



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2020

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2020

Corte Suprema de Justicia - 2020

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista

Mgter. José Ayú Prado Canals.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

| | |
|--|-------------|
| Índice General | i |
| Sala Primera de lo Civil | 1 |
| Pleno | 155 |
| Sala Primera de lo Civil | 279 |
| Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo | 509 |
| Pleno | 635 |
| Sala Primera de lo Civil | 763 |
| Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo | 825 |
| Pleno | 967 |
| Sala Primera de lo Civil | 1003 |
| Pleno | 1049 |
| Sala Primera de lo Civil | 1333 |
| Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo | 1449 |
| Pleno | 2079 |
| Sala Primera de lo Civil | 2213 |
| Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo | 2275 |

RESOLUCIONES
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|-----------|
| Civil | 21 |
| Casación | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 24 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 25 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 27 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 29 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: | |

| | |
|--|----|
| ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 34 |
| FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 39 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 41 |
| TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). | 46 |
| ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 52 |
| LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 61 |
| EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 78 |
| CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 80 |
| ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 87 |

| | |
|--|-----|
| ALEXIS ANTONIO SANJUR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 94 |
| VALENTÍN CAMARGO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 98 |
| PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 103 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 108 |
| EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 110 |
| DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 121 |
| EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 122 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 127 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE | |

| | |
|---|------------|
| BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 129 |
| LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 132 |
| Familia | 135 |
| Casación..... | 135 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 135 |
| Conflicto de competencia..... | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 139 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 143 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 146 |
| Tribunal de Instancia..... | 149 |

| | |
|--|------------|
| SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 149 |
| Civil | 299 |
| Apelación | 299 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 299 |
| RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 304 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 312 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 317 |
| Casación..... | 321 |
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 321 |

| | |
|---|-----|
| CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 324 |
| GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 326 |
| REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 329 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 333 |
| INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 338 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 344 |
| MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 347 |
| MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 351 |
| FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 363 |
| LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA | |

| | |
|---|-----|
| RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 371 |
| HUMBERTO SCLOPIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 374 |
| GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 376 |
| FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RQUIERI RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 388 |
| EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 391 |
| SILVERIO MENA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 397 |
| MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 402 |
| LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 408 |
| TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 410 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 412 |

| | |
|---|-----|
| RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 415 |
| FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 416 |
| MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 421 |
| CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 423 |
| LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 425 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 435 |
| CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 440 |
| GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 458 |
| OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES | |

| | |
|--|------------|
| DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 468 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 471 |
| JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 479 |
| Conflicto de competencia..... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 485 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 488 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 490 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y | |

| | |
|---|------------|
| QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 501 |
| Registro Público | 504 |
| Apelación | 504 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 504 |
| Civil | 783 |
| Casación..... | 783 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 783 |
| CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 805 |
| RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA | |

| | |
|--|-------------|
| MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 808 |
| Conflicto de competencia..... | 814 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 814 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 817 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). | 817 |
| RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 820 |
| Civil | 1023 |
| Casación..... | 1023 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1023 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1024 |

| | |
|---|-------------|
| EDILMA AGUILAR REYES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1034 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTE. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1035 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1036 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1038 |
| Conflicto de competencia..... | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1046 |
| Civil | 1353 |
| Apelación | 1353 |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA | |

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1353

Casación..... 1354

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1354

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1358

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1360

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1364

| | |
|--|------|
| BERTRICE ATIE DE HARRICK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1366 |
| EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1368 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1369 |
| MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1370 |
| FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1372 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1389 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1390 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1392 |
| NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1393 |

| | |
|---|-------------|
| LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1394 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1402 |
| MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1407 |
| | 1407 |
| COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1409 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1424 |
| Conflicto de competencia..... | 1436 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1436 |
| Recurso de hecho | 1437 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1437 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 1440 |

| | |
|--|-------------|
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1440 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1441 |
| Civil | 2233 |
| Casación..... | 2233 |
| RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 2233 |
| MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2238 |
| PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2240 |
| RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIER PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2245 |
| MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2249 |
| CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2254 |

| | |
|---|-------------|
| GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2257 |
| CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2259 |
| MULTI LOCAL 120, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2262 |
| ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2265 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2268 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2270 |
| Conflicto de competencia..... | 2271 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2271 |

CIVIL

Casación

CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 12 de noviembre de 2018 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 157-18 |

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la JUNTA COMUNAL DE CHICÁ contra CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA, los apoderados judiciales de los dos demandados han interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de casación en contra de la resolución judicial de 8 de febrero de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista para que las partes presentaran sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por una de las recurrentes. También, como una de las partes es una entidad estatal se corrió traslado del expediente a la representación del Ministerio Público para que emitiese concepto, mismo que fue remitido oportunamente mediante vista N°54.

En opinión de la Procuraduría, deben admitirse las causales de forma de ambos recursos, inadmitirse la primera causal de fondo también en ambos recursos, y que en el recurso interpuesto por CHANAN CHAI SINGH ORO se ordene la corrección de la segunda causal de fondo invocada; en el caso de la segunda causal de fondo invocada por el abogado de NADIA PÉREZ MENDOZA, considera que la misma debe admitirse. Finalizada esta etapa, corresponde a la

Sala Civil la decisión sobre el tema con apego a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En este orden, se tiene que la resolución judicial impugnada es una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento en donde interviene una entidad estatal, razón por la cual es susceptible de recurso de casación, a tenor de lo regulado en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

También se observa que tanto el anuncio como la formalización de ambos escritos de recurso de casación, han sido oportunos y conformes con lo que disponen a su vez los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes. Se estudiarán estos escritos de modo separado y conforme han sido interpuestos, a efectos de verificar el cumplimiento de las formalidades legales.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR

CHANAN CHAI SINGH ORO

El memorial interpuesto por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS invoca una causal de casación en la forma y dos causales de fondo; la primera que consiste en haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad, prevista en el artículo 1170.1 del Código Judicial, y las de fondo infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, y en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba previstas a su vez en el artículo 1169 del mismo cuerpo de leyes.

En la causal de forma se denuncia que habida cuenta que la finca debatida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio se encuentra hipotecada a favor de una tercera persona, debió haber sido citada, lo cual resulta necesario pues el resultado del proceso le puede afectar sus derechos. Se agrega que no haberlo hecho así conlleva un vicio procesal cuya omisión causa nulidad del proceso.

Ahora bien, tratándose de una causal de forma, lo primero que ha de confirmarse es que el supuesto vicio de procedimiento ha sido denunciado en la instancia en que sucedió y también en la siguiente, si el error se produjo en primera instancia, como parece ser el caso; puesto que así está dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial. Sin embargo, a más de que la propia parte recurrente no ilustra a la Sala sobre el cumplimiento de este requisito, no se avista a largo de las actuaciones procesales que se haya denunciado antes el supuesto vicio formal ahora expuesto, lo que produce inmediatamente su inadmisión.

Se procura evitar que en esta instancia extraordinaria se valgan las partes de medios nuevos que no hayan sido objeto de debate en las instancias ordinarias del proceso, lo que denota en gran medida su conformación. De ahí que la censura debe haber sido realizada desde el momento mismo en que se produce, de lo contrario no es admisible en casación, tal como dispone la ley.

La primera causal de fondo consiste, como dijimos, en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, debidamente determinada. Los dos motivos que le sirven de sustento contienen cargos claros y congruentes con la causal a que obedecen, detallando el canon legal pasado por alto por el fallo impugnado y su influencia en la decisión de la causa, independientemente de cualquier cuestión fáctica.

En apartado siguiente, se citan normas de derecho de naturaleza sustantiva congruentes con el resto de la impugnación, acompañadas de la explicación de cómo lo han sido. Concretamente, esta causal es admisible pues cumple con los requisitos legales.

Igual suerte corre la segunda causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que ha sido correctamente determinada, los motivos contienen cargos claros y congruentes con la causal, detallando los medios de prueba mal apreciados con su ubicación en el expediente, el valor que

Dio la sentencia a estas pruebas y el valor adecuado según la parte recurrente, con su influencia en la decisión de la controversia.

Además se citan como infringidas normas de derecho que contienen parámetros de apreciación probatoria congruentes con los motivos y la causal; y se cumple con citar también normas sustantivas vulneradas como consecuencia del supuesto error en cuanto a la prueba, lo cual se ha dicho consuetudinariamente que es necesaria para que la censura se entienda completa cuando de causal de fondo se trata.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR

NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA

El memorial de recurso interpuesto por el abogado AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ es en gran medida equivalente al presentado por la apoderada judicial de CHANAN CHAI SINGH ORO, con lo cual a grandes rasgos se aplican los mismos criterios de admisibilidad expuestos al resolver este tema en el recurso anterior. Sobre la causal de forma, por no haber sido denunciado el supuesto error de procedimiento en la instancia en que ocurrió, resulta inadmisibile en casación.

Sobre la causal de fondo en el concepto de violación directa, al igual que la expresada por la otra demandada, cumple con los requisitos formales que la ley exige y es por tanto admisible. Sin embargo, en la segunda causal de fondo invocada, a diferencia del recurso anterior, no se añadieron normas de derecho de naturaleza sustantiva infringidas como consecuencia del supuesto error de derecho en cuanto a la prueba, lo cual es necesario, habida cuenta que la causal se denomina precisamente infracción de normas sustantivas de derecho.

Así, a pesar de que esta segunda causal de casación contiene cargos claros y congruentes de legalidad, deben incluirse en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, algunas normas de naturaleza sustantiva vulneradas como consecuencia del supuesto error en cuanto a la prueba, para

completar debidamente la censura, tal como lo permite el artículo 1181 del Código

Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma y ADMISIBLES las causales de fondo invocadas en el recurso de casación interpuesto por CHANAN CHAI SINGH ORO; y, en el recurso de casación interpuesto por NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma, ADMISIBLE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo.

Ambos recursos presentados en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la JUNTA COMUNAL DE CHICÁ en contra de los recurrentes.

Para la corrección ordenada, cuenta la representación judicial de NADIA GISELA PÉREZ MENDONZA con el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 26 de marzo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 157-18

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial fechada el 12 de noviembre de 2018, declaró inadmisibles las causales de forma y admisibles las causales de fondo invocadas en el recurso de casación interpuesto por CHANAN CHAI SINGH ORO; y, en el recurso de casación interpuesto por NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA, declaró inadmisibles las causales de forma, admisible la primera causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo, dentro de los recursos de casación presentados en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la JUNTA COMUNAL DE CHICÁ en contra de los recurrentes.

Para las correcciones de la segunda causal de casación en el fondo interpuesta por la demandada NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA, se brindó el término dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, consistente en cinco días; dentro de los cuales la parte recurrente presentó su memorial de recurso corregido. En dicho escrito se incluyeron, tal como había conminado la Corte, las normas de derecho de naturaleza sustantiva consideradas infringidas por el fallo, como consecuencia del supuesto error de naturaleza probatoria, así como la explicación de cómo lo han sido, con lo cual se cumplen las exigencias formales que antes se habían advertido como faltantes.

Siendo así las cosas, no queda más que declarar admisible esta segunda causal de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de casación de fondo interpuesta por el apoderado judicial de NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA, contra la sentencia de 8 de febrero de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la JUNTA COMUNAL DE CHICÁ contra CHANAN CHAI SINGH ORO y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 23 de mayo de 2019 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 268-18- |

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 12 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad incoado por THE BANK OF NOVA SCOTIA y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término legal para que las partes presentasen sus alegatos sobre la admisibilidad del presente recurso, lo cual fue aprovechado por ambas litigantes. Corresponde entonces a la Sala la decisión sobre este tema sobre la base del contenido del artículo 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación puesto que se trata de un auto emitido en segunda instancia por un Tribunal Superior que pone término al proceso, enmarcándose así en los artículos 1163 y 1164 numeral 2 del código de procedimiento.

De observa también que tanto el anuncio como la formalización de la impugnación han sido oportunos y conformes con lo regulado a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

El escrito que contiene la casación invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que está determinada conforme a derecho. Dicha causal está sustentada en tres motivos que contienen sus respectivos cargos de legalidad concordados con la causal a que obedecen.

Por último, se citan normas de derecho de naturaleza sustantiva, acompañadas con la explicación de cómo han sido vulneradas por la resolución judicial objeto de la impugnación.

Concretamente, la parte recurrente ha cumplido con los requisitos formales que determina nuestro ordenamiento sobre el recurso extraordinario de casación civil, con lo cual amerita su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A., y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., contra de la resolución judicial de 12 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad incoado por THE BANK OF NOVA SCOTIA y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, quiero sustentar mi posición frente a la resolución dictada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, mediante la cual se resuelve el recurso de casación en el fondo interpuesto por INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A. en el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía interpuesto por la recurrente en contra de las Incidentistas.

Al respecto, debo manifestar que, si bien concuerdo con que no se configura el cargo de injuridicidad que se alega en el presente recurso de casación, como se indica en la resolución proferida; también debo señalar que mantengo y reitero la posición expresada en la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de Salvamento de Voto (visible a fojas 163-165 del infolio), en cuanto a que el presente recurso de casación no debió haber sido admitido, ya que al ventilarse el tema de falta de jurisdicción, el mismo no podía ser atendido a través de una causal de fondo, sino de forma.

Finalmente, debo expresar que difiero con el monto de B/.2,000.00, impuesto en concepto de costas, en razón del recurso de casación, ya que el mismo se aleja de lo usual.

Panamá, 1 de septiembre de 2020

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 12 de junio de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 60-19

VISTOS:

El recurso de casación que interpusieron TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA contra la resolución del 13 de diciembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso oral de impugnación de decisiones adoptadas en Junta Directiva incoada contra la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. y los casacionistas por la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN está pendiente de decidir su admisibilidad.

Vencidos los términos para que tanto los casacionistas como la opositora ejercieran su derecho a presentar sus alegaciones, la Sala atenderá el requisito de su procedencia y la cuantía, contemplados en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Con relación al término en que fue presentado, no se advierten objeciones. El recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro del plazo de ley. Sobre la cuantía, aunque la pretensión es declarativa, la demandante NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN a foja 8 la fijó en el mínimo que ordena el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Ahora bien, los casacionistas presentaron en su recurso una sola causal. Una causal de forma titulada: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial en la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse

anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos". (El subrayado es de los casacionistas)

La Sala debe manifestar que la causal que mencionaron los impugnantes se encuentra en el artículo 1170 del Código Judicial en su primer numeral. No obstante, tal como la citaron se están indicando tres causales que son diferentes entre sí y como tales se debieron individualizar.

Asume la Sala, que la parte subrayada es la que alegan los casacionistas que se cometió contra la sentencia de segunda instancia; sin embargo, la falta de claridad no puede mantenerse al momento de examinar el recurso y debe ser enmendado.

Los motivos son cuatro. En el primero, sostienen los recurrentes, que el Primer Tribunal Superior no tomó en consideración que la demandada INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. quedó en indefensión desde el 31 de octubre de 2013, cuando la demandante, quien ostenta la representación legal de la sociedad, los demandó. La demandante no ha dejado de poseer la representación legal de la sociedad, aunque su posición como representante legal está condicionada a las resultas del proceso.

El segundo motivo, consiste en que el Primer Tribunal Superior no evaluó los efectos de la suspensión del Acuerdo de Junta Directiva de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. desde el 31 de octubre de 2013 a causa de la impugnación de la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN por su condición de presidenta y representante legal de la compañía, quien “no otorgó” poder especial a algún abogado para que representara a la sociedad en cuanto a su demanda. Situación que fue alegado, según los casacionistas a fojas 187 y 188 de expediente.

El tercer motivo se encuadra en comentar que el tribunal de apelaciones, no estimó que la designación de la defensora de ausente como apoderada de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. era innecesaria “en razón de la efectividad de lo resuelto, mediante el Auto No.1892-13 de treinta de octubre de 2013...adicionado, a través del Auto no. 1917-13 de siete (7) de noviembre de 2013”.

Por último, el cuarto motivo exhibe como error cometido por el tribunal de alzada que, no comprobó que tanto en el auto de admisión de la demanda como en la sentencia de primera instancia solamente estaban notificados los casacionistas y la demandante. La sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A., parte demandada en el proceso, no ha sido notificada por “quien le representa legalmente...”, según el Registro Público, en razón de tal suspensión”.

La Sala encuentra que los casacionistas deben primero aclarar, cuál de las tres causales del 1170 del Código Judicial es la que se cometió, cuando se emitió la sentencia de segunda instancia. Además, en ninguno de los cuatro motivos se explica la trascendencia de los errores cometidos para que tuviesen un resultado adverso. El tema de la falta de representación de la sociedad anónima demandada y los efectos de la suspensión del acuerdo de junta directiva fueron reclamados en la contestación, en una solicitud de corrección de la demanda y en los alegatos del proceso, cumpliendo así con el artículo 1194 del Código Judicial.

Por otra parte, si se toma en cuenta que la causal que alegan los casacionistas es “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial en la Ley”, no se observa cuál o cuáles son los trámites esenciales omitidos o; por el contrario, cuál fue la diligencia esencial en la Ley que ha sido soslayada por el Primer Tribunal Superior en los tres primeros motivos.

En consecuencia, únicamente hay una censura admisible de acuerdo con la causal señalada en el cuarto motivo, donde los casacionistas deben explicar cómo este error ha sido influyente en una sentencia en

contra a sus intereses. El resto de los motivos deben ser suprimidos, ya que carecen de una censura según la causal endilgada.

En cuanto a las normas invocadas como infringidas y sus comentarios, la Sala no advierte reparos que realizar.

En síntesis, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos antes referidos. Los recurrentes poseen el plazo de cinco días para enmendarlo, según el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal de forma presentada dentro del recurso de casación propuesto por TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA contra la resolución del 13 de diciembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso oral de impugnación de decisiones adoptadas en una Junta Directiva de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Proceso interpuesto por NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN contra los casacionistas y la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.

Para tales efectos, se le concede a los recurrentes el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

ESPIRITU RESTREPO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE, S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 09 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 293-19-

VISTOS:

El apoderado judicial del señor ESPIRITU RESTREPO, presentó recurso de casación en contra de la Resolución de fecha 29 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Oral de Nulidad de Acta de Junta Extraordinaria de Accionista de la sociedad RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE, S.A. (R.A.T.E.C.S.A.), presentado por JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ, en su contra, y en contra de MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, y LUIS VEGA.

Mediante resolución de 14 de octubre de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.582) y formalizado (fs.591-597) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida el artículo 1163 lex cit. (fs14)

El recurso de casación es en la Forma anunciando como causal “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido planteados”; y en el Fondo invocándose como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

- Recurso de Casación en la Forma: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido planteados”.

Del único motivo que respalda la causal antes indicada se menciona que el Ad-quem no se pronunció respecto al valor probatorio de algunos documentos que tenían como fin enervar la legitimidad de los demandantes para actuar, señalando las visibles a fojas 89, 90 y 91 dejando de resolver sobre un punto que fue sometido a su consideración

También hace alusión, que el Tribunal de segunda instancia se refirió, que no debía resolver sobre lo indicado en los alegatos por tratarse de un nuevo hecho que no se planteó cuando se dio contestación a la demanda, “reconociendo el Tribunal Ad-quem que “tampoco forma parte de lo fallado” de primera instancia”. (f.592)

Asimismo se indica, que al no pronunciarse el tribunal de segunda instancia de resolver en lo que respecta a las alegaciones de las partes, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, aunque fuera para negarlo, inadmitirlo por extemporáneo o para rechazarlo de plano.

Como se puede apreciar se hace alusión a que el Tribunal Superior no se pronunció sobre pruebas documentales que tenían como fin que se enervara la legitimidad de los demandantes para actuar, indicando las fojas donde se encuentran las mismas.

Ello riñe con el recurso de casación en la forma y causal anunciada, toda vez que guarda relación con el recurso de casación en el fondo y una de las causales probatorias.

Por otro lado, se refiere a supuestos hechos que se indicaron en los alegatos, sin que se encuentre dentro de los parámetros de la causal anunciada, y que, obligue al Tribunal resolver sobre ellas.

Todo lo antes señalado trae como consecuencia, que se declare inadmisibile el presente recurso.

- Recurso de Casación en el Fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Se respalda en cuatro motivos de los cuales el primero de ellos se constata como cargo de injuridicidad el otorgar un valor incompleto y que no concuerda con el resto de las pruebas que se presentaron en el proceso, a la prueba consistente en la certificación que es visible a fojas 314-319, considerando el recurrente que de haber valorado cada uno de los puntos de dicho documento se hubiera concluido que desde que fue creada la sociedad se indicó que las acciones serían al portador.

Que en virtud de ello, probada tal posición con la prueba mencionada "hubiera colegido, como contrario al pacto social cualquier tipo de acción nominativa, como aquellas con las que se impetró la (sic) el presente proceso por cuenta de los demandantes...". (f.594)

Así, considera el recurrente tomando en cuenta lo antes indicado, que de haber valorado correctamente dicha prueba, hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, ya que, "habría tenido que reparar en la alegada ilegitimación de la personería activa". (f594)

Esta Sala puede corroborar, que pese a que se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia, se hace referencia que la valoración llevada a cabo por el tribunal de segunda instancia no concuerda con el resto de las pruebas, lo que no es propio, debido a que debe indicar o referirse directamente a la prueba que considera fue erróneamente valorada por el Ad-quem.

En razón de ello, deberá eliminar del motivo lo antes señalado

El segundo motivo se constata como cargo de injuridicidad el no valorar de

forma correcta las acciones visibles as fojas 89, 90, y 91 que se ofrecieron por los demandantes, en la que se recogen unas supuestas acciones nominativas a nombre de los mismos.

A juicio del casacionista, el no valorar de manera adecuada la prueba antes indicada de manera integral con el resto del caudal probatorio, tuvo como consecuencia que se cometiera yerro en la valoración, porque debió ser valorada a través de la sana crítica obligando a que fuera necesario verificar su validez probatoria.

En ese sentido se refiere el recurrente en casación, que esas acciones nominativas "nacen profanas al pacto social" (f594), porque el mismo solamente contempla la emisión de acciones al portador.

Considera el casacionista que de haber apreciado la prueba antes señalada tomando en cuenta la sana crítica, hubiera influido en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, lo que hubiera tenido obligación de que se pronunciara en lo que respecta a la ilegitimidad de personería que fuera alegada por el demandado.

De lo señalado esta Corporación de Justicia puede indicar, que a pesar que se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga a las pruebas consistentes en las acciones, se hace referencia a que debieron valorarse integralmente con el resto del material probatorio allegado al expediente, lo que no es propio, toda vez que debe referirse única y exclusivamente a la prueba que considera erróneamente valorada por el fallo de segunda instancia, por lo que deberá enmendar tal situación.

En el tercer motivo se hace referencia a la errada valoración otorgada al dictamen pericial por parte de la perito del tribunal Deysi Gómez quien indicó que las acciones nominativas “en manos de los demandantes son espurias, que no responden al pacto social, ni al resto de las actas emitidas por la sociedad, advirtiendo entre otras cosas, las irregularidades del supuesto libro de acciones aportado por los demandantes”. (f.594-595)

A juicio del recurrente en casación si se hubiera considerado dicho elemento

que surgió de la evacuación probatoria, sería necesario el pronunciamiento que se alega en cuanto a la ilegitimidad de personería, ello en atención a que la presente acción surge como producto de unos supuestos accionistas que la prueba pericial les resta total y absoluta legitimidad para actuar, lo que hubiera influido de manera directa en los dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Considera esta Corporación de Justicia que se constata el cargo de injuridicidad respecto a esta prueba.

En el cuarto motivo se advierte como cargo de injuridicidad otorgarle valor incompleto a la declaración de Espíritu Restrepo el cual es visible a foja 345, en la que indica que notificó a los accionistas.

Así, se hace énfasis por parte del recurrente, que dicha valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia, “parte de la presunción que los demandantes son accionistas, premisa que parte de un supuesto equivocado y no acreditado”. (f.595)

En ese sentido enfatiza el recurrente, que dicha declaración debía ser valorada sobre la base que se notificaron a todos los accionistas que de acuerdo con el pacto original adquirieron las acciones de los fundadores, y que acudieron en su mayoría a la asamblea que se impugna.

Y, a juicio del casacionista, de haberse concedido el valor que le correspondía de acuerdo al resto del material probatorio allegado al expediente, hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Pese a que se puede apreciar el cargo de injuridicidad, no se constata cómo influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, motivo por el cual debe el casacionista corregir tal aspecto.

Como artículos infringidos por el fallo de segunda instancia se indican los artículos 781y 828, del Código Judicial; y artículo 42 de la Ley 32 de 1927, lo que a juicio de la Sala guardan relación con la causal y motivos; sin embargo, no indica artículos que respalden el primero y último motivo.

Respecto a la explicación de cómo se vulneraron, se hace mención de las

pruebas que se allegaron al proceso, lo que no es propio, ya que debe referirse a las indicó en los motivos, y que considera fueron erróneamente valoradas por el fallo recurrido en casación.

Asimismo, termina la explicación indicando que de haberse aplicado la norma adecuadamente, hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, lo que no es correcto, ya que ello es propio de los motivos.

En ese sentido, deberá corregir la explicación el recurrente, indicando cómo y en qué sentido considera que dichas normas fueron infringidas por la resolución de segunda instancia; y eliminando lo referente a que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso Oral de Nulidad de Acta de Junta Extraordinaria de Accionista de la sociedad RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE, S.A. (R.A.T.E.C.S.A.), presentado por JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ contra ESPÍRITU RESTREPO, MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN y LUIS VEGA.

RESUELVE:

-DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación en la Forma.

-ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el Fondo.

-CONCEDER término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección respectiva.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO)--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, sustento mi posición frente a la resolución que decide:

*“-DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación en la Forma.
-ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el Fondo.
-CONCEDER término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección respectiva.”*

Si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive, considero que determinada motivación quedó incompleta, aunado a la concurrencia de ciertas irregularidades que, de igual forma, debió ordenarse su corrección, aspectos que a continuación detallo.

PRIMERO: Considero que quedó incompleta la siguiente aseveración: *“Todo lo antes señalado trae como consecuencia, que se declare inadmisibles el presente recurso”* (segundo párrafo de la página 3 de la resolución).

Dicha afirmación, es la conclusión que se obtiene respecto al análisis que se realizó a la causal de forma invocada por el recurrente. Soy del criterio que, para evitar posible confusión, se debió especificar que la inadmisibilidad del recurso es con relación a la casación en la forma.

SEGUNDO: Las respectivas causales, tanto de fondo como de forma, debieron invocarse en los términos literales que regulan los artículos 1169 y 1170 del Código Judicial, respectivamente. En este sentido, la forma correcta de la causal de fondo invocada debió ser: *“infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”*, y no como dicha parte expuso, a saber: *“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, . . .”* (f. 593).

TERCERO: Aprecio que, en ninguno de los motivos desarrollados, el casacionista expuso cuál fue la errónea valoración que el *Ad quem* dio sobre el caudal probatorio denunciado. Más bien, dicha parte expresó su apreciación respecto a la valoración que el Tribunal de segunda instancia le otorgó a las citadas pruebas, cuando lo que le correspondía era especificar en qué consistió el valor probatorio que el Tribunal *Ad quem* le atribuyó a las pruebas censuradas.

La referida conducta del casacionista se observa en las siguientes transcripciones: *“El Tribunal Superior dio un valor incompleto...”* (primer motivo, f. 594); *“La sentencia impugnada contempla, pero no valora el (sic) debida forma las acciones...”* (segundo motivo, f. 594); *“El tribunal ad-quem en la sentencia recurrida resta valor probatorio al dictamen pericial de la Perito del Tribunal,...”* (tercer motivo, f. 594); y, *“El Tribunal de Segunda Instancia concede valor de prueba incompleto a la declaración de ESPÍRITU RESTREPO...”* (cuarto motivo, fs. 595).

Reitero que comparto las decisiones adoptadas en la presente resolución, sin embargo, soy de la opinión que se debió advertir las anteriores observaciones, omisión que me motiva a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha *ut supra*,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA

ESPIRITU RESTREPO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE, S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA,

IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 09 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 293-19

VISTOS:

El apoderado judicial del señor ESPIRITU RESTREPO, presentó recurso de casación en contra de la Resolución de fecha 29 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Oral de Nulidad de Acta de Junta Extraordinaria de Accionista de la sociedad RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE, S.A. (R.A.T.E.C.S.A.), presentado por JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ, en su contra, y en contra de MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, y LUIS VEGA.

Mediante resolución de 14 de octubre de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.582) y formalizado (fs.591-597) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida el artículo 1163 lex cit. (fs14)

El recurso de casación es en la Forma anunciando como causal “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido planteados”; y en el Fondo invocándose como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

- Recurso de Casación en la Forma: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones o con las excepciones del demandado, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido planteados”.

Del único motivo que respalda la causal antes indicada se menciona que el Ad-quem no se pronunció respecto al valor probatorio de algunos documentos que tenían como fin enervar la legitimidad de los demandantes para actuar, señalando las visibles a fojas 89, 90 y 91 dejando de resolver sobre un punto que fue sometido a su consideración

También hace alusión, que el Tribunal de segunda instancia se refirió, que no debía resolver sobre lo indicado en los alegatos por tratarse de un nuevo hecho que no se planteó cuando se dio contestación a la demanda, “reconociendo el Tribunal Ad-quem que “tampoco forma parte de lo fallado” de primera instancia”. (f.592)

Asimismo se indica, que al no pronunciarse el tribunal de segunda instancia de resolver en lo que respecta a las alegaciones de las partes, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, aunque fuera para negarlo, inadmitirlo por extemporáneo o para rechazarlo de plano.

Como se puede apreciar se hace alusión a que el Tribunal Superior no se pronunció sobre pruebas documentales que tenían como fin que se enervara la legitimidad de los demandantes para actuar, indicando las fojas donde se encuentran las mismas. Ello riñe con el recurso de casación en la forma y causal anunciada, toda vez que guarda relación con el recurso de casación en el fondo y una de las causales probatorias.

Por otro lado, se refiere a supuestos hechos que se indicaron en los alegatos, sin que se encuentre dentro de los parámetros de la causal anunciada, y que, obligue al Tribunal resolver sobre ellas.

Todo lo antes señalado trae como consecuencia, que se declare inadmisibile el presente recurso.

- Recurso de Casación en el Fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”.

Se respalda en cuatro motivos de los cuales el primero de ellos se constata como cargo de injuridicidad el otorgar un valor incompleto y que no concuerda con el resto de las pruebas que se presentaron en el proceso, a la prueba consistente en la certificación que es visible a fojas 314-319, considerando el recurrente que de haber valorado cada uno de los puntos de dicho documento se hubiera concluido que desde que fue creada la sociedad se indicó que las acciones serían al portador.

Que en virtud de ello, probada tal posición con la prueba mencionada “hubiera colegido, como contrario al pacto social cualquier tipo de acción nominativa, como aquellas con las que se impetró la (sic) el presente proceso por cuenta de los demandantes...”. (f.594)

Así, considera el recurrente tomando en cuenta lo antes indicado, que de haber valorado correctamente dicha prueba, hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, ya que, “habría tenido que reparar en la alegada ilegitimación de la personería activa”. (f594)

Esta Sala puede corroborar, que pese a que se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia, se hace referencia que la valoración llevada a cabo por el tribunal de segunda instancia no concuerda con el resto de las pruebas, lo que no es propio, debido a que debe indicar o referirse directamente a la prueba que considera fue erróneamente valorada por el Ad-quem.

En razón de ello, deberá eliminar del motivo lo antes señalado.

El segundo motivo se constata como cargo de injuridicidad el no valorar de

forma correcta las acciones visibles as fojas 89, 90, y 91 que se ofrecieron por los demandantes, en la que se recogen unas supuestas acciones nominativas a nombre de los mismos.

A juicio del casacionista, el no valorar de manera adecuada la prueba antes indicada de manera integral con el resto del caudal probatorio, tuvo como consecuencia que se cometiera yerro en la valoración, porque debió ser valorada a través de la sana crítica obligando a que fuera necesario verificar su validez probatoria.

En ese sentido se refiere el recurrente en casación, que esas acciones nominativas “nacen profanas al pacto social” (f594), porque el mismo solamente contempla la emisión de acciones al portador.

Considera el casacionista que de haber apreciado la prueba antes señalada tomando en cuenta la sana crítica, hubiera influido en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, lo que hubiera tenido obligación de que se pronunciara en lo que respecta a la ilegitimidad de personería que fuera alegada por el demandado.

De lo señalado esta Corporación de Justicia puede indicar, que a pesar que se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga a las pruebas consistentes en las acciones, se hace referencia a que debieron valorarse integralmente con el resto del material probatorio allegado al expediente, lo que no es propio, toda vez que debe referirse única y exclusivamente a la prueba que considera erróneamente valorada por el fallo de segunda instancia, por lo que deberá enmendar tal situación.

En el tercer motivo se hace referencia a la errada valoración otorgada al dictamen pericial por parte de la perito del tribunal Deysi Gómez quien indicó que las acciones nominativas “en manos de los demandantes son espurias, que no responden al pacto social, ni al resto de las actas emitidas por la sociedad, advirtiendo entre otras cosas, las irregularidades del supuesto libro de acciones aportado por los demandantes”. (f.594-595)

A juicio del recurrente en casación si se hubiera considerado dicho elemento que surgió de la evacuación probatoria, sería necesario el pronunciamiento que se alega en cuanto a la ilegitimidad de personería, ello en atención a que la presente acción surge como producto de unos supuestos accionistas que la prueba pericial les resta total y absoluta legitimidad para actuar, lo que hubiera influido de manera directa en los dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Considera esta Corporación de Justicia que se constata el cargo de injuridicidad respecto a esta prueba.

En el cuarto motivo se advierte como cargo de injuridicidad otorgarle valor incompleto a la declaración de Espíritu Restrepo el cual es visible a foja 345, en la que indica que notificó a los accionistas.

Así, se hace énfasis por parte del recurrente, que dicha valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia, “parte de la presunción que los demandantes son accionistas, premisa que parte de un supuesto equivocado y no acreditado”. (f.595)

En ese sentido enfatiza el recurrente, que dicha declaración debía ser valorada sobre la base que se notificaron a todos los accionistas que de acuerdo con el pacto original adquirieron las acciones de los fundadores, y que acudieron en su mayoría a la asamblea que se impugna.

Y, a juicio del casacionista, de haberse concedido el valor que le correspondía de acuerdo al resto del material probatorio allegado al expediente, hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Pese a que se puede apreciar el cargo de injuridicidad, no se constata cómo influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, motivo por el cual debe el casacionista corregir tal aspecto.

Como artículos infringidos por el fallo de segunda instancia se indican los artículos 781y 828, del Código Judicial; y artículo 42 de la Ley 32 de 1927, lo que a juicio de la Sala guardan relación con la causal y motivos; sin embargo, no indica artículos que respalden el primero y último motivo.

Respecto a la explicación de cómo se vulneraron, se hace mención de las pruebas que se allegaron al proceso, lo que no es propio, ya que debe referirse a las indicó en los motivos, y que considera fueron erróneamente valoradas por el fallo recurrido en casación.

Asimismo, termina la explicación indicando que de haberse aplicado la norma adecuadamente, hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, lo que no es correcto, ya que ello es propio de los motivos.

En ese sentido, deberá corregir la explicación el recurrente, indicando cómo y en qué sentido considera que dichas normas fueron infringidas por la resolución de segunda instancia; y eliminando lo referente a que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso Oral de Nulidad de Acta de Junta Extraordinaria de Accionista de la sociedad RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE, S.A. (R.A.T.E.C.S.A.), presentado por JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ contra ESPÍRITU RESTREPO, MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN y LUIS VEGA.

RESUELVE:

-DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación en la Forma.

-ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el Fondo.

-CONCEDER término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección respectiva.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO)---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 13 de marzo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 244-19

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Jované B., apoderado judicial de FINANCIERA CENTRAL, S.A., ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 11 de julio de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que les sigue a PTM CONSTRUCTORA, S.A. y FUNDACION ALASKA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento.

Además, la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República.

Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado al causal de fondo en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba, violación directa de la norma de derecho, y de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada por el casacionista es la de fondo, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en un único motivo, cónsono con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente ha señalado como tales el artículo 780 del Código Judicial, que consagra de manera general los diversos medios de prueba, seguida de las normas sustantivas de derecho que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio.

Respecto de estas últimas, se advierte que el casacionista señala que “la violación es directa”. Al respecto, es preciso advertir que, tratándose de causales probatorias, las normas sustantivas de derecho nunca son infringidas de manera directa, pues para tales formas de violación existe otra causal de fondo específica. Mas en el presente caso, las normas sustantivas de derecho son violadas de manera indirecta, es decir, a través del error probatorio. Son las normas probatorias las que resultan violadas de manera directa y, de manera indirecta, las normas sustantivas que se estiman infringidas.

No obstante lo anterior, la Sala pasará por alto este yerro del recurrente, siempre que no medien otros errores que ameriten ordenar su corrección, caso en el cual, deberá enmendar también el error anotado.

La segunda causal de fondo invocada por el casacionista, es la de violación directa de la norma de derecho, la cual se sustenta en dos motivos que la Sala pasa a examinar.

Así, advierte este Tribunal que el primer motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, por lo que deberá el recurrente suprimir dicho motivo. Respecto

de los motivos segundo y tercero, los mismos presentan claros cargos de injuridicidad, congruentes con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con los motivos y con la causal. Sin embargo, advierte la Sala que el recurrente, al explicar al infracción del artículo 1417 del Código Civil, remite al Tribunal a determinado folio del expediente, lo cual resulta impropio de la causal que se examina, toda vez que los hechos alegados deben estar reconocidos en la sentencia recurrida. Sólo cuando se trate de causales probatorias, procede remitirse a determinadas piezas del expediente. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir el llamado que hace a la Sala, respecto de determinados autos del expediente.

La tercera y última causal invocada por el recurrente, es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en un único motivo, cónsono con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando las normas probatorias que se estiman infringidas, y concluye con las normas sustantivas de derecho que considera violadas como consecuencia del error probatorio, lo cual resulta acorde con la técnica del recurso. Sin embargo, advierte la Sala que el recurrente reitera el error incurrido en la primera causal, a saber, señalar como infringida, de manera directa, la norma sustantiva de derecho, lo cual no procede tratándose de una causal probatoria. En consecuencia, deberá el casacionista enmendar este error, sea señalando que la norma ha sido infringida de manera indirecta o, mejor, suprimiendo toda referencia a la forma como se infringió esta norma, es decir, que haya sido violada de manera directa o indirecta.

Procede, pues, ordenar la corrección del recurso de casación, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE

LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por FINANCIERA CENTRAL, S.A. en contra de la Sentencia

de 11 de julio de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a PTM CONSTRUCTORA, S.A. y FUNDACION ALASKA.

Para ello se le concede el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 25 de abril de 2019 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 256-18- |

VISTOS:

Corresponde analizar, una vez precluidos los plazos para las alegaciones de admisibilidad, el recurso de casación presentado por HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. contra la sentencia de 17 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. (en español) MUNDIAL FACTORING CORP. (en inglés) contra GRUPO MONTENEGRO, S. A. y la casacionista.

Sin embargo, cuando el proyecto de lectura de la decisión de la Sala fue puesto a circular, se presentó por parte de la sociedad GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A. contrato de cesión de crédito litigioso celebrado entre BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A., para que lo tuvieran como sucesor procesal de este último dentro del proceso. Su memorial iba acompañado del poder otorgado a la firma forense Fábrega Molino, Certificado de Registro Público que confirma su existencia y representación legal tanto del cedente como del cesionario y; por último, el contrato de cesión suscrito entre ambas partes.

La Sala, en esta resolución, solventará tanto la admisión del recurso de casación como el escrito denominado “se aporta documentos”, que contiene la información relativa al contrato de cesión de crédito litigioso. Las consideraciones

jurídicas entorno a este documento se desarrollarán al final del análisis del recurso de casación.

Ahora bien, retomando el recorrido que mantuvo el recurso, tenemos que posterior al sorteo y reparto de rigor, la sustanciadora fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial; lapso que fue empleado por la demandante y la sociedad casacionista; por lo que fenecido este se procede, entonces, a ponderar la estructura del recurso extraordinario.

Al revisar los escritos, se aprecia que el recurso ha sido presentado por persona hábil en momento oportuno; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por tratarse de una sentencia dentro de un proceso de conocimiento de acuerdo con el numeral primero del artículo 1164 del Código Judicial. Igualmente, el recurso extraordinario es concedido según el ordinal primero del artículo 1163 del Código Judicial.

Confrontado los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurso de casación se anuncia en el fondo invocando como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa” que a criterio de la letrada ha sido influyente en la decisión sometida a casación. La causal descrita posee siete motivos que se analizarán a continuación:

La mayoría de los motivos giran en torno a la presunta impropia interpretación contractual del contrato HHI Miraflores –C001, la cual es plausible en este concepto de infracción. También poseen como epicentro que se omitió el cumplimiento de formas contractuales entre las partes (consentimiento previo en idioma inglés, comunicación previa entre partes). El primero, segundo y tercer motivo, son específicos en cuanto a lo hallado.

Por otro lado, el motivo cuarto, quinto, sexto y séptimo del recurso alude a la supuesta inadecuada comunicación del deudor de la cesión de crédito; la extinción del crédito si este paga la obligación antes de tener conocimiento que la cesión lo

afectaba y su liberación; además, de la solidaridad de acreedores en una relación comercial y su forma de conformación.

Identificados los temas que describen los motivos encontramos que en el primero, no se desprende la influencia del error en el resultado adverso. Es decir, que falta una explicación sobre cómo la omisión del supuesto de derecho referido ha sido influyente para el casacionista. En otras palabras, cómo la omisión de la regla de derecho derivó en que la sentencia de segunda instancia se dictara de forma adversa a sus intereses.

El segundo motivo, no se observa con claridad, cómo ante el supuesto de hecho comprobado por el ad quem, este obvió la aplicación de la regla de derecho que informa en él. No se menciona, la trascendencia del error de parte del Tribunal Superior en la elaboración de su criterio y cómo éste le fue adverso. Es más, su redacción es un tanto genérica. No posee cargo conforme al concepto invocado y debe eliminarse.

El tercer motivo, es la influencia de ese error en el resultado lo que falta en los términos ya explicados. Reitera la Sala Civil, que no es cualquier error el que puede ser examinado en casación, el error en el silogismo

del juzgador debe ser de tal envergadura que sin él el resultado hubiera sido diferente. Este contexto debe visualizarse o inferirse de los motivos, no se cumple con una simple mención o una frase.

Antes de continuar con el examen del cuarto motivo vale la pena señalarle al opositor, cuando en su escrito menciona que los cargos deben mantenerse en un solo motivo, que la jurisprudencia de la Sala en cuanto a la admisión del recurso se ha flexibilizado con relación a este punto. Varios motivos pueden contener una censura conforme al concepto; no obstante, esta censura debe extraerse de la lectura conjunta de ellos.

Ahora bien, en el cuarto motivo más que exponer el error conforme al concepto es la comprobación de los hechos demostrados, concretamente, cuando

el casacionista sostiene que se omitió la regla sobre la extinción de la obligación; a pesar de pagarse el crédito antes de tener conocimiento que este fue cedido.

En este acápite, tal como fue elaborado el motivo exige a que la Sala verifique si la cuenta “3 del Contrato HHI Miraflores-C001” había sido pagada a su acreedor GRUPO MONTENEGRO, S. A. antes de que ocurriese un debate sobre la existencia de una cesión sobre esa cuenta. El motivo no exhibe que este supuesto de hecho haya sido comprobado por el Primer Tribunal Superior, para luego sostener que hubo una omisión de una regla de derecho.

Igual situación ocurre con el sexto y séptimo motivo. En el sexto motivo la redacción del mismo corresponde a una revisión de hechos acreditados –escenario prohibido de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial- ello se desprende en momentos en que la casacionista argumenta que no hay constancia que BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y MUNDIAL FACTORING CORP., son acreedores solidarios de GRUPO MONTENEGRO, S. A. ni de HHIMPP. Esta trama daría lugar a que la Sala busque si lo afirmado es o no correcto, lo cual bajo este concepto de casación es inadmisibile.

Para el séptimo motivo, por el contrario, el examen de hechos probados emana de la propia composición del motivo; por cuanto que invita a la Sala a que examine si las partes mencionadas conforman o no un grupo mercantil para los efectos de la cesión de créditos. Además, en los motivos cuarto, sexto y séptimo no se explica la importancia del error y cómo este fue trascendente en la sentencia de segunda instancia.

El quinto motivo, en cambio, carece de la mención del supuesto de hecho que el tribunal superior vio como demostrado y que pudo aplicar a la regla de derecho que fue omitida, tampoco informa sobre cómo dicha omisión fue influyente en la sentencia de segunda instancia.

En síntesis, solamente deben mantenerse el primer y tercer motivo y deben realizarse sus correcciones. El resto, al carecer de cargo deben ser eliminados.

El segundo elemento de la causal que debe ser revisado son las normas infringidas y el concepto en que lo fueron. La sociedad casacionista citó los artículos 976, 1024, 1279 del Código Civil, 195, 200, 251, 789 del Código de Comercio.

En ese sentido, para la Sala poseen relación con los motivos los artículos 976 del Código Civil, 195 y 200 del Código de Comercio; el resto de los preceptos jurídicos mencionados debe eliminarse, toda vez que los motivos que se referían a ellos taxativamente, no poseían una censura concreta conforme al concepto.

La segunda causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" descrita en tres motivos.

En el primero, se citan las pruebas y se especifica lo que demostrarían si hubieran sido valoradas; sin embargo, no se extrae del motivo cómo dicha omisión probatoria es determinante en una sentencia adversa. Si bien es cierto, que el recurrente explica lo que arrojarían las pruebas si fueran valoradas, no se comprende del contexto cómo la omisión fue importante dentro del análisis del tribunal superior.

En cambio los motivos segundo y tercero están confeccionados adecuadamente y no requieren cambios. No obstante, para el motivo tercero debe corregirse la fecha del primer cheque que fue omitido o su forja, pues del grupo de cheques citado, no consta que haya uno con fecha de 1 de noviembre de 2011.

Con relación a las normas citadas como quebrantadas y el concepto en que lo fueron tenemos que se citan el artículo 780, 832 y 907 del Código Judicial y el artículo 789 del Código de Comercio, 13, 1109, 1232, 1234 del Código Civil.

Los comentarios a los preceptos citados fueron plasmados conforme a los requerimientos que la jurisprudencia ha dejado plantado en la admisibilidad. Son pertinentes y poseen relación directa y armónica con los motivos, siendo totalmente viables.

La tercera causal de fondo es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Esta causal fue presentada en cuatro motivos que examinaremos a continuación:

El primer motivo lo que presenta son alegaciones sobre cómo debió proceder el tribunal de alzada y no sobre cuál es error probatorio. Manifestar en el motivo que no se realizó la concordancia probatoria "con el resto de las pruebas que obran en el expediente", o que la valoración no se confrontó "con el rechazo que hizo HHIMPP sobre la existencia de ese documento". Rechazo, que no informa en qué foja del expediente está, pone a la Sala Civil al nivel de un tribunal de instancia con este recurso y ello no está permitido.

En el segundo motivo señala la casacionista, que el error de apreciación aconteció durante la evaluación del contrato de cesión calendado el 10 de febrero de 2012, que al vulnerar la sana crítica y el principio de la unidad de la prueba generó que se infringiera que la cesión de crédito entre el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. se extendía también a MUNDIAL FACTORING CORP. como acreedor solidario.

La Sala al atender el segundo motivo observa que posee relación con el motivo sexto del concepto de violación directa en donde se abordó el tema como un punto netamente probatorio, cuando en realidad es un aspecto de interpretación contractual, cuya elaboración bajo el concepto de violación directa no se enfocó adecuadamente.

La diferencia en la composición del motivo segundo que se evalúa y el sexto en el concepto de violación directa, radica en que en este se especifica en cuál contrato existe un problema de interpretación, pero que no se indicó cuál y que -repetimos no se plasmó apropiadamente- según el concepto de violación directa, cuando se relató en el motivo sexto.

En síntesis, el motivo segundo del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba pretende reflejar un presunto yerro de interpretación contractual bajo la causal equivocada, lo cual es incorrecto.

El tercer motivo presenta una censura conforme al concepto invocado. Las pruebas han sido debidamente citadas, se ha explicado con fundamento la importancia del error; además, se explicó cuál fue el error en materia de valoración de peritajes. El cuarto motivo falta por establecer cómo el cercenamiento de la nota del 6 de marzo de 2013 trajo como resultado una revocación de la sentencia de segunda instancia.

En resumen, la casacionista solo debe corregir el cuarto motivo, toda vez que el primero y el segundo carecen de una censura completa conforme al concepto invocado, de modo que son inadmisibles.

Con relación a las normas citadas como infringidas y el concepto que lo fueron se le ordena a la sociedad casacionista suprimir los preceptos jurídicos que tenían relación con los motivos que no prosperaron el examen de admisibilidad y solamente mantener aquellos que son correlativos a los motivos que se ordenaron a corregir.

Con relación al segundo escrito sometido a examen debe la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1191 del Código Judicial no se admitirán ningún tipo de incidencias salvo la recusación. Además, la Sala carece de competencia para evaluar la viabilidad de la cesión de crédito litigioso, toda vez que de acuerdo con el artículo 612 de nuestra ley de procesos civiles esta actuación es apelable en el devolutivo y desde esta óptica atender la procedencia del escrito impediría el cumplimiento de una doble instancia.

En consecuencia, se rechazará de plano el escrito identificado como “se aporta documentos” y el contrato de cesión presentado por GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. contra la sentencia de 17 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. (en español) MUNDIAL FACTORING CORP. (en inglés) contra la casacionista y GRUPO MONTENEGRO, S. A.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

RECHAZA DE PLANO el escrito “se aporta documentos” con su contrato de cesión de crédito litigioso celebrado entre BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y GRUPO MUNDIAL TENEDORA, S. A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO- (CON VOTO RAZONADO)--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 28 de abril de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 60-19 |

VISTOS.

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA representados debidamente por la firma forense Pitti-Morales & Abogados interpusieron recurso de casación contra la resolución del 13 de diciembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Gestión realizada dentro del proceso oral de impugnación de decisiones adoptadas en una asamblea de Junta Directiva que propusiera la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN contra los casacionistas y la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.

La decisión de segunda instancia confirmó la sentencia No. 38-14 de 25 de junio de 2014 que emitió la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y condenó a los casacionistas al pago de costas.

La sentencia de primera instancia resolvió la controversia de la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN en esta dirección:

- Declaró no probada la Excepción de Defecto Legal como Defensa de Fondo invocada por los demandados, actuales impugnantes.
- Declaró nulas por ilegales la decisiones adoptadas a través de Junta Directiva celebrada el 27 de septiembre de 2013. Protocolizada mediante escritura pública No. 13906 de 30 de septiembre de 2013 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá inscrita en la sección mercantil del Registro Público el día 2 de octubre de 2013 a Ficha 599963 y Documento 2474569 por haber sido adoptadas al margen de la Ley, y en detrimento de NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN, quien ostenta la condición de accionista de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.
- Condenó a costas a los señores CARLOS ARI COHEN BARBOSA y TANAUSÚ SUÁREZ FONTES, fijándolas en tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00).

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de segunda instancia fue ordenado a corregir por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 12 de junio de 2019 (fs. 306), el cual fue enmendado en plazo oportuno y admitido en decisión definitiva de la Sala del 20 de agosto de 2019.

El recurso ensayado es en la forma, el cual consiste en haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial en la ley. Causal contenida en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial.

El motivo contiene como censura contra la sentencia del tribunal de apelaciones, que durante la etapa de saneamiento, no se revisó que el auto de admisión de la demanda (fs. 18 a 20 y 24 a 25), ni la sentencia de primera instancia (fs. 199 a 2010) están solamente notificados de forma personal a los defensores particulares de NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR (Reverso de fs. 210) y los demandados, actuales casacionistas, TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA.

En cambio, no se notificó personalmente a los representantes legales de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A., por quien la representa legalmente, según el Registro Público en razón de la suspensión.

La infracción referida, a criterio de los impugnantes, violó el artículo 1151 del Código Judicial referente a la etapa de saneamiento de los tribunales superiores y las formalidades esenciales para fallar.

Explican los casacionistas, que el Primer Tribunal Superior durante la etapa de saneamiento, no conminó al juzgado de primera instancia a que instara a la demandante, quien al 31 de octubre del año 2013 ostentaba la representación legal de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A., a que otorgara un poder y que se notificara personalmente de la admisión de la demanda y recibiera traslado a favor de la sociedad, a fin de trabar la litis entre las partes. Señalan los recurrentes, que para esa fecha la demandante era la representante legal a causa de la suspensión del acuerdo de junta directiva, que es objeto de la impugnación en este proceso. Por causa de lo anterior, la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A., quedó en indefensión dentro del proceso.

Otro artículo citado como vulnerado fue el 1022 del Código Judicial referente al efecto que poseen las resoluciones judiciales luego de ser notificadas. También, los numerales 1, 2, y 4 último párrafo del artículo 1002 del Código Judicial, que corresponden a que deben notificarse personalmente: las resoluciones que corren con el traslado de la demanda; la primera resolución que deba notificarse a la parte proponente y la sentencia de primera instancia.

Asimismo, el artículo 733 de nuestra norma de procesos civiles en su cuarto numeral que dispone que son causales de nulidad: el no haberse notificado al demandado de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en los procesos que exigen ese trámite.

Reiteran los demandados en sus comentarios, que quien debería haberse notificado como representante legal de la sociedad anónima INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. era la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR de DE LEÓN, pues ella era la persona que ostentaba la condición de representante legal. Culminan en señalar, que el recurso sea atendido y que la sentencia de segunda instancia sea casada.

Para finalizar con el recorrido del recurso de casación, antes de que el expediente arribara a la Sala, a fin de que se dictara la decisión de fondo y durante el plazo para presentar las alegaciones finales, comparece la demandante NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN en su "condición de presidente y representante legal" de la compañía INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. a otorgar poder especial al licenciado Sayed Dumani

Franco y señalar que se ratifica de todo lo actuado “previamente por la Defensora de Ausente, en ausencia de Poder conferido, tal cual lo permite el artículo 735 (numeral 2) del Código Judicial”.

En síntesis, en su alegato de fondo estima la demandante que con dicha actuación convalida la supuesta nulidad, que describen los demandados en el recurso de casación, por lo que la causal quedaría sin sustento.

Considera que la nulidad invocada en el recurso de casación pierde de vista que lo que se demanda en este proceso es la declaratoria de nulidad de una decisión adoptada en junta directiva, donde la demandante fue reemplazada en la representación legal de CARLOS ARI COHEN BARBOSA.

Además, cuando se promovió la demanda la representación legal de la sociedad está descrita en el certificado de Registro Público, según lo ordena el artículo 637 del Código Judicial y que la orden de suspensión se produjo con posterioridad.

Pone entredicho, que admitir la postura de los recurrentes en cuanto a que no se notificó a la demandante como representante legal de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. “implicaría que, la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN hubiere tenido que contestar (en nombre de la sociedad/demandada), la demanda que ella misma promovió”. (fs. 331)

Aun así, la demandante presenta para su revisión el poder, donde manifiesta convalidar todas las actuaciones que la defensora de ausente promovió a favor de la demandada.

Concluye que la sentencia, no debe casarse por lo ya comentado y porque tampoco se incumple el artículo 741 del Código Judicial que señala que la nulidad no debe decretarse, cuando la parte que la invoque haya sufrido o pueda sufrir un perjuicio procesal, lo cual no le ocurrió a los demandados, ahora casacionistas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal de casación en la forma por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley de acuerdo con el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial, posee diversos aspectos que deben ser evaluados por la Sala: ponderar si el trámite o diligencia omitida es esencial y si se está ante una diligencia o tramitación, que haya sido soslayada por el tribunal de instancia.

También, como toda nulidad, se debe atender al principio de trascendencia consagrado en el artículo 741 del Código Judicial; esto es, que la nulidad advertida haya causado a la parte un perjuicio procesal que la haya dejado en indefensión.

Con relación a los trámites omitidos, se extrae del recurso que es la falta de notificación de la primera resolución y de la sentencia de primera instancia, a quien de acuerdo con la certificación del Registro Público tenía que ser, pero acorde con la suspensión dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La notificación de la primera decisión como de la sentencia de primera instancia corresponden, sin duda, a un trámite esencial, según los artículos 1151 y el numeral 2 del 1001 del Código Judicial.

El artículo 1151 lex cit, enlista el traslado de la demanda como requerimiento importante para poder resolver la sentencia de segunda instancia. El numeral 2 del precepto 1001 del código, corresponde a un hecho imperativo que debe revisarse, a fin de que la parte no quede en indefensión y pueda ejercer su derecho a obtener una segunda instancia.

Por lo tanto, a los tribunales superiores se les ordena verificar en la etapa de saneamiento que toda la tramitación del proceso se dé conforme a las normas procesales; sin embargo, siempre manteniendo como norte que la pretermisión del trámite, no cause indefensión.

Los demandados TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA -actuales casacionistas- insisten en que la demandante, no fue notificada como representante legal de la sociedad, porque para el 31 de octubre del 2013 mantenía la representación legal de la sociedad por causa de la suspensión dictada por el tribunal de primera instancia.

Antes de emitir nuestra opinión con relación al segundo aspecto que debe ser revisado; esto es, si el trámite de notificar las dos resoluciones a la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. fue omitido es importante conocer ciertos antecedentes de este proceso.

La demanda oral que la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN ensayó contra la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. y los casacionistas se circunscribía en anular un acuerdo de Junta Directiva, donde en resumidas cuentas se adoptaban decisiones que de acuerdo con la demandante le correspondían a una Junta de Accionistas. (fs. 1-8)

En adición a lo anotado y como dato importante, la demandante señala que hasta el 13 de agosto de 2009 era la directora y presidente de la sociedad y que de acuerdo con el pacto social ella ejercía la representación legal de la compañía; no obstante, en la reunión cuya nulidad pretende, se dispuso entre los cambios renovar al representante legal de INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. y revocar el poder general que le había sido otorgado a ella durante años. (fs. 4-6. Hecho cuarto.)

Además, de la pretensión de anular el acuerdo de Junta Directiva requirió la suspensión de los efectos contemplados en la Escritura Pública objeto de debate. El juzgado de primera instancia lo admitió según se desprende del Auto No. 1892 de 30 de octubre de 2013 (fs. 18-20).

A continuación, a foja 9 del expediente, está la certificación del Registro Público que describe que quien ejerce la representación legal de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. es CARLOS ARI COHEN BARBOSA; es decir, que las modificaciones a la representación legal que la demandante está objetando fueron inscritas en el Registro Público.

Por otra parte, a foja 30 se designó como defensora de ausente de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. a la licenciada VIANKA ADAMES, esta tomó posesión de su cargo tal como consta a foja 31 y se notificó de la resolución que la designa. Asimismo, se notificó del Auto No. 1892-13 de 30 de octubre de 2013 que admitió la demanda y ordenó la suspensión del acto de junta directiva inscrito en el registro público.

Un hecho relevante es que el oficio que comunicó la inscripción de la suspensión, fue declarado defectuoso. Entonces, la resolución que ordenó la suspensión de los efectos del acta de Junta Directiva se

ordenó a corregir y se emitió su comunicación al Registro Público; sin embargo, en el expediente no hay constancia de su correcta inscripción. (fs. 22-26)

Asimismo, el poder especial otorgado a la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS en representación de TANAUSÚ SUAREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA está redactado así: los demandados "actúan, tanto en sus propios y respectivos nombres, como en sus respectivas condiciones de Accionistas, Dignatarios y Directores de la Junta Directiva" (fs. 33) de la sociedad demandada.

Otro dato que arroja el expediente es que la defensora de ausente, no se le entregó sus estipendios. A petición de la demandante, como no logró contestar la demanda, requirió al tribunal que le devolvieran los trescientos balboas de gastos. El juzgado de primera instancia los devolvió, según se observa a foja 193 del expediente, pero no profirió una resolución que sustituyera o levantara a la licenciada VIELKA ADAMES de su condición de defensora de ausente de la sociedad anónima.

Por último, la sentencia No. 38-14 de 25 de julio de 2014 fue notificada a los licenciados Tony Anderson M. de la firma forense Pitti-Morales & Asociados, apoderados judiciales de TANAUSÚ SUAREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA (fs. 38) y al licenciado Bladimir Barrancos de Barrancos & Asociados apoderados judiciales de la demandante.

Realizada una radiografía del expediente en cuanto a los trazos más trascendentes del procedimiento podemos señalar lo siguiente en cuanto a si hubo una infracción en el trámite de la notificación de la primera resolución como de la sentencia de primera instancia:

Contrario a lo esgrimen los demandados en su recurso de casación, la demandante, no puede ser la representante legal de la sociedad anónima demandada, toda vez que de acuerdo con la certificación del Registro Público visible a foja 9 el representante legal, para este proceso es el señor CARLOS ARI COHEN BARBOSA. Aunque haya existido una suspensión del acto, para los efectos de este proceso es el representante legal, la persona que consta en la inscripción del Registro Público al momento de la interposición de la demanda.

Es un contrasentido que los demandados pretendan que la demandante se notifique a favor de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. de la demanda que promovió y represente los intereses de la sociedad anónima que está demandado. Igualmente, de las normas 593 y 637 del Código Judicial el representante legal autorizado conforme a la ley es quien está inscrito en el Registro Público (Ver foja 9 del expediente).

El artículo 593 del Código Judicial ordena que para interponer una demanda la demandante debe dirigirla a la persona que de acuerdo con el Registro Público es la representante legal y que compruebe su representación. Artículo conexo con el artículo 665 de nuestra norma procesal civil.

Ahora bien, los efectos de la suspensión de lo dictado en Junta Directiva y que corresponden a enervar la designación del señor CARLOS ARI COHEN BARBOSA como representante legal son frente actos jurídicos que realice la sociedad anónima con terceros después de presentada la demanda o durante el proceso. Es decir, los efectos de la suspensión son a posteriori y con la inscripción en el Registro Público. Sin embargo,

al momento de interpuesta la demanda, quien ostenta la representación legal es el demandado CARLOS ARI COHEN BARBOSA.

Por otro lado, es conveniente citar el artículo 1023 del Código Judicial. A continuación su transcripción:

“Siempre que una persona figure en un proceso como representante de varias, se considerará como una sola para el efecto de las notificaciones y demás diligencias semejantes”.

Con esta norma queda patente que resultó innecesario la designación de la defensora de ausente para la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. La causa es la existencia de una doble representación.

En el proceso ya constaba un representante legal a quien tenía que hacerse las notificaciones. Es el señor CARLOS ARI COHEN BARBOSA.

En ese sentido, aunque no se notificó a la defensora de ausente de la sentencia de primera instancia, los demandados CARLOS ARI COHEN BARBOSA como representante legal de la sociedad anónima y TANAUSÚ SUAREZ FONTES director y accionista de la compañía tenían conocimiento del proceso y del hecho que la sociedad estaba siendo demandada. No era necesario, al tenor del artículo 1023 del Código Judicial notificar a la defensora de ausente de la sociedad anónima, toda vez que el representante legal de la sociedad fue notificado de la sentencia.

En consecuencia, no se cumple con el principio de trascendencia que dispone el artículo 741 del Código Judicial: para proferir que hubo nulidad la parte que la solicita debe sufrir un perjuicio procesal.

En este proceso, no hubo un perjuicio procesal de la sociedad anónima, pues es ostensible que su representante legal tenía conocimiento del proceso. Además, intentó a través de su defensa deslindar desde el punto de vista de la legitimación en la causa a la sociedad demandada.

En síntesis, las motivaciones planteadas dan para afirmar, que el motivo no ha sido acreditado y que la sentencia de segunda instancia no será casada con las consecuentes costas de conformidad con el artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia del 13 de diciembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada dentro del proceso oral de impugnación de decisiones adoptadas en una asamblea de Junta Directiva que propusiera la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN contra TANAUSÚ SUÁREZ FONTES, CARLOS ARI COHEN BARBOSA y la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.

Condena en costas de casación a los demandados en DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 02 de marzo de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 210-19 |

VISTOS:

El licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la demandada ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, en su condición de heredera declarada de la Sucesión testada de NÉSTOR ELIECER IBARRA (q.e.p.d.), y el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, abogado del demandado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, anunciaron y formalizaron, por separado, recurso de casación contra la Sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 512-527), dictada en el Proceso Ordinario que en contra de ellos le sigue NÉSTOR IBARRA ALZAMORA.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 21 de agosto de 2019 (fs. 580), fijando el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Sin embargo, ninguna de las partes aportó el respectivo escrito de alegatos.

Concluido el referido término, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, examinándolo con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que dicho precepto legal regula, es decir, que “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al corroborar los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, dicha resolución versa sobre intereses particulares, la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (f. 75) y la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de carácter ordinario. Por tanto, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), ambos del Código Judicial.

También se aprecia que, dentro del término estipulado por ley, los recurrentes anunciaron y formalizaron el respectivo recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., es decir, que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que ambas impugnaciones fueron dirigidas correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial (fs. 538 y 555).

En cuanto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el libelo contentivo al recurso formalizado reúna “todos los requisitos ordenados por el artículo 1175” y “si la causal expresada es de las señaladas por la ley”, procede la Sala a analizar, por separado, los recursos de casación formalizados por los demandados, atendiéndolos según el orden en que fueron presentados.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEMANDADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, EN SU CALIDAD DE HEREDERA DECLARADA DE NÉSTOR ELIECER IBARRA (Q.E.P.D.)

El licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la referida demandada, formalizó recurso de casación, invocando la causal de fondo “Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva” (folio 539), el cual fue desarrollado en dos (2) motivos. En el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente invocó los artículos 784, 781 y el ordinal 7 del 199, del Código Judicial.

Como asunto preliminar, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, según los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo.

Respecto a lo antes referido, la Sala ya ha dictado varias resoluciones, entre estas, la Resolución de 6 de diciembre de 2002, en donde se indicó:

“Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: “infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho” (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error, sin embargo, no debe incluirse o citarse en los motivos que sustentan la causal alegada, sino que los cargos que contiene cada uno deben comprobar o demostrar que la infracción ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo atacado”. (Resalta la Sala)

Al confrontar lo anterior con el recurso en estudio, la Sala se percató que el recurrente omitió dicho proceder, ya que identificó la causal y el concepto en los siguientes términos: “Infracción de la norma sustantiva

de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva” (folio 539), cuando lo correcto es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”.

Ahora bien, conviene tener presente que el invocado concepto de “violación directa de la norma de derecho” se configura frente a las siguientes circunstancias:

“1. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma. (Sent. de 5 de abril de 1949, R.J. 11, de 1948; 10 de enero de 1961, Sánchez; 20 de junio de 1963, Palma vs Díaz; 14 de febrero de 1978, R.J. 1978, pág. 1978).

2. ...

3. Según la elaboración Jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, “cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse”, o bien por comisión, “cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara”; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria,” (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, Pág. 104)

Se trata pues, que este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

“En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”

Al examinar el contenido del primer motivo expuesto, la Sala aprecia que la censura formulada por la recurrente se refiere a la ponderación probatoria realizada por el Ad quem, al indicar que “. . . sin existir pruebas que sustenten su opinión jurídica, procede a acceder a la pretensión del actor cuando lo concedido no fue pedido por el mismo en la demanda, ni mucho menos utilizó los medio (sic) probatorios para demostrarlo. . .”. (f. 539)

El segundo motivo no se desliga de lo advertido, ya que también cuestiona aspectos probatorios de la sentencia recurrida, al exponer que “. . . su pretensión en la misma no fue probada en su actuar procesal en el expediente. . .”. (Ibídem). Además, en este segundo motivo, la casacionista también menciona determinados artículos, proceder que se aleja del contenido que ha de contener los motivos.

Al respecto, en la obra “CASACIÓN y REVISIÓN”, de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, se expresa que en los motivos:

“ . . f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

La Corte refiriéndose al contenido de los motivos expresó, mediante Sentencia de 10 de marzo de 1994, lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse.

Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado"(Registro Judicial de marzo de 1994) . . ." (pág. 74)

Por tanto, ya que la recurrente censura asuntos probatorios y no el desconocimiento de determinado derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, dicho proceder discrepa de la naturaleza del concepto invocado, careciendo de cargo de injuridicidad alguno e impidiendo el estudio de la sección relacionada a la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, dando como resultado que sea improcedente el recurso promovido.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEMANDADO CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD

El licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, apoderado judicial del referido demandado, formalizó recurso de casación invocando tanto la causal en la forma como la de fondo.

Respecto a la primera, señaló el caso que se regula en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial. En cuanto a la causal de fondo, invocó los conceptos: "violación directa" (f. 561), "interpretación errónea de la norma de derecho" (f. 563) e "indebida aplicación de la norma" (f. 565). Se procede al respectivo análisis de cada una de ellas.

DE LA CAUSAL EN LA FORMA

El recurrente alega la siguiente causal en la forma:

"7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado; porque:

- a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;"

Se aprecia que una vez señalado la causal, el recurrente desarrolló la sección relacionada a la "CITACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO INFRINGIDA Y LA EXPLICACIÓN COMO LO HAN SIDO" (f. 556). Luego expuso los motivos que sirven de fundamento a la referida causal, finalizando con un apartado adicional, titulado: "PETICIÓN ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:" (f. 560).

El referido orden establecido por el recurrente, en cuanto a las distintas secciones de la causal desarrollada, requiere del respectivo pronunciamiento de la Sala.

Se debe tener presente que el artículo 1175 del Código Judicial, establece el contenido del recurso de casación, indicando las distintas secciones o apartados que ha de contener, a saber:

“Artículo 1175: El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.”

Por tanto, luego de determinada la causal, procede el desarrollo de los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, finalizando con la citación y explicación de las normas de derecho infringidas. Este proceder lo alteró el recurrente, al indicar, luego de determinar la causal, la norma que alega infringida para luego desarrollar los respectivos motivos.

Además, se observa otra irregularidad, al adicionar una sección ajena a lo regulado en el citado artículo 1175 del Código Judicial, al exponer: “PETICIÓN ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:” (f. 560).

El estudio de esta causal se realizará acorde con el referido orden que establece el artículo 1175 del Código Judicial.

La Sala considera que la identificación de la causal, a saber: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado...” (f. 556), genera confusión, dado que se conjugaron dos distintas situaciones. La primera, el no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda y, la otra, el no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado. Correspondía al recurrente individualizar la causal.

Al respecto, la Sala ha indicado, a través de la Resolución de 30 de abril de 1997, lo siguiente:

“La Sala reitera que cuando se invoca de tal manera la causal se comete el error de no precisar la causal en el grado de concreción que se requiere, pues la causal se refiere a situaciones distintas, como es el caso de la pretensión y de la excepción. Resulta de tal manera inadmisibles estas causales.” (Se resalta)

La irregularidad incurrida incide en la estructura restante de esta causal, ya que impide el análisis de las siguientes secciones, es decir, de los motivos y, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas. Esto, debido a que se desconoce el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia recurrida.

A pesar de lo anterior, se ha de advertir que de los tres (3) extensos motivos expuestos (de fojas 556 a la 560), la Sala se percata que lo desarrollado por el recurrente, además de ser alegaciones (lo cual resulta improcedente al exponer los motivos), se centra o se dirige a cuestionar el contenido de la sentencia recurrida y no lo resolutorio de dicha decisión.

Este aspecto también ha sido objeto de pronunciamiento. En la referida resolución citada, se ha indicado lo siguiente:

“Se observa una gran confusión en lo expresado, en todo caso el recurrente hace alusión a cuestiones que no constituyen error “in procedendo”, (propio para fundamentar un recurso de casación en la forma). En realidad lo que señala no es que ha resuelto sobre punto que no ha sido objeto de la

controversia, sino el contenido mismo de la resolución. No se refiere a qué se ha resuelto, sino a cómo se ha resuelto.” (Se destaca)

De igual forma, consta pronunciamiento en la Resolución de 23 de febrero de 2006, en donde se indicó:

“De los motivos anteriormente transcritos se colige que en el caso que nos ocupa, la supuesta incongruencia del fallo con lo pedido en la demanda no se da con la parte resolutive del mismo como requiere la causal invocada, sino con la parte motiva, es decir, con las razones que tuvo el Tribunal Superior para resolver en la forma en que lo hizo.” (Enfatiza la Sala)

Por tanto, las consideraciones antes desarrolladas conllevan que la causal de forma invocada resulte inadmisibile.

DE LA “INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” (fs. 561-562)

Se aprecia que el recurrente desarrolló este concepto en igual secuencia que la referida causal de forma, es decir, primero colocó la sección de citación y explicación de las normas de derecho, para luego exponer los motivos. Frente a esta irregularidad, se le aplica iguales consideraciones ya plasmadas, en cuanto a lo que regula el artículo 1175 del Código Judicial.

También resulta conveniente reiterar, tal como se expuso en las consideraciones desarrolladas al analizar el recurso promovido por la otra parte demandada, que la correcta identificación de la causal en el fondo invocada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho”, esto de acuerdo con lo regulado por el artículo 1169 del Código Judicial. Se aprecia que este concepto fue desarrollado en tres (3) motivos.

Tal como ya se indicó al analizar el recurso de casación propuesto por la otra parte demandada, en este concepto no procede análisis probatorio alguno, dado que así lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”.

A pesar de la anterior prohibición expresa, los tres (3) motivos transcritos se centran en objetar la valoración probatoria realizada por el Ad quem. Se trata de argumentados sustentado su posición, lo cual dista del contenido que ha de tener los motivos.

Así, en el primer motivo se expuso que “. . . la juzgadora primaria . . . debió arribar en la sentencia en su parte resolutive al hecho evidente de que al no lograr probar sus argumentaciones en la demanda no le asiste el derecho. . .”. Similar circunstancia concurre en el segundo motivo, al expresar: “. . . si está no logró probarse dentro del proceso por la parte actora, mal podría la juzgadora arribar a una conclusión distinta la pedida por la parte. . .”.

Si bien, en el tercer motivo el recurrente precisó el enunciado jurídico que alega vulnerado (“que solo se puede acceder a lo probado por las partes”), sin embargo, una vez más su exposición cuestiona la labor probatoria, al indicar que “. . . a pesar de reconocer la Juez a quo en su sentencia que no se logró probar la pretensión de la parte actora, termina accediendo a lo pedido. . .” (f. 562).

Las irregularidades incurridas conllevan que los motivos carezcan de la adecuada estructura jurídica, siendo estos inconsistentes con el concepto invocado, o sea, el de “violación directa de la norma de derecho”, impidiendo identificar la relación de estos con las normas de derecho que se alegan infringidas, lo que deviene, en consecuencia, en la no admisibilidad de este concepto.

DE LA “INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” (fs. 563-564)

Respecto al contenido y alcance de este concepto, conviene traer a colación lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal” (tomo III, p. 413), a saber:

“La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu.”

En ese orden de ideas, también se ha expresado lo siguiente:

“La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, . . . que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercute en la parte resolutive”. (Se resalta)-(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 107)

Así pues, este concepto se configura cuando existe una norma legal de la cual emanan distintas interpretaciones y la aplicada por el tribunal se aleja del criterio que se ha sostenido respecto al contenido de dicho texto legal. En consecuencia, el estudio se centra en la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Igual que al concepto anterior, le resulta aplicable el contenido del párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, es decir, que en este concepto tampoco se pueden invocar “. . . errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”.

Del estudio de los tres (3) motivos desarrollados, la Sala aprecia que son alegatos, aunado a que el recurrente incurrió en similar irregularidad a la anotada respecto al concepto anterior, ya que cuestiona la labor valorativa realizada en la Sentencia recurrida, tal como se aprecia, a continuación:

“En la sentencia que está siendo recurrida la juez primaria y los Magistrados del Tribunal Superior consideran la existencia de elementos que acreditan que el testador estaba ciego. . .” (motivo primero, f. 563).

“En otro orden de ideas tampoco existe dentro del dossier prueba alguna que sustente el incumplimiento del artículo 730 del Código Civil...” (motivo tercero, ibídem).

Respecto al segundo motivo, en donde el recurrente citó tanto el contenido de un artículo del Código Civil, como parte del contenido de una determinada jurisprudencia, le resulta aplicable lo ya indicado en esta

resolución, respecto al recurso de casación interpuesto por la otra demandada, en cuanto a que en los motivos no se debe citar normas de derecho ni plasmar citas doctrinales o jurisprudenciales.

Por las circunstancias descritas, se concluye que este concepto sigue la misma suerte del anterior, es decir, su inadmisibilidad.

DE LA "INFRACCIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA" (fs. 565-573)

El desarrollo de este concepto mantiene la constante desarrollada por el recurrente, de colocar primero la sección de citación y explicación de las normas de derecho, para luego exponer los motivos, proceder contrario a lo estipulado en el artículo 1175 del Código Judicial.

También resulta conveniente reiterar, que la identificación de la causal en el fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho"; según lo regulado por el artículo 1169 del Código Judicial.

Imperante es indicar que este concepto se configura cuando concurre la siguiente situación jurídica:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella o sea como anota Carmelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 105)-(Resalta la Sala)

En ese sentido, la Sala ha señalado, a través de la Resolución de 29 de septiembre de 1993, y reiterado en la Resolución de 22 de marzo de 2001, lo siguiente:

"Recordemos que la causal invocada por el casacionista es "infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida". Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346).

De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados". (Se enfatiza)

Aplicando la naturaleza del concepto invocado a los seis (6) extensos motivos desarrollados (fs. 566-573), la Sala se percata que lo expuesto, además de ser alegaciones, va dirigido a discrepar la labor probatoria incurrida por el Ad quem, circunstancia que es ajena a la "aplicación indebida de la norma de derecho".

Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

“...consideran la existencia de elementos que acreditan que el testador estaba ciego, pero esta condición no es la que estaba siendo objeto de la controversia entre las partes...” (hecho primero, f.566)

“...en estricto derecho la norma exige que las partes deben probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...” (hecho segundo, f. 566)

“...lo imposibilitaba para realizar dicho acto por lo cual anuncio como pruebas: . . .” (hecho tercero, f.567)

“...para concluir un hecho totalmente distinto para los cuales fueron llevados como pruebas al proceso. . .” (hecho cuarto, f. 569)

“...dando por sentado y plena prueba un hecho que no fue acreditado al momento de la atestación...” (hecho quinto, f. 569)

“ . . . Señor Magistrado Presidente de la Sala es evidente que la apreciación de la prueba es equivocada...” (hecho sexto, f. 592)

El inadecuado desarrollo de los motivos, imposibilita el estudio de la sección de citación y explicación de las normas infringidas, al desconocer cargo de injuridicidad alguno que se formula en contra de la sentencia recurrida, producto de la alegada “aplicación indebida de la norma de derecho”.

Por tanto, dado que ninguno de los recursos fue formalizado cumpliendo con las exigencias legales y jurisprudenciales, se concluye que dichas impugnaciones resultan inadmisibles y en ese sentido se resuelve, imponiendo a cada uno de los demandados recurrentes y a favor del demandante, las costas de rigor.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formalizado por el licenciado TEÓFILO CONTRERAS PINTO, apoderado judicial de la demandada ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTÍ, en su condición de heredera declarada de la Sucesión testada de NÉSTOR ELIECER IBARRA (q.e.p.d.), y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado ALCIBIADES GONZÁLEZ MONTERO, abogado del demandado CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD, ambos formalizados en contra de la Sentencia de 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada en el Proceso Ordinario que en contra de los referidos recurrentes le sigue NÉSTOR IBARRA ALZAMORA.

Se le impone a cada uno de los demandados recurrentes, y a favor del demandante NÉSTOR IBARRA ALZAMORA, la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), en concepto de costas.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LARA Y ASOCIADOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 374-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada VIRNA LARA HERNÁNDEZ de la firma forense LARA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS y en contra de la Sentencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios con Acción de Secuestro que le sigue a PH SEÑORIAL CINCUENTA (50) y a LILIA ARIAS DE GÓMEZ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el Licenciado FELIPE CHEN C., en representación del P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50), quienes presentaron escrito de oposición al recurso (fs. 530-535), por la firma HERRERO Y HERRERO, en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., en calidad de terceros interesados (fs. 536-538) y por la recurrente sociedad civil LARA Y ASOCIADOS, quien presentó su escrito de réplica y de oposición a los alegatos, tal como consta de fojas 539 a 541 del expediente.

Vencido el término de alegatos correspondiente, procede la Sala a examinar el recurso de casación, con la finalidad de verificar si ha sido concedido atendiendo la concurrencia de los requisitos sobre admisibilidad, establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se hace constar que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza, al tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por razón de su cuantía, porque la misma supera la suma mínima de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) requerida para la interposición del recurso de casación, tal como lo disponen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Asimismo, el recurso ha sido anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, tal como lo establecen los artículos 1173 y 1174 del mismo texto legal.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que en el escrito de formalización del recurso de casación, la recurrente invoca dos (2) causales de casación en la forma y siete (7) causales de casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido presentadas y con la debida separación, conforme lo establece el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de forma es invocada por la recurrente en los siguientes términos: “Por infracción de norma sustantiva de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De inmediato la Sala advierte que no se cumple con este primer apartado del recurso, toda vez que la causal ha sido enunciada en términos que no coinciden literalmente con los señalados en la Ley, además se involucra dentro de la determinación de la misma, una frase que implica violación a la Ley sustantiva, la cual no puede coexistir con causales de forma, sino que la misma es compatible con la causal única de fondo y sus diferentes conceptos.

Como fundamento de esta causal de forma, se observa que la recurrente expone cuatro (4) motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en la exposición de su Resolución explica a foja 465 y 466 que “la sociedad demandante es de la opinión que si bien, el Juez Quinto de Circuito Civil, Adjunto, accedió a reconocerle la indemnización por el daño moral, no tomó en cuenta ciertos aspectos y que se permite enumerar, como el hecho de que dicho Juzgador negó la prueba en que se le solicitaba girar oficio a fin de que el Instituto de Medicina Forense evacuara una prueba psicológica, por otro lado, que el Juez A-quo no tomó en cuenta el valor comercial que tiene el local y que fue el fundamento que utilizó para solicitar la indemnización del daño moral en la cantidad de B/75,000.00 (sic), (50% de ese valor). Es decir, la parte actora no considera apropiado que solo se haya condenado a la parte demandada a pagarle la cantidad de B/.5,000.00 en concepto de daño moral..” (sic)

SEGUNDO: Sin embargo, a pesar de explicar lo pedido por la actora en su parte motiva, el Tribunal Superior omitió pronunciarse en su parte resolutive sobre esta solicitud de la parte demandante en su recurso de apelación y que fuera solicitado por escrito ante el Juez Quinto de Circuito Civil, en fecha 4 de abril de 2014 de que la prueba pericial (Psicólogos para tasar la aflicción de la licenciada Virna Lara Hernández socia principal de la firma) y que fuera admitida mediante Auto No.409/2014 de 26 de febrero de 2014 del Juzgado Quinto de Circuito de Panamá (ver foja 217) fuera evacuada por el Instituto de Medicina Legal que brindan apoyo a los tribunales en virtud de lo oneroso que pretendía cobrar el perito médico Gonzalo González y que por economía procesal se solicita sea evacuada la prueba por peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver foja 240); y que además esta solicitud fue presentada durante el período de práctica de pruebas y fue negado alegando en lo medular que la recusación debió hacerse dentro del periodo (sic) del traslado del escrito que designó al perito (Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 visible a foja 279-280 (bis)).

TERCERO: Este Auto No. 599 del 14 de abril de 2014 fue apelado en tiempo oportuno por la demandante en virtud de que se le permita el acceso a la Justicia gratuita que señala el legislador patrio y que todo ciudadano tenga acceso a ella libremente dentro de los procesos sin límites y poder reclamar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva (artículo 8 y 25 de la Convención de Derechos Humanos) evitando costos que encarecen innecesariamente el juicio, pero esta apelación fue rechazada mediante Providencia S/N de fecha 30 de abril de 2014 no mediante un Auto debidamente motivado, indicando en lo medular que “la resolución recurrida no se contiene en el elenco de posibilidades contempladas en el artículo 1131 del Código Judicial como resoluciones apelables, y en consecuencia SE NIEGA la apelación formulada por la Licda. Virna Lara en contra del Auto No. 599 de 14 de abril de 2014” (ver foja 342) (el resaltado es nuestro)

CUARTO: El Primer Tribunal Superior omite en su resolución pronunciarse sobre el pedido de la demandante de la evacuación de esta prueba psicológica y ocasiona que no fuera valorada la afectación física y mental de la socia principal de la sociedad demandante causando perjuicios por el exceso de formalismos para acceder a la prueba cuando la naturaleza de este juicio depende mucho de los elementos probatorios que aporten las pericias de expertos causando un gran agravio a la actora que no pudo expresar cuanto ha dañado su vida esta situación y la reputación de la firma de abogados." (fs. 504-505)

De la lectura de los motivos que se dejan transcritos, la Sala advierte que los mismos no cumplen con la técnica exigida para la debida estructuración de este apartado del recurso, ya que no contienen cargo procedimental alguno que sea congruente con la causal de forma invocada, pues lo que se desprende de sus exposiciones son ligeras apreciaciones o alegaciones de la recurrente contra la sentencia de segunda instancia recurrida, las cuales van dirigidas esencialmente a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 (fs. 278-279), en el sentido que acusa al Ad quem de haberle negado su solicitud de girar un oficio al Instituto de Medicina Forense para evacuar una prueba psicológica, argumentando que esa omisión le ha causado perjuicios por el exceso de formalismos para acceder a dicha práctica de prueba, negándole así el acceso libre a la tutela judicial efectiva.

Otro reparo que se advierte en los motivos es que la recurrente hace referencia al articulado de varios preceptos legales, lo cual contraviene la técnica formal requerida para la debida formulación de este apartado, ya que la doctrina y la jurisprudencia han dejado sentado que no son los motivos el aparte del recurso donde deben citarse, ni aparecer indicadas las normas jurídicas que se estiman infringidas, pues para ello existe un renglón específico.

Los graves defectos que se advierten en los motivos hacen que el recurso no cumpla con la debida estructuración de este apartado, ya que la Sala ha insistido en que entre los motivos y la causal debe existir congruencia, de manera que respondan directamente a la causal que se invoca y, en este caso, no se vislumbra la omisión de algún trámite o diligencia del proceso que tenga la característica de esencial y en el que el juzgador haya omitido su cumplimiento, sino más bien el desacuerdo personal de la recurrente sobre la decisión que emitió el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 599 de 14 de abril de 2014, negándole su solicitud especial (fs. 278-279) y el recurso de apelación propuesto (f. 342), por lo que no es posible que se puede invocar una causal sobre el hecho de que las peticiones que se presenten sean resueltas de forma desfavorable a la parte actora o que las conclusiones del fallo no satisfagan a la recurrente, siendo contrarias a sus propias aspiraciones.

En cuanto al apartado de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita los artículos 1346 del Código Judicial y el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José, normas que al ser examinadas se percata la Sala no guardan congruencia con la causal de forma invocada ni con los motivos que la sustentan, tampoco se desprende cómo se vulneraron dichos preceptos legales como consecuencia de supuestos errores "in procedendo", sino que al igual que en los motivos, se evidencian son argumentaciones que van dirigidas a dejar por sentado la disconformidad de la recurrente para con lo resuelto en el presente proceso.

Finalmente, debemos advertir que la supuesta falta que alega la recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial fue reclamada en la instancia correspondiente, siendo resuelta por el

Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 (fs. 278-279), circunstancia que corrobora aún más la disconformidad de la recurrente con la decisión que fue emitida en su momento por el juzgador de la causa, razón por la cual, la Sala puede concluir que esta primera causal de forma resulta inadmisibles, dado el incumplimiento de cada uno de los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, para la debida estructuración del recurso de casación. .

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de forma que se invoca se realiza de la siguiente manera: “Por infracción de norma sustantiva de derecho por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se sustenta en dos (2) motivos y se citan como normas infringidas el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos o Pacto de San José.

No obstante, al analizar la determinación de la causal, la Sala advierte que la recurrente comete el error de invocar en el recurso una misma causal dos veces y con idéntica redacción, situación que no es permitido en este extraordinario medio de impugnación.

Además, la causal ha sido enunciada incorrectamente, conforme a los términos literales que exige el artículo 1170 del Código Judicial, presentando los mismos defectos que ya fueron estudiados y analizados en la primera causal de forma, pues sus motivos no contienen cargos que reflejen un vicio de procedimiento o de un trámite o diligencia del proceso que sea considerado esencial por la Ley, así como tampoco sus normas resultan compatibles con causales de forma.

Siguiendo la jurisprudencia y la doctrina, los autores panameños Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra “Casación y Revisión”, se han pronunciado respecto a la invocación de una misma causal dentro del recurso de casación, para lo cual, sobre ese aspecto, han indicado lo siguiente:

“... ”

1...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3...” (Resalta la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 71)

Así pues, estima la Sala que los defectos formales antes señalados, hacen que esta segunda causal de forma no pueda ser admitida.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta causal de fondo en los siguientes términos: “..., la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho aplicable, lo cual

ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.”

Si bien de la enunciación de la causal, se desprende que la recurrente invoca la violación directa por omisión, es oportuno recordar que, en reiterada jurisprudencia, así como en la doctrina nacional se ha establecido que las causales que se pretendan invocar en el recurso de casación deben ser expresadas en los términos exactos en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso, porque de lo contrario se volvería en un campo de imprecisión. Además, nuestra jurisprudencia ha establecido que la causal debe citarse según la denominación prevista en la Ley, por lo que no se ha sido cumplido con en este apartado del recurso.

Para fundamentar esta causal de fondo, se exponen tres (3) motivos los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

PRIMERO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá ha desconocido el principio de derecho según el cual nacen las obligaciones por culpa o negligencia contenidas en el Título XVI “DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO” Capítulo (sic) II del Código Civil y se establece el principio de solidaridad si la acción u omisión es cometida por dos o más personas y que cada una de ellas sería responsable por los perjuicios causados.

SEGUNDO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá incurre en violación directa de la ley sustantiva al desconocer que las demandadas en su contestación de demanda reconocen ambas (tanto la Presidente del PH Señorial Cincuenta (50) y su administradora quien son la misma persona natural) conocer la afectación que sufre materialmente el local propiedad de LARA Y ASOCIADOS mucho antes de que la propia demandante hiciera algún reclamo y actuando ambas partes de forma negligente a pesar de que era su obligación conforme lo dispone la Ley 31 de 2010 sobre Propiedad Horizontal y el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50), no buscaron una solución rápida y efectiva que mitigara el daño que ocasionan y que se probó proviene de una zona común de ese edificio y el Ad-quem desconoce en su resolución todo eso y todas las consecuencias que se derivan del Daño y Perjuicio causado por culpa y/o negligencia (solidaria) al declarar que a la Administración Lilia Arias de Gómez no le corresponden o no le son atribuibles los actos o perjuicios que genera la Administración cuando del caudal probatorio se desprende claramente que no hizo nada, ni siquiera aplicó de forma correcta la póliza de seguro del condominio y tampoco en su defensa aporta que hizo llamado a la Junta Directiva o a la Asamblea de Copropietarios para aplicar los daños del Local No. 7 y repararlos como la (sic) obliga la Ley 31 de 2010 y el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) aportado en la demanda y aceptado por el abogado de las demandadas como prueba. (el resaltado es nuestro)

TERCERO: El Tribunal Superior consideró que el reglamento de copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) está investido por la Ley para generar derechos y obligaciones pero al desarrollar su llamada Falta de Legitimación en la causa en sede de Lilia Arias de Gómez en calidad de demandada como Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) no toma en cuenta totalmente lo que expresó a foja 475 del expediente y además falla más allá de lo pedido. El criterio del Reglamento del PH Señorial Cincuenta (50) y la Ley 31 de 2010 sobre Propiedad Horizontal, coinciden con la

responsabilidad que tiene un Administrador de un condominio en la conservación y mantenimiento de las zonas comunes.” (fs. 509-510)

La Sala estima conveniente recordar, que la causal de violación directa se produce “... bien por omisión, cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o bien por comisión, cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria...”. (FÁBREGA P., Jorge. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 104).

Partiendo de esta premisa, tenemos que los tres (3) motivos que se dejan transcritos y que fundamentan el concepto de violación directa invocado, luego de ser examinados en conjunto por la Sala, se puede concluir que en ninguno de ellos se extrae un cargo de ilegalidad que sea congruente con dicho concepto.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en el primer motivo la recurrente señala que se desconoce un principio de derecho, mencionando en que título y capítulo del texto legal se encuentra regulado, no proporciona una explicación clara y precisa en cuanto a si el mismo fue por aplicación de la norma jurídica, desconociéndose el derecho en ella consagrado (por comisión), o si fue por falta de aplicación de la norma de derecho al caso pertinente y que debió ser aplicada (por omisión), quedando el motivo cercenado y sin ilustrar a la Sala de cómo se presenta la infracción de la Ley sustancial.

En el segundo motivo, no se permite a la Sala distinguir cuál es la regla jurídica que dejó de aplicarse al caso regulado en ella, o si se aplicó, desconociendo el supuesto derecho que alega tener la recurrente, pues más bien del motivo lo que se denota es una serie de hechos que van dirigidos a plantear su disconformidad con el Fallo dictado en segunda instancia, ya que objeta exámenes probatorios que realizó el Tribunal Superior al resolver la apelación interpuesta contra la sentencia primaria, relacionados con elementos como por ejemplo el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) aportado en la demanda, siendo ello contrario a la finalidad que tiene el concepto de violación directa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre los errores probatorios en causales sustantivas, este tribunal de casación civil, en Sentencia de 8 de julio de 2004, ha dejado sentado el siguiente criterio:

“El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no cabe, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida”. (Resalta la Sala)

Por otro lado, esta Alta Corporación de Justicia a través de la Sentencia de 10 de mayo de 2018, al resolver el recurso de casación propuesto por Argeñal Molieri (Armol) de Panamá, S.A. contra Compañía

Texaco de Panamá, S.A. (Exp. 02-18), decidió inadmitir la causal de violación directa invocada, por adolecer de defectos en los motivos, manifestando en esa oportunidad lo siguiente:

“ ...

En el caso que nos ocupa, la redacción de los motivos no permite a esta Sala identificar un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, toda vez que la recurrente no determina qué norma fue inaplicada por el Ad quem en el fallo impugnado, ni porqué considera que el Ad quem debió aplicarla; es decir, se advierte una falta de congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan.

...

De ahí, que proceda la inadmisión de la primera causal de fondo invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

...”. (Resalta la Sala)

Al analizar el tercer y último motivo, se observa que lo expuesto por la recurrente no es más que un simple alegato del cual no se desprende el obligante cargo de injuridicidad que guarde relación con alguna de las situaciones en las que tiene lugar el concepto de violación directa, sino que más bien lo planteado va dirigido a atacar a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior en cuanto a que se estima que éste falló más allá de lo pedido, aspecto que resulta propio de causales de forma y no con la que se invoca en esta oportunidad.

Como bien destacan los precedentes citados, no es posible atender vía casación el concepto de violación directa si en el apartado de los motivos no se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, tal como ocurre en el presente caso.

Igual suerte corre el siguiente apartado del recurso consistente en la citación de las normas de derecho, toda vez que al explicarse los artículos 1644 del Código Civil y el artículo cuadragésimo noveno del Reglamento de Copropiedad del Condominio Señorial Cincuenta (50), los cuales señala la recurrente han sido violados en concepto de violación directa, expresando su disconformidad con la decisión recurrida, por medio de alegatos no propios de este apartado y sin llegar a concretar de qué forma se da la infracción de la ley sustantiva, planteándose simplemente situaciones de hecho que guardan relación con demostrar que estamos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual y que no existen evidencias, ni plena prueba que acrediten que las demandadas cumplieron con sus obligaciones, lo cual, a todas luces, contraría la esencia de este apartado y de la causal de violación directa que nos ocupa, ya que no puede atacarse la actividad probatoria del Tribunal Superior, siendo ello incongruente con esta causal.

Los defectos formales que presenta esta primera causal de fondo en cada uno de sus apartados, hacen que la misma sea ininteligible y, en consecuencia, resulte inadmisibile.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal se enuncia en los términos literales que se dejan transcritos: “... la aplicación indebida de normas sustantivas de derecho lo que influye directamente en lo que dispone la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Justicia.”

Cabe señalar, que si bien dentro de la enunciación de la causal se desprende que se invoca la aplicación indebida, la recurrente no la determina correctamente, porque primero se debe expresar la causal y a continuación el concepto en que ésta se produce, lo cual no ha ocurrido.

En tal sentido, es importante reiterar lo que a través de la jurisprudencia y la doctrina nacional se ha dejado sentado, en el sentido que cuando se pretendan invocar causales en el recurso de casación, las mismas deben ser expresadas en los términos exactos en que aparecen consagradas en la Ley, sin desviación, aditamento o cercenamiento alguno, con el propósito de evitar inconvenientes al momento de relacionarlas con el resto de los apartados del recurso, de lo contrario se tomaría en un campo de imprecisión.

Le sirven de fundamento a esta causal de fondo dos (2) motivos, los cuales se exponen de la siguiente manera:

PRIMERO: Que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 proferida por el Primer Tribunal de Justicia que reforma la Sentencia No. 21 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá invoca el artículo 991 del Código Civil para desconocer el Daño Moral infringido al demandante reconocido por el a quo. El desarrollo de esta interpretación se encuentra visible a foja 490 donde el Ad Quem señala:

‘De la lectura de la disposición legal en comento se desprende que a la parte demandada le corresponde indemnizar únicamente a la parte actora únicamente los daños materiales (daño emergente y lucro cesante). En esa dirección, no le asiste a la parte demandante el derecho a ser indemnizada en concepto de daño moral, porque la disposición citada no incluye tal concepto, por lo que, esta Superioridad debe reformar la Sentencia de primera instancia en ese aspecto.’

SEGUNDO: Que este artículo 991 del Código Civil reconoce Daños y Perjuicios derivados de las obligaciones en general donde existe un acreedor y un deudor porque el mismo se encuentra dentro del LIBRO CUARTO ‘DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS’, TITULO I ‘DE LAS OBLIGACIONES’ Capitulo (sic) Segundo DE LA NATURALEZA Y EFECTO (sic) LAS OBLIGACIONES del Código Civil (sic) El presente caso se basa en una relación extracontractual entre el PH Señorial Cincuenta (50), su administradora Lilia Arias de Gómez y la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS; y la relación entre todos ellos puede definirse como aquella que nace de un daño producido a otro sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado que se deriva directamente de actuaciones o conductas negligentes y debe aplicarse entonces el artículo 1644-A del Código Civil.” (fs. 512-513)

Sobre esta causal es importante señalar que la misma se produce cuando entendida rectamente una norma, se aplica a un hecho o a una situación no prevista o regulada por ella.

En otras palabras, en la aplicación indebida hay lugar a un error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que precisamente por haber aplicado indebidamente esa norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, es decir, que el raciocinio está dirigido y entendido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas: la que se aplicó mal y la que se dejó de aplicar.

Tomando en cuenta lo anterior y al examinar los motivos que previamente se dejaron transcritos, la Sala estima que los mismos no solo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que de ellos no se extrae un cargo de ilegalidad compatible con el concepto de aplicación indebida que supone, como ya se indicó en párrafo precedente, la aplicación de una norma de derecho a un supuesto fáctico que no le corresponde, además que la recurrente transcribe un extracto de las consideraciones en que se basó el Ad quem para expedir

la sentencia de segunda instancia impugnada, así como hace referencia a normas legales, aspectos que contravienen la técnica formal exigida para la debida estructuración de este apartado.

Vale resaltar que cada motivo debe establecer en forma concreta un cargo de ilicitud que se le atribuya al fallo recurrido, sin señalar otras consideraciones o alegatos subjetivos de parte del recurrente, evitando aludir a disposiciones legales, puesto que para ello el recurso tiene su segmento correspondiente, así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de esta Sala de lo Civil en Sentencia de 21 de febrero de 2019 (Exp.294-18).

Por tanto, no se da cumplimiento con este segundo apartado del recurso, que exige el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, toda vez que no existe congruencia entre la causal invocada ni los motivos que la sustentan.

En cuanto a la sección correspondiente al apartado de las normas que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que la recurrente solamente cita el artículo 991 del Código Judicial, el cual es una norma de carácter eminentemente procesal, que guarda relación con el principio de congruencia y exhaustividad del fallo, razón por la cual no puede ser invocada en causales sustantivas, sino que la misma es propia de cualquiera de las causales de forma contempladas en el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial. Por tanto, no se cumple con este tercer requisito del recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, los graves errores que padece esta segunda causal de casación en el fondo dejan de manifiesto que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial antes comentado, razón por la cual esta Sala procederá a declararla inadmisibile.

TERCERA CAUSAL:

La tercera causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: "... la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa por omisión de la norma de derecho a aplicar, lo cual ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia", la cual se sustenta en tres (3) motivos y se cita como única norma infringida el artículo 1644-A del Código Judicial.

Como ya se señaló con anterioridad, no se puede invocar una misma causal dos veces en un recurso, de manera que al haberse expuesto en forma casi idéntica a la primera causal que ya fue analizada por esta Sala, no resulta procedente que se pueda entrar a su estudio, tomando en cuenta que, aunque así lo hiciéramos, no impide ello que sea rechazada, toda vez que sus motivos no contienen cargos congruentes con los supuestos en que tiene lugar la violación directa por omisión y las normas que se alegan como infringidas tampoco resultan compatibles con dicha causal.

Sobre este aspecto de invocar una misma causal dos veces en el recurso, la Sala Civil se pronunció en Sentencia de 15 de mayo de 2018, dentro del recurso de casación propuesto por Hacienda Chichebre, S.A. y Teresa Morales de Donovan contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Exp. 222-17), en la que en esa oportunidad expresó lo siguiente:

"...

PIMERA (sic) CAUSAL DE FONDO

A continuación se revisará el primer concepto de la causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Artículo 1169 del Código Judicial).

Esta causal se encuentra sustentada en tres motivos,...

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Como quiera que esta segunda causal enunciada “violación directa” es idéntica a la primera, lo adecuado antes estas situaciones es estudiar la primera como la principal; toda vez que a foja 71 opcit. (sic) se aclara, “... No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces”...

En consecuencia de lo anterior, no es procedente la revisión y estudio de esta causal, por lo que debe ser rechazada.

...”. (Resalta la Sala)

Adicionalmente, debemos indicar que resulta inaceptable que las causales que se invoquen en el recurso, sean éstas distintas o repetidas, tengan como sustento la misma situación de hecho, pues no es labor de esta Sala tener que entrar a revisar causal por causal hasta encontrar la que corresponde a los motivos que exponga la recurrente.

Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad para aclarar que cuando se intente recurrir en casación debe haber seguridad en la escogencia o selección de la o las causales que servirán de fundamento a el recurso, invocándolas con precisión y en la forma que le ofrece la legislación, sin trasladar esa labor al Tribunal de casación, a quien solamente le corresponde, en todo caso, entrar al análisis del vicio de injuridicidad de la causal invocada y no la de considerar cuál es la más adecuada o la que se ciñe o conviene a los intereses del recurrente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que esta causal ha sido enunciada dos veces en el recurso de casación, contrariamente a lo requerido por la jurisprudencia y la doctrina, así como tampoco cumple con los requisitos que exige el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que la Sala procederá a declarar inadmisibile esta tercera causal de fondo.

CUARTA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta cuarta causal de la siguiente manera: “..., la infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de aplicación indebida lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia de 9 de octubre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.”

De lo anterior se advierte que la recurrente repite el error de invocar dos veces la misma causal en el recurso, lo cual, resulta contrario a la jurisprudencia sentada por la Sala respecto a este tema.

Adicionalmente, la Sala advierte que la recurrente desarrolla los cuatro (4) motivos que sustentan la causal invocada en forma de alegatos, de los cuales no solo se desprenden hechos, sino la disconformidad de la recurrente con lo decidido por el Ad quem, en cuanto a la condena en abstracto decretada y sus bases para la

liquidación, no expresando el obligante cargo de injuridicidad del que se desprenda específicamente en qué consistió la aplicación indebida de la norma a un supuesto de hecho no comprendido o regulado por ella, es decir, que no explica cuál fue el error de selección en cuanto a la norma que se aplicó al caso y que por haberse aplicado indebidamente dicha norma, se dejó de aplicar la que verdaderamente correspondía, así como tampoco se explica cómo se influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida.

En cuanto a la norma que se cita como infringida, es decir, el artículo 996 del Código Judicial, se advierte que su explicación no solo contiene alegaciones y el desacuerdo de la recurrente para con la decisión adoptada por el Tribunal Superior, sino que la misma no resulta congruente con la causal de aplicación indebida, pues se hace referencia a otro concepto de la causal única de fondo, cuando se señala que la misma ha sido violada en concepto de violación directa por comisión, lo que hace que los supuestos agravios atribuidos a la sentencia impugnada sean contradictorios y confusos.

La Sala estima importante aclarar que no se debe confundir la causal de aplicación indebida con la causal de violación directa por comisión, porque en la primera se parte del supuesto de que se aplicó una disposición legal a un caso no regulado o consagrado en ella, es decir, que el raciocinio está dirigido a dos normas totalmente diferentes, siendo ellas, la que se aplicó mal, y la que se dejó de aplicar; mientras que en la segunda ocurre cuando la norma jurídica se aplica al supuesto de hecho en ella consagrado, pero desconociendo un derecho que regula en forma clara.

Por las razones formales antes anotadas y siendo que se ha cometido el error de repetir la misma causal, que entre los apartados que la conforman no existe la debida armonía y correspondencia, incumpléndose lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial, es por lo que la Sala puede concluir que esta cuarta causal de fondo también resulta inadmisibles.

QUINTA CAUSAL:

La recurrente enuncia esta causal en los términos que se dejan expuestos: "... error de hecho en cuanto a la existencia de prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

La Sala advierte que esta causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, es decir, "Infracción de normas sustantivas de derecho". El error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como los demás conceptos consagrados en la norma mencionada, son solo formas de configurarse la causal invocada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocarla es enunciar primero la causal única de fondo y a continuación el concepto en que se produce. Además, tampoco se pueden añadir elementos nuevos a la causal que se invoca, ni suprimir aquellos que sean parte de la misma.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, dejan expresado lo siguiente:

"...

1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

...

2..." (Resalta la Sala)

(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 71)

Por lo tanto, se incumple con este primer apartado del recurso de casación, contemplado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para sustentar la referida causal, la recurrente expone cuatro (4) motivos que la Sala considera necesario transcribir, para mayor ilustración:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su exposición de declarar de oficio la falta de legitimación en la causa en su forma pasiva, en sede de la señora Lilia Arias de Gómez como Administradora no hace razonamiento del porque sostiene aplicar en su parte resolutive costas tan elevadas a favor de la demandada por el trabajo en derecho ni se dirige dentro de su fallo a una prueba cierta que evidencie este costoso trabajo en derecho y que le lleve a este razonamiento y mucho menos considera dentro de su fallo que hubo mala fe de parte de la demandante en su demanda porque indudablemente se ha probado que el daño existe y ha causado perjuicios a la demandante que persisten en el tiempo por lo que tampoco existe mala fe para condenar a costas tan altas.

SEGUNDO: No hay una sola prueba dentro del expediente que sostenga estas costas elevadas en derecho para una parte pero a la otra parte (LARA Y ASOCIADOS) no lo razona de la misma forma y lo limita a la cuantía que sea probada (foja 493) cuando la parte demandante quien además es la afectada por el Daño y Perjuicio producido y sostenido en el tiempo es quien ha mantenido todos los gastos del juicio ya que lo aportado por ambas demandadas mediante un (1) solo abogado únicamente han sido pruebas documentales no existen pruebas periciales a su cargo ni testimoniales porque el único testigo de ambas demandadas Sr (sic) Jorge Ríos no acudió al despacho del Jue Quinto de Circuito Civil de Panamá cuando fue citado (ver foja 258) y su único perito de ambas demandadas sr. (sic) Rodrigo Sánchez tampoco aparece en ninguna actuación de este expediente (ver Diligencia de Acta de Inspección Judicial visible a foja 242-243).

TERCERO: Ambas demandadas PH Señorial Cincuenta (50) representado por Lilia Arias de Gómez y la Administradora quien es la misma persona, señora Lilia Arias de Gómez otorgan poder de representación visible a foja 143 a un (1) solo abogado de nombre Felipe Chen Castillo y aportan únicamente dentro del proceso copias simples en abono a su defensa a cargo del mismo abogado y ni una sola factura que atribuya el valor probatorio del trabajo en derecho como lo son:

...

CUARTO: No es correcto entonces entrar a valorar unas costas en derecho razonado solo para una parte pero a la otra le indica atenerse a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial y que sea la secretaria de primera instancia quien liquide las mismas; existe un poder visible a foja 143 otorgado por Lilia Arias de Gómez en su posición de Presidente de la Junta Directiva del PH Señorial (50) y en su posición de Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) a un (1) solo abogado, por lo que el trabajo en derecho es el mismo para ambas demandadas y los gastos del proceso son iguales para ambas demandadas y deben constar dentro del expediente y no existe factura o documento alguno que sustente este monto por lo que existe un error de hecho en cuento (sic) a la existencia de la prueba." (fs. 517-519)

Antes de examinar los motivos que se dejan transcritos, es oportuno expresar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando el Tribunal ha desconocido un medio o elemento probatorio que está en el expediente, cuando no existiendo en autos da como probado un hecho y cuando altera las pruebas existentes para restarles, ampliarles o cambiarles su contenido real, es decir, que las desvirtúa en su contenido objetivo, o como señala la doctrina, cuando entiende que la prueba dice lo que en ella no reza.

Partiendo de lo anterior, se advierte que de los motivos que sustentan la causal no se desprende alguno de los supuestos en que se puede configurar el error de hecho, sino más bien contiene alegaciones de la recurrente en la que se hace un recuento de hechos referentes a las consideraciones del Tribunal Superior, pero sin atribuirle de forma concreta un cargo de omisión probatoria en que haya incurrido el Ad quem, que es a lo que deben limitarse los motivos.

Aunado a ello, se denota claramente de los motivos la desavenencia personal de la recurrente, la cual va dirigida esencialmente a cuestionar al Tribunal de segunda instancia, respecto a las costas que fueron impuestas en favor de la parte demandada, por el trabajo en derecho realizado y sobre las cuales considera son muy elevadas. Sin embargo, debemos recordar que la imposición de costas es una cuestión accesoria al proceso y sobre la cual la jurisprudencia civil se ha pronunciado, reiteradamente, manifestando que dicho aspecto no es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el Fallo de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), dictado en ocasión al recurso de casación presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Economía, Planificación y Desarrollo, S.A. (Econoplade, S.A.) contra Corporation Uber, S.A., donde en su parte pertinente, la Sala de lo Civil expresó lo siguiente:

“... ”

La segunda causal de fondo es la ‘Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida’. Sin embargo, dicha modalidad está fundamentada en tres motivos, cuyas argumentaciones son inaceptables, pues, el reclamo que se hace en ellos radica en el hecho que el Ad-quem no condenó en costas a la parte demandada, para lo cual se cita, incluso, en el siguiente apartado, el artículo 1071 del Código Judicial, norma que guarda relación con dicha situación. Y es que sobre este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso, ajena a la causa principal del mismo.” (Resalta la Sala)

En consecuencia, la Sala concluye que no se cumple con este segundo apartado del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita únicamente el artículo 1069 del Código Judicial, que guarda relación con las costas y el cual nada tiene que ver con la configuración de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha sido invocada y que reitera la Sala, es un tema que no es susceptible de ser atacado a través de este recurso.

Siendo que las deficiencias formales que presenta esta quinta causal de fondo resultan insubsanables, es por lo que la Sala procederá a declararla inadmisibles.

SEXTA CAUSAL:

La recurrente invoca esta causal de fondo en los siguientes términos: "... error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia"; causal en la que no se enumeran propiamente motivos, sino que se explica a través de un párrafo, citándose como soporte de la misma la supuesta infracción del artículo 1069 del Código Judicial.

De inmediato la Sala debe advertir que la causal no solo está incorrectamente enunciada, sino que además la recurrente nuevamente incurre en el error de invocar una misma causal dos veces consecutivas dentro del mismo recurso de casación. Esto no es compatible con la técnica formal de casación, ya que, como expresáramos en párrafos anteriores y así lo ha dejado sentado nuestra jurisprudencia y la doctrina, no se puede repetir una misma causal dos veces en un mismo recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, que no es éste el caso, porque en la explicación de la causal no se hace referencia a medios probatorios dejados de valorar por el Tribunal Ad quem, sino que va dirigida exclusivamente a cuestionar el tema relacionado con la imposición de costas en favor de la parte vencedora, lo cual es un aspecto que ya fue superado y aclarado al examinar la causal anterior.

Por tales razones, esta sexta causal de fondo también resulta inadmisibles.

SÉPTIMA CAUSAL:

Esta causal de fondo es invocada por la recurrente en los siguientes términos: "... Error de Derecho sobre la Apreciación de la Prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de 9 de octubre emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

De inmediato la Sala debe advertir que esta causal no ha sido invocada correctamente. Respecto a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que la norma en cuestión consagra una sola causal de fondo, es decir, "Infracción de normas sustantivas de derecho". El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, así como los demás conceptos consagrados en la norma mencionada, son solo formas de configurarse la causal invocada. De manera, entonces, que la forma correcta de invocarla es enunciar primero la causal única de fondo y a continuación el concepto en que se produce. Además, tampoco es permitido que se añadan elementos nuevos a la causal que se invoca, ni se supriman aquellos que son parte de la misma. Por tanto, no se cumple con este primer requisito del recurso de casación consagrado en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para sustentar esta causal de fondo, la recurrente expone lo siguiente:

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA ESTA CAUSAL:

Como soporte de esta causal nos permitimos indicar que la Sentencia de 9 de octubre de 2019 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia nunca entro (sic) a valorar ni estudio (sic) las demás pruebas aportadas ni entro (sic) a darle el mérito que les corresponde.

El demandante aportó con su demanda las siguientes pruebas:

PRUEBAS.

Documentales

1. Poder otorgado a Lara y Asociados notariado.
2. Certificado de Registro Público de existencia (sic) la sociedad civil Lara y Asociados.
3. Certificado de Registro Público de la finca número 8513 inscrita al tomo 136 PH, folio 308, actualizada al documento digitalizado 101357 propiedad de Lara y Asociados.
4. Certificado de Registro Público de la finca No. 5054 inscrita al tomo 96, folio 274, actualizada que constituye el PH Señorial 50 y su Junta Directiva y Administración.
5. Nota de Lara y Asociados, del 2 de Julio de 2010 dirigida a Lilia Arias de Gómez;
6. Nota de Lara y Asociados, del 16 de Agosto de 2010 dirigida a Lilia Arias de Gómez debidamente recibida.
7. Nota de Lara y Asociados de 1 de Septiembre de 2010 dirigida a Lilia de Gómez debidamente recibida.
8. Nota de Lara y Asociados dirigida a Lilia de Gómez de fecha 29 de agosto de 2011 debidamente recibida.
9. Nota de Lara y Asociados del 30 de Agosto de 2011 dirigida a Lilia de Gómez debidamente recibida;
10. Nota de Lara y Asociados del 16 de agosto de 2011 recibida el día 19 de agosto de 2011;
11. Nota de Lara y Asociados del 12 de Junio de 2012.
12. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 del 10 de agosto de 2010 dirigida a Lara y Asociados;
13. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 del 20 de agosto de 2011,
14. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 (sic) 29 de agosto de 2011,
15. Memo de la Administración/Presidente Lilia de Gómez de fecha 7 de Septiembre de 2011 dando cortesía de Sala a licda. Virna Lara.-
16. Nota de Copropietarios del Edificio Señorial 50 (sic) 12 de julio de 2010;
17. Nota de Servicios Integrales de Panamá 2012, S.A. (Serinpa) de fecha 6 de septiembre de 2011
18. Cotización de Servicios Integrales de Panamá 2012, S.A. (Serinpa) para el arreglo de la terraza que afecta el local 7.
19. Acta Notarial de fecha 8 de julio de 2012 de la Notaria (sic) Cuarta de Circuito de Panamá y DOSSIER de fotos selladas por el Notario Cuarto de Circuito de Panamá.
20. Email enviado a Lara y Asociados
21. Copia de Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50).

TESTIMONIALES:

1. Se cite a presentar testimonio a los señores Magda Cedeño Lilibeth de Polanco con cédula 7-91-1036, con domicilio en Cerro Viento, en la ciudad de Panamá, teléfono 6675-7181, Lewis Emmanuel Rodríguez con teléfono 6742-5861, y Próspero Aguirre con cédula 4-225-759, con domicilio en Santa

Librada en la ciudad de Panamá, teléfono 6006-7954 que contestaran (sic) a tenor del cuestionario que se presentara (sic) oportunamente.” (fs. 520-521)

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas y al examinar el apartado concerniente a los motivos, este Tribunal de casación advierte que el mismo resulta contradictorio e impreciso con la causal invocada, toda vez que la recurrente hace alusión a que la sentencia de segunda instancia “nunca entro (sic) a valorar ni estudio (sic) las demás pruebas aportadas” y por otro lado, expresa que “ni entro (sic) a darle el mérito que les corresponde”, redacción que trae cierta confusión, porque lo expresado trasciende a un concepto probatorio diferente al invocado, como es el “error de hecho sobre la existencia de la prueba” y que resulta excluyente del “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, debiendo aclarar que no es lo mismo decir que una prueba ha sido ignorada o no apreciada en la sentencia recurrida, a decir que, sí lo fue, pero de forma equivocada o errónea.

Adicionalmente, debemos señalar que la recurrente describe un cúmulo de pruebas que alega aportó la parte demandante al proceso y sobre las cuales no proporciona una explicación de si en efecto se produce un error de derecho en cuanto a su apreciación, es decir, si los elementos probatorios fueron erróneamente valoradas o si se les otorgó el valor que según la Ley le correspondía, tampoco se indican las fojas donde se ubican dichas pruebas dentro del expediente, lo que se pretende acreditar con las mismas, ni se explica cómo los supuestos errores probatorios influyeron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Lo importante en este recurso de casación, dada su condición extraordinaria, es que su formalización se dirija a invalidar la resolución emitida en segunda instancia con base a cargos concretos que sirvan de sustento a la causal que se invoque, ya sea porque lo que se denuncie sean errores “in iudicando” o “in procedendo”, según sea el caso, por lo que no puede ser atacado a través de este recurso, las disconformidades subjetivas que tenga la parte desfavorecida con una resolución, pretendiendo convertir a esta Sala en una tercera instancia para ventilar situaciones propias a invalidar a través de los recursos ordinarios.

Los errores antes descritos hacen que este recurso no cumpla con el segundo requisito para su formalización, referente a los motivos contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita los artículos 781 y 836 del Código Judicial, los cuales si bien son normas procesales que guardan relación con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sus explicaciones no son acordes con la configuración de esta causal, ya que al ser examinadas comprueba la Sala que lo que la recurrente plantea va encaminado a la ocurrencia de un error de hecho sobre la existencia de la prueba, desde el momento en que expone que el juzgador Ad quem no mencionó ni entró a valorar en la resolución impugnada, elementos probatorios tales como el certificado del Registro Público, acta notarial, fotos y las pruebas testimoniales proporcionadas por la señora Magda Cedeño de Polanco y Próspero Aguirre.

Finalmente, se advierte que la recurrente omitió citar las normas sustantivas de derecho que como consecuencia de los errores probatorios resultan violadas, las cuales son las que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso y que es indispensable que se invoquen por cuanto en casación la Corte contempla la sentencia o auto enfrentada a la Ley, en virtud de la acusación, y no tiene por qué entrar en la consideración de las pruebas ni de cómo fueron éstas apreciadas sino cuando de ello resulta infringida la Ley sustancial.

Ante las deficiencias insubsanables que presenta esta séptima y última causal de fondo invocada, es por lo que la Sala considera que la misma resulta inadmisibles.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala puede concluir que los defectos formales que presenta el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto, dejan de manifiesto el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, haciendo que el mismo resulte ininteligible y por tanto, inadmisibles, en atención a lo preceptuado en el artículo 1182 del texto legal citado.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada VIRNA LARA HERNÁNDEZ de la firma forense LARA & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la sociedad civil LARA Y ASOCIADOS y en contra de la Sentencia de nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios con Acción de Secuestro que le sigue a PH SEÑORIAL CINCUENTA (50) y a LILIA ARIAS DE GÓMEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00), de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Estamos de acuerdo con la parte resolutive de la decisión; no obstante, no compartimos con la siguiente afirmación: "Vale resaltar que cada motivo debe establecer en forma concreta un cargo de ilicitud que se le atribuya al fallo recurrido" (fs. 16). Esta afirmación, no forma parte de los requisitos contemplados en el Código Judicial, para inferir que un motivo esté fundamentado, según el concepto invocado (Numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial).

No existe obligación legal, que ordene que el cargo se plantee en un solo motivo. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro "Casación y Revisión" página 74, expresan que nada impide que un motivo "sirva de antecedentes a un cargo".

Por lo tanto, al observarse que el resto de las consideraciones que referimos durante la lectura del proyecto, ahora decisión, fueron debidamente acogidas, presento mi voto razonado solamente en ese sentido.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(SECRETARIA)

EFRAÍN BRUÑA TELLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 363-19 |

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO, ha interpuesto Recurso de Casación en la forma contra del Auto Civil de 17 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que EFRAIN BRUÑA TELLO le sigue a JOSEFINA LOURDES DE MORA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCION HORNA DE TOOTHMAN, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA e ISABEL HORNA DE WILSON, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA y PEDRO NEL CASTRELLÓN.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada y del Casacionista respectivamente, en escrito visible a foja 145 a 146 y de foja 147 a 152, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, EFRAIN BRUÑA TELLO, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma desarrollado.

La causal de forma invocada consiste en: "Por haber sido dictado ilegalmente concedida lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución del AUTO 499 de 20 de mayo de 2019. Contemplada en el artículo 641 del Código Civil."

De la lectura de lo anterior, observa la Sala que la misma resulta incomprensible y no se asemeja a ninguna de las causales contempladas en el artículo 1170 del Código Judicial, por lo que evidentemente la misma ha sido indebidamente citada.

Luego, sustenta la causal en cinco motivos carentes de cargo de injuridicidad sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, que pasamos a explicar a continuación:

En el primer motivo, el Casacionista se limita a señalar lo que decidió el Tribunal Ad quem a través de la Resolución recurrida, lo cual no constituye un cargo de injuridicidad sobre el cual pronunciarse la Sala.

En el segundo motivo, no logra la Sala comprender las ideas expuestas en el primer párrafo. El resto de los párrafos han sido desarrollados en forma de alegaciones. Finalmente, dentro de la estructura del motivo incluye transcripciones de una Sentencia del Tribunal de Familia, lo cual ha señalado la jurisprudencia de la Sala no forma parte de la estructura del recurso.

En el tercer motivo, aprecia la Sala que el mismo no plantea cargo de injuridicidad alguno sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, puesto que está redactado en forma de hechos y alegatos. Adicional, el Casacionista, comete el error de incluir transcripciones del Auto emitido en primera instancia, lo cual no es propio de la estructura del Recurso.

En el cuarto y quinto Motivo, el Casacionista no establece cargo de injuridicidad alguno sobre el cual pueda pronunciarse la Sala, pues desarrolló ambos motivos en forma de alegaciones los cuales reflejan su disconformidad con el fallo recurrido.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Recurrente cita los artículos 628 del Código Civil; 303, 478, 619, 665, 666, 732 y 119 del Código Judicial y los transcribe. Sin embargo, no realiza una interpretación y explicación luego de la transcripción de cada de norma, de la forma cómo se dio la infracción de la norma citada con la emisión del fallo recurrido, simplemente se le limitó a transcribir las normas citadas como infringidas.

Por los defectos formales advertidos, se inadmite el Recurso de Casación en la forma presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación en la forma, propuesto por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO contra la Resolución de 17 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que el Casacionista le sigue a JOSEFINA LOURDES DE MORA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCION HORNA DE TOOTHMAN, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA e ISABEL HORNA DE WILSON, representada por NILKA AURORA HORNA DE MORA y PEDRO NEL CASTRELLÓN.

CONDENA en costas a la parte Recurrente al pago de la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 349-19

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 23 de septiembre de 2019 (fs. 3000-3037), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual reforma un aspecto de la parte resolutive de la Sentencia No. 90/647-96 de 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso ordinario propuesto por los recurrentes en contra de DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S.A. e INVERSIONES MOSES, S.A.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 4 de diciembre de 2019 (f. 3062), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal utilizada por el lic. EDUARDO FERGUSON ALZAMORA, apoderado judicial de los demandados ADOLFO QUELQUEJEU y OBARRIO SUR, S.A., quien presentó su respectivo memorial (fs. 3064-3067).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la

República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso, de naturaleza ordinaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda corregida). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

En relación con la designación del tribunal, el escrito de formalización del recurso fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA" (f. 3046). Cabe señalar, que dicha denominación no cumple con la exigencia del artículo 101 del Código Judicial, el cual establece que, por tratarse de un negocio civil, el recurso formulado debe dirigirse al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Varias han sido las resoluciones que, al respecto, la Sala ha expresado dicha exigencia. Entre estas, la del 21 de julio de 2011, en donde indicó:

"Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial." (Resalto)

Adicional, conviene destacar que la adecuada denominación del Tribunal Ad quem, conforme lo estipula el artículo 118 del Código Judicial, es "Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", y no como lo expresó el recurrente, a saber: "Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá" (Se resalta)

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo, en los conceptos de "violación directa" y de "interpretación errónea de la norma de derecho". Se procede pues, al respectivo examen, con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 lex cit.

DE LA "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA LO CUAL HA INFLUIDO EN MODO SUSTANCIAL EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO RECURRIDO" (fs. 3047-3049)

Este concepto fue desarrollado en cuatro (4) motivos, a saber:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la sentencia que desató la alzada, yerra al aplicar una norma perfectamente aplicable al supuesto de hecho en ella previsto (sic), pero desconociendo al hacerlo, un derecho que consagra en forma perfectamente clara. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada en la sentencia impugnada aplicó una norma al supuesto de hecho en ella prevista, pero haciendo producir efectos contrarios a dicha norma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior en la sentencia que motiva este recurso extraordinario al aplicar la norma no lo hizo en el sentido de reconocer los derechos en ella consagrados. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO: El Tribunal de alzada al emitir el fallo recurrido viola el elemento formal, ya que omite dar a la hipótesis que establece la norma su lógica consecuencia, produciendo efectos contrarios a los buscados por la misma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido". (f. 3047).

En el apartado de relacionado a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido" (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente solo se refiere al artículo 1712 del Código Civil.

Como primer aspecto a resaltar, conviene indicar que este concepto debió invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial. Al respecto, la Sala ha señalado, a través de en la Resolución de 30 de septiembre de 2015, que:

"... Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho"... (Se enfatiza)

Si bien, dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión del recurso o que se ordene su corrección, resulta conveniente que el concepto debe invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

Reiteradas jurisprudencias han expuesto cuáles son las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los Motivos que sustenten el concepto de "violación directa de la norma de derecho", entre otras, está la Resolución de 2 de enero de 2014 (Expediente No. 347-13), en donde se indicó lo siguiente:

"En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfananamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

"En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que

riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo." (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurrentes en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).) (Resalta la Sala)

Así pues, cada motivo debe expresar el enunciado legal que se considera inaplicable en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

Del estudio de estos motivos, la Sala comprueba que en ninguno se precisó enunciado legal alguno. Más bien, se refieren a la noción o significado del alegado concepto. Así se aprecia, al indicar que:

" . . . yerra al aplicar una norma perfectamente aplicable al supuesto de hecho en ella previsto, pero desconociendo al hacerlo, un derecho que consagra en forma perfectamente clara. . . ." (Motivo primero)

" . . . aplicó una norma al supuesto de hecho en ella prevista, pero haciendo producir efectos contrarios a dicha norma. . . ." (Motivo segundo)

" . . . al aplicar la norma no lo hizo en el sentido de reconocer los derechos en ella consagrados. . . ." (Motivo tercero)

" . . . omite dar a la hipótesis que establece la norma su lógica consecuencia, produciendo efectos contrarios a los buscados por la misma. . . ." (Motivo cuarto)

La no identificación de la respectiva regla de derecho cuya violación directa por comisión se alega, conllevó que el casacionista tampoco expusiera por qué dichos principios debieron aplicarse al caso en estudio. A su vez, tampoco exteriorizó cómo las alegadas omisiones influyeron en la decisión recurrida. Al respecto, se limitó en reiterar lo siguiente: "Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido."

Las omisiones advertidas, conllevan que los motivos expuestos carezcan de la estructura exigida para el concepto invocado, impidiendo el estudio del apartado relacionado a la citación de las normas que se alegan infringidas conllevando también su improcedencia.

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACION (sic) ERRONEA (sic) DE LA NORMA DE DERECHO" (fs. 3049-3057)

Este concepto fue desarrollado en nueve (9) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia estableció en su sentencia que la norma aplicable al caso era el artículo 1712 del Código Civil, pero al hacerlo le dio una interpretación errónea a esta norma, influyendo con esto sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: La Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar en su decisión que los términos de la prescripción en una obligación solidaria volvían a empezar a correr, comete un error en cuanto a que en el artículo 1712 del Código Civil establece claramente que la interrupción de la prescripción perjudica por igual a todo los demandados. Esta violación directa de la ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

TERCERO: El artículo 1712 no da lugar a la interpretación plasmada por el Tribunal de Alzada en el fallo recurrido. La interrupción de la prescripción que se hizo con los demandados notificados, coloca en la misma igualdad de condiciones a los otros demandados. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia procedió a dar una interpretación al artículo 1712 del Código Civil que no tiene el artículo citado. La norma legal aplicada es clara y no admite interpretación, contrario a lo efectuado por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al entrar a interpretar el artículo 1712 no le da a esta norma el contenido que esta contempla. Y a consecuencia de esto arriba a una conclusión errada, igual a la que llegó el Juzgado Tercero Civil, en base a otra norma. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEXTO: La tesis contenida en el fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia no es acorde con el contenido de la norma aplicada en función de una interpretación errónea. El fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia le da un alcance distinto al artículo 1712 del Código Civil y tiene como resultado consecuencias ajenas a su contenido. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

SEPTIMO: De haber aplicado el Primer Tribunal Superior de Justicia el artículo 1712 del Código Civil sin entrar a interpretar su contenido en la forma que lo hizo, el resultado sería en una congruencia perfecta con el contenido de la norma. La infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de Derecho fue de tal gravedad que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

OCTAVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir el fallo recurrido se abstiene de aplicar las consecuencias que contiene el artículo 1712 del Código Civil, y con el pretexto de interpretar una norma clara, se varía la hipótesis contenida en ésta. El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de normas de derecho al darle al artículo 1712 del Código Civil una interpretación errada, la cual no está acorde con el contenido de la norma y trata a una obligación solidaria, bajo el orden jurídico que regula a otro tipo de obligaciones, variando el claro sentido del artículo 1712. Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.

NOVENO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido le da al artículo 1712 un alcance que pugna con el texto y el espíritu de este precepto. El Primer Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido desnaturaliza y desvía el fin que persigue el artículo 1712 del Código Civil y su aplicación en el fallo impugnado está viciada por una interpretación errónea de la norma. No se dio el verdadero contenido a la norma aplicada (1712).

El contenido de la sentencia al Primer Tribunal Superior de Justicia no está conforme al sentido y alcance de la norma.

El Primer Tribunal Superior de Justicia le da un sentido contrario a su verdadero sentido al entrar o interpretar erróneamente la norma, siendo su texto claro.

El Tribunal Superior de Justicia aplica el artículo 1712 desconociendo un derecho en el consagrado en forma perfectamente clara, por una interpretación que la norma no admite. La tesis de la sentencia

discrepa en el sentido y alcance de la norma, afectando sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs. 3050-3052)

Como normas infringidas, el recurrente invocó los artículos 9, 10 y 1712 del Código Civil (fs. 3052-3057).

Respecto al contenido y alcance de este concepto, conviene traer a colación lo expuesto por el autor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal” (tomo III, p. 413), a saber: o

“La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu.”

En ese orden de ideas, también se ha expresado lo siguiente:

“La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello ha expresado la Corte, . . . que la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. Pero ello, agregaríamos nosotros, en la medida que repercute en la parte resolutive”. (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 107)

Este concepto se configura cuando existe una norma legal de la cual emanan distintas interpretaciones y la aplicada por el tribunal se aleja del criterio que se ha sostenido respecto al contenido de dicho texto legal.

En ese sentido, cada uno de los motivos desarrollado debe exponer en qué consistió la errada interpretación de la norma de derecho que considera infringida y cómo esa alegada errónea interpretación influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

De lo expuesto en los motivos, la Sala se percata de una serie de irregularidades que a continuación se detallan.

Se aprecia que los nueve (9) motivos son relatos y argumentos del casacionista respecto al proceder del Ad quem, aunado a que menciona una norma del Código Civil, específicamente, el “artículo 1712”. Este proceder se aleja del contenido que ha de contener los motivos.

Al respecto, en la obra “CASACIÓN y REVISIÓN”, de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, expresa que:

“a) Los Motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente.

. . . f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales. . .” (pág. 73-74)-(Se resalta)

Varios han sido los fallos que la Sala ha emitido al respecto, entre estas, la Resolución de 24 de mayo de 2016 (Exp. 315-15), en donde se indicó:

“Atendiendo estos supuestos, se avista que en el primer motivo existen errores que distorsionan el recurso, pues se incluye una norma del Código Civil y, . . . , todo lo cual resulta ajeno al contenido de cualquier motivo del recurso extraordinario de casación”. (Se resalta)

Otra irregularidad es el hecho que la referida norma legal, que el casacionista alega infringida, también se invoca vulnerada en el anterior concepto analizado, es decir, el de “violación directa de la norma de derecho”. En otros términos, el recurrente considera que el artículo 1712 del Código Civil fue infringido por el Ad quem, tanto en el concepto de “violación directa de la norma de derecho” como el de “interpretación errónea de la norma de derecho”.

Lo anterior, no es jurídicamente factible ya que la “violación directa de la norma de derecho” ocurre en caso de una norma que consagra un derecho claro, explícito y sin ser objeto de análisis interpretativo, situación contraria a la “interpretación errónea de la norma de derecho”, la cual tiene como premisa inicial, la existencia de una norma legal cuyo contenido o significación se presta a distintas interpretaciones.

Resultaría incompatible indicar que una norma consagra un derecho claro y explícito, distante de toda interpretación, para luego señalar que esa misma norma se presta a distintas interpretaciones.

A lo anterior, se suma el hecho que tampoco exteriorizó cómo la alegada errónea interpretación influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Se limitó en reiterar, en cada motivo, que: “Esta violación directa de la Ley por parte del Tribunal Superior influyó en modo sustancial en la parte dispositiva del fallo recurrido.” También se aprecia que en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, el recurrente expresó que se ha dado una “violación directa de la ley”, aspecto propio del concepto anterior invocado y no de la “interpretación errónea de la norma de derecho”.

Los defectos referidos y las omisiones que concurren en los motivos que desarrollan ambos conceptos, conllevan que sea ininteligible el recurso formalizado y, en consecuencia, procede su inadmisión, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ, formalizó contra la Resolución de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual reforma la Sentencia No. 90/647-96 de 31 de octubre de 2011, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el proceso ordinario propuesto por los recurrentes en contra de DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S.A. e INVERSIONES MOSES, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En el recurso de casación que interpusieran los demandantes CRISTOBAL MUÑOZ y AIXA GÓMEZ de MUÑOZ comparto la decisión de la mayoría de no admitir el recurso de casación que interpusieran los demandantes contra la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, respetuosamente, me veo en la necesidad de observar la formalidad de cómo se nombra la causal de fondo bajo el concepto de violación directa. Estimo, para empezar, que la manera en que los casacionistas definieron la causal no crea suspicacias, ni contradicciones para sostener, que haya sido mencionada de forma incorrecta.

Una lectura del artículo 1169 del Código Judicial nos permite señalar que cometeríamos una cacofonía si cita el concepto como se pretende en la decisión: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho. Es reiterativo.

Es más, el artículo 1169 del Código Judicial al mencionar los conceptos no se refiere a la violación directa de la norma de derecho. Nótese este párrafo: "En la causal de violación directa y en la interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Si se quería aludir a la literalidad, estos dos conceptos debieron ser citados como se aduce en el proyecto y no es así. En consecuencia, presento mi voto razonado.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 332-19

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE TOWNSHEND R., actuando en su condición de apoderado judicial principal del señor JOSÉ PIMENTEL y de las personas jurídicas denominadas TRANSPORTES ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Resolución de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el señor DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado tanto por la apoderada judicial de la parte opositora (fs. 369-372), como por el apoderado judicial principal de los recurrentes (fs.373-375).

Vencido dicho término, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs.356 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMER CONCEPTO DE FONDO

Este primer concepto es invocado en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual, según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra sustentada en cuatro (4) motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al valorar a fojas 323 del expediente, un informe secretarial donde señala que ‘el 20 de diciembre de 2018 fue recibido en el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los documentos fechados 18 de septiembre del año 2018’ visibles a fojas 309 a 312..., ‘expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Registro Único Vehicular, dando respuesta’ –según señala la resolución de segunda instancia-, ‘al oficio No.813 del 12 de abril del año 2018 visible a fojas 187 y donde señala que Douglas Vladimir Portillo es el propietario de los vehículos con placa No.061939/952804 y la empresa Transportes Zupri S.A., es propietaria del vehículo placa 533840, documentos que fueron agregados al proceso...’ Criterio del que respetuosamente discrepamos por las razones que exponemos a continuación.

Para lo anterior se hace necesario destacar que, en estos hechos de tránsito, la prueba indiciaria en la que se basa una resolución de tránsito, lo constituye el parte policivo. Así las cosas, visible a fojas 63 del expediente se muestra la placa 952804/061639

En la Resolución de Tránsito 4942 de 17 de octubre de 2016 del Juzgado de Tránsito de San Miguelito, visible a fojas 83 del expediente, se muestra la supuesta placa 061939/952804 diferente a la que indica el parte policivo.

Estos documentos no hacen referencia a cuál numeración corresponde al cabezal o cual corresponde al remolque. Lo cierto es que el demandante en el Hecho primero de su demanda, a fojas 2 del expediente, hace referencia a la numeración 061639/952804.

A fojas 187, el juzgado pide la certificación mediante oficio No.813 fechado 12 de abril de 2018 a la Dirección del Registro Único Vehicular indicando la placa 061939/952804. También señala esta certificación que: 'Las copias son a cargo de la parte interesada'... esto significa que la parte actora contó con el tiempo suficiente para haberlas aportado de manera oportuna y no de forma extemporánea como realizó.

Para la Sentencia de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 el demandante anuncia su recurso de apelación el 13 de septiembre de 2018... y no anuncia pruebas de segunda instancia tal cual se percibe y tal cual debió proceder la parte actora, según se desprende de los artículos 1137 numerales 3, 4, y 5 del Código Judicial; así como los artículos 1273, 1274 y 1275 del mismo Código.

El 20 de septiembre, el demandante presenta al aquo su sustentación del recurso de apelación anunciado el 13 de septiembre y aporta una serie de supuestos documentos del Registro Único Vehicular todos fechados 18 de abril de 2018 y ninguno acreditó de manera fehaciente y cierta, la propiedad de las placas para la fecha del accidente de tránsito, que según señala el parte policivo 028416, a fojas 63 del expediente, ocurre el 4 de octubre de 2016.

Los Registros Vehiculares, aportados por el actor y apelante no acreditan la propiedad de los vehículos involucrados para la fecha de 4 de octubre de 2016, sin perjuicio de que en una de las placas hay una confusión ya que, en unas partes del expediente se habla de la placa 061639 y en otras 061939.

De igual forma, los supuestos Registros fueron aportados, como hemos señalado, con el recurso de apelación, cuando ya la Sentencia había (sic) de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 había sido emitida. Es el 20 de diciembre de 2018 que fue recibido en el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los supuestos documentos fechados 18 de septiembre del año 2018.

En nuestro concepto y con todo respeto, lo anterior representa una notoria Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) (ENTRADA No.18SA.421), por la cual el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, REVOCA, la Sentencia de primera instancia No.20-18 del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), implicando un error de valoración que es de fundamental trascendencia en la decisión por la cual acudimos en el presente Recurso de Casación.

SEGUNDO MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al no ponderar las supuestas certificaciones de las fojas 309, 310,311,312 para la fecha del accidente;

es decir para la fecha de 4 de octubre de 2016 según se muestra en el parte policivo 028486, perturbándose así el posible supuesto nexa causal, carencia que repercute en la confirmación de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA en su forma ACTIVA para los demandados, pues la correcta valoración de la ruta del proceso, tal como se muestra en los artículos 1137 numerales 3, 4, y 5 del Código Judicial; así como los artículos 1273, 1274 y 1275 del mismo Código, no se siguió arrojando el resultado fáctico de la primera instancia que fue alterado posteriormente por el juzgador de segunda instancia.

El error de valoración es de fundamental trascendencia en la decisión que se recurre, toda vez que, si se le hubiese dado tratamiento adecuado a la prueba, el Tribunal Superior hubiese declarado probada la excepción alegada en representación de los demandados, y en consecuencia la misma se hubiese confirmado.

TERCER MOTIVO: La resolución de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al no ponderar en conjunto los puntos expuestos Ut Supra y que pueden ser confirmados en las fojas citadas; lo cual representa con todo respeto, un yerro jurídico.

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en su resolución de segunda instancia de fecha 05 de septiembre de 2019, incurrió en un error de apreciación probatoria al ponderar: A fojas 337 del expediente '...Por otro lado a fojas 323 del expediente consta un informe secretarial donde se señala que al día 20 de septiembre del año 2018, fue recibido por el despacho del Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los documentos fechados el 18 de septiembre de 2018 del año 2018 (fs. 309-312), expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección Registro Único Vehicular, dando respuesta al oficio No.813 del 12 de abril del año 2018 (fs.187) y en donde se establece que Douglas Vladimir Portillo es el propietario de los vehículos placa No. 061939/952804...' Lo anterior constituye un yerro jurídico no solo representa un yerro jurídico (sic), pues las supuestas piezas de convicción aludida (sic) por el ad quem, no permite arribar a esa conclusión fáctica, por los errores detectados en las placas 061939 y 061639 y que hemos expuesto ut supra. Sumado a lo anterior la presentación de dichos documentos, como señaló la nota de fecha 12 de abril de 2018, dirigida a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Dirección del Registro Único Vehicular que reposa a fojas 187 del expediente, al final del primer párrafo señala que: 'Las copias son a cargo de la parte interesada'. Con lo anterior queremos señalar que estos documentos fueron emitidos por la autoridad en mención el 18 de septiembre de 2019 y fueron aportados al expediente el 20 de septiembre de 2018, siendo que la Sentencia de primera instancia No.20-18 de 31 de agosto de 2018 (a fojas 301 a 306), había sido emitida y la parte actora en este proceso, se notificó de dicha sentencia el 13 de septiembre de 2018 (fojas 306 reverso), y aporta la documentación de manera extemporánea, ya cuando la sentencia de primera instancia había sido emitida." (fs. 357-358)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Del primer motivo, observa la Sala que la parte recurrente señala diversas pruebas documentales y su ubicación en el expediente, sin embargo, no es claro en determinar respecto a cuál de ellas es la que, en realidad, cuestiona la valoración que le confirió el Ad quem en la sentencia impugnada, pues resulta un tanto confusa la redacción utilizada, ya que la misma es de tipo argumentativa, manifestando, además, apreciaciones subjetivas con respecto a los hechos que se dieron a lo largo del proceso y lo que, a su parecer debió entenderse de cada situación, lo cual, no es propio de la formalización del recurso de casación que nos ocupa. Y es que, lo señalado en este motivo no es más que su disconformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

A más de lo anterior, resulta propicio aclarar que, de ninguna forma se puede considerar que, a través del concepto probatorio de error de derecho, como el que se alega, se pretenda que la Sala realice una nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia.

Adicionalmente, en el primer motivo la parte recurrente también realiza citas entre comillas, lo que no es apropiado. Ello es así, ya que debe recordar la censura que los motivos deben ser redactados en forma expositiva, sin citas, ni transcripciones, ya que lo que se busca es que el agraviado explique concreta y directamente en qué consistió la afectación. También, dentro de este motivo, se menciona la vulneración de los artículos 1137 numerales 3, 4 y 5, 1273, 1274 y 1275 del Código Judicial, citación de normas éstas que está vedada en este apartado.

En cuanto al segundo motivo, advierte la Sala que el mismo no es congruente con el concepto de error de derecho invocado, ya que hace referencia a que no se ponderaron unas certificaciones, lo cual hace suponer que tales pruebas documentales no fueron valoradas por el Ad quem, lo cual se confunde con la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Adicionalmente, los recurrentes vuelven a incurrir en una serie de defectos o errores, toda vez que, de forma muy general, hacen referencia a las aludidas certificaciones y a la valoración realizada en la primera instancia, sin especificar en qué consistió el error probatorio en la resolución impugnada y, además, vuelven a citar las mismas pruebas a las que se alude en el primer motivo y los mismos preceptos legales, lo que no está acorde a la Jurisprudencia consensuada de la formalización del recurso de casación bajo examen.

En relación al tercer motivo, observa esta Superioridad que no contiene cargo de injuridicidad contra la valoración de alguna prueba en específico, pues, simplemente nos remite a lo planteado en los dos primeros motivos.

En relación al cuarto y último motivo, se advierte la transcripción de parte de la resolución impugnada, lo que, como se ha expresado, no es propio del recurso extraordinario que nos ocupa, donde, además, se hacen señalamientos subjetivos de lo que estima debió hacerse. Como vemos, se hace una narración de la disconformidad con la valoración que el Tribunal Superior le otorgó a las pruebas cuestionadas y no un cargo de injuridicidad claro y concreto. De igual forma, se aclara que las pruebas a las que se refiere la transcripción realizada son las mismas que las cuestionadas en el primer y tercer motivo, lo que nos demuestra que todos los motivos invocados se refieren a las mismas pruebas.

Por todo lo señalado, este Tribunal Colegiado concluye que en ninguno de los motivos alegados se cumple con el segundo apartado del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

En lo que atañe a las normas de derecho que se estiman infringidas, se advierte que la parte recurrente citó de forma incompleta el artículo 1137 del Código Judicial, cuando, según la Jurisprudencia debió citarse textual e íntegramente la referida norma, así como también citó los artículos 1273, 1274, 1275, 1278 y 1280 del mismo cuerpo legal, que son normas procesales; sin embargo, al indicar cómo fueron vulnerados dichos preceptos legales, lo hace en una sola explicación de la supuesta infracción para las cuatro normas adjetivas enunciadas, sin exponer con claridad la infracción que acusa, con la utilización de citas en comillas, situación ésta que resulta impropia y contraria a la formalización del recurso de casación. Lo anterior es así, puesto que cada norma debe citarse de forma individual y completa y, además, debe contener la debida explicación de su supuesta infracción, lo que no acontece en el asunto bajo examen.

Seguidamente, se citan los artículos 781 y 865 del Código Judicial, mismos que si bien fueron explicados de forma separada, tal explicación no alcanza a indicar la forma en la que fueron infringidos los preceptos legales, ya que mantienen una narrativa argumentativa, como si se tratase de los motivos. Asimismo, la parte recurrente omitió citar y explicar la infracción de alguna norma sustantiva a consecuencia del error probatorio, pues, todas las invocadas son de carácter procesal. Como quiera que se invoca una de las modalidades de error probatorio, como la que nos ocupa, también debió citarse como infringida una norma de derecho sustantivo o material.

Siendo así las cosas y al no haberse satisfecho en la causal de fondo invocada el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial para la debida estructuración del recurso de casación que se examina en esta oportunidad, es por lo que esta Sala concluye que la primera causal de fondo invocada no debe ser admitida.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

La parte recurrente expresa el segundo concepto de fondo, en el libelo de formalización del recurso, en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, mismo que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y sustentada en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO ÚNICO: La resolución de segunda instancia desconoció e ignoró por completo la existencia de falencias probatorias por la parte actora, como las que hemos expuesto a lo largo de este recurso, y que pueden ser corroboradas a fojas 309, 310, 311 y 312; sobre los cuales hemos expuesto ut supra y que fueron admitidas infringiendo las normas relacionadas al recurso de apelación cuando se pretende pedir pruebas de segunda instancia. Este comportamiento del ‘ad quem’ constituye en nuestro concepto en (sic) una infracción por omisión.”

El error de omisión probatoria incurrido influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, ya que de haber tomado en cuenta esta prueba, el ‘ad quem’, hubiese determinado que cabía (sic) perfectamente las excepciones de Falta de Legitimación Activa para el demandante, así como la Excepción de Falta de Legitimación activa den (sic) los demandados. Razón por la que hacemos señalamiento del artículo 1169 del Código Judicial, como un mecanismo importante de aplicación de justicia que en este caso nos permite exponer nuestros puntos a fin de que la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) (ENTRADA No.18SA.421), sea Casada.” (f.362)

Respecto a este apartado, aprecia este Tribunal Colegiado que la modalidad probatoria que nos ocupa se sustenta en un único motivo, del que no se desprende la individualización del medio probatorio que se estima ha sido ignorado por el Tribunal Ad quem, sino que hace referencia a aquellas certificaciones que también cuestiona en el primer concepto de fondo. Así las cosas, se ha de señalar que, esta Sala de lo Civil ha indicado, en reiteradas oportunidades, que no se puede incurrir en los dos conceptos de error probatorios respecto a la misma prueba, como acontece en el asunto bajo examen, ya que son excluyentes entre sí. De igual forma, no se puede hablar que existe un cargo concreto de injuridicidad, pues los recurrentes no denuncian, claramente, el error de valoración cometido por el Ad quem sobre las pruebas que estima no fueron valoradas, sino que se alude a errores probatorios de la parte actora y también se menciona que se admitieron pruebas infringiendo normas de la apelación, lo que no guarda relación con el error de hecho en la existencia de la prueba invocada. Ahora bien, aun cuando en el segundo párrafo del referido motivo sí aluden a la omisión en considerar la prueba, esto no subsana el error incurrido en el primer párrafo y, por ende, no completan el cargo, puesto que, además de haber obviado la explicación sobre la incidencia en lo decidido, no se indica qué hechos hubieran acreditado las pruebas que alega fueron ignoradas.

En cuanto al apartado del recurso consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se debe indicar que los recurrentes no citan las norma de derecho (sustantivas ni procesales) que se consideran infringidas a consecuencia del cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo, así como tampoco proporciona una explicación de cómo se produce o en qué consistió la supuesta infracción de dichas normas, omisión ésta que hace que no se cumpla con uno de los requisitos esenciales exigidos dentro del escrito de formalización del recurso de casación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, lo que trae como consecuencia que esta segunda causal de fondo sea ininteligible y, por tanto, no pueda ser admitida.

En resumen, como quiera que el presente recurso de casación bajo examen, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, esta Sala procederá en consecuencia a la inadmisión del recurso de casación presentado por el señor JOSÉ PIMENTEL y las sociedades TRANSPORTE ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE TOWNSHEND R., actuando en su condición de apoderado judicial principal de los demandados JOSÉ PIMENTEL, TRANSPORTES ZUPRI, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el señor DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO.

La imperativa condena en costas a cargo de los recurrentes se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 328-19

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio propuesto por ALEXIS ANTONIO SANJUR contra ROSA OMAIRA MENDOZA, la firma BARRIA J.S. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte demandada, quien desde luego solicita se inadmita el presente recurso. (fs.190-194)

Posteriormente, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, quien a folios 200-203, presentó su Vista Fiscal N°7 de 28 de febrero 2020, en donde recomienda a esta Sala se inadmita el recurso presentado por la representación legal del señor ALEXIS ANTONIO SANJUR DE GRACIA.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso que reposa a fojas 172-180, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, tenemos que señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación al tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de divorcio, tal como lo prevé el artículo 756 del Código de Familia.

Por otro lado, se advierte que el recurso fue dirigido a los Magistrados Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial. (Ver foja 172)

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El libelo está constituido por dos conceptos de la causal de fondo que serán analizados en el orden que fueron presentados.

PRIMERA CAUSAL:

El casacionista invoca el primer concepto de fondo de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS (sic) POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO (sic) LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

De inmediato se advierte que la casual no ha sido expresada en forma completa, conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al respecto la norma antes mencionada establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho", según la concurrencia de uno o varios conceptos entre estos el de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", y para que sea eficaz la infracción, debe haber "influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como lo establece la normativa en cuestión.

En el caso en concreto a la parte recurrente le correspondía invocar la referida causal, según los términos establecidos en la norma ut supra, de la siguiente forma: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

A pesar de este error la Sala procederá con el análisis de la referida causal.

Al examinar el primer concepto de la causal de fondo invocada, es decir el error de derecho en cuanto a apreciación de la prueba, observamos que de los siete motivos que la sustentan no se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia impugnada ni se especificó la prueba testimonial que en su opinión no fue valorada ni se señaló la foja en que se encuentra dentro del dossier, tampoco se explicó el contenido de ella ni de qué manera se dió el yerro probatorio, sino que más bien se hacen narraciones y alegaciones que son ajenas a esta etapa del recurso y que riñen con la técnica necesaria para la admisión del mismo.

Sumado a lo anterior, de la redacción utilizada en los motivos tercero y séptimo, se observa que el recurrente confunde el cargo al señalar textualmente que "...el Tribunal Superior de Familia violó las reglas de la sana crítica al desconocer las afirmaciones hechas por la señora MENDOZA..."(Ver fj. 173) y "...al no haber otorgado valor probatorio a las pruebas documentales donde constan las declaraciones de la señora MENDOZA..."(Ver fj. 175), señalamientos que resultan ser incongruentes, ya que guarda relación con el concepto de error hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a la modalidad invocada.

Se advierte además que el casacionista cita disposiciones legales (Artículo 78 del Código de la Familia y 784 del Código Judicial), lo que se aleja del contenido de este apartado, ya que para ello existe un apartado distinto. (Ver motivo sexto).

NORMAS INFRINGIDAS:

En cuanto a las normas infringidas y la forma de cómo han sido violadas, el recurrente cita los artículos 902, 917 y 871 del Código Judicial.

Respecto a la primera norma citada la censura se limitó sólo a explicar el contenido de ésta, del cual sus explicaciones contienen apreciaciones subjetivas y argumentativas del recurrente; además omitió la explicación de las demás normas que citó.

Asimismo, omitió señalar el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar cuando se invoca la causal probatoria alegada, así como las normas sustantivas que resultan agravadas como consecuencia del error probatorio, toda vez, que ha sido así reiterado por esta Corporación de Justicia que las causales probatorias de casación en el fondo, deben aducir, además de las normas procesales correspondientes, la infracción de normas sustantivas, que se consideran han sido violadas en última instancia por la resolución recurrida, mediante la infracción de las normas procesales.

SEGUNDA CAUSAL:

La censura invoca esta causal de la siguiente forma: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION (sic) RECURRIDA".

En cuanto a la invocación de la casual la Sala observa que la misma no ha sido enunciada en forma correcta.

Al respecto el artículo 1169 del Código Judicial establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho", según la concurrencia de uno o varios conceptos, a saber: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y para que sea eficaz la infracción, debe haber "influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como lo establece la normativa en cuestión.

Para esta causal la parte recurrente debió invocar el concepto de la causal de fondo, así: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho".

Pese a este defecto, para la Sala queda comprendida la causal.

Corresponde ahora al análisis del siguiente apartado donde se fundamenta esta causal, es decir, a los motivos.

Previo a ello, la Sala considera oportuno indicar que la "violación directa de la norma" se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, esto es independientemente de toda cuestión de hecho.

Esta modalidad de la causal de fondo se encuentra fundamentado por siete motivos, de los cuales no observa la Sala que haya un cargo de injuridicidad en ninguno de ellos, sino más bien alegaciones de lo que considera el actor una contradicción en la sentencia cuestionada.

A lo largo de los motivos el casacionista se explayó en redactarlos con un estilo argumentativo y cronológico de algunas etapas ocurridas en el proceso e incluye apreciaciones muy personales.

Además, como si esta circunstancia no fuese suficiente, en el segundo de ellos introduce un párrafo en donde cita los artículo 1644 y 1644^a del Código Civil, y hasta se transcribe una parte del contenido de este último; de seguido en este mismo motivo y en el séptimo se hacen mención al numeral 3 del artículo 212 Código de Familia y del artículo 904 del Código Judicial, situación que es impropia de este apartado, puesto que para ello se cuenta con un apartado distinto. (Ver foja 176)

Del mismo modo, se advierte que en todos los motivos, a excepción del primero se refieren a supuestos errores de valoración al testimonio de ROSA OMayra MENDOZA, atribuyendo señalamientos sobre la valoración o a la existencia de pruebas en el expediente, lo que resulta incompatible con la causal enunciada.

Sobre lo anterior, el artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuridicidad contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.

La violación directa como ya indicamos en párrafos precedentes, se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

NORMAS INFRINGIDAS:

En cuanto a esta sección del recurso, advierte esta Sala que el casacionista no se ciñó a las formalidades del recurso de casación, ya que para la citación y explicación de las normas a invocar como infringidas no fueron sustentadas en este acápite, sino que fueron introducidas y explicadas a lo largo de los motivos, lo cual como ya dijimos resulta incorrecto.

Respecto este apartado de las normas infringidas, al utilizar cada norma debe citarse y exponerse en forma separada, es decir, luego de citada una norma le sigue su explicación.

En consecuencia, los errores advertidos hacen ininteligible el presente recurso en los conceptos de error de derecho y violación directa, razón por lo cual esta Sala procederá a declarar la inadmisión del mismo, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por la representación judicial de ALEXIS ANTONIO SANJUR DE GRACIA, contra la resolución de 3 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio interpuesto por el recurrente contra ROSA OMayra MENDOZA.

Sin costas a tenor del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

A pesar de estar de acuerdo con la resolución del presente asunto, esto es, con la declaratoria de no admisión del recurso de casación interpuesto por ALEXIS ANTONIO SANJUR DE GRACIA, considero prudente

hacer ciertas anotaciones sobre algunas de las motivaciones de la decisión de la Sala Civil, con las cuales, no obstante, estoy en desacuerdo aunque éstas parezcan menores.

Sabido es que las normas procesales se interpretan atendiendo a que la finalidad del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, o, lo que es lo mismo, con la menor formalidad posible, pues desde que son aprobadas, las normas procesales han de inspirarse en estos principios (artículo 215 de la Constitución Nacional). De esto se sigue que en los medios de impugnación, aunque sean extraordinarios como la Casación, no se pueda exigir a las partes formalidades que no estén contenidas en la Ley; y aunque la Corte ha interpretado dichas formalidades, siempre han sido en desarrollo y apego de las legalmente establecidas.

Desde este punto de vista, no parece acorde que se esgrima como error formal el que la parte recurrente no diga las palabras “de derecho” al invocar la causal de casación en el fondo, pues cuando un litigante determina que la resolución objeto del recurso ha incurrido en “infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, evidentemente ha cumplido con determinar la causal confirme lo expresa la Ley, que es lo que exigen los artículos 1180.4 y 1175.1 del Código Judicial.

Lo mismo sucede cuando un sujeto procesal asevera como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa. Cualquier lector podrá fácilmente concluir que se trata de la causal de casación determinada en el artículo 1169 del Código Judicial, acompañada del concepto que también contiene la norma, siendo absolutamente innecesario redundar en que la violación directa es “de la norma de derecho”.

Estas exigencias, más que técnicas son tecnicismos, los cuales no deberían siquiera ocupar la atención de la Sala Civil en sede de evaluar la admisión de un recurso de casación. Más aún cuando en sus propios fallos, la Sala hace cita de las causales de casación muchas veces sin apegarse a la literalidad de la norma que tan afanosamente exige a los particulares que hacen uso del sistema. Como quiera, pues, que estoy en desacuerdo con algunas de las exigencias formales, mas no con los otros defectos que hacen inadmisibile el recurso de casación en examen, es que manifiesto mi VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VALENTÍN CAMARGO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 321-19 |

VISTOS:

El Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en su condición de apoderado judicial de VALENTÍN CAMARGO, ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 33 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 15 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a ANTONIO CRUZ FERNÁNDEZ.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes del proceso.

Vencido el término antes señalado, la Sala puede comprobar de las constancias procesales, que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por razón de su naturaleza (artículo 1164 C.J.), ya que se trata de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Superior en un proceso de conocimiento y por razón de su cuantía al tratarse de un proceso de oposición a título, en el que no hay que atenerse al valor de lo reclamado en la demanda, conforme lo establece el último párrafo del artículo 1163 del mismo texto legal.

Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

En ese sentido, se observa que el recurso se propone en el fondo, invocándose la causal que corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar la referida causal probatoria, el recurrente expone tres (3) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: Que el señor Valentín Camargo, promovió el proceso de oposición a título en contra de la solicitud de título solicitada por el señor Antonio cruz (sic) del predio numero (sic) 7575086010005 de un globo de terreno ubicado en la quebrada del espino distrito de Guararé por considerar que tiene mejor derecho para titular dicho globo de terreno por haberlo ocupado por más de diez años con ánimo de dueño de manera pacífica e ininterrumpida.

SEGUNDO MOTIVO: Que durante el proceso de oposición a título y en el acta de audiencia de fondo se le tomo la declaración o el testimonio del señor Daniel Enrique Burnet, quien declaro (sic) entre otras cosas que el señor Camargo lo veía que limpiaba, sembraba maíz, sandiales, ajíes siempre lo veía aquí, lo ayudaba a sembrar y que el (sic) como testigo venía a tumbiar mango con el permiso del señor Valentín Camargo; además declaro (sic) que no conocía al señor Antonio Cruz. Entre otras cosas agrego (sic) que conoce dicho globo de terreno desde hace más de 10 años y quien lo trabaja es el señor Valentín Camargo. También agrego (sic) que la última vez que paso (sic) por dicho globo de terreno fue aproximadamente una semana y como vemos dicha acta de audiencia de fondo o

declaración fue el 12 de abril de 2019 y dicha acta de audiencia consta a fojas de la 222 a la 228 del expediente.

TERCER MOTIVO: Que el tribunal (sic) superior (sic) del cuarto (sic) distrito (sic) judicial (sic) incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al tomar en cuenta un hecho que no consta en este expediente en la cual se refiere a que el señor Valentín Camargo había expresado que la señora Doris Ortega era la persona que tenía derecho a titular dicho globo de terreno en donde menciona, según sostiene dicho tribunal de que quien tenía ganado vacuno en dicho globo de terreno, era una tercera persona. Como vemos dicho tribunal erro (sic) al apreciar dicho testimonio que no consta en el presente proceso y tal error a (sic) influido sustancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo recurrido y es la injuricidad que le alego a dicha sentencia.

CUARTO MOTIVO: Que el día de la vista oral en el terreno en litigio; si bien solamente se practicó el testimonio de un solo testigo consideramos que dicho testimonio constituye suficiente prueba para acreditar la posesión pacífica de mi mandante; unido a otros hechos como es la inspección judicial al globo de terreno en litigio y en cuanto a la sana crítica, o deducciones lógicas de quien está ocupando dicho globo de terreno es el señor Valentín Camargo; nuestro código judicial señala en el artículo 150 del código agrario que la posesión se interrumpe y se garantiza al ocuparla en un periodo (sic) de un año sin interrupción; y como vemos en este proceso quien ha demostrado la posesión por más de diez años es el señor Valentín Camargo y no el señor Antonio Cruz (sic) ni terceras personas ha sido una posesión exclusiva en donde se ha desempeñado la función social que señala el código agrario de hacer producir la tierra." (fs. 263-266)

Es importante recordar que el concepto probatorio que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio un valor a la prueba que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reunía los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Partiendo de la premisa anterior, tenemos que al examinar el primer motivo que sustenta la causal, la Sala advierte que el mismo no cumple con la técnica requerida para la debida estructuración de este apartado, toda vez que está redactado en forma de alegatos, sin que se desprenda algún medio probatorio que haya sido erróneamente valorado, su demostración, los errores de valoración en que incurrió el Ad quem, así como tampoco se describe el principio de derecho supuestamente infringido, ni se expresa cuál es el efecto jurídico que ha tenido la errada valoración en la decisión recurrida.

En el segundo motivo, la Sala advierte que si bien el recurrente indica que en el proceso de oposición a título y en el acta de audiencia de fondo se le tomó declaración o el testimonio al señor Daniel Enrique Burnet, señalando las fojas donde se ubica dicho medio probatorio, no es menos cierto que no expone el principio de derecho supuestamente vulnerado, en qué consistió el error de valoración cometido por el Tribunal de segunda instancia, ni como debió señalar cómo una correcta valoración por parte del Ad quem, respecto de la prueba denunciada, hubiera incidido en la parte dispositiva de la resolución recurrida, circunstancias que imposibilitan a esta Superioridad conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuricidad. Por tanto, este motivo tampoco cumple con el aspecto formal del recurso de casación.

En el tercer motivo, se observa que su redacción trae cierta confusión, ya que el recurrente, por un lado expresa, que el Tribunal Superior "incurrió en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al tomar en cuenta un hecho que no consta en este expediente", y por otro lado expresa, que el "Tribunal erro

(sic) al apreciar dicho testimonio que no consta en el presente proceso...”, lo que a todas luces entra en contradicción y pareciera que lo expresado trasciende en la otra causal probatoria, es decir, en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, debiendo aclarar que no es lo mismo decir que una prueba ha sido ignorada o no apreciada en la sentencia recurrida, a decir que, sí lo fue, pero de forma equivocada o errónea.

Con respecto al cuarto y último motivo que sustenta la causal probatoria que se examina, debemos indicar que tampoco el mismo da cumplimiento a la técnica requerida para este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no se menciona cargo alguno de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, sino más bien refleja la opinión del recurrente, lo cual se asemeja más que a un alegato de instancia.

Además de que este motivo carece de los elementos esenciales para su debida estructuración, se hace referencia a la nomenclatura de un artículo del Código Agrario, lo cual resulta impropio, ya que debemos aclarar que no son los motivos el aparte del recurso donde deben citarse o aparecer las normas jurídicas que se estiman infringidas, pues para ello existe en la estructura del recurso un renglón específico.

Lo anterior es así, porque al exponerse el cargo de ilicitud, en este caso del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no basta con mencionar la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia y la foja donde consta dicho medio probatorio, sino que la jurisprudencia nacional, respecto al apartado de los motivos, ha sido uniforme en sostener que en el mismo se debe realizar una exposición concisa, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque de modo evidente la infracción que hace la resolución proferida a la ley adjetiva o sustantiva según sea el caso y no meras consideraciones o alegaciones del recurrente.

Los defectos antes indicados dejan de manifiesto que no se cumple con este segundo requisito del recurso de casación contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita los artículos 781, 917 del Código Judicial y el artículo 150 del Código Agrario.

Al examinar las explicaciones, específicamente de los artículos 781 del Código Judicial y 150 del Código Agrario, la Sala percibe que las mismas son deficientes, ya que no sustentan de forma detallada y coherente las razones por las cuales el recurrente estima que dichos preceptos legales han sido infringidos en la sentencia impugnada como consecuencia de los supuestos errores probatorios, de manera que este Tribunal de casación no puede estar lo suficientemente ilustrado para determinar de qué manera se produjo la presunta infracción alegada.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, la Sala advierte que la exposición de dicho precepto legal es insuficiente porque no se explica de manera diáfana cómo es que se dio la infracción de la norma sustantiva, aunado a ello, su explicación se presta a confusión y denota una incompatibilidad respecto a la casual probatoria invocada, cuando se hace referencia a que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tomó en cuenta el valor testimonial del testigo aportado por la parte demandante. De allí pues, que tampoco se cumpla con este tercer requisito del Recurso, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial.

Para finalizar, resulta oportuno traer a colación la parte pertinente del fallo de la Sala Civil de 23 de febrero de 2016, cuando al resolver un recurso de casación propuesto dentro de un proceso de oposición a título

y por presentar deficiencias en dos de sus apartados, similares al recurso que nos ocupa, decidió declararlo inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

“ ...

Luego de darle lectura a los tres (3) motivos que sustentan la única causal de fondo, la Sala advierte que de los mismos no se desprenden cargo de ilegalidad. El primer motivo fue redactado en forma de alegatos, lo que va en contra de la técnica casacionista, a pesar de haber descrito las pruebas que considera mal valoradas y de mencionar la ubicación donde se encuentran dentro del expediente, no invoca el principio de derecho presuntamente vulnerado, no expresa cuál es el error de valoración cometido por el Ad quem.

En cuanto a los motivos segundo y tercero, la Sala advierte que ambos hacen referencia al mismo documento, el cual consiste en la Escritura Pública No.191 de 19 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas 89 a 95 Protocolo y 109 a 113), y su adición, la Escritura Pública No.900 de 13 de julio de 1998 (fojas 96 a 97 protocolo y 114 a 116); sin que de ellos se desprenda el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, ni como ello influyó en la parte resolutive; así como se puede constatar su redacción en forma de alegaciones.

Sobre los motivos que fundamentan los conceptos de las causales de recurso de casación, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que puedan servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Es en ese sentido, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que, el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. (fallos de 25 de agosto de 2006, 22 de septiembre de 2006, 20 de abril de 2007)

...

En relación al resto de las explicaciones, la Sala observa que son deficientes e inconclusas, ya que no sustentan en debida forma el error probatorio en el que ha incurrido la resolución recurrida.

Con respecto a este apartado la Corte ha sido reiterativa en indicar que: no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada..." (fallo de 28 de enero de 1999)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, lo procedente es declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

...". (Resalta la Sala)

(Fallo de 23 de febrero de 2016. Recurso de Casación propuesto por Edgar Elvin Samudio Caballero y Eric Elexi Samudio Caballero, dentro del proceso de oposición a título que les sigue Eliécer Samudio Caballero. Exp. No. 354-15)

Con fundamento en lo anterior, y en vista que los errores que padece el presente recurso de casación en el fondo evidencian el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el artículo 1175 del Código Judicial

para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1182 del mismo texto legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en su condición de apoderado judicial de VALENTÍN CAMARGO, contra la Sentencia Civil No. 33 de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 15 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Oposición a Título que le sigue a ANTONIO CRUZ FERNÁNDEZ.

La imperativa condena en costas a cargo de la parte recurrente en casación, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 316-19 |

VISTOS:

El licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 28 de agosto de 2019 (fs. 436-454), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que al no acceder a las pretensiones de la recurrente, reformó la Sentencia No. 29 de 17 de mayo de 2013 (fs. 339-349), mediante la cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, había accedido parcialmente a las peticiones formuladas por la recurrente en el Proceso ordinario que instauró en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y MARIO ISAZA MORENO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 30 de octubre de 2019 (f. 477), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que los demandados aportaron, por separado, su oposición a la admisión del recurso formalizado (fs. 479-481 y fs. 482-484, respectivamente).

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso contencioso de naturaleza ordinaria y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según apartado de la cuantía en el libelo de demanda corregida, a foja 48). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 462).

Se procede a determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando el concepto de la causal de fondo consistente en “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa” que, para consideración de la recurrente “ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (fs. 463), el cual fue sustentado en seis (6) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La Sentencia de Segunda Instancia Recurrida, consideró que THE BANK OF NOVA SCOTIA no es parte de la relación jurídica y comercial de compraventa con PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., fundamentalmente porque su Factura No. 206477 era insuficiente para determinar la condición de comprador de THE BANK OF NOVA SCOTIA, infringiendo la norma sustantiva especial que establece quién tiene la obligación exclusiva de expedir una factura y de que es el documento idóneo para hacer constar la transferencia y/o adquisición de bienes y servicios.

SEGUNDO: La sentencia de Segunda Instancia al no reconocer a que (sic) THE BANK OF NOVA SCOTIA como comprador de los equipos médicos vendidos por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. concluyó que THE BANK OF NOVA SCOTIA carece de legitimidad en la causa en su forma pasiva.

TERCERO: Que en virtud de dicho criterio, el Primer Tribunal Superior declaró probada de Oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su Forma Pasiva que recae sobre THE BANK OF NOVA SCOTIA.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que los equipos médicos vendidos por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., fueron entregados el día 11 de marzo de 2008 (fs. 10) y el abono al precio de venta de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DOLARES CON 73/100 CENTESIMOS (US\$ 438,079.73) se realizó mediante cheque de Gerencia de THE BANK OF NOVA SCOTIA el 15 de mayo de 2008 (fs. 11), y que de ésta última fecha (15 de mayo de 2008) hasta la notificación de la demanda a MARIO ISAZA MORENO, había transcurrido el término (sic) de Prescripción de 3 años, aplicable a este caso por tratarse de una compraventa al por mayor y sin que hubiese algún acto para interrumpir el término de prescripción.

QUINTO: Que para MARIO ISAZA MORENO se le computó su término hasta la fecha de notificación de la demanda el día 28 de junio de 2011 (fs. 32) y al otro demandado THE BANK OF NOVA SCOTIA el 13 de septiembre de 2011 (fs. 56).

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito (sic) Judicial declaró que efectivamente ha tenido lugar a favor de MARIO ISAZA MORENO la extinción, por la Prescripción de la Acción, que en su contra tenía PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. y así lo declaró, modificando la Sentencia de Primera Instancia No. 29-2013 de 17 de mayo de 2013 la cual había condenado a MARIO ISAZA MORENO, a pagar la suma de CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES CON 27/100 CENTESIMOS (US\$ 109,520.27) y cuya Sentencia de Segunda Instancia recurrida concluyó que dicho pago no fue acreditado en el proceso. (fs. 463-464)

Como normas infringidas, la parte recurrente invocó el artículo 172 del Código Fiscal, así como los artículos 232 y 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, a manera de introducción, corresponde indicar que, según el artículo 1169 del Código Judicial, el recurso de casación en el fondo tiene lugar al haberse incurrido en la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho", según los siguientes conceptos: violación directa de la norma de derecho, aplicación indebida de la norma de derecho, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, a la parte recurrente le correspondía invocar la causal y el concepto, según los términos establecidos en dicho artículo.

Respecto a lo antes referido, la Sala ya ha dictado varias resoluciones, entre estas, la del 6 de diciembre de 2002 (Exp. 318-02) y la de 30 de septiembre de 2015 (Exp. 172-15), en donde se indicó:

"Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye un error,..." (Resalta la Sala)

Al confrontar lo anterior con el recurso en estudio, la Sala se percató que el recurrente omitió dicho proceder, ya que identificó la causal y el concepto en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas

de derecho en el concepto de violación directa” (folio 463), cuando lo correcto es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”.

Cabe señalar, que si bien es cierto dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión del recurso o que se ordene su corrección, resulta conveniente que el concepto debe invocarse según los términos establecidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, este concepto concurre cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal claro que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicado, desconociendo el derecho que se encuentra consagrado en forma perfectamente clara (violación directa por comisión).

En reiteradas jurisprudencias, la Sala ha expuesto cuáles son las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los Motivos que sustenten el concepto de “violación directa de la norma de derecho”. Así se aprecia en la Resolución de 2 de enero de 2014, proferida en el Expediente No. 347-13, dictada en el Proceso ordinario que Oritela Fasano Salazar le sigue a Max Fasano Salazar, Luis Fasano Salazar, Orma Investment, S.A., Inversiones Orlando Investment, S.A. e Inversiones Abigail, S. A., en donde se indicó lo siguiente:

“En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfananamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

“En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.” (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).” (Resalta la Sala)

Así pues, cada motivo debe expresar el enunciado legal que se considera inaplicado en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

Además, en este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. En otros términos, el concepto de violación directa de la norma de derecho es independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, al indicar que:

“En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba”

Al confrontar la naturaleza del concepto invocado con los motivos desarrollados, la Sala aprecia que en el primer motivo la parte recurrente se limitó en señalar que se infringió la norma sustantiva

especial que establece “quién tiene la obligación exclusiva de expedir una factura y de que es el documento idóneo para hacer constar la transferencia y/o adquisición de bienes y servicios.”, al considerar el Ad quem que la “Factura No. 206477 era insuficiente para determinar la condición de comprador de THE BANK OF NOVA SCOTIA”. (f. 463)-(Subraya la Sala).

De lo resaltado en la anterior transcripción, se aprecia que la casacionista cuestiona asuntos de carácter probatorio, aspecto que es ajeno al concepto invocado, conforme lo estipula el ya citado artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al segundo y tercer motivo se refieren a lo decidido en la sentencia de segunda instancia, en cuanto a que “THE BANK OF NOVA SCOTIA carece de legitimidad en la causa en su forma pasiva.”, declarando de “Oficio la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa en su Forma Pasiva que recae sobre THE BANK OF NOVA SCOTIA”, respectivamente. Por su parte, en el cuarto, quinto y sexto motivo, se relata la prescripción extintiva de la acción declarada por el Ad quem, a favor del demandado MARIO ISAZA MORENO.

Como se aprecia, en ninguno de los seis motivos, el recurrente cumplió con los requisitos propios del referido concepto. Por tanto, la omisión de estos aspectos conlleva que la Sala carezca del conocimiento de la censura del Recurrente.

Se trata pues, que las omisiones referidas conllevan la ausencia de cargo de injuridicidad alguno, circunstancia que imposibilita el análisis de las normativas alegadas infringidas, dado que este apartado obedece a la anterior sección. En otros términos, la infracción de las normas ha de entrelazarse con los cargos desarrollados en los motivos y el concepto de la causal de fondo invocada. A falta de cargo, mal se pudiera determinar infracción de norma alguna.

En atención a la irregularidad referida y a las omisiones que concurren en los motivos expuestos, los cuales se distancian de las exigencias propias de este medio de impugnación, resulta ininteligible el recurso presentado y, en consecuencia, corresponde no admitirlo conforme lo estipula el artículo 1182 del Código Judicial, con la imperativa imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado MARIO EDGARDO ESQUIVEL VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), formalizó contra la Resolución de 28 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 29 de 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso ordinario instaurado por la recurrente en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y MARIO ISAZA MORENO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Aunque estoy de acuerdo con lo decidido, veo que, a pesar de que la recurrente en casación invocó “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”, en la parte motiva de la resolución se le indica que debió enunciar el aludido concepto de la causal de fondo en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”, lo que considero evidencia un exceso de formalismo y carece de fundamento legal, ya que el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial no lo exige. Además, el requerimiento aludido hace que el enunciado resulte redundante pues al inicio del mismo ya se alude a “normas sustantivas de derecho”.

Por lo antes expuesto me veo en la necesidad de presentar este VOTO RAZONADO.
Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 310-19 |

VISTOS:

El Licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Recurrentes contra ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de la parte demandada, ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA, ver fojas 265 a 267, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La única causal de fondo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", sustentada en tres (3) motivos.

Antes de analizar los motivos que sostienen la causal invocada, debemos señalar que la misma, se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, en cuanto al primer motivo que el Recurrente cita la prueba que se dice incorrectamente valorada, pero no la ubica dentro del expediente; También, el Casacionista señala lo que se desprende del medio de prueba y cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, pero no señala cuál fue el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

Con relación al segundo motivo, el Casacionista si bien es cierto cita las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, pero no las ubica dentro del expediente. Luego dentro de la estructura del motivo se establece claramente lo que se desprende del medio probatorio versus el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad quem. Adicional, expone cómo dicha prueba influye en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, dicho motivo deberá ser corregido.

Y por último en el tercer motivo, el Casacionista cita y ubica la prueba dentro del expediente. Además, señala lo que se desprende del medio probatorio versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem y expone cómo ello influye en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que dicho motivo cuenta con un cargo claro de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 958, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 196 y 157 del Código Agrario. Sin embargo, observa la Sala, que el Casacionista comete el error de citar los artículos 196 del Código Agrario y 781 del Código Judicial de manera seguida y realiza la explicación de las mismas en un solo párrafo, desconociendo con ello, que luego de la transcripción de cada norma le prosigue la correspondiente explicación de manera separada, por lo que deberá corregir dicho error.

En lo que respecta al resto de la explicación de las normas, se aprecia que el Casacionista realiza una exposición clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por los defectos formales advertidos, se ha de ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, propuesto por el Licenciado JULIO CESAR PINZÓN COSSIO, en su condición de apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO contra la Resolución de Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los Recurrentes contra ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a los Casacionista, el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 310-17

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, actuando en su propio nombre y representación como parte demandante, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto Civil N° 56 de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo que el recurrente le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que dentro del Proceso Ejecutivo que el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, la entidad bancaria denominada GLOBAL BANK CORPORATION, a través de apoderado judicial Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ Jr., presentó Tercería Excluyente ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, a fin que, se decrete la exclusión y levantamiento de la medida de embargo decretada mediante Auto N° 648 de 25 de junio de 2014 que pesa sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892, toda vez que dichos bienes inmuebles garantizan el cumplimiento de facilidades crediticias vigentes constituidas previamente a favor de la referida entidad bancaria.

Entre los principales hechos en los que se sustenta la Tercería Excluyente que nos ocupa, el Banco manifiesta que el señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, en calidad de deudor II, recibió de parte de GLOBAL BANK CORPORATION una serie de facilidades crediticias, entre las que menciona, contrato de préstamo I y II, contrato de línea de crédito I y II, contrato de préstamo III, contrato de línea de crédito III y contrato de préstamo IV, tal como consta en la Escritura Pública N°9682 de 20 de junio de 2011, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente registrada desde el 21 de septiembre de 2011, en el documento redi 2048795 de la Sección de Hipotecas del Registro Público. Dicho contrato quedó garantizado con primera hipoteca, anticresis y limitación de dominio, constituido y registrado sobre las Fincas N° 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892.

Agrega el Tercero que, la sociedad GANADERA ESPINO, S. A., en calidad de deudor I y TRANSPORTE Y MAQUINARIAS ESPINO, S.A., en su condición de deudor II, recibió de parte de GLOBAL BANK CORPORATION, facilidades crediticias como son contrato de préstamo agropecuario I, II, III, IV y V, protocolizado mediante Escritura Pública N°13637 del 12 de julio de 2012, la cual fue registrada desde el 2 de agosto de 2012, documento redi 2220375 de la Sección de Hipotecas del Registro Público. Consta igualmente en la cláusula décimo séptima del referido contrato que para garantizar el cumplimiento de las facilidades crediticias otorgadas, el señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, constituyó primera hipoteca, anticresis y limitación de dominio sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188 y 12189.

Al respecto, indica la entidad Bancaria que de las constancias de autos se advierte que los derechos reales de hipoteca, anticresis y limitación de dominio que posee GLOBAL BANK CORPORATION a su favor sobre los bienes inmuebles embargados, son de fecha anterior (21 de septiembre de 2011 y 2 de agosto de 2012) a la expedición del Auto N° 648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y que fuera comunicado al Registro Público por medio del Oficio N° 796 de 2 de julio de 2014; y que en la actualidad se encuentra vigente, con un saldo de B/.386,444.81 al 21 de septiembre de 2016, razón por la cual solicita la exclusión de tales bienes inmuebles.

Mediante Auto N° 1554 de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, admitió la Tercería Excluyente y ordenó correrla en traslado al ejecutante y al ejecutado por el término de tres (3) días, siendo oportunamente contestada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ, tal como consta a fojas 55 del cuadernillo, en la cual aceptó todos los hechos alegados, las pruebas aducidas y el derecho invocado.

En el Acto de Audiencia al que hace referencia el artículo 494 del Código Judicial, celebrado el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Primero del Circuito de Los Santos decidió declarar probada la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION y, como consecuencia

de ello, se ordenó el levantamiento del embargo decretado mediante Auto N° 648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), que pesa sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892. (fs. 66-69)

Contra dicha decisión, el Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ y el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su propio nombre y representación, anunciaron y sustentaron formalmente recurso de apelación y al surtirse las alzas correspondientes, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto Civil N° 56 de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), dispuso CONFIRMAR la resolución venida en apelación. (fs. 118-127)

Contra lo resuelto por el Tribunal Superior, el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, parte demandante, formalizó en tiempo oportuno recurso de casación respecto del cual la Sala conoce y se dispone decidir, no sin antes aclarar que al proceso compareció el señor CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN, como heredero declarado del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), quien funge como la parte demandada, otorgando Poder al Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C. (apoderado judicial del causante) y aportando copia autenticada del Auto N° 782 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos y el correspondiente Certificado de defunción del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), visibles a fojas (214-216).

Tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 611 y 649 del Código Judicial, se entiende que con el Poder conferido al Licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., quien, a su vez, representaba los intereses del hoy causante (demandado), que el heredero declarado el señor CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN, ratificó todas las gestiones desplegadas a lo largo del proceso que nos ocupa, por el letrado.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), INADMITIÓ la causal de forma invocada, ADMITIÓ la causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba) y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) del recurso de casación propuesto por el demandante, tal como consta a fojas 158-161 del expediente. La orden de corrección del referido recurso de casación fue atendida en tiempo oportuno por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ (fs. 163-174), siendo posteriormente ADMITIDA la segunda causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), a través de la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (fs. 178-179)

Seguidamente se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por el recurrente, EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como por el demandado, CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.) y por el Tercero (GLOBAL BANK CORPORATION), como consta a fojas 183-191, 192-196 y 197-200, respectivamente, del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, el recurrente señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho", en los conceptos de "error de hecho sobre la existencia de la prueba" y "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" que a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado, en el orden que fueron expuestas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal invocada corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“MOTIVO ÚNICO: En la Sentencia de Segunda Instancia que atacamos con este Recurso, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no incluyó o no tomó en cuenta la existencia de un importante documento público que se encuentra acopiado al presente Proceso, tal como lo es el PROTOCOLO Y MINUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 93 DEL OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA POR LA NOTARÍA PÚBLICA DE HERRERA, contenido de la cancelación de gravámenes de la Finca 4892, documento 665196, sección de propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público de Panamá, (Fs. 78 y 79), por parte de Global Bank Corporation, pese a que dicha evidencia es esencial y de gran relevancia para que se dicte una decisión a nuestro favor en esta causa, ya que, el contenido de dicho documento público, indica y señala, precisa y correctamente, que la mencionada Finca, por cancelación de gravámenes, es liberada de la obligación hipotecaria con dicha entidad bancaria, por ende, no debe ser levantado el embargo que pesa sobre ella por nuestra parte, razón ésta por la que estimamos que la omisión valorativa de este valioso documento público, afecta sustancialmente la parte dispositiva del fallo recurrido.

La no ponderación de esta prueba, mencionada con antelación, influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada por Casación, ya que su ausencia en el recaudo probatorio valorado por el Tribunal ad quem, impidió conocer que los gravámenes que pesan sobre dicha Finca 4892 han sido cancelados, por tanto, su inobservancia imposibilita una demostración probatoria que definitivamente, de ser tomada en cuenta, favorecería a nuestra parte.” (fs. 164-165)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 780 y 832 del Código Judicial, así como también los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la Tercería Excluyente propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo que el señor EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), la Sala se dispone a verificar si en efecto, tal como se enuncia en el motivo que sustenta la causal invocada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho al confirmar la resolución judicial de primer grado que declaró probada la referida Tercería Excluyente y, de consiguiente, levantó el embargo decretado sobre una serie de bienes inmuebles de propiedad del demandado, pero para ello es importante expresar, como cuestión previa, que la modalidad de casación en el fondo, en el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba” se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o existiendo éste, no se le toma en cuenta, lo ignora.

Frente a lo expresado, debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales, a saber: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia impugnada y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de un único motivo que sustenta la causal que nos ocupa, el recurrente expone que el Tribunal Ad quem al dictar el auto de segunda instancia, no tomó en consideración el protocolo y la minuta de la Escritura Pública N° 93 del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), de la Notaría Pública de Herrera (visible a fojas 78-79), a través de la cual se cancela el gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca N° 4892, inscrita al documento 665196 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, lo que, a su entender, llevaría al Juzgador a concluir que el gravamen hipotecario que pesaba sobre la referida Finca N° 4892 había sido cancelado, lo que impedía que, específicamente, se levantara el embargo decretado sobre dicho bien inmueble.

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley; 832, que dispone qué son considerados como documentos; y los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil, que hacen referencia a las obligaciones y las hipotecas en general.

Ahora bien, advierte la Sala que, tal y como lo afirma el recurrente, al adoptarse la decisión que confirma el auto civil de primer grado que declaró probada la Tercería Excluyente presentada por GLOBAL BANK CORPORATION, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no mencionó ni se refirió específicamente a las pruebas documentales denunciadas; sin embargo, para que se pueda considerar acreditado el cargo de injuridicidad, es menester que la omisión indicada o el agravio alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que de lo contrario no podía casarse la resolución recurrida.

Ahora bien, luego de pasar revista a los elementos probatorios señalados por el recurrente, esta Superioridad no puede pasar por alto, lo que respecto al trámite y a las pruebas en general, dejó expresado el Tribunal Ad quem, que se transcribe a continuación:

“... Así, podemos advertir que el letrado EDUARDO HERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación sustenta la apelación contra la decisión adoptada a través del Auto fechado 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve declarar probada la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, por considerar ilegal, infundada e improcedente dicha decisión.

Sobre el particular debemos manifestar, en cuanto a que la decisión fue adoptada dentro del término que le correspondía para la contestación de la Tercería Excluyente, toda vez que según él no se había resuelto el recurso de apelación que él había interpuesto en contra del traslado de la Tercería Excluyente, debemos puntualizar en primer lugar, que la apelación a la cual se refiere el letrado recurrente, no procede, toda vez que no está prevista por la ley, así queda reflejado en el artículo 1773 del Código Judicial, cuando hace referencia a que es apelable el auto que acoja o niegue la tercería, y por otro lado, se entiende que ello es así, cuando el artículo 1764.8 lex cit, dispone que 'Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías excluyentes, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código'.

De lo anterior se colige, que la apelación del auto que ordena el traslado de la Tercería Excluyente es improcedente, por lo que al recurrente le correspondía contestar la Tercería dentro del término legal, sin pretender extender (sic) su período de contestación con una apelación dilatoria de los

términos y sin fundamento legal. Consta en autos, a foja 53 que el término común para contestar la Tercería Excluyente corría a partir del 15 de diciembre hasta el 19 de ese mismo mes y año, e igualmente en la misma resolución se fijó fecha para la audiencia, con fundamento en el artículo 494 del Código Judicial, para el día 21 de diciembre de ese mismo año. Por tanto, encontrándose claramente definidas las reglas del proceso, correspondía al recurrente, contestar en término la Tercería Excluyente, y no correrse el riesgo de que lo declarasen extemporáneo como en efecto ocurrió. Lo procedente era interponer su recurso, si en verdad lo consideraba viable, y contestar la Tercería dentro del término. Pues, como ocurrió, el Juez resolvió negando su improcedente y dilatoria apelación, y continuó con el trámite, facultado por la Ley, fue decisión del recurrente, no contestar dentro del término que se le había concedido, máxime que el mismo corría de forma común para ambas partes, y fue notificado por edicto, tal como dispone la ley (ver foja 53). Las partes no pueden pretender que se cambie el procedimiento a su antojo, lo cual crearía una inseguridad jurídica. Es preciso recordar que el director del proceso lo es el Juez, sujeto a las reglas de procedimiento señaladas por la ley, es por ello, que no era recomendable dejar de contestar la Tercería dentro del término señalado en el edicto, a fin de cumplir con el debido proceso, concediendo al demandante ejecutante y al demandado ejecutado el término para ser escuchados.

En cuanto al derecho a prueba, es claro que las partes aportarán con la demanda de Tercería y la contestación de la misma, las pruebas que a bien tenga, así como también podrán valerse del procedimiento dispuesto en el artículo 1776.6 del Código Judicial, tanto con la demanda, la contestación o durante la audiencia que se fijará para debatir la Tercería.

Es evidente que este procedimiento, por su propia naturaleza, no conlleva período de práctica de pruebas, el juzgador valorará las pruebas y los alegatos al momento de realizar la audiencia, es un trámite expedito, para una rápida solución a los planteamientos presentados a través de las tercerías excluyentes, por lo que el artículo 1764.8 dispone que el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 del Código Judicial.

Es una facultad del juzgador entrar a valorar pruebas una vez concluya la audiencia, dentro de este proceso especial y rápido, como es el proceso de Tercería Excluyente, así como también, la ley lo faculta para valorar las pruebas identificadas por las partes, y que reposen en el proceso principal, sin necesidad de que sean aportadas en el incidente. Igualmente debe el Juez tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente principal, aún cuando no hayan sido identificadas o mencionadas por las partes.

...". (fs. 123-124)

En ese sentido, luego de pasar revista a los elementos previos y al análisis probatorio señalado por el recurrente, este Tribunal Colegiado estima que la omisión en la valoración de los mencionados documentos no inciden en lo resuelto en la resolución impugnada y para arribar a la decisión de confirmar el auto que declara probada la Tercería Excluyente propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION.

Lo anterior es así, pues, debemos señalar que las pruebas documentales a la que hace referencia el ejecutante-recurrente, consistentes en el protocolo y minuta de la Escritura Pública N° 93 del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), de la Notaría Pública del Circuito de Herrera (visible a fojas 78-79), fueron presentadas el día 27 de diciembre de 2016, a través de un escrito denominado "Contestación a la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION en calidad de Acreedor Hipotecario", el cual como se lee a fojas 77 "se recibe por insistencia ya que el término de contestación ya venció."

Como vemos, ya habiéndose superada la etapa de la Audiencia Oral celebrada, en ocasión a lo dispuesto en el artículo 494 del Código Judicial y de haberse dictado la sentencia de primer grado, el demandante-recurrente presenta el escrito donde pretende contestar la Tercera Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, es decir, cuando ya se había superado en exceso la fase correspondiente. Por tanto, las pruebas que acompañó con dicho escrito son a todas luces extemporáneas e improcedentes.

Y es que, aclara la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, “Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.” Lo dicho adquiere gran relevancia, toda vez que las pruebas que alega el recurrente fueron ignoradas por el Tribunal Superior, no podían ser estimadas bajo ningún concepto por el Juzgador, por cuando que no fueron allegadas al expediente en la oportunidad procesal oportuna, sino que se traen al proceso fuera del término de Ley. Por tal razón, no puede estimarse que las referidas pruebas tienen cabida para variar la decisión a la que se arribó en la resolución impugnada y, por ello, resulta imposible que el Tribunal Ad quem haya incurrido en error de hecho sobre la existencia de la prueba, ni mucho menos infringir los artículos 832 del Código Judicial, ni los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil como lo alega el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ. Frente a tal realidad, se debe concluir que, no prospera el cargo de injuridicidad planteado en el único motivo que sustenta la alegada causal probatoria.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal invocada en el presente recurso de casación, corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO: La Sentencia objeto del presente Recurso Extraordinario de Casación, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al valorar, equivocadamente, los documentos identificados como Escritura Pública No. 9682, fechada veinte (20) de julio (sic) de dos mil once (2011) (Fs. 12-34), Escritura Pública No. 13637 de doce (12) de julio de dos mil doce (2012) (Fs. 35-49) y, Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría interna de Global Bank Corporation (F. 51), les otorga, injustamente, un valor probatorio que no merecen, yerro este que opera en detrimento y desmedro de nuestros intereses.

Las pruebas anteriormente esbozadas y que, de manera errada, el Tribunal Ad quem positivamente ponderó, no cuentan con el valor probatorio que se les concede en la Resolución atacada; ello, primero, porque adolecen, claramente, de tal valía, debido a su falta de licitud e idoneidad, ya que jamás fueron formalmente admitidas dentro del Proceso, desatendiendo el procedimiento de ley, y, segundo, es evidente su extemporaneidad por falta de vigencia jurídica, puesto que fueron emitidas en los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), es decir, hace más de seis (6) años, por tanto, dichos documentos no cuentan con valor probatorio alguno.

La valoración errada de estos medios probatorios, anteriormente mencionados, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de apuntar el fallo en contra de nuestra parte cuando lo que correspondía, en derecho, era una decisión a nuestro favor, y que estas pruebas, mal valoradas por el Tribunal ad quem, no son evidencia válida y suficiente para acreditar la

existencia de una obligación hipotecaria previa que conlleve el levantamiento del embargo decretado a nuestro favor, por tanto, de haber sido, el contenido de estos documentos, ponderado e interpretado apropiadamente, el fallo recurrido hubiere favorecido a nuestra parte.” (fs. 169-170)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 781 y 871 del Código Judicial, así como también los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes, esta Sala considera propicio, antes de entrar al análisis de la causa invocada dentro del recurso de casación interpuesto por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa este Tribunal Colegiado que a través del único motivo que sustenta la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem cometió un error de apreciación de la Escritura Pública N° 9682 de veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la Escritura Pública N° 13637 de doce (12) de julio de dos mil doce (2012) y la Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna de GLOBAL BANK CORPORATION, visibles a fojas 12-34, fojas 35-49 y foja 51, respectivamente, del expediente; las cuales, en el entendimiento del recurrente, tales pruebas carecen de licitud e idoneidad, por cuanto que alega que las pruebas en mención “jamás fueron formalmente admitidas dentro del Proceso”.

Frente a lo arriba expresado, indica el casacionista que el haberse apreciado erróneamente las referidas pruebas documentales, el Tribunal Superior arribó a una decisión errada; de lo contrario, hubiesen obtenido un fallo favorable, donde se mantendría el embargo decretado a su favor.

Por lo anterior, concluye el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ que esa errónea apreciación de las mencionadas pruebas documentales condujo al Tribunal Ad quem a que infringiera la norma legal que guarda relación con el principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 871 del mismo cuerpo legal y los artículos 973, 976 y 1566 del Código Civil, que guardan relación con las obligaciones y la hipoteca en general.

Ahora bien, para comprobar si se produjo la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Tribunal Superior, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, este Tribunal Colegiado estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Ad quem sobre los elementos probatorios denunciados, para lo cual transcribiremos, a continuación, lo pertinente de la resolución impugnada:

“...

En cuanto a lo referente a que las Escrituras Públicas N° 9682 de 20 de junio de 2011; N° 13637 de 12 de julio de 2012, prueba que estaban vigentes para esos años, sin embargo, aduce el

recurrente que no pueden fungir como vigentes para la fecha de esta tramitación, puesto que para ello se requeriría certificados que no tengan más de tres meses de haber sido emitidos por el Registro Público, lo cual no existe dentro de la Tercería Excluyente, ni mucho menos dentro del Proceso principal. Desconoce, cómo el Tribunal puede tener certeza que la documentación que toma como base tenga vigencia legal, cuando dichos documentos reflejan deuda hipotecaria de vieja data, 2011, 2012, que pueden haber sido cancelados a la fecha.

Al respecto, podemos indicar que el a-quo, fundamentó su decisión en las copias de las Escrituras Públicas que le fueron presentadas por el Tercerista, al momento de interponer la Tercería Excluyente, donde constan los derechos hipotecarios que sobre las mencionadas fincas ejerce GLOBAL BANK CORPORATION; además, valoró la certificación que aparece a foja 51, donde la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna, del GLOBAL BANK CORPORATION, Contadora Pública Autorizada, Dagmar Flores Chiari, certifica que ha revisado la documentación de crédito de CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN con registro único de contribuyente N°06-0041-00713, quien adeuda al Banco la suma de B/386,444.81, al 21 de septiembre de 2016.

Es obvio que la deuda no ha sido cancelada a la fecha de la audiencia. Aunado a ello, el a-quo ha podido valorar el contenido de las certificaciones del Registro Público, aportadas por el propio demandante ejecutante, de fojas 41 a 54, donde muchas de esas fincas de propiedad del demandado ejecutado, estaban sujetas a hipoteca y anticresis con limitación de domino a favor de GLOBAL BANK CORPORATION.

Es cierto que las copias de las Escrituras Públicas aportadas por el Tercerista, son copias simples, pero las mismas cobran fuerza con la certificación del banco, donde se acredita que al 16 de septiembre de 2016, existía la deuda por parte del demandado ejecutado, la cual se garantiza con la hipoteca sobre las mencionadas fincas, objeto de este proceso, y que como hemos indicado, dicha hipoteca consta en las certificaciones del Registro Público, que fueran aportadas por el demandante ejecutante al momento de interponer su demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, dentro del proceso principal. Pruebas que han sido valoradas por el a-quo, con fundamento en el artículo 1776.6 del Código Judicial

Cabe destacar; que el artículo 1776.6 del Código Judicial, el cual hace referencia a las Disposiciones Comunes a las Dos Secciones Precedentes (Tercería Excluyente y Tercería Coadyuvante), señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior se desprende, que el Juez además de las pruebas aportadas por el Tercerista, las cuales eran válidas para arribar a la decisión recurrida, también podía valorar las pruebas existentes en el cuaderno principal, aun cuando no hubiesen sido identificadas o mencionadas por las partes.

Siendo así, somos del criterio que cabe la exclusión y levantamiento de la medida de embargo decretada mediante Auto N°648 de 25 de junio de 2014, en lo referente a quince bienes inmuebles que garantizan el cumplimiento de las facilidades crediticias, constituidas previamente a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, toda vez que ha quedado demostrado que existía un título de dominio o derecho real, cuya fecha era anterior al Auto Ejecutivo de Secuestro y al Auto de Embargo, a favor de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION.

...” (fs. 125-127)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Ad quem, en efecto, apreció las pruebas documentales alegadas por el recurrente, consistentes en la Escritura Pública N° 9682 de veinte (20) de junio de dos mil once (2011), la Escritura Pública N° 13637 de doce (12) de julio de dos mil doce (2012) y la Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna de GLOBAL BANK CORPORATION, visibles a fojas 12-34, 35-49 y 51, respectivamente, del expediente, cuyo análisis probatorio demostró fehacientemente que tales pruebas acreditaron que la referida entidad Bancaria mantenía a su favor, una deuda adquirida por el señor CARLOS AUGUSTO ESPINO, heredero declarado del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), la cual está garantizada con hipoteca, anticresis y limitación de dominio sobre las fincas embargadas por el Juzgado de la instancia, misma que es de fecha anterior al embargo decretado.

Explica el recurrente, que se vulneró la aplicación del artículo 781 del Código Judicial al no aplicar las reglas de la sana crítica y darle una errada valoración probatoria a los documentos aportados por el Banco Tercerista y considera que tales pruebas no debían ser estimadas porque “no le correspondía por su falta de reconocimiento, formalidad, vigencia jurídica e idoneidad.”

En esa línea de pensamiento, acota esta Superioridad que las dos escrituras públicas aportadas por el Tercerista, para demostrar el derecho real que mantiene sobre las fincas embargadas, de propiedad del señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), a tenor de lo preceptuado en el artículo 834 del Código Judicial, son consideradas como documentos públicos, mismos cuya nulidad no fue acreditada por la parte demandante-recurrente; por tanto, tiene pleno valor probatorio, además, también se aportó la debida certificación expedida por un Contador Público Autorizado que demostraba que la obligación crediticia suscrita con GLOBAL BANK CORPORATION (a nombre de CARLOS AUGUSTO ESPINO DURÁN, quien también se constituyó como deudor en las mencionadas escrituras públicas) y que se encuentra garantizada con hipoteca, anticresis y limitación de dominio sobre las Fincas N° 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892, que fueron embargadas mediante Auto N°648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), mantiene un saldo.

Como vemos, la Tercera Excluyente presentada por GLOBAL BANK CORPORATION se fundamentó en el crédito vigente que mantiene con el señor CARLOS ALFONSO ESPINO (q.e.p.d.), garantizado con hipoteca y anticresis, que, según nuestra legislación patria, son derechos reales, siendo, además, de fecha anterior al embargo decretado por el Juzgado de instancia.

De otro lado, sostiene el casacionista que se vulnera la aplicación del artículo 973 del Código Civil, argumentando que con la medida adoptada de levantar el embargo que pesaba sobre las fincas de propiedad del demandado, se impide que “la parte demandada o ejecutada en este Proceso cumpla, con sus bienes, la obligación pendiente con nuestra parte, ya que el derecho que el ejecutante (Parte Demandante) tiene de exigir el acatamiento de una obligación ha sido desconocido en favor del derecho de un acreedor hipotecario que no ha demostrado, con documentos legítimos o auténticos, su prelación, desconocimiento este (sic) que se ha evidenciado en la Sentencia que impugnamos y que esperamos sea subsanada”.

A tal respecto, debe indicar la Sala que lo manifestado por el recurrente se aleja de lo dispuesto en nuestro derecho positivo patrio. Lo anterior es así, ya que no es que se le impida al demandante satisfacer el cobro de su obligación, sino que, mediante una garantía hipotecaria y anticrética, surge un derecho de prelación para el cobro o satisfacción de una deuda. No por ello se entiende que la obligación del demandante con el demandado se extinga, sino que sobre los bienes embargados se da una prelación para el cobro de una obligación previa que el demandado adquirió con el Banco. Por tanto, tampoco se vulneran o infringen los artículos 976 y 1566 del Código Civil.

Significa, entonces, de todo lo expresado que las Fincas 851, 7733, 5859, 12188, 12189, 1429, 5461, 2609, 1146, 6971, 644, 6161, 14795, 5096 y 4892 fueron embargadas mediante Auto N°648 de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. De allí, pues si las hipotecas y anticresis que se mantienen sobre las fincas de propiedad del demandado a favor del Banco Tercerista se encuentran protocolizadas mediante la Escritura Pública N° 9682 de 20 de junio de 2011 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente registrada desde el 21 de septiembre de 2011, en el documento redi 2048795 de la Sección de Hipotecas del Registro Público y la Escritura Pública N° 13637 de 12 de julio de 2012, debidamente registrada desde el 2 de agosto de 2012, al documento redi 2220375 de la Sección de Hipotecas del Registro Público; mismas que según Certificación emitida por la Vicepresidenta Senior de Auditoría Interna de GLOBAL BANK CORPORATION y corroborada por Contador Público Autorizado, se entiende, de forma palpable, que el derecho en el cual se fundamenta la Tercería Excluyente presentada por la referida institución Bancaria cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, ya que, como quedó dicho, el derecho real de hipoteca y anticresis es de fecha anterior al embargo decretado dentro del este proceso y que no fue desvirtuado, a través de los medios idóneos de prueba por el recurrente.

De allí, pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la resolución impugnada, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico y ello, trae como consecuencia, que la Sala desestime el recurso de casación incoado por el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto Civil N° 56 de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente promovida por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo que el Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ le sigue al señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Las costas de casación a cargo del recurrente, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 308-18

VISTOS:

Mediante Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial del demandante DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA, en contra de la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que el recurrente le sigue al señor ABDEL HASSAN SAIED SAIED.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte recurrente el término de cinco (5) días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.190-192), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la resolución de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el nuevo escrito que contiene el recurso de casación corregido, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas, tanto en el único motivo invocado como en el apartado de las normas que se estiman infringidas, por lo que se procede, en consecuencia, a declarar la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su calidad de apoderado judicial de DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado EDWIN JOSÉ BATISTA PEÑA, en su condición de apoderado judicial de DÍDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA, en contra de la Resolución de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Testamento que el recurrente le sigue al señor ABDEL HASSAN SAIED SAIED.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 304-19 |

VISTOS:

El Licenciado DIÓGENES GANTE, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES, ha presentado recurso de casación contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Contencioso Declarativo que la recurrente le sigue a los señores OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO y YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y a la sociedad AGROGANADERA ISABELA, S.A.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes del proceso.

Vencido dicho término, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por Ley, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza como por su cuantía. De consiguiente, la Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala advierte que el recurso de casación propuesto por la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha

sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 625 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación, se advierte que el mismo se propone en la forma y en el fondo. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el mencionado artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala los examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, la recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: “Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”.

Como sustento a dicha causal, se exponen un único motivo, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada incurrió en un error de procedimiento, cuando consideró en forma contraria a derecho que no era competente para conocer este proceso interpuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra OLIVER ALEXIS TORRES DIAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, TOMAS ALBERTO BARRIA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DIAZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEÑALBA, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y AGROGANADERA ISABELA, S.A., al considerar que las pretensiones de la demanda relativos a la declaración de nulidad de los actos de titulación de predios agrarios realizados en la Dirección de Reforma Agraria y que recaen en las Fincas No. 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382 son asuntos y materia cuyo conocimiento son de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema. Estas consideraciones son contrarias a derecho toda vez que por tratarse de una demanda que versa sobre actos jurídicos que afectan a predios agrarios titulados en forma ilegal, es competencia de los tribunales de la jurisdicción agraria; de modo que el ad quem al confirmar la desestimación de la demanda no entró a fallar el fondo de la controversia y se abstuvo de conocer un asunto de su competencia.” (f. 626)

Como cuestión previa, se ha de indicar que la causal de forma bajo examen se configura cuando se decide un supuesto de competencia negativa y, además, la casacionista debe acreditar que reclamó el agravio ocasionado en la instancia correspondiente, tal como así se desprende del escrito de apelación que rola a fojas 592-594 del expediente; con lo cual se cumple lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Para que se produzca la causal de forma bajo examen, el autor panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Casación y Revisión”, ha dejado expresado lo siguiente:

“Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. ...

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de Mayo de 1962, expresó: ‘Contra una decisión en que el Tribunal Superior se abstiene de entrar en la consideración de lo sustancial de la cuestión litigiosa por estimarse que el Juez a quo carecía de competencia para conocer en 1era.

Instancia de la demanda, no cabe casación en el fondo, sino en la forma, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 13.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 148)

Tomando en consideración lo antes expuesto y al examinar el único motivo que se deja transcrito en párrafos precedentes, esta Superioridad puede colegir que la recurrente indica de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la sentencia de segunda instancia, pues, explica la abstención del Tribunal Ad quem de conocer el proceso contencioso declarativo bajo estudio y el por qué estima si debió ser de su conocimiento. Por esta razón, la Sala estima que el mismo reúne, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Con relación a la sección del recurso, consistente en la citación de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos apreciar que la recurrente cita los artículos 165 y 166 del Código Agrario, los cuales en su explicación resultan adecuadas y congruentes con la causal de forma invocada, ya que guardan relación con la competencia privativa de la Jurisdicción Agraria.

Por las consideraciones expresadas y al cumplirse con los requisitos que exigen se incluyan en la causal de forma invocada, lo procedente será admitir la misma.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo es invocada por la recurrente de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un único motivo, el cual se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En la sentencia de segunda instancia, el ad quem valoró en forma contraria a derecho la copia autenticada de la Sentencia de 8 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 325-330), dictada en el proceso propuesto por EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra OLIVER ALEXIS TORRES DIAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, TOMAS ALBERTO BARRIA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DIAZ, JORGE ENRIQUE GONZALEZ PEÑALBA, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y AGROGANADERA ISABELA, S.A., al considerar para salvaguardar el efecto de cosa juzgada debía confirmar la sentencia impugnada. No obstante, el ad quem cometió el error de derecho de conferirle a este documento un valor probatorio distinto al que tiene, debido a que no tiene el valor de probar una circunstancia de cosa juzgada material, porque en dicha sentencia no decidió el fondo de las pretensiones, sino que declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia para conocer las pretensiones de nulidad de las adjudicaciones de los predios en la Dirección e Reforma Agraria y que originaron la expedición de los títulos sobre las Fincas No. 75377, 75378, 75379, 75380, 75381 y 75382) (sic). En consecuencia, en la labor de valoración probatoria el ad quem le reconoció a la copia autenticada de dicha sentencia un valor distinto al que tiene, cometiendo un error de error de que influyó en la parte resolutive de la sentencia, porque el ad quem declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y desestimó las pretensiones de la demandante, con lo cual infringió la disposición legal sustantiva que solo le reconoce fuerza de cosa juzgada material a las sentencias que deciden el fondo de las pretensiones de una demanda.” (fs. 629-630)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 781, 836 y 1028 del Código Judicial.

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura, cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien, se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al adentrarnos al análisis del único motivo en que se sustenta la causal invocada, observa la Sala que si bien hace referencia a la prueba que se estima mal y su ubicación en el expediente, el error que se le atribuye a dicha prueba no es un error de juicio sustantivo (in iudicando), de forma tal que pueda ser atacado a través de las causales de casación de fondo, como la que nos ocupa, sino que está siendo cuestionado una figura procesal, misma que es impugnada mediante una de las causales de forma, toda vez que lo cuestionado es la decisión adoptada por el Ad quem de reconocer, de oficio, una excepción de cosa juzgada.

Aclara esta Superioridad que, tal como ha dejado expresado el autor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Casación y Revisión", a través de las causales de forma "se impugnan los vicios de actividad (errores in procedendo) que se han dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 83).

Sobre este tema y materia, ya este Tribunal Colegiado ha indicado lo siguiente:

"Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:

Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicte el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como 'errores in procedendo' y en los 'errores in iudicando'. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. ...

Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal. ...

Los errores in iudicando se contraen a errores a normas preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.

Errores in procedendo pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción.
2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
3. Pretermisión de trámites procesales esenciales.
4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

5. ...” (Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 83-84).

Adicionalmente, esa misma obra doctrinal, al desarrollar el supuesto de la causal de forma antes mencionada, dice lo siguiente:

‘En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que esta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material...’ (fs.147 op cit).

De lo anterior, pues, esta Sala deduce, que el efecto de la cosa juzgada es de carácter procesal, razón por la cual el argumento que sustenta la causal de fondo invocada no resulta congruente con la misma. Es decir, ese no es motivo de revisión en casación por medio de esa causal. Por consiguiente, el recurso se torna ininteligible y no puede ser admitido.” (Resolución de 25 de marzo de 2010, dictada por la Sala Civil, en la Excepción de Cosa Juzgada presentada por Juan Raúl De La Guardia Romero dentro del Proceso Ordinario propuesto por Pardini & Asociados contra International Thunderbird Gaming)

Bajo los argumentos planteados, se concluye que quedó debidamente demostrado que tanto en la doctrina como la jurisprudencia se ha establecido que no es mediante una causal de fondo que se debe atacar la excepción de cosa juzgada, por tanto, la Sala declara inadmisibles las causales de fondo invocadas.

En resumen y como consecuencia de todo lo expresado, esta Superioridad procederá a admitir la causal de forma invocada e inadmitir la causal de fondo alegada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado DIÓGENES GANTE, en su condición de apoderado judicial de la señora EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso contencioso declarativo que la recurrente le sigue a los señores OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO y YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL y a la sociedad AGROGANADERA ISABELA, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 300-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO, en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 7 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LA NACIÓN le sigue a ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el Ministerio Público, ver fojas 1054 a 1056, y por la Procuraduría General de la Nación, ver fojas 1058 a 1062, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el Recurso de Casación presentado por el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza y por la cuantía de la obligación que se demanda.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

La primera Causal de fondo alegada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y se encuentra sustentada en tres motivos que se pasan analizar a continuación.

Observa la Sala, que los tres motivos contienen un cargo claro de injuridicidad sobre el cual puede pronunciarse la Sala, puesto que en el mismo se describen y ubican las pruebas que se dicen ignoradas. Adicional a ello, se señala lo que se desprende de los medios de prueba descritos, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Sin embargo, el Casacionista comete el error de señalar en el primer motivo que se incurre en "error de derecho en la existencia de la prueba", el cual corresponde con otra modalidad de la causal invocada, por lo que deberá corregir dicha frase.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 786 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil; sin embargo, transcribe y explica el artículo 780 del Código Judicial el cual resulta cónsono con la causal invocada, por lo que el mismo deberá ser corregido. Respecto al artículo 1644 del Código Civil, el mismo realiza una explicación clara de cómo se produce la infracción de la norma con la emisión del fallo y cónsona con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Ahora bien, deberá incluir el Casacionista las normas de carácter adjetivo que acompañan a las pruebas descritas en los motivos que sustentan la causal.

Por tanto dicha causal deberá ser corregida en los términos aquí expuestos.

La segunda causal de fondo invocada consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", sustentada en cuatro motivos.

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala advierte que esta modalidad se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, que en los cuatro motivos el Recurrente cita y ubica las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas. También, el Casacionista señala lo que se desprende de los medios de prueba versus el valor probatorio atribuido por el Tribunal Ad quem, así como su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por lo que existen cargos de injuridicidad cónsonos con la causal invocada. Sin embargo, el Casacionista comete el error en el motivo tercero, de hacer referencia a "El error de hecho en la existencia de la prueba en que incurre el fallo recurrido tiene su influencia en su parte dispositiva", cuando lo que se corresponde es el error de derecho, por lo que deberá ser corregido el motivo en el aspecto señalado.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita los artículos 781, 986, 836 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, exponiéndose de manera clara cómo se dio la infracción de las normas citadas, lo cual resulta congruente con los cargos de injuridicidad atribuidos en los motivos que sustentan la causal.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO, en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, contra la Resolución de 7 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que LA NACIÓN sigue a ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 285-19 |

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES (poder a folio 42), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 25 de julio de 2019 (fs. 131-140), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el denominado Auto No. 102 del 21 de enero de 2019 (fs. 111-114), proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de YOSUE ENOC CÁCERES LAO y de la recurrente.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 9 de octubre de 2019 (f. 158), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que ninguna de las partes aportó memorial alguno al respecto.

Concluido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (libelo de demanda, a fojas 2-4); y, la resolución aprueba el remate realizado en un proceso ejecutivo. Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 3), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 149).

Corresponde determinar la concurrencia de los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, respecto a que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley.

La Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de “Infracción de la norma sustantiva de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba” (f. 149), lo cual considera que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual fue sustentado en cuatro (4) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluyó erróneamente que, la suma por la cual se llevó a cabo el remate de la finca 80853PH Panamá, es la correcta; ignorando el texto de las certificaciones de saldo que constan en el proceso a foja nueve (9) y treinta cuatro (34), aportadas por el propio ejecutante que mantienen diferencias de valor entre sí.

SEGUNDO: Entre las dos certificaciones de saldo varió el valor del capital, No (sic) obstante, estas fueron ignoradas por el tribunal de segunda instancia al tener como válido (sic) el saldo final del crédito, con lo cual se validó el acto de remate aprobado mediante la resolución impugnada, de la finca por una cuantía errada que lo vicia. De no haber ignorado las certificaciones de saldo el tribunal habría tenido que emitir un auto reconociendo el error en el saldo y declarando nula la ejecución del crédito.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia claramente, omite valorar los saldos adeudados certificados que se confunden en el segundo auto ejecutivo (el de corrección visible 36) en el cual se toma, erradamente, como capital la suma indicada en la primera certificación de saldo que consta a foja 9 del expediente y calcula las costas y gastos tomando en cuenta un capital de US\$ 220,274.43, cuando en la segunda certificación el banco declara el capital de US\$ 214,528.73.

El error puramente aritmético es tan evidente que, aunque la diferencia en el capital entre las dos certificaciones saldo es de casi US\$ 10,000.00 dólares, la diferencia entre los saldos finales de los dos autos ejecutivos, el primero visible a (foja 24-26) y el segundo visible a (36-37) es de apenas 151.37 dólares, lo cual es error gigantesco que no puede ignorar el tribunal, que gráficamente presentamos así:

Primer auto ejecutivo US\$ 257,616.76 (220,274.43 capital en carta de saldo)

Segundo auto ejecutivo US\$ 257,768.13 (214,528.73 capital en carta de saldo)

DIFERENCIA US\$. 151.37

Por consiguiente, de no haber ignorado las referidas certificaciones habría tenido que emitir un auto reconociendo el error en el saldo de la ejecución del crédito, y no hubiera aprobado el remate efectuado por una base errada.

CUARTO: Que el tribunal al momento de formar su juicio, no menciona las certificaciones de saldo aduciendo razones de forma y la naturaleza del proceso ejecutivo, configurando la causal invocada.

Como normas infringidas, la recurrente invocó los artículos 780, 832, 1716 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Como aspecto inicial, conviene señalar el alcance de este concepto. Así, en la obra “CASACIÓN y REVISIÓN”, de los autores Dr. Jorge Fábrega Ponce y Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, se expresa que se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba “el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (p. 109).

Al analizar el primer motivo transcrito, tomando en cuenta la naturaleza del concepto probatorio invocado, la Sala se percató que el recurrente se centró en indicar las pruebas supuestamente inobservadas por el Ad quem y la ubicación de estas en el expediente, siendo estas las siguientes: “las certificaciones de saldo que constan en el proceso a foja nueve (9) y treinta cuatro (34)”. Por su parte, en el segundo motivo solo expuso lo que supuestamente demuestran las referidas pruebas, siendo el tercer motivo una combinación de lo ya expuesto en el motivo anterior con el desarrollo de alegaciones sustentando su censura contra la resolución recurrida. Por su parte, el cuarto motivo es una reiteración de la alegada omisión incurrida.

Como se aprecia, los cuatro motivos se refieren a las mismas pruebas, proceder ajeno al adecuado desarrollo de los motivos. Así ya lo ha expresado la Sala, tal como se observa, entre otras, en la Resolución de 15 de septiembre de 2017 (expediente No.149-17), en donde se indicó:

“En cuanto al segundo Motivo, se aprecia que la prueba denunciada por la Recurrente es la misma referida en el Motivo anterior, . . . Dicha circunstancia dista de la técnica propia del Recurso, dado que cada Motivo debe exponer una determinada prueba denunciada, siendo inapropiado que varios Motivos desarrollen el mismo medio probatorio supuestamente ignorado.

. . . Así pues, frente a la no existencia de Motivo alguno presentado acorde con las exigencias propias de la técnica de este Recurso, no procede el examen respecto a las alegadas normas infringidas, todo lo cual hace que el presente Recurso resulte ininteligible; razón por la que se debe, en consecuencia, decidirse la no admisión de este Recurso con la respectiva imposición de costas, a lo cual se procede.” (Se resalta)

Aunado a la referida irregularidad, se adiciona el desarrollo de alegaciones que son impropias en la exposición de los motivos. Al respecto, se tiene presente que existe un momento procesal señalado para tal fin, siendo este los alegatos de fondo.

Dichas anomalías y las omisiones de los requisitos exigidos que sustenten el concepto probatorio invocado, conlleva a determinar la no existencia de motivo alguno desarrollado acorde con las exigencias propias de la técnica de este recurso, imposibilitando el estudio de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas. Por tanto, el presente recurso resulta ininteligible, dando como resultado su no admisión, con la respectiva imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la

demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES, formalizó contra la Resolución de 25 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el denominado Auto No. 102 del 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de YOSUE ENOC CÁCERES LAO y de la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 248-19 |

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del señor LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a la señora YARIELA HERRERA RODRÍGUEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora (fs. 363-265).

Por tratarse de un proceso de familia, se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con la finalidad que emitiera concepto sobre la admisibilidad del Recurso. Siendo, pues, que la Procuraduría General de la República emitió la Vista N° 27 de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual consta a fojas 267-268 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un proceso de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenderse al requisito de la cuantía, por disposición del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso que ocupa nuestra atención, ha sido dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA (DE LO CIVIL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial (f.252)

Por consiguiente, esta Superioridad procede a determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se advierte que el recurso de casación es en el fondo, invocándose únicamente la causal de "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la alegada causal de fondo en un solo motivo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia no valoró adecuadamente las deposiciones de SANTOS GARCÍA VILLARREAL (fs. 153-156), ALEXIS IVÁN CASTRO CABALLERO (fs. 157-157), LENYN MARADIAGA PONCE (fs. 167-170) y YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ (fs. 172-175). De dichos testimonios, valorados en su conjunto, se infiere que, si bien es cierto, entre la fecha en que el señor MARADIAGA salió del hogar conyugal y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de dos años, la separación, que opera, aun viviendo bajo el mismo techo, se había producido con antelación desde el año 2015, tal como se infiere de las permanentes desavenencias entre los cónyuges acreditados, por conducto de dichas atestaciones. Esta ponderación inadecuada de los testimonios influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues condujo al ad-quem a revocar la decisión de primer grado, no accediendo a la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial." (f.253)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, el por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al examinar el único motivo, a través de los cuales el casacionista denuncia el yerro de valoración cometido por el Ad quem, la Sala puede advertir que se identifican de forma clara las pruebas que se estiman mal valoradas y su ubicación en el expediente, se da la explicación de lo que se quiere demostrar con ellas y

cómo la errada valoración que le da el Tribunal Superior incide en la decisión a la que se arriba en la resolución recurrida.

Ahora bien, únicamente se ha de aclarar que la ubicación precisa del testimonio del señor Santos García Villarreal es fojas 151-156 y no 152-156 y la de Alexis Iván Castro Caballero es fojas 157-159 y no 157-157, como erradamente se enuncia en el libelo del recurso de casación bajo examen. No obstante, ello no incide de forma sustancial, a la hora de valorar tales pruebas.

De allí, pues, que este Tribunal Colegiado considera que el único motivo invocado resulta congruente con la causal alegada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial; al igual que el artículo 212 del Código de la Familia, donde se expone a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

Como quiera, pues, que el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión, esta Sala procederá en consecuencia a ello.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial sustituto del señor LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE, en contra de la Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a la señora YARIELA HERRERA RODRÍGUEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Familia
Casación
Expediente: 171-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, interpuso Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Mediante Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, sustentado bajo la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", por contener algunos defectos de forma subsanables. (fs. 293 a 295)

Para efectuar la corrección de la causal de fondo, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término anterior, la Sala comprueba mediante el Informe Secretarial de foja 307 del expediente, que el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, el cual reposa de fojas 297 a 305 del expediente, por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad en forma definitiva del recurso presentado, no sin antes verificar si el recurrente efectuó la corrección ordenada previamente por esta Superioridad.

Así tenemos, que de la causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), se le ordenó al recurrente que corrigiera solamente el apartado de los motivos, en el sentido que especificara en el primero de ellos, la numeración correcta de los folios en donde se encuentra ubicada la prueba dentro del expediente y que se dice fue erróneamente valorada por el Ad quem, así como describiera el número correcto

de la finca que se aduce fue expropiada, siendo esto último también advertido para los motivos segundo y tercero que sustentan la causal invocada.

Ahora bien, luego de confrontar el escrito original del recurso de casación propuesto con el nuevo libelo de formalización corregido, la Sala ha podido determinar, que el recurrente ha cumplido satisfactoriamente con las correcciones que le fueron advertidas por esta Superioridad a través de la Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, específicamente en el apartado de los motivos que la sustentan, razón por lo cual estima la Sala que resulta procedente pronunciarse en admitir de manera definitiva dicho medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado CARLOS M. FRANCO G., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, actuando en nombre y representación del Estado, en contra de la Resolución de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Indemnización por Expropiación que EL ESTADO PANAMEÑO le sigue a la JUNTA LIQUIDADORA DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Familia |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 29-20 |

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra el señor ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, a favor de sus hijas menores de edad K. F. y K. F.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N°069-F de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.11-12), dispuso "INHIBIRSE, de conocer el Proceso de FILIACIÓN, interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ", en contra del señor "ROGER MONTEZZUMA (sic) CASTRELLÓN" y, en consecuencia, ordena "REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo", argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor de las menores de edad K. F. y K. F. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, profirió el Auto N° 2090 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores CARMELA FLORES RODRIGUEZ y ROGER MONTEZUMA CASTRELLON", ordenando remitir dicho expediente a la "Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común", para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten avocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

"... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.

En tal sentido ya se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia que a través de la Sala Primera, de lo Civil, han manifestado en Resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, lo siguiente:

‘ ...

Las disposiciones vistas dejan claro que ambas jurisdicciones –tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de loa (sic) procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, del Código de Familia contenga entre los procesos de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación del artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues precisamente esta última que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Es así que el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueces (sic) de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de los procesos de filiación. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, dispone el citado artículo 238 del Código Judicial, que le corresponderá a aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento del proceso, con lo cual impide a los otros su tramitación y decisión.’

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden adentrarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.18)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra el señor ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de las menores de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer,

a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, no es privativa, sino que es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, "le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo."

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían perfectamente conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior sin que la norma indique que se supedite a la existencia previa de un proceso de protección, como erradamente lo sostiene la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora CARMELA FLORES RODRÍGUEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por CARMELA FLORES RODRÍGUEZ contra ROGER MONTEZUMA CASTRELLÓN, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Familia
Conflicto de competencia
Expediente: 24-20

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Segundo Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, en su condición de apoderada judicial de la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra el señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA y a favor de los menores de edad I. J. S. y V. J. S.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 068-F de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 12 a 13 del cuadernillo, resolvió INHIBIRSE de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS, en contra del señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor de los adolescentes I. J. S. y V. J. S., en atención a que conforme lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 y el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que "La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto" que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 2085 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual REHÚSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

"... discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es "aconsejable" conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.

En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo'.

En tal sentido ya se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia que a través de la Sala Primera, de lo Civil, han manifestado en Resolución de 06 de diciembre de 2019, lo siguiente:

'...

Las disposiciones vistas dejan claro que ambas jurisdicciones –tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de loa (sic) procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, del Código de la Familia contenga entre los proceso (sic) de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación del artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues precisamente esta última que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Es así que el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueves (sic) de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de los procesos de filiación. Por tanto, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. Para definir a cuál de los dos (2) compete en determinado momento acoger y decidir un proceso de filiación, dispone el citado artículo 238 del Código Judicial, que le corresponderá a aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento del proceso, con lo cual impide a los otros su tramitación y decisión.'

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden adentrarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

..." (fs. 17-19)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como ha sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra el señor JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí en Turno, por estimar que ante su despacho no se había

interpuesto proceso de protección a favor de los adolescentes, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS contra JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Familia Conflicto de competencia |
| Expediente: | 21-20 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia y el Juzgado de Niñez y Adolescencia, ambos de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE y a favor del menor de edad A. G.

En virtud que los referidos juzgados no tienen otro superior común, le corresponde a esta Sala de lo Civil asumir el conocimiento del presente conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 066-F de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), consultable de fojas 13 a 14 del cuadernillo, resolvió INHIBIRSE de conocer el presente proceso de filiación instaurado por la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, con la finalidad que le imprimiera el trámite correspondiente, argumentando que al no existir constancia en su despacho de un proceso de protección a favor del menor de edad A. G. y, en atención a lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 y el artículo 752, numeral 2 del Código de la Familia, le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación, en concordancia con el artículo 235 del Código Judicial que establece que "La competencia de un Juez para conocer de determinados procesos se fija por razón de la naturaleza del asunto" que, como afirma, ocurre en el presente caso.

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, al recibir el expediente que contiene el proceso de filiación, emite el Auto N° 2000 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual REHÚSA AVOCAR el conocimiento del presente proceso de filiación y lo remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como en los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia, para lo cual expone las siguientes razones jurídicas:

“... discrepamos con la manifestación hecha en el sentido de que, en atención a esa certificación de que no existe Proceso de Protección en su tribunal, no es “aconsejable” conocer del proceso de Filiación porque les corresponde conocer a prevención. Y es que no se trata de que sea aconsejable o no, sino de que sea competente o no y si lo es, a prevención, tal y como lo regulan las propias normas que la Juez utiliza como sustento para inhibirse.

En cuanto a ello es menester tener presente que, en efecto, los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

...” (fs. 17-18)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuesta, como ha sido, la posición jurídica tanto del Juzgado de Niñez y Adolescencia como del Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, esta Sala Civil procede a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de establecer a cuál de esos juzgados le corresponde el conocimiento del presente proceso de filiación.

En ese sentido, tenemos que el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho despacho judicial presentara la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra el señor CARLOS EDUARDO AGUIRRE, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí en Turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor de la menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el

numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer, a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo antes expresado, se puede colegir que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que según lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se desprende, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes, conocer del mismo. Lo anterior, sin que la norma indique que se está supeditada a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el presente conflicto.

Por las razones que se dejan expuestas, la Sala Civil procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por LARIZA AINED GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra CARLOS EDUARDO AGUIRRE, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Asimismo, SE DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala Civil se remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial, al Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 08 de mayo de 2020 |
| Materia: | Familia Conflicto de competencia |
| Expediente: | 20-20 |

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Seccional de Familia, ambos de la Provincia de Chiriquí, respecto al Proceso de Filiación propuesto por la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra el señor RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, a favor de su hijo menor de edad L. A. DE G.

En virtud que los Juzgados en conflicto no cuentan con un Superior común, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de tal conflicto de competencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto Resolutivo N° 045-F de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.13-14), dispuso "INHIBIRSE, de conocer el Proceso de FILIACIÓN, interpuesto por la Licenciada MICAELA MORALES MORANDA, Defensora Pública Distrital, actuando en nombre y representación de la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA", en contra del señor "RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE" y, en consecuencia, ordena "REMITIR el expediente contentivo del presente Proceso, al Juzgado Seccional de Familia en Turno de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se prosiga con el trámite respectivo", argumentando, para ello, que como quiera que no se había promovido proceso de protección a favor del menor de edad L. A. DE G. y, en atención de lo normado en el numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, no son competentes para tramitar el proceso de filiación bajo examen, sino que le corresponde a los Juzgados Seccionales de Familia, conocer a prevención, el referido proceso de filiación.

Como consecuencia de lo anterior y recibido el proceso de filiación al que se ha hecho referencia, el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, expidió el Auto N° 1999 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual "REHUSA AVOCAR (sic) el conocimiento del presente

Proceso de Filiación en que figuran como partes los señores ANA LORENA DE GRACIA GUERRA y RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE”, ordenando remitir dicho expediente a la “Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto, dado que se trata de cuestiones de competencia en materia de familia suscitadas entre Tribunales que no tienen un superior común”, para lo cual utiliza como fundamento de derecho los artículos 92, 238, 713, 714, 717 y demás concordantes del Código Judicial; así como también los artículos 752 numeral 2, 754 numeral 8 y 768 del Código de la Familia.

Entre las consideraciones legales invocadas por el referido Juzgado y que, a su criterio, no permiten abocar el conocimiento de la presente causa, se encuentran las siguientes:

“... los Procesos de Filiación son conocidos a prevención entre los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia. De igual manera, a tenor del artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva es aquella que corresponde a dos o más tribunales de modo que ‘el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo’.

Es por ello que consideramos que esa remisión oficiosa del expediente que contiene el Proceso de Filiación por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a los Juzgados Seccionales de Familia es indebida y en perjuicio del Interés Superior de los menores de edad y de nuestros usuarios, quienes en el ejercicio del Acceso a la Justicia que tanto divulgamos tienen el derecho de escoger con sus representantes legales la Jurisdicción en la que desean tramitar sus procesos.

Las razones que anteceden son las que, a juicio de esta juzgadora adjunta y en atención al Interés Superior de los Menores de Edad, nos impiden avocarnos (sic) al conocimiento del presente proceso, entendiendo como tribunal competente para conocer del presente Proceso de Filiación al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.” (fs.21)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expuesta la posición jurídica de ambas autoridades judiciales, esta Sala Civil se dispone a realizar el análisis correspondiente, con la finalidad de dilucidar cuál despacho judicial debe conocer del presente proceso de filiación.

Como puede apreciar el Tribunal, la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, al examinar la demanda de filiación, que ante dicho Despacho Judicial interpusiera la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra el señor RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, decidió inhibirse y declinar la competencia al Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, en turno, por estimar que ante su despacho no se había interpuesto proceso de protección a favor del menor de edad, por tanto, a tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia, los competentes para conocer el referido proceso de filiación, a prevención, son los Juzgados Seccionales de Familia.

En ese sentido, aclara la Sala que si bien el numeral 2 del artículo 752 del Código de la Familia preceptúa que a los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir, en primera instancia, entre otros, los procesos de filiación; no se puede perder de vista que, el numeral 8 del artículo 754 del citado cuerpo legal, dispone que a los Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes Juzgados Seccionales de Menores, tal como lo dispuso en artículo 158 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999), también les corresponde conocer,

a prevención, con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y los de guarda y crianza de menores.

De lo arriba expresado, se advierte que la competencia relacionada con los procesos de filiación como el que nos ocupa, es preventiva, es decir, que conforme lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, “le corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.”

De la norma legal citada se colige, sin asomo de dudas, que ambos despachos judiciales podían conocer el proceso de filiación al que se ha hecho referencia; sin embargo, cuando existe competencia preventiva, como es el caso de los procesos de filiación, la regla general a aplicar es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes para conocer del mismo. Lo anterior sin que la norma indique que se supedita a la existencia previa de un proceso de protección.

Dicho lo anterior, observa esta Superioridad que las constancias procesales revelan que en el asunto bajo estudio, la competencia para conocer de la presente demanda de filiación promovida por la señora ANA LORENA DE GRACIA GUERRA, a través de su apoderada judicial, le corresponde indiscutiblemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por ser el despacho judicial donde inicialmente se presentó dicha demanda, tal como así lo manifestó el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, quien remitió el expediente a esta Sala Civil a fin de dirimir el conflicto.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procederá de inmediato a fijar en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí la competencia del proceso de filiación objeto del presente conflicto de competencia examinado.

Por las razones que se han expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del presente Proceso de Filiación promovido por ANA LORENA DE GRACIA GUERRA contra RAÚL ASDRUBAL MIRANDA PONCE, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia, ORDENA que dicho Tribunal continúe conociendo el referido proceso de filiación.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 32-17

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS y ASOCIADOS apoderados judiciales de NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ha presentado ante la Sala Civil solicitud de corrección y/o aclaración contra la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), que resolvió CASAR la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, REVOCÓ la Sentencia No. 148 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos.

Mediante el escrito de solicitud de aclaración de sentencia propuesta, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que se “corrijan y aclaren” lo que a continuación se transcribe:

1. Que se ordene el levantamiento de la inscripción de la demanda, que pesa sobre la finca 36865, código de ubicación 7110, ordenado mediante auto 157, de 16 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos y comunicado al Registro Público mediante oficio 289, de 26 de septiembre de 2013.
2. Que se aclaren los nombres de la parte demandada, en el presente proceso, dueños de la finca 36865, cuyos nombres según las constancias del proceso y el Registro Público son los siguientes: MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula 7-92-2262; JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, cédula 8-481-141; BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; mujer panameña, mayor de edad, casada, cédula 7-70-2417; y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula 7-111-900.
3. Que se aclare que, después de restadas, las seis hectáreas con mil cuatrocientos veintiséis puntos noventa y dos metros cuadrados (6 HAS + 1,426.92 m2) de la finca 36865, código de ubicación 7110 se ordena la adjudicación de dicho predio a NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula (sic) 7-46-168”. (fs. 457-458)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de emitir una decisión sobre la viabilidad o no de la solicitud propuesta, resulta necesario que esta Sala traiga a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las Resoluciones, cuyo tenor literal dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Como se puede apreciar, el artículo 999 transcrito realiza una distinción entre las sentencias y cualquier resolución judicial, para diferenciar en que resoluciones se puede aclarar, modificar o completar y en cuales no procede dicha petición.

En las sentencias, de acuerdo con la norma enunciada, se puede en cuanto a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas “completarse, modificarse o aclararse”. Asimismo, expresa que si el juez en la “parte resolutive” de la sentencia dictó una frase oscura, puede aclararla.

En el caso de resoluciones interlocutorias, el error debe proceder de la parte resolutive y este debe ser aritmético o de escritura, yerro que puede ser enmendado en cualquier momento.

Partiendo de lo anterior, y con relación a la petición contenida en el ordinal 1 del escrito de aclaración, la Sala debe señalar, en primer lugar, que si bien la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público fue ordenada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, ello no impide que se pueda acceder a la petición de levantamiento de dicha medida solicitada por el recurrente, puesto que al Casar la sentencia de primera instancia, la Corte se coloca en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, profiriendo la resolución que ha de reemplazarla, tal como lo establece el artículo 1195 del Código Judicial.

Por lo tanto, la Sala accederá a lo peticionado en el ordinal 1, tomando en cuenta que ello resulta necesario para que se tramiten las órdenes emitidas en la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuya aclaración se solicita.

En segundo lugar, el recurrente solicita que se aclaren los nombres de las partes demandadas, atendiendo las constancias del proceso y del Registro Público. No obstante, al comparar los nombres proporcionados en la solicitud con los descritos en la Sentencia, la Sala comprueba que lo que hace falta son los datos generales de los demandados, razón por lo cual se accederá a esta segunda petición contenida en el ordinal 2 del escrito de aclaración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Civil.

En tercer lugar, y con respecto a la petición contenida en el ordinal 3 del escrito de aclaración, la Sala estima que no se puede acceder a la adjudicación del inmueble a favor del demandante, toda vez que sus pretensiones fueron taxativamente señaladas en el libelo de demanda (fs. 3-5), sin que lo ahora solicitado formara parte de las mismas, circunstancia que imposibilita, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial citado, que esta Superioridad revoque o reforme la sentencia en cuanto a lo principal; es decir, que en este caso, no es viable modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a la adjudicación directa del predio en litigio.

Es importante recordar que el demandante en su tercera pretensión de la demanda solicitó que se declarara que los señores MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, “están obligados a transferir el dominio del lote de terreno de 6 hectáreas, con 1,426.92 metros cuadrados, como descritos en el plano levantado por el señor Cesar O. Vega Sandoval...” (fs. 5).

En razón de lo anterior, y como quiera que las referidas (6) hectáreas con 1426.92 metros se encuentran comprendidas dentro de las cuarenta y ocho (48) hectáreas, con 4,138 metros cuadrados de propiedad de los demandados, la Sala accedió en su totalidad a cada una de las declaraciones, incluyendo la orden a los demandados, para que transfieran el dominio de los derechos posesorios de las seis (6) hectáreas con 1426.92 metros cuadrados al demandante, las cuales aquellos no ocupaban cuando se les adjudicó el predio a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Ello quiere decir, que los tramites de segregación del predio deberá ser realizados entre las partes, para posteriormente ser inscritos en el Registro Público, tomando en cuenta que es el propio demandante quien en su demanda (hecho tercero) aseguró poseer el plano “para hacer la segregación respectiva” (f. 6).

Así las cosas, la Sala reitera que no puede accederse a la petición contenida en el ordinal 3 del escrito de aclaración, toda vez que la parte resolutive de la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) no contiene frases oscuras o de doble sentido que dificulten su lectura, así como tampoco se ha incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, que amerite que sea reformada o corregida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley: ACLARA la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, ACCEDE a la primera y segunda petición e INADMITE la tercera petición, formuladas en el escrito de aclaración y/o corrección presentado por el recurrente, en atención a las razones que se dejan expresadas en la parte motiva de esta resolución.

En ese sentido, la Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) se leerá así:

“Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la Sentencia No. 148 de 25 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 6 de dieciocho 18 de abril de 2016 del Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos y en consecuencia, se procede a efectuar las declaraciones pedidas por el señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ:

PRIMERO: Que NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cedula de identidad personal No. 7-46-168 con domicilio en El Cocal, carretera principal a Pena Blanca, Barrio de Miraflores, distrito de Las Tablas ha venido ejerciendo la posesión agraria por más de treinta (30) años, en el lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92mts2, identificados en el plano levantado por Cesar O. Vega Sandoval que posee como linderos: NORTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, SUR: Resto libre de la finca No. 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA, MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS y BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; ESTE: Resto libre de la finca 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA, MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS y BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; OESTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ubicada en el corregimiento de La Miel, Distrito de las Tablas, provincia de Los Santos. Valor asignado: B/.26,000.00.

SEGUNDO: Que MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, cédula No. 7-92-2262; JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula No. 8-481-141; BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS; mujer panameña, mayor de edad, casada, cedula No. 7-70-2417 y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA, varón, panameño, mayor de edad, casado, cedula 7-111-900, nunca han poseído el globo de 6 hectáreas con 1,426.92mts2 descritos en el plano levantado por Cesar O. Vega Sandoval, que por error, en los tramites de titulación ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), fue incluida en la finca 36865, documento 1193242, de la Provincia de Los Santos.

TERCERO: Que MARÍA DEL CARMEN VERGARA DE CAMACHO, JOSÉ LUIS VERGARA BARRIOS, BEATRIZ ELENA VERGARA DE VARGAS y DIONISIO ANTONIO VERGARA VERGARA de generales ya descritas en el ordinal segundo, como propietarios inscritos de la finca 36865, documento 1193242, de la provincia de Los Santos que posee como linderos: NORTE: SOROASTRO ANTONIO DELGADO ACEVEDO, Río Oria; SUR: JOSÉ FÉLIX DUCASA ESPINO, EFRAÍN ABEL MONTENEGRO, ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO; ESTE: ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO, DAMIÁN MONTENEGRO MONTENEGRO, ÁNGELA MARÍA MONTENEGRO ACEVEDO, GLORIA MARÍA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ; OESTE: NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ y SOROASTRO ANTONIO DELGADO ACEVEDO, la cual tiene una superficie de 48 hectáreas con 4,138 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de La Miel distrito de las Tablas; provincia de Los Santos, están obligados a transferir el dominio a favor del señor NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ varón, mayor de edad, panameño, casado con cedula de identidad personal 7-46-168 y domicilio en El Cocal, carretera principal a Pena Blanca, barrio de Miraflores, distrito de las Tablas, el lote de terreno de 6 hectáreas con 1,426.92 metros cuadrados descritos en el plano levantado por el señor Cesar O. Vega Sandoval, licencia 2003-304-013, cedula 7-91-2226 que consta de los siguientes linderos: NORTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, SUR: Resto libre de la finca No. 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA y OTROS; ESTE: Resto libre de la finca 36865, documento 1193242 de propiedad de DIONISIO ANTONIO VERGARA y OTROS; OESTE: Terreno Nacional, usuario NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ, ubicada en el corregimiento de La Miel, Distrito de las Tablas, provincia de Los Santos, el cual se le asigna un valor de veintiséis mil balboas (B/. 26,000.00).

CUARTO: ORDENA al Registro Público levantar la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre la Finca No. 36865, inscrita al documento digitalizado 1193242, con código de ubicación 7110, ordenada mediante el Auto No. 157 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), proferido

por el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos y comunicada al Registro Público mediante Oficio N° 289 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

QUINTO: ORDENA al Registro Público realizar las cancelaciones parciales correspondientes a la Finca No. 36865, inscrita al documento digitalizado 1193242, con código de ubicación 7110, de la provincia de Los Santos, a fin de que la cabida y la superficie de la propiedad estén acorde con la realidad extra registral.

SEXTO: CONDENA a los demandados a cancelar a favor del demandante la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/. 3,640.00) en concepto de costas de primera instancia.

SÉPTIMO: OFÍCIESE lo conducente a la Dirección General del Registro Público de Panamá, para los fines legales consiguientes, así como REMÍTASE copia debidamente autenticada de esta Resolución.”

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Amparo de Garantías Constitucionales | 175 |
| Apelación | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 178 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 183 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 190 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 194 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA | |

| | |
|--|------------|
| PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 198 |
| Primera instancia..... | 203 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 203 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 206 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 209 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 212 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 213 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 217 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, | |

| | |
|--|------------|
| EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 220 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 225 |
| Hábeas Corpus | 229 |
| Apelación | 229 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 229 |
| Primera instancia..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 239 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 245 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÁGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 259 |
| Hábeas Data | 265 |
| Primera instancia..... | 265 |

| | |
|---|------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 265 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 266 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 268 |
| Inconstitucionalidad..... | 272 |
| Acción de inconstitucionalidad | 272 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 272 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 655 |
| Apelación | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 658 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA | |

| | |
|---|------------|
| PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 667 |
| Primera instancia..... | 672 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 672 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 675 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 685 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 693 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 700 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: | |

| | |
|---|------------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 709 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 713 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 719 |
| Hábeas Corpus | 726 |
| Apelación | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 729 |
| Primera instancia..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 740 |
| Hábeas Data | 744 |
| Primera instancia..... | 744 |

| | |
|--|------------|
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 744 |
| Tribunal de Instancia..... | 749 |
| Denuncia | 749 |
| CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. NTRADA N 06-20 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 749 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 987 |
| Primera instancia..... | 987 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, APODERADO JUDICIAL DE OMI CHRISTIAN CAMPBELL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 35 DE 5 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 987 |
| Inconstitucionalidad..... | 991 |
| Acción de inconstitucionalidad | 991 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KIRLA DEL CARMEN ARAÚZ RAMOS APODERADA JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A JUAN CARLOS ARAÚZ Y FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 991 |
| Tribunal de Instancia..... | 994 |
| Denuncia | 994 |
| DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN | |

| | |
|---|-------------|
| LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 994 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 1069 |
| Apelación | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 12 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 0795 FECHADO 3 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1076 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1081 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN BACILE LADARIS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 28 DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1087 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VÁLDES ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA TERESA SAAD VEGA, CONTRA EL AUTO N 354 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1094 |

| | |
|--|------|
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1100 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADA JUDICIAL DE GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 2078-19 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1108 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.857 DEL 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1119 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1750 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1125 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI LÓPEZ YEDALLAH, CONTRA EL AUTO VARIO NO.73 DE VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1128 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, | |

DENTRO DE LA CARPETILLA N 2016-0002-0570. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1131

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 30 DE 17 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1139

Impedimento 1144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERICICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1144

Primera instancia..... 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELETARJETAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. COURTYARD VIEW, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 36-DG/OAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1156

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, APODERADA JUDICIAL DE L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1160

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MADE IN FRANCE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1164 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO, CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1167 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1172 |
| Hábeas Corpus | 1183 |
| Primera instancia..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., A FAVOR DE ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1189 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA LUCAR BETHANCOURT A FAVOR DE VIANKA MORENO-GONGORA Y RUTH VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1193 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OMAIRA ESTHER ESPINOSA A FAVOR DE LIRIETH SOFÍA DE LEÓN, CONTRA EL DIRECTOR | |

| | |
|---|-------------|
| GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1201 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR PUBLIO ERASTO MORENO CASTILLO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1205 |
| Hábeas Data | 1210 |
| Primera instancia | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1213 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1217 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDA LIZETH LOO GUERRA, APODERADA JUDICIAL DE RAÚL URRIOLA LANDERO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1223 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1228 |
| Inconstitucionalidad | 1231 |
| Acción de inconstitucionalidad | 1231 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1231 |

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 42 DE 2012, QUE REGULA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1234
- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CON-TRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1246
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARY ISABEL MALCA TREJOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 6 DE 2 DE FEBRERO DE 1251
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EYDIS ORLANDO SÁEZ CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZKA Yael BROCE GLOVER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 270-19 DE NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1261
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1263
- DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA Y JOSÉ BERROCAL BROSTELLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES, MIGUEL ANTONIO BERROCAL BROSTELLA, MARÍA INES BERROCAL BROSTELLA DE AROSEMENA, GLORIA ISABEL BERROCAL FÁBREGA DE MARTINELLI, RUBEN DARÍO BERROCAL TIMMONS, MARÍA GABRIELA BERROCAL DE ALVARADO, LOURDES IVETTE BERROCAL DE MC EWAN Y COLIN GUTHRIE KING, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.7 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

| | |
|---|-------------|
| PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1267 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 3 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7 DE 5 DE MARZO DE 2013,..... | 1279 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 249 DE 10 DE JUNIO DE 2019. (QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OPTAR POR LA PERMANENCIA DEFINITIVA APLICABLE A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SUS PERMISOS PROVISIONALES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DE 10 AÑOS O SUS PERMISOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA GENERAL DE 6 AÑOS). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1289 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LUISA ARAÚZ ARREDONDO Y CORINA RUEDA BORRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 3 Y 117 DE LA LEY 6 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 138-A A LA LEY 6 DE 1997. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1306 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRERA ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA ENTONCES MINISTRA DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1317 |
| Tribunal de Instancia..... | 1322 |
| Impedimento | 1322 |
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, CONTRA LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR JORGE MIRANDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1322 |

| | |
|---|-------------|
| Sumarias en averiguación..... | 1325 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN ATENCIÓN A DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 1325 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2099 |
| Primera instancia..... | 2099 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2099 |
| Inconstitucionalidad..... | 2104 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2104 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA DE REMATE DE LA FINCA NO-4813 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO C.PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2104 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2106 |
| Apelación | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA N 19 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2110 |

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2115

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2126

Primera instancia..... 2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, CONTRA EL ACUERDO NO. 01-CACJ-20 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 037 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2137

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 45 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

| | |
|--|-------------|
| NACIÓN. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2140 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2146 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUMA, S.E., CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2149 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARITZA CASTILLERO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ Y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2152 |
| Hábeas Corpus | 2162 |
| Primera instancia..... | 2162 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2162 |
| Hábeas Data | 2168 |
| Primera instancia..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, CONTRA LA GERENCIA DIRECTIVA DE GESTIÓN HUMANA DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANATAI) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2172 |

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2176 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2186 |
| Inconstitucionalidad..... | 2197 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2197 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANTICS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.507 DEL 24 DE MARZO DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2197 |
| Tribunal de Instancia..... | 2200 |
| Denuncia | 2200 |
| DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VÍCTOR FELIPE ZAMBRANO ZAMBRANO, CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2200 |
| Querrela Penal..... | 2206 |
| CARPETILLA 2019-000-27977, REMITIDA POR LA FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA E INJURIA), DONDE SE MENCIONA A MILCIADES LOPÉZ VARGAS, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA JENNIFER LAVINIA GUEVARA POR MEDIO DE LA FIRMA FORENSE REYES & REYES EN NOMBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS FARMER VILLARREAL.PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2206 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 03 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 103-2020 |
| VISTOS: | |

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Gabriel Lawson, en nombre y representación de JENNIFER LAY DE LEÓN, contra la Sentencia S.S.I. N°04 fechada 16 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En la resolución atacada en Amparo, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, reformó la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia Condenatoria N°38 del 18 de septiembre del 2018, a la señora JENNIFER LAY, y dispuso imponerle la pena de un (1) año de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, como autora del delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos, confirmando lo demás.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución del 16 de enero del 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesta, al considerar que los argumentos del amparista son de carácter legal y no constitucional.

Señala que la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha precisado que el Recurso de Amparo no puede dar cabida a la impugnación de una resolución invocándose aspectos de legalidad, es decir, que no se debe realizar un nuevo debate sobre la aplicación de las normas sustantivas, así como las motivaciones que utilizó el funcionario demandado para dictar la decisión.

Manifiesta el Tribunal de primera instancia que lo que busca el amparista es que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de la procesada, lo cual no es posible examinar a través de esta vía; pues, si consideraba que no se constituyó el delito, debió demostrarlo en el escenario correspondiente.

Finalmente, señala que la Acción de Amparo no es una tercera instancia, ni una institución revisora de procesos, por lo cual correspondía inadmitir la Acción Constitucional de Amparo, objeto de análisis.

II. POSICIÓN DE LA RECURRENTE

El apelante judicial manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque en la demanda se alegan violaciones a Normas Constitucionales, específicamente a los principios de “nulla pena sine lege” y el Debido Proceso, el primero de ellos que comprende la prohibición de sancionar penalmente a una persona si no ha cometido un delito previsto previamente en la ley penal; mientras que el segundo, señala que todo proceso debe tramitarse conforme a lo previsto en la ley de procedimiento respectiva.

Considera que, no existe otra forma de explicar la violación a dichas Garantías Constitucionales, sin esbozar argumentos legales, pues se encuentran vinculados a la aplicación de las normas que los desarrollan, además en el apartado relativo a las “Disposiciones Constitucionales Infringidas y el Concepto de la infracción”, expresó las violaciones a Normas Constitucionales.

En ese sentido, en el escrito de amparo indicó que, si la víctima y el beneficiario del cheque tienen conocimiento sobre la suma de dinero existente en la cuenta de donde se emite el cheque, y que “es quien ordena la emisión del cheque, y controla, tiene en propiedad los bienes, dineros y cuentas bancarias de la empresa”, y una vez emitido el cheque cambia a los directores y dignatarios de la sociedad, despidiendo además a la persona que firma el cheque objeto del supuesto delito, designando a su propia esposa como única firmante de la cuenta, no se comete delito, violentándose los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, al condenarla por hechos que no constituyen delito.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta en representación de JENNIFER LAY DE LEÓN, contra la Sentencia S.S.I. N°04 del 16 de agosto del 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual reformó la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, imponiéndole un (1) año de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, como autora del delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos, confirmando en todo lo demás.

El fundamento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, consiste en que, el accionante ataca aspectos de legalidad, con el fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie con respecto a la responsabilidad penal de la procesada, intentando convertir en una tercera instancia la presente Acción de Amparo.

Por su parte, el recurrente hace énfasis en que el acto impugnado en sede de Amparo, viola la Garantía Constitucional del Debido Proceso y la prohibición de sancionar penalmente a una persona si no ha cometido un delito previsto previamente en la ley penal.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente Acción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo del Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la Tutela de su Derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de apelación, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa, esta Corporación de Justicia advierte, que el Accionante alega la violación directa de los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al haberse condenado a su defendida por hechos que a su consideración no constituyen delitos.

Una vez aclarado lo anterior, compartimos el criterio del Tribunal A quo, en el sentido de que observamos que lo que pretende el amparista ahora recurrente es convertir al Tribunal de Amparo en una Tercera Instancia, requiriendo que se pronuncie sobre el delito y la pena que le fue impuesta a su representada en la Sentencia de Segunda Instancia.

En ese sentido, debemos recalcar que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales, lo cual no logró desarrollar el accionante en su libelo de amparo ni en el recurso de apelación, sino que se limitó a argumentar sobre los motivos por los que no está de acuerdo la condena que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a su representada, explicando que los hechos ocurridos y por los cuales fue investigada su defendida, no constituyen delito.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un

derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de ésta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un Derecho Fundamental.

No obstante, en esta ocasión, tal como lo manifestó el Tribunal de primera instancia, de los argumentos expuestos por el recurrente, y de la revisión del Auto S.S.I. N°04 del 16 de agosto del 2019, este Tribunal de Amparo considera que no se desprende una posible vulneración de las normas constitucionales alegadas; toda vez al resolver el Recurso de Apelación anunciado por la parte querellante, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a través de una resolución debidamente motivada, hizo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que consideraron debía reformarse la decisión del Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, como Tribunal de primera instancia y en ese sentido imponer a JENNIFER LAY DE LEÓN, la pena de un (1) año de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como autora del delito de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida; toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales de la recurrente, que posibiliten su admisión, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 16 de enero del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Gabriel Lawson, en nombre y representación de JENNIFER LAY DE LEÓN, contra la Sentencia S.S.I. N°04 fechada 16 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--
-MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 491-19

VISTOS ;

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ISAAC A. FIGUEROA JR., contra el Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Resolución Recurrida

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución de 23 de abril de 2019, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A, contra la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...De lo expuesto por la Juzgadora se evidencia con claridad que las pruebas periciales aducidas por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. no fueron admitidas, por la falta de especificidad de los documentos a examinar y la ubicación de los mismos, así como tampoco se indicó la finalidad de la práctica de esa prueba, aunado a que la Juez consideró que hay hechos que puede apreciar sin la necesidad de alguna experticia...

...Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto, como lo indica el recurrente, en el expediente consta la dirección de FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. la proponente de la prueba no indicó que la misma debía ser realizada en sus oficinas, o sobre qué documentos; no correspondiéndole a la Juez deducir cuál es la intención de la demandante en reconvención...

...Así las cosas, y como quiera que con la emisión del Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018, por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se evidencia vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, no se concederá el amparo de garantías constitucionales presentado...

II. Argumentos del Apelante:

En su escrito de apelación (fs. 42-48), señaló que los artículo 967 y 968 del Código Judicial le otorgan la razón para acoger el presente amparo de garantías constitucionales admitiendo la prueba pericial contable

que fue negada por la Juez demandada, misma prueba que a su juicio es indispensable para probar los perjuicios económicos en que sustenta su defensa como demandado y demandantes en reconvención.

Acotó que estos artículos solo exigen que el o; los puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen pericial y, no establece que el solicitante de la prueba indique el o los lugares donde el perito debe realizar su experticia, además de que el último párrafo del artículo 967 del Código Judicial indica que el Juez según su criterio puede practicar la prueba pericial a pesar que el petente no haya cumplido con estos requisitos llegando inclusive a designar un perito en el caso de que el peticionario no lo haya nombrado.

A juicio del apelante en el presente caso en lo referente a la prueba pericial se señalaron los puntos del dictamen y además se designó a la persona que iba a fungir como perito de la parte por lo que se cumplieron a satisfacción los dos requisitos que exige la norma, pues la norma no exige que se establezca o señala el lugar donde el perito absolverá los puntos solicitados por quien propuso la prueba.

Señaló que las razones expuestas por la funcionaria demandada carecen de todo sustento legal debido a que en el procedimiento civil las exigencias para que las pruebas sean admitidas están consagradas en el artículo 783 del Código Judicial, mismo que establece los parámetros que debe utilizar el juzgador en cuanto a la admisión de pruebas dentro de un proceso, por lo que según sus conclusiones, la prueba pericial contable resulta pertinente, guarda relación directa con los hechos de la demanda y demanda en reconvención, es lícita, no es dilatoria y se refiere a los hechos discutidos por las partes.

Indicó que de acuerdo al artículo 973 del Código Judicial los peritos están autorizados para determinar el lugar o lugares que consideren convenientes para el mejor desempeño de sus funciones; además a su parecer, existen experticias que por su especialidad resulta redundante, absurdo e inconducente, designar el lugar en el que se practicará la prueba solicitada.

Argumentó que la orden impugnada mediante esta acción es de gravedad absoluta puesto que la prueba pericial contable negada por la Juez se torna de ineludible importancia para demostrar los hechos que acreditan sus pretensiones plasmadas en la demanda de reconvención como contraprestación por la construcción de unas galeras que las demandadas en reconvención se han negado a pagar, a pesar de que existen laudos arbitrales y pronunciamientos de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia que las condenó al pago de lo adeudado a FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

A su parecer acto impugnado (Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018) sitúa a la parte actora en un estado de indefensión que amerita una revocación inmediata ya que por un lado viola la Constitución Nacional y por otro desconoce el contenido del artículo 963, 967, 968 y 973 del Código Judicial.

Indicó que se está conculcando el trámite legal establecido para las pruebas periciales y, se le está causando un grave estado de indefensión a una de las partes, además que a su juicio la prueba pericial contable guarda relación directa con los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del libelo de la demanda en reconvención.

Con base en tales consideraciones solicita se admita la acción de amparo de garantías fundamentales y la consecuente admisión de las pruebas, pues según sus conclusiones, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir la orden impugnada ha violado el debido proceso y los principios que lo rigen en detrimento de FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A., y lo coloca en un estado de indefensión.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta las inconformidades del apelante con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de lugar iniciar indicando que la disconformidad del apelante es con respecto a la admisión de las pruebas, específicamente con la no admisión de pruebas periciales solicitadas dentro del proceso donde FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. mantiene la calidad de parte demandada y demandante en reconvencción. Es por ello, que impugna el Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018 por medio del cual la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se pronunció a cerca de las pruebas aportadas por la demandada y demandante en reconvencción.

Al remitirnos al escenario planteado dentro de la presente causa se observa que la Juzgadora al momento de decidir sobre las pruebas propuestas por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. realizó un examen de las mismas y expuso razonadamente los motivos por los cuales no resultaban procedentes las pruebas periciales, concluyendo que el solicitante no dejó claro sobre que documentos se requería la prueba pericial, si lo que se busca determinar consta o reposa en el expediente.

Además refirió que: “Es gestión de la parte facilitar los datos, lugar o información donde se ha de realizar la pericia, ya sea de carácter científico, técnico, artístico o práctico, aunado al hecho de que hay puntos que ha de determinarse estrictamente por la Juzgadora”.

Ahora bien, a juicio del apelante, con lo actuado por la Juez, se vulnera el debido proceso, puesto que se ha obviado el contenido de los artículos 967, 968 los cuales solo exigen que se especifique el o, los puntos, sobre los cuales debe versar el dictamen de los peritos, expresando la persona que designa para dicho cargo sin establecerse que el solicitante de la prueba indique el lugar o los lugares donde el perito debe realizar su experticia. Además indicó que el perito de acuerdo a lo señalado en el artículo 973 del Código Judicial está autorizado para visitar lugares, examinar bienes muebles, inmuebles, para el buen desempeño de sus funciones.

Sobre tales aspectos esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los puntos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Es por lo antes expresado que coincidimos con lo planteado por al A-quo al señalar que con la emisión del Auto No. 1738 del 19 de septiembre de 2018, no se evidencia vulneración a la garantía del debido proceso, pues analiza los elementos de prueba que la parte ofrece y a su vez le indica cuales son las razones por las que considera que no procedentes tales elementos, destacando que no se hace una especificación de los documentos a examinar, la ubicación de los mismos, la finalidad de la práctica de esa prueba, y otros puntos

que son determinantes estrictamente por la propia juzgadora, consideraciones propias de las facultades de la Juzgadora.

Siendo así las cosas, se observa que lo planteado por el amparista es su disconformidad con los fundamentos jurídicos que empleó la Juzgadora al emitir su decisión que finalmente niega pruebas las periciales aducidas.

Sin embargo tales alegaciones no logran demostrar que lo decidido por la Juez aludida, conlleva a la vulneración del debido proceso que ha sido establecido por esta Máxima Corporación de Justicia, es decir, desconocer o pretermitir trámites esenciales del proceso que efectivamente conduzcan a la indefensión de los derechos, ni está desprovista de motivación, no es incongruente, ni irracional.

Sobre el particular en diversas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia se ha referido a la infracción del debido proceso en lo que respecta al derecho a prueba, señalando lo siguiente:

Es importante tener presente que, en lo que atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omite la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio (Ver fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 16 de febrero de 2009, 18 de noviembre de 2015).

Por las consideraciones antes señaladas y en vista de que en la causa objeto de estudio, con la decisión emitida en el Auto No. 1738 de 19 de septiembre de 2018, no concurren elementos que puedan dar pie a una vulneración de garantías fundamentales concluye este Pleno, que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. contra la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1215-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2019, proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

Resolución Recurrída

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la resolución fechada 13 de agosto de 2019, En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

“...La connotación de la medida de allanamiento, requerida mediante la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, estima el Tribunal que validan la medida tomada de manera excepcional, ante los elementos aducidos por la Juez de Garantías por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación, confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado.

Valora el Tribunal, en sede de amparo, que, la investigación le corresponde al Juez de Garantía de la circunscripción correspondiente al Tribunales del Primer Distrito Judicial, al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal citado.

El numeral 2 del artículo 44, del Código Procesal Penal, establece que a los jueces de garantías les corresponde conocer de “De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deben tomar durante la investigación...”, observando las reglas establecidas, en este caso, por la Convención.

Estima el Tribunal que, la Autorización de Allanamiento al ser instruida por una Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, no lesiona derechos fundamentales del amparista, ni el Debido Proceso, protegido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, invocado por la proponente del amparo, por lo que no se concederá.

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Gold América, S.A. en contra de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda Clara Miriam Montenegro González, por haber emitido la orden de allanamiento contenida en la resolución de 13 de agosto de 2019.

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 71-73), la firma forense RUBIO, ALAVEREZ, SOLIS & ABREGO, señaló que el Primer Tribunal Superior justifica la actuación arbitraria de la juez con fundamento en la premura de la actuación inmediata, los elementos de coordinación, la eficacia y seguridad de la información, lo cual a su juicio, carece de sustento jurídico por que no está respaldada por la Ley y la Constitución Política de Panamá.

Además indica que este fundamento empleado por el Primer Tribunal Superior carece de certeza lógica y fáctica toda vez que no explica cómo se dan los presupuestos de premura, coordinación, eficacia y seguridad de la información en una circunscripción y Juez territorial más distante que el Juez de Garantías del Circuito de Colón, cuando dicha sede está ubicada a escasos kilómetros del lugar del allanamiento en la Zona Libre de Colón, y que según su criterio, sería el competente para conocer de dicha solicitud y existe mayor facilidad y coordinación.

Manifestó que discrepa del argumento del Primer Tribunal Superior para no conceder el amparo, al afirmar y citar la parte final del último párrafo del artículo 32 del Código Procesal Penal sobre reglas de competencia territorial, en relación con el numeral 2 del artículo 44 del mismo Código. Según sus conclusiones, la interpretación del Primer Tribunal Superior no es correcta, pues no corresponde a los hechos del caso.

Aclaró que los hechos imputados, como los delitos, en los cuales las empresas allanadas no han tenido ningún grado de participación, ocurrieron en territorio de la República de Colombia y; no existe además de la solicitud de ubicación de documentos de prueba, ninguna fundamentación de ejecución del delito en la República de Panamá, por lo que según las consideraciones del apelante, no existen razones sustentadas que apliquen a este caso.

Sostuvo que en el caso que nos ocupa, de ser correcta la situación planteada, los competentes para conocer de estos hechos por razón de territorio sería el Juez de Garantía del Circuito de Colón, porque está ubicado en el territorio en que imputan la existencia de pruebas para ser utilizadas en la República de Colombia, según sus consideraciones el Juez de Garantías del Circuito de Panamá de ninguna manera es competente para conocer de la solicitud objeto de la demanda de amparo, por razones de competencia territorial.

Indicó el apelante que en esta segunda instancia reitera los argumentos y fundamentaciones jurídicas expuestas en la Acción de Amparo contra la señora Juez de Garantías, Licenciada CLARA MIRIAM

MONTENEGRO GONZÁLEZ, en cuanto a la arbitrariedad por razones de competencia territorial y también en cuanto a la extralimitación en el examen de los libros y facturas de comercio como en extensión de la investigación sin límite de clientes sin ninguna vinculación en los hechos investigados y sin haber sido autorizados en la resolución que ordena el allanamiento.

Por estas razones solicita que se conceda la acción de amparo de garantías fundamentales propuesta.

IV. Argumentos del Tercero Interesado:

El Licenciado JUSTO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ apoderado judicial de la sociedad ALPHA TRADING INTERNATIONAL S.A., tercero interesado dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales presentó escrito de apelación en el cual señaló que el Tribunal A-quo incurrió en un error de interpretación del último párrafo del artículo 32 del Código Procesal Penal que regula competencia de los Jueces de Garantías.

Sostuvo que la interpretación que hace el Primer Tribunal Superior de Justicia al indicar que por tratarse de una orden emitida en cumplimiento de acuerdos internacionales la autoridad demandada adquiere competencia por ejercer sus funciones en el Primer Distrito Judicial, es errónea, puesto que la conjunción “y” indica unión “o” enlace de algo a algo, distinto a la conjunción o que denota opción.

Por estas consideraciones señala el tercero interesado que la competencia de los funcionarios del Primer Distrito Judicial se activa cuando se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, situación que no se en el presente caso y, a su juicio, la orden demandada viola el debido proceso.

Finalmente solicita se revoque la resolución de 31 de octubre de 2019 y, en su lugar se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Sociedad GOLD AMÉRICA S.A., contra la Juez de Garantías CLARA MONTENEGRO.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista y del tercero interesado, con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de lugar iniciar indicando que la disconformidad es con respecto a la no concesión del amparo, puesto que estima la representación de GOLD AMERICA, S.A., que la decisión de la Juez de Garantías vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, al autorizar una diligencia de allanamiento en una jurisdicción distinta en la cual ejerce sus funciones.

Además indicó la representación de GOLD AMERICA, S.A., que reitera los argumentos expuestos en la acción de amparo contra la Juez Demandada (Licenciada CLARA MIRIAM MONTENEGRO GONZÁLEZ) en cuanto a la arbitrariedad por razones de competencia de la misma Juez y también en cuanto a la extralimitación en el examen de los libros y facturas de comercio, como en extensión de la investigación sin límite de clientes

sin ninguna vinculación en los hechos investigados, sin haber sido autorizados en la Resolución que ordena el allanamiento.

La representación de ALPHA TRADING INTERNATIONAL S.A. (tercero interesado), señaló que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en un error de interpretación del último párrafo del artículo 32 del Código Procesal Penal que regula la competencia de los jueces de garantías, al considerar este Tribunal que, la autoridad demandada adquiere competencia por haber emitido la orden impugnada en el marco del cumplimiento de acuerdos internacionales que vinculan a la República de Panamá.

El Tribunal A-quo, no concede el amparo de garantías señalando que la connotación de la medida de allanamiento requerida mediante Asistencia Judicial Internacional, a la luz de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, validan la medida tomada de manera excepcional, por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado.

Estimó el Tribunal que la investigación le corresponde al Juez de Garantías de la circunscripción correspondiente a los Tribunales del Primer Distrito Judicial de Panamá al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal.

Sobre lo expuesto por dicho Tribunal, estima el Pleno que la resolución apelada debe ser confirmada, aunque por razones distintas a las planteadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la causa objeto de estudio.

Entre los documentos remitidos por la Juez demandada al rendir el informe correspondiente, se observa a fojas 29-36 del cuadernillo de amparo, el Formulario Solicitud de Allanamiento, que completó el Fiscal EFRAÍN GALVEZ DÍAZ, en donde identifica el lugar a registrar como: Empresa GOLD AMÉRICA, S.A., ubicada en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Zona Libre de Colón, Calle 14, Avenida Roosevelt y Calle C, en la Manzana 8, Lote No. 2.

Se describe las razones por las cuales se realiza la solicitud, entre estas, es que la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 193-19 del 21 de mayo de 2019 accede a brindar el auxilio de la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía Decimotercera adscrita a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la Ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, dentro de una investigación dirigida a la desarticulación de una red transnacional de Lavado de Activos.

La solicitud fue realizada por el Ministerio Público el día 13 de agosto de 2019 a las 2:19 P.M., a fin de que se autorizara la realización de dicha diligencia de allanamiento para el día 14 de agosto de 2019, entre las 6:00 de la mañana y que no sobrepase las 10:00 de la noche, en la dirección antes descrita es decir, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Zona Libre de Colón, Calle 14, Avenida Roosevelt y Calle C, en la Manzana 8, Lote No. 2.

Explicó el Ministerio Público que se trata de una asistencia penal internacional solicitada por la República de Colombia y tal solicitud conlleva la práctica de la diligencia de allanamiento y registro en la Provincia de Colón, la fecha y la hora, está sujeta al principio de reciprocidad en materia penal con este país, la estrategia del día y la hora, es de acuerdo a las investigaciones que se llevan en ese país, por lo que existe una premura de diligenciar en forma ágil y expedita los allanamientos en la provincia de Colón y, en reuniones

previas se decide según representantes de ambos Estados que la diligencia debería ser el día 14 de agosto de 2019.

Lo antes descrito deja en evidencia que, aun cuando la diligencia a realizar era en la Provincia de Colón, por el entorno de tal solicitud, por la calidad de la diligencia, por tratarse de una asistencia penal internacional, la prontitud de la actuación inmediata que se requería, conforme al principio de reciprocidad y la estrategia en cuanto a día y hora, establecida de acuerdo a la investigación que se lleva en la República de Colombia, conllevan una premura y, se requería una actuación inmediata del Juez de Garantías, a quien se había solicitado, es decir, el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por ello, ante la inmediatez que requería resolver la Solicitud de Autorización de Allanamiento planteada por el Fiscal EFRAÍN GALVEZ DÍAZ debemos tener en cuenta que el artículo 33 del Código Procesal Penal preceptúa sobre la competencia para actuaciones inmediatas señalando que: “Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento de las actuaciones inmediatas ni afectan la validez de estos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si fuera necesario...”, pues la solicitud fue realizada el día 13 de agosto de 2019, en virtud de que las autoridades de la República de Colombia y la coordinación realizada entre ambos Estados requerían la autorización para realizar tal diligencia el día siguiente, es decir para el 14 de agosto de 2019, atendándose tal solicitud de manera excepcional por el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin afectar su validez.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha manifestado en diversos pronunciamientos cuáles son los puntos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Es por lo antes expresado, aunque por razones distintas, coincidimos con lo planteado por el A-quo al señalar que la connotación de la medida de allanamiento requerida mediante Asistencia Judicial Internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, validan la decisión tomada de manera excepcional, por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación, confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado, sin que con ello se vulnere o lesione el debido proceso, por falta de competencia de la Juez demandada, invocado por el amparista, pues, consideramos que a la presente causa por la magnitud transnacional de las presuntas operaciones de lavados de activos, la naturaleza de la investigación, requerían que el Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiera excepcionalmente la Solicitud de Autorización de Allanamiento, considerando el requerimiento de actuación inmediata.

En otros aspectos, con relación a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 88 y 89 del Código de Comercio, no podemos soslayar que, se observa que en el Formulario de Solicitud de Autorización de Allanamiento, se detalla que la diligencia de allanamiento es con la finalidad de recolectar elementos probatorios, evidencia física e información relacionada con lo siguiente:

1. Facturas de ventas emitidas por las empresas GOLD AMERICA S.A. y ALPHA TRADING INTERNACIONAL, a las personas relacionadas al cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio a la fecha.
2. Facturas de proveedores con sus comprobantes de egreso, realizadas con las personas relacionadas en el cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio de 2015, a la fecha.
3. Documentos soportes de los créditos otorgados a las personas relacionadas en el cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio de 2015, a la fecha.
4. Documentos en donde conste la cuantía de créditos y saldos actual, con las personas relacionadas en el cuadro No. 1, entre el periodo comprendido del 15 de julio 2015 a la fecha.
5. Igualmente obtener en las empresas GOLD AMERICA S.A. y ALPHA TRADING INTERNACIONAL, la información de facturas de proveedores con sus comprobantes de egreso, documentos de soporte de los créditos otorgados, cuantía de crédito, y saldo actual de personas naturales y jurídicas colombianas que aparezcan registrados con vínculos comerciales con estas compañías, dentro del periodo comprendido del 15 de julio de 2015 a la fecha.
 - A la vez cualquier otro tipo de indicio que permita corroborar los hechos expuestos y sus posibles autores como también modus operandi, al igual de mantener la documentación descrita en líneas anteriores en soportes tecnológicos poder obtener la misma sin violentar ningún derecho y afectación, y bajo los procedimientos establecidos en nuestra normativa penal.

Además, entre otros motivos en los que sustentó la solicitud de allanamiento el Ministerio Público, como se indicó en párrafos precedentes, es que, la Procuraduría General de la Nación, accedió a brindar auxilio de la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía Decimoquinta adscrita a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, con sede en la Ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, dentro de una investigación dirigida a la desarticulación de una red transnacional de Lavado de Activos.

En ese sentido, con respecto al examen de documentos privados y al derecho que tiene toda persona a que no se le examine la correspondencia y documentos privados, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Máxima Corporación de Justicia, en fallo del 13 de marzo de 2019 indicó:

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación o afectación de los derechos que alega la amparista.

Por último, en cuanto al argumento del amparista referente al derecho a la inviolabilidad de los documentos privados, que alega fue infringido con la resolución de 11 de julio de 2018, esta Máxima

Superioridad de Justicia considera que no se produce tal vulneración. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a que no se le examine la correspondencia y documentos privados, excepto por autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece. Es decir, de esta disposición constitucional, se colige con claridad que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen. (Ver fallo del 13 de marzo de 2019, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Rodolfo R. Chang S., en representación de Inversiones Yimy S.A., contra la diligencia de Inspección Ocular No. 12 del 11 de julio de 2012, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, MAG. SECUNDINO MENDIETA).

Por ello, estima el Pleno que la orden dictada por la Juez demandada no vulnera derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que la autorización para realizar la diligencia de allanamiento a fin de ubicar elementos probatorios, evidencia física e información, fue proferida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades que la ley establece y, se detalló la información que se requería ubicar, presupuestos que han sido establecido por los pronunciamientos de esta Máxima Corporación de Justicia para proceder a examinar la correspondencia y demás documentos privados, los cuales pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

Antes de concluir es oportuno indicar que el apelante (Apoderado Judicial de GOLD AMERICA, S.A.) en su escrito de apelación (fojas 71-73), al final del hecho tercero, señaló: “y también en cuanto a la extralimitación en el examen de los libros y facturas de comercio como en extensión de la investigación sin límites de clientes sin ninguna vinculación en los hechos investigados y sin haber sido autorizados en la Resolución de allanamiento”.

Lo anterior pone de manifiesto que de alguna manera se trata de impugnar o referirse propiamente a los actos realizados en la ejecución de la diligencia de allanamiento, no obstante, el acto impugnado es la Resolución del 13 de agosto de 2019, que autorizó realizar el allanamiento a la empresa GOLD AMERICA, S.A., y no la ejecución del propio acto, por lo que en atención al principio dispositivo o de justicia rogada, no es posible entrar a examinar tales cargos o enderezar la acción contra actos que no hayan sido impugnados expresamente, es decir contra los actos realizados en la ejecución del allanamiento autorizado.

Aunado a lo anterior, se intenta introducir y que sean tomados en cuenta, nuevos elementos, en el escrito de apelación, a los debatidos en la acción de amparo objeto de estudio, que impugna la autorización de allanamiento dictada por la Juez demandada el día 13 de agosto de 2019; puesto que en este hecho se refiere a los efectos de la orden de allanamiento o a la información examinada al practicar la diligencia de allanamiento.

Frente a este escenario, por las consideraciones antes señaladas y en vista de que en la causa objeto de estudio, con la orden de hacer contenida en la resolución del día 13 de agosto de 2019, no concurren

elementos que puedan dar pie a una vulneración de garantías fundamentales concluye este Pleno, que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por GOLD AMERICA S.A., por consideraciones distintas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de octubre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por GOLD AMERICA, S.A., en contra de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada CLARA MONTENEGRO GONZÁLEZ, por haber emitido la orden de allanamiento contenida en el Resolución de 13 de agosto de 2019.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 44-20 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Pérez & Pérez, en su condición de apoderada especial de ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA contra la Sentencia de 9 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia, a través de la cual modificó la Sentencia N° 564 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. De la admisibilidad de la Acción

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si los argumentos expuestos en la acción constitucional que nos ocupa, satisfacen los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha desarrollado esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Según se desprende de la lectura del acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.564 de 15 de septiembre de 2017, declaró que el régimen patrimonial aplicable al matrimonio que sostuvo la amparista con el señor Félix Alfonso Cisneros Pinzón era el de Participación en las Ganancias; y, que el mismo había concluido de pleno derecho con el divorcio decretado mediante Sentencia No.389 de 5 de julio de 2016, expedida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, dispuso negar la solicitud de liquidación del referido Régimen patrimonial, al desconocerse el cálculo del patrimonio inicial y final de las partes, así como cuales habían sido sus ganancias, por lo que no se pudo determinar la proporción a la que tenían derecho cada uno.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial del señor Félix Alonso Cisneros Pinzón, el Tribunal Superior de Familia, modificó la Sentencia proferida por la juzgadora de primera instancia, en el sentido que el Crédito de Participación que le corresponde al señor Cisneros Pinzón, luego de Liquidar el Régimen Económico que rigió su matrimonio con la señora Elizabeth Núñez Mendoza, es por la suma de B/.28,335.01, el cual debe ser satisfecho en dinero.

El Tribunal demandado sustentó su decisión, entre otras consideraciones, en que “los resultados del peritaje aunado a las pruebas documentales aportados permiten realizar la operación sumatoria necesaria para indicar cuál es el crédito de participación que pertenece a FELIX CISNEROS a cargo de ELIZABETH NÚÑEZ cuyo patrimonio experimentó mayor incremento” (cfr. f. 13)

En contraste, manifiesta la amparista que el acto impugnado desconoció y, por ende, violó garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Al respecto, la apoderada judicial de la amparista alude a que el Tribunal Superior de Familia, al momento de valorar una prueba pericial, desconoció lo establecido en la norma procedimental sobre las pruebas periciales, así como también el derecho sustantivo inmerso en los artículos 102 a 126 del Código de la Familia y el Menor.

Concretamente, alega que se vulneran las normas constitucionales antes citadas por cuanto, estima que el Tribunal Superior de Familia entró a darle una valoración al dictamen pericial que la propia norma no le da, motivo por el cual considera que se viola el debido proceso, al no cumplirse lo normado en cuanto a la forma que debió realizarse dicha prueba, a través de perito idóneo y con las condiciones y exigencias establecidas por el Tribunal A quo, al momento de la toma de posesión.

Adicionalmente, considera que el concepto de Tutela Judicial Efectiva, ha sido trastocado cuando un Tribunal Superior de Justicia, desconoce tanto normas sustantivas de derecho, como las normas procedimentales aplicables al caso controvertido, para darle una valoración muy sui generis a un informe pericial sumamente cuestionable.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En ese sentido, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Familia, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Sobre el particular, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 21 de marzo de 2016:

"Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, se aprecia que la amparista dirige sus reparos contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de revocar el auto que admitió un incidente contra la Diligencia de 8 de mayo de 2014 de la FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO, que admitió una querrela promovida por el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de FUNDACION ANDREAL, contra MONICA ALVARADO GARRIDO, por delito contra la fe pública en perjuicio de dicha fundación viola el debido proceso, debido al parentesco entre el representante legal de la Fundación que figura como víctima y la señora MONICA ALVARADO GARRIDO.

No obstante, es del caso que sus cargos se centran en su interpretación del artículo 2005 del Código Judicial -que señala en lo medular que no pueden interponer querrela penal entre sí los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o patrimonio del otro-, en circunstancias en las que dicho tema fue objeto de un amplio y detallado examen en la resolución de segunda instancia contra la cual se promueve el amparo.

En este sentido, debe tenerse presente que en el examen de la procedibilidad del amparo de derechos fundamentales, se debe revisar si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión iusfundamental que se demanda, en base a lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad". De este modo, se busca evitar que se admita a trámite un amparo manifiestamente improcedente.

Tal condición de "lesividad" no se aprecia en el caso bajo examen, ya que de los cargos expuestos por la activadora procesal no se desprenden elementos que informen al menos indiciariamente, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda. Así las cosas, el amparo que nos ocupa, resulta inadmisibles y así pasa a declararse.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo antes expuesto, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad o servidor público, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En definitiva, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Familia para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

Por otro lado, vemos que la acción presentada adolece también del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que la Resolución demandada fue dictada el 9 de mayo de 2018, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 17 de mayo de 2018 (f. 14 reverso). Sin embargo, la acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 21 de enero de 2020, esto es, poco menos de veinte (20) meses después de quedar ejecutoriado el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema.

Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En consideración a todo lo expuesto, lo que corresponde es inadmitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Pérez & Pérez Abogados, en su condición de apoderada especial de ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA contra la Resolución de 9 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- RAFAEL MURGAS TORRAZZA---- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 66-20 (89172020) |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 30 de diciembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Elizabeth Franco en

nombre y representación de SAÚL FASKHA ESQUENAZI, contra la resolución DRPM-IA-083-2016 de 26 de marzo de 2016, proferida por la Directora Regional de Panamá-Metropolitana, del Ministerio de Ambiente.

Antecedentes de la causa:

Consta que el acto recurrido constitucionalmente, dispuso aprobar el estudio de impacto ambiental categoría I, para el proyecto Ph Crystal Tower. Señala el amparista que esta decisión contraviene los derechos constitucionales establecidos en los artículos 17, 18, 32, 117 y 118, toda vez que, entre otras consideraciones, dicho permiso administrativo contradice normas legales, y afecta tanto a personas como a inmuebles cercanos. Agrega que dicho estudio de impacto ambiental se surtió al margen de requisitos para tales efectos, como los métodos de participación ciudadana, entre otros.

Frente a la interposición de esta iniciativa constitucional, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como tribunal competente, decidir la admisión de la misma. En virtud de ello, emite la resolución ahora apelada, a través de la cual dispone la no admisión de la causa.

Las consideraciones fácticas y jurídicas para tal conclusión, se centran en que las constancias insertas al proceso, permiten verificar que ha transcurrido más del término que en atención al requisito de inminencia y gravedad del daño, ha desarrollado la jurisprudencia (más de 3 años en este caso).

Adicional a ello, se plantea que el recurrente no ha probado haber realizado gestiones para revocar esta actuación administrativa, ni justifica el por qué de su inacción.

Posterior a la emisión de esta decisión, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, en cuyo libelo señala que si bien respeta los criterios desarrollados por el a-quo en cuanto al término para determinar el requisito de inminencia y gravedad del daño, no puede soslayarse que el presente caso implica particularidades a considerar, por tratarse de un tema de justicia ambiental.

Siendo así, esas características deben valorarse a fin de no malograr la figura del amparo de garantías constitucionales.

En relación al tema de la inminencia y gravedad del daño, aclara que los efectos de la resolución amparada empezaron a surtirse mucho después de la fecha en que quedó en firme. Agregando que las consecuencias de dicho acto vinieron a surtirse con la ejecución de la obra, luego de “muy entrado el año 2019”.

Esto sin soslayar, que desconocían de la existencia del estudio de impacto ambiental.

Por último, reitera la ilegalidad y arbitrariedad del acto amparado, aludiendo también a la nulidad que reconoce el artículo 55 de la Ley 38 de 2000.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud y consideración de los criterios desarrollados, en concordancia con el hecho que lo que nos ocupa es un recurso de apelación, se procede a la revisión de la decisión proferida por el a-quo.

Para tales efectos, debemos recordar que en términos generales, la decisión del Tribunal Superior se basa en la falta de inminencia y gravedad del daño, y la no comprobación del agotamiento de la vía.

En relación al primer punto, debemos recordar que de forma general, dicho término se ha establecido por la jurisprudencia en tres meses.

Partiendo de esto, debemos advertir que el amparista reconoce y está anuente a este requisito y los términos que implica, toda vez que así lo plantea en el escrito de apelación. No obstante, busca introducir una excepción para este caso, donde a su criterio se aborda un tema de derecho ambiental.

Frente a esto debemos recordar, que no se conoce como excepción para la no exigencia de dicho requisito, el hecho que nos encontremos frente al derecho ambiental que recoge el artículo 118 de la Constitución Política, y que plantea como deber del Estado, garantizar “un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.

Además, y siguiendo con el tema del término para interponer esta acción, observamos que el actor hace referencia a que hay que considerar que los efectos empezaron a surtir después que inició la ejecución de la obra, ya “muy entrado el año 2019”. Sin embargo, esta referencia tan amplia e incierta, no permite que este Tribunal determine de forma específica, cuándo empieza a correr el término que previamente hemos señalado. Ello sin perder de vista, que muchas fechas del año 2019, también conllevarían al incumplimiento del requisito antes mencionado, por haber transcurrido más de 3 meses desde ello hasta la presentación de la acción.

Por otro lado, y al revisar el recurso de apelación, se verifica que uno de los argumentos del mismo, es una referencia a un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde en virtud de circunstancias similares a la planteada, se concluyó que el estudio de impacto ambiental se había surtido al margen de requisitos o presupuestos legales.

Este planteamiento del recurrente, pone en evidencia que tenía pleno conocimiento que la vía más idónea y especializada para atacar el acto administrativo amparado, era la esfera contencioso administrativo. A pesar de ello, no ha demostrado haber utilizado dicha vía, lo cual, para actuaciones administrativas como la que nos ocupa, es la que proporciona medidas inmediatas y especializadas para los cuestionamientos de ilegalidad que señaló el amparista, y prueba de ello es el sin número de decisiones que adopta la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, respecto a resoluciones con la misma parte resolutive como la que nos ocupa, y donde se cuestionan aspectos similares a los presentes. Haciendo la salvedad en este punto, que no se está exigiendo el agotamiento de la vía gubernativa, sino de requerir que se utilice el mecanismo especial y constitucionalmente establecido para las pretensiones y planteamientos que identifica el actor.

Otro fundamento que utiliza el recurrente, es que el reclamo de derechos humanos como el medio ambiente, es imprescriptible.

En relación a esta afirmación, debemos recordar que los señalamientos sobre imprescriptibilidad que se han hecho sobre recursos humanos, es en el sentido de que éstos no pierden su validez, o sobre la imposibilidad de que se establezcan plazos que impidan el procesamiento de los trasgresores, más no para que la acción de amparo de garantías constitucionales donde se invoquen estos derechos, deban ser admitidas en todo o cualquier momento.

El actor también utiliza como uno de sus sustentos, que el artículo 55 de la Ley 38 del año 2000, reconoce la figura de la nulidad frente a este tipo de situaciones. No obstante, esta afirmación, más que

respaldar la acción constitucional, lo que hace presente, es que el enfoque y las pretensiones del actor, son de naturaleza legal.

Un último aspecto a señalar, es que según indica el recurrente, los efectos del acto amparado ya se están surtiendo, es decir, que la resolución recurrida ya se ha consumado, por lo que sería viable considerar métodos de impugnación ante esta realidad a la que se enfrenta el amparista.

Queda demostrado con los criterios que preceden, que la decisión del a-quo no es contraria ni a derecho ni a la jurisprudencia, por lo que mal podría esta Magistratura revocar su decisión.

Esto sin soslayar, que en momentos en que culminaba la lectura de esta resolución, se incorporó un escrito de corrección de demanda, que “consiste en que la primera página del escrito de sustentación de la apelación debe entenderse que mi representado, el Sr. Saúl Faskha, es el presidente de la Junta Directiva del PH PLATINUM TOWER...”. Siendo esto así, y como quiera dicha corrección en nada transforma o elimina los errores identificados en el presente análisis, se procede a la confirmación antes mencionada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de diciembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Elizabeth Franco en nombre y representación de SAÚL FASKHA ESQUENAZI, contra la resolución DRPM-IA-083-2016 de 26 de marzo de 2016, proferida por la Directora Regional de Panamá-Metropolitana, del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Voto Concurrente) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Con el debido respeto debo manifestar que, si bien comparto lo resuelto en el presente fallo, en el sentido de confirmar la inadmisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Elizabeth Franco, en nombre y representación de SAÚL FASKHA ESQUENAZI, contra la Resolución N°DRPM-IA-083-2016 de veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Directora Regional de Panamá-Metropolitana, del Ministerio de Ambiente, no comparto uno de los criterios utilizados para arribar a esta decisión, fundamentado en el Principio de Especialidad o Preferencia de la Vía Contenciosa Administrativa (página 4, segundo párrafo).

Al respecto, debo resaltar que recientemente, en resolución del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de la carpetilla identificada con la Entrada N°1023-19, bajo la ponencia de la suscrita, se desarrolló respecto de este Principio, lo siguiente:

“Tratándose de actos administrativos impugnados, el Pleno ha señalado que al encontrarnos con un acto de esta naturaleza, lesivo de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, resulta manifiestamente contrario a los postulados del artículo 54 del Texto Fundamental y del artículo 2615 del Código Judicial, considerar como condición de admisibilidad el otrora principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, que privilegiaba para el conocimiento y revisión de las actuaciones administrativas a la jurisdicción contencioso administrativa y no la vía subjetiva de protección constitucional, aun tratándose de casos en los que se recurre actos administrativos con fundamento en la afectación de un derecho fundamental.”

En ese sentido, considero debieron suprimirse los párrafos que hacían relación a la Preferencia de la Vía Contencioso Administrativa, manteniéndose el resto de consideraciones expuestas.

Toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso muy respetuosamente mi SALVAMENTO DE VOTO en la presente resolución.

Fecha Ut Supra,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 517-19 |

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Firma Forense RAÚL CARDENAS & ASOCIADOS, contra la Nota S.P.LS 147-19 de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría Provincial de los Santos de la Procuraduría de la Administración.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

V. Resolución Recurrída

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Nota S.P.LS 147-19 de fecha 3 de mayo de 2019, En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

“...La funcionaria atacada adjunta Resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019 por la cual se da inicio a una investigación preliminar de oficio en la cual se hace referencia en los considerando a que la Procuraduría tiene conocimiento de supuestas administraciones otorgadas en beneficio de un proyecto consistente en tres galeras de engorde de pollos, denominado Avícola Periquilla, a ubicarse en el corregimiento de El Cocal, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y resuelve iniciar las acciones necesarias y realizar diligencias preliminares y medidas que se consideren convenientes, a fin de procurar que cesen las causas que motivaron la investigación oficioso (sic) y comisiona a la Secretaría de Consultas y Asesorías Jurídicas, Secretaría Regional de Los Santos de la Procuraduría Regional de Los Santos para que lleve a cabo todas las diligencias, etc. firma el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro.

...Siendo ello así, que la Nota S.P.LS 147-19, del 3 de mayo de 2019, emitida por MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE, Secretaría Provincial de Los Santos. Procuraduría de la Administración, es consecuencia de la comisión, que le confiere el Procurador de la Administración según la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, por lo que no procede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE, Secretaria Provincial de Los Santos. Procuraduría de la Administración...

...Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Raúl Cárdenas de Cárdenas y Asociados actuando en nombre y representación de ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO presenta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE.

VI. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 25-29), el licenciado HECTOR AQUILES CÁRDENAS VILLARREAL de la firma Raúl Cárdenas y Asociados; señaló que en el fallo impugnado se declara no viable el amparo por el hecho que la funcionaria atacada con la acción, manifiesta que la diligencia no fue autorizada por su persona, sino que fue comisionada mediante Resolución D.S. 045 del 26 de abril de 2019, por el Procurador General de la Administración para llevar a cabo las citaciones a las autoridades que de una forma u otra tienen que ver con el proyecto.

Según el parecer del apelante, esta situación deja mucho que desear en una acción donde lo que se pretende es la tutela de derechos constitucionales garantizados a los ciudadanos y cuya tutela es la función principal del Órgano Judicial, al declararlo no viable bajo las consideraciones de que la funcionaria fue

comisionada por el Procurador de la Administración, hace más grave el caso, puesto que debe ser interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por motivos de competencia.

Indicó que su representado se entera del procedimiento de oficio que la Procuraduría de la Administración lleva adelante sólo mediante nota S.P.LS 147-19 de 3 mayo de 2019 que ordena la práctica de una diligencia judicial y le fue notificada el 7 de mayo de 2019 cuando se apersonaron a las oficinas de Agencias Victoria, S. A., ubicada en Guararé, Avenida Belisario Porras.

Manifestó que el procedimiento adoptado en la presente causa es ilegal puesto que conforme a lo establecido en el artículo 89 de la ley 38 de 2000 la Procuraduría de la Administración debió notificar a su representada de la resolución D.S.-045 de 26 de abril de 2019 toda vez que en ella se indica que dicha investigación es de oficio sobre las autorizaciones otorgadas al Proyecto Avícola Periquilla y las determinaciones que se tomen en el mismo le afectarán directamente.

Señaló que a pesar de que en el punto cuarto de la resolución emitida por el Procurador de la Administración supuestamente se autoriza a la funcionaria atacada, ello no lo faculta para usurpar funciones jurisdiccionales, como la de revocar permisos válidamente dados, ni cumplir inspecciones que afecten a un particular. Acotó que bajo la premisa de la buena fe se podría pensar en inspecciones a las instituciones involucradas, pero jamás en diligencias que afecten a particulares.

A su juicio la orden contenida en la nota S.P.LS-19, de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE, Secretaria Provincial de Los Santos, de la Procuraduría de la Administración, mantiene su carácter de ilegal y de violatoria de las garantías constitucionales; razón por la cual el amparo debe ser concedido, de lo contrario se estaría permitiendo que funcionarios sub alternos de la Procuraduría de la Administración usurpen funciones y competencias que les están expresamente prohibidas por el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, como son las judiciales.

Explicó que se encuentra convencido que también el actuar del Procurador de la Administración es ilegal y la orden atacada por sí misma es violatoria a las garantías constitucionales de su representada por lo que debe ser concedido el amparo, pues, de lo contrario debería considerarse que la diligencia judicial de inspección a una finca privada ordenada por la Secretaría Provincial de Los Santos es legal, pese a no tener siquiera autorización expresa por parte del Procurador de la Administración, orden sobre la que se escuda la funcionaria demandada.

Por las consideraciones expuestas solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales, se revoque la orden contenida en la nota S.P.LS 147-19 de 3 de mayo de 2019 y se respeten las garantías constitucionales de su representada.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá estimó que la acción de amparo no procede contra la Secretaria Provincial de Los Santos de la Procuraduría de la Administración, pues su actuar es consecuencia de la comisión que le confiere el Procurador de la Administración según la resolución No. DS-

045-2019 de 26 de abril de 2019, por lo tanto es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el competente para conocer de la demanda de amparo teniendo en consideración que el Procurador de la Administración tiene mando y jurisdicción en toda la república, en consecuencia declaró no viable la acción de amparo entablada en representación de ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO.

Sobre tales consideraciones es oportuno entrar a analizar algunas circunstancias que han tenido lugar en la presente causa a fin de emitir la decisión de la alzada.

Es del caso resaltar que no comparte el Pleno lo afirmado por el A-quo, puesto aun cuando la Secretaría Provincial de Los Santos esté actuando en virtud de la comisión ordenada por el Procurador de la Administración, esta situación no conlleva a que el Amparo resulte improcedente contra ésta, pues la información de la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019 que comisiona a las entidades gubernamentales de la provincia de Los Santos, surge en el proceso luego de ser admitido el amparo, es decir el día 8 de mayo de 2019 cuando MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE Secretaria Provincial de Los Santos-Procuraduría de La Administración, rinde su informe como consecuencia de la admisión de la acción ensaya en su contra y; a requerimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Es así que, se hace de conocimiento del Proceso que la nota emitida por MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE de la Procuraduría de la Administración en la Provincia de Los Santos, nace en virtud de la comisión del Procurador de la Administración.

Al igual, llama la atención del Pleno que dentro del contenido de la Nota S.P.LS 147-19 del 3 de mayo de 2019 (acto impugnado) la funcionaria demandada no hace referencia a que su actuar es en virtud de una comisión dispuesta por el Procurador de la Administración, ni hace referencia a la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, pues, solo se hace referencia a la programación de una diligencia judicial para el día viernes 10 de mayo de 20149 a las 8:30 A.M. en el Proyecto Avícola Periquilla, se solicita al destinatario de la nota el permiso para ingresar al proyecto y; por último se informa que estarán presentes en la diligencia funcionarios de otras instituciones y moradores del área.

En ese sentido, las consideraciones antes mencionadas ponen de manifiesto que al momento en que se presenta la acción de amparo objeto de estudio, la misma no pudiese dirigirse contra la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019, es decir, contra la orden dispuesta por el Procurador de la Administración, puesto que, no se tenía conocimiento de la misma y, en consecuencia que, fuese competencia de esta Máxima Corporación de Justicia, máxime cuando la nota es emitida por la Secretaría Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior cabe remitirnos a las Reglas de Competencia en materia de amparo de garantías constitucionales, el numeral 2 del artículo 2616, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a la que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3...

Luego de citada la norma que regula competencia en este tipo de acciones constitucionales y, al remitirnos al contexto que se observa en la presente causa, debemos señalar que tal como se menciona previamente, la Nota S.P.LS 147-19 del 3 de mayo de 2019 fue emitida por la Secretaría Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración con mando y jurisdicción sólo en la Provincia de Los Santos, por lo que le corresponde al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, pues hay que tomar en consideración que la nota fue emitida por la funcionaria dentro de sus atribuciones en la provincia de Los Santos y; en la misma no hace referencia a que actúa en función de una comisión dispuesta por el Procurador de la Administración, ni hace referencia a la resolución No. DS-045-2019 de 26 de abril de 2019; a fin de que el amparista tuviese conocimiento previamente de ello y; a su vez, la oportunidad de dirigir su acción de forma distinta o tomar cualquier otra acción.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial admitió la acción de amparo ensayada, superando tal fase; por lo que teniendo en cuenta los principios de buena fe y el de tutela judicial efectiva, que implican no sólo el derecho de la parte a acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente luego que se le de curso a su actuare, es decir, involucra no sólo el derecho de acceso a los Tribunales y Jueces mediante recursos sencillos y un debido trámite legal, sino además el derecho a obtener una respuesta oportuna y congruente con lo pretendido.

Es por ello que, ante el escenario que contiene la presente causa, donde la acción ya fue admitida, superada tal fase, recae en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el deber de resolver el fondo del asunto, es decir entrar a analizar lo planteado por el amparista confrontándolo con las normas constitucionales supuestamente vulneradas.

Por todos los planteamientos señalados, el Pleno estima que la acción de amparo contra MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración en la Provincia de Los Santos debe devolverse al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para que proceda con el análisis de fondo y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados, teniendo en consideración que es ese Tribunal, quien deba pronunciarse, pues, en materia de amparos opera una fase de admisión y una de fondo, asumir el Pleno la obligación que le corresponde al A-quo emitiendo un pronunciamiento de fondo por economía procesal, limita o restringe el principio de la doble instancia, contenido en la garantía del debido proceso, que opera en ambas fases (admisión y fondo).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 9 de mayo de 2019, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados actuando en nombre y representación de ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO contra la Secretaría Provincial de Los Santos-Procuraduría de la Administración, MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento de Voto) – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 01 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 94-20 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Fermín Gabriel García Enamorado, en su condición de apoderado especial de KENNY JOEL VILLA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de junio de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual reformó la Sentencia Condenatoria No.107 de 18 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

I. De la admisibilidad de la Acción

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si los argumentos expuestos en la acción constitucional que nos ocupa, satisfacen los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha desarrollado esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Según se desprende de la lectura del acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.107 de 18 de julio de 2016, declaró penalmente responsables a los señores KENNY JEOL VILLA, KARIM ABDUL MORENO DE SEDAS, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR Y ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR ORTÍZ, como autores del delito de Robo Agravado, en perjuicio de MiniSúper Miriam, condenándolos a la pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años para cada uno.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por los apoderados de los acusados, entre éstos, el licenciado Jacinto González Rodríguez, defensor particular de KENNY JOEL VILLA, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la Sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, en el sentido de declarar penalmente responsable a los señores KENNY JOEL VILLA y KARIM ABDUL MORENO DE SEDAS, como cómplices primarios del delito de robo agravado y confirmándola en todo lo demás.

El Tribunal demandado sustentó su decisión, entre otras consideraciones, en que “la acción desplegada por los señores KENNY JOEL VILLA y KARIM ABDUL MORENO DE SEDAS fue de prestar ayuda a los señores LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR ORTÍZ y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, sin la cual no habrían podido llegar la MINISÚPER MIRIAM, ya que el señor KENNY JOEL VILLA proporcionó el medio de transporte con el cual los procesados llegaron al establecimiento donde ocurrió el robo y luego escaparon...” (cfr. f. 21)

En contraste, manifiesta el amparista que al confirmarse la condena de ciento ocho (108) meses en su contra, se viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, el apoderado judicial del amparista argumenta que su representado no contó, en su momento, con una buena defensa técnica. Que al ser condenado el señor KENNY JOEL VILLA, no se contaba con una defensa de confianza, no se mantuvo anuente y en comunicación con el proceso.

Concretamente, en los hechos en que fundamenta su amparo, se alega que a su representado se le condenó mediante el sistema inquisitivo a la pena de 108 meses de prisión y tres años de inhabilitación por el Juzgado Tercero de Circuito de La Chorrera, por delito contra el patrimonio. Que dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Agrega que su defensa técnica, Licenciado Jacinto González Rodríguez, no mantuvo comunicación con el señor Kenny Villa, indicándole que debía entregarle B/.3,000.00, para que archivaran el expediente; cosa que el señor Kenny Villa, pensó que era una multa, ya que él y sus familiares nunca antes estaban envueltos en estos procesos.

Visto lo anterior, se hace necesario destacar que la Acción de Amparo fue instituida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Por consiguiente, la acción constitucional de Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expuesto lo anterior, sostiene el amparista en su libelo de Amparo, que se le ha transgredido el artículo 32 constitucional, referente al debido proceso, así como las garantías procesales contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de Panamá, concernientes a la presunción de inocencia de las personas acusadas de haber cometido un delito, así como el derecho de éstas de contar con una asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales, sin embargo, hay que resaltar que con relación a esta normativa, el actor no explica el concepto de infracción en que se ha producido la vulneración constitucional.

En este orden de ideas, lo que el apoderado judicial del amparista cuestiona es la labor que ejerció el defensor particular que representaba los intereses del señor KENNY JOEL VILLA dentro de la causa penal que concluyó con el pronunciamiento de condena, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá Oeste y que fue reformado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto a la participación del hoy amparista en la comisión del delito, es decir, de autor a cómplice primario; confirmándose en todo lo demás.

En ese sentido, constata esta Corporación de Justicia que ninguno de los razonamientos del amparista se dirigen contra el acto objeto de amparo, es decir, que no se observa que la parte actora formule cargos contra lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia de Segunda Instancia No.69 de 18 de junio de 2019. De este modo, la parte actora no precisa cuál fue el procedimiento inobservado por el Tribunal acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldarían su aseveración, por lo que se incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, lo que, a su vez, imposibilita conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias oportunidades que esta sección (concepto de infracción) se caracteriza por la explicación jurídica que debe presentar el accionante, de la manera que el acto acusado viola la garantía fundamental alegada. Dicho de otro modo, debe sustentar el choque proveniente entre el acto demandado y la norma constitucional o garantía fundamental que se estima violada, por lo que no se pueden presentar alegatos o argumentos subjetivos, pues ello se aparta del sentido y razón de ser de esta sección del libelo.

Por otro lado, vemos que la acción presentada adolece también del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que la Resolución demandada fue dictada el 18 de junio de 2019 (f. 9). Sin embargo, la acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, poco más de siete (7) meses después de haberse dictado el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. No obstante, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus

efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En definitiva, luego de una detenida ponderación de los argumentos presentados por el proponente de la acción constitucional que nos ocupa, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que la misma no puede ser admitida, en atención a las deficiencias advertidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Fermín Gabriel García Enamorado, en su condición de apoderado especial de KENNY JOEL VILLA contra la Sentencia de Segunda Instancia No.69 de 18 de junio de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 01 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 12-2020(18732020) |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Isaac Ortega en nombre y representación de BENJAMÍN GUEVARA MORENO, contra la sentencia de segunda instancia N°063 de 6 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De las constancias se observa, que la decisión recurrida constitucionalmente dispuso revocar una sentencia absolutoria y, en virtud de ello, declara culpable al recurrente por la comisión del delito de hurto de automóvil.

A juicio del recurrente, esta decisión contraviene lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Política, bajo el criterio que la sentencia no se pronunció respecto a los beneficios que recoge el artículo 2529 del Código Judicial sobre el proceso abreviado y con ello, la posibilidad de disminuir la pena de prisión que se imponga.

Planteado lo anterior, corresponde a este Tribunal Constitucional decidir si la acción interpuesta cumple con los requisitos y presupuestos propios de la etapa de admisión que nos ocupa.

Para tales efectos, lo primero que corresponde señalar, es que en el hecho tercero (fj 4) del libelo, el actor señala que contra el acto que ampara se agotaron los medios de impugnación reconocidos por la Ley, toda vez que "fue objeto del Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo".

Esta afirmación obliga a desarrollar las siguientes consideraciones.

La primera de ellas es que si se afirma haber agotado los medios de impugnación, es necesario que el Tribunal Constitucional tenga la certeza que ello fue así. Por tanto, le correspondía al recurrente adjuntar al libelo las pruebas de que en efecto ello se surtió. En caso contrario, como ocurre en el presente, no se tiene certeza de que efectivamente se ha cumplido con este requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Lo antes indicado produce a su vez, que no se pueda determinar el cumplimiento de otra de las formalidades exigidas para este análisis, a saber, la inminencia y gravedad del daño. Esto es así, porque el recurrente no sólo dejó de incorporar las pruebas de haber interpuesto los medios de impugnación que la ley establece, sino que no hace referencia alguna de las fechas de esas supuestas decisiones. Por tanto, no se puede contabilizar si ha transcurrido el término desarrollado por la jurisprudencia para tales efectos.

En consecuencia, se tiene que para la presente causa tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Además del incumplimiento de estos requisitos, que de por sí provocan o conllevan la inadmisión de esta causa, advertimos que el amparista señala como único medio de impugnación para referir que ha agotado los medios de impugnación, el recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, este señalamiento encierra otra deficiencia para la causa que nos ocupa. Y es que si esta acción fuese admitida y tramitada, la consecuencia sería que este Tribunal Constitucional ponderara, analizara y decidiera sobre un fallo emitido por la Sala Segunda de lo Penal, que es la competente para conocer el recurso de casación que el amparista señala haber presentado.

En otras palabras, el recurrente aspira a que a través de esta acción constitucional se resuelva nuevamente sobre una actuación que ya fue de conocimiento de una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Circunstancia que no sólo implica revisar la decisión de dicha Sala, sino que conlleva a desconocer la prohibición establecida en el artículo 207 de la Constitución Política.

Reiteramos entonces, que si esta Corporación de Justicia admitiera esta causa, aceptaría la aspiración del actor de modificar una decisión de una Sala de la Corte Suprema de Justicia (que resolvió un recurso contra el acto amparado), lo que, como ya sabemos, se encuentra prohibido por la Constitución Política.

Respecto a situaciones similares a la que nos ocupa, este Tribunal ha planteado criterios como el que a continuación se detalla:

“Lo expuesto conduce a este Tribunal a constatar, tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución Política, al establecer que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, que al rechazarse de plano el recurso de hecho promovido contra el Auto No.838 de 26 de junio de 2018 del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se le atribuye a esta Sala dicho criterio, por ser ésta el último Tribunal en conocer del caso. Y ello es así, pues, la situación de rechazar el recurso de hecho propuesto (en base a las consideraciones antes transcritas), equivale a confirmar el criterio y la decisión del Juzgado Ejecutor acusado.

Dicha decisión es la orden contra la cual va dirigido el amparo, cuestionando la juricidad de la decisión no sólo de la autoridad acusada, sino de la Sala Tercera de la Corte Suprema, al conocer del recurso de hecho promovido por el propio amparista, por entender en contradicción con la decisión recurrida, que efectivamente el recurso de apelación fue anunciado en tiempo oportuno y conforme a los trámites que señala la Ley, por lo que, a su juicio, se violó el debido proceso, al dejarlo en estado de indefensión.

No obstante, habiendo prolijado la Sala Tercera el auto del Juzgado Ejecutor que se acusa en este proceso, esta decisión no es susceptible de ser atacada en vía constitucional con arreglo a lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política, que dispone que no se admitirán acciones de amparo de garantías constitucionales contra fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Erick Petrovich Musan contra el Juzgado Ejecutor del Ifarhu. 13 de marzo de 2019).

Ante la concurrencia de estos defectos, no puede ser otro el proceder de este Máximo Tribunal de Justicia, que el de no admitir la causa constitucional sometida a nuestra consideración y decisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Isaac Ortega en nombre y representación de BENJAMÍN GUEVARA MORENO, contra la sentencia de segunda instancia N°063 de 6 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA
FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS ABAUNZA,
CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS
ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 03 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 92-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías
Constitucionales promovida por la firma de abogados ALFARO FERRER & RAMÍREZ, actuando en
representación del señor CARLOS ABAUNZA, en contra de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, corregida
por el Auto de 27 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de
Panamá.

- DEL ACTO/ ORDEN IMPUGNADA.

El acto objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en estudio, lo constituye la
Sentencia de 26 de diciembre de 2019, corregida por el Auto de 27 de enero de 2020, emitida por el Tribunal
Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“... ”

MODIFICA la Sentencia No.110-PJCD-07-2019 de cuatro (4) de junio de 2019, dictada por
la Junta de Conciliación y Decisión Número siete (7), en el sentido de DECLARAR improcedente el
reclamo por el demandante CARLOS ABAUNZA del pago de la indemnización y salarios caídos en el
proceso instaurado contra HOTEL TOC, INC y SE MANTIENE en lo demás.

Sin costas

...”

- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional interpuesta, se procede a examinar si el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales cumple con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales contenidas en el cuaderno de Amparo, el proceso laboral por despido injustificado, propuesto por el señor CARLOS ABAUNZA, en contra HOTEL TOC INC., en donde reclamaba la suma de ciento dieciocho mil ciento noventa y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/.118,198.33) en concepto de indemnización, salarios caídos, más intereses, costas y gastos, fue resuelto a través de Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.7, mediante la cual se declaró justificado el despido realizado al trabajador antes indicado por la parte demandada HOTEL TOC INC.,

Por otro lado, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo del demandante Carlos Abaunza, ya que su pretensión carecía de fundamento legal, es decir, que no le correspondían las prestaciones, el pago de la indemnización y de los salarios caídos derivados de una relación cuya duración sólo podía ser por tiempo definido, según la normativa establecida en el Código de Trabajo, aunado a que el trabajador extranjero no aportó el permiso que legalizaba su condición para laborar en territorio nacional ajustado a la legislación laboral y que, además, dichos permisos se encontraban vencidos.

En ese contexto, manifiesta el amparista que con el acto u orden de no hacer impugnada se violan los artículos 17, 20, 32, 74, 77 de la Constitución Política, ya que consideran que el Tribunal Superior con la sentencia emitida, incumple su obligación de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y los de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, ya que el empleado trabajador contaba con el permiso de trabajo de carácter indefinido, el cual se encontraba evidenciado en autos, a través de la prueba T-3, consistente en copia cotejada de su original del permiso de trabajo No.51722 expedido con carácter indefinido por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No.140 de 2 de agosto de 2012, mediante el cual se modificó el Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, que reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971.

Además, plantea que en virtud de lo anterior, el amparista gozaba del derecho de ser titular de una relación de trabajo con carácter de indefinida, sujeta a los derechos consignados en la Ley laboral, dejando de lado la justa y correcta valoración de las pruebas allegadas a la causa, específicamente la prueba T-3 precitada, con la emisión de la decisión objeto de impugnación.

Esta Corporación de Justicia, luego de revisado el cuaderno de Amparo, evidencia que la parte actora, pretende que el Pleno se constituya en una Tercera Instancia revisora de las motivaciones y consideraciones a las que arribó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, específicamente lo referente a la valoración de la prueba, sustentando su libelo en apreciaciones de tipo legal, en donde, a pesar de plantear las supuestas violaciones al artículo 32 74 y 77 de la Constitución Política, el desarrollo de los planteamientos no superan el terreno de la legalidad, lo que demuestra que estamos frente a una desconformidad del amparista en relación a las razones que motivaron a la autoridad demandada a decidir sobre su situación jurídica particular, tal es así que en la Acción de Amparo que nos ocupa, se desarrollan y sustentan supuestas violaciones a los artículos 75, 732, 735, 753, 754 y 758 del Código de Trabajo, así como el contenido de todos los Decretos Ejecutivos que versan sobre los permisos de trabajo en los procesos de regularización migratoria, lo que evidencia una discusión de tipo legal que no le compete a esta Superioridad.

La naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ha establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituya una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales, ni los cargos que formula el amparista, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los Derechos y Garantías Fundamentales, lo que se evidencia es que el Amparo de Garantías se presenta con fines distintos que no corresponden a la materia que tutela dicha acción, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de los actos proferidos por la Autoridad demandada por tanto, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados ALFARO FERRER & RAMÍREZ, actuando en representación del señor CARLOS ABAUNZA, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, corregida por el Auto de 27 de enero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--
MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 17-19

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado especial de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL contra la decisión de 26 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía E., dentro de la carpeta identificada con el No.138-15.

Repartido el negocio y estando pendiente de recoger firmas de la resolución en limpio, respecto a la decisión de la acción presentada, se recibió en Secretaría General, escrito por el cual, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta su finalidad de "...DESISTIR de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer oral contenida en la decisión emitida por el Magistrado Juez de Garantías fechada 26 de noviembre de 2018..."

En ese sentido, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Por otro lado, resulta necesario atender lo expresado en el numeral 3 del artículo 1102 del cuerpo legal ut supra citado, que señala que no pueden desistir, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado de manera personal por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien de conformidad con el poder especial visible a folio 1 del expediente, está debidamente facultado para desistir. De manera que la solicitud de desistimiento cumple con todos los requisitos exigidos por Ley, por lo que se procederá a admitir dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL contra la decisión de 26 de noviembre de

2018, emitida por el Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía E., dentro de la carpeta identificada con el No.138-15.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS – WILFREDO SÁENZ F. – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- MIGUEL A. ESPINO G. – ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 03 de junio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 121-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, Defensora de Oficio, actuando en representación de Luis Pimentel, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

- DEL ACTO/ ORDEN IMPUGNADA.

El acto objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“...Previo Revocatoria de la Sentencia-047-PJCD-5-2018 de 16 de noviembre de 2018, proveniente de la Junta de Conciliación y Decisión No.05, Declara Justificado el despido del trabajador Luis Fernando Pimentel, por lo que Absuelve a la empresa demandada Constructora Mirador S. A., de las pretensiones incoadas en su contra.”

En ese sentido, la Sentencia-047-PJCD-5-2018 de 16 de noviembre de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.5, resuelve lo siguiente:

“Primero: Declara no probada la excepción de caducidad de derecho a despedir por la parte demandante.

Segundo: Declara Injustificado el despido del trabajador demandante y en consecuencia CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA MIRADOR S.A., al pago de la suma de ocho mil cuatrocientos noventa y cinco con 06/100 (B/.8,495.06), desglosados de la siguiente forma:

Indemnización.....B/ 4,445.06

Salarios Caídos.....B/ 4,050.00

Total.....B/ 8,495.06

Se fijan las costas en el 10% de la condena, más el interés del artículo 169 del Código de Trabajo.”

II. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de Amparo cumple con los requisitos establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor Luis Fernando Pimentel contra la empresa CONSTRUCTORA MIRADOR S.A., se reclamó el pago de la indemnización y los salarios caídos, más los intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en virtud del despido injustificado que alegó el trabajador en su demanda. La Junta de Conciliación y Decisión No.5 dirimió el conflicto estableciendo como injustificado el despido del trabajador demandante y declaró no probada la excepción de caducidad de derecho a despedir por la parte demandante.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la empresa demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia del juzgador primario con sustento en que el actor incurrió en una competencia desleal en perjuicio de la empresa demandada, y que conforme a las pruebas establecidas en el expediente, “no tiene consistencia ni asidero legal”, en el plano procesal, que la Junta de Conciliación y Decisión No.5 pudiese concluir que las pruebas acreditadas, presentadas por la empresa demandada, no guarden relación con los hechos y causales invocados en la carta de despido, reiterando que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 214 del Código de Trabajo y surge con claridad que a la fecha del despido, el demandante Luis Pimentel, conocía que la decisión de la empresa, giraba en torno a la competencia desleal en su contra por la inscripción de la Sociedad Anónima Asesoramiento, Diseños y Proyectos S.A., (AD&P S.A), tal cual se desprende de las pruebas analizadas por dicho Tribunal.

A su vez, manifiesta el amparista que la sentencia acusada infringe de manera directa los artículos 32 y 74 de nuestra Constitución Política, por cuanto se dejó de aplicar el instituto procesal de la Caducidad Laboral, de forma adecuada, cuando se refiere a medidas de carácter disciplinario, a saber, a los dos meses desde que ocurrió el hecho, es decir la creación de la empresa Asesoramiento, Diseños y Proyectos S.A., (AD&P, S.A.).

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de Amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

"...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada, se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación

de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los Derechos Fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los Derechos y Garantías Fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial para arribar a su decisión y justificar que el empleador se encontraba en término para destituir al trabajador, al enterarse de la circunstancia del acto imputado al trabajador, que justificaba la terminación de la relación laboral; lo que no corresponde a la materia que tutela la Acción de Amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un Derecho o una Garantía Fundamental por razón de una Sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas Sentencias un Derecho o Garantía Fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de los actos proferidos por la Autoridad demandada por tanto, lo que corresponde es no admitir la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Maruquel Romaris Vargas, Defensora de Oficio, actuando en representación de Luis Pimentel, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--
-MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN B.--- LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 18 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 54-2020(74072020)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Meléndez, Rodríguez, Góndola y Asociados, apoderados judiciales de ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ contra la resolución de 15 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Consta que mediante la resolución impugnada, previa revocatoria de la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, se absuelve a P.H. Beta Real del proceso laboral promovido por el amparista.

Plantea el recurrente que dicha decisión contraviene los artículos 77, 78 y 79 de la Constitución Política, entre otros criterios, porque: "la resolución impugnada implementó una nueva interpretación de la normativa laboral, mediante la cual, con el objeto de desarraigar indebidamente la controversia de la jurisdicción laboral estimó 'contra legem'... que no existía relación laboral en la controversia...".

Agrega que también se vulneró la presunción legal sobre la existencia de una relación de trabajo, así como principios que apuntan a beneficiar al trabajador en materia de interpretación normativa y a la imposibilidad de desmejorar sus condiciones.

Frente a estas referencias generales de la causa que nos ocupa, corresponde la ponderación formal de la misma, a fin de determinar si cumple con los presupuestos establecidos por las normas y la jurisprudencia para esta etapa del proceso constitucional.

Dicho esto, y al verificar los planteamientos que sustentan la presente causa, se evidencia que la pretensión busca que este Tribunal analice, pondere y decida sobre la interpretación normativa que realizó el juzgador laboral al momento de decidir la controversia en segunda instancia. Esta circunstancia, junto al tema

de valoración probatoria, ha sido motivo de múltiples decisiones por parte de esta Colegiatura, en el sentido que son aspectos que generalmente se encuentran fuera del conocimiento a través de esta acción.

Si bien es cierto ambos temas, tanto el cuestionamiento de la interpretación normativa como el de valoración probatoria sí pueden atacarse por esta vía, debe quedar claro para propios y ajenos, que esta es la excepción y no la regla. Es necesario para tales efectos, que se plantee un actuar arbitrario y una clara vulneración de derechos fundamentales. Situación que no se evidencia dentro del presente proceso, toda vez que al tenor de lo citado previamente, y lo que obra en el expediente, el recurrente se centra en referir la existencia de principios, presunciones y reglas que buscan mayores beneficios para los trabajadores, más que ser claro y directo en cuanto a los derechos constitucionales supuestamente infringidos.

En el caso que nos ocupa, además de hacerse cuestionamientos sobre la interpretación normativa, también surgen temas del ámbito probatorio, los cuales, de forma general fueron así identificados por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, la que mediante fallo de 22 de noviembre de 2019, rechazó de plano un recurso de casación laboral presentado contra el mismo acto que ahora se recurre a través de amparo de garantías constitucionales.

A manera de ejemplo, o como forma de clarificar los criterios arriba expuestos, podemos citar lo planteado por dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia respecto a la pretensión del ahora amparista:

“... siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación...”

Una vez determinado, que en el caso en estudio, el casacionista pretende utilizar el recurso como una tercera instancia, a través de la cual se examine el caudal probatorio incorporado al proceso; resulta procedente negar el recurso...”

Esta decisión, además de respaldar aún más el fundamento planteado por esta Corporación de Justicia, clarifica que el recurso de casación, al igual que la acción de amparo de garantías constitucionales, son vías “extraordinarias” de impugnación, característica que limita el radio de conocimiento de los tribunales que los conocen, y de las pretensiones que se plantean.

Además de lo indicado, es importante aclarar que estos señalamientos no deben interpretarse en el sentido que las decisiones donde se revoque una decisión de un juzgado de trabajo son irrecurribles a través del amparo de garantías constitucionales, lo que se plantea es que el fundamento, la pretensión y los conceptos de infracción deben centrarse en aspectos extraordinarios y de índole constitucional que sí puedan ser objeto de análisis, revisión y decisión a través de este proceso.

Ante circunstancias similares a la que nos ocupa, donde también se impugnaba una decisión que disponía lo mismo que en la presente, y donde se consideraban infringidas algunas de las disposiciones aquí identificadas, esta Corporación de Justicia señaló:

“La Sentencia... atacada por vía de amparo, decidió lo siguiente:

‘Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), ABSUELVE a la Sociedad HMG

INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES con cédula de identidad personal No.4-151-183.'

...

En este orden de ideas, ... constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política y las garantías del debido proceso.

...

Como vemos, el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a revocar la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15) y absolver a la sociedad HMG INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia". (Amparo de Garantías Constitucionales. Marcelina Morales Aviles contra el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Mag. Abel A. Zamorano. 29 de abril de 2015).

Frente a esta realidad fáctica y jurídica, no debe ser otra la decisión a proferir por parte de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la acción impetrada, toda vez que los argumentos o fundamentos desarrollados en los conceptos de infracción, apuntan a cuestionar la interpretación normativa y la ponderación de los elementos probatorios por parte del Tribunal Superior de Trabajo. Todo lo cual, contraría el objeto y naturaleza de esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Meléndez, Rodríguez, Góndola y Asociados, apoderados judiciales de ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, contra la resolución de 15 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES –MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS – RAFAEL MURGAS TORRAZZA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 19 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 205-2020

VISTOS:

El Licenciado Gian Carlos Cruz de la firma forense SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE), ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020, emitida dentro de un Procedimiento Administrativo surtido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Procede el Pleno a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha Acción, atendiendo a las normas constitucionales y legales que regulan la misma, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido este Alto Tribunal y que permiten a toda persona impugnar ante la autoridad judicial competente, cualquier acto o resolución expedida en su contra, por parte de un servidor público, que violente sus derechos y garantías consagradas en la Constitución, la Ley, así como los Tratados o Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En este sentido, tenemos que la Acción ensayada se dirige contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020, llevada a cabo dentro de Procedimiento Administrativo de Conocimiento por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dice así:

“En el Corregimiento de Ancón Avenida Omar Torrijos Herrera Distrito y Provincia de Panamá, específicamente en la Instalaciones del Tribunal Electoral, siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 A.M.) del día de hoy jueves cinco (5) de marzo de 2020, con la presencia de la licenciada Rosa García, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-740-587, Asistente de Magistrado Ponente y la licenciada Laiza Guerra, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-713-2358, abogada de la Secretaría Técnica de Impugnación; por otro lado, actuando como perito del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS, la Ingenieras Darling Zelaya, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-99-832 e idoneidad No. 2005-043-011, Actuando como perito del recurrente NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE) la licenciada María Fernanda Michelangeli, de nacionalidad venezolana, portadora del pasaporte personal No. 122225644 y el licenciado Julián Emilio González Graterol, de nacionalidad venezolana portador del pasaporte No. 148268638; por otro lado, actuando como perito del TRIBUNAL ELECTORAL, la Ingeniera Lilia Liu Chung, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-106-173

e idoneidad profesional No. 98-043-013, abogados del TRIBUNAL ELECTORAL, licenciado Edwin Herrera, cédula de identidad personal No. 7-118-50, licenciado Roberto García, con cédula de identidad personal No. 8-816-1413, así como personal de apoyo proporcionado por la entidad, la señora Rosana de Mello López, con cédula de identidad personal No. N-19-822 y el técnico el señor Alfredo Cáceres, con cédula de identidad personal No. 8-266-240.

Se da inicio a la práctica de Prueba Pericial, ordenada mediante Resolución No. 003-Prueba/TACP de 28 de enero de 2020 y la providencia 001-2020-TACP de 11 de febrero de 2020, a fin de llevar a cabo:

1. La prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en determinar un criterio científico sobre el objeto contractual del acto público No. 2014-0-40-0-08-CD-003922 a realizarse sobre el 'servicios de desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos', dicha inspección se realizará por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, del Acuerdo de Pleno No. 61-4 de 30 de octubre de 2019 (sic), acuerda (sic) resolver administrativamente el Acuerdo Supletorio de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, con el objetivo de determinar los siguientes puntos:
 - a. El avance porcentual del proyecto para la Etapa 1, en base al cronograma establecido, y aprobado por el Tribunal Electoral.
 - b. Tiempo estimado necesario para la implementación o producción en vivo del programa, para la finalización de la Etapa 1, de acuerdo al cronograma del trabajo aprobado.

Ya en el lugar indicado, inician las inspecciones pertinentes: La Licenciada Rosa García da lectura a los artículos #958, 972 y 973 del Código Judicial, a su vez indicado todo lo expuesto para la mecánica de la diligencia.

Dicho esto, a su vez el Tribunal Electoral, indica que no se puede dar un acceso remoto al recurrente ya que hay que blindar el sistema. El perito del Tribunal Administrativo de Contratación Pública indica que, no es una auditoria que es solo hacer las revisiones pertinentes de los avances del sistema y sus Etapas I.

Personal del Tribunal Electoral, realiza una reseña antes de iniciar el peritaje:

Etapa I: Soporte e implementación, es la etapa de implementación cronogramas, base de datos y arquitectura del sistema, en esta etapa I son 7 fases que de las mismas solo se cumplieron '5'.

Fase I: Software y Hardware.

Fase II: Se dispuso de todas las instalaciones del sistema SAP y conexiones de soporte y configuraciones.

Fase III: Base de datos y entrega de la versión de iniciar las revisiones (PENDIENTE) Los datos de Recursos Humanos no se llegó a completar.

Fase IV: Migración de datos parcial y está completa y correcta.

Fase V: Capacitación de personal, se hicieron sin embargo al encontrarse inconsistencia, en actualizaciones y manuales se realizó 1 capacitación a los líderes primarios y luego a los usuarios.

Fase VI: Todo se solicitó de forma correcta y es donde inician los problemas, tanto en ejecución, como en flujos. Al detectar, se realiza el informe de las pruebas integrales de acuerdo a las inconsistencia y que no el final de las pruebas. El desarrollador atendió las adecuaciones sin embargo había adecuaciones que no lograron funcionar de forma correcta, EL TRIBUNAL ELECTORAL, puso en conocimiento a Nacional de Seguros de las fases que no se culminaron las adecuaciones para el funcionamiento del sistema SAP en sistema que se refiere esta correcto porque bien ya que es así de fábrica. También se menciona que en el camino se realizaron cambios de gerentes y demás se creen que el reemplazo de esto afecte (Sic).

Los desarrolladores son muy dinámicos no tienen que estar todos en el mismo lugar o tiempo sin embargo no contaba con la cantidad de consultores necesario para poder culminar la implementación del sistema.

Se deja constancia que el Perito María Fernanda Michangeli, con pasaporte No. 122225644, en calidad de perito de la parte Apelante, a las once y cincuenta y cinco minutos (11:55 am) se retiró de la diligencia manifestando que no seguiría ejecutando su cargo de perito debido a que no se le facilitaron los accesos remotos al sistema SAP de tal manera que sin este para ella era imposible acceder al sistema y realizar el peritaje pertinente. El licenciado Julián González, se le da acceso mediante computadora en el Tribunal Electoral para realizar su parte del peritaje. El abogado de la parte Apelante, indica a los doce y seis minutos de la tarde (12:06 pm) que se retira de la diligencia puesto que se queda sin uno de los peritos para el trabajo indicado.

Una vez instalados los peritos designados, se le indica al personal de apoyo del Tribunal Electoral que deben, coadyuvar con la realización de la diligencia. Luego de una revisión completa del sitio, los peritos proceden a hacer sus anotaciones para la confección de sus informes.

No siendo otro objeto de la presente diligencia se da por finalizada a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde (12:38 pm) del día cinco (5) de marzo de 2020.

Se firma por todos los presentes que en ella hemos intervenido”.

Al respecto, el Amparista aduce que el Acta de Diligencia de Prueba Pericial objeto de la acción en estudio, ha vulnerado el derecho de igualdad de las partes, en cuanto a que una de sus peritos no pudo utilizar los sistemas para realizar el trabajo, lo que conllevó a que la misma renunciara, y no participara en la conclusión de la misma.

No obstante, la Activadora Constitucional no hace explicaciones al Tribunal más allá de lo acontecido; no profundiza en las razones de su perito para renunciar a la labor encomendada y la reacción que esto generó, ni en el hecho de como dicha circunstancia pudo influir o no en la decisión, en el caso que se haya adoptado alguna; pues, no hay certeza que ello haya ocurrido, ya que en el acta solo se describe la situación presentada el día 5 de marzo de 2020, sin plasmar conclusión alguna.

En efecto, observa este Alto Tribunal en sede constitucional que, con el levantamiento del Acta de Diligencia de Prueba Pericial, no se advierte la culminación de algún procedimiento en sede administrativa;

máxime cuando la compareciente tampoco ha hecho referencia a tal aspecto; por ello, no se tiene certeza de cómo se resolvió o si efectivamente el mismo ha sido o no decidido, aspecto éste que resulta indispensable para considerar que se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía, establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

En este orden de ideas, el accionista refiere que el acto objeto de impugnación, viola los artículos 18 y 32 de la Constitución al no suministrarle a su perito el acceso requerido para poder realizar la diligencia pericial establecida, hecho que concluyó con la renuncia del mismo. Sin embargo, no se indica si el procedimiento donde se desarrolló dicha diligencia pericial culminó con una decisión y que ésta haya sido recurrida en sede administrativa; es decir, no hay constancias de que exista definitividad.

En tal sentido, según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata; entendiéndose con ello que, dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido presentado o no han sido resueltos.

En este sentido, debe resaltar esta Colegiatura que, la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se trata de una formalidad exigida por este Tribunal de Justicia, sino de un imperativo de ley que, reiteramos, se encuentra establecido en artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las reglas establecidas para tal fin.

Efectivamente, la norma indicada establece para las Acciones de Amparo, el requisito que éstas sólo procederán cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Esto implica que siendo la Acción de Amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones a Derechos Fundamentales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial o en este caso, en la sede administrativa, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se sienta agraviada.

Siendo así, no evidencia el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales que se deba entrar a revisar el Acta de la Diligencia de Prueba Pericial de 5 de marzo de 2020, emitida dentro del Procedimiento Administrativo surtido ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; pues, como se ha indicado ampliamente, no se ha acreditado el agotamiento de los recursos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Gian Carlos Cruz de la firma forense SUCRE, BRICEÑO & CO., actuando en nombre y representación de NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S.A. (NASE), contra el Acta de Diligencia de Prueba Pericial fechada 5 de marzo de 2020.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---
MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO EXPLICATIVO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien comparto la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada a favor de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE) contra el acta de diligencia de prueba pericial de 5 de marzo de 2020, dictada dentro de proceso administrativo ventilado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no comparto la motivación en la cual fue sustentada.

Observo, que el fallo se fundamentó en el incumplimiento del artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, al aseverarse “no se indica si el procedimiento donde se desarrolló dicha diligencia pericial culminó con una decisión y que ésta haya sido recurrida en sede administrativa; es decir, no hay constancia de que exista definitividad... la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se trata de una formalidad exigida por este Tribunal de Justicia, sino de un imperativo de ley que reiteramos, se encuentra establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las reglas establecidas para tal fin”. (Cfr. f. 5)

Al respecto estimo, que la situación jurídica planteada por el accionante no se enmarca en la exigencia del cumplimiento del requisito contenido en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que este precepto legal solo es aplicable cuando el acto que se demanda es de carácter judicial, de allí, que este presupuesto no es exigible cuando la acción se ha propuesto contra una resolución o actuación de naturaleza administrativa, como lo es en el negocio examinado; habiendo sido dictada en un proceso administrativo de contrataciones públicas que agota la vía gubernativa.

Este Pleno ha sido reiterativo al sostener en pronunciamientos previos, que será admitida toda acción de amparo de garantías constitucionales que se interponga contra acto o resolución de carácter administrativo, sin necesidad de agotar los medios de impugnación, cuando se infiera de las constancias que se aporten, una presunta o potencial vulneración de los derechos o garantías fundamentales.

Ahora bien, precisado lo anterior, soy del criterio que ciertamente esta acción no podía haber sido admitida, puesto que aun cuando el accionante argumentó la infracción de los artículos 18 y 32 de la Constitución Política, lo planteado corresponde ser dilucidado en el plano de legalidad, nótese que al alegar la violación del derecho al debido proceso, no adujo la norma legal contentiva del procedimiento que desatendió el funcionario acusado con su actuación.

Por las anotaciones puntualizadas, presento mi VOTO EXPLICATIVO.
Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de junio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 164-2020

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Atanacio García Vargas, en representación de CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia Oral celebrado el 10 de febrero del 2020.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que el tenor del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el siguiente:

“...es por ello que el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial: Revoque la decisión de Nulidad y Sobreseimiento y se ordene continuar con la audiencia en la fase en que se encuentra y quedan vigentes las medidas cautelares que se impusieron en esa audiencia...”

Señala el Actor Constitucional en su escrito que el 14 de mayo del 2019, se realizó la Imputación contra el señor CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, mientras que el 12 de noviembre del 2019, se le formularon cargos a Marcos Octavio Rodríguez, ambos por la supuesta comisión del delito de Estafa, señalándose en esos actos que la supuesta finca afectada es la número 25901.

Indica que posteriormente en la Audiencia de Acusación realizada el 28 de enero del 2020, luego que las partes le advirtieran al Ministerio Público del error, el Fiscal intentó corregir el número de la Finca que se había indicado y estableció el número 25091, que es el número correcto; no obstante, el Juez de Garantías

luego de escuchar las alegaciones decidió dictar sobreseimiento, según el amparista, a raíz de la nulidad por Imputar y Acusar por un objeto material del delito distinto al denunciado. Sin embargo, el Tribunal Superior de Apelaciones decidió revocar la decisión del Juez de Garantías y ordenar la corrección del número de finca.

En atención a lo indicado, el amparista considera infringidos los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, porque, según él, no se podían hacer correcciones de fondo, sino de forma, ya que el artículo 428 del Código Procesal Penal refiere que no se puede condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, pues al colocar un número de finca distinto el Fiscal tendría problemas para acreditar su teoría del caso, ya que le cambiaría el objeto material del supuesto delito de Estafa.

De igual manera, no concuerda con la fundamentación del Tribunal Superior de Apelaciones, en el sentido de que el número de finca correcto era de conocimiento de todas las partes, ni con la estimación que corregirlo no constituya violación al derecho de defensa, porque existen procedimientos que hay que cumplir, puesto que las correcciones que pueden hacerse son de forma y no de fondo, como en este caso. Además, estima que el Tribunal hizo valoraciones que no le corresponden, propias de un Tribunal de Juicio, y al cambiar el número trastoca el derecho de defensa de su defendido, pues sus estrategias y teoría del caso podrían estar dirigidas a esa falencia.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los derechos fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que las normas constitucionales cuya violación se alega, son los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la garantía fundamental del debido proceso y la presunción de inocencia.

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

También ha señalado el Pleno que, la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política comprende tres (3) derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura, que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Apelaciones, del Primer Distrito Judicial de Panamá, al revocar el sobreseimiento dictado por el Juez de Garantías y ordenar la continuación del proceso en el estado en que se encontraba, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, pues, según él, en la Audiencia de Acusación no pueden hacerse correcciones de fondo, sino de forma; tampoco está de acuerdo con el fundamento de que el número de finca es de conocimiento de todas las partes; además considera que con su decisión el Tribunal se abroga competencia de un Tribunal de Juicio, con lo cual se viola el derecho de defensa,

pues su estrategia de defensa podía estar fundamentada en esta circunstancia; sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural, ya que, de entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar Derechos y Garantías Fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una evidencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que de los argumentos expuestos por el amparista, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de las normas constitucionales alegadas, toda vez que, la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en la Audiencia celebrada el 28 de enero del 2020, es una decisión motivada, tomando en cuenta los argumentos del incidentista y los elementos fácticos y jurídicos del caso; en ese sentido señaló el Tribunal que durante el acto de Audiencia de Acusación, fue la defensora Ruth Castro quien advierte que el número de la finca, que según el Defensor es el objeto material del delito, es otro número; sin embargo, a consideración del Tribunal Superior de Apelaciones los hechos que se plantearon consisten en que la ofendida tenía una casa dentro de una finca que iba a transformar, sin embargo, fue engañada por los procesados. Además, observó el Tribunal que en este caso, durante la fase de investigación se tramitó el secuestro contra la finca 25091 propiedad de la señora Isis Rodríguez y si bien es cierto que hubo dos Imputaciones en fechas distintas, en las que se habló de la finca 25901; en el Acto de Audiencia la defensa solicitó corrección, sin embargo, el juez decidió la nulidad del acto y el sobreseimiento. Para el Tribunal de Apelaciones, quedó claro que la finca 25091 es propiedad de la señora Isis Rodríguez, la cual fue objeto de secuestro, y que el otro número consistió en un error; señalando finalmente que el número de finca no constituye el hecho delictivo, aunado a que con la corrección ordenada no se alteran en absoluto los hechos por los cuales fueron imputados; aclarando además, que el propósito de la fase intermedia es subsanar esas situaciones, lo que no deviene en violación del derecho de defensa, ni ninguna otra garantía de los imputados.

En este punto es necesario recalcar que, el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria, por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos

deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales.

De allí que, somos del criterio que de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se convertiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de los funcionarios judiciales, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor de tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Atanacio García Vargas, en representación de CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el acto de Audiencia Oral celebrado el 10 de febrero del 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---
MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de junio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Apelación |
| Expediente: | 246-2020 |
| Vistos: | |

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Habeas Corpus reparador promovida a favor de VÍCTOR MANUEL LEAL REID, contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación que ocupa el Pleno se presentó contra la resolución N°05 P.I, proferida el 15 de abril de 2020, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso constitucional de Hábeas Corpus instaurado a favor de VÍCTOR MANUEL LEAL REID contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien fue procesado penalmente por el delito de robo agravado.

La referida decisión declaró no viable la acción, al percatarse que el señor LEAL REID no ha sido aprehendido y no consta ninguna orden de detención en su contra. En lo pertinente se deja transcrita la resolución recurrida:

"...Debemos tener presente que la acción sometida a esta Corporación, se nutre precisamente de la existencia de una orden restrictiva de libertad dictada por autoridad competente, mediante resolución motivada, circunstancia que no apreciamos en el caso que nos ocupa.

En este proceso quedó demostrado que VÍCTOR LEAL REID, fue sancionado, participó en un juicio público donde se respetaron todas sus garantías procesales, la sentencia está visible a fojas 182-192 del expediente, donde el juez de grado motivó y explicó las razones por las cuales lo sancionó a setenta y cinco (75) meses de prisión como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de Enrique Chun Tu. La Sentencia fue confirmada por este Tribunal Superior (fs.217-223) y mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2019 la Corte Suprema de Justicia -Sala Segunda de lo Penal- no admite la causal descrita en el recurso de casación formalizado por la licenciada Malva Rosa Pérez Calderón."

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Por su parte, el señor Samuel Mathews, mediante manuscrito visible a foja 26, sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior, al considerar que el ponente, Magistrado Secundino Mendieta, debió declararse impedido, toda vez que conoció del proceso en grado de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de setenta y cinco meses de prisión.

Adicionalmente, alega que sí existen amenazas de detención preventiva, ya que el imputado se encuentra bajo medida cautelar de firmar los días 15 y 30 de cada mes, lo cual es una medida menos severa que la privación de libertad. Agrega que la pena es totalmente excesiva, porque en los delitos que no superan los cinco años de prisión, se les puede conceder una medida cautelar de notificaciones periódicas, como al caso del señor Víctor Manuel Leal Reid.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Superioridad que revoque la resolución de habeas corpus y se declare ilegal la detención del señor VÍCTOR MANUEL LEAL REID.

DECISIÓN DEL PLENO

Evaluada las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo consignado en el mandamiento de hábeas corpus, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

En primer lugar, el Pleno resalta el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de hábeas corpus reparador tiene como sustento lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el habeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable". De allí, su característica de reparador, es decir, repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado. (cfr. sentencia del Pleno de 5 de julio de 2010).

En efecto, el habeas corpus reparador es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental del detenido, cuando la persona sea detenida fuera de los casos y la forma que prescribe nuestra Constitución Política.

En ese orden de ideas, reiteramos que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la providencia de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el activador judicial manifestó que el señor VÍCTOR MANUEL LEAL REID, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia condenatoria No.52 de 21 de octubre de 2015.

Asimismo, los antecedentes que acompañan a la presente acción constitucional, dan cuenta que la referida sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la sentencia No.84 S.I. de 14 de diciembre de 2017 (cfr. Fs. 217-223); y que, mediante resolución de 24 de octubre

de 2019, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso no admitir el recurso de casación promovido por la defensa del señor Víctor Manuel Leal Reid.

No obstante, la acción impetrada se sustenta, en que “La Fiscalía Undécima de circuito la (sic) otorgó una medida cautelar al señor Víctor Leal, de firmar dos veces por semana mediante resolución No.15 (a foja 80 del expediente principal) y posterior se le modificó para que firmara los 15 y 30 de cada mes, resolución del 23 de dic. 2014 y en los delitos que el imputado la pena no supera los cinco (5) años de prisión se les otorga fianza de excarcelación y conlleva medidas cautelares personales y es el caso de Víctor Leal R. está firmando más de cinco años la medida impuesta en el juzgado quinto de circuito penal de Panamá” (sic). Por lo que solicita la declaratoria de ilegalidad de la condena que pesa sobre el ciudadano Víctor Leal, ya que, a su juicio, está fuera del marco legal normado en nuestro Código Judicial por ultra petita y extra petita de dicha condena a una persona que goza de medida cautelar reformada dos veces por el mismo Ministerio Público que se la otorgó.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, así como del recurso que nos ocupa, el peticionario considera que la condena de VÍCTOR MANUEL LEAL REID es ilegal, porque es excesiva, aunado al hecho que el prenombrado ha sido beneficiado por medidas cautelares menos severas que la detención preventiva.

Siendo así las cosas, debe esta Superioridad coincidir con el criterio expuesto por el Tribunal A quo, en el sentido que no existe una orden de detención proferida en contra del señor Víctor Leal Reid que amenace la libertad corporal o física del mismo.

Por el contrario, salta a la vista que el demandante ha hecho uso de la acción de habeas corpus reparador para pretender que se revise un asunto que no es debatible a través de esta acción constitucional. Ello es así, toda vez que pretende la revisión del criterio utilizado por las autoridades competentes en la fijación de pena impuesta, así como de algunas diligencias que adelantó el Ministerio Público en su momento, para efectos de determinar las medidas cautelares aplicables.

Ante esta situación es necesario reiterarle al recurrente, que la acción de habeas corpus en su modalidad reparadora, ha sido instituida para determinar la legalidad o no de una orden de detención preventiva. Sin embargo, en este caso no concurre dicho presupuesto, ya que no existe una orden de detención preventiva sino una sentencia condenatoria que, eventualmente, deberá ser ejecutada; y que es consecuencia de un proceso apegado a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia. Luego entonces, mal podría alegarse la ilegalidad de la misma, más aún, cuando se ha podido verificar que el juzgador (en las distintas instancias) tomó las medidas necesarias para lograr el desarrollo del proceso atendiendo a cada una de las garantías procesales que le asistían al actor.

Adicionalmente, debe señalarse que pretender que una privación de libertad sea declarada ilegal por el hecho de que el imputado ha sido favorecido previamente por el agente de instrucción con medidas cautelares distintas a la detención preventiva, es una pretensión carente de sustento jurídico. Ello es así, porque el propósito principal de una medida cautelar es mantener a la persona imputada sujeta al proceso, es decir, que esté arraigado al proceso y que pueda ser ubicado fácilmente para definir su situación procesal; constituye (en el sistema inquisitivo mixto) una actividad y actuación propia del agente de instrucción, sin que ello incida, de manera alguna, en la responsabilidad penal del sujeto o de la pena a imponer, lo cual corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente respecto al impedimento que debió manifestar el magistrado Secundino Mendieta, se observa que, efectivamente, el Magistrado Mendieta participó en la emisión de la Sentencia No.84 S.I. de 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria No.52 de 21 de octubre de 2015, donde es declarado penalmente responsable el señor Víctor Leal, subsumiéndose en la causal de impedimento contenida en el artículo 2610 del Código Judicial.

No obstante, esta circunstancia no es suficiente para declarar la ilegalidad de una condena, como pretende el actor, ni tampoco para la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia en la presente acción. Y es que es necesario poner de relieve que las decisiones (como las que nos ocupa) que emiten los Tribunales Superiores, serán proferidas por la mayoría de sus miembros (art. 139 del C.J); y , siendo que la resolución impugnada fue proferida por la Sala en Pleno, la circunstancia advertida no varía la decisión emitida por el Tribunal A quo.

Como quiera, entonces, que el señor Víctor Leal no se encuentra privado de libertad porque se haya ordenado su detención preventiva, sino que ha sido declarado culpable mediante una resolución judicial donde se le condena a una pena de prisión, es que esta acción resulta a todas luces improcedente y por tanto no viable, en virtud de dos razones. La primera, porque se pretende la revocación de una privación de libertad consecuencia de un proceso revestido de las garantías constitucionales y legales, y no de una orden de detención preventiva, que es para lo que se ha instituido este tipo de acción constitucional. Y segundo, porque la supuesta ilegalidad de la privación, se sustenta en el hecho de que el beneficiario de la presente acción ha sido previamente beneficiado con medidas cautelares menos severas a la detención preventiva y considera excesiva su condena, lo cual tampoco es objeto de la acción bajo estudio.

Visto los razonamientos anteriores, y como quiera que en el habeas corpus en estudio, no se cuestiona la legalidad de una orden de detención en contra del señor Víctor Manuel Leal Reid, hace inviable esta acción constitucional, por lo que esta máxima Corporación de Justicia procede a confirmar la decisión recurrida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N°05 P.I. de 15 de abril de 2020 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus en favor de VÍCTOR MANUEL LEAL REID.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 01 de junio de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 226-2020

Vistos:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Andrés Fernando Neil Marín, a favor de JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos de la Acción.

En el escrito de la presente acción constitucional, el proponente señala que la detención del señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR es ilegal puesto que, lo realizado por el agente de la policía DAVIS ALLAN QUIROZ, en compañía de KEVIN ESPINOZA, no fue el procedimiento correcto, ya que según sus consideraciones el procedimiento correcto era la dispuesta en el artículo 228 y no la que se realizó en los artículos 325 y 233 numeral 2, del Código Procesal Penal, para lo cual no están revestidos, ni autorizados legalmente, pues su representado en ningún momento se había dado a la fuga, estaba a escasos 15 metros de su residencia. Aclaró que estos artículos están mal invocados.

Según sus consideraciones la detención de su representado no solo es ilegal, sino que es excesiva ya que la presencia del mismo a escasos 15 a 20 metros de su residencia obedece a que su médico tratante el ortopeda ARKEL AGUILAR le recomienda actividad física para su rehabilitación y recuperación de su segunda cirugía en miembro inferior derecho, la cual consiste en actividad como caminar, bicicleta elíptica de forma progresiva para su recuperación.

Destacó que la Licenciada YARIBETH MIRANDA, directora del Centro Penitenciario de Chiriquí en conjunto con el señor FEDERICO VARGAS, jefe del Centro Penitenciario de Chiriquí, luego de un análisis en relación al interno JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR manifestaron lo siguiente:

- Que el interno mantiene una inmovilidad en la pierna derecha.
- Que el Centro Penitenciario de Chiriquí, no cuenta con las instalaciones y adecuación para personas con estado de discapacidad.
- Que el Centro Penitenciario no cuenta con el personal idóneo e instalaciones para realizar terapias a personas recién operadas de fracturas múltiples de rodillas.

- Que el Centro Penitenciario de Chiriquí no cuenta con el personal para asistir a estas personas a terapias al hospital Rafael Hernández como lo prescribe el médico tratante.
- Que estas personas son ayudadas por sus compañeros de celda, ya que el centro penitenciario no cuenta con personal capacitado para ofrecerles el cuidado necesario a los internos con discapacidad.
- El Centro Penitenciario no cuenta con celdas especiales para estos privados de libertad con condiciones especiales.
- La clínica del centro penitenciario de Chiriquí, no cuenta con médico ortopedista, ni con especialista para personas con discapacidad.

Además, el postulante solicita que se tome en cuenta lo siguiente con relación a su representado:

1. Mi mandante es delincuente primario, y no mantiene antecedentes penales
2. Que tiene una discapacidad en su pierna derecha.
3. Que duerme en un tercer camarote arriba, es decir, a las de (sic) 3 metros del suelo, que ya se ha caído en dos ocasiones, y no hay nada que obligue a otro recluso a que se despoje de su cama, para dárselo a JAFET AGULAR.
4. Que la condición médica de mi representado ha empeorado.
5. Que la directora del centro carcelario ha expresado que no tiene las condiciones para tener a mi mandante en el centro.
6. Que nuestro representado no puede cumplir con las recomendaciones del médico tratante, ni siquiera las higiénicas, ya que en el centro penitenciario de Chiriquí no hay agua.
7. Que estamos pasando por una pandemia CORONAVIRUS (COVID19).
8. Que mi mandante sufrió una caída y no fue llevado al hospital.

Por otro lado, indicó que a nuestro país lo aqueja la pandemia CORONAVIRUS (COVID19) lo cual pone en peligro a su representado y afectaría a toda la población carcelaria tal como ha sucedido en otros países.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, a través del Magistrado JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO, mediante escrito dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 14 de abril de 2020, rindió informe correspondiente, indicando que, a través de fallo oral de 6 de abril de 2020 el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial decidió de manera unánime, revocar la decisión de la Juez de Garantías Irina Gutiérrez, consistente en retención domiciliaria y reporte periódico, decisión judicial que fue pronunciada de manera verbal. Además, explicó que luego de celebrada la audiencia de debate recursivo sobre la medida cautelar personal, tal como es la gestión jurisdiccional de este tipo de actos que se tramitan con el procedimiento oral que instaló el Código Procesal

Penal, el registro se soporta digitalmente a través de grabación en sistema de audio y video, adjuntando una copia de ello con el escrito de informe.

Sobre los motivos o fundamentos que tuvo para ordenar la detención provisional señaló entre otras cosas que; en el presente caso la determinación del Tribunal Superior de Apelaciones, accede a un examen sereno, responsable y sesudo de las distintas circunstancias fácticas que se presentaron frente a los requisitos de tramitación de una medida cautelar personal y que invitan a considerar la situación procesal del individuo articulada con el nivel de potencia o intensidad de los denominados riesgos cautelares.

Explicó que en primer lugar el debate tiene como antecedente la circunstancia de encontrarnos frente a un cuadro de hechos que aunque respetuosos de la garantía constitucional de la presunción de inocencia revelan tener suficiente relevancia jurídico penal y respecto de los cuales no se ha devaluado fuentes de información para acreditar con fines cautelares la conexión subjetiva del señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR.

Manifestó que por razones imputables al señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR y acreditadas por inferencia razonable, posterior al análisis de los argumentos expuestos particularmente por el Fiscal y la representación de la víctima, es que se llega a la conclusión que el referido señor AGUILAR SANJUR infringió los términos de la medida cautelar de retención domiciliaria, luego de ser ubicado fuera del lugar de su residencia, sin que hubiese justificado razonable y oportunamente la circunstancia que evidenciase ese incumplimiento.

Continuó señalando que valorando la potencia o intensidad de los riesgos procesales de fuga, desatención al proceso, peligro en la obtención de fuentes de información, para la víctima y la comunidad, la proporcionalidad de las medidas cautelares, su necesidad objetiva y la calibración entre el nivel de afectación a las libertades individuales y el grado de lesividad de los hechos, sin soslayar el reproche procesal que se impone ante actos de reticencia en el cumplimiento de las medidas cautelares, es por ello que en su momento se consideró agravar la medida cautelar impuesta con fundamento en el artículo 228 del Código Procesal Penal.

Destacó que nos encontramos ante una investigación por hechos de notable gravedad, en la que habiendo variado la situación objetiva que conllevó a aplicar originalmente la retención domiciliaria, se potencian los peligros procesales de desatención del proceso, mas cuando la investigación ha superado la etapa intermedia y se aproxima a momentos cuya realización requiere la presencia de la persona investigada.

Por otro lado, con respecto a la verificación de la medida cautelar el 6 de abril de 2020 en la indicó que se argumentó la existencia de situación especial de vulnerabilidad del señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR manifiesta que, esa instancia jurisdiccional estimó que los argumentos dados por el defensor no contaban con el respaldo suficiente para acreditar esas circunstancias, pues al encontrarse ante una situación de revisión de medida cautelar requiere acreditar una situación novedosa de notable entidad que permita considerar que las circunstancias que llevaron a aplicar la medida cautelar han variado y por tanto no se justifica la misma.

En ese sentido explicó que se argumenta una situación de discapacidad física que no consta o se pretende acreditar por vía de un cuestionario planteado a un agente de seguridad que no tiene la condición de pericial mínima para dar fe de esa circunstancia. Además refirió que ante la especial circunstancia de la calamidad pública que implica enfrentar la epidemia generada por el COVID-19 se ha reducido la posibilidad de

movilización de internos en centros penitenciarios a lugares de suministros de atención médica, no obstante, ello no implica que tales servicios se hayan negado de manera categórica o; que bien no se pueda acudir a personal sanitario radicado en centros penitenciarios, como son enfermeras, médicos generales, para dar fe mínima de condiciones especiales que presenta la persona.

Con relación a si tiene bajo su custodia a la persona en cuyo favor se promueve la acción indicó que luego de la tramitación de la audiencia en la sede recursiva de apelación la persona es colocada a disposición del juez de garantías.

III. Decisión del Pleno

De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de detención dispuesta por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial contra el señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR, y su objetivo es que se le sustituya la medida de detención preventiva por otra medida cautelar distinta, es decir, la misma que venía cumpliendo hasta el mes de febrero, que es la descrita en el numeral 8 del artículo 224, consistente en la obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona; lo anterior, por razones humanitarias y por la condición de discapacidad de su representado, aunado a la presunción de inocencia que lo reviste, hasta que un juzgado competente mediante juicio oral lo declare culpable como lo establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, conviene señalar que la acción de Hábeas Corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial correspondiente puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, nos permitimos poner de relieve que la propia autoridad requerida, al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber dejado sin efecto la medida cautelar aplicada al señor AGUILAR SANJUR, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, la cual consistía en retención domiciliaria y, en su lugar, ordenó la detención preventiva del mismo, por razones imputables al señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR, pues, este infringió los términos de la medida cautelar de retención domiciliaria, luego de ser ubicado fuera de su residencia, sin que hubiese justificado razonable y oportunamente las circunstancias que justificase ese incumplimiento, por lo que con fundamento en el artículo 228 del Código Procesal Penal consideró agravar la medida cautelar impuesta.

Sin embargo, seguidamente, manifiesta que el señor AGUILAR SANJUR, luego de la tramitación de la audiencia en la sede recursiva de apelación el precitado fue colocado a disposición del Juez de Garantías de la provincia de La Provincia de Chiriquí.

En ese sentido, ha quedado claro que la persona a favor de quien se promueve la acción, se encuentra a órdenes de una autoridad cuyo mando y jurisdicción da lugar a que el conocimiento de la presente causa se ubique en cabeza del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial.

Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 2597, 2611, numeral 2 ambos del Código Judicial y, el artículo 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

- ...
- Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.
- ...

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

- De la acción de hábeas corpus.

Es por ello que, como quiera que la autoridad que ahora mantiene a sus órdenes al señor JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR (Juez de Garantías de Chiriquí) no cuenta con mando y jurisdicción en dos (2) o más provincias, sino en una sola provincia, ahora le corresponde conocer y decidir esta acción popular al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, por ser de su competencia al tenor de las normas antes citadas.

Cabe destacar que, a pesar de que la presente acción de hábeas corpus, fue remitida a esta Máxima Corporación de Justicia, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, quien mediante resolución de fecha 7 de abril de 2020, dispuso inhibirse del conocimiento de la misma, advirtiendo una falta de competencia de dicho Tribunal para continuar con el trámite de la acción constitucional, conforme a los artículos 2597, 2585 y 2611 del Código Judicial, y la remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que fuese el Pleno quien conozca de la causa (Ver fojas 10-11).

No obstante, de acuerdo a las consideraciones antes expresadas, y los criterios expresados previamente, es precisamente, dicho Tribunal Superior de Apelaciones, quien debe conocer de la presente acción de hábeas corpus, por razones de estricta competencia; por un Tribunal conformado para tal fin (Tribunal de Hábeas Corpus), pues, así lo determina el numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal Penal, que atribuye la competencia para conocer de las acciones de hábeas corpus a los Tribunales Superiores de Apelaciones en el Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido, vale la pena extraer los pronunciamientos previos, de esta Máxima Corporación de Justicia, ante situaciones similares a la que hoy nos ocupa, en donde se atacan por medio de la acción de hábeas corpus decisiones que emanan de los Tribunales Superiores de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio y, en las que surge la posibilidad que sea el mismo Tribunal que emitió la decisión, quien conozca un hábeas corpus, contra sus propias decisiones, al respecto se ha conceptualizado que ese Tribunal de Apelaciones puede atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de detención preventiva.

Sobre el particular se ha referido esta Máxima Corporación de Justicia señalando:

Es necesario aclarar que, si bien la posibilidad de que el Tribunal Superior de Apelaciones conozca las Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra una decisión adoptada por el mismo Tribunal, pareciera generar un contrasentido, se debe tener claro que, el conocimiento que adquiere el Tribunal Superior de Apelaciones cuando conoce de las apelaciones de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantías es de carácter accidental, en cuyo momento entran a decidir sobre la suerte que deberá correr el derecho a la libertad que tiene una persona que es sometida a los rigores de un proceso penal, en atención a los riesgos de cautela que exige el proceso y que fueron fundamentados por el Juez de Garantías; y, una vez surtida la alzada, el imputado pasa inmediatamente a órdenes de los Jueces de Garantía, para la continuación del proceso; este señalamiento lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal; de allí que, aun cuando la privación de libertad fuera ordenada por el Tribunal Superior, el detenido se mantiene a órdenes de otra Autoridad y la ley establece que el mandamiento se entenderá librado contra la Autoridad que tiene a su disposición al detenido, ello en virtud de lo señalado en el artículo 2597, en concordancia con el artículo 2611 del Código Judicial.

De lo expuesto en el párrafo anterior, nos permite señalar que, ese Tribunal de Apelaciones pueda atender su función como Tribunal de Hábeas Corpus, claro está, mediante la conformación de una Sala integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de detención preventiva, asegurando con ello la imparcialidad y transparencia del Tribunal, así como la efectividad de la acción y así se ha establecido en jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia (Ver Sentencia de 20 de julio de 2017, Ponente Mag. Abel Augusto Zamorano; Sentencia de 13 de marzo de 2018, Ponente Mag. Angela Russo de Cedeño, Sentencia de 27 de junio de 2019, Ponente Mag. Abel Augusto Zamorano).

Además, antes de concluir, ante este escenario que emerge de la presente causa, es importante señalar que, con esta decisión de inhibirse del conocimiento de esta causa y mantener la competencia en el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, se asegura la posibilidad y el derecho de acceder a la segunda instancia en este tipo de acciones constitucionales, lo que se garantiza a través del artículo 40 del Código Procesal Penal, que reza así:

Artículo 40. Competencia de la Sala Penal. La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.
3. Del recurso de revisión.
4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.
5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.
6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus (el resaltado es nuestro).

Siendo así las cosas, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, teniendo en consideración que debe ser mediante la conformación de una Sala (habeas corpus) integrada por Magistrados distintos a los que conocieron la apelación de la medida de retención domiciliaria, a efectos que se pronuncien sobre la situación jurídica del señor AGUILAR SANJUR, y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Andrés Fernando Neil Marín a favor de JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR y, en consecuencia, DECLINA su conocimiento al TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. -
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 01 de junio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 218-2020 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José Antonio Pérez López a favor de RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO contra la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor RONALD BÁRCENAS, centra su argumento afirmando que desde el día 28 de septiembre de 2019, su representado fue detenido preventivamente como consecuencia de la Medida

Cautelar de Detención No.293 de 20 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de actos ilícitos dentro del “Proceso de Rescate Administrativo del Sistema de Transporte Público Colectivo de Pasajeros para la Implementación del Nuevo Sistema de Movilización Masiva en los Distritos de Panamá y San Miguelito”, la cual consta en el expediente No.81-2012.

Al respecto, agrega que la detención provisional del señor BÁRCENAS se hizo efectiva coincidiendo con el momento en que la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, concluyó la fase sumaria para redactar la Vista Fiscal, por lo cual al señor BÁRCENAS LOZANO, no se le ha diligenciado la declaración indagatoria dispuesta por dicha autoridad del Ministerio Público. Que hace más de seis (6) meses el señor BÁRCENAS no ha tenido la oportunidad procesal de hacer sus descargos, porque la Vista Fiscal correspondiente, aún no ha sido realizada, lo que se agrava más por la circunstancia de ser parte en un proceso altamente complejo, en que el expediente cuenta con 600 tomos y existen más de 700 personas sometidas a investigación penal.

Asimismo, señala que el Órgano Judicial dispuso cerrar el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien había adscrito competencia al resolver solicitud de fianza de excarcelación, pero que por imposibilidad económica el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, no ha podido consignar la suma impuesta por dicho juzgado.

Destaca el jurista que para cuando el juez competente reciba la Vista Fiscal y luego proceda a citar a cerca de 700 implicados y a sus respectivos defensores técnicos, el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, permanecerá detenido provisionalmente por mucho tiempo sin tener la oportunidad de ser oído, haciendo sus descargos, lo que transgrede el numeral 5 del artículo 7 y el numeral 1 del artículo 8 del Pacto de San José.

Explica también que la demanda se formaliza en el momento que está vigente el Estado de Emergencia Nacional establecido por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, a raíz de la pandemia infecciosa del virus COVID-19; siendo ésta una circunstancia excepcional y grave, pues, al mantener recluido al señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, quien padece de -hipertensión arterial- en el centro penitenciario La Joyita, con sobrepoblación de internos, sin mayores controles de higiene y salubridad que esto conlleva, se aumenta el nivel de riesgo para que él sea contagiado del coronavirus y por su situación personal de salud, derive una afectación más grave que pueda ocasionar su muerte. Que la citada Resolución de Gabinete no suspende total, ni parcialmente las garantías fundamentales como lo regula el artículo 55 de la Constitución Política.

Adicionalmente, destaca que el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, no tiene antecedentes penales y es sustento económico de su entorno familiar, por lo que cumple con los requisitos para que se le disponga la aplicación de la medida cautelar personal de detención domiciliaria, máxime que en éstos momentos se ejecuta el PLAN NACIONAL COVID-19 y está vigente el Toque de Queda establecido por el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, que ha sido ampliado por el Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, y modificado por el Decreto Ejecutivo No.513 de 27 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la detención preventiva ordenada contra el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO y, en su lugar, se establezca medida cautelar personal de detención domiciliaria, o la medida que estime la Corte. Que de accederse a la aplicación de la medida solicitada,

además, que se expida un salvoconducto especial para que su cónyuge, pueda transitar y acudir al centro penitenciario para recogerlo y llevarlo a su domicilio familiar y conyugal.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta que mediante Providencia de Medida Cautelar No.293 de 20 de septiembre de 2019, dispuso aplicarle la detención provisional al señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO. Que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho se encuentra inmersos en la citada providencia de medida cautelar.

Adicionalmente, la señora Fiscal señala que pese a que el señor Ronald Bárcenas fue citado para que compareciera a su Despacho a rendir sus descargos y hacer uso de su derecho a la defensa, éste no se presentó, no obstante, no es la última etapa procesal para escuchar cuanto tenga que decir respecto a los cargos que se le imputan, por lo que en la etapa correspondiente podrá hacer uso de su derecho a ser escuchado y valorar su versión de los hechos. Que el mismo está debidamente notificado del proceso, ya que ha gestionado ante el Tribunal, incidencias y solicitud de fianza.

Agrega el informe, que el señor BÁRCENAS tenía conocimiento que con su actuar estaba contrariando disposiciones legales, las cuales trascienden a la esfera penal, lesionando el bien jurídico tutelado frente a estos ilícitos, lo cual es la Administración Pública. Por lo que concluye la agente de instrucción que, bajo toda estructura, se tenía un único propósito, el cual consistía en obtener el beneficio económico de los dineros y fondos del erario, sin derecho a ello.

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por Ley le está encomendada adelantar al Tribunal de Habeas Corpus, recae exclusivamente en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Por su parte, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, pasamos a verificar si la providencia que decretó la detención preventiva del señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, adolece de algún vicio que la invalide.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia se percata que el accionante solo se limita a resaltar que el mandamiento escrito se expide sin haberse escuchado los descargos del imputado. Al respecto, si bien es cierto, en la etapa de instrucción sumarial existe un caminar cronológico, no obstante, esto no significa que las actuaciones tienen un proceder mecánico. La ilegalidad de una restricción de la libertad corporal no puede recaer simplemente en si el agente de instrucción la dicta antes o después de escuchar a los posibles responsables. Como apreciaremos más adelante, es un conjunto de elementos los que deben tomarse en cuenta para detener preventivamente y si el Fiscal los considera reunidos antes de indagar, esto visto aisladamente, no constituye per se una ilegalidad.

Así las cosas, se advierte que la causa penal donde figura como uno de los sujetos imputados Ronald Osmualdo Bárcenas Lozano, se inicia en virtud de la denuncia presentada por el entonces Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que refirió que se venían suscitando ciertos hechos en el denominado "PROCESO DE RESCATE ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE MOVILIZACIÓN MASIVA EN LOS DISTRITOS DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO" en lo relativo a las cancelaciones y reasignaciones de cupos de transporte colectivo, dirigidas a causar perjuicio a las arcas del Estado, lo que dio inicio a las investigaciones. Que, al mismo tiempo de esta denuncia, se denunció que, a raíz del Proceso de Compensación, las prestatarias o concesionarias del servicio de transporte, específicamente a partir del año 2011, insistían en aportar nuevos listados de cupos para ser compensados en las rutas corredores, ascendiendo a 117 buses, que no aparecían en el primer censo.

En tal sentido, en la denuncia se explica que el Proceso de Compensación fue creado para resarcir a aquellos transportistas que, por motivos de la implementación del nuevo sistema de transporte terrestre denominado Metrobus, dejarían de percibir los ingresos en sus hogares, sin embargo, algunos de los concesionarios que se beneficiaron de las compensaciones, bajo la concesión de los cupos enlistados en este apartado, no pueden argumentar que este cambio, les perjudicaría sus ingresos, pues se observó que no era ésta la fuente de sus ingresos, ya que no se encontraban prestando sus servicios. Que uno de los requisitos para optar por una indemnización, además de estar paz y salvo con el Municipio, era estar paz y salvo con la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que era exigible el pago anual de una imposición administrativa, es decir, la tasa correspondiente al pago de placa nueva emisión (placa distintiva del Certificado de Operación), que indicaba la vigencia del cupo y, por ende, su operatividad. Por lo que el incumplimiento anual de este gravamen indicaba, igualmente, que el operador del transporte tenía suspendido el servicio. No obstante, se consintió por parte de funcionarios gestores, el pago de placas atrasadas, hasta por diez años, luego de iniciado el Proceso de Compensación, reflejando una supuesta operatividad y efectividad del contrato.

Se agrega que se orquestó, no solo por un número plural del gremio de los transportistas, sino por la dirigencia activa de las organizaciones transportistas (concesionarias y prestatarias) y por los funcionarios gestores del Proceso de Compensación, la ocurrencia de conductas delincuenciales que llevaron al despilfarro de los caudales del Estado los cuales, en su pura esencia, era para apalear las necesidades que pudieran tener, en un tiempo prudencial, los transportistas con el Estado, en este caso, el transportista que dejaría de prestar el servicio.

En el caso particular del señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, se advierte que en las sumarias reposa el Expediente administrativo contentivo del Certificado de Operación No.8B-946, evidenciándose que el mismo era su propietario y que no operó por años en ruta alguna, bajo los presupuestos que exigía la Ley; y, aun así, fue beneficiado con una indemnización producto de la gestión que realizó dentro de rescate administrativo.

Adicionalmente, se señala que, una vez publicitado el Proceso de Compensación, en el referido expediente administrativo se revela una secuencia de hechos por parte del señor Bárcenas, a saber:

-El 7 de septiembre de 2011, el señor Ronald Bárcenas presentó muestras de interés para participar en el Proceso de Rescate y suscribió con la A.T.T.T. Acuerdo de Voluntades y, ese mismo día, ordenó la cancelación del Certificado de Operación, Liberación de la unidad que lo amparaba y su inscripción en el Municipio y Registro Único Vehicular. Es decir, no había cumplido con los trámites para compensación y ya se le ordenaba la liberación de la unidad y su inscripción en el Municipio y Registro Único Vehicular.

-El 15 de septiembre de 2011, la A.T.T.T., se actualizó el Certificado de Operación 8B-946, a nombre de Ronald Bárcenas, para que operara en la ruta Villa Rica-Vía España-Chorrillo.

-El 16 de septiembre de 2011, el señor Bárcenas realizó los pagos de placas atrasadas que no retiró correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011 (cubriendo con ello el gravamen que, de años anteriores, con la finalidad de que el cupo estuviera paz y salvo). Que el no pago de esta imposición administrativa (que debía realizarse anualmente para garantizar la vigencia del cupo) indicaba que no prestaba el servicio, pues no daba fe de la vigencia del cupo y de su operatividad (Ley 14 de 1993, Ley 15 de 1995, Decreto Ejecutivo 640 de 2007 y demás disposiciones concordantes)

-El 17 de enero de 2012, se confeccionó cheque No.08081 a nombre de Ronald Bárcenas, por la suma de B/.25.000.00, en concepto de pago por compensación, el cual es retirado por el mismo el 01 de junio de 2012, día que hizo entrega de la unidad.

Ahora bien, se desprende de las constancias procesales que la detención preventiva que recae sobre el señor RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, expedida de acuerdo a las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley, con lo cual se evidencia el acatamiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política.

Del mismo modo, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa las conductas delictivas que se le atribuyen a RONALD BÁRCENAS, siendo éstas las contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Administración Pública, en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado.

Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor BÁRCENAS, cabe agregar que el mismo cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, cuál es que el hecho punible se encuentre sancionado con pena mínima de prisión que supere los cuatro años.

Por su parte, en cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que en la resolución que ordena la detención preventiva del señor BÁRCENAS, se indica de manera puntual que de conformidad con el Expediente administrativo contentivo del Certificado de Operación No.8B-946, denota que éste fue beneficiado de una compensación que no le correspondía, toda vez que el cupo mantenía 4 años de placas atrasadas, las cuales actualizó luego de iniciado el Proceso de Compensación, resultando evidente la intención de ser beneficiado económicamente, sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que la conducta desplegada se enmarca dentro de los presupuestos del tipo penal que se investiga (diferentes formas de peculado)

Así, concluye el agente de instrucción que dentro de la presente investigación constan elementos de convicción idóneos y demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado RONALD BÁRCENAS, independientemente de las excepciones aducidas por su representante a este momento.

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, que son las consignadas en la providencia que decreta la detención preventiva de RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en el delito que se le atribuye, puesto que de ellas se desprenden circunstancias que comprometen a BÁRCENAS LOZANO, como una de las personas que colaboró activamente en la consumación del delito investigado.

En este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida contra RONALD BÁRCENAS, pues, como viene dicho, los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal del detenido, la sugerencia sobre la aplicación de determinadas medidas cautelares, así como la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

Inclusive, con relación a la petición de aplicar la medida cautelar distinta a la detención preventiva, específicamente, la de detención domiciliaria, esta Corporación de Justicia debe recordar al proponente de la acción constitucional, que este Tribunal de Hábeas Corpus se encuentra reservado para la revisión de las órdenes de detención arbitrarias, que en virtud de haberse dispuesto en contravención de las normas constitucionales y legales pertinentes, requieren ser revocadas, a fin de salvaguardar el derecho a la libertad; más no para el análisis de las probanzas incorporadas al proceso ni para la sustitución de medidas cautelares, lo cual es una facultad del Juez o Tribunal de la causa.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha reiterado, en cuanto a las solicitudes de sustitución de medidas cautelares, específicamente, en cuanto a la detención preventiva, lo siguiente:

En efecto la petición de cambio, levantamiento o modificación de las medidas cautelares debe ser presentada ante la Autoridad ordinaria que conozca del proceso, siendo esta la Autoridad competente para absolver la petición, de acuerdo a la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto, decisión que no corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, pues sólo puede intervenir cuando se considere que el acto restrictivo de libertad aplicado por el Tribunal ordinario, es ilegal o arbitrario afectando el derecho fundamental de la libertad del individuo, como se ha explicado anteriormente, en cumplimiento a la finalidad de la Acción de Hábeas Corpus. (Fallo de 12 de marzo de 2019)

Ahora, si bien es cierto este Pleno en algunas ocasiones ha modificado las medidas cautelares de detención preventiva, con ocasión de la interposición de una acción de Hábeas Corpus, ello ha obedecido a circunstancias excepcionales del proceso que ameritaban que el Tribunal Constitucional actuara de esa forma, pero nunca en virtud que la acción de habeas corpus se promueva con ese único propósito, lo cual debe ser presentado ante el Juez o Tribunal Natural, que conoce del proceso, a quien correspondería analizar el argumento planteado por el actor constitucional. Además, para el caso que nos ocupa, el propio activador ha manifestado que fue favorecido con una fianza.

En consecuencia, la labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra RONALD BÁRCENAS no adolece de defecto alguno o informalidad que vicie o afecte la legalidad del acto. Como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el detenido. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva aplicada contra RONALD BÁRCENAS.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de junio de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 264-2020

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por la Licenciada Patricia Urbina Brualla a favor de MAURICIO CORT Y GARCÍA, imputado por el supuesto delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, contra la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción, de la Procuraduría General de la Nación.

El conocimiento de esta Acción de Habeas Corpus, se da por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia a esta Máxima Corporación de Justicia, cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 11 de mayo del 2020, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante Providencia de esa misma fecha, librándose el correspondiente mandamiento a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (fs. 106), quien contestó mediante el Oficio N°756-20 del 11 de mayo del 2020, en los siguientes términos:

"1. Si es o no cierto que ordenó la detención del señor MAURICIO CORT y GARCÍA; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito, en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

R. Sí, esta Agencia de Instrucción ordenó la Detención Preventiva de MAURICIO CORT y GARCÍA con cédula de identidad personal N°N-18-210, mediante Resolución N°8 de 21 de junio de 2019.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello:

R. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho tenemos:

Fundamentos de Hecho.

La presente investigación tiene su génesis con el informe de auditoría NUM.04-009-2017-DIAF, elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relacionado con la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del factor multiplicador y la razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO OBRAS DEL CORREDOR VIA BRASIL TRAMO II, ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO N°-1-110-11 DE 6 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. en la que pone en conocimiento de las autoridades sobre la presunta comisión de

un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (sic), en detrimento del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

...El proyecto Estudio, Diseño, Construcción y Financiamiento de obras para el corredor Vía Brasil – Tramo 2, consiste en los pasos a desnivel (tres niveles) en las intersecciones con la Avenida Simón Bolívar y la Ave. Ricardo J. Alfaro (Tumba Muerto), los que se combinarán soluciones de viaductos con pasos en trincheras, además de otras construcciones, acondicionamiento y mantenimiento producto del reordenamiento planteado para el lugar, expropiaciones y trabajos de reubicación de servicios públicos incluyendo el soterramiento de las líneas eléctricas y de comunicaciones, para lo que se destinó un monto de B/5.000.000.00 (cinco millones). El Informe realizado por el perito ARISTIDES HERNÁNDEZ, sobre la evaluación de la razonabilidad de los costos y precios pagados por el gobierno de Panamá por los proyectos de inversión Pública, indicó:

- Los proyectos nacieron con sobreprecio en el Ministerio de Obras Públicas, es decir, los precios de referencia establecidos se encontraban por encima de los precios del mercado.
- La licitación de los 5 proyectos se celebró el mismo día 11 de febrero del 2011 y se adjudicaron el mismo día 29 de marzo del 2011.
- HALCROW PANAMÁ en su estudio no presentó detalles suficientes ni coordinados de sus estimaciones sobre los costos y precios de los proyectos evaluados.
- THE LOUIS BERGUER GROUP INC. aplicó el mismo factor multiplicador de 44.45% sobre los montos adicionales que necesitaba el MOP, que serían ejecutados por terceros.
- Los cinco proyectos tuvieron adendas a los contratos originales, impactando los precios de los contratos originales, en el caso del corredor Vía Brasil-tramo II debió ser \$174,513,941, pero finalizó en B/216,274,952, por lo tanto el sobreprecio final fue de B/41,761,011, equivalente a 19.3%, sufriendo el contrato 3 adendas inicialmente, su precio se estableció en B/175,003,200.

Después de analizar los elementos antes expuestos los auditores de la Contraloría General de la República concluyeron que el Contrato N°AL-1-110-11 de 6 de julio del 2011, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., relacionada con el proyecto 'PLAN PARA EL REORDENAMIENTO VIAL DE CIUDAD DE PANAMÁ, ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PARA EL CORREDOR VÍA BRASIL – TRAMO II' y sus adendas presento un sobreprecio por B/41,761,011, lo que equivale al 19.3% del precio final (fs. 958).

...Del análisis realizado se pudo determinar que el proyecto Tramo II Vía Brasil, nació con un sobreprecio de 32.1 millones de dólares o 18.4, estimando que el precio de referencia debió ser de ciento cuarenta y dos millones setecientos mil dólares y no ciento setenta y cinco millones como fue licitado. Concluyó que el daño económico causado por el sobreprecio del contrato es de 41.7 millones de dólares que equivale al 19.3% (1124-1131).

...BANISTMO, remite información bancaria de la cuenta identificada como 0108596819 BSA-ADM-AGENT-707 FCC VIA BRASIL II, se indica que la cuenta se apertura en virtud del Contrato marco de Cesión de Crédito (de fecha 1 de febrero de 2012) suscrito por HSBC Bank (Panamá) S.A. (posteriormente Banismo) y The Bank of Nova Scotia actuando en calidad de 'Cesionario de los créditos originados en el Contrato N°AL-1-110-11 para el proyecto de reordenamiento vial conocido como Vía Brasil II con Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en su calidad de 'Contratista', y se designó a HSBC Bank (Panamá) S.A. (posteriormente Banismo S.A.) como 'Agente Administrativo'

para que recibiese directamente del Estado por cuenta de los Cesionarios los pagos de los créditos cedidos.

Se remite información de cuenta desde el 23 de diciembre de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2016, fecha en que la misma fue cerrada por haberse cumplido los fines de la apertura de la misma, es decir, la facilidad de crédito.

En el perfil transaccional de la cuenta se afirma que se trata de una compañía dedicada a la construcción de obras civiles, que forma parte del Grupo Económico FCC España. Y la cuenta recibirá fondos del Ministerio de Obras Públicas (Vía Brasil I y II y se pagarán a proveedores.

...Se mantiene cuenta bancaria corriente identificada como N°0109373614 a nombre de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en el Banistmo S.A., cuenta vinculada a los pagos recibidos por parte del Estado dentro del Proyecto Vía Brasil, Tramo II y donde a través del respectivo análisis de los movimientos de la cuenta se observan paga agosto de 2012 a septiembre de 2016 el movimiento de las Salidas de esta cuenta fue por el orden de B/.343,238,623.16 y sus Entradas fueron por el orden de B/.343,238,628.63.”

...De fojas 4785-4788 se observa la Declaración Jurada de ROSALYN PINTO BARBOSA, quien labora en el Banco Banistmo, como Gerente de Transferencias Internacionales desde el año 2015. Señala que entre sus funciones se encuentran...Seguidamente la declarante explica, que los movimientos SWIFT puestos de presente reflejan lo siguiente: que el primer pago indicaba como referencia Vía Brasil Tramo I y el Segundo Pago Vía Brasil Tramo II. El primer pago se realizó el 12 de abril del 2013 por un monto de B/.2.870.000.00, que sale de la cuenta de FCC hacia DOCKWISE SHIPPING BV a la Cuenta NL65A0256528985 y el otro pago se realizó por un monto de B/.465,579.85, el 19 de julio del 2013 cuyo ordenante era FCC y como beneficiario final la empresa ARADOS DE PLATA, la cual mantiene cuentas bancarias en Suiza. Posteriormente el siguiente pago B/.163.582.17 el 19 de julio del 2013 a favor de la empresa ARADOS DE PLATA, como beneficiario UBSwchzh80A, el segundo mantiene el mismo beneficiario B/.1,370,837.98, en referencia a la empresa ARADOS DE PLATA. En consecuencia con lo anterior, dos pagos más; uno por B/.3,000,000.00 el 27 de septiembre del 2013 y por B/.3,500,000.00 el 21 de noviembre del 2013; destinado al mismo beneficiario y cuenta bancaria que en el caso que nos ocupa es la empresa ARADOS DE PLATA.

...Se incorpora además información remitida por la empresa Fomento de Construcciones Contratas, S.A. Sucursal de Panamá y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., quienes señalaron que el señor Mauricio Cort Y García, no mantuvo relación contractual de forma personal con esta empresa; sin embargo existió una relación a través del Despacho Cort & Abogados, hace más de cinco años y las cuales se dieron en virtud de un contrato de servicios con la Compañía FCC Construcción América, S.A., (Costa Rica); por lo cual se le pagó entre los años 2011 a 2014, la suma de USD.240.171.87 y por parte de la sucursal de FCC Panamá, la suma de USD.21.556.56. Durante el año 2014 la sucursal de Panamá de FCC, pagó la suma de USD.54.041.95, en concepto de asesoramiento en la preparación de acciones de reclamo en la licitación del Hospital del Niño.

Igualmente reposan declaraciones de ampliación de Declaración Indagatoria de CARLOS HO GONZÁLEZ, de fecha doce (12) de diciembre de 2018, a fojas 194,134-194,145 quien manifestó que era común encontrar en las oficinas del Ministro Suárez a un señor llamado como: El Doctor Tito Gomez, y al señor Mauricio Cort. Quienes aparecían como coordinadores o intermediarios entre el MOP y los contratistas...

Y a fojas 152,958-152,959; 155,347-155,482 de la misma causa penal fue incorporado nota proveniente de MULTIBANK, fechado 3 de agosto de 2018, en la cual se nos remite información bancaria, entre otros detalles que el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA con cédula N-18-210, fue firmante en la cuenta corriente 10012101290 a nombre de CORT ABOGADOS, aperturada el 10 de diciembre de 2005 y cerrada el 29 de diciembre de 2017. Así también transferencias Swift ordenadas por FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA a la cuenta 10012101290 de CORT ABOGADOS.

Reforzamos lo anterior con las diligencias indagatorias practicadas el día 19 de junio de 2019, donde el señor JULIO CASLA GARCÍA imputado dentro de la presente investigación por delito de Peculado y Corrupción, aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra y explicó que empezó su relación de trabajo en la empresa FCC Construcción, anteriormente llamada Construcciones y Contratas en noviembre del año 1988.

Sostuvo que al entrar el gobierno del presidente Ricardo Martinelli, se le comunicó a través por un lado de Mauricio Cort y de su superior Eugenio Del Barrio, que todas las facturas pendientes de pago así como todas las Adendas y/o cualquier dinero de obras del Estado de Panamá, exceptuando al Canal de Panamá, debía pagar un 10% del valor de la deuda refiriéndose a obras ya iniciadas con el gobierno anterior y las que se dieran a futuro con esta administración, siendo esto una imposición que se le transmitió y que de no acceder a ella se iba a paralizar los pagos que mantenían pendiente y les dificultaría la tramitación de todos los expedientes y a la postre no podrían volver a trabajar en Panamá.

Indicó que no fue una cosa puntual, sino que se le repitió en más de una ocasión y que estos temas serían llevados a petición de Federico José Suárez, Mauricio Cort y en Jorge Ruíz quienes eran de su confianza.

...Que una vez consulta con EUGENIO DEL BARRIO GÓMEZ, este le indicó que asistiera a la misma, se analizó cual sería el importe de los trabajos respecto a los proyectos y se incluye una previsión de un pago del 10% conforme a lo explicado, además de un beneficio superior a lo habitual para la empresa constructora y una cantidad estimada para posibles riesgos de impagos o mayor obra a efectuar dadas las características del proyecto ya que no era una obra que estaba perfectamente definida, esto se hizo para la Vía Brasil I y II.

Explica que luego de lo anterior Eugenio del Barrio le transmite que había que subir en otros 5 más 7, es decir, 12 millones más la oferta, por indicación del Ministro Federico José Suárez; además de que entre una reunión y otra cuando su superior le indicó que debían participar en las cinco licitaciones con las otras empresas pero ya se tenía conocimiento a que empresa sería adjudicada determinado proyecto; por lo que ya sabía que a FCC le sería adjudicado los proyectos de Vía Brasil II y Vía Brasil I. afirma que en efecto existe un sobre costo producido por el incremento de precios anteriormente expuesto, aunque la cifra de 41 millones le parece elevada, acepta desde antes de que se entregaran las propuestas existían un sobre costo de la obra.

Mediante providencia indagatoria N°10 de fecha 21 de junio de 2019, se le formuló cargos al señor EUGENIO DEL BARRIO, ...

En sus descargos aceptó parcialmente los cargos y sostuvo que FCC inicia su relación con el gobierno Martinelli, en el 2009 cuando estuvo como Director General de FCC AVELINO ACERO, quien mantenía una relación con el Ministro SUÁREZ por ser ambos de origen Asturianos. Siendo así, el anterior gobierno debía una deuda importante a FCC que incluía facturas por pagar y varias reclamaciones por resolver en diferentes contratos, y fue el ministro Suárez que le indicó a Avelino Acero que contratara a un abogado de nombre Mauricio Cort, para resolver los pendientes del

gobierno anterior dada su experiencia como abogado conocedor de la legislación de contrataciones públicas en Panamá.

Como consecuencia de esa recomendación del ministro, Avelino Acero negoció un acuerdo de colaboración que redactaron los servicios jurídicos de FCC y quedó plasmado en el llamado contrato marco de asesoría comercial con la sociedad Arados del Plata, contrato que fue firmado por parte de FCC por él en su condición de apoderado judicial y por César Mayo, Director de Administración y Finanzas de FCC, pero que no participó ni en la negociación entre Avelino Acero y Mauricio Cort y elaborado por Rubén García, Director de la Asesoría Jurídica Internacional de FCC.

Entre las obras en las que se exigió el pago del importe del 10% están el Hospital de Chicho Fábrega, las Vías Brasil I y II, la Ciudad Hospitalaria y algunas obras menores del MOP y que para que formalmente se pudiera registrar esos pagos se firmaron adendas al contrato marco con Arados del Plata y que su intermediario siempre fue MAURICIO CORT; también en algunas reuniones participaba Jorge Ruíz conocido como "Churro".

Se trae al sumario penal información bancaria de la Empresa Grupo FCC aperturada en el Global Bank e identificada como N°45-101-23831-7 con fecha de aperturas de 25 de abril de 2011, a través de la cual se destaca transferencias a favor de la Sociedad ARADOS DEL PLATA, S.A., la cual recibe dos (2) transferencias en fechas 30 de julio de 2013 por la suma de B/.638,849.57, y el 16 de marzo de 2012, por la suma de B/.2,000.000.00.

Lo anterior acredita que la conducta desplegada por el imputado MAURICIO CORT Y GARCÍA, quien personalmente recibió dineros, previendo razonadamente que procedían de actividades relacionadas al delito de PECULADO y CORRUPCIÓN, delitos por los cuales se le ha formulado cargos en actualidad, en su calidad de partícipe.

El carácter de necesaria de la medida cautelar imputada, obedece a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal. El imputado, MAURICIO CORT Y GARCÍA, tiene domicilio en la ciudad de Panamá, cuando el mismo manifestó que tiene arraigo en el país, no menos cierto es que se requiere de obtener medios probatorios que permitan esclarecer el hecho; nos encontramos frente a delitos graves que tienen penas superiores a los cuatro años de prisión y que afectan a la colectividad pues atenta contra los recursos del Estado panameño.

Todas estas consideraciones llevaron a la Fiscalía, a aplicar la medida más severa, pues la gravedad del delito no viene dado solo por la pena, sino por la naturaleza del mismo, que en este caso afecta el recurso del Estado Panameño y que la calidad del imputado contra quien se llevan más de dos investigaciones, por delitos (sic) que la posible pena a aplicar es un quantum considerable. Razón por la cual el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal.

Debemos, por otro lado, señalar al Honorable Magistrado Sustanciador que en fecha 10 de octubre de 2019, en cuanto a Hábeas Corpus presentado a favor del señor Mauricio Cort y García, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y bajo la ponencia de la Magistrada Angela Russo, declaró LEGAL, la medida impuesta dentro del presente sumario, considerando que se justificaba la detención, dada la gravedad del delito imputado y el riesgo de desatención del proceso judicial.

En ese sentido, observa esta Agente de Instrucción que a la fecha no ha variado ninguno de los presupuestos procesales por los cuales se ordenó su detención provisional, existiendo hasta los momentos elementos de prueba que dan acreditado su vinculación con los delitos imputados, es decir Contra el Orden Económico y Contra la Administración Pública, contrario a las alegaciones plasmadas

por su defensa en el escrito de mandamiento, alegaciones que concurren en otro escenario, siendo este el determinar la legalidad o no de la decisión adoptada por esta Fiscalía, en cuanto a la detención preventiva del señor Mauricio Cort y García...”

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene la Licenciada Patricia Urbina Brualla en su escrito que, en el presente sumario identificado bajo el número 22-17, la Fiscalía Especial Anticorrupción le formuló cargos a su representado por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, ordenando su detención preventiva e indagatoria mediante las Resoluciones N°8 del 21 de junio y N°12 del 26 de julio del 2019, respectivamente.

A su consideración, la medida de detención preventiva que pesa actualmente contra el señor MAURICIO CORT Y GARCIA, es ilegal porque los hechos por los cuales se le han imputado cargos por delito de Blanqueo de Capitales, son los mismos hechos que ya le fueron imputados en el Expediente N°05-17, investigación realizada por la Fiscalía Especial Anticorrupción, para el período desde septiembre del 2019, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que fue homologado el acuerdo de colaboración y pena N°04 del 21 de noviembre de 2018.

También considera que es desproporcionada e innecesaria, porque en la investigación N°05-17, en la cual se llegó al acuerdo de colaboración, se pagó al Tesoro Nacional la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) en días multa, por lo cual no tenía impedimento para salir de Panamá y no regresar, sin embargo, desde que regresó a este país, ha permanecido y atendido todos los requerimientos del Ministerio Público en todas las investigaciones en las que se solicite su colaboración.

Además, está el hecho que su defendido es ciudadano panameño, desarrollando y ejerciendo su profesión de abogado en la República de Panamá.

Indica que no existe peligro de fuga, porque desde que regresó al país, se ha mantenido residiendo en el domicilio declarado ante la Fiscalía Anticorrupción, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Costa del Este, Avenida Paseo del Mar, PH Vitri, Apartamento 31-A; y a pesar de haber iniciado un proceso de divorcio, se mantuvo residiendo en ese lugar, teniendo previsto trasladarse posteriormente a la residencia de sus padres ubicada en el Corregimiento de Ancón, Clayton, Calle Guanábano, Edificio N°627.

Lo anterior, a su criterio, deja en evidencia que no hay el mínimo peligro de evasión, fuga o desatención al proceso; por el contrario, constan evidencias que su representado vino a nuestro país para comparecer a los procesos seguidos en su contra.

En cuanto a la existencia de peligro de destrucción o contaminación de pruebas o evidencias, no aplica en este caso, porque el señor MAURICIO CORT Y GARCIA, no tiene acceso al expediente, los documentos que obran en el sumario se encuentran en el extranjero, y en ese sentido, no tiene capacidad para destruir alguna evidencia o documentación que conste en el proceso. Recalca la letrada que la presente investigación inició en mayo del 2017, y que en el fallo del 29 de agosto del 2003, se estableció que dicha circunstancia no concurre cuando la investigación se encuentre en un estado avanzado; y al no existir peligro de destrucción de evidencias o pruebas, que consten o estén pendientes de ser incorporadas al proceso, no es

posible aplicar dicho criterio para mantener su detención; tampoco existe señalamiento o indicio que éste pueda atentar contra su vida, o de otras personas.

Finalmente señaló que su defendido lleva 10 meses y 20 días privado de su libertad, siendo esta detención desproporcionada, porque existen otras medidas cautelares distintas que garantizarán su comparecencia y los fines del proceso; y en ese sentido solicitó que se declare ilegal la orden de detención emitida contra el señor MAURICIO CORT Y GARCIA, o en su defecto le sea reemplazada por otras menos severas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que ‘nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios’.

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las ‘garantías procesales’ [E]llo (sic) significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única,

proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En este punto y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, en cuanto al argumento de que los hechos por los que el imputado fue investigado en el expediente N°05-17, son los mismos hechos por los cuales está siendo investigado en el proceso que nos ocupa, es necesario recordarle a la Accionante que ya el Pleno de la Corte, se pronunció con respecto a este argumento, en el Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla a favor de MAURICIO CORT Y GARCÍA, señalando que: “...no se trata de la vía idónea para ese debate procesal, sino que debe plantearse en otro escenario o fase del proceso; permitiéndose, incluso, la oportunidad al Juez natural del caso para que realice ese examen...” (Cfr. Sentencia del 10 de diciembre del 2019).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la accionante, deviene en que el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA tiene arraigo en la República de Panamá, donde mantiene su residencia y ejerce su profesión de abogado; además, luego de haber suscrito acuerdo de pena en otro proceso, y de dictarse la sentencia correspondiente, ha permanecido en nuestro país, atendiendo los requerimientos del Ministerio Público en todas las investigaciones.

Considera la letrada que no existe peligro de destrucción, de evidencias o documentos, pues su defendido no tiene acceso al expediente y los documentos se encuentran en el extranjero, o son documentos gubernamentales; tampoco existe un señalamiento que acredite que éste pueda atentar contra su vida o la de otra persona. Además, a su criterio, la medida es desproporcionada, pues existen otras medidas cautelares distintas, que garantizarían su comparecencia al proceso; de allí que solicitó se declare ilegal la detención provisional, o le sea reemplazada por otra menos rigurosa.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la decisión de detención provisional que sufre MAURICIO CORT Y GARCÍA en este momento, fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de Medida Cautelar N°8 fechada 21 de junio del 2019, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado; razón por la cual, ha de concluirse que fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera, se debe verificar si, al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen, asimismo, parámetros legales que se deben considerar al momento de ordenarla, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.

El artículo 2140 del Código Judicial establece, además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la

vida de terceros o contra sí mismo. Estos mismos peligros procesales se repiten en el Código Procesal Penal, en su artículo 237, en el que se establece de igual forma los presupuestos que deben concurrir para ordenar la detención provisional, y asegurar que esta medida de privación de libertad se utilice dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permitan asegurar que esa orden de autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no es injustificada ni arbitraria.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, con especial trascendencia, para que encuentre justificación la aplicación de la más grave de las medidas cautelares.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

“...6. En el marco de un proceso penal deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. No deberá solicitarse la imposición de la prisión preventiva con base únicamente en los informes producidos por las autoridades policiales. En todo caso dicha solicitud deberá estar debidamente fundamentada.

7. Al solicitar la imposición de una o varias medidas cautelares, los fiscales o agentes del Ministerio Público deberán: (a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado; (b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a los elementos subjetivos del procesado la posibilidad de que éste no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación o la realización de algún acto concreto del proceso; y (c) indicar el plazo de duración que estime necesario para la aplicación de la medida. En los casos en los que solicite la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva, el fiscal deberá sustentar el por qué no sería viable la aplicación de otra medida menos gravosa.

8. Las autoridades judiciales competentes deberán adoptar las decisiones en las que se ordena la aplicación de prisión preventiva a una persona luego de un análisis exhaustivo, y no meramente formal, de cada caso, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables desarrollados en el presente informe...”(INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS. 30 de diciembre del 2013)

En este marco de ideas, acotamos que la Providencia de Medida Cautelar N°8 fechada 21 de junio del 2019, se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

En cuanto al tema de la motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias...” (Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo. Sentencia de 6 de mayo del 2008. Párrafo 108), y en este caso, se desprende de los antecedentes que el Ministerio Público, logró establecer, de manera razonada, que tanto el hecho punible como la vinculación del imputado, se acreditó de la siguiente manera:

“...DE LA MEDIDA CAUTELAR A IMPONERSE

Concluida, por el momento, la declaración de indagatoria ordenada en contra de MAURICIO CORT Y GARCÍA, sindicado por la comisión del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su

modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, corresponde al Despacho, previo análisis jurídico de rigor, determinar sobre la aplicación de medidas cautelares, sin perder de norte las exigencias de cautelaridad dispuesta por Ley.

Es nuestra posición que en cuanto a la condición de CORT Y GARCÍA se cumplen con las exigencias de cautelaridad señaladas por nuestro código (sic), precisamente porque contamos con elementos de juicio que determinan la intervención de éste, al menos por el momento, de la recepción de dineros relacionados con delito de BLANQUEO DE CAPITALS, pretendiéndose justificar con tratos por servicios profesionales, empero la documentación sujeta a análisis debilita cualquier argumentación en ese sentido.

Nuestra afirmación reza en el contenido de la información suministrada por la empresa adjudicataria del CONTRATO N°-1-110-11 DE 6 DE JULIO DE 2011, suscrito por el MINISTERIO DE OBRAS (sic), en vista que advierte sobre pagos por el orden de B/.315,770.38, sin embargo el registro de cuentas ofrece transferencia por el monto superior a los once millones de dólares (B/.11,000,000.00)...

1. Medios probatorios demostrativos del hecho punible y vinculación de los imputados con el hecho:

Como indicamos previamente está acreditado el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO al cual se encuentra vinculado en validez de imputado MAURICIO CORT Y GARCÍA, dado que se cuenta con:

- ✓ Existencia del Contrato N°AL-1-110-11 de 6 de julio del 2011, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., relacionada con el proyecto "PLAN PARA EL REORDENAMIENTO VIAL DE CIUDAD DE PANAMA, ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRA PARA EL CORREDOR VÍA BRASIL-TRAMO II".
- ✓ Informe Auditoría NUM.01-009-2017-DIAF, elaborado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, relacionado con la determinación de las estructuras y valores de los costos indirectos del factor multiplicador y la razonabilidad de los costos y precios pagados por el Estado y sus agendas presento un sobreprecio por B/.41,761,011, lo que equivale al 19.3% del precio final (fs. 958).
- ✓ Providencia N°11-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, a través de la cual se le formula cargo por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en contra de FEDERICO SUÁREZ, CRECENCIO POMARES y JORGE RUÍZ SÁNCHEZ.
- ✓ Información remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Asesoría Legal del Despacho Superior, relacionada a las cuentas bancarias a través del cual se realizaban los pagos a la empresa FCC en razón del proyecto denominado Vía Brasil II, siendo esta la 01820005019737001 en BAC International Bank, clave 077 y se remiten cuadros de las cesiones de crédito debidamente formalizadas en la Dirección de Tesorería del Contrato N°AL-1-110-11.
- ✓ Transferencias realizadas por la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., para los años 2012 y 2013, el total de las mismas fueron por el orden de B/.13,870,000.00. cabe destacar que la Sociedad Arados de Plata, S.A., es quien recibe la mayor parte de las transferencias, las cuales fueron por el orden de B/.11,000,000.00."

En cuanto a las exigencias cautelares, la Fiscalía señaló:

"2. Necesidad de la medida en cuanto a la naturaleza y exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Para desarrollar este aparte vamos a remitirnos a las reglas impartidas en el artículo 227 del Código Procesal Penal:...

Atendiendo a lo anterior procederemos al análisis correspondiente de cada uno de los extremos requeridos por el legislador:

✓ Peligro de Fuga

Definitivamente el Despacho debe realizar un análisis respecto a las circunstancias de individualidad y medio en el que se desenvuelve el imputado. Así observa el Despacho que el imputado ha indicado que percibe un ingreso mensual de hasta B/.25,000.00, aproximadamente, reside en ciudad de Panamá; cuenta con pasaporte panameño y español.

No obstante, opinamos que siendo consciente de la gravedad del delito imputado, las consecuencias que ello implica, se vea tentado en abstraerse del negocio penal, siendo evidente que cuenta con medios económicos que se lo puedan facilitar.

✓ Sobre el Aseguramiento de Pruebas

Por otro lado, está el aspecto del aseguramiento de pruebas, es indudable que es una circunstancia que debemos considerar en razón a la forma como se generó la conducta y las personas que están vinculadas al acto censurado, quedando abierta la posibilidad que el imputado sea un obstáculo para incorporar las pruebas de rigor.

Si bien es cierto la investigación inició en el año 2017, no podemos perder de vista que el Blanqueo de Capitales, delito imputado dentro de este proceso requiere de una actividad investigativa que depende del análisis de información bancaria y societaria, que como ha quedado demostrado las mismas se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado Panameño, lo que implica que nos auxiliaremos de otros Estados. Los elementos que vinculan al señor CORT nacen precisamente de diligencias que se han obtenido durante el período 2019, específicamente podemos referirnos a la información que remite Banistmo sobre las cuentas Fomentos de Construcciones y Contratas, S.A., consultable de fojas 4556 a 4774.

A este momento la Fiscalía se encuentra practicando pruebas; de hecho, debe ser objeto de análisis, la documentación recabada mediante diligencias de allanamientos, consistentes en información bancaria, entre otras, por lo que su intervención puede generar un obstáculo para su obtención.

Dado lo anterior, la medida a aplicarse está dirigida a contrarrestar el riesgo de actos por parte del imputado que pudiese impedir o dificultar el fin del proceso.

3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

Debemos realizar el estudio respecto a la proporcionalidad en el sentido de que la medida cautelar impuesta es acorde a la naturaleza grave del delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente el blanqueo de capitales, pudiendo enfrentar el sindicado MAURICIO CORT Y GARCÍA de ser encontrado responsable, pena privativa de libertad, mínima de 5 años.

Como Despacho a cargo de la investigación resaltamos que el sindicado correspondía a la persona que intermediaba entre el exministro de Obras Públicas, Federico Suárez y los contratistas, en este caso específicamente la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., aspecto que

adquiere relevancia al observar las transferencias por un importe de once millones de dólares hacia la cuenta de la cual ha reconocido es su titular.

4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Corresponde ponderar el derecho a la libertad de MAURICIO CORT Y GARCÍA, frente a los propósitos de la necesidad de cautela, que es garantizar el resultado del proceso penal.

Si bien la imposición de la medida afectará el derecho a la libertad ambulatoria, somos de la postura que la decisión a adoptarse se justifica, principalmente en la naturaleza del delito que se imputa, en razón al riesgo que puede generar el imputado. Adquiere preponderancia que el delito atribuido vulneró el sistema financiero panameño y que el imputado, siendo experto y conocedor del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, permitió con su conducta que este tuviera lugar.

Colegimos pues en que el delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en su modalidad de blanqueo de capitales, es grave y está consagrado así en el numeral 3, acápite a, artículo 2 de la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013, sobre Delincuencia Organizada, por lo que procede en estricto derecho aplicar la medida cónsona a esa conducta, la cual es provisional y solo se ha dictado para asegurar los actos y el proceso penal..."

De ahí que, teniendo por superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, lo cual hemos abordado anteriormente, también es necesario establecer que se trata de cargos sustentados en un tipo penal, que contempla penas cuyo quantum superan el mínimo señalado por la norma.

En ese sentido observamos que, en este caso, la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso que nos ocupa, sobrepasa los cuatro años de prisión, que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; elemento que es imprescindible valorar, toda vez que este tipo de detención persigue asegurar el cumplimiento de la pena.

Este aspecto relacionado al contenido del artículo 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la detención preventiva procederá en los delitos que tenga señalada pena mínima de 4 años de prisión, se refiere al temor que genera a cualquier persona la posibilidad de cumplir una pena de prisión, lo que sugiere que haya una posibilidad de ponerse fuera del alcance de la justicia para evitar cumplirla, en el evento que sea condenado; además se refiere a los bienes tutelados y a la magnitud de la afectación.

Dicho indicio de peligro debe ser valorado en conjunto con otros elementos, como la posibilidad que la persona se ponga fuera del alcance de la ley, y en este caso se puede observar que dicho peligro aumenta porque el imputado mantiene dos nacionalidades (panameña y española) y cuenta con un ingreso mensual de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) (fs. 179).

Además, la ley establece otros parámetros para la aplicación de medidas cautelares y por lo cual es necesario establecer si la detención provisional adoptada contra MAURICIO CORT Y GARCÍA es proporcional, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en concordancia con los principios procesales y las normas concordantes contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

Al respecto, debemos tener presente que, en el proceso relacionado a la Acción de Hábeas Corpus en estudio, al sindicado se le investiga por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, que consiste en disimular el origen de fondos procedentes de dichas actividades ilícitas o de naturaleza criminal, con la finalidad de darle una apariencia legal, toda vez que se utilizó el sistema financiero panameño al transferirse altas sumas de dinero producto de los contratos realizados con el Estado hacia la cuenta de la cual era él era el titular; todo lo que exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, como alega el Ministerio Público; siendo un deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de las pruebas que como se ha dicho, muchas se encuentran fuera del país; para lo cual se requerirá la ayuda de otros Estados y la presencia de los imputados, entre ellos el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA; aunado al riesgo que estando en libertad se constituya en un obstáculo para la investigación, toda vez que aún se realizan diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad del hecho endilgado.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible, se hace necesario, por el tipo de delito, la posible pena a imponer, con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a los actos de investigación que se realizan actualmente en el Ministerio Público, es procedente mantener la detención preventiva de MAURICIO CORT Y GARCÍA.

Lo anterior, porque consideramos que dicha medida cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal; toda vez que dicha detención fue dispuesta el 21 de junio del 2019, con el fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del Proceso Penal, pues la investigación inició en el año 2017; siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, de manera motivada, explicándose de forma clara los fundamentos y la necesidad de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad o presunción de inocencia; pues de ninguna manera la privación de libertad afecta este derecho fundamental, siendo la detención preventiva una limitación temporal de la libertad personal, dentro de sus finalidades constitucionales y legales, ya que la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, permaneciendo a disposición de la administración de justicia dentro de las finalidades definidas por la ley.

En cuanto a la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, por una menos severa, es necesario señalarle a la letrada que este no es el fin que la Constitución y la Ley le ha asignado a la Acción de Hábeas Corpus, y aunque en algunas ocasiones este Tribunal Constitucional ha decidido sustituir la prisión provisional por otras medidas cautelares, ha sido de manera excepcional, situación que no ocurre en el presente caso. De allí que debe ser declarada legal la detención preventiva que viene sufriendo el imputado.

Finalmente, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que pese a las especiales circunstancias que se presentan actualmente, en atención a la emergencia sanitaria nacional e internacional a la cual asistimos como sociedad, no ha dejado de tutelar los Derechos Fundamentales de las personas y ha atendido sin interrupciones las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y de Hábeas Corpus, tal como ha ocurrido en el negocio jurídico en estudio. Esto en concordancia con la legislación nacional y los postulados que a nivel Convencional ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Cfr.

Resolución No. 01/20, "PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS", Adoptada el 10 de abril de 2020)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva, impuesta a MAURICIO CORT Y GARCÍA, por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y SE ORDENA que este sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial Anticorrupción.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS (CON SALVAMENTO DE VOTO)
CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA LUIS R.
FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J).
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 244-2020 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Conrad A. Rodríguez, a favor del señor NORMAN KÄGO contra la Dirección de Investigación Judicial.

I. ANTECEDENTES

Las Acción de Hábeas Corpus interpuesta se basa en que el ciudadano Norman Kägo, natural de Estonia, con pasaporte KE0334839, actualmente privado de su libertad personal en el Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigaciones Judiciales (D.I.J.), desde el 7 de febrero de 2020, por una supuesta notificación roja, que mantiene ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), no

se le han imputado cargos, ni entregado copia autenticada de su orden de detención, así como tampoco se le ha empezado el proceso de investigación ante el Ministerio Público.

El apoderado judicial del señor Norman Kägo, en su escrito presentado sustenta la ilegalidad de la detención exponiendo que con su detención se vulneran los Acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución, ya que la misma se produjo sin tener una orden emitida por autoridad competente.

Finalmente se indica, en el libelo de Habeas Corpus que el señor Norman Kägo se encuentra detenido y que sobre él no se ha dictado, ninguna medida cautelar que limite su libertad y que de existir una orden judicial internacional, ésta debe cumplir los protocolos internacionales, en el cual se indique el País requirente, tipo de delito, orden judicial de autoridad competente, donde se plasme la categoría de Tribunal, su nomenclatura, nombre del fiscal o juez, y que sea el del país más cercano, a fin de poder comprobar la información y poder garantizar que no se están vulnerando sus Derechos.

II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Comisionado Manuel E. Castillo B., en calidad de Director Nacional de Investigación Judicial, rindió su Informe de Conducta a través del Oficio No. DIJ-AL-1548-2020, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Sobre el particular, en cumplimiento de su solicitud y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2591 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

- No es cierto que este Despacho por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor Kägo Norman.
- En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del prenombrado, tampoco existen motivos sea de hecho o de derecho con tal propósito.
- El prenombrado Kägo Norman, se encuentra bajo nuestra custodia, en el Sistema de Aprehensión Provisional de Ancón, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. SNM-ALB-M-865 de 7 de febrero de 2020, el cual adjuntamos copia simple.”

El 30 de abril de 2020, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, la cual es respondida mediante Nota No. DS-1999-20 de 5 de mayo de 2020, indicando lo siguiente:

“1. Si ordené la detención del ciudadano de nacionalidad estoniana KAGO NORMAN, nacido el día 3 de marzo de 1987 y con Pasaporte No. KE0334839. Su detención se ordenó mediante Resolución No.067 de 7 de febrero de 2020.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello, se circunscriben a que el mismo luego de ser detectado por unidades de la Dirección Nacional de la Policía Ambiental-Rural y Turística, Policía Turística de La Policía Nacional, se le pudo comprobar que siendo un ciudadano extranjero de nacionalidad estoniana, al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte, ni otro documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; adicional que verificaciones efectuadas en la base de datos de alertas se reflejaba que el mismo mantenía en su país de origen, una notificación roja de Alerta con estatus de “Buscado” con la finalidad de detención, emitida por la OCN Interpol

Tallinn Estonia, por el delito de "Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Drogas Organización, Asociación o Grupo Delictivo", por lo cual se ordenaba su detención, por configurarse en su contra una falta migratoria, decisión ésta que toma el Servicio Nacional de Migración, para la investigación correspondiente, tal cual lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, en estricto derecho, se ajustan a lo regulado en los artículos 6, numeral 18, artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3.En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano de nacionalidad estoniana KAGO NORMAN, por razones de seguridad y dado el perfil delictivo que el mismo refleja en la Alerta de Interpol, se encuentra retenido en las instalaciones carcelarias de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, y se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia en virtud de sendas acciones de Habeas Corpus instauradas previamente en favor del mismo y pendientes de resolver.

Finalmente, le informo que, adjunto, estamos remitiendo, copia debidamente autenticada de la documentación requerida y que guarda relación con nuestra actuación..."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de las pretensiones y el Informe de Conducta de la Autoridad Pública contra la cual se dirigió la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que, la acción popular de Hábeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal Constitucional competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, de acuerdo con las alegaciones de quien acude a la sede de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Para ello, vale recordar que la modalidad de Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, es reparadora y se encuentra contenida en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2575 del Código Judicial que disponen:

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable."

"Artículo 2575: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

- La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
- La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
- La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;

- La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto;
- El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal."

Como cuestión previa, es oportuno señalar que, ante esta Corporación de Justicia, han sido presentados, con anterioridad, una serie de Acciones de Hábeas Corpus, a favor del señor Norman Kägo, contra la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Migración.

En esta ocasión, el Activador Constitucional interpone su acción de Habeas Corpus en contra del Director Nacional de Investigación Judicial, el cual mediante Oficio No. DIJ-AL-1548-2020 de 30 de abril de 2020, le indica a esta Superioridad, al dar contestación al mandamiento de Habeas Corpus presentado, que dicha Autoridad no ha ordenado la detención del señor Kago Norman y que éste se encuentra bajo su custodia en el Sistema Provisional de Ancón, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. SNM-ALB-M-865, de 7 de febrero de 2020; situación por la cual se le gira mandamiento de Habeas Corpus al Servicio Nacional de Migración, quien le señala a esta Superioridad que ordenó la detención del señor Kago Norman mediante Resolución No.067 de 7 de febrero de 2020, por configurarse en su contra una falta migratoria.

De la lectura pormenorizada del escrito de Habeas Corpus propuesto, se desprende que como fundamento central, el señor Norman Kago solicita a este Tribunal Constitucional que se declare ilegal su aprehensión y detención, en virtud de que no cuenta con una orden de detención emitida por la autoridad competente, y que sobre él no se ha dictado ninguna medida cautelar, que limite su libertad.

Corresponde entonces al PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitando la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de detención emitida contra el ciudadano extranjero NORMAN KÄGO fue decretada en acatamiento de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En ese sentido, corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta Institución sea la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 4, y 18 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

3. ...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

5. ...

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

De la norma transcrita, se colige que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, la cual, en este caso, dispuso por escrito a través de la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020.

Asimismo, en cuanto a la situación del señor Norman Kägo como migrante irregular en el territorio nacional, los artículos 81 y 85 del precitado Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, le otorgan la potestad al Servicio Nacional de Migración para ordenar la detención del mismo y adoptar las medidas de protección necesarias.

"Artículo 81. El Servicio Nacional de Migración velará por el cumplimiento de las normas vigentes en la República de Panamá, en materia de prevención y represión de los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes.

En el ejercicio de sus funciones, coadyuvará en la prevención y represión de los hechos relacionados con actividades ilegales como el secuestro, crimen organizado transnacional, narcotráfico, blanqueo de capitales y delitos conexos, terrorismo y su financiamiento, tráfico ilegal de armas y explosivos, desvío de mercaderías de doble uso para fines ilícitos, así como la posesión y proliferación ilegal de armas de destrucción masiva.

El extranjero que incurra, facilite o promueva o resulte involucrado en la comisión de los casos anteriores, será objeto de una sanción de expulsión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Al migrante regular o irregular que coopere en el esclarecimiento de las actividades ilegales relacionadas anteriormente, se le aplicarán las medidas de protección y prevención migratorias administrativas establecidas en este Decreto Ley y en su reglamentación."

"Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendarios, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley."

Dicho lo anterior resulta relevante puntualizar, que la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, fue debidamente notificada al señor Norman Kago, tal como se evidencia en nota DS-3110-20 de 25

de marzo de 2020, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, contenida en el expediente de Habeas Corpus numerado 131-2020.

De igual forma, la Resolución de Detención que nos ocupa se encuentra motivada, de acuerdo con las formalidades que dicha actuación requiere, señalando, como hecho probado, la información suministrada por la Dirección Nacional de Migración, en donde se indica que el señor Norman Kago al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte, ni otro documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; en adición a que el mismo mantenía, en su país de origen, una notificación roja de Alerta con estatus de “Buscado” con la finalidad de detención, emitida por la OCN Interpol Tallinn Estonia, por el delito de “Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Drogas Organización, Asociación o Grupo Delictivo”.

Por lo tanto, dicha detención, fue emitida por la Autoridad Competente, luego que se realizaran las diligencias de verificación del estatus migratorio, debido a la gravedad de la información recibida en relación con la conducta desplegada por el señor NORMAN KÄGO, y en apego a las normativas dispuestas para tales efectos, por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, los fundamentos de hecho y derecho en que se fundan la detención decretada, la misma ha sido sustentada en preceptos legales del régimen migratorio panameño, es decir que las medidas adoptadas por dicha Autoridad, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad y así ha de declararse.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada a través de la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Conrad A. Rodríguez a favor del señor NORMAN KÄGO.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME
(CON SALVAMENTO DE VOTO)--- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS
R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de junio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 207-2020(253692020) |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por la señora SILVIA JANETTE BETHANCOURT ARROCHA en su propio nombre, contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En el libelo de Hábeas Data señala la actora, que luego de un proceso en el que se le adjudicó un lote de terreno y posterior certificación de haber cancelado un préstamo hipotecario, solicitó al Banco Hipotecario Nacional “el levantamiento de la marginal colocada sobre el Lote...”, no obstante, “Ocho meses más tarde, la entidad en referencia no ha dado respuesta a mi respetuosa solicitud”.

Frente a la interposición de esta acción, corresponde determinar si la misma cumple con los requisitos formales para ser admitida y, de ser así, poder posteriormente emitirse una decisión de fondo.

Para tales efectos, nos remitimos a las pruebas insertas con el libelo, pudiéndose comprobar que lo solicitado al funcionario señalado, además de lo indicado en líneas que preceden, es que se le indiquen “los pasos a seguir camino a la obtención de la correspondiente Escritura Pública que me acredite como propietaria del bien antes indicado como consecuencia de haber cancelado la hipoteca”.

En ese sentido, se observa claramente que ambas peticiones no encajan dentro de las competencias de la acción que nos ocupa, toda vez que lo solicitado no es información al no encajar dentro de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 de la Ley 6 de 2002, es decir “datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”. Lo que requiere la petente no es un dato, por el contrario, a lo que aspira con esta acción es a que este Tribunal ordene al funcionario requerido la realización de una actuación.

La acción de Hábeas Data está instituida para tener acceso a información, no para ser utilizada como un mecanismo para obligar a los funcionarios a que realicen alguna actuación dentro de un proceso. En caso tal, podríamos remitirnos, como atinadamente señala la recurrente, a la Ley 38 de 2000 que, en concordancia

con el artículo 41 constitucional, reconocen el derecho de petición que permite precisamente eso, presentar peticiones a la administración.

Siendo así, es claro que la recurrente ha equivocado la vía para requerir un actuar del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, porque para ello hay una forma distinta a esta, y más porque se ha demostrado que no nos encontramos ni frente a lo que es información, ni a algo que conste en bases o registros.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión a proferir, que la de no admitir el proceso, ya que de hacerlo, desbordaría los límites para los cuales ha sido establecido. Además, hay que recordar que es la Constitución Política, la Ley y las propias referencias de la actora, los que establecen y dan lugar a señalar que esta causa no puede ser admitida.

También debemos recordar, que esta decisión no debe interpretarse como una privación a la recurrente para exigir su derecho, sino que debe requerirlo a través de los mecanismos legales adecuados e idóneos, y recordando sobre el particular, que el respeto de las competencias y la correcta utilización de los medios, formas o mecanismos de impugnación, también conlleva el acatamiento a los derechos y garantías constitucionales que a través de este libelo se exige.

El análisis que precede ha permitido verificar que la causa que nos ocupa incumple con los requerimientos propios de esta acción, así como desconoce el objeto de esta acción, por tanto, lo que se procede es a decretar su inadmisión. Recordando que tal decisión no representa la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, ni que la recurrente carezca de derecho, sino que esto debe realizarse como corresponde y utilizando los mecanismos correctos para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por la señora SILVIA JANETTE BETHANCOURT ARROCHA en su propio nombre, contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de junio de 2020
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 176-2020(231112020)

Vistos:

La licenciada Susana Serracín, actuando en nombre y representación de AMALIA VÁSQUEZ RAMOS, ha presentado acción de Hábeas Data contra el administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Quien recurre señala que la información requerida consiste en la “copia íntegra y autenticada del expediente del proyecto de vertedero de Aguadulce...”, la cual se solicitó y fue recibida en la institución señalada el día 5 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta, incumpléndose así con el término establecido en la Ley. Esto, en adición a que según su criterio, la información solicitada no es de acceso restringido ni confidencial.

Dicho esto, se procede analizar la presente causa bajo los rigores formales, mismos que son de singular importancia, porque a pesar que no deben convertirse en formalismos o exceso de formas, dan paso a la etapa de fondo.

Aclarado esto, debemos iniciar señalando que surgen ciertas deficiencias e inconsistencias dentro del libelo que nos ocupa.

Como primer aspecto, tenemos que según consta a foja 6 del expediente, la petición de información la realizó la señora Amalia Vásquez como “apoderada general” de Ramiro Vásquez. Sin embargo, no se observa que éste último haya otorgado poder a la señora Vásquez, o si ella es abogada, su tutora u otra figura legal del señor Ramiro Vásquez.

Frente a esto, tenemos que la acción de hábeas data se promueve por la licenciada Susana Serracín en nombre y representación de Amalia Vásquez y no de Ramiro Vásquez que, en caso tal, es quien solicitó la información.

Lejos de considerarse este hecho como algo superficial o de extrema formalidad, hay que considerar y, por tanto, no soslayar que la falta de claridad en la identidad de quién solicita la información y quién promueve la acción (identidad de las partes en un proceso), puede provocar confusiones al momento de decidir y, en este caso, de saber efectivamente a quién se le concede la acción y se le entrega lo pedido, o saber si quien hace la solicitud es distinto al que acciona, y si el petente ya obtuvo lo requerido, caso en el que no nos encontraríamos frente a un posible incumplimiento de la Ley 6 de 2002.

Además de este aspecto, en la petición de información no se señala número telefónico, dirección, correo electrónico ni ninguna otra general que permita al funcionario receptor contactarse con el petente para así entregar lo requerido. Incumpléndose con ello lo dispuesto en el numeral 6 de la mencionada ley, lo que a su vez, repercute en otros aspectos de esta acción, ya que impiden determinar el cumplimiento de ciertos requisitos para la tramitación y posteriormente concesión o no de la acción.

Adicional a estas falencias, también se observa que en el libelo de la acción, al momento en que la recurrente señala la fecha en que se recibió la información en la entidad, hace una advertencia de un (sic) al lado del año, pero sin aclarar cuál es el año correcto que debe entenderse para los efectos. En ese sentido, y si bien para el análisis que se realiza la fecha que se considera es la que consta en el sello de recibido, y no la que ahora pretende aclarar la recurrente o aquella señalada en el margen superior izquierdo de la petición, donde dice 4 de septiembre de 2019, no puede soslayarse que existe una clara o evidente contradicción en este y otros aspectos entre el libelo y la petición de información, que en forma alguna pueden pasarse por alto, toda vez que los tribunales de justicia no pueden decidir en base a suposiciones de lo que efectivamente es o pudo haber sido.

Siendo así, es claro que lo procedente es no admitir la presente causa, principalmente por la falencia de que la petición formulada no posee los requisitos mínimos para que el funcionario receptor pueda comunicarse y dar respuesta sobre lo solicitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada Susana Serracín, actuando en nombre y representación de AMALIA VÁSQUEZ RAMOS, ha presentado acción de Hábeas Data contra el administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 11 de junio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data |
| | Primera instancia |
| Expediente: | 1219-19 (1146522019) |

Vistos:

El Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ actuando en nombre y representación de JUAN CHAVARRÍA, interpuso acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Desarrollo Social.

Señala el letrado que, su poderdante JUAN CHAVARRÍA solicitó por escrito a MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO en calidad de Ministra y Representante Legal del Ministerio de Desarrollo Social, el día 30 de septiembre de 2019, copias autenticadas del expediente administrativo y de personal producto del servicio que desempeñó entre el 2 de julio de 2014 hasta el 28 de junio de 2019 en el Ministerio de Desarrollo Social.

Indicó que a la fecha de la presentación de la acción de Habeas Data (6 diciembre de 2019) habían transcurrido más de treinta (30) días calendario desde que su representado JUAN CHAVARRÍA dirigió la solicitud a la Ministra de Desarrollo Social sin que dicha funcionaria le haya contestado por escrito o entregado lo solicitado a su representado.

Por estas consideraciones, estima que, la funcionaria antes mencionada es la titular o responsable del registro o archivo de datos en el que se encuentra la información o dato personal de su representado y no la ha suministrado en el término establecido en el artículo 7, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones. Además solicita se le aplique el desacato y se le sancione con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga, según el artículo 20 de la misma ley.

Adjunto a la solicitud objeto de estudio, se presentó escrito con sello original de la solicitud de copias autenticadas, dirigida a la Ministra de Desarrollo Social, recibida en dicha institución el día 30 de septiembre de 2019 (foja 3).

Por medio de la resolución de fecha 14 de enero 2020, se admitió la acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA contra el Ministerio de Desarrollo Social y en consecuencia se solicitó a la autoridad demandada que remitiera un informe acerca de los hechos señalados por el solicitante.

- Informe Rendido por el Funcionario Demandado.

Luego del requerimiento, mediante Nota No. 051-DM/DAL-2019 del 16 de enero de 2020 la Ministra de Desarrollo Social, MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO, señaló lo siguiente:

- ...Que de acuerdo a lo que establece el oficio SGP-115-2020, el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA SANCHEZ, presentó escrito de solicitud de copias autenticadas de su expediente de expediente personal, y dicha solicitud fue presentada el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Ministerio de Desarrollo Social, cuya copia no se adjuntó con el traslado.
- Que el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la ACCIÓN DE HABEAS DATA, presentada por el Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, actuando en nombre y representación del (sic) Juan Chavarria.

- Que el Ministerio de Desarrollo Social, actuando de manera expedita en concordancia con las leyes de la República de Panamá, específicamente en atención a la Ley No. 06 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, adjunta copia del expediente autenticado del señor Juan Chavarría. (Foja No. 10).

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesto lo planteado por el solicitante, así como el informe rendido por la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente acción de Habeas Data.

En ese sentido se observa que la solicitud trata sobre información del expediente personal, producto del servicio que desempeñó el señor JUAN CHAVARRÍA en el Ministerio de Desarrollo Social desde el día 2 de julio de 2014 hasta el 28 de junio de 2019, adjuntando el postulante, memorial donde el propio CHAVARRÍA, se dirige a la Ministra de Desarrollo Social y solicita copias autenticadas de su expediente personal, producto del servicio que desempeñó en esta institución por el término antes señalado.

De ello se destaca que el memorial fue recibido en el Ministerio de Desarrollo Social, el día 30 de septiembre de 2019, en la oficina Institucional de Recursos Humanos (foja No. 3).

Ahora bien, realizando un análisis de ello, la Acción de Habeas Data objeto de estudio fue presentada ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, el día 6 de diciembre de 2019 y la solicitud de información fue realizada el día 30 de septiembre en la oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social; por lo que, remitiéndonos al primer párrafo del artículo 7 de la Ley 6 de 2002 que señala lo siguiente: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales...” se desprende que desde el día en que se realiza la solicitud ante la autoridad demandada (30 de septiembre de 2019) y, a la fecha en que se presenta la acción de habeas data ante esta Superioridad (6 de diciembre de 2019) ya había transcurrido el término señalado en la norma antes citada para que el funcionario receptor contestara la solicitud, pues ya habían transcurrido más de treinta (30) días y, no existen constancias que se había contestado la solicitud o entregado la información requerida.

Lo antes señalado pone de manifiesto que se ha incumplido con lo dispuesto en la Ley 6 de 2002, específicamente el artículo 7, por tanto se procederá a conceder la acción de Habeas Data interpuesta, sin embargo, es del caso, destacar que, aun cuando se desprende del informe de conducta que la autoridad demandada colaboró remitiendo la información solicitada señalando: “Que el Ministerio de Desarrollo Social, actuando de manera expedita en concordancia con las leyes de la República de Panamá, específicamente en atención a la Ley No. 06 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, adjunta copia del expediente autenticado del señor Juan Chavarría”. (Foja No. 10).

No obstante, no puede soslayarse que, los tribunales de justicia como es el caso, no son los custodios de la información requerida, toda vez que la información requerida no ha sido solicitada en su contra; por lo que mal correspondería a esta Corporación poner en conocimiento del actor, donde o quien mantiene lo pedido.

Además debe este Pleno señalar que no es ésta Corporación de Justicia u otro tribunal el que requiere la información, pues es el señor JUAN CHAVARRÍA, quien la está solicitando y, de acuerdo a la norma el funcionario tenía la obligación de dar una respuesta dentro del término legal prenombrado, no obstante, es al rendir informe de conducta que remitió la información.

En virtud de ello, lo que procede es ordenar a que se entregue la información al señor JUAN CHAVARRÍA, a fin de que este pueda acudir a la entidad correspondiente para hacer efectivo su derecho.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, en representación de JUAN CHAVARRÍA contra la Ministra de Desarrollo Social, y le ORDENA entregar la información solicitada en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
RAFAEL MURGAS TORRAZA – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de junio de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 744-19(685882019) |

Vistos:

El licenciado Joel David González, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 764 del Código Administrativo.

El contenido de la disposición en comento es el siguiente:

“La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley”.

Considera el recurrente que esta normativa contraría lo preceptuado en los artículos 4, 17, 19, 32, 64 y 300 de la Constitución Política, en virtud de las siguientes consideraciones:

Artículo 4 de la Carta Magna:

“... el derecho al trabajo de los servidores públicos, es un derecho fundamental que el Estado no puede arrebatarles y, mucho menos, utilizando la desfasada discrecionalidad para dejar sin efecto su nombramiento, puesto que, el mandato constitucional del artículo 4, establece principio que el derecho interno no pueden contradecir a partir de la ratificación de los Tratados y convenciones internacionales que están por encima de la legislación interna...”.

Artículos 17 y 19 constitucional:

“... la ‘discrecionalidad’ del artículo 794 para dejar sin efecto el nombramiento de un servidor público por la propia autoridad que lo nombro (sic), deja sin desprotección (sic) a los servidores públicos no adscritos a carrera administrativa sin la debida motivación del acto administrativo que lo destituyo (sic), ... y lo que es más grave aún, permite que un derecho universal, como el derecho al trabajo dependa de vaivenes políticos de los gobiernos en turnos...”

... dicho artículo demandado de inconstitucional, pone trabas al goce y ejercicio del derecho al trabajo de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y, lo cual, sin lugar a dudas es utilizado por los gobiernos en turnos como un acto discriminatorio...”.

Artículo 32 de la Constitución Política:

“... al dejarse a la discrecionalidad de la Administración Pública dejar sin efectos los nombramientos de un servidor público por la propia autoridad nominadora que lo nombro (sic) y no señalarse los fundamentos de hecho de ese acto administrativo, deja en indefensión a cualquier servidor público, ya que se le despoja de un cargo público sin ser oído durante un proceso, no permitiéndole ejercer su derecho a la defensa...”.

Artículo 64 de la Norma Fundamental:

“... el artículo 764 del Código Administrativo...desconoce el Derecho al Trabajo...”.

Artículo 300 constitucional:

“... el artículo 764 del Código Administrativo... no hace otra cosa que desconocer el contenido del artículo 300...”.

... la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, por lo cual mal puede el artículo 764 del Código Administrativo dejar a la discrecionalidad de la Administración Pública, dejar sin efectos los nombramientos de sus servidores públicos...”.

Expuestas las consideraciones del recurrente, la causa se corrió en traslado a la entonces Procuradora General de la Nación, quien mediante vista fiscal concluyó que la disposición atacada no es inconstitucional. Esta decisión la sustentó en criterios como los que a continuación se citan:

“... en el evento futuro, deseable, necesario e ideal en que tenga lugar una implementación completa de la carrera administrativa... los ciudadanos que vayan a ocupar cargos por tiempos determinados o por periodos fijos establecidos por Ley, no requieren participar en un concurso de méritos para ingresar al servicio y, en consecuencia, una vez que ocupen dicho cargo, no alcanzan la estabilidad que les ofrece la Constitución y la Ley a aquellos que adquieran el estatus de servidores de carrera.

Desde luego que esta categoría no abarca a todos los servidores públicos, pues el propio Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, define la categoría de los servidores de libre nombramiento y remoción, a los de elección popular, a los de nombramiento regulado por la Constitución y a los servidores públicos de selección, entre otros, los cuales si cuentan con la estabilidad en el cargo de la que carecen particularmente los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

...

La decisión que en parte transcribo, llega a reconocer la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, así como la discrecionalidad con la que cuentan los gobiernos para desvincularlos de sus puestos por estrictas necesidades del servicio.

...considero que el demandante no ha demostrado que la norma en la que he centrado el presente análisis, conculque los artículos 4, 17, 19, 32, 64, 300 ni algún otro precepto de la Constitución Política,

básicamente porque la regla que impone la discrecionalidad de los servidores nombrados por periodos determinados, armoniza con el derecho interno así como con el internacional; no es discriminatoria porque regula a un grupo particular de servidores públicos distinto de otros grupos cuyas diferencias jurídicas justifican sus condiciones desiguales; porque el análisis objetivo de la constitucionalidad de la norma no me dice relación de esta con el debido proceso; porque las normas del derecho al trabajo se encuentran en una sección distinta de la Constitución, y porque las que regulan el servicio público en nuestra Carta Magna, contemplan en debida forma que los trabajadores por tiempo definido no pueden formar parte de ninguna carrera, y por ende la ausencia de estabilidad en sus puestos que les distingue nace de nuestro propio Estatuto Fundamental”.

Posterior a lo que precede, se dio lugar a la etapa de alegatos, que no fue utilizada para exponer criterios a favor o en contra de la acción interpuesta.

Por tanto, lo que procede es la decisión sobre el fondo de la misma.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los criterios tanto del interviniente como de la Procuraduría de la Nación, corresponde realizar el análisis y proferir la decisión de rigor.

Para ello, debemos recordar que según lo dispuesto en el libelo de demanda, la primera norma constitucional a la que se alude como infringida, es el artículo 4 de la Constitución Política que obliga al estado a acatar las normas de derecho internacional, mismas que a criterio del actor, serían aquellas que apuntan a salvaguardar el derecho al trabajo.

Siendo así, lo primero que se evidencia es que tal y como está redactada la norma atacada, la misma no impide el acceso al trabajo, ni demuestra que el Estado no esté comprometido a “elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo...”. Lo que se establece, según señala el recurrente, es una discrecionalidad “para dejar sin efecto el nombramiento de un servidor público por la propia autoridad que lo nombró”. Hecho que plantea que la disposición impugnada regula el tema del cese del nombramiento, es decir, luego que se ha concretado ese derecho al trabajo que exige sea respetado.

Por otro lado, hay que tener presente que el alcance e interpretación del artículo 4 constitucional, no siempre ha sido consensuado ni estático. En algún momento se consideró que su redacción se apegaba al principio "rebus sic stantibus" para luego pasar al de "pacta sunt servanda". Evolución que en el ámbito jurídico implica que Panamá hace una manifestación de que reconoce y se obliga a las normas de derecho internacional que apruebe, adecuando su derecho interno, para complementarlo o ampliarlo.

Por tanto, no es que exista una obligación de aplicar cuanta norma internacional se dicte, ya que como antecede, no solo debe ser suscrita y aprobada, sino que hay ponderar que su función es principalmente frente al posible vacío o desarrollo limitado dentro del derecho interno.

Ahora bien, el fundamento principal de esta acción constitucional y, en consecuencia, de la supuesta infracción de la norma señalada, es que la disposición recurrida introduce una discrecionalidad al empleador, para que este deje sin efecto el nombramiento de una persona, sin que “La determinación del período de

duración de un empleado” se constituya en un límite para tal potestad. Es decir, que el período de tiempo por el cual una persona es nombrada, no es limitante para dejar sin efecto dicho nombramiento.

Sin embargo, somos del criterio que esta primera premisa dada por lo anotado por el recurrente, es consecuencia de un criterio que no considera ni observa la totalidad de la norma atacada. Ello es así, porque tal discrecionalidad, libertad o potestad, a pesar de calificarse o considerarse como absoluta, no lo es. La propia disposición recurrida alude a que tal actuación y decisión está supeditada a las prohibiciones constitucionales y legales, que pueden ser amplias y diversas. Tal es el caso de personas con discapacidad, fueros (maternales, electorales, etc), entre otros. Igualmente, en el supuesto de las personas de libre nombramiento y remoción, a pesar de tal condición, se requiere se le respeten sus derechos fundamentales y legales.

Por tanto, la afectación del derecho al trabajo que se pueda dar en virtud de esta norma, en forma alguna puede ser de forma arbitraria, sino como lo plantea la norma, considerando los lineamientos que reconoce la Constitución Política y la Ley. En consecuencia, no se puede concluir que con esta norma, Panamá desconoce las garantías y derechos que tanto el derecho interno como los tratados internacionales reconocen al trabajador.

Además de lo señalado, observamos que los señalamientos del recurrente apuntan a establecer la diferencia que existe entre el trato o formas que se le otorgan a quienes forman parte de carreras como la administrativa con respecto a los que no y, que en efecto, se encuentran en un estado diferente frente a los demás.

No obstante, esta premisa de supuesta discriminación, nace de un concepto errado, porque claramente los funcionarios que pertenecen a alguna carrera, no se encuentran bajo las mismas condiciones para ser removidos de su puesto de trabajo, que aquellos que no. La forma en que han sido nombrados, conlleva a una diferenciación entre unos y otros, la cual, en forma alguna puede ser interpretada a que solo algunos pueden acceder a un trabajo o, que de aspirar y demostrar que pueden ser parte de aquellos que poseen mayor estabilidad, en efecto, puedan acceder.

Si bien es cierto la forma de “contratación” incide en la manera en que se surta la terminación del nombramiento, ello no impide que los derechos de todo trabajador sean efectivos y reales.

Por tanto, no puede concluirse cómo o de qué forma la normativa recurrida y, que a criterio del actor establece una discrecionalidad para terminar el nombramiento de una persona, conlleva de forma automática e insta a que dicho empleador ejecute tal potestad al margen de los derechos fundamentales como los dispuestos en el artículo 32 de la Carta Magna.

En caso tal, el Estado a través de sus autoridades debe obligar al fiel cumplimiento de esos derechos y garantías al momento en que se concluya la relación de trabajo y, en modo alguno, la redacción de la disposición atacada debe implicar o encerrar el desconocimiento de ello.

Hay que tener presente que la motivación o explicación del por qué de la conclusión del nombramiento, varía por la forma del nombramiento e, incluso, estas ya podrían saberlo de antemano; pero reiteramos, en forma alguna esto debe constituir un impedimento para que se reconozcan o puedan exigir los

derechos reconocidos, o que las formas o explicaciones que se realicen, sean acordes con los lineamientos que dicho nombramiento permite.

En cuanto al artículo 300 constitucional, considera este Tribunal que lejos del planteamiento de inconstitucionalidad del actor, la redacción de la norma impugnada guarda la línea dispuesta por aquella, ya que ambas reconocen la potestad del Estado de poder destituir a su personal, pero que ello no se haga contra la Constitución Política o la ley, es decir, de forma arbitraria.

Además, la interpretación y sustentación que realiza el recurrente tanto del artículo 300 constitucional como de las otras normas señaladas, se realiza bajo un punto de vista al margen de criterios constitucionales vertidos por los Tribunales, y sin considerar el contenido de otras disposiciones supra legales que sirven para darle sentido y alcance a las específicamente identificadas por el actor.

Se pierde de vista que la redacción de la norma impugnada en concordancia con el mencionado artículo 300 constitucional, remite a otros tales como los artículos 302 y 307 de la Carta Magna, toda vez que permiten entender y dar el verdadero alcance de la disposición recurrida con respecto a la Constitución Nacional.

Por ejemplo, el artículo 302 constitucional, además de contemplar aspectos básicos y generales de todo servidor público, realiza una distinción o diferenciación entre funcionarios públicos, considerando a aquellos que se rigen por el sistema de méritos, frente a los que no. Es decir, que es la propia Constitución Política la que hace y reconoce que entre los servidores públicos hay diferencias, siendo para el caso que nos ocupa y del artículo al que nos referimos, lo relativo a la forma de nombramiento. Por tanto, y si es la Carta Magna la que hace esta distinción, ¿por qué habría de considerarse inconstitucional aquella que realiza la norma atacada, y que en su contenido no desconoce los derechos a los que alude el actor?

Pero además de ello, las diferencias constitucionales que se establecen entre los servidores públicos, también se hacen evidentes en el artículo 307 de la Carta Magna, cuando advierte que algunos de éstos pueden formar parte o no de carreras públicas, y entra a detallar aquellos que no pertenecen a ninguna de éstas.

Aclarando que hay servidores públicos que no son parte de ninguna carrera por disposición o clasificación dada por la propia Constitución Política. Lo anterior significa que existen servidores públicos con ciertas reglas específicas, que vienen dadas precisamente por las leyes que rigen cada una de las distintas carreras pero, reiterando una vez más, que tales regulaciones no deben estar destinadas a disminuir, desconocer o eliminar derechos fundamentales y generales para todo trabajador o persona.

Sí, el artículo 794 del Código Administrativo establece una potestad, una liberalidad, una discrecionalidad para la remoción de un servidor público que no pertenezca a una carrera en específico; pero ello no obedece a una arbitrariedad, sino a la forma en que se surte el nombramiento de la persona, en concordancia con las directrices, parámetros y distinciones que realiza la propia Constitución Política.

El artículo 300 constitucional reconoce que hay una potestad de remoción, pero advierte que ella debe cumplir con directrices que no la hagan arbitraria. Además de ello, señala que hay servidores públicos que pertenecen a determinadas carreras, para los cuales no rige esa liberalidad y discrecionalidad al momento de ser removidos. Todo ello demuestra que no puede pretenderse que la separación o remoción de servidores

públicos de carrera, se surta de la misma forma que aquellos que no forman parte de ninguna, pero que de antemano tienen conocimiento, desde el momento de su nombramiento, que este puede culminar en cualquier momento o cumplida cierta condición.

Sí, existen diferencias, más no distinguos entre servidores públicos dependiendo del cómo han sido contratados y, ello, evidentemente incide en las formalidades que se seguirán al momento que se dé por terminado el nombramiento. Formalidades que en gran medida son de conocimiento previo por la persona nombrada, ya que el tipo de nombramiento es el que determina si la persona debe ser destituida bajo causales o un proceso, porque su período laboral culminó, porque pierde o no acredita un requisito o característica necesaria para el mismo, si concluye el proyecto o programa o es permisible una culminación del nombramiento de forma libre o abierta, tal y como lo prevé y permite el artículo 300 constitucional. Mismo que si bien señala que el nombramiento y remoción de los servidores públicos “no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad”. No obstante, de forma seguida advierte que ello es así, “salvo lo que al respecto dispone esta Constitución”.

Esto significa que es la propia Carta Política la que contempla la excepción para la regla del nombramiento y remoción discrecional de servidores públicos. Por tanto, si es la Norma Fundamental la que permite un proceder distinto al del sistema de méritos, mal podría decirse que la norma ahora atacada, es inconstitucional por recoger esa misma posibilidad o excepción que reconoce la Constitución Política.

Debe entenderse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 constitucional, en concordancia con el 307 de la Carta Magna, que no todos los servidores públicos forman parte de una carrera, y este hecho conlleva a que su remoción o terminación del nombramiento, se surta de una forma distinta a aquellos que sí lo son.

Se entiende entonces, que más allá de la pretensión del recurrente, o de su concepto interpretativo de la norma atacada, es que la posibilidad de dar por terminado un nombramiento sin mayores formalidades (que no significa desconocer derechos fundamentales), se encuentra establecido y, con ello, permitido por la propia Constitución Política que estima infringida.

Incluso, puede señalarse que la redacción de la normativa recurrida, se adecúa y asemeja al contenido del artículo 300 de la Carta Magna.

Ante esta realidad, es claro que no puede ser otra la decisión a proferir, que la de decretar que la disposición atacada no es inconstitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 764 del Código Administrativo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS - - CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|-----------|
| Civil | 21 |
| Casación | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 24 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 25 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 27 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 29 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: | |

| | |
|--|----|
| ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 34 |
| FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 39 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 41 |
| TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). | 46 |
| ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 52 |
| LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 61 |
| EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 78 |
| CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 80 |
| ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 87 |

| | |
|--|-----|
| ALEXIS ANTONIO SANJUR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 94 |
| VALENTÍN CAMARGO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 98 |
| PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 103 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 108 |
| EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 110 |
| DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 121 |
| EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 122 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 127 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE | |

| | |
|---|------------|
| BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 129 |
| LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 132 |
| Familia | 135 |
| Casación..... | 135 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 135 |
| Conflicto de competencia..... | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 139 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 143 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 146 |
| Tribunal de Instancia..... | 149 |

| | |
|--|------------|
| SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 149 |
| Civil | 299 |
| Apelación | 299 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 299 |
| RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 304 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 312 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 317 |
| Casación..... | 321 |
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 321 |

| | |
|---|-----|
| CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 324 |
| GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 326 |
| REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 329 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 333 |
| INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 338 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 344 |
| MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 347 |
| MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 351 |
| FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 363 |
| LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA | |

| | |
|---|-----|
| RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 371 |
| HUMBERTO SCLOPIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 374 |
| GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 376 |
| FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RQUIERI RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 388 |
| EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 391 |
| SILVERIO MENA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 397 |
| MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 402 |
| LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 408 |
| TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 410 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 412 |

| | |
|---|-----|
| RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 415 |
| FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 416 |
| MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 421 |
| CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 423 |
| LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 425 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 435 |
| CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 440 |
| GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 458 |
| OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES | |

| | |
|--|------------|
| DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 468 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 471 |
| JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 479 |
| Conflicto de competencia..... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 485 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 488 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 490 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y | |

| | |
|---|------------|
| QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 501 |
| Registro Público | 504 |
| Apelación | 504 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 504 |
| Civil | 783 |
| Casación..... | 783 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 783 |
| CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 805 |
| RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA | |

| | |
|--|-------------|
| MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 808 |
| Conflicto de competencia..... | 814 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 814 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 817 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). | 817 |
| RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 820 |
| Civil | 1023 |
| Casación..... | 1023 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1023 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1024 |

| | |
|---|-------------|
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1034 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTE. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1035 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1036 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1038 |
| Conflicto de competencia..... | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1046 |
| Civil | 1353 |
| Apelación | 1353 |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA | |

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1353

Casación..... 1354

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1354

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1358

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1360

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1364

| | |
|--|------|
| BERTRICE ATIE DE HARRICK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1366 |
| EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1368 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1369 |
| MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1370 |
| FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1372 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1389 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1390 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1392 |
| NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1393 |

| | |
|--|-------------|
| LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1394 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1402 |
| MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1407 |
| | 1407 |
| COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1409 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1424 |
| Conflicto de competencia..... | 1436 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1436 |
| Recurso de hecho | 1437 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1437 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 1440 |

| | |
|--|-------------|
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1440 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1441 |
| Civil | 2233 |
| Casación..... | 2233 |
| RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 2233 |
| MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2238 |
| PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2240 |
| RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIER PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2245 |
| MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2249 |
| CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2254 |

| | |
|---|-------------|
| GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2257 |
| CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2259 |
| MULTI LOCAL 120, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2262 |
| ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2265 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2268 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2270 |
| Conflicto de competencia..... | 2271 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2271 |

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Apelación |
| Expediente: | 382-19 |

VISTOS:

Ingresó a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 10), dictada por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Realizado el reparto de rigor (f. 15), corresponde desatar la controversia jurídica planteada en la alzada, a lo cual se procede detallando, en primer lugar, los antecedentes del caso para luego exponer el criterio de la Sala, misión a la cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 158 de 29 de enero de 2015 (Exp. 453-15), proferido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENÓ al ejecutado a pagar, a favor del ejecutante, la cantidad de B/.274,022.20. A su vez, DECRETÓ EMBARGO sobre la finca No. 86445, inscrita al documento redi 1406819, con código de ubicación 8809, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo dueño es el ejecutado (ver f. 9).

Para llevar a cabo el embargo decretado, la referida Autoridad Judicial procedió conforme el artículo 1739 del Código Judicial, ordenando la inscripción del Auto de embargo en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, para lo cual envió el Oficio No. 147 (Exp. 953-15) de 29 de enero de 2015 (f. 8), adjuntándole copia autenticada del referido Auto.

Dicha entidad estatal le asignó a esa decisión judicial, la Entrada 52427/2015, para luego proceder a dictar la Resolución de 9 de junio de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

“El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según Constancias Registrales sobre la Finca N° 86445, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa una Demanda inscrita por el cual:

Asiento 195587 Tomo 2014

La Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1579/441-14 de 11 de agosto de 2014, remitido por Oficio N° 1716/441-44 de 3 de octubre de 2014, Admite la Demanda Ordinaria corregida propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell (sic).

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil---Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999---Notifíquese...” (f. 10)

Contra esta decisión, la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 3-6).

Argumenta la recurrente que, según el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la anotación preventiva de la demanda en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, no pone el inmueble fuera del comercio, ya que la afectación de terceros adquirentes, a la que se refiere dicha norma, es para advertirle a potenciales adquirentes que el bien inmueble se encuentra relacionado con determinada disputa judicial. Por tanto, no se puede considerar que aquél que ostenta preferencia, en virtud de un crédito de naturaleza hipotecaria, está impedido para embargar un inmueble, por existir previa inscripción provisional de demanda.

En la apelación se continúa señalando que, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación financiera contraída por STEWART EDWARD MITCHELL, el artículo 1566 del Código Civil, asegura el bien hipotecado. “Por esta razón es que no puede el Registro Público de Panamá, bajo el pretexto de La Medida (entiéndase la inscripción provisional de la demanda corregida) que guarda relación con La Finca, pero perseguida por otro acreedor cuyo crédito no alcanza la jerarquía y prelación de la que goza el crédito hipotecario a favor de Banco General, S.A. (Cfr. Artículos 1661, numeral 3 y el 1665, numeral 2, ambos del Código Civil)” (fs. 6). Finaliza la recurrente, señalando que el auto de embargo, per se, no tiene errores intrínsecos.

Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2019 (fs. 14), el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ concedió la referida apelación, remitiendo el expediente a la Sala Primera, de Lo Civil, de La Corte

Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA SALA

A manera de introducción, conviene señalar que es el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, el precepto legal que otorga la competencia para atender la presente impugnación, al establecer que “La Sala Primera conoce en segunda instancia: . . .2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público”.

Además, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, indica, en su parte final, que “En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.”

Por tanto, dado que la apelación interpuesta contra una decisión registral es de conocimiento de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a la recurrente le correspondía proceder conforme lo estipula el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el recurso de apelación al “PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, actuar que omitió, al haber dirigido el escrito de sustentación de la apelación al “SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO” (f. 3 del libelo de sustentación del recurso).

Ahora bien, la disconformidad planteada en el recurso de apelación, gira en torno a la decisión del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, de suspender la inscripción del Auto de embargo No. 158 de 29 de enero de 2015 (a folio 9), que el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO GENERAL,

S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

Esta suspensión se debe a la existencia de previa inscripción provisional de la demanda “propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell” (f. 10), que fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como fundamento de derecho, el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ invocó los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Para desatar la controversia planteada, impera tener presente que la previa inscripción vigente, consistente en la inscripción provisional de la demanda, encuentra su sustento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, a saber:

Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimientos, las siguientes disposiciones:

1. ...
2. ...
3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, . . .”

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes. . .” (Se enfatiza)

Cabe señalar, que el referido precepto legal guarda relación con el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, al establecer que:

1. “Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público

cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales: las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. . ." (Se resalta)

Varias han sido las resoluciones emitidas por esta Sala respecto a la naturaleza de la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. Así, en la Resolución de 8 de septiembre de 2013, se indicó:

En relación con esta medida, la Sala ha manifestado que la misma tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respecto, en resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta corporación judicial señaló lo siguiente:

" La 'medida de inscripción de la demanda en el Registro Público', contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como 'preanotaciones' o 'como anotaciones preventivas, a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, 'asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente.' (Citado por FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Para algunos procesalistas, entre ellos el Doctor JORGE FABREGA y el ex Magistrado LUIS CARLOS REYES, la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es considerada como una medida cautelar (FABREGA, Jorge, op. cit., págs. 242-243; 261-267. REYES, Luis Carlos, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 71)." (Resolución de 10 de junio de 2003, dictada en el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

De lo anteriormente expuesto se colige que la inscripción de la demanda en el Registro Público sobre un bien inmueble o un bien mueble susceptible de inscripción, tiene por objeto asegurar la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien." (Enfatiza la Sala)

La inscripción provisional de la demanda asegura la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento de un derecho real sobre determinado bien. Dicha inscripción es provisional, según el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, la cual se puede convertir en definitiva, "mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada" (artículo 1779 lex cit.).

El documento, cuya inscripción fue suspendida por el Registro Público de Panamá, se refiere al Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta el embargo sobre determinado inmueble del demandado.

En atención a lo anterior, la Sala considera que concurren los supuestos de hechos que regula el artículo 1800 del Código Civil, para suspender la inscripción del citado auto de embargo.

Esto es así, dado que dicho precepto establece que "No se registrará instrumento alguno (en este caso, el auto de embargo) que trasmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble (es decir, la previa demanda corregida inscrita) o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro". (Se enfatiza)

Se trata pues, de la aplicación del Principio de Prioridad Registral, el cual establece el respeto o prioridad a la fecha de presentación de los asientos.

Reiteradas resoluciones han desarrollado este Principio, siendo una de estas, el Fallo de 18 de marzo de 2003, en donde se establece que:

"El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMÓN M^a ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligante citar, nos dice así:

"El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima *prior tempore potior iure*, o sea, *praevallet iure qui praevenit tempore*, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El *prior tempore potior iure* actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes". (Resalta la Sala)

Aplicando el referido principio al presente caso, se concluye que la previa inscripción provisional de la resolución que admite la citada demanda corregida, la cual recae sobre determinado inmueble, decisión que fue decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impide el registro del Auto de embargo dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Destaca la Sala que la suspensión del referido Auto de embargo no afecta la prelación del alegado crédito. Además, su preferencia no predomina sobre la normativa que regula las inscripciones de los instrumentos en el Registro Público, dado que son dos temas distintos, siendo lo relativo a la inscripción o no del Auto de embargo, el objeto del presente recurso.

Así las cosas, se considera que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, procedió conforme a derecho y en ese sentido se resuelve.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A., interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015, mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó la suspensión de la Entrada 52427/2015, consistente en el Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.--- ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA INTERINA)

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 09 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Apelación |
| Expediente: | 232-19 |

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Sala de lo Civil el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por ese mismo Tribunal, en el Incidente de Pretensión Complementaria promovido en ocasión del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a los señores ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y a la SOCIEDAD CARPIO, S.A.

Al resolver el incidente de pretensión complementaria presentado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), resuelve RECHAZAR DE PLANO dicha incidencia promovida por la demandante BANCO GENERAL, S.A., para lo cual fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones jurídicas:

“ ...

Partimos señalando que el escenario procesal natural, concebido para debatir las pretensiones de las partes, lo es la primera instancia. Es por lo cual el procedimiento permite a las partes que, antes de la presentación de pruebas y por una sola vez, que varíen, adicionen o reduzcan sus pretensiones (artículo 673). El procedimiento también permite que pueden acumularse pretensiones en una misma demanda e inclusive, autoriza que se actualicen los valores en los casos de prestaciones periódicas, como lo indica el artículo 676, todos del Código Judicial. Y con base a esta excepcionalidad reforzada con las limitaciones propias de la segunda instancia, es que se establece en el artículo 1150, que:

‘Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecute la segunda instancia’.

Según la disposición, cuando el Tribunal Superior está conociendo la Apelación contra la sentencia que decide el Proceso principal, podrán admitirse a la parte demandante nuevas pretensiones, las cuales deben ser accesorias o complementarias a la pretensión demandada en primera instancia. A tales efectos, el Tribunal de Segunda Instancia ha cotejado la pretensión original y las que ahora se promueven a través del incidente y definitivamente que no califican como una prestación superviniente, accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia.

Para el Tribunal se trata de hechos que si bien relacionados a la pretensión original, no constituyen los casos de excepción descritos en la norma.

En cuanto a la medida cautelar demandada con el incidente, sabido es que corresponde al Juez Natural, por ministerio del artículo 531:

Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

4. Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de repartos;

5.....

Así pues, el Tribunal considera improcedente la acción, por lo cual se impone su rechazo de plano y sin mayor trámite. (Resalta el Tribunal)

..." (fs. 8-10)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, la firma forense FÁBREGA MOLINO, actuando en su condición de apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., anunció y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs. 13); el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada. (fs. 25)

En el escrito del recurso de apelación, la parte recurrente expresó su disconformidad contra la mencionada resolución, exponiendo las siguientes razones:

"Según el A-quo, cotejó la pretensión original y las que se promueven a través del incidente y expresa que 'definitivamente no califican como una prestación superviviente, accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.'

Dice expresamente el Ad-quo que:

'Para el Tribunal se trata de hechos que si bien relacionados a la pretensión original, no constituyen los casos de excepción descritos en la norma.'

Lo primero que debe resaltarse de esta afirmación incorrecta del A-quo es que incurre en violación por omisión del artículo 989 del Código Judicial. Esta norma dice textualmente lo siguiente:

'...

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso...'

Esta norma es clara en establecer que los autos, como lo es la Resolución Apelada, deberán ser motivados y expresar los fundamentos jurídicos pertinentes. Sin embargo, el A-quo no explica ni fundamenta por qué razón considera que los hechos expuestos en El (sic) incidente no constituyen ninguno de los casos de excepción contenidos en el artículo 1150 del Código Judicial. Esta omisión del artículo 989 del Código Judicial se constituye en una (sic) de los yerros jurídicos del A-quo, que además, deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte incidentista porque no da a conocer los fundamentos de su decisión...

En adición a lo anterior, salta a la vista una gran contradicción del A-quo al indicar que lo señalado en el incidente son hechos relacionados a la pretensión original, pero que no constituyen los casos de excepción descritos en la norma. Sin embargo, el A-quo incurre en una omisión parcial del artículo 1150 del Código Judicial porque no toma en cuenta que entre las excepciones que establece la norma para permitir pretensiones complementarias están los daños y perjuicios supervivientes.

...

Contrario a lo expuesto en la Resolución Apelada, el libelo de incidente ha sido claro en exponer que la condena de la que ha sido objeto la parte demandada en la jurisdicción penal constituye ese hecho o elemento superviviente. Y es que la sentencia proferida en la esfera penal en contra de los demandados incluye una imposición de indemnización a favor de nuestra representada, y en contra de los demandados en este proceso, por causa de los mismos hechos discutidos en este proceso civil, motivo por el cual el A-quo sí reconoce que los hechos están interrelacionados. Esto es un hecho

demonstrativo de que la pretensión superviviente si es de las que contempla a manera de excepción el artículo 1150 transcrito.

El desconocimiento de este aspecto se constituye en otro yerro jurídico del A-quo.

Finalmente, y con respecto a la petición que tiene que ver con la medida cautelar el A-quo vuelve e incurre en una transgresión, esta vez del artículo 531 del Código Judicial, porque es interpretado erróneamente.

...

Es claro que el numeral 4 del artículo 531 se refiere y aplica para la etapa previa o coetánea con la iniciación del proceso, con el propósito de fijar competencia en un tribunal determinado. Pierde de vista igualmente el A-quo que por razón del recurso de apelación es él quien tiene la competencia sobre el expediente principal y también sobre la medida cautelar, la cual es accesoria y por tal también sobre esta medida recae su competencia.

Es más, en el peor de los casos, asumiendo que sí es cierto que el A-quo no es el competente, entonces debió escindir el cuaderno de medida cautelar del expediente principal y remitirlo al tribunal de (sic) original (primera instancia) para que se resolviera en consecuencia.

..." (fs. 18-20)

En virtud de lo anterior, la apelante solicita a esta Sala Civil, como tribunal de segunda instancia, que revoque la Resolución impugnada de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Tribunal de primera instancia rechazó de plano la presente incidencia, y en su lugar, se admita y se le dé trámite al presente incidente.

Por su parte, el Licenciado CARLOS EMILIO JAÉN PONCE apoderado judicial sustituto de los demandados en el proceso principal, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, tal como consta de fojas 22 a 23 del cuaderno de incidente, en el cual solicita se confirme el auto apelado.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como cuestión previa, se ha de señalar que la resolución impugnada lo es el Auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se rechaza de plano el Incidente de Pretensión Complementaria promovido por BANCO GENERAL, S.A., el cual pareciera no encuadrar dentro de las resoluciones que son susceptibles de apelación, contenidas en el artículo 1131 del Código Judicial. Ello es así, toda vez que la Sala, en reiterada Jurisprudencia, ha dejado señalado que las resoluciones judiciales que rechazan de plano un incidente no deciden el fondo del mismo.

No obstante ello, de la lectura de la motivación que sirve como sustento de la decisión a la que arriba el Tribunal Superior para rechazar de plano la incidencia en comento, se advierte que la misma hace un análisis de fondo para dicho rechazo, por tanto, decide la incidencia. En razón de ello, la resolución impugnada, encuadra en el ordinal 6° del artículo 1131 del Código Judicial como susceptible de apelación.

Ahora bien, destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la resolución impugnada y los argumentos de la apelante, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil como Tribunal de segunda instancia, determinar si es correcta o no la decisión contenida en la Resolución de

diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Advierte la Sala, que el artículo 1150 del Código Judicial respecto a las incidencias que se presenten cuando las apelaciones recaigan precisamente sobre las sentencias de primera instancia, expresa lo que se cita a continuación:

“Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecute la segunda instancia”.

La disposición legal transcrita establece ciertas reclamaciones que puede hacer el demandante, cuando el Tribunal Superior está conociendo la apelación contra la sentencia que decide el proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia. No obstante ello, queda acreditado en la resolución impugnada que, a pesar que los hechos descritos en el incidente que es objeto de estudio, guardan relación con la pretensión original, la que ahora se promueve no se constituye en algunos de los casos de excepción que exige el artículo 1150 del Código Judicial antes citado.

En ese sentido, la Sala coincide con el criterio del Tribunal A quo, respecto a que no estamos ante una pretensión superviniente que sea accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia, toda vez que, como se desprende de los hechos planteados en el escrito de incidente que reposa de fojas 1 a 4 del presente cuadernillo, la pretensión que ahora se promueve gira en torno, esencialmente, a obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la comisión de los delitos querellados por la incidentista contra los demandados, los cuales, según se afirma, concluyeron en la jurisdicción correspondiente, con la emisión de la Sentencia N° 115/TJ-J de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la cual se condenó penal y civilmente a ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN y otros, siendo dicha resolución objeto de un recurso de anulación, que confirmó la decisión primaria, encontrándose ésta debidamente en firme y ejecutoriada. (Cfr. f. 3, párr. 2)

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a colegir, que lo peticionado a través de la incidencia propuesta, con respecto a la pretensión del proceso civil, se fundamenta en los mismos hechos que, en su momento, se apoyó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios solicitada ante la esfera penal por la incidentista BANCO GENERAL, S.A. en contra de los demandados ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN, a consecuencia de la comisión de los delitos querellados cuando, entre sus argumentos, visibles a foja 19 del presente cuadernillo, expresa: “Y es que la sentencia proferida en la esfera penal en contra de los demandados incluye una imposición de indemnización a favor de nuestra representada, y en contra de los demandados en este proceso, por causa de los mismos hechos discutidos en este proceso civil,...”, situación que, a criterio de la incidentista, se constituye en un hecho demostrativo de que se trata de una pretensión superviniente de la que contempla, a manera de excepción, el artículo 1150 del Código Judicial antes comentado.

La Sala discrepa con este criterio y reitera que lo pedido por la incidentista ante el superior, no se constituye en una pretensión superviniente, accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia, sino que se trata de una reclamación que ya fue previamente conocida, analizada y fallada en la jurisdicción penal, tal como se desprende de hechos expuestos tanto en el escrito de incidente (fs. 1-4) como en el de apelación (fs. 14-20), en los que se afirma que en dicha jurisdicción se reconoció a favor de la demandante BANCO GENERAL, S.A., una indemnización por daños y perjuicios, como resultado de la existencia de la declaración de condena por el delito, por el cual fueron querellados los demandados.

Asimismo, la Sala advierte que cuando el citado artículo 1150 del Código Judicial concede al demandante la oportunidad de presentar un incidente de pretensiones supervinientes, hasta antes de que se ejecutorie la segunda instancia, dicho precepto legal está haciendo referencia de forma categórica que, en trámites de apelaciones en contra de sentencias no cabe deducir y, por ende, reconocer pretensiones nuevas, salvo que fueren accesorias o complementarias a las pedidas en primera instancia y que surjan con posterioridad a los hechos presentados en la demanda principal o sean consecuentes a los pronunciamientos previos que haya dispuesto el juzgador en el mismo proceso y, como se ha dejado previamente señalado, la pretensión indicada no tiene ese carácter.

Ahora bien, dado los hechos que rodean la presente incidencia, la Sala estima oportuno recordar que de un acto o conducta supuestamente ilícita puede surgir responsabilidad civil alternativamente, ya sea por la comisión de un hecho ilícito que causa daño a otra persona, mediante culpa o negligencia (artículo 1644 del Código Civil); y, también, en aquéllos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el delito (responsabilidad civil derivada del delito). Esta última está contemplada en el artículo 128 del Código Penal y que se ejerce en la jurisdicción penal, a través de la “acción restaurativa”, contemplada en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, debemos señalar que la responsabilidad civil derivada del delito representa un régimen jurídico propio y diferente al previsto en el artículo 1644 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual también llamada aquiliana. Esta obligación de reparar los daños causados es la que nace “ex lege” como derivación de la obligación general que tiene cualquier persona de no dañar o lesionar a otro en su persona o en sus bienes, denominada “alterum non laedere”, cuando no existe un relación jurídica previa entre los sujetos de dicha obligación, el agente del daño y la víctima o persona que lo sufre y que se convierte en acreedora de la obligación de reparar los daños, que consiste bien en la restitución o reparación del bien (reparación in natura, de ser físicamente posible) o en la indemnización de los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como no patrimoniales o morales.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es indispensable que concurran los siguientes elementos: acción u omisión ilícita (hecho ilícito); la causación de un daño; y, una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Si bien es cierto, que alguna parte de la doctrina ve la culpa o negligencia como un elemento aparte, el criterio de la Sala, que es la culpa lo que configura el hecho ilícito, justamente. Así las cosas, es necesario que la culpa o negligencia deba probarse en el agente promotor del acto dañoso. Es por ello, que se considera que el contenido del citado artículo 1644 del Código Civil establece un sistema de responsabilidad subjetiva.

También hay casos en esta materia donde la responsabilidad es objetiva frente a ciertas personas que deben responder por otros que fueron los agentes dañosos directos, son los casos previstos en el artículo 1645 del Código Civil, que establece que hay una solidaridad en la responsabilidad de los empleadores con relación a

los daños causados por sus empleados a otros, el de los padres de familia con relación a sus hijos menores de edad, el de los centros escolares respecto de los estudiantes mientras estén en horario de clases, o el de tutores con relación a los incapaces bajo su responsabilidad. En estos casos se dice que estos terceros civilmente responsables responden bajo el criterio de responsabilidad objetiva porque no hay que probar su culpa o negligencia sino la del agente dañoso bajo su cuidado jurídico.

Por su parte, en la responsabilidad civil que proviene del delito parece haber una responsabilidad objetiva tanto para el agente dañoso que cometió o participó en la configuración del delito, como en la de los terceros civilmente responsables, bastando la condena para que solo se tenga que entrar en una actividad de cuantificación del daño. En otras palabras, en la esfera penal no se debe entrar en disquisiciones y razonamientos sobre si el condenado produjo el daño mediando culpa en los términos del artículo 34c del Código Civil, pues, esta culpabilidad se encuentra intrínsecamente en la declaración de condena por el delito. Sin embargo, en base al principio de no prejudicialidad contemplado en el artículo 471 del Código Judicial, un juez civil, independientemente de que exista una condena, podrá conocer de una demanda o pretensión de este tipo, en cuyo caso sí deberá haber una actividad probatoria para que se demuestre la culpa o negligencia (responsabilidad subjetiva), pero, aclara la Sala, que si bien la sentencia que se dicte en otra jurisdicción, podrá ser ponderada en la jurisdicción civil para efectos de decidir lo que corresponda, no significa ello que el juzgador esté obligado de asumir idéntico criterio al sentado (autonomía de la acción civil).

Esclarecido lo anterior, la Sala advierte, que no cabe duda, que lo solicitado a través de este incidente proviene de la responsabilidad civil derivada del delito de falsificación de documento en general, cometido por los demandados, en perjuicio de la demandante BANCO GENERAL, S.A., tal como consta a foja 2 de la demanda principal, por lo que debemos concluir, al igual que lo hizo el Tribunal A quo, que el incidente presentado, no contiene una pretensión superviniente accesoria o complementaria a la pedida en primera instancia, al cual deba dársele trámite, toda vez que lo peticionado en esta incidencia, es decir, la reclamación de daños y perjuicios resultante del delito, no guarda relación con la pretensión ensayada en la primera instancia del proceso civil al que accede la presente incidencia, sino al estudio, análisis y reconocimiento que se dio en la jurisdicción penal, tal como así lo ha puesto en conocimiento la propia incidentista.

Finalmente, con respecto a la solicitud formulada dentro del presente incidente, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de secuestro en el proceso contra los demandados, la Sala debe indicar que le asiste razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al considerar que dicha petición debe ser requerida al juez competente que conoce del proceso principal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 531 del Código Judicial.

Adicionalmente, la Sala debe mencionar que el artículo 1138 del texto legal antes citado, en su numeral 1, establece lo siguiente:

“Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;

...” (Resalta la Sala)

La norma previamente transcrita refiere que cuando la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia se conceda en el efecto suspensivo (fs. 1098-1099 T. II), se suspenderá la competencia del juez inferior desde que se ejecutorie la resolución que la concede; no obstante ello, aquél podrá seguir conociendo de todo lo relacionado a la medida cautelar de secuestro y conservación de bienes.

Por las razones precedentes, la Sala estima que lo peticionado por la incidentista es de competencia del Juez de primera instancia, en la forma que establece el citado numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial, quien podrá seguir conociendo del proceso en lo que respecta a cuestiones de secuestro y conservación de bienes, siempre que los mismos no hayan sido objeto de apelación, tal como sucede en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, dicha solicitud resulta ajena a la naturaleza del presente incidente. (Cfr. fs. 1158-1171 T. II)

En atención a las evidencias procesales que se dejan expuestas, esta Sala Primera de lo Civil, actuando como Tribunal de segunda instancia, concluye que la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechaza de plano el incidente de pretensión complementaria presentado por la demandante, es conforme a derecho, ya que no se trata de una situación accesoria a la causa que generó la demanda principal. En consecuencia, al no prosperar la pretensión de la apelante, se impone la confirmación de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Pretensión Complementaria promovido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a los señores ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y a la SOCIEDAD CARPIO, S.A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud de la decisión de la mayoría de la Sala, de CONFIRMAR la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Incidente de pretensión complementaria interpuesto por la recurrente en el proceso ordinario que promueve contra ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHÁN, DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN y CARPIO, S.A., declaro que SALVO MI VOTO por el motivo que se expresa a continuación.

En la resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior resolvió rechazar de plano el Incidente de pretensión complementaria ensayado por la recurrente, no se encuentra dentro de las resoluciones descritas en el artículo 1131 del Código Judicial, norma aplicable, ya que no decide el

incidente ensayado (numeral 6), en este punto me permito resaltar que esta norma es posterior al artículo 712 del Código Judicial.

Por el motivo expuesto, SALVO MI VOTO.

Fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA CIVIL

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Apelación |
| Expediente: | 382-19 |

VISTOS:

Ingres a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015 (f. 10), dictada por el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Realizado el reparto de rigor (f. 15), corresponde desatar la controversia jurídica planteada en la alzada, a lo cual se procede detallando, en primer lugar, los antecedentes del caso para luego exponer el criterio de la Sala, misión a la cual se procede.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 158 de 29 de enero de 2015 (Exp. 453-15), proferido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENÓ al ejecutado a pagar, a favor del ejecutante, la cantidad de B/.274,022.20. A su vez, DECRETÓ EMBARGO sobre la finca No. 86445, inscrita al documento redi 1406819, con código de ubicación 8809, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, cuyo dueño es el ejecutado (ver f. 9).

Para llevar a cabo el embargo decretado, la referida Autoridad Judicial procedió conforme el artículo 1739 del Código Judicial, ordenando la inscripción del Auto de embargo en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, para lo cual envió el Oficio No. 147 (Exp. 953-15) de 29 de enero de 2015 (f. 8), adjuntándole copia autenticada del referido Auto.

Dicha entidad estatal le asignó a esa decisión judicial, la Entrada 52427/2015, para luego proceder a dictar la Resolución de 9 de junio de 2015, cuyo contenido es el siguiente:

“El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según Constancias Registrales sobre la Finca N° 86445, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa una Demanda inscrita por el cual:

Asiento 195587 Tomo 2014

La Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1579/441-14 de 11 de agosto de 2014, remitido por Oficio N° 1716/441-44 de 3 de octubre de 2014, Admite la Demanda Ordinaria corregida propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell (sic).

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil--Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999--Notifíquese...” (f. 10)

Contra esta decisión, la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A. (poder a folio 1), interpuso y sustentó recurso de apelación (f. 3-6).

Argumenta la recurrente que, según el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la anotación preventiva de la demanda en el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, no pone el inmueble fuera del comercio, ya que la afectación de terceros adquirentes, a la que se refiere dicha norma, es para advertirle a potenciales adquirentes que el bien inmueble se encuentra relacionado con determinada disputa judicial. Por tanto, no se puede considerar que aquél que ostenta preferencia, en virtud de un crédito de naturaleza hipotecaria, está impedido para embargar un inmueble, por existir previa inscripción provisional de demanda.

En la apelación se continúa señalando que, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación financiera contraída por STEWART EDWARD MITCHELL, el artículo 1566 del Código Civil, asegura el bien hipotecado. “Por esta razón es que no puede el Registro Público de Panamá, bajo el pretexto de La Medida (entiéndase la inscripción provisional de la demanda corregida) que guarda relación con La Finca, pero perseguida por otro acreedor cuyo crédito no alcanza la jerarquía y prelación de la que goza el crédito hipotecario a favor de Banco General, S.A. (Cfr. Artículos 1661, numeral 3 y el 1665, numeral 2, ambos del Código Civil)” (fs. 6). Finaliza la recurrente, señalando que el auto de embargo, per se, no tiene errores intrínsecos.

Mediante Resolución de 2 de diciembre de 2019 (fs. 14), el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ concedió la referida apelación, remitiendo el expediente a la Sala Primera, de Lo Civil, de La Corte

Suprema de Justicia.

CRITERIO DE LA SALA

A manera de introducción, conviene señalar que es el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial, el precepto legal que otorga la competencia para atender la presente impugnación, al establecer que “La Sala Primera conoce en segunda instancia: . . .2. De las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público”.

Además, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999, indica, en su parte final, que “En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.”

Por tanto, dado que la apelación interpuesta contra una decisión registral es de conocimiento de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a la recurrente le correspondía proceder conforme lo estipula el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido de dirigir el recurso de apelación al “PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, actuar que omitió, al haber dirigido el escrito de sustentación de la apelación al “SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO” (f. 3 del libelo de sustentación del recurso).

Ahora bien, la disconformidad planteada en el recurso de apelación, gira en torno a la decisión del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, de suspender la inscripción del Auto de embargo No. 158 de 29 de enero de 2015 (a folio 9), que el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO GENERAL,

S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

Esta suspensión se debe a la existencia de previa inscripción provisional de la demanda “propuesta por Niurka de La Caridad Delgado y Aymee Dolores Herrera Llopiz contra Stewart Edward Witchell” (f. 10), que fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como fundamento de derecho, el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ invocó los artículos 1795 y 1800 del Código Civil, así como el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Para desatar la controversia planteada, impera tener presente que la previa inscripción vigente, consistente en la inscripción provisional de la demanda, encuentra su sustento legal en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, a saber:

Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimientos, las siguientes disposiciones:

4. . . .
5. . . .
6. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, . . .”

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirentes. . .” (Se enfatiza)

Cabe señalar, que el referido precepto legal guarda relación con el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, al establecer que:

2. "Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales: las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. . ." (Se resalta)

Varias han sido las resoluciones emitidas por esta Sala respecto a la naturaleza de la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. Así, en la Resolución de 8 de septiembre de 2013, se indicó:

En relación con esta medida, la Sala ha manifestado que la misma tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respecto, en resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta corporación judicial señaló lo siguiente:

" La 'medida de inscripción de la demanda en el Registro Público', contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como 'preanotaciones' o 'como anotaciones preventivas, a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, 'asegurar las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente.' (Citado por FABREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Para algunos procesalistas, entre ellos el Doctor JORGE FABREGA y el ex Magistrado LUIS CARLOS REYES, la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público es considerada como una medida cautelar (FABREGA, Jorge, op. cit., págs. 242-243; 261-267. REYES, Luis Carlos, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 71)." (Resolución de 10 de junio de 2003, dictada en el recurso de revisión interpuesto por BERASVAS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de febrero de 1999, dentro del proceso sumario interpuesto por la recurrente contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

De lo anteriormente expuesto se colige que la inscripción de la demanda en el Registro Público sobre un bien inmueble o un bien mueble susceptible de inscripción, tiene por objeto asegurar la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien." (Enfatiza la Sala)

La inscripción provisional de la demanda asegura la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento de un derecho real sobre determinado bien. Dicha inscripción es provisional, según el numeral 1 del artículo 1778 del Código Civil, la cual se puede convertir en definitiva, "mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada" (artículo 1779 lex cit.).

El documento, cuya inscripción fue suspendida por el Registro Público de Panamá, se refiere al Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta el embargo sobre determinado inmueble del demandado.

En atención a lo anterior, la Sala considera que concurren los supuestos de hechos que regula el artículo 1800 del Código Civil, para suspender la inscripción del citado auto de embargo.

Esto es así, dado que dicho precepto establece que “No se registrará instrumento alguno (en este caso, el auto de embargo) que trasmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble (es decir, la previa demanda corregida inscrita) o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro”. (Se enfatiza)

Se trata pues, de la aplicación del Principio de Prioridad Registral, el cual establece el respeto o prioridad a la fecha de presentación de los asientos.

Reiteradas resoluciones han desarrollado este Principio, siendo una de estas, el Fallo de 18 de marzo de 2003, en donde se establece que:

“El Principio de Prioridad regulado, entre otros, por el artículo 46 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920 que reglamenta el Registro Público, y al que muy atinadamente se refieren los reputados hipotecarísticos don RAMÓN M^a ROCA SASTRE (q. e. p. d.) y LUIS ROCA-SASTRE MUNCUMILL, en su obra "Derecho Hipotecario", 8va. edición, Madrid, 1995, pág. 1, y el cual resulta obligante citar, nos dice así:

"El principio de prioridad es el principio hipotecario en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al Registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.

La prioridad en el tiempo actúa en la realidad jurídica respecto de derechos reales y de los actos a ellos relativos, principalmente cuando nacen por negocio jurídico. La vieja máxima prior tempore potior iure, o sea, praevallet iure qui praevenit tempore, ya existía antes de los modernos sistemas de Registro. Pero en éstos la preferencia de los derechos reales y de los títulos a ellos concernientes se gradúa a base de su presencia en mundo registral en orden al tiempo de su presentación y, una vez superada la prueba de la calificación del Registrador, en los libros de inscripciones. El prior tempore potior iure actúa pues aquí en relación a la entrada del título o derecho en el Registro. La antigüedad en el Registro determina, pues, la preferencia de los derechos registrables y de los títulos correspondientes". (Resalta la Sala)

Aplicando el referido principio al presente caso, se concluye que la previa inscripción provisional de la resolución que admite la citada demanda corregida, la cual recae sobre determinado inmueble, decisión que fue decretada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, impide el registro del Auto de embargo dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Destaca la Sala que la suspensión del referido Auto de embargo no afecta la prelación del alegado crédito. Además, su preferencia no predomina sobre la normativa que regula las inscripciones de los

instrumentos en el Registro Público, dado que son dos temas distintos, siendo lo relativo a la inscripción o no del Auto de embargo, el objeto del presente recurso.

Así las cosas, se considera que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, procedió conforme a derecho y en ese sentido se resuelve.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación que la firma de abogados FÁBREGA MOLINO, en su condición de apoderada judicial del BANCO GENERAL, S.A., interpuso contra la Resolución de 9 de junio de 2015, mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ ordenó la suspensión de la Entrada 52427/2015, consistente en el Auto No. 158 de 29 de enero de 2015, que el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra STEWART EDWARD MITCHELL.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA INTERINA)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Apelación |
| Expediente: | 34-20 |

VISTOS:

Mediante procurador judicial facultado al efecto, METRO COURT, S.A., interpuso recurso de apelación contra los Autos fechados 29 de julio de 2019, dictados por el Director General del Registro Público, que calificaron como defectuosos, respectivamente, el documento con el Asiento 372832, del Tomo 2016, y el documento con el Asiento 372817, del Tomo 2016.

Respecto al primer asiento, el primer auto recurrido dispuso lo siguiente:

De un nuevo estudio la entrada se encuentra defectuosa sobre la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal, porque se encuentran pedientes (sic) de inscripción las siguientes entradas:

- 125217/2012 Oficio N°798/Exp.43377-12 Oral del 1 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual remite el Auto N°674 del día 1 de junio de 2012 que admite la demanda del proceso Oral de Impugnanación (sic) y Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesta por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
- 136825/2012 Oficio N°1082/Exp.52680-12 Oral del 20 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que remite copia autenticada del Auto N°926 del 20 de julio de 2012 que admite el proceso Oral de Impugnación de Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesto por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
- 371009/2016 Escritura Pública N°16580 de 18 de julio de 2012 por la cual se protocoliza renovacion (sic) del contrato de arrendamiento de local comercial de la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

Fundamento Jurídico

Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920.

- 372817/2016 Escritura Pública N°17193 de 26 de julio de 2012 por la cual se protocoliza Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Local Comercial sobre la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

Fundamento Jurídico

Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920

Sobre el Folio Real 14520/8706 de Propiedad Horizontal no se encuentra arrendamiento inscrito.

Fundamento Jurídico

Artículo 1795 del Código Civil.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción. (fs.9)

En lo tocante al segundo asiento calificado como defectuoso, la otra resolución recurrida señaló lo siguiente:

De un nuevo estudio la entrada se encuentra defectuosa sobre la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal, porque se encuentran pedientes (sic) de inscripción las siguientes entradas:

- 125217/2012 Oficio N°798/Exp.43377-12 Oral del 1 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual remite el Auto N°674 del día 1 de junio de 2012 que admite la demanda del proceso Oral de Impugnanación (sic) y Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesta por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.
- 136825/2012 Oficio N°1082/Exp.52680-12 Oral del 20 de junio de 2012 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que remite copia autenticada del Auto N°926 del 20 de julio de 2012 que admite el proceso Oral de

Impugnación de Nulidad de Actas de Asamblea Extraordinaria propuesto por Marco Rinaudo en contra de Marco Benicio Alves y otros.

- 371009/2016 Escritura Pública N°16580 de 18 de julio de 2012 por la cual se protocoliza renovación del contrato de arrendamiento de local comercial de la finca 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

Fundamento Jurídico

Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920.

Sobre el Folio Real 14520/8706 de Propiedad Horizontal no se encuentra arrendamiento inscrito.

Fundamento Jurídico

Artículo 1795 de Código Civil

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción. (fs.20)

El primer documento cuya inscripción se suspende, y que es calificado de defectuoso, es la Escritura Pública No.17317 de 2 de julio de 2012, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en que se “hace una Segunda Adenda al Contrato de Arrendamiento de local comercial sobre la Finca 14520” (fs.10-19)

El otro documento cuya inscripción fue suspendida, al ser calificado de defectuoso, es la Escritura Pública No.17193 de 26 de julio de 2012, también expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza Primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de local comercial sobre la Finca 14520”. (fs.21-30)

En primer lugar, se observa que el memorial de apelación presentado se encuentra dirigido a los “Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia” (fs.34), Corporación distinta de aquella a quien por Ley le corresponde resolver la impugnación.

No obstante, como quiera que es clara la intención del promotor del recurso, con sustento en los artículos 474 y 476 del Estatuto Procedimental, se le imprimirá al mismo, el trámite que conforme a la legislación le atañe.

Agotado este extremo, la censura manifiesta su sospecha con relación al hecho de que la Dirección General del Registro Público haya admitido una solicitud de trámite de Cancelación por Edicto, el 13 de junio de 2019, cuando del estudio realizado para esa fecha, los Asientos 372817 y 372832, ambos del Tomo 2016, no tenían colocado auto en firme de calificación, plasmado en la escritura.

En ese orden de ideas, expresa que los citados asientos sólo contenían los defectos o reparos realizados por el calificador desde el 2016, sin haberse colocado el auto en firme de calificación, a ambos documentos, trámite que no es normal, actualmente en el Registro Público.

Sobre ese particular, añade que no se realizó a cada asiento un nuevo estudio, para corroborar si se habían subsanado los defectos señalados por el calificador, al haber pasado más de dos años de estar defectuosos, en la sección de archivos de la mencionada institución.

A esta conclusión arriba la apelante, debido a que sostiene que los reparos señalados en el auto en firme, de 29 de julio de 2019, son los mismos que se identifican en la hoja de calificación con defectos subsanables, de 18 de agosto de 2016.

Desde su punto de vista, se debió haber remitido los dos documentos a un nuevo estudio, para corroborar si los defectos señalados en el año 2016, se mantenían igual, o si fueron subsanados, para después colocar el auto en firme, trámite que demora varios días, procedimiento que no ocurrió en este trámite de cancelación por edicto.

Según la apelante, siendo que los defectos colocados a través de auto en firme, respecto a ambos documentos son subsanables, procedía ordenar un nuevo estudio a tales asientos, ya que, la normativa aplicable señala que si el interesado subsana el yerro a través de un nuevo documento, se inscribirá éste, junto con el defectuoso, actuación que fue quebrantada por el Registrador, al no corroborar esa situación.

En función de lo anterior, y del principio del debido proceso administrativo, la impugnadora solicita se revoquen los autos de calificación de 29 de julio de 2019, colocados sobre los documentos ingresados bajo los asientos 372817 y 372832, ambos del 2016, para que del nuevo estudio se determine si los mismos mantienen esos efectos, o fueron subsanados para que proceda su inscripción registral.

Por su parte, el Registro Público, a través de la resolución de 13 de enero de 2020, concedió el recurso de apelación presentado contra las resoluciones de 29 de julio de 2019, que calificaron de defectuoso y suspendieron la inscripción de la Entrada 372817/2016 del Diario, y de la Entrada 372832/2016, que afectan el Folio Real 14520/8706 de Propiedad Horizontal.

Aparte de esto, en ese pronunciamiento se dispuso remitir el expediente a esta Sala, para que se resuelvan las impugnaciones presentadas por METRO COURT, S.A. (fs.40-41)

Iniciando con el examen de los cargos formulados contra las resoluciones objeto de alzada, esta Superioridad advierte que la disconformidad de la apelante se contrae a que desde su posición, el procedimiento empleado en ambas resoluciones vulnera el principio del debido proceso administrativo, toda vez que se debió ordenar un nuevo estudio a los documentos identificados como defectuosos, tomando en cuenta que esa calificación hecha por la entidad registral, data del año 2016.

Al tratarse de defectos subsanables, la impugnadora sostiene que debió constatarse si el interesado corrigió, mediante un nuevo documento, para inscribir ambos, y llama la atención en torno a la celeridad con que se ha trabajado ese trámite de cancelación por edicto.

Visto lo anterior, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Civil, el registrador general tiene la potestad de calificar la legalidad de los títulos que le sean presentados para su inscripción, y puede negar ésta, si las faltas de que adolecen los mismos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si éstos fueran subsanables.

Considerando que el cargo de agravio que la apelante dirige contra las resoluciones objeto del recurso, se reduce a que desde la perspectiva de dicha litigante, no se constató, a través de un nuevo examen, si el interesado corrigió los defectos subsanables que le fueron indicados en el año 2016, resulta evidente que su reclamo no prospera, por cuanto en realidad, en ambas resoluciones se deja expresado que dicho funcionario realizó un nuevo estudio, para calificar las entradas.

De allí que, contrario a lo que indica la recurrente, que no aporta documentación en sentido alguno, que apunte a que efectivamente se procedió a subsanar los defectos señalados a los asientos 372817/2016 y 372832/2016, teniendo en consideración la facultad que tiene el registrador de calificar, con base al principio registral de legalidad, no existen razones para dudar de la veracidad de los reparos que se plasmaron en las resoluciones de 29 de julio de 2019, legibles a fojas 9 y 20 del infolio.

En consecuencia, con sustento en las razones que preceden, atañe confirmar la resolución venida en alzada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones de veintinueve (29) de julio de 2019, emitidas por la Dirección General del Registro Público, con relación al Asiento No.372832 del Tomo 2016, y al Asiento No.372817 del Tomo 2016 del Diario.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Casación

EDILMA AGUILAR REYES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 02 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 320-19- |

VISTOS:

La firma CUBIAS & FUNG, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora EDILMA AGUILAR REYES, formalizó recurso de casación en contra de la Sentencia del 23 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por JOAQUÍN SERRANO CASTILLO contra JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S.A. y EDILMA AGUILAR REYES y, mediante resolución del 14 de octubre de 2019, el aludido Tribunal ordenó que el expediente contentivo de dicho proceso le fuera enviado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, previa notificación a las partes.

Una vez que el mencionado expediente fue recibido por la Secretaría de la Sala de lo Civil, y realizado el reparto de rigor, se dictó la resolución del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se fijó en lista el presente negocio para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, el que fue utilizado por el apoderado judicial sustituto de la recurrente.

Le corresponde a esta Sala determinar si se cumplen los requisitos para que el recurso de casación interpuesto pueda ser admitido.

En primer lugar, constatamos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, que la resolución recurrida constituye una Sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso de conocimiento, que es una de las resoluciones que puede ser objeto del recurso de casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y que la resolución se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares, y fue dictada en un proceso cuya cuantía no es menor de B/.25,000.00, lo que cumple con las exigencias del artículo 1163 de la misma excerta.

La casación propuesta en el escrito de formalización es de fondo, y fue aducida en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La mencionada causal fue fundamentada en el siguiente motivo:

“ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en su Sentencia Civil fechada 23 de agosto de 2019, al valorar los documentos que obran a foja (sic) 94 y 95 consistentes en la copia cotejada por Notario de la Certificación de Placa Pérdida (sic) expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá (Fj. 94), y la copia cotejada por Notario del Formulario de Denuncia de Pérdida o Hurto de Placa mediante el cual la señora EDILMA AGUILAR REYES pone en conocimiento de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATT) la pérdida de la placa No.644951 (Fj.95); incurrió en error de apreciación al no otorgarle el valor probatorio que la Ley le asigna a los documentos públicos, concluyendo erróneamente que la señora EDILMA AGUILAR REYES no probó las excepciones de inexistencia de la obligación y de ilegitimidad de la parte alegadas, y que su vehículo fue el que participó en el accidente de tránsito.

Si el Ad Quem hubiese otorgado a estos documentos el valor que le concede la Ley a los documentos públicos, habría concluido que el vehículo propiedad de la señora EDILMA AGUILAR REYES no participó en el accidente de tránsito ocurrido el quince (quince (sic) (15) de diciembre de 2011, por lo que no es civilmente responsable de indemnizar a JOAQUÍN SERRANO CASTILLO los supuestos daños sufridos por su vehículo producto del precitado hecho de tránsito, ante la falta de legitimación pasiva en la causa.

El error en la apreciación de la prueba incurrido en la Sentencia impugnada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que

de haberlas valorado correctamente hubiese declarado probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y de ilegitimidad de la parte; y en consecuencia habría reformado la sentencia de primera instancia absolviendo a la señora EDILMA AGUILAR REYES de las pretensiones del demandante, confirmándola en todo lo demás.”

Vemos que en el motivo antes transcrito la recurrente indicó las pruebas que afirma fueron valoradas incorrectamente, su ubicación, el hecho que considera que dichas pruebas acreditan, y la incidencia que el error en la apreciación probatoria tuvo en lo decidido mediante la Sentencia recurrida, pero no explica el error probatorio del que acusa al Tribunal de segunda instancia, pues se limita a indicar que a las pruebas no se les otorgó valor de documentos públicos, sin señalar cuál fue la valoración incorrecta que dicho Tribunal realizó respecto a las pruebas, ni cuál es la valoración que considera debió realizar el aludido Tribunal.

En lo que se refiere a las normas infringidas y la determinación de cómo lo fueron, en el escrito de formalización se citan los artículos 781, 834 y 835 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal invocada, así como se citan las normas sustantivas que se consideran violadas como consecuencia del error probatorio, específicamente los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y el artículo 234 del Decreto Ejecutivo No.640 del 27 de diciembre de 2006, y respecto a todas estas normas, si bien en el aludido escrito la recurrente cumple con explicar la forma en que las mismas resultaron violadas, comete el error de referirse a la incidencia del error probatorio en lo decidido, aspecto que no pertenece a este apartado del recurso, sino a los motivos, donde la recurrente cumplió con incluirlo.

Como quiera que la omisión incurrida en el motivo antes mencionado constituye un defecto de forma que puede ser subsanado, esta Sala ordenará su corrección, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, corrección que consiste en incluir en el motivo la explicación sobre el error

probatorio del que se acusa al Tribunal de segunda instancia, es decir, cuál fue la valoración incorrecta que dicho Tribunal realizó respecto a las aludidas pruebas, y cuál es la valoración que considera debió realizar el aludido Tribunal.

Además, en caso de que la norma que establece la valoración que la recurrente considera se debió realizar en relación a las pruebas, no haya sido incluida en el apartado sobre las normas infringidas, la recurrente deberá citarla y explicar su infracción.

Y en cuanto a la inclusión de la explicación respecto a la incidencia del error probatorio en el apartado sobre las normas infringidas, si bien esto por sí solo no sería razón para ordenar la corrección del recurso de casación, toda vez que esta Superioridad debe ordenar la corrección por otra razón, resulta conveniente que la recurrente elimine la aludida explicación en el apartado sobre las normas infringidas, y así deberá hacerlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la señora EDILMA AGUILAR REYES, a través de apoderada judicial, en contra de la Sentencia del 23 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por JOAQUÍN SERRANO CASTILLO contra JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S.A. y EDILMA AGUILAR REYES.

Para la corrección ordenada se le concede a la recurrente el término de cinco días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA ENCARGADA)

CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECORRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 03 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 208-19 |

VISTOS:

La Licenciada DEYKA STRAH, actuando en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de avalúo real incoado por la señora HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la Acción de Secuestro que en su contra interpusiera el Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como se observa a fojas 147-150 del expediente.

Ahora bien, advierte la Sala que la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de casación es un auto, a través del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma el Auto N° 141 de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por medio del cual se declaró probado un incidente de avalúo real promovido

por HELENA CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la acción de secuestro incoada por el señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES.

Al confrontar el auto arriba meritado, con las resoluciones que, por su naturaleza, son susceptibles de ser admitidas por vía de este recurso extraordinario, la Sala es de la opinión que dicha resolución judicial no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, ni siquiera en el numeral 4 del citado precepto legal, que es aquel que permite la formalización del recurso de casación contra resoluciones proferidas en medidas cautelares, como la que nos ocupa. Ello es así, ya que no se trata de un auto que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de una medida cautelar sino, como bien se indicó con anterioridad, es una resolución que estableció el valor real del inmueble secuestrado y, como consecuencia de ello, se incrementó la caución a consignar para mantener el secuestro decretado.

Resulta oportuno recordar que, este Tribunal Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el criterio que mantiene el referido artículo 1164 del Código Judicial es de naturaleza numerus clausus, en la medida que sólo las resoluciones enumeradas en dicha norma pueden ser impugnadas en casación; por tanto, a contrarius sensu, ninguna resolución judicial que esté fuera de ese listado puede ser susceptible de impugnarse a través del recurso de casación.

En base a las consideraciones que se han dejado expresadas, se concluye que la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluida en alguno de los supuestos que contempla el tan comentado artículo 1164 del Código Judicial, razón por la cual, pese a que el casacionista anunció y sustentó el recurso que nos ocupa en tiempo oportuno, el mismo deviene en improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial, siendo irrelevante cualquier consideración relativa a los demás requisitos necesarios para la admisión del presente recurso de casación.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, INADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada DEYKA STRAH, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES, en contra de la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Avalúo Real incoado por la señora HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT, dentro de la Acción de Secuestro que en su contra interpusiera el recurrente CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 380-19

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial del demandante GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI (poder fs. 1-3), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 10 de octubre de 2019 (f. 440-446), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la Sentencia No. 23 de 19 de julio de 2019 (fs. 411-417), que NIEGA las pretensiones que el recurrente promovió a través del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado en contra de GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI, y tramitado en el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 30 de diciembre de 2019 (f. 467), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Se aprecia que únicamente la demandada GLORIELA E. GUILLÉN DE GOTI, por medio de su apoderado judicial, licenciado LUIS JAVIER CÁCERES C., presentó su respectivo memorial de alegatos (fs. 469-473).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, de naturaleza sumaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía en el libelo de demanda, a foja 12). Así pues, la resolución impugnada es susceptible de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 454).

Respecto a los requisitos restantes que exige el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (f. 455), el cual fue sustentado en cinco (5) motivos.

Respecto al primer motivo (fs. 455-456), la Sala se percató que el recurrente señaló la prueba supuestamente mal valorada, su ubicación dentro del expediente, indicando lo que demuestra dicha prueba y exponiendo cuál fue la errónea valoración que el Ad quem le dio al caudal probatorio denunciado.

A pesar de la concurrencia de los anteriores aspectos, el casacionista no expuso cómo el alegado error afectó lo dispositivo de dicho fallo, dado que se limitó en indicar que “ todo lo cual influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

En reiteradas resoluciones, la Sala ha expuesto el requerimiento de la anterior exigencia. Así se aprecia, en la Resolución de 16 de agosto de 2019 (Exp. 339-18), en donde se indicó que:

“Además, la parte recurrente solo expuso que el error “. . . influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, sin externar cómo se dio tal influencia debido a la alegada apreciación inadecuada” (subrayo)

A la anterior, se suma determinada irregularidad que incurrió el recurrente, la cual consiste en haber desarrollado alegaciones; además, se refirió a otra prueba distinta a la anterior señalada. Así se aprecia, en la siguiente transcripción:

“El Tribunal de 2da instancia, no ponderó en su justa dimensión legal esta prueba, al decir que existía previamente una demanda civil de desalojo del demandado, PERO SOBRE LA FINCA 12731, donde no existía, construcción, mejora o casac, sino un LOTE BALDIO (sic) (Ver Foto Tercer o última (sic) de la Foja No 365, que Tomo El Perito Del Desapcho, Del Exp. Jud.) que detalla con claridad que la casa, se encuentra construida o empotrada, dentro Del inmueble FOLIO REAL No 12733 (F) donde No Existe construida o empotrada, dentro Del inmueble FOLIO REAL No 12733 (F) donde No Existe Demanda Civil De DESALOJO, Contra El Actor o Casacionista (sic)...” (f. 456)-(Se subraya)

Cabe señalar, que es otra la fase en donde las partes presentan sus alegaciones, tal como lo estipula la parte final del artículo 1185 del Código Judicial.

Debido a la concurrencia de la mayoría de los requerimientos para la adecuada estructuración del motivo correspondiente al concepto probatorio invocado y ya que la omisión e irregularidad referida es subsanable, al recurrente le corresponde corregir este primer motivo.

Circunstancia parecida a la descrita, se aprecia en el segundo motivo (fs. 456-457), en donde el recurrente, de igual forma, indicó la prueba, su ubicación en el expediente, lo que esta demuestra y la supuesta errónea valoración que el Ad quem le confirió, sin embargo, omitió exponer cómo la inadecuada apreciación influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

A la referida omisión, también se adiciona una serie de alegaciones, ajenas al contenido propio de los motivos, a saber:

“ . . . ya que los propios Testigos de la Demandada GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI, acreditaron y evidenciaron todos en sus declaraciones, que la casa Inicial, ERA DE TIERRA O ADOBE y que luego, Fue (sic) Tumbada (sic), por la demandada descrita (ver Fojas Nos 380, 381, 382, 383, 384, 385 y 386, 387, 388, 389, 390, 390, 392, 393 y 394 del Exp. Jud.) la cual No Fundamento (sic), Ni Probo (sic) en toda la secuela del proceso, que ella haya construido la casa tipo chalet, que actuadamente (sic) se encuentra, o existe en el inmueble No 12733 (F). . .”

En ese sentido, este segundo motivo también debe corregirse, excluyendo las alegaciones e indicando el requerimiento omitido.

Con relación a los motivos restantes, es decir, el tercer, cuarto y quinto (fs. 457-458), la Sala se percata que en ellos concurren graves irregularidades que impiden ordenar su corrección.

Se trata que, de manera general, el recurrente indicó, las pruebas que alega fueron supuestamente mal valoradas, siendo estas “los Testimonios de la parte Demandada” (hecho tercero) y “nuestros testigos” (hecho cuarto), expresando con amplitud la ubicación de dichos medios probatorios, al indicar una serie de fojas.

Este proceder resulta inapropiado, ya que correspondía individualizar los referidos testimonios, señalando nombre y apellido, e identificado la ubicación de cada uno de ellos en el respectivo expediente.

Respecto al quinto motivo, el casacionista indicó que se valoró inapropiadamente “el Poder y La Demanda DE DESALOJO” (f. 458), indicando, de manera incompleta, las fojas de su ubicación, al señalar “Folios No. 37, 39”, siendo lo correspondiente las fojas 37, 39-40. Además, cita a otros folios, “364 y 365”, que no se refieren a las pruebas indicadas.

Aunado a lo anterior, en ninguno de dichos motivos, se expuso cuál fue la errónea valoración que el tribunal de segunda instancia le otorgó a las referidas pruebas, ni cómo la supuesta inadecuada apreciación de dichas pruebas influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Así, el conjunto de las referidas anomalías impiden que se ordene la corrección de estos tres motivos referidos, dado que se tendría que cambiar la totalidad de la estructura expuesta en cada motivo, lo cual dista del objeto de la corrección.

En cuanto a la sección de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, se aprecia que el recurrente citó una norma de derecho que es incongruente con el concepto invocado, específicamente, el artículo 780 del Código Judicial. En su lugar, debe incluir una norma jurídica que contenga parámetros de apreciación probatoria. Adicional, se omitió transcribir el contenido completo del artículo 415 del Código Civil.

Así las cosas, al recurrente le corresponde corregir el recurso, atendiendo literalmente las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta resolución, en cuanto a excluir del recurso los motivos tercero, cuarto y quinto; corrigiendo los motivos primero y segundo; y, enmendando la sección de la infracción de las normas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, en su condición de

apoderado judicial del demandante GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI, formalizó contra la Resolución de 10 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente en contra de GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI, y tramitado en el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA ENCARGADA)

REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 09 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 371-17 |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, contra el Auto de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Mediante la referida Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Las costas del recurso de casación a cargo de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).” (fs.2098)

Dentro del término previsto en la Ley, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, presentó escrito denominado “SOLICITUD DE ACLARACIÓN/ REVOCATORIA DE OFICIO, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

“...

Acudimos, con todo respeto, a efectos de solicitar a los Honorables Magistrados de esta Augusta Sala, se aclare o, en su defecto, se revoque de oficio la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, pues, en la misma se expresa lo siguiente:

‘Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma ineludible, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima tienen facultades especificadas en la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.’

Honorables Magistrados, es menester destacar que en el caso que nos ocupa un tercero, es decir el señor Jaime Nonato Toledo Guzmán, pretende que se formulen declaraciones judiciales que invalidarían y retrotraerían el proceso de disolución y liquidación de BULEEN HOLDING INC., aspirando –ese tercero- a que esos objetivos, con extraordinarias derivaciones jurídicas, morales y materiales para la referida sociedad BULEEN HOLDING INC., se adelanten sin conocimiento ni participación de las personas que en su momento fueron responsables de todos los actos que dicho demandante viene a impugnar a través de su demanda.

Lo anterior, resulta de vital relevancia, pues a través de la Demanda Ordinaria Declarativa de Mayor Cuantía, el señor Jaime Nonato Toledo Guzmán solicitó una serie de declaraciones que gravitan en torno a actos societarios que afectan a la sociedad BULEEN HOLDING INC.; en este sentido, y toda vez que la referida sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra –a la fecha- disuelta, los intereses de la misma, dentro del referido proceso, deben ser representados por sus directores-liquidadores, de modo que dejarlos fuera del proceso, como se pretende, significa poner el conflicto en manos del demandante y en la indefensión absoluta de la seguridad jurídica de todo aquello que concierne a BULEEN HOLDINGS INC. (sic)

Lo expuesto por la Honorable Sala en la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, se traduce en dejar en indefensión los intereses de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., sin contraparte legítima que se oponga a la artificiosa elaboración del señor Jaime Nonato Toledo Guzmán, desconociendo con ello que mientras haya actividad en una sociedad disuelta, la liquidación real y definitiva de ella no se puede tener como concluida, por lo que corresponde a los liquidadores tutelar los intereses societarios, con base en la legitimidad que descansa sobre ellos, como consecuencia de su nombramiento formal e inscrito en el Registro Público.

Honorables Magistrados, visto que se ha infringido el precepto sustantivo conforme al cual los fiduciarios de sociedades anónimas tienen el derecho de comparecer en juicio en nombre de la sociedad, privando con ello a nuestra mandante del ejercicio de deberes y acciones que le otorga la ley, encaminadas a permitirle –como tercerista- tutelar y defender la validez de actos societarios y, con

ello, sus responsabilidades personales como fiduciaria, es por lo que solicitamos, con todo respeto, a esta Honorable Corporación de Justicia, ACLARE, o en su defecto, REVOQUE lo resuelto en la parte resolutive de la Resolución de fecha 23 de enero de 2020, la cual es del siguiente tenor:

(...)

En virtud de todo lo anterior solicitamos, respetuosamente, a la Honorable Sala Primera, se ACLARE si es conforme a derecho o no la decisión -NO CASA- contenida en la parte resolutive de la Resolución de fecha 23 de enero de 2020; o, en su defecto, la instamos para que, en virtud de lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás c.c. y s.s. del Código Judicial, REVOQUE de oficio la referida Resolución de fecha 23 de enero de 2020, a través de la cual, la Honorable Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 'NO CASA la Resolución de siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN contra TOMÁS E. MODES SAMUDIO.'" (fs.2103-2104)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, señala lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al examinar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, sino que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), pues, lo cuestionado guarda relación con la decisión de habérsele negado la participación de la recurrente, como Tercero intervinientes, en su condición de fiduciaria de la sociedad BULEEN HOLDING INC., dentro del Proceso Ordinario interpuesto por el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO, tema este que fue plenamente discutido y resuelto por esta Colegiatura en la resolución cuya aclaración se persigue.

En ese sentido, se ha de indicar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o

modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo; por tanto, una revocatoria de oficio, como así también lo solicita la recurrente no puede prosperar.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S. A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por el peticionario es que la Sala examine nuevamente las motivaciones en que fundó la decisión en relación al recurso de casación resuelto en el fondo y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente Solicitud de aclaración o revocatoria de oficio es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, dentro del Proceso Ordinario que interpusiera el señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra el señor TOMÁS E. MODES SAMUDIO.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO EXPLICATIVO)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA ENCARGADA)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión de no acceder a la solicitud de aclaración de la Resolución proferida por esta Sala, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, considero necesario hacer la siguiente acotación.

En el escrito visible a fs. 2102 a 2104, la procuradora judicial de la recurrente indica que solicita la aclaración o en su defecto, la revocatoria de oficio de la resolución de 23 de enero de 2020, porque en la misma se expresa lo siguiente:

“Como vemos, de los planteamientos arriba expresados, se colige, de forma ineludible, que los liquidadores en función de fiduciarios de una sociedad anónima tienen facultades específicas en la Ley y, en la eventualidad de que ya la sociedad esté disuelta y liquidada, como es el caso que nos ocupa, se extingue la función de la fiduciaria. Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.”

Lo expuesto por la recurrente, me obliga a manifestar que en mi VOTO RAZONADO, al referirme a las citas que se hizo del Libro del autor Juan Pablo Fábrega, en la resolución que hoy se pretende aclarar, señalé “...y que la conclusión contenida en el párrafo que sigue a la cita del aludido libro está incompleta, toda vez que se manifiesta que 'Frente a tal realidad y como así lo entendió el Tribunal Superior en la resolución impugnada, una de las razones por las cuales se negó que la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ no se encuentra plenamente legitimada para incursionar dentro del presente proceso ordinario.'” (f. 2100)

Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
Secretaria ENCARGADA de la Sala Civil

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 338-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial (fs. 5,649-5,652), con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por las partes.

Vencido el término para que las partes presentaran sus alegatos, y por tratarse de un proceso de familia, se emitió la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se corrió traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del presente recurso, requerimiento que fue cumplido oportunamente a través de la Vista No. 6 de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual recomienda a esta Sala que no se admita este medio extraordinario de impugnación. (fs. 5,652-5,655)

Habiéndose dado cumplimiento de lo anterior, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Familia, dentro de un Proceso de Divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia, sin atenerse al requisito de la cuantía, por disposición del artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta que el libelo de formalización del recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. (f. 5,639)

Por consiguiente, esta Sala procede a verificar si el presente recurso de casación ha sido formalizado atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para que pueda ser admitido.

En ese sentido, se advierte que en el libelo del recurso de casación propuesto se invocan dos (2) causales de fondo, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que ha sido formuladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal es invocada en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, establecida en el artículo 1169 del Código Judicial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La referida causal se sustenta en un (1) motivo el cual se transcribe para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al momento de pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción para demandar el divorcio por la causal de Trato (sic) cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, quebranto (sic) la regla d3e derecho que establece los presupuestos constituidos en la Ley en el computo (sic) del inicio del termino (sic) de

prescripción, tomando como fecha el 15 de enero de 2015 y no la fecha de 21 de septiembre de 2016, y contrario a derecho declaro (sic) probada la excepción de prescripción alegada, en violación directa de la Ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.” (f. 5,640)

Es importante señalar que la causal de violación directa invocada se produce cuando se deja aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse al caso (por omisión) o cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara, en ambos casos, con independencia de toda cuestión probatoria.

Partiendo de esta premisa, se observa que del único motivo que sustenta la causal respectiva, se desprende que el recurrente le atribuye al Tribunal Superior de Familia el hecho de haber quebrantado la regla de derecho relacionada con los requisitos constituidos en la Ley para computar el inicio del término de prescripción desde la presentación de la demanda de divorcio, tomando el Ad quem como fecha para su cómputo el día 15 de enero de 2015 y no la fecha de 21 de septiembre de 2016.

Ante lo expresado, debemos señalar que no se desprende un cargo preciso de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia impugnada, pues no se describe de forma específica cuál es ese principio de la norma de derecho que se dejó de aplicar al caso que lo regula o si, por el contrario, se aplicó, desconociéndose el derecho consagrado en él. Es decir, que el cargo queda expuesto en la abstracción, sin ilustrar a la Sala sobre cómo se produce la infracción de la Ley sustantiva, ni explica de qué forma se influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Consecuentemente, la Sala puede concluir que no se da cumplimiento de este segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala observa que el recurrente cita los artículos 669 del Código Judicial y 123 del Código de la Familia.

Al examinar el artículo 669 del Código Judicial, se advierte que el recurrente no proporciona una explicación de la que se desprenda cómo se produce la infracción de la Ley sustantiva, simplemente se limita a expresar, por un lado, que la norma no fue aplicada al presente caso (omisión), pero por otro lado, expone que la disposición sí fue aplicada (comisión), pero desconociéndose el derecho en ella consagrada, exponiendo las dos formas en que se produce la violación directa de la norma de derecho, lo cual es impropio, ya que solamente se debe aludir a una de dichas formas de producirse la violación y no a ambas o en forma conjunta.

Respecto al artículo 213 del Código de la Familia, se advierte que de su explicación no se desprende en qué consiste la infracción de dicho precepto legal, sino que más bien se traduce en un simple alegato del recurrente encaminado a plantear su disconformidad con el reconocimiento de la excepción de prescripción por parte del Tribunal Superior de Familia.

En consecuencia, los defectos formales que se dejan expresados en cada dos de los apartados de esta primera causal de fondo, hacen que la misma sea inadmisibles y así será declarada en la parte resolutive de esta resolución.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Esta segunda causal es invocada en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con este primer requisito sobre la determinación de la causal que se invoca, contenido en el numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial.

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMER MOTIVO

El Tribunal Superior al emitir la sentencia que reconoce la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, incurrió en la interpretación errónea de norma (sic) aplicable al caso cuando la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de una acción; en tres supuestos: a. Cuando la demanda ha sido notificada; b) Se haya publicado un edicto emplazatorio en la Gaceta o en un periódico de circulación diaria y c) Cuando se ha publicado la certificación de presentación de la demanda, desconociéndose el sentido claro que la norma contiene. Entendió el juzgador ad quem que la acción alegada se encontraba prescrita, otorgándole un valor legal que no tiene esa disposición; de tal manera que lo llevo (sic) equivocadamente a interpretar que operaba la prescripción dentro de la causal (sic) trato cruel físico o psíquico si se hace con el imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

SEGUNDO MOTIVO

El Tribunal Sustanciador del divorcio, al aplicar al caso la norma del Código de la Familia, que establece el termino (sic) e inicio del cómputo de prescripción de la causal de divorcio que se invocó, trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, le fijo (sic) el alcance jurídico que no posee al señalar que los hechos se encontraban prescritos, tomando como fecha de inicio para el computo (sic) fecha de 24 de febrero de 2015, lo que no dice, ni se deduce y al darle el alcance jurídico que no tiene, le otorgó un valor legal distinto, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que declaro (sic) probada la excepción de prescripción alegada.” (f. 5,642)

Vale destacar, primeramente, que la causal de interpretación errónea de la norma de derecho se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal “se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta”. Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, “sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma”. (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

Partiendo de esa premisa, tenemos que a pesar que de los dos (2) motivos que sustentan la causal respectiva se desprende un cargo de injuridicidad, en los que se establece el principio de la norma de derecho que se estima fue erróneamente interpretado por el Tribunal Superior de Familia, los mismos resultan

incompletos, pues se hace necesario que el recurrente corrija los motivos, en el sentido que señale cuál o cuáles son las interpretaciones que, a su juicio, debieron ser las correctas, y que por no resultar así, derivaron consecuencias contrarias al contenido de la norma, así como explicar de qué manera esa errónea interpretación por parte del Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Por tanto, se ordena que los motivos sean corregidos en la forma en que se deja expuesto y sin entrar a cuestionar el material probatorio.

Con relación al apartado de las normas infringidas, el recurrente cita los artículos 669 del Código Judicial, 213 del Código de la Familia y el artículo 9 del Código Civil.

Al analizar los artículos 669 del Código Judicial y 213 del Código de la Familia, la Sala advierte que sus explicaciones resultan insuficientes, ya que no expresan de forma precisa en qué consistieron sus infracciones producto de la errónea interpretación por parte del Tribunal Superior al darle supuestamente un efecto y alcance que no tienen. Por tanto, estas normas deberán ser corregidas de manera que las mismas resulten adecuadas con los motivos y la causal invocada.

Por último, al examinar el artículo 9 del Código Civil, el mismo resulta congruente con la causal invocada, pues es la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley. No obstante ello, al señalarse la forma en que dicha norma sustantiva de derecho fue infringida, el recurrente textualmente expresa que “se ha infringido directamente por omisión”, redacción esta que tiende a confundirse con otra modalidad de la causal de fondo (violación directa por omisión), la cual es excluyente en la interpretación errónea, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, por esa razón el recurrente deberá corregir lo advertido, eliminando esa frase confusa y sustentando adecuadamente cómo es que se produce la errónea interpretación, que surge del yerro de hermenéutica del juez al interpretar la norma de derecho, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, para que la misma resulte congruente en su explicación con la causal que invoca en esta ocasión.

En consecuencia, los defectos señalados permiten ordenar la corrección de esta segunda causal de fondo, los cuales deberán ser subsanados en los términos que se dejan señalados.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho” y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho”, ambas invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, contra la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Para efectos de la corrección de la segunda causal de fondo, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)
VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto lo expresado en la segunda causal, en cuanto a la explicación de cómo fue infringido el artículo 9 del Código Civil, ya que, a mi criterio, por el hecho que se haya indicado que se vulneró “directamente por omisión”, no veo en qué sentido pueda dar lugar a que se confunda con la causal de violación directa.

Ello en atención a que, lo que se desprende de lo escrito es que la omisión fue de manera inmediata, sin que se preste a confusión alguna al momento que se vaya a dictar el fallo de fondo respectivo.

Insistir en ello, promueve la inclusión de requisitos formales que no se encuentran establecidos por ley; y que, repito, no aprecio en qué sentido pueda confundirse con la causal de fondo antes indicada; ya que, en ningún momento se ha hecho referencia, ni se ha respaldado en aspectos de los cuales se pueda deducir que se está haciendo alusión a la causal de violación directa.

Por otro lado, también se hace referencia en la explicación del artículo antes mencionado, señalando que “en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele...”, lo que a mi criterio no se sustenta ni se explica el por qué no puede utilizarse la palabra “directamente”; lo que sí puede confundir al recurrente. (Lo resaltado es de la suscrita)

Por lo anterior, y en aras de aplicar las nuevas tendencias del derecho, es decir, de garantizar el acceso a la justicia sin exigir requisitos que no se encuentran establecidos por ley, y ser en exceso formalista, es por lo que considero prudente emitir VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ENCARGADA

INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 09 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 335-19 |

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, en su condición de apoderada judicial del INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, interpuso recurso de casación contra la Resolución de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 40 de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, dentro del proceso ordinario que en contra del recurrente interpusiera el señor ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte recurrente, lo cual resulta visible del escrito que consta a fojas 103-105 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es tanto en la forma como en el fondo, por lo que esta Sala procederá primeramente al análisis de la causal de forma invocada para luego proceder al análisis del recurso de casación en el fondo.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

Como causal de casación en la forma se invoca la que corresponde a: “Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada”, la cual se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal se expone un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“A pesar que en (sic) medio exceptivo invocado en el proceso como Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Excepción de Cosa Juzgada, en el cual se aportaron como medios idóneos las resoluciones debidamente en firme y ejecutoriadas que demuestran el hecho que el señor Ismael Dominguez (sic) promovió en una primera oportunidad la acción resarcitoria contra el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN como consecuencia del accidente de autos ocurrido el día 31 de agosto de 1999, el tribunal de segundo grado, desestimó el medio exceptivo fundamentando su decisión en el hecho que la causa de pedir deviene de otra resolución administrativa de tránsito, más no la sí (sic) alegada en el primer proceso promovido.” (f.88)

Al respecto, se ha de señalar que el cargo endilgado en el único motivo resulta congruente con la causal invocada, adicional al hecho que en el apartado de las normas que se estiman infringidas y su explicación de cómo lo han sido se citan los artículos 1028 y 471 del Código Judicial, los cuales al ser examinados también cumplen en concretar el cargo de injuridicidad. De otro lado, se advierte que la misma fue alegada en ambas instancias, dando, con ello, cumplimiento al requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial, razón por la cual será admitida.

PRIMER CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El primer concepto de fondo que se invoca corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta dicha modalidad en tres (3) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La resolución impugnada proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar lo dispuesto por la Sentencia de Primera instancia, que Declara No Probada la Excepción de Cosa Juzgada, muy a pesar de la existencia de un proceso previo promovido por la parte actora contra nuestra representada, el cual culminó desestimando la pretensión del actor, infringe la norma sustantiva de derecho que señala que las obligaciones nacen de los actos en que intervengan cualquier tipo de culpa o negligencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que desconoce el principio de la cosa juzgada y por ende el derecho que tiene nuestra representada a no ser juzgada más de una vez por la misma causa.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el fallo de primera instancia, infringió la norma sustantiva de derecho que reconoce el derecho a la acción que tiene toda persona al que le hayan causado un daño, por acción u omisión, interviniendo la culpa o negligencia, acción que fue llevada por el actor en una primera oportunidad la cual fue desestimada mediante resolución en firme y ejecutoriada, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La resolución de segunda instancia, al confirmar la decisión de primera instancia, que declara no probada la Excepción de Cosa Juzgada, infringió la norma sustantiva de derecho que prevé que la acción que se deriva de la culpa o negligencia responden aquellos por los actos propios como por los de aquellas personas que se debe responder, desconociendo así la existencia de una (sic) fallo previo que desestima la pretensión del actor, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.” (fs. 89-90)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, el recurrente cita el artículo 974 del Código Civil y el artículo 1644 del Código Civil.

Como cuestión previa, resulta oportuno indicar que, la primera modalidad de fondo en el concepto de violación directa que se invoca, tiene como presupuesto esencial los hechos reconocidos en la resolución judicial impugnada; por tanto, la misma se configura cuando la aludida resolución, a pesar de haber reconocido los presupuestos de hecho de una norma sustantiva, no aplica la consecuencia jurídica que dicha norma dispone. Así, no puede atacarse a través de esta modalidad, cuestiones fácticas, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura de los tres (3) motivos que sustentan el primer concepto de fondo invocado, advierte la Sala que ninguno de tales motivos explica, de forma contundente, cómo ocurrió la infracción de las normas sustantivas de derecho, ni cómo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Ahora bien, aclara esta Superioridad, además de lo indicado, que de los motivos transcritos se colige, sin asomo de dudas, que el fundamento principal de disconformidad del recurrente es el desconocimiento de los presupuestos legales establecidos por ley y que llegan a concluir en la declaración de cosa juzgada que persigue el recurrente.

Al respecto, se hace oportuno señalar que, dentro de las causales de forma que dispone el artículo 1170 del Código Judicial, específicamente se contempla aquella contenida en el numeral 3 (analizada en la

causal que antecede), es decir, cuando se ha dictado el fallo impugnado contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada, lo que demuestra que en nuestro derecho positivo se considera la infracción del fenómeno de cosa juzgada como una cuestión de orden procedimental (error in procedendo) y no como una cuestión de derecho sustantivo (error in iudicando).

Sobre este tema, la esta Sala de lo civil se ha pronunciado, expresando lo siguiente:

“Y es que, con relación a los errores in procedendo y errores in iudicando, la doctrina nacional ha manifestado que:

Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como “errores in procedendo” y en “errores in iudicando”. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material.

Los errores in procedendo se refiere a la relación procesal. ...

Los errores in iudicando se contraen a normas legales preexistentes al proceso, en tanto que los errores in procedendo se refieren a errores en el desarrollo del proceso, que pueden incluir errores en la substanciación y en la propia decisión.

Errores in procedendo

Pueden clasificarse en violaciones a normas sobre:

1. Competencia y jurisdicción.
2. Violación de normas procesales orgánicas fundamentales.
3. Pretermisión de trámite procesales esenciales.
4. Haberse dictado fallo contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.
5. ... (Resalta la Sala)

(Fábrega, Jorge y Guerra, Aura Emérita, Casación y Revisión, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Págs. 83-84).

Como vemos, de lo arriba expresado, se extrae, de forma clara, que el desconocimiento o no de la figura procesal de la cosa juzgada por parte del Ad quem, es un tema de error procedimental, el cual debe ser atacado a través de la causal de forma respectiva, misma que ya fue presentada y analizada al inicio de este recurso.

Asimismo, resulta oportuno citar el fallo de veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), donde se expresó lo siguiente:

“Sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda causal de fondo, pues su contenido resulta incompatible con el pronunciamiento de segunda instancia que se cuestiona en casación.

Es así, porque se invoca una causal de fondo, consistente en la ‘Infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa,’ siendo que el problema de la violación de la cosa juzgada por parte del respectivo pronunciamiento judicial se considera en nuestro medio como un error ‘in procedendo’, que da lugar al recurso de casación en la forma. Sobre este particular, en la

obra 'CASACIÓN Y REVISIÓN' del Dr. Jorge Fábrega P. y la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz (2da.Ed. Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 147), se expresa lo siguiente:

En opinión nuestra se trata de un caso de un erro 'in procedendo', en la actuación del tribunal, porque se desconoce el efecto procesal vinculante de la cosa juzgada.

En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que ésta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es de derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material.

En efecto, si la cosa juzgada, según lo hemos estudiado, es una causa extintiva del derecho de acción y al mismo tiempo, del derecho y de la obligación por parte del Estado de juzgar, una vez que haya juzgado ya, y si en virtud de la cosa los órganos jurisdiccionales, no sólo no pueden, sino que no deben ya juzgar lo que ha sido juzgado, es evidente que si la sentencia de cualquier modo ha apreciado mal la cosa juzgada, ello constituye un vicio de la sentencia, que implica la nulidad radical de ella.' (fojas 147)

Adicionalmente, en los motivos que fundamentan la aludida causal de fondo se observa que se cuestiona que en la sentencia del Tribunal Superior no se reconoció y no se declaró probada 'la excepción de prescripción extintiva de la acción' (fs.84), lo que evidentemente no constituye el objeto de la controversia, que es la determinación de la existencia o no de la figura de la cosa juzgada, alegada como excepción para efectos de este proceso.

En atención a lo señalado, no es procedente admitir esta causal de fondo." (CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. recurre en casación en el incidente de previo y especial pronunciamiento que propone dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos incoado por BERASVAS, S.A. contra la recurrente)"

Bajo los argumentos planteados, queda demostrado que tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han concluido que no es mediante una causal de fondo que se debe atacar la excepción de cosa juzgada, sino que debe ser a través de la correspondiente causal de forma; por tanto, esta Superioridad declarará inadmisibles la primera causal de fondo invocada por el INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN.

SEGUNDO CONCEPTO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El segundo concepto se enuncia de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, la cual está sustentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

"La resolución de segunda instancia proferida pro (sic) el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales consistentes en el libelo de demanda que contiene el Proceso Sumario de Liquidación de Condena En Abstracto, visible a foja 6 a 9 del cuadernillo de incidente; así como la Sentencia N° 12-07/673-00 de 21 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, perceptible a folio 10 a 18 del cuadernillo de incidente; la resolución fechada 30 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, visible a folio 19 a 26 del infolio; y, la resolución fechada 25 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Decimotercero de

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a la foja 27 del expediente, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente las pruebas documentales que van del infolio 6 al 27 del expediente, arriba identificadas, hubiese concluido que ISMAEL DOMINGUEZ VEGA promovió un proceso sumario previo contra nuestra representada INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, en el cual pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el día 31 de agosto de 1999, acción resarcitoria que le fue desestimada mediante resolución en firme y ejecutoriada.

El error de valoración probatoria de los documentos perceptibles a fojas 6 a 27 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que al no apreciar correctamente estos documentos, desconoció el valor y eficiencia jurídica que poseen los documentos públicos aportados, con el propósito de probar la excepción de cosa juzgada invocada y, por el contrario, confirma la decisión proferida por el tribunal de primer grado desestimando así el medio exceptivo invocado por nuestra representada. De haber apreciado correctamente los medios de convicción que militan de foja 6 a 27 del expediente, hubiese revocado la decisión apelada por la parte demanda (sic), accediendo así a las pretensiones de nuestra representada contenidas en su excepción." (fs. 92-93)

Observa la Sala que el obligante cargo de injuridicidad expresado por el casacionista en el único motivo, mantiene una armónica relación con la causal invocada, puesto que el supuesto yerro incurrido por el Ad quem recae sobre la mala valoración de pruebas documentales, consistentes en gestiones y actuaciones judiciales, donde, además, se indica su ubicación en el expediente de cada una de ellas, lo que se demuestra con dichas pruebas y cómo la mala valoración probatoria por parte del Tribunal Superior incidió en lo sustantivo del fallo impugnado.

No obstante a lo arriba expresado, debe señalar la Sala que en este segundo concepto también se advierte que el fundamento de disconformidad guarda estrecha relación con la excepción de cosa juzgada que fuera solicitada por la parte demandada-recurrente, el cual, como quedó dicho, se trata de un error de orden procedimental, que debe ser atendido por la causal de forma que previamente admitimos.

A más de lo anterior, aclara esta Superioridad que, como bien lo ha expresado la Jurisprudencia patria, cualquiera que sea el concepto de fondo que se invoque, se deben citar como infringidas normas sustantivas; sin embargo, en el caso de una resolución judicial que declara no probada un medio exceptivo como el de cosa juzgada, no puede existir la vulneración de norma sustantiva alguna, sino de aquellas de orden procedimental. Por tal razón y sin entrar a analizar las normas que se estiman infringidas, se concluye que este segundo concepto o modalidad de la causal de fondo invocada, resulta inadmisibile.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, la Sala arriba a la conclusión que en el presente recurso resulta admisible únicamente la causal de forma; mientras que ninguno de los dos conceptos de la causal de fondo reúne los requisitos para su admisión y así se procederá a declararlo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma; e INADMITE el primer y segundo concepto de la causal de fondo (violación directa y error de derecho) invocados en el recurso de casación interpuesto por la firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, en su condición de apoderado judicial del INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN, contra la Resolución de dos (2) de

agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado-casacionista, dentro del proceso ordinario que en contra del recurrente interpusiera el señor ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 09 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 26-20 |

VISTOS:

El licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPRUA MURILLO, formalizó recurso de casación contra la Sentencia Civil No.37 de 30 de septiembre de 2019 (fs. 833-846), a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONFIRMA la Sentencia No. 62 de 29 de noviembre de 2018 (fs. 665-674, Tomo I), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario que, en contra del recurrente, propuso NOVEL FLORES JARAMILLO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 27 de enero de 2020 (f. 865), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial; oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la sentencia fue dictada en un proceso de

conocimiento, de naturaleza ordinaria; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la cuantía señalada en el libelo de demanda, a foja 4). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (f. 853).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit. y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (fs. 854-855), el cual fue desarrollado en cuatro motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al analizar el Informe de la Inspección Judicial ordenada como prueba DE OFICIO por el Tribunal, le otorga una estimación superlativa que no tiene, porque deduce de ese informe que las mejoras le pertenecen al señor NOVEL FLORES y que ha probado su pretensión, desconociendo un hecho cierto de que un perito podrá determinar si existen o no mejores dentro de un bien inmueble, por cuanto su actividad está delimitada a una diligencia, de manera que no son testigos, por lo que no tienen el conocimiento de quien mantiene o no una mejora.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con base en los informes levantados por ALCIBIADES A. FUENTES S. y FEDERICO GILL PINTO, llega a la errada conclusión que el demandante probó su pretensión, cuando a lo sumo solo se podía demostrar que estaba el día de la diligencia en ese lugar, mas no pueden determinar de quien son las mejoras.

TERCERO: El Tribunal replicado le otorgó pleno valor a los recibos de los servicios de luz, agua y de materiales para demostrar que NOVEL FLORES es el propietario de las mejoras y su domicilio con Certificación expedida por la Corregiduría de El Limón, cuando de esos recibos solo se puede demostrar que cuenta con esos servicios, mas no que estén dentro de la propiedad de mi representado; al igual que la certificación emitida por la autoridad local, solo certifica que vive en ese corregimiento mas no dentro de la finca de mi representado.

CUARTO: La mala valoración de estas pruebas incidió directamente en la resolución del proceso, pues le concedió la razón a quien no la tenía. En consecuencia, las infracciones arriba esgrimidas incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada.” (fs. 854-855)

En el apartado relacionado a la “Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido” (numeral 3 del artículo 1175), el recurrente menciona los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial.

Al analizar el primer motivo, la Sala se percató que el recurrente señaló la prueba supuestamente mal valorada, es decir, “el Informe de la Inspección Judicial ordenada como prueba DE OFICIO por el Tribunal”, sin embargo, omitió indicar su ubicación dentro del expediente. Corresponde señalar la foja donde este consta.

De igual forma, el impugnante indicó cuál fue la errónea valoración del Ad quem respecto a dicho medio probatorio, expresando lo que demuestra la prueba supuestamente mal valorada. No obstante, omitió exponer cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto al segundo motivo, en donde se alega que las pruebas indebidamente valoradas son “los informes levantados por ALCIBIADES A. FUENTES S. y FEDERICO GILL PINTO”, la Sala se percató que se refiere a la misma prueba de oficio referida en el motivo anterior. Se arriba a esta conclusión, en atención lo expuesto por el propio recurrente, al explicar cómo supuestamente se infringió el artículo 781 del Código Judicial, al indicar que se “le dio pleno valor probatorio a una Inspección Judicial; a la postre, que fue practicada de oficio” (f. 856). Por tanto, al tratarse de la misma prueba, corresponde al impugnante exponer la censura en un solo motivo.

Las omisiones referidas en el primer motivo también se extienden al tercer motivo, es decir, omitió indicar la ubicación, dentro del expediente, de las referidas pruebas documentales. Corresponde pues, señalar la foja donde este consta. De igual forma, el impugnante omitió exponer cómo la inadecuada apreciación de dicha prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por su parte, el cuarto motivo no reúne las exigencias establecidas por la jurisprudencia, ya que se limitó en indicar que “la mala valoración de estas pruebas incidió directamente en la resolución del proceso” (f. 855). Así pues, este motivo debe eliminarse.

En reiterados fallos la Sala ha señalado los elementos que han de contener los motivos que sustentan el concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 31 de diciembre de 2009, en donde se indicó lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia nacional de manera invariante han establecido que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le da la valoración, respectiva, a una prueba, pues, le otorga un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación se exige que se indique el medio probatorio (testimonio, dictamen pericial, entre otros), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultable, el valor probatorio dado por el tribunal de segunda instancia y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.” (Se resalta)

Paralelo a lo anterior, corresponde tener presente que “cada Motivo debe expresar un cargo diferente contra el Fallo impugnado” (Resolución de 29 de febrero de 2016, Exp. 261-15).

En el apartado de la citación y explicación de las normas infringidas, se aprecia que el casacionista explicó el modo o la forma que se produjo la infracción de las normas adjetivas señaladas, existiendo concordancia con los motivos desarrollados. Sin embargo, omitió citar las normas sustantivas presumiblemente infringidas producto del alegado error de derecho, lo cual es indispensable al invocar los conceptos probatorios, dado que “si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio. Por tanto, esta norma deberá ser incluida”, según fue expresado en la resolución anteriormente citada.

Así las cosas, al recurrente le corresponde corregir el recurso, atendiendo literalmente las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta resolución, ya que "Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso", tal como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que el licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, actuando en su condición de apoderado judicial de ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó contra la Sentencia Civil No. 37 de 30 de septiembre de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, CONFIRMA la Sentencia No. 62 de 29 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario que, en contra del recurrente, propuso NOVEL FLORES JARAMILLO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al casacionista el término de cinco (5) días, tal como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Estamos de acuerdo con la parte dispositiva del proyecto de decisión; sin embargo, disintimos de la orden de reducir en un único motivo la censura planteada por el casacionista.

No existe obligación legal, que ordene que el cargo se plantee en un solo motivo. Jorge Fábrega y Aura Emérita Guerra de Villalaz en su libro "Casación y Revisión" página 74, expresan que nada impide que un motivo "sirva de antecedentes a un cargo".

Por lo tanto, al observarse que el resto de las consideraciones que referimos durante la lectura del proyecto, ahora decisión, fueron debidamente acogidas, presento solamente mi voto razonado en esa dirección.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE

SECRETARIA DE LA SALA ENCARGADA

MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA

MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A.
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 02-2020(ADMISIÓN)

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el Proceso Ordinario promovido por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. contra MONEY MAKER CORP., S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Tanto la demandante como la demandada MONEY MAKER CORP., S.A. recurren en casación contra resolución fechada 24 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuyo conducto se reformó la sentencia N°29 de 8 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, término que fuera aprovechado por la actora y la demandada NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Corresponde a la Sala examinar los recursos de casación presentados, a fin de determinar si son cónsonos con los lineamientos que prescribe el Código Judicial para su admisión.

En ese sentido, constata esta Superioridad que la resolución impugnada versa sobre intereses particulares, cuya cuantía no es inferior a la suma de B/.25,000.00; que el fallo cuestionado, dictado por un Tribunal Superior, en sede de segunda instancia, es una sentencia dentro de un proceso de conocimiento (ver numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial); y además, ambos medios de impugnación fueron anunciados y formalizados oportunamente, todo esto conforme a los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Veamos ahora si el escrito contentivo del recurso presentado por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. (fs.431-440) cumple con los requisitos recogidos en el artículo 1175 lex cit.

La demandante invoca como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", asegurando que la misma tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Resulta oportuno acotar que dicho concepto de la causal de fondo puede producirse de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. En ambos casos la norma debe regular el tema controvertido.

Cinco son los motivos a través de los cuales la recurrente fundamenta la causal, desprendiéndose de cada uno, con claridad, una de regla de derecho presuntamente desconocida por el Tribunal de segunda instancia. También logra exponer cómo la omisión en la aplicación de los enunciados jurídicos influyó en la decisión.

Las disposiciones que se denuncian como infringidas son los artículos 974, 976, 1109, 1117 del Código Civil, así como el artículo 214 y 810 del Código de Comercio, siendo la explicación de cómo lo fueron concordante con el resto de los apartados.

Concluye la Sala que el recurso presentado por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. satisface los presupuestos del artículo 1175 del Código Judicial, razón por la cual será admitido.

Por su parte, la demandada MONEY MAKER CORP. S.A., en su memorial (fs.444-455), también invoca la misma causal de fondo, en los siguientes términos “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

En apoyo a la causal alegada, la demandada-recurrente inserta cinco motivos, no obstante, únicamente en el primero logra expresar adecuadamente el principio de derecho desconocido en la segunda instancia, así como la influencia en el fallo. Veamos el resto de los motivos.

Para el segundo motivo, su desarrollo es propio de cuando se objeta los hechos tenidos como ciertos por el Tribunal Superior, al insertar frases como “a pesa (sic) que se demostró en el proceso”, y aludir a que el hecho resultó acreditado mediante determinadas pruebas documentales, indicando su ubicación en el expediente, aspecto impropio de la causal de violación directa, dado que el artículo 1169 del Código Judicial no permite invocar yerros probatorios.

Sumado a lo anterior, en la forma en que se elabora el motivo –se arguye que la demandante, por no ser titular del inmueble arrendado, no estaba legitimada para celebrar contrato de arrendamiento, y en consecuencia se ha debido reconocer su rescisión-, no se logra comprender con certeza cuál es la regla jurídica desatendida por el tribunal de apelación.

En el tercer motivo se enfatiza en la demostración que la actora arrendó un bien sin tener la condición de propietario, y sin potestad para ello, pero nuevamente no se precisa con claridad el principio de derecho inaplicado, si fue por comisión u omisión, ni como incidió en lo resuelto.

Se observa que para el cuarto motivo, el cargo de ilegalidad se desarrolla como una disconformidad con la labor valorativa probatoria del Tribunal Superior, al pasar por alto la ausencia de prueba de un hecho –la autorización del propietario del inmueble a la actora, cuyo desconocimiento por parte de MONEY MAKER CORP. S.A. generó que firmara el contrato-, lo que no guarda relación con la causal de fondo alegada. Tampoco se identifica la regla de derecho desconocida.

Por último, el quinto motivo, además de carecer de un cargo de ilegalidad, puesto que no señala un principio de derecho transgredido, se limita a plantear que el desconocimiento de las normas sustantivas infringidas –cuando solo en el primer motivo ha logrado identificar una regla de derecho violentada- generó se desestimara “LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA”.

En el apartado correspondiente a las normas infringidas, se apuntan los artículos 1110, 1141, 1143, 1298, 1300, 1302 y 1306 del Código Civil, cuyos comentarios de la forma como fueron conculcados merecen algunas observaciones por parte de la Sala.

En la formulación de cómo resultó infringido el artículo 1110 del Código Civil, la demandada cae en alusiones a hechos no confirmados en autos –que la actora sea dueña del inmueble dado en arriendo, o que la propietaria haya ratificado lo realizado por dicha parte u otorgado autorización-, lo que es característico de las causales probatorias, y no de la causal de fondo que nos ocupa.

Para el artículo 1143 del Código Civil, se hace referencia a que el fallo impugnado refleja la existencia de un delito, y que por una “sobreescritura” en un contrato gravitante en el expediente, se ha debido poner en conocimiento al Ministerio Público, para determinar la comisión o no de un hecho punible. Lo antes anotado, aparte de aludir a supuestos efectos jurídicos en otra jurisdicción, no es pertinente con lo que debe realizar la censura en este apartado, esto es, describir la forma o manera en que se origina el quebrantamiento de la disposición.

Respecto al artículo 1300 del Código Civil, si bien se logra entender como fue infringida, no se aprecia que la misma –lo atinente a la imposibilidad del administrador de un predio urbano, que no cuente con poder especial, de darlo en arriendo por un lapso mayor de los tres años-, esté comprendida en alguno de los motivos.

En la explicación de cómo se infringió el artículo 1302 del Código Civil, la formulación del cargo es evidentemente ajena a la causal de violación directa, al aseverar que su conculcación se produce al desconocer el Tribunal Superior un determinado hecho -la existencia de una relación arrendataria entre el propietario del bien y el demandante-, lo que implica una censura probatoria, para seguidamente concluir que se incurrió en una interpretación errónea del precepto legal, supuesto propio de otra causal de fondo.

Para el caso del artículo 1306 del Código Civil, su exposición se centra en hechos supuestamente acreditados en el expediente –de los cuales se infiere que la demandada no tuvo el goce pacífico del bien objeto de arrendamiento-, lo que nuevamente se aparta de la naturaleza de la causal de violación directa. También se debe reparar el que ninguno de los motivos aparezca reseñado el incumplimiento por parte del demandante en la obligación que tienen los arrendadores en mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa.

Finalmente, de la explicación concerniente a los artículos 1141 y 1298 del Código Civil, no se desprende la forma en que fueron transgredidos por el tribunal de segunda instancia.

Luego de destacar la serie de errores y omisiones encontrados en el desarrollo, tanto del apartado de los motivos, como el de la explicación de la forma en que se vulneraron las disposiciones denunciadas, esta Corporación de Justicia concluye que el recurso de casación presentado por MONEY MAKER CORP. S.A., ante la magnitud de las deficiencias anotadas, es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARCAS EXCLUSIVAS, S.A., y NO ADMITE el recurso de casación ensayado por MONEY MAKER CORP. S.A., contra la resolución de 24 de septiembre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por mandato del artículo 1181 del Código Judicial, la imperativa condena en costas a cargo de MONEY MAKER CORP. S.A., a favor de la demandante, se fijan en B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – -----OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 323-18

VISTOS:

El licenciado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, apoderado judicial de MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018 (fs. 345-358), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Civil No. 20 de 9 de abril de 2018 (fs. 310-319), que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente interpuso en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Realizadas las fases procesales preliminares, en cuanto a la admisibilidad del recurso y de los alegatos de admisión y de fondo, corresponde decidir la casación formalizada, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES

MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, por conducto del abogado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, promovió proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), a fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que mi mandante MARCELA AGUSTINA DIAZ SOLIS, viene ocupando una superficie de 125.35 metros y decímetros cuadrados sobre la finca No. 1691, código de ubicación 6001, de la sección de la propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera, ubicada en la Avenida Herrera, Corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.
2. Que dicha posesión la viene haciendo desde hacen (sic) 34 años sin necesidad de título ni de buena fe, pero siempre de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueña por todo este tiempo.
3. Por tal razón tiene derecho adquirir por prescripción adquisitiva de dominio 125.35 metros y decímetros cuadrados sobre la finca 1691, código de ubicación 6001, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera.
4. Que producto de las declaraciones anteriores se ordene al Registro Público la inscripción a favor de mi mandante de 125.35 metros y decímetros cuadrados de la finca No. 1691, código de ubicación 6001 de la Provincia de Herrera.” (fs. 19)

Mediante Auto No. 1133 de 14 de octubre de 2015 (fs. 25-27), el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, admitió la demanda corregida (fs. 18-23) y ordenó su traslado a la parte contraria.

Se aprecia que la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en su condición de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), otorgó poder especial a la licenciada VERÓNICA CÓRDOBA RODRÍGUEZ (f. 39), quien contestó la demanda (fs. 40-41).

Por su parte, DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en calidad de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), comparecieron al proceso, a través del licenciado RUBÉN ADONAI CASTILLERO LU (poder y contestación a la demanda, a fojas 71-72 y 73-77, respectivamente).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, a través de la Sentencia No. 20 de 9 de abril de 2018 (fs. 310-319), declaró no probada la pretensión.

Disconforme con dicha decisión, la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 322 y 325-334, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmar la decisión del A quo, tal como se aprecia en la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018 (fs. 345-358).

Contra lo resuelto por el Ad quem, la parte actora anunció y formalizó recurso de casación (f. 360 y fs. 363-371, respectivamente).

Ingresado el expediente a la Sala, se realizó el reparto de rigor (fs. 376). Posteriormente, y a través de la Resolución de 7 de diciembre de 2018, se concedió el término para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso de casación promovido, oportunidad procesal que solo aprovechó la casacionista (fs. 378-379).

Realizado el examen de rigor y determinada la concurrencia de las exigencias propias de la impugnación interpuesta, la Sala dictó la Resolución de 28 de junio de 2019 (fs. 382-391), admitiendo el recurso de casación formalizado.

Luego, se concedió el término para que las partes alegaran en cuanto al fondo (Resolución de 18 de julio de 2019, f. 397), oportunidad aprovechada por la recurrente y por la demandada SILVIA ROSA MOLINA

SOLÍS DE MARAVILLA, heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), a través del licenciado HUMBERTO COLLADO CASTILLO (fs. 400-405 y fs. 406-411, respectivamente).

Desarrollado los antecedentes del caso, se procede al estudio y análisis de la impugnación presentada.

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación en el fondo, alegando que el Ad quem incurrió en la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en los conceptos de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, “violación directa de la norma de derecho” y “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, las cuales, para criterio de la casacionista, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Procede la Sala al examen de dichos conceptos, con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, tal como lo estipula el artículo 1192 del Código Judicial.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Este concepto fue sustentado en un único motivo, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO: La sentencia recurrida incurrió en un yerro jurídico en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al presumir o suponer que dentro del expediente existe una prueba que acredita un grado de parentesco entre las señoras Eudelia Solís Sánchez y María Solís Sánchez con la demandante Marcela Díaz, considerando con ello, que si mi representada tuvo más de treinta años de vivir en el inmueble a usucapir, fue por un acto de mera tolerancia de las propietarias, por razón del parentesco.

El error por suposición de prueba advertido influyó sustancialmente en la parte resolutive del fallo impugnado, toda vez que llevó erradamente al Ad quem a estimar que, por razones de parentesco, no existía ánimo de dueño en la posesión que mi representada reclama, con lo cual le negó el legítimo derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se petitionó en la demanda.

De no haber incurrido en este yerro por suposición de prueba, el Ad quem se hubiese percatado que no existía en el expediente prueba legítima válida que demostrara algún grado de parentesco entre las señoras Eudelia Solís Sánchez y María Solís Sánchez con la parte actora, con lo cual hubiese llegado a la conclusión que la posesión pública, pacífica y no interrumpida de mi representada sobre el bien a usucapir, no fue consentida ni tolerada por las propietarias, sino que la realizó la actora, por más de treinta años, con pleno ánimo de dueño, situación que traería como consecuencia que el Ad quem reconociera el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deprecada, revocando la decisión de primera instancia y accediendo a las pretensiones pedidas en la demanda corregida”. (fs. 363-364)

En el motivo transcrito se indica que el Ad quem supuso que en el expediente existe prueba que acredita el vínculo de parentesco entre EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), con la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, lo que conllevó a que la referida autoridad judicial considerada que no existe ánimo de dueño en la posesión que se reclama, dado que se trata de un acto de mera tolerancia por razón del parentesco.

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 780 del Código Judicial, el artículo 25 de la Ley de Registro Civil, el artículo 239 del Código de la Familia y el artículo 1680 del Código Civil, siendo las explicaciones de dichas infracciones las que a continuación se detallan.

La recurrente considera que al presumir o suponer que en expediente existe prueba que acredite el grado de parentesco entre EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), con la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS, el juzgador de segunda instancia ignoró el artículo 780 del Código Judicial, el cual establece los medios de pruebas que son válidos en los procesos.

En cuanto al artículo 25 de la ley del Registro civil, publicada en la Gaceta Oficial No. 25903 de 19 de octubre de 2007, la casacionista es de la opinión que el Ad quem infringió ese precepto al considerar que en el proceso existen certificaciones u otros documentos expedidos por el Registro Civil que demuestren algún grado de parentesco entre las referidas partes.

La infracción que se alega del artículo 239 del Código de la Familia, consiste en que el Tribunal de segunda instancia da por existente en el proceso, certificaciones del Registro Civil que demuestran el referido grado de parentesco entre las citadas partes.

Del artículo 1680 del Código Civil, la recurrente considera que de la aplicación de dicho artículo, se extrajeron conclusiones que no derivan del mismo. Más bien, el citado artículo no es aplicable a este caso, ya que no existen certificaciones u otros documentos del Registro Civil, que acrediten el grado de parentesco entre las referidas partes.

Expuesto el cargo de injuridicidad y las alegadas infracciones de las normas citadas, corresponde confrontarlos con la sentencia recurrida, para lo cual se transcriben las consideraciones que, respecto al concepto en estudio, desarrolló el Ad quem, a saber:

“También en la contestación de la demanda por la señora SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, expone en el hecho tercero de la contestación, que la señora AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ, madre de la demandante y quien igualmente aun reside dentro de la Finca 1691, junto con la demandante, vendió los derechos sobre la cuota parte heredados de Flor María Solís Sánchez. (F. 40)

A foja 10, constan los certificados de defunción de las señoras MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ, quien falleciera el 5 de julio de 2010, y EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ, quien falleció el 9 de octubre de 2003. Estas señoras propietarias del inmueble en conflicto, eran hermanas de Agustina Solís Sánchez, madre de la demandante, con lo cual se prueba un grado de parentesco. De lo anterior se colige que, si la demandante y su madre llevan más de treinta años viviendo en el inmueble propiedad de las fallecidas MARÍA y EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ, ello significa que residían en ese inmueble

desde mucho antes del fallecimiento de las causantes, con la anuencia y tolerancia de las mismas, por razón del parentesco.

Al salir a relucir este parentesco, queda en evidencia que se ha dado un grado de tolerancia entre las propietarias para con su hermana y sobrina, y ahora por las primas y sobrina de la demandante y su madre, respectivamente, según el contenido del artículo 1680 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1680. No aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad.”

De lo anterior se desprende un acto de mera tolerancia por parte de los familiares de la demandante MARCELA AGUSTINA DÍAS SOLÍS.

En cuanto a la referida posesión a que alude el recurrente, es necesario recordar que “Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.” (artículo 415 del Código Civil)

De lo anterior, es preciso demostrar que hubo una posesión por parte de la demandante, lo cual no ha sido así, por consiguiente, no puede el recurrente hacer referencia a la seguridad jurídica de la figura de la posesión, cuando en realidad su representada, solo ha ejercido la tenencia o retención de ese bien, sin ánimo de dueña. Por consiguiente, no existe vulneración a la seguridad jurídica de la institución de la posesión. Recordemos que primero se debe demostrar la existencia de la figura jurídica con el cumplimiento de todos sus requisitos, para luego exigir los efectos jurídicos que de ella se pueden desprender.” (fs. 353-354)

De lo transcrito, la Sala aprecia que el Ad quem arribó a una serie de conclusiones, pero sin indicar los medios de pruebas en que se fundamentó, sin embargo, cuando concluyó que AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ es madre de la demandante recurrente, indicó que se basó en el hecho tercero de la contestación a la demanda corregida presentada por la demandada SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Respecto al vínculo de parentesco entre AGUSTINA SOLÍS SÁNCHEZ, EULELIA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), el Ad quem no expresó en cuál o cuáles pruebas se fundamentó para arribar a dicha afirmación. Este alegado vínculo, generó que el Ad quem concluyera que, por razón de parentesco, la demandante y su señora madre, residen en el inmueble con la anuencia y tolerancia de las anteriores propietarias ya fallecidas.

Determinada la ausencia de prueba que sustente la referida conclusión del parentesco que arribó el Tribunal de segunda instancia, procede analizar, dicho error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la lectura de la sentencia impugnada, la Sala se percató que, además del referido vínculo de parentesco, el Tribunal de apelación desarrolló otras razones jurídicas para sustentar su decisión de confirmar lo decidido por el juzgado de primera instancia, es decir, para no acceder a la prescripción adquisitiva de dominio peticionada por la recurrente.

Las otras conclusiones del Ad quem, son las siguientes:

“Otro aspecto a considerar, es que la propiedad objeto de la prescripción forma parte de un inmueble indivisible, toda vez que el mismo es de dos plantas y no es considerado una propiedad horizontal, no se ha constituido como tal. El propio recurrente lo ha manifestado en su escrito de apelación a foja 329, se trata de una casa de dos plantas, una abajo y otra arriba.

Considera el recurrente que el edificio es una propiedad horizontal, un PH, planta alta y planta baja, por lo que no se puede desconocer el derecho de su cliente en la parte baja del edificio, con las pruebas que ha presentado. No obstante lo anterior, cabe resaltar, que un inmueble no es propiedad horizontal por el solo hecho de que arriba vive una familia y abajo vive otra familia, incluso puede tener varios pisos y múltiples apartamentos, y si no ha sido registrada en el Registro Público en la sección de propiedad horizontal, no es propiedad horizontal. Por tanto, no podemos hablar de propiedad horizontal, hay que probar con un certificado del Registro Público que estamos frente a una propiedad horizontal, hecho que no ha sido probado por el demandante-recurrente. Así se desprende de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal en la República de Panamá, Título VI, Constitución del Régimen de Propiedad Horizontal, artículos 1, 2, 6, 34, 37, 38 y demás concordantes de la citada Ley.

En cuanto a que se ha considerado que el bien es indivisible, tal como está estructurado, resulta inadmisibles las pretensiones del recurrente, de que por tal condición, se tome en cuenta que su representada tiene más tiempo de habitar en el inmueble y se le debe reconocer el derecho a ella. Esto no es posible, por varias razones, en primer lugar por la congruencia entre la pretensión de la demanda y lo que ahora pretende el recurrente; por otro lado, es necesario recordar, que la señora DINORAH RÍOS no reclama posesión, puesto que ella ejercer derechos reales sobre el bien, como heredera de las causantes.

Cabe reiterar, que el tiempo que la demandante ha residido en la vivienda que pretende prescribir, no es lo único a considerar para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, pues existen otros requisitos que deben coincidir con el tiempo invocado, a fin de configurar la institución de prescripción adquisitiva de dominio que se demanda. Así hemos señalado que el bien resulta indivisible, no es un inmueble de propiedad horizontal, y por los vínculos de parentesco entre la demandante y las demandadas, se prevé que se ha dado un acto de mera tolerancia con la presencia de la demandante y su madre en el inmueble que se pretende prescribir.” (fs. 355-357)

El Ad quem fundamentó su decisión, además del referido parentesco, en el hecho que el bien a prescribir forma parte de un edificio de dos plantas, sin embargo, al no pertenecer dicha estructura al régimen de propiedad horizontal, sus partes no resultan divisibles, imposibilitando el reconocimiento del derecho de propiedad que la recurrente alega respecto a la planta baja de esa edificación.

Al respecto, la Sala considera que es fundamental tener presente que, para adquirir la propiedad de un inmueble, alegando la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere de una serie de requisitos, siendo entre estos, que el bien esté en el comercio del hombre y, en consecuencia, sea susceptible de apropiación.

Dichos requisitos lo consagran los artículos 1675 y 422 del Código Civil, siendo el contenido literal de estos, a saber:

“Artículo 1675: Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.”

“Artículo 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación”.

Respecto a lo anterior, la Sala ha emitido su criterio, a través de la Resolución de 4 de agosto de 2009, indicando:

“En ese mismo orden, para que se pueda determinar si un bien inmueble es susceptible de ser adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se debe en primer lugar determinar la calidad del bien objeto de la prescripción. Este debe tratarse de un bien que se encuentre dentro del comercio de los hombres, que sea susceptible de apropiación y no pertenecer a la categoría de bienes imprescriptibles, a los que hace alusión respectivamente, los artículos 422, 1670 y 1675 del Código Civil.” (Se resalta)

Estos requisitos han sido desarrollados por la doctrina española, tomando en cuenta que el contenido textual de los artículos transcritos, proviene del Código Civil de España. Se ha indicado lo siguiente:

“. . . concluimos por afirmar que las cosas que están en el comercio de los hombres, aquellas que son susceptibles de ser adquiridas por prescripción, no deben ser otras que las que se pueden comprar y vender, donar, permutar, etc., las que se pueden transmitir de unas a otras personas individuales o colectivas, aquellas de que dichas personas pueden disponer por constituir parte de su patrimonio particular, por haber sido ya apropiadas y haber quedado sometidas a su poder.” (MANRESA Y NAVARRO, Dr. José María. “COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL”. Instituto Editorial Reus, 1951, tomo IV, p. 140)-(Resalta la Sala)

Además de lo anterior:

“Esta condición impuesta por la ley como única limitación a la prescripción adquisitiva tiene su fundamento en la propia naturaleza de la misma, pues, como ha dicho el señor Falcón (1), siendo la prescripción una institución civil, y perteneciendo a la ley civil las cosas que constituyen el patrimonio particular del hombre, se deduce que por este modo sólo se pueden adquirir las cosas susceptibles de dominio privado, o sean las que están en el comercio humano. Cuáles sean éstas no necesitamos decirlo, porque desde luego se comprende que con la amplitud de los términos del artículo que examinamos, se hace referencia a todas aquellas cosas cuya transmisión no estuviera prohibida por la ley, y que son susceptibles de una exclusiva apropiación” (op. cit, tomo XII, p. 799-800)-(Se enfatiza)

De lo transcrito, se colige que “las cosas que están en el comercio de los hombres” son susceptible de dominio privado, se puede transmitir entre personas y, en consecuencia, aptas para ser adquiridas por prescripción adquisitiva de dominio.

Aplicando lo anterior al presente caso, se considera que para adquirir por prescripción la propiedad de la referida planta baja, es indispensable que sea susceptible de apropiación. En ese sentido, se requiere que toda la edificación, de la cual forma parte esa sección, sea jurídicamente apta de división. Para tal fin, es necesario que se cumplan las condiciones exigidas por ley, entre estas, que la edificación y las secciones que la conforman, estén incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal.

Esta circunstancia la regula la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal (Gaceta Oficial No. 26558-A de 18 de junio de 2010), la cual permite que las unidades inmobiliarias (secciones) que forman parte de una edificación, sean susceptible de aprovechamiento independiente.

Así se aprecia en los siguientes artículos de la referida Ley, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1: Se establece el Régimen de Propiedad Horizontal que regula la propiedad horizontal como un tipo especial de propiedad, constituida sobre unidades inmobiliarias, susceptibles de aprovechamiento independiente y con acceso a la vía pública en donde coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes.” (Se resalta)

“Artículo 3. Las unidades inmobiliarias a que se refiere el artículo anterior podrán enajenarse, gravarse o ser objeto de toda clase de actos jurídicos entre vivos o por causa de muerte. El Reglamento de Copropiedad no podrá establecer disposiciones que limiten tales derechos”. (La Sala enfatiza)

Para la incorporación de la respectiva edificación al Régimen de Propiedad Horizontal, se requiere del cumplimiento de determinada tramitación. Así consta en el artículo 35 lex cit., a saber:

“Artículo 35. El Régimen de Propiedad Horizontal se constituye en dos fases:

1. La aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante resolución, de que el proyecto a desarrollarse sea apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, para lo cual deberán aportarse los planos previamente aprobados por las autoridades competentes y el Reglamento de Copropiedad del proyecto. La incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal será irrevocable, con las excepciones previstas en el artículo 78.
2. La protocolización, ante Notario, de la resolución emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y del Reglamento de Copropiedad, con expresión del destino del proyecto y sus unidades inmobiliarias, y se acompañará de una descripción de cada unidad y el número y fecha del plano respectivo. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Si bien en este caso no consta la incorporación de la referida edificación al régimen de propiedad horizontal, la Sala considera que la pretensión formulada no procede, debido a la ausencia de la exigencia que establece el artículo 1679 del Código Civil, respecto a la posesión pacífica e ininterrumpida.

Esto obedece a la fianza de paz y buena conducta solicitada por la demandada DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS, en contra de la demandante y otros, peticionada ante la Corregiduría Municipal del Corregimiento San Juan Bautista, respecto a dicho bien. Así se aprecia en la Resolución de Fianza de Paz y Buena Conducta No. 59 emitida por dicha autoridad (fs. 90 y 91).

Por tanto, a pesar que el Ad quem afirmó la existencia del parentesco entre las partes, sin mediar prueba relacionada a ese hecho, dicha circunstancia no influye en la decisión recurrida. De esta manera, no prospera el concepto invocado.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO.

Este segundo concepto, lo expone la Recurrente en un único motivo, a saber:

“MOTIVO UNICO: A pesar de reconocer que la demandante realizó hechos positivos que demuestran la posesión sobre un bien indivisible, por más de treinta años, de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, la resolución de segunda instancia incurrió en un yerro en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que ignoró la máxima de derecho que permite la figura de la coposesión en casos de indivisión, desconocimiento de influencia en la parte dispositiva del fallo recurrido dado que llevó al Ad quem a denegar la solicitud de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que la parte actora deprecó.

Si el Ad quem hubiese tomado en cuenta el principio de derecho que reconoce la coposesión sobre bienes indivisibles, como ocurre en el presente caso, hubiera aceptado que no había impedimento legal de reconocer la posesión por más de treinta años de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño que ha ejercido la parte actora sobre la planta baja del bien a usucapir, lo que hubiese conllevado la aceptación del legítimo derecho que posee la demandante al haber cumplido con los requisitos de Ley para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que solicitó, con lo cual hubiese revocado la sentencia de primera instancia, y en su lugar, hubiese accedido a las pretensiones de la demanda corregida.” (fs. 367)

En este motivo, la recurrente considera que el Ad quem no aplicó el principio de derecho que permite la coposesión en casos de indivisión y, de haberlo aplicado, se hubiese percatado que no había impedimento legal para reconocer la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que la parte demandante ha ejercido sobre la planta baja de la referida edificación.

Como norma infringida, la recurrente cita el artículo 431 del Código Civil, indicando que el Ad quem pasó por alto la aplicación de esta norma, la cual permite que, en casos de indivisión, se reconozca la posesión en dos personas distintas.

Como se aprecia, la inobservancia que se alega es con relación a lo preceptuado en la parte inicial de dicho artículo 431 lex cit., a saber:

“La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión”.

Contraria a la posición de la recurrente, la Sala considera que el referido precepto legal no es aplicable al presente caso, debido a la pretensión que dicha parte formuló, de alegar la posesión respecto a una sección de la referida edificación.

Dado que al presente caso no le es aplicable la norma que el recurrente considera fue omitida su aplicación, se considera que resulta infundada el alegado concepto de “violación directa de la norma de derecho”.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Este concepto se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este

cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, págs. 180)-(Resalta la Sala)

A fin de determinar la concurrencia o no del referido concepto, corresponde comparar las censuras formuladas en los motivos, con el criterio valorativo que el Juzgador de segunda instancia realizó respecto a las pruebas que se alegan indebidamente observadas. De concurrir las objeciones formuladas, procede determinar si dicha irregularidad influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este concepto fue desarrollado en dos (2) motivos, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad quem al considerar que no existía ánimo de dueño en la posesión de la demandante, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los testimonios de Luz Enelda Pérez Castillo de Fernández (fs. 173-176), José Encarnación Garrido Pérez (fs. 177-179), Cecilio Alberto Collado Díaz (fs. 180-182), Francisco Cedeño Rodríguez (fs. 183-186), Luzmila Solís de Villalaz (fs. 187-190), Salomón Luis Alvarez Alvarez (fs. 193-197), y Alberto Antonio Osorio (fs. 243-247), al restarle el valor probatorio que por Ley tienen estas deposiciones para acreditar el ánimo de dueño en cabeza de la parte actora, demeritando que estos declarantes adverbieron, de manera coincidente en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la parte actora posee la planta baja del terreno a usucapir, desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y, principalmente, con ánimo de dueño.

De haberse valorado correctamente los testimonios indicados, el Tribunal Ad quem hubiese reconocido que había claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir, convenciéndose con ello que estaba probado el ánimo de dueño en la posesión de mi clienta, lo cual lo hubiese llevado a revocar la decisión del A quo, reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio deprecada en la demanda corregida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad quem al considerar que no existía ánimo de dueño en la posesión de la demandante, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los dictámenes periciales de Pedro González (Informe a fojas 208-212, anexos 213-226 e Informe a fojas 282-284, anexos 285-291), Guillermo Sarmiento (fs. 228-229) y Rutilio Villarreal (fojas 263-266), al restarle el valor probatorio que por Ley tienen para acreditar el ánimo de dueño en la posesión de mi clienta, desmeritando que estos dictámenes sostuvieron posiciones científicas uniformes en cuanto a los hechos positivos que demuestran tanto la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, como el ánimo de dueño de mi representada sobre la planta baja del bien a usucapir.

De haberse valorado correctamente los dictámenes periciales denunciados, el Tribunal Ad quem hubiese reconocido que habían claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir, convenciéndose que estaba probada el ánimo de dueño en la posesión que ejerció mi clienta, lo cual lo hubiese llevado a revocar la decisión del A quo, reconociendo la prescripción adquisitiva de dominio deprecada en la demanda corregida.” (fs. 368-369)

Como se aprecia, en el primer motivo la recurrente considera que el Ad quem no valoró adecuadamente los testimonios de los citados testigos, quienes acreditan “. . . claros hechos positivos que denotaban la posesión de la demandante de manera pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, sobre la planta baja de la finca a prescribir. . .”.

Las normas que la Recurrente invoca infringidas, son los artículos 781, 980 y el 917 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

En cuanto a la explicación de dichas normas, el recurrente expuso los siguientes aspectos: que el artículo 781 del Código Judicial, el cual impone la regla de la sana crítica, se infringió por omisión, ya que el Ad quem desconoció que dichos testigos acreditan el ánimo de dueño de la posesión que ejerce la parte actora; que el Ad quem infringió por omisión el artículo 917 del Código Judicial, ya que los testigos fueron concordantes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a que la parte actora “posee la planta baja del terreno a usucapir desde hace más de treinta años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño.”; y, que el Ad quem infringió el artículo 1696 del Código Civil, al desconocer el derecho que tiene la demandante de que se le reconozca la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino.

De los referidos testimonios, el Ad quem desarrolló las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Es cierto que los testigos han corroborado que la demandante lleva más de treinta años residiendo en la planta baja de la finca 1691, pero ello por sí solo, no significa que se cumple con el requisito de la posesión para prescribir, como hemos señalado, la demandante ha ejercido una simple tenencia o retención del bien. Se debe tener presente que la posesión se ejercer con hechos positivos, tal como lo dispone el artículo 606 del Código Civil.

“Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Queda claro, que la demandante no ha ejercido la posesión del bien que ocupa por más de treinta años, sino la retención del mismo. Además, por razón del parentesco que mantenían la demandante y su madre con las causantes y mantienen con las herederas, se entiende que se ha dado un acto de tolerancia, por lo que han permanecido en dicho apartamento por todos los años indicados.” (fs. 355)

Como se aprecia, las pruebas referidas en el primer motivo, fueron valorados por el Ad quem, considerando que se ha “. . . corroborado que la demandante lleva más de treinta años residiendo en la planta baja de la finca 1691. . .”, sin embargo, en virtud del referido parentesco entre las partes, concluyó que “. . . la demandante no ha ejercido la posesión del bien que ocupa por más de treinta años, sino la retención del mismo...”, es decir, “que se ha dado un acto de tolerancia,. . .”.

Respecto a la alegada infracción, la Sala reitera lo desarrollado al atender el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”. Se trata de la ausencia de prueba que acredite el alegado vínculo de parentesco. Además, se reitera la ausencia de la exigencia que establece el artículo 1679 del Código Civil, respecto a la posesión pacífica e ininterrumpida.

En cuanto al segundo motivo, en donde se cuestiona la alegada labor probatoria realizada por el Ad quem, respecto a una serie de informes periciales, la Sala se percata que estos no fueron valorados en la sentencia recurrida.

Más bien, el Tribunal de segunda instancia se limitó en describir el contenido de dichos informes, sin mediar criterio valorativo al respecto. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

“Los informes de inspección judicial realizados al área en litigio, reflejan que la demandante reside en la parte que desea prescribir, además, indican que la misma ha realizado mejoras en esa área que ocupa.

También manifiestan esos informes de inspección judicial, que el bien posee una entrada al patio de 2.00 Mts de ancho, que no se puede utilizar porque se mantiene cerrado con puerta de hierro y candado. La parte superior, posee una escalera para subir y bajar, no se puede hacer uso de ella porque hay impedimento y está limitada por la terraza.

No queda claro cómo es el uso de ambos apartamentos, si existe independencia para el acceso de los propietarios del apartamento de arriba de la estructura a prescribir.” (fs. 352-353)

Impera tener presente que este concepto se produce “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El Punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligatorio). . . El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180)-(La Sala resalta).

Aplicando la esencia de este concepto al motivo en estudio, la Sala ser percatada que el Ad quem no valoró los referidos informes, por tanto, no se puede argumentar que se incurrió en “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que conlleva, en consecuencia, que no se haya cometido infracción de las citadas normas.

Así pues, al no encontrar justificado ningún concepto de la causal de fondo invocada, no procede invalidar la resolución recurrida y, en consecuencia, corresponde la imposición de costas, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 1196 del Código.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 27 de 25 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Civil No. 20 de 9 de abril de 2018, que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dictó en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS interpuso en contra de DINORAH DAISY RÍOS SOLÍS y MITZY RISELA RÍOS SOLÍS DE WAGNER, en su condición de herederas declaradas de EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y en contra de SILVIA ROSA MOLINA SOLÍS DE MARAVILLA, en calidad de heredera declarada de MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ o AURORA SOLÍS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTIMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 320-18

VISTOS:

El Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial del demandado FABIO SCALA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad promovido por la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA contra el Recurrente.

Ahora bien, antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Consta en autos que el Licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO actuando en nombre y representación de la persona jurídica denominada CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, interpuso Demanda Sumaria Declarativa de Nulidad contra FABIO SCALA, la cual quedó adjudicada al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que previo cumplimiento de los trámites inherentes a dicho Proceso, se declare la nulidad del Proceso Ejecutivo Simple promovido en su contra por FABIO SCALA, el cual fue tramitado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, toda vez que en el curso de dicho proceso se dieron determinadas situaciones procesales revestidas de nulidad o invalidación, producto de decisiones tomadas por el tribunal, como son, entre ellas, el haber decretado un embargo excesivo, el emplazamiento por edicto de los ejecutados hecho bajo la gravedad del juramento de desconocer su paradero, cuando, entre éstos y el ejecutante, ha existido una relación directa e inmediata tanto personal como comercial, produciéndose así, el remate de la finca No. 342324, de propiedad de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., hechos que alegan los demandantes, les impidieron comparecer al proceso respectivo y poder ejercer una efectiva defensa a sus intereses jurídicos, razón por la cual, fijan como cuantía de la presente demanda en la suma de Ochenta Mil Balboas (B/80,000.00), así como solicitan que se condene en costas y a los gastos del proceso. (fs. 1-12)

Admitida la Demanda mediante el Auto No. 740 de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se corrió en traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada para la contestación de la misma. Sin embargo, ante dos intentos de notificación fallidas, la parte ejecutante solicitó su emplazamiento por edicto, el cual fue concedido por el Tribunal accediendo a dicha solicitud mediante la providencia de 28 de julio de 2016, cumpliéndose con la publicación del edicto y vencido el término de éste sin la comparecencia del demandado se procedió a nombrarle defensor de ausente, quien cumplió con el traslado de la demanda, negando los hechos de la misma, la cuantía, las pruebas presentadas y el derecho invocado, tal como consta a foja 319 del expediente.

Posteriormente, el día 28 de septiembre de 2017, la parte demandada otorga poder al Licenciado GUILLERMO TORRENTE para que asuma su defensa y representación en el presente proceso. (fs. 354-356)

Luego de practicadas las pruebas presentadas por las partes y cumplidas las demás etapas procesales correspondientes, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, emitió la Sentencia No. 55/exp.402772016 de veinte (20) de diciembre dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual DECLARÓ LA NULIDAD del Proceso Ejecutivo Simple presentado por FABIO SCALA contra CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA; asimismo, ORDENÓ al Registro Público de Panamá, cancelar la inscripción de la Finca No. 342324, código de ubicación 7610 (antes como finca 342324, documento No.1968874) de la sección de propiedad, provincia de Los Santos, ordenada mediante Auto No.1214 de 30 de julio de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de FABIO SCALA con pasaporte No. YA4197418 y pasaporte anterior E-531171 y realice nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., sociedad mínima registrada en (Mercantil) folio 735087 del Registro Público de Panamá. (fs. 362-372)

Contra esta decisión, anunciaron en tiempo oportuno, recurso de apelación, tanto el apoderado judicial de los demandantes CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA (fs. 373-375) como el apoderado judicial del demandado FABIO SCALA, con la presentación de pruebas en segunda instancia (fs. 377, 465-479). Mediante providencia de 27 de febrero de 2018, dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo y remitidos al superior para resolver la alzada. (f. 379)

Evacuadas las pruebas y las contrapruebas presentadas en segunda instancia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, decidió mediante Resolución de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMAR la sentencia primaria con la imposición de costas a cargo de la parte demandada. (fs. 483-496)

Disconforme con el dictamen del superior, el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada FABIO SCALA, formaliza el Recurso de Casación en el fondo, el cual la Sala se dispone resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible de fojas 528 a 531, admitió el recurso de casación propuesto por el Recurrente, el cual consta en escrito legible de fojas 504 a 509 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Recurrente (fs. 535-540), así como por la parte opositora al recurso. (fs. 541 a 542)

Cumplida la fase de alegatos, corresponde, entonces, decidir el recurso interpuesto, considerando que en el mismo se ha invocado la causal de fondo que corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" que, según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como sustento de la referida causal, el Recurrente expone cuatro (4) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La Resolución de 12 de septiembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al confirmar la Sentencia No. 55/exp.40272016 de fecha de 20 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no tomó en cuenta (sic) la existencia en el expediente de la prueba documental, consistente en la certificación del Registro Público de Panamá de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), en la cual consta que la finca objeto del presente expediente no es propiedad del señor FABIO SCALA, sino de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., desde el 13 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: De haber sido considerada la certificación del Registro Público de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), la resolución recurrida habría concluido que no es jurídicamente posible ordenar al Registro Público de Panamá, que cancele la inscripción de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610, de la sección de propiedad, provincia de Los Santos, en favor de FABIO SCALA y que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI S.A., puesto que la finca en mención no es de propiedad de FABIO SCALA, desde el 13 de noviembre de 2017.

TERCERO: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la inscripción registral de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 en favor de FABIO SCALA y para que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENT S.A., ignora la existencia de la prueba consistente en la certificación del Registro Público de Panamá de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (sic) (F), con código de ubicación 7610 (visible a foja 390), infringiendo las normas de derecho sustantivo en las que se consigna el principio de la fe pública registral, según las cuales las declaraciones de nulidad no perjudicarán, ni afectarán a terceros que adquieren de buena fe, de parte de titular inscrito en el Registro Público como lo era FABIA (sic) SCALA en su momento. Pretermisión probatoria que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: La resolución recurrida al confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cancelación de la inscripción registral de la Finca inscrita al Folio Real No. 342334 (F), con código de ubicación 7610, en favor de FABIO SCALA y para que se realice una nueva inscripción a favor de CARLOTTA INVESTIMENTI S.A., ignoró la ausencia en el expediente, de material probatorio que demostrase la existencia de buena fe del tercero FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., así como el hecho de no ser parte del presente proceso dicho tercero, con lo que se habría dado un fallo diametralmente opuesto al impugnado.” (fs. 505-506)

Como consecuencia de los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 780, 832, 834, 835 del Código Judicial y 1762 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, la Sala considera propicio expresar que la misma puede producirse cuando el sentenciador reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la mencionada causal de fondo, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través de los cuatro (4) motivos que sustentan la causal probatoria, el Recurrente señala como único medio de prueba ignorado por el Tribunal Superior, el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá sobre la finca inscrita al Folio Real No. 342324 (F), con código de ubicación 7610, visible a foja 390 del expediente.

Sobre la prueba antes descrita, argumenta el Recurrente que en la misma se acredita que la finca objeto del presente litigio no es propiedad de FABIO SCALA, sino que está registrada a nombre de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., desde el 13 de noviembre de 2013.

Continúa señalando que no era jurídicamente posible que el Ad quem llegara a la conclusión de ordenar al Registro Público la cancelación de la inscripción realizada a favor de FABIO SCALA y que se realizara una nueva inscripción a favor de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., situación que, a juicio del recurrente, desconoce el principio de la fe pública registral, en razón que las declaraciones sobre nulidad no perjudican, ni afectan a terceros adquirentes de buena fe, como titular inscrito en el Registro Público, como lo es, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A.

El Recurrente concluye que dicho error de omisión en la valoración de la prueba descrita por parte del Tribunal Ad quem, tuvo sustancial incidencia en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que de haberla tomado en cuenta, habría proferido un fallo distinto al impugnado, por lo que, a su juicio, infringió de forma directa el artículo 1762 del Código Civil, que consagra el principio de la fe pública registral.

En razón de lo anterior, esta Superioridad estima oportuno, para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Licenciado TONY JOHNNY ANDERSON MORENO, referirnos a las consideraciones sustanciales expuestas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la resolución impugnada de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En ese sentido, tenemos que el Ad quem, para llegar a la conclusión de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado de primer grado, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“... ”

Consta a folios 28, 29, 30 y 31, las gestiones de notificación por vía del Centro de Comunicaciones Judiciales, y a foja 32, el escrito del apoderado judicial del ejecutante que solicita el emplazamiento de los ejecutados, al jurar que “los cuales declara bajo la gravedad del juramento nuestro representado Favio (sic) Scala, que desconoce su paradero al tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial”. Esta gestión del ejecutante produjo el emplazamiento de los ejecutados y la designación de un Defensor de Ausente, quien asumió la representación de los demandados, con la notificación de la demanda ejecutiva.

El Tribunal observa a folios 46 y 48. La Escritura Pública No. 1367 de la Notaría del Circuito de Los Santos, que protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima denominada Carlotta Investimenti, S.A., y en la Cláusula Sexta, se establece como “su domicilio en el corregimiento de Cambutal, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos”. Resalta el Tribunal que en la Cláusula Décima del referido Pacto Social se indica quiénes son los de la Junta Directiva y quién ejerce la representación legal de la sociedad.

El domicilio de la sociedad que consta en la Escritura Pública, se contrasta con las aseveraciones hechas por el ejecutante en la demanda ejecutiva simple, y el contenido de la Cláusula Décima, pone en evidencia que Fabio Scala ejerció inicialmente el cargo de Presidente y Director de la Sociedad demandada, junto con los ejecutados; y que la referida Escritura Pública fue refrendada por el actor, Fabio Scala, el demandado Edoardo Guida, foja 47 en su reverso.

Se valora por el Tribunal las copia (sic) notariadas de facturas, expedidas por las empresas Cable & Wireless, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y de Cable Onda, S.A., de fojas 449 a 71, que acreditan que el domicilio de Ellen Peterson de Greaves, es Panamá, Parque Lefevre, Urbanización Reparto Chanis, casa 5-C, desde el año 2009 según se constata a folio 55 del expediente.

Resalta el Tribunal que la demanda ejecutiva fue interpuesta por Fabio Scala el día 23 de agosto de 2013, a foja 22; y el juramento de desconocer el paradero de los ejecutados, fue aducido el día 16 de diciembre de 2013, tal como se acredita a fojas 32.

Las declaraciones de Lamar Bailey Karamañites, (fs. 342 y reverso), y de Joselyn Yadira Mejía Barahona de Mena (fs. 346-347), señalan que el ejecutante y los demandados eran propietarios de un restaurante en conjunto, y que había una relación cercana al decir la testigo que “me informó que estaba esperando que llegara Fabio a su casa y otra ocasipón (sic) hubo una celebración a la cual asistí y el señor Fabio estuvo presente...”

Consta a folio 13 del expediente la Certificación de Personería Jurídica de 12 de febrero de 2012, expedido por el Registro Público de la sociedad Carlotta Investimenti, S.A., que acredita que Fabio Scala es suscriptor. Y que el domicilio social es Panamá, Provincia de Los Santos.

La parte demandada en Segunda Instancia adujo Inspecciones Judiciales, fs. 414-437, que se practicaron en el Corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Altos del Romeral, calle Santa Elena Final, casa No. 154; por otro lado las Declaraciones de Parte rendidas por Ellen Sharlene Greaves Peterson y Edoardo Guida, describen como domicilio personal Panamá, Parque Lefevre, Urbanización Reparto Chanis, casa 5-C; y señalan la existencia de una relación comercial, de negocios y personal

que determinan, además de las pruebas documentales, que el demandado a la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva, sí conocía el domicilio de los demandantes.

De todo lo expuesto, estima este Tribunal que en segunda instancia se mantienen los elementos probatorios que acreditan que en el proceso ejecutivo simple cuya nulidad se demanda, el ejecutante Favio Scala incurrió en falsedad al manifestar que desconocía el “paradero del demandado o de alguno de ellos” como se evidencia a fojas 32 y 92 del infolio, y al hecho de que el demandante dio por domicilio el Corregimiento de Parque Lefevre, Urbanización Altos del Romeral, calle Santa Elena Final, casa No. 154, cuando es de su conocimiento personal el domicilio real de Edoardo Guida y Ellen Sharlene Greaves Peterson, así como que el domicilio de la sociedad es en el Cambutal, Tonosí, Provincia de Los Santos.

...

No habiendo elementos aducidos, por las partes, que permitan revocar la decisión recurrida, el Tribunal es del criterio que la misma debe ser confirmada.

...” (fs. 492-495)

Luego de confrontar el extracto de la resolución impugnada previamente transcrita, con el cargo de ilegalidad expuesto en los motivos que sustentan la causal invocada, esta Sala observa que, en efecto, en la misma no se hace mención al medio de prueba que se dice fue ignorado por el Ad quem, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá, visible a foja 390 del expediente.

Por otro lado, llama la atención de esta Sala, que el argumento planteado por el Recurrente vaya dirigido, precisamente, a la representación y defensa de los intereses de un supuesto tercero adquirente de buena fe que, como bien lo ha señalado, no fue parte del proceso ejecutivo simple, como es, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., ni mucho menos es parte demandada dentro del proceso sumario de nulidad que se examina, a través de este recurso extraordinario de impugnación.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, la Sala procederá a examinar el cargo de ilegalidad expuesto, así como el medio probatorio que se alega no fue tomado en cuenta por el Ad quem al momento de proferir la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si, en efecto, le asiste o no la razón al Recurrente, en el sentido que de haberse valorado la prueba, la misma hubiese tenido influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo.

Así, al entrar a examinar el referido medio probatorio, la Sala observa que se trata de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá (f. 390), en la que se desprende que la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., es titular registrada de la finca No. 342324, desde el 13 de noviembre de 2017, cuyo valor de traspaso se hizo por la suma de Quince Mil Balboas (B/.15.000.00), prueba que al haber sido expedida por una autoridad pública en uso de sus funciones legales, se constituye en un documento público que goza de autenticidad y presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, tal como lo establece el artículo 834 del Código Judicial.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, dicho documento no desvirtúa el razonamiento que sustenta la decisión de nulidad del proceso ejecutivo simple adoptada por el Juzgador primario y confirmada por

el Tribunal segunda instancia, puesto que, para poder acoger este concepto de la causal de error de hecho invocado, es imprescindible, que aquella prueba que se entiende desatendida, sea de tal trascendencia que ponga en duda lo resuelto por el Tribunal, es decir, que de haber sido tomada en cuenta, el fallo habría sido distinto, por lo que, en este caso, la referida prueba documental resulta ineficaz y carente de idoneidad, para demostrar el extremo denunciado por el Recurrente, ya que la sentencia impugnada se vale de otras pruebas o consideraciones jurídicas para sustentar su decisión.

Por lo anterior, estima la Sala que la referida prueba documental que reposa a foja 390 del expediente, más que beneficiar al Recurrente en su pretensión, a criterio de esta Superioridad, le resulta adversa. Ello es así, porque como bien se desprende de la sentencia impugnada citada en párrafos precedentes, el proceso sumario de nulidad que nos ocupa tiene su origen, en ocasión del proceso ejecutivo simple que el ahora recurrente FABIO SCALA interpusiera contra la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, sobre el cual, se deja establecido por el Ad quem que, estos últimos, lograron demostrar a través de distintos elementos de convicción de carácter documental, testimonial, de inspección judicial y ratificación, los cuales reposan en el expediente, que el ejecutante manifestó falsamente desconocer el domicilio de los ejecutados y a través de esa información se practicaron diligencia de notificación en lugar incorrecto, situación que los llevó a que fueran emplazados por edicto, sin tener el derecho a ejercer su defensa y representación, trayendo como consecuencia la aprobación en remate judicial de la finca No. 342324, (de propiedad, hasta ese momento, de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A.), y su adjudicación definitiva al ejecutante FABIO SCALA (fs. 290-292). Asimismo, cabe señalar que, en la actualidad, dicho bien aparece inscrito como propiedad de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., quien la adquirió desde el día 13 de noviembre de 2017, según consta en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 390 del expediente.

Ahora bien, a raíz de la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo simple, en el que se ordena al Registro Público la cancelación de la inscripción del referido bien inmueble, a nombre de FABIO SCALA, así como se realice una nueva inscripción a favor de la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A., es la razón, por la cual, el ejecutante y ahora casacionista FABIO SCALA promueve el presente recurso de casación que se examina, atribuyéndole al Tribunal de segunda instancia la violación al principio de la fe pública registral porque, a su juicio, está desconociendo que las declaraciones sobre nulidad no perjudican, ni afectan a los terceros adquirentes de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1762 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, el cargo de ilegalidad planteado por el Recurrente gira, esencialmente, sobre su preocupación de que el tercero adquirente de buena fe, no se le desconozca su derecho de propiedad inscrito sobre la finca No. 342324, situación que llama poderosamente la atención de la Sala, porque si revisamos las constancias de autos, se evidencian serios indicios en contra del Recurrente, que dan muestra que la transferencia o venta de la referida finca, al supuesto tercero de buena fe, es decir, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., se produce cuando el proceso sumario de nulidad que nos ocupa, aún se encontraba en curso.

Para ello, resulta fácil realizar una simple relación cronológica de fechas como, por ejemplo, que la demanda sumaria de nulidad fue interpuesta el 27 de abril de 2016 (fs. 1-12); que según consta en el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, visible a foja 359 del expediente, el recurrente FABIO SCALA adquirió la finca No. 342324 desde el 4 de mayo de 2016; que la referida demanda es admitida mediante Auto No. 740 de seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil

del Primer Circuito Judicial de Panamá; que según consta en el certificado de propiedad del Registro Público de Panamá, que reposa a foja 390 del expediente, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., adquirió la finca No. 342324 desde el 13 de noviembre de 2017, con un valor de traspaso de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) y, que el Tribunal de primera instancia dicta la Sentencia No.55/exp.402772016, el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual declara la nulidad del proceso ejecutivo simple interpuesto por FABIO SCALA contra la sociedad CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA (fs. 362-372).

De lo anterior, se puede colegir claramente que, a un (1) mes y siete (7) días, antes que fuera dictada la sentencia de primera instancia, la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A., ya aparecía registrada como la nueva propietaria de la finca No.342324, circunstancia que, hace presumir a esta Sala, el despliegue de una conducta irregular por parte del ejecutante FABIO SCALA, ahora, recurrente en casación, al transmitir el referido bien inmueble, a sabiendas, que ya existía un proceso sumario en trámite que, a propósito, había sido interpuesto en su contra y, cuya pretensión jurídica guardaba relación, precisamente, con la venta judicial de la mencionada finca que, como así lo dejan expresado tanto el juzgador de primera como de segunda instancia, fue adquirida por el ejecutante adoleciendo de vicios que no solo conllevan su nulidad, sino la de todo el proceso ejecutivo simple que se tramitó en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo tanto, al haberse interpuesto un proceso sumario de nulidad en contra del ejecutante FABIO SCALA, el mismo debió abstenerse de ejecutar actos de transferencia sobre la finca No. 342324, máxime cuando existía la posibilidad que el resultado del referido proceso le fuere adverso, tal como ocurrió en el presente caso. De manera pues, que la Sala no puede eludir estas eventualidades, menos de quien no podía considerarse como vendedor legítimo al haber adquirido a través de información falsa la finca en disputa y que por sus actuaciones ilegítimas vulneró el derecho de defensa que le asistía a los ejecutados, de nombrar a su elección, apoderado judicial que los representara en el proceso ejecutivo que había sido interpuesto en su contra y no soportar la consecuencia jurídica o sufrir el perjuicio de una notificación por edicto emplazatorio como, en efecto, sucedió.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, si bien es cierto, el principio de fe pública registral contenido en el artículo 1762 del Código Civil invocado como infringido por el Recurrente, constituye la piedra angular del sistema de derecho inmobiliario registral en Panamá, cuya función principal, salvo circunstancias especiales, es la protección al tercero adquirente de buena fe, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para su configuración, no es menos cierto, que ha sido criterio de la jurisprudencia de la Sala, en esta materia, que dicho principio no es de reconocimiento absoluto, ya que posee matices de gran relevancia, por lo que el mismo debe ser examinado, tomando en cuenta cada caso en particular (Cfr. Fallo de la Sala Civil de 4 de febrero de 2015), por lo que, a juicio de esta Superioridad, la situación jurídica presente en este proceso no se enmarca dentro de los principios y postulados consagrados en el referido precepto legal, toda vez que el tercero que haya adquirido de persona que indebidamente apareciera como dueña en los asientos del registro, no puede alegar la buena fe. Además, tampoco consta en el expediente, la certificación que demuestre la existencia y vigencia de la sociedad FLOWER POWER INDUSTRIES, S.A.

Por otro lado, no hay que perder de vista, que la certificación del Registro Público de fojas 390, que el recurrente FABIO SCALA denuncia como ignorada por el Ad quem, se constituye en un grave indicio en su contra, al acreditarse en dicho documento que la transferencia de la mencionada finca No. 342324 de su

propiedad, se hizo por una suma irrisoria que no se ajusta a los hechos y de realizar los actos de su transmisión y de registro cuando, aún, advierte la Sala, se encontraba en trámite el presente proceso sumario de nulidad promovido en su contra por los ejecutados-demandantes, CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA.

Conforme lo anterior, no puede la Sala, entonces, avalar esta situación que, como bien podemos extraer de lo expresado por el Juzgador de segunda instancia en la Resolución impugnada, generó la adjudicación definitiva de la finca No. 342324 a favor del ejecutante FABIO SCALA, por medio de un proceso ejecutivo, en el que manifestó información falsa sobre la ubicación y el domicilio de los ejecutados, así como tampoco se puede promover la ilicitud de las acciones irregulares cometidas por el ejecutante-recurrente, en perjuicio de los afectados por dichos actos y en beneficio de los adquirentes por el tráfico de ellas.

Todo lo antes planteado, nos permite colegir, que la situación jurídica presente en el proceso sumario de nulidad que nos ocupa, no vulnera el principio de fe pública registral invocado por el Recurrente, consagrado en el artículo 1762 del Código Civil.

Ante el panorama jurídico que se deja expuesto, la Sala es del criterio, que la omisión en la consideración de la prueba consistente en la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible de foja 390 del expediente, luego de su valoración por este Tribunal, no incide de forma alguna en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues, la misma no conduce a una decisión distinta a aquella que fue plasmada en el fallo de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala descarta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal invocada, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como rechaza la alegada vulneración de los artículos 780, 832, 834, 835 del Código Judicial y 1762 del Código Civil, debido a que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que la sociedad anónima CARLOTTA INVESTIMENTI, S.A. y EDOARDO GUIDA, le siguen a FABIO SCALA.

Las costas del recurso de casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO
CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA

TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 09 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 22-20

VISTOS:

El licenciado ERASMO ÁVILA AGUIRRE, actuando en su condición de apoderado judicial de LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO, formalizó recurso de casación contra el Auto de 23 de octubre de 2019 (fs. 261-264), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Contencioso de Oposición que la recurrente presentó contra la solicitud de adjudicación de terreno estatal peticionada por TEJANO CORP., S.A., y en donde se DECLARA la concurrencia, en la presente causa, del fenómeno jurídico procesal de la sustracción de materia o inexistencia del objeto o materia procesal.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 24 de enero de 2020 (f.282), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Esta oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la resolución se trata de un Auto dictado en un proceso de conocimiento, es decir, contencioso, que imposibilita la continuación del proceso; y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la señalada en el libelo de demanda, a foja 105). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 2), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (ver folio 272).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de forma regulada en el literal b del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber:

“7. Por no estar la sentencia 01(sic) en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque:b. Se deja de resolver sobre algunos puntos que hayan sido objeto de la controversia.” (f. 272)

Esta causal fue desarrollada en dos motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El tribunal (sic) Superior del Tercer Distrito Judicial en su resolución impugnada, declaró la sustracción de materia o inexistencia del objeto procesal y se dispuso la cesación del procedimiento del Proceso de Oposición a Título inocado por Lourdes Mabel Saldaña contra Tejano Corp., S.A.

SEGUNDO: Que el Auto Civil de 23 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, resulta contrario a derecho, toda vez que decreta la sustracción de materia en la controversia planteada por la demandante lo que conlleva que la parte demandada resulte beneficiada por razón de la falta de un pronunciamiento de fondo.” (Ibidem)

En el apartado relacionado a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente solo menciona el artículo 1032 del Código Judicial.

Al realizar el respectivo análisis del presente recurso, la Sala advierte que la recurrente no individualizó a cuál, de los dos supuestos que regula el numeral 7, se refiere. Esto es así, dado que este contempla dos (2) supuestos, a saber: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado” .

Reiteradas son las resoluciones, a través de la cual, la Sala ha explicado la importancia de individualizar el respectivo supuesto que contempla dicho numeral. Entre las más recientes, consta la Resolución de 2 de abril de 2019 (Exp. 333-18), en donde se indicó lo siguiente:

“Ante la exposición de la causal, la Sala ha sido repetitiva al señalar que así enunciada, la misma contempla dos (2) supuestos que han debido individualizarse, puesto que una cosa son las pretensiones de la demanda y cosa distinta son las excepciones del demandado. Veamos lo advertido en el fallo de 2 de julio de 2012 en ese sentido, . . . :

“La causal ha sido mal enunciada porque, o se resuelve sobre “las pretensiones de la demanda” o se resuelve sobre las “excepciones del demandado”; ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la forma correcta de su enunciación. Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:

“En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido”; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar la sentencia en consonancia con las

excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

A pesar de no tener la certeza a cuál, de los dos (2) supuestos que regula el inicio del citado numeral 7, se refiere la recurrente, la Sala se percata que ninguno de los motivos desarrollados define o explican cuáles fueron los puntos que dejaron de ser resueltos.

En otras palabras, los motivos no contienen cargos concretos que expongan la forma como se produjo la alegada infracción. Más bien, los dos motivos fueron desarrollados relatando los antecedentes del caso.

Las irregularidades advertidas inciden en la estructura restante del concepto invocado, ya que impiden el análisis de la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, dado que al desconocer el cargo de injuridicidad que se le imputa a la resolución recurrida, mal se puede determinar si concurre infracción alguna, respecto a la norma señalada por dicha parte, dando como resultado que el presente recurso de casación sea ininteligible generando, en consecuencia, su inadmisión, con la imperativa imposición de costas, según el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que el licenciado ERASMO ÁVILA AGUIRRE, actuando en su condición de apoderado judicial de LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO, formalizó contra el Auto de 23 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Contencioso de Oposición que la recurrente presentó contra la solicitud de adjudicación de terreno estatal peticionada por TEJANO CORP., S.A., y en donde se DECLARA la concurrencia, en la presente causa, del fenómeno jurídico procesal de la sustracción de materia o inexistencia del objeto o materia procesal.

Las obligantes costas a cargo de la parte casacionista, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEUVÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Encargada)

HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 25 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 194-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de octubre de 2019, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la sociedad civil de abogados CAMARENA, MORALES Y VEGA, quien representa a ROQUE HUMBERTO SCLOPIS, contra la resolución dictada el 27 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra EURIS OMAR AMORES.

Para la corrección ordenada, se concedió a la casacionista del término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial de foja 419 y a los folios que visible de foja 409 a 418.

En resolución de 23 de octubre de 2019, a la parte actora se le ordenó en cuanto a los dos primeros motivos, que aclarara (...); pero nada dice de lo se desprende de esos medios probatorios o lo que se pretende demostrar con ellos; de manera que esos motivos deberán ser reforzados con la explicación respecto del valor real que poseen; y cómo ese error de ponderación incidió en la parte resolutive del fallo.” (fs.404)

Además, se le instó a que eliminara aquellas normas que no eran pertinentes a la causal invocada y que en su lugar, incluyera las específicas y relacionadas con el acervo probatorio inserto en los motivos.

Revisado el nuevo libelo, se observa que el recurrente en casación no corrigió adecuadamente, si bien se adentra al relato de lo que acreditan las pruebas señaladas, no llega a especificar lo que se le inquirió en la resolución que ordenaba la corrección. A pesar que el segundo motivo se corrigió de acuerdo a lo precisado, el primero insiste en las deficiencias que se habían advertido, pues nuevamente omite especificar en el primer motivo, cuál fue la valoración que el Ad quem le otorgó a los medios probatorios que se señalan como mal apreciados.

Como quiera que la actora no realizó la corrección conforme a lo ordenado, la Sala declarará inadmisibile el recurso en atención al artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación corregido por la sociedad civil de abogados CAMARENA, MORALES Y VEGA, representante judicial de ROQUE HUMBERTO SCLOPIS, contra la resolución dictada el 27 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra EURIS OMAR AMORES.

La obligante condena en costas se fija en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----- OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 249-17 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la ejecutante (fs.191-207 y 236-240), contra la sentencia de 14 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Las constancias procesales reflejan que el actor presentó Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites contra JOSÉ DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA, a fin de hacer efectivo el pago de la suma de B/.57,796.25 en concepto de capital, más costas y gastos.

Mediante Auto N°776 de 19 de agosto de 2013 (fs.18-23 del expediente principal), el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé ordenó a los ejecutados pagar a GLOBAL BANK CORPORATION la suma de B/.67,193.64 en concepto de capital, intereses, costas y gastos provisionales del proceso, y decretó embargo sobre la finca N°30468, documento 246354, código de ubicación 9903, de la Sección de la propiedad de la provincia de Veraguas, perteneciente a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Pendiente de notificar a los ejecutados del auto de libramiento de pago, la actora presentó escrito comunicando "que desisto de la medida de embargo decretada", y se dejara sin efecto la referida resolución, debido a "que las partes están en la fase de formalizar un acuerdo extrajudicial que busca poner fin al presente proceso de ejecución" (f.61).

El Juez de la causa, a través de Auto N°711 de 23 de julio de 2015 (fs.62-64), accedió a ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre la finca N°30468, comunicó lo resuelto al Registro Público, dio salida al expediente y lo remitió a la Sección de Archivo de Coclé y Veraguas (fs.65-66).

Con posterioridad, previa devolución del expediente por petición del juzgado de conocimiento, la entidad bancaria presentó memorial denunciado otros bienes para asegurar el pago de un saldo insoluto (fs.68-69), petición que provocó se dictara el Auto N°265 de 18 de marzo de 2016 (fs.74-76), acogiendo la solicitud de embargo sobre la cuota parte de la finca N°366784, código de ubicación 9904, sección de la propiedad de la provincia de veraguas, y la cuota parte de la finca N°404531, código de ubicación 9904, sección de la propiedad de la provincia de veraguas, ambas de propiedad de JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA.

Los ejecutados al comparecer al proceso presentan en su defensa, en escritos separados, Excepción de Pago y Excepción de Inexistencia de la Obligación, las cuales, previo cumplimiento de los trámites correspondientes, fueron declaradas no probadas mediante sentencia N°81 de 24 de noviembre de 2016 (fs.137-153 del presente cuaderno) y sentencia N°82 de 25 de noviembre de 2016 (fs.139-156 del cuaderno de Excepción de Inexistencia de la Obligación), respectivamente.

Ambas decisiones fueron apeladas por los excepcionantes, dando lugar a que fueran de conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien atendió ambas alzadas por conducto de fallo fechado 14 de junio de 2017 (fs.172-183), disponiendo:

“PRIMERO: ACUMULAR las excepciones presentadas por la Licenciada María del Pilar Rivera, dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, al fin que sean resueltas dentro de una sola resolución.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por María del Pilar Rivera, apoderada judicial de JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Pago Total de la Obligación presentada por María del Pilar Rivera, apoderada judicial de JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

CUARTO: REVOCAR la Sentencia 81 fechada 24 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

QUINTO: REVOCAR la Sentencia 82, fechada 25 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.”

SEXTO: REVOCAR el contenido del Auto No.265, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé y, en consecuencia, se ORDENA decretar el levantamiento del embargo sobre los bienes de los señores JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

SÉPTIMO: Se fijan las costas de segunda instancia en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00), a cargo de la parte vencida.” (fs.182-183)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Tres fueron las causales admitidas a GLOBAL BANK CORPORATION: violación directa y error de hecho en la existencia de la prueba (fs.191-207), así como error de derecho en la apreciación de la prueba (fs.236-240).

La causal por “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, cuenta con los siguientes motivos:

Primer motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las obligaciones se extinguen por el pago que el deudor haga de las mismas, habida cuenta que al pronunciar el referido fallo y revocar la sentencia de primer grado no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató fehacientemente que los demandados-ejecutados no han pagado la obligación que contrajeron para con la demandante.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar un norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Segundo motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial quebrantó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las deudas u obligaciones no se consideran pagadas o canceladas sino cuando se haya entregado completamente la cosa debida, habida cuenta que al pronunciar el referido fallo y revocar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que en el proceso se constató fehacientemente que los demandados-ejecutados no han cumplido ni entregado completamente lo que deben a la demandante-ejecutante.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Tercer motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que quien alega la extinción de una obligación debe probar dicha extinción, puesto que al emitir la señalada sentencia y revocar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que los demandados-ejecutados no han probado que pagaron completamente lo que deben a la demandante-ejecutante.

El yerro cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en no aplicar una norma sustantiva de texto claro y explícito a un caso que requería su aplicación, es decir, violando directamente una norma sustantiva, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber aplicado dicha disposición sustantiva, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.

Cuarto motivo: Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial violó en forma directa, por omisión o falta de aplicación, la norma de derecho sustantivo contenida en el Código Civil que establece que las pruebas para acreditar la extinción de las obligaciones son, entre otras, los instrumentos públicos o privados y la confesión de parte, habida cuenta que al emitir la comentada sentencia y revocar el fallo de primera instancia, no tomó en cuenta, y consecuentemente no dictaminó, que los demandados-ejecutados no han aportado ningún instrumento públicos (sic) ni privado para demostrar que pagaron completamente la obligación que contrajeron para con la demandante, y tampoco tomó en cuenta ni dictaminó que la parte demandante-ejecutante no ha confesado que los demandados extinguieron por vía del pago dicha obligación." (fs.194-195)

El recurrente señala como normas infringidas los artículos 1043, 1044, 1100 y 1101 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa puede ocurrir de dos maneras, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se soslaya el derecho que consagra. Su configuración requiere, en ambos casos, que la norma regule el tema controvertido.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce. Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido está plenamente probado.

Tal como se indicó en párrafos precedentes, a través de la resolución cuestionada en casación, el Tribunal Superior, previa revocatoria de las sentencias de primer grado, declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación y la Excepción de Pago, y como consecuencia de esto, dispuso el levantamiento del embargo decretado sobre las cuota parte de las finca N°366784 y N°404531, pertenecientes a JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA.

En la motivación que sostiene la decisión del Tribunal de segunda instancia, advierte la Sala dos puntos medulares, alrededor de los cuales desarrolla su razonamiento.

Primero, basándose en la copia de la escritura pública N°8442 de 25 de agosto de 2015 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá -a través del cual, entre una serie de actos, GLOBAL BANK COPORATION canceló la hipoteca y anticresis existente a favor del banco sobre la finca N°30468 de EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA-, estimó que la obligación quedó extinguida por el pago de lo adeudado.

Por otro lado, también considera el tribunal de segundo grado que el proceso ejecutivo hipotecario finalizó por voluntad del ejecutante al requerir no solo el levantamiento del embargo dictado sobre el bien

hipotecado, sino también se dejara sin efecto el auto de libramiento de pago, ambas peticiones aceptadas por el juez de la causa.

En ese sentido, se asevera en el fallo que “la ejecución hipotecaria se extinguió”, por tanto, no era viable acceder al embargo de nuevos bienes si el auto de libramiento de pago “había sido invalidado a solicitud del propio abogado de la parte demandante” (f.181), lo que evidencia la inexistencia de la obligación.

En el primer motivo se le endilga a la sentencia impugnada la vulneración de la regla de derecho concerniente a que entre los modos de extinción de la obligación está el pago (artículo 1043 del Código Civil), mientras que en el segundo motivo se alude al precepto concerniente a que solo el cumplimiento íntegro de la prestación debida libera al deudor (artículo 1044 del Código Civil).

Ahora bien, ambos cargos se cimentan en una realidad fáctica que no está reconocida en la sentencia: que en el proceso se comprobó la falta de pago de la obligación. El Tribunal Superior, con soporte en la escritura pública N°8442 de 25 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, sí concluyó que la deuda fue pagada en su totalidad.

La revisión de la causal de violación directa limita el conocimiento de la Sala a determinar si efectivamente se inaplicó una regla de derecho pertinente al caso, sin que le sea permitido hacer el juicio con sujeción a hechos distintos a los reconocidos en la sentencia de segunda instancia.

Salvo cuando se trate de causales probatorias, al tribunal de casación no le está permitido variar los hechos consignados en el fallo, por tanto, no hay lugar a que por la causal de violación directa se haya infringido los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

La misma suerte corren los cargos en torno a los artículos 1100 y 1101 del Código Civil, al tener como premisa hechos distintos a los aceptados en el fallo, aunado a que se tratan de normas de naturaleza eminentemente adjetivas, ya que regulan temas de carácter probatorio, no sustantivo.

Descartada la causal por violación directa, procede la Sala a estudiar la segunda causal admitida, la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que comprende un solo motivo:

“Al emitir la sentencia, sin número, de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (17) (sic), que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial cometió el error probatorio de ignorar o desconocer en forma absoluta la existencia –y, por consiguiente, tampoco valoró- las siguientes pruebas: --- (a) La prueba documental consistente en una certificación emitida por el banco Global Bank Corporation, debidamente revisada por contador público autorizado, la que reposa en el folio setenta y tres (73) del cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra Eduardo Antonio Muñoz Batista y Joel David Muñoz Batista, en la que se hace constar que al día seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) el demandado Joel David Muñoz Batista adeudaba a dicho banco la suma de dieciséis mil ciento seis balboas con sesenta y nueve centésimos de balboa (B/.16,106.69) en concepto de saldo del mismo préstamo cuyo cumplimiento es la causa de pedir en esta litis ejecutiva hipotecaria; --- (b) La prueba pericial en contabilidad que se practicó el vientitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), cuya acta reposa en los folios sesenta (60) y

sesenta y uno (61) del cuaderno contentivo de la excepción de pago introducida por los demandados-ejecutados, y los correspondientes informes periciales presentados por los peritos contables que participaron en la misma, los contadores públicos autorizados Jessica María Rodríguez Castro, cuyo informe reposa en los folios sesenta y dos (62) a ciento diecinueve (119) del referido cuaderno contentivo de la excepción de pago introducida por los demandados-ejecutados, y Manuel E. Candelaria Apolayo, cuyo informe consta en los folios ciento veintiuno (121) a ciento treinta y cuatro (134) del mencionado cuaderno.

Las mencionadas pruebas, ambas ignoradas en la sentencia recurrida, patentizan y ponen en evidencia que los demandados Eduardo Antonio Muñoz Batista y Joel David Muñoz Batista adeudan a la demandante GLOBAL BANK CORPORATION el dinero que esta les reclama por vía del presente proceso ejecutivo.

El error cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consistente en ignorar la existencia de la referidas pruebas, y consecuentemente no valorarlas, influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida pues, de haber tomado en cuenta y valorado dichas pruebas, habría fallado en forma distinta a como lo hizo.” (fs.198-199)

Se denuncia como normas infringidas los artículos 780, 1613 (numeral 15) del Código Judicial, así como los artículos 1043 y 1044 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede presentarse de dos maneras, cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el proceso (suposición), o cuando omite valorar una prueba que consta en el expediente (preterición).

En el caso que nos ocupa, el yerro probatorio denunciado por la censura es la preterición de pruebas. Esta ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberla tomado en cuenta la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Examinados los cargos, y confrontados con la resolución impugnada, la Sala advierte que en la sentencia cuestionada no se ignoró una de las pruebas documentales descritas en el motivo.

Se trata de la certificación expedida por la ejecutante, revisada por contador público autorizado -título ejecutivo a la luz del numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial-, donde se indica que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA mantiene una deuda con el banco por B/.16,106.69. (f.73 del expediente principal).

Manifiesta el Tribunal Superior en su fallo:

“Es argumento del banco frente a las excepciones y recursos de apelación presentados en este caso, que nunca se ha desistido del proceso ejecutivo y aduce como nuevo recaudo ejecutivo la

certificación de los contadores públicos autorizados del banco, lo cual no guarda relación con el título ejecutivo presentado en principio.

Ante esta observación, debe advertirse que elude el apoderado del banco aceptar que en aquella oportunidad donde se había librado mandamiento de pago incluyendo costas, gastos e intereses, termina con la petición del propio actor solicitando que se deje sin efecto la ejecución que habría sido librada" (f.181).

Lo transcrito desmiente a la casacionista, pues la aludida certificación de saldo sí fue valorada en la segunda instancia, por tanto, no puede tener lugar la causal probatoria por error de hecho, debido a que su configuración requiere, de manera imperativa, que se hubiese soslayado por el Tribunal de alzada.

Distinto es el caso de los informes presentados por los peritos contables JESSICA MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO (fs.62-119 del presente cuaderno) y MANUEL E. CANDELARIA APOLAYO (fs.121-134), pues no observa la Sala su mención por el Tribunal Superior.

Los peritos coinciden en que los libros de contabilidad (sistema financiero contable) de GLOBAL BANK CORPORATION reflejan que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA debe a dicha entidad bancaria la suma de B/.16,082.57, monto derivado del préstamo garantizado con hipoteca y anticresis que dio lugar a la ejecución del cual accede el presente cuaderno.

Los dictámenes periciales desvirtuan la opinión del Tribunal Superior de que la deuda fue cancelada en su totalidad, por tanto, no es plausible concluir que la obligación fue cumplida íntegramente.

Es importante destacar que a través de las dos excepciones interpuestas en escritos separados por los ejecutados, la inexistencia de la obligación y el pago, se alega el mismo hecho exceptivo, el pago. Esto implica que su reconocimiento requiera que los deudores logren demostrar la ejecución de su deber jurídico.

Valga resaltar, el Tribunal Superior, como una argumento adicional para justificar que la obligación está extinguida, aduce que al momento de presentarse la denuncia de nuevos bienes para su embargo, el proceso ejecutivo hipotecario ya había finalizado por voluntad del propio ejecutante.

Dicha apreciación obedece a que dictado el auto ejecutivo y la orden de embargo sobre el bien hipotecado, sin haberse surtido la notificación de los ejecutados, el actor presentó escrito solicitando el "desistimiento del embargo", haciendo énfasis en "dejar sin efecto el auto número 776 de 19 de agosto de 2013", es decir, el auto ejecutivo (ver foja 61 del expediente principal).

Advierte la Sala, aún cuando la ejecutante, el Juez de la causa ni el Tribunal Superior lo identifican debidamente, que se trató de un desistimiento del proceso, el cual se caracteriza por ponerle fin, pero sin afectar los derechos del demandante, quien podrá plantear nuevamente su reclamo, pero a través de otro proceso (artículo 1094 del Código Judicial).

Obsérvese que el denominado "desistimiento del embargo" provocó el archivo del expediente. Incluso, el propio actor en su memorial destaca su interés que se deje sin efecto jurídico el auto de libramiento de pago y embargo.

Los procesos ejecutivos hipotecarios tienen la peculiaridad de que en una sola resolución concurren dos actos distintos propios de las ejecuciones, la orden de pagar y el embargo de bienes. Esto se debe naturalmente a que el acreedor cuenta con una garantía real para la realización de su derecho de crédito.

Todo acreedor hipotecario cuenta con un derecho de persecución y de venta con preferencia sobre el inmueble afectado, el cual podrá ejecutar directamente sin importar quien tenga su posesión.

Es por ello que el propósito de una ejecución hipotecaria es la venta judicial del bien gravado, para con el producto del remate el acreedor satisfaga su acreencia. No se entiende la existencia de la orden de mandamiento de pago sin el embargo, por ende el "desistimiento de éste" representa el del proceso.

Reconoce esta Magistratura que en atención al referido medio excepcional de terminación del proceso, presentado por la ejecutante y aceptado por el Juzgado de la causa, no ha debido tramitarse la denuncia de nuevos bienes para cubrir el remanente de lo debido; empero, tal irregularidad no acredita lo reconocido por el Tribunal de Apelación al declarar probadas las excepciones, esto es, la inexistencia de la obligación.

Si el desistimiento del proceso no supone la renuncia de los derechos de la demanda –esto es propio del desistimiento de la pretensión- no es de recibo colegir que la obligación se extinguió.

Conviene recordar que en los procesos ejecutivos, a diferencia de los de conocimiento –salvo cuando se trate de la prescripción de la acción o compensación-, el juez no está facultado para declarar excepciones de oficio, de manera que solo puede pronunciarse sobre las que se hayan alegado oportunamente.

Dicho esto, si los ejecutados en su defensa contra el auto que decretó el nuevo embargo, optaron por atacar el derecho sustancial reclamado -la extinción de la obligación mediante el pago-, por muy infundado que encontremos la decisión del juez primario de embargar otros bienes, pasando por alto los efectos del desistimiento del proceso que previamente había admitido, dicho argumento no es pertinente con el hecho invocado por los propios ejecutados.

En resumidas cuentas, no hay conexión entre el error procedimental incurrido por el juzgador y lo alegado por los deudores en su defensa. Nótese que en los respectivos escrito de las Excepciones, el susodicho levantamiento del primer embargo es mencionado como elemento que confirma la cancelación de la deuda (foja 4 de ambos cuadernos), inferencia errónea, toda vez que no es lo mismo la extinción del proceso que la extinción de la pretensión.

Dado que los informes periciales ignorados en la segunda instancia, rendidos por los contables Jessica María Rodríguez Castro y Manuel E. Candelaria Apolayo, reflejan que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA mantiene un saldo insoluto que asciende a B/.16,082.57, y que las excepciones ensayadas se cimentan precisamente en el cumplimiento íntegro de la prestación, salta a la vista que las experticias ignoradas en la segunda instancia tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Por tal motivo, la Sala procederá a invalidar el fallo del Tribunal de Segunda Instancia –así lo preceptúa el segundo párrafo del artículo 1195 del Código Judicial-, por lo que asumirá la posición de Tribunal de Instancia, lo que nos lleva atender los recursos de apelación propuestos contra las sentencias desestimatorias de las excepciones, proferidas por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé.

Como se expuso en párrafos precedentes, las excepciones ensayadas, sostenidas en un mismo hecho medular, el pago, fueron presentadas en escritos separados. Esto dio lugar a que fueran atendidas, en el

fondo, mediante sentencia N° 81 de 24 de noviembre de 2016, la de pago (fs.137-153), y la sentencia N°82 de 25 de noviembre de 2016, la de Inexistencia de la Obligación (fs.139-156)

Las razones para considerar que no se configuraban las excepciones son las mismas, y las podemos sintetizar así: 1) por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, al deudor solo le es permitido alegar en su defensa el pago total de la obligación o su prescripción; 2) las pruebas apuntan a que los ejecutados adeudan a la actora la suma de B/.16,082.57.

En los escritos de apelación, idénticos en su contenido, la censura concentra su disconformidad, a grandes rasgos, en el contenido de la Escritura Pública N°8442 de 25 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Narran los recurrentes, luego que GLOBAL BANK CORPORATION instaurara en su contra proceso ejecutivo hipotecario, ante la incertidumbre de que el producto de la venta judicial del inmueble dado en garantía cubriera la deuda, le solicitaron a la entidad bancaria les permitiera vender el bien, de manera que con el precio se lograra cancelar el saldo.

Con el consentimiento y participación de la ejecutante, mediante Escritura Pública N°8442 de 25 de agosto de 2015, se realizaron tres actos: a) GLOBAL BANK CORPORATION canceló el gravámen hipotecario y anticrético sobre la finca N°30468, perteneciente a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA; b) Este último traspasó mediante compraventa el referido inmueble a Meso Slim, S. A.; c) GLOBAL BANK CORPORATION le entregó B/.103,000.00 a la representante legal de Meso Slim, S.A., Marilyn González, en concepto de préstamo para la compra de la finca N°30468, y de esta manera terminar la relación obligacional entre el banco y los ejecutados.

Reprochan los apelantes el razonamiento del juez, al concertarse en las reglas que rigen las excepciones para los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, dejando de lado los mencionados actos celebrados, cuyos perfeccionamientos, en especial la cancelación de la deuda, estaban a cargo exclusivamente de la ejecutante.

Arguyen que ningún banco va liberar su garantía hipotecaria, sin lograr cobrar la totalidad de su crédito; y de no haber desembolsado debidamente el préstamo al tercero comprador del inmueble –y con ello cubrir lo debido por los ejecutados-, es responsabilidad de la parte actora.

Califica como un error operativo del banco, conceder el préstamo a Meso Slim, S.A. –a sabiendas que la finalidad de la transacción era realizar la prestación que generó el proceso de ejecución-, y no resultar saldada su acreencia con los ejecutados; y que del cumplimiento de los actos jurídicos elevados a escritura pública, dependía la liquidación de la deuda, y así evitar se persiguiera nuevos bienes para su venta judicial.

Por su parte, en sus escritos de réplica, GLOBAL BANK CORPORATION, en concreto, fundamenta su posición en la certificación expedida conforme a sus registros de contabilidad, así como los dictámenes periciales entregados por Jessica María Rodríguez y Manuel Candelaria, probanzas que reflejan una deuda pendiente de B/.16,082.57.

Vistos en síntesis los argumentos de las partes, procede la Sala, como Tribunal de Instancia, atender la alzada promovida por los ejecutados contra las sentencias de primer grado.

Como punto de partida, conviene recordar que, siendo el tema en discusión un hecho extintivo de la pretensión, la carga de su prueba le corresponde a la parte que se beneficiaría de su confirmación, o sea, los ejecutados. En consecuencia, de no lograr comprobarse el hecho que cimienta la excepción, deberán sufrir sus consecuencias negativas.

La prueba que en consideración de los recurrentes-excepcionantes respalda su opinión de que la prestación dineraria debida a GLOBAL BANK CORPORATION se extinguió mediante el pago, es la Escritura Pública N°8422 de 25 de agosto de 2005 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (fs.12-27).

Como se puede apreciar de su contenido, en él se recogen varios actos jurídicos, celebrados por otras tantas personas. Para el caso que nos ocupa, importan los siguientes: GLOBAL BANK CORPORATION canceló una serie de gravámenes constituidos a su favor, entre ellos sobre la finca N°30468, perteneciente al ejecutado EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA; éste traspasó en venta la finca N°30468 en favor de Meso Slim, S.A.; y GLOBAL BANK CORPORATION celebra contrato de préstamo con Marilyn González.

La hipoteca cancelada sobre la finca N°30468, fue precisamente la que había permitido la ejecución contra JOEL ANTONIO MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA, proceso desistido con posterioridad por la actora, y que ha sido continuado –inexplicablemente- por decisión del juez de conocimiento, al acoger solicitud de embargo sobre otros bienes de los ejecutados.

Constata esta Superioridad que bajo la denominación de “CANCELACIÓN DE GRVÁMENES I (ver foja 12 y reverso), la actora canceló la primera hipoteca y anticresis constituida sobre la finca N°30468, perteneciente a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA. Dichos contratos accesorios servían de garantía al pago del préstamo debido por JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA.

La razón por la cual el banco canceló los gravámenes, y sustenta la postura de los apelantes de que la obligación reclamada fue cumplida, la encontramos en la cláusula que se transcribe a continuación:

“CUARTO: Declara EL BANCO que hace esta cancelación de gravámenes en virtud de que JOEL DAVID MUÑOZ cancelará sus obligaciones por medio de un nuevo préstamo que GLOBAL BANK CORPORATION le concederá a MARILYN GONZALEZ según se detalla más adelante, y que dicho préstamo debe inscribirse conjuntamente con esta cancelación; y de no ser así está cancelación no surtirá sus efectos legales.”
(reverso foja 13)

Sujetándonos a su contenido literal, no se advierte que GLOBAL BANK COPORATION haya declarado la realización completa de la prestación debida. Lo que se aprecia mas bien es que el cumplimiento se daría después, a través de un préstamo que el propio banco haría a un tercero –quien compraría el bien que estaba gravado con hipoteca y anticresis-, y que de no darse la inscripción de este contrato conjuntamente con la cancelación de gravámenes, el mismo no surtiría efectos legales.

No podemos tener certeza de la cancelación de la deuda, únicamente, con lo pactado en la cláusula cuarta, máxime cuando la actora alega, y demuestra, precisamente lo contrario, al sostener que las sumas dadas en préstamo al tercero-comprador de la finca N°30468, no alcanzaron para abarcar la totalidad de lo debido por los ejecutados.

Aunado a la falta de otros elementos de convicción que confirmen el pago total de la obligación, la ejecutante aporta pruebas que muestran un saldo, como son la certificación revisada por contrador público autorizado, consultable a foja 73 del expediente principal -documento que el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial consagra como título ejecutivo-, y los ya mencionados informes presentados por los peritos contables Jessica María Rodríguez Castro y Manuel E. Candelaria Apolayo, quienes para responder a los puntos objeto de la experticia examinaron el sistema de información utilizado por el banco como soporte y control de sus operaciones financieras y contables.

En esa línea de pensamiento, la fuente de la obligación reclamada, el contrato de préstamo, en su cláusula decimotercera, las partes dispusieron que “se tendrá como líquida la suma adeudada que resulte de los libros de EL BANCO, según certificado que extenderá EL BANCO, certificado que hará plena prueba en juicio” (f.10), lo que concede mayor fuerza probatoria –de la que por sí gozan- a la certificación de saldo y los informes periciales contables.

Ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren la extinción de la relación obligacional entre las partes, mediante el pago íntegro de la prestación debida por los ejecutados, y que sobre éstos pesaba la carga de probar el hecho que servía de fundamento a las excepciones aducidas, esta Magistratura, como Tribunal de Instancia, confirmará la decisión del juez de primera de instancia de declararlas no probadas.

No obstante, consideramos que la actuación de los excepcionantes-ejecutados ha sido de buena fe en los términos del artículo 1071 del Código Judicial, por lo que se le eximirá del pago de costas, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, que deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Parar llegar a tal consideración, toma en cuenta esa Superioridad el contenido de la mencionada cláusula cuarta de la CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES realizada por GLOBAL BANK CORPORATION. Aún cuando no basta para demostrar que JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA cancelaron la deuda, sí nos revela que, mediante la venta del inmueble con el consentimiento y participación del banco, esa era la intención.

No podemos soslayar que la operación de compraventa sería inviable sin la contribución vital, y beneficiosa, del banco, al otorgar el préstamo mediante el cual un tercero adquirió por compraventa el inmueble, por tanto, la ejecutante estaba en inmejorable posición de saber, y asegurarse, que el precio de venta cubriera su crédito. Asimismo, es lógico inferir la seguridad y entendimiento de los deudores, en que a través de la transacción finiquitarían su vínculo obligacional con la actora. Por algo, como manifiestan los recurrentes, GLOBAL BANK CORPORATION accedió a cancelar la hipoteca y anticresis que tenía sobre la Finca N°30468, que pertenecía a EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA.

Tampoco podemos obviar que fue la solicitud de la parte actora, a pesar de previamente haber desistido del proceso, lo que generó que el juez de la causa, apartándose de normas básicas de procedimiento, dispusiera el embargo de nuevos bienes.

En razón de ello, procederemos a modificar las sentencias apeladas, a fin de exonerar a JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA del pago de costas, manteniendo lo decidido en lo demás, si bien por motivos diferentes, no sin antes hacer un llamado de atención al Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé.

Como se advirtió en párrafos precedentes, dicho operador de justicia incurrió en una irregularidad al tramitar una denuncia de nuevos bienes para su embargo, a pesar que el proceso había terminado por desistimiento. Nótese que para acceder a la petición presentada por la ejecutante, el juzgado tuvo que solicitar el expediente a la oficina de archivos judiciales de su circunscripción territorial, el cual ya contaba, obviamente, con fecha y número de salida, tal como se desprende de la carátula del expediente principal.

El Juez de la causa, con su impropio actuar, ha generado una insólita ejecución. Dentro de un caso terminado por desestimiento, incluso archivado, embarga nuevos bienes, como si estuviera ante el escenario que plantean los artículos 1724 y 1725 del Código Judicial. A la luz de estas disposiciones, si verificada la venta judicial, su producto no logra cubrir la deuda y las costas, el acreedor podrá, sin necesidad de iniciar otro proceso, perseguir otros bienes para con ello satisfacer su derecho de crédito.

Salta a la vista que dicha hipótesis no se ajusta a la causa que nos ocupa.

Dada la anomalía cometida por el juzgador de primera instancia, estimamos oportuno advertirle que en casos posteriores, se maneje cuidadosamente en el ejercicio de sus actuaciones, así como en su deber de cumplir con los trámites legales y procedimientos regulares establecidos en nuestro ordenamiento jurídico civil para los distintos procesos, haciendo una correcta aplicación de la ley, con el propósito de evitar perjuicios y salvaguardar el derecho de defensa de las partes, tal como lo establece el artículo 465 del Código Judicial, es decir, en aras de proteger el principio de seguridad o certeza jurídica, como pilar de un correcta administración de justicia.

Por último, observamos que en las sentencias de primera instancia se copian, textualmente, tantos los hechos en que se apoyan las excepciones como la contestación a los mismos por el opositor. Se le recuerda al Juez de primera instancia que el artículo 990 del Código Judicial, precepto legal conforme al cual debe emitirse toda sentencia, dispone que únicamente se puede transcribir lo esencial del texto de la demanda y su contestación. Dicha regla, para conocimiento del juzgador, incluye los fallos que resuelven excepciones dentro de los procesos ejecutivos, por lo que se le exhorta a que la acate.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 14 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA y EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA, y convertida en Tribunal de Instancia, MODIFICA la sentencia N°81 de 24 de noviembre de 2016 y la sentencia N°82 de 25 de noviembre de 2016, dictadas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a través de las cuales se resuelven, respectivamente, la Excepción de Pago y de Inexistencia de la Obligación, tan solo para liberar a los excepcionantes del pago de costas, por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

En lo demás se mantiene lo decidido en ambos fallos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RIQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 49-20

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de la parte actora FUNDACIÓN ITAMARI y LUCIMARA RIQUIERI, contra la Resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a NÉSTOR AGUSTÍN MÉNDEZ MOLINA.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora, según consta en escrito visible de fojas 448-453 del expediente.

Vencido el término de alegatos correspondiente, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial, que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164). Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se observa que el recurso de casación se propone en el fondo, invocándose la siguiente causal: “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La referida causal se sustenta en cuatro (4) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMER MOTIVO: Que la resolución recurrida niega indebidamente las justas reclamaciones de las demandantes, quienes demostraron mediante abundante caudal probatorio, haber sufrido en razón de hechos ilícitos atribuibles al demandado laceraciones físicas, materiales y personales, injustas e

indebidas, vinculadas al imprudente uso de un equipo de aire acondicionado central instalado en un apartamento de propiedad del demandado.

SEGUNDO MOTIVO: Que al denegar las pretensiones indemnizatorias propuestas y debidamente acreditadas por las demandantes, la sentencia impugnada las condena tácitamente a tener que seguir soportando los actos abusivos del demandado que a pesar de causarles a nuestra (sic) poderdantes daños apreciablemente importantes, tanto en su patrimonio, físico, económico como en su diario vivir, por cuanto que el fenómeno de condensación que sufre su unidad departamental 29-D lo hace inhabitable, lo cual ha sido palmariamente demostrado en el Proceso.

TERCER MOTIVO: Que los perjuicios materiales y morales que han sufrido las demandadas quedan impunes, a pesar de que los hechos en que se fundan las reclamaciones de las demandantes son ajustadas a derecho y además conforme a la justicia, lo cual desconoce la sentencia impugnada.

CUARTO MOTIVO: Que para llegar a la decisión contenida en la Sentencia del veintinueve de (sic) (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Honorable Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se vulneraron normas básicas de nuestro sistema judicial, en materia de valoración de pruebas, al tomar en cuenta elementos de convicción allegados al proceso de forma lícita, pero ignorada por el juzgador." (f. 424)

Es oportuno recordar que la causal probatoria que nos ocupa se configura cuando una prueba que consta dentro del proceso y que fue objeto de análisis por el Tribunal Ad quem, fue apreciada desconociendo las normas relativas a la valoración probatoria, ya sea porque se le dio a la prueba el valor que la Ley no le otorga, o bien que la prueba no reúne los requisitos legales para su valoración, todo lo cual debe incidir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Partiendo de lo anterior, y al entrar a examinar conjuntamente los cuatro (4) motivos previamente transcritos, este Tribunal de casación puede colegir que de ellos no se desprenden los obligantes cargos de injuridicidad que respalden la causal probatoria invocada. Ello es así, ya que la recurrente a través de una redacción argumentativa de tipo subjetiva, puesto que expone ciertos hechos o alegaciones personales, que van dirigidos esencialmente a plantear su disconformidad con la valoración general que realizó el Ad quem, para llegar a emitir su decisión en la sentencia de segunda instancia, lo cual contraviene los requisitos de formalización del recurso. Aunado a que, ni siquiera llega a describir o especificar medio alguno de prueba que, a su juicio, estima fue erróneamente apreciado por el Tribunal Superior, así como tampoco menciona las fojas del expediente para que dicho elemento de prueba pueda ser ubicado.

De ahí la importancia del porqué deben especificarse los motivos, de modo que se expongan los cargos de ilegalidad que supuestamente adolece la Sentencia y no meras alegaciones de la recurrente, pues al omitirse la mención o especificación del medio probatorio y el número de fojas donde se ubica dentro del expediente, se está impidiendo a la Sala entrar a verificar con certeza la prueba, así como los yerros de valoración en los que pudo incurrir el juzgador y cómo los mismos influyeron de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, quedando la causal invocada en esta ocasión carente de fundamento.

Por otro lado, es propicio aclarar que en ningún sentido puede considerarse que, a través del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se pretenda que la Sala realice una

nueva valoración del caudal probatorio denunciado en función de una tercera instancia, siendo esta situación propia de ventilar a través de los recursos ordinarios.

No debemos olvidar que la finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los Tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicio precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente en la causal de fondo, bajo los conceptos de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba o en el error de hecho sobre la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido para que se admita a trámite el recurso basado en la causal invocada, según sea el caso.

Los errores antes descritos evidencian claramente el incumplimiento de este requisito del recurso referente a los motivos, consagrado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que se citan los artículos 781, 856, 845, 963, 966 del Código Judicial y los artículos 1644, 1644-A del Código Civil, los cuales al ser examinados percibe la Sala que además de contener alegaciones que denotan el desacuerdo personal de la recurrente sobre la decisión a la que concluyó el Tribunal Superior en el fallo impugnado, no se proporciona en dichas normas una adecuada explicación que oriente a esta Superioridad a conocer cómo es que se produce realmente la violación de la Ley sustantiva, como consecuencia de los errores probatorios, pues a través de una extensa redacción se dedica a citar textualmente el contenido de ciertas pruebas que ni siquiera fueron mencionadas ni descritas en el aparte de los motivos, todo lo cual resulta incompatible con la debida formulación de este apartado del recurso.

Por tanto, claramente se evidencia que lo expresado en este apartado como concepto de infracción, no permite a la Sala conocer cuáles fueron las razones por las que estima se han violado las disposiciones legales que invoca como soporte a la causal enunciada, por lo que se estima que no se cumple con este requisito del recurso, teniendo en cuenta que las argumentaciones subjetivas no encajan en la formulación de este medio extraordinario de impugnación.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que el recurso de casación propuesto, sustentado en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contiene graves deficiencias que lo hacen ininteligible, conforme lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, razón por la cual el mismo será declarado inadmisibile.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma TIMPSON & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora FUNDACIÓN ITAMARI y LUCIMARA RIQUEI, contra la Resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Daños y Perjuicios que le sigue a NÉSTOR AGUSTÍN MÉNDEZ MOLINA.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 40-20 |

VISTOS:

El Licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial del señor EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia N°03-2017 de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE contra el recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por el recurrente, según consta en los escritos visibles a fojas 343-346 y 347-350, respectivamente, del expediente.

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación bajo examen, se advierte que el mismo se propone en la forma y en el fondo. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala de lo Civil las examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, la causal de forma y, en segundo lugar, la causal de fondo, a lo que se procede de conformidad con lo normado en los artículos 1168 y 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, el recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Como sustento a dicha causal, se expone el siguiente motivo, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Que la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirma todo lo actuado dentro del Proceso, con excepción a la modificación del punto CUARTO (que versa sobre la condena en costas), y con esto convalida la “Diligencia de Inspección Judicial sobre la Finca N°83558, la cual constituye la unidad residencial CO-28, propiedad del señor EZEQUIEL CORREA GONZALEZ, relacionada con el resto de (sic) casad (sic) del P.H. BRISAS VILLAGE, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, que fuera ordenada mediante Auto N°2704-2016 de veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde se omitió el trámite esencial de inspección directamente en (sic) sobre el inmueble, toda vez que, tal como señala el Acta de Inspección Judicial visible a fojas 156-158 del expediente, “Todo lo anterior fue observado desde la parte exterior, toda vez que no tuvimos acceso al interior”, es decir, no se cumplió por omisión, el trámite de inspección sobre la Finca N°83558 al no poder ingresar a la misma.

Sin el trámite esencial de inspección dentro de la finca o propiedad, o sea el ingreso o acceso a la misma, los Peritos designados no pudieron establecer las conclusiones técnicas de medición, avalúo, percepción directa sobre el objeto o cosa en este caso, sobre lo ordenado a inspeccionar, la Finca o propiedad, la cual denota una porción delimitada de terreno sobre la cual mantiene mejoras construidas que son susceptibles de valoración.

La Diligencia en mención fue ordenada para realizarse el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) sobre la Finca N°83558, la cual constituye la unidad residencial CO-28, propiedad del señor EZEQUIEL CORREA GONZALEZ; sin embargo la misma no se realiza dentro del inmueble identificado con el N°83558, toda vez, que tal como señala el Acta de Inspección Judicial (visible a fojas 156-158), suscrita por las partes intervinientes, a saber el Licenciado MELQUIADES ADAMES GOMEZ, Juez Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá; el Arquitecto MILCIADES RODRIGUEZ, Perito designado por el Tribunal; la Arquitecta VANESSA SALAS CAROL, Perito designada por la parte demandante; el Licenciado JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO, Apoderado Judicial de la parte Actora y la Secretaria del Juzgado, NIVIA GONZALEZ; “una vez (sic) ingresado al P.H. Brisas Village, Casa CO-28 se puede observar que es una edificación unifamiliar tipo dúplex. Tiene planta baja con dos niveles superiores, techo de teja, ventanas francesas, garage (sic) techado, piso con baldosas, cerca perimetral de bloque de cemento con verja, piscina. Todo lo anterior fue observado desde la parte exterior, toda vez que no tuvimos acceso al interior.” (lo resaltado es nuestro, ver foja 157).

Salta a la vista, que el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el trámite esencial fue omitido, el cual era inspeccionar la propiedad, en lugar de haber realizado la inspección desde la servidumbre o desde la calle, tal como lo hicieron los Peritos, Arquitecto MILCIADES RODRIGUEZ, Perito designado por el Tribunal; la Arquitecta VANESSA SALAS CAROL, Perito designada por la parte demandante, que sus Informes se apoyan en una herramienta visual exterior de la propiedad, sin establecer en sitio, de manera técnica, con elementos científicos de medición, sin planos levantados de la inspección para apoyarse en sus aseveraciones, con lo cual pudiera llegar a constatar las mejoras y la planta física del inmueble, con respecto a los otros inmuebles existentes en el Conjunto Residencial denominado P.H. BRISAS VILLAGE, a fin de cumplir con la tarea encomendada de inspeccionar la Finca N°83558 de propiedad de mi representado, dando a (sic) lugar a que dicha diligencia se hiciera con elementos a priori, y desconocimiento en sitio de las condiciones estructurales de la misma, de aquellas modificaciones o mejoras que pudieran ser consideradas

legales, y que con el fallo de primera instancia, ratificado por la Sentencia del Primer Tribunal de Justicia, se pretenden demoler.” (fs. 327-328)

Ahora bien, antes de entrar a analizar el único motivo que sustenta la causal de forma invocada por el recurrente, resulta oportuno aclarar que, en reiteradas ocasiones esta Sala de lo Civil y la doctrina nacional han señalado que, para la configuración de la causal ensayada, resulta necesario, que se indique la omisión de alguno de los trámites o diligencias del proceso, que tengan la característica de esencial. Dichos trámites han de tener una importancia medular para el ejercicio de la defensa y la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo segundo del Código Judicial), puesto que la falta de dichos trámites o diligencias, pudieran dar lugar a la nulidad de las actuaciones, al punto que causen indefensión a las partes.

Sobre el tema bajo examen, los autores Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra “Casación y Revisión” (pág. 140) han señalado lo siguiente:

“Entre las diligencias o trámites esenciales, el Código Judicial en el art. 1136 (artículo 1151 del Texto Único) menciona:

‘Se consideran como formalidades indispensables para fallar, ENTRE OTRAS, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.’”

Dicho lo anterior, acota la Sala, que, de la lectura del referido único motivo alegado en la causal de forma bajo estudio, se advierte que el mismo no cumple con la estructuración clara y congruente que merece este apartado del recurso, ya que no contiene cargos de ilegalidad compatibles con la causal de forma invocada. Ello es así, pues claramente lo que se extrae de sus exposiciones son apreciaciones subjetivas del recurrente contra la resolución impugnada, las cuales van dirigidas a plantear su disconformidad con la forma en que se llevó a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, lo que, en realidad, no guarda relación con algún trámite esencial a los que se ha hecho referencia.

Por todo lo antes expresado, estima esta Superioridad que no cumple con el segundo requisito del recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas, la Sala debe advertir, de forma inmediata, que tampoco se cumple con este apartado del recurso, toda vez que se cita la vulneración de los artículos 954 y 958 del Código Judicial, disposiciones éstas que resultan incompatibles con la causal de forma invocada, ya que tales preceptos legales no contemplan ningún trámite o formalidad considerada indispensable para fallar. Ello es así, ya que lo que contemplan dichos preceptos legales guarda relación con la práctica de la inspección judicial que se realizó sobre la Finca N°83558 y no, como se dejó expresado, con ningún trámite o formalidad que sea indispensable para que el Juzgador de la instancia pudiera dictar la decisión de fondo.

De otro lado, observa el Tribunal que el recurrente al referirse a la explicación de la vulneración del artículo 954 del Código Judicial, menciona que tal norma fue “violada por omisión”, redacción ésta que, a todas luces es confusa e ininteligible, puesto que hace referencia a uno de los conceptos de fondo como lo es el de violación directa, lo que no es procedente para cuando se trata de una causal de forma como la que nos ocupa.

En virtud de ello y ante el incumplimiento de dos (2) de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, hacen que el mismo sea ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir la causal de forma invocada.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como cuestión previa, observa esta Sala que el recurrente ha expuesto de manera errónea el concepto invocado de la causal de casación en el fondo, puesto que la Jurisprudencia nacional, en materia de formalización del recurso civil que nos ocupa ha señalado, de manera reiterada, que la causal que se pretenda alegar debe hacerse en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial, donde no se puede ni agregar ni suprimir expresiones, como ha sucedido en el asunto bajo examen. En ese sentido, esta Superioridad considera que la causal expuesta por el recurrente no cumple con esa exigencia normativa, pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

A pesar de la enunciación errada, este Tribunal Colegiado pasará a revisar el motivo que sustenta dicha causal, el cual se transcribe a continuación:

"El Primer Tribunal Superior de Justicia, profirió en el presente proceso la Sentencia s/n de veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual Reformó la Sentencia N°03-2017 de veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero (sic) Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (Sede San Miguelito), solamente en el apartado CUARTO de la mencionada Resolución, manteniendo intacta en todo su (sic) demás contenido (sic) la Resolución impugnada.

La Resolución atacada por esta vía, ordenó la REMOCIÓN O DEMOLICIÓN de los elementos discordantes de la casa CO 28, del PH BRISAS VILLAGE, situada en el Corregimiento (sic) DE LOS ELEMENTOS DISCORDANTES de la casa CO 28, del PH BRISAS VILLAGE, situada en el Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, que constituye la Finca N°83558, inscrita al documento REDI 1298933, código de ubicación 8A06, de la Sección de propiedad Horizontal, provincia de Panamá, propiedad de EZEQUIEL CORREA GONZALEZ con cédula de identidad N°4-183-419. Es decir, las adiciones realizadas en contraposición al bosquejo original de las casas que componen el P.H. BRISAS VILLAGE, con datos de Inmueble, San Miguelito, código de ubicación 8A06, folio real 83530 (PROPIEDAD HORIZONTAL), piso 1, Edificio P.H. Brisas Village, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, y RESITUTIRLA A SU ESTADO INTEGRO ORIGINAL, como las demás fincas del P.H. BRISAS VILLAGE, que presentan las siguientes características:

- Vivienda Duplex individuales de dos niveles o plantas, ventanas tipo francesas, columnas de capitel.
- Constan en su gran mayoría de 3 recámaras, 3 baños, sala familiar, sala-comedor, den, concina, ½ baño de visita, cuarto de empleada, lavandería y estacionamiento para vehículos con aproximadamente 300 m2 para cada vivienda.
- Estructura de dos pisos, en la cual sus fachadas son típicas, por lo que se genera un techo principal, de cuatro aguas que cubre la edificación y además del techo de estacionamiento, que es soportado por las cuatro columnas, ventanas rectangulares a lo largo de la simetría del conjunto residencial.

De lo contrario, se le impondrá una multa que variará desde ¼% o su equivalente en decimales (0.01%) del valor de la unidad inmobiliaria, dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se

cumpla lo establecido, según el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que Establece el Régimen de Propiedad Horizontal.

La anterior decisión está fundamentada y sustentada en un error de derecho sobre la apreciación de la prueba, específicamente el informe presentado por la Perito de la parte actora, Arquitecta Vanessa Salas Carol, visible (sic) 191-204, la cual sirvió como medio probatorio y de sustento para la Sentencia recurrida, que entre otras cosas concluye erradamente con las descripciones de las casas del Conjunto Residencial P.H. BRISAS VILLAGE, sin haber entrado a la propiedad del demandado, sobre la cual debió recaer la inspección, tal cual como ya señalamos, la misma no se llevó dentro del inmueble propiedad de mi representado; además, de que la prueba se obtuvo apoyada solamente en métodos visuales desde fuera de la propiedad, no consta en la mencionada prueba ningún otro elemento de apoyo que haya que el Juzgador tenga un balance entre (sic).” (fs. 331-333)

Al examinar el motivo que sustenta la causal de fondo invocada, advierte la Sala que el mismo no cumple con su debida formulación, puesto que no contiene un cargo de injuridicidad compatible con la aludida causal. Ello es así, ya que aun cuando en el mismo se menciona la mala valoración del Informe Pericial rendido por la Arquitecta Vanessa Salas Carol y su ubicación en el expediente, en realidad, más bien se trata de una redacción imprecisa, en la que solo se desprenden meros alegatos y apreciaciones subjetivas.

Frente a lo antes mencionado, este Tribunal estima preciso recordar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada, ya que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca, por ello, en el caso de los conceptos probatorios es necesario que se identifique detalladamente el elemento probatorio que se dice fue mal valorado o ignorado, según sea la situación, las fojas donde se encuentra ubicada en el expediente, el desarrollo de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Ad quem, la demostración del error en que éste supuestamente incurrió en su valoración, así como su influencia y determinación en lo dispositivo de la resolución objeto del recurso extraordinario de casación; lo que no acontece en la causal de fondo que se analiza.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Superioridad que si bien se cita la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, que consagra el principio de la sana crítica, lo cierto es que el casacionista no citó ninguna norma procesal específica sobre la existencia del supuesto medio de prueba denunciado, así como también omitió citar y explicar las normas sustantivas de derecho presuntamente infringidas producto de la mala valoración probatoria, elementos indispensables éstos cuando se invoca alguno de los conceptos probatorios de la causal de fondo, pues, al producirse la errada apreciación de la prueba, se pueda determinar si en efecto se condujo a la vulneración de un derecho sustantivo de la parte afectada. Por ello, al omitirse dichas normas resultaría inútil el yerro probatorio, ya que son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes.

Como último reparo que le formula la Sala al apartado de las normas que se estiman infringidas, debemos indicar que la explicación de la única norma citada como infringida, específicamente el artículo 781 del Código Judicial, se señala que dicha norma fue “violada en forma directa por omisión”, frase ésta que, como aconteció en la causal de forma antes revisada, confunde la causal invocada con otra de las causales de fondo, es decir, la causal de violación directa, por omisión, lo que no es procedente.

Frente a lo antes expresado en el párrafo que antecede, es pertinente citar la Sentencia de 23 de enero de 2018, dictada por esta Sala de lo Civil que, en un caso similar al que nos ocupa, se dejó expresado lo siguiente:

“ ...

Respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas la explicación de cómo lo han sido, el casacionista cita las normas probatorias que regulan la valoración del medio de convicción de que se trate, así como de las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio. Sin embargo, yerra al señalar, respecto de determinadas disposiciones que se estiman infringidas, que la norma en cuestión ha sido violada de manera directa, lo cual crea confusión respecto de otro concepto de la causal de fondo, a saber, la de violación directa de la norma de derecho. El error se hace más grave respecto de las normas sustantivas, toda vez que estas disposiciones nunca son violadas de manera directa cuando se invoca una causal probatoria, sino de manera indirecta, es decir, a través del error probatorio.” (Destaca la Sala)

(Aseguradora Interacciones, S. A. de C.V. Grupo Financiero Interacciones Recurre en Casación en el Proceso Ejecutivo que le sigue a Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. (Istmo Re) y sus Accionistas.)

Así las cosas, resulta evidente que los defectos formales señalados previamente, atribuibles al escrito de formalización del recurso de casación presentado por la parte demandada-recurrente, hacen que el mismo sea ininteligible, toda vez que no se cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos al artículo 1175 del Código Judicial; por lo que procede, entonces, en no admitir el referido recurso de casación presentado, en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado BORIS MELÉNDEZ-AVEN, en su condición de apoderado judicial del señor EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ, contra la Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE contra el recurrente.

Se fijan costas a cargo del recurrente en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 336-19

VISTO:

El licenciado Justo José Castilla Bravo Jaramillo, en su condición de apoderado judicial de SILVERIO MENA DE LEÓN, ha presentado recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la resolución de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de interdicto de restitución por despojo que su cliente entabló contra TODILYJE, S.A. y la Corregiduría de Sabanitas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Invoca la primera causal en este recurso en los siguientes términos:

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.”

El numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla varias circunstancias que dan lugar al recurso de casación en la forma. Frente a este escenario, quien recurre debe indicar concretamente cuál de los supuestos estipulados en la norma entiende que fue cometido y amerita anular la resolución denunciada.

La necesidad de precisar bajo qué causal se produce la infracción, ya ha sido abordada por la Sala. A manera de ilustración, conviene repasar el siguiente pronunciamiento:

Los recurrentes enuncian la primera causal de forma invocada así: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", causal contenida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial. (v.f. 145).

Al respecto observa la Sala que, al momento de citar la causal de forma, los casacionistas cometen el error de mezclar tres causales de forma en una sola, al manifestar que invocan la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial. Esta situación, que genera confusión sobre el reclamo procedimental que se expone con esta causal, se hace más evidente si nos percatamos de lo expuesto en el octavo motivo que dice:

"OCTAVO: Por ello, corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinar que dicho requisito fue obviado durante el trámite del respectivo proceso y que ello conlleva la nulidad del mismo y la decisión de segunda instancia ahora recurrida en casación, tenemos razón al plantear que la falta de notificación de un proceso ejecutivo hipotecario, no cumple suficientemente con lo establecido por las normas procesales que rigen esta materia". (fs.68-69).

Esta Sala ha dicho de manera enfática y reiterada, respecto del yerro advertido, que en este numeral 1 se detallan tres causales de forma y no una; y se ha explicado diáfananamente el por qué de la imposibilidad de invocar varias causales en una sola. Así, en fallo de 15 de julio de 2005, manifestamos lo siguiente:

"La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:

'Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:

- 1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
- 2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
- 3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca. De otro modo la Sala ordenaría la corrección'.

Este criterio ha orientado múltiples fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales como, la resolución de 22 de noviembre de 1990, reiterada por la resolución de 17 de marzo de 1992, al igual que por las resoluciones de 25 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1995, 23 de enero de 1998 y de 14 de julio de 2004, entre otras.

Igualmente, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los efectos de la invocación conjunta de estas causales de casación en la forma. Así, en la sentencia de 28 de enero de 1999, cuya parte medular transcribimos a continuación, manifestó:

'En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1º del artículo 1155 (artículo 1170 del Texto Único), el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1º del artículo 1155 del Cuerpo legal citado (artículo 1170 del Texto Único), por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.

Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal, y la citación de las normas de derecho infringidas, al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. No podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuridicidad contenido en los motivos o las normas que se indican como infringidas.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial (artículo 1182 del Texto Único), causa la inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada, declarar la causal de forma inadmisibles'.

(Resolución de 15 de julio de 2005 de la Sala Primera de lo Civil. FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ recurre en Casación en el Proceso Ordinario Interpuesto por FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL CAMPESINO EN EL DARIEN, R. L. Ponente: JOSÉ A. TROYANO. Exp: 79-04).”

(Recurso de casación dentro del cuadernillo de las excepciones de prescripción y pago total incoada por la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Primer Banco del Istmo, S. A. contra Super Repuestos Automotriz, S.A., Raul Him Herrera, Raul Him Appleton, Antonia de Him y Gindira Him Appleton. Ponente: Virgilio Trujillo López. 19 de septiembre de 2008).

En estas circunstancias, la enunciación de la causal debe ser corregida.

Por otro lado, observa la Sala que el recurrente invoca un solo motivo en respaldo de su recurso, por una pretermisión cuya reparación fue reclamada en la instancia correspondiente. En dicho motivo afirma que, pese a tratarse de un interdicto de restitución por despojo atribuido por un funcionario, en la resolución impugnada se omitió aplicar el “trámite o diligencia esencial contemplado en el artículo 1367 del Código Judicial, en el sentido de pedir a la Corregidora copia de la actuación y un informe sobre los motivos del procedimiento”.

Como se advierte, en el motivo figura la cita del artículo 1367 del Código Judicial. La inclusión de normas en la explicación de los cargos no es propia de este apartado.

En el fallo antes revisado, respecto a este tipo de errores, la Sala manifestó:

Además, en el quinto motivo se comete el error de citar el artículo 738, numeral 1 del Código Judicial, cuestión que es ajena con la sección correspondiente a los motivos en los cuales sólo se pueden formular cargos de injuridicidad, mas no citar normas jurídicas, todo esto bajo la concepción que para la citación de disposiciones de derecho el recurso tiene separado el apartado de la citación y explicación de las normas que se presumen violadas y la forma en que lo han sido, contenido en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial. (Ídem).

Sumado a este equívoco, no se observa que el proponente revele cuál es la trascendencia del trámite supuestamente pretermitido, sobre la decisión impugnada.

Por consiguiente, la explicación de este cargo debe ser ajustada.

Con relación a las normas que considera infringidas, el abogado casacionista cita el artículo 1367, que menciona en el motivo, además del artículo 733, en sus numerales 5 y 8, ambos del Código Judicial. También incluyó el artículo 432 del Código Civil, sobre el respeto que merece el poseedor en el ejercicio de la posesión.

Observa la Sala que el artículo 733 del Código Judicial enumera las distintas razones que producen la nulidad y que son comunes a todos los procesos.

Las causales de dicha norma, evocadas en el recurso, una se refiere a la falta de emplazamiento, y la otra, a no abrir el proceso o incidente a pruebas, o no señalar fecha para audiencia.

Estas deficiencias procesales nada tienen que ver con aquella señalada en el único motivo que sustenta la causal de forma, que se sustenta en el incumplimiento del trámite descrito en el artículo 1367 del Código Judicial.

Por tanto, lo que procede es que sean suprimidos los dos (2) un numerales del artículo 733 del Código Judicial y sus correspondientes explicaciones, puesto que no se relacionan con la imputación que sustenta la causal de forma.

Corresponderá al proponente del recurso hacer los ajustes, de acuerdo a los errores señalados.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

En cuanto al recurso de casación en el fondo, por infracción de normas sustantivas de derecho, dos (2) son las modalidades invocadas por el recurrente.

En primer lugar, apunta al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El concepto ha sido correctamente enunciado.

En el motivo que sustenta su señalamiento manifiesta que el tribunal de apelaciones ignoró el acta de la diligencia de inspección, levantada por el Notario Público Segundo del Circuito de Colón, a foja 34; las vistas fotográficas del Taller Mena, a fojas 35 y 36; el informe secretarial de la Corregiduría que contiene el inventario de bienes del recurrente, de folios 37 a 42, y la diligencia de lanzamiento por intruso, que corre de fojas 43 a 47; que evidencian el despojo del recurrente.

El abogado, al explicar cómo influyó la falta de ponderación de estos elementos en la decisión final, señala que la resolución privó a su poderdante de que se le reconociera su pretensión y que esa omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, porque de haber tomado en cuenta las pruebas denunciadas, el ad quem habría arribado a una conclusión diferente.

La explicación brindada por el letrado es genérica y no aclara de qué forma la valoración de los elementos, supuestamente ignorados, habría variado lo resuelto en el fallo impugnado.

Por tanto, debe reformar el motivo, concretando cómo el error de omisión en la tasación de estas pruebas incidió sobre lo dispositivo del fallo impugnado.

Expone el casacionista que este actuar del ad quem transgrede el artículo 780 del Código Judicial y que, a consecuencia de esta presunta omisión, resulta violado el artículo 432 del Código Civil y explica adecuadamente cómo, a su criterio, fueron infringidas estas normas.

En este apartado es notoria la ausencia de la cita, con su correspondiente explicación, de las normas procesales inherentes a las pruebas que afirma fueron desatendidas. Su incorporación es necesaria.

Como segunda modalidad de la causal de fondo denuncia la “violación directa por omisión, por dejar de aplicar la norma sustantiva a un caso que requería su aplicación, ...”, situación que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como se puede comprobar, la modalidad de la causal de fondo no ha sido adecuadamente enunciada, por lo que deberá ser corregida, con base en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, el primero de éstos explica el proponente que, pese a que la decisión lo reconoce como poseedor, lo despoja a través de un proceso de lanzamiento, con lo cual desconoce la protección que le brinda la Ley como poseedor.

En el segundo motivo insiste en que al exigirle al recurrente que demuestre que fue despojado sin ser oído ni vencido en juicio, se le desconoce de la protección que, como poseedor, le brinda la Ley, pues no cabe un proceso de lanzamiento contra quien ejerce la posesión material.

De los dos (2) motivos se desprenden los cargos de antijuridicidad que le endilga a la resolución que cuestiona.

Acusa al fallo por violentar los artículos 432 y 434 del Código Civil y 1361 y 1367 del Código Judicial, relativos a las figuras de la posesión y el despojo.

En cuanto a la posible vulneración al artículo 432 del Código Civil, quien recurre alega que de habersele brindado la protección legal contemplada en los códigos judiciales y administrativos, el fallo habría culminado con la restitución de la posesión de la cual fue despojado.

En este apartado, quien considera que una decisión que le perjudica, infringe la Ley, debe exponer de qué manera la actuación del tribunal emisor de dicha decisión, atenta contra las normas legales denunciadas.

En este sentido, la explicación debe concretarse a la forma cómo el fallo vulnera específicamente la disposición invocada. En este caso se observa que el casacionista alude a la protección que contemplan los “Códigos Judiciales y Administrativos”, en lugar de definir por qué considera que no fue respetado en la posesión; máxime cuando no se ha referido en ningún momento a lo largo de su recurso a normas del Código Administrativo. La remisión a otras disposiciones legales, así sea de forma genérica, dentro de la explicación del incumplimiento de un artículo no procede de esta forma.

Deberá el casacionista hacer la corrección de rigor.

De las restantes exposiciones se desprende con claridad por qué incurre la resolución mencionada en la supuesta trasgresión de los preceptos listados.

Por tanto, con fundamento en la disquisición anterior procede condicionar la admisión de los recursos presentados a su corrección.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de forma y de fondo, presentados por el licenciado Justo José Castilla Bravo Jaramillo, en representación de SILVERIO MENA DE LEÓN, contra la resolución de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de interdicto de restitución por despojo que el recurrente entabló contra TODILYJE, S.A. y la Corregiduría de Sabanitas.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 326-19 |

VISTOS:

El Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia N° 058/18 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la parte opositora, tal como se observa a fojas 2971-2981 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El recurso de casación es en el fondo, donde se invocan dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, los cuales serán examinados con la debida separación y en el orden en que fueron formulados, en atención a lo preceptuado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de fondo es invocada en los siguientes términos: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial. Observa la Sala que la causal ha sido expuesta a conformidad.

Son cuatro (4) motivos los que sustentan la presente causal, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, al otorgarle valor probatorio a la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 del expediente y que consiste en el informe pericial contable realizado por el contador público autorizado, EMANUEL JAÉN AGRAZAL, al igual que el Acta de entrega del mismo que figura de fojas 2449 a 2461. De estos medios de prueba periciales, el Tribunal Ad quem, en infracción a las normas que regulan la valoración probatoria, extrajo como hechos que la parte demandante, el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, realizó los supuestos gastos sobre la finca objeto de litigio para pretender recuperar los desembolsos realizados por voluntad propia y sin autorización de la parte demandante, obviando con ello que la prueba pericial solicitada consiste en la cuantificación contable de las mejoras que son objeto de la pretensión en el presente proceso y con ello obviando la regla de derecho que establece que las pruebas periciales deben ceñirse a los puntos sobre los cuales versa el dictamen solicitado y de conformidad a los principios científicos en que se funde.

De haber valorado correctamente la prueba pericial que figura de fojas 2439 a 2448 y el Acta de entrega que consta a fojas 2449 a 2461 del expediente, habría concluido el Tribunal Ad quem que el perito contable EMANUEL JAÉN AGRAZAL, se desvió del propósito por el cual se requirió su experticia contable, alegando y afirmando situaciones de hecho que no solo no le constan ni fueron solicitadas, sino que además no eran de su competencia, situación que tiene incidencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que lo que correspondía era declarar probada la pretensión del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, padece de error de derecho en la valoración probatoria del Acta de entrega de informe del Perito del Tribunal, el Ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ, que figura de fojas 2602 a 2605 del expediente y el informe pericial respectivo visible de fojas 2570 a 2592 del expediente, al haber el Ad quem cercenado el contenido de dichos medios probatorios y concluir contrario a su real contenido que, a través de esa prueba pericial no se describe las mejoras realizadas al terreno en litigio ni se extrae detalles de su autoría.

Si el Tribunal Superior hubiera valorado de conformidad con la ley y las reglas de valoración probatoria el informe pericial visible de foja 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605, habría concluido tal como así lo establece el ingeniero PUBLIO ALTAJERGES GONZÁLEZ GUTIERREZ que la finca objeto del litigio se dedica a actividades agrícolas desde el año 1983, que dentro del terreno se aprecian edificaciones como un portón, establos, mejoras a cerca perimetral, viviendas con más de 15 años de construidas y que todas estas mejoras junto con las siembras de pasto mejorado para el ganado, árboles frutales, maderables y ornamentales, tienen una cuantía de B/.286,448.00, las cuales fueron construidas por MELCHOR HERRERA ESPINOSA.

El error probatorio cometido respecto a la prueba pericial que figura de fojas 2570 a 2592 del expediente en conjunto con el Acta de entrega de dicho informe que consta de fojas 2602 a 2605,

incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que contrario a lo decidido por el Tribunal Ad quem, lo que correspondía era acceder a la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba, al proferir la Resolución de 23 de agosto de 2019, al cercenar el contenido de la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, en su condición de perito del Tribunal, toda vez que el Ad quem, para sustentar su decisión, consideró que de esta prueba únicamente se extrae que las actividades ganaderas que se realizan en el terreno el litigio datan de hace más de 20 años pero que las edificaciones como corral de chutra, galera de madera y abrevadero tienen entre cuatro a cinco años de haberse de haberse construido por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic).

De haber valorado de conformidad a las reglas de la sana crítica y demás principios legales de valoración probatoria, la prueba pericial que figura de fojas 2593 a 2601 del expediente y que consiste en el informe rendido por el perito Ingeniero Forestal DIOMEDES VARGAS TORRES, habría el Tribunal Superior determinado de dicho informe que, todas las mejoras ubicadas en el lugar tienen un valor de B/.75,000.00 y que además de corral, chutra, galera de madera y abrevadero, la finca cuenta con edificaciones de vieja data tales como construcción de caballerizas y gallineros y siembra de pasto mejorado, todo lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que lo correspondiente debió ser acceder a la pretensión de la parte demandante, al comprobarse que las mejoras construidas con presunción de buena fe sobre la finca, fueron realizadas en ejercicio de un justo título por la parte demandante.

CUARTO MOTIVO: Al valorar el Tribunal Superior, dentro de la Resolución de 23 de agosto de 2019, el informe pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo MELQUIADES MOJICA GARCIA, en su condición de perito de la parte demandante, que figura de fojas 2611 a 2618, cometió error de derecho en la valoración de la prueba, puesto que cercenó el contenido de la misma al señalar que como hechos comprobados solo se extrae que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA realizó en el terreno en litigio, desde hace más de 10 años, actividades ganaderas y siembra de pasto mejorado, cuando de haber valorado correctamente este medio de prueba y de conformidad a las reglas de valoración probatoria, habría concluido que el perito respectivo afirmó en su informe que, existen en la finca edificaciones para el alojamiento de animales, galeras y cercas, cuya construcción data de hace más de 15 años.

El error de derecho en la valoración de la prueba pericial que figura de fojas 2611 a 2618 del expediente, incide en lo dispositivo del fallo impugnado puesto que lo correspondiente debió ser revocar la sentencia primaria y acceder a la pretensión del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, quien solicita se le reconozcan e indemnice por las mejoras construidas sobre la finca objeto de litigio. (fs. 2946-2948)

Al examinar los motivos transcritos, la Sala puede colegir que estamos ante un claro cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por cuanto que se deja establecido en los mismos, de manera precisa, las pruebas periciales y las actas de entrega de dichos informes que se estiman han sido mal valoradas y su ubicación en el expediente, además, se indica cuál es el supuesto yerro probatorio que el recurrente le atribuye a la decisión del Ad quem y lo que, a su juicio, estima se desprende en realidad de dicha prueba; así como también expresa en qué forma la errada valoración probatoria incidió en la parte dispositiva de la resolución impugnada. De allí, pues, que este Tribunal Colegiado considera que los motivos resultan congruentes con la causal invocada.

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas, se citan los artículos 781 y 980 del Código Judicial; al igual que el artículo 373 del Código Civil, exponiéndose a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

SEGUNDA CAUSAL

En relación al segundo concepto invocado de la causal de casación en el fondo, corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba”, la cual, según el casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, contenido en el artículo 1169 del Código Judicial, sustentada en cinco (5) motivos, cuyo texto son del tenor siguiente:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al proferir la resolución de 23 de agosto de 2019, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba documental que figura de foja 294 a 308 del expediente y que consiste en copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic), con la cual, por sí sola, se demuestra un reconocimiento del ejercicio de un derecho sobre el terreno en litigio por parte de la demandada para con el demandante; además, dentro de los hechos en que se sustentó dicha demanda, específicamente en el hecho decimocuarto, la demandada reconoce que para el año 2007 ambas partes celebraron un contrato de venta de derechos hereditarios, con lo cual se acredita que, mucho antes de decretarse la medida cautelar de suspensión dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por la señora TORRERO BETHANCOURTH, la parte demandante, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, gozaba de un justo título y de actos de posesión y ejecución para la realización de mejoras sobre la finca objeto de litigio y que merecen el reconocimiento del derecho que le corresponde de ser indemnizado.

Si el Tribunal Superior no hubiese ignorado la prueba documental que figura de foja 294 a 308 del expediente y que consiste en copia autenticada de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, habría concluido de su valoración en conjunto con el resto del caudal probatorio, que el demandante, MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en el ejercicio de un justo título y con presunción de buena fe, realizó siembras y construyó obras y mejoras sobre el terreno en litigio que de conformidad con la ley, merecen el reconocimiento de una indemnización por parte de la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO MOTIVO: La Resolución de 23 de agosto de 2019, incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba, la ignorar el medio de prueba documental que figura de foja 366 del expediente y que consiste en copia autenticada del edicto emplazatorio proferido en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH en contra de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, el cual tiene fecha de 23 de noviembre de 2011 y la prueba documental que consta de foja 368 que consiste en copia autenticada de la contestación de la demanda en el mismo proceso, realizada por el licenciado JUSTO CASTAÑEDA GUARDIA en calidad de defensor de ausente del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, con fecha de 19 de diciembre de 2011. Ambas pruebas evidencian que la parte demandada en este proceso inició su pretensión de prescripción sin que se diera una notificación personal al señor HERRERA ESPINOSA, por lo que mal podría considerarse que las obras, siembras y mejoras construidas sobre el terreno en litigio se realizaron en contrariedad al ejercicio de un derecho fundado en un justo título y en contrariedad a la presunción de buena fe que por derecho le corresponde.

De haber valorado esta prueba documental que consiste en copia autenticada del edicto emplazatorio en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH y que figura de foja 366 del expediente y la contestación de la demanda en el mismo proceso que figura de foja 368, en conjunto con el resto de las pruebas que figuran en el expediente, habría el Tribunal Superior determinado que una vez probado, como en efecto se hizo, que las siembras, obras y edificaciones que constan en el terreno en litigio fueron realizadas por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, le corresponde a la demandada indemnizar las mismas de conformidad con la ley, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado, el cual debió declarar probada la pretensión de la parte demandante.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad quem, dentro del fallo impugnado, ignoró la prueba documental que figura de foja 1682 del expediente y que consiste en copia autenticada del Contrato o Acuerdo de Venta de Derechos, mediante la cual la señora ELEUTERIA TORRERO, afirma para el 1 de junio de 2007, existió un compromiso irrevocable de venta con el señor MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic), sobre las tierras objeto del litigio, con lo cual cometió error de hecho en la existencia de la prueba.

Si el Tribunal Superior hubiese valorado la copia autenticada del Contrato o Acuerdo que consta de foja 1682 del expediente, en conjunto con el resto del caudal probatorio que figura dentro del presente proceso, habría concluido que todas las actividades de siembra, ganadería y construcción de obras e (sic) edificaciones realizadas por el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA sobre la finca objeto de litigio, se hicieron en el ejercicio de un justo título y con presunción de buena fe, razón por la cual le corresponde en derecho que la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, le indemnice por lo que corresponda, situación que incide en lo dispositivo de la resolución impugnada puesto que el Ad quem debió declarar probada la pretensión de la parte Actora.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al proferir la Sentencia de 23 de agosto de 2019, ignoró la prueba documental que figura de foja 1185 del expediente y que consiste en copia autenticada de un informe secretarial proferido dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH le siguió a MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en donde se hace constar que no fue sino hasta el 23 de abril de 2012 que se le notificó a la parte Actora del presente proceso, la medida cautelar de suspensión decretada a través del Auto No. 882 de 11 de noviembre de 2011, medida está (sic) a la que alude el Ad quem como sustento de su decisión en la resolución impugnada.

Si el Tribunal Ad quem hubiese valorado la copia autenticada del informe secretarial que figura de foja 1185 de expediente, en conjunto con el resto de las pruebas que obran en el presente expediente, habría concluido que existe suficiente causal probatorio que demuestra la existencia de la siembra, ganado, obras y mejoras construidas en el terreno en litigio, realizadas por MELCHOR HERRERA ESPINOZA (sic) en el ejercicio de un justo título y presunción de derecho, cuya cuantía supera la suma pretendida en este proceso y que dichas obras merecen, en virtud de la ley, ser reconocidas e indemnizadas por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado el cual debió declarar probada la pretensión de la parte Actora.

QUINTO MOTIVO: De foja 2619 a 2634 del expediente, consta informe técnico pericial rendido por el arquitecto JAAZIEL RAMIRO MORCILLO BERMUDEZ, en su condición de perito del Tribunal, el cual fue ignorado por el Tribunal Superior en la resolución recurrida cometiendo con ello error de hecho en la existencia de la prueba y que señala que el terreno objeto del litigio tiene edificaciones y mejores (sic) que comprenden: una residencia principal y terraza, deposito (sic) general, casas de peones,

galeras abiertas, gallineros múltiples, establos múltiples, recitos (sic) para la cría de venados, embarcadero y corral, trapiche y estructura techada, aljibe, puerta de entrada principal y cerca perimetral, todas estas construcciones datan dentro de un periodo que abarca de 5 a 15 años y todas construidas por MELCHOER (sic) HERRERA ESPINOSA, cuya cuantía asciende a la suma de B/.264,113.25.

De haber valorado la prueba pericial rendida por el arquitecto JAAZIEL RAMIRO MORCILLO BERMUDEZ, en su condición de perito del Tribunal y que figura de fojas 2619 a 2634 del expediente, en conjunto con el resto del caudal probatorio que figura en el presente proceso, habría el Ad quem concluido que se encuentra plenamente demostrado que el señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA construyó de buena fe y en ejercicio de un justo título y presunción de derechos, obras, siembras y mejoras sobre el terreno en litigio, las cuales en virtud de la ley, deben ser indemnizadas por la parte demandada, ELEUTERIA TORRERO ESPINOZA (sic), situación que incide en lo dispositivo del fallo impugnado." (fs. 2951-2954)

En la segunda causal de casación en el fondo, correspondiente al error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas, están claramente determinadas las pruebas que se estima fueron ignoradas o no tomadas en consideración por parte del Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia impugnada, correspondientes a documentos públicos (consistentes en piezas procesales de otros procesos), documentos privados e informe Pericial. De todas y cada una de las pruebas enunciadas con la indicación de su ubicación en el expediente, el recurrente denuncia el yerro probatorio cometido por el Ad quem sobre cada una de dichas pruebas y la forma de cómo ello ha incidido en la decisión recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780, 980, 834 y 836 del Código Judicial, así como también se citan los artículos 373, 419 y 1104 del Código Civil, expresándose de conformidad con el cargo de ilegalidad atribuible a la supuesta infracción de dichos preceptos legales.

No obstante a lo arriba expresado, estima la Sala que el recurrente omitió citar y explicar la norma adjetiva que guarda relación con el elemento probatorio supuestamente ignorado y que se menciona en el tercer motivo (documento privado), el cual también sirve de sustento a la segunda causal de fondo invocada. Por lo que, deberá incluir la norma correspondiente.

Luego de analizado el presente recurso de casación, esta Sala observa que el error formal advertido debe ser corregido de conformidad con lo expuesto, tal como así lo permite el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y ORDENA LA CORRECCIÓN del concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado GERARDO HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, en contra de la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía incoado por el recurrente contra la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH.

Para la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria)

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-19

VISTOS:

LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO, mediante apoderado judicial facultado al efecto, promovieron recurso de casación contra la Sentencia de 8 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia, con ocasión al proceso de matrimonio de hecho post mortem incoado por GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO, contra los presuntos herederos de MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO (q.e.p.d.).

El expediente fue sometido al reparto de rigor, y se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Estatuto Procedimental, para que las partes presentaran sus alegatos de admisibilidad, ocasión que fue aprovechada por la opositora, así como por el Ministerio Público, quien emitió concepto.

Corresponde ahora a esta Superioridad proceder al examen de este recurso extraordinario, visible del folio 251 al 261 del dossier, para establecer si el mismo cumple con los requisitos de admisión consagrados en el Estatuto Procedimental.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado de manera oportuna, y que la resolución atacada es susceptible de casación por su naturaleza, según lo dispuesto en los artículos 1163, 1164, 1173, 1174 y concordantes del Código Judicial, así como por lo normado en el artículo 756 del Código de la Familia.

Los impugnadores determinan dos conceptos de la causal de fondo, que serán analizados en el orden presentado.

CONCEPTOS DE LA CAUSAL DE FONDO

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”

Para fundamentar el concepto, los casacionistas redactan cuatro (4) motivos en congruencia con el mismo, de los que sobresalen los cargos por el error en la valoración otorgada a los testimonios distinguidos en el dossier. Se explica además, la manera en que el error aludido incidió en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En el apartado correspondiente a las normas que se consideran infringidas, si bien se explica por separado y con suficiencia en qué consistió la vulneración de cada disposición, en congruencia con la causal y los motivos, resultan excesivos los párrafos al final de cada explicación, en que los recurrentes pretenden exponer de qué manera el yerro producido por la infracción de la norma, incidió en lo dispositivo del pronunciamiento cuestionado, extremo requerido en el apartado relativo a los motivos, conque cumplió cabalmente la censura, y que debe ser eliminado.

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”

En cuanto a este concepto, los impugnadores hicieron alusión a tres (3) motivos para fundamentarlo, de los cuales en cada uno, se distingue el cargo por el error en la omisión de considerar los elementos probatorios, especificados por los promotores del recurso. Además, se explica cómo determinó el yerro cometido, de manera sustancial, en lo dispositivo del pronunciamiento rebatido.

En el apartado correspondiente a las normas que se consideran infringidas, se explica la vulneración de cada una de ellas, todas en congruencia con la causal y los motivos; no obstante, también se adiciona innecesariamente la explicación de la forma en que el yerro causado por la infracción de los textos legales, incidió en lo dispositivo de la decisión cuya juridicidad se cuestiona, aparte que debe ser suprimido, por excesivo.

Aunado a lo anterior, deben incluir los casacionistas, en el apartado de las normas que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, las normas procesales específicas que consagran la existencia de las piezas de convicción que se mencionan en los motivos, que fueron pasadas por alto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO, contra la sentencia de 8 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia, con ocasión al proceso de matrimonio de hecho post mortem incoado por GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO, contra los presuntos herederos de MARCO ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO (q.e.p.d.).

Se concede a los casacionistas el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----- OLMEDO ARROCHA OSORIO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 224-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación presentado por el representante judicial de los señores TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL CÓRDOBA, contra el Auto de 30 de abril de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra la sociedad SERVICIOS AUTORIZADOS, S. A. y la señora RAQUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ.

Luego de someterse al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad, según lo ordena el artículo 1179 del Código Judicial.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de del extraordinario recurso de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial), así como el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento del resto de los supuestos necesarios para admitir.

En el recurso de estableció la causal de forma que veremos.

Causal de forma

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

Motivos

La Sala considera necesario la transcripción de los tres motivos, a fin de realizar un mejor análisis.

“PRIMERO: Mediante la Resolución recurrida el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que CONFIRMA el Auto N°373 de 18 de Febrero de 2014, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo

Hipotecario presentado por GLOBAL BANK CORPORATION en contra de SERVICIOS AUTORIZADOS(sic) S.A(sic), RAQUEL CORDOBA GONZALEZ,(sic) TERESA DE JESUS(sic) RAMOS Y CARLOS BERROCAL, en cuya parte resolutive se adjudica definitivamente a título de compra en remate público la finca 37656 de Propiedad de Servicios Autorizados, S.A.

SEGUNDO: Que Global Bank Corporation suministró de manera dolosa al Tribunal de la causa, una dirección equivocada de mis mandantes, y negó tener conocimiento de su paradero a pesar de tener pleno conocimiento de(sic) los Demandados eran fácilmente ubicables en las oficinas de SERVICIOS AUTORIZADOS(sic) S.A. ubicados en Corregimiento de Bethania, Calle No.74, Local No 41, la que corresponde a la Finca No. 37656 inscrita al tomo 930, folio 388, actualizado al código de ubicación de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual fue del presente proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble.

TERCERO: La omisión del trámite procesal de no notificar personalmente a los demandados alegando no conocer su paradero produce una NULIDAD por falta de notificación tal como lo establece la ley.”

Se deja constancia que el error de procedimiento alegado fue oportunamente reclamado en la instancia correspondiente, por lo que es dable revisar mediante el extraordinario recurso de casación.

Del análisis de los tres (3) motivos planteados refleja que si bien el actor judicial ha establecido el primero de los supuestos de la causal de forma que establece la norma, los mismos no son atendibles bajo la enunciada.

Los primeros motivos son narrativos, sin que en ellos se concentre la mención de algún trámite o diligencia procesal específica.

El tercer motivo es más concluyente en demostrar el error por la falta de notificación a los demandados, sin embargo, ha observado la Sala que el error consignado en ese motivo no queda configurado dentro de la causal de forma que se dejó establecida. Veamos:

El citado artículo 1170 del Código Judicial, contempla distintos supuestos que al ser enunciados deben especificarse. El primero de los supuestos es “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”; (Invocado por el casacionista); el segundo supuesto sería: “cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”; y, por último “haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales”. De allí que, es visible que ese tercer motivo no es estimable dentro del supuesto de forma invocado, sino, más bien, dentro del segundo supuesto de la causal de forma, según se explicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, queda revelado que esos dos apartados no son congruentes; a pesar de ello, veremos lo que sucede en el apartado sobre las normas infringidas.

La censura sostiene que la norma violada es el artículo 1002 del Código de Procedimiento Judicial en el concepto de violación directa por omisión que, lo que a simple vista resulta desacertado, pues en causales de forma no ocurren errores bajo el concepto de violación directa por omisión; también yerra el actor, pues al copiar la norma mencionada, expone una norma distinta, esto es el artículo 1016); al explicarlo, pareciera haber copiado un texto en el que se expone que la sido infringido por Violación Directa por Omisión, todo lo cual resulta incongruente con la causal de forma invocada.

Expuestas, como se dejaron, las incongruencias que contiene el recurso, la Sala considera que es ininteligible y procederá a inadmitirlo con base en el artículo 1182 del cuerpo de leyes que se ha venido citando.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el representante judicial de los señores TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL CÓRDOBA, contra el Auto de 30 de abril de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra la sociedad SERVICIOS AUTORIZADOS, S.A. y la señora RAQUEL CÓRDOBA GONZÁLEZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----- OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 18-20 |

V I S T O:

El licenciado Dimas Elías Espinosa O., apoderado judicial de ALCIDES LASTRA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas- el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de oposición entablado por su representado contra Migdalia Espinosa.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que considera influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

La causal ha sido debidamente enunciada.

En el único motivo que sustenta el recurso, el recurrente explica claramente su disconformidad con la decisión, cuando señala que ésta es consecuencia del error del ad quem al ignorar una serie de declaraciones, cuya ubicación en el expediente indica, que destacan que él fue quien ejerció acciones legales sobre el terreno disputado; lo que a su parecer incidió en que el tribunal de apelaciones le negara sus pretensiones.

En cuanto a las normas infringidas, cita los artículos 780, 907 y 966 del Código Judicial.

La primera de estas disposiciones detalla los elementos que sirven como prueba. Al explicar su conculcación, en la foja 201, esgrime quien comparece que se produce por haber ignorado el fallo “las pruebas testimoniales y las documentales con carácter público” descritas en el motivo.

En otro párrafo indica que este artículo también fue infringido por omisión, al ignorar el informe pericial rendido por el ingeniero Dídimo Espinoza, a foja 119. De este modo lo expuso el letrado a cargo del recurso:

“El Tribunal de Alzada, también infringió por omisión la norma citada, al desconocer e ignorar las pruebas documentales con carácter público, el informe pericial rendido por el Ingeniero Dídimo Espinoza (fs., 119) perito de la parte actora, en donde se determina a través (sic) de la documentación que el demandante es la persona quien daba cumplimiento a la función social estipulada en el Código Agrario; es decir que Alcides Lastra tal como lo manifestaron los testigos desempeñaba la función de titular del globo de terreno, solicitando permiso de construcción y alquilando la vivienda construida sobre el mismo”.

De esta forma se observa que la censura ha agregado un cargo de infracción del artículo 780 del Código Judicial, por la desatención de una prueba que no fue incluida en el apartado de los motivos que sustentan la causal; situación que debe ser enmendada.

En cuanto al artículo 907 del Código Judicial, sobre la admisibilidad de las pruebas testimoniales, también lo califica como infringido, por omisión, por el fallo impugnado, al considerar que no ponderó las declaraciones listadas en el motivo.

Con relación al artículo 966 del Código Judicial, que permite al juez asistirse de expertos en el conocimiento, apreciación o valoración de algún dato o hecho ajeno a su experiencia o conocimiento, manifiesta el abogado que ha sido infringido, por omisión, por ignorar el informe pericial del ingeniero Dídimo Espinoza, a foja 119, que determinó que su mandante es el titular del globo de terreno disputado y fue quien el ocho (8) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) solicitó permiso de construcción en la Alcaldía Municipal de Antón.

La norma citada regula la prueba pericial, y el informe pericial, por el cual el casacionista denuncia como transgredida esta disposición, no consta en el apartado de los motivos que sustentan la causal; tal como ocurre en la explicación de la presunta infracción del artículo 780 del Código Judicial. De allí que no existe concordancia entre el motivo y las disposiciones señaladas como conculcadas. Irregularidad que debe ser subsanada.

Por otro lado, el libelo carece de la norma o normas sustantivas que ilustren a la Sala sobre los derechos que presuntamente han sido quebrantados como consecuencia de la negligencia procesal que se le endilga al fallo.

La Sala se ha mantenido enfática en la necesidad, cuando se invoca una modalidad probatoria, de indicar la disposición que consagra el derecho que resulta conculcado a raíz del error probatorio. A manera de ejemplo conviene citar un extracto de lo expresado en el pronunciamiento emitido por la Sala, bajo la ponencia del magistrado Harley Mitchell, el veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008).

Así mismo, el recurrente no incluye alguna disposición sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que considere que fueron violados por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

En efecto, esta Sala en constante jurisprudencia, ha sostenido que en las dos causales probatorias del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar la norma sustantiva que ha sido violada mediante la infracción de la norma procesal.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en la citada obra de Casación y Revisión, transcriben jurisprudencia de esta Sala en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que:

Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba". (Sentencia de 4 de agosto de 1982)

Efectivamente, el hecho de que el casacionista en su libelo de formalización de esta causal probatoria, no estableció la violación de alguna norma sustantiva, impide concretizar la causal; . . .

Dadas las deficiencias advertidas, lo procedente es ordenar la corrección del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en nombre de ALCIDES LASTRA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial –Coclé y Veraguas- el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de oposición que el recurrente le sigue a Migdalia Espinosa.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para realizar las enmiendas advertidas al recurso de casación propuesto.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto considero, que debió indicarse en el fallo, que se eliminara de la explicación de cómo fue vulnerado el artículo 780 del Código Judicial lo referente a “las documentales con carácter público que se aportaron y se admitieron...”.

Lo anterior en virtud de que, no se constata del único motivo de la causal invocada, que se haya hecho referencia a las pruebas documentales como cargo de injuridicidad.

En razón de lo antes señalado, considero prudente emitir respecto a dicho punto VOTO RAZONADO. Panamá, fecha Ut Supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE
Secretaria interina de la Sala Civil

RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 170-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 11 de febrero de 2020, la Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la procuradora judicial de RAMÓN CASAL CARNEIRO, contra la resolución dictada el 19 de septiembre de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra DOVEY MARINE, S.A., ERASMO ÁBREGO DELGADO, SIREL PROPERTIES, INC., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al Informe Secretarial y a los folios que corren del 267 a 274, inclusive.

Revisado el nuevo libelo, se observa que la recurrente no realizó las adecuaciones correctas, pues en aquella resolución se le indicó que desarrollara el supuesto error de valoración y que explicara por qué consideró que iba en contradicción con la sana crítica, debió además, definir cuál es el valor que debió otorgarse a las mencionadas certificaciones. Se le dijo también que refiriera cuál fue la influencia de esa errada apreciación en la parte dispositiva del fallo.

Leído el libelo corregido, encuentra la Sala que, la censura reorganizó la redacción inicialmente presentada, pero conservando las mismas debilidades ya advertidas, pues no explica en qué consiste el error de valoración, ni atendió el resto de las correcciones que se ordenaron, ya que la redacción se presenta en forma general, sin especificar el cargo por error de derecho que se pretende alegar, ni aclarar el resto de los errores señalados.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de casación corregido por la apoderada judicial de RAMÓN CASAL CARNEIRO, contra la resolución dictada el 19 de septiembre de 2018, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra DOVEY MARINE, S.A., ERASMO ÁBREGO DELGADO, SIREL PROPERTIES, INC., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A., y el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

La condena en costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 159-19 |
| VISTOS: | |

FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ, a través de su apoderada judicial la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, ha presentado recurso de casación en la forma y en el fondo contra el Auto de 25 de febrero de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que le sigue FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ.

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, quien sugirió a esta Superioridad que el recurso sea inadmitido, consultable a folios 63-70; consta también escrito del opositor, visible a fojas 72-76, donde solicita sea denegado el recurso; y a fojas 78-79, se constata el libelo de objeción de la parte casacionista, la cual pide que se desestimen ambas oposiciones presentadas en contra del recurso.

Por la naturaleza del negocio, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad, lo cual hace mediante la Vista No.17 de 4 de octubre de 2019 (fs. 81 a 85), y en donde concluye que el presente recurso debe ser inadmitido.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Así pues, se tiene que el recurso fue anunciado (fs.46) y formalizado (fs.50 a 55) en término; la resolución que se recurre corresponde a un auto que declara probado un incidente de nulidad por falta de competencia, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial (fs.3 del expediente principal).

El recurso de casación que nos ocupa es en la forma y en el fondo, causales que serán analizadas conforme lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial.

CAUSAL DE FORMA:

El recurrente invoca la causal de forma de la siguiente manera "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONCORDANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO PORQUE: a. Se resuelve sobre punto que no (sic) sido objeto de controversia".

Inmediatamente la Sala observa que la causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1170 numeral 7 del Código Judicial, pues se conjugan dos causales en una, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se resuelve sobre punto que no han sido objeto de la controversia" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Al respecto la jurisprudencia emanada por esta Sala ha determinado que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia.

Veamos parte de la jurisprudencia sobre este aspecto:

"En cuanto al escrito de formalización, se observa que la casación es en la forma y como única causal se determina: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deje (sic) de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido"; sin embargo, aparece erróneamente invocada. Al respecto, precisa señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma." (BRUNO CEDEÑO A. (CESIONARIO DE INVERSIONES A & D PANAMÁ, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. (DAESA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Pese a ello, este defecto es subsanable.

Procede la Sala al análisis de los fundamentos en que se basa esta causal, es decir los motivos.

Para el sustento de esta causal el actor presentó un solo motivo, que se transcribe a continuación:

MOTIVO UNICO: En la resolución recurrida, el Tribunal ad quem fundamentó su decisión sobre un tema que no es objeto de las pretensiones de la demanda, en este caso, enfocó su razonamiento y decisión jurisdiccional tomando como objeto pretensional la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, cuando es pretensión de la demanda la nulidad de proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el Banco Nacional contra la señora Francia Adames, adicionalmente, la parte demandada en su incidencia y en su recurso de apelación nunca invocó como objeto de controversia la falta de competencia derivada del caso segundo el artículo 259, que es el sustento legal de la resolución sujeta a este recurso. (f. 51)

La modalidad objeto de estudio está fundada en un motivo único, que a criterio de la Sala debe ser corregido, debido a que no es claro al exponer el cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada.

Decimos lo anterior, porque a pesar de que se indica como cargo de injuridicidad que el ad-quem resolvió sobre una "...reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual,..." cuando ello no fue objeto de las pretensiones de la demanda, ni de la incidencia ni del recurso de apelación, ya que lo pretendido era la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario, no obstante, del motivo por sí solo no se logra explicar de qué manera el tribunal incurrió en la incongruencia.

Además, al final del motivo la recurrente yerra al citar una disposición legal, al describir que el Tribunal Superior basó su decisión sobre la falta de competencia, tomando como fundamento el artículo 259, que aunque no se estableció el cuerpo normativo que la emana, la Sala pudo percatarse que corresponde al Código Judicial.

Conviene destacar que esta Corporación de Justicia ha dejado sentado en innumerables fallos que en los motivos únicamente se debe hacer alusión a los cargos que se le endilgan al fallo de segunda instancia; y, en lo concerniente de hacer referencia a normas legales, para ello se encuentra el apartado de artículos que se consideran vulnerados por el fallo de segunda instancia.

Sobre el particular, es oportuno acotar que tratándose de las causales de forma los motivos deben expresar en qué consiste el error en el procedimiento, el principio de derecho procesal infringido y la forma como ello incidió en el proceso, teniendo en cuenta que están destinados a justificar la causal invocada.

Estos errores deberán ser corregidos.

Respecto al apartado sobre las disposiciones vulneradas, advierte esta Sala que la recurrente indicó como quebrantado únicamente el artículo 1148 del Código Judicial, y su explicación fue redactada como si se tratara del apartado de los motivos, de igual forma incurre en alegaciones repetitivas e innecesarias, que riñe con la debida estructura del recurso.

Además, se percata esta Corporación que, si bien la disposición señalada es congruente con la causal, la censura no es clara al exponer la forma como fue violentada, y tampoco manifiesta cómo influyó en la decisión haber aplicado o no la norma en referencia.

En este punto, cabe señalar que la casacionista debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma clara que se entienda la manera cómo el Tribunal Superior la quebrantó, sin hacer alegaciones.

Por lo tanto, esta causal deberá ser corregida exactamente en los términos señalados.

CAUSAL DE FONDO:

La siguiente causal de fondo ha sido invocada de la siguiente manera “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIAMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”. Consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la causal de fondo se sostiene en único motivo, a saber:

“En la resolución recurrida, el Tribunal ad quem ha incurrido en el error consistente en que en vez de aplicar una disposición relativa a un asunto especial o casos particulares aplicó una norma de carácter general. Al incurrir en tal error, el Tribunal ad quem, omitió la aplicación de las normas sustantivas que establecen la obligación del juzgador de aplicar a casos específicos normas especiales y no normas generales tal cual ha ocurrido en este caso. De esta forma en la resolución recurrida, el tribunal (sic) a quem (sic), al resolver un tema de la apelación mediante la aplicación de normas genéricas en lugar de las normas especiales que regulan de manera precisa la materia atendida, provoca un yerro en la resolución recurrida que incide de manera directa en lo dispositivo de la misma, consistente en una decisión que concede derechos a quienes no los tiene y conculca de manera clara los derechos del recurrente.”

Del motivo transcrito, la Sala observa que el mismo no contiene el obligante cardo de injuridicidad contra la sentencia que se ataca, pues la redacción utilizada resulta redundante y no llega a concretar cuál fue el principio de la norma que supuestamente fue aplicado indebidamente en el fallo recurrido, tampoco se logra explicar claramente la incidencia del error en la parte resolutive del fallo atacado.

Se observan, además señalamientos contradictorios puesto por un lado la recurrente señala que el Tribunal de Segunda Instancia dejó de aplicar una disposición especial (violación directa) y por el otro que aplicó normas de carácter genéricas (aplicación indebida).

Aunado a lo anterior, en la sección destinada a las disposiciones infringidas, la recurrente señala que el fallo violó los artículos 14 del Código Civil, 255 y 249 del Código Judicial. Sin embargo, advierte esta Superioridad que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, los citados preceptos a excepción del artículo 255 lex cit, no han sido aplicados por el juzgador en la resolución de segunda instancia impugnada en

casación, por cuanto no guarda el fin de la comprobación de la causal aducida, puesto que para que se compruebe la infracción, estas normas deben de ser aplicadas al caso, de lo contrario no tiene finalidad que se alegue que hubo aplicación indebida de una norma que no fue aplicada, pues eso no tiene sentido jurídico.

Además, como si esta circunstancia no fuese suficiente, se cometió el error de aludir al artículo 14 del Código Civil, cuya utilización no es propia citarse para una causal de fondo, por ser una norma de carácter procesal, tal como lo ha manifestado esta Sala con anterioridad en fallo de 3 de mayo de 2005, que se procede a transcribir:

"Efectivamente, la Sala, en oportunidad anterior, se ha pronunciado en torno a la naturaleza de las normas interpretativas de la ley; así, en un fallo de 20 de julio de 2004, con relación al artículo 14 del Código Civil, manifestó:

‘En cuanto al siguiente apartado, se cita el artículo 14 del Código Civil como norma infringida, en la que establecen algunas reglas en cuanto a la aplicación de la ley, la cual, por su contenido, es una norma de carácter procesal y no sustantiva, resultando incompatible con la causal de fondo invocada’. (El énfasis es de la Sala)

En consecuencia, toda vez que se trata de una norma de naturaleza procesal, la cita del artículo 14 del Código Civil, así como su explicación, es incongruente con el concepto de violación directa de la causal de fondo invocada, por lo que la casacionista debe eliminar este elemento."

Por lo tanto, los errores advertidos hacen ininteligible la causal de fondo.

Es base a todo lo antes expuesto, la Sala ordenará la corrección de la causal de forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; y no se admitirá la causal en el fondo (aplicación indebida), en base a lo dispuesto el artículo 1182.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma; y NO ADMITE la causal de casación en el fondo presentado por la firma forense MENDOZA Y MENDOZA, en representación judicial de FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ, contra el Auto de 25 de febrero de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso sumario que le sigue FRANCIA D. ADAMES DE VÁSQUEZ.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – -----OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto)
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 12-20

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA, contra la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por el recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 108 a 109 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza, en atención al artículo 1164, numeral 3 del texto legal citado y por su cuantía (artículo 1163 ibídem), es por lo que se procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al verificar el libelo del recurso de casación, la Sala observa que el mismo se propone en la forma, invocándose la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual se determina en los siguientes términos: “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO: A pesar de que tanto en la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar y el Edicto que ordena la publicación de la providencia del bien inmueble a rematar se incurrió en graves errores en la descripción del número de la finca y no se cumplió con indicar con precisión los linderos, medidas, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial y el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad del remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Tal como se observa en el (sic) providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar (Foja 30) y el Edicto que ordena la publicación de la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble precisión que la Finca a Rematar (sic) es la distinguida con el Folio N° 433620

(Propiedad Horizontal) del Registro Público, y no la Finca distinguida con el Folio N° 433622 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial, el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad de (sic) remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y consideró (sic) que se había cumplido con las exigencias de publicidad de la norma adjetiva.” (fs. 99-100)

Al examinar los dos (2) motivos que fundamentan esta causal de forma, la Sala observa que el recurrente denuncia al Primer Tribunal Superior de haber incurrido en un “error in procedendo”, consistente en el hecho de que al fijarse la fecha para el remate judicial del bien inmueble y el edicto que ordena su publicación, no se cumplió con la descripción e identificación correcta de la finca, así como tampoco se indicó con precisión sus linderos y medidas; omisiones que, a su juicio, causan la nulidad del remate.

Sin embargo, la Sala estima, que a pesar de que los motivos contienen un cargo congruente con la causal de forma invocada, resulta necesario para determinar la trascendencia de la pretermisión procesal, que se ordene la corrección de este apartado, con la finalidad que el recurrente adicione al cargo expuesto, una explicación de cómo la infracción procesal que alega fue influyente en un resultado contrario.

Es oportuno indicar que, con respecto al recurso de casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial establece que para que el mismo pueda ser admisible, es indispensable que quien recurra haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratara de un vicio insubsanable o no convalidable.

Atendiendo lo antes señalado, esta Sala comprueba, que el recurrente sí reclamó la reparación de la falta en las instancias correspondientes, requisito indispensable que, en esta ocasión, ha sido cumplido.

Con relación a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el recurrente citó los artículos 738 y 1709 del Código Judicial, la cuales son acordes con lo planteado en el apartado de los motivos que sustentan la causal; no obstante ello, la Sala ordenará la corrección de las disposiciones legales mencionadas, en el sentido de eliminar de sus explicaciones la apreciación que indica que “ha sido infringida por interpretación errónea” y que le “dan una interpretación errónea”, toda vez que estas frases no son compatibles con causales de forma, sino con causales sustantivas, por lo que deberán hacerse los correctivos en ese sentido.

En consecuencia y dado que los defectos presentados son meramente formales, la Sala ordena la corrección del recurso de casación en la forma propuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la finalidad que el recurrente subsane las deficiencias que se dejan advertidas tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas infringidas, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las indicaciones que le han sido suministradas por esta Superioridad, para que el mismo pueda ser admitido.

Con base en lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA y en contra de

la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 07-20 |

VISTOS:

El licenciado Oswal Alexis Arauz Vargas, apoderado judicial de CARLOS CARREIRO URIBE y JOSÉ CARREIRO URIBE, ha presentado recurso de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que confirma la Sentencia 25 de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Segundo de circuito de Chiriquí, ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que los casacionistas le siguen a Jesús Carreiro Uribe, Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López y Aimee Elissa Wittgreen Kapell.

Luego de verificados el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, procede la Sala al análisis del contenido del libelo.

El letrado invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal de fondo en la modalidad citada ha sido adecuadamente enunciada, por lo que pasará la Sala a la revisión de los motivos que la sustentan.

Los casacionistas, a través de su apoderado, sostienen que el ad quem ignoró o no valoró la Escritura Pública No. 538 de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 162 y 163), donde queda constancia de la voluntad de Jesús Carreiro Rego (q.e.p.d.), que la Finca No. 11158 fuese para Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López y que la Finca 11144 fuese de Carlos Carreiro Uribe y José Carreiro Uribe.

Señalan los actores que, de haber sido valorada la Escritura Pública No. 538 conforme a las reglas de la sana crítica, el ad quem habría reconocido la intención del difunto de no dejar sin bienes a sus cuatro (4) hijos, lo que demuestra el dolo y la manipulación de los compradores, haciendo nulo el consentimiento del traspaso de esos bienes a dos (2) de sus hijos (Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López), a través de la Escritura Pública No. 1999 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), a foja 6, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 1558).

En el segundo motivo, los recurrentes acusan al tribunal de segunda instancia de ignorar o de no valorar la Escritura Pública No. 1998 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 160 y 161), mediante la cual el difunto otorga nuevo testamento y revoca cualquier otro otorgado con anterioridad, designando como herederos universales a Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López. Manifiestan que, de haber sido valorado este documento público según las reglas de la sana crítica, el ad quem habría advertido el dolo y la falta de voluntad, siendo nulo el consentimiento de realizar el traspaso de sus bienes a sus hijos Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López, a través de la Escritura Pública No. 1999, lo que considera demuestra las “maquinaciones insidiosas” en la voluntad del vendedor; y habría declarado nula esta compraventa de las fincas 11158 y 11144, por la irrisoria suma de mil trescientos balboas (B/.1,300.00).

Se desprende de la redacción del primer motivo la inconformidad de los recurrentes con la actuación del tribunal emisor del fallo que impugna, al ignorar la Escritura Pública No. 538 de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014). En segundo motivo le atribuye tal omisión sobre la Escritura Pública No. 1999 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Ambos documentos provienen de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí. Sin embargo, en ambos motivos, los casacionistas afirman que, de haber sido valoradas estas pruebas conforme a la sana crítica, el tribunal hubiese arribado a conclusiones distintas. Este señalamiento orienta a que la prueba sí fue valorada, pero no adecuadamente, al no hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual lo hace ajeno a esta modalidad de la causal de fondo. Este punto debe ser corregido.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780 del Código Judicial, 1116 y 1120 del Código Civil.

Plantea el apoderado judicial que se viola, por omisión, el artículo 780 del Código Judicial al ignorar las pruebas descritas en los motivos, que evidencian que hubo dolo y ausencia de voluntad en realizar el traspaso de las fincas mencionadas en la misma notaría y el mismo día que fueron declarados herederos universales Jesús Carreiro Uribe y Nitzia Gumersinda Carreiro Uribe de López; lo que a entender del casacionista prueba el engaño en la voluntad del vendedor y debió acarrear por parte del ad quem la nulidad de la compraventa.

Omite el letrado invocar y explicar la conculcación de la norma que regula el medio probatorio que indica dejó de ser justipreciado.

El artículo 1116 del Código Civil prevé que será nulo el consentimiento prestado con violencia, error, intimidación o dolo.

A criterio del letrado, esta disposición fue infringida, por omisión, pues las pruebas ignoradas demuestran el dolo y la ausencia de consentimiento del difunto en la mencionada compraventa; por lo cual también considera pretermitido el artículo 1120 del Código Civil, que explica que hay dolo cuando palabras o maquinaciones insidiosas de uno de los contratantes llevan al otro a celebrar un contrato que sin ellas, no habría celebrado.

De lo expuesto se desprende con claridad cómo fueron presuntamente vulneradas las disposiciones citadas en el recurso.

Luego de esta revisión, se impone ordenar la corrección del libelo, sólo con relación al señalamiento hecho en los motivos, que no corresponde al concepto invocado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación de CARLOS CARREIRO URIBE y JOSÉ CARREIRO URIBE, contra la sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; para lo cual FIJA el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

LA MININA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 99-18 |

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N°

2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Obra Nueva propuesto por la recurrente contra el señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y contra la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió el recurso de casación corregido interpuesto por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A. (fs. 135-137).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso (ver fojas 140-149 y fojas 152-156), corresponde entonces decidir el recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., propuso proceso sumario de obra nueva contra el señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: LA DEMANDANTE es propietaria de la Finca No. 49085, inscrita a Tomo No. 1162, Folio No. 236, actualizada con código de ubicación No. 8705 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá y cuyas medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público (en adelante LA FINCA). LA FINCA mide una distancia de 103.95 metros entre su lindero más al norte paralelo con la calle que sirve de entrada a la Urbanización El Bosque hasta llegar a la colindancia con la Finca inscrita al folio Real No. 105758, Rollo No. 5892, Documento No. 6, Código de Ubicación 8A01, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá de (sic) Registro Público, en el punto 5 del Plano No. 89-57556 de 16 de diciembre de 1986, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO: LA FINCA posee una superficie de ocho mil seiscientos cuarenta y uno metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (8,641 mts² 98 dcm²) y sobre ella una servidumbre voluntaria de paso a favor de la Finca No. 59274, inscrita al Tomo No. 1364, Folio No. 486, actualizada al Documento Redi No. 126938, con código de ubicación No. 8A01 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad Mayorista en Materiales, S.A. Dicha servidumbre mide 10.09 metros de ancho y está delineada entre los puntos 4 y 5 del Plano No. 89-57556 de 16 de diciembre de 1986, aprobado por la Dirección General del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

TERCERO: La sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., es propietaria de la Finca inscrita al Folio Real N°105758, Rollo No. 5892, Documento No. 6, con código de Ubicación 8A01, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el sector de El Bosque, en la ciudad de Panamá y cuyas medidas y linderos constan inscritos en el Registro Público. Sobre esta finca se encuentra construido un Edificio de dos niveles donde está ubicado el Restaurante Giorgio's y un estacionamiento.

CUARTO: LA DEMANDANTE, se percató hace solo unos meses, que habían iniciado movimiento de tierra y una construcción adicional adosada al muro que separa las Finca No. 105758 y la No. 49085, pero toda sobre un área que forma parte de LA FINCA, propiedad de nuestra mandante.

QUINTO: En atención a lo antes expuesto, LA DEMANDANTE solicitó a la Dirección de Administración de Obras Municipales del Municipio de San Miguelito, información de la persona natural y/o jurídica que petitionó el permiso de construcción para la presunta construcción de la obra mencionada en el hecho anterior a un costado del restaurante Giorgio's, ubicado en la entrada de la urbanización El Bosque, vía principal, detrás de la estación de combustible Puma.

QUINTO: (sic) Mediante nota DOM-17-E-2016 de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por el Ingeniero Ricardo Sánchez García, Director de Administración de Obras Municipales del Distrito de San Miguelito, se da respuesta a la solicitud presentada por EL DEMANDANTE al Municipio de San Miguelito, mencionada en el hecho anterior, señalando que la persona que solicitó los permisos de construcción fue el señor George Nicolas Sarantopulos Delgado en nombre de ACCIONES ESPARTANAS, es decir, LOS DEMANDADOS. En dicha nota también se indicó que George Nicolas Sarantopulos Delgado cuenta con todos los permisos de construcción concernientes para la pavimentación del área de servidumbre que cuenta con las medidas 50.48 mts x 10.00 mts haciendo un total de 504.80 mts ubicado en urbanización el Bosque, Corregimiento Victoriano Lorenzo a un costado del restaurante Giorgio's solicitado como acceso a sus estacionamientos colindantes. Lo que no indica esta autorización es qué clase de construcción puede realizar LOS DEMANDADOS, y cómo puede afectar el paso al único beneficiario de la servidumbre voluntariamente construida en favor de Mayoristas de Materiales, S.A. y menos cómo puede utilizar un bien ajeno para servirse de él sin remuneración a su dueño. Es más, aun cuando el Municipio de San Miguelito no está facultado para otorgar usos de servidumbres privadas, la propia resolución que lo hace, expresamente manifiesta que 'no podrá edificar construcción permanente sobre área de servidumbre.'

SEXTO: (sic) A través de un experto e idóneo imparcial en la materia, se contrató los servicios del técnico en ingeniería con especialización en Topografía, el señor Mario Ruiz Ariet, con idoneidad No. 96-304-011, a fin de determinar y por tanto probar de manera sumaria y preliminar, que el movimiento de tierra y construcción llevada a cabo por LOS DEMANDADOS, invade y afecta LA FINCA objeto del presente proceso, la cual es propiedad de nuestra representada. Igual en el mismo se determinó, los metros de LA FINCA afectados (sic) las nuevas construcciones que realizan LOS DEMANDADOS.

SÉPTIMO: (sic) El señor Mario Ruiz Ariet, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía mediante informes técnicos de fechas 23 de enero y 26 de mayo de 2017, concluyó lo siguiente:

'1. Se determinó de acuerdo a las medidas inscritas en cada una de las fincas: 49085, 59274, 105758 y 49579, y de acuerdo con el Plano #89-57556, Dirección General de Catastro, diciembre 16 de 1986, la existencia oficial de SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE PARA EL RESTO DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

2. ... la DISTANCIA DE AMARRE, de acuerdo a las medidas inscritas en cada una de las fincas: 49085, 59274, 105758 y 49579, y de acuerdo con el Plano #89-57556, Dirección General de Catastro, diciembre 16 de 1986, que la distancia total enfrente de la vía que conduce a la Urbanización el Bosque, desde donde debe iniciar la Servidumbre de paso permanente, es de: 90.00 metros lineales...

3. Se determinó que la DISTANCIA DE AMARRE, del tramo de calle o rodadura construido por un tercero no beneficiado por la servidumbre voluntaria construida que afecta la finca 49085 que corre paralela al muro de la Finca 105758, en su linderó NORTE, se encuentra inclusive fuera de la llamada servidumbre ya que está a 97.80 metros lineales de distancia de las intersecciones de los derechos de vías de la avenida Ricardo J. Alfaro y la vía hacia urbanización el Bosque ...

4. Se estableció claramente que la SERVIDUMBRE DE PASO PERMANENTE constituida voluntariamente sobre la finca 49085 (PREDIO SIRVIENTE) PARA USO EXCLUSIVO DEL RESTO DE

LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTA EN MATERIALES, S.A. (PREDIO DOMINANTE) cumple con todos los requisitos técnicos y el Reglamento de Revisión y Registro de Planos de Catastro, mientras que no existe ni registralmente ni en catastro una servidumbre a favor del Sr. George Nicolas Sarantopoulos Delgado ni para la finca 105758 de propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A. (Lo resaltado es nuestro).

5. Se está levantando un edificio de dos plantas, en fase de columnas y losa, adosada al muro y edificio de la FINCA 105758, Rollo 5892, Doc.6, Propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A., donde se encuentra el Restaurante Giorgio's y estacionamientos (Lo resaltado es nuestro)

6. De acuerdo con el levantamiento realizado esta estructura está ubicada dentro de la Finca 49085 de Propiedad de LA MININA sobre la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

7. Esta estructura ocupa 208.09 metros cuadrados dentro de la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDA SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

8. La estructura de edificio que se construye dentro de dicha servidumbre obstruye el PASO de SERVIDUMBRE PRIVADA Y PERMANENTE OTORGADA SEGÚN PLANO #89-57556 de 1986, con un ancho de 10,00m, y que garantiza el libre acceso al resto libre de la finca 59274, tomo 1364, folio 488, propiedad de MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

9. La servidumbre indicada en el PLANO #89-57556 de 1986, es de 10.00 metros de ancho y se verá reducida por este nuevo edificio a 2.45 metros de ancho, de forma permanente (sic) y no será útil para garantizar el libre acceso al RESTO DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

10. No existe evidencia técnica que omita la existencia de esta SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A., por el contrario según el análisis antes expresado en este informe, los planos oficiales de la Dirección General de Catastro #89-57556 de Diciembre 16 de 1986 y plano #81005-114964, del 30 de Septiembre de 2008, colocan como colindante al NORTE, de la Finca 105758, a la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTRUIDA SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.

11. La ocupación del Edificio de dos plantas en fase de columnas y losa, está fuera de la Finca 105758 y sobre la SERVIDUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDO SOBRE LA FINCA 49085 QUE CONDUCE A EL RESTO LIBRE DE LA FINCA 59274, TOMO 1364, FOLIO 488, PROPIEDAD DE MAYORISTAS EN MATERIALES, S.A.' (lo resaltado y subrayado es nuestro)

OCTAVO: (sic) Que el estudio topográfico mencionado en el hecho que antecede, arrojó como resultado, que el área afectada por la construcción ilegal de LOS DEMANDADOS, dentro de la 'SERVICUMBRE DE PASO PRIVADO Y PERMANENTE CONSTITUIDA SOBRE LA FINCA 49085' de propiedad de LA DEMANDANTE, ocupa 208.09 mts 2, con la cual queda demostrado que LOS DEMANDADOS, se encuentran ilegalmente afectando y perturbando una franja de terreno que forma parte de la finca de propiedad nuestra representada dejando en evidencia la afectación de su derecho real, y adicional la servidumbre de paso que beneficia a la Finca No. 59274, de propiedad de la sociedad Mayorista en Materiales, S.A. La construcción demandada además se encuentra

parcialmente fuera del área de servidumbre privada y dentro del resto libre de LA FINCA de LA DEMANDANTE.

NOVENO: (sic) LOS DEMANDADOS se están escudando la legitimidad de su construcción en un permiso de construcción provisional VENCIDO N° 147967, toda vez que fue expedido el día nueve (9) de noviembre de 2016 y según lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo Municipal No 37 de 30 de junio de 2009 expedido por el Municipio de San Miguelito, el mismo tiene solo una vigencia de noventa días. Dicho permiso fue obtenido con documentación falsa alegando que la finca donde se iba hacer la construcción era de propiedad de ACCIONES ESPARTANAS, S.A. ya que esta (sic) supuestamente tiene un frente de cuarenta metros cuando no es totalmente falso esta aseveración de acuerdo lo estipulado en plano catastral número 81005-114964 de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales de 30 de septiembre de 2008 que fue el utilizado por ACCIONES ESPARTANAS, S.A. para la compra del resto libre de la finca No 59124 a ESSO STANTARD OIL S.A. LTD.” (fs. 2-6)

Frente a la solicitud formulada por la sociedad LA MININA, S.A., el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el cual dispuso lo siguiente:

“...NO ADMITE la demanda sumaria de obra nueva propuesta por LA MININA, S.A. cuyo representante legal es ANA MARÍA MIRÓ DANKELMAN contra GEORGE NICOLAS SARANTOPULOS y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena anexar la medida cautelar de suspensión y su archivo previa anotación en el libro respectivo.” (f.34)

Seguidamente, la apoderada judicial de LA MININA, S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión arriba meritada, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la decisión de primer grado. (fs.76-80)

Disconforme con el dictamen al que arribó el Tribunal Superior, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la sociedad LA MININA, S.A., formalizó recurso de casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación interpuesto por la sociedad LA MININA, S.A. es en el fondo y se invoca un solo concepto de la causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, el cual, señala la recurrente, ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal de fondo es sustentada a través de un (1) motivo que expone lo siguiente:

“El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dictar la Resolución de 6 de febrero de 2018 y confirmar la Resolución del tribunal A- Quo, desconoció un derecho sustantivo consagrado claramente en la Ley, que ampara a cualquier poseedor, aun con título de dominio, para ser desembarazado de la

perturbación a la posesión del inmueble. El criterio adoptado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la RESOLUCIÓN RECURRIDAN, pues de no haberse violado estas normas, el Tribunal habría concluido que LA MININA, S.A. tenía el derecho de presentar y tramitar una acción sumaria de denuncia de obra nueva para impedir el despojo de su posesión por el demandado.” (f.128)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, es el artículo 1374 del Código Judicial, y los artículos 605, 602, 604, 337 y 599 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quedó expresado, el recurso de casación que se invoca es en el fondo y consta de una sola causal que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa” la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal descrita, censura el hecho que se desonoció el derecho que mantiene cualquier propietario, que se le perturbe en la posesión del bien inmueble de su propiedad, de promover proceso sumario de perturbación a la posesión del referido inmueble.

Ahora bien, la Sala considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, referirnos a las consideraciones fácticas expuestas por el Primer Tribunal Superior dentro de la resolución impugnada. Así pues, el Auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto al cargo de ilegalidad denunciado señaló lo siguiente:

“...

Si bien es cierto que las acciones posesorias protegen al poseedor, ello no se extiende a la posesión que se presenta en conjunción con el título de propietario, pues este (sic), disfruta de notables derechos que se desprenden de la cualidad de titular.

Es vasta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia atendiendo a la cualidad que tiene que tener el pretensor en cuanto a requerir de la jurisdicción un interdicto por posesión.

Así, en fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se destaca.

‘El interdicto de restitución por causas diversas del despojo, según lo dispuesto en el artículo 1368 del Código Judicial, no ampara al derecho de dominio sino el de posesión, razón por la cual, sólo puede ser promovido por el poseedor del bien inmueble, quedando así vedada dicha acción para el propietario del mismo, a quien la ley consagra otras vías para reclamar sus derechos en el presente negocio, según certificación del Registro Público, visible a foja 6, ha quedado acreditado que el actor es propietario de la finca cuya restitución reclama, razón por la cual, tal como consideró el Juez primary, la vía interdictal no resulta procedente para hacer valer sus derechos frente a la demandada’.

Edwin Jones Carter recurre en casación en el proceso sumario que le sigue a Rosalba Grimas. Ponente: Harley J. Mitchel D. Veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008).

El presupuesto de los interdictos señalan para acceder a ellos, son por tanto, percutores para que se inicie el procedimiento; si tales presupuestos no se confirman desde la presentación de la postulación es claro que la juzgadora se encuentra en el deber de rechazar la demanda para evitar un fallo inhibitorio o una nulidad del proceso que traerá más dilaciones a la parte que se encuentra requiriendo una decisión sobre un hecho que le afecta derechos.” (fs.78-80)

En esa misma línea, la recurrente cita como normas de derecho que estima fueron infringidas, el artículo 1374 del Código Judicial, y los artículos 605, 602, 604, 337 y 599 del Código civil, cuyo texto son del tenor siguiente:

“Artículo 1374. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el proceso de obra nueva. La demanda se dirigirá contra el dueño, de la obra y si no fuere conocido, contra el director o encargado de ella. Se tramitará aplicando las normas de interdicto.”

“Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.”

“Artículo 602. El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Pero no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodar se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.”

“Artículo 604. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente, y no valdrá objetar contra aquellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.”

“Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

“Artículo 599. No podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir.”

Explica la recurrente que las normas previamente citadas han sido infringidas, toda vez que se imposibilita a cualquier poseedor o tenedor de un inmueble, sin importar si tiene la calidad de dueño o propietario, que está siendo perturbado en el disfrute del bien inmueble, que pueda promover el proceso

sumario de obra nueva. Ello es así, ya que, según indica la recurrente, “la posesión se prueba con las anotaciones del respectivo registro, que acredita que quien figura como titular es, a su vez, poseedor.”

Al respecto, sigue señalando la casacionista que, se debe entender que todo propietario, en uso del bien inmueble que le pertenece, es tenedor o poseedor del mismo y, por tanto, puede gozar (usus y fructus) y disponer (abusus) de su propiedad, interponiendo acciones posesorias para defender tales derechos.

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso de conocimiento que nos ocupa, consideramos propicio, antes de entrar a la decisión del recurso interpuesto dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Así tenemos, que tanto la Doctrina, como la Jurisprudencia nacional han manifestado que la causal de violación directa invocada se configura “...cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y VILLALAZ GUERRA, Aura Emérita de, “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 104).

Asimismo, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba”.

De lo expresado, debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en la resolución impugnada debe haberse dejado por sentado, de forma clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considere infringido, está plenamente probado.

Luego de la anterior aclaración conceptual, se ha de indicar que en el motivo descrito en párrafos precedentes el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia impugnada consiste en que el Primer Tribunal Superior estimó que la demandante carecía de legitimidad para interponer el presente proceso sumario de obra nueva, puesto que, tal acción jurisdiccional le corresponde a los poseedores o tenedores del bien inmueble objeto de perturbación, derecho éste que, en el entendimiento del Ad quem, no puede extenderse a los propietarios del referido bien inmueble.

Ahora bien, esta Superioridad estima que el derecho que le confiere el artículo 1374 del Código Judicial al demandante para accionar procesalmente de aquel contra el que lo perturba en el goce y disfrute de un bien inmueble que se encuentra en posesión, no excluye la posibilidad que aquel perturbado sea propietario del bien inmueble, toda vez que los propietarios pueden perfectamente ejercer la posesión del inmueble de su propiedad. Y es que, esta Sala de lo Civil, ha señalado en otras oportunidades que “la condición de propietario lleva aparejada la condición de poseedor.” (ver Fallo de 21 de noviembre de 2019, dictado por esta Sala de lo Civil dentro del proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que le sigue Yolanda Cecilia Delgado de Lima contra Viva Santiago, S.A.)

En esa misma línea de pensamiento, se ha de señalar que, según el autor Guillermo Cabanellas De Torres, se entiende por obra nueva “la construcción que se realiza sobre cimientos nuevos. También, la que se verifica sobre cimientos viejos, si se muha la fachada y la forma que antes tenía.” (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R. L., Colombia, 1979, pág. 222)

De otro lado, también se ha de indicar que, igual acontece con el artículo 602 del Código Civil, que fuera cuestiado como uno de los preceptos legales infringidos por el Tribunal Superior, a través de la cual se reconoce el derecho que tiene todo poseedor de un bien inmueble de que no se le perturbe o embarace su posesión, acción ésta que se considera dentro de la categoría de acciones posesorias; sin embargo, ello no es óbice o impedimento para que los propietarios en ejercicio del uso y goce del bien inmueble, puedan hacer uso de la figura con la finalidad de impedir la perturbación del bien inmueble, máxime que no existe una restricción taxativa en el aludido precepto legal. Situación distinta acontece, con el artículo 337 del Código Judicial, a través del cual se le confiere al propietario del bien inmueble la acción de reivindicación, misma que no le es dable interponer al poseedor.

Bajo los argumentos planteados, se ha de explicar que la legitimación activa en el proceso bajo examen, que es la cuestionada en la resolución impugnada, recae en la figura del poseedor, quien, en el entendimiento del Tribunal Superior, es la persona que efectivamente puede solicitar la prohibición de la obra nueva; no obstante ello, la doctrina ha reconocido que los dueños o propietarios de los bienes inmuebles afectados puedan también, como los poseedores o tenedores, entablar este tipo de procesos o reclamación judicial.

A manera de ilustración, resulta oportuno citar lo que al respecto del tema bajo examen, ha indicado el autor español Luis Diez-Picazo, en su obra “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, a saber:

“(…)

Los interdictos protegen en nuestro vigente Derecho positivo a todos los poseedores (art. 446 C.C. u 1.651 L.E.C.). Está legitimado tanto el poseedor que sea efectivamente propietario, como el poseedor a título de dueño que no sea propietario.” (Vol. II, pág. 541)

(El destacado es nuestro)

A más de lo anterior, agrega este Tribunal Colegiado que la controversia en el asunto bajo examen se centra en la perturbación del bien inmueble por parte de la sociedad demandada y no en la calidad de propietario del bien inmueble objeto de la presente proceso, ya que, lo que se ha acreditado es que la sociedad LA MININA, S.A., se encuentra en pleno uso, goce y disfrute de la Finca N°49085, que es el bien inmueble objeto de la perturbación.

Así las cosas, debe la Sala señalar que, en relación a la infracción de los artículos 599 y 605 del Código Civil, se advierte que lo que persigue el primer precepto legal es reconocerle al poseedor la posibilidad de promover acciones posesorias bajo determinadas condiciones específicas (tranquila y no interrumpida), durante un término definido (1 año), sin hacer distinción alguna si se trata de un poseedor con título inscrito. De allí, pues, que como quiera que a la sociedad actora no se le admitió la demanda sumaria interpuesta, bajo el argumento que se trataba de la propietaria y no de una simple poseedora o tenedora, se han vulnerado los preceptos legales hasta aquí analizados, ya que, debemos recordar lo que se ha planteado en párrafos precedentes, que es el hecho que los propietarios pueden ejercer la posesión del bien inmueble inscrito a su

nombre y, como tal, ejercitar las acciones posesorias tendientes a proteger el bien inmueble inscrito a su nombre.

Y es que, de impedirse al propietario del bien inmueble de interponer un proceso de obra nueva, ante la perturbación del referido inmueble, se estaría presumiendo que el propietario no está ocupando o poseyendo el fundo inscrito a su nombre. Siendo que, en realidad, lo imprescindible para el caso bajo examen, es que el demandante acredite que está haciendo uso del bien inmueble, es decir, está ejerciendo su derecho de posesión de la finca de su propiedad y que la misma está siendo perturbada.

Ahora bien, en ocasión a la infracción del artículo 605 del Código Civil, esta Sala de lo Civil se ha pronunciado en Resolución de quince (15) de diciembre de dos mil (2000), proferida dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de domini, incoado por Teodora Robles De León, Indalecia Robles de Chico, José Zacarías Robles León, Felicidad Robles León, Alberto Robles De León, Enrique Robles De León, María Claudina Robles de Vásquez y Sixta Robles de Zurita contra José Cornelio Robles De León, donde se expresó lo siguiente:

“Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil colombiano. El expositor L.C. VELASQUEZ JARAMILLO dice:

‘En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del precio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material.’

(LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1995, p.106.”

Con fundamento en todo lo que se ha dejado expuesto, estima la Sala que quedó debidamente acreditado en autos que el Tribunal Superior, a través de la resolución impugnada, desconoció a la propietaria de la Finca N° 49085 el poder defender su derecho de defensa a no ser perturbado en su posesión, mediante la denuncia de obra nueva, que entra en la figura de los interdictos posesorios, argumentando, para ello, que no es poseedora. Como quiera, pues, que quedó demostrado el cargo de injuridicidad que sustenta la causal de fondo invocada, se procede a casar la resolución impugnada y, convertida en Tribunal de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, la Sala dictará la resolución de reemplazo que corresponde.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, como Tribunal de instancia, REVOCA el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial y, en su lugar, ordena al Juzgado primario admitir la demanda sumaria que nos ocupa y dé cumplimiento a lo normado en el artículo 1375 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-19

VISTOS:

El Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio tiene su origen en la demanda ordinaria de mayor cuantía corregida presentada ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por los señores LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO a través de su apoderado judicial, el Licenciado ELIÉCER ARIEL OLMOS BEITÍA con la finalidad que, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se declare lo siguiente:

“1. Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), adeuda y está obligada a pagar a nuestros representados la suma de Ciento Diez y Ocho (sic) Mil con Ochenta y Dos con 28/100 (B/.118.082.28), en concepto de deuda pendiente dejada de pagar por la demandada, producto de la Cesión de Crédito realizada por LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES.

2. Que en caso de oposición la demandada sea obligada a pagar las costas, Gastos e intereses del proceso.” (f. 17)

Argumentan los demandantes que en el mes junio de 2012, los señores LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES celebraron con la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS

MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) un contrato de servicios profesionales y adenda para la realización de un estudio de factibilidad, por un monto total de Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres Balboas con Diez Centésimos (B/.185,673.10), de los cuales la Cooperativa les abonó en dos pagos, la cantidad de Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa Balboas con Ochenta y Dos Centésimos (B/.67,590.82), quedando un saldo a la fecha de la presentación de la demanda de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118,082.28).

Asimismo, señalan los demandantes que mediante un contrato de 4 de enero de 2016, los señores LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y JOSÉ ALEXANDER MORALES cedieron a favor de LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO el crédito que mantenían con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118.082.28).

Finalmente, advierten los demandantes que a través de nota de fecha 4 de enero de 2016, pusieron en conocimiento a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.), de la cesión de crédito realizada. Asimismo, solicitaron de dicha cooperativa que se le extendiera certificación de saldo sobre lo adeudado, requerimiento que fue atendido por la demandada a través de la nota de 28 de junio de 2016, expedida por la contadora de la cooperativa, en la que hizo constar que el saldo debido a los señores LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO, es por la suma de Ciento Dieciocho Mil Ochenta y Dos Balboas con Veintiocho Centésimos (B/.118.082.28). (fs. 16-19)

Luego de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 1138 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la demanda ordinaria corregida y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), para lo cual comisionó al Juez Municipal del Distrito de Barú, para que en el término de veinte (20) días hábiles procediera a tales efectos. (fs. 20-21)

Para cumplir dicho requerimiento, la demandada otorgó poder al Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO (f. 25), quien al contestar la demanda en tiempo oportuno se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos primero al sexto, negando el hecho séptimo y objetando las pruebas, la cuantía, el derecho invocado, así como presentó pruebas a su favor.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente proceso ordinario, el Juez Cuarto del Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 42 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en cuya parte resolutive dispuso DECLARAR PROBADA LA PRETENSIÓN de los demandantes LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO, sin condena en costas, conforme el artículo 1077 del Código Judicial. (fs. 90-94)

Contra esta decisión, la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), por medio de su

apoderado judicial, Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO anunció y sustentó Recurso de Apelación (fs. 97-102), el cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 103).

Al conocer en segunda instancia el recurso propuesto, el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, profirió la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

“... REFORMA la sentencia apelada en el sentido de especificar que la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa Productora por Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) adeuda y está obligada a pagar a los señores Leandro Marquínez Ríos y Yosiris del Carmen Morales Otero, la suma de ciento dieciocho mil ochenta y dos balboas con veintiocho centésimos (B/.118.082.28), saldo pendiente como consecuencia de los servicios profesionales brindados por Leandro Marquínez Guerra y José Alexander Morales a la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresa Asociativa de Aceite de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) por la realización de estudios de factibilidad, derecho que le fue cedido a los demandantes mediante Contrato de Cesión de Crédito y, la CONFIRMA en todo lo demás.

Sin costas.

...”. (fs. 109-114)

Disconforme con el dictamen del superior, la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), a través de su apoderado judicial, Licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, presentó recurso de casación en el fondo, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ la causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 150 a 158 del expediente e inmediatamente se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual no fue aprovechada por las partes.

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho”, bajo el concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

“MOTIVOS:

PRIMERO: A fojas 113 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial erróneamente dio por acreditada la obligación contractual suscrita con fecha 12 de junio de 2012 entre los señores José Alexander Morales y Leandro Marquínez Guerra y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI,R.L.) sin siquiera estar acreditado en el proceso alguna certificación de IPACOOOP que haga constar que a dicha fecha el señor Alfredo Santos Santamaría era el Presidente y Representante Legal de la citada cooperativa y que tenía suficiente facultad para comprometer a la misma. Por tanto el ad-quem fundó su errónea

decisión de dar por acreditada una obligación inexistente por lo que incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs. 134-135)

Como consecuencia del error probatorio que se le imputa a la resolución impugnada en el motivo antes transcrito, la recurrente cita los artículos 780 del Código Judicial y 976 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el recurso de casación interpuesto se funda en la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” lo que, a juicio de la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

La Sala considera propicio señalar que la referida causal probatoria puede producirse cuando el tribunal reconoce o tiene por probado un hecho o prueba que no existe ni obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que obra en el proceso y que demuestra que el hecho existió.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que en efecto se haya o ignorado el medio de prueba o reconocido su existencia sin obrar en el proceso y además de eso, que el error en la prueba debe tener influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios probatorios denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la anterior premisa, la Sala puede colegir que a través del único motivo que sustenta la causal que se invoca, se plantea como aspecto de disconformidad contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que el Tribunal Superior dio por acreditada la obligación suscrita el día 12 de junio de 2012, entre los señores JOSÉ ALEXANDER MORALES y LEANDRO MARQUÍNEZ GUERRA y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) sin que se acreditara en el proceso certificación de IPACOOOP en la que se hiciese constar que en dicha fecha el señor ALFREDO SANTOS SANTAMARÍA era el Presidente y Representante Legal de la citada cooperativa y que tenía suficiente facultad para comprometer a la misma.

Según la recurrente, el Ad quem incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que sustentó una errónea decisión al dar por acreditada una obligación inexistente, lo que estima influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como consecuencia de este error probatorio, la recurrente concluye que la sentencia de segunda instancia impugnada vulneró el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Ahora bien, al entrar a un análisis de la decisión adoptada en la Sentencia recurrida de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y confrontarla con el cargo formulado, la Sala es del criterio que no le asiste razón a la parte recurrente-demandada, por las siguientes consideraciones:

Resulta evidente que el cargo de injuridicidad contra la sentencia transcrita se hace consistir, básicamente, en que el Tribunal Ad quem tomó en cuenta una prueba documental que no existe en el expediente para acreditar una obligación contractual. No obstante ello, la Sala debe advertir que, contrario a lo

que expresa la recurrente, la resolución recurrida en ninguna de sus consideraciones ha manifestado que la obligación que existe entre los demandantes LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO y la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) se ha probado mediante prueba documental. Por el contrario, reconoce la existencia de esta obligación en la confesión dada por la cooperativa demandada al contestar la demanda. Así indica específicamente lo siguiente:

“...

La parte demandada al momento de contestar la demanda negó las pretensiones, aceptó los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y negó el séptimo, objetó los documentos aportados como prueba, la cuantía y el derecho.

Con respecto al hecho séptimo aclaró que:

‘Los demandantes han sido recibidos en diferentes oportunidades por la cooperativa y se les explicó que la Cooperativa les cancelaría (sic) la suma adeudada una vez que los bancos le aprobaran un crédito que están gestionando en diferentes instituciones bancarias para pagar no solo esta obligación si no otras obligaciones.

Además de ello los demandantes a pesar de que la Cooperativa les ofreció pagar una suma mensual en concepto de abono, se han negado a recibirlo, de allí que no es cierto que los demandantes hayan hecho diversas gestiones de cobro cuando ha sido la Cooperativa que de buena fe ha querido pagarles dicho crédito en abonos mensuales.’

...

Por lo que debe concluirse que la parte demandada aceptó los seis primeros hechos que guardan relación con el Contrato de Servicios Profesionales por la confección de un estudio de factibilidad y Adenda pactada entre la demandada y los señores Leandro Marquínez Guerra y José Alexander Morales y con el Contrato de Cesión de Crédito a favor de Leandro Marquínez Ríos y Yosiris del Carmen Morales Otero, y en el séptimo y último hecho reconoce que le adeuda a los demandantes, así como también la suma reclamada por los actores. En ese orden de ideas esta superioridad no debe entrar a analizar si la obligación reclamada está o no debidamente acreditada, ya que según el artículo 784 del Código Judicial, no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica y, además, según la misma norma los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren pruebas. (Lo resaltado es de la Sala)

...”. (fs. 112-113)

De lo antes transcrito, se desprende claramente, que no era necesario probar documentalmente una obligación que fue lisa y llanamente confesada por la parte demandada y que el Tribunal Ad quem, como consecuencia de ello, al aceptar la confesión, dio por probada dicha obligación, por lo que se descarta que la existencia de tal hecho haya sido probado con alguna prueba documental que no consta dentro del presente proceso, como en esta oportunidad pretende la recurrente.

Además, debemos aclarar, que de las constancias de autos se evidencia que la parte actora cumplió con su deber de probar su pretensión, sin que se haya aportado por la contraparte en el proceso respectivo,

prueba en contrario que eficazmente desvirtúe la confesión de la demandada, llevando al juzgador a desconocer la realidad de los hechos planteados.

Por lo que en estas circunstancias, la Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal de segunda instancia sustentado en el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, por lo que en una excepción al principio tradicional de la carga de la prueba, el Juzgador se obliga a ceñirse a los hechos alegados y probados por las partes, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Ante dicho panorama jurídico, la Sala puede concluir, que resulta imposible entonces, el reconocimiento del vicio de ilegalidad alegado en el presente recurso de casación, ya que queda claro que no se ha producido un error de hecho sobre la existencia de la prueba como alega la recurrente, ni mucho menos que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que no existe razón alguna para variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no prosperando, en consecuencia, el cargo de injuridicidad alegado, ni las supuestas violaciones de los artículos 780 del Código Judicial y 976 Código Civil citados como infringidos, debiendo mantenerse incólume el Fallo dictado en segunda instancia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que nos ocupa y, consecuentemente, desatender la solicitud de Casar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LEANDRO MARQUÍNEZ RÍOS y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES OTERO contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.)

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley N°17 de 1 de mayo de 1997.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020

Materia: Civil
Casación
Expediente: 84-19

VISTOS:

El Licenciado NICOLÁS ALBERTO PINEDA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., formalizó recurso de casación contra la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas promovido por los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, contra la Sociedad recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente negocio jurídico tiene su génesis con la demanda sumaria de nulidad corregida, presentada ante el Juzgado Decimocuarto

Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el Licenciado GUSTAVO

JAVIER MONTILLA MORALES, en nombre y representación de los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, como presuntos herederos ab-intestato de quien en vida se llamó FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), con la finalidad que previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se emitan las siguientes declaraciones:

“1) Que se declare Nulo los acuerdos y (sic) Acta de la Junta General de Accionistas, mediante los cuales cambia la Junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA S.A. celebrado el día 20 de marzo de 2009, por haberse realizado, sin el aviso previo que manda el pacto social y, además, estando muerto uno de los directores y accionistas que representa por lo menos el 50%, y con prescindencia de otro de los directores.

2) Que se decrete Nula la Escritura Pública N° 4850 del 20 de marzo de 2009, de la Notaría Segunda Del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el Acta De la Junta General de Accionistas de la Sociedad Corporación Agropecuaria La Foresta, S.A.

3) Que se decrete la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 4850 de 20 de marzo de 2009, inscrita el día 29 de abril de 2009.

4) Que se decrete nulo cualquier acto emanado de la Junta Directiva en perjuicio de los derechos de los demandantes.” (fs. 74-78, T. I)

Por razones de competencia y conocimiento previo del proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), el presente proceso fue remitido al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el Auto Civil de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, tal como consta de fojas 46 a 50 del expediente principal, tomo I.

En razón de lo anterior y radicado el presente proceso en el respectivo Juzgado, se emite el Auto No. 74 de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), por el cual se admite la demanda oral corregida, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial y, en consecuencia, se ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. (f. 91, T. I) quien a través de su Presidente y Representante Legal, Licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE (Q.E.P.D.) cumplió con dicho requerimiento, manifestando su oposición a las pretensiones de los demandantes, al igual que aceptó como cierto el hecho séptimo y de forma parcial el décimo, negando los demás hechos, así como las pruebas presentadas, la cuantía reclamada y el derecho invocado (fs. 94-97, T. I). Asimismo, presentó solicitud de nulidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 753 del Código Judicial.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al decidir en primera instancia el presente proceso, emitió la Sentencia No. 13 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual reconoció todas las declaraciones pedidas por la parte demandante, así como declaró no probado el incidente de nulidad de lo actuado presentado por la demandada, condenándola en costas. (fs. 966-980, Tomo III).

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., interpuso recurso de apelación, según consta en escrito visible de fojas 982 a 996 del expediente, y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, mediante la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar la sentencia de primer grado e instar al juzgador a corregir las costas en cuanto que sean impuestas en contra de la demandada y en favor del demandante.

En razón de lo anterior, la parte demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., en tiempo oportuno anunció y formalizó recurso de casación respecto del cual la Sala conoce en esta oportunidad y se dispone a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En ese sentido, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), ADMITIÓ el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto, como consta en escrito visible de fojas 1058 a 1063 del presente expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes, conforme se aprecia en escritos visibles de fojas 1067-1074 y de fojas 1075-1079 del expediente, respectivamente.

Vencido dicho término, la Sala procede a decidir el presente recurso, de conformidad con la causal de forma y de fondo invocadas, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que han sido formuladas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La causal de forma invocada por la Recurrente, corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, consistente en "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Le sirve de sustento a la causal respectiva, el motivo que a continuación transcribimos:

“Primero y Único Motivo: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, omitió declarar la nulidad de todas las actuaciones de la causa y el archivo del expediente, omitiendo el cumplimiento del trámite del despacho saneador, en vista que los demandantes no cumplieron con la corrección en término de la demanda, ordenada por el juzgado de primera instancia, al carecer el apoderado judicial de poder o haber consignado la fianza para actuar como gestor oficioso, por lo cual, y conforme al trámite necesario, el ad-quem debió, en concordancia con lo que disponía el procedimiento, haber declarado nula todas las actuaciones y gestiones vertidas en la causa con el correspondiente archivo del cuaderno civil.” (f. 1034)

Las disposiciones legales que la Recurrente estima presuntamente infringidas, como consecuencia del “error in procedendo”, que se le atribuye a la sentencia impugnada, son los artículos 686 y 1151 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Destacadas las motivaciones que originaron la decisión impugnada y el cargo formulado por la Recurrente, bajo la causal de forma invocada, le corresponde a la Sala hacer el estudio del recurso interpuesto, bajo la causal de forma invocada que, como ya se expresó, corresponde a “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

La doctrina nacional y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que la causal de forma en estudio se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes.

Partiendo de lo anterior, se advierte que del único motivo que sustenta la referida causal, se desprenden como cargos de injuridicidad que la Recurrente le atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al proferir la Resolución impugnada de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirma la decisión de primera instancia, el trámite consistente en haber omitido la aplicación del procedimiento del despacho saneador, tras la concurrencia de los siguientes errores procesales que, a su juicio, son considerados esenciales por la Ley, y que se describen a continuación:

1. Haber desconocido que los demandantes presentaron la corrección de la demanda ordenada por el juzgado de primera instancia, fuera del término que otorga la ley.
2. Haber desconocido que el apoderado judicial de los demandantes carecía de poder suficiente para actuar o bien como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la ley procesal.

Según la Recurrente, los trámites procesales antes descritos, obligaban al Tribunal Superior a sanear la causa, declarando la nulidad de todas las actuaciones y el correspondiente archivo de la demanda, situación que argumenta no hizo el Ad quem, violentando con ello, el contenido del artículo 686 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 686. Si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente

al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno.

En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación.”

Como se puede apreciar, la norma transcrita permite al juzgador ordenar la corrección de diversos aspectos de la demanda, con el fin de subsanar los errores que adolece. Conforme a ello, la Recurrente alega que el Tribunal Superior infringió y desconoció el contenido de dicha norma, porque no ordenó el archivo de la demanda, dado que el apoderado judicial de los demandantes corrigió la misma fuera del término establecido por la ley.

Asimismo, alega la infracción del artículo 1151 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.”

Sobre esta disposición, la Recurrente señala que la misma fue infringida y desconocida por el Tribunal Superior, al no hacer uso de la etapa del saneamiento de la causa, en el sentido de declarar la nulidad de todas las actuaciones y ordenar el archivo de la demanda corregida, por haberse presentado fuera del término de ley y haber actuado sin poder suficiente o consignar la fianza establecida por ley para intervenir como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la ley, omitiendo el Ad quem, a su juicio, trámites considerados esenciales por la ley.

Ahora bien, al encontrarnos ante una decisión que confirma en todas sus partes la del juzgado de primera instancia y que la omisión de las supuestas faltas que se denuncian se producen desde el inicio del proceso en este último tribunal, resulta conveniente citar un extracto de la sentencia dictada en primer grado, con la finalidad de conocer los fundamentos a los que arribó dicho tribunal, con respecto a los cargos de

injuridicidad que a través del presente recurso de casación se le atribuyen al Tribunal Ad quem. Así tenemos que, en la parte pertinente de la sentencia primaria, el juzgador de la causa expresó lo siguiente:

“ ...

...la representación del licenciado GUSTAVO MONTILLA, tal como se advierte en el Auto N° 74 del veintiuno -21- de enero de dos mil once -2011, dictada por el Juez Suplente interino, admitiendo la demanda corregida, ordenándole el traslado a la contraparte, y quien además en esta misma resolución bastanteo el poder, del licenciado MONTILLA MORALES.

La anterior resolución fue notificada a la abogada y representante legal de la sociedad demandada, en fecha quince -15- de abril de dos mil once -2011B.

La demanda corregida fue contestada, en escrito que se recibe en la secretaria (sic) del Tribunal el cuatro -4- de mayo de dos mil once -2011-. En esa misma fecha la apoderada presentó después de haber contestado la demanda, el escrito que menciona las presuntas nulidades, pero no como incidente, sino como mera solicitud.

La causal que sugiere la abogada de la demandada, no puede instarse (sic) al Tribunal, por mera solicitud, porque no corresponde a nulidad insubsanable, sino que se trata, de una nulidad subsanable. Siendo así debió haber sido promovida mediante incidente debidamente formalizado, lo cual no ocurrió. Esto es así, por que (sic) lo ordena el artículo 753 del Código Judicial,...

...

Por tanto (sic) la solicitud presentada por la abogada de la demandada, no era atendible en la forma presentada. No consta la presentación de incidente sobre ese tema.

No obstante, con miras a disipar las dudas que pudiera abrigar la abogada de la demandada, sucintamente, puedo advertir que aún atendiendo su advertencia de nulidad no existen fundamentos para aceptar su existencia por los siguientes motivos:

1. La abogada contestó primero la demanda corregida, y posteriormente, presentó la solicitud, no incidente de nulidad.

Según ordena el artículo 748 del Código Judicial:

Artículo 748: Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

2. El abogado Montilla presentó toda la documentación en fotocopia que justificaba por que atendía la orden de corrección de la demanda, ordenada por el Tribunal, dentro del termino (sic) conferido, sin presentar los documentos que acreditaban formalmente su representación judicial, dado que dichos documentos se encontraban en trámite (ver fs (sic) 61-71), y en el escrito que se advierte de folios 73, existe memorial explicativo de su actuación en beneficio de los poderdantes. En ese mismo orden de ideas, si hilamos delgado hay constancias documentales no objetadas en el proceso que los poderes generales que fueron otorgados en Escrituras Públicas de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Chiriquí, se firmaron ante la vice cónsul de Panamá en Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, en fecha -ocho -8- de diciembre de dos mil diez -2010-. Las Escrituras Públicas N° 5284 y 5285, ambas datan (sic) dieciséis -16- de diciembre de dos mil -2010, es decir los poderes obraban en documento público (fs.82-84). Y de folios 74 a 78, obra la demanda corregida presentada por el

abogado Montilla, recibida en fecha diecisiete -17- de diciembre de dos mil diez -2010-. En conclusión, en estricta técnica procesal, la demanda fue corregida oportunamente, por quien ostentaba el apoderamiento de la parte, siguiendo la secuencia cronológica de los actos.

3. Por si lo anterior no fuera suficiente base jurídica, para la representación judicial de la demandante, le ampara lo normado en el artículo 735, específicamente en los tres primeros numerales en donde se lee:

Artículo 735: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1-Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;

2-Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

3-Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y

...

No existe fundamento alguno para la sugerida causal de nulidad, motivada por una supuesta gestión no facultada. (fs. 972-975)

..." (Lo resaltado es de la Sala)

Luego de exponer los argumentos vertidos por el juzgado de primera instancia y confrontada con los cargos de ilegalidad que, a través de la causal de forma se le hacen a la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Sala estima que no le asiste razón a la Recurrente en cuanto a que exista una nulidad que deba ser reconocida por esta Superioridad porque, tal como se ha dejado expresado en la decisión primaria y confirmada por la resolución impugnada, la demanda corregida por el Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, en representación de los demandantes fue presentada dentro del término establecido en la ley, ya que de las constancias procesales se desprende que el edicto No. 1394, visible a foja 60 del expediente, que notificaba el Auto No. 826 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) y por medio del cual se ordenó la corrección de la demanda (f. 59, T. I), fue desfijado el día 10 de diciembre de 2010, teniendo el apoderado judicial hasta el día 17 de diciembre de 2010 para presentarla, requerimiento que, en efecto, fue cumplido en la respectiva fecha, tal como se aprecia de fojas 74 a 78 del expediente.

El Código Judicial, en su artículo 686 invocado como infringido por la Recurrente, preceptúa que, si el juez advierte alguna omisión en la demanda, ordenará su corrección. Previene esta excerta que, si dentro del periodo estipulado, el demandante o demandado, según el caso, no hace las correcciones, la demanda o su contestación, se tendrán por no presentadas y no producirán efecto jurídico alguno. Asimismo, indica que en el caso de la demanda se ordenará su archivo.

De ello se desprende, que el objetivo de la corrección de la demanda o de la contestación, es invalidar el escrito de la demanda o el escrito de la contestación, primeramente, presentado, que adolezcan de defectos lo suficientemente serios como para causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso (Cfr. Artículo 687 del Código Judicial).

Ahora bien, si la parte demandada consideraba que lo que correspondía en el presente caso era que el juzgado de la causa respectivo ordenara el archivo de la demanda corregida porque, a su juicio, no fue presentada en tiempo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial invocado, debió poner en conocimiento de esta situación al Tribunal mediante un escrito, “antes de contestar la demanda”, como lo dispone el primer párrafo del artículo 687 del texto legal antes citado, ya que, como se desprende de las constancias procesales y así lo deja establecido la sentencia de primera instancia, la demandada lo advirtió después de haber contestado la demanda corregida.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que, respecto a este cargo de injuridicidad, no existe vicio de procedimiento en que haya incurrido la resolución de segunda instancia impugnada, por lo que, al no prosperar dicho cargo, se descarta la invocada infracción del artículo 686 del Código Judicial.

Otro de los cargos que la Recurrente invoca como supuesto error procesal cometido por el Tribunal Superior consiste en que éste desconoció el trámite fundamental de saneamiento del expediente en la segunda instancia, contenido en el artículo 1151 del Código Judicial, porque no decretó la nulidad de todas las actuaciones, al percatarse que los demandantes presentaron la demanda corregida sin tener el apoderado judicial poder suficiente de representación o bien para actuar como gestor oficioso, previa consignación de la fianza que exige la Ley.

De lo anterior, se desprende que el supuesto error procesal que la Recurrente denuncia va dirigido, esencialmente, a que el Tribunal de segunda instancia no hizo uso del saneamiento en la apelación que contempla el referido artículo 1151 cuando, a su juicio, existía una falta de representación de los demandantes dentro del presente proceso o lo que bien se conoce en la ley y la doctrina, como ilegitimidad de la personería, situación que advierte, debió ser saneada decretando la nulidad de las actuaciones y el archivo de la demanda corregida.

Al respecto, cabe advertir que la ilegitimidad de la personería está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial y, que la misma se produce, concretamente, por la falta o inadecuada representación de una de las partes en el proceso o porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte. (Cfr. Artículo 642 del Código Judicial)

Asimismo, debemos indicar que si falta la ilegitimidad de la personería, la misma conllevaría a una causal de nulidad subsanable de no configurarse algunos de los casos que contempla el artículo 735 del Código Judicial; además, la misma no está sujeta a término especial alguno, toda vez que la persona afectada por esta acción y, quien es la única con legitimación para denunciar su nulidad, sería, quien no otorgó el poder correspondiente, no así la parte contraria, pudiéndose subsanar en cualquier etapa del proceso.

Partiendo de lo anterior, la Sala estima que, respecto a este cargo, tampoco le asiste razón a la Recurrente, en cuanto a que el Tribunal Superior omitió el procedimiento del despacho saneador en la apelación, al existir en el presente proceso, una nulidad de lo actuado, por carecer el apoderado judicial de los demandantes, de poder suficiente para la presentación de la demanda corregida.

Ello es así porque, antes que el apoderado judicial de los demandantes, cumpliera con la orden de corrección de la demanda, puso en conocimiento del tribunal de primera instancia, mediante escritos visibles a fojas 71 y 73 del expediente, que el Poder general para pleitos otorgado por la parte actora, se encontraba en

trámite en la ciudad de Miami, Estados Unidos, manifestando, además, que sus representados estaban por sufrir un grave perjuicio al estar por vencerse el término concedido para la corrección de la demanda, ordenada mediante el Auto No. 826 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

A pesar de la advertencia realizada por el apoderado judicial de los demandantes, éste aportó previo a la contestación la demanda, copia del Protocolo de la Escritura Pública de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, en la cual, consta el Poder general para pleitos otorgado al Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, así como copia de la certificación expedida por la Vicecónsul General de Panamá, en Miami, Estados Unidos, de cuyos documentos se observa, tienen fechas anteriores a la del vencimiento de la corrección de la demanda, el cual ocurría el 17 de diciembre de 2010. (Cfr. fojas 61 a 89, T. I).

Lo antes dicho, corrobora que el entonces “Gestor Oficioso” dio explicaciones al tribunal de primera instancia por la falta de presentación del poder, el cual, como se ha señalado previamente, fue acreditado en tiempo oportuno, con las copias autenticadas de las Escrituras Públicas en que se otorga el referido Poder y sus respectivas anotaciones del Registro Público, según constan de fojas 79 a 84 y 87 a 89 del expediente, tomo I. (Cfr. Artículo 636 del Código Judicial).

Ahora bien, es importante aclarar que el juzgado de primera instancia, mediante Auto No. 74 de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), admitió la demanda corregida, ordenando correrla en traslado a la parte demandada y reconoció como apoderado judicial de los demandantes al Licenciado GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES, en los términos de los poderes conferidos (f. 91, T. I), sin que la demandada, al momento de contestar la demanda presentara su oposición, sino que lo hace posterior a su contestación, por medio de un escrito de solicitud, no resultando oportuna su reclamación, máxime cuando en los artículos 741 y 746 del Código Judicial se establece que, tiene derecho a pedir su nulidad, la parte que ha sufrido o puede sufrir un perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables y, en este caso, es la parte demandada quien invoca la nulidad bajo análisis, aun cuando a lo largo del proceso no se acredita que ha sido puesta en estado de indefensión alguno.

Dicho, en otros términos, si el acto procesal irregular cumple su finalidad sin afectar el derecho de defensa de las partes, es decir, que no existe perjuicio, entonces, no habrá lugar a invalidar lo actuado.

Siguiendo un mismo orden de ideas, conviene resaltar lo dispuesto en el artículo 749 del Código Judicial, en el sentido que “una vez se haya admitido a una persona en el proceso, como apoderado de otras, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso...”

Al respecto, es propicia la oportunidad para referirnos a la doctrina que, con relación al tema del saneamiento por la falta de legitimación de personería, el autor colombiano Henry Sanabria Santos, en su obra titulada “Nulidades del Proceso Civil”, nos ilustra lo siguiente:

“Es de resaltar que la causal de nulidad también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente en la medida que se han venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación se invalida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su

mandatario judicial. En este caso, vale la pena resaltar que cuando de representación judicial se trata, la carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto o insuficiente el legislador ha considerado que dicha irregularidad no es tan grave como para viciar la actuación y, por ende, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida.” (Lo resaltado es de la Sala)

(SANABRIA SANTOS, Henry. “Nulidades en el Proceso Civil”, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2004, Pág. 193)

En virtud de los razonamientos que se dejan expuestos, la Sala estima, que el tribunal de segunda instancia al emitir la resolución impugnada no infringió el artículo 1151 del Código Judicial invocado, al no decretar, durante la etapa de saneamiento, la nulidad de lo actuado por el Juzgado A quo, toda vez que, según dicha disposición, el Ad quem solo estaba obligado a ello “si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes” y, como ha quedado establecido, el juzgado de primera instancia no incurrió en la omisión de alguna diligencia esencial durante la tramitación de proceso y, por tanto, tampoco ocasionó indefensión alguna a las partes del proceso.

En consecuencia, la Sala puede concluir, que no se configura la causal de forma invocada por la Recurrente, “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”, por tanto, no se producen las alegadas violaciones de los artículos 686 y 1151 del Código Judicial.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La causal de fondo invocada por la Recurrente corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba” que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento a esta causal de fondo, se expone un motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

“Primer y único Motivo: Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá Familia (sic), al momento de emitir la sentencia de segunda instancia, dio por probado la legitimidad activa de los demandantes sin que dicho extremo estuviese acreditado por medio de la prueba idónea en materia de derecho societario, esto es, el certificado de acciones correspondiente de la sociedad demandada a nombre del causante (Fidel Murgas Abrego), debiendo el tribunal frente a este escenario probatorio haber negado la falta de legitimidad en la causa y por ende no haber accedido a las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda.” (fs. 1036-1037)

A juicio de la Recurrente, las disposiciones legales presuntamente infringidas por la resolución impugnada, lo constituyen los artículos 780, del Código Judicial, el artículo 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio, restablecido por la Ley No. 9 de 1946, G.O. No. 10,051 de 19 de julio de 1946.

CONSIDERACIONES Y CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los aspectos más sobresalientes del proceso, la Sala considera propicio señalar que “la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba” puede producirse cuando el sentenciador deja de apreciar alguna prueba que está en el expediente, cuando no existiendo en los autos una prueba da como probado un hecho y, cuando altera las pruebas existentes para restringirles, ampliarles, modificarles o cambiarles su contenido real, es decir, cuando desvirtúa las pruebas en su contenido objetivo, o sea, como indica la doctrina, cuando entiende que la prueba dice lo que ella no reza.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, no basta con que se acrediten algunos de los supuestos anteriormente señalados, sino que además, se requiere que el error haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo exige el artículo 1169 del Código Judicial.

Partiendo de lo anterior, la Sala debe indicar que en la presente causal invocada, estamos en presencia del supuesto en el que no existiendo en autos una prueba el Tribunal da como probado un hecho, razón por la cual, pasamos a describir, cuál es ese medio probatorio que no existe en el expediente, así como el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia impugnada.

En ese sentido, tenemos que, a través del único motivo en que se sustenta la causal respectiva, se infiere que la Recurrente acusa al Tribunal Superior de haber dado por probado la legitimidad activa de los demandantes sin que dicho extremo estuviese acreditado por medio de la prueba idónea en materia de derecho societario, como es, el certificado de acciones correspondiente a la sociedad demandada, a nombre del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), situación probatoria que, a su juicio, traía como consecuencia que se declarara por parte del Tribunal Superior la falta de legitimidad activa en la causa de los demandantes y, por tanto, no se accediera a las declaraciones solicitadas en el libelo de la demanda.

Este error de hecho en que incurre el Tribunal de segunda instancia, según la Recurrente, ha tenido incidencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues lo llevó a infringir en forma directa por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, que regula los diferentes medios de pruebas y, de forma directa por comisión, el artículo 20 de la Ley No.32 de 26 de febrero de 1927, que consagra la facultad de la sociedad para emitir acciones en el pacto social, así como el artículo 418 del Código de Comercio, que establece la validez o nulidad de los acuerdos tomados en juntas de accionistas donde todos estén presentes.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en el fallo de segunda instancia cuestionado, con la finalidad de comprobar si, como afirma la Recurrente, el Tribunal Ad quem dio por probado un hecho fundado en una prueba inexistente en el Proceso.

Así, tenemos que la resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión emitida por el juzgado de primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“... ”

En cuanto a lo actuado, el 12 de marzo de 2009, se celebró Asamblea Extraordinaria de accionistas en la que se hace un cambio de Junta Directiva de la Sociedad denominada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., teniendo un mes y días de fallecido el señor Fidel Murgas Ábrego (q.e.p.d.), quien era suscriptor y accionista; acta que se elevó a escritura pública N°4850 en la Notaria (sic) Segunda del Circuito de Panamá (fs. 15).

Esa situación, motivó a los actuales demandantes a solicitar la nulidad de la resolución adoptada mediante la mencionada acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas y que se ordene al Registro Público la cancelación de su respectiva escritura.

El juzgador del conocimiento, accedió a esas pretensiones y al motivar su decisión consideró que la parte demandada con sus pruebas, no logró destruir las aportadas por el demandante, ni los hechos afirmados en la demanda, y al encontrarse la sociedad en una situación tan irregular debido a la desaparición física de uno de lo (sic) accionistas.

A propósito de lo anterior, el tribunal advierte que a partir del artículo 40 de la ley 32 de 1927, donde aparecen expresamente señaladas las pautas que obligatoriamente deben seguirse para la realización de las reuniones o asambleas de accionistas de las sociedades anónimas legítimamente constituidas y en funcionamiento.

La iniciativa del apelante comprende aspectos sobre infracción a claros preceptos legales sobre la materia, que el a quo dejó de considerar en la decisión que se impugna.

Con relación a lo anterior, el tribunal comparte el criterio señalado del juzgador a quo en el sentido de que se ha incurrido en serias irregularidades en lo que respecta a la realización de una reunión de cambio de Junta de Accionistas, ya que para esa fecha ya había fallecido el señor Fidel Murgas Ábrego (q.e.p.d.), siendo este uno de los aspectos mas (sic) importantes que fue debidamente acreditado por la parte demandante, esta colegiatura considera acertado lo vertido por el a quo en cuanto a que los registros de Acta de la Junta de accionistas contiene graves vicios de nulidad...

...

En consecuencia, el tribunal de alzada debe concluir que le asiste razón al señor Juez del conocimiento en sus consideraciones jurídicas vertidas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual esta Sede Colegiada debe proceder a la confirmación del mismo, y así se declara.

..." (fs. 107-109)

Como se desprende del extracto de la sentencia de segunda instancia previamente transcrita, el Tribunal Ad quem para confirmar la decisión del juez de primer grado expresó, que a través de la reunión de 12 de marzo de 2009 se hace un cambio de la junta directiva de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., teniendo un mes y días de fallecido el señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), quien era suscriptor y accionista de dicha sociedad, acta que fue elevada a Escritura Pública, según consta a foja 15 del expediente.

Asimismo, el Ad quem advierte que el juez de la causa accedió a la pretensión de nulidad del acta de la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas solicitada por los demandantes, tomando en cuenta que la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., no logró desvirtuar con sus pruebas las aportadas por la parte actora y porque dicha sociedad había incurrido en una serie de irregularidades respecto a la celebración de una reunión del cambio de su junta directiva, siendo, la más importante de ellas, la desaparición física de uno de sus accionistas, hecho que quedó debidamente acreditado por los impugnantes, por lo que consideró acertado el criterio vertido por el Tribunal Ad quo, en cuanto a que el acta de la reunión extraordinaria de junta de accionistas contiene graves vicios de nulidad.

Esta decisión es cuestionada por la parte demandada, en el sentido que le atribuye al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial haber infringido, en forma directa por comisión, el artículo 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 418 del Código de Comercio, cuyos textos legales señalan, respectivamente, lo siguiente:

Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927

“Artículo 20. La sociedad tendrá facultad para crear y emitir una u más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social.

El pacto social podrá disponer que las acciones de una clase sean convertibles en acciones de otra u otras clases.”

Código de Comercio

“Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.”

Explica la Recurrente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringió el contenido de las normas legales antes descritas, desde el momento que estimó que la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., había emitido acciones a nombre del causante de los demandantes, reconociéndoles legitimación activa para demandar la nulidad del acta de reunión extraordinaria de accionistas, sin tomar en cuenta que en las constancias procesales no reposaba el certificado de acciones, como prueba idónea que acreditara que el difunto FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) tenía la calidad de accionista de dicha sociedad, por lo que, entonces, mal podía el Ad quem haber deducido esa condición del derecho a suscribir acciones en el pacto social constitutivo de la sociedad, accediendo a las pretensiones de los demandantes.

Luego de examinar el cargo que fundamenta el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de confrontarlo con la resolución objeto de casación, la Sala constata que, efectivamente, el Tribunal de segunda instancia dio por acreditada la legitimación activa de los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA para reclamar la nulidad del acta de la reunión extraordinaria de accionistas celebrada el día 12 de marzo de 2009, visible a foja 16 del expediente. Sin embargo, la Sala debe advertir, que el Tribunal Ad quem para reconocer la legitimidad de los demandantes no se valió de la prueba consistente en el certificado de acciones del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), como alega la Recurrente, porque dicho documento no fue incorporado al proceso sumario de nulidad que nos ocupa.

Dicho esto, se hace necesario, entonces, traer a colación las consideraciones jurídicas que, sobre el tema de la legitimación activa de los demandantes, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dejó plasmado en la Sentencia No.13 de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre el derecho de la

parte actora para impugnar el acta de reunión de junta de accionistas, tomando en cuenta que el Tribunal A quem al proferir la resolución que ahora se impugna en casación confirmó de manera íntegra la decisión primaria, que decreta la nulidad de la referida acta, por medio de la cual se cambia la junta directiva de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. Así tenemos que, al examinar los hechos en que se ciñe el presente proceso sumario de nulidad, el juzgado primario, en su decisión, consideró los siguientes aspectos:

“...

El hecho primero se encuentra acreditado parcialmente, con el certificado de defunción del finado señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), que obra en documento original a folios 18. De la condición de suscriptor que ostentaba el prenombrado señor en la sociedad demandada, consta en el certificado de dicha sociedad que obra a folios 17, y en el historial de la sociedad que obra a folios 185-186, en la cual se advierte que FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) es suscriptor. En el pacto social de la sociedad demandada CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., que obra de folios 7 a 12, también funge el señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) como Director Presidente de esta sociedad. Al final del pacto social tanto FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) como MAGALY LEZCANO BOUCHE han convenido en suscribir una acción de dicha sociedad cada uno. No obstante no está acreditado debidamente en el infolio el status de accionista de cada una de estas personas,...Por tanto este hecho se encuentra parcialmente probado.

Los enunciados hechos segundo y tercero, se encuentra (sic) acreditados con la fotocopia de la Escritura Pública N° 4850 del veinte -20- de marzo de dos mil nueve -2009-, documento que obra en el proceso con conocimiento de la contraparte y sin tacha debidamente formulada, en ese instrumento público se ha protocolizado la reunión extraordinaria de Junta de accionistas que se menciona en este hecho, y que motiva las declaraciones pretendidas en la demanda. Se trata de hechos probados (fs. 15-16) (sic)

El sexto hecho se advierte en el contenido del Acta de Reunión de Junta de Accionistas de CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., examinados en los enunciados segundo y tercer hecho. Son hechos probados.

El séptimo hecho consta en la mencionada Escritura N° 5827 del veinticinco -25- de junio de mil novecientos noventa y ocho -1998-, de la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, que obra en fotocopias a folios 8-13, y por la cual fue protocolizado el pacto social que da origen a la sociedad demandada CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. (fs.8-13). Es un hecho probado.

El décimo hecho se advierte en las fotocopias autenticadas del proceso de sucesión intestada del señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), proceso que adelanta el Juzgado Tercero de este Circuito Judicial. Este es un hecho plenamente probado (fs. 230-958).

...

Entrando en esta materia, hay que detenerse en la oposición a la pretensión, que de acuerdo a lo expuesto por la parte demandada carece de fundamento, “...porque de conformidad al artículo 418 del Código de Comercio, establece que son los accionistas los que tienen el derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas de dicha sociedad. En primer lugar, los supuestos demandantes no son accionistas, ni forman parte de la Junta Directiva de CORPORACION AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

Estas mismas aseveraciones se repiten en el contenido de los hechos enunciados como primero y octavo, en el sentido de descartar a el (sic) finado FIDEL MURGAS ABREGO como accionista de la sociedad demandada. Ninguno de esos hechos ha sido demostrado como existentes y verdaderos. Hay evidencia documentada y conforme al pacto social que tanto la licenciada MAGALY LEZCANO BOUCHE, como el señor FIDEL MURGAS ABREGO, convenían en tomar una acción cada uno.

...

Pero también es cierto, como resultado del proceso, que la demandada MAGALY LEZCANO BOUCHE, la única prueba de que dispone para acreditarse como accionista de la sociedad demandada, es la misma que existe a favor de FIDEL MURGAS ABREGO, y que consiste en el convenio asumido en la parte final del pacto social.

Por otro lado hecho procesalmente cierto, es que no se ha exhibido, ni certificado de acciones ni constancias en libro de accionistas, que revelen al Tribunal, el número de acciones emitidas, sus valores, ni su liberación ni pago, y mucho menos quienes fungen como los adquirentes de dichas acciones y desde que fecha.

De tal manera que para desconocer la condición de accionista en FIDEL MURGAS ABREGO, habría igualmente que desconocer tal condición en MAGALY LEZCANO BOUCHE, porque su participación en la sociedad tiene la misma base. Así entonces, es preferible seguir aceptando que ambos son los únicos titulares de acciones de dicha sociedad, y ante el hecho cierto, conocido y comprobado de la defunción del señor FIDEL MURGAS ABREGO, todos sus herederos, tendrán Derecho en su participación accionaria en la sociedad, al ser parte del patrimonio del finado.

La participación del causante, en la sociedad mercantil, concebida para obtener lucro mediante ganancias de dicha sociedad, pasan (sic) a formar parte del activo patrimonial de la sucesión, siendo así, les asiste el Derecho a todos los herederos de FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), a sucederle en esa sociedad, en proporción a su participación según las acciones.

Reconociendo la existencia de ese Derecho herencial, les asiste el Derecho contemplado en el artículo 270 del Código de Comercio tanto para el socio como para sus herederos.

En esa misma dirección, al tener el Derecho de exigir la rendición de cuentas, tienen el derecho de ejecutar todas las acciones pertinentes que podría ejercer el socio, en defensa de sus intereses dentro de la sociedad, tal como ocurre en esta causa en la que se pretende la conservación de la participación del socio FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.), para lo cual se ha pedido la nulidad de los actos realizados contraviniendo los postulados de los Estatutos de la sociedad y la ley de sociedades anónimas.

En el curso del proceso, la sociedad demandada no ha demostrado haber cumplido los presupuestos de la ley de sociedades anónimas, ni de los estatutos de la sociedad, para convocar y celebrar la Junta de Accionistas, contenida en la Escritura N° 4850 del veinte -20- de marzo de dos mil nueve -2009- mediante la cual se modificó la Junta Directiva de CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

..." (fs. 969-977) (Lo resaltado es de la Sala)

Como se desprende de las apreciaciones que realizó la sentencia primaria transcrita, el señor FIDEL MURGAS ABREGO (Q.E.P.D.) al momento de la celebración de la reunión extraordinaria de junta de

accionistas de la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., ya había fallecido, hecho que ha quedado acreditado con el certificado de defunción visible a foja 18 del expediente.

Asimismo, se indica que, conforme consta en la Escritura Pública No. 5827 de 25 de junio de 1998 visible a foja 7, y en el contrato de la sociedad anónima, que reposa de fojas 8 a 12 del expediente, el causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) es suscriptor del pacto social de dicha sociedad, ejerciendo los cargos de Director Presidente y Representante Legal, según quedó acreditado en la certificación del Registro Público de Panamá, visible de fojas 185 a 186.

Que en la constitución del pacto social de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., se desprende que el causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) y la señora MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, aparecen como suscriptores y únicos accionistas, conviniendo, al momento de suscribir dicho pacto social, en tomar cada uno, una acción.

Asimismo, se deja acreditado en la sentencia primaria que los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, en su condición de hijos del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), son herederos declarados de la sucesión ab-intestato del finado, tal como se evidencia del Auto No. 668 de tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí (fs. 5-6), así como de las copias autenticadas del proceso sucesorio que adelanta el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, visibles de fojas 230 a 958 del expediente.

Ahora bien, ante los hechos descritos y teniendo en cuenta que la “legitimación en la causa en su forma activa o pasiva”, es la condición que debe tener una persona determinada, por disposición de la Ley, para que le asista la facultad de ejercer una pretensión u oponerse a ella, es por lo que, esta Sala Civil, llega a la misma conclusión, que los juzgadores de primera y segunda instancia, en el sentido que los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, han demostrado de manera indubitable dicha circunstancia, encontrándose plenamente legitimados por su condición de hijos y herederos declarados de la sucesión ab-intestato del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) para impugnar a través del presente proceso sumario, la nulidad del acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., celebrada el día 12 de marzo de 2009 (fs. 15-16), en virtud, precisamente, de ese derecho que les asiste, de sucederle al causante en dicha sociedad, en proporción a su participación según las acciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1588 del Código Judicial, norma legal que los faculta a proponer todas las acciones que tuviere el causante, en este caso, del señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) para la protección de los bienes que le pertenecen, así como en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 270 del Código de Comercio.

Asimismo, resulta oportuno señalar, que el artículo 1143 del Código Judicial, en materia de nulidades, no es restrictivo, cuando plantea la posibilidad que la nulidad pueda ser promovida “por todo el que tenga interés en ello”, cuando la misma aparezca manifiesta, en cualquier acto o contrato, por lo que, en el caso que se examina, no es necesario que los demandantes sean accionistas o propietarios de las acciones de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., resultando así, legítima su pretensión para solicitar la anulación de un acuerdo societario adoptado en contravención a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos.

Por lo anterior, la Sala es del criterio, que no le asiste razón a la sociedad recurrente, en cuanto a que se infringió de forma directa por comisión, el contenido de los artículos 418 del Código de Comercio y 20 de la

Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, toda vez que, como lo ha dejado expuesto la sentencia primaria, que fuera confirmada en segunda instancia, queda demostrado que los demandantes si gozan de legitimidad activa para impugnar los acuerdos adoptados por la junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., el día 12 de marzo de 2009, al ser declarados herederos de la sucesión ab-intestato del finado FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), pudiendo ejercer así, los derechos propios del causante, haciendo la salvedad, que ante el fallecimiento de uno de los accionistas de la sociedad, a la Junta de Accionistas le estaba vedado adoptar acuerdos válidos.

Además, en la reunión extraordinaria de la junta de accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. realizada el 12 de marzo de 2009 que reposa de fojas 15 a 16 del expediente, no queda justificado el porqué de la presencia de la señora MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, quien actuó en funciones de Presidenta Ad-hoc y Secretaria, respectivamente, de la referida sociedad, en ausencia de su titular, tal como se desprende del contrato de sociedad anónima constitutivo de la misma, visible de fojas 8 a 12, ni se acredita la presencia del quórum reglamentario para la realización de dicha junta extraordinaria de accionistas, así como tampoco existe constancia de aviso previo y de su publicación en un diario de circulación nacional, o de invitación alguna para la reunión que se elevó a la Escritura Pública No. 4850 del 20 de marzo de 2009, como se estipula en el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad (f. 10) y como lo exigen los artículos 40 y 42 de la Ley sobre sociedades anónimas.

De manera que, al no estar acreditadas ninguna de las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, la Sala estima que las mismas afectan la validez de la reunión celebrada y de las decisiones aprobadas en ella, más aún, sin la comparecencia y participación de los demandantes-herederos declarados del señor FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), tomando en consideración, que al momento de su desaparición física, el causante era quien ostentaba los cargos de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A. lo que conlleva, que la reunión celebrada sea un acto simulado, carente no solo del cumplimiento de los requerimientos necesarios para la validez de la junta de accionistas, como bien lo dejaron expresado los tribunales de primera y segunda instancia, sino, también, por su falta de acreditación de las condiciones esenciales para su formación y existencia o de alguna formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos, lo que trae, como consecuencia, que el acta protocolizada mediante Escritura Pública No. 4850 de 20 de marzo de 2009, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, visible de fojas 15 a 16 del expediente, sea nula de nulidad absoluta, conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil.

Como fundamento a lo antes expresado, traemos a colación, un extracto de la Sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por esta Sala de lo Civil, que en su parte pertinente, dejó sentado el siguiente criterio:

“... ”

Empero, las evidencias expuestas determinan que, más allá del cumplimiento de las formalidades referidas, es decir, en cuanto a la validez de fondo del acto mismo, esa Asamblea Extraordinaria de Accionistas no contiene los elementos necesarios para acreditar su validez y existencia, por lo que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia concluye que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que la Reunión recogida en el Acta de la Junta General de Accionistas calendada 11 de abril de 1997, protocolizada mediante Escritura Pública N° 7120 de 24 de junio de 1997 es nula de nulidad absoluta pero ya no por el cumplimiento o no de los requisitos de forma para la celebración de

la reunión de accionistas como lo analizaron las instancias anteriores, sino por el incumplimiento de requisitos o condiciones para su validez en atención a su naturaleza conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1141 del Código Civil, que señalan:

“Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;
2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;
- 3...
- ...”

Por lo anterior, reitera la Sala, que era imprescindible el requisito de la comparecencia de los demandantes en la celebración de la reunión de junta de accionistas, dada su legitimidad comprobada para participar en la misma, como herederos declarados del causante FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.), sin necesidad que los mismos fueran accionistas de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., tomando en cuenta las circunstancias y las irregularidades que rodearon a dicha reunión, siendo su incumplimiento, pues, un acto contrario a la Ley, el Pacto Social y los Estatutos.

Con base en el análisis previamente expuesto, la Sala puede concluir, que la decisión confirmatoria adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Resolución de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue dictada conforme a derecho, quedando en evidencia pues, que las irregularidades con la que actuó, en su momento, la Presidente Ad hoc y Secretaria de la sociedad demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A., al realizar la reunión extraordinaria de junta de accionistas, en ausencia de su titular, FIDEL MURGAS ÁBREGO (Q.E.P.D.) y de quienes por Ley estaban legitimados para ser convocados y tener participación, como en este caso, son los demandantes FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, herederos declarados del causante, tomando en cuenta que se hacía un cambio de nuevos directores de la junta directiva de dicha sociedad, razón por la que, a juicio de esta Superioridad, se constituyen en actos que producen la nulidad absoluta del acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas celebrada el día 12 de marzo de 2009, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 4850 de 20 de marzo de 2009, expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá.

En consecuencia, la Sala estima que al no existir los méritos para Casar la sentencia de segunda instancia impugnada, con base a los cargos de injuridicidad expuestos en el único motivo que sustenta la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente recurso de casación, es por lo que tampoco se producen las alegadas violaciones a los artículos 780 del Código Judicial, 20 de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y 418 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Nulidad de Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas que los señores FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA y MAX MURGAS SILVERA, le siguen a la sociedad CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S.A.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de MIL BALBOAS 00/100 (B/.1,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 71-19 |

VISTOS:

El licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, interpuso recurso de casación contra la Resolución de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV le siguen a TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR.

La Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de agosto de 2019 (fs. 157 a 162), ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, el cual fue corregido en tiempo legalmente oportuno y admitido por esta Sala a través de Resolución de 10 de octubre de 2019 (fs.169 y 170).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales tanto del casacionista, de la parte demandada EDWIN BERROA y del demandante MIKHAIL POPUGAEV (fs. 174 a 178, fs. 179 a 181 y fs. 182 a 189, respectivamente), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (fs.16 a 22), GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV, por intermedio de sus apoderados judiciales, licenciados BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ y LUIS ALFREDO ACOSTA, interpusieron Proceso Ordinario contra TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, solicitando se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que la Escritura Pública No. 15629 de 14 de noviembre de 2003, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, "POR CUAL: SE PROTOCOLIZA ACTA DE UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PILAT, S. A." es nula de nulidad absoluta por no haberse realizado el acto por las personas que dicen que allí participaron y así como tampoco haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta misma escritura.

SEGUNDA: Que la Escritura Pública No. 4976 del 23 de julio de 2004, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual "Se protocoliza el Acta de una reunión de la Junta de Accionista de la Sociedad Pilat, S.A.," es nula de nulidad absoluta, por no haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por lo tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta escritura.

TERCERA: Que la Escritura Pública No. 5166 del 30 de julio de 2004, de la notaría Undécima del Circuito de Panamá, por medio de la cual la sociedad PILAT, S.A. da en DONACIÓN la nave BARGUZIN-3, a la sociedad TRANSPORTES MARÍTIMOS DEL ARCHIPIÉLAGO DE LAS PERLAS, S.A., por la suma de un Balboa (B/1.00), es nula de nulidad absoluta, por no haberse efectuado por los legítimos y verdaderos accionistas de la sociedad PILAT, S.A., por lo tanto se ordene al Registro Público dejar sin efecto la inscripción efectuada de esta escritura.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE A TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-335-585, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, mujer panameña, mayor de edad con cédula No. 2-94-2783, EDWIN FELIPE BERROA; con cédula No. 4-200-873 y NORA ECHEVERRÍA ESCOBAR, mujer, Colombiana, mayor de edad, con cédula E-8-83-255, a PAGAR FAVOR DE LOS SEÑORES GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, varón, mayor de edad, con Pasaporte Ruso No. 3965695 y MIKHAIL POPUGAEV, varón, mayor de edad, con pasaporte Ruso No. 99 No. 1662714, DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DE DÓLARES (\$ 2,240,000), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. (fs. 17-18)

Como cuantía de la obligación el actor señaló la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES (B/2,240,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

La demanda fue admitida por el Tribunal de conocimiento mediante Auto N°704 de 07 de junio de 2017 (f. 23), siendo esta notificada personalmente al demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, según se aprecia en Informe de Notificación visible a foja 35, quien presentó, mediante apoderados judiciales legalmente constituidos, poder y contestación de demanda en tiempo legalmente oportuno. Posteriormente, se notifica de la demanda a la señora NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, quien mediante apoderado judicial presentó poder y solicitud de caducidad de la instancia (fs. 41 a 52). Luego, la apoderada judicial de EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, presentó solicitud de caducidad especial de la instancia (fs. 55 a 59).

Ambas solicitudes se fundamentan en que la parte demandante no ha logrado notificar a los demandados de la demanda, existiendo medida cautelar inscrita sobre la cuota parte de los bienes inmuebles propiedad del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, dentro del término de tres (3) meses que señala el artículo 1112 del Código Judicial.

Esta solicitud fue decidida por el Juez de conocimiento mediante Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, en el cual se indicó lo que se cita a continuación (fs. 66 a 72):

“...

Tenemos que efectivamente el 9 de mayo de 2017, el apoderado judicial de los actores, presentó una demanda corregida (fs. 16-22) contra cuatro demandados que son TOMAS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ, EDWIN BERROA y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR, demanda que fue admitida con el Auto No. 704 de 7 de junio de 2017 (fs. 23), por lo que es a partir de esta fecha que se empieza a contar el término de los tres meses.

A foja 35 consta la notificación personal realizada al demandado EDWIN BERROA por el Centro de Comunicaciones Judiciales el día 12 de octubre de 2017, y el 26 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, como primera actuación y con poder otorgado el 10 de octubre de 2017, en Medellín, Colombia (fs.41-43), pidió la caducidad especial de la instancia en base al artículo 1112 del Código Judicial (fs.44-51). Igual solicitud, formuló el demandado Edwin Berroa EL 30 DE OCTUBRE DE 2017; solicitudes de la cual consideramos se cumplen los requisitos de Ley, porque desde el día de la admisión de la demanda corregida, el 7 de junio de 2017, al día en que se notificó al demandado NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, su primera actuación en el proceso, la cual beneficia a todos los demandados.

Si bien es cierto consta los esfuerzos por parte de este Tribunal de notificar dicha demanda a los cuatro demandados de acuerdo a los informes del Centro de Comunicación Judicial (fs.29-32), también es cierto que los demandantes a pesar de conocer la negativa de dichos informes, solo denunciaron nuevo domicilio de uno de los demandados (fs. 33) el 3 de octubre de 2017, el del señor EDWIN BERROA únicamente, pero no hay constancia de esfuerzos realizados por los demandantes de notificar al resto de los demandados, sino después de que se presentaron las solicitudes de caducidad especial, el 8 de noviembre de 2017, en que solicitaron el emplazamiento de los mismos.” (fs. 71-72)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 23 de noviembre de 2018, ADICIONÓ al Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la condena en costas a los demandantes por la suma de B/.1,000.00 y CONFIRMÓ el Auto en todo lo demás (fs. 114 a 124).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, formalizó su recurso de casación del que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte actora GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH, es en el fondo y consta de una causal consistente en “Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. (fs. 164-166)

Los motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Para decretar la caducidad, la resolución acusada, infringe el mandato legal sustantivo que dispone, que interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, pues no atendió esta norma, para entender como irrelevante, que se hayan realizado por el tribunal gestiones para notificación de los demandados, o el hecho de que la notificación sea una actuación propia del Tribunal, o que, tratándose de varios demandados, uno de ellos haya comparecido al proceso y actuado contestando la demanda, infringiendo la regla de derecho en virtud de la cual el plazo de caducidad es interrumpido, por cualquier gestión que se efectuó.

SEGUNDO: Para decretar la caducidad, la resolución recurrida, violó la regla de derecho que indica, que la caducidad no opera de pleno derecho, si el juez no la ha declarado y mediare gestión o actuación posterior, preluirá (sic) la oportunidad para declararla. Pues no atendió esta norma, al considerar que no resulta aplicable a la caducidad especial, sin importar que mediaran actuaciones y gestiones posteriores en el curso del expediente principal, lo que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida. (fs. 164-165)

Como consecuencia de los motivos descritos, el Recurrente alega violación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Ahora bien, como ya se dejó expuesto en párrafos anteriores, el casacionista-demandante presentó recurso de casación en el fondo invocando como causal única la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Superioridad señala que la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa se produce, según el doctor Jorge Fábrega Ponce, “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello, necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada”. (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 104).

Al analizar los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos que sustentan la referida causal, se colige que el Tribunal Ad quem desconoció:

- Que el término de caducidad se interrumpe por cualquier gestión que se efectúe relacionado con el curso del proceso o incidente.
- Que la caducidad no opera de pleno derecho.

En ese sentido, considera el recurrente que el Tribunal Ad quem infringió el artículo 1103 del Código Judicial, al señalar que los supuestos de interrupción de la caducidad que consagra la norma no le son aplicables a la caducidad especial. Adicional a ello, sostiene que la resolución recurrida infringió lo dispuesto en el artículo 1109 de la lex cit., al considerar que a pesar de mediar gestiones y actuaciones no precluyó la oportunidad de decretar la caducidad.

Observa la Sala, que en la resolución recurrida el Tribunal Ad quem, respecto a los cargos de injuridicidad planteados en el recurso, expuso lo que se cita a continuación (fs. 122-123):

“...

La alegación de la parte demandante, en el sentido que el escrito de contestación de la demanda presentado por EDWIN BERROA vino a interrumpir el término de los 3 meses que se refiere el artículo 1112 del Código Judicial carece de asidero jurídico. Y es que dicha posibilidad, contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, se refiere únicamente a la caducidad ordinaria, no así a la caducidad especial que es la que nos ocupa.

Es decir, que la caducidad ordinaria o común, establecida en el artículo 1103 del Código Judicial, y la caducidad especial, contemplada en el artículo 1112 del mismo Código, tienen requisitos propios de ellas, por lo que no debe confundirse una con la otra.

Es la caducidad ordinaria la que puede interrumpirse cuando se da cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente, así como por el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

En el caso de caducidad especial, por regla general, resulta irrelevante que se hayan realizado gestiones tendientes a notificar a los demandados o el hecho que la notificación sea una actuación propia del Tribunal, o que, tratándose de varios demandados, uno de ellos haya comparecido al proceso y actuado, como en el caso que nos ocupa; pues como se dijo con anterioridad, lo único que puede evitar que se produzca la caducidad especial, es que todos los demandados se encuentren notificados antes que venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 1112 del Código Judicial”. (Destaca la Sala)

De la Resolución transcrita se extrae que el Tribunal Ad quem, como argumento para sustentar su posición de decretar la caducidad de la instancia, expuso:

- Que la posibilidad de interrumpir el término de caducidad contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, solo es posible respecto a la caducidad ordinaria.
- Que en la caducidad especial resulta irrelevante que se hayan realizado actuaciones tendientes a notificar a los demandados, que lo único que puede interrumpir el término de caducidad es que los demandados se encuentren notificados antes que venza el término de tres (3) meses.

Veamos lo que señalan las normas citadas como infringidas por el casacionista.

El Artículo 1103 del Código Judicial, señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1103: Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.
(Destaca la Sala)

Como se puede apreciar, la norma antes transcrita consagra la figura procesal de la caducidad de la instancia común u ordinaria, constituida como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso. La misma se produce cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, por inactividad de las partes, cuando el impulso del mismo dependa de éstas y puede decretarse de oficio por el juzgador o a petición de parte. El término para su cómputo se inicia desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no corre si el negocio está suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. Se interrumpe por cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o trámite de un incidente que influya en el curso del proceso y, además, por el tiempo que demore en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

Por su parte el artículo 1109 del Código Judicial, señala lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1109: La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla.”

La norma transcrita, dispone que la caducidad no opera de pleno derecho, pues esta debe ser decretada de oficio por el Juez o a solicitud de parte interesada, siempre que no medie gestión o actuación posterior, pues de lo contrario precluiría la oportunidad de declararla.

La caducidad solicitada por los demandados NORA ELENA ECHEVARRÍA ESCOBAR y EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, decretada por el Tribunal de conocimiento y confirmada por el Tribunal Ad quem en la resolución recurrida, es la caducidad objetiva o especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, la cual es una de las formas de caducidad previstas por nuestra norma de Procedimiento Civil. La caducidad especial se aplica, únicamente, en aquellos casos cuando la resolución que admite la demanda no se haya notificado a los demandados dentro del término perentorio de tres (3) meses existiendo, ya sea, anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, suspensión de operaciones o cualquiera otra medida cautelar ejecutada.

Esta Sala, mediante los Fallos de 26 de abril de 2017 (Exp. 78-16) y de 21 de mayo de 2019 (Exp. 54-18), bajo la ponencia de los Magistrados Hernán De León Batista y Ángela Russo de Cedeño, respectivamente, establecen que a esta modalidad de caducidad le es aplicable los supuestos de interrupción de la caducidad contemplados en el artículo 1103 del Código Judicial, así como la regla general que regula el 1109 lex cit., en cuanto a que “La caducidad no opera de pleno derecho”.

En el primer Fallo citado, expresamente se dejó consignado lo siguiente:

“Cabe acotar que, al igual que sucede con la caducidad especial contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, la gestión oportuna del demandante para que el juzgado de conocimiento notifique al demandado la admisión de la demanda, interrumpe el término de tres (3) meses, de manera que el mero transcurso del plazo no provoca de manera automática el levantamiento de la medida.” (Se destaca)

Mientras que en el segundo Fallo citado, esta Sala expresó lo siguiente:

“Asimismo, la valoración de las pruebas y la aplicación de la sana crítica se dieron, únicamente, en contraposición del artículo 1112 del Código Judicial, cuando debió desarrollarse en conjunto con el artículo 1103 del Código de procesos civiles.” (Se resalta)

Más adelante, se plasmó que:

“A pesar de haberse requerido la caducidad especial de la instancia por parte del demandado; el tribunal emitió boletas de citación, por segunda y tercera ocasión, citando al demandado el 21 de agosto y el 30 de agosto respectivamente, generando así la preclusión para declarar la caducidad especial de acuerdo con el artículo 1109 de nuestra norma de procesos civiles. Estas son las boletas que están visibles a fojas 100, 101 y 102 de la carpeta. Ello constituye la verdadera razón revocar el auto de primera instancia.” (Se enfatiza)

Como se aprecia y contraria a la posición desarrollada por el Ad quem, la caducidad especial que regula el artículo 1112 del Código Judicial, no está exenta ni de los supuestos de interrupción de la caducidad ordinaria contemplados en el artículo 1103, ni de la regla general que regula el 1109 lex cit., en cuanto a que “La caducidad no opera de pleno derecho”.

Advierte la Sala, que en la decisión recurrida, se omitió en su totalidad la aplicación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, tal como se advierte en la siguiente transcripción de determinada consideración desarrollada por el Ad quem:

“Y es que dicha posibilidad, contemplada en los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, se refiere únicamente a la caducidad ordinaria, no así a la caducidad especial que es la que nos ocupa.” (Resalta la Sala)-(f. 122-123)

En ese sentido, se acredita la infracción incurrida por el Juzgado de segunda instancia, al no aplicar el mandato regulado en el artículo 1103 del Código Judicial, el cual dispone que interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el expediente principal que influya el curso del proceso. De igual forma, se infringió la regla de derecho que establece el artículo 1109 lex cit., en cuanto a que la caducidad no opera de pleno derecho y si el juez no la ha declarado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad para declararla.

Las consideraciones desarrolladas acreditan que, tal como lo alegó el recurrente, el Ad quem incurrió en violación directa de las normas de derecho, al no aplicar al presente caso los artículos 1103 y 1109, ambos del Código Judicial. Para criterio de la Sala, estas omisiones influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Así las cosas, corresponde anular el fallo acusado, procediendo a dictar la resolución de reemplazo, según lo estipula la parte inicial del párrafo segundo del artículo 1195 del Código Judicial.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

La disconformidad planteada por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación (f. 74-77), se refiere al hecho que, al momento de la presentación de la solicitud de caducidad por parte de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, ya el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE había contestado la demanda, acto procesal que interrumpió el término de la caducidad, conforme el párrafo segundo del artículo 1103, en concordancia con el artículo 1109, ambos del Código Judicial.

Al respecto, la Sala se percata que mediante Auto No. 287 de 10 de marzo de 2017 (fs. 9-10, del cuadernillo de secuestro), el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, decretó secuestro en contra de EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, sobre determinados inmuebles de su propiedad; decisión que fue comunicada al Registro Público de Panamá, quien mediante Nota DG (SEC)-SIR-2709-17, de 2 de mayo de 2017, comunicó que “ha quedado debidamente inscrito desde el 27 de marzo de 2017, el secuestro decretado” (f. 13, del referido cuadernillo). Por otro lado, se observa que a través del Auto No. 704 de 7 de junio de 2017 (fs. 23 del expediente principal), el A quo admitió la demanda ordinaria corregida.

Acreditada la existencia de medida cautelar de secuestro decretada en contra del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, así como la admisión de la demanda, se determina que el cómputo de los tres (3) meses se inicia a partir de la fecha de esta resolución, es decir, el 7 de junio de 2017.

- De dicha resolución de admisión, consta una serie de diligencias realizadas por el juzgado de primera instancia, a fin de notificar a los demandados, las cuales se detallan a continuación: el 28 de agosto de 2017, al demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE (f. 29); el 1 y 6 de septiembre de 2017, al demandado TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN (f. 30); el 6 y 11 de septiembre de 2017, a la demandada AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ de JARAMILLO (f. 31); y el 29 y 31 de agosto de 2017, a la demandada NORA ECHAVARRÍA ESCOBAR (f. 32).

Cabe señalar, que en ninguna de dichas diligencias se logró notificar a los respectivos demandados. Posterior a estas, consta que la parte actora presentó escrito indicando otro domicilio del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE (f. 33), dirección en la cual fue notificado, según diligencia de notificación que se realizó el 12 de octubre de 2017 (fs. 35).

Cabe señalar, que luego de la referida notificación, el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE otorgó poder a favor de la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS (f. 36), quien contestó la demanda (fs. 37-40). Estas gestiones fueron realizadas el día 26 de octubre de 2017 (según sellos de recibido, al dorso de la foja 36 y 40, respectivamente).

Se destaca que, con posterioridad pero para esta última fecha (26 de octubre de 2017), se aportó al proceso poder otorgado por la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR a los licenciados MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, apoderado judicial principal y sustituto respectivamente (fs. 41-43). De igual forma, dicha parte presentó solicitud de caducidad especial (fs. 44-51).

Igual proceder al anterior descrito, la apoderada judicial del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE también presentó solicitud de caducidad (30 de octubre de 2017, fs. 55-59).

Para la Sala, las múltiples diligencias realizadas a fin de notificar a los demandados, que en total fueron ocho (8), y la gestión de la parte demandante (indicando otra dirección del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE, a foja 33, en donde fue notificado), son actos que interrumpieron el término de los tres (3) meses, produciendo, a su vez, la preclusión para declarar la caducidad especial, dado que esta no opera de pleno derecho, en aplicación del artículo 1109 del referido código.

Además, impera tener presente que la caducidad es un medio excepcional de terminar el proceso, debido a su paralización durante un determinado periodo de tiempo, la cual “no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, tomo II, pág. 1394).

Respecto a la razón de ser de la caducidad especial regulada en el artículo 1112 del Código Judicial, la Sala comparte lo expuesto por el Ad quem, al indicar que “más que una sanción al actor por su inactividad, el objetivo de esta caducidad es proteger a los demandados que tienen bienes afectados con medidas cautelares” (Se resalta)-(f. 121).

A través de esta caducidad, se pretende proteger a aquéllos demandados que se encuentran afectados por determinada medida decretada en su contra (ya sea, anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar), para que su afectación no se extienda por la demora indefinida en la tramitación del proceso.

En atención al referido objetivo, la Sala considera que es aquél o aquéllos demandados afectados por alguna de las referidas medidas, quienes están legitimados para peticionar esta caducidad especial. Por tanto, de ser peticionada dicha caducidad especial por aquél demandado que no se encuentra afectado por algunas de

las referidas medidas, se estaría desnaturalizado la figura jurídica en estudio, dado que dicho solicitante-demandado no está afectado por ninguna de las referidas medidas decretadas. Al demandado no afectado por medida alguna, le corresponde peticionar alguna de las otras modalidades de caducidad, de considerar que concurren los presupuestos de alguna de estas.

En ese sentido, la Sala aprecia que la medida cautelar de secuestro decretada en el presente proceso (Auto No. 287 de 10 de marzo de 2017, fs. 9-10 del respectivo cuadernillo), recae exclusivamente sobre los bienes de propiedad del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE. Por tanto, dicha parte es la afectada y, en consecuencia, legitimada para peticionar la modalidad de caducidad regulada en el artículo 1112 del Código Judicial.

En este caso, no solo dicho demandado peticionó el referido medio excepcional de terminación del proceso (el día 30 de octubre de 2017, fs. 55-59). También lo solicitó, con anterioridad (el día 26 de octubre de 2017), el licenciado MANUEL ABDIEL TUÑÓN S., apoderado judicial de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR (fs. 44-51). Por tanto, respecto a la solicitud presentada por esta, la Sala considera que la misma debió ser negada por improcedente, por no ser la parte demandada afectada por la medida cautelar decretada.

En cuanto a la siguiente petición, propuesta por el demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y, como ya se indicó, el término exigido de los tres meses que regula el citado artículo 1112 del Código Judicial, fue interrumpido.

En consecuencia, del análisis de los motivos que sustentan la causal de fondo invocada por el casacionista, esta Sala debe resolver que se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, por la no aplicación de los artículos 1103 y 1109 del Código Judicial, respecto a la caducidad especial regulada en el artículo 1112 lex cit., citados como infringidos, por lo que se procede Casar la resolución recurrida y, como consecuencia de ello, dictar la resolución de reemplazo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 23 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Convertida en Tribunal de instancia, REVOCA el Auto No. 1768 de 23 de noviembre de 2017, que el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, profirió en el Proceso Ordinario promovido por GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH y MIKHAIL POPUGAEV en contra de TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE y NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, en consecuencia, NIEGA las solicitudes de caducidad especial de la instancia promovida por el licenciado MANUEL ABDIEL TUÑÓN S., apoderado judicial de la demandada NORA ELENA ECHAVARRÍA ESCOBAR, y por la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, apoderada judicial del demandado EDWIN FELIPE BERROA AGUIRRE.

CONDENA en costas a los demandados solicitantes al pago, cada uno, de la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 39-20

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., interpuso recurso de casación contra la Resolución de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N° 56-2014 de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra la sociedad ASIG PANAMÁ, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que los interesados presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora, tal como consta a fojas 1689-1695 del expediente.

Se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En tal sentido y como cuestión previa, aclara la Sala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial y como así también lo ha dejado expuesto la Doctrina, el libelo de formalización del recurso de casación debe contener tres acápites específicos que corresponden a lo siguiente: 1. Determinación de la causal o causales que se invoquen, 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal y 3. Citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido; lo que, de la lectura del libelo del recurso bajo examen, no cumplió la casacionista en la forma que se ha indicado. Ello es así, toda vez

que el recurso de casación presentado por la sociedad demandante OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMÁ), CORP., fue desglosado de la siguiente forma: "A. ANTECEDENTES", B.- DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA, C.- MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL y, D.- NORMAS INFRINGIDAS. Como vemos, se incluye un apartado denominado como "antecedentes", el cual no es pertinente o no corresponde a aquellos descritos en el citado artículo 1175 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos en el análisis de las causales denunciadas tenemos que la casacionista se limita a indicar que las causales de forma invocada son las contempladas en el numeral 2 y 7 (literal a) del artículo 1170 del Código Judicial y transcribe, para ello, el referido precepto legal, resaltando los numerales indicados.

Al respecto, se ha de precisar que la recurrente debió individualizar la enunciación de cada una de las causales que debía invocar por separado, transcribiendo únicamente la causal y seguido de ello, los motivos que sirven de fundamento a la causal y luego, las normas que se estiman infringidas con la explicación de cómo o han sido.

A más de lo anterior, también se ha de aclarar que las causales de forma contenidas en los numerales 2 y 7 del artículo 1170 del Código Judicial, que cita la recurrente, tanto la doctrina como la Jurisprudencia nacional también han manifestado que en los referidos numerales se contemplan dos situaciones distintas, en el primero, y cuatro distintas en el segundo, mismas que debían individualizarse. Y es que, aun cuando en la explicación que brinda a renglón seguido de haber citado íntegramente el mencionado artículo 1170, menciona que lo censurado es la falta de competencia del Tribunal y para la segunda causal de forma hace referencia a excepciones y el literal a), lo cierto es que, como bien se ha dejado expresado, debió enunciarse la causal invocada en los términos que contempla la referida disposición legal y como se ha señalado en la Jurisprudencia, lo que no aconteció.

Como refuerzo de lo expresado, tenemos que, en Sentencia de esta Sala de fecha 20 de abril de 2004, bajo la Ponencia del Ex Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, se dejó expresado lo siguiente:

"...

La Corte ha sido sumamente exigente en cuanto al enunciado de la causal. En tal sentido ha ordenado la corrección y hasta declarado inadmisibles recursos en los siguientes casos:

Cuando se enuncian en términos que no coinciden literalmente con los de la ley, cuando se involucran dos causales conjuntamente o cuando contienen elementos extraños. (Lo subrayado es nuestro)

...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos veces... (Lo subrayado es nuestro)

El defecto advertido, también afecta los motivos que sustentan las referidas causales y el examen del concepto de la infracción de las normas citadas como tales, porque imposibilita a esta Sala de lo Civil saber, de forma concreta y clara, de qué causal se formula cada vicio de ilegalidad, así como la infracción legal que se denuncia.

Ello es así, toda vez que en un solo motivo se sustentan ambos conceptos o causales, lo que reiterada Jurisprudencia ha indicado que no es procedente para la formulación del recurso extraordinario que nos ocupa. Adicionalmente, se observa que en el motivo invocado la recurrente transcribe extractos de la sentencia impugnada, así como de Jurisprudencia internacional y doctrinales que no es propio para la formalización del recurso.

Frente a lo antes dicho, este Tribunal estima preciso recordar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que se señale con precisión el o los cargos de ilegalidad contra la resolución impugnada, toda vez que los mismos están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca.

Asimismo, expone el jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra "Casación y Revisión Civil, que "los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada", de manera tal que "entro los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro distinta", sin que se cite "en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales". (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 74).

En cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se invoca la vulneración del artículo 1148 del Código Judicial, sin que se explique de forma clara y concisa la vulneración del referido precepto legal para cada una de las causales invocadas, mismas que también, debieron ser citadas y explicadas de forma individualizada para cada una de las causales de forma que se invocan.

En virtud de ello, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el recurso de casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, el mismo resulta ininteligible, por lo que se procede, entonces, a no admitir el referido recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES, contra la Sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la recurrente contra ASIG PANAMÁ, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 283-18 |

VISTOS:

El licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, apoderado judicial de BADR DAR YBARA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, por daños y perjuicios, que el recurrente entabló contra Irma Idalides López de Rodríguez.

Fundamenta su inconformidad con la mencionada decisión bajo las dos (2) modalidades probatorias de la causal de fondo. La Sala las examinará en el mismo orden que han sido expuestas, no sin antes conocer el contenido de la decisión impugnada.

Sentencia recurrida:

Mediante la resolución de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No. 20, emitida por el Juez Segundo de Circuito, civil, Chiriquí, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que absolvió a la demandada Irma Idalides López de Rodríguez de pagar la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) al demandante, hoy casacionista.

El tribunal de segunda instancia coincidió con el a quo en que no fueron acreditados los daños y perjuicios por los cuales el demandante reclama el monto arriba copiado.

Recurso de casación:

Líneas atrás quedó expuesto que la causal invocada ha sido la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo los conceptos probatorios, los cuales considera el actor incidieron de forma medular en lo resuelto.

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba:

Según el abogado proponente del recurso, los magistrados firmantes de la resolución cuestionada ignoraron la declaración testimonial de Badran Mohamad Dar Ibara, legible de fojas 251 a 258, que demuestra que el demandante incumplió el contrato de compraventa celebrado con él, por la demanda que interpuso la demandada sobre la finca de su mandante.

En el segundo motivo afirma que el ad quem ignoró la declaración de Moisés Olmedo Lezcano Saldaña, que es posible apreciar de fojas 259 a 263, quien aseguró que su cliente tenía un contrato con el señor Badran, sobre la finca, cuando Irma Idalides López de Rodríguez presentó su demanda, lo cual ocasionó que la venta del terreno se cancelara.

También señala que en la decisión recurrida no tomó en cuenta el informe pericial del doctor Octavio Bejarano (fs. 278 a 286 y 287 a 290), quien dictaminó un trastorno depresivo y alteraciones en el estado de ánimo en su representado, causadas por proceso iniciado por Irma Idalides López de Rodríguez.

Por las razones resumidas invoca como disposiciones infringidas, en primer lugar, el artículo 780 del Código Judicial, que detalla los elementos que sirven como prueba en el proceso.

En segundo lugar, apunta hacia la infracción del artículo 917 del Código Judicial, que instruye que el juez apreciará, según la sana crítica, las circunstancias y motivos que den o resten fuerza a las declaraciones.

Asimismo indica que la decisión que recurre vulnera el artículo 980 del Código Judicial, que ilustra sobre los parámetros que sirven para medir la fuerza del dictamen pericial.

Como consecuencia de lo anterior, alega que fue violado el artículo 1644 del Código Civil, sobre la responsabilidad de reparar el daño causado por acción u omisión.

Decisión de la Sala:

La primera de las declaraciones fue rendida por Badran Mohamad Dar Jbara, quien se identificó como hermano del demandante y que habían acordado la venta de un terreno, que no pudo materializarse debido a la demanda interpuesta por Irma Idalides López de Rodríguez. El contrato tenía una penalidad si alguna de las partes incumplía, pero por ser su hermano llegaron a un arreglo. También relató que su hermano se afectó mucho por lo ocurrido y ello se vio reflejado en su familia y negocios.

Luego de revisada la declaración de Badran Mohamad Dar Jbara, la Sala concluye que no se advierte aquel perjuicio, que motivaría al tribunal a cambiar la decisión.

En primer lugar, el declarante es hermano del casacionista.

En segundo lugar, su declaración revela que llegaron a un arreglo por la indemnización, porque consideró que el incumplimiento no fue su culpa. Grosso modo, que le pagara la penalidad del dinero que le indemnizaría la demandada por los daños y perjuicios sufridos.

En síntesis, no es posible comprobar de esta declaración que hubo perjuicio alguno, pues empezando no lo obligó a pagar la penalidad. Además, su hermano le devolvió el dinero que el declarante le abonó para la compra del terreno. De hecho, declaró que él le autorizó que hipotecara el terreno que le iba a vender, porque necesitaba dinero.

Por otra parte, el fallo cuestionado, con relación a la imposibilidad de llevar a cabo esta venta por la demanda de Irma Idalides López de Rodríguez, que es lo que alega el letrado demuestra esta declaración, puntualiza lo siguiente:

“En cuanto a las pruebas que constan en el expediente, tampoco puede aseverarse que la demanda de la señora Irma Idalides López de Rodríguez impidió la celebración de la

compraventa de la finca prometida por el demandante a Badran Mohamad Dar Jbara, porque dicha acción judicial no tiene efectos suspensivos, ni afecta el dominio, y la causa de esa imposibilidad debe buscarse en otra causa, como es el gravamen real sobre la finca, a saber, la constitución de hipoteca de bien inmueble a favor de Badr Dar Ybara, que aparece en el certificado del Registro Público visible a fojas 6, que sí impide la prometida transmisión de dominio sobre la finca de marras.” (fs. 538).

En efecto, en el certificado emitido por el Registro Público, sobre el historial de la finca, consta la hipoteca que pesa sobre el bien.

Por tanto, este primer cargo debe ser descartado.

La declaración de Moisés Olmedo Lezcano Saldaña, que figura de fojas 259 a 263, tampoco comprueba los daños y perjuicios reclamados.

Es así que el declarante afirmó que el casacionista tenía un almacén con su papá, es decir, eran socios en un negocio que tenían en la Unión de Renacimiento; lugar donde compró unas propiedades.

Del mismo modo, manifestó que el casacionista es propietario de otros inmuebles en Chiriquí.

También dijo conocer a la demandada Irma Idalides López de Rodríguez. Expresó que la conoce desde los años ochenta, que su esposo, Emilio Rodríguez, tenía una mueblería y vendían muebles y electrodomésticos por la zona donde vivía, y que tiempo después, su papá, por el año 1988, le vendió el almacén.

En su declaración, el señor Lezcano acotó que, al ver cómo había evolucionado el movimiento comercial, le preguntó al hoy casacionista si le podía vender el terreno que tenía en la Unión, y que quedaron de ponerse de acuerdo en el precio, pero que luego no pudo, porque no le estaban yendo muy bien en los negocios (fs. 260 y 261).

Al ser interrogado sobre su conocimiento en relación con los procesos judiciales por la propiedad que tiene en la Unión de Renacimiento, explicó:

“Sí, luego de hablar con el señor BADR DAR YBARA, le pregunte (sic) acerca del terreno y me comento (sic), que tenía un trato ya con el señor BADRAN, y que estaba ya el trato con el (sic), a los meses en una conversación con el. (sic) me comenta que tenía un proceso judicial, en la propiedad y que le estaba ocasionando daños y le he sido testigo en procesos de ese terreno, porque como mi papa (sic) tenía el Almacén y o (sic) conocía del terreno que estaba al lado de nosotros, luego de allí de esa diligencia, al tiempo le pregunte (sic) como (sic) le había salido ese proceso, y me comento (sic) que había fallado todo a favor del señor BADR DAR, luego me lo topo en el aeropuerto y le pregunto por el terreno y me dice que nuevamente tenía otro proceso judicial con la señora Irma Y el señor Emilio, sobre la base del mismo terreno, entonces le pregunto que como (sic) ere (sic) posible si ya los juzgados habían fallado a favor de el (sic), otra vez iba a seguir el mismo proceso, con el señor Emilio, entonces lo que me dijo que así son las cosas.” (Fs. 261)

Cuando fue cuestionado sobre las posibles afectaciones económicas sufridas por el casacionista, por los litigios en los tribunales, sólo manifestó lo siguiente:

“Si (sic) porque no ha podido vender la propiedad y al con el (sic), le pregunte (sic) que que (sic) le pasaba, y me pregunta porque (sic), porque lo veía mas (sic) delgado y con ojeras y a veces lo veía pensativo y me mencionó que era por el problema que tenía en la Unión, por tantos gastos que el (sic) estaba haciendo sin necesidad, pero tenía que hacerle frente.” (fs. 262)

De conformidad con lo planteado en el motivo, el testigo declaró que el casacionista tenía un contrato sobre la finca, al momento que fue interpuesta la demanda por Irma Idalides López de Rodríguez, lo que ocasionó que el inmueble no pudiera ser vendido.

Esta circunstancia afirmada por el testigo no se un elemento que permita al tribunal confirmar que la supuesta venta no se materializó debido al proceso judicial.

El testigo relata aquello que le explicó el hoy casacionista como la razón de su abatimiento y sobre lo que ocurría con la finca, no porque a él le constara directamente que la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva fue la causa de que se frustrara la venta.

Además, ya pudimos conocer lo que sobre esta acusación el fallo impugnado concluye, basado en la información registral del inmueble.

Por tanto, el testimonio examinado no tiene el peso suficiente para afectar la decisión; ni siquiera sumado al testimonio anterior.

Ello no significa que el casacionista no haya tenido afectaciones, ya fueran psicológicas o económicas, pero al reclamar vía judicial una determinada suma, tales perjuicios deben ser acreditados, al margen de cualquier duda. En consecuencia, el cargo es descartado.

Con relación al dictamen del doctor Octavio Bejerano, en efecto no se observa que en el fallo de segunda instancia haya sido considerado.

En este dictamen, bastante completo y más amplio aún el interrogatorio, el médico indicó que los rasgos percibidos en la entrevista con el afectado, son propios de un estado depresivo severo y le atribuyó su consecuencia directa y exclusiva al proceso entablado en su contra por Irma Idalides López de Rodríguez.

De esta forma certificó que, como consecuencia de las acciones legales promovidas en su contra por Irma Idalides López de Rodríguez, sufre una grave afectación psicológica que llena los criterios de un trastorno depresivo mayor (punto 5, fs. 289).

Al examinar una prueba entra en juego la sana crítica de la cual hace uso el tribunal. El peso de un dictamen pericial lo determinan diferentes circunstancias. Si bien el perito se adentra en detalles muy precisos por los cuales considera el examinado merece ser indemnizado, llama la atención que le atribuya de forma exclusiva la depresión a la demanda entablada por Irma Idalides López de Rodríguez, cuando se trata de un empresario de mucha experiencia, con diversos negocios en distintos puntos del país.

Resalta también que el experto opine tan ampliamente con relación a la cuantía de a indemnizar, cuando su aportación debe estar limitada al diagnóstico del área de su experiencia y estudios.

Otro punto que destaca en este informe es el diagnóstico de un trastorno depresivo grave, con síntomas de ansiedad, que es contrario a las evaluaciones psicológicas que lo ubican en estados emocionales depresivos, teniendo ambos distintas connotaciones psicológicas; como se podrá conocer más adelante de las restantes pruebas denunciadas.

En opinión de la Sala, tanto lo consignado por el médico especialista durante la entrega del informe pericial, como en el propio informe, no hubiesen contribuido a desmeritar uno de los puntos centrales en que se sustenta la decisión cuestionada, la ausencia del nexo causal entre las afectaciones reconocidas en el evaluado y que éstas de deriven directamente de la acción incoada por la demandada.

Por ello, su valoración no habría contribuido a cambiar lo resuelto.

Comprobado que las pruebas denunciadas carecen de la contundencia para influir en el fallo, procede descartar este cargo y pasar el examen de la siguiente modalidad.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La siguiente modalidad es sustentada bajo el supuesto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valoró erróneamente el peritaje emitido por Milena Aizpurúa (fs. 291 a 299), quien, según el abogado proponente del recurso, enfatizó que el casacionista vio afectada su salud, su trabajo y sus relaciones familiares por la acción que presentó Irma Idalides López de Rodríguez.

Sostiene el letrado que, contrario a lo afirmado por el ad quem, esta pericia, en conjunto con otras, acredita las repercusiones que sufrió su representado por la demanda en su contra por la señora López de Rodríguez.

Iguales son los planteamientos que dan forma al segundo y tercer motivo, por la supuesta errónea valoración de los peritajes rendidos por las también psicólogas, Saranyi Valderrama, de fojas 300 a 306 y 307 a 311, y Rosemarie Ríos de Alguera (fs. 312 a 318 y 319 a 324).

Decisión de la Sala:

En el análisis jurídico hecho por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en este caso, no se advierte que los magistrados suscriptores del fallo impugnado emitieran razonamientos sobre el peritaje rendido por la psicóloga Milena Aizpurúa. Por tanto, no puede confrontar la Sala el convencimiento a que conduce o no la prueba versus las conclusiones que le mereció al tribunal.

No debe perderse de vista que esta modalidad de la causal de fondo implica que a una prueba se le ha dado mayor o menor valor de aquel que en realidad tiene, de acuerdo con la Ley y la sana crítica. Por ello, es fundamental para la Sala conocer los razonamientos que emite el tribunal emisor de la decisión cuestionada con relación a dicha prueba. Es decir, qué importancia e incidencia tuvo ese elemento en lo decidido.

Sobre los informes periciales de las psicólogas Saranyi Valderrama y Rosemarie Ríos de Alguera, que el ad quem ubica de fojas 245 a 252, los magistrados se limitan a señalar que no son concluyentes, porque no establecen un nexo causal claro entre la conducta procesal de la demandada y el supuesto daño moral invocado.

Al adentrarnos, en primer lugar, en las declaraciones rendidas por Saranyi Valderrama, durante la entrega de su informe pericial, se observa el señalamiento que la prueba de depresión fue contraproducente,

porque el evaluado ya estaba cansado cuando pudo asistir, luego de haberse entrevistado con otros tres (3) peritos ese mismo día y que no acudió a los otras dos (2) citas programadas.

La psicóloga señaló que considera que el evaluado goza de salud mental razonablemente buena, pues pudo observar que tiene alta resistencia a las tensiones y al cansancio, y que es activo en el trabajo y aporta a la comunidad y a su entorno social.

La perito, al absolver uno de los cuestionamientos, durante la diligencia de entrega de su informe, manifestó lo siguiente:

. . . Sin embargo, en este caso especial la etiología de la afectación puede ser múltiple. Quiere decir que a pesar de que tiene una ligera afectación a nivel psicológico y moral por las respuestas arrojadas en las pruebas ninguna de ellas me ayuda a determinar una causa específica, para dicho caso.

La licenciada Valderrama aclara que no es lo mismo sufrir de depresión psiquiátrica (trastorno depresivo), que tener un estado de ánimo depresivo. Que este último es transitorio. Ello, porque se espera que tan pronto concluya la circunstancia desencadenante, este estado debe cesar.

La licenciada Saranyi Valderrama concluyó el interrogatorio afirmando que el evaluado sí tiene una ligera afectación a nivel psicológico y moral que es consecuencia de una etiología indefinida objetivamente.

En el informe psicológico rendido, la licenciada Saranyi Valderrama dejó establecido que durante la entrevista el señor Dar Ybara, a quien describió como un negociante y empresario exitoso, padre de nueve (9) hijos, dijo sentirse estresado, que pasa noches sin poder dormir, que experimente cambios de humor y ha perdido el apetito.

Señaló que para la entrevista se presentó limpio y bien vestido, estuvo con buena disposición. Estuvo cordial y cooperador. Que reflejó alta resistencia al cansancio, pues había solicitado que en un solo día le practicasen todas las pruebas periciales y entrevistas del caso. Pese a ello, su humor estuvo estable.

Concluyó que el señor Dar Ybara goza de una salud mental razonablemente buena.

Seguidamente el informe refleja el diagnóstico según las distintas pruebas aplicadas. La primera de éstas fue la prueba de personalidad MMPI. También se le aplicó una prueba de inteligencia Weschler (WAIS)/Verbal.

La psicóloga explicó que le practicó la prueba de depresión (Inventario de Depresión de Beck), pese a que no era la adecuada en este caso, porque éste procede para las personas que ya han sido diagnosticadas con depresión, no siendo el caso del señor Dar Ybara. Sin embargo, la utilizó por su brevedad y comodidad, toda vez que no tuvo suficiente tiempo para hacer una selección de pruebas adecuadas, sumado a que tuvo que evaluarlo en tres (3) horas, lo que estimó contraproducente. Estas circunstancias, de acuerdo con la perito, "imposibilita la determinación del grado afectación ...", pero basada en la afectación moderada que refleja ese inventario, señaló que es transitoria y circunstancial; pero consideró imposible saber si el señor Dar Ybara está afectado como consecuencia de los procesos promovidos por la demandada o si responden a otra causa. Como resultado de la aplicación de esta prueba, concluyó que el señor Dar Ybara no requiere tratamiento para su salud mental.

En cuanto a la afectación social y comercial, la perito señaló que las pruebas aplicadas no arrojan la información que refiere el evaluado sobre sus afectaciones en estos planos, pero que tomando en cuenta la historia clínica, pudo concluir que sus relaciones sociales y comerciales están ligeramente afectadas. Al respecto puntualizó que “la etiología de esta afectación no está basada en pruebas objetivas, sino en la subjetividad de la narración del entrevistado”.

Dejó claro la especialista que no está entre sus competencias cuantificar un daño psicológico y moral, pero que el señor Dar Ybara está ligeramente afectado en estas áreas, a consecuencia de una etiología indefinida objetivamente.

Luego de conocer con precisión lo expuesto por la perito Saranyi Valderrama, la Sala no puede más que coincidir plenamente con la impresión que le mereció al ad quem. El informe refleja claramente la imposibilidad de determinar sin margen a dudas un grado certero de afectación que amerite la condena pedida, pero más aún, es que cualquier nivel de afectación se hubiese sido descubierto, sea consecuencia directa y exclusiva de las acciones interpuestas por la demandada, Irma Idalides López de Rodríguez. Las razones quedaron claramente explicadas en el informe, el demandante se entrevistó con otros peritos el mismo día, ya estaba cansado cuando acudió a su evaluación con ella en la noche, por cuestión de tiempo, no se le aplicaron las pruebas que correspondían y no acudió a las otras citas que le había asignado la experta. Por tanto, no es cierto, como lo afirma el abogado a cargo del recurso de casación, que estos documentos acrediten claramente una afectación debida por la interposición de la demanda contra su cliente y la utilización de sus recursos económicos para defenderse.

De aquí, se descarta el cargo por errónea apreciación de esta prueba; consignado en el segundo motivo, por lo cual pasa la Sala a valorar la siguiente pericial.

Se puede comprobar que durante la diligencia de entrega de su informe pericial, la psicóloga Rosemarie Ríos de Alguera, perito del tribunal, señaló que en el caso del señor Badr Dar Ybara no hay un estado depresivo, sino una afectación del estado emocional.

“En nuestro informe revelamos de acuerdo a la pruebas (sic), de acuerdo a la evaluación del señor BADR DAR YBARRA que se ha visto afectado por el largo periodo a que ha estado expuesto a situaciones de gran estrés el hecho de haberse afectado un patrimonio de su familia, que si bien es cierto no tendrá un valor económico cuantioso, sin embargo, son bienes adquiridos con esfuerzo adicional a ello él había adquirido el compromiso de entregar dicho bien, lo cual no pudo cumplir por motivo de todo este proceso, el hecho de tener que estarse trasladando, descuida sus negocios, y esto se conglera en un todo que de una manera u otra afecta el normal desenvolvimiento de la persona, es por ello que determinamos que sí hay una afectación.” (fs. 316).

Aclaró durante este interrogatorio que las pruebas no van a mostrar la causa.

Al pasar a la revisión del informe emitido por la experta, se observa que le fueron practicadas distintas pruebas.

Según el informe, la aplicación del Inventario Multifásico de la personalidad (MMPI) reveló rasgos emocionales de hostilidad, rigidez, obstinación, retraimiento social, aislamiento, pesimismo, indecisión, sentimientos de autodepreciación e inadecuación, estado de ánimo bajo y ansiedad.

En cuanto a la prueba de inteligencia Wechsler Adults Intelligence Scale (WAIS), reflejó un coeficiente normal, sobresaliendo en el razonamiento numérico.

Producto de la aplicación del Inventario de Depresión de Beck, la perito dejó establecido que no evidencia un estado depresivo, sino estados emocionales que, de no ser tratados, pueden incidir en una depresión severa o grave; considerando que ha estado expuesto por largo tiempo a gran estrés.

Al determinar el grado de afectación en las relaciones sociales y comerciales del evaluado, la perito dejó escrito en su informe lo transcrito a continuación:

“Sin lugar a duda el Sr. Badr Dar Ybarra desde el momento en que se dio todo este proceso judicial ha tenido que enfrentar situaciones adversas, tanto a nivel familiar, como social y comercial; el hecho de verse lesionados su patrimonio por el cual tanto el (sic) como su familia ha tenido que trabajar durante mucho tiempo, el no poder desenvolverse de manera acostumbrada, su goce individual, familiar y recreativo por el hecho de tener que enfrentar todo este proceso de tipo legal, además de tener que verse limitado en cuanto a su desempeño comercial, el tener que descuidar sus negocios por atender las diferentes diligencias judiciales.”
(fs. 323)

Dadas las afectaciones emocionales observadas, recomendó terapia psicológica por doce (12) meses, así como el apoyo de su familia para sobrellevar situaciones adversas.

Si bien es cierto la perito reconoce que hay un padecimiento en el señor Badr Dar Ybara que, a su criterio, amerita atención profesional para que no escale, tampoco apuntan estas pruebas a la convicción de la Sala que la afectación advertida en el casacionista sea producto exclusivo de la acción interpuesta por Irma Idalides López de Rodríguez.

El casacionista es un empresario de vieja data, con negocios diversos y bienes en distintos puntos. La atribución de sus padecimientos por la perito al proceso incoado por Irma Idalides López de Rodríguez es producto de lo contado por el evaluado; máxime cuando no se trata de una causa obvia, como una amputación, lesiones a consecuencia de un accidente o un delito, o la pérdida de un pariente, por citar algunas. Así pues, la propia perito lo aclaró durante el interrogatorio en la diligencia de entrega del informe, que las pruebas no van enfocadas a esclarecer la causa.

A partir de esta circunstancia, para la Sala no es cuestionable la sana crítica aplicada por el ad quem al evaluar esta pericial, de la cual determinó que no muestran un nexo causal en este caso.

Es innegable que la presentación de un proceso en contra en los tribunales acarree gastos y puede causar zozobra, pero de allí a que estas afectaciones, que normalmente se espera ocurran ante la ruptura de la normalidad por enfrentar un litigio judicial, ameriten o justifiquen una indemnización por daños y perjuicios es cuestionable.

Ello es así, porque lo contrario significaría privar a quien se cree en su derecho de interponer una acción, por temor a la posibilidad de una condena posterior de esta índole.

Por otro lado, no puede desconocer la Sala que el Tribunal Superior en el fallo impugnado analizó la pretensión bajo el enfoque dado por el artículo 217 del Código Judicial, fundamento de derecho que no ha sido cuestionado por el casacionista.

Este artículo 217 del Código Judicial obliga a las partes a responder por perjuicios que causen a otra parte o a terceros por su actuar procesal temerario o de mala fe. Ello implica, según lo ha aclarado esta magistratura en diversas oportunidades, que se ha actuado abusando del derecho a litigar, lo que no atiende a las actuaciones en el ejercicio de un derecho.

Por tanto, los daños y perjuicios no sólo deben quedar plenamente acreditados, sino que, además, su causa debe ser producto de actuaciones en proceso, temerarias o de mala fe. Lo que significa, según la jurisprudencia, que debe mediar dolo o culpa grave.

Conviene recordar que para que procedan las modalidades probatorias de la causal de fondo, la prueba o pruebas ignoradas, valoradas, aunque inexistentes, o mal apreciadas, deben ser de tal carácter que, de probarse el cargo, cambie lo decidido. Frente a este escenario jurídico, aun cuando las pruebas señaladas establecieran de manera concluyente e irrefutable -que no lo hacen- que el demandante tiene un trastorno depresivo y/o una afectación económica significativa en razón de las acciones judiciales entabladas por Irma Idalides López de Rodríguez, la decisión se mantendría bajo la afirmación del Tribunal Superior que el apelante no acreditó la mala fe o temeridad de su contraparte.

Con fundamento es el análisis que antecede, la Sala descarta los cargos formulados.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, por daños y perjuicios, que BADR DAR YBARA le sigue a IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00).

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----- OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 253-18(F)

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición promovido por JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

ANTECEDENTES.

JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA, compareció a los estrados del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objetivo de que se accediera a la anulación y reposición de dos (2) certificados de garantías, a saber:

- No.05193 de 11 de abril de 2008, por la suma de B/.2,653.39, comprado a favor del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, y
- No.55553 de 8 de noviembre de 2002, por la suma de B/.558.00, comprado a favor del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Sostuvo la parte actora en el libelo de demanda corregido (fs.8-9), que los certificados en referencia fueron endosados a su persona por los juzgadores de la causa, luego de lo cual se le extraviaron. Que el primero fue adquirido con un CERPAN que reposa en el Banco Nacional, sucursal Gran Terminal, y el segundo comprado en efectivo, siendo inexistente la posibilidad de que sean recuperados.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa decidió la controversia, mediante la Sentencia No.8-2012/85501-10 de 29 de febrero de 2012 (fs.83-91), que declaró probada, oficiosamente, la Excepción de Petición antes de tiempo, resolución contra la cual la parte actora anunció apelación con pruebas en segunda instancia, lo que motivó que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictara el fallo de 27 de septiembre de 2013 (fs.141-155), a través del cual confirmó lo resuelto.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos que anteceden, el demandante interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, siendo admitida la modalidad de fondo, error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, que se soporta en un (1) motivo, que dice:

“Motivo único: El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia recurrida, dictada por el a quo, sin tomar en cuenta, a pesar de existir en autos, el testimonio de la Srta. Iluminada Tejada (fojas 47 a la 51) que de haberse tomado en cuenta, se habría constatado los motivos del extravío de los mencionados certificados de garantía, la titularidad de los mismos y la forma en que se produjeron estos hechos y, por ello, se hubiese revocado la sentencia apelada y accedido a la anulación y reposición de estos títulos que se me extraviaron en los términos antes anotados, todo lo cual, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado.” (fs.216-217)

Las normas de derecho estimadas infringidas por el recurrente, son los artículos 780 y 907 del Código Judicial, y el artículo 961 del Código de Comercio.

A efecto de emitir el pronunciamiento de rigor, es importante denotar, como punto de partida, que la modalidad de casación en el fondo alegada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura

cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el proceso o, existiendo éste, no lo toma en cuenta, lo ignora.

Así, pues, en el presente negocio, se advierte que el cargo endilgado a la sentencia de segunda instancia, alude a que a través del testimonio de ILUMINADA TEJADA, visible a fojas 47 a 51 del expediente, se demuestran los motivos del extravío de los certificados de garantía, su titularidad y la forma como se produjeron los hechos, por ende, de haberse ponderado la referida prueba, se habría revocado la decisión de primera instancia.

Teniendo claro lo anterior, deviene necesario conocer el enjuiciamiento realizado por el Ad Quem, para confirmar lo resuelto por el juzgador de origen. Veamos.

“... luego de haber estudiado y analizado minuciosamente todas las constancias de autos, procede decidir sobre la juridicidad o no de la resolución apelada.

...

La Juez primaria fundamentó su decisión de declarar probada, de oficio, la Excepción de Petición antes de Tiempo, en este proceso oral de anulación y reposición de los certificados de garantía, por no haberse acreditado la denuncia ante la autoridad correspondiente (Centro de Recepción de Denuncia de la D.I.J.), y que por tanto, no se han cumplido las condiciones para solicitarlo, accionándose de manera no oportuna este proceso.

De lo dispuesto en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio se infieren una serie de requisitos para poder acceder a decretar la anulación y reposición de un título negociable, y consideramos que en el presente caso no se cumplen dichos requisitos, como veremos a continuación, por lo que la decisión de la Juez de grado es conforme a derecho.

Los mencionados requisitos son los siguientes: Que quien solicite la anulación y reposición del título justifique su derecho; que se identifique debidamente el título que se desea anular; que se cite a los obligados en el título y se emplace por edicto a los interesados; y que no presente impugnación alguna al derecho invocado por el solicitante.

En el hecho primero de la demanda indicó el actor, que los certificados que declara como extraviados les fueron endosados a su persona por los Jueces de la Causa; sin embargo, el mismo no ha acreditado que en efecto tenga la titularidad de los mismos, así como tampoco consta en el infolio que haya interpuesto denuncia ante el Centro de Recepción de denuncias de la Dirección Técnica Judicial (DIJ) (sic), incumpliendo de esta manera con lo consagrado en la normativa vigente.

Por tanto, tales constancias llevan a esta Superioridad, a estimar prudente confirmar la sentencia venida en apelación, agregándole razones, ya que fundamentalmente este Tribunal Colegiado estima prudente que además de la excepción de petición antes de tiempo reconocida de oficio por la Juez de grado, el actor incumplió como ya dijéramos con el requisito de acreditar que es la persona que tiene la titularidad de los títulos que pretende le sea (sic) repuestos, ya que no justificó su derecho ni el hecho que motivó su solicitud.” (fs.153-155)

A la luz de lo reproducido, se colige que son fundamentalmente dos las consideraciones que llevan al tribunal de segunda instancia a confirmar la sentencia de origen, por un lado, que no consta en autos que efectivamente el demandante sea el titular de los certificados cuya anulación y reposición se pretende y, por otro, que se omitió demostrar la presentación de una denuncia en virtud de la pérdida de los certificados de garantía.

Delimitada la conclusión del Primer Tribunal Superior, corresponde confrontarla con el cargo de injuridicidad que se invoca, lo que lleva a la Sala a denotar que en la sentencia impugnada, no se menciona o se hace alusión al testimonio de ILUMINADA TEJADA; sin embargo, es menester tener presente que lo relevante, en esta modalidad de fondo del recurso de casación, es establecer qué se señala mediante el testimonio, y si influye en lo dispositivo de la resolución.

Al respecto, es imperativo advertir que el enjuiciamiento que lleva a cabo el Tribunal Superior, guarda relación básicamente con dos aristas, las cuales no son acreditadas por la declaración testimonial examinada, toda vez que no se cuestionó a la declarante acerca de la titularidad de los certificados de garantía, como tampoco sobre la presentación de una denuncia por la pérdida de estos.

En todo caso, valga acotar que la existencia de endosos a favor del demandante, es una situación que debe ser confirmada por un medio de prueba distinto, particularmente porque se sostiene que la realizaron los tribunales de la causa, por tanto, otra es la vía eficaz para probar la titularidad de los certificados de garantía.

Y es que, la condición de titular o tenedor en debido curso de los documentos objeto de la pretensión, es un presupuesto indispensable que requiere ser demostrado para poder acceder a la anulación y reposición, ya que de lo contrario se carece de certeza sobre la legitimidad en la causa de quien pide. Veamos lo que preceptúa el artículo 961 del Código de Comercio.

Artículo 961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud. (Lo subrayado es de la Sala)

Así, pues, siendo que del testimonio de ILUMINADA TEJADA no se desprende algún elemento que demerite lo resuelto por el sentenciador de segunda instancia, o que permita poner en duda la juridicidad de la resolución impugnada, amén de que su contenido no tiene la fuerza probatoria para influir en lo resuelto, se impone considerar infundado el cargo y desestimar la presunta infracción de los artículos 780 y 907 del Código Judicial, así como el artículo 961 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición promovido por JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Sin lugar a imposición de costas por mandato del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 247-19 |

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ingresó a esta Sala el expediente contentivo del Proceso Sumario promovido por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSÉ GABRIEL PITY VEGA.

A través del Auto N°314 de 28 de marzo de 2019 (fs.10-11), el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí se abstuvo de conocer el mencionado negocio, y ordenó su remisión, en consulta, a esta Corporación de Justicia, con sustento en el artículo 189 del Código Agrario. Dicho enunciado normativo reza así:

“Artículo 189. Si al Juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juez Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál Tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia”.

Como se desprende de la disposición antes transcrita, si el Juez perteneciente a una jurisdicción distinta a la agraria considera que el conocimiento de una demanda a él presentada, le corresponde al Juez de la jurisdicción agraria, deberá inhibirse y remitir el proceso directamente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de determinar la jurisdicción a la que le compete atender la controversia.

Partiendo del fundamento de derecho aplicado por el Juez de la jurisdicción ordinaria, en principio, le correspondería a esta Magistratura fijar si el conocimiento del proceso de marras le atañe a la jurisdicción civil o a la agraria; no obstante, los autos del proceso reflejan que con antelación a la presentación de la demanda ante

el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ya se había dirimido que la pretensión ejercida por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSE GABRIEL PITY VEGA debía atenderse en la jurisdicción ordinaria.

A fojas 13 y 14 del expediente reposa recurso de reconsideración presentado por el actor contra el auto inhibitorio emitido por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí. En el mismo, explica el recurrente, antes de instaurarse el presente proceso, se presentó ante el Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, pero éste se abstuvo de conocerlo por considerar que le correspondía su atención a la jurisdicción civil, enviándolo en consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ente colegiado que dispuso aprobar dicho auto inhibitorio.

Adjunto con el escrito de reconsideración se aportaron copia de los siguientes documentos:

- Demanda por incumplimiento de contrato presentada por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSE GABRIEL PITY VEGA, ante el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, con fecha de recibido 22 de octubre 2018 (fs.15-17);
- Auto No.781 de 31 de octubre de 2018, por cuyo conducto el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí se abstiene de conocer el proceso, y ordena se remita en consulta al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.18-20);
- Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó el auto de primera instancia (fs.21-23).

Conviene explicar que el Capítulo III del Título II del Libro Segundo del Código Agrario, además de regular los conflictos de competencia entre jueces agrarios, atiende, mediante dos trámites distintos, la consulta de jurisdicción.

El primero, como expusimos en párrafos precedentes, ocurre cuando a un juez perteneciente a una jurisdicción distinta a la agraria, considera que una demanda a él presentada, su conocimiento le corresponde al Juez Agrario. En dicho supuesto, dictado el auto inhibitorio, deberá remitir el negocio a la Sala Civil para definirse la jurisdicción a la que le incumbe.

El otro acontece cuando es el Juez Agrario quien, al recibir la demanda, valora que es en otra jurisdicción donde debe dirimirse la controversia. En este caso, al abstenerse de su conocimiento, lo remite en consulta al Tribunal Superior Agrario, quien aprobará o desaprobará su decisión (artículo 187 del Código Agrario).

Se distingue claramente que, dependiendo de si el juez que se inhiba pertenezca a la jurisdicción agraria u otra jurisdicción, intervendrá en la consulta el Tribunal Superior Agrario –mientras no se implementen le atañe a los Tribunales Superiores Civil- o la Sala Civil, por ende, una excluye a la otra.

Dicho de otra manera, una vez sometido la consulta de jurisdicción ante uno de los dos comentados tribunales colegiados, siguiendo lo pautado por los artículos 187 y 189 del Código Agrario, no cabe entender la posibilidad que el juez que deba conocer del litigio, ignorando y desafiando lo resuelto, se abstenga y someta el caso a una nueva consulta, esta vez ante la otra colegiatura que la ley fija competencia para ello, si bien ante un supuesto distinto (dependiendo de la jurisdicción a la que esté adscrito el juzgador).

Entender lo contrario, aparte de los perjuicios por la demora innecesaria en atender el derecho reclamado por el demandante, va en franco desconocimiento de la decisión adoptada con antelación por la autoridad jurisdiccional a quien las normales procesales, en materia agraria, atribuyen su determinación.

Desde el momento que se puso en autos al Juez Civil, que con antelación el proceso había sido ensayado ante un juez agrario, y en ocasión de inhibirse éste, se había sometido la consulta de jurisdicción ante el Tribunal Superior -tal como lo señala el artículo 187 lex cit. , no ha debido persistir en su decisión de abstenerse y enviar en consulta, pues ya un tribunal competente para ello -el Tribunal Superior-había zanjado el tema.

En esa línea de pensamiento, cuando es el Tribunal Superior quien atienda la consulta -por abstenerse de conocer un juez agrario-, el artículo 188 del Código Agrario preceptúa que si se “aprueba el auto, remitirá el expediente a su lugar de origen ordenando su archivo; o si lo desapruueba, lo remitirá al juzgado de origen o al juez agrario competente para que siga conociendo del proceso.”

Lo transcrito evidencia el carácter definitivo del que goza la resolución del Tribunal Superior mediante la cual se atiende la consulta de jurisdicción.

Siendo que los autos muestran que ya el Tribunal Superior, debido a la consulta elevada por el Juez Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí, determinó que la causa promovida por el actor contra el demandado “no tiene las características para que se resuelva como un conflicto de la jurisdicción agraria” (f.22), y con ello su conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil, esta Corporación de Justicia procederá a inhibirse de la consulta provocada por el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la consulta de jurisdicción remitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario promovido por ROGELIO PONTE ARAÚZ contra JOSÉ GABRIEL PITY VEGA.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, a fin de que atienda el proceso, en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de atender la consulta de jurisdicción generada por el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 23-20 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, por motivo del Proceso Ejecutivo interpuesto por ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S.A. contra PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

Las piezas del proceso de marras revelan que mediante Auto N°166 de 26 de marzo de 2019 (fs.4-5), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí dispuso inhibirse, declinando competencia en favor del Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, arguyendo que en dicho foro está el domicilio del demandado.

Sin embargo, a través del Auto N°634 de 14 de octubre de 2019 (fs.14-18), el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas también se abstuvo de conocer, y además, lo remitió en grado de consulta al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En apoyo a tal decisión, expresa disentir con el criterio del Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, por entender que, aplicando los artículos 243 y 249 del Código Judicial, en los procesos agrarios la competencia por razón del lugar es prorrogable. Por tanto, entiende que aquel ha debido admitir la demanda y notificar al demandado, a fin de que tuviera la oportunidad de prorrogar la competencia realizada por el actor, o en su defecto, oponerse mediante la interposición de incidente por falta de competencia.

A renglón seguido, previa transcripción del artículo 187 del Código Agrario, enunciado normativo que versa sobre una hipótesis distinta a la previamente expuesta -cuando el juez agrario rehúsa conocer por considerar que el asunto le corresponde a una jurisdicción diferente a la suya-, dispone remitir el expediente, en grado de consulta, al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El mencionado tribunal colegiado, a través de resolución calendada 26 de diciembre de 2019 (fs.28-32), se abstuvo de conocer, y dispuso su envío a esta Corporación de Justicia, señalando que carece de competencia para atender el conflicto, debido a que no es superior jerárquico común de los juzgados de primera instancia involucrados.

Vistos los antecedentes del conflicto de competencia protagonizado por los Juzgados Agrarios de la Provincia de Chiriquí y Veraguas, consideramos necesario destacar, primeramente, que la competencia funcional de la Sala para su solución, con fundamento en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial -tal como apunta el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su resolución-, obedece a que la negativa de

conocer el presente proceso ejecutivo por falta de competencia, involucra a despachos judiciales que no cuentan con otro superior común:

“Artículo 92. La Sala Primera conoce en segunda instancia:

...

3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común.”

Efectuada la acotación, luego de ponderar los argumentos de los despachos judiciales implicados, esta Corporación de Justicia es del criterio que es al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas a quien le corresponde conocer de la presente ejecución. Veamos.

Como punto de partida, es fundamental tener presente que el Código Agrario, en su artículo 256, permite la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial y del Código Civil, siempre que no sean incompatibles con el estatuto especial.

Define el Código Judicial la competencia como la facultad de administrar justicia en determinadas causas, y para su determinación fija cuatro factores: por razón del territorio; la naturaleza del asunto; la cuantía; y la calidad de las partes (artículos 234 y 235).

Acerca de la competencia por razón del territorio o lugar donde debe ventilarse, el antes mencionado cuerpo jurídico permite que la misma sea prorrogada, es decir, un tribunal al que la Ley no le asigna competencia conoce de una causa por voluntad de las partes.

La prórroga de competencia puede surtir de manera expresa o tácita. La primera ocurre cuando las partes conjuntamente eligen de manera privativa, mediante contrato u acto posterior, el tribunal donde someterán su controversia. La otra opera para el demandante y demandado en momentos distintos. Para quien demanda será al presentar su libelo ante un determinado tribunal, mientras que para el demandado cuando compareciendo al proceso, contesta la demanda –en los procesos ejecutivos sería una vez notificado el auto de libramiento de pago, realiza un gestión distinta- sin promover incidente de nulidad por falta de competencia (artículos 249 y 717 del Código Judicial).

En la prórroga tácita las partes determinan la competencia territorial mediante la verificación de determinados actos –el actor interponiendo la demanda y el demandado compareciendo sin incidentar en torno a la falta competencia-, de los cuales se deduce el consentimiento de ambos en asignar competencia a un juzgado no llamado a conocer según las reglas relativas al factor territorial.

Al tenor de las reglas de la prórroga, tanto la expresa como la tácita, su aplicación acarrea oposición de intereses entre dos partes, de manera que dicho fenómeno procesal no es propio de los procesos no contenciosos.

El fenómeno de la prórroga de competencia, al igual que su regulación en el Código Judicial, no surten efecto en los procesos ejecutivos agrarios, dado que el numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario lo impide:

Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

...

15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.

Al no permitir la legislación procesal agraria, expresamente, la prórroga de la competencia, se evidencia su incompatibilidad con las disposiciones del Código Judicial que la regulan, por lo que su utilización en la presente encuesta implicaría una clara contravención al estatuto especial.

Por otro lado, de dar cabida a la prórroga, tampoco debemos soslayar la posibilidad de que el ejecutado, en su defensa, provoque un traslado del juzgador al sitio del conflicto, mismo que no es viable mediante comisión, puesto que ello conllevaría una infracción a un principio característico de la jurisdicción agraria, el de itinerancia (artículo 169).

Como consecuencia de no operar la prórroga de competencia en los procesos de ejecución en materia agraria, la norma general de fijación de competencia apunta al juez del domicilio del demandado -donde presuntamente éste realiza la actividad agraria para la cual adquirió el crédito- como el competente, por tanto, es al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas quien le corresponde conocer del proceso incoado por ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S.A. contra PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Agrario de la Provincia de Veraguas, que avoque el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S.A. contra PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 36-20 |

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, dentro del proceso de filiación interpuesto por Naya Cedeño Rodríguez contra Julio Prado Miranda.

En Auto resolutivo No. 060-F de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la Jueza de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, basada en que no consta en su despacho judicial proceso de protección a favor del menor hijo de Naya Cedeño Rodríguez, se inhibió de conocer del proceso de filiación presentado por Naya Cedeño Rodríguez contra Julio Prado Miranda.

La Jueza comprende del numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia, que no cumple con los parámetros que le permitan atender el proceso, pues a los juzgados seccionales de menores les corresponde conocer a prevención. Y, de acuerdo al numeral 2, del artículo 752 del Código de la Familia, le corresponde conocer de los procesos de filiación a los juzgados seccionales de familia. De allí que lo remitió al Juzgado Seccional de Familia, en turno, de Chiriquí (fs. 11 y 12).

La jueza adjunta del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, mediante Auto No. 79 de diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), rehusó avocar el conocimiento del mencionado proceso. Por ello, fue remitido a la Sala.

Las razones que sustentan esta decisión radican en las mismas disposiciones invocadas por la Jueza de Niñez y Adolescencia de Chiriquí. De este modo, señala la remitente del conflicto que “conforme a lo dispuesto por los artículos 752 numeral 2 y 754 numeral 8 del Código de la Familia.”, ambas jurisdicciones pueden conocer estos procesos, a prevención; lo que significa, conforme el artículo 238 del Código Judicial, que el primer tribunal que aprehende el conocimiento de un negocio, previene o impide que los demás lo atiendan. Por lo que, a su criterio, en este caso, le corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

Afirma la Jueza adjunta que la decisión adoptada por la primera perjudica el interés superior del menor y de los usuarios, quienes tienen el derecho a escoger la jurisdicción donde desean tramitar este tipo de causas (fs. 15 a 17).

ANÁLISIS DE LA SALA:

Conocidas las posiciones de ambas juzgadoras, debe la Sala esclarecer a cuál de los juzgados le debe ser asignado el proceso de filiación mencionado.

El artículo 752 del Código de la Familia, en su numeral 2, establece que le corresponde a los juzgados seccionales de familia conocer y decidir, en primera instancia, los procesos de filiación. Este mismo cuerpo normativo, al definir las competencias de los juzgados seccionales de menores (como se les llamó en su momento), dispone que tanto éstos, como los juzgados seccionales de familia, conocerán a prevención de los procesos de filiación y guarda y crianza de menores.

Así reza el artículo 754, numeral 8, del Código de la Familia:

Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

. . .

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;

(Código de la Familia de la República de Panamá, Editorial Portobelo 2017).

El artículo 238 del Código Judicial establece que competencia preventiva es la que corresponde a dos (2) o más tribunales, aclarando que "el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo".

De la lectura de estas disposiciones no queda duda, que ambas jurisdicciones -tanto los juzgados de niñez y adolescencia, como los juzgados seccionales de familia- pueden conocer de los procesos de filiación. El hecho que el artículo 752, en su numeral 2, liste entre los procesos de conocimiento de los juzgados seccionales de familia los procesos de filiación, no excluye de la obligación contenida en el artículo 754, numeral 8, del mismo cuerpo de normas. Muy por el contrario, pues es precisamente esta última aquella que define la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

En resumen, el numeral 8, antes reproducido, dispone que los jueces de niñez y adolescencia deben ocuparse con los jueces seccionales de familia, de estas causas. Siendo así, su conocimiento no es exclusivo de uno u otro. En caso de duda, para saber a cuál de las dos (2) jurisdicciones compete acoger y decidir un proceso de filiación, se debe observar lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, arriba citado, que es claro al precisar que aquel juzgado que primero aprehenda el conocimiento de un proceso, ya impide a los otros su tramitación y decisión.

Según las constancias en el expediente, tal y como es posible apreciar a fojas 2 y 3, la demanda de filiación presentada en representación de Naya Cedeño Rodríguez, fue dirigida a la Jueza de niñez y adolescencia de la Provincia de Chiriquí, y fue recibida en ese despacho el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019); no habiéndose reportado que el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí hubiese atendido o decretado alguna medida entre las partes con anterioridad, es decir, que hubiese conocido previamente del proceso. Por lo que, indudablemente, le corresponde conocer y decidir la pretensión al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí, por prevención, por ser el primero que la recibió.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de filiación, presentado por Naya Cedeño Rodríguez, a favor de su hijo, menor de edad, contra Julio Prado Miranda, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí; y DISPONE que la Secretaría de la Sala envíe, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta resolución, al Juzgado Segundo Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE

JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 272892020

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdicción que tiene su génesis en el proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.) que presentara la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, actuando en su condición de madre y representante legal de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA.

El Juzgado de Circuito antes referido, mediante Auto N° 267 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), "...SE ABSTIENE DE CONOCER el proceso de Sucesión Intestada de JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.), por conflictos de competencia...", por considerar que éste debe ser conocido y tramitado por la Jurisdicción Agraria y DISPONE remitir el presente proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del referido asunto.

Como sustento de lo arriba expresado, el Juez Circuital señaló que, la Certificación expedida por el Registro Público que fuera aportada con el libelo de demanda, evidencia que la Finca de propiedad del causante mantiene una restricción legal relacionada con la actividad agraria, por tanto, al tenor de lo preceptuado en los artículos 11, 165 y 166 numeral 16 de la Ley N° 55 del 23 de mayo de 2011, es a la Jurisdicción Agraria a quien le compete el conocimiento del presente proceso sucesorio.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala procede a resolver la consulta elevada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para lo cual se hace necesario tomar en consideración, además de la norma citada por la Juzgadora de instancia, aquellas que sean pertinentes conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título I, de la Ley N° 55 de 23 de mayo de 2011, invocada por el referido funcionario judicial.

Al respecto, observa este Tribunal Colegiado que el artículo 11 de la Ley N° 55 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

A renglón seguido, estima la Sala que también es importante citar lo que preceptúa el artículo 165 del mencionado cuerpo legal, a saber:

“Artículo 165. En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria. Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.”

En este sentido, el numeral 16 del artículo 166 de la referida Ley N° 55 de 2011, dispone que:

“Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

.....
.....
16. Cualquier otra causa referida a la actividad o empresa agraria.”

Ahora bien, bajo el amparo de las normas antes citadas, se advierte que aun cuando la solicitante en el libelo de demanda no detalla cuál es la masa herencial del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.), en el Poder otorgado por la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, visible a foja 1 del infolio, menciona que el bien dejado por el causante es “la finca folio real 78760”.

De igual forma, advierte la Sala que de las pruebas que aporta se desprende que, desde el 30 de junio del año 2008, el causante es titular de los derechos posesorios que pesan sobre la Finca N°78760, según la Certificación N°1324789, expedida por el Registro Público de Panamá, visible a foja 9 del expediente, la cual, además, también indica que el referido bien inmueble, mantiene una restricción legal relacionada con la actividad agraria.

Al respecto, resulta oportuno citar lo concerniente a la sucesión de bienes agrarios, contenida en el artículo 147 del Código Agrario que dispone lo siguiente:

“Artículo 147. Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención de la Jurisdicción Civil.”

Como vemos, del precepto legal en cita, es evidente que la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, en nombre y representación de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA, a través de la sucesión intestada que nos ocupa, pretende le sea adjudicado a dicha menor de edad, como hija del causante, la Finca N°78760, con código de ubicación 4502, la cual, mantiene una restricción legal relacionada a la actividad agraria y es el único bien que describe la solicitante mantenía el decujus.

Frente a tal realidad, este Tribunal Colegiado concluye que, en efecto, compete a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la presente causa, es decir, al Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de sucesión intestada del señor JORGE LUIS MIRANDA CANO (q.e.p.d.) promovido por la señora ODALYS YAMILETH MIRANDA VEGA, en nombre y representación de su hija NASHLY NINETH MIRANDA MIRANDA y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la

tramitación y decisión del referido proceso no contencioso, en el Juzgado Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

Asimismo, se ORDENA que la Secretaría de la Sala Civil remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA INTERINA)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 212-13 |

VISTOS:

El Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 11 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS PONCE, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVA SOFÍA QUIRÓS PONCE de LÓPEZ o SILVIA SOFÍA QUIRÓS de LÓPEZ, JULIO CÉSAR QUIRÓS PONCE (todos Q.E.P.D.) y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S. A.

Mediante Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) (fs. 50-53), esta Sala admitió el recurso de revisión, previa consignación de la fianza por la parte revisionista (f. 43), tal como lo requiere el artículo 1211 del Código Judicial y del recibo del expediente que contiene el Proceso respectivo (f. 48); en consecuencia, dispuso lo siguiente:

“ ...

1°) CITAR PERSONALMENTE, al señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, panameño, mayor de edad, con cédula No.2-67-120, con domicilio en Luisa, Llano Grande de la Pintada, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, en su condición de parte Demandante dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio en que fue emitida la Resolución recurrida para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

2) CITAR PERSONALMENTE a los Presuntos herederos de SOFÍA QUIRÓS VIUDA DE QUIRÓS ó (sic) SOFÍA QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS QUIRÓS, MARCELINO QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS QUIRÓS, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS QUIRÓS, EVELIA MARÍA DEL ROSARIO QUIRÓS o EVELIA QUIRÓS Y MARÍA SOFÍA MAGDALENA QUIRÓS QUIRÓS o SOFÍA QUIRÓS, (TODOS Q.E.P.D.).

3) CITAR a la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., registrada en el Tomo 1025, Folio 250, Asiento 114105 actualizada en la Ficha 92748, Rollo 9018, Imagen 33 del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS TEJEIRA, para la notificación de esta Resolución y fines consiguientes.

4) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese.”. (fs. 52-53)

Posteriormente, encontrándose el presente recurso en el trámite de notificación a las partes de la referida Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial de los revisionistas presentó memorial de fecha 12 de agosto de 2015, el cual reposa a foja 54 del expediente, a través del cual proporciona los domicilios de los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIROS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., cuya representante legal es la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA.

Asimismo, consta a foja 56 del expediente, memorial de fecha 20 de agosto de 2015, presentado por el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, a través del cual aporta las publicaciones del Edicto No. 840 de 10 de agosto de 2015 (f. 58), que notifica a las partes interesadas de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por el cual se admite el presente recurso de revisión.

El día 15 de septiembre de 2015, la parte demandante en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, el señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, presentó memorial por medio del cual confiere Poder Especial al Licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, para que asuma su representación dentro del

proceso respectivo, dándose por notificado de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), que admite el recurso de revisión propuesto en su contra, por los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIROS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO, tal como se aprecia a fojas 59 del expediente.

El día 16 de septiembre de 2015, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confecciona el Despacho No. 03-2015 de 16 de septiembre de 2015, dirigido al Juzgado Segundo de Circuito de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Coclé y lo remite a ese tribunal por medio del Oficio No. 15-357 de 17 de septiembre de 2015, con la finalidad que proceda con la notificación personal de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), dictada por esta Superioridad, a la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA, en su condición de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VALLE VERDE, S.A. y a los presuntos herederos de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS y OTROS (Q.E.P.D.), los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO.

Dentro del término legal correspondiente, el señor LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO, demandante en el proceso principal, a través de su apoderado judicial, el Licenciado ERIC O. QUIJADA WHITE, presenta escrito de fecha 15 de octubre de 2015, visible de fojas 63 a 70 del expediente, mediante el cual contesta al presente recurso de revisión, negando los hechos que lo fundamentan, algunas de las pruebas aducidas dentro del presente proceso, a la vez que solicita que el mismo se declare infundado.

Luego, el día 12 de abril de 2016, es recibido en la Secretaría de la Sala Civil el Oficio No. 462 de 11 de abril de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, devuelve el Despacho Judicial No. 03-15 de 16 de octubre de 2015 diligenciado hasta donde fue posible. No obstante ello, el mismo es remitido nuevamente a dicho Tribunal (f. 79), con la finalidad de lograr la notificación personal de las partes, misma que fue cumplida debidamente en la persona de la señora RITA CECILIA QUIRÓS de TEJEIRA, en su calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A., según consta al reverso de la foja 75 del expediente, la cual no presentó poder, ni escrito de contestación de la presente demanda de revisión. Asimismo, fueron notificadas las presuntas herederas de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS y OTROS (Q.E.P.D.), las señoras SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO (f. 75 y reverso), pero en cuanto al señor SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO, también presunto heredero, no pudo llevarse a cabo la notificación, en virtud que las otras herederas manifestaron que aquel presentaba un problema mental, tal como consta en el informe secretarial de foja 81 del expediente.

Para el día 11 de octubre de 2016, la Secretaría de la Sala Civil recibe memorial por parte del Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial de los revisionistas, por medio del cual solicita, conforme a lo establecido en el Código Judicial, que se proceda a la notificación por edicto del señor SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO, por razones de su edad y debido a las condiciones del estado de salud en la que el mismo se encuentra. (f. 83)

Como consecuencia de la solicitud anterior, el Magistrado Ponente emitió la Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) para que, a través de la Secretaría de la Sala Civil, y en atención a lo dispuesto en el artículo 586 del Código Judicial, se requiriera del apoderado judicial de la parte revisionista, la

aportación de la prueba sumaria para comprobar la condición de salud actual del señor SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días hábiles. (f. 85)

El día 4 de enero de 2016, el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA se notifica de la referida resolución (f. 85 y reverso), teniendo hasta el día 16 de febrero de 2016 para aportar la documentación solicitada; sin embargo, según consta en informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 86 del expediente, el término que le fue concedido transcurrió, sin que se cumpliera con lo solicitado.

Por último, la Secretaría Judicial de la Sala de lo Civil, a través del informe visible de fojas 90 a 91 del expediente, pone en conocimiento que ese Despacho ha realizado ingentes esfuerzos, en colaboración con el Registro Único de Expedientes (RUE) para obtener la certificación que acredite las condiciones de salud del señor SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO, pero los mismos han sido infructuosos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Efectuado el recorrido procesal que da a conocer los antecedentes que rodean el presente recurso de revisión, la Sala debe señalar, que tal como quedó en evidencia, no ha sido posible obtener la certificación que acredite la condición de salud del señor SERVIO TULLIO QUIRÓS FERRO para lograr su notificación respecto de la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por la cual se admitió dicho recurso, es por lo que esta Superioridad estima que es conveniente emitir un pronunciamiento de mérito tendiente a evitar que el proceso se mantenga paralizado indefinidamente, a lo que procedemos de inmediato, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones jurídicas:

En ese sentido, tenemos que los artículos 465 y 466 del Código Judicial contemplan la responsabilidad del Juez de dar el impulso procesal para evitar la paralización del proceso. Dichos preceptos señalan, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 465. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.” (Resalta la Sala)

“Artículo 466. Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar la paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponda a las partes.” (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 183 numeral 4, contempla el deber de los secretarios de ejecutar las notificaciones conforme a la ley. La mencionada norma es del tenor siguiente:

“Artículo 183. Son deberes de los Secretarios:

1...

4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la Ley y autorizar las que practiquen los subalternos.”

De las normas transcritas se prevé que aun cuando lo que se ventila en el proceso es un interés particular, el impulso y dirección del proceso corresponde al Juez, lo cual en este caso se traduce en un deber del Juez de cumplir con la notificación de la demanda a todas las partes en el proceso.

Como es sabido, este acto de notificación, como regla, lo ejecuta el secretario o los funcionarios subalternos de la secretaría. Quiere decir, pues, que el secretario sirve de órgano de comunicación entre los sujetos procesales. Por lo que, corresponde al secretario hacer o delegar en subalternos las notificaciones y citaciones a fin de evitar la paralización del proceso. Este poder directivo del Juez o Secretario al que hacemos referencia, es considerado en la Ley en los artículos 1104 y 1007 del Código Judicial. En el caso propio del recurso de revisión, una vez el mismo sea admitido por la Sala, la citación o notificación personal a las partes y demás interesados, se realiza en la forma legal establecida en el artículo 1215 del Código Judicial.

También debemos expresar que no solo el Juez o Magistrado tienen deberes dentro del proceso, pues éstos son extensibles a las partes y sus apoderados, y se encuentran establecidos en el artículo 215 del Código Judicial, entre los que podemos destacar, por ejemplo, los contenidos en los numerales 5 y 6 que respectivamente, señalan lo siguiente: “5. Concurrir al despacho del Magistrado o Juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias”, así como “6. Prestar al Magistrado o Juez su colaboración para la práctica de pruebas y cualesquiera diligencias”.

Esclarecido lo anterior, y dado los hechos que envuelven el presente recurso de revisión, la Sala llega a la conclusión que el mismo no puede mantenerse paralizado indefinidamente, si partimos de la premisa que lo que se sanciona en un proceso es el transcurso del tiempo, sin que, en el caso examinado, pueda ignorarse el hecho que se realizaron ingentes esfuerzos por parte de la Secretaría de la Sala Civil en aras de obtener la notificación personal del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, resultando los mismos infructuosos, tal como se describen en el informe visible de fojas 87 a 91 del expediente.

Así, vale resaltar, que el recurso de revisión que nos ocupa, se mantiene paralizado desde el día 4 de enero de 2016, fecha en que el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, apoderado judicial del señor SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO se notificó de la Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la que se le solicita que aporte la prueba sumaria que compruebe la edad y las condiciones de salud del prenombrado, requerimiento que no fue cumplido, al dejarse precluir el término concedido para tal efecto. Desde aquella fecha han transcurrido entonces, más de dos (2) años, sin que haya mediado gestión escrita de parte, circunstancia que conduce a que esta Sala aplique la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1113 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1113. Dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos, que en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

...”. (Resalta la Sala)

De la norma transcrita se colige que la caducidad extraordinaria de la instancia, se produce por el solo transcurso del tiempo sin que haya gestión de parte.

Con relación a la figura de la caducidad de la instancia, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, nos explica lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (<<PERENCIÓN>>)

Existe un interés no sólo personal sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente. De ahí la caducidad de la instancia -figura que procede del derecho romano B. Es una figura característica del sistema dispositivo.

Se exponen tres razones:a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.b- Presunción de abandono del demandante.

No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia de que la finalidad es sancionar al demandante negligente, lo que interesa es el proceso y el elemento sancionatorio es secundario.

La Ley establece los siguientes supuestos:

Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. (Art. 1103).

Dará también lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. (Art. 1113).

La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.

...

3. Caducidad extraordinaria

Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años. Debido a que como en numerosas ocasiones se mantenía paralizado un proceso por un largo período, y existía una medida cautelar, y no se podía hacer efectivo el levantamiento de dicha medida, la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto -que fue incorporado en la Ley 29 de 1991 (G.O. 21.589)- mediante el cual se instituyó lo que en nuestro medio se conoce como <<caducidad extraordinaria>> y aparece como Art. 1113...". (Resalta la Sala).

(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, Año 2004 Págs. 1394-1396.)

Como se desprende de lo previamente señalado, la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico de la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1113 del Código Judicial antes citado, se requiere para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte y sin que sea relevante el hecho de que no se haya trabado la litis, es decir, que no se haya notificado la demanda a la parte demandada; requisito que sí es necesario cuando se trata de la caducidad de la instancia que establece el artículo 1103 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, es evidente el hecho de que el recurso de revisión se ha mantenido paralizado desde hace más de dos (2) años, puesto que la última actuación realizada por la Secretaría de la Sala de lo Civil, fue la notificación personal al apoderado judicial de los revisionistas el día 4 de enero de 2016 (f. 85 y reverso), hecho incuestionable que da lugar a que en el presente proceso, concurren los presupuestos que

exige el artículo 1113 del Código Judicial antes comentado, para que se pueda decretar la caducidad extraordinaria de la instancia.

Ahora bien, la Sala desea aclarar que si bien la caducidad de la instancia es una institución que resulta aplicable a “los procesos”, y dado que nos encontramos en presencia de un recurso extraordinario de revisión, como lo denominan en algunos ordenamientos jurídicos, incluyendo el nuestro, es oportuno, como aspecto esencial, referirnos a la naturaleza jurídica de dicho recurso.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el proceso de revisión tiene un carácter marcadamente extraordinario, ya que se traduce en su necesaria fundamentación en las causas taxativamente establecidas en la Ley. Desde esta perspectiva, han manifestado que la revisión no constituye una nueva instancia del proceso sometido a ella, ni permite un nuevo examen o enjuiciamiento de las cuestiones ya debatidas y resueltas en él. Por el contrario, aclaran que la revisión se trata de un proceso propiamente tal, que no entra en la categoría de los recursos, pues constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme y ejecutoriada sobre una situación fáctica nueva y distinta de la que fue tratada en el proceso anterior, teniendo por ello, “la categoría de proceso o juicio autónomo”.

De lo antes señalado, se desprende entonces, que la revisión no es un recurso, pues no se continúa el mismo proceso en otra fase o etapa, “sino que se trata de un nuevo proceso”, por cuanto solo procede contra aquellas sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto, sobre sentencias firmes y ejecutoriadas, es decir, que contra ellas no cabe recurso alguno; la pretensión que se ejercita no es la misma que se ejerció en el proceso anterior, diferenciándose en la fundamentación de hechos que son calificados en la Ley como motivos de revisión y cuya finalidad es que se invalide o anule la sentencia en firme y, por último, que su carácter extraordinario viene dado en cuanto vulnera el principio de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, requiriendo que la interpretación de los supuestos que lo integran, hayan de realizarse con criterio restrictivo.

En ese sentido, resulta ilustrativo traer a colación la posición del autor panameño Jorge Fábrega Ponce, que sobre este tema, deja expresado lo siguiente:

“1° Se discute la naturaleza de la revisión. Como hemos explicado, a pesar de que algunos autores consideran que se trata de un recurso, y a pesar de que los ordenamientos procesales, incluyendo el nuestro, lo denominan “recurso extraordinario”, lo cierto es que es un (sic) proceso autónomo, que no aparece insertado, incrustado, en un proceso preexistente. La apelación y la casación se substancian en el proceso en que se dictó la resolución; la revisión, en cambio, se sustancia mediante un nuevo proceso (“en cuerda separada”), en expediente aparte. El objeto no se refiere a un acto -una resolución- dentro del mismo proceso sino fuera de él, en otro proceso. Mientras que los recursos se dirigen en contra de resoluciones que nos son firmes, la revisión se dirige precisamente en contra de resoluciones que hacen cosa juzgada. En la revisión hay una nueva pretensión impugnativa, en contra de una sentencia ejecutoriada, que se tramite en expediente propio, y no como estadio en el mismo proceso. La causa de pedir de la demanda de revisión es nueva; distinta a la del proceso contentivo de la sentencia impugnada.

La revisión no es una última instancia, sino un nuevo proceso, de única instancia. Por ello varios autores españoles -entre ellos FAIREN GUILLÉN- han considerado que la revisión debe ser regulada entre los procesos especiales, y no con los recursos.

...

2° De acuerdo con la Ley (art. 1201, C.J.) y la práctica sentada por la Corte, con base en el artículo 1201 del C.J. (en la actualidad es el artículo 1216) se sustancia como un proceso especial con recepción de pruebas en audiencia -lo cual es excepcional en nuestro procedimiento civil." (Resalta la Sala)-

(FÁBREGA PONCE, Jorge. "Recursos Judiciales", Cultural Portobelo, Año 2011, Págs. 246-248)

Ese razonamiento jurídico, también lo comparte el autor Hernando Devis Echandía, cuando señala que:

"Se trata de otro recurso extraordinario y excepcional contra la sentencia que puso término al proceso. Se diferencia de los otros en que procede contra sentencia ejecutoriada, razón por la cual algunos consideran, y nosotros con ellos, que se trata más bien de un proceso separado contra la sentencia dictada en el anterior..." (Resalta la Sala)

(DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad, Año 1997, Pág. 516.)

Lo antes señalado, pone de manifiesto que el recurso de revisión es un Proceso propiamente tal, distinto a aquél en donde se emitió la resolución que se impugna. Si bien nuestro ordenamiento jurídico lo regula dentro del Título XI de los "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA", existen artículos que de manera expresa se refieren a la revisión propiamente como un Proceso. Así, tenemos, por ejemplo, que el artículo 1216 del Código Judicial, se refiere así:

"Artículo 1216. Vencido el término de citación se seguirá el proceso con los que hayan comparecido; a los que no comparecieron se les nombrará defensor de ausente y se citarán para audiencia de acuerdo con las del proceso oral." (Resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 1220 del mismo texto legal, también considera a la revisión como un proceso e incluso como una demanda, cuando deja expresado lo siguiente:

"Artículo 1220. Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándoseles copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

..."

Por las consideraciones expuestas, y habiendo quedado aclarado que la revisión es un proceso, diferente a aquél en el que se emitió la resolución impugnada, resulta entonces, aplicable la figura de la caducidad extraordinaria de la instancia, regulada en el artículo 1113 del Código Judicial, toda vez que concurren los presupuestos necesarios que consagra dicha norma, tomando en cuenta, además, que ha transcurrido un largo período de tiempo desde que se notificó la última actuación y tampoco ha mediado gestión alguna de la parte revisionista.

En consecuencia, y dado que la naturaleza jurídica de la "Caducidad" es evitar pues, que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales, ya que de lo contrario, se estaría quebrantando la certeza y la seguridad jurídica, es por lo que esta Sala de lo Civil procederá a decretarla.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, del Recurso de Revisión presentado por el Licenciado REINIER JOSÉ GÓMEZ TEJEIRA, en su condición de apoderado judicial de los señores SOFÍA TEJEIRA de GÓMEZ o SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS o MARÍA EUGENIA TEJEIRA de PACHECO y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO, contra la Sentencia N° 11 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO en contra de MARCELINO QUIRÓS Y QUIRÓS, FELICIANO QUIRÓS Y QUIRÓS, JOSÉ MANUEL QUIRÓS Y QUIRÓS, FELIX ARMANDO QUIRÓS PONCE, JOSÉ IGNACIO QUIRÓS PONCE, JORGE LUIS QUIRÓS PONCE, SILVA SOFÍA QUIRÓS PONCE de LÓPEZ o SILVIA SOFÍA QUIRÓS de LÓPEZ, JULIO CÉSAR QUIRÓS PONCE (todos Q.E.P.D.) y de la sociedad AGROPECUARIA VALLE ALEGRE, S.A.

NOTIFÍQUESE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 273252020 |

VISTOS:

Ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO manifiesta su impedimento para conocer del Recurso de Revisión presentado por DULCIDIO YANGÜES ZUÑIGA, a través del licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, contra la "vista fechada 22 de agosto del año 2019, emitida por la corte (sic) suprema (sic) de

Justicia Sala de lo Civil, la Vista fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, ... de la sentencia No 52, calendada 23 de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá” (f. 2)

La solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes términos:

“Considero que en este caso se configuran en mi persona las causales de impedimento previstas en el artículo 760.5 y 760.12 del Código Judicial, puesto que en una de las resoluciones judiciales impugnadas en el memorial de recurso de revisión, figuro como ponente (ver fojas 33-35). Luego es evidente que la suscrita ha intervenido en el proceso que se pretende censurar por esta vía.” (fs. 37)

El contenido de las referidas causales se transcribe a continuación:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
...
12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso; .
..”

Al examinar las constancias procesales, el resto de la Sala advierte que, efectivamente, lo referido en la presente solicitud concuerda con las causales invocadas, en consecuencia, resulta viable declarar legal el impedimento presentado y, en consecuencia, corresponde separar a la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO del conocimiento del presente negocio, resguardando así el Principio de Imparcialidad que debe regentar todo proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO para conocer del Recurso de Revisión presentado por DULCIDIO YANGÜES ZÚÑIGA, a través del licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, contra la “vista fechada 22 de agosto del año 2019, emitida por la corte (sic) suprema (sic) de Justicia Sala de lo Civil, la Vista fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, . . . de la sentencia No 52, calendada 23 de agosto del año 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá” (f. 2)

En consecuencia, DISPONEN separar a la MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR a la MAGISTRADA CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO para que conozca de esta causa civil.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (SECRETARIA INTERINA)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Registro Público Apelación |
| Expediente: | 54-20 |

VISTOS:

El Licenciado HERMES A. ORTEGA B., actuando en su condición de apoderado judicial de CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO interpone Recurso de Apelación en contra del Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante el cual califica defectuosos los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario y, en consecuencia, niega su inscripción.

El referido Auto registral que se impugna es del siguiente tenor:

“REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Entradas 421216/2019 y 426207/2019 del Diario

El presente documento se encuentra defectuoso por lo siguiente:

- Toda vez que la pretensión fue negada, no se accede a su inscripción.

Por el motivo expuesto se, NIEGA su inscripción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1744, 1795, del Código

Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

Notifíquese y cúmplase” (f. 27)

Notificado legalmente el Auto registral de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y verificado que el presente recurso de apelación había sido sustentado en tiempo oportuno, el Director General del Registro Público de Panamá, a través de la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), concedió dicho medio de impugnación y lo remitió a esta Corporación de Justicia para determinar lo que en derecho corresponda. (f. 32)

En el escrito de apelación visible de fojas 2 a 8 del presente cuadernillo, el Licenciado HERMES A. ORTEGA B., fundamenta su disconformidad en dieciocho (18) hechos, de los cuales, en conjunto, podemos colegir, que su oposición contra el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registrador General, por el cual niega la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario, consiste, esencialmente, en que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO es Suscriptor del Pacto Social, Director y Vocal de la sociedad anónima ARROCHAGE, S. A.; además, que según constancias registrales, se demuestra que dicha sociedad no tiene acciones emitidas, ni registro de acciones, ni libro de actas.

Asimismo, expresa el apelante que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO posee activos dentro de la sociedad anónima ARROCHAGE, S.A., que su interés en la anotación de los mencionados asientos en el Registro Público es necesario y ajustado a derecho, ya que el mismo tiene como finalidad evitar que las personas que hoy se autodenominan accionistas, inscriban documentos o actas espurias y promuevan la disposición o el traspaso de los bienes que le pertenecen a dicha sociedad, toda vez que esas personas pretendieron, por vía judicial, solicitar la convocatoria de una Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., solicitud que les fue negada en las dos instancias correspondientes, por no haber aportado la prueba que demostrara la condición de accionistas de la referida sociedad.

En razón de lo anterior, el apelante solicita a la Sala Civil que se revoque la decisión emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, a través del Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, se ordene la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Expuestos los fundamentos jurídicos del Auto recurrido, así como los argumentos del apelante, procede la Sala de lo Civil, como tribunal de apelación, a decidir la situación planteada.

Según se desprende de las constancias procesales, los documentos ingresados al Registro Público de Panamá para su inscripción, son los siguientes:

1) El Asiento ingresado bajo la Entrada 426207 del Tomo 2019 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 3812 de 24 de octubre de 2019, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, "por la cual se protocoliza el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decidió Negar la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., presentada por los señores CARLOS REGINO ARECES TELLECHEA, GERMÁN ARROCHA GORDILLO y GABRIEL ARROCHA GORDILLO". (fs. 20-24)

2) El Asiento ingresado bajo la Entrada 421216 del Tomo 2019 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 8223 de 24 de octubre de 2019, "por la cual se protocoliza la Sentencia de veintitrés (23) de

septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que Confirmó el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Juzgado Decimoquinto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá”. (fs. 10-18)

Asimismo, consta que la disconformidad del apelante contra la decisión emitida por el Registrador General en el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que niega la inscripción de los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario, radica en que, a su juicio, la inscripción de los mismos en el Registro Público evitaría que los supuestos accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A. puedan, posteriormente, realizar inscripciones de otros documentos de manera fraudulenta, que le permitan mantener el control y el patrimonio de dicha sociedad.

Ahora bien, al verificar el contenido de la resolución apelada se desprende que el Registrador General, en efecto, negó la inscripción de los asientos presentados, porque consideró que el auto que niega la pretensión del demandante, consistente en una solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas, y que se pretende inscribir en este caso, no es materia de inscripción.

Al respecto tenemos, que el Código Civil en su Libro Quinto, Título II “Del Registro Público”, enumera e identifica cuáles son los documentos, títulos o actos judiciales susceptibles de inscripción o registro, para lo cual resulta pertinente citar el contenido de los artículos 1764, 1776, numerales 1 al 4 y 1177-A, numerales 1 y 5, y 1778, que, a renglón seguido, expresan lo siguiente:

“Artículo 1764. En la primera sección del Registro Público, se inscribirán:

1. Los títulos de dominio sobre inmuebles;
2. Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudican a terceros si hubiesen sido inscritos.”

“Artículo 1776. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

1. Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;
2. La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desaparecimiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes;
3. La sentencia en que se declare la insolvencia o quiebra;
4. El auto por el cual se discierna una guarda;
- 5...”

“Artículo 1777-A. En la Sección del Registro Mercantil del Registro Público se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esa formalidad.”

“Artículo 1178. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1. Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;
- 2...
- 3...
4. Los autos de secuestros de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;
- 5..."

Como se colige de las normas transcritas, son susceptibles de inscripción en el Registro Público de forma definitiva, los títulos de dominio sobre bienes inmuebles; los títulos en que se constituyan, modifiquen, limiten o extingan derechos reales sobre los mismos. Asimismo, lo son aquellas sentencias o autos que se relacionan con la capacidad civil de las personas; la sentencia en que se declare la presunción de muerte; la sentencia que declare la insolvencia o quiebra, el auto sobre guarda; los actos o contratos sobre los cuales el Código de Comercio les exija dicha formalidad. Por último, también pueden ser inscritos de forma provisional aquellas demandas que versen sobre el dominio de bienes inmuebles o derechos reales y los autos que decreten secuestros, cuya duración de inscripción dependerá de lo que señalen las leyes procedimentales.

En el caso que se examina y como se señaló previamente, las resoluciones que se pretenden inscribir en el Registro Público son el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió negar la solicitud de convocatoria judicial de Junta General de Accionistas de la sociedad ARROCHAGE, S.A., porque los peticionarios no solo no acreditaron su condición de accionistas de la referida sociedad, sino que tampoco demostraron que poseían la vigésima parte del capital social, conforme lo exige el artículo 420 del Código de Comercio y la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto de primera instancia apelado.

De lo expuesto, resulta evidente que esta decisión de la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se refieren a la constitución, modificación o extinción del dominio o de algún derecho real, así como tampoco se enlistan dentro de los autos o sentencias que, según las normas registrales, pueden ser objeto o materia de inscripción en el Registro Público, por lo tanto, no requieren de publicidad ante dicha institución registral.

Además, la Sala advierte que si la resolución solicitada en inscripción hubiera resuelto sobre alguno de los puntos que contemplan las normas registrales previamente citadas, la orden de inscripción hubiese sido incluida en la parte resolutive de la misma y remitida con ese propósito por la propia juzgadora al Registro Público y, como se observa, dicha comunicación no se hizo en el presente proceso, puesto que las resoluciones contenidas en las Escrituras Públicas No. 3,812 y No. 8,223, ambas de fecha 24 de octubre de 2019, expedidas por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, fueron presentadas personalmente por el señor ABRAHAM ARJONA, al Diario del Registro Público, como puede corroborarse a fojas 19 y 25 del expediente.

Así las cosas, resulta importante recordar que el artículo 1795 del Código Civil, utilizado por el Registrador General como sustento jurídico en el auto impugnado, faculta a dicho funcionario público para calificar los títulos presentados para su inscripción, lo que comprende, la verificación de la validez del documento de que se trate, siendo, que en el presente caso, el Asiento ingresado bajo la Entrada 426207 del Tomo 2019 del Diario, contenido de la Escritura Pública No. 3,812 de 24 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza el Auto No. 181 de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá” y el Asiento ingresado bajo la Entrada 421216 del Tomo 2019 del Diario, contenido de la Escritura Pública No. 8,223 de 24 de octubre de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, “por la cual se protocoliza la Sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá”, no cuentan con dicha validez para su anotación en el Registro Público, dado que los documentos presentados, reiteramos, no son de aquellos que se contemplan en las normas registrales, como actos sujetos a inscripción.

De manera pues, que la inscripción por imperio de la Ley, solo procederá en aquellos casos que la propia norma “expresamente determine”, indicando así los términos bajo los cuales deberá hacerse.

En atención a las razones que se dejan expresadas, y tomando en cuenta los objetivos del Registro Público, que son los de garantizar siempre la publicidad, la autenticidad y la seguridad jurídica de los documentos inscritos o a inscribir, como lo consagra el artículo 1753 del Código Civil, es por lo que esta Sala de lo Civil puede concluir, que es acertada la decisión contenida en el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, pues dicho ente Registrador actuó conforme a las facultades que le confiere la Ley en materia registral, y aunado al hecho que en el expediente el apelante tampoco presentó prueba alguna que desvirtuara lo decidido en la resolución impugnada, es por lo que será confirmada, al encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Director General del Registro Público de Panamá, mediante el cual calificó defectuosos los Asientos ingresados bajo las Entradas 421216 y 426207, ambos del Tomo 2019 del Diario y, en consecuencia, negó su inscripción.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LIA M. DEL ROSARIO CLARKE (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|------------|
| Acción contenciosa administrativa | 557 |
| Impedimento | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 558 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 560 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 562 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO | |

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 564

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 566

Nulidad 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 568

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU

ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 575

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 579

Plena Jurisdicción..... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 590

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 592
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 595
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 597
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 599
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 600
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|---|-----|
| DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 602 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 615 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 617 |

Reparación directa, indemnización 619

| | |
|--|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 619 |
|--|-----|

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 623

Incidente..... 623

| | |
|---|-----|
| INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 623 |
| INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE | |

FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 624

Tribunal de Instancia..... 627

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 627

Acción contenciosa administrativa 873

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 873

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 873

Impedimento 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA

MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 881

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 883

Nulidad 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 887

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 895

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL

ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 905

Plena Jurisdicción..... 907

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23
DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE
BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 907

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN
REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE
NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO
DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS
CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 911

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS
SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY
COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A.,
(SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),
PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 913

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN
DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009,
EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS
ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020)..... 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE
NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE

| | |
|--|-----|
| 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 922 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 924 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 925 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 937 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 938 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 942 |

| | |
|--|------------|
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 945 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 949 |
| CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 952 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 956 |
| Reparación directa, indemnización | 960 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 960 |
| Tribunal de Instancia | 964 |
| SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA | |

| | |
|---|-------------|
| CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE..... | 964 |
| Acción contenciosa administrativa | 1497 |
| Advertencia o consulta de ilegalidad | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1499 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES..... | 1501 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES | 1503 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1506 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1508 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... | 1510 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PID 21, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD QUE REPRESENTARÍA EL ACTO DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE LA SEÑORA NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL DE CANCELAR E INSCRIBIR LAS FINCAS 4813, 231422, 231423 Y 231424; A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1513 |
| Impedimento | 1515 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA | |

JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1515

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0227-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1516

Nulidad 1518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA ENCARGADO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1518

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1534

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO Nº 11-20 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1536

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO EJECUTIVO N 151 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJAOHT, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T494, A FAVOR DE ARLENYS GONZÁLEZ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VERAGUAS GENERAL DE DIVISIÓN OMAR EFRAÍN TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOTRAOMARTH, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T472, A FAVOR DE ALEXIS CAMAÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1542

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIC,S. A. Y GENIMVE PHARMA,S.A. SOLICITA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5, DEL SUBTÍTULO DENOMINADO.. 1543

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO NO. 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO NO. 09-2018 (PRIMERO CONVOCATORIA),

| | |
|--|------|
| EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. DNC-001-2020-D.G. DEL 06 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1554 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN VE-SONÁ Nº 665 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1557 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ALONSO SUCCARI HALPHEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 156 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1558 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC O. QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1564 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-868-2016-D.G. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1566 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUNDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ANATI. 3-0611- DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1574 |
| INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA PASIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS DE PRIMERA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1578 |

Plena Jurisdicción..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORONADO DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3786 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS ELVIRA APONTE RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2 DE 30 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1586

PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 968-2019-ANA-OIRH-DG DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE WARREN A. WARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXEL ALIDIO VEGA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 018-2020 DE 03 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL

- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N° 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, POR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (B/.272,567.52), EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE A. REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1598
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPRUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBERTO ISIDRO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 457 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1601
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1606
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LIANA LORENA LÓPEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.370 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1609
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACION DE INTERNACIONAL METAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADM NO.1042-04-2013-0AL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, EL ACTO

| | |
|---|------|
| CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1611 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 472 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1616 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.201-6216 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1618 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 114 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1623 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 057 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1628 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA EMPERATRIZ VERGARA BARRIOS DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 510 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1632 |

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREIDA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ANTONIO YANGUEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 394 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1637

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AGUSTIN PINZON HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N 2020 (51010-1800) 280 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 D.G. DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZUNILKA LISBETH ESPINOSA CAMARENA,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2019 DE 5 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1649

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1032 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020). 1653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIAL MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 11 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.134 DE 27 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA EN SU NUMERAL CUARTO POR LA RESOLUCIÓN N 135 DE 31 DE JULIO DE 2017, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS PRISCILLA MUIR FIGUEROA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.106 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 17 DE JULIO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO DE LAS MISMAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1661

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DE 15 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|---|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1664 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1667 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13392-CS DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1668 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 466 DE 19 SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1670 |
| PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHÚ SAAVEDRA Y EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CANDANEDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 071-2020-PLENO/TACP DE 06 DE ABRIL DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, MODIFICADA MEDIANTE LA PROVIDENCIA N 001-2020/PLENO/TACP DE 15 DE ABRIL DE 2020 (FE DE ERRATA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1672 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1329 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EN CONSECUENCIA SE LE ORDENE LA CANCELACIÓN DE SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1677 |

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. -SAC-NO. 1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1678
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER QUIRÓZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GORDON AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 215 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1680
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1682
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-22 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1684
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLÓN ARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 863 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1686
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLÉS, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE

- PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1689
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12829-ELEC DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1692
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ULISES MORALES QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 225 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1696
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 14-100-1502-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). 1700
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA SOUZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0669 DE 04 DE AGOSTO DE 1982, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... 1702
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGARLE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SU REPRESENTADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1705

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13061 ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1719

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIMO VALVERDE ALMENDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.366-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1725

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILEDYS PÉREZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1730

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 965, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA CONFIRMACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, IGUALMENTE PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1733

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, SOLICITA QUE SE

| | |
|--|------|
| DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 040-17 DE 19 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1737 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1747 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABNER ALMENAREZ BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NA 562-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1748 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA LIZETH CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 226 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1752 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0471 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1755 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1760 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1762

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EUSEBIO DE OBALDÍA REQUENES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 242 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1774

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSAURA ISABEL GONZÁLEZ,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPACUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1778

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1779

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 243 DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1780

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICDO. EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 047-STL-2014 DE 06 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1785

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA N 028-2019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ (MINISTERIO DE AMBIENTE), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

| | |
|---|------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1791 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1435-AU-ELEC DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1792 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1794 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. | 1803 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1806 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... | 1808 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYBELIS DIANARIS DELGADO ROMELIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 1817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETHE CLARISSA VEGA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1820

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID SITTÓN (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENELVA CONCEPCIÓN DE LEÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 513 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1825

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARLEY ILDRED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 403 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA PATIÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1053 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENaida MARQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA BERNARD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1836

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL GUADALUPE ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 476 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1846
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDUARD JESÚS BOADAS VILLAROE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-114 DE 12 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 147 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1853
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA ELENA CRUZ SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES PEREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO LUIS GUERRA RODRIGUEZ, PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN FINAL N 03-19 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA FISCALIA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COCLE (MINISTERIO PUBLICO), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 CODIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1859
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENCIA RAMOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1383-2017-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1862
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATARIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1869
- PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE INÉS ABREGO CORONADO DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1872
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMANDA VERGARA DE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 138 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1873
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1877
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA MIRELLA CRUZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 148 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1880

Reparación directa, indemnización 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.168,340,510.80 EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE B/.139,750,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, PARA UN GRAN TOTAL DE B/. 308,665,590.80, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO CON DIETILENGLICOL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN FUENTES & RUEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ, QUIEN ADICIONALMENTE CONFIERE PODER A NOMBRE DE JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DE SEGURIDAD Y AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1894

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER

ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.895,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO METRO PLUS, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES PRODUCIDOS E INFRACCIÓN INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1916

ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ABDIEL PITY (APODERADO SUSTITUTO), ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) Y POR ENDE AL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1917

Casación laboral..... 1920

Casación laboral..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERREMAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERREMAX, S.A. VS RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1927

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE

| | |
|--|------|
| GUEVARA VS BAGUTA ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1936 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO VS COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1948 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ ALEXIS PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1958 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOPOLDO PADILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1960 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ VS ROITAX,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1962 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SCHENKER PANAMÁ,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW VS SCHENKER PANAMÁ,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1965 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO | |

- DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO CONTRA GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. Y GRUPO CUERVA PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1966
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAUL GONZÁLEZ-VS- EXCUTIVE RENTACAR CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1970
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURICIO STEVEN AGRAZAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA, S.A. VS JULIO ESTEBAN PINEDA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1973
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GUSTAVO DONOSO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. VS FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1976
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAISLY KAROL MIRANDA RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN Y CELIDED LARA IBARRA VS CONSTRUCTORA MENESES (REPRESENTANTE LEGAL HÉCTOR MENESES LORENZO) Y SOLIDARIAMENTE PROMOTORA COCLESA, S. A. (REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN E. BATISTA JURADO) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1978
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. EDGAR OMAR WILLIAMS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS MIRANDA SALINAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL. LUCAS MIRANDA SALINAS VS ADMINISTRADORA SELECTA, S. A. Y ALLAN DEREK SAMUDIO VEGA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

| | |
|--|-------------|
| Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... | 1989 |
| Incidente..... | 1989 |
| INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRÁN & DUBARRÁN ASOCIADOS Y EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1989 |
| Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva | 1991 |
| Apelación | 1991 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1991 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VIP GLOBAL MARKETING, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 3389-19 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1993 |
| Excepción..... | 1998 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1998 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2002 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO | |

ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2006

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2008

Incidente..... 2012

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MAGISTRADO CECILIO ANTONIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE BONILLA CHANIS Y EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONFORMADA POR IBT LLC. (ANTES DENOMINADA INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE, LLC.) E IBT GROUP, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-R-006 DE 16 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2012

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES,S. A. RICARDO DIAZ ESPINO, OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2014

Tribunal de Instancia..... 2027

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 465 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).2027

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIXIA ELVIRA PITTI BEITIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 197-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2030
- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2033
- INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA I DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2039
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE MAYO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMBONETT QUIEN, A SU VEZ, ACTÚA EN EJERCICIO DEL PODER OTORGADO POR ROBERTO OCAÑA ARZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 13110-CS DE 7 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2040
- QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERFAST PANAMA, S. A., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS

- SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2045
- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, SAMUDIO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE SUNROSS INVESTMENT, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR SCOTIABANK (PANAMÁ), S. A. EN CONTRA DE GARRY HAROLD HUNTING Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2046
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DECISIÓN NO.18/2017 DE 22 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-11/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2049
- SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO Y EL LICENCIADO AMILCAR ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO DEL CHEQUE N 000000381, FECHADO 30 DE JULIO DE 2018, POR UN MONTO DE B/.83,965.50, EMITIDO A FAVOR DE DECOLAGE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2063
- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), 2065
- FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NO. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU CONFIRMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO

| | |
|--|-------------|
| VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 2066 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2068 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2074 |
| Acción contenciosa administrativa | 2323 |
| Nulidad | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2324 DE 28 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2324 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: Luis Ramón Fábrega Sánchez. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2326 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, | |

DENOMINADO CONCESIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2330

Plena Jurisdicción..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0321-2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 10 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|--|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2341 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA ANULACIÓN DE LA REQUISICIÓN NO.1000676398-06-01 PARA EL SUMINISTRO DEL SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR CON DESTINO EN LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2342 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CHARLES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 547 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN SUBSIDIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2347 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, PARA QUE SE REFORME LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC N 0070-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2348 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 37 DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2350 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GRAELL SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBETH MARIA DÍAZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1120 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2352 |

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 199-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2354
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2355
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITÁN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON HENRY GONZÁLEZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, DE MANERA PARCIAL, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2020 (51050-2610) 240 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2356
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MARIÑOL MORALES RÍOS, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 402 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NENEMSIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1203 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2359
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2362

Reparación directa, indemnización 2363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE Y MARIO LUIS LUQUE V., PARA QUE SE DECLARE SON NULOS, POR ILEGALES, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA N 50 DE 7 DE MAYO DE 2018 Y DE SEGUNDA INSTANCIA N 05 DE 19 DE JULIO DE 2019, EMITIDAS POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO CAPITAL Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE LE CONDENE PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.000.00). PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2363

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR O. SÁNCHEZ D., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (B/.5, 000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUARENTA Y CINCO (45) MESES EN EL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA Y TREINTA Y DOS (32) MESES CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2366

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO (POR ENDE, AL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, ACTUANDO EN SU

PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN LA ATENCIÓN DE LA MATRÍCULA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2371

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 766-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de THELMA VICENTA ALOMIA DE CÓRDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0094-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 106 de 23 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, ...”. (f. 49)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 52 a 56 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0094-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a THELMA VICENTA ALOMIA BELTRÁN DE CÓRDOBA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 22 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 761-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0114-2019 de 08 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 119 de 27 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, ...”. (f. 43)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 46 a 50 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus

funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0114-2019 de 8 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 760-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0084-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 115 de 24 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, ...”. (f. 49)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 52 a 56 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0084-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a GLADYS MEDINA DE ÁVILA, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 26 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Impedimento |
| Expediente: | 993-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de la señora Elvia Arango, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-087-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 231 de 12 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23

de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.(Cfr. fojas 63 a 65).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 66 a 70 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-087-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Elvia Arango por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 26 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 1174-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación del señor Marco Aurelio Aguilera Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0182-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 241 de 13 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es

abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 27 a 31 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0182-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Marco Aurelio Aguilera Ortega por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 1005-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Rubén De La Guardia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0077-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 190 de 6 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 69).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 71 a 75 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0077-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Rubén De La Guardia por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 27395-2020 |

VISTOS:

La Firma Forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Gaston de Jesús Dormoi Barrios, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el numeral 2 del artículo 6, numeral 4 del artículo 8 y el subnumeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concursos para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, publicado en la página web de dicho ente hospitalario.

Al estudiar el libelo de la presente Demanda, a fin de determinar la viabilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que no es admisible en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, al examinar la prueba documental presentada como acto administrativo impugnado, visible a fojas (20-29) del expediente judicial, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades legales que debe reunir toda Demanda Contencioso Administrativa, se advierte que, el actor no aportó la copia del acto acusado debidamente autenticada, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786, 833 y 842 del Código Judicial, que establecen la obligación de acompañar la Demanda con la copia de la resolución objeto de reparto, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; misma que debe ser autenticada por el funcionario público que custodia el original.

Vemos entonces, que la resolución impugnada fue presentada en copia simple, sólo con el sello redondo de la Entidad demandada, más no con el correspondiente al de autenticación de la misma, situación que, conforme se aprecia a foja (18) del expediente judicial, fue advertida por el personal de Secretaría de la Sala Tercera al momento en que se presentó la documentación que acompañó su libelo de demanda.

Cabe indicar que, el hecho de haber aportado con la demanda la copia del acto impugnado con el sello fresco redondo del Patronato del Hospital Santo Tomás, dicha circunstancia no da fe de la veracidad del contenido del documento, situación que, sin lugar a dudas, resta valor probatorio a esta pieza procesal, indispensable para su admisión.

Por otra parte, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, los cuales establecen la obligación de acompañar la demanda con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; misma que debe ser autenticada por el funcionario público que custodia el original. Veamos entonces las citadas disposiciones legales:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

De este modo, se colige que lo señalado por las disposiciones legales transcritas, obedece de manera formal a un requisito de admisibilidad que no hace distinción en cuanto al tipo del Proceso Judicial que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda tiene que acompañarse de copia autenticada del acto impugnado y debe constar con su constancia de publicación, notificación o ejecución, aspecto, que sin lugar a dudas fue omitido y, en su lugar, la parte demandante aportó copia simple del mismo, sin que conste el sello de autenticación de la institución responsable de su expedición, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal.

Así, bajo de lo previsto en el artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, también son aplicables a esta materia las disposiciones del Código Judicial, por lo que, debemos referirnos a lo preceptuado en los artículos 786 y 833 de la Sección 2° que se denomina "Documentos Públicos" del Capítulo III, que se titula "Documentos"; como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

La referida norma expresa, lo siguiente:

"Artículo 786 del Código Judicial. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (Lo resaltado es nuestro.)

De esta manera del artículo 786 del Código Judicial, se extrae que en caso de que el acto sea objeto de la demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será presentado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos proporcionados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original. Al respecto, el artículo 833 del Código Judicial:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Como se aprecia, ambas normas disponen cuáles son los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al Proceso documentos públicos; sin embargo, se evidencia que, en el caso en estudio, el requisito formal de autenticación que debe cumplir todo acto administrativo presentado dentro de una Demanda Contenciosa, fue omitido por el demandante.

Es evidente entonces que las copias simples aportadas por el actor, no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto acusado de ilegal, lo cual es esencial para determinar la viabilidad de la Acción Contenciosa Administrativa ensayada.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportarla, y como tampoco se sustentó una posible imposibilidad en la entrega de la misma por parte de la entidad acusada, dando la posibilidad que esta Sala realizara la petición al Patronato del Hospital Santo Tomás, en atención al artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual, no puede imprimirse el trámite legal correspondiente a la Acción promovida.

Por las consideraciones previamente expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada por la Firma Forense Bernal & Asociados, en nombre y representación de Gaston de Jesús Dormoi Barrios, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del artículo 6, numeral 4 del artículo 8 y 9.3 del artículo 9 de la Resolución No. 03 de 29 de enero de 2020, que adopta el Reglamento de Concursos para la Selección del Director Médico General del Hospital Santo Tomás, publicado en la página web del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 24392-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Héctor Zavala, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. A-2003-18 de 25 de junio de 2018, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad STWARD AGENCY INC.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que se le requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado, el Contrato No. A-2003-18 de 25 de junio de 2018, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad STWARD AGENCY INC.

Ahora bien, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Foja 24)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Aunado al hecho, que la documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá conocer la viabilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, remita el siguiente documento:

- Copia autenticada del Contrato No. A-2003-18 de 25 de junio de 2018, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad STWARD AGENCY INC.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 23 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 966-19 |

VISTOS:

El Licenciado César Vásquez, quien actúa en nombre y representación de los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 26 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-15 de 3 de junio de 2015, emitida por la Corregiduría de Policía de Las Margaritas del Distrito de Chepo.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de los demandantes indica que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, sí fue aportado con el libelo de demanda el expediente administrativo que se encuentra debidamente autenticado como "fiel copia de su original", donde a fojas 166 y 167 se puede apreciar el acto administrativo impugnado. Por otro lado, añade que la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta busca demostrar las violaciones al debido proceso incurridas por la Corregidora de Las Margaritas de Chepo, al no correrle traslado a los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, dentro del proceso de lanzamiento por intruso que adelantaba dicha Autoridad administrativa.

Por su parte, mediante la Vista N° 129 de 28 de enero de 2020, visible de fojas 46 a 48 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, señalando básicamente que como lo indicara el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 26 de noviembre de 2019, los juicios de policía civil no pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Tercera, por ser un asunto regulado por la denominada Policía Moral. Por otro lado, considera que los actores no aportaron la copia autenticada del acto acusado, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“Es importante indicar que, el acto impugnado tuvo sus inicios en un juicio de policía, específicamente un lanzamiento por intruso de la propiedad 85354, es por ello que a la presente demanda se le debe aplicar lo que establece el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943 ...

De la citada norma se desprende que los juicios de policía civil, no pueden ser objeto de revisión por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ser un asunto regulado en el ámbito de la Policía Moral.

También es importante destacar que, el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, indica que con toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Nulidad, debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, debiendo entenderse que conforme las disposiciones del Código Judicial aplicado supletoriamente en el proceso Contencioso Administrativo, dicha copia debe estar debidamente autenticada para su validez probatoria ...

Sin embargo, el demandante, no aportó copia autenticada del acto demandado, incumpléndose con este requisito esencial de admisión”.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad coincide parcialmente con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, a través de apoderado judicial, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, contrario a lo indicado en la Resolución de 26 de noviembre de 2019, el acto administrativo demandado reposa de fojas 166 a 167 del expediente administrativo cuya copia autenticada fue aportada por los demandantes conjuntamente con su libelo de demanda, quedando acreditada en dicha copia autenticada la rúbrica del funcionario así como el sello de la institución responsable de la expedición del acto, razón por la cual resulta evidente que se cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, que exige que la parte actora acompañe con su demanda copia auténtica del acto acusado de ilegal.

No obstante lo anterior, la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador señaló que el acto acusado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza de policía civil, posición que comparte esta Superioridad al tratarse de un proceso de lanzamiento por intruso.

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, la categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional, como lo establece el artículo 860 del Código Administrativo. Así, los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub-categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946 y la Ley N° 16 de 2016, en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que dicten los jueces de paz ...”.

De igual manera, en concordancia con la disposición anterior, el artículo 115 de la Ley N° 16 de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz, dispone lo siguiente:

“Artículo 115. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todas las disposiciones legales o resoluciones en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía deberá entenderse juez de paz, salvo los casos que correspondan la alcalde conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que el negocio objeto de estudio no puede ser admitido, toda vez que el acto impugnado escapa a la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como preceptúa el artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943.

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por esta Corporación de Justicia a través de distintos pronunciamientos, entre los que destaca la Resolución de 13 de junio de 2011, en la cual se señaló lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la demanda adolece de vicios que impiden su admisión.

Así observamos, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad de policía, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, instaurado para obtener el lanzamiento por intruso de una persona, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este tribunal carece de competencia para conocer del negocio”.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de noviembre de 2019, en virtud de la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por los señores VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH de ZAMBRANO y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 2228-2020

VISTOS:

El Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de la señora SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°1519 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer lugar se observa que, el encabezado del escrito presentado por el Licenciado José Álvarez Cueto, refiere a que es una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, a pesar de que el acto atacado, solo afecta a un particular, siendo la condición laboral de la exfuncionaria que la había otorgado el poder, y no contra un acto de carácter general.

En efecto se hace necesario aclarar que, la naturaleza de una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad es, salvo excepciones, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general, impersonal y objetivo, con efectos erga omnes, con el propósito de mantener el orden jurídico legal vigente, contrario a la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que tiene como finalidad la revisión de legalidad de un acto de carácter particular, con el propósito de restablecer los derechos que se estimen vulnerados en caso tal de que la misma no sea dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tal como lo solicita en este proceso.

En base a lo antes expuesto, esta Sala considera que la demandante ha errado la vía, al impugnar por medio de una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad un acto particular que afecta los derechos subjetivos de esta, tal como se desprende del contenido de la Resolución N° 1519 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral y su acto confirmatorio.

Indicado lo anterior, observa este Tribunal que aun cuando se le diera el curso que le corresponde, la acción en estudio incumpliría con las formalidades dispuestas en los artículos 42 y 42b de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que establece como requisito para concurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

“Artículo 42 a.: La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor”.

“Artículo 42 b.: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 7 de marzo de 2019, de la Resolución Acuerdo de Pleno N° 5-8 de 21 de enero de 2019, del Tribunal Electoral, por medio de la cual se mantuvo lo dispuesto en el acto administrativo principal contenido en la Resolución N° 1519 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 5 al reverso del expediente judicial, e interpuso demanda ante este Tribunal el día 9 de marzo de 2020, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 7 de marzo de 2019, la parte actora tenía hasta el día 7 de mayo de 2019, para la presentación oportuna de esta acción, y no posterior a dicha fecha.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50.: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en representación de la señora SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, con el objeto de que la Sala Tercera declarara nula, por ilegal, la Resolución N°1519 de 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 220-18 |

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, que actúa en nombre y representación de la sociedad OPG17, INC., presentó Poder Especial y Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se declaró nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 3 de 15 de enero de 2013, proferida por el Consejo de Gabinete. Los referidos escritos fueron presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de octubre de 2019.

Por otro lado, la firma forense Watson & Associates, que actúa en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S. A., presentó Poder Especial, Recurso de Reconsideración e Incidente de Nulidad, contra la misma Sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por la Sala Tercera dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad. Cabe destacar que los referidos escritos fueron presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 22 de octubre de 2019.

De igual forma, a foja 59 del dossier reposa el Edicto N° 1752 mediante el cual se notifica la Sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por la Sala Tercera, el cual fue desfijado el día 29 de julio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada la referida decisión.

Seguidamente, consta a foja 60 del expediente, el Oficio N° 1698 de 9 de agosto de 2019, mediante el cual se remite al Ministro de la Presidencia –como Secretario del Consejo de Gabinete–, copia autenticada de la Sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por la Sala Tercera.

Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943, que rige la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los fallos de este Tribunal quedan ejecutoriados cinco (5) días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error.

Ahora bien, advierte la Sala Tercera que las sociedades OPG17, INC. y COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., si bien en esta oportunidad presentan escritos de Aclaración, y de Reconsideración e Incidente de Nulidad, respectivamente, dichas sociedades no habían sido admitidas como terceras interesadas dentro del Proceso de Nulidad.

En este punto, es preciso recordarles a las solicitantes la importancia del cumplimiento de los términos procesales para la admisión de todo escrito que se presente ante los Tribunales de Justicia, y que pretenda ser incorporado al Proceso.

En ese sentido, se observa que la Secretaria Judicial del Tribunal, de forma diligente, recibió por insistencia el escrito de Solicitud de Aclaración presentado por la OPG17, INC., a través de apoderados judiciales, así como los escritos de Reconsideración e Incidente de Nulidad interpuestos por los apoderados judiciales de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., dejando constancia de lo anterior a fojas 72, 172 y 189 del expediente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

De esta forma, tal como lo indica la disposición legal anteriormente citada, los escritos presentados por los apoderados judiciales de las sociedades OPG17, INC., y COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., son extemporáneos, y por tanto, deben ser rechazados de plano, por ser improcedentes.

Por último, debe señalarse que posteriormente, los apoderados judiciales de la sociedad OPG17, INC., presentaron el día 4 de febrero de 2020, un escrito de desistimiento de la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 18 de julio de 2019. Por su parte, la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., por medio de sus apoderados judiciales, presentó una solicitud de "Retiro del Incidente propuesto" y "Retiro de la Aclaración propuesta", recibidos en la Secretaría de la Sala Tercera el día 10 de febrero de 2020.

En ese sentido, los referidos escritos de desistimiento y retiro deben ser igualmente rechazados, al resultar extemporáneos e improcedentes el escrito de Solicitud de Aclaración presentado por la sociedad

OPG17, INC., a través de apoderados judiciales, así como los escritos de Reconsideración e Incidente de Nulidad interpuestos por los apoderados judiciales de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A., y teniendo presente que todas las circunstancias accesorias en un proceso siguen la suerte de las principales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTES, la Solicitud de Aclaración y el escrito de Desistimiento presentados por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad OPG17, INC.; y, los escritos de Reconsideración e Incidente de Nulidad, así como el escrito de Retiro, interpuestos por la firma forense Watson & Associates, en representación de la sociedad COMPAÑÍA INSULAR AMERICANA, S.A.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME-----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Nulidad |
| Expediente: | 1387-18 |

VISTOS:

El Licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N°183 de 24 de abril de 2018, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 183 de 28 de mayo de 2018, el Ministerio de Seguridad Pública, establece el Procedimiento y los requisitos para el proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para

aquellos nacionales de la República Popular Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante estima, que el decreto recurrido infringe los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 3 de 2008.

El referido artículo 28 establece los requisitos para presentar una solicitud para un permiso provisional o de residente permanente ante el Servicio Nacional de Migración.

Por su parte, el artículo 29 establece que están exentos del pago en concepto de depósito de repatriación, los religiosos, los casados, con panameños, las personas menores de doce años y las personas que así dispongan las leyes especiales.

La infracción del artículo 28 dice haberse producido, de forma directa por omisión, con sustento que el contenido de esa norma es claro al señalar que las solicitudes de permanencia provisional como el caso de la regularización migratoria general deberá ser presentada por un abogado idóneo en la República de Panamá, excluyendo de esa solemnidad únicamente las solicitudes presentadas en el exterior y los casos de la categoría migratoria a razón de estudio, siendo la opción que da el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, concretamente en su artículo 5 de que los extranjeros podrán hacerse acompañar por un apoderado idóneo, si lo desean. Añadió, el demandante, que el Decreto Ejecutivo No. 183, tampoco dispuso como requisito el certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago al Servicio Nacional de Migración en concepto de repatriación.

En cuanto a la infracción del artículo 29 del Decreto Ley 3 de 2008, se considera producido de forma directa por omisión por que dicho decreto claramente dispone que solo están exentos del pago del depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños y las personas menores de doce años por lo cual no se deben excluir a los nacionales de la República popular de China que optan por una regularización migratoria. Y que si el Estado puede exonerar a ciertas personas del pago de repatriación pero se establece debe hacerse por ley y no por decreto, como se hizo en el decreto acusado de ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El 27 de febrero de 2019, se recibió en la Sala Tercera el informe explicativo de conducta legible de foja 25 y 27 del dossier, suscrito por el Ministerio de Seguridad Pública, Encargado, en el cual explica que el decreto acusado de ilegal, Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, tiene sustento en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, al disponerse en los numerales 1 y 3 de su artículo 9, que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño, para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Añadió el funcionario, que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Ley 15 de 14 de enero de 2010, dicho ministerio le corresponde la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración, parte de su nivel operativo. Y que el artículo 14 del Decreto

Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

De igual manera, se explica en el informe de conducta que en el artículo 15 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y requisitos que deben cumplirse para cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras categorías migratorias. Así mismo, que se cumple con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, según el cual el Servicio Nacional de Migración, tiene las funciones de Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establezca dicho decreto.

Y que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, se limita a establecer un procedimiento formal para regular la situación migratoria de los extranjeros de nacionalidad China en el territorio nacional, de una forma más ágil y transparente, para tener números reales de extranjeros chinos que se encuentran en situación irregular, que contribuyen de alguna manera al desarrollo del país.

Explica el funcionario demandado también, que el Decreto Ejecutivo demandado, establece los procedimientos, requisitos y costos para la regularización del estatus migratorio de cada solicitante, como la prueba de vínculo de parentesco o de invitación en el territorio nacional o residente permanente, solvencia económica suficiente del responsable que lo deberá acreditar con documentos, declaraciones juradas ante Notario Público, debiendo expresar la fecha de su ingreso al país con dos testigos, entre otros requisitos.

Se manifiesta también que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley No. 3 de 2008, el Servicio Nacional de Migración otorgará a los extranjeros solicitantes de las categorías migratorias que desarrollan en la presente excerta legal, un permiso provisional de residente por el término de dos (2) años con su respectivo documento de identificación.

Seguidamente, el funcionario en comento, resalta que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 183 de 28 de mayo de 2018, dispone que los nacionales de la República Popular China, interesados en el trámite de legalización podrán presentarse personalmente o se pueden hacer representar por medio de un apoderado legal idóneo para llevar a cabo su trámites de regularización migratoria. Y que los pagos en concepto de servicios migratorios realizados por el extranjero, previsto en dicho decreto se depositan en el Banco Nacional de Panamá, donde recibido el depósito respectivo, el Servicio Nacional de Migración hace el recibo de pago, el cual además es verificado por la Oficina de la Contraloría General de la República de Panamá, ubicada en la sede central de la institución.

Para finalizar señaló el Ministro Encargado que por tolo lo anterior el Decreto Ejecutivo, 183, no vulnera ningún acto administrativo del Acto.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 618 de 14 junio de 2019, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala declare ilegal el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de abril de 2018, porque a su criterio el acto objeto de reparo excede de la potestad reglamentaria, al eliminar requisitos indispensables contenidos en el Decreto Ley, como lo son la obligatoriedad de presentar solicitud mediante apoderado legal, al dejarlo a decisión

del solicitante, la necesidad de aportar certificado de salud, expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud y el pago de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación en concepto de depósito de repatriación, siendo estos requisitos generales que fueron excluidos en el Decreto demandado.

Lo anterior, lo fundamenta el funcionario del Ministerio Público referido, acotando que si bien el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece en los numerales 1 y 3 del artículo 9, las funciones del Ministerio de Seguridad Pública; y el artículo 14 de dicho decreto señala que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias y que el Ejecutivo está facultado para reglamentar las condiciones y los requisitos que deben cumplirse, ninguna de esas normas establece la eliminación de requisitos comunes, sino la reincorporación de requisitos especiales de acuerdo a la categoría o subcategoría migratoria, tal como lo ha previsto el artículo 30 del mencionado Decreto Ley.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante el licenciado Alvaro Antonio Hernández Zambrano, quien comparece como persona natural para impugnar el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, el prenombrado se encuentra legitimada.

El acto demandado fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.

3. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, que establece el procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China, que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá, se obvian algunos de los requisitos generales para las solicitudes de permanencia provisional o definitiva, como que sean presentadas por abogado idóneo, al establecerse como opción que el petente lo presente personalmente; y al no establecerse como requisito el certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago del servicio de repatriación.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en el presente asunto, el siguiente: ¿Si el procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización migratoria extraordinaria para aquellos extranjeros de la República China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá, establecido por el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, viola los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 3 de 2008?

El artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, exige que la solicitud de permiso residente temporal o residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración deberá presentarse por medio de apoderado legal de acuerdo a los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso a excepción de la categoría solicitada desde el exterior y aquella categoría aplicable por razón de educación, que deberá cumplir requisitos comunes. Se observa que entre esos requisitos comunes se encuentran la de presentar certificado de salud expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud; y al pago de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración, en concepto de repatriación.

Por su parte, el artículo 29 del Decreto Ley 3 de 2008, establece que están exentos del pago de concepto de depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños, las personas menores de doce años de edad y las personas que así se disponga por leyes especiales.

Como lo hemos señalado con anterioridad, el acto cuya ilegalidad se pide, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, establece un procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización para aquellos nacionales de la República Popular China, que se encuentra en situación irregular en la República de Panamá, considerando la función de Servicio Nacional de Migración prevista en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero d 2008, de organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país.

En ese mismo contexto, se observan los numerales 1 y 3 del artículo 9 del referido decreto ley que dispone como funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Cabe partir este análisis, acotando que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, publicado en Gaceta Oficial No. 28,536-C de 30 de mayo de 2018, y que de conformidad con su artículo 13, el mismo tendría vigencia solo por un año a partir de su promulgación y luego ello solo se aceptarían las solicitudes para la permanencia definitiva, al establecer lo siguiente:

“Artículo: El presente Decreto Ejecutivo tendrá una duración de un (1) año a partir de su promulgación. Una vez concluido este plazo, solo se aceptarán las solicitudes para la Permanencia Definitiva.”

De lo anterior, interpreta este Tribunal que el Decreto Ejecutivo demandado tendría vigencia solo por un año desde su promulgación, que se dio el 30 de mayo de 2018, que al computarse ese año, el mismo, perdería su vigencia el 30 de mayo de 2019, fecha que ya transcurrió, sin embargo, hay que señalar aquí, que el mismo decreto permite que vencido ese plazo, se presenten las solicitudes para la permanencia definitiva; para lo cual ante la pérdida de vigencia del Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, conceptuamos no le aplicaría normas de ese decreto, sino la normativa que sobre la materia se encuentre vigente.

Lo anterior, implica que el referido Decreto Ejecutivo, perdió sus efectos y vigencia, por lo cual a criterio de este Tribunal es viable aplicar en esta oportunidad el numeral 2 del artículo 201 que indica lo siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...

93. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;

3. ...”

En ese sentido, también es viable aplicar el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

La institución sustracción de materia, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, citando a Jorge Peyrando, en la obra El Proceso Atípico, queda definida así: “Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que en la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 2004. Editores Colombia. Bogotá. pág.1232).

Por otro lado, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citados en resolución de 11 de agosto de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Qifar Internacional S. A., contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, anotan lo siguiente:

“Una vez que se ha generado un proceso o pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo o la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso llega a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, tomando injustificada su ulterior continuación.” (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. Pág 288.

En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno jurídico denominado sustracción de

materia, y en este caso al no tener vigencia el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, al perder su vigencia desde el 19 de mayo de 2019, a criterio de este Tribunal lo viable es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido sustracción de materia en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME-----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 24867-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Luiggi Colucci, quien actúa en nombre y representación de la señora Norma Samaniego Vargas de López, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1016 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, el Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial con la que se pretende sea remitida una contestación, por parte de la entidad demandada, sobre el estatus del Recurso de

Reconsideración que presentara la señora Norma Samaniego Vargas de López, contra el Decreto de Personal No. 1016 de 1 de noviembre de 2019, que la destituyó del cargo.

Es importante destacar, que la ex-servidora pública, se notificó del acto impugnado el día 12 de noviembre de 2019, e interpuso Recurso de Reconsideración contra dicho acto, el día 18 de noviembre de 2019, solicitando que se le diera respuesta del status del recurso impetrado, los días 27 de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2020 (Cfr. reverso de foja 37 y fojas 39 a 43 del expediente).

En base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal es del criterio que la solicitud de petición incluida en la demanda que nos ocupa, no es viable atenderla, toda vez que si lo que intentaba la actora era probar que el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, incurre en silencio administrativo negativo, al no contestar dentro de los de los (2) meses siguientes a la presentación del recurso promovido contra el acto impugnado, debió la propia parte actor, de forma congruente presentar los escritos de certificaciones de status en la vía gubernativa, previo al cumplimiento del plazo referido, a fin de demostrar una gestión infructuosa en Sede Administrativa; situación que no ocurre en este caso.

Cabe hacer la anotación que, aunque la recurrente adjunta a su demanda varias solicitudes presentadas ante el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea en la Vía Gubernativa, lo que implica que no le dio oportunidad a la institución demandada de contestarle sobre el status del recurso con el cual atacaba la decisión de destituirla del cargo, razón por la cual, no puede tomarse en cuenta en esta instancia, dichas actuaciones como si fuera una gestión infructuosa, para permitirle solicitar a través del Magistrado Sustanciador, la documentación que le es necesaria para verificar los requisitos de admisibilidad de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en análisis.

Aunado a lo anterior, es de lugar agregar que en la solicitud especial realizada en el libelo de la demanda, ante esta Corporación de Justicia para que se certifique el Silencio Administrativo, tampoco se observa que la peticionaria haga mención que esta solicitud se ampare en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es el fundamento legal, para este tipo de peticiones.

Por las razones expresadas, se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación en tiempo oportuno, al no accionar oportunamente, con la presentación de algún escrito encaminado a recibir una contestación de la Administración previo al cumplimiento de los dos (2) meses, en razón del artículo 201, numeral 104 de la Ley 38 de 2000, que contempla el agotamiento de la Vía Gubernativa por Silencio Administrativo.

Lo anterior, tiene como consecuencia que al incumplirse con el presupuesto legal de gestionarse en tiempo procesalmente útil, una respuesta sobre el estatus del recurso que interpuso contra el acto que la destituyó, no pueda determinarse si la demanda presentada el día 18 de marzo de 2020, en esta Vía Jurisdiccional, fue interpuesta dentro del término contemplado en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, situación que este Tribunal no puede presumir, por lo que somos del criterio que no debe ser admitida la Acción impetrada.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luiggi Colucci, quien actúa en nombre y representación de la señora Norma Samaniego Vargas de López, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1016 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, el Silencio Administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 24554-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Alfonso Enrique Rosas Castillo, actuando en nombre y representación del señor Dioselindo Pinzón, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 862 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora omite presentar con la demanda la copia autenticada del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 862 de 15 de octubre de 2019

como de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 004 de 7 de enero de 2020, ambas dictadas por el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, los que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Es de lugar advertir, que el actor no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, con su modificación respetiva, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación de los actos impugnados al proceso, sin embargo, no utilizó esta prerrogativa procesal.

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar copia del acto impugnado y de su acto confirmatorio con copia debidamente autenticada ante esta jurisdicción, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 6 de abril de 2006

“Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

...”

En adición, es de lugar señalar que, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.
(lo resaltado es nuestro).

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier acción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar a su vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención a una normativa la cual posteriormente transcribe, sin especificar o explicar de forma clara porqué se estima violada la norma invocada, con el fin de permitirle al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos alegados en la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 9 de febrero de 2007

“...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley

38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alfonso Enrique Rosas Castillo, actuando en nombre y representación del señor Dioselindo Pinzón, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 862 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 23418-20 |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, actuando en nombre y representación de EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 362-2019 de 25 de noviembre de 2019,

dictada por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora presenta copia simple del acto demandado, es decir, la Resolución Administrativa N°362-2019 de 25 de noviembre de 2019, dictada por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Ingeniero Agrónomo III con funciones de Ejecutivo de Cuentas en la Sucursal de Concepción, y de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°15-2020 de 2 de enero de 2020, lo que incumple con los presupuestos legales de autenticación que se requiere para promover una Acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se evidencia, que el recurrente al presentar copias simples de los actos atacados, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicada en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa en referencia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación oportuna de los actos demandados.

Indicado lo anterior, seguimos confrontando la demanda con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y, en tal sentido, este Despacho puede percatarse que el recurrente no ha cumplido de forma clara con lo dispuesto por el numeral cuarto de la mencionada disposición.

Así las cosas, se puede apreciar que el recurso adolece del requerimiento establecido en dicho numeral al no haber transcrito textualmente las normas o disposiciones que se estiman infringidas dentro del presente proceso.

En este sentido, el accionante ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas; además de no haber entrado a detallar de manera clara la forma como se han violado éstas con el acto administrativo impugnado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, actuando en nombre y representación de EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, para que se declare nulo, por ilegal, Resolución Administrativa N° 362-2019 de 25 de noviembre de 2019, dictada por conducto del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 22462-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, actuando en nombre y representación del señor Nixon Emiro Tello Rentería, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se

declare nula, por ilegal, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Pinogana, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar, cabe indicar que el demandante presentó el día 13 de marzo de 2020, Libelo de Corrección de la Demanda, razón por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción", se procede analizar la demanda corregida, toda vez que fue interpuesta dentro del plazo de los dos (2) meses al que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, se advierte que el demandante solicitó la suspensión provisional del acto impugnado, sin embargo, el negocio bajo examen adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La demanda corregida que nos ocupa, fue presentada por el señor Nixon Emiro Tello Rentería, en su condición de propietario del establecimiento "Bar Pul Ric Sol"; sin embargo, no podemos constatar que este es el propietario de dicho bar para promover la Demanda de Plena Jurisdicción incoada, toda vez que aportó en copia simple el Aviso de Operación No. 5-701-1689-2014-227616, lo que es contrario a lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que todos los documentos que se aporten dentro del proceso, en copia simple deben estar autenticadas, por el funcionario encargado de la custodia original.

Sin perjuicio de lo expuesto, observamos que, en todo caso, dicha copia del Aviso de Operación se refiere al establecimiento denominado "Bar Pul Ric Sol", sin embargo, en el acto impugnado se hace alusión al establecimiento "Bar Pul Richard", situación que no permite verificar la legitimación de quien actúa.

Por tales razones, la acción en estudio no cumple lo establecido en el artículo 42-b y 47 de la Ley 135 de 1943, debido que el actor no acreditó su legitimidad para actuar dentro del presente proceso. (Visible a foja 42-53 del expediente)

2. Por otra parte, la Acción de Plena Jurisdicción referida no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, porque el actor tampoco aportó la certificación que acredita el silencio administrativo en que alega incurrió la entidad demandada, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador, en su escrito de demanda, que se requiriera al Municipio de Pinogana, antes de la admisión de la misma, una certificación en la que conste que ha operado la negativa tácita por silencio.

Cabe indicar que los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, son del texto siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se

encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución 9 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

"

...El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre el tema, resulta atinado reproducir la Resolución de 30 de septiembre de 2011, que es del siguiente tenor literal:

Así las cosas, la licenciada ROSARIO CABALLERO debió pedirle al Magistrado Sustanciador no sólo que solicitara al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario la certificación sobre el silencio administrativo sino acompañar la demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communications, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.). .."

3. Por último, la demanda bajo estudio no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a que toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá "Lo que se demanda", porque no es posible impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos en una misma Demanda Contencioso Administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia.

Esto es así, toda vez que el actor le requiere a la Sala se declare nulo, por ilegal, además del acto atacado, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, otros actos administrativos inciertos derivados luego de determinarse la supuesta ilegalidad de dicha resolución, tales como: el que decreta revocar o dejar sin efecto la Resolución Comercial No. 45-14, cancele la Licencia y disponga el cierre inmediato del Establecimiento denominado "Bar Pul Richard".

Por las consideraciones explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, Corregida, interpuesta por el Licenciado Carlos Fuentes Troncoso, en nombre y representación de Nixon Emiro Tello Rentería, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No 03-19 de 26 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Pinogana.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 21470-2020 |

VISTOS:

La Licenciada Belén Mezquita Nelson, actuando en representación de FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la Nota presentada el 6 de noviembre de 2019, en la cual se solicitó el pago de sobresueldo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario por laborar en zona apartada en la Provincia de Bocas del Toro y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de la demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, consistente en que el Sustanciador gestione ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, certificación de si ha recaído o no decisión con relación a la solicitud de pago del sobresueldo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario por laborar en zona apartada del 15 de noviembre de 2001 al 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo al artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, la vía gubernativa se agota también si transcurre el plazo de (2) dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda Nota de la solicitud dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, para certificar que no ha habido pronunciamiento de la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2019, con lo que consideramos que atendió la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener lo requerido, pero ante la imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a peticionarla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo indicado. (Cfr. f. 61 del expediente).

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido persistente al citar en resolución de 31 de agosto de 2017, un compendio del auto de 7 de marzo de 2014, en el cual se manifestó:

".....

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

La Sala observa, que dentro del libelo de la demanda, específicamente a foja 9 del expediente, el actor solicitó al Magistrado Ponente que se obtuviera de la entidad demandada, la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió, en los siguientes términos: "Señor Magistrado Ponente debido a que se quiere omitir la contestación de la nota enviada el 25 de febrero de 2013, solicitamos que se confirme a la Entidad si se pronunció o no hasta la fecha calendada 25 de febrero de 2013 del recurso de Reconsideración promovido entregado el 10 de diciembre de 2012 (Prueba No.6) en Contra de la Acción de Recursos Humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012, a la Notificación de Destitución No.064-12 donde anuncia la Resolución Administrativa No.081-11, donde destituye a nuestro representado".

Lo anteriormente transcrito, evidencia que el actor, dentro del libelo de la demanda expresó al Magistrado Sustanciador, la imposibilidad que tuvo de obtener la certificación del silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, pese a que realizó las diligencias pertinentes, y solicita que esta Superioridad realice la gestión a fin de incorporarla al proceso, por lo que, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el actor ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es revocar la resolución venida en alzada y dar curso a la solicitud presentada por el actor, a fin de allegar al expediente la certificación a que se ha hecho referencia, la cual es necesaria para verificar la admisibilidad de la demanda presentada.

...."

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social, certifique si ha resuelto o no la solicitud presentada el 6 de noviembre de 2019, en la cual el actor pidió el pago de sobresueldo del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario por laborar en zona apartada de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1163-19 |
| VISTOS: | |

El Doctor José Isabel Quintero Quintero, actuando en nombre y representación del señor Franklin Jurado Gómez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 1168 de 11 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en esta etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de 23 de enero de 2020, resolvió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, por lo que la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de Apelación, al momento de notificarse de dicho Auto, el día 4 de marzo de 2020, tal como consta al reverso de la foja 20 del expediente judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el mencionado recurso ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 25 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Doctor José Isabel Quintero Quintero, actuando en nombre y representación del señor Franklin Jurado Gómez, contra la Resolución de 23 de enero de 2020, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra el Resuelto de Personal No. 1168 de 11 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1095-19 |

VISTOS:

El Licenciado Eligio Loo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo mediante el cual se expide liquidación adicional a nombre del contribuyente SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S.A., y se le exige el pago de la suma de Cuatro Mil Dieciocho Balboas con 54/100 (B/.4,018.54) en concepto de Impuesto sobre la Renta, y de la suma de Noventa y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve con 49/100 (B/.98,999.49) en concepto de Impuesto Complementario, correspondientes al período fiscal 2014.

Ahora bien, se observa que si bien fue incorporado al expediente copia auténtica de la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dicho acto administrativo indica que contra dicha decisión podía interponerse Recurso de Reconsideración, no obstante la parte demandante no aporta la decisión que resuelve dicho recurso.

Así, la parte demandante únicamente incorpora copia autenticada de la Resolución N° TAT-RF-087 de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, confirmándose en todas sus partes la misma.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, no se observa sello de notificación del acto confirmatorio, mediante el cual se agota la vía gubernativa, lo cual impide acreditar que la Demanda de Plena Jurisdicción presentada haya sido interpuesta en tiempo oportuno, y máxime tomando en consideración que la Resolución N° TAT-RF-087 fue emitida el día 20 de septiembre de 2019, y la parte actora interpuso la demanda

ante la Sala Tercera el día 6 de diciembre de 2019, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, subrogado por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eligio Loo, en representación de la sociedad SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-19778 de 18 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 19438-2020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de la señora Elga Haydee Miranda Trejos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 947 de 18 de noviembre de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos entre los cuales la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de varios memoriales en los que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 30 a 32 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación del Resuelto de Personal No. 947 de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la señora Elga Haydee Miranda Trejos, del cargo de Evaluador de Proyectos I que desempeñaba en la entidad demandada.

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de la notificación, de la Resolución OIRH No. 680 de 23 de diciembre de 2019, dictada por la misma autoridad, por medio de la cual se decide negar el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el Resuelto de Personal No. 947 de 18 de noviembre de 2019, antes descrito.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- ----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 884-15 |

VISTOS

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de Josué Absalón Chávez González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) a Banvalores S. A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.) sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, registrada el 17 de julio de 2009, con Ficha 669307, Documento 1615960, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, por violación

de los artículos 14 ('Atribuciones del superintendente', numeral 27) y 332 ('Uso exclusivo de denominaciones') del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

SEGUNDO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) a Josué Absalón Chávez González, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-718-380, por violación del artículo 269 ('Infracciones muy graves', numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

TERCERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) a Rogério Marcio Pereira De Oliveira, varón, de nacionalidad brasileña, con pasaporte No. FF-768872, por violación del artículo 269 ("Infracciones muy graves", numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

CUARTO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución."

- **PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

"III. PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que previo cumplimiento del trámite legal y valoración de las pruebas, declaren:

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV No. 25 de 15 de enero de 2015 dictada por el Superintendente de (sic) la Superintendencia del Mercado de Valores, Licenciado Juan Manuel MartansS (sic), mediante la cual se sanciona a nuestro representado con (sic) multa de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/. 20,000.00).

- Que como consecuencia de la declaratoria anterior se declare nula y sin ningún valor la Resolución SMV No.236 de 27 de abril de 2015, y la Resolución SMV No. JD-32-15 (sic) de 11 de agosto de 2015, esta última de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, que resolvió mantener en todas sus partes resolución SMV No.25 (sic) de 15 de enero de 2015.

- Que nuestro representado JOSUÉ ABSALÓN CHÁVES GONZALEZ, sea absuelto de los cargos formulados, en su contra por estimar que no se cumplió con las formalidades legales para sancionarlo y en el requerimiento de información efectuada el 23 de septiembre de 2013, además las razones de confidencialidad invocada por nuestro representado, encuentran sustento jurídico en disposiciones legales."

- **DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El apoderado legal del actor señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El numeral 28 del artículo 14 del Texto Único No S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá, que hace referencia a que el Superintendente de la entidad podrá delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la dicha entidad; porque considera que el proceso que sirvió como resultado para la expedición del acto atacado fue desarrollado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador por delegación, sin que dicho funcionario estuviese facultado para delegar funciones en unidades administrativas de la Superintendencia.

- El numeral 103 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el procedimiento administrativo general, que define servidor público como aquella persona que ejerce funciones temporal o permanentemente en cargos en el Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, los municipios, entidades autónomas o semiautónomas, que presta un servicio personal, y en general, la que perciba remuneración del Estado; toda vez que el proceso fue desarrollado por una unidad administrativa (Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador), por delegación del Superintendente, y no por un funcionario o servidor público como lo exige la norma.

- El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el procedimiento administrativo general, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general; ya que no se ordenó mediante resolución motivada firmada por el Superintendente, el inicio de una investigación dentro un proceso seguido a una persona jurídica por causas distintas, y que fue desarrollado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador por delegación del Superintendente del Mercado de Valores, quien no estaba facultado de delegar sus funciones a una unidad administrativa de la Superintendencia de Valores.

- El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el procedimiento administrativo general, que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; porque a su juicio el acto atacado fue emitido con base a un proceso administrativo desarrollado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, por delegación del Superintendente del Mercado de Valores, sin que dicho funcionario estuviese facultado para delegar funciones en unidades administrativas de la Superintendencia de Valores, sino exclusivamente, en funcionarios de esa dependencia estatal.

- El numeral 2 del artículo 262 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el mercado de Valores en la República de Panamá, que establece que las investigaciones se iniciarán formalmente, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada; en atención que la entidad ordenó el inicio de una investigación contra la Sociedad Banvalores, así como contra de terceras personas, pero no contra el señor Josué Absalón Chávez.

- El literal g del numeral 1 del artículo 269 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el mercado de Valores en la República de Panamá, que aduce infringidas porque la Superintendencia aplicó indebidamente la norma, ya que los presupuestos no se cumplieron, toda vez que el requerimiento no fue escrito, y no consta resolución o acto administrativo por medio del cual se hubiese

delegado o designado a los señores Atencio y Sánchez a realizar una inspección a las oficinas de Banvalores el 23 de septiembre de 2013.

- INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Superintendencia del Mercado de Valores mediante Nota No. SMV-27140-JUR-08 de 7 de marzo de 2016, rindió el informe explicativo de conducta de su actuación, reseñando primeramente los hechos fundamentales del proceso administrativo seguido, del cual resultó la sanción al señor Josué Absalón Chávez González, entre otros.

En síntesis, la Superintendencia señala que mediante Resolución SMV-142-13 de 19 de abril de 2013, dispuso el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra BANVALORES S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.) y en adelante BANVALORES y contra terceras personas naturales o jurídicas, que han actuado por y para o en su representación, por la presenta violación a la Ley del Mercado de Valores.

Indica que, dentro de las diligencias llevadas a cabo por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, se encontró que el señor Chávez había incurrido en violaciones a la Ley de Mercado de Valores en la forma prescrita en el artículo 269, numeral 1, literal, g. En ese sentido, señala que mediante la Resolución SMV No. 25-15 de 15 de enero de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió sancionar administrativamente con multa de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) a Josué Chávez González.

En cuanto a las argumentaciones esgrimidas por el actor, explica que la Superintendencia del Mercado de Valores, no ha violado las normas alegadas como infringidas toda vez que se siguió el debido proceso, ya que se ordenó la investigación de forma correcta, toda vez que fue dirigida a Banvalores Casa de Valores S.A., y contra todas las personas que hayan incumplido con el ordenamiento jurídico, y en este caso alcanzó al señor Josué Absalón Chávez. Por tales motivos, le requiere al Tribunal que desestime la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Josué Absalón Chávez, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 de enero de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores, y su acto confirmatorio.

- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 713 de 7 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración, solicita a esta Superioridad declare que NO ES ILEGAL, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, por las siguientes razones:

“...

Este Despacho se opone a lo indicado por el recurrente, toda vez que al realizar un análisis en conjunto del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, podemos dar cuenta que al Superintendente del Mercado de Valores sí le está dada la facultad de realizar delegaciones como la que el actor cuestiona.

...

A juicio de este Despacho, las consideraciones expuestas por el recurrente carecen de sustento jurídico, puesto que el procedimiento sancionador que éste cuestiona dio inicio mediante la Resolución SMV 142 de 19 de abril de 2013, la cual ordenó el inicio de la investigación a Banvalores

S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A., así como a terceras personas (naturales y jurídicas) que han actuado por y para o en representación de la referida sociedad, incluyendo entre estas aquellas a cargo de su administración, Junta Directiva y Dignatarios.

...

En este punto debemos destacar que luego de haberse practicado las (sic) notificación de la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, Josué Absalón Chávez González no presentó elemento probatorio alguno en su defensa al cargo vinculado, aún (sic) habiendo sido debidamente notificado de la vista en mención y habiéndosele otorgado el término establecido por la ley para tal fin. (Cfr foja 15 del expediente judicial)

...

En este orden de ideas, y contrario a lo indicado por el recurrente, los funcionarios Alexander Atencio y Roberto Sánchez realizaron la inspección a las oficinas de Banvalores como parte de las funciones que le fueron asignadas, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 18 de septiembre de 2013, a través de la cual se ordenó realizar una diligencia de inspección a Banvalores por el personal designado por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, lo cual se realizó el día 23 de septiembre de 2013 (Cfr. Foja 88 del expediente judicial).

...

En relación a lo indicado por el recurrente, debemos indicar que no compartimos los criterios por él expuestos; ya que el acto objeto de reparo fue dictado tomando en consideración las normas vigentes aplicables, así como respetando en todo momento el debido proceso, respetándosele en su momento, al hoy recurrente, todas las garantías necesarias a fin de poder ejercer una efectiva defensa contra los hechos que le fueron indilgados.

En este punto debemos recordar que mediante Resolución SMV 142 de 19 de abril de 2013, la Superintendencia de Mercado de Valores ordenó el inicio de una investigación a Banvalores S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.), así como a terceras personas que hayan actuado por y para o en representación de la referida sociedad, culminando este período de averiguaciones con la emisión de la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, en contra de Banvalores S.A. (antes Banvalores Casa de Valores S.A.), de Josué Absalón Chávez González y de Rogerio Marcio Pereira De Oliveira, al haberse establecido la vinculación de estos con posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores (Cfr. Foja 13 del expediente judicial).

...

Tampoco compartimos lo aquí indicado por el recurrente, pues que dicha excerta se limita a definir lo que debe entenderse por el concepto de servidor público, mientras que lo que se discute en el caso que ocupa nuestra atención es el uso ilegal de la denominación 'Casa de Valores' y la negación sin causa justificada a proporcionar la información por la Superintendencia del Mercado de Valores en el marco de la inspección efectuada el 23 de septiembre de 2013. Además, hemos logrado aclarar que las autoridades de la entidad demandada que actuaron durante el curso del procedimiento administrativo son las competentes para ello.

...

En este contexto debemos resaltar que toda actuación que emane de una unidad administrativa debe obedecer a las funciones que estas les hayan sido asignadas, las cuales a su vez

serán ejercidas y materializadas por las personas que se encuentren adscritas a dichas unidades, motivo por el cual resulta totalmente improcedente alegar la violación del artículo en mención bajo los conceptos y argumentos ensayados por el actor. ...” (Visible a foja 90 a 103 del expediente administrativo)

- DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del caso bajo estudio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Josué Absalón Chávez González, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Josué Absalón Chávez González, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, entidad estatal, con fundamento en el Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, vigente al momento que se emitió el acto, como sujeto pasivo en la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta.

Problema Jurídico

La Sala observa que, en este caso, existe un problema jurídico central, el cual consiste en determinar si la resolución demandada fue dictada ajustándose al debido proceso, toda vez que, según el demandante, el Proceso Administrativo Sancionador fue desarrollado sin que el Superintendente del Mercado de Valores estuviese facultado para delegar funciones de investigación e inspección en unidades administrativas de la Superintendencia, sino por funcionarios de esa dependencia estatal; además, no ordenó de forma motivada el inicio de una investigación en contra del señor Josué Absalón Chávez; y por último, que los señores Alexander Atencio y Roberto Sánchez, servidores de la entidad, no estaban facultados a realizar inspección a las Oficinas de Banvalores el día 23 de septiembre de 2013, y requerirle información confidencial, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala abordará el estudio del caso, analizara de forma conjunta las disposiciones estimadas como infringidas por la parte actora, toda vez que giran en torno sí la Superintendencia del Mercado de Valores, actúo con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad en el caso bajo estudio.

Análisis

Ante tales hechos, este Tribunal considera preciso señalar que en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra nuestra Constitución Política, en el artículo 32:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

De igual forma, cabe señalar que el autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en relación al tema del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *reformatio in pejus*, y *non bis in idem*. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo Orlando, *El Acto Administrativo*, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

La Corte Suprema de Justicia, en el mismo contexto referido por el Doctor Arturo Hoyos, ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

En ese sentido, el autor Tomás Cobo Olvera, en su obra titulada “El procedimiento administrativo sancionador tipo”, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpaado, etc. Es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 1999, página 51)

Por otra parte, el jurista Jaime Ossa Arbeláez en su obra titulada “Derecho Administrativo Sancionador”, ha señalado que:

“La potestad sancionadora de la administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos, y actividades complejas de los particulares y de la misma administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración y está sujeta, por los demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta fundamental y en las disposiciones que la regulen”.

...

Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración.

....

El debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. ..." (Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 125, 234, 236)

La Corte Suprema de Justicia, y esta Sala, también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

Bajo este marco, la Sala considera preciso previamente al análisis de la normativa aplicable, establecer las circunstancias que giran alrededor del presente proceso administrativo sancionador,

El señor Josué Absalón Chávez, a través de su apoderado judicial, solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la cual se le sancionó administrativamente con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00), por violación del artículo 269 ("Infracciones muy graves", numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

Mediante Resolución SMV No. 236-2015 de 27 de abril de 2015 y Resolución SMV No. JD-32-15 de 11 de agosto de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores y la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, respectivamente, resolvieron mantener en todas sus partes la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015.

Ante tales hechos, la Sala es de la opinión que el marco legal aplicable se enmarca en lo establecido en el artículo 262 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999, y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, que establece el procedimiento sancionador por infracción a las normas del mercado de valores, señalando que comprende las siguientes etapas: 1) periodo de averiguaciones previas, 2) inicio de la investigación, 3) desarrollo e instrucción del expediente, 4) práctica de pruebas, 5) alegatos, 6) informe de consideraciones finales, 7) terminación del proceso, y 8) impugnación y agotamiento de la vía gubernativa; las cuales considera la Sala fueron cumplidas por la entidad demandada, a razón de los hechos que pasamos a detallar.

1) Período de averiguaciones

La Superintendencia del Mercado de Valores, el día 18 de abril de 2013, advierte que la sociedad anónima panameña denominada Banvalores Casa de Valores S.A. (en adelante BCVSA), vigente e inscrita desde el 17 de julio de 2009, había adelantado solicitud para obtener licencia de Casa de Valores, pero posteriormente desistió a la misma, se pudo percatar que dicha sociedad contaba con Aviso de Operación vigente desde el 3 de marzo de 2011, donde se detallan actividades que son propias de una Casa de Valores; sin embargo, BANVALORES CASA DE VALORES S.A, no contaba con la licencia, autorización o registro alguno otorgado por la SMV, razón, por lo cual, dispuso dictar medidas preventivas e iniciar una investigación formal por posible violación a la Ley del Mercado de Valores.

En este punto cabe subrayar que, en el numeral 10 y el último párrafo del artículo 14 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, se faculta al Superintendente del Mercado de Valores efectuar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias previstas en la Ley del Mercado de Valores, con sujeción al procedimiento de investigación y sancionatorio de la Superintendencia, así como posee la atribución de delegar sus funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia con excepción de la adopción o modificación de opiniones.

De allí que, sostiene este Tribunal que el Superintendente del Mercado de Valores tenía la facultad de delegar funciones a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para que realizará las averiguaciones pertinentes en el caso bajo estudio ante la posible violación de las leyes del mercado de valores, contrario a lo argumentado por el demandante.

2) Inicio de la Investigación

Consta a fojas 1-2 del expediente administrativo, que mediante resolución debidamente motivada, la Resolución SMV No. 142 de 19 de abril de 2013, la Superintendencia ordenó el inicio de una investigación formal a la sociedad Banvalores Casa de Valores S.A., así como contra terceras personas (naturales o jurídicas) que hayan actuado por/para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas (naturales o jurídicas) a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios para determinar posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última.

La Resolución SMV No. 142 de 19 de abril de 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió, lo siguiente:

“

CONSIDERANDO:

...

Que esta SMV el día 18 de abril de 2013, advirtió la existencia de la sociedad anónima panameña Banvalores Casa de Valores S.A. (en adelante BCVSA) en el Registro Público, vigente e inscrita desde el 17 de julio de 2009, la cual, conforme nuestros registros, adelantó solicitud para obtener licencia de casa de valores, pero desistió posteriormente a la misma, desistimiento admitido por la CNV en la Resolución CNV-8-10 de 5 de enero de 2010.

Que, en ese sentido, tenemos que BCVSA cuenta con Aviso de Operación vigente desde el 3 de marzo de 2011, donde se detallan actividades que son propias de una casa de valores; sin embargo, BCVSA no cuenta con licencia, autorización o registro alguno otorgado por la SMV.

Que, BCVSA, en contravención al artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores, hace uso, en su razón social, de la denominación exclusiva 'Casa de Valores' sin la autorización de esta entidad, condición que conduce a tomar las acciones que dicta la aludida norma y, sumado a lo expuesto en párrafos previos, sugiere el ejercicio de actividades que requieren licencia, registro o autorización expedida por la SMV.

Que los datos delimitados, de forma medular, con antelación constituyen serios indicios y dan razones fundadas, para dictar medidas preventivas e iniciar una investigación formal por posible violación a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación formal a la sociedad Banvalores Casa de Valores S.A., así como contra terceras personas (naturales o jurídicas) que han actuado por/para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas (naturales o jurídicas) a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios para determinar posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última.

SEGUNDO: ORDENAR al Registro Público la anotación de un marginal, por un plazo de 60 días calendarios...

TERCERO: CONFECCIONAR Comunicado Público donde se indique que la sociedad...Banvalores Casa de Valores S.A..., no es, ni ha sido, titular de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores...

CUARTO: DELEGAR a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para que lleve a cabo todas las diligencias que estime necesarias y desarrolle la investigación ordenada en la presente Resolución. ...”

3) Desarrollo e instrucción del expediente

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 de la precitada normativa, se faculta a la Superintendencia a dictar medidas preventivas en el mercado de valores y en el ejercicio de actividades sin licencia, registro o autorización, y dispone que siempre que la Superintendencia tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está ejerciendo actividades de intermediación o captación de fondos, por medio de los valores o de instrumentos financieros, por los cuales se requiere licencia, registro o autorización expedida por la Superintendencia, puede examinar oficinas principales o sucursales, libros, cuentas, documentos, programas informáticos y almacenamientos en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de determinar el hecho.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, facultada para realizar las averiguaciones pertinentes, dispuso a través de la Resolución de 18 de septiembre de 2013, visible a página 366 del expediente administrativo dispuso, realizar inspección a las oficinas de Banvalores Casa de Valores S.A., desde el 23 de septiembre de 2013, con la finalidad de verificar los libros registros asientos, expedientes de clientes, actas, cuentas y otro medio similar, programas informáticos y de almacenamiento en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de obtener copia de todo el material que se considere conveniente para los fines de la investigación.

Ante tales hechos, según lo dispuesto el numeral 4 del artículo 329 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, dentro del régimen de supervisión, inspección y sanción, se encuentran no solo aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con registro o licencia expedida por la Superintendencia de Valores sino “cualquier otra persona o entidad, a los efectos de comprobar si realizan, directamente o por interpósita persona, actividades reservadas por la Ley del Mercado de Valores”. Es necesario resaltar que el señor Josué Absalón Chávez González, es el presidente y representante legal de Banvalores, pero acude ante esta jurisdicción como persona natural.

Aunado a lo anterior, el artículo 330 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, señala que la Superintendencia del Mercado de Valores podrá efectuar las diligencias y averiguaciones previas que estime conveniente a fin de recabar información, cuando tenga razones fundadas de creer que se ha dado o pueda darse una violación a la Ley del Mercado de Valores. Con el fin de obtener dichas informaciones o de confirmar su veracidad, la Superintendencia podrá realizar inspecciones que considere necesaria, y las personas indicadas en el artículo anterior, quedan obligadas a poner a disposición de la Superintendencia los libros, registros, y documentos que esta considere necesarios, sea cual sea su soporte, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos ópticos o de cualquiera otra clase, quien está facultada para efectuar sus exámenes.

Así las cosas, mediante Acta de Inspección del 23 de septiembre de 2013, se desprende que, Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez, Oficiales de Inspección y Análisis del Mercado de Valores de la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia de Valores, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 18 de septiembre de 2013, le requirieron al señor Josué Absalón Chávez González “contratos con clientes, de trabajo, facturas, recibos, propuestas de servicios y u otro documento que respalde las operaciones de Banvalores S.A., a lo que Josué Absalón Chavez González manifestó que, por el momento y por temas de confidencialidad, debía consultar con los abogados la documentación que podría otorgar, además que físicamente no tenían documentación alguna sobre Banvalores S.A., en las oficinas en que nos encontramos.” (Visible a foja 368 a 376 del expediente administrativo)

De allí que, la Administración basados en que el señor Josué Absalón Chávez González negó la entrega de la documentación que respaldaran las operaciones de la sociedad Banvalores, bajo el argumento que era un aspecto confidencial, por tanto debía consultarlo con sus abogados, y además físicamente no contaba con los mismos, la Administración le concede un término de 3 días para suministrarlos, sin embargo no fue entregada la información requerida, lo que dio lugar a que emitiera la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, que determinó que el señor Josué Absalón Chávez González, incurrió en la violación del numeral g, del artículo 269 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, al representar o actuar en nombre de la persona jurídica señalada directamente en la investigación (Banvalores) y tener participación accionaria en la misma, está sujeto al estricto cumplimiento de la Ley. El numeral g, del artículo 269 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, señala:

“Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

- La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

...g. Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta.”

Por razón de los hechos anteriores, la Sala es de la opinión que, contrario a lo alegado por el actor, los señores Atencio y Sánchez, estaban facultados como funcionarios de la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para realizar inspección y solicitar la información necesaria al señor Josué Absalón Chávez González, dentro de la investigación que efectuada dicha unidad administrativa con la finalidad de determinar si la sociedad Banvalores Casa de Valores S.A., así como contra terceras personas (naturales o jurídicas) que han actuado por/para o en representación de la sociedad, incluyendo entre éstos a personas (naturales o jurídicas) a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios, violaron o no la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones que desarrollan esta última.

4) Práctica de pruebas

Posteriormente de notificada la Vista de Cargos de 7 de mayo de 2014, al señor Josué Absalón Chávez González, el día 20 de mayo de 2014, a través de su apoderado legal presentó, el 28 de mayo de 2014, las siguientes pruebas al proceso administrativo, y no así las requeridas por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, mismas que fueron admitidas mediante Resolución de 13 de junio de 2014:

“ ...

- Copia de Aviso de Operaciones de Banvalores S.A. en su momento Banvalores Casa de Valores S.A., donde se consigna como nombre de establecimiento comercial ‘Casa de custodia, cambio y operadora de divisas’ y teniendo como actividades ‘intercambio, compra, ventas custodia y reservas de monedas en forma física y electrónica/custodia de objetos, títulos y documentos comerciales, prendas y otros activos/compra de cheques y documentos de créditos y otros’.
- Copia de Aviso de Operaciones de Banvalores, S.A. que consigna como actividades: “servicios de consultoría de proyectos y servicios de administración de empresas”.
- Copia de Escritura No. 5106 del 7 de marzo de 2013, donde se realiza el cambio de nombre de la sociedad.” (Visible a fojas 521 a 526 del expediente administrativo)

5) Alegatos

Asimismo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 262 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, el señor Josué Absalón Chávez González presentó sus alegatos el día 20 de junio de 2014, consta a folios 528-531.

Informe de consideraciones finales

También en cumplimiento del debido proceso, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, dispuso emitir el informe de consideraciones finales, señalando que, luego de cumplir con las etapas del procedimiento sancionador, en atención a lo ordenado en la Resolución SMV No. 142 de 19 de abril de 2013, concluye como probada la negación injustificada por parte del señor Josué Absalón Chávez González, en proporcionar información a la

Autoridad en el marco de la investigación realizada a Banvalores S.A., específicamente en los documentos requeridos en la inspección ocular.

6) Terminación del proceso

Por tales motivos, la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 del Texto Único No. S/N de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, tiene la competencia para imponer las sanciones a la infracción a la norma ut supra, y en consecuencia dictó la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, y resolvió sancionar a Josué Absalón Chávez González, con multa por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) por violación del artículo 269 ("Infracciones muy graves", numeral 1, literal g) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, como persona natural.

7) Impugnación y Agotamiento de la vía gubernativa

La Sala observa que el demandante ejerció el derecho de impugnar las decisiones administrativas, brindándole así todas las garantías procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, agotando así la vía gubernativa, como se desprende de la Resolución SMV No. 236-2015 de 27 de abril de 2015 y Resolución SMV No. JD-32-15 de 11 de agosto de 2015, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, respectivamente.

En consecuencia, conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, ante el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, este Tribunal sostiene que la Superintendencia del Mercado de Valores cumplió con el debido proceso, al emitir la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación del numeral 28 del artículo 14, numeral 2 del artículo 262, y literal g del numeral 1 del artículo 269 del Texto Único No S/N de 9 de febrero de 2012, y el numeral 103 del artículo 201, y artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL, la Resolución SMV No. 25-15 de 15 enero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Morales, actuando en nombre y representación de Josué Absalón Chávez, y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de junio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 25355-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando en nombre y representación del señor Manuel Crispiano Arias Murillo, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que el actor omite presentar copia autenticada del acto que demanda, es decir de la Resolución N°DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, por medio de la cual se le niega el pago de la Prima de Antigüedad solicitada, incumpliendo con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embargo, en este caso el recurrente también omite la utilización de esta prerrogativa procesal.

Por otro lado, debemos señalar que, para acudir a la presente Demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la Vía Gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que la parte actora haya acreditado el agotamiento de dicha vía, como lo exige la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no observarse que contra el acto que niega el pago de la Prima de Antigüedad requerida, se haya presentado recurso alguno en sede administrativa.

En este sentido, la Resolución N°DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la entidad demandada, en el segundo literal de su parte resolutive señala lo siguiente:

“SEGUNDO: Contra esta Resolución solamente cabe Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto por el interesado (a), dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el cual agota la vía gubernativa.”

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la Vía Gubernativa, ya que reiteramos no se observa que se haya presentado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, dictada por la Universidad de Panamá.

Recordemos que dicho agotamiento tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

En este punto cabe señalar, que pese al hecho que no acredita haber presentado recurso alguno contra la resolución atacada, el actor alega que se ha producido el silencio administrativo, presentando varios escritos ante la autoridad requerida, situación que es incompatible con los documentos que acompañan a la misma.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que, la certificación que solicita la parte actora, sobre el status procesal de la solicitud de pago de la Prima de Antigüedad aduciendo que se ha configurado el Silencio Administrativo, también omite como parte de la gestión procesal, realizar una solicitud de documentos ante esta Sala, bajo el amparo del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que no puede este Tribunal realizar dicha solicitud, en base al principio de congruencia procesal.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando en nombre y representación del señor Manuel Crispiano Arias Murillo, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1172-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación del señor Edwin Raúl Molina Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0183-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 179 de 5 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 22).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 24 a 28 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0183-2019 de 22 de julio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega

el pago de la prima de antigüedad al señor Edwin Raúl Molina Jaén por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 22 de junio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 22966-2020

VISTOS:

El Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en nombre y representación de Rudy Janeth Guadamuz Sevillano (en representación de su hijo menor Enoc Abdiel González Guadamuz), interpone ante esta Sala Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Ministerio de Salud, Patronato del Hospital del Niño (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, ocasionados a su cliente, como consecuencia de la prestación defectuosa de los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del libelo que la contiene y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que quien recurre, a pesar de que como fundamento de derecho de su demanda, señala el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, no deja claro el origen y fundamento de la pretensión indemnizatoria, es decir, no establece con claridad cuál es el hecho generador de su pretensión, requisito esencial para que la Sala pueda admitir este tipo de demandas y determinar si la misma fue interpuesta en tiempo oportuno.

Lo anterior, toda vez que de la Demanda se desprende que el recurrente plantea cuatro (4) fechas o escenarios distintos desde los cuales se pueden computar los términos establecidos en el artículo 1706 del Código Civil.

En primer lugar, indica la actora que los síntomas de la enfermedad, Síndrome de Morquio, que sufría el menor Enoc Abdiel González Guadamuz, fueron observados por primera vez el 6 de agosto de 2012, por la Doctora Marion B. Alleyde B, en la consulta externa del Hospital del Niño; por otro lado, señala que la enfermedad del menor fue confirmada el 30 de septiembre de 2019, mediante un diagnóstico efectuado por un laboratorio aceptado y reconocido por el Hospital del Niño y por la Doctora Teresa Chávez, pediatra genetista; en adición a lo anterior, también plantea que el menor fue atendido por última vez en el Hospital del Niño el 5 de febrero de 2019, en donde no se le proporcionó medicación alguna, ni recetas para el tratamiento de sus afecciones. Finalmente, señala expresamente a foja 6 del expediente judicial que "...El Estado, por conducto del Ministerio de Salud y del Hospital del Niño, lleva cinco (5) años incumpliendo sus obligaciones legales, lo que se traduce en un acto de negligencia que ha afectado el acceso de mi cliente a los medicamentos indispensables para su tratamiento, en forma correcta y continua...".

En tal sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera, y se advierte que, el recurso presentado por la parte actora no cumplió con la claridad debida en el señalamiento del supuesto hecho generador del daño, lo que le impide a esta Superioridad, determinar si la Demanda de Indemnización que nos ocupa fue interpuesta en tiempo oportuno, máxime si se ve que, como hemos

indicado, en la propia demanda se hace referencia a “cinco (5) años de incumplimiento de obligaciones legales”, lo que se constituye en un presupuesto esencial de admisibilidad y, sobre el particular, esta Corporación ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Sobre la importancia de la precisión en cuanto a la claridad que se necesita en el hecho generador del daño, esta Sala se ha manifestado a través de Resoluciones de 8 de marzo de 2016 y de 29 de julio de 2019 respectivamente:

Resolución del 8 de marzo de 2016.

“...En ese orden de ideas, se le advierte al actor, que entre los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, se tiene como requisito esencial que el daño sea causado por un defectuoso o mal funcionamiento del servicio público, lo que supone un hecho material de la Administración Pública, siendo necesario que sea determinada dicha actuación como generadora del daño.

Sin embargo, en la demanda presentada no se indica de forma clara, directa y precisa en qué consistió la prestación defectuosa del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el cual se exige reparación por daños y perjuicios.

La omisión de señalar en forma clara y precisa, en qué consiste la prestación defectuosa del servicio público que estima como hecho generador del daño causado, impiden a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, es decir, cuál es la causa del daño que se alega ocasionado, sobre la que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos específicos del supuesto de responsabilidad que debe ser analizado en la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora...” (lo resaltado es de la Sala).

Resolución de 29 de julio de 2019.

“...La parte actora, si bien indica en el poder que la demanda de indemnización en cuestión se fundamenta en el numeral 9 del artículo 97, en el escrito de la demanda, no explica con claridad cómo se subsume el acto que considera vulnerado con el contenido del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, mismo que no es ni siquiera mencionado, en todo el escrito de la demanda, por lo que no le queda claro a esta Superioridad cuál es el acto administrativo impugnado que produce la responsabilidad del Estado, producto de las infracciones que en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, haya realizado un servidor público.

Lo anterior, toda vez que dentro de los acápites referentes a los hechos en que se fundamenta la demanda, las normas infringidas y concepto de la infracción se plantean una diversidad de actos, así como también planteamientos sobre la supuesta infracción de las normas por parte tanto de la Contraloría General de la República, como de la Dirección General de Marina Mercante, lo que genera confusión sobre qué entidad recae la infracción planteada como generadora de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante.

Si esta Sala tomara en consideración que el hecho generador del daño es el cobro inadecuado de un monto de dinero, que resultaba de un auditó ordenado por la Contraloría General de la República mediante Resolución No.027-DCC-CMM de 15 de enero de 2015, para examinar la gestión de manejo de fondos y bienes del Estado, durante el periodo de enero de 2013 hasta junio de

2014, a prima facie se contradice con el planteamiento de que la parte demandada es la Autoridad Marítima de Panamá, además que en este supuesto, por la falta de claridad en la multiplicidad de actos administrativos, se le impide a esta Sala poder corroborar si la presente demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que el monto de dinero que se objeta corresponde a una Resolución de hace 4 años, y en atención al artículo 1706 del Código Civil, las acciones indemnizatorias deben ser interpuestas en el término de un año contado a partir de que lo supo el agraviado.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera..." (lo resaltado es de la Sala).

Como corolario, concluye quien sustancia que la Demanda formulada adolece de los requisitos básicos que debe contener toda Acción Indemnizatoria presentada ante la Sala Tercera, ya que se encuentra sustentada de forma confusa, al plantearse situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecerían a causas de pedir distintas con características especiales en cada caso, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en nombre y representación de Rudy Janeth Guadamuz Sevillano (en representación de su hijo menor Enoc Abdiel González Guadamuz), para que se condene al Ministerio de Salud, Patronato del Hospital del Niño (Estado Panameño), al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, ocasionados a su cliente, como consecuencia de la prestación defectuosa de los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N° 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de junio de 2020 |
| Materia: | Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente |
| Expediente: | 1430-18 |

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán presentó una solicitud a fin que le fuera reconocida la condición de Gestora Oficiosa de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, mediante Resolución de 20 de agosto de 2019, este Tribunal concedió un término de diez (10) días hábiles a la referida firma de abogados, para que consignara la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

De acuerdo a la Ley N° 67 de 30 de octubre de 2009, para constituir caución dentro de los procesos judiciales se instituyó el uso de la Certificación de Depósito Judicial en sustitución del certificado de garantía, documento que se acredita mediante transacción efectuada por la persona interesada ante el Banco Nacional de Panamá.

Cabe indicar que, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2019, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán consignó la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que le fuere fijada a través de la Resolución de 22 de abril de 2019, para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

Ahora bien, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de la Certificación de Depósito Judicial aportada, en atención a un error en lo que se refiere a la identificación de la sociedad que la firma de abogados busca representar como Gestora Oficiosa.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal, la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán aportó la Certificación de Depósito Judicial N° 201900047271, visible a foja 1159 del expediente, la cual fue debidamente validada por la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 67 de 2009, que a la letra preceptúa lo siguiente:

“Artículo 5. Para confirmar la autenticidad de la certificación de depósito judicial, se adoptará un sistema electrónico que permitirá al respectivo tribunal el acceso a la base de datos del Banco Nacional de Panamá contentiva de la información relativa a la emisión de la certificación”.

En virtud de la consignación de la caución por parte de la mencionada firma forense, lo procedente es que se admita a dichos profesionales del Derecho como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., con el apercibimiento que la parte que representa debe aprobar su gestión dentro del término de dos (2) meses, como lo indica el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc., y DISPONE que se continúe con el curso del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N° 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N° 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 22 de junio de 2020
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 1365-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán presentó una solicitud a fin que le fuera reconocida la condición de Gestora Oficiosa de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, mediante Resolución de 20 de agosto de 2019, este Tribunal concedió un término de diez (10) días hábiles a la referida firma de abogados, para que consignara la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP.

De acuerdo a la Ley N° 67 de 30 de octubre de 2009, para constituir caución dentro de los procesos judiciales se instituyó el uso de la Certificación de Depósito Judicial en sustitución del certificado de garantía, documento que se acredita mediante transacción efectuada por la persona interesada ante el Banco Nacional de Panamá.

Cabe indicar que, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2019, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán consignó la caución de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que le fuere fijada a través de la Resolución de 20 de agosto de 2019, para actuar como Gestora Oficiosa de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP.

En ese sentido, la mencionada firma de abogados aportó la Certificación de Depósito Judicial N° 201900046580, visible a foja 1150 del expediente, la cual fue debidamente validada por la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 67 de 2009, que a la letra preceptúa lo siguiente:

“Artículo 5. Para confirmar la autenticidad de la certificación de depósito judicial, se adoptará un sistema electrónico que permitirá al respectivo tribunal el acceso a la base de datos del Banco Nacional de Panamá contentiva de la información relativa a la emisión de la certificación”.

En virtud de la consignación de la caución por parte de la mencionada firma forense, lo procedente es que se admita a dichos profesionales del Derecho como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., con el apercibimiento que la parte que representa debe aprobar su gestión dentro del término de dos (2) meses, como lo indica el artículo 642 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 642. Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una

demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, como Gestores Oficiosos de los intereses de la sociedad KASTORIA HOLDINGS CORP., dentro del Incidente de Impugnación interpuesto contra la Resolución de la Liquidación FPB N° 010-2017 (sin fecha), y la Resolución de la Liquidación Administrativa de FPB Bank, Inc., en Liquidación, N° 002-2017 (sin fecha), ambas emitidas por el Liquidador de FPB Bank, Inc., y DISPONE que se continúe con el curso del proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de junio de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1324-18A

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega, apoderado especial sustituto de la Superintendencia de Bancos de Panamá, interpone ante esta Sala los incidentes de nulidad por falta de competencia, impedimento procesal de litispendencia e impedimento procesal por inepta demanda, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios presentada por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de Fundación R.F.Q contra la Superintendencia de Bancos para que se le condene al pago de la suma de treinta y nueve mil seiscientos veintiséis balboas, con diez centavos (B/.39,626.10), más intereses, costas y gastos.

- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA.

La incidentista fundamenta sus pretensiones de la siguiente manera:

- Incidente de Nulidad por Falta de Competencia: fundamenta el mismos en la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 90, complementado con el numeral 1 del artículo 91 de la Ley No.135 de 1943 y en el hecho vigésimo de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios, en donde se afirma que la Superintendencia de Bancos de Panamá “ejerció todo tipo de presiones y coacciones verbales, personalmente y mediante llamadas de teléfono y celular” para que la demandante suscribiera la aceptación voluntaria del documento titulado “consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust.”

También indica que en el hecho vigésimo quinto de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta se afirma que “En virtud de la suscripción forzada y por tanto nada voluntaria del documento titulado “Consentimiento Expreso de Depositantes de Balboa Bank & Trust”, la demandante perdió la suma demandada por haberse aplicado la “quita” obligada impuesta por la Superintendencia de Bancos de Panamá; en ese sentido, señala la incidentista que el trasfondo de la impugnación recae sobre un acto jurídico de naturaleza civil privada, que está regulado en el artículo 1116 del Código Civil, sino que las normas de organización judicial le asignan competencia para conocer de este tipo de proceso a los jueces de circuito del ramo civil.

De igual forma, aduce que el artículo 159 del Código Judicial, literales a y b, determinan que los jueces de circuito civiles tienen competencia para conocer, en primera instancia, de los procesos civiles cuya cuantía sea superior a cinco mil balboas (B/5,000.00) y los procesos civiles en que figure como parte el Estado y las entidades autónomas y por competencia residual, también son competentes para conocer de los procesos civiles que no estén expresamente asignados por Ley especial a otra autoridad, sin embargo, sucede que en este caso la Demanda Contencioso Administrativa de indemnización de daños y perjuicios, cuestiona la validez de un acto jurídico de carácter civil privado que no es materia propia de ser sustanciada y decidida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al constituirse en un supuesto vicio del consentimiento en la aceptación de un acto jurídico civil privado y no en un supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos.

- Incidente de Impedimento Procesal por Litispendencia.

La parte actora señala que el día 18 de octubre de 2018, la demandante promovió demanda contencioso-administrativa de indemnización de daños y perjuicios causados por supuestas acciones y omisiones contra la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño identificada como expediente 1291-18; en fecha posterior, la demandante promovió otra demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios contra la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño identificada como expediente No.1324-18, en donde existe la concurrencia de las tres (3) identidades que integran la figura jurídica de la litispendencia: identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad de hechos.

- Impedimento Procesal por Inepta Demanda.

De acuerdo al incidentista, la parte actora promovió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios causados por la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño, sin relatar hechos claros y concretos que describan a satisfacción la configuración de verdaderos actos u omisiones ajenos e independiente a las meras actuaciones y trámites surtidos dentro de un procedimiento administrativo de toma de control administrativo y operativo que por mandato de Ley está sujeto a los estrictos controles de legalidad; por lo cual la demanda carece de idoneidad para entrar a conocer y decidir el fondo de pretensiones basadas en la responsabilidad directa a que se refiere el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Además, señala que la demanda entra a cuestionar, en forma muy superficial e indirecta, las actuaciones y decisiones adoptadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de un procedimiento administrativo donde se surtieron trámites legales materializados en verdaderos actos administrativos que se encuentran en firme, ejecutoriados y gozando de presunción de legalidad, lo cual revela que la demanda no es

idónea para pretender supuestos daños y perjuicios derivados de actos administrativos surtidas válidamente dentro de un proceso administrativo que no han sido impugnados previamente.

Finalmente, indica el incidentista que la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos procesales para ser admitida, ya que la vía escogida no es idónea para exigir responsabilidad directa contra la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Estado Panameño, en cuyo caso debe relatarse hechos que se refieran a causas orgánicas, funcionales y anónimas, muy distintas a entrar a cuestionar los actos administrativos que se hayan surtido dentro de un proceso.

- APROBACIÓN DE GESTIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 936 de 6 de septiembre de 2019, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, aprueba la gestión visible en el cuadernillo de incidencias del expediente 1324-18A.

- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La firma de Britton & Iglesias, en su condición de apoderados especiales de la Fundación R.F.Q., solicitan se rechacen de plano por extemporáneos e improcedentes los incidentes de Nulidad por Falta de Competencia, incidente de litispendencia e incidente de impedimento procesal por inepta demanda, propuestos por la entidad demandada, Superintendencia de Bancos de Panamá, en virtud de los siguientes motivos:

- Los incidentes interpuestos, no deben considerarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento, por lo cual deben ser rechazados de plano, considerando que los mismos lo que pretenden es atacar la admisibilidad de la demanda contenciosa de indemnización de daños y perjuicios, aspecto que ya se dio en primera instancia mediante la Resolución de 31 de octubre de 2018, siendo confirmada en grado de apelación, mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, quedando en firme y ejecutoriada la admisibilidad de la demanda, constituyendo las referidas resoluciones, ley del proceso.

- Los incidentes propuestos por la Superintendencia de Bancos, deben ser rechazados también por extemporáneos, porque fueron presentados fuera del término que establece el artículo 699 del Código Judicial, es decir, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

- Los incidentes se presentan bajo los mismos términos que la Procuraduría de la Administración sustenta el recurso de apelación de 28 de diciembre de 2018, mediante Vista No.2018 de 28 de diciembre de 2018, confirmándose la admisión de la demanda.

- La pretensión de la demanda no es la nulidad del documento denominado "Consentimiento Expreso de Depositantes de Balboa Bank & Trust", sino los actos de la Superintendencia de Bancos de Panamá, quien como entidad reguladora, ordena la reorganización y posterior Liquidación Forzosa de Balboa Bank & Trust Inc., los que causaron graves daños y perjuicios a sus depositantes, dentro de los cuales se encuentra como parte afectada la Fundación R.F.Q.

- La Sala Tercera es competente conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, para conocer de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

- El argumento de la supuesta falta de competencia de la Sala Tercera que plantea la Superintendencia de Bancos de Panamá con su incidente es cosa juzgada, ya fue resuelto en apelación mediante Resolución del 10 de mayo de 2019, donde la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

- No se cumplen con todos los presupuestos regulados en el artículo 674 del Código Judicial, en tal sentido, las pretensiones de los procesos que se alegan son idénticas, realmente son diferentes, de acuerdo a los contenidos de los expedientes No.1291-18; 1324-18; en ese orden de ideas, indican que la demanda contenida en el expediente 1291-18 fue inadmitida y se encuentra archivada mediante Resolución del 28 de agosto de 2019.

- La idoneidad de la demanda en cuestión fue verificada previamente por la Sala Tercera a través de la Resolución de 31 de octubre de 2018, confirmada en segunda instancia mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, ya que si hubiese tenido el Tribunal algún reparo en su admisibilidad, la misma hubiese sido inadmitida.

- La demanda cumple con los requisitos establecido en el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

- Los hechos de la demanda son claros, concretos, se encuentran sustentados cronológica y sistemáticamente, por lo cual solicitan se rechacen de plano por extemporáneos e improcedentes los incidentes en cuestión.

- **DECISIÓN DE LA SALA.**

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

En el negocio jurídico en cuestión, la normativa aplicable es la contenida en la Ley 135 de 1943 y supletoriamente, en virtud de lo establecido en el artículo 57-C de dicha excerta legal, los artículos correspondientes del Código Judicial, las cuales serán analizadas, en virtud de cada incidente planteado:

- Incidente de nulidad por falta de competencia: señala el incidentista que la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios presentada cuestiona la validez de un acto jurídico de carácter civil privado que no es materia propia de ser sustanciada y decidida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al constituirse en un supuesto vicio del consentimiento en la aceptación de un acto jurídico civil privado y no en un supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos.

El demandante indica que no se está solicitando la nulidad del documento denominado "Consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust", sino que son los actos y omisiones de la Superintendencia de Bancos de Panamá, quien, como entidad reguladora, al ordenar la reorganización y posterior liquidación forzosa de Balboa Bank & Trust, Inc., causaron graves daños y perjuicios a sus depositantes dentro de los cuales se encuentra, como parte afectada Fundación R.F.Q.

La parte actora fundamenta sus planteamientos en atención a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley 135 de 1943 que indican:

"Artículo 90 de la Ley 135 de 1943:

En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

- Por incompetencia de jurisdicción.
- Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
- Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
- Por no haberse dictado el auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

“Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

- Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;...”

Siendo así las cosas, de la revisión del expediente administrativo en cuestión, esta Superioridad evidencia de fojas 2 a la 15 que la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta, no versa directamente sobre el contenido del documento denominado “Consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust”, sino que dicha demanda es presentada con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que le otorga competencia a la Sala Tercera para conocer de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, específicamente con respecto a los actos de la Superintendencia de Bancos de Panamá, quien como entidad reguladora, ordena la Reorganización y posterior Liquidación Forzosa de Balboa Bank & Trust Inc., los que alegan causaron graves daños y perjuicios a sus depositantes, dentro de los cuales se encuentra como parte afectada la Fundación R.F.Q.

Tal es así que a foja 4 de la demanda, específicamente en los puntos quinto y siguientes, se hacen referencia a las diversas acciones que la Superintendencia de Bancos, al ordenar la toma de control administrativo de Balboa Bank, y recomendar la reorganización de dicho banco, causaron perjuicios a la demandante, los que no versan exclusivamente sobre el documento denominado “Consentimiento expreso de depositantes de Balboa Bank & Trust”, sino que son parte de las acciones que la Superintendencia de Bancos de Panamá adoptó como medidas reorganizadoras; al respecto debemos indicar que lo señalado fue analizado en la Resolución de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se CONFIRMA la admisibilidad de la demanda. Por lo cual dicho incidente, deberá ser DECLARADO NO PROBADO.

- Incidente de litispendencia: señala la incidentista que el demandante presentó dos demandas identificadas como el expediente 1291-18 y 1324-18 en los cuales concurren las tres (3) identidades que integran la litispendencia: identidad de partes, identidad de pretensiones e identidad de hechos.

Al respecto, el demandante alega que en atención al artículo 674 del Código Judicial, a pesar de existir identidad de partes, no existe igualdad o similitud de las pretensiones, aunado a que el expediente 1291-18 fue inadmitido y se encuentra archivado, mediante Resolución de 28 de agosto de 2019.

Corroboró esta Superioridad, de acuerdo al caudal probatorio contenido en el cuadernillo correspondiente que efectivamente, visible de foja 29 a 38, consta la Resolución de 28 de agosto de 2019, que REVOCA el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, emitido por el Sustanciador y en su defecto NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización, presentada por la firma forense Lau & Dudley

Abogados, actuando en representación de la Fundación R.F.Q, para que se declare a la Superintendencia de Bancos (Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares, en concepto de daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público y que corresponde al expediente numerado 1291-18.

De igual forma, este Tribunal destaca que dicho presupuesto también fue abordado mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, que CONFIRMA la admisión de la demanda, y que a pesar de no haberse proferido, a esa fecha, la Resolución de 28 de agosto de 2019 que REVOCA la admisibilidad del expediente 1291-18, el Tribunal de apelaciones consideró que no existía litispendencia; Por lo antes expuesto, el incidente de litispendencia, debe ser DECLARADO NO PROBADO.

Finalmente, y con respecto al incidente de inepta demanda propuesto, el incidentista fundamenta el mismo en que la demanda carece de idoneidad para entrar a conocer y decidir el fondo de pretensiones basadas en responsabilidad directa a que se refiere el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, y que las decisiones regentadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, cumplieron con todos los requisitos de ley y no se registran antecedentes de impugnación de esos actos administrativos.

Indica el demandante que la idoneidad de la demanda en cuestión fue verificada previamente por la Sala Tercera a través de la Resolución de 31 de octubre de 2018, confirmada en segunda instancia mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, y que si hubiese tenido el Tribunal algún reparo en su admisibilidad, la misma hubiera sido inadmitida, que además la demanda cumple con los requisitos establecido en el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946.

En ese sentido, para mayor claridad, es pertinente conceptualizar “inepta demanda”, que según el Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal de los autores Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas significa: “Cuando la demanda no se ajusta a los requisitos legales o cuando se escoge una vía que no es la idónea. Los sistemas tradicionales hablaban de una excepción dilatoria, si bien en realidad se trata de un impedimento procesal.” (Fábrega Ponce Jorge y Cuestas Carlos, Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Jurídica Panameña 2011, Tomo I, página 223).

El concepto de inepta demanda se adecúa con el fundamento del incidente presentado por el apoderado especial de la Superintendencia de Bancos, sin embargo, el mismo se corresponde con los presupuestos de admisibilidad de la demanda que fueron verificados a través de la Resolución del 31 de octubre de 2018, y en la apelación promovida por la Procuraduría de la Administración mediante Vista Número 2018 de 28 de diciembre de 2018, (visible de fojas 221 a 245 del expediente judicial) en donde fue confirmada la admisibilidad mediante Resolución de 10 de mayo de 2019 (fojas 276 a 290 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, es el criterio de la Sala, que con el incidente presentado la parte actora pretende, que se revisen nuevamente los requisitos de admisibilidad de la demanda, que ya fueron sometidos a consideración del Tribunal de Apelaciones, en virtud del recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, en tiempo oportuno, quienes decidieron confirmar la admisibilidad de la misma, por lo tanto, esta Superioridad, evidencia que dicho incidente es equiparable a una nueva apelación a la admisión de la demanda, lo que es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADOS LOS INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE IMPEDIMENTO PROCESAL

POR LITISPENDENCIA E INCIDENTE DE IMPEDIMENTO PROCESAL POR INEPTA DEMANDA, presentados por el Licenciado Arcelio Vega (apoderado especial sustituto), actuando en nombre y representación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de Fundación R.F.Q contra la Superintendencia de Bancos para que se le condene al pago de la suma de treinta y nueve mil seiscientos veintiséis balboas, con diez centavos (B/.39,626.10), más intereses, costas y gastos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Amparo de Garantías Constitucionales | 175 |
| Apelación | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 178 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 183 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 190 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 194 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA | |

| | |
|--|------------|
| PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 198 |
| Primera instancia..... | 203 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 203 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 206 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 209 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 212 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 213 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 217 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020, | |

| | |
|--|------------|
| EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 220 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 225 |
| Hábeas Corpus | 229 |
| Apelación | 229 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 229 |
| Primera instancia..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 239 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 245 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÁGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 259 |
| Hábeas Data | 265 |
| Primera instancia..... | 265 |

| | |
|---|------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 265 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 266 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 268 |
| Inconstitucionalidad..... | 272 |
| Acción de inconstitucionalidad | 272 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 272 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 655 |
| Apelación | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 658 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA | |

PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 667

Primera instancia..... 672

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 672

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 675

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 685

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIBIMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 700

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:

| | |
|--|------------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 709 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 713 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 719 |
| Hábeas Corpus | 726 |
| Apelación | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 729 |
| Primera instancia..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 740 |
| Hábeas Data | 744 |
| Primera instancia..... | 744 |

| | |
|--|------------|
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 744 |
| Tribunal de Instancia..... | 749 |
| Denuncia | 749 |
| CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. NTRADA N 06-20 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 749 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 987 |
| Primera instancia..... | 987 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, APODERADO JUDICIAL DE OMI CHRISTIAN CAMPBELL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 35 DE 5 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 987 |
| Inconstitucionalidad..... | 991 |
| Acción de inconstitucionalidad | 991 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KIRLA DEL CARMEN ARAÚZ RAMOS APODERADA JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A JUAN CARLOS ARAÚZ Y FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 991 |
| Tribunal de Instancia..... | 994 |
| Denuncia | 994 |
| DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN | |

| | |
|---|-------------|
| LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 994 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 1069 |
| Apelación | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 12 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 0795 FECHADO 3 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1076 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1081 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN BACILE LADARIS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 28 DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1087 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VÁLDES ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA TERESA SAAD VEGA, CONTRA EL AUTO N 354 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1094 |

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1100
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADA JUDICIAL DE GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 2078-19 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1108
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.857 DEL 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1119
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1750 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1125
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI LÓPEZ YEDALLAH, CONTRA EL AUTO VARIO NO.73 DE VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1128
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ,

DENTRO DE LA CARPETILLA N 2016-0002-0570. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1131

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 30 DE 17 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1139

Impedimento 1144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERICICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1144

Primera instancia..... 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELETARJETAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. COURTYARD VIEW, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 36-DG/OAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1156

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, APODERADA JUDICIAL DE L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1160

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MADE IN FRANCE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1164 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO, CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1167 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1172 |
| Hábeas Corpus | 1183 |
| Primera instancia..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., A FAVOR DE ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1189 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA LUCAR BETHANCOURT A FAVOR DE VIANKA MORENO-GONGORA Y RUTH VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1193 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OMAIRA ESTHER ESPINOSA A FAVOR DE LIRIETH SOFÍA DE LEÓN, CONTRA EL DIRECTOR | |

| | |
|---|-------------|
| GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1201 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR PUBLIO ERASTO MORENO CASTILLO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1205 |
| Hábeas Data | 1210 |
| Primera instancia | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1213 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1217 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDA LIZETH LOO GUERRA, APODERADA JUDICIAL DE RAÚL URRIOLA LANDERO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1223 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1228 |
| Inconstitucionalidad | 1231 |
| Acción de inconstitucionalidad | 1231 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1231 |

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 42 DE 2012, QUE REGULA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1234
- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CON-TRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1246
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARY ISABEL MALCA TREJOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 6 DE 2 DE FEBRERO DE 1251
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EYDIS ORLANDO SÁEZ CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZKA Yael BROCE GLOVER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 270-19 DE NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1261
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1263
- DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA Y JOSÉ BERROCAL BROSTELLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES, MIGUEL ANTONIO BERROCAL BROSTELLA, MARÍA INES BERROCAL BROSTELLA DE AROSEMENA, GLORIA ISABEL BERROCAL FÁBREGA DE MARTINELLI, RUBEN DARÍO BERROCAL TIMMONS, MARÍA GABRIELA BERROCAL DE ALVARADO, LOURDES IVETTE BERROCAL DE MC EWAN Y COLIN GUTHRIE KING, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.7 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

| | |
|---|-------------|
| PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1267 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 3 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7 DE 5 DE MARZO DE 2013, | 1279 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 249 DE 10 DE JUNIO DE 2019. (QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OPTAR POR LA PERMANENCIA DEFINITIVA APLICABLE A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SUS PERMISOS PROVISIONALES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DE 10 AÑOS O SUS PERMISOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA GENERAL DE 6 AÑOS). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1289 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LUISA ARAÚZ ARREDONDO Y CORINA RUEDA BORRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 3 Y 117 DE LA LEY 6 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 138-A A LA LEY 6 DE 1997. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1306 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRERA ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA ENTONCES MINISTRA DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1317 |
| Tribunal de Instancia..... | 1322 |
| Impedimento | 1322 |
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, CONTRA LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR JORGE MIRANDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1322 |

| | |
|---|-------------|
| Sumarias en averiguación..... | 1325 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN ATENCIÓN A DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 1325 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2099 |
| Primera instancia..... | 2099 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2099 |
| Inconstitucionalidad..... | 2104 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2104 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA DE REMATE DE LA FINCA NO-4813 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO C.PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2104 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2106 |
| Apelación | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA N 19 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2110 |

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2115

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2126

Primera instancia..... 2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, CONTRA EL ACUERDO NO. 01-CACJ-20 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 037 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2137

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 45 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

| | |
|--|-------------|
| NACIÓN. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2140 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2146 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUMA, S.E., CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2149 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARITZA CASTILLERO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ Y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2152 |
| Hábeas Corpus | 2162 |
| Primera instancia..... | 2162 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2162 |
| Hábeas Data | 2168 |
| Primera instancia..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, CONTRA LA GERENCIA DIRECTIVA DE GESTIÓN HUMANA DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANATAI) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2172 |

| | |
|---|-------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2176 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2186 |
| Inconstitucionalidad..... | 2197 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2197 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANTICS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.507 DEL 24 DE MARZO DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2197 |
| Tribunal de Instancia..... | 2200 |
| Denuncia | 2200 |
| DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VÍCTOR FELIPE ZAMBRANO ZAMBRANO, CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2200 |
| Querrela Penal..... | 2206 |
| CARPETILLA 2019-000-27977, REMITIDA POR LA FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA E INJURIA), DONDE SE MENCIONA A MILCIADES LOPÉZ VARGAS, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA JENNIFER LAVINIA GUEVARA POR MEDIO DE LA FIRMA FORENSE REYES & REYES EN NOMBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS FARMER VILLARREAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2206 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 08 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 1237-19 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Edgardo Santamaría Araúz, en nombre y representación de la Sociedad MAVA TRACTOR, S.A., en contra del Auto Vario N°59 de 8 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio, Resolución N°81 del 30 de julio del 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En la resolución atacada en Amparo, el Juez Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó las pruebas solicitadas por el Licenciado Edgardo Santamaría Araúz, en su calidad de Abogado Defensor.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión recurrida es la Resolución del 8 de noviembre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por la Sociedad MAVA TRACTOR, S.A., al considerar que la Acción se dirige contra el acto primigenio y contra su resolución confirmatoria, aclarando que en este tipo de Acción se debe expresar con claridad la orden que se desea impugnar, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial; aunado a que, según el Tribunal A-quo, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que no cabe la posibilidad de impugnar actos confirmatorios, toda vez que al ser revocada esta, subsistiría el acto originario presuntamente lesivo de los derechos fundamentales.

Indica además el Tribunal de primera instancia que, la Demanda de Derechos Fundamentales no puede ser concebida como un mecanismo de ponderación y viabilidad de las pruebas en los diferentes procesos, toda vez que esa es labor del Juez de la causa; y de admitirse conllevaría convertir al Tribunal

Constitucional, en otra instancia dentro del proceso, para determinar si es correcta o no la decisión adoptada por el Juez, salvo que dicha medida se encuentre desprovista de motivación o que no haya señalado las razones del rechazo, sin embargo, este no es el caso. De allí que consideró que la Acción de Amparo no debería ser admitida.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista apelante, manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, toda vez que no se trata de otra instancia, sino que busca que se evalúe la vulneración de los Derechos Fundamentales de la Sociedad que representa; tampoco comparte el fundamento de que no estableció la orden que deseaba impugnar, dirigiendo la Acción contra un acto confirmatorio; dejando de considerar que tanto la decisión del Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, como la del Segundo Tribunal Superior de Justicia, vulneran su derecho de defensa, derecho de probar y por ende la garantía constitucional del debido proceso.

Arguye el letrado que, el fallo de primera instancia, hace análisis legales que no guardan relación a la vulneración de la garantía del Debido Proceso de que fue objeto su defendida, al negarle el derecho a pruebas en igualdad de condiciones; siendo un deber del Tribunal de Amparo, velar porque esta garantía se cumpla.

Estima que la decisión del Tribunal A-quo, vulnera la garantía del Debido Proceso en cuanto al derecho de defensa, toda vez que no entró a valorar las resoluciones impugnadas, afectándole la posibilidad de defender efectivamente sus derechos al permitir que se le lleve a un juicio sin las pruebas que permitan demostrar su inocencia, pues según él, guardan relación con los hechos; y de mantenerse se estaría potencialmente arribando a conclusiones erróneas y alejadas de la verdad material.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso en estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías interpuesta en nombre y representación de la Sociedad MAVA TRACTOR S.A., en contra del Auto Vario N°59 fechado 8 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se niegan las pruebas solicitadas por la amparista, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y el acto confirmatorio dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, el 30 de julio del 2019.

El fundamento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que se atacan dos resoluciones, la de primera instancia y su acto confirmatorio, agregando que los actos confirmatorios no pueden ser atacados a través de la Acción de Amparo de Garantías. Además, considera que esta Acción Constitucional no puede ser concebida como un mecanismo de ponderación de pruebas en los diferentes procesos, por ser una labor que corresponde al Juez de la causa, para evitar convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia.

Por su parte, el amparista recurrente hace énfasis en que el acto impugnado en sede de Amparo, viola la Garantía Constitucional del Debido Proceso, al no habersele admitido las pruebas que solicitó.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente Acción Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una decisión o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por un servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de apelación, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; fundamentándose en que el acto objeto de amparo violentó el Debido Proceso, al haberse negado las pruebas, lo cual afecta la posibilidad de defender sus derechos efectivamente.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario aclararle al Tribunal de primera instancia que si bien, esta Corte Suprema de Justicia ha establecido la improcedencia de demandar varias resoluciones en un solo escrito, toda vez que el Tribunal Constitucional es quien posee la potestad para acumular en un solo proceso distintos actos; en este caso observamos que el amparista recurrente ataca el Auto N°59 del 8 de abril del 2019, emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la decisión que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto en su contra, emitida por el Segundo Tribunal, la cual no reforma ni modifica lo decidido en primera instancia, y en ese sentido, ambas decisiones adquieren un carácter inescindible, por lo cual cabe la posibilidad que puedan ser atacadas en una sola Acción de Amparo.

Una vez aclarado lo anterior, compartimos el criterio del Tribunal A-quo, en el sentido de que observamos que lo que pretende el amparista ahora recurrente es convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, requiriendo que se pronuncie sobre la valoración de los medios probatorios que solicitó dentro del proceso penal y que fueron negados por el juez, decisión que fue confirmada en segunda instancia, los cuales constituyen los actos atacados en Amparo.

En ese sentido, debemos recordar que la Acción de Amparo de Garantías no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que haya podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos de esa naturaleza, lo cual no logró desarrollar el accionante en su libelo de Amparo ni en el Recurso de Apelación.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización de la Acción de Amparo como medio para la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que

se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

En efecto, en esta ocasión, tal como lo manifestó el A-quo, de los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión del Auto Vario N°59 del 8 de abril del 2019, este Tribunal de Amparo no desprende una posible vulneración de las normas constitucionales alegadas; toda vez que, la decisión del Juez Décimo Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentra debidamente motivada, haciendo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que considera que las pruebas solicitadas por el recurrente no podían ser admitidas y en ese mismo sentido se pronunció el Tribunal de Segunda Instancia.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, al tenor de lo establecido por la Jurisprudencia de este Alto Tribunal, así como lo dispuesto en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 8 de noviembre del 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edgardo Santamaría Araúz, en nombre y representación de MAVA TRACTOR, S.A., contra el Auto Vario N°59 fechado 8 de abril de 2019, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y su acto confirmatorio.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---
MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA---RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO,

CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 13 de julio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 158-2020

Vistos:

En apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Atanacio Jesús García Vargas; actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, contra el acto de audiencia celebrado el día 23 de enero de 2020, por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, dentro de la causa No. 201900026933.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la resolución del 4 de febrero de 2020, concedió la acción de amparo de garantías presentada por el Licenciado Atanacio Jesús García Vargas, contra la decisión judicial tomada en el acto de audiencia oral celebrada el 23 de enero de 2020, por el Licenciado Edwin Muñoz, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...Ajustando la norma, al presente Amparo de Garantías Constitucionales, tenemos que la decisión del Juez de Garantías, Edwin Muñoz, como el mismo lo señala en el acto de Audiencia Oral, la decisión había sido tomada por el despacho sin que ninguna de las partes lo hubiese solicitado, afectándose lo dispuesto en el artículo 137 del Código Procesal Penal y por ende, el Debido Proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que entre uno de sus elementos fundamentales es el ser "juzgado de acuerdo a los trámites legales"...

...Esto es así, por que del estudio de las normas procesales que regulan la materia comentada, los asuntos debatidos en oralidad se consideran notificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Código Procesal Penal y por ende, solo puede ser examinado, modificado, revocado, reformado o confirmado; a través del ejercicio de la actividad recursiva, ejercida por la parte agraviada, dentro del momento procesal oportuno...

...La defensa de víctima, podía, en ese momento, interponer cualquier remedio procesal existente en la legislación panameña, si consideraba que se le estaba afectando algunas de las garantías

constitucionales que protegen a su representado. Es por ello, que sin entrar dentro de la presente acción, al análisis de los Derechos (sic) de las víctimas, porque solamente el Tribunal de Amparo, tiene competencia para determinar si la decisión tomada por el Juez de Garantías, después del receso violenta la norma constitucional del debido proceso...

...Ante el criterio arriba vertido, que conlleva la infracción de derechos contenidos en el debido proceso legal, siendo acorde a los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el amparista, es decir, concediéndole la oportunidad al defensor de las víctimas para que se adhiera a la acusación hecha por el fiscal o presente acusación autónoma, modificando la resolución emitida, en horas de la mañana del día 23 de enero de 2020, sin habérsela solicitado ninguna de las partes, a través de los remedios procesales; este Tribunal de Amparo, concluye que se acredita la conculcación de un derecho que debe ser tutelado mediante la concesión del Amparo de Garantías Fundamentales que nos ocupa, en contra de la resolución emitida en horas de la tarde por el Juez de Garantías EDWIN MUÑOZ.

En mérito de lo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, en su condición de defensor del señor LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, en contra de la Decisión Judicial tomada en acto de la Audiencia Oral, el día 23 de enero de 2020, por el Licenciado EDWIN MUÑOZ, Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

II. Argumentos de la Apelación

La Licenciada Yasmín del Carmen Soriano Ortega en representación del Juez de Garantías, Encargado, de la Provincia de Herrera Edwin Muñoz presentó escrito de apelación (fs. 31-35), en el cual señaló que considera que, el actuar del Juez de Garantías no fue violatorio de derecho o garantía fundamental alguna, pues actuó conforme a las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren, ejerciendo el control de garantías que su cargo le exige de manera transparente y a través de una decisión oral debidamente motivada.

Señaló que una vez el Juez de Garantías se percató de que aún el defensor de la víctima estaba dentro del término para adherirse a la acusación procedió a hacer uso de la facultad concedida a los jueces en el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal de corregir la actuación irregular al tener por desistida la querrela en esta causa, tomando en consideración también a los artículos 1, 2, 3 y 19 referente a las garantías, principios y reglas que contempla el mismo Código.

Además, explicó que la decisión adoptada por el Juez no la hizo de manera arbitraria, sino, producto de un minucioso análisis de los perjuicios que se pudieron ocasionar a una de las partes y, la posible vulneración de derechos de la parte contraria, con atención a los trámites legales.

Manifestó que la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Herrera no vulnera el debido proceso y el derecho de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales tal como lo consideró el Tribunal Superior, pues, a su juicio, en el mismo acto de audiencia del 23 de enero de 2020, se fijó una reprogramación del acto con el fin de que el defensor de las víctimas pudiera pronunciarse con respecto a los medios de prueba aducidos tanto por la Fiscalía, como por la defensa del acusado y en virtud de esto, la defensa del acusado podría pronunciarse sobre los medios de prueba que adujera el defensor de la víctima en su escrito de adhesión a la acusación, lo cual garantizaría el derecho a la igualdad de las partes de ser oídas, incluido el derecho a defensa y el debido proceso.

Indicó que el debido proceso no se traduce en más ritos, ni formalismos, más bien, procura evitar la violación de derechos constitucionales y garantías procesales de las partes en juicio y se constituye en un medio para lograr la solución al conflicto y el reconocimiento de derechos.

Señaló que, la acción de amparo de garantías constitucionales tiene por objeto examinar las decisiones arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales, situación que, según sus consideraciones, no se presenta en este caso, pues el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera no vulneró el debido proceso en el sentido de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales.

Basado en estas consideraciones solicita se revoque la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar se dicte resolución declarando que el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, no vulneró garantía fundamental alguna, en especial el debido proceso, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y no se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por el defensor público de la Provincia de Herrera.

III. Argumentos del Defensor de la Víctima.

El licenciado JOSÉ ABDIEL BARRIOS ZARZAVILLA, defensor de víctimas, del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito del Circuito Judicial de Herrera presentó escrito de apelación (fojas 36-45), contra la resolución fechada 4 de febrero de 2020, que concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Atanacio García contra la orden dictada por el Juez de Garantías, Licenciado Edwin Muñoz para la fecha 23 de enero de 2020.

Señaló en su escrito que, al no permitírsele adherirse a la acusación presentada por el Fiscal se están vulnerando los derechos de la víctima y a una tutela judicial efectiva, tomando en cuenta que la querrela fue presentada en tiempo oportuno ante la Oficina Judicial y eran ellos quienes debieron darle traslado a la acusación, para presentar los escritos correspondientes, lo que nunca ocurrió.

Indica el defensor de la víctima que, por esta situación, la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Mayulis Sandoval, con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 63 del Código Procesal Penal, Deberes y Facultades del Juez de Corregir las actuaciones irregulares, le da la oportunidad de presentar la adhesión y acción resarcitoria y, de esta manera subsanar el error de la oficina judicial a fin de no vulnerar los derechos de la víctima, no obstante, a su juicio la decisión de los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, vulneró tal derecho y el principio de igualdad procesal de las partes.

Explicó que se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa al debido proceso contenido en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, puesto que al no admitir que la defensa de la víctima continúe como querellante en el proceso, se le está vulnerando el debido proceso, contenido en el numeral 2 del artículo 80 del Código Procesal Penal, que establece que la víctima puede intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito, situación que a su parecer se está violentando con la decisión impugnada.

Señala la defensa de la víctima que también se vulnera el contenido del artículo 89 del Código Procesal Penal que establece la oportunidad de la querrela y el criterio de admisibilidad de la misma, pues a su juicio, la querrela se presentó dentro de los parámetros de la norma, es decir, el fiscal presentó su acusación el

día 21 de noviembre de 2019 y dos días hábiles después él presentó la querrela, el día martes 26 de noviembre de 2019.

Indicó que luego de ello, la Juez de Garantías Mayulis Sandoval al analizar la situación se percató que tenía que darle la oportunidad de presentar los escritos de acción resarcitoria y adhesión a la acusación y le ordena a la oficina judicial que le corrieran traslado del escrito de acusación, escrito que le entregaron el día 22 de enero de 2020 a las 4:50 P.M.

Sostuvo que el problema radicó en el día 23 de enero de 2020 en audiencia presidida por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera Edwin Muñoz, que a pesar de explicarle en conjunto con el Fiscal, la decisión previa de la Juez de Garantías Mayulis Sandoval, en la audiencia anterior, el precitado Juez demandado, tomó la decisión de no permitirle entregar los escritos a las otras partes, con fundamento en que la defensa había indicado que se estaba vulnerando el derecho a una defensa efectiva, pues el defensor venía preparado para una audiencia y no saben que van a decir dichos escritos presentados por la defensa de la víctima.

Explicó que es cierto lo que indican los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que al momento en que no se le da la oportunidad al defensor de la víctima de darle traslado a sus escritos, no interpuso ningún remedio procesal, no obstante, su intención era luego de ello interponer un amparo de garantías constitucionales ante los propios Magistrados por vulneración de derechos, por eso no dijo nada en el acto de audiencia.

Señala que luego de ello en horas de la tarde lo llaman de la Oficina Judicial que acudiera a la audiencia de lectura de Auto de Apertura a Juicio y estando en dicha audiencia el Juez de Garantías Edwin Muñoz le explica que escuchó el audio de la audiencia previa del 19 de diciembre de 2019 ante la Juez Mayulis Sandoval y que efectivamente en aquella audiencia la Juez le había dado la oportunidad de adherirse a la acusación y presentar acción resarcitoria, debido a ello, ya no tenía que presentar ningún amparo, pues sus derechos habían sido restituidos por el Juez Edwin Muñoz con fundamento en la facultad que le da el artículo 63 del Código Procesal Penal, además de que el Auto de Apertura a Juicio no se había dictado todavía.

Por último explica que también se vulneró el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la Oficina Judicial le corrió traslado del escrito de acusación presentado por el Fiscal el día 22 de enero de 2020 y los 5 días del cual habla dicho artículo empezaban a correr el día 23 de enero de 2020, luego por economía procesal presentó los escritos ese mismo día (23 de enero de 2020) en la audiencia para salvaguardar el principio de justicia en tiempo oportuno; a pesar de que tenía hasta el día 30 de enero para presentar sus escritos.

Con base en estas consideraciones solicita se admita la acción de amparo objeto de estudio y se revoque la orden de no hacer proferida por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 4 de febrero de 2020, pues, con tal decisión no se le permite a la defensa de la víctima presentar escritos de adhesión a la acusación y acción resarcitoria, dentro de la causa No. 201900026933 por delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación y otros delitos sexuales, en perjuicio de la menor R.S.V. y en su defecto se admita a la defensa de la víctima seguir como querellantes.

Además, solicita se le aplique efecto suspensivo a la decisión emanada de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial toda vez que, según sus consideraciones, al conceder la acción de amparo propuesta por el Licenciado ATANACIO GARCÍA, se empiezan a vulnerar los

derechos de las víctimas y, dicha causa tiene audiencia de lectura de Auto de Apertura a Juicio el día 10 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., por lo que de realizarse dicha audiencia sin los elementos descritos se vulnerarían garantías y derechos de la víctima.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad de la apoderada judicial del Juez demandado con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, las consideraciones del Defensor de Víctimas de la Provincia de Herrera, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

El Tribunal Superior sostuvo que la decisión judicial tomada por el Juez demandado Edwin Muñoz en acto de audiencia celebrado el 23 de enero de 2020 donde le concede la oportunidad al defensor de la víctima para que se adhiera a la acusación hecha por el fiscal o presente una acusación autónoma, conllevó una infracción a los derechos contenidos en el debido proceso legal, al modificar la resolución emitida la mañana del 23 de enero de 2020 sin habérsela solicitado ninguna de las partes mediante remedios procesales.

La disconformidad de la apoderada judicial del Juez demandado apunta a que la decisión del precitado Juez, no vulnera garantía fundamental alguna, puesto que, según sus consideraciones, actuó conforme a las atribuciones que la Ley y la Constitución le confieren ejerciendo el control de garantías que su cargo le exige de manera transparente y a través de una decisión oral debidamente motivada, una vez se percata de que, en efecto la defensa de la víctima estaba dentro del término para adherirse a la acusación procedió a hacer uso de la facultad concedida en el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal, es decir, a corregir la actuación irregular.

Por otro lado, expresó el defensor de víctimas de la Provincia de Herrera que, con la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no se le permite a la defensa de la víctima presentar los escritos de adhesión a la acusación y acción resarcitoria, es decir, continuar como querellantes en la causa por delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación y otros delitos sexuales en perjuicio de la menor R.S.V.; vulnerándole sus derechos y garantías consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Al respecto debemos iniciar señalando que, esta Máxima Corporación de Justicia conoce de la presente acción de amparo de derechos fundamentales como Tribunal de Segunda Instancia, por lo que se procederá a resolver en atención a ello, sin más trámites, los recursos presentados, atendiendo las discrepancias que señalan los apelantes contra el criterio vertido por el Tribunal de Amparo al resolver la causa objeto de estudio y, de acuerdo a las facultades inherentes a un Tribunal de Segunda Instancia.

No obstante, se le imposibilita al Pleno, como Tribunal de Segunda Instancia, entrar a analizar o confrontar supuestas vulneraciones constitucionales atribuidas a la misma resolución del Tribunal de Amparo, distintas al acto impugnado por el amparista, u otras acciones distintas a las que le corresponden a un Tribunal de Amparo en Segunda Instancia y, a las funciones que de ello se desprende.

En ese sentido los señalamientos que se realizan en los escritos de apelación, permiten al Pleno colegir que la controversia dentro de la presente causa consiste en determinar si la actuación del Juez de Garantías de modificar su propia decisión sin que las partes lo pidieran y con fundamento en lo establecido el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal, resulta procedente, o de lo contrario, es violatoria de los

procedimientos establecidos, específicamente del artículo 137 del Código Procesal Penal, como lo indicó el Tribunal Superior en la resolución apelada.

Sobre el particular estima esta Máxima Corporación de Justicia que, la resolución apelada debe ser confirmada, pues, si bien es un deber del Juez “corregir las actuaciones irregulares”, con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 63 del Código Procesal Penal, ello no implica modificar lo ya resuelto previamente.

Lo anterior puesto que el artículo 137 que trata sobre aclaración y adición señala en su primer párrafo lo siguiente: “Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto”.

Al remitimos a lo sucedido en acto de audiencia del día 23 de enero de 2020 (acto impugnado), en horas de la mañana el Juez al emitir su decisión señaló lo siguiente: “Teniendo en cuenta pues las alegaciones que han hecho tanto la querella como el defensor, este Juzgador considera que debe cumplirse con la presentación de la querella presentada por la Defensoría de la Víctimas, con lo establecido en el artículo 341, si bien es cierto solamente se tiene la presentación de la querella mas no la adhesión a la del fiscal y el establecimiento de la acción resarcitoria así que en ese sentido y tomando en cuenta pues que ya hay precedentes a nivel de la Corte Suprema de Justicia que indican que ello debe presentarse dentro de los cinco días posteriores, pues tenemos que decretar por desistida pues la querella presentada por el defensor de las víctimas en este sentido...” (Minuto 24:30 a 25:45 del audio de la audiencia en horas de la mañana del 23 de enero de 2020).

Luego en horas de la tarde del mismo día señaló lo siguiente: “Buenas Tardes a los presentes, se había decretado un receso en esta audiencia con el fin de emitir el Auto de Apertura a Juicio; no obstante, este Tribunal, este Juzgado debe aclarar que durante el receso de esta audiencia se pudo verificar en el audio que, en efecto, en la audiencia anterior se había ordenado correrle traslado al Defensor de las Víctimas del Delito de la Provincia de Herrera; no obstante, la comunicación hecha por la Oficina Judicial se dio el día de ayer 22 de enero de 2020. En un inicio este juzgador había decretado que estaba extemporáneo el (sic), la querella presentada por el defensor de la víctima. Sin embargo, revisando toda esta (sic) este audio, incluso los, los (sic) informes de Oficina Judicial nos podemos percatar que en efecto está dentro del término según el artículo 341 del Código Procesal Penal. Siendo así, todavía el Defensor de las Víctimas se encuentra dentro del término legal para adherirse a la acusación presentada por el Fiscal o presentar una autónoma. Por tal motivo, con el fin de garantizar el debido proceso y amparado en los principios de legalidad procesal contenido en el artículo 2 del Código Procesal Penal, igualdad procesal de las partes (artículo 19 del Código Procesal Penal) y a la protección de las víctimas del delito contenida en el artículo 20 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 63 del Código Procesal Penal relativa a los deberes de los Jueces, este Juzgado considera que se debe dar la oportunidad a la defensa de las víctimas para que se adhiera, como ya se dijo, a la acusación del Fiscal o presente una autónoma, así como correrle del traslado de las pruebas de la defensa y de la Fiscalía y de esta forma garantizar la igualdad de las partes y como ya se dijo el debido proceso. Por ello es que fijamos el día 7 de febrero de 2020 a las 3 de la tarde como fecha y hora para que el defensor de las víctimas de la Provincia de Herrera pueda hacer valer los derechos a su representado y darle la oportunidad para que se pronuncie con respecto a las pruebas presentadas por la Defensa y por la Fiscalía quedan todos notificados de lo aquí resuelto...(Minuto 0:18 a 2:51 del audio de la audiencia en horas de la tarde del 23 de enero de 2020).

De los elementos antes citados y que conforman el escenario que se debate en la presente causa se infiere que se vulneró el procedimiento establecido, puesto que el actuar del Juez de Garantías en el caso que nos ocupa, más que corregir una actuación irregular, la actuación de este, implicó una modificación a lo ya resuelto en horas de la mañana en la misma audiencia, pues, en horas de la mañana concluyó que se debía tener por desistida la querrela presentada por la defensa de la víctima (querellante) y luego, en horas de la tarde concluyó que sí debía dársele la oportunidad para que se adhiriera a la acusación del fiscal o presentara una autónoma.

En ese sentido estima el Pleno que la actuación del Juez Demandado es contraria a la prohibición o limitación que establece el artículo 137 del Código Procesal Penal, en el cual si bien, se le permite al Juzgador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas aclarar términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones judiciales, adicionar a su contenido, pero no, una modificación a lo ya resuelto como se hizo en el presente caso que, se cambió lo ya resuelto previamente, finalmente modificando su propia decisión y permitiéndole al defensor de víctimas adherirse a la acusación del Fiscal o presentar una acusación autónoma; lo cual había desestimado previamente y lo que se convierte en una vulneración del proceso establecido.

Esta Máxima Corporación de Justicia se ha referido en múltiples ocasiones, en relación del debido proceso; en fallo del 8 de enero de 2019 se indicó:

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ver fallo del 8 de enero de 2019, Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por el Licenciado Napoleón Arce Fistonich, en nombre y representación de la Sociedad Hacienda Las Delicias I, S. A. contra la decisión emitida en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2017, por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro. Ponente: MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO).

Con fundamento en las consideraciones antes expresadas y lo establecido por esta Máxima Corporación de Justicia acerca del debido proceso, es que el Pleno coincide con lo planteado por el Tribunal A-

quo, en sostener que la actuación demandada conlleva una infracción de derechos contenidos en el debido proceso legal, pues, se le concede la oportunidad al defensor de la víctima para que se adhiera a la acusación hecha por el fiscal o presente acusación autónoma, modificando la resolución emitida en horas de la mañana del día 23 de enero de 2020, sin habérsela solicitado ninguna de las partes a través de remedios procesales, lo que acredita una conculcación de un derecho que debe ser tutelado mediante la concesión del amparo de derechos fundamentales.

En otros aspectos, previo a concluir, debemos hacer un llamado de atención al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Tribunal A-quo), y su Secretaría, como consecuencia del trámite dado a las apelaciones presentadas, pues, se observa, que a pesar de que el defensor de víctimas anuncia y sustenta recurso de apelación, (fojas 36-45) contra la decisión que profirió dicho Tribunal en funciones de Tribunal de Amparo, y a su vez, con ello, pone de manifiesto un interés legítimo dentro de la acción constitucional, dicho Tribunal no se pronuncia con relación a ello, ni lo reconoce como parte interviniente, previo a conceder la alzada y remitirlo para resolver los recursos presentados.

La situación antes expuesta, refleja que el Tribunal de Amparo dejó de lado lo establecido vía jurisprudencia por esta Máxima Corporación de Justicia, consistente en reconocer la intervención de terceros con un interés jurídico legítimo en acciones de derechos fundamentales, como ha tenido lugar en esta causa con los argumentos y fundamentos expuestos por el defensor de la víctima, situación que amerita que se le reconozca como tercero interesado en esta acción de derechos fundamentales.

Además, se observa que la Resolución con fecha 20 de febrero de 2020 (foja No. 46), mediante la cual se concede la alzada en esta causa y se remite la misma al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para los fines correspondientes, concede la alzada en el efecto suspensivo, no obstante, el artículo 2625 del Código Judicial, en su segundo párrafo establece que: “La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma.”

Al respecto vale la pena señalar que, la resolución apelada, en el caso objeto de estudio, concede el amparo de garantías, lo que trae como consecuencia que revoca la orden denunciada, por lo tanto, el Tribunal A-quo, debió acatar esta norma y conceder la alzada en el efecto devolutivo, conforme lo establece el artículo 2625 del Código Judicial.

Los anteriores señalamientos, los resalta el Pleno, con el objeto de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en futuros casos, en los que se presenten situaciones similares a la causa objeto de estudio, tome los correctivos y realice los trámites conforme lo establecen las normas de procedimientos de Amparo de Garantías Constitucionales y lo que ha establecido la jurisprudencia.

Por las consideraciones antes expuestas y ante el escenario que tuvo lugar en la presente causa, estima el Pleno que la resolución apelada debe ser confirmada y admitirse como tercero interesado a la defensa de la víctima, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- CONFIRMA la Resolución de 4 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Atanacio Jesús García Vargas en su condición de defensor del señor LUIS ALBERTO QUIROZ

ATENCIO, en contra de la decisión judicial tomada en el acto de audiencia oral del día 23 de enero de 2020, proferida por el Licenciado EDWIN MUÑOZ, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera.

- Se ADMITE como tercero interesado en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, a la defensa de la víctima, a través del Licenciado JOSÉ ABDIEL BARRIOS ZARZAVILLA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 1235-19 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de EDWIN BALOY, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 27 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito de la Provincia de Panamá.

La decisión emitida por el Juez de Garantías, en el acto atacado, consistió en revocar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones que había sido establecida en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 13 de noviembre del 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de

EDWIN BALOY, en base a que la decisión impugnada fue dictada el 27 de mayo del 2019, dentro de una Audiencia de Verificación del Cumplimiento de las condiciones impuestas al señor BALOY, sindicado por supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica; luego que la Juez de Cumplimiento remitiera el Auto N°776-2019 fechado 16 de mayo del 2019, al haberse determinado el no cumplimiento de las condiciones establecidas al imputado.

Indica el Tribunal de primera instancia que lo decidido por el Juez de Garantías, guarda relación con la aparición de nuevos hechos, es decir, una nueva agresión a la víctima, a pesar de que ésta se encontraba amparada por una medida especial de protección, tal como fue informado por el Ministerio Público. Ante esta situación y a pesar que el procesado presentó una certificación de la Autoridad correspondiente, para acreditar los efectos de las condiciones impuestas, no es suficiente para decretar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones y ordenarse el Archivo del expediente.

Indica el A-quo que, la decisión del Juez de Garantías encuentra fundamento en el artículo 218 del Código Procesal Penal y en ese sentido, no consideró vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito de apelación el recurrente, señaló que las condiciones establecidas en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017, corresponden a las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando el Juez de Garantías que la certificación del Centro de Salud fechada 22 de enero del 2019, había sido presentada extemporáneamente, sin embargo, considera que su defendido cumplió con su obligación de someterse a un tratamiento médico o psicológico, más del tiempo establecido en la suspensión.

Por lo anterior, considera el apelante que no procede declarar la revocatoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones. Indica, además, que si la revocatoria fue dictada debido a una nueva agresión contra la ofendida, dentro del período del 31 de agosto de 2017 al 31 de agosto del 2018, no fue probado por el Fiscal ni por el Representante de las Víctimas, en el acto de audiencia; al no haberse acreditado esta situación contraviene lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal que señala como supuesto para la revocatoria: si “incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación”.

Considera que se ha incurrido en una infracción al artículo 32 de la Constitución Política, porque se omitió observar el trámite legal establecido, pues el período que debió tomarse en cuenta para el incumplimiento de las condiciones, era del 31 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018; porque se tienen como verídicos los hechos denunciados; y porque se pasa por alto que “la ley (artículo 218 CPP) refiere el incumplimiento a una nueva imputación, la cual debe ser en el plazo bajo examen, de lo contrario el plazo de suspensión sujeto a condición materialmente se habría ampliado lo que se haría en contra de garantías, derechos y el debido proceso”. En virtud de lo cual, estima que debió declararse la extinción de la Acción Penal y el Archivo del proceso.

Finalmente señaló que no debe olvidarse que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y

hacer cumplir la Constitución y la Ley; y en este caso se debió asegurar la efectividad de los derechos de su representado, de ser juzgado conforme a los trámites legales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso bajo estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de primera instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio que lo acompañan.

En ese sentido, este Pleno debe señalar, en primer lugar, que la disconformidad planteada por el Amparista recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión del Juez de Garantías, de no declarar cumplidas las condiciones impuestas en la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, y declarar el archivo del proceso seguido en su contra, por delito de Violencia Doméstica.

Lo anterior, porque a su consideración, el período que debió tomarse en cuenta para verificar el incumplimiento de las condiciones impuestas a su defendido, era del 31 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018; sin embargo, el Juez dio por ciertos los hechos expuestos en el acto atacado, sin tomar en cuenta que el artículo 218 del Código Procesal Penal, se refiere a que el incumplimiento requiere una nueva imputación, que debió presentarse en dicho plazo, sin embargo, no es el caso, violándose de esta manera el principio de legalidad contenido en el debido proceso, desarrollado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del Debido Proceso, del cual este Alto Tribunal ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Esta garantía incorporada en la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; el de obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este marco de ideas se observa que la controversia planteada surge de la decisión del Juez de Garantías de confirmar la decisión de la Juez de Cumplimiento de no tener por cumplida una de las condiciones aplicadas en la Suspensión del Proceso, y en consecuencia, no decretar la Extinción de la Acción Penal y el Archivo del expediente, peticionados por el hoy accionante, toda vez que, para éste se cumplió a cabalidad con las condiciones impuestas, específicamente el tratamiento psiquiátrico y psicológico, dentro del término establecido.

Como quiera que, la disconformidad del recurrente se basa en lo ocurrido en la Audiencia realizada el 27 de mayo del 2019, en la que se decidió no tener por cumplida la condición de "tratamiento médico o psicológico" dispuesta en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017, lo que trajo como consecuencia la revocatoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, que había sido aplicado al señor EDWIN BALOY; es necesario citar el contenido del artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, que regula lo relacionado al tema, dentro del Sistema Penal Acusatorio:

"Artículo 218. Revocatoria. Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio."

En este punto, consideramos necesario hacer un recuento de algunos antecedentes del caso, en el sentido de señalar que en una primera Audiencia celebrada ante la Juez de Cumplimiento, el 8 de enero del 2019, se declaró no cumplida la condición establecida en el numeral 7, del artículo 216 del Código Procesal Penal, aplicada al señor EDWIN BALOY el 31 de agosto del 2017, toda vez que al acto no se presentó la certificación que debía expedir el centro médico donde se debía tomar el tratamiento psiquiátrico o psicológico indicado. Sin embargo, posteriormente en la Audiencia de Control correspondiente, celebrada el 29 de enero del 2019, ante el Juez de Garantías, el procesado presentó una constancia médica fechada 22 de enero del 2019; por lo cual el Juzgador consideró en ese momento, que era necesario que dicha certificación fuera evaluada por un Juez de Cumplimiento, y ordenó remitir el caso ante el Juez correspondiente, para que se pronunciara al respecto, tal como lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal.

Una vez presentadas las partes ante la Juez de Cumplimiento, en un nuevo Acto de Audiencia, y de acuerdo a las alegaciones y los documentos aportados por las partes, mediante la Resolución N°776 del 16 de mayo del 2019, esta decidió revocar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, porque consideró que no se había cumplido con la condición del numeral 7, del artículo 216 del Código Procesal Penal. Es así que, en una nueva Audiencia de Control, celebrada el 27 de mayo del 2019, que es el acto atacado en Amparo, el Juez de Garantías decidió aceptar el fallo emitido por la Juez de Cumplimiento, de tener por no cumplida la condición que fue establecida, y levantar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones; además ordenó la continuación del proceso en el estado en que se encontraba, previo a la suspensión aplicada.

Ahora bien, escuchado el audio de Audiencia celebrada el 27 de mayo del 2019, consideramos relevante el alegato de la Defensa de la Víctima, quien señaló que, la Juez de Cumplimiento basó su decisión no solo en la certificación que presentaba el imputado en ese momento, sino también por los argumentos planteados; donde, en representación de la ofendida, advirtió que el imputado había incurrido en nuevos actos de violencia contra su representada, los cuales ocurrieron el 8 de agosto del 2018, causándole una incapacidad de 10 días, y el 11 de noviembre del 2018, siendo necesario aplicar, en ese momento, Medidas de Protección a favor de la víctima.

En estas circunstancias, observamos que el Juez de Garantías decidió confirmar la decisión de la Juez de Cumplimiento, dentro de la audiencia celebrada el 16 de mayo del 2019, basando su decisión, entre otras cosas, que el propósito de las condiciones aplicadas en la Suspensión del Proceso dentro de un proceso de Violencia Doméstica, es erradicar de manera definitiva toda acción de violencia física o verbal contra la víctima; es decir, que lo que se pretende es que la persona cambie de conducta, y ese cambio se vea reflejado

en la sociedad y en el núcleo familiar; sin embargo, este no es el caso, debido a los actos de violencia que se siguieron ejerciendo sobre la ofendida.

En ese sentido, señaló el Juez, que de las condiciones aplicadas, la contenida en el numeral 7, se declaró no probada, porque su propósito no es recibir un tratamiento de salud mental y continuar con los actos represivos contra la víctima, ya que según él “estaríamos ante imputados que reciben tratamiento psicológico sin ningún efecto en la conducta humana...que no es asistir a la cita y desconectarse del mundo”. Por otro lado indicó que, cuando al procesado se le aplica el beneficio de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, se le advierte que debe mantener una conducta intachable, para que el Tribunal admita que se cumplió con las condiciones, y para que se pueda levantar la Suspensión del Proceso por la extinción de la acción penal, porque así se consideraría que se ha saneado la conducta, la salud mental de la persona y porque la víctima se siente conforme con la disculpa pública expresada, o por el resarcimiento que recibe; archivándose el proceso, porque no hay entre los intervinientes ningún incidente que pueda afectarlos, o que pueda tener consecuencias jurídicas procesales, ni penales.

Bajo este marco de ideas, podemos concluir que la decisión del Juez de Garantías de mantener la Resolución N°776 del 16 de mayo del 2019, dictada por la Juez de Cumplimiento, que trajo como consecuencia la revocatoria de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, que es la decisión examinada, no conlleva de ninguna manera a la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, pues esa decisión se encuentra debidamente fundamentada por el Juez de Garantías, quien actuó conforme a las facultades legales inherentes a su cargo, y con su responsabilidad de seguir las normas establecidas, que obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, se observa que la parte recurrente ha gozado de todas las oportunidades procesales para su defensa, por lo que, en ese contexto mal puede entenderse como vulnerada dicha garantía.

Es de lugar establecer que si bien el Sistema Penal Acusatorio se fundamenta por ciertos principios, entre estos el de solución de conflictos, descrito en el artículo 26 del Código Procesal Penal, siendo el propósito de estos mecanismos solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema; sin embargo, ésta exige ciertos requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juez de Garantías valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no solo es solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales, no solo del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la decisión de levantar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos alternos de la solución de conflictos, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), ni el contenido en el artículo 218 del

Código Procesal Penal, debe concluir este Tribunal Constitucional, en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la acción de amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 13 de noviembre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de EDWIN BALOY, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 27 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---
MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 02 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 253-2020 |

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en su propio nombre y representación, contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República de Panamá con la Ministra de Salud.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

La orden demandada por vía de amparo lo constituye el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la República de Panamá y el Ministerio de Salud, que expresa lo siguiente:

Artículo 4. Se modifica el numeral 28 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 integrado en el Texto Único comprendido en la Fe de Errata publicado en la Gaceta Oficial N° 28988-B de 25 de marzo de 2020; así:

28. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del toque de queda, que realicen gestiones ante el Órgano Judicial, Ministerio Público, Autoridades de Justicia Administrativa, y aquellas que se encuentren prestando servicios en la dependencias públicas que mantengan gestiones activas que requieran la presencia del abogado, siempre y cuando presenten la debida documentación que les faculte para la gestión a realizar. Para su debida movilidad, le corresponderá a la Autoridad para la Innovación Gubernamental (AIG), la emisión de los respectivos salvoconductos.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista sustenta la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

- El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, evidencia una flagrante violación a las garantías constitucionales de los ciudadanos nacionales y extranjeros en nuestro territorio, ya que sin haber suspendido las garantías constitucionales, el Estado panameño no puede supeditar la posibilidad de defensa de un ciudadano, con una restricción al ejercicio de la abogacía, condicionando la movilidad del abogado a un salvoconducto que debe otorgarse por el Órgano Ejecutivo, quien puede ser objeto de las acciones legales que se pretenda realizar en su momento, situación que conllevaría a promover un Estado de totalitarismo, ya que si el gobierno no accede a la emisión del salvoconducto, las garantías de defensa del ciudadano se verían afectadas.
- Señaló que el contenido del acto demandado viola garantías constitucionales y convencionales internacionales, toda vez que en la República de Panamá, no se han suspendido garantías constitucionales.
- Sostiene que el acto amparado viola de manera directa por omisión el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Solicita se declare inconstitucional el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 9 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Al respecto advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia de la Gaceta Oficial digital N° 29007-A de fecha 21 de abril de 2020, en el que se hace constar el acto amparado; identifica a la autoridad jurisdiccional que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Sin embargo, luego que establece como infringida la garantía fundamental consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no desarrolla o explica cómo el acto demandado infringe la disposición convencional en materia de derechos humanos. Sólo se limitó a enunciar el artículo que considera infringido e indica el concepto, sin lograr establecer respecto a dicha norma constitucional cómo es vulnerada; por lo que no se aprecia en los argumentos expuestos, cómo se ha violado el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, razón por la que no alcanzó a elaborar adecuadamente esta última sección.

En otro orden de ideas, la Corte observa de una atenta lectura del libelo de demanda que el accionante presentó un proceso constitucional de control de actos, a través del amparo de garantías constitucionales, no obstante, el demandante en el apartado V denominado "DE NUESTRA SOLICITUD", solicita SE DECLARE INCONSTITUCIONAL el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020; proceso constitucional éste distinto al motivado por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, de tal forma que al existir incongruencia entre la naturaleza y objeto entre la demanda de amparo de garantías fundamentales y la demanda de inconstitucionalidad, impide a este Pleno, además de las razones previamente desarrolladas, admitir esta acción de amparo.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en su propio nombre y representación, contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República de Panamá con la Ministra de Salud, resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en su propio nombre y representación, contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República de Panamá con la Ministra de Salud.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----
CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---- LUIS
R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 10 de agosto de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 1298-19 |

Vistos:

El Licenciado José Álvarez Cueto, en calidad de apoderado especial del señor JUAN CAJAR ARDINES presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y su acto confirmatorio.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Conforme se aprecia en autos, la demanda está dirigida a enervar los efectos de la decisión proferida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP) mediante Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, cuya parte resolutive (hecho primero) dispuso lo siguiente:

“DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del servidor público JUAN CAJAR ARDINES, con cédula de identidad personal N° 8-247-356 en el cargo de INSPECTOR DE RECURSOS ACUÁTICOS posición No.550, código de cargo 6033840, y salario mensual de B/.1,500.00, en la Partida Presupuestaria N°.1.26.0.1.071.01.01.001.”

Asimismo, consta que contra lo dispuesto por la autoridad demandada, el amparista anunció recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, confirmando la decisión recurrida.

Igualmente, contra la resolución confirmatoria se anunció recurso de apelación, sin embargo, el amparista advierte que a la fecha de interponer la acción constitucional que nos ocupa, no había pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demandada. Es así, que mediante nota de 26 de diciembre de 2019 (cfr. f.9), el afectado solicitó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de

los Recursos Acuáticos de Panamá, una certificación respecto a que si el referido recurso había sido resuelto en tiempo oportuno.

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

El apoderado judicial del amparista manifiesta que, pese a que desde el 16 de agosto del año 2019, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, tenía conocimiento del Estado de salud de su representado, el día 19 de agosto de 2019, fue destituido de su cargo como servidor público en la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, sin que mediara orden de autoridad judicial alguna, ni causa justificada, tal y como lo establece la Ley 59 de diciembre de 2005, que protege a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, y la Ley 42 de 1999, que establece equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad

Agrega el accionante que el día 8 de agosto de 2019, presentó recurso de reconsideración frente a la decisión que vulnera su derecho a la salud y advirtió nuevamente su padecimiento médico, con el fin de que la autoridad demandada revocara la orden de destitución, sin embargo, ésta hizo caso omiso a esta advertencia y solicitud, ratificando lo actuado.

El activador constitucional señala que el día 19 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARAP, sin que a la fecha haya obtenido respuesta oportuna a dicha solicitud, por lo que no se ha corregido la orden de hacer impugnada por el funcionario demandado.

Concluye el amparista, señalando que el funcionario demandado con esas decisiones no sólo ha aplicado un trámite distinto al señalado en la Ley, sino que vulnera su derecho a la salud.

III.- Disposiciones Constitucionales Infringidas y el Concepto de la Violación

A juicio de la amparista, la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, viola de manera directa el artículo 109 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma salvaguarda no sólo el derecho a la salud, sino una serie de principios fundamentales en esta materia, como el bienestar físico, mental y social, protegiendo a la población y asegurándoles el cumplimiento de este derecho, de suerte que cualquier persona que se crea afectada con una decisión emitida por una autoridad que ponga en riesgo su salud, tenga derecho de acudir en un plano igualitario y sin discriminación ante esta máxima Corporación de Justicia, como instancia superior que salvaguarda los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

De igual forma, destaca el amparista que el funcionario demandado vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que al emitir la resolución que contiene la orden impugnada, incurrió en claras violaciones al trámite señalado y previamente establecido para la destitución de una persona con discapacidad.

En ese sentido, explica que el funcionario no atendió a la orientación que establece el principio del debido proceso legal administrativo, puesto que en lugar de aplicar lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que protege las personas con enfermedades crónicas, la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, la Ley 38 de 2000 y revocar lo actuado, se desvió del trámite establecido en la Ley y confirmó lo actuado que, para todos los efectos legales, era improcedente, ya que viola normas fundamentales de nuestra Constitución.

IV.- Respuesta del funcionario demandado

Mediante Nota AG-354-20 de 07 de mayo de 2020, suscrita por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, visible de fojas 24 a 27, remite al Magistrado Sustanciador informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde refiere que la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, respecto a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la ARAP, el cual establece entre las funciones del Administrador General, remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al respecto establezca dicha Ley y el Reglamento Interno.

Reconoce la autoridad que contra lo dispuesto en las resoluciones demandadas se anunció recurso de apelación ante la Junta Directiva, sin embargo, informa que no fue posible dar respuesta, dado que al día 23 de enero de 2020, fecha en que el servidor público Juan Ardines, solicitó que se le certificase si la Junta Directiva había dado respuesta al recurso presentado, se encontraba a la espera de la primera reunión de Directiva, siendo que su proceso de ratificación, ante la Asamblea Nacional, había culminado de manera reciente.

Al respecto, destaca que el día 29 de enero de 2020, mediante Nota AG-116-20, esta entidad certificó al ex servidor que, por esta razón, se configuró el silencio administrativo.

En cuanto a lo que manifiesta el amparista, con relación a que sufre una condición médica que le ampara bajo la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, destaca el informe que no se mantiene debidamente acreditada condición alguna que otorgue al señor JUAN CAJAR ARDINES el derecho a estabilidad; por lo que siendo que, al momento de su desvinculación, el mismo no contaba con Certificado de Carrera Administrativa, o de otra carrera pública que le otorgara tal beneficio, era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

V.- Consideraciones y Decisión del Tribunal de Amparo

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de acciones, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte Suprema en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por la amparista, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones:

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por la Administradora General de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en toda la República. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Ahora, quien invoca esta iniciativa constitucional considera que la Resolución Administrativa N°396 de 31 de julio de 2019, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), por la cual se deja sin efecto el nombramiento del servidor público JUAN CAJAR ARDINES,

así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, vulnera lo dispuesto en los artículos 109 y 32 de la Constitución Política.

En primer lugar, el accionante plantea que el funcionario demandado, infringió lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma salvaguarda no sólo el derecho a la salud, sino una serie de principios fundamentales en esta materia, como el bienestar físico, mental y social. Asimismo, a su juicio, se vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el funcionario no atendió a la orientación que establece el principio del debido proceso legal administrativo, puesto que, en lugar de aplicar lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que protege las personas con enfermedades crónicas; la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y la Ley 38 de 2000, para sí revocar lo actuado, se desvió del trámite establecido en la Ley y confirmó lo actuado.

La autoridad demandada estimó que la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, respecto a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que crea la ARAP, el cual establece entre las funciones del Administrador General, remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al respecto establezca dicha Ley y el Reglamento Interno.

Observamos que entre una de las garantías fundamentales que se consideran transgredidas, está el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

"...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Esta Corporación de Justicia ha reconocido "...que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos" (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015).

Ahora bien, las constancias procesales incorporadas a la presente acción constitucional, revelan que el día 1 de agosto de 2019, se le notificó al señor JUAN CAJAR ARDINES, el contenido de la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, por el cual se dejó sin efecto su nombramiento en la Autoridad de los Recursos Acuáticos. Contra lo dispuesto por la autoridad, el afectado anunció recurso de reconsideración.

De la lectura de la Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió el referido recurso, se puede observar que, entre las consideraciones que expuso el recurrente en su defensa, estaba el hecho “Que aunado a lo anterior, es sabido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que gozo de una condición médica, por lo que me encuentro amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, dado que sufro de hipertensión arterial, pues, tomo diariamente Perindopril 5mg e Indapamida, situación que se agravó con mi fractura de tobillo derecho, la cual se encuentra acreditada en el expediente administrativo de personal y aún se encuentra pendiente de revisión y control por los médicos” (cfr.f.12)

Sin embargo, la autoridad administrativa dispuso mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, señalando que en el expediente de personal del servidor público, no consta diagnóstico médico alguno que certifique que el mismo padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que le otorgase algún tipo de estabilidad laboral.

Concretamente, el amparista expone que el autoridad demandada debió aplicar lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que protege las personas con enfermedades crónicas, la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como la Ley 38 de 2000 y revocar lo actuado, sin embargo, se desvió del trámite establecido en la Ley y confirmó lo actuado que, para todos los efectos legales, era improcedente, ya que viola normas fundamentales de nuestra Constitución.

En este punto, esta Máxima Corporación de Justicia considera oportuno señalar que si bien, a modo general, pareciera que la verdadera intención del amparista es buscar un pronunciamiento referente a la aplicación e interpretación de las normas de carácter legal o, de otro modo, se proceda a considerar las razones que motivaron a la autoridad administrativa para arribar a la decisión que ahora se impugna, lo que de acuerdo a su opinión, infringe el contenido de las citadas normas constitucionales, convirtiéndose en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal de Amparo, el escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, las resoluciones administrativas supracitadas, en las cuales de una detenida lectura, se observa que éstas, a pesar de la situación advertida por el afectado con relación a su condición de salud, pudieran vulnerar garantías fundamentales del amparista.

Ello es así, puesto que del análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición del amparista, el cual padece de una enfermedad crónica contenida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (G.O No.28509-A de 20 de abril de 2018)

En ese sentido, tenemos entonces que la parte actora ha considerado violados con la emisión del acto impugnado, entre otras, las disposiciones contenidas en la citada Ley, de las cuales se infiere un interés social por parte del Estado panameño, en favor del desarrollo de la población que padece enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan algún tipo de discapacidad laboral.

La Ley en comento establece que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico y que

dicho padecimiento no puede ser utilizado o invocado como una causal de despido por las instituciones públicas, ni por los empleadores particulares, cuando el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición. Asimismo, esta excerta legal establece que sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización y cumplimiento de las formalidades legales para tales efectos.

Dentro del marco jurídico expuesto, este Tribunal Colegiado considera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así las cosas, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor JUAN CAJAR ARDINES, afectado con la decisión contenida en los actos impugnados es, como ya mencionamos en líneas precedentes, una persona que padece una enfermedad crónica, lo que se evidencia en el proceso a través de la certificación de fecha 13 de agosto de 2019 (Cfr. f.17), suscrita por la Dra. Erika M. Ortega Q. (Cardióloga-Ecocardióloga-Reg.7576) del Hospital Nacional, quien certifica que el señor JUAN CAJAR ARDINES padece de Hipertensión Arterial E.1 (así como de Insuficiencia venosa crónica Grado II-III y fractura de tobillo derecho y desgarro de ligamentos operado), la cual se clasifica como una enfermedad crónica, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 59 de 2005.

Al respecto, es imperioso transcribir el contenido del artículo 5 de la citada Ley, tal cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto hasta que dicha comisión dictamine su condición. (Subraya el Pleno)

Ahora, si bien en el evento que el demandante no acreditó ante la entidad demandada que su condición de salud produzca algún tipo de discapacidad, por medio del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, estima el Pleno que éste probó su condición de salud por medio de la certificación médica antes citada, la cual fue suscrita por un facultativo de un centro de atención médica reconocido.

Dentro de este contexto, el incumplimiento en la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible a la parte actora, pues es el resultado de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

O, de otro modo, una vez advertido por el amparista su condición de salud, al sustentar su recurso de reconsideración, debió la autoridad administrativa por medio de dos médicos especialistas idóneos del ramo, refrendar la condición de salud del ahora amparista JUAN CAJAR ARDINES.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

“...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: “el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible”. Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa.” ()

Asimismo, el jurista Fabián O. Canda, en la obra “Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público” (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

“Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido.”

Por lo tanto, esta máxima Corporación de Justicia es del criterio que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria o por los especialistas idóneos del ramo, que refrenden la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es imputable al amparista, ya que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación, ni tomó las previsiones necesarias una vez advertida la condición de salud del afectado.

Dentro de la litis planteada, estima el Pleno que se produjo lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador o servidor público que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que sólo podía ser despedido o dejar sin efecto su nombramiento, mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

En este sentido, el tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

“La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones...” (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

Este Tribunal Constitucional reitera que los actos impugnados han sido emitidos sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de igualdad de oportunidades para las personas que padezcan algún tipo de enfermedad crónica, involutivo y/o degenerativa que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño.

La normativa contenida en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen, de forma precisa, la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura,

entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que padecen este tipo de condiciones de salud.

En razón de lo anterior, considera el Pleno que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, al no haberse constituido la Comisión Interdisciplinaria que señala el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que certifique la condición de la que trata este artículo y que reconozca la protección laboral que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la Ley como en la Constitución.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la propia norma establece expresamente que "La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." Por ende, mal podría dejarse sin efecto el nombramiento de una persona que padece de una de las condiciones médicas consignadas en la Ley, sin haberse dictaminado la misma, por la citada comisión.

En ese sentido, la jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno de los elementos del debido proceso de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90)".

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la Ley le atribuye. Así, lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es del Pleno).

La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados.

Frente a estas consideraciones, estima el Pleno que se transgredió el artículo 32 de nuestra Constitución Política, pues, al dejar sin efecto un nombramiento, en este caso del amparista JUAN CAJAR ARDINES, quien padece de una enfermedad contemplada en la Ley, como aquéllas que producen algún tipo de discapacidad laboral, denota que no se procedió conforme a los trámites legalmente establecidos, pues, queda claro que, para tal propósito, se requería necesaria y previamente la acreditación de alguna causal (prevista en la Ley) que justificara su remoción, así como el cumplimiento del procedimiento respectivo para ello.

Así, en el caso bajo análisis la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se aparta de los procedimientos legales correspondientes para desvincular del servicio público a una persona protegida por un régimen especial de estabilidad laboral.

Adicionalmente, es oportuno destacar que toda autoridad administrativa o judicial sólo puede hacer lo que la Ley le permite, por tanto, no podía la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, dejar sin efecto el nombramiento del amparista, ni mucho menos mantener dicha decisión a pesar de la advertencia que realizara el propio afectado, al momento de sustentar los medios de impugnación que le ofrece nuestro ordenamiento legal, respecto a su condición de salud.

Este principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (subraya el Pleno).

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Política en el artículo 32 antes mencionado, por cuanto el trámite legalmente establecido para los casos relacionados a personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligan a su acatamiento.

Las razones precedentes permiten concluir que se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías fundamentales, motivo por el cual el Pleno considera viable acceder a la pretensión del amparista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado José Álvarez Cueto, en calidad de apoderado especial del señor JUAN CAJAR ARDINES y, en consecuencia, REVOCA la Resolución Administrativa No.396 de 31 de julio de 2019, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución ADM/ARAP No.045 de 14 de agosto de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 13 de julio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1116-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE, contra el Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

Dentro de la presente acción se aportó original del Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019, el cual decreta lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, con Cédula de Identidad Personal No. 9-722-703, en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, Código No. 0017051, Posición No. 11047, Salario Mensual de B/1,000.00 con cargo a la Partida No. 0.03.0.4.001.00.00.001, contenido en el Decreto de Personal No. 6 de 11 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629 del Código Administrativo; artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de junio de 1994, modificado por la No. 23 de 12 de mayo de 2017; artículo 35 de la Ley No. 38 de 2000 y Resolución No. 38 de 9 de julio de 2019 de la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto de Personal rige a partir de la notificación.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señaló el accionante que su representada NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE, laboraba en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, del Ministerio de la Presidencia, fue nombrada mediante Decreto No. 06 de fecha 11 de enero de 2016, como Asistente Administrativo I, con un salario de B/ 1,000.00 con estatus de permanente.

Indicó que en fecha del 4 de septiembre de 2019 su representada fue notificada del Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019, por el cual se deja sin efecto su nombramiento, sin que se justifique o haya fundamento legal para su destitución, por esta razón, señala el letrado que, su representada presentó recurso de reconsideración el cual fue denegado mediante Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019.

Señaló que desde que su representada fue nombrada cumplió a cabalidad con las labores asignadas, siempre con responsabilidad, probidad y eficiencia en sus funciones y nunca fue objeto de llamados de atención, ni verbal, ni escrita que se puedan considerar como un motivo de su despido; además indicó que su representada NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE al momento de ser notificada su destitución en fecha 4 de septiembre de 2019, contaba con aproximadamente 6 semanas de embarazo y al momento en que se deniega la reconsideración contaba con 10 semanas de embarazo, como se observa en el certificado de embarazo emitido por la Ginecóloga Obstetra YERINA LEE.

Estimó que la actuación comprendida en el Decreto de Personal No. 554 viola el contenido del artículo 72 de la Constitución Política que protege el fuero maternal como derecho constitucional, pues, a su juicio, en el sistema de libre nombramiento y remoción, la funcionaria inmediatamente adquiere estabilidad durante el tiempo del fuero, por razón del estado de gravidez y; no podrá ser despedida, al menos que sea por justa causa legal, en la que se demuestre que no se le está despidiendo por estar embarazada.

Explicó que el artículo 72 de la Constitución Política ha sido violado directamente por omisión toda vez que la mujer que trabaje para la empresa privada o al servicio del Estado, goza de una protección especial por causa de la maternidad; en el caso de su representada, por ser una servidora pública, si bien no alcanza el carácter de fuero intocable, según sus conclusiones, implica que por todo el tiempo del fuero de maternidad la funcionaria solo podrá ser despedida mediante una justa causa prevista en la Ley, aunque la posición sea de aquellas que se consideran de libre nombramiento y remoción de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Por estas consideraciones solicita se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido por su representada NORIS SOFIA GUEVARA FERRABONE y se deje sin efecto legal el contenido del Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Luego de interpuesto y analizado el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión y, el funcionario demandado, a saber, el Ministro de la Presidencia, Encargado, señaló mediante Nota No. 82-2020-AL fechada 24 de enero de 2020, las siguientes consideraciones:

Señor Magistrado:

Me dirijo a usted, en ocasión de hacerle llegar, dentro del término previsto en el artículo 2621 del Código Judicial, el informe escrito requerido por su Despacho mediante el Oficio No. SPG-159-2020, de fecha 17 de enero de 2020, en el cual comunica sobre la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, en contra del Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, la Resolución No. 228 de 24 de septiembre de 2019; actos administrativos emitidos por este Ministerio de la Presidencia.

Conforme consta en los registros de la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad, NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, fue nombrada mediante el Resuelto de Personal No. 1314 de 1 de septiembre de 2015, en condición de personal transitorio para la vigencia fiscal de 2015, con un salario mensual de B/ 1,000.00. Según se establece en dicho resuelto de personal, ella fue asignada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguridad del Consejo Nacional de Seguridad del Ministerio de la Presidencia.

Posteriormente, en virtud del Decreto de Personal No. 6 de 11 de enero de 2016, el Órgano Ejecutivo, por conducto de este ministerio, procedió a nombrar a la recurrente en el cargo de Asistente Administrativa I, Posición 11047, código de cargo 0017051, con un salario mensual B/1,000.00, manteniéndose como funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Seguridad.

Según se expresa en el Decreto de Personal No. 99 de 14 de mayo de 2019, GUEVARA FERRABONE, fue objeto de un ajuste salarial, ajustándose su sueldo a la suma de B/ 1,200.00, mensuales.

En virtud del Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019, el Órgano Ejecutivo procedió a dejar sin efecto el nombramiento de la mencionada exservidora pública; decisión que le fue notificada el 4 de septiembre, advirtiéndole que en contra de dicha decisión cabía el recurso de reconsideración, del cual la afectada hizo uso oportunamente.

El recurso de reconsideración interpuesto por GUEVARA FERRABONE fue resuelto mediante la Resolución No. 228 de 24 de septiembre de 2019, confirmándose en todas sus partes la desvinculación ordenada por el Decreto de Personal NO. 554 de 26 de agosto de 2019, al que ya se ha hecho referencia.

De acuerdo con lo que consta en el expediente de personal correspondiente a la accionante, la notificación sobre su estado de embarazo fue comunicada a la entidad al momento en que la misma sustentó el recurso de reconsideración, sin que con anterioridad a este hecho la misma hubiera proporcionado información alguna sobre esta condición.

Para efectos de este informe, considero pertinente indicar al Señor Magistrado que el nombramiento que vinculó a la recurrente con el Ministerio de la Presidencia, obedecía a la confianza que la autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y se mantuvo en el mismo hasta el momento de su destitución.

Igualmente, estimo pertinente aclarar que no consta en el expediente de personal que quien ahora recurre haya sido incorporada con posterioridad a su nombramiento a la Carrera Administrativa ni a ninguna otra carrera pública que le hubiera otorgado estabilidad inherente al funcionario investido de una carrera dentro de la función pública, regulada por una ley formal que establezca los requisitos para alcanzar tal condición, ordinariamente basada en un sistema de méritos.

Finalmente, anoto que el cargo que ocupaba dentro del Ministerio de la Presidencia NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, asignada al Consejo Nacional de Seguridad Pública, según lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 "Que regula la Carrera Administrativa", está considerado dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, de ahí que si destitución se produjo dentro de los parámetros que para tal efecto prevé nuestro ordenamiento jurídico.

IV.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Dentro de la presente causa se observa que el acto impugnado es el Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, en el Cargo de Asistente Administrativo I, dentro del Ministerio de la Presidencia, República de Panamá y su acto confirmatorio.

Estima la amparista NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE que en esta causa se ha vulnerado el contenido del artículo 72 de la Constitución Política, que protege la maternidad de la mujer trabajadora a no ser separada de su empleo público o particular por esta causa; puesto que, al momento que es notificada de su destitución en fecha 4 de septiembre de 2019, la misma se encontraba con aproximadamente 6 semanas de embarazo.

Sobre el particular tenemos que en el Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019 (acto impugnado) el Presidente de la República en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, consideró que de acuerdo al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa, esta contiene el concepto de Servidor Público de libre nombramiento y remoción.

Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE esta no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo. Además, que el servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente de la República, decretó dejar sin efecto el nombramiento del servidor público NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE con cédula de identidad personal No. 9-722-703, en el cargo de Asistente Administrativo I. (fojas 16-17 del cuadernillo de amparo).

La acción de amparo contra dicha actuación fue admitida y, como consecuencia de ello, se requirió un informe de la actuación a la autoridad demandada quien al rendir su informe de conducta señaló, entre otras cosas, que consta en el expediente personal correspondiente de la accionante NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE que, la notificación sobre su estado de embarazo fue comunicada a la entidad al momento en que la misma sustentó el recurso de reconsideración, sin que con anterioridad a este hecho, la misma hubiera proporcionado información alguna sobre esta condición, además que el nombramiento que vinculó a la recurrente con el Ministerio de la Presidencia obedecía a la confianza que la autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y se mantuvo en el mismo hasta el momento de su destitución.

Señaló que no consta en el expediente de personal que quien acude en amparo (NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE), haya sido incorporada con posterioridad a su nombramiento a la Carrera Administrativa ni a ninguna otra carrera pública que le hubiera otorgado la estabilidad inherente al funcionario investido de una carrera dentro de la función pública, regulada por una ley formal que establezca los requisitos para alcanzar tal condición, ordinariamente basada en un sistema de méritos.

Además indicó que, el cargo que ocupaba la precitada GUEVARA FERRABONE, asignada al Consejo Nacional de Seguridad Pública, según lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa, está considerado dentro del concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, de ahí que su destitución se produjo dentro de los parámetros que para tal efecto prevé nuestro ordenamiento jurídico (fojas 27-28 del cuadernillo de amparo).

Luego de expuesto lo anterior resulta oportuno remitirnos a los antecedentes enviados con el informe de conducta que consisten en copias autenticadas del expediente de personal de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, en donde se observa que el día 4 de septiembre de 2019, es notificada del Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019, que deja sin efecto su nombramiento. Luego de ello, presentó recurso de reconsideración en donde hace referencia sobre su estado de embarazo; aporta documento, donde la Doctora YERINA DEL C. LEE, certifica que la señora GUEVARA FERRABONE, se encuentra en estado de embarazo (foja 67 de los antecedentes) tal documento tiene fecha 16 de septiembre de 2019.

Además dentro de estos antecedentes, se observa que presentó prueba de embarazo (foja 82), tarjeta de control prenatal (fojas 79-81).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto mediante Resolución No. 228 del 24 de septiembre de 2019, en la cual se dispuso confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal No. 554 de 26 de agosto de 2019 (acto impugnado), mediante el cual se destituyó a NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, señalando dicha resolución, que la prenombrada GUEVARA FERRABONE, interpuso el recurso de reconsideración en contra el acto impugnado, el día 17 de septiembre de 2019, cuando el término de la presentación era el día 11 de septiembre, por lo que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea (fojas 84-85).

Sobre dichas consideraciones estima el Pleno que si bien la amparista invocó su recurso de reconsideración fuera del término establecido (de manera extemporánea), lo cierto es que del estudio de los

antecedentes, existen documentos como el que se observa a foja 67 de los antecedentes donde la Doctora YERINA DEL C. LEE, Ginecóloga Obstetra, con fecha 16 de septiembre de 2019, señala que NORIS GUEVARA con seguro social 9722703 se encuentra embarazada (2 meses), lo cual implica que, al momento en que se emite el Decreto de Personal No. 554 del 26 de agosto de 2019 que deja sin efecto su nombramiento y la fecha en que se le notifica el mismo (4 de septiembre de 2019) ya la prenombrada GUEVARA FERRABONE se encontraba en estado de gravidez.

Ante tal situación, resulta oportuno citar el contenido del artículo 72 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora.

La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará, además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez. (El resaltado es nuestro).

Al confrontar tal norma constitucional, con los elementos aportados, observa esta Máxima Corporación de Justicia que, a la señora NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE le asiste la protección sobre la maternidad de la mujer trabajadora, contenida en dicho artículo, es decir, le ampara el fuero de maternidad, pues existen constancias de que la fecha en la que la Ginecóloga Obstetra elaboró el documento visible a foja 67 de los antecedentes, es decir, el día 16 de septiembre de 2019 NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE además de estar en estado de gravidez, ya contaba a esa fecha, con siete (7) semanas de embarazo.

En ese orden, se observa que el decreto que deja sin efecto su nombramiento, se dio aproximadamente tres (3) semanas antes, es decir, el 26 de agosto de 2019, notificado el 4 de septiembre de 2019, quedando claro que, “para la fecha de su destitución”, la amparista GUEVARA FERRABONE ya tenía un embarazo de cerca de cuatro (4) semanas, situación que protege la norma constitucional antes citada, entendiéndose que NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE no podía ser despedida en ese momento de su empleo, como consecuencia de su estado de embarazo, sin existir una causa legal justificada, no obstante, se desprende de toda la actuación que, pese a ello, fue dejado sin efecto su nombramiento y confirmada tal decisión.

En ese sentido esta Superioridad ha sido consistente en proteger el derecho de la mujer trabajadora en estado de gravidez, a no ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley y, mediante los trámites legales.

Ligado a lo anterior, también debemos resaltar que se ha dejado claro que el embarazo es un hecho objetivo y que para efectos de que se reconozca el derecho al fuero de maternidad, es irrelevante si la autoridad nominadora o el empleador desconoce la condición de gravidez al momento de disponer la terminación de la relación de trabajo.

Sobre estas afirmaciones se ha referido esta Máxima Corporación de Justicia, en distintos pronunciamientos; en fallo del 2 de septiembre de 2005 se expresó:

Sin embargo, el hecho objetivo del embarazo otorga a la mujer en estado de gravidez el fuero de que trata el artículo 72 de la Constitución Nacional. El efecto jurídico de este fuero es que la mujer así protegida no puede ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley, y mediante los trámites legales. Dicho de otro modo, la mujer que goza del fuero maternal no puede ser libremente destituida o despedida, y la destitución o despido que se realice en contravención de este fuero es antijurídica, por ser contraria a la Constitución, sin que sea relevante o trascendente que la autoridad nominadora o el empleador desconozca la condición de gravidez al momento de disponer la terminación de la relación de trabajo. Así se desprende del lenguaje tajante del artículo 72 de la Constitución, que en forma que no deja lugar a duda alguna, señala: "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa".

La protección de la maternidad forma parte del programa ideológico de la Constitución Política de la República, y es un valor jurídico firmemente arraigado en la sociedad panameña, como lo demuestra el hecho de que esa protección ya había sido otorgada en la Constitución de 1946.

Como en el presente caso está probado que la Doctora LAJESTANY DEGRACIA fue destituida a pesar de encontrarse protegida por el fuero de maternidad, la orden de destitución vulnera directamente el derecho fundamental de protección a la maternidad consagrado en los artículos 56 y 72 de la Constitución Nacional... (Ver fallo del 2 de septiembre de 2005, Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Administrativa No. 112 de 30 de marzo de 2005, dictada por la Ministra de Vivienda. Mag. JORGE FEDERICO LEE.

De igual manera, en fallo del 9 de noviembre de 2015 se expresó:

Los elementos acopiados permiten comprobar entonces, que la señora Lezcano Taylor, no fue destituida de su cargo por estar embarazada, pues al momento de materializarse la destitución y surtirse el recurso de reconsideración, la autoridad desconocía su estado de gravidez.

Sobre lo expuesto debemos manifestar que en efecto, el fuero de maternidad contenido en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá, protege a la mujer trabajadora en estado de gravidez, para que no sea destituida; empero, no constituye una limitante para su remoción en situaciones que así lo ameriten.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que si bien no consta que la destitución de la servidora pública obedezca al estado de gravidez, logró demostrar que al momento de ser destituida estaba embarazada y, en consecuencia, es merecedora de la protección constitucional que en esta instancia se reclama; máxime, ante la inexistencia de causales legales que sustenten su despido.

En ese orden de ideas, para que la destitución de una servidora pública en estado de gravidez sea efectiva, la autoridad deberá tramitar un proceso disciplinario tendiente a comprobar la causal o causales de su destitución, ya que como hemos explicado previamente, una vez comprobado el

embarazo, desaparece la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción para dar cabida a la protección de la maternidad y consecuentemente, al interés ulterior del menor. Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, al establecer que la remoción de los servidores públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo las excepciones establecidas por la norma fundamental.

Por otro lado, no debemos obviar lo advertido por la autoridad demandada mediante informe, al referir que la señora Lezcano Taylor había sido suspendida de sus labores por incumplimiento de su trabajo, así como también se excedió en los permisos usados durante el año calendario y suspendida de sus labores por no seguir instrucciones (f.18).

Sobre el particular, observa el Pleno que la última amonestación contra la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor tuvo lugar en el año 2013; es decir, poco más de un año antes de su destitución; por tanto, dichas amonestaciones no resultan oportunas ni guardan relación con su despido según se advierte de la Resolución Administrativa N° 056 de 23 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, ya que como hemos explicado en líneas previas, la autoridad demandada sin mayor motivación, fundamentó la decisión únicamente en que la amparista era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ante esas circunstancias, no le queda al Pleno, otra alternativa que conceder el amparo de derechos fundamentales promovido. (Ver fallo del 9 de noviembre de 2015, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de Karla Vianeth Lezcano Taylor contra la Resolución Administrativa No.056 de 23 de enero de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Magistrado HARRY DÍAZ.

Tomando en cuenta, las consideraciones antes expuestas, y los pronunciamientos antes citados, y como quiera que dentro de la presente causa se ha acreditado la violación del fuero de maternidad que protege a la mujer embarazada, en este caso de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, contenido en el artículo 72 de la Constitución Política, estima esta Máxima Corporación de Justicia que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta debe concederse y revocarse el Decreto de Personal No. 554 de fecha 26 de agosto de 2019 y acto confirmatorio Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, en representación de NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, y en consecuencia REVOCA el Decreto de Personal No.554 de fecha 26 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 228 de fecha 24 de septiembre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIBIMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULADORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 17 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 259-2020 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, contra el acto u orden de hacer consistente en el prohijamiento del Anteproyecto de Ley No.35 (Que establece el marco regulatorio para el Servicio de Transporte Terrestre brindado mediante Plataformas de Tecnología de la Información y Comunicación), emitido por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional.

El acto impugnado por esta vía extraordinaria de acuerdo a lo que explica el accionante, es lo efectuado por la Comisión Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional en reunión realizada el 22 de abril de 2020, consistente en prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305.

Por su parte, manifiesta el letrado que no se puede obviar las decisiones adoptadas por el Órgano Ejecutivo, específicamente aquellas que restringen el libre tránsito y movilidad dentro de la República de Panamá, por motivos de la situación de Emergencia Nacional que vive el país, imposibilitan que la ciudadanía acuda al hemiciclo legislativo a ser partícipe de todas las discusiones, debates y decisiones que allí se verifiquen, lo cual según sus conclusiones, incide de manera directa en el ejercicio del derecho a voz con el que cuentan todos los panameños en lo que respecta a una iniciativa legislativa.

Destacó que tampoco nuestra normativa, ni el sistema implementado por la Asamblea Nacional permite la participación ciudadana a través de medios electrónicos o digitales, frente a las restricciones impuestas al derecho al libre tránsito durante el Estado de Emergencia Nacional actual. De igual manera señala que, la ciudadanía y los consumidores no pueden hacer valer sus derechos a voz, ni velar por el cumplimiento y respeto de sus garantías a través de ningún otro medio distinto al presencial, el cual se encuentra restringido actualmente.

Expresó que aun cuando de la derivación del Estado de Emergencia Nacional decretado por el país, el Órgano Legislativo sigue ejerciendo funciones, no menos cierto es que, dichas funciones deben entenderse como las necesarias para legislar en pro de la ciudadanía, precisamente en estos momentos de crisis que estamos atravesando y no valerse de esta situación, según sus consideraciones, para satisfacer intereses particulares, ni mucho menos de vulnerar los derechos de los ciudadanos, ni de los consumidores, como lo hace precisamente al prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305.

Sostuvo que la orden u acto atacado, es decir el Prohijamiento del Anteproyecto de Ley No. 305 es un acto que al confrontarse con sus consecuencias necesarias ante los fines y funciones del Estado derivan claramente situaciones conculcadoras de derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución Política.

Según sus consideraciones, de lo consignado en la decisión proferida de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha 26 de diciembre de 2019, proferida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por la Asociación de Consumidores Libres para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 331 del 31 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Gobierno, se hace imperativo la participación y fiscalización de los consumidores y de la ciudadanía en general durante el proceso de la iniciativa legislativa tendiente a afectar sus derechos, como ocurre en el caso que nos ocupa, por ello, estima que no se puede permitir que el Órgano Legislativo se valga del Estado de Emergencia Nacional decretado en la República de Panamá para promover, discutir, debatir y, aprobar iniciativas legislativas inconsultas con el propósito de satisfacer intereses particulares, ni para lesionar, ni vulnerar los derechos de los ciudadanos, ni de los consumidores, tampoco de desconocer decisiones de nuestra más alta Corporación de Justicia, como lo hace el acto impugnado.

Indicó que, ante la situación de restricción y/o imposibilidad del libre ejercicio de remedios ordinarios, así como del cierre y subsecuente cese en sus funciones de foros jurisdiccionales competentes para dirimir la viabilidad jurídica de esos remedios, es que dirige esta acción de amparo, ante el Máximo Organismo Jurisdiccional, único en funciones reales con competencia para dirimir estas cuestiones con la petición de que se sirvan aprender su conocimiento y en consecuencia resolver.

Manifestó que ante la concurrencia de las situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor del conocimiento público, su representada se ve obligada a acudir ante este Tribunal de Amparo haciendo uso del único remedio eficaz con que cuenta para impedir que se materialicen y profundicen los agravios que causa el arbitrario e injustificado acto impugnado vía amparo.

Además, según sus consideraciones, en esta causa se cumplen con los principios de gravedad e inminencia del acto u orden hacer, por ello, se hace necesario su revocación inmediata ante el daño que se le pueda causar a su representada y los consumidores en general de mantenerse la ejecución del mandato previsto en la orden de hacer impugnada.

Estima que sin la intervención de esta Máxima Corporación de Justicia la Asamblea Nacional continuará con la discusión del Anteproyecto de Ley No. 305 y con ello, vulnerando los derechos de la ciudadanía a participar de una discusión seria del contenido de dicho prospecto de normativa y, por esta razón, no existe otro medio de impugnación con la idoneidad necesaria para dejar sin efecto de forma inmediata los efectos dañinos y perniciosos que se le están causando a su representada al continuar con los efectos del acto u orden cuestionada.

Con relación a las garantías transgredidas señaló que, se vulnera el artículo 32 de la Constitución, pues se ha dejado de aplicar al caso normas que de haberse aplicado, hubiesen llevado a la conclusión que la Asamblea Nacional, en estos momentos por la situación que el país atraviesa, no debe, ni puede discutir iniciativas legislativas que no guarden relación directa, con la situación de urgencia que existe en el país, toda vez que, los ciudadanos se encuentran limitados ante su derecho a libre tránsito y movilidad, por ello, también se limita la participación y fiscalización de las discusiones llevadas a cabo en la Asamblea Nacional.

Explicó que, del artículo 120 del Reglamento Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional se desprende con claridad que la discusión del proyecto es mandatorio previo a la votación por parte de la Comisión respectiva y, en el presente caso, no podía proceder la Comisión respectiva a la votación del acto u orden de hacer ahora impugnado, sin haber cumplido con el pre-requisito de su discusión.

Por estas razones, según sus consideraciones mal pudo haberse dado una discusión nutrida por parte de los Diputados cuando no pudo por una situación de fuerza mayor participar la ciudadanía y los consumidores, que son los realmente interesados/afectados con el acto adelantado por la Asamblea Nacional.

De igual manera estima que se vulnera el artículo 17 de la Constitución Política, la cual se transgrede en el concepto de violación directa por omisión por el acto u orden de hacer, pues, al haberse aplicado la misma, hubiese llevado a la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional a la conclusión de que estaba llamada a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como a cumplir la Constitución y la Ley.

Argumentó que la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional, al emitir el acto u orden de hacer atacado vía amparo, lejos de asegurar la efectividad de los derechos de los consumidores, procedió a emitir la orden que nos ocupa en contra de las normas aplicables (Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y el Reglamento Orgánico de Régimen Interno de la Asamblea Nacional), de lo cual según sus consideraciones, se vislumbra una vulneración del artículo 4 de la Constitución Política, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que manifiesta como derecho humano, la oportunidad de participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

Sostuvo que se vulnera el artículo 18 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, pues la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional, se extralimitó en sus funciones al prohiar el Anteproyecto de Ley No. 305 que en nada guarda relación directa con la situación de Estado de Emergencia frente al que nos encontramos y, así al no permitir la participación y fiscalización de todos los involucrados incluyendo los consumidores, a los que se les vulnera sus derechos y garantías con el acto u orden de hacer impugnado, negándoles el derecho a ser oídos en dicha instancia y a participar en la discusión.

Acotó que la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional se extralimitó en sus funciones dispuestas claramente en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, pues, la discusión del Anteproyecto de Ley, previa aprobación, es una etapa del proceso legislativo incumplido por los Diputados de la Comisión de la Asamblea Nacional, antes mencionada, al prohiar el Anteproyecto de Ley No. 305 que en nada guarda relación con la situación de emergencia que vive el país y frente al cual la ciudadanía y los consumidores no han podido ejercer su derecho a voz y ser escuchados en esta etapa.

Por otro lado, estima infringido el artículo 43 de la Constitución Política, pues, según sus consideraciones esta norma otorga rango constitucional al acceso a la información pública, que de igual manera se regula en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, lo cual lo se infringe con el actuar de los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional, aprovechándose de la situación del Estado de Emergencia Nacional que vive el país.

Además, considera que se infringe el artículo 49 de la Constitución Política de manera directa por omisión, pues el acto atacado infringe el derecho de los consumidores y de la ciudadanía a participar activamente de las discusiones que adelanta la Asamblea Nacional a fin de obtener un servicio de transporte de calidad.

A su juicio, el Anteproyecto de Ley No. 305 afecta intereses y derechos de los consumidores y de la ciudadanía que la Asamblea Nacional con su actuación opaca y vulnera directamente los derechos y garantías fundamentales de los consumidores y de la ciudadanía en general; pues, en este caso se hace necesaria la participación y fiscalización ciudadana durante el proceso de toda iniciativa legislativa tendiente a afectar sus derechos, de acuerdo a lo resuelto en decisión calendada 26 de diciembre de 2019 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Por último, estima que se vulnera el artículo 4 de la Constitución Política, pues se desconoce el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que manifiestan como un derecho humano la oportunidad y participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos.

A su parecer, al tratarse de normas consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá como normas de rango constitucional, hay que atender inmediatamente al concepto denominado Bloque de la Constitucionalidad que ha sido adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá al interpretar el texto constitucional.

Con fundamento en las normas antes mencionadas, estima el accionante acreditada la infracción de la norma constitucional y su concepto, a través del acto emitido por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional.

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política y, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que lo que se demanda es el acto de prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305 "Que establece el marco regulatorio para el servicio de transporte terrestre brindado mediante plataformas de tecnología de la información y comunicación", dicho acto tuvo lugar en reunión de la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional efectuada el 22 de enero de 2020, dentro de la cual, la comisión prohijó el proyecto de Ley en mención y, en virtud de ello, fue remitido al Presidente de la Asamblea para que ejecute las instrucciones correspondientes con el objeto de que el proyecto sea sometido a primer debate.

Sobre el particular y, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, al confrontar el acto impugnado con los argumentos planteados, estima el Pleno que no se observan por lo menos, prima facie, vulneración de garantías fundamentales, puesto que tal y como se desprende de la nota AN/CCYT/592-20 fechada 22 de abril de 2020 (foja No. 51) en reunión efectuada en esa misma fecha, la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional prohijó el Anteproyecto de Ley No. 305 y lo remite al Presidente de ese Órgano del Estado, con el objeto de que sea sometido a primer debate, como lo expresa el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, el artículo 109 en mención del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional que establece el procedimiento sobre Presentación y curso de las propuestas de anteproyectos y proyectos señala que: "La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez sean analizados y prohijados, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión", de lo cual se desprende que lo actuado por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional, fue en virtud del trámite que establece dicho procedimiento.

Así entonces, de lo planteado en el escrito de Amparo, se puede verificar que, el mismo adolece del requisito que, según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo de garantías constitucionales contra cualquier tipo de acto, se requiere que "prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4, 17, 18, 32, 43 y 49, de nuestra Carta Magna, que ameriten de un análisis de fondo por parte de este Tribunal de Amparo.

Ante esta situación, debe esta Máxima Corporación de Justicia indicar que a pesar de que, tanto la Constitución Política, como la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, han sostenido la posibilidad de recurrir en amparo de garantías constitucionales, ante cualquier acto con capacidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales.

No obstante, no podemos soslayar que para darle el trámite correspondiente a una acción de este tipo (admisión) y luego entrar a valorar el fondo del asunto, es decir, si se han vulnerado garantías fundamentales o no, las normas de procedimiento y la propia jurisprudencia han establecido, ciertos requisitos y presupuestos de procedencia los cuales las partes debe acatar y cumplirse en la causa, dentro de la cual se pretende recurrir una actuación mediante amparo.

En otros aspectos, debemos tener en cuenta que, la actuación de la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional en reunión efectuada el día 22 de abril de 2020, consistió en prohijar el Anteproyecto de Ley No. 305 (acto impugnado) y, por ello, lo remite debidamente prohijado al Presidente de dicho Órgano del Estado, para que imparta las instrucciones con el objeto de que el mismo sea sometido a

primer debate, conforme lo expresa el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Lo anterior pone de manifiesto que, lo actuado por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional es un acto preparatorio relacionado a la Presentación y Curso de las Propuestas de Anteproyectos y Proyectos de Ley, dentro de ese órgano del Estado, de acuerdo al Reglamento Orgánico del Régimen Interno.

Por ello, concluye el Pleno que, esta actuación no consiste en un acto definitivo, sino preparatorio o de trámite, lo que conlleva que deje de cumplirse un presupuesto para que pueda examinarse en el fondo, la violación de derechos fundamentales en sede de amparo.

En esta causa objeto de estudio, vale la pena indicar que, el acto forma parte de un procedimiento y no va dirigido a adoptar una decisión final, por lo que no se vislumbra que, en estos momentos revista una potencial capacidad de causar afectación o menoscabo de derechos fundamentales que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata.

Ante esta carencia, queda al descubierto que, la presente demanda resulta improcedente, pues, así lo ha señalado esta Máxima Corporación de Justicia en diversos fallos:

En pronunciamiento del 18 de julio de 2014, se expresó:

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, la lectura de la NOTA DNRRHH-DOPA.108.3.7183 de 31 de MARZO DE 2014 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dirigida a la hoy amparista, pone de manifiesto que la misma es un acto mediante el cual se le comunica una situación en la que se encuentra frente a la administración, pero no constituye un acto definitivo que, a juicio de la Corte, informe de la probable lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En efecto, la lectura de la nota impugnada revela que la misma le informa a la recurrente que debe indicarle a la autoridad que la genera con cuál de los dos cargos que desempeña permanecerá y que deberá renunciar al otro, pero no toma ninguna decisión definitiva al respecto. Aunado a ello, los argumentos relativos a que a la amparista se le suspendió el pago de salario no recaen sobre la Nota recurrida ya que, como bien expone la activadora procesal, sobre ese tema nada dice la Nota demandada (Cfr. f 3 del cuadernillo de amparo).

Ante las circunstancias descritas, el Pleno es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del

Código Judicial. (Ver fallo del 18 de julio de 2014, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma de abogados Interamerican Legal Group, en nombre y representación de Yovana Gisel Smith contra la orden de hacer emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO).

De la misma manera se indicó en fallo del 16 de marzo de 2018:

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, satisface los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, la lectura de la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, pone de manifiesto que es un acto mediante el cual se le comunica a la amparista una situación en la que se encuentra frente a la administración, pero no consiste en un acto definitivo, sino preparatorio o de trámite.

Cabe indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia si bien ha considerado la posibilidad que un Oficio o Nota pueda ser recurrido en Amparo, basado en el principio constitucional pro homine, conforme al cual debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales, y que hace posible la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

En este negocio, advierte que el acto forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, o sea, una acción de personal, por lo que no evidencia, que en estos momentos revista la forma de un acto susceptible de lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere su revocación inmediata (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En todo caso, la lectura de la nota impugnada revela que la misma le informa a la accionante que debe presentar la certificación emitida por la Caja de Seguro Social, que demuestre que no percibe "ni jubilación ni pensión", que de no presentarla, si bien indica la autoridad que "dará" por terminada la relación laboral, no toma ninguna decisión definitiva en el mencionado acto.

Ante las circunstancias descritas, el Pleno es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial. (Ver fallo del 16 de marzo de 2018, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, en nombre y representación de Greta Edith Salazar Sánchez, contra la Nota DGRH-267-2017 de 15 de marzo de 2017, dictada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá. MAGISTRADO PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS).

Por ello, de acuerdo a los pronunciamientos previamente citados y, frente a las deficiencias antes señaladas, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera, Apoderado Judicial de la Asociación de Consumidores Libres, contra el acto u orden de hacer consistente en el prohijamiento del Anteproyecto de Ley No. 35 (Que establece el marco regulatorio para el Servicio de Transporte Terrestre brindado mediante Plataformas de Tecnología de la Información y Comunicación), emitido por la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 17 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 1188-19 |

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Martín González Barría, actuando en calidad de apoderado especial de RICARDO MARÍN contra la Sentencia de 19 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección por la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. contra el trabajador RICARDO MARÍN, a fin de que se autorizara el despido de éste por presuntamente incurrir en las causales justas de despido contenidas en los ordinales 2, 5, 8, 10 y 14 del literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N°36 de 30 de mayo de 2019, no accedió a la solicitud de Autorización de Despido, luego de exponer que no existían suficientes razones para autorizar el despido.

Inconforme con lo decidido por el Juez de la causa, la apoderada judicial de la empresa demandante, anunció recurso de apelación. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de alzada, a través de la Sentencia de 19 de agosto de 2019, decide revocar la decisión del Juez primario, al concluir que el demandado RICARDO MARÍN al suspender sus labores, sin justo motivo, incurrió en la causal del numeral 5, literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo y, por ende, autoriza su despido.

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En el escrito que activa la presente iniciativa constitucional, el apoderado judicial del señor RICARDO MARÍN, alega que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, vulnera lo dispuesto en los artículos 17, 19, 32, 37, 38 y 68 de la Constitución Política.

En primer lugar, expresa que la violación al artículo 17 de la Constitución Política de la República, se produce de manera directa por comisión, toda vez que el Tribunal Ad quem incumplió con su deber de proteger la honra y bienes de los nacionales donde quiera que se encuentren, así como del deber de asegurar la efectividad y el reconocimiento de los derechos y deberes individuales, al autorizar un despido sin haberse acreditado, ni probado una causa justa de despido, violentando, a su vez, convenios internacionales.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Política, el actor sostiene que la decisión de revocar la sentencia del juez natural de la presente causa, propicia y permite su discriminación por razón de las ideas en materia de políticas sindicales, gremiales o laborales, ya que el empleador mantiene una actitud hostil y perseguidora contra los directivos de la organización social a la cual pertenece.

Asimismo, el apoderado judicial del amparista argumenta que el Tribunal demandado vulnera lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho que posee su mandante de emitir libremente su pensamiento de palabra o por cualquier otro medio. Que, con el fallo, lo que se hace es censurar este derecho, toda vez que en el mismo y a lo largo del proceso, se acreditó que el ejercicio de tal derecho humano y de carácter constitucional, en ningún momento, atentó contra la seguridad o el orden público, ya que no existe informe, ni constancia en el expediente de alguna ruptura de dicho orden interno.

Arguye, además, que a su poderdante le asiste el derecho de reunirse pacíficamente, él y sus otros compañeros de trabajo sin el porte de algún tipo de arma y para fines lícitos. Que el acto ejecutado por su representado constituye un respaldo solidario del ejercicio del derecho a manifestarse, a pesar de que el mismo no se encontraba dentro de lo que la Ley laboral tipifica como el periodo de disponibilidad del trabajador para con su empleador.

Respecto al artículo 32 constitucional, alega el actor que el análisis sobre el cual se sustenta la sentencia objeto de la presente acción, violenta el debido proceso por cuanto conculca el trámite legal pertinente y aplica una situación totalmente apartada de la realidad, pues, a pesar que reconoce que ejerció su derecho humano y constitucional de libre manifestación, expresión y de reunión consagrados en los artículos 37 y 38 de nuestra Carta Magna, alega que en ningún momento suspendió unilateral y arbitrariamente sus labores, ya que al momento de ocurrir los supuestos hechos, no cumplía con horario alguno de trabajo y no estaba dentro de su periodo de disponibilidad del empleador. Por ende, no tenía la obligación de ejecutar algún servicio.

En esa línea de pensamiento, objeta el actor constitucional que el Tribunal Superior de Trabajo haya señalado a foja 8 de la sentencia aquí objetada (citando la decisión del juez de primera instancia), que los supuestos hechos se desarrollaron en horas de 7 a 10 de la mañana, cuando consta que el señor MARÍN entró a laborar después de las 3 de la tarde, tal cual se demostró en el registro de asistencia visible a foja 14.

Por último, el amparista sostiene que los funcionarios demandados vulneran el artículo 68 de la Constitución Política, por cuanto desconocen el derecho de sindicación que posee, al impedir que dentro de su tiempo libre no sólo se exprese, se reúna y manifieste de forma pacífica, sino también pretende que este no se solidarice con el resto de sus compañeros, por utilizar su tiempo libre para ir a respaldar, no un acto de huelga, sino el ejercicio del derecho a protestar, sin suspender labor alguna, ya que su turno iniciaba en horas de la tarde.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), mediante Nota No.225, se recibió informe de conducta de la autoridad demandada en el que se afirma que la decisión impugnada está debidamente motivada y, en la misma, se argumentó que el señor MARÍN y otros trabajadores suspendieron labores sin la autorización de su empleador, incumpliendo con una de las obligaciones que le establece el Código de Trabajo, en su artículo 126, que dice “constituyen las obligaciones del trabajador entre ellas, realizar personalmente el trabajo convenido en el tiempo y lugar estipulado” como lo manifiestan los integrantes del Tribunal Superior de Trabajo.

Agrega el informe de conducta que todos los trabajadores están sujetos a una jornada laboral; jornada que está debidamente definida en el Código de Trabajo en el artículo 33, que es aquel tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

Se destaca, además, que no puede argumentarse que se violó el debido proceso, teniendo como explicación principal “cuándo entró el trabajador a laborar y cuando salió el trabajador”, pues, ese debate debió hacerlo en el trámite del recurso, o tanto en la primera como segunda instancia en la jurisdicción laboral.

Finalmente, como quiera que el Tribunal demandado informó que el expediente fue devuelto al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se requirió a dicho despacho remitir el proceso laboral con el propósito de tener un mayor panorama de lo acontecido en este negocio.

Mediante Oficio No.194 de 28 de enero de 2020, se remitieron los antecedentes requeridos por el Sustanciador.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Confrontadas las razones vertidas por el amparista en la acción constitucional promovida, los antecedentes de la misma, así como el informe de conducta dispuesto por la autoridad demandada, procede el

Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace necesario destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra nuestra Carta Fundamental para que toda persona, que se encuentre bajo la soberanía del Estado Panameño, pueda acudir en sede judicial para que todo acto u omisión patrocinado por servidor público, que ponga en riesgo o vulnere derechos fundamentales sea examinado y, restituido el derecho si efectivamente resulta conculcado.

No obstante, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado, de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial; y, por tanto, sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado. (cfr. resolución de 9 de octubre de 2009)

Lo antes expuesto, obedece al criterio de lesividad, según el cual, lo que condiciona la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Por consiguiente, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la Ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, lo cual presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Aclarado lo anterior, este máximo Tribunal estima oportuno para los efectos de tener un mayor panorama de lo acontecido en este negocio, realizar un recuento sucinto de las principales incidencias acontecidas en el proceso laboral, donde fue expedida la resolución de 19 de agosto de 2019, impugnada en amparo.

Así las cosas, tenemos que la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. presentó demanda laboral de autorización judicial para despedir al trabajador RICARDO MARÍN, por haber incurrido en las causales contenidas en los numerales 2, 5, 8, 10 y 14 del Código de Trabajo.

En su demanda corregida (cfr. fs. 56 a 61 del expediente laboral) la empresa demandante señaló (en dos hechos) que el trabajador RICARDO MARÍN, para el día 12 de julio de 2018, tenía un horario de 7:00 A.M. y culminaba a las 3:30 P.M., sin embargo, afirma que para ese día el trabajador participó directamente e incitó a otros en la paralización y obstrucción de labores, impidiendo a la empresa prestar el servicio a que se dedica como actividad comercial y de servicio público, lo que equivale a un paro de hecho. Que la paralización de

labores sin motivo justificado en que incurrió el trabajador demandado, pudo haber comprometido la seguridad y causando daños a terceras personas, a los bienes de la empresa o de sus clientes y a su propia persona.

Por su parte, el trabajador Ricardo Marín, por intermedio de apoderado judicial, al contestar la demanda, negó ambos hechos sobre la base de que su mandante inició sus labores a las tres de la tarde (3:00 p.m.), es decir, que no se encontraba en la empresa ni de turno cuando ocurrieron los supuestos hechos.

Luego de cumplirse las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.36 de 30 de mayo de 2019, no autorizó el despido del trabajador al considerar que no existen razones sufrientes para ello.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través del acto objeto de amparo, dispuso revocar la decisión proferida por el juez primario, al concluir que “el demandado MARÍN al suspender sus labores sin justo motivo incurrió en la causal del numeral 5, letra A del artículo 213 del Código de Trabajo,” por lo que accedió a la solicitud de la empleadora para terminar la relación de trabajo. Se evidencia lo anterior, cuando en la Sentencia se concluye lo siguiente:

“Entonces, sí hay suficientes evidencias de autos ratificando la participación del trabajador MARÍN en la paralización de labores al margen de la Ley en la empresa demandante ese 12 de julio de 2018, por ello esta Superioridad considera este extremo demostrado en el proceso, y en esa conducta del demandado es que recae el fundamento del permiso para despedirlo.” (cfr. cuarto párrafo de la página 7 del acto acusado)

...

Nada justifica que un trabajador obligado a cumplir su labor por la cual recibe una remuneración decida suspenderlas abruptamente so pretexto de mostrar su disconformidad con la forma de actuar de la empresa empleadora; lo anterior debe recalcarse por cuanto la respuesta a la petición de ésta y el material probatorio del demandado aportado al proceso en este tema estuvo dirigido con la exclusividad a explicar y excusar su suspensión de hecho de labores en la fecha anotada.” (primer párrafo de la página 10)

Adicionalmente, la autoridad demandada expone en el informe de conducta requerido por esta Corporación de Justicia, que el trabajador incumplió con una de las obligaciones que le establece el Código de Trabajo, en su artículo 126, que dice que “constituyen las obligaciones del trabajador entre ellas, realizar personalmente el trabajo convenido en el tiempo y lugar estipulado.”

De la lectura del acto acusado, queda visto que para justificar la decisión proferida, el Tribunal demandado hace énfasis en que el segundo párrafo del artículo 735 del Código de Trabajo, establece la exoneración de aportar la prueba de un hecho alegado por una parte y admitido por la contraria, de modo que si el empleador demandante afirmó que el trabajador MARÍN participó en el paro de hecho por los trabajadores de la empresa el 12 de julio de 2018, y éste lo admitió, era innecesario la aportación de pruebas de este hecho, y así lo debió considerar la sentencia.

Asimismo, se afirma en el acto acusado que ninguno de los horarios de labores pactados entre las partes en el contrato de trabajo, señala que se iniciaba a las tres de la tarde (3:00 p.m.); que en el hecho de la demanda se afirmó que el demandado tenía horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m.; y, que al contestar la demanda en

su contra no negó que fuera su horario de labores el 12 de julio de 2018, por lo que de acuerdo al citado artículo 735 del Código de Trabajo, se debió considerar un hecho probado, por haberlo afirmado por una parte la empresa, y admitido por la otra, el trabajador (ver segundo párrafo de la pág. 8 de la sentencia acusada).

Ahora bien, se percata este Máximo Tribunal de Justicia que lo que afirmó el empleador en su demanda (corregida) fue que, para ese día 12 de julio de 2018, el trabajador tenía un horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y que el trabajador participó directamente e incitó a otros trabajadores en la paralización y obstrucción de labores. Y que dicha paralización de labores se produjo sin motivo justificado.

En contraste con lo anterior, se advierte que el apoderado judicial del trabajador, en su contestación fue categórico al señalar que: “Este hecho es falso por lo tanto se niega, en el caso que aquí nos ocupa a foja 14 de la prueba aportada por la actora aparece colocado por algún representante del empleador que mi mandante inició sus labores a las 3pm de la tarde, es decir, que no se encontraba en la empresa ni de turno cuando ocurrieron los supuestos hechos, por tanto se niega.” (cfr. f. 77 del proceso laboral)

En cuanto al horario pactado con el trabajador, la propia demandante aportó un ejemplar del contrato de trabajo suscrito con el señor RICARDO MARÍN (fs.8-10), en el cual, su cláusula sexta detalla la siguiente información:

“La jornada de trabajo convenida es de ocho (8) horas ordinarias, como máximo, y de cuarenta y ocho (48) horas ordinarias semanales, como máximo, según los siguientes horarios que las partes convienen:

De lunes a sábado:

| | |
|---|--------------------------|
| De 7:00 a.m. a 12:00 m.d. de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. | Con una hora de almuerzo |
| De 8:00 a.m. a 12:00 m.d. de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. | Con una hora de almuerzo |
| De 9:00 a.m. a 01:00 p.m. de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. | Con una hora de almuerzo |
| De 7:00 a.m. a 12:00 m.d. de 12:30 m.d. a 03:30 p.m. | Con ½ hora de almuerzo |
| De 3:30 p.m. a 07:30 p.m. de 08:00 p.m. a 11:00 p.m. | Con ½ hora de almuerzo |
| De 11:00 p.m. a 03:00 a.m. de 03:30 a.m. a 07:00 a.m. | Con ½ hora de almuerzo” |

En concordancia con lo anterior, se percata este Pleno que el documento visible de foja 14 a 16 del expediente laboral, denominado “CONTROL DE ASISTENCIA” deja constancia que al trabajador RICARDO MARÍN en la columna “HORA DE ENTRADA”, se le anotó “3:00” de la tarde, al igual que a otros cinco trabajadores, correspondiente al día 12 de julio de 2018, periodo en el cual se le atribuye una paralización de labores sin justo motivo. Documento firmado por alguien que se identifica como “Jefe de Obra.”

Así lo corroboran algunos testimonios allegados al proceso. Uno de ellos es el señor Faustino Díaz Rivera (Jefe de Obra Panamá Oeste), anunciado por la demandante, quien al ser cuestionado si el señor MARÍN durante los hechos ocurridos el día 12 de julio del 2018, comprometió la seguridad de su lugar de trabajo y de sus compañeros de trabajo o terceras personas, éste respondió lo siguiente: “Bueno RICARDO MARÍN no

afectó su lugar de trabajo porque él entraba a las 3 de la tarde, pero pienso yo que por participar en el gremio pudo afectar a tercera persona.” (cfr. f. 126)

Por su parte, otro testigo aportado por la empresa demandante, en este caso Javier Antonio Green, Supervisor, fue cuestionado por el Juez de la causa respecto al horario del señor MARÍN el día 12 de julio de 2018, respondiendo que: “Desconozco que horario tenía el señor Marín ya que pertenece a otro departamento” (f. 131)

Igualmente, el testigo Moisés Pimentel, al momento de ser interrogado respecto a su horario de trabajo para el día 12 de julio de 2018, respondió “De tres a once también” (f.143), puesto que previamente había manifestado que para ese mismo día, el señor Ricardo Marín “estaba en el turno de la tarde de tres de la tarde a once de la noche.” (f.142)

Sobre todo lo anotado, el Pleno debe poner de relieve que de las constancias procesales existentes en la presente acción de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, dejan en evidencia que le asiste razón al pretensor constitucional, cuando sostiene que le han sido vulneradas garantías fundamentales.

Es así, que el apoderado judicial del amparista sostiene que el análisis sobre el cual se sustenta la sentencia demandada, violenta entre otras normas constitucionales, lo dispuesto por el artículo 32, al conculcar el trámite legal pertinente y aplicar una situación totalmente apartada de la realidad, ya que si bien su poderdante ejerció su derecho humano y constitucional de libre manifestación, expresión y de reunión, en ningún momento pudo suspender unilateralmente y sin justo motivo sus labores, ya que al momento de ocurrir los supuestos hechos objeto de análisis, el trabajador no estaba dentro de su periodo de disponibilidad para con su empleador.

Ciertamente, la atenta y prolija lectura de los fundamentos que sustentan el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, pudieran advertir -prima facie- que los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, pudieran estar dirigidos a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada, sin embargo, dicho escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, la resolución judicial demandada. Y ello es así, pues la actuación del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de revocar la decisión proferida por el Juez Primario, con sustento en la afirmación de circunstancias fácticas que carecen de todo respaldo probatorio, vulnera la garantía del debido proceso.

En este punto, es menester señalar que, como garantía, el debido proceso tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los derechos fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un sistema de justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permite una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el jurista panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

“...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser

oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguir un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Colombia. 1996. Pág.89-90.)

En atención al derecho fundamental del debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a defensa, el tema de la prueba ha sido objeto de control constitucional, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia anteriormente, como por ejemplo: cuando la resolución que no la admite se encuentra desprovista de motivación; cuando exista vulneración en cuanto a la admisión o práctica; y cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa a un medio probatorio. En razón de la posible vulneración de este derecho fundamental bajo este parámetro, la presente causa fue admitida para su análisis.

Por consiguiente, tal y como alega el amparista la vulneración al debido proceso se produce no por la valoración directa de los medios probatorios allegados al proceso, sino por el análisis que realiza el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual considera no se ciñó a los hechos en que se fundamentó el proceso y las pruebas que se aportaron para la acreditación de los mismos, esto referido a que en la sentencia se afirma que el horario del trabajador demandado, el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) iniciaba a las siete de la mañana (7:00 a.m.), y lo vieron participando de la suspensión de labores junto a otros trabajadores, por lo que esa situación quedó plenamente acreditada en el proceso.

Es decir, para el caso que nos ocupa, la sentencia se fundamenta en la afirmación de un hecho por parte de la empresa demandada y que fue negado por el trabajador demandado en su contestación de manera expresa; sin embargo, dicha afirmación fue avalada por el Tribunal de Segunda Instancia, sin la existencia de algún medio probatorio que acreditase la ocurrencia del mismo. Es así, que el Tribunal da por cierto el hecho que el trabajador RICARDO MARÍN, para el día 12 de julio de 2018, mantenía un horario de 7:00 a.m. a 3:30, por lo que su participación en los hechos ocurridos en horas de la mañana (de 7:00 a 10:00 a.m.) del referido día, conlleva la suspensión injustificada de sus labores y, por ende, la comisión de la causal contenida en el numeral 5, literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

No obstante, la acreditación del horario del trabajador RICARDO MARÍN (de 7:00 a.m. a 3:30) para el día 12 de julio de 2018, no encuentra en el expediente ningún elemento probatorio que lo respalde y, por ende, que acredite, a su vez, el incumplimiento de las obligaciones, por parte del trabajador demandado.

Cabe señalar, entonces, que no nos encontramos frente a una simple falta de valoración probatoria, sino ante la afirmación de la existencia de un hecho que no está acreditado en el expediente, capaz de producir graves perjuicios a una de las partes del proceso, en cuanto a sus derechos, puesto que en la sentencia se presume no solo la disposición que debía tener el trabajador frente a las obligaciones contraídas con su empleador en el horario antes referido, pues dicho extremo no fue acreditado, sino que se presume, además, el supuesto incumplimiento de las labores que debía realizar el trabajador en el citado día (12 de julio de 2018), sin

que esto tampoco haya sido acreditado, pues, la documentación aportada por la propia empresa demandante, dan cuenta que el trabajador RICARDO MARÍN, inició labores a las 3:00 de la tarde del día en comento.

Para esta Corporación de Justicia, en este caso particular, nos encontramos frente a un negocio donde el Tribunal de instancia, debido a las distintas posiciones asumidas respecto a la obligación de acreditar los hechos de la pretensión, afectó directamente el derecho de defensa del demandado (hoy amparista) ya que le impuso una carga probatoria que no le corresponde.

Siendo ello así, no le asiste razón al Tribunal demandado cuando señala en su informe de conducta que no puede argumentarse que ha habido violación al debido proceso, teniendo como explicación principal “cuando entró a trabajar a laborar y cuándo salió el trabajador” pues, considera que ese debate debió hacerse en el trámite del recurso, o tanto en la primera como segunda instancia en la jurisdicción laboral.

Al respecto, si bien es cierto que dicho debate corresponde a la jurisdicción respectiva, los antecedentes del proceso laboral bajo estudio, revelan que dichos argumentos fueron precisamente parte esencial del debate en ambas instancias y así fue declarado por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección en la Sentencia No.36 de 30 de mayo de 2019.

Inclusive, al momento de oponerse al recurso de apelación promovido por la empresa demandante, el apoderado judicial del trabajador demandado dejó constancia que “se ha logrado probar que en efecto el día 12 de julio de 2018 mi representado tenía un horario de 3pm a 11 pm, horario que este último cumplió a cabalidad es decir cumplió con lo estipulado y pactado en su contrato durante toda su jornada” (cfr. f. 167 del proceso laboral)

Lo anterior implica que sin que se haya acreditado como cierto el horario del trabajador para el 12 de julio de 2018, se concluyó que incumplió con sus labores ese mismo día.

En este sentido, los antecedentes constatan que lo dispuesto por el Tribunal demandado en la Sentencia de 19 de agosto de 2019, desatiende lo dispuesto por el artículo 735 del Código de Trabajo, según el cual “La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.”

Es pues, como quiera que se ha acreditado que la resolución impugnada en amparo, ha sido el resultado de la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la garantía del derecho de defensa, el debido contradictorio, así como el derecho de las partes a que su causa sea decidida mediante una resolución motivada conforme a derecho, es que se procede a revocar la resolución demandada y, en su defecto, a conceder la acción de derechos fundamentales propuesta por el señor RICARDO MARÍN.

Finalmente, es de lugar aclarar, que al estar frente a una grave infracción al debido proceso, donde se dejó en indefensión al demandado, ya que, en efecto, no existe ningún mecanismo procesal ordinario para el restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas, lo aconsejable es conceder el amparo, y mantener los efectos de la decisión proferida en primera instancia por parte del Juez de la causa, para que se puedan hacer efectivos sus derechos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta

por el Licenciado Martín González Barria, actuando en calidad de apoderado especial de RICARDO MARÍN contra la Resolución de 19 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Abel Augusto Zamorano |
| Fecha: | 22 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 260-2020 |

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, en nombre y representación de ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, contra la Resolución RHXL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, emitida por la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Una vez asignada la presente Acción de Tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la misma satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que la decisión del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es la siguiente:

“...Concluimos que la investigación realizada por RHR-E, fundamentada en el artículo 23 del RAP, evidencia que usted no demostró la buena conducta exigida de todo trabajador de la ACP. Debido a

que usted se encuentra sirviendo un período de prueba que inició el 17 de marzo de 2019, con base en lo establecido en el artículo 28 del RAP, damos por terminada la relación laboral. Según lo establece esta última disposición, así como el Subcapítulo 2(4)(a)(4) del Capítulo 420 del Manual de Personal de la ACP, se le informa que usted no podrá presentar una queja o recurso alguno en contra de esta acción. Esta es la decisión final de la organización. Además, de conformidad con el artículo 17 del RAP, se podrá rechazar una solicitud suya para ser considerado nuevamente para empleo en esta organización...”

Señala el apoderado judicial del Actor Constitucional en su escrito que la Vicepresidenta Encargada, de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, emitió la resolución atacada, mediante la cual ordenó su destitución, fundamentada en que, a su consideración, no fue veraz al iniciar su relación laboral con esa entidad, al no manifestar que fue multado por el Tribunal Electoral; lo que, según señaló, es falso, porque en el historial penal y policivo que aportó el día 21 de abril del 2014, consta el delito electoral cometido y la sanción impuesta, que consistió en una multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

Tampoco está de acuerdo con la orden de destitución porque el señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, ha laborado por más de 6 años en la Autoridad del Canal de Panamá, sin haber tenido ninguna infracción disciplinaria, ni haber faltado a la probidad u honradez; no obstante, a solo una semana para que le otorgaran su permanencia en la posición de Pasa Barco, se le acusa de haber omitido la información contenida en su récord policivo.

Considera el letrado que la actuación atacada en Amparo, conculca las Garantías Fundamentales de su representado, quien se encontraba de vacaciones cuando fue notificado de su destitución, y porque, a su criterio, se trata de un doble juzgamiento, ya que fue investigado y aprobado para ejercer un cargo en la Autoridad del Canal de Panamá, a sabiendas de su situación. Aunado a que inició labores el 23 de abril de 2014, siendo sometido a un riguroso y extraordinario entrenamiento, por espacio de 9 meses.

Por otro lado, indica que al haberse señalado en la resolución atacada en Amparo, que su defendido no podía presentar queja, recurso de arbitraje o lo que estimara conveniente, crea un fuero en perjuicio de los trabajadores eventuales, contra “decisiones antojadizas” del personal de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Con lo anterior considera violados los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y en ese sentido solicita que se revoque el acto atacado a través de esta Garantía Constitucional, y se “restituya” al señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, a la posición de Pasa Barco, que ocupaba en la Autoridad del Canal de Panamá.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el Actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que las

normas constitucionales cuya violación se alega, son los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la garantía fundamental del debido proceso y la no imposición de fueros ni privilegios.

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que comprende tres (3) derechos, a saber: a ser juzgado por autoridad competente; a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura, que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

Por otro lado el artículo 19 de la Carta Magna señala que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el presente caso, esta Superioridad observa, que en su escrito de amparo, al momento de señalar las garantías constitucionales infringidas indica los artículos 19 y 32; sin embargo, en dicho apartado, no desarrolla de qué manera estas garantías fundamentales le fueron violentadas; aunado a que, el Actor Procesal al momento de sustentar los motivos o cargos de infracción constitucional, solamente señala que han sido violadas por omisión.

Además, de los argumentos expuestos en el apartado de los hechos que fundamentan la presente acción y en una solicitud especial al final de su escrito, el Amparista desarrolla alegaciones que no logran trascender al ámbito constitucional; sino que hace una narración en el plano de la legalidad, de los motivos, por los que, según él, se vulneran los Derechos Fundamentales invocados.

En ese sentido, observamos que el recurrente solo señala las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Vicepresidenta de Recursos Humanos, para dar por terminada la relación laboral con el señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, pues, según él, su representado había informado a la institución de sus antecedentes, culminó satisfactoriamente la capacitación que debía tomar, y durante sus labores no incurrió en ninguna falta disciplinaria, no faltó a la probidad u honradez; además, considera que se crean fueros y privilegios contra el personal eventual, al no permitírseles presentar queja o recurso de arbitraje; sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior se advierte, la intención del demandante de utilizar el Amparo como un instrumento para lograr que la Autoridad del Canal de Panamá reformule o revoque su decisión de destituir al señor ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la Resolución RHYL-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los Derechos Fundamentales contenidos en los artículos 19 y 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, la decisión de la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá se fundamentó en lo siguiente:

“...la investigación reveló que el 3 de enero de 2012, usted ingresó una solicitud de empleo electrónica en el sistema Portal de Empleo para las ocupaciones de pasacables, pasacables de cubierta y conductor de vehículo, entre otras. Que al aplicar usted suministró información falsa al contestar: <<No>> a la pregunta en el bloque de antecedentes del Portal de Empleo: <<¿Ha sido investigado o condenado por algún delito?>> cuando sí fue investigado y condenado por un delito

electoral de cambio de residencia doloso. Adicionalmente, usted suministró información falsa al indicar que había completado el Programa de Marinería Avanzada de la ACP, con lo que obtuvo una ponderación mejor sobre otros candidatos que, al igual que usted, participaban en el sistema de reclutamiento de la ACP. Con base en la información falsa proporcionada por usted el 23 de abril de 2014, obtuvo un nombramiento temporal como pasacables de cubierta, MG-05, en NTR, antes OPR, el que fue extendido hasta su conversión a nombramiento de carrera condicional, el 17 de marzo del 2019..." (Cfr. foja 8).

En cuanto al tema de que en dicha resolución se le informó al Accionante que "no podrá presentar una queja o recurso alguno", se observa que, la autoridad aplicó las normas que regulan lo relacionado al personal que labora en la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal (RAP), que establece:

"Artículo 28. Toda persona contratada o colocada permanentemente cumplirá un período de prueba de un año, cada vez que sea seleccionada de un certificado de elegibles.

Durante el período de prueba, la administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requeridas. Contra esta decisión no cabe recurso alguno."

De todo lo anterior, se desprende que frente a ese acto atacado no existe un argumento sólido, que sea necesario reparar vía Amparo, sino más bien lo que pretende el Amparista es que esta vía supla un pronunciamiento de alzada, en condiciones donde la propia norma no le da esta posibilidad de recurrir.

En cuanto a este tema, consideramos importante citar el fallo del 22 de julio del 2004, en el que esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"Si bien, como viene expuesto, forma parte de la garantía examinada el derecho al recurso, consiste éste concretamente en el derecho a impugnar los actos jurisdiccionales o administrativos ante el superior jerárquico del funcionario que lo profirió, siempre que lo tenga previsto la ley (implica, por tanto, el derecho a obtener del superior jerárquico del funcionario que expidió el acto impugnado su revisión y pronunciamiento sobre la legalidad del acto). El efecto con que debe concederse un recurso es cuestión reservada a la ley, por lo que su examen carece de relevancia constitucional." (el resaltado es nuestro)

Y es que, es importante señalar que la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria; y de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de la autoridad, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Además, es necesario recordar al Amparista que la Acción de Amparo, constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los Derechos Humanos, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar Derechos y Garantías Fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de Derechos Humanos llaman a garantizar.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a los Derechos y Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del amparo, aspecto que no permite su admisión.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, el actor no desarrolla en el apartado correspondiente cómo se da la supuesta violación de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política, y, en adición los argumentos que la sustentan escapan de la labor que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Gustavo Bellamy Pacheco, en nombre y representación de ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, contra la Resolución RHLX-2020-211 fechada 9 de marzo del 2020, emitida por la Vicepresidenta Encargada de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--
-MARIBEL CORNEJO BATISTA ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de julio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 262-2020

VISTOS:

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón actuando en representación del CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. DIAC-UAL-26-2020 de 16 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se adjudicó la

Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda”, a la empresa Concreto Asfáltico Nacional S. A.

- ACTO IMPUGNADO

La Acción de Amparo, fue dirigida contra la Resolución No. DIAC-UAL-26-2020 de 16 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se adjudicó la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda”, a la empresa Concreto Asfáltico Nacional S.A., en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADJUDICAR a la empresa CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, para el proyecto denominado DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA GATÚN-MIGUEL DE LA BORDA, por una suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y UN BALBOAS CON 98/100 (B/.41,951,071.98).”

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El activador constitucional solicita se conceda el AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ya que el mismo es violatorio de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Magna y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al principio de legalidad en la actuación pública en general, al debido proceso, la responsabilidad de los servidores públicos por infracción de la Ley y las garantías judiciales.

De igual forma, puede apreciarse que el Consorcio recurrente justifica la interposición de la Acción de Amparo que nos ocupa en lo siguiente:

“...mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Consejo de Gabinete, fueron suspendidos los términos en las entidades administrativas de la Administración Central y Descentralizada, salvo excepciones.

3. Que a raíz de lo dicho no fue posible interponer el Recurso de Impugnación que establece para los actos de adjudicación definitiva, el artículo 146 del texto único de la Ley 22 de 2006 de Contratación Pública. Esta imposibilidad de recurrir, se vio acentuada y agravada porque las empresas afianzadoras no están emitiendo fianzas de recurso de impugnación, por lo que por un motivo ajeno a la voluntad de mi poderdante, éste no podría adquirir la fianza para el recurso de impugnación, que es un requisito indispensable para presentar este recurso dentro de la vía administrativa y así poder agotar la mima (sic) ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TAdeCP).

4. Otro aspecto que es de relevante interés es que la Sala Tercera, Juez Natural, que debería conocer de la acción de plena jurisdicción, una vez agotada la vía administrativa, actualmente no sabemos en qué base jurídica que no sea el Acuerdo No.158 de 19 de marzo de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, no está recibiendo demandas ante sus estrados y sabemos que este Tribunal, repito es el competente en virtud de lo que establece el artículo 206, numeral 2 de la Constitución, el Código Judicial (Art.97), la Ley 135 de 1943, modificada por la 33 de 1946 (orgánica de lo contencioso administrativo), la Ley 38 de 2000 (Libro Segundo) y la propia Ley 22 de 2006 mencionada, para conocer de la demanda de plena jurisdicción una vez evacuado el Recurso de Impugnación, que no ha podido ser interpuesto por mi cliente por razones de fuerza mayor y diríamos de caso fortuito, también

generado por la Pandemia producto de la COVID-19. Esto ha generado de hecho una visible indefensión, por ello acudimos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a presentar esta acción de derechos fundamentales. No se puede presentar dicho recurso sin fianza de impugnación.

5. Que mediante Acuerdo No.158 de 19 de marzo de 2020, la Corte Suprema de Justicia tomó medidas preventivas, para preservar la salud de funcionarios y usuarios del sistema de administración de justicia que consisten en la suspensión de términos; primero hasta el día 7 de abril de 2020, y mediante el Acuerdo No.161 de 30 de abril de 2020, dicha suspensión fue prorrogada hasta el 17 de marzo. Ante la eventualidad y cambios de las circunstancias sanitarias en el país, no se sabe si esta fecha es certera o definitiva para el restablecimiento de la apertura de los tribunales de justicia que permanecen cerrados.”(lo resaltado es del Pleno).

Finalmente, indica el Amparista que el acto acusado tiene la potencia de violentar el derecho a la tutela administrativa efectiva, ya que en el caso que nos ocupa no se ha respetado la garantía del debido proceso conforme a los trámites legales establecidos en la Constitución, por lo que las gestiones en la instancia administrativa, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, no se ventilaron de manera regular, en virtud de lo cual solicita se revoque la orden acusada contenida en la Resolución No.DIAC-UAL-26-2020, de 16 de abril de 2020, y que se suspenda los efectos de la misma.

- **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Ahora bien, corresponde determinar al Pleno si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

El Pleno advierte que la Demanda ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; así como se observa, además, que el amparista hace mención expresa de la orden impugnada, señalando de forma correcta el nombre del servidor público que impartió el acto y los hechos en que se funda su pretensión.

En cuanto a las garantías fundamentales que estima han sido infringidas, el Consorcio Amparista cita los artículos 17, 18, 32 de la Constitución Política, además de Normas Convencionales. Por último, se aprecia que el letrado acompaña su escrito con copia simple de la Resolución impartida, al señalar que no le ha sido entregada la copia autenticada requerida y solicita a este Tribunal que pida dicho acto al funcionario demandado.

En este sentido, advierte esta Superioridad, a prima facie que, si bien las normas constitucionales que se consideran violentadas corresponden a la Carta Magna, y a la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el Bloque de la Constitucionalidad, del libelo de Amparo se puede colegir que evidentemente la pretensión está dirigida a realizar una valoración de normas legales y de los procedimientos administrativos realizados por la Dirección General de Contrataciones, así como de la Comisión Evaluadora de la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda”.

Además, se observa que el Amparista pretende que esta Corporación de Justicia se convierta en una tercera instancia técnica, que revise la labor desempeñada por la Comisión Evaluadora del acto público en comento, lo que claramente tiene matices de legalidad y no de violación de Derechos Fundamentales, pues, la intención del Consorcio accionante es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó la

resolución impugnada, lo que no permite a esta Corporación de Justicia ubicar la controversia en el plano de infracciones a los Derechos y Garantías Fundamentales.

Asimismo, resulta evidente que la acción promovida más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es objetar el juicio de valoración y los motivos que produjeron la decisión impugnada; aspecto éste que se aparta de la finalidad de procesos constitucionales como el que ocupa nuestra atención, donde no se revisan ni ponderan los juicios de valor que tuvo la Dirección General de Contrataciones Públicas para arribar a determinada decisión, en este caso, resolver el reclamo interpuesto contra el Acto Público No.2019-0-09-0-03-LV-006058, no obstante, tal ponderación escapa del juicio de Amparo; y por lo tanto, del análisis de este Pleno, el cual está constituido para salvaguardar la tutela constitucional de los Derechos Fundamentales y no para su apreciación en el plano de la legalidad.

Sobre este particular, es importante destacar que si bien excepcionalmente se pueden recurrir ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que ocupa nuestra atención, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de esta acción, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan infracciones constitucionales, y no aquéllas pretensiones que si bien los recurrentes identifican como tales, realmente poseen otra naturaleza. Igualmente, debe destacarse la importancia del principio de especialidad que, entre otros aspectos, propugna a que se respete el campo de acción y razón de ser de cada una de las jurisdicciones, las cuales se establecen con reglas, procedimientos y principios propios que permiten una mayor y especial tutela de los derechos.

En relación al principio de especialidad y los aspectos que encierra, debemos destacar que en ocasiones previas donde se han analizado actos como el que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha sido de criterios como el que se cita en la Resolución de 29 de abril de 2004:

"La orden de hacer impugnada esta (sic) constituida por la nota ... expedida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual esta última institución resuelve una queja presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez, apoderado de la sociedad Fábrica de Formularios Continuos,S.A., empresa participante dentro del Concurso No.01-DCP-2003 llevado a cabo por el Tribunal Electoral el día 6 de noviembre de 2003, para la 'Contratación de los Servicios de la Empresa que realizará la impresión de las Boletas Unicas de Votación y Actas para los cargos de Elección Popular, para las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004'.

Con relación a la procedencia de esta acción de amparo de garantías, el accionante en su escrito señala que 'la orden impugnada resuelve una divergencia de manera definitiva, que no existe una instancia superior, que por la forma adoptada, no admite recurso alguno con lo cual queda agotada la vía ya que en la parte final ordena el Tribunal Electoral continuar con la tramitación definitiva y que 'de mantenerse lo resuelto por la Dirección de Contrataciones Públicas se le infiere un perjuicio pecuniario a Fábrica de Formularios Continuos, ya que se despojaría de la venta o suministro de un producto de valor importante y si se 'formaliza la contratación de Formularios Standard, S.A., las consecuencias futuras ya no se podrán retrotraer, produciéndose perjuicios irreparables'.(fs.3)

...

Así mismo, la nota que contiene la orden de hacer impugnada por el amparista se expidió dentro de un concurso de precios realizado por el Tribunal Electoral, en el que la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve negativamente una queja

formulada por la empresa Fábrica de Formularios Continuos,S.A., en la que en su parte final le comunica al Tribunal Electoral que proceda 'con la realización de los trámites subsiguientes para la contratación de los servicios señalados'.(fs.46-48)

Evidentemente, la orden impugnada ha sido emitida dentro de un procedimiento de contratación pública, controversia contractual cuya competencia corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de esta Corte. El amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para atacar situaciones que tienen que ver con la observancia de la ley en las contrataciones públicas, por lo que, si el amparista considera que el Tribunal Electoral ha violado la Ley 56 de 1995, tiene la alternativa de interponer una demanda contencioso administrativa para impugnar la contratación definitiva que realice dicha entidad.

Ha tenido ocasión este Pleno de señalar, en número plural de ocasiones, que en los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, impera el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa con respecto a la vía constitucional.

Al respecto, el Dr. Arturo Hoyos, en su muy conocida monografía 'La Interpretación Constitucional se ha referido al citado principio, en la forma que se deja transcrita:

'9.Principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos. En nuestro sistema de justicia constitucional se pueden impugnar actos administrativos, tanto generales como particulares. Estos actos también están sujetos al control de legalidad que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Corte Suprema ha señalado entonces que para impugnar adjudicaciones de contratos administrativos, actos de licitación pública o concurso de precios, suspensiones o destituciones de servidores públicos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso-administrativo. Allí, si se dan los presupuestos legales, la Sala Tercera de la Corte Suprema puede suspender o no el acto o contrato administrativo impugnado'. (ARTURO HOYOS, 'La Interpretación Constitucional', Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia,1993,p.p.28-29) (Resolución de 29 de abril de 2004)".

En adición a lo expuesto, esta Corporación ha manifestado que si bien para interponer Amparos en materia administrativa no se requiere haber agotado la vía, si se debe atender el principio de especialidad; toda vez, que lo desarrollado por el accionante en el libelo debe ventilarse en un escenario distinto al constitucional, es decir, en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, que permite el estudio de toda la actuación administrativa y permite además, la práctica de pruebas.

Este criterio de la preferencia de la vía administrativa para temas de legalidad, que pueden ser ventilados en Sala Tercera, ha sido respaldado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, tales como la Resolución de 11 de marzo de 2002 y la Resolución de 2 de junio de 2014, citada en la Resolución de 18 de julio de 2017, entre otras, que señalaron lo siguiente:

"...por razones de índole procesal, singularmente el derecho de defensa, hace que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo) en que no hay técnicamente partes procesales y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados." (Resolución de 11 de marzo de 2002).

"Otro aspecto a señalar, y que contradice la actuación de la amparista, es que pese a reconocer y advertir la existencia del principio de preferencia de la vía administrativa, presenta esta acción constitucional. Al respecto, es válido aclarar que si bien la exigencia de este principio se ha flexibilizado, ello no implica desatender su existencia, máxime cuando se pretende preservar la naturaleza de la acción que nos ocupa y, además, resguardar los principios de los asociados, toda vez que respetar la especialidad de cada jurisdicción (como la administrativa), implica el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Así las cosas y respecto a los temas del principio de preferencia y la naturaleza de los actos que se impugnan a través de esta acción constitucional, podemos sustentar nuestra decisión con la siguiente jurisprudencia:

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara. (...) (Resolución de 2 de junio de 2014 citada en la Resolución de 18 de julio de 2017) (lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior y de que la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se instituye con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus Garantías Constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, admisión de la dicha acción sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Finalmente, es importante manifestarle al Amparista que la suspensión de términos en virtud de la pandemia por el COVID 19, no implica que se encuentre desprovisto de la oportunidad de poder recurrir en las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes, toda vez que el objetivo de dicha suspensión es evitar que los términos para interponer recursos de tipo administrativo o jurisdiccional precluyan sin dar una oportunidad objetiva al ciudadano de un proceso justo y de una tutela judicial efectiva; por lo cual al decretarse el levantamiento de la suspensión de términos en las distintas instituciones, el Consorcio Amparista tendrá la oportunidad de interponer los recursos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en representación del CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, contra la Resolución No. DIAC-UAL-26-2020 de 16 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se adjudica la Licitación por Mejor Valor No.2019-0-09-0-03-LV-006058, sobre "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Gatún-Miguel de la Borda", a la empresa Concreto Asfáltico Nacional S.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME--
-MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 30 de julio de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 202-20(248512020) |

Vistos:

El licenciado EMELDO MÁRQUEZ, Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 2da instancia N°105-19 de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Según las constancias del caso, lo que se impugna mediante este acto es aquella decisión donde “declara la nulidad de la solicitud de declaratoria de Causa Compleja a partir de la foja 9,817 por considerar que la misma se tramitó fuera del término de investigación concedido por el Tribunal de instancia...”.

A juicio del recurrente:

“El acto impugnado infringe por violación directa por omisión los artículos 17, 32 y 220 de la Carta Magna Patria, toda vez que no consideraron al momento de dar su apreciación, la protección debida que merece cada ciudadano de este país, como lo es el caso de que el Estado es el afectado a través de la adjudicación de tierras protegidas, bajo nuestra jurisdicción. La decisión adoptada vulnera los hechos jurídicamente relevantes de la investigación en curso, donde claramente existieron como ya hemos indicado varios imputados, así como la pluralidad de los hechos delictivos...”.

Considera también que se vulneran los artículos 701, 2033, 1944, 1950, 2294 y 2295 del Código Judicial (orden de normas establecido en el libelo), y el artículo 502 del Código Procesal Penal.

Frente a estas circunstancias debemos advertir, que el análisis que corresponde realizar es formal, ya que nos encontramos en la fase de admisión.

Dicho esto, y al remitirnos al expediente que nos ocupa, observamos que al amparista comete un error en el apartado más importante de la acción que se examina, a saber, el concepto de infracción de las normas constitucionales.

Indicamos lo anterior, porque al remitirnos a la foja 19 donde se encuentra desarrollado este apartado, se verifica que no hay una explicación individualizada para cada una de las tres disposiciones constitucionales que se consideran infringidas. Por el contrario, se trata de una sola referencia para todas ellas, perdiéndose de vista no solo que el concepto de infracción requiere de una explicación clara y directa de cómo el acto impugnado contraviene o choca de forma específica e individualizada con cada norma constitucional que se invoque, sino también, que las disposiciones constitucionales no pueden contravenirse de la misma forma, ya que cada una de ellas es de contenidos, principios y postulados distintos y propios. Por tanto, no es posible la utilización de un solo concepto de infracción para distintas normas supra legales, tal y como se ha externado en ocasiones anteriores por parte de esta Corporación de Justicia (cfr fallo de 18 de julio de 2019. Berta Martínez vs Sistema Penitenciario, 30 de diciembre de 2015. Jaime Smith contra Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial).

Pero además, y tomando el ejemplo del artículo 220 constitucional y de lo que se desarrolla como concepto de infracción, constatamos que no se explica por qué el hecho que el tribunal emitiera una decisión permitida y contemplada dentro de sus facultades, es contraria a las atribuciones que se la otorgan al Ministerio Público. En ese sentido, las referencias que inserta el Fiscal, como por ejemplo, que hay varios imputados y delitos, no permiten identificar una infracción constitucional por parte del Tribunal.

Esto sin soslayar, que en el libelo se introducen otros apartados no contemplados en las normas que rigen la acción de amparo de garantías constitucionales. Tal es el caso de aquel identificado como “antecedentes del caso”, en el que, lejos de plantear o aclarar una cuestión constitucional, lo que hace es desarrollar una serie de criterios con el fin de convencer a este Tribunal Constitucional de aspectos relativos a la investigación, elementos probatorios aportados al proceso, entre otros que en nada se relacionan con el objeto de la acción que nos ocupa.

Estas breves referencias en cuanto a la identificación de deficiencias formales, permiten concluir que esta acción no puede ser admitida, y más porque como adelantamos, la deficiencia verificada es en el aspecto fundamental de este proceso, que es el que permite al Tribunal Constitucional saber las razones y el fundamento de la acción. Sin un debido concepto de infracción, el Tribunal no puede realizar un análisis acorde con el fin y objeto de la misma, porque no cuenta con la base o fundamento elemental para ello, es decir, cómo el haber declarado la nulidad de la solicitud de declaratoria de Causa Compleja a partir de la foja 9,817 por considerar que la misma se tramitó fuera del término de investigación concedido por el Tribunal de instancia, vulnera la obligación de las autoridades de proteger a los nacionales y extranjeros en su vida, honra y bienes. Cómo, dicha decisión incumple con los elementos del debido proceso, como el de ser juzgado por una autoridad competente, respetándose el derecho de defensa, etc. Y, también, de qué forma esa decisión legalmente permitida por las normas legales, desconoce la labor del Ministerio Público de defender los intereses de la Nación, entre otros aspectos.

Igualmente reiteramos, que las explicaciones vertidas en el apartado denominado "antecedentes del caso", lo que hace más bien es plantear una controversia de naturaleza legal y una discusión sobre elementos probatorios, que sobre temas de corte constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado EMELDO MÁRQUEZ, Fiscal Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, contra el auto de 2da instancia N°105-19 de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi criterio divergente con relación a la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se consigna en el Fallo mediante el cual se decide NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Emeldo Márquez Pitti, actuando en su condición de Fiscal Primero Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada contra el Auto de Segunda Instancia No. 105-19 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La Autoridad demandada, (Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), mediante el acto atacado en sede constitucional, decide lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Vario No. 39 de 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, mediante el cual se Negó el Incidente de Nulidad formulado por la defensa de los ciudadanos OLMEDO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO Y ANDRES WARNKEN, en el sumario que se le sigue por presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Asociación Ilícita Para Delinquir, en perjuicio de la Autoridad Nacional de Tierras (A.N.A.T.I.).

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del folio 9817 del expediente; y

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de Instancia para que se emita la vista fiscal y se continúe con el trámite correspondiente.

Básicamente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, para conceder la declaratoria de nulidad desde la foja 9,817 en adelante del infolio, descansó en el siguiente razonamiento:

“Ahora bien, la tesis de la incidentista a nuestro juicio encuentra asidero en el hecho que el oficio remitido de la citada solicitud no se confecciona hasta el 23 de noviembre de 2017 (once días después) (no al día siguiente como fuera de esperarse tratándose de un caso delicado, y no es recibida en el Despacho Jurisdiccional hasta el 12 de diciembre de 2017 (un mes después), obviamente vencido en exceso el plazo concedido por el Tribunal para concluir la etapa sumarial.”

Este punto es sumamente importante, porque existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la solicitud de declaratoria de causa compleja debe hacerse antes de que se haya agotado el término legal de investigación autorizado por el Juez.....”

En otras palabras, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, consideró que la solicitud de declaratoria de causa compleja fue presentada de forma extemporánea; porque, a pesar de haber sido solicitada oportunamente, fue recibida un mes después, por lo que declara la nulidad objeto del presente amparo.

Nuestra Posición con relación a la Decisión del Pleno.

Descritos los motivos en que se apoya el presente Fallo, corresponde consignar las consideraciones que explican nuestro desapego a la decisión de la mayoría de no admitir:

En cuanto a que el amparista no explica el “concepto de la infracción de las normas constitucionales” de forma individual.

De la lectura de la demanda constitucional, a foja 19 se reseña un título denominado “CONCEPTO DE LA INFRACCION de las normas constitucionales”, en el que, bajo nuestra óptica, se recoge una explicación breve pero clara de lo que a juicio del amparista constituye la violación de los tres artículos de la Constitución Política. Veamos lo que señala el amparista en ese sentido:

“CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El acto impugnando infringe por violación directa por omisión los artículos 17, 32 y 220 de la Carta Magna Patria, toda vez que de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de las Magistradas, LEIZA MOSQUERA Y MARLEN MORAIS TERRADO, que dictan Auto de 2da. Ins. No. 105-19 de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde declaró la nulidad de la solicitud de declaratoria de Causa Compleja a partir de la foja 9,817 no consideraron al momento de dar su apreciación, la debida protección que merece cada ciudadano de este país, como lo es el caso de que el Estado es el afectado a través de la adjudicación de tierras que son protegidas, bajo nuestra jurisdicción. La decisión adoptada vulnera los hechos jurídicamente relevantes de la investigación en curso, donde claramente existieron como ya hemos indicado varios imputados, así como pluralidad de hecho delictivos. Vulnerando de esta manera el debido proceso al momento que el tribunal decreta la nulidad de las actuaciones y diligencias de aproximadamente 13 tomos afectando el derecho al Ministerio Público de continuar investigando, en donde previo a la nulidad decretada hay 20 tomos por lo que el tribunal superior no puede indicar que el Ministerio Público mantuvo una demora injustificada o falta de celo en la formación del sumario, incluso este aspecto no ha sido en ningún momento argumentado por algún defensor por lo que se vulnera el artículo 17 y 220 numerales 4 y 6 de la Constitución Política de la República de Panamá.” (Lo subrayado es nuestro).

Cada una de las normas violadas, a nuestro juicio, están explicadas en el párrafo anterior, a saber:

En cuanto al artículo 17 y 220 de la Constitución:

“Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución...”

“Artículo 220: Son Atribuciones del Estado o del Municipio. Defender los intereses del Estado o del Municipio. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.”

La violación constitucional de los mencionados artículos es explicada por el amparista, señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia omite conocer que las autoridades deben proteger, en este caso, los bienes de los nacionales (las tierras que pertenecen al propio estado a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Analicemos ahora la explicación que el amparista ofrece sobre la violación del artículo 32 de la Constitución.

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Si observamos la demanda constitucional, se puede evidenciar que durante todo el recorrido narrativo, el amparista señala la violación al debido proceso, explicando la indefensión en que ha quedado el Estado panameño (Autoridad Nacional de Administración de Tierras) con la emisión de la Resolución impugnada por este medio, afectándose la acción penal en nombre de la sociedad porque con la sutileza técnica procesal se frena la investigación de este delito de tan alta lesividad para el país (obtención ilegal de tierras), anulando diligencias y actuaciones que constan en aproximadamente 13 tomos.

Considero, se debió tomar en cuenta que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es un recurso sencillo de fácil acceso, el cual, si bien es cierto requiere ciertas formalidades, no se debe obviar que la sencillez es una característica elemental de esta clase de acciones; por lo que, a mi criterio, se debió conocer el fondo de un amparo contra una Resolución que pudo haber lesionado una o varias garantías constitucionales dentro de un proceso penal en el que subyace la protección de bienes nacionales.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el Amparo de Derechos Fundamentales como un recurso sencillo y rápido:

“Artículo 25: “Protección Judicial. Toda Persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (lo resaltado es nuestro).”

En cuanto a Ausencia de Lesividad

El presente caso aparenta, o por lo menos se intuye, que pudiera existir una lesividad, al anular 13 (trece) tomos de una investigación que se lleva a cabo sobre la obtención de tierras nacionales de forma ilícita (Delitos contra la Administración Pública-Corrupción de Servidores Públicos, contra la Seguridad Colectiva-Asociación Ilícita, Contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos en General).

Por lo que, la apariencia del buen derecho, a mi juicio, existe; pudiendo haber sido analizada la presente acción en el fondo.

En ese sentido, en el Fallo que decide el Recurso de Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 17 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"En cuanto al defecto advertido por el A-quo, de la gravedad e inminencia del daño del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, este Pleno ha determinado que la gravedad e inminencia del daño como elemento de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales, requiere que el daño debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre este punto, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, nos expone:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviniente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47).

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que esta acción constitucional procede:

1) Siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;

2) Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata;

3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar. (lo resaltado es nuestro).

Es por ello que, reiteramos, a nuestro juicio, debió admitirse la presente acción de Garantías Constitucionales.

En cuanto que se trata de una discusión de legalidad y no de constitucionalidad.

Por otra parte, el Fallo plantea que, los argumentos del actor en este Amparo es promover una discusión en base a los elementos de investigación queriendo convencer al pleno de la veracidad de los delitos investigados y no de una discusión constitucional. Sobre el particular, de la lectura del memorial de demanda nos queda claro que lo planteado es una discusión sobre derechos fundamentales; porque lo que, a nuestro juicio, el actor quiso reseñar con los antecedentes que tiene el caso en cuestión, fue poner en su justa perspectiva la gravedad de lo investigado.

En base a los argumentos antes consignados, considero que el Pleno debió haberse dado la oportunidad de tramitar este caso, para conocer los detalles y el fondo; para evaluar si los criterios aplicados para emitir el acto reprochado fueron fieles a las garantías constitucionales.

Por tal motivo, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 07 de julio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Apelación |
| Expediente: | 326-20 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la acción de hábeas corpus preventivo, propuesta por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de la señora MARÍA NELLY VERGARA, contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio, en acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Se somete al escrutinio del Pleno de la Corte, el recurso de apelación promovido, contra la Sentencia de Hábeas Corpus N° 06, a través del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA NO VIABLE, la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, promovida por el Licenciado Javier Quintero, en favor de MARÍA NELLY VERGARA.

Así tenemos, que de forma medular esta decisión se soporta en los siguientes motivos y fundamentos:

“De modo que no milita ninguna nota u oficio dirigido o tendiente a ejecutar la sentencia impuesta a la prenombrada, por lo que no se observa ningún peligro concreto en cuanto a la libertad de la prenombrada, o algún elemento o documento que deleve que la intención de la juzgadora es la de ejecutar la sentencia, sin antes remitirla al juez de cumplimiento.

Al respecto es de capital importancia mencionar que los objetivos trazados de la acción de Hábeas Corpus, es subsanar y enderezar las arbitrariedades de una detención o la aplicación de medida personal que restrinja la libertad personal y ambulatoria de las personas fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley Procesal, por cualquier acto que emane de autoridades, funcionarios en el ejercicio de sus funciones, según lo que dispone el artículo 2575 del Texto Único del Código Judicial, sin embargo, según lo que hemos analizado ninguna actuación del tribunal demandado deviene en ilegal, ni han concurrido en actos arbitrarios que coarten o pongan en peligro la libertad ambulatoria de MARÍA NELLY VERGARA, ni siquiera milita orden de detención o captura”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Hábeas Corpus N°06 de 05 de junio de 2020, el actor constitucional anunció apelación, sin embargo no presentó libelo sustentando el recurso interpuesto, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en el artículo 2608 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como primer aspecto valorativo, se aprecia que se trata de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, presentada por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien solicita se declare ilegal la pretensión del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, de ejecutar la Sentencia Condenatoria a 60 meses de prisión por delito de estafa, por carecer de competencia para esa finalidad.

Siendo ello así, es necesario establecer que esta modalidad de hábeas corpus está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 23. ...

...

El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

En consecuencia, el hábeas corpus preventivo tiene como finalidad, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. Es decir, en estos casos la privación de libertad aún no ha sido ejecutada, pero existe la real y amenaza cierta que ello se logre arbitrariamente.

Respecto a los supuestos que determinan la existencia de una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a la jurisprudencia patria en materia de habeas corpus preventivo, debemos señalar que dicho supuesto también está reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que el hábeas corpus tiene como finalidad entre otros aspectos proteger esencialmente la libertad personal de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad.

Tal pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está recogido en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. "EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS" (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), en la que señaló:

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad demandada como el propio actor, plantean la inexistencia de una orden de detención, tanto así que el accionante lo que peticiona es que se declare ilegal la pretensión de la autoridad demanda de ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra de la señora María Nelly Vergara; de manera tal que no se cumple con los supuestos desarrollados por la jurisprudencia (que existe una orden de detención preventiva y que la misma no se haya hecho efectiva), para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivos.

Debido a lo anterior y ante la inexistencia de una amenaza real contra la libertad ambulatoria de la señora María Nelly Vergara, confirmamos lo expuesto por el Tribunal A-quo que decidió decretar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus interpuesta contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 06 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARÓ NO VIABLE, la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, promovida por el Licenciado Javier Quintero, en favor de MARÍA NELLY VERGARA.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES ----OLMEDO ARROCHA OSORIO ----JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS---- CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Secundino Mendieta González |
| Fecha: | 15 de julio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Apelación |
| Expediente: | 82-2020 |

VISTOS :

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, contra el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. Acción de Hábeas Corpus:

La acción constitucional que se promovió ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, donde solicita el postulante que se declare ilegal el arresto del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ,

mediante Resolución Auto No. 1018-19 de junio de 2019, puesto que a su juicio, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Señaló que, solamente fueron presentados en tiempo oportuno las solicitudes de desacatos por el supuesto incumplimiento del pago de la pensión alimenticia del prenombrado CÉSPEDES RUÍZ de los meses de junio, julio, noviembre, diciembre de 2018 y, los de los meses de marzo y abril de 2019, por lo que, a su juicio, no adeuda la suma que se le atribuye en el Auto No. 1018-19 de junio de 2019 y como lo indica el informe secretarial.

Según sus consideraciones, la jurisprudencia ha indicado que el desacato aplica a los meses vencidos y si no se solicita oportunamente, los montos dejados de pagar constituyen morosidades que deben ser ejecutadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Por esta razón indica que la decisión adoptada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el Auto No. 1018-19 fechado 28 de junio de 2019, se aparta de los lineamientos y parámetros señalados en la Ley General de Pensión Alimenticia y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, lo que según sus planteamientos conlleva a la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe imperar sobre todos los procesos.

II. Decisión del A-quo:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en Resolución de fecha 22 de enero de 2020 declaró cosa juzgada en la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...Al verificar las alegaciones del funcionario demandado, este Tribunal pudo comprobar con la secretaría de este Tribunal (fs. 28), que en efecto se presentó una demanda de Habeas Corpus por el mismo letrado a favor del mismo beneficiario, contra el mismo funcionario y, atacando la misma decisión. En ese caso, este Tribunal dictó la resolución fechada Seis (6) de enero de 2020, es decir, hace pocos días, un fallo que se pronunció sobre una acción de Habeas Corpus declarando Legal la decisión contenida en el Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019...

...Con base a los criterios antes citados, es la opinión de esta colegiatura que no procede efectuar ningún análisis sobre el fondo de esta nueva petición, fundamentalmente porque en el nuevo pedido del letrado RICAUTER BARRERA DUNCAN para que se declare ilegal la orden de apremio proferida mediante Auto No. 1018-19 de fecha 28 de junio de 2019, sin que se haya alegado ninguna circunstancia novedosa, respecto al análisis que ya ha sido esta colegiatura tanto de la petición de Habeas Corpus como de sus antecedentes, declarando legal la orden de apremio y, sin que se hubiere erigido recurso alguno contra lo resuelto, lo que en derecho corresponde es decretar que ha acontecido el fenómeno jurídico de cosa juzgada, a lo cual procederemos sin más dilación.

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 38-43), el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, señaló que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sin entrar a valorar la acción presentada decreta cosa juzgada en la decisión adoptada de aprehensión corporal girada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual no está debidamente motivada como lo dispone el artículo 2577 del Código Judicial.

Precisó que existe una nueva circunstancia en el presente caso, puesto que, su defendido está privado de libertad, hecho este que no se dio anteriormente y que constituye un nuevo elemento que debe ser valorado y analizado por el Tribunal, situación que, según sus conclusiones, no se produjo.

Manifestó que, mantener la orden emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, vulnera el derecho al libre tránsito y libertad corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ. A su juicio, el prenombrado se encuentra privado de su libertad ilegalmente, ya que la orden emitida se da con respecto a una morosidad en el pago de pensión alimenticia, la cual debe reclamarse por la vía civil, como lo señala la Ley General de Pensión Alimenticia y los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Indicó que dentro de los cuadernillos de desacatos no se han levantado los correspondientes informes secretariales por ello, la actuación del Juzgado de Niñez y Adolescencia no cumple con los requerimientos y parámetros establecidos por la Ley de Pensión Alimenticia y los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Manifestó que la Jurisprudencia ha señalado que el desacato es por mes vencido y, si no se solicita oportunamente los montos dejados de pagar constituyen morosidades las cuales deben ser ejecutadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, apartándose la autoridad judicial aludida de los parámetros legales señalados en la Ley General de Pensión Alimenticia, lo que conlleva una vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la libertad de su representado.

Señaló que en el caso objeto de estudio se vulneró el artículo 73 de la Ley General de Pensión Alimenticia, pues no se establece un informe real de cuanto adeuda su representado, ya que a la suma adeudada se le sumó la morosidad de los desacatos.

Finalmente señaló que el apremio corporal de su representado incumplió los Tratados y Convenios en los que la República de Panamá es signataria sobre la materia y además obvió los requisitos señalados en la Ley de Alimentos que constituyen los supuestos incumplimientos del pago de pensión alimenticia, por lo que su representado se encuentra en indefensión. Basado en estas consideraciones solicita que se revoque la decisión adoptada por el Tribunal de Niñez y Adolescencia y se declare ilegal el apremio corporal emitido en contra del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Ante los planteamientos expuestos en ocasión de esta acción constitucional y su consecuente recurso de apelación, procedemos a resolver la controversia sometida al análisis y decisión de esta Corporación de Justicia.

Cabe señalar que el accionante hace referencia a que en la presente causa sí existe una nueva circunstancia que no fue valorada por el Tribunal A-quo, y es que, el señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES

RUÍZ en esta ocasión está privado de su libertad, hecho que no se dio anteriormente y que constituye un nuevo elemento que debe ser valorado.

Además sigue indicando que, la orden de apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, vulnera el derecho a libre tránsito y libertad del mismo. A su juicio, el mismo se encuentra privado de su libertad ilegalmente, ya que la actuación del Juzgado de Niñez y Adolescencia, no cumple con los requerimientos y parámetros establecidos en la Ley General de Pensiones Alimenticias y los Pronunciamiento de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ahora bien, en la decisión apelada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (Tribunal A-quo), en Resolución de fecha 22 de enero de 2020, declaró COSA JUZGADA en la presente acción de habeas corpus, puesto que ese mismo Tribunal ya había resuelto previamente una acción de habeas corpus propuesta por la misma parte, donde se atacaba la decisión de ordenar el apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, sobre la cual se pronunció declarando legal la decisión contenida en el Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019.

Sobre el particular, estima el Pleno que la resolución apelada debe ser confirmada, puesto que consta el informe secretarial en el cual se deja constancia que el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN en representación del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ presentó el día 27 de diciembre de 2019 acción de habeas corpus, el cual fue resuelto mediante Resolución del 6 de enero de 2020. (foja 28)

Por otro lado se observa que la autoridad demandada al contestar el mandamiento de la acción de habeas corpus señaló que en efecto ordenó el apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ con cédula de identidad personal 1-32-331, dicha orden fue emitida por escrito mediante Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019, además agregó que, dicha resolución que ordena el apremio corporal del precitado CÉSPEDES RUÍZ fue apelada y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirmó la resolución.

Sobre los motivos o fundamentos que sirvieron para la detención indicó que, se sustenta en el incumplimiento de la consignación de la pensión alimenticia ordenada en Sentencia No. 046-19 del 13 de febrero de 2019, por la morosidad en el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija.

Además destacó que, el fundamento de derecho de esta medida fue la Ley General de Pensiones Alimenticias (Ley 42 de 2012, modificada por la Ley 45 de 2016), específicamente, de acuerdo a los artículos 31 y 73 procedía declarar en desacato al señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ y, aplicarle la medida por incumplimiento.

Finalmente plantea la autoridad que, ya el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resolvió un Habeas Corpus presentado por la misma parte donde se analizó toda la legalidad de la orden de privación de libertad y concluyó en declarar legal la misma. (fojas 24-25).

Teniendo en consideración todos los elementos antes expuestos, esta Máxima Corporación de Justicia, coincide con lo planteado por el Tribunal A-quo, en sostener que ha operado el fenómeno jurídico COSA JUZGADA, puesto que, en efecto consta el informe confeccionado por el Secretario Judicial Encargado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en donde deja constancia de la presentación de un habeas corpus previamente por las mismas partes y donde se analizó la situación que nuevamente plantea el postulante.

Además, así lo reafirma el Tribunal demandado al rendir su informe expresando que ya previamente se analizó toda la situación de legalidad de la orden de privación de libertad contenida en el Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019 y concluyó declarar la misma legal; situación que en la presente acción solicita el letrado se analice nuevamente en beneficio de FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ.

En otros aspectos, es del caso tomar en consideración, que el apelante ha manifestado que existió una nueva circunstancia y, es que su defendido, se encuentra privado de su libertad, hecho que no se dio anteriormente y que, constituye un nuevo elemento que debe ser valorado y analizado por el Tribunal.

Al respecto, estima el Pleno que, estas circunstancias planteadas por apelante, dan lugar a que, ante la situaciones en que ha estado el señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ (tanto antes de ser detenido, como después que se ejecutó el apremio corporal) apliquen diferentes modalidades de habeas corpus.

Sin embargo, para la causa objeto de estudio, a pesar de que al momento en que se presenta la acción de habeas corpus, el beneficiado se encontraba detenido, ello no incide en el análisis de legalidad ya realizado de la orden de apremio corporal dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019) y que finalmente se hizo efectiva contra el prenombrado CÉSPEDES RUÍZ, de acuerdo a lo expresado por el apelante.

Sin entrar a realizar mayores consideraciones con relación a la orden de apremio corporal del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, se observa que, la sanción fue impuesta por un Juez de Niñez y Adolescencia, autoridad competente para ello, en una resolución escrita (Auto No. 1018-19 del 28 de junio de 2019) en donde se explica las razones por las cuales se le está declarando en desacato y; su vez se decreta el apremio corporal del mismo por el término de 30 días; entre estas que, consta informe secretarial donde se deja constancias que efectivamente el señor CÉSPEDES RUÍZ incumplió con el pago de la obligación alimenticia; por lo que conforme a lo que estable los artículos 31 y 73 de la Ley 42 de 2012 se declara culpable del desacato y se decreta el apremio corporal.

Por otro lado, antes de concluir, no podemos soslayar que, estando la presente causa para resolver, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Oficio No. 206/S.T.S.N.A. del 11 de febrero de 2020, remite copias autenticadas del Auto No. 169-2020 del 3 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

En dicha resolución se indica que luego de haber escuchado al señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, a través de declaración jurada, en la cual expresó su anuencia de cancelar la suma adeudada por no suministrar la cuota de pensión alimenticia, por lo que dicho Tribunal con fundamento en lo normado en la Ley 42 de 2012, modificada a través de la Ley 45 de 2016, procede a suspender el apremio corporal que fue decretado contra el precitado CÉSPEDES RUÍZ, hasta el día 17 de febrero de 2020.

Frente a este escenario, estima el Pleno que lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de DECRETAR COSA JUZGADA, puesto que ya existe un pronunciamiento previo sobre el habeas corpus promovido en beneficio de FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, en donde ya se ha analizado los aspectos legales que sirvieron de fundamento para ordenar el apremio corporal contra el prenombrado CÉSPEDES RUÍZ por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 22 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro de la Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ contra el Auto No. 1018-19 de fecha 28 de junio de 2019 dictado por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que CONFIRMA la resolución fechada 22 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado RICAUTER BARRERA DUNCAN, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ contra el Auto N° 1018-19 de fecha 28 de junio de 2019 dictado por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Se observa que la mayoría del Pleno fundamenta su decisión bajo el razonamiento que ya existe un pronunciamiento previo sobre el hábeas corpus promovido en beneficio de FRANCISCO JAVIER CESPÉDES RUÍZ, en donde se habían analizado los aspectos legales que sirvieron de fundamento para ordenar el apremio corporal contra el prenombrado CESPÉDES RUIZ por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, consta que al encontrarse la presente acción de hábeas corpus en trámite para decidir, se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Oficio N° 206/S.T.S.N.A. de 11 de febrero de 2020, por la Secretaria Judicial Encargada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, copia autenticada del Auto N° 169-2020 de 3 de febrero de 2020, del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el que se indicó que se suspendía la orden de apremio corporal que fue decretado con el señor Francisco Javier Céspedes Ruíz...”

En este sentido al dejarse sin efecto el apremio corporal dictado en contra del beneficiario con la presente acción de hábeas corpus, lo que correspondía era declarar el cese de esta acción, ya que el artículo 2581 del

Código Judicial establece que el efecto jurídico una vez el beneficiado con la acción de hábeas corpus recupera la libertad, es que se decreta el cese de dicha acción, sin que conlleve otro pronunciamiento.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 2 de mayo de 2017, al resolver Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Licenciada Mireya Rodríguez Monteza, contra la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 2581 del Código Judicial dispone el cese del procedimiento de Hábeas Corpus en los casos en que el detenido haya recuperado su libertad, en los siguientes términos:

"Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no procede emitir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, ya que la privación de libertad objeto de la tutela constitucional fue cesada por la propia Autoridad demandada, una vez corroboraron que la señora M. D. P. A. M. cumplió en su totalidad la pena que le fue impuesta; procediendo en estas circunstancias a decretar el cese del procedimiento en lo que se refiere a la señora M. D. P. A. M., conforme lo establece la norma citada

Con base a lo antes expuesto, SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 13 de julio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 863-19 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesta por la Licenciada Gloria Bieberach a favor de CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON contra el Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal José Ayú Prado Canals.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

La licenciada Bieberach presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, con sustento en que el proceso penal seguido al prenombrado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de los señores Nicolasa Vásquez de Díaz (q.e.p.d.) y Toribio Díaz (q.e.p.d.), lleva más de trece años; y, pese a que la legislación procesal penal ha variado, en ambas legislaciones se establece la prescripción de la acción penal. No obstante, señala que el Magistrado José Ayú Prado Canals y la Magistrada Suplente, han desconocido esta normativa de estricto cumplimiento. Que existen múltiples procesos en donde esa misma sala, con el mismo Magistrado, ha decretado la prescripción utilizando argumentos técnicos que han invocado, por lo que el afectado lo denunció, en su oportunidad, ante la Asamblea Nacional de Diputados, por aplicar una justicia selectiva en perjuicio de sus derechos que se siguen irrespetando.

La accionante señala que en este proceso se han violado garantías fundamentales, como el derecho a la defensa en igualdad de condiciones ante un juez natural, imparcial; a que se respete en estricto derecho los principios y reglas procesales, lo cual, de no hacerse, provoca nulidad absoluta de la causa; así como el derecho al respeto del debido proceso, acciones que ponen en constante riesgo la libertad corporal del procesado, porque el objetivo final parece ser, de todos modos, encarcelarlo.

La jurista solicita que luego del examen de la acción objetada, se declare la ilegalidad de la misma y se deje sin efecto.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, mediante memorial de 26 de agosto de 2018, suscrito por el Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals, señaló lo siguiente:

- “1. No he ordenado medida restrictiva o de privación de libertad al señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, ni este se mantiene a órdenes del suscrito, ni de esta Sala.
2. Como quiera que no he ordenado medida alguna, restrictiva o de privación de libertad al señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, no han existido motivos o fundamentos de hecho, ni de derecho en los que se apoye la medida inexistente.
3. En el mismo sentido, por no haber ordenado medida alguna, restrictiva o de privación de libertad al señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, este no se encuentra a órdenes del suscrito, ni de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.”

Agrega el informe, que le correspondió al Magistrado Ayú Prado, en calidad de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sustanciación del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, formalizado por la defensa del señor CARLOS JONES, contra la Sentencia 2da. Int. N° 164 de 9 de noviembre de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual condenó al prenombrado a la pena de 36 meses de

prisión y accesoriamente, a la inhabilitación para conducir vehículos a motor, por igual término, una vez vencida la pena principal.

Señala, además, que la audiencia de sustanciación del recurso de casación fue programada para el 27 de agosto de 2019, a las 9:30 A.M. y es la segunda fecha que se ha agendado para la misma.

Por último, indica que sería excepcional que la Sala ordene la restricción de libertad, como consecuencia de un recurso de casación formalizado por la defensa del condenado; pero que, en todo caso, pudiera darse por incumplimiento de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas; sin embargo, ello sería con el concurso de todos los Magistrados integrantes de la Sala y no por actuación de Sala Unitaria del Magistrado Sustanciador, pues, la competencia de la Sala viene señalada a efectos de determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida en casación.

III. Consideración del Pleno

Una vez surtidos los trámites de Ley, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial pasa a resolver la acción de naturaleza constitucional planteada, previo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario destacar que la acción de Hábeas Corpus se constituye como una garantía constitucional encaminada a proteger la libertad corporal de las personas frente a las arbitrariedades en las que puedan incurrir las autoridades al decretar una privación de libertad, sin atender el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Constitución Política, así como en la Ley.

Por otro lado, se puede observar que la Licenciada Bieberach presentó una acción de Habeas Corpus en su modalidad preventiva, la cual está contemplada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 23. ...

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

Al respecto, esta "variante de habeas corpus tiene como objetivo evitar o impedir que la persona sea detenida mediante una orden arbitraria o ilegal que ha sido dictada en su contra. Como se aprecia, en este caso la detención aun no sea ha llevado a cabo, pero existe la amenaza real y cierta de que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención provisional, en su contra y que se considera es arbitraria. Por consiguiente, el habeas corpus preventivo "procede... cuando el arresto estuviere dispuesto pero aun no cumplido..., pues la garantía tiene por fin evitar el menor desmedro a la libertad; si los jueces debieran esperar que la orden de detención se cumpliera, con su omisión estarían facilitando la restricción a la libertad, estando en sus manos evitarlo" (González M., Rigoberto., El Habeas Corpus. Defensoría del Pueblo. 2011. pag.24). Es decir, que el Habeas Corpus Preventivo, tiene como objeto evitar la aprehensión corporal de un ciudadano, cuando se ha girado la orden de detención, pero la persona no ha sido aún detenida o cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, en cuyo caso bien podría ser una orden de conducción.

En este contexto, la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y la Ley, ha reiterado que la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que

será afectada de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

En contraste, la lectura de los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, permiten advertir que la solicitud de la parte actora, hace verdadero énfasis en que esta Corporación de Justicia, realice un análisis de todas y cada una de las violaciones del debido proceso que, a su criterio, se constaten en la tramitación del proceso, el cual ha sido objeto de violaciones procedimentales que incluyen o provocan la anulación de la causa penal. Que no existe legislación penal actual, ni pasada que permita que una persona se mantenga con una causa por más de 13 años, sin que se haya decretado una prescripción del proceso.

Sobre el tema, nos permitimos poner de relieve que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de hábeas corpus, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ya que está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

En tal sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver situaciones similares a la que nos ocupa, en distintos fallos ha señalado lo siguiente:

"Con vista en esta circunstancia resulta claro que la acción de Hábeas Corpus no ofrece el marco de cognición idóneo para que se pueda examinar con el detenimiento y detalle que la materia merece, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena que es la base de la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE. El Hábeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, que prevé el artículo 99 del Código Judicial) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa dando oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo en todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal" (Acción de Hábeas Corpus a favor de Martín Portocarrero Rowe contra la Directora del Sistema Penitenciario, Mag. Adán Arnulfo Arjona L., 16 de mayo de 2000).

Asimismo, en sentencia de 3 de abril de 2001 se expuso que:

"En virtud de los principios procesales de impugnación y de la doble instancia, el numeral 3 del artículo 2429 de la excerta legal citada, admite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes, dentro de los que se encuentran los de excepción de prescripción. Finalmente, el artículo 2435 del cuerpo legal en estudio, dispone

expresamente que el recurso de casación en el fondo (en materia penal) procede contra los autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena. De lo anterior se desprende, que corresponde al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, pronunciarse sobre la prescripción de la pena, decisión que puede ser examinada por el superior en vía de apelación sino que puede ser revisada incluso por la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo que la Ley prevé en estos casos. De esta forma se garantiza el derecho de defensa, a través de la interposición de los recursos de ley, que constituye un elemento fundamental del debido proceso legal. Igualmente, se garantiza el principio de igualdad de las partes, al correr traslado del incidente al ministerio fiscal, al cual constitucional y legalmente le corresponde "promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas" (Cfr. Art. 217, #2 C.N.; Art. 346, #2 C.J.), quien tendrá la oportunidad no sólo de externar su oposición sobre el caso, sino también de hacer uso de los medios de impugnación" (Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por Manuel Antonio Barbereana a favor de Terani Omar Samaniego, contra el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, Mag. José Manuel Faúndes).

Por su parte, en sentencia del 8 de febrero de 2002, esta Corporación de Justicia señaló:

"Bajo este concepto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales, y en el caso en estudio, la verdadera pretensión del accionante es que se decrete la ilegalidad de la orden de detención, porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, siendo ello así, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre este aspecto, ya que la declaratoria de la prescripción de la acción penal es una potestad que corresponde al Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción, según se desprende del artículo 100 del Código Penal. Aunado a lo anterior, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente acción constitucional, sobre la negativa de este hecho extintivo de la sanción penal, se agotarían las oportunidades que tendría el recurrente para que le sea reconocida dicha pretensión; por el contrario, al ser analizada la eventual prescripción de la pena ante el juzgador que impuso la condena, ésta pueda ser examinada ante el superior, vía recurso de apelación, pudiendo ser revisada ante la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo, garantizando así el derecho a la defensa, elemento fundamental del debido proceso legal (Cfr. Art. 698; Art. 2425, numeral 2; y, Art. 2431, todos del Código Judicial)" (Ver acción de Hábeas Corpus a favor de Azael Espinosa contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, Mag. Arturo Hoyos, 8 de febrero de 2002).

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que no resulta procedente el examen de la prescripción de la acción o la pena mediante la acción del Hábeas Corpus, pues este aspecto del proceso requiere del estudio de otros elementos y factores relacionados con el tema que puedan determinar si hay lugar, o no, al reconocimiento de ese hecho extintivo de la acción penal, tal como lo ha reconocido esta Máxima Corporación de Justicia, a través de distintos fallos.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional se percata, ante el informe rendido por la autoridad requerida, que la amenaza a la libertad corporal del señor CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON, surge como consecuencia de un juicio previo dentro del que se encuentran inmersos una serie de procedimientos y etapas,

donde las partes intervinientes tuvieron a su disposición un sin número de mecanismos legales para defender los intereses que representan; así como también, en el cual se debatió la responsabilidad penal del señor acusado, concluyendo el Tribunal que existían los elementos probatorios para proferir una condena contra el procesado JONES ROBINSON, misma condena que fue examinada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmando la responsabilidad penal del procesado; y, contra la cual se sustancia un recurso extraordinario de casación penal ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Señaladas las consideraciones antes expresadas, ésta Corporación de Justicia, estima que lo accionado por la recurrente, resulta no viable, pues ha sido reiterativo este Pleno en señalar los motivos por los cuales se emplea la acción de Hábeas Corpus. Además, ha explicado en distintos fallos que no es procedente por la vía de esta acción constitucional (Hábeas Corpus), el estudio de la prescripción de la acción penal o de la pena (que es el fundamento del presente libelo), debido a que este aspecto requiere del estudio de otros elementos y factores dentro de la causa, que no son precisamente el objeto de estudio de la acción de Habeas Corpus, por lo que no le resta más, a esta Superioridad, que declarar la no viabilidad de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Gloria Bieberach en favor de CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Habeas Corpus presentada por la licenciada Gloria Bieberach en favor de CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO – OTILDA VERGARA CANO DE VALDERRAMA --- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 17 de julio de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 280-20 |

Vistos:

El licenciado Luis Chifundo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de XAVIER JARETH MATOS UREÑA, contra el Juez de Garantías de la provincia de Colón.

Según las constancias procesales, la acción constitucional se sustentó en que las condiciones en que se cumple la medida privativa de la libertad, atentan contra la vida y salud del recurrente.

Planteado esto, y en virtud que el proceso constitucional se promovió contra el Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciado Eric Belgrave, correspondió al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el conocimiento y libramiento de la acción de hábeas corpus. Como respuesta a ello, el juez requerido manifestó que al precitado se le impuso la medida de detención provisional en el acto de audiencia del día 14 de noviembre de 2019, por su presunta vinculación con el delito contra la Seguridad Colectiva. Aclara que “En virtud del modelo de gestión del sistema penal acusatorio, el mismo se encuentra en fase de investigación, a órdenes de los tribunales de garantías de la provincia de Colón (sic), es decir, a órdenes del juez le (sic) corresponda según asignación conocer (sic) de cualquier solicitud relacionada con el mismo”.

Advierte que el accionante dentro de esta misma causa, ha interpuesto diversas acciones en su contra similares a la presente, y todas han sido resueltas por el Tribunal Superior de Apelaciones, decretando la legalidad de la medida impuesta.

Luego de esta respuesta, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial profirió la resolución de 21 de abril de 2020, a través de la cual se inhibe de conocer la presente causa, y la remite a esta Colegiatura, toda vez que según su criterio nos encontramos frente a un proceso cuyos hechos no se surten con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio. Por tanto, y en adición a que las normas del Libro IV del Código Judicial se mantienen vigentes, es del criterio que la competencia para conocer de esta controversia le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Agregando que según fallos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones del Código Procesal Penal que otorgan competencia a la esfera penal acusatoria para este tipo de acciones, es para hechos surtidos dentro de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio.

Por último plantea, que el tema en discusión no es la medida restrictiva de la libertad proferida por el Juez de Garantías, sino las condiciones del lugar donde se cumple la misma, lo que es responsabilidad del Sistema Penitenciario y, no del Sistema Penal Acusatorio.

Seguidamente, y en virtud de dicha decisión, correspondió a la Corte Suprema de Justicia la admisión y libramiento del correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus.

Para tales efectos jurídicos, el director de la Dirección General del Sistema Penitenciario señaló a este Máximo Tribunal de Justicia, que el accionante se encuentra a órdenes del Sistema Penal Acusatorio, además de que sí existen condiciones de salubridad, y los internos son atendidos previas coordinaciones, por médicos tanto del Hospital Santo Tomás como Manuel Amador Guerrero.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los hechos que preceden, y que sirven de antecedente a la decisión de esta causa, corresponde el análisis fáctico y jurídico.

Si bien es cierto el argumento inicial de este proceso es la condición o forma en que se cumple la medida restrictiva de la libertad, hecho que se ubica en la competencia del Hábeas Corpus Correctivo, no puede

soslayarse que con tal fin, ha surgido la problemática en cuanto a la competencia del tribunal que deba conocer la misma; lo cual es necesario dilucidar previo a cualquier decisión de fondo.

En tal sentido, se observa que la acción se interpuso contra un Juez de Garantías, lo que conllevaba a que el conocimiento de la misma se ubicara en el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial. No obstante, dicho Tribunal se inhibió de decidir el mismo, ya que entre sus consideraciones, está el hecho que es la Dirección General del Sistema Penitenciario la responsable de velar por las condiciones en que se cumplen las medidas cautelares.

Esta afirmación del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, merece las siguientes aclaraciones.

Al margen que el Libro Cuarto del Código Judicial se encuentra vigente y otorga competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer acciones constitucionales, y que la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio también es un elemento para determinar la competencia, no son estos aspectos los que producen la problemática de competencia que nos ocupa. En caso tal, lo es el de considerar que el fundamento de la acción y aspecto de fondo de esta controversia, es un tema responsabilidad de una autoridad con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional (Dirección General del Sistema Penitenciario).

Frente a esto, debemos advertir que preocupa este planteamiento por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial para inhibirse de conocer el proceso. Esto es así, porque lejos de este argumento, lo que consta en el expediente es que tanto el Juez de Garantías como la Dirección General del Sistema Penitenciario, señalan aspectos que ubican la competencia para conocer esta causa en el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, el juez de garantías aclara que como quiera este proceso se encuentra en la etapa de investigación, la persona está a órdenes del juez de garantías que corresponda. Siendo así, llama la atención que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial soslaye que en la fase de investigación así como en la etapa intermedia, son los Jueces de Garantías los que tienen a los imputados bajo sus órdenes, en la fase intermedia lo es el Tribunal de Juicio, y cuando hay condena, lo es el juez de cumplimiento.

Frente a este panorama, no debió el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, utilizar tal argumento para inhibirse de conocer la causa, y menos aún, cuando el Juez de Garantías requerido no solo aclaró a órdenes de quién se encuentra el accionante, sino que advirtió que previamente habían sido ellos quienes habían decidido las acciones similares que se habían presentado en su contra. Además, no existía dentro del expediente, constancia alguna que sugiriera que los jueces de garantías ya no tenían al actor bajo sus órdenes y, en su lugar, sí la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Tribunal Superior de Apelaciones perdió de vista que lo que otorga la competencia en materia de Hábeas Corpus, es la autoridad que tenga bajo sus órdenes a la persona, y no el que debe responder por las condiciones en que se cumple una medida privativa de la libertad.

Esto sin soslayar, que luego de librado el mandamiento de Hábeas Corpus, en virtud de la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones, la Dirección General del Sistema Penitenciario respondió en el mismo sentido que el funcionario inicialmente requerido, es decir, que el recurrente se encuentra a órdenes de los jueces de garantía.

En consecuencia, si según las constancias procesales, que es uno de los aspectos que deben regir las decisiones de los tribunales de justicia, el recurrente se encontraba a órdenes del o de los jueces de garantías, la competencia para conocer la acción de Hábeas Corpus correspondía al Tribunal Superior de Apelaciones, y no a la Corte Suprema de Justicia. Adicional, y siguiendo uno de los criterios del Tribunal Superior de Apelaciones, esta causa no puede ser de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, porque el juez de garantías de la provincia de Colón no tiene mando y jurisdicción en toda la República.

Bajo estas consideraciones, es importante tener claro cuáles son las normas y circunstancias que dan lugar a establecer las competencias de los tribunales. Y, siendo que en este caso el recurrente se encuentra a órdenes de un juez de garantías, tal y como se plantea en el expediente, es el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el competente para conocer la acción constitucional presentada, y ello se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de esta acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el licenciado Luis Chifundo a favor de XAVIER JARETH MATOS UREÑA, contra el Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciado Eric Belgrave, y ORDENA SU REMISIÓN al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 467-2020(441792020) |

Vistos:

La licenciada Raisa Bernal Serrano actuando en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, interpuso Acción de Hábeas Data contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Señala la solicitante que desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 6 de diciembre del mismo año, el señor JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO participó en un curso de 300 horas de plomería domiciliaria, impartido por el INADEH dentro del Centro Penitenciario de Tinajitas

Indica la letrada que luego de ello, mediante nota dirigida al Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) MOISÉS VÉLIZ, con fecha 10 de febrero del 2020, y recibida en el despacho el 28 de febrero de 2020, solicitó que emitiese una certificación en la cual se consignara la información correspondiente al curso de plomería domiciliaria donde participó JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, principalmente que constaran las fechas de inicio y conclusión del curso, día de la semana en que se impartía, horario del mismo, calificación obtenida y copias de la listas de asistencia.

Manifestó que a pesar de las repetidas insistencias, a la fecha de la presentación de la acción objeto de estudio, no se ha obtenido respuesta por parte del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

Según su criterio, en dicha institución no tienen la mínima intención de responder su solicitud ya que nadie puede darle respuesta, ni siquiera pueden brindar información de quién es el encargado de atender su solicitud.

Destaca que la información solicitada es de suma importancia, toda vez que de no contar con ésta la Junta Técnica Penitenciaria de Tinajitas, no puede recomendar al Juez de Cumplimiento la conmutación a como

parte de la pena cumplida los estudios llevados a cabo por el privado de libertad JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO.

Además, agrega que existían algunos días que coincidía el trabajo intramuros con el curso antes mencionado, y es necesario corroborar que no existía incompatibilidad entre los horarios.

Por tales consideraciones, solicita se garantice el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 2002 y se ordene al Director del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) que suministre lo requerido mediante nota presentada a la institución el 28 de febrero de 2020.

Luego de presentada la acción constitucional, corresponde a este Pleno examinarla a fin de determinar la admisibilidad, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones".

En ese sentido, es de lugar señalar que lo solicitado es que Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) proceda a emitir una certificación en la cual constase la información correspondiente al curso de plomería domiciliaria del cual fue partícipe JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, las fechas de inicio y conclusión del curso, días de la semana en que se impartía, horario del mismo, calificación obtenida y copias de las listas de asistencia.

Al respecto, vale la pena indicar que la acción ensayada con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no es la vía o el fundamento de derecho utilizable como mecanismo para realizar o coadyuvar en trámites o solicitudes que han sido formuladas ante instituciones estatales.

Decimos lo anterior, principalmente porque se observa en el libelo presentado por la solicitante, transcripción de la solicitud con fecha 10 de febrero de 2020 que realizó el señor JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO ante el Director General del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

En dicha nota se precisa que, lo requerido es que dicha institución emita una certificación en donde conste la información del curso de plomería domiciliaria donde participó JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO; haciendo constar las fechas, días de la semana en que se impartía, horario del curso, calificación obtenida y las copias de las listas asistencia al mismo, para que la Junta Técnica Penitenciaria de Tinajitas y el Juzgado de Cumplimiento procedan con el trámite correspondiente a fin de conmutar dicha participación como parte de la pena cumplida.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia en sus pronunciamientos ha señalado que la acción de habeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información que manejen entidades públicas, pero no puede ser utilizada como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes pues, estas solicitudes recaen en una institución distinta, como lo es el derecho de petición a favor de particulares.

En fallo del 29 de marzo de 2017 se indicó:

“Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada por señor PEDRO ARCIA, mediante Nota de 15 de noviembre de 2016, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información”. (Ver fallo del 29 de marzo de 2017, Acción de Hábeas Data presentada por el señor Pedro Arcia, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Magistrado Ponente: CECILIO CEDALISE RIQUELME).

De igual manera, se expresó en fallo del 10 de mayo de 2017:

“Sin embargo, respecto al derecho a la información, los autores RIGOBERTO GONZÁLEZ y RAMIRO ESQUIVEL, señalaron lo siguiente:

“El derecho de información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, vídeo, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud”. GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro, "El derecho de acceso a la información y la acción de hábeas data: un estudio legislativo", Editorial Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Panamá, 2004. Págs. 118-134

Así las cosas, como quiera que el objetivo de la solicitante es que se ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) que se le proporcione la certificación que les había requerido, este Tribunal Constitucional considera que la demanda de Hábeas Data presentada no es la vía idónea para atender la petición bajo estudio. Por tanto, consideramos que no debe ser admitida”. (Ver fallo del 10 de mayo de 2017, Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada

Patricia Esquivel, en representación de Interfast Panamá, S. A., contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Magistrado Ponente: HARRY DIAZ).

Expuesto lo anterior, es dable indicar que el objeto de la acción de habeas data es el derecho de acceso a información personal o información pública de interés colectivo que supone su existencia previa y recogida en base de datos o registros públicos y privados.

Por ello, considera el Pleno que lo pretendido por la accionante no encuadra en el objeto de este recurso, pues su requerimiento a través de la acción de habeas data va dirigida a agilizar o gestionar una solicitud realizada ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Sobre este aspecto, es dable indicar que el derecho de toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, se encuentra tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y los artículos 41 al 44 de la Ley 38 de 2000.

Dichas normas establecen el derecho que tiene toda persona de realizar peticiones respetuosas ante entidades públicas, cuando así lo requieran y el procedimiento para realizar las mismas, e incluso establece sanciones para la desatención de tales solicitudes por parte de la autoridad.

El artículo 41 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Por su parte el artículo 44 de la Ley 38 de 2000 con relación al derecho de petición señala lo siguiente:

“Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora.”

Por las consideraciones antes expuestas, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que el derecho que consagra la acción de habeas data contenido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre el derecho a la libre información, no coincide con lo que intenta en esta ocasión obtener la letrada en representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO a través de esta acción pues, se trata de peticiones ante entidades gubernamentales que no pueden ser reconocidas a través del habeas data.

Frente a este escenario, estima este Pleno que lo procedente es no admitir la presente causa incoada contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH); a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data interpuesta por la licenciada Raisa Bernal Serrano en representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. NTRADA N 06-20
PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 09 de julio de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia Denuncia |
| Expediente: | 06-20 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó, proveniente de la Fiscalía Segundo Electoral de Investigación y Seguimiento de Causa del Primer Distrito Judicial, las sumarias en averiguación para que se investigue la responsabilidad que pueda tener la señora WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión del delito electoral, específicamente, delito Contra La Libertad del Sufragio.

ANTECEDENTES

La investigación inició en virtud de denuncia presentada ante la Oficina de Atención Primaria de la Fiscalía General Electoral del Sistema Penal Acusatorio, por la licenciada Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la posible comisión de delitos electorales, contra la Libertad del Sufragio y contra la Honradez del Sufragio, que guardan relación con la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación.

Señaló la denunciante que de acuerdo a la información obtenida de la base de datos de la institución donde labora, se detectó la cantidad de setecientos treinta y cuatro (734) firmas de ciudadanos difuntos en los libros de firmas de respaldo de los diferentes precandidatos por libre postulación. Agregó que en los libros de adherencia o respaldo de candidatos por libre postulación, hay una anotación al final de cada página, con la siguiente leyenda "(nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad del juramento que las firmas de respaldo son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula y los datos

registrados en el presente libro son ciertos"; por lo que puede concluir que tanto el precandidato como el activista son responsables penalmente de las firmas que se plasmaron en dichos libros de registro.

En apoyo a su denuncia, la licenciada Valentina Elvira González Vivero aportó Certificados de Defunción expedidos por la Dirección Nacional del Registro Civil, copias autenticadas del memorial de solicitud para iniciar el trámite de firmas de respaldo y entrega de libros para aspirante como precandidato a diputado principal y suplente en circuito plurinominal por libre postulación y, copias de su original de las páginas de los libros de adherencia o respaldo de precandidatos por libre postulación, donde se plasman las firmas de los adherentes.

Correspondió al Fiscal Electoral de Investigación y Seguimiento de Causa del Primer Distrito Judicial, aprehender el conocimiento de la denuncia presentada por la licenciada Valentina Elvira González Vivero, en su condición de Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro.

A solicitud de la referida agencia de instrucción electoral, la Dirección Nacional del Registro Civil, remitió los Certificados de Nacimiento de los señores Juliana Gordones Torres, Rigoberto Bustamante Barria, Dalis Calderón Beleño, Pablo Eligio Cedeño Pinzón, Manuel Salvador Muñoz Muñoz, Ceferino Rodríguez Batista y María Auxiliadora Solís Pérez (fs. 43-50).

A fojas 34-38 reposa los oficios de fecha 13 y 19 de febrero de 2019, remitidos por el Tribunal Electoral, por medio de los cuales envían impresión de solicitud de cédula a nombre de Walkiria Aurora Chandler D'Orcy y el historial de su residencia.

La Fiscalía Electoral Segunda de Investigación y Seguimiento de Causa del Primer Distrito Judicial, solicitó al Tribunal Electoral le remitiera copia autenticada de la credencial y el acta de proclamación que acreditara la condición de Diputada Suplente de la ciudadana Walkiria Aurora Chandler D'Orcy en el circuito 8-7 de la Provincia de Panamá.

En este sentido, la Secretaria General del Tribunal Electoral, Myrtha Varela de Durán, mediante Nota N°3176-SG-19 de 21 de noviembre de 2019, remite copia autenticada de la credencial de la señora Walkiria Aurora Chandler D'Orcy, como Diputada Suplente de la Asamblea Nacional, circuito electoral 8-7, para el período constitucional 2019-2024. (fs. 57-58).

El Fiscal Electoral Segundo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 4 de diciembre de 2019, dispuso remitir a esta Corporación de Justicia, la carpetilla #201911061501 que contiene las diligencias relacionadas con la presunta comisión de un delito electoral, en la que aparece mencionada la Diputada Suplente de la Asamblea Nacional, WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY.'

En la mencionada resolución, el Fiscal Electoral hace alusión que entre los casos denunciados por la Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, se pudieron individualizar siete (7) situaciones en que presuntos ciudadanos firmaron en apoyo de la entonces candidata a diputada en el circuito 8-7 de la Provincia de Panamá, Úrsula Kiener Ford, y al ser sometidas las cédulas plasmadas al respectivo proceso de depuración por la Dirección de Organización Electoral, resultaron corresponder a personas fallecidas, apareciendo como responsable de esas firmas de apoyo, la candidata WALKIRIA CHANDLER D'ORCY, con cédula 8-815-1566. Por lo que se hace referencia a la prenombrada CHANDLER D'ORCY, como la persona que presuntamente cometió el delito electoral descrito en el numeral 1 del artículo 464 del Código Electoral, es decir, quien autentique adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente (fs. 59-61).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A continuación, procede esta Corporación de Justicia a verificar los aspectos generales del expediente que nos ocupa y determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, tanto las establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, como en el Código Procesal Penal. Aclarado esto, veamos su contenido:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- 1.
- 2...
3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

(Destaca el Pleno).

Las disposiciones constitucionales transcritas establecen la competencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar una investigación sumarial en todo proceso que vincule a un Diputado Principal o Suplente tanto de la Asamblea Nacional como del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Por su parte, el artículo 39 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Las normas precitadas conceden al Pleno de esta Superioridad Judicial la competencia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como complemento a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, el Pleno debe observar también lo establecido en la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación contra los Diputados, indicando lo siguiente:

"La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia".

Queda entendido, que procede la investigación y juzgamiento de un Diputado, cuando la respectiva investigación es promovida por querrela o denuncia del ofendido o cuando tratándose de causas penales iniciadas en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, etc., el respectivo funcionario advierta que en un determinado Proceso aparezca un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del Proceso a la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por declinatoria de competencia o compulsas de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte; y, por la otra, mediante querrela o denuncia. Tratándose en el presente caso de un expediente iniciado en la Fiscalía General Electoral, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha considerado, que se debe poner especial énfasis en verificar que la denuncia o querrela reúna o cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberán promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado
- ...".

Así pues, dado a que se trata de una declinatoria de competencia iniciada ante la Fiscalía General Electoral corresponde verificar los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal:

Del numeral 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

Respecto al numeral 3 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tenemos que Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, el día 7 de enero de 2019 presentó ante la Fiscalía General Electoral una denuncia por la presunta comisión de delitos electorales contra la libertad del sufragio y delito contra la Honradez del Sufragio, por la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos y suplantación de identidad de estos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación conforme se encuentra tipificado en los artículos 464, numeral 1 y 471, numeral 2 del Código Electoral.

El Decreto N°10 de 3 de julio de 2017, modificado por el Decreto 20 de 22 de agosto de 2017 reglamenta los trámites para candidatos por Libre Postulación. En el artículo 4 de este Decreto se establece el procedimiento a seguir para la Autorización y entrega de Libros de Iniciadores o de firmas de respaldo y se explica entre otras cosas que al momento del reconocimiento del aspirante como precandidato al cargo de que se trate, la Dirección de Organización Electoral competente, autoriza la entrega de los libros para recolectar las firmas de los iniciadores o de respaldo, que correspondan a su candidatura.

Los libros de recolección de firmas de respaldo o de iniciadores se encuentran bajo la responsabilidad del precandidato o activista y "...cada persona que firme debe estar en el registro electoral de la circunscripción, esté o no inscrito en partido político" (artículo 4 Decreto N°10 de 2017).

Posterior al cumplimiento del término para la presentación de firmas recogidas ante la Dirección de Organización Electoral correspondiente, se realiza una depuración de firmas conforme a lo establecido en el Código Electoral, la cual consiste en determinar que el nombre y la firma coincidan con la cédula de identidad personal, que el firmante se encuentra en el Registro Electoral de la respectiva circunscripción, que no hayan firmas repetidas y que la persona no ha respaldado ni es adherente de otra candidatura por libre postulación para el mismo cargo y que se encuentre en pleno goce de sus derechos políticos (artículo 5 del Decreto N°10 de 2017).

El artículo 6 de este Decreto, establece cual es el contenido que deben tener los libros de firmas de respaldo o iniciadores en los siguientes términos:

Artículo 6. Contenido del libro de firmas de respaldo o iniciadores. Los libros para recolectar firmas de respaldo o iniciadores serán impresos por el Tribunal Electoral y entregados gratuitamente a cada precandidato y sus activistas según se dispone en el presente decreto.

En cada libro se podrán recoger hasta quinientas firmas de iniciadores, a razón de cincuenta páginas de diez firmas cada una y contendrá la siguiente información:

1. Datos del precandidato: nombre y número de cédula, cargo al que aspira, circunscripción por la que aspira incluyendo circuito, distrito y corregimiento para los cargos de diputado, alcalde, concejal y representante. Se exceptúa la circunscripción para el cargo de presidente de la República porque es nacional.
2. Número de cédula, nombre y firma del ciudadano que respalda la candidatura. En caso de que la persona no supiera firmar, estampará su huella dactilar, preferiblemente del dedo índice derecho, y el activista firmará a ruego.
3. Fecha de la firma.
4. Nombre, firma y cédula del activista.
5. Al final de cada página del libro se agregará la siguiente frase: "Yo (nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad del juramento que las firmas son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula, y los datos registrados en el presente libro son ciertos", seguidamente, aparecerá la firma del precandidato o activista y su huella dactilar. (Resalta la norma)

Cabe destacar que en este mismo Decreto también se establece el papel que juegan los activistas que recojan firmas que, además de estar acreditados por el precandidato y capacitados por la Dirección de Organización Electoral, son responsables de la autenticidad de las firmas que recojan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 del Código Electoral (artículo 7 del Decreto N° 10 de 2017).

Ahora bien, la investigación a la cual le ha dado curso la Fiscalía General Electoral no ha dejado clara la relación, precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, su lugar de realización y el tiempo de su realización que vincule de forma concreta la participación de la Diputada Suplente Walkiria Aurora Chandler D'Orcy en los hechos denunciados.

La Agencia de Instrucción Electoral explica en la Evaluación del Caso visible a foja 59 a 61 de la carpetilla, la anomalía encontrada en los libros de recolección de firmas de adhesión de la precandidata a Diputada Úrsula Kiener Ford, apareciendo como activista responsable la Diputada Suplente Walkiria Chandler D'Orcy e individualiza siete (7) situaciones específicas de presuntos ciudadanos que firmaron, pero su nombre o cédula resultaron corresponder a personas fallecidas.

La Fiscalía General Electoral soslaya mencionar a la aspirante a candidata por libre postulación, quien de acuerdo al numeral 2 del artículo 312 del Código Electoral, reglamentado por el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 20 del 22 de agosto de 2017, sería responsable, a lo mejor mancomunadamente, de la autenticidad de las rúbricas plasmadas en el libro de adherentes, dirigiendo toda la atención hacia la activista registrada y de esta manera se resalta la necesidad de la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

Del numeral 4. Prueba idónea

Con relación al numeral 4, resulta fundamental aclarar que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere el artículo 488 del Código Procesal Penal, hace referencia a la existencia de elementos de convicción que sugieran la comisión de un supuesto hecho con apariencia de punible y que guarde relación con la persona denunciada o querellada. Ya el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Se hace mención de lo anterior, en el fallo de 23 de septiembre de 2015, del Pleno de esta Corporación de Justicia, en donde se señala lo siguiente:

“...Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciados o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto de la prueba idónea, esta Corporación ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querrelas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querrelas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados

indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate. ...”

(Mag. Ponente: Abel A. Zamorano).

De igual forma, en Resolución del Pleno fechada 10 de septiembre de 2018, se indicó lo siguiente:

“...Es fundamental que aclaremos que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal aplicable, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada. Ciertamente, el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y, para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate...”

Así pues, se aprecia que en la carpetilla remitida a esta Corporación de Justicia, se cuenta con el Memorial del Tribunal Electoral, para las Elecciones Generales de 2019, donde las precandidatas Úrsula Kiener Ford y Walkiria Chandler D'Orcy, solicitan autorización para iniciar el trámite de recolección de firmas de iniciadores o de respaldo, por medio de libros, que respaldarán sus candidaturas a libre postulación para el cargo de Diputada Principal y Suplente, respectivamente, en el Circuito 8-7, Provincia de Panamá (fs. 5-8).

Igualmente, se remiten con la carpetilla, siete (7) páginas debidamente autenticadas de los libros de respaldo de precandidatos por libre postulación, siete (7) certificados de defunción y siete (7) certificados de nacimiento (fs. 10-23 y 43-49) e impresión debidamente autenticada de solicitud de cédula a nombre de Walkiria Aurora Chandler D'Orcy con cédula de identidad personal N°8-815-1566 (fs. 34-35).

A fojas 16, se aporta la página N°131611 del Libro N°108, que contiene firmas de respaldo para la candidatura de la aspirante por libre postulación Úrsula Kiener Ford para el cargo de diputada por el circuito 8-7, Panamá, y en la casilla número 7 de dicha página, aparece el ciudadano Pablo E. Cedeño P., con cédula de identidad 7-21-833, como una de las personas que firmaron el día 5 de noviembre de 2018, en apoyo a dicha candidatura. De igual forma, al final de la página, aparece como responsable de la recolección de las firmas, la aspirante a diputada suplente, Walkiria Chandler D'Orcy. Consta a foja 17 del presente proceso, el Certificado

de Defunción expedido por el Tribunal Electoral, Dirección Nacional del Registro Civil, donde se certifica que el señor Pablo Eligio Cedeño Pinzón falleció el día 30 de agosto de 2018.

Adicionalmente se aportan las páginas N°131612 y 544360 de los Libro N°108 y 135, que contienen las firmas de respaldo para la candidatura de la aspirante por libre postulación Úrsula Kiener Ford para el cargo de diputada por el circuito 8-7, verificándose que el señor Manuel Salvador Muñoz Muñoz firmó el día 5 de noviembre de 2018 y la señora María Auxiliadora Solís Pérez el día 5 de diciembre de 2018, siendo responsable de la recolección de esas firmas, tal como se indica en la parte inferior de dichas páginas, la aspirante a Suplente de Diputada Walkiria Chandler D'Orcy (fs. 18 y 22). Se aportan los Certificados de Defunción expedidos por la Dirección Nacional del Registro Civil, en los cuales se certifica que Manuel Salvador Muñoz Muñoz falleció el día 24 de mayo de 2018 y María Auxiliadora Solís Pérez el 27 de noviembre de 2018 (fs. 19 y 23).

También se incorpora a la investigación otros casos en donde los adherentes que firmaron en respaldo para la candidatura de la diputada Úrsula Kiener Ford, aparecen identificados con el número de cédula de personas fallecidas y dichas inscripciones fueron declaradas como auténticas por la aspirante a Suplente de Diputada Walkiria Chandler D'Orcy. Veamos estos casos:

1. Certificado de Defunción de Rigoberto Bustamante Barría, con cédula 8-758-411, visible a foja 11, el cual, según la cédula, aparece en el listado de respaldo a la adhesión de la precandidata Úrsula Kiener Ford, contenida en la página N°43903 del Libro N°122, renglón 5, pero bajo el nombre de Luis Alberto Campos Chávez (fs. 10).

2. Certificado de Defunción de Juliana Gordones Torres, con cédula 8-134-157, visible a foja 13, el cual, según la cédula, aparece en el listado de respaldo a la adhesión de la precandidata Úrsula Kiener Ford, contenida en la página 88006 del Libro 22, renglón 1, pero bajo el nombre de Rubén Darío Soto González (fs. 12).

3. Certificado de Defunción de Dalis Calderón Beleño, con cédula 8-130-546, visible a foja 15, el cual, según la cédula, aparece en el listado de respaldo a la adhesión de la precandidata Úrsula Kiener Ford, contenida en la página 105161 del Libro N°86, renglón 3, pero bajo el nombre Carlos Ortega (fs. 14).

4. Certificado de Defunción de Ceferino Rodríguez Batista, con cédula 9-113-1828, visible a foja 21, el cual, según la cédula, aparece en el listado de respaldo a la adhesión de la precandidata Úrsula Kiener Ford, contenida en la página 544349 del Libro N°134, renglón 9, pero bajo el nombre de Tomas Carrasco G. (fs. 20).

Cabe señalar que al final de cada página de firmas de respaldo para candidatura de los aspirantes por libre postulación, a las que hemos hecho alusión, hay una leyenda que indica "(nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad del juramento que las firmas de respaldo son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula y los datos registrados en el presente libro son ciertos."

Lo que llama la atención al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es que pese a una sui generis responsabilidad digamos que mancomunada entre la aspirante a candidata por la libre postulación y la activista-hoy Honorable Diputada Suplente- se pretenda dirigir todos los esfuerzos y atención únicamente a esta última, soslayándose la primera.

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia no le es dable realizar gestiones de investigación para configurar la prueba idónea; ella debe venir acompañando la acción penal directa que se presenta en esta Corporación o en las copias compulsadas por la Agencia de Instrucción Electoral.

En consecuencia, nos encontramos ante una ausencia de elementos de convicción necesarios frente al delito denunciado, lo que impide el inicio de una investigación penal, ya que el solo hecho que aparezca mencionado el nombre de un Diputado no implica que necesariamente se deba iniciar una investigación, pues así lo exigen las normas de procedimiento penal aplicable a los procesos seguidos contra miembros de la Asamblea Nacional.

El Pleno ha recibido una investigación incipiente y precaria en la que la Agencia de Instrucción Electoral no ha llegado a una conclusión que sustente un criterio claro de la existencia de elementos de convicción que relacionen a la aforada o a cualquier otra persona con la comisión de un delito. La declinatoria de competencia que ha gestionado la Fiscalía General Electoral ha sido sustentada en una interpretación literal de la norma de procedimiento penal sin considerar que esta Corporación de Justicia no puede dar trámite a una denuncia o querrela sin que se haya determinado la comisión de un delito y los elementos de convicción que sugieran o hagan posible establecer la vinculación del aforado.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario advertir a la Fiscalía General Electoral que declinar ante esta Corporación de Justicia, no es de forma automática solo por hacerse mención a un Diputado de la Asamblea Nacional, pues de los hechos denunciados se aprecia que no solo podría estar involucrada la hoy aforada, sino que podría existir la participación de otras personas, por lo que se hace necesario que la Fiscalía adelante las investigaciones correspondientes para determinar la configuración o no del delito, así como también la identificación de las posibles personas involucradas.

Cabe aclarar, ello no quiere decir que la Fiscalía General Electoral pueda realizar investigación alguna en contra de algún Diputado o Suplente, pero sí puede investigar los hechos que se le hayan puesto en conocimiento y que guarden relación con la posible comisión de un delito, en los que, de encontrarse elementos que sugieran la posible vinculación de un Diputado o una persona aforada, deberá realizar la consecuente ruptura procesal en cuanto a este y remitir lo pertinente al Pleno de la Corte de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal; de igual forma, deberá continuar con la investigación respecto a los demás posibles involucrados que no ostenten dicha condición.

Sobre este tema el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo del 3 de mayo de 2017 manifestó lo siguiente:

“...Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.

Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.

Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

De ningún modo, se puede esperar que este Pleno actúe sobre una investigación incipiente de un proceso penal electoral, para la investigación de un posible delito que no fue analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde no se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado Santana, sino que el Tribunal Electoral, sin atender la carencia de elementos suficientes remitió el expediente original para que esta Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos de investigación que arrojaran la vinculación de un Diputado...”

En el caso bajo estudio, se advierte que no hubo la debida ruptura procesal, ya que la Fiscalía General Electoral hizo el envío de la carpetilla original al Pleno de la Corte Suprema de Justicia automáticamente, sin tomar en cuenta que la investigación debería continuar con los otros posibles involucrados que no poseen el cargo de Diputado, ni tienen la condición de aforados. Es decir, no se compulsaron copias.

Además, es menester de esta Corporación de Justicia, reiterar a la Agencia de Instrucción Electoral, a cuyo cargo está el ejercicio de la acción penal en la presente causa, que para que la Corte Suprema de Justicia

pueda constituir su competencia en este tipo de litigios, deben existir elementos de convicción que ofrezcan la posible comisión de un hecho con apariencia de punible y que, reiteramos, guarde relación con el sujeto aforado.

Para que lo anterior resulte viable, se debe haber considerado dos importantes condiciones: primero, que aquellos elementos de convicción surjan de la investigación que se desarrolla contra los otros sujetos denunciados, sin conculcar las garantías fundamentales del aforado; y, segundo, que estos elementos de convicción identificados pudiesen constituir prueba idónea de una conducta punible.

Por tanto, lo que corresponde es que la Fiscalía General Electoral continúe con su investigación dentro de la presente causa penal y de surgir elementos de convicción que vinculen a la hoy Diputada Suplente Walkiria Aurora Chandler D'Orcy, hacer la consecuente ruptura procesal a fin de que esta Corte Suprema de Justicia acoja la competencia con lo referente al funcionario en mención. Esto es porque de la carpetilla penal que hemos recibido para nuestro conocimiento se observa una incipiente investigación, que nos lleva a concluir que fue remitida con premura y no con el análisis debido que este tipo de gestión procesal conlleva.

Dadas las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que lo procedente es la no admisión y devolución de la carpetilla penal a la Fiscalía General Electoral, contentiva de la denuncia presentada por la licenciada Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la posible comisión de delitos electorales, contra la Libertad del Sufragio y contra la Honradez del Sufragio, que guardan relación con la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación donde se menciona a la Diputada Suplente Walkiria Aurora Chandler D'Orcy.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR el conocimiento de la causa penal electoral remitida por la Fiscalía General Electoral, en virtud de la denuncia presentada por la licenciada Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la posible comisión de delitos electorales, contra la Libertad del Sufragio y contra la Honradez del Sufragio, que guardan relación con la falsificación de firmas de ciudadanos difuntos en los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación donde se menciona a la Diputada Suplente Walkiria Aurora Chandler D'Orcy.

2. DEVOLVER A LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, la carpetilla contentiva de la denuncia presentada por la licenciada Valentina Elvira González Vivero, Directora Regional de Organización Electoral de Panamá Centro, por la posible comisión de delitos electorales, contra la Libertad del Sufragio y contra la Honradez del Sufragio, que guardan relación con los libros de recolección de firmas de adhesión de los diferentes precandidatos por libre postulación donde se menciona a la Diputada Suplente Walkiria Aurora Chandler D'Orcy, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA--
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---EFRÉN C. TELLO C.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|-----------|
| Civil | 21 |
| Casación | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 24 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 25 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 27 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 29 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: | |

| | |
|--|----|
| ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 34 |
| FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 39 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 41 |
| TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). | 46 |
| ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 52 |
| LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 61 |
| EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 78 |
| CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 80 |
| ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 87 |

| | |
|--|-----|
| ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 94 |
| VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 98 |
| PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 103 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 108 |
| EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 110 |
| DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 121 |
| EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 122 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 127 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE | |

| | |
|---|------------|
| BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 129 |
| LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 132 |
| Familia | 135 |
| Casación..... | 135 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 135 |
| Conflicto de competencia..... | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 139 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 143 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 146 |
| Tribunal de Instancia..... | 149 |

| | |
|--|------------|
| SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 149 |
| Civil | 299 |
| Apelación | 299 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 299 |
| RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 304 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 312 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 317 |
| Casación..... | 321 |
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 321 |

| | |
|---|-----|
| CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 324 |
| GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 326 |
| REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 329 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 333 |
| INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 338 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 344 |
| MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 347 |
| MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 351 |
| FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 363 |
| LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA | |

| | |
|---|-----|
| RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 371 |
| HUMBERTO SCLOPIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 374 |
| GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 376 |
| FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RQUIERI RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 388 |
| EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 391 |
| SILVERIO MENA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 397 |
| MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 402 |
| LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 408 |
| TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 410 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 412 |

| | |
|---|-----|
| RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 415 |
| FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 416 |
| MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 421 |
| CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 423 |
| LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 425 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 435 |
| CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 440 |
| GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 458 |
| OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES | |

| | |
|--|------------|
| DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 468 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 471 |
| JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 479 |
| Conflicto de competencia..... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 485 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 488 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 490 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y | |

| | |
|---|------------|
| QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 501 |
| Registro Público | 504 |
| Apelación | 504 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 504 |
| Civil | 783 |
| Casación..... | 783 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 783 |
| CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 805 |
| RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA | |

MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 808

Conflicto de competencia..... 814

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 814

Recurso de revisión - primera instancia 817

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 817

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 820

Civil 1023

Casación..... 1023

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1023

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1024

| | |
|---|-------------|
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1034 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1035 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1036 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1038 |
| Conflicto de competencia..... | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1046 |
| Civil | 1353 |
| Apelación | 1353 |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA | |

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1353

Casación..... 1354

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1354

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1358

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1360

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1364

| | |
|--|------|
| BERTRICE ATIE DE HARRICK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1366 |
| EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1368 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1369 |
| MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1370 |
| FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1372 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1389 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1390 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1392 |
| NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1393 |

| | |
|--|-------------|
| LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1394 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1402 |
| MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1407 |
| | 1407 |
| COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1409 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1424 |
| Conflicto de competencia..... | 1436 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1436 |
| Recurso de hecho | 1437 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1437 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 1440 |

| | |
|--|-------------|
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1440 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1441 |
| Civil | 2233 |
| Casación..... | 2233 |
| RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 2233 |
| MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2238 |
| PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2240 |
| RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIER PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2245 |
| MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2249 |
| CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2254 |

| | |
|---|-------------|
| GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2257 |
| CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2259 |
| MULTI LOCAL 120, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2262 |
| ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2265 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2268 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2270 |
| Conflicto de competencia..... | 2271 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2271 |

CIVIL

Casación

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 13 de julio de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 54-19 |

VISTOS:

El abogado Isaías Barrera Rojas, representando a MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que modifica la Sentencia No. 48 de catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), del Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, de la provincia de Coclé, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que el recurrente le sigue a Los Primos WM, S. A.

Como causal invoca la Infracción de normas sustantivas de derecho, bajo ambos conceptos probatorios. El primero de estos: error de hecho en la existencia de la prueba, el cual considera influyó sustancialmente en lo decidido.

Sostiene el promotor del recurso que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al actuar como decisor de la alzada, ignoró por completo las entrevistas de los peritos Mario Ernesto Ramírez Saavedra (fs. 313 a 315) y Víctor Elías Medina Bazo (fs. 316 a 318), de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Departamento de Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, rendidas ante la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé, y de los peritos Anthony Jair Fonseca Gaviria (fs. 308 a 311) y Héctor Manuel Montenegro Vera (fs. 343 a 346) de la Unidad Forense de Explosiones e Incendios de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La desatención de estas pruebas llevó al ad quem a afirmar que no se había probado la responsabilidad de la demandada, por no haberse acreditado dónde se originó el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, Distrito de Aguadulce.

Afirma el casacionista que, de no haber ignorado estas pruebas, el Tribunal habría conocido que el incendio inició en el área de la zapatería del almacén El Punto Mayorista y le habría reconocido los perjuicios sufridos por el siniestro, donde perdió toda su mercancía.

También asegura que el tribunal de alzada ignoró tanto la certificación de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), a foja 756, como la providencia de cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016), a foja 769, ambas expedidas por la Corregiduría de Aguadulce, dentro del proceso de lanzamiento seguido al recurrente.

De haber atendido estos documentos, el ad quem se habría percatado que tenía un local arrendado en el edificio incendiado, como depósito para guardar la mercancía de su negocio y que la perdió durante el incendio; aseguró el demandante.

El casacionista le imputa al fallo el desconocimiento del Informe de investigación de incendio DZRCO/001-15 de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), que corre de folios 212 a 217, de los peritos Ernesto Ramírez Saavedra y Víctor Elías Bazo, de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, del Departamento de investigación de incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; y del Informe SDC-501-2015 de dos (2) de mayo de dos mil quince (2015), de fojas 295 a 307, levantado por los peritos Anthony Jair Fonseca Gaviria y Héctor Manuel Montenegro Vera, de la Unidad forense de Explosiones e Incendios de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal, que determinaron que el incendio comentado se originó en la parte trasera izquierda del Almacén Punto Mayorista, en el área de la zapatería, durante el cual perdió toda su mercancía.

Entre las normas que figuran en el recurso como infringidas se encuentran los artículos 780, 795 y 832 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

Para quien se siente afectado por la decisión impugnada, el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas violó el artículo 780 del Código Judicial, por omisión, al ignorar las pruebas detalladas en los motivos, que comprueban que el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, Distrito de Aguadulce, donde perdió toda la mercancía que tenía en un local arrendado en dicha plaza, comenzó en la parte trasera del Almacén El Punto Mayorista, propiedad de la demandada.

El artículo 795 del Código Judicial consagra las reglas que operan para la ponderación de la prueba trasladada.

Opina quien recurre que el tribunal de alzada infringió este precepto por omisión, al dejar de examinar las pruebas descritas en los motivos, con lo cual le negó su pretensión indemnizatoria por los perjuicios sufridos durante el siniestro.

El artículo 832 detalla qué se entiende por documentos y, según el gestor del recurso, fue vulnerado, por omisión, desde que no fueron valoradas las pruebas documentales que denunció en los motivos.

Como consecuencia de estas infracciones procesales, el autor del recurso señala que son conculcados los artículos del Código Civil, 1644, sobre la obligación que tiene de indemnizar quien por acción u omisión, por culpa o negligencia, cause daño a otro; y 34c, que distingue los grados de culpa y el dolo.

Resolución cuestionada en el recurso:

Mediante resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mantuvo la decisión de fondo de la sentencia recurrida, y sólo la modificó en cuanto a las costas; condenando a la parte demandante por veinte mil balboas (B/.20,000.00) en este punto, a favor de la parte demandada, y fijó en doscientos balboas (B/ 200.00) las costas de segunda instancia (fs. 875 a 885 y reverso).

En cuanto al análisis del tema de fondo, los magistrados del tribunal de alzada fueron contundentes en que el demandante, no aprovechó las varias oportunidades procesales para demostrar el acto u omisión culposa o negligente, el daño y el nexa causal entre el primero y el resultado dañoso.

En sí, el pronunciamiento es bastante escueto en cuanto al valor del caudal probatorio en que apoyó el demandante su pretensión. No se advierten mayores análisis de los magistrados en torno a las pruebas, de manera individualizada. Se puede leer que los magistrados consideraron que las pruebas se quedaron cortas en demostrar la responsabilidad dolosa o culposa del demandado por los daños y perjuicios reclamados por el demandante, a raíz del incendio del veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, ubicada en la calle Pablo Arosemena de Aguadulce.

Examen de la Sala:

Conocidos los argumentos que sustentan la impugnación y el contenido de la decisión recurrida, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la pretensión, previas las siguientes consideraciones.

La primera de las pruebas denunciada es la entrevista rendida ante la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, con sede en Penonomé, del Ministerio Público, por el subteniente Mario Ernesto Ramírez Saavedra, de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos, quien participó en la elaboración del Informe DZRCO/001-15 de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). El perito Ramírez también declaró que el siniestro inició en el Almacén El Punto Mayorista (fs. 314):

" . . . CONTESTO: En este incendio se encontró que el fuego inició dentro del almacén El Punto Mayorista, la zona de origen se ubicó en la parte trasera del almacén y que dentro de esta zona de (sic) ubicaron múltiples marcas de fuego las cuales son características de incendios provocados, esto se evaluó utilizando la norma NFPA 921 guía para la investigación de incendio, edición 2011 ..."

Su compañero, el capitán Víctor Elías Medina Bazo, verificó el sistema eléctrico, durante la investigación en el almacén El Punto Mayorista. El capitán Medina, quien también levantó el Informe DZRCO/001-15, explicó, durante su entrevista en la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, por qué dicho incendio fue calificado en este Informe, como un fuego de causa provocada. Por el carácter técnico de su exposición, conviene reproducir este detalle:

" . . . CONTESTO: Bueno, entre los cables eléctricos encontrados los mismos nos indican un recalentamiento de afuera hacia dentro, que recibían el calor de la parte de afuera hacia dentro, entre los paneles eléctricos con disyuntores de protección principal, a estos se le vio una leve afectación por el calor producto del incendio, siendo estos parte del esquemático eléctrico, área de los contadores eléctricos. Los disyuntores, son los que van dentro de los paneles de distribución y tienen el funcionamiento de protección a los circuitos eléctricos, los tableros eléctricos son estos donde se encuentran los disyuntores eléctricos y los empalmes eléctricos, son los encontrados en la caja de paso, todas las observaciones anteriores ninguna mostró, que fueran la causante de este incendio ..." (fs. 317).

Por su parte, en la entrevista rendida el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) por Anthony Jair Fonseca Gaviria, perito de la Unidad forense de explosiones e incendios de la Subdirección de Criminalística del

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ante la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, del Ministerio Público, a foja 310, se puede apreciar que el declarante ratificó que el incendio inició en el almacén El Punto Mayorista, tal y como lo puntualizó en el Informe SDC-501-2015. No obstante, aseguró que no pudo determinar las causas del incendio, porque el área había sido totalmente afectada por el fuego, por lo cual quedó carente de indicativos para saber las causas (ver fs. 311).

Héctor Manuel Montenegro, quien también participó de la inspección ocular en el lugar del incendio y levantó el Informe SDC-501-2015, durante su entrevista el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), ante la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, del Ministerio Público, aclaró que la zona punto de origen del incendio fue el almacén El Punto Mayorista, dado el mayor efecto de calcinación y daño, en comparación con el resto de los locales. En su atestado consta el detalle que en la investigación usaron detector de hidrocarburos, cuyo resultado fue negativo.

Las declaraciones de Mario Ernesto Ramírez Saavedra, Víctor Elías Medina Bazo, Anthony Jair Fonseca Gaviria y Héctor Manuel Montenegro Vera, pruebas citadas en el primer motivo, son coincidentes en que el incendio se originó en la parte trasera del almacén El Punto Mayorista, lugar donde se ubicaba la zapatería.

Estas entrevistas fueron recibidas por la Fiscalía del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, con sede en Penonomé, del Ministerio Público, a los expertos a cargo de los dos (2) informes presentados en torno a la investigación sobre el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Plaza Doña Zoraida, en el distrito de Aguadulce.

Las entrevistas revisadas se centran en la investigación realizada en el lugar del incendio y las certificaciones que, a raíz de ésta, fueron expedidas, y éstas últimas se cuentan también entre las pruebas citadas como ignoradas por el recurrente.

Dado que el cargo es el mismo, que fue desatendido por el ad quem el punto de origen del incendio y su relevancia para la pretensión del recurrente, conviene evaluar las declaraciones de forma conjunta con los mencionados informes.

Así pues, el Informe de investigación de incendios DZRCO/001-15 CBP, levantado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito por los capitanes Alonzo Fernández, Víctor Medina y Mario Ramírez, también apunta a que el fuego inició en la parte trasera izquierda del almacén El Punto Mayorista, y que se debió a una fuente de calor no propia del lugar, que se relaciona con la presencia de una marca de arrastre, característica de incendios provocados (fs. 217). La misma ubicación que señala el Informe SDC-501-2015 de la Unidad forense de explosiones e incendios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de dos (2) de mayo de dos mil quince (2015), a cargo de los peritos Héctor Montenegro y Anthony Fonseca, dirigido a Eric Matute, fiscal de turno de la provincia de Coclé, sede Aguadulce; incluido en el recurso como aquellos que no fueron tomados en cuenta.

En dicho informe los peritos dejaron establecido que el almacén El Punto Mayorista había sido la zona de origen del incendio (fs. 299), y sobre el área de la zapatería notaron el mayor efecto de calcinación, pero que, al utilizar el detector de gases hidrocarburos, dio resultado negativo (fs. 300). Por ello, concluyeron que la zona

de origen del incendio fue el almacén El Punto Mayorista, pero no pudieron ubicar “el punto de origen ni las causas que lo generaron,” por la devastación causada por el fuego (fs. 307).

En el fallo recurrido, en efecto, no se observa que los magistrados evaluaran las entrevistas citadas ni que se pronuncien directamente sobre los informes de los especialistas que atendieron la investigación de este siniestro.

Los magistrados aluden a las conclusiones de los expertos antes mencionados, de forma indirecta. De acuerdo con el tribunal de alzada, de la gestión penal no se pudo tener certeza del origen del siniestro, porque los especialistas se contradicen en sus informes.

Así quedó de manifiesto en el fallo recurrido:

“Efectivamente la investigación penal, no pudo determinar el lugar donde se originó el incendio, pues los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Cuerpo de Bomberos de Panamá – se contradicen- en sus informes (foja 719), y ante estas ambigüedades correspondía al demandante demostrar a través de otros medios probatorios, la responsabilidad dolosa o culposa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio ocurrido el día 26 de abril de 2005, en la Plaza Doña Zoraida, ubicada en la Calle Pablo Arosemena en Aguadulce.”

Si bien se observa que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al decidir la apelación, sacó conclusiones de los informes basadas en el Auto de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé ordenó el archivo provisional de la causa penal, no consta que los hayan ponderado ni las entrevistas a los especialistas a cargo de dichos informes.

Las pruebas técnicas ciertamente son consistentes en el lugar de inicio del incendio, el almacén El Punto Mayorista (argumento que cimienta la objeción del recurrente). No coinciden en que se trate de un incendio provocado, es decir, y citando a los técnicos, aquel que inicia por una fuente de calor no propia del lugar.

No se puede dudar del nivel técnico y de la exhaustividad en las pruebas examinadas. Sin embargo, tal y como se puede comprobar en la demanda, el señor Mohamed Shafik Zaal Elaraj pide que el juez avale precisamente las conclusiones del informe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Con ello pretende que la sociedad Los Primos WM, S. A. le indemnice por el monto de CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS (B/ 180,000.00) por daños y perjuicios, por la pérdida de la mercancía que tenía en el depósito alquilado en el mismo edificio incendiado.

La Sala tiene presente que para reconocer la responsabilidad por daños y perjuicios sufridos, y con ellos, otorgar la consecuente indemnización, existen varios elementos a tomar en cuenta.

Si bien estas pruebas marcan con claridad el lugar de inicio del siniestro, lo que confirma el hecho afirmado por el demandante, eso no es suficiente para dar por acreditados los elementos consagrados en el artículo 1644 del Código Civil.

Debe recordarse que entre los elementos a estimar, cuenta primordialmente la existencia efectiva de un daño (si no hay daño, no hay por qué indemnizar). En este caso sería la demostración de la pérdida de la supuesta mercancía quemada, propiedad del demandante, y el valor de dichos artículos, que afirma el

casacionista tenía en un depósito contiguo al almacén, foco del siniestro. Además, que debe haberse producido, según la norma, por acción u omisión, causada por culpa o negligencia. Por todo lado, pero no menos importante está el nexo causal. Todos estos elementos deben demostrarse para dar por configurados los requisitos previstos en la norma (artículo 1644 del Código Civil).

Como lo hemos visto, de las pruebas revisadas hasta el momento, no queda duda que el siniestro ocurrió y que el lugar de su origen fue el almacén propiedad de la sociedad demandada, pero no existen otras pruebas técnicas que confirmen que el incendio fuera provocado, como lo determinan contundentemente los miembros a cargo de la investigación de este fuego, por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, versus el informe levantado por los especialistas del Instituto de Medicina Legal. Cabe también reiterar que la calificación de provocado, como lo explican claramente en sus intervenciones los bomberos partícipes, no le atribuye la autoría del siniestro a una persona, sino que el origen del fuego no tiene que ver con una causa interna. Como consecuencia, tampoco se desprende de estas pruebas la necesaria vinculación, para determinar que hubo un agente responsable de una acción u omisión que provocara el daño.

Si no se concluye de las pruebas denunciadas la responsabilidad de la sociedad demandada por la ocurrencia del siniestro, tampoco es posible que este tribunal de casación pueda desestimar la decisión.

En estas circunstancias, no procede acoger los cargos basados en la desatención de las entrevistas a Mario Ernesto Ramírez Saavedra, Víctor Elías Medina Bazo, Anthony Jair Fonseca Gaviria y Héctor Manuel Montenegro Vera, así como los informes DZRCO/001-15 CBP, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), y SDC-501-2015, de la Unidad forense de explosiones e incendios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de dos (2) de mayo de dos mil quince (2015).

Restan por examinar, dentro de esta categoría de error de hecho en la existencia de la prueba, aquellas detalladas en el segundo motivo.

La prueba a foja 756, enumerada en el segundo motivo como ignorada por el ad quem, se trata del documento público expedido por Violinda Salado, en su calidad de Corregidora municipal del distrito de Aguadulce, quien a solicitud de parte, certificó el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) que la petición de lanzamiento por intruso de Abraham Solís contra Mohamed Shafik Elaraj, si bien fue contestada, se ordenó el archivo del proceso, por caducidad, por lo cual nunca se llevó a cabo el lanzamiento.

La otra prueba mencionada es la providencia de cuatro (4) de enero de dos mil dieciséis (2016) de la Corregiduría Municipal de Aguadulce. Mediante dicha resolución, la corregidora Violinda Salado ordenó el archivo del proceso de lanzamiento por intruso de Abraham Solís contra Mohamed Shafik Elaraj, por caducidad, ante la falta de seguimiento de ambas partes (fs. 769).

Para el casacionista la falta de valoración de estas pruebas llevó el ad quem a negarle sus pretensiones, pues, de no haberlas ignorado, habría reconocido que sí sufrió daños en el local que tenía arrendado como depósito de la mercancía que perdió con el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015).

Las pruebas señaladas, relacionadas al proceso de lanzamiento archivado, son irrelevantes sobre el pronunciamiento de segunda instancia, pues lo que dejan constancia es de una orden procedimental, el archivo de un proceso por inactividad de las partes. Ambos documentos ni siquiera ofrecen mayores detalles de la

ubicación del lugar que motivó el conflicto. Y, por supuesto, no sirven para acreditar el nexo causal, la culpa o el dolo ni los supuestos daños y perjuicios.

De igual manera, estas pruebas no confirman el daño que asegura el demandante ha sufrido, pues no evidencian la existencia, ni el costo de la mercancía que afirma se le quemó. Su análisis en nada habría modificado la decisión de fondo.

Por tanto, como no se han demostrado que las pruebas indicadas en los motivos como ignoradas tendría el peso suficiente para cambiar lo resuelto, procede la Sala a descartar esta modalidad y pasa al análisis de la siguiente.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

Según el primer motivo que sustenta esta modalidad de la causal de fondo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al decidir el recurso de alzada, mediante la resolución cuestionada, no le reconoció valor a las pruebas testimoniales de Elizabeth Cruz Cosme (fs. 832 a 834), Anidia Esther Guerrero Ortiz (fs. 835 a 837), Arlene Clarisa De León (fs. 838 a 840), Denia del Carmen Cruz Cosme de Ortiz (fs. 841 a 843), al calificarlas como testigos sospechosas, por ser trabajadoras del demandante.

A criterio del recurrente, de haber estimado de acuerdo a la sana crítica estos testimonios, el ad quem habría comprobado que tenía un local alquilado en el edificio que se incendió y para cuando ocurrió, lo tenía con mercancía, que se quemó en su totalidad.

También alega al apoderado judicial del casacionista que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente la resolución de archivo 2007-2016 de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de los Servicios de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público (fs. 695 a 721), que ordenó el archivo provisional de la causa penal.

De acuerdo a lo explicado en el segundo motivo, los magistrados a cargo del fallo recurrido aseveraron que no se había probado el lugar de origen del incendio, error que fue determinante para negarle sus pretensiones. A criterio del recurrente, de haber valorado correctamente esta prueba, el ad quem se habría percatado que en la investigación penal se determinó como lugar de origen del fuego, la parte trasera del almacén El Punto Mayorista y que perdió la mercancía que tenía en el local arrendado, porque se quemó toda en este incendio.

Como consecuencia de estos cargos le atribuye al fallo la infracción de los artículos 781, 832, 833 y 835 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 34c del Código Civil.

En opinión de quien comparece, el artículo 781 del Código Judicial, sobre la sana crítica, fue infringido por comisión, al no darle el valor de tenían las declaraciones citadas en los motivos, de las cuales se desprende que había alquilado un local en el edificio incendiado, donde guardaba mercancía, que se quemó en su totalidad. De lo contrario, asegura que el ad quem habría declarado que sí sufrió daños y perjuicios por el incendio y habría condenado al demandado a indemnizarlo.

En cuanto al artículo 832 del Código Judicial que ilustra qué se entiende por documentos, el apoderado judicial del demandante afirma que fue infringido con la emisión del fallo señalado, al no darle el valor que correspondía a la resolución de archivo 2007-2016 de trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de Servicios de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público (fs. 695 a 721),

que ordenó el archivo provisional de la causa penal. Asegura que de haberla justipreciado, el Tribunal Superior habría confirmado que la investigación penal determinó que el incendio inició en la parte trasera del almacén El Punto Mayorista, y habría accedido a sus pretensiones. Por estas mismas circunstancias, también apunta el recurso a la supuesta conculcación del artículo 833 del Código Judicial, sobre el manejo de las copias que sean aportadas al proceso, y del artículo 835 del Código Judicial, sobre la presunción de que gozan los documentos públicos, mientras no se pruebe lo contrario.

A raíz de estas transgresiones de carácter procesal, el proponente de esta acción, acusa también al fallo de desatender los derechos consagrados en los artículos 1644, sobre la obligación de indemnizar que pesa sobre quien, por acción u omisión, cause daño, y 34c, que distingue los distintos grados de culpa o dolo, ambos del Código Civil.

Análisis de la Sala:

Con referencia a las declaraciones que considera el actor fueron mal valoradas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la decisión proferida en el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el ad quem indicó que carecían de fuerza probatoria para comprobar los daños y perjuicios reclamados. Sobre dichos testimonios indicaron los magistrados que concuerdan en que, cuando se produjo el incendio, el demandante tenía en el local arrendado mercancía para surtir el almacén Viste Moda; pero que estas aseveraciones no tenían la suficiencia necesaria para respaldar la pretensión, “menos cuando los agentes del Ministerio Público no lograron acreditar las causas que produjeron el incendio, la acción dolosa o culposa por parte de alguna persona para producir el siniestro, ...” (fs. 882).

De una atenta lectura de las declaraciones juradas denunciadas en el primer motivo de esta segunda modalidad de la causal de fondo, la Sala advierte que todas las declarantes afirmaron que trabajaban para el demandante, pero que a la fecha de la práctica de estas diligencias, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), estaba a cargo el papá del demandante. También confirmaron todas que el depósito estaba lleno de mercancía al momento del incendio.

Sobre el control de la mercancía, la testigo Elizabeth Cruz Cosme explicó que su compañera Anidia era la encargada de retirar la mercancía que se llevaba al almacén, que anotaba y se lo entregaba a su jefe; y que en ausencia de esta última, ella lo hacía (fs. 833). Con relación a este punto, Anidia Esther Guerrero Ortíz aclaró lo siguiente:

“Cuando yo iba al depósito, yo retiraba la mercancía, luego lo que retiraba se llevaba un apunte, se anotaba y luego lo llevaba a la caja, se llevaba un control, yo era la que llevaba el control, cuando no podía iba mi compañera Elizabeth. Aclaro la repuesta (sic), yo sacaba la mercancía del depósito, lo que yo sacaba lo anotaba y se llevaba al almacén y se lo dejaba a ellos que ellos eran los que sabían, lo que yo sacaba le entregaba sus papeles y se los dejaba a ellos.” (fs. 836).

Arlene Clarisa De León, por su parte, destacó que el control de la mercancía lo llevaba el jefe, porque ellas no sabían la cantidad que había en el depósito. (fs. 839).

Denia del Carmen Cruz Cosme de Ortiz confirmó que el jefe era quien llevaba el control de la mercancía y que en su ausencia, lo hacían Anidia o Elizabeth (fs. 842).

La coincidencia en los hechos destacados por las declarantes, no permiten dudar de sus testimonios sobre el manejo de la mercancía. La Sala destaca este aspecto de las declaraciones, porque las testigos afirmaron que en el depósito había mercancía al momento del siniestro, pero ninguna de ellas era la encargada del inventario de dicho depósito y no ofrecieron detalles sobre la mercancía existente. Grosso modo manifestaron que el local utilizado como depósito tenía mercancía cuando se produjo el incendio, pero que quienes llevaban el control eran los jefes.

Además de este hecho, de acuerdo con el artículo 909 del Código Judicial, las declarantes califican como testigos sospechosas, por su dependencia económica del actor. Sin embargo, esta circunstancia no implica que sus declaraciones dejan de ser valoradas, sino que deben ser tomadas en cuenta bajo esta premisa. Aquí juega un papel preponderante la sana crítica.

El procesalista panameño JORGE FÁBREGA PONCE, se ha referido a la valoración de los testimonios sospechosos:

“El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las ‘reglas de la sana crítica’, la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica -que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las ‘inhabilidades por falta de imparcialidad’ -que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las ‘disqualifications’ y en el derecho francés las ‘taches’).

La calificación de testigos de ‘sospechoso’ es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer calificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración”.

(JORGE FABREGA P., Medios de Prueba. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1997, pág. 155).

Por tanto, la observación del ad quem sobre la condición de las declarantes no es desacertada. Asimismo, no se comprueba que sus declaraciones hubiesen sido descalificadas por esta circunstancia, sino que aquello que les constaba a las testigos no tenía el peso suficiente para demostrar la pretensión del demandante.

En efecto, coincide la Sala en que los hechos que constaban a las declarantes no son elementos que permitan comprobar los daños y perjuicios reclamados, por las circunstancias arriba advertidas y porque de sus afirmaciones no es posible establecer el nexo causal de la acción u omisión que causó el presunto daño.

En consecuencia, no se ha configurado el cargo que estas declaraciones fueron mal valoradas.

La siguiente prueba por examinar lo constituye la resolución trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Servicio de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público, ordenó el archivo provisional de la investigación preliminar seguida por delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Almacén El Punto Mayorista y otros (Cfr. 695).

La decisión fue adoptada por el fiscal a cargo de la investigación basado en que, hasta ese momento, no se habían incorporado elementos de convicción que demostraran la existencia de dolo o culpa de alguna persona o personas que hubieran causado el incendio ocurrido el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), en Aguadulce, ni las causas que lo generaron y solo se pudo establecer su origen en el Almacén El Punto Mayorista (fs. 720).

Como se puede leer del extracto del fallo reproducido antes, los magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, suscriptores del fallo, afirmaron que la investigación penal no pudo determinar el lugar de origen del incendio (ver fs. 883).

Contrario a esta aseveración en la decisión impugnada, la investigación preliminar esclareció, sin lugar a dudas, que el incendio inició en el almacén El Punto Mayorista. Así lo dejó establecido el agente del Ministerio Público al señalar:

“Dentro de la presente investigación, se han logrado incorporar suficientes elementos que indican tanto por parte de los peritos del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como de los peritos del Instituto de Medicina Legal, que este siniestro (incendio), sin lugar a dudas, inició efectivamente dentro de las instalaciones del almacén el Punto Mayorista, y no en el basurero de dicho local como inicialmente se planteo (sic), y que el mismo se propagó por el fenómeno de conducción y convección a los otros locales aledaños, elemento éste que ha sido corroborado con las entrevistas practicadas y con los hallazgos por medio de la inspección ocular practicada al referido almacén el Punto Mayorista, por otra parte ambos peritajes, determinan un área del referido almacén, donde se inicial (sic) el incendio o sea en la parte trasera izquierda, que si bien es cierto los peritos del Instituto de Medicina Legal, no lo plantean de manera concreta en su informe, pero en sus entrevistas coinciden en señalar esta área junto con los peritos del cuerpo de Bomberos, donde se originó el referido incendio dentro del almacén El Punto Mayorista”. (fs. 719).

Lo que no se pudo comprobar en la investigación fueron las causas del siniestro o que fuera provocado y eso lo deja claramente señalado el fiscal. De este modo, explicó que no se pudo acreditar ni determinar que los sujetos señalados hubiesen realizado “algún tipo de acción u omisión dolosa o culposa dentro del referido al (sic) almacén Punto Mayorista para producir el resultado de este siniestro ...” (fs. 720).

A criterio de la Sala, el planteamiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el fallo recurrido es abiertamente contradictorio a lo comprobado en la investigación penal, según la prueba denunciada. Sin embargo, esta contradicción no afecta la decisión sobre el petitum.

Un aspecto fundamental cuando se reclama un error probatorio es que la prueba debe incidir en la parte resolutive; de forma tal que, de haber sido tomada en cuenta, o por ser valorada una prueba que no existe en el expediente (error de hecho en la existencia de la prueba), o de haber sido ponderada en su justa medida (error de derecho en la apreciación de la prueba) la decisión habría sido diferente.

Esta actuación del Servicio de investigación y seguimiento de causas del circuito de Coclé, del Ministerio Público, coincide con la postura del tribunal de segunda instancia que no pudieron conocerse las causas del incendio.

Saber dónde inició el incendio, no implica la responsabilidad del dueño u ocupante del local, basado en los presupuestos del artículo 1644 del Código Civil, si no se demuestra qué inició el siniestro y quién fue el agente causante.

En este sentido, la prueba proveniente del Ministerio Público ordena el archivo provisional de la causa, justamente porque no pudieron comprobar qué provocó el incendio y menos la vinculación de los denunciados. Y esta circunstancia la recoge el fallo discutido al señalar:

“ ..., menos cuando los agentes del Ministerio Público no lograron acreditar las causas que produjeron el incendio, la acción dolosa o culposa por parte de alguna persona para producir el siniestro, razón por la cual se ordenó el archivo provisional de la causa (fs. 720).”

Este escenario revela que la prueba denunciada en modo alguno resulta contraria a lo decidido. Por tanto, no procede acoger el cargo fundado en la mala ponderación de este documento.

Por descartadas las acusaciones formuladas contra la decisión impugnada, procede la Sala a emitir su dictamen.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que Mohamed Shafik Zaal Elaraj le sigue a Los Primos WM, S. A.

Las costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – -----OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

CANTERA BUENA FE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 13 de julio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 296-17 |

VISTOS:

Surtidas las fases procesales de lugar, atañe a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conocer el recurso de casación promovido por la parte demandada, contra la Sentencia de 1 de agosto de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario propuesto por INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. contra CANTERA BUENA FE, S.A.

A través del aludido fallo, el Ad quem confirmó la sentencia de primera instancia, misma que accedió a la pretensión ejercida por la postulante, y condenó a la demandada.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante promovió litigio por la vía ordinaria, con la finalidad de que CANTERA BUENA FE, S.A. fuere condenada a pagar la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.78,300.00), en concepto de capital e intereses, más las costas y gastos generados en el proceso, a razón de la existencia de una deuda a cargo de la misma, como consecuencia de la celebración de un contrato de extracción minera, el día 2 de mayo de 2006.

En virtud de ese contrato, la pretensora señaló que su contraparte se obligó a pagarle la suma de dos balboas (B/.2.00) por metro cúbico extraído de piedra, en un bien inmueble objeto de explotación, que retiró la cantidad de 74,706.36 m³ de materiales pétreos, y que si bien realizó una serie de abonos a la deuda contraída, aún subsiste un saldo que debe cancelar, consistente en las sumas demandadas.

Después de sometido a los trámites de reparto, asumió el conocimiento del juicio, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, luego de ordenar la corrección de la demanda, atendiendo a que la pretensora subsanó debidamente en tiempo y modo el libelo introductor, le imprimió formal admisión a la demanda, y dispuso su respectivo traslado.

Como consecuencia del mismo, la contradictora presentó contestación de la demanda, en la cual negó todos los hechos planteados por su contraparte, y propuso excepción de prescripción de la acción.

Vencidas las fases de saneamiento, probatoria y de alegatos, el juez primario desató la litis por intermedio de la Sentencia No.38-627/14 de 24 de agosto de 2016 (fs.116-120), en la cual dictaminó lo siguiente:

“Por lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ADJUNTO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

CONDENAR a la empresa demandada CANTERA BUENA FE, S.A a PAGAR a favor de la empresa demadante (sic) INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES CON 00/100 (B/.78,300.00)

CONDENAR a la empresa demandada CANTERA BUENA FE, S.A.J a pagar en concepto de costas por mandato del Artículo 1071 del Código Judicial la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES CON 00/100 (B/.16,660.00) más los gastos que serán calculados por la secretaría del Tribunal una vez quede ejecutoriada la presente resolución.” (fs.120)

Esa decisión fue impugnada por parte de la censora, quien sustentó de manera oportuna su disconformidad, mientras que la pretensora presentó oposición al recurso, dentro del término de ley.

Ello motivó que se surtiera la apelación, y que la misma tuviera como desenlace la resolución de 1 de agosto de 2017, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirmó la sentencia de primer nivel, pronunciamiento que resulta cuestionado ante esta Magistratura.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En relación al medio de rebatimiento que por la vía extraordinaria fue propuesto por la parte demandada, que busca se reconozca la antijuricidad de la sentencia dictada por el Ad quem, previa orden de corrección girada por esta Superioridad, fueron admitidos los dos (2) conceptos de casación en el fondo invocados.

Los mismos corresponden a, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A continuación, será sometido a escrutinio el primer concepto de fondo aducido, correspondiente a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, mismo que fue sustentado en dos motivos, que son del siguiente tenor:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia recurrida valoró erróneamente las pruebas consistentes en el contrato de extracción minera, fs.28-29, el arreglo de pago que consta a foja 30 de expediente y las pruebas que constan a foja 31 y 32, consistente en Nota externada por el Contador Público Autorizo FRANKLIN GORDON, quien informa al Tribunal que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., mantenía un monto de plazo vencido por la suma de B/.78,300.00 en concepto de capital e intereses adeudado a la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.; sin que se acreditara válidamente que quien suscribió el contrato de extracción minera y el arreglo de pago JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, ostentaba la representación legal de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., mediante la prueba idónea para acreditar la representación legal de esta sociedad anónima, Certificación del Registro Público o bien por el contrario que las autoridades de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., mediante acta facultaran a quien firma ambos documentos JOSE ROGELIO ESPIÑO NEIRA, para realizar los actos que obligaban a la sociedad demandada; La prueba no tiene el valor que le asignó el Ad-quem, en la sentencia recurrida a través de este Recurso Extraordinario de Casación. Si el Tribunal de Alzada hubiera valorado las pruebas documentales correctamente se hubiera percatado que quien firmó los documentos que obligan a CANTERA BUENA FE, S.A.; no estaba autorizado, por tanto carecía de legitimidad para obligar a la sociedad y por consiguiente; hubiera negado la pretensión de la demandante, este es el cargo de injuricidad.

SEGUNDO: Consta en el expediente a foja 92 certificación del Registro Público sobre la vigencia y representación legal de CANTERA BUENA FE, S.A., cotejada ante Notario, el Ad-Quem, estimó que esa certificación expedida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil

catorce (2014), no permitía dar por demostrado la ilegitimidad de la persona que suscribió el contrato que consta a foja 28-29 del expediente; para el dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016), fecha en que se firmó el contrato de extracción minera, ciertamente no es prueba idónea para demostrar quien ostentaba la representación de la sociedad CANTERA BUENA FE al momento en que se suscribió el contrato, no obstante, la carga de la prueba correspondía a la demandante quien estaba obligada a demostrar que JOSÉ ROGELIO ESPÍÑO NEIRA, al momento que firmó el contrato era persona legítima para obligar a la demanda, sociedad CANTERA BUENA FE. El Ad-Quem, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba.” (fs.208-209)

A juicio de la impugnadora, se trasgredió el artículo 781 del Estatuto Procedimental, los artículos 19 y 49 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, y el artículo 195 del Código de Comercio.

Como punto previo a la determinación de la juridicidad de la resolución recurrida, esta Corporación de Justicia considera necesario precisar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando en la resolución de segunda instancia se le reconoce una ponderación que por ley no le corresponde, a un componente del causal probatorio.

Aunado a lo anterior, es menester que ese errado juicio de valoración incida de manera determinante en lo resuelto, de modo tal que si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en ese yerro, hubiera arribado a una conclusión opuesta a la que adoptó.

Dirigiendo la atención hacia las primeras piezas de convicción que la casacionista identifica como justipreciadas en contravención a la ley, las mismas corresponden a cuatro documentos privados, consistentes en Contrato de Extracción Minera de 2 de mayo de 2006 (fs.28-29), Arreglo de Pago de 30 de marzo de 2010 (fs.30), Certificación de Contador Público Autorizado de 14 de abril de 2015 (fs.31) y recibo de pago de 18 de octubre de 2010 a favor de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. (fs.32).

Los susodichos componentes del causal probatorio merecieron las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior:

“Para acreditar cada una de las afirmaciones vertidas por la demandante, durante la etapa de pruebas se aportó un Contrato de Extracción Minera suscrito entre INMOBILIARIA ALFA TRADING S.A. y CANTERA BUENA FE S.A., de 2 de mayo de 2006, con un arreglo de pago fechado 30 de mayo de 2010, suscrito entre ambas sociedades, por medio del cual CANTERA BUENA FE S.A. reconoce deberle a INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., la suma de B/.78,300.00; igualmente se aportan recibos de pago, mediante los cuales la sociedad CANTERA BUENA FE S.A. hace abonos a la cuenta a favor de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., según se constata de los recibos N°002439 de 18 de octubre de 2010 y N°002705 de 22 de enero de 2011. Además, quedó acreditado que INMOBILIARIA ALFA TRADING S.A., en efecto es la propietaria de la Finca N°1952 inscrita al Tomo 138, Folio 182, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

...

El recurrente ha manifestado que hay falta de legitimidad activa de JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA, al firmar un contrato que obligaba a la sociedad demandada, es decir, CANTERA BUENA FE, S.A., en virtud de no haber demostrado la existencia de un poder a favor del firmante del documento. Lo que sugiere o realmente cuestiona la demandada, no es la legitimidad propiamente tal, sino la nulidad del contrato de extracción minera, ya que si observamos la relación procesal involucra a dos partes, por un lado, INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., y por el otro, CANTERA BUENA FE, S.A., producto de una relación comercial entablada entre ambas empresas a efecto de extraer materiales pétreos, habida cuenta que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., contaba con un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, y a cambio, la demandada se comprometió a pagar a la demandante, la suma de B/.2.00 por cada metro cúbico extraído de piedra, y la suma a pagar se determinaría en base a la voladura que se realizaran dentro de la Finca N°1952 con código de ubicación 8005 de la Provincia de Panamá.

Lo anterior quiere decir que la demandante, ha demandado correctamente a la persona jurídica con la cual se supone tenía un vínculo contractual de índole comercial, y del cual ha quedado confirmado dentro del expediente que la validez del contrato nunca fue objeto de discusión por parte de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., en proceso separado o dentro de este proceso a través de los medios de defensa que le confiere la Ley, como sería la excepción de nulidad del acto o contrato, que aparece prevista en el numeral 7 del artículo 690 del Código Judicial.

...

No obstante, el único medio de defensa alegado por el demandado, dentro de la contestación, fue la prescripción de la acción, lo cual es contradictorio con la postura de la demandada, en desconocer la existencia y validez de la relación contractual de índole comercial, que mantuvieron entre ambas partes. Si bien la parte recurrente ha alegado falta de legitimidad activa (ha debido ser pasiva), lo que se cuestiona en el fondo, a estas alturas, es si la persona que suscribió el contrato de extracción minera, gozaba o no de facultades para representar a la sociedad, aspecto este, que no fue siquiera tema objeto de prueba dentro del proceso, por lo cual dicha excepción, en los términos en que ha sido propuesta, no tiene asidero alguno. Aunado al hecho que dentro del proceso constan pruebas documentales, que en ningún momento fueron objetadas o señaladas como falsas, que dan cuenta que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., estuvo efectuando abonos a la deuda, en octubre de 2010 y enero de 2011.

...

Estos elementos de prueba, permiten afirmar que la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., a través de sus dignatarios, nunca estuvo en desacuerdo con que el objeto del contrato de extracción minera no fuera llevado a cabo, producto del supuesto vicio que se alega.”(fs.155-159)

La recurrente manifiesta que los referidos documentos fueron erróneamente valorados, puesto que se ignoró que no estaba acreditado de manera válida, que Jose Rogelio Espiño Neira, persona quien suscribió el contrato de extracción minera, y el arreglo de pago que obliga a la demandada, ostentara la representación legal de dicha sociedad.

Ahora bien, hecha la constatación sobre las piezas de convicción que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior, esta Magistratura se percata de que en el fallo rebatido no fue objeto de ponderación la certificación de contador público visible al folio 31 del dossier, de 14 de abril de 2015.

Lo anterior lleva aparejado, indefectiblemente, que en lo que a esta particular prueba documental se refiere, no pueda producirse la violación de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que se requiere que exista un ejercicio de justipreciación, para que este yerro tenga la posibilidad de configurarse.

En lo tocante al documento privado, certificado ante el Notario Público Duodécimo, de fecha 2 de mayo de 2006, identificado como "Contrato de Extracción Minera", el mismo consiste en un acuerdo entre las sociedades parte del proceso, en que la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. concede a CANTERA BUENA FE, S.A. el derecho de extracción de piedra sobre una finca de su propiedad, y recibe como contraprestación la suma de dos dólares con 00/100 por metro cúbico de piedra extraído.

El susodicho contrato se encuentra firmado por José Romero, compareciendo a nombre de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. y por José Rogelio Espiño Neira, en representación de CANTERA BUENA FE, S.A., y allí precisamente es que radica la censura de la casacionista, pues desde su punto de vista no está probado que José Rogelio Espiño Neira fungiera como representante legal de la demandada.

Según afirma la promotora del recurso, la prueba idónea para acreditar dicho extremo es la certificación del Registro Público de dicha persona jurídica, o un acta que facultara al señor Espiño Neira para firmar tal documento obligando a la sociedad demandada, y no ese contrato, que a razón de lo anterior, fue erróneamente valorado.

Sobre el particular, llama la atención lo argumentado por la contradictora, que invoca este medio de defensa, sin respaldo de material probatorio, en el sentido de acreditar, para la fecha en que se señaló se celebró el aludido contrato, quién era entonces el representante legal de CANTERA BUENA FE, S.A.

No escapa a esta Magistratura, que en conjunción con la prueba documental que se identifica como mal ponderada, existen los testimonios de GILBERTO ESTEBAN DOMINGUEZ HERRERA, y de BASILIA PEREZ ESPINOZA, legibles a foja 71-72 y 73-75, respectivamente.

En tales declaraciones, señalan que les consta que en efecto se produjeron trabajos de voladuras, por parte de CANTERA BUENA FE, S.A., en el inmueble propiedad de la demandante, que aparece descrito en el contrato que se dice erróneamente valorado.

Así las cosas, con sustento en esos testimonios, que poseen mérito probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 246 del Estatuto de Comercio, por tratarse de un negocio mercantil, queda demostrado que la demandada extrajo piedra de la Finca No.1952, inscrita al Tomo 138, Folio 182, con Código de Ubicación 0085, de la Sección de Propiedad, perteneciente a INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.

Ante ese escenario, pretender ahora desconocer que CANTERA BUENA FE, S.A. ejecutó el contrato de extracción minera, equivaldría a desconocer la doctrina de los actos propios, según la cual, una parte no puede válidamente ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad, para perjudicar a otra.

Es que esta litigante no puede aspirar a beneficiarse invocando una indebida representación, cuando realizó actos de ejecución del contrato que ahora busca desatender, máxime cuando la única excepción que invocó desde un inicio, en su contestación de la demanda, fue la de prescripción de la acción, incorporando posteriormente, en sede de apelación, este argumento en su defensa.

En ese orden de ideas, resulta evidente para este Tribunal de Casación, la actitud procesal omisiva de la contradictora, quien se limitó a negar cada hecho del libelo introductor, sin ofrecer explicación alguna del por qué de su negativa, ni allegar pieza de convicción que sustentara su posición.

Visto lo anterior, no puede concluirse que existe un fallo en la justipreciación del prenombrado contrato, por lo que corresponde dirigir la atención hacia la siguiente pieza documental que se identifica como valorada mediante equívoco.

En torno a esa prueba en específico, que reposa a foja 30 del dossier, la misma se individualiza como "Arreglo de Pago", de 30 de marzo de 2010, también firmada por José Rogelio Espiño Neira, por parte de CANTERA BUENA FE, S.A., y aduce la casacionista el mismo argumento de indebida representación de esa sociedad.

Así pues, en cuanto a este pacto, en que la demandada reconoce la extracción de material pétreo de la finca perteneciente a su contraparte, en ejecución del referido contrato, y en que admite deberle por ello, un total de B/.78,300.00, debe concluirse, por motivos similares a los anteriores, que no hubo yerro en la justipreciación de este documento, al existir evidencia de que la demandada ejecutó el contrato de extracción minera.

El restante componente del caudal probatorio, que la censura señala fue incorrectamente ponderado, corresponde a la certificación del Registro Público, sobre vigencia y representación legal de la contradictora (fs.92), expedida el 26 de septiembre de 2014, que según dicha parte no permite dar por demostrado que quien suscribió el contrato de extracción minera, representa a CANTERA BUENA FE, S.A.

Sobre la valoración de ese documento público, en concordancia con lo expresado en párrafos anteriores, ante la pasividad de la demandada, para acreditar la falta de personería de su contraparte, y como quiera que realizó actos en ejecución del contrato que ahora pretende desconocer, en desatención de la doctrina de los actos propios, tampoco cabe concluir que esa pieza probatoria haya sido objeto de una errada ponderación.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta Superioridad, el hecho de que esta contraprueba documental, expedida por el Registro Público, haya sido incorporada por la contradictora, a través de copia autenticada por un funcionario distinto de aquél encargado de su custodia.

Agotado este examen del primer concepto de casación en el fondo invocado, sin que quepa lugar a reconocer su configuración, atañe analizar la causal de fondo relativa a infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal mencionada se encuentra sustentada en cuatro motivos, que son del siguiente tenor:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Resolución de primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), omitió la prueba consistente en certificación del Registro Público, (f.4 acción de secuestro), sobre la existencia de la sociedad inmobiliaria ALFA TRADING, S.A., de no haber omitido esta prueba el Ad-Quem, se hubiera percatado que quien firmaba el contrato de extracción minera y el acuerdo de pago era miembro de la Junta Directiva de la sociedad demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., omitió el poder que otorgo (sic) ROGELIO ESPÍÑO TABOADA, al abogado REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, (f.1 acción de secuestro), de no haber omitido estas pruebas el Ad-Quem, se hubiera percatado que quien otorga poder para demandar a CANTERA BUENA FE, S.A.; era miembro de la Junta Directiva de la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.; de donde surge un indicio de mala fe, tanto de la demandante como de parte del señor JOSÉ ROGELIO ESPÍÑO NEIRA.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida el Tribunal de alzada omitió las pruebas consistentes en Sentencia de Segunda Instancia número 58 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Circuito Judicial, de veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), f.36-45, este documento público autenticado fue aportado al expediente por la demandante, el mismo es demostrativo de que, quien presentó la querrela en aquella causa fue MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA, en calidad de administrador judicial de la sociedad CANTERA BUENA FE, para la época en que se suscribió el contrato de extracción minera entre ROGELIO ESPÍÑO NEIRA en representación de CANTERA BUENA FE y JOSE ROMERO, en representación de INMOBILIARIA TRADING, S.A.; y el acuerdo de pago; el único que podía firmar a nombre de la sociedad demandada, era el administrador judicial, PEREZ CUBILLA; de no haberse omitido estas pruebas documentales el Tribunal de alzada hubiera concluido que el contrato de Extracción Minera y el acuerdo de pago, estaba firmado por persona no idónea, sin capacidad legal para obligar a la demandada y por consiguiente hubiera negado la pretensión por falta de legitimidad pasiva. Además el Ad-Quem, omitió el documento público que consta de foja 46-58 del expediente, consistente en Sentencia de 2da. Instancia No.125 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 22 de agosto del 2012, de no haber omitido esta prueba, se hubiera percatado que mediante auto 247 de 17 de marzo de 2004, la sociedad CANTERA BUENA FE, estaba siendo administrada judicialmente por el señor MIGUEL ANGEL PEREZ CUBILLA, la prueba es demostrativa que el contrato de extracción minera cuya fecha es 02 mayo de 2006, solamente podía ser firmado por el administrador PEREZ CUBILLA, si el Ad-Quem, no hubiera omitido esta prueba se hubiera percatado que el contrato de extracción minera y el acuerdo de pago carecía de valor, la sociedad demandada estaba bajo el administración judicial y solo el administrador judicial, era la persona legitimada para firmar contratos que obligaran a la sociedad demandada. La omisión de estas pruebas, indujo al Tribunal a declarar probada la pretensión cuando se imponía que las negara por falta de legitimidad pasiva de la demandada.

TERCERO: Consta en el expediente auto 388, emitido por el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de fecha veintinueve (29) de febrero dos mil ocho (2008), f.

59-61, del contenido de este auto se evidencia que la sociedad CANTERA BUENA FE, fue secuestrada judicialmente por la CORPORACIÓN ALMARO desde el diecisiete (17) de marzo del dos mil cuatro (2004), y que en esa causa la administración judicial de la sociedad se mantuvo secuestrada hasta el veintinueve (29) de febrero del dos mil ocho (2008), es evidente esta palmariamente demostrado a través de este documento público autenticado, que al momento que se suscribe el contrato de extracción minera JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA, no podía firmar a nombre de CANTERA BUENA FE, ya que la misma se encontraba bajo administración judicial y el único que podía firmar era el administrador judicial PEREZ CUBILLA. De no haber omitido esta prueba el Ad-Quem, se hubiera percatado que los documentos firmados por JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA, eran ineficaces una lectura de esta sentencia condenatoria de 2da. Instancia, evidencia que HECTOR ESPINOSA CABALLERO, fue condenado por usar, aprovechar documentos que solo podía suscribir quien ostentaba la representación legal de la sociedad CANTERA BUENA FE, por mandato judicial.

CUARTO: En la sentencia recurrida el Ad-Quem, omitió el acta por medio de la cual se protocoliza la reunión Asamblea General de Accionista de la sociedad CANTERA BUENA FE, de fecha 1 de octubre de 2002, (f.56,57,58), en esta acta se dejó establecido que todos los documentos para que tuvieran valor y obligaran a la sociedad, tenían que ser firmados por dos representantes, uno del grupo A y otro del grupo B, no obstante el contrato de explotación minera y el arreglo de pago, solo fue suscrito por ROGELIO ESPÍÑO NEIRA, solamente tiene la firma de JOSE ROGELIO ESPINO NEIRA, grupo B, si el Ad-Quem, no hubiera omitido esta prueba se hubiera percatado qu el contrato de extracción minera carecía de valor o fuerza para obligar a la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., el Ad-Quem en la sentencia recurrida omitió también la prueba consistente en copia autenticada de la Escritura pública N°1241, del veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), contentiva de un acta de la Junta General de Accionista de la sociedad CANTERA BUENA FE S.A., (fs.83-94), a partir de ese momento el único que podía firmar en nombre y representación de la sociedad CANTERA BUENA FE, era HECTOR ESPINOSA CABALLERO, por consiguiente el documento contentivo del arreglo de pago y reconocimiento de deuda, entre la hoy demandante y la demandada, carece de valor por cuanto que, las dos (2) Escrituras Públicas omitidas por el Tribunal de Alzada, son demostrativas que la demandada carecía de legitimidad pasiva en este proceso y así debió declararlo el Ad-Quem, por consiguiente cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. (fs.213-216)

Como normas de derecho vulneradas por el Ad Quem, la promotora del recurso identifica los artículos 637 y 780 del Estatuto Procedimental, así como el artículo 1110 del Código Civil.

Antes de proceder a examinar este cargo de agravio que se le imputa a la decisión de alzada, esta Magistratura considera indispensable destacar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, conlleva un desacierto que se produce cuando no se considera una pieza de convicción en la resolución rebatida, o cuando se estima un medio de constatación, que no forma parte del litigio.

Además, se requiere que ese equívoco sea de tal trascendencia, que haya provocado que el sentido del fallo sea distinto de aquél que tendría, de haber sido tenido en cuenta ese elemento acreditativo.

Realizada la revisión de rigor, esta Sede de Decisión se percata de que ciertamente, ninguna de las pruebas documentales a que se refiere la censura, fueron objeto de justipreciación en la sentencia de segunda instancia; no obstante, es preciso verificar si esa exclusión incide en lo sustancial, en lo dispositivo de la decisión bajo escrutinio.

En primer lugar, en cuanto a la certificación del Registro Público, de vigencia y representación de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., y el poder que esa sociedad, representada por Rogelio Espiño Taboada, otorgó al abogado Reynel Ameth Pérez Caballero, no encuentra esta Superioridad, los indicios de mala fe que afirma la casacionista que se dan.

Ello resulta así, puesto que el documento de contraprueba aportado por dicha litigante, consistente en copia cotejada de Escritura Pública No.6,569 de 1 de octubre de 2002, por la cual se protocoliza Acta de reunión de Asamblea General de Accionistas de CANTERA BUENA FE, S.A., en su cláusula novena, reconoce la posibilidad de que cualquier director o dignatario de esa persona jurídica pueda celebrar contratos con la misma, siendo director o dignatario de otra empresa. (cfr. fs. 80 reverso)

Es por este motivo que no hay razón para que exista suspicacia, por el hecho de que José Rogelio Espiño Neira, haya firmado tanto el contrato de Extracción Minera, como el arreglo de pago, en representación de la demandada, siendo directivo de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A.

Igualmente, tampoco puede estimarse como un acto de mala fe, que Rogelio Espiño Taboada, como representante legal de la demandante, haya otorgado poder para accionar contra CANTERA BUENA FE, S.A.

Las siguientes pruebas documentales que serán examinadas, consisten en copias autenticadas de la Sentencia No.58 de 26 de marzo de 2015 (fs.36-45) y de la Sentencia No.125 de 22 de agosto del 2012, (fs.46-58), ambas proferidas por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Se trata de resoluciones dictadas en sede de apelación, frente a procesos penales presentados contra el señor Héctor Manuel Espinosa Caballero, en que a juicio de la casacionista, producto de la falta de justipreciación de las mismas, se obvió que, que como denunciante, Miguel Ángel Pérez Cubilla, en su condición de administrador judicial de CANTERA BUENA FE, S.A. era el único que podía firmar a nombre de la sociedad demandada para la época en que se suscribió el contrato de extracción minera.

Esta pretermisión, trajo como consecuencia, desde el punto de vista de la recurrente, que se declarara probada la pretensión, cuando en realidad se imponía que esta fuera negada, por falta de legitimidad pasiva de la demandada.

El repaso de estas constancias procesales, lleva a esta Magistratura a concluir que, ciertamente, como se señala a foja 54 del dossier, desde el 23 de marzo de 2004, el señor Miguel Ángel Pérez Cubilla entró a fungir como administrador judicial de CANTERA BUENA FE, S.A.

No obstante, precisamente el siguiente medio de constatación de que pretende valerse la demandada, para revertir el fallo en su contra; esto es, la copia autenticada del Auto No.388 de 29 de febrero de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, (fs-59-61), permite concluir que para el día 2 de mayo de 2006, fecha en que se suscribió el contrato que constituye la prueba de la relación entre las partes, la administración judicial referida, había concluido.

Ello es así, toda vez que en esa resolución se expresa, que el Primer Tribunal Superior, declaró probada una excepción de nulidad propuesta únicamente a favor de CANTERA BUENA FE, S.A., por lo que, mediante Auto No.462 de 13 de abril de 2006, se admitió el levantamiento del secuestro decretado el 17 de marzo de 2004, a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. (fs.60)

El susodicho levantamiento, decretado por el juez de primer nivel, recayó sólo en lo que respecta a CANTERA BUENA FE, S.A., sobre la administración de la cantera y la concesión, y demás bienes pertenecientes a ella, inventariados y evaluados en diligencia del 23 de marzo del 2004, siguiendo cautelados los derechos accionarios o acciones que tuviera Héctor Manuel Espinosa Caballero, en la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A.

Lo anterior deja claro, que no le asiste la razón a la contradictora, cuando afirma que para el día 2 de mayo de 2006, el administrador judicial de CANTERA BUENA FE, S.A. era el que estaba facultado para firmar el contrato de extracción minera, en nombre de esa persona jurídica.

Este hecho conlleva que el argumento de esta litigante no tenga asidero, y que en consecuencia no pueda estimarse que la omisión en la consideración de esas dos copias de sentencias penales, y de la copia del auto civil que reposa del folio 59 al 61, afecte lo dispositivo de la resolución impugnada.

Otra pieza de convicción que asevera la casacionista, cuya falta de estimación por parte del Ad quem, incidió en lo decidido en apelación, corresponde a la copia cotejada de la Escritura Pública No.6569 de 1 de octubre de 2002, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. (fs.78 a 81)

Mediante ese instrumento público se protocolizó el acta de una reunión de Asamblea General de Accionistas de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., y conforme afirma la contradictora, se estableció que todos los documentos, para que tuvieran valor y obligaran a dicha sociedad, tenían que ser firmados por dos representantes, uno del grupo A y otro del grupo B.

Vista esa escritura pública, ciertamente se aprecia que en su décima cláusula, se dispone que la representación legal de la sociedad, sería ejercida conjuntamente por un dignatario del grupo A y uno del grupo B.

No obstante, llama la atención, primeramente que este argumento contradice lo que venía sosteniendo la impugnadora en su recurso, en el sentido de desconocer al señor José Rogelio Espiño Neira como legitimado para firmar el contrato de extracción minera, y ahora sostener que él era integrante del grupo B de dignatarios de CANTERA BUENA FE, S.A.

Adicional a ello, no escapa a este Tribunal Colegiado, que no es sino cuando presenta su apelación, que esta parte pretende negar fundadamente la relación existente con INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., pese a haberse beneficiado de tal contratación, conforme se puede concluir de pruebas allegadas por la postulante.

Como colofón, advierte esta Colegiatura que nuevamente, un elemento acreditativo que la contradictora busca emplear a su favor, desdice lo que afirma, puesto que, la Escritura Pública No.1241 de 20 de enero de 2006 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá (fs.82-93), bajo la intervención del señor Héctor Espinosa, buscaba dejar sin efecto lo decidido a través de esa Asamblea, y designar nuevos dignatarios para la sociedad demandada. (fs.86-87)

Esto, aunado a otras situaciones observadas con prelación, indefectiblemente conducen a esta Corporación de Justicia, a concluir que existe un conjunto de manifestaciones contradictorias por parte de la recurrente, quien actúa contra sus propios actos, proceder que no es cónsono con la buena fe con que deben desempeñarse los litigantes en los juicios.

Como sumatoria a ello, equivale a un acto de deslealtad contractual, beneficiarse con el resultado de un pacto, y luego pretender sustraerse de las obligaciones incurridas con motivo de éste, incurriendo en argumentos discordantes, y pasando por alto, el deber consagrado en el artículo 214 del Código de Comercio, de ejecutar los contratos de comercio, de buena fe.

Sobre este particular, cabe recordar que pueden deducirse argumentos de prueba de la conducta que los litigantes hayan tenido en el proceso.

En ese sentido, la opositora en un inicio, al contestar la demanda, parcamente se limitó a negar cada uno de los hechos, sin ofrecer mayor explicación, adoptando una postura omisiva, al ignorar el deber que tenía de sustentar su negativa, conforme al numeral 6 del artículo 680 del Código Judicial, promoviendo una excepción de prescripción de la acción.

En cuanto al último documento que fue pasado por alto por el Primer Tribunal Superior, y que según sostiene quien se muestra en desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, su desatención configura la modalidad de la causal de fondo bajo escrutinio, se trata de una copia de la Escritura Pública No.1241 de 20 de enero de 2006, a través de la cual se protocoliza un acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A. (fs.82-91)

Conforme aduce la casacionista, mediante esa pieza de convicción se debe concluir que el único que podía firmar en nombre y representación de CANTERA BUENA FE, S.A., era Héctor Espinosa Caballero, de allí que, el arreglo de pago y reconocimiento de deuda, de 30 de marzo de 2010, legible al folio 30 del dossier, carece de valor.

En ese orden de ideas, pese a que tal componente del caudal probatorio plasma lo afirmado por la censura, según certificado del Registro Público de 22 de septiembre de 2014, la Junta Directiva de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., de la que forma parte el señor Héctor Espinosa, se encuentra suspendida desde el 28 de diciembre de 2006. (cfr. fs. 5 y 6 del cuadernillo de secuestro)

Como refuerzo a esto último, también acontece que, como fuere señalado en párrafo previo, desde marzo de 2004 pesaba una medida cautelar que restringía los derechos accionarios del señor Héctor Espinosa Caballero en la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., con lo cual queda en entredicho su potestad de participar en la comentada Junta General Extraordinaria de Accionistas.

Siendo así, la recurrente no puede pretender sostener que el arreglo de pago de 30 de marzo de 2010, a foja 30 del infolio, sólo podía ser firmado por Héctor Espinosa Caballero, como representante de CANTERA BUENA FE, S.A., estando éste suspendido como dignatario de esa empresa, para la fecha en que dicha transacción se verificó.

Agotado este recorrido, cabe concluir que la falta total de consideración del mérito probatorio de las piezas de constatación recién examinadas, no incide en lo dispositivo de la resolución impugnada, a través de este medio de rebatimiento.

Como consecuencia de esto, esta Sede Tribunalicia descarta tanto el cargo formulado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones de los artículos 637 y 780 del Estatuto Procedimental, y del artículo 1110 del Código Civil, y como resultado, condenará en costas a la impugnadora, con base en lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 1 de agosto de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. contra CANTERA BUENA FE, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00).

Notifíquese y Devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 13 de julio de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 188-19 |

VISTOS:

La firma forense de abogados Watson & Associates, en su condición de apoderada judicial de TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia No. 4 de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), dictada por el Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por Víctor René Mendieta Sáenz contra Banco General, S. A. y Transportes Blindados, S. A.

RECURSO DE CASACIÓN:

Del recurso de casación presentado por infracción de normas sustantivas de derecho, fue aceptada la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Un único motivo respalda este concepto de la causal de fondo. En él explica la apoderada judicial que el ad quem apreció de forma errada el proceso penal incorporado, que va de fojas 17 a 159; error que explica en los términos siguientes:

La Sentencia recurrida, incurrió en el error de apreciar de manera errada, la prueba consistente en el proceso penal incorporado al proceso civil que nos ocupa (fojas 17 a 159 del expediente), para concluir de manera vaga y genérica, que efectivamente se produjo un incidente en el que se vieron involucrados VICTOR RENÉ MENDIETA SAEZ que carecía de valor probatorio y un seguridad de TRANSPORTES BLINDADOS, S. A., en el que éste último efectuó un disparo al aire; y que, el demandante estima le ocasionó una afectación a su salud; cuando del contenido y análisis de dicha prueba se debió concluir conforme a la sana crítica, ya que, al tratarse de pruebas trasladadas de un proceso penal por un delito genérico contra la vida y la integridad personal, que concluyó con la declaración de Inhibición de la vía judicial y remisión de todo lo actuado a la autoridad de Policía en turno del Distrito de San Miguelito, donde nuestra representada TRANSPORTES BLINDADOS, S. A., no fue parte, razón por la cual se practicó sin su audiencia y sin oportunidad para impugnarla.

Ese error de apreciación probatoria, al otorgarle valor a pruebas practicadas sin audiencia (proceso penal), ni contradicción de nuestra representada, desconociendo que se trataba de prueba trasladada, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, por ende, constituye una violación a la ley sustantiva en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues de haberla apreciado conforme a la sana crítica, hubiese absuelto a nuestra mandante de las pretensiones del actor.

Pese a los errores en la redacción y las expresiones inconclusas que se observan, se puede extraer que la disconformidad de la casacionista con la valoración de la prueba denunciada consiste en que, a su entender, el tribunal de apelaciones debió considerar que se trata de una prueba trasladada, en este caso, de un proceso penal donde no participó, por tanto, debió ser absuelta de las pretensiones económicas del demandante.

Con sustento en estas razones, le imputa a la sentencia recurrida la conculcación de los artículos 781, 782 y 795 del Código Judicial y 1644ª del Código Civil.

El artículo 781 sobre la aplicación por el juez de la sana crítica como criterio de valoración probatorio, el artículo 782 referente a la posibilidad de comisionar, en el evento que el juez de la causa no pudiese practicar personalmente las pruebas, y el 795 sobre las reglas que aplican para la prueba trasladada, han sido violados de manera directa, por omisión, según el entender que quien recurre.

También sostiene que fue infringido el artículo 1644ª del Código Civil, que explica el daño moral y la obligación de resarcirlo.

CRITERIO DE LA SALA:

El error reclamado es la violación de Ley, por mala valoración de la prueba, que en este caso se le imputa a la decisión de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) del Primer Tribunal Superior en la ponderación del proceso penal, que va de la foja 17 a la 159, y que fue agregado al proceso civil.

Según el motivo, el otorgarle valor a una prueba trasladada, que se practicó sin la participación de la hoy casacionista, es contrario a la sana crítica, pues, de haber tomado en cuenta esta circunstancia, el ad quem le habría absuelto de las pretensiones del actor.

La modalidad invocada implica que la prueba es examinada, pero que no se le atribuye el valor que ésta tiene, ya sea que se le minimice o maximice. De allí que la prueba deba ser relevante a las pretensiones, de manera tal que este actuar del tribunal incida directamente sobre lo que resuelva.

En el fallo impugnado no se observa que el Primer Tribunal Superior hubiere emitido juicios con relación a las copias de las sumarias allegadas al expediente. De hecho, la discusión se centra en la cuantía reclamada por el actor. Sobre esta base, para medir la afectación, el ad quem toma en cuenta dos (2) premisas: la condición de futbolista profesional a nivel internacional del reclamante y las medidas que debía adoptar el agente de seguridad en el manejo de las armas inherentes a sus funciones.

De las constancias procesales, el Tribunal solamente concluye que el agente involucrado debía tomar precauciones extremas al manipular el arma que disparó; hecho que no fue negado y fue corroborado por los testigos.

La única mención expresa que se aprecia, recae específicamente sobre foja 159, folio 4 y 5 de la resolución con la cual finaliza la actuación penal. Es así que los magistrados del Primer Tribunal Superior sólo señalan que mediante el Auto 1era. No.87 de siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer del sumario en averiguación y lo remitió a la autoridad de policía de San Miguelito, al estimar que el agente de seguridad no tuvo la intención de matar al denunciante, posteriormente convertido en querellante.

Al tomar en cuenta estos elementos, es el criterio de la Sala que no puede hablarse de una mala apreciación de la prueba. En primer lugar, no se observan mayores cuestionamientos o análisis de la foliatura denunciada por la casacionista. El fallo se refiere concretamente al auto que pone fin a la actuación penal.

En segundo lugar, lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, inhibirse de conocer del sumario en averiguación y su remisión a la autoridad de policía, no es una prueba relevante y de incidencia en el fallo impugnado.

La empresa casacionista cuestiona que no participó de esta investigación, pese a que el denunciado, manejaba armas para ejercer su función como agente de seguridad de dicha empresa y que, dentro de la instrucción, se le pidió información sobre los involucrados en varias ocasiones.

Al final, la prueba denunciada resulta irrelevante frente a estos cuestionamientos, puesto que no resultó en una condena, sino en una abstención. De haberse discutido elementos que llevaran o no a la pena de los denunciados y a consecuencia de ello, o con esa decisión, acudiera el pretensor a la vía civil y obtuviera con fundamento en la sanción penal, la condena civil, podría debatirse que la ausencia en el proceso penal de uno de los condenados en la vía civil, fue injusta y por ello, atenta contra sus derechos.

Frente a este escenario jurídico, es evidente que carece de sustento la imputación formulada por la apoderada judicial de Transportes Blindados, S. A., por la incorrecta ponderación por el Primer Tribunal Superior de las copias del sumario en averiguación iniciado por Víctor René Mendieta Sáenz, que va de la foja 17 a la foja 159. De allí que proceda desestimar su pretensión de casar la decisión acusada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso

ordinario interpuesto por Víctor René Mendieta Sáenz contra Banco General, S. A. y Transportes Blindados, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 27 de julio de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 137-19 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 219-220), la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación corregido formalizado por el licenciado MARTÍN RUIZ BATISTA, apoderado judicial sustituto del demandado RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG (poder a f. 169), contra la Sentencia de 11 de abril de 2019 (fs. 152-163), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al proceso sumario que en contra del recurrente y de MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, interpuso REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ.

Realizadas las fases procesales preliminares propias del recurso de casación, es decir, la admisibilidad, los alegatos de admisión y los alegatos de fondo, corresponde atender la controversia planteada, vía dicha impugnación a lo cual se procede, relatando los precedentes del caso para luego exponer el contenido del recurso presentado, así como el criterio de la Sala al respecto.

ANTECEDENTES

La firma de abogados AGUILERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ (poder a folio 1), promovió Proceso Sumario en contra de la Sucesión

Intestada de MAY LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (q.e.p.d.), presentada por RAÚL MARTÍNEZ LYM YOUNG y MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, a fin de solicitar las siguientes declaraciones:

“Que se DECLARE HEREDEROS UNIVERSALES QUE LE CORRESPONDE EN DERECHO, de la Finca No. 233626, Tomo No. 597880, Folio No. 1 Y TODOS SUS BIENES a nuestros mandante, REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, varón, Panameño, mayor de edad con Cedula (sic) No. 4-264-147, y su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTINEZ, menor de edad con cedula (sic) 8-1073-1239 en sus condiciones de ESPOSO E HIJO RESPECTIVAMENTE de la causante, señora MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) CON CEDULA (sic) No, 8-462-260, tal como consta en el Tomo No. 307, Partida No. 1535, de Inscripciones de Matrimonios de la Provincia de Panamá y en el Tomo No. 1073, Partida No. 1239, del libro de Nacimiento de la provincia de Panamá, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, adjudicada mediante Juicio de Sucesión Intestada de la causante, señora MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) CON CEDULA (sic) No, 8-462-260, a favor de los Herederos Declarados el señor RAUL MARTINEZ LYM YOUNG, varón, panameño, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-1815 y a la señora MARIA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMIREZ mujer, panameña mayor de edad con cedula (sic) No. 8-125-57; y

Que una vez adjudicada en Derecho a nuestros representados en su calidad de HEREDEROS, se ORDENE al Registro Público el LEVANTAMIENTO de la medida precautoria por este medio solicitada, a fin de inscribir la Escritura Pública correspondiente.” (fs. 4-5).

Mediante Auto No. 82 de 16 de enero de 2015 (fs. 12-14), el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, admitió la referida demanda y ordenó su traslado a los demandados, quienes otorgaron poder al licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ G. (poder a f. 25), quien contestó la demanda (fs. 28-29).

Realizadas las fases propias de este proceso, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia No. 30-2015 de 31 de agosto de 2015 (fs. 123-130), resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN; en consecuencia, REVOCA el Auto No. 2884 de 28 de agosto de 2014 y el Auto No. 3700 de 25 de noviembre de 2014, ambos dictado (sic) por este Tribunal, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: DECLARA al señor REYNALDO EMYR SAMUDA LEIVA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal No. 4-264-147 y a RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, varón, panameño, menor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1073-1239, herederos universales de la causante MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal No. 8-462-260, fallecida en esta ciudad el día 27 de mayo de 2014.

TERCERO: ADJUDICA a los herederos antes declarados, la finca No. 233626, inscrita al documento redi 597880, con código de ubicación 8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, con una superficie de 336 MT2, con un valor registrado de B/.62,500.00.

CUARTO: ORDENA al Registro Público, cancelar la inscripción existente a nombre de MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal No. 8-462-260, sobre la finca No. 233626, inscrita al documento redi 597880, con código de ubicación

8A03, de la sección y se inscriba a nombre de los herederos declarados, REYNALDO EMYR SAMUDA LEIVA y RAYNIER SAMUDA MARTINEZ, de generales antes descritas.

QUINTO: ORDENA se incorpore al expediente del proceso de sucesión intestada de MAY LYN JEANNETT MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.), tramitada en este despacho, con número de entrada 59786-2014, el cual fue ordenado su protocolización en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, copia autenticada de la presente Sentencia, a fin de dar cumplimiento con su protocolización y posterior inscripción en el Registro Público.

Ejecutoriada la presente resolución, comuníquese lo resuelto a quien corresponda.”
(fs. 129-130)

Contra esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación. Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 11 de abril de 2019 (fs. 152-163), confirmando la decisión dictada en primera instancia y condenando en costas a los demandados recurrentes, por razón del recurso de apelación, en la cantidad de B/. 100.00.

Disconforme con lo resuelto y tal como ya fue señalado, la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial sustituto, el licenciado MARTÍN RUÍZ B. (designación a folio 169), formalizó recurso de casación (escrito a fs. 174-183), cuya corrección fue ordenada por la Sala, a través de la Resolución de 17 de septiembre de 2019 (fs. 200-207), siendo admitido el recurso corregido (fs. 209-215), a través de la Resolución de 21 de noviembre de 2019 (fs. 219-220).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación invocando la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, en el concepto de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”.

Para determinar lo correspondiente a la referida infracción, conviene señalar el alcance del concepto invocado. Así, en el texto “CASACIÓN y REVISIÓN”, el autor Jorge Fábrega Ponce expresó que se trata del “desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p. 109).

En atención a la esencia del concepto invocado, impera determinar, en primer lugar, cuáles son las pruebas que el recurrente alega que no fueron observadas y valoradas por el Ad quem. Para luego examinar las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar la concurrencia o no de dicha omisión.

Resulta imperante tener presente que el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los referidos medios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, su omisión valorativa no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así, este concepto fue desarrollado en dos (2) motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El fallo impugnado ignoró los documentos visibles de fojas 56-73 del expediente consistentes en Pagaré a favor del Hospital Nacional, Estados de Cuenta del Hospital Nacional,

facturas y recibos de pago también expedidos por el Hospital Nacional que acreditaron que los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que deban ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida, documentos que, de haber sido tomados en cuenta por el fallo y analizados en conjunto con los demás medios probatorios aportados al proceso, habrían sido suficientes para acreditar la falta de atención y asistencia que el cónyuge sobreviviente – hoy demandante – debía suministrar en momentos tan difíciles, e igualmente los créditos generados contra la masa y los herederos mismos que han sido parcialmente cubiertos por los demandados, este error probatorio condujo al fallo a conceder la pretensión e ignorar la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: El fallo impugnado ignoró las declaraciones de los señores LUIS CASTRO e ITZEL MARTINEZ visibles a fojas 105-108 y 97-102 del expediente en las cuales, ambos testigos indicaron consistentemente que la conducta del demandante no estuvo encaminada a proveer los cuidados necesarios requeridos por la causante, por el contrario, su conducta fue la de alejarse de esta en sus momentos finales previos a su deceso y posteriormente, según el testimonio del señor CASTRO, la de revelar su interés respecto de los bienes de la causante, estas pruebas conjuntamente con los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito, de haber sido considerados por el fallo impugnado lo habrían acreditado los créditos generados contra la masa y los herederos, obligaciones que han sido parcialmente cubiertos por los demandados y que le confieren derecho a oponerse a la adjudicación de los bienes reclamados en el presente proceso, pero al ignorar los medios de prueba indicados, este error probatorio condujo al fallo, primero a conceder la pretensión del actor e ignorar la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda y segundo el derecho de los demandados a ser resarcidos en los gastos médicos y hospitalarios incurridos y pagados, en las atenciones médicas aplicadas a la causante durante su convalecencia.” (fs. 210-211)

Como normas infringidas, cita los artículos 780, 832 y 918 del Código Judicial; así como los artículos 1103 y 628 del Código Civil.

En el primer motivo, el recurrente considera que las pruebas que no fueron valoradas son los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, facturas y recibos de pago, todos expedidos por el Hospital Nacional. En el segundo motivo, la alegada inobservancia se refiere a las declaraciones de los testigos Luis Castro e Itzel Martínez (fs. 105-108 y 97-102, respectivamente).

Determinados los medios probatorios que el recurrente considera inobservados, corresponde examinar las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, a fin de corroborar lo censurado.

Se aprecia que el Ad quem abordó cinco (5) temas puntuales en el desarrollo de su criterio jurídico. El primero, en cuanto a la viabilidad que la propia ley permite, para que el mismo juzgado que emitió el auto de adjudicación de la masa herencial, varíe dicha decisión, en atención a posterior reclamación de quien ostente mejor derecho para suceder. En ese sentido dispuso:

“Como punto de partida, resulta necesario destacar que nuestra legislación permite que, luego de dictado el auto de adjudicación de la masa herencial dentro de un proceso de Sucesión Intestada, quien crea tener derechos sobre los bienes como heredero ab-intestato, concorra ante el mismo tribunal que ventiló el proceso sucesorio a reclamarlos, lo que deberá hacer por la vía del proceso sumario (ver artículo 1537 del Código Judicial)”. (f. 160)

Posteriormente, expuso la relación de parentesco entre el demandante y la causante, señalando lo siguiente:

En tal sentido, debe señalar esta Colegiatura de salida que comparte el criterio externado por la Juzgadora de primera instancia y discrepa con los argumentos de los demandados-recurrentes. Veamos.

Es así que, fue acreditado en autos la defunción de la señora MAYO LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) (fs. 10 del infolio); el matrimonio existente entre la causante y el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, así como el hecho de que el menor REYMIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ es hijo de la señora JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.) (fs. 11 del dossier), lo que condujo a la Juzgadora de la causa a declarar a los demandantes herederos de los bienes dejados por la mencionada causante y excluir a los demandados de su condición de herederos universales previamente declarados en el proceso de sucesión intestada que fuera tramitado en el Juzgado de origen, a tenor de los artículos 652, 661 y 686 del Código Civil, y así se consignó en la sentencia recurrida cuando establece que, "En ese orden, tanto el señor Reynaldo Emyr (sic) Samuda Leiva como el menor Raynier Emir Samuda martínez (sic), tiene derecho preferente para poder heredar los bienes dejados por la difunta May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), por encima de los señores Raúl Martínez Lima Young y María de las Mercedes Llorente Ramírez, quienes ostenta la calidad de padres de la misma, como bien lo manda el artículo 652 del Código Civil." (f. 161)

Como tercer aspecto atendido, el Ad quem indica que el tema de debate del proceso es el derecho a suceder y no la división de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio. Sobre el particular, indicó:

Respecto al hecho alegado por los demandados-recurrentes, de que la señora May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), adquirió la Finca No. 233626, con código de ubicación No.8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, antes de contraer nupcias con el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA y que al no haber capitulaciones matrimoniales con el demandante sobre dicho inmueble, impide a éste último, heredar la misma a través de un juicio de sucesión intestada, discrepamos con dicha aseveración, ya que como bien lo sostiene la apoderada judicial de la parte actora, lo que se debate en la causa bajo estudio es el derecho a suceder ". . . y no se trata de la disputa entre esposos de bienes adquiridos durante o antes del matrimonio que por alguna circunstancia se vayan a dividir;. . .", materia propia de la jurisdicción de familia. (f. 161)

Luego de lo anterior, dicho Tribunal se refirió al proceder de los demandados de confeccionar sus respectivos testamentos, designando como su heredero al menor RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, asignándole la cuota parte de la Finca No. 233636, la cual adquirieron en la sucesión de MAY LYN MARTINEZ LLORENTE (Q.E.P.D.). En ese sentido, expuso:

"En cuanto a lo acotado por el apoderado judicial de los demandados, de que sus poderdantes, posterior a la adjudicación del mencionado bien inmueble dejado como herencia por la causante, a través de las Escrituras Pública No. 3739 y 3740, ambas de fecha 2 de febrero de 2015, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (que contienen sus testamentos abiertos), le asignan como herencia al menor RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ, la cuota parte que le corresponde a cada uno de ellos, sobre la Finca Folio Real 233636, Código de Ubicación 8A03, sección de propiedad, provincia de Panamá; este Tribunal es del concepto que dicha actuación no puede ir en detrimento, ni desconocer el derecho que como heredero directo de su madre le corresponde al citado menor, por conducto de su padre que mantiene su patria potestad, so pretexto de ". . . salvaguardar los derechos que tuviera el menor sobre el bien propiedad de su madre. . ." (fs. 161-162)

El quinto tema desarrollado en la sentencia impugnada es la viabilidad jurídica que un juzgado revoque su decisión, en ese sentido indicó:

Por último, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que al Juzgador primario no le era dable revocar una resolución judicial (sic) que previamente haya emitido, pues ello es solo facultad de un Tribunal de segunda instancia, esta Colegiatura debe manifestar, que el término revocar, que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra titulada Diccionario Jurídico Elemental lo define como "Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico. . .", no es exclusivo de un Tribunal de Alzada, puesto que el propio Código de Procedimiento Civil consagra dicha terminología legal para actuaciones en primera y segunda instancia indistintamente, razón por la cual carece de sustento jurídico dicho argumento." (fs. 162-163)

De la observancia de los criterios transcritos, se corrobora que, efectivamente, las pruebas señaladas en el primer motivo, es decir, los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, estados de cuenta, facturas y recibos de pago expedidos por el Hospital Nacional, no fueron objeto de valoración por el Ad quem.

A pesar de dicha omisión, estos medios probatorios no van dirigidos a desvirtuar ninguno de los criterios que sustentan la decisión emitida por el Tribunal de segunda instancia. Esto es así, ya que el impugnante manifiesta que, con dichas pruebas, se acreditan que "los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que debían ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida" (f. 210).

Como ya se indicó, cinco fueron los temas centrales en que el Ad quem se fundamentó para arribar a la conclusión de confirmar la decisión del A quo, no siendo uno de estos, la alegada responsabilidad por los gastos médicos ni la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.

Se reitera, el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los medios probatorios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, como ocurre en el caso en estudio, estos no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Así las cosas, no se amerita determinar si dichas pruebas cumplen con los requisitos establecidos por ley para que ostenten valor probatorio, que, en atención a los medios probatorios referidos, requerían de la exigencia que establece el numeral 1 del artículo 871 del Código Judicial, por ser documentos emanados de terceros.

Igual conclusión a la anterior, se arriba respecto al segundo motivo, en donde se indicó que las pruebas no valoradas son "las declaraciones de los señores LUIS CASTRO e ITZEL MARTINEZ visibles a fojas 105-108 y 97-102".

Esto es así, ya que si bien dichas declaraciones tampoco fueron atendidas en la sentencia impugnada, las mismas van dirigidas a demostrar un asunto distinto a la posición desarrollada por el Ad quem, dado que, según el casacionista, esos medios probatorios acreditan "consistentemente que la conducta del demandante no estuvo encaminada a proveer los cuidados necesarios requeridos por la causante; por el contrario, su conducta fue la de alejarse de esta en sus momentos finales previos a su deceso y posteriormente, según el testimonio del señor CASTRO, la de revelar su interés respecto de los bienes de la causante," (f. 211).

Como se aprecia, este tema, tampoco fue atendido por el Ad quem, en consecuencia, mal pudiera desvirtuar el criterio jurídico desarrollado en la sentencia impugnada.

Atendido los motivos expuestos y toda vez que estos no prosperaron, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de Costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario que en contra del recurrente RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG y de MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ, interpuso REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ.

Las imperativas costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 17 de julio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 278552020(CONF) |

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta formulada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Los Santos, respecto a la jurisdicción a la que corresponde dar trámite a la demanda ejecutiva promovida por FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R.L. contra ULPIANO VERGARA DIAZ.

De las constancias del expediente se desprende que mediante el Auto No.147 de 24 de enero de 2020 (fs.77-82), la Juzgadora de origen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 189 del Código Agrario, se inhibió del conocimiento de la causa, y ordenó su remisión a esta Corporación, a efecto de que se determine el tribunal competente.

Expresa la referida decisión jurisdiccional, que a través del Auto No.695 de 18 de julio de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado por distinta jurisdicción, por lo que se levantó el secuestro decretado a favor de la demandante, ordenó la devolución de los certificados de depósitos judiciales consignados, y el archivo del proceso; sin embargo, debido a la apelación interpuesta por la parte actora, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por Auto Civil No.142 de 17 de diciembre de 2019, revocó lo resuelto en primera instancia, y dispuso reasumir el curso normal del proceso, ello con base en lo establecido el artículo 189 lex cit.

En esa línea de pensamiento, se sostiene en el aludido Auto No.147, que con vista en lo normado en el artículo 210 de la Constitución Nacional, y el artículo 2 del Código Judicial, lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del proceso, debido a que del examen de la demanda, se colige que la ejecutante admitió haber celebrado transacciones comerciales con la contraparte, para la compra de productos agropecuarios, constando la obligación reclamada en un documento negociable, por tanto, a la luz del ordinal 15 del artículo 166 del Código Agrario, no es posible tramitar el proceso en la jurisdicción civil, ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción agraria.

Expuestos a grandes rasgos los argumentos del juzgado remitido del expediente, incumbe a esta Corporación emitir un pronunciamiento, para lo cual es indispensable revisar lo resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Auto Civil N°142 de 17 de diciembre de 2019 (fs. 63-66), al que se refiere la juez de origen.

En tal sentido, se observa que al decidir la apelación interpuesta, el Tribunal Superior manifestó:

“... la Juez Primera del Circuito de Los Santos, considera que no tiene competencia porque la naturaleza de la deuda es agraria y procede como (sic) a declarar la nulidad de todo lo actuado por distinta jurisdicción a levantar las medidas cautelares de secuestro y ordena el archivo del proceso. Este Tribunal Superior debe señalar que el artículo 189 del Código Agrario, establece que si a un Juez de Jurisdicción distinta se le presenta una demanda que considera le corresponde al Juzgado Agrario, debe emitir un auto y remitir el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para que decida a cual (sic) Tribunal Corresponde (sic) el conocimiento del asunto. Es decir, que a este Tribunal Colegiado no le corresponde determinar quién es el competente del Juzgado Civil y el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos, como lo solicita el recurrente.” (f.66) [Lo subrayado es de la Sala]

Se advierte, entonces, que si bien el Ad Quem revocó el Auto apelado y ordenó reasumir el curso normal del proceso, concluyó no ser el competente para dictaminar qué jurisdicción debe dar trámite a la causa, acatando lo preceptuado en el Código Agrario, por tanto, estima la Sala que la remisión del expediente por el Juzgado Primero de Circuito Civil, de la provincia de Los Santos, era lo procedente.

Ahora bien, dada la situación planteada en los párrafos que anteceden, deviene ilustrativo reproducir el tenor del artículo 189 del Código Agrario, que reza así:

“Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en

este Código para los conflictos de competencia.” (Lo subrayado es de la Sala)

Siendo pues, que de conformidad al artículo 189 lex cit., en caso de ser un juzgado de la esfera civil el que formula la consulta o establece el conflicto, es decir, si se trata de un tribunal de una jurisdicción distinta a la agraria, compete a esta Superioridad determinar cuál despacho jurisdiccional debe asumir el conocimiento del asunto, a lo que se procede.

En el propósito indicado, observa la Sala que al exponer los hechos de la demanda, la parte actora afirma que celebró transacciones comerciales con la empresa AGROGANADERA VERGARA, S. A., representada por el demandado en su condición de Presidente, para la compra de productos agropecuarios, lo que motivó la firma de una letra de cambio, que es la presentada como recaudo ejecutivo.

Siguiendo ese orden de ideas, expresa la demandante que a pesar de los requerimientos y diligencias de cobros, no se ha cancelado el saldo adeudado, encontrándose la obligación vencida, siendo líquida y exigible.

Examinadas las constancias de autos, luego de ser confrontadas con los hechos de la demanda y la legislación agraria, concluye esta Corporación que nos encontramos frente a un conflicto de índole agraria y, por lo tanto, corresponde al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Los Santos, asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado, por los motivos que a continuación se exponen.

El Código Agrario establece en el numeral 15 del artículo 166, que la jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria, y, según afirma la demandante, el documento negociable presentado como título ejecutivo, obedece a transacciones comerciales cuyo objetivo era la compra de productos agropecuarios.

Adicionalmente, cabe acotar que la legislación especial reconoce que los procesos de ejecución ventilados ante dicha esfera, están sujetos a lo dispuesto en el Código Judicial, pero sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria (cfr. art.255), que comprende la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios, para lo cual se requiere recursos de diversa índole, incluyendo el económico, por lo tanto, el ordenamiento específico aplicable contempla lo tocante a los contratos agrarios, que son acuerdos de voluntades que generan obligaciones, y que en el caso que ocupa la atención de la Sala, se manifiesta a través de una letra de cambio, documento negociable que, aunque no es mencionado en el Código Agrario, de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley, constituye un instrumento empleado para obtener facilidades crediticias, mismas que tratándose de actividades en el ámbito agropecuario, deben tener por finalidad que el deudor destine los fondos obtenidos a dicha actividad (cfr. art. 111 y siguientes ibidem).

Valga denotar que si bien el artículo 195 de la Ley No.52 de 13 de marzo de 1917, sobre documentos negociables, dispone que estos se estimarán mercantiles y serán aplicables a toda clase de personas, ello se refiere al derecho mercantil que rige la existencia y vigencia del documento en sí, pero el modo como debe ejecutarse en un proceso, por ser un título ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1613 numeral 11 del Código Judicial, es materia regulada por la norma procedimental correspondiente, debido a que la ley de documentos negociables no fija competencia para la ejecución de una letra de cambio como la presentada, siendo en este caso el Código Agrario.

Por consiguiente, como quiera que de lo aseverado en la demanda se deduce que el dinero reclamado

fue empleado para la adquisición de productos agropecuarios y, en virtud de la especial protección que requiere el bien jurídico a tutelar, la actividad agraria, y la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponde a éste asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el crédito cuya ejecución por incumplimiento peticiona el demandante, fue otorgado para la adquisición de materiales destinados al agro.

Empero, teniendo claro que la causa debe ventilarse ante una esfera distinta a la que remitió el expediente, y como consecuencia de la falta de jurisdicción que se reconoce, es imperativo declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial, retrotrayéndolo a la demanda, a fin de que se surta su trámite donde legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- NULIDAD DE LO ACTUADO por falta de jurisdicción a partir de la foja 6 a la foja 76, y las fojas 84 a la 91 del expediente; y
- FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación del Proceso Ejecutivo incoado por FERTILIZANTES SUPERIORES S. de R.L. contra ULPIANO VERGARA DÍAZ, en la Jurisdicción Agraria, en consecuencia, corresponde conocer la referida demanda al Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA GONZÁLEZ (Secretaria Interina)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 24 de julio de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |

Expediente: 353832020

VISTOS:

La licenciada GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de las señoras DELIA MARTA BATISTA POVEDA DE BAULE y DORIS SABINA BATISTA DE CARDOZE, en su condición de herederas declaradas en la sucesión testada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual) que se tramita en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Herrera, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No.1070 de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dictado dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual) que se tramitó en dicho despacho judicial.

Fundamenta su recurso en dos causales, la primera causal alegada es la nulidad del proceso por falta de jurisdicción contemplada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial y la segunda causal es la contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la fianza para que el recurso pueda ser acogido. No obstante, el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando sea manifiestamente improcedente, por lo que nos corresponde determinar la viabilidad del presente recurso antes de fijar la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial.

En este sentido, tenemos que nuestra legislación procesal civil en su artículo 1204 permite la interposición del recurso de revisión, como regla general, contra sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, este no se hubiese podido surtir por alguna de las causas descritas en los nueve ordinales que posteriormente enumera tal disposición.

Excepcionalmente pueden ser objeto de recurso de revisión los Autos, conforme lo establecen los artículos 1205 y 1224 del citado Código, al disponer lo siguiente:

"ARTICULO 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

..."

"ARTICULO 1224. Admiten asimismo el Recurso de Revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

Observa este Magistrado Sustanciador, que la resolución que se pretende impugnar es el Auto No.1070 de 27 de mayo de 2019, dictado en el proceso de sucesión intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual), mediante el cual se adjudicaron los bienes de la sucesión al señor ANDRES BATISTA POVEDA.

En este sentido, tenemos que el recurso de revisión formulado resulta manifiestamente improcedente contra este tipo de resoluciones, en vista de que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, además, porque dicha decisión no se encuentra entre los autos susceptible de este recurso conforme al artículo 1205 lex cit.

Decimos lo anterior porque el auto impugnado no fue dictado en proceso ordinario, oral o ejecutivo, sino en un proceso de sucesión, además de que su pretendida revisión no se fundamenta en la causal que describe el ordinal 8 del artículo 1204, sino en el supuesto que establece el ordinal 2 de dicha norma, el cual permite la interposición del recurso extraordinario de revisión sólo en caso de sentencias y no de Autos, además de que exige que la recurrente sea parte del proceso donde se dictó la resolución objeto de revisión, lo cual no sucedió en el presente caso; y finalmente, el auto impugnado no ejecuta una sentencia, ni libra mandamiento de pago, ni decreta embargo, ni ordena o aprueba remates, sino que adjudica bienes en una sucesión.

Ahora bien, es cierto que el artículo 1224 ibídem. prescribe que también admiten revisión los autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, y que la regla es que los procesos sucesorios finalicen con el auto de adjudicación de bienes y no con una sentencia, pero resulta que conforme a nuestra legislación, el auto de declaratoria de herederos y adjudicación de bienes no hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que el agraviado con dicha resolución puede recurrir al procedimiento del proceso sumario, conforme lo establecen los artículos 1540 y concordantes del Código Judicial, a fin de impugnar las resoluciones dictadas en un proceso de sucesión, incluso después que el mismo ha finalizado mediante el auto de adjudicación de bienes, tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 26 de enero de 2011. Esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 1540. Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario."

En este sentido, tenemos que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 1 de agosto de 2002, ya ha manifestado que:

"Los procesos de sucesión, es cierto, no concluyen en una sentencia sino por lo general en un auto, que es el auto de adjudicación, el cual se ejecutoria dentro del mismo término que el resto de las resoluciones de ese tipo. No obstante, el artículo 1563 (ahora 1537) del Código Judicial, uno entre otros, deja abierta la posibilidad de que, aún después de su ejecutoria, pueda entablarse una reclamación de la herencia, en este caso, por quien se considere con derecho, a falta de testamento, sin que norma alguna señale un término dentro del cual dicha reclamación deba presentarse.

..."

Y es que siendo un proceso de sucesión un proceso no contencioso susceptible de modificación mediante proceso posterior, al mismo le son aplicables los artículos 1029, 1031 y numeral 9 del artículo 1423 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

"Artículo 1029: "No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la ley expresamente."

Artículo 1031: "No producen cosa juzgada:

1. Las sentencias que se dicten en procesos no contenciosos."

...

Artículo 1423: ...

9. "Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique;

..."

Nuestro ordenamiento jurídico conceptúa el recurso de revisión como de naturaleza excepcional (en contraste con el extraordinario de casación) que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material. De manera que, el de revisión, más que un medio de impugnación es considerado, por gran parte de la doctrina, como un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia a la que se ha llegado por medios ilícitos o irregulares sin culpa del vencido. En consecuencia, sólo es posible ejercitarlo en los casos que específicamente se determinan en el Código Procesal, lo que conlleva una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del Tribunal que lo conoce. (Cfr.Fallo de 9 de junio de 2000, R.J.pp.352-353).

En vista de que la resolución impugnada no está sujeta al recurso de revisión, debe rechazarse el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por Improcedente el recurso de revisión que la Licenciada GLORIA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en nombre de las señoras DELIA MARTA BATISTA POVEDA DE BAULE y DORIS SABINA BATISTA DE CARDOZE, en su condición de herederas declaradas del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual), interpuso contra el Auto No. 1070 de 27 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre legal) ó VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) (nombre usual).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 24 de julio de 2020
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 152-19

VISTOS:

En fase de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de revisión interpuesto por la firma forense R&D LAWYERS & ASOCIADOS, en nombre de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra el auto No. 06/R-107-06 de 22 de julio de 2016, auto No.14 de 17 de mayo de 2017 y auto de 14 de junio de 2017 dictados por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso sumario de rendición de cuentas entablado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A.

A fin de satisfacer el presupuesto de admisibilidad que para este tipo de negocios establece el artículo 1211 del Código Judicial, la Magistrada Sustanciadora fijó la cuantía de la fianza en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00), la cual, según consta a fojas 226-228 y 238, fue depositada dentro del término legal.

De inmediato, por Secretaría se requirió, mediante Oficio No. 404-19 de 11 de octubre de 2019, el envío del expediente contentivo del proceso en que se expidió la resolución recurrida.

En vista de lo anterior, la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión.

Las constancias procesales que reposan en el expediente remitido por el juez de la causa revelan que en el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del

Primer Circuito Judicial de Panamá se surtió el proceso sumario de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A., el cual concluyó con la Sentencia No.2 de 11 de enero de 1994 mediante la cual se accedió a la pretensión del actor (fs.63-84 del expediente de revisión).

La anterior resolución fue apelada por la demandada, y dicha alzada fue decidida mediante Sentencia de 2 de febrero de 1996, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revocó el fallo primigenio, declarando probada la excepción de prescripción que en su momento alegara la demandada (fs.1432-1445 del expediente principal).

Este último fallo fue recurrido en casación, el cual fue casado por la Sala Primera, mediante Sentencia de 2 de febrero de 1996 y, convertida en tribunal de instancia, modificó el fallo proferido por el a quo, mediante Resolución de 30 de agosto de 1999 en el sentido de librar ejecución en favor de la recurrente, por una suma menor, confirmándolo en todo lo demás (fs.116-153 del expediente de revisión).

En el curso del proceso, la demandada procedió a transferir sus activos y pasivos a Banco Comercial Antioqueño, S.A., el cual procedió posteriormente a una serie de cambios de nombre (fs.85-115 del expediente de revisión).

Ya en la etapa de ejecución, el juez de la causa dictó el Auto No.644 de 4 de junio de 2001 mediante el cual se decretó embargo en favor de la demandante contra Banco Santander (Panamá), S.A. (antes Banco Comercial Antioqueño, S.A.), sobre los activos que le fuesen transmitidos por BANQUE ANVAL, S.A. De igual forma, se elevó a la categoría de embargo la garantía constituida por una serie de certificados de garantía expedidos por el Banco Nacional de Panamá, constituidos con efectivo y consignados por Banco Santander (Panamá), S.A. Finalmente, dicho auto negó la petición de que se le entregaran los dineros que ahora se embargaban (fs.1362-1369 del expediente principal).

Previo al referido auto, se había suscitado un incendio en la sede del tribunal de la causa, el cual afectó el correspondiente expediente, por lo que fue menester iniciar un procedimiento de reposición del expediente.

Posteriormente, el mencionado auto de embargo fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 3 de junio de 2015 (fs.5278-5307 del expediente principal).

En virtud del aludido fallo, los apoderados judiciales de Banco Santander (Panamá), S.A. solicitaron la devolución del capital contenido en los certificados de depósito, más los intereses correspondientes (fs.5353 a 5355, 5379 y 5394). Por su parte, la apoderada judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. presentó escritos de oposición a lo solicitado por Banco Santander, (Panamá), S.A. y formuló otras peticiones (fs.5360 a 5367, 5383 a 5386 y 5395 a 5397 del expediente principal).

Las referidas solicitudes y la oposición del caso fueron decididas mediante Auto No.06/R-107-06 de 22 de julio de 2016 del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, en virtud del cual se accedió a la devolución solicitada por Banco Santander (Panamá), S.A. y se negó la solicitud de ampliación de embargo, solicitada por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. (fs.174-181 del expediente de revisión).

Respecto del referido auto, YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el tribunal que lo dictó, mediante Auto No.14 de 17 de mayo de 2017 en el sentido de negar dicho recurso (fs.199-203 del expediente de revisión).

Contra la anterior resolución, los recurrentes anunciaron recurso de apelación, el cual les fue negado por el tribunal de la causa mediante Auto de 14 de junio de 2017 (folio 182 del expediente de revisión).

Por su parte, la revisionista fundamenta la procedibilidad del presente recurso alegando la existencia de documentos decisivos que se encontraron después de pronunciada la sentencia, que no pudieron ser aportados o introducidos al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida (causal 2da. del artículo 1204).

Aunque el recurrente no señala de manera clara cuáles son los documentos que estima decisivos, del contexto de los hechos alegados parece referirse a las escrituras públicas mediante las cuales se formalizaron los acuerdos de cambio de nombre (folio 29 del expediente de revisión, hecho 9no.).

En cuanto al hecho constitutivo de fuerza mayor, el revisionista hace referencia al incendio ocurrido en el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil en el cual resultó afectado el expediente del proceso, así como a cierta conducta omisiva del juez y de algunos de los integrantes del Pleno de la Corte (acto de autoridad) por no haber hecho valer oportunamente los documentos que se estiman decisivos, de conformidad con la normativa procesal (folio 29 del expediente de revisión, hecho 8vo.).

A todas luces resulta evidente la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que las resoluciones cuya revisión se solicita tienen el carácter de auto, y no de sentencia. Al respecto, el artículo 1204 del Código Judicial dispone que habrá lugar al recurso de revisión cuando se trate de una sentencia (no de auto) y, más específicamente, el numeral 2 del mismo artículo, el cual consagra la causal invocada por el recurrente, alude a los documentos encontrados después de dictada la sentencia (no el auto).

Ahora bien, el artículo 1205 del Código Judicial establece la posibilidad de recurrir en revisión contra determinados autos, mas ninguno de tales supuestos encaja en los que ahora se recurren en revisión, amén del hecho que dichos autos, es decir, los previstos en el mencionado artículo 1205, deben enmarcarse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 1204.

También el artículo 1224 dispone la recurribilidad en revisión de los autos, que hagan tránsito a cosa juzgada material. Mas no es este el caso que se presenta, toda vez que los autos recurridos no decidieron el fondo del proceso.

Otro aspecto a considerar es la supuesta fuerza mayor que impidiera al revisionista aportar los documentos del caso. Al respecto, afirma el recurrente que el incendio que se suscitara en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, que causó la

pérdida o destrucción de piezas procesales del expediente, entre ellos, los documentos decisivos, según el recurrente, así como la omisión del juez y de algunos de los Magistrados del Pleno en cuanto a hacer valer dichos documentos, constituyeron la fuerza mayor que impidieron aportar dichos documentos al proceso.

Como primer punto, cabe señalar que el recurrente siempre estuvo en la posibilidad de aportar las copias autenticadas de los documentos destruidos en el incendio pues, tal como lo reconoce el propio revisionista en el hecho 8 (folio 29), los respectivos originales constan en los archivos correspondientes, de los cuales se pueden obtener copias autenticadas.

Por otra parte, resulta cuestionable el carácter de “decisivos” que el recurrente le atribuye a los referidos documentos, toda vez que la decisión adoptada en los autos recurridos en revisión no se fundamentó en la falta de estos documentos. Así, tenemos que el Auto No.06/R-107-06 de 22 de julio de 2016, así como el Auto que negó el embargo solicitado, y el Auto No.14 de 17 de mayo de 2017 que negó el recurso de reconsideración respecto del auto anterior, no fue consecuencia de la falta de presentación de los tales documentos, pues ello en nada hubiese variado dichas resoluciones. Dichos fallos fueron consecuencia del fallo de inconstitucionalidad proferido por el Pleno de la Corte, el cual había que acatar con independencia de que tales documentos reposaran en autos. En cuanto al Auto de 14 de junio de 2017, el cual negó el recurso de apelación, tal negativa tampoco se fundamentó en la falta de aportación de los documentos en cuestión, sino en el hecho de que los autos que se pretendían apelar, no son recurribles en apelación, según la normativa procesal.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la improcedencia del recurso de revisión, razón por la cual no procede admitir el mismo, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por

YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra el auto No. 06/R-107-06 de 22 de julio de 2016, auto No.14 de 17 de mayo de 2017 y auto de 14 de junio de 2017 dictados por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso sumario de rendición de cuentas promovido por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A.

DEVUELVASE a la recurrente el monto de la fianza consignada.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----SECUNDINO MENDIETA G.

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|------------|
| Acción contenciosa administrativa | 557 |
| Impedimento | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 558 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 560 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 562 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO | |

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 564

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 566

Nulidad 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 568

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU

ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 575

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 579

Plena Jurisdicción..... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 590

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE

NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 597

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 599

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 600

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 615

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 617

Reparación directa, indemnización 619

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 619

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 623

Incidente..... 623

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 623

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE

FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 624

Tribunal de Instancia..... 627

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 627

Acción contenciosa administrativa 873

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 873

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 873

Impedimento 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA

MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 881

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 883

Nulidad 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 887

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 895

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL

ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 905

Plena Jurisdicción..... 907

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23
DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE
BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 907

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN
REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE
NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO
DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS
CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 911

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS
SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY
COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A.,
(SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),
PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 913

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN
DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009,
EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS
ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020)..... 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE
NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE

| | |
|--|-----|
| 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 922 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 924 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 925 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 937 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 938 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 942 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 945

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 949

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 952

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 956

Reparación directa, indemnización 960

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 960

Tribunal de Instancia 964

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA

| | |
|---|-------------|
| CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE..... | 964 |
| Acción contenciosa administrativa | 1497 |
| Advertencia o consulta de ilegalidad | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1499 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES..... | 1501 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES | 1503 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1506 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1508 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... | 1510 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PID 21, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD QUE REPRESENTARÍA EL ACTO DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE LA SEÑORA NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL DE CANCELAR E INSCRIBIR LAS FINCAS 4813, 231421, 231422, 231423 Y 231424; A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1513 |
| Impedimento | 1515 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA | |

JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1515

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0227-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1516

Nulidad 1518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA ENCARGADO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1518

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1534

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO Nº 11-20 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1536

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO EJECUTIVO N 151 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJAOHT, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T494, A FAVOR DE ARLENYS GONZÁLEZ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VERAGUAS GENERAL DE DIVISIÓN OMAR EFRAÍN TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOTRAOMARTH, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T472, A FAVOR DE ALEXIS CAMAÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1542

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIC,S. A. Y GENIMVE PHARMA,S.A. SOLICITA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5, DEL SUBTÍTULO DENOMINADO.. 1543

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO NO. 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO NO. 09-2018 (PRIMERO CONVOCATORIA),

- EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. DNC-001-2020-D.G. DEL 06 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1554
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN VE-SONÁ Nº 665 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ALONSO SUCCARI HALPHEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 156 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1558
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC O. QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-868-2016-D.G. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1566
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUNDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ANATI. 3-0611- DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1574
- INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA PASIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS DE PRIMERA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1578

Plena Jurisdicción..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORONADO DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3786 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS ELVIRA APONTE RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2 DE 30 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1586

PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 968-2019-ANA-OIRH-DG DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE WARREN A. WARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXEL ALIDIO VEGA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 018-2020 DE 03 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL

- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA Nº 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, POR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (B/.272,567.52), EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE A. REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO Nº 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1598
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPRUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBERTO ISIDRO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 457 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1601
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1606
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LIANA LORENA LÓPEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.370 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1609
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACION DE INTERNACIONAL METAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADM NO.1042-04-2013-0AL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, EL ACTO

| | |
|---|------|
| CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1611 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 472 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1616 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.201-6216 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1618 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 114 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1623 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 057 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1628 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA EMPERATRIZ VERGARA BARRIOS DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 510 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1632 |

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREIDA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ANTONIO YANGUEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 394 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1637

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AGUSTIN PINZON HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N 2020 (51010-1800) 280 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 D.G. DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZUNILKA LISBETH ESPINOSA CAMARENA,

- PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2019 DE 5 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1649
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1032 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020). 1653
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIAL MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 11 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.134 DE 27 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA EN SU NUMERAL CUARTO POR LA RESOLUCIÓN N 135 DE 31 DE JULIO DE 2017, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1656
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS PRISCILLA MUIR FIGUEROA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.106 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 17 DE JULIO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO DE LAS MISMAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1661
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DE 15 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|---|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1664 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1667 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13392-CS DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1668 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 466 DE 19 SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1670 |
| PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHÚ SAAVEDRA Y EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CANDANEDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 071-2020-PLENO/TACP DE 06 DE ABRIL DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, MODIFICADA MEDIANTE LA PROVIDENCIA N 001-2020/PLENO/TACP DE 15 DE ABRIL DE 2020 (FE DE ERRATA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1672 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1329 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EN CONSECUENCIA SE LE ORDENE LA CANCELACIÓN DE SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1677 |

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. -SAC-NO. 1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1678
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER QUIRÓZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GORDON AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 215 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1680
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1682
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-22 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1684
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLÓN ARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 863 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1686
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLÉS, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE

| | |
|---|------|
| PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1689 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12829-ELEC DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1692 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ULISES MORALES QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 225 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1696 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 14-100-1502-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1700 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA SOUZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0669 DE 04 DE AGOSTO DE 1982, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1702 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGARLE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SU REPRESENTADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1705 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13061 ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1719

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIMO VALVERDE ALMENDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.366-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1725

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILEDYS PÉREZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1730

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 965, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA CONFIRMACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, IGUALMENTE PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1733

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, SOLICITA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 040-17 DE 19 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1737
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1747
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABNER ALMENAREZ BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NA 562-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1748
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA LIZETH CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N.º. 226 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1752
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0471 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1755
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1760

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1762

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EUSEBIO DE OBALDÍA REQUENES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 242 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1774

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSAURA ISABEL GONZÁLEZ,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPACUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1778

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1779

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 243 DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1780

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICDO. EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 047-STL-2014 DE 06 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1785

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA N 028-2019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ (MINISTERIO DE AMBIENTE), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

| | |
|---|------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1791 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1435-AU-ELEC DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1792 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1794 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. | 1803 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1806 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... | 1808 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYBELIS DIANARIS DELGADO ROMELIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 1817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETHE CLARISSA VEGA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1820

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID SITTÓN (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENELVA CONCEPCIÓN DE LEÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 513 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1825

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARLEY ILDRED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 403 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA PATIÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1053 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENaida MARQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA BERNARD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1836

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL GUADALUPE ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 476 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1846
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDUARD JESÚS BOADAS VILLAROE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-114 DE 12 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 147 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1853
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA ELENA CRUZ SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES PEREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO LUIS GUERRA RODRIGUEZ, PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN FINAL N 03-19 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA FISCALIA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COCLE (MINISTERIO PUBLICO), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 CODIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1859
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENCIA RAMOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1383-2017-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1862
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATARIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1869
- PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE INÉS ABREGO CORONADO DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1872
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMANDA VERGARA DE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 138 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1873
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1877
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA MIRELLA CRUZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 148 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1880

Reparación directa, indemnización 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.168,340,510.80 EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE B/.139,750,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, PARA UN GRAN TOTAL DE B/. 308,665,590.80, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO CON DIETILENGLICOL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN FUENTES & RUEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ, QUIEN ADICIONALMENTE CONFIERE PODER A NOMBRE DE JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DE SEGURIDAD Y AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1894

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER

ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.895,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO METRO PLUS, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES PRODUCIDOS E INFRACCIÓN INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1916

ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ABDIEL PITY (APODERADO SUSTITUTO), ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) Y POR ENDE AL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1917

Casación laboral..... 1920

Casación laboral..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERREMAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERREMAX, S.A. VS RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1927

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE

- GUEVARA VS BAGUTA ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1936
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO VS COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1948
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ ALEXIS PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1958
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOPOLDO PADILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1960
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ VS ROITAX,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1962
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SCHENKER PANAMÁ,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW VS SCHENKER PANAMÁ,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1965
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO

- DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO CONTRA GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. Y GRUPO CUERVA PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1966
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAUL GONZÁLEZ-VS- EXCUTIVE RENTACAR CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1970
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURICIO STEVEN AGRAZAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA, S.A. VS JULIO ESTEBAN PINEDA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1973
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GUSTAVO DONOSO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. VS FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1976
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAISLY KAROL MIRANDA RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN Y CELIDED LARA IBARRA VS CONSTRUCTORA MENESES (REPRESENTANTE LEGAL HÉCTOR MENESES LORENZO) Y SOLIDARIAMENTE PROMOTORA COCLESA, S. A. (REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN E. BATISTA JURADO) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1978
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. EDGAR OMAR WILLIAMS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS MIRANDA SALINAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL. LUCAS MIRANDA SALINAS VS ADMINISTRADORA SELECTA, S. A. Y ALLAN DEREK SAMUDIO VEGA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1989**Incidente..... 1989**

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRÁN & DUBARRÁN ASOCIADOS Y EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1989

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1991**Apelación 1991**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1991

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VIP GLOBAL MARKETING, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 3389-19 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1993

Excepción..... 1998

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1998

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2002

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO

ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2006

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2008

Incidente..... 2012

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MAGISTRADO CECILIO ANTONIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE BONILLA CHANIS Y EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONFORMADA POR IBT LLC. (ANTES DENOMINADA INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE, LLC.) E IBT GROUP, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-R-006 DE 16 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2012

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES,S. A. RICARDO DIAZ ESPINO, OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2014

Tribunal de Instancia..... 2027

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 465 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).2027

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIXIA ELVIRA PITTI BEITIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 197-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2030
- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2033
- INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA I DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2039
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE MAYO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMBONETT QUIEN, A SU VEZ, ACTÚA EN EJERCICIO DEL PODER OTORGADO POR ROBERTO OCAÑA ARZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13110-CS DE 7 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2040
- QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERFAST PANAMA, S. A., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS

- SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2045
- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, SAMUDIO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE SUNROSS INVESTMENT, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR SCOTIABANK (PANAMÁ), S. A. EN CONTRA DE GARRY HAROLD HUNTING Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2046
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DECISIÓN NO.18/2017 DE 22 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-11/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2049
- SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO Y EL LICENCIADO AMILCAR ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO DEL CHEQUE N 000000381, FECHADO 30 DE JULIO DE 2018, POR UN MONTO DE B/.83,965.50, EMITIDO A FAVOR DE DECOLAGE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2063
- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), 2065
- FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NO. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU CONFIRMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO

| | |
|--|-------------|
| VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 2066 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2068 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2074 |
| Acción contenciosa administrativa | 2323 |
| Nulidad | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2324 DE 28 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2324 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: Luis Ramón Fábrega Sánchez. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2326 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, | |

DENOMINADO CONCESIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2330

Plena Jurisdicción..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0321-2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 10 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|--|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2341 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA ANULACIÓN DE LA REQUISICIÓN NO.1000676398-06-01 PARA EL SUMINISTRO DEL SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR CON DESTINO EN LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2342 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CHARLES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 547 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN SUBSIDIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2347 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, PARA QUE SE REFORME LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC N 0070-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2348 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 37 DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2350 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GRAELL SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBETH MARIA DÍAZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1120 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2352 |

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 199-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2354
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2355
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITÁN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON HENRY GONZÁLEZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, DE MANERA PARCIAL, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2020 (51050-2610) 240 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2356
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MARIÑOL MORALES RÍOS, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 402 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NENEMSIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1203 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2359
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2362

Reparación directa, indemnización 2363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE Y MARIO LUIS LUQUE V., PARA QUE SE DECLARE SON NULOS, POR ILEGALES, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA N 50 DE 7 DE MAYO DE 2018 Y DE SEGUNDA INSTANCIA N 05 DE 19 DE JULIO DE 2019, EMITIDAS POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO CAPITAL Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE LE CONDENE PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.000.00). PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2363

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR O. SÁNCHEZ D., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (B/.5, 000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUARENTA Y CINCO (45) MESES EN EL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA Y TREINTA Y DOS (32) MESES CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2366

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO (POR ENDE, AL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, ACTUANDO EN SU

PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN LA ATENCIÓN DE LA MATRÍCULA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2371

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 10 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 999-19 |

VISTOS:

El Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en representación de PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación contra la Resolución No.167/2019 de 5 de septiembre de 2019, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-02/19.

I. ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2019, el señor Hercilio Almanza, en su propio nombre presentó una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, alegando como normativa violada la Sección 12.07 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales; el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; en concordancia con el numeral 8 del artículo 108 de dicha ley.

La denuncia se sustenta en que el día 23 de enero de 2018, se presentó una denuncia a través del formulario 2526 de informe de prácticas inseguras o insalubres, a lo cual respondió el Supervisor de la Unidad de Seguridad de Higiene Industrial en nota calendada 18 de enero de 2018, pero insatisfactoriamente, razón por la cual se elevó la denuncia a la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a través de nota de 24 de abril de 2018, y la respuesta también resultó desfavorable.

Posteriormente, el 6 de junio de 2018, se elevó una queja contra la Autoridad del Canal de Panamá, como última instancia en materia de seguridad, de conformidad con el artículo 12 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, pero quien respondió fue el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, considerando el denunciante que ello, es contrario a la Convención Colectiva, porque dicho funcionario no tenía la facultad legal para realizar tal acción.

De la denuncia se corrió traslado a la Autoridad del Canal de Panamá, el 4 de octubre de 2018, y mediante Nota RHXL-19-21 de 18 de octubre de 2018, dicha entidad contestó medularmente, que la Junta de Relaciones Laborales ha señalado que las causales de una Práctica Laboral Desleal, conllevan la necesidad de indicar las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley que contenga el supuesto derecho alegado que la Autoridad del Canal de Panamá se ha negado a obedecer o a cumplir; y en este caso el señor Almanza intentó alegar la causal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, con un supuesto incumplimiento de la Convención Colectiva.

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución recurrida, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Hercilio Almanza contra la Autoridad del Canal de Panamá, con sustentó en la falta de cumplimiento de los elementos formales de la denuncia y el incumplimiento del artículo 4 del Reglamento de denuncias por Prácticas Laborales Desleales, del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, sobre la enunciación de las causales que se aleguen.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS CON SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Como fundamento del recurso en cuestión, el apoderado judicial menciona en primer lugar el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, acotándose que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de no admitir la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-02/19, es contraria a los artículos 94, 108, 113 (numerales 1 y 4) y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

El concepto de infracción de las referidas normas jurídicas queda manifestado del orden siguiente:

En cuanto a los numerales 1 y 4 del artículo 113 y el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, se resalta la competencia de la Junta de Relaciones Laborales de conocer y tramitar las denuncias de práctica laboral desleal, sustentándose en que la decisión de no admitir la denuncia se fundamenta en elementos que no se encuentran establecidos en ningún artículo del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que establece el Reglamento de Denuncia por Prácticas Laborales Desleales.

Se añadió, que se apreció en la página 9 de la resolución recurrida, que la Junta de Relaciones Laborales, niega la admisión indicando que se incumplió con un requisito de forma, porque al citar las causales de denuncia de práctica laboral desleal, omitió explicar brevemente como se producen, pese a que la norma de procedimiento para ese tipo de prácticas laborales no define cómo se determina el mérito para la admisión de la denuncia, a pesar que en la denuncia no solo se describieron los hechos, sino que también se citan las prácticas laborales desleales en que incurre la Autoridad del Canal de Panamá, y se explica detalladamente como a juicio del apelante se incurre en la causal.

Así mismo, se indica que con la denuncia en referencia fueron aportados los documentos para atender los requisitos enumerados en el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que contiene el Reglamento de Procedimiento de las denuncias por práctica laboral desleal, al adjuntarse el formulario que describió la conducta que configura la práctica laboral desleal en que incurre la Autoridad del Canal de Panamá y se cita la causal.

Considera el apelante que en el actuar de la Junta de Relaciones Laborales con su actuar se adelantó elementos propios del análisis de fondo de la controversia, al valorar los hechos que dan sustento a la denuncia antes de atender la etapa de fondo del caso, concluyendo que contrario a lo establecido por la Junta de Relaciones Laborales, si se cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad de la denuncia; y en consecuencia, se desatiende el deber legal de la Junta de conocer y tramitar con prontitud todo los asuntos de su competencia conforme lo disponen los artículos 113 y 114 de la Ley 19 de 1997.

Lo anterior, también lo sustentó el apelante en las Resoluciones de 27 de diciembre de 2017 y de 16 de abril de 2009, emitidas por esta Sala Tercera, en las cuales se ha manifestado que como la normativa aplicable no distingue, ni especifica las situaciones que determinan que existen o no suficientes méritos para admitir y rechazar una denuncia por práctica laboral desleal, el hecho de que el denunciante no señale ni explica los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, no es un elemento suficiente que conlleve a descartar la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, ni tampoco a la inadmisión de la denuncia.

En un segundo lugar, figura el concepto de violación refiriéndose al contenido de los artículos 94 y 108 de la Ley 19 de 1997, indicando que en dichas normas se observa que el numeral 8 del artículo 108 de dicho instrumento jurídico indica que es una causal de práctica laboral desleal no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección. Y que el artículo 94 se encuentra dentro de la sección segunda del capítulo quinto de dicha ley, estableciendo con claridad que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo que dispone tanto la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas, resultando evidente que tanto la ley como los reglamentos y las convenciones, son fuentes de derecho de los trabajadores, cuya violación puede configurar un práctica laboral desleal. Y en el escrito de la denuncia se señala con claridad porque se considera que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en la referida causal.

Finalmente, el apelante en un punto que denomina consideraciones especiales, hace referencia a pronunciamientos previos de la Corte Suprema de Justicia, en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el hecho que no haya habido una descripción detallada y específica de los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, a que refiere a la causal, no es razón suficiente para justificar que se desconozca la competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

Sobre la base de lo anterior, el apelante solicita a este Tribunal, revoque la Resolución No. 167 /2019 de 5 de septiembre de 2019, y se ordene a la Junta de Relaciones laborales continuar con el trámite correspondiente a la denuncia identificada como PLD-02/2019 y admitir dicha denuncia.

IV. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Danabel R. De Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación pidiendo que se confirme la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, contenida en la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, porque la denuncia por práctica laboral desleal incumple con los requisitos mínimos para ser admitida, al no sustentarse los cargos en disposiciones contempladas en la sección segunda del Capítulo V de la ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que contemplan derechos y obligaciones; y además, no se cumplió con el último inciso del artículo 4 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, al no enunciar las causales que se alegan como producidas; y porque aduce como infringida

una norma convencional, por lo cual lo que correspondía era presentar una queja y no una denuncia por práctica laboral desleal.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) a través de su apoderado legal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones debe decidir si la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de algunas de las normas de la ley invocadas por el apelante, de ahí que pasamos a resolver el recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

Precisa iniciar el análisis acotando que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales se crea con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales que están bajo su competencia.

En concordancia, el artículo 113 de la mencionada ley le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales, competencia privativa para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales. Así el artículo 108 de la ley en referencia, enuncia las situaciones que se consideran prácticas laborales desleales, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como ha quedado manifestado previamente, el señor Hercilio Almanza, presentó el 3 de octubre de 2019, denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, sustentada fundamentalmente en que denunció a través de formulario, un informe de prácticas inseguras e insalubres, por lo que al no ser satisfactoria la respuesta por parte del Supervisor de la Unidad de Seguridad de Higiene e Industrial, se elevó el asunto a una queja en contra el Administrador del Canal de Panamá; y con posterioridad se concurrió a la Junta de Relaciones Laborales, denunciando la práctica laboral desleal, sobre la base de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, argumentando que la Autoridad del Canal de Panamá, no obedeció y se negó a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Planteado lo anterior, este Tribunal considera que el sustento jurídico de denuncia por práctica laboral la constituyó, el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que dicha entidad desatendió disposiciones de la Sección Segunda, de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, cuya sección refiere a las relaciones laborales.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia aquello que se constituye en prácticas laborales desleales por parte de dicha entidad. Y el numeral 8 de esa norma, que fundamenta jurídicamente la denuncia que motivó el presente recurso, contiene:

“Artículo 108: Para los propósitos del presente capítulo, se consideran práctica laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes:

1....

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

De lo citado se conceptúa con meridiana claridad que se constituye en una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, no cumplir o negarse a cumplir, cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley 19 de 1997. Esa sección refiere a las relaciones laborales, e inicia con el artículo 94.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación, consideró que la denuncia en cuestión no era admisible porque el denunciante no cumplió con una de los elementos formales de la denuncia, consistente en la desatención del deber contenido en el numeral 4 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, relativo a la enunciación de las causales que se aleguen como producidas.

Al respecto, tomando en cuenta que en la resolución recurrida se decide no admitir la denuncia de práctica laboral, es necesario referirnos al Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, que aprobó el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997. Dicho acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse, presentada una denuncia por práctica laboral desleal.

De acuerdo con el artículo 4 del referido Acuerdo No. 2, las denuncias deberán atender los requisitos siguientes:

1. Ser completadas por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte denunciante.
3. Incluir la parte nombre de la parte denunciada.
4. Que el escrito sea presentado en su original y las copias correspondientes en atención al número de partes involucradas.
5. Que se establezca la fecha de presentación de la denuncia.
6. Firma responsable.
7. Que se enuncie la práctica laboral desleal.

Tenemos que la Junta de Relaciones Laborales en la decisión apelada, sostuvo que todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante y resalta que la denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega. Y en relación con la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, referente a la vulneración de disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de dicha ley, se constata que el denunciante al explicar cómo se ocasionó, únicamente menciona la Sección 12.07 de la Convención Colectiva, sin hacer argumentación de alguno de los derechos contenidos en artículos de la Sección Segunda del Capítulo V y que son susceptibles de ser violados por determinada conducta y su vez producir los supuestos descritos como práctica laboral desleal por la Ley 19 de 1997.

En ese sentido, precisa señalar que el artículo 19 del Acuerdo 2 de 2000, señala:

"Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1. La denuncia.

2.-Un análisis de los hechos presentados.

Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento". (El resaltado es de la Sala).

Según la norma citada, en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisorias, para lo cual la Junta de Relaciones Laborales deberá investigar y analizar los hechos y determinar si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia. No obstante, no se distingue ni especifica aquellas situaciones que determinan cuando existen o no suficientes méritos para admitir o rechazar una denuncia por práctica laboral desleal.

De lo anterior, este Tribunal conceptúa que es parte del procedimiento para no admitir una denuncia por práctica laboral desleal que debe atender la Junta de Relaciones Laborales, que con la investigación se determine que no existen méritos suficiente; sin embargo, también consideramos que cuando la Junta de Relaciones Laborales decida no admitir una denuncia debe analizarse con precisión la inexistencia o no de méritos suficientes, puesto que es la única causa que establece el procedimiento legal para ello.

Además, debemos precisar que la Junta de Relaciones Laborales, resalta como incumplimiento de formalidades exigidas en el artículo 4 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que en la denuncia se debe enunciar la práctica laboral desleal que se alega, y que en este caso, se enuncio el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

Ahora bien, a nuestro criterio teniendo que en el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, Reglamento de las Denuncias por Prácticas Laborales, se dispone que una denuncia por práctica laboral solo puede ser rechazada por falta de méritos, pero, no explica que situaciones no prestan méritos suficientes; y en este caso el denunciante señala la causales de práctica laboral desleal en que supuestamente se incurrió, y hace referencia a aquel derecho de la ley que estima restringido, consideramos que el señalamiento en torno a que el denunciante no señaló ni explicó los derechos y obligaciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que se refieren a las causales citadas en su denuncia, no es un elemento suficiente que conlleve a determinar que la denuncia no es admisible.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal en el presente caso, no se puede pasar por alto el proceso que dio origen al recurso en examen, se encuentra en estado de admisibilidad y que la parte denunciante, en este caso un trabajador a nombre particular, señaló expresamente cuál de las prácticas desleales sustentaba su denuncia en contra de la Autoridad del Canal de Panamá; y que la reglamentación aplicable al caso permite que un trabajador denuncie una práctica laboral desleal; y que, de igual manera, el denunciante establece que normativa de la Ley 19 de 1997, de la Sección Segunda, estima incumplida.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal concuerda con el apelante en cuanto que el planteamiento hecho por la Junta de Relaciones Laborales, no es un elemento para estimar que no es admisible la denuncia

por práctica laboral desleal presentada por el señor Hercilio Almanza, con lo cual a criterio de la Sala se configuran los cargos de ilegalidad que aluden a que el trabajador tiene derecho a presentar una denuncia por práctica laboral desleal y que la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, elementos que conllevan a revocar la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No. 167/2019 de 5 de septiembre de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PL-D-02/19, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima el trámite correspondiente a la denuncia que dio origen al presente recurso de apelación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME--LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 15 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Impedimento |
| Expediente: | 992-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios actuando en nombre y representación de la señora Laura Arango, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0021-

2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 154 de 31 de enero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, si bien se observa que la solicitud de impedimento es acompañada por la copia que no corresponde a la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, no obstante, en el acto acusado de ilegal, se hace referencia a dicha consulta. (Cfr. foja 12).

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 0021-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Laura Arango, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del

conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 15 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 1003-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de la señora Ana María Jaén C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-061-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 178 de 5 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 74).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 76 a 80 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-061-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Ana María Jaén C. por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley contencioso administrativo en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Impedimento |
| Expediente: | 1004-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de la señora Marcela Márquez Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0076-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 351 de 9 de marzo de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal. (Cfr. fojas 65 a 67 del expediente judicial).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido

para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 68 a 72 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-0076-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad de la señora Marcela Máquez Reyes, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Salvamento de Voto)--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE "ASÍ COMO LAS ACCIDENTALES" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; LA FRASE "O ACCIDENTAL" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; LA FRASE "O ACCIDENTAL" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158; LAS FRASES "DENTRO DEL PERÍODO QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", "Y SUSPENDERÁ LA DECLARATORIA DE VACANTE DEL CARGO", "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015" Y "DENTRO DEL PERÍODO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", CONTENIDAS RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 01 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 19728-2020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado JOSÉ CAMPOS, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, el Penúltimo Párrafo del Artículo 15; la frase "así como las accidentales" contenida en el Primer Párrafo del Artículo 17; la frase "o accidental" contenida en el Primer Párrafo del Artículo 18; la frase "o accidental" contenida en el Primer Párrafo del Artículo 22; el Párrafo Segundo del Artículo 158; las frases "dentro del período que establezca el Consejo de Administración de la Carrera Judicial", "y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo", "a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015" y "dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial", contenidas respectivamente, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes

de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo una de sus disposiciones acusada de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal

de la acción propuesta por el demandante, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 01 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 19512-2020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las frases "a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015" y "el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial", ambas contenidas en el Segundo Párrafo del Artículo 158, y las frases "en el puesto al que aspira obtener este derecho" y "en el cargo que

ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo una de sus disposiciones acusada de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el demandante, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en los resultados del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 10 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 177-17 |

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula,

por ilegal, la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se expidió el certificado de operación N° 4T02546, a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, para que opere en la ruta “zona urbana de David”.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

En primer lugar, el recurrente estima infringido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por considerar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expidió el certificado de operación a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, para que opere en la ruta “zona urbana de David”, obviando el hecho que se debía presentar un estudio técnico que justificara la necesidad de otorgamiento de dicho cupo, así como la evaluación del referido estudio con la correspondiente notificación al resto de las concesionarias del área, para que las mismas tuvieran la oportunidad de opinar sobre el mismo.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, la parte demandante aduce violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los principios que rigen el procedimiento administrativo, toda vez que considera que al omitirse esos trámites fundamentales se produjo una violación del principio de estricta legalidad y del debido proceso.

Por último, el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO denuncia como infringido el numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, pues estima que al haberse producido un incumplimiento de trámites fundamentales en el otorgamiento del certificado de operación N° 4T02546, a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, se configuró una causal de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 459/DG-OAL de 10 de abril de 2017, que consta de fojas 22 a 24 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“PRIMERO: Consta en el expediente administrativo que se lleva en esta institución, con relación al Certificado de Operación No. 4T-02546, el memorial con fecha 18 de diciembre de 2013, dirigido al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, suscrito por la señora ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula de identidad personal N° 4-180-99, solicitando se le conceda un CERTIFICADO DE OPERACIÓN, en la Modalidad de 4T-(TAXI) para que ampare el vehículo: Marca Chevrolet, Modelo Monza, Año 1999, Motor 3G1SE5428XS199046, Color Amarillo, Capacidad para 5 pasajeros, para que Opere en la ruta de Zona Urbana de David. En vista de que ha cumplido con los requisitos que exige la ley.

SEGUNDO: Adjunta a su solicitud: a) Copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del automóvil de su propiedad con Placa Única No. 747480; b) Copia del Certificado de Inspección Vehicular – Particular del auto con Placa No. 747480 correspondiente al Año 2013; c) Copia del Recibo de Entrega de Placa del Municipio de David, Chiriquí del vehículo con Placa 747480; d) Copia de cédula del petente; e) Copia de la Póliza de Seguro del automóvil con placa 560854 (sic); f) Carta Aval, fechada 18 de diciembre de 2013, del Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CHIRIQUÍ (SICOCHI), dirigida al Ex Director Nacional del Tránsito, LICDO ROBERTO MORENO, mediante la cual hacen constar que AVALAN la solicitud de la señora ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula de identidad personal No. 4-180-99, para que se expida un Certificado de Operación o Cupo, para operar en la Ruta Zona Urbana de David ...

CUARTO: Figura también en el expediente en mención la copia de la RESOLUCIÓN No. 1102117 de 25 de abril de 2014, expedida en consideración a la solicitud presentada por la señora ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula de identidad personal No. 4-180-99, mediante memorial del 18 de diciembre de 2013, y luego de manifestar que se “han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte, RESUELVE Expedir Certificado de Operación 4T-02546, a nombre de ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL” ...

SEXTO: Consta además en el expediente del Certificado de Operación No. 4T-02546 copia de lo siguiente: ... b) Resolución No. 1147731 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual se autoriza la cancelación del certificado de operación 4T02546, a nombre de ARGELIS XIOMARA SERRANO QUIEL, con cédula 4-258-281; c) Resolución No. 1147730 de 25 de enero de 2016, por medio de la cual se expide certificado de operación 4T02546 a nombre de ROBERTH YOON AROSEMENA VASQUEZ, con cédula 4-752-1966, esto mediante trámite de transferencia; ...

SÉPTIMO: Que luego de haber revisado el expediente del certificado de operación 4T-02546, observamos que no consta Estudio Técnico, presentado ante esta Autoridad, mediante el cual se haya tomado la decisión de emitir dicho certificado ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1312 de 15 de noviembre de 2017, el representante del Ministerio Público estima que la parte actora ha acreditado su pretensión, toda vez que de las piezas procesales aportadas al proceso se puede inferir que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente con la omisión del estudio técnico y económico que fundamente la emisión de un nuevo certificado de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de las concesionarias del área para que comparezcan ante la Autoridad a fin de emitir su criterio.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El Licenciado Nicolás Rivera Chávez, quien actúa en nombre y representación de la señora Argelis Serrano Quiel, quien fuera admitida como tercero interesado a través de la Resolución de 28 de marzo de 2017, solicita a la Sala Tercera que no acceda a la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada contra la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En ese sentido, el apoderado judicial de la señora Argelis Serrano Quiel indica básicamente que la misma cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley N° 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 2003, para ser beneficiada con el certificado de operación N° 4T02546. Agrega que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (por omisión de uno de sus departamentos) no presentó al demandante la totalidad de los estudios técnicos que había analizado y aprobado durante la Administración anterior, dentro de los que se encontraba el de la ruta “zona urbana de David”, circunstancia que es responsabilidad de la entidad demandada y no de la señora Argelis Serrano Quiel.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, circunstancia que lo legitima para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de expedir el certificado de operación N° 4T02546, a favor de la señora Argelis Serrano Quiel, para que opere en la ruta “zona urbana de David”.

El demandante plantea que con la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió las formalidades indicadas en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión de certificados de operación, toda vez

que le otorgó un certificado de operación a una persona, a pesar que no se presentó un estudio técnico que justificara la necesidad de expedir un cupo, ni mucho menos se realizó una evaluación de ese estudio por parte de la Autoridad.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del acto demandado de ilegalidad, estima que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación que la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no se encuentra vigente tal cual fue impugnada de ilegalidad, por haber sido “cancelada” mediante un acto administrativo posterior emitido por la Autoridad.

En ese sentido, en el expediente administrativo reposan las Resoluciones N° 1104698 de 28 de mayo de 2014 y N° 1121407 de 4 de febrero de 2015, mediante las cuales se autorizan los cambios de unidad que ampara el certificado de operación N° 4T02456; así como la Resolución N° 1147731 de 25 de enero de 2016, mediante la cual se cancela la decisión de concederle el certificado de operación N° 4T02456 a la señora Argelis Serrano Quiel, por transferencia de todos los derechos de dicho certificado. (foja 57 del expediente administrativo)

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución N° 1147730 de 25 de enero de 2016, visible a foja 56 del expediente administrativo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expide el certificado de operación N° 4T02456, a nombre del señor Roobert Yoon Arosemena Vásquez, para que opere en la ruta “zona urbana de David”.

Cabe indicar que el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, mediante el cual se reglamenta la concesión de los certificados de operación, define en su artículo 1, el término certificado de operación de la siguiente forma:

“Artículo 1. El certificado de operación es el documento, otorgado por el Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a la persona natural o jurídica propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en una ruta o zona de trabajo determinada”.

Como se puede observar, a través de los certificados de operación la Autoridad otorga en concesión a una persona llamada concesionario, la prestación, operación y explotación del servicio público de transporte de pasajeros, por cuenta y riesgo de dicho concesionario, pero bajo la vigilancia o control de la entidad concedente.

Así, como quiera que el otorgamiento de los referidos certificados de operación se da a favor de determinadas personas llamadas concesionarias para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, resulta evidente que el acto administrativo atacado a través de la presente acción de nulidad (a través del cual se otorgaba un certificado de operación a la señora Argelis Serrano Quiel), ha salido de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de actuaciones posteriores, siendo las últimas la Resolución N° 1147731 de 25 de enero de 2016, mediante la cual se cancela la decisión de concederle el certificado de operación N° 4T02456 a la señora Argelis Serrano Quiel, y la Resolución N° 1147730 de 25 de enero de 2016, por la cual se concedió

el certificado de operación N° 4T02456 al señor Rooberth Yoon Arosemena Vásquez, para que operase en la ruta "zona urbana de David".

En ese sentido, el artículo 992 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria en el presente proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Como se desprende las constancias procesales, así como del contenido del artículo 992 del Código Judicial, se ha producido la extinción del objeto del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad instaurado por el actor por razón de la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, y lo procedente es declarar la sustracción de materia, y ordenar el archivo del expediente.

Lo anterior ha sido examinado con anterioridad por la Sala Tercera a través de distintos pronunciamientos, entre los que destaca la Sentencia de 20 de septiembre de 2018, en la cual se señaló lo siguiente:

"Al adentrarnos al examen de los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, esta Sala procedió a la revisión del expediente administrativo, lo que permitió advertir, a foja 34, que previo a la presentación del escrito contentivo de esta demanda, lo cual se materializó el 17 de marzo de 2017, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución No.1112591 de 17 de octubre de 2014, por cuyo conducto cancela el contenido de la Resolución No. 1104334 de 23 de mayo de 2014, acusada de ilegal, a través de la cual se concesionó el Certificado de Operación 4T-02678 a favor de José Rafael Contreras Morales, debido a que éste transfirió todos los derechos de ese certificado

...

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2017, mediante la Resolución No.1177984, dicha institución concesiona el aludido Certificado de Operación 4T-02678 a favor de Roselda Cecilia Newboll, situación que conlleva a concluir que, tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico denominado obsolescencia procesal o sustracción de materia, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala ...".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, en su propio nombre y representación, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1102117 de 25 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 10 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 1041-18 |

VISTOS:

La Firma Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), interpone Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, publicado en la Gaceta Oficial No. 27358- D del 23 de agosto de 2013.

I. EL ACTO IMPUGNADO:

El primer párrafo del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, señala lo siguiente:

DECRETO EJECUTIVO 732

(Del 23 de agosto de 2013)

Que establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que

DECRETA:

Artículo 1: ...

Artículo 2: ...

Artículo 3: ...

Artículo 4: ...

Artículo 5: ...

Artículo 6: Al finalizar el primer y segundo trimestre habrá un período de receso escolar, durante el cual se podrán realizar actividades de carácter académicas, culturales, científicas, deportivas de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

El período de vacaciones de los estudiantes iniciará al finalizar la semana de balance y graduaciones. Estas vacaciones culminarán el día anterior al inicio del período de clases del siguiente año escolar.

Artículo 7.: ...

...

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 día del mes de agosto de dos mil trece (2013)

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Firma Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), manifiesta medularmente en los hechos que sustentan su demanda, que el acto impugnado transgrede la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, pues ésta establece un período de perfeccionamiento y capacitación del personal docente que inicia desde la terminación del mes de vacaciones obligatorio que goza todo docente hasta el inicio del año electivo escolar.

Por tanto, a juicio del actor, con el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, objeto de reparo, se le niega “a los educadores el ganado derecho de contar con tiempo para la necesaria planificación de los próximos cursos”, y además “los periodos de formación o capacitación docente, exceden los parámetros establecidos por la Ley 47 de 1946.” (fs 3 y 4 del expediente judicial).

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La parte actora enuncia como normas que estima infringidas, los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación.

La primera disposición es del siguiente tenor literal:

“Artículo 208. El personal docente de los planteles educativos oficiales tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con derecho a sueldo, cuyo pago reciba durante el tiempo que los estudiantes estén de vacaciones, si ha laborado todo el año escolar precedente; de lo contrario, recibirá el pago proporcional al tiempo laborado durante ese año escolar. Igual derecho se les reconoce a los educadores nombrados en condición de interinidad, cuando el ejercicio de sus funciones se extienda más allá del inicio del año escolar siguiente, siempre que hayan laborado, por lo menos, ocho meses en el año escolar precedente.

Vencido el período de descanso laboral obligatorio, el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, procurando que su realización coincida con el período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente.”

A juicio de quien demanda, dicho artículo ha sido infringido, pues “el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 692 de 24 de agosto de 2016, se exceden en las prerrogativas que le concede la Ley a través del mencionado artículo 208, por cuanto extienden a los dos períodos de receso la obligación auto formativa docente.” (f. 5).

Además sostiene la Asociación demandante, que en nuestro sistema jurídico rige el principio de jerarquía de la ley, y la Ley Orgánica de Educación con sus reformas, obliga a los docentes la formación académica únicamente para el período del verano y con esta norma, se les impide desarrollar las otras actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para su mejor desempeño, por lo que debe declararse nulo, por ilegal, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 2013.

Con relación a la segunda norma alegada como infringida por la actora, dispone lo siguiente:

“Artículo 209: El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales, cursos de verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente.”

Estima la recurrente que el artículo 209 “reitera que los cursos y otro tipo de formación, están limitados a los veranos; y no se extienden a los períodos inter-trimestrales que plantea la nueva legislación, por lo tanto, es ilegal el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013.” (f. 7)

De allí que, arguye el actor que “el citado decreto viola una ley que es de superior jerarquía, como lo es la aludida ley 47 de 1946, con sus reformas, porque establece una obligación a los docentes que esta les impone únicamente para el período de verano; impidiéndoles además desarrollar las otras actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para el mejor desempeño de los objetivos de la educación.” (f. 7)

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio del Oficio DM-DNAL-104-1757-UAJ-16 de 30 de agosto de 2018, el Licenciado Ricardo A. Pinzón A., Ministro de Educación, encargado, rinde informe explicativo de conducta dentro del Proceso Contencioso – Administrativo de Nulidad promovido por la firma Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación de JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses (A.E.V.E), para que se declare nulo por ilegal, el primer párrafo del artículo 6 del

Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, manifestando lo siguiente:

“ ...

La postura del demandante es que estos artículos de la Ley son violentados por el Decreto Ejecutivo No. 732 de 2013, ya que obliga al docente a permanecer en el centro educativo en el período de receso intertrimestral y realizar acciones de auto formativa docente, aspectos que no son regulados por ley. A su criterio, la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, no establece capacitaciones fuera del período de verano.

Sobre estos puntos, debemos iniciar precisando que el citado artículo 209 de la Ley 47 de 1946, establece el deber del Ministerio de Educación de organizar anualmente cursos para el personal docente, durante las vacaciones finales de los estudiantes; incluso, el artículo 208 de la misma excerta, establece que el Ministerio debe procurar que esos cursos coincidan con el período inmediato anterior al inicio del año lectivo; al respecto consideramos que, si bien estas normas establecen el deber del Ministerio de Educación de organizar capacitaciones para el personal docente justo antes del inicio del año escolar, bajo ningún concepto descartan la posibilidad de que se realicen otras actividades de perfeccionamiento y actuación del personal docente durante el año lectivo, como puede ser durante el receso escolar intertrimestral.

Por consiguiente, consideramos que el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, no contraviene ninguno de los dos artículos citados tal y como lo pretende hacer el demandante, pues en todo momento el Ministerio de Educación respeta el derecho de descanso obligatorio que tienen todos los docentes y es después de este período, que inician los cursos de perfeccionamiento docente. Además, el artículo 26 de la Ley 47 de 1946, establece que el Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza; esta facultad no excluye los períodos de receso escolar.

Adicionalmente, consideramos que, de accederse a lo demandado podríamos estar reconociendo tiempo de descanso remunerado no contemplado en la Ley y rebasando los 30 días que contempla el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, de descanso remunerado, como hemos visto anteriormente.

Otro de los puntos que refiere el demandante en su libelo es que el Ministerio de Educación a través de este Decreto, impide a los docentes desarrollar otras actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para el mejor desempeño de los objetivos de la educación nacional; sin embargo, si leemos el referido decreto, en el mismo no se señala de forma taxativa qué actividades deben desarrollarse en ese período, muy por el contrario contempla una gama de actividades, incluso las deja abiertas al establecer “... y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo...” y esto no descarta que entre los directivos y docentes se llegue a un consenso de las actividades a realizar en ese período. ...”

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1748 de 19 de noviembre de 2018 (visible a fojas 29 a 36), la Procuraduría de la Administración, emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviniendo en interés de la ley, y advierte que no le asiste la razón a quien demanda, con fundamento a las razones de hecho y derecho, a saber:

“ ...

Tal y como se desprende de la lectura de las disposiciones arriba transcritas, en ninguna de ellas se establece de manera taxativa la obligación del Ministerio de Educación de convocar a cursos de perfeccionamiento; y por otro lado, tampoco se establece de esa misma forma que, en caso de convocarse dichos cursos, el período dentro del cual éstos estarían llamados a realizarse.

Lo anterior encuentran su fundamento, en que el artículo 208 de la norma en mención, claramente dispone que el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y a las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, redacción que bajo ningún concepto conlleva una obligación por parte de la entidad demandada a realizar dichas actividades formativas; ya que se trata de una potestad discrecional.

Por otro lado, el artículo en mención se refiere de forma específica a los cursos de perfeccionamiento docente, y no a los cursos de verano, distinción que resulta necesaria realizar; ya que, los mismo no cumplen los mismos fines, ni objetivos el uno en relación con el otro.

Dicho lo anterior, y siguiendo con el análisis del artículo 208 de la Ley 47 de 1946, el mismo establece, refiriéndose a la fecha de inicio de los cursos de perfeccionamiento docente, que se procurará que su realización coincida con el período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente, de lo que se desprende que la fijación de las fechas para su celebración, no se encuentran limitadas ni constreñidas al período de vacaciones de los estudiantes, motivo por el cual, afirmar que estos cursos solamente pueden dictarse dentro de esas fecha, resultaría contrario a lo que el propio artículo contempla.

Dentro del contexto anteriormente expresado, si analizamos la norma cuya legalidad se cuestiona, observaremos que, ciertamente, la misma dispone un período dentro del cual se podrá, entre otras cosas, llevar a cabo actividades de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo, disponiéndose para su realización el período de receso escolar, posibilidad que en nada riñe con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 47 de 1946, el cual, como ya hemos explicado, si bien dispone que se procurará que los cursos de perfeccionamiento docente se lleven a cabo en el período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente, dicha norma de ninguna manera establece un período rígido e inflexible, en lo que respecta a la realización de dichas actividades formativas.

En otro orden de ideas, indica la actora, que a través de la emisión del acto objeto de reparo, se les impone a los educadores una obligación que resulta propia del período de verano, impidiéndoles desarrollar actividades de evaluación, ejecución y preparación trimestral que requieren para el mejor desempeño de los objetivos de la educación nacional. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

En lo respecta a ese supuesto cargo de infracción, resulta necesario traer a colación el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 732 de 23 de agosto de 2013, objeto de reparo que establece lo siguiente:

'Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. Período de organización del proceso educativo: Etapa en la que los directores y el personal docente de los centros educativos del primer y/o segundo nivel enseñanza, deben planificar las actividades que se desarrollan durante el año escolar.

2. Período de clases. Etapa del año escolar durante la cual los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza deben desarrollar de forma oportuna y eficiente, el conjunto de acciones educativas que integran el proceso de enseñanza – aprendizaje.
3. Receso escolar: Período de una semana destinado al descanso de los estudiantes.
4. Vacaciones de los estudiantes: Período de los estudiantes que transcurrirá desde el final del año escolar hasta el día anterior al inicio del período lectivo siguiente.
5. Calendario escolar: Programación que contiene las fechas y períodos que regirán el desarrollo del año escolar.’ (El resaltado es nuestro).

...

Como se lee del artículo arriba transcrito, el desarrollo de la ejecución y preparación trimestral, es una gestión que debe realizarse dentro del período identificado como Período de organización del proceso educativo, el cual, claramente establece que es la fase dentro de la cual se deben planificar las actividades que se desarrollan durante el año escolar, y no específicamente durante uno u otro trimestre.

Por otro lado, al analizar la etapa definida como Período de clases, con igual claridad se establece, que durante la misma se deben desarrollar de forma oportuna y eficiente, el conjunto de acciones educativas que integran el proceso de enseñanza – aprendizaje, acciones educativas que estaría de más indicar contempla la evaluación de las asignaciones que de una u otra manera deban ser presentadas por el estudiantado.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico, indicar que actividades como las de evaluación, ejecución y preparación trimestral, pudieran verse afectadas con la emisión del acto objeto de reparo. ...”(fs.32 a 34 del expediente judicial)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa-Administrativa de Nulidad promovida por la firma forense Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su condición de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.) con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 43a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico la firma forense Benavides & Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ DE LA LASTRA en su condición de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES

VERAGUENSES (A.E.V.E.) quien estima ha sido vulnerado por el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación.

Por su lado, el Ministerio de Educación, es una entidad pública que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, de conformidad con la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

La Asociación recurrente demanda la nulidad del primer párrafo del artículo 6 contenido en el Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, el cual establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar, proferido por el Ministerio de Educación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Al finalizar el primer y segundo trimestre habrá un período de receso escolar, durante el cual se podrán realizar actividades de carácter académicas, culturales, científicas, deportivas, de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

El período de vacaciones de los estudiantes iniciará al finalizar la semana de balance y graduaciones. Estas vacaciones culminarán el día anterior al inicio del período de clases del siguiente año escolar.” (El resaltado es de la Sala)

Según la parte actora, el primer párrafo del artículo 6 ut supra, infringe los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 1946, en atención a lo señalado en el libelo de la demanda y analizando los cargos de infracción que arguye el actor, esta Sala determina que su disconformidad se centra en indicar que el Ministerio de Educación, a través del acto objeto de reparo, exige la formación de los docentes, en los dos períodos de receso que se dan durante el período escolar y, a su juicio, esto excede las prerrogativas que le confiere la Ley Orgánica con sus reformas, la cual sólo determina, de manera obligatoria, el período de verano para realizar la formación académica, por ende, al haber rebasado su competencia regulatoria se contravienen los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

De lo anterior se desprende que el problema jurídico consiste en que este Tribunal Contencioso Administrativo determine si se produjo infracción al principio de legalidad, por parte del Ministerio de Educación al momento de emitir el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, y para tal fin, debemos hacer algunas consideraciones preliminares.

Inicialmente es preciso establecer que, en un Estado de Derecho, el principio de legalidad regula el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los asociados, impidiendo arbitrariedades, en otras palabras, se materializa con el sometimiento del derecho a la Administración y los administrados. O bien, como nos los plantea el autor Jose Cretella Junior, citado por el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa “entendido el principio de legalidad como inherente al Estado de derecho, regula en todos los sentidos el ejercicio del poder

público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio.” (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. página 38)

Cabe agregar, en torno al principio de legalidad que debe revestir en todos los actos administrativos, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra: Tratado de Derecho Administrativo, manifestó que: "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores -bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54).

En efecto, toda acción administrativa nace en virtud del ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y que ha sido delimitado por ella, por lo tanto, si la Administración no posee esa atribución legal previamente no puede actuar.

Asimismo hemos de tener en consideración, que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedido o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En virtud de ello, resulta evidente que esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a lo dictado en la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.” (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se desprende que, lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese orden de ideas, el acto administrativo que la Administración emita, debe atender a elementos vitales para su formación, como nos los indica el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a saber: 1) competencia: salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; 2) objeto: el cual debe ser lícito y físicamente posible; 3) finalidad: acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate; 4) causa: la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; 5) motivación: que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; 6) procedimiento: ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y 7) forma: que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Finalmente, conviene subrayar, que no debe perderse de vista, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de “presunción de legalidad” de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideren ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

Después de las consideraciones doctrinales que anteceden, es preciso acotar que la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación establece que es la entidad rectora del sistema educativo, definiéndose este como el conjunto de instituciones, entidades, dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas. (Cfr. Artículos 18 y 19 del Texto Único de la Ley 47 de 1946)

De igual manera, en el Título II Organización Administrativa, en el Capítulo I, el artículo 30 hace referencia a la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo sobre el período escolar, en concordancia con el artículo 31, ambos de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, en los siguientes términos:

“Artículo 30. Corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, la fecha inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones.”

“Artículo 31. Siempre que en esta ley se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministerio de Educación y las dependencias del Ministerio.”

Frente a este contexto, las normas ut supra sirven de sustento jurídico para la emisión del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, el cual establece los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar, ya que reconoce la facultad del Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Educación, para emitir el reglamento interno en la entidad en referencia y sobre el desarrollo del año lectivo, su inicio y su finalización, así como los períodos de vacaciones .

Asimismo, de la lectura de la norma impugnada, se desprende que el Ministerio de Educación podrá realizar las actividades que sean necesarias para el desarrollo eficiente del proceso educativo.

Por otra parte, al revisar la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, con sus modificaciones, Orgánica del Ministerio de Educación, se infiere que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Educación,

están legitimados para emitir su propio ordenamiento, pues la misma ley regulatoria efectivamente le ha concedido tal potestad, por tal razón nacerá un reglamento por parte de dicha entidad pública.

Por consiguiente, la Sala Tercera sostiene que, el Decreto Ejecutivo 732 de 23 de agosto de 2013, se sitúa en un reglamento de carácter ejecutivo, al dictar los parámetros y lineamientos para la programación y desarrollo del año escolar, materia prevista como una de las atribuciones que posee el Ministerio de Educación, otorgada en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y sus modificaciones, que emana no sólo de la Constitución Nacional, en el Capítulo 5°, sino de la misma Ley Orgánica, que le permite desarrollar temas concretos, a fin de cumplir con la Política Educativa diseñada por el Estado.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Educación como entidad rectora del sistema educativo nacional, tiene la potestad de regular el desarrollo eficiente del proceso educativo, adoptando nuevas medidas que permitan la eficacia del proceso educativo, y esto lo promueve a través de la posibilidad de que los docentes tengan, durante el año escolar, una formación continua y no lo limita al período inmediatamente anterior al inicio del año lectivo siguiente, como lo interpreta el recurrente.

Así las cosas, esta Superioridad estima que la norma impugnada se enmarca en la política educativa prevista en la ley orgánica, con miras de proporcionarle al docente conocimientos, herramientas y destrezas que le permitan ejecutar el proceso de enseñanza-aprendizaje, acorde a los tiempos actuales, por ende, no riñe con el ordenamiento jurídico

Bajo el marco doctrinal y jurídico antes descrito, la Sala desestima los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora, en relación a los artículos 208 y 209 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y sus modificaciones, por lo que se procede a pronunciar en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 732 de 23 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Benavides & Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de JUAN JOSÉ DE LA LASTRA, en su calidad de Secretario General de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.).

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: miércoles, 15 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 179-20

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Morales, en representación del señor JOSÉ ISRAEL CORREA, para que se declaren nulos, por ilegales, los Párrafos Uno y Dos del Artículo 158 del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo una de sus disposiciones acusada de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el demandante, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 01 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 894-19 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de Elsa Castro Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 434 de 23 de julio de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Resolución de 12 de noviembre de 2019, alegando mediante Vista Número 1453 de 5 de diciembre de 2019, que no es admisible toda vez que, no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyos textos son el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- ...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.”

Según el representante del Ministerio Público la demandante en una misma demanda formuló pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de Plena Jurisdicción e Indemnización, lo que en violación del numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; tampoco ha cumplido de forma adecuada con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, toda vez que alega como infringida una norma constitucional en contradicción a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; y no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, el demandante presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración indicando medularmente, que:

“ ...

Por lo que es un hecho FALSO, INEXACTO, DESACERTADO, IMPRECISO Y ERRONEO, que haya un incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 2 de la Ley 33 de 1946, por el supuesto que nuestra pretensión sea propia de un proceso distinto al de plena jurisdicción, como lo es el de Indemnización. Máxime, cuando toda nuestra demanda, así como las pruebas aportadas con ella, se fundamenta en la ilegalidad de la RESOLUCIÓN NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, no así en cuantías dejadas de percibir, en afectaciones económicas, o perjuicios ocasionados por el no pago de remuneración debido a su destitución.

SEGUNDO: En cuanto a que no se ha cumplido de forma adecuada con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, debido a que se ha invocado en un proceso contencioso Administrativo como disposiciones infringidas normas de carácter constitucional, debemos advertir que nuestra demanda no se basa en infracciones de normativas constitucionales propias de una demanda de Inconstitucionalidad, sino al contrario, se fundamenta en la violación de una serie de normativas de nuestro ordenamiento jurídico que no fueron tomadas en cuenta en la RESOLUCIÓN NO. 434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, por lo que la misma era ilegal.

Por lo que es un hecho FALSO, que haya un incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que nuestra demanda se fundamenta en disposiciones legales infringidas que se encuentran contenidas en la “Ley 5 de 2016” que Reforma la “Ley 42 de 1999”, mediante la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas por discapacidad, así como también, se ha explicado de manera clara el concepto de infracción, aportando las pruebas necesarias para ello.

TERCERO: En cuanto a la no identificación del Procurador de la Administración con la designación de las partes y sus representantes, debemos advertir que la Ley 38 de 2000, así como también, el Libro I del Código Judicial establecen claramente como una obligación de la Procuraduría de la Administración defender los actos acusados de ilegalidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en su artículo 5 de la Ley 38 de 2000. ...” (Lo subrayado por la Sala)

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos de del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda acción que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la demanda no cumplió con lo estipulado en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen que, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo contendrá, la designación de las partes y de sus

representantes, lo que se demanda, y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, respectivamente. Esto es así, porque según el Procurador de la Administración el actor en una misma demanda formula pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de Plena Jurisdicción e Indemnización; tampoco ha cumplido de forma adecuada con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, toda vez que señala como infringida el artículo 74 de la Constitución Política; y no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

Por su parte, la demandante señala que la acción examinada sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, ya que su pretensión es propia del Proceso de Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción; se fundamenta en disposiciones legales que se encuentran contenidas en la “Ley 5 de 2016” que Reforma la “Ley 42 de 1999”, mediante la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas por discapacidad, así como también, se ha explicado de manera clara el concepto de infracción; y el Libro I del Código Judicial establece claramente como una obligación de la Procuraduría de la Administración defender los actos acusados de ilegalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto no ha sido violado este requisito. (Lo subrayado por la Sala)

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el apoderado judicial de la señora Elsa Castro Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 434 de 23 de julio de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, que dejó sin efecto el nombramiento de la demandante, en el cargo de Oficinista de Recursos Humanos en la Lotería Nacional de Beneficencia.

En ese sentido, se advierte que en el apartado del libelo de la demanda denominado “Lo que se demanda”, la demandante le solicita a la Sala:

“PRIMERO: Que se DECLARE NULO POR ILEGAL la Resolución NO. 434 del 23 de julio del 2019, emitido por la señora Subdirectora General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.

SEGUNDO: Que se REVOQUE el acto administrativo contenido en el (sic) Resolución No. 434 del 23 de julio del 2019, consistente en la destitución de la señora ELSA CASTRO ARIZA, por ser un acto contrario a derecho.

TERCERO: Que se REINTEGRE a nuestra representada a su posición de oficinista de recursos humanos (oficinista I), en la Lotería Nacional de Beneficencia.

CUARTO: Se condene a la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá al pago de los salarios dejados de percibir y los daños y perjuicios ocasionados a nuestro mandante.” (Lo subrayado por la Sala)

De lo anterior se colige que demanda va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto atacado, y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, en esta ocasión, el reintegro a su posición, y el pago de los salarios dejados de percibir de la señora Elsa Castro Ariza, a raíz de su destitución de su cargo de oficinista de recursos humanos. Así pues, la acción cumple con la finalidad y elementos propios de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, es decir, cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto administrativo atacado.

Así las cosas, al criterio del Tribunal, la demandante no incluyó en una misma demanda dos procesos distintos, porque si bien es cierto solicita además el pago de daños y perjuicios, este no es un elemento que impide su admisibilidad, sino que es un asunto de fondo determinar si es viable o no.

Asimismo, observa que en relación que la demandante no hizo mención al Procurador de la Administración, como representante de la Institución demandada, advierte la Sala que esta situación no acarrea por sí sola la inadmisión de la demanda, aunque si se trata de una formalidad que debe ser conocida por quien demanda.

Al respecto, la Sala Tercera mediante Resolución 14 de junio de 2019:

“ ...

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, el accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado, no obstante, la misma no es viable, ya que la demanda incoada carece de varios requisitos que impiden darle curso.

En este punto, se ha de manifestar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Inicialmente debemos manifestar que, no se hace mención en la demanda, de la intervención del Procurador de la Administración, como representante de la institución demandada, situación que, aunque no acarrea por sí sola la inadmisión de la demanda, es necesario ponerla de conocimiento del actor, ya que es un formalismo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, para concurrir ante esta Superioridad y que se incumple en este caso.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, debemos destacar que el actor también omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, exigido en el numeral 4 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación. ..." (Lo subrayado por la Sala)

Por último, consta en el acápite denominado IV. Normas Infringidas y el Concepto de la Infracción, que la actora si bien es cierto alegó como violado el artículo 74 de la Constitución Política, cuyo examen de constitucionalidad está vedado a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, y artículo 2554 del Código Judicial. Sin embargo, se aprecia que también invocó como violados los artículos 155, 156 de la Ley 9 de 1994, el artículo 5 de la Ley 42 de 1999, y el artículo 54 de la Ley 15 del 31 de mayo de 2016.

Siendo ello así, la Sala Tercera sí tiene competencia para realizar el análisis jurídico sobre dicha normativa, bajo los argumentos planteados por la actora que giran alrededor que la Administración en contravención a lo dispuesto en las precitadas disposiciones destituyó a la señora Elsa Castro Ariza de su cargo como oficinista, supuestamente en violación del debido proceso.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el Ministerio Público, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de noviembre de 2019, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de Elsa Castro Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 434 de 23 de julio de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 01 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1131-19 |

VISTOS:

El Licenciado John Jairo Córdoba, quien actúa en nombre y representación de la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 15

de enero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Formulario de Reincorporación N° 134 de 24 de mayo de 2018, emitido por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al sustentar su recurso de apelación, el apoderado judicial de la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO indica que, contrario a lo señalado en la resolución recurrida, el documento denominado “Solicitud de Reincorporación” que consta a foja 11 del expediente, y que constituye el acto administrativo atacado, es fiel copia de su original, como se observa en la parte inferior del mismo, y no una copia simple como indica la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador. En ese sentido, considera que debe revocarse la Resolución de 15 de enero de 2020, y admitirse la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada.

Por su parte, mediante la Vista N° 252 de 14 de febrero de 2020, visible de fojas 36 a 41 del expediente, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, indicando básicamente que la recurrente no aportó una copia, debidamente autenticada, del acto administrativo impugnado, ni atendió lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo cual considera que no debe darse curso a la demanda ensayada, al no cumplir con las formalidades exigidas por la legislación Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 15 de enero de 2020 se resolvió lo siguiente:

“El contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, indica que con toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Nulidad, debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, debiendo entenderse que conforme las disposiciones del Código Judicial aplicado supletoriamente en el proceso Contencioso Administrativo, dicha copia debe estar debidamente autenticada para su validez probatoria ...

Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del documento denominado Solicitud de Reincorporación, que consta a foja 11 del expediente, lo que contraviene la exigencia de admisibilidad antes mencionada.

Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte actora no ha citado el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye un requisito sine qua non de admisibilidad. Además, no se han aportado pruebas que acrediten que la obtención de dicha copia autenticada fue infructuosa ...”.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación interpuesta.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, pues tal

como se indicó en la Resolución de 15 de enero de 2020, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada del acto administrativo contenido en el Formulario de Reincorporación N° 134 de 24 de mayo de 2018, emitido por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, pues el documento que consta a foja 11 del expediente, es una impresión a colores del acto demandado, y no una copia debidamente autenticada como lo exige el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943.

De igual manera, la parte actora omitió solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta -y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, que previo a la admisión de la misma se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada del acto impugnado, con el fin de dejar claro la existencia y validez del mismo.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de enero de 2020, en virtud de la cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la señora BRECHLA MORENO ARÉVALO, a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16

DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1024-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Morales González, de la Firma Forense Morales & Asociados, en representación de CONSORCIO GRUPO INDOCSA, contra el Auto de 19 de diciembre de 2019, que No Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que el auto apelado, se fundamentó en la falta de acreditación del agotamiento de la vía gubernativa por parte del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, de conformidad a lo exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que "para ocurrir en demandada ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En efecto el Sustanciador, consideró que la acción en estudio incumplió con el requisito de admisibilidad correspondiente al agotamiento de la vía gubernativa exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, por cuanto que no se observó constancia de impugnación contra el acto administrativo acusado de ilegal, es decir, Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, por parte de quien demanda, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego poder recurrir, a la vía jurisdiccional, (Jurisdicción Contencioso Administrativo).

Al respecto, en la demanda en cuestión no se hizo referencia a lo anterior, ni se aportó copia autenticada, con la constancia de notificación, de algún acto que resolviera determinado medio de impugnación que se hubiera propuesto contra dicha nota.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con el argumento del Magistrado Ponente, en no admitir la demanda presentada, ya que aduce que la Administración tenía una decisión respecto al futuro legal de los Contratos No. 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA; razón por la cual, la apoderada judicial de este, recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar tal decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la

propia administración, lo que, en su opinión, acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa.

Añadió el apelante, que la entidad tuvo la oportunidad, previa a la solicitud de la parte afectada, de revisar su actuación para confirmar, modificar, revocar, aclarar o anular la decisión asumida; y contestar mediante el acto confirmatorio, decisivo y definitivo que se demanda, lo que da paso al agotamiento de la vía gubernativa.

De igual manera, se hace referencia al principio de Tutela Judicial Efectiva, acotando que el mismo impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, al punto de extremar las posibilidades más favorables al acceso a la justicia, lo que podría traducirse en la garantía libre a los Tribunales para defender los derechos e intereses frente al poder de la Administración, pese a que la legalidad ordinaria administrativa no reconozca un recurso o acción concreta, concluyendo que se violentaría dicho principio si se mantienen posturas rigurosamente excesivas.

Atendiendo a la circunstancia advertida, el impugnante solicita a la Sala que modifique la resolución objeto de alzada, en el sentido que se admita la demanda en cuestión.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en Vista Número 103 de 23 de enero de 2020, se opuso al recurso de apelación, arguyendo que el acto acusado incumple con el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito para ocurrir ante el Tribunal Contencioso-Administrativo agotar la vía gubernativa, concordantemente con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuando se considerará agotada la vía gubernativa, advirtiendo que ese incumplimiento se da porque si bien la nota acusada de ilegal fue recibida el 20 de septiembre de 2019, no se observó constancia que en contra de la misma, se haya interpuesto recurso alguno para lograr el agotamiento de la vía gubernativa, para después poder recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En otro punto de la oposición al Recurso de Apelación, el representante del Ministerio Público, manifestó también que observó que la parte demandante no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo de manera adecuada, incumpléndose también con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, debido a que la pretensión se hace de forma generalizada y confusa en cuanto a la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado.

El Procurador de la Administración en su calidad de oponente al recurso en estudio, menciona el hecho de que la parte demandante en el apartado de las disposiciones consideradas infringidas mencione normas constitucionales a saber, los artículos 2 y 17, cuando en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe invocarse normas de esa naturaleza, toda vez que es una materia cuyo conocimiento corresponde de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración solicita que cuando se resuelva la apelación, se tenga en cuenta que, conforme lo ha decidido esta Alta Corporación de Justicia en diversos fallos, una cosa es la tutela judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, utilizando como referencia el Auto de 19 de diciembre de 2010, y que el resto de los Magistrados que integran la Sala se sirvan confirmar la Resolución de 19 de diciembre de 2019.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Frente al argumento de no admisión de la demanda por no haberse probado el agotamiento de la vía gubernativa, la parte actora alega que el mismo si se atendió porque se recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, con lo cual cumplió con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración, lo que acreditó que se recurrió ante el funcionario de primera instancia, y con ello, el agotamiento de la vía gubernativa. De igual manera, indica que atendiendo el principio de Tutela Judicial Efectiva, este impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Observa el Tribunal de Apelación, que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad demandada dio respuesta a una solicitud de corregir algunos desaciertos incurridos en determinados contratos, motivo por el cual sería sobre dicha nota que debían recaer los medios de impugnación en sede administrativa. En ese sentido, se constata que contra el acto recurrido, la parte demandante no presentó recurso alguno, para efecto de agotar la vía gubernativa, requisito legal para demandar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Cónsono con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como, "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule." Por tanto, la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, la parte actora no agotó la vía gubernativa, al no acreditar que presentó recurso alguno contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, lo cual, a criterio de este Tribunal se contrasta con el planteamiento del apelante en el sentido, que recurrió ante la Administración con la finalidad de que corrigiera los desaciertos que llevaron a adoptar la decisión, cumpliendo con el mecanismo de control de legalidad ejercido por la propia administración; pues, lo indicado no suple la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, por tanto, debe concluir este Tribunal de Segunda instancia que no se agotó ésta adecuadamente.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del apelante de que se podría estar lesionando el principio de Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal advierte que coincide con lo manifestado por el Sustanciador en cuanto que el mismo, de ninguna manera implica la exoneración al incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda previstos en la Ley 135 de 1943, tal como lo ha indicado este Tribunal en Autos como el del 15 de abril de 2016 y de 16 de enero de 2017. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto calendarado 19 de diciembre de 2019, que No Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense Morales & Asociados, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 03 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 406-10 |

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la entidad de seguridad social condenó a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 48/100 (B/.75,633.48), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, y décimo tercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2007, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

Este acto fue mantenido por el Director General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución N° 571-2009 D.G. de 27 de mayo de 2009, y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 41,574-2009-J.D. de 15 de octubre de 2009, visibles de fojas 22 a 26 del expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

Cabe señalar que dentro del presente proceso, la parte actora interpuso Advertencia de Inconstitucionalidad contra diversos artículos del Decreto Ley N° 14 de 1954 y la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social. El referido escrito de advertencia de inconstitucionalidad fue remitido por la Sala Tercera al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo establecido en el artículo 206 (numeral 1) de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial. Ahora bien, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019, el Pleno de la Corte Suprema declaró no viable la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A. Dicha

decisión que se encuentra visible de fojas 82 a 92, fue comunicada a la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de enero de 2020; a su vez, el despacho del Magistrado Sustanciador fue informado de lo anterior el día 21 de enero de 2020.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se ordene la devolución a la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., de las sumas pagadas a la entidad de seguridad social, por razón de la expedición del acto administrativo acusado de ilegal.

En ese sentido, la recurrente estima infringidos el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, y los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

En primer término, la demandante considera violado el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Caja de Seguro Social, al momento de emitir la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, no incluyó en ésta los detalles de los casos específicos que sustentan las supuestas omisiones sobre comisiones de ventas, decimotercer mes, incentivos sobre ventas, honorarios profesionales, y demás cuotas y gastos, endilgadas a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A.

En segundo lugar, quien demanda denuncia como infringidos los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, normas que se refieren a la figura de subordinación jurídica y dependencia económica, respectivamente, como otros de los supuestos en que se configura una relación de trabajo, toda vez que a su criterio dichas disposiciones no fueron examinadas ni utilizadas como fundamento legal para sustentar la decisión de la Caja de Seguro Social, de desconocer los contratos por servicios profesionales que fueron aportados por la empresa investigada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado el día 13 de diciembre de 2010, que consta de fojas 30 a 33 del expediente, en el cual señala que esa entidad, en virtud de la facultad conferida en el Artículo 67 del Decreto Ley N° 14 de 1954, procedió a verificar la exactitud de los sueldos, salarios y descuentos relacionados con la seguridad social, aportados por la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A.

De igual forma, indica que producto de dicha investigación se emitió el Informe de Auditoría No. AE-PMA-IO-027-2008 de 31 de julio de 2008, en el cual se determinó que la empresa investigada incurrió en omisiones en el pago de cuotas de seguro social bajo los siguientes conceptos: comisión sobre ventas, incentivos sobre ventas, honorarios profesionales y décimo tercer mes del gasto de representación. Por razón de lo anterior, fue expedida la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, mediante la cual se resolvió condenar a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., con número patronal 87-400-3671, a pagar a favor de la Caja de Seguro Social la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 48/100 (B/.75,633.48), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, y

decimotercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2007, más los intereses que se causaran hasta la fecha de su cancelación.

Según el entonces Director de la Caja de Seguro Social, contrario a lo que argumenta la parte actora, en el mencionado Informe de Auditoría se determinó que la empresa investigada “incurrió en una omisión de declarar y pagar las cuotas del seguro social durante el periodo comprendido de enero del 2002 a diciembre del 2007..., por lo que la administración no encontró elementos que permitieran variar la decisión de condena proferida en contra del empleador...”. (foja 32 del dossier)

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 090 de 26 de enero de 2011, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la recurrente.

En ese sentido, considera el señor Procurador de la Administración que es errónea la interpretación que le da la parte demandante al artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, pues dicha norma busca garantizar que la Administración incorpore a sus decisiones todos los elementos de juicio que le permitan apreciar y resolver las controversias, sin que ello implique la necesidad de transcribir literalmente el contenido de los informes o dictámenes que reposen en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, circunstancia que la legitima para promover la acción examinada.

Por su lado, la Caja del Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de condenar a la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., con número patronal 87-400-3671, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 48/100 (B/.75,633.48), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, y décimo tercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2007, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La Sala Tercera, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., señala básicamente que la Caja de Seguro Social condenó a la empresa investigada al pago de una suma de dinero, por supuestas omisiones en la cancelación de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, decimotercer mes, multas y recargos, a pesar que los elementos aportados por los auditores de la entidad de seguridad social, no demostraron de forma contundente que el patrono simuló relaciones profesionales.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 154 de la Ley N° 38 de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de la ella”.

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que la misma recoge el principio de congruencia de las resoluciones administrativas que deciden una instancia o recurso.

En ese sentido, es preciso recordar que las razones o presupuestos del acto administrativo son los que sustentan la legitimidad de la actuación de la Administración, y en el caso que nos ocupa, la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, valoró los informes de auditoría previos que fueran expresamente invocados en los considerandos de la Resolución demandada, con lo cual se garantizó la exacta observancia del principio del debido proceso, en lo que se refiere a la motivación de la decisión administrativa, exigida en los artículos 146 y 154 de la Ley N° 38 de 2000.

En relación con el resto de las normas denunciadas como infringidas por la recurrente, es decir, los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que hacen referencia a los distintos supuestos en que se configura la subordinación jurídica y la dependencia económica dentro de una relación de trabajo, y que señala en su último

párrafo que ante la falta de evidencias sobre la existencia de subordinación jurídica, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como relación de trabajo la situación existente, la Sala considera que resulta evidente que la misma queda descartada, ante la comprobación por parte de la Caja de Seguro Social de una situación de subordinación jurídica de los individuos contratados por la empresa INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., circunstancia que no logró ser desvirtuada por el empleador investigado como se desprende del expediente administrativo allegado al presente proceso.

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad de seguridad social de sancionar a INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., surge luego de que la Caja de Seguro Social, a través de su Departamento de Auditoría, examinara los registros contables de la empresa investigada, así como los contratos de trabajo, planillas, comprobantes de pago, y otros documentos de contabilidad, tal como se observa de fojas 1 a 41 del expediente administrativo; todos estos elementos probatorios que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado, y por lo cual se debe desestimar el segundo cargo de violación invocado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 081-2009-D.G. de 10 de febrero de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Téngase a la firma forense Ceballos y Ceballos, como apoderados especiales de la sociedad INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S.A., conforme al escrito de sustitución de poder que reposa a foja 75 del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 07 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 30806-2020

VISTOS:

La Firma De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 041-2020-PLENO/TACP de 12 de febrero de 2020 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de las pretensiones de la demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la acción en estudio cumple con los requisitos legales para que pueda ser admitida.

Se observa que la demanda no atiende lo exigido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúan:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos".

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En efecto de foja 19 a 29 del expediente, se aprecia que la apoderada judicial de la actora adjunta copia autenticada de la Resolución No. 041-2020-Pleno/TACP de 12 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, sin la certificación de constancia de su publicación y/o notificación, y no se aprecia de que hubiera gestionado ante la entidad demandada dicha solicitud y que la misma fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de conformidad con el cual, en el supuesto de que por razones no imputables al demandante este no pueda presentar la copia del acto acusado con la constancia de notificación, en razón de la negativa de la Administración. Esa disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El resaltado es nuestro).

De igual manera, debemos advertir que se presentó en copia simple y sin la constancia de notificación la Resolución No. 28 de 6 marzo de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) que viene a ejecutar el acto impugnado.

Sobre la base lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 041-2020 PLENO/TACP de 12 de febrero de 2020 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 08 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 35213-2020 |

VISTOS:

La Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, quien actúa en nombre y representación de la señora Vanessa Michelle Caballero Espinosa, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1116 de 1

de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, la copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 21 del expediente).

Por esta razón, se considera que la accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación del Decreto de Personal No. 1116 de 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública Vanessa Michelle Caballero Espinosa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 09 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 813-17

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, actuando en nombre y representación de John Almillátegui Racey, han presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida dentro del proceso administrativo iniciado por el señor John Abel Almillátegui ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud del incidente de nulidad, por falta de competencia, de previo especial pronunciamiento interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas. La Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017 resuelve:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adjudicación y titulación, promovida por el señor JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-399-327, de dos globos de terrenos: Globo A con una cabida superficial de 5,863.57 mts² y Globo B con una cabida superficial de 1,173.22 mts², ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizadas en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, contenida en el expediente DNTR-362-2015, por improcedente al tratarse de un área sobre la cual esta Dirección no tiene competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente DNTR-362-2015, previa anotación en la tarjeta de registro correspondiente. “

- **PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

“Que se declare Nula por Ilegal la Resolución ##002 del 6 de enero de 2017 y sus actos confirmatorios, ya que se dictó en contravención de la “Ley que Rige la Materia” (sic). O subsidiariamente se indemnice a nuestro representado en el evento de que se mantenga la venta del terreno solicitado en compra a la Nación.”

Mediante Resolución de 11 de mayo de 2018 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la admisión de la presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, determinando que individualizó el derecho que reclama el señor John Almillátegui Racey sea reconocido ante esta jurisdicción, toda vez que, en cuanto a la pretensión se establece en siete millones de balboas con 00/100 (B/.7,000,000.00), y de igual manera solicita la nulidad del acto impugnado.

- **DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que dispone entre otras cosas que la función de la ANATI, es titular y la autoridad competente, en la materia de custodia, adjudicación, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad privada, porque considera que el competente para disponer los bienes inmuebles del Estado, es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y no el Ministerio de Economía y Finanzas, omisión que produjo el rechazo de la petición efectuada por John Almillátegui.
- El artículo 5 y el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que establece el trámite de oposiciones de adjudicación de tierras, toda vez que dentro del procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito y oneroso, se establece que, para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, y los interesados para oponerse a la adjudicación tendrán cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación; no obstante, un año (1) después a la publicación del edicto, el Ministro de Economía y Finanzas se opuso a la adjudicación de John Abel Almillátegui Racey, de forma extemporánea.
- El artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula que desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva al peticionado y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas, toda vez que, a su juicio la Autoridad Nacional de Administración de Tierras admitió el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin ser parte dentro del proceso.
- Los numerales 2 y 4 del artículo 851 del Código Administrativo, cuyo texto dispone que el poder ejecutivo, reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, en virtud que la ANATI debió hacer una investigación prolija de los hechos, situación que a su juicio fue omitida por la entidad dentro de la oposición planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- El artículo 432 del Código Civil, que estipula todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión en atención que luego de aceptada la posesión del señor Jerónimo Almillátegui, y luego a su hijo John Almillátegui, en parte de la finca 5837, ubicada en la provincia de Coclé, porque la ANATI no debió permitir la interposición de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.
- El ordinal 2 del artículo 733 del Código Judicial, que indica las causales de nulidad comunes a todos los procesos, porque estima que la competencia para vender la Finca 5937 es de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ubicada en la provincia de Coclé, ya que si bien es cierto esta finca fue comisada, la función del Ministerio de Economía y Finanzas solamente es administrar de este inmueble.
- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota ANATI-DAG-003-2018 de 2 de enero de 2018, la autoridad demandada, Autoridad Nacional de Administración de Tierras, remitió fuera de término el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera Contencioso Administrativa, a través del Oficio No. 3267 de 13 de noviembre de 2017.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 883 de 19 de julio de 2018, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 002 de 6 de enero de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por las siguientes razones:

“...según manifiesta el apoderado judicial del recurrente en su escrito de demanda que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, abriera el expediente DNTR-362/15 y dentro de aquel Jerónimo Almillátegui Bernal, solicitó el traspaso de sus derechos posesorios a su hijo John Almillátegui Racey, con cédula de identidad personal 8-399-327.

Durante el procedimiento que correspondía a la solicitud de compra a la Nación, el Ministerio de Economía y Fianzas, interpuso un incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento dentro de la solicitud de adjudicación y titulación en la Ley 31 de diciembre de 2009, señalando que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no es competente para realizar dicha acción, toda vez que éstos bienes inmuebles están bajo la tutela del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, la Directora Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Resolución 002 de 6 de enero de 2017, resolvió rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Almillátegui Racey...

...

Ante los hechos explicados con anterioridad cabe resaltar los artículos 6 y 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010...

De los artículos citados, se infiere la vasta competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios, sujeta a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra, con excepción de aquellos cuyos uso y administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

Dicho lo anterior, que (sic) claro que la entidad demanda (sic) actuó conforme a derecho y con apego al debido proceso, concediendo todas las fases de impugnación ejercidas a cabalidad en aquella oportunidad por el hoy demandante, en consecuencia, estimamos que deben desestimarse todos los cargos de infracción argumentados por John Almillátegui Racey, toda vez que carecen de sustento, al quedar evidenciado que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no es competente para otorgar un predio que está bajo la tutela de otra entidad, puesto que, según se indica en el acto acusado objeto del negocio jurídico en estudio, estaba sujeto por mandante judicial a disposición del Ministerio de Economía Finanzas.

En consecuencia, una actuación distinta a la consagrada en la ley configuraría una manifestación al debido proceso y a la eventual declaración de nulidad o la revocatoria del acto emitido por una autoridad sin competencia para ello, tal como los disponen en su orden los artículos 52 y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000...

En el marco de lo antes explicado, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 002 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante. ...” (Visible a foja 76-87)

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de John Almillátegui Racey, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, John Almillátegui Racey, persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), entidad estatal, con fundamento en la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Análisis

El acto impugnado en el presente proceso consiste en la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, que rechaza la solicitud de adjudicación y titulación, promovida por el señor JOHN ABEL ALMILLATEGUI RACEY, sobre dos globos de terrenos: Globo A, con una cabida superficial de 5,863.57 mts², y Globo B, con una cabida superficial de 1,173.22 mts², ambos a segregarse de la Finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizados en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el señor John Almillátegui Racey solicitó la adjudicación y titulación, ante la ANATI, sobre dos globos de terrenos, ambos a segregarse de la precitada finca 5837, en virtud de los derechos posesorios traspasados por su padre Jerónimo Almillátegui Bernal; no obstante, dentro del proceso administrativo, el Ministro de Economía y Finanzas interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad por falta de competencia, sin ser parte del proceso, el cual considera extemporáneo.

Aunado al hecho que, la ANATI rechazó la solicitud de adjudicación bajo el argumento que no era competente para adjudicar dichos bienes inmuebles, porque se encontraban bajo la tutela del Ministerio de Economía y Finanzas, situación que a su juicio es ilegal, porque la ANATI es competente para disponer de dichos bienes inmuebles, ya que la función del MEF es solo administrar las tierras.

En virtud de los hechos mencionados, la parte actora aduce que el acto recurrido infringe el contenido de las siguientes normas: el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010; artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de julio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009; el artículo 108 de la Ley 38 de 31

de julio de 2000; artículo 851 del Código Administrativo artículo 432 del Código Civil; y artículo 733 del Código Judicial.

La Sala observa que, en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar si el acto fue dictado en violación del debido proceso, en razón de dos situaciones 1) la invalidez de la actuación del incidentista, pues se señala que no era parte del proceso y que su intervención es extemporánea; y, 2) la motivación es inadecuada, en relación al argumento sobre qué organismo tiene la competencia para adjudicar el bien que nos ocupa, pues se deduce que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la competente y no el Ministerio de Economía y Finanzas.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de estos tópicos por separado.

- Intervención del incidentista.

Este problema jurídico se desprende del argumento que nos plantea el actor en el sentido que, la resolución demandada rechazó la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Almillátegui Racey ante la ANATI sobre dos (2) globos de terrenos, propiedad de la Nación, en virtud del incidente de nulidad por falta de competencia, de previo y especial pronunciamiento, que fue presentado por el Ministro de Economía y Finanzas dentro de la solicitud de adjudicación, que a su juicio fue presentado de forma extemporánea, y sin ser parte del proceso.

El actor sustenta la infracción en que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, dispone que, dentro del proceso para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, para efectos de publicidad, se realizará una publicación de un Edicto por un término de un día en un diario de circulación nacional, y luego se procederá a la fijación del Edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos, luego de los cuales los interesados tendrán cinco días hábiles para oponerse a la Adjudicación.

Así pues, el actor considera que la ANATI admitió y le dio trámite a una oposición fuera de término, en un procedimiento en donde el Ministerio de Economía y Finanzas no es parte, en contravención a lo dispuesto en el mencionado artículo 6 del Decreto Reglamentario.

También estima que esto es violatorio a los artículos 5 del Decreto Reglamentario; 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y 432 del Código Civil, normas relativas al procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación, el término para presentar incidentes, y, que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, respectivamente, porque el Ministro de Economía y Finanzas se opuso a la adjudicación de John Abel Almillátegui Racey, a través de un incidente de nulidad por falta de competencia, presentado de forma extemporánea, sin ser parte del proceso.

Ahora bien, observa la Sala que el día 1 de octubre de 2015 el señor John Abel Almillátegui Racey solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la adjudicación y titulación de dos globos de terrenos: Globo A con una cavidad superficial de 5,863.57 mts² y Globo B con una cavidad superficial de 1,173.22 mts², ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación, localizados en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitud contenida en el expediente DNTR-362-2015, basados en la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009.

Según la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se reconoce derechos posesorios y regula la titulación de las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se establece en el artículo 5 el procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, los cuales estipulan en los numerales 4 y 5, lo siguiente:

“4. Para efectos de publicidad, se realizará una publicación de un Edicto, por un término de un día en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del Edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos; en donde los interesados tendrán cinco días hábiles para oponerse a la Adjudicación, las cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.

5. En un término razonable, si no oposición, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponda sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, previa aprobación de plano”.

De lo anterior, se desprende que, en el procedimiento para el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso, los interesados tendrán cinco (5) días hábiles, que se contarán a partir de la fijación del edicto en un diario de circulación nacional, para oponerse a la Adjudicación.

No obstante, la Sala es del criterio que la naturaleza jurídica de la intervención del Ministro de Economía y Finanzas dentro del proceso administrativo iniciado por el señor John Almillátegui ante la ANATI, es en calidad de tercero, incidentista, no con la finalidad de oponerse al reconocimiento de un derecho sino con el interés de advertir que el procedimiento seguido era violatorio al debido proceso, en razón de la falta de competencia de la autoridad, como se desprende de la Providencia No. 178 de 11 de octubre de 2016, visible a folio 128-129 del expediente administrativo, a través de la cual ANATI, reconoce a los apoderados legales del Ministerio de Economía y Finanzas, y ordena el traslado del presente incidente a los abogados de John Almillátegui.

Los terceros, como establece el numeral 109 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de procedimiento administrativo, es la persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer sus derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición. Como se desprende del incidente de previo especial pronunciamiento interpuesto por el MEF, al indiciar:

“TERCERO: Si bien la Ley 80 de 2009 dispone los bienes de carácter público, que pueden ser objeto de solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios, resulta evidente el hecho que la finca 5837, objeto de examen y afectada por la improcedente solicitud del señor Almillátegui, se encontraba preconstituida y pasó a formar parte del patrimonio de la Nación mediante mandato jurisdiccional de Autoridad competente, en el caso de marras, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que decreta el comiso sobre la misma.

Bajo estas circunstancias, debemos tener presente que si bien la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ente que fusiona bajo su rango de funcionamiento potestades, funciones y prerrogativas mantenidas por otras instituciones, la administración de los Bienes del Estado, aún la mantiene el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 lex cit, y lo señalado en el Decreto Ejecutivo 34 de 1985 y el Resuelto Núm 026 de 24 de febrero de 2011, en directa concatenación hermenéutica dentro del ámbito del Derecho Procesal Administrativo:

...

No obstante, el Departamento de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas quedará adscrito legal y funcionalmente a este Ministerio y mantendrá sus funciones, potestades y prerrogativa existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. ...

CUARTO: Así las cosas, señora Directora, en base a lo señalado en el punto anterior, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, adquirió las funciones de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, otrora (sic) Ministerio de Hacienda y Tesoro, no así las prerrogativas destinadas a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado por lo cual no mantiene la capacidad de administración, ni la potestad, ni la competencia administrativa funcional para conferir derechos posesorios a título oneroso o gratuito sobre bienes dados en custodia al Ministerio de Economía de (sic) Finanzas, quien ejerce la misma a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado ...” (Visible a foja 88-96 del expediente administrativo)

Queda claro entonces que, el Ministerio de Economía y Finanzas no interviene como parte dentro del proceso, sino como un tercero interesado, en defensa de los intereses del Estado que están bajo su custodia.

En razón de lo anterior, la intervención de los terceros, que es distinta a las de las partes que se oponen a la solicitud, en este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas comparece como tercero ad excludendum. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que es fuente supletoria del procedimiento administrativo, y que, en esta materia, señala que se aplica supletoriamente el artículo 604 del Código Judicial, que establece que la oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

De allí que, mediante Providencia No. 178 de 11 de octubre de 2016, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dispuso correrle traslado del incidente de nulidad, de previo y especial pronunciamiento, presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a los apoderados legales del señor John Abel Almillátegui, quien formuló sus objeciones, en tiempo oportuno.

Cabe aclarar que se aprecia que, el actor confunde el trámite de oposición con el incidente. La figura jurídica de la oposición constituye la acción y efecto de impugnar un acto o un conjunto de actos, mediante escritos, incidentes, alegaciones tales como “oposición de una demanda”, “oposición a una petición”, “oposición a la concesión de un recurso”, etc.; y el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, dispone el trámite del procedimiento de oposiciones. (Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia S. A., 2003, página 771)

Por otra parte, el incidente es una cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial, cuyo trámite está contemplado en el Título VIII de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y según lo estipulado en los artículos 110 y 114, la falta de competencia de la autoridad que aprendió el conocimiento del proceso, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y por tanto, requiere una decisión para que pueda continuarse la substanciación al proceso, y deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que se fundamenta.

Por tales razones, bajo este marco jurídico, este Tribunal concluye que el incidente de nulidad, de previo y especial pronunciamiento, presentado por el Ministro de Economía y Finanzas, el día 11 de octubre de

2016, interpuesto ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se enmarca con el ordenamiento legal, como se examinó en el expediente administrativo aportado como prueba dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y en razón de ello, no se interpuso de forma extemporánea, máxime cuando el apoderado judicial del actor fundamenta erradamente la extemporaneidad considerando el término para oponerse.

Por tales motivos, la Sala desestima los cargos de violación del contenido del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010; artículo 108 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 432 del Código Civil.

- Motivación inadecuada

Con respecto a los motivos por los cuales ANATI adoptó la decisión en relación con la competencia para adjudicar, el actor argumenta que la ANATI debió darle trámite a la solicitud de adjudicación y titulación que presentó, toda vez que es el organismo competente para adjudicar dichos bienes inmuebles, a pesar que se encuentren bajo la tutela del MEF. Agrega, el ministerio solamente tiene la función de administrar dichos bienes inmuebles, por tanto, se produjo una decisión bajo una motivación inadecuada, es decir, que las razones que sustentan la decisión de la Administración no se encuentran en consonancia con los preceptos legales.

Por tales motivos, considera que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras infringió el contenido del artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre del 2010; artículo 851 del Código Administrativo, y artículo 733 del Código Judicial, que tratan sobre la competencia de la ANATI, el Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos, y las causales de nulidad comunes de los procesos, respectivamente.

Previo al análisis de los cargos relativos a la motivación, es preciso señalar que es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, y como tal, elemento inseparable del debido proceso, pues:

“(…) aun cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.

La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.

Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a partir de un relato de los hechos que se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.

(…)

La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suele saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505)*. (Subrayado es nuestro)."

En consecuencia, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho, por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto la doctrina ha indicado que:

"Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal - ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504)*.

Sobre el particular, considera la Sala, que es la motivación de un acto lo que permite que el mismo pueda ser valorado y criticado, y en ese sentido, el funcionario que lo emite debe fundamentar su decisión situación que permite facilitar el control jurisdiccional, constituyéndose esto en un postulado del debido proceso.

Siendo ello así, observa el Tribunal que la Ley 80 del 31 de diciembre de 2009, por la cual se reconoce derechos posesorios y regula la titulación de las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, establece en el artículo 6, que constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y de los de propiedad privada. En el cumplimiento de sus

funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.

Asimismo, los numerales 7 y 11 del artículo 7 de la precitada excerta legal señala que, dentro de las funciones de la ANATI, estipula la de administrar, catastrar y adjudicar los títulos de propiedad basados en los derechos posesorios en todo el territorio nacional, incluyendo el territorio insular, las zonas costeras y los bienes inmuebles de propiedad estatal, de acuerdo con las regulaciones vigentes; y declarar las áreas regularización y titulación masiva de tierras, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 establece que la ANATI será la única titular y autoridad competente, y por tanto, tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles, estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos y patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos cuyo uso de administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro del contexto que antecede consta dentro del proceso administrativo de la solicitud de adjudicación y titulación iniciado por el señor John Almillátegui, llevado en la ANATI, que el incidente de nulidad por falta de competencia fue interpuesto por el MEF bajo el fundamento de que mediante Auto No. 111 de 1 de abril de 2004, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dispuso la inscripción, a favor del Estado, debidamente representado por el Ministerio de Economía Finanzas, de una serie de propiedades comisadas al señor Manuel Antonio Noriega, como autor de delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, entre ellas, la Finca No. 5837, código de ubicación 2107, en el corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sobre la cual el señor John Almillátegui ha presentado solicitud de adjudicación de dos globos de terreno. Por consiguiente, la autoridad demandada dispuso, mediante Providencia No. 191 de 9 de noviembre de 2016, solicitar al Registro Público de Panamá, que certificara el estado de la Finca en relación a la información suministrada.

El Registro Público, en cuanto a lo solicitado a través de la Nota DG/DINCRECE-653-2016 de 21 de diciembre de 2016, señaló que:

“En adición a la Nota No. CERT-SIR-496765-2016 de 16 de noviembre de 2016, donde se certificó los datos de inscripción de la finca, tenemos a bien certificarle, que mediante Asiento No. 5088 del Tomo 2004 del Diario, ingresa al Registro Público de Panamá el Auto No. 111 de 1 de abril de 2004, remitido mediante Oficio No. 1152 de 26 de abril de 2004, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, junto a la Sentencia No. 15 de 12 de septiembre de 1996 del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, calendada 1 de septiembre de 1998, donde la parte resolutive se ordena a la Dirección General del Registro Público lo siguiente:

...

B. Inscribir a favor del Estado panameño, debidamente representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes bienes inmuebles:

....b.3 Fincas que se encuentran en nombre de Sociedad Bienes Raíces Bariloche S.A. (fs. 3191) cuya Junta Directiva está conformada por Juan Rene Beuchamp Javier y Juan Rene Beuchamp Galván cuyo Representante Legal lo es Juan Rene Beuchamp Javier, las cuales pasamos a detallar:

...

3. Finca No. 5837, inscrita al Tomo 564, Folio 264 de la Provincia de Coclé.

Esta Orden Judicial queda inscrita el día 28 de abril de 2004, al Documento Redi No. 609679 en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, realizándose la operación de "COMISO DE BIENES", con la cual la Finca No. 5837, inscrita al Tomo 564, Folio 264, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, Código de Ubicación 2107, pasa a ser propiedad de la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas." (Visible a folios 180-181 del expediente administrativo)

Por tanto, existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no ha desatendido la garantía de la motivación adecuada del acto administrativo, no infringiéndose así el debido proceso administrativo, toda vez que actuó con apego a la Ley, al resolver rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por John Abel Almillátegui Racey, porque los bienes inmuebles requeridos en adjudicación, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se encuentran bajo la administración de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por mandato judicial, por lo que es el organismo competente para decidir su adjudicación.

En consecuencia, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre del 2010; artículo 851 del Código Administrativo, y artículo 733 del Código Judicial, porque el acto impugnado se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de rechazar la solicitud de adjudicación y titulación promovida por el señor John Abel Almillátegui Racey, sobre dos globos de terrenos, localizadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, ambas a segregar de la finca No. 5837, tomo 564, folio 264, propiedad de la Nación.

Con respecto a la pretensión de la parte actora, como restablecimiento del derecho subjetivo, del pago de siete millones de balboas con 00/100 (B/. 7,000,000.00), no es posible conceder tal pretensión, pues ella depende y es consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, por ilegal, que en este caso no es decretada.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión que expone el actor de que subsidiariamente se le indemnice en el evento de que se mantenga la no venta del terreno solicitado a la Nación, es decir, que no se declare nulo el acto demandado, esta Sala debe aclararle al actor la improcedencia de su pretensión pues no constituye una pretensión que corresponda a la naturaleza de este tipo de proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objetivo es el examen de legalidad del acto, y el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado por esta causa, sino que es una pretensión propia de una demanda indemnizatoria, que se deriva de un daño y una responsabilidad que debe ser acreditada de acuerdo a los parámetros y fundamentos establecidos en dicho tipo de proceso, que van de acuerdo a la naturaleza de su pretensión y que, reiteramos, son distintos al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 002 de 6 de enero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), así como sus actos confirmatorios, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, interpuesta por el apoderado legal de John Almillátegui Racey, y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---EFRÉN C. TELLO C. (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 09 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 507-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIGAJ-0024-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 1451 de 5 de diciembre de 2019, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, “a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración se pronunció referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal”. (foja 76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se

le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 79 a 83 del expediente judicial, copia autenticada de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0024-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual no se accede al pago de la prima de antigüedad a EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---EFRÉN C. TELLO C. --- (CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA

DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 10 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 33486-2020

VISTOS:

La Licenciada Patricia Esther Magallón Ferri, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera declare parcialmente nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Al respecto, cabe destacar que la parte actora, fundamentan la acción bajo análisis, en la pretendida declaratoria de nulidad parcial de la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación; y la nulidad de la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, dictada por la misma autoridad, por no haber dispuesto fecha efectiva para el pago de las vacaciones y de la bonificación por antigüedad

Que se le adeuda, ya que, según indica, es parte de la obligación de las entidades hacer frente a los distintos compromisos de pagos a los funcionarios y ex-funcionarios de la Administración Pública.

En este punto, debemos señalar que mediante la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020 y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, la entidad demandada comunicó a la señora Patricia Esther Magallón Ferri, entre otras cosas, que si bien se le ha reconocido el pago de vacaciones vencidas y de la bonificación por antigüedad, mediante la resoluciones pertinentes, las cuales están trámite para ser pagadas; sin embargo, la entidad está a la espera que sean aprobadas las partidas presupuestarias respectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política de la República y demás normas concordantes sobre la materia.

De lo anterior se desprende, que no nos encontramos frente a un acto administrativo que niegue el pago de las prestaciones laborales reconocidas, sino ante la comunicación de la Administración de recordar que para poder efectuar los pagos solicitados por la actora para el año 2020, los mismos deben seguir el trámite correspondiente.

En este sentido, debemos advertir que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece los presupuestos legales para demandar ante esta Corporación de Justicia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo resaltado es de esta Sala).

Bajo este contexto, cabe reiterar, que los actos administrativos impugnados parcialmente, a saber, la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, son actos de mera comunicación en los que se le detallan las prestaciones y montos adeudados, que han sido reconocidos por medio de resoluciones en firme a la actora y que están en trámite de ser ejecutadas.

Así las cosas, somos del criterio que las Notas mencionadas no son recurribles ante esta Sala, ya que las mismas no crean, modifican ni extinguen los derechos laborales de la Licenciada Patricia Esther Magallón Ferri, toda vez que el objeto principal de la demanda es únicamente que se agilice los pagos adeudados; las cuales se encuentran en trámite.

En directa conexión con lo indicado, consideramos por que las Notas parcialmente impugnadas incumplen con los requisitos para ser consideradas como actos administrativos, al tenor de numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, al no causar efecto jurídico alguno o incidir en el derecho al pago de las prestaciones pretendidas por la actora, sino que, como hemos indicado, constituyen actos de comunicación. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse

por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

...”

En este aspecto, el catedrático colombiano Libardo Rodríguez R., en su obra Derecho Administrativo General y colombiano, señala que los actos administrativos: “Son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos...” (RODRÍGUEZ, Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, Actualizada con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) Decimotava edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá Colombia 2013, Pág.307).

Sin menoscabo de todo lo anterior, es importante destacar que la parte actora, no solo impugna actuaciones de mera comunicación, sino que pretende demandar dos (2) actos distintos en una única acción, situación que no puede prosperar de dicha forma, ya que la naturaleza de cada gestión administrativa tiene caracteres individuales, que podrían suscitar contradicciones en las decisiones de la Sala, por lo que deben ser controvertidas por separado.

Es de lugar mencionar, que en caso que existieran elementos concordantes entre los actos de la Administración Pública demandadas, correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema decidir si procede la acumulación de los mismos.

En este escenario, es de lugar señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado, a través de la vía jurisprudencial en este tema, lo siguiente; en relación a lo indicado:

Resolución de 15 de mayo de 2005

“Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado

...”

Resolución de 12 de octubre de 2012

“...A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le queremos indicar, que si se van a demandar diferentes actos administrativos aunque estén relacionados entre sí, debe presentarse la demanda de manera individual o separada contra

cada uno de ellos; entendiéndolo con ello, que sólo la Sala Tercera tiene potestad privativa de acumular acciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido que no pueden ser (sic) demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía gubernativa, más solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas. En el caso que nos ocupa, la parte actora debió si procedía, presentar dos demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.”

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Patricia Esther Magallón Ferri, actuando en su propio nombre y representación, a fin de que la Sala Tercera declare parcialmente nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-0247-2020 de 6 de marzo de 2020, y la Nota DRH-0290-2020 de 18 de marzo de 2020, ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 236-2020

VISTOS

El Licenciado Teofanes López, actuando en nombre y representación la Fundación Beny Mizrazchi ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Superintendencia de Bancos, al no dar respuesta al Memorial presentado el día 24 de octubre de 2019, a través de la cual se solicita la modificación parcial de la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de atendida de manera previa la solicitud especial realizada por la demandante, en aras de determinar si el negocio jurídico bajo examen cumple con los requisitos de procedibilidad, concluye que no es admisible, por las siguientes razones:

Mediante la Resolución de 3 de marzo de 2020, se le requirió a la Superintendencia de Bancos, la Certificación del Silencio Administrativo alegada por la parte actora, con la finalidad de acreditar si cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa. Así pues, la referida entidad a través de la Nota SBP-DJ-2627-2020 de 12 de junio de 2020, señaló lo sucesivo:

“ ...

En atención a lo solicitado le indicamos lo siguiente:

- Esta Superintendencia, certifica que el Memorial recibido en esta entidad el 24 de octubre de 2019, por medio del cual, el Licenciado Teófanés López Ávila, en calidad de apoderado legal de FUNDACIÓN BENY MIZRACHI, solicita se modifique la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, por la cual se ordena la Toma de Control Administrativo y Operativo de ALLBANK, CORP, fue atendido mediante Nota SBP-DJ-N-7540-2019 de 30 de diciembre de 2019, la cual fue recibida el día 8 de enero de 2020, por el propio Licenciado Teófanés López, en su condición de Apoderado Especial de la FUNDACIÓN BENY MIZRACHI.

Posteriormente, el Licenciado López, presentó nueva solicitud ante esta Superintendencia referente al mismo tema a través del Memorial recibido el 30 de diciembre de 2019, reiterado mediante el Memorial recibido el 13 de febrero de 2020, el cual se atendió por medio de Nota SBP-DJ-N.1241-2020 de 21 de febrero de 2020 entregada al propio Licenciado Teófanés López el día 3 de marzo de 2020.

...

De igual forma, adjuntamos para mayor referencia, copia debidamente autenticada la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordena la Toma de Control Administrativo y Operativo de ALLBANK, CORP, entidad bancaria que se encuentra actualmente en Liquidación Forzosa y Administrativa, cuya modificación solicitada el Licenciado López en la representación de FUNDACIÓN BENY MIZRACHI.

...

La solicitud interpuesta por el apoderado especial de FUNDACIÓN BENY MIZRACHI no era viable y así se le indicó en la Nota SBP-DJ-N-7540-2019 de 30 de diciembre de 2019. ..." (Cfr. foja 39-40 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro)

En base a la respuesta de la Superintendencia de Bancos de Panamá se observa que por medio de la Nota SBP-DJ-7540-2019 de 30 de diciembre de 2019, se le dio respuesta al Memorial presentado el 24 de octubre de 2019, por parte de la actora, y que lo que se pretende que se modifique es la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, la cual consiste en un acto administrativo en firme, que sólo puede ser impugnado ante la Sala Tercera mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 135 de la Ley Bancaria.

"Artículo 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá suspensión del acto administrado en virtud de que protege un interés social.

De allí entonces que, la accionante lo que intenta es reactivar la vía gubernativa, a pesar que la actuación de la Superintendencia de Bancos de Panamá que se solicita modificar, no es recurrible, en la vía administrativa, es decir, la Entidad no las puede revisar; aunado al hecho que el acto atacado solamente es impugnado por la parte afectada, en este caso, el banco ALLBANK CORP., es decir el titular del derecho subjetivo lesionado.

De igual forma, cabe subrayar que la referida entidad señala que el Proceso Bancario seguido a ALLBANK CORP., se encuentra en etapa de Liquidación Forzosa y Administrativa, la cual fue ordenada a través de la Resolución SBP-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019. Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la precitada Ley Bancaria, aquellos deudores y acreedores que no estén conformes con el informe preliminar que dicte el Liquidador, podrán hacerlo por la vía incidental, ante este Tribunal, cumpliendo previamente con los requisitos que establecidos en dicha normativa.

Por todo lo anterior, se colige entonces que la Demanda en estudio no es admisible, toda vez que no cumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Los artículos en referencia son del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Teofanes López, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Superintendencia de Bancos al no dar respuesta al Memorial presentado el día 24 de octubre de 2019, a través de la cual se solicita la modificación parcial de la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 31 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 979-19 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Jiménez-Soriano & Asociados, actuando en nombre y representación de César Serrano, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto Personal Transitorio No. 312 de 22 de julio de 2019, emitido por el Instituto Panameño de Deportes.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la acción en estudio, a través de la Resolución de 2 de enero de 2020, porque no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 43 (numerales 1 y 2), 43 A, 44 y 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, bajo los siguientes argumentos:

“... ”

En ese sentido, vale la pena indicar que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que a letra dice:

...

Numeral 1, La designación de las partes o de sus representantes:

Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

...

Numeral 2: Lo que se demanda:

El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala, el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal.

...esta Sala observa, que la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa.

...

Por otro lado, si bien es cierto la presente demanda es acompañada con una copia autenticada del acto acusado, pero no constan en esta copia, sus constancias de su publicación, notificación o ejecución. ...” (Cfr. fojas 14-20 del expediente administrativo) (Lo subrayado es por la Sala)

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del actor, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que consta en el libelo de la Demanda que las designaciones de las partes están debidamente descritas, razón por lo cual considera que la omisión de señalar al Procurador de la Administración, como representante de la parte demandada, no es motivo suficiente para que no sea admitida la acción examinada, ya que no contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Además, indica que está claramente establecido en el escrito que está dirigida para que se examine la legalidad del Resuelto de Personal Transitorio No. 312 del 22 de julio de 2019, y su acto confirmatorio, es decir, que cumple con dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la precitada Ley.

Por último, alega que aportó copia autenticada de la Resolución No. 423-2019 D.G de 29 de agosto de 2019, que agotó la vía gubernativa, con su debida constancia de notificación, el día 10 de septiembre de 2019, contrario a lo señalado en el auto apelado.

Por tales motivos, le requiere a la Sala revoque la Resolución de 2 de enero de 2020, y en su defecto se admita, la demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Número 338 de 6 de marzo de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el actor, señalando medularmente que:

“...al revisar la acción que se examina, se advierte que la apoderada especial de César Serrano, ha omitido incluir en el apartado de “I. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES”, al Procurador de la Administración, quien, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en este negocio en representación de los intereses de la institución; ...

...debemos indicar que el recurrente no cumple en debida forma el presupuesto procesal dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “LO QUE SE DEMANDA”; en concordancia con el artículo 43a de esa excerpta legal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

...

En ese sentido, observamos que la demanda en estudio tiene como finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Transitorio 312 de 22 de julio de 2019, a través del cual el Subdirector del Instituto Panameño de Deporte, dejó sin efecto, el nombramiento de César Serrano (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

...

De lo anterior, se desprende que la apoderada especial del actor no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, producto de los hechos acaecidos por la emisión del acto objeto de reparo. ...” (Cfr. foja 27-37 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 2 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, por los siguientes motivos: 1) no se designó en el libelo de la demanda, como parte demandada al Procurador de la Administración; 2) no se solicitó la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo violado; 3) y tampoco se aportó copia autenticada de los actos impugnados con sus debidas constancias de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 (numerales 1 y 2), 43 A, 44 y 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad quem que consta a fojas 2 del expediente judicial, que, en el apartado denominado “II. Lo que se demanda”, el demandante únicamente pide la nulidad de los actos impugnados, obviando solicitarle al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, siendo éste un requisito indispensable en este tipo de acción, razón por lo cual no cumple en debida forma con lo dispuesto en

el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43 A de la precitada excerta legal.

Cabe indicar, que la Sala de forma reiterada en su jurisprudencia ha señalado que, si la acción intentada es una Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el actor debe solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de lo contrario es inadmisibile. Revisemos la Resolución de 5 de enero de 2018, lo que indica:

“... Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la demanda incoada por los apoderados judiciales de la sociedad NAVES SUPPLY, S. A. ciertamente incumplió con lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, pues tratándose de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y tomando en consideración que el acto administrativo atacado conllevaba una sanción pecuniaria, para que pudiesen ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimaban lesionados era necesario que la parte demandante lo solicitase, a fin de obtener un pronunciamiento de la Sala Tercera en ese sentido. Lo anterior obedece a que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución demandada en ninguna forma le restituiría las sumas que hubiese cancelado o las que hubieren sido compensadas por la Autoridad Marítima de Panamá por razón de la multa impuesta.

En ese sentido, es importante indicar que contrario a lo señalado por el recurrente, esta Corporación de Justicia ha sido clara en exigir que se cumpla con lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, en lo que se refiere a la solicitud de restablecimiento de derechos vulnerados tratándose de acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción. Así, lo ha dejado establecido la Sala Tercera en las Resoluciones de 19 de mayo de 2017, 10 de mayo de 2016, 2 de febrero de 2015, 3 de junio de 2010, 8 de abril de 2008, entre otras.

En virtud de lo anterior, dado que en los apartados que estructuran el libelo de demanda presentado por la parte actora el día 30 de diciembre de 2016, no se aprecia que haya solicitado el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo procedente es negar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad NAVES SUPPLY, S.A., a través de apoderados judiciales. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por otro lado, advierte que, si bien el actor aportó copia autenticada los actos impugnados, sin embargo, el Resuelto Personal Transitorio No. 312 de 22 de julio de 2019, es decir, el acto original no tiene constancia de notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, omisión esta que también conlleva la no admisión de la demanda.

Por último, constata la Sala que el demandante no hizo mención al Procurador de la Administración, como representante de la Institución demandada, en el libelo de su acción, a luz de lo señalado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que dicho funcionario actúa en defensa de los intereses de la entidad demandada, por lo que se, incumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la referida normativa.

De todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 2 de enero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 2 de enero de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de César Serrano, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto Personal Transitorio No. 312 de 22 de julio de 2019, emitida por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 31 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 40183-2020 |

VISTOS:

La Firma T&C LEGAL GROUP, actuando en nombre y representación de AIR CARE CORP., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, en relación con la Solicitud de Compensación de Gastos, que presentó en virtud del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019 y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito, debe advertir que se incluye dentro de las pretensiones una solicitud especial legible a foja 5 del expediente, consistente en que el Magistrado Sustanciador requiriese de la institución demandada copias autenticadas de la Resolución No. 2327 de 23 de mayo de 2017, del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019 y, de la solicitud de compensación de gastos realizada ante el Ministerio de Educación; debido a que fueron

peticionados ante la entidad sin tener respuesta; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que pueda ser admitida.

En ese sentido, quien sustancia aprecia a fojas 14, 119 y 120 del expediente, que la apoderada judicial de la parte actora adjunta con el libelo, las solicitudes formuladas al Ministerio de Educación, de la Compensación de Gastos con sello de recibido del 12 de diciembre de 2019; de las copias autenticadas de "toda la solicitud de compensación de gastos incurridos en virtud del rechazo de una propuesta adjudicada"; así como de la Resolución No. 2327 de 23 de mayo de 2017 y del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019; sin embargo, omitió requerir a la institución una Certificación que hiciera constar si la petición de Compensación de Gastos fue o no resuelta para así acreditar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.

Al respecto, este Tribunal estima preciso determinar, como requisito importante de admisión, si se encuentra probado el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la figura del silencio administrativo. En tal sentido, cabe señalar que la finalidad que persigue dicho agotamiento, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, dicho en otras palabras, busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

Precisa anotar que la Jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa, en que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la Demanda, copia autenticada de la solicitud ante la entidad respectiva, de que no ha sido resuelta dentro del término de los dos (2) meses desde la fecha cuando se presentó la petición. Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación del Silencio Administrativo, el actor debe indicarlo en su Demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador lo peticione a la dependencia oficial a fin de que le confirme si le ha dado respuesta, lo que no se dio en este caso.

En ese sentido, en la Resolución de 9 de mayo de 2017, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"...De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

'El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante,

que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.'

También la recurrente no probó que se produjo el silencio administrativo, pues no consta en el expediente que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad y, además, omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Por lo tanto, la parte actora no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sobre este tema, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

'En el presente caso, este Tribunal considera que la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna.

En este contexto, es necesario recordarle a la parte actora que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en sede administrativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En relación a lo anteriormente este Tribunal observa que si bien la parte actora presentó Recurso de Reconsideración ante la entidad que emitió el acto objeto de demanda, y la entidad no se pronunció al respecto, por lo que pudo haberse alegado la figura del silencio administrativo por parte del demandante, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la entidad demandada, no se aprecia que la actora haya solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.'

...

Ante la carencia de documento que demuestre que la certificación por silencio administrativo le fue negada a la parte actora por parte de la entidad que emitió el acto hoy demandado, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Por tanto, se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943..." (el resaltado es de la Sala).

Sobre esas circunstancias, a criterio del Sustanciador la Acción en estudio incumple con lo previsto en los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, al no comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, al omitir acreditar el silencio administrativo, por lo cual no es viable darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma T&C LEGAL GROUP en representación de AIR CARE CORP., para que se declare nula, por ilegal, la negativa por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, en relación a la Solicitud de Compensación de Gastos, en virtud del Resuelto No. 1648 de 10 de abril de 2019 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Vásquez Reyes |
| Fecha: | 31 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 38004-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Antonio Bonilla Jaramillo, actuando en nombre y representación de Tomás Velásquez Correa (Alcalde y Representante Legal del Municipio de La Chorrera), ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de su demanda, quien recurre ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad,

atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En este sentido, se determina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, por las siguientes razones:

- Las copias del acto Administrativo Impugnado, aportadas por la parte actora con su demanda, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, establece que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, quien suscribe observa que en el presente caso, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario en cargo de la custodia del original (el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas), acompañó su demanda de copia autenticada por el Departamento de Compras del Municipio de La Chorrera de la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, a pesar que no es éste el funcionarios encargado de la custodia del original, pues, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original, o en su defecto, el original del libelo con el sello fresco de recibido por parte de la Institución acusada.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este punto debe señalarse que si bien, en lo que respecta a procesos inherentes a Contrataciones Públicas, el artículo 129 de la Ley 22 de 2006, permite la publicación en el Portal PanamáCompra como medio de notificación para las partes en la esfera administrativa, esto no exime al demandante el deber de cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Es por ello que, en todo caso, el actor debió aportar junto a la Resolución N° 087-Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, una certificación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a fin que se pudiera acreditar que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que el recurrente no señaló haber presentado algún tipo de dificultad en la obtención de la copia autenticada, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, y tampoco acompañó su Demanda de prueba alguna que acreditara haber gestionado ante la entidad pública la consecución de tales documentos.

Mucho menos pidió que previo a la admisión de la Acción, solicitáramos al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, del acto administrativo impugnado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no hizo la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre un tema inherente a las Contrataciones Públicas, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

...

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados..." (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y por tampoco haber solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que ésta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Bonilla Jaramillo, actuando en nombre y representación de Tomás Velásquez Correa (Alcalde y Representante Legal del Municipio de La Chorrera), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 087-

Pleno/TACP de 07 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 31 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 34643-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto González Torrero, actuando en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3509 de 16 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos.

El suscrito, debe advertir que se incluye con el libelo de la Demanda un escrito de solicitud previa a la admisión de la misma, con la finalidad que se ordene la Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, por razones de economía procesal, pasamos a examinar si la Acción en estudio cumple con los requisitos legales para que se le pueda dar curso.

En ese sentido, debemos advertir que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", se solicitó que se declare ilegal la Resolución N° 201-3509 de 16 de abril de 2014, mediante la cual se expidió la

Liquidación Adicional a nombre de la parte demandante, por deficiencias en su Declaración de Renta por un monto total de dos millones setecientos setenta y un mil treinta y ocho balboas con 37/100 (B/2,771,038.37), pero se omitió señalar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado o como éste se repondría, con lo cual se incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda" en concordancia con el artículo 43ª de dicha excerta legal, según el cual "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, por cuanto que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del mismo.

Al respecto, en el Auto de 18 de junio de 2019, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"...

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

Quien suscribe considera que la misma es inadmisibile, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara 'no vigente' el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 'MINIHIDROELÉCTRICA COTITO', aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

'A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).'

Fallo 30 de agosto de 2017:

'En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta

Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

‘Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.’

...”

De igual manera, se observa que la Demanda no atiende lo exigido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúan:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos”.

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”.

En efecto de foja 27 a 36 del expediente, se aprecia que el apoderado judicial de la actora adjunta copia simple de la Resolución No. 201-3509 de 16 de abril de 2014, dictada por el Administrador Nacional de Ingresos Públicos y sin la constancia de notificación y, tampoco presentó la copia autenticada con su constancia de notificación de la Resolución que agotó la vía gubernativa, en razón del Recurso de Apelación que conoció el Tribunal Administrativo Tributario, según el Edicto No.003 legible a foja 26 del expediente.

Ahora bien, se lee a foja 24 del expediente Nota en la cual el apoderado judicial de la actora, realizó una gestión ante la entidad demandada, en la cual únicamente solicitó la copia autenticada de la Resolución No. 201-3509 de 16 de abril de 2014, obviando la constancia de notificación y, además, en la Demanda no peticionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esa resolución y del acto confirmatorio con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de 26 de octubre de 2015, sostuvo:

“...”

En primer lugar con respecto al incumplimiento de presentar copia autenticada del acto demandado señalado en el auto apelado se aprecia que, la parte actora presentó copia simple del acto demandado sin las constancias de su notificación, incumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

...”

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y en el Artículo 833 del Código Judicial.”

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.”

Sobre lo anterior, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no procede dar curso a la aludida Demanda, en virtud del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Alberto González Torrero, actuando en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-3509 de 16 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTA), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIENTO DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 16 de julio de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 33147-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de Manuel De Jesús Salazar Gómez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado Panameño (Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información), al pago de Ochenta y Un Mil con Cien Balboas con 00/100 (B/. 81,100.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

El Magistrado Sustanciador luego de examinar la acción presentada, concluye que no es admisible, por las siguientes razones:

Los requisitos comunes de procedibilidad para las Demandas Contenciosas Administrativas de Indemnización, son los mismos que poseen las acciones que se interponen en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y aquellos definidos por la Jurisprudencia.

1. En ese sentido, se observa que a pesar de que a través de reiterada jurisprudencia la Sala, ha indicado que la parte actora debe indicar y sustentar en qué numeral del artículo 97 del Código Judicial fundamenta su Demanda; no obstante, en la situación en estudio enmarcó la misma en los numerales 8 (Responsabilidad del Estado en virtud de fallo previo proferido por la Sala Tercera), y 9 (Responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones), no cumpliendo con lo dispuesto por el Tribunal, ya que debió encuadrar en uno de los supuestos contemplados en dicha normativa, y no en dos o más numerales; máxime cuando es necesario determinar tal aspecto a fin que este Tribunal pueda confrontarlo con las disposiciones vulneradas y el hecho generador del daño, así con el término de prescripción para este tipo de Demandas, establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

En torno a lo expuesto, en la Resolución de 13 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente:

“ ...

Esta Superioridad evidencia que el accionante en el fundamento de derecho de su demanda menciona que ésta se fundamenta en dos numerales (8 y 9 del artículo 97), sin explicación alguna. Y tomando en consideración que las demandas de indemnización no pueden fundamentarse en dos numerales del artículo 97 del Código Judicial, sino en uno sólo el cual debe ser explicado, la misma no debe ser admitida.

....

Estas delimitaciones de que la Sala de la Corte debe fallar en base a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción, además de que la pretensión debe enmarcarse en alguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, tal como hemos mencionado con anterioridad se han materializado en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a este tipo de requisitos:

‘Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

...

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...’

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la Lcda. Vilma Luca actuando en nombre y representación de PROGRESO (ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, S. A.), para que se condene al Estado Panameño (Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, SIACAP), al pago de la suma de novecientos cuarenta mil dieciséis balboas con veinte centésimos (B/.940,016.20), en concepto de comisiones dejadas de percibir más intereses.” (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior se colige, que la Sala ha dejado clara su posición con respecto a este tipo de situaciones, señalando que no puede pasar por alto dichas confusiones y/o omisiones en virtud de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al Principio de Justicia Rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

2. Por otra parte, de igual manera, se advierte que la acción en estudio no puede ser admitida en virtud de que dentro de las pretensiones que originan el negocio jurídico bajo examen, se incluye el reclamo del Lucro Cesante por los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir por el demandante, materia que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera en Fallo de 15 de mayo de 2019, al señalar lo sucesivo:

“

...

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez; no obstante, debe reiterar que la pretensión o petición de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y su acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-229-474, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante. ...” (Cfr. fojas 8, 30 del expediente judicial) (Lo subrayado es nuestro)

Cabe subrayar que, la Sala también ha sido reiterativa al plantear que las Demandas Indemnizatorias no pueden reconocer pretensiones y prestaciones salariales y relacionadas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y para eso, existen otro tipo de acciones para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho la actora, como es el pago de salarios caídos, viáticos, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, y no a través de esta clase de acción, como bien lo hizo el actor en su momento.

3. Finalmente, en lo atinente a la debida identificación de las partes, la misma resulta incompleta, ya que no se hace mención a la intervención del Procurador de la Administración, ni el concepto en el que debe intervenir, tal y como lo establece el artículo 43 numeral de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación de Manuel De Jesús Salazar Gómez, para que se condene al Estado Panameño al

pago de Ochenta y Un Mil con Cien Balboas con 00/100 (B/. 81,100.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N° 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/.18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE "ESTUDIO AMBIENTAL Y SOCIAL, PLANO CATASTRAL Y DISEÑO DEL PLAN MAESTRO DE LA CINTA NORTEÑA", SUSCRITO ENTRE EL REFERIDO PATRONATO Y LA EMPRESA GLOBAL TRENDS, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 10 de julio de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |
| Expediente: | 807-19 |

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, quien actúa en nombre y representación del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, ha presentado Poder y escrito de Contestación, dentro de la Solicitud de Viabilidad Jurídica interpuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de apoderado judicial, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del refrendo del Cheque N° 000000522 de 15 de noviembre de 2018, por la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cuatro Balboas con 48/100 (B/.18,204.48), emitido por el referido Patronato, relacionado al cuarto pago del Contrato S/N de "Estudio Ambiental y Social, Plano Catastral y Diseño del Plan Maestro de la Cinta Norteña", suscrito entre éste y la empresa Global Trends, S.A.

Cabe indicar que, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Solicitud de Viabilidad Jurídica presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y ordenó correr traslado de la misma al PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, por el término de cinco (5) días. (foja 34 del expediente)

Ahora bien, advierte quien sustancia, que conjuntamente con su Poder y escrito de Contestación presentado, el Licenciado Archibold Blake acompañó una certificación del Registro Público del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, visible de fojas 41 a 42 del expediente, que consiste en una impresión a colores autenticada ante Notario Público, y no un documento idóneo expedido por el Registro Público de la República de Panamá.

Las circunstancias planteadas impiden acreditar la existencia y personería del mencionado Patronato, como lo establece el artículo 637 del Código Judicial, que a la letra preceptúa lo siguiente:

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA fue llamado a este proceso por el Tribunal, a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2019, lo procedente es poner en conocimiento del mismo la falta de legitimación comprobada, para que subsane la documentación presentada, y así evitar que se configure una causal de nulidad.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA la presente Resolución por el término de tres (3) días, a fin de que corrija la certificación del Registro Público presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 637 del Código Judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Amparo de Garantías Constitucionales | 175 |
| Apelación | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 178 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 183 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 190 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 194 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA | |

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 198

Primera instancia..... 203

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO
FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA
CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE
2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 203

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE
BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063
DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA
FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE
CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019,
EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 209

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO
CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO
ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE
DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA
DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 212

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA
LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO
EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7
DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO
VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 213

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE
ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS
JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE
JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,
DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA
FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE
NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA
EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020,

| | |
|--|------------|
| EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 220 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 225 |
| Hábeas Corpus | 229 |
| Apelación | 229 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 229 |
| Primera instancia..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 239 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 245 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÁGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 259 |
| Hábeas Data | 265 |
| Primera instancia..... | 265 |

| | |
|---|------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 265 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 266 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 268 |
| Inconstitucionalidad..... | 272 |
| Acción de inconstitucionalidad | 272 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 272 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 655 |
| Apelación | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 658 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA | |

| | |
|---|------------|
| PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 667 |
| Primera instancia..... | 672 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 672 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 675 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 685 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 693 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 700 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: | |

| | |
|---|------------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 709 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 713 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 719 |
| Hábeas Corpus | 726 |
| Apelación | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 729 |
| Primera instancia..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 740 |
| Hábeas Data | 744 |
| Primera instancia..... | 744 |

| | |
|--|------------|
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 744 |
| Tribunal de Instancia..... | 749 |
| Denuncia | 749 |
| CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. NTRADA N 06-20 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 749 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 987 |
| Primera instancia..... | 987 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, APODERADO JUDICIAL DE OMI CHRISTIAN CAMPBELL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 35 DE 5 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 987 |
| Inconstitucionalidad..... | 991 |
| Acción de inconstitucionalidad | 991 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KIRLA DEL CARMEN ARAÚZ RAMOS APODERADA JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A JUAN CARLOS ARAÚZ Y FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 991 |
| Tribunal de Instancia..... | 994 |
| Denuncia | 994 |
| DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN | |

| | |
|---|-------------|
| LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 994 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 1069 |
| Apelación | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 12 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 0795 FECHADO 3 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1076 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1081 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN BACILE LADARIS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 28 DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1087 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VÁLDES ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA TERESA SAAD VEGA, CONTRA EL AUTO N 354 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1094 |

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1100
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADA JUDICIAL DE GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 2078-19 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1108
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.857 DEL 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1119
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1750 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1125
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI LÓPEZ YEDALLAH, CONTRA EL AUTO VARIO NO.73 DE VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1128
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ,

DENTRO DE LA CARPETILLA N 2016-0002-0570. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1131

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 30 DE 17 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1139

Impedimento 1144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERICICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1144

Primera instancia..... 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELETARJETAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. COURTYARD VIEW, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 36-DG/OAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1156

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, APODERADA JUDICIAL DE L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1160

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MADE IN FRANCE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1164 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO, CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1167 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1172 |
| Hábeas Corpus | 1183 |
| Primera instancia..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., A FAVOR DE ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1189 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA LUCAR BETHANCOURT A FAVOR DE VIANKA MORENO-GONGORA Y RUTH VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1193 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OMAIRA ESTHER ESPINOSA A FAVOR DE LIRIETH SOFÍA DE LEÓN, CONTRA EL DIRECTOR | |

| | |
|---|-------------|
| GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1201 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR PUBLIO ERASTO MORENO CASTILLO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1205 |
| Hábeas Data | 1210 |
| Primera instancia | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1213 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1217 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDA LIZETH LOO GUERRA, APODERADA JUDICIAL DE RAÚL URRIOLA LANDERO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1223 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1228 |
| Inconstitucionalidad | 1231 |
| Acción de inconstitucionalidad | 1231 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1231 |

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 42 DE 2012, QUE REGULA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1234
- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CON-TRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1246
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARY ISABEL MALCA TREJOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 6 DE 2 DE FEBRERO DE 1251
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EYDIS ORLANDO SÁEZ CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZKA Yael BROCE GLOVER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 270-19 DE NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1261
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1263
- DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA Y JOSÉ BERROCAL BROSTELLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES, MIGUEL ANTONIO BERROCAL BROSTELLA, MARÍA INES BERROCAL BROSTELLA DE AROSEMENA, GLORIA ISABEL BERROCAL FÁBREGA DE MARTINELLI, RUBEN DARÍO BERROCAL TIMMONS, MARÍA GABRIELA BERROCAL DE ALVARADO, LOURDES IVETTE BERROCAL DE MC EWAN Y COLIN GUTHRIE KING, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.7 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

| | |
|---|-------------|
| PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1267 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 3 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7 DE 5 DE MARZO DE 2013, | 1279 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 249 DE 10 DE JUNIO DE 2019. (QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OPTAR POR LA PERMANENCIA DEFINITIVA APLICABLE A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SUS PERMISOS PROVISIONALES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DE 10 AÑOS O SUS PERMISOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA GENERAL DE 6 AÑOS). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1289 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LUISA ARAÚZ ARREDONDO Y CORINA RUEDA BORRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 3 Y 117 DE LA LEY 6 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 138-A A LA LEY 6 DE 1997. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1306 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRERA ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA ENTONCES MINISTRA DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1317 |
| Tribunal de Instancia..... | 1322 |
| Impedimento | 1322 |
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, CONTRA LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR JORGE MIRANDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1322 |

| | |
|---|-------------|
| Sumarias en averiguación..... | 1325 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN ATENCIÓN A DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 1325 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2099 |
| Primera instancia..... | 2099 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2099 |
| Inconstitucionalidad..... | 2104 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2104 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA DE REMATE DE LA FINCA NO-4813 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO C.PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2104 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2106 |
| Apelación | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA N 19 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2110 |

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2115

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2126

Primera instancia..... 2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, CONTRA EL ACUERDO NO. 01-CACJ-20 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 037 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2137

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 45 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

| | |
|--|-------------|
| NACIÓN. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2140 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2146 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUMA, S.E., CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2149 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARITZA CASTILLERO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ Y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2152 |
| Hábeas Corpus | 2162 |
| Primera instancia..... | 2162 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2162 |
| Hábeas Data | 2168 |
| Primera instancia..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, CONTRA LA GERENCIA DIRECTIVA DE GESTIÓN HUMANA DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2168 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANATAI) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2172 |

| | |
|---|-------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2176 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2186 |
| Inconstitucionalidad..... | 2197 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2197 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANTICS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.507 DEL 24 DE MARZO DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2197 |
| Tribunal de Instancia..... | 2200 |
| Denuncia | 2200 |
| DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VÍCTOR FELIPE ZAMBRANO ZAMBRANO, CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2200 |
| Querrela Penal..... | 2206 |
| CARPETILLA 2019-000-27977, REMITIDA POR LA FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA E INJURIA), DONDE SE MENCIONA A MILCIADES LOPÉZ VARGAS, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA JENNIFER LAVINIA GUEVARA POR MEDIO DE LA FIRMA FORENSE REYES & REYES EN NOMBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS FARMER VILLARREAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2206 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, APODERADO JUDICIAL DE OMI CHRISTIAN CAMPBELL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 35 DE 5 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 10 de agosto de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 345-2020 |

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Armando Guerra a favor de Omi Christian Campbell, contra la sentencia de primera instancia N°35 de 5 de julio de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Superioridad revisar el cumplimiento de los requisitos para que proceda la admisión de la acción constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial.

Para tales efectos, vemos que el acto acusado se constituye en la sentencia de primera instancia N°35 de 5 de julio de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió declarar penalmente responsable a Omi Christian Campbell Pinzón, con cédula de identidad personal N°8-861-938 y lo condenó a veinte (20) años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado consumado en perjuicio de Alexander Ledezma (q.e.p.d.), con la consecuente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal; además, se determinó que tiene derecho a que se le descuenta el tiempo que ha estado en detención preventiva por dicha causa, no obstante, como se ha evadido del centro penal en tres ocasiones, el Sistema Penitenciario deberá certificar el cumplimiento de la detención preventiva. (Cfr. fs. 12-27)

El apoderado judicial adujo como conculcado el artículo 32 de la Constitución Política contenido del derecho fundamental al debido proceso, con sustento en que su mandante judicial no fue juzgado de conformidad con los trámites establecidos en la ley, toda vez que no contó con abogado defensor en la etapa investigativa, motivo por el cual le fue lesionado el derecho de defensa que le asistía como imputado, desde el

momento en que fue detenido, así como, a solicitar por sí o por medio de su defensor la práctica de las pruebas favorables para su defensa, siendo obligatorio, siempre que fueran conducentes.

Asimismo precisó, que la garantía de ser escuchado en el proceso se encuentra desarrollada en los artículos 1944 del Código Judicial, 1, 3, 10, 24, 93, 98, 99 del Código de Procedimiento Penal. Además acotó, que según el artículo 1950 del Código Judicial los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos.

Al examinar el acto que se demanda conjuntamente con las argumentaciones esbozadas en el concepto de la infracción, este Pleno advierte lo siguiente:

En primer lugar consta en el acto acusado, que en la audiencia plenaria celebrada el 4 de abril de 2017, el Licenciado Armando Guerra apoderado judicial de Omi Christian Campbell, solicitó nulidad por violaciones al debido proceso o en su defecto la absolución de su cliente, con sustento en la infracción del derecho de defensa y por la existencia de contradicción en algunas pruebas testimoniales, así como, por la falta de práctica de las pruebas de inspección ocular y de balística, lo que fue ponderado y resuelto en el acto acusado. (Cfr. f. 14)

Sobre estos aspectos, observamos que el Tribunal demandado se pronunció de la siguiente manera:

“El Tribunal mediante Auto de Llamamiento a Juicio N°21 del 16 de marzo de 2015, abrió causa penal en contra del señor Omi Campbell y se mantuvo como abogado al Licenciado Alexis Ríos en virtud del poder consultado a folio 343.

Mediante escrito visible a folio 359, el Licenciado Luis Carlos Tapia Rodríguez presentó escrito de notificación del Auto de Llamamiento a Juicio en la Secretaría del Tribunal, sin embargo este no tenía designación del Instituto de la Defensa Pública para representar al procesado Campbell.

El 26 de enero de 2017 en la Secretaría del Segundo Tribunal se presentó escrito donde el procesado Campbell, concede poder al Licenciado Armando Guerra Espinoza para que lo represente en la presente causa.

En esa misma fecha el abogado Guerra presentó escrito de pruebas, tal como se consulta a folio 376 y se solicitaron copias del expediente.

La Secretaria del Segundo Tribunal para la fecha del 20 de marzo de 2017 elabora un Informe Secretarial, explicando la situación de que el abogado Luis Carlos Tapia no era defensor del procesado, lo que motivó se dejara sin efecto la designación del defensor de oficio, ordenando que se notificara personalmente del Auto de Llamamiento a Juicio al Licenciado Armando Guerra, declarando extemporánea las pruebas aportadas, y concediendo el término común de pruebas a partir de la última notificación del auto de llamamiento a juicio. (fs. 379)

De lo anterior, se notificó personalmente al Licenciado Armando Guerra (fs. 379), al igual que del auto de llamamiento a juicio (fs. 358 y reverso), el día 22 de marzo de 2017, por lo que su término de prueba corría desde el 23 al 29 de marzo del año que decurre, sin que se aportara prueba alguna dentro del periodo concedido, ni en el acto de audiencia como prueba (sic) extraordinarias.

Por otro lado, el procesado al momento de brindar su declaración indagatoria se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional, indicándole al funcionario de instrucción que tenía abogado privado que no sabía como se llamaba ni como podía ser localizado, es decir que no le brindó mayores elementos al fiscal para ubicar al abogado. (fs. 129-130)

A folio 363 se consulta el Informe Secretarial, donde se desprende que el procesado se evadió en tres (3) ocasiones, lo que fue corroborado mediante los oficios de folio 246 y 362, imposibilitando al funcionario de instrucción receptorle su declaración indagatoria.

En conclusión la Sala estima que no existen causales de nulidad que produzcan violación al debido proceso al tenor de lo normado en el artículo 2294 del Código Judicial, ni violación al derecho de defensa". (Cfr. fs. 15-16 del cuadernillo)

El pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior sobre la nulidad aducida por el apoderado judicial en el acto de audiencia plenaria, nos permite puntualizar que el tribunal acusado pudo corroborar de las constancias y actuaciones procesales insertas en el infolio penal, que el derecho de defensa no le fue conculcado al señor Omi Christian Campbell, puntualmente con sustento, en que el apoderado judicial, Licenciado Armando Guerra fue notificado personalmente del auto de llamamiento a juicio; se le concedió el término para aportar pruebas en defensa de su poderdante, sin embargo, no las aportó en dicho término ni tampoco en el acto de audiencia como pruebas extraordinarias.

Debemos dejar sentado, que estas consideraciones de ninguna manera se constituyen en un análisis de fondo de la situación jurídica planteada, sino que han sido expuestas con miras a precisar la real pretensión del accionante, que es, que este Tribunal Constitucional se convierta en una instancia más, que revise la actuación del tribunal colegiado en la sentencia que se demanda, en lo concerniente al tema dilucidado de afectación del derecho de defensa del señor Campbell durante el proceso penal que se le siguió, lo que es ajeno a la naturaleza de esta acción, que es extraordinaria e independiente del proceso dentro del cual se ha interpuesto. Nótese que esta sentencia fue confirmada por la Sala Segunda de lo Penal en sentencia de 10 de abril de 2019.

Sumado a lo que antecede, pueda apreciarse prima facie que no se infiere de los elementos incorporados al cuadernillo de esta acción de garantías, la existencia de una potencial infracción de los derechos o garantías fundamentales, habiendo tenido el apoderado judicial del accionante, la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, siendo parte de éste, el derecho de aportar pruebas. Se corrobora igualmente que el acto que se acusa, fue debidamente motivado tanto en hechos y fundamentado en derecho.

Por otro lado, se corrobora que el acto demandado no cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de lo Penal el 10 de abril de 2019, fue notificada a través del edicto N°698 de 30 de mayo de 2019, desfijado el 26 de junio de 2019; sin embargo, esta acción constitucional se presentó ante la Secretaría General de este Pleno, el 26 de junio de 2020, habiendo transcurrido en demasía el plazo razonable de tres (3) meses establecido por esta Superioridad para promover esta acción extraordinaria. (Cfr. f. 43)

Las deficiencias anotadas dejan claro que la presente causa constitucional, incumple con lo que disponen los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, los que establecen que esta

acción puede interponerse contra cualquier acto que atente contra los derechos o garantías constitucionales, de allí, que por su gravedad o inminencia del daño requiera de una inmediata revocación.

En virtud de las razones debidamente explicadas, no puede ser admitida la acción constitucional propuesta a favor del señor Omi Christian Campbell y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Armando Guerra a favor de Omi Christian Campbell, contra la sentencia de primera instancia N° 35 de 5 de julio de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---
CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS
R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KIRLA DEL CARMEN ARAÚZ RAMOS APODERADA JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A JUAN CARLOS ARAÚZ Y FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 10 de agosto de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 403-2020 |

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la advertencia de inconstitucionalidad remitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que fue propuesta por la Licenciada Kirla del Carmen Araúz Ramos, apoderada judicial de la Fundación Paraíso Marino dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que le sigue Banco General S.A. a la accionante y a Juan Carlos Araúz Ramos, para que se declare inconstitucional el artículo 1720 del Código Judicial.

Procede esta Superioridad a verificar la observancia de los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como de los criterios que hemos fijado en la jurisprudencia.

En primer lugar anotamos, que se han cumplido los requisitos comunes a toda demanda, según el artículo 665 del Código Judicial.

En lo concerniente a la advertencia de inconstitucionalidad el artículo 2558 del Código Judicial señala: “Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

Vemos entonces, que esta acción puede ser propuesta por las partes en un proceso que no hubiere finalizado, para demandar una norma legal o reglamentaria aplicable a la causa, por considerarse como lesiva al orden constitucional.

Conforme a lo esbozado, procede este Pleno a verificar que los siguientes requisitos han sido atendidos: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta alguna disposición legal o

reglamentaria como inconstitucional; 3. Que la disposición legal decida el fondo del proceso; 4. Que no se haya aplicado aún la disposición y 5. Que no exista un pronunciamiento de esta Superioridad sobre la disposición acusada.

Además precisamos, que este Pleno ha dispuesto que puede advertirse la inconstitucionalidad de una norma procesal, siempre que le pongan fin al proceso o impidan su continuación, solamente en aquellos casos en los que no se hubieran aplicado en el mismo, así como, cuando sean lesivas a un derecho fundamental.

Así las cosas, vemos que el activador constitucional sostuvo como preceptos supremos vulnerados los artículos 4 y 47 de la Constitución Política. Ahora bien, al puntualizar el concepto de la infracción advertimos que incurrió en las siguientes deficiencias, a saber:

Se corrobora que el accionante esgrimió en este apartado un solo concepto de la infracción para referirse a las vulneraciones alegadas tanto del artículo 4 como del 47 de la Constitución Política, lo que incumple con lo que establece el artículo 2560, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que para cada norma aducida como conculcada debe señalarse un concepto de la infracción.

Este requerimiento encuentra fundamento en que los preceptos tienen contenidos distintos, por tal razón, la infracción afirmada no puede sustentarse sobre iguales argumentaciones.

Por otro lado, se constata que el promotor constitucional igualmente yerra al sostener que el artículo advertido como inconstitucional es contradictorio con el artículo 987 del Código Judicial, tal como se corrobora a foja 7; con esta aseveración se aleja del objeto de esta acción constitucional, que solo permite confrontar la norma legal con el orden constitucional para determinar si efectivamente se ha producido su lesión o no, motivo por el cual no es posible aducir que se origina la vulneración de otra norma legal, porque esta consideración dista de la naturaleza de la acción que ocupa a esta jurisdicción constitucional.

Debe este Pleno dejar sentado que los requisitos y presupuestos de forma que deben cumplirse en la fase de admisibilidad tienen su finalidad, puesto que dotarán a este tribunal de los elementos necesarios para realizar un análisis de fondo sobre la violación o no de las normas acusadas de infringir el orden constitucional.

De allí la relevancia de acatarse, toda vez que no puede esta Superioridad suplir la labor del accionante de explicar en qué consiste la vulneración alegada de la norma suprema, así como tampoco inferir de lo aseverado cómo se origina la infracción de cada uno de los preceptos aducidos, razón por la cual los requisitos de admisión deben cumplirse de forma diáfana y puntual.

Por consiguiente, ante los errores incurridos que desatienden lo dispuesto en el artículo 2560, numeral 2 del Código Judicial, no procede admitir esta advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Paraíso Marino.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Kirla del Carmen Araúz Ramos, apoderada judicial de la Fundación Paraíso Marino dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que le sigue Banco General S.A. a la accionante y a Juan Carlos Araúz Ramos, para que se declare inconstitucional el artículo 1720 del Código Judicial.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO ----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---
-CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS
R. FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 22 de agosto de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia Denuncia |
| Expediente: | 198-2020 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Denuncia Penal remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, presentada por el señor Alfredo Enrique Morales Díaz, contra MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD Diputada de la Asamblea Nacional por el delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de daños.

I. Antecedentes.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas en diligencia fechada 19 de febrero de 2020 dispuso remitir copias autenticadas de los actos de investigación de la carpeta Número 201900066384, por razones de competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, para que se le imprima el trámite que demanda la Ley, pues dentro de la referida carpeta se menciona a la diputada de la República de Panamá, MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD.

En dicha diligencia la Fiscalía Superior explica que, el señor ALFREDO ENRIQUE MORALES DÍAZ suscribió denuncia en la que relató que mantiene una propiedad en Altos de Piedra, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas y que por un vecino de la comunidad apodado TOCAYO quien le informó a un trabajador suyo que le habían tumbado la casa, la cual estaba construida de bloque repellada, con piso de tierra, techo de zinc con ventanas ornamentales de aproximadamente treinta y cinco (35) metros cuadrados en el área de construcción, con un valor entre B/.3,000.00 a B/. 5,000.00, cercada con estacas y alambre de púas, se mantenía en buenas condiciones, permanecía abierta, en su interior no existían objetos de valor y la última vez que la había visitado era para el verano del año 2019.

Igualmente se hace referencia a la entrevista al señor RUBEN EDIL MONTERO ABREGO, colindante del señor ALFREDO MORALES, quien en dicha diligencia indicó que al enterarse FÁTIMA que la construcción estaba dentro del título de ella le dijo a su persona (MONTERO ABREGO) que tumbara la casa, que ya ella había hablado con MORALES, motivo por el cual destruyó dicha casa.

Asimismo se alude al informe pericial realizado por la Unidad de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas donde se consignaron los supuestos daños ocasionados a la propiedad de ALFREDO ENRIQUE MORALES DÍAZ, ubicada en la comunidad de Alto de Piedra, Corregimiento de Santa Fe, distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

Finalmente se indicó que consta la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Electoral de la República de Panamá, en la cual se hace saber que la señora MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, resultó electa para el periodo de 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2024 como Diputada de la República.

En virtud de ello, y tomando en consideración lo establecido en los artículos 29, 31, 39, 481, 482 y 487 del Código Procesal Penal, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, dispuso remitir copias autenticadas de los actos de investigación de la Carpeta Número 201900066384, por razones de competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, para que se imprima el trámite que demanda la Ley ya que dentro de la misma se vincula a la diputada MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD. (Ver fojas 33-35).

II. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Verificados los aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a determinar la competencia de este Tribunal de Justicia para conocerlo.

Lo anterior se comprueba en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Además, a lo antes señalado, tenemos que el Código Procesal Penal en el artículo 487 del Código Procesal Penal que señala lo siguiente:

Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y Juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.

De acuerdo a las normas antes citadas, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, principalmente, cuando en esta causa, consta la Credencial emitida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, que acredita a la señora MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, como Diputada de la Asamblea Nacional, Circuito Electoral 9-1 (foja No. 28).

III. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Tal como se expuso anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados Principales o Suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsas de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte y por la otra, mediante querrela o denuncia.

En virtud de lo anterior pasa el Pleno a pronunciarse sobre la situación de la presente causa.

Es necesario iniciar indicando que, al tratarse de una causa penal que nos fue remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, la misma debe ser tramitada de acuerdo a lo normado en el artículo 487 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia ha manifestado que en aquellas causas penales iniciadas en el Ministerio Público, o en otras jurisdicciones, donde aparezca vinculada una persona con la condición de Diputado, no se requiere el cumplimiento de las exigencias descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, sino que solamente se exigirán los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 que atañen a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como la prueba idónea del hecho punible investigado.

En ese sentido el artículo 488 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente. (el resaltado es nuestro).

Además, en lo referente a los requisitos de la denuncia se ha referido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

“Es decir que, en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior implica que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado siendo, finalmente, estos presupuestos los que permitirán a esta Sede Constitucional evaluar la admisibilidad de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional. a. Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización...”(Ver Fallo del 14 de mayo de 2018, Compulsa de Copias remitida por la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la posible comisión de delito Contra la Administración Pública, hechos descritos mediante Queja Administrativa presentada por el señor Arnulfo Arias Olivares, donde se menciona a Yanibel Abrego, Diputada de la Asamblea Nacional. Magistrado Ponente: ABEL AUGUSTO ZAMORANO).

De lo antes planteado, se desprende que para asumir el conocimiento de una causa penal remitida a esta Máxima Corporación de Justicia, porque aparece vinculado una persona con la condición de Diputado de la República, como es el caso que nos ocupa, debe contener una relación precisa del hecho atribuido con indicación del lugar y tiempo de su realización, acompañado de prueba idónea que permitan sugerir de manera preliminar la comisión de un acto delictivo.

Al remitirnos a la causa objeto de estudio, de la constancias remitidas por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, se observa el relato del denunciante Alfredo Enrique Morales Díaz, quien indicó que le habían tumbado una casa que tenía construida dentro de su propiedad en Alto de Piedra, Distrito de Santa Fe, valorada entre B/.3,000.00 a 5,000.00. Aunado

a ello, se incorporó lo indicado por el señor RUBEN EDIL MONTERO ABREGO, quien sostuvo que, FÁTIMA le dijo que tumbara esa casa, toda vez que, ella había arreglado con el Doctor Morales.

De las constancias antes mencionadas y, que constituyen la investigación realizada por el Ministerio Público, observa el Pleno que, no se logra extraer una relación precisa, clara y circunstanciada de cuál es el hecho que presuntamente se le atribuye a MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, Diputada de la República, entendiéndose que este requisito implica que se proporcione una explicación de las características de tiempo, lugar y modo que rodearon el hecho atribuido a la persona, en este caso a la prenombrada AGRAZAL GIRAUD y su realización, la cual debe figurar de manera clara y precisa.

Concatenado a lo anterior, debemos señalar que al existir solamente las constancias antes señaladas que tratan de describir la manera en que supuestamente se dieron los hechos en los que se le atribuye participación a MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, estima el Pleno que las mismas carecen de la precisión y claridad exigida en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal y no llenan los requisitos exigidos respecto a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, puesto que no se ofrecen mayores detalles del tiempo, lugar y modo que se suscitaron los hechos.

En ese orden de ideas, vale la pena indicar que, tal requisito exigido en la norma procesal penal, es de suma importancia y no constituye solamente aspectos de mera formalidad, sino que, tiene una gran trascendencia en la ponderación del mérito de la denuncia por parte de esta Máxima Corporación de Justicia, toda vez que, de no existir constancias suficientes de la forma en que se dieron los hechos señalados o de la forma en que ocurrieron los mismos, no puede alegarse la infracción señalada y con ello, esta Superioridad proceder a darle el trámite correspondiente a la causa.

Por estas consideraciones, colige esta Máxima Corporación de Justicia que la compulsas de copias donde se menciona supuestamente a la Diputada MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, al presente, no cumple con el requisito que exige el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Con respecto al requisito exigido en el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal (Prueba Idónea del hecho punible imputado) esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que: "En relación con el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, debemos manifestar que dicho requisito implica que se ofrezcan evidencias que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible, es decir, que dicho hecho debe adecuarse a un tipo penal, establecido en una norma penal como delito" (Ver Sentencias del 24 de marzo de 2015, del 2 de agosto de 2017 y, del 7 de junio de 2018, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En la causa objeto de estudio, es de lugar señalar que, de una revisión preliminar de los elementos aportados, no le permite al Pleno definir cuál es la prueba idónea que sugiera la existencia del hecho punible denunciado, lo cual implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y reconoce como efectivos la ley.

Si bien, dentro de la presente causa, consta el relato del denunciante, la entrevista al señor RUBEN EDIL MONTERO ABREGO y, un informe pericial confeccionado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se realizó una Inspección Técnica Ocular en el lugar de los hechos denunciados y se documentó tal lugar con vistas fotográficas, no obstante, en esa misma diligencia se indica que no se ubicaron indicios y no se obtuvieron mayores resultados (foja 23-25).

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que se trata de una denuncia por el delito de Daños (Delitos Contra el Patrimonio Económico); no obstante no se observa la acreditación de la propiedad (posesión) y pre-existencia de la edificación.

Aun cuando el denunciante aporta una resolución de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en donde se le adjudica un lote de terreno baldío rural, ubicado en Alto de Piedra, Corregimiento de Santa Fe (Cabecera), Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas; ello no es suficiente para acreditar la propiedad y pre-existencia de la edificación en esta causa.

Es por ello que colige el Pleno que con los elementos con que se cuenta hasta este momento, los mismos, por sí solos, no gozan del valor probatorio suficiente, que sugieran la posibilidad que MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, Diputada de la República, haya cometido o esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible y, no puede estimarse que se ha aportado una prueba idónea del hecho imputado.

De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de los elementos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, se le imposibilita al Pleno darle el trámite correspondiente de admitir la causa e iniciarse una investigación contra la Diputada de la Asamblea Nacional, MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD basado en elementos que no demuestren o sugieran de manera preliminar la posible comisión de un acto delictivo.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en sus pronunciamientos, que el hecho que aparezca señalada la figura de un diputado en una causa penal, no constituye una vinculación o que se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, sino que debe contener elementos que ofrezcan certeza del hecho con apariencia punible mediante la ejecución de todas las diligencias necesarias y útiles para el descubrimiento de la verdad.

Al respecto, en fallo del 3 de mayo de 2017, se indicó que:

“Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor

fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.

Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.

Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos". (Ver fallo del 3 de mayo de 2017, Sumarias en Averiguación por la Supuesta Comisión de Delito Electoral Contra la Libertad y Pureza del Sufragio, Hecho ocurrido en el corregimiento de Santiago, Provincia de Veraguas, donde se señala al ciudadano Carlos Eliceo Santana Aizprúa, miembro de la Asamblea Nacional. MAGISTRADO PONENTE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Expuesto lo anterior, vale la pena indicar que, le corresponde al Ministerio Público continuar adelantando la investigación hasta comprobar el hecho que se refiere y luego en el evento de que surjan elementos vinculantes contra el Diputado o Diputada de la República, entonces remitirlo a esta esfera, sin interrumpir la investigación que se inició.

Ante este escenario, concluye el Pleno que no concurren los presupuestos que se exigen para asumir el conocimiento del sumario, por lo que se procederá a la no admisión de la causa que fuera remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, según la denuncia presentada por el señor Alfredo Enrique Morales Díaz, por delito contra el patrimonio económico en la modalidad de daños y en virtud de ello la devolución de la misma a la Fiscalía antes mencionada del Ministerio Público a fin de que continúe con la investigación.

En ese orden de ideas, antes de concluir es de lugar destacar que, nada impide que si con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, que sugieran que se suscitaron hechos con apariencia punible mediante prueba idónea y existiera la vinculación al mismo, de un Diputado o Diputada de la República, tal cual lo establece lo normado en los artículo 487 y 488 del Código Procesal Penal, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para una investigación penal en su contra y el inicio de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

- NO ADMITE el conocimiento de la causa, por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de daños, en donde se menciona a la Diputada de la Asamblea Nacional MAURICEL FÁTIMA AGRAZAL GUIRAUD, remitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas.
- DEVUELVE la compulsas de copias a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Regional de Veraguas, para que proceda con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----MÍGUEL A. ESPINO G.---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|-----------|
| Civil | 21 |
| Casación | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 24 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 25 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 27 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 29 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: | |

| | |
|--|----|
| ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 34 |
| FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 39 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 41 |
| TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). | 46 |
| ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 52 |
| LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 61 |
| EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 78 |
| CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 80 |
| ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 87 |

| | |
|--|-----|
| ALEXIS ANTONIO SANJUR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 94 |
| VALENTÍN CAMARGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 98 |
| PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 103 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 108 |
| EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 110 |
| DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 121 |
| EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 122 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 127 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE | |

| | |
|---|------------|
| BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 129 |
| LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 132 |
| Familia | 135 |
| Casación..... | 135 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 135 |
| Conflicto de competencia..... | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 139 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 143 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 146 |
| Tribunal de Instancia..... | 149 |

| | |
|--|------------|
| SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 149 |
| Civil | 299 |
| Apelación | 299 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 299 |
| RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 304 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 312 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 317 |
| Casación..... | 321 |
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 321 |

| | |
|---|-----|
| CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 324 |
| GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 326 |
| REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 329 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 333 |
| INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 338 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 344 |
| MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 347 |
| MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 351 |
| FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 363 |
| LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA | |

| | |
|---|-----|
| RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 371 |
| HUMBERTO SCLOPIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 374 |
| GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 376 |
| FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RQUIERI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 388 |
| EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 391 |
| SILVERIO MENA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 397 |
| MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 402 |
| LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 408 |
| TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 410 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 412 |

| | |
|---|-----|
| RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 415 |
| FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 416 |
| MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 421 |
| CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITGREEN KAPPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 423 |
| LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 425 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 435 |
| CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 440 |
| GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 458 |
| OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES | |

| | |
|--|------------|
| DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 468 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 471 |
| JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 479 |
| Conflicto de competencia..... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 485 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 488 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 490 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y | |

| | |
|---|------------|
| QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 501 |
| Registro Público | 504 |
| Apelación | 504 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 504 |
| Civil | 783 |
| Casación..... | 783 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 783 |
| CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 805 |
| RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA | |

MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 808

Conflicto de competencia..... 814

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 814

Recurso de revisión - primera instancia 817

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 817

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 820

Civil 1023

Casación..... 1023

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1023

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1024

| | |
|---|-------------|
| EDILMA AGUILAR REYES REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1034 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1035 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1036 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1038 |
| Conflicto de competencia..... | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1046 |
| Civil | 1353 |
| Apelación | 1353 |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA | |

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1353

Casación..... 1354

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1354

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1358

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1360

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1364

| | |
|--|------|
| BERTRICE ATIE DE HARRICK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1366 |
| EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1368 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1369 |
| MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1370 |
| FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1372 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1389 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1390 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1392 |
| NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1393 |

| | |
|---|-------------|
| LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1394 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1402 |
| MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1407 |
| | 1407 |
| COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1409 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1424 |
| Conflicto de competencia..... | 1436 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1436 |
| Recurso de hecho | 1437 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1437 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 1440 |

| | |
|--|-------------|
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1440 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1441 |
| Civil | 2233 |
| Casación..... | 2233 |
| RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 2233 |
| MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2238 |
| PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2240 |
| RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2245 |
| MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2249 |
| CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2254 |

| | |
|---|-------------|
| GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2257 |
| CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2259 |
| MULTI LOCAL 120, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2262 |
| ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2265 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2268 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2270 |
| Conflicto de competencia..... | 2271 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2271 |

CIVIL

Casación

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 10 de agosto de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 60-19 |

VISTOS:

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA representados debidamente por la firma forense Pitti-Morales & Abogados presentaron solicitud de aclaración contra la sentencia del 28 de abril del 2020 proferida por esta Sala.

La firma forense petitiona que la sentencia sea aclarada, debido a que debió ser casada la resolución, ya que las personas a quienes representa, acudieron al proceso en sus propios nombres y como accionistas dignatarios y directores de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.; por lo tanto, no podía uno de ellos comparecer al proceso como representante legal de la compañía.

En la petición argumenta su disenso en secciones de la parte motiva, a fin de presentar y sostener que existen “contradicciones” y “ambigüedades” que deben resolverse por no ajustarse al contenido del artículo 1123 del Código Judicial, aunado a la inaplicabilidad del artículo 1023 del Código Judicial.

Al final de su libelo, presenta dos puntos donde requiere que se le explique, defina y aclare situaciones relativas a las secciones de la parte motiva de la sentencia.

El artículo 999 del Código Judicial realiza una distinción entre las sentencias y cualquier resolución judicial, para diferenciar en qué resoluciones se puede aclarar, modificar o completar y en cuáles no procede dicha petición.

En las sentencias, de acuerdo con la norma enunciada, se puede en cuanto a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas “completarse, modificarse o aclararse”. Igualmente, si el juez en la “parte resolutive” de la sentencia dictó una frase oscura, puede aclararla.

La resolución del 28 de abril de 2020 no versa sobre frutos, intereses, daños y perjuicios o costas y tampoco en su parte resolutive posee una frase oscura para su aclaración; tanto que la firma forense PITT-

MORALES & ASOCIADOS insiste que se aclaren tópicos abordados en la parte motiva de la decisión, contexto que está fuera del alcance de la norma citada.

Adicionalmente, el resto de las resoluciones judiciales pueden ser corregidas en su parte resolutive, cuando se trate de errores aritméticos o de escritura, que no es el caso.

Por otra parte, toda resolución para ser aclarada, completada o enmendada debe tener el yerro en su parte resolutive y al estar el tema susceptible de aclaración en la parte motiva de la resolución jurídica, tampoco podría accederse a dicha solicitud.

Finalmente, la petición de aclaración lo que intenta es la impugnación de los señalamientos que se esbozaron en la resolución, más que aclarar la posición del resto de los magistrados en la parte resolutive de la sentencia, lo cual resulta improcedente al tenor del artículo 1196 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la solicitud de aclaración contra la resolución del 28 de abril de 2020 dictada dentro del proceso oral de impugnación de decisiones adoptadas en una asamblea de Junta Directiva que propusiera la señora NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN contra TANAUSÚ SUÁREZ FONTES, CARLOS ARI COHEN BARBOSA y la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 10 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 256-18

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. en contra de la Sentencia de 17 de julio de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (BANVIVIENDA) y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. o MUNDIAL FACTORING CORP. le siguen a la recurrente y a GRUPO MONTENEGRO, S.A.

ANTECEDENTES

BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. o MUNDIAL FACTORING CORP. entablaron proceso ordinario en contra de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. y GRUPO MONTENEGRO, S.A. cuya pretensión tiene por objeto que se declare la obligación que pesa sobre las sociedades demandadas, de pagar a las sociedades demandantes, la suma de B/.2,122,033.88 y, consecuentemente, se le condene a la parte demandada al pago de dicha suma en favor de la parte actora.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señalan las demandantes que HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT celebró con la Autoridad del Canal de Panamá un contrato para la expansión de la central eléctrica de Miraflores, ubicada en terreno de las esclusas de Miraflores.

Para la correcta ejecución del contrato HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES negoció y celebró con GRUPO MONTENEGRO, S.A. un subcontrato para obra civil. Conforme lo permitiera el mencionado subcontrato, GRUPO MONTENEGRO, S.A. estaba autorizado a negociar los créditos que surgieran a su favor, dimanantes de dicho subcontrato.

GRUPO MONTENEGRO, S.A. negoció y cedió a MUNDIAL FACTORING CORP., los créditos que surgieran a su favor contra HYUNDAI, lo cual fue notificado a esta última, aceptando dicha cesión sin condiciones. No obstante lo anterior, HYUNDAI no entregó a MUNDIAL FACTORING el pago de la cuenta No.3 por la suma neta de B/.772,887.33. También, continúan los demandantes, HYUNDAI recibió de parte de GRUPO MONTENEGRO, S.A. la cuenta No.13, cuyo monto neto es de B/.365,708.22. Sin embargo, dicha cuenta no ha sido pagada a MUNDIAL FACTORING ni a BANVIVIENDA.

Señalan también las demandantes, que con ocasión del subcontrato, HYUNDAI y GRUPO MONTENEGRO pactaron que de cada cuenta que se pagara, descontaría una suma igual al 5% del monto bruto de la cuenta. A este monto porcentual lo denominaron "retenido". En este sentido, HYUNDAI mantiene en su poder, en concepto de retenido, la suma de B/.983,438.33

HYUNDAI reclamó a MAPFRE (PANAMA), S.A. la fianza de cumplimiento contratada por GRUPO MONTENEGRO, de acuerdo con el subcontrato, pero la aseguradora declinó el pago presentado por HYUNDAI.

Concluye la parte actora afirmando que MUNDIAL FACTORING cedió a BANVIVIENDA los créditos que a su favor mantenía contra GRUPO MONTENEGRO, entre los cuales están las cuentas pendientes de pago, por parte de HYUNDAI.

En sendos libelos de contestación, cada demandado contestó los hechos de la demanda, aceptando unos y negando otros pero, en ambos casos, oponiéndose a la pretensión de la actora.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la primera instancia, la juez de la causa dictó la Sentencia No.32-16 de 7 de junio de 2016 mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la actora, condenando a GRUPO MONTENEGRO, S.A. y absolviendo a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES.

La anterior resolución fue apelada por los demandantes y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES sustentó su oposición a la apelación, en tanto que GRUPO MONTENEGRO, S.A. no mostró oposición a los alegatos de los apelantes.

Mediante Sentencia de 17 de julio de 2018, el Primer Tribunal Superior de Justicia revocó el fallo proferido por el a quo, y declaró que las demandadas adeudan a las demandantes la suma de B/.1,912,752.88 más las costas del proceso, y las condenó a dicho pago.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, en los conceptos de violación directa de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada por el casacionista es la de violación directa de la norma de derecho, la cual se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en desconocer el contenido del contrato suscrito entre las demandadas, trayendo esto, como consecuencia, la sentencia condenatoria en su contra.

El recurrente estima infringido el artículo 976 del Código Civil, así como los artículos 195 y 200 del Código de Comercio.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado, consiste en el desconocimiento, por parte del Primer Tribunal Superior, del contenido del contrato suscrito entre las demandadas, respecto que cualquier transferencia de los derechos o parte de los derechos derivados de dicho contrato, debía contar con el consentimiento previo, por escrito y en idioma inglés, por parte de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. Como consecuencia del desconocimiento del mencionado convenio, el Tribunal Superior concluyó que GRUPO MONTENEGRO, S.A. podía disponer libremente de los derechos derivados del referido contrato.

En cuanto al segundo motivo, el mismo le endilga a la resolución que se censura el yerro consistente en desconocer la libertad de formas en el contrato y, en consecuencia, las partes quedan obligadas en los términos en que aparezca que quisieron obligarse. Y en este sentido, señala el casacionista que la cesión no cumplió con lo convenido en cuanto a las formalidades y el idioma en que debía comunicarse la cesión al deudor cedido.

Ambos motivos serán examinados conjuntamente, dada la afinidad que existe entre ellos.

A continuación, procede la Sala a consultar la parte pertinente de la sentencia recurrida y observa, a fojas 1425-1428 (fs.19-22 del fallo), el criterio del Primer Tribunal, el cual se transcribe a continuación:

“Este Cuerpo Colegiado debe indicar que en asuntos mercantiles como es el caso que nos ocupa el artículo 789 del Código de Comercio se consagra que la cesión solamente producirá efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos, o en cualquier otra forma auténtica. El deudor que rehusare reconocer por acreedor al cesionario y quiera oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá manifestar su inconformidad en el acto de notificación o dentro de veinticuatro horas a más tardar. Vencido este término se tendrá por aceptada la cesión para todos los efectos legales.

De lo citado se colige que, la cesión de un crédito mercantil sólo produce efectos desde el momento en que es notificada a su deudor, en dos únicas situaciones: la primera, ante dos (2) testigos; y, la segunda, en otra forma auténtica, y en ese sentido, la realidad que surge de los autos es que HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., tuvo conocimiento y notificación de la cesión de crédito, mediante nota fechada 10 de febrero de 2012 (cf.212), y dicha nota aparece firmada por los representantes de GRUPO MONTENEGRO, S.A. (Felipe Iturralde); BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (Maritza Chong Wong), y en atención a las normas que gobiernan, se ha producido una aceptación a dicha cesión de créditos.

Concluimos lo anterior toda vez que, realizada la notificación a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., la misma consintió sin expresar reserva alguna (rechazo, objeción, censura, etc.) en cualquier forma auténtica, ya sea al momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a más tardar, tal cual lo exige la normativa expuesta en líneas anteriores, es decir, no negó la existencia ni la autenticidad de la misma, y como hemos dicho expresa su aceptación sin reserva alguna; sin embargo, no es hasta dieciocho (18) meses después de haber firmado la aceptación o notificación, que invoca elementos exceptivos, fijando los mismos no sobre la existencia y autenticidad de la documentación, sino simplemente se enfoca en el idioma que fue redactada la notificación; sin embargo, no ha refutado la relación jurídica en el estado en que se encontraba al momento de la cesión, esto es la inexistencia de las facturas, ni su pago liberatorio o demás excepciones oponibles a ella.

Al respecto debemos indicar que, HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., ha alegado que la cesión de crédito no le es oponible porque no estaba en inglés; sin embargo, es la propia demandada la que contraviene las estipulaciones del contrato de obra, al consentir, firmar o aceptar la notificación, a pesar que la misma estaba redactada en un idioma distinto al pactado, sin manifestar reserva alguna contra dicha situación, al momento de notificarse, o dentro del término establecido en el Código de Comercio.

Es decir, HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., ha argumentado que la notificación no fue configurada en la forma en que se ha descrito en el contrato de obra; sin embargo, no mostró negativa alguna cuando se le presentó la documentación respectiva en idioma español, al contrario, plasmó su firma en señal de aceptación, a pesar de estar en idioma distinto al pactado.

En este orden de ideas, no puede HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., ir contra sus propios actos. En efecto, si el documento de notificación contravenía lo estipulado en el contrato de obra pactado con GRUPO MONTENEGRO, S.A., en vez de aceptar el mismo, debió oponerse a firmar la misma, en señal de no aceptación, además sostuvo dicha aceptación por espacio

de dieciocho (18) meses, como hemos manifestado. Así que, mal podría negarse dicha contravención respecto a la cláusula idiomática, cuando ella misma le dio paso o consentimiento a dicha contravención al contrato descrito.”

Seguidamente, el Tribunal Superior transcribe un extracto de un fallo proferido por esta Corporación, relativo a la Teoría de los Actos Propios.

De la transcripción hecha por esta Colegiatura, se desprende claramente el atinado criterio del tribunal de apelación, en cuanto a estimar que la demandada HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., consintió tácitamente en convalidar una notificación, que de otra manera devendría en ineficaz, por vulnerar una cláusula contractual.

De igual forma, como bien observa el tribunal de alzada, mal puede HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., desconocer lo hecho por ella misma, es decir, mostrar aquiescencia respecto de la notificación hecha de forma distinta de la convenida, alegando posteriormente que tal notificación, aceptada por ella, resulta ahora ineficaz.

En consecuencia, estima la Sala que no se configura este primer concepto de la causal de fondo.

El segundo concepto de la causal de fondo es el de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos que, en general, le endilgan a la resolución que se censura el yerro probatorio consistente en la omisión, en cuanto a su valoración, de una serie de pruebas documentales y testimoniales que, a juicio del recurrente, incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

El casacionista estima infringidos los artículos 780, 832 y 907 del Código Judicial, así como el artículo 789 del Código de Comercio y los artículos 1232, 1234, 13 y 1109 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado consiste en la falta de valoración de las pruebas documentales visibles a fojas 108-109, 110-111 y 112-113, así como los documentos consultables a fojas 200-201, 202-203, 204-205, 206-207 y 208-209 consistentes, los primeros, en contratos de cesión de crédito suscritos entre MUNDIAL FACTORING CORP., como cedente, y BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. como cesionario, sobre determinados créditos que GRUPO MONTENEGRO, S.A. mantenía contra HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., que supuestamente estaban cedidos a MUNDIAL FACTORING CORP., fechados 29 de junio de 2012, 31 de julio de 2012 y 30 de agosto de 2012, respectivamente; y los segundos, también en contratos de cesión de créditos suscritos entre GRUPO MONTENEGRO, S.A. como cedente, y MUNDIAL FACTORING CORP., como cesionaria, sobre determinados créditos que GRUPO MONTENEGRO, S.A. mantenía contra HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC., fechados al 30 de julio de 2012, 13 de agosto de 2012, 21 de agosto de 2012, 13 de septiembre de 2012 y 26 de septiembre de 2012.

Según el recurrente, dichos documentos acreditan que desde el 29 de junio de 2012 hasta el 26 de septiembre de 2012, y con conocimiento de la representante de BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., GRUPO MONTENEGRO, S.A. seguía disponiendo, como titular, de los mismos créditos que se decían cedidos a BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., pero a favor de MUNDIAL FACTORING CORP., quien a su vez pretendía cederlos a BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., y en fechas muy posteriores al 10 de febrero de 2012.

Sostiene el casacionista, que la falta de valoración de dichos medios de prueba, llevaron al tribunal de segunda instancia a concluir que desde el 10 de febrero de 2012 BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. era cesionario de los créditos de GRUPO MONTENEGRO, S.A., que derivan del contrato suscrito entre esta sociedad y HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., identificado como HHI Miraflores-C001.

A continuación, procede la Sala a constatar la existencia en autos de los medios de convicción que se estiman omitidos en cuanto a su valoración, y observa en los referidos infolios, las probanzas señaladas por el recurrente como omitidas en su apreciación.

Seguidamente, pasa la Sala a examinar el fallo de alzada, mas no se aprecia en parte alguna de dicha resolución, que el tribunal de segundo nivel haya hecho referencia alguna a dichas pruebas documentales.

Ahora bien, un examen detenido de los referidos documentos, permiten apreciar que los mismos no indican fecha de celebración de dichos contratos de cesión. Si bien al reverso de los mismos se indican determinadas fechas, estas hacen referencia al día en que las firmas fueron autenticadas ante notario, o bien, las fechas en que dichos fedatarios dieron fe de que dichos documentos constituyen fiel copia de su original.

Cabe resaltar que algunas de las fechas indicadas, resultan muy próximas a la fecha de presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso, por lo que se puede presumir que las autenticaciones de las copias, o de las firmas, se hizo con la finalidad de que obren como prueba en el presente proceso, y no porque esa haya sido la fecha de su celebración.

En consecuencia, procede desestimar el motivo aquí examinado.

El segundo cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura, consiste en la falta de valoración de las declaraciones rendidas por los testigos Isaac Nelson Goycochea Atencio y Diego Antonio Corro De La Guardia, visibles a fojas 276-279 y 283-288, respectivamente, las cuales son contestes en acreditar que la cesión de los créditos que GRUPO MONTENEGRO, S.A. mantenía contra HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., fue realizada a favor de MUNDIAL FACTORING CORP., quien a su vez cedió esos créditos a BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., nada de lo cual fue notificado a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC.

Según el recurrente, la falta de valoración de las mencionadas declaraciones testimoniales llevaron al ad quem a concluir erradamente que el contrato de cesión suscrito entre GRUPO MONTENEGRO, S.A. y BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. es oponible a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., donde se decía que el primero cedía al segundo todos los créditos y/o pagos derivados del Contrato HHI Miraflores-C001 que tenía suscrito con HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., y tampoco hubiese concluido erradamente sobre la existencia de una supuesta notificación de forma auténtica a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC.

A continuación, procede la Sala a constatar la existencia en autos de las referidas pruebas testimoniales, así como su contenido, y observa, a fojas 276-279, el testimonio de Isaac Nelson Goycochea A., y a fojas 283-288, la deposición del testigo Diego Corro De la Guardia, mas no se aprecia en parte alguna de la declaración del testigo Goycochea Atencio, que haya sido específicamente MUNDIAL FACTORING CORP.,

quien haya financiado a GRUPO MONTENEGRO, S.A., ni que los créditos que GRUPO MONTENEGRO, S.A. mantuviese respecto de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., fuese realizada en favor de MUNDIAL FACTORING CORP., ni que esta hubiese cedido dichos créditos en favor de BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA. Sin embargo, es la declaración del testigo Corro De La Guardia la que acredita estas circunstancias.

Ahora bien, con independencia de que las mencionadas declaraciones sean contestes o no en cuanto a los puntos señalados, es un hecho cierto que a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., se le notificó que los pagos debían hacerse a BANVIVIENDA en virtud de una cesión de créditos. Poco importa que el contrato de cesión haya sido celebrado entre GRUPO MONTENEGRO, S.A. y MUNDIAL FACTORING CORP., y luego entre esta última y BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., o bien que se haya realizado directamente entre GRUPO MONTENEGRO, S.A. y BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. Lo único que resulta relevante es que al momento de la notificación hecha a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., de la cesión de créditos que contra ella tenía GRUPO MONTENEGRO, S.A., la titular actual o futura de dichos créditos era BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., y a ella debían hacerse los pagos.

Por ende, procede desestimar también el cargo de injuridicidad examinado.

El último motivo de la causal que se examina, le endilga a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la falta de valoración de las copias autenticadas de trece cheques, visibles a fojas 924 a 936 mediante los cuales HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT INC., pagó a GRUPO MONTENEGRO, S.A. el anticipo y las cuentas número 1 a 12 del Contrato HHI Miraflores-C001, quien a su vez depositó diez de esos pagos en una cuenta que MUNDIAL FACTORING CORP., tenía en BANVIVIENDA.

Según el recurrente, dichas pruebas documentales acreditan “que las demandantes eran conscientes y aceptaron con aquiescencia que todos los pagos de las cuentas derivadas del Contrato HHI Miraflores-C001, realizados con posterioridad al 10 de febrero de 2012, fuesen realizados por GRUPO MONTENEGRO, S.A.”

Considera la casacionista que la valoración de dichas pruebas habría llevado al tribunal de primer nivel a concluir que las demandantes están procediendo contra sus propios actos y sus conductas previas, que generaron la confianza de que el único titular de los créditos derivados del Contrato HHI Miraflores-C001 era GRUPO MONTENEGRO, S.A.

Seguidamente, pasa la Sala a examinar los medios de convicción que se estiman omitidos por el tribunal de segundo grado, en cuanto a su valoración, y observa que, en efecto, consta a fojas 924 a 936 las copias autenticadas de cheques con el membrete de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLAN, girados en favor de GRUPO MONTENEGRO, S.A., si bien no se aprecia la cuenta a cancelar respecto de cada cheque.

Posteriormente, la Sala procede al examen del fallo impugnado, no advirtiéndose en parte alguna de dicha resolución, que el tribunal de apelación haya hecho ponderación alguna de dichas probanzas.

Ahora bien, discrepa la Sala del criterio vertido por el recurrente en cuanto a estimar que la aquiescencia de la parte demandante en cuanto a aceptar el pago hecho por HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLAN INC., a GRUPO MONTENEGRO, S.A., deba traducirse en el hecho de que las demandantes

consideren que el único titular de los créditos derivados del contrato celebrado entre las demandadas sea GRUPO MONTENEGRO, S.A.

En efecto, las pruebas examinadas hasta el momento permiten a este Tribunal colegir que los pagos realizados mediante dichos cheques fueron remitidos a las demandantes. Mas consta también en las piezas probatorias examinadas en motivos anteriores (fs.278 y 285), que no todos los pagos fueron remitidos por GRUPO MONTENEGRO, S.A. a BANVIVIENDA. Y el hecho de que las demandantes hubiesen entablado el presente proceso, indica claramente que la actora no renunció en ningún momento a su titularidad respecto de los créditos cedidos.

El interés de todo acreedor, como tal, es la satisfacción de su acreencia. Y poco ha de importarle que el pago que deba recibir provenga del propio deudor o de un tercero en su nombre. Mas, ante la falta de alguno de los pagos realizados de esta manera, procede accionar contra el deudor cedente y/o contra el deudor cedido, tal como ha ocurrido en la presente causa.

En consecuencia, procede desestimar este último cargo de injuridicidad y, por ende, no se configura esta causal probatoria.

La última causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la resolución que se censura el yerro probatorio consistente en la errónea apreciación de una serie de pruebas periciales y documental que, a juicio del recurrente incidieron sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 885 y 980 del Código Judicial, y el artículo 976 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad, de esta última causal que se examina, consiste en la valoración, contraria a derecho, de los informes contables rendidos por los peritos Alberto Tile y Carlos Mata, visibles a fojas 293 a 298; por los mismos peritos, consultable a fojas 301 a 303; por José Angel Hidrogo y Delary Ríos, obrantes a fojas 310 a 325; y por Osacar Miranda Ríos, que figuran a fojas 406 a 427.

Según el recurrente, el tribunal de alzada no apreció que los referidos peritos fueron contestes en sus dictámenes, en cuanto a acreditar que se realizaron trece pagos por parte de HYUNDAI HAVY INDUSTRIES POWER PLAN INC., en favor de GRUPO MONTENEGRO, S.A., mediante cheques que esta última endosaba posteriormente en favor de MUNDIAL FACTORING CORP., en una cuenta bancaria que mantenía en BANVIVIENDA, sin que las demandantes presentasen objeción o protesta, pese a que diez de estos pagos fueron hechos en fecha posterior al 10 de febrero de 2012, fecha en que se dice que los créditos pagados habían sido cedidos a BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.

De no haber incurrido en el supuesto error probatorio, según la casacionista, el tribunal de apelación no habría revocado la sentencia apelada, ni habría emitido la decisión contenida en la resolución impugnada, “toda vez que habría concluido que los demandantes con su demanda contrarían sus actos o conducta previa, lo que es contrario a los postulados de la buena fe.”

Contrario al proceder seguido por la Sala al examinar las causales y motivos anteriores, en esta ocasión se abstendrá este Tribunal de examinar los peritajes que se estiman mal apreciados, así como la

valoración que al respecto hiciese el Primer Tribunal, ello, por razón de que el hecho que se pretende acreditar, a saber, que HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., realizó una serie de pagos en favor de GRUPO MONTENEGRO, S.A., por razón de obligaciones contraídas por aquella en virtud del contrato celebrado entre estas, sin que mediase protesta por parte de las demandantes, constituyó un acto de asentimiento o de conformidad por parte de los demandantes, mas, el hecho de haber entablado la demanda que dio inicio al presente proceso, implica el ir contra sus propios actos.

Al respecto, la Sala reitera lo ya manifestado respecto del tercer motivo de la causal anterior, es decir, que la aceptación de los pagos que le remitiese GRUPO MONTENEGRO, S.A., provenientes de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., no implican una renuncia a la titularidad de dichos créditos, ni un reconocimiento tácito de que el titular de dichos créditos sea GRUPO MONTENEGRO, S.A.

La aceptación del pago proveniente de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., y hecho efectivo por conducto de GRUPO MONTENEGRO, S.A., no es más que la consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, a saber, que el pago puede ser hecho por cualquier persona, siempre que dicho pago sea hecho en nombre del deudor. En el presente caso, GRUPO MONTENEGRO, S.A., deudor original, y ahora tercero en la relación jurídica sustancial, remitió el pago recibido de HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., a BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., lo cual es acorde a derecho. Por tanto, el acreedor no tenía razón alguna para requerir al nuevo deudor, mientras los pagos se estuviesen haciendo. Fue por razón de la falta de pago de algunas de las cuentas, que se entabló el presente proceso, lo cual no implica en forma alguna, que los demandantes hayan ido contra sus propios actos.

Por lo tanto, procede desestimar el primer motivo de la causal que se examina.

El último motivo le endilga al fallo impugnado, el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de la prueba documental consistente en la carta de terminación del Contrato HHI Miraflores-C001, de 6 de marzo de 2013, visible a fojas 920-921 con su traducción consultable al folio 919.

Según el recurrente, dicha nota acredita que la terminación del contrato se dio de conformidad con la cláusula 12.2.1, es decir, por la imposibilidad de GRUPO MONTENEGRO, S.A. de finalizar los trabajos contratados, hecho éste que por razón de lo pactado entre las partes, impide que se pague las sumas de dinero que constituyen el retenido del Contrato HHI Miraflores-C001.

Considera el casacionista que el error probatorio consistió en que el hecho señalado y probado mediante dicha nota, no fue apreciado por el Tribunal Superior, concluyendo que dicha nota acredita una obligación de pago del retenido, que realmente no lo acredita.

Concluye el recurrente señalando que una correcta apreciación de la carta de terminación del contrato, del 6 de marzo de 2013, conduce a dar por acreditado que GRUPO MONTENEGRO, S.A. o cualquier cesionario suyo, está impedido de reclamar el retenido del Contrato HHI Miraflores-C001 al haber perdido su derecho a dicho retenido desde el momento en que el contrato se dio por terminado, por estar GRUPO MONTENEGRO, S.A. imposibilitado de terminar los trabajos por los que fue contratado.

Procede pues, la Sala, al examen de la pieza documental que se estima mal valorada y observa, a fojas 920-921, la copia autenticada de la carta de terminación señalada por el casacionista y, al folio 919, la correspondiente traducción al español hecha por traductor público autorizado.

Se aprecia en dicha nota que HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLAN INC., comunica a GRUPO MONTENEGRO, S.A. la terminación del contrato suscrito entre ambos, con fundamento en una de las causales previstas en dicho contrato y, por ende, suspenderá cualesquiera sumas retenidas a la fianza con las solicitudes de MAPFRE.

A continuación, pasa la Sala al examen de la ponderación que de dicha pieza probatoria hizo el ad quem y observa, a fojas 1430-1431 (fs.24-25 del fallo) el criterio de dicha Colegiatura, el cual se transcribe a continuación:

“Bajo los mismo argumentos y elementos probatorios, este Cuerpo Colegiado, concluye respecto a la falta de pago de las demandadas sobre “el retenido”, ya que a través de la cesión de créditos, GRUPO MONTENEGRO, S.A., transfirió a BANVIVIENDA, la titularidad de los créditos que surgieran del contrato de obra suscrito con HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., incluyendo la suma que retendría de cada factura o cuenta, concerniente al 5% del monto de la misma y, sin lugar a dudas, los peritos son consistentes en indicar que dicho monto de retención, no ha sido pagado por HYUNDAI. Además al momento del peritaje (prueba pericial y acción exhibitoria), dicha cuenta de retenido existe y asciende al monto de B/.774,157.36, en atención a cinco (5) informes periciales.

Si bien es cierto, HUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT INC., mediante carta fechada 6 de marzo de 2013, señala a GRUPO MONTENEGRO, S.A., que se pararán los pagos inmediatamente y cualquier suma retenida, sería destinada a MAPFRE, dada su condición de afianzadora del cumplimiento de contrato de obra suscrito, no es menos cierto que MAPFRE, no se subrogó en lugar de GRUPO MONTENEGRO, S.A., razón por la cual, los dineros constitutivos del fondo no fueron apropiados por la aseguradora, al contrario en atención a la prueba pericial se ha demostrado que dicho fondo está en la cuenta contable de HYUNDAI, denominada fondo retenido, es decir, la misma no ha sido utilizada en la obra contratada en virtud de alguna anomalía o incumplimiento; y, en atención al artículo 90 del Código de Comercio, la información contenida en los libros contables, hacen fe contra ella misma y así se ha determinado la existencia de la cuenta del fondo retenido.

Concluye este Cuerpo Colegiado que, lo alegado por HYUNDAI, respecto a la utilización de fondos del retenido en la terminación de la obra contratada por incumplimiento de GRUPO MONTENEGRO, S.A., no ha sido demostrado, ya que no consta evidencia alguna, en qué se haya destinado esos fondos del retenido; y, contrario a ello, los informes periciales coinciden en describir que dichos fondos están en los libros contables de HYUNDAI, como fondo retenido, lo que demuestra con mayor contundencia que MAPFRE no recibió dicho fondo.”

Del extracto transcrito se desprende que no se configuró tal error probatorio, toda vez que la nota en cuestión indica que las sumas retenidas quedan a la disposición de MAPFRE. Pero al no haberse subrogado MAPFRE por GRUPO MONTENEGRO, S.A., dichas sumas no le serían suministradas, por lo que no habría razón para que fuesen retenidas. Al no haber ya, retención de las mencionadas sumas, no opera dicha cláusula de retención, por lo que dichas sumas habrían de ser restituidas igualmente.

Dicho de otra forma, la decisión del Tribunal Superior, de pagar a la cesionaria las sumas retenidas, no se debió a un error de apreciación de la prueba documental que se estima mal valorada. Toda vez que dicha probanza fue apreciada correctamente, tal como se aprecia de la lectura del fallo impugnado. Fueron las razones arriba señaladas las que fundamentan la decisión del Primer Tribunal, en cuanto a disponer que dichas sumas retenidas se le pagasen al cesionario.

En consecuencia, no prospera este último cargo de injuridicidad y, por ende, no se configura la última causal invocada por el recurrente.

Por ende, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de julio de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (BANVIVIENDA) y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. o MUNDIAL FACTORING CORP., le siguieran a HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES POWER PLANT, INC., y GRUPO MONTENEGRO, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de B/.200.00

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

EDILMA AGUILAR REYES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 14 de agosto de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 320-19- |

VISTOS:

Mediante resolución del 2 de junio de 2020, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la señora EDILMA AGUILAR REYES, a través de apoderada

judicial, en contra de la Sentencia del 23 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por JOAQUÍN SERRANO CASTILLO contra JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S.A. y EDILMA AGUILAR REYES.

Para la corrección antes mencionada, esta Superioridad le concedió a la señora EDILMA AGUILAR REYES el término de cinco días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, sin embargo observamos que dicho término venció sin que la recurrente presentara el escrito de corrección requerido, tal como se hace constar en el Informe Secretarial que se encuentra a foja 453 del expediente.

Lo anterior tiene como consecuencia la inadmisión del referido recurso de casación, así como la imposición de costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, antes mencionado, a lo que se procederá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora EDILMA AGUILAR REYES, a través de apoderada judicial, en contra de la Sentencia del 23 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por JOAQUÍN SERRANO CASTILLO contra JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S.A. y EDILMA AGUILAR REYES.

Se condena a la recurrente a pagar la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----SECUNDINO MENDIETA G.

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 20 de agosto de 2019 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 60-19- |

VISTOS:

La decisión del doce de junio de 2019 emitida por la Sala Civil dentro del recurso de casación que ensayaron TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA contra la sentencia del 13 de diciembre de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ordenó a los casacionistas que dentro del plazo de cinco días realizaran ciertas enmiendas a su recurso.

Las correcciones que debían realizar al nuevo libelo son las siguientes: identificar correctamente cuál causal del numeral 1170 del Código Judicial es el que desean los impugnantes que la Sala Civil revise; además, el cuarto motivo del recurso debía exponerse cómo este error ha sido influyente en una sentencia en contra de sus intereses. El resto de los motivos debían ser suprimidos, ya que carecen de una censura de acuerdo con la causal endilgada.

Una revisión del escrito permite advertir que todas las enmiendas han sido subsanadas en su totalidad; por lo tanto, lo que procede es la admisión definitiva del recurso interpuesto.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por TANAUSÚ SUÁREZ FONTES y CARLOS ARI COHEN BARBOSA contra la resolución del 13 de diciembre de 2018

del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso oral de impugnación de decisiones adoptadas en una Junta Directiva de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A., proceso interpuesto por NORMA ESTELA GONZÁLEZ de DE LEÓN contra los casacionistas y la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 21 de agosto de 2019
Materia: Civil
Casación

Expediente: 256-18

VISTOS:

La resolución de 23 de abril de 2019 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. contra la sentencia de 17 de julio de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que interpuso BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. (en español) MUNDIAL FACTORING CORP. (en inglés) contra GRUPO MONTENEGRO, S. A. y la casacionista.

En dicha resolución, se le ordenó a corregir a la sociedad casacionista en la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, lo siguiente: que en el primer y tercer motivo se explique, la influencia del error en el resultado adverso. Faltaba una explicación sobre cómo la omisión del supuesto de derecho referido ha sido influyente para la casacionista.

El segundo motivo, debía ser eliminado, también el cuarto, quinto, sexto y séptimo por carecer de cargos según el concepto de violación directa y mantener como normas infringidas el artículo 976 del Código Civil y los preceptos 195 y 200 del Código de Comercio.

La segunda causal la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de existencia de la prueba” descrita en tres motivos, se tenían que efectuar estas correcciones: en el primer motivo, explicar cómo dicha omisión probatoria fue trascendente en una sentencia adversa. En el tercer motivo, se debía corregir la fecha del primer cheque que fue omitido o su foja, ya que del grupo de cheques citado, no consta que haya uno con fecha de 1 de noviembre de 2011.

En cambio, la tercera causal de fondo la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, solamente se debía enmendar el cuarto motivo y explicar en él cómo el cercenamiento de la nota del 6 de marzo de 2013, trajo como resultado una revocación de la sentencia de segunda instancia. En las normas infringidas, la impugnante debía eliminar las normas que tenían relación con los motivos que no superaron el examen de admisibilidad.

La Sala Civil repara que, efectivamente, todas las anotaciones advertidas en las tres causales fueron solventadas a cabalidad de modo que lo que procede es admitir el recurso de casación incoado y continuar con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. contra la sentencia de 17 de julio de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que interpuso BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. (en español) MUNDIAL FACTORING CORP. (en inglés) contra GRUPO MONTENEGRO, S. A. y la casacionista.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 24 de agosto de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 268-18

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso extraordinario de casación en contra de la resolución judicial de 12 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que la parte recurrente le sigue a THE BANK OF NOVA SCOTIA y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A.

La resolución judicial impugnada en casación, resuelve en segunda instancia un incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por la parte demandada en el proceso, quien considera a grandes rasgos que la controversia debe ser dirimida por un tribunal arbitral en razón de que las partes litigantes se pusieron de acuerdo en ese sentido en un contrato de fideicomiso que tiene inserta una cláusula arbitral; contrato que forma parte de la pretensión que da inicio a la demanda interpuesta por la parte ahora recurrente.

El auto de 12 de julio de 2018 recurrido, considera correcta y conforme a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Decimotavo de

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que a su vez declaró probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y ordenó remitir el expediente al tribunal del Centro de Conciliación de Arbitraje de Panamá, para que conociese del mismo. No obstante, el auto proferido en segunda instancia modifica la parte resolutive en el sentido de inhibirse del conocimiento del proceso ordinario suscitado entre los litigantes antes mencionados, y ordena remitir el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, basándose para ello en el artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que determina que los tribunales ordinarios se inhiban de conocer las causas en donde las partes han pactado someterse a arbitraje.

Pues bien, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al motivar su decisión de segunda instancia consideró, luego de exponer la impugnación hecha por la demandante a la decisión de primer grado,

que el contrato de fideicomiso celebrado entre INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A. con THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. el día 1 de diciembre de 2016, en efecto contiene una cláusula que expresa que cualquier controversia entre las partes sería dirimida ante el Tribunal Arbitral de Panamá; y además que dicho contrato de fideicomiso guarda relación directa con el Contrato de Financiamiento Interino para Construcción y Constitución de Primera Hipoteca y Anticresis.

Más adelante, el Tribunal Superior estima, contrario al apelante, que THE BANK OF NOVA SCOTIA también es parte del contrato de fideicomiso de garantía antes aludido, en calidad de beneficiario del mismo; haciendo luego hincapié en que todas las partes intervinientes en aquel contrato se comprometieron a acudir a arbitraje, incluyendo los fideicomitentes, el beneficiario y el fiduciario, puesto que convinieron en todos los términos y condiciones del contrato. Así, el Tribunal desestima la alegación que expresaba que THE BANK OF NOVA SCOTIA no era parte del contrato objeto del proceso ordinario en curso, es decir, del contrato denominado de financiamiento interino para construcción con primera hipoteca y anticresis.

En definitiva, el Tribunal Superior en su decisión de segunda instancia, asegura que no cabe alegar que se han extendido los efectos del convenio de arbitraje a una parte no signataria del contrato en la persona de THE BANK OF NOVA SCOTIA, S.A., aludiendo a antecedentes judiciales que explican en qué circunstancias se podía acceder a dicha alegación. Confirma, pues, la decisión del Juzgado Decimotavo de Circuito, que otorgó mérito al incidente de nulidad planteado por la parte demandada en el proceso ordinario.

Conviene citar un extracto sustancial de la resolución judicial impugnada en esta oportunidad (fojas 122-124):

“Dada la situación que antecede, y luego de la ponderación de los argumentos de las partes con la resolución impugnada, así como también del resto de las piezas procesales, pasa esta Judicatura a emitir su decisión, previa exposición de las siguientes consideraciones:

A fojas 10-35 del incidente interpuesto, reposa el documento denominado ‘por la cual, las sociedades INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., celebran un contrato de fideicomiso con THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A., el día 1 de diciembre de 2016’. Por su parte, tal como lo señala la juzgadora de primera instancia, se evidencia el Contrato de Financiamiento Interino para Construcción y Constitución de Primera Hipoteca y Anticresis, en efecto, guarda relación directa con el Contrato de Fideicomiso en el cual acordaron que cualquier controversia sería dirimida ante el Tribunal Arbitral de Panamá, puesto que el punto central de la controversia planteada por el incidentado radica en el aludido contrato. Para mayor claridad conviene transcribir la cláusula arbitral (compromisoria) pactada ente los Fideicomitentes, Beneficiario y Fiduciario para someter a arbitraje en derecho cualquier controversia que surja con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, ejecución y terminación del Fideicomiso de Garantía que suscribieron, cual ver así:

(...)

De lo convenido se infiere que el laudo arbitral que se dicte debe ser cumplido sin dilación por las partes contratantes. Y es que, el Contrato de Fideicomiso de Garantía establece en la comparecencia que los Fideicomitentes son una parte, al igual que el Beneficiario y el Fiduciario. De suerte tal, que se aprecia a foja 14 del cuaderno de incidente que las partes signatarias establecieron, lo siguiente: 'por tanto, por este medio, los Fideicomitentes, Beneficiario y el Fiduciario, convienen en constituir, como en efecto constituyen, un fideicomiso irrevocable de conformidad con los siguientes términos y condiciones...' Pues, se desprende rotundamente de la cita anterior que THE BANK OF NOVA SCOTIA, beneficiaria del contrato de fideicomiso de garantía, no es un tercero con relación al acuerdo arbitral, ya que el acuerdo arbitral se erige como parte de los términos y condiciones ante los cuales el beneficiario, junto con los fideicomitentes y el fiduciario, determinaron instituir el Fideicomiso de Garantía, tal como lo señaló el incidentista. Por lo que, esta Colegiatura es del criterio que la figura jurídica sobre la extensión de la cláusula arbitral a una parte no signataria no tiene aplicación al presente caso."

El Tribunal Superior confirma así el criterio del tribunal de primera instancia, haciendo sólo la salvedad que la parte resolutive debía expresar que la jurisdicción ordinaria le correspondía inhibirse de conocer la demanda, en vez de como había declarado la decisión primigenia.

La resolución descrita hasta el momento, es impugnada en casación por la parte demandante, que invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, pidiendo con su recurso que esta Sala de lo Civil case la resolución judicial recurrida dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por la parte demandada. Repasemos los cargos de legalidad contenidos en el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., invoca, como dijimos, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, fundamentándose en que el tribunal de segunda instancia, para confirmar la nulidad por distinta jurisdicción alegada, consideró erróneamente que el contrato de financiamiento interino para la construcción y constitución de primera hipoteca y anticresis, guarda relación directa con el contrato de fideicomiso que tiene cláusula arbitral, desconociendo con ello que para que haya convenio arbitral se requiere el consentimiento de las partes en querer someter las controversias que surjan entre ellas, derivadas o como consecuencia de una determinada relación jurídica contractual, a la jurisdicción arbitral; lo cual no fue pactado en el contrato de financiamiento interino garantizado con hipoteca, ni en su posterior modificación. Añade que la cláusula arbitral contenida en el contrato de fideicomiso no es extensiva a un contrato anterior, como lo es el de financiamiento interino para la construcción.

Como segundo cargo de legalidad, asegura la parte recurrente que el Tribunal Superior desconoció la regla de derecho que determina que los contratos sólo se perfeccionan por el mero consentimiento de los contratantes y desde entonces obligan a las partes a cumplir lo expresamente pactado, asegurando que ni en el convenio de financiamiento interino, ni en su modificación se advierte que THE BANK OF NOVA SCOTIA e INVERSIONES DECURIA, S.A. dieran su consentimiento para dirimir sus controversias, surgidas de este contrato de financiamiento, en la vía arbitral.

El tercer y último motivo que sirve de fundamento a la causal de casación, expresa lo siguiente:

TERCERO: La resolución fechada el 12 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al sostener que la figura jurídica sobre la extensión de la cláusula arbitral, a partes no signatarias, no tiene aplicación al presente caso, desconociendo con ello, que existen pretensiones dirigidas a resolver controversias relacionadas con el contrato de préstamo de financiamiento interino garantizado con hipoteca, al que se le pretende extender los efectos que trae consigo la cláusula arbitral, aun cuando se trata de relaciones jurídicas distintas, y que, dicha cláusula arbitral, solo aplica para resolver controversias ligadas al contrato de fideicomiso, la cual no es extensiva a la relación contractual contenida en el contrato de financiamiento, lo que contradice la regla contractual de que los contratos solo producen efectos entre las partes otorgantes o las partes contratantes, y que éstos deben cumplirse al tenor de los mismos, por tanto, el arbitraje pactado en el contrato de fideicomiso, no surte efecto entre las partes otorgantes del contrato de financiamiento aun cuando algunos elementos personales sean coincidente; todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan y explican las contenidas en el artículo 15 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, que define y delimita el acuerdo de arbitraje; y en los artículos 976, 1108 y 1109 del Código Civil, que regulan en términos generales el alcance, efecto y cualidades de los contratos, que iremos desarrollando al evaluar el mérito de la presente impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Un estudio pormenorizado de las piezas de autos, da cuenta que hay un asunto sobre el cual todas las partes de este proceso judicial están de acuerdo, esto es, la existencia de una cláusula arbitral inserta en el contrato de fideicomiso celebrado entre INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A., EL PALMAR BEACH CLUB, S.A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A., en donde figura THE BANK OF NOVA SCOTIA como beneficiario del contrato. Todas las personas que suscribieron el contrato que obra en autos a fojas 10-36, se sometieron a las cláusulas y condiciones que aparecen en dicho documento; y la sección 7.07 del contrato define la Jurisdicción. Conviene citar su contenido:

Sección 7.07 Jurisdicción.

a) Cualquier controversia, diferencia o disputa que surja con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación de este Contrato de Fideicomiso y que no se haya podido solucionar mediante negociación directa, se someterá a arbitraje en derecho en la Ciudad de Panamá, Panamá, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá). El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y una vez aceptado el cargo por los dos (2) árbitros designados por las partes, éstos designarán a un tercero. En caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, acudirán al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá para que éste nombre al tercero, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. El idioma que se utilizará en el arbitraje será el español.

b) El laudo arbitral se dictará por escrito, será definitivo y vinculante para las partes e inapelable. Una vez el laudo se haya dictado y se encuentre en firme, producirá efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. Los gastos relacionados con el arbitraje y los honorarios de los árbitros serán asumidos por las partes en igual proporción. Los honorarios de los respectivos asesores y abogados serán asumidos por cada parte. Todo esto sin perjuicio de la obligación de reembolso de cualquier gasto que le corresponda a la parte perdedora a favor de ganadora. A este efecto, el laudo deberá condenar a la parte perdedora al pago de esos gastos.

De acuerdo al contenido de esta cláusula, cualquier controversia, diferencia o disputa que surja con motivo de la validez, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del contrato será sometida a arbitraje. Ahora bien, la parte demandada, en su incidente de nulidad, considera que lo que se debate en el proceso judicial incoado por la parte demandante en su contra, está regulado por esta cláusula, mientras que INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., estiman que su pretensión no tiene como marco regulatorio la cláusula arriba transcrita, pues el objeto de su reclamación judicial tiene que ver con otro contrato celebrado con anterioridad en donde no figura como parte, la demandada THE BANK OF NOVA SCOTIA, S.A. Este contrato, llamado de Financiamiento Interino para la Construcción y Constitución de Primera Hipoteca y Anticresis, no tiene entre sus condiciones, el sometimiento de diferencias a arbitraje, con lo cual consideran que corresponde conocerlo a la justicia ordinaria y no a la arbitral. Es este el quid del asunto.

El recurso extraordinario de casación que ahora conoce la Sala Civil endilga a la resolución judicial impugnada, haber reconocido que el tribunal arbitral es competente para conocer esta causa, a pesar de que el aludido contrato de financiamiento interino para la construcción y constitución de primera hipoteca y anticresis (en adelante contrato de financiamiento interino) no contiene cláusula arbitral alguna. Denuncia también que el tribunal extendió los efectos de la cláusula arbitral contenida en el contrato de fideicomiso, al contrato de financiamiento interino, lo cual no es acorde con las normas sustantivas de derecho que determinan que para que haya obligación derivada de un contrato, tiene que haber necesariamente consentimiento, lo cual no se dio en el mencionado contrato de financiamiento interino para someterse a arbitraje.

Visto lo anterior, para esta Sala no hay infracción de las normas sustantivas aludidas en el recurso, puesto que quien ató la presente controversia civil a los efectos de la cláusula arbitral contenida en el contrato de fideicomiso, fue precisamente la parte demandante al establecer como pretensión de su demanda, principalmente que se declarara que el contrato de financiamiento interino para construcción suscrito ente THE BANK OF NOVA SCOTIA e INVERSIONES DECURIA, S.A., así como su modificación fueron novados por haber variado tanto su objeto como sus condiciones principales, a raíz de haber suscrito el contrato de fideicomiso suscrito entre INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A., EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., con THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ),S.A.

Como segunda pretensión, la parte demandante pide que se declare que la terminación anticipada de la obligación novada, fue decretada sin que hubiese incumplimiento de su parte, lo cual le ocasiona un daño por el monto de dieciséis millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis balboas (B/.16,688,256.00). Más adelante, como pretensión real, las demandantes piden que en el evento que se considere como no novado el contrato de financiamiento interino para la construcción, se deje sin efecto el

contrato de fideicomiso suscrito entre INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A., EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., con THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ),S.A.

Es ostensible, pues, que la pretensión establecida en la demanda abarca al contrato de fideicomiso con el cual empezamos las motivaciones de la presente resolución judicial, que, como vimos, sujeta a las partes a la jurisdicción arbitral debidamente reglamentada. Las pretensiones contenidas en la demanda no versan únicamente sobre el contrato de financiamiento interino para la construcción, sino que evidentemente aluden de muchas maneras a la validez, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del contrato de fideicomiso, lo cual está expresamente pactado como objeto de arbitraje en la sección 7.07 antes citada, que se refiere, como vimos, al tema de la jurisdicción a la que se someten las partes contratantes.

De ahí que no pueda considerarse válido el cargo de legalidad que se hace a la resolución judicial impugnada, sobre que fue el Tribunal Superior quien extendió los efectos de la cláusula arbitral contenida en el contrato de fideicomiso al contrato de financiamiento interino para la construcción, puesto que no se ha demostrado tal hecho. Ha sido la parte demandante ahora recurrente en casación, quien ha sometido a juicio la validez, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del contrato de fideicomiso suscrito por todos los litigantes, tal como se observa a fojas 11-12 del presente cuadernillo, el cual tiene un compromiso arbitral en una de sus cláusulas.

Sobre el asunto de la supuesta falta de consentimiento, tampoco se considera acreditado, pues el contrato de fideicomiso aportado al proceso y que evidentemente forma parte de las pretensiones de la demanda, ha sido suscrito por quienes ahora en esta oportunidad tienen intereses judiciales contrapuestos. Basta con leer el encabezado de la escritura pública N°32756 de 1 de diciembre de 2016, en donde fungen como suscriptores del contrato de fideicomiso INVERSIONES DECURIA, S.A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A., EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., como fideicomitentes; THE BANK OF NOVA SCOTIA como beneficiario del contrato; y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A., como fiduciario. Se lee claramente a foja 14, que todas estas personas convienen en constituir, como en efecto constituyen, un fideicomiso irrevocable de conformidad con los siguientes términos y condiciones, entre los cuales está el asunto tantas veces referido de la jurisdicción arbitral.

Concretamente –y así lo reconoce también la parte opositora al recurso–, si el tema debatido fuera solamente el contrato de financiamiento interino para la construcción y constitución de primera hipoteca y anticresis, en efecto sería competente la jurisdicción civil ordinaria, pero no es éste el caso, puesto que la parte demandante asegura que dicho contrato fue novado por el contrato de fideicomiso, pidiendo otrosí que se deje sin efecto este último contrato, con las consecuencias reales que eso supuestamente conlleva.

Bajo estos parámetros no reconocemos la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, dado que los cargos de legalidad no han sido debidamente sustentados por la parte recurrente en casación. Luego, no es del caso invalidar la resolución materia del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución judicial fechada el 12 de julio de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción inserto en el proceso ordinario incoado por INVERSIONES DECURIA, S.A., EL

PALMAR RESIDENCE 2, S.A. y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A. contra THE BANK OF NOVA SCOTIA y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO(CON VOTO RAZONADO)--- SECUNDINO MENDIETA G.

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 03 de agosto de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 278172020 |

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil decidir el tribunal competente para conocer del proceso ordinario de prescripción adquisitiva entablado por ALFREDO CORTES FRIAS en contra de BCT BANK INTERNATIONAL, ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Herrera.

El juez del referido tribunal, mediante Auto No. 204 de 2 de marzo de 2020, se inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el juzgado agrario, toda vez que del libelo de demanda y de los medios de prueba que reposan en autos se desprende que la finca a usucapir es de actividad agraria.

Así, señala los testimonios de Rogelio Hassan González, Miguel Angel Atencio Guerra, Dionel David Osorio Rivera y Juan Carlos Díaz Sánchez, los cuales son contestes en señalar que el bien objeto del presente proceso se utiliza para fines agropecuarios.

También se refiere a una copia autenticada de una inspección que realizara el banco BCT BANK INTERNATIONAL, que señala que el segmento del negocio es agropecuario; a la copia autenticada de la

escritura pública No.5454 del 7 de julio de 1997, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual el Banco Nacional de Panamá otorgó préstamo agropecuario y una línea de crédito agropecuario sobre la Finca No.8874 y copia autenticada de la Escritura Pública No.1220 de 4 de junio de 2007 que da por cancelada hipoteca y préstamo agropecuario sobre la Finca No.8874.

En consecuencia, estima este tribunal que dicha causa guarda relación con la actividad agraria descrita en el artículo 11 del Código Agrario, por lo que al tenor del artículo 165, numeral 1 del mencionado texto legal, le corresponde su conocimiento a la jurisdicción agraria, como jurisdicción especializada.

Correspondía, pues, en acatamiento del artículo 189 del Código Agrario, remitir el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto lo ha hecho el juzgado civil, para que esta Corporación decida a qué tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En efecto, de las consideraciones vertidas por la señora Juez Primera, de lo Civil, de la provincia de Herrera, y luego de examinar el hecho tercero del libero de demanda (folio 4 del expediente principal), las declaraciones testimoniales (fs.43-61 del cuaderno de pruebas), la inspección de BCT BANK INTERNATIONAL (fs. 62 a 65 del cuaderno de pruebas) y las copias autenticadas de las escrituras públicas (fs. 174 y 178 del cuaderno de pruebas) se desprende claramente que las fincas a prescribir están dedicadas a la actividad agraria, tal como lo previene el artículo 11 del Código Agrario.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Agrario, por tratarse de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, de un terreno dedicado a la actividad agropecuaria, corresponde el conocimiento de la presente causa a la jurisdicción agraria, particularmente, al Juzgado Agrario de la provincia de Herrera.

Ahora bien, el conocimiento de un negocio por parte de un tribunal perteneciente a una rama jurisdiccional distinta, conlleva la nulidad absoluta de lo actuado, tal como lo previene el artículo 733, numeral 1, del Código Judicial y, en atención a lo dispuesto en el citado precepto, corresponde a esta Corporación declarar dicha nulidad, a lo cual se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ALFREDO CORTES FRIAS en contra de BCT BANK INTERNATIONAL ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Herrera, y FIJA la competencia del mencionado negocio en el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Herrera.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 10 de agosto de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 329902020

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil decidir el tribunal competente para conocer del proceso oral instaurado por LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI y DENIS ALADY ANTIAGO ESTRIBI contra GANADERIA ALTO BONITO, S.A. ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

El juez titular del referido tribunal, mediante Auto No.386 de 18 de mayo de 2020 se inhibió de conocer el presente negocio, por considerar que para el mismo es competente el juzgado agrario, toda vez que en el libelo de demanda se expresa que en reunión extraordinaria de accionistas de GANADERIA ALTO BONITO, S.A. se realizó inventario y distribución del ganado. Señala el juez civil que de los hechos segundo y tercero del libelo de demanda se desprende que la sociedad demandada se dedica a la actividad pecuaria.

Al respecto, señala el juez civil, el artículo 11 del Código Agrario dispone:

“La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

Por su parte, continúa, el artículo 15 del Código Agrario preceptúa:

“La empresa agraria es la organización económica para la producción, transformación, y comercialización de productos agrarios y actividades conexas”.

En consecuencia, estima el juez civil, la sociedad demandada es titular de una empresa agraria, toda vez que la misma está dedicada a una actividad agraria, por lo que la causa ha de ser del conocimiento del juzgado agrario.

Sobre el particular, este Tribunal, con fundamento en los hechos segundo y tercero del libelo de demanda, así como lo dispuesto en los artículos 11. 15 y 16 del Código Agrario, es del

criterio que la presente causa es de competencia del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso oral entablado por LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI en contra de GANADERIA ALTO BONITO, S.A. en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO-----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Amparo de Garantías Constitucionales | 175 |
| Apelación | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 178 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 183 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 190 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 194 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA | |

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 198

Primera instancia..... 203

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 203

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 209

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 212

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 213

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020,

| | |
|--|------------|
| EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 220 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 225 |
| Hábeas Corpus | 229 |
| Apelación | 229 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 229 |
| Primera instancia..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 239 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 245 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÁGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 259 |
| Hábeas Data | 265 |
| Primera instancia..... | 265 |

| | |
|---|------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 265 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 266 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 268 |
| Inconstitucionalidad..... | 272 |
| Acción de inconstitucionalidad | 272 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 272 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 655 |
| Apelación | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 658 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA | |

PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 667

Primera instancia..... 672

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 672

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 675

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 685

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIBIMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 700

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:

| | |
|---|------------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 709 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 713 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 719 |
| Hábeas Corpus | 726 |
| Apelación | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 729 |
| Primera instancia..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 740 |
| Hábeas Data | 744 |
| Primera instancia..... | 744 |

| | |
|--|------------|
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 744 |
| Tribunal de Instancia..... | 749 |
| Denuncia | 749 |
| CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. NTRADA N 06-20 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 749 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 987 |
| Primera instancia..... | 987 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, APODERADO JUDICIAL DE OMI CHRISTIAN CAMPBELL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 35 DE 5 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 987 |
| Inconstitucionalidad..... | 991 |
| Acción de inconstitucionalidad | 991 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KIRLA DEL CARMEN ARAÚZ RAMOS APODERADA JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A JUAN CARLOS ARAÚZ Y FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 991 |
| Tribunal de Instancia..... | 994 |
| Denuncia | 994 |
| DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN | |

| | |
|---|-------------|
| LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 994 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 1069 |
| Apelación | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 12 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 0795 FECHADO 3 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1076 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1081 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN BACILE LADARIS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 28 DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1087 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VÁLDES ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA TERESA SAAD VEGA, CONTRA EL AUTO N 354 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1094 |

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1100
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADA JUDICIAL DE GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 2078-19 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1108
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.857 DEL 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1119
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1750 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1125
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI LÓPEZ YEDALLAH, CONTRA EL AUTO VARIO NO.73 DE VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1128
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ,

DENTRO DE LA CARPETILLA N 2016-0002-0570. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1131

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 30 DE 17 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1139

Impedimento 1144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERICICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1144

Primera instancia..... 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELETARJETAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. COURTYARD VIEW, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 36-DG/OAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1156

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, APODERADA JUDICIAL DE L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1160

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MADE IN FRANCE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1164 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO, CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1167 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1172 |
| Hábeas Corpus | 1183 |
| Primera instancia..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., A FAVOR DE ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1189 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA LUCAR BETHANCOURT A FAVOR DE VIANKA MORENO-GONGORA Y RUTH VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1193 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OMAIRA ESTHER ESPINOSA A FAVOR DE LIRIETH SOFÍA DE LEÓN, CONTRA EL DIRECTOR | |

| | |
|---|-------------|
| GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1201 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR PUBLIO ERASTO MORENO CASTILLO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1205 |
| Hábeas Data | 1210 |
| Primera instancia | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1213 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1217 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDA LIZETH LOO GUERRA, APODERADA JUDICIAL DE RAÚL URRIOLA LANDERO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1223 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1228 |
| Inconstitucionalidad | 1231 |
| Acción de inconstitucionalidad | 1231 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1231 |

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 42 DE 2012, QUE REGULA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1234
- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CON-TRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1246
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARY ISABEL MALCA TREJOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 6 DE 2 DE FEBRERO DE 1251
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EYDIS ORLANDO SÁEZ CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZKA Yael BROCE GLOVER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 270-19 DE NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1261
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1263
- DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA Y JOSÉ BERROCAL BROSTELLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES, MIGUEL ANTONIO BERROCAL BROSTELLA, MARÍA INES BERROCAL BROSTELLA DE AROSEMENA, GLORIA ISABEL BERROCAL FÁBREGA DE MARTINELLI, RUBEN DARÍO BERROCAL TIMMONS, MARÍA GABRIELA BERROCAL DE ALVARADO, LOURDES IVETTE BERROCAL DE MC EWAN Y COLIN GUTHRIE KING, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.7 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

| | |
|---|-------------|
| PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1267 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 3 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7 DE 5 DE MARZO DE 2013,..... | 1279 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 249 DE 10 DE JUNIO DE 2019. (QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OPTAR POR LA PERMANENCIA DEFINITIVA APLICABLE A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SUS PERMISOS PROVISIONALES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DE 10 AÑOS O SUS PERMISOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA GENERAL DE 6 AÑOS). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1289 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LUISA ARAÚZ ARREDONDO Y CORINA RUEDA BORRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 3 Y 117 DE LA LEY 6 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 138-A A LA LEY 6 DE 1997. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1306 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRERA ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA ENTONCES MINISTRA DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1317 |
| Tribunal de Instancia..... | 1322 |
| Impedimento | 1322 |
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, CONTRA LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR JORGE MIRANDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1322 |

| | |
|---|-------------|
| Sumarias en averiguación..... | 1325 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN ATENCIÓN A DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 1325 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2099 |
| Primera instancia..... | 2099 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2099 |
| Inconstitucionalidad..... | 2104 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2104 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA DE REMATE DE LA FINCA NO-4813 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO C.PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2104 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2106 |
| Apelación | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA N 19 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2110 |

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2115

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2126

Primera instancia..... 2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, CONTRA EL ACUERDO NO. 01-CACJ-20 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 037 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2137

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 45 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

| | |
|--|-------------|
| NACIÓN. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2140 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2146 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUMA, S.E., CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2149 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARITZA CASTILLERO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ Y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2152 |
| Hábeas Corpus | 2162 |
| Primera instancia..... | 2162 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2162 |
| Hábeas Data | 2168 |
| Primera instancia..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, CONTRA LA GERENCIA DIRECTIVA DE GESTIÓN HUMANA DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANATAI) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2172 |

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2176 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2186 |
| Inconstitucionalidad..... | 2197 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2197 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANTICS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.507 DEL 24 DE MARZO DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2197 |
| Tribunal de Instancia..... | 2200 |
| Denuncia | 2200 |
| DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VÍCTOR FELIPE ZAMBRANO ZAMBRANO, CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2200 |
| Querrela Penal..... | 2206 |
| CARPETILLA 2019-000-27977, REMITIDA POR LA FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA E INJURIA), DONDE SE MENCIONA A MILCIADES LOPÉZ VARGAS, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA JENNIFER LAVINIA GUEVARA POR MEDIO DE LA FIRMA FORENSE REYES & REYES EN NOMBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS FARMER VILLARREAL.PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2206 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 12 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 152-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Tahany R. Marengo Jaramillo, en nombre y representación de Jesús Antonio Jaén Muñoz, contra el Auto de Incidente de Nulidad N°12 de 16 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio el Auto N°69-S.I. de 30 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La licenciada Tahany R. Marengo Jaramillo, actuando en nombre y representación de Jesús Antonio Jaén Muñoz, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de Incidente de Nulidad N°12 de 16 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró no probado el Incidente de Nulidad interpuesto a fin de que se declarara la nulidad relativa de lo actuado a partir de la foja 79 en delante de la encuesta penal en donde su mandante es sindicado por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública; además, hace extensiva la acción constitucional a su acto confirmatorio, el Auto N°69-S.I. de 30 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Explica en los hechos que sustentan la presente demanda de Amparo, que la Fiscalía Tercera de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que llevó la investigación en contra del señor Jesús Antonio Jaén Muñoz, debió culminar el plazo de investigación el día 9 de septiembre de 2017 y a pesar de ello continuó investigando sin autorización judicial y extendió la instrucción sumarial tres

(3) meses más, por lo que considera que se violó el debido proceso en perjuicio de la investigación y de su representado.

Aduce como norma constitucional infringida, el artículo 32 de la Constitución Política y explica que se ha violado el debido proceso, ya que se extendió el término de la investigación sin haber requerido y obtenido la autorización del Juez, con lo que contraviene los trámites establecidos por Ley, debido a que la Agencia de Instrucción inició la investigación el día 9 de mayo de 2017 y debió terminarla el día 9 de septiembre de 2017, para suspender y solicitar prórroga para continuar con la investigación, pero indica que la Fiscalía se abstuvo y continuó la investigación, recopilando pruebas, violando el debido proceso en perjuicio del accionante.

Por otra parte, señala que ha sido infringido por omisión el artículo 17 de la Constitución Política ya que considera que al violentarse el debido proceso por parte de la Agencia de instrucción se desconoce el derecho y las garantías mínimas a las que tiene derecho su mandante.

Concluye solicitando que sea revocada la orden de hacer contenida en el Auto de Incidente de Nulidad N°12 de 16 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 29 de enero de 2020, decidió no admitir la presente acción Constitucional, toda vez que "...al revisar el concepto de la infracción constitucional confrontada con los hechos en que se fundamenta el libelo de esta iniciativa constitucional, se colige, necesariamente, que los argumentos del precursor, son de orden legal y no constitucional...".

Explica que observó que lo solicitado por el amparista en el Incidente de Nulidad era que se declare la nulidad relativa de lo actuado a partir de la foja 79 en adelante de la investigación penal seguida en contra del señor Jesús Antonio Jaén Muñoz por violación al debido proceso en razón del vencimiento del término de instrucción sumarial, situación que fue atendida en la apelación del auto que se ataca por esta vía.

Además, considera que no procede la admisibilidad de la acción constitucional, toda vez que lo sustentado por el accionante, no infiere la existencia de indicios que permitan apreciar la posible lesión de derechos o garantías fundamentales y concluye explicando que los planteamientos de la amparista buscan que se revise la decisión de primer grado, tema que como se indicó fue abordado por el Segundo Tribunal Superior, que confirmó la decisión del Juzgado acusado en esta acción.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La licenciada Tahany Raquel Marengo Jaramillo, apoderada judicial de Jesús Antonio Jaén Muñoz, sustentó mediante escrito visible a foja 39 a 44, la apelación promovida contra la Resolución de 29 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sobre el particular, señala que, contra su mandante, Jesús Antonio Jaén Muñoz, se instruyó sumario por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en perjuicio de Servicios Técnicos Industriales y Marítimos, S. A., (SETIMA). De la referida investigación la representación del Ministerio Público violó el debido proceso y extendió el término de instrucción sumarial sin autorización judicial.

Indica que contra la actuación violatoria del debido proceso por parte del Ministerio Público se presentó, Incidente de Nulidad, el cual fue declarado no probado mediante Auto N°12 de 16 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Refiere que en virtud de los hechos descritos anteriormente se presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de Incidente de Nulidad N°12 de 16 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expresa que la presente acción no tiene como finalidad que la decisión sea considerada como una tercera instancia, sino que se tutelen los derechos que le fueron vulnerados a su mandante con la violación al debido proceso y el derecho a la defensa en un plazo razonable, que le fue vulnerado por la Agencia de Instrucción y que no fue reconocido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Auto Incidente de Nulidad N°12 de 16 de agosto de 2018, ya que la Acción de Amparo cumple una doble función, la primera de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea que por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Considera que la presente acción tiene su viabilidad en el hecho de que de forma flagrante se están vulnerando los derechos y garantías fundamentales de Jesús Antonio Jaén Muñoz, al violar el principio de debido proceso, ya que la Agencia de Instrucción se excedió en el término de las investigaciones, produciendo una grave vulneración a las Garantías Constitucionales que amparan a su mandante.

Continúa señalando que consta que la representación del Ministerio Público mediante Providencia de 9 de mayo de 2017, asumió el conocimiento de la investigación, ya que a partir de esa fecha es que se toma como referencia para computar el término de inicio de la instrucción sumarial establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, mediante Providencia de Indagatoria N°149, la Agencia de Instrucción dispuso formularle cargos a su mandante por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública.

Refiere que la supuesta conducta infringida por su mandante es la contenida en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal, específicamente en su artículo 366 del Código Penal, delito contra la Fe Pública, la cual establece una pena de cuatro a ocho años de prisión, cuyo tipo penal no se encuentra enmarcado dentro de las conductas que la norma transcrita permite su prórroga, lo cual conlleva a un juicio de nulidad de todas las actuaciones posteriores a la fecha del vencimiento del término de investigación.

Agrega que, conforme al debido proceso, la Agencia de Instrucción únicamente tenía cuatro (4) meses para adelantar las investigaciones, es decir, hasta el 9 de septiembre de 2017, sin embargo, continuó investigando y sin autorización judicial extendió la instrucción sumarial por más de tres (3) meses, después de concluido el término establecido en el ordenamiento jurídico, para la investigación, por lo que violentó el debido proceso en perjuicio de la investigación y de su mandante.

Expone que la infracción constitucional ocurrió al momento en que el Ministerio Público violó el término de la investigación, excediéndose en el mismo, lo cual violenta flagrantemente la garantía al derecho a la defensa y el debido proceso que es reconocida por la Constitución Política y no así por el Juez de la causa.

Alega que por los hechos expuestos anteriormente se acredita la viabilidad de la presente Acción de Amparo, la cual cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que busca el reconocimiento de los derechos vulnerados a su mandante.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por la Recurrente, procede el Pleno en esta etapa procesal, verificar si la decisión primaria que ha sido impugnada se dio basada en los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Observa el Pleno que el Tribunal Constitucional primario consideró que no era viable admitir la presente acción constitucional toda vez que los argumentos del accionante son de orden legal y no constitucional; además, explica que respecto al debido proceso que demanda la accionante, este tema fue superado mediante la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que resolvió la apelación del Auto atacado en sede de Amparo y que de lo sustentado por el accionante no se infieren indicios que permitan apreciar la posible lesión de derechos o garantías fundamentales.

Por su parte, el amparista-recurrente señala que en la referida investigación el Ministerio Público violó el debido proceso al extender el término de instrucción sumarial sin autorización judicial, y el derecho a una defensa en un plazo razonable y que contra dicha actuación interpuso un Incidente de Nulidad, el cual fue declarado no probado.

También señala que la presente demanda constitucional no busca convertir la Sede Constitucional en una tercera instancia, lo que pretende es que se proteja el derecho a la defensa en un plazo razonable y al debido proceso que fue vulnerado por la agencia de instrucción y que posteriormente no fue reconocido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial ni por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la decisión primaria.

Lo primero que el Pleno debe señalar es que considera que no le asiste razón al a quo respecto a que los argumentos del accionante son de orden legal y no constitucional; esto es, porque lo que se demanda es que el Ministerio Público continuó una investigación fuera del término que la Ley le permite para el perfeccionamiento del sumario, lo cual considera la accionante-recurrente, viola el debido proceso; por tanto, vemos que sí se plantean al Tribunal de Amparo argumentos de orden constitucional.

Tampoco compartimos el criterio de que, si el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió una apelación contra al Auto impugnado en sede de Amparo, no podría el Tribunal Constitucional revisar lo decidido porque ya el tema fue superado en la vía ordinaria. Al respecto, se han dado diversos pronunciamientos en los cuales se ha sentado jurisprudencia que promueven la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente aspectos relativos a las decisiones jurisdiccionales en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o una garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o

aplicar la ley, siempre que se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Ahora bien, salta a la vista de esta Corte Constitucional en sede de Apelación de Amparo que, el acto atacado mediante la presente demanda constitucional es el Auto N°12 de 16 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio, pero al darle lectura a los hechos que fundamentan la presente acción constitucional y al concepto de la infracción de las normas constitucionales que se estiman infringidas, nos encontramos con incongruencias que no permiten al Tribunal Constitucional vislumbrar cuál es el daño grave e inminente que la actuación de la Autoridad demandada ha causado al amparista-recurrente.

Lo anterior es así, porque en los hechos de la demanda y en el concepto de la infracción se desarrolla un reproche contra las actuaciones de la Fiscalía Tercera de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial y no encontramos ningún argumento que sustente la infracción constitucional que alega la accionante-recurrente contra el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Si bien, la decisión de la Autoridad jurisdiccional mediante el Auto que decide el Incidente de Nulidad guarda relación con las actuaciones que considera la amparista-recurrente, han infringido normas constitucionales, ello no es una motivación suficiente para que pueda el Tribunal constitucional vislumbrar una posible infracción a los derechos y garantías fundamentales del accionante, que permita desarrollar un análisis objetivo de fondo.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno se ha referido al Principio de Congruencia, en materia constitucional y se ha dicho entre otras cosas lo siguiente:

“...El "principio dispositivo" guarda estrecha relación con el denominado "principio de congruencia", consagrado por el artículo 991 del Código Judicial, conforme al cual "la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda...", produciéndose incongruencia cuando se advierte falta de concordancia entre la pretensión o causa de pedir y la parte resolutive del fallo. Las sentencias constitucionales de 18 de abril de 1994 y 7 de enero de 1997, siguiendo al connotado tratadista Eduardo Couture en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, expresan que, según el "principio dispositivo o de justicia rogada" que rige en materia de amparo, "las partes fijan el objeto del proceso, limitando de esa forma las facultades del tribunal". Continúan indicando estos fallos que "el juzgador conoce solo lo que las partes someten a su decisión y, por ello, debe fallar de conformidad con lo preestablecido en la demanda" y "no puede resolver menos ni más de lo pedido, como tampoco sobre cosa distinta, pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo (minus petita, ultra petita o extra petita)". Concluyen que "en tal virtud, la Corte no puede sustituir la voluntad presunta de los posibles afectados, toda vez que ello deviene en una actuación oficiosa." (Cfr. Sentencia de 17 de junio de 2015) (Resalta el Pleno).

Cabe advertir, que pareciese que en esta ocasión se ha demandado en sede de Amparo la decisión final respecto a las actuaciones de defensa interpuestas en la vía ordinaria en favor del señor Jesús Antonio Jaén Muñoz y que siendo así, habiendo agotado todos los medios ordinarios para plantear la discusión, lo viable es verificar en sede constitucional la infracción que alega la accionante, entendiéndose de ello que se cumple con el principio de definitividad.

Sin embargo, haciendo un estudio del caso en comento, a fin de determinar si se ha cumplido con el principio de definitividad; lo primero, que debemos considerar es si en el Sistema Penal Inquisitivo, contra las actuaciones del Ministerio Público lo viable es interponer un Incidente de Nulidad Relativa, para lo cual debemos comprender cuándo es viable este tipo de incidencia en el proceso penal inquisitivo, por lo que lo primero que conviene verificar es lo establecido en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

Artículo 2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquéllos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.

Artículo 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la ley; y
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece. Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

Ahora bien, observamos que en los antecedentes desarrollados en el Acto demandado (foja 11) en la presente demanda constitucional se explica que el Incidente de Nulidad Relativa fue interpuesto debido al vencimiento del término de instrucción sumarial, situación que no se ajusta a ninguna de las causales de nulidad que enlistan los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial.

En este mismo sentido, corresponde señalar que todas las actuaciones del Ministerio Público deben ser atacadas a través de Incidentes de Controversia, que constituye el mecanismo procesal de impugnación previsto en la Ley que se emplea durante la etapa de instrucción sumarial, a fin de que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, tal y como se encuentra regulado en el artículo 1993 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

“Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.”

Aunado a lo anterior, observa el Pleno que, en el mismo acto demandado ante el Tribunal Constitucional, la Autoridad jurisdiccional advierte en su motivación que lo pedido por medio del Incidente de Nulidad Relativa no forma parte de ninguna de las causales de nulidad existentes y sobre este y otros argumentos fundamentó su decisión de negar el Incidente.

Con este análisis que hemos desarrollado respecto a los incidentes de Nulidad y de Controversia frente a las actuaciones del Ministerio Público, el Pleno concluye que no se ha cumplido con el principio de definitividad; y sin entrar en consideraciones de fondo, somos del criterio de que si lo que se demanda es la violación al debido proceso de las actuaciones de la Agencia de Instrucción, fuera del término de investigación, correspondía primero agotar los medios de impugnación ordinarios, es decir mediante Incidente de Controversia y en el caso que nos ocupa no fue así.

Asimismo, considera esta Superioridad que para resolver lo pretendido por el accionante, el Tribunal Constitucional, tendría que analizar no solo el acto atacado, sino también las diligencias de investigación que se llevaron a cabo preliminarmente, es decir, antes del acto atacado, y hacer extensivos los efectos de la acción sobre aquellos actos, lo que conllevaría a desvirtuar la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo que su objetivo es tutelar o proteger los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución.

Todo lo anterior expuesto lleva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, mediante apoderada judicial, no es admisible y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión primaria.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Tahany Raquel Marengo Jaramillo, actuando en nombre y representación del señor Jesús Antonio Jaén Muñoz contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a través de Incidente de Nulidad N°12 de 16 de agosto de 2018 y su acto confirmatorio el Auto N°69-S.I. de 30 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA-
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 0795 FECHADO 3 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1257-19

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada interpuesta por la firma de abogados BRITTON & IGLESIAS, actuando en nombre y representación del BANCO GENERAL, S.A., en contra de la Resolución del 19 de noviembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“Por lo antes señalado, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales promovida por Banco General, S.A. en contra del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, ramo civil, en ocasión de haber dictado el Acto contentivo en el Auto No. 0795 del 3 de junio de 2019 (f.21), confirmado mediante el Auto No. 0903 del 24 de junio de 2019 (f. 34) dentro del proceso Concursal de Reorganización propuesto por la sociedad Shanghai Corp., S.A.” (f. 194)

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Indica el Recurrente que el día 16 de noviembre de 2018, el BANCO GENERAL, S.A. presentó Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites contra SHANGHAI CORP, S.A., L&M IMPORT EXPORT PANAMÁ COMPANY, S.A., INVERSIONES DISTRIMAX, S.A. y LUIS ÁNGEL ARISTIZABAL RAMÍREZ, quedando radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Refiere el Apelante, que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°2324 de 20 de diciembre de 2018, admitió la demanda corregida y ordenó a los demandados que paguen, a favor del BANCO GENERAL, S.A., la cantidad de trescientos siete mil cuatrocientos dieciocho balboas con 19/100 (B/.307,418.19). De igual forma se decretó embargo sobre la Finca N°18003, Código de Ubicación 3014, de la Sección de la Propiedad; la Finca N°6402, Código de Ubicación 3001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, del Registro Público; y la Finca N°6404, Código de Ubicación 3001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, del Registro Público, estas dos últimas de propiedad de INVERSIONES DISTRIMAX, S.A.

Por su parte, SHANGHAI CORP, S.A., presentó el día 30 de julio de 2018, proceso concursal de reorganización, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, bajo el número de registro 63543-2018.

Dicha Autoridad Judicial, mediante Auto N°1397 de 15 de octubre de 2018, admitió el Proceso Concursal de Reorganización de la sociedad SHANGHAI CORP, S.A., y declaró abierto el plazo de protección financiera concursal, establecido en el artículo 39 de la Ley 12 de 2016.

El recurrente continúa manifestando que mediante Oficio N°313 de 15 de febrero de 2019, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por BANCO GENERAL, S.A., contra SHANGHAI CORP, S.A., L&M IMPORT EXPORT PANAMÁ COMPANY, S.A., INVERSIONES DISTRIMAX, S.A., y LUIS ÁNGEL ARISTIZABAL RAMÍREZ, sin haberse celebrado el remate conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 12 de 19 de mayo de 2016.

El amparista, ahora recurrente, arguye que, durante la vigencia del plazo de protección concursal, el referido Proceso Ejecutivo Hipotecario se suspendió conforme al ya referido artículo 42 de la Ley 12 de 19 de mayo de 2016.

El accionante expone que el artículo 68 de la Ley 12 de 19 de mayo de 2016, indica que, transcurridos más de seis meses del plazo del periodo de protección concursal, quedarán restablecidas, sin necesidad de resolución, las acciones para exigir la ejecución de los gravámenes y garantías reales constituidas por el deudor. Dicho plazo inició el 15 de octubre de 2018 con la expedición del Auto N°1397, en consecuencia, los seis (6) meses correspondientes al periodo de protección concursal vencieron el 15 de abril de 2019. A partir de la referida fecha, se reestablecieron, sin necesidad de resolución, las acciones para exigir la ejecución de los gravámenes y garantías reales o fiduciarias constituidas por el deudor. A pesar de lo establecido en el artículo 68 de la Ley N°12 de 19 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, no ha permitido la continuación del expediente contentivo del referido proceso Ejecutivo Hipotecario.

Continúa indicando que, ante el incumplimiento procesal por parte del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, el día 17 de abril de 2019, solicitó que el expediente de dicho Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por el BANCO GENERAL, S.A., fuese remitido al respectivo Juzgado. Esta petición se basa, en la decisión del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de haber librado mandamiento de pago y embargado los bienes inmuebles sujetos a la garantía real de hipoteca, por lo que el Banco General, S.A. se veía impedido a iniciar un nuevo Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, sobre las mismas bases fácticas y jurídicas. Por tanto, señala el amparista que lo procedente era continuar con el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, ya iniciado, el cual se mantuvo suspendido en virtud del periodo de protección financiera, vencido el 15 de abril de 2019.

A través del Auto N°0795 de 3 de junio de 2019, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, negó la petición de devolución del expediente del Proceso Hipotecario, bajo el siguiente sustento:

- “Para que se levante el plazo de protección financiera tiene que haberse celebrado la Junta de Acreedores;
- Las actuaciones procesales de las partes provocan una “especie de suspensión de hecho de lo principal por lo accesorio”;

- AUN CUANDO EXISTAN TÉRMINOS DETERMINADOS EN LA LEY QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LOS DISTINTOS PROCESOS, NO PUEDE SOSLAYARSE EL HECHO DE QUE TIENE A SU CARGO COMPETENCIA EN CUATRO MATERIAS DISTINTAS, COMO LO SON CIVIL, PROPIEDAD INDUSTRIAL, AGRARIA, Y AHORA PROCESOS (SIC) CONSULTALES (sic) DE INSOLVENCIA, HACIÉNDOSELE DIFÍCIL TENER EL TIEMPO Y DEDICACIÓN SUFICIENTE PARA ATENDER DICHS TÉRMINOS. (foja 251, primer párrafo del Auto No. 795 aportado como prueba)" (foja 199)

Manifiesta que ante la negativa injustificada y violatoria del debido proceso contemplado en la Ley N°12 de 19 de mayo de 2016, BANCO GENERAL, S.A., presentó Recurso de Reconsideración en contra del Auto N°0795 de 3 de junio de 2019. A través del Auto N°0903 de 24 de junio de 2019, la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, negó el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del mencionado Auto N°0795 de 3 de junio de 2019.

A su vez, estima que las decisiones adoptadas por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil mediante los Autos N°0795 de 3 de junio de 2019 y N°0903 de 24 de junio de 2019, son totalmente contra lege, ya que viola el debido proceso, en perjuicio de BANCO GENERAL, S.A., imposibilitando la ejecución de la garantía hipotecaria.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 19 de noviembre de 2019, visible a foja 191 a 194, no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma de abogados BRITTON & IGLESIAS, contra del Auto N°0795 de 3 de junio de 2019, confirmado mediante Auto N°0903 de 24 de junio de 2019, dictados ambos por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Observa el referido Tribunal Superior, que la situación denunciada no es de carácter constitucional, más bien es de carácter legal, ya que lo decidido por el Juzgador corresponde al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, dado que, es su interpretación de la Ley, respecto a una nueva legislación. Se trata pues, que no trasciende el plano constitucional, pues no involucra ninguno de los aspectos que la jurisprudencia relaciona con el derecho al debido proceso, como es la falta de competencia, el restringir el derecho a pruebas, el no ser oído en juicio o el que se impida el ejercicio a la rescisión de las decisiones si hubiere lugar a ello, o la pretermisión de estadios procesales.

De igual forma, el Tribunal de Amparo expresa que de las circunstancias descritas, la Juzgadora de circuito atendió la solicitud del demandante constitucional, desarrollando y sustentando su decisión, la que involucra temas netamente legales que se resolverían conforme avance el procedimiento que se encuentra siendo sustanciado en el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados BRITTON & IGLESIAS, en nombre y representación de BANCO GENERAL, S.A., anunció y sustentó Recurso de Apelación, solicitando a esta Corporación de Justicia, que revoque la Resolución de 19 de noviembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sustenta su escrito de Apelación indicando que la decisión a la que arribó dicho Tribunal Superior, en la Resolución de 19 de noviembre de 2019, se fundamenta en el hecho que el Tribunal A-quo entró a valorar el fondo del asunto, sin considerar que se encontraban en fase de admisión de la demanda.

Esboza, que el Tribunal Superior decidió que la infracción, que se invoca con esta demanda de amparo, es de carácter legal y no de carácter constitucional, incurriendo en un yerro de interpretación de la garantía del debido proceso. Pasando por alto, el hecho que el proceso judicial está regulado en la Ley y que cualquier desconocimiento a dicho procedimiento, constituye una violación al debido proceso, estando vedado, a cualquier administrador de justicia, quebrantar el ordenamiento procesal establecido por el legislador.

Considera que dicha interpretación restrictiva de la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, conlleva el desconocimiento del vencimiento automático y sin necesidad de resolución judicial alguna, del plazo de seis meses que comprende el período de protección concursal, establecido en la Ley 12 de 2016, que regula el Régimen de los Procesos Concursales de Insolvencia.

Señala que la orden atacada viola de forma directa, por omisión, la Garantía del Debido Proceso, establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, la cual contempla tres concatenadas garantías: “1) la que nadie será juzgado sino por autoridad competente, 2) el juzgamiento ha de ser conforme a los trámites legales; y 3) nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (f. 206)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 19 de noviembre de 2019, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa, en esta ocasión, nuestro estudio.

El activador constitucional refiere una transgresión de forma directa, por omisión, al artículo 32 de la Constitución Política, ya que considera que el acto demandado, es decir, el Auto N°0795 de 3 de junio de 2019 y el acto confirmatorio, el Auto N°0903 de 24 de junio de 2019, desconocieron el vencimiento automático, sin necesidad de resolución judicial alguna, del plazo de seis (6) meses que comprende el periodo de protección concursal, atentando así contra del derecho del acreedor, en este caso, BANCO GENERAL, S.A., de poder exigir la ejecución de su garantía real otorgada en su favor, pasando por alto el contenido del artículo 68 de la Ley N°12 de 19 de mayo de 2016, es decir, un juzgamiento conforme a los trámites legales.

El Tribunal primario no admitió la presente demanda constitucional por considerar que lo denunciado es de carácter legal y no de carácter constitucional, ya que lo decidido por el Juzgador corresponde al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en cuanto a la interpretación de la Ley en materia que aborda una nueva legislación. Además, no involucra ninguno de los aspectos que la jurisprudencia relaciona con el derecho al Debido Proceso, como lo es: la falta de competencia, el restringir el derecho a pruebas, el no ser oído en juicio o el que se impida el ejercicio a la revisión de las decisiones si hubiere lugar a ellos, o la pretermisión de estadios procesales.

Resulta imperante aclarar que, si bien el criterio reiterativo del Pleno es que la Acción de Amparo no es la vía idónea para censurar la interpretación de la ley ni la valoración de pruebas, excepcionalmente y dependiendo de cada caso en particular, concurre la posibilidad jurídica que dicha valoración o interpretación “desconozca, restrinja, amenace o, de algún modo, vulnere algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en Sede de Amparo” (Resolución de 29 de agosto de 2014. Expediente 418-14).

Así pues, y tal como fue indicado en la Resolución de 31 de agosto de 2015 (Exp. 579-15), "lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008)".

De los hechos que la Accionante expuso en la respectiva demanda de Amparo (fs. 4-17), se logra determinar la posible vulneración del Principio del Debido Proceso, específicamente, de la garantía constitucional señalada por dicha parte, en cuanto a que "el juzgamiento ha de ser conforme a los trámites legales" (a folio 12, de la demanda de Amparo).

Esto es así, ya que de acreditarse lo censurado, se estaría ante la inobservancia de los trámites esenciales del referido Proceso Concursal de Reorganización, al estar implementado procedimiento ajeno al establecido por ley, en virtud de la interpretación supuestamente arbitraria que la Juzgadora demandada expuso respecto al artículo 68 de la Ley N°12 de 19 de mayo de 2016 (Que establece el Régimen de los Procesos Concursales de Insolvencia y dicta otras disposiciones); creando así una inestabilidad jurídica para las partes, al desconocer el trámite a seguir tanto en dichos procesos concursales, como en aquéllos que se encuentran afectados por estos (como ocurren en el caso alegado por la recurrente), generando afectación en el derecho de defensa de las partes.

En ese sentido, este Tribunal Constitucional logra verificar, prima facie, la posible infracción de normas fundamentales, razón que conlleva la admisión de la presente Acción de Amparo, a fin de corroborar los cargos imputados por el Accionante y, para tal fin, corresponde ordenar al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que proceda a admitir esta Acción Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 19 de noviembre de 2019 y, en su lugar, SE ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ADMITIR la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma forense BRITTON & IGLESIAS, apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., contra el Auto N°0795 de 3 de junio de 2019, confirmado mediante el Auto N°0903 de 24 de junio de 2019, ambos emitidos por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Concursal de Reorganización propuesto por SHANGHAI CORP, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 834-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la orden de no hacer contenida en la resolución verbal fechada 4 de junio de 2019, emitida por la Juez de Garantías del Circuito de Chiriquí, Licenciada BIENVENIDA ARAÚZ.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

VII. Resolución Recurrída

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Juez de Garantías del Circuito de Chiriquí.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

“...Ahora bien, a consideración de la Colegiatura, basta leer el libelo de demanda para percatarse que la misma va dirigida en contra de la decisión verbal dictada por la autoridad, demandada en acto de audiencia celebrado el día 4 de junio de 2019, dentro de la carpeta 201900032866, seguidas a Juan Bautista Sáez Gómez, por el delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales, en perjuicio de Daniel Jesús Aizpurúa, en este caso según la amparista, NO RESUELVE, la solicitud hecha vía plataforma, por el Ministerio Público...

...Sin embargo, al revisar el formato de audio y video se infiere que la señora Juez de Garantías, dio por no presentada la formulación de imputación al considerar que los hechos expuestos por el Ministerio Público, se enmarcan en otra figura delictiva, es decir, lesiones personales, tomando como referencia la incapacidad por las lesiones inferidas por Juan Sáez Olmos en la persona del agente policial Daniel Jesús Aizpurúa que es de un -1- día,; es decir, que sí entró a resolver la solicitud planteada por el Ministerio Público aunque fue denegada y no como indica la accionante de que no resolvió la solicitud planteada....

...Además, dentro del mismo acto de audiencias la funcionaria demandada, procedió a inhibirse del conocimiento de la presente investigación ante el Juez de Paz de este distrito para decida sobre la situación jurídica, con fundamento en la establecido en el artículo 140 del Código Penal; acto que también fue atacado vía acción de amparo de garantías constitucionales y el cual ya fue resuelto por este Tribunal...

...No cabe dudas que el amparo va dirigido contra más de una orden de hacer dictada dentro de la carpeta 201900032866, seguida a Juan Bautista Sáez Gómez, por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Daniel Jesús Aizpurúa, lo que imposibilita concederlo...

...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, licenciada Margioris Patricia González contra la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí, licenciada Bienvenida Araúz.

VIII. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 28-35), la licenciada MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, hace un resumen de los hechos que han tenido lugar en la causa que se le sigue a JUAN BAUTISTA SAÉZ GÓMEZ, por delito contra la vida e integridad personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de DANIEL JESÚS AIZPURÚA dentro de la cual, según su criterio, no se resolvió la solicitud realizada vía plataforma por el Ministerio Público y en acto de audiencia (Formulación de Imputación).

Señaló que su inconformidad recae en el silencio o abstención de decidir de la Jueza de Garantías; así como también en que el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el primer amparo presentado contra la orden de no hacer y la orden de hacer, no admiten el mismo indicando que las acciones debían ser individuales o separadas; es decir uno contra la orden de no hacer y otro contra la orden de hacer ya que no procedían dos amparos simultáneos contra el mismo acto aunque fuesen resoluciones distintas.

En atención a ello, presenta de manera simultánea un segundo amparo contra la orden de hacer, esta consistente en ordenar la declinatoria a la esfera administrativa, sin ser peticionado por las partes y; un tercer amparo contra la orden de no hacer al no decirse en acto de audiencia una petición solicitada por el Ministerio Público de formulación de imputación.

Acotó que el Pleno del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el segundo y tercer amparo primeramente no escucha el CD de audio que contiene la audiencia recurrida sino que sustenta su decisión en el escrito de la juzgadora que no concuerda con la realidad ocurrida el 4 de junio de 2019, por ello según sus consideraciones el Tribunal A-quo incurrió en un error al decidir sin conocer de manera clara el fondo de la controversia.

Indicó que en la actualidad contamos con tres amparos de la misma colegiatura que son contradictorias entre si y no corresponden a la realidad procesal y además indicó que al resolver uno de los tres se indicó que si existió violación al debido proceso.

Por ello sostiene la apelante que al analizar el fondo del asunto, se aprecia que la juzgadora tomó una decisión a priori que no corresponde a nuestro sistema de justicia penal, ni siquiera se trata de una decisión que carezca de motivación, sino más allá, pues deja la petición del Ministerio Público en un limbo jurídico.

Al entender de la amparista se cumplieron todos los protocolos y lineamientos que establece nuestra norma respecto al cumplimiento de las garantías legales, procesales y procedimentales de las partes contenidas en el artículo 280 del Código Procesal Penal, por ello, lo procedente era la aceptación de la formulación de imputación y, además de ser violatorio el silencio o abstención de resolver lo peticionado, se suscitó una falta de motivación en cuanto a las razones de hecho, de derecho y fundamentos jurídicos por los cuales se acaecían una abstinencia de resolver de la juzgadora y la inexistencia de asidero jurídico que le permitirá inhibirse de conocimiento de la investigación y declinar la causa a una esfera no correspondiente por Ley.

Además indicó la apelante que, la Juez de Garantías en contravención del artículo 5 del Código Procesal Penal, usurpa el rol del Ministerio Público para justificar su actuar, confundiendo al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial alegando una audiencia distinta a la que se indica se vertió la decisión recurrida y, a su vez, el Tribunal realiza una errónea valoración de los elementos sometidos a su consideración, ya que basaron su decisión en una audiencia distinta a la que fue referida.

Por las consideraciones expuestas solicita la Fiscal Adjunta de Circuito, Sección de Decisión y Litigación Temprana Provincia de Chiriquí, se revoque la resolución recurrida concediendo el amparo de garantías constitucionales.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El apelante expresó su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que a su juicio, el actuar de la Juez de Garantías es violatorio al debido proceso por abstenerse de resolver lo peticionado por el Ministerio Público (pronunciarse sobre la solicitud de imputación).

Al respecto este Tribunal debe realizar algunas consideraciones jurídicas que encierran la presente causa y resultan importante destacar.

La decisión del Tribunal A-quo fue denegar el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Fiscal Adjunta MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ contra la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, indicando que la misma denegó la solicitud de imputación y, en el mismo acto de audiencia procedió a inhibirse del conocimiento de la causa ante el Juez de Paz de ese distrito para que decidiese la situación jurídica, acto que también fue atacado vía amparo de garantías constitucionales y resuelto por el ese mismo Tribunal.

Finalmente señaló que el amparo va dirigido contra más de una orden de hacer dictada dentro de la carpetilla 201900032866, seguida a JUAN BAUTISTA SÁEZ GÓMEZ, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de DANIEL JESÚS AIZPURÚA, lo que imposibilita la concesión del mismo.

De lo anterior se observa que el fundamento que emplea el Tribunal A-quo al sustentar su decisión no entra a realizar un análisis si la actuación señalada vulnera o no garantías constitucionales y, sus argumentaciones son elementos o motivaciones de la etapa de procedencia o de admisibilidad, lo que a juicio del Pleno, en esta causa trae como consecuencia que se desatienda lo alegado por el amparista, soslayando entrar a analizar si existió o no vulneración del debido proceso.

En ese sentido, es del caso advertir que el presente amparo se encuentra en la fase de decidir el fondo del asunto planteado, pues la fase de admisibilidad ya fue superada, lo que implica que el A-quo al emitir la resolución apelada debió entrar a pronunciarse sobre el fondo, es decir, si el acto impugnado vulnera o no el procedimiento establecido en la ley.

Sobre el particular se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia señalando que en la etapa de fondo el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre si existió o no una vulneración de garantías fundamentales y no debe utilizar como sustento requisitos o presupuesto de admisibilidad; en fallo del 27 de julio de 2016 se señaló lo siguiente:

Sobre el particular, esta Superioridad ha establecido recientemente el criterio que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada (por ejemplo, la falta de legitimidad).

Y es que, para el caso que nos ocupa, el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya cumplida (Ver fallo del del 27 de julio de 2016, Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación de la Sociedad Centro Tecnológico de Panamá S. A., Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME).

De igual manera se señaló en pronunciamiento del 10 de mayo de 2017:

En este punto es de lugar hacer mención, antes de proceder a analizar las razones de su disconformidad con la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que esta Alta Magistratura considera que el juzgador A quo, incurrió en una especie de denegación de justicia, pues al momento de emitir su decisión, los aspectos que tomó en cuenta para no conceder el Amparo, son propios de una primera etapa que ya había sido superada, toda vez que la Acción fue admitida a través de la Resolución de 17 de junio de 2016 (foja 989 y reverso), con lo cual se entiende aplicado en esa fase del negocio jurídico, aplicados los conceptos jurisprudenciales actuales.

Por tanto, en la etapa subsiguiente, el Tribunal tenía la obligación de ponderar el acto atacado a la luz de las normas constitucionales, para determinar si había implícito en el acto recurrido, algún aspecto que violara o no los derechos fundamentales del amparista a quien fue dirigido dicho acto, sin entrar en consideraciones en torno a si el documento era meramente informativo o si existía un defecto de carácter formal que impidiera el análisis de fondo, pues tales aspectos, como ha sido señalado en párrafos anteriores, debieron ser atendidos previamente en la fase de admisibilidad, respecto de la cual se limitan a señalar que admitieron el Amparo por cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, dando una justificación del por qué aceptaron dar curso a la demanda (Ver fallo del 10 de mayo de 2017, Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S. A., Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO).

Dicho lo anterior, es de destacar que aun cuando el Tribunal A-quo haya resuelto otros amparos contra el mismo acto, como se afirma dentro de los fundamentos de la resolución apelada, no ha entrado a analizar el fondo de lo que en la presente acción de amparo de garantías constitucionales se plantea y; si con esta actuación se ha vulnerado o lesionado garantías constitucionales, pues, solo deniega el amparo propuesto, sosteniendo que sí existió un pronunciamiento por parte de la Juez de Garantías, dando por no presentada la imputación y; que el amparo va dirigido contra más de una orden dictada dentro de la carpetilla 201900032866 lo que imposibilita concederlo.

Se entiende de la lectura de las consideraciones planteadas por la amparista en su escrito de apelación que la acción es contra la orden de no hacer o la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de imputación requerida por el Ministerio Público, en el acto de audiencia celebrada el día 4 de junio de 2019 dentro de la causa seguida al señor JUAN BAUTISTA SÁEZ GOMEZ, por delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de lesiones personales, en perjuicio de DANIEL JESÚS AIZPURÚA.

Es por ello que el Pleno considera que en la presente causa el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debe entrar a confrontar si las consideraciones que plantea la Fiscal sobre la decisión tomada por la Juez dentro del acto impugnado (audiencia celebrada el 4 de junio de 2019), que a su parecer no fue lo que el Ministerio Público le solicitó; es capaz de vulnerar derechos o no, a fin de resolver lo planteado conforme a la etapa procesal en que nos encontramos en la acción constitucional. Si bien, la parte resolutive del fallo apelado utiliza un término propio de la etapa de fondo (deniega), no obstante no cuenta con un pronunciamiento propio de esa fase procesal.

Basado en las consideraciones antes mencionadas, el Pleno estima que la presente acción de amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados, teniendo en consideración que es ese Tribunal, quien deba pronunciarse, pues, en materia de amparos opera una fase de admisión y una de fondo, asumir el Pleno la obligación que le corresponde al A-quo emitiendo un pronunciamiento de fondo por economía procesal, limita o restringe el principio de la doble instancia, contenido en la garantía del debido proceso, que opera en ambas fases (admisión y fondo) ya que al tenor de las circunstancias planteadas con la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia quedaría la causa sin una decisión de fondo.

Por consiguiente, en atención a los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, corresponde devolver la presente causa al Tribunal A-quo con el propósito de que conozca los cargos formulados por el amparista contra el o los actos acusados, a fin de determinar si existió una violación o no de derechos fundamentales, lo cual luego de ello, corresponderá analizar a este Tribunal en grado de apelación de ser el caso. No así, de consideraciones de una etapa que ya fue superada (admisión).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 26 de julio de 2019, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, Licenciada Margioris Patricia González contra la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Bienvenida Araúz.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia que "REVOCA la resolución de 26 de julio de 2019, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la Fiscal Adjunta de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, Licenciada Margioris Patricia González contra la Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Bienvenida Araúz"; de conformidad con las siguientes consideraciones:

Estimo que en esta causa constitucional al Pleno, como tribunal de segunda instancia, le correspondía, confirmar o revocar la denegación de esta acción constitucional por parte del tribunal a-quo, luego de examinar el fondo de la situación jurídica planteada y determinar si habían sido vulnerados o no los derechos fundamentales aducidos.

En este contexto además, debió realizarse un llamado de atención al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por haber incurrido en la omisión de no dictar un pronunciamiento de fondo, sino una decisión sustentada en consideraciones que son propias de la etapa de admisión, siendo éste un proceder reiterativo por parte del tribunal colegiado.

Por las razones explicadas, SALVO MI VOTO

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN BACILE LADARIS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 28 DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: María Eugenia López Arias
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 417-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Víctor Caicedo & Asociados, apoderados judiciales de ESTEBAN BACILE LADARIS, contra la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El recurrente plantea en su demanda (Foja 2-17) que el día catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), los señores Víctor Bernardo Novogrodsky y Fabio Roberto Berkowicz, formalizaron un contrato de préstamo con garantía prendaria con los señores Esteban Bacile Ladaris y Leonardo Eloy Ameglio.

Posteriormente, los señores Víctor Bernardo Novogrodsky y Fabio Roberto Berkowicz, a través de sus apoderados, la firma BTR Law Firm, presentaron una querrela penal contra el señor Esteban Bacile Ladaris y la empresa South Winds Seafood Company, S. A. por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio económico (estafa y otros fraudes) en su modalidad agravada.

Refiere que los querellantes le imputaron al señor Esteban Bacile y Leonardo Ameglio, que fueron estafados, porque, entre otras cosas, vendieron al señor Santiago Escartín una nave de pesca de nombre Huracán, valorada en Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), cuando en realidad la nave fue dada por Esteban Bacile

y Leonardo Ameglio a la sociedad Viafra, S.A. como garantía prendaria en un contrato de préstamo, antes de que se firmara el contrato de la venta.

Afirma que el día veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá aprehendió por primera vez el conocimiento de la causa y declaró abierta la investigación.

Según manifiesta, el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) los señores Víctor Bernardo Novogrodsky y Fabio Roberto Berkowicz, por medio de sus apoderados, vendieron por la suma de Un Balboa (B/. 1.00) la nave Huracán, dada por los querellados en garantía en el contrato de préstamo suscrito entre estos y la empresa Mar See Food Inc., con un valor de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00).

Indica el accionante que la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá aprehendió nuevamente el conocimiento del proceso y ordenó continuar la investigación mediante providencia de diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). En el marco de esta investigación, anota, el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) los señores Víctor Bernardo Novogrodsky y Fabio Roberto Berkowicz, rindieron una declaración de ampliación y ratificación de la querrela penal que estos presentaron, donde manifestaron que “los querellados habían vendido la nave HURACAN, antes de formalizar el contrato de préstamo a un señor SANTIAGO ESCARTIN, cuando en realidad fueron ellos, los querellantes, quienes venden la mencionada nav[e] en UN DÓLAR (US\$ 1.00), cuando en realidad estaba valorada en CIEN MIL DOLARES (US\$.100.000.00)”.

Advierte el demandante que el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se cumplieron seis (6) meses de investigación, contados desde la fecha en que la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá ordenó realizar la misma.

Afirma que en atención a lo previsto en el artículo 2033 del Código Judicial, el Ministerio Público para continuar con la referida investigación, tenía que solicitar autorización al juez de la causa. Sin embargo, ello no ocurrió, por lo que su obligación era remitir el expediente al juzgado una vez transcurrido el termino de Ley.

Señala que la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pasado un (1) mes de terminado el plazo de investigación, dispuso mediante Providencia No. 14 de tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) recibir declaración indagatoria a los señores Esteban Bacile Ladaris y Leonardo Eloy Ameglio, por el delito tipificado en el Título VI, Capítulo III, del Libro II del Código Penal.

Igualmente, resalta el accionante que no fue hasta el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, ocho (8) meses después del reingreso del expediente, que la Fiscalía Séptima dispuso la conducción de los señores Esteban Bacile y Leonardo Ameglio; les aplicó una medida cautelar consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional; y emitió la Vista Fiscal No. 106 solicitando llamamiento a juicio.

Al respecto, subraya el demandante que el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) presentaron un incidente de nulidad en el Registro Único de Entrada del Órgano Judicial. Sin embargo, se les notificó que debían retirar el libelo de dicho incidente, toda vez que la Juez Decimocuarta de Circuito Penal, se había negado a recibir el escrito y colocó a fuera del cuadernillo una leyenda que decía “FUERA DE TÉRMINO”. Afirma el proponente que, a consecuencia de esto, presentaron un amparo de garantías constitucionales contra la actuación de la Juez Decimocuarta de Circuito Penal concerniente a la no recepción del libelo del incidente de nulidad, acción que fue concedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Alega que al haberse concedido el amparo presentado, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal recibió el incidente y lo resolvió en la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual lo negó, sin emitir mayor motivación. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal mediante Sentencia No. 2 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Destaca el accionante que de acuerdo con el Segundo Tribunal de Justicia la prórroga de dos (2) meses adicionales corrían sin necesidad de una decisión jurisdiccional, por tratarse de un asunto relacionado con un delito con pena mínima de cinco (5) años. Según explica, el Tribunal desconoció que el Ministerio Público ordenó una serie de diligencias pasados los ocho (8) meses de iniciada la investigación, sin solicitar autorización para seguir la instrucción y sin cumplir la obligación de remitir el expediente al juez respectivo, en el término de Ley, tal y como quedó sentado en fallo de la Corte, al pronunciarse en el proceso de amparo de José Mulino Quintero.

Como cargos de violación, adujo el demandante que la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juez Decimocuarto de Circuito Penal vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la misma avaló actuaciones del Ministerio Público, efectuadas fuera del término de investigación regulado en los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial; esto, bajo la consideración de que lo planteado en el incidente no encaja dentro de las causales de nulidad previstas en la Ley.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de uno (1) de junio de dos mil veinte (2020) (Foja 50-53), al decidir la acción de Amparo, dijo en lo medular lo siguiente:

“Se observa primeramente que el demandante de protección constitucional presenta poder a procurador idóneo, hace expresión de la orden impugnada y aunque no la transcribe, la acompaña (fojas 18 a 31), fundamenta su demanda de acuerdo a lo establecido formalmente, más sin embargo, este despacho observa que la orden objeto de impugnación no constituye un acto de aquellos que se encuentran calificados para acceder a este recurso extraordinario.

Y es que el pretensor disiente de la resolución por varios motivos explicados en los hechos, así, se observa que en el hecho Octavo señala que fue infringido el artículo 2033 del Código Judicial al no enviar el sumario en el estado que se encontraba al momento de cumplirse los seis meses que dispone la norma.

Señala que, fuera del término legal, mediante la Providencia Indagatoria No. 14, dispuso recibir indagatoria al demandante constitucional e igualmente mediante Oficio a la Dirección Judicial el 26 de abril de 2016 se giró oficio para la Conducción del pretensor y de Leonardo Ameglio, siendo otras diligencias practicadas fuera del término, que establece la legislación, para el perfeccionamiento del sumario.

Prosigue indicando varias situaciones que afectaron su derecho, que se dieron dentro de la investigación y durante el juicio y se negó sin mayor motivación acceder al Incidente de Nulidad presentado ante los casos que afectaron los derechos fundamentales en el proceso.

Estima infringido el artículo 17 de la Constitución, ya que la resolución impugnada avaló por omisión un procedimiento violatorio de la Constitución y la Ley.

Todos los aspectos que se presentan como irregularidades dentro del procedimiento de investigación debieron ser expuestas en su momento dentro del proceso, y sí efectivamente conllevaban afectaciones a derechos fundamentales, debieron ser expuestas en el momento oportuno para reparar los actos irregulares o arbitrarios de la autoridad.

El procedimiento de Amparo de Derechos Constitucionales no es una tercera instancia donde se pueden discutir los fundamentos legales que indujeron a la autoridad a tomar su decisión, de hacerlo el Tribunal Constitucional estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador tanto de primera como de segunda instancia.

“En ese orden de ideas, la Corte coincide con el criterio del Tribunal A-Quo en el sentido que la presente acción es improcedente, toda vez que el análisis realizado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal en su sentencia relacionado con la aplicación de las normas sustantivas, forma parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la Ley, y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada para conocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar las violaciones claras a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en el presente caso.”

Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Germán Castillo contra la Orden de Hacer resolución 25 de noviembre de 2002. Ponente: Arturo Hoyos. Pleno, 15 de septiembre de 2003.

“El debido proceso no resulta infringido cuando los tribunales en el desempeño de sus funciones ajustado a la Ley y a la Constitución, estiman o desestiman las pretensiones principales o accesorias de las partes o interesados dentro del proceso, ya que éste como instrumento pacificador de la sociedad es el escenario más propicio para resolver las contiendas o dilucidar un estatus o condición jurídica, así como determinar la responsabilidad civil, comercial, penal, entre otras que quepan a los sujetos de derechos. Por tanto, así las respuestas o actos jurisdiccionales no satisfacen la aspiración de dichos justiciables o no llevan las expectativas de los mismos, ello no constituye infracción del derecho fundamental objeto de comentario.” Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Thonya Barrios Hubbard contra el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, 4 de enero del 2004, Mag. Gabriel Elías Fernández. Corte Suprema de Justicia, Pleno.

Igualmente, la Corte Suprema ha señalado en sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 7 de diciembre de 2005, se señaló:

“De forma reiterada esta Superioridad ha señalado en copiosa jurisprudencia cuáles son los casos en que se produce la violación constitucional al debido proceso tal y como se observa a través de la sentencia del 20 de septiembre de 2002, en los siguientes términos: La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando el juzgador por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada juicio, cuando no asegure un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas ilícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.”

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Esteban Bacile Ladaris en contra del Juez Décimo Cuarto de lo Pena en ocasión de haber dictado la Sentencia Condenatoria No. 28 del 23 de julio del 2019”.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La firma apoderada judicial de ESTEBAN BACILE LADARIS, mediante escrito visible de foja 56 a 78, sustentó el recurso de apelación promovido contra la Resolución de uno (1) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la acción de amparo de garantías promovida contra la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal.

En este sentido, señala el apelante que la legislación panameña establece unos requisitos de procedibilidad que deben ser valorados por el Tribunal de Amparo. Sin embargo, el Tribunal A-Quo en lugar de verificar dichos requisitos entró a pronunciarse sobre el fondo de la demanda, incluso señalando su aprobación a lo resuelto por el juez impugnado.

Recuerda el apelante, citando al doctor César Quintero, que las sentencias judiciales son susceptibles de amparo cuando éstas infrinjan derechos, como es el caso de la sentencia impugnada, la cual viola el debido proceso.

Según explica, la demanda interpuesta busca proteger las garantías procesales violentadas por el Ministerio Público, al extralimitarse en exceso en el plazo de investigación. El proponente reitera los planteamientos y cargos de violación expuestos en el libelo de demanda y solicita se revoque la Resolución de uno (1) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia se conceda la acción incoada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de uno (1) de junio de dos mil veinte (2020) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Víctor Caicedo & Asociados, en representación de ESTEBAN BACILE LADARIS, contra la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como viene expuesto, el apelante se manifiesta en desacuerdo con la decisión del Tribunal de instancia, el cual consideró que el acto atacado aquí no es de aquellos susceptibles de amparo, ya que en esta vía no es dable discutir los fundamentos legales que indujeron a la autoridad a tomar una decisión.

Plantea el recurrente que la decisión del Tribunal primario olvida que las sentencias judiciales son actos susceptibles de amparo, cuando estas infrinjan derechos fundamentales.

Señala que para la admisión del amparo la demanda debe reunir unos requisitos de procedibilidad, los cuales deben ser valorados por el Tribunal de Amparo. Sin embargo, objeta que en este caso el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial en lugar de verificar tales requisitos, lo que hizo fue pronunciarse sobre aspectos del fondo de la acción.

Reitera el apelante que la acción interpuesta busca proteger garantías procesales violentadas por el Ministerio Público, al extralimitarse en exceso en el plazo de investigación del sumario seguido al amparista, por lo que solicita se revoque la decisión del A-Quo y se conceda el amparo.

Al respecto, vemos que el Tribunal de instancia, efectivamente, inadmitió la acción presentada, señalando, básicamente, que el cuestionamiento del demandante se centra sobre una serie de irregularidades efectuadas en la investigación penal seguida al amparista, que debieron ser expuestos en el proceso en el momento o ante la instancia de reparación de derechos fundamentales, igualmente, oportunamente, si se trataba de afectaciones de esta índole.

De acuerdo con el A-Quo el “procedimiento de Amparo de Derechos Constitucionales no es una tercera instancia donde se pueda discutir los fundamentales que indujeron a la autoridad a tomar su decisión, [pues] de hacerlo el Tribunal Constitucional estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador tanto de primera como de segunda instancia”.

Luego de verificar los argumentos de la apelación y las constancias de autos, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia es de la consideración que la decisión del Tribunal impugnado debe mantenerse.

Sobre este particular, el Pleno recuerda que en la doctrina de esta Corporación se tiene señalado con base en los artículos 54 de la Constitución, 2615 del Código Judicial y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país.

Bajo este contexto, la acción de Amparo que se presente ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales (arts. 101 y 665 del Código Judicial) y específicas previstas en la Carta Fundamental (arts. 54 y 207) y en el Código Judicial (arts. 2615, 2616, 2618 y 2619), así como observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación con respecto a tales formalidades.

En este sentido, vemos que la demanda venida en apelación ciertamente cumple con los requisitos comunes de toda demanda y los requisitos que al efecto establece el Libro Cuarto del Código Judicial. Sin embargo, la misma presenta una particularidad que impide su curso. Y es que, como bien indicó el Tribunal primario, los cuestionamientos expuestos por el demandante están más bien dirigidos a controvertir el criterio jurídico del juzgador impugnado, a quien se le imputa haber sustentado su decisión con base a un razonamiento que respalda la aplicación de las normas del Código Judicial referentes a las causales taxativas de nulidad y respecto a la oportunidad para incidentar, por encima de las normas del mismo texto legal concernientes al plazo de investigación.

Es importante dejar señalado, que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha indicado que aun cuando el Amparo contra resoluciones judiciales esté condicionado al agotamiento de los medios y trámites ordinarios de impugnación, ello no significa que siempre que se haya agotado la vía ordinaria sea admisible la acción, por este solo hecho, pues lo cierto es que está vía no es una tercera instancia ni el amparo es un recurso más dentro del proceso judicial.

En efecto, esta Corte ha señalado que en amparo no es factible entrar a considerar la interpretación de la Ley y la valoración probatoria expuesta por el juzgador, al menos que sea patente la violación de un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En este caso, no vemos que el acto impugnado encuadre en alguno de los supuestos indicados. Por el contrario, observamos que si bien el accionante señala en los hechos de la demanda que la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) decidió el incidente de nulidad sin motivación alguna, lo cierto es que, al hacer una revisión preliminar puede constatar que dicha decisión sí fue fundamentada. Es más, observamos que los cargos de violación expuestos en la demanda se centran en controvertir justamente la motivación del juzgador, pues se cuestiona que éste consideró aplicables unas normas legales por encima de otras para rechazar la incidencia, lo cual refleja la existencia de una motivación.

Ahora bien, lo anterior además deja en evidencia que lo planteado por el recurrente en la acción de Amparo no busca otra cosa que refutar el razonamiento del juzgador y la manera como aplicó la Ley al resolver el incidente, aspecto que, como hemos dicho, no procede en esta sede constitucional.

Ante lo expuesto, corresponde confirmar la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admite la acción de Amparo propuesta por la representación legal de Esteban Bacile Ladaris, a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de uno (1) de junio de dos mil veinte (2020) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Víctor Caicedo & Asociados, apoderados judiciales de ESTEBAN BACILE LADARIS, contra la Sentencia Condenatoria No. 28 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Fundamento Jurídico: Artículo 54 de la Constitución Política. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 101, 665 y 2615 al 2619 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME ----MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNAN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VÁLDES ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA TERESA SAAD VEGA, CONTRA EL AUTO N 354 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 323-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado Diego Enrique Valdés, actuando en nombre y representación de Emilia Teresa Saad Vega, contra la Resolución de fecha 21 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“...en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Diego Enrique Valdés Adames, en nombre y representación de Emilia Teresa Saad Vega contra el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, a cargo del licenciado José Luis Cáceres.”

ANTECEDENTES DEL CASO

Consideramos oportuno ilustrar los antecedentes del caso antes de adentrarnos al fondo del presente recurso a fin de conocer los actos procesales inmersos en el expediente principal y así confrontarlo con lo pedido por el amparista.

De allí que, el Pleno observa de las piezas procesales del caso que se trata de una Ejecución de Sentencia dentro de un Proceso Laboral por Despido Injustificado.

El mencionado Proceso de Despido Injustificado fue propuesto por Harlen Yamileth Guerra Sánchez contra la Cafetería Bon Pan (razón comercial) propiedad de Emilia Teresa Saad Vega (razón social).

Tiene conocimiento del caso la Junta de Conciliación Y Decisión N°10 de la Provincia de Chiriquí.

Luego de los tramites de rigor, la parte demandada fue vencida en Acto de Audiencia el día 12 de julio de 2019 visible a foja 12 y 13 del expediente. La decisión fue dictada mediante Sentencia N°46 de 29 de julio de 2019.

Para notificar a las partes de la mencionada Sentencia se fija en los estrados de la Junta de Conciliación N°10 el Edicto N° 300 del día 30 de julio de 2019 para luego desfijarse el día 1 de agosto de 2019.

No existieron Recursos de Impugnación.

Quedando en firme la decisión de la Junta de Conciliación, el actor procede a solicitar la ejecución de la Sentencia N°46 (ver foja 17 del expediente).

El día 16 octubre de 2019 la Junta de Conciliación N°10 mediante Auto N°424, concede la Ejecución de Sentencia peticionada por el actor y ordena remitir el expediente al Juzgado Seccional de Trabajo de la Tercera Sección, para los fines legales correspondientes. Esta Resolución (Auto 424) fue debidamente notificada mediante edicto 345 de 17 de octubre de 2019. (ver foja 18 y 19).

Una vez repartido el expediente, se le asigna su conocimiento al Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí quien dicta el Auto N°354 de fecha 8 de noviembre de 2019 mediante el cual decreta formal embargo a favor de la demandante y en contra de los vencidos sobre los depósitos bancarios de este último. (Resolución objeto del presente Recurso).

Aprecia esta Magistratura, que a foja 23 del expediente se fija el Edicto N°670 el día 8 de noviembre de 2019 con la finalidad de notificar a las partes del Auto N°354 de fecha 8 de noviembre de 2019 que decreta el embargo sobre las cuentas del demandado, desfijándose el día 12 de noviembre de 2019.

Por último, se realizan los oficios bancarios correspondientes.

Acto Impugnado en Sede de Amparo

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado lo constituye, el Auto N°354 de 8 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de David, dentro de la Ejecución de Sentencia, el cual es del tenor siguiente:

“Auto No. 354 Harlen Yamileth Guerra Sanchez

Vs

Emilia Yamileth Saad Vega propietaria de la Razon Comercial Cafeteria Bonpan.

Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección. David, ocho-8- de noviembre de dos mil diecinueve-2019-

VISTOS:

El Licenciado Antonio Sagel, actuando en nombre y representación de HARLEN YAMILETH GUERRA SANCHEZ, en memorial a fojas 17 solicito a este Tribunal se ejecute la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, en contra de EMILIA TERESA SAAD VEGA, propietaria de la RAZON COMERCIAL BONPAN.

Luego de revisado el presente expediente, se observa que la sentencia antes referida visible a foja (fojas 15-15) y en la cual se fundamenta el presente procedimiento, se encuentra debidamente ejecutoriada y no consta en autos que a la fecha la parte ejecutada haya cancelado la suma a la que fue condenada, por lo que se impone acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCION, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley; Decreta formal EMBARGO a favor de HARLEN YAMILIETH GUERRA SANCHEZ con cedula 4-726-2183 en contra de EMILIA TERESA SAAD VEGA, con cedula 8-280-14 y sobre los depósitos de dinero en cuentas bancarias que mantiene la parte demandada en las siguientes instituciones bancarias:

| | |
|----|-------------------------------|
| 1 | Banco Nacional de Panamá |
| 2 | Banistmo |
| 3 | Global Bank |
| 4 | Ecaseso |
| 5 | Banesco |
| 6 | Bac Panama |
| 7 | Credicorp Bank |
| 8 | Banco Bicsa |
| 9 | Banco Azteca |
| 10 | Capital Bank |
| 11 | Cooperativa Cacsá |
| 12 | Banco Delta |
| 13 | Banco General |
| 14 | Multibank |
| 15 | Canal Bank |
| 16 | Metrobank |
| 17 | Saint George Bank |
| 18 | Capital Bank |
| 19 | BCT Bank International, S. A. |
| 20 | The Bank of Nova Scotia |

El embargo es hasta la concurrencia de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 31/100 (B/.2,771.31) que corresponde:

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| Sub total..... | B/. 2,117.72 |
| Costas de 1era Instancia (10%)..... | B/. 211.77 |
| Costas de Ejecución (15%)..... | B/. 317.65 |
| Int. Del art. 169..... | B/. 124.17 |
| Total..... | B/.2,771.31 |

Gírense los oficios correspondientes.

Fundamento de Derecho: Artículo 893, 992 y demás concordantes del Código de Trabajo.

Notifíquese,

Lic. José Luis Cáceres Cedeño

Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.”

En cuanto a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Licenciado Diego Enrique Valdés, actuando en nombre y representación de Emilia Teresa Saad Vega, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto N°354 de 8 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí, dentro de la Ejecución de Sentencia, mediante el cual se decretó formal embargo a favor de Harlen Yamileth Guerra Sánchez, con cédula 8-280-14 sobre los depósitos de dinero en cuentas bancarias que mantiene la parte demandada en las diferentes instituciones bancarias de la localidad a fin que se REVOQUE la orden de hacer, es decir la orden de ejecutar el embargo decretado, por considerarla violatoria de Garantías Constitucionales.

Narra el amparista en su demanda constitucional en el hecho primero y segundo que no es acorde a derecho la decisión del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, Provincia de Chiriquí, mediante Auto N°354 del 8 de noviembre de 2019, ya que, no realizó la notificación respectiva del Auto Ejecutivo que embarga las cuentas de su cliente y además que durante todo el proceso la ausencia de su cliente es notoria quedando en indefensión.

Señala el petente que la urgencia y gravedad de la orden impugnada puede causar graves perjuicios a su cliente, ya que esta orden, (refiriéndose al Auto N°354), deja expuesta a su cliente en el sentido que embarga las cuentas bancarias sobre la cual funciona el negocio comercial BONPAN.

El amparista establece como norma constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional obviando el concepto y desarrollo de la infracción señalando textualmente lo siguiente:

“NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

Artículo 32 de la Constitucional Nacional

Nadie será Juzgado si no (sic) por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

CONCEPTO DE LA INFRACCION. El funcionario demandado aplica la orden contenida AUTO (sic) 354 del 8 de noviembre de 2019, emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA TERCERA SECCION, donde el juez es JOSE LUIS CACERES en el PROCESO LABORAL EJECUTIVO donde soy parte demandada en demanda presentada por HARLEN YAMILETH GUERRA SANCHEZ, sin ningún tipo de fundamento legal, ya que el AUTO en mención no fue notificada por edicto, viciando el DEBIDO PROCESO.

Agrega el amparista que la norma legal infringida, es el artículo 896 del Código de Trabajo y lo transcribe así:

“Artículo 896: Las resoluciones que se dicten en ejecuciones de sentencia se notificarán por edicto, que se fija inmediatamente se expida la resolución respectiva y se desfijara 24 horas después.”

De esa norma señala el amparista una explicación de la infracción señalando:

“La norma citada establece el procedimiento que el juez debe tomar en consideración para notificar las resoluciones en este caso el Auto 354 del 8 de noviembre de 2019, donde dentro del expediente no encontramos el edicto de notificación y dejando en indefensión a mi cliente, existiendo una INFRACCION DIRECTA de la norma que cita que debe fijarse el edicto que no hizo. (El Pleno resalta)”.

Por último, el amparista solicita se REVOQUE la Orden de Hacer, por ser violatoria de Garantías Constitucionales, contenidas en el Auto No. 354 del 8 de noviembre de 2019, emitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE LA TERCERA SECCION, donde, el Juez es JOSE LUIS CACERES en el Proceso Laboral Ejecutivo interpuesta por Harlen Yamileth Guerra Sánchez, donde su cliente es parte demandada.

Informe de la Autoridad Demandada

Observa el Pleno que a foja 48 del expediente principal aparece el informe del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección-David mediante el cual contesta el Amparo de Garantías Constitucionales en cuestión.

Señala en lo medular que:

“la norma up supra citada (haciendo referencia al artículo 896 del Código de Trabajo) es clara en señalar como se notifican las resoluciones en el procedimiento de ejecución de sentencia, el accionante, confunde el proceso ejecutivo laborar con el procedimiento de ejecución de sentencia.

No existe gravedad ni urgencia en la acción pretendida, más que la de entorpecer el procedimiento correspondiente, vasta una mirada a la foja 15, para advertir Honorable Magistrado, que la Sentencia tiene por poco seis meses de que se dictó, aun así, insistimos el procedimiento realizado por el Despacho es el establecido en la ley.

Continúa diciendo en el hecho Tercero de su contestación lo siguiente:

“Es falso como señala el accionante que se haya incumplido con el procedimiento establecido en el artículo 896, el Edicto correspondiente es visible a foja 23 y 24 del expediente, se ha cumplido con la norma y es falso que se haya infringido el artículo 32 de la Constitución.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Provincia de Chiriquí) conocer en primera instancia del presente negocio constitucional y es así como mediante Resolución fechada 21 de mayo de 2020, no concede la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El a quo motiva el Fallo en cuestión, explicando lo siguiente:

“Al revisar los antecedentes a los cuales accede la presente acción constitucional, observamos a foja 23-24 el edicto NO. 670 de notificación del Auto No. 354 de 8 de noviembre de 2019, que decreta formal embargo a favor de Harlen Yamileth Guerra Sánchez en contra de Emilia Teresa Saad Vega, el cual fue fijado en los estrados del Tribunal el día 8 de noviembre de 2019 y desfijado el 12 de noviembre de 2019, cumpliendo así lo establecido en los artículos 893,896,992 y demás concordantes del Código de Trabajo.”

Siendo, así las cosas, discrepamos del criterio esbozado por el amparista en el libelo de la presente acción constitucional, en el sentido de que no advierte infracción al debido proceso aducida por el accionante, en consecuencia, lo procedente es no conceder la presente acción de tutela.”

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado Diego Enrique Valdés Adames, actuando en nombre y representación de Emilia Teresa Saad Vega interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de 21 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí).

El amparista fundamenta su impugnación señalando que contrario a lo que expone el Tribunal primario, no se realizó la notificación del Auto N°354 de 8 de noviembre de 2019, toda vez que, dentro del expediente no encuentra el edicto que señala el artículo 896 del Código de Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la presente demanda constitucional, los antecedentes del caso, el criterio del Tribunal a quo y los argumentos de la parte recurrente, procede esta Corporación de Justicia a resolver la Alzada.

En lo medular, encontramos que el presente amparo de garantías constitucionales se fundamenta en una supuesta falta de notificación que debió realizarse, según el amparista, a su cliente (parte demandada) del Auto N°354 de fecha 8 de noviembre de 2019 que decreta embargo dentro de la ejecución de sentencia. Es decir, refiere una ausencia de notificación. Así, lo señala en su demanda de amparo cuando dice: “...no encontramos el edicto de notificación.....”

En base a dicho argumento el actor estima que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Se observa de la demanda de amparo que se omite explicar cuál fue el concepto de la infracción violada. En ese sentido, mal se pudiera entrar a confrontar la norma constitucional con el acto de notificación recurrido, toda vez que no conocemos el concepto de la infracción. No obstante, se intuye es la omisión de la notificación.

Ahora bien, al darle lectura a los antecedentes de la presente demanda, encontramos que a foja 23 y 24 del expediente se evidencia la existencia del edicto N°670 el día 8 de noviembre de 2019 mediante el cual se notifica a las partes del Auto N°354 de fecha 8 de noviembre de 2019, que decreta el embargo sobre las cuentas del demandado que, tal como señala el artículo 896 del Código de Trabajo, debe fijarse por 24 horas. En vista de que el día 8 de noviembre de 2019 era viernes y que el 11 de noviembre de 2019 era día feriado, por las festividades de el “10 de noviembre”, se desfija dicho edicto el día 12 de noviembre de 2019.

En base a la revisión descrita en el párrafo anterior, considera esta Corporación de Justicia se realizó la notificación señalada en el artículo 896 del Código de Trabajo; por tanto, no cabe vulneración del artículo 32 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, esta Corporación de Justicia, en Sede Constitucional, considera que lo que corresponde es confirmar la resolución venida en Apelación de 21 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, mediante el cual no se concede la Acción de Amparo

de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Diego Enrique Valdés, actuando en nombre y representación de Emilia Teresa Saad Vega contra el Auto N°354 de fecha 8 de noviembre de 2019.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 21 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, mediante el cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Diego Enrique Valdés, actuando en nombre y representación de Emilia Teresa Saad Vega contra el Auto N°354 de fecha 8 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --CECILIO CEDALISE RIQUELME--MARIBEL CORNEJO BATISTA --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS--- ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO --CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR CONCEPCIÓN EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE MARKEL GUIDO ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 427-2020 |
| VISTOS: | |

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación la Sentencia del 12 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado José Escobar Concepción en su calidad de Defensor Público de MARKEL GUIDO ACOSTA TRONCOSO, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el acto atacado la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió “acceder a la solicitud de elevación de asuntos complejos” la causa que nos ocupa.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 12 de mayo del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, basado en que el artículo 502 y siguientes del Código Procesal Penal señalan el Procedimiento para Asuntos Complejos en una investigación dentro del Sistema Penal Acusatorio; entendiendo que para esto la solicitud debe ser formulada por el Fiscal, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: que exista pluralidad de hechos, de imputados o de víctimas, o bien que se trate de casos de Delincuencia Organizada.

Estima el A-quo que, la norma no exige que concurren los cuatro (4) supuestos, sino que basta con que se configure uno (1) de ellos y sea sustentada por el Ministerio Público, la cual debe ser otorgada por la Autoridad Jurisdiccional, ya que se encuentra dentro de las facultades que le concede la Ley, pues el verbo que la antecede es “podrá”, discrecionalidad que está regulada por el deber de motivar la decisión; lo que encuentra su razón de ser en los efectos procesales que derivan de la declaratoria de causa compleja, señalados en el artículo 504 del Código Procesal Penal.

Señala que una de las consecuencias procesales del procedimiento para asuntos complejos, es la extensión del plazo de la detención provisional hasta por tres (3) años, y del término de la investigación que puede llegar a ser de dos (2) años. Por lo cual, en esa ponderación no pueden desatenderse, los derechos del imputado y la víctima, quienes requieren de una decisión dentro del plazo razonable y con apego al Debido Proceso.

Además, señala el Tribunal de Primera Instancia que en la Ley N°121 del 2013, se adoptan medidas contra los Delitos de Delincuencia Organizada, incluyendo un catálogo de conductas típicas, antijurídicas y culpables, graves que pueden ser cometidos a través de grupos delincuenciales, entre ellos el delito de Tráfico de personas (Tráfico Ilícito de Migrantes) como ocurre en el caso analizado.

Por ello, cuando el Ministerio Público solicita que la investigación sea elevada a causa compleja, tiene que presentar al Juez de Garantías la información que le permita concluir que los hechos investigados califican como Delincuencia Organizada, sin aspirar a que la mera enunciación del delito, lo lleve a determinar tal circunstancia; y en este caso, el Fiscal fundamentó su solicitud en que: se había formulado imputación a once personas, el delito tiene pena que va de quince (15) a veinte (20) años de prisión, es considerado como grave según la Ley N°121, pues necesitó la participación de un número plural de personas (11 imputados), se encuentra pendiente la vinculación de otros autores, y hasta el momento las víctimas superan las treinta y cinco (35) personas.

Indica el A-quo que, en su argumento el Ministerio Público manifestó que, algunos defensores le solicitaron que sus representados rindieran entrevistas, además estaba pendiente realizar otras diligencias como: tráfico de llamadas entrantes y salientes de las interceptaciones telefónicas, extracción de datos, transcripción de audios y las respuestas a la Asistencia Judicial en la República de Costa Rica y los Estados Unidos. Luego de lo cual, y como quiera que, algunos defensores estuvieron de acuerdo con la solicitud de causa compleja, la Juez decidió acceder a ella, bajo el fundamento que se trataba de un delito grave de Tráfico

de Personas, existía pluralidad o número elevado de imputados, y existían situaciones relacionadas a la investigación y a la defensa efectiva de los procesados.

Finalmente señala que, el fallo de la Juez de Garantías se ajusta a Derecho, pues tanto la solicitud del Ministerio Público, como la decisión fueron debidamente motivadas, sin que se desprenda de ello ninguna violación a la Garantía Constitucional alegada.

III. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Para el apelante, en el Acto de Audiencia quedó acreditada la falta de diligencia del Ministerio Público durante la investigación, por el hecho de acceder a entrevistas a los imputados, solicitadas más allá del término legal, sin haberse concedido la declaratoria de caso complejo y sin el término adicional.

Señala que el Fiscal no sustentó el término de seis (6) meses, mediante un cronograma o planificación lógica, y la Juez no realizó una Auditoría Judicial para verificar como se justificaba el plazo, simplemente convalidó la falta de compromiso con la investigación.

Considera que la concesión de la solicitud no es automática, por la gravedad, o porque haya pluralidad de imputados, delitos o víctimas, sino que debe ser una decisión motivada, es decir, justificada, razonada, cónsona y conveniente; sin embargo, en este caso no ocurre tal situación, lo que constituye una violación al Derecho de Defensa.

Indica el recurrente que, tanto la Juez demandada, como el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, olvidaron que la Fiscal fue a la Audiencia sin la carpeta, nunca estableció las fechas de las diligencias pendientes o los seguimientos que hizo; que la Juez nunca se pronunció sobre los vicios reclamados, como la falta de diligencia, la inasistencia a una audiencia de control, o que se concediera entrevista, sin haberse declarado compleja la causa. Lo que, a su criterio, constituye una clara violación a la Dignidad Humana, al someter a una persona que padece Medidas Cautelares a las consecuencias de un Proceso Penal, de allí que no cualquier circunstancia es óbice para prorrogar dicho término.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La posición del A-quo se sustenta en que la norma que regula las causas complejas, no exige que concurren los cuatro (4) supuestos, sino que es suficiente que se configure uno de ellos, siendo necesario que el Ministerio Público sustente su solicitud, aunado a que, el Juez de Garantías, en su ponderación, no puede desatender consecuencias como: la extensión del plazo de detención y de la investigación, y los derechos del imputado y la víctima, que requieren una decisión en un plazo razonable y en apego al Debido Proceso.

Además, señala que el Fiscal debe presentar al Juez los hechos que le permitan inferir que el delito que se investiga califica como Delincuencia Organizada, y en este caso el Ministerio Público fundamentó adecuadamente su solicitud, concluyendo el A-quo que, la decisión de la Juez fue debidamente motivada, sin desprenderse de ello violación a la Garantía Fundamental alegada.

Por su parte, el apelante considera que, en la Audiencia quedó acreditada la falta de diligencia del Ministerio Público durante la investigación, quien no sustentó a través de un cronograma, el término adicional

solicitado, por lo cual estima no estaba debidamente motivada, violentándose de esta manera su Derecho de Defensa. Argumenta que la Juez nunca se pronunció sobre la falta de diligencia por parte del Ministerio Público, al no asistir a una Audiencia anterior, y por haber fijado diligencia de entrevista para una fecha posterior al vencimiento de la investigación; lo que para él constituye violación a la Dignidad Humana, al someter a una persona que padece medidas cautelares, a las consecuencias de un Proceso Penal.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo, interpuesto contra lo decidido en la audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de conceder prórroga para la investigación del sumario, resulta acertada o no.

Adentrándonos a resolver el Recurso, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En ese sentido, se observa que el Actor Constitucional considera violado el Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

“a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas. b) El derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. c) El derecho al plazo razonable, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso. d) El derecho al

juez natural, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.e) El derecho a la utilidad de la sentencia, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”¹

En este marco de ideas, se observa que lo reclamado por el recurrente guarda relación con las actuaciones de la Juez de Garantías al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de declarar causa compleja y conceder seis (6) meses más al término de investigación, petición que fue hecha por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, en base al artículo 502 del Código Procesal Penal. En ese sentido, resulta necesario citar las normas relacionadas al tema:

“502. Autorización judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.

503. Fundamentación de la solicitud. La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse. El Juez la resolverá dentro del plazo de tres días.

La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento”.

Expuesto lo anterior, debemos señalar que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que toda persona debe ser juzgada conforme a los trámites legales; sin embargo, advertimos que el artículo 502 antes citado, establece con claridad cuáles son las circunstancias que permiten la aplicación del Proceso de causa compleja, siendo estas: la pluralidad de hechos, “o” el elevado número de imputados o de víctimas, “o” por tratarse de casos de delincuencia organizada, los cuales, atendiendo a su gravedad y complejidad, exigen un plazo mayor para su perfeccionamiento.

Además, la norma establece que es el Fiscal quien debe hacer la solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de Garantías, autorización que podrá revocarse en cualquier momento.

En ese sentido, del audio del acto de Audiencia, se desprende que el representante del Ministerio Público fundamentó su solicitud en que se formuló imputación a once (11) personas, tres (3) de los cuales se encuentran en detención provisional, y el resto con medidas cautelares distintas, aplicadas el 2 de agosto del 2019. Al hacer un recuento de los antecedentes del caso señaló, en lo medular, que la investigación inició el día 5 de diciembre del 2018, por el traslado ilegal de personas, que eran recogidas en el Aeropuerto de la ciudad capital, llevados a tomar los buses que los trasladaban hacia la Provincia de Chiriquí y posteriormente eran llevados hacia la frontera con Costa Rica; que a través de diligencias de vigilancia y seguimiento, se realiza operativo a nivel nacional, donde se logra la aprehensión de los ciudadanos que fueron imputados.

Indicó el Fiscal que, el delito de Tráfico Ilícito de Migrantes tiene pena de quince (15) a veinte (20) años de prisión, y que según la Ley 121 del 31 de diciembre del 2013, es considerado como grave, y en ese

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzioni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

sentido, considera que se trata de causa compleja atendiendo a lo dispuesto en el artículo 502 del Código Procesal Penal; en primer lugar porque en el hecho participaron un número plural de personas (11 imputados), y se encuentra pendiente la vinculación de otros presuntos autores; y como segundo presupuesto, relacionado al número plural de víctimas, que fueron objeto de Tráfico Ilícito de Migrantes, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 36 del 24 de mayo del 2013, estas superan las treinta y cinco (35) personas, quienes lograron entrar a nuestro territorio y posteriormente ingresar a la República de Costa Rica, con la colaboración de los imputados evadiendo los controles migratorios.

Sigue sustentando su petición, el representante del Ministerio Público, en que el período de investigación de los seis (6) primeros meses, culminará el 2 de febrero del 2020, sin embargo, algunos defensores solicitaron que sus defendidos, rindan entrevista, por lo que considera importante que se les dé esa oportunidad para que expongan las razones que los llevaron a realizar esta conducta. Además señala que, existen algunas diligencias pendientes de realizar como: el análisis de tráfico de llamadas entrantes y salientes de las intervenciones telefónicas que se hicieron a estas personas involucradas; el análisis de inspección de la extracción de datos, números de contactos extraídos por parte de Informática Forense en la Provincia de Chiriquí; la transcripción de los audios de llamadas; y las respuestas de las Asistencias Jurídicas Internacionales enviadas a la República de Costa Rica y los Estados Unidos, que guardan relación, la primera, al grupo delictivo que operaba en esa nación y que presuntamente se relacionaba con el que funcionaba en nuestro país; y la segunda, respecto a las personas de nacionalidad cubana víctimas del delito, que según la información obtenida hasta ese momento, doce (12) de ellas ya se encontraban en los Estados Unidos; de allí que solicitó un plazo de seis (6) meses adicionales para culminar la investigación.

De la escucha del audio, se desprende también que algunos defensores manifestaron no oponerse a la solicitud hecha por el Ministerio Público, uno de los cuales indicó que petitionó al Ministerio Público, explorar métodos alternos de solución de conflictos.

Finalmente vemos que, en su decisión la Juez de Garantías consideró sustentada la petición del Ministerio Público, cumpliéndose además con los requisitos que establecen los artículos 502 y 503 del Código Procesal Penal, es decir, se trata de un delito grave, en el que existe pluralidad de imputados, aunado que existen situaciones que guardan relación con la investigación y con la defensa efectiva de los imputados, que deben ser resueltas; por lo que consideró necesario acceder a lo peticionado y elevar la causa a compleja, indicando además que con su decisión, se surten los efectos del artículo 504 de la misma excerta legal, estableciendo el período de seis (6) meses adicionales.

En este contexto, coincidimos con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido que no se desprende de lo actuado en la audiencia, violación al Debido Proceso en relación al Derecho de Defensa. Ello es así, toda vez que observamos que el Fiscal logró fundamentar debidamente su solicitud, haciendo una explicación de los aspectos fácticos del caso que permiten enmarcarlo como delito grave, de acuerdo a las normas vigentes; asimismo detalló las diligencias que se encuentran pendientes de practicar y la solicitud de los abogados defensores, para que se le tomara entrevistas a sus defendidos y la posibilidad de ensayar métodos alternos de solución de conflictos; cumpliendo de esta manera con su deber de fundamentar establecido en la norma, sin que para eso haya sido necesario, establecer fechas o cronogramas tal como alega el recurrente, pues el Agente de Instrucción, no tenía certeza de que su solicitud iba a ser concedida, no obstante, al haber fijado el Fiscal fecha para algunas de las entrevistas solicitadas, esto también fue atacado por el recurrente, lo que resulta totalmente contradictorio.

Por otro lado, se observa que la Juez de Garantías dio una explicación precisa y clara sobre los motivos por los que consideró pertinentes elevar el Proceso que nos ocupa a causa compleja, de acuerdo a los argumentos del Ministerio Público, acorde a la finalidad del artículo 502 del Código Procesal Penal, del cual se desprende que no es necesario que concurren todos los elementos para acceder a la petición, sino que basta con que se configure alguno de ellos, y en este caso, se encuentran las condiciones de pluralidad de imputados, de víctimas y se trata de un delito de Delincuencia Organizada.

Así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en fallo anterior, cuando señaló:

“...De la lectura de las normas transcritas, se logra entender que la solicitud de que una causa se tramite bajo las reglas de un procedimiento especial; en este caso, procedimiento para asuntos complejos, debe ser formulada por el Fiscal de la Causa, en los casos en que se configuren algunos de los siguientes supuestos: 1. que exista pluralidad de hechos o, 2. pluralidad de imputados o, 3.- pluralidad de víctimas, o bien, 4.- se trate de casos de delincuencia organizada...”

En este primer punto, es preciso aclarar que, la norma no exige en modo alguno que concurren los cuatro supuestos arriba indicados para justificar la petición, sino que basta con que se configure al menos uno de los señalados en la norma, para que proceda la petición, la cual debe hacerse debidamente fundamentada. Esa fundamentación exigida necesariamente requiere de un esfuerzo del ente de investigación por informar al Juez acerca de los hechos que justifican la necesidad de la tramitación compleja de la causa, fundamentación que no puede conformarse con la mera exposición del presupuesto concurrente, y ya explicaremos su por qué.

Lo otro que se deriva de la lectura del artículo 502 lex cit, es que la autorización debe otorgarla la Autoridad jurisdiccional, y que la misma se encuentra dentro del catálogo de facultades discrecionales que la ley le concede al juzgador, pues el verbo que antecede a la misma es "podrá"; pero esta discrecionalidad, lógicamente, está regulada por el deber de motivar la decisión judicial, tal como lo establece el artículo 22 de la misma excerta legal...

Adicionalmente, el Pleno no puede dejar de mencionar que en este caso en particular, se investiga el supuesto Delito Contra la Humanidad con la modalidad de Tráfico de Migrantes, por lo que está es una modalidad de Delincuencia Organizada, que actúa planificadamente, estructuran y ordenan la actividad delictiva; distribuyendo la ejecución de las acciones ilícitas entre una pluralidad de sujetos que la componen, con lo cual no sólo consiguen optimizar su modus operandi y concretar sus fines delictivos, sino que evitan ser descubiertos y alcanzados por los rigores de la justicia penal, por lo que el legislador ha establecido un procedimiento especial que es más apropiado a las exigencias especiales que tendrá el Ministerio Público en el transcurso de la investigación penal.

Igualmente, la aseveración por el Juez de Garantías, que para que proceda la solicitud deben cumplirse con los cuatro supuestos establecidos en el artículo 502 del Código Procesal Penal corresponde a una errónea interpretación de dicha excerta legal, pues como hemos señalado anteriormente, basta con que se configure al menos uno de los indicados en la norma, para que proceda la petición, y en este caso, la Fiscalía sustentó tal solicitud.

Igualmente, en referencia a que la negación de la solicitud se sustentó en la defensa de los derechos de los imputados, tomando en cuenta que no existen víctimas formalmente admitidas en el proceso penal, tampoco es una visión procesal ajustada a los principios y postulados del Sistema Penal Acusatorio, en cuanto que la víctima también es sujeto procesal en el proceso penal, por lo que también sus derechos deben ser objeto de tutela por los Tribunales, y máximo en este tipo de delitos

que por la naturaleza de la dinámica de los mismos siempre existen una pluralidad de víctimas...”
(Sentencia del 13 de abril del 2018).

Aclarado lo anterior, y entendiendo la importancia o trascendencia que cobra el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, se observa que la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, formuló Imputación el 2 de agosto del 2019, siendo el vencimiento del término de investigación el 2 de febrero del 2020, mientras que la Audiencia de solicitud de prórroga fue realizada el 30 de enero del 2020. De allí que, podemos concluir que desde la fecha en que se formuló la Imputación hasta la fecha en que se hizo la solicitud, aún no había precluido el plazo de los seis (6) primeros meses concedidos en la audiencia de imputación.

En ese contexto, esta Superioridad atendiendo a estos presupuestos y a la realidad del sumario que nos ocupa, concurda con el criterio plasmado por el Tribunal de primera instancia, en que la medida procesal adoptada, fue dictada de acuerdo a lo dispuesto a las normas que regulan la materia, es decir, tomando en cuenta que la investigación responda a determinadas circunstancias; para lo cual el agente de instrucción acudió al Juez competente a fin de contar con la autorización judicial respectiva, quien de acuerdo a sus facultades ejerció el control jurisdiccional, de determinar que concurrieran los presupuestos legales, ya señalados; sin coartar de ninguna manera el Derecho de Defensa, que consiste en asegurar a las partes la posibilidad de exponer sus argumentos o pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular, en apoyo de las suyas.

No está de más, resaltar que es en el Ministerio Público, que el Estado ha depositado la función del ejercicio de la acción penal, la cual es pública y que debe responder a los objetivos del Proceso Penal; por lo que, en el ejercicio de esa función, se deben seguir practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del delito y las personas responsables, tomando en cuenta el plazo concedido.

Siendo así, y teniendo presente que la violación alegada la centra el Amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la elevación de la causa a compleja, lo cual ha sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez de Garantías alguna contravención a las normas legales, que afecten el Debido Proceso Legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, ni el contenido en los artículos 502, 503 y 504 del Código Procesal Penal; toda vez que consideramos que la configuración de causa compleja resulta razonable en la medida que vaya encaminada a cumplir los propósitos y objetivos del Proceso Penal, como acontece, en este caso; el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 12 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado José Escobar Concepción en su calidad de Defensor Público de MARKEL GUIDO ACOSTA TRONCOSO, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO ----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME-----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----EFRÉN C. TELLO C.-
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADA JUDICIAL DE GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N° 2078-19 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 422-2020 |

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, contra el Auto N°2078-19 de ocho (8) de octubre de 2019, dictado por la JUEZ SEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que tiene como partes litigantes a la señora VIOLETA BARBOZA y el señor GERMÁN JOSÉ PAREDES.

El Recurso de Apelación que debe ser atendido por esta Sede Constitucional es aquel que ha sido formulado en impugnación de la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de no conceder el Amparo de Derechos Constitucionales.

Se dispone entonces el Pleno a emitir la decisión de mérito que exige la presente cuestión constitucional, previa exposición de sus antecedentes y la consideración de los fundamentos, tanto de la resolución apelada, como del escrito contentivo del correlativo recurso vertical.

ANTECEDENTES

Como ya se adelantó, la orden de hacer demandada en Amparo dimana del Auto N°2078-19 de ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); a través de esta decisión, la Juez Sexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENÓ la Corrección del Poder presentado por INFANTE & PÉREZ ALMILLANO dentro del Proceso Ordinario propuesto por VIOLETA BEATRIZ BARBOZA contra GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, para lo cual le concedió el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se ordenaría el archivo de la demanda. Explica

INFANTE & PÉREZ ALMILLANO que la Juez acusada, se pronunció en tal sentido, luego de examinar la demanda de reconvención que fuera presentada, basada en que el apoderado judicial del reconvencionista, no ostentaba entre sus facultades expresas, la de reconvenir, citando como sustento de su motivación el artículo 634 del Código Judicial.

La demandante en Amparo, ahora recurrente, estima que el Auto N°2078-19 de ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera directa, por comisión, ya que, no darle curso a una demanda de reconvención y, en su lugar, solicitar a la parte que corrija el poder, para que se incluya la facultad de reconvenir, constituye un actuar lesivo de la tutela judicial efectiva, imposibilitando, injustificadamente y con uso de un excesivo formalismo, que una de las partes ejerza su reclamo, frente a su demandante, dentro del mismo proceso.

Una vez notificada, la Juez Sexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, optó por remitir las actuaciones correspondientes a los hechos materia de la acción de Amparo, esto es, el expediente contentivo del Proceso Ordinario propuesto por VIOLETA BEATRIZ BARBOZA contra GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ.

Luego de ello, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial procedió a resolver la acción constitucional subjetiva a través de la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), concluyendo en la no concesión del Amparo, bajo la estimación que "... el ejercicio de interponer una demanda (así sea de reconvención) conlleva una responsabilidad adicional, a la de interponer todas las acciones, incidentes y recursos que consideren conveniente (sic) para el cumplimiento del presente mandato", responsabilidad esta que "... se contrae a la vinculación patrimonial del demandante en reconvención con la demanda interpuesta, pues, por el hecho de considerar que pudiera ser condenado en costas, es una acción del demandante que debe reconocer expresamente a sus abogados." «cfr. f. 31 del cuaderno de Amparo».

Conceptuó el Tribunal Superior que "... el criterio expuesto es plenamente válido para sustentar que la facultad de demandar por parte del demandado debe ser expresa en el poder, pues el tema de la disposición de derechos que indudablemente se presenta con responsabilidades patrimoniales, así como deben ser incluso expresas en los poderes generales (en los que los apoderados confirman tener la confianza de sus poderdantes), con igual razón las facultades de disposición de derechos en los poderes especiales." «cfr. f. 31 ibidem».

EL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En suma, el censor expone su disconformidad sobre la base de los siguientes argumentos:

- En cuanto a la actuación de los abogados dentro de un proceso, una vez se constituye en parte, se entenderá, que ese apoderado especial, lo es también "para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aun cuando las ejerza antes de entablar la principal" «artículo 626 del Código Judicial».
- La actividad del apoderado especial del demandado no está limitada a la defensa de su representado, por cuanto puede utilizar el mismo proceso para demandar al actor, mediante lo que se denomina demanda de reconvención, figura procesal que es prevista por el Código Judicial, con sus requisitos.

- La interposición de una demanda de reconvencción no precisa el otorgamiento de un nuevo poder, ya constituido el demandado como parte en el proceso.
- No es el enfoque patrimonial lo que fundamenta la existencia de un poder para una demanda de reconvencción.
- A la parte demandada, se le está imponiendo una carga que la Ley no ha previsto, que la Ley procesal, siendo de orden público, ni siquiera ha contemplado, con lo cual se desprotege el derecho constitucional de una de las partes a contar con el acceso a la Tutela Judicial Efectiva.
- La Ley Procesal sólo exige “facultades expresas”, para situaciones en el proceso que impliquen la disposición del derecho en litigio o para actos que, por expresa prescripción son exclusivos de las partes, tal como lo son la transacción, el desistimiento, el allanamiento o el compromiso.
- El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de Amparo, el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no conceder la tutela impetrada y los argumentos del recurrente, que dan fundamento a su disenso, procede el Pleno a resolver el recurso vertical promovido con vista de las siguientes consideraciones.

De inicio, este Supremo Tribunal Constitucional ha de indicar que no comparte los planteamientos articulados por el A-Quo para no conceder el Amparo deprecado por el censor, ya que los conceptos en ellos expuestos, implican la imposición al actor de cargas y requisitos que no están expresamente preconcebidos por la Ley, lo que, no se discute, es contrario al debido proceso, como quiera que ello se traduce en la aplicación al procedimiento de trámites que no han sido previamente dispuestos por la normativa procesal.

Es el parecer del Primer Tribunal Superior que la facultad de instaurar una demanda de reconvencción es una actuación especial para la cual el demandante en reconvencción debe habilitar expresamente a su abogado, habida cuenta que dicha actuación lo vincularía patrimonialmente, dada la posibilidad de ser condenado en costas, amén de que conlleva disposición de derechos. En otras palabras, el A Quo juzga que el poder otorgado a INFANTE & PÉREZ ALMILLANO no resulta suficiente para la presentación de una demanda de reconvencción en la que hace valer un derecho de su representado frente a la demandante originaria, en ampliación del objeto del proceso.

A este respecto, ha de indicar el Pleno que, el sentido y construcción de las normas que regulan la figura jurídica del mandato, para efectos de determinar qué facultades tendrían que ser expresamente conferidas al mandatario por el mandante, no está definido por el hecho que el poderdante pueda, o no, ser condenado en costas, o porque la presentación de una demanda de reconvencción, dentro de un proceso impulsado por iniciativa de un demandante primigenio, implique disposición de derechos «lo que no es, puesto que se trata estrictamente del ejercicio del derecho de acción en activación del aparato jurisdiccional del Estado

dentro de una litis trabada por iniciativa de la contraparte, por razones de economía procesal y conexidad entre el objeto pretendido por el actor y el demandado que reconviene, lo que se hace en el acto de contestación de la demanda, a renglón seguido o en memorial aparte». La justificación de la exigencia en cuanto a que se otorguen ciertas facultades de manera expresa al apoderado, deriva de que la propia Ley haya reservado explícitamente el acto como de ejercicio exclusivo de la parte misma, catalogándolo «al acto» como una potestad especial cuya existencia o concesión no pueden presumirse.

En este orden de ideas se tiene que el Código Judicial, en el segundo párrafo de su artículo 634 especifica que, para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa «obsérvese que no se incluye aquí una autorización para reconvenir», lo que significa que la Ley de procedimiento ha destinado a la parte misma la realización de estos actos en el proceso.

Es del caso que el precepto en mención, que en su primer párrafo alude a los poderes generales para pleitos, consuetudinariamente ha sido tomado en cuenta a la hora de establecer si un apoderado está autorizado para llevar a cabo en el proceso ciertos actos en particular «los que en él se detallan, y entre los que no se menciona la presentación de demanda de reconvencción», independientemente de si a ese apoderado le ha sido diferido un poder general para pleitos, o un poder especial para un litigio determinado, lo que es indicativo de que la norma está haciendo referencia, más bien, no al concepto de poder general en sentido estricto, sino a los poderes concebidos en términos generales que, de suyo, «otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, puediendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante», facultades estas que no necesitan ser señaladas expresamente por tratarse de actos de administración procesal propios del ejercicio de la representación judicial.

Hay que tener presente que la interpretación y aplicación de cada una de las reglas que integran el sistema normativo, conforme indicó esta Máxima Corporación de Justicia en fallo de diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), «... no se satisface únicamente con la elección sesgada de una norma en particular, sino que se hace imprescindible ubicar esa norma en relación a todo el sistema constitucional y extraer de ella un concepto, que sólo es válido, si en ella logran realizarse los valores antes enunciados» «esto es los que conforman el sistema de derechos fundamentales».

De modo que, un poder que es conferido en términos generales, habilita al poderhabiente para entablar y realizar todas las acciones que sean y estime pertinentes dentro del proceso para la mejor defensa y procuración de los intereses de su mandante. Solo los actos del proceso cuya realización la Ley reserva directamente a la parte «recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir, del proceso y terminarlo por transacción o que impliquen disposición de derechos en litigio», requerirán de autorización expresa. Es del caso que el señor GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ otorgó Poder Especial a INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en términos generales, para que lo representen dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por VIOLETA BEATRIZ BARBOZA lo que implica «... realizar e interponer todas las acciones, incidentes y recursos que consideren convenientes para el cumplimiento del presente mandato», autorizando a la firma forense expresamente para recibir, transigir, desistir, allanarse a la pretensión y comprometer, actos que, de otra manera, le hubieran quedado reservados a él como demandado-demandante en reconvencción.

En el caso particular el poderdante exteriorizó su voluntad de la siguiente manera:

“Por este medio Yo, GERMAN JOSE PAREDES GONZALEZ, varón, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°E-8-158904, con domicilio en la República de Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, edificio Grand Tower, piso 17, apartamento 7H, por este medio comparezco ante su digno despacho a fin de otorgar PODER ESPECIAL, tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, a la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, sociedad civil de abogados, registrada a Ficha N°C-20432, Documento Redi N°592944 de la Sección de Micropelículas (Persona Común) del Registro Público, con domicilio en la República de Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50) y Avenida Ornar Torrijas Herrera (Calle 74 Este), edificio PH 909, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, con teléfono N°322-2121 , fax N°322-2212, a fin de que me representen a dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por VIOLETA BEATRIZ BARBOZA, de generales conocidas en el expediente.

La firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, queda debidamente facultada para recibir, pedir, denunciar, sustituir, transigir, desistir, renunciar, allanarse a la pretensión, ratificar, comprometer y realizar e interponer todas las acciones, incidentes y recursos que consideren convenientes para el cumplimiento del presente mandato.” «cfr. fj. 31 del expediente contentivo del Proceso Ordinario relacionado a la presente acción de Amparo».

Sabido es que el poder especial «junto a los poderes generales para pleitos», es uno de los instrumentos concebidos por la Ley para la comparecencia de una persona a un proceso determinado, comparecencia esta que, por regla general, deberá materializar a través de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales «artículo 619 del Código Judicial». En ese documento, el poderdante expresa su intención en el sentido que autoriza a ese apoderado para que, en su nombre, con las regulares facultades de administración procesal, procure sus intereses dentro de un proceso determinado, de modo que los actos que lleve a cabo ese mandatario surtan efectos a su cargo.

En el caso bajo examen, la Juez de instancia estimó imperativo ordenar la corrección del poder otorgado por GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, por virtud de que este no incluía expresamente la facultad de reconvenir, con lo cual consideró que el despacho de abogados no se encontraba legitimado para demandar en reconvencción al actor; la Juez de la causa, incluso, añadió advertencia en el sentido que la demanda sería archivada de no hacerse la corrección. A este respecto el Pleno ha de señalar, considerados los conceptos hasta ahora vertidos, que, la obligación de conceder en un poder facultad expresa para reconvenir, no constituye un trámite legalmente predeterminado, que forzosamente deba ser acatado por la parte a efectos de que el poder se entienda conferido de manera suficiente en derecho, ya que esa facultad se entiende implícita en el mandato; por lo tanto, exigir tal obligación o ese requisito representa una vulneración al debido proceso que conmueve el orden constitucional, por “apartarse de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el derecho de acción”, y que, por ende, lesiona este derecho fundamental erigido, a su vez, en una verdadera garantía dentro del natural y cabal devenir de un proceso judicial, para que se respete el derecho a que se observen las formalidades previstas en la Ley.

En el ya mencionado fallo de diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), en desarrollo del contenido y trascendencia del derecho fundamental al debido proceso, el Pleno de esta Corporación de Justicia se expresó del siguiente modo:

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este tribunal han prolijado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de administración de justicia, el que se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la ley para ejercer el derecho de acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva. En adición a ello, el paradigma en torno al derecho fundamental al juicio justo, se ha robustecido al incorporar la garantía de tutela judicial efectiva, de la cual, a su vez, se desglosan los principios de acceso a la jurisdicción; acatamiento de los protocolos normativos en lo que concierne a requisitos y trámites procesales; prohibición constitucional de la indefensión o promoción del derecho de defensa; emisión de una decisión motivada y fundamentada en derecho en tiempo oportuno; y efectividad de lo decidido.

Al estudiar el derecho fundamental al debido proceso, nos percatamos, a primera vista, que aquel evidencia un contenido complejo, pues su realización reclama cumplir con las diferentes garantías, que confluyen dentro del concepto de juicio justo antes enunciado. Esta tarea, cumplir con el estándar de asegurar un juicio justo, exige que el operador jurisdiccional actúe, en cada caso, ponderando los presupuestos normativos, de manera que se consiga un acceso a la jurisdicción, satisfaciendo las exigencias mínimas para activar el proceso, cumpliendo con los protocolos consignados en la ley, al tiempo que permite la intervención de las partes y asegura un trato igualitario y neutral, prohibiendo actos y emitiendo decisiones razonadas y fundamentadas en derecho, susceptibles de hacerse efectivas. «las cursivas son del texto original, en tanto que el énfasis y las subrayas son suplidas por este Pleno».

Establecido lo anterior, lo procedente en derecho es revocar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y conceder el Amparo instado por el recurrente, por cuanto ha lugar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, en consecuencia, CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO en nombre y representación del señor GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO (SALVAMENTO DE VOTO) ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---SECUNDINO MENDIETA---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con todo respeto y consideración, por este medio externo mi desacuerdo con la decisión dictada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el amparo de garantías constitucionales en apelación interpuesto por el señor GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, contra el Auto N° 2078 de ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a saber:

“..., REVOCA la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, en consecuencia, CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO en nombre y representación del señor GERMAN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ.”

Soy del criterio que correspondía CONFIRMAR la Sentencia de cuatro (4) de junio de 2020 (fs. 25-32), pero por razones distintas a las que fundamentaron dicha decisión.

Mi posición se genera a partir de la paradoja que, considero, se podría estar produciendo con este pronunciamiento, en el sentido de dar apariencia que la legitimación para presentar una reconvencción viene intrínseca y dada con el poder por medio del cual la parte demandada autoriza que se le represente y defienda en ocasión de la pretensión contenida en la demanda que primitivamente fue promovida en su contra. Por tanto, no puedo acompañar ni la motivación ni la conclusión resolutive que, en esta oportunidad, apoya la mayoría de mis pares.

Con el ánimo de lograr comprensión de mi posición, el suscrito considera útil iniciar, el razonamiento del presente disenso, haciendo un repaso del contexto de la controversia.

En este sentido, consta que, en el proceso ordinario, al que accede la Acción de Amparo de Garantías bajo examen, la señora VIOLETA BEATRIZ BARBOZA confiere poder especial al Licenciado ERICK MORALES, a fin de que promueva proceso civil contra el señor GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, “por Incumplimiento de Contrato”, (ver fojas 21-27 del expediente principal).

Una vez notificada al señor GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, dicho demandado confiere “PODER ESPECIAL” a la firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, a fin de que lo represente en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto en su contra por la señora VIOLETA BEATRIZ BARBOZA.

A juicio del apoderado del demandado, en ejercicio de dicho poder, no solo contesta la demanda sino, también, promueve una contrademanda o reconvencción.

No obstante, mediante Auto No. 2078-19 de 8 de octubre de 2019, la juez de la causa le ordenó la corrección del poder por estimar que debía contener la facultad de reconvenir porque de su texto solo se habían referido al otorgamiento de las facultades de “recibir, pedir, denunciar, sustituir, transigir, desistir, renunciar, allanarse a la pretensión, ratificar, comprometer y realizar e interponer todas las acciones, incidentes y recursos que se consideren convenientes para el cumplimiento del presente mandato.” (ver foja 31 del expediente de antecedentes).

Contra dicho Auto de corrección la parte demandada/reconvencionista promueve recurso de reconsideración (fs. 47-53) el cual fue negado mediante Auto No. 2888-19 de 8 de noviembre de 2019 del mismo Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Con lo cual se agota la posibilidad recursiva ordinaria y se trasciende a la impugnación en la presente sede constitucional, a través del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Corporación de Justicia en modo de apelación; siendo que, en primera instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia avaló el criterio respecto a la calificación de “facultad expresa”, dentro de un poder, la de reconvenir, con lo cual concedió el amparo en dicha instancia preliminar del presente proceso constitucional.

Ahora bien, vale citar textualmente el siguiente extracto del poder en referencia (f.31 de los antecedentes):” ...Yo, GERMAN JOSE PAREDES GONZALEZ, ...comparezco a su digno despacho a fin de otorgar PODER ESPECIAL ...a la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO...a fin que me representen a dentro (sic) del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por VIOLETA BEATRIZ BARBOZA, de generales conocidas en el expediente...” (El subrayado es nuestro)

Para el suscrito lo que se comportaba pertinente era la discusión y análisis del alcance de esta parte del poder y no la del párrafo donde se describen las facultades expresas, atendiendo el contenido del artículo 634 del Código Judicial. Sin embargo, tal vez como consecuencia de la distracción provocada por la retórica argumentativa, el pronunciamiento que nos produce divergencia se asienta, justamente, en el razonamiento de si reconvenir es o no una facultad expresa que, según las reglas de procedimiento, debe ser incluida en el poder; no siendo dicho aspecto, a nuestro juicio, con todo respeto, la identificación eficaz del problema a resolver.

No abrigamos duda de tipo alguno respecto que el segundo párrafo del artículo 634 no aplica al ejercicio del derecho de acción y/o derecho de contradicción que representa la posibilidad de reconvenir; es decir, de contrademandar en el mismo proceso donde se le ha demandado.

Sin ánimo alguno de ser rebelde, pero sí bajo ejercicio honesto de pensamiento crítico, siento que el punto controvertido debía referirse a contestar la siguiente pregunta: ¿Existe alguna dispensa legal para no presentar un poder que instruya promover una contrademanda o reconvencción? La respuesta a la que arribamos es que no, como consecuencia de una dinámica de lectura de las normas procesales que regulan el tema de Apoderados y de Reconvencción.

Ello lo afirmamos a pesar que, en el razonamiento del cual disintimos, el resto de mis colegas descansan su criterio en una interpretación del artículo 634, primer párrafo, en el cual se aprecia la frase “...pudiendo reconvenir...”, el cual, a juicio de la mayoría, aplica a todo tipo de poderes, incluyendo los especiales, aunque reconocen que el tenor literal de la norma se refiere a “los poderes generales para pleitos...” y no a poderes especiales, como el que ocupa nuestra atención.

Dicha interpretación, que no compartimos, la hacen sobre la base que “...la norma está haciendo referencia, más bien, no al concepto de poder general en sentido estricto, sino a los poderes concebidos en términos generales...”. Con todo respeto, me parece una interpretación que daña el principio ubi lex non distinguit,

nec nos distinguere debemus (donde la Ley no distingue no cabe la Juez distinguir). Está claro que el legislador se refería a un tipo de poder general, el de pleitos, para separarlo del poder especial para un pleito.

Para el suscrito, los jueces pueden y deben acudir a interpretaciones sofisticadas de la ley cuando la misma es oscura o sus dictados son insuficientes para resolver un caso determinado, pero en modo alguno pueden sustituir un texto claro cuyo imperio tiene que prevalecer en todas las circunstancias, sobre todo cuando se trata de normas procesales de orden público, que deben brindar certeza en la tramitación y evitar sorpresas y sorprendidos.

Tómese en cuenta que existen los poderes especiales y los poderes generales, los cuales se encuentran regulados, respectivamente, por los artículos 625 y 634 del Código Judicial. La diferencia, entre uno y otro, radica en que el poder especial se otorga para un proceso determinado, es decir, que se otorga para defender a su representado dentro de una causa o proceso específico; mientras que el poder general se confiere para que el apoderado represente a su poderdante dentro de cualquier proceso. De allí que, sea lógico que el apoderado general esté facultado para reconvenir también sin necesidad que se inserte en la Escritura Pública respectiva.

Sería posible que, consecuencia de un ejercicio hermenéutico, ¿se pudiera concluir que basta el otorgamiento del poder para contestar o defender la demanda, otorgado por el demandado, para que se entienda intrínseco en él la instrucción de contrademandar o reconvenir? Para poder contestar esta segunda pregunta, debemos repasar la conceptualización de algunas instituciones y/o figuras procesales.

Ante el anhelo social de convivir pacíficamente, pero bajo el entendimiento que la desobediencia es característico del ser humano, se hace necesario contar con un sistema que haga responder a quien haya inobservado las normas jurídicas, arbitrando los conflictos de intereses para procurar una solución que defina la razón o no de quien reclama y de quien resiste. Esta dinámica transita por el ejercicio del poder público del Estado a través de uno de sus órganos, esto es el judicial, en un escenario conocido como Proceso.

De allí, se reconoce en cualquier persona la facultad en abstracto de acudir ante dicho órgano estatal en busca de su servicio: resolver un conflicto administrando justicia. Esta facultad se conoce como Derecho de Acción. Ahora bien, este derecho se materializa a través de la Pretensión que se inserta en una Demanda con lo que se da inicio a un proceso en particular. En la jurisdicción civil se requiere que las partes se hagan representar por abogados para que, con conocimiento de las normas procesales y sustanciales, defiendan sus derechos e intereses apropiadamente garantizando la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso y derecho de defensa.

La designación de este profesional del derecho se hace a través de una solemnidad por escrito denominada otorgamiento de un poder. Esta figura representa un mandato, una instrucción, que bien puede ser general o también especial o particular para algo en concreto.

Esencialmente el poder es la formalización de un acto jurídico de mandato expreso. Así, el artículo 1400 del Código Civil establece que mediante esta figura "...se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra."

Siguiendo esta línea de pensamiento, tenemos que esta misma excerta legal, también sobre mandato, señala en su artículo 1403 que el mandato especial comprende uno o más negocios determinados, por lo que una vez establecido el negocio para el cual el mandante otorgó el poder, el mandatario no puede traspasar tales límites (artículo 1405 del Código Civil). No puede soslayarse que el mandante o poderdante es responsable ante los daños que pueda ocasionar el mandatario o apoderado en el ejercicio del mandando o poder. Esto incluye lo que se haga en ocasión de una contrademanda o reconvencción. De hecho, el artículo 1408 del Código Civil releva de responsabilidad al mandante o poderdante si el mandatario ha actuado por cuenta propia.

Lo anterior no representa una banalidad con relación al contexto del presente amparo. Y es que, así como existe el derecho de acción para el demandante, existe el derecho de contradicción para el demandado y en ambos roles se hace necesario identificar y/o precisar el alcance de los mandatos a través de la manifestación de voluntad concreta que se inserta en el poder.

Estas normas son concordantes con el artículo 590 del Código Judicial que establece que “los interesados y sus representantes comparecerán en el proceso por medio de apoderados con poder suficiente, ...”

Corresponde ahora conceptualizar la figura procesal de Reconvencción. En este sentido, una vez se promueve la pretensión, en ejercicio del derecho de acción, el juez debe poner en conocimiento de todos cuyos intereses se encuentren comprometidos con la eventual definición de la cuestión a resolver del juez. Es decir, se le debe dar oportunidad a todos los interesados a conocer y examinar los planteamientos promovidos con la pretensión, de manera de poder aportar argumentos que incidan o cuestionen, brindándole al juez una perspectiva integral para la solución y decisión del conflicto.

Por tanto, el derecho de contradicción lo tiene el demandante para defenderse de la pretensión en su contra. Y para ello, debe también cumplir con la solemnidad de designar un abogado a través de un poder, que deberá indicar de forma clara para qué propósito se le encomienda la defensa de sus intereses, lo cual se materializa con la Contestación de la Demanda.

En dicho memorial, se contestan los hechos de la demanda, se aportan nuevos hechos, se allana o se opone a la pretensión, se presentan Excepciones para impedir o extinguir la pretensión total o parcialmente, se aceptan o niegan pruebas y se puede aducir o presentar otras pruebas.

Ahora bien, el diseño de las reglas procesales, bajo una dosis de pragmatismo, ha permitido la concentración, en un solo acto procesal, de la Contestación de la Demanda con la promoción de una contrademanda o contra pretensión por parte del demandado primitivo dirigida al demandante original, en aras de economía procesal para que se decidan ambas pretensiones cruzadas en una sola Sentencia.

Pero, la reconvencción no es obligatoria. De hecho, el demandado puede optar por ejercer su derecho de acción en otro proceso, pudiendo, en todo caso, acumularse ambas pretensiones, si es que se cumplen algunos presupuestos. En consecuencia, nos resistimos aceptar como cierto, como parece orientar la decisión que no compartimos, que la instrucción o mandato de presentar una nueva demanda en un plano de concentración en el mismo proceso, mediante una reconvencción, ya se encuentra implícita en la voluntad expresa de que se represente al demandado ante la pretensión o proceso que se le haya presentado.

Ello significaría disminuir y desnaturalizar la reconvencción solo a una suerte de mecanismo exceptivo o una simple estrategia defensiva. Se trata de una demanda autónoma de la cual se ha valido el demandado para ejercitarla en aquel proceso existente donde se le demanda.

En ese sentido, se advierte que el artículo 1258 del Código Judicial, dispone que “La demanda de reconvencción puede hacerse en el mismo libelo de contestación, pero con la debida separación; o en escrito separado de la misma, caso en el cual deberá presentarse dentro del término de contestación de la demanda, y deberá contener, en ambos casos, los mismos requisitos de toda demanda. Si no se propusiere en la forma anterior, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino por vía aparte.” (El destacado es propio)

Del precepto legal en cita, se colige que, para interponerse la demanda de reconvencción, deben cumplirse los mismos requisitos de toda demanda, por lo que, previo a la interposición de la misma, se requiere, como en todo proceso, la presentación de un poder general o especial para accionar esa nueva pretensión en contra del demandante. Lo que se requiere, como en cualquier nueva demanda, es que se confiera la autorización en el poder correspondiente para la presentación de la demanda de reconvencción.

El maestro JORGE FABREGA PONCE, a la sazón redactor y codificador del Código Judicial vigente, refiriéndose al trámite de la reconvenición, señala lo siguiente:

“El poder que se confiere para oponerse a la pretensión no es suficiente para reconvenir, regla que con frecuencia se olvida. Solo tratándose de poderes generales para pleitos se entiende implícita la facultad para reconvenir. Las facultades de los poderes especiales para pleito, sólo comprende para procesos accesorios, incidentes, medidas, diligencias, recursos o que surjan del proceso, o incluso en nuestra opinión, reconvenir cuando la contrademanda recaiga sobre una pretensión conexas o vinculadas, ya que se trata de un medio defensivo. El poder especial al demandado per se lo faculta para defenderlo de la pretensión, pero no para reclamar una pretensión distinta.”

De la lectura anterior, se colige lo siguiente:

1.- Que la regla general es que para reconvenir se requiere poder expreso, no siendo eficaz el poder para defender al demandado

2.- En opinión del maestro Fábrega, a modo excepcional, sirve el poder para defender al demandado solo si se trata de un contrademanda cuya pretensión es conexas con la demanda primitiva.

En el caso que ocupa nuestra atención, consta la Demanda (fs. 2-5); adicional, consta la Demanda Corregida (fs. 22-27); también, la Contestación de la Demanda (fs. 34-37) y la Reconvenición (fs. 38-41). De la lectura de todos estos documentos, el suscrito aprecia que, efectivamente, existe conexidad entre la pretensión primitiva y contenida en la reconvenición.

No obstante, lo anterior, en todo caso, la decisión de la que nos apartamos, no pondera este elemento y se afinca, reiteramos, en el criterio de que nunca es necesario un poder para reconvenir siendo suficiente el poder que otorga el demandado para que lo representen pues viene intrínseco en él.

Tampoco el amparista lo desarrolla en el Concepto de la Infracción del artículo 32 de la Constitución Política. Adicionalmente, el amparista no estuvo en indefensión porque la posición de la Juez al ordenarle la corrección del poder, bien que mal, le fue comunicada oportunamente y pudo, incluso, ejercer una actividad recursiva, justamente bajo los mismos argumentos en que fundamentó su reproche constitucional que nos ocupa.

El modelo de reconvenición de Panamá es amplio, en el sentido que no solo cabe en ocasión de demandas conexas sino también cuando no existe conexidad alguna (eadem causa o causal dispari), siguiendo el modelo norteamericano que permite la reconvenición sin limitación (counter claim).

Ahora bien, ante la incertidumbre que puede provocar la discrecionalidad de cada juez en calificar la conexidad, en aras de la certeza jurídica y procesal, el suscrito se inclina por la regla general siempre.

Vale mencionar que, nuestro país uso como referencia el modelo de gestión procesal de Colombia en gran medida. En dicho país, a partir de una reforma integral entró a regir, mediante Ley 1564 de 2012, un nuevo Código General del Proceso. Ahora dicha excerta legal extranjera incorporó textualmente, en el artículo 77, la disposición de que “el poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.” Encontramos lógica porque ahora, en base al artículo 371, en concordancia con el artículo 148. 1 b, de dicho Código General del Proceso de Colombia, solo es posible la reconvenición cuando las pretensiones de ésta guarden relación de conexidad con las de la demanda primitiva. Además, conforme al Artículo 372, se debe realizar una Audiencia Inicial en la que es obligatorio la concurrencia de las partes para ser interrogadas por el Juez, quien podrá verificar la voluntad del demandado realmente en demandar y no que haya sido una decisión inconsulta del abogado.

Reiteramos, a fojas 31 del expediente principal consta el poder especial presentado por el señor GERMAN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, a favor de la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, para que lo

represente dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por VIOLETA BEATRIZ BARBOZA. Ciertamente, no se ha conferido un poder especial para interponer la demanda de reconvención y, si bien en dicho poder se establece que la apoderada judicial puede “interponer todas las acciones, ... que consideren convenientes para el cumplimiento del presente mandato”, con lo cual, pudiera entenderse que se está autorizando al apoderado judicial para interponer la respectiva demanda de reconvención, a mi modo de ver, la referida expresión no satisface los requisitos necesarios que especifiquen la autorización para presentar la demanda de reconvención, pues no se dice qué tipo de acción se puede interponer ni cuál sería su pretensión, sobre todo, porque el poder que se le otorgó a dicha firma forense es un poder especial para un proceso determinado y no uno general para ser ejercido en cualquier proceso que se promueva contra dicho demandado.

En este sentido, tenemos que el artículo 625 del Código Judicial es claro al determinar que, en los poderes especiales, se debe determinar la pretensión o proceso para el cual se otorga poder, de allí que sea necesario que el poder especial que otorgó el amparista, tuviese que tener la autorización para presentar la demanda de reconvención, estableciendo en dicho caso, cuál es la pretensión a reclamar con la demanda en cuestión; lo cual no significa que basta incluirla como una facultad expresa porque, como ya anotamos, no lo es.

En virtud de lo expuesto, estimo que lo procedente era confirmar la decisión de primera instancia, pero por razones distintas o, en todo caso, haber razonado sobre el posible tratamiento excepcional con relación a la conexidad entre las pretensiones de la demanda y de la reconvención; pero, como quiera que, tal cual viene expuesta la decisión, se deja ver que en ningún caso se hace necesario poder para reconvenir, al no compartir la posición asumida por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL AUTO NO.857 DEL 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |
| | Apelación |
| Expediente: | 886-18 |

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón del Auto No.857 de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), proferido por la autoridad judicial acusada, en el Incidente de Desacato propuesto por la sociedad KUNSAN, S.A., contra la amparista, dentro del proceso sumario por daños y perjuicios propuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP., ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, S.A., KUNSAN, S.A., Y OTROS CONTRA LA FIRMA DE MARC HARRIS, S.A.

Inconforme con la citada decisión, la sociedad KUNSAN, S.A., en su condición de tercera interesada dentro de la acción bajo estudio, interpuso el recurso de apelación que el Pleno se aboca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la decisión recurrida, concedió la Acción de Amparo bajo estudio y para ello esgrimió las siguientes consideraciones:

“ ...

Es fácil advertir, y desde ese punto se debe partir, que la resolución demandada, fue dictada dentro del incidente de desacato presentado por KUNSAN, S.A., contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., tal como lo anotamos más arriba. En tal sentido, resulta oportuno aclarar que el desacato se encuentra contemplado en el artículo 1939 y subsiguientes del Código Judicial, el cual tiene como propósito que se cumpla con lo ordenado en la resolución judicial ejecutoriada, cuando a quien se le ha impartido dicho mandato, se rehusare sin causa legal a obedecerlo. Lo dicho hasta aquí, supone que puntualicemos que el trámite establecido para el desacato, no contempla la posibilidad de una condena o sanción, más que la permitida en el artículo 1933 (sanción pecuniaria compulsiva y progresiva), siendo su único objeto, como se ha indicado, que se cumpla con la orden impartida.

En tal sentido, conviene subrayar que el primer párrafo del artículo 1936 lex cit. Dispone, que:

“Las sanciones que se imponen en este Título no son aplicables en los casos en que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que se incurra...”.

De lo anterior se colige, que no le era dable a la funcionaria demandada, en el incidente de desacato, pronunciarse sobre los intereses causados por la demora en la entrega de la fianza. En otras palabras, el escenario del desacato, no es el apropiado para debatir un asunto de tal naturaleza o cualquier otro que se aleje del propósito del mismo, ya que conforme a los artículos 1933 y 1936 del Código Judicial, el Tribunal que conozca de un

desacato, está facultado, únicamente, para la imposición de sanciones pecuniarias y corporales, relacionadas con el incumplimiento de la orden judicial.

Aunado a lo planteado, se percata esta Judicatura que el tema de los intereses ya había sido abordado por el Tribunal demandado, mediante Auto No. 318 de 13 de marzo de 2015, en donde se resolvió, entre otras cosas, negar la solicitud referente al pago de costas e intereses a cargo de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Siendo así las cosas, considera esta Sala que la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil, vulneró la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, razón por la cual se concederá la presente demanda de Derechos Constitucionales. Y es que, recuérdese que el recurso de amparo de garantías Constitucionales, es el medio que contempla nuestra Constitución Política, a fin de brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos, cuando se afecten sus garantías y derechos fundamentales.”

Al discrepar de la citada decisión, el Licenciado FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO, apoderado judicial de la persona jurídica denominada KUNSAN, S.A., sociedad cesionaria de URUGUAYAN SERVICES CORP., ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC., y otras, interpuso recurso de apelación en el cual solicita se revoque la resolución.

Como sustento de su petición, la tercera interesada señala que el Tribunal de primera instancia acogió la acción de amparo bajo el criterio de que la orden impugnada fue proferida dentro del incidente de desacato, no obstante indica que ello no es así aunque todas las piezas procesales se encuentren en ese cuadernillo.

En ese sentido sostiene que a foja 50 del cuadernillo de desacato consta el escrito en el cual el apoderado judicial de la amparista consignó el certificado de depósito judicial No.2001800033108 de fecha 6 de marzo del 2018 por la suma de un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00), presentado el día siete (7) de marzo del 2018. Afirma que a fojas 51 y 52 de ese mismo cuadernillo aparece el certificado de garantía y su comprobante del Banco Nacional.

Señala que en la foja 53 aparece tanto el escrito de retiro del citado certificado de garantía, por parte del apoderado judicial de KUNSAN, S.A., como el acta de recibo del mismo que consta a foja 479 del expediente principal con la orden de entrega del certificado y de esa forma concluye el desacato tal como lo expresa el Auto 550 del 9 de abril del 2018, de forma tal que opera el principio procesal de sustracción de materia puesto que ya el desacato había sido atendido por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., y recibido conforme.

Sostiene la recurrente que el desacato (pago de la suma principal) ya había sido pagado; sin embargo no podía cerrarse el proceso sin atender el daño causado por la mora en el pago de dicha fianza, pues este se dio siete años después. Y en razón de ello reconsideró, precisamente para que no se cerrara el proceso sin dilucidar lo atinente a los intereses porque la defensa de la fiadora, es decir de Compañía Internacional de Seguros, S.A., había pedido el cierre del mismo con el fin de que le sirviera como finiquito y éste no podía darse sin que se atendiera lo referente a los intereses, situación que es ajena al desacato en razón de lo cual no se ha transgredido el debido proceso porque el momento procesal del desacato ya había sido superado y no le era

aplicable el artículo 1936 del Código Judicial, por el contrario el amparista lo que buscaba era una tercera instancia para deslindarse de los intereses.

El recurrente señala además que el Tribunal Superior yerra al referirse a los intereses que fueron negados mediante Auto No. 318 del mes de marzo del 2015, pues aquellos intereses son intereses del pleito y se suman a los gastos, expensas y costas y los mismos no le son aplicables al fiador porque él solo responde hasta el límite de la fianza.

Sostiene además que el Primer Tribunal Superior soslayó que los intereses solicitados sólo atañen a la mora o incumplimiento del pago de la fianza desde el día 18 de marzo del 2011 al día 07 de marzo del 2018, precisamente calculados por el monto de la fianza y no por el monto de la condena original, que es mucho mayor. Es decir, una cosa es ser parte y otra cosa es ser fiador que sólo responde por el límite de la fianza y su pago oportuno.

Continúa señalando que la acción propuesta por la amparista resulta improcedente porque los hechos desfavorables fueron generados por ella misma, dado que al serle requerido el pago desde el día 18 de marzo del 2011, ha utilizado toda clase de recursos, abusando del ejercicio del derecho de litigio con el único fin de no hacerle frente a la fianza que estaba obligada por contrato.

Luego de hacer un recuento de los argumentos utilizados por la amparista como sustento de cada una de las acciones constitucionales que ha ensayado con ocasión del Proceso al cual accede el presente amparo, la recurrente culminó solicitando que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 25 de julio del 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo al análisis de fondo del recurso de apelación bajo estudio resulta prudente pasar revista al libelo contentivo de la Acción de Amparo recurrida.

En ese propósito se observa que el activador constitucional denunció la violación de la garantía del Debido Proceso consagrada en artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dado que según indica, a través del Auto No.857 de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), la autoridad judicial demandada reconsideró el Auto No. 550 de fecha nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del Incidente de Desacato presentado por KUNSAN,S.A., contra COMPAÑÍA INTERCNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia condenó a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S.A., al pago de intereses causados por la demora en el cumplimiento requerido desde el día 18 de marzo del 2011, hasta el día 06 de marzo del 2018, estableciendo como suma total a pagar en concepto de intereses, ochocientos treinta y siete mil cuarenta y un balboas con 10/100 (B/.837,041.10), en concepto de intereses por mora.

Básicamente, sostiene la amparista que la autoridad judicial demandada ha vulnerado en su perjuicio la garantía constitucional del Debido Proceso pues, no siendo parte del proceso al cual accede la presente acción constitucional, reconoció en su contra pretensiones que requerían ser resueltas a través de un proceso en el cual se le permitiera, como afianzadora rendir sus descargos, toda vez que no forma parte de la Litis dado que resultó obligada por una fianza consignada en un secuestro, en razón de lo cual tuvo que asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su afianzado pero hasta los límites de la fianza.

Al mismo tiempo, señaló que la Juez demandada no es competente para condenarla por incumplimiento contractual y tampoco para declararla en mora con la consecuente indemnización por daños y perjuicios, que resultaría ser el pago de intereses, pues con dicha decisión vulnera su derecho constitucional a ser oído por un Juez facultado legalmente por la Ley para conocer del asunto que se le plantea.

Conviene remitirnos al análisis de los antecedentes de la acción bajo estudio a fin de verificar si se producen las violaciones alegadas por la recurrente.

En el propósito indicado, se observa que las personas jurídicas denominadas URUGUAYAN SERVICES CORP., ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC., Y KUNSAN, S.A., propusieron ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso sumario de mayor cuantía contra LA FIRMA DE MARC HARRIS S.A., (GRUPASA), a fin de que dicha sociedad fuera condenada al pago de la suma de siete millones ochocientos veintisiete mil ciento noventa y seis balboas con 50/100 (B/.7,827,196.50), más las costas, gastos e intereses y al mismo tiempo, solicitaron se retuviera la fianza de cumplimiento No. FJ-27-97 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., y sus endosos.

Surtidos los trámites inherentes a dicho proceso, el Juzgado de la causa, mediante Sentencia No.1 de fecha seis (06) de enero de dos mil once (2011), declaró probada parcialmente la pretensión de la sociedades demandantes y condenó a la demandada al pago de la suma de un millón quinientos sesenta y un mil treinta y seis balboas con 94/100 (B/.1,561,036.94) en concepto de daños y perjuicios, fijando las costas en la suma de ciento setenta y tres mil setenta y siete con 77/100 (B/.173,077.77).

Cabe destacar que mediante Auto No.96 del veinte (20) de enero del dos mil once (2011), el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá aprobó la cesión de crédito litigioso que las demandantes URUGUAYAN SERVICES, CORP y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC., realizaron en favor de KUNSAN,S.A., quien denunció, para su embargo, la fianza FJ-27-97 de fecha quince (15) de octubre de 1997, de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., la cual había sido consignada en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para garantizar la medida cautelar de secuestro incoada por la Firma de Marc Harris, S.A., (GRUPASA) contra URUGUAYAN SERVICES, CORP., y ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, INC.

A través del mismo auto la autoridad judicial demandada ordenó que se hiciera efectiva la citada fianza y sus endosos por la suma de un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00) a favor de la cesionaria, hoy recurrente KUNSAN, S.A., en virtud de que se encontraba en firme Sentencia No.1 de fecha seis (06) de enero de dos mil once (2011), a través de la cual se condenó a la Firma de Marc Harris, S.A (GRUPASA) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a las demandantes.

Ahora bien, respecto a la fianza, corresponde realizar las siguientes consideraciones. A través del contrato de fianza, un tercero se subroga en la persona del deudor en el caso de que éste incumpla la obligación que mantiene para con su acreedor.

El hecho de que frente al incumplimiento del deudor, el fiador se subroga en la obligación que éste tenía para con su acreedor implica que lo sustituye en sus derechos y obligaciones, es decir que, como quiera que la demandada excedió el término de seis (6) días que dispone el artículo 1036 del Código Judicial para pagar la suma líquida a la que resultó condenada, el Juez de la causa mediante Auto No.266 de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil once (2011), decretó el embargo sobre la fianza FJ-27-97 de fecha 15 de octubre de

1997, expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por lo que a partir de la ejecutoria de dicho auto surgió para la citada sociedad la obligación de hacer efectiva dicha fianza.

Ahora bien, de la revisión del cuadernillo de Incidente de desacato que también se trajo a esta superioridad en calidad de antecedente, se constata que Compañía Internacional de Seguros, S.A., mediante Auto No. 2039 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue sancionada por desacato y se le impuso el pago de quinientos balboas (B/.500.00) diarios en concepto de sanción pecuniaria compulsiva y progresiva toda vez que incumplió lo dispuesto por el Tribunal de la causa, en el antes citado Auto No. 266 del veintitrés (23) de agosto del 2011, dicho Auto fue objeto de recurso de reconsideración por parte de Compañía Internacional de Seguros, S.A., recurso que fue negado a través del Auto No.307 del 23 de febrero de 2018. Debe quedar claro que con este Auto finalizaron las actuaciones por razón del desacato.

Lo anterior es así porque aun cuando dentro del cuadernillo de desacato el juzgado demandado insertó la consignación del certificado de depósito judicial No.201800033108 de fecha seis (06) de marzo de 2018, por la suma de un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00), con el cual COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., buscaba satisfacer la obligación que mantenía para con la sociedad KUNSAN, S.A., con ocasión de la fianza suscrita con la Firma de Marc Harris (GRUPASA), claramente esa actuación como las siguientes son propias de la pretensión demandada y por ende, han debido ser colocadas dentro del expediente principal.

Empero, lo anterior no es óbice para que se reconozca a favor de KUNSAN, S.A., los intereses moratorios que se generaron a su favor como consecuencia del incumplimiento inmediato de la orden dada por la autoridad judicial demandada mediante Auto No.266 de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil once (2011), los cuales son del cuidado de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., quedando claro que dicha sociedad no responde por los intereses que generó la interposición del proceso, sino por los intereses que nacieron producto del retardo en la ejecución de honrar la obligación de pagar una suma de dinero, lo cual se dio, como se deja ver, siete (7) años después de dictada la orden.

Por último, debe indicarse que la resolución impugnada en amparo no se profirió con ocasión de las actuaciones que generaron la declaratoria del desacato, sino por la demora de la amparista para cumplir el pago de una suma de dinero, por lo que, contrario a lo señalado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, esta Colegiatura es del criterio que no se vulneró en perjuicio de la accionante las garantías constitucionales que estimó lesionadas y, en razón de ello, la decisión venida en apelación debe revocarse, y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S.A., contra LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón del Auto No.857 de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del Incidente de Desacato interpuesto por la sociedad KUNSAN, S.A., contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S.A., dentro del proceso sumario por daños y perjuicios propuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP., ALASKA ENTERPRISES MANAGEMENT, S.A., KUNSAN, S.A., Y OTROS CONTRA LA FIRMA DE MARC HARRIS, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN DE LEÓN BATISTA---
-LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1750 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |
| | Apelación |
| Expediente: | 69-2020 |

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A., contra la JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón del Auto No.1750 del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de Sucesión Testada de quien en vida se llamó YUNG FA CHANG CHEN (Q.E.P.D.) o CHANG YUNG FA (Q.E.P.D).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la decisión recurrida, dispuso no admitir la Acción de Amparo bajo estudio y para ello esgrimió las siguientes consideraciones:

“ ...

Corresponde al Tribunal determinar la admisibilidad de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y en los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, el Tribunal advierte el incumplimiento de un requisito esencial que impide la admisión del Amparo propuesto.

Como se ha señalado, la resolución impugnada declaró heredero universal a CHANG KUO WEI y le adjudicó 140,000,000 de acciones de la sociedad EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A., decisión que de conformidad con el numeral 5 del artículo 1131 en concordancia con el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial es recurrible en apelación al tratarse de un auto de adjudicación de bienes hereditarios (artículo 1520 del Código Judicial), por lo que, a la amparista le correspondía acreditar que agotó ese recurso, presentando prueba demostrativa de su interposición, a fin de corroborar que se dio pleno cumplimiento al mandato del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, según el cual “sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”; entonces, el no haber acreditado ese extremo, es motivo suficiente para que el Tribunal niegue la admisión de la presente acción constitucional.

En estas circunstancias, este Tribunal debe concluir que el Amparo propuesto no cumple con los requisitos para su admisibilidad, por lo que no puede ser acogido, y así procede a declararlo.”

Al discrepar de la citada decisión, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT apoderada judicial de la persona jurídica denominada EVERGREEN INTERNATIONAL S.A., interpuso recurso de apelación en el cual solicita se revoque la resolución recurrida puesto que en el caso que nos ocupa la orden impugnada infringe el principio cardinal del Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, en forma directa, por omisión, porque ha sido dictada por una autoridad que carece de competencia para ello y desconoce que el juzgamiento ha de ser conforme a los trámites legales.

Agrega que la orden contenida en el Auto No. 1750 del 03 de septiembre de 2019, fue dictada en el proceso de sucesión testada del señor YUNG FA CHANG CHEN (q.e.p.d.) o CHANG YUNG FA (q.e.p.d.), el cual fue iniciado por el señor CHANG KUO WEI, mismo en el que no tenía la condición de parte la ahora amparista y por ello no estaba en condiciones de promover un medio de impugnación ordinario contra la orden impugnada por lo que afirma que frente a dicha situación, la decisión del Tribunal Superior no es acertada dado que rechaza la admisión de la presente iniciativa constitucional so pretexto de que la accionante no agotó los medios de impugnación ordinarios.

La apoderada judicial de la proponente culminó señalando que como quiera que su representada no era parte del proceso de sucesión tramitado ante la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mal podía interponer recursos ordinarios contra la orden acusada de violar derechos constitucionales, por lo que no puede exigirsele que cumpla con el requisito de agotar los medios de impugnación ordinarios y en razón de ello solicita sea revocada la resolución apelada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo al análisis de fondo del recurso de apelación bajo estudio resulta prudente pasar revista a los antecedentes del caso al cual accede la presente acción constitucional.

En ese propósito se observa que la orden impugnada se dictó dentro del proceso de Sucesión Testada del señor YUNG FA CHANG CHEN (Q.E.P.D.) o CHANG YUNG FA (Q.E.P.D.) y a través de la misma se declaró al señor CHANG KOU WEI heredero universal del causante en los términos del testamento abierto otorgado por éste y, en razón de ello, se ordenó a EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A., anular ciento cuarenta

millones (140,000,000) de acciones con un valor de un dólar (USD 1.00) cada una que aparecían a nombre de YUNG FA CHANG CHEN (Q.E.P.D.) o CHANG YUNG FA (Q.E.P.D.) con cédula No. N-19-1030 y número de identificación A103819235 y emitir nuevas acciones con las mismas características a las descritas a favor de su heredero declarado CHANG KUO WEI, varón, ciudadano de Taiwán, casado, mayor de edad, con pasaporte No.306511491 y número de identificación A123014343.

Se observa entonces que la orden impugnada fue emitida con ocasión de un proceso sucesorio que había llegado a su fin, lo que originó la emisión del auto de adjudicación definitiva (orden impugnada), de que trata el artículo 1520 del Código Judicial.

La emisión del auto de adjudicación definitiva dentro de un proceso de sucesión, en teoría, entraña la extinción de la pretensión puesto que con éste, se transmiten los derechos activos y pasivos que componen el acervo herencial del causante, a quienes le sobreviven y son llamados por la Ley o por el testador a heredarle. Dicho auto es recurrible por disposición del numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial.

Ahora bien, si revisamos con detenimiento las normas que regulan el recurso de apelación encontramos que respecto al derecho a apelar el artículo 1133 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 1133. El derecho a apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto.

La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, por medio de memorial, en el acto de la notificación personal o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario.”

De lo anterior se desprende que, la hoy amparista aun sin ser parte en el proceso, tenía a su alcance el recurso de apelación, el cual no fue agotado y por ende desatendió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, siendo este un obstáculo que impide la admisión y consecuente análisis de la iniciativa constitucional ensayada por lo que procede confirmar la decisión venida en apelación.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha tres (03) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la persona jurídica denominada EVERGREEN INTERNATIONAL, S.A., contra la JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por ser parte del Proceso al cual accede la presente acción Constitucional se tiene al señor CHANG KUO WEI, como Tercero Interesado y a la Firma Forense MORGAN & MORGAN como su apoderada judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN DE LEÓN BATISTA --
LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI LÓPEZ YEDALLAH, CONTRA EL AUTO VARIO NO.73 DE VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 24 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1241-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación anunciado por el licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, apoderado judicial de NATALI LÓPEZ YEDALLAH, contra la resolución de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto Vario N°73 dictado por el Juzgado Décimocuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que no admite el incidente de prescripción de la acción penal presentado por la defensa de la hoy amparista dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un Delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (cfr.fs. 50-52), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en beneficio de NATALI LÓPEZ YEDALLAH., tras concluir que no satisface los requisitos mínimos indispensables para su admisión.

Al motivar esta decisión, el Tribunal A Quo señala que el pretensor constitucional no adujo la orden autenticada del Auto Vario N°73 de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y que, al ofrecer las razones para tal omisión, se circunscribe a señalar lacónicamente “MANIFESTAMOS QUE NO HEMOS PODIDO OBTENER COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN ya que por la premura e inminencia nos ha sido infructuoso obtener las mismas ya que el Tribunal maneja un HORARIO ESPECÍFICO DE COPIAS”.

Plantea la primera instancia que el argumento expuesto por el amparista no es suficiente justificar el incumplimiento del requisito formal. Agrega que la noción de inminencia tiene connotaciones jurídicas distintas,

que se refieren a la temporalidad en la interposición de la acción, como lo regula el artículo 2615 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de NATALI LÓPEZ YEDALLAH, licenciado Hessell Orlando Garibaldi, sustenta el recurso vertical de apelación manifestando su disenso con el criterio del A Quo, toda vez que el artículo 2619 del Código Judicial establece la aportación de “prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener” siendo, que en este caso, se aportó con la demanda copia simple de la orden impartida, la cual constituye una prueba y se hizo la mención expresa de no haber podido conseguirla autenticada, al tiempo que el procedimiento establece que, al pedir el informe de conducta, debe remitirse toda la actuación, por lo que está de más plantear que la demanda no cumple con este requisito.

Sigue diciendo el recurrente que se trata de una demanda de amparo que lo que pretende es la protección de los derechos y garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados al accionante del mecanismo de protección constitucional, marco en el cual debe reinar la simplicidad de los trámites y procedimientos y en la que no se debe imponer al accionante cargas que le obstaculizan el obtener dicha tutela.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber reseñado lo medular de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y del escrito de alzada presentado por el apoderado judicial de NATALI LÓPEZ YEDALLAH, corresponde a esta Magistratura, como sede de apelación, decidir el medio de impugnación oportunamente ejercido.

El cargo de agravio formulado por la recurrente y amparista impone determinar si en efecto – como es la convicción del A Quo – la acción constitucional deviene inadmisibles por no haberse aportado junto con el libelo, copia autenticada de la resolución judicial demandada, o bien, si las razones ofrecidas por la parte permiten entender que esta, como lo indica el artículo 2619 del Código Judicial, manifestó la imposibilidad de cumplir con este requerimiento y que, por tal razón, no se le puede exigir su presentación.

Frente a estos cargos, el Pleno, coincide con el apelante, cuando subraya la posibilidad que tiene el promotor de la acción de amparo de garantías constitucionales de no presentar, como lo requiere el artículo 2619 del Código Judicial, la prueba de la orden impartida, siempre que realice manifestación expresa, de no haberla podido obtener. Y es que, como se desprende de la lectura del libelo de demanda (cfr.f.10), el apoderado judicial de NATALI LÓPEZ YEDALLAH, en efecto, manifiesta expresamente la razón por la que no pudo obtener las copias autenticadas del acto amparado.

“MANIFESTAMOS QUE NO HEMOS PODIDO OBTENER COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN ya que por la premura e inminencia nos ha sido infructuoso obtener las mismas ya que el TRIBUNAL maneja un HORARIO ESPECÍFICO DE COPIAS”

Aun cuando ciertamente le asiste la razón a la primera instancia cuando señala que la situación señalada por el amparista, no hace referencia a la inminencia del daño que representa el acto amparado, no es menos cierto que constituye una razón por la que no pudo acceder a copia autenticada de este.

Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho que el demandante aporta junto con el libelo copia simple de la resolución judicial amparada, la cual menciona expresamente, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial, norma que además establece otros requerimientos que observa a cabalidad. Nótese en este sentido que ofrece el nombre del servidor público demandado, los hechos en que funda su pretensión y las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo ha sido.

No obstante lo anterior, es decir, pese a haber cumplido con los requisitos estrictamente formales requeridos por el artículo 2619 del Código Judicial, del estudio de los cargos de agravio formulados por el apoderado judicial de NATALI LÓPEZ YEDALLAH se desprende la inadmisibilidad de la acción, pues, aun cuando alega la infracción directa del artículo 32 de la Carta Política de la República – específicamente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales –, al desarrollar dicho cargo expone que la autoridad demandada denegó el incidente de prescripción de la acción penal en abierta violación a lo establecido en el artículo 1968-B, numeral 2, del Código Judicial, como quiera que, antes de la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, habían transcurrido más de doce años – lapso que califica como el quantum de la pena máxima aplicable para el caso en concreto –, desde la supuesta comisión del hecho punible – 19 de octubre de 2006 – hasta el momento de la ejecutoria del Auto de Rebeldía fechado 25 de septiembre de 2018 – cuando, según afirma, se interrumpe el término de prescripción.

Se observa que los argumentos de la amparista apuntan a objetar el juicio del Juez en cuanto al suceso que determina la suspensión del término de prescripción de la acción penal, más que a exponer una violación directa a la garantía del debido proceso consagrada en la Carta Magna – en particular, al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, esto es, el derecho que posee la parte a que se cumplan los procedimientos legales requeridos en la tramitación de su proceso –, de allí que sea evidente su interés de que este Tribunal Constitucional se erija como una instancia revisora de la decisión proferida por la autoridad jurisdiccional demandada, propósito que es ajeno a la labor que esta Magistratura debe realizar y así lo ha dejado sentado de forma consistente a través de su jurisprudencia. A guisa de ejemplo, en fallo fechado 31 de mayo de 2013, el Pleno precisó:

"...la acción de amparo no es una instancia más, ni es una instancia revisora, ni una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro del proceso, ni el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas y valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no..

De acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales al Tribunal de Amparo, a esta acción tuteladora de derechos fundamentales se le atribuye exclusivamente el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así el de la legalidad; siendo que el examen de la decisión proferida por un funcionario en respuesta a solicitud formulada, se encuentra estrictamente dentro del plano legal y no dentro del constitucional". (Énfasis suplido por el Pleno)

No se ignora que la jurisprudencia del Pleno de manera excepcional ha reconocido la procedencia de la presente acción en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria, carente de motivación o de motivación insuficiente o deficiente (cfr. sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (cfr. sentencia de 4 de julio de 2012), o bien, cuando se

ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley (cfr. sentencia de 5 de septiembre de 2012), empero, no se advierten tales circunstancias excepcionales.

Se concluye entonces que, aun cuando a criterio de esta Magistratura el hecho que el demandante no haya aportado la copia del acto amparado – bajo las circunstancias antes anotadas – no constituye razón suficiente para inadmitir la acción, sí lo es el hecho que en su escrito proponga la discusión de un tema que gravita en la esfera de la legalidad y cuya revisión le es ajena a este Tribunal Constitucional. Por consiguiente, se procederá a confirmar, por distintas razones, la decisión venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, por otras razones, la resolución de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto Vario N°73 emitido por el Juzgado Décimocuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dentro del proceso que se le sigue a NATALI LÓPEZ YEDALLAH por la presunta comisión de un Delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ----SECUNDINO MENDIETA----
LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 2016-0002-0570. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 701-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Nora G. Guillén P., en representación de EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA contra la decisión de 25 de mayo de 2018, proferida por el Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí.

DEL ACTO IMPUGNADO Y LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

En el acto de audiencia de 25 de mayo de 2018 (f. 13), se admite la prueba testimonial de Joel Alexander Hernández Morales, aducida por el querellante adherido a la acusación de la fiscalía durante el acto de audiencia intermedia –de 14 de mayo de 2018. El Tribunal de primera instancia dirime la acción desestimando la vulneración de derechos fundamentales; por lo que niega su concesión mediante resolución fechada 11 de junio de 2018. De manera puntual, sostuvo lo siguiente:

“...

Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso, ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven una indefensión de los derechos de las partes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que a propósito del debido proceso, nuestra máxima corporación de justicia ha precisado que dicha garantía implica tres presupuestos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Y es así porque, el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, y lo interpreta el doctor Arturo Hoyos, en su obra *El Debido Proceso* como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir la aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Hoyos, Arturo, *El Debido Proceso*. Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1996, p.54) (Resalta el Tribunal)

Igualmente el artículo 54 de la Constitución Política de la República consagra, como garantía fundamental la acción de amparo de garantías constitucionales, por la cual toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías constitucionales, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El presupuesto de la acción es la expedición de órdenes de hacer o no hacer, es decir de actos expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, de contenido positivo o negativo, caracterizados por su imperatividad, ya que mandan o prohíben que se haga algo y por su individualidad, ya que son idóneos a lesionar o poner en peligro los derechos subjetivos de específicas personas.

Característica esencial de los mismos, es que sean violatorios de los derechos y garantías previstos a nivel constitucional; es decir contrarios a los derechos fundamentales de las personas; específicamente los derechos reconocidos en el Título III de la Constitución, y que por su forma y contenido se califican como actos arbitrarios expedidos y ejecutados por los servidores públicos sin

sustento jurídico o en abierta contradicción de los derechos individuales y sociales de rango constitucional; entre los que se incluyen, entre otros, el derecho al debido proceso.

...

Visto lo anterior, consideramos que no le asiste razón a la amparista toda vez que en el acto de la audiencia oral celebrada dentro de la carpetilla 201600020570, se les dio la oportunidad de contradecir a las partes o sujetos procesales con base a lo establecido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, y en el contradictorio la defensa pública se opuso al considerar la ilegitimidad de la víctima para constituirse en querellante.

Por lo que el Juez de Garantías procedió a la admisión de la querrela y adhesión a la acusación con fundamento en lo establecido en el artículo 89 del Código Procesal Penal, que señala que la querrela debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantía durante la fase intermedia, antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si bien es cierto en la presente investigación se dictó auto de apertura a juicio N° 765-18 de 25 de mayo de 2018, es decir, en la misma fecha de la audiencia intermedia, donde se admiten las pruebas a evacuar tanto del querellante como de la defensa pública; se deduce que la querrela ya había sido admitida conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código Procesal penal, tal como se colige en la reproducción de las cintas de grabación de la audiencia ya que en este nuevo sistema procesal prevalece la oralidad dejando de lado la formalidad.

...

Por último, debe externarse que el amparo no ha sido diseñado como una tercera instancia revisora de los fundamentos legales que sirvieron al funcionario acusado para arribar a una decisión, pues esta tarea solo corresponde al propio juez y al juzgador de alzada.

...

Visto lo anterior, lo que procede es denegar el amparo de garantías presentado por no haberse infringido el artículo 32 constitucional, y así debe declararse jurisdiccionalmente.

..." (fs. 39-45) (Resalta El Pleno)

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En su calidad de acusado, CARRERA ROVIRA manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, recurre en alzada, reiterando que la decisión del Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí de 25 de mayo de 2018, transgrede el debido proceso en la medida que acepta la prueba testimonial de Joel Alexander Hernández Morales, aducida por el querellante adherido durante la audiencia intermedia, cuando esto sólo es viable frente a la figura del querellante autónomo.

Sobre el particular, puntualiza que el dictamen del referido Tribunal Superior no es congruente con la motivación de la demanda, ya que se ciñe a la admisión de la querrela –lo cual no se cuestiona; mas omite pronunciarse sobre la extensión del derecho a develar pruebas en la fase intermedia por parte del querellante adherido, siendo esto último lo que se estima vulnera el debido proceso. Por tanto, quien recurre asevera que la fijación de término para develar pruebas en fase intermedia, cuando el material probatorio no es recogido “en la carpeta de investigación del Ministerio Público...”, excede la figura del querellante adherido regulado por el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo expuesto, EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, destaca que el testimonio de Joel Alexander Hernández Morales era completamente desconocido para la defensa, en la medida que no fue recogido en la carpeta de investigación del Ministerio Público ni constaba en el escrito de acusación. Consecuentemente, el apelante afirma esta develación de prueba por el querellante adherido vulnera el debido proceso; por lo que petitiona se revoque la Sentencia de 11 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual no se concede el amparo de garantías, y se acceda a su pretensión (fs. 49-52).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De conformidad con el artículo 2625 del Código Judicial, en caso de apelaciones contra un fallo en materia de amparo de garantías "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada". Habiéndose dirimido la acción por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en efecto, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de superior jerárquico resolver el recurso de apelación presentado por EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA.

En el escrito de alzada, el recurrente sostiene de manera categórica, que la motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior, no se ajusta a los hechos expuestos en la demanda de amparo de garantías constitucionales. Continúa precisando, que la resolución impugnada no profundiza en las violaciones a las garantías fundamentales que la defensa del señor EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, considera vulneradas. En específico, cuestiona la admisión de la prueba testimonial de Joel Alexander Hernández Morales, que fuese expuesta por el querellante adherido. Sobre el particular, arguye que a éste se le ha concedido el derecho a develar pruebas en la fase intermedia, sin que las mismas integren la carpeta de investigación del Ministerio Público y por ello sean completamente desconocidas para el acusado.

Por su parte, el A quo señala que la violación al debido proceso, lleva intrínseca el desconocimiento de trámites esenciales que causan indefensión a las partes. A su vez, que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la garantía fundamental instituida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, implica los tres presupuestos que se detallan: 1) el derecho a ser juzgado por autoridad competente, 2) el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y 3) el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa. Por tanto, exterioriza que el Juez de Garantías al admitir la querrela y la adhesión a la acusación se ajustó a lo normado en el artículo 89 del Código Procesal Penal, que señala que la querrela debe ser presentada en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías durante la fase intermedia, antes que se dictara el auto de apertura a juicio.

Es importante señalar, que este Tribunal de alzada, se encuentra de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial respecto a la admisión de la querrela antes del auto de apertura a juicio; ya que se constata que su presentación en oralidad por parte de la Defensora de la Víctima, es cónsona con el término señalado en el artículo 89 del Código Procesal Penal, cuyo texto dispone lo siguiente: "La querrela debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías durante la fase intermedia, antes de que se dicte auto de apertura a juicio". En este sentido, observamos que mediante informe, la autoridad demandada se refiere a la víctima ahora querellante de la siguiente manera: "...sujeto procesal éste que no tenía dicha categoría durante la fase de investigación, sino hasta la audiencia de fase intermedia donde efectivamente se admitió la querrela..." (f. 31 del cuadernillo de amparo, segundo párrafo) (Resalta El Pleno).

En torno al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado a través de reiterada jurisprudencia. De manera particular, en Resolución de 30 de agosto de 2017, se expresa en estos términos:

“...el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones.”

Esta Corporación de Justicia, ha entendido que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño y ex Magistrado de la Corte Suprema nuestra, Arturo Hoyos ha expuesto lo siguiente:

“...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.” (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. El resaltado es nuestro)

De igual manera el Profesor argentino, Roland Arazi, ha señalado que el debido proceso consiste en:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por otro lado, el debido proceso, alegado por el amparista como violado, está consagrado de igual manera en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad y en su letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En cuanto a la obligación el Estado de salvaguardar ese debido proceso, el autor argentino Osvaldo Gozaíni, nos manifiesta:

“...No hay que olvidar que el proceso es una garantía que es anterior al conflicto, y como tal, es deber de los jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre los hombres.

Es éste un mandamiento fundamental que nutre los derechos y garantías provenientes de la Constitución Nacional.

Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado.” (GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires. Pág.103)

Ahora bien, es importante especificar que la adhesión a la acusación que se acoge por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí durante la audiencia de fase intermedia del 14 de mayo de 2018 –en el periodo de alegaciones previas que establece el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, efectivamente, no es cuestionada por el amparista. No obstante, el recurrente refuta que el querellante anunciara que tenía pruebas que aportar en la adhesión a la acusación del Fiscal, y que el Juez de Garantías suspendiera el acto de audiencia intermedia, y con ilación al artículo 346 (tercer párrafo) del Código Procesal Penal, concediese un plazo de tres (3) días, a fin de que la defensa pública pudiese investigar y conocer la prueba presentada por la querrela, y luego controvertirla si fuese necesario. El texto de esta norma dice así:

“Artículo 346. Revelación de las Evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida.

El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por la seguridad del Estado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable”. (Subraya El Pleno)

El amparista confronta la actuación del Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí –suspensión de la audiencia e instauración de período de revelación de evidencias-, con el procedimiento establecido en la citada disposición; y, concluye que aquel procedimiento constituye una “creatividad propia” del juzgador. Además, que producto de esta creatividad, el Juez permite la develación de pruebas a quien “únicamente se adhiere a la acusación del fiscal”. Respecto a la admisión de la querrela en fase intermedia y la acogida de material probatorio por parte del Juez de Garantías, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en estos términos:

Resolución de 23 de octubre de 2019

“...

El apelante señaló su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior en no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que a su juicio, se le menoscabó el derecho a la víctima, al no admitírsele pruebas periciales y documentales, para ser utilizadas en el juicio oral, además que indica que dicha decisión estuvo desprovista de motivación y de valoración de los argumentos planteados por el defensor de la víctima en audiencia, con referencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos del Niño, Convención de Belem do Para.

Al respecto esta Máxima Corporación de Justicia estima que la resolución apelada debe ser confirmada conforme a las siguientes consideraciones legales.

Es dable indicar que detrás de los argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales, y del menoscabo señalado por la defensa de la víctima al indicar que no se le ha dado la oportunidad de aducir pruebas, se puede determinar que el aspecto que cuestiona el actor en la presente acción son los fundamentos o; el sustento aplicado por el Juez demandado para arribar a la decisión de no admitir las pruebas propuestas por la defensa de la víctima y en las cuales concluye que la parte querellante está adherida a la acusación fiscal y no está actuando de forma autónoma; por esta razón no puede proponer por sí misma medios probatorios distintos a los contenidos en el escrito de acusación, ello con fundamento en los artículo 340 del Código Procesal Penal y subsiguientes.

De los planteamientos antes señalados se infiere que lo que se cuestiona o se ataca en la presente acción, es precisamente la interpretación del Juez de Garantías al decidir lo planteado en el acto de audiencia, específicamente el hecho de que la Defensa de la Víctima, propone pruebas distintas a las ofrecidas por el Fiscal de la causa, a pesar de que éste (Defensor de la Víctima) estaba adherido a la misma acusación presentada por el Fiscal; pruebas que finalmente no admite el Juez de Garantías, con tal decisión a juicio del proponente del presente amparo no se toma en consideración sus argumentos, ni los convenios internacionales que protegen a la víctima del delito, careciendo de motivación.

Tales consideraciones no son propias de una acción como la que nos ocupa que no está instituida para este tipo de apreciación de aspectos legales en que fundamentó la decisión el juzgador ordinario; además en la presente causa, no se vislumbra por lo menos a prima facie una posible vulneración de garantías fundamentales con los hechos señalados. Esta Máxima Corporación de Justicia ha reiterado en distintos fallos que este aspecto no es objeto de estudio en este tipo de acciones constitucionales (amparo de garantías) ya que esta tiene un carácter extraordinario y está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales, pues, el Tribunal Constitucional no está constituido como una instancia adicional para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia.

...

En ese orden de ideas al remitimos a la presente causa, en donde como se ha planteado previamente los argumentos expuestos van dirigidos a atacar los aspectos en los que se fundamentó el Juez de Garantías para sustentar la decisión de no admitir las pruebas propuestas por la defensa de la víctima; y en la cual no se observa por lo menos a prima facie una posible vulneración de garantías fundamentales, es dable advertir que con tales señalamientos, no se logra satisfacer los presupuestos de admisibilidad establecidos por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, para luego dar el trámite correspondiente a la admisión y proceder al estudio, si se concede o no la acción; es decir, si tal actuación vulnera garantías fundamentales que conlleve a su revocatoria.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, no se observa por lo menos a prima facie vulneración de derechos, por lo que corresponde es confirmar la resolución de 19 de diciembre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de diciembre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Juez de Garantías de la Provincia de Colón (NELSÓN QUIJADA), por motivo de la orden de no hacer adoptada en la audiencia de acusación fechada 2 de octubre de 2018”. (Resalta el Pleno)

Deviene en oportuno indicar que el querellante de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal tiene derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal. No obstante, reiteramos que tratándose de un querellante adherido a la acusación del Fiscal en la audiencia intermedia, esta adhesión es integral; por lo que solo las pruebas de la fiscalía se revelarán conforme lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal. De manera categórica, esta Superioridad en fallo de 8 de enero de 2019, se refiere a la adhesión por parte del querellante, en estos términos:

“...

De lo anterior, podemos percatarnos que una vez se pone al querellante en conocimiento del escrito de acusación, cuenta con varias opciones antes de pasar a la siguiente etapa (intermedia), entre las cuales está adherirse a la acusación del Fiscal; asimismo el artículo citado establece que para ejercer este derecho el querellante cuenta con el plazo de cinco días, contados desde el momento en que recibe la copia de la acusación; y en el caso en particular se observa que al querellante se le corrió traslado de la acusación el 5 de mayo de 2017, y vencido el plazo de los cinco días no se pronunció al respecto, y no es hasta el día de la audiencia de acusación celebrada el 5 de septiembre de 2017, cuando el amparista señaló que deseaba adherirse a la acusación.

Aunque la adhesión de una acusación, no presenta ninguna complicación, toda vez que el querellante se adhiere al libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público, sin añadir nada a la estructura básica, la cual está dada por la relación de hechos, la calificación jurídica del delito y los elementos de convicción que sustentan los hechos allí imputados...” (Resalta El Pleno).

En virtud del análisis que antecede, resaltamos que al Juez de Garantías le corresponde salvaguardar la igualdad y equidad de derechos de las partes y, conjuntamente respetar el procedimiento estipulado en el Código Procesal Penal. Sin embargo, al instaurar un período de descubrimiento de pruebas al querellante adherido en la audiencia intermedia de 14 de mayo de 2018; desconoce la figura de adhesión a la acusación del fiscal, para darle el trato propio del querellante autónomo, es decir, aquél constituido en observancia a lo dispuesto en el artículo 341 (numeral 2) del Código Procesal Penal, cuya revelación de pruebas está enmarcada en el párrafo final de artículo 346 ídem. La realidad procesal planteada, determina que la implementación del referido procedimiento por parte del Juez de Garantías, trasciende la figura jurídica de la “adhesión” –entiéndase: “Consentimiento, colaboración que se presta a un acto realizado por un tercero” (CABANELLAS DE TORRES. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S.R. L. Decimosexta Edición, 2003. Pág. 26). Este criterio es reiterado, por esta Corporación de Justicia, en reciente fallo de 3 de junio de 2020, al pronunciarse, como a continuación se detalla:

“...Por cuestiones de transparencia, imparcialidad y evitar que surja una desventaja litigiosa, las pruebas deben ser presentadas en el momento y la forma que las normas de procedimiento penal señalan.

Esto quiere decir que, en el caso que ocupa nuestro estudio, la parte querellante adherida a la Acusación Fiscal, debió ponerse de acuerdo (coadyuvar) con el Ministerio Público a fin de lograr una estrategia procesal unificada y determinar de qué forma se podían introducir las pruebas testimoniales al proceso.

Recordemos que al momento de que el querellante se adhiere a la Acusación Fiscal, automáticamente, le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal, por lo que mal podía el querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.

Por tanto, le asiste la razón al apelante, cuando señala que las pruebas testimoniales que pretendía la querellante introducir al proceso, vulneran el estricto cumplimiento del trámite procedimental y en consecuencia, el debido proceso, pero no de la víctima, sino del imputado/acusable.

...” (Amparo de Garantías: Defensora Pública de Víctimas en representación de Shintany Shintany Sheline vs. Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial)

Por tanto colegimos, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí al instituir un procedimiento para permitirle al querellante adherido –en la etapa intermedia- aportar medios de pruebas distintos a los procurados por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, vulnera el debido proceso, y, ante ello se procede a acceder a la pretensión de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 11 de junio de dos mil 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Nora G. Guillén P., contra la decisión de 25 de mayo de 2018, proferida por el Juez de Garantía de la Provincia de Chiriquí, Wilberth Castillo, que admite la prueba testimonial de Joel Alexander Hernández Morales, presentada por el querellante adherido a la acusación instaurada por la fiscalía en el acto de audiencia intermedia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 30 DE 17 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 109-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 17 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, apoderados judiciales de Luis Eduardo Fletcher Sotomayor, contra el Auto Vario No. 30 de 17 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Observa esta Superioridad que de fojas 53 a la 56 del presente expediente consta el Recurso de Apelación incoado por el amparista y este se fundamenta en las consideraciones y los hechos siguientes:

“... No concordamos con lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Contrario al debido proceso se otorgó prórroga por un delito que la Ley no lo permite.

QUINTO: En contravención de los trámites establecidos por la Ley, ya que, la Agencia de (sic) solicitó prórroga para continuar con la investigación por el Delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, y el mismo fue otorgado por el Juez de la causa mediante el Auto Vario No. 201 (Solicitud de Prórroga) de 15 de junio de 2018, la cual contraviene el debido proceso en perjuicio de LUIS FLETCHER y viola sus garantías constitucionales.

SEXTO: Se violó el debido proceso, al otorgar una prórroga para continuar investigando el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, cuando conforme al contenido literal del artículo 2033 del Código Judicial, no es jurídicamente posible hacerlo, por lo que la decisión violó las garantías que operan a favor de LUIS FLETCHER. ...

OCTAVO: Tal como podemos observar, el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión no está enlistado en el artículo 2033 del Código Judicial, por lo que conforme al procedimiento establecido, es decir, el debido proceso, no podía ser otorgada la prórroga solicitada, por lo que se vulneraron derechos y el debido trámite procesal, por lo que en el caso que nos ocupa, lo anterior violenta garantías contenidas en la Ley a favor de LUIS FLETCHER.

NOVENO: Lo anterior quiere decir que no se respetaron siquiera los derechos mínimos de LUIS FLETCHER, es decir, la prórroga se otorgó en contravención al trámite legal expreso, razón por la cual se violaron por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. ...”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de los hechos desarrollados, corresponde decidir el recurso de apelación formulado, para lo cual es necesario revisar la decisión proferida por el Ad-quem y el escrito presentado por el tercero interesado en este proceso.

En este sentido, se aprecia de foja 42 a la 51 del presente expediente, la Resolución de 7 de enero de 2020, en la que en lo medular se resolvió lo siguiente:

“... En consecuencia y ante el escenario descrito, cabe formularnos la siguiente interrogante: ¿Con la emisión del Auto Vario No. 201 de 15 de junio de 2018, la Juez Sexta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quebrantó las garantías constitucionales en cuestión?”

Como puede verse los textos constitucionales en cita, la orden impugnada en Sede de Amparo, no es de aquellas enlistadas dentro de las causales de nulidad. En otras palabras, la decisiones relativas a la extensión del plazo de la investigación, no son sancionadas con la nulidad; por lo tanto, mal podría este Tribunal concluir que la funcionaria acusada incurrió en violación del debido proceso, pues el acto atacado mediante este medio extraordinario, fue expedido de acuerdo con la norma que opera para la demanda que se estudia, y siendo así las cosas, la aspiración constitucional del censor se desvanece, no restando otro camino a este Tribunal que negar la concesión del presente recurso. ...”

Por su parte, el tercero interesado, se opone a la apelación presentada contra la Resolución fechada 17 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en lo medular sostiene lo siguiente:

“... De conformidad a lo expuesto anteriormente, y las piezas que conforman el expediente penal remitido en calidad de antecedente por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, este Tribunal de Alzada podrá arribar a la conclusión que en el proceso seguido al imputado Luis Eduardo Fletcher Sotomayor no se ha violentado la garantía del Debido Proceso, porque más allá de la discusión de si el delito del Ejercicio de una Profesión está o no enlistada en el párrafo segundo del artículo 2033 del Código Judicial, lo que corresponde establecer es lo siguiente:

- a) Si la fiscalía de circuito solicitó la extensión del término de investigación antes del vencimiento del mismo;
- b) Si la autoridad que concedió la prórroga es un tribunal competente para la clase de delito investigado;
- c) Si en la prórroga concedida se estableció un término razonable;

En este sentido, se podrá observar que la investigación penal seguida al imputado Luis Eduardo Fletcher Sotomayor inició el día 10 de octubre de 2017 (ver folio 21), y la agencia de instrucción realizó su solicitud de prórroga el 8 de febrero de 2018 (ver folio 116-119), días antes de que venciera el plazo de cuatro de meses establecido por la ley, es decir, que la fiscalía en observancia al debido proceso a través de una solicitud motivada somete a la consideración de la autoridad competente la concesión de un término adicional para perfeccionar dicha investigación.

Consta a folios 120 a 123 del expediente penal, al Auto No. 201 de 15 de junio de 2018, en la cual el tribunal competente luego de analizar las constancias procesales autoriza la extensión del término de investigación por un periodo razonable de dos (2) meses, reingresando el sumario a la fiscalía el día 6 de julio de 2018 (ver folio 124). Por lo tanto, el agente de instrucción con base a la autorización judicial

prosiguió la investigación, en cuyo término luego de acopiar otros elementos de prueba procede a ordenar indagatoria en contra de Luis Eduardo Fletcher Sotomayor por el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión (ver folios 132-138), incluso el imputado se le giró boleta de citación para el día 30 de agosto de 2018 (ver folio 139).

De manera que, mal puede pretender el demandante constitucional suplir las acciones que pudo ejercer al momento de darse la extensión del término de investigación, con la presente acción que está dirigida en contra del Auto Vario No. 30 de 17 de abril de 2019 del Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que fuese confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (ver folios 194-199), y que nada tiene que ver con la resolución que autorizó la prórroga de los dos (2) meses, que se dice es violatoria a la garantía constitucional el (sic) debido proceso por omisión al contenido 2033 del Código Judicial. ..." (ver foja 57 a la 61 del expediente judicial)

Expuestas y transcritas las razones de hecho y derecho que avalaron la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, verificados los argumentos del tercero interesado en este proceso, debemos detallar que en lo medular de la apelación que se analiza el amparista discrepa de estos planteamientos, pues a su entender "..., al otorgar una prórroga para continuar investigando el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, cuando conforme al contenido literal del artículo 2033 del Código Judicial, no es jurídicamente posible hacerlo, por lo que la decisión violó las garantías que operan a favor de LUIS FLETCHER. (ver foja 55 del expediente judicial).

Por otro lado, plantea que "..., el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión no está enlistado en el artículo 2033 del Código Judicial, por lo que conforme al procedimiento establecido, es decir, el debido proceso, no podía ser otorgada la prórroga solicitada, por lo que se vulneraron derechos y el debido trámite procesal, por lo que en el caso que nos ocupa, lo anterior violenta garantías contenidas en la Ley a favor de LUIS FLETCHER." (ver foja 55 del expediente judicial).

Conocidos los argumentos que sustentan la apelación del amparista y contraponiendo los mismos con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 17 de enero de 2020, revisadas las piezas procesales que conforman este expediente, en efecto debemos confirmar lo decidido por el Tribunal Ad quem, pues a partir del análisis de los antecedentes de este proceso, debemos advertir que el amparista tenía a su alcance una serie de remedios procesales que no utilizó en debida forma (una vez vencidos los cuatro meses solicitar a la Fiscalía de la causa que remitiera el sumario al Juzgado correspondiente y de ser negada su solicitud, interponer incidente de controversia contra la denegación de dicha Fiscalía); (ver explicación emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Auto No. 67 S.I. de 03 de julio de 2019, de fojas 194 a la 199 de los antecedentes del proceso).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe advertir que en el proceso objeto de análisis, el pretensor constitucional en la vía ordinaria plantea una situación jurídica totalmente distinta a la que se vislumbra en este caso, pues en su incidente de nulidad, planteó la extemporaneidad de la solicitud de prórroga, afirmando que el término de dicha solicitud, había precluido. (ver de foja 172 a la 176 de los antecedentes); mientras que en la situación jurídica que se analiza, aborda el tema de que el delito de ejercicio ilegal de la profesión no se enmarca en el listado contenido en el artículo 2033 del Código Judicial. (ver de foja 2 a la 10 del expediente judicial y 53 a la 56 del expediente judicial).

Por lo antes mencionado, debemos advertir, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no debe examinar si a través del Auto No. 30 de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), se da alguna pretermisión de índole constitucional, pues es sabido que el Tribunal primario ya se pronunció sobre este particular y se sobreentiende de los argumentos de la parte accionante que su enfoque va dirigido contra otro acto, como lo es el Auto Vario No. 201 de quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo tanto, al ser el amparo una instancia extraordinaria, no es dable pronunciarse sobre aspectos ya dilucidados a través de los recursos ordinarios ante el Juez Natural, como ocurrió en este caso, en donde la Juez Sexta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, se pronunció con relación a la procedencia de la extensión del plazo de investigación en el Auto Vario No. 30 de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el cual señaló que “Además, si bien es cierto la diligencia cabeza de proceso que declara abierta la investigación, fue dictada el día 10 de octubre de 2017 (v.f.21), también consta la Solicitud de Prórroga No. 17 de 8 de febrero de 2018, emitida por la Fiscalía Segunda de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, peticionando una extensión del término de investigación, lo que significa que la Agencia de Instrucción solicitó la prórroga para continuar la investigación, dentro del término legal establecido en el artículo 2033 del Código Judicial (vfs.116-119) (ver foja 13 del expediente principal, párrafo tercero).

Aunado a lo anterior, en lo referente al Auto Vario No. 201 (Solicitud de Prórroga) del 15 de junio de 2018, se concedió la extensión del término de investigación, por el periodo de dos (2) meses (vfs.120-123) (ver foja 13 del expediente principal, párrafo cuarto); de esta explicación se observa la intención del amparista, de retrotraer todo el proceso que ya fue resuelto en la vía ordinaria y pretender que el Pleno, constituido en Tribunal Constitucional, entre a conocer aspectos que ya fueron resueltos por el Juez Natural, sin dejar de reiterar que no utilizó los remedios procesales a su alcance, para lograr una adecuada defensa, de su apoderado (ver explicación emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Auto No. 67 S.I. de 03 de julio de 2019, de fojas 194 a la 199 de los antecedentes del proceso), y en este sentido, lo que nos corresponde es confirmar la decisión venida en apelación, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 17 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR contra LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto Vario No. 30 de 17 de abril de 2019, que resolvió negar el Incidente de Nulidad presentado por el amparista, dentro de la causa penal que se le sigue por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de PAROLA Y ASOCIADOS.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (SALVAMENTO DE VOTO)---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO

CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERICICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 124-20

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de Desistimiento presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Franklin Amaya Jované, actuando en nombre y representación de FRANK DE LIMA GERICICH, contra el Auto N°113 de 2 de octubre de 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Consta que luego de interpuesta la acción constitucional donde se planteaba la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, y en momentos donde se surtían los trámites propios de la decisión del proceso, se presentó un escrito de desistimiento por parte del apoderado judicial del amparista, el que además, ostenta la facultad expresa para desistir (cfr foja 1 del expediente).

Ante tales circunstancias fácticas y jurídicas, resulta claro que la decisión que en derecho corresponde, es la de aceptar tal petición, en virtud de lo dispuesto en las distintas normativas del Código Judicial que a continuación citamos:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente ...”.

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior...”.

“Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz”.

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento ...”.

Atendiendo a lo establecido en las disposiciones citadas, en concordancia con la realidad de la presente causa, se concluye que en esta ocasión se cumplen con los requisitos propios de la figura del

desistimiento y, en atención a ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no encuentra motivo alguno para rechazar el desistimiento del presente proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en nombre y representación de FRANK DE LIMA GERICICH, contra el Auto N°113 de 2 de octubre de 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELETARJETAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 29-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad TELETARJETAS, S.A., ha propuesto Acción de Amparo de Garantías constitucionales contra la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Mayor Cuantía interpuesto por TELETARJETAS, S.A., en contra TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., la cual, en su parte pertinente, dice así:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Documento Público aportado consistente en la Copia Autenticada de la Resolución de 3 de diciembre de 2013 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 3-4), y el reconocimiento del contenido y firma de la Nota de 21 de julio de 2009, por el señor JACK CANAVAGGIO.”

I. POSICIÓN DE LA AMPARISTA

El Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA apoderada judicial de TELETARJETAS, S.A., sociedad amparista, expone que la Sentencia 24/419-11 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil fechada de veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue recurrida por Telefónica Móviles de Panamá, S.A., quienes anunciaron pruebas en segunda instancia.

Arguye que, en la segunda instancia el Magistrado, en Sala Unitaria, emitió la Resolución fechada cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la cual admitió el Documento Público aportado, consistente en la Copia Autenticada de la Resolución de 3 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Reconocimiento del Contenido y Firma de la Nota de 21 de julio de 2009, por parte del señor JACK CANAVAGGIO solicitada por la contraparte, a pesar de no cumplir con el requisito para su admisión, contemplado en el artículo 1275 literal b del Código Judicial; toda vez que la excusa y solicitud de nueva fecha fue presentada el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), varias horas después de la hora designada para la diligencia de prueba.

Es por lo anterior que a juicio de la recurrente, la resolución demandada en Amparo viola de manera directa por omisión el derecho fundamental del debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, al dejarlo en indefensión en el proceso por inobservancia de un trámite señalado en la Ley, al admitirle una prueba a la contraparte que debió ser rechazada.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Una vez admitida la Acción de Amparo, se corrió el traslado correspondiente, mismo que conllevó la presentación del Informe emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el Oficio No. 20-246 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el cual nos refirió entre otras cosas que, en el proceso se produjo la Sentencia 24/419-11 de veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 2144-2207), la cual fue objeto de recurso de apelación por ambas partes, en el cual la parte demandada (Telefónica Móviles, Panamá, S.A.), adujo en tiempo oportuno pruebas en segunda instancia, entre ellas, la prueba de Reconocimiento de Firma y Contenido del señor JACK CANAVAGGIO del documento identificado como “original de nota de fecha de 21 de julio de 2009, debidamente firmada por los señores Roberto Meana y JACK CANAVAGGIO”, misma que fue admitida mediante la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por considerarse que cumplieron con presupuestos de Ley.

En relación a lo anterior, aclara que la Prueba de Reconocimiento admitida en segunda instancia fue solicitada y admitida en primera instancia mediante el Auto No. 959/19-11 de 29 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1713-1714), siendo fijada para el veinticuatro (24) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para su práctica. En tal sentido, llegada

la hora programada para evacuar la diligencia de Reconocimiento de Documento y Firma por parte del señor JACK CANAVAGGIO, solo se encontraba presente la firma ALFARO, FERRER & RAMIREZ (parte demandada), por la cual no se pudo realizar dicha diligencia.

Cabe añadir que el mismo día, a las tres y veintisiete de la tarde (3:27 P.M.), Telefónica Móviles Panamá, S.A., solicitó la reprogramación de dicha prueba, petición a la que accedió el Juzgado con el Auto No. 1293/419-11 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) (fj. 1750), con fundamento en el artículo 809 del Código Judicial, fijando como nueva fecha para su práctica el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), resolución que fue notificada personalmente a ambos apoderados judiciales.

En ese sentido, continúa explicando en el informe, que llegado el día señalado para la práctica de la prueba de Reconocimiento de Documento y Firma, la firma forense que funge como apoderados legales de Telefónica Móviles Panamá, S.A., presentó a las nueve y treinta y cuatro de la mañana (9:34 a.m.), nuevamente excusa por la inasistencia del llamado a efectuar el Reconocimiento de Documento y Firma (f.1848).

Es por ello que, en primera instancia, no se pudo evacuar la prueba de Reconocimiento de Contenido y Firma del señor JACK CANAVAGGIO, por la falta de comparecencia de mismo. Agrega y resalta en su informe que el prenombrado, es el representante legal de TELETARJETAS, S.A. (fs.1 y fs. 453) demandante dentro del proceso ordinario donde se dictó la resolución analizada hoy en Amparo.

III.TERCERO INTERESADO

Por otro lado, encontrándose la presente acción en estado de resolver, se presentó al proceso Telefónica Móviles Panamá, S.A., como terceros intervinientes, no teniendo objeción alguna esta Corporación de Justicia, toda vez que se trata de la parte demandada dentro del proceso en el cual se dictó la resolución que se ataca en esta vía.

En su escrito, la interesada justifica que esta Corporación de Justicia debe Rechazar de Plano la Acción de Amparo interpuesta, porque la Resolución impugnada no constituye una orden de hacer o de no hacer.

Hacen referencia a que la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decide la admisión de las pruebas presentadas en segunda instancia, guarda relación con la potestad del Juez de resolver la admisión y práctica de los medios de convicción aducidos en término oportuno dentro de un proceso.

Que la Resolución impugnada no admite recursos ordinarios; por lo que, considera que la empresa, pretende forzar la revisión de la actuación del Juez por una vía que está reservada para casos extraordinarios y que ciertamente, en este caso no es idónea para obtener la revocatoria de la resolución impugnada.

Siguen acotando que la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no hace sino plasmar la decisión del Juez de la causa en torno a la admisibilidad de las pruebas presentadas en segunda instancia por Telefónica Móviles Panamá, S.A., tal como es su deber conforme lo dispone el artículo 1267 del Código Judicial. Añade, que es fundamental que el Juez esté sometido a lo que la Ley ordena en torno al término de la presentación de prueba.

Siendo ello así, advierten que el juzgador examinó las normas pertinentes del Código Judicial, así como el folio del expediente, para concluir que las pruebas aducidas y presentadas en segunda instancia no son inconducentes y llenan los requisitos de los artículos 1275 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1267; y por ello son admitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

IV.POSICIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el contenido de la Resolución impugnada, así como la Acción de Amparo planteada por Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad TELETARJETAS, S.A., el informe remitido por el Primer Tribunal Superior, así como el expediente judicial relacionado al negocio jurídico en estudio, procede este Máximo Tribunal a resolver lo que en derecho corresponde.

Primeramente, debemos señalar que esta Corporación de Justicia, ha sostenido que la naturaleza de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es una institución de garantía regulada en el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial indicándose que se ejerce contra actos que vulneran Derechos Constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, al quebrantarse derechos y garantías que la Carta Magna consagra, cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

No obstante, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los aspectos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al mismo ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello, ha expresado que la garantía del debido proceso comprende el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

En atención a lo expuesto, y analizando los argumentos de la activadora constitucional quien manifiesta que la Resolución impugnada infringe el artículo 1275 del Código Judicial que fija el marco para la admisión de las pruebas en segunda instancia. Se argumentó que, el Tribunal Superior demandado motivó su decisión en el citado artículo; admitiéndole a la contraparte una prueba que debió ser rechazada.

Es por ello que, dentro de este contexto, se procede al análisis correspondiente, y al hacer una revisión de los antecedentes, nos percatamos que el Auto No. 959/419-11 emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1713-1714) de 29 de julio de dos mil trece (2013), que fijó fecha para la práctica de pruebas; entre ellas, la de Reconocimiento de Documentos y Firma que debía efectuar JACK CANAVAGGIO, estableció para el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra debidamente notificada por todas las partes, por medio del Edicto No. 1077 de uno (1) de agosto de dos mil trece (2013) (fs. 1726-1727).

Posteriormente, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), la firma ALFARO, FERRER & RAMIREZ, apoderados judiciales de Telefónica Móviles Panamá, S.A., presentaron a las tres y veintisiete de la tarde (3:27 p.m.) ante el Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, solicitud de nueva fecha para la práctica de la prueba de Reconocimiento de Documento del señor JACK CANAVAGGIO (fs.1748).

En virtud de lo anterior, el Tribunal mediante el Auto No. 1293/419-11 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) agendó nuevamente la práctica de la referida prueba para la diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) a las diez de la mañana (10:00 a.m.); notificadas ambas partes, TELETARJETAS, S.A. y Telefónica Móviles de Panamá, S.A. (f. 1750).

Sin embargo, el día diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) a las nueve y treinta y cuatro de la mañana (9:34 a.m.) se presentó nuevamente excusa por la inasistencia del señor JACK CANAVAGGIO, a la práctica de Reconocimiento de Documento y Firma.

Observa este Tribunal que si bien la excusa del día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013) fue presentada fuera de la hora programada para la práctica de la misma; no es menos cierto que la hoy amparista, no advirtió o presentó algún tipo de recurso ante tal situación en ese momento, sino que fue notificada de dicha circunstancia, y permitió que el Tribunal fijara una nueva fecha de programación para poder evacuar la prueba.

Advierte esta Corporación de Justicia que la nueva fecha fijada para la práctica de la mencionada prueba, obedeció a la excusa presentada por Telefónica Móviles Panamá, S.A., en tiempo oportuno; siendo ello así, que al no haberse practicado en la primera instancia se arriba a la conclusión que la prueba de Reconocimiento de Documento y Firma por parte del señor JACK CANAVAGGIO, se trata de aquellas pruebas aducidas en primera instancia, que no fueron realizadas.

De las razones anotadas y la documentación se colige que, la Resolución impugnada no es un acto que lesiona o infringe los Derechos Fundamentales alegados por la activadora judicial en la presente Acción Constitucional; máxime si se toma en cuenta que la práctica de dicha prueba debe ser notificada a las partes y que, en tal sentido, la amparista tiene el derecho a participar en la misma.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a concluir que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en estudio no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales de la amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Julio Espinal de la Firma Forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad TELETARJETAS, S.A. contra la Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS-----CECILIO CEDALISE
RIQUELME-----MARIBEL CORNEJO BATISTA ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-----EFRÉN C. TELLO C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)-----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA
FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H.

COURTYARD VIEW, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 36-DG/OAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 177-14

VISTOS:

La Firma Forense Barrancos & Henríquez, actuando en nombre y representación de P.H. Courtyard View, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 36-DG/OAL de 10 de febrero de 2014, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El apoderado judicial del amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día 10 de febrero de 2014, nuestro poderdante, con el resto de los propietarios de unidades departamentales localizadas en la Parcela 15 de la Urbanización Punta Pacífica, entre ellos, los edificios denominados P.H. Courtyard View, Royal Pacific y Pacific Blue, fueron sorprendidos por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, licenciado Roberto Moreno, con la expedición de la Nota No. 36-DG/OAL.

SEGUNDO: Que mediante esta nota No. 36-DG/OAL de 10 de febrero de 2014, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se ponía en conocimiento del Director de Tránsito y Seguridad Vial, licenciado Carlos Ayuso, de la decisión tomada por dicho Director General Roberto Moreno, de remover la caseta y el brazo mecánico construidos (según el), en la vía pública, especialmente en la calle punta Darién intersección con la calle principal que comunica a los edificios PH Pacific Blue, Royal Pacific y Courtyard View., y que dicha decisión se adopta en virtud que la estación (caseta y el brazo mecánico) se encuentra instalada en un área de uso público que impide el libre tránsito de peatones como de vehículos a motor, y en este sentido, se le pedía al premencionado Ayuso adoptar las medidas necesarias para proceder con la remoción de dicha infraestructura.

TERCERO: Esta decisión del Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), se adoptó sin que se acreditara mediante documento público o certificaciones emanadas de autoridad competente, que el área en el cual está construida la caseta (garita de seguridad) con los brazos mecánicos, constituye un área de uso público o que dé acceso a un área de uso público.

CUARTO: Siendo que la decisión adoptada por el Director General de la ATTT implica un desconocimiento de los derechos fundamentales y subjetivos de nuestro representado y de todos los propietarios de unidades departamentales situadas en el P.H. Courtyard View, Royal Pacific, Pacific Blue y Ocean Drive, en ningún momento se celebró un proceso o procedimiento administrativo dentro del cual se le permitiera la oportunidad a los afectados de proponer las pruebas que le favorecieran y los alegatos que le salvaguardaran sus derechos.

QUINTO: Que no es cierto que el área sobre la cual está construida la caseta (garita de seguridad), el brazo mecánico y la calle interna que comunica todos los edificios anteriormente mencionada, sea un área de uso público tal como erróneamente afirmó el Director de la ATTT en la Nota de 10 de febrero de 2014.

SEXTO: Al momento en que la Parcela No. 15 de propiedad inicial de la sociedad ICA PANAMA, S. A., y en donde está ubicada la caseta que se ordena remover o demoler, se fue segregando y vendiendo a favor de los promotores que posteriormente construyeron los edificios Courtyard View, Ocean Drive, Pacific Blue y Royal Pacific, ya existía en el sitio, en el terreno por vender, la calle interna que comunica dichos edificios y la garita de seguridad que resguarda el acceso a dicha calle, ambos bienes definidos en todos los contratos como bienes comunes de la parcela 15. Esta garita, como queda demostrado en los planos y escrituras que adjuntamos a esta acción constitucional, están ubicadas en propiedad privada, no interfiere en lo absoluto con el tráfico vehicular y no constituye una vía de acceso público.

SÉPTIMO: Cuando los distintos promotores de los edificios Ocean Drive, Royal Pacific, Pacific Blue, y sobre todo del Courtyard View, que fue el primero en construirse, celebraron el Contrato de Promesa de Compraventa con el Grupo Corcione y esta empresa elaboró los planifletos de promoción de venta, ya la Garita de Seguridad estaba construida y se incluía como un atractivo adicional del condominio.
...

De las constancias procesales se observa que, mediante Resolución de 25 de febrero de 2014, se admite la presente acción, se solicita a la autoridad demandada el envío de su actuación o en su defecto un informe de los hechos materia de este proceso, y se suspende provisionalmente la ejecución de la orden impugnada mientras se decide el Amparo en estudio (Ver foja 198 del presente expediente).

Siguiendo con el recorrido procesal, se aprecia de foja 200 a la 203, del presente expediente, el Informe de Conducta remitido a esta Superioridad mediante Nota No. 21 AOL-DG de 26 de febrero de 2014; el mismo se fundamenta en el artículo 2, numerales 3, 4, 10, 14, 20 y 21 de la Ley No. 34 de 1999, Órgánica que crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006.

Continua señalando la Autoridad demandada en el punto 3 y 4 de su escrito que:

“3. Debemos señalar que la Autoridad desde el mes de diciembre de 2013 inicia el proceso de definición de las áreas de estacionamiento y las condiciones de circulación vehicular en el corregimiento de San Francisco, de forma puntal, con el propósito de mejorar los conflictos vehiculares que se generan en la calle que comunica la rotonda del Boulevard Punta Pacífica (próximo al edificio de Metro Bank), con la extensión de la calle Punta Darién, con el objetivo de facilitar el estacionamiento en uno de los lados de la vía y prohibir en el otro lado de manera que se garantice la circulación simultánea de un carril por sentido.

4. Esta medida adoptada, conlleva (sic) la colocación de señales y demarcaciones correspondientes; sin embargo, en la evaluación realizada se detecta que uno de los elementos que contribuye al conflicto vehicular en referencia es la operación de los Edificios Pacific Blue, Royal Pacific y Courtyard View, razón por la cual la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial, unidad gestora de esta Entidad, recomienda su inhabilitación y remoción, luego que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante Nota No. 14.1003-762-2013 de 31 de diciembre de 2013, certificase que la calle de la Parcela 15, ubicada en el área de Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, según el expediente que reposa en la Dirección de Ventanilla Única, es considerada una vía pública según la legislación vigente. (adjunto copia)....”

En el punto 9 de su Informe sostuvo que “Queda claro que la Autoridad (refiriéndose a la que emite el Informe), es el Ente competente para la aplicación de este Reglamento. De la documentación y certificación emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se nos indica que dicha estructura y el brazo mecánico fueron construidos en la vía pública no así, como alega la amparista en una propiedad privada de acceso al lote, el cual no aparece acreditado en el expediente de este proceso de Amparo de Garantías que la vía sobre la cual está construida la garita y brazo mecánico sea un bien privado.”

Continuando con el análisis de este proceso se observa a foja 424 del presente expediente la Resolución de 18 de marzo de 2014, en la que se resuelve acumular los expedientes contetivos de las acciones de amparo de garantías constitucionales propuestos por P.H. Royal Pacific Tower y P.H. Courtyard View, contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 36 DG/OAL de 10 de febrero de 2014, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, identificados con los números de entrada 177-14 y 200-14.

Ahora bien, luego de analizar los hechos que sustentan el presente amparo de garantías constitucionales, las normas constitucionales que se aducen infringidas (artículos 32 y 47 de la Constitución), el Informe de Conducta de la Autoridad Demandada y las pruebas que han sido aportadas por el demandante y solicitadas de oficio por esta Colegiatura, nos avocamos a resolver la acción impetrada, no sin antes hacer alusión a la competencia que nos otorga la Constitución Política en su artículo 54 y el artículo 2616 del Código Judicial para conocer este tipo de procesos.

Adentrándonos en el fondo de la presente controversia esta Superioridad observa que la acción de amparo de garantías constitucionales se sustenta en dos argumentos evidentes, el primero de ellos recae sobre el hecho de la falta de competencia del Director de Tránsito y Transporte Terrestre para emitir la orden de hacer impuganda (artículo 32 de la Constitución Política) y segundo, el libre ejercicio de la propiedad privada contenido en el artículo 47 de la excerta antes mencionada, pues aduce el demandante que la propiedad donde se encuentra la garita de seguridad, el brazo mecánico y la calle que comunica a los Edificios P.H. Pacific Blue, P.H. Royal Pacific Tower y P.H. Courtyard View, son de uso exclusivo de los propietarios de estos edificios y que esto consta en escritura pública.

De lo antes mencionado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe discrepar de la postura de la Autoridad demandada y concordar con lo expuesto por la demandante en cuanto a que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no era competente para emitir el acto impugnado (acto capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Fallo de 14 de febrero de 2011, Ponente Luis Mario Carrasco) y menos aún a través de una Nota (Nota No. 36-DG/OAL de 10 de febrero de 2014), sin la debida motivación, ni justificación legal que sostuviera la misma; siendo así, se hace necesario que mencionemos algunos aspectos sobre la motivación de los actos administrativos, pues la Nota en mención es un acto impugnabile, emitido por una entidad del Estado y en consecuencia es un acto que debe cumplir con las formalidades que exige la Ley; veamos lo que ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

FALLO DE 22 DE ABRIL DE 2015

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido

proceso administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto señala a doctrina especializada:

"Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

(...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

(...)

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra

jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Siguiendo con esta idea y sin desviarnos del examen de la constitucionalidad, el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, garantiza a todos los intervinientes en todo tipo de procesos una serie de atribuciones constitucionales que no pueden ser violadas; en este sentido, se hace necesario establecer lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos, veamos:

FALLO DE 4 DE MAYO DE 2015

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).

Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Colegiatura, es evidente que el acto impugnado emitido por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, fue concebido de manera arbitraria, pues la Nota objeto de análisis, no está debidamente motivada, lo que es contrario a todo acto administrativo emitido por una entidad del Estado; adicional a ello, no tiene fundamento legal que la sustente y por último la competencia para la remoción, demolición u ordenar este tipo de actos debe ser a través de Resolución debidamente motivada emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Decimos esto con fundamento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas ...

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados. Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción".

En conclusión, ha quedado demostrado que se violentó el debido proceso en la presente causa, pues tal como se menciona en la Carta Magna, en la doctrina y en los instrumentos de carácter internacional que rigen la materia; la Nota No. 36 –DG/OAL de 10 de febrero de 2014, primeramente es emitida por una autoridad sin facultad para ello (no competente), en segundo lugar desconoce los principios de los actos públicos o emitidos por el Estado (motivación del acto), como tercer punto desconoce y priva a las partes a ser escuchados y a interponer los recursos que establece la Ley contra los actos emitidos por la administración pública (El

Estado, derecho de defensa) y por último, la misma se emite sin fundamento legal que la sustente (indebida aplicación de la ley).

En fin, con la emisión de la Nota objeto de estudio se violentó el debido proceso, por lo que la decisión de este máximo Tribunal de Justicia no puede ser otra que, la de conceder el presente amparo; al quedar demostrada la infracción al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, siendo así, no se hace necesario pronunciarnos respecto del artículo 47 de la excerta legal en mención, con fundamento en el principio de economía procesal, por lo que procedemos a dictaminar lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación del P.H. Courtyard View y María Nidielka Gadea, en representación del P.H., Royal Pacific Tower, contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 36-DG/OAL de 10 de febrero de 2014, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y REVOCA la misma.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME (Voto Explicativo)----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 486-2020 |

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Justino González, en representación de MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, contra la Sentencia fechada 30 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el Acto atacado el Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

“Por todo lo expuesto...: MODIFICA la Sentencia N°356-PJCD-3-2019 de 29 de marzo de 2019, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3, en el sentido de CONDENAR a INVERSIONES GUO & FENG, S. A., (NOMBRE COMERCIAL: SUPER MARKET SKY & SUN) a pagarle a la demandante MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE la suma de B/.150.45 en concepto de vacaciones proporcionales y la suma de B/.146.42 en concepto de décimo tercer mes proporcional, habida cuenta de que no procede la condena en concepto de prima de antigüedad y la indemnización del artículo 225 del Código de Trabajo, en el presente caso.

Se adicionan costas en 5% de la condena...”

Narra la Accionante en su escrito, que laboró en la empresa Inversiones Guo & Feng, S.A. (nombre comercial: Super Market Sky Sun) desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 3 de octubre del 2018, es decir, cinco (5) años, siete (7) meses y dos (2) días; desempeñando funciones de ayudante general, cajera y entrenadora de personal, con un salario mensual de Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.750.00); siendo despedida el 3 de octubre del 2018.

Que mediante Fallo Oral Inmediato, del 29 de marzo de 2019, la Junta de Conciliación y Decisión Número Tres (3), declaró injustificado el despido y ordenó a la empresa a pagarle la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con 56/100 (B/.5,562.56), en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización; decisión que fue reiterada en la Sentencia N°356-PJCD-3-2019, fechada 3 de marzo de 2019, por la misma Junta de Conciliación.

Indica que luego de la apelación anunciada por la empresa demandada, mediante la Sentencia fechada 31 de agosto del 2019, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a la Empresa a pagar Ciento Cincuenta Balboas con 45/100 (B/.150.45) en concepto de vacaciones proporcionales y Ciento Cuarenta y Seis Balboas con 42/100 (B/.146.42) como décimo tercer mes proporcional, además indicó que no procedía la condena en concepto de prima de antigüedad, ni la indemnización del artículo 255 del Código de Trabajo.

Con lo anterior considera infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. En cuanto al Debido Proceso, alega la falta de motivación, puesto que, para el Tribunal, la relación laboral quedó demostrada, sin embargo, a su consideración, la carta de despido no reúne las condiciones del artículo 214 del Código de Trabajo; no obstante, se modificó la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N°3, señalando que no procedía la condena en concepto de prima de antigüedad, ni indemnización del artículo 225 de la misma excerta legal; desconociendo la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con 56/100 (B/.5,562.56).

Arguye que también se violentó su Derecho de Defensa, cuando en la sentencia se estableció que la empresa demandada tiene la carga de la prueba, y no presentó ninguna que demuestre que se pagaron las prestaciones laborales reclamadas, tales como vacaciones y décimo tercer mes; no obstante, resuelve modificar el fallo en su perjuicio.

Finalmente, considera que se coartó su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, pues no existe mérito para que se modificara la Sentencia; infringiéndose con ello los derechos legales contenidos en los artículos 210, 211, 212 del Código de Trabajo; y que, si bien, el empleador tenía la potestad de despedirla, no podía aducir en la nota de despido el artículo 17 de la misma excerta legal, sin verificar que contaba con permiso de trabajo que vencía el 6 de diciembre de 2018, y sin establecer los motivos por los que se daba por finalizada la relación laboral, siendo una información de vital importancia.

II.DECISIÓN DEL PLENO

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, la Accionante basa sus argumentos en aspectos de valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo, actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, pues fue instituida como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria, que exista falta de motivación o motivación insuficiente, cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; sin embargo, en el presente caso no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Reiteramos que el Activador Constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al emitir la Sentencia del 30 de agosto del 2019, y los elementos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de Derechos Fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías, en un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de Derechos Humanos.

De admitirse la presente Acción, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso laboral, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Por otro lado, se observa que la Demanda que nos ocupa, carece del elemento de urgencia, es decir, de la gravedad e inminencia del daño que pudiera representar, y que conllevaría una revocación inmediata del acto impugnado, a fin de restaurar la Garantía Constitucional vulnerada.

Lo anterior es así, al encontrarnos frente a una decisión jurisdiccional emitida el 30 de agosto del 2019, mientras que el Amparo de Garantías fue presentado el 3 de agosto del 2020, habiendo transcurrido aproximadamente un (1) año después, desde la fecha en que tuvo conocimiento el recurrente de dicha Sentencia, hasta la fecha en que interpuso la Acción Protectora de Derechos; es decir, más allá de los tres (3) meses, que es el término que ha establecido esta Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, para su interposición, pues en el Expediente se constata que la fecha de la notificación del Fallo fue el 19 de septiembre del 2019.

Precisamente del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial se desprende que la Acción de Amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiera de una revocación inmediata, lo que se mantiene siempre y cuando dicha Acción sea interpuesta dentro del referido plazo.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia, ha establecido que, al no presentarse esta Acción en el plazo de los tres (3) meses, es preciso que esto obedezca a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del recurrente, correspondiéndole a éste justificar o brindar las razones que, estando fuera de su control, le impidieron presentar el Amparo dentro de dicho plazo; así se expresó en el Fallo del 25 de marzo del 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

“...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental...”.

No obstante, en este caso los argumentos de la Actora Constitucional no logran justificar, ninguna de las circunstancias en las que es posible admitir el Amparo de Garantías, aunque haya sido presentado luego de los tres (3) meses que establece nuestra jurisprudencia.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer; no se evidencia una posible violación de Derechos Humanos y carece de la gravedad e inminencia del daño.

II. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Justino González, en representación de MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE,

contra la Sentencia del 30 de agosto del 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---EFRÉN C. TELLO C.-MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, APODERADA JUDICIAL DE L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 11 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 500-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, interpuesta por la firma forense Bufete De Sanctis, en nombre y representación de L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., contra la Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En esta etapa inicial del proceso, realizado el sorteo y reparto del presente cuaderno procesal, lo que procede es examinar el memorial de demanda, a propósito de verificar su procedencia, teniendo en cuenta los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como fuera señalado, la demanda de Amparo ha sido interpuesta en contra de la Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

" ..Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 069/PJCD-13-19 de 7 de diciembre de 2019 de la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), dentro del proceso promovido por JOEL ALMANZA, con cédula de identidad personal No. 8-758-608 en contra de la empresa LP. RESTAURANT OPERATIONS, INC., y en su lugar Declara probado el Incidente de Caducidad, en consecuencia, Declara Injustificado el despido y CONDENA a la empresa demandada a pagarle al demandante la suma de OCHO ML SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 68/100 (B/.8,698.68), en concepto de Indemnización y salarios caídos. Las costas se fijan para ambas instancias en 10 % de la condena..."

A juicio del demandante, el acto impugnado fue dictado con violación del principio del debido proceso, el derecho a la protección a la vida y a los bienes y al cumplimiento de la Ley por las autoridades, y la garantía a la propiedad privada, contemplados en los artículos 32, 17 y 47 de la Constitución Nacional.

Expresa el activador constitucional que, en el presente caso, "... se ha cometido un grave error al interpretar y aplicar la Ley...", en circunstancias que "... el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, emite un dictamen con una motivación en la que confunde las acciones del trabajador que pueden constituir delito con los hechos que configuran la causal de despido y además responsabiliza a la empresa de las acciones del trabajador y como consecuencia declara probado el incidente de caducidad engendrando un grave daño al ordenamiento jurídico y a la estabilidad del sistema judicial, al ignorar por completo el daño a los bienes y activos de la empresa, de los clientes y de él mismo, que fueron causados por el trabajador, quien era el Jefe de Mantenimiento de la empresa y por lo tanto, responsable de actuar de acuerdo con la ley."

Entiende el censor que una adecuada motivación, junto con otros elementos, es parte esencial del debido proceso, para que las partes no duden ni de la objetividad, ni de la arbitrariedad, ni de la coherencia, ni de la debida aplicación de la Ley, ni de la imparcialidad del juez competente al emitir la sentencia. Para él, en la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo no se elabora un argumento coherente y, por el contrario, en ella emerge una motivación errática, arbitraria, incoherente y violatoria de la Ley, con infracción patente y grave de las garantías contenidas en los artículos 32, 17 y 47 de la Constitución Política, al hacer responsable a la empresa de las actuaciones delictivas e imprudentes que son de cargo del trabajador demandante.

En suma, le parece al hoy demandante en Amparo que es más que evidente que con la emisión del fallo impugnado se ha dado una clara infracción al orden constitucional y a sus garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A fin de emitir un juicio de admisibilidad respecto de la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense Bufete De Sanctis, por cuenta de la sociedad L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., contra la Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revoca la Sentencia N°069/PJCD-13-19 de 7 de diciembre de 2019 de la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13) para, en su lugar, declarar probado un incidente de caducidad, y, en consecuencia, estimar injustificado el despido del trabajador demandante, resulta necesario que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, externe las consideraciones que, de inmediato, serán expuestas.

El artículo 54 de la Constitución de la República de Panamá, desarrollado en los artículos del Código Judicial que van del 2615 al 2632, otorga a toda persona el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, con el que, además, el Estado Panameño satisface la exigencia de protección judicial determinada por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; este recurso al que alude el canon 54 constitucional, es la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con vista del mencionado artículo 54 de la Constitución Política, con el cual concuerda el precepto 2615 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, mediante profusa jurisprudencia, que el Amparo constituye una instancia extraordinaria prevista para garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Panamá, y un instrumento por medio del cual cualquier persona puede reclamar la tutela de su derecho vulnerado, sea por acción u omisión, por cualquier tipo de acto emitido por servidor público, de modo que sea revocado.

En este sentido, la acción de Amparo que sea propuesta, debe referirse a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formas generales, estatuidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, y las particulares previstas en los artículos 54 y 207 de la Carta Magna, y los artículos 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial, así como respetar los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de manera tal que pueda ser admitida a trámite, para, luego, concluir en una decisión del fondo del asunto sometido a escrutinio constitucional.

Dicho esto, examinado el memorial de demanda de Amparo, aun cuando el demandante se ha esforzado por justificar que este debe ser admitido, al, entre otras cosas, haber sido presentado oportunamente, con la debida inmediatez, con atención apropiada de los requisitos formales, y al haber sido fundamentado en argumentos que atribuyen a la orden demandada cargos de infracción constitucional y no de carácter legal, el Pleno no alcanza a identificar en la demanda lo que se requiere para que esta supere satisfactoriamente esta fase de admisibilidad.

Si bien el escrito introductorio fue dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al ser la cuestión planteada de competencia del Pleno, y, si bien, cumple con los requisitos comunes a todas las demandas, esto último no sucede respecto de un requerimiento que es esencial para que la demanda de Amparo sea admitida sin demora, en los términos que indica el Código Judicial en su artículo 2620, lo que la hace manifiestamente improcedente. Y es que, aunque el demandante estima que sí, su demanda no plantea cargos que, prima facie, permitan apreciar una probable afectación, con transcendencia, de un derecho fundamental, que recomiende el estudio, examen y análisis en el fondo de la cuestión de protección constitucional expuesta, para determinar si se ocasionaron, o no, las vulneraciones que se afirman.

Es del caso que el actor constitucional ha hecho hincapié en la supuesta confusión en que incurrió la autoridad demandada en la motivación de la Sentencia emitida, respecto de las acciones imprudentes y delictivas del trabajador, con los hechos que configuran la causal de despido, responsabilizándose, por demás, a la empresa, de tales acciones, lo que entonces, a su juicio, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la protección a la vida y a los bienes y al cumplimiento de la Ley por las autoridades, y a la propiedad privada. A contrario sensu es la estimación del Pleno que estos considerandos, a todas luces, están dirigidos a reprochar y reprobado la argumentación y la labor interpretativa que, de la Ley, hizo el Juez de la causa, dentro de una segunda instancia, en el ejercicio inherente a su quehacer jurisdiccional, lo que evidencia que la demanda

de Amparo sub júdice, en realidad, no es una de naturaleza constitucional, sino que está destinada a controvertir la legalidad de la resolución acusada, lo que, de ser atendido, llevaría a esta Suprema Sede Constitucional a examinar temas de fondo y valoración jurídica como si de una tercera instancia se tratara, lo que es “manifiestamente improcedente” y, de ser permitido, desnaturalizaría, por completo, la institución del Amparo de Derechos Fundamentales.

Reiteradamente ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la acción de Amparo no constituye una tercera instancia en la que puedan ser revisadas la valoración y la decisión proferidas por el Juez Natural, sino que ella está destinada, únicamente, a la revisión de violaciones de carácter constitucional; un examen de la valoración o interpretación de la Ley tendría que estar motivado en una consumada violación de derechos fundamentales. Como muestra, se tiene lo externado en la Sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019):

“Reiteramos que esta acción constitucional extraordinaria no debe ser considerada como una tercera instancia, para lograr que otro tribunal revise la valoración y la decisión proferida. En este sentido, el Pleno ha manifestado en sendos pronunciamientos, que el amparo “no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica utilizados por la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello degeneraría en una tercera instancia, entorpeciendo la finalidad y naturaleza de esta acción”; restringe el ámbito de protección frente a decisiones evidentemente arbitrarias, en las cuales, esta Superioridad ha tenido que revisar actuaciones de los tribunales y proceder a la restitución del derecho vulnerado” (Fallo de 31 de agosto de 2015). Sin embargo, existe una excepción a este criterio y es cuando existe una posible vulneración de garantías constitucionales.”

Se deriva de la forma en que vino fundamentada la demanda, que es la pretensión del actor que se haga una revisión, análisis y nueva valoración de la interpretación legal que sirvió de fundamento al Juez A Quo para emitir la Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), cuestionando, en ese sentido, la motivación utilizada por el operador de justicia para arribar a su decisión.

No puede perderse de vista que la acción de Amparo no es el mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia a propósito de que el Tribunal Constitucional se disponga a externar consideraciones sobre la interpretación de la Ley, que son patrimonio exclusivo del juez de la causa, y del Ad Quem por virtud de la Alzada.

Así las cosas, lo que corresponde es inadmitir la demanda en cuestión, a lo que procede el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales, interpuesta por la firma forense BUFETE DE SANCTIS, apoderada judicial de la sociedad L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., contra la Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 54 y 207 de la Constitución Política, Artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA--SECUNDINO MENDIETA---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MADE IN FRANCE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: E1255-19

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Herrera, Sucre –Robles & Asociados, en nombre y representación de Made In France, S.A., contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En primer lugar, debemos examinar la decisión, a fin de determinar si es de aquellas que pueden ser impugnadas a través del amparo constitucional, por contener un acto capaz de vulnerar derechos y garantías fundamentales.

Por medio de la resolución judicial impugnada, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone:

"CONFIRMA la sentencia No. 91 de once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Nulidad y Cancelación del certificado de Registro No. 252334-01 de la marca "L'OMBRE" y de los certificados de Registro No. 252335-01, No. 253399-01 y No. 253400-01 de la marca "MAGNATE Y DISEÑO", todos en la clase 3

internacional, interpuesto por COLLECTION 2000 COSMETICS, INC., en contra de MADE IN FRANCE, S.A.

SE CONDENA del pago en costas al recurrente por el trámite de la Segunda Instancia, las cuales se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)". (f.48)

En ese orden de ideas, considera la amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que fue indebidamente notificada de la demanda de Nulidad y Cancelación del certificado de Registro, lo cual dio pie a que se le designara defensor de ausente, aún cuando se pretermitió un trámite esencial.

Y es que, explica que no fue notificada en el domicilio correspondiente, y tuvo conocimiento de la existencia del proceso en fecha posterior a que fuera emitida la sentencia de primera instancia, por lo que coetáneamente interpuso incidente de nulidad, empero el mismo fue rechazado de plano.

Ahora bien, el Pleno advierte, que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Lo anterior se infiere de los argumentos en que se fundamenta el amparo, que reflejan un alegato dirigido a sustentar el criterio de que la nulidad por indebida notificación era procedente, cuando lo que el Tribunal Superior determinó es "que se siguió de forma correcta el procedimiento establecido en los artículos 1016 y 1017 del Código Judicial, aplicable supletoriamente al proceso y la parte actora fue debidamente representada por un defensor de ausente designado mediante el auto No. 53 de 16 de enero de 2019 y no procede ejercer la medidas de saneamiento en apelación y en la consulta que para la segunda instancia establece el artículo 1251 del Código Judicial, al no probarse la causal de nulidad invocada". (f.42)

Además, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando no se está conforme con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

Por otro lado, resulta que, la amparista dirigió la acción constitucional contra un acto confirmatorio, es decir, en contra de la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Tercer Tribunal Superior la

cual confirmó la sentencia No. 91 de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil, dentro del proceso de Nulidad y Cancelación del certificado de Registro No. 252334-01 de la marca "L'OMBRE".

En ese sentido, el Pleno ha sido enfático al manifestar que de revocarse el acto confirmatorio no se subsanaría el derecho fundamental vulnerado en el acto originario ya que el mismo quedaría incólume.

En este caso, la amparista señala que se pretermitió un trámite esencial por el juzgado de primera instancia en cuanto al procedimiento de notificación surtido, situación que denota la improcedencia de la acción de amparo que nos ocupa, debido a la deficiencia de haber impugnado la accionante un acto confirmatorio.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha manifestado lo siguiente:

Fallo de 31 de mayo de 2011.

"La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado".

Fallo de 23 de julio de 2012.

Advierte esta Superioridad, que esta acción de garantía no ha sido dirigida contra un acto originario sino contra un acto confirmatorio, cabe manifestar que en reiteradas oportunidades hemos acotado que solo cabe promover esta acción constitucional contra un acto confirmatorio, cuando éste revoque o modifique el acto originario, no siendo esta la situación del negocio que examinamos (v.g. Sentencias de 17 de Junio de 2003 y de 23 de marzo de 2011).

Fallo de 21 de diciembre de 2012.

"Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia".

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida

por la firma forense Herrera, Sucre –Robles & Asociados, en nombre y representación de Made In France, S.A., contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política y Artículo 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----HERNÁN DE LEÓN BATISTA-
LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ----JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO, CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 143-2020 |

VISTOS:

El licenciado Hilario Rodríguez Ureña, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN ROSIFLO, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Nota Marginal de Advertencia de fecha 22 de enero de 2020, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

El acto impugnado, es decir, la Nota Marginal de Advertencia de fecha 22 de enero de 2020, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, visible a foja 21 del presente expediente, ordena lo siguiente:

“... POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la Entrada 124605/2017 del Diario, que afecta el Folio Mercantil 42527 de la FUNDACION ROSIFLO.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse

operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula. ...”

El amparista fundamenta los hechos de su acción y sostiene lo siguiente:

“... QUINTO: Teniendo como base en la mencionada solicitud, el director general del Registro Público de Panamá, después de efectuar un “estudio registral” expide la orden de hacer impugnada porque advirtió “que se inscribió por error la Entrada 124605/2017 del Diario, contentiva de la Escritura Pública No. 165 de 16 de enero de 2017 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo Fundacional de la Fundación de Interés Privado FUNDACIÓN ROSIFLO.”

SEXTO: Establece el funcionario público demandado, al expedir la orden de hacer impugnada, que “el error consistió en que, al momento de inscribir la entrada arriba citada, no se observó la incongruencia en la fecha de la celebración de la reunión siendo esta el veintitrés (23) de diciembre de 2016 diferente a la fecha de la certificación de la reunión que fue firmada el veintidós (22) de diciembre de 2016, es decir un día antes.” ...

DÉCIMO: Contra la orden de hacer impugnada, a pesar de que impone una clara restricción sobre el asiento de inscripción del Poder General otorgado por la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO ROSIFLO a favor del señor YAACOV FRIEDMAN ARRÚE (protocolizado en la Escritura Pública No. 165 de 16 de enero de 2017, otorgada ante la Notaría Novena de Circuito de Panamá), no cabe recurso alguno ante la entidad administrativa que emitió el acto acusado por parte de los terceros afectados. ...

DUODÉCIMO: Asimismo, se indica en la orden de hacer impugnada que el acta de la reunión del Consejo Fundacional “no cumplió con el requisito de la previa convocatoria a todos los miembros del consejo, según lo estipulado por ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO”; actuación que denota un claro caso de extralimitación de funciones, porque incursiona de manera ilegal en la aplicación e interpretación de las normas internas de la fundación de interés privado, lo que es competencia de las autoridades jurisdiccionales ordinarias del ramo civil. ...”

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...

2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que la Nota Marginal de Advertencia, fechada 22 de enero de 2020, en contra de la cual se interpone el amparo objeto de estudio, fue emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, quien ejerce funciones en el territorio de la República de Panamá, por lo que el Pleno, tiene competencia para conocer de la admisión o no del mismo.

DECISIÓN A LA ADMISIÓN DEL AMPARO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN ROSIFLO, contra la Nota Marginal de Advertencia de fecha 22 de enero de 2020, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto, nos hemos podido percatar que si bien el amparista cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, el acto impugnado objeto de análisis recae sobre una Nota Marginal de Advertencia, que era susceptible de recurso (apelación), ante la entidad registral (Registro Público de Panamá), y no sólo eso, sino que también podía accionar ante la esfera civil ordinaria, antes de pretender que este Tribunal Constitucional, entre en el fondo de un proceso que debió ventilarse antes, en las instancias correspondientes.

Expresado lo anterior, debemos citar un extracto de la jurisprudencia fechada 6 de agosto de 1996, bajo la ponencia del Ex Magistrado Fabián A. Echevers, en donde se explica los recursos y los remedios judiciales que tienen las partes en procesos similares al que ocupa nuestra atención, veamos:

FALLO DE 6 DE AGOSTO DE 1996

De esta manera el interesado tenía a su disposición dos medios para enmendar, ya sea directamente en el Registro Público o por la vía judicial, la omisión ocurrida en la inscripción de la donación de la finca N° 3487, inscrita a folio 442, tomo 68, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

El amparo contra omisiones de servidores públicos requiere que la conducta omisiva se produzca en el ámbito administrativo, que no constituya presupuesto del silencio administrativo negativo y, habida cuenta de la naturaleza extraordinaria y subsidiaria de este mecanismo tuitivo de los derechos fundamentales que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, el demandante agote la vías que la ley instituye para la rectificación de lo actuado.

Sobre esta materia resulta ilustrativo lo que afirma Allan Brewer-Carías, al comentar la legislación venezolana:

"la acción de amparo procede también contra actos administrativos o contra conductas omisivas de la Administración que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales, pero siempre que no exista 'un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional'. En consecuencia, si dicho medio existe no procedería la acción de amparo" (BREWER-CARIAS, Allan; El Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales (una aproximación comparativa), Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, Universidad Católica del Táchira, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1993, p. 119, subraya la Corte).

De la jurisprudencia antes citada, se deduce el incumplimiento del amparista, de lo normado en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, que indica claramente que “Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”, pues tal como se indica en el precedente jurisprudencial, este contaba con otros remedios procesales que debió haber agotado antes de acceder a la esfera constitucional.

Además, en precedente jurisprudencial fechado 02 de marzo de 2015, en un caso similar al que ocupa nuestra atención, el Ex Magistrado Abel Augusto Zamorano, explica que contra Notas Marginales, emitidas por el Registro Público de Panamá, se puede interponer el recurso de apelación, ante esta misma institución, por el carácter transitorio de estas decisiones, veamos lo indicado:

FALLO DE 02 DE MARZO DE 2015

“... Conforme ha sido expuesto en la jurisprudencia patria, las notas marginales establecidas en las inscripciones realizadas por el Director General del Registro Público, tienen un carácter transitorio, cuya permanencia queda sujeta a la cancelación o rectificación del error advertido que le dio origen, y las mismas son susceptibles de recurrirse mediante el recurso de apelación, para que en una segunda instancia se revise su actuación; sin embargo, no consta dentro de este expediente constitucional prueba alguna de que Donna Eskenazi de Harrick haya hecho uso de los recursos establecidos en la Ley para invalidar el acto acusado ahora ante esta instancia mediante Amparo de Garantías Constitucionales, lo cual es imperativo en virtud del carácter jurisdiccional que reviste las decisiones relativas a notas marginales emitidas por el Director General del Registro Público.

En ese sentido, respecto a la necesidad de agotar los recursos impugnativos, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece que sólo procederá la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. ...”

En conclusión, una vez comprobado por este Tribunal Constitucional en Pleno, el incumplimiento de lo normado en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, solo nos resta inadmitir la acción de amparo que nos ocupa, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN ROSIFLO, contra la Nota Marginal de Advertencia de fecha 22 de enero de 2020, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO)---JOSÉ E. AYÚ PRADO

CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Acompaño la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual No Admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Hilario Rodríguez Ureña, actuando en nombre y representación de la Fundación Rosiflo contra la Nota Marginal de Advertencia de fecha 22 de enero de 2020 emitida por el Director General del Registro Público.

Respetuosamente, me permito manifestar algunas consideraciones adicionales sobre la naturaleza jurídica que se le está asignando a las Notas que consignan decisiones sobre solicitudes de Marginales de Advertencia, como la que es objeto del presente pronunciamiento.

Recientemente, esta Corporación de Justicia ha emitido Fallos, en casos similares que, a mi juicio, se contradicen y/o son inconsistentes.

Observo que, en el Fallo de fecha 05 de agosto de 2020 (entrada 1253-19), con respecto a la cual salve el voto, la decisión fue NO CONCEDER una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, también contra una Nota que da respuesta a una solicitud de Marginal de Advertencia emitida por del Registro Público. En esa oportunidad, el Pleno consideró que dicha Nota no contenía una decisión y que se trataba estrictamente de una "Nota comunicativa".

En contradicción con el fallo enunciado en el punto anterior, el que ocupa nuestra atención (caso similar), no admite el Amparo de Garantías Constitucional, por una consideración distinta (principio de definitividad); no obstante, sí considera que la Nota respuesta a una solicitud de Marginal de Advertencia contiene una decisión susceptible de ser amparada; criterio con el que, reiteramos, estamos de acuerdo.

A nuestro modo de ver, la naturaleza jurídica de la Nota Marginal de Advertencia, siempre y cuando conlleve una decisión por parte de Registro Público en cuanto a acceder o no a la colocación de la advertencia, es viable que sea objeto de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

En conclusión, el presente pronunciamiento, el cual acompaño, considera dichas Notas como contendoras de Ordenes de hacer o No Hacer; en tanto, el Fallo de 05 de agosto de 2020, no la consideró apta para ser amparable, a pesar de tratarse de causas idénticas.

En base a lo anterior, es que debo consignar este VOTO RAZONADO para ser consistente con el salvamento de voto que exprese en el Fallo de 05 de agosto de 2020 (Entrada 1253-19).

Con el debido respeto,
Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Yanixsa Yuen
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 219-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Pedro Martín Meilán Núñez, actuando como Gestor Oficioso de EDUARDO PLASS, en contra del Auto N°06 S.I. de 22 de enero de 2020, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual Declara la Nulidad de la Providencia fechada 26 de noviembre de 2019, así como también de todo lo que sea consecuencia directa de la misma y ORDENA al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rechazar por Extemporáneo el Recurso de Apelación anunciado y sustentado por el Licenciado Pedro Martín Meilán Núñez, en representación de Eduardo Plass.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

Es importante resaltar que la demanda fue admitida mediante Providencia de fecha 7 de abril de 2020. En la misma Providencia fue admitida la Gestión Oficiosa del Licenciado Pedro Martín Meilán Núñez, en representación de Eduardo Plass, por considerar que se trata de una situación extraordinaria y el artículo 642 del Código Judicial ampara su gestión en vista de que pudiera existir un perjuicio para su representado si no es presentada la acción oportunamente, aunado a ello su cliente se encuentra en Brasil y que en dicho país por la situación actual de Pandemia (Covid-19) las oficinas consultares no se encuentran realizando trámites, como lo es en este caso la apostilla de un poder traído del extranjero.

Esta concesión de una Gestión Oficiosa dentro del presente Amparo no se trata de un hecho aislado ni extraño. Ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha permitido esta clase de gestiones validando las actuaciones que se generen de ella. Así vemos, por ejemplo, el Amparo de Garantías Constitucionales que

permitió fuese tramitado producto de una gestión oficiosa que hizo una firma de abogados en nombre de la MN Pezcatun I (antes MN Woonan) contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá en el Proceso que Gabriel Barrios le seguía a la MN Woonan.

De igual forma en el pronunciamiento de fondo de ese mismo amparo, consultable en el fallo de 22 de marzo de 2018, confirman y acreditan como válida la Gestión Oficiosa en una acción como la que hoy ocupa nuestra atención.

Es por ello, que al encontrarnos en una situación extraordinaria y con el fin de no afectar el derecho de defensa de un proceso penal, mantenemos el criterio en el sentido que la Gestión Oficiosa es auténtica y legítima para decidir el fondo de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así mismo, mediante Nota de fecha 7 de abril de 2020, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, dio contestación a la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que el Licenciado Pedro Meilán Núñez, en representación de Eduardo Plass, interpuso en contra de la Sala presidida por el Magistrado Secundino Mendieta. En la mencionada contestación, comunicó a esta Corporación de Justicia que el expediente no se encontraba en su despacho, toda vez que se había devuelto al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, coordinando con la Juez de dicho despacho la remisión inmediata del sumario.

En ese sentido mediante Nota con fecha de 7 de abril de 2020 el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá envía, en calidad de préstamo, una (1) memoria USB contentiva de las sumarias en averiguación con número de cuadernillo 94476-19; sin embargo, manifiesta que el cuadernillo del Incidente de Controversia objeto de la presente acción se encuentra en la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada el cual fue enviado mediante oficio N°211 de 3 de marzo de 2020.

Mediante Oficio N°SGP-674-2020 de fecha 12 de mayo de 2020 por instrucciones de este despacho se solicita a la Fiscalía se remita el Incidente de Controversia y el 28 de mayo de 2020, mediante oficio N°282 el Fiscal Superior remite un (1) USB que contiene dicho cuadernillo.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

En los hechos que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se expone que la Fiscalía Segunda Especializada contra el Crimen Organizado adelanta investigación por la supuesta comisión de delitos contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) donde se encuentra investigado el señor Eduardo Plass. Menciona el Amparista que, en calidad de Defensa Técnica de Eduardo Plass, peticona la práctica de pruebas para sustentar la teoría del caso y ejercer el derecho de contradictorio. Dicha petición no fue admitida por la fiscalía por lo cual fue incidentada mediante Incidente de Controversia en el cual, luego de que se le surtió el trámite correspondiente, se procedió a declarar No Probado mediante Auto de Incidente de Controversia N°4 de fecha 31 de octubre de 2019.

Señala el actor que, para notificarlo de dicho Auto el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial Panamá fija en los estrados del Tribunal el Edicto N°293 el día 1 de noviembre de 2019 por el término de 5 días hábiles y que fue desfijado el 13 de noviembre de 2019. Vencido el término anterior, el Secretario del despacho coloca atrás de la foja del edicto el término de ejecutoría venciendo éste el día 15 de noviembre de 2019.

Narra el amparista que, presentó escrito de anuncio de apelación el 15 de noviembre de 2019, encontrándose en término oportuno; y, de igual manera, presenta la sustentación de dicho recurso el día 20 de noviembre de 2019 a través de correo institucional, cumpliendo según éste con los plazos legales correspondientes.

Señala que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al observar que se cumplieron los requisitos de ley, emite Proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 concediendo en el efecto diferido, el Recurso de Apelación y lo remite al Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de Apelación.

Explica que, llegado el cuadernillo contentivo del Incidente de Controversia de fecha 27 de noviembre de 2019 al Segundo Tribunal Superior de Justicia; éste, violando el debido proceso y atentando contra el derecho a la defensa, declara la Nulidad del Proveído de 26 de noviembre de 2019 y ordena al Tribunal de Primera Instancia rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado contra el Auto de Incidente de Controversia N°4 de 31 de octubre de 2019.

Expone que, el Segundo Tribunal Superior sustenta el Proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 en el hecho de que la notificación se realizó por conducta concluyente, ya que la licenciada Marissel Burke, autorizada para revisar y sacar copias en el expediente retira el día 12 de noviembre de 2019 copias del expediente incluyendo la resolución impugnada y que por lo tanto el escrito de Anuncio del Recurso de Apelación y el de Sustentación de Apelación se habían hecho de forma extemporánea porque el día que se retiran las copias, el 12 de noviembre de 2019, quedaba el apoderado legal del señor Eduardo Plass notificado y de allí empezaba a contar el término de los dos (2) días; esto es, el 14 de noviembre de 2019 para anunciar el Recurso y el hoy amparista lo presenta el día 15 de noviembre de ese año y así en lo sucesivo con la Sustentación del Recurso.

Por último, en los hechos el amparista señala que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoció el hecho de que había un edicto fijado para lograr la notificación de las partes ya colocado desde el día 1 de noviembre de 2019 el cual se desfijaba el 13 de noviembre de 2019.

El Amparista desarrolla como concepto de la infracción la violación de forma directa, por omisión, al artículo 32 de la Constitución Nacional y lo fundamenta en que, a su criterio, cuando el Segundo Tribunal Superior ordena se declare extemporáneo el escrito de anuncio y sustentación del Recurso de Apelación omite observar el contenido de dicha norma de garantía constitucional. Lo anterior lo alega, toda vez que el anuncio y la consecuente sustentación del Recurso de Apelación se realizó en tiempo oportuno según señala la ley y así lo verificó el Tribunal de Primera Instancia; incluso, colocando el término de ejecutoria en la parte posterior del edicto desfijado.

Explica que, la figura jurídica denominada conducta concluyente establecida en el artículo 1021 del Código Judicial no contiene el supuesto utilizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia puesto que no incluye dentro de las conductas que dan lugar a una notificación de esta forma, el acto de autorizar por escrito para solicitar y retirar copias de una resolución fijada por edicto.

Es por ello que, considera que se ha vulnerado el derecho de defensa al no permitirle el uso del medio de impugnación válidamente ejercido que es una parte fundamental del debido proceso penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, procede esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de una infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna.

Antes de emprender nuestra motivación, el Pleno debe señalar que ha sentado el criterio de que no es cualquier pretermisión procesal la que tiene efecto en la violación al Debido Proceso, sino aquellas que representan una limitación a la defensa porque imposibilitan ejercer el contradictorio, presentar pruebas, presentar recursos, entre otros aspectos fundamentales.

Advierte el Pleno, que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

En el contexto de la demanda constitucional, que hoy ocupa nuestro estudio, vemos que el amparista pretende que sea protegido su derecho a la defensa alegando que existe una violación omisiva del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que comprende el derecho de la defensa de su representado, el señor Eduardo Plass; toda vez que, al considerar extemporáneo el anuncio y sustentación del Recurso de Apelación, no se ha permitido que se analice en segunda instancia si le asiste el derecho a practicar pruebas dentro del proceso penal, concretamente para practicar la declaración de Alexandre Barigchum, gerente del Banco Tag Bank y la Inspección Ocular a las instalaciones del banco; según señala el amparista para establecer que en dicho banco no se manejan dineros, que entren al territorio nacional, que puedan afectar o incidir en el sistema bancario nacional o que afecten el orden económico nacional. Para el actor la práctica de estas pruebas es de suma importancia para una defensa eficaz hacia la investigación de su representado.

Notificación de la Resolución

Para lograr verificar si le asiste derecho al actor debemos analizar en primer lugar el concepto de notificación y su importancia en el proceso. En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“En primer lugar, esta Corporación iniciará su análisis precisando el concepto de "notificación", para lo cual nos apoyaremos de algunas definiciones vertidas por la doctrina.

Al respecto el jurista colombiano Hernando Devis Echandía nos indica:

"Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin; pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.

Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal" Tomo I, 6ª ed., Editorial ABC-Bogotá, Colombia, 1978, p.489)

Sobre la notificación, señala el procesalista Lino Enrique Palacio lo siguiente:

"a) Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial.

Vienen de tal manera a constituir, en primer lugar, un complemento ineludible de las vistas y de los traslados, pues sólo a partir de la notificación de las resoluciones que los confieren nace, para su destinatario, la carga de contestarlos. Son, además, actos integrativos de todo tipo de resolución judicial, cuyo perfeccionamiento y consecuente imperatividad recién se opera a través de su notificación.

De lo expuesto se sigue la doble finalidad que persiguen las notificaciones: por un lado, en efecto, tienden a asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, y en todo caso determinan el punto de partida (dies a quo) para computar los plazos dentro de los cuales corresponde cumplir el acto o actos procesales ordenados o bien deducir las impugnaciones admisibles respecto de la resolución judicial de que se trate". (PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil" Tomo V, 3ª Reimpresión, Editorial Abeledo -Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, pp.346-347). (destaca el Pleno).

Precisamente el efecto contradictorio y el punto de partida para computar plazos para impugnar, al igual que el principio de la doble instancia es el objeto del amparista, por lo que si se hubiera realizado una indebida notificación por conducta concluyente se le estaría conculcando el derecho a una legítima defensa violando por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Ahora bien, debemos identificar ante qué clase de Resolución nos encontramos y cómo debe ejercerse la notificación en esa clase de Resolución.

En este caso se trata del Auto que decide el Incidente de Controversia No. 4 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, entendiéndose por éste según establece el artículo 987 del Código Judicial:

"Artículo 987: Las Resoluciones Judiciales pueden ser:

1. Proveídos. Aquellos de Mero obediencia previstos de manera expresa por la Ley que se ejecutarían instantáneamente.
2. Providencias. Cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación.
3. Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.
4. Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y Revisión." Subraya el Pleno

Luego de conocer el tipo resolución a la cual nos referimos es importante determinar según lo normado en el artículo 1001 de la misma excerta legal cómo se deben realizar las notificaciones de este tipo de Resoluciones. Veámoslo:

"Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan."

El artículo 1001 señala al final que existen excepciones a las notificaciones por vía de edicto. El Código Judicial en el artículo 2299 señala esas excepciones dentro de un Proceso Penal enumerando las que deben notificarse personalmente, así:

“Artículo 2299: En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:

1. Las que dicte el funcionario de instrucción donde niegue las pruebas que se aduzcan;
2. Las que dicte el Juez donde aumente la cuantía de la fianza de excarcelación;
3. Las que niegue la admisión del defensor; y
4. El acto que admite o rechace la querella.”

De lo anterior se colige que dentro del margen del procedimiento legal las resoluciones que admitan o nieguen un Incidente de Controversia debe notificarse por medio de Edicto en los estrados del Tribunal, ya que no se encuentran en las enunciadas en el artículo precedente.

Ahora bien, en vista de que en la actualidad es imperativo acogerse a aquellos principios y normas regentes del Sistema Penal Acusatorio, por ser un sistema aún más garantista que el Sistema Inquisitivo y que se encuentra vigente en los procedimientos actuales de índole penal, debemos analizar la ley 63 de 2008 en cuanto a las notificaciones a las partes en el proceso penal.

Así, del contenido del artículo 154 de la ley 63 de 2008 en cuanto a las notificaciones personales dentro del Sistema Penal Acusatorio tampoco se incluyen las Resoluciones (Autos) como el que hoy ocupa nuestra atención. Veamos,

“Artículo 154. Notificación personal. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que imponga o modifique una medida cautelar de naturaleza personal.
2. La resolución que admite o rechaza la querella.
3. La diligencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
4. La diligencia que señala día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de estos y celebrar la audiencia.
5. La sentencia de condena.
6. La resolución por medio de la cual se admite la solicitud de daños y perjuicios, cuando esta pretensión no hubiera sido incluida en la querella.
7. La resolución que da traslado de la acusación a la defensa.
8. Las demás resoluciones que establezca la ley.

La persona a quien deba notificarse de una resolución puede presentar escrito al funcionario manifestando que se hace conocedora de la notificación. En este caso, el escrito tendrá los efectos de la notificación personal.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entenderán notificadas personalmente a los intervinientes que asistieron o debieron asistir a la audiencia y no lo hubieran hecho pese a haber sido notificados de la audiencia.

Advierte el Pleno en consecuencia que la Notificación realizada en el presente caso mediante Edicto N°293 el día 1 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá era la notificación que por ley correspondía.

Apoderado Legalmente Constituido

Otro aspecto que debe entrar a ser considerado en este caso es ¿quién ostentaba el cargo de la Defensa Técnica de Eduardo Plass para el momento de ocurrida la situación objeto de examen? Esta pregunta dará luces de a quién era la persona que, en todo caso, se le debía realizar una notificación personal, si así hubiera sido el interés del tribunal.

Observa el Pleno, de la lectura de las piezas procesales, que a fojas 3057 y 3058 el señor Eduardo Plass otorga poder al Licenciado Pedro Meilán como apoderado principal y a Roberto Moreno, Monique Polanco y Marissel Burke como apoderados sustitutos, admitidos por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante Providencia fechada 18 de julio de 2019.

Aun cuando se admitió como apoderada sustituta a la licenciada Marissel Burke Robles no se trataba de una Resolución que debía notificarse personalmente sino por vía del Edicto en los estrados del Tribunal.

Aunado a lo anterior, la licenciada Burke Robles fue debidamente autorizada para revisar el expediente y obtener copias tal como consta en el Cuadernillo del Incidente de Controversia desde el día 30 de septiembre de 2019, visible a foja 13500, mucho antes que se emitiera la Resolución que declara no probado el Incidente de Controversia.

Observa el Pleno, de igual forma, que al momento de retirar las copias por la licenciada Burke el secretario del Tribunal no realiza ninguna observación de una notificación por conducta concluyente que condujera al hoy amparista a comprender de manera clara y fehaciente el hecho que desde ese momento quedaba notificado, tal como lo establece el último párrafo del artículo 1021 del Código Judicial el cual señala que, el apoderado que deseara examinar el expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente atañe al mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

Advierte el Pleno que esta situación no se dio en el caso que ocupa nuestra atención, por lo que, mal el amparista pudo haber comprendido que se encontraba notificado porque la Licenciada Burke retiraba unas copias; máxime que se encontraba en ese momento un edicto colocado en los estrados del tribunal mediante el cual precisamente se surtía dicha notificación.

Además, observa el Pleno que en el reverso del Edicto 293 de fecha 31 de octubre de 2019 se encuentra una leyenda al final de la página que dice "V.T.E. 15/11/19", es decir, vence término de ejecutoria el día 15 de noviembre de 2019, día éste que el amparista presenta el escrito de Anuncio de Apelación, por lo que

esta Superioridad es de la consideración que se presenta en el término que la ley señala para ese tipo de Recursos de Impugnación.

Derecho de Impugnación y Doble Instancia.

El derecho a impugnar las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá es un Derecho Constitucional y Legal que está inmerso en el derecho al Debido Proceso y a la tutela judicial efectiva que consiste en la revisión de la decisión adoptada por un funcionario que imparte justicia sobre un Acto, Resolución o dictamen en un determinado proceso por parte de su Superior Jerárquico.

Advierte el Pleno que, si nos adentramos a lo que establece la ley 63 de 2008, el nuevo Código Procesal Penal, que constituye un sistema aún más garantista de los derechos y garantías de los procesados en nuestro sistema de justicia y que debe ser observado siempre que se trate de un proceso penal actual, podemos observar la suprema protección que se le otorga al derecho de impugnación como una garantía básica y fundamental dada a todo investigado dentro de un Proceso Penal. Así, vemos el artículo 23 de dicha excerta legal:

“Artículo 23. Impugnación. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.”

En base a esta garantía y al derecho de defensa subsumido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá no se puede desatender el derecho que en este caso tiene la defensa técnica de EDUARDO PLASS para ejercer el derecho de impugnación a través del Recurso de Apelación presentado, que a juicio del Pleno fue presentado en el término oportuno.

Conducta Concluyente

La conducta concluyente según el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés es “una notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución.”

En ese sentido los presupuestos que contiene la ley están enmarcados en el artículo 1021 del Código Judicial que reza así:

Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal. El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario. (resalta el pleno).

De la norma mencionada se colige que existen tres supuestos en los cuales se puede entender que ha existido una notificación por conducta concluyente, si la persona que debe notificarse realiza cualquiera de las siguientes tres actuaciones:

1. Se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o
2. En otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito,
3. O hace gestión con relación a la misma.

Posteriormente la norma sujeta a examen señala que:

“.....El apoderado que deseará examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.”

Debemos, entonces, analizar si el amparista se encajó en alguno de los supuestos del artículo 1021 del Código Judicial, para que el Segundo Tribunal Superior de Justicia determinara que existió una notificación por conducta concluyente.

En cuanto al primer supuesto, si el amparista, “Se refiere a dicha resolución en escrito suyo”, es decir si en escrito firmado por el Licenciado hace mención o se refiere a la Providencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

De la lectura del Cuadernillo de Incidente de Controversia en estudio enviado en un (1) USB mediante Oficio 282 de fecha 28 de mayo de 2020, el Pleno no observa que el amparista haga mención o se refiera a dicha resolución en escrito alguno antes de presentar el memorial de Anuncio de Recurso de Apelación.

El segundo supuesto implica que el amparista hiciera alguna gestión en la cual: “De otra forma se manifestará sabedor o enterado de la Resolución por cualquier medio escrito”. Observa el Pleno que el hoy amparista tampoco realiza ningún tipo de gestión por escrito en la que manifestara el conocimiento de dicha Resolución.

Al momento en que la licenciada MARISSSEL BURKE ROBLES, el día 6 de noviembre de 2019, solicita copias de una serie de piezas procesales inmersas en el cuadernillo del Incidente de Controversia la misma no hace mención de la Resolución que por medio de edicto fijado el día 1 de noviembre de 2019 se estaba ya notificando.

Cabe anotar que tanto al momento de solicitar las copias (6 de noviembre de 2019) como al momento de ser retiradas (12 de noviembre de 2019), el Edicto 293 estaba colocado en los estrados del tribunal cumpliendo la función de notificar a las partes, ya que se fijó el día 1 de noviembre de 2019 y se desfijó el 13 de noviembre de ese mismo año.

El tercer escenario sería que el amparista “hiciera gestión con relación a la misma”. En este punto el Segundo Tribunal Superior de Justicia erró considerando que al llenar el formulario de Solicitud de Copias que proporciona el Órgano Judicial para tales fines y luego retirar dichas copias, la licenciada MARISSSEL BURKE ROBLES, autorizada para revisar el expediente hizo una gestión con relación a la misma.

Ha advertido el Pleno de Corte Supremo de Justicia, en reiteradas ocasiones, que la gestión que realiza la parte en un proceso para que se pueda aplicar el concepto de conducta concluyente debe ser inequívoco y no debe existir duda de que se ha hecho conocedora del contenido de la Resolución que ha sido notificada personalmente. En el caso que nos ocupa se trata de una persona autorizada, apoderada sustituta para revisar el expediente y pedir copias a quien pareciera se le atribuyó la notificación por conducta concluyente, sin cumplir los requisitos de ley para tales fines como lo es la anotación de secretario de dicha situación y además el hecho de que no se debía haber publicado un edicto en fechas anteriores como ya se había hecho.

La Corte Suprema de Justicia en el Fallo de la Sala Civil, Recurso de Casación, fechado 14 de marzo de 2008, reiteró lo sostenido en el Fallo de 13 de junio de 2000, el cual ha señalado lo siguiente:

"De acuerdo con el tribunal, una correcta interpretación del artículo 1007 del Código Judicial implica que, para tener por notificada personalmente determinada resolución, es necesario que el afectado se manifieste sabedor o enterado de ella o que medie una gestión sobre la misma. Pone como ejemplos que se anuncie un medio impugnativo sin que haya mediado la notificación o que se conteste la demanda sin que se haya recibido el traslado. Sostuvo el tribunal que la conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1007 supone la existencia de actos inequívocos e indicadores, sin dar margen a dudas, de que la parte da por aceptado que tiene conocimiento de la resolución cuya notificación está por surtirse.

En el caso sub júdice las demandadas otorgaron poder a su abogado para que asumiera su representación en el proceso, poder que fue acreditado dentro de la medida cautelar practicada con motivo de la solicitud de levantamiento del secuestro. No obstante, advierte el tribunal que en dicha solicitud el petente no hizo nunca alusión a la resolución que admite la demanda. Destaca el auto contra el cual se recurre que las medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado y que no puede entenderse que se produjo la notificación tácita o concluyente "cuando exista una duda razonable, de que efectivamente las demandadas tengan conocimiento de que la demanda presentada en su contra ya había sido admitida o no; recuérdese que la solicitud de levantamiento de Secuestro se fundaba en que la demanda no había sido presentada en tiempo oportuno. De no existir la duda a que nos referimos, no hubiese mediado gestión del Tribunal, tendiente a notificar a las demandadas del Auto admisorio de la demanda. (fs.21 Ex. principal)".

...

Esos razonamientos son compartidos por la Sala, puesto que es cierto que no existe en el expediente prueba concluyente de que los demandados, en forma categórica, tácita o indirecta, hayan dado a entender que se sentían notificados personalmente de la resolución que admite la demanda, con la consecuencia de que podía prescindirse de esta diligencia de singular importancia, en razón de su esencialidad para trabar la litis y porque determina el momento a partir del cual ha de comenzar a contarse el término dentro del cual se le debe dar contestación a la demanda.

No dejaría de constituir un riesgo y un peligro para la seguridad jurídica y el respeto al principio de la bilateralidad del proceso que, cuando se haya practicado un secuestro previo y haya mediado gestión del secuestrado, se pueda considerar que, por tener la parte demandada conocimiento de la existencia de la demanda, no es necesario que se surta el trámite de la notificación personal del auto que la admite y ordena el traslado de la misma. La notificación personal de la resolución que admite y ordena el traslado de la demanda, no sólo supone que a la contraparte se le ponga en conocimiento que ha sido demandada. Ese es, sin restarle la importancia que tiene dentro del proceso, un acto de

naturaleza formal. Hay otro aspecto de esta diligencia que, en nuestra opinión, es mucho más medular e importante. Es el que tiene que ver con la oportunidad que ha de brindársele a la contraparte para que conteste la demanda haciendo uso de todas las defensas que le permite la ley.

...

... De allí que, a partir de que no se ha podido demostrar que las pruebas aducidas indiquen que la conducta de los demandados ha sido concluyente, en relación con el conocimiento del auto que admitió la demanda, como para justificar la falta de la diligencia, sumado a las otras consideraciones que hemos hecho, se impone el rechazo de lo planteado por el recurrente en esta primera causal". (resalta el Pleno).

Por lo tanto, al encontramos con una interpretación y aplicación errada de las normas de procedimiento, con lo cual se ha tomado una decisión que vulnera los derechos inherentes al investigado, una limitación a la defensa porque imposibilitó presentar un recurso que para la Defensa Técnica era de suma importancia, entre otros aspectos fundamentales, se ha incurrido en una violación de principios procesales que infringe el debido proceso, por lo que concluye el Pleno que existe una vulneración de derechos fundamentales en la presente causa; en consecuencia, esta Superioridad, en Sede Constitucional, estima que lo procedente es conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Hecho el análisis anterior, esta Corporación de Justicia debe reconocer que en efecto el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial erró al considerar que existió una conducta concluyente en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado PEDRO MARTÍN MEILÁN NUÑEZ, Gestor Oficioso, actuando en nombre y representación de Eduardo Plass, y REVOCA el Auto N°06 S.I. de 22 de enero de 2020, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual Declara la Nulidad de la Providencia fechada 26 de noviembre de 2019 así como también de todo lo que sea consecuencia directa de la misma.

En consecuencia, se ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia imprima el trámite correspondiente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---(CON VOTO RAZONADO)---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 383-2020 |

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesto por la licenciada Danitza Vásquez en favor de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional.

Sostuvo el accionante que, la génesis del presente proceso fue el día 4 de octubre de 2014 con el reconocimiento de un cadáver que había sido trasladado al Complejo Hospitalario Doctor Manuel Amador Guerrero de la ciudad de Colón, procedente del corregimiento de Puerto Pílon, Vista El Mar, sector de La Plantación, producto de una balacera, luego de las diligencias pertinentes se identifica el cadáver de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO, con cédula 3-90-1724 (q.e.p.d.).

Indicó que, producto de las investigaciones preliminares realizadas por el Ministerio Público por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ÁNGULO, cédula 3-90-1724 (q.e.p.d.); la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, emite la Resolución calendada 7 de agosto de 2015, la cual en la parte resolutive, dispone recibir declaración indagatoria a su representado el señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Francisco Eusebio Rojas Angulo y, de igual manera en la misma resolución ordena la medida cautelar de detención preventiva, en contra del precitado FODORINGHAM SANTIZO.

Señaló que, en el expediente constan los informes de aprehensión para las autoridades competentes, en donde se explica la aprehensión de su representado JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, fecha desde la cual se encuentra detenido el mismo.

Acotó que, al analizar la situación jurídica de su representado se puede observar que existe una afectación de derechos fundamentales, de la norma sustantiva y los convenios internacionales en materia penal,

pues el señor FODORINGHAM SANTIZO se encuentra detenido desde el 25 de noviembre de 2015 hasta la fecha, es decir han transcurrido 4 años, 7 meses y 18 días, mismo tiempo en que no se ha hecho efectiva la resolución emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, calendada el 7 de agosto de 2015 en la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO.

A su juicio, toda medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, principios reconocidos en los instrumentos internacionales avalados por el Estado.

La postulante considera que, dichos instrumentos internacionales avalados por el Estado, no han sido valorados, ni tomados en cuenta, para con su representado pues, sin tomarle una declaración indagatoria, sin establecer consideraciones previas, se le decretó una detención provisional y a la fecha aún no ha recibido justicia en tiempo razonable.

La accionante cita el artículo 46 de la Constitución Política que preceptúa sobre la retroactividad de la ley en materia criminal, además citó el artículo 14 del Código Penal que dispone que, la Ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

De igual manera, citó como referencia los artículos 12 y 15 del Código Procesal Penal, que tratan sobre el control judicial de la afectación de derechos fundamentales y la justicia en tiempo razonable.

Basado en estas consideraciones, solicita que se tenga en cuenta lo expuesto de hecho y de derecho además, se declare ilegal la detención del señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO por no ajustarse a derecho.

Igualmente, considera que la detención del precitado FODORINGHAM SANTIZO se dio en menoscabo de las formalidades exigidas por la Ley, en contra de las garantías fundamentales previstas en la Constitución, los instrumentos legales en materia penal y de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro país es signatario.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante oficio No. 456-2020 de fecha 13 de julio de 2020 señaló lo siguiente:

“PRIMERO: La detención preventiva de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, fue dispuesta en la diligencia emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 7 de agosto de 2015, en virtud, de habersele formulado cargos por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.) (fs. 551-562).

Esta medida fue mantenida por este Tribunal mediante Auto de Ira, Inst. No. 37 (Llamamiento a Juicio) fechado 9 de mayo de 2016, (fs. 678-696).

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho para disponer su detención preventiva, están contenidas en la resolución dispuesta por el Ministerio Público, constante de folios 551-562 del expediente y en el respectivo auto encausatorio (fs. 678-696).

TERCERO: Si, actualmente el señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO se mantiene detenido a órdenes de este Despacho, en virtud de haberse adjudicado a esta Sala el conocimiento de dicho proceso.

El proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia, fijada para el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2020."

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar como cuestión preliminar que, la función que por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de habeas corpus, recae en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

De acuerdo a lo expuesto, el análisis de la acción constitucional planteada debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Dicho lo anterior, cabe señalar que a juicio de la solicitante, al decretar la medida de detención provisional en diligencia fechada 7 de agosto de 2015 no se valoró, ni se tomó en cuenta los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Además, no se realizó la diligencia indagatoria dispuesta por la Fiscalía que instruye la causa y, sin establecer consideraciones previas se le decretó la detención provisional a JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO; lo que trae como consecuencia que no haya recibido justicia en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso particular se puede constatar que la detención preventiva del señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO fue decretada mediante mandamiento escrito de fecha siete (7) de agosto de 2015, dictado por autoridad competente, en este caso la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la diligencia de detención, la Fiscalía que instruye la causa expresó los medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado, además, explicó que dicha medida se le impone considerando la pena contemplada para ese delito, la cual supera los cuatro (4) años de prisión, la peligrosidad que reviste la conducta que se le atribuye, la posibilidad de desatención del proceso, así como la posibilidad de nuevos atentados que se puedan dar contra los testigos.

Por esta razón, estimó que la medida de detención preventiva contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO resulta, proporcional, necesaria y razonable, en este caso donde es apremiante proteger a los testigos en la investigación.

De igual manera, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa la conducta delictiva que se le atribuye al señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, siendo éstas las contenidas en el Título I, Sección 1ra, Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, (Homicidio).

Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor FODORINGHAM SANTIZO, cabe agregar que la pena a aplicar en estos ilícitos oscila entre 10 a 20 años de prisión.

En ese sentido la Agencia de Instrucción indicó que, consta la diligencia de inspección y reconocimiento del cadáver de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.) además, expresó que existen constancias del Protocolo de Necropsia No. N/14-10-06-229 de fecha 7 de octubre de 2014 donde se consigna que la causa de muerte de la víctima fue por choque Hemorrágico, perforaciones pulmonares y herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tronco.

De igual manera, expresó que se incorporó a la investigación el certificado de defunción del ciudadano FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.).

En relación al señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, manifiesta el Ministerio Público que, en ampliación de declaración indagatoria JOEL ABDIEL DE LEÓN PALACIOS, indicó que el sujeto alias "FODE" es primo de JORGE SANTIZO, responde al nombre de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, tuvo conocimiento del acontecimiento donde perdió la vida FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.).

Además, este sujeto (alias "FODE") estuvo entre las personas que lo sacó del lugar donde se dieron los hechos, en un vehículo Fortuner, de color gris ratón, al igual indicó que, ese día se dirigió a la residencia de la madre de FODE, en Puerto Escondido, sector 2-4, quien le abrió la puerta a eso de las cuatro de la mañana. Finalmente, JOEL ABDIEL DE LEÓN PALACIOS manifestó que "FODE" le pidió que guardara silencio respecto del homicidio de FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.), que no dijera nada con relación a BEBY, MAWA y el otro sujeto que los acompañaba.

Por otro lado, la Agencia de Instrucción indicó que dentro de la investigación rinde declaración jurada IRASEMA YUZETH ROJAS ANGULO, hermana del occiso, quien señaló que luego del homicidio de su hermano FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.) conversó con su cuñada LEISY y esta le dijo que el día del hecho habían estado cinco (5) personas en el carro, de los cuales ella había reconocido a BEBY y JOEL. Luego de esto, ellos le enseñaron una foto de "FODE" y ella les manifestó que él también había estado, que cuando ella se asomó vio a JOEL y a BEBY disparando hacia La Plantación, además les indicó que "FODE" había sido el que había disparado hacia arriba para la casa donde ella estaba con los niños.

Precisamente, los elementos antes resaltados que son los consignados en la providencia que dispone la detención preventiva de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, constituyen indicios que comprometen al presente, su vinculación penal con en el delito que se le atribuye, puesto que, de ellas se desprenden los señalamientos antes mencionados contra el precitado FODORINGHAM SANTIZO y se le imputa la supuesta presencia y participación dentro del hecho en el cual pierde la vida FRANCISCO EUSEBIO ROJAS ANGULO (Q.E.P.D.).

Por todas las consideraciones antes indicadas, en este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida, entre otros, contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO pues, como viene dicho los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal de los procesados y la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

Es necesario tener presente que, en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, no adolece de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad de dicha diligencia, como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el acusado.

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que aun cuando la solicitante indica que existe una afectación de derechos fundamentales a su representado pues, a pesar del tiempo que lleva detenido (4 años, 7 meses y 18 días) no se ha hecho efectivo lo dispuesto en la resolución emitida por la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial que ordenó recibirle declaración indagatoria al señor JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, vale la pena indicar que, este proceso se está tramitando bajo las reglas del sistema inquisitivo, el cual se maneja de acuerdo a las normativas contenidas en el Libro III del Código Judicial, por lo que bajo estas consideraciones, en dicho código de procedimiento se establecen los mecanismos para atacar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público y presentar sus inconformidades, dentro de la instrucción del sumario.

Además en dicho procedimiento del Código Judicial, se establecen los momentos procesales oportunos para realizar dichas actuaciones; no obstante, esta acción está instituida para asuntos relacionados con la libertad personal y las restricciones arbitrarias de esta libertad, violatorias de la Constitución y la ley.

Siendo ello así, es oportuno señalar que las normas del Libro III del Código Judicial, establecen la posibilidad al procesado de realizar solicitudes respetuosas y presentar recursos ante el ente jurisdiccional, cuando las considere necesarias por violación de derechos fundamentales; por ello, tal disconformidad que plantea la solicitante en este caso con la ejecución de una diligencia propia de la instrucción del sumario, al presente no conlleva precisamente una ilegalidad de la orden de detención dispuesta en su momento contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO.

Además, debe esta Máxima Corporación de Justicia explicar que, la solicitante hace referencia al artículo 46 de la Constitución Política, al artículo 14 del Código Penal, y los artículos 12 y 15 del Código Procesal Penal, solicitando se decreta ilegal la detención preventiva que mantiene su representado JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, por no ajustarse a derecho.

Al respecto, considera el Pleno que tales normativas no son aplicables al caso objeto de estudio pues, si bien el artículo 12 del Código Procesal Penal establece un límite o tiempo perentorio para la aplicación de la detención provisional al imputado, señalando que la misma no puede exceder de un año, salvo las excepciones que establece el mismo Código, no podemos dejar de lado que este proceso inició en el año 2014, (específicamente, 4 de octubre de 2014) cuando no estaba vigente esta norma.

El trámite de este expediente se dio desde el año 2014 hasta el presente año 2020, antes que entrara en vigencia dicha regulación, es decir, que entrara en vigencia, el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal pues, según lo que establece el artículo 557 del Código Procesal Penal, dicha regulación entraba en vigencia el 2 de septiembre de 2016, con posterioridad a la fecha en que inició la causa en la que se encuentra vinculado JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO.

El artículo 556 del Código Procesal Penal establece lo referente a la vigencia espacial del Código Procesal Penal, indicando en su numeral 4 que, desde el 2 de septiembre de 2016 se aplicarán las disposiciones de dicho Código a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

De igual manera, el artículo 553, que se refiere a la aplicación temporal de la ley procesal, señala que las disposiciones del Código Procesal Penal sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y respecto a los procesos iniciados; el 554 establece, que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación".

Siendo ello así, y tomando en consideración que el hecho investigado ocurrió en el año 2014 previo a la fecha antes mencionada (2 de septiembre de 2016), no es aplicable a la presente causa la normativa del Código Procesal Penal con relación a la detención provisional.

Por las consideraciones antes expuestas, no cabe aplicar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal, aun cuando ya esté vigente pues, el proceso dentro del cual se encuentra vinculado el beneficiario de la presente acción JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO inició antes de su vigencia y precisamente está en curso bajo las reglas del Libro III del Código Judicial.

En ese sentido, este proceso está por realizar audiencia plenaria este año 2020, tal como lo expresó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al rendir informe mediante Oficio No. 456-20 del 13 de julio de 2020, en el cual se indicó que, se encuentra pendiente de realizar la audiencia fijada para el día 12 de octubre de 2020.

Por último, debemos reiterar que, la detención preventiva de JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO es legal, al presente no se precisan violaciones a las garantías fundamentales y a las normativas expresadas por la postulante pues, las autoridades competentes han cumplido con el procedimiento constitucional.

El proceso es conocido por autoridad competente; las conductas reprochables en que supuestamente ha incurrido el procesado tienen pena mínima superior los 4 años de prisión; contra el mismo existen piezas que lo vinculan al hecho punible investigado, por lo que se le llamó a juicio, quedando pendiente de celebrar la audiencia plenaria.

Además, la detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito y mantenida en el auto de llamamiento a juicio que dictó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, permitiendo todo esto sustentar, tanto la debida vinculación del procesado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dispuesta contra JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, con cédula 3-719-563 por parte de la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., A FAVOR DE ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 398-2020 |

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de la acción de habeas corpus preventivo promovido por el Licenciado Ángel L. Álvarez T., a favor de ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, investigado por el Delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos).

ANTECEDENTES

La acción de habeas corpus preventivo tiene su génesis mediante formulario a través del cual se solicita audiencia dentro del caso identificado con el número 201900014171, por parte del Lcdo. Ángel Luis Álvarez Torres, el cual promovió solicitud de habeas corpus preventivo a favor de ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, con fundamento en el artículo 23, último párrafo de la Constitución Política, contra el Fiscal Delegado (Juan Oscar Domingo Cano), ante la Oficina Judicial de Veraguas, y recibido el día 14 de julio de 2020.

El Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de julio de 2020, decidió inhibirse del conocimiento de la referida acción de habeas corpus y la remitió a la Corte Suprema de Justicia, Pleno.

A juicio de esa instancia, una interpretación integral de las normas constitucionales y legales permitía determinar que son aplicables las reglas de competencia que establece el artículo 2611 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal Penal, en consideración que la privación de la libertad se decretó por una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, que es competencia de la Corte Suprema de Justicia, además, que la causa no tiene su origen en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Apelaciones. Por ello, procedía enviar la acción constitucional al Tribunal competente de conformidad con el artículo 2611, numeral 1 del Código Judicial.

Por medio de Oficio OJCV-No. 1571-2020 de 15 de julio de 2020, suscrito por la Lcda. Adalgiza Meneses, Directora de la Oficina Judicial de Veraguas, Sistema Penal Acusatorio, dirigido a la Lcda. Yanixsa Yuen, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se adjuntó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus promovido por el Lcdo. Ángel Álvarez, defensor de ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, que se recibió en esa Oficina Judicial con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Superior de Apelaciones de Coclé y Veraguas.

Mediante el referido escrito suscrito por el Lcdo. Ángel L. Álvarez T., dirigido a los magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones de Coclé y Veraguas, y recibido el día 15 de julio de 2020, manifiesta que comparecía para retirar y desistir de la acción de habeas corpus promovida el día de ayer ante la Oficina Judicial de Veraguas.

Igualmente, consta que mediante Oficio No. 3128 de 15 de julio de 2020, suscrito por Vikelia Isabel Torres Camargo, Directora de la Oficina Judicial de Coclé, dirigido a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y recibido el día 16 de julio de 2020, remitió para el trámite correspondiente el cuadernillo original contentivo de la acción de habeas corpus preventivo promovido por el Lcdo. Ángel L. Álvarez T. a favor de ROLANDO LÓPEZ PÉREZ contra el Fiscal Delegado (Juan Oscar Domingo Cano), toda vez que el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió inhibirse de su conocimiento.

Acogida la acción constitucional en la Corte Suprema de Justicia, de inmediato procedió a librar el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 2889, de 21 de julio de 2020, suscrito por el Lcdo. Juan Domingo Cano, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, y recibido el día 21 de julio de

2020, manifiesta que sí se ordenó la aprehensión y conducción del señor ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, mediante orden escrita de fecha 13 de julio de 2020. Con respecto a los motivos y fundamentos de hecho y de derecho de la aprehensión y conducción, indicó que se encuentran en la referida orden la cual remitiría copia autenticada. Sostiene que la aprehensión del prenombrado no se ha hecho efectiva hasta la fecha.

Por medio de Oficio No. 2912 de 22 de julio de 2020, suscrito por el Lcdo. Juan Domingo Cano, Fiscal de Circuito, y recibido el día 22 de julio de 2020, remitió copia debidamente autenticada de la orden escrita de fecha 13 de julio de 2020, por la cual se ordenó la aprehensión y conducción del señor ROLANDO LÓPEZ PÉREZ.

Con la copia debidamente autenticada de la orden escrita de fecha 13 de julio de 2020, suscrita por el Lcdo. Emeldo Marquez Pittí, Fiscal Superior de la Fiscalía Primera Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, se verifica que en efecto, contra el prenombrado ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, se ordenó su aprehensión y conducción con fundamento en el artículo 235 del Código Procesal Penal, por la presunta vinculación en la comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), además se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia Policial (D.N.I.P), con la finalidad de ejecutar la mencionada orden de proceder con la aprehensión y conducción del precitado.

Conforme se advierte, según la referida orden, se establece que ante ese Despacho de Instrucción se adelantan actos de investigación dentro de la carpetilla 201900014171 por la comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, hecho investigado de oficio, que se relaciona con la Nota 109/DNIP/UNESIS-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, suscrita por el Jefe de la Unidad Especial de Informaciones Sensitivas, por la cual pone en conocimiento la noticia criminal, es decir, que el día 9 de marzo de 2019 una unidad bajo su cargo recibió información delicada relacionada con actividades que se cometieron o que se están cometiendo en el país, consideradas Tráfico Internacional de Armas de Guerra, con respecto a armas que llegaron al país para algún estamento de seguridad del Estado, pero que fueron registradas por medio de mecanismo de falsificación a personas naturales.

La Agencia de Instrucción, refiere que el agente investigador mediante informe con respecto a las armas de guerra, el colaborador indicó que son marca IWI, que sus series son las siguientes: 43806725, 43806731, 43806726, 43806735, 43806727, 44104184, 43806730, 44104183. Además, que se le comunicó a la fuente sobre la figura del testigo protegido, pero que éste manifestó que por lo peligroso que es y a lo que se dedica la organización criminal, prefería continuar en el anonimato y que de obtener más información la proporcionaría.

La orden escrita, destaca que mediante diligencia judicial realizada en la Dirección Nacional de Armamento de la Policía Nacional, en relación con las armas de fuego mencionadas, se obtuvo información del nombre de una sociedad anónima posiblemente relacionada con la importación de las series de armas de fuego, así como del modelo y marca de las series señaladas, con la descripción que se detalló a continuación:

- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo Galli, calibre 5.56/.223, con número de serie 44104184;
- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo Galil, calibre 5.56/.223, con número de serie 44104183;
- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo X95, calibre 5.56/.223, con número de serie 43806730;
- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo X95, calibre 5.56/.223, con número de serie 43806735;

- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo X95, calibre 5.56/.223, con número de serie 43806725;
- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo X95, calibre 5.56/223, con número de serie 43806726;
- Arma de fuego, marca IWI, tipo rifle, modelo X95, calibre 5.56/.223, con número de serie 43806727.

Del mismo modo, se obtuvo la Nota DIASP-1264-2015 de 23 de diciembre de 2015, emanada por la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, dirigida al Director de la Policía Nacional Omar Pinzón, por la cual se solicitó que dos (2) de las armas relacionadas con la investigación 44104184 y 44104183 junto a cinco (5) armas más (B061896, B071135, B082692, B063273 y B098368) fueran almacenadas en la Dirección Nacional de Armamentos, indicándose que dichas armas habían ingresado a territorio nacional mediante un certificado de usuario final emitido por el Servicio Nacional de Fronteras, comprobándose, según lo establecido en la orden escrita, la información que dio inicio a la investigación.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Ahora bien, observa la Corte que estamos en presencia de una orden escrita emitida por la Fiscalía Primera Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, por la cual ordenó la aprehensión y conducción del señor ROLANDO LÓPEZ PÉREZ por la presunta vinculación con los hechos investigados por la comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), con fundamento jurídico en el artículo 235 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, advierte la Corte que los hechos investigados con relación al Delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), los trámites y procedimientos desde que se inició la investigación se han realizado con apego a la normativa jurídica establecida en el Código Procesal Penal, que consagra el Sistema Penal Acusatorio.

Lo anterior se trae al asunto bajo examen, pues es de importancia recordar que con la implementación del Código Procesal Penal en toda la extensión del territorio nacional, varían las competencias de las acciones de habeas corpus. En efecto, según lo previsto en el artículo 41 de esa excerta legal, se establece que:

“Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

- De la acción de hábeas corpus...”

Dentro de ese contexto, no cabe la menor duda que la Corte Suprema de Justicia en la causa bajo examen carece de competencia de la acción de habeas corpus promovida a favor de ROLANDO LÓPEZ PÉREZ. De ese modo, lo procedente es declinar la competencia ante los Tribunales Superiores de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin que asuma el conocimiento de la acción constitucional a favor del prenombrado, con fundamento en la normativa legal que ha sido expuesta.

En igual sentido, es de importancia mencionar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado con respecto al tema de la competencia en las acciones de habeas corpus con fundamento en el Código Procesal Penal, que puntualiza que:

“...Como se observa, en materia penal y dentro de los procesos que se rigen bajo las reglas del sistema penal acusatorio, son los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales de la República, los encargados de conocer las Acciones de Hábeas Corpus presentadas, sin

especificarse en la norma contra quiénes van dirigidas las mismas, pues se entiende que en principio la privación de libertad solo puede ser decretada por el Juez de Garantías, aunque la práctica nos enseña que también pueden ser decretadas por los propios Tribunales Superiores, cuando conocen en apelación de las medidas cautelares dictadas por los Jueces de Garantías, como ocurrió en este caso, e incluso, también pueden conocer de Acciones de Hábeas Corpus presentadas contra el Juez de Cumplimiento..." (Cfr. Auto de 27 de junio de 2019, Corte Suprema, Pleno).

Bajo esa perspectiva, como quiera que la acción de habeas corpus se ha remitido ante la Corte Suprema, sin consideración de lo establecido en el Código Procesal Penal vigente y los criterios que han sido expuestos, lo procedente es remitirla inmediatamente ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que corresponda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado Ángel L. Álvarez T., a favor de ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, investigado por el Delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), y DECLINA su competencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que proceda en derecho.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO)----
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO
CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA LUCAR BETHANCOURT A FAVOR DE VIANKA MORENO-GONGORA Y RUTH VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 332-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus Correctivo, presentado por la Licenciada Ana Lucar Bethancourt a favor de las señoras Vianka Lisbeth Moreno Góngora y Ruth Esther Vásquez Quintanar, en contra del Director General del Sistema Penitenciario de Panamá.

ANTECEDENTES

La Licenciada Ana Lucar Bethancourt presenta Acción de Hábeas Corpus Correctivo contra el Juez de Cumplimiento en turno, a favor de las señoras Vianka Lisbeth Moreno Góngora y Ruth Esther Vásquez Quintanar.

El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 19 de junio de 2020 (f. 9-11) se inhibe del conocimiento de la presente acción remitiéndolo a esta Corporación de Justicia.

Su decisión se basó en que, si bien fue presentada la acción contra el Juez de Cumplimiento en turno, lo que se cuestiona son las condiciones del establecimiento carcelario en el cual se encuentra Vianka Moreno-Góngora y el resto de las privadas de libertad, lo que no ha dispuesto, ni se encuentra bajo el control de los jueces de Cumplimiento, sino de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Posteriormente, mediante Resolución del 24 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Apelaciones observa que, si bien el libelo de demanda únicamente menciona a la señora Vianka Moreno-Góngora, el formulario de solicitud de audiencia de hábeas corpus incluye también a la señora Ruth Vásquez, por lo cual se inhibe de conocer el Hábeas Corpus en cuanto a ella, por las mismas razones mencionadas en la Resolución de 19 de junio de 2020.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Señala la Licenciada Ana Lucar Bethancourt que, a raíz de la Emergencia Nacional por la pandemia del Covid-19 y como parte de las medidas sanitarias del CEFERE (Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari), las privadas de libertad fueron aisladas desde el 16 de marzo de 2020 con la prohibición absoluta de salida al patio del penal, considerando la letrada que con esa medida el Centro está atentando contra la salud física y mental de ellas.

Sostiene, coexisten más de 70 mujeres juntas en hacinamiento respirando el mismo aire viciado, encontrándose las mismas estresadas, carente de lo básico, sin posibilidad de salir a tomar sol ni aire fresco.

En ese sentido solicita concretamente: (1) “La reactivación de un horario regulado, de al menos 6 horas diarias para salir al patio.” (resalta el pleno).

Por otro lado, como segunda petición, la licenciada Bethancourt, señala que las estudiantes universitarias recluidas en el Centro no cuentan con acceso a internet para cumplir con los módulos virtuales que se están impartiendo desde el primer semestre del año 2020, por lo requieren (2) “La adecuación de un área con internet para que las privadas de libertad universitarias puedan continuar con sus estudios.” (resalta el pleno).

Como tercera petición, la actora, considera que las estructuras del penal están deterioradas por falta de mantenimiento por parte de la administración, como, por ejemplo, aguas negras mezcladas con las potables,

las heces se salen de las zanjas, entre otras situaciones. Es por ello que solicita: (3) la creación de un departamento con presupuesto definido para darle mantenimiento a las estructuras del penal (resalta el pleno).

Por otro lado, expone la accionante que las donaciones que recibe el CEFERE no llegan a su destino final (privadas de libertad) por lo que solicita un departamento que sea susceptible de ser investigado en caso de denuncias por la pérdida de las donaciones y al que pueda aplicarse sanciones en caso de ser probadas las responsabilidades. En ese sentido su cuarta (4) petición es la creación de un departamento que gestione, administre y fiscalice las donaciones realizadas al penal y que sean susceptibles de auditorías y rendición de informes (resalta el pleno).

Agrega que (5) las privadas de libertad que se han recuperado del Covid-19 no sean ubicadas en el hogar 10 porque es el recinto que tiene peores condiciones (resalta el pleno).

Por último, señala que debe ser desalojado el hogar 10 para que sea saneado por su condición de insalubridad (6) (resalta el pleno).

INFORME DE CONDUCTA

La Autoridad demandada por la vía de Hábeas Corpus es el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, a quien se le solicita rinda informe.

Mediante Nota N°033-DGSP-DAL visible a foja 21 de expediente el mismo rinde informe de la siguiente manera:

"1. Si las prenombradas se encuentran reclusas en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari y a órdenes de quien (sic) se encuentra.

Las privadas de libertad antes mencionadas, se encuentran ubicadas en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac Chiari.

VIANCA LISBETH MORENO GÓNGORA, con cédula de identidad personal N° 8-227-947: se encuentra detenida, desde el 06 de abril del 2018, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS), a órdenes del Juzgado de Garantías de la Provincia de Veraguas, según oficio N°OJCV-N°1213-2018 del 07 de abril de 2018.

RUTH ESTHER VÁSQUEZ QUINTANAR, con cédula de identidad personal N °8-275-382: se encuentra detenida desde el 30 de octubre de 2013, condenada a la pena de diez (10) años de prisión por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO), a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que tuvo para ello; y.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención de las prenombradas.

3. Si las condiciones de internamiento o albergues de las reclusas en las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari (CEFERE), cuentan con las condiciones mínimas de atención y salubridad, agua potable, alimentos, entre otros.

Las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari, cuenta con agua potable permanente, en tanto a la condición de higiene a las mismas se les provee de los insumos necesarios para que mantengan la limpieza y el aseo en sus hogares, su alimentación es

balanceada de acuerdo al gramaje calórico adecuado, se les proporciona sus tres (3) comidas diarias en coordinación con el consorcio alimentando Panamá.

4. Si reciben atención médica, cuentan con insumos y medicamento y medicamentos, dan seguimiento al estado de salud de las mismas y con qué frecuencia;

Las privadas de libertad, reciben atención médica, las cuales se coordinan con la clínica que se encuentra en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari. El personal médico que labora en la clínica pertenece al Ministerio de Salud, y proporcionan los siguientes servicios de lunes a viernes: Psiquiatría, Ginecología, Odontología, Medicina General, Psicología, Enfermería y Farmacia. Los fines de semana asiste un médico de medicina general y una enfermera a dar atención en caso de urgencia.

En cuanto al tema de los insumos y medicamentos cabe señalar que actualmente a nivel nacional existe un 60% de ellos, por motivo de la pandemia del Covid-19."

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Aprecia la Corte que la iniciativa constitucional promovida, en esta oportunidad, tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra la Acción de Hábeas Corpus.

Ahora bien, de la lectura de dicha norma, se desprende que existen distintas modalidades. La que ocupa hoy nuestra atención, de acuerdo al enfoque del demandante, se denomina "correctiva" y se desprende de la norma comentada cuando señala que "...o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Antes de emprender el desempeño de esta función, resulta útil, para el resto de lo que aquí se razonará, identificar el concepto y contenido que la doctrina y la jurisprudencia le otorga a esta clase de Hábeas Corpus. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de fecha 12 de febrero de 2015 que decide una Acción de Hábeas Corpus señala:

"Sobre el particular, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"...Pues bien, en el caso del hábeas corpus correctivo, ya no se trata de hacer frente a una amenaza que pesa contra la libertad corporal o de recobrar la libertad ilegalmente restringida. En éste la detención es legal, pero las condiciones en las que ésta se lleva a cabo o el trato que se le dispensa al detenido, es abusiva e infractora de su condición humana.

En ese sentido, el jurista panameño y actual Fiscal de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Luis Alberto Martínez Sánchez, nos dice lo siguiente, sobre esta variante de hábeas corpus:

"Con esta modalidad, lo que se pretende es que se cambie el lugar de detención, cuando no sea el adecuado a la índole del delito cometido, o la causa de la detención, y también para detener el 'trato indebido' al privado de libertad".² (resalta el pleno)."

De lo anterior, se aprecia que este tipo de acción se solicita a favor de un sujeto detenido en virtud a una Medida Cautelar en un Centro Carcelario por dos situaciones; (a) o, por que se le esté lesionando su integridad física y/o mental por tratos crueles o indebidos; o, (b) cuando no sea adecuado el lugar de detención con respecto al delito cometido o para cambiar de lugar de detención a fin de asegurarle el adecuado derecho de defensa.

En ese sentido observa el Pleno, de la lectura de solicitud de Audiencia (f.1), en la casilla donde se señala, "Datos de la persona a favor de quien se solicita el Hábeas Corpus", que la Licenciada Ana Lucar Bethancourt coloca a las señoras "RUTH VÁSQUEZ y VIANKA MORENO-GÓNGORA"; por lo cual, a primera vista, se intuye que son estas dos personas quienes tienen una situación particular que pueda ser objeto de estudio por parte de esta Corporación de Justicia.

Sin embargo, del contenido de los argumentos y solicitudes de la demanda nos percatamos que se trata de una acción dirigida a corregir situaciones generales de todas las privadas de libertad del Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari.

Por otro lado, del análisis del informe rendido por la Autoridad demandada, se puede identificar que una de las detenidas, la señora RUTH VÁSQUEZ, se encuentra cumpliendo condena (f. 21).

En ese sentido, recientemente esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre una situación similar, mediante Fallo de fecha 24 de marzo de 2020, donde se declaró No Viable la acción de Hábeas Corpus interpuesta por EDWIN ENRIQUE CHORCHI ROBOLT, condenado a 8 años de prisión, en base al siguiente razonamiento:

"En base a lo antes expuesto, para esta Máxima Corporación de Justicia queda claro que lo que busca el accionante es la concesión de algo de los sustitutivos para el cumplimiento de la pena de prisión en un lugar distinta a un centro carcelario, previsto en el Título IV (Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de Pena) del Libro I del Código Penal, lo que guarda relación con lo que en materia de competencia establece el artículo 46 del Código Procesal Penal, todo esto en atención a que el representante legal del señor Edwin Enrique Chorch Robolt considera que su representado debe quedarse en el Hospital Santo Tomas o en otro domicilio para recuperarse de la operación a la cual fue sometido, ya que en el centro carcelario no se cuenta con el personal médico requerido para cuidarlo, ello además de la pandemia del coronavirus que vive nuestro país.

Con vista a lo señalado, debe el Pleno de la Corte indicar que lo peticionado por el Licenciado Amado Javier Bernal Prado no es materia a ser resuelta por esta vía constitucional, ya que la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida o las condiciones en que cumple la misma por una persona, se ajusta o no a la Constitución y a la ley."

² Ver también "El Hábeas Corpus" Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., 1 ed- San José, Costa Rica: IJSA, Quesada Mora, Juan Gerardo, mayo de 2005, páginas 392-398)

El fallo mencionado en el párrafo anterior viene a confirmar el criterio de la Corte Suprema de Justicia consignado en reiterados pronunciamos. Tal es el caso del Fallo que decide una Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesto por la señora Eusebia Pinzón Torres de González a favor de Jacol Elías González Pinzón de fecha 12 de octubre de 2018, que señala lo siguiente:

“Por consiguiente concluimos que hallándose en fase de Ejecución de Sentencia condenatoria y en ejecución de la pena, la vía utilizada no es la apropiada, y corresponde al Juez de Cumplimiento, el conocimiento de la solicitud ensayada por la gestora constitucional en atención a las disposiciones del Título III (Penas), Capítulo II (Penas Principales y su ejecución) del Código Penal, en concordancia con los artículos 46, 509 y 510 lex cit, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.”

Con relación a la situación de a VIANKA MORENO-GÓNGORA, como ya hemos anotado, advierte el Pleno que, la acción presentada se dirige en beneficio de una colectividad; es decir, se realiza en favor de todas las privadas de libertad recluidas en el Centro de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari.

En ese sentido, el Hábeas Corpus correctivo presentado no se dirige en beneficio particular de la reclusa Vianka Moreno Góngora.

Recientemente, esta Superioridad, mediante Fallo de fecha 8 de mayo de 2020, ha externado criterio sobre este tema, a propósito de una acción de Hábeas Corpus a favor de “Rafael Antonio Muñoz Cuadra y todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos a quienes no se le haya imputado de manera directa delito de sangre, delito de homicidio o lesiones personales dolosos; delitos contra menores de edad; delitos sexuales o contra el pudor y violencia doméstica.” En este sentido, se señaló la no viabilidad de un Hábeas Corpus colectivo.

Para ilustrar lo señalado por el Pleno transcribimos un extracto de dicho fallo:

“En ese aspecto es de relevancia señalar, que interponer una acción de hábeas corpus a favor de todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos por la aplicación de medidas cautelares de detención preventiva, resulta inviable, ello en atención a que no existe una individualización de las personas en favor de quien se presente dicha acción. Tampoco se establece la autoridad que ordenó la detención o a ordenes de la autoridad en que se encuentran, a fin de determinar el Tribunal competente que debe conocer la acción de hábeas corpus, así como a qué autoridad se debe girar el mandamiento.

Lo anterior permite concluir, que no se cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2582 del Código Judicial para conocer la demanda de hábeas corpus, en los términos fijados en el artículo 2585 de ese mismo cuerpo legal, presentada a favor de todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos por la aplicación de medidas cautelares de detención preventiva.”

Ahora bien, ciertamente de la lectura del informe emitido por la Autoridad demandada se observa que, VIANKA MORENO-GÓNGORA se encuentra a órdenes del Juzgado de Garantías de la Provincia de Veraguas. Como quiera que se trata de un enfoque generalizado en cuanto a los beneficiarios del presente Hábeas Corpus y que ello no es pertinente para conocer este tipo de acciones, queda superada la consideración sobre competencia. Es decir, por economía procesal, al no cumplirse con el objetivo que persigue esta clase de acción, resulta relevante advertirlo desde esta sede.

Reiteramos, el accionante en ninguno de los dos casos ha identificado una afectación física o mental que se esté cometiendo en detrimento de alguna detenida en específico y, tal como ya lo hemos señalado, debe existir en la persona particularmente un menoscabo en su salud; o malos tratos; o tratos indebidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Magna y el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El actor hace, en cambio, un análisis extenso de las condiciones del penal, haciendo alusión a instalaciones deterioradas, prohibición de salidas al aire libre, ausencia de internet, desviación de donaciones, que corresponde atender a juicio de esta Superioridad, a la Dirección del Centro de Rehabilitación y si éste no toma las medidas, peticionar ante la Dirección del Sistema Penitenciario, por tratarse de una política pública de su competencia.

Lo anterior lo señalamos en virtud a lo que la ley 55 de 2003 que reglamenta el Sistema Penitenciario de Panamá, señala:

Artículo 22: El Director del Sistema Penitenciario tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar el servicio público del Sistema Penitenciario nacional.
2. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados o las privadas de libertad.
3. Velar para que todos los empleados del Sistema cumplan estrictamente con los deberes inherentes a sus cargos.
4. Visitar todos los establecimientos penitenciarios de la República, por lo menos una vez al año.
5. Informar, al Ministro de Gobierno y Justicia, las deficiencias que existan en esos establecimientos y las mejoras que crea conveniente introducir, tanto en el orden material como moral.
- 6....
7. Supervisar el cumplimiento de todos los programas, proyectos y actividades de carácterpenitenciario, para asegurar que se cumplan a cabalidad las metas y objetivos establecidos por esta Ley.
8.
9. Recomendar la creación de nuevos establecimientos y programas penitenciarios, en aquellos lugares de la República donde no existan y que estime necesario.
10. Organizar, ejecutar y vigilar el conjunto de medidas y acciones sistematizadas y coordinadas entre sí, cuyo propósito fundamental consiste en prevenir, disminuir y solucionar sucesos que ocasionen un riesgo para la seguridad del Centro, de los privados o las privadas de libertad, del personal o de los visitantes.
11. Preparar y presentar convenios o acuerdos que promuevan la autogestión y la obtención de recursos que deben ser utilizados en el mejoramiento y la conservación de los centros penitenciarios.
- 12....
- 13
- 14....

Así, también, el artículo 25 de la misma excerta legal le otorga atribuciones al Consejo de Política Penitenciaria:

“Artículo 25. Serán atribuciones del Consejo de Política Penitenciaria las siguientes:

1. Definir las políticas penitenciarias.
2. Investigar los problemas vinculados a la prisión y presentar sus posibles soluciones.
3. Estudiar y presentar recomendaciones sobre infraestructura y reestructuración penitenciarias...”.

Por último, es útil transcribir el artículo 35 de la ley 55 de 2003 que describe el deber de todo Director de Centro Penitenciario rendirle cuenta al Director General del Sistema Penitenciario, acerca de cualquier situación que surja en el Centro que dirige, a saber:

Artículo 35: El Director de cada centro penitenciario es la máxima autoridad, por lo que es el responsable del funcionamiento eficaz y armónico de la institución a su cargo y el que responde ante el Director General del Sistema Penitenciario del control de dicho centro. Sus funciones son las siguientes:

1. Supervisar la adecuada aplicación de los recursos humanos y económicos, así como de los bienes y servicios del centro.
2. Informar a la Dirección General del Sistema Penitenciario, de manera permanente y por escrito, de las actividades más importantes del centro y, de manera inmediata por cualquier otro medio, de cualquier emergencia.
3. Supervisar directamente las instalaciones y los programas de tratamiento de los privados o las privadas de libertad.
4. Ejecutar las políticas y estrategias señaladas para el desarrollo de programas tendientes a la resocialización de los privados o las privadas de libertad.
5.
6.
7.
8.
9. Dar solución a los asuntos planteados por el Subdirector o por el personal del centro, relacionados con el funcionamiento de la institución.
10. Recibir y manejar, junto con el Departamento de Contabilidad, los fondos en forma transparente para el sostenimiento y administración del centro a su cargo...”

En conclusión, es el Director del Sistema Penitenciario quien está facultado para conocer anomalías o situaciones generales de los Centros Penitenciarios en la República de Panamá.

En el caso que nos ocupa no se evidencia petición/solicitud alguna que se haya hecho, ni al Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari, ni tampoco a la Dirección del Sistema Penitenciario de Panamá a fin de que verifiquen las situaciones generales del penal a que hace alusión el accionante.

La Acción de Hábeas Corpus, es una institución de garantía del sistema jurídico panameño encaminado a velar por la integridad y circunstancia anómala de una persona privada de libertad en particular, no de las condiciones en que se encuentren el conglomerado de detenidas. En ese sentido, no le es viable a esta Corporación de Justicia atender en el fondo la presente acción.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Colegiatura es del criterio que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustenta la accionante no son pertinentes a esta clase de acción, por lo que lo procedente es declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NO VIABLE el Hábeas Corpus Correctivo presentado por la licenciada Ana Lucar Bethancourt a favor de las señoras Vianka Lisbeth Moreno Góngora y Ruth Esther Vásquez Quintanar, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL---CORNEJO BATISTA--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OMAIRA ESTHER ESPINOSA A FAVOR DE LIRIETH SOFÍA DE LEÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 330-20 |

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por la licenciada Omaira Esther Espinosa a favor de Lirieth Sofía De León contra la detención emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La licenciada Omaira Esther Espinosa, solicitó ante el Sistema Penal Acusatorio una audiencia de Hábeas Corpus a favor de la señora Lirieth Sofía De León, por considerar que la prenombrada tiene fuero maternal, toda vez que es madre de un bebé de 4 meses y está lactando.

El Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución del 28 de febrero de 2020, decidió inhibirse y remitirlo al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud que considera que no se trata de un hecho ventilado en el proceso del Sistema Penal Acusatorio y por tanto, no son competentes para conocerlo.

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución del 9 de marzo de 2020, se inhibió del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus y la remitió al Pleno de esta Corporación de Justicia, ya que si bien la acción fue dirigida en contra de la Juez Decimotercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la prenombrada se encuentra actualmente detenida a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo cual, al tratarse de un funcionario con mando y jurisdicción en toda la República, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la presente acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien remitió su informe de conducta mediante Nota N°034-DGSP-DAL, fechado veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), manifestando lo siguiente:

“ ...

1. El suscrito en mi condición de Director de la Dirección General del Sistema Penitenciario, certifica que no se ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención provisional a la señora LIRIETH SOFÍA DE LEÓN con cédula de identidad N° 8-816-1750.
2. Esta Dirección no tuvo motivos o fundamentos de hechos ni de derechos para ordenar la detención de la señora LIRIETH SOFÍA DE LEÓN con cédula de identidad N° 8-816-1750.
3. La señora LIRIETH SOFÍA DE LEÓN con cédula de identidad N° 8-816-1750 se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari condenada a la pena de ocho (8) años de prisión por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS en perjuicio de Aelys Alavaranga y Erika Flashy Pino, según Sentencia de Segunda Instancia N° 59 del 26 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego que se reformara (sic) la sentencia emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos que sustentan la presente acción de Hábeas Corpus, así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

En el caso bajo estudio, de la argumentación inserta en la solicitud respectiva se deduce que, la acción de Hábeas Corpus interpuesta guarda relación con lo expuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

“Artículo 238. Excepcionalidad de la detención provisional.

La detención provisional en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las medidas cautelares resulten inadecuadas. Si el imputado fuera una persona con discapacidad, se tomarán las precauciones especiales que el caso requiera para salvaguardar su integridad personal.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención provisional cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su prole, una persona que se encuentre en grave estado de salud, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad o una persona que haya cumplido los setenta años de edad.

...”

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, en el caso que nos ocupa se persigue la declaratoria de ilegalidad de la detención en virtud que la prenombrada tiene un hijo de cuatro (4) meses de nacido que amamanta.

No obstante, consta que la señora LIRIETH SOFÍA DE LEÓN fue condenada a ochenta (80) meses de prisión como autora del delito de Lesiones Personales Agravadas en perjuicio de Aelys Alvaranga y Erika Flasy Pino, mediante Sentencia Mixta N°08 del 22 de agosto de 2016. Posteriormente, mediante Sentencia 2da. N°59 del 26 de marzo de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la Sentencia de Primera Instancia y le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, motivo por el cual se puso a disposición de la Dirección del Sistema Penitenciario a través del Oficio N°105 del 4 de febrero de 2020, produciendo su detención en el Centro de Rehabilitación Doña Cecilia Orillac de Chiari.

Ante la situación planteada, este Tribunal Constitucional debe advertir que nos encontramos frente a una detención a razón del cumplimiento de una condena por la comisión del delito de Lesiones Personales Agravada en perjuicio de Aelys Alvaranga y Erika Flasy Pino y no ante una detención preventiva (fs.28-49).

Así pues, lo que pretende la peticionaria en esta fase de ejecución de la pena, no corresponde ser estudiado a través de la acción de Hábeas Corpus, ya que la solicitud que aspira debe ser revisada por los Jueces de Cumplimiento conforme a las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, específicamente en los artículos 46 y 509, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.

4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización."

"Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento.

El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.

3. Dictar las medidas que juzgue conveniente para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al juez de garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

..."

(Lo resaltado es del Pleno).

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional, debe señalar que todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia conciernen a los Jueces de Cumplimiento con fundamento en lo establecido en las normas antes descritas.

Cabe agregar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, en Fallo de 14 de mayo de 2020, se pronunció con relación a una medida de detención, permitiendo que la peticionaria tuviera la oportunidad de amamantar a su hijo de meses de nacido. Sin embargo, en aquella ocasión se trataba de una acción de Hábeas Corpus interpuesta contra una detención preventiva, distinto a la situación jurídica que se nos presenta ahora en esta acción.

Hechas las consideraciones anteriores, la acción propuesta no puede ser resuelta a través de esta figura constitucional y, por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo consecuente es declarar no viable la acción de Hábeas Corpus propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Omaira Esther Espinosa a favor de Lirith Sofía De León contra la detención emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--- CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR PUBLIO ERASTO MORENO CASTILLO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Corpus Primera instancia |
| Expediente: | 325-2020 |

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de la acción de habeas corpus promovida por Publio Erasto Moreno Castillo a favor de MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

La acción constitucional va dirigida contra el Sistema Penitenciario, y según el actor por razones humanitarias. Expone lo siguiente:

- Que ve afectada la salud del beneficiario de la acción;
- Que el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ sufre de enfermedades crónicas que están atentando contra su salud dentro del penal, no recibe atención médica de manera adecuada, debe tener una dosis diaria de medicamentos a través de inyecciones que no recibe de forma efectiva, sufre

de cardiopatía y de circulación de sangre, además de obesidad extrema producto de la glándula tiroides y mantiene un peso de 400 libras, lo cual considera un factor de riesgo severo.

- Que el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ muestra marcas en la parte baja de las piernas, manchas negras y laceraciones producto de la mala circulación de la sangre;
- Que en los momentos difíciles que pasamos mundialmente (COVID-19), manifiesta temor porque en un mal momento pueda ser infectado con este mortal virus con los riesgos de salud que ya mantiene.

Respecto al objeto de la acción constitucional, solicita cambio de la medida de cumplimiento, y el término de su condena en su residencia, refiere que el beneficiario de la acción se mantiene en la cárcel pública de Las Tablas a órdenes del Tribunal Superior de Justicia desde el día 10 de agosto de 2015 y de cumplimiento de condena 58 meses.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional, se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Mediante Nota No. 032-DGSP-DAL de 25 de junio de 2020, suscrita por Carlos González Rojas, Director General, Encargado, de la Dirección General del Sistema Penitenciario, relacionada con el mandamiento de Habeas Corpus y cuestionamientos, manifiesta que:

- El señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ si se encuentra recluso en la Cárcel Pública de las Tablas, detenido por la supuesta comisión de Delitos relacionados con Drogas y Posesión de Armas y Explosivos, a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos;
- Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado;
- El señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ si recibe atención médica, seguimiento y supervisión a su estado de salud, tal como consta en la hoja de evolución médica fechada 10 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud. Adicional se encuentra en el programa de pacientes crónicos por Hipertensión, recibiendo control médico y por lo cual mensualmente se le proporciona los medicamentos para su Hipertensión Arterial;
- Actualmente la Cárcel Pública de Las Tablas se encuentra ubicada en predios del Cuartel de Policía de Las Tablas, mantiene las condiciones mínimas, el prenombrado se encuentra recluso en la celda # 6, cuenta con acceso a sanitarios, alimentación proporcionada diariamente, en estos momentos los privados de libertad que necesiten atención médica son evacuados a las instalaciones del Ministerio de Salud o atendidos en el Centro por el Servicio 911. El Centro realiza jornadas de limpieza con las medidas necesarias por la situación del Covid-19. En cuanto a los proyectos de rehabilitación el Centro Penal cuenta con programas de MEDUCA, cursos dictados por el INADEH, círculo de lectura, actividades religiosas, atención especializada por el cuerpo técnico y trabajo de labor intramuros.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, medularmente, los hechos que fundamenta la acción constitucional promovida a favor del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ quien se encuentra recluido en las instalaciones de la Cárcel Pública de Las Tablas, observa la Corte que la pretensión del accionante se fundamenta en que por razones humanitarias se proceda a otorgar al prenombrado un cambio de prisión carcelaria, por prisión domiciliaria, en atención a su condición de salud, toda vez que no recibe la atención o tratamiento médico efectivo y existe temor de riesgo a su salud por posible contagio al virus covid-19.

Dentro de ese contexto, se advierte que la acción constitucional bajo estudio no busca que se declare ilegal o arbitraria la orden por la cual se mantiene privado de libertad el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, sino que una vez evaluados los aspectos de su condición de salud y el temor de riesgo de contagio al virus covid-19, se le permita el término de cumplimiento de su condena en su residencia.

Ante este escenario, observamos que estamos en presencia de una acción de Habeas Corpus en su modalidad correctiva, que tiene fundamento en la Constitución. En efecto, según lo previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la Constitución, preceptúa que:

“Artículo 23. ...

...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.” (El subrayado es de la Corte).

De acuerdo con la norma constitucional que ha sido expuesta, la acción de Habeas Corpus Correctivo procede en cualquiera de los casos señalados, siempre que se ponga en peligro la integridad física, en algunos casos y circunstancias por condiciones especiales de salud, o que ponga en peligro el estado mental o moral o se infrinja el derecho de defensa de la persona privada de libertad.

Ahora bien, observamos que el accionante manifiesta que por razones humanitarias y en atención a las condiciones de salud del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, y además no recibir la atención médica efectiva, es por lo cual solicita que el término de cumplimiento de su condena se le permita cumplir en su residencia.

Sobre el particular, es de importancia señalar tal y como ya se mencionó, que la acción de Habeas Corpus Correctivo según su naturaleza tiene por objeto que cuando la forma, condiciones o lugar de la detención atenta contra la integridad física, mental o moral o infrinja el derecho de defensa de la persona, mediante la acción constitucional se pueda declarar no legal, y como consecuencia el efectivo cese de las incorrectas o inadecuadas condiciones mientras que la persona haya estado privada de su libertad en un establecimiento o centro carcelario que haya sido destinado para mantenerla en custodia o bajo reclusión.

Ahora bien, el accionante no cuestiona la forma, las condiciones o el lugar en donde se encuentra el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, sino que éste padece de enfermedades y condiciones especiales de salud y que no recibe la atención médica efectiva, por lo cual el temor que se afecte su salud y por los riesgos ante un contagio del virus covid-19.

Contrario a lo anterior, observa la Corte que según lo manifestado por el funcionario demandado, el beneficiario de la acción constitucional sí recibe atención médica, seguimiento y supervisión a su estado de salud, como consta en la hoja de evolución médica fechada 10 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, adicional, se encuentra en el programa de pacientes crónicos por Hipertensión, recibe control médico y mensualmente se le proporciona los medicamentos para su Hipertensión Arterial.

Visto lo anterior, estima la Corte que en el caso en estudio no se reúnen elementos suficientes que permitan comprobar aunque sea de modo indiciario que el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ en efecto se le ha negado el derecho a recibir atención médica. Por el contrario, según lo manifestado por la autoridad demandada, el prenombrado recibe atención médica según consta en la hoja de evolución médica de fecha 10 de enero de 2020, expedida por la autoridad de salud.

Por otra parte, en la causa bajo examen no se acredita que el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ sufre de cardiopatía. Respecto a los problemas circulación de sangre, si bien el actor aportó imágenes de parte de las piernas del prenombrado que muestran manchas, no se presentó documentación que demuestren cuáles han sido las causas de las mismas y que requiera atención médica en la extensión que plantea el accionante, una dosis diaria de medicamentos a través de inyecciones.

Sin embargo, es de importancia que quede claro que la Dirección General del Sistema Penitenciario es responsable de la vida, la integridad física y la salud integral del privado o privada de libertad. En efecto, según la Ley 55 de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario", artículo 5, preceptúa que:

"Artículo 5. El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud integral del privado o privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición."

Sobre la base de lo anterior, en consideración de lo manifestado por el funcionario demandado, observamos que genera presunción que en la Cárcel Pública de Las Tablas en donde se encuentra el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ se han realizado los esfuerzos y acciones de jornadas de limpieza con las medidas necesarias ante la actual pandemia del Covid-19, que al menos demuestra el cumplimiento a las responsabilidades que establece la norma jurídica que ha sido expuesta.

En igual sentido, advertimos que el Director General del Sistema Penitenciario en su informe es enfático en manifestar que el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ recibe atención médica, seguimiento y supervisión a su estado de salud, adicional se encuentra en el programa de pacientes crónicos por Hipertensión, recibiendo control médico y por lo cual mensualmente se le proporciona los medicamentos para su Hipertensión Arterial.

Con todo, observa la Corte que en el caso bajo estudio, no pasa desapercibido que la pretensión del actor busca principalmente que a través de la acción constitucional se decida y permita el término de cumplimiento de condena del beneficiario de la acción, en la residencia de éste, lo cual desnaturaliza el objeto que persigue la acción constitucional de tutela de derecho a la libertad individual contra privaciones a la libertad fuera de los casos y formas que establece la Constitución y la Ley. Por lo cual, lo procedente es declarar no viable la acción de habeas corpus correctivo bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus correctivo promovida a favor del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, en custodia en las instalaciones de la Cárcel Pública de Las Tablas, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Oydén Ortega Durán |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 548-2020 |

VISTOS:

El señor MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de habeas data, contra el Doctor MARTÍN EDMUNDO CANDANEDO GUEVARA, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, con miras a que se garantice el derecho de acceso a la información que le ha sido negado.

Cumplido el reparto de Ley, corresponde a este Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El accionante indica, que el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) acudió ante el despacho del Doctor CANDANEDO GUEVARA, presentando memorial en el que solicitaba al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, la lista de los cursos que fueron promovidos por los Jefes de Departamento Académico de dicha facultad, de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el perfeccionamiento de sus docentes, durante los años 2017, 2018 y 2019.

Agrega, que el Decano debió dar respuesta, a más tardar el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y que de considerar extensa la solicitud pudo gestionar una prórroga, la cual no debía superar los treinta (30) días calendarios, mientras que a la fecha han transcurrido más de ciento ochenta (180) días calendario, sin haber recibido respuesta.

Sustenta el activador constitucional que, su solicitud nace de lo establecido en los artículos 45, 60 y 73 de la Ley 17 de 9 de octubre 1984, que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, por cuanto, según relata, de ello se extrae que los Jefes de Departamento Académico tienen la función de promover cursos de perfeccionamiento al personal docente, cuya designación corre a cargo del Decano, siendo este último la persona encargada de velar porque las funciones de los departamentos y demás unidades académicas y administrativas de la Facultad se cumplan adecuadamente.

El petente es de la opinión que lo solicitado se enmarca en lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y por ello, solicita al Pleno de la Corte Suprema que admita la presente acción de habeas data y ordene a la Autoridad demandada que brinde la información requerida. Finalmente, adjunta copia de la nota presentada, la cual tiene sello con fecha de recibido seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) (Foja 8).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este momento procesal incumbe evacuar la etapa de admisibilidad de la acción de habeas data, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”.

En el artículo 44 de la Carta Magna, se instaura la garantía constitucional por la cual toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en ella como Texto Fundamental.

De otra parte, determina la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 19 que la acción de habeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al desarrollar estos artículos, el Pleno de esta Corporación ha dejado sentado que la acción presentada es un mecanismo jurisdiccional que garantiza a toda persona el derecho de acceso a su información personal y el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. Su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar la información o datos requeridos, no suministra lo solicitado o habiendo suministrado la información, se hace de manera insuficiente o inexacta (Resolución de 15 de marzo de 2019, Pleno).

En el caso en estudio, la acción de habeas data pretende que se ordene al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, suministre información previamente requerida a esa instancia, relacionada con el listado de los cursos de perfeccionamiento docente, promovidos en los años 2017, 2018 y 2019.

Esta Superioridad advierte que este caso no trata sobre una solicitud de información contenida “en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico ...”, como lo ha definido el numeral 4 del artículo 1 de la citada Ley 6 de 2002, sino que tiene por finalidad que se genere un listado de los cursos promovidos por cada uno de los Departamentos Académicos de la Facultad de Ingeniería Civil, lo cual conlleva procedimientos administrativos concatenados que tendría que ejecutar la Autoridad Demandada, para luego crear o producir la respuesta. Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el Derecho de Petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000, nótese que, el accionante refiere:

“Consideramos que el continuo (sic) perfeccionamiento de los docentes de la Universidad Tecnológica de Panamá, establecido como deber de dichos docentes en el artículo 60 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, es fundamental para que esta Institución de Estudios Superiores pueda cumplir con su misión y

pueda lograr ejecutar su visión. Por lo tanto, la información solicitada sobre los cursos de perfeccionamiento docente promovidos por los Jefes de Departamento Académico durante los años 2017, 2018 y 2019, emanan de las funciones de la Universidad Tecnológica de Panamá y se encuentra dentro de las actividades que desarrolla la institución. Igualmente, al formar parte de las funciones de los Jefes de Departamento Académico, consideramos que la información solicitada debe estar debidamente registrada en los archivos de la Facultad de Ingeniería Civil" (Lo subrayado es del Pleno).

A partir de lo expuesto se coligue que, la información que mediante la acción de habeas data se intenta conseguir, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ya que esta Ley regulariza el Derecho de Acceso a Información personal o información pública o de interés colectivo, y presupone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, la generación o elaboración de la información, lo que rebasaría los límites del Derecho a la Información, y recaería en la esfera de otro derecho, como se adelantó en líneas precedentes, el Derecho de Petición.

Cabe agregar que, para diferenciar en qué campo o instituto nos encontramos, se debe observar lo siguiente: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud. (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134).

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es, no admitir la presente acción y así se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, contra el Doctor MARTÍN EDMUNDO CANDANEDO GUEVARA, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 41 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 8, 10 y 19 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley No. 38 de 2000.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA--HERNAN A. DE LEÓN BATA---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Hernán A. De León Batista |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 467-2020 (441792020) |

Vistos:

La licenciada Raisa Bernal Serrano actuando en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, interpuso Acción de Hábeas Data contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Señala la solicitante que desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 6 de diciembre del mismo año, el señor JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO participó en un curso de 300 horas de plomería domiciliaria, impartido por el INADEH dentro del Centro Penitenciario de Tinajitas

Indica la letrada que luego de ello, mediante nota dirigida al Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) MOISÉS VÉLIZ, con fecha 10 de febrero del 2020, y recibida en el despacho el 28 de febrero de 2020, solicitó que emitiese una certificación en la cual se consignara la información correspondiente al curso de plomería domiciliaria donde participó JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, principalmente que constaran las fechas de inicio y conclusión del curso, día de la semana en que se impartía, horario del mismo, calificación obtenida y copias de la listas de asistencia.

Manifestó que a pesar de las repetidas insistencias, a la fecha de la presentación de la acción objeto de estudio, no se ha obtenido respuesta por parte del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

Según su criterio, en dicha institución no tienen la mínima intención de responder su solicitud ya que nadie puede darle respuesta, ni siquiera pueden brindar información de quién es el encargado de atender su solicitud.

Destaca que la información solicitada es de suma importancia, toda vez que de no contar con ésta la Junta Técnica Penitenciaria de Tinajitas, no puede recomendar al Juez de Cumplimiento la conmutación a como

parte de la pena cumplida los estudios llevados a cabo por el privado de libertad JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO.

Además, agrega que existían algunos días que coincidía el trabajo intramuros con el curso antes mencionado, y es necesario corroborar que no existía incompatibilidad entre los horarios.

Por tales consideraciones, solicita se garantice el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 2002 y se ordene al Director del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) que suministre lo requerido mediante nota presentada a la institución el 28 de febrero de 2020.

Luego de presentada la acción constitucional, corresponde a este Pleno examinarla a fin de determinar la admisibilidad, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones".

En ese sentido, es de lugar señalar que lo solicitado es que Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) proceda a emitir una certificación en la cual constase la información correspondiente al curso de plomería domiciliaria del cual fue partícipe JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, las fechas de inicio y conclusión del curso, días de la semana en que se impartía, horario del mismo, calificación obtenida y copias de las listas de asistencia.

Al respecto, vale la pena indicar que la acción ensayada con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no es la vía o el fundamento de derecho utilizable como mecanismo para realizar o coadyuvar en trámites o solicitudes que han sido formuladas ante instituciones estatales.

Decimos lo anterior, principalmente porque se observa en el libelo presentado por la solicitante, transcripción de la solicitud con fecha 10 de febrero de 2020 que realizó el señor JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO ante el Director General del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

En dicha nota se precisa que, lo requerido es que dicha institución emita una certificación en donde conste la información del curso de plomería domiciliaria donde participó JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO; haciendo constar las fechas, días de la semana en que se impartía, horario del curso, calificación obtenida y las copias de las listas asistencia al mismo, para que la Junta Técnica Penitenciaria de Tinajitas y el Juzgado de Cumplimiento procedan con el trámite correspondiente a fin de conmutar dicha participación como parte de la pena cumplida.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia en sus pronunciamientos ha señalado que la acción de habeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información que manejen entidades públicas, pero no puede ser utilizada como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes pues, estas solicitudes recaen en una institución distinta, como lo es el derecho de petición a favor de particulares.

En fallo del 29 de marzo de 2017 se indicó:

“Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada por señor PEDRO ARCIA, mediante Nota de 15 de noviembre de 2016, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información”. (Ver fallo del 29 de marzo de 2017, Acción de Hábeas Data presentada por el señor Pedro Arcia, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Magistrado Ponente: CECILIO CEDALISE RIQUELME).

De igual manera, se expresó en fallo del 10 de mayo de 2017:

“Sin embargo, respecto al derecho a la información, los autores RIGOBERTO GONZÁLEZ y RAMIRO ESQUIVEL, señalaron lo siguiente:

“El derecho de información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, vídeo, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud”. GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro, "El derecho de acceso a la información y la acción de hábeas data: un estudio legislativo", Editorial Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Panamá, 2004. Págs. 118-134

Así las cosas, como quiera que el objetivo de la solicitante es que se ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) que se le proporcione la certificación que les había requerido, este Tribunal Constitucional considera que la demanda de Hábeas Data presentada no es la vía idónea para atender la petición bajo estudio. Por tanto, consideramos que no debe ser admitida”. (Ver fallo del 10 de mayo de 2017, Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada

Patricia Esquivel, en representación de Interfast Panamá, S. A., contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Magistrado Ponente: HARRY DIAZ).

Expuesto lo anterior, es dable indicar que el objeto de la acción de habeas data es el derecho de acceso a información personal o información pública de interés colectivo que supone su existencia previa y recogida en base de datos o registros públicos y privados.

Por ello, considera el Pleno que lo pretendido por la accionante no encuadra en el objeto de este recurso, pues su requerimiento a través de la acción de habeas data va dirigida a agilizar o gestionar una solicitud realizada ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Sobre este aspecto, es dable indicar que el derecho de toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, se encuentra tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y los artículos 41 al 44 de la Ley 38 de 2000.

Dichas normas establecen el derecho que tiene toda persona de realizar peticiones respetuosas ante entidades públicas, cuando así lo requieran y el procedimiento para realizar las mismas, e incluso establece sanciones para la desatención de tales solicitudes por parte de la autoridad.

El artículo 41 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Por su parte el artículo 44 de la Ley 38 de 2000 con relación al derecho de petición señala lo siguiente:

“Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora.”

Por las consideraciones antes expuestas, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que el derecho que consagra la acción de habeas data contenido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre el derecho a la libre información, no coincide con lo que intenta en esta ocasión obtener la letrada en representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO a través de esta acción pues, se trata de peticiones ante entidades gubernamentales que no pueden ser reconocidas a través del habeas data.

Frente a este escenario, estima este Pleno que lo procedente es no admitir la presente causa incoada contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH); a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data interpuesta por la licenciada Raisa Bernal Serrano en representación de JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO contra el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---
-CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---
-CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 08 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 394-2020 |

VISTOS:

En esta oportunidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de habeas data presentada por el HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ARQUITECTO MIGUEL MARTÍNEZ, por virtud de que, afirma el actor, ha hecho entrega parcial y confusa de información que le fuera solicitada.

Admitida la demanda, surtido el trámite de rigor, ya recibido el Informe de Conducta de la autoridad demandada respecto de los hechos materia de la presente acción de habeas data, procederá el Pleno a ponderar el mérito de la cuestión que ha sido sometida a su justipreciación en esta oportunidad.

DE LA PRETENSIÓN Y LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Con la interposición de la presente acción de habeas data, el HONORABLE DIPUTADO GABRIEL SILVA pretende que SE ORDENE al DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, que entregue la siguiente información de acceso libre:

“a. Lista completa de cupos de transporte selectivo (taxi), que existen en cada provincia dentro de los últimos cinco años, incluyendo el número de placa del vehículo que mantiene el cupo, modelo y año del mismo y el nombre del propietario con su respectiva cédula.b. Las placas, destinadas con cupos de taxi, que se encuentran con revisado vencido.c. La cantidad de licencias E1 a emitidas.d. Cantidad de licencias E1 a con estatus vencido.e. Morosidad por infracciones de tránsito aplicadas a las placas con cupo de transporte selectivo y a las licencias E1 a.f. Listado de todas las concesionarias de Transporte Selectivo a nivel nacional, dividido por provincia y cantidad de cupos asignados a cada una.g. Cantidad total de cupos asignados por ruta permitida.h. Registro de todos los vehículos que están reconocidos como Transporte Selectivo, con sus respectivos cupos, que aún se encuentran bajo compromisos financieros con algún banco de la localidad.”

Manifiesta el activador constitucional que esta información es de acceso libre ya que no ha sido catalogada como de acceso restringido, y tampoco puede serlo, como quiera que no se corresponde con ninguno de los casos previstos en el artículo 14 de la Ley N°6 de 2002; añade que, tratándose de información relacionada a concesiones estatales a particulares, la transparencia de la misma es fundamental para el ejercicio de la supervisión ciudadana en la actuación de los entes públicos, amén que no existe norma que limite el acceso.

Explica el actor que el veintisiete (27) de enero de dos mil (2020), solicitó al Arquitecto Miguel Martínez, DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, la entrega de la información descrita, que, indica, reposa en los archivos de dicha institución. Indica que, a través de Nota N°102-2020 de cuatro (4) de febrero de 2020, el funcionario dio contestación a la solicitud, pero no incluyó la mayor parte de la información peticionada, o lo hizo de manera inexacta, sin que invocara alguna razón que lo justificara. Así, afirma que el Arquitecto Martínez proveyó las siguientes respuestas a cada solicitud:a. Lista completa de cupos de transporte selectivo (taxi), que existen en cada provincia dentro de los últimos cinco años, incluyendo el número de placa del vehículo que mantiene el cupo, modelo y año del mismo y el nombre del propietario con su respectiva cédula.

Entregó un documento Excel en USB el cual detalla 43,769 cupos de taxi de propiedad de personas naturales y jurídicas, pero relativo, únicamente, al año 2019.b. Las placas, destinadas con cupos de taxi, que se encuentran con revisado vencido.

No suministró la información.

c. La cantidad de licencias E1a emitidas.

Proveyó información correspondiente solo al año 2019.

d. Cantidad de licencias E1 a con estatus vencido.

No ofreció información.

e. Morosidad por infracciones de tránsito aplicadas a las placas con cupo de transporte selectivo y a las licencias E1 a.

A juicio del demandante, la información entregada, y que concierne solo al año 2017, es confusa, ya que no se sabe si alude a la morosidad vigente o si ya las infracciones fueron pagadas.f. Listado de todas las concesionarias de Transporte Selectivo a nivel nacional, dividido por provincia y cantidad de cupos asignados a cada una.g. Cantidad total de cupos asignados por ruta permitida.h. Registro de todos los vehículos que están reconocidos como Transporte Selectivo, con sus respectivos cupos, que aún se encuentran bajo compromisos financieros con algún banco de la localidad.

No suministró la información.

De esta suerte, el demandante encuentra que su acción de habeas data tiene fundamento, sobre todo porque la DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, como institución con jurisdicción a nivel nacional, no ha podido dar respuesta, en tiempo óptimo y legal, en lo que hace a esta información que es de acceso público, con lo cual ha violado el principio de acceso público previsto en la Ley N°6 de 2002.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumpliendo con los rigores del procedimiento aplicable a la acción de habeas data, se procedió con la admisión de la demanda y la solicitud del envío del informe acerca de los hechos que incumben a lo pedido por el DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA, en su propio nombre y representación.

El mandamiento fue contestado a través de la Nota N°470/DG/OAL de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020); en ella, el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE expresó que:

1. La información solicitada debe ser gestionada con otras dependencias de la institución, en este caso con el Departamento de Registro de Documento de Transporte Público, el Departamento de Concesiones y Ruta, Departamento de Placa, Departamento de Licencia y también con el concesionario "Consorcio STC, S. A., (SERTRACEN), encargado de la prestación de los servicios de emisión de licencias de conducir (LC), emisión de la tarjeta de propiedad vehicular (TPV), expedición de la tarjeta de pesos y dimensiones (TPD) y otros servicios conexos" que por el volumen de documentos que se manejan, recolectar la información toma tiempo.

2. A pesar de lo anterior, la Autoridad procedió a darle respuesta a la solicitud presentada, mediante Nota N°102-2020 de 04 de febrero de 2020.

3. El Diputado Gabriel Silva, por medio de Nota AN/HD/GS N°057 de 29 de abril de 2020, indicó que la información proporcionada no está completa, con lo cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a gestionar el resto de la información que no pudo ser facilitada por su extensión, en circunstancias que se trató de dar respuesta con la celeridad requerida.

4. A raíz de esta nueva comunicación, la Autoridad realizó las gestiones necesarias para recopilar la información solicitada y, así, proporcionarla en debida forma. En este sentido, emitió la nota N°469/DG/OAL de 21 de julio de 2020, para entregar el resto de la información solicitada por el Diputado Gabriel Silva, misma que está pendiente de ser remitida al despacho del Diputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y la respuesta del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se tiene que el demandante ha comparecido ante esta Sede Superior de Protección de Derechos Fundamentales, con la finalidad de instar la tutela de su derecho de acceso a cierta información de carácter público que reposa en una base de datos o registro a cargo del DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, a través de la garantía que nuestra Constitución Política ha instaurado, para los efectos, en su artículo 44, esto es, la acción de habeas data. En suma, en el caso concreto, con el ejercicio de esta garantía constitucional, el actor lo que persigue es que el funcionario demandado le suministre la información que ha solicitado, de manera completa, ya que, cuando atendió su requerimiento lo hizo de manera deficiente.

Las normas constitucionales concernientes a la protección del derecho de acceso a la información, están establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Supremo. Para los propósitos de la acción ejercida por el HONORABLE DIPUTADO GABRIEL SILVA, interesan particularmente los preceptos 43 y 44, en lo que hace a la regulación de la figura jurídica que, en nuestro sistema, es conocida como habeas data impropio.

Así, se tiene que, en el artículo 43 de la Constitución Política, se reconoce el derecho que tiene toda persona a acceder a la información pública que no haya sido clasificada como restringida o confidencial, en los términos siguientes:

“Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” «énfasis suplido por el Pleno».

La correlativa garantía a este derecho, como ya se ha adelantado, está consagrada en el canon 44 de la Carta Magna; el constituyente la delineó así:

“Toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del habeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.” «énfasis suplido por el Pleno».

Desde los comienzos de la construcción de la jurisprudencia en torno a la institución de garantía que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, definió el habeas data impropio, indicando que este:

“... se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.” «ver Fallos de 16 de julio de 2003, 14 de marzo de 2012 y 16 de octubre de 2018».

Por la Ley N°6 de veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002) «reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°124 de 21 de mayo de 2002» se reguló, en atención al mandato constitucional, la acción de habeas data. Este cuerpo normativo, en el numeral 4 del artículo 6, considera como información a “todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”, en tanto que en el numeral 6, precisa que “todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública, que no tenga restricción, será entendida como información de acceso libre.”

De otra parte, se tiene que, de lo estatuido en el canon 8 de la Ley N°6 de 2002, se desprende que, en materia de habeas data, rige el principio general por el cual toda información emitida en razón de la Administración del Estado es de naturaleza pública. Esta disposición preceptúa que: “Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”.

Lo dicho conlleva que, en principio, todas las instituciones estatales están obligadas a proporcionarle a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público bajo su poder o conocimiento «artículo 2 de la Ley N°6 de 2002», no así la que haya sido clasificada como confidencial o de acceso restringido. Es del caso que, el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, no ha manifestado en sus descargos que lo pedido por el actor constitucional, pueda ser catalogado como confidencial o de acceso restringido, de modo que se entiende que la información requerida es de naturaleza pública. Lo que, es más; el funcionario comunica a este Pleno que, después de su primera respuesta al peticionario, realizó las gestiones necesarias para

recopilar el resto de la información requerida, misma que estaba pendiente de enviar a través de la nota N°469/DG/OAL de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), de la cual, a la fecha, no hay constancia ni de envío, ni de recepción.

De modo que, confirmado está en el presente asunto de protección de derechos fundamentales, que los listados, registros y cantidades, cuya entrega se pretende, dimanen de una fuente de acceso público, en circunstancias que, superados los treinta (30) días calendario, a los que alude la Ley N°6 de 2002 en su artículo 7, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud «en este caso el 27 de enero de 2020, luego reiterada el 29 de abril de 2020, respecto de algunos puntos específicos que se estimaron no contestados o exiguamente respondidos», a este momento, ha sido impartida de manera insuficiente, lo que deja expuesto que, efectivamente, en el caso bajo sub iudice, se ha consumado la violación o menoscabo que afirmó el pretensor respecto de su derecho de acceso a la información.

Ciertamente, del informe de conducta del DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE se desprende que existe voluntad en el funcionario de atender la solicitud del HONORABLE DIPUTADO GABRIEL SILVA; no obstante, ello resulta escaso para satisfacer el derecho de acceso a la información cuya tutela se postula mediante la acción de habeas data objeto de examen, habida cuenta que el servidor público, en observancia de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, no informó oportunamente al solicitante, esto es, dentro de los treinta (30) días calendario que siguieron a la recepción de la(s) solicitud(es), lo que manifestó en sus descargos respecto de que:

- La información debía ser gestionada con otras dependencias de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y hasta con el concesionario Consorcio STC, S.A. «SERTRACEN», encargado de la prestación de los servicios de emisión de licencias de conducir (LC), emisión de la tarjeta de propiedad vehicular (TPV), expedición de la tarjeta de pesos y dimensiones (TPD) y otros servicios conexos.
- Por el volumen de documentos que manejan, diligenciar la información toma tiempo.

El que el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, comunicara estas circunstancias al peticionario era de trascendental importancia, puesto que, el mencionado canon 7 de la Ley N°6 de 2002, expresamente impone al funcionario receptor de la solicitud de información la obligación, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la recibe, de tomar alguna de las siguientes acciones:

- Contestar la solicitud por escrito suministrando la información.
- Advertir por escrito, en caso que no posea el o los documentos o registros solicitados; en este caso, si tiene conocimiento de qué otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, así debe indicarlo al solicitante.
- De tratarse de una solicitud compleja o extensa, enterar por escrito de la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, plazo que, en ningún caso, podrá exceder de treinta (30) días calendario adicionales.

La inteligencia de lo preceptuado en el referido artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, radica en que no puede dejarse al libre arbitrio, juicio y voluntad de la autoridad requerida las circunstancias de modo y tiempo

atinentes a la efectiva entrega de la información pública, y, por ende, la efectividad del derecho de acceso a esta, en detrimento de la seguridad jurídica, los derechos fundamentales de las personas, y el propio Estado Constitucional de Derecho.

Así, las constancias en autos revelan que, en el presente asunto, la autoridad requerida no ha ofrecido una respuesta satisfactoria, en el término de Ley, a la solicitud de información objeto de la presente acción de habeas data, de manera que, están dadas las condiciones para concederla y, en tal sentido, se procede. Debe tener presente el promotor de la acción constitucional que los costos de reproducción, en caso que se causen, son de su cargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el Honorable Diputado de la República, GABRIEL SILVA contra el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, a quien se le otorga el término improrrogable de cinco (5) días para que proporcione al peticionario la información que le fuera solicitada, en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---SECUNDINO MENDIETA---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDA LIZETH LOO GUERRA, APODERADA JUDICIAL DE RAÚL URRIO LA LANDERO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 358-2020 |

VISTOS:

La licenciada LINDA LIZETH LOO GUERRA, apoderada judicial del ciudadano RAÚL URRIO LA LANDERO, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Data contra el Ministerio de la Presidencia.

En su escrito, consultable a fojas 3 a 8 del expediente, la jurista manifiesta el interés de que, a través de la presente acción, el Ministerio de la Presidencia, le explique “de manera concreta y sustentada con estudios previos y demás pruebas que satisfagan a los ciudadanos”, lo siguiente:

1. Se ha realizado un programa con su cronograma con las sumas correspondientes a cada sector, para la distribución de los apoyos financieros a la población afectada, informales, asalariados, micro, pequeña y mediana empresa, igual que para el sector micro y pequeño agropecuarios?
2. Cómo se ha calculado o determinado esa ayuda tan precaria de solamente \$80.00 dólares, o una bolsa de comida con el valor de \$20.00 dólares a los ciudadanos panameños, que no reciben ningún otro ingreso, cuando el costo de la canasta básica es de \$300.00 dólares
¿En qué se basa el cálculo de esos valores?
3. ¿Una vez se restablezca la situación laboral, el Estado va a ser garante de la integración de las personas a sus empleos, bajo las mismas condiciones anteriores?
¿Cómo lo harán y cuáles serán los montos de dinero que se usarán para esto?
4. ¿Podrá la Autoridad comprometerse con el manejo transparente de los fondos utilizados, y presentarlo de forma periódica en su página web y en Panamá Compra?
5. En resumen solicitamos que se nos detalle cómo se invertirá cada centavo de todos los millones de dólares que el estado panameño ha recibido, durante esta crisis del COVID 19. Sustentando con licitaciones, facturas y cualquier documentos de traspaso de dinero o beneficios. Ordenados para cada una de estas transferencias.

| | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| FMI | \$515 Millones de dólares |
| BID | \$300 Millones de dólares |
| Banco Mundial | \$500 Millones de dólares |
| Emisión de Bonos | \$2,500 millones de dólares |
| Fondo del Ahorro de Panamá | \$1,000 Millones de dólares |
| CAF | \$400,000 Mil dólares |
| Donación de USA | \$750,000 Mil dólares |
| Prestamos (sic) Disponible CAF | \$50 Millones de dólares (cf.f.2) |

En los hechos de la demanda, refiere la licenciada LOO GUERRA que la acción se sustenta en la necesidad de que la información requerida sea transparente y pública, en cuanto al manejo de los fondos recibidos por Panamá para resolver la situación de emergencia causada por el COVID-19. En ese sentido, afirma que es imperativo que los apoyos financieros recibidos sean utilizados para beneficiar a cientos de familias panameñas cuyos miembros quedaron sin trabajo o se encuentran imposibilitados de trabajar, ya que pertenecen al mercado de trabajadores informales.

Precisa además que la transparencia en la gestión pública es obligatoria, no opcional y que no ha visto en las diferentes plataformas gubernamentales un plan de distribución de esos recursos para los diferentes segmentos poblaciones afectados por la cuarentena sanitaria.

Sigue diciendo la letrada que, mediante nota remitida a los correos electrónicos principal: jpanay@presidencia.gob.pa, con copia a kcedeno@presidencia.gob.pa, labrego@presidencia.gob.pa con fecha 23 de abril de 2020, se presentó formal y respetuosamente, solicitud relativa a los criterios que fueron y siguen siendo utilizados para el manejo de esos fondos y que, a la fecha de la presentación de esta acción, aún no se le ha dado respuesta, soslayando así lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Luego de transcribir los artículos 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y 70 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2002, la apoderada judicial precisa que la calificación de confidencialidad de una información debe ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes y que el funcionario no puede negarse a dar una información, so pretexto de que es de acceso restringido, si esta no se encuentra previamente establecida como información restringida, lo que no aplica en este caso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Sala Plena pronunciarse sobre la admisibilidad de esta acción constitucional cimentada en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que, en su artículo 2, establece el derecho que toda persona tiene de solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, si dicha información es de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley.

Tras la atenta lectura del libelo de hábeas data presentado por la representación judicial de RAÚL URRIOLO LANDERO, se percata esta Corporación de Justicia que, si bien en él se deja de manifiesto el interés de acceder a una información que ha sido solicitada infructuosamente al Ministerio de la Presidencia relativa a “los apoyos financieros gestionados por el gobierno nacional que suman varios miles de millones de dólares recibidos”, en realidad, la acción va encaminada a que dicha institución dé respuesta a una serie de inquietudes que mantiene su promotor, a raíz de la emergencia sanitaria del COVID-19, sobre: el destino que el Gobierno Nacional le dará a determinados fondos (punto 5); la existencia de un programa para la distribución de apoyos a los distintos sectores de la población, la micro y pequeña empresa, el agropecuario (punto 1); los criterios que sirvieron de base para calcular el monto de la ayuda que se le ha otorgado a los ciudadanos (punto 2); si el Estado garantizará la integración de las personas a sus empleos, cómo lo hará y los fondos que utilizará en esto (punto 3); y, el interés del Gobierno Nacional en comprometerse al manejo transparente de los fondos y su presentación periódica en su página web y en Panamá (punto 4).

Queda claro, a partir de la redacción que registran los puntos 1 a 4 de la solicitud en comentario, que el accionante no pretende que se le entregue o se le garantice el acceso a una información preexistente que conste en archivos, registros o expedientes del Ministerio de la Presidencia, antes bien, aspira a que, por esta vía, dicha institución sustente o motive las medidas adoptadas a propósito de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, así como aquellas que adoptará en un futuro a propósito de ésta, al tiempo que apunta también a obtener un compromiso de transparencia respecto al uso de fondos públicos, lo que no se corresponde con el propósito de la acción ejercida y del derecho de información que garantiza la Constitución Política de la República y desarrolla la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

Ante una Acción de Hábeas Data cuyo contenido guardaba similitud con la que es hoy objeto de revisión – en cuanto estaba constituida por un cuestionario dirigido a una institución del Estado –, el Pleno señaló, en sentencia de 13 de agosto de 2012, lo siguiente:

"... el peticionario eleva ante este Tribunal Constitucional, una serie de peticiones consistentes en preguntas (cuestionario)... lo que a criterio de esta Superioridad inadmite igualmente la presente acción, toda vez, que tal como lo ha indicado este Máximo Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, a la luz de los artículos 2 y 3 de la referida Ley N° 6 de 2002, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones del Estado, no obstante, el Pleno ha reiterado categóricamente que, dicha información debe estar necesariamente contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan dichas instituciones del Estado.

...

... la información pública a la que hace referencia la ley, es aquella contenida en algún tipo de soporte (impreso, óptico, eléctrico, químico, físico o biológico), por lo que esta Corporación observa que, la solicitud de información del peticionario... no se enmarca en la definición contenida en la norma previamente citada, sino que más se encuadra dentro del derecho de petición, regulado por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Este Tribunal debe indicar que, el derecho de petición es definido por el numeral 74 del artículo 201 de la citada Ley N° 38 de 2000, como "la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho de interés particular o social".

En efecto, por su contenido, las inquietudes externadas en los puntos antes mencionados, no pueden ser atendidas bajo el derecho de información, por aproximarse alguna de ellas a una figura distinta, el derecho de petición. Esta Alta Corporación de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2005, al distinguir el derecho de petición del derecho a la información, precisó lo siguiente:

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

...si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho

petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134)" (Énfasis suplido por el Pleno)

Sobre el punto 5 de la solicitud, en el que se hace alusión a documentación – "licitaciones, facturas y cualquier documento de traspaso de dinero o beneficios" –, nota el Pleno que se le requiere a la institución detallar "cómo se invertirá" la absoluta totalidad de los fondos descritos para atender la emergencia sanitaria actual (alude el promotor a "cada centavo").

Tomando en cuenta la amplitud de la solicitud en el tiempo – que se extiende al uso futuro y absoluto de los múltiples fondos descritos por el accionante – y el hecho que, a la fecha, persiste la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, esta Colegiatura considera que la documentación enunciada se encuentra huérfana de la concreción para ser requerida a través de la presente acción de tutela y que deviene necesaria, no solo a los efectos de reconocer el legítimo interés del ciudadano en acceder a la información, sino también, para asegurar que este interés sea debidamente satisfecho por la institución demandada y que, de existir reticencia de esta, se puedan activar los resortes procesales para su reconocimiento.

Por último, en cuanto a este punto, no sobra agregar que existe una diferencia entre un plan de acción del Estado respecto al uso de fondos públicos y el uso efectivo de estos que, ciertamente, generará documentación como la que enuncia el accionante y que es susceptible de ser exigida a través de la acción de hábeas data, diferencia que se ve desdibujada en la solicitud bajo revisión.

Así las cosas, como quiera que la petición presentada en representación de RAÚL URRIO LA LANDERO no apunta a la simple entrega o a permitirle el acceso a una información en posesión del Ministerio de la Presidencia, sino que conlleva a que dicha entidad responda a una serie de inquietudes que mantiene el accionante a propósito de la emergencia sanitaria, finalidad esta que, como ha quedado expuesto, no se ajusta a la naturaleza y objeto de la acción incoada, lo que procede es disponer su no admisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada LINDA LIZETH LOO GUERRA, apoderada judicial del ciudadano RAÚL URRIO LA LANDERO, contra el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----SECUNDINO MENDIETA----
LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ(CON SALVAMENTO DE VOTO)----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 276-20

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher Hern, actuando en su propio nombre y representación, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el Accionante, que el día 21 de abril de 2020, de conformidad con los presupuestos consagrados en los artículos 41 y 43 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó vía email, producto de la imposibilidad de movilización, a la cuenta de correo electrónico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la siguiente información:

1. "Si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha habilitado algún operador u operadores de Servicio o Servicios de Internet en Panamá, ¿Para instalar determinadas "Antenas" o "Aparatos" dirigidos a la emisión de señales de internet conocidas dentro del "Ancho de Banda" como "Cinco G" (5G)?;

De ser afirmativa su respuesta, a la pregunta antes formulada, pedimos que nos indiquen:

- a.- Si el Espectro Electro Radio-Eiétrico legalmente establecido en torno a la República de Panamá, ha sido jurídicamente habilitado para el grado de explotación comercial requerido para los efectos del desarrollo del servicio de internet surtido con respecto a un entorno de "Cinco G" (5G);
- b.- Cuál o cuáles han sido las personas jurídicas o naturales, ¿Qué han recibido o acreditado la habilitación administrativa suficiente para explotar el Espectro Radio-Eléctrico en torno del servicio de internet surtido con respecto a un entorno de "Cinco G" (5G);

Si el otorgamiento de la habitación legal o administrativa otorgada para el ejercicio o explotación del Espectro Radio-Eléctrico en torno del servicio de "Cinco G" (SG), fue sometido a alguna clase o tipo de apertura, ¿Concurso o Licitación Administrativa fijada para

los efectos?d. Si la posible apertura, concurso o licitación administrativa, que habilito (sic) la explotación del Servicio del Espectro Radio-Eléctrico en torno del servicio de "Cinco G" (5G), fue elevado a consulta ciudadana, en algún momento, ¿Bajo el formato reseñado en la Ley N°6 de 2002?

DERECHO: Artículo 41 de la Constitución Nacional; Ley 6 de 2,002; Ley 38 de 2,000; Ley 26 de 1,996 (Texto Único). "

Agrega el Accionante, que como venció el término de ley y no había recibido respuesta, ingresó a la página web de la la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), al "sistema de chats", donde mantuvo comunicación con un funcionario que le manifestó que presuntamente su solicitud no se había tramitado porque el correo no había llegado y la institución tuvo problemas informáticos con su correo electrónico, pero que le enviara la solicitud nuevamente. Indica el Activador Constitucional que la condición aludida por el funcionario en cuanto a problemas con el correo institucional, no constaba reseña en forma pública o explícita ni a la fecha en que envió, ni en fechas posteriores. Señala además que el correo enviado por su persona no "rebotó" o marcó algún tipo de error que diera indicios que el mensaje no fue enviado o recibido correctamente.

Solicita que se conceda la presente acción de Hábeas Data y en consecuencia, se ordene que se suministre la información solicitada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 y la jurisprudencia emitida por esta Máxima Corporación de Justicia.

Así pues, tenemos que el artículo 43 y 44 de nuestra Carta Magna establecen que:

"Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación." (Lo resaltado es del Pleno).

"Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en banco de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en la Constitución."

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el Accionante en cuanto a que solicitó al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desde el día 21 de abril de 2.020 información y no se le dio respuesta en el término de los 30 días que establece la Ley, esta Corporación de Justicia debe señalar que según la data publicada en el sitio web oficial de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP), han

estado suspendidos los términos administrativos desde el día 16 de marzo al 8 de junio de 2020 (Resolución AN N°072-ADM de 13 de marzo de 2020, Resolución AN N°1076-ADM de 3 de abril de 2020, Resolución AN N°1078-ADM de 30 de abril de 2020 y Resolución AN N°1081-ADM de 15 de mayo de 2020). Dichos términos están suspendidos basados en la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020 "Que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones" y el Decreto Ejecutivo N°472 del 13 de marzo de 2020 "Que extrema las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad Coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS", lo que acredita que no ha transcurrido el término de ley para dar respuesta a la solicitud formulada por el licenciado Giovani A. Fletcher Hern.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se configuran los elementos para entrar a considerar la presente acción, por lo que lo procedente es inadmitir la acción de Hábeas Data propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher Hern, actuando en su propio nombre y representación, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 01 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 310-20 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado RICARDO SOTO BARRIOS, en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Salud.

Mediante el acto demandado se declara Toque de Queda en la República de Panamá en un horario desde las nueve de la noche (9:00 P.M.) hasta las cinco de la mañana (5:00 A.M.), y se establecen las personas que se encuentran exceptuadas de dicho Toque de Queda. El referido Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 28983-A de 18 de marzo de 2020.

Cabe indicar que, el activador constitucional igualmente demanda las modificaciones del citado instrumento jurídico, contenidas en las siguientes disposiciones: el Decreto Ejecutivo N° 505 de 23 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 513 de 27 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 616 de 13 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 644 de 29 de mayo de 2020, todos emitidos por conducto del Ministerio de Salud.

En este punto, es necesario señalar que el acto denunciado como inconstitucional, fue proferido como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, ante la declaración de pandemia de la enfermedad de coronavirus (COVID-19), por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

I. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre los Procesos Constitucionales de carácter objetivo, entre los cuales está la Demanda de Inconstitucionalidad.

En ese sentido, no está demás resaltar que las Sentencias de Constitucionalidad trazan el sentido y

alcance de las normas que componen la Constitución, y los criterios emitidos vienen a formar un acervo que cuenta con firmeza y estabilidad, al punto que la propia Constitución Política reconoce que dichas decisiones son finales, definitivas y obligatorias. Las Sentencias de Constitucionalidad tienen atributos particulares que las distancian de las demás decisiones judiciales. Así, por ejemplo, no admiten recurso de revisión como sí ocurre en otro tipo de resoluciones (vgr. Sentencias Civiles o Penales).

Conviene entonces precisar que, el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una acción de tal naturaleza se deriva del cumplimiento de una serie de requisitos que son necesarios y condicionan su viabilidad.

En tal sentido, dicho examen incluye la verificación de la observancia de los presupuestos establecidos en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como de los criterios jurisprudenciales que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidos en la materia.

En cumplimiento de esa función de Ley, y de un examen de la Demanda de Inconstitucionalidad instaurada, esta Corporación de Justicia advierte una serie de deficiencias formales que impiden que esta iniciativa constitucional supere su fase de admisibilidad.

Es importante indicar que el gestor constitucional, a pesar de reproducir el contenido del Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Salud, e identificar la Gaceta Oficial donde fue promulgado el acto demandado -como lo exigen los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial-, solamente enuncia las modificaciones que, a su criterio, ha sufrido la normativa acusada. En ese sentido, como se indicara en párrafos anteriores, se señalan como modificaciones del acto acusado, las siguientes: el Decreto Ejecutivo N° 505 de 23 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 513 de 27 de marzo de 2020, el Decreto Ejecutivo N° 616 de 13 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 644 de 29 de mayo de 2020, todos emitidos por conducto del Ministerio de Salud. (reversos de las fojas 6 y 11 del expediente)

Ahora bien, aun cuando se identifican igualmente las Gacetas Oficiales en las cuales han sido publicados los Decretos Ejecutivos modificatorios, de una breve lectura de dichos cuerpos normativos, se observa que los mismos amplían, disminuyen o dejan sin efecto el Toque de Queda y las restricciones de movilidad de las personas que se encuentren en el territorio nacional, así como las excepciones impuestas en el Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020; disponen la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno, salvo determinadas excepciones; prohíben la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, entre otras modificaciones.

Por otro lado, se observa que uno de los Decretos Ejecutivos -que se cita como modificatorio del Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020-, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 616 de 13 de mayo de 2020, proferido por el Ministerio de Salud, no guarda relación con el acto atacado, pues el mismo hace referencia a las solicitudes de Licencia de Operación y Certificado de Criterio Técnico de dispositivos médicos.

En virtud de ello, debe resaltarse la importancia de la transcripción literal de la disposición o acto acusado de inconstitucional, como lo establece el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, pues permite que haya una identificación plena de las normas acusadas de atentar contra la integridad de la Carta Fundamental, y por tanto, la Corte Suprema de Justicia pueda ejercer un correcto control objetivo de constitucionalidad.

En adición a lo anterior, y sin efectuar consideración alguna sobre la constitucionalidad y/o legalidad, no debe perderse de vista que aún se mantiene vigente el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, y reconocidos como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por otra parte, se observa que aun cuando el Licenciado RICARDO SOTO BARRIOS desarrolla las infracciones constitucionales que se endilgan al acto acusado, las mismas se argumentan basadas en el acto original contenido en el Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020, y no hacen mayor referencia a las modificaciones sufridas por éste, por lo cual no explican cómo éstas últimas colisionan con nuestra Carta Magna (incumpliendo así lo exigido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial), máxime tomando en consideración que dichas modificaciones abarcan distintas situaciones, que van más allá de la restricción de la movilidad de las personas.

Lo anterior es de vital importancia toda vez que, la exposición de los cargos de inconstitucionalidad debe estar basada directamente sobre las normas acusadas, y no crear confusiones en el Tribunal Constitucional, que podrían incidir de forma negativa en el análisis jurídico que debe realizar éste último.

En ese sentido, la jurisprudencia patria se ha referido a la importancia del concepto de la infracción constitucional, como es el caso de la Sentencia de 30 de marzo de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

“En las demandas de inconstitucionalidad debe haber certeza en los cargos frente a la norma señalada de inconstitucional, pues los cargos gozarán de certeza en dos aspectos diferentes:

1) En primer lugar siempre y cuando las acusaciones se realicen respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y ataquen la norma censurada y no otra no mencionada en la demanda.

2) En segundo lugar, cuando los cargos no constituyan injerencia o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas a extraer de éstos efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplen dentro de su ámbito normativo. En este sentido, los cargos serán ciertos si las proposiciones jurídicas acusadas devienen objetivamente del texto normativo ...”.

Lo anterior es igualmente analizado por el jurista panameño Rigoberto González Montenegro, quien al referirse al concepto de infracción en la Acción Constitucional, señala lo siguiente:

"El adecuado manejo del concepto de la infracción de la norma constitucional, va a permitir un buen planteamiento de la pretensión constitucional, ya que al desarrollar la argumentación respectiva, ha de quedar claramente establecido cómo es que resulta infringida, menoscabada o violada la disposición constitucional. Dicho de otra forma, no es al tribunal, en este caso la Corte Suprema de Justicia, al que corresponde inferir ni mucho menos adivinar, cómo es que resulta desconocida o infringida la Constitución con respecto a la ley o acto que se demanda como contrario a ésta. Esta es una labor, y por tanto, una obligación que recae en quien promueve la acción de inconstitucionalidad, pues, es él quien demanda ante la Corte lo que indica como infractor de la Constitución." (González

Montenegro, Rigoberto. La Acción de Inconstitucionalidad, Primera Edición, Litho Editorial Chen, S. A., 2011, página 93)

Por razón de lo anterior, como quiera que la actuación ensayada no satisface lo dispuesto en el artículo 2560 del Código Judicial, ni los criterios jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia, lo procedente es negarle curso legal a la Demanda de Inconstitucionalidad presentada.

Por último, esta Superioridad debe indicar que, pese a las especiales circunstancias que se presentan actualmente, en atención a la emergencia sanitaria nacional e internacional a la cual asistimos como sociedad, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia no ha dejado de tutelar los Derechos Fundamentales de las personas y ha atendido sin interrupciones las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y de Hábeas Corpus, así como las Acciones de Inconstitucionalidad que se han presentado, como es la que nos ocupa. Esto en concordancia con la legislación nacional y los postulados que a nivel convencional ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. Resolución No. 01/20, "PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS", adoptada el 10 de abril de 2020). No obstante lo anterior, dicha tutela también implica la necesidad del cumplimiento de los presupuestos para la procedibilidad de dichas acciones.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado RICARDO SOTO BARRIOS, en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN B.----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 42 DE 2012, QUE REGULA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1018-19 |

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 14 de Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que modifica el artículo 31 de la Ley 42 de 2012, que regula las Pensiones Alimenticias.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Como viene dicho, la demanda incoada busca que se declare inconstitucional el artículo 14 de la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que modifica el artículo 31 de la Ley 42 de 2012, de cuyo tenor se da cuenta a continuación:

“Artículo 14. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las medidas siguientes:

- Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

- Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.
- Suspensión del paz y salvo municipal.
- Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.
- Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que se cumpla el pago de la pensión.
- Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva y poner en disposición de la parte para la publicación respectiva.

En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicios. Una vez que el obligado cumpla la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación”.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala el demandante que la norma impugnada faculta a los jueces municipales de familia para imponer unas medidas por desacato que representan verdaderas sanciones penales, sin juicio previo y, sin la participación y defensa del sancionado, lo cual a su juicio es contrario a la Constitución Política.

DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

El demandante aduce como normas violadas los artículos 4, 32 y 33 de la Constitución Política.

En cuanto al primer cargo de violación, alega que el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 infringe de manera directa por omisión el artículo 32 del Texto Fundamental concerniente al debido proceso.

Según plantea el accionante, la infracción se produce ya que la norma acusada permite a los jueces municipales de familia, declarar en desacato a la persona que incumpla con el pago de la pensión alimenticia en la forma y tiempo decretada por mandato judicial, sin que ésta sea oída previamente.

Señala que la norma en cuestión también faculta a dichos jueces para aplicar medidas de arresto, inhabilitación para conducir vehículos a motor e imponer trabajo comunitario, entre otras. A su juicio, todas estas medidas son verdaderas penas, por cuanto son de aquellas que contempla el artículo 50 del Código Penal. Alega que las medidas son contrarias a la Constitución toda vez que la norma no permite posibilidad para ejercer el derecho de defensa ni juicio previo.

Por otro lado, sostiene el demandante que el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 viola de manera directa por omisión el artículo 4 de la Constitución Política. Al respecto, manifiesta que el precitado artículo 4 de la Carta Política eleva a rango constitucional a los tratados internacionales suscritos por la República de Panamá, entre los cuales está la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas y Degradantes, vigente en nuestro país a partir de la Ley 5 de 1987 y mediante la cual el Estado panameño se obliga a tomar medidas legislativas o administrativas, judiciales y de otras índoles para impedir todo acto de tortura en el territorio.

De acuerdo con el accionante, la norma legal demandada viola el numeral 1 del artículo 2 de la referida Convención, toda vez que prevé como sanción por desacato ante el incumplimiento de una pensión alimenticia, la publicación obligatoria trimestral del desacato en la lista de morosos que aparece en la página web del Órgano Judicial y en la página web de la Alcaldía respectiva, así como en la página web de la institución en donde preste servicios el alimentista, en caso de que sea funcionario público.

El demandante sostiene que estas medidas constituyen una verdadera pena degradante, pues al hacerse de conocimiento público, a través de redes sociales o medios de comunicación social el nombre de la persona sancionada por desacato, se le degrada y humilla ante terceros, afectándose así su reputación personal.

Refiere con respecto a la definición de pena degradante, un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Irlanda vs. Reino Unido, donde sostuvo lo siguiente: “...un trato degradante era

aquel capaz de “crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral”.

Considera el accionante que las sanciones por desacato previstas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, además de degradantes e humillantes, son innecesarias e injustificadas, pues nada puede estar por encima de la dignidad humana como principio innegociable.

Por último, objeta que la norma acusada también permite a los Corregidores y Jueces de Familia en los procesos de alimentos, sancionar por desacato, sin juicio previo, pese a que no son de aquellos funcionarios que contempla el artículo 33 de la Constitución Política, norma que distingue cuáles son los funcionarios que pueden sancionar sin juicio previo.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 011 de tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), emitió concepto con relación a la demanda de inconstitucionalidad en cuestión (Fojas 12-34).

En lo medular, el representante del Ministerio Público sostiene que para comprender el alcance de la figura del desacato contemplada en la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, deben considerarse los principios rectores que sustentan el régimen jurídico de la pensión alimenticia en Panamá.

Así, menciona el artículo 1 de la referida Ley 45 de 2016, según el cual la Ley que regula el derecho a recibir alimentos y la obligación de darlos, se fundamenta entre otros principios con base al respeto a los derechos humanos de las personas, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y los demás principios previstos sobre esta materia en la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, reglamentos, y tratados y convenios internacionales ratificados.

Señala el colaborador de instancia, que los principios citados los cuales se consideran mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre el derecho alimentario, llevan a determinar que la protección a la que hace referencia la Ley 45 de 2016, recae sobre el derecho a la prestación de alimentos consagrado en su artículo 5. Plantea que conforme a esta disposición en concordancia con el artículo 4 de la misma Ley, el derecho a recibir alimentos es “intransferible, imprescriptible para los menores de edad, irrenunciable y no admite compensación”.

Según explica, la pensión alimenticia regulada en la Ley 42 de 2012 y su modificación prevista en la Ley 45 de 2016, se define como “un deber impuesto a una o varias personas, con el fin de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y la otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos, y que esta destinada principalmente para cubrir con los alimentos, gastos médicos y de medicinas, vestuario (sic) habitación, educación, movilización y recreación, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012”.

Bajo este contexto, el Procurador de la Administración es del criterio que la norma demandada, en esencia, “tiene como función, contemplar una medida para los casos de morosidad por el pago de la pensión alimenticia, a través de la publicación en lista de morosos trimestral por parte del Órgano Judicial. Según

manifiesta, con esta norma “se busca ofrecer un efectivo cumplimiento de la resolución judicial que reconoce el derecho a percibir alimentos; es decir, los niños menores y los hijos adultos conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, a las personas vulnerables, como las personas con discapacidad, para que cuenten con mecanismos legales que permita su ejecución y cumplimiento, frente a la renuencia de los obligados/as a incumplir dicho mandato judicial”.

Considera el Procurador que la norma acusada antes que representar “un acto que afecta la reputación personal de una o varias personas obligadas a prestar la pensión alimenticia, la misma se prevé, como una consecuencia en caso de desacato”.

Igualmente, estima que no se trata de una norma que constituya un flagelo a la integridad humana de ningún individuo, sino que es una medida para obligar a la persona renuente en el cumplimiento de la cuota alimenticia. En otras palabras, se trata de un “mecanismo legal que brinda a los operadores de justicia, una alternativa en contra de quienes en condición de desacato, están incumpliendo con la responsabilidad de brindar alimento, techo y otras necesidades contempladas en la Ley, a quienes tienen derecho de recibir y exigir los mismos”.

El representante del Ministerio Público trae a colación los artículos 1, 2, 4 y 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ratificada por Panamá el veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según manifiesta, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias contempla el derecho a recibir alimentos, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 7 numeral 7, que el principio referente a que nadie será detenido por deuda, tiene por excepción cuando se trata de mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios.

Sostiene el Procurador que las autoridades judiciales panameñas están comprometidas a aplicar tanto el derecho interno como las referidas disposiciones de derecho internacional, en ejercicio del control de convencionalidad, por lo que descarta que el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 infrinja el artículo 4 de la Constitución Política. Al contrario, considera que se ajusta tanto a la Constitución como al mandato convencional citado.

Por otro lado, señala que la norma impugnada tampoco vulnera el principio del debido proceso, toda vez que la medida de incumplimiento que puede aplicar la autoridad judicial contra el obligado “que se encuentre en mora con la consignación de la cuota alimentaria, es como consecuencia de la inobservancia o desatención de una resolución judicial previa, surtida dentro de un proceso de Pensión Alimenticia, cuya competencia está delimitada en el artículo 18 de la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que modificó el artículo 37 de la Ley 42 de 2012...”.

Advierte el Procurador que la “condición en la que se encuentra el obligado a prestar pensión alimentaria, no es la de un procesado sin juicio previo, ni por autoridad competente; sino, que es se encuentra en condición de “desacato” frente a la resolución judicial emitida por una autoridad competente en la fecha y condiciones decretadas en ella”. Para aplicar dicha medida “ésta deberá ser ordenada por autoridad competente y a solicitud de parte; y a su vez, deberá ser declarado el “desacato”, del obligado que ha incumplido con la cuota alimentaria en la fecha y las condiciones que fueron decretadas”.

Señala que la condición de desacato prevista en la norma, está precedida de un juicio previo que garantiza el debido proceso, ya que además, el obligado puede recurrir la resolución que le exige la prestación alimenticia, recurso a través del cual puede solicitar la rebaja del canon alimenticio decretado, tal y como se deduce de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la referida Ley 45 de 2016, que modifica los artículos 22, 25 y 27 Ley 42 de 2012.

En definitiva, el Procurador de la Administración considera que el precepto demandado no infringe el 32 de la Constitución Política.

De igual modo, rechaza que la norma en cuestión sea contraria al artículo 33 del Texto Fundamental, también invocado por el accionante. A juicio del Procurador, el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 en modo alguno colisiona con la Constitución por el hecho de establecer que los Corregidores hoy Jueces de Paz tienen competencia para sancionar por desacato a quien incumpla su obligación de dar alimentos, pues señala que ésta es una atribución relacionada con la competencia que tienen estas autoridades con respecto al proceso de alimentos.

ALEGATO FINAL

El accionante por medio de escrito consultable a foja 51 a 63, sustentó sus alegatos finales. En estos, básicamente, replica los planteamientos expuestos por el Procurador de la Administración en su vista fiscal.

Al respecto, afirma que la demanda interpuesta no ha sido dirigida contra la totalidad de la Ley 45 de 2016, sino únicamente contra su artículo 14, de manera, pues, que lo que debe verificarse en el examen de inconstitucionalidad no es sobre las bondades de la Ley, referidas por el Ministerio Público. Plantea que el Pleno lo que debe observar es que la norma demandada preceptúa “mecanismos o procedimientos y medidas para obligar a las personas al cumplimiento de una obligación legal contenida en una resolución judicial, violando innecesariamente los derechos humanos a no ser objeto de actos degradantes por parte del Estado y de ser sancionado a través de un debido proceso legal que garantice su defensa”.

El demandante también rechaza la alusión que hiciera el Procurador respecto a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ya que, según indica, esta Convención sólo obliga a los Estados parte en lo que respecta a la cooperación internacional, necesaria para hacer efectivas las obligaciones alimentarias cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio en otro Estado parte de la Convención.

Por otro lado, cuestiona lo planteado por el Procurador cuando afirma que el desacato regulado en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 no es contrario al debido proceso. Alega el demandante, que el “desacato no forma parte del trámite de ejecución de sentencia, aunque tenga la misma finalidad”. Afirma que el “desacato es un acto procesal secundario al que se acude por ineficacia de los trámites ejecutivos y su naturaleza es subjetiva, por lo que para imponer una sanción por desacato, implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido”.

Sostiene que las medidas contenidas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, son verdaderas sanciones que se aplican sin juicio previo, pues todas las medidas previstas en dicha norma, a excepción del apremio corporal, coinciden con la descripción de penas que recoge el artículo 50 del Código Penal.

Por último, el accionante reitera que la medida de desacato señalada en la norma impugnada es contraria al debido proceso legal. Ello en virtud de que permite la aplicación de medidas sin juicio previo,

aspecto que desconoce que el desacato al ser un trámite incidental requiere del cumplimiento previo de los elementos y garantías del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, esta Corporación procede con el análisis de fondo.

Como se ha visto, el demandante estima que el artículo 14 de la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que modifica el artículo 31 de la Ley 42 de 2012, que regula las Pensiones Alimenticias, viola los artículos 4, 32 y 33 de la Constitución Política.

Por una parte, el accionante sostiene que la norma demandada es inconstitucional, toda vez que establece unas medidas por desacato contra el alimentista que incumpla su obligación, las cuales considera, degradantes y humillantes, pues admiten la publicación del incumplimiento en medios de comunicación, en redes sociales y páginas de Internet, afectando con esto la reputación de la persona.

Por la otra parte, estima el demandante que la norma es contraria a la Constitución, ya que hace factible que los jueces municipales de familia y autoridades como los hoy jueces de paz impongan sanciones por desacato sin juicio previo y, por ende, sin la posibilidad de que el obligado pueda ejercer su derecho a defensa.

Al respecto, el Procurador de la Administración recomendó que se descartaran los cargos de violación invocados en la demanda y, en consecuencia, se declare que la norma impugnada no es inconstitucional ni inconvencional. A juicio del Procurador, la norma en cuestión responde a los principios e intereses que busca garantizar la Ley en sintonía con la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el cumplimiento de los alimentos a favor del niño, niña, adolescente o adulto con respecto al cual se establezcan. Señala que las medidas reguladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 en modo alguno afectan la integridad humana, antes al contrario, guardan relación con las normas convencionales que garantizan el derecho a recibir los alimentos y la posibilidad de aplicar medidas de apremio corporal ante el incumplimiento de la obligación de dar los alimentos.

Según lo planteado por el Procurador de la Administración, la norma demandada tampoco conculca el debido proceso, pues el desacato es el resultado de un proceso de alimentos previo y el obligado tiene la posibilidad de recurrir y solicitar la reducción de la cuota al instar contra la referida medida de desacato.

Conocidos los argumentos del demandante y del representante del Ministerio Público, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional planteada para cuyo efecto –en atención a lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial–, no sólo se examinarán las normas constitucionales aducidas por el accionante sino todas aquellas disposiciones de la Constitución que sean pertinentes al caso.

Como se ha visto, lo que se demanda es el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 14. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las medidas siguientes:

- Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

- Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.
- Suspensión del paz y salvo municipal.
- Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.
- Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que se cumpla el pago de la pensión.
- Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva y poner en disposición de la parte para la publicación respectiva.

En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicios. Una vez que el obligado cumpla la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación”.

Lo primero que se aprecia de la lectura de la norma en cuestión, es que en esta se establecen las medidas por incumplimiento de la pensión alimenticia, figura regulada en la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, modificada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016.

Como observa el Pleno, la norma es clara al distinguir cuándo aplican las medidas que ésta contempla: 1) cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas; y 2) siempre que sea a solicitud de parte.

Bajo esta previsión, vemos que la norma cumple con el mandato establecido en el artículo 56 de la Constitución Política, según el cual “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y garantizará el derecho de éstos a alimentación”.

Y es que, debemos tener en cuenta que, si la Ley no preceptúa medidas por el incumplimiento de la pensión alimenticia, ésta sería ilusoria, pues no tendría herramientas que permitieran hacer efectivas las decisiones que establecen el derecho de alimentos.

Cabe señalar que el establecimiento de medidas para el cumplimiento efectivo de las decisiones jurisdiccionales es un aspecto de lo más natural en todo proceso judicial. Sin mecanismos de cumplimiento o apremio, las resoluciones judiciales carecerían de ejecutividad.

Pero, además, es de señalar que tratándose de los procesos de alimentos, resulta todavía más imperativo la necesidad de medios legales que permitan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya no sólo para evitar que el proceso sea ilusorio, sino también, porque de lo contrario, se estaría incumpliendo el mandato constitucional que obliga al Estado a garantizar el derecho de alimentos, y se afectaría, en consecuencia, un número plural de derechos fundamentales de personas que para la satisfacción de sus necesidades dependen de la prestación económica ordenada en concepto de alimentos. Tal es así, que el artículo 5 de la Ley 42 de 2012, establece que los alimentos:

“...comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación.

Además de lo antes descrito, comprenderán, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande”.

En otras palabras, si no hubiese forma de hacer cumplir una sentencia de alimentos quedarían huérfanos de efectividad derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la vivienda, al agua y a servicios básicos, a la educación y a una vida adecuada de todos aquellos titulares de los alimentos, al no poder exigir la obligación incumplida.

Establecido lo anterior, veamos ahora las medidas que establece el artículo 14 de la Ley 45 de 2016.

Al respecto, vemos que las medidas legales puestas a la consideración del juzgador con el fin de compeler al obligado-incumplidor, son de distintas características: 1) el apremio corporal por un término de treinta (30) días; 2) trabajo social comunitario; 3) suspensión del paz y salvo municipal; 4) inhabilitación para contratar con el Estado o el Municipio por un periodo igual al adeudado; 5) suspensión provisional de la licencia de conducir; y 6) la publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos de la página web del Órgano Judicial, en la página web de la Alcaldía respectiva y en la página web de la institución respectiva en el caso de que el obligado sea funcionario público.

Como aprecia el Pleno, ninguna de estas medidas pueden estimarse degradantes o humillantes, si entendemos por trato o pena cruel, degradante o humillante, según lo expresa el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, como todo:

“Acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, que no llega a ser tortura tal como se define este concepto, y siempre que ese acto sea cometido por un funcionario público

u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona” (Cfr. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial (2020). Diccionario panhispánico de español jurídico. Recuperado de).

En este caso, la medida que en especial cuestiona el demandante es la prevista en el numeral 6 del referido artículo 14 de la Ley 45 de 2016, la cual implica la publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos de la página web del Órgano Judicial, en la página web de la Alcaldía respectiva y en la página web de la institución respectiva en el caso de que el obligado sea funcionario público.

Se trata, pues, de una medida que introdujo el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 al modificar el artículo 31 de la Ley 42 de 2012 y mediante la cual se vino a ampliar el catálogo de medidas por incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Como tal, no observa el Pleno que la medida dispuesta en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 45 de 2016, pueda estimarse degradante o humillante, pues en modo alguno inflige dolor o sufrimiento, físico o mental en el obligado. En todo caso, se trata de una medida de control que busca disuadir al obligado y a la colectividad a cumplir con los alimentos que requieren sus titulares para la subsistencia y desarrollo de una vida adecuada.

Ahora bien, cabe aclarar que esta medida si bien no es contraria a la Constitución, su aplicación debe enmarcarse dentro la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, es decir, asegurándose: 1) una comunicación previa e informada al obligado acerca de la posibilidad de que se le aplique esta como otras de las medidas previstas en la Ley, en el caso de incumplir su deber legal y moral con el alimentado; 2) la protección de datos personales aplicable con respecto a la persona obligada; y 3) la protección de la identidad y datos personales de los titulares de la pensión cuando estos sean menores de edad.

En lo que respecta, al resto de medidas contempladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, como decimos, no advierte el Pleno razón para considerar que afectan la dignidad humana. Todas estas, vienen a integrar un catálogo de medidas que permiten al juzgador la posibilidad de seleccionar entre una y otra, dependiendo de la finalidad que se pretenda asegurar: lograr el pago efectivo de la cuota alimenticia y/o sancionar al obligado a efecto de que en lo sucesivo cumpla oportunamente con la obligación.

Cabe señalar, como bien lo indicó el Procurador de la Administración, que la medida dispuesta en numeral 1 de la norma acusada, donde se establece el apremio corporal, no solamente goza de legitimidad constitucional, sino que igualmente se ajusta al parámetro convencional recogido en el artículo 7 numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor expresa lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

...

- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios” (Subrayado es del Pleno).

En cuanto al cargo de violación al debido proceso, el Pleno, luego de examinar la norma demandada, llega a la conclusión que ésta tampoco vulnera el artículo 32 de la Constitución Política.

Decimos que el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto que la aplicación de las medidas contempladas en ella, no se produce de manera automática ante el incumplimiento de la obligación, como parece sugerir el accionante.

Según lo establecido en la Ley General de Pensión Alimenticia, la aplicación de una de las medidas en cuestión se da dentro de un trámite debidamente regulado en los artículos 73 y 74 de dicha Ley.

Veamos el texto del mencionado artículo 73 de la Ley General de Alimentos, tal y como quedó dispuesto en atención al artículo 35 de la Ley 45 de 2016:

“Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los casos siguientes:

- Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
- Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando se llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personal al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31” (Subrayado es del Pleno).

En el mencionado artículo 73, séptimo párrafo, claramente se establece, que en el marco del trámite de desacato “Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado”.

Esta previsión, evidentemente, hace patente la posibilidad que tiene el obligado de ejercer su derecho a defensa, al tener oportunidad de presentar los comprobantes correspondientes que demuestren no encontrarse en mora.

Otro aspecto que hace evidente que la aplicación de las medidas señaladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, procede conforme a la garantía del debido proceso, es que la propia norma, establece un criterio de racionalidad al permitir al juzgador aplicar “una o varias de las medidas”. Este criterio, utilizado por el juzgador de manera proporcional y ajustado a la finalidad de lograr el cumplimiento de la obligación, no hace más que confirmar la legitimidad constitucional de la disposición.

Además, debemos tener en cuenta que de conformidad al artículo 73 de la citada Ley General de Alimentos, la decisión que emita el juzgador con respecto al incumplimiento de la obligación alimenticia ha de ser una decisión basada en “los hechos justificativos de la sanción”, previamente señalados por el Secretario del juzgado o de la autoridad respectiva, a quien le corresponde “levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción”.

Por último, cabe anotar que la garantía del debido proceso también se encuentra asegurada en la normativa aplicable, ya que el referido artículo 73, octavo párrafo, determina que “Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial”; y el artículo 74 de la Ley 42 de 2012, modificado por la Ley 45 de 2016, instituye el recurso de apelación contra la resolución de desacato.

Queda visto, pues, que la aplicación de las medidas señaladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, está subordinada al cumplimiento de una gestión procesal que se activa a petición de parte, en el que debe mediar una razón cierta de incumplimiento de la obligación o de las condiciones establecidas por el juzgador; que se desarrolla mediante un trámite que permite al obligado ejercer su derecho a defensa, el cual comprende la notificación de la decisión al obligado, así como la posibilidad de que éste recurra en apelación contra la decisión. Todo esto, aunado al hecho, que la decisión también está regulada de forma tal que el juzgador pueda elegir –de forma racional y ponderada– entre otra medida u otra y mediante la sustentación justificada de la sanción aplicable.

En lo que respecta al cargo de violación del artículo 33 de la Constitución Política, ya hemos visto que la aplicación de las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, procede en el marco de un trámite ajustado a la garantía del proceso, por lo que corresponde rechazar este cargo de infracción.

Por todo lo anterior, el Pleno desestima los cargos de violación a los artículos 4, 32 y 33 del Texto Fundamental, y al no haber contradicción con otras normas constitucionales, procede a declarar la no inconstitucionalidad de la disposición demandada.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 14 de Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que modifica el artículo 31 de la Ley 42 de 2012, que regula las Pensiones Alimenticias.

Fundamento de derecho: Artículos 4, 32, 33 y 56 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 31, 73 y 74 de la Ley 42 de 2012, modificados por la Ley 45 de 2016.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNAN A. DE LEÓN BATISTA ----LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CON-TRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPE-RIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad |
| | Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 347-19 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del Ex Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, en contra de la Providencia de fecha del 22 de junio de 2010, emitida por la Fiscalía Superior Especial de Panamá.

El Recurrente en su escrito expresó, que el acto atacado lo constituye:

“LA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ, DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2010, PIDIENDO LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

La Acción interpuesta medularmente se sustenta en lo siguiente:

El Proceso Penal al que fue vinculado ZULETA AIZPRÚA inició con la Providencia emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 6 de octubre de 2006, como consecuencia de las publicaciones en los medios de comunicación escritos MI DIARIO y LA PRENSA, que informaban de la situación relacionada al envenenamiento masivo por productos elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, contaminados con el tóxico Dietilenglicol.

El día 22 de junio de 2010, la Fiscalía Superior Especial dispuso diligencia de indagatoria al señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emite el Auto 1era. No. 10 de enero de 2012, en donde llama a Juicio a varias personas incluyendo al actor, y dicta sobreseimiento en relación a otras personas.

Dicha Resolución, según narra el apoderado judicial del accionante, fue modificada por el Auto Reformatorio del 11 de agosto de 2014, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la posibilidad que algunos de los procesados lo fueran por Delitos Contra la Seguridad Colectiva, específicamente las conductas punibles contra la Salud Pública.

En el caso del recurrente, se indica que el Ministerio Público le formuló cargos por el delito de Omisión, cuya pena mínima prevista es doce (12) meses de prisión.

En este orden de ideas, en la Acción bajo análisis se expresa que desde el día 9 de octubre de 2014, ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA fue juramentado en el ejercicio como Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En virtud de lo anterior, el día 30 de septiembre de 2015, el activador solicitó al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que elevara el Expediente de su cliente, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal.

Igualmente expresa que se promovieron "Incidentes de Nulidad-Cuad. 81599-16 e Incidente de Prescripción-Cuad. 81612-16", con la finalidad de solicitarle al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que cumplieran con la norma mencionada anteriormente.

Señala, que el día 26 de enero de 2016, presentó en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud para que la causa fuera tramitada como un Proceso Especial, al considerar que su Poderdante mantenía la condición de Diputado del Parlamento Centroamericano.

Indica el Apoderado Especial del actor, que la Alta Corporación de Justicia, le asignó a su solicitud, el número de Expediente 99-16, y que para el día 15 de agosto de 2016, la misma fue Rechazada de Plano.

Además: "que ha agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para que se respete el debido proceso y las garantías fundamentales, sin tener certeza jurídica ni pronunciamiento leal, razonable, proporcional y objetivo de los Tribunales sobre su situación de hecho".

- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Compete a esta Alta Jerarquía Judicial, ser la guardiana de la Constitución, a través del análisis de las distintas Acciones Constitucionales que se le sometan a consideración y que resulten procedentes darles curso.

Es por ello, que debemos advertir que el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de una Acción de tal naturaleza, se deriva del cumplimiento de una serie de requisitos que son necesarios y condicionan su viabilidad.

De igual forma, se debe incluir la verificación de los presupuestos establecidos en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al respecto, en cumplimiento de esa función de Ley, y de un examen de la Demanda de Inconstitucionalidad instaurada, esta Corporación de Justicia advierte una serie de deficiencias que impiden que esta iniciativa constitucional supere su fase de admisibilidad.

En efecto, al revisar la Acción presentada debemos advertir que, según lo expresado en su escrito, la orden acusada de inconstitucional es la Providencia emitida por la Fiscalía Superior Especial de Panamá, del día 22 de junio de 2010, en la cual se dispuso tomar Declaración Indagatoria al señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA.

En esa Resolución la Fiscalía Superior Especial de Panamá expreso que: “en el sumario seguido contra Alejandro de la Cruz Soto y otros, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, específicamente contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de José Caballero (Q.E.P.D) y otros, por la exposición y/o envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, contaminados con el tóxico Dietilenglicol, surgen indicios graves que vinculan a ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, para recibirle declaración indagatoria por encontrarlos vinculados al hecho delictivo antes descrito”. (Cfr.f.83).

De igual forma en la Providencia, se expresó que existe vinculación suficiente en contra del señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, en su condición de Ex – Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja del Seguro Social, en vista que: “las condiciones en que se encontraba el Laboratorio de Producción de Medicamentos y el Departamento de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social, no cumplían con las exigencias que establecen las normas de salud, medicamentos y buenas prácticas de fabricación, en cuanto a equipos, instrumentos analíticos, reactivos, insumos y capacitación del personal; ausencia de farmacopea de los Estados Unidos actualizada; no se contaban con los servicios de un Laboratorio de referencia, tal como lo ordenan los artículos 61 y 62 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001; inexistencia de un equipo de auto inspección, según lo establece el artículo 206 del Decreto Ejecutivo No. 93 de 8 de abril de 1997. Todas estas situaciones en su ocasión fueron advertidas a las funcionarias que ocuparon cargos de responsabilidad de manera vertical, entre los que se ubica en el tercer nivel jerárquico al Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social”. (Cfr.f.128).

En tal sentido, se observa que la Acción de Inconstitucionalidad ataca una Resolución, que no tiene los efectos de una decisión definitiva, al ser de carácter interlocutoria y que el Accionante pudo confrontarla por otras vías del proceso ordinario.

Al respecto, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

“.. la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que, en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que, de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo” (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Esta Corporación, en la Sentencia de Inconstitucionalidad del 28 de junio de 2012, expreso lo siguiente:

“En relación a la naturaleza de la Resolución judicial demandada, la Sala observa que el acto cuya inconstitucionalidad se acusa, es decir, el Auto de Enjuiciamiento, no tiene la calidad de acto principal, mucho menos definitivo, debido a que la emisión de esta Resolución permite dar inicio al juicio penal, lo cual, en consecuencia, ocasiona el desarrollo de una serie de etapas, tales como prácticas de pruebas, celebración de la audiencia plenaria, emisión de la Sentencia de Primera Instancia, con sus correspondientes recursos y la ejecución de la Sentencia...”

En otro aspecto, cuando analizamos la solicitud del apoderado judicial, observamos que no existe congruencia entre el acto demandado y los hechos presentados, requisito común para el desarrollo de un recurso impugnativo y de igual forma para una Acción de Inconstitucionalidad.

Sobre el particular, se desprende que la Fiscalía Superior Especial dispuso Providencia de Indagatoria, para el día 22 de junio de 2010, en contra del señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA; sin embargo, el indiciado para la fecha de la Diligencia, no ostentaba la condición de Diputado del PARLACEN.

No obstante, este Tribunal Constitucional advierte, que el señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA, se presentó a la Diligencia de Indagatoria, el día 24 de junio de 2010, y cuatro (4) años después, es cuando recibe por parte del Tribunal Electoral las credenciales como Diputado del PARLACEN, para el periodo del 1 de julio de 2014, hasta el 30 de junio de 2019 (Cfr. f. 35).

De lo expresado anteriormente, se infiere que no existe en el Recurso un hilo conductor o una relación lógica, entre lo demandado como Inconstitucional y el desarrollo de los hechos, que permitan a este Tribunal Constitucional comprender la pretensión del recurrente.

Sobre este particular, debe recordarse que quien promueva una Acción de Inconstitucionalidad debe precisar cuáles son los argumentos que la fundamentan; es decir, exponer los conceptos de infracción constitucional que deben ser valorados por el Alto Tribunal.

En la situación en estudio, si bien se transcriben las normas Constitucionales y Convencionales que se dicen infringidas; los cargos de infracción son presentados de manera confusa y en algunos casos de manera conjunta, sin desprender diáfananamente de los mismos su relevancia constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción”.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia en Resolución de 28 de junio de 2018, manifestó lo siguiente:

“De igual forma, se observa que los accionantes proceden a establecer en tres puntos, lo que denomina ‘hechos en que se fundamenta la demanda’, los cuales en si no encierran mayores elementos sobre la explicación de las infracciones argüidas, resultando posterior a ello que nuevamente en el concepto de infracción reitera lo expresado en los hechos de la demanda.

En relación con los requisitos especiales de la Demanda de Inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, debe aclarársele a los demandantes que a fin de darle curso a este tipo de instancia constitucional, es esencial que en las Demandas de Inconstitucionalidad se indique de manera precisa las disposiciones constitucionales que, a juicio del demandante, resultan infringidas por la norma o acto impugnado, el concepto de violación y sustentarlo; de manera tal, que quede expuesto el planteamiento de la pretensión constitucional objeto de análisis, puesto que no es dado a la Corte Suprema de Justicia, interferir, ni adivinar cómo resulta infringida la Constitución por las normas impugnadas.

Siendo ello así es como de esta manera, los demandantes incumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, para este tipo de demandas, consistente en sustentar diáfananamente el concepto de la infracción a la norma constitucional que estima infringida.

A manera referencial citamos lo expresado por el Tribunal Constitucional Español, en las Sentencias SSTC 13/2007, de 18 de enero, 237/2007, de 8 de noviembre y 248/2007, de 13 de diciembre:

“... no basta con postular la inconstitucionalidad de una norma mediante la mera invocación formal de una serie de preceptos del bloque de la constitucionalidad para que este Tribunal deba pronunciarse sobre la vulneración por la norma impugnada de todos y cada uno de ellos, sino que es preciso que el recurso presentado al efecto contenga la argumentación específica que fundamente la presunta contradicción constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la impugnación de normas debe ir acompañada con una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, al Abogado del Estado), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar Sentencia, conocer las razones por las cuales los recurrentes entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que se encuentra en juego es la depuración del Ordenamiento Jurídico resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida”.

Se advierte entonces que los conceptos de infracción constitucional no tienen una correspondencia con el tiempo en que se emite y ejecuta el acto impugnado; en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la firma JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS en representación del señor ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRÚA.

Notifíquese y Archívese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARY ISABEL MALCA TREJOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 6 DE 2 DE FEBRERO DE "QUE IMPLEMENTA UN PROGRAMA DE EQUIDAD FISCAL" PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 593-19 |

VISTOS:

La Licenciada Mary Isabel Malca Trejos, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación contra el artículo 74 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, que adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 "Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado".

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La Activadora Constitucional fundamenta su demanda de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que la ley 57 del 1 de Septiembre de 1978, regula en Panamá la profesión de Contador Público Autorizado y se detallan en el artículo 14 las funciones conferidas a la Junta Técnica de Contabilidad (J,T,C).

SEGUNDO: Que bajo la ley 6 de 2 de febrero de 2005 se implementó un Programa de Equidad Fiscal se (sic) insertándose el artículo 14 a la ley N (sic) 57 de 1 de Septiembre de 1978, el cual se refiere a las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad.

TERCERO: Que la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, fue publicado (sic) en la Gaceta Oficial No. 25232 de 03 de febrero de 2005.

CUARTO: Que dentro de las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad se encuentran identificar adoptar modificar y promulgar mediante resoluciones las normas y procedimiento de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas comerciantes y profesionales así como velar por fiel cumplimiento.

QUINTO: Que en la ley 6 de 2 de febrero de 2005 Párrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emite el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera de Contabilidad (IASB) organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

SEXTO: Que en la ley 6 de 2 de febrero de 2005 artículo 74 párrafo 2. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores para la Auditoría de los Estados Financieros.

SÉPTIMO: Que la ley 6 del 2 de Febrero de 2005 elaborada y adoptada por Panamá fue hecha por organismos Internacionales antes del año 2005 y que mediante esta misma ley se les establece a los que ejercen la profesión deben Guiarse por normas de Auditoría emitidas y que emita entendiéndose a los documentos que ya existieron.”

II - DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 25232 de 03 de febrero de 2005.

El Artículo 74 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, cuya inconstitucionalidad se demanda es del tenor siguiente:

“Artículo 74. Se adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1978, así:

Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

...i) Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento.

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Parágrafo 2. Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.

Parágrafo 3. Facultar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN) para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales”.

III- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas constitucionales cuya violación aduce el postulante, son los artículos 159 y 184 de la Constitución Política, los cuales se transcriben según la Gaceta Oficial N° 25,176 del 15 de noviembre de 2004 (versión original) y son del tenor siguiente:

“ARTICULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según lo establece el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para asegurar y concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la Ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes

orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes. La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno.”

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley."

Sostiene la Activadora Constitucional que el acto demandado de inconstitucional viola los artículos 159 y 184 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su consideración el artículo 74 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, solapadamente en los párrafos 1, 2 y 3 le otorga facultades a la Junta Técnica de Contabilidad como lo son: la adopción, modificación y promulgación de las leyes, facultades que son privativas del Órgano Legislativo y Ejecutivo, máxime que cuando es de carácter internacional también interviene el Órgano Ejecutivo en conjunto con el Órgano Legislativo.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de admitida la demanda, la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia I. Porcell D. al emitir concepto en relación con la presente Acción de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°11 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que la función asignada a la Junta Técnica de Contabilidad no contraviene los artículos 159 y 184 de la Constitución Política, toda vez que las atribuciones de esa dependencia radican en identificar, adoptar, modificar y promulgar vía resoluciones las normas de procedimiento de contabilidad y auditoría, las cuales no involucran el proceso de expedición de la ley formal en sentido estricto, como sí exige la Constitución en la formación y aprobación de la ley, y en el que participa la Asamblea Nacional en su función legislativa y el Órgano Ejecutivo en su atribución de sancionar y promulgar la Ley.

Sostiene la representante del Ministerio Público, que si bien las resoluciones en el sistema normativo panameño ostentan un valor legal por su carácter vinculante u obligatorio, la emisión de este acto administrativo no reviste igual jerarquía que las leyes que son expedidas por el Órgano Legislativo, por ende, las que en su momento corresponda emitir a la Junta Técnica de Contabilidad, se tienen que centrar en las facultades atribuidas mediante la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, aplicables específicamente a la adopción de los procedimientos de contabilidad y auditoría que deberán aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales contables.

Por otro lado, expresó la Procuradora que no se colige una conculcación evidente de las normas constitucionales, en la medida que es precisamente la ley expedida por el Órgano Legislativo, previa las formalidades exigidas en la Constitución Política, que le otorga las atribuciones a la Junta Técnica de Contabilidad de adoptar mediante resoluciones las Normas Internacionales Financieras y de Auditoría, las cuales fueron acogidas como propias y aplicables en la República de Panamá en los parágrafos 1, 2 y 3 del cuerpo legal objeto de la presente acción, por lo que le corresponderá a la dependencia ministerial identificar, detallar y desarrollar estas disposiciones contables establecidas en la Ley.

Finalmente, la Procuradora General de la Nación solicitó declarar que no es inconstitucional el artículo 74 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

V- FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo, solo la Demandante Constitucional presentó sus alegatos, tal como consta de fojas 32 a 38, reiterando su posición de que se declare inconstitucional el artículo 74 de la Ley 6 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos y el alegato de la parte actora y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, el Pleno se apresta a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

La demanda se dirige contra la Inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, "Que implementa un programa de Equidad Fiscal", mediante el cual adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 74. Se adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1978, así:

Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

...i) Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento.

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Parágrafo 2. Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.

Parágrafo 3. Facultar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN) para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales”.

Vale la pena recordar que, en opinión de la Activadora Constitucional, la citada disposición legal viola de forma directa por omisión los artículos 159 y 184 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, porque el artículo 74 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, le otorga facultades como lo son la adopción y modificaciones de las leyes a la Junta Técnica de Contabilidad, a pesar que el artículo 159 de la Constitución Política encarga esta función privativamente al Órgano Legislativo; y porque el mencionado artículo 74, otorga facultades como lo son la de promulgar las leyes a la Junta Técnica de Contabilidad, a pesar que el artículo 184 de la Constitución Política le encarga privativamente esa función al Órgano Ejecutivo, máxime cuando sea de carácter internacional que interviene en conjunto con el Órgano Legislativo.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre las infracciones formuladas por la Activadora Constitucional, es necesario referirnos a las disposiciones legales y reglamentarias de la profesión de Contador Público Autorizado.

Mediante la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, el Consejo Nacional de Legislación reglamentó la profesión de Contador Público Autorizado y creó la Junta Técnica de Contabilidad, y ésta a su vez creó la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN).

En 1984, a través del Decreto N°26 de 17 de mayo, se promulgó el Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados, donde se abarcan temas como la independencia del contador con respecto a los clientes, aplicación de las reglas de conducta, la responsabilidad en el ejercicio de la profesión, la responsabilidad para con los clientes, la competencia y las normas técnicas, las normas de contabilidad financiera, las prácticas frente al público y las sanciones al contador. Estableciéndose en el artículo 20, en el capítulo referente a la competencia y las normas técnicas que “El contador público autorizado debe observar las normas técnicas de la profesión y esforzarse continuamente para mejorar su competencia y mantener en alto la calidad de sus servicios.”

De igual forma, el Decreto 26 de 1984, en el capítulo referente a las normas de contabilidad financiera dispone en cuanto al registro de las normas contables que “La Junta Técnica de Contabilidad irá registrando de tiempo en tiempo tales normas emitidas a fin de oficializarlas, así como las modificaciones posteriores que sean emitidas por la comisión” (artículo 86 del Decreto No. 26 de 1984).

Las Normas Contables en Panamá son comúnmente llamadas Principios o Normas de Contabilidad. El Código de Comercio establece, en el artículo 72 que “El número y la clase de registros contables, así como la forma de llevarlos, quedan al arbitrio del comerciante, siempre y cuando se ajusten a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá”.

A lo largo de la vida republicana de nuestro país, se han emitido diversos documentos (códigos, leyes, decretos, resoluciones, etc.) adoptando normas contables tanto en el sector privado (corporaciones y en organizaciones sin fines de lucro) como en el sector público (gobierno central y empresas públicas).

La autoridad en materia de normas contables en Panamá es la Junta Técnica de Contabilidad y la Contraloría General de la República. Sin embargo, en la legislación panameña existen normas específicas que otorgan a diversos entes reguladores en una industria en particular, la capacidad de establecer normas o prácticas contables distintas a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados como, por ejemplo, la Superintendencia del Mercado de Valores, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Por medio de la Ley 57 de 1978, se le atribuyen, las siguientes funciones, a la Junta Técnica de Contabilidad (artículo 14):

- Velar por el cumplimiento de la Ley
- Vigilar el ejercicio profesional
- Procurar la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas
- Expedir licencias de idoneidad profesional
- Registrar las asociaciones profesionales
- Conceder los permisos especiales para ejercer actos de la profesión.
- Investigar las denuncias formuladas contra los contadores públicos Autorizados
- Suspender temporal o indefinidamente o cancelar las licencias de idoneidad profesional
- Proponer para su aplicación al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, los reglamentos relativos al Código de Ética, el registro de las asociaciones profesionales y el ejercicio del oficio de contador.

Posteriormente, se promulgó la Ley 6 de 2 de febrero 2005, “Que implementa un programa de Equidad Fiscal”. Esta Ley adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1978, estableciendo, además, dentro de las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad, la de identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento.

A través de esta Ley, también se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Ahora bien, para efectos del análisis que nos corresponde efectuar, esta Corporación de Justicia debe destacar que se desprende de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 74 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual se demanda de inconstitucional, que es la Asamblea Nacional la que decide adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá, Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas y Guías Internacionales de Auditoría.

Para mayor claridad, nos permitimos transcribir los párrafos a los que hemos hecho alusión:

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Parágrafo 2. Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.

Parágrafo 3. Facultar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN) para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales”.

De allí que, se adiciona a las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad el deber de identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales contables, así como velar por su fiel cumplimiento, es decir, el artículo demandado, en su literal i) no establece que la Junta Técnica de Contabilidad dentro de sus funciones pueda expedir o modificar leyes, como señaló la Activadora Constitucional, sino que la función atribuida a la Junta Técnica es la de verificar y adecuar las normas que ya han sido adoptadas por la Asamblea Nacional en los párrafos 1, 2 y 3 a la realidad del país y evaluarlas profundamente para dictar Resoluciones adaptadas a nuestras necesidades.

La adopción y adecuación de estas normas ofrecen una gran oportunidad para mejorar la función financiera a través de una mayor consistencia en las políticas contables, mejorando la eficacia, incremento en la comparabilidad y logrando beneficios potenciales de mayor transparencia.

Dicha función es atribuida a la Junta Técnica de Contabilidad, ya que, junto con la Contraloría, es la máxima autoridad en materia de normas contables en Panamá y está integrada por profesionales idóneos tales como: el Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias (presidente de la Junta), dos profesores de Contabilidad, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua y cuatro Contadores Públicos Autorizados activos, propuestos por las asociaciones profesionales de la Contabilidad más representativas, debidamente registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad, todos nombrados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias (artículo 13 de la Ley 57 de 1978).

Estos profesionales idóneos cuentan con un grado de experticia y manejo de las normas técnicas de contabilidad, las cuales son necesarias para la toma de decisiones que benefician al sistema financiero del país,

debiendo validar qué políticas le impactan de las normas internacionales adoptadas, para definir las políticas internas adecuadas frente a este cambio.

Las anteriores consideraciones nos llevan a afirmar que de ningún modo se contravienen los artículos 159 y 184 de la Constitución Política, toda vez que lo dispuesto en el literal i) del artículo 74 de la Ley 6 de 2005, no deja margen a duda en cuanto a la función que la Ley expedida por el Órgano Legislativo, previas las formalidades exigidas en la Constitución, le atribuye a la Junta Técnica de Contabilidad de identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad que se deben aplicar, lo que no implica que se le faculte para legislar y mucho menos para promulgar leyes, como ha señalado la Activadora Constitucional.

Cabe señalar que, en virtud del principio de universalidad de la Constitución, el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, no solo pondera la constitucionalidad de la norma impugnada tomando en consideración los artículos constitucionales indicados por el accionante, sino toda la Constitución Política.

Vale la pena acotar, que una Ley es una norma jurídica dictada por el legislador cuyo fin es mandar, permitir o prohibir algo y su incumplimiento conlleva a una sanción. A diferencia de la Ley, una Resolución es una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad y sirve para reforzar las leyes en el sentido que se dictan para que se cumpla lo establecido en ellas.

Bajo estos argumentos, estima esta Corporación de Justicia que el artículo 74 de la Ley 6 de 2005, no es contrario a lo dispuesto en los artículos 159 y 184 de la Constitución Política; razón por la cual, procede declarar que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 74 de la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, que adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 "Por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado".

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO
BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ
ARIAS--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EYDIS ORLANDO SÁEZ CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZKA YAEL BROCE GLOVER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 270-19 DE NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 464-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Edys Orlando Sáez, apoderado judicial de LIZKA YAEL BROCE GLOVER, contra la Sentencia No. 270-19 de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El accionante señala que la actora contrajo matrimonio con el señor Antonio Aurelio Madrid, vínculo que fue disuelto mediante sentencia ejecutoriada bajo la causal de mutuo consentimiento.

Refiere que durante el matrimonio la señora Lizka Yael Broce Glover y el señor Antonio Aurelio Madrid tuvieron tres hijos, todos en edad escolar actualmente. Igualmente, plantea que durante el matrimonio Lizka Yael Broce Glover y el señor Antonio Aurelio Madrid adquirieron bienes que ahora están siendo objeto de venta de bien común a través del procedimiento civil.

Manifiesta el demandante que en nombre de la señora Lizka Yael Broce Glover y sus tres hijos, instauró un proceso de constitución de patrimonio familiar sobre una lista de bienes muebles del hogar donde vivía dicha familia, bienes que estaban dedicados a satisfacer las necesidades de los menores de edad habidos en el matrimonio.

Advierte que en dicho proceso se dictó un auto por medio del cual se negó la admisión del mismo, resolución que fue apelada y decidida por el Tribunal Superior de Familia, el cual ordenó la admisión del proceso.

Según explica el accionante, en el acto de audiencia oral de dicho proceso, el Juez A-Quo insistió en que, para conceder el patrimonio familiar solicitado, las partes deben estar casadas.

Afirma que por más que planteó en audiencia que el patrimonio familiar es una institución creada por la Ley 3 de 1994 en beneficio de la familia y que los bienes muebles adquiridos dentro del matrimonio deben

destinarse para cumplir la responsabilidad de los padres con respecto a sus hijos, el “juez ad quo fue [...] de la opinión entre otras cosas que para constituirlo es necesario que la pareja esté casada”.

Observa el demandante que contra la decisión de primera instancia se interpuso el recurso de apelación, sin embargo, el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia.

El accionante aduce como normas constitucionales violadas, los artículos 56 y 59 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, las normas pertinentes del Código Judicial y la doctrina jurisprudencial.

En ese sentido, vemos que la demanda cumple tanto con los requisitos comunes de toda demanda (arts. 101 y 665 del Código Judicial), como los requisitos específicos que debe contener la acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Sin embargo, advierte el Pleno que la demanda ha sido dirigida contra una Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) bajo un planteamiento que a todas luces indica que se está pretendiendo la reparación de un agravio subjetivo o particular mediante la revisión de una decisión judicial como si la acción de inconstitucionalidad fuera un recurso más dentro del proceso.

En efecto, el demandante busca se declare inconstitucional la Sentencia No. 270/19 de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), ya que estima que el “juez ad quo [...] fue de opinión entre otras que para constituir[...] [el patrimonial familiar solicitado] es necesario que la pareja esté casada” (Foja 5).

Como se observa, el accionante está planteando una revisión de la sentencia judicial como si la acción de inconstitucionalidad fuera una instancia más dentro del proceso ordinario.

Cabe recordar que el control constitucional por vía objetiva que se ejerce a través de la demanda de inconstitucionalidad está dirigido, primordialmente, a la expulsión del ordenamiento jurídico de disposiciones legales o reglamentarias, normalmente de carácter general (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos), que lesionen la integridad de la Constitución.

El artículo 206 de la Constitución y el artículo 2559 del Código Judicial señalan que la acción de inconstitucionalidad también cabe contra “resoluciones y demás actos”, enunciado a partir del cual la Corte ha entendido que es factible la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra sentencias. Empero, valga aclarar, ello no significa que sea viable enervar una actuación como la demandada, pretendiendo un nuevo examen sobre los aspectos dilucidados por el juez natural.

Además, hay que tener presente que la tutela de los derechos que puedan verse lesionados por actos que un recurrente estime lesivos de sus derechos subjetivos está garantizada en nuestro sistema de control constitucional a través de mecanismos idóneos para su impugnación, como lo son el amparo de garantías constitucionales, el habeas corpus o el habeas data, razón por la cual esta Corporación ha precisado que la finalidad del control de constitucionalidad objetivo es salvaguardar los derechos y garantías constitucionales,

contra leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y no para que se realice un nuevo examen de los elementos probatorios allegados al proceso como si se tratara de otra instancia (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 2015).

Por lo indicado, lo que en derecho corresponde es la no admisión de la acción propuesta por el Licenciado Edys Orlando Sáez Castro, a lo que pasamos a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Edys Orlando Sáez, apoderado judicial de LIZKA YAEL BROCE GLOVER, contra la Sentencia No. 270-19 de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito).

Fundamento de derecho: Artículo 206 de la Constitución Política, Artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Notifíquese.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNAN A. DE LEÓN BATISTA ---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Efrén Cecilio Tello Cubilla |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1263-19 |

VISTOS:

El licenciado Miguel Ávila Rodríguez, actuando en nombre y representación de Fundación Coral, ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El accionante fundamenta los hechos de la demanda de la siguiente manera:

“... DÉCIMO SÉPTIMO: La demanda propuesta por FUNDACIÓN CORAL, contra AGROCHEPO y MAJESTIC SEVEN se admitió mediante Auto No. 326 de 16 de marzo de 2011, y culminó con la Sentencia No.9 exp.103140-10 de 19 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual dicho Juzgado declara probada la excepción de prescripción, alegada por la parte demandada, absuelve a la parte demandada de los cargos incoados en la demanda y condena en costas a la parte demandante a favor de las demandadas, tasando dichas costas en la suma de B/.253,215.29. Es bueno tener presente que dicha sentencia fue suscrita por una Secretaria de juzgado, que estaba encargada de despacho.

DÉCIMO OCTAVO: La Sentencia No. 9 exp.103140-10 de 19 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue apelada por nuestra representada FUNDACIÓN CORAL, al explicar la incongruencia que implica que el Juzgador indique que el término de prescripción se contabiliza desde la fecha en que es posible ejercer la acción, y que la reconozca a favor del demandado, desde una fecha en la cual no era posible ejercerla.

DÉCIMO NOVENO: Mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Declara Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la parte demandante, la cual opero de oficio y, en consecuencia, niega la pretensión de la demandante FUNDACIÓN CORAL contra MAJESTIC SEVEN, S. A., y AGRO CHEPO, S.A., ...

VIGÉSIMO: Contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2017, FUNDACIÓN CORAL interpuso Recurso de Casación.

Vigésimo Primero: Mediante Fallo de fecha 29 de abril de 2019, en la entrada No. 83-18 bajo la ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, se resuelve el recurso de Casación interpuesto por FUNDACIÓN CORAL, contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la parte resolutive expresa lo siguiente:

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por FUNDACIÓN CORAL contra AGRO CHEPO, S.A., y MAJESTIC SEVEN, S.A., ...”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Lo que se demanda en el caso que nos ocupa, es la inconstitucionalidad de la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los Artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer toda demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia y la Ley.

En este sentido se aprecia que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente se cumple con lo normado en el artículo 665 del Código Judicial, en cuanto a que plasman en la demanda los hechos que la sustentan.

De igual manera la parte actora cumple con los requisitos de forma consignados en los artículos 2559, 2560 y 2561, del Código Judicial, pero de la revisión de los hechos y de la lectura de los argumentos que explican de qué manera se infringen las disposiciones constitucionales que alega la parte actora han sido infringidas, nos hemos percatado que en realidad la parte actora lo que pretende es convertir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una instancia más dentro de un proceso que ya concluyó en todas sus instancias, en donde además fue resuelto un recurso de casación, mediante Fallo de 29 de abril de 2019. (hecho vigésimo primero, aceptado por el propio demandante, foja 8 del expediente judicial)

Lo anterior esbozado por el Pleno, cobra mayor relevancia al adentrarnos a leer y analizar la infracción de las normas constitucionales alegadas por la parte actora, las cuales se subsumen en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Nacional, y de dicha lectura lo que se puede extraer es la disconformidad de la parte demandante con la Sentencia atacada de Inconstitucional, en donde su pretensión radica en el hecho de que se analicen en contexto las pruebas allegadas al proceso, en primera y segunda instancia, así como el tema de la excepción de falta de legitimación, pues a su entender lo que debió resolverse fue lo concerniente al tema de la prescripción y al derecho de propiedad alegado por la parte demandante.

Tal como ha quedado evidenciado, lo que pretende el activador constitucional es convertir al Pleno en una tercera instancia, lo que hace inadmisibles esta acción, y así lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha sostenido lo siguiente:

FALLO DE 27 DE MARZO DE 2014

"... Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado, en Sentencia de 16 de febrero de 2009, lo siguiente:

"De un análisis de los hechos ut supra, se constata que la pretensión del accionante se orienta a convertir esta vía procesal extraordinaria, en una instancia más donde se analice cada uno de los diversos elementos probatorios que sirvieron de fundamento al tribunal para emitir su dictamen.

En diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ha sido enfática al sostener que el proceso constitucional no es la vía idónea para impugnar la valoración probatoria realizada de acuerdo con la sana crítica, pues, de realizarlo se apartaría de la función que le compete consistente en la depuración del sistema u ordenamiento jurídico de actos, resoluciones o disposiciones que contraríen lo establecido en la Constitución.

"En segundo lugar, advierte el Pleno que en lo atinente a la disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante indica como disposición constitucional infringida el artículo 18, además invoca como violado el artículo 780 del Código Judicial, centrando su objeción básicamente en la valoración probatoria que hizo el juzgador al proferir la resolución atacada, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. Esta Superioridad en cuanto a este tema ha expresado lo siguiente:

"Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia" (Sentencia de 25 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

Además, traemos a colación la Sentencia de este Pleno, de 28 de junio de 2000, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (Q.E.P.D.), que en el punto pertinente señaló lo siguiente:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete -operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa."

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de BERTA BARRIA DE DUMANOIR, contra la Sentencia No. 08 de 6 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Capira, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. (las negritas son del Pleno)

En conclusión, solo nos resta reiterar lo ya establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y es que "la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la justicia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones." (Sentencia de 28 de junio de 2000), e inadmitir la demanda que ocupa nuestra atención, a lo que procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el licenciado Miguel Ávila Rodríguez, actuando en nombre y representación de Fundación Coral, para que se declare inconstitucional la Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---ASUNCIÓN ALONSO MOJICA---RAFAEL A. MURGAS TORRAZZA---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA Y JOSÉ BERROCAL BROSTELLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES, MIGUEL ANTONIO BERROCAL BROSTELLA, MARÍA INES BERROCAL BROSTELLA DE AROSEMENA, GLORIA ISABEL BERROCAL FÁBREGA DE MARTINELLI, RUBEN DARIÓ BERROCAL TIMMONS, MARÍA GABRIELA BERROCAL DE ALVARADO, LOURDES IVETTE BERROCAL DE MC EWAN Y COLIN GUTHRIE KING, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.7 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Efrén Cecilio Tello Cubilla |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad |
| | Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 590-16 |

VISTOS:

Los Licenciados Manuel José Berrocal Fábrega y José Berrocal BROSTELLA, actuando en su propio nombre y en representación de los señores, Manuel José Berrocal Fábrega, Manuel José Berrocal BROSTELLA, Miguel Antonio Berrocal BROSTELLA, María Inés Berrocal BROSTELLA De Arosemena, Gloria Isabel Berrocal Fábrega De Martinelli, Rubén Darío Berrocal Timmons, María Gabriela Berrocal De Alvarado, Lourdes Ivette Berrocal De Mc Ewan y Colin Guthrie King, han presentado Demandas de Inconstitucionalidad para que se declaren Inconstitucionales la Sentencia No.7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS

1. Sentencias acusadas de inconstitucionales:

Sentencia No.7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, cuya parte resolutive dice:

“ ...

En mérito de todo lo antes expuesto, el suscrito JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FIJA en la suma de DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.10,027,594.40) la indemnización que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ debe pagar a la sociedad panameña, inscrita a la ficha 42056, rollo 2466, imagen 0130, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, por haberle expropiado la Finca N°26,503 inscrita al tomo 647, folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, con una Superficie de Trescientas Setenta hectáreas con Tres Mil Trescientos Setenta Metros Cuadrados (370 hectáreas con 3,370 mts/2), a través del Decreto N°15 del 3 de abril de 1974; la Finca N°24,904, inscrita al tomo 604, folio 238, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, con una superficie de Trescientas Cuarenta y Cinco Hectáreas con Cuatro Mil Trescientos Metros Cuadrados (345 hectáreas con 4,300 mts/2) a través del Decreto N°21 del 3 de abril de 1974 y; la Finca N°17,358, inscrita al tomo 436, folio 8 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, con una superficie de Doscientas Cincuenta y Seis Hectáreas con Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados (256 hectáreas con 1,848 mts/2), a través del (sic) N°34 del 3 de abril de 1974; además por impedirle el desarrollo urbanístico y campestre, proyectado sobre las fincas antes mencionadas.

NIEGA la solicitud de adjudicación de tierras a cargo del Estado en favor de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por ser el Estado.

...”

Sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se decidió:

“...

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.7 de fecha 22 de febrero de 2002, dictada por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer circuito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN alegada por la Representación del Ministerio Público; FIJA en la suma de UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,015,956.00) la indemnización que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ debe pagar a la sociedad ALTURAS DE CERRO CAMPANA, S. A., sociedad anónima panameña, inscrita a la ficha 42056, rollo 2466, imagen 0130 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por haberle expropiado la Finca N°26,03, inscrita al tomo 647, folio 146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, con una superficie de

Trescientas Setenta Hectáreas con Tres Mil Trescientos Setenta Metros Cuadrados (370 hectáreas con 3,370 mts²), a través del Decreto N°15 del 3 de abril de 1974; la Finca N°24,904, inscrita al tomo 604, folio 238 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, con una superficie de Trescientos Cuarenta y Cinco Hectáreas con Cuatro Mil Trescientos Metros Cuadrados (345 hectáreas con 4,300 mts²), a través del Decreto (sic) N 21 del 3 de abril de 1974; y, la Finca N°17,358, inscrita al tomo 436, folio 8 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, con una superficie de Doscientos Cincuenta y Seis Hectáreas con Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados (256 hectáreas con 1,848 mts²), a través del Decreto N°34 del 3 de abril de 1974; y la CONFIRMA en lo demás.

Sin condena en costas de segunda instancia por así disponerlo expresamente el artículo 1939, numeral 2, del Código Judicial.

...”

2. Disposiciones constitucionales consideradas infringidas y el concepto de infracción:

Antes de entrar a conocer las normas consideradas infringidas tenemos que resaltar que mediante Resolución fechada 17 de agosto de 2017, se ordenó acumular los expedientes identificados con los números de entrada 590-16 y 591-16, contentivos de las demandas de inconstitucionalidad que nos ocupan; por tanto, en vista que en ambas demandas se señalan las mismas normas como infringidas y el desarrollo del concepto es similar, se procederá a resumir en este apartado el contenido de ambas demandas que se refiere a las normas infringidas y el desarrollo del concepto correspondiente.

Señala el accionante que las Sentencias arriba mencionadas violan los artículos 4, 17, 32, 47, 48 y 51 de la Constitución Nacional, así como el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Argumenta que se ha infringido el artículo 4 de la Constitución Nacional, y en ese sentido señala que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hacer justicia a los demandantes, pues los poderes públicos entre los cuales se encuentran los magistrados y jueces, la administración pública en general y el poder legislativo, están obligados a respetar los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos; regla omitida en este caso en particular.

Continúa señalando que se ha infringido el artículo 17 de la Constitución, ya que se vulneró el derecho fundamental contenido en dicha norma en detrimento directo de los derechos de propiedad de los demandantes, porque no se cumplieron ni hicieron cumplir la Constitución y la ley por las autoridades, que las obligaban a conceder una justa indemnización por la expropiación decretada.

Respecto a la violación del Artículo 32 de la Constitución, indican los demandantes que se ha violado el principio del debido proceso legal desde la óptica sustantiva, ya que consideran que todo acto de voluntad estatal requiere para su validez no sólo haber sido promulgado por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también transitar y pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución; como libertad, dignidad humana, justicia, paz, seguridad e igualdad que se constituyen en los principales estándares del test o prueba de razonabilidad, por tanto, en la causa que nos ocupa, sostiene que no se logra la conformidad axiológica con la Constitución y la concordancia con las normas

y valores del Sistema de Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por la República de Panamá, ya que no se consideró el principio de razonabilidad o justicia en el monto de la indemnización.

Por otro lado, el accionante destaca que se ha violado el artículo 47 de la Constitución, ya que la propiedad privada como derecho subjetivo de carácter real, confiere a su titular la facultad de disponer de una cosa con las cargas y limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico; por ello, la expropiación sin que el Estado pague justa y oportunamente su valor, desconoce el núcleo esencial de este derecho. Al no otorgar a los demandantes la justa indemnización a que tienen derecho, el Estado no realizó los actos necesarios para garantizar el derecho fundamental de propiedad como proclama este precepto constitucional.

Con relación a las alegadas infracciones del artículo 48 de la Constitución, expresa que no se ha reconocido el alcance del significado de la palabra indemnización establecido en nuestra Constitución; considera que la indemnización debe ser igual al valor económico o de mercado del perjuicio en el día en el que se dicte la sentencia condenatoria; debe permitir que el afectado o las víctimas puedan reponer su situación como si hubiese acontecido el daño; máxime cuando los legítimos propietarios y los actuales accionistas llevaron a cabo la función social exigida en la disposición constitucional examinada.

Consideran los demandantes que se ha infringido el artículo 51 de la Constitución, señalando al respecto que, el Estado al ser responsable de toda expropiación, debe pagar el valor de la tierra a sus legítimos propietarios; el valor de los terrenos o bienes inmuebles no estará ni puede estar dado por la tasación fiscal del inmueble, que tiene un objetivo completamente distinto; y que la Constitución cuando se refiere a pagar el valor de lo expropiado, se refiere al justo precio o valor comercial; que en el presente caso se privó de modo arbitrario a los demandantes de su derecho fundamental de propiedad y no se les reconoció el pago de la justa indemnización que debían recibir, menoscabando de esa manera el principio de responsabilidad que siempre tiene el Estado en caso de expropiación.

Por último relata que se ha infringido el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se desconoció una norma jurídica perfectamente aplicable, que amplía y refuerza el contenido del derecho de propiedad privada contenido en la Constitución y que el problema que se suscita es que al privarse de la tierra a los demandantes (los accionistas) el pago indemnizatorio no fue adecuado, ni pronto y mucho menos justo, al fijar los operadores judiciales el monto por las medidas expropiatorias.

CRITERIOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

- Vista Número 779 de 25 de julio de 2016.

Considera el Procurador que aun cuando los artículos invocados en la acción que nos ocupa corresponden a los textos de la Constitución vigente, cabe señalar que los elementos normativos integradores del bloque de la constitucionalidad complementan la Carta Política a los efectos de la interpretación constitucional, por lo que resulta importante la confrontación de la sentencia demandada con la norma superior derogada, puesto que los términos en que se desarrolló la expropiación y originaron dicha resolución, surgieron a la vida jurídica bajo su vigencia.

De acuerdo a lo señalado por el Procurador de la Administración, de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, se advierte que los demandantes, promovieron un juicio especial de

expropiación el cual culminó con la sentencia impugnada; en tal sentido, se advierte que si éstos actuaron dentro de un proceso en el cual se les garantizaron sus derechos individuales y sociales de accionar la justicia en virtud de sus pretensiones y reclamos, no se observa vulneración del artículo 17 de la Constitución; aunado al hecho previo e indirecto, pero cierto, en que se advierte la protección de las autoridades a favor de sus nacionales y los extranjeros bajo su jurisdicción, al declarar en otro proceso, la inconstitucionalidad de la forma de pago dispuesta en principio por el Órgano Ejecutivo en los decretos de expropiación, cuyos textos afectaban de manera directa los intereses y derechos de los accionantes.

Manifiesta que la Sentencia de 7 de febrero de 2002, se emitió con observancia de los avalúos que solicitó la sociedad Alturas de Cerro Campana S.A., como propietaria de las fincas expropiadas, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el 8 de febrero de 1994; por tanto, es evidente que los Tribunales de Justicia llevaron a cabo el procedimiento de indemnización, de conformidad con los peritajes a los cuales hemos hecho referencia y no de manera arbitraria e irrazonable como esbozan los demandantes, lo que permite colegir que los cargos de infracción constitucional atribuidos a dicha sentencia, no tiene fundamento jurídico, pues al ser confrontada con nuestra Carta Política, es claro que la misma no contraviene el artículo 32 del Estatuto fundamental, en cuanto al debido proceso desde la óptica de la norma sustantiva, a falta del principio de razonamiento, como han sustentado los accionistas.

Refiere que el artículo 47 de la Constitución, que dispone la garantía de la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, por personas naturales o jurídicas, no ha sido vulnerado, puesto que la expropiación se realizó de conformidad con nuestro Estatuto Fundamental, lo cual consta ampliamente en las diversas instancias judiciales en los cuales los activadores ejercieron su derecho a probar y a ser oídos; sobre los cuales, consecuentemente, versaron decisiones fundamentadas en las piezas procesales contenidas en cada uno de ellos, en cumplimiento del artículo 48 de la misma excerta que establece como requisito para la expropiación que haya un juicio especial e indemnización; de esa manera, se puede inferir que el Estado en concordancia con el artículo 51 se ha hecho responsable de la expropiación sobre la cual ha versado el pago del valor de los predios de conformidad con el momento o fecha en que se ejecutó la misma.

Finalmente indica que tampoco se vulnera el artículo 4 de la Constitución, el cual estaría directamente vinculado a la infracción del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues es claro que la privación de los propietarios de dichas fincas tuvo oportunidad en virtud de la figura legal de expropiación, la cual se llevó a juicio en donde el juez de la causa fijó el monto de indemnización de conformidad con la ley y los hechos que formaron parte de ese proceso; por lo tanto, solicita que se declare que no es inconstitucional la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002.

- Vista Número 417 de 17 de abril de 2017.

En la referida vista el Procurador señala que luego del exhaustivo estudio del acto acusado y de las normas que se dicen transgredidas, infiere que el punto medular impugnado en la acción bajo estudio, recae sobre la razonada, adecuada, proporcional y justa indemnización, que a criterio de los activadores constitucionales, el Juzgador de Segunda Instancia no consideró al emitir la Sentencia de 25 de octubre de 2004.

En ese sentido, reitera que la jurisprudencia ha expresado que las acciones de inconstitucionalidad no pueden ser utilizadas como un remedio procesal más, o una tercera instancia destinada a que el Pleno de esa

Alta Corporación revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad que emitió el acto demandado.

Manifiesta que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de tercera instancia, en ese sentido, la valoración de si es o no justa la indemnización decidida por el juez de la causa, a la luz de la norma constitucional, no corresponde a la naturaleza de la acción que nos ocupa.

Por otro lado, señala que resulta indispensable referir el hecho que, si bien, los cargos de infracción constitucional se realizaron sobre la resolución de segunda instancia, a saber, la Sentencia de 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial; no se puede obviar que, ya Esta Alta Corporación de Justicia, a través de la Sala Primera, de lo Civil, se pronunció en sede de Casación sobre la referida resolución judicial.

Manifiesta que la Sala Primera de lo Civil, emitió la Resolución de 12 de julio de 2012, mediante la cual no caso la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia prevaleciendo la suma (US\$1,015,956.00), como la indemnización a pagar a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A.; siendo así, se puede inferir que mediante la acción que ocupa nuestra atención, los activadores constitucionales también pretenden que el Alto Tribunal examine la constitucionalidad de una resolución sobre la cual ya ha recaído una decisión emanada de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política.

Por lo antes referido, solicita que se declare no viable la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la Sentencia de 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Luego de cumplido el trámite legal atinente al proceso de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, procede esta máxima Corporación de Justicia, en Pleno, a hacer las siguientes consideraciones.

Antes de iniciar nuestro análisis respecto al problema jurídico planteado, consideramos importante señalar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoció de una demanda de inconstitucionalidad que guarda relación con el caso que nos ocupa, pero que en esa ocasión se analizó lo concerniente a la manera o el procedimiento correcto para determinar el monto de la indemnización que se tenía que reconocer por la expropiación a favor de los propietarios de las fincas expropiadas. En fallo fechado 31 de enero de 1994, se dispuso lo siguiente:

“Como se evidencia, esta demanda de inconstitucionalidad tiene relación con el proceso de expropiación de tres fincas, llevado a cabo en 1974, que según la recurrente no se ajustó a los trámites de ley.

En vista que se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de tres artículos de los decretos mencionados y su texto es igual exceptuando la identificación de las diferentes

fincas, se analizará cada artículo por separado, a la luz de la Constitución de 1972 y del Código Judicial de 1946, vigente a la fecha de la expropiación, así como del Código Agrario.

Esta Corporación, al adentrarse en el estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad, observa que ya el Pleno resolvió esta materia dentro de otro recurso que se presentó contra el Decreto N°17 de 3 abril de 1994, que se refería a una situación igual a la planteada en el caso en estudio.

Efectivamente, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, el Pleno de la Corte declaró lo siguiente:

<<Antes de proceder a fallar el fondo de la pretensión, la Corte estima oportuno abordar algunos conceptos que guardan relación con el tema a debatir.

La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y expropiación extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso es necesario que un juez decrete la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Pues bien, como quiera que el Decreto parcialmente impugnado fue expedido en abril de 1974, es necesario hacer un análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

En ese sentido, tenemos que el Código Judicial de 1917 reguló lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 *ibídem*.

Como puede apreciarse, la descripción del procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, pone en evidencia que el mismo estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Ello es así, porque las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, la cual no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Ahora bien, estando vigente la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda...>> (la subraya es del Pleno).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como esta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había logrado ponerse de acuerdo previamente con el expropiado sobre la suma que debía pagarle en concepto de indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

<<Lo anotado tiene tremenda importancia, por cuanto que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 corresponden, respectivamente, a los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 (es decir al texto de la Constitución cuando no había sufrido las reformas de 1978 y de 1983, y que estaba vigente en abril de 1974 cuando se dictó el Decreto parcialmente impugnado).

Se dice que lo anotado es virtualmente importante, porque siendo que entre los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas sustanciales, hay que concluir que, al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho

artículo (el 3 de la Ley 57 de 1946) también desarrolló los artículos 44 y 47 de la Constitución originaria de 1972 y, desde este punto de vista, había que tomarlo en consideración al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

En efecto, de acuerdo a los considerandos y al artículo 1 del Decreto recurrido, las razones por las cuales se decretaba la expropiación de la finca del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, lo cual, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo.

En ese sentido, le asiste razón al Procurador General de la Nación cuando asevera que la expropiación decretada tiene las características de extraordinaria, porque ciertamente el artículo 46 de la Constitución originaria de 1972 consagraba esa institución.

Ahora bien, teniendo presente los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y tomando en cuenta que mediante el Decreto parcialmente impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no cabe la menor duda que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación. Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 4 del Decreto impugnado.

En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S. A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Como ello no se hizo, resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Es necesario destacar que, si bien el Decreto que contiene las normas impugnadas fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa. Esa es la razón por la cual la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados se pronuncia utilizando el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972>>.

(Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en representación de la sociedad DESARROLLO DE CERMEÑO, S.

A., en contra de los artículos 4° y 7° del Decreto N°17 de 3 de abril de 1974, expedido por el Órgano Ejecutivo).

De todo lo anterior se concluye que, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 de los Decretos N° 15, N°21 y N°34, todos de 3 de abril de 1974, que se refieren al pago de la indemnización por la expropiación de las fincas; en vista de que el monto de las mismas no fue determinado mediante el procedimiento previsto por la ley, o sea mediante un proceso judicial en el cual el Juez debió establecer la cantidad que debía pagarse como indemnización.

No obstante, no cabe la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1°, toda vez que la expropiación en sí no constituye un acto inconstitucional, ya que la misma se encuentra regulada en nuestra legislación, como se desprende de lo señalado en la sentencia transcrita.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 6 de los Decretos N°15, N°21 y N°34, todos de fecha 3 de abril de 1974, por medio de los cuales se ordenó la expropiación de varias fincas para los fines de la Reforma Agraria; y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1° de los mismos Decretos.”

De lo antes citado se colige que el Pleno de la Corte, dejó claro en su momento cual era el procedimiento correcto para fijar el monto de la indemnización por las fincas expropiadas, y en ese sentido expresó que debería hacerse mediante un proceso judicial, en el cual un Juez tenía que determinar la cantidad que debía pagarse como indemnización.

Lo señalado anteriormente es de importancia para la causa que nos ocupa, toda vez que luego de cumplirse con lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema, en el fallo citado, se emite por el Juez competente la Sentencia No.7 de 22 de febrero de 2002, en la cual luego de cumplirse con el procedimiento legal establecido para este tipo de procesos, se fijó el monto de la indemnización que tenía que reconocérsele a los demandantes; no obstante, dicha sentencia es la que están demandando mediante inconstitucionalidad.

Así las cosas, consideramos importante manifestar que tratándose de un proceso acumulado lo procedente es referirnos respecto a las dos resoluciones demandadas en un solo análisis, toda vez que aunque se presentaran dos demandas por separado, la primera en contra de la decisión de primera instancia y la segunda en contra de la decisión del Primer Tribunal Superior, que fue objeto de análisis en casación; ambas demandas obedecen al mismo proceso, motivo por el cual se procederá a hacer un solo análisis de ambas demandas.

Así las cosas, no podemos desconocer ni dejar de referirnos al hecho que sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de fecha 25 de octubre de 2004, fue objeto de revisión por la Sala Civil, al resolver un recurso de Casación Civil, por tanto, dicha circunstancia no puede ser desconocida por este Tribunal Constitucional, para resolver las presentes demandas acumuladas que nos ocupan.

Lo expresado en el párrafo que antecede fue objeto de pronunciamiento por parte del Procurador de la Administración, en su vista número 417 de 17 de abril de 2017, quien manifestó que, si bien, los cargos de infracción constitucional se realizaron sobre la resolución de segunda instancia, a saber, la Sentencia de 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial; no podemos obviar que, como ya ha sido resaltado, esta Alta Corporación de Justicia, a través de la Sala Primera de lo Civil, se pronunció en sede de Casación sobre la referida resolución judicial.

Continua señalando que, la Sala Primera de lo Civil, emitió la Resolución de 12 de julio de 2012, mediante la cual no casó la resolución de segunda instancia; siendo así, mediante la acción que nos ocupa, los activadores constitucionales también pretenden que este Tribunal examine la constitucionalidad de una resolución sobre la cual ya ha recaído una decisión emanada de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política; por lo que solicita que se declare no viable la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia de 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante las siguientes decisiones:

Fallo fechado 23 de mayo de 2008, en el cual señalo lo siguiente:

“En efecto, se aprecia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 23 de febrero de 2005, resolvió casar la sentencia de segundo grado de fecha 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar confirmó la sentencia No. 8 de 27 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, circunstancia procesal que permite advertir a este Pleno, que la sentencia impugnada no puede ser objeto del control de la constitucionalidad, por disponerlo así el Artículo 207 de la Constitución, el que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas.

Al ser revisada la decisión de primera instancia, presupone sin lugar a dudas una revisión indirecta o directa de la decisión de la Sala Primera que actúa como tribunal de apelación, conservando su prerrogativa de Sala de la Corte Suprema por lo que se constituye en una decisión final, definitiva y obligatoria, por tanto en torno a la decisión de primera instancia que se considera inconstitucional, ya no puede eliminarse del mundo jurídico a través de una acción constitucional ante el pleno, ya que tal actuación contraviene el artículo 207 de la Constitución Política y daría al traste con la seguridad jurídica.”

Fallo de fecha 9 de febrero de 2007:

“En este orden de pensamiento y tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución Nacional, al establecer que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, al casarse la sentencia de fecha 20 de agosto de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se le atribuye a la Corte dicho fallo, por ser el último Tribunal en conocer del caso.

En una sentencia similar, la Corte indicó en sentencia de 3 de abril de 1990, en que el demandante era el Dr. CLEMENTE PATRICK GARNES, lo siguiente:

<<El Pleno de la Corte considera que esta sentencia del Tribunal Superior, que NO FUE CASADA por la Sala Tercera de la Corte, no puede ser objeto del control de la constitucionalidad por disponerlo así el artículo 204 de la Constitución, que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, pues, al prohijar la Sala Tercera de la Corte la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, el valor de dicho fallo se le atribuye a la Corte por ser el último Tribunal en conocer del caso. Además, esto se demuestra examinando la situación contraria: si la Corte hubiera CASADO la sentencia, no se hubiere podido tampoco recurrir contra esa decisión, y menos se hubiere podido pensar en interponer demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo revocada. El hecho de NO CASAR la sentencia equivale a confirmar la decisión del Tribunal de Trabajo. Igual sería si se presentara una demanda inconstitucionalidad contra una sentencia de un Tribunal Superior, Penal o Civil, a pesar de que la Corte, como Tribunal de Apelaciones hubiere confirmado la decisión recurrida lo que a todas luces sería inadmisibles. Si bien la casación no es una nueva instancia, como lo es la apelación, para los efectos del caso en estudio sería lo mismo, ya que no procede una demanda de inconstitucionalidad contra una decisión de un Tribunal Superior de Trabajo que hubiere sido objeto de pronunciamiento en casación por la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador de la Administración dice acertadamente al respecto:

'Pareciera, entonces, que habiendo prohijado la Sala Tercera la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que se acusa en este proceso, esta sentencia no es susceptible de ser atacada en vía constitucional con arreglo a lo establecido en el artículo 204 de la Carta Política, que dispone que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas.

Y más adelante agrega:

Por otro lado, en el evento de que la demanda de inconstitucionalidad prosperase y, en consecuencia, se declarase inconstitucional la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ello plantearía la existencia de sentencias contradictorias, puesto que quedaría en pie la de la Sala Tercera, que mantuvo en vigencia la del Tribunal Superior de Trabajo y la del Pleno, que declararía inconstitucional (y sin existencia jurídica) a esta última.

Por tanto, este aspecto debe ser previamente deslindado por esa Alta Corporación de Justicia, antes de continuar con la tramitación del proceso.'

Las consideraciones anteriores hacen imposible que la Corte pueda entrar a fallar el fondo de este negocio.>>"

Por lo antes citado, somos del criterio que en el presente proceso que fuera acumulado, lo procedente es que se aplique lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política, toda vez que el proceso al cual obedecen las demandas acumuladas, fue objeto de pronunciamiento por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia al tenor de lo ordenado en la norma referida lo que procede es declarar la no viabilidad de las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- DECLARAR NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Sentencia No.7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.
- DECLARAR NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

EFRÉN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 3 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7 DE 5 DE MARZO DE 2013, "QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LA ESTERILIZACIÓN FEMENINA" PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1205-15 |

VISTOS:

La Licenciada HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA, actuando en su nombre y representación interpuso Acción de Inconstitucionalidad para que una vez surtidos los trámites correspondientes se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 7 de 5 de marzo de 2013, “Que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina”, por estimar la proponente que dichas normas vulneran los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 4, 17, 19, 109, 110 y 112 de la Constitución Política vigente y principios universales de Derechos Humanos consignados en convenios Internacionales ratificados por Panamá y que forman parte de su legislación.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Manifiesta la recurrente que el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 7 del 5 de marzo de 2013, violan de forma directa por comisión, el artículo 4 de la Constitución Política puesto que al establecer condiciones y restricciones a las mujeres para su esterilización se están desconociendo los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Convención Americana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada mediante Ley 44 del 22 de mayo de 1981, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), adoptada mediante Ley 12 de 20 de abril de 1995 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 220 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

Afirma que los artículos antes señalados también violan de forma directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Política puesto que al establecer restricciones a las mujeres para su esterilización se les está desconociendo la efectividad del derecho humano a la libertad sexual y a su autonomía reproductiva.

Respecto a la vulneración del artículo 19 de la Constitución Política, indicó que resulta lesionado por comisión pues al establecerle a las mujeres requisitos adicionales para acceder a la esterilización femenina se comete un acto de discriminación contra las mismas dado que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por Panamá mediante la Ley 4 del 22 de mayo de 1981, complementaria del derecho interno dispone define en su artículo 1, la expresión discriminación contra la mujer aquella que denota toda “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esfera política, económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Luego de citar el artículo 2, de la misma convención, los artículos 1, 3 y 8 de la Ley 4 del 29 de enero de 1999, a través de la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres y los artículos 4 y 14 de la Ley 82 del 24 de octubre del 2013, que adopta medidas de prevención contra la Violencia en las Mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el Femicidio y sanciona los hechos de Violencia contra la Mujer la recurrente explica que las disposiciones cuya inconstitucionalidad solicita vulneran el artículo 20 de la Constitución Política porque establece una desigualdad al señalar un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica infringiendo con ello el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la Ley, el cual debe ser entendido en un sentido real y razonable de que todas las personas se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento.

Indica la recurrente que las normas denunciadas también violan de forma directa por comisión el artículo 109 de la Constitución Política puesto que no garantizan el principio constitucional que dispone como función esencial del Estado velar por la salud de la población y por el derecho que tienen las personas a su protección, promoción, conservación y rehabilitación; específicamente, el derecho a la salud de las mujeres al establecer condiciones y restricciones para la esterilización que no le son solicitadas a los hombres.

En cuanto al artículo 110 de la Constitución Política, aduce la proponente que el mismo resulta vulnerado de forma directa por comisión puesto que las disposiciones demandadas no cumplen con el requisito de proporcionar la esterilización gratuita solamente a quienes carezcan de recursos económicos, sino a toda mujer mayor de veintitrés (23) años que tengan dos hijos o más y cumpla con los requisitos dispuesto en la Ley, lo cual a su juicio impone una carga insostenible a todos los centros hospitalarios públicos del país.

De igual forma, la activadora constitucional indica que el artículo 112 de la Constitución Política, resulta vulnerado porque las disposiciones legales demandadas no cumplen con una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país, puesto que al establecer que la condición de que para ser esterilizada, la mujer requiere tener un mínimo de veintitrés (23) años de edad, dos hijos o más y una recomendación médica, no se toma en cuenta la estadística de la población que revelan la existencia de mujeres con ingresos insuficientes o extrema pobreza que son menores de 23 años de edad y que tienen más de 2 hijos.

Concluye la recurrente indicando que las normas demandadas discriminan a las mujeres con ingresos insuficientes porque la Ley no prohíbe la esterilización a aquellas mujeres que tienen los medios económicos suficientes para esterilizarse en una clínica privada, las cuales se pueden esterilizar a cualquier edad con o sin hijos, en razón de lo cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos demandados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, correspondiéndole a Procuradora General de la Nación emitir el concepto correspondiente y en ese sentido manifestó que la Ley 7 del 5 de marzo del 2013, favorece a quienes decidan voluntariamente someterse al procedimiento de esterilización, practicándola de forma gratuita en los centros hospitalarios públicos del país, siempre que la persona cumpla con los requisitos establecidos en la norma, los cuales difieren según el género, olvidando que estos beneficios, deben ser concedidos en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Indica que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 12, numeral 1, establece el deber que tiene el Estado de asegurar que la mujer reciba atención médica en condiciones de igualdad, incluyendo lo relacionado a la planificación familiar, criterio que sostiene a través del artículo 16 literal "e", donde establece el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo de nacimiento entre cada uno, así como el acceso a la información, educación y medios que les permitan ejercer estos derechos.

Considera que al establecer criterios distintos e injustificados basados entre otras cosas en el género y edad para acceder a los servicios gratuitos de esterilización se vulnera el artículo 19 de la Constitución Política lo que implica el desconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación que también han sido reconocidos por las normas de derecho internacional de Derechos Humanos, como lo son los artículos 2 y 7 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 15 numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los artículos 4 literal “f” y 6 literal “a” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sostiene la Procuradora que la infracción de los artículos 4, 17 y 19 de la Constitución se produce desde el momento en que se establece un trato diferenciado entre los beneficiarios de un servicio público, aun cuando esta desigualdad, no se ampara en la protección de los individuos ante la posible amenaza de algún derecho conexo de grupos minoritarios o vulnerables; sino en el momento y las circunstancias en que uno u otro género puede acceder voluntariamente al mismo servicio de salud, poniendo en desventaja a la mujer, por cuanto impone requisitos no previstos para el varón y que de ninguna manera se apoyan en criterios científicos, pues según la Organización Mundial de la Salud, no existen restricciones específicas por edad o paridad para este procedimiento por lo que se incumple con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

Agrega que el Estado, al regular los temas relativos al control de la natalidad, ejerce su potestad sobre temas de salubridad contemplada en los artículos 109, 110 y 112 de la Constitución Política; sin embargo, no podemos perder de vista, que esta medida debe encaminarse en el aseguramiento de que tanto el hombre como la mujer desarrollen la habilidad de controlar de forma segura su propia fertilidad, razón por la cual surge la necesidad de tomar en cuenta que la decisión sobre esterilización definitiva, exige la capacidad plena de la persona que la toma, pues se asocia con el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que involucran la capacidad reflexiva de las personas debido a las implicaciones permanentes y definitivas que supone.

En base a lo anterior, sostiene que es importante que quien se beneficie con la esterilización, preste su consentimiento de forma libre e informada y a una edad que se presuma su capacidad de decisión para asumir responsabilidades y deberes, puesto que, si bien un individuo de 18 años no es plenamente maduro, teniendo en cuenta que la capacidad va evolucionando existe la presunción constitucional contenida en el artículo 131, de que el límite mínimo de la mayoría de edad es válido.

Culmina señalando que el acceso a la salud reproductiva, incluyendo la salud sexual y la opción de tomar decisiones informadas, es un derecho humano que forma parte del derecho a la salud en general, por lo tanto, el Estado debe garantizar la libertad de las parejas e individuos de adoptar las decisiones relativas a su reproducción, lo que entraña la necesidad de procurar un estado general de bienestar físico, mental y social en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos y la Constitución Nacional, por lo que estima que el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 7 de 5 de marzo de 2013, violenta los artículos 4, 17 y 19 de la Constitución Política de nuestro país.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esgrimidos como lo han sido tanto los argumentos del proponente como los de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia desatar la controversia constitucional que se ha sometido a su conocimiento, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Las normas denunciadas como inconstitucionales por la recurrente lo son el artículo 3 y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 7 del 5 de marzo de 2013, “Que establece el marco regulatorio para la Esterilización Femenina”, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 3. Las mujeres mayores de veintitrés años de edad y con dos hijos o más podrán solicitar a los centros de salud u hospitalarios del sector público del país la práctica gratuita de la esterilización siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4. La esterilización femenina procederá cuando concurran las siguientes circunstancias:

- ...
- Que exista una recomendación médica
- ...”.

Cómo es fácilmente colegible de la lectura de las normas antes señaladas, la primera, es decir el artículo 3 de la Ley 7 del 5 de marzo de 2013, ofrece la posibilidad de solicitar de forma gratuita la esterilización en los centros de salud u hospitales públicos a mujeres mayores de veintitrés años de edad que tengan dos (2) hijos o más, estableciendo además, una serie de requisitos consagrados en el artículo 4 de la misma Ley, del cual la recurrente demandó de inconstitucional el numeral 2, cuyo contenido es “Que exista una recomendación médica”.

En lo medular de la acción, la proponente censura el hecho de que las normas demandadas establecen requisitos para la esterilización femenina puesto que a su juicio tales requisitos implican no sólo el desconocimiento del derecho humano a la libertad sexual y a la autonomía reproductiva, sino que disponen un tratamiento desigual para regular una misma situación jurídica toda vez que los requisitos impuestos a las mujeres no le son exigidos a los hombres.

Al mismo tiempo, la recurrente cuestiona la discriminación que a su parecer realizan las normas demandadas al sentar diferencias entre las mujeres con ingresos insuficientes o en extrema pobreza, que son menores de 23 años de edad y que tienen más de 2 hijos, y aquellas a las que no se les prohíbe esterilizarse a cualquier edad sin importar el número de hijos siempre que tengan los medios económicos suficientes.

A fin de resolver la acción impetrada conviene conocer en su contexto la historia de la esterilización en nuestro país, que se antepone, por mucho, a la regulación que respecto a temas similares y relacionados se ha adoptado a través de la Ley 15 del 28 de Octubre de 1977 (Pacto de San José), de la Ley 4 del 22 de mayo de 1981 (Por la cual se ratificó la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer) y de la Ley 12 del 20 de abril de 1995 (Por la cual se ratificó la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer).

La regulación de este tópico se remonta a la Ley 33 de 1938, “Por la cual se permite la esterilización voluntaria”, en dicho texto legal, era permitida la esterilización voluntaria de cualquier persona, empero la misma se condicionaba a los siguientes requisitos:

- Que fuese solicitada voluntariamente y de forma escrita

- Que el paciente demostrara con certificado expedido por dos (2) médicos revalidados ante la Junta Nacional de Higiene, que padecía o podía ser portador de alguna enfermedad hereditaria o de alguna enfermedad o defecto mental o físico que de acuerdo a los conocimientos médicos y la experiencia de la ciencia médica, pudiera seriamente afectar a sus descendientes.

En circunstancias especiales de condiciones económicas y sociales, que a juicio de la Junta de Esterilización, justifiquen la esterilización de una persona normal, si se demuestra que ha tenido por lo menos cinco (5) hijos.

- Que la Junta de Esterilización expida permiso para que el interesado pueda ser esterilizado
- Que la esterilización la ejecute un médico revalidado para ejercer en la República.
- En el caso de mujeres cuya vida o salud, en opinión de dos médicos revalidados ante la Junta Nacional de Higiene, sean seriamente amenazadas por el embarazo, siempre que dichos médicos expliquen a la Junta de Esterilización las razones de esos temores, a fin de que ésta otorgue o niegue el permiso para que se proceda a la esterilización.

Del análisis de la norma anterior se desprende que, en sus inicios, la esterilización si bien debía ser solicitada de forma voluntaria, su realización o no dependía de que él o la petente demostrara que padecía alguna enfermedad hereditaria o defecto mental, de que se encontrase en una situación económica o social especialmente difícil y tuviese al menos cinco (5) hijos o, para el caso exclusivo de las mujeres, de que su vida se encontrara amenazada por el embarazo. Es decir, que de no revestir él o la peticionaria alguna de las circunstancias descritas en la Ley, la Junta de esterilización no expediría a su favor el permiso escrito para practicar dicho procedimiento y por ende no se realizaría la esterilización, lo cual dejaba la práctica de dicho procedimiento en manos del Estado.

No abunda señalar que de las condiciones que en la citada Ley se fijaban para la práctica de la esterilización se deduce la importancia que en ese momento el Estado le dio a la prevención de la transmisión de taras y/o enfermedades mentales, a la preservación de la vida de la madre frente a un embarazo que pusiera en peligro la misma y a la necesidad de limitar o impedir la extensión de la pobreza.

Posteriormente, dicha Ley fue derogada en su totalidad por la Ley 48 del 13 de mayo de 1941 "Por la cual se permite la Esterilización". En dicho texto legal se mantienen los requisitos consagrados en la Ley anterior para acceder a la esterilización, empero se realiza una clasificación de los tipos de esterilización, siendo éstas las siguientes: voluntaria (para el caso de mujeres en condiciones económicas y sociales difíciles con al menos cinco (5) hijos vivos), necesaria (para mujeres que padezcan alguna enfermedad o defecto y que el parto o embarazo pueda poner en peligro su vida o salud), eugenésica (en el caso de que la persona padezca enfermedad mental y de carácter hereditario) y de emergencia (aquella que debe practicarse como parte de alguna operación quirúrgica), manteniéndose prácticamente incólume el resto de los requisitos que eran consagrados por la Ley 33 de 1938, salvo la exigencia de presentar ante la Junta de Esterilización el certificado de Registro Civil. Se observa una vez más que quien en última instancia tenía la decisión para la práctica de la esterilización era el Estado, puesto que su realización seguía dependiendo del permiso de esterilización que debía ser expedido por la Junta.

Finalmente, la Ley 48 del 13 de mayo de 1941, fue derogada por la Ley 7 del 5 de marzo de 2013, normativa vigente, cuyo artículo 3 y el numeral 2 del artículo 4 son objeto de la presente acción.

Para comprender el contexto social en el cual se produjo la emisión de dicha Ley, conviene conocer las razones que motivaron al legislador a cambiar la normativa existente respecto a la esterilización, encontrando que, conforme lo señala la exposición de motivos, consideró que la mujer, sin fundamento legal válido, ha sido reiteradamente discriminada en los centros de salud públicos en los cuales no tiene acceso al servicio médico de la esterilización si no cuenta con una edad determinada, la cual en la práctica médica fue fijada en treinta y tres (33) años, aun cuando esta manifieste su intención de someterse dicho procedimiento.

En razón de lo anterior, los diputados de la Asamblea Nacional conscientes de que esa práctica vulneraba la Convención de las Naciones Unidas de 1948, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Conferencia de Población y Desarrollo de El Cairo de 1994 y la Cuarta Conferencia sobre la Mujer de Beijing de 1995, dispusieron legislar sobre la esterilización a fin de evitar “la continuidad de la discriminación de género, la cual se hace más patente cuando la mujer con recursos económicos acude a una clínica privada donde se practica sin mayores requisitos la esterilización”.

Según se dejó consignado en la aludida exposición de motivos, la situación antes reseñada implica que “se obligue a la mujer más pobre a tener hijos que no puede mantener o no quiere tener y además, a un desgaste físico inaceptable en este mundo contemporáneo”. Al mismo tiempo, la citada exposición refiere la necesidad de que la mujer esté informada respecto a la práctica del procedimiento, de forma tal que preste su consentimiento sin que su voluntad esté viciada, y, finalmente mantiene como uno de sus objetivos “eliminar el sometimiento que hasta la fecha la práctica médica ha instaurado, le impide desempeñarse en igualdad con el varón, desempeñarse como un ser que posee derechos que debe ser reconocidos por el Estado”.

De partida se observa que la Ley cuyos artículos 3 y 4 (numeral 2), son demandados de inconstitucional, tiene como puntos focales eliminar la práctica médica de esterilizar a la mujer cumplidos los 33 años de edad, puesto que fija la edad de 23 años como mínima para realizar dicho procedimiento, de forma tal que se favorece la situación de la mujer lo cual evidentemente representa un avance; cumplir con los tratados internacionales que respecto a la esterilización han sido ratificados por Panamá en virtud de lo normado en el artículo 4 de la Constitución Política; la reducción de la pobreza, puesto que en dicha exposición de motivos se alude a la situación de la “mujer más pobre” y de los hijos que esta “no puede mantener o no quiere tener” y por último procurar que la decisión de la mujer de esterilizarse sea producto de un consentimiento debidamente informado.

El artículo 109 de la Constitución Política consagra la función que tiene el Estado de velar por la salud de la población de la República, ámbito dentro del cual se encuentra la salud sexual y reproductiva del conglomerado social.

El derecho a la salud que tiene el asociado, en su variante de salud sexual y reproductiva implica para el Estado, no sólo la obligación de proporcionarle a cada individuo acceso a los servicios e instalaciones médicas, garantizarle información veraz respecto a cada diagnóstico y/o procedimiento que le permita decidir responsablemente sobre su práctica y suministrarle mecanismos de planificación familiar efectivos y seguros, sino también el deber de respetar el derecho que tiene cada asociado a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad, si desea o no reproducirse; y si es del caso reproducirse, la cantidad de hijos que desea tener y en qué momento.

Y es que, nuestra Carta Magna garantiza el derecho a la libertad en todas sus modalidades imponiendo como limitante para el ejercicio de dicha libertad la infracción a la misma Constitución o a la Ley.

Si leemos con detenimiento las normas que han sido demandadas de Inconstitucional no se percibe del análisis de las mismas alguna prohibición que impida a las mujeres ejercer libremente su sexualidad. Tampoco se desprende de éstas alguna intromisión o limitación en la autonomía sexual de la mujer por cuanto que las mismas no le prohíben acceder a la esterilización si así lo desea y no invade su libertad de elección en ese ámbito de la vida privada, únicamente regula la forma en que el servicio de esterilización será dispensado toda vez que el Estado debe procurar una adecuada y eficiente distribución de recursos.

Este deber viene impuesto por el artículo 112 de la Constitución Política el cual dispone que “Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país”.

No puede desconocerse que la población, es un elemento esencial para la existencia del Estado. En ese sentido, el Estado para asegurar su subsistencia necesita establecer políticas que procuren no sólo garantizar la permanencia de este elemento fundamental, sino también que los recursos públicos existentes sean distribuidos de la manera más equitativa y eficiente posible.

Es justamente en razón de la obligación constitucional que impone el artículo 112 de nuestra Carta Magna que el Estado tiene la responsabilidad de establecer políticas que fomenten la mejoría de las condiciones de vida de la población a través de mecanismos que favorezcan la reducción de la pobreza y que propugnen por la igualdad de oportunidades. En este sentido, el control de la natalidad, como elección voluntaria de la mujer, no sólo cumple de forma parcial con el deber que tiene el Estado de velar por la salud de la población por disposición del artículo 109 de la Constitución Política, sino que además facilita el desarrollo de la mujer de forma integral, permitiendo su posterior inserción en la vida económica del país lo cual redundará en una mejor calidad de vida para ella y para su familia al tiempo que coadyuva al desarrollo económico del país.

La planificación familiar a la cual tiene acceso la mujer a través de la esterilización femenina asegura que los recursos familiares sean distribuidos de forma tal que se satisfagan adecuadamente las necesidades de cada uno de los miembros de la familia, de forma tal que cada hogar decida tener los hijos que puede mantener, lo cual repercute en la adecuada distribución de los recursos estatales, puesto que coadyuva a la no saturación de servicios públicos tales como salud, educación y vivienda, siendo éstos distribuidos entre quienes tienen mayor necesidad.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna consagra el principio de igualdad estableciendo que “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

La norma constitucional antes señalada busca asegurar tanto la inexistencia de fueros y privilegios como garantizar que a todos los individuos les sea dispensado el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias. Es decir, que la igualdad no implica que las mismas condiciones le sean aplicadas a la totalidad del conglomerado social; sino que, a quienes se encuentran en igual situación con iguales requisitos y condiciones les sea concedido el mismo tratamiento.

La activadora Constitucional afirma que las normas demandadas violan el ya citado artículo 19 de la Constitución Política porque contempla para la esterilización femenina un requisito que no establece para la

esterilización masculina, indicando también que dichas normas discriminan entre las mujeres que son menores de 23 años con más de 2 hijos que se encuentran en situación de extrema pobreza y aquellas con medios económicos suficientes.

Será inevitable exponer algunas consideraciones acerca de los artículos 19 y 20 de la Constitución, y hasta donde ha llegado la Corte en cuanto a delimitar el alcance y profundidad del principio de no discriminación (artículo 19) y el principio de igualdad (artículo 20). Veamos parte de la sentencia del 5 de julio de 2012 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Entrada 1011-07) al resolver una acción de inconstitucionalidad.

“...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Esta norma protege, prima facie, el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

La lectura de esta disposición refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas. Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Desde esa perspectiva, encuentra el Pleno que el artículo 19 de la Constitución, crea para el Estado más que la obligación de no discriminar, el deber de eliminar los tratos discriminatorios, que existen entre los grupos que se encuentran en ventaja y aquellos que, por una determinada circunstancia, están en una posición desventajosa.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, puede indicarse que consagra la denominada "igualdad ante la Ley" que se traduce en el derecho de toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y disfrutar de las mismas oportunidades.

Tradicionalmente, se ha interpretado este precepto en concordancia con el artículo 19, en el sentido de que las autoridades tienen el deber de dirigir sus actuaciones dispensando el mismo trato a todas las personas a las que sea aplicable una ley, sin excepción, sin hacer diferencia alguna entre las personas por causa de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Esto es lo que se conoce como igualdad en sentido formal.

Sin embargo, el concepto de igualdad ha evolucionado considerablemente alejándose cada vez más de la igualdad formal para dirigirse a un concepto de igualdad material, real y efectiva que se construye partiendo de la base de que lo que la Constitución prohíbe son los tratos arbitrariamente desiguales, esto es, aquellos para los cuales no existe una explicación razonable que sustente el trato distinto o diferenciado.”

Lo anterior se ha complementado, de alguna manera, con el fallo del 5 de octubre de 2018, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, (Entrada 1250-16) acerca de una acción de inconstitucionalidad, donde se estableció lo siguiente:

“...se ha determinado su contenido a través de copiosa jurisprudencia, estableciendo que el mismo se desdobra en dos manifestaciones la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

En ese mismo orden de ideas, es conveniente señalar que la recta interpretación del principio de igualdad ante la Ley, conduce a que ésta al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva sobre el principio de no discriminación e igualdad ante la Ley se ha pronunciado este Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones...

En materia de derechos constitucionales, corresponde por ello, también, ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca...”.

Así entonces, debemos señalar, que pese a que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y por ende tienen los mismos derechos y obligaciones, no puede soslayarse que la mujer por sus características físicas y biológicas, específicamente la maternidad, dista mucho de ser semejante al hombre en términos reproductivos. De allí que, en ese sentido, no pueda colocarse en situación de igualdad a los hombres y a las mujeres lo cual nos lleva a concluir que las disposiciones legales denunciadas no contrarían el espíritu del artículo 19 de la Constitución Política.

Tampoco se observa que dichas normas discriminen entre las mujeres que son menores de 23 años con más de 2 hijos que se encuentran en situación de extrema pobreza y aquellas con medios económicos suficientes, puesto que por discriminación debe entenderse el proporcionar un trato distinto a personas que merecen recibir el mismo tratamiento. En este caso, las normas demandadas no distinguen o hacen diferencia entre mujeres, muy por el contrario, ofrecen un trato igualitario a todas al exigirle para la práctica de la esterilización los mismos requisitos y fijar para la práctica de este procedimiento la edad de 23 años, sin realizar distinción alguna respecto a su raza, religión, creencias o condición social.

Así las cosas y como quiera que las normas demandadas son cónsonas con el espíritu de lo dispuesto en los artículos 4, 17, 19, 109, 110 y 112 de la Constitución Política procede declarar que las mismas no son inconstitucionales y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

En mérito de lo antes expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 3 y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 7 del 5 de marzo de 2013, “Que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina”.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ----SECUNDINO MENDIETA---LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 249 DE 10 DE JUNIO DE 2019. (QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OPTAR POR LA PERMANENCIA DEFINITIVA APLICABLE A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SUS PERMISOS PROVISIONALES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DE 10 AÑOS O SUS PERMISOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA GENERAL DE 6 AÑOS). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Luis Mario Carrasco M. |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 614-19 |

VISTOS:

La licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial con fecha 17 de junio de 2019, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019 “Que establece el procedimiento y requisitos para optar por la Permanencia Definitiva aplicable a los extranjeros que hayan obtenido la renovación de sus Permisos Provisionales de Regularización Migratoria Extraordinaria de 10 años o sus Permisos de Regularización Migratoria General de 6 años”, el cual se promulgó en la Gaceta Oficial No. 28794-A de 12 de junio de 2019

Acogida la Demanda mediante Providencia de 28 de junio de 2019 y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos constitucionales, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma, objeto de censura.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El contenido completo del Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019 es el siguiente:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 249

De 10 de Junio de 2019

Que establece el procedimiento y requisitos para optar por la Permanencia Definitiva aplicable a los extranjeros que hayan obtenido la renovación de sus Permisos Provisionales de Regularización Migratoria Extraordinaria de 10 años o sus Permisos de Regularización Migratoria General de 6 años.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración, "Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley";

Que el numeral 1 y 3 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley No. 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que entre las funciones del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, actualmente Ministerio de Seguridad Pública, se encuentran en materia de política migratoria, la de recomendar y supervisar las realización de censos y actualización de datos con el propósito de determinar la cantidad y categoría migratoria de los inmigrantes que permanecen en el territorio nacional, tal y como queda establecido en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.547 de 25 de julio de 2012 se estableció el procedimiento y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, mediante el Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015 se autoriza la renovación de los Permisos Provisionales de Residencia otorgados dentro de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria y mediante el Decreto Ejecutivo No. 167 de 3 de junio de 2016 que establece el procedimiento de Regularización Migratoria General;

Que por medio de los Decretos Ejecutivos anteriormente mencionados fueron otorgados carnet de Permiso Provisionales de renovación de 10 años y 6 años respectivamente;

Que el Órgano Ejecutivo considera necesario previa evaluación establecer procedimientos y requisitos para otorgar Permanencia Definitiva a aquellos extranjeros que hayan obtenido la renovación de carnet de 10 años de su Permiso de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria y renovación de su carnet de 6 años de su Permiso Provisional de Regularización Migratoria General.

DECRETA:

Artículo 1. Otorgar Permanencia Definitiva a aquellos extranjeros que hayan obtenido en su momento la renovación de carnet de 10 años de su Permiso de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria o haya obtenido la renovación de su carnet de 6 años de su Permiso Provisional de Regularización Migratoria General.

Artículo 2. Una vez transcurridos los 10 años de renovación de su Permiso de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria o los 6 años de su Permiso Provisional de Regularización Migratoria General, el extranjero podrá solicitar el Permiso de Residente Permanente cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Dos (2) fotos tamaño carné.
2. Copia autenticada del pasaporte completo con las generales y sellos de entrada legibles, que demuestren una estadía en el país por un (1) año o más.

En caso de no tener pasaporte se deberá presentar lo siguiente: a. Certificación del consulado correspondiente que acredite todas sus generales y que certifique que no posee el pasaporte o que el mismo se encuentra en trámite. b. Reporte o denuncia de pérdida, robo, hurto ante la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público o ante la Corregiduría, en el último de los casos, el solicitante deberá presentarse con un testigo quien deberá rendir Declaración Jurada ante Notario Público acreditando que conoce al solicitante y la fecha aproximada de ingreso al país.

3. Declaración Jurada de responsabilidad o carta de responsabilidad jurada rendida por un residente permanente o nacional panameño, acompañada de una copia de su carne de residente permanente cotejada por un Notario Público o cédula de identidad personal autenticada por el Registro Civil o cotejada por Notario Público. En caso de ser menor de dieciocho (18) años de edad, la declaración jurada de responsabilidad o carta de responsabilidad notariada deberá ser otorgada por un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el cual deberá notificarse de la resolución.

4. Prueba del domicilio del responsable, original o copia notariada acreditada mediante el recibo de agua, luz o teléfono o del contrato de arrendamiento, certificación de domicilio emitida por el corregidor. Deberá coincidir la dirección de la prueba de domicilio con la señalada en la Declaración Jurada de Responsabilidad.

5. Historial de antecedentes policivos y penales:a. De su país de origen o del último país de residencia, si el extranjero mantiene una estadía menor de dos (2) años en la República de Panamá. El historial deberá estar apostillado o autenticado por la Embajada o Consulado de Panamá en el País que lo expidió y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.b. De la República de Panamá, si el extranjero cuenta con dos (2) años o más sin salir de la República de Panamá.

6. Completar los formularios de Filiación o Registro y de Declaración de Antecedentes Personales.

7. Paz y Salvo Nacional de Rentas del solicitante.

8. En caso de tener menos de dieciocho (18) años de edad, el solicitante deberá contar con la autorización notariada de ambos padres y comprobar el vínculo de parentesco.

Artículo 3. Los extranjeros interesados en el trámite de legalización, podrán presentar personalmente, o haciéndose acompañar de Apoderado legal idóneo, si así lo desean.

Artículo 4. Los montos a cancelar por el Extranjero que aplique a la Permanencia Definitiva serán los siguientes:

Nacionalidad Carné de Permanencia Definitiva

Nacionales con acuerdo de supresión de visado

B/.512.00

Nacionales sin acuerdo de supresión de visado

B/.1,017.00

Nacionalidades restringidas B/.2,097.00

Nacionales de la república Bolivariana de Venezuela

B/.512.00

Los servicios migratorios no incluyen los trámites notariales.

Artículo 5. Se exceptúa del pago a los menores de doce (12) años de edad, los adultos mayores de ochenta y cinco (85) años; y los que sufran enfermedades terminales (comprobable), las personas con discapacidad profunda (comprobable) y por razones humanitarias se realizará con previa evaluación e informe de la Oficina de Asuntos Humanitarios del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 6. El solicitante cancelará los costos establecidos del trámite ante el Banco Nacional de Panamá y deberá presentar el comprobante del pago realizado al Servicio Nacional de Migración.

Artículo 7: Los montos recaudados de los servicios migratorios por este permiso serán asignados de la siguiente manera: El 80% al Ministerio de la Presidencia para ayuda social y

seguridad y el 20% para el Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 8: Este Decreto Ejecutivo empezara a regir a partir del día siguiente a su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 10 días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

(Fdo.) Juan Carlos Varela Rodríguez. Presidente de la República.

(Fdo.) Jonattan Del Rosario. Ministro de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La proponente de la presente acción constitucional arguye que el Decreto Ejecutivo 249 de 10 de junio de 2019 contraviene los artículos 4, 14 y 19 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

Con relación al artículo 4 de la Constitución Nacional, en el que se establece que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”, manifiesta el activador constitucional, que se ha transgredido de forma directa por comisión ya que la República de Panamá es signataria de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada y adoptada por la República de Panamá, mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, en la que se señala en su artículo 24 lo siguiente:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Además, el demandante expone que el artículo 14 de la Constitución Nacional que establece que “La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país”, ha sido transgredido de forma directa por comisión toda vez que el Decreto Ejecutivo demandado no cumple con lo dispuesto en la norma constitucional ya que el mismo se fundamenta en que la inmigración debe cumplir con los preceptos de interés social, económico y demográficos del país, ya que su único fundamento factico es el económico.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Nacional, en el que se establece que “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”, la actora señala que se ha infringido de forma directa por comisión ya que se ha establecido en la norma demandada un distingo o discriminación y lo explica así:

“El grupo de nacionales de la República Bolivariana de Venezuela que estén en el País bajo permisos provisionales de regularización migratoria de 10 años o permisos de regularización migratoria general por 6 años tendrán una ventaja económica para SOLICITAR A SU PERMANENCIA O RESIDENCIA DEFINITIVA EN NUESTRO PAIS frente a aquellos nacionales considerados discriminatoriamente que provienen de países con migración hacia

Panamá restringida o de aquellos extranjeros que provienen de países sin acuerdo de supresión de visa.”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 739 de 11 de julio de 2019, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestro estudio, interpuesta contra el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019 y en ese sentido manifestó que ES INCONSTITUCIONAL “...solamente, la categoría Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 249 de 10 de junio de 2019,...”.

FASE DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito; no obstante, dentro del término de ley, no se presentaron argumentos por escrito.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos del Activador Constitucional y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría de la Administración, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

De la argumentación que plantea la demandante se colige que, a pesar de dirigir su censura de forma integral contra todo el cuerpo normativo que comprende el Decreto Ejecutivo 249 de 10 de junio de 2019, en realidad solo desarrolla acerca de una parte de dicha excerta legal; esto es, contra el “...distingo de tipo económico discriminatorio a razón de la nacionalidad...” con que, a su juicio, se trata ventajosamente a los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela con relación al resto de los inmigrantes que han venido a la República de Panamá, todos los cuales quieran optar por la Permanencia Definitiva luego de haber transcurrido por Permisos Provisionales de Regulación Migratoria.

Para poder realizar la labor interpretativa constitucional que requiere del empeño de esta Corporación de Justicia, resulta útil conceptualizar algunos términos y considerar antecedentes que permitan arribar a una adecuada comprensión del debate jurídico que se plantea.

La Organización Internacional para las Migraciones define el término “Migrante” así:

“Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales.

Nota: En el plano internacional, no existe una definición universalmente aceptada de “migrante”. La presente definición ha sido elaborada por la OIM para sus propios fines y no presupone ni establece la existencia de una nueva categoría jurídica.

(International Organization for Migration, Glossary on migration, IML Series No. 34, 2019).

Así pues, téngase en cuenta que el concepto de inmigración se refiere al acto de cruzar fronteras de distintos países. Por tanto, guarda relación con la entrada de una persona o un grupo social en un país extranjero o de acogida, para establecer nueva residencia.

A los inmigrantes, dependiendo de los convenios migratorios entre países, se les exige cumplir con los deberes del país de acogida. Asimismo, el país de acogida debe cumplir con mantener regulaciones migratorias en atención a todos estos factores que promueven la movilización de personas, de una nación a otra, en igualdad de condiciones.

La República de Panamá ha forjado gran parte de su población a partir de inmigraciones durante toda su historia por ser un país de tránsito de bienes y personas.

La República de Panamá, se caracteriza por tener una política migratoria mixta, al ser amplia y abierta al tránsito de extranjeros en la que no se requiere de “visa”. A la vez, también tiene algunas restricciones y exigencias migratorias para lo cual sí es necesario obtener “visa”.

Las políticas migratorias se disponen como parte de la soberanía de Estado libre e independiente. Es así que pueden categorizarse a los inmigrantes y visitantes en los siguientes grupos: (a) Nacionalidades con Acuerdo de Supresión de Visado, Exención de Visa; (b) Nacionalidades sin Acuerdo de Supresión de Visado (c) Nacionalidades restringidas.

En el caso de los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, extranjeros sobre los cuales versa el contexto de la presente demanda constitucional, se ubican en la sección de Nacionalidades sin acuerdo de Supresión de Visado, que se refiere a todos aquellos países que no mantienen convenios con la República de Panamá y, en consecuencia, sus nacionales requieren, entre otras cosas, de una visa estampada (autorización) para poder ingresar al territorio panameño.

El Pleno considera oportuno y pertinente referir el antecedente del programa migratorio denominado “Procedimiento de Regularización Migratoria Extraordinaria”, mejor conocido como “Crisol de Razas”, que nace en el año 2010 con y como una legislación de control migratorio, mediante la Resolución No. 13500 de 5 de Julio de 2010, modificada por la Resolución 13605 de 7 de Julio de 2010, a consecuencia de la masiva entrada al territorio de la República de Panamá de extranjeros en situaciones irregulares, motivados por causas

socioeconómicas y conflictos internos que han afectado a sus países, que ingresaron muchos en calidad de tránsito pero que en realidad ubicaron su domicilio aquí.

Esta situación generó la condición de ilegalidad o de residencia no autorizada de muchos extranjeros que después de vencido el tiempo permitido para hospedarse en nuestro país (en calidad de tránsito), no encontraban, en las normas migratorias vigentes, un amparo que les permitiera regularizar su situación.

Es así que nace este programa, el cual fue ejecutado por el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Migración, para permitir al extranjero, en esta condición irregular, obtener la permanencia provisional en el país; es decir, un Permiso Provisional de Residencia que en principio fue establecido por un periodo de 2 años renovable a 10 años (artículo 6 del Decreto Ejecutivo 547 de 25 de julio de 2012 DEROGADO) y posteriormente, se redujo el tiempo a 6 años (Decreto Ejecutivo 167 de 22 de mayo de 2015).

Durante el número plural de estos procesos que se desarrollaron, fue una constante que se agruparan a los extranjeros en las tres categorías: (a) Nacionalidades con Acuerdo de Supresión de Visado, Exención de Visa; (b) Nacionalidades sin Acuerdo de Supresión de Visado (c) Nacionalidades restringidas.

Los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, en aquella época estaban categorizados en el grupo de “Nacionales con Acuerdo de Supresión de Visado” ya que no necesitaban de visa estampada para poder ingresar al territorio panameño.

Sin embargo, mediante el Decreto Ejecutivo No. 473 de 23 de agosto de 2017 (Gaceta Oficial 28290-A de 31 de mayo de 2017), se incluye a la República Bolivariana de Venezuela entre los países que requieren visa estampada por el Cónsul para ingresar al territorio de la República de Panamá. Con ello, la nueva categoría que se les asignaba fue de “Nacionalidades sin Acuerdo de Supresión de Visado”, en cuanto a los trámites de regularización en calidad de Permanencia Provisional.

Tómese en cuenta que este último grupo siempre le correspondió un monto mayor en concepto de la tasa de servicio migratorio que tenían que cancelar en los procesos de regularización respecto de “Nacionalidades con Acuerdo de Supresión de Visado”. De allí que, con la reasignación que se hizo los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, les correspondería pagar una suma mayor en esta tasa.

No obstante, mediante el Decreto Ejecutivo No. 311 de 20 de junio de 2018 (Gaceta Oficial No. 28551-A de 20 de junio de 2018), que modificó el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 167 de 3 de junio de 2016 que estableció el Procedimiento de Regularización Migratoria General.

El Pleno ha logrado identificar que, en todo caso, la génesis de la censura constitucional que ocupa nuestra atención, de acuerdo a las consideraciones argumentativas de su demandante, se encuentra en realidad en este Decreto Ejecutivo No. 311 de 2018, no así en el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019. Lo anterior se desprende de la lectura del último punto del Considerando del Decreto Ejecutivo No. 311, que pasamos a citar:

“Que hemos considerado que en los casos de los ciudadanos venezolanos y los mismos no se vean afectados de manera económica, mantener el monto que han cancelado en concepto de servicios migratorios antes de Decreto Ejecutivo No. 473 de 23 de agosto de 2017, que incluyó a la República Bolivariana de Venezuela dentro de los países que

requieren Visa Estampada por el Cónsul para ingresar al territorio nacional.” (El resaltado es nuestro).

Como consecuencia de este nuevo cuerpo normativo, de naturaleza migratorio, es que se introduce una nueva categoría denominada “Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela”, a la cual se le asigna en concepto de tasa de servicio migratoria la misma suma que pagan el grupo de “Nacionalidades con Supresión de Visa” a pesar que habían sido recalificados como “Nacionales sin Supresión de Visa”. Es decir, es a partir del Decreto Ejecutivo No. 311 de 2018 cuando se hace el trato desigual para los venezolanos, en su condición de “Nacionalidades sin supresión de Visa”, con el resto de los países que tienen que gestionar Visa Estampada, conforme se justifica, por su emisor legislativo, en el Considerando que recién se transcribió, quedando de la siguiente manera:

Artículo 5. El monto de los servicios migratorios durante el Procedimiento de Regularización Migratoria se regirá por lo siguiente:

Nacionalidad

CARGO POR SERVICIO MIGRATORIO

FILIACIÓN

CARNÉ DE TRAMITE TEMPORAL

CARGO BANCARIO

TOTAL

| | | | | | | |
|----------------|-----|---------|----|-----------|----|--------|
| Nacionalidades | con | Acuerdo | de | Supresión | de | Visado |
| /500.00 | | | | | | B |
| /5.00 | | | | | | B |
| /10.00 | | | | | | B |
| /2.00 | | | | | | B |
| /517.00 | | | | | | B |
| Nacionalidades | sin | Acuerdo | de | Supresión | de | Visado |
| /1,000.00 | | | | | | B |
| /5.00 | | | | | | B |
| /15.00 | | | | | | B |
| /2.00 | | | | | | B |

| | |
|---|----------|
| /1,022.00 | B |
| Nacionalidades | |
| Restringidas | |
| /2,000.00 | B |
| /50.00 | B |
| /50.00 | B |
| /2.00 | B |
| /2,102.00 | B |
| Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela | B |
| /500.00 | B |
| /5.00 | B |
| /10.00 | B |
| B/2.00 | B/517.00 |

Este tratamiento diferenciado, distinto y desigual para las "Nacionalidades Sin Supresión de Visa" o nacionalidades que requieren de Visa Estampada, grupo al que se recalificó a los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, se replicó en el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, que es objeto de esta confrontación constitucional; sin embargo, en esta última excerta legal no se encuentra la explicación de esta ventaja.

Tómese en cuenta que el Decreto Ejecutivo impugnado, en esta sede constitucional, estableció el procedimiento y requisitos para optar por la Permanencia Definitiva que se le aplicaría a los extranjeros que habían obtenido Permisos de Permanencia Provisional Extraordinaria o General, mediante alguno de los procesos de regularización migratoria o "crisol de razas", ya sea de 10 años o de 6 años, respectivamente. La lógica que resulta de este último cuerpo normativo indica que se motiva en poner fin a estos procesos para los extranjeros, para que no estuviesen renovando permanentemente su condición migratoria provisional y alcanzaran una definitiva y permanente.

Habiendo puesto en perspectiva el contexto de la decisión que se nos encomienda, el Pleno emprende la dinámica interpretativa que permita concluir si este trato desigual es arbitrario y/o discriminatorio o si, por el contrario, encuentra justificación, razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad.

Vale destacar que se envió nota al Ministerio de la Presidencia (fjs. 61-62) solicitando copia de la transcripción de las Actas del Consejo de Gabinete mediante el cual se habría discutido el Decreto Ejecutivo 249 de 10 de junio de 2019, sobre el cual se centra la presente controversia constitucional.

En respuesta, el Ministro de la Presidencia, S.E. José Gabriel Carrizo Jaén atendió nuestra solicitud expresando lo siguiente:

“...creo pertinente anotar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el numeral 11 del artículo 629 del Código Administrativo, la potestad reglamentaria que se le atribuye al Presidente de la República es ejercida por este con la participación del ministro respectivo, en el caso que nos ocupa el ministro de Seguridad Pública, tal como aparece consignado en la edición de la Gaceta Oficial No. 28794-A, del 12 de junio de 2019, en la que se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 249 de 2019, de lo que se tiene que este asunto no fue objeto de consideración por parte del Consejo de Gabinete; circunstancia que impide a este ministerio poder acceder a lo solicitado.” (fj. 63)

En consecuencia, procedimos a solicitar al Ministro de Seguridad toda la información y documentación que pudiese brindarnos con relación al Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019 (fj. 64-65), pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta a lo solicitado; por lo tanto, el Pleno no tiene conocimiento sobre las consideraciones y motivaciones que generaron el cuerpo normativo censurado, más allá del Considerando que hemos referido anteriormente y que guarda relación con la expedición de otro cuerpo normativo; esto es, el Decreto Ejecutivo 311 de 2018.

Las normas Constitucionales que la accionante ha señalado como infringidas por comisión son los artículos 4, 14 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); adicionalmente, la Procuraduría de la Administración ha manifestado dentro de sus descargos que también se debería considerar la infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional, en función del Principio de Universalidad Constitucional.

Debemos tener claro que la discusión no es sobre la seguridad nacional ni al derecho de migrar; se trata de dilucidar si lo que se ha establecido, de manera total o parcial, en el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, viola la Constitución Política de Panamá.

Ahora bien, primeramente, haremos es escrutinio de la excerta legal censurada en general, porque así lo planteo el demandante en su petición de declaración de inconstitucionalidad. En este sentido, se trata de un cuerpo normativo expedido por una autoridad con competencia para legislar o potestad reglamentaria, a través de Decretos Ejecutivos, como lo es el Presidente de la República con el Ministro de la naturaleza del tema a reglar. Lo anterior en virtud al contenido del artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política y el artículo 629 numeral 11 del Código Administrativo.

Por otro lado, dicho Decreto Ejecutivo aborda una temática que guarda relación justamente con política de seguridad y política de migración, que son pertinentes con el desempeño de las competencias del Ministerio de Seguridad Pública y del Servicio Nacional de Migración.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que: “La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

Así pues, como ya tuvimos oportunidad de anotar, el Decreto Ejecutivo 249 de 10 de junio de 2019, es la consecuencia de la ejecución de una política migratoria y de seguridad que el Estado panameño vino ejecutando desde el año 2010, por lo menos, y que buscaba regular la situación de extranjeros en condición de ilegales, migratoriamente hablando, de manera que formalizaran su estancia en Panamá y no fueran una cifra negra. A partir de su identificación, mediante esta especie de “moratoria migratoria”, se lograría tener mejor dimensión de cuantos residentes tiene la República de Panamá, y así poder diseñar políticas públicas asertivas. En otras palabras, no es mediante este contexto normativo que se diseñó o se institucionalizó un programa; más bien, es el resultado de un proceso que inició hace una década.

De esta forma, le queda claro al Pleno que era necesaria su expedición como una continuidad de lo que soberanamente el país estableció. Lo que inició como Permanencia Provisional debía culminar en Permanencia Definitiva. Panamá le hubiese violado los derechos humanos a los extranjeros que se acogieron a este proceso si al final no le brinda acogida definitiva.

Dicho esto, el Pleno considera que el Decreto Ejecutivo cuestionado cumple con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En cuanto a confrontarlo con las normas constitucionales y convencionales sobre Igualdad ante la Ley y no Discriminación, lo único que podría generar reparo, viéndolo holísticamente, sería la clasificación o distinción que se hace entre “nacionalidades sin supresión de visa”, “nacionalidades con supresión de visa” y “nacionalidades restringidas”. Sin embargo, comprendemos que se trata de agrupaciones en base a características comunes y cuyo razonamiento no se instituye en el Decreto Ejecutivo impugnado. Por tanto, su clasificación no es individual y obedece a unos razonamientos legítimos, lógicos, objetivos y proporcionales.

De manera que no encontramos que el Decreto Ejecutivo 249 de 2019, de forma integral, como lo ha solicitado el demandante, viole la Constitución Política de Panamá.

Sin embargo, el Pleno sí observa un evidente trato favorable y ventajoso para extranjeros de una nacionalidad en particular que produce, a su vez, un trato desfavorable o desventajoso para el resto de los seres humanos que representan a los extranjeros con conforman la misma categoría o característica utilizada para agruparlos, a saber: nacionalidades que requieren visa estampada por no tener un acuerdo de supresión de visa.

Subyace un trato desigual entre iguales lo cual es un presupuesto, por lo menos preliminar, para que se configure la discriminación por trato desigual ante la ley de iguales, sin justificación razonable, lo cual hace nacer una arbitrariedad.

El Decreto Ejecutivo 249 de 10 de junio de 2019, permite a miembros de una nacionalidad específica, que iniciaron su proceso de regularización migratoria, acceder con una ventaja comparativa de otros de la misma categoría, desde el punto de vista de costo tasado por el servicio, a transcurrir de la condición de Permanencia Provisional a la de Permanencia Definitiva.

La activadora constitucional, expone que se ha transgredido, por comisión, el artículo 4 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional.

Esta norma constitucional se correlaciona en la demanda con la violación la Convención Americana de los Derechos Humanos, que fue aprobada y adoptada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad y que en su artículo 24 establece lo siguiente:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Al tratarse del Principio de Igualdad ante la Ley, el contexto debe ligarse a lo establecido en los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política que son del tenor siguiente:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Ambos preceptos constitucionales, al igual que el convencional antes reseñado, tienen su génesis en el Principio de Igualdad, que debe ser reconocida en un Estado de derecho contemporáneo como consustancial con la condición del ser humano y, como consecuencia de ello, debe ser ponderado por este Pleno, a fin de sustentar la decisión que aquí se plasma.

Expone la demandante que el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, viola de forma directa el Principio de Igualdad ante la Ley.

El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual debe ser considerado no solo en virtud a la teoría del Bloque de la Constitucionalidad sino también en base al Principio de Convencionalidad, contiene dos nociones de Igualdad. La primera parte del artículo alude a la igualdad ante la ley, mientras que la segunda se refiere a la no discriminación. A pesar que el texto de la norma presenta el primero como una consecuencia del segundo, es importante aclarar que cada una de estas nociones expresa una concepción particular acerca del contenido y alcance del derecho a la igualdad, correspondiente cada una, además, a un determinado momento histórico.

La igualdad ante la ley corresponde a la noción de igualdad formal prevaleciente durante el siglo VIII, la cual aparece especialmente ligada a las preocupaciones de la época por limitar la arbitrariedad del poder ejecutivo y por garantizar la igualdad ante los tribunales. (Eide, Asbjom y Torkel Opsahl. Equality and non discrimination. Publication NO. 1, Norwegian Institute of Human Rights, Oslo, Noruega, 1990, pp. 7 y 8.)

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado establecido que la Igualdad ante la Ley prohíbe cualquier tipo de discriminación de origen legal y todos los Estados parte del Pacto de San José se han comprometido a no introducir regulaciones discriminatorias en su cuerpo normativo. Considerando que

no puede admitirse crear diferencias de trato entre los seres humanos, sobre todo si por el tipo de norma y sus objetivos carece de justificación objetiva y razonable.

En el Caso Vélez Loo vs Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se refirió en su decisión al trato distinto de los migrantes, ha indicado que “el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrante y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos”.

De la lectura del texto del Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, confrontado con los preceptos constitucionales que garantizan la igualdad ante la ley, se aprecian las infracciones que pasamos a mencionar.

Tenemos que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019 establece una distinción de los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela del resto de los ciudadanos extranjeros, estableciéndose un renglón especial para los nacionales de dicho país separado de las nacionalidades con acuerdo de supresión de visado, nacionalidades sin acuerdo de supresión de visado y nacionalidades restringidas.

Artículo 4. Los montos a cancelar por el Extranjero que aplique a la Permanencia Definitiva serán los siguientes:

| Nacionalidad | Carné de Permanencia Definitiva |
|--------------|---------------------------------|
|--------------|---------------------------------|

| | |
|---|--|
| Nacionales con acuerdo de supresión de visado | |
|---|--|

| | |
|-----------|--|
| B/.512.00 | |
|-----------|--|

| | |
|---|--|
| Nacionales sin acuerdo de supresión de visado | |
|---|--|

| | |
|-------------|--|
| B/.1,017.00 | |
|-------------|--|

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Nacionalidades restringidas | B/.2,097.00 |
|-----------------------------|-------------|

| | |
|---|--|
| Nacionales de la república Bolivariana de Venezuela | |
|---|--|

| | |
|-----------|--|
| B/.512.00 | |
|-----------|--|

(Resalta el Pleno)

Esta distinción le otorga a los ciudadanos venezolanos la obtención de un Carné de Permanencia Definitiva cumpliendo con el requisito económico del pago de la suma de QUINIENTOS DOCE DÓLARES CON 00/100 (US\$ 512.00), equiparándoles con el pago económico para obtención de Carné de Permanencia Definitiva de las nacionalidades con acuerdo de supresión de visado y en consecuencia, marcando una distinción con las nacionalidades sin acuerdo de supresión de visado y nacionalidades restringidas, a pesar de que para los efectos de las categorías migratorias panameñas, los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela están incluidos en los países sin acuerdo de supresión de visa.

Por tanto, dentro de la categoría de países “Sin acuerdo de supresión de visa”, en el Decreto Ejecutivo impugnado, se ha hecho una distinción económica entre los ciudadanos de nacionalidad venezolana y los

ciudadanos de los demás países que se enlistan en esta sección migratoria de visado, ocasionando una desigualdad ante la Ley de Migración nacional.

Ahora bien, no todas las desigualdades de trato, “per se”, deben ser consideradas como discriminatorias. Hay que ponderar si el trato desigual entre iguales tenga o no una justificación legítima y objetiva para que exista. De allí que procede realizar un “test de igualdad”

La igualdad ante la Ley es un principio de derecho humano que ha sido reconocido por nuestra Carta Magna sin distinción entre extranjeros y nacionales. Así ha quedado establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional que es del tenor siguiente:

Artículo 15. Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

Ahora bien, lo que se debate en este estadio constitucional no es la desigualdad entre un nacionales de Panamá y extranjeros, sino extranjeros entre sí, lo cual también está abordado en la norma recién transcrita.

Volviendo a la herramienta de razonamiento denominada “test de igualdad”, su aplicación nos permitirá determinar el posible carácter arbitrario y discriminatorio de una distinción o trato desigual entre iguales.

El Test de Igualdad lo constituyen dos elementos o conceptos los cuales son: una finalidad legítima y que exista una razonabilidad o proporcionalidad de la medida.

En este sentido, el trato diferenciado encuentra su punto focal en la ventaja que para una sola nacionalidad le otorga en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 249 de 2019 en cuanto al pago de la Tasa de Servicio Migratorio con relación al resto de las nacionalidades que se encuentren en el mismo grupo denominado “Nacionalidades Sin Acuerdo de Supresión de Visas”, según la nomenclatura que ha clasificado la República de Panamá a través del Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Migración.

La tasa es una retribución correspondiente a los servicios públicos cuya utilización es legalmente obligatoria para el administrado (Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Mabel Goldstein). El estado cobra tasas a los extranjeros como parte de las políticas de planificación, coordinación, fiscalización, seguridad y control migratorio que se ejecutan con la finalidad de que sea subsidiado el servicio público que ofrece a todo aquel ciudadano extranjero que aspira a tener como país de residencia la República de Panamá.

En consecuencia, la retribución económica que el estado considera apropiada para establecer como requisito para aplicar a la Permanencia Definitiva, que quedó establecida en el Decreto Ejecutivo que ocupa nuestro estudio, debe estar equiparada a los iguales; es decir, debe ser igual para todo aquel ciudadano extranjero de aquellos países que apliquen a la categoría “Sin acuerdo de supresión de visa”. Salvo que exista una justificación objetiva y legítima en que se sustente la distinción de un miembro de un grupo.

Es necesario reiterar que en el Decreto 249 de 2019 no existe una explicación o justificación, en sus “Considerando”, que permita entender y comprender cuál es la finalidad legítima de la distinción y trato diferenciado a iguales, así como, tampoco, se nos compartió dichas explicaciones a través de las notas que enviamos al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Seguridad Pública.

Como consignamos anteriormente, lo que se intuye es que la “justificación” se encuentra en el Decreto Ejecutivo 311 del 2018 que es aquél que introduce por primera vez la cuarta clasificación para los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, este último Decreto Ejecutivo regulaba temas de los Permisos de Permanencia Provisional y no el tema del Permiso de Permanencia Definitiva que es el que postula el Decreto Ejecutivo Censurado.

Vale mencionar que los Decretos Ejecutivos son consecuencia de la potestad reglamentaria del Presidente con el Ministro del ramo, que al final es una competencia para emitir normas con efectos “erga omnes”. A diferencia de las normas que son creadas en el Órgano Legislativo que son consecuencia de debates y votaciones, cuyas actas justifican y explican el motivo de su expedición, en el caso de los Decretos Ejecutivos, se hace necesario incorporar la justificación y motivación en la sección denominada “Considerando”. Es allí donde se debió consignar la razón y objetivo para hacer la distinción censurada.

Considera el Pleno que este tratamiento distinto y excepcional, para los extranjeros que corresponden a la categoría “Sin Supresión de Visa” que no sean nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, es absolutamente ilegítimo, porque su objetivo no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en las normas constitucionales ni convencionales para la protección de los derechos humanos, la igualdad de las personas, la dignidad humana y la no discriminación que debe prevalecer siempre en todas aquellas actuaciones que emanen del Estado con el propósito de ejercer su facultad soberana de realizar políticas de planificación, coordinación, fiscalización, seguridad y control migratorio.

En cuanto a la razonabilidad de la medida no parece tener sentido que, por el mismo servicio migratorio, iguales sean tratados desigualmente. La gestión administrativa, que motiva la tasa, para obtener el Permiso Definitivo es igual para todos los extranjeros cuyas nacionalidades requieran de Visa entre los que se encuentra los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

Incluso, pudiera parecer que la República de Panamá tiene una preferencia para ser país de acogida de algunas nacionalidades con respecto a otras a juzgar por el requisito de pago de tasa, instituyendo mayor acceso a unos que a otros.

El autor Pedro Alfonso Pabón Parra en su Obra “Constitución Política de la República de Panamá Esquemática”, cuando se refiere al principio “Igualdad entre Iguales y desigualdad entre desiguales” indica que el mismo autoriza un tratamiento distinto a diferentes personas, siempre que se den las siguientes condiciones de aceptación doctrinal:

- Que las personas se encuentren realmente en una diferente situación de hecho.
- Que el trato diferenciado que se les otorga posea una finalidad.
- Que la finalidad sea razonable: Aceptable desde los valores y principios constitucionales.
- Que la diferencia de situación, la finalidad perseguida y el trato desigual otorgado sean congruentes o guarden una racionalidad interna.
- Que esa racionalidad sea proporcionada, de forma que la consecuencia jurídica del trato desigual no resulte desproporcionada con las circunstancias de hecho y la finalidad.

El Manual de la Unión Parlamentaria No. 24 de 2015, desarrolla el tema sobre la Migración, Derechos Humanos y Gobernanza y en él se explica que el derecho a no sufrir discriminación y a la igualdad de

oportunidades y trato es la base para el disfrute de todos los otros derechos, así como un derecho fundamental en sí mismo. Bajo esta premisa el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 reafirma la “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.”.

Vista esta problemática, la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales en su informe de 2005, hizo un llamamiento a los estados a fortalecer el marco jurídico y normativo relativo a los migrantes, a aplicarlo de manera más efectiva y aplicarlo de manera no discriminatoria. Esto es, porque la interpretación general del derecho internacional estipula que no solo existen los motivos inaceptables de discriminación únicamente relacionados a la raza, sexo, religión o el estado de salud, económicos, también deben evitarse en los procedimientos de selección de migrantes y en las cuotas.

En función de lo anterior, dado que la promulgación del Decreto Ejecutivo demandado no ha sido motivada en razones que sustenten que no se está siendo discriminatorio con aquellos extranjeros que han quedado condicionados por esta normativa a pagar más. En ausencia de un sustento técnico al respecto, lo que se vislumbra es una actuación contraria a lo que las normas constitucionales y convencionales contemplan sobre Igualdad ante la Ley, como esfuerzos a evitar la exclusión y la marginación de unos respecto de la ventajosa posición en la que colocan a otros.

Esta Corporación de Justicia observa, que a pesar de que la demanda constitucional interpuesta tiene como pretensión declarar inconstitucional todo el Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, vemos que los argumentos esbozados se centran en el artículo cuarto de este compendio normativo sobre migración. Por lo que, en este sentido, compartimos el criterio del Procurador General de la Administración cuando considera que la pretensión de la activadora constitucional recae únicamente sobre lo concerniente al contenido del artículo 4 del Decreto Ejecutivo censurado.

Así las cosas, consideramos que lo inconstitucional es únicamente la categoría “Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela”, contenida en el artículo cuarto “Que establece los montos a cancelar por el Extranjero que aplique a la Permanencia Definitiva” del Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, la cual deberá considerarse anulada y/o suprimida de dicho cuerpo legal, a partir de la Sentencia de Inconstitucionalidad que por este medio emitimos, sin perjuicio que el Órgano Ejecutivo emite un Decreto Ejecutivo nuevo donde se asegure y garantice la Igualdad ante la Ley con respecto al pago de la Tasa respectiva que deben pagar los extranjeros que califican como “Nacionalidades Sin Acuerdo de Supresión de Visa” que realicen el trámite migratorio de obtención de la Permanencia Definitiva, a propósito del proceso de regularización de sus estatus migratorio que empezaron con anterioridad en la República de Panamá.

Así las cosas, este Tribunal constitucional estima que la categoría “Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela” del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019, transgrede los artículos artículos 4, 19 y 20 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José (en aplicación del Principio de Universalidad Constitucional), cuyo contenido ha sido transcrito en párrafos que anteceden.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL únicamente la categoría “Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela” inserta en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 249 de 10 de junio de 2019 “Que establece los montos a cancelar por el Extranjero que aplique a la

Permanencia Definitiva”, por ser violatorio de los artículos 4, 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA---RAFAEL MURGA TORRAZZA---MARIBEL CORNEJO BATISTA---
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---EFRÉN C. TELLO C.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (CON
SALVAMENTO DE VOTO)---CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LUISA ARAÚZ ARREDONDO Y CORINA RUEDA BORRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 3 Y 117 DE LA LEY 6 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 138-A A LA LEY 6 DE 1997. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 349-15 |

VISTOS:

La Licenciada LUISA ARAÚZ ARREDONDO y la Licenciada CORINA RUEDA BORRERO, actuando en su propio nombre y, en representación de los señores RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES han interpuesto Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 117 de la Ley 6 del tres (3) de febrero de 1997, el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 del tres (3) de febrero 1997, por considerar que dichas normas contravienen los artículos 4,19,20,48 y 47 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En lo medular de los hechos que cimentan la demanda, las citadas apoderadas judiciales narran que mediante los artículos 3 y 117 de la Ley 6 del tres (03) de febrero de 1997, el Órgano Legislativo declaró como servicio público la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad para la satisfacción

de las necesidades colectivas de forma permanente y, de utilidad pública, todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios para el mercado eléctrico en el territorio nacional.

Afirman que mediante la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del 2013, “que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 del 2011, relativos a centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otra disposición”, se adicionó el artículo 138-A al texto único de la Ley 6 de 1997, que creó un procedimiento sumario para el uso y adquisición de bienes inmuebles y servidumbres.

Sostienen que la declaratoria general de utilidad pública contenida en los criterios de aplicabilidad de la Ley 6 de 1997, en conjunto con las disposiciones referentes al uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, específicamente el procedimiento sumario establecido, entra en contradicción con derechos fundamentales reconocidos por la República de Panamá, como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la propiedad privada, a la primacía del interés público sobre el privado, a un ambiente sano, a la protección de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas y al debido proceso estableciendo privilegios y desigualdades haciendo ilusoria la garantía del derecho a la propiedad privada y colocando en un estado de desventaja e indefensión a los titulares de estos derechos individuales, colectivos y difusos.

Continúan señalando que el procedimiento sumario de servidumbre forzosa introducido por el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que adiciona el artículo 138-A a la ley 6 de 1997, carece, como mínimo, de un conjunto de requisitos técnicos, sociales, económicos o científicos que deben cumplir las actividades, obras o trabajos relacionados al mercado eléctrico para que sean calificados como de “carácter urgente” por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lo cual además de violar disposiciones constitucionales atenta contra el derecho a obtener decisiones motivadas por parte de la administración pública.

Asimismo indican que el citado procedimiento tampoco define, ni desarrolla la forma en que se darán las conversaciones entre el beneficiario de la concesión o licencia y la persona natural o jurídica que se verá afectada por la servidumbre, pues solo se consignó que, de no llegarse a un acuerdo entre las partes en un plazo de quince (15) días calendario, podrá solicitar a la Autoridad de Servicios Públicos que declare la obra, actividad o proyecto como de carácter urgente, lo cual vulnera el derecho a consulta previa y a la participación ciudadana.

Agregan las accionantes que desde el establecimiento del procedimiento sumario de servidumbre forzosa regulado por el artículo 138-A de la Ley 6 de 1997, se generó un temor en las comunidades ante la posible construcción de proyectos hidroeléctricos pues están en indefensión al existir la posibilidad de prescindir de un acuerdo entre los promotores de las obras permitiendo que intervengan en los terrenos de la comunidad con la sola consignación de una suma de dinero que es dispuesta por la Autoridad de Servicios Públicos unilateralmente.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La apoderada judicial del Recurrente sostiene que los artículos 3 y 117 del texto único de la Ley 6 del tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que adiciona el artículo 138-A al texto de la Ley 6 de mil novecientos noventa y siete (1997), transgreden de nuestra Carta Magna los siguientes artículos: 4,17,19, 20, 32, 47,50,109,

118, 119, 122, el numeral 1 del artículo 126 y el artículo 127, de forma directa por comisión y el artículo 48 resulta vulnerado en concepto de interpretación errónea.

Según la recurrente se ha infringido el artículo 17 de la Constitución Política de forma directa por omisión pues indica que la declaratoria automática de utilidad pública de los inmuebles necesarios para proyectos energéticos y el proceso sumario de adquisición forzosa o expropiación para el desarrollo de proyectos energéticos instaurados así como el fenómeno de expulsión social que la misma conlleva, se incrementa significativamente la pérdida de fuentes de agua y alimento, así como el riesgo de inundaciones, sequías y enfermedades en todo el país acrecentando la situación de vulnerabilidad y riesgo frente al cambio climático al que están expuestas las poblaciones urbanas y rurales tanto indígenas como campesinas que viven en zonas montañosas y valles, planicies inundables, orillas de ríos y lagos, zonas costeras e insulares impactadas por proyectos energéticos mal planificados mermando así su posibilidad de vivir una vida digna.

En ese sentido manifiestan que el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución es la piedra angular del sistema nacional de protección a los derechos humanos por cuanto reconoce el derecho a la vida del cual se derivan todos los demás derechos y establece la obligación del Estado de garantizarla.

Respecto a la infracción del artículo 19 de la Constitución Política, la recurrente señaló que el artículo 3 de la Ley 18 del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 de 1997, vulnera el precepto constitucional antes señalado al crear un procedimiento exclusivo a disposición de un número reducido de beneficiarios de concesiones o licencias para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, estableciendo con ello un privilegio no justificado en favor de los demás actores económicos que se encuentran en la misma situación.

En cuanto al artículo 20 de nuestro estatuto fundamental afirman las activadoras constitucionales que artículo 3 de la Ley 18 del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley 6 de 1997, lesiona el citado artículo pues tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que la prohibición de fueros y privilegios consagrada en el artículo 19 de la Constitución se encuentra estrechamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley reconocido en dicha norma cuyo contenido esencial significa que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato.

Según advierten las proponentes, las disposiciones legales denunciadas infringen de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política dado que incumplen con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano al Debido Proceso pues la declaración automática de utilidad pública de todos los bienes inmuebles necesarios para el proyecto energético y el proceso sumario especial de adquisición forzosa o expropiación para el desarrollo de proyectos energéticos, omiten el debido proceso aplicable a los juicios de expropiación ordinaria, el cual se encuentra previsto por el Código Judicial en su libro segundo.

Afirman las recurrentes que lo anterior obedece a que el artículo 138-A instaura un procedimiento especial en provecho únicamente de los beneficiarios de concesiones y licencias para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución eléctrica, lo cual constituye un trato desigual, no justificado a favor de algunos actores económicos.

Las recurrentes consideran además que el artículo 47 del estatuto constitucional resulta infringido de forma directa por omisión puesto que el artículo 3 de la Ley 18 del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley

6 de 1997, permite que el beneficiario de la concesión o licencia no tenga la necesidad de intentar lograr un acuerdo probablemente beneficioso para el propietario del bien, conociendo que en un período mínimo de quince (15) días calendario el monto será determinado unilateralmente por la autoridad bajo criterios mínimos, lo cual además de infringir la garantía constitucional denunciada, no deja espacio para la defensa de los intereses de la contraparte lesionando con ello, los estándares internacionales sobre consulta previa.

En relación a la citada garantía, concluye señalando que la creación de un procedimiento especial que hace depender el derecho a la propiedad privada de la discrecionalidad administrativa basada en la voluntad de los beneficiarios de las concesiones o licencias que forman parte del mercado eléctrico hace ilusoria la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada.

Las activadoras constitucionales sostienen que los artículos 3 y 117 de la Ley 6 de 1997, infringen el artículo 48 de la Constitución porque delimita las restricciones al derecho de propiedad a la utilidad pública y al interés social definidos en la Ley y a pesar que los citados artículos de la Ley 6 de 1997, califican a las actividades relacionadas al mercado energético como de utilidad pública, siendo éstos la base para la aplicación del proceso sumario de servidumbre forzosa contemplado en el artículo 138-A que se introdujo con la ley 18 del 2013, la Constitución, en casos de expropiación de bienes particulares, equipara la servidumbre forzosa a una expropiación y a fin de que esta sea viable no pide únicamente una consideración o una mera manifestación pública de autoridad en términos generales, pues lo que exige es una motivación argumentada, es decir, una definición clara, exacta y precisa del significado o naturaleza del concepto de utilidad pública aplicado al caso concreto.

Agregan que, al aplicar la norma constitucional sobre las características actuales del mercado eléctrico hay que observar que a pesar de tratarse de la prestación de un servicio público, no existen las mismas condiciones que se daban antes de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997, cuando era el Estado el prestador exclusivo del servicio público de electricidad, quien entraba a negociar con el titular del derecho y a favor de quien se decretaba la adquisición forzosa de los inmuebles y las servidumbres necesarias para las obras y actividades relacionadas con el servicio destinado exclusivamente a la satisfacción de un interés público o social. Ahora, por el contrario, el beneficiario negocia de forma independiente con el titular del derecho sin ninguna participación del Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas.

Señalan que decretar la adquisición forzosa o expropiación mediante un decreto del Órgano Ejecutivo, sin que se siga un juicio de expropiación ante la instancia jurisdiccional competente, es un supuesto de excepción al que la disposición atacada de inconstitucional ha convertido en regla general para los proyectos energéticos mal planificados, cuando lo cierto es que la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, solo puede ser decretada por el Órgano Judicial una vez completado el correspondiente proceso jurisdiccional.

Las proponentes, consideran que los artículos 3, 117 y 138-A de la ley 6 de 1997, también contravienen lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política dado que no es posible calificar como de utilidad pública cualquier proyecto, pues al igual que otros servicios públicos privatizados lo que mueve a las empresas prestadoras de tales servicios no es prestar un servicio público sino, el ánimo de lucro y uno de los efectos perniciosos de dicha realidad es que la adquisición forzosa o expropiación conlleva no sólo la pérdida de la propiedad privada, sino la pérdida de bienes de dominio público tales como el agua, el suelo, los bosques, la vida silvestre y áreas protegidas.

Continúan señalando que calificar cualquier proyecto como de utilidad pública tiene el efecto de desafectar bienes de dominio público, convirtiéndolos en bienes patrimoniales del Estado, lo cual contraviene lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 258 de la Constitución.

Como respaldo de lo expuesto, agregan las recurrentes que la declaratoria automática de utilidad pública sobre todo inmueble necesario para un proyecto energético, así como la aplicación de un proceso sumario de expropiación, convierten en bienes patrimoniales a los bienes de dominio público que se encuentran dentro del territorio declarado como de utilidad pública tales como el agua, los bosques y las áreas protegidas, es decir, en bienes susceptibles de apropiación privada, lo cual contraviene la primacía del interés público sobre el privado ya que se está entregando la utilización y aprovechamiento de las aguas y bosques al beneficiario de la licencia o concesión energética en cuyo favor se ha decretado una servidumbre forzosa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, correspondiéndole a la Procuraduría General de la Nación emitir el concepto correspondiente y en ese sentido manifestó que los artículos 3 y 117 de la Ley seis (6) del tres (3) de febrero de 1997, el artículo 3 de la Ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), que introduce el artículo 138-A a la Ley seis (6) del tres (3) de febrero 1997, no lesionan el artículo 19 de la Constitución Política toda vez que la desigualdad inmersa en los artículos cuya inconstitucionalidad se demanda, encuentra asidero constitucional en normas cuyo contenido disponen que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

Respecto al artículo 20 de nuestro estatuto fundamental, el Procurador encargado refirió que la lesión de dicho artículo se relaciona con los efectos de procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres sobre los cuales considera necesario indicar que el mismo tiene naturaleza provisional y en su diseño el legislador lo integró a los trámites de adquisición por acuerdo y adquisición forzosa al consagrarlo en el numeral 5 del artículo 138-A de la Ley No. 6 de 1997.

Manifiesta que la anterior explicación es relevante porque parte de que estamos ante un tratamiento diferenciado que es justificado tanto por la Constitución Política como por la Ley y, los aspectos señalados por las recurrentes tales como el resultado de la instancia, la presunta falta de objetividad en la causa, la decisión administrativa deficientemente regulada, el estado de indefensión en que se deja al propietario del bien inmueble sujeto a este proceso están relacionados con la decisión final en torno a la adquisición por acuerdo o la adquisición forzosa y no al proceso sumario cuya naturaleza es cautelar.

En ese sentido señala que no se encuentran frente a dos procesos que desgastan a los propietarios de los bienes inmuebles y predios afectados, sino a una medida anticipada en función de la urgencia de las obras, que está determinada correctamente en la Ley y que además deberá analizarse y motivarse caso por caso ante las eventualidades que surjan en el desenvolvimiento del sistema por lo que estima no resulta vulnerado el artículo 20 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32 que consagra la garantía fundamental del Debido Proceso, el Procurador de la Nación (encargado), afirmó que el mismo no resulta infringido al centrarse la afectación de los inmuebles necesarios para la producción de energía eléctrica en casos de urgencia, en una adquisición forzosa

que responde a presupuestos propios y ha sido implantada por el legislador debido a las realidades exclusivas del sector, que indefectiblemente incluye la conceptualización del servicio como “de utilidad pública” lo cual no puede variar por razón de que en algún momento se exporte energía dado que prioritariamente, la energía es producida para disponibilidad local.

Sostiene que el anterior razonamiento queda evidenciado tras constatar que la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) tiene entre sus funciones regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad en el país de una oferta energética eficiente lo cual logra a través de la operación integrada regulada en el artículo 59 de la Ley 6 de 1997, como un servicio de utilidad pública prestado por el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA), que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda del interconectado nacional en forma confiable, segura y con calidad en el servicio a través de la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional.

El Procurador General de la Nación (encargado), al referirse a la violación del artículo 47 de la Constitución Política manifestó que la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) se encuentra facultada legalmente para afectar los predios que sean necesarios para la sostenibilidad del servicio público de electricidad y que el procedimiento sumario que contempla la Ley, será aplicado sólo en casos de urgencia siempre que ello sea reconocido por dicha entidad y la determinación de las indemnizaciones de lugar corresponderá a peritos que imprimirán objetividad a dicho trámite.

Aunado a lo anterior manifiesta que el proceso sumario no afecta la capacidad de las partes interesadas para celebrar acuerdos dado que esa posibilidad nace antes y se mantiene en fecha posterior a la de adopción de medidas provisionales por medio de dicho trámite las cuales atienden al apremio que pueda llegar a tener el prestador del servicio a efectos de garantizar al usuario su continuidad.

Del mismo modo sostiene que los ciudadanos afectados tienen la oportunidad de ser consultados e informados de los proyectos que sean erigidos para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica como servicio público, sin distinción de clase social, etnia, cultura, actividad u otros aspectos.

En tanto, en lo referente a la violación del artículo 48 de la Constitución Política el Procurador encargado señaló que dicha norma no se corresponde con el sustento constitucional de los procesos de adquisición forzosa por tratarse de una institución distinta a pesar de que sus efectos prácticos pueden ser similares.

En ese sentido manifestó que el proceso bajo estudio encuentra sustento en el artículo 50 de la Constitución Política de la República que contempla que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida en la misma ley, cederá el interés privado.

En cuanto a la clasificación de las actividades relativas al servicio de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente tales como servicios de utilidad pública así como la declaración de que los bienes inmuebles y las mejoras empleadas para dichas obras son de utilidad pública manifestó el Procurador que ello resulta inobjetable en razón de la importancia que tiene el servicio público de electricidad para el desarrollo del país. Al mismo tiempo indicó, que la transición de un sistema en que ya existía un monopolio natural de los servicios públicos a cargo del Estado hacia un sistema de prestación

del servicio por empresas estatales y mixtas no desvirtúa el carácter de utilidad pública del servicio, ni de las estructuras necesarias para su prestación y de ninguna manera implica que el Estado deje de intervenir como garante de los derechos fundamentales de las personas.

Continúa señalando que la ASEP tiene su génesis en el artículo 284 de la Constitución Política el cual dispone que el Estado regulará por medio de organismos especiales los servicios de cualquier naturaleza para hacer efectiva la justicia social declarada en la Constitución, norma ésta que es desarrollada por la Ley 26 de 1996, reformada por el Decreto Ley No. 19 del veintidós (22) de febrero del 2006, “Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos” y el texto único de la Ley No.6 de 1997 “Que dicta el marco Reglamentario e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”, la cual en el numeral 22 del artículo 9, contempla dentro de sus funciones la de autorizar el uso, adquisición de bienes inmuebles y constitución de servidumbres a que se refiere la Ley especial.

Afirma también que el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres se centra en una autorización para ingresar al predio a efecto de construir o concluir una obra requerida de manera apremiante para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, por lo que no es dable sostener que texto del artículo 138-A que regula este trámite provisional incide en la motivación de las decisiones de la administración, dado que en caso de que el propietario del bien afectado lo exija, las explicaciones a la causa concreta serán ofrecidas en el proceso de adquisición forzosa, al igual que a través de otros mecanismos establecidos en la Ley.

Manifiesta que los aspectos ambientales y sociales son tomados en cuenta en todo proyecto del sector eléctrico conforme lo exige la Ley 6 de 1997, que parte del hecho de que toda persona o empresa que emprenda proyectos que pudiesen producir deterioro ambiental o dislocaciones sociales está obligada a evitar, mitigar, reparar y compensar sus efectos negativos durante el desarrollo de las actividades, por lo que en el momento en que se decide la construcción de la obra esta debe ser localizada en un lugar que ha sido determinado previa consideración de todos estos aspectos.

Agrega que la Ley establece que el Estado debe consultar previamente a las comunidades que puedan resultar afectadas por las decisiones del sector, lo que corresponde igualmente a las empresas beneficiarias, quienes además deben cumplir con el requisito esencial en los proyectos de generación y transmisión de informar sobre las afectaciones previstas, así como involucrar a los afectados en los planes de acciones para mitigar los efectos sociales y ambientales adversos, por lo que no coincide con las accionantes en que con la ejecución de los procedimientos sumarios para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, el Estado desatienda el derecho a un ambiente sano, la producción agropecuaria y la propiedad colectiva de los pueblos indígenas reconocida a rango constitucional.

El Procurador encargado también manifiesta que no comparte la afirmación que realizan las recurrentes al indicar que la ley promueve la arbitrariedad administrativa puesto que las actuaciones de la ASEP están sujetas a los frenos y contrapesos establecidos para todas las autoridades gubernamentales a efectos de mantener el Estado de Derecho, por lo que en casos de que se desborden los límites de la legalidad o constitucionalidad, les es posible a los afectados acudir a los tribunales competentes en búsqueda del reconocimiento de los derechos que consideren conculcados.

Por último, se refirió a la presunta violación del artículo 50 de la Constitución y en relación a esta sostuvo que por más utilidad que puedan representar las actividades de las empresas del sector, tales

empresas se encuentran en un mercado regulado en función del servicio que prestan tal y como se desprende del artículo 4 de la Ley No.6 de 1997, el cual establece que el mercado intervendrá en los servicios públicos de electricidad para, entre otros fines: garantizar la calidad del servicio y su disposición final, asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes, propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio; asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo algunas excepciones; proteger el ambiente y garantizar el servicio público de electricidad en la áreas no rentables, rurales no servidas y no concesionadas, de acuerdo con lo estipulado en dicha Ley.

Explica además que atendiendo a la naturaleza del servicio público e incluso a las características de las empresas prestadoras que en el caso de las generadoras son de capital mixto y gestionan a través de concesiones de servicio público entendiendo las mismas como aquellas en que "...una persona pública, llamada concedente, en virtud de convenio, encarga a un particular, persona natural o jurídica, llamado concesionario, el cuidado de hacer funcionar un servicio público, a su costa y riesgo, permitiéndole obtener una remuneración que la toma de las tarifas o tasas recibidas de los usuarios", por lo que estima que el servicio público de energía eléctrica será primordialmente uno de utilidad pública.

En atención a los argumentos antes señalados el Procurador General de la Nación, (encargado) culminó manifestando que los artículos 3 y 117 de la Ley No.6 de 1997 y el artículo 3 de la Ley No.18 del 26 de marzo del 2013, que introduce el artículo 138-A a la Ley No.6 de 1997, no son inconstitucionales y solicita que así sea declarado al momento de decidir la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los hechos que dan sustento al negocio constitucional bajo estudio y previa emisión de concepto de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de las normas denunciadas.

Tal y como se indicó en líneas precedentes las disposiciones demandadas de inconstitucional lo son los artículos 3 y 117 de la Ley 6 del tres (3) de febrero de 1997 y el artículo 3 de la ley 18 del veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013), a través del cual se introduce el artículo 138-A a la citada Ley 6 del tres (3) de febrero de 1997, cuyo contenido se pasa a transcribir:

“

Ley 6 del 3 de febrero de 1997

Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública.

Artículo 117. Utilidad Pública. Se declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.”

Ley 18 del 26 de marzo del 2013.

“Artículo 3. Se adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 138-A. Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

- La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
- La Autoridad fijará de manera provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
- La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
- Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o licencia.
- Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley .”

Al respecto, debe la Corte señalar que el pilar fundamental de la justicia constitucional lo es el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución se encuentra en un plano superior al resto de las normas jurídicas y en ese sentido procederá a examinar si las disposiciones legales denunciadas contravienen los preceptos constitucionales señalados o algún otra norma contenida en nuestro estatuto constitucional, no sin antes señalar que mediante Sentencia de fecha seis (06) de agosto del dos mil quince (2015), este Pleno se pronunció respecto al artículo 138-A inserto al texto único de la Ley 6 de 1997, mediante el artículo 3 de la Ley 18 del 2013, encontrando que el mismo no es inconstitucional, razón por la cual dicha norma no será nuevamente examinada.

De conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política “El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

- Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.

- Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
- Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad.”

La norma anterior es de gran trascendencia toda vez que por una parte el Estado se atribuye la facultad de intervenir en toda clase de empresas con la finalidad de hacer efectiva la justicia social y por otra se adjudica la función de regular, supervisar y coordinar los servicios, la calidad y producción de los mismos delegando en la Ley la reglamentación del procedimiento pertinente.

Es precisamente, en desarrollo del citado artículo, que el Estado a través de la Ley, ha categorizado la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad como un servicio de carácter público.

Y es que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 57 del treinta (30) de septiembre de 1946, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Política, (hoy artículo 48 de nuestro estatuto fundamental), “Se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados para caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean; y los ensanches y mejoras de cualesquiera clase en las vías de comunicaciones que se dejen mencionadas; los acueductos, acequias, oleoductos y todas las demás obras análogas para el servicio público, las vías férreas, telegráficas y telefónicas, los parques, estaciones, aeropuertos, etc, y cualesquiera de índole similar que sean necesarias para el servicio público”.

De acuerdo al Diccionario Jurídico, Valletta Ediciones (2011), el término utilidad pública puede definirse como “el provecho, la comodidad y el progreso de la comunidad, aquello que satisface una necesidad generalmente sentida o las conveniencias del mayor número.”

Partiendo de la anterior definición puede entenderse el servicio público como aquel que es prestado a la comunidad para satisfacer una necesidad colectiva, por lo que es fácilmente colegible que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad es un servicio público, y por ende, de utilidad pública.

Así mismo con la finalidad de cumplir con los fines descritos en la norma antes señalada, el Estado, mediante Ley 26 del veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, (hoy denominado Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en virtud de la modificación realizada por el Decreto Ley No.10 del 22 de febrero de 2006), cuya función es regular y controlar la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, servicios éstos que la misma Ley define como servicios públicos.

Ahora bien, respecto a la aplicación de leyes expedidas con motivos de utilidad pública o interés social, el artículo 50 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

“Artículo 50. Cuando la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas demandadas la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de

forma permanente son considerados servicios públicos de utilidad pública y en razón de ello la Constitución Política en el artículo antes citado establece la prevalencia del interés público o social sobre el interés privado o particular.

Y es que, si bien nuestra Carta Magna garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley también impone obligaciones a su dueño, obligaciones estas que vienen de la mano con la función social que la propiedad debe llenar.

Respecto a lo que debe entenderse como función social, la Ley 37 de 1962, en su artículo 30 dispone lo siguiente:

“Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función cuando:

- Cultivada en pastos, se ocupa con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;
- Se siembre y se mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión;
- Se siembre y se mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y
- Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.”

Por su parte, el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 59 del 8 de octubre del 2010, a través de la cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras define la función social así:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y los reglamentos que se emitan, los siguientes términos se entenderán así:

...

9. Función Social de la Tierra. Utilización de tierras para usos ambientales, turísticos, económicos, habitacionales, comerciales, productivos o residenciales”.

También se ha referido a la función social el Código Agrario en su artículo 2, numeral 8, el cual define la misma como: “la utilización del bien para el sustento, trabajo u hogar de una persona, familia o comunidad”.

El artículo 48 de la Constitución Política a más instituir la función social de la propiedad privada, función cuyo cumplimiento es obligatorio para el propietario del bien, establece además que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

Lo anterior deja claro que el interés privado debe dar paso al interés público y las normas demandadas no contrarían tales preceptos constitucionales, por el contrario lo garantizan al reconocer la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica como un servicio público

cuya finalidad es satisfacer una necesidad fundamental de la colectividad como lo es el acceso a la energía eléctrica.

Cabe destacar que la prevalencia del interés público sobre el privado, no se traduce bajo ninguna circunstancia en el descuido de otros preceptos constitucionales que también se acusan de vulnerados, como lo son aquellos que están consagrados en el artículo 122 y el #1 del artículo 126, que tutelan el desarrollo integral del sector agropecuario, ni del artículo 127 que tiene por objeto proveer a las comunidades indígenas de las tierras necesarias para el logro de su bienestar económico y social.

En razón de las consideraciones antes expuestas y como quiera que los artículos 3 y 117 de la Ley 6 de 1997 "Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", no contrarían el espíritu de los artículos 4, 17, 19, 20, 32, 47, 50, 109, 118, 119, 122, numeral 1 del artículo 126 y 127, ni de algún otro artículo de la Constitución Política vigente, resulta procedente declarar que dichas normas no son inconstitucionales y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 3 y 117 de la Ley 6 de 1997 "Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad y DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto al artículo 3 de la Ley 18 del 2013.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ----SECUNDINO MENDIETA---
LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRERA ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA ENTONCES MINISTRA DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 29 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 540-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado José Luis Carrera Atencio, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020, proferido por el Presidente de la República y la entonces Ministra de Salud.

En la etapa preliminar del Proceso, cuando el Expediente se encuentra en fase de admisibilidad, se tiene que el Accionante presentó ante la Secretaría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, memorial solicitando a esta Superioridad Retirar la Demanda incoada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Siendo así, considera esta Corporación de Justicia necesario remitirse a lo dispuesto a lo preceptuado en el artículo 673 del Código Judicial, norma que en su parte pertinente se refiere al retiro de la Demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 673. Mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse. Igualmente pueden introducirse nuevos demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos.

En estos casos el juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

En los casos en que no debe abrirse el proceso o el incidente a pruebas, el derecho a variar la demanda o incidente durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo escrito de demanda o de incidente en la forma prevista en los artículos 665 y 710 respectivamente.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669.” (El resaltado es nuestro).

Se desprende de la norma bajo examen que el Retiro de la Demanda será viable bajo las siguientes circunstancias:

1. Que no haya sido notificada la admisión de la demanda;
2. Que no se hayan practicado medidas cautelares.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2562 del Código Judicial establece lo citado a continuación:

“Artículo 2562. En la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento.”

Ahora bien, como quiera que históricamente ha existido una confusión sobre las figuras del “Retiro de Demanda” y “Desistimiento”, este Tribunal considera oportuno realizar una sucinta explicación a objeto de esclarecer las diferencias existentes entre estas.

En estos términos, tenemos que el reconocido procesalista Jorge Fábrega Ponce³ expresó, que el “Retiro de la Demanda”, es “una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades.”

Con relación al “Desistimiento” desde el punto de vista del Derecho Procesal, el jurista Guillermo Cabanellas⁴, lo definió como “Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querrela, apelación o recurso”.

El Desistimiento, se encuentra regulado en el Capítulo II, del Título X⁵, de nuestro Código Judicial, cuyo artículo 1087 consagra:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición.

Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

El bloque normativo invocado, en concordancia con la doctrina pertinente, revelan con meridiana claridad que el Desistimiento y el Retiro de la Demanda constituyen figuras procesales innegablemente distintas, en virtud del efecto que cada una de ellas produce.

Y es que, el Desistimiento, tal como se ha visto, es un medio excepcional de terminación del Proceso, que puede darse en dos modalidades (de la Pretensión y del Proceso); mientras que el Retiro de la Demanda se erige como una alternativa para no continuar con el Proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional para su terminación como lo es el Desistimiento, cuyo efecto principal, en el caso de aquél que versa sobre la Pretensión, implica que la Demanda no pueda ser promovida nuevamente.

Los anteriores razonamientos nos llevan a concluir que si bien, en los Procesos que buscan el resguardo constitucional, tal es el caso de la Consulta, Advertencia y Acción de Inconstitucionalidad, es claro que no cabe la figura del Desistimiento, por prohibirlo expresamente la norma anteriormente transcrita; la realidad es que el Retiro de la Demanda en las condiciones ya indicadas no sigue la misma suerte, máxime si se

³ Diccionario del Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., 2004, página 1116.

⁴ Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

⁵ MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

toma en cuenta que, como hemos venido explicando, ambos conceptos no son iguales, ni producen el mismo efecto.

Para mayor entendimiento del alcance de lo recién planteado, nos permitimos traer a colación un pronunciamiento previo de esta Máxima Corporación de Justicia, efectuado a través de la Sentencia de 12 de abril de 2012, en la que al abordar el tema del Retiro de la Demanda, el Tribunal Colegiado expresó:

"... el Pleno opina que el retiro de la demanda en materia de advertencia de inconstitucionalidad y acciones de inconstitucionalidad, no está legalmente prohibido, y siendo la misma una figura distinta al desistimiento, tal como podemos observar en los párrafos que anteceden, mal puede aplicársele las normas de ésta última, como es el caso de artículo 2562 del Código Judicial, que prohíbe expresamente este medio excepcional de terminación del proceso en el presente negocio constitucional.

De tal forma, que el Pleno considera que procede el retiro de la demanda en el negocio bajo examen, porque hay que tomar en cuenta que al momento de que el apoderado judicial de la advirtiente constitucional presentó dicha solicitud, todavía no había un pronunciamiento respecto su admisibilidad, lo que en definitiva hace que ésta sea totalmente viable.

Es decir, que tratándose de los referidos negocios constitucionales, el Pleno considera que procede el retiro de la demanda, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales establecidos por el ordenamiento procesal, como es el caso que la misma sea presentada antes que se dé la admisión de la advertencia o consulta de inconstitucionalidad.

Siendo así se concluye, expresando que como quiera que aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de la advertencia de constitucionalidad impetrada, resulta procedente a acoger la solicitud formulada por la apoderada judicial de la advirtiente constitucional."

En esta misma línea, se pronunció este Pleno en la Resolución de 29 de abril del 2015, cuando indicó:

"Se observa que el día 6 de febrero de 2015, el apoderado judicial del señor RODRÍGUEZ OLMOS, a través de escrito visible a foja 13 del expediente, solicitó el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Ante tal situación esta Corporación de Justicia, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en la normativa legal vigente.

En ese sentido, el artículo 673 del Código Judicial señala lo siguiente:

...

Ahora bien, tomando en consideración que al momento en que el advirtiente formuló su solicitud de retiro de advertencia de inconstitucionalidad, todavía no existía un pronunciamiento respecto a su admisibilidad, se hace viable dicha petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad..."

Habiendo hecho la pertinente aclaración de conceptos, observa este Pleno que al confrontar la norma traída a colación con las circunstancias presentes en el caso bajo análisis, queda de manifiesto que la solicitud de Retiro de Demanda presentada cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, por cuanto fue presentado en un momento en el cual no ha habido pronunciamiento sobre la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad objeto de nuestra atención; por ende, lo consecuente es que se acceda al mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el RETIRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovida por el Licenciado José Luis Carrera Atencio, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°490 de 17 de marzo de 2020, proferido por el Presidente de la República y la entonces Ministra de Salud; en consecuencia, ARCHÍVESE el presente Expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----CECILIO CEDALISE
RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, CONTRA LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR JORGE MIRANDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia Impedimento |
| Expediente: | 1120-19-A |

VISTOS:

La Licenciada Zulay Rodríguez Lu, en su calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Diputado JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dentro del proceso que se le sigue por supuestos delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra de la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Ángela Russo de Cedeño.

Se procede a examinar si el Incidente cumple con los requisitos legales para su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal, normas especiales de impedimento y recusación para este tipo de procesos, en concordancia con los requerimientos y el procedimiento que se dispone en los artículos 766 y siguientes del Código Judicial, sobre recusaciones, en lo que sea aplicable.

Se advierte que la Actora Constitucional fundamenta su Incidente de Recusación en los artículos 50 y 57 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 77, 145, 760 numeral 15 y 766 del Código Judicial; sustentado en el hecho que mantiene una notoria y pública enemistad contra la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, por las denuncias que ha formulado en relación a su familia, lo cual quedó manifestado ante el Pleno de la Asamblea Nacional, el 21 de diciembre del 2015; razón por la cual considera que dicha circunstancia inhabilita a la Magistrada para atender cualquier negocio judicial que llegue a su conocimiento y del cual sea parte la jurista.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado lo puntualizado por la incidentista así como las constancias procesales, corresponde a este Tribunal decidir lo pertinente.

Para tales efectos, nos remitimos al artículo 52 del Código Procesal Penal que establece el término dentro cual puede interponerse una recusación, que señala lo siguiente:

“55. Recusación. Si el funcionario judicial en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado, siempre que la razón que invoque hubiera sido conocida con anterioridad a dicha gestión. La recusación solo procederá por motivos anteriores al inicio del proceso.”

De la norma transcrita se desprende que para que sea admitido el presente Incidente de Recusación, debe cumplir con los siguientes presupuestos: ausencia de manifestación de impedimento por parte del Magistrado que se recusa; que el Incidente sea propuesto dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite; que la Recusación sea promovida antes que el incidentista haya realizado alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, al menos que no sea conocida la causal.

Al aplicar este precepto legal a la situación jurídica que se examina, vemos que el expediente en estudio fue repartido a la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, el 13 de noviembre de 2019, sin que hasta el momento haya habido pronunciamiento por parte del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, sobre la admisión o no de la denuncia penal interpuesta contra el Diputado Jairo Ariel Salazar, de allí que la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, aún no tiene calidad de Sustanciadora o de Fiscal.

Vemos además que luego del reparto correspondiente, la Magistrada Russo de Cedeño presentó solicitud de impedimento, que fue resuelto el 21 de noviembre del 2019, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde por mayoría de votos se decidió declarar no legal el impedimento anunciado.

Sin perjuicio de lo expuesto, y tal como hemos indicado, el expediente principal fue objeto de reparto el día 13 de noviembre del 2019; período en el cual aún no se habían suspendido los términos por parte de esta Corporación de Justicia, en atención a la emergencia sanitaria nacional e internacional, relacionada al COVID-19; correspondiéndole en esa fecha la denuncia a la Magistrada Ángela Russo de Cedeño.

Por otro lado, se observa que el Incidente de Recusación fue presentado el día 6 de mayo del 2020, por lo que supera ampliamente el término de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite para que pueda interponerse la recusación alegada, tal como lo señala el artículo antes citado, resultando extemporáneo el Incidente propuesto.

Así se ha pronunciado anteriormente esta Corporación de Justicia en situaciones similares, en la que señaló:

“...Revisado el expediente principal, a fin de constar el cumplimiento de estos presupuestos para determinar la admisión del Incidente, se observa a foja 329 del expediente principal que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, fue objeto de reparto el día 2 de agosto de 2017, correspondiéndole la Sustanciación al Magistrado Jerónimo Mejía, misma fecha en que remitida la Acción de Amparo a su despacho para realizar el trámite de admisibilidad. No obstante, el Incidente de Recusación fue presentado el día 7 de febrero de 2018, por lo que supera en creces el término de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, que señala el artículo 766 del Código Judicial,

resultando extemporáneo el Incidente propuesto. En el párrafo primero del artículo 766 del Código Judicial, se señala:

‘Artículo 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.’ (cfr. Sentencia del 20 de marzo del 2018).

Luego entonces, ante tales circunstancias procede declarar extemporáneo el incidente de recusación, así se hará de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN EXTEMPORÁNEO el Incidente de Recusación interpuesto contra la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, por la Licenciada Zulay Rodríguez Lu, Apoderada Judicial Sustituta del Diputado JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dentro del proceso que se le sigue por supuestos delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON SALVAMENTO DE VOTO) ----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS-----
CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA (CON SALVAMENTO DE VOTO)----
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi criterio divergente con relación al de la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se consigna en la decisión de Declarar Extemporáneo el Incidente de Recusación presentado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando como apoderada judicial sustituta del Honorable Diputado Jairo Ariel Salazar Ramírez, propuesto en contra de la Honorable Magistrada Ángela Russo de Cedeño, dentro de la denuncia penal interpuesta por el Director de la Policía Nacional, Jorge Miranda Molina, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y la Fe Pública contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Jairo Ariel Salazar Ramírez.

En primer lugar, debemos advertir que en esta misma carpeta, la Honorable Magistrada Ángela Russo de Cedeño anunció un impedimento, basado en que durante su proceso de selección como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, la Diputada de la Asamblea Nacional Zulay Rodríguez Lú, esgrimió diferencias y fuertes cuestionamientos infundados sobre su familia inmediata, lo cual sugiere una enemistad manifiesta.

Dicho impedimento fue declarado no legal; no obstante, los argumentos presentados en el presente Incidente de Recusación coinciden con los que presentó la Magistrada al anunciar su impedimento.

Desde nuestro punto de vista, se debió admitir el presente Incidente de Recusación y según el procedimiento, haberle dado el trámite que consiste en pedirle informe a la Magistrada recusada y luego tomar una decisión de fondo.

En el hecho tercero del memorial de Incidente de Recusación visible a foja 2 del cuadernillo del Incidente, textualmente se señala lo siguiente:

“TERCERO: Para nuestra sorpresa el día 6 de mayo de 2020 mediante noticia digital del periódico la prensa (www.prensa.com) nos enteramos sin ser debidamente notificados de la admisión de la Denuncia presentada en contra de nuestro representado, esto en franca violación de la reserva que el despacho de la Magistrada Russo debe mantener en los procesos a su cargo.”

De la lectura de este hecho tercero, se confirma la observación que hicieramos al proyecto de no admisión por extemporáneo el día 19 de mayo de 2020. En dicha oportunidad, señalamos que la recusación fue presentada como consecuencia de la admisión de la acción penal contra el Honorable Diputado Jairo Ariel Salazar Ramírez (Resolución de 19 de marzo de 2020) y que era esa la fecha que se tenía que tomar en cuenta para evaluar la oportunidad o extemporaneidad de esta recusación y no la fecha en la que se presentó la acción penal (12 de noviembre de 2019); además, también mencionamos que debía considerarse la situación de anormalidad actual por la pandemia del COVID-19 que no permite la movilización de las personas, entre las cuales también están los abogados.

En otras palabras, consideramos que la recusación no es contra la Honorable Magistrada Angela Russo de Cedeño como sustanciadora de la admisión de la denuncia penal, es contra la Magistrada actuando como fiscal de la causa penal admitida.

En la resolución que apoya la mayoría y que decide declarar extemporáneo el Incidente de Recusación no se toma en cuenta las observaciones antes señaladas; por tanto, no puedo acoger la posición de la mayoría y en consecuencia, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN ATENCIÓN A DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Efrén Cecilio Tello Cubilla |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación |

Expediente: 718-15

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad para su conocimiento el expediente contentivo de las Sumarias en Averiguación seguidas a la Diputada ZULAY RODRÍGUEZ por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en atención a la denuncia presentada por la señora MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ.

ANTECEDENTES

El presente Sumario inicia con la denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de la República, el 24 de octubre de 2013, por la señora MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ, quien señala que a partir de la tercera semana del mes de septiembre del año 2012 empezó a trabajar con la Licenciada Zulay Rodríguez como Jefa de Campaña. En la misma narra que la Licenciada Rodríguez alquiló una residencia de su propiedad en Costa del Este a la familia Barrios Angarita, no obstante, para el mes de octubre del año dos mil doce (2012) y manteniéndose vigente el arrendamiento, la Licenciada Rodríguez ordenó despojar a la familia de muebles, juguetes y animales que se encontraban en la propiedad para donarlos a su campaña política. Señala la denunciante que la Licenciada Rodríguez ingresó a la propiedad y golpeó paredes de la vivienda para retirar un supuesto dinero que se encontraba entre las mismas, además, amenazó a los miembros de la familia, quienes tuvieron que retirarse hacia Miami. Manifiesta la denunciante que la señora Rodríguez la llamó a su teléfono celular para decirle que la iba a retirar de su campaña política, procediendo a escribirle vía whassap insultos, amenazas y que interpondría una denuncia en su contra por el hurto de la suma de tres mil dólares (B/.3.000.00)

Agrega la denunciante que los bienes depositados en el Centro de Campaña de la Licenciada Zulay Rodríguez no fueron donados, por cuanto pertenecían la familia Barrios Angarita, que vivió alquilada en la casa propiedad de la Licenciada Zulay Rodríguez, ubicada en Costa del Este, y fueron llevados al Centro Político por los señores Víctor Lozano y Javier Espinosa para la fecha del 15 de octubre de 2012 luego de hurtárselos a dicha familia. Igualmente, refiere la denunciante que su hija Lucy Rodríguez junto a la señora Mercedes de Rico se dedicaron durante los días 19 y 20 de noviembre de 2012 a la limpieza de la residencia, por lo que su hija pudo obtener fotografías la parte interna de la misma y una tarjeta de presentación para contactar a la señora Marcela Angarita, ex inquilina de la propiedad, quien le corroboró mediante llamada telefónica que la Licenciada Zulay Rodríguez les había hurtado sus muebles, juguetes y animales cuando dispuso mediante fuerza desalojarlos de la propiedad, excepcionando que el contrato de arrendamiento que había suscrito con su hijo no existía.

Señala la denunciante que el 26 de febrero de 2013 se encontró con el señor Gabriel González, colaborador de la campaña de la Diputada Zulay Rodríguez, quien le contó que fue partícipe de los hechos ocurridos en la residencia ubicada en Costa del Este, explicándole que fue engañado, toda vez que la Licenciada Rodríguez le había indicado que unos "narcos" la habían golpeado. Narra que él, creyendo esto, golpeó a algunas de las personas que se encontraban en la residencia, además, por instrucciones de la Licenciada Rodríguez retiró las cámaras de vigilancia y tomó artículos de la residencia para él. Días después, relata la denunciante, el señor Gabriel González se comunicó con ella para informarle que la Licenciada Rodríguez lo había engañado pues fue detenido por unidades de la Dirección de Investigación Judicial debido a una supuesta denuncia por extorsión presentada por la Licenciada Rodríguez en su contra y amenazado para

que firmara acusaciones en contra de la hoy denunciante (Mildreth Camaño) a cambio de ser librado de la acusación realizada en su contra.

La denunciante aportó vistas fotográficas impresas a colores con su respectiva descripción de las personas que señala eran los inquilinos de la residencia propiedad de la Licenciada Zulay Rodríguez, del mobiliario existente en la residencia cuando éstos la ocupaban (proporcionada por éstos) y el estado de la residencia para la fecha del 20 de noviembre de 2012. Igualmente, precisa que estos mismos muebles, mascotas y juguetes fueron llevados al Centro de Campaña de la Licenciada Zulay Rodríguez para ser donados, aportando vistas fotográficas impresas de ello.

Igualmente, aportó una declaración notarial jurada, fechada 5 de marzo de 2013, rendida ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá y copia simple de la denuncia presentada por el abogado Igor Guerra, ante la Fiscalía Electoral Segunda del Primer Distrito Judicial, el 8 de abril de 2013.

El día 27 de noviembre de 2013 rindió ampliación de denuncia la señora Mildreth Judith Chávez ante la Personería Cuarta Municipal del Distrito de Panamá. En atención a los señalamientos ofrecidos por la denunciante, ese mismo día, la referida agencia de instrucción dispuso hacer de conocimiento de Andrés Barrios, en representación de la familia Barrios Angarita sus derechos consagrados en la Ley (fs. 120-121).

En ese sentido, mediante Vista Penal No. 912-13, fechada 29 de noviembre de 2013, la Personería Cuarta Municipal de Panamá recomendó al juez de la causa preferir un auto inhibitorio y remitir la causa a la esfera circuital, toda vez que los hechos descritos encuentran adecuación típica en el artículo 214, numerales 3, 6 y 11 del Código Penal.

Mediante Auto Inhibitorio No. 160 de 4 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo Municipal Penal de Panamá, acogió la solicitud presentada en la Vista Penal y dispone la remisión del expediente en el estado en que se encuentre a esta Corporación de Justicia, toda vez que en la denuncia se efectúan señalamientos y acusaciones contra la persona de Zulay Rodríguez, quien actualmente ocupa el cargo de Diputada de la República para el período 2014-2019.

COMPETENCIA DEL PLENO

Mediante el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, se aumentó las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en materia de juzgamiento a los miembros de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución Política que son del tenor siguiente:

"Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

..."

Aunado a ello, el artículo 1 de la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código de Procesal Penal, relativo a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, modificó el artículo 487 de la citada normativa como se expone a continuación:

"Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente".

A propósito del tema, esta Corporación de Justicia, mediante Resolución fechada 28 de mayo de 2014 expresó lo siguiente:

"...

Lo antes expuesto permite establecer que los artículos 155 y 206 de la Constitución Política, le otorgan privativamente al Pleno de esta Superioridad Judicial la potestad de investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Se trata de una prerrogativa que es inherente al cargo de Diputado de la República, y como se ha explicado con anterioridad, lo que se protege es la función y no el funcionario, es decir, la independencia y autonomía de un poder, en este caso de la Asamblea Nacional frente a los otros poderes del Estado. El Diputado comienza a gozar de este privilegio o exención de ser investigado y procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde el momento en que legalmente asuma el puesto.

Reiteramos que la prerrogativa procesal constitucional que ostentan los Diputados es de carácter institucional y no personal; otorgada al cuerpo colegiado denominado Asamblea Nacional, y no al individuo, en razón de su persona, sino en tanto forme parte de dicho órgano del Estado..."

En ese sentido, en atención al cargo de Diputada Principal que ostenta en la actualidad la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, es que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ventilar cualquier causa

penal en su contra, por lo que corresponde a esta Superioridad verificar los requisitos para su admisibilidad de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 2012.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Una vez establecida la competencia de esta Magistratura para conocer las controversias en las que sean señalados los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, este alto Tribunal procede a determinar si luego de confrontar el caudal probatorio traído al Sumario, con las normas sustantivas que conforman el Derecho Penal y el ordenamiento procesal que dirigen este tipo de proceso, dan mérito para iniciar formalmente una investigación penal en virtud de los hechos denunciados.

Así, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, exige que la querrela o la denuncia, para su debida admisión, sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo expresar lo siguiente:

- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- Prueba idónea del hecho punible imputado.

Observa el Pleno que en la denuncia presentada por la señora MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ, refiere que la Licenciada Zulay Rodríguez, actual Diputada de la República, en el mes de octubre del año 2012, despojó a los miembros de una familia de su pertenencias con la ayuda de otras personas mientras éstos se encontraban haciendo uso de la residencia propiedad de la Diputada Rodríguez en el área de Costa del Este en virtud de un contrato de arrendamiento. Aspectos estos que cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3 de la citada excerta legal.

Ahora bien, de los requisitos dispuestos en la norma citada up supra, se colige la obligación del denunciante o querellante de comprobar, mediante prueba idónea, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

Sobre este particular ha de tenerse en cuenta que la denunciante aportó vistas fotográficas impresas de una residencia que señala como de propiedad de la Diputada Zulay Rodríguez, en la que se encontraba residiendo una familia; además, se observa en la residencia mobiliario, juguetes y animales domésticos a disposición de la familia referida por la denunciante con los apellidos Barrios Angarita, adicionalmente, otras vistas fotográficas impresas revelan una residencia con las mismas características, pero sin el mobiliario antes indicado y vistas fotográficas de dicho mobiliario en el Centro de Campaña de la actual Diputada Rodríguez.

Y es que precisamente con las vistas fotográficas, la denunciante relaciona la ausencia del mobiliario en la residencia y su permanencia en el Centro de Campaña de la Diputada Rodríguez para argumentar que pertenecían a la familia Barrios Angarita y que fueron hurtados de la residencia con abuso de confianza, destruyendo obstáculos establecidos para proteger a las personas o a la propiedad; no obstante, a juicio de esta Superioridad, las vistas fotográficas impresas aportadas no constituyen prueba idónea de la existencia del hecho punible denunciado, por cuanto, no existe certeza que los muebles, juguetes y mascotas señalados como hurtados pertenecieran a la familia señalada con los apellidos Barrios Angarita, como tampoco se evidencia que

la presunta familia ofendida haya interpuesto alguna acción judicial para recuperar los bienes que le fueron presuntamente apoderados mediante abuso de confianza, resultante del contrato de arrendamiento señalado por la denunciante, el cual tampoco ha sido aportado al sumario.

Nótese que la Personería Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, agencia de instrucción que aprehendió en primera oportunidad la denuncia, mediante Providencia calendada 27 de noviembre de 2013, dispuso hacer de conocimiento del señor ANDRÉS BARRIOS, en representación de la Familia BARRIOS ANGARITA, sus derechos consagrados en el artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, relativo a las víctimas del delito, empero, a la fecha, la referida familia no ha comparecido, para incorporar al presente sumario, prueba alguna que acredite la versión ofrecida por la denunciante, máxime cuando ésta señaló haber tenido comunicación telefónica con un miembro de la referida familia.

Así pues, tenemos a bien manifestar que la recopilación fotográfica aportada por la denunciante no es material idóneo que sustente elementos de conocimiento que sugieren la comisión de un hecho punible, ni que se pueda inferir con estos la posible comisión de un hecho con apariencia de delito.

Es menester destacar, que esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha expuesto que: “La prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituída, mucho menos de prueba sumaria, si no aquel material que acompaña a la denuncia o querrela que tiene como finalidad respaldar o constatar que los elementos denunciados sugieren la comisión de un supuesto hecho punible”.

La exigencia de la prueba idónea no permite que se dé curso a una querrela o denuncia que no esté acompañada de elementos de convicción, que como se ha dicho sugieran la posible comisión de un hecho con apariencia punible.

Sobre lo anterior tenemos que el Pleno en fallo del 23 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano ha manifestado:

“...Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querrelas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, para determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.”

Por otra parte, luego de haber ingresado el expediente a la Corte Suprema de Justicia y encontrándose esta Superioridad para decidir sobre su admisibilidad, la Diputada Zulay Rodríguez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó solicitud para que se proceda al rechazo y consecuente archivo de la presente denuncia, fundamentando su petición en la ausencia de prueba idónea del hecho imputado. Como parte de las pruebas aportadas por la defensa técnica de la denunciada, se observa la Querrela Penal presentada por la Licenciada Zulay Rodríguez, el 29 de abril de 2013, contra la señora Mildreth Camaño por la presunta comisión del delito de calumnia e injuria; copia autenticada de la providencia fechada 29 de agosto de 2013, proferida por la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a la señora Mildreth Camaño; Copia autenticada de la Vista Fiscal No. 441 de 31 de octubre de 2013 donde se recomienda llamar a juicio a la señora Mildreth Camaño; copia autenticada del Acta de Audiencia Preliminar realizada en el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que dispone abrir causa penal contra la señora Mildreth Camaño por ser presunta infractora de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal que regula los delitos Contra el Honor de la Persona Natural y copia autenticada de la Resolución fechada 19 de julio de 2015 donde se fija fecha para la celebración de la audiencia ordinaria en la referida causa.

Ante lo expuesto, consideramos que no se cuentan con los elementos de conocimiento suficientes para proceder con la investigación de la posible comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en donde se menciona a la Diputada ZULAY RODRÍGUEZ

Ante tales consideraciones, esta Máxima Corporación de Justicia estima que lo procedente es dictar el archivo del sumario, pues tal decisión lo prevé nuestro ordenamiento procesal especial, cuando al momento de determinarse la admisibilidad de la denuncia o querrela, se logre constatar con claridad meridiana que los hechos denunciados y las pruebas sumarias incorporadas, no resultan de relevancia como para proseguir con la causal penal en cuestión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone NO ADMITIR y, en consecuencia, DECRETA EL ARCHIVO del Sumario en Averiguación seguido a la Diputada ZULAY RODRÍGUEZ por un delito Contra el Patrimonio Económico, en atención a la denuncia presentada por la señora MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA ----ASUNCIÓN ALONSO MOJICA----CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|-----------|
| Civil | 21 |
| Casación | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 24 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 25 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 27 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 29 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: | |

| | |
|--|----|
| ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 34 |
| FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 39 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 41 |
| TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). | 46 |
| ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 52 |
| LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 61 |
| EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 78 |
| CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 80 |
| ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 87 |

| | |
|--|-----|
| ALEXIS ANTONIO SANJUR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 94 |
| VALENTÍN CAMARGO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 98 |
| PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 103 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 108 |
| EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 110 |
| DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 121 |
| EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 122 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 127 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE | |

| | |
|---|------------|
| BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 129 |
| LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 132 |
| Familia | 135 |
| Casación..... | 135 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 135 |
| Conflicto de competencia..... | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 139 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 143 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 146 |
| Tribunal de Instancia..... | 149 |

| | |
|--|------------|
| SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 149 |
| Civil | 299 |
| Apelación | 299 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 299 |
| RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 304 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 312 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 317 |
| Casación..... | 321 |
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 321 |

| | |
|---|-----|
| CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 324 |
| GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 326 |
| REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 329 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 333 |
| INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 338 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 344 |
| MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 347 |
| MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 351 |
| FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 363 |
| LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA | |

| | |
|---|-----|
| RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 371 |
| HUMBERTO SCLOPIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 374 |
| GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 376 |
| FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RQUIERI RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 388 |
| EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 391 |
| SILVERIO MENA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 397 |
| MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 402 |
| LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 408 |
| TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 410 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 412 |

| | |
|---|-----|
| RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 415 |
| FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 416 |
| MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 421 |
| CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITTGREEN KAPPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 423 |
| LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 425 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 435 |
| CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 440 |
| GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 458 |
| OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES | |

| | |
|--|------------|
| DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 468 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 471 |
| JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 479 |
| Conflicto de competencia..... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 485 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 488 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 490 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y | |

| | |
|---|------------|
| QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 501 |
| Registro Público | 504 |
| Apelación | 504 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 504 |
| Civil | 783 |
| Casación..... | 783 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 783 |
| CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 805 |
| RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA | |

MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 808

Conflicto de competencia..... 814

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 814

Recurso de revisión - primera instancia 817

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 817

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 820

Civil 1023

Casación..... 1023

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1023

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1024

| | |
|---|-------------|
| EDILMA AGUILAR REYES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1034 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1035 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1036 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1038 |
| Conflicto de competencia..... | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1046 |
| Civil | 1353 |
| Apelación | 1353 |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA | |

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1353

Casación..... 1354

LA MININA, S.A, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1354

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1358

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1360

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1364

| | |
|--|------|
| BERTRICE ATIE DE HARRICK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1366 |
| EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1368 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1369 |
| MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1370 |
| FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1372 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1389 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1390 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1392 |
| NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1393 |

| | |
|---|-------------|
| LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1394 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1402 |
| MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1407 |
| | 1407 |
| COMPañÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1409 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1424 |
| Conflicto de competencia..... | 1436 |
| CONFLICTO DE JURISDICCión PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1436 |
| Recurso de hecho | 1437 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCión DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCión MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMíNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1437 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 1440 |

| | |
|--|-------------|
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1440 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1441 |
| Civil | 2233 |
| Casación..... | 2233 |
| RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 2233 |
| MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2238 |
| PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2240 |
| RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIER PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2245 |
| MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2249 |
| CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2254 |

| | |
|---|-------------|
| GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2257 |
| CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2259 |
| MULTI LOCAL 120, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2262 |
| ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2265 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2268 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2270 |
| Conflicto de competencia..... | 2271 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2271 |

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 11 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Apelación |
| Expediente: | 518842020 |

VISTOS:

Ingresó a esta Sala de lo Civil el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., apoderado judicial de la sociedad actora, COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA) contra la Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por la Recurrente contra las empresas K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. y DHL AEREO EXPRESO, S.A., donde las sociedades INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (I.A.T.A); COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES); LUFTHANSA CARGO PANAMÁ AG, DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT; UNITED AIRLINES, INC., LAN CARGO y SOCIÉTÉ AIR FRANCE fungen como terceras adhesivas-coadyuvantes.

Luego de sometido a las reglas de reparto, se envió el expediente al Despacho del suscrito Magistrado Sustanciador, a fin de proceder a la aplicación de las normas de saneamiento consagradas en el artículo 1151 del Código Judicial.

Así las cosas, al revisar las constancias procesales, observo que la parte actora al momento de presentar el medio de impugnación ensayado contra la resolución que se describe en párrafos precedentes, de forma errada, anuncia recurso de reconsideración contra la misma; por lo que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la aplicación del artículo 476 del Código Judicial, dicta la Resolución de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a fojas 2888-2889, a través de la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 603 y 1129 del citado cuerpo legal, establece que la Resolución de siete (7) de noviembre de dos

mil diecinueve (2019), proferida por dicho Tribunal, es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de apelación y no de reconsideración, razón por la cual, "ORDENA remitir el presente proceso a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que se sustancie el recurso interpuesto y que corre a fojas 2847 a 2851 del expediente."

Ahora bien, en atención a lo antes expresado advierto que si bien el expediente en comento fue remitido a esta Sala de lo Civil, como lo anunciara el Tribunal Superior, tal remisión se dio sin haberse emitido la correspondiente providencia que concede el recurso de apelación; por lo que, corresponderá devolver el expediente de marras al Tribunal de origen, a fin de que concedan la apelación anunciada por la sociedad demandante, en el efecto que corresponda.

En mérito de lo antes expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA devolver el expediente al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de que subsane la pretermisión advertida en la parte motiva de esta resolución.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(Secretaria Interina)

Casación

LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 99-18 |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandante LA MININA, S.A., contra la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de obra nueva que la recurrente le sigue al señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO y a la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Mediante la referida Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, como Tribunal de instancia, REVOCA el Auto N° 2180 de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial y, en su lugar, ordena al Juzgado primario admitir la demanda sumaria que nos ocupa y dé cumplimiento a lo normado en el artículo 1375 del Código Judicial.” (fs. 180)

Dentro del término previsto en la Ley, el Licenciado JORGE GAVRILIDIS, apoderado judicial del señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., parte demandada dentro del proceso sumario que nos ocupa, presentó, a tenor de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, escrito de aclaración contra la referida resolución, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

“1. En el dossier contentivo de la causa integral consta, de forma absolutamente clara e indubitable, que la sociedad LA MININA, S.A., cedió de forma total, efectiva e irrevocable, la titularidad de la Finca No. 49085, Código de Ubicación 8705 a la sociedad SAND AND SUN NETWORK INC., finca objeto del proceso sumario por vía interdictal que pretendió instaurar –de forma primigenia- LA MININA, S.A.

2. De igual forma, da cuenta de lo anteriormente expuesto el antecedente relacionado a la presente causa, que consiste en el Expediente No. 228-18, correspondiente al RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCION DE LAS SOCIEDADES LA MININA, S.A., y SAND AND SUN NETWORK INC., CONTRA LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, y que tuvo como ponente al Magistrado Abel Augusto Zamorano, que no concedió la acción constitucional ensayada por la activadora constitucional.

Esta sentencia es del 28 de junio de 2019 y se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

3. Se tiene claro, entonces, que para sustanciar el presente Recurso de Casación se tuvo por premisa cierta y verdadera, y como asunto probado, que LA MININA, S.A., no solo tiene el carácter de dueña del bien inmueble, sino que también la posesión natural de la cosa, que acompaña –ineludiblemente- la condición de dueña.

Es decir, pese a que en la acción de amparo y este mismo proceso se reconoce, por propias actuaciones procesales de la casacionista, que LA MININA, S.A., se despojó de su carácter de dueña y poseedora de la Finca No. 49085, Código de Ubicación 8705, pasando a ser esta (sic) de propiedad de SAND AND SUN NETWORK INC., solicitamos se aclare lo siguiente:

- 1- ¿Vistos los detalles e historiales de esta Litis y de su relación con la acción de amparo antes señalada, solicitamos se aclare si NO SOBREVIEENE EL FENÓMENO JURÍDICO DE OBSOLENCIA O SUSTRACCIÓN DE MATERIA?

Solicitamos se aclare esta circunstancia, toda vez que la causa ha sido surtida bajo una premisa errada de que LA MININA, S.A., es la dueña de la finca in comento, cuando esta (sic) dejó de serlo –incluso- cuando la presente causa se encontraba en etapa incipiente, de modo que no se trata de un

hecho sobreviniente durante el litigio, sino un hecho absolutamente documentado y previamente probado, toda vez que encontramos confuso que se tenga a LA MININA, S.A., sujeto de los derechos dimanantes de la titularidad y la posesión.

La causa sustanciada tiene por objeto remediar un agravio en contra de una presunta titular y poseedora, que ya no tiene el carácter de titular, ni de poseedora (incluso desde el inicio del recurso de casación), de manera que a nuestro criterio concurren las condiciones para que el tribunal decretase la sustracción de materia, pues todo derecho de LA MININA, S.A., sobre aquel bien inmueble, desapareció del mundo jurídico cuando esta (sic) transfirió sus derechos a SAN AND SUN NETWORK INC. (sic), todos sus derechos de propiedad.

- 2- La sala, al resolver el Recurso de Casación, no se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión de obra, materializada en contra de nuestros representados. Solicitamos se aclare la suerte que habrá de correr esta medida cautelar, considerando que está evidenciado que la secuestrante no es titular de la finca objeto del proceso principal sobre el cual fue practicada la medida precautoria, y que la motivación de aquella medida cautelar peticionada por LA MININA, S.A., también han desaparecido del mundo jurídico.” (fs. 183-185)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones y que fue la invocada como fundamento de derecho en la solicitud bajo examen, señala lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y la sociedad ACCIONES ESPARTANAS, S.A., se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria no es la aclaración de frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, ni mucho menos que se complete, modifique o aclare lo concerniente al tema de frutos e intereses, daños y perjuicios y costas, que es lo que permite pueda ser aclarado, según el precepto legal arriba citado; sino que lo pretendido es que la Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En otras palabras, la denominada solicitud de aclaración va dirigida a cuestionar los razonamientos jurídicos que este Tribunal Colegiado desarrolló en la parte motiva de la decisión de fondo cuya supuesta aclaración se peticiona.

En ese sentido, se ha de recordar que el citado artículo 999 del Código Judicial dispone, con claridad meridiana, cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar o explicar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujetos a un análisis previo, so pretexto de que no existe claridad en la resolución dictada por esta Sala Civil.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la parte peticionaria es que este Superioridad examine nuevamente las motivaciones en las que fundó la sentencia proferida y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa, no sin antes indicar que lo concerniente a la medida cautelar de suspensión de obra que alega la parte solicitante no hubo procedimiento, es competencia del Juzgado de origen, al momento de cumplir la orden impartida de admitir la demanda sumaria presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1375 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), presentada por el Licenciado JORGE GAVRILIDIS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, GEORGE NICOLÁS SARANTOPULOS DELGADO y ACCIONES ESPARTANAS, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 380-19

VISTOS:

Mediante Resolución de 9 de junio de 2020 (fs. 477-483), la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación que el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, apoderado judicial del demandante GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI (poder fs. 1-3), formalizó contra la Resolución de 10 de octubre de 2019 (f. 440-446), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI.

A través del informe secretarial de 10 de julio de 2020, la Secretaría de esta Sala, comunica que el recurrente “no corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno” (fs. 485). Ante dicha omisión, corresponde proceder según el artículo 1181 del Código Judicial, en cuanto a declarar inadmisibles el referido recurso, con la respectiva imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación que el licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL, apoderado judicial del demandante GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI, formalizó contra la Resolución de 10 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado contra GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI.

Se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), las imperativas costas que, a cargo del recurrente, impone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 330-19

VISTOS:

Mediante resolución de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) (fs.1008-1013), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la primera causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” e inadmitió la segunda causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” del recurso de casación interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la sociedad HISA INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs.966-981), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que SHANGHAI CORPORATION, S.A. le sigue a la sociedad casacionista.

En vista que el apoderado judicial, no presentó el escrito de corrección dentro del término de cinco (5) días establecido en la ley, tal como consta en el informe de la Secretaría Judicial de esta Sala que reposa en la foja 1015 del expediente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad HISA INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que SHANGHAI CORPORATION, S.A. le sigue a la sociedad casacionista.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

INVERSIONES OYC, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-19

VISTOS:

La Resolución de 8 de mayo de 2020 (fs. 210-218), dictada por esta Sala, ordenó a la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, apoderada judicial de la demandante INVERSIONES OYC, INC., que corrigiera el recurso de casación formalizado contra la Resolución de 21 de junio de 2019 (fs. 173-182), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso ordinario que le sigue a MARCELA MARTIZA BRATHWAITE GRAYMAN.

A través del Informe Secretarial de 20 de julio de 2020 (f.229), la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, comunica que la referida recurrente corrigió, en tiempo oportuno, el recurso de casación.

Al examinar dicho libelo (fs. 220-227), la Sala advierte que la parte casacionista enmendó los defectos advertidos. Así, se aprecia que en los motivos expuso cómo el alegado error probatorio afectó lo dispositivo del fallo recurrido. De igual forma, en la explicación relacionada a la supuesta infracción del invocado artículo 781 del Código Judicial, excluyó lo que le fue indicado en la resolución de corrección.

Así las cosas, la Sala considera que procede la admisión del recurso de casación corregido, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido que la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la demandante INVERSIONES OYC, INC., formalizó contra la Resolución de 21 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso ordinario que le sigue a MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 55-20

VISTOS:

La licenciada NADUSKA ESPINALES CONTRERAS, actuando en su condición de apoderado judicial de NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 25 de noviembre de 2019 (fs. 419-425), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma la Sentencia No. 9 de 6 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso ordinario que los recurrentes le siguen a CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 2 de marzo de 2020 (f.441), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial. Esta oportunidad procesal no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir respecto a la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, “si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley”, la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la resolución se trata de una Sentencia dictada en un proceso de conocimiento, de naturaleza ordinaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/25,000.00 (según la señalada en el libelo de demanda, a foja 5). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, el recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, concurriendo así las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (ver folio 432).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que el presente recurso de casación fue formalizado invocando la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” (f. 433), la cual considera ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Dicha causal fue sustentada en un solo motivo, que se transcribe a continuación:

PRIMERO: El tribunal de segunda instancia desconoció los siguientes medios probatorios que reposan en el expediente, los cuales fueron presentados en copias autenticadas y los originales fueron expedidos por funcionarios judiciales en pleno ejercicio de sus funciones:

- En los folios 320 y 321 consta el Oficio #381-17 de fecha 18 de julio del año 2017 por medio del cual la Directora de Obras y Construcciones Municipales de David informa al Tribunal las situaciones dadas en ese despacho y que impidieron y han impedido la emisión del Permiso de Construcción Definitivo a favor de los demandantes.
- A folios 322, 323, 324 y 325 consta copia autenticada de la Escritura Pública #777 de fecha 6 de mayo del año 2016 por la cual se protocoliza peritaje grafotécnico realizado por el licenciado EDILBERTO JIMÉNEZ VARGAS en las solicitudes de permiso de construcción y en el plano presentados por la Arquitecta CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO al Departamento de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de David. Estas solicitudes y el plano no fueron firmados por mis representados.
- De fojas 384 a 388 reposan copias autenticadas de la Resolución #48-16 de 2 de septiembre de 2016 emitida por la Alcaldía del Distrito de David en en (sic) las (sic) cual se sancionó y multó a la arquitecta CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO y además se le ordenó la inmediata obtención del permiso de construcción definitivo. Y de foja 389 a 390 consta la Resolución # 17-17 de fecha 28 de marzo del año 2017 por la cual se Confirma la decisión contenida en la Resolución #48-16. Esta orden del despacho Alcaldicio no ha sido cumplida por la Arquitecta Herrera, tal como se puede observar en el Oficio #216-19 de fecha 25 de julio de 2019 emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de David.
- A foja 391 reposa el original del Oficio #26-16 de fecha 19 de enero del año 2016 por medio del cual la Directora de Obras y Construcciones Municipales le comunica a mis representados que respecto a la solicitud de Permiso de Construcción “. . . el mismo no podrá ser procesado como permanente, toda vez que la Arquitecta Claudia Herrera, Responsable Idónea de la obra se opone a que se efectuó (sic) dicho cambio (adjunto copia)”. (fs. 433-434).

Como normas infringidas, la recurrente invocó el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 834 del Código Judicial.

Al realizar el respectivo estudio, se aprecia que, en el único motivo desarrollado, la parte recurrente se limitó en identificar las pruebas supuestamente inobservadas por el Ad quem, así como su ubicación en el expediente y lo que estas consisten. Sin embargo, omitió exponer determinados aspectos fundamentales, a saber: a). la conclusión que hubiese llegado el Tribunal de segunda instancia, de no haber incurrido en el referido error probatorio; y, b). cómo dicho yerro incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

A esto, se suma el haber transcrito parte del contenido de la prueba, siendo improcedente dicho actuar en el desarrollo del respectivo motivo.

Las referidas omisiones conllevan el incumplimiento de lo exigido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a que el motivo sirva de fundamento a la causal invocada. Además, imposibilita la continuación del estudio, respecto a la siguiente sección, es decir, de la citación y explicación de las normas que se alegan infringidas, dado que este apartado depende de la anterior sección.

En ese sentido, el único motivo expuesto carece de cargo de injuridicidad, dando como resultado que el recurso sea ininteligible y, en ese sentido, corresponde ordenar su no admisión, con la respectiva imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación que la licenciada NADJUSKA ESPINALES CONTRERAS, actuando en su condición de apoderada judicial de NORIS SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO, formalizó contra la Resolución de 25 de noviembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes le siguen a CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 227-19 |

VISTOS:

La firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la resolución judicial de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Sala de lo Civil, que no admitió por extemporáneo, el Recurso de Casación en el fondo, corregido, contra la Resolución de cuatro (4) de julio de

dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue BANISTMO, S.A.

La Sala observa que la disconformidad de la recurrente dentro del presente recurso de reconsideración tiene por objeto que esta Sala revoque su propia decisión, argumentando que “las correcciones ordenada (sic) por el Magistrado Sustanciador fueron realizadas en la forma como fueron indicadas”. Asimismo, manifiesta que “el Recurso de Casación formalizado, cumple con las exigencias formales de oportunidad y de recurribilidad teniendo en cuenta la naturaleza de la resolución impugnada y la cuantía del proceso...”; por lo tanto, estima que dicho medio extraordinario de impugnación “fue presentado dentro del término correspondiente”. (Cfr. fs. 183-184).

Verificado lo antes expuesto, la Sala debe indicar que el recurso de reconsideración es a todas luces improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código de Procedimiento Civil que, respecto al recurso de casación establece: “Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

De allí pues, que al confrontar el escrito que contiene el recurso de reconsideración con lo preceptuado en la norma legal antes mencionada, la Sala reitera la improcedencia de lo solicitado por la recurrente, sin que sea necesario entrar a examinar los fundamentos jurídicos en que se apoya dicho medio impugnativo, al quedar claro en nuestro ordenamiento civil que no cabe recurso alguno contra resoluciones emitidas por esta Superioridad en materia de corrección o admisibilidad del recurso de casación.

Así las cosas, no queda otra decisión para la Sala, que la de rechazar de plano el presente recurso de reconsideración promovido, por ser manifiesta su improcedencia.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración propuesto por firma de abogados CORNEJO & CO., ABOGADOS, en su condición de apoderada judicial de ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA, contra la resolución de judicial de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Sala de lo Civil, que no admitió por extemporáneo, el Recurso de Casación en el fondo, corregido, contra la resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANISTMO, S.A., le sigue a la recurrente.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ

MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TAMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 11 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 276-19

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce de los recursos de casación interpuestos por el Licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de los demandantes ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ y FÁTIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO y por el Licenciado PABLO RUÍZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., ambos contra la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ y FÁTIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, en contra de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Mediante Resolución de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), esta Superioridad ORDENÓ LA CORRECCIÓN de ambos recursos de casación que se enuncian en el párrafo que antecede. (fs.1396-1401)

Para efectuar las correcciones advertidas, se les concedió a las partes recurrentes el término común de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Al respecto, observa la Sala que, el Licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de los señores ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ y FÁTIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, al vencerse el término concedido, no presentó el memorial de corrección correspondiente, tal como se corrobora en el Informe Secretarial que rola a fojas 1409 del infolio, por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso respectivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Licenciado PABLO RUÍZ, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, se advierte que dicho letrado presentó oportunamente el escrito de corrección (fs.1406-1408), por lo que se procederá a decidir la admisibilidad definitiva del referido recurso, verificando si se efectuaron o no las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la resolución de treinta (30) de abril dos mil veinte (2020), con el nuevo escrito que contiene el recurso de casación corregido presentado por la parte demandada, se advierte que el apoderado judicial de dicha sociedad demandada eliminó de cada uno de los motivos que sustentan la única causal de fondo invocada, la frase "incurrió en violación directa de la norma sustantiva"; así como también

unificó los motivos segundo y tercero, puesto que contenían un solo cargo de injuridicidad, con lo cual, la causal quedó sustentada en dos (2) motivos.

Así tenemos que, la recurrente cumplió a cabalidad con las correcciones indicadas, siendo, entonces, lo procedente admitir, de manera definitiva, el recurso de casación corregido interpuesto por la sociedad demandada INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el Licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO, en su condición de apoderado judicial de los demandantes y ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado PABLO RUÍZ, apoderado judicial de la sociedad demandada, ambos interpuestos contra la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por los señores ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ y FÁTIMA LUCÍA MARTÍNEZ ANGULO, en contra de la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.

Se condena en costas a la parte demandante-recurrente, las que se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

BERTRICE ATIE DE HARRICK RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 11 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 253-19 |

VISTOS:

La Resolución de 12 de marzo de 2020 (fs. 1590-1596), dictada por esta Sala, ordenó al licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, apoderado judicial de la demandante recurrente BERTRICE ATIE DE HARRICK, que corrigiera el recurso de casación formalizado contra la Resolución de 18 de julio de 2019 (fs. 1474-1500), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición de Acciones, e Impugnación y Nulidad de Actas que la recurrente le sigue a CLARA GRATAGLIANO o CLARA KATZ, DONA HARRICK o DONA EZKENAZI DE HARRICK, SILVIA GRUENBERG, FRED HARRICK y MAX CARLO LEDERMAN.

A través del Informe Secretarial de 8 de julio de 2020 (f. 1631), la Secretaría de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, comunica que la referida recurrente corrigió, en tiempo oportuno, el recurso de casación.

Al examinar dicho libelo (fs. 1602-1630), la Sala advierte que la parte casacionista enmendó los defectos advertidos. Se aprecia que en el apartado de normas legales infringidas relacionado al concepto de “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, se explica, de manera coherente y detallada, la forma cómo fue infringida cada norma denunciada. A esto se suma, que se especificó las fojas exactas de la ubicación de la prueba denunciada como inobservada por el Ad quem, señalada en el segundo motivo del concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

Acreditado el cumplimiento de lo ordenado, según las indicaciones que constan en la referida resolución que ordena la corrección, específicamente, a fojas 1594 y 1595, corresponde admitir el recurso corregido, a lo cual se procede.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido que el licenciado JUAN RAMÓN MALIVERN FERNÁNDEZ, apoderado judicial de la demandante recurrente BERTRICE ATIE DE HARRICK, formalizó contra la Resolución de 18 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición de Acciones e Impugnación y Nulidad de Actas que la recurrente le sigue a CLARA GRATLAGLIANO o CLARA KATZ, DONA HARRICK o DONA EZKENAZI DE HARRICK, SILVIA GRUENBERG, FRED HARRICK y MAX CARLO LEDERMAN.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 53-19 |

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial sustituta del demandante-recurrente EDWIN MELVIN TORRES TEJERA (sustitución a folio 297), presentó memorial solicitando la modificación y aclaración de la Sentencia de 12 de marzo de 2020, mediante la cual esta Sala decidió NO CASAR la Resolución de 30 de octubre de 2018, que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dictó en el proceso ordinario que dicha parte le sigue a MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Del estudio del referido libelo (fs. 352-353), la Sala aprecia que la referida aclaración va dirigida, más bien, a cuestionar determinados razonamientos jurídicos que la Sala desarrolló en la parte motiva de dicha decisión de fondo, así como la condena en costas que le fue impuesta. En ese sentido, lo pretendido a través de esta solicitud, no concuerda con los supuestos de hechos que estipula el artículo 999 del Código Judicial, el cual regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones.

La referida incongruencia obedece a que el citado precepto legal estipula que el juzgador que dictó una sentencia puede “aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive”, sin embargo, en este caso, lo que realmente pretende la solicitante, es que se reconsidere la decisión proferida por esta Sala, la cual “NO CASA la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)”. (f. 349)

Por tanto, al ser la alegada solicitud propiamente una reconsideración y ya que “La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas.” (Se enfatiza), conforme lo estipula el párrafo final del artículo 1196 del Código Judicial, la Sala considera que dicha petición resulta improcedente y en ese sentido se resuelve, con la respectiva imposición de costas que establece el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la denominada SOLICITUD DE ACLARACIÓN que la firma forense APARICIO, ALBA y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial sustituta del demandante-recurrente EDWIN MELVIN TORRES TEJERA, presentó en el proceso ordinario que dicha parte le sigue a MARTA MAYELA TORRES TEJERA.

Las imperativas COSTAS que ordena el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 285-19 |

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES, presentó memorial solicitando la aclaración de la Resolución de 8 de mayo de 2020 (fs. 166-171), proferida por esta Sala y, a través de la cual, se decide NO ADMITIR el recurso de casación que dicha parte formalizó contra la Resolución de 25 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria del denominado Auto No. 102 de 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA contra YOSUE ENOC CÁCERES LAO y la recurrente. Cabe señalar, que dicha parte fue condenada en costas, las cuales fueron fijadas en la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00).

Del estudio del referido libelo (fs. 175-176), se aprecia que la disconformidad de la solicitante-recurrente se centra en dos aspectos, a saber: la condena en costas y lo relacionado a determinada frase expuesta en la parte motiva de dicha decisión.

En ese sentido, la Sala es del criterio que lo pretendido a través de esta solicitud, no concuerda con los supuestos de hechos que estipula el artículo 999 del Código Judicial, el cual regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones. Cabe señalar, que este es el fundamento de derecho invocado por la peticionaria (f.176).

Dicha incongruencia obedece a que el citado precepto legal indica, en su párrafo final (aplicable a este caso por no ser la decisión dictada una sentencia), que es corregible y reformable la parte resolutive de toda decisión judicial, en caso que se haya incurrido "en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita", sin embargo, la referida petición se centra en cuestionar los razonamientos que sustentan la decisión proferida por la Sala. Además, se tiene presente el artículo 1183 del Código Judicial, establece que las resoluciones "sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

Entonces, resulta improcedente lo peticionado y en ese sentido se resuelve, con la respectiva imposición de costas que establece el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la denominada SOLICITUD DE ACLARACIÓN que el licenciado JORGE LUIS CAMARGO CHANG, en su condición de apoderado judicial de la demandada WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES, presentó en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites, propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA contra YOSUE ENOC CÁCERES LAO y la recurrente.

Las imperativas COSTAS que ordena el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 51-20 |

VISTOS:

La firma forense VIGIL, BATISTA & ASOCIADOS (VIBAS), en su condición de apoderada judicial de los señores MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ y

DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma el Auto N°1789-18 de doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por el señor HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA contra los recurrentes.

Encontrándose el expediente descrito en el párrafo que antecede, pendiente de lectura del proyecto que resuelve la admisibilidad del recurso de casación promovido, la firma forense OLMOS & OLMOS.CO/ABOGADOS ATTORNEYS AT LAW, en su condición de apoderada judicial del demandante HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA, en conjunto con la firma forense VIGIL, BATISTA & ASOCIADOS (VIBAS), apoderada judicial de los demandados-recurrentes, presentaron memorial visible a fojas 395-396, el cual es del tenor siguiente:

“... concurrimos respetuosamente ante vuestro despacho, a fin de SOLICITAR LA SUSPENSIÓN del PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION DE SECUESTRO interpuesto por HECTOR MANUEL TORRES MOJICA en contra de MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, quienes a su vez presentaron DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del señor HECTOR MANUEL TORRES MOJICA, por el término de DOS (2) MESES, con fundamento en el artículo 491 del Código Judicial, el cual establece que:

(...)

La presente solicitud la formulamos en virtud de que las partes intervinientes nos encontramos en conversaciones y negociaciones para transigir la Litis, lo cual puede darse y presentarse incluso durante el trámite del Recurso de Casación, tal como lo permite el artículo 1082 del Código Judicial; tomando en cuenta que tanto el expediente principal, como el cuadernillo contentivo de la acción de secuestro, se encuentran actualmente radicados ante esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Desde ya le manifestamos que nos damos por notificados y nos allanamos al contenido de la Resolución que apruebe y ordene la suspensión del proceso por el término solicitado, de conformidad con el artículo 1024 del Código Judicial.”

La Sala observa que, efectivamente, el artículo 491 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes soliciten, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre y cuando que tal suspensión no exceda los tres (3) meses.

En el caso bajo examen, este Tribunal Colegiado estima que se han cumplido los requisitos que señala el mencionado artículo 491 del Código Judicial, toda vez que la petición la hace en conjunto los apoderados judiciales de ambas partes y la misma es por un término de dos (2) meses, es decir, que es inferior al máximo contemplado en el precepto legal en cita.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la suspensión del proceso que nos ocupa, por el término de dos (2) meses, conforme lo han solicitado las partes.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA

SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

CÓPIESE Y Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 299-19 |

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirma la Sentencia No. 47 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De las constancias procesales se observa que la Licenciada VANESSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORENO en su condición de apoderada judicial de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ interpuso Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con la finalidad que previo los trámites de ley correspondientes, se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que nuestro representado FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, varón, panameño, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-143-993, ha adquirido bajo el fenómeno de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO un globo de terreno de 3 has. + 1,221.62 m², que forman parte de la Finca No. 91353, Código de Ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, y que se encuentra ubicado dentro de los siguientes datos de campo:

Del punto 1 al punto 2, en dirección noreste 09 grados 58 minutos se mide una distancia de 8.59 metros lineales; del punto 2 al punto 3, en dirección noreste 07 grados 03 minutos, se mide un (sic) distancia de 48.25 metros lineales, todos estos colindado con Calle principal de piedra que va hacia la comunidad de Zambrano; del punto 3 al punto 4, en dirección noreste 86 grados 26 minutos, se mide una distancia de 21.65 metros lineales; del punto 4 al punto 5, en dirección noreste 06 grados 13 minutos, se mide una distancia de 21.88 metros lineales, todos estos colindando con parte del folio Real 91353, Código de ubicación 4506, ocupado por ELIECER MONTEZUMA, del punto 5 al punto 6, en dirección noreste 81 grados 28 minutos, se mide una distancia de 28.11 metros lineales y colinda con parte del folio Real 9566, Código de Ubicación 4506, ocupado por BENEDICTA MONTES, del punto 6 al punto 7, en dirección noreste 81 grados 28 minutos, se mide una distancia de 205.03, metros lineales y colinda con Folio Real 9566, Código de Ubicación 4506, propiedad de ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES, ocupado por FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ; del punto 7 al punto 8, en dirección suroeste 08 grados 10 minutos, se mide una distancia de 142.09, metros lineales y colinda con Folio Real 9566, Código de Ubicación 4506, propiedad de ALEJANDRINA HERNANDEZ MARTES, ocupado por FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ; del punto 8 al punto 9, en dirección noroeste 69 grados 25 minutos, se mide una distancia de 32.04, metros lineales; del punto 9 al punto 10, en dirección suroeste 24 grados 10 minutos, se mide una distancia de 54.83, metros lineales; del punto 10 al punto 11, en dirección noroeste 83 grados 49 minutos, se mide una distancia de 116.08 metros lineales, todos estos colindando con Folio Real 12609, Código de Ubicación 4506, propiedad de JUAN BAUTISTA MONTES HERNANDEZ, del punto 11 al punto 12 al punto 1., en dirección noreste 03 grados 04 minutos, se mide una distancia de 46.13, metros lineales y para cerrar al polígono del punto 12 al punto 1, en dirección noroeste 03 grados 04 minutos, se mide una distancia de 46.13, metros lineales y colinda con resto libre del Folio Real 91353, código d (sic) ubicación 4506, propiedad de ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al Registro Público, cancelar la inscripción de la Finca No. 91353, Código de ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, que aparece a nombre de ALEJANDRINA HERNANDEZ DE MARTES o ALEJANDRINA HERNANDEZ GONZALEZ, mujer panameña, mayor de edad, portadora de (sic) cédula de identidad personal No. 4-30-808, e inscribir el globo de terreno de globo de terreno (sic) de 3 has. + 1,221.62 m², que forma parte de la Finca No. 91353, Código de ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, a nombre de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNANDEZ, varón, panameño, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-143-993, en la Comunidad del El Valle, de las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

TERCERO: Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.” (fs. 3-4)

A través de los hechos que sirven de fundamento a la demanda respectiva, el demandante manifiesta que si bien la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, es quien aparece inscrita en el Registro Público como propietaria de la Finca No. 91353, Código de Ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento de Las Lomas, Distrito de David, Comunidad del Valle de Las Lomas; no obstante ello, alega que es el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, quien ha venido ejerciendo la posesión desde hace más de treinta (30) años, de forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño del globo de terreno de 3 has. + 1,221.62 m2, el cual forma parte de la referida Finca No. 91353, añadiendo que este último es utilizado para la función agraria, ya que se dedica para la ganadería, en forma general, para sembrado de pasto mejorado, tiene construido cercas internas y externas y que es su esposa junto a sus hijos quienes la limpian, cultivan y le dan mantenimiento a dicho globo de terreno, cumpliéndose con la función social exigida por la Ley, por lo que reúne los presupuestos legales para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el terreno antes descrito.

Luego de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 210 de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda contenciosa de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la demandada ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, concediéndole el término de diez (10) días para contestarla, con el apercibimiento que de no ser así, se tomaría ello como un indicio en su contra. (fs. 25-26)

Para cumplir con dicho requerimiento, la parte demandada le otorga poder a la Licenciada DANUVIS ACOSTA VALDÉS, quien oportunamente da contestación de la demanda, negando los hechos que la sustentan, la cuantía, las pruebas aportadas y el derecho invocado, manifestando que el demandante no ha ocupado el globo de terreno por el tiempo que señala, ni tampoco ha ejercido sobre el mismo actividad o función agraria, para adquirir por prescripción la propiedad que le pertenece a su madre, por lo que no puede alegar una posesión pacífica en ininterrumpida sobre dicho terreno. (fs. 31-35)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, así como la audiencia de fondo, conforme lo establece el artículo 236 del Código Agrario, el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 47 de veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019), en cuya parte resolutive dispuso NO ACCEDER A LA PRETENSIÓN de la parte actora, por considerar que no logró probar los hechos aducidos en su demanda, y tampoco demostrar que cumple con el requisito de la posesión exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de dueño exigido por la Ley, en consecuencia, ORDENÓ la cancelación de la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. (fs. 107-115)

Contra esta decisión del A quo, el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, por medio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ anunció y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo para que se surtiera la alzada. (fs. 120-136)

Al conocer en segunda instancia el recurso propuesto, el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, profirió la Sentencia Civil de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la Sentencia No. 47 de veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Primero Agrario de Circuito de la Provincia de Chiriquí, venida en apelación y condenó en costas a la parte actora, en la suma de Cien Balboas (B/.100.00). (fs. 142-148)

Disconforme con lo resuelto por el Superior, el Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial del demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, anunció y formalizó Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), ADMITIÓ el recurso de casación propuesto por el recurrente (fs. 189-191), tal como consta en escrito legible de fojas 157 a 170 del expediente.

Así las cosas, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por el recurrente (fs. 196 a 201) como por la parte opositora al recurso (fs. 202 a 210), respectivamente.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca la causal única de “Infracción de normas sustantivas de derecho”, sustentada bajo los conceptos de “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y “Error de hecho sobre la existencia de la prueba”.

Como se han enunciado dos (2) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal de casación en el fondo invocada por el recurrente consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba” que, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, al confirmar la Sentencia de Primera Instancia, hace suyo el criterio utilizado para negar las pretensiones del demandante, en cuanto a que las pruebas periciales traídas al proceso no dejaban claro quien ejercía la posesión agraria sobre el lote en disputa, ni tampoco desde que tiempo, desatendiendo por completo, con infracción de las normas que reglamentan la valoración de las pruebas periciales, el significado y valor probatorio del dictamen rendido por GERARDO SALDAÑA Perito Agrónomo del Tribunal, (CD de audiencia entre los minutos 1:38:38 a 2:00:33) JUAN CARLOS MIRANDA HURTADO Perito Topógrafo del Tribunal (fs. 73 a 80 y CD de audiencias entre los minutos 14:41 a 25:30) y del dictamen rendido por ADOLFO ALVAREZ, Perito Topógrafo de la parte demandante (fs. 64 a 69 y CD de audiencia entre los minutos 1:05 a 5:59), meramente mencionados en la Sentencia, pero sin valoración alguna, a pesar de que esas pruebas evidencian de modo objetivo, que nuestro representado está en posesión del bien y lo ha estado por más de 15 años, que el mismo se dedica a la ganadería, que es un bien de naturaleza productiva y que existe una explotación económica efectiva y racional, así como un aprovechamiento directo del suelo, y la existencia de una actividad agraria, como lo es la lechería a baja escala.

Ese error de valoración probatoria influyó en lo dispositivo de la sentencia, ya que el Ad Quem concluyó erradamente que no fue acredita (sic) la pretensión del demandante violándose la norma sustantiva que dispone que se puede prescribir el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles dedicados a la actividad agraria.

SEGUNDO: El Tribunal Ad Quem, al dictar la Sentencia incurre en error (sic) derecho en la valoración de la prueba, al restarle valor probatorio a los testimonios de IRIS VERGARA SANTAMARÍA (CD de audiencia entre los minutos 26:15 a 41:46); NICASIO GUTIERREZ (CD de audiencia entre los minutos 41:50 a 53:32); MIGUEL MIRANDA PRADA (CD de audiencia entre los minutos 53:36 a 1:02:28); NICANOR SANCHEZ AISPURUA (CD de audiencia 1:02:30 a 1:16:20); HONORIO GONZALEZ (CD de audiencia entre los minutos 1:16:22 a 1:28:02); CARLOS GONZALEZ (CD de audiencia entre los minutos 1:28:05 a 1:38:35), al señalar que los mismos no pudieron corroborar los hechos afirmados en la demanda sobre la posesión ejercida por FRANKLIN MARTES y el tiempo de la misma. El fallo impugnado erró al valorar las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, ante el Juez de la causa, ya que los testigos en sus deposiciones fueron coincidentes sobre la posesión ejercida por el señor FRANKLIN MARTES por más de 15 años, así como la actividad agraria por él ejercida, y detallaron la forma en la que tienen conocimiento de esto, sin embargo, la Sentencia sólo se limita a señalar vagamente la presencia de testigos dentro del proceso, sin entrar a valorar el contenido de cada una de las deposiciones mencionadas, que acreditaban fehacientemente la posesión agraria ejercida sobre el bien y el tiempo de esa posesión..

Ese error de apreciación probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que el Ad quem concluyó erróneamente que no se acreditó el ejercicio de la posesión agraria sobre el predio por parte de Franklin Martes, ni el tiempo de esa posesión, (sic)

Si el Tribunal hubiera valorado correctamente estos elementos probatorios se hubiera percatado de la existencia de una posesión agraria al desarrollarse una actividad agropecuaria por parte de Franklin Martes dentro del globo de terreno en litigio y que la misma ha sido pública, pacífica y no interrumpida, por más de 15 años." (fs. 158-159)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 980, 781, 917 del Código Judicial y los artículos 150, 152, 157, 158 del Código Agrario.

Al examinar en conjunto las explicaciones de dichos preceptos legales, se desprende que, a juicio de la recurrente, las mismas han sido violadas en forma directa por omisión, porque el Tribunal Superior no les otorgó en base a las reglas de la sana crítica el valor que la ley le confiere a los dictámenes periciales, a las pruebas testimoniales y documentales que constan en Autos, las cuales demuestran de forma objetiva, uniforme y fundada que el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ es quien ha ejercido la posesión del globo de terreno en litigio desde hace más de quince (15) años, con aprovechamiento directo del suelo y la función social que le da al mismo, manteniéndolo y cuidándolo, así como ha realizado actividades agropecuarias, de sembrado, entre otros, circunstancias con la que concluye se acredita el vicio de injuridicidad que presenta contra la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, como consecuencia del error en la valoración de las pruebas, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se enuncia en los motivos que sustentan la causal, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, al confirmar la sentencia primaria que niega la pretensión de la parte actora, no sin antes dejar claro que "el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye,

equivocadamente, un valor probatorio que no tiene o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

Partiendo de esta premisa, se observa que a través del primer motivo que sirve de sustento a la causal invocada, el recurrente plantea como aspectos de desconformidad contra la resolución impugnada, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, incurrió en un error de apreciación de las siguientes pruebas periciales:

- 1) Dictamen pericial suscrito por GERARDO SALDAÑA (Perito Agrónomo del Tribunal);
- 2) Dictamen pericial suscrito por JUAN CARLOS MIRANDA HURTADO (Perito Topógrafo del Tribunal), y;
- 3) Dictamen pericial suscrito por ADOLFO ÁLVAREZ, (Perito Topógrafo de la parte demandante).

El recurrente acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de haber desatendido por completo las reglas de valoración de las mencionadas pruebas periciales, porque concluyó erradamente que no fue acreditada la pretensión del demandante, a pesar que de dichos informes se evidencian de modo objetivo que el señor FRANKLIN ABDIEL MARTÉS HERNÁNDEZ se encuentra en posesión del bien, desde hace más de quince (15) años, dedicándose a la ganadería, a la explotación económica efectiva y racional, así como al aprovechamiento directo del suelo, realizando actividades agrarias relacionadas con la lechería a baja escala.

Señala el recurrente, que ese error en la valoración de las pruebas periciales cometido por el Ad quem, al concluir que el demandante no acreditó su pretensión, infringió la norma sustantiva que establece que se puede prescribir el dominio y demás derechos reales sobre bienes dedicados a la actividad agraria.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de apreciación de las pruebas testimoniales, que a

- 1) Testimonio de IRIS VERGARA SANTAMARÍA (CD de audiencia entre los minutos 26:15 a 41:46);
- 2) Testimonio de NICASIO GUTIÉRREZ (CD de audiencia entre los minutos 41:50 a 53:32);
- 3) Testimonio de MIGUEL MIRANDA PRADA (CD de audiencia entre los minutos 53:36 a 1:02:28);
- 4) Testimonio de NICANOR SÁNCHEZ AISPURÚA (CD de audiencia 1:02:30 a 1:16:20);
- 5) Testimonio de HONORIO GONZÁLEZ (CD de audiencia entre los minutos 1:16:22 a 1:28:02);
- 6) Testimonio de CARLOS GONZÁLEZ (CD de audiencia entre los minutos 1:28:05 a 1:38:35)

Al decir del recurrente, las pruebas testimoniales antes descritas, demuestran que el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ es quien ejerce la posesión del predio en litigio, por más de quince (15) años, realizando actividades de naturaleza agraria sobre el mismo. Sin embargo, y a pesar de que los testigos fueron coincidentes en sus deposiciones sobre el ejercicio de la posesión del bien objeto del litigio y el tiempo de la misma a cargo de la parte demandante, el Tribunal Ad quem erróneamente concluye que no se acreditó tal posesión, ni el tiempo por parte del señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, influyendo ese error de apreciación probatoria sustancialmente en la parte dispositiva de la decisión recurrida, porque confirmó la sentencia de primera instancia y por tanto, desconoció que el demandante sí ejerce una posesión agraria, en la

que desarrolla una actividad agropecuaria sobre dicho globo de terreno, y que la misma ha sido de manera pública, pacífica y no interrumpida, por más de quince (15) años, como se establece en el artículo 157 del Código Agrario.

La Sala aprecia que la controversia principal que se debate en este proceso, gira en torno a que se determine que el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ cumple con los requisitos exigidos por el artículo 157 del Código Agrario para la adquisición del predio que reclama por prescripción y, si a consecuencia de ello, las pretensiones que formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante sentencia judicial.

Para tales efectos, la Sala estima conveniente citar las consideraciones más sustanciales expuestas en la sentencia de segunda instancia impugnada, con la finalidad de confrontarlas con el cargo previamente señalado y determinar si como afirma el recurrente, se produjo una errada valoración de los medios probatorios que denuncia por parte del Tribunal Ad quem.

Así, tenemos que la resolución que es objeto de censura, para llegar a la conclusión de confirmar la decisión proferida por el Juzgador de Primera instancia, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

“ ...

En la parte motiva de la sentencia, para denegar la pretensión del actor, la señora jueza a quo manifiesta, entre otras cosas, que tanto en las pruebas documentales periciales y testimoniales allegadas al sumario, tomando en cuenta igualmente la solicitud hecha por el demandante en su escrito de demanda, considera que el caudal probatorio no fue acorde a la solicitud planteada, ya que el demandante no ha probado haber ocupado o estar en posesión del globo de terreno que reclama por el tiempo necesario por la ley y cumpliendo con los requisitos y condiciones, entre otras cosas, porque los testigos de la parte demandante no han podido corroborar los hechos afirmados. No han logrado establecer claramente la forma que adquirió el derecho el demandante sobre un terreno que forma parte de la herencia que la demandada Alejandrina Hernández recibió de su padre Catalino Hernández, quien permitió el uso de dicha finca a sus hijos por mera tolerancia para que se beneficiaran, sin ánimo de dueño.

Además, el demandante no probó haber ostentado la ocupación ininterrumpida por más de 30 años, tal como lo establece en su demanda y tampoco la evidencia en la actualidad, pues en el hecho tercero de la demanda afirma que habita en el terreno junto a su esposa e hijos, pero en las inspecciones realizadas en el globo de terreno se observaron vestigios de una construcción de una casa y estructuras de vieja data, y no existe ninguna construcción en el terreno.

Luego de ponderar estos antecedentes y los medios de prueba que constan en autos, considera el Tribunal Superior que la sentencia impugnada debe ser plenamente confirmada, al no cumplirse los requisitos previstos para la prescripción adquisitiva de dominio previstos en el artículo 157 del Código Agrario.

Según esta disposición, quien mantenga la posesión agraria por un plazo mínimo de diez años, con buena fe y justo título adquirirá por prescripción ordinaria el dominio y demás derechos reales sobre el bien o los bienes inmuebles de que se trate.

También prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles dedicados a la actividad agraria, por su posesión pública, pacífica y no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe.

Los actos ejecutados por consentimiento por mera tolerancia del dueño o por mera tolerancia del dueño (sic) no servirán para la prescripción ni confieren posesión agraria.

Esta norma prevé que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de predio agrario, constituye un medio de adquisición de estos predios, por el transcurso de quince años, sin que se requiera justo título y buena fe, pero sí la posesión (sic) pública, pacífica e ininterrumpida (sic)

El tribunal tiene razonables dudas, según la prueba pericial practicada, que sea el demandante Franklin Martez Hernández, quien ejerce en la posesión agraria sobre el lote en disputa, ni tampoco tiene claro desde cuando lo hace con el alegado ánimo de dueño, pues aunque, como afirma la a quo, en el hecho tercero de la demanda que este habita en el terreno junto a su esposa e hijos, en las inspecciones realizadas en el globo de terreno se observaron vestigios de una construcción de una casa y estructuras de vieja data, y no existe ninguna construcción en el terreno.

Pero independientemente de esto, es evidente que no puede afirmar tampoco que ha ejercido tal posesión durante 15 años exigidos por el artículo 157 del Código Agrario. (Resalta la Sala)

...". (fs. 146-147)

Como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem se circunscribió a confirmar la decisión de la juez de primera instancia equiparando las consideraciones analizadas por ésta y además, ponderó de manera conjunta los antecedentes que dan lugar a este proceso, así como los medios de pruebas presentados; lo que nos lleva a colegir que las pruebas periciales y testimoniales que denuncia y describe el demandante en sus motivos sí fueron valoradas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien y a pesar que la valoración conjunta de los elementos de prueba por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue resumida o escueta, - quien debió desarrollar y plasmar en su sentencia sus conclusiones respecto a la apreciación conjunta de las pruebas del proceso y no solamente adherirse a la postura del tribunal de primera instancia, sin expresar razones propias que soporten sus afirmaciones -; es criterio de la Sala que el error en la apreciación de las pruebas por parte del Ad quem, no influye sustancial y directamente en la revocación de la sentencia de segunda instancia por vía de este recurso extraordinario de casación.

Decimos lo anterior, porque si bien es cierto que de los dictámenes periciales practicados y rendidos por los peritos, GERARDO SALDAÑA, JUAN CARLOS MIRANDA HURTADO y ADOLFO ÁLVAREZ se desprenden en común que la persona que los recibió el día de la inspección al predio objeto del litigio fue el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, que el globo de terreno es utilizado para la ganadería, que se encontró sembrado de pasto mejorado, una variedad de árboles maderables y frutales, algunos vestigios de una construcción de una vivienda de vieja data y un pozo brocal, así como indicaron que según constancias registrales la finca a prescribir No.91353, es propiedad de la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES, quien es madre del demandante; no es menos cierto que dichas pruebas periciales logren determinar el tiempo

de la ocupación material sobre el bien, ni tampoco las condiciones en las que el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ supuestamente ejerce la posesión de dicho globo de terreno, como elemento indispensable en el caso que nos ocupa, máxime cuando en su demanda, la parte actora alega en su favor una prescripción de tipo extraordinaria, que conforme a la Ley requiere un término de quince (15) años mínimo para que la misma se configure, razón por la cual, al no acreditarse el elemento tiempo que establece el artículo 157 del Código Judicial, se descarta el cargo de injuridicidad denunciado por el recurrente a través del primer motivo que sustenta la causal probatoria invocada.

Con relación a las pruebas testimoniales que el recurrente aduce en el segundo motivo como erróneamente valoradas por el Ad quem, procederemos a describir lo esencial de cada una de ellas, a fin de determinar si con ellas se logra demostrar todos los requisitos exigidos por la ley para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de predio agrario solicitada por el demandante.

Así tenemos, que en la audiencia de fondo, al ser interrogada IRIS VERGARA SANTAMARÍA, testigo de la parte demandante, la misma manifestó, entre otras cosas, que conoce a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES y al señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, desde que tiene uso de razón y que este último utiliza la finca para la ganadería y la lechería, que le vende la leche a la empresa “Quesos Che”; que en el predio se cultiva maíz, otoo, existen árboles frutales y maderables. Que tiene entendido que la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES vivió un tiempo en esa casa, pero luego que su padre CATALINO HERNÁNDEZ falleciera, se trasladó a vivir a la casa de su hermano DOMINGO HERNÁNDEZ, después se fue a vivir donde sus hijas en Las Lomas. Que al único que ha visto trabajando la finca es al señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, quien es hijo de la señora ALEJANDRINA y que una vez se hace adolescente es él quien toma las riendas de la finca; que desconoce si la señora ALEJANDRINA le dio a su hijo algún documento para que se encargara de la propiedad. (CD de audiencia entre los minutos 26:15 a 41:46)

El testigo NICASIO GUTIÉRREZ, al ser cuestionado sobre la finca en disputa, señaló que conoce a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES, porque es la mamá de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, a quien también conoce desde que era pequeño, porque trabajó en la finca con el tío DOMINGO HERNÁNDEZ, quien fue el que le dio el poder a FRANKLIN para que cuidara la finca, la trabajara y le hiciera mejoras; que la finca tiene aproximadamente 14 hectáreas. Que el señor FRANKLIN se dedica a la lechería y desde hace 30 años le vende la leche a la “Quesera Che”. Señala que no ha visto a más nadie en la finca solo al señor FRANKLIN, y que no sabe de problemas en esa finca. (CD de audiencia entre los minutos 41:50 a 53:32)

El testigo MIGUEL MIRANDA PRADA, al ser cuestionado en el acto de audiencia manifestó que no conoce a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES, pero sí al señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, ya que son amigos, y además los une un vínculo de trabajo desde hace más de 25 años, porque es quien le transporta la leche que produce en su finca hacia la empresa “Quesos Che”. Que el globo de terreno es utilizado para la ganadería y la lechería, que siempre ha visto al señor FRANKLIN MARTES en la finca y que sabe que tiene un herrete, pero no sabe cuál es el que usa. (CD de audiencia entre los minutos 53:36 a 1:02:28)

El testigo NICANOR SÁNCHEZ AISPURÚA compareció a la audiencia de fondo, quien al ser interrogado respondió las preguntas formuladas señalando, entre otras cosas, que sí conoce a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES y al señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, porque son madre e hijo; que no tiene ningún vínculo con ellos. Que el primer dueño del terreno fue CATALINO

HERNÁNDEZ y después fue JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ, y cuando éste último murió fue que quedó a cargo FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ hasta la fecha. Que tiene más de 26 años de ser colindante del señor FRANKLIN. Que la finca siempre ha sido utilizada por el señor FRANKLIN para la ganadería y la lechería, la cual vende por Las Lomas a una quesera, pero no recuerda el nombre de la misma. Que en la finca hay palos de aguacate, plántones de tallo de plátanos, mangos y pasto mejorado, a la cual el señor MARTES le da mantenimiento desde hace 25 a 30 años. Que el señor FRANKLIN tiene un herrete marcado con la letra "M" y no conoce que tenga otro. Que el demandante junto a sus hermanos tuvo una actividad económica, pero hace más de 25 años que la dejaron y como todo el mundo se fue, el señor FRANKLIN quedó solo trabajando la finca. (CD de audiencia entre los minutos 1:02:30 a 1:16:20)

Por su parte, el testigo HONORIO GONZÁLEZ al ser interrogado respondió las preguntas formuladas, manifestando que conoce a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES desde hace más de 25 años y a FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ lo conoce desde que estaba jovencito y es con quien tiene más comunicación, además que es la persona que siempre ha visto en el terreno, el que lo ha cuidado y trabajado desde hace 35 años, porque sus hermanos desde que tuvieron su educación emigraron y solo vienen a pasear y no a trabajar. Que el señor MARTES siempre ha estado en la actividad ganadera y de lechería, vendiendo la leche en Las Lomas, a los "Quesos Che"; que el ganado tiene un herrete marcado con la letra "M" y que jamás ha visto que el señor MARTES haya tenido algún litigio sobre la posesión de la finca, pero que no sabe cómo el señor FRANKLIN la adquirió, si fue con un préstamo o se ganó la lotería o como hizo para tenerla.

Finalmente, tenemos el testimonio de CARLOS GONZÁLEZ, quien al ser cuestionado sobre los hechos que rodean el presente proceso, respondió que conoce a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES y no le une ningún vínculo con ella, que a FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ lo conoce, ya que son amigos desde hace más de 40 años; que conoce el lote de terreno desde hace 30 años, porque ha trabajado en la finca en labores de fumigación y es el señor MARTES el que siempre le ha pagado. Que FRANKLIN siempre se ha dedicado a ordeñar el ganado y vende el producto de la leche a "Queso Che", desde que inició en esa actividad hace 30 años. Que el demandante tiene un herrete marcado con la letra "M" y que en ningún momento ha visto otro herrete distinto. Que no ha escuchado que el señor MARTES haya tenido un conflicto sobre la posesión de la finca. (CD de audiencia entre los minutos 1:28:05 a 1:38:35)

Expuestos como lo han sido, los testimonios que el recurrente alega han sido erróneamente valorados por el Tribunal Ad quem, debemos indicar, primeramente, que la prescripción adquisitiva de dominio en su forma extraordinaria sobre un predio agrario se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 157 del Código Agrario, en el que se establece cómo se configura y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para poder adquirir por vía de la usucapión un bien inmueble, determinándose que "se prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los inmuebles dedicados a la actividad agraria, por su posesión pública, pacífica, y no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título, ni de buena fe."

Partiendo de esta noción, y luego de confrontar los testimonios previamente descritos con las demás pruebas que reposan en el expediente, aplicando los parámetros de la sana crítica y de las normas que regulan esta materia, la Sala puede concluir que existen serias dudas en cuanto a que el demandante ahora recurrente, haya ejercido la posesión del predio en litigio, cumpliendo los requisitos y condiciones que exige la Ley para adquirir un bien por medio de la usucapión, porque si bien de lo manifestado por los testigos aportados por el demandante, se desprende que ha sido el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ quien le ha brindado el cuidado y mantenimiento a la finca que pretende usucapir, realizando actividades relacionadas con

la ganadería y la lechería, los mismos no dejan en evidencia que esa posesión que alega tener el demandante, lo haya sido con ánimo de dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida y por el tiempo requerido por la Ley para adquirir de forma extraordinaria el dominio del bien inmueble, aspectos que se contrarrestan y debilitan a través de los testimonios rendidos en el acto de la audiencia de fondo por los señores JUAN BAUTISTA MONTES, ITZA MONTENEGRO, JOSÉ DOMINGO MARTES y NELSON MARTES, estos dos últimos hermanos del demandante e hijos de la demandada ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES, quienes al ser cuestionados sobre los hechos que nos ocupan, señalaron entre otras cosas, que la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES desde el año 1990 recibió como herencia de su padre CATALINO HERNÁNDEZ la finca No. 91353 que hoy pretende prescribir el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ y como dueña de ese terreno, permitió y consintió a sus hijos, incluyendo al demandante, para que lo usaran, lo disfrutaran y se beneficiaran del mismo.

Asimismo, los testigos declararon que en la finca en disputa existió una casa donde vivieron la demandada y todos sus hijos desde que estaban chicos que inicialmente dicha finca solo era utilizada para vivienda, pero posteriormente, a partir del año 2010, la misma comienza a ser trabajada por los hermanos y en conjunto le daban el mantenimiento, así como también se sembró pasto mejorado, porque es en ese año 2010 cuando se hace la sucesión del señor CATALINO HERNÁNDEZ y se reparte formalmente los terrenos heredados a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES y a el señor JUAN BAUTISTA MONTES HERNÁNDEZ.

Continúan señalando los testigos, que en la finca también existió ganado, que había un herrete de la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES marcado con la letra "AH", uno de NELSON MARTES marcado con la letra "SV" y uno de FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ marcado con la letra "M", pero cuando había necesidad y por la confianza que existía entre los hermanos se utilizaba el herrete de FRANKLIN, que en el terreno quedaron unos terneros, pero para el año 2015, los mismos desaparecieron en manos del demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ y que ese ganado tenía un propósito, cuál era pagar un préstamo que tenía su hermano NELSON MARTES con el BDA, el cual había solicitado a dicha entidad por medio de una autorización escrita que había dado la madre de ambos, la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES, pero que FRANKLIN no quiso regresar el ganado. Que la labor que realizaban los hermanos en la sociedad era de ganadería como la cría y ceba de ganado y la lechería.

Por último, manifestaron los testigos que la casa donde vivieron la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES y sus hijos fue derrumbada por el propio FRANKLIN, así como también los árboles frutales que existieron en la finca y que es a partir del año 2015 cuando éste se queda ocupando el terreno de su madre. Igualmente dan cuenta que la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES tuvo que irse del lugar a convivir con su hija GLADYS MABEL MARTES, así como también tuvieron que irse de la finca los hermanos del demandante, porque surgieron conflictos y amenazas de muerte contra ellos por parte del señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, porque éste quería la totalidad de los terrenos y los hermanos para evitar conflictos mayores, decidieron dejarlo solo y no interpusieron alguna denuncia en su contra, por consideración a su madre, ya que ésta no quería tener más conflictos; sin embargo, los hermanos con el fin de llegar a un arreglo con el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, le hicieron tres invitaciones para dialogar y solucionar el conflicto, pero éste siempre se negó. (CD de audiencia desde el minuto 2:00:36 hasta 2:49:42)

De los antes expresado, se puede colegir que la ocupación material del terreno en litigio no ha sido ejercida por el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ con ánimo de dueño, sino que los actos que se han ejecutado son porque así lo ha consentido la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por mera tolerancia o cortesía, en este caso, por razones de parentesco; por lo que, frente a ello, no podemos afirmar entonces, que la demandada haya abandonado su derecho, sino que ha permitido a su hijo la realización de ciertos actos dentro de la finca de su propiedad No. 91353. De allí pues, que en efecto, el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ carece del “animus domini”; sumado a que, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 del Código Agrario, “Los actos ejecutados por consentimiento o por mera tolerancia del dueño no servirán para la prescripción ni confieren posesión agraria”, tal como ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, consta dentro del presente proceso, que se han entablado juicios de sucesión y segregación de parcelas sobre dicha finca, lo cual comprueba aún más, que el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ no ha ejercido la ocupación material del predio de forma ininterrumpida como exige el citado artículo 157 del Código Agrario.

Por otro lado, el hecho que la parte actora alegue en el hecho tercero de su demanda que vive en el globo de terreno junto a su esposa e hijos (f. 6), no le otorga el derecho por sí solo, para prescribir la finca objeto del litigio, máxime cuando las pruebas periciales practicadas en este proceso, desvirtúan tal afirmación, ya que de común acuerdo los peritos manifestaron, que en el terreno inspeccionado se observó apenas la existencia de vestigios de una construcción de una casa de vieja data, y que en la actualidad no hay evidencia alguna de construcción en la finca disputada.

Bajo las consideraciones planteadas, la Sala estima que las pruebas periciales y testimoniales que el recurrente denuncia fueron erróneamente valoradas por el Ad quem, no logran dar la certeza suficiente en cuanto a demostrar que el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ es quien ostenta la posesión material y en las condiciones que exige la Ley, esto es, una posesión exclusiva, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño y por más de quince (15) años sobre el predio que pretende prescribir, como bien lo exige el artículo 157 del Código Agrario antes comentado, así como tampoco lograron acreditar el desarrollo de actos positivos de dominio a su favor.

Así las cosas y siendo que el recurrente no logró demostrar que la valoración de las pruebas denunciadas en los motivos inciden sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, ni que tampoco poseen la eficacia e idoneidad para desvirtuar la decisión a la que llegó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la Sala puede concluir, que el Ad quem valoró correctamente las pruebas testimoniales y periciales que reposan en autos, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, circunstancia ésta que nos induce a estimar que la decisión adoptada en la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, por tanto, no prosperan los cargos de ilegalidad formulados en su contra, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 980, 781, 917 del Código Judicial y los artículos 150, 152, 157 y 158 del Código Agrario; desestimándose así por infundada esta primera causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba examinada.

En consecuencia, la Sala pasa a efectuar el análisis de la segunda causal de fondo invocada en el presente recurso de casación, con la finalidad de determinar si a través de ésta se producen o no los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia de segunda instancia, a lo que se procede de inmediato.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a esta causal de fondo, el recurrente expone dos (2) motivos, los cuales a continuación se transcriben:

PRIMERO: El Honorable Tribunal Ad Quem, comete el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar las pruebas documentales que corren a fojas 23, 24, 36 y 37 del expediente, consistentes en el Historial Registral de la Finca No. 91353, Código de Ubicación 4506, de la sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí (fs. 36, 37) y la Certificación de Historial Registral de la Finca Madre 12609, Código de Ubicación 4506, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí (fs. 23, 24), al indicar en la Sentencia que el globo de terreno solicitado en Prescripción no contaba con 15 años de existencia, y que por ende no habían (sic) transcurrido el tiempo necesarios (sic) para adquirir el dominio de (sic) predio agrario, cuando las pruebas documentales que corren a fojas 23, 24, 36 y 37, indican y demuestran claramente que las 3 hectáreas + 1,221.62 metros cuadrados objeto de prescripción y que conforman parte de la finca 91353, estaban comprendidas anteriormente, previo a una segregación, dentro de la cabida superficiaria de la Finca Madre No. 12609, constituida desde el 15 de diciembre de 1971.

De no haber incurrido el Tribunal Ad Quem en esta omisión probatoria, hubiera podido determinar que el globo de terreno objeto de prescripción contaba con más de 15 años y por ende es susceptible de ser adquirido a través de la usucapición, omisión probatoria ésta que causó que la Resolución recurrida infringiera, con influencia sustancial en lo dispositivo fallo, la disposición legal sustantiva que indica que puede prescribirse el dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles por su posesión pública, pacífica, y no interrumpida durante quince años.

SEGUNDO: El Honorable Tribunal Ad Quem, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y no valorar las pruebas documentales que corren a fojas 10 y 11 del dossier, consistentes en la Copia autenticada de la Certificación del herrete (M) inscrito en el Municipio de David a nombre de Franklin Martes (fs. 10) y la Copia autenticada de la Certificación de Quesos EL CHE S. A. (fs. 11), la cual compra desde hace más de 30 años leche cruda a Franklin Martes, ya que de no haber ignorado estos elementos probatorios hubiese determinado que dentro del globo de terreno solicitado en Prescripción el señor Flanklin Martes, ejerce una actividad agropecuaria de ganadería de leche, es por ello, que si el Tribunal no hubiere omitido valorar estos elementos probatorios hubiese determinado que estas pruebas documentales de modo objetivo, junto con el (sic) resto del caudal probatorio aportado al proceso acreditaban el desarrollo de una actividad agraria efectiva, racional dentro del globo de terreno, con un aprovechamiento directo del suelo por parte de Flanklin Martes.

Esta omisión probatoria causó que la Resolución recurrida infringiera, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la disposición legal sustantiva que indica que son susceptibles de posesión los bienes inmuebles destinados a una actividad agraria y que dicha posesión puede ser reconocida a favor de una o más personas o grupos de familia." (fs. 164-165)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos previamente transcritos, son los artículos 780, 836 del Código Judicial y los artículos 150, 152, 157, 158 del Código Agrario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión, la Sala considera oportuno dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Así tenemos que la referida causal probatoria puede producirse cuando el sentenciador reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba en estudio, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Bajo esta premisa, se puede apreciar que a través de los dos (2) motivos que sustentan este concepto probatorio, el recurrente acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de ignorar y no valorar las siguientes pruebas documentales:

1) El Historial Registral de la Finca No. 91353, Código de Ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí, visible de fojas 36 a 37 del expediente y la Certificación de Historial Registral de la Finca Madre 12609, Código de Ubicación 4506, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, visible de fojas 23 a 24 del expediente, que según el recurrente las mismas demuestran que las 3 hectáreas + 1,221.62 metros cuadrados objeto de prescripción y que forman parte de la Finca No. 91353, estaban comprendidas anteriormente, previo a su segregación, dentro de la cabida superficial de la Finca Madre No. 12609, constituida desde el 15 de diciembre de 1971.

2) La copia autenticada de la Certificación del herrete (M) inscrito en el Municipio de David a nombre de Franklin Martes, visible a foja 10 del expediente y la Certificación de "Quesos EL CHE, S.A.", visible a foja 11 del expediente que, a juicio del recurrente demuestran que el señor FRANKLIN MARTES ejerce una actividad agropecuaria de ganadería de leche cruda, la cual alega es comprada por dicha empresa desde hace más de 30 años.

Al decir del recurrente, el Tribunal Ad quem incurrió en un error de hecho sobre las pruebas documentales antes descritas, al confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que el globo solicitado en prescripción no contaba con quince (15) años de existencia y que, por tanto, no había transcurrido el tiempo necesario para adquirir el dominio del predio agrario.

En ese sentido, estima el recurrente que si el tribunal de segunda instancia no hubiese omitido la valoración de esos elementos probatorios, hubiera determinado que éstos junto al resto del caudal probatorio aportado al proceso acreditaban que el globo de terreno objeto de prescripción contaba con más de quince (15)

años para ser adquirido a través de la usucapión y que dentro del mismo se desarrolla una actividad agraria efectiva, racional, con un aprovechamiento directo del suelo por parte del demandante FRANKLIN MARTES.

Por lo anterior, concluye el apoderado judicial del recurrente que esa omisión probatoria produjo que el Ad quem infringiera la norma legal sustantiva que indica que son susceptibles de posesión los bienes inmuebles destinados a una actividad agraria y que dicha posesión puede ser reconocida a favor de una o más personas o grupos de familia.

En razón de lo antes expuesto, la Sala realizará un análisis del cargo de ilegalidad que sustenta la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la finalidad de determinar si los medios probatorios denunciados no fueron valorados en la sentencia de segunda instancia y si de ocurrir tal omisión, la misma tiene incidencia en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Para el propósito indicado, resulta necesario traer a colación los aspectos jurídicos más sobresalientes en los que se fundamentó el Ad quem al expedir la resolución impugnada. En tal sentido, esto fue lo que manifestó:

“ ...

En la parte motiva de la sentencia, para denegar la pretensión del actor, la señora jueza a quo manifiesta, entre otras cosas, que tanto en las pruebas documentales periciales y testimoniales allegadas al sumario, tomando en cuenta igualmente la solicitud hecha por el demandante en su escrito de demanda, considera que el caudal probatorio no fue acorde a la solicitud planteada, ya que el demandante no ha probado haber ocupado o estar en posesión del globo de terreno que reclama por el tiempo necesario por la ley y cumpliendo con los requisitos y condiciones, entre otras cosas, porque los testigos de la parte demandante no han podido corroborar los hechos afirmados...

...

Luego de ponderar estos antecedentes y los medios de prueba que constan en autos, considera el Tribunal Superior que la sentencia impugnada debe ser plenamente confirmada, al no cumplirse los requisitos previstos para la prescripción adquisitiva de dominio previstos en el artículo 157 del Código Agrario.

...”. (f. 146)

Como observamos, si bien el tribunal de la segunda instancia no se refirió de manera explícita a los documentos públicos relacionados al Historial Registral de la Finca No. 91353 (fs. 36 a 37) y a la Certificación del Historial Registral de la Finca Madre No. 12609 (fs. 23 a 24); no obstante, lo cierto es que la resolución recurrida confirmó el criterio vertido por la juez de primera instancia, aprobando la decisión a la que ésta llegó y de la cual se desprende el ejercicio valorativo que realizó sobre el caudal probatorio aportado al presente proceso, dentro del cual se incluye a las pruebas documentales antes mencionadas, refiriéndose a ellas como la Certificación No. 1314828 y No. 1315294, ambas emitidas por el Registro Público de Panamá, las cuales acreditan que el 16 de abril de 2003, se declara como heredero de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ al señor JUAN BAUTISTA MONTES HERNÁNDEZ y el 8 de febrero de 2010, se inscribe la segregación de un globo de terreno de la Finca Madre No. 12609, a nombre de la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de

MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el resto libre de la misma, a nombre de JUAN BAUTISTA MONTES HERNÁNDEZ. (f. 113)

Lo anterior expuesto significa que sí hubo una valoración de las pruebas documentales visibles a fojas 23, 24, 36 y 37 del expediente, las cuales fueron apreciadas con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso, como son los testimonios y los dictámenes periciales, los cuales llevaron a la suficiente convicción de ambos juzgadores, siguiendo los parámetros de la sana crítica, que la ocupación material sobre la Finca No. 91353 por parte del demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, no ha sido con ánimo de dueño, pues los actos ejecutados por éste deben ser entendidos como actos facultativos o de mera tolerancia, ya que como ha quedado en evidencia dentro del proceso, dichos actos siempre fueron consentidos por su madre, la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por lo que se evidencia la ausencia del ánimo de dueño en la posesión ejercida por el usucapiente, quedando sin sustento la declaración de dominio reclamada, así como también se incumple con el elemento tiempo, como presupuesto necesario para adquirir, por prescripción extraordinaria, el dominio de dicho globo de terreno, ya que ha quedado demostrado que desde que la demandada obtuvo la propiedad (8 de febrero de 2010), hasta la interposición de la demanda corregida (15 de marzo de 2018), no se ha cumplido el plazo que exige el artículo 157, segundo párrafo del Código Agrario para que el demandante la adquiera por prescripción.

Así las cosas, la Sala puede concluir en la desestimación del cargo de ilegalidad expuesto en este primer motivo que sirve de sustento a la causal probatoria, en el sentido que no se ha incurrido por parte del tribunal de segunda instancia en un error de hecho sobre la existencia de los medios de pruebas visibles a fojas 23, 24, 36 y 37 del expediente, teniendo en cuenta que, para que acontezca su reconocimiento jurisdiccional, es imprescindible que el yerro alegado sea manifiesto, trascendental, es decir, de tal magnitud que la realidad fáctica deducida por el jugador haya sido contraria por completo a la que aparece de las pruebas denunciadas, adoptando una decisión contraria a la que en realidad corresponde, hecho este que, como bien se deja evidenciado, no se presenta en el caso que se examina.

Con relación a las pruebas documentales denunciadas en el segundo motivo por el recurrente como ignoradas y no valoradas por el tribunal de segunda instancia, consistentes en la copia autenticada de la certificación del herrete (M) inscrito en el Municipio de David a nombre de FRANKLIN MARTES, visible a foja 10 y la copia autenticada de la certificación de “Quesos EL CHE, S.A.”, visible a foja 11 del expediente, debemos indicar que al examinar el contenido de la resolución impugnada, se percibe que, en efecto, el Ad quem pretermitió dichas pruebas, así como tampoco obtuvieron una valoración probatoria por parte de la juzgadora de primera instancia, por lo que la Sala procederá a apreciarlas conforme lo disponen las normas legales, atendiendo los parámetros que impone el principio de la sana crítica, para determinar si, en efecto, con dichas pruebas se demuestra el cumplimiento de los elementos configurativos de la posesión agraria que alega el demandante, para adquirir por prescripción adquisitiva, el dominio del globo de terreno objeto del litigio y, si dichos elementos de prueba, luego de su valoración, influyen sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Así las cosas, tenemos que la primera prueba documental omitida es la copia autenticada de la certificación de la Alcaldía del distrito de David de fecha 19 de enero de 2018, visible a foja 10 del expediente, el cual es un documento público auténtico, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial, del cual se desprende que el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ tiene registrado a su nombre un herrete con la letra “M”, desde el 21 de septiembre de 1990.

La segunda prueba omitida es la copia autenticada de la certificación expedida por la empresa “Quesos El Che, S.A.” de fecha 18 de enero de 2018, visible a foja 11 del expediente, el cual se constituye en un documento privado auténtico, conforme el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, del cual se desprende que el señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal 4-143-993, vende su producto de leche cruda a la referida empresa, desde hace 30 años.

Ahora bien, al valorar objetiva y jurídicamente el contenido de las pruebas documentales de fojas 10 y 11 antes descritas, la Sala llega a la convicción que a través de las mismas no puede satisfacerse la pretensión que hoy reclama el recurrente, por vía de este medio extraordinario de impugnación, ya que la mera detención de la cosa no resulta suficiente para considerarla posesión, sino que además se hace necesario que se adicione la intención de actuar como propietario, es decir, como dueño del inmueble, siendo un elemento característico y relevante de la posesión.

En ese sentido, debemos aclarar que cuando se da cualquier reconocimiento ya sea expreso o tácito de que el inmueble a prescribir pertenece a persona distinta del demandante, ello hace que se interrumpa la usucapición, y como ha quedado establecido al contrastar entre sí, los distintos medios de pruebas aportados al proceso, sean estos documentales, testimoniales y periciales, el demandante no ha ocupado el predio en litigio con ánimo de dueño, pues la única propietaria inscrita de la Finca No. 91353 lo es la hoy demandada; y los actos ejecutados por el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ lo han sido porque así lo ha permitido su madre, la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

De allí pues, que la Sala estime que las certificaciones que el demandante acompaña al proceso y que denuncia no fueron valoradas en la sentencia recurrida, en nada lo benefician, tal como se ha dejado expuesto, porque si bien en uno de esos documentos se hace constar que el demandante vende su producto (leche cruda) a la empresa denominada “Quesos El Che, S.A.”, por más de 30 años, ello no quiere decir que las mismas se constituyan en los medios de pruebas idóneos y suficientes para demostrar que se tenga la posesión y se haya cumplido con el elemento tiempo exigido por la ley, para que el demandante pueda adquirir, por vía de la usucapición extraordinaria, el dominio del bien inmueble disputado, de forma pública, pacífica e ininterrumpida y por el término mínimo de quince (15) años, que exige el artículo 157 del Código Agrario.

Bajo este panorama jurídico, la Sala puede colegir, que luego de la valoración de las pruebas documentales visibles a fojas 10 y 11 del expediente, las mismas no inciden sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ni tampoco poseen la virtualidad de variar la decisión que, en base a la aplicación de las reglas de la sana crítica, adoptó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo la misma conforme a derecho.

Con fundamento en el análisis precedente, la Sala estima que no prosperan los cargos de ilegalidad que sustentan esta segunda causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, atendiendo que la confrontación material de las pruebas denunciadas por el demandante reflejan la inexistencia del elemento “animus domini”, como requisito fundamental para demostrar la posesión del bien inmueble cuya adquisición se persigue, así como tampoco acreditan que la misma haya sido ejercida durante un período de quince (15) años mínimo que requiere el artículo 157 del Código Agrario, son aspectos que permiten concluir que los actos ejecutados por el demandante FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ no pueden ser considerados con carácter “posesorio”, ni muchos menos otorgarle la validez necesaria para adquirir por vía de la usucapición el

globo de terreno que forma parte de la Finca No. 91353, por lo que se descarta la alegada violación de los artículos 780, 836 del Código Judicial y los artículos 150, 152, 157 y 158 del Código Agrario.

Así las cosas y como quiera que el recurrente no logró demostrar su pretensión a través de pruebas fehacientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, esta segunda causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico, lo que trae como consecuencia, que la Sala desestime el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la Sentencia No. 47 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Contencioso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ le sigue a ALEJANDRINA HERNÁNDEZ de MARTES o ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Las obligantes costas por razón del recurso de casación, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 310-19 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 08 de mayo de 2020 (fs.271-273), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema

de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio César Pinzón Cossio, apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los recurrentes en contra de ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

En vista de que el apoderado judicial no presentó el escrito de corrección dentro del término de cinco días establecido en la ley, tal como consta en el informe de la Secretaría Judicial de esta Sala que reposa en la foja 275 del expediente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio César Pinzón Cossio, apoderado judicial de LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO y CARLOS PINZÓN CASTILLO contra la Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por los recurrentes en contra de ALEJANDRO PINZÓN VEGA, ÁNGEL PINZÓN VEGA y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA.

Las costas del recurso se fijan en la suma de cien balboas con 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 17 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 338-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, presentó Recurso de Casación en contra de la Resolución de

diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a la señora SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Mediante Resolución de nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil NO ADMITIÓ la primera causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa), por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley, y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto, en atención a que la misma presentaba algunos defectos formales subsanables (fs. 5,659 a 5,666 del expediente).

Según el Informe Secretarial que consta a foja 5,681 del expediente, se pone en conocimiento a esta Sala Civil, lo siguiente:

“Informo a usted que el licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, apoderado judicial del señor RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS, envió mediante correo electrónico escrito sin firma denominado “CORRECCIÓN”, (visible de foja 5672 a 5676), el día 29 de julio de 2020, a las 5:14 P.M. (visible a foja 5671), pasado por reloj digital y recibido el día de hoy, ingresó al correo electrónico de esta Secretaría, cuando ya había culminado la jornada laboral.

En el día de hoy, el Licenciado CASTILLO TORIBIO, presentó personalmente escrito denominado “CORRECCIÓN” (visible de foja 5657 a 5660), recibido a insistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que, había precluido el término para la corrección del recurso de casación, establecido mediante resolución fechada nueve de junio de dos mil veinte, proferida por esta Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

...”

Como se puede apreciar del informe antes transcrito, el recurrente presentó el escrito de casación corregido. Sin embargo, se hace la observación que el mismo fue recibido a insistencia por la Secretaría de la Sala Civil, en atención a lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, ya que el término que confiere el artículo 1181 de la misma excerta legal para tales propósitos, había precluido.

Ahora bien, al hacer el análisis correspondiente, esta Sala observa que el memorial en el que se formaliza la corrección del presente recurso de casación, en efecto, fue presentado con posterioridad a la fecha en que la parte recurrente debió corregir dicho medio de impugnación, toda vez que el término para la corrección venció el 29 de julio de 2020 (f. 5,670 y reverso) y el recurso se presentó el 30 de julio de 2020, es decir, transcurrido un día después de su vencimiento, circunstancia que trae como consecuencia ineludible que el mismo sea declarado inadmisibile por extemporáneo, con la consiguiente imposición de costas a la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial antes comentado.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno, el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el Licenciado JOSÉ ANGEL CASTILLO TORIBIO, como apoderado judicial de RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS.

En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Casación interpuesto en contra la Resolución de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA.

Sin imposición de costas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del Código de la Familia.
Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 17 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 26-20 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 9 de junio de 2020 (fs. 870-874), la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación que el licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, apoderado judicial del demandado ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó contra la Sentencia Civil No. 37 de 30 de septiembre de 2019 (fs. 833-846), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por NOVEL FLORES JARAMILLO.

A través del Informe Secretarial de 10 de julio de 2020, la Secretaría de esta Sala, comunica que el recurrente “no corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno” (fs. 877). Ante dicha omisión, corresponde proceder según el artículo 1181 del Código Judicial, en cuanto a declarar inadmisibile el referido recurso, con la respectiva imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación que el licenciado HERNANDO GEOVANI VELASCO CEDEÑO, apoderado judicial del demandado ARMANDO AIZPRÚA MURILLO, formalizó contra la Sentencia Civil No. 37 de 30 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario propuesto por NOVEL FLORES JARAMILLO.

Se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), las imperativas costas que, a cargo del recurrente, impone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 102-18

VISTOS:

El licenciado RICAUTER NOEL PITTI MORALES, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del demandante NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, presentó escrito (fs.789-796) solicitando la aclaración de la resolución de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) (fs.773-787), mediante la cual esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual a su vez reformó la Sentencia No.58 de quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL en contra de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Advierte la Sala que la aclaración corresponde a frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive de las sentencias en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, sin embargo, el solicitante pierde de vista esta exigencia procesal al presentar su solicitud, en la cual, más que solicitar una aclaración de la parte resolutive de la Resolución de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), pretende que esta Sala haga un nuevo análisis del fondo de esta controversia, invocando para ello los mismos argumentos utilizados en su recurso de casación corregido, para cuestionar aspectos contenidos en la parte motiva de la resolución, con el único fin de que esta Sala revoque su decisión, lo cual es manifiestamente improcedente. Por tanto, siendo esto así, sólo nos resta negar la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la resolución de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), solicitada por el licenciado RICAUTER NOEL PITTI MORALES,

actuando en su condición de apoderado judicial sustituto del demandante NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL, dentro del proceso ordinario que el Casacionista le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las imperativas costas que impone el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de doscientos balboas con cero centésimos (B/.200.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 07-19 |

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por LEONOR ABEL MORENO S., en contra de la Sentencia de 30 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario de oposición a título que el casacionista le sigue a OCTAVIO VALDES Q.

ANTECEDENTES

LEONOR MORENO SALAS entabló demanda que dio inicio al proceso ordinario de oposición a título en contra de OCTAVIO VALDES.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante que es él quien ha ocupado por más de 27 años, con ánimo de dueño, el globo de terreno que el demandado ha solicitado en adjudicación, ante la Autoridad Nacional de Tierras.

En su libelo de contestación, el demandado negó los hechos de la demanda, y se opuso a la pretensión ensayada por la actora.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez primero agrario, de la Provincia de Veraguas profirió la Sentencia No.26 de 11 de julio de 2018 por la cual accedió a la pretensión del demandante y, en consecuencia, admitió la moción de oposición presentada por este.

La anterior resolución fue apelada por el demandado, y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno. El opositor no presentó escrito de oposición.

Mediante Sentencia de 30 de octubre de 2018, el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas revocó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conocer y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de una serie de pruebas testimoniales y periciales que, a juicio del recurrente, han incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 423, 446 y 606 del Código Civil, y el artículo 150 del Código Agrario.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura, consiste en la valoración, contraria a derecho, de la declaración testimonial del señor Leonor Moreno Pérez, consultable del minuto 4:30 al minuto 22:18 del audio de audiencia. El error de apreciación consiste en haber considerado, el Tribunal Superior, que a través de dicho testimonio se estableció que el terreno fue poseído alguna vez por Benigno Valdés, quien fuese padre del demandado. De haber valorado correctamente dicho testimonio, continúa el recurrente, el tribunal de segunda instancia habría reconocido que de dicha deposición se desprende que el testigo adquirió por compra el terreno en disputa, y que se lo cedió a su hijo para que lo trabajase en la cría de ganado, lo que hace desde hace más de 20 años; que el terreno es húmedo y que no tiene cerca, por la crecida del río, y que MORENO SALAS ha sido apoyado por el MIDA para el desarrollo de la actividad ganadera. Concluye señalando que en el terreno tienen sembrado pasto ratana, que es el que mejor se adapta a ese tipo de terreno. Todos estos hechos acreditan, según el casacionista, los hechos constitutivos de la posesión.

A continuación, procede la Sala a la escucha del audio en cuestión, y constata la declaración del testigo Moreno Pérez, mas no se aprecia en parte alguna de dicha grabación que el declarante haya adquirido por compra el terreno en disputa. Sí se aprecia, sin embargo, la deposición del testigo en cuanto que cedió sus derechos a su hijo Moreno Salas, para que lo trabajase en la cría de ganado, lo cual hace desde hace más de 20 años, que el terreno no se presta para la agricultura, salvo la

siembra de tana y de ratana y que el terreno no está cercado porque las crecidas esporádicas del río se llevan la cerca.

Seguidamente, pasa la Sala a examinar la ponderación que de dicha prueba testimonial hizo el tribunal de apelación, y no se aprecia en parte alguna del fallo de alzada, referencia a lo declarado por el referido testigo, en cuanto al trabajo hecho por Moreno Salas respecto de la explotación de la ganadería en el predio debatido, lo cual denota una deficiente valoración probatoria. Sí reconoce el tribunal de segundo grado, sin embargo, que el testigo Moreno Pérez, al igual que los demás testigos, declararon que aquel le traspasó el terreno a su hijo Moreno Salas, contrario a lo afirmado por el recurrente en el motivo que se examina. Tampoco concluye el tribunal de alzada, contrario a lo manifestado por el recurrente en el motivo, que de dicha declaración se concluya que Benigno Valdés poseyó alguna vez el globo de terreno. El tribunal de segundo nivel citó textualmente al testigo al señalar que Benigno Valdés “trabajó dicho terreno alguna vez; pero no lo mantuvo” lo cual no implica haber poseído.

De la valoración hecha por el ad quem, se desprende cierta deficiencia en cuanto a la apreciación del testimonio del señor Leonor Moreno Pérez, toda vez que dicha Colegiatura pasó por alto lo concerniente al supuesto trabajo desempeñado por Leonor Moreno Salas en cuanto a la actividad de la ganadería en los últimos 20 años. Sin embargo, el referido cargo no justifica por sí solo la causal probatoria invocada, toda vez que el fallo de alzada se apoyó también en informes periciales que dan cuenta, según el referido fallo, que en el área no se desarrolla actividad ganadera ni es apta para dicha actividad. Por otra parte, es menester tener presente que el testigo, por ser padre del demandante, es sospechoso para declarar, según lo dispone el artículo 909, numeral 1 del Código Judicial, lo cual no se traduce necesariamente en una prueba carente de valor. Mas, tal prueba ha de ser examinada con mayor detenimiento, observando de manera más minuciosa las concordancias o discordancias que haya respecto de los demás medios de convicción.

En consecuencia, este primer cargo de injuridicidad será decidido junto con los demás motivos a examinar, en la medida que dichas probanzas acordes o discordes con el testimonio examinado.

En el segundo motivo, el casacionista le endilga al fallo impugnado, el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de las declaraciones de los testigos Guillermo Sánchez Medina, José Pérez González, Bolicarpio Rodríguez González, Domingo Arcia Sánchez, Danilo Pillere Miranda y Noel Sánchez Rivera, audibles a los minutos 22:19 - 31:48, 31:49 – 40:11, 40:12 – 46:56, 46:57 – 56:37, 56:38 – 1:05:56 y 1:05:57 – 1:15:33, respectivamente, del audio. Según el recurrente, los referidos testigos son contestes en declarar que Leonor Moreno Salas es quien ha poseído por más de 20 años la parcela sobre la cual se controvierte, que su padre le cedió dicho terreno, y que actúa como dueño, dedicando dicho lote a la ganadería. Señala el casacionista que la sentencia recurrida no le dio a dichas deposiciones el valor probatorio que les corresponde, despojándolas del valor intrínseco que poseen, y extrayendo conclusiones erróneas de los referidos testimonios.

A continuación, procede la Sala a la escucha de las referidas declaraciones, siendo el primer testimonio a examinar el del señor Guillermo Sánchez Medina, audible del minuto 22:19 al minuto

31:48 del audio, el cual declara que Leonor Moreno Pérez traspasó el terreno a su hijo LEONOR MORENO SALAS, que Benigno Valdés, padre de OCTAVIO VALDES, trabajó el terreno alguna vez, pero no lo mantuvo, que Leonor Moreno Pérez adquirió por compra dicho terreno, que OCTAVIO VALDES sólo va a Calovébora, de paseo, y que LEONOR MORENO, padre e hijo, trabajan el terreno desde hace más de 20 años.

El testigo José Pérez González (31:49-40:11) declara que LEONOR MORENO SALAS ha dedicado el terreno a la ganadería y que ha introducido mejoras, aunque no las especificó, que Benigno Valdés no trabajó esos terrenos, que OCTAVIO VALDES no vive en Calovébora, que Moreno Pérez compró “allá arriba” donde están los animales, y que los Moreno tienen más de 27 años de tener el terreno.

El testigo Bolicarpio Rodríguez González (40:12-46:56) declara que OCTAVIO VALDES va esporádicamente por el área, que las mejoras que le ha introducido MORENO SALAS consisten en la cría de ganado, lo que viene haciendo desde la década de los años 70's, que no ha visto a nadie más trabajando esas tierras, que Benigno Valdés trabajó poco esos terrenos, que Moreno Pérez adquirió el terreno por compra, y que este compró la parte de arriba y ha venido bajando.

El testigo Domingo Arcia Sánchez (46:57-56:37) declara que conoce de manera reciente a OCTAVIO VALDES, que Moreno Pérez traspasó el terreno a su hijo, MORENO SALAS, que LEONOR MORENO SALAS ha trabajado el terreno desde hace muchos años, que los Moreno, padre e hijo, se han dedicado a la ganadería, que Benigno Valdés no ha trabajado esas tierras, que Moreno Pérez compró la parte alta del terreno, pero ha trabajado la parte baja, y que MORENO SALAS va con regularidad por la comunidad y trabaja el terreno.

El testigo Danilo Pillere Miranda (56:38-1:05:56) declara que conoce a OCTAVIO VALDES desde hace un par de años, y que va esporádicamente por el área, que Leonor Moreno padre traspasó el terreno a LEONOR MORENO hijo, el cual ha continuado trabajándolo, que en el terreno desarrollan la actividad de la ganadería, que no ha visto a nadie más trabajando el terreno, que no había conocido con anterioridad a OCTAVIO VALDES, y que el pajal se mantiene a pesar de las inundaciones.

Finalmente, el testigo Noel Sánchez Rivera (1:05:57-1:15:33) declara que MORENO SALAS es el que está como patrón de los trabajadores de la finca, que casi no conoce (sólo de vista) a OCTAVIO VALDES, el cual ha estado yendo a Calovébora desde hace unos años, que MORENO SALAS dedica el terreno a la ganadería, que mantiene el terreno limpio, que va con regularidad a ver el terreno, y que no ha conocido otras personas trabajando las tierras.

A continuación, procede la Sala al examen que de dichos testimonios hizo el Tribunal Superior y observa, al folio 181 del expediente (folio 4 del fallo), el criterio de dicha Corporación, la cual se transcribe a continuación:

“Al respecto, se observa que siete (7) testigos –Leonor Moreno Pérez (papá del opositor), Guillermo Sánchez Medina, José Pérez González, Bolicarpio Rodríguez González, Domingo Arcia Sánchez, Danilo Pillere Miranda y Noel Sánchez Rivera coincidieron en que Leonor

Moreno Pérez ha trabajado el terreno en conflicto durante años, con ganadería, y que su hijo (el opositor) viene de Santiago, de vez en cuando, a quien el papá le ha traspasado el terreno; sin embargo algunos de dichos testigos (Guillermo Sánchez Medina, Bolicarpio Rodríguez González) y particularmente el señor Leonor Moreno Pérez reconocieron que Benigno Valdés trabajó dicho terreno alguna vez, pero no lo mantuvo.”

Del extracto transcrito se desprende una ponderación sesgada de dichas pruebas testimoniales, toda vez que el fallo de alzada sólo hace referencia a “que Leonor Moreno Pérez ha trabajado el terreno en conflicto durante años, con ganadería”, mas no hace referencia alguna al hecho, declarado también por los testigos, que LEONOR MORENO SALAS ha continuado trabajando el terreno cedido por su padre, aspecto este que resulta esencial para acreditar la supuesta posesión ejercida sobre el inmueble por parte de MORENO SALAS, como supuesto continuador de la posesión que anteriormente ejerciera Moreno Pérez.

Sin embargo, y contrario a lo señalado por el casacionista, la sentencia recurrida sí observó lo declarado por los testigos en cuanto que Leonor Moreno Pérez traspasó el terreno a su hijo LEONOR MORENO SALAS.

No obstante lo anterior, la deficiencia probatoria anotada ha influido en alguna medida en lo dispositivo de la resolución que se censura, mas no de manera sustancial, toda vez que dicho fallo ha tomado en consideración otros elementos probatorios, como el informe de peritos, según los cuales, no había ganado en el área, ni se presta el terreno para el desarrollo de la ganadería.

El tercer cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, consiste en la valoración, contraria a derecho, de las declaraciones rendidas por los testigos Luis Alberto Valdés Salas (audible de la hora 1:15:34 a la hora 1:25:30) y Virgilio Valdés Pérez (1:25:31-1:30:56), al darle un mayor valor probatorio que a los demás testimonios, al no considerar afirmaciones que hicieron los testigos y al extraer conclusiones erróneas de dichas deposiciones. El error probatorio consiste, según el recurrente, en que el tribunal de apelación consideró que los referidos testimonios acreditan la posesión por parte del demandado, en virtud de haber heredado de su padre el predio en disputa, cuando en realidad ambos testigos declararon que OCTAVIO VALDES no reside en la comunidad desde hace doce años, y que su padre falleció hace más de doce años, y que habitualmente hay ganado en el terreno, y que OCTAVIO VALDES no entra al terreno porque no se lo permiten. Concluye el casacionista señalando que las declaraciones testimoniales acreditan que hay abandono del terreno por parte del demandado, el cual lleva mucho más de un año, y que en la actualidad el lote lo posee el demandante.

A continuación, procede la Sala al examen de las pruebas testimoniales que se estiman mal valoradas y escucha, a las horas 1:15 a 1:25 del audio, la declaración del testigo Luis Alberto Valdés Salas, quine manifiesta que MORENO SALAS no vive en Calovébora, que la parcela en donde se encuentran en ese momento (parte baja del terreno) pertenece a OCTAVIO VALDES y que la parte de arriba pertenece a MORENO SALAS, que OCTAVIO VALDES limpiaba la parcela que el correspondía, pero LEONOR MORENO no se lo permitió después que comenzó el conflicto, que LEONOR

MORENO PEREZ compró la parcela (parte alta del terreno) y que el predio en donde se encuentran (parte baja) fue otorgada por Benigno Valdés a su hijo Octavio.

Por su parte, el testigo Virgilio Valdés Pérez declara, a las horas 1:25 a 1:30 del audio, que LEONOR MORENO hijo vive en Santiago, que la parcela en donde se encuentran le pertenece a OCTAVIO VALDES, que nunca ha visto a nadie, aparte del demandado, trabajando ese predio, que Benigno Valdés sembraba arroz en dicho terreno, que el predio que corresponde a LEONOR MORENO SALAS está limpio, que OCTAVIO VALDES es conocido porque nació y se crió en Calovébora, que Benigno Valdés falleció hace, aproximadamente, doce años, y que desde entonces, OCTAVIO VALDES ha regresado periódicamente a la comunidad.

Seguidamente, pasa la Sala a constatar la valoración que de dichas deposiciones hizo el tribunal de segundo nivel y observa, a fojas 181-182 del expediente (4 y 5 del fallo), las consideraciones que hace el tribunal de alzada respecto de los referidos testimonios, las cuales se transcriben a continuación.

“En sentido contrario los testigos aportados por la parte demandada Luis Alberto Valdés Salas y Virgilio Valdés Pérez dijeron que la parcela pertenece a Benigno Valdés y que su hijo Octavio Valdés la heredó pues su padre se la donó antes de morir, pero el primero de dichos testigos puntualizó que la parcela de Leonor es la de la parte de arriba, y que a Octavio no le han permitido darle mantenimiento.”

Del extracto transcrito no se desprende un ejercicio valorativo por parte del tribunal de segundo grado, respecto de los referidos medios de convicción. Al reseñar lo declarado por los mencionados testigos, a continuación de lo reseñado sobre las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, el ad quem contrasta las declaraciones de los testigos del demandante, con las de los testigos del demandado. Se aprecia que los testigos de cada parte son contestes entre sí, y diametralmente opuestos, en lo fundamental, a lo declarado por los testigos de la parte opuesta. No se aprecia, contrario a lo afirmado por el recurrente en el motivo que se examina, que la sentencia recurrida le dé mayor valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos del demandado, que a las de los testigos del demandante. Ciertamente, el fallo impugnado reseñó lo que estimó más importante de las declaraciones vertidas, mas aquellos aspectos supuestamente omitidos en la resolución que se censura no resultan relevantes, o nunca se hicieron tales declaraciones. Así, el hecho que OCTAVIO VALDES no residiera en la comunidad no resulta relevante, toda vez que para poseer no es menester la presencia física, en el lugar, del supuesto poseedor. Por otra parte, no se observa en parte alguna de la resolución que se censura, que el Tribunal Superior haya determinado que las declaraciones vertidas por los testigos Valdés Salas y Valdés Pérez demuestren la posesión en la figura del demandado.

En consecuencia, procede desestimar este tercer cargo de injuridicidad.

En el cuarto motivo, el casacionista le endilga a la resolución que se censura, el yerro probatorio consistente en la errónea valoración del informe del perito del tribunal, Arcaniel Torres Valdés, audible a las horas 1:30:57 a 1:40:54. Según el recurrente, el tribunal de apelación fue del criterio que del referido dictamen pericial se establece que en el lote en disputa no había ganado, y

que se encontró un antiguo rastrojo donde se sembraba arroz. De acuerdo con el casacionista, dicha prueba pericial acredita las mejoras que existen en el predio, describiendo las mejoras que existen en el predio, y que el mismo se componía por una sola manga de terreno sin cerca, que tiene como pasto mejorado "LA RATANA" y que había un rastrojo con un tiempo de entre 15 y 20 años, que antes se usaba para arroz, que había pisadas de ganado vacuno en el terreno, y que por los alrededores del terreno había observado más de 28 reses de ganado cebú, de propiedad de LEONOR MORENO SALAS.

A continuación, procede la Sala al examen de la referida prueba pericial, y se puede apreciar la respuesta que da el perito Torres Valdés al cuestionario que se le pregunta, señalando que el terreno es de una sola manga, donde se aprecia la existencia de pasto mejorado y de pasto ratana, rastrojo que tiene de 15 a 13 años, que no se trabaja, percibió vestigios de pisadas de ganado vacuno, aunque no vio el ganado, y que el terreno estaba limpio, tanto la parte alta como la baja. Refiere que, según MORENO SALAS, hay 28 reses pastando, de la raza cebú y brama, marcadas con los ferretes LMP y ML correspondientes, respectivamente, a Leonor Moreno Pérez y Leonor Moreno Salas.

Seguidamente, pasa la Sala al examen de la valoración hecha por el tribunal de alzada, de la probanza en cuestión, y observa, al folio 182 (folio 5 del fallo), las consideraciones vertidas por el tribunal de segunda instancia, las cuales se transcriben a continuación:

"En adición a dicha prueba testimonial, el perito Arcaniel Torres detectó en el área un antiguo rastrojo abandonado, donde antes se cultivó arroz, pero no vio ganado en el área, además que no está cercada,..."

Y agrega a párrafo seguido:

"..., pero ambos peritos coinciden en que el área no es adecuada para esta actividad, por lo que el perito del Tribunal no observó ganado en el área..."

Confrontada las consideraciones del tribunal de segunda instancia, con el informe rendido por el perito Torres Valdés, esta Corporación advierte otra deficiente valoración probatoria, tal como se detalla a continuación.

Como bien señala el casacionista, el informe del perito Torres Valdés da cuenta del terreno de una manga, sin cerca, con pasto mejorado ratana, punto este que fue omitido en las consideraciones del tribunal de segundo grado, elemento que denota una mejora hecha por el recurrente, como acto de posesión. También informa el perito que, si bien es cierto, no vio ganado pastando en el área, en el suelo había vestigios de pisadas de ganado vacuno, lo que este Tribunal entiende como huellas de pisadas de reses, lo que constituye indicio necesario de la existencia de ganado en el área y, tratándose de semovientes, es natural su desplazamiento, lo cual explica que el perito no haya visto las reses en un momento dado. Mas todo esto fue omitido por el tribunal de segundo grado en sus consideraciones.

Además, no es cierto lo afirmado en el fallo de segunda instancia, en el sentido que los peritos o, al menos, el perito del Tribunal, haya indicado que el área no es adecuada para la actividad

ganadera. Pero tampoco es cierto lo afirmado por el recurrente en el motivo que se examina, en el sentido que el perito Torres Valdés haya dicho haber visto 28 reses de la raza cebú o brama pastando, y marcados con los ferretes de Leonor Moreno, padre e hijo, pues el informe fue claro al señalar que la existencia de tales reses le fue referida por MORENO SALAS. En cuanto al tiempo del rastrojo, su antigüedad es de entre 15 y 13 años, y no de entre 15 y 20 años como señalara el casacionista en el motivo que se examina.

En el quinto y último motivo, el recurrente le endilga a la resolución que se censura, el yerro probatorio consistente en la valoración, contraria a derecho, del informe rendido por el perito José Félix Hernández, audible de la hora 1:40 a la hora 1:55. Según el casacionista, dicha probanza acredita las mejoras existentes en el predio, describiendo la notable existencia de limpieza y mantenimiento del pasto ratana, la existencia de árboles de teca, que el terreno es utilizado exclusivamente para la ganadería, que observó ganado pastando en el área adyacente, del cual aportaría fotografías, como en efecto lo hizo, concluye el recurrente. Empero, el ad quem dedujo de dicho informe, según el recurrente, que el terreno es un changual y que no es apto para la ganadería.

Seguidamente, pasa la Sala a constatar el contenido de dicha prueba pericial y escucha el informe del perito de la parte demandante según el cual el terreno está trabajado y limpio, y estima que LEONOR MORENO SALAS es la persona que lo ha mantenido y le ha dado la función agrícola por más de 30 años. Indica además que se observa ganado pastando en el área, de propiedad de LEONOR MORENO y que ABEL MORENO es quien ocupa el terreno. Concluye su informe señalando que vecinos del área, cuyos nombres menciona, dan cuenta que MORENO SALAS le da mantenimiento al terreno en conflicto.

A continuación, procede la Sala al examen de las consideraciones del Tribunal Superior respecto de la prueba pericial que se estima mal valorada y observa, al folio 182, el criterio del tribunal de segunda instancia, según el cual, "el perito José Félix Hernández describió el área como terreno pantanoso, donde hay ganado en el terreno adyacente" y que "ambos peritos coinciden en que el área no es adecuada para esta actividad" y que el perito de la parte actora dijo haber visto ganado en el área adyacente.

Resulta evidente la diferencia abismal existente entre el informe del perito y lo apreciado por el tribunal de segunda instancia, lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que el ad quem dejó de lado las pruebas testimoniales para apoyarse en los informes de los peritos, cuya valoración resulta contraria a derecho.

En consecuencia, procede casar el fallo impugnado y dictar la consecuente sentencia de reemplazo, a lo cual se procede a continuación.

Las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, son concordantes con los informes de los peritos propuestos por el tribunal y por el actor, todo lo cual acredita que ha sido LEONOR MORENO SALAS quien ha continuado la posesión que iniciara su padre Leonor Moreno Pérez, sobre el terreno en litigio. En consecuencia, procede confirmar el fallo de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 30 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.26 de 11 de julio de 2018 dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, en el proceso ordinario de oposición a título que LEONOR ABEL MORENO SALAS le siguiera a OCTAVIO VALDES QUINTERO.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de B/.150.00 y las de casación, en la suma de B/.200.00

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 185-19 |

VISTOS:

Mediante Resolución de 23 de enero de 2020 (fs. 126-127), la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación corregido que la firma de abogados ARGON LAW, apoderada judicial de la demandada COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., formalizó contra la Sentencia de 13 de febrero de 2019 (fs. 70-86), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la demandada ECO STANDARD, S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por la parte recurrente.

Realizadas las fases procesales preliminares propias del recurso de casación, es decir, la admisibilidad, los alegatos de admisión y los alegatos de fondo, corresponde atender la controversia que se plantea en dicha impugnación, a lo cual se procede, relatando los precedentes del caso para luego exponer el contenido del recurso presentado y el criterio de la Sala al respecto.

ANTECEDENTES

En atención a la petición de secuestro promovida por COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., y decretada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se retuvo la cantidad de B/.36,822.24, depositada en la cuenta bancaria que la demandada ECO STANDARD, S.A. posee en el banco BAC PANAMÁ, S.A. (según hecho primero del incidente, a folio 2).

Disconforme con dicha decisión, la referida demandada, por conducto de la firma de abogados JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS, presentó Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción (fs. 2-5), alegando la existencia de un acuerdo arbitral descrito en la cláusula vigésima del Contrato de Suministro e Instalación de Sistema de Aire Acondicionado, suscrito entre las partes.

En atención a lo anterior, la incidentista solicita que “con fundamento en el tercer párrafo del Artículo 699 del Código Judicial, toda vez que pesa sobre nuestra representada ECO STANDARD, S.A., una medida cautelar de secuestro a su cuenta bancaria, inadmita la demanda y levante la medida cautelar accesoria al proceso ya que por la presente incidencia se pone en conocimiento la falta jurisdicción por existencia de un convenio arbitral y condene en costas a COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A.” (f. 4)

Admitido este incidente, a través de la providencia de 24 de febrero de 2016 (f. 17), se le corrió en traslado a la parte demandante, quien se opuso (escrito a fs. 19-24), alegando, en esencia, que la referida cláusula vigésima del Contrato de Suministro e Instalación de Sistema de Aire Acondicionado, contiene un acuerdo arbitral nulo, ineficaz e inaplicable o de imposición ejecución. Además, la actora expuso que, según el artículo 718 del Código Judicial, la declaratoria de incompetencia no afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, la interrupción de la prescripción, ni el trámite de la demanda o de la contestación, en su caso.

En ese sentido, dicha parte solicitó que se niegue el Incidente y “si fuere el caso de que dictase un auto inhibitorio declinando competencia a favor del tribunal arbitral por falta de jurisdicción, le solicitamos le remita el expediente principal, mantenga la medida cautelar de secuestro, informe al tribunal arbitral, remita copia certificada de lo actuado en la medida cautelar de secuestro y ponga la medida cautelar de secuestro a órdenes del tribunal arbitral”. (fs. 23-24)

Realizadas las fases propias de los incidentes, el Juzgado de primera instancia decidió la controversia plantada, a través del Auto No. 1379 de 24 de agosto de 2016 (fs. 38-43), resolviendo lo siguiente:

“ . . . DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA propuesto por ECO STANDARD, S.A. en contra de COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A.; y, en consecuencia de lo anterior, DECLARA NULO LO ACTUADO dentro del Proceso Ordinario propuesto por COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. en contra de ECO STANDARD, S.A., a partir de la foja 10 del infolio de dicho expediente y DECLINA LA COMPETENCIA de la presente causa a los arbitadores que designen las partes, y en caso de no mediar acuerdo, a la CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), conforme se establece en la cláusula vigésima del Contrato.

NIEGA la solicitud de levantamiento de secuestro promovida por la parte incidentista dentro del presente proceso.

ADJÚNTESE el presente cuadernillo contentivo del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia al expediente principal, y CORRÍJASE el foleo con una raya diagonal.” (f. 43)

Contra esta decisión, ambas partes interpusieron y sustentaron recurso de apelación. Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictó la Resolución de 13 de febrero de 2019 (fs. 70-86), confirmando el Auto dictado en primera instancia y compensando las costas de segunda instancia. Disconforme con lo resuelto y tal como ya fue señalado, la parte demandante formalizó recurso de casación (escrito de fs. 95-101), cuya corrección fue ordenada por la Sala, a través de la Resolución de 24 de octubre de 2019 (fs. 112-115), siendo admitido el recurso corregido (fs.117-123), a través de la Resolución de 23 de enero de 2020 (fs. 126-127).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La parte recurrente formalizó recurso de casación invocando tanto la causal de forma como de fondo. Respecto a la primera, alegó la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, “Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia”, el cual fue sustentado en dos (2) motivos, a saber:

PRIMERO: El Tribunal de Alzada, al confirmar el Auto No. 1279 del 24 de agosto del 2016, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declarar la nulidad de todo lo actuado por Falta de Competencia dentro del Proceso Ordinario que le ha interpuesto la sociedad Costa del Este Town Center Group, S.A. a la empresa Eco Standard, S.A., y consecuentemente declinar la competencia a los arbitradores que designen las partes, ha incurrido en grave vicio de forma, al considerar que en el Contrato de Suministro e Instalación de Sistema de Aire Acondicionado suscrito el 19 de diciembre de 2014 entre Costa del Este Town Center Group, S.A y Eco Standard, S.A. se había estipulado una cláusula arbitral, soslayando que esa cláusula arbitral es nula, ineficaz, inaplicable por su redacción defectuosa y oscura, ya que en ella no se designa a los arbitradores, como tampoco establece la forma de sus designaciones, ni establece o indica el procedimiento aplicable a seguir, ni señala ningún reglamento preestablecido para ello (Cecap – Cescon o UNCITRAL), por lo que la hace nulo.

SEGUNDO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar y mantener la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y declinar la misma a los arbitradores que designen las partes, se abstiene de conocer un asunto que es de su competencia, con lo cual se configura la causal de forma invocada, todo lo cual, ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo cuestionado; ya que, en el mismos se ignoran las reglas adjetivas que establecen las distintas jurisdicciones en la administración de justicia.” (f. 118)

Como normas infringidas, la recurrente invocó los artículos 159, literal “a”, y el 234, ambos del Código Judicial.

De los motivos transcritos, se aprecia que la Impugnante considera que el Ad quem incurrió en un vicio de forma, al considerar que en el referido contrato, las partes de este proceso estipularon una cláusula arbitral, a pesar que esta es “nula, ineficaz, inaplicable por su redacción defectuosa y oscura” (primer motivo). Por tanto, al confirmar y mantener la declaratoria de nulidad, el Tribunal de alzada se abstuvo “de conocer un asunto que es de su competencia, con lo cual se configura la causal de forma invocada” (motivo segundo).

Para determinar lo correspondiente a la referida infracción, conviene señalar el alcance de la causal invocada.

La doctrina y la jurisprudencia han enfatizado que esta causal se alega en los casos que concurra la “competencia negativa”, es decir, cuando el Ad quem se haya declarado incompetente para conocer de determinado asunto jurídico.

Así se aprecia, entre otras, en la Resolución de 13 de mayo de 2016, proferida en el Recurso de Casación que Peregrino Dimas Cárdenas Gutiérrez formalizó dentro del Proceso Sumario interpuesto en contra de los Presuntos Herederos de José Góndola (q.e.p.d.) Florencio Góndola Laguna (q.e.p.d.), Nicanor Góndola Laguna (q.e.p.d.), Dominga Góndola Laguna o Eusebia Góndola Laguna (q.e.p.d.), Buenaventura Gondola Laguna (q.e.p.d.) y Edilberto Dinger Franceschi, en donde la Sala indicó lo siguiente:

“Primeramente se plantea la causal de forma "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia".

Para que esta causal de forma prospere deben hacer concurrido ciertos requisitos debidamente identificados tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. De allí que veremos el planteamiento recogido en la obra CASACIÓN Y REVISIÓN, del maestro Jorge Fábrega y la Dra. Aura E. Guerra.

"Se produce cuando se decide en asuntos de competencia negativa.

Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención." (fs.148)-(Resalta la Sala)

Así pues, para que concurra la causal de forma invocada “es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto.”.

El exigido requisito no concurre en este caso, dado que el Ad quem no se declaró incompetente para conocer del Proceso. Por el contrario, resolvió la apelación interpuesta, confirmando el Auto No.1379 de 24 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, véase los folios 85 y 86.

Así, el proceder del Ad quem de atender la apelación interpuesta y no declararse incompetente, conlleva que sea improcedente la causal de forma invocada por la recurrente y, en consecuencia, no concurre la alegada infracción de los artículos 159 (literal “a”) y el 234, ambos del Código Judicial.

En cuanto a la causal de fondo de “infracción de normas sustantivas de derecho”, la recurrente denominó el concepto invocado como “aplicación indebida”, el cual fue desarrollado en un único motivo, a saber:

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en el Auto cuestionado, al confirmar el Auto apelado, dictado por el Juez de la Causa, erro (sic) al aplicar indebidamente la ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional de Panamá, para así confirmar y declarar que no son competentes para conocer de la demanda ordinaria que le ha presentado la sociedad Costa del Este Town Center Group, S.A. a la sociedad Eco Standard, S.A., so pretexto de que las partes habían suscrito una

cláusula arbitral en el Contrato de Suministro e Instalación de Sistema de Aire Acondicionado, error que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido y que ha infringido las normas sustantivas de derecho, que le permiten reclamar a la demandante los daños y perjuicios que se le han causado por el incumplimiento de lo pactado en un contrato ante la jurisdicción ordinaria, cuando la cláusula arbitral en (sic) nula, ineficaz e inaplicable." (fs. 120-121)

Como normas infringidas, la recurrente invocó el artículo 17 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, y los artículos 976 y 986 del Código Civil.

Imperante es indicar que este concepto se configura cuando concurre la siguiente situación jurídica:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella o sea como anota Camelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, Pág. 105)-(Resalta la Sala)

En ese sentido, la Sala ha señalado, a través de la Resolución de 29 de septiembre de 1993, y reiterado en la Resolución de 22 de marzo de 2001, lo siguiente:

"Recordemos que la causal invocada por el casacionista es "infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida". Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346).

De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados". (Se enfatiza)

Aplicando la naturaleza del concepto invocado a lo expuesto por la recurrente, la Sala se percató que lo desarrollado en el motivo transcrito se refiere a un alegado error que supuestamente incurrió el Ad quem, en cuanto a la validez de la cláusula arbitral insertada en el referido contrato suscrito entre las partes, al considerar y expresar que dicha "cláusula arbitral es nula, ineficaz e inaplicable" (f. 121). En otros términos, la impugnante cuestiona la labor probatoria incurrida por el Ad quem, respecto a la validez de lo pactado.

Como ya se indicó, dicho cuestionamiento es ajeno al concepto de "aplicación indebida de la norma de derecho", en donde no se cuestiona la valoración probatoria realizada por el juzgador. Así las cosas, este concepto no prospera y, en consecuencia, mal se pudiera afirmar que se infringieron las normas citadas al respecto.

Atendidas las causales invocadas, y toda vez que estas no proceden, corresponde decidir acorde con las consideraciones desarrolladas, con la respectiva imposición de costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con relación al Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la demandada ECO STANDARD, S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por la recurrente -demandante COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A.

Las imperativas costas a cargo de la casacionista, se fijan en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 12-20 |

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA, contra la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por el recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 108 a 109 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza, en atención al artículo 1164, numeral 3 del texto legal citado y por su

cuantía (artículo 1163 ibídem), es por lo que se procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al verificar el libelo del recurso de casación, la Sala observa que el mismo se propone en la forma, invocándose la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, la cual se determina en los siguientes términos: “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Se sustenta esta causal en dos (2) motivos, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO: A pesar de que tanto en la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar y el Edicto que ordena la publicación de la providencia del bien inmueble a rematar se incurrió en graves errores en la descripción del número de la finca y no se cumplió con indicar con precisión los linderos, medidas, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial y el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad del remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Tal como se observa en el (sic) providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble a rematar (Foja 30) y el Edicto que ordena la publicación de la providencia que fija la fecha del remate del bien inmueble precisión que la Finca a Rematar (sic) es la distinguida con el Folio N° 433620 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y no la Finca distinguida con el Folio N° 433622 (Propiedad Horizontal) del Registro Público, y que tales omisiones son causas de nulidad de remate según el Código Judicial, el Primer Tribunal Superior no declaró la nulidad de (sic) remate celebrado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y consideró que se había cumplido con las exigencias de publicidad de la norma adjetiva.” (fs. 99-100)

Al examinar los dos (2) motivos que fundamentan esta causal de forma, la Sala observa que el recurrente denuncia al Primer Tribunal Superior de haber incurrido en un “error in procedendo”, consistente en el hecho de que al fijarse la fecha para el remate judicial del bien inmueble y el edicto que ordena su publicación, no se cumplió con la descripción e identificación correcta de la finca, así como tampoco se indicó con precisión sus linderos y medidas; omisiones que, a su juicio, causan la nulidad del remate.

Sin embargo, la Sala estima, que a pesar de que los motivos contienen un cargo congruente con la causal de forma invocada, resulta necesario para determinar la trascendencia de la pretermisión procesal, que se ordene la corrección de este apartado, con la finalidad que el recurrente adicione al cargo expuesto, una explicación de cómo la infracción procesal que alega fue influyente en un resultado contrario.

Es oportuno indicar que, con respecto al recurso de casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial establece que para que el mismo pueda ser admisible, es indispensable que quien recurra haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratara de un vicio insubsanable o no convalidable.

Atendiendo lo antes señalado, esta Sala comprueba, que el recurrente sí reclamó la reparación de la falta en las instancias correspondientes, requisito indispensable que, en esta ocasión, ha sido cumplido.

Con relación a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el recurrente citó los artículos 738 y 1709 del Código Judicial, las cuales son acordes con lo planteado en el

apartado de los motivos que sustentan la causal; no obstante ello, la Sala ordenará la corrección de las disposiciones legales mencionadas, en el sentido de eliminar de sus explicaciones la apreciación que indica que “ha sido infringida por interpretación errónea” y que le “dan una interpretación errónea”, toda vez que estas frases no son compatibles con causales de forma, sino con causales sustantivas, por lo que deberán hacerse los correctivos en ese sentido.

En consecuencia y dado que los defectos presentados son meramente formales, la Sala ordena la corrección del recurso de casación en la forma propuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la finalidad que el recurrente subsane las deficiencias que se dejan advertidas tanto en el apartado de los motivos como en el de las normas infringidas, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las indicaciones que le han sido suministradas por esta Superioridad, para que el mismo pueda ser admitido.

Con base en lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA y en contra de la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 330-18 |

VISTOS:

La Licenciada AGNES TERESA MEJÍA KAISER, actuando en nombre y representación de la sociedad

COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia Civil de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que en su contra le sigue la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA.

Antes de entrar a decidir el presente recurso de casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, por intermedio de su apoderado judicial, compareció al Juzgado de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en turno, a presentar formal demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio corregida contra la persona jurídica denominada COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A., misma que quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a fin de que previo a los trámites de Ley, se acceda a declarar "que ha operado a favor de su mandante el fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva ordinaria del Dominio que pesa sobre un globo de terreno de 1,017.68M2, globo de terreno este (sic) que es parte de la referida finca No. 13123 de propiedad de la demandada Compañía de Inversiones Tres Ríos, S.A." (fs.11-13)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto N° 1131 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), admitió la presente demanda, ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A. por el término de diez (10) días y, al jurarse desconocer el paradero de dicha persona jurídica, se ordenó su emplazamiento, a tenor de lo normado en el artículo 1016 del Código Judicial. (fs.14-15)

Luego de notificado el auto admisorio, la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A. otorgó Poder a la Licenciada AGNES TERESA MEJÍA KAISER, quien presentó oportunamente escrito de contestación, visible a fojas 26-28 del infolio, en el cual aceptó únicamente el hecho primero y negó el resto de ellos, además, negó las pruebas aducidas, la cuantía solicitada y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Sentencia N°5 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

"... DECLARA:

- A. Que la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-178-285, ha adquirido mediante PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, una parcela de terreno con superficie de mil diecisiete metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (0 has + 1,017.68m2), que se encuentran dentro de la Finca N° 13123, inscrita al tomo 1219, Folio 106, de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Compañía de Inversiones Tres Ríos, S.A. con los siguientes datos de campo y colindantes:
- ESTACIÓN: 1-2, DISTANCIA: 20.36, RUMBO: s60°04'05"E, COLINDANTES: Carretera las vueltas-Volcán camino a otros lotes; ESTACIÓN 2-3, DISTANCIA 50.42, RUMBO: S31°19'47"W, COLINDANTES: Resto libre de la Finca 13123, tomo 1219, folio 106 de propiedad de COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A., ocupada por María Del Carmen Contreras; ESTACIÓN: 3-4,

DISTANCIA: 20.21, RUMBO: N58°40'51"W, COLINDANTES: Finca 64534, Doc. Redi 919448, propiedad de Concilio General de Las Asambleas de Dios de Panamá; ESTACIÓN: 4-1. DISTANCIA: 49.93, rumbo N31°09'59" E, COLINDANTES: Resto libre de la finca 13123, tomo 1219, folio 106 de propiedad de Compañía de Inversiones Tres Ríos, S.A., ocupada por Lastenia Blanca Sánchez Flores.

A cargo de la parte demandada se fijan las costas en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/6,200.00).

Una vez ejecutoriada esta resolución se ordena el archivo del expediente dentro de los de su clase previa anotación de su salida en el libro respectivo." (fs.584-585)

Contra esta decisión, la Licenciada AGNES TERESA MEJÍA KAISER, apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A. anunció y sustentó recurso de apelación (fs.587-590); advirtiéndose, igualmente, participación del Licenciado BLAS ALCIDES SÁNCHEZ CASTILLO, quien, en condición de apoderado judicial de la demandante, presentó escrito de oposición a tal medio ordinario de impugnación (fs.594-603), por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia dictada por el Juzgador de primer grado, con la consecuente imposición de costas a cargo de la parte demandada. (fs.616-623)

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y dentro del término legal respectivo, la Licenciada AGNES TERESA MEJÍA KAISER, apoderada judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A., anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución judicial arriba descrita, mismo que al ser concedido a través del Auto Civil de doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Así tenemos, que esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A. (fs.656-662).

En ese mismo sentido, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la sociedad demandada (fs.664-672); por lo que, esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) procedió admitir el recurso de casación en cuestión, como así consta a fojas 675-676 del expediente.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del proceso, tal como se aprecia en los escritos visibles a fojas 680-685 y 686-693 del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, la recurrente señala que la sentencia de segundo grado incurrió en la causal de forma "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA", contemplada en el literal a) del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial; así como también incurrió en la causal de fondo "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO", en los conceptos de "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION

DE LA PRUEBA” y “VIOLACION DIRECTA”, siendo que a su juicio, estos últimos conceptos, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de tres (3) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA Y ÚNICA CAUSAL DE FORMA

La causal de casación en la forma consiste en: “POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA”, contenida en el literal a) del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial

Dicha Causal se sustenta en un único motivo, el cual se reproduce a continuación:

“PRIMERO: La parte actora, como consta a fs. 11 y 12, presentó corrección de demanda ordinaria de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el globo de terreno perteneciente a la Compañía de Inversiones Tres Ríos, S.A., y alegó en el hecho tercero que ha ejercido la posesión sobre el terreno desde hace más de diez años, con buena fé (sic) y justo título, por lo que toda la controversia giró en torno a un proceso ordinario de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio. Sin embargo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó su sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, consultable a fs.616-623, en donde, a pesar de reconocer expresamente a fs. 617-619 que lo que la demandante promovió fue una demanda ordinaria de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, y que alegó en el proceso que ha poseído el lote de terreno de mi mandante de manera pública, pacífica, con justo título, de buena fé (sic) y ánimo de dueña por un período mayor de diez años, irregularmente confirmó la sentencia No.5 de 6 de marzo de 2018, dictada por el Juez Primero del Circuito de lo Civil de Chiriquí a fs.569-585, quien con violación al procedimiento establecido en el Código Judicial ilegalmente dictó su fallo como Proceso Sumario y aprobó a favor de la demandante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con lo cual la sentencia del ad-quem no estuvo en consonancia con las pretensiones de la demanda al resolverse en contra de mi representada sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

Esas graves irregularidades procesales fueron oportunamente advertidas y reclamadas por nosotros en nuestro escrito de apelación ante la segunda instancia conforme se lee a fs. 587-590 sin que fueran reparadas por el ad-quem.” (fs. 664-665)

Como consecuencia del cargo que se describe en el motivo anteriormente transcrito, la recurrente alega la violación de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que en su sentido literal expresan, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.”

“Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.”

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del proceso que nos ocupa y de los respectivos cargos formulados por la casacionista, le corresponde a la Sala examinar la causal de forma alegada: “POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA”, la cual constituye un “ultra petita o plus petita” y puede darse de carácter cuantitativo, cuando se condena a una suma mayor de la pedida, o bien de carácter cualitativo, cuando se solicita una mera declaración de derecho y se decreta además una condena.

En ese sentido, advierte esta Superioridad, que los argumentos expuestos por la recurrente en el motivo que sustenta la causal de forma invocada, enuncian una supuesta incongruencia que se le imputa a la resolución recurrida entre lo decidido y los hechos que conforman la pretensión demandada, pues alega que lo solicitado en el libelo de demanda corregido es la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, que como requisitos exige el cumplimiento de la posesión del bien inmueble a prescribir de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un período superior a diez (10) años, donde, además, se requiere la existencia de buena fe y justo título; sin embargo, se reconoce la pretensión de la demandante, en razón de la posesión del globo de terreno de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un término mayor a los quince (15) años, es decir, por medio de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Para determinar el cumplimiento o no de la causal de forma invocada, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la resolución recurrida. En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al fundamentar la decisión proferida a través de la sentencia de segundo grado, señaló lo siguiente:

“...

Con relación a la alegada falta de congruencia entre lo pedido por la demandante y la sentencia, advierte esta Colegiatura que en el libelo de demanda, el apoderado judicial de la actora hace alusión al hecho de que su mandante es poseedora de vieja data de un globo de terreno de 1,017.68 M2 que forma parte de la finca 13123, lo anterior, cobra importancia, ya que la parte actora solicita se le reconozca un ejercicio de la posesión legítima de la adquisición del dominio por prescripción, la cual acreditó que efectivamente, cumplió con las exigencias de Ley y que tratan de posesión pacífica, pública e ininterrumpida por más de quince años, para adquirirla bajo la modalidad de prescripción extraordinaria, de modo que la sentencia recurrida se ajusta o adecua (sic) a los términos en que la parte actora formuló sus pretensiones. Por lo tanto, a juicio de esta Colegiatura la resolución impugnada no vulnera el principio de congruencia consagrado en el artículo 475 del Código Judicial, pues se resolvió sobre puntos expuestos en la presente controversia.

...” (fs.622-623)

En este punto de la discusión, se hace oportuno aclarar que para que se configure la prescripción ordinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 1694 del Código Civil, no basta con acreditar la posesión de buena fe por el término de diez (10) años (entre presentes) o veinte (20) años (entre ausentes), sino que, además, es menester que medie justo título, entendiéndose por tal, el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real cuya prescripción se trate, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1689, 1690 y 1691 del citado cuerpo legal; adicional a la existencia de la buena fe, la cual, el artículo 419 del Código Civil, lo define como una presunción iuris tantum, por lo que a falta de prueba en contrario debe asumirse que existe dicha buena fe.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos se acredita que la demandante cumplió con los requisitos que establecen las normas civiles para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es decir, que la posesión ejercida por la actora del predio a usucapir ha sido pacífica, pública e ininterrumpida por más de quince años, elementos éstos que si bien no configuran la prescripción ordinaria solicitada sí cumple con la prescripción extraordinaria señalada en el artículo 1696 del Código Civil y que fue reconocida de manera inequívoca por los Juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, por ello, al no existir elementos de prueba tendientes a desvirtuar el derecho que le asiste a la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, se accede a la pretensión, pero bajo otra modalidad de la prescripción.

A través de la prescripción extraordinaria de dominio quien posea de forma pública, pacífica e ininterrumpida un predio adquiere la propiedad del mismo con sujeción a lo dispuesto en el mencionado artículo 1696 del Código Civil, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.”

Del análisis del precepto legal antes citado, se desprende que para que opere la prescripción extraordinaria de dominio es fundamental que se cumplan dos requisitos, a saber: la posesión y el transcurso del tiempo. La posesión, tal y como se señaló en párrafos precedentes, ha de ser pública, pacífica e ininterrumpida, además, que debe ser exclusiva y debe ejercerse durante un mínimo de quince (15) años.

Ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no puede entenderse la existencia de incongruencia alguna por parte del Ad quem en relación a las pretensiones contenidas en el libelo de demanda corregido. Ello es así, ya que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 474 del Código Judicial, es deber del Juzgador darle el correcto sentido a lo pretendido por quien acciona, máxime cuando se logró acreditar en el expediente de marras, el derecho que a la prescripción de la propiedad le asiste a la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, por haber ejercido la posesión sobre el predio objeto de la presente encuesta legal, de forma pública, pacífica e ininterrumpida por un período que supera los quince (15) años, para lo cual no se requiere la existencia de buena fe ni justo título y cuyo objetivo común es adquirir la propiedad que se ocupa por el transcurso del tiempo.

Bajo los argumentos planteados, advierte la Sala que no existe duda alguna, que lo que pretendido por la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA con la acción ejercitada en el libelo de demanda corregido y que fuera acreditada a través de los elementos de probatorios allegados a los autos por esta última, era adquirir la propiedad que ha ocupado y poseído por más de quince (15) años, la cual se

configuró a través de la modalidad de la prescripción extraordinaria y no la ordinaria, como bien se ha expresado.

En tal sentido, observa la Sala que no se trata de una deformación del “petitum”; sino que lo que se produce es una variación en la “causa petendi”, en cuanto al fundamento de derecho, por tanto, los hechos no han sido variados, pues, se accede a lo pedido que es la adquisición de la propiedad por el tiempo de su ocupación y el ejercicio de actos positivos en el predio a usucapir. Y es que, una cosa es la solicitud de prescripción como pretensión y otra, la modalidad y los presupuestos de dicha forma de adquirir la propiedad. En el asunto que ocupa la atención de esta Superioridad, los presupuestos que fueron acreditados a lo largo del proceso para lo más, también alcanzan a lo menos.

En este caso, estima este Tribunal Colegiado que debe aplicarse el principio “iura novit curia”, el cual le permite al Juez de la causa emplear la norma correcta, si las partes invocaron erróneamente el fundamento de derecho. Cosa muy distinta acontecería, si se probara lo menos y se concediera lo más.

A más de lo anterior, se debe dejar puntualizado que, el proceso civil tiene como finalidad la justicia de la decisión, por lo que es una condición necesaria la verdad de los hechos, además de la gratuidad del proceso, una decisión en tiempo razonable. De allí que, el Juzgador debe comprometerse con estas finalidades conduciendo el proceso a un resultado justo y en tiempo adecuado, permitiendo la correcta aplicación del derecho cuando ha sido mal invocado, para impedir que la actividad jurisdiccional se frustre por tecnicismos jurídicos.

Frente a lo expresado, la Sala es de la opinión que el cargo denunciado por la parte recurrente para fundamentar la causal de forma invocada, no demuestran que la resolución recurrida viole la regla general de procedimiento civil contemplada en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, como tampoco el principio de “consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda”, acogido por nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, que esta Superioridad comparte el criterio externado por el Ad quem, en que quedó demostrado en autos que si bien quedó acreditado que la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA ha poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por más de quince (15) años un globo de terreno de 1,017.68 m², que forma parte de la Finca N°13123, ello era el objeto principal de la pretensión demandada por dicha actora y así lo reconoció el Ad quem. Siendo ello así, se advierte que la pretensión guarda relación directa con la adquisición de la propiedad del bien inmueble a usucapir por parte de la demandante, lo que quedó demostrado en autos.

Al respecto, concluye la Sala que no se configura la causal de forma invocada, por lo que la resolución impugnada no puede ser reformada o revocada con fundamento en la misma, por no existir elementos que evidencien los cargos expuestos por la parte recurrente y, de consiguiente, la causal será desestimada por infundada.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La causal de casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de la recurrente, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consiste en la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Le sirven de sustento a la causal respectiva, tres (3) motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su fallo no apreció la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica, y para aprobar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la demandante a fs. 616-623 ilegalmente le reconoció valor de convicción a las declaraciones rendidas por LUCAS ALBERTO RIVERA PEREA, quien manifestó que la demandante Melva Caballero labora en la casa de su hermano, y que ella le compró el lote a su hermana Eduina de Vranjes (fs. 60 a 64); OSCAR EVELIO LOPEZ ARENAS, quien a fs. 67-73 manifestó que es amigo y vecino a mil metros de la demandante, y que la misma le compró el lote a Eduina Gutiérrez, quien es tía (sic) de su esposa (fs. 67-68); ENID VRANJES GUTIERREZ, quien manifestó que la demandante le compró el lote a su mamá Eduina Gutiérrez la cual le pedía a dicha testigo que firmara las transacciones de ventas, y admitió dicha testigo que presentó querrela contra la demandada y también intervino en el proceso de medidas y linderos en contra de la demandada (fs. 74-82); EDUINA GUTIERREZ CHAVEZ, quien manifestó que le vendió el lote a la demandante, que no les dio título a los compradores, y que presentó una querrela en contra de la empresa demandada, e intervino como parte en el proceso de medidas y linderos, (fs. 87-98); MITZELA CHAVEZ VEGA DE MARTINEZ, quien manifestó que es amiga y vecina de la demandante, que sabe que a Melva Caballero la citaron en la Corregiduría, y que la empresa demandada presentó en contra de su esposo proceso de lanzamiento (fs. 99-104); DANIEL CHAVEZ ESPINOZA, quien manifestó que la señora Eduina de Vranjes, quien le vendió lotes a la demandante, es prima hermana suya, (fs. 105-111); y PEDRO CHÁVEZ ESPINOSA, quien a fs. 112-117 declaró que en el año 2015 hay un proceso de la demandada de lanzamiento en su contra, que la señora Eduina Gutiérrez de Vranjes le vendió el lote a él, y que participó en proceso contra la demandada, reconociéndole erradamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial valor de plena prueba a las declaraciones de estos testigos a pesar de que en sus deposiciones reconocieron que tienen parentesco familiar cercano con la demandante, y que han querrellado a la demandada, por lo que son sospechosos para declarar por su falta de imparcialidad y su interés en faltar a la verdad; ese error probatorio incurrido en la valoración de la prueba testimonial fue decisivo al dictar el ad-quem su sentencia aprobando ilegalmente la prescripción extraordinaria de dominio a favor de la parte actora, de tal manera que si no hubiese incurrido en ese error probatorio no hubiera aprobado a favor de la demandante la prescripción, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su fallo para aprobar la prescripción extraordinaria de dominio a favor de la demandante y unir ilegalmente una antigua posesión con la actual irregularmente valoró en forma aislada y le reconoció valor de convicción al Informe Pericial que aparece a fs. 130-132, 136-138, y 145-148, a pesar de que dichos peritos solo se pronunciaron sobre la posesión actual de la demandante, y no se pronunciaron sobre el tiempo en que la actora tiene la posesión del inmueble. Si el Ad-Quem hubiera analizado íntegramente y conforme a las reglas de la sana crítica, el referido Informe Pericial en conjunto con las demás pruebas del proceso, como el proceso de Rectificación de Medidas y Linderos que aparece a fs. , el cual favoreció a la parte demandada, y con la Escritura Pública No. 770 de (sic) marzo de 2008, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, consultable a fs.. 527-540, donde consta que mi representada le compró el inmueble que ocupaba a las mismas personas que la demandante alega que les compro (sic), su fallo, basado en un informe pericial erradamente valorado no hubiera favorecido a la demandante. Por tanto incurrió (sic) en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Tal como consta a fs. 3 del expediente, según la certificación No. 708898 expedida por el Registro Público, el cual es un documento público aportado al proceso por la misma demandante, la sociedad Compañía de Inversiones Tres Ríos, S.A. adquirió la finca 13123, inscrita al tomo 1219, folio 106 ubicada en la barriada Brisas del Norte a partir del 21 de abril de 2008, lo que demuestra conforme a la sana crítica que a la fecha de presentación de la demanda ordinaria el día 10 de septiembre de 2014 (fs.7) había transcurrido sólo seis años por lo que la aprobación de la prescripción extraordinaria de dominio a favor de la parte actora con base en un error probatorio que fue decisivo en el fallo recurrido conlleva una violación directa de la ley sustantiva civil; si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le hubiera reconocido a la prueba documental que se lee a fs.3 el valor de plena prueba que tienen los documentos públicos, y hubiera analizado esta prueba documental conforme a las reglas de la sana crítica, y en conjunto con las demás pruebas, hubiera llegado a la conclusión de que ni siquiera está probada la prescripción ordinaria de dominio, con lo cual al dictar un fallo equivocado incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs.667-668)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos antes transcritos, son los artículos 781 y 784 del Código Judicial; así como los artículos 1697 y 1696 del Código Civil. Dichos artículos, respectivamente, son del tenor siguiente:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez, según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que se estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

1. “Artículo 1697. En la computación el tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante;se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.”

“Artículo 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.”

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión de la primera causal de fondo del recurso de casación bajo examen, se debe dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Así tenemos, que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de la premisa anterior, observa la Sala que a través del primer motivo que sustenta la causal de fondo respectiva, la recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la sentencia impugnada el hecho que el Tribunal Superior valoró equivocadamente las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Luis Alberto Rivera Perea (fs.60-64), Oscar Evelio López Arenas (fs.67-73), Enid Vranjes Gutiérrez (fs.74-82), Eduina Gutiérrez Chávez (fs.87-98), Mitzela Chávez Vega de Martínez (fs.99-104), Daniel Chávez Espinosa (fs.105-111) y Pedro Chávez Espinosa (fs.112-117).

Según afirma la casacionista, si el Tribunal Ad quem hubiera ponderado adecuadamente dichos testimonios, hubiese reconocido que tienen un parentesco familiar con la demandante o que han querellado a la demandada, por lo que sus deposiciones resultan sospechosas por su “falta de imparcialidad y su interés en faltar a la verdad”.

Otra de las pruebas que se dice fue valorada erróneamente por parte de la resolución de segunda instancia y que se denuncia en el segundo motivo, corresponde a los Informes Periciales que corren a fojas 130-132, fojas 136-138 y a fojas 145-148, los cuales de haber sido valorados en su conjunto con el resto de las pruebas obrantes en autos hubiesen concluido de forma distinta. Ello es así, ya que señala la recurrente que tales peritajes se pronuncian solamente sobre la posesión actual de la demandante y no sobre el tiempo en que la actora ha mantenido la referida posesión del inmueble.

En cuanto al tercer y último motivo en el que se sustenta la causal probatoria alegada, indica la recurrente que el Ad quem valoró erradamente la Certificación N°708898, expedida por el Registro Público, en la que se demuestra que la sociedad demandada adquirió la Finca objeto de la presente demanda el 21 de abril de 2008, lo que demuestra que de haber valorado correctamente el documento público, habría concluido que desde la adquisición parte de la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa (10 de septiembre de 2014), sólo han transcurrido seis (6) años, es decir, que no se configura el término de Ley para que se pueda acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que fuera confirmada por el Tribunal Superior.

Concluye señalando la recurrente que, de haberse realizado una correcta valoración probatoria de los referidos testigos, informes periciales y documento público, el Tribunal Superior hubiese dictado una sentencia negando la pretensión demandada por la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, razón por la cual, ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, refiere la casacionista que ese error de apreciación condujo al Tribunal Ad quem a infringir la norma legal que consagra las reglas de la sana crítica (artículo 781 del Código Judicial), así como también infringió los artículos 784 y 836 del citado cuerpo legal y los artículos 1697 y 1696 del Código Civil.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta infracción de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Superior que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la sentencia de segunda instancia respecto de los medios denunciados, para lo cual transcribiremos, a renglón seguido, lo que se expuso:

“ ...

En ese sentido, ha de indicarse que luego de revisar la presente actuación que las pruebas que incorporó la demandante (testimoniales, documentos e inspección judicial) no dejan duda de que mantiene la posesión de un globo de terreno que forma parte de la finca 13123 de propiedad de la Compañía de Inversiones Tres Ríos S.A. donde inclusive efectuó actos positivos.

Decimos lo anterior, ya que los testimonios Lucas Alberto Rivera Perea (fs.59-66), Oscar Evelio López Arenas (fs.67-73), Enid Vranjes Gutiérrez (fs.74-82), Eduina Gutierrez (sic) Chávez (fs.87-98), Mitzela Chávez Vega de Martínez (fs.99-104), Daniel Chávez Espinosa (fs.105-111) y Pedro Chávez Espinosa (fs. 112-117), fueron contestes en señalar que la demandante mantiene la posesión del lote de terreno por más de veinte años, de forma pública y sin controversia, término que rebasa los quince años exigidos por nuestra legislación civil para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, probándose de esta manera que la prescribiente ha cumplido con el término exigido por Ley para obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Dentro de estos testimonios es importante resaltar el de la señora Eduina Gutiérrez Chávez, quien informó que la finca 13123 era de su esposo y que al fallecer en 1983, se les otorgó a las herederas del mismo Enid y Anais Vranjes Gutiérrez, quedando ella como administradora del bien por más de 30 años, que conoce a la señora Melva Caballero desde 1995 quien reside en un lote de tierra de 1,000 metros que ella le vendió en el año 96 ó 97.

(...)

Por otro lado, en reiteradas ocasiones este tribunal ha sostenido que en esta clase de procesos la diligencia de inspección judicial es fundamental, ya que se determina si en realidad el prescribiente mantiene la posesión del lote de terreno, dándole la función social y que ha realizado actos positivos.

En ese sentido tenemos que en este proceso se llevó a cabo una inspección judicial donde los peritos que participaron de la misma al rendir los informes (fs.130-132; 136-138 y 145-148) fueron contestes en señalar que el globo de terreno ubicado en el lugar conocido como Brisas del Norte, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí que forma parte de la finca 13123, cuenta con un área total de 1,017 M2 con 68 Dm2, existe una cerca en todo el perímetro del terreno, al frente confeccionada con alambre de ciclón sostenida con postes de metal en uno de sus laterales tiene alambre de ciclón sostenido con postes de madera y la parte de atrás y el otro lateral está hecha con alambre de púa a cuatro y cinco cuerdas sostenida sobre estacones muertos en muy mal estado es de vieja data, que existen árboles de limón, naranja, aguacate, mango, guayaba, ciprés recién plantados, tallos y algunos árboles nativos, plantas ornamentales y medicinales.

Esa prueba tiene pleno valor probatorio ya que está fundamentada en conclusiones firmes y lógicas que no han sido desvirtuadas con otras pruebas.

De esta manera, se han producido así los hechos positivos a que sólo da derecho el dominio, indicativo de que la actora efectivamente posee el bien que desea prescribir.

...” (fs.619-622)

Observa la Sala que, de lo expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada y contrario a lo manifestado por la recurrente, el Ad quem dio pleno valor probatorio a los testimonios allegados a los autos y a los informes periciales rendidos en ocasión a la inspección judicial realizada sobre el bien inmueble objeto de la presente encuesta legal, puesto que, aplicando el principio de la sana crítica contenido en el artículo 781 del Código Judicial, en conjunto con los demás elementos probatorio que obran en autos, se deduce claramente que, la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, ha poseído por el un término superior al exigido por Ley, un lote de terreno de 1,017.68 m² de la Finca N°13123 de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Ahora bien, se debe dejar claro que, en el primer motivo, la recurrente hace referencia a la calidad de sospechosos de los testigos allegados al proceso; sin embargo, el Tribunal Ad quem no puso de manifiesto tal situación, para determinar si alguno de tales testimonios, se enmarcan dentro de la calidad de sospechosos que, al respecto, enlista el artículo 909 del Código Judicial.

No obstante ello, esta Superioridad estima prudente citar, lo que sobre el tema en estudio dejó expresado el procesalista patrio Jorge Fábrega Ponce:

"El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las 'reglas de la sana crítica', la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad' que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las 'disqualifications' y en el derecho francés las 'taches').

La calificación de testigos de 'sospechoso' es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer clasificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración" (FABREGA P., Jorge, "1 Medios de Prueba, 2 La prueba en Materia Mercantil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 220).

De lo arriba expresado, se colige, sin asomo de dudas, que la sola existencia de la relación de familiaridad o enemistad entre el declarante y las partes del proceso, no desvirtúan la declaración de manera automática del testimonio, sino que la circunstancia sirve de "orientación" o "guía" para el Juez de la instancia, quien deberá analizar con los demás elementos probatorios que obran en autos, si las deposiciones en comento deben ser descalificadas o no, lo que no aconteció en el asunto bajo examen, pues, si bien algunos de los testigos mantienen un vínculo de familiaridad con la demandante, ello no desvirtúa lo dicho por ellos, pues, analizados en conjunto con los elementos de convicción traídos a los autos, demuestran que se configuran los requisitos de Ley para que se apruebe la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese sentido, el señor Lucas Alberto Rivera Perea, en su declaración testimonial, visible a fojas 59-66, manifestó que conoce a la señora MELVA CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, quien ha ocupado el lote cuya usucapión persigue esta última desde el año 1996 de forma pública, pacífica e ininterrumpida y, además de construir su vivienda en dicho lote, ha sembrado árboles y dado mantenimiento al terreno.

Por su parte, el señor Oscar Evelio López Arenas, en su declaración testimonial visible a fojas 67-73, manifiesta también conocer a la demandante y refiere que la misma ocupa el lote al que se ha hecho referencia a lo largo del proceso, desde el año 1997, porque viven cerca de ella (comunidad de Brisas del Norte) y sus hijos han estudiado juntos.

La señora Eduina Gutiérrez Chávez, en su deposición, visible a fojas 88-98, reitera lo que hasta este momento han dicho los demás testimonios, que conoce a la señora MELVA CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, aproximadamente desde el año 1996-1997, pues, le vendió el lote de terreno que ocupa y a la señora Mitzela Chávez Vega de Martínez, quien también declaró conocer a la demandante desde el año 1996-1997, por ser su vecina.

Por su lado, el señor Daniel Chávez Espinoza, declaró a fojas 105-111, conocer a la actora, ya que en el año 1996 le compró a su prima hermana Eduina Gutiérrez Chávez, el lote de terreno donde habita, donde edificó y es la persona que le da mantenimiento al fundo. Además, refiere que por dos años fungió como Corregidor y nunca vio en su despacho ningún tipo de demanda contra la señora MELVA CABALLERO CABALLERO DE BATISTA.

Finalmente, el señor Pedro Chávez Espinosa, también declara a fojas 112-116 del expediente, conocer a la demandante desde el año 1998, cuando compró a la señora Eduina Gutiérrez Chávez un lote de terreno, que se encuentra ubicado a unos 200 metros de la señora MELVA CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, lote éste último, donde la demandante inicialmente tenía una casa de un piso y luego construyó una nueva de dos plantas y donde también ha sembrado pinos, árboles de aguacate, limones, caña, entre otros; además, es la persona que se encarga de limpiar su terreno. Afirma también que, todos los días pasa frente a la casa de la señora MELVA CABALLERO CABALLERO DE BATISTA, pues es la única forma de salir de su lote.

Como vemos, todos los testigos fueron contestes al declarar que conocen a la demandante aproximadamente desde los años 1996-1997, quien es la persona que ocupa el lote de terreno objeto de la demanda que nos ocupa y, además, ha ejecutado actos positivos de dominio sobre el terreno en comento.

Siendo ello así, se debe recordar que para que la posesión se tenga como cierta, debe concurrir la configuración de dos presupuestos elementales, como lo son el animus domini y el corpus.

En esa línea de pensamiento, acota este Tribunal Colegiado que el animus domini, es aquel elemento intencional o intención posesoria que existe cuando se ejerce poder sobre la cosa sin reconocer en otro su titularidad, es decir, que la persona se comporta como el titular del derecho real, ejerciendo sobre la cosa actos propios de dueño. Como vemos, es la voluntad especial de quien pretende poseer como propietario. Este elemento fundamental se acredita con las declaraciones testimoniales allegadas al expediente y no con los informes periciales, que es lo que la casacionista pareciera confundir.

A tal respecto, aclara la Sala que en el escrutinio valorativo del Juzgado de la instancia no sólo entra en juego la existencia o eficacia probatoria de un medio de convicción aislado, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, de forma tal, que los hechos relatados por los testigos allegados al expediente guarden correspondencia con la realidad del acto de disponibilidad física del bien inmueble objeto de la presente encuesta legal. Disponibilidad física que guarda relación con el segundo elemento de la posesión, que es el corpus, que supone la disponibilidad física del bien poseído.

De lo hasta aquí dicho, podemos señalar que este segundo elemento, que es el corpus, se acredita mediante la inspección ocular realizada al bien inmueble a prescribir, pues, de ella se determinarán los actos positivos de dominio que se ejerza sobre la finca por parte de quien mantiene la posesión del bien inmueble.

De los informes periciales rendidos por los señores Ludgerio Fuentes Castillo, designado a instancia de la parte actora (fs.130-132), Didio Alberto Ortiz Núñez, designado por la parte demandada (fs.136-138) y Alcinio Montenegro Cano, designado directamente por el Juzgado de origen (fs.145-148), se extrae la descripción y medidas del terreno a usucapir, la existencia de una vivienda unifamiliar de dos pisos ocupada por la demandante y los actos positivos de dominio ejercidos por la demandante, quien mantiene limpio el terreno, ha construido una cerca perimetral y quien ha sembrado una diversidad de árboles.

En cuanto al documento privado, consistente en la Certificación expedida por el Registro Público, la cual refiere que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A. es propietaria de la Finca 13123, desde el 21 de abril de 2008. En ese sentido, aclara la Sala que aparte de que dicha prueba no fue valorada por el Ad quem en la sentencia impugnada, pues, no es mencionada de forma directa dicha prueba, su inobservancia no puede influir en lo sustantivo de la resolución impugnada; no se puede perder de vista que lo que se debe acreditar, de forma clara y precisa, es desde cuando la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BASTISTA adquirió el lote de terreno cuya adquisición por prescripción persigue, para poder determinar si cumplía o no con el término de Ley, lo que fue cumplido en autos.

Por lo expuesto, esta Colegiatura debe resolver que no existe ningún elemento de convicción de los alegados como mal valorados a lo largo del proceso que permitan variar la decisión que fue dictada en segunda instancia por parte del primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo que se concluye que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la recurrente a la resolución judicial recurrida; por tanto, se procede desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA”, que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial y que se encuentra sustentada en el motivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al dictar su fallo reconociéndole a la demandante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el terreno de mi mandante dejó de aplicar la norma sustantiva del Código Civil que reconoce la interrupción de la prescripción adquisitiva, la cual era aplicable al quedar establecido en el proceso que la demanda ordinaria de prescripción de dominio había quedado legalmente interrumpida. Si el ad-quem hubiese aplicado la norma sustantiva civil que interrumpe la prescripción su fallo hubiera sido adverso a la demandante. Por tanto se incurrió en la causal de violación directa de la ley sustantiva que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (fs.671)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la causal de fondo invocada, la recurrente acusa al Tribunal de segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 1683 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, tal como viene expuesta la causal en el fondo invocada en el presente recurso, la misma consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Para empezar, la Sala considera importante señalar que la causal invocada se configura “cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la Sentencia impugnada”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través del único motivo que sustenta la causal invocada, se desprende que la recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la resolución recurrida, que el Tribunal Superior desconoció el principio de que con la presentación de la demanda, se produce la interrupción civil, a tenor de lo normado en el artículo 1683 del Código Civil.

El efecto principal de la interrupción que se produce antes de consumarse la usucapión que se persigue, contenida en el citado artículo 1683 del Código Judicial, es la pérdida del tiempo pasado, de modo que, producida dicha interrupción, es como si nunca la usucapión hubiese comenzado a computarse, por lo que, para pedirla, se haría necesario su interposición nuevamente, desde el inicio. De allí, pues, que si el acto interruptivo consiste en el ejercicio de una acción ante los tribunales que se termina con una sentencia en firme en favor de quien haya demandado y en contra del ocupante, el derecho de usucapión ejercitado cesa o se da por terminado. Lo que no acontece en el asunto bajo examen, puesto que, en el expediente no se alega ni se demuestra que se haya dictado una sentencia en firme a favor de la recurrente, en contra de la parte actora del proceso.

Lo anterior es así, ya que, de las constancias de autos, específicamente a foja 159 del proceso, consta copia autenticada de la Providencia de 14 de agosto de 2014, a través de la cual el Corregidor de la Corregiduría de Policía de Volcán acoge el proceso de lanzamiento por intruso que promoviera la COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A. contra la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA y otros, mismo del cual no consta que se haya proferido una sentencia en firme en contra de la hoy demandada, siendo, además, que para la fecha en la que se admite o acoge el mencionado proceso de lanzamiento, ya la demandante había cumplido o superado el término de Ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad del bien inmueble objeto del presente proceso. De allí, que es claro que no se ha dado el efecto

interruptivo civil de la posesión, por lo cual se debe entender que la misma ha sido ejercida de manera continua y pacífica durante más de quince (15) años, consideración que nos lleva a concluir que no se ha dado la violación directa de la norma de derecho que la censura cita en la causal de violación directa, alegada en el presente recurso de casación.

Por tanto, analizados como resultan los antecedentes que se dejan reseñados, la Sala concluye, que al no prosperar los cargos enunciados en las causales y motivos que sustentan el recurso de casación promovido por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A., lo que corresponde es NO CASAR la Sentencia Civil proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del presente Proceso Ordinario y así se resolverá.

En merito de todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por la señora MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S.A.

Las respectivas costas a cargo de la sociedad demandada se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 153-18 |

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial del demandante, señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso No Contencioso de Edificación en Terreno Ajeno interpuesto por el recurrente en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, transformado en Proceso Sumario de oposición de Edificación en Terreno Ajeno.

Antes de entrar a decidir el presente recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante escrito de 7 de febrero de 2013, el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda no contenciosa de edificación en terreno ajeno, a fin de obtener título constitutivo de dominio de las mejoras construidas sobre las Fincas N°9645 y N°1594, de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por un valor de B/.98,500.00, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Luego de admitida la demanda en comento por parte del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se procedió a notificar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, quien, a través de apoderada judicial, contestó la demanda interpuesta, con la finalidad de oponerse a la misma y, a la vez, promovió demanda de reconvencción en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO.

Como quiera que nos encontrábamos ante un proceso no contencioso, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial a través del cual solicita, a tenor de lo normado en el numeral 7 del artículo 1423 del Código Judicial, que el proceso sea transformado en proceso sumario (contencioso) y surtir así la tramitación que corresponda; por lo que, el Juez de la instancia profirió el Auto N° 1165 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fs.100-102), mediante el cual dispuso lo siguiente: transformó el presente proceso en contencioso, el cual sería tramitado por la vía sumaria; se tiene el escrito de contestación de demanda del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ como libelo de oposición; se ordena a dicha institución bancaria que corrija el referido escrito de oposición, a fin de que cumpla los requisitos que exige el numeral 7 del mencionado artículo 1423 del Código Judicial; y se declara improcedente la demanda de reconvencción presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por lo que se ordena el archivo de la misma. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio del Auto de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) (fs. 152-158).

Para formalizar la correspondiente demanda sumaria de oposición a título constitutivo de dominio en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ presentó, a fojas 165-171, el libelo de demanda, el día quince (15) de junio de dos mil quince (2015); la que fue admitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante Auto N°710 de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015). De allí, el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, presentó su contestación de demanda oportunamente el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), visible a fojas 217-219 del expediente.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez a quo mediante Sentencia N° 120 de veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), resolvió lo siguiente:

“...Declarar PROBADA LA OPOSICIÓN presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de la Solicitud de Título Constitutivo de Dominio de las mejoras edificadas sobre la Finca N°1594, Código de Ubicación 9906 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas y sobre la Finca N°9645, Código de Ubicación 9410 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas dentro del Proceso Sumario de Edificación en Terreno Ajeno propuesto por JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO.” (fs.997)

Contra esta decisión, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderada judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, anunció y sustentó formal recurso de apelación, con la presentación de nuevas pruebas en segunda instancia (fs.1046-1050); advirtiéndose, igualmente, participación de la Licenciada CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN GARRIDO, quien, en su condición de apoderada judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, presentó escrito de oposición a tal alzada. (fs.1051-1057)

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y al surtirse la alzada correspondiente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dispuso confirmar la sentencia de primer grado. (fs.1062-1068)

Disconforme con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y dentro del término legal respectivo, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderada judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, anunció y formalizó recurso de casación contra la Sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mismo que al ser concedido a través de la Resolución de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Sala procede a examinar.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, tal como consta a fojas 1121-1126 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la orden de corrección fue atendida en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la demandante (fs.1130-1141); por ello, posteriormente fue admitido el recurso de casación en cuestión, a través de la Resolución de cuarto (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Sala, como consta a fojas 1145-1146 del infolio.

Seguidamente, se abrió la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Banco opositor y por el Licenciado JUAN LORENZO RUÍZ Q., en su condición de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, tal como se observa a fojas 1153-1187 y 1188-1202, respectivamente, del expediente.

De igual forma, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto en cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, lo que fue cumplido por dicha entidad, a través de la Vista N° 9 de 10 de marzo de 2020 (fs.1205-1222).

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, el recurrente señala que la sentencia de segunda instancia incurrió en la causal de casación en el fondo “Infracción de las normas sustantivas de derecho”, en los conceptos de “violación directa de la norma de derecho”, “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” y “error de hecho en cuanto a la existencia

de la prueba” que, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como se trata de tres (3) causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera causal invocada corresponde a la “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho” que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO: El Tribunal de segunda instancia confirmó la Sentencia apelada dictada por el Juez de la causa en violación directa de la norma sustantiva de derecho, que señala que las construcciones o edificaciones que tienen más de 10 años de construcción o edificación el consentimiento del propietario del terreno se presume, por lo que, en el caso sub iudice el consentimiento para construir o edificar las mejoras fue dado por el señor José Del Carmen Vega Morcillo a su hijo José Del Carmen Vega Quintero; ya que, las tecas sembradas tienen más de 20 años de edad y las cercas, los corrales, la casa tienen más de 15 años de haberse edificado, con lo cual, no se requiere fecha específica en que se inician las construcciones, dado (sic) estas (sic) fueron construidas antes del remate y no fueron incluidas en la subasta pública efectuada en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el hoy banco demandado en contra del señor José Del Carmen Vega Morcillo y otros. Se trata, entonces, de una violación directa de la norma sustantiva que establece que el consentimiento para edificar o construir mejoras en terreno ajeno se presume otorgado por el propietario de la heredad después de 10 años de construidas las mejoras; situación esta (sic) que encaja en el negocio sub iudice; con lo cual, al momento del remate antes aludido, las mejoras objeto de este proceso ya existían y el Banco demandado no podía oponerse jurídicamente a su construcción, por lo que, estos hechos han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado.” (fs.1130-1131)

La disposición legal supuestamente infringida, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, es el artículo 1145 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes, la Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se enuncia en el único motivo que sustenta la causal invocada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho al confirmar la sentencia de primer grado que declaró probada la oposición a título constitutivo de dominio promovida por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, pero no sin antes dejar claro que la causal de violación directa de la norma de derecho invocada se configura cuando “cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con

valoración de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, observa esta Superioridad que a través del único motivo que sustenta la causal descrita en el párrafo que antecede, se censura el hecho que el Tribunal de segunda instancia ignoró que, como quiera que la siembras que se encuentran en el predio donde se dio la edificación por parte del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO tienen más de 10 años, se entiende que el consentimiento para construir en dicho terreno fue dado por el entonces dueño de la propiedad, señor José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.), padre de este último, razón por la cual no se requería de fecha específica en que se iniciaron las mismas, ya que fueron construidas antes del remate efectuado en el proceso ejecutivo de cobro coactivo incoado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

A tal respecto, este Tribunal Colegiado considera oportuno para analizar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en representación del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, referimos a las consideraciones fácticas expuestas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro de la resolución impugnada. Así pues, la Sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respecto al cargo denunciado señaló lo siguiente:

“...la demanda no contenciosa de edificación de mejoras construidas en terreno ajeno interpuesta por el señor José del Carmen Vega Quintero, el 07 de febrero de 2013, en ninguna parte afirmó la fecha en que presuntamente se edificaron dichas mejoras (fs. 2-4); ello es importante en este tipo de juicios, en que la normativa especial concede valor a la antigüedad de las mejoras (artículo 1445 del Código Judicial) y también para que la persona que se oponga tenga derecho a una defensa puntual.

En materia procesal existe el principio denominado carga de afirmación de los hechos y al respecto, este Tribunal en fallo reciente puntualizó lo siguiente:

Esta forma de presentar los hechos de la demanda guardan relación con el concepto denominado carga de afirmación de los hechos, sobre lo que el jurista Jorge Fábrega Ponce indicara que es el imperativo que tiene el demandante de consignar las afirmaciones sobre las que recaerán las pruebas y la sentencia, que de no cumplirse podría haber el riesgo de condenar al demandado por cargos de los cuales no tuvo la ocasión de defenderse, hechándose por tierra la garantía fundamental de ser oído en juicio; en síntesis, el demandante tiene el deber de expresar con toda claridad qué es lo que demanda (Teoría General de la Prueba. Panamá. 1982. Páginas 35-36).

Asimismo la afirmación de los hechos está relacionado con otro concepto jurídico, la causa de pedir (causa petendi), que en doctrina se ha dicho son los hechos por los cuales una persona inicia un procedimiento jurisdiccional, los cuales una vez presentados fijan la Litis (https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_petendi). (TROPICAL LIVING, S. A. y PETER JURGEN HUSS contra TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., HERMANITAS, S.A., y GEORG PROSKOWETZ.)

En segundo lugar, se observa que en la demanda se ha utilizado el concepto de edificación para aplicárselo a mejoras identificadas como residencia, galera, chutre y pasto mejorado (f. 3), pero en la sustentación de apelación se agregó un tezal, que tampoco formó parte de los hechos afirmados en la demanda y también se agregó que la residencia era la del mayoral; con lo cual tampoco se cumplió con el deber de afirmar los hechos de manera oportuna, sin perjuicio de que el concepto de

edificación, recogido en el artículo 1444 del Código Judicial, conforme al 'Diccionario Esencial de la Lengua Española', es sinónimo de edificio o conjunto de edificios (Real Academia Española. Espasa Calpe, S.A. 2006), y no de otro tipo de mejoras.

..." (fs.1065-1066)

Del extracto de la resolución recurrida previamente transcrita, podemos colegir que el Tribunal Superior, consideró acertada la decisión adoptada por el Juzgado de origen de declarar probada la oposición presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de la solicitud de título constitutivo de dominio de las mejoras edificadas sobre la Finca N°9645 promovida por el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, toda vez que el demandado en la solicitud de título constitutivo de dominio no estableció el momento en el cual se edificaron las mejoras que reclama como suyas, lo que resulta del todo necesario para poder computar el término de 10 años a los que hace referencia el artículo 1445 del Código Judicial.

Frente a todo lo expresado, la Sala debe indicar que, luego de pasar revista al libelo de demanda incoado por el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO (fs. 2-6) se advierte que, en realidad, tal como lo entendió el Ad quem en la resolución impugnada, el mismo nunca estableció la fecha para que se pudiera computar si las mejoras que reclama, consistentes en una residencia, una galera y un chutre, fueron construidas hace más de diez (10) años a la presentación de su demanda, a fin de entender si se presume que cuenta con el permiso del dueño del terreno. Adicional a ello, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como actual propietaria de la finca donde se encuentran ubicadas las mejoras que persigue el demandado, ha demostrado a lo largo del proceso que ha realizado esfuerzos ingentes por demostrar la ocupación arbitraria del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, con lo cual no se puede considerar que este último cuenta con el referido consentimiento que exige el artículo 1445 del Código Judicial, como norma cuestionada por parte del recurrente.

De otro lado, observa este Tribunal Colegiado que el recurrente en el único motivo que sustenta la causal de fondo que analizamos, hace referencia a la existencia de siembras de tecas y cerca que afirma tienen más de 20 años, con la finalidad de que, con ellos se determine que las mejoras reclamadas cuentan más de 10 años; no obstante, la referencia de las edades de las tecas y la cerca tampoco sirve en el propósito de establecer el período de las edificaciones reclamadas por el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO.

Otro de los argumentos por los cuales estima esta Superioridad se refuerza la oposición formulada por la entidad Bancaria demandante, es el hecho que el demandado, en conjunto con su padre José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.), adquirieron facilidades o préstamos agropecuarias con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, donde la Finca N° 9645 (que es donde se encuentran ubicadas las mejoras reclamadas) sirvió de garantía hipotecaria a tales facilidades, las cuales se ejecutaron, ante el incumplimiento de la obligación pactada entre las partes, quedando el Banco ejecutante como propietario de la finca, luego de la aludida ejecución.

De allí, pues, que, ante lo planteado, no puede la Sala variar la decisión a la que arribó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ya que la parte demandada-recurrente no ha demostrado ningún elemento de convicción que desvirtúen la oposición formulada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y que fuera reconocida por el Ad quem en la sentencia impugnada; por tanto, el argumento de censura esbozado por el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO en su recurso, no pueden influir en lo dispositivo de la resolución impugnada y, en razón de ello, se desestima el cargo de injuridicidad presentado en el único motivo que sustenta la causal de violación directa de la norma de derecho invocada.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda causal de casación en el fondo invocada corresponde a la “Infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en un único motivo que se transcribe a continuación:

“**MOTIVO UNICO:** El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, valoró erradamente el contenido de las pruebas documentales públicas allegadas a la encuesta (fojas 509 a 598, consistente en copia autenticada del Proceso de Nulidad de Remate y del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por los demandantes José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.) y José del Carmen Vega Quintero contra el Banco Nacional de Panamá; ya que, las copias en cuestión (fojas 509 a 598) no prueban que el Banco demandado se haya opuesto a la construcción de las mejoras edificadas en la finca rematada por el banco demandado al señor Jose (sic) Del Carmen Vega Morcillo, padre del demandante en este proceso, por lo que, el valor de plena prueba dado a dichas copias (fojas 509 a 598) se aparte del contenido de las mismas, esto es, se da por probada una supuesta oposición del Banco demandado a que el demandante edificara mejoras en la finca adquirida en remate muchos años después de haberse construidos las mejoras edificadas por el demandante en terreno ajeno, esto es, entonces, dichas copias fueron valoradas en exceso y atribuyéndoles situaciones que (sic) fácticas que no constan en ellas, todo lo cual, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.” (fs.1132-1133)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el motivo transcrito, son los artículos 781, 836 y 1445 del Código Judicial, así como también el artículo 371 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Destacados los aspectos más sobresalientes de la causal invocada, esta Sala considera propicio, antes de entrar a analizar la misma, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111)

Partiendo de esta premisa, observa este Tribunal Colegiado que a través del único motivo que sustenta la causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Ad quem incurrió en un error de apreciación de la copia autenticada del Proceso Ordinario de Nulidad de Remate y del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por los señores José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.) y JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, visible a fojas 509-958 del infolio. Tal prueba, en el entendimiento del recurrente no demuestra que la referida institución Bancaria se haya opuesto a la construcción de las mejoras realizadas en la finca rematada.

Por lo anterior, concluye la apoderada judicial del casacionista que esa errónea apreciación de la mencionada prueba documental produjo que el Ad quem infringiera la norma legal que guarda relación con el principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también los artículos 836

y 1445 del mismo cuerpo legal, que guardan relación con la validez probatoria de los documentos públicos y con las edificaciones construidas con más de 10 años en terreno ajeno y el artículo 371 del Código Civil, que regula lo concerniente al derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) sobre el medio probatorio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo pertinente de la resolución impugnada:

“... ha quedado plenamente probado que el juicio ejecutivo hipotecario relacionado con esta causa incoado por el Banco Nacional de Panamá, contra los señores José del Carmen Vega Morcillo y José del Carmen Vega Quintero, teniendo como título ejecutivo la escritura pública n°1146 de 24 de agosto de 1995, expedida por la Notaría del Circuito de Herrera, en la cual se constituyó hipoteca sobre las fincas n°9645, folio 314, tomo 13419 y n!1594, folio 64, tomo 210, ambas de la sección de propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público, en la cual las partes pactaron expresamente que los gravámenes que se constituían se extendían a las mejoras existentes y a las que se constituyeron en el futuro (f.1037, vuelta).

En ese sentido, debe recordarse que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes (artículo 976 del Código Civil), razón por la que la acción de reclamo de edificación en terreno ajeno va inclusive en contra de un acto propio, sin perjuicio de que va contra toda lógica y experiencia que habiendo un litigio incoado por el Banco Nacional de Panamá contra los ejecutados pudiera en algún momento, aprobar o consentir que los demandados realizaran mejoras en las fincas objeto de la hipoteca.

En cuarto lugar, el Banco Nacional de Panamá, en este proceso formuló demanda, que esencialmente pedía se declarara que las edificaciones alegadas por la contraparte habían sido hechas de mala fe, por lo que no existía derecho a reclamar indemnización sobre ellas y que por mandato legal le correspondía al Banco Nacional, así como que el mismo estaba obligado a desalojar la finca N°9645, sin embargo, sobre esta demanda, que apareció cuando el proceso se tornó sumario, el fallo de primera instancia no se pronunció expresamente en la parte resolutive, ni lo han reclamado las partes en la apelación u oposición; razón por la que este Tribunal no hará declaración al respecto, siendo que el artículo 1149 del Código Judicial establece...”. (fs.1067-1068)

Como se desprende de la sentencia parcialmente reproducida, se advierte que el Tribunal Ad quem no hace referencia alguna respecto al Proceso Ordinario de Nulidad de actuación y remate que promovieran el recurrente y su padre, señor José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.) contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el cual fue tramitado y decidido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°27 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), disponiendo negar la pretensión declarativa de nulidad solicitada (fs. 784-792) y modificada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), tan solo en el sentido de exonerar al demandante del pago de costas (fs. 837-849); siendo, además, que contra esta última disposición judicial, se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, esta Sala de lo Civil resolvió no casar la sentencia impugnada, por medio de la Resolución de once (11) de febrero de dos mil once (2011).

Por tanto, la inobservancia de tal proceso ordinario de nulidad no puede influir en lo dispositivo de la resolución impugnada, desacreditándose así lo expuesto en la segunda causal de fondo invocada por el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO en el recurso de casación bajo examen.

Ahora bien, antes de avanzar el análisis de la tercera y última causal invocada, aclara la Sala que el Proceso Ordinario de Nulidad de actuación y remate que promovieran el recurrente y su padre, señor José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.) contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, tenía por objeto solicitar la nulidad del Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo que tramitó el Banco contra aquellos, por el préstamo agropecuario que celebraron y que fue incumplido por los deudores, donde, por el cumplimiento de Ley, se ejecutó la garantía hipotecaria al venderse en subasta pública las Fincas N°9645 y N°1594, las que quedaron adjudicadas definitivamente al hoy Banco demandante; tema este que es totalmente ajeno a lo pretendido con el recurso de casación bajo examen.

TERCERA CAUSAL DE FONDO

La tercera causal invocada corresponde a la “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se sustentada en los dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal de la alzada, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la causa, ha ignorado las pruebas periciales (fojas 7 a 28, 363 a 405, 431 a 443, 444 a 445, 435 a 458); así como as repreguntas efectuadas a los peritos (fojas 459 a 468), a pesar de constar en autos; ya que, dichos informes periciales dan cuenta de que el Banco demandado no ha probado su oposición a que el demandante construyera las mejoras reclamadas para su titulación construida en la finca 9675, de la provincia de Veraguas, en ese entonces de propiedad de su padre José Del Carmen Vega Morcillo y rematadas posteriormente por el Banco demandado; por lo que, el mismo no estaba en capacidad de oponerse a tales edificaciones autorizadas por el anterior propietario, por lo que, el demandante tiene derecho a la titulación de estas mejoras reclamadas y construidas en terreno ajeno, todo lo cual, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado.

SEGUNDO: El Tribunal apelación, al confirma la sentencia apelada, proferida por el Juez de la causa, ha ignorado las pruebas testimoniales rendidas por Ivanor Salas (fojas 284 a 286), Reynol Rodríguez Batista (fojas 287 a 289) y Santo Polanco Batista (fojas 290 a 292), a pesar de constar en autos, las cuales dan cuenta de la edad de las construcciones de las mejoras de alrededor de 20 años y la imposibilidad jurídica de que el Banco se opusiera a la construcción de dichas mejoras; pues éstas fueron autorizadas por el padre del demandante, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.” (fs.1136-1137)

Las disposiciones legales supuestamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los motivos transcritos, son los artículos 780, 966, 907 y 1445 del Código Judicial, así como también el artículo 371 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA EN LA TERCERA CAUSAL

Es importante expresar que la tercera modalidad de casación en el fondo invocada, es el “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, el cual se configura cuando el Tribunal reconoce la presencia de un elemento de convicción que no se encuentra en el Proceso o, existiendo éste, no lo toman en cuenta, lo ignoran.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la causal de fondo alegada, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia cuya impugnación se persigue y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo.

En ese sentido, tenemos que a través de los dos (2) motivos que sustentan la causal que nos ocupa, el recurrente expone que el Tribunal de alzada al dictar la Sentencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), desconoció el valor probatorio de los informes periciales y pruebas testimoniales allegadas al proceso de conocimiento que nos ocupa y que, a su entender, llevarían al Ad quem a concluir que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no estaba en capacidad de oponerse a las edificaciones autorizadas por el anterior propietario, pues, en autos se da fe de que las mismas fueron construidas alrededor de 20 años.

Como consecuencia de lo anterior, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderada judicial del demandado, sostiene que la sentencia de segundo grado incurrió en error de hecho sobre la existencia de las pruebas periciales, que al ser revisadas, por la ubicación de las mismas, encontramos que no solo se trata de pruebas periciales, sino que también se encuentran pruebas documentales, todas ellas que se listan a continuación:

- Avalúo realizado por la Arq. Fátima Lizbeth Soto G., a instancia del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, presentado con el libelo de demanda no contencioso de edificación en terreno ajeno (fs.7-28).
- Informe Técnico Agropecuario – Banca Comercial de fecha 30 de mayo de 2012, preparado por el Técnico Agropecuario de Multibank, Inc. Alfredo E. Guerra (fs.363-405).
- Informe de Perito y avalúo de mejoras de la Finca N°9645, preparado por el Ing. Carlos H. Nieto P., Perito designado a instancia de la parte demandada (fs.431-443).
- Informe de Perito y avalúo de mejoras de la Finca N°9645, preparado por el Ing. Euclides Sánchez Sánchez, Perito designado por el Tribunal (fs.444-445).
- Informe de Perito y avalúo de mejoras de la Finca N°9645, preparado por el Técnico en Ingeniería Jonathan Joel Quijada, Perito designado a instancia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (fs.446-458).
- Repreguntas a los Peritos de la parte demandada, del Tribunal y de la parte actora (fs. 459-460, 461-463 y 464-468, respectivamente, del expediente).

De igual forma, el recurrente describe como pruebas testimoniales que fueron ignoradas, las siguientes:

- Ivanor Salas (fs.284-286).
- Reynol Rodríguez Batista (fs.287-289).

- Santos Polanco Batista (fs.290-292).

El cargo de injuridicidad previamente expuesto se fundamenta en la presunta infracción por omisión de los siguientes artículos del Código Judicial: 780, que establece los medios de prueba admitidos por Ley; 966, que dispone la procedencia y práctica de las pruebas periciales; 907, que contempla la admisibilidad de la prueba testimonial en los casos en que no esté expresamente prohibido; y 1445, que consagra la edificación construida con más de 10 años en terreno ajeno y el artículo 371 del Código Civil, que hace referencia al derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles.

Ahora bien, advierte esta Superioridad que, tal y como lo afirma el recurrente, al adoptarse la decisión que confirma la sentencia proferida por el Tribunal de primer grado que declaró probada la oposición presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no mencionó ni se refirió específicamente a las pruebas detalladas en párrafos superiores; sin embargo, se ha de aclarar que para que se pueda considerar acreditado el cargo de injuridicidad, es menester que la omisión indicada, el agravio alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que de lo contrario no cabría la oportunidad de casar la sentencia en cuestión.

En ese sentido, luego de pasar revista a los elementos probatorios señalados por el recurrente, este Tribunal Colegiado estima que la omisión en la valoración de los mencionados documentos no incide en lo resuelto en la sentencia impugnada, puesto que para el proceso sumario de oposición de edificación en terreno ajeno prosperara debía haberse acreditado, sin asomo de dudas, las pruebas contundentes que demostraran las condiciones de adquisición de la finca sobre la cual existen las mejoras que trata el presente recurso, con el consecuente permiso del dueño del terreno.

En el asunto bajo examen, ciertamente, con las pruebas que enuncia fueron desconocidas por el Juzgador de alzada se reconoce la existencia de edificaciones construidas sobre la Finca N°9645 de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que fueron realizadas hace más de 10 años, el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO no aportó prueba suficiente que compruebe o demuestre que las edificaciones fueron construidas bajo sus expensas y con la autorización adecuada para ello, para que entonces se cumpla con su pretensión y se le aplique lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, advierte la Sala que, según el casacionista, existe una imposibilidad del Banco demandante de oponerse a la titulación de las edificaciones construidas sobre la Finca N°9645, por cuanto que alega que la construcción de la misma fue consensuada por su padre, José del Carmen Vega Morcillo (q.e.p.d.), quien era el anterior propietario del bien inmueble en comento.

No obstante ello, mal puede esta Superioridad aceptar tal afirmación, toda vez que, como ha quedado expresado a lo largo del proceso bajo examen, no existe una fecha cierta de la construcción de las edificaciones que reclama el demandado, razón por la cual, mal puede entenderse o aceptarse que las mismas fueron realizadas efectivamente por el demandado.

Y es que, haciendo un análisis de lo normado en el artículo 1445 del Código Judicial, precepto legal éste que se alega fue vulnerado como consecuencia del error probatorio, la misma contiene una presunción iuris tantum, es decir, que admiten prueba en contrario. Siendo ello así, en el expediente bajo examen, se ha acreditado a través de las diversas pruebas que obran en autos las condiciones en que el demandado adquirió

la finca sobre la cual existen las mejoras cuya titulación se pretenden; sin embargo, también se ha demostrado que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no ha dado su consentimiento para la construcción de la misma.

Ciertamente, observa la Sala que los Peritos que participaron en la inspección realizada a la Finca N°9645, pueden, todos y cada uno de ellos, dar fe de la constancia de las mejoras que constan en el referido bien inmueble, pero no pueden determinar el elemento fundamental en la que recae la oposición presentada por el Banco demandante, que es la existencia del consentimiento de su parte para las referidas mejoras.

Ahora bien, a más de todo lo expresado, la Sala no puede pasar por alto el resto del acervo probatorio allegado a los autos, puesto que, se pudiera entender que el demandado como deudor hipotecario podía hacer todo lo que no estuviese contrario a la Ley para aprovechar las facilidades agropecuarias que se otorgaron y con ello edificar en la Finca N°9645; sin embargo, en la Escritura Pública N°1146 de veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), específicamente en la cláusula décimo sexta, se indica que “Los gravámenes que por este medio se constituyen se extienden a las mejoras existentes en dicha (sic) fincas, ya sea que se hubieren declarado o no , así como todas las que se constituyan en el futuro sobre las fincas hipotecad; a las accesiones naturales, a los frutos pendientes, a las rentas ...” (fs. 1037 vuelta).

Por las consideraciones que se dejan expuesta, esta Tribunal de casación puede concluir que no prospera el cargo de injuridicidad formulado contra la sentencia de segunda instancia y por tanto, se desestima la tercera causal en que se sustenta el presente recurso de casación, concerniente a la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como también se rechaza la alegada infracción de los artículos alegados como infringidos. Por lo que al no existir fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la resolución impugnada, la Sala estima que resulta imperativo No Casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Sumario de Oposición de Edificación en Terreno Ajeno interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el señor JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO.

Las costas del recurso de casación a cargo del casacionista, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Conflicto de competencia |
| Expediente: | 367552020 |

VISTOS:

El Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, actuando conforme al artículo 189 del Código Agrario, remite a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario promovido por AGROGANADERA LA PEÑA, S.A. contra DARIS YESENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, para que se decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Mediante Auto No. 543 de 12 de junio de 2020 (fs. 10-12), el referido Juzgado de Circuito consideró que la obligación que la demandante reclama, guarda relación con la transformación y comercialización de productos agrícolas. En consecuencia, y conforme los artículos 12 y 166 (ordinal 16) lex cit., “el conocimiento del presente negocio le corresponde de manera privativa e improrrogable al Juez Agrario; y por tanto no puede ser tramitado en la Jurisdicción Civil” (f. 11).

De los hechos de la demanda (fs. 1-3), la Sala aprecia que la sociedad demandante se dedica “a la venta de productos agropecuarios, especialmente la carne de cerdo” (hecho segundo), siendo la obligación exigida, el no pago de lo adeudado por la demandada, por la venta a crédito de determinada cantidad de carne de cerdo (hecho tercero).

De lo expuesto, se determina que la obligación que se reclama es producto de una actividad agraria, en virtud del artículo 11 lex cit., a saber:

“La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.” (Resalta la Sala)

Por tanto, ya que el ámbito de competencia del juez agrario lo define la actividad agraria, siendo este el bien jurídico que tutela el Código Agrario (artículo 12), la Sala considera que el tema que se discute en este proceso concuerda con el numeral 16 del artículo 166 lex cit., cuyo contenido es el siguiente:

“La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1

. . .

16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria.”

Se concluye pues, que lo reclamado por la demandante proviene de una obligación generada de una actividad agraria, específicamente, la venta de cerdo, en consecuencia, es la jurisdicción agraria a quien le corresponde, de manera privativa, el conocimiento de esta causa.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso Ordinario promovido por AGROGANADERA LA PEÑA, S.A. contra DARIS YESENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y decisión del referido Proceso, en el respectivo Juzgado Agrario del Circuito Judicial de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese y devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.(SECRETARIA INTERINA)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 11 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de hecho |
| Expediente: | 274292020 |

VISTOS:

El Licenciado Efraín Eric Angulo, en su condición de apoderado judicial de YAZMIN LORENA DOMINGUEZ interpuso Recurso de Hecho en contra del Auto Civil N°19 de 12 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra el Auto Civil No.8 de 15 de enero de 2020, mediante el cual se declaró nula la providencia de 12 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Santos y se ordena que se reasuma el curso normal del proceso, dentro del Incidente de Nulidad del Proceso, Remate, Incompetencia de Jurisdicción, Mandamiento Ejecutivo promovido por YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO dentro del proceso ejecutivo que le sigue COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA a la recurrente de hecho.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término común de tres (3) días (cfr. f. 8), el que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, para que se admita el recurso de hecho deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) Que la respectiva resolución sea recurrible; 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que haya sido negado expresa o tácitamente por el juez; 3) Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurso de hecho interpuesto cumple con los términos procesales correspondientes, tenemos que la recurrente de hecho sólo aporta copia autenticada del escrito mediante el cual anuncia recurso de casación (fs.3), del Auto Civil N°19 de 12 de febrero de 2020 (fs.4-5) y del escrito donde solicita las copias autenticadas para el presente recurso (fs.6), omitiendo aportar copia de la resolución contra la cual desea interponer recurso de casación (Auto Civil No.8 de 15 de enero de 2020), así como de su respectiva notificación, por lo que su recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Judicial.

De igual manera, señalamos que con el Auto Civil N°19 de 12 de febrero de 2020, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no concedió el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra el Auto Civil No.8 de 15 de enero de 2020, dictada por ese Tribunal, ya que determinó que esa resolución no es de las que admiten recurso de casación a tenor de lo preceptuado en el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que se trataba de una resolución que declaró nula una providencia.

En este sentido, el recurrente de hecho argumenta que en el proceso ejecutivo que promovió COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA en su contra, ésta (la ejecutada) promovió un incidente de nulidad que fue negado, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior en vista del recurso de apelación que interpuso y que al interponer recurso de casación contra dicha decisión del Tribunal Superior, su recurso le fue negado con fundamento en el artículo 1164 del Código Judicial. Agrega que el recurso de casación tiene lugar, cuando se trate de sentencias en procesos de conocimientos o que deciden excepciones en procesos ejecutivos, por lo que considera viable su recurso, en vista que se trata de una excepción dentro de un proceso ejecutivo.

Esta Sala, no comparte los razonamientos expuestos por el letrado por lo siguiente: la resolución que se pretende recurrir en casación, según lo manifestado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no es ninguna sentencia que decida una excepción, sino un auto que decreta la nulidad de una providencia y de lo alegado por la propia recurrente de hecho, se evidencia la imposibilidad que se trate de una sentencia dictada en una excepción, pues alega que la resolución se dictó dentro de un incidente de nulidad que interpuso dentro del proceso ejecutivo mencionado.

De igual manera, no todos los autos son susceptibles del recurso de casación, así sólo admiten este recurso las resoluciones enlistadas en el artículo 1164 del Código Judicial, entre las cuales no se encuentra la resolución que decreta la nulidad de una providencia; además que la recurrente de hecho, tampoco acreditó la cuantía necesaria que exige este tipo de recurso.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el recurso de hecho resulta inadmisibile, ya que el Auto Civil No.8 de 15 de enero de 2020, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no es recurrible en casación y porque la recurrente de hecho no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Efraín Eric Angulo, en su condición de apoderado judicial de YAZMIN LORENA DOMINGUEZ en contra del Auto Civil N°19 de 12 de febrero de 2020, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GLADYS B. DE DUCASA en contra de la recurrente de hecho.

Las imperativas costas que impone el artículo 1071 del Código Judicial se fijan en la cantidad de CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.50.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G.----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 185-18 |

VISTOS:

Dentro del recurso de revisión que presentara la sociedad FÉNIX PALET'S, S.A., contra la Sentencia N°105 de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada en el proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra le siguió el señor OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ, que fuera tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Veraguas, la Secretaría de la Sala, a través de Informe Secretarial que rola a fojas 192 del infolio, advirtió que se dio un error de escritura en la Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual, entre otras cosas, se ordenó la entrega a FÉNIX PALET'S, S.A. del Certificado de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00. El error advertido consiste en la numeración del referido Certificado de Depósito Judicial, el cual debió ser el N°201800039256, tal como se lee a fojas 110 del expediente.

Frente a la situación advertida, debemos tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, que establece que “Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como vemos, al tratarse de un error meramente de escritura, este Tribunal Colegiado procederá a enmendar el error incurrido en la parte dispositiva de la Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), a fin que la numeración del Certificado de Depósito Judicial sea la correcta.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE, de oficio, la Resolución de ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), de manera que, donde dice: “La Certificación de Depósito Judicial N°201900039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código Judicial, deberá ser entregado a FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público”; debe decir: “La Certificación de Depósito Judicial N°201800039256 de 15 de noviembre de 2018, por un monto de B/.100.00, en concepto de la fianza exigida por el artículo 1211 del Código

Judicial, deberá ser entregado a FÉNIX PALET'S, S.A., sociedad inscrita a la Ficha 551463, Documento 1068472 del Registro Público.”

MANTIENE, la resolución judicial en todo lo demás.

Notifíquese

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 95-19 |

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en nombre y representación de la sociedad MULTIBANK, INC., interpuso Recurso de Revisión contra el Auto No. 855/53659-13 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) contra CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.

Al decidir la admisibilidad del presente recurso, previa consignación de la fianza requerida por el artículo 1211 del Código Judicial, la Sala Civil profiere la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutive profiere lo siguiente:

“... ”

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en nombre y representación de la sociedad MULTIBANK, INC., contra el Auto No. 855 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

dentro del Proceso Ejecutivo Simple promovido por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (BANVIVIENDA) contra CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.

DEVUÉLVASE por Secretaría a la parte recurrente, la fianza consignada mediante Certificación de Depósito Judicial, visible a foja 44 del expediente, conforme lo dispone el artículo 1211 del Código Judicial y SE ORDENA la remisión del expediente principal al juzgado de origen.

...". (fs. 49-55)

Contra esta decisión emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima MULTIBANK, INC., interpone recurso de reconsideración, a través del cual manifiesta su disconformidad con la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de la cual se puede extraer, esencialmente, los siguientes argumentos:

-Expresa la recurrente, que la decisión de la Sala Civil de no admitir el recurso de revisión propuesto, fundamentada únicamente en que el hecho de que el mismo debió ser sustentado bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 1204 en concordancia con el 1205 del Código Judicial, por tratarse de un Auto que aprueba un remate y no en el numeral 9 del citado artículo 1204, se constituye, a su juicio, en una errada premisa, ya que si bien la interposición de dicho recurso tiene como pretensión lograr la nulidad del Auto aprobatorio del remate, no es menos cierto que el hecho causal por el cual se procede guarda relación con la falta de citación o emplazamiento de la sociedad MULTIBANK, INC., en el proceso ejecutivo que BANVIVIENDA le siguió al señor CÉSAR SUÁREZ HIGUERA, cuando estaba acreditado en ese proceso que dicha entidad bancaria mantenía un gravamen hipotecario previo al momento en que se ordenó y se realizó la venta judicial del inmueble en litigio.

-De igual forma, la recurrente manifiesta que conforme al artículo 755 del Código Judicial, la sociedad MULTIBANK, INC., debió ser tenida como parte y, por lo tanto, en su condición de acreedora hipotecaria del bien inmueble rematado dentro del proceso ejecutivo que BANVIVIENDA le siguió al señor CÉSAR SUÁREZ HIGUERA, tenía pleno derecho a ser citada para hacer valer su garantía hipotecaria, omisión que le faculta y legitima para demandar la nulidad del remate a través del recurso de revisión, a tenor de lo normado por el artículo 1208 del Código Judicial y por haberse celebrado la venta judicial del inmueble en desatención de los trámites y requisitos de ley, conforme a lo establecido en los artículos 1663, 1664, 1665 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 754 del mismo texto legal.

-Asimismo, sostiene la recurrente que la Sala de lo Civil desatiende que el recurso de revisión no solo es procedente para impugnar sentencias en los casos contemplados en las nueve (9) causales del artículo 1204 del Código Judicial, sino que también puede ser utilizado para interponer las excepciones de cosa juzgada y transacción judicial, promover nulidades por distinta jurisdicción, o como en el caso que se examina, para pedir la nulidad cuando la parte no fue legalmente notificada o citada, casos en los cuales, se podrá solicitar la nulidad mediante este medio excepcional de impugnación, conforme lo expresa el artículo 754 del Código Judicial.

-Finalmente, la recurrente como fundamento a su recurso de reconsideración, cita algunos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala de lo Civil, en los que señala se ha admitido e incluso declarado fundado el recurso de revisión cuando es interpuesto contra autos dictados en procesos ejecutivos, en los que se ha incurrido únicamente en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, sin atender a que se trate de una sentencia.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita a los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil que revoquen la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, declaren admisible el recurso de revisión promovido contra el Auto No. 855/53659-13 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que BANVIVIENDA le siguió al señor CÉSAR SUÁREZ HIGUERA y se le imprima el trámite que corresponda. (fs. 56-64)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Ahora bien, para decidir el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA en su condición de apoderada judicial de la sociedad anónima MULTIBANK, INC., contra la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declara inadmisibles el recurso de revisión por ella propuesto y que fuera dictada por esta Sala de lo Civil, estimamos procedente exponer las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos indicar que el artículo 1129 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutoria puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (El resaltado es de la Sala)

De la norma transcrita se desprende que el recurso de reconsideración solo procede contra aquellas resoluciones que no admiten apelación, razón por la cual debe determinarse si las resoluciones que no admiten un recurso de revisión, como la que nos ocupa, son apelables o reconsiderables.

Al respecto, la Sala observa que el artículo 1212 del Código Judicial establece que la resolución que rechaza de plano el recurso de revisión, la cual es dictada por el Magistrado Sustanciador del mismo, “es apelable para ante el resto de los magistrados”. No obstante, ni esta disposición legal ni ninguna de las otras que regulan la tramitación del recurso de revisión, así como tampoco el artículo 1131 del Código Judicial que enumera las resoluciones que son apelables, señala que las resoluciones que deciden sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión, sean apelables.

En estas circunstancias, al no existir ninguna norma especial en materia de recurso de revisión que se refiera a los medios de impugnación de esta clase de resoluciones, la Sala considera que debe aplicarse la

disposición general contenida en el citado artículo 1129 del Código Judicial, por lo que debe concluirse, que tanto la resolución que admite el recurso de revisión, como la que no lo admite (con excepción del supuesto contenido en el artículo 1212 del Código Judicial), pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Ahora bien, la Sala advierte, que de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 1129, “el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución”. En ese sentido y luego de revisar las constancias procesales se observa que la sociedad MULTIBANK, INC., a través de su apoderada judicial se notificó personalmente de la resolución impugnada el 7 de noviembre de 2019, tal como consta al reverso de la foja 54 del expediente, interponiendo el recurso de reconsideración el 12 de noviembre de 2019 (ver reverso de foja 64), es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución, cumpliéndose con el término señalado en el párrafo segundo de la norma antes citada.

Una vez establecido que es susceptible de recurso de reconsideración la resolución que declara inadmisibles el recurso de revisión, y que en el caso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo oportuno, procede la Sala al conocimiento del mismo.

Al respecto, la recurrente expresa que el recurso de revisión por ella interpuesto debió ser admitido por esta Superioridad, a través de la Resolución de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), porque el juzgado de la causa omitió la citación o notificación al proceso ejecutivo de la sociedad MULTIBANK, INC., de manera que esta pudiera hacer valer sus derechos, ya que mantenía un gravamen hipotecario previo al momento en que se ordenó y realizó la venta judicial del bien inmueble en litigio, situación que lo legitima para demandar en revisión la nulidad del auto aprobatorio del remate impugnado, de conformidad con lo establecido en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204, en concordancia con el artículo 1208, ambos del Código Judicial y en atención a que en criterios jurisprudenciales de esta Sala Civil se ha permitido la revisión de autos en procesos ejecutivos cuando se invoca dicha causal, sin necesidad que se trate de una sentencia.

Al tenor de lo expresado, es fácil concluir que el objetivo planteado por la recurrente, es que la Sala, a través de este medio de impugnación reconsidere su decisión y admita el recurso de revisión propuesto, con la intención que se retrotraiga el proceso ejecutivo que BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) interpuso contra CÉSAR SUÁREZ HIGUERA, a fin de que pueda ser citada para hacer valer sus derechos, situación que, a su juicio, puede ajustarse en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que alega la falta de citación de la sociedad MULTIBANK, INC., como acreedora hipotecaria, omisión que produjo resultara perjudicada con la decisión adoptada.

No obstante lo anterior, resulta oportuno reiterar la posición asumida por esta Sala de lo Civil en la resolución impugnada, en el sentido que nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de impugnar Autos por medio del recurso de revisión, pero vía excepción, determinando cuáles son y disponiendo bajo que causal puedan ser impugnados (Ver art. 1205 del Código Judicial), lo que no se enmarca con la situación descrita por la recurrente-revisionista.

Sobre la jurisprudencia citada por la recurrente como sustento de su recurso de reconsideración, debemos señalar que si bien en esa oportunidad la Sala Civil resolvió recursos de revisión promovidos con fundamento en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, vale la pena aclarar, que dichos pronunciamientos no son invariables, ni se imponen al criterio que sobre la aplicación del numeral 8

del citado artículo 1204 ha venido desarrollando, sosteniendo y reconociendo esta Superioridad en reciente jurisprudencia al resolver sobre la admisibilidad de recursos de revisión que tienen como pretensión la nulidad de los autos que libren mandamiento de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates, llegando a rechazarlos por no fundamentarse en el citado numeral 8 y en relación a lo dispuesto en el artículo 1205 del Código Judicial.

En ese sentido, pueden ser consultados, entre otros, los fallos emitidos por esta Sala Civil de fechas de 16 de julio de 2003, bajo la entrada A-R-S-41-03, de 23 de mayo de 2004, bajo la entrada 178-03, de 19 de abril de 2007, bajo la entrada 138-06, de 17 de julio de 2013, bajo la entrada 134-13, en los que ha declarado inadmisibles y rechazados de plano recursos de revisión propuestos contra autos de remates en procesos ejecutivos, que no han sido sustentados en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1205 *ibídem*, siendo uno de los más recientes el fallo de 22 de marzo de 2019, bajo la entrada 45-19, en el que, sobre este aspecto, se dejó establecido el siguiente criterio:

“... ”

No obstante lo anterior, de una lectura serena de los hechos que fundamentan la causal de revisión, que es la señalada en el numeral 9 del artículo 1204 *ibídem*, y del examen de las constancias de autos, se colige que lo pretendido por el recurrente es que se revoque el Auto por medio del cual se aprobó el remate llevado a cabo, ello en virtud de que, según narra el revisionista, la ejecutante no aportó certificación de saldo adeudado; que la demandante conocía su paradero debido a que fue su apoderado judicial, pero no se intentó la notificación en ese lugar; que la fecha establecida para la realización del remate judicial, incumplió el plazo previo de publicación del aviso que la ley dispone, por lo que deviene nulo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 738 del Código Judicial; que todos los recursos que interpuso fueron rechazados de plano, violando el debido proceso y el derecho legítimo a defenderse; que ocurrió una indebida notificación tanto de su persona como de su madre, quien sufre de Alzheimer, lo que provoca la nulidad de lo actuado.

Lo reseñado, básicamente permite concluir que la parte recurrente compareció al proceso, y ejerció mecanismos de defensa, alegando a través del medio extraordinario de impugnación que no hubo una notificación acorde a lo dispuesto en la ley. En tal sentido, es menester tener claro que la causal novena empleada como soporte del recurso, apunta a la ausencia de notificación legal o emplazamiento, lo que incidió en que la parte que la invoca resultara afectada con lo resuelto en la sentencia, y la decisión cuya revisión se pretende es el Auto que aprobó el remate efectuado dentro del proceso, situación que no encaja con lo que nuestra legislación dispone respecto a la impugnación de Autos.

Y es que, la causal novena del artículo 1204 antes aludido, es diáfana en su tenor, al indicar que hay lugar a la revisión si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, y que en éste no se diera ratificación expresa o tácita de la parte ni del objeto o asunto hubiere sido debatido, y, en el caso que nos ocupa, la resolución cuya revisión se solicita es el Auto que aprobó el remate celebrado el 10 de octubre de 2017, es decir, no se trata de una sentencia.

Es oportuno denotar que nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de impugnar Autos vía recurso extraordinario de revisión, pero de forma excepcional, enunciando cuáles son y disponiendo bajo qué causal (cfr. art. 1205 *lex cit.*), lo que no concuerda con la situación planteada por el revisionista. Veamos lo que sobre el particular preceptúan los numerales 8 y 9 del artículo 1204, y el contenido del artículo 1205 del Código Judicial.

Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.

A la luz de las normas reproducidas, los Autos que aprueben remates son susceptibles de impugnación mediante el recurso extraordinario de revisión, pero bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 1204, para lo cual debe alegarse la ocurrencia de colusión en el proceso, lo que no sucede en este caso, por lo tanto, se impone el rechazo de la revisión pretendida, en acatamiento a lo normado en el artículo 1212 ibídem.

Como corolario de lo indicado, resulta ilustrativo reproducir un extracto de decisiones proferidas en casos similares:

“... el artículo 1205 del Código Judicial permite la revisión de algunos autos dictados en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, cuando ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates. Sin embargo, limita la revisión de éstas al presupuesto contenido en el ordinal 8 del artículo 1204 del Código Judicial, siempre y cuando se demuestre, cuando se trate de remate, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente fundamenta su recurso de revisión en el ordinal 9 y no la que contempla el citado numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, para impugnar autos, aunado a que si se hubiera invocado este último numeral del artículo mencionado, no se ha acreditado fehacientemente la situación de que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

Con base en lo anterior, debemos señalar que el recurso de revisión cuya reconsideración se solicita y que fuera propuesto por la sociedad recurrente MULTIBANK, INC., se fundamentó en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, la cual solamente es viable contra sentencias; circunstancia que además es reconocida por la propia revisionista cuando al presentar oposición al recurso de revisión propuesto por Petrocomercial del Caribe, S.A. y cuya jurisprudencia cita como sustento del presente recurso de reconsideración, argumentó, en esa ocasión, que dicha causal “solo puede invocarse cuando se trate de

sentencias, no así de autos” (cfr. primer párr. f. 64), lo que reafirma que el recurso de revisión solo cabe contra determinados autos y, que en el caso que nos ocupa, al ser un auto que aprueba el remate el demandado vía revisión solo es posible impugnarlo a través de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1205 del mismo cuerpo de leyes.

En ese orden de ideas y concordante con la jurisprudencia antes transcrita, resulta importante señalar que en reciente Fallo, fechado 24 de julio de 2020 (Expediente No. 152-19), la Sala, de manera unánime, ha reiterado la limitante de promover recurso de revisión contra resoluciones que tengan la condición de auto. En ese sentido, se indicó:

“A todas luces resulta evidente la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que las resoluciones cuya revisión se solicita tienen el carácter de auto, y no de sentencia. Al respecto, el artículo 1204 del Código Judicial dispone que habrá lugar el recurso de revisión cuando se trate de una sentencia (no de auto) y, más específicamente, el numeral 2 del mismo artículo, el cual consagra la causal invocada por el recurrente, alude a los documentos encontrados después de dictada la sentencia (no el auto).

Ahora bien, el artículo 1205 del Código Judicial establece la posibilidad de recurrir en revisión contra determinados autos, mas ninguno de tales supuestos encaja en los que ahora se recurren en revisión, amén del hecho que dichos autos, es decir, los previstos en el mencionado artículo 1205, deben enmarcarse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 1204.

También el artículo 1224 dispone la recurribilidad en revisión de los autos, que hagan tránsito a cosa juzgada material. Mas no es este el caso que se presenta, toda vez que los autos recurridos no decidieron el fondo del proceso.” (Se resalta)

De manera que no cabe, pues, consultar un supuesto espíritu de la norma, ni aplicar analogía alguna, si el sentido de la ley es claro, lo cual es regla básica de hermenéutica jurídica. En otros términos, solo cabría impugnar un auto que aprueba un remate sustentándose en supuesta colusión o fraude en perjuicio de acreedores, lo cual evidentemente no es el caso que nos ocupa.

En conclusión, reiterados han sido los pronunciamientos de la Sala Civil en relación a la naturaleza restrictiva, extraordinaria y excepcional del recurso de revisión, señalando que el mismo se debe fundar, exclusivamente, en las causales que permitan su proposición. Aunado a que los hechos deben ser consistentes o coherentes con la pretensión en revisión y con la causal invocada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala de lo Civil puede concluir que no prospera el presente recurso de reconsideración, debido a que el recurso de revisión que fuera propuesto por la sociedad MULTIBANK, INC., no atendió los requisitos mínimos para la interposición del mismo, ya que la causal invocada no es congruente con el auto que se pretende revisar.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el Recurso de Reconsideración propuesto y, en consecuencia, MANTIENE en todas sus partes el Auto de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Superioridad en el Recurso de Revisión propuesto por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en su condición de apoderada judicial de la sociedad MULTIBANK, INC., en contra del Auto No. 855/53659-13 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo

Hipotecario interpuesto por BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (BANVIVIENDA) contra CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Acción contenciosa administrativa | 557 |
| Impedimento | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 558 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 560 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 562 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO | |

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 564

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 566

Nulidad 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 568

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU

ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.
PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 575

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA
LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN
DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE
GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL
DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 579

Plena Jurisdicción..... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ,
PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.
1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO
ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020). 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO,
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN,
PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862
DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO,
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO
CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 590

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL
LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 592
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 595
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 597
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 599
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 600
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 615

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 617

Reparación directa, indemnización 619

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 619

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 623

Incidente..... 623

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 623

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE

FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 624

Tribunal de Instancia..... 627

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 627

Acción contenciosa administrativa 873

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 873

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 873

Impedimento 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA

MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 881

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 883

Nulidad 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 887

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 895

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL

ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 905

Plena Jurisdicción..... 907

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23
DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE
BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 907

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN
REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE
NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO
DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS
CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 911

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS
SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY
COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A.,
(SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),
PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 913

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN
DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009,
EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS
ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020)..... 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE
NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE

| | |
|--|-----|
| 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 922 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 924 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 925 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 937 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 938 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 942 |

| | |
|--|------------|
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 945 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 949 |
| CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 952 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 956 |
| Reparación directa, indemnización | 960 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 960 |
| Tribunal de Instancia | 964 |
| SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA | |

| | |
|---|-------------|
| CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE..... | 964 |
| Acción contenciosa administrativa | 1497 |
| Advertencia o consulta de ilegalidad | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1499 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES..... | 1501 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES | 1503 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1506 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1508 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... | 1510 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PID 21, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD QUE REPRESENTARÍA EL ACTO DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE LA SEÑORA NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL DE CANCELAR E INSCRIBIR LAS FINCAS 4813, 231422, 231423 Y 231424; A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1513 |
| Impedimento | 1515 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA | |

JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1515

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0227-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1516

Nulidad 1518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA ENCARGADO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1518

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1534

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO Nº 11-20 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1536

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO EJECUTIVO N 151 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJAOHT, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T494, A FAVOR DE ARLENYS GONZÁLEZ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). ... 1540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VERAGUAS GENERAL DE DIVISIÓN OMAR EFRAÍN TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOTRAOMARTH, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T472, A FAVOR DE ALEXIS CAMAÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1542

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIC,S. A. Y GENIMVE PHARMA,S.A. SOLICITA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5, DEL SUBTÍTULO DENOMINADO.. 1543

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO NO. 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO NO. 09-2018 (PRIMERO CONVOCATORIA),

- EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. DNC-001-2020-D.G. DEL 06 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1554
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN VE-SONÁ Nº 665 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ALONSO SUCCARI HALPHEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 156 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1558
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC O. QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-868-2016-D.G. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1566
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUNDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ANATI. 3-0611- DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1574
- INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA PASIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS DE PRIMERA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1578

Plena Jurisdicción..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORONADO DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3786 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS ELVIRA APONTE RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2 DE 30 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1586

PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 968-2019-ANA-OIRH-DG DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE WARREN A. WARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXEL ALIDIO VEGA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 018-2020 DE 03 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N° 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, POR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (B/.272,567.52), EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE A. REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1598

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBERTO ISIDRO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 457 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LIANA LORENA LÓPEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.370 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1609

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACION DE INTERNACIONAL METAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADM NO.1042-04-2013-0AL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, EL ACTO

| | |
|---|------|
| CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1611 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 472 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1616 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.201-6216 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1618 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 114 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1623 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 057 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1628 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA EMPERATRIZ VERGARA BARRIOS DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 510 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1632 |

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREIDA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ANTONIO YANGUEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 394 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1637

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AGUSTIN PINZON HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N 2020 (51010-1800) 280 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 D.G. DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZUNILKA LISBETH ESPINOSA CAMARENA,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2019 DE 5 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1649

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1032 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020). 1653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIAL MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 11 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.134 DE 27 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA EN SU NUMERAL CUARTO POR LA RESOLUCIÓN N 135 DE 31 DE JULIO DE 2017, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS PRISCILLA MUIR FIGUEROA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.106 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 17 DE JULIO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO DE LAS MISMAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1661

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DE 15 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|---|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1664 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1667 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13392-CS DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1668 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 466 DE 19 SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1670 |
| PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHÚ SAAVEDRA Y EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CANDANEDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 071-2020-PLENO/TACP DE 06 DE ABRIL DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, MODIFICADA MEDIANTE LA PROVIDENCIA N 001-2020/PLENO/TACP DE 15 DE ABRIL DE 2020 (FE DE ERRATA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1672 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1329 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EN CONSECUENCIA SE LE ORDENE LA CANCELACIÓN DE SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1677 |

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. -SAC-NO. 1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1678
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER QUIRÓZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GORDON AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 215 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1680
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1682
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-22 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1684
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLÓN ARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 863 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1686
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLÉS, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE

| | |
|---|------|
| PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1689 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12829-ELEC DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1692 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ULISES MORALES QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 225 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1696 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 14-100-1502-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1700 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA SOUZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0669 DE 04 DE AGOSTO DE 1982, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1702 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGARLE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SU REPRESENTADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1705 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13061 ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1719

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIMO VALVERDE ALMENDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.366-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1725

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILEDYS PÉREZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1730

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 965, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA CONFIRMACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, IGUALMENTE PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1733

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, SOLICITA QUE SE

| | |
|--|------|
| DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 040-17 DE 19 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1737 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1747 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABNER ALMENAREZ BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NA 562-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1748 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA LIZETH CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 226 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1752 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0471 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1755 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1760 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1762

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EUSEBIO DE OBALDÍA REQUENES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 242 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1774

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSAURA ISABEL GONZÁLEZ,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPACUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1778

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1779

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 243 DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1780

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICDO. EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 047-STL-2014 DE 06 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1785

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA N 028-2019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ (MINISTERIO DE AMBIENTE), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

| | |
|---|------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1791 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1435-AU-ELEC DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1792 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1794 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. | 1803 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1806 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... | 1808 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYBELIS DIANARIS DELGADO ROMELIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 1817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETHE CLARISSA VEGA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1820

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID SITTÓN (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENELVA CONCEPCIÓN DE LEÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 513 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1825

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARLEY ILDRÉD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 403 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA PATIÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1053 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENaida MARQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA BERNARD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1836

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL GUADALUPE ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 476 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE

- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1846
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDUARD JESÚS BOADAS VILLAROE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-114 DE 12 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1851
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 147 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1853
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA ELENA CRUZ SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1855
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES PEREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO LUIS GUERRA RODRIGUEZ, PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN FINAL N 03-19 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA FISCALIA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COCLE (MINISTERIO PUBLICO), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 CODIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1859
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENCIA RAMOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1383-2017-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1862
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATARIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1869
- PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE INÉS ABREGO CORONADO DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1872
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMANDA VERGARA DE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 138 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1873
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1877
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA MIRELLA CRUZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 148 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1880

Reparación directa, indemnización 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.168,340,510.80 EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE B/.139,750,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, PARA UN GRAN TOTAL DE B/. 308,665,590.80, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO CON DIETILENGLICOL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN FUENTES & RUEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ, QUIEN ADICIONALMENTE CONFIERE PODER A NOMBRE DE JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DE SEGURIDAD Y AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1894

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER

ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.895,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO METRO PLUS, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES PRODUCIDOS E INFRACCIÓN INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1916

ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ABDIEL PITY (APODERADO SUSTITUTO), ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) Y POR ENDE AL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1917

Casación laboral..... 1920

Casación laboral..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERREMAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERREMAX, S.A. VS RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1927

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE

| | |
|--|------|
| GUEVARA VS BAGUTA ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1936 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO VS COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1948 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ ALEXIS PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1958 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOPOLDO PADILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1960 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ VS ROITAX,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1962 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SCHENKER PANAMÁ,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW VS SCHENKER PANAMÁ,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1965 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO | |

- DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO CONTRA GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. Y GRUPO CUERVA PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1966
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAUL GONZÁLEZ-VS- EXCUTIVE RENTACAR CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1970
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURICIO STEVEN AGRAZAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA, S.A. VS JULIO ESTEBAN PINEDA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1973
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GUSTAVO DONOSO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. VS FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1976
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAISLY KAROL MIRANDA RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN Y CELIDED LARA IBARRA VS CONSTRUCTORA MENESES (REPRESENTANTE LEGAL HÉCTOR MENESES LORENZO) Y SOLIDARIAMENTE PROMOTORA COCLESA, S. A. (REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN E. BATISTA JURADO) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1978
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. EDGAR OMAR WILLIAMS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS MIRANDA SALINAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL. LUCAS MIRANDA SALINAS VS ADMINISTRADORA SELECTA, S. A. Y ALLAN DEREK SAMUDIO VEGA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1981

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1989**Incidente..... 1989**

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRÁN & DUBARRÁN ASOCIADOS Y EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1989

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1991**Apelación 1991**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1991

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VIP GLOBAL MARKETING, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 3389-19 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1993

Excepción..... 1998

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1998

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2002

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO

ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2006

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2008

Incidente..... 2012

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MAGISTRADO CECILIO ANTONIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE BONILLA CHANIS Y EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONFORMADA POR IBT LLC. (ANTES DENOMINADA INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE, LLC.) E IBT GROUP, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-R-006 DE 16 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2012

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES,S. A. RICARDO DIAZ ESPINO, OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2014

Tribunal de Instancia..... 2027

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 465 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).2027

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIXIA ELVIRA PITTI BEITIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 197-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2030
- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2033
- INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA I DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2039
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE MAYO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMBONETT QUIEN, A SU VEZ, ACTÚA EN EJERCICIO DEL PODER OTORGADO POR ROBERTO OCAÑA ARZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13110-CS DE 7 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2040
- QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERFAST PANAMA, S. A., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS

- SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2045
- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, SAMUDIO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE SUNROSS INVESTMENT, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR SCOTIABANK (PANAMÁ), S. A. EN CONTRA DE GARRY HAROLD HUNTING Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2046
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DECISIÓN NO.18/2017 DE 22 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-11/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2049
- SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO Y EL LICENCIADO AMILCAR ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO DEL CHEQUE N 000000381, FECHADO 30 DE JULIO DE 2018, POR UN MONTO DE B/.83,965.50, EMITIDO A FAVOR DE DECOLAGE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2063
- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), 2065
- FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NO. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU CONFIRMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO

| | |
|--|-------------|
| VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 2066 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2068 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2074 |
| Acción contenciosa administrativa | 2323 |
| Nulidad | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2324 DE 28 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2324 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: Luis Ramón Fábrega Sánchez. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2326 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, | |

DENOMINADO CONCESIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2330

Plena Jurisdicción..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0321-2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 10 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|--|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2341 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA ANULACIÓN DE LA REQUISICIÓN NO.1000676398-06-01 PARA EL SUMINISTRO DEL SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR CON DESTINO EN LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2342 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CHARLES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 547 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN SUBSIDIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2347 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, PARA QUE SE REFORME LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC N 0070-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2348 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 37 DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2350 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GRAELL SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBETH MARIA DÍAZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1120 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2352 |

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 199-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITÁN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON HENRY GONZÁLEZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, DE MANERA PARCIAL, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2020 (51050-2610) 240 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MARIÑOL MORALES RÍOS, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 402 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NENEMSIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1203 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2362

Reparación directa, indemnización 2363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE Y MARIO LUIS LUQUE V., PARA QUE SE DECLARE SON NULOS, POR ILEGALES, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA N 50 DE 7 DE MAYO DE 2018 Y DE SEGUNDA INSTANCIA N 05 DE 19 DE JULIO DE 2019, EMITIDAS POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO CAPITAL Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE LE CONDENE PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.000.00). PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2363

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR O. SÁNCHEZ D., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (B/.5, 000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUARENTA Y CINCO (45) MESES EN EL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA Y TREINTA Y DOS (32) MESES CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2366

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO (POR ENDE, AL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, ACTUANDO EN SU

PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN LA ATENCIÓN DE LA MATRÍCULA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2371

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 281972020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Morales, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, contra los párrafos primero y segundo del artículo 158, y la frase "en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", contenida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del

Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 159, AMBOS DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 281942020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Morales, quien actúa en nombre y representación de la señora WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, contra los párrafos primero y segundo del artículo 158, y la frase "en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", contenida en el numeral 3 del artículo 159, ambos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes

de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de

los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "DE SERVICIO EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 277552020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Bladimir Barrancos Domingo, quien actúa en nombre y representación del señor GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, contra las frases “a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases “de servicio en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar

los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "DENTRO DEL PERÍODO QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL", "Y SUSPENDERÁ LA DECLATORIA DE VACANTE DEL CARGO", "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", "DENTRO DEL PERÍODO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL",

CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N° 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 277312020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la Doctora Kevin Moreno, quien actúa en nombre y representación de la señora DONAJI MITZILA AROSEMENA, contra el segundo párrafo del artículo 158, y las frases “dentro del período que establezca el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”, “y suspenderá la declaratoria de vacante del cargo”, “a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, “dentro del período establecido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial”, contenidas, respectivamente, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial,

instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 277242020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Giovanni Olmos, quien actúa en nombre y representación del señor WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, contra las frases "a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015" y "el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial", ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases "en el puesto al que aspira obtener este derecho" y "en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015", ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la

Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 276522020 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Giovanni Olmos, quien actúa en nombre y representación del señor ALCIDES GABRIEL

ZAMBRANO GONZÁLEZ, contra las frases “a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases “en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por el advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en los resultados del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES "A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 27 DE AGOSTO DE 2015" Y "EL MISMO PUESTO PERTENECIENTE A LA CARRERA JUDICIAL", AMBAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES "EN EL PUESTO AL QUE ASPIRA OBTENER ESTE DERECHO" Y "EN EL CARGO QUE OCUPABA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 53 DE 2015", AMBAS CONTENIDAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 159, TODOS DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA

CARRERA JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES.
PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 275722020

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado Giovanni Olmos, quien actúa en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, contra las frases “a la entrada de vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015” y “el mismo puesto perteneciente a la Carrera Judicial”, ambas contenidas en el Artículo 158, y las frases “en el puesto al que aspira obtener este derecho” y “en el cargo que ocupaba a la entrada en vigencia de la Ley 53 de 2015”, ambas contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del Artículo 159, todos del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Honorable Magistrado Fábrega ha señalado que, si bien no forma parte del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, es un hecho público y notorio que como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha participado de forma activa en la implementación de las Carreras del Órgano Judicial, que incluye su intervención en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, por lo cual considera que mantiene interés en las resultas del presente proceso, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento que establece el numeral 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”.

Antes de examinar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, esta Superioridad debe indicar que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de las carreras públicas, como lo establece el artículo 307 de la Constitución Política; y, en este caso, de la Carrera Judicial, instituida en el artículo 305 de la Carta Magna, y regulada por la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27856-A de 28 de agosto de 2015.

En ese sentido, la mencionada Ley N° 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial, creó el Consejo de Administración de la Carrera Judicial como el ente encargado de administrar el Sistema de Carrera Judicial. El mismo se encuentra integrado por representantes de los distintos niveles jerárquicos: un Magistrado de Tribunal Superior, un Juez de Circuito, Seccional o de similar jerarquía, y un Juez Municipal, así como el Secretario Técnico de Recursos Humanos, quien tendrá solamente derecho a voz (Artículo 99 de la Ley N° 53 de 2015).

De igual manera, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, corresponde a los Consejos de Administración, la reglamentación de las carreras públicas dentro del Órgano Judicial. En virtud de ello, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial reglamentó la Carrera Judicial, a través del Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018, siendo algunas de sus disposiciones advertidas de ilegalidad en el presente proceso.

Como se desprende de lo anterior, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial ni del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, precisamente a fin de garantizar los principios que rigen la misma: igualdad de oportunidades, selección por méritos, integridad y transparencia, entre otros.

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, es miembro titular de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Corporación de Justicia que debe ejercer el control de legalidad del acto administrativo advertido, y si bien el mismo señala que guarda interés en la actuación, su participación en el acto público de Selección Aleatoria de Vacantes de Magistrados de Tribunales Superiores y del Tribunal Superior de Apelaciones, y el Lanzamiento Oficial de las Convocatorias para los Cargos del Tribunal Especial de Integridad y Transparencia, no supone la adopción de una posición u opinión del mismo, pues la misma obedeció a su condición de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, como representante legal del Órgano Judicial.

De acogerse los planteamientos del Honorable Magistrado Fábrega, podría implicar que el resto de los miembros de la Sala Tercera –e incluso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, que hemos participado de los actos públicos relacionados con el Sistema de Carrera Judicial, tendríamos que manifestarnos impedidos, lo cual resultaría sumamente inconveniente para la buena marcha de la Justicia Contencioso-Administrativa, así como de la Justicia Constitucional.

En ese sentido, el resto de la Sala Tercera estima que las motivaciones planteadas por el Honorable Magistrado Fábrega, son estrictamente descriptivas de las actuaciones adelantadas por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y el mismo no ha expresado opinión o concepto sobre el fundamento legal de la acción propuesta por la advirtiente, y por tanto, no podría afirmarse que mantiene un interés en las resultas del proceso.

Las circunstancias anteriores no permiten configurar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Fábrega.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PID 21, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD QUE REPRESENTARÍA EL ACTO DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE LA SEÑORA NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL DE CANCELAR E INSCRIBIR LAS FINCAS 4813, 231421, 231422, 231423 Y 231424; A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 51173-2020 |

VISTOS

El Licenciado Abdiel Bernal, actuando en nombre y representación de la sociedad PID 21, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad, para que se declare la ilegalidad que representaría el acto de acceder a la petición de la señora Norma Campillo Bell o Norma Bell, de cancelar e inscribir las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424; a nombre de la sociedad Isla Viveros, S.A., en el Registro Público.

En esta fase preliminar, el suscrito, Magistrado Sustanciador, procede a examinar la demanda presentada en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, previa las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad debe señalar que la figura de la advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual preceptúa, lo siguiente:

“Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

La advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Quien suscribe observa que la parte actora está advirtiendo la ilegalidad de la petición de la señora Norma Campillo Bell o Norma Bell, de cancelar e inscribir las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424; a nombre de la sociedad Isla Viveros, S.A., la cual está fundamentada en la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que ordenó al Registro Público de la República de Panamá cancelar todos los asientos registrales que hayan representado trasposos, enajenaciones, transacciones u operaciones presentadas o inscritas relacionadas con dichas fincas.

Es necesario destacar que la pretensión de la advirtiente tiene como finalidad que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de una orden proferida por la Sala Civil dictada dentro de un proceso ordinario en fase de ejecución.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia reiterada de la Sala ha dejado claro que la advertencia de ilegalidad "tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. Así, constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo".

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y de lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Licenciado Abdiel Bernal, actuando en nombre y representación de la sociedad PID 21, S.A., para que se declare la ilegalidad que representaría el acto de acceder a la petición de la señora Norma Campillo Bell o Norma Bell, de cancelar e inscribir las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424; a nombre de la sociedad Isla Viveros, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 25355-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Reyes Díaz, actuando en nombre y representación de MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 589 de 24 de julio de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, indica que emitió opinión “mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal”. (fojas 23-24)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a “la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 26 a 28 del expediente judicial, copia simple de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No DIGAJ-0122-2019 de 5 de junio de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0227-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 23598-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No DIGAJ-0227-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 604 de 28 de julio de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento en sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por ende, indica que emitió opinión “mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal”. (foja 39)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a “la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. ...”

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 41 a 45 del expediente judicial, copia simple de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No DIGAJ-0227-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑÓN, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración, ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues se encuentra relacionada con el concepto que emitió la Procuraduría de la Administración, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, constituyéndose así motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO)---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA ENCARGADO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Nulidad |
| Expediente: | 345-16 |

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, actuando en su propio nombre y representación; y el Licenciado José Alberto Álvarez A. actuando en su propio nombre y en su condición de representante legal del Colegio Nacional

de Abogados, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Posteriormente, como las demandas tienen la misma causa de pedir y por economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador ordenó el 6 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten bajo una misma línea y sean decididos en una sola Resolución.

Asimismo, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA:

Mediante el presente proceso el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre y representación, solicita que “la SALA TERCERA (DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO) proceda a DECLARAR NULO POR ILEGAL el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en DECRETO EJECUTIVO N°167 de 3 de junio de 2016, que establece el Procedimiento de regularización Migratoria General y se deroga el Decreto Ejecutivo N°547 de 25 de julio de 2012 (DECRETO EJECUTIVO promulgado en la Gaceta Oficial N°28045-C de 3 de junio de 2016).”

La Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, actuando en su propio nombre y representación, solicita “respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, previo al procedimiento legal correspondiente, por sentencia firme y definitiva, se sirva declarar que es NULO POR ILEGAL, el DECRETO EJECUTIVO N°167 de 3 de junio de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.”

Por último, el Licenciado José Alberto Álvarez A. actuando en su propio nombre y en su condición de representante legal del Colegio Nacional de Abogados, solicita respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, previo al procedimiento legal, correspondiente, por sentencia firme y definitiva, se sirva a declarar que es NULO POR ILEGAL, el DECRETO EJECUTIVO N°167 de 3 de junio de 2016, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano fundamenta su demanda señalando lo siguiente:

“...

SEGUNDO: Que este nuevo procedimiento de regularización migratoria general promulgada por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA con el MINISTRO DE SEGURIDAD, se anota como un proceso para que los extranjeros que están actualmente en condiciones irregulares puedan optar por un permiso provisional de residencia dentro de la República de Panamá.

“...
...
...”

CUARTO: Que al establecer el nuevo procedimiento de Regularización Migratoria General se obvian requisitos comunes establecidos en el Decreto Ley N°3 de 2008, como lo son la presentación de la solicitud mediante apoderado legal, la presentación del pasaporte autenticado, certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago de los derechos de categoría migratoria y depósito de repatriación.

QUINTO: Que el Decreto ley de 2008 es claro al señalar que solo se pueden exceptuar de presentar su solicitud mediante apoderado legal, las categorías que se soliciten desde el exterior y las aplicables por razón de educación; cuyas condiciones no están establecidas en el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, porque lo deja a la potestad del extranjero solicitante, debido a que permite que dichas solicitudes puedan ser presentadas sin abogado.”

En los fundamentos legales la Licenciada Zulay Leysset Rodríguez Lu, señala lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO: Que nuestra Constitución Política, establece que la inmigración en nuestro país será regulada por la Ley. Y, el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá.

...

CUARTO: El 8 de agosto de 2008, se expidió el Decreto Ejecutivo N°320, que reglamenta el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, y sistematiza los diferentes tipos de categorías y subcategorías migratorias que existen en Panamá. Ni el Decreto Ley 3 del 22 de febrero del 2008, ni el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008, ni el Decreto Ejecutivo N° 320 del 8 de agosto de 2008, establecen como categoría o subcategoría migratoria “los permisos provisionales de residencia”, con lo cual dichos “permisos” no tienen amparo legal o reglamentario para su creación, establecimiento o aplicación en Panamá. A pesar de lo anterior, el Órgano Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Seguridad Pública, ha establecido y aplicado en Panamá, contra legem los “permisos provisionales de residencia”.

...

SEPTIMO: El Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública es nulo, de nulidad absoluta, habida cuenta que abierta y frontalmente vulnera nuestro ordenamiento jurídico al autorizar la renovación de “los permisos provisionales de residencia”, cuando ni estos permisos, ni su renovación, fueron contemplados en las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la materia migratoria en Panamá.

NOVENO: El acto impugnado de nulidad dictado por el Ministerio de Seguridad Pública ha sido emitido por un funcionario incompetente para ello, dado que el Ministerio de Seguridad

Pública no tiene competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la ley, como lo está haciendo con “los permisos provisionales de residencia”. La competencia para la creación de un nuevo status o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la Ley, con lo cual dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

El Licenciado José Alberto Álvarez A. actuando en su propio nombre y en su condición de representante legal del Colegio Nacional de Abogados, fundamenta su demanda señalando los siguientes hechos:

CUARTO: El 8 de agosto de 2008, se expidió el Decreto Ejecutivo N°320, que reglamenta el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, y sistematiza los diferentes tipos de categorías y subcategorías migratorias que existen en Panamá. Ni el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, ni el Decreto Ejecutivo N° 320 del 8 de agosto de 2008, establecen como categoría o subcategoría migratoria “los permisos provisionales de residencia”, con lo cual dichos “permisos” no tienen amparo legal o reglamentario para su creación, establecimiento o aplicación en Panamá. A pesar de lo anterior, el Órgano Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Seguridad Pública, ha establecido y aplicado en Panamá, contra legem los “permisos provisionales de residencia”.

...

DÉCIMO: El acto impugnado de nulidad dictado por el Ministerio de Seguridad Pública palmariamente infringe el principio de separación de poderes puesto que el Ministerio de Seguridad Pública, sin competencia funcional para ello, crea, establece, aplica y renueva un estado o categoría migratoria no contemplada en la ley, cuando por mandato de nuestra Constitución Política es la Ley, que emana o tiene su génesis en la Asamblea Nacional de Diputados, la que puede crear y establecer el estatus o las categorías migratorias a regir en el país. Con esto se aprecia claramente que el Ministerio de Seguridad Pública, como parte del Órgano Ejecutivo, irrespeta flagrantemente el principio de separación de poderes al inmiscuirse en un asunto de competencia de otro Órgano del Estado, como lo es el Órgano Legislativo.

UNDÉCIMO: El párrafo primero de la parte preliminar del Decreto Ejecutivo N° 167 que crea el “Procedimiento de Regularización Migratoria General” hacen mención del numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley N°3 del 2008, el cual establece que dentro de las funciones del Servicio Nacional de Migración se encuentra el velar por el control efectivo de su estadía en el país dentro de los límites del Decreto Ley N°3 de 2008, esto es dentro de las mismas categorías migratorias para los extranjeros que ingresen al país, reglamentándose posteriormente en el Decreto Ejecutivo N°320 de 2009 y sus modificaciones; por el contrario, el Decreto Ejecutivo N° 167 de 2016 crea un procedimiento al margen de las normas de la República y se contrapone a una norma superior, la cual es el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, ya que ni es eficaz para la creación de una nueva categoría migratoria, ni encaja dentro una de las sub categorías migratorias, violando los requisitos establecidos para cada una de ellas, creando prebendas y privilegios especiales, que violan las normas de

seguridad, salubridad y todos los tipos de fiscalización establecidos en las normas de seguridad de la República.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

En la demanda se aducen las siguientes normas invocadas:

De los hechos expuestos, el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, considera que se ha infringido las siguientes normas:

Artículos 28 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, “ha sido infringida en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN, presupuesto que considera en dicho sentido, en virtud de que el Artículo 28 del Decreto Ley N°3 de 2008, es claro al señalar, que las solicitudes de permanencia provisional como es el caso de la Regularización Migratoria General deberá ser presentada por un abogado idóneo en la República de Panamá, podemos ver claramente que el Decreto Ley solo excluye de esta solemnidad las solicitudes presentadas en el exterior los casos de la categoría migratoria a razón de estudio, por lo que la opción que da el Decreto Ejecutivo N° 167 de 3 de junio de 2016, específicamente en su artículo 2 que los extranjero podrán hacerse acompañar de un apoderado legal idóneo, si así lo desean, es nulo por ilegal.

Aparte de este requisito podemos observar que existe otro requisito común que se da en el Decreto Ejecutivo N°164 de 3 de junio de 2016, se trata de la presentación de la copia autenticada del pasaporte completo en el cual incluye los supuestos en los cuales el extranjero no tenga el pasaporte pueda presentar certificación del consulado, reporte o denuncia ante la DIJ, el Ministerio Público y la corregiduría; lo que es contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto Ley citado, ya que es necesario la existencia de un pasaporte para determinar el movimiento migratorio de una persona, por lo que dicho supuesto es nulo por ilegal.”

En relación al artículo 29 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, considera que “fue infringida en concepto de VIOLACION DIRECTA POR OMISIÓN, debido a que el Decreto Ley N°3 de 2008 que crea el Servicio Nacional de Migración es claro al establecer que solo están exentos del pago del depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños y las personas menores de doce años por lo que no debería excluirse a los extranjeros que optan por la regularización migratoria general. Debemos señalar que la normativa también determina que el Estado puede exonerar a ciertas personas del pago de repatriación pero es claro que lo debe hacer mediante ley más no por decreto, como se hace en esta norma que anunciamos de ilegal.

Con respecto a las normas infringidas la Licenciada Zulay Leyset Rodríguez Lu, señala que fueron infringidos por omisión los artículos 34, 35, 36, y 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, fundamentando lo siguiente:

El artículo 34, ha sido infringido por omisión en el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de mayo de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, toda vez que el texto legal claramente determina que las actuaciones administrativas deben cumplirse sin menoscabo del debido proceso legal y en respecto al principio de estricta legalidad. Por tanto, considera que no pueden dictarse actos administrativos por autoridades que legalmente no tienen competencia para ello. Por tal motivo, la recurrente considera que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la ley, como lo está haciendo con “los permisos provisionales de

residencia". La competencia para la creación de un nuevo status o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la ley, con lo cual dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

Infracción del artículo 35 por omisión, toda vez que el acto impugnado de nulidad desconoce el principio de jerarquías consagrado en este artículo, haciendo prevalecer sobre lo dispuesto en la Constitución y la Ley, lo decidido en un Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Señala que nuestra Constitución Política claramente establece en su artículo 14, que la inmigración estará regulada por la Ley. Por ello, se expidió el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, la cual constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá.

Artículo 36, el mismo enfatiza la exigencia de que todo el proceder de la Administración se desarrolle con apego a las normas de competencia previamente fijadas por el legislador. Es por ello, que considera la recurrente que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar, o renovar un status o categoría migratoria que no está amparada en la Ley.

Sobre el artículo 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, han sido infringidas de manera directa por el acto reprochado de nulidad absoluta, habida cuenta que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia".

El artículo 19 del Código de Trabajo, en relación con la contratación de personal extranjero establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción contratación de panameños; sin embargo, la política del Estado ha sido clara en el sentido de aumentar el porcentaje de contratación de mano de obra extranjera, equiparando como mano de obra nacional a todos los beneficiados con los tramites de regularización extraordinaria, en detrimento del trabajo de los nacionales.

Con respecto a las normas infringidas el Licenciado José Alberto Álvarez, señala que fueron infringidos por omisión los artículos 34, 35, 36, y 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, fundamentando lo siguiente:

El artículo 34, ha sido infringido por omisión en el Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de mayo de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, toda vez que el texto legal claramente determina que las actuaciones administrativas deben cumplirse sin menoscabo del debido proceso legal y en respecto al principio de estricta legalidad. Por tanto, considera que no pueden dictarse actos administrativos por autoridades que legalmente no tienen competencia para ello. Por tal motivo, la recurrente considera que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia". La competencia para la creación de un nuevo status o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la ley, con lo cual dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

Infracción del artículo 35 por omisión, toda vez que el acto impugnado de nulidad desconoce el principio de jerarquías consagrado en este artículo, haciendo prevalecer sobre lo dispuesto en la Constitución y la Ley, lo decidido en un Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Señala que nuestra Constitución Política claramente establece en su artículo 14, que la inmigración estará regulada por la Ley. Por ello, se expidió el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, la cual constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá.

Artículo 36, el mismo enfatiza la exigencia de que todo el proceder de la Administración se desarrolle con apego a las normas de competencia previamente fijadas por el legislador. Es por ello, que considera la recurrente que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar, o renovar un status o categoría migratoria que no está amparada en la Ley.

Sobre el artículo 52 numerales 1, 2 y 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, han sido infringidas de manera directa por el acto reprochado de nulidad absoluta, habida cuenta que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con “los permisos provisionales de residencia”.

El artículo 19 del Código de Trabajo, en relación con la contratación de personal extranjero establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción contratación de panameños; sin embargo, la política del Estado ha sido clara en el sentido de aumentar el porcentaje de contratación de mano de obra extranjera, equiparando como mano de obra nacional a todos los beneficiados con los tramites de regularización extraordinaria, en detrimento del trabajo de los nacionales.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante las siguientes notas, Nota N°316-DAL-17 de 17 de abril de 2017 (fojas 28 a 31), Nota N°178-DAL-17 del 3 de marzo de 2017 (fojas 78 a 81), Nota N°225-DAL-17 del 14 de marzo de 2017 (fojas 125 a 128), el Ministro Alexis Bethancourt Yau, remitió a esta Sala el informe de conducta, elaborado por el entonces Director General del Servicio Nacional de Migración, las cuales fueron presentadas por insistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 1183 del 26 de septiembre de 2018, visible en foja 129 a 140, la Procuraduría de la Administración emite concepto; señalando lo siguiente:

“...

Este Despacho comparte el criterio expresado por el demandante, debido a que, en efecto, el artículo 28 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, textualmente señala que “La solicitud de permiso de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante apoderado legal, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso, a excepción de aquella categoría que se solicite desde el exterior y aquella categoría aplicable por razón de educación, que deberán reunir los siguiente requisitos comunes...”

Un análisis comparativo de ambos cuerpos normativos refleja que el texto de rango legal establece un requisito de obligatorio cumplimiento, que consiste en que “La solicitud de

permio de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante apoderado legal...”

...

En nuestra opinión, lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, sí vulnera el texto legal citado, por razón que este, además de establecer que los extranjeros que soliciten su legalización a través del procedimiento de regularización migratoria, deberá presentar, entre otros documentos:...también incluye la posibilidad que el interesado aporte un reporte o una denuncia de pérdida, robo o hurto ante la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público o ante la corregiduría; y que, en el último de los casos, el solicitante deberá presentarse con un testigo quien deberá rendir Declaración Jurada ante Notaría Pública acreditando que conoce al solicitante y la fecha aproximada de su ingreso al país; elementos éstos que no están contemplados en la norma de rango legal, lo que se traduce en un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria...”

...

Aunque nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de nulidad, cuya competencia le esta atribuida a la Sala Tercera como parte de su función de ejercer el control de legalidad, para nosotros resulta interesante citar el artículo 14 de la Constitución Política de la República, que dispone que “La inmigración será regulara por la Ley en atención a los intereses sociales económicos y demográficos del país.”

...

En concordancia, el artículo 15 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, indica: “El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias.” (Crf. Página 12 de la Gaceta Oficial 25986 de 26 de febrero de 2008).

...

Por mandato expreso de lo indicado en la norma citada en el párrafo anterior, este Despacho es del criterio que el Órgano Ejecutivo actuó conforme a Derecho al utilizar la potestad reglamentaria para regular “los permisos provisionales de residencia” por medio del Decreto Ejecutivo 167 de 3 de junio de 2016, objeto de reparo.”

DECISION DE LA SALA:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado; es decir, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por los recurrentes.

Señala el demandante Álvaro Hernández, como primera norma infringida, que el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dice lo siguiente: “La solicitud de permiso de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante

apoderado legal, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso, a excepción de aquella categoría que se solicite desde el exterior y aquella categoría que aplique por razón de educación, que deberán reunir los siguientes requisitos comunes:

1. Copia del pasaporte debidamente cotejado por notario público panameño o acompañado de la certificación de la representación diplomática acreditada en el país o de la autoridad correspondiente en el lugar de emisión.

Cuando lo estime necesario por razones de seguridad, el Servicio Nacional de Migración podrá exigirle al solicitante que certifique la autenticidad de pasaporte.
2. ...
3. Certificado de salud expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.
4. Pago de doscientos cincuenta balboas a favor de Tesoro Nacional en concepto de derechos por la solicitud de una categoría migratoria y de ochocientos balboas a favor de Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación."

En base a lo expuesto podemos indicar que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, establece, en su segundo párrafo que, "los extranjeros interesados en el Procedimiento de Regularización Migratoria, podrán hacerse acompañar de un apoderado legal idóneo, si así lo desean." (El subrayado es nuestro)

Podemos señalar que el texto del Decreto Ley establece de obligatorio cumplimiento que la solicitud de permiso que debe presentarse al Servicio Nacional de Migración, deberá ser a través de un apoderado legal. En cambio el artículo 2 del Decreto Ejecutivo da la opción, de que los interesados presenten dicha solicitud a través de abogado idóneo.

En relación a los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°167 de 2016, el mismo incluye posibilidades a los interesados de nueva documentación que no están contenidas en el Decreto Ley N°3 de 2008. Siendo ello así, se rebasa los límites de la potestad reglamentaria concedida al Órgano Ejecutivo.

Según lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta evidente que existe un conflicto normativo entre una norma de carácter legal y otra norma de carácter reglamentario, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 que señala expresamente que "...en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de ley y los reglamentos".

El artículo 29 del Decreto Ley N°3 de 2008, fue infringido por omisión, porque no debió excluirse a los extranjeros que optan por la regularización migratoria general.

Sobre este punto coincidimos con la Procuraduría, en que el Decreto Ejecutivo N°167 de 2016, no guarda relación con lo referente al artículo 29 del Decreto Ley N°3 de 2008, en el Decreto Ejecutivo se señala

quienes son las personas que están exceptuadas del pago del servicio migratorio. Y el Decreto Ley señala las personas que están exentas del pago del depósito de repatriación, por consiguiente no hay infracción a la norma.

Sobre los artículos 34, 36, y 52 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los recurrentes señalan que ha sido infringido, ya que consideran que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con estricta sujeción a las normas legales que delimitan el ámbito de competencia. En el negocio sub judice, el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un status o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con “los permisos provisionales de residencia”, y que dicha competencia es propia del Órgano Legislativo.

El artículo 14 del Decreto Ley N° 3 de 2008, en su segundo párrafo, establece que el Órgano Ejecutivo, reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

Además el artículo 15 del Decreto Ley señala que el “Órgano Ejecutivo reglamentara las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias.”

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de reglamentos que existen en nuestra normativa, y las limitaciones de algunos de ellos.

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido. (Fallo 12 de abril de 2017)

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la ley, porque dicho acto administrativo tiene como objeto desarrollar los preceptos en ella establecidos y facilitar su cumplimiento, quedando de esta forma subordinado a ella, a sus efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad.

En base a lo anterior, la Sala concluye que, el Ministerio de Seguridad estaba facultado para establecer políticas migratorias, y la regulación a “los permisos provisionales de residencia”, por medio del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", toda vez que la misma señala las funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy día de Seguridad) en materia de política migratoria, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9. Son funciones del Ministro de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, las siguientes:

1. Elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas migratorias que orienten al Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario.”

Según han expresado los demandantes, el texto reglamentario infringe el artículo 19 del Código de Trabajo que en relación con la contratación de personal extranjero, establece que “el Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción de panameños...”, pues, según indica la política de Estado ha sido la de utilizar el mecanismo contenido en los tramites de regularización en detrimento de trabajo de los nacionales y a todas luces violando las normas laborales de la República.

En relación a este punto, el Decreto Ejecutivo N°167 de 2016, establece el Procedimiento de Regularización Migratoria General, el cual consiste en el trámite al que puedan acogerse los extranjeros para obtener un permiso provisional de residencia, que se realizara en las instalaciones del Servicio Nacional de Migración, por lo tanto, al confrontar la norma aducida como infringida, no guarda una relación con el contenido del acto impugnado, ya que es un procedimiento de regularización migratoria general, donde se establece requisitos, procedimientos, documentación y tasas de pagos para residencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que es dable reconocer parcialmente la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda, pero sólo en cuanto al numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, pues el resto del acto acusado no infringe las normas invocadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES ILEGAL el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, y
2. QUE NO ES ILEGAL el contenido de los restantes artículos del Decreto Ejecutivo N°167 de 3 de junio de 2016, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---- CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 809-18-A

VISTOS:

El Licenciado Harmodio Jiménez, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Presidencia, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100, (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Expone el apoderado judicial del incidentista que en atención al hecho que, a través de la Providencia de 23 de agosto de 2018, se admitió la Acción de Indemnización presentada por Abdul Mohamed Waked Fares, y que éste designó como parte demandada al Ministerio de la Presidencia, a su juicio, se debió notificar a la referida entidad de dicha actuación bajo los términos establecidos en la Ley; por tales motivos, sostiene que se dejó en estado de indefensión a su mandante, y se configuró así la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, es decir, “por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”.

De igual manera, alega que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer del negocio bajo examen, toda vez que tanto el Fideicomiso Soho como el Fideicomiso Félix constituyen negocios fiduciarios que tuvieron como fideicomitentes a sociedades comerciales cuyos accionistas

no son ni eran personas de derecho público, por lo cual, los bienes transferidos en éstos fideicomisos eran de propiedad privada, así como los beneficiarios de ambos instrumentos.

Así pues, considera que estos elementos obligan a enmarcar a ambos fideicomisos, y particularmente al Fideicomiso Soho, en la definición del fideicomiso privado, conforme lo descrito en el numeral 15 del artículo 41-D de la Ley 1 de 1984, razón por lo cual, considera que se erige la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, “por incompetencia de la jurisdicción”.

- OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Mediante Resolución de 2 de octubre de 2019, este Tribunal admitió el Incidente en estudio, del cual se le corrió traslado al señor Abdul Mohamed Waked Fares, y a la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, según el demandante, el Ministerio de la Presidencia fue debidamente notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, al formar parte de la estructura del Gobierno Central, quien está llamado a ejercer la representación judicial de la Administración Pública en este tipo de procesos es la Procuraduría de la Administración, misma que fue notificada y ejerció el derecho a la defensa.

Asimismo, señala que el Magistrado Sustanciador al admitir la acción indemnizatoria acogió su competencia sobre el caso bajo examen mediante Auto de 23 de agosto de 2018, el cual fue confirmado mediante Auto de 7 de febrero de 2019, señalando que el contrato de Fideicomiso Soho es consecuente ejecución de vías de hecho y de lo acordado por el Consejo de Gabinete, cuyo fundamento de derecho se colige que tiene como finalidad el interés público, y por tanto es de competente de este Tribunal.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otra parte, el representante del Ministerio Público mediante Vista Número 1250 de 18 de noviembre de 2019, indica que al confrontar lo expuesto por incidentista con la demanda y las actuaciones procesales surtidas en el caso, es de la opinión que, en virtud que el Ministerio de la Presidencia fue incorporado por el actor en su libelo como parte demandada, lo procedente era que dicha entidad se constituyera como sujeto procesal pasivo en el presente proceso; sin embargo, únicamente se le corrió traslado al Banco Nacional de Panamá, dejando así en estado de indefensión al referido ministerio, ya que no tuvo oportunidad ejercer de forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Advierte, que el Ministerio de la Presidencia no se encontró debidamente representado por dicha Agencia del Ministerio Público, puesto que, si bien por Ley debe defender los intereses del Estado, como se determinó como único sujeto pasivo al Banco Nacional de Panamá, dicho ejercicio solo se enfocó técnica y puntualmente a dicha entidad bancaria.

Continúa indicado que considera que existe falta de competencia por parte de la Sala Tercera para conocer la demanda bajo estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y del numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

“Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

- Por incompetencia de jurisdicción;”

“Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

- Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;”

Esto es así, según el Procurador porque las actividades comerciales o de interés privado ejercidas por el Banco Nacional no pueden dar lugar a reclamos indemnizatorios ante la Sala Tercera, aunado al hecho que, dicha acción tiene como objeto el contrato de fideicomiso de Soho, cuya naturaleza no es propia del conocimiento de este Tribunal, ya que obedece a una actuación de la entidad bancaria en el ejercicio de la banca comercial, es decir, no es naturaleza administrativa.

Por tales razones, le solicita a la Sala declare probado el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación y Falta de Competencia del Tribunal, y de ser probado este último, se declare la nulidad de la Resolución de 23 de agosto de 2018, que admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

- DECISIÓN DE LA SALA

Verificada la competencia de la Sala para tales efectos y cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado procede a resolver los Incidentes presentados por el apoderado judicial del Ministerio de la Presidencia (Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación), de forma separada.

- Incidente de Nulidad por Falta de Competencia de la Sala Tercera

Debemos indicar que, los Incidentes de Nulidad se rigen principalmente por dos principios, el principio de especificidad, según el cual no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña en la Jurisdicción Contencioso Administrativo estipula en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, las causales de nulidad; y el principio de trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe sólo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

En ese sentido, el primer Incidente promovido pretende la nulidad de todo lo actuado, por considerar que este Tribunal no tiene competencia para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por los apoderados judiciales de Abdul Mohamed Waked Fares, bajo el argumento que los Fideicomisos Félix y Soho, tuvieron como fideicomitentes a sociedades comerciales, cuyos accionistas no son, ni eran personas de derecho público. Los bienes transferidos en fideicomiso, eran de propiedad privada, y los beneficiarios de ambos instrumentos, eran personas particulares. Estos elementos obligan a enmarcar a ambos, en la definición del fideicomiso privado, particularmente al Fideicomiso Soho, es decir, que no es de naturaleza administrativa.

No obstante, se observa que el Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación contra la Providencia de 23 de agosto de 2018, que admitió la referida acción de indemnización, siendo uno de los aspectos que sustentaban dicho recurso de alzada, lo inherente a la falta de competencia.

Sobre lo propuesto por el Procurador de la Administración, mediante la Resolución de 7 de febrero de 2019, la Sala confirmó la admisión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, bajo el argumento que “el fideicomiso suscrito entre las sociedades Leemart Properties, Inc y Troll Properties Inc. (ambas representadas por Mohamed Abdo (sic) Waked Darwich), en su condición de fideicomitentes con el Banco Nacional de Panamá como fiduciario, es de naturaleza administrativa al tener como finalidad la de satisfacer un interés público y poseer cláusulas exorbitantes.” (Cfr. fojas 656-669 del expediente administrativo)

Asimismo, concluyó en la referida resolución que la finalidad del Contrato de Fideicomiso Soho es “preservar la estabilidad del sistema económico nacional y salvaguardar las fuentes de empleos de los trabajadores, en cumplimiento a los deberes y obligaciones que contempla la Constitución Política de la República. (Resolución de Gabinete No. 62 de 3 de junio de 2016)” (Cfr. fojas 656-669 del expediente administrativo)

Por tales razones, la postura de este Tribunal es que, habiéndose debatido y dilucidado el problema jurídico antes indicado, por lo tanto, lo procedente es declarar no probado el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por el Ministerio de la Presidencia.

- Incidente de Nulidad por Falta de Notificación al Ministerio de la Presidencia.

Por otro lado, observa la Sala que igualmente el incidentista alega que, en el caso bajo estudio, se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, toda vez que, a pesar que en el libelo de la demanda se designará como parte demandada al Ministerio de la Presidencia, se admitió la Demanda de Indemnización presentada por los apoderados judiciales del señor Abdul Mohamed Waked Fares, mediante la Providencia de 23 de agosto de 2018, y no se le corrió traslado a dicha entidad ministerial, dejándola en estado de indefensión, porque no tuvo oportunidad ejercer de forma oportuna y adecuada su derecho de defensa.

Siendo ello así, cabe indicar en este punto que el artículo 57 de la Ley 135 1943, estipula que: “Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demanda; que se abra la causa a pruebas por el término de 5 días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 1002 y 1939 del Código Judicial, norma supletoria aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se hace necesario que se efectúe personalmente la notificación.

Bajo este marco jurídico, este Tribunal advierte a folio 3 del libelo que contiene su pretensión, que el actor designó como partes demandadas, de conformidad a lo exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la referida norma, al Banco Nacional de Panamá y al Estado Panameño, representado por el Ministerio de la Presidencia, razón por lo cual concluye que se le debió correr traslado de la admisión de la demanda a todas las entidades demandadas, y no así únicamente a la entidad bancaria.

De igual forma, consta que la pretensión de la Demanda de Indemnización consiste en que se condene al Banco Nacional de Panamá, y solidariamente al Estado panameño, a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/. 1, 268,704,177.00), por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral e intereses causados al

señor Abdul Mohamed Waked Fares, por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Siendo ello así, el Ministerio de la Presidencia no se encontró debidamente representado como alega el incidentista, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración se enfocó solamente sobre la defensa de las actuaciones efectuadas del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario dentro del instrumento de fideicomiso Soho, y no así las de dicho ministerio.

Ante tales hechos, subraya la Sala que la notificación es una garantía para los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, máxime correrle traslado al sujeto pasivo, ya que este tipo de acto procesal tiene como finalidad de enterarlo que contra él cursa un proceso, en este caso una Acción de Indemnización que puede afectar sus derechos o intereses, contra la cual tiene derecho a oponerse, es decir a ejercer su derecho de defensa.

Cabe indicar en este punto que sobre la importancia de la notificación, el autor Juan Carlos Lugo González, ha señalado que: "...Así la notificación es un elemento de gran importancia en el Derecho Procesal y de vital impacto para la vigencia del propio derecho y de la justicia dentro del sistema jurídico...Uno de los pilares indispensable del derecho y de la Justicia debe ser la igualdad de las partes ante la Ley...Dentro de este aspecto procesal, la notificación, es uno de los elementos fundamentales..."(LUGO GONZÁLEZ, Juan Carlos, La Conflictividad en Relación a la Notificación Personal. Breves Consideraciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Fojas 219-240)

Por consiguiente, concluye la Sala que se configura la nulidad invocada, al no haberle dado traslado de la admisión de la demanda, al Ministerio de la Presidencia, quien se constituía como sujeto procesal pasivo en el caso bajo estudio, a luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el Incidente por Falta de Competencia; DECLARA PROBADO, el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación a partir de la foja 480, inclusive, que ordena la admisión de la acción, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, promovida por Abdul Mohamed Waked Fares, a través de su apoderado judicial, para que se condene al Banco Nacional de Panamá y el Estado panameño, al pago de la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones, Setecientos Cuatro Mil, Ciento Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.1,268,704,177.00), en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones en que han incurrido en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME-----EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 216-19-221-16 |

VISTOS:

El Licenciado Evans A. González Moreno de la Firma Forense Evans González Moreno & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad KING'S COLLEGE PANAMA, S. A., ha presentado Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 9 de mayo de 2019 que admitió las Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, presentada por los Licenciados Pedro Pablo Barría Villarreal, Yazmina Ivette Sánchez Cedeño y Edgar Lionel Baso Ovalle en contra de la Resolución No. DEIA-1A-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Con posterioridad, el Licenciado Pedro Pablo Barría Villarreal presentó desistimiento de la Demanda, el cual fue admitido mediante Resolución del 16 de diciembre de 2019.

I. RECURSO DE LA APELACIÓN POR TERCERA INTERESADA

El apoderado legal de la sociedad recurrente solicita que el Auto que admitió y ordenó la acumulación de las Demandas, de fecha 9 de mayo 2019, se revoque.

Entre los hechos señalados, se indicó que, los demandantes plasman los conceptos de violación de manera general e inconsistente, con poco fundamento jurídico y basado en aseveraciones meramente subjetivas.

En otras palabras, la forma cómo expresan los motivos, debe ser de manera lógica, coherente y detallada acerca del Acto, Norma o Resolución acusada de ilegal, con los motivos que así lo demuestren.

II. OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista Número 591 de 24 de julio de 2020, presentó concepto en relación al Recurso de Apelación, siendo del criterio que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, respecto a admitir la Acción objeto de reparo; puesto que luego del análisis de los presupuestos legales que constituyen la viabilidad procesal de dichas Acciones; advierte con ello, que las mismas cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En virtud de las razones expuestas, el representante del Ministerio Público solicita al resto de la Sala No Acceder al Recurso de impugnación por la Tercera Interesada, en contra del Auto de fecha 9 de mayo 2020, que admite la Demanda y en su lugar confirme la decisión.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, les corresponde entrar a considerar los presupuestos del Recurso de Apelación presentado en contra del Auto que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoado por el Licenciado Evans A. González Moreno de la Firma Forense Evans González Moreno & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad KING'S COLLEGE PANAMA, S.A.

De las constancias procesales examinadas en la Demanda, se concluye que la misma, no procede el acceder a la solicitud de la Tercera Interesada, en cuanto a revocar la Resolución de 9 de mayo de 2020.

En ese sentido, se observa que las Acciones de Nulidad acumuladas, se subsumen a los presupuestos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la referida disposición señala lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Por lo tanto, los actores han cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, siendo estos, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones de la Acción, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del tipo de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, su pretensión tiene las características de salvaguardar intereses colectivos afectados, de allí que sólo busca la Nulidad de la Resolución No. DEIA-1A-118-2018 de 23 de julio de 2018, a diferencia de si se tratara de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en donde además de solicitar la declaratoria del acto administrativo, se peticionaría el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

Lo anterior se evidencia específicamente a foja 4 del Expediente Judicial, cuando la parte actora expresa en relación a lo que se demanda, lo siguiente: “por medio del cual se aprueba estudio de impacto ambiental categoría II, que corresponde al proyecto NUEVA SEDE KING'S COLLEGE”.

Todo lo expuesto se desprende que contrario a lo señalado por quien presentó el Recurso de Apelación, no se evidencia que las Demandas de Nulidad, acumuladas, incumplen los supuestos que no hagan visible su admisión.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 9 de mayo de 2019, que ADMITIÓ y ORDENÓ la Acumulación de las Demandas Contenciosos Administrativas de Nulidad bajo análisis.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO ALCALDICIO Nº 11-20 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 51007-2020 |

VISTOS:

El Licdo. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, en representación de RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5 del Decreto Alcaldicio Nº 11-20 de 16 de marzo de 2020, emitido por el alcalde del Distrito de Antón.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de una serie de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el acto administrativo impugnado que es el Decreto Alcaldicio Nº 11-20 de 16 de marzo de 2020, observa la ausencia del mismo dentro del libelo de demanda.

Si bien es cierto, existe una petición de previo y especial pronunciamiento que señala lo siguiente:

“SOLICITUD DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Solicitamos que previa la admisión de la presente DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD con SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se oficie al Despacho de la Alcaldía Municipal de Antón a fin de que expida una copia autenticada del acto demandado, contenido en el Decreto Alcaldicio No. 11-20 del 16 de marzo de 2020, considerando que no hemos podido obtener copia autenticada del mismo y que tampoco ha sido publicado a esta fecha en la Gaceta Oficial.”

(Cfr. f. 2 del expediente judicial)

Al entrar a analizar o revisar la documentación aportada junto con el libelo de demanda, no se evidencia ninguna nota o solicitud formulada por la parte actora a la Alcaldía del Municipio de Antón, en el sentido de haber hecho las correspondientes gestiones previas para la obtención de la copia autenticada del acto demandado que consiste en el Decreto Alcaldicio No. 11-20 del 16 de marzo de 2020.

El artículo 57-C de la Ley 135/1943 establece en cuanto a la aplicación como ley supletoria del Código Judicial, lo siguiente:

“Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.”

Una vez citada disposición anterior, es importante señalar que el artículo 784 del Código Judicial establece que es deber de las partes aportar las pruebas correspondientes dentro del proceso. Dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 784. Incumben a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

(Las Negrillas son de la Sala)

En consecuencia, como se puede ver, era deber de la parte actora aportar las debidas constancias probatorias, en el sentido que hizo las gestiones previas para intentar o tratar de obtener la copia autenticada del acto administrativo demandado, y que ante la imposibilidad de poderlas obtener, entonces le solicitaba al Magistrado Ponente la obtención de las correspondientes copias autenticadas. Sin embargo, en el presente proceso, se observa que la parte actora le traslada en primera instancia y directamente al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, las gestiones de la obtención del acto impugnado, sin acreditar que anteriormente se hizo la tarea o labor de su correspondiente obtención, y la misma hubiese sido negada por la entidad demandada con el transcurrir del tiempo.

Aclarado lo anterior, el Magistrado Ponente es del criterio que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943, que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada de los actos administrativos impugnados permite determinar que en efecto las resoluciones fueron emitidas por una entidad pública del Estado, y por otra parte le permite comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado.

Como quiera que no observa o vislumbra documentación dentro de la aportada junto con el libelo de demanda, que acredite que la parte actora haya hecho gestiones previas a fin de solicitar la correspondiente copia autenticada de la resolución solicitada, ante a la autoridad pública que emitió el consecuente acto administrativo, lo pertinente es denegar la solicitud de obtención de la copia del acto administrativo impugnado y además denegar o rechazar la admisión de la presente demanda por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con no aportar el acto administrativo debidamente autenticado, o haber realizado las gestiones previas para obtener la copia autenticada de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. RAFAEL RIVERA CASTILLO, actuando en nombre y representación de RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, para que se declare Nulo, por ilegal, el artículo 5 del Decreto Alcaldicio N° 11-20 de 16 de marzo de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito de Antón.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO EJECUTIVO N 151 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 09 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 383642020

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño, actuando en nombre y representación de INTERFAST PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 151 de 16 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El Magistrado Vásquez fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respecto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, porque hasta el 31 de diciembre de 2019, fungía como Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales de la Autoridad de los Servicios Públicos e inclusive en varios expedientes representé como apoderado judicial o sustituto de la misma, y, en razón de ello, me correspondió, dar seguimiento o acciones legales de diversa naturaleza promovidas por INTERFAST PANAMÁ, S.A., en relación a actuaciones de esa entidad.

Razón por la cual, ya que la referida sociedad, figura como la demandante en el caso bajo estudio, considero que es una situación que se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone, lo sucesivo:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Aunado a lo anterior, conveniente resaltar que el principio de imparcialidad es una garantía ciudadana del correcto proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulando en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño, este último aprobado

por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo Número No. 523 de 4 de septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial No. 26,139 de 3 de octubre de 2008, el cual establece en el artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.” ...

”

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que no se configura el impedimento manifestado, pues el hecho de que haya laborado en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales, entidad que no está siendo demandada en la presente demanda, no implica que mantenga por esa sola circunstancia un interés en la actuación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJAOHT, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T494, A FAVOR DE ARLENYS GONZÁLEZ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 46459-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L., (COOTRAJAOHT, R.L.), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo emitido por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), mediante el cual se otorgó el Certificado de Operación N° 9T494, a favor de ARLENYS CABALLERO, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-12).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), copia autenticada del acto administrativo mediante el cual dicha entidad pública "OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T494 a favor de ARLENYS GONZÁLEZ para operar en la ZONA URBANA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS" (fs. 4-5).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la demandante, en varias ocasiones, gestionó ante la institución acusada la obtención del documento al que hace referencia en su petición (fs. 13-14); sin embargo, la misma resultó infructuosa.

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, el abogado de la recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaría de la Sala Tercera se oficie a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), para que en el término de cinco (5) días, nos remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del acto administrativo emitido por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), mediante el cual se otorgó el Certificado de Operación de Servicio de Transporte Selectivo de Pasajeros (Taxi) N° 9T494, a favor de ARLENYS GONZÁLEZ, para operar en la zona urbana del Distrito de Soná, provincia de Veraguas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VERAGUAS GENERAL DE DIVISIÓN OMAR EFRAÍN TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOTRAOMARTH, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 9T472, A FAVOR DE ALEXIS CAMAÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 46370-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VERAGUAS GENERAL DE DIVISIÓN OMAR EFRAÍN TOERRIJOS HERRERA, R.L. (COOTRAOMARTH, R.L.), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo emitido por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), mediante el cual se otorgó el Certificado de Operación N° 9T472, a favor de ALEXIS CAMAÑO, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-12).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), copia autenticada del acto administrativo mediante el cual dicha entidad pública "OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE SERVICIO SELECTIVO DE TAXI 9T472 a favor de ALEXIS CAMAÑO para operar en la ZONA URBANA DEL DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS" (fs. 4-5).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la demandante, en varias ocasiones, gestionó ante la institución acusada la obtención del documento al que hace referencia en su petición (fs. 13-14); sin embargo, la misma resultó infructuosa.

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, el abogado de la recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaría de la Sala Tercera se oficie a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), para que en el término de cinco (5) días, nos remita la siguiente documentación:

2. Copia autenticada del acto administrativo emitido por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), mediante el cual se otorgó el Certificado de Operación de Servicio de Transporte Selectivo de Pasajeros (Taxi) N° 9T472, a favor de ALEXIS CAMAÑO, para operar en la zona urbana del Distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIC,S. A. Y GENIMVE PHARMA,S.A. SOLICITA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5, DEL SUBTÍTULO DENOMINADO "EN LAS OBSERVACIONES" ESTIPULADO EN LA ADENDA 2 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA 02-2018 "PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTOS DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE 24 MESES COMO MÍNIMO QUE ABARCA EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y SU EXTENSIÓN" EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 121-19 |

VISTOS

El Licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de Intermedic,S.A. y Genimve Pharma,S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, solicita que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5, del subtítulo denominado "EN LAS OBSERVACIONES" estipulado en la Adenda 2 de la Licitación Pública 02-2018 "Para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimientos de insumos médicos quirúrgicos, durante el término de 24 meses como mínimo que abarca el

ejercicio de la vigencia fiscal y su extensión” emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 12 de junio de 2019 (f.61), se le envió copia de la misma al Director Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal, el numeral 5, del subtítulo denominado “EN LAS OBSERVACIONES” estipulado en la Adenda 2 de la Licitación Pública 02-2018 “Para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimientos de insumos médicos quirúrgicos, durante el término de 24 meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y su extensión” emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que:

“PRIMERO: La CAJA DE SEGURO SOCIAL convocó la LICITACIÓN DE PRECIO UNICO (sic) NO.LP.02-2018 (483 RENGLONES), PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, DURANTE EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) MESES COMO MÍNIMO QUE BARCA (sic) EL EJERCICIO DE LA VIGENCIA FISCAL Y LAS EXTENSIONES DE SU VIGENCIA. Estableciendo como fecha de la reunión previa el 28 de junio de 2018 a las 10:01 am y la reunión de homologación para el 11 de julio, del mismo año, en el quinto piso del Edificio 519 en Clayton.

SEGUNDO: El acta de la Reunión Previa realizada el 28 de junio de 2018, se publicó en el portal electrónico de PANAMACOMPRA el 5 de julio de 2018.

TERCERO: El acto de la Reunión de Homologación realizada el 11 de julio de 2018, se publicó en el portal electrónico el 17 de julio de 2018.

CUARTO: El 23 de julio de 2018 se publicó en el portal electrónico el aviso de publicación de la Adenda N°1.

QUINTO: El 17 de agosto de 2018 se da el comunicado a los proveedores de la Adenda N°2, así como el cuadro de propuestas y especificaciones, parte I, y parte II.

SEXTO: Que consta en Acta los pormenores de la Reunión de Homologación realizada el 11 de julio de 2018, en el salón de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, bajo la presidencia de la Licenciada Guadalupe Torres, de la Licitación Pública N°02-2018, para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimiento de insumos médicos quirúrgicos, durante el término de veinticuatro (24) meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y las extensiones de su vigencia.

A página 5 del acta antes mencionada, uno de los funcionarios de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el Doctor Arturo Parrilla en representación de la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud identificada por las siglas DENSYSPPS expresó lo siguiente:

“No hay problema siempre y cuando se cumpla con el apostillado, para la empresa que se gana el renglón. Al momento del acto, la copia simple.”

En el catálogo, se referían a los productos que no tienen criterio técnico, entregar su catálogo en español, Debe ser catálogo original notariado.”

SÉPTIMO: Lo que el Doctor Arturo Parrilla quiso decir en la reunión de Homologación al respecto del tema de los catálogos fue que éstos eran innecesarios para aquellos productos que contaran con criterio técnico. Ésta observación obedece a que en el Pliego de Cargos se establecía este requisito, innecesario en caso de contar con el criterio técnico, por lo que en esta reunión de homologación quedó suficientemente claro que resultaba innecesario el requisito de solicitar catálogos cuando se había presentado criterio técnico.

OCTAVO: Constituye un hecho importante que la reunión previa y de homologación se realiza para que entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista cuyo monto sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), formulen observaciones y absuelvan consultas que puedan afectar la participación de éstos para lograr condiciones igualitarias...

NOVENO: De lo expuesto en el hecho anterior deriva que una vez realizada la reunión de homologación no se puede establecer modificaciones al Pliego de Cargos, agregando otros requisitos o manteniendo aquellos que quedó claro en ésta reunión que no se podía establecer como duplicidad, interpretando su obligatoria exigencia cuando un representante de la propia institución aclaró que era innecesario aportar los catálogos si se cumplía con criterio técnico.

DÉCIMO: La empresa INTERMEDIC,S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó ante el Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL formal Queja Administrativa en contra de la Subdirectora Nacional de Copras, Licenciada Inés Robles, ya que habiéndose aclarado en la reunión de homologación aquellos productos que contaran con criterio técnico no necesitaría la aportación de catálogos, pero la respuesta de la funcionaria de la entidad pública contenida en la Nota de fecha 19 de diciembre de 2018, identificada como DNC-PU-1374-2018, fue que se mantenía las exigencias establecidas en la Adenda N°2 de que toda propuesta debe presentar su catálogo, cuando esto no fue lo quedó sentado en la reunión de homologación...”

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe la norma siguiente:

- “El numeral primero del Artículo 27 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 27. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas u hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.

- Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta ley.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El punto 5 de la Adenda N°2 viola de manera directa por omisión o falta de aplicación de lo dispuesto en el Numeral primero del Artículo 27 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula la contratación pública.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL desconoció de manera directa el principio del debido proceso establecido en la ley de contrataciones públicas. Esta afirmación la hacemos derivada de los hechos que están documentados en el expediente, especialmente si tomamos en cuenta la fecha de los eventos: la reunión de homologación y la Adenda N°2...

...La empresa INTERMEDIC,S.A. a página 3 del Acta levantada con ocasión a la reunión de Homologación, señaló que: “En todas las licitaciones han solicitado un método de destrucción sencillo no apostillado, sí un producto tiene problemas, es de la empresa no del proveedor, solicita un documento apostillado ningún proveedor lo va a tener, hay una contradicción a ese punto.”

- “el artículo 28 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 28. Principio de igualdad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro...”

- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que esta violación se da por las siguientes razones:

- Los pliegos de cargos no se adendan; las adendas tienen origen el derecho privado y se utilizan para modificar contratos. Las adendas deben ser resultado de un acuerdo de voluntades y no una imposición unilateral de la entidad licitante, por lo que estrictamente se debe hacer referencia a modificación del pliego.
- Si la reunión de homologación tiene por finalidad que los posibles oferentes y entidad licitante discutan todos aquellos aspectos que pueden ser saneados por el acuerdo, entonces publicar un adenda con posterioridad a esta reunión es un acto doloso que no busca el interés general, y genera muchas dudas de la transparencia que debe privar en este acto de selección pública...”

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 64 del expediente, consta informe suscrito por el Dr. Julio García, el cual indica lo siguiente:

“...El día 20 de junio de 2018, fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el Aviso de Convocatoria de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, bajo el número 2018-1-10-0-08-LP-302144, acto a realizarse el día 10 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m (Tomo 4)...

...el 28 de junio de 2018, se llevó a cabo la Reunión Previa de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018 para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS DURANTE EL TÉRMINO DE 24 MESES COMO MÍNIMO, Y SU EXTENSIÓN”, con la participación de cuarenta y siete (47) Casas Comerciales...

...El día 11 de julio de 2018 a las 10:00 a.m se llevó la Reunión de Homologación de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, participando en la misma cuarenta y ocho (48) Casas Comerciales...

...La Directora Nacional de Compras, mediante Nota DNC-PU-627-2018 de 19 de julio de 2018, solicita al Director Ejecutivo Nacional de Comunicaciones de la Caja de Seguro Social, se proceda a publicar en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional por dos (2) días consecutivos, AVISO DE ADENDA N°1 para la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018. Las publicaciones se llevaron a cabo en los diarios La Prensa y Mi Diario, los días 23 y 24 de julio de 2018 respectivamente, tal cual se aprecia de fojas 1,248 a 1,251 del infolio. De igual forma, se deja constancia que el aviso, fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el día 23 de julio de 2018.

...De fojas consta, Adenda N°1 de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018 para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS DURANTE EL TÉRMINO DE 24 MESES COMO MÍNIMO, Y SU EXTENSIÓN”. La misma, fue debidamente retirada por dieciséis (16) casas comerciales...y remitidas a los funcionarios del acto público a través de Memo Circular N°DNC-PU-123-2018 de 26 de julio de 2018. El Pliego de Cargos, por su parte, fue retirado por dieciocho (18) casas comerciales, tal cual se aprecia a foja 1,367 del dossier...

...Posteriormente la Dirección Nacional de Compras, el día 6 de agosto de 2018, solicita nuevamente al Director Ejecutivo Nacional de Comunicaciones de la Caja de Seguro Social, se proceda a publicar en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional por dos (2) días consecutivos, AVISO DE POSPOSICIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUEVA FECHA Y ADENDA N°2 para la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018. Dicha publicación se realizó en los diarios La Prensa y Mi Diario, el día 7 de agosto de 2018; no obstante, el mismo día se solicitó DEJAR SIN EFECTO EL AVISO DE POSPOSICIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUEVA FECHA Y ADENDA N°2, aviso que fue publicado en dos (2) diarios de circulación nacional el día 8 de agosto de 2018. Tales avisos fueron debidamente publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 8 de agosto de 2018...

...Los días 9 y 10 de agosto de 2018, fueron publicados en dos (82) diarios de circulación nacional Mi Diario y la Prensa, AVISO DE POSPOSICIÓN de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018 para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS DURANTE EL TÉRMINO DE 24 MESES COMO MÍNIMO, Y SU EXTENSIÓN”, indicándose en el mismo que la fecha de celebración del acto público sería publicado a través de

Adenda. Dicho aviso, fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", el día 9 de agosto de 2018...

...Los días 16 y 17 de agosto de 2018, fue publicado e AVISO DE ASIGNACIÓN DE NUEVA FECHA Y ADENDAN°2 en los diarios La Prensa y Mi Diario, respecto de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, acto fijado para el día 31 de agosto de 2018. Este aviso, fue igualmente publicado Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCopro", el día 16 de agosto de 2018. (Fjs. 1,609-1614) (Tomo 5)

...El acto público se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m en el cual presentaron oferta cuarenta y nueve (49) empresas, listadas ...

...Es menester indicar que las adquisiciones que realiza la Caja de Seguro Social sobre medicamentos, insumos y equipos médicos y otros productos para la salud humana se encuentran regulados en el Capítulo IV "Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Servicios" de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005 y su reglamentación; y supletoriamente el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

La Adenda N°2 de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, realizó aclaraciones y cambios al Pliego de Cargos, y fue clara al señalar que "Toda propuesta debía presentar su Catálogo en español, haciendo énfasis que aquellos productos cuya ficha técnica no exige Certificado de Criterio Técnico o Verificación Técnica, debía presentar el mismo debidamente notariado y apostillado. Dicha Adenda fue publicada los días 16 y 17 de agosto de 2018, en los Diarios La Prensa y Mi Diario y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 16 de agosto de 2018, cumpliéndose con lo establecido en el Reglamento por medio del cual se regula el Capítulo IV, Contrataciones de Obras, Suministros de Bienes y Prestaciones de Servicios en General, y con el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, en cuanto a la publicidad de los actos públicos...

...Además de ello, es importante señalar que el Artículo 85 del Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministro de Bienes y Prestación de Servicios en General, señala que de acuerdo a la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005; los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos y suministros en general no admiten recursos en vía gubernativa y son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para salvaguardar el derecho subjetivo de los participantes en los actos públicos, el referido Reglamento establece en el Artículo 86 que todos los oferentes que participen en actos de selección de contratista de la Caja de Seguro Social, que consideren violado su derecho dentro de la esfera precontractual podrán presentar Escrito de Inconformidad antes de ejecutoriado el acto de adjudicación cumpliendo las formalidades de Ley; el cual no fue presentado por las empresas INTERMEDIC, S.A. Y GENIMVE PHARMA,S.A. en su defecto la empresa INTERMEDIC,S.A. presentó Escrito de Petición, el cual fue resuelto en tiempo oportuno.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1106 de 22 de octubre de 2019, la cual consta a foja 78, menciona lo siguiente:

"La inconformidad de la actora encuentra respuesta en el propio Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el actor alega se ha vulnerado en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, si analizamos el artículo 49 de la citada excerta legal, podremos dar cuenta el siguiente procedimiento:

“Artículo 49. Modificaciones al Pliego de Cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompa”, en atención al monto con la antelación siguiente:

- No menos de un día hábil...

...Las modificaciones o adendas en actos de adquisición de bienes servicios u obras en donde existan componentes...que superen el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) deberán contar con el concepto favorable de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.”

Del artículo transcrito se desprende con claridad, que el hecho que haya habido una reunión de homologación a fin de determinar las condiciones y reglas aplicables al acto público, no constituye una limitante, para que de manera posterior, la entidad contratante pueda realizar nuevas adecuaciones...

...NO ES ILEGAL el numeral 5, del subtítulo denominado “EN LAS OBSERVACIONES” estipulado en la Adenda 2 de la Licitación Pública 02-2018...”

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita que se declare nula por ilegal, el numeral 5, del subtítulo denominado “EN LAS OBSERVACIONES” estipulado en la Adenda 2 de la Licitación Pública 02-2018 “Para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimientos de insumos médicos quirúrgicos, durante el término de 24 meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y su extensión” emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, señala también que, se han infringido las normas siguientes:

- “El numeral primero del Artículo 27 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 27. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas u hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
- Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta ley.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El punto 5 de la Adenda N°2 viola de manera directa por omisión o falta de aplicación de lo dispuesto en el Numeral primero del Artículo 27 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula la contratación pública.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL desconoció de manera directa el principio del debido proceso establecido en la ley de contrataciones públicas. Esta afirmación la hacemos derivada de los hechos que están documentados en el expediente, especialmente si tomamos en cuenta la fecha de dos eventos: la reunión de homologación y la Adenda N°2...

...La empresa INTERMEDIC,S.A. a página 3 del Acta levantada con ocasión a la reunión de Homologación, señaló que: "En todas las licitaciones han solicitado un método de destrucción sencillo no apostillado, sí un producto tiene problemas, es de la empresa no del proveedor, solicita un documento apostillado ningún proveedor lo va a tener, hay una contradicción a ese punto."

Sobre este punto, es pertinente indicar que no se ha infringido el debido proceso, pues, inicialmente, el día 20 de junio de 2018, fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", el Aviso de Convocatoria de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, bajo el número 2018-1-10-0-08-LP-302144, acto a realizarse el día 10 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m. Luego, el 11 de julio de 2018 a las 10:00 a.m se llevó a cabo la Reunión de Homologación de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018.

Posterior a esto, la Directora Nacional de Compras, mediante Nota DNC-PU-627-2018 de 19 de julio de 2018, solicita al Director Ejecutivo Nacional de Comunicaciones de la Caja de Seguro Social, se proceda a publicar en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional por dos (2) días consecutivos, AVISO DE ADENDA N°1 para la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018.

Las publicaciones se llevaron a cabo en los diarios La Prensa y Mi Diario, los días 23 y 24 de julio de 2018 respectivamente, verificable de fojas 1,248 a 1,251 del expediente. De igual forma, se deja constancia que el aviso, fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", el día 23 de julio de 2018.

Ahora bien, como consta en el informe de conducta presentado por la entidad demandada, la Adenda N°1 de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018 para la "FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS DURANTE EL TÉRMINO DE 24 MESES COMO MÍNIMO, Y SU EXTENSIÓN", la misma, fue debidamente retirada por dieciséis (16) casas comerciales...y remitidas a los funcionarios del acto público a través de Memo Circular N°DNC-PU-123-2018 de 26 de julio de 2018. También, el Pliego de Cargos, por su parte, fue retirado por dieciocho (18) casas comerciales, verificable a foja 1,367 del expediente.

Luego, la Dirección Nacional de Compras, el día 6 de agosto de 2018, solicita nuevamente al Director Ejecutivo Nacional de Comunicaciones de la Caja de Seguro Social, se proceda a publicar en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional por dos (2) días consecutivos, AVISO DE POSPOSICIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUEVA FECHA Y ADENDA N°2 para la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018. Dicha publicación se

realizó en los diarios La Prensa y Mi Diario, el día 7 de agosto de 2018; no obstante, el mismo día se solicitó DEJAR SIN EFECTO EL AVISO DE POSPOSICIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUEVA FECHA Y ADENDA N°2, aviso que fue publicado en dos (2) diarios de circulación nacional el día 8 de agosto de 2018. Tales avisos fueron debidamente publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 8 de agosto de 2018.

Es destacable que los días 9 y 10 de agosto de 2018, fueron publicados en dos (2) diarios de circulación nacional Mi Diario y la Prensa, AVISO DE POSPOSICIÓN de la Licitación Pública de Precio único N°02-2018 para la “FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO DE INSUMOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS DURANTE EL TÉRMINO DE 24 MESES COMO MÍNIMO, Y SU EXTENSIÓN”, indicándose en el mismo que la fecha de celebración del acto público sería publicado a través de Adenda. Dicho aviso, fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra”, el día 9 de agosto de 2018.

Los días 16 y 17 de agosto de 2018, fue publicado de AVISO DE ASIGNACIÓN DE NUEVA FECHA Y ADENDA N°2 en los diarios La Prensa y Mi Diario, respecto de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, acto fijado para el día 31 de agosto de 2018. Este aviso, fue igualmente publicado Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCopro”, el día 16 de agosto de 2018, verificables de fojas 1,609 a 1614 del expediente. Es así como el acto público se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M.

Es importante mencionar que la Adenda N°2 de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, realizó aclaraciones y cambios al Pliego de Cargos, y fue clara al señalar que “Toda propuesta debía presentar su Catálogo en español, haciendo énfasis que aquellos productos cuya ficha técnica no exige Certificado de Criterio Técnico o Verificación Técnica, debía presentar el mismo debidamente notariado y apostillado. Dicha Adenda fue publicada los días 16 y 17 de agosto de 2018, en los Diarios La Prensa y Mi Diario y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 16 de agosto de 2018, cumpliéndose con lo establecido en el Reglamento por medio del cual se regula el Capítulo IV, Contrataciones de Obras, Suministros de Bienes y Prestaciones de Servicios en General, y con el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, en cuanto a la publicidad de los actos público.

De este modo se acredita que se llevó a cabo el procedimiento para la modificación al Pliego de Cargos, desacreditándose la infracción alegada por el demandante dentro del presente proceso.

Asimismo, el demandante alega como infringida la norma siguiente:

“el artículo 28 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 28. Principio de igualdad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro...”

- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que esta violación se da por las siguientes razones:

- Los pliegos de cargos no se adendan; las adendas tienen origen en el derecho privado y se utilizan para modificar contratos. Las adendas deben ser resultado de un acuerdo de voluntades y no una imposición unilateral de la entidad licitante, por lo que estrictamente se debe hacer referencia a modificación del pliego.
- Si la reunión de homologación tiene por finalidad que los posibles oferentes y entidad licitante discutan todos aquellos aspectos que pueden ser saneados por el acuerdo, entonces publicar un adenda con posterioridad a esta reunión es un acto doloso que no busca el interés general, y genera muchas dudas de la transparencia que debe privar en este acto de selección pública...”

Sobre este punto, es importante mencionar que, la Ley 22 de 2006, en su artículo 49 establece lo siguiente:

"Artículo 49. Modificaciones al pliego de cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante, en atención al monto con la antelación siguiente:

1. No menor de un día hábil, antes de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de diez mil balboas (B/.10,000.00), y no supera los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

2. No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y no supera los quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

En caso de que se presente alguna situación que impida a la entidad licitante publicar el aviso de modificación al pliego de cargos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o de que esta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general.

Cuando la reunión previa y homologación, o por otras causas que determine la entidad licitante, sugiera la necesidad de modificar la fecha del acto de selección de contratista, esta se anunciará una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados por este artículo.

Las modificaciones o adendas en actos de adquisición de bienes, servicios u obras en donde existan componentes de Tecnologías de la Información...deberán contar con el concepto favorable de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.”

Por lo tanto, el hecho que se haya realizado una reunión de homologación antes y que luego se hubiesen modificado la licitación, no es una limitación para que la entidad contratante pueda realizar nuevas

adecuaciones al Pliego de Cargos, pues se llevaron a cabo todos los procedimientos para que esta modificación fuese notificada de acuerdo a las normas que regulan esta materia.

No se acredita la infracción de la norma alegada por el demandante, pues la Adenda N°2 de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2018, realizó aclaraciones y cambios al Pliego de Cargos, y fue clara al señalar que “Toda propuesta debía presentar su Catálogo en español, haciendo énfasis que aquellos productos cuya ficha técnica no exige Certificado de Criterio Técnico o Verificación Técnica, debía presentar el mismo debidamente notariado y apostillado. Dicha Adenda fue publicada los días 16 y 17 de agosto de 2018, en los Diarios La Prensa y Mi Diario y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 16 de agosto de 2018, cumpliéndose con lo establecido en el Reglamento por medio del cual se regula el Capítulo IV, Contrataciones de Obras, Suministros de Bienes y Prestaciones de Servicios en General, y con el Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, en cuanto a la publicidad de los actos público.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Adenda N°2 PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD Y A REQUERIMIENTO, específicamente el punto denominado “EN LAS OBSERVACIONES” y cuyo tenor es el siguiente:

“5. Toda propuesta para un insumo de esta licitación pública debe presentar su catálogo en español, se deja claro que los productos cuya ficha no exige certificado de criterio técnico o certificado de verificación técnica deben presentar el mismo notariado y apostillado.”, es ilegal y en el expediente no se encuentran causal probatorio que demuestre que dicha Adenda es ilegal, por lo tanto, incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el numeral 5, del subtítulo denominado “EN LAS OBSERVACIONES” estipulado en la Adenda 2 de la Licitación Pública 02-2018 “Para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad y a requerimientos de insumos médicos quirúrgicos, durante el término de 24 meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y su extensión” emitida por la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO NO. 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO NO. 09-2018 (PRIMERO CONVOCATORIA), EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. DNC-001-2020-D.G. DEL 06 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 16 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 250242020

VISTOS:

El licenciado Ricardo Salcedo, actuando en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Adjudicación del Renglón 72 del medicamento Azacitidina 100 mg., polvo para preparación inyectable o para perfusión vial, S.C., del Acto Público No. 2019-1-10-0-99-LP-333448, licitación pública de precio único No. 09-2018 (Primera convocatoria), emitida mediante la Resolución No. DNC-001-2020-D.G. de 6 de enero de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue únicamente la declaratoria de nulidad de la Adjudicación del Renglón 72 del medicamento Azacitidina 100 mg., polvo para preparación inyectable o para perfusión vial, S.C., del Acto Público No. 2019-1-10-0-99-LP-333448, licitación pública de precio único No. 09-2018 (Primera convocatoria), emitida mediante la Resolución No. DNC-001-2020-D.G. de 6 de enero de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social.

Del contenido del libelo se desprende que la parte actora encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo que es de índole particular, toda vez que la parte actora participó en la licitación pública de precio único No. 09-2018 (Primera convocatoria) como proponente.

En este orden de ideas, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, es la idónea para recurrir actos generales que afecten derechos de la colectividad; por lo tanto, no se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues el acto no afecta intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo de índole particular, recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como ya lo hemos indicado.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de IMPORTS DOS REIS, S.A., razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Cabe señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos en relación con este tema:

Auto de 26 de febrero de 2014:

"...

Ahora bien, esta Corporación de Justicia se percata que, en el libelo de demanda presentado por la parte actora, se solicita la declaratoria de nulidad tanto de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, como "sus actos confirmatorios", lo que evidencia que la demandante recurrió en la vía gubernativa dicho acto administrativo, luego de haber sido notificada por edicto del mismo, permitiéndose entrever que lo que la parte actora reclama realmente, es el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado con la expedición de la Resolución N° 047A de 18 de marzo de 2009, razón por la cual, la misma debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

..."

Auto de 5 de agosto de 2014:

"...

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, y solicitar el restablecimiento de derechos subjetivos, acreditando un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Auto de 26 de octubre de 2015:

"...

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor CARLES SAM, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..."

En atención a lo antes señalado, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, acreditándose un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Ricardo Salcedo, actuando en nombre y representación de IMPORTS DOS REIS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la

Adjudicación del Renglón 72 del medicamento Azacitidina 100 mg., polvo para preparación inyectable o para perfusión vial, S.C., del Acto Público No. 2019-1-10-0-99-LP-333448, licitación pública de precio único No. 09-2018 (Primera convocatoria), emitida mediante la Resolución No. DNC-001-2020-D.G. de 6 de enero de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN VE-SONÁ N° 665 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Nulidad |
| Expediente: | 838-18 |

VISTOS:

Al emitirse la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se incurrió en un error numérico involuntario de escritura en el antepenúltimo y último párrafo de la sentencia en mención, al haberse escrito por error que se trataba de la resolución de fecha 20 de agosto de 2018, específicamente a foja 219 del expediente judicial; cuando lo correcto era indicar que se trataba de la resolución de fecha 20 de agosto de 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial se contempla la posibilidad de poder aclarar y corregir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia; por lo que este Despacho procede a corregir la sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte motiva de la Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) emitida por esta Corporación de Justicia, en el sentido de leerse de la siguiente manera:

“En consecuencia, esta Corporación de Justicia debe de arribar a la consideración que la Resolución VE-SONA-665 de 20 de agosto de 2008, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Soná es a todas

luces ilegal, por violar lo consagrado en el artículo 337 del Código Civil, al no respetar el derecho de propiedad privada del cual gozaba y debió de haber hecho uso el demandante, AQUINO RODRÍGUEZ CASTILLO.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ALONSO SUCCARI HALPHEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 156 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 36787-2020 |

VISTOS:

El Licdo. MANUEL SUCCARI HALPHEN, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 156 de 19 de noviembre de 2019, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito.

La parte actora en el escrito de demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los siguientes términos.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO:

En el libelo de demanda, el demandante le ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“V- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO:

Con fundamento en el artículo 73 y siguientes de la ley 135 de 1943, le solicitamos con todo respeto a los señores magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que en ejercicio de la facultad

discrecional a que alude la norma citada se sirvan ordenar la Suspensión Provisional de los efectos legales del Acuerdo N° 156 de 19 de noviembre de 2019 expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito en razón de que la ejecución del citado Acuerdo le causaría a los residentes del Distrito de San Miguelito un perjuicio notoriamente grave, actual y de difícil reparación, en detrimento inclusive del patrimonio del propio Municipio de San Miguelito, producto de las omisiones en que incurrieron sus funcionarios. Ello en cuanto al aspecto económico.

No obstante, es un hecho público y notorio que de mantenerse en vigor el contenido del Acuerdo demandado se privaría a toda una colectividad de tener la oportunidad de recibir un mejor servicio de recolección de los desechos (Basura) en todo el Distrito de San Miguelito.

Entre otras razones anotamos de manera puntual algunas consideraciones que justifican la medida cautelar que le solicitamos a los señores Magistrados en esta oportunidad:

- El Acuerdo Municipal No. 156 de 19 de noviembre de 2019, fue expedido por el Consejo Municipal de manera extemporánea, es decir, a seis (6) años antes del vencimiento del Contrato Original No. 001-2001 suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL, S. A., tal como ha quedado analizado con antelación.
- En el proceso administrativo de prórroga llevado a cabo por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito es evidente la violación del artículo 96 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, aplicada indebidamente por dicho ente Municipal. Lo anterior, entre otras razones ya expuestas, porque la empresa Contratista presentó su solicitud de prórroga en el año 2019, cuando esta solicitud debe esperar hasta el año 2025.
- Que el Consejo Municipal no consideró "antes de la aprobación del Acuerdo demandado, llevar a cabo sendas consultas ciudadanas en cada Corregimiento del Distrito de San Miguelito para escuchar las inquietudes y quejas acumuladas de los usuarios y/o clientes de la empresa REVISALUD, prestadora del servicio, para justificar una prórroga que han autorizado los señores ediles, sin un estudio objetivo, razonado, tomando en cuenta la opinión de quienes reciben y pagan el servicio en las condiciones actuales y que por voluntad de las autoridades municipales deberán recibir estos mismos servicios ahora por un período de quince (15) años adicionales a partir del vencimiento de la concesión administrativa en el año 2026, sin poder aspirar a que se convoque a un acto de Licitación Pública que revista de otras consideraciones y ventas para los usuarios del Distrito de San Miguelito.
- Que la prórroga del Contrato de Concesión Administrativa de recolección de los desechos (Basura) en el Distrito de San Miguelito, en las consideraciones actuales a favor de la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL, S.A., sin tomar en consideración las nuevas políticas públicas en materia de sanidad básica y salud pública en general, post pandemia, colocaría a la empresa en una posición privilegiada, de cómoda seguridad jurídica más allá del término actual de su contratación, lo cual en el transcurso del tiempo se podría constituir en una carga pública para el Municipio de San Miguelito y/o para el Estado, el cual se puede ver obligado a sufragar erogaciones económicas producto de la omisión y desaciertos jurídicos de los funcionarios públicos, como ocurre con el actual Consejo Municipal del referido Distrito.
- Dada la falta de transparencia a la que nos hemos referido con antelación y en esta ocasión a lo que la doctrina administrativa denomina como "desviación de poder" como motivo de ilegalidad de los actos

administrativos, consideramos que la vigencia del Acuerdo No. 156 de 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito debe merecer al menos en esta fase inicial del proceso contencioso administrativo la medida cautelar de suspensión provisional por parte de nuestra superioridad, a fin de evitar graves perjuicios económicos y por parte de vuestra superioridad, a fin de evitar graves perjuicios económicos y de salud a los residentes del Distrito de San Miguelito, que a diario claman por un mejor y eficiente servicio de recolección de sus desechos sólidos.

FUMUS BONI IURIS. Esto es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho, o lo que la jurisprudencia patria emanada de vuestro tribunal ha instaurado como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad. Pues bien, en el caso bajo examen hemos expuesto de manera diáfana que el Acuerdo No. 156 de 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, infringe claramente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, la Ley 106 de 1973 y la Ley 51 de 2010, tal como lo hemos sustentado con antelación. Dicho esto, consideramos viable reiterarle con todo respeto, a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, se acceda a la presente solicitud de Suspensión Provisional de los efectos legales del Acuerdo No. 156 de 19 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.”

(Cfr. fs. 15-18 del expediente judicial)

II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

La Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para poder acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado deben de cumplirse dos (2) criterios, como lo son el Fumus Bonis Iuris (Apariencia en Buen Derecho) y el Periculum In Mora (Peligro en la Demora). Sin embargo, en el caso de las demandas contenciosas-administrativas de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha dispuesto que es necesario que únicamente se cumpla con acreditar a simple vista, el FUMUS BONIS IURIS.

Así las cosas, dentro del presente proceso se evidencia sin mayor esfuerzo, que a través del Acuerdo No. 156 del 19 de noviembre de 2019, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito (y que constituye el acto impugnado del cual se solicita la Suspensión Provisional de los Efectos), se observa que a través del mismo se procedió a Autorizar al Alcalde de San Miguelito, para suscribir una Addenda al Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, para la prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos (BASURA), suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Sociedad Recicladora Vida y Salud San Miguel REVISALUD SAN MIGUEL, S.A., para prorrogar el término del contrato, a fin de adicionar, luego del vencimiento del término de vigencia original del mismo, una prórroga de quince (15)

años, de conformidad con las cláusulas No. 16 y 17 del contrato No. 001-2001 y en apego con el artículo 96 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

A simple vista, y sin entrar a resolver el fondo del presente proceso, se observa que el Contrato No. 1-2001 para la recolección de basura en el Municipio de San Miguelito, en la cláusula No. 15 relativa a la vigencia del contrato de concesión administrativo, señala que el período de duración del mismo será de veinticinco (25) años a partir de su firma, y que podrá ser renovado por igual periodo, de común acuerdo entre las partes. Así las cosas, la Cláusula No. 21 estableció que la firma del presente contrato se llevó a cabo el día dieciocho (18) de enero de 2001.

Como quiera que el contrato No. 1-2001 suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la empresa REVISALUD comenzó a regir el día dieciocho (18) de enero de 2001, y su duración es por veinticinco (25) años; es evidente que su fecha de vencimiento sería el 18 de enero de 2026. Sin embargo, el acto administrativo impugnado que es el Acuerdo No. 156 de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual procedió al autorizar al señor Alcalde de San Miguelito a que se prorrogue el término del contrato No. 1-2001 por un plazo de quince (15) años más, excede de lo dispuesto en el artículo 96 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio, que señala que las prórrogas de los contratos se deberán solicitar un año antes de su vencimiento. En pocas palabras, para autorizar la prórroga del contrato No. 1-2001, debe de hacerse a más tardar el día 18 de enero de 2025, y no desde el 19 de noviembre de 2019, que fue la fecha en que se promulgó el Acuerdo No. 156 del Consejo Municipal de San Miguelito.

Por las razones anteriormente expuestas, y en vista que la solicitud de prórroga del contrato No. 1-2001 autorizada por el Consejo Municipal de San Miguelito a favor del Alcalde del Municipio de San Miguelito resulta a todas luces improcedente, toda vez que no se ha ni siquiera acercado la fecha de un (1) año previo al vencimiento del contrato de concesión administrativo (18 de enero de 2025); a simple vista y de conformidad con el *fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho) dicho acto del Consejo Municipal no parece cumplir con los criterios legales de contratación pública. En virtud de lo anteriormente indicado, lo justo es acceder a la suspensión del Acuerdo No. 156 del 19 de noviembre de 2019 emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, mediante el cual se procedió a Autorizar al Alcalde de San Miguelito, para suscribir una Addenda al Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, para la prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos (BASURA), suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Sociedad Recicladora Vida y Salud San Miguel REVISALUD SAN MIGUEL, S.A., para prorrogar el término del contrato.

En razón de lo antes indicado, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, que deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo N° 156 de 19 de noviembre de 2019, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE EN REPRESENTACIÓN DE K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 73 DEL TÍTULO VI (EMPRESAS DE SERVICIO DE ESCALA), EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 77 DEL TÍTULO VII (TALLERES AERONÁUTICOS), AMBOS DEL LIBRO XXIV (SERVICIOS AÉREOS COMERCIALES) DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N 21 DE 10 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 60251-2020 |

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha recibido demanda contencioso administrativa de nulidad suscrita por la firma forense De Castro & Robles, en nombre en representación de la sociedad K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 10 del artículo 73 del Título VI (Empresas de Servicio de Escala), el numeral 10 del artículo 77 del Título VII (Talleres Aeronáuticos), ambos del Libro XXIV (Servicios Aéreos Comerciales) del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva N°21 de 10 de julio de 2013, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Al revisar el libelo de la demanda, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser admitida, el suscrito Magistrado Sustanciador se percató que el Poder Especial conferido por Antoine Marie Georges Cros, en su condición de apoderado general de la sociedad K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., a la firma forense De Castro & Robles, para que representen en el presente juicio a dicha sociedad, no fue acompañado con la copia autenticada de la Escritura Pública 12853 de 29 de octubre de 2019, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, que acredita las facultades legales conferidas por la directiva de dicha sociedad al señor Antoine Marie Georges Cros.

Es necesario contar con ese documento, pues, a través del mismo podremos corroborar, previo a la admisión de la demanda, si la referida junta directiva de la sociedad K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., no ha revocado el poder general otorgado al señor Antoine Marie Georges Cros, cuya

información no se encuentra reflejada en la Certificación N°215097/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, extendida por el Registro Público de Panamá, legible a foja 19 del expediente de marras; por lo que, el poder especial conferido a la firma forense De Castro & Robles incumple lo establecido en el artículo 636 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 636: El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en la que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”

Como quiera que el poder presentado se encuentra defectuoso, sería a todas luces contraproducente que esta Magistratura realice el examen de admisibilidad de la demanda promovida, hasta tanto no sea corregida la circunstancia antes descrita; por lo que, en esta incipiente etapa, amerita ordenar la corrección del Poder Especial, como en efecto se hará seguidamente, tal como lo establece el artículo 628 del Código Judicial, que dispone que: “El Juez del conocimiento, siempre que se presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, ...”, esto en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la firma forense De Castro & Robles, LA CORRECCIÓN del PODER ESPECIAL conferido, en el sentido de adjuntar lo siguiente:

- Copia de la Escritura Pública número 12853 de 29 de octubre de 2019, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, que hace constar las facultades legales del señor Antoine Georges Marie Cros, designado por la sociedad K.L.M. Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A., como su apoderado general.

Para esos efectos se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución; y en consecuencia se ABSTIENE de emitir pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la acción ensayada, hasta que se haya cumplido con lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO8SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC O. QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 48277-2020

VISTOS:

El Licenciado Eric O. Quijada White, actuando en nombre y representación de Maricenia Edith Berrocal Perez De Tam, ha presentado demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°039 de 30 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal de Penonomé.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

La Resolución N°039 de 30 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal de Penonomé, indica lo siguiente:

“1. Anular la Resolución N°009 del 5 de febrero de 2018, mediante la cual se adjudica un lote de terreno a la señora MARICENIA BERROCAL PEREZ DE TAM...”

En ese sentido, de lo citado anteriormente se desprende que la señora MARICENIA BERROCAL PEREZ DE TAM, se encuentra afectada directamente por el acto administrativo impugnado. Entonces, debemos indicar que, dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo Contencioso Administrativo adopta la clasificación entre demandas de Plena Jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Es importante destacar el hecho que, la recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de Plena Jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la señora MARICENIA BERROCAL PEREZ DE TAM.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través del Fallo del 27 de marzo de 2018, enunció lo siguiente:

“De igual manera está Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explica las diferencias entre estas dos clases de acciones, a saber:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si

se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos interpartes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega). (Lo resaltado es de esta Sala).

En base a lo antes expuesto, esta Sala reitera que la demandante ha errado la vía, al impugnar por medio de una demanda contencioso administrativo de nulidad un acto particular, tal como se desprende del contenido del Decreto de Personal No. 132 de 6 de junio de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno.

Debemos indicar que, con la impugnación de un acto particular, la parte actora debe acreditar, el agotamiento de la vía gubernativa de forma adecuada y ejercer la acción dentro del plazo establecido en el artículo 42-b y a su vez, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima le fue vulnerado, elementos que no se cumplen en esta demanda. Razones por la cuales, no es posible darle el curso de una acción de plena jurisdicción, en aplicación del artículo 474 del Código Judicial, ya que es evidente que no estamos frente a un error de denominación, sino ante la utilización indebida de las acciones de nulidad que la ley establece para acudir a esta jurisdicción." (La negrita es nuestra)

Por ende, la Resolución N°039 de 30 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal de Penonomé, indica lo siguiente: "1. Anular la Resolución N°009 del 5 de febrero de 2018, mediante la cual se adjudica un lote de terreno a la señora MARICENIA BERROCAL PEREZ DE TAM...", perjudicando directamente los intereses de la prenombrada que ha confundido las acciones Contenciosas de Nulidad y Plena Jurisdicción y que pretende hacer uso del Recurso de Nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Eric O. Quijada White, actuando en nombre y representación de Maricenia Edith Berrocal Pérez De Tam, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°039 de 30 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal de Penonomé.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-868-2016-D.G. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 570002020

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Salcedo (Apoderado Principal) y el Licenciado Roger Achurra (Apoderado Sustituto) actuando en nombre y representación de la sociedad Imports Dos Reis, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-868-2016-D.G. de 26 de noviembre de 2019, emitido por la Caja de Seguro Social.

Si bien, en la Demanda en estudio se ha petitionado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto demandado, en virtud del Principio de Economía Procesal, se debe proceder a examinar si la misma cumple con los requisitos legales para su admisión, puesto que, carecería de sentido, hacer pronunciamientos sobre la suspensión incoada en una Demanda, que a la postre, no será admitida.

La Economía Procesal se encuentra inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, el cual establece que, “tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal”.

Expuesto lo anterior, y luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En primer lugar, se observa que el encabezado del escrito de Demanda presentado por el Apoderado Judicial de la sociedad accionante, refiere, a que se trata de una Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, a pesar que el Acto Administrativo atacado, solo afecta a un particular, en este caso, a la propia demandante.

Dentro de este contexto, se observa que el objeto de la Demanda, que ocupa nuestra atención, lo constituye la solicitud de declaratorio de nulidad de la Resolución DNC-868-2016-D.G. de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social, en la que, entre otras cosas, se señaló lo que a continuación se lee:

“... ”

CUARTO: El Director General de la Caja de Seguro Social, Dr. Alfredo Martíz F., por medio de la Resolución No.DNC-672-2017-D.G.de 29 de agosto de 2017, notificada el día 31 de agosto de 2017, mediante Edicto No.DNC-437-2017, adjudicó el Reglón 18 del medicamento MAXIGASTROL SUSPENSIÓN ORAL, correspondiente al Acto Público 2017-1-10-08-LP-249499, Licitación Pública

de Precio Único No. 01-2017, a favor de la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A., (en adelante IDR, S.A.), por tener el precio más bajo y cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

QUINTO: Luego de ejecutoriada la Resolución de Adjudicación No. DNC-672-2017-D.G., de 29 de agosto de 2017, y finalizada la etapa contractual, se dio inicio a la fase contractual mediante la tramitación del Contrato No. 1000461510-08-12-D.G. suscrito entre la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A. y la Caja de Seguro Social, para la adquisición del medicamento MAXIGASTROL SUSPENSIÓN ORAL, del Acto Público 2017-1-10-0-08-LP-249499, Reglón No. 18, de la Licitación Pública de Precio Único No. 01-2017; el cual quedó perfeccionado el día 27 de octubre de 2017, mediante refrendo de la Contraloría General de la República.

...

OCTAVO: Luego de realizarse la gestión de cobros, la Caja de Seguro Social expidió los cheques correspondientes para cumplir con los pagos, por razón de las entregas efectuadas por la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A., por lo que detallamos la documentación emitida por la entidad contratante, para el pago de las Facturas "083", "124", "125" y "126"..., que guardan relación con el Contrato No 1000461510-08-12-D.G. suscrito entre la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A. y la Caja de Seguro Social, para la adquisición del medicamento MAXIGASTROL SUSPENSIÓN ORAL, del Reglón 18, los cuales detallamos seguidamente:

..." (Lo destacado es de la Sala) (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, si bien la Demanda que ocupa nuestra atención, es planteada por la sociedad actora, como una Demanda Contenciosos Administrativa de Nulidad, también los es, que el Acto acusado, solo afecta un interés particular; es decir, la Rescisión Administrativa de un Contrato, celebrado entre la Caja de Seguro Social, y la empresa Imports Dos Reis, S.A.

En efecto se hace necesario aclarar que, la naturaleza de una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad es, salvo excepciones, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general, impersonal y objetivo, con efectos erga omnes, con el propósito de mantener el orden jurídico legal vigente, contrario a la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que tiene como finalidad, la revisión de legalidad de un acto de carácter particular, con el propósito de restablecer los derechos que se estimen vulnerados, en caso tal, que la misma, no sea dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tal como lo solicita en este Proceso.

En base a lo antes expuesto, esta Sala considera que la sociedad demandante ha errado la vía, al impugnar por medio de una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, un acto particular que afecta los derechos subjetivos de esta, tal como se desprende del contenido de la Resolución DNC-868-2016-D.G. de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social.

Indicado lo anterior, observa este Tribunal, que aun cuando se le diera el curso que le corresponde, la Acción en estudio incumpliría con las formalidades dispuestas en los artículos 42 y 42b de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que establece como requisito para concurrir en Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

“Artículo 42 a.: La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor”.

“Artículo 42 b.: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En este sentido, y una vez revisado los constancias contenidas en Autos, se observa que a la empresa accionante, se le notificó la Resolución DNC-868-2016-D.G. de 26 de noviembre de 2019, acusada de ilegal, mediante al Edicto No. DNC-533-2019, visible de foja 49 a 53 del Expediente Judicial, el día 17 de diciembre de 2019, quedando de esta manera, agotada la vía gubernativa, y ésta interpuso la Demanda, que ocupa nuestra atención, ante este Tribunal, el día 7 de septiembre de 2020; es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Razón por la cual, la Demanda bajo análisis, en todo caso, se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si la empresa Imports Dos Reis, S.A., fue notificada mediante Edicto del Acto que agota la vía gubernativa, pues, contra la misma no cabe Recurso alguno, el día 17 de diciembre de 2019, la parte actora tenía hasta el 17 de febrero de 2020, para la presentación oportuna de esta Acción, y no con posterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, la situación jurídica planteada nos permite establecer, entre otras cosas, que la Demanda presentada por la sociedad actora, no persigue la defensa objetiva del ordenamiento jurídico; pues, tal y como se evidencia, la Resolución DNC-868-2016-D.G. de 26 de noviembre de 2019, acusada de ilegal, afecta los intereses particulares de la demandante, y no intereses generales o abstractos.

Al respecto, la activadora jurisdiccional, en los “Hechos” en que argumenta su demanda, advierte, entre otras cosas, que:

“NOVENO: Simultáneamente a la ejecución del Contrato, se realizaba el trámite de renovación del Registro Sanitario del medicamento MAXIGASTROL SUSPENSIÓN ORAL. El día 15 de enero de 2018, ante la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas (en adelante DNFD) del Ministerio de Salud (en adelante MINSA), se presentó la solicitud de Renovación del Registro Sanitario No. 20180180614 de fecha de 15 de enero de 2018. Se cumplió con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001 sobre Medicamentos, que a la letra expresa:

...

Posteriormente para el día 30 de noviembre de 2018, se remitió a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, la Solicitud de Reingreso de Expediente para Registro Sanitario con Observaciones No. de Solicitud 20180180614 del medicamento MAXIGASTROL SUSPENSIÓN ORAL, es decir subsanado lo solicitado por la autoridad de salud mediante la Hoja de Evaluación de Medicamentos y Productos, de fecha 22 de agosto de 2018.

...

DECIMOTERCERO: La Dirección Nacional de Farmacias y Drogas remitió otra vez, la Hoja de Evaluación de Medicamentos y Productos... de fecha 03 de mayo de 2019...señalando al final de dicho documento las correcciones que se debían atender, el cual fue recibido por la empresa IDR, S.A., el día 06 de mayo de 2019.

DECIMOCUARTO: El Doctor Enrique Lau Cortés, Director de la CSS, emitió la Resolución No. DNC-868-2019-D.G. de 26 de noviembre de 2019, notificada el 17 de diciembre de 2019 con el Edicto No. DNC-533-2019, publicada en el portal electrónico de “panamacompra” el día 02 de enero del 2020, con el cual en su parte dispositiva se DECLARA RESUELTO ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No. 1000461510-08-12-D.G.de fecha 10 de octubre de 2017... Igualmente, como consecuencia de la resolución administrativa se emitieron sanciones en perjuicio de la empresa.” (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, resulta claro, que la motivación principal que llevó a la Caja de Seguros Social, a emitir la Resolución acusada, y dar por resuelto administrativamente el Contrato No. 1000461510-08-12-D.G. suscrito con la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A., se ajustó, precisamente, a la falta del Registro Sanitario. Veamos:

“ ...

Que la Subdirectora Nacional de Compras, por medio de la Hoja de Trámite DNC-PU-1331-2019 de 21 de octubre de 2019, remite a la Asistencia de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Dirección Nacional de Compras, el expediente No. 1000461510-08-12 correspondiente al ‘SUMINISTRO DE 227,856,240 (1,265,868 FRASCOS x 180ML.) ALUMINIO Y MAGNESIO HIDRÓXIDOS, 5.9-8.3% DE HIDRÓXIDOS TOTALES, GEL O SUSPENSIÓN, FRASCO 150-240ML, V.O.’, Reglón NO. 18 de la Licitación Pública de Precio Único 01-2017, a fin que se continúe con el trámite de Resolución Administrativa, toda vez que la empresa IMPORTS DOS REIS, S.A., no podrá cumplir con las entregas establecidas en el contrato hasta tanto se mantenga pendiente la renovación del registro sanitario.

...” (Cfr, foja 46 del Expediente Judicial).

De lo anterior se desprende con facilidad, que la empresa demandante, más allá de pretender preservar el Orden Jurídico, a través de declaraciones como: “...los hospitales y patronatos queden desabastecidos (hecho notorio en nuestro país), que los pacientes y demás asegurados no tengan acceso a los medicamentos”, está intentando, por vía de una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, reestablecer un derecho subjetivo lesionado, en virtud de la de decisión tomada, por la Caja de Seguro Social, de rescindir administrativamente del citado Contrato, firmado con la ahora demandante.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, resulta pertinente referirnos a la distinción entre la Acción de Nulidad y la de Plena Jurisdicción, y para ello, haremos mención a Sentencia de 3 de marzo de 2015, en la que esta Sala, señaló:

“ ...

‘Acciones de Nulidad.

1. Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.

2. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.

3. Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (Acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

4. Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.

5. Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional

6. Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943

7. En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.

8. Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Cód Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.

10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser pre-constituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.

11. No supone un ‘juicio contencioso’, pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.

12. No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.

13. El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.

14. Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

15. Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción.

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.

2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.
5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943
7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.
8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3
10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.
11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.
12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo.
Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.
13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27 43a Ley 135 de 1943.
14. Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.
15. Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943".

En el marco de las consideraciones cuya relación hemos expuesto, en cuanto a la distinción entre ambas Acciones, resulta claro, que la empresa demandante, está cuestionado la legitimidad del Acto

Administrativo, acusado, en vías de lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado, siendo la finalidad de las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo antes expuesto, aun si esta Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, quisiera pronunciarse sobre la cuestión planteada por la sociedad demandante; tampoco resultaría procedente, pues, si bien la demandante, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución DNC-868-2016-D.G. de 26 de noviembre de 2019, acusada de ilegal; sin embargo, no hace la solicitud del restablecimiento de los derechos subjetivos supuestamente vulnerados, de conformidad a lo dispone en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, para las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción.

Y es que, en atención al numeral 2 del citado artículo 43, dicha omisión, imposibilita a este Tribunal, restaurar el derecho subjetivo que la parte actora estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que, sólo se solicitó la declaración de nulidad del Acto Administrativo; declaratoria que, por si sola, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostenta, ni reconoce lo perjuicios causados, siendo, además, un requisito esencial en las Acciones de Plena Jurisdicción.

En efecto, el requisito de admisibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ocurre, únicamente, en las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción y no en las de Nulidad.

En conclusión, y en relación con el asunto bajo examen, mal podría este Órgano Jurisdiccional, entrar a considerar, aspectos subjetivos, por vía de la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, aunado a que, de darse curso por vía de la Plena Jurisdicción, tal y como hemos advertido anteriormente, a la sociedad accionante, se le venció el término para la presentación oportuna de este tipo de acciones; es decir, tenía hasta el 17 de febrero de 2020, para la interponer una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y no el 7 de septiembre de 2020, como se presentó.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50.: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta Licenciado Ricardo Salcedo (Apoderado Principal) y el Licenciado Roger Achurra (Apoderado Sustituto) actuando en nombre y representación de la sociedad Imports Dos Reís, S.A., con el objeto de que la Sala Tercera declarara nula, por ilegal, la Resolución DNC-868-2019-D.G. de 26 de noviembre de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUNDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ANATI. 3-0611- DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 620-2019

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, actuando en nombre y representación de Héctor Eugenio Parra Amaya, en su calidad de Tercero Interesado en el Proceso, en contra de la Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado, Edilberto Villar B., actuando su propio nombre y representación, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI. 3-0611- de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. RECURSO DE APELACIÓN.

Los argumentos en que el Tercero Interesado fundamenta el Recurso de Apelación que ocupa nuestra atención, consultable a fojas (48-51) del Expediente Judicial, se dirigen a que se REVOQUE, la Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se admite la Acción Contenciosa Administrativa Nulidad bajo estudio.

Al respecto, el apelante manifiesta que dicha acción no se ajusta a las formalidades legales para su admisión, en atención a los requerimientos generales establecidos en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Entre otros aspectos, se expone que lo anterior es así, en cuanto a que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo que contiene la adjudicación definitiva a título oneroso a Héctor Eugenio Parra Amaya, de una (1) parcela de terreno baldío, ubicado en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, con una superficie de veintitrés hectáreas con siete mil novecientos catorce metros con treinta y tres decímetros cuadrados (23 HAS + 7,914.33 M²) (Cfr. fjs. 14-15 del expediente).

Seguidamente, indica que, en todo caso, no es viable la admisión de la Demanda ensayada, debido a que el actor procura la Nulidad de un acto que únicamente es impugnabile a través de la Acción de Plena

Jurisdicción en cuanto a que se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo, por lo que es imposible su continuación.

Entre otros argumentos, destaca el Tercero Recurrente, que la parcela de terreno, antes indicada comprende la finca 383984, inscrita al documento redi 2168497, código de ubicación 3305 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, Registro Público de Panamá, la cual fue cedida por el señor Héctor Eugenio Parra Amaya, mediante traspaso a título oneroso a favor de la sociedad Bienes Raíces Gatún, S. A., razón por la cual se configura la vulneración de derechos subjetivos, desnaturalizando totalmente el sentido de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad (Cfr. fj. 50 del expediente judicial).

II. POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A fojas 71 a 75 del expediente judicial, se encuentra visible la Vista Número 530 de 17 de julio de 2020, contentiva del concepto de Ley, en la cual, el Representante del Ministerio Público expone que la Demanda presentada cumple con las formalidades y requisitos de Ley para ser admitida y, en consecuencia, solicita a la Sala Tercera, NO ACCEDER al Recurso de Apelación interpuesto por el Tercero Interviniente en contra de la Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que admite la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, y en su lugar, se confirme su admisión.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte demandante en el Proceso, no hizo uso de su Derecho de presentar Oposición al Recurso de Apelación en forma oportuna.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Una vez examinadas las consideraciones del apelante en calidad de Tercero Interviniente en el Proceso el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación incoado, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Observa este Despacho que, a través de la Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admite la acción Contencioso Administrativa de Nulidad, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interponga ante esta Jurisdicción.

Como se aprecia en el libelo de Demanda presentada, la Acción ensayada se encuentra dirigida contra el acto administrativo que contiene la adjudicación definitiva a título oneroso a Héctor Eugenio Parra Amaya, de una (1) parcela de terreno baldío, ubicado en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, con una superficie de veintitrés hectáreas con siete mil novecientos catorce metros con treinta y tres decímetros cuadrados (23 HAS + 7,914.33 M²), contenida en la Resolución No. ANATI. 3-0611- de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Cabe mencionar que, que los presupuestos específicos para presentar Demandas de Nulidad, se encuentra regulado en el artículo 22 de la Ley N° 135 de 1943 modificada por la Ley N° 33 de 1946.

La referida disposición legal refiere:

"Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o

jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

En este sentido, en concordancia con el artículo previamente citado, el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

La norma en referencia es del siguiente tenor:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación."

Al examinar el contenido de las disposiciones legales antes transcritas, resulta claro que el acto que ahora se recurre puede ser demandado por medio de una Acción de Nulidad por cualquier persona, excepto por aquella que intervenga directamente en el acto administrativo, siempre y cuando se haga en defensa del orden jurídico legal establecido, es decir, que se persiga un fin de orden público y no buscando el restablecimiento o reparación de un derecho subjetivo.

En adición a lo expuesto, debemos precisar que el interés que muestre el demandante en las Acciones Contencioso Administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la Acción de Nulidad se interpone por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la Acción de Plena Jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.

Dentro de este contexto, según se expone en el libelo de Demanda, la misma se dirige a proteger el ordenamiento jurídico, en virtud de que el acto atacado, supuestamente, atenta contra Derechos de la Colectividad, cuyo carácter impersonal persigue la tutela judicial de los Derechos de los ciudadanos, visto de esta manera la acción presentada no persigue el restablecimiento o resarcimiento de algún derecho subjetivo vulnerado, sino que de su contenido se desprende que la pretensión es el restablecimiento del ordenamiento legal.

Cabe mencionar, que unos de los elementos que generalmente contribuye a diferenciar entre las Demandas de Nulidad y las de Plena Jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual; sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esto no implique el restablecimiento de un Derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el Orden Jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular; máxime cuando dicho acto le otorga a una persona, natural o jurídica, algún estatus legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, como lo es en este caso.

Ante este escenario, tenemos que la parte actora ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, que establece los requisitos que deben reunir toda Demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Las circunstancias expuestas hacen concluir que la parte actora cumplió adecuadamente con los requisitos de Ley, razón por la cual este Tribunal de Apelación, considera que lo consecuente es confirmar la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

Sobre lo indicado, citamos un extracto de la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“... ”

No obstante, este Tribunal de Apelación procede a atender lo dispuesto en la normativa vigente, cuando señala que entre los presupuestos específicos que la norma prevé para presentar demandas de nulidad, además de los requisitos comunes a todo tipo de demanda, en la jurisdicción contencioso, mediante la Ley 135 de 1943 señala que: podrá ser presentada por cualquier persona en caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42ª), el acto debe ser individualizado (artículo 43ª).

En este mismo orden de ideas, al referirnos a la finalidad de la interposición de una demanda de nulidad, es pertinente citar al autor Heriberto Araúz, quien en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, manifiesta lo siguiente:

‘Generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia de la SCA también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.’ (ARAÚZ, Heriberto. Derecho Administrativo Procesal - La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Panamá. Universal Books, Panamá. 2004. P.124).

Con referencia a lo anterior, el jurista Araúz, complementa su razonamiento, considerando la pretensión de la demanda, como un elemento imprescindible para determinar si la acción a promover es de nulidad o de plena jurisdicción, señalando que: ‘Creo oportuno reiterar lo expresado en líneas anteriores: lo que realmente determina o distingue a un proceso contencioso administrativo de otro es lo que se pide o la pretensión ejercida. La pretensión es lo fundamental.’ (Idem)

Hecha las observaciones resaltadas, nos permite tener un criterio doctrinal y normativo para diferenciar entre las demandas de nulidad y de plena jurisdicción, y no delimitar al juicio si el acto es de carácter general o individual, ya que se ha visto, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga que salvaguardar el orden jurídico, como es el caso que nos ocupa. (Cfr. Sentencia de 29 de marzo de 2016, Sentencia de 29 de agosto de 2017).

...”

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Edilberto Villar B., actuando su

propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI. 3-0611- de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA PASIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS DE PRIMERA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |
| | Nulidad |
| Expediente: | 814-19 |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas (MOP), contra el Auto de Pruebas No.33 de 23 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Personería Pasiva, interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de VIVIENDAS DE PRIMERA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue dicho Juzgado Ejecutor.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP).

El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas (MOP), está disconforme con la admisión de ocho (8) pruebas documentales presentadas por la parte incidentista, consistentes en: el original del Poder otorgado por el Presidente de VIVIENDAS DE PRIMERA, S.A., al Licenciado Francisco Espinosa Castillo, visible a foja 3; el original del Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá No.1854674 de 19 de agosto de 2019, que consta a foja 18; el original del Certificado de Propiedad No.1859506 y No.1859507 de 20 de agosto de 2019, visible a fojas 19-20; la copia autenticada del Expediente Administrativo que guarda relación

con la Resolución No.195 de 17 de octubre de 2016, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), que consta a fojas 21-158.

En este contexto, también forman parte de los ocho (8) documentos: la copia autenticada del Auto Ejecutivo No.JE-027-2018/MULTA de 8 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas (MOP), visible a foja 159; la copia autenticada de dicha Resolución, que consta a fojas 160-162; y dos (2) ejemplares del original de recibido del Aviso de Operación de VIVIENDAS DE PRIMERA, S.A., presentado ante ese Juzgado, visible a fojas 163-164. También se opone a la admisión de las pruebas de informes dirigidas a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) y a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), para que certifiquen si la sociedad mencionada se encuentra registrada como empresa constructora, o para realizar trabajos de ingeniería.

En cuanto a todas las pruebas mencionadas, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas (MOP) manifiesta que no deben admitirse porque plantean la discusión de temas no relacionados con el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado contra VIVIENDAS DE PRIMERA, S.A., y que debieron resolverse en la vía gubernativa; por consiguiente, las mismas debieron ser presentadas y practicadas en esa esfera administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

De igual forma, se opone a la admisión de los testimonios de los Ingenieros Héctor Castillo, Marcos Villarreal, Sion Atencio y Alfredo Aparicio, por improcedentes, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, porque los mismos participaron en el Procedimiento Administrativo; por consiguiente, sus declaraciones recaerán sobre temas que debieron ser dilucidados en la vía gubernativa, o en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la utilización de los recursos establecidos en la ley para lograr la nulidad de los actos administrativos, y no en el Proceso de Cobro Coactivo en estudio, cuyo objeto es revisar que sus actuaciones las haya ejecutado conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP).

La incidentista sostiene que los medios de convicción presentados, aducidos y solicitados en su Incidente, guardan relación con los hechos planteados y ayudarán al Tribunal a dilucidar las cuestiones probatorias del mismo, que es a quien le corresponde valorar dichos medios al momento de emitir la sentencia de fondo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP).

La Procuraduría de la Administración expone que las pruebas presentadas, por la actora, y admitidas en la Resolución de Pruebas “constituyen instrumentos de convicción que desnaturalizan los principios que fundamentan los procesos ejecutivos, puesto que la valoración, en esta instancia, de pruebas que debieron ser analizadas y evacuadas en el procedimiento administrativo”, lo que infringe el artículo 1777 del Código Judicial, que dispone que en los Procesos por Cobro Coactivo no se deben discutir temas que admitan recursos en la vía gubernativa.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la apelante, de la parte opositora y de la Procuraduría de la Administración, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse si reúnen los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Sobre las ocho (8) pruebas documentales referidas, este Tribunal observa que se presentaron en originales y copias autenticadas, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de las mismas.

En cuanto a la admisión de las pruebas de informe aducidas por la parte incidentista, consistentes en oficiar a la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA) y a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), para que certifique aspectos ya descritos, este Tribunal observa que en el numeral 1 de la Sección del Incidente de Nulidad por Falta de Personería Pasiva titulada “OTRAS CONSIDERACIONES A FAVOR DE NUESTRA REPRESENTADA”, la actora indica que VIVIENDAS DE PRIMERA S.A., no es una constructora, ni se dedica a ninguna actividad relacionada con la profesión de Ingeniería Civil, y la información que se pretende incorporar al proceso con la práctica de esos informes comprobaría si la afirmación mencionada por la accionante es cierta o no; por consiguiente, nos encontramos ante una prueba conducente, siendo admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Acerca de la admisión de los cuatro (4) testimonios ya mencionados, el artículo 948 del Código Judicial establece la admisibilidad de hasta cuatro (4) testigos por cada hecho acreditable en el Proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la actora, sobre cuáles hechos del Incidente iban a declarar los prenombrados, este Tribunal confirmará la admisión de los mismos, ya que no exceden el número establecido en la referida norma y, además, en los hechos del incidente, específicamente a foja 13 del expediente judicial, se hace referencia a dichos testigos; por consiguiente, guardan relación directa con las afirmaciones de las partes en el negocio jurídico objeto de análisis.

Por otro lado, este Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento

probatorio en relación con el objeto de este Incidente de Nulidad por Falta de Personería Pasiva, la definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.33 de 23 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Personería Pasiva, interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de VIVIENDAS DE PRIMERA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA GENERAL)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORONADO DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-3786 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 99-2020 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Rivera, Bolivar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CORONADO DEVELOPMENT, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3786 de 2 de junio de 2010, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios.

- RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 19 de febrero de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

- El Sustanciador consideró que las copias aportadas, tanto de la Resolución N° 213-3786 de 2 de junio de 2010, acto administrativo impugnado y originario de la controversia, como de la Resolución N° 201-2526 de 19 de abril de 2018, que resolvió el Recurso de Reconsideración incoado en contra de la decisión primigenia, no cumplen con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial; y;
- Sostiene que la Acción posee deficiencias en el apartado correspondiente a la designación de las partes y sus representantes.
- RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

A fojas 47 a 52 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad CORONADO DEVELOPMENT, INC., mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que, a su juicio, las causales formalistas no son óbice para inadmitir una Acción como la promovida y con ello dejar de realizar el correspondiente estudio de fondo en el Proceso, puesto que el principio de la "Tutela Judicial Efectiva", justamente busca evitar el requerimiento de exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo el ejercicio de un Derecho Fundamental.

En ese sentido, manifiesta que el argumento esbozado por el Magistrado Sustanciador para emitir la Resolución impugnada es contrario al principio abordado en el párrafo anterior, puesto que el excesivo requerimiento de formalidades impuesto impiden que sus pretensiones sean ventiladas, lo que conlleva a que se vea coartado su Derecho Constitucional de Defensa y de Acceso a la Justicia.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 427 de 1 de julio de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 18 de febrero de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas en el epígrafe anterior.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad CORONADO DEVELOPMENT, INC., contra el Auto de 18 de febrero de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y como quiera que la recurrente ha invocado en su favor el amparo que siente le brinda lo que la Doctrina ha denominado como "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre tal figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concorra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez leída la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la misma adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada, con su respectiva constancia de notificación, ni del acto administrativo acusado de ilegal, es decir, la Resolución N° 213-3786 de 2 de junio de 2010, ni del acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 201-2526 de 19 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, se observa que la actora no advirtió haber presentado dificultades en la obtención de las copias autenticadas, con las respectivas constancias de notificación, por parte de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y tampoco acompañó prueba alguna que acreditara que la misma gestionó ante las autoridades públicas demandadas la obtención de tales documentos, con lo cual hubiese podido solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la misma se requiriera a las entidades administrativas, copias autenticadas de los actos impugnados, con el fin de dejar claro la existencia y validez de los mismos; último escenario que tampoco ocurrió.

Sobre el particular, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copias autenticadas de dos de los actos administrativos impugnados, ni se le solicitó a la Sala que lo requiriera a las autoridades demandadas ante la imposibilidad de obtenerlo, incumpliendo de esa manera el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que “...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política.”

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."

Siendo así, no cabe duda que los Magistrados que conforman la Sala tienen las facultades otorgadas por Ley, por ende, deben circunscribir sus actuaciones precisamente de acuerdo a lo prescrito, entre otras, en la Ley 135 de 1943 y las modificaciones contempladas en la Ley 33 de 1946, por tanto, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contemplan dichas normativas.

2. Sobre la incorrecta designación de las partes.

Por otra parte, concordamos con el Magistrado Sustanciador, cuando indica que la apoderada judicial de la apelante tampoco ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que se ha omitido hacer alusión al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 35 de 2000, interviene en el presente Proceso en representación de los intereses de la Entidad demandada.

En este orden de ideas, consideramos oportuno manifestar que si bien, la omisión contenida en el último apartado no implica por sí sola la inadmisión de la demanda, la realidad es que del estudio integral de la misma se han evidenciado la concurrencia de defectos que conforme a la Ley impiden que pueda ser admitida.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 19 de febrero de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CORONADO DEVELOPMENT, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3786 de 2 de junio de 2010, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS ELVIRA APONTE RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2 DE 30 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 48656-2020

VISTOS:

La Licenciada Marlenis Elvira Aponte Rivera, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°2 de 30 de enero de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas y para que se hagan otras declaraciones.

En aras de preservar el principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo en vías de determinar si el mismo reúne los presupuestos procesales que condicionan su admisión, advirtiendo de inmediato que la demandante no cumple con lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

En ese norte, observamos que la Licenciada Marlenis Elvira Aponte Rivera demanda la nulidad del Decreto N° 2 de 30 de enero de 2020, por cuyo conducto el Alcalde Municipal del distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, deja sin efecto su nombramiento como Juez de Paz de los Corregimientos de Santa Fe Cabecera, El Plátano, El Cuay y El Alto, contra el cual interpuso formal recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución N°14-2020 de 10 de febrero de 2020, cuyo acto fue notificado mediante el Edicto N°3, fijado el 10 de febrero de 2020 y desfijado el día 13 de ese mes y año.

Lo anteriormente expuesto demuestra que la demanda presentada resulta inadmisibile, a la luz de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues, desde el día 13 de febrero de 2020, fecha en que quedó notificada la Resolución N°14-2020 de 10 de febrero de 2020, que confirma en todas sus partes la medida adoptada en el Decreto N°2 de 30 de enero de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, y que agotó la vía gubernativa, la demandante contaba con el término de dos (2) meses calendario para interponer su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. No obstante, advertimos que la corrección de la demanda en análisis fue instaurada el día 20 de agosto de 2020, cuando ya le había vencido con creces el término para concurrir a la Sala Tercera,

Cabe señalar que, aunque los términos judiciales se encontraban suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 21 de junio de 2020, en virtud del anuncio del Órgano Ejecutivo de declaratoria de emergencia nacional por crisis sanitaria, a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, provocada por el Coronavirus identificado como COVID-19, y el término de los dos meses se cumplía el 13 de abril de 2020, la parte actora debió presentar su demanda el día hábil siguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 38 de 2000, es decir, el 22 de junio de 2020.

Ahora bien, en relación al tema de la extemporaneidad, existen precedentes de esta Sala Tercera, quien ha manifestado lo siguiente:

Auto de 13 de diciembre de 2000

“En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción.

Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.”

Auto de 22 de marzo de 2001

“En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

‘Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción’.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en

exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

...”

Bajo las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no es posible darle curso a la presente demanda y a eso nos avocamos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Marlenis Elvira Aponte Rivera, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°2 de 30 de enero de 2020, emitido por la Alcaldía Municipal del distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 968-2019-ANA-OIRH-DG DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Expediente: Plena Jurisdicción
46387-20

VISTOS:

El licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 968-2019-ANA-OIRH-DG de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como la negativa tácita por silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisibile porque no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues el recurrente no presenta la copia autenticada del acto acusado.

Igualmente, quien suscribe considera que la demanda incumple lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la recurrente demostró haber agotado la vía gubernativa por silencio administrativo, al no probar que se produjo el mismo, pues no consta en el expediente que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad.

De la misma manera, el actor tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.” Ello es así, pues omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la copia autenticada del acto impugnado, así como también una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

“Por otra parte, si bien es cierto el demandante peticionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota N° 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la

demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos.”

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 968-2019-ANA-OIRH-DG de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como la negativa tácita por silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE WARREN A. WARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 45-19

VISTOS:

El licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio, actuando en nombre y representación de la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), ha presentado solicitud ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se le tenga como tercero incidental dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de WARREN WARD para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 518 y siguientes del expediente judicial, la representación judicial de la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), señala que presentó una denuncia ante la Junta Técnica de Bienes Raíces contra la empresa Albert Burney Inc, WARREN WARD, James Olen Morgan, Keith Davis, por lo que se emite la Resolución N° 146-2017 de 20 de octubre de 2017, que entre otros, sanciona al señor WARREN WARD.

Refiere que mediante la Resolución N° 1020-2018 de 2 de octubre de 2018, la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industria rechaza los escritos presentados en favor de los señores James Olen Morgan, WARREN A. WARD, Keith Davis y a la empresa Albert Burney Inc., porque se consideran extemporáneos.

Los apoderados judiciales de las personas antes citadas acuden ante la jurisdicción contencioso administrativa para presentar demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, las cuales se identifican con las entradas 37-19; 44-19; 45-19 y 46-19.

Advierte que en el expediente con número de entrada 44-19, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de James Olen Morgan, y que guarda relación con los expedientes 37-19, 45-19 y 46-19, el Tribunal de Apelación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 28 de agosto de 2019, al resolver el recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, decide:

“Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 12 de abril de 2019, y NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias Fábrega & Fábrega en representación de James Olen Morgan, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces (Ministerio de Comercio e Industrias), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones”(F.532).

La representación judicial de VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), es del criterio que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe acumular las cuatro demandas que versan sobre la Resolución N°146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces

(Ministerio de Comercio e Industrias) y asimismo, declarar sustracción de materia en los expedientes identificados 37-19, 45-19 y 46-19, los cuales son iguales al expediente 44-19.

Sustenta que la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), "ha sido afectada de manera directa y económica por el mal actuar de quienes debieron de representar sus intereses dentro de la República de Panamá y que firmaron un Contrato de Exclusividad para la venta de su Propiedad Rancho de Caldera y de la cual percibieron un adelanto como comisión". (F. 520).

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y en los artículos 601 a 607 del Código Judicial, por lo cual solicita que se declare a la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), como tercero incidental en este proceso.

EXAMEN DE LA SOLICITUD DE TERCERO INTERESADO

Expuestos los argumentos del apoderado judicial de la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), corresponde al Magistrado Sustanciador determinar si existe o no la posibilidad de que se le tenga como tercero interesado en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

El artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, reconoce el derecho de intervenir como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, pero no se refiere de manera expresa a la figura de tercero; en consecuencia, se procede a la aplicación de las normas del Código Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 57c, Las normas legales que se comentan son del tenor siguiente:

Artículo 43b. "En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente".

Artículo 57c. "Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por tanto, de acuerdo con los artículos citados y en concordancia con el artículo 603 del Código Judicial, la intervención como tercero interesado de la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.) debe reunir las exigencias del artículo 603 del Código Judicial que establece:

Artículo 603. "Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo".

Examinada la solicitud de intervención de tercero interesado presentado por el apoderado judicial de la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), el Magistrado Sustanciador considera que esta ha sido presentada de manera oportuna y expone los hechos, el fundamento de derecho y las pruebas que fundamenten su interés para intervenir en este proceso.

En el caso bajo estudio, a partir de la foja 515 del expediente judicial, reposa el escrito debidamente apostillado suscrito por la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), por medio del cual le concede poder al licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio para que intervenga como tercero incidental en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de WARREN WARD para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; solicitud que a nuestro juicio cumple con los requerimientos del artículo 603 del Código Judicial, toda vez que la decisión que se adopte en este caso puede afectar los intereses de la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), motivo por el cual debe permitírsele comparecer a este proceso.

Sobre los terceros, el procesalista panameño doctor Jorge Fábrega, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", expresa:

8. Terceros: Líneas atrás hemos dejado establecido, que los terceros una vez han sido admitidos al proceso, son partes en él para todos los efectos legales. Las legislaciones procesales antiguas consagraban un régimen muy limitado para la intervención de terceras personas, dado que se conceptuaba que el proceso solo afectaba al demandante y al demandado.

La realidad diaria demostró que esa concepción no era exacta, puesto que en muchas ocasiones personas que no figuraban como parte en un proceso podían ser notablemente afectadas en sus intereses con la sentencia que se dictará allí. Es por esa razón que las legislaciones procesales, modernas flexibilizaron el régimen de intervención de terceros, con el fin de facilitar que personas que no figurarán como demandantes y demandados en el proceso, pudieran comparecer en é en defensa de un interés propio o en apoyo de algunas de las partes. La intervención de terceros puede darse en algunas de las siguientes modalidades.

- Intervención adhesiva o coadyuvante...
- Intervención ad excludendum ...
- Llamamiento en Garantía ...
- Denuncia del pleito...
- Llamamiento ex officio...

- Laudatio o Nominatio Aucton's ..." (FÁBREGA P. Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. (Segunda edición, corregida. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. Págs.183-185).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero en el presente proceso formulada por la señora VIRGINIA TIPPIT (N.L.) o VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.), a través de su apoderado judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando como apoderados judiciales de WARREN A. WARD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 146-2017 de 20 de octubre de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces (Ministerio de Comercio e Industrias), así como su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones y se le corre TRASLADO por cinco (5) días.

Fundamento de derecho: Artículo 43 B y 57 C de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 y el artículo 603 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXEL ALIDIO VEGA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 018-2020 DE 03 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 35906-2020 |

VISTOS:

La firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en nombre y representación de AXEL ALIDIO VEGA ADAMES ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°018-2020 de 3 de enero de 2020, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y en este punto advierte, que el demandante ha incluido una solicitud especial de suspensión provisional de acto administrativo impugnado, la cual se resolverá en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A foja 18 del libelo de la demanda, el apoderado judicial del señor AXEL ALIDIO VEGA ADAMES solicita la suspensión provisional “del acto administrativo impugnado por esta vía, toda vez que de cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de los derechos de nuestro representado y sus dependientes, esto es virtud de que la autoridad administrativa demandada fue el superior jerárquico de nuestro representado y podría coadyuvar a que un inminente reintegro de nuestro representado pudiese estar en riesgo toda vez que su posición laboral, partida presupuestaria y funciones pueden ser asignadas a otra persona distinta, dificultando su posible reintegro laboral.”

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece que la Sala Tercera de la Corte goza de la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, siempre y cuando este no se encuentre dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que niega, de manera expresa, la posibilidad de conceder la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, en cuatro circunstancias, a saber:

Artículo 74. “No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone”.

Por tanto, de acuerdo con la norma legal citada, esta Magistratura concluye que no procede decretar la suspensión provisional de la Resolución Administrativa 018-2020 de 3 de enero de 2020, dictada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ya que no se encuentra acreditado que el nombramiento del señor AXEL ALIDIO VEGA ADAMES en dicha institución fue por un período determinado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

En otras palabras, en el presente caso no consta prueba alguna que acredite que el señor AXEL ALIDIO VEGA ADAMES es un funcionario nombrado por un período fijo; por consiguiente, lo procedente es negar la suspensión de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma, decisión que no debe interpretarse como un adelanto del pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión que deberá realizar este Tribunal en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker actuando en nombre y representación de AXEL ALIDIO VEGA ADAMES,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°018-2020 de 3 de enero de 2020, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N° 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, POR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (B/.272,567.52), EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE A. REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1313-18 |

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de decidir, considera prudente este Tribunal que, con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la resolución final del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, se hace imperioso la necesidad de dictar el presente Auto Para Mejor Promover, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 62. "Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En el presente caso, esta Sala juzga necesario solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), nos aclare o comunique si la Contraloría General de la República refrendó o no con el Ministerio de Economía y Finanzas el Contrato No. 015-2014 suscrito entre la Fundación Universidad de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El señalamiento anteriormente solicitado o peticionado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) se debe al hecho que a través de la Nota No. 4351-17-DFG de fecha 4 de agosto de 2017 enviada por la Contraloría General de la República a la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, se indicó lo siguiente:

“(...) La relación de hechos descritos en su misiva no aclaran si el Contrato No. 015-2014 fue refrendado (como se informa en el primer renglón de la carta) o no (como se indica en renglón posterior); pero si precisa que los servicios brindados desde enero a mayo del 2015 se prestaron sin la existencia de contrato; todo lo cual nos lleva a comunicarle que si el contrato No. 015-2014 fue refrendado, se puede continuar el trámite de pago de las sumas adeudadas por servicios prestados del periodo de enero a diciembre del 2014.”

(Cfr. f. 128 del expediente de antecedentes que reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

(Las negrillas son de la Sala)

Es pertinente destacar que la solicitud previamente peticionada permitirá establecer si el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) llevó a cabo las correspondientes actuaciones ante la Contraloría General de la República, con la finalidad de refrendar el prenombrado contrato y de esta manera realizar las correspondientes gestiones a fin de efectuar la cancelación de los pagos adeudados como consecuencia de la ejecución del contrato No. 015-2014, el cual tenía una duración o vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR dentro del presente proceso, que se le aclare o indique a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si se hicieron o no las gestiones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de refrendar el Contrato No. 015-2014 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Fundación Universidad de Panamá. Para ello se establece un término de quince (15) días contados a partir del conocimiento del presente auto.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPRUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBERTO ISIDRO

CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 457 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1141-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 26 de diciembre de 2019, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de Eliberto Isidro Concepción Henández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 457 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 226 de 12 de febrero de 2020, solicita que se revoque la Providencia de 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a esto, señala que las pretensiones elevadas por el recurrente son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que su declaratoria de nulidad no implicaría el restablecimiento de todo lo solicitado.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideran procedente solicitar al tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y, que en consecuencia, se revoque la providencia de 26 de diciembre de 2019, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con la apelación del Procurador, señalando que su demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley para su debida tramitación y que los argumentos formulados por la Procuraduría de la Administración resultan manifiestamente improcedentes y no se ajustan a la realidad procesal.

Por estas razones, afirman que su demanda cumple con los requisitos básicos de admisibilidad, por lo que solicitan se declare no probado el recurso de apelación formulado por la Procuraduría y que se confirme la resolución de 26 de diciembre de 2019, que admitió la demanda presentada.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría de la Administración y la oposición al recurso de apelación por la parte actora, este Tribunal de apelación debe manifestar que no concuerda con el planteamiento del Procurador de la Administración, en el sentido de que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado denominado “Lo que de demanda”, visible a fojas 3-4 del libelo de la demanda, el demandante enumera las resoluciones que pretende se declaren nulas por ilegales, y lo que espera obtener como consecuencia de estas declaraciones de ilegalidad, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de 26 de diciembre de 2019, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de ELIBERTO ISIDRO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 457 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 02 de septiembre de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1096-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de ALLBANK, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBS-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 19 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda porque la actora no acreditó la legitimación en la causa, debido a que aportó en copia simple, la Escritura Pública 8494 de 6 de noviembre de 2019, lo cual no permite acreditar la condición que alega Víctor José Vargas Irausquin invertir, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 625 y 833 del Código Judicial, para acudir, en representación de la entidad bancaria.

De igual forma, advierte que, en la Secretaría de la Sala Tercera, se le hizo una anotación que adjuntó el referido documento sin autenticar, como consta a folio 28 del expediente.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la demandante, indica que la Acción examinada es admisible, porque cumplió con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 636 del Código Judicial, ya que acreditó la existencia del Poder General para pleitos, otorgado al Licenciado Alejandro Watson, a través del certificado del Registro Público en el cual consta el número y fecha de la Escritura con que se le otorgó el mismo.

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 19 de febrero de 2020, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 457 de 9 de julio de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando medularmente que:

“... ”

No obstante, advertimos que el Licenciado Alejandro Watson, indica que aportó certificación para acreditar el carácter de apoderado general conforme lo prevé el artículo 636 del Código Judicial; sin embargo, el documento con el que acude la actora ante esta instancia jurisdiccional no cumple con las exigencias legales previstas en las (sic) disposición antes mencionada, la cual señala que es el Registro Público la entidad que le corresponde certificar o en todo caso autenticar las certificaciones por ellos emitidas, así como la vigencia del poder, para determinar si el mismo no ha sido revocado y las facultades que se le ha conferido para ser ejercido, que permita verificar la representación alegada, situación que no es posible observar en la certificación que consta a fojas 34 y 35 del expediente judicial, por ende, no se cumple con la acreditación que exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. (Cfr. fojas 34 a 35 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por la recurrente, en atención a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, conforme al cual, para accionar ante la Sala Tercera es necesario acompañar con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, en concordancia con los artículos 625, 636 y 833 del Código Judicial, lo cual, según veremos, no se ha producido en el proceso bajo examen, ya que de acuerdo con las constancias procesales, el apoderado general para pleitos adjuntó con el libelo, una copia simple de la Escritura Pública 8494 de 6 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, con una constancia de su inscripción, la cual observamos que también se encuentra en copia simple, por lo que concordamos con la decisión del Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitir la demanda en estudio, por falta de legitimación dentro de la misma. (Cfr. fojas 29 a 33 del expediente judicial)". (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 19 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Acción bajo examen puesto que la recurrente no acreditó la legitimación en la causa, que es la condición que debe tener una persona según Ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en el negocio jurídico instaurado, toda vez que aportó en copia simple, la Escritura Pública No. 8494 de 6 de noviembre de 2019, lo que no permite acreditar su condición de accionista y representante legal de ALLBANK, CORP.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuando se tenga la representación de otra persona, resulta imprescindible acreditar con documento idóneo el carácter con el que esa persona comparece al proceso.

De igual manera, los artículos 625, 636 y 833 del Código Judicial, normas supletorias aplicables en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 57c de la referida Ley, estipulan lo siguiente:

"Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

- Por escritura pública;

2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.”

“Artículo 636: El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura en la que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo subrayado es por la Sala)

Bajo este marco jurídico, se advierte que, el señor Víctor José Vargas Irausquin, quien pretende acudir como accionista y representante legal de ALLBANK, CORP, le otorga poder general para pleitos al Licenciado Alejandro Watson, sin que se acredite dicha condición toda vez que, presentó en copia simple la Escritura Pública No. 8494 de 6 de noviembre de 2019, que protocoliza dicho mandato, al igual que la inscripción de dicho poder general en el Registro Público, como consta a fojas 29 del expediente.

De allí que, queda claro que dichos documentos no reúnen la autenticidad exigida por la norma, porque le corresponde al Registro Público autenticar las certificaciones por ella emitidas, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, para acreditar la condición de la representación legal del banco alegada y las facultades conferidas.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha acreditado que Víctor José Vargas Irausquin, se encuentre autorizado por ALLBANK, CORP., para que le represente, toda vez que no aportó el documento idóneo que acredite el carácter con que acude en juicio, cuando tenga la autoridad de otra persona. Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 13 de febrero de 2019, indicó:

“ ...

En su escrito de presentación de la demanda, el licenciado Jorge Díaz Ordoñez aportó copia simple del Certificado del Registro Público sobre la existencia de la sociedad y de quien ejerce su representación.

La inconformidad del señor Procurador de la Administración, estriba en que la parte actora no demuestra que quien le otorga poder este realmente autorizado por la sociedad demandante para que le represente, ya que sólo aportó una copia simple de un certificado del Registro Público, lo cual no hace fe de este hecho.

...

Al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es imposible determinar con certeza si la parte actora tiene legitimidad en su participación dentro del proceso, por ello lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946. ..." (Lo subrayado por la Sala)

Debido a lo anterior, esta Colegiatura examina el original de la Certificación de Registro Público de 5 de diciembre de 2019, acompañada como prueba, de la cual se desprende que la entidad bancaria mantiene una anotación de Liquidación Forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos, y en donde se estableció que representante legal, en su calidad de Liquidador es el señor Rafael Moscarella Valladares, y no Víctor José Vargas Irausquin, como bien lo anota la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fojas 28-35 del expediente, cuando recibió el libelo de la Acción examinada. En efecto, en ese momento se hace la siguiente observación:

“

- No se adjunta documento que acredite la condición de accionista al demandante.
- La certificación de Registro Público de la sociedad demandante indica que se mantiene bajo toma de control administrativo y operativo, cuyo representante legal y demandante son distintos a como se menciona en la demanda.” (Lo subrayado es nuestro)

Por tales motivos, concluye la Sala que los instrumentos con los que acude la demandante ante esta instancia Jurisdiccional no cumplen con las exigencias legales previstas en dichas normativas, debido a que, para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución 18 de mayo de 2011, la cual, en lo medular indica lo sucesivo:

“

...

Sobre este particular, nuestro ordenamiento jurídico establece reglas claras en materia de otorgamiento de poderes generales para procesos. En ese sentido el artículo 624 del Código Judicial, establece que los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público, veamos textualmente el contenido de dicha norma:

...

Concordante con esta disposición legal, no podemos dejar pasar por alto lo estipulado en el artículo 636 de dicho cuerpo jurídico, el cual es del tenor siguiente:

...

De estas disposiciones legales se puede desprender fácilmente dos aspectos importantes:

-- Que todo poder general para procesos debe otorgarse por escritura pública e inscribirlo en el Registro Público.

-- Que para acreditar que se le ha conferido un poder general, el apoderado judicial debe aportar, ya sea la copia de la escritura pública en que otorga el poder con la respectiva anotación de inscripción en el Registro Público, o una Certificación del Registro Público en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado y qué facultades le han sido concedidas. ..." (Lo subrayado por la Sala)

Por consiguiente, esta Superioridad concluye que lo procedente es confirmar la Resolución de 19 de febrero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 625, 636 y 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMAN la Resolución de 19 de febrero de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Watson, actuando en nombre y representación de ALLBANK, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBS-0205-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1088-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 20 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 29 a 33 del expediente se encuentra visible el medio de impugnación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra de la referida Providencia, el cual sustenta indicando que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, debido que dirigió su Acción en contra el Decreto de Personal No. 400 de 12 de agosto de 2019, el cual a pesar de aportarse con el sello de fiel copia de su original, carece de constancia de notificación, impidiendo darle valor procesal al mismo.

Además, se señaló que la actora tampoco aportó documento que acredite de la gestión ante la institución demandada para la obtención de la referida documentación, que le permitiera al Sustanciador solicitar una copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación, omitiendo el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de tal condición, así deberá expresarlo el recurrente en su demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, para que antes de admitir la misma se requiera a la entidad copia autenticada del acto acusado.

En base a esas consideraciones, el representante del Ministerio Público, manifestó que cobra vigencia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual no se le dará curso a la Demanda que carezca de las formalidades establecidas en los artículos anteriores, y pide que al momento que se decida el Recurso de Apelación en estudio, se considere que esta Alta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, considerando que lo procedente en este caso es solicitar al Tribunal de Alzada la aplicación de lo previsto en dicho artículo, y en consecuencia, se revoque la Providencia de 20 de enero de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, mediante memorial recibido el 11 de marzo de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación, señalando en lo medular, que contrario a lo manifestado por el Procurador de la Administración, la Acción de Plena Jurisdicción impetrada cumplió con la formalidad prevista en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportar con el libelo de la Demanda un (1) antecedente del caso, en el cual a su foja 117, reposa la

Nota N° SNM-DG-362-2019 de 4 de septiembre de 2019, que certificó que el Decreto de Personal N° 400 de 12 de agosto de 2019, se notificó a la afectada, el 28 de agosto de 2019.

Además, se señaló que se adjuntó copias autenticadas del escrito correspondiente al Recurso de Reconsideración presentado el 2 de septiembre de 2019, contra el acto impugnado y, su confirmatorio, el Resuelto No. 1007 de 9 de octubre de 2019, con sello de notificación del 11 de octubre de 2019.

Sobre las consideraciones expuestas, solicita a este Tribunal declarar no probado el Recurso de Apelación en estudio, y se confirme la Resolución de 20 de enero de 2020.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que, a través de la Providencia de 20 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, respecto a que a la Acción deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de notificación, porque pese haberse presentado con el sello de fiel copia de su original, carece de la constancia de notificación.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que corroboró que la recurrente adjuntó con el libelo de la Demanda, un (1) antecedente del caso contentivo de quinientos tres (503) fojas autenticadas, dentro del cual reposa en efecto, a foja 117, la Nota N° SNM-DG-362-2019 de 4 de septiembre de 2019, en la cual queda acreditada la fecha de notificación del acto acusado, que se dio el 28 de agosto de 2019.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al acreditarse la fecha de notificación del acto impugnado.

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no coincide con el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido que la demandante no cumplió con el requisito señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, referente a que, con la demanda se deben presentar las copias autenticadas del acto administrativo impugnado, con su respectiva constancia de notificación, por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 20 de enero de 2020, mediante la cual se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.400 de 12 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LIANA LORENA LÓPEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.370 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 946-19 |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.87 de 7 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mabel Troya Torres, actuando en nombre y representación de la Licenciada Liana Lorena López Lasso, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.370 de 12 de agosto de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, está disconforme con la admisión de la prueba documental que fue denominada en el Auto impugnado como "Original de la Certificación No.122 de abril de 25 de abril de 2019, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público. (fs.22-25)", por inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que la misma no fue incorporada al Proceso, imposibilitándole determinar si se ciñe a la materia en examen o guarda relación con los hechos discutidos, quebrantándose el Principio del Contradictorio. Además, manifiesta la inutilidad de dicha Certificación.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el Auto de Pruebas No.87 de 7 de febrero de 2020, en el sentido de no admitir la prueba documental antes indicada.

II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.87 de 7 de febrero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Sobre la prueba documental referida, este Tribunal observa que la misma no fue incorporada al proceso por la accionante, lo que imposibilita a la contraparte poder objetarla; lo que resulta contrario al Principio de Igualdad Procesal de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial; en consecuencia, se debe modificar el Auto de Pruebas No.87 de 7 de febrero de 2020, en el sentido de no admitir esa prueba documental, la cual, como hemos indicado, no se encuentra incorporada al expediente

El artículo 469 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancias y con este criterio consignados en la Ley substancias y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.” (El resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mabel Troya Torres,

actuando en nombre y representación de la Licenciada Liana Lorena López Lasso, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.370 de 12 de agosto de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, disponen:

1. MODIFICAR el Auto de Pruebas No.87 de 7 de febrero de 2020, en el sentido de no admitir como prueba presentada por el demandante, el "Original de la Certificación No.122 de 25 de abril de 2019, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público."
2. CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.87 de 7 de febrero de 2020, en todo lo demás.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACION DE INTERNACIONAL METAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADM NO.1042-04-2013-OAL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 701-13 |

VISTOS:

El licenciado Ramón Justavino Peralta, actuando en nombre y representación de INTERNACIONAL METAL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 21 de noviembre de 2013 (f. 58), se le envió copia de la misma al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, que señala que de conformidad con las facultades que le otorga la Ley y según lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, autorizó la cesión del Contrato No. A2-045-2002 de 5 de febrero de 2003, suscrito con la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A., a favor de la sociedad TAFELISA CORP. y dicha cesión fue perfeccionada mediante la suscripción de la Adenda No.1, la cual fue debidamente refrendada por la Contraloría General de la República el 4 de enero de 2011.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución J.D. No. 021-2013 de 22 de agosto de 2013, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá que resuelve mantener en todas sus partes el contenido de la Nota ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora pide dejar sin efectos la Resolución ADM No. 075-2010 de 4 de agosto de 2010, mediante la cual el Administrador y la Directora de la Oficina de Asesoría Legal en funciones de Secretaría Judicial de la Autoridad Marítima de Panamá, autorizaron la cesión entre las sociedades INTERNACIONAL METAL, S.A. y TAFELISA CORP., respecto al Contrato de Concesión No. 2A-045-2002 de 5 de febrero de 2003; y declare la restitución de la sociedad Internacional Metal, S.A., como legítima concesionaria del Contrato de Concesión No. A2-045-2002 de 5 de febrero de 2003.

Según la parte actora, la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, infringe el artículo 4 (numeral 2) del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; los artículos 89 y 155 (numeral 1) de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 31 y 34 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el artículo 76 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, con las reformas aprobadas por la Ley 69 de 2009, la Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010; Ley 30 de 2010, Ley 66 de 2010 y Ley 48 de 2011.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 4 (numeral 2) del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 que dispone que son funciones de la Autoridad Marítima de Panamá la de recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

También se señalan como infringidos los artículos 89 y 155 (numeral 1) de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que guardan relación con la notificación de las resoluciones que se emitan en un proceso administrativo y la motivación de los actos administrativos que afecten derechos subjetivos.

Los artículos 31 y 34 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional se refieren a que las concesiones podrán ser cedidas o traspasadas en todo o en parte con el consentimiento previo de la entidad y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento y que la solicitud de cesión se hará a través de la presentación de un escrito conjunto del cesionario y del interesado, en el que se acompañará el contrato o acuerdo suscrito entre ambos.

Finalmente, el artículo 76 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, con las reformas aprobadas por la Ley 69 de 2009, la Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010; Ley 30 de 2010, Ley 66 de 2010 y Ley 48 de 2011, que señala que el contratista podrá ceder los derechos que nazcan del contrato, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, el reglamento o por las condiciones establecidas en el pliego de cargos y

siempre que la entidad respectiva y el garante consientan en la cesión, haciéndolo constar en el expediente respectivo.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ADMINISTRADORA ENCARGADA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

La Administradora Encargada de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota ADM No. 2420-12-2013-OAL de 4 de diciembre de 2013 (fs. 60-62), en el que señaló que la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, le informó al apoderado legal de la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A., que la cesión del Contrato No. A2-045-2002 de 5 de febrero de 2003 fue autorizada por dicha entidad de conformidad con las facultades que le otorga la Ley y según lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones (Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976), por lo que posteriormente obtuvo la aprobación y refrendo de la Contraloría General de la República. Agrega que en dicha misiva se le indicó a la empresa que en vista que su petición estaba sustentada fundamentalmente en que el acuerdo de cesión fue producto de actos de intimidación y coacción, a dicha entidad marítima no le corresponde pronunciarse ni emitir criterio al respecto, ya que es un tema que debe ser presentado y ventilado en la esfera correspondiente.

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 788 de 11 de septiembre de 2015 (fs.120-127), señaló que como hasta ese momento no existe en el expediente elementos de convicción que permitan verificar la certeza de las alegaciones hechas por la sociedad INTERNATIONAL METAL, S.A., en su demanda, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el licenciado Ramón Justavino Peralta, actuando en nombre y representación de INTERNACIONAL METAL, S.A., incorpora escrito de alegatos (fs. 207 a 217 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá. Señala que se incumplieron funciones legales de autoridad, se incumplió con los requisitos legales de motivación, notificación, de autorizar una concesión real, de solicitar la autorización de la cesión de la cesión mediante petición conjunta, de comunicar y consentir la cesión por parte de la compañía afianzadora.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 666 de 30 de mayo de 2018 (fs.248-260), le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Nota ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, pues la recurrente no ha logrado demostrar la ilegalidad de la misma.

De igual forma, la licenciada Milagro Mendoza R., en representación de TAFELISA CORP., tercera interesada, le pide a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ya que el contrato de cesión de la concesión se rigen por las normas generales de los contratos y de la cesión y por las

normas especiales de la Ley 7 de 10 de febrero de 1998, las cuales fueron cumplidas en su totalidad en la celebración del contrato de cesión de concesión, la cesión contó con la previa autorización de la Autoridad Marítima de Panamá, la que se plasmó en la Resolución No. ADM-075-2010 de 4 de agosto de 2010, se cumplieron los requisitos previos para el otorgamiento del refrendo por la Contraloría General de la República, como la adenda al contrato de concesión, fianza de cumplimiento, fianza de responsabilidad y póliza de incendio.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

La Sala advierte que la Administradora Encargada de la Autoridad Marítima de Panamá señaló en su informe explicativo de conducta que mediante el Contrato de Concesión No. A2-045-2002, celebrado el día 5 de febrero de 2003 (fs.23-29 del antecedente), entre la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad INTERNACIONAL METAL, S.A., se le otorgó a dicha empresa en concesión un área de fondo de mar de (1Has + 7,934.98 mts. 2), localizados en la isla Vaquita del Puerto de Vacamonte, provincia de Panamá, para la instalación de tuberías para el acopio y depósito de arena submarina y talleres relacionados con la actividad marítima, por el término de diez (10) años.

De igual forma, la Sala observa que el día 14 de mayo de 2010, la sociedad INTERNACIONAL METAL, S.A. y la empresa TAFELISA, CORP. celebraron un Contrato de Cesión de Concesión (f.41), por medio del cual la primera le cedía a la segunda, sin ningún costo, todos los derechos que le concedió la Cláusula Primera del Contrato de Concesión No. No. A2-045-2002, al igual que sus obligaciones, lo que fue aceptado por la concesionaria.

A foja 42 del expediente consta un escrito en el que la firma Ellis & Ellis, en representación de la sociedad TAFELISA, CORP., le solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá la aprobación del Contrato de Cesión de Concesión, a fin que la autorizaran a continuar, hasta su terminación, el contrato de concesión que inicialmente había suscrito con la sociedad INTERNACIONAL METAL, S.A.

En atención a la solicitud de la sociedad TAFELISA CORP., la Autoridad Marítima de Panamá emite la Resolución ADM-075-2010 de 4 de agosto de 2010 (fs.43-44), que resuelve autorizar la cesión hecha por la sociedad INTERNACIONAL METAL, S.A., de todos sus derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 02-045-2002 de 5 de febrero de 2003, a favor de TAFELISA CORP., únicamente, por el período que restaba de vigencia. Dicha resolución le fue notificada a la apoderada especial de la cesionaria, el día 5 de agosto de 2010.

Reposa a foja 92 del antecedente, el Contrato de Cesión de Concesión, suscrito el 14 de mayo de 2010 por INTERNACIONAL METAL, S.A. y TAFELISA CORP., en el que la primera cede a la segunda los derechos de concesión otorgados mediante el contrato No. A2-045-2002.

Mediante Resolución ADM No. 075-2010 de 4 de agosto de 2010 (fs.164-165), el Administrador de la Autoridad Marítima autoriza la cesión entre la sociedad INTERNACIONAL METAL, S.A. y la sociedad TAFELISA CORP. de todos los derechos y obligaciones contenidos en el Contrato No. A2-045-2002 de 5 de febrero de

2003, por el período que resta de la vigencia del mismo. Dicha Resolución le fue notificada al apoderado legal de la sociedad TAFELISA CORP., licenciado Camilo Ellis, el día 5 de agosto de 2010 y al licenciado Elio José Camarena, quien en ese momento era el presidente y representante legal de la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A. (Cfr. f.77 del antecedente), el día 31 de agosto de 2010.

Consta de foja 137 a 139 la Adenda No. 1 al Contrato No. A2-045-2002 de 5 de febrero de 2003, en la que se formaliza la cesión de dicho Contrato de Concesión y que fue refrendada por la Contralor.

De igual forma, reposa a foja 870 del expediente la Certificación SG No. 006-03-2020 de 13 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá que certifica que INTERNACIONAL METAL, S.A. y TAFELISA CORP., suscribieron un contrato de cesión del Contrato No. 2ª-045-2002 de 5 de febrero de 2003, que dicha cesión fue autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la Resolución ADM No. 075-2010 de 4 de agosto de 2010 y luego se formalizó a través de la Adenda No. 1, refrendada por la Contraloría General de la República el 4 de enero de 2011.

De fojas 45 a 49 del expediente reposa un escrito en el que la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A., le solicita a la Autoridad Marítima de Panamá que rechace el convenio de cesión que suscribió con la sociedad TAFELISA, CORP. y que anule la Resolución ADM-075-2010 de 4 de agosto de 2010 y le restituya todos los derechos y obligaciones que surgieron del Contrato de Concesión No. 02-045-2002 de 5 de febrero de 2003.

En atención a esta solicitud, la Autoridad Marítima de Panamá emite la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013 (acto impugnado en la presente demanda), en la que comunicó al apoderado de la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A., que su solicitud de revocar o anular la Resolución ADM-075-2010 de 4 de agosto de 2010, no podía ser tramitada, ya que dicha cesión había quedado perfeccionada con la suscripción de la Adenda número 1, que fue refrendada el 4 de enero de 2011 por la contraloría General de la República. De igual forma, señala que la petición al estar sustentada en la concurrencia de actos de intimidación y coacción en contra de INTERNACIONAL METAL, S.A., no era viable pronunciarse ni emitir su criterio, por lo que ese tema debía ser presentado y ventilado en la esfera correspondiente.

Contra la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, fue interpuesto recurso de apelación el cual fue decidido por la Junta Directiva de la Caja de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Resolución JD-021-2013 de 22 de agosto de 2013 que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, no es ilegal, toda vez que no infringe el artículo 4 (numeral 2) del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; los artículos 89 y 155 (numeral 1) de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 31 y 34 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el artículo 76 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, con las reformas aprobadas por la Ley 69 de 2009, la Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010; Ley 30 de 2010, Ley 66 de 2010 y Ley 48 de 2011.

Lo anterior es así, ya que la Sala concluye que en atención al caudal probatorio, se infiere claramente que la Autoridad Marítima cumplió con la normativa para la autorización de la Cesión del Contrato de Concesión A2-045-2002, por lo que no infringe el artículo 4 (numeral 2) del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; los

artículos 31 y 34 del Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el artículo 76 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, con las reformas aprobadas por la Ley 69 de 2009, la Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010; Ley 30 de 2010, Ley 66 de 2010 y Ley 48 de 2011.

De igual forma, no prosperan los cargos de violación de los artículos 89 y 155 (numeral 1) de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la Sala considera que tanto de la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, como sus actos confirmatorios, establecen de forma clara y precisa los motivos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, que llevaron a la Autoridad Marítima de Panamá a adoptar la decisión, es decir, que los actos impugnados se encuentran debidamente motivados.

Finalmente, la Sala concuerda con lo planteado por la Autoridad demandada a la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A., cuando ésta le comunica que el acuerdo de cesión, se dio producto de actos de intimidación y de coacción, en el sentido de que no podía emitir un criterio al respecto, pues este tema debía ser ventilado en la esfera correspondiente

En virtud de lo antes señalado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución ADM No. 1042-04-2013-OAL de 25 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 472 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |

Expediente: 63-2020

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 24 de enero de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de Norma Samaniego Vargas de López, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 472 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 344 de 06 de marzo de 2020, solicita que se revoque la Providencia de 24 de enero de 2020, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43^a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a esto, señala que las pretensiones elevadas por la recurrente son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que la declaratoria de nulidad del acto impugnado no implicaría el restablecimiento de todo lo solicitado.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideran procedente solicitar al tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y, que en consecuencia, se revoque la providencia de 24 de enero de 2020, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con la apelación del Procurador, señalando que su demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley para su debida tramitación y que los argumentos formulados por la Procuraduría de la Administración resultan manifiestamente improcedentes y no se ajustan a la realidad procesal.

Por estas razones, afirman que su demanda cumple con los requisitos básicos de admisibilidad, por lo que solicitan se declare no probado el recurso de apelación formulado por la Procuraduría y que se confirme la resolución de 24 de enero de 2020, que admitió la demanda presentada.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría de la Administración y la oposición al recurso de apelación por la parte actora, este Tribunal de apelación debe manifestar que no concuerdan con el

planteamiento del Procurador de la Administración, en el sentido de que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley de 135 de 1943.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado denominado "Lo que se demanda", visible a fojas 3-4 del libelo de la demanda, el demandante enumera las resoluciones que pretende se declaren nulas por ilegales, y lo que espera obtener como consecuencia de estas declaraciones de ilegalidad, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de 24 de enero de 2020, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 472 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.201-6216 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 353-19 |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, tanto por la Procuraduría de la Administración como por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.94 de 10 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución No.201-6216 de 19 de diciembre de 2016, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Procuraduría de la Administración

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de la prueba pericial contable aducida por la parte actora, y que debe practicarse en base a los “documentos, informes, auxiliares, asientos, registros contables, diario, mayor general” de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., y el Expediente Administrativo que guarda relación con el acto acusado, para incorporar al Proceso información relacionada con las declaraciones de ITBMS de dicha sociedad para los periodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, hasta junio de 2011.

La Procuraduría de la Administración considera que no es viable la pericia en referencia, porque la actora, a través de sus peritos, tuvo la oportunidad de examinar toda la documentación relacionada con el acto acusado en la vía gubernativa y, en tal sentido, si este Tribunal la admite se convertiría en una tercera instancia. Además, el peritaje también debe basarse en el Expediente 353-19, contenido del Proceso Contencioso Administrativo, el cual contiene información relacionada con el negocio jurídico en curso, y no con las rentas ni con los registros contables.

Por otra parte, específicamente, sobre los literales f y g de la referida prueba, tal como fue descrita en el Auto de Pruebas No.94 de 10 de febrero de 2020, sostiene que los mismos son sugerentes, porque le indican al perito que el acto acusado no es conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto, solicita se modifique la Resolución de Pruebas, en el sentido de que no se admita la prueba pericial contable.

Apelación de la Parte Actora

Por su parte, la recurrente está disconforme con la no admisión de una de las pruebas de informe propuesta por ella, la cual consistía en oficiar a la entidad demandada para que remita copia autenticada del Expediente Administrativo relacionado con la Resolución No.201-5831 de 22 de mayo de 2012, porque a través de dicho acto administrativo se decretó el secuestro de bienes inmuebles de la actora, hasta la concurrencia de Tres Millones Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Balboas con 89/100 (B/.3,076,355.89), como consecuencia del acto acusado, a través del cual se ordenó a la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., el pago de la suma de Novecientos Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cinco Balboas con 75/100 (B/.992,765.75), en concepto de ITBMS desde el año 2007 hasta el mes de junio de 2011.

En este contexto, manifiesta que apeló esa Resolución, y por lo tanto, la Dirección General de Ingresos había perdido competencia para seguir tratando el tema; sin embargo, dicha Dirección dictó el acto administrativo de secuestro mencionado.

Tampoco comparte la sustentación expuesta en el Auto de Pruebas No.94 de 10 de febrero de 2020,

para no admitir la pregunta No.4, de la prueba pericial contable, la cual indica se trata realmente de la pregunta 8, porque el cuestionamiento es concreto, claro y preciso, y guarda relación con la controversia planteada en el proceso, puesto que lo advertido por la entidad demandada es la inclusión realizada por la actora de sus actividades relacionadas con bienes raíces en el renglón de créditos fiscales, para los periodos, 2007, 2008, 2009, 2010, hasta junio de 2011, y la interrogante formulada a los peritos es cuál es el monto correcto de los créditos fiscales para cada uno de los periodos mencionados.

Por lo expuesto, solicita que se Modifique el Auto No.94 de 10 de febrero de 2020, en el sentido de que se admitan la prueba de informe y la interrogante de la pericia contable que había sido rechazada.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIONES A LAS APELACIONES

Oposición de la Parte Actora al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración.

En referencia a la opinión de la Procuraduría de la Administración de que los peritos de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., tuvieron la oportunidad en la vía gubernativa de revisar la documentación relacionada con la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que, mientras se resolvía el Recurso de Reconsideración interpuesto contra esa Resolución, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos infringió muchas garantías procesales porque a pesar de la presentación de acciones legales durante el periodo mencionado, dicha Autoridad resolvió ese medio de impugnación en un término "record" de tres (3) meses.

En este contexto, señala que ante la situación planteada presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución confirmatoria del acto acusado, la cual resolvió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a su favor a través de la Sentencia de 29 de abril de 2015.

Asimismo, alega que en las pericias practicadas en la vía administrativa el 16 de marzo de 2012, no se le permitió tener acceso a la Auditoría en la que se sustentó el acto acusado; por consiguiente, sus peritos no tuvieron la oportunidad de analizar las exigencias tributarias de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), en relación con el ITBMS, coartándosele de esta manera su Derecho a la Defensa. También, indica que la Dirección General de Ingresos emitió la Resolución No.201-6216 de 19 de diciembre de 2016, por la cual se modifica el acto acusado, y cambia las circunstancias originales existentes al momento de practicar estos peritajes; en consecuencia, la Procuraduría de la Administración erra al argumentar la conversión de la Sala Tercera en una tercera instancia si practica la prueba pericial contable.

Al mismo tiempo, sostiene que el peritaje referido es totalmente conducente a la controversia planteada, y tiene como objetivo incorporar al Proceso documentación e información de índole técnico, relacionada con el ITBMS; por consiguiente, es totalmente admisible en base a los artículos 783 y 966 del Código Judicial.

En cuanto al argumento de la Procuraduría de la Administración sobre que la prueba pericial contable busca introducir al Proceso temas que guardan relación con el acto acusado, y no con rentas y registros contables; y por tal razón, deben ser definidos por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y no por los peritos, sostiene que los mismos sí tienen que revisar el acto acusado, porque allí se encuentran tanto los criterios, como las objeciones y cuantías, relacionados con los impuestos de ITBMS exigidos por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas) en

dicho acto.

Para finalizar, sobre los literales f y g de la prueba pericial contable señala que el punto contenido en el primero no es sugerente, porque la pregunta fue realizada de forma abierta, y les permite a los peritos contestar según su criterio. Con respecto al inciso g, alega que la interrogante contenida en la misma, en ningún momento le indica al perito que la emisión del acto acusado se dio de manera ilegal.

Oposición de la Procuraduría de la Administración al Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Actora.

La Procuraduría de la Administración sostiene que la prueba de informe a la entidad demandada, cuya no admisión fue apelada por la parte actora, es ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Igualmente señala que, la pregunta 4 de la prueba pericial contable es inconducente e ineficaz, porque fue redactada de manera confusa.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes, como apelantes y opositores, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También, debe revisarse la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en los Recursos de Apelación y en los Escritos de Oposición presentados, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisión de la prueba pericial contable, cuyo objeto fue expuesto anteriormente, este Tribunal considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, tomando en consideración, la incorporación de elementos técnicos con la práctica de la misma, y su conducencia a la materia objeto del Proceso; en consecuencia, se confirma la admisión de dicha prueba.

Con relación a los literales f y g de la referida prueba pericial contable, este Tribunal Ad-quem procede

a transcribir los mismos, tal como fueron descritos en el Auto de Pruebas No.94 de 10 de febrero de 2020:

- “...
 a) (...) b) (...) c) (...) d) (...) e) (...);
 f) Es correcto o no incluir en declaraciones juradas de ITBMS, montos provenientes de actividades de bienes y raíces.
 g) Con base en la documentación que sustente la contabilidad del contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., en materia de ITBMS, para los periodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, hasta junio de 2011, en relación con el crédito fiscal, ¿cuál sería la forma correcta de registrar el mismo y tomar el crédito fiscal a que tuviese derecho? Presentar un cuadro en el que se explique esta respuesta.
 h) (...)
 ...”

De la lectura de estos incisos, observa el resto de la Sala que los mismos cuestionan a los peritos cuál es la forma correcta de calcular los créditos fiscales de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., para el periodo entre el año 2007 hasta junio de 2011, y si en esos periodos se pueden incluir los montos provenientes de sus actividades de bienes raíces, por lo que a través de estas preguntas considera este Tribunal de Apelaciones que en ningún momento se le sugiere a dichos especialistas la ilegalidad del acto acusado; por consiguiente, se confirma la admisión de los dos (2) literales de la prueba pericial contable referida.

Con respecto a la no admisión de la prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en oficiar a la entidad demandada para solicitar el expediente relacionado con la Resolución No.201-5831 de 22 de mayo de 2012, este Tribunal considera que se debe confirmar su no admisión porque dicha parte no presenta esa Resolución, lo que imposibilita a este Tribunal Ad-quem comprobar su conducencia y eficacia con respecto al acto acusado, recordando que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

Acerca del punto de la prueba pericial contable que en el auto de pruebas se expone como el número cuatro (4), este Tribunal en este momento lo transcribe, tal como fue expuesto en dicha Resolución:

- “...
 4.Indique el Perito luego de realizar su análisis cuáles son los créditos fiscales correctos, que según las operaciones realiza el contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., para los periodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y hasta junio de 2011, podría tomarse en cada uno de los periodos antes mencionados. Se le pide al perito que confeccione un cuadro en la que explique y sustente sus respuestas”
 ...”

Sobre esta interrogante de la prueba pericial contable, el resto de la Sala Tercera considera que se debe confirmar su no admisión, por dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que fue redactada de manera ambigua, al ser una interrogante sugerente, porque al cuestionar a los peritos sobre cuáles son los créditos fiscales correctos aplicables a la accionante durante el periodo fiscal

2007, hasta junio de 2011, los orienta a pensar que el acto acusado fue emitido sin haber calculado dichos créditos de la manera adecuada.

Para finalizar, se debe tener presente que el tema de los referidos créditos lo tiene que dilucidar la Sala Tercera al tomar la decisión de fondo de este asunto jurídico, y no los peritos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.94 de 10 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución No.201-6216 de 19 de diciembre de 2016, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 114 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 743-19 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 27 de diciembre de 2019 (fj. 39 del expediente judicial), mediante el cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal

N° 114 de 08 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Mediante Vista N° 205 de 10 de febrero de 2020, visible a fojas 44 – 49 del expediente judicial, el Procurador de la Administración sustenta su recurso de apelación, medularmente, en los siguientes términos:

“... ”

1.1. Debemos indicar que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que el recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 135 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”; en concordancia con el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

... ”

2. Lo que se demanda.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se traten de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” (la negrita es nuestra).

Al pronunciarse en torno al sentido y al alcance de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera, han coincidido al señalar que para concurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que el presupuesto procesal de “lo que se demanda”, sea susceptible de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal.

Sobre el particular, al revisar el apartado de la acción reservado expresamente para indicar lo que se demanda, observamos que las pretensiones del actor se excluyen entre sí, ello, debido a que, en el mismo libelo, pide la nulidad del acto acusado; el reintegro a la institución demandada; el pago de los salarios caídos; el pago de vacaciones y el pago de la prima de antigüedad.

Ante el escenario anterior, la Sala Tercera ha sido amplia en señalar que el actor debe precisar e individualizar lo que se demanda, puesto que queda claro que la admisión de acciones con la particularidad que advertimos, implica que el Tribunal se pronuncie sobre circunstancias cuyas naturalezas se contraponen, lo que infiere un obstáculo procesal que imposibilita una decisión jurisdiccional uniforme sobre las peticiones del demandante.

...

1.2 Aunado a lo anterior, y como quiera que la pretensión de la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento y pago de diversas prestaciones laborales, debemos advertir que el actor no indica cuánto es el monto que él considera le asiste respecto a dichas prestaciones laborales, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que tal como se desprende de la disposición normativa citada en párrafos precedentes, es deber del titular litigioso señalar las prestaciones que se pretenden, en este caso, al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerado.

...”.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, quien actúa en su propio nombre y representación, sustenta la oposición al recurso incoado (fs.54- 68 del expediente judicial) manifestando básicamente lo siguiente:

“...lo que se solicita y/o pretende es que se declare nulo, por ilegal, el RESUELTO DE PERSONAL No. 114 del 08 de julio de 2019, proferido por el Ministerio de Desarrollo Social; por medio del cual se rescinde el nombramiento transitorio de fecha definida a mi persona EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, cedula 7-91-634, Cargo de Asesor Legal y demás generales descritas del Ministerio de Desarrollo Social y que como consecuencia de la declaración anterior se ORDENE EL REINTEGRO de mi persona al cargo de ASESOR legal I; CON EL CONSIGUIENTE PAGO retroactivo DE LOS SALARIOS CAÍDOS DEJADOS DE PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA DE MI NOTIFICACIÓN EL DÍA 08 de julio de 2019 del Resuelto de Personal No. 114 del 08 de julio de 2019 hasta el 31 de de (sic) diciembre de 2019 fecha definida de terminación de mi nombramiento transitorio de fecha definida y Adicionalmente se ORDENE el Pago de los siguientes conceptos de Derechos laborados:

1- El Pago de dinero en concepto de vacaciones proporcionales laborado a partir del 2 de enero hasta el 8 de julio de 2019 fecha ésta que fui notificado del Resuelto de Personal impugnado y que corresponden a 17 días y/o en todo caso, 2- El Pago en dinero de las vacaciones por un (1) mes hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha ésta definida de terminación de mi nombramiento transitorio, 3- El Pago en dinero por ocho (8) días laborados de 1 al 8 de julio de 2019 y 4- El Pago en dinero de la Prima de antigüedad por haber laborado a partir del día 15 de octubre de 2015 hasta el 8 de julio de 2019 y/o en todo caso hasta el 31 de diciembre de 2019 fecha ésta definida de mi nombramiento transitorio y de los derechos laborados, que por Ley me asisten y que estos derechos laborados, que por Ley me asisten y que estos derechos adicionales surgen y son accesorios a consecuencia del ACTO PRINCIPAL QUE ES EL DE HABER RESCINDIDO EL NOMBRAMIENTO TRANSITORIO DE FECHA DEFINIDA de mi persona;...”.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas tanto por el Procurador de la Administración como por la parte demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada, a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Tal como se aprecia en el caso que nos ocupa, la parte actora solicita en el apartado correspondiente a "LO QUE SE DEMANDA", lo siguiente:

"...

1-Que es nulo por ilegal el RESUELTO DE PERSONAL No. 114 (Del 08 de julio de 2019) proferido por el Ministerio de Desarrollo Social; Por medio del cual se rescinde el nombramiento (transitorio) a mi persona EDWIN MEDINA. Con Cédula de Identidad Personal No. 7-91-634, Seguro Social No. 999-9999, cargo de ASESOR LEGAL I, Código No. 8011060, Posición No. 4509, Salario de B/.3,500, Partida No. G.102120115.001.004 del Ministerio de Desarrollo Social.

2- Que a consecuencia de la declaración anterior se Ordene el Reintegro de mi persona EDWIN MEDINA. Con Cédula de Identidad Personal No. 7-91-634, Seguro Social No. 999-9999, al cargo de ASESOR LEGAL I, Código No. 8011060, Posición No. 4509, Salario de B/. 3,500, Partida No. G.102120115.001.004 del Ministerio de Desarrollo Social, con el consiguiente pago RETROACTIVO de los salarios caídos dejados de percibir a partir de la fecha de mi notificación el día 08 de julio de 2019 del RESUELTO DE PERSONAL No. 114 (Del 08 de julio de 2019) proferido por el Ministerio de Desarrollo Social hasta el día 31 de diciembre de 2019 fecha definida de terminación de mi Nombramiento Transitorio y Adicionalmente se Ordene el Pago de los siguientes conceptos de Derechos laborados y que por Ley me asisten:

1- El monto en dinero al que tengo Derecho en concepto de Vacaciones Proporcionales por haber laborado a partir del 2 de enero de 2019 hasta el día 8 de julio de 2019 y que cuento con diecisiete (17) días de vacaciones proporcionales a esa fecha en que fui notificado del Resuelto impugnado; sin embargo, se debe pagar las Vacaciones de un (1) mes a que corresponden hasta el 31 de diciembre de 2019 fecha definida de terminación de mi nombramiento transitorio.

2- El monto en dinero al que tengo Derecho en concepto por haber laborado ocho (8) días que corresponden a partir del 1 de julio al 8 de julio de 2019, fecha última en la que fui notificado del Resuelto impugnado; sin embargo, se debe pagar con el consiguiente pago RETROACTIVO de los salarios caídos dejados de percibir a partir de la fecha de mi notificación el día 08 de julio de 2019 del RESUELTO DE PERSONAL No. 114 (Del 08 de julio de 2019) proferido por el Ministerio de Desarrollo Social hasta el día 31 de diciembre de 2019 fecha definida de terminación de mi Nombramiento Transitorio.

3- El monto en dinero que se me adeuda en concepto de Prima de Antigüedad, por el tiempo laborado en calidad de Servidor Público en el Ministerio de Desarrollo Social a partir del día 15 de octubre de 2015 hasta el día 31 de diciembre de 2019 fecha definida de terminación de mi Nombramiento Transitorio, tal como lo establece el Artículo 137-B de la Ley No. 23

(De viernes 12 de mayo de 2017) Que reforma la ley 9 de 20 de junio de 1994, Que establece y regula la Carrera Administrativa, y Dicta Otras Disposiciones.

...” (Lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, se advierte que la parte actora reclama en su demanda la nulidad del acto administrativo impugnado y, consecuentemente, solicita la orden de reintegro, así como el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, las vacaciones proporcionales y el pago de la prima de antigüedad.

Sobre el particular, cabe precisar que, en cuanto a la solicitud de reintegro y el consecuente pago de salarios caídos, éstos presuponen obligatoriamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado por el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ; mientras que el reclamo en concepto de prima de antigüedad no implica la nulidad de dicho acto, pues, ésta únicamente se reconoce al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea su causa.

En esa línea de pensamiento, la Sala se ha pronunciado como se aprecia a continuación:

“...

Sobre el particular, se debe precisar que, si bien ambos tipos de pretensiones son consecuentes de la emisión del acto administrativo por el cual se destituye al señor César Maure, la solicitud de pago de una prima de antigüedad surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y ante el vacío establecidos por las leyes antes citadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al procedimiento establecido por la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que regula el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción por tratarse de reclamos de derechos particulares; y, los otros dos, estos son, el reintegro o la indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará de conformidad con la Ley 39 de 2013, es decir, a través de un proceso sumario.

De otro modo, por un lado, la solicitud de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir persiguen el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo que se impugna; mientras que la solicitud del pago de prestaciones laborales como la prima de antigüedad, no conllevan la nulidad del acto pues, ésta, únicamente se reconoce al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea su causa.

...

Así las cosas, este Tribunal de apelación estima que constituyen pretensiones que debieron interponerse en demandas distintas. Por tanto, no corresponde a esta Sala escoger de oficio la pretensión de la parte actora, pues ello es su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, detallar o especificar, de manera individualizada y coherente, el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima

lesionado o las prestaciones que se reclaman con fundamento en lo dispuesto por las leyes No. 39 y 127 de 2013." (Resolución de 04 de agosto de 2015).

En razón de lo anterior, el resto de la Sala coincide con la posición vertida por el Procurador de la Administración, en el sentido que los reclamos presentados por el actor constituyen pretensiones excluyentes una de la otra, pues mal podría exigirse el pago de una prima de antigüedad y, al mismo tiempo, solicitarse la orden de reintegro al cargo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 27 de diciembre de 2019 y, en su lugar, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 114 de 08 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 057 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 45468-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en nombre y representación de XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°057 de 17 de febrero de 2020, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-12).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en esa labor se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, porque la parte actora no cumplió de manera correcta con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual, toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá: “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”; criterio que fundamentamos de la siguiente manera:

En constante jurisprudencia de este Tribunal se ha expresado que el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no a las disposiciones legales y/o reglamentarias que se estiman violadas; razón por la cual el actor (a), además de enunciar cuáles son estas normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto cuya nulidad se solicita con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, ha indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

Ahora bien, luego de una atenta lectura del apartado de la demanda titulado: “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN” (fs. 5-12), el Magistrado Sustanciador determina que la parte actora no hizo el ejercicio de explicar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada por qué, a su juicio, la Resolución Administrativa N° 057 de 17 de febrero de 2020, acusada de ilegal, quebranta cada una de las normas legales y reglamentarias que aduce infringidas, sino que lo hizo de manera conjunta, confusa y escasa.

En efecto, se observa que, por una parte, el abogado del recurrente transcribe de forma corrida el texto de varios artículos, y en un solo párrafo expone el concepto de la violación de los mismos (fs. 5-6, 8-9), lo cual resulta equivocado, puesto que, al tratarse de normas con contenidos distintos, debe sustentarse respecto de cada una, cómo se produce la violación. Ello, porque no es posible que disposiciones legales y/o

reglamentarias que establecen aspectos diferentes, sean vulnerados de la misma manera; ésta es la razón por la cual es fundamental explicar al Tribunal, por separado, cómo se da el choque entre el acto acusado y cada precepto legal que se invoque como infringido.

Por otra parte, se advierte que la explicación que la parte actora ofrece al sustentar el concepto de la violación de los artículos citados, es insuficiente, confusa, y muchas veces dista del contenido de los mismos; situación que le imposibilitará a este Tribunal examinar la legalidad del acto administrativo impugnado, en atención a las normas y a los argumentos en que se basa el quebrantamiento de éstas.

La situación expuesta, es la que conduce a concluir que la presente demanda de plena jurisdicción no cumple con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Vale la pena destacar, que este criterio es cónsono con el adoptado en situaciones similares a la que ahora ocupa nuestra atención. A manera de ejemplo, se cita la parte medular de los siguientes fallos:

Auto de 29 de noviembre de 2018.

“ ...

Es de suma importancia resaltar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, el Sustanciador observa que, la presente demanda, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946, arriba citados.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la importancia de expresar la disposición o disposiciones de forma específica de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera clara, suficiente, razonada e individualizada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto. Así entonces, procedemos a señalar lo siguiente:

...

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue el estudio de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora que motivan la nulidad. La falta de individualización de los artículos que se estiman vulnerados y de los motivos que el actor considera que constituyen la violación de cada norma, imposibilita el análisis de legalidad, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

...

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos. La norma señalada es del tenor siguiente:

‘Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.’

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la Señora IRASEMA GONZÁLEZ PÉREZ DE SÁNCHEZ, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 066-18 de 6 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.”

Auto de 18 de septiembre de 2018.

“ ...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separada, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

...

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto

recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

...

Este razonamiento encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 22 de diciembre de 2017, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 60 de 6 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.”

Como quiera que la acción Contencioso Administrativa en estudio no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, relativo a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se procederá a no admitir la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edgar Ortíz Hurtado, actuando en nombre y representación de XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°057 de 17 de febrero de 2020, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA EMPERATRIZ VERGARA BARRIOS DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL,

LA RESOLUCIÓN N 510 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 41-2020

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la providencia de 20 de enero de 2020, visible en foja 56 del expediente, mediante la cual se admite la demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución N°510 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración ha presentado apelación, según consta en Vista N°238 de 13 de febrero de 2020, visible en fojas 86 a 89, señalando lo siguiente:

“...

Debemos indicar que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”...

...

2.1 En este sentido, observamos que la demanda en estudio tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución 510 de 20 de septiembre de 2019, a través de la cual la Directora del Servicio Nacional de Migración, dejó sin efecto, entre otras, la Resolución 522-A de 18 de abril de 2016, que le reconoció a la accionante su incorporación a la carrera migratoria. (Cfr. Fojas 3, 4, 24-25 del expediente judicial).

...

De lo anterior, se desprende que el derecho subjetivo al que aspira la recurrente consiste en que se le reintegre al cargo que ocupaba con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho.

Sobre este punto, este Despacho advierte que las prestaciones elevadas por la actora son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que la petición de reintegro y

pago de salarios dejados de percibir no podrían surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 510 de 20 de septiembre de 2019, toda vez que a través de la misma únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada; de ahí que tal pretensión sea improcedente en el presenta negocio jurídico.”

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Luiggi Colucci, ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 94 a 99, el cual sustenta lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: Concurrimos ante esta Superioridad para impetrar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mediante memorial que atendió todos y cada uno de los requisitos de Ley que condicionan su admisibilidad...

...

QUINTO: Sobresaltamos que los señalamientos formulados por la Procuraduría de la Administración resultan manifiestamente improcedentes; no se ajustan a la realidad procesal; están intencionalmente elaborados para sacar de contexto nuestras solicitudes de mérito; y pretenden que, en sede de admisibilidad, la Honorable Sala Tercera adelante juicios de valor sobre el fondo de las pretensiones esbozadas.

...

OCTAVO: El reparo que formula la representación del Ministerio Publico resulta totalmente improcedente, pues las únicas dos (2) solicitudes que cuestiona de las cinco (5) presentadas no resultan contradictorias y son perfectamente atendibles por la Sala al momento de pronunciarse sobre el fondo de este proceso, a consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 510 de 20 de septiembre de 2019.

Honorables Magistrados, con la presente demanda no estamos pidiendo el reintegro de Mónica Vergara al Servicio de Nacional de Migración, como si la hubiesen destituido, como lo ha querido interpretar y hacer ver, de manera errónea, la Procuraduría de la Administración. Claramente lo que se está pidiendo es el reintegro de Mónica Vergara como SERVIDORA PUBLICA DE CARRERA MIGRATORIA en la misma posición, salario y condiciones que mantenía al momento de dictarse los actos demandados; pretensión que es perfectamente atendible por la Sala, pues lo que se discute con la presente demanda contenciosa es la desacreditación o desvinculación de Mónica Vergara como funcionaria de carrera migratoria, de manera que de declararse ilegal esa desacreditación o desvinculación, lo lógico y lo consecuente con esa decisión, es que se declare el reintegro de Mónica Vergara como servidora pública de carrera migratoria. Es decir, el reintegro que se solicita es la condición de servidora pública de Carrera

Migratoria con la misma posición que mantenía al momento de dictarse los censurados. No se trata de un reintegro por razón de destitución como lo ha querido proyectar indebidamente la Procuraduría de la Administración.

...

DÉCIMO: Por otro lado, tampoco es cierto que el acto demandado sea una simple gestión preparatoria como lo expresa la Procuraduría de la Administración. La medida cuestionada por ilegal, junto a su resolución confirmatoria, constituyen actos definitivos que imponen una declaración que afecta derechos subjetivos de nuestra representada, como lo es el de dejarle sin efecto su condición de servidora pública de carrera migratoria. De ninguna manera, ello puede ser calificado como una actuación de mero trámite o preparatoria.

...

Una cosa es despojar a un funcionario público de su condición de servidor de carrera migratoria y otra muy distinta es destituirlo como funcionario del Servicio Nacional de Migración. Y puntualizamos que la primera (desacreditación) no conduce necesariamente a la segunda (destitución). Un funcionario puede ser desacreditado o desvinculado como servidor de carrera migratoria y ello no conduce per se, de manera automática ni inmediata, a su destitución. El efecto jurídico que acarrea la desacreditación o desvinculación al sistema de carrera migratoria, es que el servidor quedaría como un simple funcionario de libre nombramiento y remoción, al cual la autoridad, le podría aplicar o no, con posterioridad una medida de destitución.”

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones:

Mediante la providencia de 20 de enero de 2020, recurrida en apelación por la Procuraduría de la Administración, se admite la presente demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°510 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

Observa el resto de los Magistrados que el apelante advierte que la parte actora formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues el derecho subjetivo que pretende restablecer es contradictorio en relación con el acto administrativo objetado, y por lo tanto, improcedente; sin embargo, la revisión del libelo de demanda nos lleva a colegir que la parte actora cumplió con el contenido de dicha norma.

En el apartado de “lo que se demanda”, el actor debe primeramente solicitar la nulidad por ilegal del acto acusado, y a continuación requerir a la Sala que formule las declaraciones reparadoras del derecho subjetivo. En ese sentido, en esta etapa del proceso el sustanciador examina el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, para proceder a dar curso de la demanda interpuesta.

De ello, el artículo 43ª de esta excerta legal señala con claridad que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden...", por lo que es dable que en la demanda la parte actora solicite el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado y, de forma concreta, cualquier otra pretensión.

Al respecto es importante señalar que, luego de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto, la Sala Tercera procede a reparar los derechos subjetivos presuntamente lesionados, sin excederse en las pretensiones pedidas por el recurrente.

En otras palabras, luego de la declaración de ilegalidad del acto administrativo impugnado, esta Superioridad determina qué pretensiones concede y cuales niega, analizando estas a la luz de las normas que guardan relación con el proceso en cuestión.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera "...es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos (...) o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo de asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación".

Así las cosas, observamos que el acto administrativo impugnado en el presente proceso es un acto definitivo que pone fin a toda actuación administrativa, pues la Resolución N°510 de 20 de septiembre de 2019, en su parte resolutive advierte que contra dicho acto se podrá interponer Recursos de Reconsideración; y en el acto confirmatorio contenido en la Resolución 733 de 7 de noviembre de 2019, la Autoridad resuelve mantener en todas sus partes la Resolución recurrida, y advierte que contra esta no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa.

Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, es decir, no ponen fin a un proceso, simplemente son considerados un paso más dentro del mismo.

No obstante, en el presente caso advertimos que la decisión tomada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración no decide una cuestión incidental dentro de proceso administrativo ni dispone continuar algún trámite, sino que su dictamen causa estado y extingue derechos subjetivos, lo que permite a la parte demandante accionar ante esta Superioridad.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943; y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 20 de enero de 2020, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de Mónica Emperatriz Vergara Barrios de Moreno, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°510 de 20 de septiembre de 2019, emitido por El

Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese ,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREIDA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ANTONIO YANGUEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 394 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1124-19 |

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la providencia de 23 de diciembre de 2019, visible a foja 14 del expediente, mediante la cual se admite la demanda Contencioso de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal la Resolución N°394 de 26 de agosto de 2019, emitida por Servicio Nacional de Migración y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43ª de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda" señalando lo siguiente:

"...

De lo anterior, se desprende que el derecho subjetivo al que aspira la recurrente consiste en que se le reintegre al cargo que ocupaba con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho.

Sobre este punto, este Despacho advierte que las pretensiones elevadas por la actora son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que la

petición de reintegro y pago de salarios dejados de percibir no podrían surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, toda vez que a través de la misma únicamente se dejó sin efecto de condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada; de ahí que tal pretensión sea improcedente en el presente negocio jurídico.

2.2 Sin detrimento de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima que la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 394 de 26 de agosto de 2019, objeto de reparo, tampoco sería procedente puesto que la hoy demandante fue desvinculada del Servicio Nacional de Migración por medio del Decreto de Personal 701 de 15 de octubre de 2019, tal como lo señaló dicha institución en su informe de conducta, cito: "el señor GIL ANTONIO YANGÜEZ HERNÁNDEZ, laboró en el Servicio Nacional de Migración, desde el día 25 de julio de 2014, hasta el día 15 de noviembre del 2019. Fecha en la cual se le dejó sin efecto su nombramiento en el Servicio Nacional de Migración, decisión que fue reconsiderada por el mismo, y a la fecha que (sic) mantiene en espera de que el Ministerio de Seguridad Pública, se pronuncie al respecto"

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, con base a las consideraciones que expresamos a continuación.

Mediante la providencia de 23 de diciembre de 2019, recurrida en apelación por la Procuraduría de la Administración, se admite la presente demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°394 de 26 de agosto de 2019, emitida por Servicio Nacional de Migración.

Observa el resto de los Magistrados que el apelante advierte que la parte actora formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues el derecho subjetivo que pretende restablecer es contradictorio en relación con el acto administrativo objetado, y por lo tanto, improcedente; sin embargo, la revisión del libelo de demanda nos lleva a colegir que la parte actora cumplió con el contenido de dicha norma.

En el apartado de "lo que se demanda", el actor debe primeramente solicitar la nulidad por ilegal del acto acusado, y a continuación requerir a la Sala que formule las declaraciones reparadoras del derecho subjetivo. En ese sentido, en esta etapa del proceso el sustanciador examina el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, para proceder a dar curso de la demanda interpuesta.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera "...es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos (...) o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo de asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación".

Así las cosas, observamos que el acto administrativo impugnado en el presente proceso es un acto

definitivo que pone fin a toda actuación administrativa, pues la Resolución N°394 de 26 de agosto de 2019, en su parte resolutive advierte que contra dicho acto se podrá interponer recursos de reconsideración; y en el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 604 de 17 de octubre de 2019, la Autoridad resuelve mantener en todas sus partes la Resolución recurrida, y advierte que contra esta no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa.

En el presente caso advertimos que la decisión tomada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración no decide una cuestión incidental dentro de proceso administrativo ni dispone continuar algún trámite, sino que su dictamen causa estado y extingue derechos subjetivos, lo que permite a la parte demandante accionar ante esta Superioridad.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943; y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 23 de diciembre de 2019, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Mireida Guardia, actuando en nombre y representación de Gil Antonio Yangüés Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°394 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional De Migración (Ministerio De Seguridad Pública), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Expediente: Plena Jurisdicción
568-18

VISTOS:

El Licenciada Angélica Bertoli, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 11948 Elec de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 16 de septiembre de 2019, ordenó ponerle en conocimiento a las partes, que podría configurarse una causal de nulidad, toda vez que no se le surtió el traslado de la demanda, a la entidad que emitió el acto impugnado, tal como fuere ordenado en la Resolución de 7 de mayo de 2018, que admitió la Demanda. (Cfr. fojas 25 y 391 del expediente judicial)

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1053 de 9 de octubre de 2019, conceptuó que toda vez que no consta en el expediente de marras, que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le haya corrido traslado de dicha admisión, podríamos estar ante un escenario de nulidad, por falta de notificación, razón por lo cual, le solicita al Tribunal que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 95 de la Ley 135 de 1943; es decir, decretar la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, los apoderados judiciales de ASEP, indican que es necesario que la Sala anule o invalide las actuaciones dentro del caso bajo estudio, porque consta en autos que no se le corrió traslado a la autoridad demandada, como lo advirtió el Magistrado Sustanciador. (Cfr. fojas 402-404 del expediente judicial)

DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, verificada la competencia de la Sala para tales efectos y cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado colige que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes, por las siguientes razones:

Debemos indicar que, los Incidentes de Nulidad se rigen principalmente por dos principios, el Principio de Especificidad, según el cual no hay nulidad procesal sin texto que lo establezca, en ese sentido, nuestra legislación panameña en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estipula en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, las causales de nulidad; y el Principio de Trascendencia que implica que la declaratoria de nulidad cabe solo en el caso de agravio y perjuicios procesales al que la invoca.

De igual manera, el artículo 95 de la precitada normativa señala que cuando en cualquier estado del juicio, el Tribunal observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de Auto que se notificará en la forma común, como se dio en el presente caso.

Bajo este marco, se observa que nos encontramos ante un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en el que se impugna Resolución AN No. 11948-Elec del 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve lo sucesivo:

“PRIMERO: DECLARAR que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) debe a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET), la suma de Ochocientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Un Balboas con Sesenta y Dos Centésimos (B/.867,471.62), y a la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), la suma de Setecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cuatro Balboas con Dieciséis Centésimos (B/. 734,334.16), respectivamente, por la compensación otorgada a los clientes que hicieron uso de las plantas de emergencia por la aplicación del Reglamento de Autoabastecimiento para clientes del Servicio Público de Electricidad conforme a lo establecido en la Resolución AN No. 11040-Elec de 20 de marzo de 2017. ...” (Cfr. foja 19-20 del expediente judicial)

De lo anterior, se colige que nos encontramos frente a una controversia entre dos sujetos estatales, en donde existe intereses contrapuestos, en este caso, de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), por ende, a luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Procurador de la Administración debe actuar en interés de la Ley, como se determinó en la Resolución de 7 de mayo de 2018. (Cfr. foja 25 del expediente judicial)

Por tales motivos, de conformidad con lo estipulado en la preceptuada disposición legal, y en concordancia con el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le debió correr traslado de la admisión de la demanda, a la ASEP, con la finalidad que designara su propio apoderado legal, omisión que la dejó en estado de indefensión, ya que no se le brindó la oportunidad del contradictorio, toda vez que el Procurador de la Administración no actuó en salvaguarda de los intereses de la entidad demandada, como se desprende en la Vista Número 426 de 26 de abril de 2019. (Cfr. foja 85-93 del expediente judicial)

Hay que destacar que la notificación es una garantía para los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional, máxime correrle traslado al sujeto pasivo, ya que este tipo de acto procesal tiene como finalidad de enterarlo que contra él cursa un proceso, en este caso, una Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, que puede afectar sus derechos o intereses, contra la cual tiene derecho a oponerse, es decir, a ejercer su derecho de defensa.

Sobre este tema, el autor Juan Carlos Lugo González, ha señalado que: “...Así la notificación es un elemento de gran importancia en el Derecho Procesal y de vital impacto para la vigencia del propio derecho y de la justicia dentro del sistema jurídico...Uno de los pilares indispensable del derecho y de la Justicia debe ser la igualdad de las partes ante la Ley...Dentro de este aspecto procesal, la notificación, es uno de los elementos fundamentales...”(LUGO GONZÁLEZ, Juan Carlos, La Conflictividad en Relación a la Notificación Personal. Breves Consideraciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Fojas 219-240)

Por consecuencia, concluye la Sala que se configura la nulidad invocada, al no haberle dado traslado de la admisión de la demanda, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien se constituía como sujeto procesal pasivo en el caso bajo estudio, a luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la foja veintiséis (26) del expediente judicial, y ORDENA que se surtan nuevamente los trámites correspondientes, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Angélica Bertoli, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.

(ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 11948 Elec de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AGUSTIN PINZON HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 2020 (51010-1800) 280 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 34068-2020 |

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por CRUZ RIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de AGUSTIN PINZÓN HERRERA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51010-1800) 280 de 14 de enero de 2020, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

En cuanto a la configuración de la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurre la administración al no emitir un pronunciamiento con relación al Recurso de Apelación interpuesto contra el acto atacado de ilegal, es conveniente precisar, que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dispone que es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En concordancia con esta norma, el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, establece como uno de los supuestos en que se entiende agotada la vía gubernativa, la falta de pronunciamiento de la administración frente a la formulación de una petición, transcurridos dos meses desde que fue presentada.

Resulta importante señalar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la admisibilidad de las demandas en la vía Contencioso Administrativa, debe ser acreditado por la parte

actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos impugnativos previstos en la ley o a través de certificación en la que conste el silencio administrativo.

Acompaña a la demanda, solicitud por medio del cual se requiere que previo al trámite de admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, si a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad, se ha pronunciado o no, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el mandante contra el acto de destitución, el día 17 de enero de 2020. En caso afirmativo, solicitamos se remita copia autenticada de la decisión respectiva con la constancia de su notificación, además de la copia autenticadas del Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51010-1800) 280 de 14 de enero de 2020 y su respectiva constancia de notificación.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, y que el documento aportado confirma que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener el documento solicitado, visible a foja 21 y 22 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido, ya que que previo a la admisión de la demanda se requiere copia autenticada del acto.

En vista que se acreditó por el demandante las gestiones pertinentes para obtener la certificación del silencio administrativo, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaria de la Sala se oficie a la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el Recurso de Reconsideración promovido contra el Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51010-1800) 280 de 14 de enero de 2020 y, en caso afirmativo, la copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.
2. Decreto de la Gerencia General N° 2020 (51010-1800) 280 de 14 de enero de 2020 y su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 238-19

VISTOS:

El Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de Marcela Márquez Reyes, para que se declare nula , por ilegal, la Negativa Tácita Por Silencio Administrativo en que incurrió la Universidad De Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de Reconocimiento, Autorización y Pago de Derechos Adquiridos a la Prima De Antigüedad, las Vacaciones Completas o Proporcionales Ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la Universidad de Panamá le adeude.

Dicha solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

“...con fundamento en la atribución que la ley me establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, emití opinión mediante la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2018, y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, misma que guarda relación con la acción descrita en el margen superior.

En atención a lo descrito en las líneas que anteceden, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de esta demanda luego de su admisión, misma que fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1043, que establece lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. (Lo destacado es nuestro)

Por consiguiente, solicitamos que se declare legal el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del presente proceso.

En atención a lo expresado, en aras de garantizar la credibilidad, y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.”

La manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, por cuanto, el principio de imparcialidad constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño.

No obstante, el Legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y específicas, atendiendo al caso en estudio. Obsérvese que las causales de impedimento respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa son específicamente las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Siendo así las cosas las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

La norma citada permite inferir que, en los procesos contenciosos administrativos, existen causales especiales para solicitar el impedimento, las cuales le son aplicables a los agentes del Ministerio Público.

En atención a lo anterior, a criterio de esta Superioridad, se encuentra probada la causal de impedimento presentada por el Procurador de la Administración. Pues, al emitir este la Consulta N°C-005-18 de

7 de febrero de 2018, que guarda relación directa con la materia o negocio objeto de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia, se configura la causal de impedimento invocada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de Marcela Márquez Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita Por Silencio Administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de Reconocimiento, Autorización y Pago de Derechos Adquiridos a la Prima de Antigüedad, las Vacaciones Completas o Proporcionales Ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la Universidad de Panamá le adeude, y en consecuencia se llame al funcionario que este designe.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---CECILIO CEDALISE RIQUELME
LICDA. KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 D.G. DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 722-19 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 7 de febrero de 2020, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió, no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aurelio Ali García, en representación de la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 432-2019 D.G., emitida por el Director General de Instituto Panameño de Deportes.

El Magistrado Sustanciador decidió no darle curso a la referida Acción, porque en su consideración la demandante incumplió con el requisito de admisibilidad, previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43-A de dicha excerta legal, que hace referencia a “lo que se demanda.”

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 161 a 165 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual manifiesta su disconformidad con la inadmisión de la Demanda, ya que su representada solicitó la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 432-2019 D.G. de 3 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió Resolver Administrativamente el Contrato No. 04-2017-INV y, sus actos confirmatorios y, en tal sentido, la inhabilitación ordenada en dicha Resolución constituye la reparación del derecho subjetivo vulnerado, ya que la lesión producida es la imposibilidad de contratar al Estado, por el término de tres (3) años.

Sobre esas consideraciones, la apelante solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo acoja el Recurso de Apelación y disponga admitir la Acción en estudio.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 415 de 8 de junio de 2020, legible de foja 167 a 174 del Expediente, presentó Oposición al Recurso de Apelación señalando, en lo medular, que comparte la posición del Sustanciador de no admitir la Acción en estudio, por cuanto que al examinar los elementos que debe atender toda Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, observó que la actora omitió establecer el derecho subjetivo lesionado que buscaría restablecer en caso de que se declare ilegal del acto impugnado, siendo éste un elemento indispensable en el tipo de demandas como las que nos ocupa.

En ese sentido el representante del Ministerio Público, hace referencia a varios pronunciamientos emitidos por esta Sala.

Señala el Procurador de la Administración, que en el apartado reservado para “lo que se demanda” la actora solicitó: “b. Inhabilitación dictada en la Resolución originaria Resolución 432-2019 D.G. de fecha de 03 de mayo de 2019 por el término de tres (3) años.”, lo cual considera es confuso e implica una desatención al requisito de la delimitación del supuesto derecho subjetivo a ser restablecido.

Añade también, que es a las partes, a las cuales le corresponde la determinación del objeto del Proceso, y no al Tribunal, razón por la cual la forma de expresar cómo debe ser restablecido el derecho subjetivo, no puede ser suplido, aclarado, ni subsanado por el Juez de la causa, que de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que no procede darle curso a esta pretensión y, en consecuencia, solicita se confirme la Providencia de 7 de febrero de 2020.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte Apelante, y por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, proceden a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal, qué a través de la Providencia de 7 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción en estudio, porque no cumple con el requisito de admisibilidad, previsto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, al omitir en declarar en qué consiste la reparación del derecho subjetivo.

Al respecto, la parte actora estima que sí cumplió con dicho requisito, porque dentro del apartado correspondiente a las pretensiones que se solicitan, además de requerir la ilegalidad de la Resolución No.432-2019 D.G. de 3 de mayo de 2019, y sus actos confirmatorios, mencionó la inhabilitación para contratar ordenada en dicha Resolución.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir, que en el apartado denominado "OBJETO DE LA PRETENSIÓN (lo que se Solicita)", se pidió la ilegalidad de la Resolución No. 432-2019 D.G. de 3 de mayo de 2019, mediante la cual se decide resolver administrativamente el Contrato No. 04-2017-INV; sin embargo, no solicitó expresamente una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, sino que se limitó a mencionar dentro del apartado en referencia, la condición de inhabilitación para contratar con el Estado, decretada en dicha Resolución.

Cabe señalar, que de conformidad con la Ley 22 de 2006, de Contratación Pública, la inhabilitación para contratar es una sanción por el incumplimiento de un contrato, es decir, es una consecuencia de la Resolución Administrativa del mismo. De tal manera que la sola mención de esa condición, no supe ni reemplaza la formalidad de pedir expresamente el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; siendo ello un requisito esencial de las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que exige que esa petición es rogada expresamente.

Por las circunstancias anteriores y en atención al numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal acceder a restaurar el derecho subjetivo, que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal.

Al respecto, el artículo 43 A de la Ley en comento, señala que: "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal coincide con el Magistrado Sustanciador en cuanto que la demandante no cumplió con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 43, en concordancia con el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es viable darle curso a la Acción en estudio.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 7 de febrero de 2020, mediante el cual NO SE ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada el Licenciado Aurelio Ali García, en representación de la sociedad INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 432-2019 D.G., emitida por el Director General de Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZUNILKA LISBETH ESPINOSA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2019 DE 5 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 560-19 |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, tanto por la Procuraduría de la Administración como por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DM-195-2019 de 5 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Apelación de la Procuraduría de la Administración

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de seis (6) pruebas documentales presentadas por la actora, consistiendo las mismas en: el Resuelto No.0596.DOS.2019., visible a foja 74; el Resuelto No.0597.DOS.2019., visible a foja 75; el Resuelto No.0598.DOS.2019., visible a foja 76; el Resuelto No.0599.DOS.2019., visible a foja 77; el Resuelto No.0600.DOS.2019., visible a foja 78; y el Resuelto No.0601.DOS.2019., visible a foja 79, todos del 15 de marzo de 2019 y emitidos por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por inconducentes e ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que no guardan relación con los hechos objeto de la Demanda, y por consiguiente, en ninguna forma alteran o modifican la controversia planteada en el Proceso bajo estudio.

De igual forma, se opone a la admisión de los testimonios de Francisco Paz Estrada, Carlos Renán Habauc Salcedo Ábrego y Yodalis Frías, por inconducentes, porque no guardan relación con el objeto controvertido. Además, considera no viables sus admisiones por la falta de especificación sobre cuáles hechos de la Demanda van a declarar dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo antes indicado, sobre la obligación de indicar los hechos sobre los que versará la declaración de los testigos dentro de un Proceso, no sólo atiende a la verificación de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la ejecución del Derecho a la Defensa por las partes en el negocio jurídico, es decir, busca la prevalencia del Principio de Igualdad de las Partes y el Derecho al Contradictorio, abriendo la posibilidad a presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y ello no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, en el sentido de no admitir las pruebas documentales y los testimonios referidos.

Apelación de la Parte Actora

El apoderado judicial de la recurrente está disconforme con la no admisión de la prueba de informe que adujo en los literales A, B y C de la Sección de Informe de su Escrito de Pruebas, consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita o certifique: fecha de ingreso de Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena, y si desempeñaba el cargo de Oficial de Promoción Laboral al momento de su destitución; ¿cuáles eran las funciones inherentes a dicho cargo, y si dentro de éstas la prenombrada tenía la potestad y facultad de firmar los Resueltos expedidos por la Dirección General de Trabajo y el Departamento de Organizaciones Sociales, que aprueban los permisos sindicales o de participación en eventos sindicales, seminarios, etc., requeridos por los Sindicatos para que sus miembros o dirigentes se ausentaran de manera justificada de las empresas donde prestaban servicios y participaran en los mismos.

En este contexto, también forma parte de la prueba de informe a la entidad demandada: la copia autenticada de su Manual o Estructura o Descripción de Cargos, y las funciones inherentes a la posición que ocupaba la señora Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena como Oficial de Promoción Laboral, para la fecha de su destitución; y cuáles eran las funciones del Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

Para finalizar, la accionante no está de acuerdo con la no admisión del informe, que adujo en el inciso D de la referida Sección, que tiene como objetivo requerir al Ministerio de Trabajo la copia autenticada del Expediente contentivo de la investigación incoada en su contra por haberse negado a firmar los Resueltos con fecha del 15 de marzo de 2019, expedidos por ese Departamento, solicitados por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al Por Mayor y al Por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP), con los cuales aprobaban permisos sindicales o participación para su membresía en el seminario Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Políticas de Empleo en Panamá, a celebrarse los días 22 y 23 de marzo de 2019.

Sobre la no admisión del informe a la entidad demandada, propuesto en los literales A, B y C, la actora manifiesta que el Magistrado Sustanciador establece en la Resolución de Pruebas la no admisibilidad de la

misma, por su pretensión de trasladar la carga de la prueba a la Sala Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial; cuando realmente el sentido de esta norma es establecer la obligación de las partes de proponer los elementos de convicción que consideren necesarios para sus intereses, lo que hizo en este Proceso cuando propuso el medio de convicción en referencia, cumpliendo de esta manera con el espíritu de dicha norma.

También señala que, es viable la admisión del informe porque se trata de un prueba procedente y conducente al Proceso; tomando en consideración, su relación con el debate planteado en el mismo, a efectos de determinar si la actora tenía la potestad o facultad de suscribir Resueltos emitidos por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

Finalmente expone que, específicamente sobre la solicitud del Expediente Administrativo, el Sustanciador niega la admisión de este informe a la entidad demandada porque, especulativamente, asume que dicho Expediente forma parte del de Personal de Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena, cuando en realidad no se tiene certeza de este hecho.

Por lo expuesto, solicita que se Modifique el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, en el sentido de que se admita la prueba de informe.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

La Procuraduría de la Administración se encuentra de acuerdo con la no admisión de la prueba de informe a la entidad demandada, por improcedente e ineficaz, ya que el objetivo de la recurrente con su práctica es incorporar al Proceso elementos convenientes para su Defensa, los cuales debieron ser diligenciados por ella misma; sin embargo, no presentó elementos probatorios demostrativos de la interposición de memoriales y/o solicitudes ante el Ministerio de Trabajo para tal fin, recordando que incumbe a las partes probar los hechos favorables a sus intereses, en base a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, considera que la accionante pretende trasladar la carga de la prueba a este Tribunal, quebrantando el Principio de Igualdad de las Partes dentro de un Proceso.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes, como apelantes, y de la Procuraduría de la Administración como opositor, ya que la actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por dicha Procuraduría, contra el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente.

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisarse si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la admisión de las seis (6) pruebas documentales presentadas por la accionante, consistentes en los Resueltos de permisos otorgados por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para la participación en actividades relacionadas con los Sindicatos, la actora en varios hechos de la Demanda sostiene que dicho acto indica en su parte motiva su desobediencia al Sub-Director General de Trabajo por negarse a firmar los referidos Resueltos, y por tal razón, se le destituyó.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que los referidos documentos son admisibles porque guardan relación con los hechos discutidos; por consiguiente, podrían ceñirse a la pretensión de la parte actora, consistente en que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de su destitución; y ante la posibilidad de coartar el Derecho a la Defensa del recurrente con la no admisión de esos elementos probatorios y; tomando en consideración, el cumplimiento de la accionante, con la presentación de dichos Resueltos, de su obligación de incorporar al proceso los medios de convicción que estén relacionados con su Defensa, el Tribunal considera que se debe confirmar la admisión de las seis (6) pruebas documentales.

En lo que respecta a la no admisión del informe a la entidad demandada aducido por la recurrente en los literales A, B y C de su Escrito de Pruebas, considera el resto de la Sala que estos elementos probatorios no son admisibles, en atención, a la inexistencia de constancia que la actora, quien propuso la misma, haya realizado gestiones para la obtención de la documentación e información pretendida, recordando que le corresponde a las partes la carga de la prueba, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial; en consecuencia, el Tribunal de Apelaciones confirma la no admisión de este informe.

Con relación a la no admisión del informe dirigido a la entidad demandada para que remita la copia autenticada del Expediente Administrativo, el Tribunal Ad-quem observa que el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, niega su admisión porque el referido expediente debe constar en el Expediente de Personal de la señora Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena; sin embargo, al momento de la emisión de dicho Auto no constaba este último expediente en la Sala Tercera; por consiguiente, no se podía comprobar la situación expuesta; en consecuencia, se debe modificar la Resolución de Pruebas mencionada, en el sentido de admitir el informe en referencia.

Acerca de la admisión de los tres (3) testimonios ya mencionados, el artículo 948 del Código Judicial establece la admisibilidad de hasta cuatro (4) testigos por cada hecho acreditable en el Proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la accionante, sobre cuáles hechos de la Demanda iban a declarar los

pre nombrados, este Tribunal confirmará la admisión de los mismos, ya que no exceden el número establecido en la referida norma y, además, en la petición de dichos testimonios se expone que guardan relación con el negocio jurídico objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DM-195-2019 de 5 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, disponen:

3. MODIFICAR el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, en el sentido de Admitir como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que remita la “copia autenticada del Expediente contentivo de la investigación incoada contra Zunilka Lisbeth Espinosa Camarena por haberse negado a firmar los Resueltos del 15 de marzo de 2019, expedidos por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Trabajo; solicitados por el Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al Por Mayor y al Por Menor de las Compañías de Servicios y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP), con los cuales aprobaban los permisos sindicales, o de participación para su membresía en el seminario Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Políticas de Empleo en Panamá, a celebrarse los días 22 y 23 de marzo de 2019.”

4. CONFIRMAR el Auto de Pruebas No.47 de 27 de enero de 2020, en todo lo demás.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1032 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 52490-2020

VISTOS:

La Licda. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, actuando en nombre y representación de ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1032 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de defectos, por no reunir los requisitos exigidos por ley, los cuales pasamos a indicar.

Al proceder el Magistrado Ponente a revisar el acto administrativo impugnado que es el Decreto de Personal No. 1032 de 1 de noviembre de 2019, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, se puede percatar que la parte actora no aportó junto con el libelo de demanda, la copia debidamente autenticada del acto administrativo originario impugnado, el cual viene a constituirse en el Decreto de Personal No. 1032 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943 que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

Así las cosas, se puede observar la copia simple del Decreto de Personal No. 1032 de 1 de noviembre de 2019, sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la prenombrada copia en donde se indique que el mismo “ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL”. Y es que en el presente caso se observa que el sello que indica que es fiel copia de su original, no resulta ser un sello fresco.

Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa a foja 9 del expediente judicial, en donde no se evidencia la existencia de un sello fresco que acredite que ambos documentos son fiel copia de su correspondiente original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, actuando en nombre y representación de ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1032 de 1 de noviembre de 2019, el cual fue emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIAL MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 11 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Efrén Cecilio Tello Cubilla |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 492052020 |

VISTOS:

La firma Mihalitsianos Fábrega & Asociados, en nombre y representación de SOCIAL MEDIA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°015 de 11 de junio de 2019, emitida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, copia autenticada de la Resolución impugnada original que se encuentra en el expediente del Acto Público N°2017-0-16-0-08-CD-012716.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial del demandante, aportó copias debidamente autenticadas del expediente 104-2019 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro del cual se aprecia una copia de la Resolución impugnada emitida por el Ministerio, con sello del Tribunal donde se lee: “fiel copia de la que reposa en el expediente”; así como la copia debidamente autenticada del acto confirmatorio, con su correspondiente notificación a través del sistema electrónico “PanamaCompra”.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial del demandante, gestionó ante la institución acusada la obtención del documento al que hace referencia en su petición (fs. 3 y 14 del expediente); sin embargo, la misma resultó infructuosa. Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda.

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, el abogado del recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que, en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad lo siguiente:

3. Copia autenticada, con la constancia de su notificación, de la Resolución N°015 de 11 de junio de 2019, emitida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que se encuentra en el expediente del Acto Público N°2017-0-16-0-08-CD-012716.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.134 DE 27 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA EN SU NUMERAL CUARTO POR LA RESOLUCIÓN N 135 DE 31 DE JULIO DE 2017, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén C. Tello C.
Fecha: 04 de septiembre de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 166-18
VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 8 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, actuando en representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 134 de 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución N° 135 de 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No.765 de 15 de junio de 2018, visible a fojas 163 - 167 del expediente judicial, el Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

“ ...

La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención radica en lo siguiente:

La recurrente formula pretensiones que no son de la naturaleza de una demanda de plena jurisdicción, sino de una de indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946...

Sobre el particular, del libelo de la demanda se desprende que la misma tiene como sustento la declaración de nulidad de los actos referidos en líneas anteriores y que se declare responsable al Estado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, por daños y perjuicios, lo que nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de tales argumentos:

“Se declare que al ser Nula y por consiguiente ilegal, la resolución No. 134 e 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución 135 de 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Ing. Ramón Arosemena, el Ministro de Obras Públicas (MOP), es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., y debe pagarle a ésta la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.20,995,306.94) desglosados de la siguiente manera: a) Daño Emergente por el orden de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.10,995,306.94) que corresponden a las cuentas por cobrar que mantenía TRANSCARIBE TRADING, S.A., al momento en que se declaró por parte del Ministerio de obras Públicas, la Resolución Administrativa del Contrato (AL-1-74-10); B) Lucro Cesante por el orden de DIEZ MILLONES DE BALBOAS CON 00/110, que corresponde a las sumas mínimas que pudo haber ganado TRANSCARIBE TRADING, S.A. durante el lapso de tiempo que se mantuvo inhabilitada para contratar con el Estado, como consecuencia directa de la emisión por el Ministro de

Obras Públicas, de la Resolución No.134 de 27 de julio de 2017, modificada en su punto CUARTO, por la Resolución 135 del 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de la cual se resolvió la Resolución Administrativa del Contrato AL-1-74-10, para el “Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraján – La Chorrera, Provincia de Panamá”, y la inhabilitación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., por el lapso de tres (3) años, para contratar con el Estado” (Cfr. fojas 8 – 9 y 42-43 del expediente judicial).

De la lectura del texto transcrito, se infiere con claridad que la pretensión antes indicada corresponde a una aclaración que resulta propia de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la actora en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos procesos distintos, lo que no resulta procedente...

En el marco de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que la admisión de la demanda bajo análisis, excede la naturaleza de los procesos de plena jurisdicción, ya que en éstos no se discuten los daños y perjuicios y lucro cesante, que son propios de las acciones de indemnización o reparación directa; por consiguiente dicha admisión contraviene los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

...”

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, quien actúa en representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., sustentó la oposición al recurso incoado (fs. 169 - 176 del exp. judicial), manifestando medularmente lo siguiente:

“...

Nótese Señores Magistrados, que, si como efectivamente pretendemos, se accede a la declaratoria de nulidad solicitada, la misma no se agotará con señalar que el acto administrativo es nulo, sino que por ser también una declaratoria de condena, se genera un pronunciamiento tendiente a restablecer el derecho subjetivo lesionado a mi mandante, y la pregunta es obvia, ¿cuál es el alcance de ese derecho subjetivo?, la respuesta también es obvia, que se deje sin efecto la inhabilitación para contratar con el Estado, que se le paguen las cuentas por cobrar que fueron presentadas y quedaron pendiente de cobro, así como aquellas que quedaron pendientes de presentación y que se le pague, el perjuicio que le causa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, que le impide participar como proponente en cualquier acto de contratación pública, que era el mayor giro de actividad de mi mandante. No se trata entonces, de pretensiones indemnizatorias, sino del mero restablecimiento de derechos subjetivos, lesionados, afectados y conculcados, con el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad y consecuente ilegalidad, se ha petitionado a la Sala Tercera.

Lo indicado, explica el hecho que la declaratoria descrita en el literal "b" del apartado "II. LO QUE SE DEMANDA", sea una declaratoria de condena, de responsabilizar al MOP, por el daño y perjuicio causado, con el acto cuya declaratoria de nulidad y consiguiente legalidad se pretende, y ¿qué condena pedimos?, precisamente que se le condene a restablecer, entre varios, el derecho subjetivo atinente a percibir el pago de sus cuentas por cobrar y lo dejado de producir como potencial contratista del Estado, esto no es una pretensión resarcitoria o de indemnización "per se", es simplemente el restablecimiento de derechos subjetivos afectados, lo que es cónsono con lo dispuesto en el artículo 43a, de la Ley 135 de 1943...".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como ha quedado expuesto, la disconformidad del Procurador de la Administración con la admisión de la demanda presentada, se sustenta en que a su juicio, la recurrente formula pretensiones que no son propias de la naturaleza de una demanda de plena jurisdicción sino de una demanda de indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito de admisibilidad relativo a lo que se demanda, previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La norma en comento dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, resulta conveniente examinar, en primer lugar, cuál es la pretensión que motiva la acción presentada, a fin de determinar si en efecto, la misma, cumple o no los requisitos necesarios para ser admitida.

En esa labor, resulta necesario remitirnos al libelo de la demanda, específicamente en el apartado correspondiente a "LO QUE SE DEMANDA", en el que la parte actora solicita a la Sala que se hagan las siguientes declaraciones:

"...

Se declare que al ser Nula y por consiguiente ilegal la Resolución No. 134 de 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución 135 de 31 de julio de 2017,

ambas emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Ing. Ramón Arosemena, el Ministro de Obras Públicas (MOP), es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., y debe pagarle a ésta la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.20,995,306.94) desglosados de la siguiente manera: a) Daño Emergente por el orden de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.10,995,306.94) que corresponden a las cuentas por cobrar que mantenía TRANSCARIBE TRADING, S.A., al momento en que se declaró por parte del Ministerio de obras Públicas, la Resolución Administrativa del Contrato (AL-1-74-10); B) Lucro Cesante por el orden de DIEZ MILLONES DE BALBOAS CON 00/110, que corresponde a las sumas mínimas que pudo haber ganado TRANSCARIBE TRADING, S.A. durante el lapso de tiempo que se mantuvo inhabilitada para contratar con el Estado, como consecuencia directa de la emisión por el Ministro de Obras Públicas, de la Resolución N°134 de 27 de julio de 2017, modificada en su punto CUARTO, por la Resolución 135 del 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de la cual se resolvió la Resolución Administrativa del Contrato AL-1-74-10, para el “Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraján – La Chorrera, Provincia de Panamá”, y la inhabilitación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., por el lapso de tres (3) años, para contratar con el Estado” (Cfr. fojas 7 – 9 del expediente judicial).

De lo anterior, se constata que lo medular de la pretensión es que la Sala reconozca el derecho que presuntamente tiene la Sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., de que se le indemnice por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 94/100 (B/.20,995,306.94), en concepto de daños y perjuicios, que corresponden a las cuentas por cobrar que mantenía dicha sociedad al momento en que se declaró por parte del Ministerio de obras Públicas, la Resolución Administrativa del Contrato AL-1-74-10, y el lucro cesante que corresponde a las sumas mínimas que a juicio del demandante, pudo haber ganado TRANSCARIBE TRADING, S.A. durante el lapso de tiempo que se mantuvo inhabilitada para contratar con el Estado.

De ahí que, le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando sostiene que, la pretensión antes indicada corresponde a una declaración que resulta propia de las demandas de indemnización, pues tanto las demandas Contenciosas Administrativas de Plena jurisdicción como las de indemnización reúnen requisitos únicos y distintos para su admisión, como los son el agotamiento de la vía gubernativa para las primeras y, el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado en las segundas (Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial).

Sobre el particular, la Sala mediante Fallo de 26 de mayo de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“...

Por otro lado, el resto de los Magistrados observan que, la parte actora solicita en el apartado de su libelo de demanda denominado "SOLICITUD DE MÉRITO", que se condene al Ministerio de Salud al

pago de una indemnización a favor de la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA), por daños supuestamente provocados por la actuación de la entidad regente del sistema de salud.

En ese sentido, toda vez que la demandante ha ensayado una acción de plena jurisdicción, la única pretensión procedente sería solicitar a la Sala Tercera el restablecimiento del derecho particular lesionado, y no el pago de una indemnización para cubrir daños morales, intereses comerciales dejados de percibir, y demás perjuicios causados, lo cual únicamente podría ser examinable en caso de que se contara con la declaratoria de ilegalidad previa del acto acusado. Por ello, debe concluirse que la parte actora ha errado la vía para formular su reclamo indemnizatorio, y por tanto no puede imprimirsele el trámite legal correspondiente a la acción promovida.

...”.

Ante lo expuesto, corresponde, en virtud de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, revocar la resolución recurrida y en su lugar, se ordena, no admitirla.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 8 de mayo de 2018; y, en su lugar, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, actuando en representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 134 de 27 de julio de 2017, modificada en su numeral cuarto por la Resolución N° 135 de 31 de julio de 2017, ambas emitidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS PRISCILLA MUIR FIGUEROA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.106 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 17 DE JULIO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO DE LAS MISMAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Expediente: Plena Jurisdicción
897-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Roberto Ledezma Santamaría, actuando en nombre y representación de Iris Priscilla Muir Figueroa, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal No.106 de 16 de julio de 2019 y la Resolución Administrativa No.16 de 17 de julio de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio de las mismas, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, está disconforme con la admisión de la Certificación Pol.Dr.S/B.C-346-2017 de 25 de mayo de 2017, expedida por la Doctora Zulma Saldaña, Médico Familiar de la Policlínica Doctor Santiago Barraza, visible a foja 43, puesto que la misma no contiene sello fresco, contrario a lo indicado en el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020; por consiguiente, fue incorporada al proceso en copia, quebrantándose de esa manera el artículo 833 del Código Judicial. Además, agrega que si este Tribunal va a tomar el sello como fresco, el mismo se encuentra incompleto porque no se puede leer la totalidad de su contenido.

Por otra parte, sostiene que, en base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, un elemento indispensable para comprobar la validez de los documentos si son presentados en copias, es saber quién las autentica, y la referida Certificación no contiene ningún distintivo que proporcione esa información.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020, en el sentido de admitir la prueba documental antes indicada.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisarse si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente.

Sobre la prueba documental referida, este Tribunal observa que el sello de “Fiel copia de su original” de la Policlínica Doctor Santiago Barraza de La Chorrera contenido en la misma, no tiene la firma de ningún funcionario, y el artículo 833 del Código Judicial es claro al indicar que las copias de los documentos tienen que ser presentadas autenticadas por el servidor público encargado de la custodia de sus originales; en consecuencia, se debe Modificar el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020, en el sentido de no admitir la misma.

En cuanto a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 29 de noviembre de 2018, lo siguiente:

“... ”

Esta Sala ha sido reiterativa en señalar que no basta con que los actos administrativos censurados, contengan el sello de la autoridad demandada, sino que debe contener además el sello donde se deja constancia que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo. ...

...”

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Roberto Ledezma Santamaría, actuando en nombre y representación de Iris Priscilla Muir Figueroa, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal No.106 de 16 de julio de 2019 y la Resolución Administrativa No.16 de 17 de julio de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio de las mismas, y para que se hagan otras declaraciones, disponen:

5. MODIFICAR el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020, en el sentido siguiente:

A. No Admitir como prueba documental presentada por la parte actora, la copia de la Certificación Pol.Dr.S/B.C-346-2017 de 25 de mayo de 2017, expedida por la Doctora Zulma Saldaña, Médico Familiar de la Policlínica Doctor Santiago Barraza, visible a foja 43.

6. CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.86 de 7 de febrero de 2020, en todo lo demás.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DE 15 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 07 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 54225-2020- |

VISTOS

El Licenciado Alcides Bartolo Peña, actuando en nombre y representación de FLOR ELIZABETH ESCUDERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 278 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

Al respecto, el suscrito advierte que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos los artículos 136, 137, 138, 139, 143, 146 (numerales 14 y 16), 159, 161, 162, 163 y 164 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 41, 42 y 43 de la Ley 42 de 199 y los

artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018; no obstante, omitió explicar de forma particularizada, lógica, separada y más o menos detallada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbello de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2014)"

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", en referencia a las normas que anteceden este artículo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alcides Bartolo Peña, actuando en nombre y representación de FLOR ELIZABETH ESCUDERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 278 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 07 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 28542-2020

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Antonio Marrone Vergara, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No.145 de 06 de febrero de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a examinar la admisibilidad de la Acción promovida, comprobando primeramente si el libelo de la Demanda cumple con los requisitos formales, normados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”. (Resaltado por el suscrito)

La razón de este requisito formal obedece a que el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, describe el Acto administrativo, bajo una dinámica procesal, herencia de la escuela francesa de nuestro Contencioso y atendiendo la clásica definición de Zanobi, de manera que para su adecuada congruencia el postulante de la Acción debe procurar la expresión y el concepto de la violación aducida.

"Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

Acto administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el derecho administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica que se trate; causa relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de la expedición, fecha y autoridad que lo admite".

Al respecto, se observa que la misma incumple con uno de los formalismos antes descritos, siendo el numeral cuatro (4); ya que si bien es cierto, la parte actora, no expresó las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el Acto administrativo impugnado; así como tampoco explica, el concepto en que lo han infringido; razón por la cual, restringe a esta Sala, para realizar el examen técnico jurídico de la legalidad o no, del Acto demandado, en caso de que prospere con la admisión, lo cual hace que bajo las circunstancias descritas, no sea viable.

De lo antes dicho, el suscrito Magistrado Sustanciador proceda a no admitir la Demanda, toda vez que se incumplió con requisitos y presupuestos procesales reglados; por ende, ante tales circunstancias el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresamente determina que:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ricardo Antonio Marrone Vergara, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 145 de 06 de febrero de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13392-CS DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 07 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 705-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Aria & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13392-CS de 28 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Vásquez fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respecto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que hasta el 31 de diciembre de 2019, fungía como Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), e inclusive en varios expedientes representé como apoderado judicial o sustituto de dicha entidad, la cual figura como parte demandada en el presente proceso, hecho que en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento consagrada, para los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo, en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Aunado a lo anterior, conveniente resaltar que el principio de imparcialidad es una garantía ciudadana del correcto proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulando en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño, este último aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo Número No. 523 de 4 de

septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial No. 26,139 de 3 de octubre de 2008, Título II, Capítulo II, el cual en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Artículo 13. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.” ...

”

Quien suscribe considera que no se configura el impedimento manifestado, pues el hecho de que haya laborado en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales, entidad que no está siendo demandada en la presente demanda, no implica que mantenga por esa sola circunstancia un interés en la actuación.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 466 DE 19 SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 82-2020 |

VISTOS:

El resto de los Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 31 de enero de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción,

presentada por la Licda. Cinthya del Carmen Patiño, actuando en nombre y representación de Jeimy Lineth Saucedo Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 466 de 19 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 389 de 13 de marzo de 2020, solicita que se revoque la Providencia de 31 de enero de 2020, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a esto, señala que las pretensiones elevadas por el recurrente son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, y que la declaratoria de nulidad de dicho acto no implicaría el restablecimiento de todo lo solicitado.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideran procedente solicitar al tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y, que en consecuencia, se revoque la providencia de 31 de enero de 2020, que admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con la apelación del Procurador, y señala que su demanda si cumple con los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, que el derecho subjetivo que se reclama es el derecho a tener la misma condición laboral que se tenía antes de emitida la resolución objeto de la demanda.

También señala que, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción se interpuso en tiempo oportuno y que no se trata de un acto preparatorio como señala el Procurador, ya que este se trata de una decisión final y como lo expresa la misma resolución agota la vía gubernativa.

Por estas razones, afirman que su demanda cumple con los requisitos básicos de admisibilidad y solicitan se confirme la resolución de 31 de enero de 2020.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría de la Administración y la oposición al recurso de apelación por la parte actora, este Tribunal de apelación debe manifestar que no concuerdan con el planteamiento del Procurador de la Administración, en el sentido de que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado denominado "Lo que se demanda", visibles a fojas 3-5 del libelo de la demanda, el demandante enumera las resoluciones que pretende se declaren nulas por ilegales, y señala cuales son las pretensiones que espera obtener como consecuencia de dicha declaratoria de ilegalidad, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de 31 de enero de 2020, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Cinthya del Carmen Patiño, actuando en nombre y representación de JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 466 de 19 de septiembre de 2019, emitido por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se han otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHÚ SAAVEDRA Y EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CANDANEDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 071-2020-PLENO/TACP DE 06 DE ABRIL DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, MODIFICADA MEDIANTE LA PROVIDENCIA N 001-2020/PLENO/TACP DE 15 DE ABRIL DE 2020 (FE DE ERRATA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 49719-2020 |

VISTOS:

La Licenciada María Teresa Chú Saavedra y el Licenciado Juan Antonio Candanedo Montenegro, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Presidencia, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°071-2020-PLENO/TACP de 06 de abril de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas,

modificada mediante la Providencia N°001-2020/PLENO/TACP de 15 de abril de 2020 (fe de errata), y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales que condicionan su admisión.

En ese sentido, al identificar las pretensiones de los apoderados judiciales del Ministerio de la Presidencia, apreciamos que solicitan a la Sala Tercera que declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°071-2020-PLENO/TACP de 06 de abril de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, modificada mediante la Providencia N°001-2020/PLENO/TACP de 15 de abril de 2020 (fe de errata), por cuyo conducto resuelve retrotraer el trámite del expediente, específicamente desde los actos para la notificación de la nota de intención de resolución administrativa de contrato en perjuicio de la Empresa Constructora Cumo, S. A., conforme lo exige la ley especial, antes de resolverlo; y luego continuar con el trámite iniciado.

Asimismo, requieren que el Tribunal declare, como restauración del derecho subjetivo lesionado, lo siguiente: “se permita a esta entidad en consecuencia la ejecución de las Fianzas de Pago Anticipado N°04-08-0949120 y de Cumplimiento N°04-16-0949118-0, ambas emitidas por la compañía Nacional de Seguros, en aras de proteger los intereses del Estado y evitar así una evidente lesión patrimonial.”

Un minucioso análisis del acto demandado, ha permitido establecer que el actor ha equivocado la vía para demandar la Resolución N°071-2020-PLENO/TACP de 06 de abril de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, modificada mediante la Providencia N°001-2020/PLENO/TACP de 15 de abril de 2020 (fe de errata); ya que, este acto administrativo surgió de la interposición de un recurso de apelación que le formuló la Empresa Constructora Cumo, S.A., en contra de la Resolución N°57 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de la Presidencia, por medio de la cual resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil N°76-2018 de 29 de agosto de 2018, para el Estudio, diseño, rehabilitación y mantenimiento de la pista de aterrizaje de Isla Coiba, provincia de Veraguas a esta empresa y, a la vez, la inhabilita por el término de tres (3) años para participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

Como puede observarse, el acto administrativo impugnado es de carácter objetivo, particular e individual y afecta de manera directa a la Empresa Constructora Cumo, S.A., a pesar de que en su parte resolutoria ordene al Ministerio de la Presidencia retrotraer el procedimiento de resolución administrativa del contrato a la etapa de notificación de la intención de rescisión del Contrato de Obra Civil No.76-2018 de 29 de agosto de 2018; ello es así, puesto que en Derecho, el derecho subjetivo es el poder o la facultad jurídica que tiene un particular de hacer valer sus propios derechos o exigir algo amparado en una normativa, situación que es totalmente distinta a la que nos ocupa donde lo reclamado como restauración de lo lesionado con el acto impugnado es el derecho que tiene la institución demandante de hacer cumplir la ley, en aras de preservar el orden jurídico abstracto, que en este caso viene a ser la ejecución de las Fianzas de Pago Anticipado N°04-08-0949120 y de Cumplimiento N°04-16-0949118-0 emitidas por la Compañía Nacional de Seguros, en atención a lo dispuesto en los artículos 106 y 115 del Texto Único que ordena sistemáticamente la Ley 22 de 2006, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 102 y 108 de ese mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, lo viable era la interposición de una acción contencioso administrativa de nulidad.

Hay que destacar que, el jurista Fernando Garrido Falla, en su monografía sobre “El Interés para Recurrir en Agravios”, comentó lo siguiente:

“Hay, en efecto, normas jurídico-administrativas dictadas con la inmediata finalidad de proteger situaciones e intereses particulares. La consecuencia de estas normas es otorgar determinadas consecuencias jurídicas a la voluntad del titular de los intereses así protegidos, o lo que es igual, la conversión de dichos intereses en derechos subjetivos. Son las normas que, en otra ocasión, y siguiendo una moderna terminología (1), hemos denominado de relación, pues que vienen a determinar en el campo del Derecho administrativo las respectivas esferas jurídicas delimitadas a favor del particular y a favor de la Administración pública. Por consecuencia de esta delimitación, las esferas jurídicas atribuidas al particular significan, al mismo tiempo, el límite de la actuación administrativa, en el sentido de que dicha actividad deberá reputarse lícita en tanto en cuanto se mantenga dentro de la esfera a la Administración atribuida, y será ilícita cuantas veces implique una invasión de las esferas individuales.

Otras normas jurídico-administrativas, en cambio, aparecen dictadas en garantía del interés público. No se trata de la mera conexión con el interés general que toda norma jurídica, incluso las de relación, por definición implica, sino que estas normas, cuando fueron dictadas, no se propusieron fundamentalmente la protección de determinados intereses particulares. Han sido denominadas normas de acción y se refieren a la determinación positiva de la forma, del contenido o del procedimiento que debe presidir una actuación administrativa.

Se comprende que, en principio, estos dos tipos de normas deban dar lugar a dos tipos de contenciosos administrativos. Cuando la revisión jurisdiccional de la actividad administrativa tenga por objeto la determinación de si efectivamente se ha infringido una norma de relación, es razonable que, habida cuenta de la finalidad misma de tales normas, la cuestión a dilucidar deba contraerse a cómo dar satisfacción al titular del derecho subjetivo que se presenta violado. Es un contencioso de plena jurisdicción, y su carácter subjetivo es incontestable.

En cambio, cuando la norma violada sea una norma de acción, dado que estas normas fueron dictadas en garantía de la propia Administración –representante del interés público-, parece que la jurisdicción revisora no deberá proponerse otro objeto que el restablecimiento de la legalidad objetiva violada. Se trata en estos casos de un contencioso de anulación de carácter objetivo.” (El resaltado es de la Sala).

De todo lo antes expuesto, puede extraerse que para lograr la anulación del acto impugnado a través de esta jurisdicción contencioso administrativa el Ministerio de la Presidencia debió interponer una demanda de nulidad, debido a que la misma declaró derechos a favor de un particular, y en todo caso, lo que realmente persigue la institución recurrente es preservar el imperio de la legalidad.

De otro modo, en el caso hipotético de que la demanda hubiese sido incoada y postulada adecuadamente, la misma tampoco sería admisible, pues, el Ministerio de la Presidencia no cumplió con una de las formalidades que establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el

cual: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es de la Sala).

En efecto, de la lectura del expediente de marras, hemos podido constatar que aunque los apoderados judiciales del Ministerio de la Presidencia aportaron junto al libelo una copia autenticada del acto administrativo impugnado (Cfr. fs. 35-42), lo cierto es que ésta no fue acompañada con el documento que acredite la fecha de su publicación en el Portal Electrónico PanamáCompra, lo cual se hace necesario para que el Magistrado Sustanciador pueda imprimirle el trámite legal correspondiente, pues, tal formalidad tiene por objeto verificar si la demanda fue presentada en el término de dos (2) meses calendario, conforme lo dispone el artículo 42 de la citada Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

La Sala Tercera se pronunció en el Auto de 9 de febrero de 2017, en torno a la necesidad de acompañar el acto acusado con la constancia de su publicación en el Portal Electrónico PanamáCompra, de la siguiente manera:

"En atención a lo antes anotado se procedió a revisar las constancias procesales aportadas con el libelo, a fin de verificar si se aportó el documento que acredite que la demanda fue presentada en el término de dos (2) meses calendario conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; sin embargo, vemos que la apoderada judicial de la actora no acompañó su escrito con la copia autenticada del documento que acredita la notificación o publicación del acto acusado en el Portal Electrónico PanamáCompra.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, y de aquel que agota la vía gubernativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación.

De igual forma esta Superioridad precisa indicar a la recurrente que, a pesar que el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, supra citado contemple un procedimiento especial de notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, ello no la releva de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma, con lo cual hubiese permitido a este Tribunal verificar si la demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses establecido para las acciones de plena jurisdicción, las cuales están encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, tal como lo prevé el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las

formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.”

En otro orden, vale anotar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contiene una fórmula para aquellos casos en que se requiera de la entidad demandada la documentación a la que alude el artículo 44 de ese cuerpo normativo, cuyo texto expresa lo que a continuación se copia:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

Al revisar la documentación que milita en el expediente de marras, no consta gestión alguna por parte de la demandante que sugiera un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener la copia autenticada de la constancia de notificación del acto acusado en el Portal PanamaCompra. Incluso, pudimos detectar que la misma no hizo petición alguna al Magistrado Sustanciador, para que antes de admitir la demanda requiriera a la Dirección General de Contrataciones Públicas dicho documento, debidamente autenticado.

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Chú Saavedra y el Licenciado Juan Antonio Candanedo Montenegro, actuando en nombre y representación del Ministerio de la Presidencia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°071-2020-PLENO/TACP de 06 de abril de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, modificada mediante la Providencia N°001-2020/PLENO/TACP de 15 de abril de 2020 (fe de errata), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA, ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1329 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EN CONSECUENCIA SE LE ORDENE LA CANCELACIÓN DE SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 09 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 31865-2020

VISTOS

El Licenciado José Hernández Jordán, actuando en nombre y representación de IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA, ha anunciado el recurso de apelación contra la Resolución de 8 de julio de 2020, por medio de la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1329 de 16 de marzo de 2020, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, y en consecuencia se le ordene la cancelación de su prima de antigüedad.

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 11 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra la Resolución de 8 de julio de 2020 (fs.7-10), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;... (Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado José Hernández Jordán, actuando en nombre y representación de IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. - SAC-NO. 1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 25-2020 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución de 19 de febrero de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licda. Maribel Ortiz Sandoval, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. –SAC-NO. 1381-2018 de 11 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra la resolución de 19 de febrero de 2020, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma incumple con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

En base a esto, la parte actora señala que el derecho vulnerado es la honra en la manifestación de un estado de cuenta con transacciones ilegítimas. Que su demanda pretende que se admita el reclamo presentado, el cual consiste en la eliminación de cuatro (4) transacciones ilegítimas, y que eliminarlas, por tanto, es restablecer la honra.

En ese sentido, la parte afirma haber solicitado el restablecimiento del derecho vulnerado, que consiste en el derecho a un estado de cuenta de tarjetahabiente producto de transacciones ilegítimas, cuya materialización reposa en la corrección del estado de cuenta ordenándose al banco.

Por las consideraciones previas, solicitan al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se desestime el rechazo de la demanda y en consecuencia la misma sea admitida.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 442 de 06 de Julio de 2020, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 19 de febrero de 2020, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En ese sentido, el Procurador señala que la recurrente no pidió el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; incumpliendo así el contenido del precitado numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Adicional a esto, señala que la omisión en la que se ha incurrido, trae aparejada la inadmisión de la demanda, debido a que el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado es un requisito indispensable de admisibilidad que si el recurrente no solicita a la Sala Tercera, esta no podrá suplir tal deficiencia.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, la Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 19 de Febrero de 2020, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licda. Maribel Ortiz Sandoval.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que se hace necesario un análisis de lo solicitado por la parte actora en el petitum de su demanda.

De lo anterior podemos observar que, a foja 1del expediente judicial, la parte señala lo siguiente:

“La prestación que pretende la demandante (artículo 43-A de la Ley 135 de 1943) es la de obtener la nulidad o la modificación, por ilegal, del acto originario en su decisión de DESESTIMAR su reclamo de que sean eliminadas cuatro (4) transacciones ilegítimas al estado de cuenta de tarjeta de crédito que el Banco emisor le envía a correo postal y los cargos financieros y de seguros consecuentes. El acto originario se individualiza así y está representado por la Resolución S.B.P. –SAC- No 1381-2018 (de once (11) de septiembre de 2018). En su lugar, ADMITIR el reclamo administrativo de la actora.

Derecho subjetivo vulnerado- Derecho básico del consumidor bancario a un estado de cuenta de tarjeta de crédito que contenga actos propios y no transacciones de terceros no autorizados, ilegítimos y foráneos, producto de delito acreditado en juzgado penal panameño- Por tanto, se demanda la reparación de este derecho básico del consumidor bancario.”

Del análisis del párrafo anterior, podemos deducir que el restablecimiento del derecho subjetivo que pretende la parte actora es que se declare la nulidad del acto que desestimo su reclamo a la entidad bancaria y, como consecuencia de esta nulidad, se le declare legal el reclamo que consiste en que sean eliminadas cuatro (4) transacciones ilegítimas en su estado de cuenta, las cuales ya fueron reconocidas previamente como producto de un delito por un juzgado penal panameño.

Lo antes expuesto, implica que la parte actora si cumplió con solicitar el restablecimiento subjetivo que a su parecer considera le fue violado y cuál es su pretensión con la declaratoria de nulidad de dicho acto, por lo que esto no es un impedimento para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del Auto de 19 de febrero de 2020, ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Maribel Ortiz Sandoval, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. – SAC- No. 1381-2018 de 11 de septiembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER QUIRÓZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GORDON AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 215 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 09 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 124-2020 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 7 de febrero de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción,

presentada por el Licdo. Javier Quiróz, actuando en nombre y representación de Franklin Gordon Aguilar, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 215 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 383 de 12 de marzo de 2020, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala, que se revoque la Providencia de 7 de febrero de 2020, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En base a esto, el Procurador señala que el recurrente no ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de acuerdo con el cual toda demanda contenciosa administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Al respecto agrega que, la parte actora transcribe las normas que estima vulneradas pero que no ofreció una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó las normas legales que estima transgredida.

También señala que se incumplió con el artículo 43^a de la Ley 135 de 1943, en el sentido que la parte no da una explicación detallada de como la conducta de la entidad ha violado las normas mencionadas.

En el marco de lo antes expuesto, la Procuraduría solicita a la sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y que en consecuencia, se revoque la providencia de 7 de febrero de 2020, y en su lugar, no se admita la misma.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con la apelación del Procurador, y señala que en el libelo de la demanda se explica claramente las normas violadas, la expresión de las disposiciones que se estiman violentadas y el concepto de la misma.

Por esta razón, solicitan que no se admita el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, toda vez que se cumplió con los requerimientos de admisibilidad que dispone la Ley.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría de la Administración y la oposición al recurso de apelación por la parte actora, este Tribunal de apelación considera que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado de la demanda denominado “Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, visible a fojas 3-5 del libelo de la demanda, el demandante cita varias normas y explica como considera que han sido infringidas dichas normas, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de 7 de febrero de 2020, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Quiróz, actuando en nombre y representación de FRANKLIN GORDON AGUILAR, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 215 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 51248 - 2020 |

VISTOS:

El Licenciado Eduardo A. Ruiz Escartin, actuando en nombre y representación de Zulia Hereida del Rosario de Gordón, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los

requisitos contemplados en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que regula la materia Contencioso Administrativa, lo que le impiden darle curso.

Como se aprecia en el Libelo de la Acción presentada, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 10 de 17 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resuelve modificar y reducir la cuantía de la multa impuesta a Zulia Hereida del Rosario Gordón, en virtud del Recurso de Apelación presentado contra el acto originario contenido en la Resolución N° 541 de 11 de octubre de 2019, dictada por la Dirección General de Empresas Financieras, que a su vez impone la sanción pecuniaria de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00).

Resulta relevante, señalar que el acto modificatorio acusado, no constituye un mero acto confirmatorio ya que, si bien confirma en parte la Resolución originaria, también la modifica, debido a lo cual, causa un Estado distinto, de modo que, corresponde a la parte actora solicitar la nulidad de ambas Resoluciones, ya que han creado situaciones jurídicas diversas.

La Sala estima oportuno indicar, que el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, establece que no es indispensable dirigir la Demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, en este caso la parte actora debió dirigir la Acción de Nulidad contra el acto originario, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los Derechos subjetivos y contra el acto modificatorio, puesto que, aún cuando se declare la ilegalidad de este último, el acto principal se mantendría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Para mayor claridad, citaremos el artículo 43-A, que reza así:

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicar las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.” (Lo resaltado es nuestro)

Del contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro, que la parte actora debió dirigir la Demanda contra la Resolución N° 541 de 11 de octubre de 2019, como acto original, y la Resolución N° 10 de 17 de octubre de 2020, como acto modificatorio.

Dicho lo anterior, es prudente señalar que esta omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el Derecho Subjetivo que la parte estima vulnerada por el acto impugnado como ilegal.

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente Demanda y a eso nos avocamos.

La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Eduardo A. Ruíz Escartin, actuando en nombre y representación de Zulia Hereida del Rosario de Gordón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-22 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 484992020 |

VISTOS:

El Licenciado LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° FGC-OIRH-22 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En ese orden, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En tal sentido, quien suscribe advierte que la demanda presentada incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la demanda debe contener "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", toda vez que la acción ensayada carece del importante apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, en el cual el actor (a), además de

enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, han indicado que: "El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones." (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 30 de octubre de 2019, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

"...

Sin menoscabo de lo antes expuesto, nos corresponde advertir que el actor también omite el requisito exigido en el numeral 4 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito de admisibilidad de las demandas contencioso-administrativo de plena jurisdicción; "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", es decir, omite explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..." (lo subrayado es de la Sala).

Lo anotado en párrafos anteriores permite constatar que la presente demanda no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de dicho cuerpo legal, lo procedente es negarle curso a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°FGC-OIRH-22 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLÓN ARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 863 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1102-19 |

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que resolvió admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Vidilen Magallón Arcia, actuando en nombre y representación de Juan Jesús Pinzón Robles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por el Fiscal General Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°153 de 30 de enero de 2020, la Procuraduría de la Administración se opuso a la admisión de la demanda argumentando esencialmente lo siguiente:

“I. Las partes y sus representantes no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual “Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes”. Hacemos esta observación; puesto que en el escrito en estudio no se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, sin que se tome en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública.

(...)

II. El actor no expresa de manera clara el relato de los hechos y omisiones fundamentales de la demanda.

(...)

En efecto, según advierte este Despacho, el apoderado de Juan Jesús Robles Pinzón, en los hechos de la demanda que ha planteado, no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado, realiza apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas que en todo caso, debieron estar insertas en el concepto de la infracción, por ser éste el apartado de la demanda, donde quien recurre, a través de un juicio lógico-jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados (Cf. Foja 5-8 del expediente judicial).

(...).”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante solicita se niegue la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, y se confirme la providencia de 16 de diciembre de 2019, donde se admite la presente demanda.

El licenciado Magallón Arcia fundamenta su escrito de oposición señalando que la participación de la Procuraduría de la Administración es tácita, por lo que considera que "... no se está excluyendo a ninguno de los intervinientes dentro del presente proceso".

Aunado a ello, indica que en el apartado denominado 'Hechos y omisiones fundamentales de la acción' si se cumple con el requisito de Ley, toda vez que se realiza de manera cronológica una narración profunda y amplia de los hechos motivo de la demanda en cuestión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos de la Procuraduría de la Administración y de la parte demandante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa el resto de los Magistrados que el apelante advierte que a pesar que actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública, en el libelo de demanda al describirse la parte demandada, no se menciona al Procurador de la Administración.

En ese sentido, si bien se aprecia que en el libelo de demanda no se hace mención de la intervención del Procurador de la Administración, como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, vale destacar que esta situación no puede constituir un obstáculo para el acceso a la justicia contencioso administrativa, es decir, que este formalismo no acarrea por sí solo la inadmisión de la demanda.

Por su parte, respecto al incumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, alegado por la Procuraduría de la Administración, donde a su juicio el recurrente solo plantea apreciaciones subjetivas en el apartado de los hechos de la demanda, debemos indicar que esta Superioridad preliminarmente observa que la parte actora expuso cronológicamente circunstancias objetivas y concretas orientadas a conocer la génesis del acto administrativo objetado, así como situaciones sobrevenidas con posterioridad a su emisión.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943; y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Vidilen Magallón Arcia, actuando en nombre y representación de Juan Jesús Pinzón Robles, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal N°863 de 17 de septiembre de 2019, emitida por el Fiscal General Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLÉS, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 316-17 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1378 de 27 de noviembre de 2019, promovió y sustentó Recurso de Apelación en contra del Auto de Prueba N°397 de 7 de noviembre de 2019, dictado por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Lau & Dudley, actuando en nombre y representación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (en inglés, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones; el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Solicitamos al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que inadmita la Declaración de Parte acogida mediante el Auto de Prueba 397 de 7 de noviembre de 2019, toda vez que, tal y como lo indicamos en su momento, no se cumple con lo dispuesto 903 del Código Judicial (...)

En tal sentido, la persona cuya declaración de parte se solicita no es la contraparte de la recurrente; quien en este caso lo es la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Aunado a lo anterior, no se ha especificado sobre cuáles de los hechos de la demanda que deben acreditarse, va a declararse, según lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, que puntualiza:

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.” (La negrita es de este Despacho).

(...)

En efecto, debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.

(...)

Por otro lado, debemos destacar que las consideraciones de los miembros de la Junta de Liquidación, ya constan en el expediente administrativo, por lo que, tal y como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial, no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente observamos que los apoderados judiciales de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (en inglés, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), solicitaron, entre otras pruebas, la declaración de parte de los miembros de la Junta de Liquidación designada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para la liquidación administrativa forzosa de la empresa señalada en líneas que preceden; y en consecuencia, mediante Auto de Prueba N°397 de 7 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió como prueba aducida por la parte actora la declaración de parte de José Ángel Hidrogo Calvo, en su condición de Presidente de la Junta de Liquidación designada a la empresa Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.; decisión que ha sido recurrida por el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 1378 de 27 de noviembre de 2019.

Alega el apelante que al admitir dicha prueba se está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial, toda vez que la persona cuya declaración de parte se solicita no es la contraparte de la recurrente.

Al respecto, observa esta Superioridad que mediante el acto administrativo atacado se ordena la liquidación forzosa de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., y en su artículo segundo se designa a José Ángel Hidrogo C. y Lourdes Loo de Biancheri como miembros de la Junta de Liquidación, quienes ejercerán la representación legal, administración y control de la empresa, lo que denota una relación jurídica entre la Junta de Liquidación con la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

En ese sentido, observamos que mediante Resolución de veintidós (22) de junio de 2018, la Sala admitió como parte el proceso a la firma Mejía & Asociados, actuado como representantes judiciales de la Junta de Liquidación.

Advierte el Tribunal que la pretensión de la Junta de Liquidación, tercero interesado que es parte en el proceso para todos los efectos legales, es defender la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, lo que lo enmarca en la modalidad de intervención adhesiva o coadyuvante de la parte demandada, constituyéndose así en contraparte de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (en inglés, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), por lo que a juicio del Tribunal es viable la declaración de parte de José Ángel Hidrogo Calvo, en su condición de Presidente de la Junta de Liquidación.

En otro aspecto, indica la Procuraduría de la Administración que no se ha especificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, sobre cuáles de los hechos de la demanda que deben acreditarse, se va a declarar; y a su vez destaca que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, esta prueba no es admisible toda vez que las consideraciones de los miembros de la Junta de Liquidación, ya constan en el expediente administrativo.

Sobre ese tópico, debemos indicar que el artículo 903 del Código Judicial dispone claramente que las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. (el resaltado es del resto de la Sala Tercera)

Como bien explica el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Teoría General de la Prueba, respecto al reconocimiento de la declaración de parte, podrán pedir las partes "... que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que por anticipado haya formulado, o en el acto de la diligencia libremente formule el opositor...". (FÁBREGA P., Jorge. Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A., 2006, página 299).

Así pues, a la luz de la norma citada en líneas que preceden, resulta palmario que quien solicita la prueba puede en el acto de la diligencia de declaración de parte formular libremente el respectivo interrogatorio. Tomando en consideración este aspecto, estimamos que la declaración de parte del Presidente de la Junta de Liquidación, no desacredita el valor probatorio que tengan las consideraciones de los miembros de la Junta de Liquidación que constan en el expediente administrativo. Aunado a esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 904 de la misma excerta legal, la declaración de parte será apreciada por el juzgador "... tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica".

En consecuencia, considera el resto de los Magistrados de la Sala, que en el presente proceso lo procedente es confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N°397 de 7 de noviembre de 2019, dictado por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Lau &

Dudley, actuando en nombre y representación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (en inglés, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12829-ELEC DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 22-19 |

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra el Auto de Prueba N°413 de 19 de noviembre de 2019, visible en foja 250 a 252, mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a la admisión de medios probatorios aportados y aducidos al proceso.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador en vista N°1438 de 4 de diciembre de 2019, presenta escrito de apelación, visible en fojas 257 a 259, señalando que la prueba testimonial del señor José Doens debe ser inadmitida, puesto que la información sobre la cual está llamado para rendir testimonio, no es un elemento que pueda, ni deba ser acreditado mediante un testimonio.

De igual forma considera que los testimonios de Joaquín Jiménez, Faustino Fuentes, Abdiel González y Mercedilla Saldaña, no resultan jurídicamente procedentes en este caso.

OPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La firma Galindo, Arias y López, presenta oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, visible en fojas 270 a 273, en la cual señala:

“ ...

CUARTO. El Magistrado Sustanciador en la Resolución Impugnada admitió 5 de los 12 testimonios aducidos por nuestra representada, pruebas estas que la Procuraduría pretende que sean inadmitidas,”

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE

Consta en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, en fojas 260 a 269, la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, solicita que la Corte pueda evaluar las pruebas, visto que es evidente que la autoridad fiscalizadora no verificó estos medios probatorios en la Resolución impugnada, toda vez que, no se hace referencia a ninguna de sus partes del análisis de estos documentos. Además señala lo siguiente:

“ ...

TERCERO. Mediante Auto de Prueba Apelado, el Magistrado Sustanciador decidió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, inadmitiendo TODAS LAS PRUEBAS aportadas y aducidas con el escrito de nuevas pruebas. A saber:

- Copia simple del recibido de la Nota N°DIR-SJ-255-20-9-18 de 20 de septiembre de 2018, por la cual EDECHI remite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, documentos justificativos sobre las interrupciones del servicio público debido a casos fortuitos y fuerza mayor, y el soporte digital (CD's) correspondientes.
- Copia autenticada del informe mensual por ocurrencia de tormentas, rayos y vientos fuertes para las incidencias del mes de agosto de 2018, para la empresa de EDECHI rendido por el perito meteorológico, el señor Carlos Alberto Tejada.
- Original del recibido 15 denuncias promovidas por EDECHI, por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la licenciada Mercedilia Saldaña, ante diversas Casas de Paz.

- Las copias auténticas de las pruebas (Anexo D, Anexo E, formularios de testigos oculares del evento, formularios de la web y fotografías) para 10 incidencias o interrupciones, así como su reconocimiento, en adelante LAS INCIDENCIAS.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS

El Procurador de la Administración en Vista N°1528 de 20 de diciembre de 2019, visible en fojas 275 a 278, presenta oposición al recurso de la apelación en contra del Auto de Pruebas, señalando lo siguiente:

“... ”

- Dicho lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, los testimonios de Víctor Zapata, Héctor Zarate, Venancio Del Cid, Jovany Pimentel, Alfredo Méndez y Roberto Santamaría, no podían ser admitidos, puesto que los mismos excedían en número establecido en dicha excerta legal y no existía precisión en los hechos sobre los cuales iban a rendir declaración.
- Por otro lado, en lo que respecta al testimonio de Carlos Tejada, la actora pretendía que a través del mismo, se hiciera constar supuestos hechos que deben ser acreditados de manera documental, lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.
- En otro contexto, los documentos que reposan de fojas 109-110 y 114-129, no cumplieron con la exigencia de autenticación contenida en el artículo 833 del Código Judicial; situación que trae como consecuencia que los mismos no puedan ser admitidos, tal como dispuso el Magistrado Ponente.
- Por último; concordamos con el Magistrado Sustanciador, en lo que respecta a la no admisión de las pruebas que reposan de fojas 130-240, por resultar estas dilatorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.”

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, y si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

En referencia a la prueba documental a las fojas 109-110 y 111-129 los documentos en mención, al haber sido cotejados por notario, cumple con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial para ser consideradas como documentos privados auténticos.

En relación a las quince (15) denuncias promovidas por EDECHI por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la Lcda. Mercedilia Saldaña resulta ser ineficaces y dilatorias, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. Además que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que exige que Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

El artículo 948 del Código Judicial, señala; "serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse."

De la norma transcrita se desprende, que el administrador de justicia, únicamente puede admitir para recibir declaraciones sólo hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban de ser acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, admitir los testimonios de Víctor Zapata, Héctor Zarate, Venancio Del Cid, Jovany Pimentel, Alfredo Méndez y Roberto Santamaría, por parte del Tribunal Contencioso-Administrativo y Laboral sería infringir el contenido expreso del artículo 948 del Código Judicial, ya anteriormente transcrito, por no apegarse al contenido literal de la norma. Además, en el presente proceso nos encontramos frente a múltiples eximencias de solicitudes de fallas de la prestación ininterrumpida del servicio de electricidad, lo que ocasionaría que la diligencia de toma de declaraciones a los testigos por cada hecho ocasionado, dilate el presente proceso más allá de los límites de tiempo racionales.

En virtud de las razones expuestas, se procede a modificar parcialmente el Auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICAN parcialmente, lo dispuesto en el Auto de Prueba N°413 de 19 de noviembre de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR, las pruebas documentales visibles en fojas 109-110 y 111-129 del libelo de demanda; y CONFIRMAR el Auto en todo lo demás.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ULISES MORALES QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 225 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 10 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 126-2020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado ROGER ULISES MORALES QUINTERO, actuando en nombre y representación de ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, contra el Auto fechado 4 de febrero de 2020, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 225 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

DECISIÓN APELADA

El Magistrado Sustanciador, mediante el Auto apelado (fs. 13 - 15 del expediente judicial), decidió no admitir la demanda descrita en el párrafo superior, medularmente bajo los siguientes términos:

“...

Al proceder el Magistrado Ponente de la causa a revisar el libelo de la demanda se puede percatar que la parte actora se procede a notificar de la Resolución Administrativa No. 182 de 18 de noviembre de 2019 (acto confirmatorio), mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra del Decreto de Personal No. 225 de 3 de septiembre de 2019, el día martes veintiséis (26) de noviembre de 2019. Sin embargo al proceder a revisar las constancias procesales que obran dentro del presente proceso se observa que la parte actora presenta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la correspondiente acción de Plena Jurisdicción el día martes veintiocho (28) de enero de 2020 (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Expuesto lo anterior se evidencia que la parte actora debió haber interpuesto la presente acción de restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, el día lunes veintisiete (27) de

enero de 2020, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135/1943, la presente acción se encuentra prescrita.

...”.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el Licenciado ROGER ULISES MORALES QUINTERO, a través de memorial visible a fojas 19 y 20 del expediente judicial, sustenta el Recurso de Apelación conforme a los siguientes argumentos:

“...Si bien (sic) cierto la resolución de la corte (sic) está motivada y sustentada en este precepto, consideramos que nuestra representada la señora ARACELLY QUINTERO obtuvo dicho retraso debido a que no fue hasta el día 27 de Enero que le fue entregado – Certificación Médica y evaluación por médicos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en el cual se diagnostica y manifiesta las enfermedades que padece nuestra representada, según constan en expedientes clínicos de la institución, que indican que padece de Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, que son enfermedades que están aparadas (sic) por Ley 59 del 28 de diciembre del año 2005 y modificada por la Ley 25 del 19 de abril de 2018.

TERCERO: la SEÑORA ARACELLY QUINTERO solicitó (sic) esta certificación desde el momento en que fue separada de su cargo como funcionaria pública en el mes de septiembre del 2019 y no fue hasta el día 27 de Enero de 2020 que se entregó la Certificación expedida por CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que es la única institución acreditada para expedir la misma y es la base normativa en la cual se basa nuestra DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, y motivo por el cual si (sic) hizo imposible entregarla en tiempo oportuno.

...”.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Visible de fojas 22 a 27 del dossier, reposa la Vista Número 412 de 8 de junio de 2020, mediante la cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que confirme el Auto de 4 de febrero de 2020, visible a fojas 13 a 15 del expediente, que no admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio, al considerar que la misma incumple lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se indicó anteriormente, la demanda instaurada no fue admitida con fundamento en que la misma no reúne los requisitos mínimos para considerarla admisible, ya que la parte actora incumple la

exigencia contemplada en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, según el cual "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

El resto de los Magistrados coinciden con el Magistrado Sustanciador, quien a través del Auto de 4 de febrero de 2020, no admitió la demanda de Plena Jurisdicción presentada contra el Resuelto de Personal N° 225 de 03 de septiembre de 2019, toda vez que, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso que agota la vía gubernativa (Resolución Administrativa N° 182 de 18 de noviembre de 2019), le fue notificada a la parte actora el día 26 de noviembre de 2019, por lo que, el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción, es decir, hasta el día 27 de enero de 2020. Sin embargo, como puede observarse a foja 6 del expediente judicial, la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, hasta el día 28 de enero de 2020, excediendo el término de dos (2) meses para recurrir mediante una acción de plena jurisdicción.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto, así por ejemplo, vemos que mediante Auto de 10 de septiembre de 2015 y de 23 de octubre de 2018, la Sala señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos.

...".

"...

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne el requisito contemplado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, para ser considerada admisible.

Quien suscribe, advierte que el demandante no atiende el precepto contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, tal como se aprecia en el sello de recibido en la secretaria de la Sala Tercera (f.9), ya que la misma se presentó el día 15 de octubre de 2018, cinco (5) días después de haberse agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa ensayado ante la institución demandada, la cual notificó personalmente al señor Guillermo Alfredo Leblanc Armstrong, el día 8 de agosto de 2018.(foja 29 del expediente administrativo), así como se manifiesta en el hecho trigésimo del libelo de la demanda incoada.

En este punto, hemos de señalar que, en el caso de las demandas contencioso administrativo de plena jurisdicción, el afectado del acto administrativo por ser titular de un derecho subjetivo, debe ejercitar la acción dentro del plazo que otorga la ley para que sea éste reconocido.

La prescripción de la acción de plena jurisdicción, está prevista en el artículo 42b que dispone lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Así entonces, el Sustanciador advierte que visible a fojas 26 a 29 del expediente administrativo, se encuentra la Resolución No. DAL-076-18 de 22 de febrero de 2018, dictada por el Alcalde del Municipio de Arraiján, el cual contiene el acto confirmatorio, que nos permite corroborar si la comparecencia del demandante se produjo dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio, que la Ley otorga, para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la demanda de plena jurisdicción (artículo 42b de la Ley 135 de 1943), cuestión que no se presentó en el caso en examen.

...”.

En virtud de las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que en el presente caso se ha incumplido el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 4 de febrero de 2020, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado ROGER ULISES MORALES QUINTERO, actuando en nombre y representación de ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 225 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARA COLLADO (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 14-100-1502-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 11 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 34596-2020- |

VISTOS

El Licenciado Alexander Rojas, actuando en nombre y representación de IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 8 de julio de 2020, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. 14-100-1502-2019 de 28 de junio de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, se observa que la Secretaría de la Sala Tercera, recibió en el correo institucional el viernes 14 de agosto de 2020 a las 5:05 de la tarde, un mensaje que contenía adjunto siete (7) páginas de un memorial escaneado denominado "recurso de apelación", día en que vencía el término para anunciar dicho recurso, y cuyo memorial en formato original fue recibido el día 18 de agosto, procediendo a realizarse la

anotación de haber sido recibido por insistencia por ser extemporáneo tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 43 del expediente judicial, de conformidad al artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente.

Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo extemporáneo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

..."

En este punto, es preciso recordarle a la recurrente la importancia del cumplimiento de los términos procesales para la admisión de todo escrito que se presente ante los tribunales de justicia, y que pretenda ser incorporado al proceso.

De esta forma, tal como lo indica las disposiciones legales anteriormente citadas, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Iveth Valdés Romero, es extemporáneo, y en virtud de ello, dicho escrito se entiende como no presentado, tal como se encuentra establecido en la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Alexander Rojas, actuando en nombre y representación de IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, contra la Resolución de 8 de julio de 2020, mediante la cual no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA SOUZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 2-0669 DE 04 DE AGOSTO DE 1982, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 57437-2020 |

VISTOS

El Licenciado Gustavo Ortega Souza, actuando en nombre y representación de JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 2-0669 de 04 de agosto de 1982, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibles por las razones que pasamos a exponer.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni del acto confirmatorio, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, conforme lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En ese orden de ideas, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o

reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en jurisprudencia reiterada este Tribunal, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticadas del acto demandado y confirmatorio, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

..."

2. Auto de 22 de abril de 2016.

"...

Quien suscribe se percató que con la demanda se acompañó una copia de la copia del original de la Resolución ARAPM-IA-212-2013 de 19 de junio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, acusada de ilegal, por medio de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "Sea Point", ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá; misma que también se aportó de forma incompleta, pues en la parte resolutoria no aparece lo que dispuso el artículo primero, que contiene la decisión adoptada por esa autoridad administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, con las respectivas constancias de su notificación, requisito que es tomado en cuenta al momento de verificar la admisibilidad de la demanda presentada. Estas disposiciones legales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El destacado es nuestro).

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica,

química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El destacado es nuestro).

Por otra parte, no existe evidencia en el expediente que los recurrentes hayan hecho alguna gestión para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni se solicitó a esta Corporación de Justicia que requiera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aplicable en aquellos casos en que ha sido imposible adquirir el acto administrativo objeto de impugnación.

..."

De ahí que en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Antes de finalizar, es importante destacar que de la lectura de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, se observa que lo que se pretende es que se ordene al Registro Público de Panamá dejar sin efecto la inscripción de la Resolución N° D.N. 2-0669 de 04 de agosto de 1982, que adjudicó una parcela de terreno de 9 hectáreas más 2,028.34 metros cuadrados, ubicada en El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé que dio origen a la Finca No. 12589 y cualquier efecto jurídico o administrativo o de cualquier índole que se halla originado de la misma.

Entonces, se advierte que la demanda presentada versa sobre la cancelación de un asiento del Registro Público de Panamá. En este sentido, es de vital importancia señalar que éste Tribunal no es competente para atender la materia objeto de estudio, pues, la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil.

Se desprende de lo anterior, que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una acción contencioso administrativa, cuando en su lugar, lo procedente en estos caso es acudir a la jurisdicción civil, a través del procedimiento establecido en las normas que regulan esta materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1360 y siguientes del Código Judicial.

En ese contexto, esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala la Resolución de 14 de junio de 2013, al referirse al Auto de 26 de febrero de 2007, en donde señaló lo siguiente:

"De ahí que, quienes suscriben consideran que si lo que pretende la parte actora es recuperar la posesión de su terreno en el área identificada como finca No. 11749, tal como se advierte de la lectura del libelo de demanda, la vía escogida para satisfacer esa pretensión no es una acción contencioso-administrativa, sino la promoción del proceso civil respectivo ante la jurisdicción ordinaria.

En virtud de las consideraciones anotadas, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse inadmisibles la demanda presentada, y a ello se procede..."

Por lo antes señalado, consideramos que esta Sala no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, que establece:

"Artículo 91: Hay incompetencia de jurisdicción:

1. Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

..."

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Esto es así, debido que conforme se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. Es por ello, que queda claro que los Tribunales Ordinarios son los competentes a través de una resolución ejecutoriada para tomar medidas como la solicitada por la parte recurrente.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en las consideraciones expuestas y en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", en referencia a las normas que anteceden este artículo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gustavo Ortega Souza, actuando en nombre y representación de JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 2-0669 de 04 de agosto de 1982, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGARLE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SU REPRESENTADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2020 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 757-19

VISTOS:

El Licenciado Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que la Universidad de Panamá tiene la obligación legal de pagarle la Prima de Antigüedad a su representada.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

- No se solicita la nulidad del acto que originó la vulneración del derecho que se considera lesionado.

De la atenta lectura del escrito en cuestión, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la accionante en el apartado denominado “Lo que se demanda” solicita a esta Augusta Sala que declare que la Universidad tiene la obligación legal de efectuar a su representada el pago de la Prima de Antigüedad a la que considera tiene derecho por el tiempo que fungió como docente en dicha Casa de Estudios.

Por su parte, en los hechos que componen su Demanda, indica que a pese a considerarse su poderdante acreedora del derecho a recibir el pago de la Prima de Antigüedad, éste le fue negado con la emisión de la Resolución N° DIGAJ-0093-2019 de 16 de abril de 2019, confirmada por la Resolución N° DIGAJ-0164-2019 de 14 de junio de 2019, ambas proferidas por la Universidad de Panamá; no obstante, se advierte que no solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, de estos actos, los cuales se constituyen como originarios de la conculcación del derecho que considera afectado, a pesar de ser los que dieron origen a la supuesta vulneración de sus derechos.

Así las cosas, en atención al Principio de Congruencia regulado en el artículo 475 del Código Judicial, según el cual la Sentencia debe recaer sobre las declaraciones solicitadas, resulta claro que en caso de accederse a las pretensiones formuladas por la accionante, tal situación no surtiría efectos jurídicos a su favor, pues, aún quedaría vigente la precitada Resolución N° DIGAJ-0035-2019 de 16 de abril de 2019 y su acto confirmatorio, mismos que resuelven no acceder al pago de la Prima de Antigüedad solicitado por la ensayante; motivo por el cual no tendría propósito alguno acceder a lo demandado por ella.

A juicio del Sustanciador, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, no se ha pedido la nulidad de los Actos Administrativos que vulneraron el derecho al cual se pretender acceder a través de esta vía jurisdiccional.

Tal como lo señala la jurista panameña, MARUJA GALVIS, en su obra Requisitos formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrina y jurisprudencial) a fojas 59 y siguientes, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera han señalado que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite solamente cuando pongan fin a una actuación o cuando hagan imposible continuarla.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que la Demanda debe ser dirigida contra los actos originarios de afectaciones de derechos, es decir, los que en primera instancia causan estado o la situación jurídica considerada como violatoria del ordenamiento legal. Esto, puede vislumbrarse, entre otros, en el Auto de 30 de junio de 1995, cuya parte pertinente pasamos a citar:

"A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora y a la Procuradora de la Administración puesto que la demanda adolece de defectos formales que la hacen inadmisibles. En primer término, se observa que el recurrente no solicita la nulidad del acto originario contenido en la Resolución N° 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993 expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social..."

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, para que se declare que la Universidad de Panamá tiene la obligación legal de pagarle la prima de antigüedad a su representada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 15 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 337-19

VISTOS

El Licenciado Christian Geovany Lara, actuando en nombre y representación de Diógenes Carlos Sánchez García, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 7 de noviembre de 2019 (f.69), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, en ese sentido, señala lo siguiente:

“PRIMERO: Que el señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA, laboró por un período de 6 años consecutivos, iniciando el 3 de enero de 2012, de forma ininterrumpida dentro de la Policía Nacional y sin novedades durante todos sus años de servicio, es decir, nuestro representado a (sic) mostrado un record intachable en el cual no se encuentran sanciones ni siquiera de orden administrativo.

SEGUNDO: Que la destitución del señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA ha sido fundamentada en el artículo 133, numeral 1 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional (Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1977), que versa así: “Denigrar la buena imagen de la institución”.

TERCERO: Que la destitución de mi representado tiene como fundamento el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional en Audiencia Extraordinaria, en la que se estableció que el hecho consistía en que a través de informe de novedad de 5 de enero de 2018, el Capitán MARTIN MORALES manifestó que el Agente CARLOS AVILES le informó voluntariamente sobre hechos ilícitos realizados por él mientras se encontraba en el puesto policial de Guabalá en la Provincia de Chiriquí. Este Agente mencionó el nombre del Cabo Segundo DIOGENES SANCHEZ como una de las unidades policiales involucradas en actos delictivos.

Concluyó la Junta Disciplinaria Superior que nuestro representado DIOGENES CARLOS SANCHEZ, junto con otras unidades policiales se organizaron para realizar arreglos internos relacionados con la comisión de actos delictivos en sus turnos, ya que mediante el cobro de dádivas permitían el paso a personas que iban en vehículos con sustancias ilícitas. Que estas unidades conformaron un grupo dedicado a corromper a otros compañeros que al igual que ellos son funcionarios públicos y de esta forma facilitar la comisión de hechos delictivos convirtiéndose en cómplice y/o trabajadores auxiliares de una falta gravísima en perjuicio de la sociedad panameña denigrando de esa forma la imagen de la institución y violando postulados legales de todo miembro de la Policía Nacional.

CUARTO: Que sobre el anterior aspecto debemos decir que cuando se trata de hechos delictivos la vía idónea para acreditar tales hechos es la jurisdicción penal donde se garantice al imputado todas las garantías establecidas para su defensa, jurisdicción en donde se incorporan las pruebas y no así la vía administrativa en la cual no se prueba nada sino más bien se destruye a la persona a través de un procedimiento totalmente desventajoso y a merced de la opinión subjetiva de un ente que no investiga sino más toma una decisión...”

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

“1. Se ha conculcado el artículo 13 del Código Penal.

“Artículo 13: Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo ha sido violado en forma Directa por omisión

La decisión de destituir a nuestro representado de la POLICIA NACIONAL por parte del Ministro de Seguridad Pública ha violado directamente por omisión, el contenido del artículo 13 del Código Penal, a razón de que nuestro representado no solo no cometió una conducta constitutiva de delito doloso, sino que claramente se le destituye por la supuesta comisión de delito doloso, sino que claramente se le destituye por la supuesta comisión de delitos que hasta la fecha no han sido juzgados. Para acreditar esa causal de destitución debió haber culminado el proceso penal donde se comprobaba que el Señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA cometió una conducta de delito doloso que probara que había incurrido en la causal de “denigrar la buena imagen de la institución, situación fáctica que no ocurre en esta oportunidad, toda vez que no existe una sentencia en firme que indique que los hechos narrados por testigos que luego se acogieron a acuerdos de pena por haber involucrado injustamente a otras personas, efectivamente ocurrieron como se narra, y en consecuencia resulta peligroso que administrativamente las autoridades de policía califiquen lo que es un delito doloso, lo cual está reservado a los jueces de la jurisdicción penal.

2. Se ha conculcado el artículo 61 del Decreto ejecutivo (sic) 204 de 1997:

Artículo 61: Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

- Detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, tales como: corrupción, conducta impropia y otros aspectos que puedan afectar la confianza del público en las funciones e imagen de la Policía Nacional.
- Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.
- Mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la institución.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión ya que la misma establece que para llegar a la sanción de destitución debe existir una investigación objetiva e imparcial lo que significa que no solo basta receptor una declaración del acusador sino más bien de realizar una verdadera

investigación que sirva no solo para vincular a la persona sino también para desvincularla de cualquier acusación falsa o temeraria, situación que no ocurrió con el señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA, ya que por el contrario se le sancionó con la medida más grave sin la más mínima consideración a sus derechos constitucionales y legales.

3. Se ha conculcado el artículo 70 del Decreto ejecutivo (sic) 204 de 1997:

Artículo 70: Toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión ya que la misma establece que la persona investigada se presume siempre inocente mientras se pruebe lo contrario, esto como parte de la garantía del debido proceso de que también gozan las unidades de la Fuerza Pública. Y es que en el presente caso al señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA se le consideró siempre culpable con el solo dicho de otras unidades policiales que si estaban involucradas en actas (sic) ilícitos y que así lo habían aceptado, no se recabó otra prueba distinta u otros testimonios para verificar que en efecto esa información fuese veraz.

4. Se ha conculcado el artículo 75 del Decreto ejecutivo 204 de 1997:

Artículo 75: Las juntas disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando exista dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculcado.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión ya que la misma establece que la persona investigada tiene derecho a una investigación profunda e imparcial lo cual no ocurrió en el caso de nuestro representado donde muy por el contrario se le obligó a firmar un acta con dichos que nunca manifestó y tampoco se le permitió tener acceso al expediente disciplinario tal como quedó consignado en su boleta de citación por su puño y letra.”

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 71 del expediente, consta informe suscrito por Rolando Mirones Ramírez, indicando que:

“ ...La Policía Nacional llevó a cabo un proceso disciplinario seguido al Cabo Segundo de la Policía Nacional 48152 DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCÍA, el cual inició por conducto de la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP), QUIEN recibiera la Nota DNIP/DC/0042/18 de 05 de enero de 2018, suscrita por el Comisionado BOLÍVAR MEDINA, Director de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, quien remite un informe de una conversación voluntaria sostenida entre el Capitán 11497 MARTÍN MORALES S. y el Agente 23525 CARLOS ANTONIO AVILÉS, quien informó que cuando laboró en el Puesto de Control Integral de Guabalá se vinculó a varios hechos delictivos, recibiendo dinero a cambio de permitir el paso de vehículos con droga, vinculando en estos hechos a varias unidades de la Policía Nacional, donde se menciona el nombre del Cabo Segundo 48152 DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCÍA.

La información recabada por los investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP) y suministrada por la unidad de Policía CARLOS ANTONIO AVILÉS, da cuenta de la existencia de una red criminal compuesta por miembros de la Policía Nacional dedicada al trasiego de sustancias ilícitas y lavado de activos, donde se involucra de manera directa a la unidad de Policía, Cabo Segundo 48152 DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, y que según información del Agente Encubierto, este se encargaba de coordinar las acciones que debían tomar las unidades de Policía en el Puesto de Control Integral de Guabalá, para dejar pasar a los vehículos que transportaban las sustancias ilícitas y además se encargaba de distribuir los pagos a las unidades de Policía que estarían en el Puesto de Control para que dejaran pasar los vehículos con el ilícito.

Que producto de los hechos delictivos, el Ministerio Público inicia de oficio las investigaciones por los supuestos Delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas, Tráfico Nacional e Internacional de Drogas, Asociación Ilícita, Delitos Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos y contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en la cual se encuentra incluido en dichas sumarias el Cabo Segundo 48152 DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA.

En virtud de lo anterior, se lleva a cabo una investigación interna de carácter disciplinario, dirigida por la Dirección de Responsabilidad Profesional, conforme lo establece el artículo 129 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997...

Que una vez concluye la investigación disciplinaria interna, que recomienda que le sea aplicada la falta disciplinaria de orden gravísima de conducta, contenida en el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997...

Remitido el informe a la Junta Disciplinaria Superior para la evaluación de la investigación y decisión por la falta disciplinaria cometida, se celebra la Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria el 15 de mayo de 2018 de mayo de 2016 (sic) donde se encontraba presente el Cabo Segundo 48152 DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, a quien se le proporcionó defensa técnica para cumplir con la garantía constitucional del derecho a la defensa, además pudo hacer sus descargos en la audiencia, por lo que se dio cumplimiento al debido proceso legal establecido en nuestra Constitución Política, donde el análisis de los hechos y la falta disciplinaria cometida por la unidad bajo examen, se finaliza el acto con la Recomendación de Destitución del cargo por violentar el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que a su letra dice "DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN".

Elevado al señor Presidente de la República, se emite el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, por medio del cual se Destituye de su cargo como Cabo Segundo 4848152 DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, con cédula de identidad personal N°4-751-1243, de servicio en la Policía Nacional, por violación al artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°24 de 3 de septiembre de 1997.

En virtud de ello, el Cabo Segundo 48152 DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, interpuso en tiempo oportuno, por medio de su apoderado legal, recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°944-R-944 de 31 de octubre de 2018 proferida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que confirma el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, por considerar que no se presentaron elementos de convicción para desvirtuar la decisión primaria."

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1424 de 3 de diciembre de 2019, que consta a foja 74, manifestó lo siguiente:

“...Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor tuvo su origen con una investigación de oficio identificada como DNIP/DO/0042/18, de 5 de enero de 2018, misma que contiene el Informe de CONVERSACIÓN Voluntaria, fechado 4 de enero de 2018, firmado por el Capitán Martín Morales, Jefe de la SDIP de Veraguas, en la cual el agente Carlos Avilés, proporcionó información de supuestos actos relacionados con drogas, y en donde se menciona como involucrado al Cabo Segundo 48152 Diógenes Sánchez García...

En este escenario, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, ordenó el inicio de la investigación disciplinaria seguida al hoy demandante, y como consecuencia, que se realizarán la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer las faltas cometidas...

Lo anterior trajo como consecuencia que el 15 de mayo de 2018, el recurrente fuera sometido a una Audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, fase disciplinaria en la cual vale la pena destacar que, contrario a lo señalado por el actor, sí hubo material probatorio recabado que acreditó la falta endilgada a Diógenes Carlos Sánchez García, entre éstos, el Informe de Conversación Voluntaria, fechado 4 de enero de 2018, firmado por el Capitán Martín Morales, Jefe de la SDIP de Veraguas, en la cual el agente Carlos Avilés, proporcionó información de supuestos actos relacionados con drogas, y en donde se menciona al actor como involucrado; y que según información del agente Encubierto, el hoy demandante se encargaba de coordinar las acciones que debían tomar las unidades de Policía en el Puesto de Control Integral de Guabalá, para dejar pasar los vehículos que transportaban sustancias ilícitas y además se encargaba de distribuir los pagos a las unidades de Policía que estarían en el Puesto de Control para que dejaran para los vehículos; acusaciones que no solo cuestionan el grado de profesionalismo e integridad del accionante, sino también la imagen y credibilidad de esa dependencia estatal. Aunado a lo anterior, dicha entidad policial tomó en cuenta la declaración del prenombrado, a fin que ejerciera sus descargos, respetando así el derecho a la defensa...

...De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta del actor resulta contraria a todos los principios y valores contenidos en el artículo arriba transcrito, lo cual incide de manera directa en la imagen de la Policía Nacional, habida cuenta que, resulta incomprensible, cómo quien está llamado a hacer cumplir la ley sea quien se encuentre como involucrado en las investigaciones que adelanta el Ministerio Público...en la cual se utilizaba el Puesto Integral de Control de Guabalá en la provincia de Chiriquí, para dar paso a las sustancias ilícitas, vulnerando la seguridad y vigilancia del citado puesto de Control Policial, Aduanero y Migratorio; motivo por el cual existía mérito para la destitución del accionante, Diógenes Carlos Sánchez García, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997...

Cabe agregar, que luego de la celebración de la Junta Disciplinaria Superior, y atendiendo a la recomendación emitida, se dictó el Decreto de Personal 944-R-944 de 31 de octubre de 2018, el cual el demandante tuvo la oportunidad de recurrir, tal y como efectivamente lo hizo, presentando, en esa nueva oportunidad, sus descargos en relación con hechos que se le endilgaban; razón por la cual tanto ante la Junta Disciplinaria Superior, como de manera posterior, ante la emisión del acto objeto de

reparo, al hoy demandante siempre le fue respetado el debido proceso, de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a las que éste hace referencia.

De igual manera, debemos aclarar que contrario a lo esbozado por el prenombrado, no es necesaria la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, toda vez que las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que tutelan bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la situación desplegada por el recurrente comprometió el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria aplicada por la entidad...

...En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública..."

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio.

En ese sentido, analizaremos las infracciones alegadas por la parte demandante: Primeramente, el demandante señaló que:

"1. Se ha conculcado el artículo 13 del Código Penal.

"Artículo 13: Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo ha sido violado en forma Directa por omisión

La decisión de destituir a nuestro representado de la POLICIA NACIONAL por parte del Ministro de Seguridad Pública ha violado directamente por omisión, el contenido del artículo 13 del Código Penal, a razón de que nuestro representado no solo no cometió una conducta constitutiva de delito doloso, sino que claramente se le destituye por la supuesta comisión de delito doloso, sino que claramente se le destituye por la supuesta comisión de delitos que hasta la fecha no han sido juzgados. Para acreditar esa causal de destitución debió haber culminado el proceso penal donde se comprobaba que el Señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA cometió una conducta de delito doloso que probara que había incurrido en la causal de "denigrar la buena imagen de la institución, situación fáctica que no ocurre en esta oportunidad, toda vez que no existe una sentencia en firme que indique que los hechos narrados por testigos que luego se acogieron a acuerdos de pena por haber involucrado injustamente a otras personas, efectivamente ocurrieron como se narra, y en consecuencia resulta peligroso que administrativamente las autoridades de policía califiquen lo que es un delito doloso, lo cual está reservado a los jueces de la jurisdicción penal.

Sobre este punto, debemos mencionar que al indicar que "se le destituye por la supuesta comisión de delito doloso, sino que claramente se le destituye por la supuesta comisión de delitos que hasta la fecha no han sido juzgados" deben tomarse en cuenta que en el presente caso tal como lo señala el Resuelto N°944-

R-944 de 31 de octubre de 2018, se sustentó una falta gravísima de conducta, que es independiente de las sanciones del Código Penal Panameño, pues dentro del mencionado resuelto se indica lo siguiente:

“Que la falta disciplinaria que se le atribuye al señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCÍA, “DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN”, está contemplada, según el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, dentro de las faltas gravísimas de conducta, circunstancia que motivó la intervención de la Junta Disciplinaria Superior tal como lo señala el artículo 91 de la misma excerta legal.

Que luego de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional a través de Acta de celebración de audiencia extraordinaria, recomendó la destitución del señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCÍA, del cargo que mantenía en la Policía Nacional; decisión fundada, en el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por “DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN”.

De este modo, se acredita que el demandante cometió una falta gravísima, que es sancionada con la destitución del cargo, por ello, al acreditarse esta falta dentro del proceso administrativo que se le siguió, entendiéndose, una investigación de oficio identificada como DNIP/DO/0042/18, de 5 de enero de 2018, misma que contiene el Informe de CONVERSACIÓN Voluntaria, fechado 4 de enero de 2018, firmado por el Capitán Martín Morales, Jefe de la SDIP de Veraguas, en la cual el agente Carlos Avilés, proporcionó información de supuestos actos relacionados con drogas, y en donde se menciona como involucrado al Cabo Segundo 48152 Diógenes Sánchez García. En consecuencia, era procedente y justificada en el marco de la ley la sanción impuesta, por lo tanto, no se acredita la infracción alegada por la parte demandante.

Igualmente, el demandante ha indicado que:

“2. Se ha conculcado el artículo 61 del Decreto ejecutivo (sic) 204 de 1997:

Artículo 61: Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

- Detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros de la Policía Nacional, tales como: corrupción, conducta impropia y otros aspectos que puedan afectar la confianza del público en las funciones e imagen de la Policía Nacional.
- Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.
- Mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la institución.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión ya que la misma establece que para llegar a la sanción de destitución debe existir una investigación objetiva e imparcial lo que significa que no solo basta receptar una declaración del acusador sino más bien de realizar una verdadera investigación que sirva no solo para vincular a la persona sino también para desvincularla de cualquier acusación falsa o temeraria, situación que no ocurrió con el señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCÍA, ya que por el contrario se le sancionó con la medida más grave sin la más mínima consideración a sus derechos constitucionales y legales.

Sobre este tema, es pertinente indicar que, el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, es claro al determinar las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, pues el realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten, conlleva como es el caso, a que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, ordenase el inicio de la investigación disciplinaria seguida al hoy demandante y como consecuencia, que se realizarán la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer las faltas cometidas. Posteriormente como dijimos, el 15 de mayo de 2018, el recurrente fuera sometido a una Audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, fase disciplinaria, donde se acreditó la falta que se le endilga al señor Diógenes Carlos Sánchez García, constando dentro de las pruebas, el Informe de Conversación Voluntaria de 4 de enero de 2018, firmado por el Capitán Martín Morales, Jefe de la SDIP de Veraguas, en la cual el agente Carlos Avilés, proporcionó información de supuestos actos relacionados con drogas, y en donde se menciona al actor como involucrado; y que según información del agente encubierto, el hoy demandante se encargaba de coordinar las acciones que debían tomar las unidades de Policía en el Puesto de Control Integral de Guabalá, para dejar pasar los vehículos que transportaban sustancias ilícitas y además se encargaba de distribuir los pagos a las unidades de Policía que estarían en el Puesto de Control para que dejaran pasar los vehículos. De este modo, al acreditarse esta falta gravísima en contra del demandante, lo procedente era la destitución, pues, ante el escenario de una falta de integridad y responsabilidad del cargo que ejercía el demandante, la Policía Nacional se vio afectada en su imagen y credibilidad por lo que no se acredita la infracción de la norma alegada por el demandante.

3. Se ha conculcado el artículo 70 del Decreto ejecutivo (sic) 204 de 1997:

Artículo 70: Toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión ya que la misma establece que la persona investigada se presume siempre inocente mientras se pruebe lo contrario, esto como parte de la garantía del debido proceso de que también gozan las unidades de la Fuerza Pública. Y es que en el presente caso al señor DIOGENES CARLOS SANCHEZ GARCIA se le consideró siempre culpable con el solo dicho de otras unidades policiales que si estaban involucradas en actas (sic) ilícitos y que así lo habían aceptado, no se recabó otra prueba distinta u otros testimonios para verificar que en efecto esa información fuese veraz.

Sobre este punto debemos mencionar que, luego de la celebración de la Junta Disciplinaria Superior y atendiendo a la recomendación emitida, se dictó el Decreto de Personal 944-R-944 de 31 de octubre de 2018, en el cual el demandante tuvo la oportunidad de recurrir, teniendo una nueva oportunidad para presentar sus descargos y sus pruebas, siempre respetando el debido proceso; por lo tanto, se presumió la inocencia del demandante, hasta aportar dentro del proceso la evidencia que acreditaba la conducta y falta gravísima que afectó la buena imagen de la Policía Nacional, por ende, no se ha comprobado dentro de este punto, la infracción alegada por parte del demandante.

También, el demandante indicó que:

“4. Se ha conculcado el artículo 75 del Decreto ejecutivo 204 de 1997:

Artículo 75: Las juntas disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando exista dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculgado.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión ya que la misma establece que la persona investigada tiene derecho a una investigación profunda e imparcial lo cual no ocurrió en el caso de nuestro representado donde muy por el contrario se le obligó a firmar un acta con dichos que nunca manifestó y tampoco se le permitió tener acceso al expediente disciplinario tal como quedó consignado en su boleta de citación por su puño y letra.”

Sobre este punto, indicaremos que las juntas disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, en el presente caso se hicieron las investigaciones necesarias para recabar las pruebas dentro del proceso administrativo, dando como resultado la acreditación de una falta por parte del demandante, el mismo tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y sus pruebas, en un proceso donde se le respetaron todas sus garantías, por ello, no se ha probado debidamente la infracción de la norma citada.

El artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, “Ley Orgánica de la Policía Nacional, que señala lo siguiente:

“Artículo 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de responsabilidad profesional someterá a la Junta Disciplinaria correspondiente que decidirá al respecto.”

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 "Ley Orgánica de la Policía Nacional", publicada en la Gaceta Oficial 23302 de 4 de junio de 1997, contempla los presupuestos por los cuales pueden ser destituidos los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial; asimismo, el artículo 123 de la citada norma se refiere al régimen disciplinario aplicable a estos funcionarios debe adecuarse al amparo del debido proceso, principio que de igual manera se desarrolla en los artículos 74, 81,91, 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de junio de 1997, "Por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", publicado en la Gaceta Oficial N°23,371 de 5 de septiembre de 1997. La Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.) es la encargada de fiscalizar, regular y controlar todas las violaciones al reglamento disciplinario, recomendando para que se realicen correcta y oportunamente las acciones disciplinarias correspondientes, con el fin de garantizar que las investigaciones se realicen con objetividad e imparcialidad, a partir de las quejas o denuncias que se presenten, evitando que se violente el debido proceso y garantizando la presunción de inocencia.

Entonces, es una potestad sancionadora, pues en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad "derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los

comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe" (Cfr. Sala 3ª, PCA de Plena Jurisdicción, María de Carmen Lezcano vs. PTJ. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

En el fallo de 27 de noviembre de 2008, el "ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal [...]". En otras palabras, como se advierte en la doctrina comparada:

“La potestad disciplinaria no debe ser entendida como una manifestación de la supremacía especial, sino como una expresión más de la potestad sancionadora administrativa, estrechamente vinculada a la potestad organizativa de la Administración, en el marco de los valores constitucionales a los que hemos hecho referencia [artículo 103.1 CE]. La potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, de forma que ésta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano.

Otro tanto debe decirse respecto de la expresión práctica de la supremacía especial; la jerarquía. En efecto, el poder jerárquico encuentra ahora importantes límites en los derechos fundamentales reconocidos a los funcionario (Cfr. MARINA JALVO, B., El Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Lex Nova, Madrid, 2001, pp.43-44).

Por lo tanto, los principios rectores de este proceso disciplinario, están relacionados con el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso. En el presente caso, al analizar el expediente se ha acreditado que se llevaron a cabo todas las diligencias con el fin de acreditar si hubo una falta o no por parte del demandado, quedando demostrado que el demandante tuvo su oportunidad y derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

La Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP), la cual, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, está "encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los procedimientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional".

El artículo 123 de la Ley 18 de 1997 y el artículo 81, 91 y 94 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 correspondía someter los resultados de la investigación a la Junta Disciplinaria Superior para que decidiera la causa previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 98 de la citada norma. El procedimiento al que alude el artículo 98 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, es el siguiente:

“Artículo 98. El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente:a- Comparecencia de la unidad infractora.

.b-Presentación por parte del que presida de la Junta, de los integrantes y sus funciones.c- Informar al acusado las razones por las cuales se le citó a la Junta.d- Presentación de los descargos por parte del acusado.e- Participación del acusador y del defensor.f- Receso para deliberar, en ausencia del acusado.g- Notificar por escrito al acusado de la decisión de la Junta. Esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se le exprese al afectado los recursos a los que tiene derecho.h- Informar por escrito al Director General o al Jefe de la Zona, Área o Dependencia, dependiendo del caso, lo referente al proceso disciplinario tramitado o en trámite.

Parágrafo: Tanto los integrantes de la Junta como el acuso y su defensor deberán firmar el acta de celebración de la misma.”

Los artículos 81, 91, 94 y 132 del Reglamento de Disciplina al señalar lo siguiente.

“Artículo 81: La Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas gravísimas que señala este Reglamento y de las Apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.

Artículo 91: Las faltas leves, graves en segundo grado, y graves en primer grado son de conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales; y las gravísimas de la Junta Disciplinaria Superior..

Artículo 94: La Dirección de Responsabilidad Profesional una vez concluidas las investigaciones remitirá el resultado de las mismas a la Junta Disciplinaria Superior si se trata de faltas gravísimas, para la correspondiente decisión.

Artículo 132: Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones...”

Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizado cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas a este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron acreditadas dentro del proceso, por ello, como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda. Por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo impugnado y deben negarse las demás declaraciones solicitadas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Diógenes Carlos Sánchez García, mediante apoderado judicial.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y NIEGA las demás declaraciones solicitadas, dentro del proceso de Plena Jurisdicción interpuesto por Diógenes Carlos Sánchez García, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13061 ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 329-19 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), y el Procurador de la Administración han promovido Recurso de Apelación en contra del Auto de Pruebas N°346 de 8 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°13061 ELEC de 16 de enero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración presenta escrito de apelación mediante la Vista N° 1112 de 22 de octubre de 2019, visible de fojas 257 a 260 del expediente, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado auto, radica en lo siguiente:

1. En la resolución objeto de reparo el sustanciador decidió admitir a favor del demandante y cito:

“Testimoniales:

1. Víctor Zapata

2. Abigail Rodríguez

3 José Doens, para que declare respecto al hecho sétimo de la demanda.

4. Verna Saldaña Espinosa.

...” (Cfr. foja 251 del expediente judicial).

1.1. Al respecto, esta Procuraduría considera que no deben ser admitidas las pruebas testimoniales antes indicadas, y reitera lo ya expuesto mediante Vista 858 de 14 de octubre de 2019, a través de la cual se objeta la misma señalando lo siguiente:

“ ...

1.1. Se objetan, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, las declaraciones testimoniales de José Doens, Víctor Zapata, Abigail Rodríguez; puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual “... la información sobre la cual versan esas declaraciones, es decir, las incidencias, ya consta por escrito y los informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, que guardan relación con hechos y documentos de procesos distintos, correspondientes a otras jurisdicciones, donde se valoran elementos diferentes a la esfera contencioso administrativa.

...
...

1.2. De igual manera, se objetan los testimonios de José Doens..., pues a través de ellos se busca acreditar algo que ya consta por escrito o se encuentra documentado en el expediente administrativo, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial.

...
...

1.3. En esa misma línea, se objeta el testimonio de Verna Mireille Saldaña Espinosa pues el mismo es a todas luces inconducente, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por tratarse de una declaración que no guarda relación con el presente caso, ya que según lo señala la recurrente la información versa sobre otro proceso judicial.

...

En conclusión, debemos manifestar que luego de analizar el objeto de cada uno de los medios de prueba que han sido aportados y/o aducidos por la apoderada judicial de la sociedad demandante, a nuestro criterio se está tratando de hacer lo que no se hizo en materia probatoria durante el curso de los procedimientos en la vía administrativa, a pesar de que la empresa distribuidora por medio de su apoderada legal, tuvo la oportunidad de aportar los elementos de carácter probatorio que respaldaran sus afirmaciones. En ese sentido, tratar de suplir una deficiencia técnica en esta materia, ahora en sede judicial, lo que no es viable.

...”.

II.OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), presenta escrito de oposición al Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración (fs. 271- 274 del expediente), básicamente en los siguientes términos:

“...

CUARTO: El Magistrado Sustanciador en la Resolución impugnada admitió 4 de los 13 testimonios aducidos por nuestra representada, pruebas estas que la Procuraduría pretende que sean inadmitidas, a pedas (sic) de que, en el caso de VERNA SALDAÑA ESPINOSA fue la que presentó las denuncias que fueron evidentemente ignoradas o mal apreciadas por la ASEP en la Resolución impugnada, dado que no se hace referencia a ellas en dicha resolución, y es por ello que no solo son presentadas en esta etapa del proceso judicial, sino que se solicita el testimonio para que declare sobre el informe de procesos de tránsito y/o daños y sus denuncias que demuestran que las interrupciones, las cuales están relacionadas con este proceso, se debieron a hechos causados por terceros, es decir, que no fueron responsabilidad de EDECHI, y por lo tanto, se le debió eximir de responsabilidad.

QUINTO: Como vemos, el criterio utilizado por la Magistratura en el Auto apelado es acertado, dado que las pruebas testimoniales solicitadas no solo se ciñen a la materia del proceso, sino que el objeto de estas es probar los hechos de esta demanda, tal como lo describió en el escrito de pruebas, y por lo tanto las mismas son eficaces.

...”.

III.FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Visible de fojas 261 a 270 del dossier, reposa el Recurso de Apelación interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), el cual se sustenta en los siguientes términos:

“ ...

TERCERO: Mediante Auto de Prueba Apelado, el Magistrado Sustanciador decidió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, inadmitiendo TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES portadas con el escrito de nuevas pruebas, a saber:

...

En este sentido, esta magistratura debe tener en cuenta que todas las pruebas presentadas ante la esfera gubernativa deben ser presentadas DIGITALMENTE en discos compactos (CS's), y por lo tanto, las pruebas no se imprimen, ni se presentan en físico (papel), razón por la cual no estarán en el expediente DOCUMENTAL de la ASEP. Es por esta razón, que nuestra representada se ve en la extrema necesidad de presentarlas ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, para su debida valoración, puesto que, en este tipo de demandas, el “expediente administrativo” siempre es admitido como “prueba documental”, es decir, como una prueba física (en papel), pero dejando de lado los adjuntos (CD's) donde realmente constan las pruebas aportadas por las empresas distribuidoras, en este caso EDECHI, y es por eso que, la ASEP NUNCA remite a la Sala las pruebas que acreditan las situaciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, lo cual refleja la imperiosa necesidad de que las pruebas sean admitidas para que sean valoradas por la Sala.

...

DUODÉCIMO: En este punto debemos reiterar que la base de nuestra demanda es precisamente que la ASEP, ignoró y/o mal apreció las pruebas presentadas de manera digital en el CD que acompaña la Nota enviada a la ASEP, por lo que mal puede el Magistrado Sustanciador considerarlas dilatorias, y en el caso específico de las pruebas de Anexo D, Anexo E, formularios de testigos oculares del evento, formularios de la web, y fotografías (para LAS INCIDENCIAS), nuestra representada solo ha aportado un muestreo de las pruebas que fueron presentadas en el expediente administrativo para demostrar que se encontraban debidamente acreditadas las situaciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, pero que las mismas no fueron valoradas por la ASEP, y por tanto, las pruebas arriba señaladas son necesarias para el pronunciamiento del fallo del proceso en cuestión.

...”

IV. OPOSICION A LA APELACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

En el período de oposición, el Procurador de la Administración objeta la apelación de EDECHI (fs. 276-285 del expediente), señalando lo siguiente:

“ ...

1.1. Esta Procuraduría observa que, en efecto, la Sala Tercera estimó no admitir las pruebas presentadas por la recurrente, que conciernen a las mencionadas en el hecho tercero de su apelación, visibles a fojas 262 y 263 del expediente judicial, así como sus reconocimientos de contenido y firma; ya que la demandante está pretendiendo introducir información propia de la vía gubernativa por lo que resulta inconducente, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, el cual es ...

Aunado a lo anterior todos los documentos mencionados responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos insiste en practicarlas ante la Sala Tercera.

...

2.2. De igual manera, manifestamos nuestra oposición al testimonio de José Doens, pues a través de este se busca acreditar algo que ya consta por escrito o se encuentra documentado en el expediente administrativo, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial.

...

2.3. En esa misma línea, nos oponemos al testimonio de Verna Mireille Saldaña Espinosa pues el mismo es a todas luces inconducente, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por tratarse de una declaración que no guarda relación con el presente caso, ya que según lo señala la recurrente la información versa sobre otro proceso judicial.

...

3. Prueba de Informe

3.1 En lo que respecta a la Prueba de Informe propuesta por la demandante, dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que remita copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD'S) que conforma el proceso administrativo, manifestamos nuestra oposición por ser dilatoria a la luz del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que dicha información ya ha sido aducida por este Despacho, por lo que sería redundante e innecesaria la admisión de esta prueba de informe.

...

4. Pruebas documentales

4.1. Este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales aportadas por la recurrente visibles a fojas 122 a 130 del expediente judicial, así como sus reconocimientos de contenido y firma; ya que la demandante está pretendiendo introducir declaraciones e información propios de la vía gubernativa, por lo que resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial.

...

4.2. También nos oponemos a la admisión de la prueba documental enunciada en el numeral 1 del escrito de nuevas pruebas, por resultar contraria a lo señalado en el artículo 784 del Código Judicial. Debido a que, a través de ella, se pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por la accionante ante la entidad demandada, mediante la presentación de los memoriales o solicitudes correspondientes.

...

4.3. Este Despacho se opone a la admisión de la prueba identificada en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de nuevas pruebas, visibles a fojas 123 y 124 del expediente judicial, puesto que son propias de un proceso distinto al que se ventila en el negocio jurídico en estudio, resultando inconducente, al tenor del artículo 783 del Código Judicial...

4.4. Finalmente, este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales relativas a las incidencias, así como sus reconocimientos de documento, que fueron aportadas por la recurrente visibles a fojas 170 a 241 del expediente judicial, puesto que éstas ya constan en el expediente administrativo que fue aducido como medio probatorio por la empresa distribuidora y por la Procuraduría de la Administración, lo que denota que han sido valoradas en la vía administrativa.

...”.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de los recurrentes, así como sus respectivas oposiciones, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En lo atinente a lo solicitado en el escrito de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, respecto a que se modifique el Auto de Pruebas N° 346 de 8 de octubre de 2019, a fin que no sean admitidos los testimonios de Víctor Zapata, Abigail Rodríguez, José Doens y Verna Saldaña Espinosa, el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de alzada coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que los mismos deben ser admitidos toda vez que los mismos fueron planteados en el escrito de pruebas, tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial, que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de estos testigos se realizó indicando que éstos declararían sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

Por otra parte, vemos que a través del Recurso de Apelación presentado por la firma Galindo, Arias & López, quien interviene como apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), solicita al resto de la Sala que previa modificación del auto apelado, se admitan todas las pruebas documentales aportadas con el escrito de nuevas pruebas (fs. 120 – 130 del expediente).

Sobre el particular, el resto de la Sala coincide con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir las referidas pruebas documentales, por cuanto los documentos visibles a fojas 153 – 162 del expediente judicial, consistentes en el documento original del recibido de 5 denuncias promovidas por EDECHI, por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la Licenciada Verna Nirelle Saldaña Espinosa, ya que con los mismos se pretende determinar aspectos que fueron previamente discutidos en la vía gubernativa, información que ya reposa en el expediente administrativo que fue admitido en calidad de prueba documental aducida tanto por la actora como por el Procurador de la Administración.

Finalmente, en lo que respecta a los documentos visibles a fojas 132 -152 y 163 – 242 del expediente judicial, de igual manera coincidimos con la decisión del Magistrado Sustanciador, toda vez los mismos no atienden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, aunado al hecho que dicha información reposa en el expediente administrativo que fuera admitido en calidad de prueba documental, de forma que su incorporación al proceso in examine resultaría a todas luces inconducente.

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el auto venido en grado de apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de Pruebas N° 346 de 8 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°13061 ELEC de 16 de enero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA DE LA SALA TERCERA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIMO VALVERDE ALMENDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.366-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACCOOP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 16 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 58140-2020

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de DÍDIMO VALVERDE ALMENDA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 366-2020 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), así como su acto confirmatorio por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, la actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) que certifique si el recurso de reconsideración que presentó el 2 de junio de 2020, para los efectos de comprobar que la vía gubernativa se ha agotado en virtud del silencio administrativo; no obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida.

Cabe destacar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la cual sea visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, toda vez que no aporta la copia debidamente autenticada del acto original impugnado, es decir, del Resuelto de Personal No. 366-2020 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruiz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boquetefños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, quien suscribe advierte que en su libelo, el apoderado de la actora no le pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP) que solicite copia autenticada del acto administrativo atacado.

Cabe destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, si así lo solicita el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

“Por otra parte, si bien es cierto el demandante petitionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota N° 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el

expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y

representación de DÍDIMO VALVERDE ALMENDA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 366-2020 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), así como su acto confirmatorio por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILEDYS PÉREZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 48010-2020 |

VISTOS:

El licenciado Porfirio Batista Pineda, actuando en nombre y representación de MILEDYS PÉREZ REYES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 82 de 23 de enero de 2020, emitida por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada resulta inadmisibles, pues desde el día 4 de junio de 2020, fecha en que se notificó a la parte actora de la Resolución No. 159-2020 de 17 de marzo de 2020 que confirma el contenido del Decreto de Personal No. 82 de 23 de enero de 2020, y que agotó la vía gubernativa, el demandante contaba con el término de dos (2) meses para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción; no obstante, la demanda en análisis, fue instaurada el día 14 de agosto de 2020, más de dos (2) meses después de haber prescrito el término para asistir a la Sala Tercera, conforme a lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala se ha expresado de las siguientes maneras:

1. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaria de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

2. Auto de 10 de septiembre de 2015

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Porfirio Batista Pineda, actuando en nombre y representación de MILEDYS PÉREZ REYES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 82 de 23 de enero de 2020, emitida por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 965 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA CONFIRMACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, IGUALMENTE PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 27492-2020 |

VISTOS:

El Licdo. DIONISIO DE GRACIA actuando en nombre y representación de EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción corregida, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 965 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad, así como la confirmación tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, igualmente para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la presente fase de admisión, entrar a determinar si la demanda cumple o no, con los requisitos de admisibilidad para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que la presente demanda no puede ser admitida, por las razones que a continuación se detallarán:

El artículo 43 de la Ley 135/1943, establece en relación a los requisitos mínimos que debe contener toda demanda contenciosa-administrativa lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Al observar la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licdo. DIONISIO DE GRACIA GUILLEN y confrontarla con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135/1943, este Despacho puede percatarse que la parte demandante no ha cumplido de forma clara con lo dispuesto por el numeral cuarto de la mencionada disposición.

Así las cosas, de la acción de plena jurisdicción interpuesta se puede apreciar que la demanda adolece del requerimiento de no haber explicado de forma individualizada la manera como el acto administrativo ha vulnerado cada una de las disposiciones que estima vulneradas.

En este sentido, el accionante ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas; además de no haber entrado a pormenorizar de manera detallada la forma como se ha violado de forma separada cada norma con el acto administrativo impugnado.

Del libelo de demanda se puede observar (Cfr. fs. 77-95 del expediente judicial) que el apoderado judicial de la parte actora junta en una sola explicación de infracción los artículos 170, 173, el numeral 43 del artículo 201 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000 y el artículo 20 de la Ley 135 de 1943. De igual manera, incluye en una sola explicación de infracción los numerales 12 y 45 del artículo 2, el artículo 46, el numeral 11 del artículo 138 y el artículo 143, todos ellos de la Ley No. 9 del 20 de junio de 1994. Lo mismo ocurre cuando se engloban en una sola infracción la explicación de los artículos 99, 100, 104 del Decreto No. 3 del 22 de febrero de 2008 y los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 138 del 4 de mayo de 2015. Similar a lo antes indicado ocurre lo mismo cuando se intenta explicar la infracción de la norma en una sola sección de los artículos 99, 105 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero del 2008. También acontece la misma situación cuando se tratan de analizar los artículos 98, 99, 100, 101 del Decreto Ejecutivo No. 138 del 4 de mayo de 2015.

Con relación a esta exigencia en particular previamente anotada, existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década en donde esta Corporación de Justicia ha indicado la necesidad de cumplir con la transcripción individualizada de las disposiciones que se estiman infringidas y su explicación de forma aislada o individualizada. Al respecto citaremos algunos fallos sobre el particular.

Sobre esta temática que es objeto de análisis, la sentencia del 18 de enero del año 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

(...) “Un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto omitió la transcripción literal de las disposiciones que estima infringidas y además, sólo señaló que las violaciones se produjeron en forma directa.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley.”

También en la sentencia del 28 de enero de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló en relación a la explicación individualizada de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación lo siguiente:

(...) “Por otro lado, en relación al segundo cargo por el cual se rechaza la aludida demanda, es cierto que el actor acusa de manera genérica como ilegal el Acuerdo N° 101-40-22 de 14 de septiembre de 1999, sin entrar a detallar que artículos de dicho acto administrativo considera ilegales, es decir, no se confronta el acto o norma que se estima ilegal con la norma o normas legales o reglamentarias que se consideran violadas.

A propósito de ello, en Auto de 27 de julio de 1991, este Tribunal manifestó lo siguiente:

“Una exposición clara, detallada y sobre todo individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, permite estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requiere.”

Otra de las sentencias que nos ilustra en torno a la necesidad de una explicación individualizada y coherente de cada una de las disposiciones que se estiman infringidas es la proferida por este Despacho y que lleva por fecha el 15 de marzo de 2001, en donde se dispuso lo siguiente:

(...) “Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, “Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas”, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, “para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad” (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-v del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico.”

De igual manera, el fallo del 16 de julio de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema señaló también en relación a la explicación de cada una de las normas que han sido violadas lo siguiente:

(...) “Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones

que se estiman violadas y el concepto de la violación. En relación con este requisito, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala en su escrito de demanda las disposiciones que estima infringidas por el acto acusado, sin embargo, omite exponer el concepto de violación de cada una de las normas alegadas. Esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

En virtud de las consideraciones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.”

Por último, en relación a la obligación de la transcripción de las disposiciones legales infringidas y la explicación de la manera como las mismas se han vulnerado, el auto de fecha 18 de mayo de 2012 indicó lo siguiente:

“El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actor considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...”

El artículo 50 de la Ley 135/1943, establece en relación al cumplimiento de los requisitos para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas, lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el Licdo. DIONISIO DE GRACIA GUILLEN quien actúa en nombre y representación de EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 965 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como la confirmación tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, igualmente para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 040-17 DE 19 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 213-18 |

VISTOS

La firma Cajigas & Co, actuando en nombre y representación de ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

A través de esta demanda, la firma forense que representa en juicio los intereses de ESTEBAN JESÚS HERRERA FLORES pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución 040-17 de 19 de julio de 2017 y su acto confirmatorio; además que se declare que el ingeniero HERRERA no ha contravenido la establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959.

De igual manera, solicita que “se ordene a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura publicar en la Gaceta Oficial y un diario de circulación nacional un comunicado al público informando que la idoneidad del Ing. Estebán J. Herrera F. no está suspendida”. (F.2).

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y SU CONCEPTO

El demandante estima que la Resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, dictada por Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, infringe las siguientes normas legales:

1. Los artículos 580 A y 608 del Código de Comercio, que versan sobre el mandato general o especial otorgado por escritura pública o documento privado surtirá efecto respecto a terceros desde la fecha de su otorgamiento y que los contratos hechos por un establecimiento comercial que pertenezca a persona o sociedad

conocida, se entenderán celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando no se declare al momento de celebrarlos, respectivamente.

El demandante estima que la violación a estas normas es directa, por omisión, ya que el señor Porto Fox era un representante legal de la sociedad A.C.I. PROYECTOS, S. A., por lo que las actuaciones que este realizaba se hacían a nombre de la sociedad que representaba, la cual tenía el registro que la ley requiere.

2. El inciso primero del artículo 1416 del Código Civil, el cual establece que el mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata.

En cuanto al concepto de la violación señala que es directa, por omisión, pues la Junta de Ingeniería y Arquitectura tenía constancia en sus archivos que el señor Porto Fox, era representante legal de la empresa A.C.I. PROYECTOS, S.A., “y viendo que todas las actuaciones estaban en membretes de esta empresa, se deja de aplicar esta norma para considerar que las actuaciones del señor PORTO FOX no son a título personal y equivocadamente se sanciona a nuestro representado por no exigirle idoneidad a título personal”. (F. 7).

3. El artículo 21 y el inciso primero del artículo 24 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 “Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura”, que establecen lo siguiente:

Artículo 21. “Ninguna oficina del Estado ni entidades nacionales, municipales, autónomas o autoridades judiciales, acogerá anteproyecto, proyecto, plano, mensura, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o certificados de obras, que no fuere ejecutado y presentado según sea necesario, de acuerdo con la reglamentación de la Junta por un Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor, Maestro de Obra o personas jurídicas idóneas, en los términos de esta Ley”.

Artículo 24. “Solo pueden ejecutar obras de Ingeniería y Arquitectura o dedicarse a dichas actividades en el país, las empresas que se hayan registrado en la Junta, por lo cual deben reunir los requisitos siguientes: a) Estar domiciliada en Panamá, a menos que estén amparadas al efecto en convenios internacionales. b) Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura sean profesionales idóneos en sus respectivas ramas. c) Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos”.

El actor estima que la violación es directa, porque la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura desconoce que la persona jurídica A.C.I. PROYECTOS, S.A., tenía pleno derecho para presentar regularmente informes ante el Ministerio de Educación en virtud del registro otorgado por la propia Junta Técnica; por tanto, se equivoca al sancionar al señor ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES que vio en el señor Porto Fox a un representante de dicha empresa.

4. El artículo primero de la Resolución JTIA-027 de 27 de abril de 2016, por medio del cual se establecen los requisitos para utilizar los títulos de director, gerente de proyectos, jefe de obra, supervisor, superintendente, expertos, consultores o asesores, especialistas o términos similares no podrán ser utilizados en las áreas de ingeniería o arquitectura, si no poseen la idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En cuanto a la violación de esta disposición, el demandante señala que si la Junta Técnica hubiera aplicado esta norma, hubiera decidido que el señor Porto Fox no incurrió en falta al usar el título de Gerente de Proyectos en los informes presentados ante Ministerio de Educación, antes de entrar a regir la norma; ni hubiera

sancionado al Ingeniero HERRERA quien solamente recibía informes presentados por la sociedad A.C.I. PROYECTOS, S.A.

5. El artículo 881 del Código Administrativo, que establece que son responsables policivamente de las faltas, los autores y los cómplices.

Referente al concepto de la violación, el demandante alega que es directa, por omisión, ya que “el señor ALBERTO PORTO FOX utilizó el título de Arquitecto o Gerente de Proyecto en cualquier documentos al presentar los informes que enviaba al MEDUCA a nombre de la empresa A.C.I. PROYECTOS, S.A., entonces él es el responsable y no el Ingeniero Estebán J. Herrera, quien no cometió esa falta ni tampoco se probó ser un cómplice”. (F. 9).

6. Los artículos 140 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que versan sobre los medios probatorios y de la exposición razonada que debe hacerse en la decisión administrativa, respectivamente.

En relación con el concepto de la violación, el demandante estima que en el expediente no existe prueba alguna que indique entre las funciones del señor ESTEBAN JESÚS HERRERA FLORES está la de dar o no curso a un contrato ya aprobado por el Ministerio de Educación.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través de la Nota 568-18 de 7 de noviembre de 2018, el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura presenta informe explicativo de conducta en el cual reseña que el 21 de septiembre de 2016, recibe una queja presentada por la Comisión de Defensa de la Profesión del Colegio de Ingenieros Civiles de Panamá contra el señor Alberto Porto Fox, quien labora en la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., queja que es formalmente admitida mediante la Resolución N°053 de 30 de septiembre de 2016.

El 19 de julio de 2017, la comisión investigadora presenta informe final al pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en el cual señala que la cláusula décimo séptima del contrato suscrito entre el Ministerio de Educación y A.C.I. Proyectos, S.A., obliga a la empresa consultora al sometimiento de las leyes de la República de Panamá y no existe documentación alguna que exprese que este contrato se encuentre excluido del ámbito de aplicación de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y por la Ley 21 de 20 de junio de 2007.

Apunta que en inspección realizada por funcionarios de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al Ministerio de Educación, se constató la autenticidad de los documentos técnicos firmados por el señor Alberto Porto Fox, contraviniendo lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y en la Ley 21 de 20 de junio de 2007.

Por tanto, entre otros profesionales, se sancionó al ingeniero ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, idoneidad 2009-006-040, con la suspensión de idoneidad por el término de un (1) año, por los siguientes hechos:

“a. Permitir y Aceptar que el señor ALBERTO PORTO FOX emitiera informes anteponiéndose el título de ARQUITECTO sin contar con registro de idoneidad expedido por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. b. Permitir que el señor ALBERTO PORTO FOX emitiera informes

técnicos y llevara la dirección técnica de un contrato que es eminentemente técnico sin contar con registro de idoneidad expedido por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA ya que se trataba de una consultoría para INSPECCIÓN DE ESTUDIO, PLANO Y DISEÑO motivo por el cual todo ese trabajo debió ser ejecutado por un profesional idóneo en todas sus fases, violando el artículo 21 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959. c. Darle curso a un CONTRATO, como servidores públicos, sobre actividades de ingeniería y arquitectura sin que la dirección técnica estuviese a cargo de un profesional idóneo, violando el artículo 22 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959. (F. 101).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 2014 de 28 de diciembre de 2018, la Procuraduría de la Administración contestó negando los hechos y el derecho invocado en la demanda.

El Procurador de la Administración es del criterio que en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, porque la sanción impuesta mediante Resolución 040-17 de 19 de julio de 2019, a ESTEBAN JESÚS HERRERA FLORES, era por un período de un (1) año, el cual venció el 27 de diciembre de 2018.

V. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Mediante el Auto de Prueba N°140 de 22 de abril de 2019, se acogieron pruebas documentales del demandante como de la Procuraduría de la Administración.

Finalizado el período probatorio, a través de la Vista Número 597 de 10 de junio de 2019, la Procuraduría de la Administración presenta sus alegatos de conclusión en el cual reitera que se ha producido sustracción de materia.

Por su parte, el actor indica que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no ha presentado evidencia alguna de la cual se desprenda que ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES podía darle o no curso a un contrato ya aprobado por el Ministerio de Educación, en donde existe la Dirección Nacional de Cumplimiento de Trámites Administrativos y Financieros, a quien le corresponde la verificación de documentos según el Decreto Ejecutivo N°312 de 17 de mayo de 2011 y así lo confirmó al plasmar su sello en el Contrato celebrado entre MEDUCA y A.C.I. PROYECTOS, S.A.; además, contrario a lo alegado por el Procurador de la Administración, es del criterio que no se ha producido sustracción de materia, porque a su juicio al decretarse la suspensión provisional del acto administrativo mediante la Resolución de 5 de octubre de 2018, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que ha quedado latente la sanción administrativa impuesta en contra del ingeniero HERRERA y no ha desaparecido jurídicamente la actuación administrativa que originó la presente demanda.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplida con la práctica de las pruebas admitidas y presentados los alegatos del demandante y de la Procuraduría de la Administración, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procederá a resolver la controversia planteada de conformidad con la atribución consagrada en el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

El acto administrativo impugnado en esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es la Resolución N°040-17 de 19 de julio de 2017, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en

virtud de la cual se sanciona con la suspensión de idoneidad por el término de un (1) año a cinco profesionales de ingeniería y arquitectura. La parte resolutive de este acto administrativo es del tenor siguiente:

“PRIMERO: Suspender la idoneidad por un (1) año a el Arq. Calixto Colman, con idoneidad 91-001-019 y el Ing. Baldomero Slater, con Idoneidad 98-006-091.

SEGUNDO: Suspender la idoneidad por un (1) año a él(sic) Ing. Esteban J. Herrera F, con idoneidad #2009-006-040.

TERCERO: Sancionar con amonestación a Arq. Eric Botello, con idoneidad #2000-001-059 y el Ar. Lorenzo Ceballos, con Idoneidad #2009-001-097.

CUARTO: Aclarar que las suspensiones a las que se refiere el artículo primero y segundo iniciarán a partir de que la presente resolución este debidamente ejecutoriada.

QUINTO: Enviar nota a los Ministerios y Directores de mando medio”. (F. 18).

Esta decisión tiene su génesis en la queja interpuesta el 21 de septiembre de 2016, ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para solicitar que se investigue al señor Alberto Porto Fox, de nacionalidad colombiana, quien pertenece y labora en la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., como arquitecto y gerente de proyectos, quien realiza las funciones de inspección externa de obras del Estado sin tener el certificado de idoneidad profesional o técnico para ejercer en el territorio panameño.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, emite la Resolución N°040-17 de 19 de julio de 2017, en virtud de la cual sanciona al ingeniero ESTEBÁN JESÚS HERERRA FLORES con la suspensión de idoneidad por el término de un (1) año por incurrir los siguientes hechos:

- Permitir y aceptar que el señor Alberto Porto Fox emitiera informes técnicos anteponiéndose el título de arquitecto sin contar con registro de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
- Permitir que Porto Fox llevará la dirección técnica de un contrato, que es eminentemente técnico sin contar con registro de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ya que se trataba de una consultoría para inspección, estudio, plano y diseño motivo por el cual debió ser ejecutado por un profesional idóneo en todas sus fases.
- Por darle curso a un contrato sobre actividades de ingeniería y arquitectura sin que la dirección técnica estuviese a cargo de un profesional idóneo.

Al revisar las constancias procesales, este Tribunal advierte que las actividades que el señor Alberto Porto Fox realizó en la República se dieron con ocasión que la República de la República de Panamá recibió un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la ejecución del proyecto de innovación en la infraestructura escolar, Contrato de Préstamo N°2734/OC-PN, del cual una parte de estos fondos se destinaría para contratos de servicio de consultoría. El Ministerio de Educación fue asignado como organismo ejecutor de este contrato de préstamo N°2734/OC-PN.

Mediante el Resuelto N°2448 de 30 de abril de 2013, el Ministerio de Educación adjudicó a la firma A.C.I. Proyectos, S.A., la consultoría para los servicios de inspección de diseño, planos y Construcción de las

Instalaciones que albergarán al Centro Educativo de Gardi Sugdup, ubicado en el Corregimiento de Narganá, Región Gardi, Comarca Kuna Yala, República de Panamá, por la suma de B/.397,017.42. (Fs. 159-161 del expediente administrativo).

En el Contrato de Consultoría No. MEDUCA –PIIE-04-2103, suscrito entre el Ministerio de Educación y A.C.I. Proyectos, S.A., en las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima se pacta lo siguiente:

“TERCERA: (OBLIGACIONES DE LA CONSULTORA) Las partes acuerdan, y así lo aceptan que LA CONSULTORA se obligan a lo siguiente:

- Desarrollar el servicio objeto de este Contrato.
- Preparar y entregar a EL ESTADO un informe relativo al servicio de consultoría prestado. Este informe deberá contener la metodología, procedimiento, criterio, alternativas y todos los otros aspectos de interés del presente estudio.
- LA CONSULTORA podrá obtener copia de la versión final del documento, como también la información relativa a la investigación, bajo la condición de no ser traspasados a terceras personas para fines que no esté relacionados a este Contrato, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación.
- Responsabilizarse totalmente por la ejecución directa del servicio objeto de este Contrato LA CONSULTORA tendrá responsabilidad profesional por casos de negligencia, error u omisión involuntaria en su desempeño, como resultado de su trabajo. La responsabilidad de LA CONSULTORA se limitará a monto total del Contrato.
- Mantener la estructura original de la empresa consultora (o consorcio) durante la ejecución del servicio, y vigencia de este contrato.
- Mantener el/los profesionales idóneos en calidad y cantidad necesarios, conforme aparecen en su propuesta, a fin de llevar a cabo los servicios contratados. Si por alguna razón justificada, LA CONSULTORA tuviese que sustituir unos de los profesionales durante la ejecución del servicio, lo debe manifestar por escrito a EL ESTADO, para su aprobación. LA CONSULTORA se compromete a reemplazar al profesional de igual o mayor preparación académica y experiencia, mediante la presentación de documento (curriculum vitae) mientras dure la causa de la imposibilidad o por el resto de la duración del contrato.
- Obligarse a absolver las consultas y seguir las recomendaciones que le sean formuladas por el Ministerio de Educación durante la ejecución del servicio y en el transcurso del tiempo posterior, hasta la fecha de entrega definitiva del Informe Fina de EL ESTUDIO.
- Comprometerse a ejecutar el servicio con la debida protección de los intereses del Ministerio de Educación, actuando objetivamente en forma completamente profesional y técnica.
- Proveer información a EL ESTADO, para facilitar el uso de los medios de comunicación social u otros organismos de divulgación para dar a conocer informes, avances o cualquier otra norma sobre el servicio prestado, y limitarse a aquellos previamente autorizados por EL ESTADO, para su divulgación.
- Comprometerse a no divulgar o revelar cualquier información reservada confidencial a la que pueda tener acceso en la ejecución del Contrato, a menos que EL ESTADO lo haya autorizado por escrito.

CUARTA: (OBLIGACIONES DE EL ESTADO) EL ESTADO, se compromete a:

- Proporcionar la información disponible referente a EL ESTUDIO antes y durante el inicio de los trabajos; facilitar y colaborar en la consecución de datos estadísticos, informes, documentos y demás detalles que se requieren, durante el desarrollo del presente Contrato.
- Designar a la Dirección Nacional de proyectos para la coordinación entre EL ESTADO y LA CONSULTORA para la ejecución del presente Contrato.
- Autorizar y/o gestionar los permisos para el acceso de LA CONSULTORA y de cualquier integrante de su persona l a cualquier sitio que sea requerido para la prestación de los servicios de consultoría objeto de este Contrato.

QUINTA: (TÉRMINO DE DURACIÓN) LA CONSULTORA deberá cumplir con el servicio descrito en la cláusula segunda del presente contrato, en un término de QUINIENTOS CUARENTA (540) días calendarios, contados a partir de la fecha que indica la Orden de Proceder, emitida por el Ministerio de Educación.

SEXTA: (PRESENTACIÓN DE INFORME) Durante la ejecución del presente Contrato, LA CONSULTORA deberá preparar el informe preliminar, los informes bisemanales, los informes de revisión y validación de cuentas y el informe final al Ministerio de Educación de conformidad con los términos de referencias en medio digital, en original (papel 8 ½ x 11) y dos copias, en idioma español.

SÉPTIMA: (EVALUACIÓN DE INFORME) El Ministerio de Educación, tendrá cinco (5) días calendario para su revisión y comentarios de los informes que se describen en el cláusula anterior. De no aprobar el Ministerio de Educación, notificara y lo remitirá a LA CONSULTORA, que tendrá cinco (5) días calendario para corregir y remitir nuevamente al Ministerio de Educación para su aprobación". (Fs. 31-32 del expediente administrativo. Fs. 47-52 del expediente judicial).

Este Contrato fue suscrito por la Ministra de Educación con la Consultora, es decir, A.C.I. PROYECTOS, S.A., representada por Ángela Xiomara Zarate González. No obstante, es preciso indicar que el Ministerio de Educación efectuó las Adendas 1, 2 y 3, en las cuales figura como representante legal el señor Alberto Antonio Porto Fox. (Fs. 21, 23 y 26 del expediente administrativo)

Al verificar el expediente administrativo elaborado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura constan las actas de las reuniones bisemanales verificadas con la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., la Dirección de Obras, S.A. (contratista) y la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Educación, en las cuales el señor Alberto Porto Fox, suscribió estas actas, anteponiéndose la abreviatura de arquitecto y como representante de la Supervisión de A.C.I. PROYECTOS, S.A. (Fs. 42, 48, 51, 55, 60 y 65).

De acuerdo con lo expuesto, esta Magistratura corrobora, que el señor Alberto Antonio Porto Fox, en las reuniones bisemanales efectuadas con funcionarios de Inspección del Ministerio de Educación y con el contratista, Dirección de Obras, S.A., utilizó la abreviatura de arquitecto, cuando no exhibe la idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Por otra parte, en lo concerniente en atribuirle al ingeniero ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, que permitió al señor Alberto Porto Fox llevar la dirección técnica de un contrato, sin contar con registro de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y de darle curso a un contrato sobre actividades de ingeniería y arquitectura sin que la dirección técnica estuviese a cargo de un profesional idóneo, es menester indicar que en la cláusula decimoséptima señala del contrato de consultoría:

DECIMASÉPTIMA: (CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES) LA CONSULTORA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que ésta establezca, sin ningún costo adicional para EL ESTADO°.

Al respecto, foja 64 del expediente judicial, reposa el certificado de persona jurídica emitido por el Registro Público de Panamá, en el cual se expresa que la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., se encuentra registrada como una sociedad extranjera desde el 14 de mayo de 2013, en la cual Hernando Ignacio Rafael Vega Camerano es el Director/Secretario y Alberto Antonio Porto Fox es Director/ Tesorero.

A fojas 58 a 62 del expediente judicial, consta que en el mes de mayo de 2013, Hernando Vega Camerano, representante legal de A.C.I. Proyectos, S.A., otorgó poder general amplio y suficiente al señor Alberto Antonio Porto Fox, el cual quedó protocolizado mediante la Escritura Pública N°1,245 de 5 de junio de 2013 de la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, para que en su nombre y representación llevase a cabo todos los trámites y actuaciones pertinentes para la negociación, rúbrica, firma o suscripción del contrato, para recibir y responder toda correspondencia, revisión y firma de actas de obra y costos de supervisión; tramitar actas de pago y radicar las facturas correspondientes; apertura de cuentas corrientes; y, en general todas las acciones pertinentes en su nombre y representación, de acuerdo con la adjudicación de la solicitud de propuesta No.SP-PIIE-2012-LPI Consultoría para los servicios de inspección de diseño, planos y construcción de las instalaciones que albergarán al Centro Educativo de Gardí Sugdup, ubicado en el Corregimiento de Narganá, Región Gardí, Comarca Guna Yala, República de Panamá.

De igual manera, la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., tenía el reconocimiento de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ya que a foja 162 y 165 del expediente administrativo, consta la Resolución N°415 de 23 de mayo de 2013 y la Resolución N°523 de 29 de junio de 2015, mediante la cual esta empresa quedó inscrita en el Registro Público, por un período de dos años a partir de la fecha de dicha resolución. De esta última, se destaca que se expide en atención al memorial presentado por Alberto Antonio Porto Fox, representante legal de la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., quedando autorizado para llevar a cabo obras y actividades de Ingeniería Civil y Arquitectura.

Al revisar el contrato de consultoría que fue solicitado a través de Auto para Mejor Proveer fechado 5 de febrero de 2020, en relación con la propuesta técnica de los profesionales idóneos para llevar a cabo los servicios contratados de la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., a fojas 2678 y 2677, de la documentación allegada al proceso se indica que en el primer nivel al personal directivo está constituido por el Ministerio de Educación, el Representante legal de A.C.I. Proyectos, S.A., y el Gerente de Proyecto; es decir, que en esta consultoría estuvo prevista la participación del señor Alberto Antonio Porto Fox.

Por consiguiente, el ingeniero ESTEBAN JESÚS HERRERA FLORES, como funcionario del Ministerio de Educación, no podía coartar la actividad del señor Alberto Antonio Porto Fox, pues siendo representante legal de la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., estaba facultado para realizar labor de consultoría a raíz del contrato que suscribió la empresa A.C.I. Proyectos, S.A., con el Ministerio de Educación, de manera que las actuaciones del ingeniero ESTEBAN JESÚS HERRERA FLORES debía desarrollarse en atención a lo dispuesto entre las partes contratantes y en su condición de funcionario de la Dirección de Proyectos del Ministerio de Educación únicamente cumplió con el contrato suscrito entre la entidad pública y la empresa A.C.I. Proyectos, S.A.

Ahora bien, en cuanto a la forma excepcional de terminación del proceso que propone el Procurador de la Administración, en el sentido que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, este Tribunal comparte dicho criterio, toda vez que en la parte resolutive de la Resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en el punto cuarto se dispuso que “las suspensiones a las que se refiere el artículo primero y segundo iniciarán a partir de que la presente resolución este (sic) debidamente ejecutoriada”; en consecuencia, el Procurador de la Administración señala que la suspensión de la idoneidad del ingeniero ESTEBÁN JESÚS FLORES HERRERA era por un período de un (1) año, mismo que venció el 28 de diciembre de 2018; por tanto, ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por lo anterior, esta Magistratura no comparte el señalamiento vertido por el demandante ya que al decretarse la suspensión provisional del acto administrativo impugnado mediante resolución de 5 de octubre de 2018, no hace que se prorrogue la vigencia de la Resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, no existe una extensión del término para sancionar al ingeniero HERRERA puesto que la autoridad administrativa impuso el término de un (1) año una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión administrativa; término que es perentorio e improrrogable. Al respecto, los artículos 507, 508 y 509 del Código Judicial establecen:

Artículo 507. “Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario”.

Artículo 508. “Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado”.

Artículo 509. “Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil...”

De acuerdo con las disposiciones legales anotadas, la sanción de suspender la idoneidad del ingeniero ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 2017, fecha en que se surtió la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación, de la Resolución 059-17 de 4 de octubre de 2017, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Cfr. F. 32 del expediente judicial) y a partir de dicha fecha es que comienza a computarse el término del año para ejecutar la decisión administrativa de suspender la idoneidad de ingeniero al demandante. En materia administrativa, la Ley 38 de 2000, el artículo 67 dispone:

Artículo 67. “Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquélla en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquél en que se produjo dicha notificación”.

Por tanto, en el presente negocio jurídico ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, pues la sanción de suspensión por un año (1) debió cumplirse al 27 de diciembre de 2018; en consecuencia, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se encuentra inhabilitada para imponer dicha sanción de suspensión de idoneidad por un (1) año al Ingeniero ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES.

El Doctor Jorge Fábrega reconocido procesalista panameño, destaca que la sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diferentes fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 5 de febrero de 2015:

“Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad".(Sentencia de 5 de febrero de 2015).

Sentencia de 24 de julio de 2009:

“Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio

de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia". (Sentencia de 24 de julio de 2009).

- **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cajigas & Co, actuando en nombre y representación de ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 040-17 de 19 de julio de 2017, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA el archivo del expediente

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.--- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 51325-2020 |

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de JAIME LASSO DUTARY ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 575 de 15 de noviembre de 2019, emitido por el Ministro de Gobierno, así como su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos formales exigidos para su admisión, y en este punto señala que la misma adolece de un vicio indispensable que impide su curso legal.

El suscrito observa que la parte actora dentro de sus pretensiones solicitó la nulidad por ilegal, del Decreto de Personal No. 575 de 15 de noviembre de 2019, su acto confirmatorio el Resuelto N° 040-R-025 de 18 de febrero de 2020 y, que "...todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo", cuando al tratarse de Demandas de Plena Jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la Ley; pues es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de este Tribunal. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, porque la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo, y en este caso, estimamos que tampoco, al declarar una retroactividad del acto acusado de ilegal, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito de admisibilidad en comento, que es de particular importancia porque identifica una de las principales características de la Acción de Plena Jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

En estas circunstancias, el Sustanciador considera que el demandante no cumplió con el requisito señalado en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, y por tanto, no es posible darle curso legal a la Demanda en estudio, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", y en el caso en cuestión, no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de JAIME LASSO DUTARY, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 575 de 15 de noviembre de 2019, emitido por el Ministro de Gobierno, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

DE ABNER ALMENAREZ BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NA 562-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 59674-2020

VISTOS:

El Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de Abner Almenarez Baptiste, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. NA 562-19 de 10 de septiembre de 2019, expedida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y su acto confirmatorio.

En aras de preservar el principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede al examen de la presente demanda, en vías de determinar si la misma reúne los presupuestos procesales que condicionan su admisión, advirtiendo de manera inmediata que la misma es inadmisibile, ya que el actor desatendió ciertos requisitos propios de las demandas de plena jurisdicción, establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Veamos:

- Incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943:

Se observa, en primer lugar, que el apoderado judicial del recurrente no acompañó su demanda con la copia autenticada de la Resolución N° NA 562-19 de 10 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, que expresa lo siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha sido constante y reiterada, al sostener que toda demanda que se instaure ante la Sala Tercera deberá ser acompañada con el original o copia del acto demandado, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, conforme lo mandata el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo requisito es extensivo a los actos confirmatorios, siendo a su vez imprescindible que la fotocopia de tales documentos cumplan con los requisitos de autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial, y de esta forma el Tribunal pueda darle el valor probatorio que le corresponda, condiciones éstas que no fueron cumplidas por el apoderado judicial del demandante. El artículo 833 del Código Judicial expresa lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (El destacado es de la Sala).

En innumerables pronunciamientos la Sala Tercera también ha manifestado que, en el evento que la institución demandada deniegue o guarde silencio ante la solicitud de expedición de copias autenticadas de los actos impugnados, quien demande debe requerir al Magistrado Sustanciador en el libelo que, previo a su admisión, compulse una petición a la entidad para que éstos sean remitidos debidamente autenticados, con la correspondiente constancia de su notificación; lo cual es un remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto estatuye lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

Al examinar el libelo, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo previsto en el mencionado artículo 46 de la Ley 135 de 1943, vemos que el actor no hizo gestiones tendientes a obtener de la entidad demandada las copias del acto principal y el confirmatorio debidamente autenticadas, ni tampoco elevó formal solicitud al Magistrado Sustanciador para que, previo a la admisión de la demanda, oficiara a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados la compulsión de tales actos administrativos, debidamente autenticados con la constancia de su notificación; lo que permite arribar a la conclusión que la demanda no reúne las formalidades que exigen los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 833 del Código Judicial.

Debemos recordar que, en todo proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se surta ante la Sala Tercera, es imperante contar con el original o la copia autenticada del acto principal, y de ser el caso del confirmatorio, con la correspondiente constancia de su notificación y/o publicación; pues, es a través del cumplimiento de ese requisito es que el Magistrado Sustanciador puede comprobar que la parte demandante no solo agotó vía gubernativa, sino que acudió en demanda de plena jurisdicción dentro del término de dos (2) meses calendario, conforme lo prescrito en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por lo tanto, ante la ausencia del acto administrativo principal, constituido en la Resolución No. NA 562-19 de 10 de septiembre de 2019, y de la omisión de aportar el acto confirmatorio debidamente autenticado, impide a esta Sala verificar el cumplimiento del término de interposición de la demanda; de ahí que, no es posible darle curso legal a la demanda incoada por el Licenciado Santander Tristán Donoso, en representación del señor Abner Almenarez Baptiste.

- Incumplimiento del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943:

En efecto, luego de examinar el petitum de la demanda la Sala observa que el demandante únicamente ha solicitado la declaratoria de nulidad de la Resolución No. NA 562-19 de 10 de septiembre de 2019, expedida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, así como su acto confirmatorio, sin requerir al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado del señor Abner

Almenarez Baptiste, desatendiendo de esta forma lo previsto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 43-A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o el hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (El destacado es del Tribunal).

Por lo anterior, esta Superioridad no puede darle curso al presente negocio ya que, de ser declarado nulo el acto demandado, tal decisión carecería de efectos jurídicos a favor del recurrente, quien persigue no sólo la anulación de la resolución que resuelve no admitir su solicitud de refugiado, sino que este Tribunal ordene a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados reconocerle dicho estatus, lo que vendría a ser el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado y que debió ser plasmado expresamente en el petitum de la demanda por el apoderado judicial del señor Abner Almenarez Baptiste.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, que consagra el Principio de Congruencia, el cual exige que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se encuentren acordes a lo pedido en la demanda, la Sala Tercera, al momento de emitir su criterio de fondo en el presente caso, está impedida de pronunciarse respecto a la restauración del derecho subjetivo lesionado del actor.

En cuanto al cumplimiento de ese requisito de admisibilidad, la Sala en la Resolución de 30 de agosto de 2017, sostuvo, lo siguiente:

“En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946:

...

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se,...

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es no admitir la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de Abner Almenarez Baptiste, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución No. NA 562-19 de 10 de septiembre de 2019, expedida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA LIZETH CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 226 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 36-20 |

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 28 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 45 a 50 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación manifiesta que su disconformidad con la admisión de la Demanda radica en que, en su opinión, la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, aplicados por remisión del artículo 57C de la primera excerta legal, debido que la recurrente a pesar de aportar como prueba el acto impugnado y su confirmatorio, este último fue presentado en copia simple.

El funcionario apelante indicó que de esas normas jurídicas, se desprende la obligación de quien demanda de acompañar su libelo con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la cual deberá ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, lo que alcanza la formalidad con la que se debe aportar el acto confirmatorio, mediante la cual se acredita el Agotamiento de la Vía Gubernativa, y la certeza de la oportunidad procesal. No obstante, en

este caso el confirmatorio fue presentado en copias simples, al no aportarse con el sello fresco de autenticación del custodio del expediente administrativo, el Ministro de Gobierno.

Además, se señaló que la recurrente tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiera a la entidad que remita copia autenticada del acto confirmatorio, previo a la admisión de la demanda en estudio, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, desaprovechando el remedio procesal establecida en dicha norma, para atender a cabalidad los requisitos de formalidad inherentes a la presentación de la Acción.

En base a esas consideraciones, el representante del Ministerio Público en su calidad de apelante, pide que al momento que se decida el Recurso de Apelación en estudio, se considere que esta Alta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, considerando que lo procedente en este caso es solicitar al Tribunal de Apelación la aplicación de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia, se revoque la Providencia de 28 de enero de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, mediante memorial recibido el 7 de julio de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación, señalando en lo medular, que contrario a lo manifestado por el Procurador de la Administración, la Acción de Plena Jurisdicción impetrada cumplió con las formalidades previstas en la Ley 135 de 1943, por cuanto que en el expediente consta que presentó las copias autenticadas, con su constancia de notificación, del Decreto de Personal No. 226 de 12 de septiembre de 2019 y, su confirmatorio el Resuelto No. 141-R-103 de 30 de octubre de 2019, motivo por la cual solicita se ordene admitir la Acción objeto de este estudio.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 28 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, respecto a que a la Acción deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de notificación, lo que no ocurrió en la situación en estudio puesto que el acto confirmatorio fue presentado en copias simples, al no encontrarse autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que corroboró que la recurrente adjuntó con el libelo de la Demanda, el Resuelto No. 141-R-103 de 30 de octubre de 2019, que confirma el acto original, con constancia de notificación, que contiene únicamente el sello fresco de Secretaria General de la entidad demandada, pero sin aquel que dice, que certifica que es fiel copia de su original que reposa en la entidad, como si se atendió con el acto principal, siendo lo que produce certeza sobre la autenticidad o veracidad de los

actos administrativos demandados, lo que consideramos se traduce en el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y, además, en la Demanda no se petitionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de dicho Resuelto, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que contiene:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En síntesis, a juicio de este Tribunal como el acto confirmatorio no consta con el sello de la institución que indica que el documento es fiel copia de su original, se constituye en una copia simple, tal como se consignó en la Secretaría de la Sala al recibir la Demanda, lo que se traduce en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, es oportuno citar un extracto de la Resolución de 3 de agosto de 2015, que expresó lo siguiente:

“... ”

En adición a lo anterior, si bien se aprecia en la copia aportada de la Resolución No.64 de 17 de abril de 2015 (acto confirmatorio visible de fojas 8 a 9), no consta sello de la institución que indica que el documento es fiel copia de su original, y firmado, a juicio de este Tribunal la misma constituye una copia simple, ante lo cual se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, debemos señalar que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentra el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

“... (el resaltado es de la Sala)

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada debe coincidir con el criterio del Procurador de la Administración, en que la demandante no cumplió debidamente con el requisito señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, referente a que la actora debe presentar con la demanda copias autenticadas con su respectiva constancia de notificación del acto administrativo impugnado, y su confirmatorio por lo que corresponde revocar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 28 de enero de 2020, no ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Jorge Hernán Rubio, actuando en nombre y representación de DIANA LIZETH CASTILLERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal

No. 226 de 12 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0471 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 22043-2020 |

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación de BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0471 de 24 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y en este punto advierte, que el demandante ha incluido una solicitud especial de suspensión provisional de acto administrativo impugnado, la cual se resolverá en los siguientes términos:

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° AG-0471 de 24 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Ambiente sanciona a la empresa BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN, S.A., con multa de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), por la infracción ambiental consistente en el incumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el estudio de impacto ambiental denominado "BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN" aprobado mediante la Resolución DIEORA IA-896-2008 de 24 de diciembre de 2008, modificada posteriormente por la Resolución N° AG-0489-2009 de 30 de junio de 2009. La parte resolutive del acto impugnado, indica:

“Artículo 1. SANCIONAR como en efecto se sanciona a la sociedad BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN, S.A., inscrita a Ficha 673916, Documento 1642105 de la sección de micropelículas del Registro Público, cuyo representante legal es el señor JOSÉ ANTONIO SOSA ARANGO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-444-579, con multa por la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00) por la infracción ambiental consistente en el incumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el estudio de impacto ambiental denominado “BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN”, aprobado a través de la Resolución de Aprobación DIEORA IA-896-2008 de 24 de diciembre de 2008 y modificada posteriormente por la Resolución No. AG-0489-2009 de 30 junio de 2009, causando impactos negativos al ambiente”.

Artículo 2. ORDENAR a la sociedad BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S.A., a presentar ante la Administración Regional correspondiente un informe sobre la implementación de las medidas para realizar la limpieza, mitigación y compensación del daño causado producto del incumplimiento del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado “BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN”, aprobado a través de Resolución de Aprobación DIEORA IA-896-2008 de 24 de diciembre de 2008 y modificada posteriormente por la Resolución N° AG-0489-2009 de 30 de junio de 2009”. (F. 30).

La sociedad BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN S.A., presentó recurso de reconsideración en contra de esta decisión, el cual al ser resuelto por medio de la Resolución N° DM-0629-2019 de 11 de diciembre de 2019, la autoridad administrativa demandada con respecto al cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo principal, señala lo siguiente:

“Que por lo anterior, la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental ahora Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental, a través de Informe Técnico No. 021-2013, elaborado el 3 de julio de 2014, señala que la empresa ha cumplido con el artículo 2 de la Resolución No. AG-0471 de 24 de julio de 2013, sin embargo recomiendan mantener la sanción a la empresa BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S.A., por la suma de veinte mil balboas con 00/100 (20, 000.00) por las infracciones ambientales en el Informe N° 13 -10;

Que mediante Memorando OPPA-108-2011 de 2 de junio de 2011, (fs. 208-214) la Oficina de Planificación de la Política Ambiental ahora Dirección de la Política Ambiental, pone en conocimiento la valoración económica de los daños ambientales, determinando los siguientes daños ambientales:

- Eliminación de 0.18 hectáreas del bosque de galería
- Remoción de la capa superficial de suelo
- Contaminación del agua de la Quebrada La Batería

Que para la valoración económica de impactos ambientales se utilizaron los métodos de costo de recuperación (reposición o restauración) y Transferencia de Beneficiarios (o transferencia de valor);

...

Que de lo anterior ha quedado demostrado que la sociedad BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S.A., ha causado daños que se encuentran plenamente probados en el expediente administrativo...(F. 34).

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la sociedad BRISAS DE GOLF ARRAIJÁN, S.A., solicita la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, de la Resolución N° AG-0471 de 24 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente, porque considera que los daños a que se refiere la Resolución impugnada

han sido subsanados en su totalidad. Es del criterio que en la sanción pecuniaria por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00), debe tomarse en cuenta:

“que en todo el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del presente proceso administrativo hasta el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, la empresa ha corregido los daños encontrados por los funcionarios de la ANAM Panamá Oeste, en el mes de enero del año 2010, es decir, hace más de nueve (9) años, lo que deja en evidencia que pese al abandono del presente proceso por parte de la entidad demandada, nuestra representada si cumplió fielmente con la aplicación de medidas de mitigación dentro del proyecto a fin de prevenir la configuración de cualquier daño al medio ambiente. Por lo que venimos señalando, la Autoridad Ambiental debió considerar las correcciones de los daños llevadas a cabo por nuestra mandante, debidamente sustentadas y probadas dentro del proceso, y establecer un monto de la multa más cónsono con la realidad existente en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del Proyecto”. (F. 18).

Señala que los supuestos daños ocasionados fueron subsanados, no por el transcurrir del tiempo sino por la actuación de la propia empresa, quien activó y aplicó medidas de mitigación para corregir y subsanar cualquier infracción que pudo haberse configurado y afirma, que las correcciones de los daños se ha mantenido en total cumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo con las recomendaciones señaladas por la Administración Regional de la ANAM de Panamá Oeste durante el seguimiento que le ha dado la institución.

Es del criterio que el Ministerio de Ambiente debió eliminar esta sanción pecuniaria o por lo menos reducir a un nivel nominal dicha multa, toda vez que el supuesto daño ocasionado ya fue mitigado y reparado por parte de BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN, S.A.; por tanto, solicita que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° AG-0471-2013 de 24 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente, en atención a la potencial configuración de un daño patrimonial, pues alega que han recibido comunicaciones por parte del Ministerio de Ambiente en el sentido de advertir que procederán al cobro de dicha multa por vía de la jurisdicción coactiva. (Cfr. F. 22).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Expuestos los argumentos del apoderado judicial de BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN, S.A., en cuanto a la solicitud de suspensión de provisional del acto administrativo impugnado, le corresponde a esta Colegiatura decidir sobre la procedencia o no de esta petición, previa a la consideración de aspectos fundamentales para decretar cualquier medida cautelar, como es el cumplimiento de los presupuestos procesales como *fumus bonis iuris* y *periculum in mora*.

El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, consiste en que el acto administrativo impugnado contenga una violación ostensible al ordenamiento jurídico y el *periculum in mora*, es el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada de manera grave o irreparable durante el transcurso del tiempo que se utilice para emitir la sentencia y en asuntos ambientales, estas exigencias adquieren una especial relevancia debido a que la decisión administrativa se fundamenta en el incumplimiento de la Resolución DIEORA IA-896-2008 de 24 de diciembre de 2008 y modificada posteriormente por la Resolución N°. AG-0489-2009 de 30 de junio de 2009, emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente; de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental dispuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente para el desarrollo del proyecto BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN.

En cuanto a las medidas de mitigación, artículo 2, del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de PANAMÁ y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006", define este concepto como: "Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puedan generar sobre el entorno humano o natural".

En el caso bajo estudio, en el acto administrativo impugnado se hace constar que la sanción impuesta a la empresa BRISAS DEL GOLF DE ARRAIJÁN, S.A., se fundamenta en que al efectuarse una inspección al proyecto, se advirtió daño ecológico a especies acuáticas producto de la sedimentación ocasionada por el movimiento de tierra, de lo cual se observó sedimentación desde la desembocadura de la quebrada "La Batería" aguas abajo; eliminación de aproximadamente 150 metros de bosque de galería de la quebrada "La Batería" ubicada en la parte baja del proyecto; camión cisterna extrayendo agua del río Cope, canalización y afectación del bosque de galería de la quebrada sin nombre, la cual nace dentro del proyecto, material de tierra, rocas a orillas y sobre el cauce de la quebrada "La Batería". Además, en esta resolución, se señala:

"Que el informe técnico en cuestión concluye de la siguiente forma:

"De acuerdo a la información recabada en campo se pudo determinar que por los trabajos de movimiento y nivelación de tierra del proyecto residencial brisas del golf, trajo como consecuencia la sedimentación de la quebrada la batería que desemboca el río Copé, y quebrada sin nombre. Además de la afectación al bosque de galería presente en ellas. Luego de revisar detalladamente el expediente del proyecto brisas del Golf existen antecedentes donde los técnicos de la Agencia de Arraján detectaron incumplimiento de las medidas contempladas en el Esla y la Resolución Aprobación." (F. 25).

Aunado a lo anterior, es importante anotar que el acto administrativo impugnado constituye una decisión que no es susceptible de esta medida cautelar administrativa, pues se trata de una multa impuesta por la Autoridad Nacional del Ambiente a la sociedad BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S.A., por incumplimiento de las medidas de mitigación indicadas en el estudio de impacto ambiental.

A este respecto, el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece:

Artículo 74. "No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

Por tanto, este Tribunal estima que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo se realiza sin aportar mayores elementos de juicio, del potencial daño patrimonial que se infligirá en caso de mantenerse la decisión, motivo por el cual es indispensable que el demandante proporcione al Tribunal elementos indiciarios que justifiquen la necesidad urgente de acceder a esta medida y la apariencia de buen derecho que tiene su pretensión.

En un caso similar al que nos ocupa, en resolución de 24 de abril de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. ALRS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, emitida por el Administrador Regional de Los Santos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. ARLS-001-2009 de 13 de enero de 2009, recae específicamente, en lo referente a la imposición de una sanción que consistió en una multa.

Por otro lado, a pesar que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado no presenta las características necesarias para acceder a la solicitud de suspensión provisional.”

Por tanto, al efectuar el análisis de la medida solicitada este Tribunal arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, no sin antes señalar que la negativa a esta solicitud, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° AG-0471 de 24 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 165-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariel Nuñez Gómez, actuando en nombre y representación de Edelmira Vargas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la Resolución de 20 de febrero de 2020, alegando mediante Vista Número 561 de 22 de julio de 2020, que no es procedente, porque no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debido a que la demandante solamente solicitó la nulidad de los actos acusados de ilegales, y, no pidió el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la referida Providencia, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la actora presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, señalando que la Acción bajo examen cumple con los requisitos de formalidad exigidos en la Ley, porque para su mandante, el derecho subjetivo violado, con la emisión de la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, es la Medida Cautelar de Secuestro decretada por el Tribunal de Cuentas sobre los bienes de Edelmira Vargas, razón por la cual, solicita su levantamiento, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho acto.

Por lo antes expuestos, le requiere al Tribunal confirme la decisión proferida dentro de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos de la demandante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 20 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe reunir toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la actora no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que, si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda, toda vez que la parte actora solo solicitó la nulidad de los actos acusados de ilegales, y, no pidió el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, lo cual la hace inadmisibile.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Alzada, advierte que el acto atacado consiste en la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal de Cuentas, que declara patrimonialmente responsable de forma solidaria a la señora Elvira Vargas y Otros; decreta Secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes a plazo fijo y/o cajillas de seguridad propiedad de la demandante, hasta la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco Dólares con 33/100 (B/.46,985.33); y la condena patrimonialmente por la misma suma.

Indicado lo anterior, se observa que en el apartado del libelo denominado 'B. Pretensiones que se persiguen con la presente demanda', la recurrente, le solicita al Tribunal que: 1) se declare nulo, por el ilegal, la Resolución de Cargos No. 23-2017, así como su acto confirmatorio, y que, como consecuencia, de dicha declaratoria de nulidad, 2) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra los bienes muebles e inmuebles de Edelmira Vargas. (Cfr. foja 3 del expediente judicial)

Siendo ello así, la Sala colige que se atendió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, toda vez que, la recurrente pidió la nulidad de los actos demandados (originario y confirmatorio), y, además, solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en este caso, que se ordene el Levantamiento de las Medidas Cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al pedirse la ilegalidad del acto impugnado y en que consiste el restablecimiento del derecho subjetivo, y en tal sentido, al resolverse el fondo, el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 5 de julio de 2016, señaló lo sucesivo:

"...La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, admite, a fojas 141 y 142 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la actora en un apartado del escrito de la demanda solicita: "Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y del que lo anula, en conjunto, para que se restablezca así mismo, y en tal sentido al declarar la nulidad de lo actuado, se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a la

Caja de Seguro Social a favor de mi cliente, por la suma de B/5,902,157..." de lo cual, señala, el representante del Ministerio Público, se podría inferir que la anterior solicitud constituye la petición del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por parte de la actora.

La anterior manifestación es lo suficientemente elocuente y clara acerca del propósito incuestionablemente reparatorio de la pretensión que está ejercitando la sociedad GRUPO NOAHS, S. A., mediante la presente acción de Plena Jurisdicción.

En ese sentido, el Pleno de esta Sala, no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de considerar que tal pretensión no satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, porque, a su entender, este Tribunal no podría acceder a la misma, por una serie de circunstancias explicadas a través de valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que las mismas implican adentrarnos a conocer el fondo de la presente demanda, cuando en este momento, lo que procede, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su correspondiente reforma, mediante la Ley 33 de 1946.

Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.

Lo anotado, aunado al hecho de que la demandante cumplió en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su reforma, confirman que lo procedente es admitir la demanda incoada, tal cual lo decidió el Magistrado Sustanciador, en la resolución apelada." (Lo subrayado es por la Sala)

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no puede coincidir con el criterio del Procurador de la Administración en que la recurrente no cumplió con el requisito señalado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de febrero de 2020, que ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Edelmira Vargas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 23-2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA

MORALES, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 135-2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Marcia Cubilla Morales, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 102 de 30 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), así como la Negativa Tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta, en relación al Recurso de Reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 23 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador, negó la admisión de la Demanda examinada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, porque la actora no aportó la Certificación que acredita el Silencio Administrativo en que incurrió la entidad demandada, como presupuesto para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador, en su escrito de Demanda, que se requiriera a la entidad demandada, antes de la admisión, dicha Certificación.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la demandante, indica que cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por los siguientes motivos:

“... ”

SEGUNDO: Con todo respeto, sentimos discrepar de las argumentaciones jurídicas en que se fundamenta la Resolución recurrida, dado que conforme a las constancias procesales y la documentación que se adjuntara con el libelo de demanda demuestran de manera indubitable lo (sic) elementos jurídicos para que se configure la figura del silencio administrativo. En efecto, acompañamos con el libelo de demanda original de solicitudes calendadas 6 de diciembre de 2019, 6 de enero y 20 de enero de 2020, requiriéndole a la entidad demandada, si había respuesta sobre el Recurso de Reconsideración mencionado. Sin embargo no hubo respuesta de parte de dicha entidad en ningún sentido. Si bien en dicho libelo se pide copia autenticada del acto de destitución. No es

menos cierto, que al invocarse el instituto del silencio administrativo le correspondía al Tribunal y habiéndose acompañado sendas solicitudes con las constancias originales de recibido, verificar si la entidad demandada había resuelto o no, dicho medio impugnativo.

Con todo respecto (sic) consideramos que la Resolución apelada, erróneamente considera no se cumplieron los elementos para que se configure o que se cumple el silencio administrativo. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 23 de junio de 2020, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 612 de 29 de julio de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación promovido por la demandante, señalando medularmente que:

“... ”

Una vez expuesto lo anterior, este Despacho considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la acción de plena jurisdicción objeto de análisis, ya que el acto acusado no cumple con lo establecido en el artículo 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

...

En este orden de ideas, y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la actora, este Despacho no observa que en la demanda que se analiza, se haya comprobado o acreditado la existencia del silencio administrativo, a fin de agotar la vía gubernativa, requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, para acudir al Tribunal, razón por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda. (Cfr. fojas 32-35 del expediente judicial)

...

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos que dentro del expediente judicial no existe ninguna documentación presentada por Marcia Cubilla Morales, en la cual conste que realizó los esfuerzos o las diligencias pertinentes, para obtener la certificación del silencio administrativo y que las mismas hayan resultado infructuosas, ...

Así las cosas, coincidimos con el Magistrado Sustanciador; ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, puesto que no se ha comprobado el silencio administrativo alegado y así poder agotar la vía gubernativa. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo sucesivo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, estipula que para ocurrir en Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, estableciéndose un plazo de dos (2) meses, posteriores al agotamiento, para presentar la Acción de Plena Jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto el artículo 42b de la referida normativa.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 31 de julio de 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa cuando: "Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Por otro lado, el artículo 200 de la referida Ley, establece que el Silencio Administrativo es un medio de agotar la vía gubernativa, el cual consiste en la falta de pronunciamiento de una autoridad pública, en relación a un asunto, petición o recurso; y que cuyo efecto es que una vez transcurrido el plazo dos (2) meses, el afectado puede interponer la Acción de Plena Jurisdicción.

Bajo este marco jurídico, se advierte que, si bien para verificar la existencia del Silencio Administrativo, la demandante aportó copias con las constancias de recibido, tanto del escrito de impugnación, como de las solicitudes de información del estatus en el que se encontraba el Recurso de Reconsideración presentado, y de copias autenticadas del acto original; sin embargo, no consta que le requirió a la entidad demandada la Certificación del Silencio Administrativo, ni solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de la admisión de la Demanda, peticionase al SENNIAF, la referida Certificación, tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo que impide que se logre comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, como determinó el Sustanciador.

Por tales motivos, esta Superioridad concluye que lo procedente es confirmar la Resolución de 23 de junio de 2020, porque el caso bajo estudio no cumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 46, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por último, cabe indicar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al Silencio Administrativo, en los siguientes términos:

“

Auto de 26 de junio de 1995.

“No coincide la Sala con los criterios expuestos por el recurrente, pues, como bien lo señala la resolución de 13 de marzo de 1995, no se ha probado que se ha agotado la vía gubernativa conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946. A juicio de quienes suscriben, la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que si bien es cierto que la parte demandante presentó en debida forma el correspondiente recurso de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto que se impugna, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.”

Auto de 19 de agosto de 2005.

“En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó las gestiones pertinentes para su consecución.”

Auto de 4 de marzo de 2015.

“De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.” (Lo subrayado es por la Sala)

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de junio de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Marcia Cubilla Morales, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 102 de 30 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), así como la Negativa Tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta, en relación al Recurso de Reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EUSEBIO DE OBALDÍA REQUENES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 242 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1125-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Eusebio de Obaldía Requenes, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 242 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la Resolución de 14 de enero de 2020, alegando mediante Vista Número 260 de 18 de febrero de 2020, que no es procedente toda vez que, no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que, no explicó de manera individualizada cada una de las normas que alega como infringidas.

Por tales razones, le requiere a la Sala revoque la referida Providencia, y en su lugar, no admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio.

Por otro lado, se advierte que el demandante presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, señalando que la Acción bajo examen cumple con los requisitos de formalidad exigidos en la Ley, porque hizo una explicación clara, directa, específica y diáfana de los motivos y argumentos por los que fueron infringidos de forma directa los artículos 2 y 4 de la Ley 25 de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Por lo antes expuestos, le requiere al Tribunal confirme la decisión proferida por parte del Magistrado Sustanciador dentro de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos del demandante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 14 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe reunir toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que el actor no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 4 artículo 43 en la Ley 135 de 1943, que establece que toda Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe contener la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de violación, toda vez que, no explicó de forma particularizada los cargos de infracción, lo cual la hace inadmisibile.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis del libelo propuesto por el Licenciado José Eusebio de Obaldía Requesnes, y advierte en el apartado denominado “IV. Expresión de las disposiciones violadas y el concepto de violación”, que, si bien el recurrente menciona y transcribe como normas infringidas los artículos 2 y 4 de la Ley 25 de 2018, que modifica por la Ley 59 de 2005; sin embargo, no explicó de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera quebrantada cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto. (Cfr. fojas 12-15 del expediente)

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el Proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se ha producido dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que el demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma. (Resolución de 18 de septiembre de 2018)

Cabe subrayar que este razonamiento encuentra su justificación en que el Proceso Contencioso Administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

Siendo, así las cosas, y en atención que es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, se colige entonces que la Demanda en examinada no es admisible, porque no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de todo lo antes expuesto, se comprueba que efectivamente, el negocio jurídico bajo estudio no debió ser admitido, puesto que, no cumple con el referido requisito de procedibilidad, lo que impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 14 de enero de 2020, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Eusebio de Obaldía Requesnes, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 242 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1372-18 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°689 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al admitirse esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se solicita informe explicativo de conducta al Ministro de Seguridad Pública y también, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa de los intereses de la institución pública demandada.

- LA PRETENSIÓN

El procurador judicial del señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°689 de 27 de diciembre de 2017, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y a consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta el reintegro efectivo del mismo.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que la resolución administrativa censurada infringe los artículos 148, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que en su orden establecen el término de prescripción para la persecución

de las faltas administrativas, las conductas que admiten destitución directa y las exigencias formales que debe reunir el documento que disponga la destitución.

En cuanto al concepto de infracción de estas normas legales, el actor es del criterio que el Decreto de Personal invocó como causal de destitución una que se encuentra contenida en el Reglamento Interno del Servicio de Migración cuando a su juicio debió ser aplicada la normas contenidas en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa.

Señala que el decreto de destitución se limita a expresar la causal de derecho pero no los hechos que la fundamentan y que el acto confirmatorio describe un breve relato de una investigación realizada a partir de una denuncia; sin embargo, no especifica la fecha, el lugar y el modo de los hechos que fueron realizados por MACHADO RUBIDES.

Es del criterio que de acuerdo con el contenido del Resuelto 637-R637 de 14 de agosto de 2018, se inició una investigación por supuestas dádivas a cambio de información, a partir del cual se disponía de tres meses para la investigación; sin embargo, la destitución se concretó en fecha posterior, por lo que considera que estaba prescrito el derecho de la Administración de perseguir la falta.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En virtud de la Nota N°0042/ DAL de 17 de enero de 2019, el Ministerio de Seguridad Pública rinde informe explicativo de conducta, en el que expone los motivos de hecho y de derecho al adoptar esta decisión. Refiere que la destitución se dio luego que la Junta Disciplinaria del Servicio Nacional de Migración comprobó que el señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES brindaba información de los operativos que realizaba el Servicio Nacional de Migración en el área de Metetí, provincia de Darién, información por la cual recibía a cambio dinero y cervezas por parte del dueño de un presunto prostíbulo.

Por tanto, incurrió en la falta contemplada en el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, Resolución N°RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, que a la letra dice: "Solicitar o recibir dinero, dádivas, agasajos o regalos por el desempeño de sus funciones o a consecuencia de ellos".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 242 de 7 de marzo de 2019, el Procurador de la Administración señala que la decisión del Ministerio de Seguridad Pública fue producto de una investigación, luego de la cual se confirmó la comisión de faltas de máxima gravedad contenidas en el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

También, indica que en el caso bajo análisis se cumplieron los presupuestos de motivación consagrados en la ley porque se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

El proceso disciplinario que concluyó con la destitución de ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, de acuerdo con lo que consta en el expediente administrativo, inicia con ocasión que el 3 y 8 de mayo de 2017, las autoridades administrativas del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública tienen conocimiento que ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES se dedicaba a brindar información al dueño del bar “Los Recuerdos de Ella” de los operativos migratorios que se llevarían a cabo en el área de Metetí, provincia de Darién, a cambio de dinero y cervezas por parte del dueño de este lugar.

Con esta información, la Unidad de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública inicia una investigación y elabora el Informe de Apertura de Investigación de 10 de mayo de 2017, para la comprobación de los hechos denunciados.

Luego de confirmarse el relato y la autoría de los hechos cometidos por el funcionario del Servicio Nacional de Migración, la Unidad de Asuntos Internos del Servicio Nacional de Migración rinde informe fechado 6 de julio de 2017, que concluye así:

“Una vez de analizar y recabar todos los documentos presentados ante esta Unidad, como posibles pruebas y de recabar los testimonios por escrito (entrevistas) de los funcionarios y personas participantes y señaladas en este proceso de investigación interna.

Nuestra Unidad llega a la conclusión que estamos ante la posible comisión de una falta al Reglamento Interno de esta Institución, por parte del servidor público ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, con cédula de identidad personal...; falta que puede enmarcarse en los siguientes artículos: Artículo 173 de las Faltas de Máxima Gravedad, Numeral 18, que tipifica lo siguiente: “Solicitar o recibir dinero, dádivas, agasajos o regalos por el desempeño de sus funciones o consecuencia de ellos; o en el Artículo 173 de las Faltas de Máxima Gravedad, Numeral 43, que tipifica lo siguiente: “Divulgar actividades u operaciones internas de la institución que afecten la seguridad de la misma”.(F. 173).

Comprobada la comisión de la falta disciplinaria, se expide el Decreto de Personal N°689 de 27 de diciembre de 2017, en virtud del cual se resuelve destituir a ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, decisión administrativa que esta Magistratura considera legal por las motivaciones que se exponen a continuación:

El Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Resolución N°RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, (Gaceta Oficial N°27,931-A de 18 de diciembre de 2015), adoptó el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, cuyo artículo 3, establece que esta reglamentación será aplicable a todos los funcionarios del Servicio Nacional de Migración, con excepción de los servidores públicos de carrera administrativa quienes se regirán por la Ley 9 de 1994 y en el caso bajo estudio, es preciso anotar, que el apoderado judicial del señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES no ha acreditado que sea funcionario de carrera administrativa de conformidad con la Ley 9 de 1994, por consiguiente, son aplicables las normas del reglamento interno del Servicio Nacional de Migración, que a la letra dice:

ARTÍCULO 3. DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. El presente Reglamento será aplicable a todos los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración, con excepción de los servidores públicos de carrera administrativa quienes se regirán por la Ley 9 de 1994, sus reglamentos y modificaciones, así como por el Reglamento Interno adoptado por el Ministerio de Seguridad Pública mediante Resolución N°102 de 28 de diciembre de 2011 y los que se rijan por alguna Ley Especial. Este reglamento será aplicado inclusive a aquellos que se encuentren en período de formación migratoria, luego de haber tomado posesión del cargo.

PARÁGRAFO. Los aspirantes a inspector, que no hayan tomado posesión de su cargo, les será aplicable el Reglamento de la Academia Migratoria aprobado por el Director General del Servicio Nacional de Migración”.

La destitución del señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, tal como se plasma en párrafos precedentes, se dio luego de comprobarse que incurrió en una falta de máxima gravedad contemplada en el numeral 18, del artículo 173 del Reglamento Interno que dispone: “Solicitar o recibir dinero, dádivas, agasajos o regalos por el desempeño de sus funciones”, por lo que al incumplir con sus deberes, la autoridad nominadora procedió a su destitución según lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, que establece:

ARTÍCULO 114. “DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por el incumplimiento de sus deberes; por la gravedad y naturaleza de la falta cometida y por la violación de derechos y prohibiciones. La destitución se formalizará a través de la autoridad nominadora una vez el Servicio nacional de Migración remita la formal recomendación de la destitución, adjuntando las pruebas pertinentes”.

De acuerdo con lo expuesto, esta Magistratura es del criterio que no se produce la alegada violación a los artículos 148, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que estas normas legales no resultan aplicables en el caso del señor MACHADO RUBIDES, pues no se encuentra acreditado que sea funcionario de Carrera Administrativa, por lo que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se fundamenta en la potestad sancionadora que contempla el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

En relación con la facultad sancionadora, en Sentencia de 11 de mayo de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala:

“La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones”.

Por lo anterior, este Tribunal estima que es legal la decisión del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública de destituir al señor ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, pues a través de la investigación administrativa llevada a cabo por la Junta Disciplinaria de esta institución se comprobó que incumplió con el deber de actuar con probidad y honradez en el desempeño de sus funciones, al solicitar dádivas por brindar información de los operativos de migración llevados a cabo en el área de Metetí, provincia de Darién.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°689 de 27 de diciembre de 2017, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 60485-2020 |

VISTOS:

La Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de la señora Claudia Argelis Tordecilla Lasso, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 1021 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, la copia auténtica del Acto impugnado con la debida constancia de su notificación, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. Foja 44)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal No. 1021 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la servidora pública Claudia Argelis Tordecilla Lasso, del cargo que ocupaba en la institución, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 592302020 |

VISTOS:

El Licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de Bárbara de León Ceballos de Valcárcel, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 993 de 1 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En primer lugar, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, observa el Sustanciador, que en el caso bajo examen la parte actora menciona la disposición que se estima violada, sin señalar las razones por las cuales considera que se ha infringido la misma con la emisión del acto impugnado y el concepto de violación de esta, motivo por el cual la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, incumple con lo requerido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece como requisito de admisibilidad de este tipo de Demandas; “la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En ese orden de ideas, resulta oportuno tener presente, que esta Sala ha reiterado Vía Jurisprudencial, que para cumplir con el requisito citado, además de transcribir las disposiciones legales que estima violadas; se exige, por parte del demandante, una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el Acto, Norma o Resolución acusada de ilegal, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, razón por la cual la Demanda Contencioso-Administrativa incumple con lo requerido en el artículo 43, citado.

La jurisprudencia de esta Sala, en la Resolución de 10 de septiembre de 2010, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente

“...

Posteriormente, se puede observar que el demandante no realiza una exposición clara y detallada de las normas que considera infringidas, sino por el contrario expone de manera resumida sin precisar y explicar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada en relación a las normas legales contenidas en el Reglamento de Personal del Ministerio de la Presidencia.

...

'Sobre este respecto, conviene traer a colación lo expresado en Fallo de 27 de agosto de 2004, que dice lo siguiente:

...

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, especifica en el numeral 4: 'La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación', lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

En forma reiterada, la Sala ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

'La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida'(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Oberto, en nombre y representación de Luis Antonio Chong Carrion, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-79 de 20 de julio de 2006, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.'

Asimismo, en el Auto de 13 de abril de 2016, la Sala Tercera, indicó que:

“...

En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del libelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante

esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

...

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar la resolución apelada, y a ello se procede...”.

En el marco de lo antes indicado, queremos destacar que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos elementos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de este ejercicio, se pueda establecer si dicho Acto es contrario o no al Orden Jurídico vigente.

En segundo lugar, a juicio de esta Sala, el actor, desatendió lo previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 135 de 1943; es decir, el incumplimiento de la representación de los Hechos u Omisiones que deben realizarse en toda Demanda Contencioso Administrativa, siendo que, en el apartado “Hechos de la Demanda”, deben expresarse, aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

Lo anterior es así, pues tal y como se observa, la demandante comete un error al invocar y transcribir disposiciones Constitucionales (las que, en todo caso, no son de competencia de la Sala Tercera) y Convencional cuando, tal y como hemos advertido, en el apartado denominado: “Hechos de la Demanda”, se deben exponer con claridad y precisión meridiana, los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones, y no para exponer argumentos jurídicos, de Normas Legales o Constitucionales, acción que, en todo caso, debió ser desarrollada en el apartado “Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Violación”, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de Bárbara de León Ceballos de Valcárcel, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 993 de 01 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSAURA ISABEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPACUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 37611-2020

VISTOS:

La firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en virtud de poder conferido por Rosaura Isabel González, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°293 de 14 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Superioridad advierte que, la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo manifestando lo siguiente:

“... de cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de los derechos de nuestro (sic) representada y sus dependientes, esto en virtud de que la autoridad administrativa demandada fue el superior jerárquico de nuestro representado y podría coadyuvar a que un inminente reintegro de nuestro representado pudiese estar en riesgo toda vez que su posición laboral, partida presupuestaria y funciones pueden ser asignadas a otra persona distinta, dificultando su posible reintegro laboral. Al cesarla de sus labores, mi representada estaría enfrentando una situación difícil en cuanto a la consecución de medicamentos y la atención médica ante la Caja de Seguro Social, pues ya no contaría con este beneficio.”

Una vez examinada la petición cautelar, el Tribunal concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 74 de la ley 135 de 1943, no habrá lugar a suspensión provisional cuando el acto administrativo acusado verse sobre “... acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos.”

Así las cosas, en atención al texto legal en comento, se observa que la parte actora no ha invocado que se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en el artículo citado, ni evidencia que haya sido nombrada en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por un período fijo para el ejercicio de sus funciones.

En otro aspecto, cabe señalar que la demandante se limita a solicitar la suspensión provisional del acto demandado, sin embargo, no explicó de manera detallada, en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el peticionario no solo debe enunciar la solicitud de suspensión provisional, sino que debe motivar la misma de manera que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el acto administrativo.

En consecuencia, valora el Tribunal que lo procedente es negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal N°293 de 14 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 22 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 47966-2020 |

VISTOS:

El Licenciado César Enrique Álvarez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de

antigüedad que como servidor público que finalizó sus funciones dentro de la institución tiene derecho a recibir, desde el inicio de la relación permanente.

A foja 5 del escrito de la demanda, solicita al Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener las certificaciones siguientes:

"Solicito al Magistrado Sustanciador, que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda por Secretaría de la Sala a solicitar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral certificación sobre si ha resuelto o no la solicitud de pago de prima de antigüedad presentada por el licenciado CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, en caso afirmativo, remitir copia autenticada de la Resolución proferida."

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral debe comunicar si la solicitud indicada ha sido decidida o no y en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de dicho documento. Esta certificación es requerida a fin de comprobar el silencio administrativo y así acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

PARTE RESOLUTIVA

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo a la disposición anteriormente citada y corroborado que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie, para que en el término de cinco días, nos remita el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los documentos siguientes:

- Certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sobre si ha resuelto o no la solicitud de pago de prima de antigüedad presentada por el Licenciado CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, en caso afirmativo, remitir copia autenticada de la Resolución proferida

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 243 DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 23 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 600082020

VISTOS:

El licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.243 de 10 de junio de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Es necesario señalar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la cual sea visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto impugnado con la debida constancia de su notificación.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boquetefíos S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, quien suscribe advierte que en su libelo, el apoderado de la actora no le pidió al Magistrado Sustanciado que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al Ministerio de Seguridad Pública que solicite copia autenticada, con la debida constancia de su notificación, tanto del acto

impugnado como del acto confirmatorio, sin manifestar y acreditar en ningún momento, haber solicitado la copia de dichos actos y que los mismos le haya sido negados.

Cabe destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, si así lo solicita el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

“Por otra parte, si bien es cierto el demandante petitionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:

"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota N° 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"...

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de

Personal No.243 de 10 de junio de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICDO. EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 047-STL-2014 DE 06 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 515922020 |

VISTOS:

El licenciado Eugenio Javier de Los Santos, actuando en nombre y representación de la sociedad COEPTUM, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 047-STL-2014 de 6 de febrero de 2014, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Es necesario destacar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante esta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones

deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es de la Sala).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora sólo ha presentado una copia autenticada de la Resolución No. 047-STL-2014 de 6 de febrero de 2014, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá por notario público, que hace constar que se ha cotejado con su original.

En atención a lo anteriormente señalado, quien suscribe considera que la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, pues las copias del acto impugnado debieron ser autenticadas por el funcionario custodio del original y no por un notario.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de

Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boquetefños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciado antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

"El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciado puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciado, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Javier de Los Santos, actuando en nombre y representación de la sociedad COEPTUM, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 047-STL-2014 de 6 de febrero de 2014, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA N. 028-2019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ (MINISTERIO DE AMBIENTE), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 23 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 274762020

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 028-2019 de 23 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Quien suscribe advierte que por medio de la Providencia No. 028-2019 de 23 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, resuelve, entre otras cosas, iniciar un proceso administrativo de oficio en contra de la sociedad Minera Panamá, S.A., y/o quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente y demás normas afines evidenciados mediante informes No. 043-2019, 091-2019 y 097-2019, al proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMÁ, cuyo estudio de impacto ambiental Categoría III fue aprobado mediante Resolución DIEORA-IA-1210-2011 de 28 de diciembre de 2011, y su modificación aprobada mediante Resolución DIEORA-IA-871-2013 de 5 de diciembre de 2013, hechos ocurridos en los corregimientos de Coclé del Norte y San José del General, distritos de Donoso, provincia de Colón.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la Providencia No. 028-2019 de 23 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los

actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo anterior, se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el

contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 028-2019 de 23 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 450642020

VISTOS:

El Licenciado Virgilio Ernesto Vásquez Pinto, actuando en representación del señor Rafael Osvaldo Aguilar Quintero, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera, declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 610 de 01 de 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir, que en esta Etapa de admisión, este Tribunal, en Sala Unitaria, resolvió, mediante la Resolución de 20 de agosto de 2020, no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, decisión que fue notificada al apoderado judicial de la parte actora, el día 1 de septiembre de 2020 (Cfr. Foja 34 del Expediente Judicial).

En ese sentido, y debido a su disconformidad con la decisión adoptada, el apoderado judicial del demandante, anunció, el día 3 de septiembre de 2020, la interposición de un Recurso de Apelación (Cfr. Foja 35 del Expediente Judicial).

No obstante, el Suscrito advierte que, vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial; no se presentó escrito alguno, en la que la parte demandante sustentara el Recurso de Apelación anunciado ante esta Corporación de Justicia, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 36 del Expediente.

En vista que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación, lo procedente es Declararlo Desierto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...” (La negrita es nuestra).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Virgilio Ernesto Vásquez Pinto, actuando en representación del señor Rafael Osvaldo Aguilar Quintero, en contra de la Resolución de 20 de agosto de 2020, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en contra del Decreto de Personal No. 610 de 01 de octubre 2019, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1435-AU-ELEC DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 742-19

VISTOS:

La Licenciada Sivana Palacios, actuando en nombre y representación de Samuel Joaquín Terreros Botacio, ha presentado ante la Sala Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN No. 1435-AU-ELEC de 23 de mayo de 2019.

No obstante, advierte el Sustanciador que la contestación de Demanda presentada por el Licenciado José Luis Medina López, en calidad de Defensor de Ausente de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), adolece de un error de escritura, en cuanto al nombre de la persona jurídica por él representada, que es EDEMET y no la ASEP; que de no ser saneado, producirá un Fallo inhibitorio o la Nulidad del Proceso.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 696 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“SANEAMIENTO

Artículo 696: El juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litisconsorcio, que se escoja la pretensión en casos en que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el juez dentro del término de cinco días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas cautelares y se condenará en costas. Si debe intervenir el Ministerio Público bastará que el juez le dé el curso respectivo.

En caso de que se decrete saneamiento la respectiva resolución será únicamente susceptible de Recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo”. (lo resaltado es de la sala)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento al Licenciado José Luis Medina López, en su calidad de Defensor de Ausente de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), la presente Resolución, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 150-19

VISTOS:

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

II. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, a través del cual resolvió en relación al demandante, lo siguiente:

“... RESUELVE:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a Emérito Santos Pinto, con cédula de identidad personal 4-112-632, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de José Domingo Espinar, localizable al teléfono 6254-0047, y a Jorge Luis Fernández Espino, con cédula 8-362-102, con domicilio en Corregimiento Rufina Alfaro, urbanización Cerro Viento, calle 56, casa 2859, localizable en los teléfonos 239-6479 y 6246-6934.

SEGUNDO: Condenar patrimonialmente a Emérito Santos Pinto, con cédula de identidad de personal 4-112-632 y Jorge Luis Fernández Espino, con cédula 8-362-102 por la suma total de tres mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con 71/100 (B/3,845.71) en concepto de lesión patrimonial.

TERCERO: Modificar la cuantía de la (sic) medidas cautelares (sic) dispuesta mediante el Auto No. 42-15 de 28 de enero de 2015, por la que deberán responder Emérito Santos Pinto y Jorge Luis Fernández Espino, en la suma establecida en el numeral segundo. ...”

III. ANTECEDENTES

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- La investigación patrimonial inició con el Informe de Auditoría Especial No.174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, que abarcó el período comprendido desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009, efectuado sobre los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, transferidos de la Dirección Regional de la Educación de Panamá al Centro Educativo Silvio Bedoya, del corregimiento de Curundú, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
- El referido informe concluyó que, se adquirieron activos por la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/. 2,536.75), los cuales no fueron ubicados en el referido plantel; y, además, que se efectuó el pago de Tres Mil Setenta y Un Balboas con 25/100 (B/.3,071.25) a la empresa Sinlui Computer, con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por Cinco Mil Seiscientos Ocho Balboas con 00/100 (B/. 5, 608.00).
- Que el Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acto atacado, declaró patrimonialmente responsable al demandante y otros, y los condenó al pago de la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71), por no tomar las medidas de control para el traslado de los bienes, y no realizar un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, como tampoco a la llegada al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituyó una negligencia de ambos directores de los planteles.
- La pretensión formulada por el apoderado judicial del recurrente consiste en que se declaren nulos por ilegales, la Resolución No. 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acto confirmatorio, en lo referente a su representado, y, en consecuencia, se declare el cese del procedimiento y archivo del expediente; y adicional se ordene el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes propiedad del recurrente.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 2 y 80 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, porque a su juicio la entidad demandada sin tener prueba fehaciente que relacione al demandante con el pago y fiscalización de los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Centro de Educación Laboral Silvio Bedoya, determinó que era un empleado de manejo, a pesar que no formaba parte de dicho centro educativo laboral; y consecuentemente, lo declaró patrimonialmente responsable de forma directa y solidaria, al pagó de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71).

V. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Oficio No.421-DMAVZ-46-2014 de 28 de marzo de 2019, señalando medularmente, lo siguiente:

“... ”

En lo que respecta a Jorge Luis Fernández, su condena patrimonial se encuentra debidamente sustentada ya que, en su condición de Director del Instituto Profesional y Técnico

Nocturno, como Director del plantel tenía la obligación de recibir los bienes y levantar un acta de recibo detallando los bienes y las condiciones de los mismos, cosa que no hizo, haciéndolo responsable de los mismos tal cual lo establece el artículo 2 de la ley 67 de 2008, la que textualmente señala: ‘...se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague, o fiscalice fondos o bienes públicos.’ (subrayado nuestro)

El propio recurrente reconoció en su declaración sin apremio ni juramento, haber recibido los bienes, en la cual manifestó: ‘Si estuve presente, lo hice personalmente con un bus del Artes y Oficios, además de dos trabajadores manuales de ese plantel. (fs.299) ...’

Esta declaración concuerda con la declaración jurada de Vielka Elvira Bedoya Estrada, que ocupaba el cargo de secretaria de estudiantes del Colegio Silvio Bedoya, quien al ser cuestionada respecto a los controles que se llevaron a cabo para salvaguardar los bienes, declaró: ‘No hubo ningún control, el profesor JORGE FERNÁNDEZ, GEOVANY y unos señores que trabajan en el Arte, pero no se llevó ningún registro...’ (Fs328)

...

Destacamos que en este proceso no se omitió el cumplimiento de solemnidades que podrían dar lugar a su nulidad, se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales a todas las partes. ...” (Visible a fojas 67-71 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.653 de 25 de junio de 2019, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, ni el acto confirmatorio, emitidos por el Tribunal de Cuentas, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante, por los sucesivos motivos:

“...

Al respecto, señalamos que el sustento legal o argumento propuesto por el apoderado especial de Fernández Espino, carece de validez; ya que, el funcionario no tomó las medidas pertinentes para la custodia de los bienes que no fueron encontrados, esto es sustentado en la Resolución de Cargo 3-2018 de 5 de marzo de 2018, acusada de ilegal...

...

Expuestas las anteriores consideraciones, se determina que el Tribunal de Cuentas adoptó tal decisión sobre las (sic) base de las pruebas que reposan en el expediente que contiene el proceso de cuentas bajo examen, conllevando con ello el cumplimiento de las garantías judiciales que conforman el principio del debido proceso legal.

En este mismo sentido, se constata que, durante el período probatorio del proceso de cuentas, el hoy recurrente tuvo la oportunidad de aportar y aducir las pruebas que estimaba convenientes a su defensa. ...

De las normas antes descritas, se arribó a la conclusión que ninguno de los vinculados, entre éstos, Jorge Luis Fernández Espino, pudo desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que el Tribunal de Cuentas consideró que existían méritos suficientes para declarar responsable de manera directa al hoy demandante (Cfr. fojas 24 y 34 del expediente judicial)

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan (sic) se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor. ..." (Cfr. fojas 72 a 81 fojas del expediente judicial)

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos actuando en nombre y representación de Jorge Luis Fernández Espino, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, y su acto confirmatorio, emitida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas, es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado indicado de forma previa, el actor impugna la nulidad de la Resolución de Cargos 3-2018 de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas que declaró patrimonialmente responsable al recurrente, y el señor Emérito Santos Pinto; los sancionó al pago de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Balboas con 71/100 (B/. 3,845.71); y modificó la cuantía de las medidas cautelares impuestas en su contra, en la suma establecida en la condena, por no tomar las medidas de control para el traslado de los bienes, y no efectuar un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, y llegaron al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituyó la negligencia de los Directores de ambos planteles.

El actor argumenta que el Tribunal de Cuentas lo condenó patrimonialmente, sin tener prueba fehaciente que lo relacione al pago y fiscalización de los Fondos de Operaciones y al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el Centro de Educación Laboral Silvio Bedoya, razón por lo cual, considera que no es un empleado de manejo, máxime cuando no formaba parte de dicho plantel.

Ante tales hechos, la Sala colige que el problema jurídico central en el caso bajo examen, consiste en determinar si el Tribunal de Cuentas, actuó con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta

legalidad, dentro de la investigación llevada a cabo al señor Jorge Luis Fernández Espino, por una lesión patrimonial en contra del Estado.

Para abordar el estudio de tales problemas, este Tribunal enmarcará su argumentación, analizando la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

No obstante, es necesario recalcar que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fue modificada a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010; Ley 66 de 26 de octubre de 2010; Ley 65 de 9 de agosto de 2011; Ley 81 de 22 de octubre de 2013; y la Ley 24 de 28 de octubre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar la controversia planteada en la presente demanda.

Al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, se observa que el actor no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como cuestión preliminar es importante señalar que en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del debido proceso que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 32, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. (Sentencia de 27 de diciembre de 2009)

De allí que, el debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. (Citado por Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, Colombia, página 236)

En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Así pues, la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

A razón del principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas, cabe indicar que la Jurisdicción de Cuentas en Panamá, está regulada por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, normativa que establece en los artículos 1, y 2, lo sucesivo:

“Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidos en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos”.

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.”

Bajo este marco jurídico, se observa que el presente proceso tuvo su génesis mediante Resolución Núm-337-2010-DINAG de 23 de abril de 2010, cuando la Contraloría General de la República de Panamá, le ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de dicha entidad, efectuar una auditoría especial en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación, relacionada con “los Fondos de Operaciones y FECE, en el período del 2007 al 2009”.

En atención al examen realizado, se confeccionó el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, que determinó lo siguiente:

“... ”

Como resultado del examen, determinados que se adquirieron activos en el periodo investigado por B/. 2,536.75, los cuales no fueron ubicados en el Centro Educativo, ni se nos dio una justificación de su paradero; además, se determinó que se realizó pago por B/. 3,071.25, a la empresa Sinlui Computer, con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por B/. 5,608.00.

... ”

Relacionados a estos hechos se encuentran los funcionarios del Ministerio de Educación, Emérito Santos con cédula de identidad personal núm. 4-112-632 y Jorge Fernández, con cédula de identidad personal núm. 8-362-102.

El hecho consistió en que el Centro Educativo Silvio Bedoya en el período investigado, adquirió activos por B/. 2,536.75, correspondiente a un (1) mueble de cocina para el uso de la oficina, una (1) unidad de imagen (copiadora), tres (3) computadoras y tres (3) monitores, los cuales no aparecieron físicamente en el Centro Educativo; además se determinó el pago por B/. 3,071.25 a la empresa Sinlui Computer con cheque Núm. 189 de 26 de abril de 2007, sin que el mismo contenga la documentación sustentadora, lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por Cinco B/.5, 608.00.

Al evaluar los controles internos en las áreas examinadas, detectamos debilidades o fallas de control interno que a nuestro juicio son condiciones reportables, los cuales describimos a continuación:

- Desembolsos sin documentos sustentadores.
- En el Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya existen activos no ubicados y falta de control sobre las existencias. ... (Visible a fojas 76 a 93 del expediente administrativo) (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales hechos, la Fiscalía General de Cuentas mediante Proveído de 20 de noviembre de 2014, inició una investigación patrimonial correspondiente a los reparos presentados por la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS de 24 de enero de 2012, y posteriormente dispuso a través de la Resolución de 11 de marzo de 2015, continuar con la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos. (Cfr. fojas 220-221 del expediente administrativo)

Ahora bien, se observa que las auditoras de la Contraloría General de la República de Panamá dejaron plasmado en el referido informe, que el mismo fue elaborado a luz de las Normas de Control Interno Gubernamental de la República de Panamá, específicamente en el numeral 3.3.4.6, relativa a la “Documentación Sustentadora”, y numeral 3.4.6 relacionado con el “Acceso, Uso y Custodia”. (Cfr. fojas 76-93 del expediente administrativo)

Cabe subrayar que el numeral 3.3.4.6, referente a la “Documentación Sustentadora”, indica que las entidades públicas deben aprobar los procedimientos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con la documentación que los respalde, para su verificación posterior; y el numeral 3.4.6 sobre “Acceso, Uso y Custodia”, señala que solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la entidad, el que debe asumir responsabilidad por el buen uso, conservación y custodia, de ser el caso. El literal d) establece que “en el caso de los bienes que son utilizados indistintamente por varias personas, es responsabilidad del Jefe de la dependencia, definir los aspectos relativos a su custodia y verificación, de manera que estos sean utilizados correctamente, y para los fines de la Institución.” (Cfr. 76-93 del expediente administrativo)

Las referidas auditoras además rindieron declaración jurada dentro del proceso patrimonial, y señalaron, cuando se les interrogó sobre “cuál fue el criterio utilizado para relacionar al director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, profesor Jorge Fernández, y al director del Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya, profesor Emérito Santos, si de acuerdo con el Informe, la auditoría fue realizada en el último colegio mencionado”, lo siguiente:

“...Es importante aclarar que en el quinto punto del informe ‘Identificación de los relacionados’, a foja 92 del expediente, señalamos a manera de introducción que en el Centro Educativo Silvio Bedoya funcionaba en las instalaciones del Artes de Oficios y en la noche funcionaba el Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, del cual el profesor Jorge Fernández era el director en ese momento y lo sustentamos con la nota visible a foja 47. Respecto a los criterios que utilizamos para la relación de los directores, es el resultado de contar con los criterios establecidos en la norma de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, así como los antecedentes analizados de las operaciones que se efectuaron de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que se aplican a la ejecución de esas actividades desarrolladas en el Ministerio, por ende en los Centros Educativos, cumpliendo con el período que se instruye en la

Resolución No. 337-2010-DINAG de 23 de abril de 2010...” (Cfr. 147-150 del expediente administrativo)

De lo anterior se desprende que, en virtud que el demandante ocupaba el cargo de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno de Artes y Oficios, al momento que se hizo el traslado de los bienes descritos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General No. 174-007-2011-DINAG-DESAEDS a dicho plantel, tenía la obligación de supervisar, verificar y darle seguimiento a los bienes adquiridos por el plantel educativo a su mando, lo cual lo constituye en un empleado de manejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.”

Por otra parte, reposan en autos los testimonios de Vielka Bedoya, y Maritza Torres, quienes indican que el recurrente no tuvo ningún control, ni efectuó inventario del inmobiliario recibido desde el Colegio Silvio Bedoya en el colegio bajo su mando.

Aunado que, el Director del Colegio Silvio Bedoya, Emérito Santos Pintos, indicó en su declaración sin apremio, ni juramento que, por órdenes superiores, el Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, Jorge Luis Fernández Espino, decidió trasladar todo lo que fuera posible al centro bajo su dirección, señalamiento en contra del demandante que fue ratificado mediante declaración jurada.

Por otra parte, el actor en su declaración sin apremio ni juramentó sobre los hechos indilgados señaló que eran falsos, que tuvo conocimiento de la fusión del IPT Nocturno de Artes y Oficios en octubre de 2009, misma que resalta que inició en el mes de febrero de 2010, y la cual involucró el traslado de inmobiliario, en donde él estuvo presente, sin embargo, subrayó que fueron 20 computadoras, y los anaqueles de contabilidad, de lo cual debió existir un inventario en el Colegio “Silvio Bedoya de la Universidad de Panamá”, que archivó la señora Vielka Bedoya, quien trabajaba con el profesor Emérito Santos Pintos. (Cfr. 297-301 del expediente administrativo)

Razón por lo cual, una vez cumplido el término de la investigación, la Fiscalía General de Cuentas remitió la Vista Fiscal Patrimonial No. 47/15 de 2 de julio de 2015, requiriendo llamamiento a juicio al señor Jorge Luis Fernández, a quien se le atribuyó responsabilidad solidaria por Dos Mil Quinientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/. 2,536.75), de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (Cfr. fojas 372 a 384 del expediente administrativo)

Durante la fase intermedia el Pleno del Tribunal de Cuentas, calificó el mérito de la investigación en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, declarando a través de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, que el recurrente y otros, eran patrimonialmente responsable por la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 71/100 (B/. 3,845.71), correspondientes a la sumatoria de Dos Mil Quinientos Treinta y Seis con 75/100 (B/. 2,536.75) en concepto de perjuicio económico, más Mil Trescientos Ocho con 96/100 (B/.1,308.96), correspondientes a los intereses calculados, bajo los siguientes motivos:

“ ...

Así en el presente proceso, las pruebas testimoniales mencionadas, son clara evidencia de cómo se suscitan los hechos, destacando que fue durante el traslado o después cuando se extraviaron los activos objeto de este proceso.

...

Estas declaraciones obligan concluir que no se tomaron medidas de control para el traslado de los bienes, y que no se realizó un inventario de los equipos cuando salieron del Colegio Silvio Bedoya, como tampoco a la llegada al Instituto Panameño Técnico Nocturno de Panamá, lo que constituye una clara negligencia de los Directores de ambos planteles. ...” (Subrayado por la Sala) (Visible a folios 15 a 26)

Sobre la base de lo anterior, la Sala colige que contrario a lo argumentado por el actor, en el sentido que no tenía la condición de empleado de manejo, sí acreditó dentro del proceso que, en calidad de Director del Instituto Profesional y Técnico Nocturno, al momento que se dio el traslado del inmobiliario desde el Centro Educativo Silvio Bedoya, al plantel bajo su cargo, se constituye en un agente de manejo porque tenía bajo su responsabilidad y custodia bienes públicos, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por consiguiente, el señor Jorge Luis Fernández al no tomar las medidas de control, ni efectuar inventario de los bienes recibidos en el colegio que ostentaba como director, permitió el extravío de los activos, lo cual ocasionó una lesión patrimonial al Estado, y, en atención, a lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Judicial, tiene la obligación de rendir cuentas de los fondos del Tesoro Nacional a su cuidado o bajo su control.

Por esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, el Tribunal de Cuentas resolvió declarar al demandante patrimonialmente responsable, y lo condenó al pago de la lesión causada al Estado, mediante el acto impugnado, la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la entidad demandada actuó con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad, dentro de la investigación llevada a cabo al señor Jorge Luis Fernández Espino, por una lesión patrimonial en contra del Estado.

Siendo ello así, quedan descartados los cargos de ilegalidad del artículo 2, y numeral 3 del artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los resueltos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 3-2018 Cargos de 5 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, en relación a Jorge Luis Fernández Espino, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción examinada y, en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones formuladas por el recurrente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 803-19 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Sherly Itzel Bartlett Morales, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 3 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda antes descrita toda vez que no designó debidamente las partes y sus correspondientes representantes, como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente porque no señaló al Procurador de la Administración, como la persona quien actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública; y tampoco aportó copia autenticada del acto originario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la referida Ley.

- ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, la demandante, indica que cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que a foja dos (2), en el tercer (3) párrafo de la Demanda, consta la mención del Procurador de la Administración, y la designación de las partes y sus representantes.

Igualmente, resalta que sí aportó copia de la Resolución Administrativa ORIH No. 247 de 5 de julio de 2019, con la debida constancia de notificación, como consta a foja 22 del expediente judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la precitada excerta legal.

Por tales motivos, solicita a la Sala que revoque la Resolución de 3 de octubre de 2019, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 1205 de 6 de noviembre de 2019, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando medularmente que:

“ ...

Este Despacho concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, al advertir que la parte actora no ha indicado o hecho mención de manera correcta, en la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, la designación de las partes y de sus correspondientes representantes.

...

Hacemos esta observación, puesto que en el escrito en estudio no se menciona al Procurador de la Administración al describirse la parte demandada, sin que se tome en consideración que, en este caso, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública. Éste es un requisito de admisibilidad que debe ser satisfecho por todo aquél que acuda a la Sala Tercera mediante una acción de plena jurisdicción...

...

En efecto, este Despacho concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, mismo que advierte la obligación que tiene la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado; es decir, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, acusada de ilegal, emitida por la Sub Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la debida constancia de notificación.

...

Aunado a ese criterio, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, acusada de ilegal, al ser presentada en copia simple, además, de no evidenciar la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original, limita a la Sala Tercera para corroborar el agotamiento de la vía administrativa, con el propósito que ese Tribunal pudiera determinar que la acción presentada se encontraba en término establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando la actora advierta, que presentó copia autenticada del acto confirmatorio.” (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, corresponde decidir el Recurso de Alzada considerando lo siguiente:

Se observa que, mediante la Resolución de 3 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, por los siguientes motivos: 1) no designó en el libelo, como parte demandada al Procurador de la Administración, como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; y tampoco se aportó copia autenticada del acto originario, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la referida Ley.

Siendo ello así, observa el Tribunal Ad Quem que consta a fojas 18-22 del expediente judicial, que, la actora si bien aportó en copia autenticada con debida constancia de notificación el acto confirmatorio; no obstante, presentó en copia simple el acto originario, es decir, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañen en copia autenticada los actos impugnados con la constancia de su notificación.

De igual manera, se percata la Sala que la demandante tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la referida Ley, que oficiara a la entidad demandada, a fin de obtener la copia del acto acusado, porque no la haya podido obtener.

Cabe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, impide la admisión de la Demanda. Revisemos la Resolución de 27 de septiembre de 2019, la que indica:

“... ”

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

.... ”

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por otra parte, advierte este Tribunal que en la Demanda en el apartado denominado “En cuanto a las Partes”, la actora señaló lo siguiente:

“... ”

- EN CUANTO A LAS PARTES:
- PARTE DEMANDANTE:

Está constituida por mi persona, Licda. SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, abogada en ejercicio y de generales, ya expresadas.

- PARTE DEMANDADA:

Lo es la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, identificada con las siglas ANATI, entidad creada mediante Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, cuyo representante legal es JOSE GABRIEL MONTENEGRO, varón, panameño, mayor de edad, localizable en las oficinas central de ANATI, ubicadas en el 2do piso del Edificio P.H. Dorado, Corregimiento de Bethania, Provincia de Panamá, teléfonos: 524-0434/ 524-0443 (de acuerdo a la información que aparece en la página web de dicha institución).”

De lo anterior se colige que, en efecto la demandante no identificó debidamente las partes, ya que no se hace mención a la intervención del Procurador de la Administración, ni el concepto en el que debe intervenir, tal y como lo establece el artículo 43 numeral de la Ley 135 de 1943.

Por tales razones, esta Superioridad colige que lo procedente es confirmar la Resolución de 3 de octubre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 1), 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de octubre de 2019, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Sherly Itzel Bartlett Morales, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 247 de 5 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (CON SALVAMENTO DE VOTO).---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS

ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 54602-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, en representación de Carlos Alberto Jacob González, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 377 de 13 noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la Demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora presenta copia simple de los actos emanados del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenidos en el Decreto de Personal No. 377 de 13 de noviembre de 2019, con “sello de notificación, color negro”, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, y copia del acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. DM-193-2020 de 2 de julio de 2020, con “sello fresco, color negro”, a través del cual se confirma el acto originario (Cfr. fojas 22 a 23 y 27 a 29 del Expediente).

Lo anterior se corrobora en el hecho que al recepcionarse la Demanda bajo análisis, la Secretaría de la Sala Tercera, señala que el Decreto de Personal No. 377 de 13 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio, se aportaron en copia con “sello fresco, color negro”, lo que valida que los actos acusados de ilegal no fueron presentados debidamente autenticados, además que, no existe constancia de su autenticidad al carecer de un sello distintivo que así lo certifique.

En este sentido, somos del criterio que la parte actora, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

De esto se colige que los documentos que se aporten al Proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada y que, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del acto original.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte, por un lado, que consta de fojas 30 a 32 del Expediente, tres escritos de petición dirigidos a la Institución demandada, en los cuales se peticona copia autenticada del acto administrativo; sin embargo, la parte actora omitió peticonar al Tribunal solicitud especial, a fin de que se los requiriera a la entidad demandada, antes de decidir sobre la admisión o no la Demanda, previa acreditación de la imposibilidad de obtenerla.

En este sentido, es importante manifestar que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación.

El texto legal, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.” (Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, en representación de Carlos Alberto Jacob González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Decreto de Personal No. 377 de 13 noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL

"ASOCIACIÓN CAMINOS DE DARIÉN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO NO. AL-1-31-15 Y EL PLIEGO DE CARGOS", PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y SE DICTAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 33545-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Arturo Hoyos Boyd, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Caminos de Darién (conformada por las sociedades Constructora Urbana S.A. y Toronto Global Holdings Corp.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través de la cual se niega, por Silencio Administrativo, la petición formulada mediante la cual "Asociación Caminos de Darién solicita el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos de cuentas conforme a lo establecido en el Contrato No. AL-1-31-15 y el Pliego de Cargos", presentada ante el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el día 19 de noviembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 15 de julio de 2020, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la Demanda, porque no cumple con el requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debido a que la actora no transcribió las disposiciones que se estiman infringidas, y tampoco explicó el concepto de violación.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial de la demandante, alega que la Acción examinada es admisible, porque cumplió con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que transcribió las disposiciones violentadas en el libelo de la Demanda, a pesar de no tener un título o subtítulo que lo establezca.

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 15 de julio de 2020, y en su defecto se admita la Acción en estudio, por cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 669 de 14 de agosto de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señalando medularmente que:

"...

En efecto, este Despacho concuerda con los (sic) indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que el apoderado judicial de la demandante, ha incumplido con el artículo 43 (numeral 4) de la ley 135 de 1943, pues omitió mencionar o transcribir las disposiciones que considera han sido violentadas, así como el concepto de la violación, y que, como consecuencia, le impediría al Tribunal determinar si efectivamente el acto atacado, deviene o no en ilegal.

...

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Despacho, la parte actora tampoco ha cumplido, en forma adecuada, con los hechos en los que fundamenta su acción. ...". (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Luego de examinado el libelo propuesto por el Licenciado Carlos Arturo Hoyos Boyd, el Tribunal de alzada, concluye que si bien el demandante hace una narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, y alusión a algunas normas, sin embargo, no indica cuáles son las disposiciones legales que considera infringidas como producto de la expedición del acto impugnado, y tampoco explica, el concepto de violación, lo cual no le permite a este Tribunal determinar si dicho acto contiene o no vicios de ilegalidad.

Cabe subrayar que la Sala sobre el alcance del cumplimiento de este requisito, ha señalado que exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

En virtud de que la Demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de julio de 2020, que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Arturo Hoyos Boyd, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Caminos de Darién (conformada por las sociedades Constructora Urbana S.A. y Toronto Global Holdings Corp.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través de la cual se niega, por Silencio Administrativo, la petición formulada mediante la cual "Asociación Caminos de Darién solicita el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos de cuentas conforme a lo

establecido en el Contrato No. AL-1-31-15 y el Pliego de Cargos”, presentada ante el Ministerio de Obras Públicas (MOP), el día 19 de noviembre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 21410-2020 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Antonio Loaiza Batista, actuando en nombre y representación de NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 23 de junio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

El fundamento que motivó la decisión contenida en la precitada Resolución es el expuesto a continuación:

- El Sustanciador consideró que las copias aportadas del acto impugnado, es decir, el Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2016, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y

Domiciliario, no cumple con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

- RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De fojas 51 a 55 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que en tiempo oportuno aportó el resuelto de Personal N°AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, mismo que es un documento público, y como tal se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario a través de una tacha de falsedad conforme lo preceptúa el artículo 835 del Código Judicial.

Así mismo, señala que, contrario a lo manifestado por el Sustanciador, sí solicitó copias autenticadas de las Resoluciones impugnadas, hecho que puede apreciarse en la solicitud aportada en calidad de prueba (No. 6) y fue la autoridad quien no las proporcionó.

Finalmente, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, específicamente cuando refiere que no solicitó al Tribunal que gestionara la obtención de las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, por cuanto consta claramente como prueba su petición para que se requiriera el expediente de personal de su representado NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 662 de 13 de agosto de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 23 de junio de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas anteriormente.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por el actor y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez revisada la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador, debido a que observamos que la misma adolece de un requisito que impide su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, debemos expresar que una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es la presentación de la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, mismo que refiere a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los Procesos Judiciales.

El artículo 833 del Código Judicial, dispone que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, el resto de la Sala se percató que, tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, el actor, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario), acompañó su Demanda de copia simple del Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, a pesar que, como se indicó en líneas previas, dicha Resolución debió ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original.

Por otra parte, se observa que las copias aportadas por el demandante tampoco poseen las respectivas constancias de su notificación y ejecución que permitan tenerla como prueba válida en el Proceso en estudio.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que si bien, el recurrente señaló haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, e inclusive aportó copia de la solicitud que realizó ante éste, no es menos cierto que no solicitó a al Tribunal que previo a la admisión de la Acción, solicitara a la Autoridad de Aseo Domiciliario el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de los actos administrativos impugnados, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el citado a continuación:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos es un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo a la admisión de la Demanda, y solo procede a petición de parte, cuando ésta sustente claramente que su petición se da en virtud de la negativa de la entidad de otorgárselos. Así, debe decirse que la petición genérica del expediente administrativo es ajena a aquella referida en el artículo 46, puesto que va encaminada a probar los hechos de la demanda, por ende, corresponde a una diligencia a llevar a cabo en la etapa probatoria y no en la de admisión.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 5 de agosto de 2005, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sede de apelación, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, por versar sobre la materia de “desvinculación de un servidor público”, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la Demanda presentada, debido a que esta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“... ”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y copia autenticada de su acto confirmatorio, ambos documentos sin

las respectivas constancias de notificación, tal como lo expone el Sustanciador en el Auto que no admite la demanda.

...

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no constan en autos las solicitudes que el actor alega hizo a las Direcciones de Asesoría Legal y de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, que prueban que se realizaron las gestiones tendientes a obtener la documentación.

No obstante, aunque el demandado alegue que requirió estos documentos cuando en el apartado de Petición Especial de la demanda solicita copia autenticada del expediente disciplinario, dicha solicitud no se ajusta a lo establecido por el artículo 46 en mención... en segundo lugar, porque la solicitud no se hace con la finalidad de que se compulsen la copia autenticada del acto acusado, como es evidente.

Por consiguiente, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado y no requerirle al Sustanciador que solicitara compulsas de la misma, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la misma ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto treinta y uno (31) de mayo del dos mil cinco (2005), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nadia Calvo en representación de ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, para que el Decreto de Personal N°14 del 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, el accionante no cumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 del mismo cuerpo legal, oficiara a la Entidad para que esta remitiera el original o la copia autenticada, con la constancia de la notificación del acto originario; por lo tanto, resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política."

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo

Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 23 de junio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Antonio Loaiza Batista, actuando en nombre y representación de NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° AG-323-2019 de 5 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYBELIS DIANARIS DELGADO ROMELIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 157-20

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 106 a 110 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación manifiesta que su disconformidad con la admisión de la Demanda radica en que, en su opinión, en la Acción en estudio la recurrente formula pretensiones que incumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda” en concordancia con el artículo 43ª de dicha excerta legal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946. De dicha normativa, se citó concretamente lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda.” (lo destacado es de la Procuraduría).

“Artículo: 43ª: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” (la negrita es de la Procuraduría)

Sustenta el Procurador de la Administración que la Resolución No. 659 de 7 de noviembre de 2019, dejó sin efecto las Resoluciones No. 070-A de 8 de mayo de 2015, No. 958 de 16 de diciembre de 2016 y No. 400-A de 18 de abril de 2016 todas de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración que incorporaron a Daybelis Dianaris Delgado Romelis, a los beneficios de la acreditación a la Carrera Migratoria; y revocó el cargo y reconocimiento a tal estatus.

En tal sentido, el funcionario apelante, indicó que el derecho subjetivo al que aspira la demandante de que se mantenga su condición de servidora pública de Carrera Migratoria y se le reintegre, no sería procedente en virtud de que por medio del Decreto Personal No. 1118 de 1 de noviembre de 2019, fue desvinculada de la entidad demandada, con lo cual el acto acusado de ilegal en el negocio en estudio, deviene de un acto preparatorio que no es susceptible de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal.

En base a esas consideraciones el representante del Ministerio Público en su calidad de apelante, manifestó que cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone que no se le dará curso a la Demanda que carezca de las formalidades establecidas en los artículos anteriores y, qué cuando se decida el Recurso de Apelación en estudio, se considere lo indicado por esta Alta Corporación de Justicia que ha señalado en cuanto a separar que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra, el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y, en consecuencia, se revoque la Providencia de 27 de febrero de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 3 de agosto de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación, señalando en primer lugar, que la Acción de Plena Jurisdicción impetrada cumplió con todos los requisitos requeridos en la Ley que condicionan su admisibilidad.

Con relación al cuestionamiento que se ha incumplido con el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre lo que se demanda se sostuvo que se trata de dos situaciones jurídicas distintas, primero la desacreditación de la Carrera Migratoria y luego la destitución, y que esta demanda se dirige contra la primera, con lo cual se perdió la estabilidad laboral, trayendo como consecuencia la destitución y, la reclamación de las prestaciones laborales se realizó sobre la base del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta la Carrera Migratoria.

En cuanto a la indicación sobre que el acto acusado de ilegal se constituye en un acto preparatorio, la apoderada judicial de la parte actora, consideró que fue un error del Procurador de la Administración, estimar que por la desvinculación de la servidora pública de migración y contra la cual se presentó Recurso de Reconsideración, es un acto preparatorio, por cuanto que trata de un acto distinto con relación al de destitución, que además las autoridades que lo emiten no son las mismas, en cuyo acto se extinguieron los derechos subjetivos que tenía la demandante como servidora pública de Carrera Migratoria.

Finalmente, sobre el requerimiento manifestado por el apelante sobre el Principio de Tutela Judicial Efectiva, se solicitó que por lo contrario, se le otorgue la oportunidad de demostrar en la Admisión de la Demanda, cómo se desarrolló el Proceso Administrativo de Desacreditación de la Carrera Migratoria contra el Principio del Debido Proceso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y de la parte actora, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 27 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumplió con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, respecto a lo que se demanda, porque dentro del apartado correspondiente a dicho requerimiento, al haberse emitido el Decreto de Personal No. 1118 de 1 de

noviembre de 2019, a través de la cual se removió a la accionante, el acto acusado de ilegal devine de un acto preparatorio, en virtud del cual el Tribunal no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", se solicitó además de la ilegalidad de la Resolución No. 659 de 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto las Resoluciones No. 070-A de 8 de mayo de 2015 y No. 958 de 16 de diciembre de 2016, que le reconoció a la demandante su reincorporación al Régimen de Carrera Migratoria y, a consecuencia de ello, se declare que se mantienen vigentes esas resoluciones y ordene el reintegro como funcionaria de esa carrera en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de la desacreditación; con lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad en estudio, al pedirse se declare la ilegalidad del acto impugnado e identificar en que consiste el restablecimiento del derecho subjetivo y en tal sentido, al resolverse el fondo, el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

En relación, con lo anterior, es de lugar hacer mención también, que la factibilidad de dicho restablecimiento, por circunstancias ocurridas después de sucedidos los hechos que motivaron la demanda bajo análisis, a criterio de este Tribunal no es óbice para considerarse el incumplimiento del requisito de admisibilidad en referencia.

En estas circunstancias, este Tribunal no puede coincidir con el criterio del Procurador de la Administración, al considerar que la demandante no cumplió con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con su artículo 43 A, en cuanto al concepto de lo que se Demanda por lo que corresponde confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 27 de febrero de 2020, mediante la cual se ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Cinthya Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de DAYBELIS DIANARIS DELGADO ROMELIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 659 de 7 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETHE CLARISSA VEGA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 15-20

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 28 de enero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Ivethe Clarissa Vega Ruíz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°234 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De foja 40 a 49 se encuentra visible la Vista Número 394 de 13 de marzo de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la providencia de 28 de enero de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. No cumple a cabalidad con el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que refiere a “Lo que se demanda”, debido a que aunque aprecia que la pretensión de la Acción versa sobre el reconocimiento al pago de diversas prestaciones salariales, la accionante no indica cuánto es el monto que ella considera le asiste respecto a ellas.
2. Si bien, solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución impugnada, omite peticionar la restitución de los derechos subjetivos vulnerados, con lo cual incumple el mandato dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1943.
3. No expresa de manera clara el relato de los hechos y omisiones fundamentales de la demanda.

De allí entonces que el Ministerio Público arguye que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Iveth Clarissa Vega Ruiz, mediante escrito visible en fojas 54 a 67, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

La opositora indica que la Demanda incoada cumple con todos los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En lo referente a “Lo que se demanda”, señala que no es un requisito de admisibilidad calcular el monto de las prestaciones, debido a que no es un monto variable que puede establecer a su discreción, pues, el mismo se encuentra debidamente calculado en la normativa.

Por otra parte, señala que al momento de su destitución, la Ley otorga al servidor público la opción de solicitar su reintegro, o en su defecto, el pago de una indemnización, motivo por el cual su pretensión versa sobre el reconocimiento de las prestaciones que le corresponden.

Por último, manifiesta que en su Demanda se expresó de forma clara y concisa las normas que consideró como vulneradas y el concepto de infracción de éstas.

Es por ello que solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala rechazar el Recurso de Apelación presentado, y que en su lugar, se confirme la Admisión decretada por el Magistrado Sustanciador.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y la opositora a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, procede a resolver el recurso incoado.

Así las cosas, observa este Despacho que a través de la Providencia de 28 de enero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se han incumplido los presupuestos que hemos señalado previamente, por tanto debe revocarse su admisión.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se observa que la misma cumple con los requisitos de admisión que permiten su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el cumplimiento del apartado “Lo que se Demanda” y la solicitud de restitución del Derecho que se considera vulnerado.

Observa este Tribunal de Apelación que la actora ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; y en el artículo 43A del mismo cuerpo normativo, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado “Lo que se demanda”, y en dicho apartado, visible a fojas 1 y 2 del Expediente Judicial, la recurrente pide a esta instancia jurisdiccional, a través de los tres (3) numerales que lo componen, no sólo que sea declarado nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 234 de 3 de septiembre de 2019 y su acto confirmatorio, sino también solicita las prestaciones económicas que considera que le corresponden por motivo de su destitución.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión de la actora va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y, como consecuencia de ello, se le calculen las prestaciones que le corresponden debido a la expedición del tal acto, siendo ella la vía adecuada para interponer ante esta Sala la Acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de Alzada considera que la recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)".

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de "lo que se demanda", que la parte actora expresa con claridad sus pretensiones, por tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

En adición a lo anterior, y con el objeto de dar un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación la Resolución de 5 de julio de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, se decidió confirmar la decisión primigenia, y en consecuencia, admitir la Demanda presentada. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

"...La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, admite, a fojas 141 y 142 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la actora en un apartado del escrito de la demanda solicita: 'Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y del que lo anula, en conjunto, para que se restablezca así mismo, y en tal sentido al declarar la nulidad de lo actuado, se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a la Caja de Seguro Social a favor de mi cliente, por la suma de B/5,902,157...' de lo cual, señala, el representante del Ministerio Público, se podría inferir que la anterior solicitud constituye la petición del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por parte de la actora.

La anterior manifestación es lo suficientemente elocuente y clara acerca del propósito incuestionablemente reparatorio de la pretensión que está ejercitando la sociedad GRUPO NOAHS, S. A., mediante la presente acción de Plena Jurisdicción.

En ese sentido, el Pleno de esta Sala, no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de considerar que tal pretensión no satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, porque, a su entender, este Tribunal no podría acceder a la misma, por una serie de circunstancias explicadas a través de valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que las mismas implican adentrarnos a conocer el fondo de la presente demanda, cuando en este momento, lo que procede, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su correspondiente reforma, mediante la Ley 33 de 1946.

Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.

Lo anotado, aunado al hecho de que la demandante cumplió en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su reforma, confirman que lo procedente es admitir la demanda incoada, tal cual lo decidió el Magistrado Sustanciador, en la resolución apelada." (Lo subrayado es por la Sala)

En estas circunstancias, queda evidenciado en su escrito que la accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad contenidos en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia.

2. Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, refiriéndonos al cuestionamiento del apelante en cuanto a que el libelo presentado no contiene debidamente los hechos de la Demanda, constituyendo una omisión del requisito establecido por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, estima esta Sala, en funciones de Tribunal de Apelación, citar el contenido del artículo en mención, que a su letra dice:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."
(Lo resaltado es de la Sala)

De la revisión de la demanda presentada, se evidencia que la ensayante ha presentado doce (12) hechos en los que intenta fundamentar la narración de los acontecimientos que la han llevado a la presentación de la Acción sometida a nuestro estudio.

En ese sentido, debemos indicar que si bien, la Licenciada Ivette Vera Ruíz realiza apreciaciones subjetivas y hace referencia a supuestas contravenciones legales, que no obedecen al objetivo que están llamados a cumplir los “Hechos u omisiones fundamentales de la acción”; no se puede perder de vista que de la exposición de los mismos puede desprenderse también las circunstancias objetivas que permiten a la Sala conocer la génesis del acto impugnado, e incluso, las situaciones acaecidas con posterioridad a la emisión del mismo.

Así las cosas, concluye este Tribunal de Apelaciones, que los párrafos que componen esta sección de la demanda logran el cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la Demanda y así procederá.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, consideramos pertinente recordar que de conformidad con la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la abundante jurisprudencia respectiva, en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Acción presentada ha cumplido con los requisitos formales y jurisprudenciales para ser admitida, por tal razón hacemos un llamado a la reflexión acerca de lo indicado.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 28 de enero de 2020, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por la Licenciada Ivette Clarissa Vega Ruíz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°234 de 3 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID SITTÓN (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENELVA CONCEPCIÓN DE LEÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 513 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1145-19

VISTOS:

El Licdo. DAVID SITTÓN y la Licda. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, han formulado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 513 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), el Magistrado ponente procedió a no admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, fundamentada en base a las siguientes razones:

“(…) Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el acto administrativo impugnado que es la Resolución N° 513 de 20 de septiembre de 2019, expedida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública), se puede percatar que la parte actora no aportó junto con el libelo de demanda, la copia debidamente autenticada del acto administrativo originario impugnado el cual viene a constituirse en la Resolución N° 513 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración (Ministerio de Seguridad Pública).

De conformidad con los señalamientos anteriormente motivados, se evidencia que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943 que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada del acto administrativo impugnado permite determinar que en efecto la resolución fue emitida por una entidad pública del Estado, y por otra parte le faculta comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado, y que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

Así las cosas, se puede observar la copia simple de la Resolución N° 513 de 20 de septiembre de 2019, sin el correspondiente sello debidamente autenticado de la

preencontrada copia en donde se indique que el mismo "ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL". Lo anterior puede ser corroborado en la documentación que reposa de fojas 20 a 10 del expediente judicial, en donde no se evidencia la existencia de un sello fresco que acredite que el documento es fiel copia de su correspondiente original.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

(Cfr. fs. 88-89 del expediente judicial)

El día dos (2) de septiembre de 2020, se procedió a comunicarle o notificarle a la apoderada judicial de la parte accionante, la Licda. CINTHYA PATIÑO MARTÍNEZ, de la resolución dictaminada a través del Auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual no se admitió la presente demanda.

I. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El artículo 57-C de la Ley 135/1943 que regula el procedimiento que se surte ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dispone expresamente lo siguiente:

"Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Al no existir dentro de las normas del procedimiento contencioso-administrativo disposición alguna que describa expresamente la medida a ser adoptada en el supuesto que no se anuncie el recurso de apelación dentro del término establecido por Ley, es necesario que de conformidad con el artículo 57-C de la norma antes indicada, nos remitimos a lo contemplado en el artículo 1132 del Código Judicial; normativa esta que dispone lo siguiente:

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

"La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado."

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que de las constancias procesales que obran dentro del presente proceso se puede observar específicamente al reverso de la foja 89 del expediente judicial, que la apoderada judicial de la parte actora, únicamente se notificó del Auto que niega la admisión de la demanda; sin embargo, en el sello que contiene la notificación de la Licda. CINTHYA PATIÑO el día dos (2) de septiembre de 2020, no se observa que

la misma haya anunciado recurso de apelación o haya manifestado la expresión "APELO", por lo cual de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial, tenía hasta el día cuatro (4) de septiembre de 2020, para anunciar la misma.

Frente a la ausencia de anuncio de recurso de apelación o expresión relacionada con el deseo de apelar la decisión, lo que hace la apoderada judicial es sustentar o presentar directamente y por insistencia de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, el escrito que contiene el recurso de apelación.

Así las cosas, como se puede observar, frente a la omisión por no haber anunciado el recurso de apelación dentro de los dos (2) días fijados por la norma, para su posterior sustentación, este Despacho observa que no cumple con las formalidades o solemnidades establecidas dentro del Código Judicial, en materia de anuncio y consecuente sustentación del recurso de apelación.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de apelación, al no haber sido anunciado dentro de los dos (2) días hábiles que estipula el artículo 1132 del Código Judicial, para las resoluciones que se refieran a Autos; y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARLEY ILDRED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 403 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 103-2020 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Arley Ildred Rodríguez Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 403 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, y la negativa tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta, en relación al Recurso de Apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 23 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador, negó la admisión de la Demanda examinada, toda vez que fue presentada de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, debido a que se aprecia en autos que, la resolución que agotó la vía gubernativa: a saber, la Resolución No. 441 de 18 de septiembre de 2019, fue notificada al actor el 20 de septiembre de 2019, y sin embargo, la Acción fue interpuesta el día 23 de enero de 2020, es decir más de dos (2) meses después de haberse agotado el término para su presentación.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

En la sustentación del Recurso de Apelación, el apoderado judicial del demandante, indica que cumplió con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por los siguientes motivos:

“ ...

SEGUNDO: Con todo respeto, sentimos discrepar de las argumentaciones jurídicas en que se fundamenta la Resolución recurrida, dado que no considera el actuar de la entidad demandada. En efecto, como se puede observar en el texto de la Resolución que contiene el acto confirmatorio, esto es, la Resolución No. 441 de 18 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 403 de 3 de septiembre de 2019, también proferida por la Funcionaria (sic) mencionada, infringe nuestro Procedimiento Administrativo al no advertirle a la servidora afectada con la medida de confirmación de su desacreditación, cuales recursos procedían conforma a la Ley contra ese acto confirmatorio. O simplemente le correspondía advertirle que con esa decisión se ‘agotaba la vía administrativa’.

...

...De allí que ante la duda entrañable que provocó el acto Administrativo (sic) confirmatorio dictado por la Directora del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN mi mandante promovió el 27 de septiembre de 2019, Recurso de Apelación contra la Resolución No. 441 de 18 de septiembre de 2019, y la Resolución No. 403 de 3 de septiembre de 2019, para que fuera el señor Ministro de dicha Cartera el que decidiera su suerte. Mediante Providencia No. 63 dictada el 27 de septiembre de 2019, la entidad demanda no admite el Recurso de Apelación mencionado. Sin embargo, dicha proveído no le es notificado a mi mandante, por tanto, no conocía de su existencia. De allí que al momento de proponer la presente demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN invocamos el silencio administrativo, ya que mi representada desconocía de su existencia.

La Resolución impugnada adopta para contabilizar el término para la presentación de esta pretensión, la fecha de notificación de Resolución No. 441 de 18 de septiembre de 2019, y señala que a pesar de contabilizar el término de la fecha del proveído también resulta precluido.

Erróneamente la Resolución apelada no cuenta los dos meses que deben computarse para que se cumpla el silencio administrativo dado que la entidad demandada jamás intentó notificar a mi

mandante la Providencia No. 63 dictada el 27 de septiembre de 2019, ni contestó las solicitudes que adjuntamos requiriendo se certificara si había resuelto o no el Recurso de Apelación interpuesto contra No. 441 de 18 de septiembre de 2019. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por tales motivos, le solicita a la Sala revoque la Resolución de 23 de junio de 2020, y en su defecto se admita la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 609 de 29 de julio de 2020, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación promovido por el actor, señalando medularmente que:

“... ”

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría coincide con la posición del Magistrado Ponente al no admitir la acción de plena jurisdicción objeto de análisis, ya que tal y como puede apreciarse, dicha acción fue interpuesta de manera extemporánea, situación que contradice lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946,

Nuestra posición se fundamenta en que la demanda se presentó el día 23 de enero de 2020, es decir más de dos (2) meses después de haberse agotado el término para la interposición de la misma, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa contenida en la Resolución 441 de 18 de septiembre de 2019, confirmatoria y que fue notificada personalmente al recurrente, el día 20 de septiembre de 2019; tal como lo señaló la entidad en su Providencia 063 de 27 de septiembre de 2019; en cuyo párrafo segundo versa lo siguiente: ‘Que una vez examinado el presente Recurso, se puede determinar que el mismo fue recibido por insistencia, ya que con el recurso de Reconsideración se agota la vía gubernativa...’ (Cfr. fojas 41, 35 y 36 del expediente judicial)

De lo anotado, se colige que el actor tenía el plazo de dos (2) meses para proponer la acción que ocupa nuestra atención; el cual venció el 20 de noviembre de 2019; no obstante, se observa que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de enero de 2020; es decir, más de dos (2) meses después de la fecha ya indicada, de lo que se infiere que la acción en estudio, fue interpuesta de manera extemporánea, conforme lo ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo sucesivo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, estipula que para ocurrir en Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, estableciéndose un plazo de dos (2) meses, posteriores a dicho momento, para presentar la Acción de Plena Jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto el artículo 42b de la referida normativa.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 31 de julio de 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa cuando: "Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

Por otro lado, el artículo 200 de la referida Ley, establece que el Silencio Administrativo es un medio de agotar la vía gubernativa, el cual consiste en la falta de pronunciamiento de una autoridad pública, en relación a un asunto, petición o recurso; y que cuyo efecto es que una vez transcurrido el plazo dos (2) meses, el afectado puede interponer la Acción de Plena Jurisdicción.

Bajo este marco jurídico, se advierte que, para verificar la existencia del Silencio Administrativo alegado por el demandante para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Sustanciador a luz de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le requirió a la entidad demandada dicha certificación si ha sido o no resuelto el Recurso de Apelación. Así pues, a través del Oficio SNM-DG-1598-2020 de 11 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, le comunicó al Tribunal que mediante la Providencia No. 063 del 27 de septiembre de 2019, se rechazó el Recurso de Apelación promovido, toda vez con el Recurso de Reconsideración, se había agotado la vía gubernativa.

Ante tales hechos, se observa que a través de la Providencia No. 063 del 27 de septiembre de 2019, la Directora Nacional de Migración, no admitió la Apelación interpuesta por el actor, porque con la interposición del Recurso de Reconsideración se agotó la vía gubernativa; sin embargo, cabe subrayar que la Resolución No. 441 de 18 de septiembre de 2019, que resuelve el Recurso de Reconsideración, señala, lo siguiente:

"SEGUNDO: ADVERTIR al interesado (a) que, contra la presente Resolución, se podrá interponer los Recursos contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 138 del 4 de mayo de 2015." (Cfr. fojas 34-35) (Lo subrayado es por la Sala)

Razón por lo cual, este Tribunal colige que, existe un error por parte de la Administración al enunciar la procedencia de Recursos, cuando la vía estaba agotada como alega posteriormente en la precitada Providencia. En consecuencia, es contradictorio al Principio de Buena Fe, el cual tiene como base que el "administrado confía en lo que afirma la administración", que esta Colegiatura no tome en cuenta la fecha en que se configuró el Silencio Administrativo, es decir, transcurridos los dos (2) meses con que contó la entidad para resolver el Recurso de Apelación presentado.

Sobre este tema la Sala mediante la Resolución de 28 de mayo de 2004, señaló, lo siguiente:

"

...

La empresa MOTORES COLPAN, S. A., una vez notificada de este acto interpuso los recursos de reconsideración y apelación que se le indicaron y, la administración rechazó los mismos señalando que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 56 de 1995 no tenían competencia para resolver controversias relacionadas con la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, toda vez que ello le compete a la Sala III de la Corte Suprema de Justicia.

Ante esta realidad, el Tribunal de Apelaciones no puede soslayar que a través del Aviso de Cobro-Retención N° 315-2002, la Caja de Seguro Social le advirtió en forma errónea al administrado que podía recurrir a las instancias existentes en esa entidad, con miras a lograr la

modificación, revocación o anulación de la resolución emitida y, consecuentemente, motivó en la empresa afectada una esperanza de revisión del acto que merma sus intereses patrimoniales.

Este error de la administración, consistente en enunciar la procedencia de recursos cuando la vía gubernativa estaba agotada por el acto impugnado, no puede ir en perjuicio de los derechos subjetivos del administrado. Por tanto, resulta contrario al principio de buena fe, el cual tiene como base que el "administrado confía en lo que le afirma la administración", que esta Superioridad no tome en cuenta la fecha en que se notificó la Resolución que resuelve el recurso de apelación para determinar si la acción contenciosa administrativa está o no prescrita (Cfr. Sentencia de 23 de julio de 2003. Priscilla Jiménez vs. C.S.S.).

Expuesto lo anterior, concluye esta Superioridad que la demanda de plena jurisdicción in examine, fue presentada al cabo de los dos meses que contempla el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 31 de marzo de 2003, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, en representación de MOTORES COLPAN, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro-Retención N° 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedida por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones. (Lo subrayado es por la Sala)

Siendo ello así, y en atención que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 26 de septiembre de 2019, y que la Providencia No. 063 del 27 de septiembre de 2019, no le fue notificada al demandante, este Tribunal colige que la Acción bajo examen no fue promovida extemporáneamente, toda vez que la misma se presentó luego de agotada la vía gubernativa, y al cabo de los dos (2) meses después de haberse vencido dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, es decir, el 23 de enero de 2020.

Por tales motivos, esta Superioridad concluye que lo procedente es revocar la Resolución de 23 de junio de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, porque el caso bajo estudio cumple con lo dispuesto en el artículo 42b la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 23 de junio de 2020, y en su lugar, ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Arley Ildred Rodríguez Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 403 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, y la negativa tácita por Silencio Administrativo al no dar respuesta, en relación al Recurso de Apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA PATIÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1053 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENRE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 277152020

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de Jota Adrián Flórez Ruíz, para que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal 1053 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público señala que se encuentra impedido para intervenir dentro del negocio jurídico bajo examen, según la causal establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo normado en el artículo 57c de la referida Ley, que señala, lo sucesivo:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. ...” (Lo destacado por el Procurador de la Administración)

Explica en su escrito de impedimento que el día 29 de noviembre de 2019, el hoy recurrente, presentó ante la Procuraduría una Denuncia Administrativa en contra de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, y las personas que resulten responsables, por no respetar la Ley de Carrera Migratoria, y dejar sin efecto su nombramiento como servidor público; además, porque a pesar de que interpuso el Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, no se le permitió permanecer en su puesto de trabajo y, tampoco se le ha dado respuesta.

Continúa señalando que la referida Denuncia fue admitida a través de la Resolución DS-001-2020 de 3 de enero de 2020, y, puesta en conocimiento al Ministro de Seguridad Pública por medio de la Nota SIQ-002-20 de igual fecha, razón por lo cual, considera que debido a que la misma guarda relación con el fondo de la causa examinada, es decir, con la expedición del Decreto de Personal 1053 de 1 de noviembre de 2009, eleva la solicitud bajo examen.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala colige, que no es procedente toda vez que, no se configura la causal invocada, porque, la Denuncia presentada por el actor no es óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la Acción, bajo estudio, ya que en el Proceso que nos ocupa se examinará la legalidad del acto impugnado (mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento del demandante en el cargo de Inspector de Migración III), lo cual es distinto al objeto perseguido por la referida Denuncia, en la cual se da conocimiento a la Autoridad, de un hecho supuestamente contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo, como lo establece el numeral 32 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, busca determinar si la funcionaria acusada incurrió o no en una falta administrativa en el desarrollo de la actuación.

Así las cosas, estima este Tribunal Colegiado que, no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, pues no se configura el supuesto enunciado por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento requerido por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de Jota Adrián Flórez Ruíz, para que se declare nula por ilegal, el Decreto de Personal 1053 de 1 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --(CON SALVAMENTO VOTO)---- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENAIDA MARQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 220-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Nadine Petana González, actuando en nombre y representación de Zenaida Márquez de Castillo, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 625 de 28 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, (ARAP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público señala que se encuentra impedido para intervenir dentro del negocio jurídico bajo examen, según la causal establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo normado en el artículo 57c de la referida Ley, que señala, lo sucesivo:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. ...” (Lo destacado por el Procurador de la Administración)

Explica en su escrito de impedimento que con fundamento en la atribución que la Ley le establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, emitió la opinión mediante Consulta C-103-19 de 15 de octubre de 2019, referente a la aplicabilidad de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dentro de los Procesos derivados de las acciones de personal, y los efectos de los Recursos en ella contemplados, misma que guarda relación con la Acción descrita en el margen superior.

De igual forma, indica que el día 5 de diciembre de 2019, la hoy recurrente, presentó ante la Procuraduría una Queja en contra de la Administradora de la ARAP, misma que guarda relación con la presente causa, la cual fue admitida mediante Resolución DS-182-2019 de 20 de diciembre de 2019, y cuya investigación fue concluida a través de la Resolución DS-040-2020 de 23 de enero de 2020.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala colige, que no es procedente toda vez que, no se configura la causal de invocada, porque, la actuación adelantada a través de la Consulta C-103-19 de 15 de octubre de 2019, no se está emitiendo concepto dentro de la Acción examinada, pues se limita en indicarle al Secretario General de la Asociación de Servidores Públicos de la ARAP, que los efectos de los resueltos de personal que contengan destituciones se suspenden con la interposición del Recurso de Reconsideración y Apelación, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por otra parte, con respecto a la Queja presentada por la recurrente, tampoco es óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la Demanda, porque en el proceso que nos ocupa se examinará la legalidad del acto impugnado (mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la demandante en el cargo de Secretaria I, en la ARAP), lo cual es distinto al objeto perseguido por la referida Querrela, en la cual se busca determinar si la funcionaria denunciada incurrió o no en una falta administrativa en el desarrollo de la actuación, y máxime cuando se agotó dicho trámite mediante la Resolución DS-040-2020 de 23 de enero de 2020.

Así las cosas, estima este Tribunal Colegiado que, no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, pues no se configura el supuesto enunciado por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento solicitado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de Zenaida Márquez de Castillo, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 625 de 28 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, (ARAP), y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --(CON SALVAMENTO DE VOTO)---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA BERNARD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 173-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.93 de 10 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de Ady Ludgardys Centeno de Cerrud, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001-2018/DNSyAH de 11 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Servicios y Apoyo para la Habilitación del Instituto Panameño de Habilitación Especial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, está disconforme con la admisión de dos (2) pruebas documentales presentadas por la parte actora, consistiendo las mismas en: el original de la Certificación S/N de 21 de agosto de 2019, expedida por el Doctor Roberto Icaza, Psiquiatra de la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social, visible a foja 89; y el original de la Nota No.419-2019/DNSyAH de 2 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Servicios y Apoyo para la Habilitación del Instituto Panameño de Habilitación Especial, visible a foja 90, por inconducentes e ineficaces para desvirtuar la legalidad del acto acusado; tomando en consideración, que datan de fechas posteriores a su emisión.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el Auto de Pruebas No.93 de 10 de febrero de 2020, en el sentido de no admitir las pruebas documentales antes indicadas.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.93 de 10 de febrero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisarse si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Sobre los medios de convicción referidos, este Tribunal observa que se tratan de documentos públicos que fueron presentados en originales, cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; y además, uno de los principales sustentos de la demandante es que el acto acusado es ilegal, porque a través del mismo se le destituyó, cuando sufría de una enfermedad crónica, y dichos documentos incorporan al Proceso información que tiene como objetivo demostrar tal argumento; por consiguiente, nos encontramos ante una prueba conducente, siendo admisible en base a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, este Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio en relación con el objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este Proceso.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló mediante Resolución de 21 de agosto de 2019, lo siguiente:

“...

Con respecto al primer punto, que es objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, coincidimos con el Sustanciador, ya que si bien es cierto, la certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Médico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social, es posterior a la emisión del acto principal, Decreto Personal 236 de 9 de abril de 2018, no podemos decir que es Ineficaz y que no tiene valor alguno, ya que el artículo 783 del Código Judicial establece claramente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por las partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...”

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el

Auto de Pruebas No.93 de 10 de febrero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de Ady Ludgardys Centeno de Cerrud, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001-2018/DNSyAH de 11 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Servicios y Apoyo para la Habilitación del Instituto Panameño de Habilitación Especial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 166-2020 |

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Emiliano Escudero, actuando en nombre y representación de Gisela Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 32 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Cultura, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el caso bajo examen, a través de la Resolución de 27 de febrero de 2020, alegando mediante Vista Número 562 de 22 de julio de 2020, que no es admisible toda vez que, no cumple a cabalidad con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.”

(Lo subrayado es por la Sala)

Según el representante del Ministerio Público la demandante no explicó de manera clara y suficiente, cómo se produce la infracción de cada una de las normas que se estiman violadas con la emisión del acto acusado, debido a que efectúa un relato de los hechos que no equivalen a una explicación lógico jurídica de los preceptos legales, lo que no solo hace inadmisibles la Acción bajo estudio.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por otro lado, se advierte que la demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Luego de examinado el libelo propuesto por el Licenciado Emiliano Escudero, el Tribunal de alzada, concluye que, si bien omitió efectuar una elaboración argumentativa sobre el concepto de la infracción de algunas de las normas expresadas como violentadas, sin embargo, se advierte que, sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada, el artículo 153 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, lo que hace posible verificar el análisis de infracción del acto impugnado, y por tanto, cumple con los requerimientos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Cabe subrayar que este Tribunal sobre el alcance del cumplimiento de este requisito, ha señalado que exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Atendiendo las explicaciones que anteceden, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de febrero de 2020, que ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Emiliano Escudero, actuando en nombre y representación de Gisela Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 32 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Cultura, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL GUADALUPE ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 476 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 29-2020

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 20 de enero de 2020, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, actuando en nombre y representación de PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esencialmente, la Procuraduría de la Administración en su escrito de apelación de fojas 69 a 73, a través de la Vista N° 278 de 27 de febrero de 2020, manifiesta que la demanda no debió admitirse, toda vez que el recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “Lo que se demanda”, en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946. En este sentido indica que según la norma referida, mediante una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que el presupuesto procesal de “Lo que se demanda”, sea susceptible de un pronunciamiento por parte del Tribunal.

Lo anterior es así toda vez que a su consideración, la actora presenta pretensiones contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que la petición de reintegro, con la misma posición, condiciones laborales y salario que la misma mantenía como Supervisora de Migración I, no podrán surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 476 de 19 de septiembre de 2019, toda vez que a

través de la misma, únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada, de ahí que la pretensión sea improcedente.

Por otro lado, indica que mal puede la Sala Tercera dar curso a la demanda, toda vez que es el Decreto de Personal 1017 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, por lo que el acto acusado de ilegal en el presente negocio es una actuación preparatoria sobre el cual el Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo; siendo que aunque se deje sin efecto la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019, de igual manera la desvinculación del recurrente quedaría en firme.

Por otro lado, se observa el escrito de oposición al Recurso de Apelación, presentado por el Licenciado Luigi Colucci, como nuevo apoderado judicial de la demandante, tal como se aprecia a foja 77 y siguientes del dossier.

Así entonces, el Licenciado Colucci, entre sus argumentos, principalmente manifiesta que en la presente demanda se ha atendido todos y cada uno de los requisitos de la ley que condicionan su admisibilidad, toda vez que se cuestionó una medida definitiva, pues el acto impugnado dispuso extinguir o dar finalizada la relación jurídica de la servidora pública de carrera migratoria que había sido reconocida a su representada; que estamos ante una actuación de carácter de acto administrativo y que afecta derechos subjetivos; que su representada es la propia afectada por el acto y que la demanda se ha presentado previo agotamiento de la vía gubernativa y en el término correspondiente.

Continúa señalando, que la demanda se sustenta en un memorial que cumple con especificar las partes y su representante, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación. Que junto con la demanda se hizo acompañar, de los elementos de prueba, de copias debidamente autenticadas de los actos cuestionados en sede contencioso administrativo y finalmente se establecen todas las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

Con respecto a lo específicamente censurado por el apelante, manifiesta que no es cierto que el acto demandado sea una simple gestión preparatoria, toda vez que la medida cuestionada de ilegal, junto con su acto confirmatorio, constituyen actos definitivos que imponen una declaración que afecta derechos subjetivos de nuestra representada, como lo es, el dejar sin efecto su condición de servidora pública de carrera migratoria.

Añada que la Procuraduría de la Administración se ha empeñado en tratar de confundir el objeto de discusión de la causa, con un acto de destitución de los funcionarios de la institución, que no es materia de controversia en los expedientes de los funcionarios de la institución donde se cuestionan los actos de desacreditación al régimen de carrera. Agrega que la desacreditación al régimen de carrera no puede interpretarse como un acto de preparación a una ineludible e inmediata medida de destitución, erróneamente lo quiere proyectar el Procurador de la Administración.

En este sentido, solicita a los Honorables Magistrados tener presente que de existir una medida de desacreditación de la carrera migratoria y una medida de destitución que afecten un mismo funcionario, se trata de dos (2) actos definitivos, distintos, autónomos, independientes, que por razón del principio de individualización de los actos demandados, no pueden ser aglutinados en un solo libelo.

Por último la parte actora hace referencia al principio de lealtad y buena fe procesal, expresando que ciertamente contra la demandante se dictó una medida de destitución, materializada mediante Decreto N° 1017 de 1 de noviembre de 2019, contra el cual la misma interpuso un recurso de reconsideración el 18 de noviembre de 2019, recurso que para la fecha de la presentación de la presente demanda, aún se encontraba pendiente de resolver.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Según lo expresado por el Procurador de la Administración, la demandante formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda". En este sentido señala que las pretensiones son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que la petición de reintegro, con la misma posición, condiciones laborales y salario que la misma mantenía como Supervisora de Migración I, no podrán surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 476 de 19 de septiembre de 2019 y ya que a través de la misma, únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada.

Ahora bien primeramente es de destacar que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, la cual fue posteriormente confirmada a través de la Resolución N° 650 de 7 de noviembre de 2019 y con el cual se agotó la vía gubernativa, tal como se observa de foja 37 a 49 del dossier. A través de la resolución principal se resolvió:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0991- A de 18 de abril de 2016, Resolución No. 566-A de 18 de abril de 2016, mediante las cuales se le reconoce a la servidora pública su incorporación en Carrera Administrativa.

SEGUNDO: CANCELAR el cargo y el reconocimiento del Servidora Pública incorporado al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de acuerdo a los artículos 18, numeral 4, artículo 139 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 04 de mayo de 2015:

.....

....."

Ahora bien, esencialmente es necesario expresar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entre otras cosas, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Para los efectos de lo anteriormente señalado, según se advierte de las constancias procesales la demandante impugnó a través de la presente demanda, Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, como acto principal, a través del cual se observa, se dejó sin efecto tanto la Resolución N° 0991- A de 18 de abril de 2016 y la Resolución N° 566-A de 18 de abril de 2016,

resoluciones a través de las cuales se le reconoció a la servidora pública su incorporación en Carrera Administrativa. De igual forma, se advierte que la parte actora adjuntó con la demanda, la Resolución N° 650 de 7 de noviembre de 2019, emitida por la Directora General del Servicio de Migración, mediante la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019. Nótese que dicha resolución agota la vía gubernativa, tal cual se corrobora a foja 22 del presente expediente.

Del mismo modo, advertimos que entre las distintas pretensiones la demandante solicita:

- Que es nula por ilegal la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019, acto demandado.
- Que es nula por ilegal, la Resolución N° 650 de 7 de noviembre de 2019, acto confirmatorio.
- De igual forma, solicita se le restablezcan los derechos subjetivos conculcados a través de los actos demandados, reconociendo así que se mantenga vigente su acreditación en carrera migratoria de acuerdo a las Resoluciones N° 0991-A de 18 de abril de 2016 y 566-A de 18 de abril de 2016.
- Y que en consecuencia de la anterior declaración, que la Sala Tercera declare “que se restablece (sic) la acreditación de PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES como servidora pública de carrera migratoria del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, con la misma posición, condiciones laborales y salario que la misma mantenía de acuerdo a las Resoluciones N° 0091 - A de 18 de abril de 2019 y 655-A de 18 de abril de 2016, como Supervisora de Migración”.

Como observamos, la demandante a través de su primera apoderada judicial, presenta diversas pretensiones en el apartado de “Lo que se demanda”, visible a fojas 4 y 5 del expediente contencioso. Y de forma puntual y claro, solicita se declare nula, por ilegal las Resoluciones N° 476 de 19 de septiembre de 2019 y su acto confirmatorio la Resolución N° 650 de 7 de noviembre de 2019, emitidas ambas por la Directora General del Servicio de Migración, ésta última con la cual debidamente la entidad del Estado demandada le informa que se agota la vía gubernativa, mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas y con la cual queda abierta la vía jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Tercera, y que tal como observamos, la accionante entonces presenta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, texto que dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es así que, en cuanto a lo expresado por el apelante, respecto que la demandante formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “ lo que se demanda ”, el resto de la Sala considera que acoger lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia. Motivo por

el cual debe desestimarse el mismo, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante.

En ese sentido, somos de la opinión que la demandante en sus pretensiones solicita a la Sala, que se declaren nulos, por ilegales, los actos claramente señalados como actos impugnados, entiéndase la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019 y la Resolución N° 650 de 7 de noviembre de 2019, emitidas ambas por la Directora General del Servicio de Migración. De igual forma, se advierte que en cuanto a “lo que se demanda”, la parte actora en sus pretensiones, solicita se le restablezcan aquellos derechos subjetivos conculcados mediante los actos demandados, pretensiones estas que son válidas y oportunas y son relacionadas y se derivan de los efectos de los actos que se demandan, y no así devienen del acto de destitución, tal como se ha podido observar a fojas 4 y 5 de la presente demanda.

En cuanto a la última de sus pretensiones específicamente en cuanto a que se “restablece (sic) la acreditación de PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES como servidora pública de carrera migratoria del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, con la misma posición, condiciones laborales y salario que la misma mantenía de acuerdo a las Resoluciones N° 0091 - A de 18 de abril de 2016 y 655-A de 18 de abril de 2016, como Supervisora de Migración”, somos de la opinión que la misma debe ser considerada y evaluada en el momento de resolver de fondo, ya sea acogiéndola o en el supuesto que la misma no sea válida, rechazándola o desestimándola. Ahora bien, en cuanto a las demás pretensiones que acompañan la demanda, contrario a lo que hace el Procurador de la Administración de desconocer las demás pretensiones, consideramos que sí corresponde a la Sala evaluarlas, porque como ya señalamos, se originan de los efectos de los actos demandados y afecta un supuesto derecho subjetivo lesionado, correspondiendo examinar su legalidad o no por los Honorables Magistrados de esta Sala.

Por tanto, no le debería ser negada la admisión de la demanda a la accionante por aspectos que pueden bien subsanarse, como ya dijimos en la etapa de fondo, en donde se analizará la pretensión acogiendo o no la misma en todas sus pretensiones o sólo en lo que corresponda según pertinencia y legalidad de la misma, de lo contrario en casos como estos, traería como consecuencia la negación de la tutela efectiva a la cual tiene derecho todo administrado.

De igual manera, creemos es menester hacer alusión, al principio de buena fe, el cual consideramos que debe predominar en todas las relaciones del Estado con sus administrados. Y en observancia de este principio podemos decir que la demandante recurrió en etapa gubernativa el acto por medio del cual a su consideración le afectó en un derecho subjetivo, procediendo la Administración a darle el trámite y terminando dicho proceso gubernativo con la expedición de la resolución que agotó la vía gubernativa, contando entonces la demandante con la vía abierta para acudir a la Sala Tercera, tal como ha procedido, de conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943.

Al respecto de este principio de la buena fe, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del mismo en materia administrativa. Así, mediante fallo de 30 de noviembre de 2005, señaló lo siguiente con respecto al Principio de la Buena Fe:

“...el Principio de la Buena Fe que debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, ya que les permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que consiste, según González Pérez en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y

Administrado, aquella no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos... (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69)."

Es así que por todo lo anteriormente expresado, consideramos al igual que el Magistrado Sustanciador cumple los requisitos de admisión y contrario al apelante, se cumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "Lo que se demanda", en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en virtud que tal como hemos podido observar la parte actora ha expresado claramente en el apartado de "Lo que se demanda" y que las mismas en amplitud deben ser examinadas en la etapa para resolver el fondo del proceso..

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de enero de 2020, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual ADMITIÓ la demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, actuando en nombre y representación de PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 476 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |

Expediente: 1345-18

VISTOS:

La Licenciada Doris Nieto de Rosas, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., actúa como tercero interesado dentro del presente proceso, ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de 10 de septiembre de 2019, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por Beatriz Anguizola de Arosemena en contra de la negativa tacita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas con relación a una solicitud de retención mediante compensación por el Estado.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Licenciada Doris Nieto de Rosas ha presentado apelación, según consta en fojas 125 a 134, señalando lo siguiente:

“ ...

- A. LA DEMANDA INCUMPLE EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 135 DE 1943 CONFORME EL CUAL SE REQUIERE QUE SE EXPONGA DE MANERA SEPARADA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CITAN COMO INFRINGIDAS.

...

La presente demanda de plena jurisdicción promovida por BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA en contra de la negativa tacita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas INCUMPLE con el antes indicado requerimiento al incluir y exponer de forma conjunta una supuesta violación de artículo 312 del Código Judicial y de artículo 41 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que la demanda exponga de manera separada, detallada y lógica, las disposiciones legales que se citan como infringidas y la forma como se señala fueron vulneradas por el acto impugnado.

...

Para efectos de acreditar ante esta Honorable Sala que la demandante BEATRIZ ANGUIZOLA no ostente ningún derecho subjetivo supuestamente violado, estimamos conveniente analizar en qué calidad o condición actúa la demandante en este proceso.

Una simple verificación de los hechos de la demanda permite advertir que la señora BEATRIZ ANGUIZOLA fundamenta la demanda en que como denunciante fue investida por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Resolución N°134 de 30 de septiembre de 2004 (referente a la franquicia de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público) y mediante Resolución N° 186 de 25 de noviembre de 2004 (referente a la

franquicia de los Diputados de la Asamblea Nacional), para promover procesos de bien oculto en contra de CWP.

...

De la citada Resolución N°134 de 30 de septiembre de 2004 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas resulta claro que dicha resolución NO faculta de forma alguna que BEATRIZ ANGUIZOLA para demandar al Ministerio de Economía y Finanzas.

A su vez, la propia demandante señala que en ejercicio de la personería otorgada mediante la Resolución N°134 de 30 de septiembre de 2004, promovió un proceso arbitral contra CWP para la recuperación de bien oculto, el cual culminó mediante Laudo Arbitral desestimando las pretensiones de BEATRIZ ANGUIZOLA.

De igual forma, con relación a la Resolución N°186 de 25 de noviembre de 2004 (referente a la franquicia de los Diputados de la Asamblea Nacional) la misma tampoco faculta de forma alguna a BEATRIZ ANGUIZOLA para demandar al Ministerio de Economía y Finanzas.”

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el licenciado Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Beatriz Anguizola de Arosemena, ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 138 a 142, el cual sustenta lo siguiente:

“...

Desde este inicio pido al Resto de la Sala que desestime el Recurso incoado, ya que además de dilatorio, procura entrar en asuntos que corresponden al fondo de la controversia, por lo menos uno de ellos, sin que se hayan evacuado las etapas o fases que conforme al debido proceso legal se aplican a todos los procesos judiciales y administrativos, incluido por tanto el presente asunto contencioso administrativo de plena jurisdicción.

...

La explicación nítida en cada uno de los cargos de infracción descarta un defecto que haga la demanda inadmisibile, que es que sea intangible, cosa que no se da en este asunto.

2. Esto es importante descartarlo porque Cable & Wireless Panamá, S.A. en su afán de que no se declare a lugar el bien oculto denunciado por Beatriz Arosemena, pretende que la Sala no entre en el fondo de la negatividad tacita por silencio administrativo en que incurrió el MEF, que es el objeto de la presente Demanda, ya que aquél no contestó la petición reseñada en el numeral anterior de retención por compensación instada por Beatriz Arosemena.

3. En otras palabras, no es en virtud de Resolución No.134 de 30 de septiembre de 2004, y de la Resolución No. 186 de 25 de noviembre de 2004, del MEF, que Beatriz Anguizola Arosemena acudió a la Sala en plena jurisdicción, que es la

acción privada que procede en este caso, sino con fundamento en la Ley 38 de 2000, cuyo artículo 200 establece las formas de agotamiento de la vía administrativa, una de las cuales es la prevista en el numeral 1 del referido artículo de esta Ley...”

POSICIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la Procuraduría de la Administración ha presentado escrito de posición de la apelación, según consta en Vista N°405 de 8 de junio de 2020, visible en fojas 144 a 148, señalando lo siguiente:

“... ”

Esta Procuraduría es de la opinión que le asiste razón a la tercera interesada en el sentido que no debe admitirse la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, puesto que por la naturaleza del acto atacado y su particularidad, se requiere que la demandante exponga de manera separada e individualizada, las disposiciones legales que a su criterio, fueron infringidas, y no como se presentó en la acción incoada, al exponer e incluir de manera conjunta la supuesta violación del artículo 312 del Código Judicial y del artículo 41 de la Ley 31 del 8 de febrero de 1996.

... ”

Al examinar la acción interpuesta, este Despacho es de la opinión que la misma, no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del citado cuerpo normativo, toda vez que se requería que la actora expusiera de manera separada o individualizada, la forma como el ato impugnado, vulnera cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas.”

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones:

Mediante la providencia de 10 de septiembre de 2019, recurrida en apelación por la Licenciada Doris Nieto Rosas, se admite la presente demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de retención mediante compensación una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018 y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el resto de los Magistrados que el apelante advierte que la parte actora formula pretensiones que no cumplen con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la misma no cumple con exponer de manera separada o individualizada, las disposiciones legales que se consideran infringidas, además que considera que la Sra. Beatriz Anguizola Arosemena, no se encuentra facultada para presentar la demanda contencioso administrativa.

Luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, se observa en el libelo de la demanda un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación" (foja 10), en donde el apoderado legal sustenta de manera individualizada, clara, y razonada el concepto de su violación, ejercicio que debe consistir en un análisis lógico - jurídico en el que partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados, cumpliendo así el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que señala, lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En relación a la facultad de la señora Beatriz Anguizola Arosemena para representar al Ministerio de Economía y Finanzas, se puede observar en foja 40 del expediente judicial, la Resolución N°134 de 30 de septiembre de 2004, en la cual, el Ministerio le otorga Personería activa de representación a la Sra. Beatriz, para que recupere y reingrese al erario público las sumas de dinero pagadas de forma ilegal a la empresa CABLE & WIRELESS, S.A., además señala que tiene la personería necesaria para entablar los procesos respectivos a fin de recuperar las sumas de dinero que pertenezcan al Estado.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943; y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de septiembre de 2019, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de Beatriz Anguizola de Arosemena, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de retención mediante compensación una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDUARD JESÚS BOADAS VILLAROEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-114 DE 12 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1242-18

VISTO:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la providencia de 9 de mayo de 2019, visible a foja 70 del expediente, mediante la cual se admite la demanda Contencioso de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal la Resolución ADMG-114 de 12 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, el cual, señala:

“Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya que se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho y operación administrativa que causa la demanda.”

De la norma transcrita la procuraduría señala que “ de la acción bajo examen, se infiere que el actor, Eduard Jesús Boadas Villaroel, no acreditó que derecho subjetivo le fue conculcado con la expedición de la Resolución ADMG-114 de 12 de abril de 2018, acusada de ilegal, pues del contenido de ésta no se desprende que la adjudicación a favor de Alexander Eloy Castillo Gutiérrez, le haya causado algún perjuicio ni desconocido o no un presunto derecho; toda vez que el acto administrativo impugnado no crea ni extingue una situación jurídica.”

Además considera que debemos tener presente que el acto objeto de la controversia, no ha desconocido un derecho, ni decidido el fondo del proceso, pues es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la que se inhibió, por falta de competencia.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la firma forense MORGAN & MORGAN, ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 111 a 114.

“ ...

En el presente negocio, el acto demandado es un acto INHIBITORIO de la ANATI, derivado dicho acto de una opinión, no vinculante en lo jurídico/procesal, emitida en este caso por el mismo despacho que ahora impugna la admisión de la demanda, a saber, la PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN, puntualmente, esa opinión esta consignada en respuesta a consulta hecha por la ANATI al señor Procurador de la Administración, y guarda estrecha relación con actos administrativos concernientes a adjudicaciones de globos de terreno por entidades publica, que luego produce, al inscribirse registralmente, el nacimiento de fincas o folios reales, en los archivos del Registro Público.

Nos referimos a que la finca #277,929 de la provincia de Panamá, nació jurídica y registralmente de la adjudicación que se hizo mediante Resolución #8-5-2293 del 2 de noviembre del 2007 de un globo de terreno, por la antigua Reforma Agraria, a Alexander Eloy Castillo Gutiérrez. Este Adjudicatario/propietario luego vendió ese bien inmueble-Finca #277,929 de Panamá a Álvaro Angulo, quien por su lado, tras realizar actos mercantiles como hipoteca con el Banco Nacional de Panamá, por ejemplo, lo traspasó en el 2012 al demandante en el presente negocio de PLENA JURISDICCIÓN.”

DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones:

Del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se observa que la misma sólo decide INHIBIRSE por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le dé trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, resalta que la misma tiene delimitada su marco de competencia en lo señalado en la Ley N°59 del 8 de octubre de 2010, Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, lo cual no incluye procesos ordinarios declarativos de nulidad, ni declaratorias de nulidad de fincas privadas.

Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

De los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a revocar la resolución venida en apelación y no admitir la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 9 de mayo de 2019, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de EDUARD JESÚS BOADAS VILLAROEL, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución ADMG-114 de 12 de Abril de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 147 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 1083-19 |

VISTOS:

El Licenciado LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 147 de 19 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (fs. 19 y 20 del expediente judicial).

En cuanto a la procedencia del desistimiento, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa. Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En términos similares, los artículos 1087 y 1100 del Código Judicial, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

"Artículo 1100. El desistimiento expreso ha de ser admitido por el juez, y el tácito ha de ser declarado."

Sobre este punto, la Sala considera necesario destacar que el desistimiento bajo estudio, fue presentado antes de efectuar la notificación de la admisión de la demanda al Procurador de la Administración, razón por la cual no se le corrió traslado del mismo.

Aclarado lo anterior y de conformidad con la normativa expuesta, la Sala advierte que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda (fs. 42 del expediente judicial), y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir (fs.1 del expediente judicial), ante lo cual se estima procedente admitir el desistimiento presentado por el Licenciado Luis Rolando González.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, contra el Decreto de Personal N° 147 de 19 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS(SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA ELENA CRUZ SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 04-2020 |

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la providencia de 15 de enero de 2020, visible en foja 40 del expediente, mediante la cual se admite la demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución N°481 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración ha presentado apelación, según consta en Vista N°240 de 13 de febrero de 2020, visible en fojas 75 a 79, señalando lo siguiente:

“ ...

Debemos indicar que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda” ...

...

2.1 En este sentido, observamos que la demanda en estudio tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución 481 de 19 de septiembre de 2019, a través de la cual la Directora del Servicio Nacional de Migración, dejó sin efecto, entre otras, la Resolución 527-A de 18 de abril de 2016, que le reconoció a la accionante su incorporación a la carrera migratoria. (Cfr. Fojas 3, 4, 48-49 del expediente judicial).

...

De lo anterior, se desprende que el derecho subjetivo al que aspira la recurrente consiste en que se le reintegre al cargo que ocupaba con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho.

Sobre este punto, este Despacho advierte que las prestaciones elevadas por la actora son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado, ya que la petición de reintegro y pago de salarios dejados de percibir no podrían surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 481 de 19 de septiembre de 2019, toda vez que a través de la misma únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada; de ahí que tal pretensión sea improcedente en el presente negocio jurídico.”

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Luigi Colucci, ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 84 a 89, el cual sustenta lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Concurrimos ante esta Superioridad para impetrar demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, mediante memorial que atendió todos y cada uno de los requisitos de Ley que condicionan su admisibilidad...

...

QUINTO: Sobresaltamos que los señalamientos formulados por la Procuraduría de la Administración resultan manifiestamente improcedentes; no se ajustan a la realidad procesal; están intencionalmente elaborados para sacar de contexto nuestras solicitudes de mérito; y pretenden que, en sede de admisibilidad, la Honorable Sala Tercera adelante juicios de valor sobre el fondo de las pretensiones esbozadas.

...

OCTAVO: El reparo que formula la representación del Ministerio Público resulta totalmente improcedente, pues las únicas dos (2) solicitudes que cuestiona de las cinco (5) presentadas no resultan contradictorias y son perfectamente atendibles por la Sala al momento de pronunciarse sobre el fondo de este proceso, a consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 481 de 19 de septiembre de 2019.

Honorables Magistrados, con la presente demanda no estamos pidiendo el reintegro de Marta Elena Cruz Sánchez al Servicio de Nacional de Migración, como si la hubiesen destituido, como lo ha querido interpretar y hacer ver, de manera errónea, la Procuraduría de la Administración. Claramente lo que se está pidiendo es el reintegro de Marta Elena Cruz Sánchez como SERVIDORA PÚBLICA DE CARRERA MIGRATORIA en la misma posición, salario y condiciones que mantenía al momento de dictarse los actos demandados; pretensión que es perfectamente

atendible por la Sala, pues lo que se discute con la presente demanda contenciosa es la desacreditación o desvinculación de Marta Elena Cruz Sánchez como funcionaria de carrera migratoria, de manera que de declararse ilegal esa desacreditación o desvinculación, lo lógico y lo consecuente con esa decisión, es que se declare el reintegro de Marta Elena Cruz Sánchez como servidora pública de carrera migratoria. Es decir, el reintegro que se solicita es la condición de servidora pública de Carrera Migratoria con la misma posición que mantenía al momento de dictarse los censurados. No se trata de un reintegro por razón de destitución como lo ha querido proyectar indebidamente la Procuraduría de la Administración.

...

DÉCIMO: Por otro lado, tampoco es cierto que el acto demandado sea una simple gestión preparatoria como lo expresa la Procuraduría de la Administración. La medida cuestionada por ilegal, junto a su resolución confirmatoria, constituyen actos definitivos que imponen una declaración que afecta derechos subjetivos de nuestra representada, como lo es el de dejarle sin efecto su condición de servidora pública de carrera migratoria. De ninguna manera, ello puede ser calificado como una actuación de mero trámite o preparatoria.

...

Una cosa es despojar a un funcionario público de su condición de servidor de carrera migratoria y otra muy distinta es destituirlo como funcionario del Servicio Nacional de Migración. Y puntualizamos que la primera (desacreditación) no conduce necesariamente a la segunda (destitución). Un funcionario puede ser desacreditado o desvinculado como servidor de carrera migratoria y ello no conduce per se, de manera automática ni inmediata, a su destitución. El efecto jurídico que acarrea la desacreditación o desvinculación al sistema de carrera migratoria, es que el servidor quedaría como un simple funcionario de libre nombramiento y remoción, al cual la autoridad, le podría aplicar o no, con posterioridad una medida de destitución.”

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones:

Mediante la providencia de 15 de enero de 2020, recurrida en apelación por la Procuraduría de la Administración, se admite la presente demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°481 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

Observa el resto de los Magistrados que el apelante advierte que la parte actora formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues el derecho subjetivo que pretende restablecer es contradictorio en relación con el acto administrativo objetado, y por lo tanto, improcedente; sin

embargo, la revisión del libelo de demanda nos lleva a colegir que la parte actora cumplió con el contenido de dicha norma.

En el apartado de “lo que se demanda”, el actor debe primeramente solicitar la nulidad por ilegal del acto acusado, y a continuación requerir a la Sala que formule las declaraciones reparadoras del derecho subjetivo. En ese sentido, en esta etapa del proceso el sustanciador examina el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, para proceder a dar curso de la demanda interpuesta.

De ello, el artículo 43ª de esta excerta legal señala con claridad que “... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden...”, por lo que es dable que en la demanda la parte actora solicite el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado y, de forma concreta, cualquier otra pretensión.

Al respecto es importante señalar que, luego de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto, la Sala Tercera procede a reparar los derechos subjetivos presuntamente lesionados, sin excederse en las pretensiones pedidas por el recurrente.

En otras palabras, luego de la declaración de ilegalidad del acto administrativo impugnado, esta Superioridad determina qué pretensiones concede y cuales niega, analizando estas a la luz de las normas que guardan relación con el proceso en cuestión.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera “...es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos (...) o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo de asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación”.

Así las cosas, observamos que el acto administrativo impugnado en el presente proceso es un acto definitivo que pone fin a toda actuación administrativa, pues la Resolución N°481 de 19 de septiembre de 2019, en su parte resolutive advierte que contra dicho acto se podrá interponer recursos de reconsideración; y en el acto confirmatorio contenido en la Resolución N°641 de 25 de octubre de 2019, la Autoridad resuelve mantener en todas sus partes la Resolución recurrida, y advierte que contra esta no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa.

Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, es decir, no ponen fin a un proceso, simplemente son considerados un paso más dentro del mismo.

No obstante, en el presente caso advertimos que la decisión tomada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración no decide una cuestión incidental dentro de proceso administrativo ni dispone continuar algún trámite, sino que su dictamen causa estado y extingue derechos subjetivos, lo que permite a la parte demandante accionar ante esta Superioridad.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943; y en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 15 de enero de 2020, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de Marta Elena Cruz Sánchez, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°481 de 19 de septiembre de 2019, emitido por El Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES PEREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO LUIS GUERRA RODRIGUEZ, PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN FINAL N 03-19 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA FISCALIA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COCLE (MINISTERIO PUBLICO), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 CODIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 28 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 913-19 |

VISTO:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Providencia de 07 de noviembre de 2019, visible a foja 56 del expediente, mediante la cual se admite la demanda Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Andrés Pérez, actuando en nombre y representación de Braulio Luis Guerra, para que se revoque en todas sus partes la Resolución Final N°03-19 de 31 de julio de 2019, emitido por la Fiscalía Superior Regional De La Provincia De Coclé (Ministerio Publico), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (art. 474 Código Judicial).

La Procuraduría de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando lo siguiente:

“ ...

Luego de una lectura de las pretensiones del actor podemos dar cuenta que su causa de pedir gira en torno a solicitudes que no pueden ser atendidas por ese Tribunal, veamos:

Tal y como se desprende de la lectura de la sección denominada "2. LO QUE SE DEMANDA". Lo que el demandante intenta, es que la Sala Tercera, revoque lo dispuesto por la Resolución 03-19 de 31 de julio de 2019, así como por la 05-19 de 26 de agosto de 2019; petición que resulta jurídicamente improcedente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000...

...

Como se observa, la posibilidad de revocar, sea esta de oficio, o a petición de parte, es una facultad que corresponde de manera exclusiva a la entidad que emitió el acto administrativo, y no a la Sala Tercera; motivo por el cual, resulta inatendible lo solicitado por el actor.

...

Por último, tenemos que el accionante busca que se le reconozca los salarios dejados de percibir como consecuencia de la imposición de las sanciones contenidas en los actos acusados; sin embargo, el mismo no indica cuanto es el monto que considera le asiste respecto a dicho derecho reclamado, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la demanda, puesto que, tal como se desprende de la disposición normativa citada en párrafos, precedentes, es deber de titular litigioso señalar las prestaciones que se pretenden, en este caso, al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerado."

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Licenciado Andrés Pérez Fariña ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 79 a 82, en el cual señala, lo siguiente:

"...

No comprendemos cuando el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, trae a colación lo que dispone el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; cuando la acción por nosotros presentada es una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y no de nulidad, que no busca que se declare nulo un acto, sino que se revoque por ilegal una orden emitida por una autoridad con mando y jurisdicción como lo es la Fiscalía Superior Regional de la Provincia de Coclé, la cual pertenece a la Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público), misma que cuenta con su propia Ley Orgánica que la reglamenta, y con la que se sancionó a mi representado con la suspensión de su cargo por el termino de tres días, aun cuando dicha autoridad no logró demostrar en el Proceso, los hechos que presuntamente los motivaron para que se procediera con una sanción en su contra."

DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones:

La Procuraduría de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 38 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que dicha solicitudes no puede ser atendida por este Tribunal.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integren la Sala consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala, que "la petición resulta jurídicamente improcedente", con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 38 de 1943, en base al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que, podemos observar que la pretensión del demandante lo que persigue, ante la declaratoria de nulidad del acto administrativo, es el restablecimiento del derecho subjetivo (interés subjetivo o particular) supuestamente lesionado con la expedición del acto impugnado, siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala la acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de alzada considera que el actor ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Por las razones expuestas, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisión de la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 07 de noviembre de 2019, que ADMITE la demanda Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Andrés Pérez, actuando en nombre y representación de Braulio Luis Guerra, para que se revoque en todas sus partes la Resolución Final N°03-19 de 31 de julio de 2019, emitido por la Fiscalía Superior Regional de La Provincia de Coclé (Ministerio Público), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (art. 474 Código Judicial).

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENCIA RAMOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1383-2017-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 442-19

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco, en nombre y representación de INOCENCIA RAMOS CAMARENA, presenta, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1383-2017-D.G. de 4 de octubre de 2017, emitido por la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 22 de julio de 2019, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA:

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N°1383-2017-D.G. de 4 de octubre de 2017, emitido por la Caja de Seguro Social, y se ordene el reintegro de la señora Inocencia Ramos, al cargo que ejercía dentro de la institución al momento de su destitución, devengando el mismo salario y demás prestaciones laborales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“...

PRIMERO: La señora INOCENCIA RAMOS inició labores en la CAJA DE SEGURO SOCIAL el 13 de enero de 1988, con cargo y funciones de Aseador de hospital en el Departamento de Servicio Doméstico.

SEGUNDO: DE 1993 a 1998, se le promovió a ejercer la función de Secretaria dentro del Departamento de Servicio Doméstico.

...

CUARTO: Entre el periodo 2000-2001 fue nuevamente enviada a la Dirección

Administrativa como Secretaria de Servicios Generales...

QUINTO: En el año 2006, la señora INOCENCIA RAMOS fue trasladada al área médica, específicamente el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, lo que influyó en que se le clasificara como Secretaria Medica II, allí laboro hasta el año 2013.

...

SÉPTIMO: Mediante Providencia de 17 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, ordenó iniciar una investigación sobre las supuestas irregularidades dictadas en los controles de asistencia y uso de vacaciones de los servidores públicos Isqueira Villalaz, Yamileth Vargas, Rigoberto Ho, Efrén Martínez, Lilia Tapia, INOCENCIA RAMOS, y de las deficiencias en la supervisión efectiva del Jefe inmediato, de nombre Marco Ruiz, hechos ocurridos durante el periodo comprendido del 1ro de junio al 30 de noviembre de 2016.

OCTAVO: De esta investigación, supuestamente se comprobó faltas graves cometidas por la señora INOCENCIA RAMOS como falseamiento de las horas de entrada en los controles de asistencia y almuerzo, para ocultar tardanzas, encubrimiento de irregularidades, uso de tiempo extraordinario sin la sustentación y comunicación oportuna del jefe inmediato, lo que generó ausencias justificadas con tiempo por tiempo, no marcar injustificadamente el registro de asistencia y salida en la Biométrica, así como desobediencia de reglamentos y demás disposiciones legales.

..."

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos expuestos, el demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

El artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, lo considera infringido porque viola de manera directa por omisión e indebida aplicación, ya que señala que "Emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución."

Lo que se puede apreciar es que el numeral del artículo antes citado no es el correcto, ya que su competencia debe fundamentarse en el numeral 14 que le da la competencia específica para la remoción de los funcionarios.

Los numerales 1, 3, 6 y 15 del artículo 20 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, por indebida aplicación, ya que la recurrente marcó sus entradas a laborar en el sistema establecido, pues de lo contrario no se hubiera registrado su marcación.

Señala que no existe dentro de la investigación la supuesta comprobación de irregularidades, prueba alguna de que no haya firmado personalmente sus correspondientes entradas y salidas por lo que no procede invocar el numeral 3 del artículo 20 del reglamento interno.

Con relación al numeral 6 señala que la forma en que se ejecuta el trabajo se encontraba al día y de forma correcta, por lo que no tiene razón la imputación fundamentada por este numeral.

Sobre el numeral 15 considera que su aplicación fue indebida, ya que la misma dentro de sus funciones no está verificar las marcaciones manuales dentro de su entorno de trabajo.

En relación al artículo 20 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social considera que fue aplicado indebidamente, ya que la recurrente no falsificó, adulteró o presentó registros o documentos falsificados o adulterados. Considerando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa de la responsabilidad.

Además considera que los artículos 3 y 20 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, se violan de manera directa, ya que no se probó la mala fe de la recurrente, sino que se comprobó una serie de deficiencias administrativas que tienen años de estar sucediendo.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota S/N, el Director General Dr. Julio García Valarini, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 90 a 94, que señala lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, la medida punitiva ya descrita no obedece a motivos o causas baladíes, anodinas, o superfluas, sino que por el contrario, descansa en una pluralidad de acciones y omisiones antijurídicas en las que ha sido incurrida la nombrada señora Ramos, en perjuicio de los legítimos intereses de la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular es útil explicar que en las instalaciones de la Caja de Seguro Social opera un método o sistema electrónico destinado a registrar digitalmente el ingreso o salida del personal institucional a sus respectivos puestos de trabajo, denominado “biométrica”...

Simultáneamente o en adición a esta sistema, opera en los distintos centros de trabajo, otro control de asistencia mediante listas de asistencias, manuales, en las que el funcionario debe anotar día a día sus respectivas horas de entrada y salida conforme a los relojes que existen en cada oficina (reloj oficial).

Entonces si bien es posible que en algunas ocasiones las horas que registra la biométrica no coincidan con las anotadas manualmente, las incongruencias no pueden ser ni tan abismales, ni tan frecuentes, porque por regla general ambos sistemas funcionan armónicamente.

Sin embargo, en el caso de INOCENCIA RAMOS, las investigaciones adelantadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos demuestran fehacientemente que esa servidora pública aprovechándose indebidamente que el Subdirector de Docencia e Investigación, Dr. Marcos Ruiz quien era su Jefe Inmediato, mantenía un régimen o sistema de total laxitud, indiferencia o pasividad en cuanto al control administrativo del personal bajo sus órdenes...

...

En adición a las faltas ya reseñadas, la servidora pública INOCENCIA RAMOS igualmente ha sido incurso en la omisión injustificada de su obligación de remitir al Departamento de Recursos Humanos los registros de inasistencia, tardanzas y sobretiempo de los funcionarios adscritos a la subdirección Médica de Docencia e Investigación, unidad ejecutora en la que se desempeña como Secretaria Médica II...”

DEFENSA DE LA PROCURADURIA

En Vista 976 del 16 de septiembre de 2019, visible en foja 95 a 109, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

“...

Ante el escenario anterior, es ostensible que la conducta de Inocencia Ramos, se enmarca con meridiana claridad en las normas legales que anteceden, y que conllevó la emisión de la Resolución 1383-2017-D.G. de 4 de octubre de 2017.

Cabe agregar, que dentro del procedimiento disciplinario seguido a la hoy demandante, se le respetaron en todo momentos sus garantías procesales, toda vez que tuvo la oportunidad de presentar oportunamente sus descargos en relación con la falta endiligada, lo que trajo como consecuencia que luego de evaluadas todas las pruebas en el proceso disciplinario, la entidad emitiera la Resolución 53203-2019-JD de 31 de julio de 2018, la cual confirmó en todas sus partes el acto principal; y con posterioridad la demandante presentó nuevamente sus descargos respecto de los hechos que se endiligaban; razón por la cual tanto ante la emisión del acto, como de manera posterior, a Inocencia Ramos, siempre le fue respetado el debido proceso, demostrándose la falta cometida, de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a las que la actora hace referencia (Cfr. Fojas 14-15, 16-17, del expediente judicial).

...”

DECISION DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1383-2017-D.G. de 4 de octubre de 2017, emitido por La Caja de Seguro Social, por la destitución de la señora Inocencia Ramos y solicita el reintegro a sus labores con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el reintegro.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, como argumento central establece el apoderado judicial que, como consecuencia de la mala interpretación del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, la misma fue destituida, toda vez que existe constancias que la señora Inocencia Ramos, registraba su marcación diaria.

Además señala que la investigación realizada no se ha podido demostrar que Inocencia Ramos, haya sido la autora de las irregularidades en su departamento; toda vez que no era su responsabilidad llevar el registro manual de asistencia.

Tomando en consideración lo antes anotado, se verificó el contenido del expediente administrativo de personal con el objeto de determinar el procedimiento realizado y la relación a los cargos contra la recurrente, advirtiendo, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la Sra. Inocencia Ramos, tuvo su génesis con la hoja de trámite de fecha 4 de enero de 2017, mediante la cual la Lcda. Alba López, Sub Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, adjunto las notas DRH-CHDR-AAM-026-2016 del 12 de diciembre de 2016 y Nota 1273-2016-SDDMEL-CH.Dr.AAM de 13 de diciembre de 2016, en el cual solicitó investigar las supuestas irregularidades encontradas en los controles de asistencia y uso de vacaciones, entre esos el de Inocencia Ramos.

Como consecuencia el 17 de marzo de 2017, debidamente notificada el día 10 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, ordenó iniciar una investigación, sobre los hechos descritos; cuyos resultados están contenidos en el informe CHM "Dr. A.A.M."- DRH-I-0901-2017 del 21 de agosto de 2017.

En el mismo se determinó lo siguiente:

“... ”

Se demostró que la servidora pública INOCENCIA RAMOS, infringió el artículo 20, numerales 1, 3, 6,15; artículo 21 numeral 20; artículo 116, numeral 10, en concordancia con el numeral 38, 3, 1, 14, 48 del Cuadro de aplicación de sanciones; artículo 103, numerales 4, 6, 8 del Reglamento Interno de Personal, ya que se probó que, en el período comprendido del 1 de junio al 30 de noviembre de 2016, ejecutó el trabajo propio del cargo, en forma incorrecta, deficiente y negligente, ya que eludió sus funciones de Secretaria Medica II o de Secretaria III, en la Subdirección Medica de Docencia e Investigación, y no confeccionó los reportes de inasistencia, tardanzas, sobre tiempo de personal administrativo ni los remitía al Departamento de Recursos humanos.

No marco injustificadamente el registro de Asistencia y salida en la Biométrica de los días 22 de junio, 21 de septiembre; 3, 21, 24 de octubre; 7 y 18 de noviembre de 2016; encubrimiento de irregularidades; ya que tenía conocimiento; de que se estaba incumpliendo con el Reglamento interno de personal y no se enviaban al Departamento de Recursos Humanos; los registros de ausencia, tardanzas y sobre tiempo.

Desobedeció reglamentos y disposiciones legales que regulan las actividades de los servidores públicos, el reglamento de pago de horas extras y turnos extras cuando laboró luego de culminar su horario regular...

Anotó horas de entrada falsas en los Controles de Asistencia y Almuerzo...”

La primera de las disposiciones que se estima como violada es el artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, lo considera infringido porque viola de manera directa por omisión e

indebida aplicación, el fundamento utilizado para la competencia específica para la remoción de los funcionarios que tiene el Director General de la Caja de Seguro Social.

Con relación a la norma considerada infringida, se refiere a la facultad que se le otorga al Director General de la entidad demandada de dictar determinadas acciones de personal, entre ellas, la de aplicar sanciones disciplinarias; y de los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, ya que de esa manera cumple con el debido funcionamiento de la Institución.

Sobre los numerales 1, 3, 6 y 15 del artículo 20 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, por indebida aplicación, la recurrente señala que marcó sus entradas a laborar en el sistema establecido, pues de lo contrario no se hubiera registrado su marcación.

En base a lo expuesto, mediante la investigación y los informes realizados se determinó que la recurrente alteraba la hora de entrada en los controles de asistencia y almuerzo para ocultar sus tardanzas, no cumplió a cabalidad las responsabilidades del puesto en relación a llevar el control de registro de asistencia, tardanza y tiempo extraordinario de los funcionarios adscritos a la Subdirección Médica Docente e Investigación, ya que una de sus funciones en el puesto de Secretaria era llevar el control de asistencia, tardanza y tiempo extraordinario de los funcionarios de su departamento.

Además que solicitó y obtuvo remuneración sobre supuestas horas extras trabajadas, sin la sustentación y comunicación debida, de acuerdo a los procedimientos, al momento de revisar las pruebas aportadas no se observa documentación que sustente las supuestas horas trabajadas en el período de junio a noviembre de 2016.

Es por ello que podemos concluir que la funcionaria infringió los numerales 1, 3, 6 y 15 del artículo 20 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, que señalan lo siguiente:

“Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.
2. ...
3. Registrar personalmente su asistencia al comenzar y al terminar la jornada de trabajo.
4. ...
5. ...
6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiera y mantener al día las labores que la han sido encomendadas.

...

15. Informar verbal y por escrito a su superior inmediato, de cualquier situación de peligro o riesgo a la salud derivada de las condiciones de ambiente de trabajo o sobre cualquier asunto que considere de importancia para la mejor marcha de la unidad administrativa en la cual sirve.

En relación al artículo 20 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social considera que fue aplicado indebidamente, ya que la recurrente no falsificó, adulteró o presentó registros o documentos falsificados o adulterados.

Sobre esta norma, podemos señalar que la señora Inocencia Ramos, anotó horas de entradas falsas, en controles de asistencias y almuerzos, ya que las mismas no coinciden con la información de las marcaciones emitidas por la Biométrica y listados de asistencia manuales.

Es por ello, que en base al Cuadro de aplicación de sanciones, numeral 49, que señala “Utilizar documentos alterados o falsificados para obtener beneficios laborales o de las prestaciones que concede la Institución.”, es causal de destitución en la primera vez de realizado el hecho, por tal motivo no se infringe la norma.

Sobre los artículos 3 y 20 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, la recurrente considera, que no se probó su mala fe, sino que se comprobó una serie de deficiencias administrativas que tienen años de estar sucediendo.

Las normas señaladas, definen lo siguiente:

ARTÍCULO 3: PROBIDAD. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación 1 o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 20: OBEDIENCIA. El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

De lo antes expuesto la Sala infiere que la recurrente debió actuar con rectitud, honradez, y cumplimiento a sus funciones al cargo, ya que se pudo apreciar la falta de los mismos en las investigaciones, en relación a la incongruencia en la marcación de la Biométrica y la lista de asistencia, no realizó el procedimiento correspondiente sobre el pago de las horas extras y turnos extras, no realizó sus funciones a sabiendas de la irregularidad que ocurría en el departamento con relación a los registros de ausencias, tardanzas y sobre tiempo.

Debe reiterarse que en este caso específico, la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 no establece norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos; razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Luego de lo plasmado, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera las normas invocadas; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos señalados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°1383-2017-D.G. de 4 de octubre de 2017, emitido por la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES-----CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATORIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 63215-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Aníbal López Frías, actuando en nombre y representación de Colbert Reinaldo Morales Rojas, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad, su Acto confirmatorio; además de la Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, debemos mencionar que la parte actora, omite presentar con la Demanda, una copia autenticada con la debida constancia de la notificación del Acto demandado; es decir, del Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, así como de su acto confirmatorio, contenido en el Resuelto 148 de 19 de marzo de 2020, dictadas por el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al Proceso, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en éste último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichas Resoluciones con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara una Solicitud Especial, a fin de requerirlos al funcionario custodio del original, antes de decidir si admite o no la Demanda, y previa comprobación de la citada gestión.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario advertir, que la solicitud del Acto impugnado, entre otros, que hace en el libelo de la Demanda en estudio, bajo el apartado “IV. Pruebas”, no puede tenerse como una solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa antes referida, pues, se quiere, que además de invocarse tal petición, se debe comprobar que el actor, realizó una gestión en sede Administrativa, para la obtención de los citados documentos y que la misma resultó infructuosa, acción que validaría a esta Sala, para solicitarlos a la Administración, a fin de realizar el examen de admisibilidad de la Demanda, en base a lo gestionado por el activador jurisdiccional.

Así mismo, basta recordar, que con la omisión de la copia autenticada, del Acto que agota la vía gubernativa, contenido en el Resuelto 148 de 19 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con la constancia de notificación, se le imposibilita a esta Tribunal, poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora, para así determinar si la Demanda en examen, fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, previstos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la presentación oportuna de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción; situación que no se

puede presumir, sobre la base de una copia simple de dicha Resolución confirmatoria, por lo que no se hace viable darle curso al presente negocio jurídico.

Por otro lado, otra deficiencia de procedibilidad que impide darle el curso correspondiente a la Acción que ocupa nuestra atención, consiste, en que el apoderado judicial del actor, en el apartado “Lo que se demanda”, pide la nulidad de dos (2) actos administrativos distinto. Veamos:

Al respecto, se aprecia que el demandante, impugna a través de una sola Demanda, los siguientes actos:

- El Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, que dejó sin efecto el nombramiento del señor Colbert Reinaldo Morales Rojas, mismo que fue confirmado en todas sus partes, mediante el Resuelto No. 148 de marzo de 2020 (Cfr. 13 y 17 a 21 del Expediente Judicial).
- La Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, confirmada en todas sus partes, por la No. Resolución 729 de 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se dispuso dejar sin efecto, la Resolución No. 027- A de 3 de junio de 2014, y la Resolución No. 104-V de 18 de abril de 2016, que concede su acreditación al Régimen de Carrera Migratoria, al servidor público Colbert Reinaldo Morales Rojas (Cfr. Fojas 14 a 16 del Expediente Judicial).

Tal como viene dicho en párrafos anteriores, el Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, resuelven acciones diferentes, las cuales, a pesar que ambas fueron expedidas por la misma Entidad, lo cierto es, que constituyen decisiones autónomas e independientes, de manera que, el demandante, debió presentar acciones Contenciosa Administrativa para cada Resolución.

Bajo ese criterio, la Sala Tercera, ha venido exigiendo como requisito de procedibilidad, que sólo procede impugnarse un Acto Administrativo en una Demanda de este tipo, tal y como se pronunció en la Resolución 5 de agosto de 2015, al señalar:

“... ”

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

‘La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas’ (Lo destacado es de esta Sala).”

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Aníbal López Frías, actuando en nombre y representación de Colbert Reinaldo Morales Rojas, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 983 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad, el Acto confirmatorio; además de la Resolución No. 550 de 9 de octubre de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE INÉS ABREGO CORONADO DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 53522-2020 |

VISTOS:

A esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado la señora Irene Inés Ábrego Coronado de Corro, por medio de su apoderado especial el Licenciado Jorge Jaén Castillo, con el objeto de interponer formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°708 de 22 de mayo de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, durante el escrutinio de los requisitos que debe reunir toda demanda de plena jurisdicción, avistamos que la recurrente ha elevado a esta Corporación de Justicia una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado de ilegal, la cual fue sustentada en los siguientes términos:

“Solicito, respetuosamente, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No.708 de 20 de mayo de 2020, para evitar que, nuestra representada, sufra un perjuicio de carácter permanente y notoriamente grave.”

CRITERIO DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de ese mismo texto normativo, cuyo texto establece de manera explícita que no cabe la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que, en el presente proceso no se encuentra acreditado que el nombramiento de Irene Inés Ábrego Coronado de Corro, en el cargo de Asistente del Procurador General de la Nación, con funciones de Secretario Ejecutivo (Judicial) en la Comisión Nacional de Prevención de los Delitos de Explotación Sexual, fuera por un período determinado, de conformidad con lo estatuido en el párrafo final del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Vale indicar que, la antes anotado en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de los razonamientos expuestos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No.708 de 22 de mayo de 2020, dictada por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMANDA VERGARA DE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 138 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 44824-2020

VISTOS:

El Licdo. OMAR RODRÍGUEZ GALLARDO actuando en nombre y representación de AMANDA VERGARA DE WONG, ha formulado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 138 de 13 de septiembre de 2019, emitida por la Zona Libre de Colón, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.. Así las cosas, el libelo de demanda fue presentado ante la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el Magistrado ponente procedió a no admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, fundamentada en base a las siguientes razones:

“(…)Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar el acto administrativo confirmatorio impugnado que es la resolución No. 003-2020 de 29 de enero de 2020, observa que la copia de la resolución presentada se encuentra en copia simple.

En consecuencia, la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943 que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 44. “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La importancia de la presentación de la copia autenticada de los actos administrativos impugnados permite determinar que en efecto las resoluciones fueron emitidas por una entidad pública del Estado, y por otra parte le permite comprobar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que su contenido no ha sido alterado o variado.

Si bien es cierto, en la sección de pruebas se observa la siguiente mención:

“(…) 6. Copia simple de la Resolución No. 003-2020 de 29 de enero de 2020, compuesta de dos fojas, con lo cual se agota la vía Gubernativa. Solicito de esta Autoridad Judicial toda vez que se trata de un documento en estado de copia fotostática se Oficie a Departamento de Recursos Humanos de la Zona Libre de Colón, a fin de que esta Entidad remita copia debidamente autenticada de la Resolución en mención.”

Si bien es cierto que la parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que oficie la copia autenticada de la Resolución No. 003-2020 de 29 de enero de 2020, en la práctica el Magistrado Ponente al proceder a revisar las constancias que obran dentro del expediente, no observa o vislumbra documentación dentro de la aportada junto con el libelo de demanda, que acredite que la parte actora

haya hecho gestiones previas a fin de solicitar la correspondiente copia autenticada de la resolución solicitada, ante a la autoridad pública que emitió el consecuente acto administrativo.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con no aportar el acto administrativo debidamente autenticado, o haber realizado las gestiones previas para obtener la copia autenticada de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente es de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. OMAR RODRÍGUEZ GALLARDO, actuando en nombre y representación de AMANDA VERGARA DE WONG, para que se declare Nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 138 de 13 de septiembre de 2019, emitida por la Zona Libre de Colón, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.”

(Cfr. fs. 18-19 del expediente judicial)

Mediante la diligencia de notificación de fecha tres (3) de septiembre de 2020, se procedió a comunicarle o notificarle al apoderado judicial de la accionante, el Licdo. OMAR RODRÍGUEZ GALLARDO de la resolución dictaminada a través del Auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual no se admitió la presente demanda.

Así las cosas, al proceder a revisar el formulario de notificación, se observa debajo de la notificación surtida el día tres (3) de septiembre de 2020, la expresión “APELO” (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

I. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El artículo 57-C de la Ley 135/1943 que regula el procedimiento que se surte ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dispone expresamente lo siguiente:

“Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Al no existir dentro de las normas del procedimiento contencioso-administrativo disposición alguna que describa expresamente la medida a ser adoptada en el supuesto que se declare desierto un recurso por haberse omitido su correspondiente presentación o formulación, es necesario que de conformidad con el artículo 57-C de

la norma antes indicada, nos remitamos a lo contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial; normativa esta que dispone lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

(...).”

(Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que de las constancias procesales que obran dentro del presente proceso se puede observar que el día tres (03) de septiembre de 2020, en la diligencia de notificación o comunicación de la no admisión de la presente demanda formulada por el Licdo. OMAR RODRÍGUEZ GALLARDO, quien actúa en nombre y representación de AMANDA VERGARA DE WONG, el mismo llegó a anunciar formal recurso de apelación en contra del Auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020); sin embargo, observa este Despacho que el escrito de apelación no fue sustentado o presentado a tiempo por el demandante ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por lo que resulta pertinente DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación anunciado pero no presentado o sustentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado y no sustentado por parte del Licdo. OMAR RODRÍGUEZ GALLARDO, quien actúa en nombre y representación de AMANDA VERGARA DE WONG, y en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 272-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthia Trotman, actuando en nombre y representación de Construcciones y Mantenimiento CAMIT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 233 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación en contra la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir el negocio jurídico bajo examen, a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2019, alegando mediante Vista Número 75 de 20 de enero de 2020, que la Demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

- ...
- Lo que se demanda;
- ...
-” (Lo subrayado es por la Sala)

Según el representante del Ministerio Público la actora en una misma Demanda formuló pretensiones que son propias de dos (2) tipos de Procesos distintos, lo que da lugar al incumplimiento del precitado requisito de procedibilidad, porque solicitó a la Sala en una Demanda de Plena Jurisdicción, el reconocimiento de daños materiales.

Por otro lado, se advierte que la apoderada judicial de la actora no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, en torno a la admisibilidad de la Demanda, en estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 10 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe cumplir toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que, toda Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo contendrá, "Lo que se demanda". Esto es así, porque según el Procurador de la Administración las pretensiones formuladas por la recurrente consistentes al pago de una indemnización por daños y perjuicios, no corresponden a la naturaleza de una Acción de Plena Jurisdicción, y, por tanto, la Demanda en examen no es admisible.

Indicado lo anterior, el Tribunal de Alzada, hace un análisis de la Demanda promovida, y observa en el apartado del libelo denominado "III. Lo que se demanda", que la recurrente solicita a la Sala, lo sucesivo:

"...

- Que es nula la Resolución No. 233 de 4 de septiembre de 2018 (acto originario), proferida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, para la 'CONSTRUCCIÓN DE 418 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYE 2 UNIDADES ESPECIALES) EN LOS CORREGIMIENTO (SIC) DE SAN JUAN Y CORRAL FALSO, EN EL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS'; y se INHABILITA a la empresa por dos (2) años para participar en actos de selección de contratistas con el Estado, por ser violatoria de la Ley, disposiciones reglamentarias, y principios jurídicos positivos, que más adelante se detallan;

- Que es nula la Resolución No. 030-2019-Pleno/ATCP, del 19 de febrero de 2019 (Decisión), (acto confirmatorio), expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (en adelante TadeCP), por ser violatoria de la Ley, disposiciones reglamentarias y principios jurídicos positivos, que más adelante se detallan.

- Que se condene a la Administración al restablecimiento del derecho particular violado, que consiste en daños materiales irrogados a la actora específicamente:

- El reconocimiento por monto de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS B/.165,000.00, de costos incurridos por el atraso en la entrega a CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT, S.A., por parte del Ministerio de la Presidencia, de los Planos Aprobados, permisos (sic) y gastos de documentos para la ejecución del Contrato COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016 para la 'CONSTRUCCIÓN DE 418 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYE 2 UNIDADES ESPECIALES) EN LOS CORREGIMIENTO (SIC) DE SAN JUAN Y CORRAL FALSO, EN EL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS', y;

- El pago a la demandante de Un Millón Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Veinticinco Balboas con 28/100 (B/. 1,367,225.28), del valor del Contrato, también como daño material. Todo lo cual asciende a la suma líquida de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 28/100 (B/.1, 532,225.28), más los intereses legales.

- Que se diga en la Sentencia que en su (sic) día pronuncie la Honorable Sala Tercera el restablecimiento del buen nombre de la empresa CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT, S.A., en el sentido que no ha incumplido el Contrato COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016 para la 'CONSTRUCCIÓN DE 418 UNIDADES SANITARIAS (INCLUYE 2 UNIDADES ESPECIALES) EN LOS CORREGIMIENTO (SIC) DE SAN JUAN Y CORRAL FALSO, EN EL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS', entre lo que está que se expresa en dicha Sentencia que es hábil para contratar con el Estado.

CUANTÍA DE LA DEMANDA: Se fija en UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 28/100 (B/. 1,532,225.28), más los intereses legales." (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial) (Lo subrayado es por la Sala)

De lo anterior se colige que la demanda va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto que Resuelve Administrativamente el Contrato COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa Construcciones y Mantenimiento CAMIT, S.A., y establece las pretensiones que considera reestablecen el derecho subjetivo lesionado, con lo cual se cumple con el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que estipula, lo siguiente:

"Artículo 43 A: Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (Lo subrayado es por la Sala)

Así las cosas, este Tribunal no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, ya que en su escrito de Apelación realiza valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que implican adentrarnos a conocer el fondo de la demanda, cuando en este momento, lo que procede es determinar si la misma cumple o no con los requisitos de procedibilidad para su admisión, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, la Sala mediante la Resolución de 5 de julio de 2016, señaló, lo sucesivo:

"

...

Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, admite, a fojas 141 y 142 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la actora en un apartado del escrito de la demanda solicita: 'Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y del que lo anula, en conjunto, para que se restablezca así mismo, y en tal sentido al declarar la nulidad de lo actuado, se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a la Caja de Seguro Social a favor de mi cliente, por la suma de B/.5,902,157...' de lo cual, señala, el representante del Ministerio Público, se podría inferir que la anterior solicitud constituye la petición del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por parte de la actora.

...

En ese sentido, el Pleno de esta Sala, no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de considerar que tal pretensión no satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, porque, a su entender, este Tribunal no podría acceder a la misma, por una serie de circunstancias explicadas a través de valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que las mismas implican adentrarnos a conocer el fondo de la presente demanda, cuando en este momento, lo que procede, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su correspondiente reforma, mediante la Ley 33 de 1946.

Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 11 de febrero de 2016, la cual ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de la sociedad GRUPO NOAHS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-1762015 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. (Lo subrayado es por la Sala)

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación colige que la Demanda bajo examen cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y, por lo tanto, lo procedente es confirmar la Resolución apelada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 10 de diciembre de 2019, la cual ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la apoderada judicial de Construcciones y Mantenimiento CAMIT, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 233 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA

MIRELLA CRUZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 148 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 208-2020

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de DIGNA MIRELLA CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 148 de 19 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 23 de junio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

El fundamento que motivó la decisión contenida en la precitada Resolución es el expuesto a continuación:

- El Sustanciador consideró que las copias aportadas de la Resolución N°OAL-124-ADM-2019 PANAMÁ, 24 DE OCTUBRE DE 2019, que resolvió el Recurso de Reconsideración incoado en contra de la decisión primigenia, no cumplen con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.
- RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

A fojas 36 y 37 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de DIGNA MIRELLA CRUZ, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular que discrepa con el Magistrado Sustanciador, puesto que, a su juicio, la copia aportada del acto confirmatorio cumple con todos los requisitos de Ley, entre estos, cuenta con sello de notificación en el que se aprecia la firma de su mandante notificándose de dicha Resolución.

Por otro lado, sostiene que la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, utilizada como fundamento por el Sustanciador para no admitir su Demanda, no le es aplicable a su caso, toda vez que éste artículo establece que la misma debe ser acompañada del acto acusado de ilegal, siendo aquél el Decreto 148 de 19 de agosto de 2019, que deja sin efecto el nombramiento de DIGNA MIRELLA CRUZ y no el acto confirmatorio.

En ese sentido, manifiesta que su criterio se fundamenta en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que establece que no será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorio que hayan agotado la vía, por lo que mal pudo la Resolución de primera instancia no admitir la Demanda por esa razón.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración emitió la Vista 606 de 28 de julio de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 23 de junio de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas en el epígrafe anterior.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Apelación advierte que todo aquél que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que, no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al indicar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez revisada la Acción en estudio, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la misma adolece de un importante requisito que impide su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre el incumplimiento del requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, no consta que la recurrente haya aportado copia autenticada, con su respectiva constancia de notificación, del acto confirmatorio de la decisión originaria, contenido en la Resolución N°OAL-124-ADM-2019 PANAMÁ, 24 de octubre de 2019, que permitan verificar la fecha en que se configuró el agotamiento de la vía administrativa y así tenerla como prueba válida en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que la actora no advirtió haber presentado dificultades en la obtención de la copia autenticada, con las respectivas constancias de notificación, de dicha Resolución, por parte del funcionario encargado de la custodia del original.

Tampoco acompañó prueba alguna que acreditara que la misma gestionó ante la Entidad Ministerial demandada la obtención de tal documento, con lo cual hubiese podido solicitar al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la misma se requiriera a la Autoridad Administrativa, copia autenticada del acto confirmatorio, con el fin de dejar claro la existencia y validez del mismo.

Sobre el particular, los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943, señalan de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Al respecto, resulta oportuno anotar que esta omisión no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no hizo la parte actora; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación).

En este punto, esta Sala debe advertir que el requisito de presentación de las constancias de notificación y/o ejecución de los actos acusados, y en especial las del acto confirmatorio, cobra vital importancia, debido a que es precisamente con la emisión de este último con el cual se agota la Vía Gubernativa, en consecuencia, la fecha en la que el recurrente se notifica de esta decisión determina el inicio del cómputo del término de dos (2) meses que posee, conforme lo estipula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la Acción Contencioso Administrativa. De ahí a que no pueda obviarse su estricto cumplimiento.

Cabe agregar, que la Sala Tercera ha sentado un criterio Jurisprudencial uniforme y constante en el que se ha indicado que es un requisito indispensable para que una Demanda presentada en esta vía pueda ser admitida, que a ésta se le adjunte copia autenticada con las debidas constancias de notificación y/o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados de ilegal. Esto, puede ser constatado, entre muchas otras más, en algunas Resoluciones cuya parte pertinente pasamos a citar:

Resolución de 28 de agosto de 2014.

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original." (El resaltado es nuestro).

Resolución de 11 de marzo de 2014

"Nuestra legislación contencioso-administrativa establece que, se debe presentar copia autenticada del acto acusado, con las constancias de notificación publicación o ejecución, como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Igualmente, señala la normativa que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre la publicación, se expresará en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico publicado, a fin que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda, tal y como lo establece el artículo 46 de dicha excerta legal.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó con la demanda contencioso administrativa, copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, mediante la cual se agota la vía gubernativa, sin la constancia de notificación. (Visible a foja 16-29)

Por otro lado, se observa que el licenciado Pérez, solicitó al Sustanciador en el libelo de la demanda lo siguiente: "En vista que se has negado por razones no esclarecidas, la certificación de los actos impugnados, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener copia certificada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, ambas dictadas por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Colón." (Visible a foja 30)

De lo anterior, se desprende como señala el Sustanciador, que la parte actora únicamente pidió ante el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, la copia autenticada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, y no así del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa (Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013), con la constancia de notificación, ni demostró que solicitó la misma, y fue negada por la Administración.

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, porque no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado."

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado con las respectivas constancias de notificación, ni se le solicitó a la Sala que lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo, incumpliendo de esa manera los requisitos exigidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que "...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política."

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."

Siendo así, no cabe duda que los Magistrados que conforman la Sala tienen las facultades otorgadas por Ley, por ende, deben circunscribir sus actuaciones precisamente de acuerdo a lo prescrito, entre otras, en la Ley 135 de 1943 y las modificaciones contempladas en la Ley 33 de 1946, por tanto, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contemplan dichas normativas.

En virtud de las consideraciones señaladas previamente, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente CONFIRMAR la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 23 de junio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de DIGNA MIRELLA CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 148 de 19 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.168,340,510.80 EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE B/.139,750,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, PARA UN GRAN TOTAL DE B/. 308,665,590.80, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO CON DIETILENGLICOL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 02 de septiembre de 2020 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1118-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Carrera Pitti PC Abogados, actuando en nombre y representación de EDGARDO LEIS Y OTROS, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño) al pago de la suma de B/.168,340,510.80 en concepto de lucro cesante, la suma de B/.139,750,00.00 en concepto de daño moral, para un gran total de B/.308,665,590.80, por los perjuicios causados por el envenenamiento masivo con dietinenglícol.

El Magistrado Vásquez fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con el respecto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico Principio de Imparcialidad, que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que desde el año 2007, hasta el año 2011, fungí como Secretario General y en ocasiones, Defensor del Pueblo, Encargado, de la Defensoría del Pueblo, tal como puede observarse en el portal Web del Órgano Judicial1:

...

Cabe destacar que mientras ejercía dichos cargos, la Institución de la cual formaba parte emitió pronunciamientos públicos y notorios sobre el fondo de la presente causa2, conforme puede apreciarse a continuación:

...

Adicionalmente, me correspondió atender, brindar opiniones, respaldo y asistencia a un número plural de personas afectadas por el envenenamiento masivo por Dietinenglícol, muchas de las causales se han constituido como demandantes de la Acción sometida a análisis.

Así las cosas, como quiera que las actuaciones descritas anteriormente indudablemente guardan estrecho vínculo con las pretensiones del Proceso, tal situación me coloca en la causal de impedimento consagrada en el numeral a (sic) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”

Aunado a lo anterior, estimo conveniente resaltar que el Principio de Imparcialidad es una garantía ciudadana del correcto proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el Sistema de Justicia, regulando en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Iberoamericano y el Código de Ética Judicial Panameño, este último aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo Número No. 523 de 4 de septiembre de 2008, título II, Capítulo II, el cual en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Artículo 13. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.” (lo resaltado es nuestro)

...”

El Magistrado Sustanciador considera que no se configura el impedimento manifestado, pues el hecho de que haya laborado en la Defensoría del Pueblo, no implica que mantenga por esa sola circunstancia un interés en la actuación.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN FUENTES & RUEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ, QUIEN ADICIONALMENTE CONFIERE PODER A NOMBRE DE JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DE SEGURIDAD Y AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 459322020 |

VISTOS:

La firma De León Fuentes & Rudas, Abogados, actuando en nombre y representación de Teotiste Ibáñez de Ramírez, quien adicionalmente confiere poder a nombre de Johan Andrés Ramírez Ibáñez, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Ministerio Público, Ministerio de Seguridad y al Servicio Nacional de Migración (Estado Panameño) a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas (B/.1,500,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados.

Cabe señalar, que encontrándose dicha demanda pendiente de revisión del cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por la Ley 135 de 1943, el demandante presenta su demanda corregida.

Dicho esto, procede el Magistrado Sustanciador al análisis de la demanda corregida, en vías de determinar si cumple con los presupuestos para imprimirle curso legal, y en este punto advierte que no puede ser admitida, toda vez que adolece de defectos que impiden su admisión.

Primeramente se observa que, la señora Teotiste Ibáñez de Ramírez actuando en su propio nombre y en el de su hijo Johan Andrés Ramírez Ibáñez otorga poder especial a los abogados De León Fuentes & Rudas para que interpongan demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en contra del Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad y del Servicio Nacional de Migración.

En ese sentido, no consta que el señor Ramírez Ibáñez haya suscrito el poder presentado por la firma de abogados, así como tampoco se aporta junto con la demanda poder otorgado por Ramírez Ibáñez a la señora Teotiste Ibáñez de Ramírez para que lo represente, por lo que no se constata que la señora Ibáñez de Ramírez esté legitimada para actuar en nombre de su hijo Johan Andrés Ramírez Ibáñez.

En otro aspecto, la demandante solicita se le indemnice por la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) en concepto de daños causados, y a su hijo por la suma de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00); sin embargo resulta importante examinar lo previsto en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es nuestro)

Conforme a lo dispuesto en la disposición transcrita, se infiere claramente que en las acciones Contencioso Administrativas de Indemnización, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, y en el presente caso, si bien la señora Ibáñez de Ramírez ha manifestado un interés en el caso, no ha acreditado debidamente el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige específicamente el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, pues un examen detallado de los hechos planteados, así como de las pretensiones que contiene el libelo, acreditan que Johan Andrés Ramírez Ibáñez es el único legitimado para presentar la correspondiente demanda.

Por su parte, se observa que la demandante identifica como parte demandada al Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad y el Servicio Nacional de Migración; no obstante, tal designación genera confusión a la

Sala en torno a la entidad estatal quien debe rendir informe explicativo de conducta, aunado al hecho que esta ambigüedad en cuanto a la legitimación pasiva no permite promover la consecuente relación jurídico-procesal.

Aunado a lo antes expuesto, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora no plantea de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial se ubica su pretensión. Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado. - cuál es el hecho generador de la responsabilidad indemnizable - y, por ende, sobre la demanda interpuesta.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización corregida, presentada por la firma De León Fuentes & Rudas, Abogados, actuando en nombre y representación de Teotiste Ibáñez de Ramírez, quien adicionalmente confiere poder a nombre de Johan Andrés Ramírez Ibáñez, para que se condene al Ministerio Público, Ministerio de Seguridad y al Servicio Nacional de Migración (Estado Panameño) a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas (B/.1,500,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 520352020 |

VISTOS:

La Licenciada Mayvi Torres Almendra, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Atencio Marín, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, contra el Ministerio de Economía

y Finanzas, para que se le reconozca a su representado las prestaciones y salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación hasta el presente.

El Magistrado Sustanciador, se percató que la Acción examinada no reúne los requisitos y presupuestos procesales necesarios que permitan su admisibilidad atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, por las siguientes razones:

En primer lugar, se aprecia que el actor reclama Indemnización por daños y perjuicios, debido a que mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 19 de diciembre de 2004, se le removió del cargo laboral que ocupaba, en violación a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y, el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; por lo cual, le solicita a la Sala que se le reconozcan las pretensiones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el presente.

De lo anterior se colige que, las pretensiones efectuadas por el actor consisten en el pago de prestaciones salariales, a pesar de que este Tribunal ha sido reiterativo en indicar que, las leyes establecen diferentes acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo tanto, cuando el reclamo consiste en el pago de salarios caídos, es decir, se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de otro tipo de demandas y no a través de la vía indemnizatoria.

En el caso de la reclamación de derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, estipula que, se efectúa a través la Acción de Plena Jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

Este Tribunal en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

“

Resolución de 30 de noviembre de 2018

“...

En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer pretensiones y prestaciones salariales y relacionadas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y para eso, existen demandas establecidas para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho la actora, como es el pago de salarios caídos, viáticos, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de otro tipo de demandas y no a través de la vía indemnizatoria. De la lectura de la demanda en cuestión, esta Superioridad evidencia que las pretensiones son incompatibles entre sí y poseen requisitos de admisibilidad diferentes.”

Resolución de 27 de julio de 2016

“...

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios requeridos por el actor en la presente acción de indemnización consisten en el pago de los salarios dejados de percibir desde que el Instituto Nacional de Cultura lo destituyó, hasta su restitución y otros que se derivan de este.

Por tales razones, la pretensión del actor no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido por la omisión del pago de los salarios dejados de percibir en el término de su destitución, ni los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, materia propia de las demandas de indemnización; sino que el reclamo consiste en el pago de prestación que alega tener derecho el actor, es decir, solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado.

Ante tales hechos, cabe señalar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la Ley No. 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir." (Lo subrayado es nuestro)

Sin perjuicio de lo anterior, cabe subrayar que la Acción de Indemnización examinada, ha sido interpuesta de forma extemporánea, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado.

Toda vez que, el demandante alega que el hecho generador del daño, lo constituye que el Ministerio de Economía y Finanzas lo removió del cargo laboral que ocupaba mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 29 de diciembre de 2004, decisión que fue confirmada por la entidad, a través de la Resolución No. 93 de 18 de febrero de 2005; sin embargo, quince (15) años después, interpuso la Demanda, el día 27 de agosto de 2020.

Por otra parte, el demandante tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no señaló al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la actuación de la Administración.

Por las deficiencias expresadas, lo procedente es negarle curso legal al Libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Mayvi Torres Almendra, en nombre y representación de Luis Enrique Atencio Marín, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se le reconozca a su representado las prestaciones y salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación con el hasta el presente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 752-17752-17 |

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Licenciado Eduardo Cornejo en representación de Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, para que se condene al Órgano Judicial (Estado Panameño), a pagar la suma de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (B/.819,800.00), por el daño material o emergente y lucro cesante, así como el daño moral que supuestamente le produjera el encarcelamiento por tiempo excesivo, en el contexto del proceso penal que se le siguió por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal de Homicidio en Grado de Tentativa y luego ser absuelto.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

"PRIMERO: Que el Estado a través del Órgano Judicial-Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá-es RESPONSABLE, de todos los daños y perjuicios (materiales y morales) ocasionados a OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, por haber permanecido más de dos (2) años-treinta y tres meses y ocho días-en detención provisional y haber sido declarado inocente mediante fallo emitido en audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2016, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, de conformidad con el artículo 130 del Código Penal.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condene y ordene al Estado, a través del Órgano Judicial-Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a pagar la indemnización al señor OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, como resarcimiento del daño material o emergente y lucro

cesante, así como el daño moral que le produjera el encarcelamiento por tiempo excesivo y ser absuelto; en cuantía de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (B/.819,800.00), o en su defecto, las sumas que resulten de una mejor tasación pericial, conforme a lo aquí desglosado:

| | |
|--|---------------|
| Daño material | B/.19,800.00 |
| Lucro Cesante | B/.150,000.00 |
| Daño Moral | B/.600,000.00 |
| Honorarios profesionales defensa penal | B/.50,000.00 |
| TOTAL: | B/.819,800.00 |

Las pretensiones promovidas derivan de la falla en la prestación del servicio en la administración de justicia que permitió la privación de libertad con detención provisional por un periodo de 33 meses y 8 días y haber sido declarado 'inocente' en acto de audiencia pública celebrada en el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el día 17 de octubre de 2016, sin que a la fecha, se haya dado el resarcimiento de daño causado por parte del Estado."

II. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Que el Señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fue aprehendido en el Sector de Calle Principal, Corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraiján y puesto a disposición de la Fiscalía Primera Superior de Panamá, el día 9 de enero de 2014, según informes de la Policía Nacional, en cumplimiento del Oficio de Captura 6410 y de los Oficios No.4189-10, 6146 y 6410 del 29 de noviembre de 2013, emitido por la Fiscalía Primera Superior de Panamá.

Que contra el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fue ordenada detención preventiva mediante Resolución fechada el 19 de julio de 2013, emitida por la Fiscalía Primera Superior de Panamá, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio de Jorge Antonio Jhonson Rawlins.

Consecuente con la aprehensión del señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fue remitido al Centro Penitenciario la Joya de Panamá, y puesto a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, donde permaneció hasta el 17 de octubre de 2016, es decir, estuvo en detención provisional durante treinta y tres (33) meses y ocho (8) días.

Señala el apoderado judicial del actor que al haberse dictado el llamamiento a juicio mediante Auto 1ra. Inst No.035 de 28 de febrero de 2014, por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Audiencia de Juicio sólo se cumplió el 17 de octubre de 2016, con lo cual se demuestra la deficiencia en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, conllevando, que el recurrente haya permanecido durante el tiempo antes indicado privado de libertad en abierta violación del artículo 130 del Código Penal.

Indica que desde la fecha de la aprehensión del señor Gómez Mosquera, el 9 de enero de 2014, emitida por el Ministerio Público de la República, hasta la fecha de audiencia y el fallo de inocencia emitido el 17 de octubre de 2016, transcurrió un tiempo superior a dos (2) años del señalado en el artículo 130 del Código Penal, es decir, que Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, permaneció privado de libertad con detención provisional, treinta y tres (33) meses y ocho (8) días y fue declarado inocente conforme la norma penal en cita.

Finalmente, acota el letrado que durante el tiempo de su reclusión el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera debió abandonar forzosamente a su familia y allegados, vida social, opciones de capacitación, trabajo, sin comunicación alguna, sin sostén económico y menos el apoyo moral y filial, asumiendo un sufrimiento moral y perdiendo el periodo de tiempo ya mencionado de su vida productiva.

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora señala que se ha vulnerado el artículo 130 del Código Penal, en violación directa por omisión, ya que el fallo de absolución del procesado se impartió en tiempo posterior al indicado en la normativa penal, y que la privación de la libertad excedió en demasía y sin justificación válida el tiempo señalado por la ley para que se impartiera el juicio, sin que se le haya reparado el daño causado.

Asimismo, indican que se vulneró el artículo 3 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal), en forma directa por omisión, al exceder el tiempo señalado por la ley para la detención provisional, sin que resolviera el juicio, y sin cumplir a cabalidad con la economía procesal debida, ya que el señor Gómez Mosquera permaneció en prisión provisional treinta y tres (33) meses y ocho (8) días.

De igual forma, señalan que se vulneró el artículo 15 de la Ley 63 de 2008, en violación directa por omisión, al plantear que el trámite procesal seguido al demandante fue negligente y arbitrario, impidiendo que obtuviera justicia definitiva en tiempo razonable, por lo cual se produce una falla en el Servicio de Administración de Justicia.

También plantea como infringido el artículo 1644 del Código Civil en violación directa por omisión, al no ser aplicada al caso que nos ocupa, toda vez que el Estado no ha realizado acción alguna para reparar el daño causado.

Aunado a lo anterior, indica que se ha infringido el artículo 1644 A del Código Civil, configurado en forma directa por omisión, porque no fue aplicado al caso bajo análisis, ya que se causaron daños materiales y morales al demandante, y que dichas afectaciones se han causado por falla del “sistema de justicia” y retardo de trámites procesales, por lo que surge la obligación de repararlos mediante indemnización o compensación en dinero.

Finalmente, señala que se produce la violación en forma directa por omisión del artículo 1645 del Código Civil, por supuestamente haberse producido una falla en el funcionamiento del servicio público de Administración de Justicia, en tiempo razonable, resultado de una acción negligente.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Nota No. P.C.S.J. 1713-2017 de 8 de noviembre de 2017, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remite a quien sustancia el Oficio No. 38 S.F de 1 de noviembre de 2017, suscrito por el Magistrado encargado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con informe de conducta el cual indica, entre otras cosas lo siguiente:

“..El referido proceso penal, ingresó a éste Tribunal el día 5 de diciembre de 2013 y mediante Auto de 1° Inst No.36 de 28 de febrero de 2014, se resolvió elevar la causa a juicio oral, mantener la detención provisional, abrir término probatorio por cinco días y fijar fecha de la vista oral para el día 19 de enero de 2015.

La audiencia programada para el 19 de enero de 2015, no pudo realizarse, toda vez, que la Lcda. Yalina Bethancourt, abogada principal del señor procesado OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, no compareció a la secretaría del Segundo Tribunal Superior para notificarse, tampoco los abogados sustitutos.

Debido a lo anterior, éste Tribunal, fijó una nueva fecha para la realización de la audiencia oral a la mayor brevedad, de acuerdo al cronograma del despacho, fijando así la fecha para el día 17 de octubre de 2016.

La audiencia oral, programada para el día 17 de octubre de 2016, fue realizada ante jurado de conciencia, quienes declararon inocente a todos los señores procesados por el delito de homicidio imperfecto (tentativa), cometido en detrimento del señor Jorge Antonio Jhonson Rawlins...”

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, ésta contesta mediante Vista 917 de 3 de agosto de 2018, señalando que los sucesos planteados por la parte actora permiten establecer que la demora en la realización de la Audiencia Oral, es consecuencia del propio actuar del procesado y sus representantes judiciales, ya que el constante cambio de apoderado por parte del hoy demandante, dentro del curso del proceso penal, trajo como consecuencia una evidente dilación en el mismo, producto de los trámites y procedimientos que corresponden realizarse cada vez que se realiza un cambio de este tipo; motivo por el cual, resulta contradictorio que el actor alegue violaciones al principio de economía procesal, cuando fue su propio actuar el que trajo como consecuencia la dilación por la cual éste pretende ser indemnizado.

Lo anterior, a razón de que el 19 de enero de 2015, fecha para la cual estaba programada la Audiencia Oral (dentro de los dos años contados a partir de su aprehensión, y consecuente actuar diligente del Órgano Judicial) ni la abogada principal, ni ninguno de los abogados sustitutos de Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, se presentaron a la Secretaría del Segundo Tribunal, incurriendo de esta manera en una nueva omisión que trajo como consecuencia que no se pudiera celebrar la audiencia en la fecha señalada, por lo cual el responsable de que la sentencia se haya dado de manera posterior a la detención es el actor y su defensa técnica, motivo por el cual señalan que carece de todo sustento jurídico pretender exigir una compensación por unos supuestos daños causados por ellos mismos, en donde el Órgano Judicial no tuvo ninguna responsabilidad.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Órgano Judicial, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La petición de indemnización

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es ponderada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el demandante considera que el Órgano Judicial falló en la prestación del Servicio Público de ejercer oportunamente la Administración de Justicia, toda vez que producto de sus actuaciones, el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera se mantuvo detenido más de dos (2) años, específicamente treinta y tres (33) meses desde el momento en que fue ordenada su detención provisional, hasta el momento en que fue declarado inocente mediante fallo emitido en Audiencia Pública celebrada el 17 de octubre de 2016, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en supuesta infracción del artículo 130 del Código Penal.

A raíz del daño causado, el demandante interpuso en contra del Estado Panameño (Órgano Judicial) una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, por un monto de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (819,800.00), desglosados en diecinueve mil ochocientos balboas (B/.19,800.00), correspondientes a los daños materiales; ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) en concepto de lucro cesante; seiscientos mil balboas (B/.600,000.00) en concepto de daño moral; y cincuenta mil balboas (50,000.00), a razón de los honorarios profesionales por la defensa penal.

Fundamento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en la Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello, se precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en sendos fallos tales como la Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 24 de mayo de 2010, que en lo pertinente dice:

“...

Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever ‘la responsabilidad directa del Estado’ cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución

Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18.

Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)'.

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución.' (URETA MANUEL S., 'El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia', autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, 'la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa...'. También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad 'restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública...' (DROMI ROBERTO, Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836).

En la sentencia de 20 de noviembre de 2009 y 24 de mayo de 2010, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

- A. La presencia de un daño antijurídico (directo, cierto, y susceptible de ser cuantificado);
 - B. La existencia de una conducta culposa o negligente/falla o mala prestación del servicio público;
 - C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la falla o mala presentación del servicio público; elementos que serán analizados para determinar el fondo de la Litis:
- A. La presencia de un daño antijurídico (directo, cierto y susceptible de ser cuantificado).

Para ello, lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual.

Se considera como daño, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración, bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico como lo define la jurisprudencia Colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es “aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo”.

En cuanto al daño antijurídico, y siguiendo a la Corte Constitucional Colombiana, ha reiterado nuestra jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos recientes de 7 de diciembre de 2016, 5 de abril de 2017, 29 de junio de 2018 y 17 de septiembre de 2018, que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”.

Sobre el daño antijurídico, también la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señalan:

“Como hemos señalado, el requisito de la antijuridicidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas o del ordenamiento jurídico entero.”

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquél que

sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como el que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma legal.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha indicado en la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los Procesos de Reparación Directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

En ese orden de ideas, también acota Enrique Gil Botero sobre el daño lo siguiente:

“...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

(...)De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

(...)En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público”. (lo resaltado es de la Sala).

Para ello, es necesario distinguir entre los daños que el sujeto tiene el deber de soportar y, por consiguiente, no generan responsabilidad, y los daños que el sujeto no tiene el deber de soportar (daños antijurídicos) y que generan responsabilidad.

Finalmente, el autor J. Guerrero Zaplana, señala que “el daño producido por el funcionamiento del servicio público debe ser antijurídico, y lo será en los casos en que el riesgo inherente a la utilización de dichos servicios rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”

Ahora bien y tal como lo hemos explicado con anterioridad, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que contempla la jurisprudencia de otros países referentes no implica que todos los daños producidos por los servicios administrativos sean indemnizables.

En ese sentido, la doctrina sugiere que en cuanto al daño debe existir a) certidumbre, relacionado con su existencia material y no conjetural, es decir, debe constituir un verdadero impacto en la persona o en el patrimonio, etc., de otro b) que sea personal del accionante, y c) que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo d) que sea antijurídico.

Del caudal probatorio aportado por la parte actora en el expediente judicial puede evidenciarse que el supuesto daño causado al demandante NO ES ANTIJURÍDICO, por las razones que pasamos a explicar:

En primer lugar, porque la detención preventiva ordenada contra Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 19 de julio de 2013, estuvo fundamentada en la gravedad del delito, en este caso del bien jurídico que se protegía que era la vida e integridad personal, en atención a la vinculación el señor Gómez, por señalamiento directo del ofendido, la peligrosidad de la conducta (tentativa de homicidio, lesiones personales producto de tortura), además que la pena mínima de prisión que llevaba aparejada la conducta criminal atribuida era de aquéllas en las que se puede decretar detención preventiva.

Además, dentro del expediente judicial se pudo corroborar, que el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera tenía indicios de estar eludiendo la notificación de la Resolución de 19 de julio de 2013, que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá había girado en su contra, lo que se constituía en la posibilidad de desatención del proceso, ya que no fue hasta el 9 de enero de 2014 que se pudo lograr su aprehensión (Cfr. foja 233 del expediente penal).

En segundo lugar, porque el supuesto daño causado por parte del Órgano Judicial al demandante, al encontrarse en detención por más de dos (2) años, se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, lo que doctrinalmente es una excluyente de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo que pasamos a explicar:

Luego de que el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fuera detenido preventivamente, el día 9 de enero de 2014, se realizaron varios cambios de apoderados judiciales, lo que afectaba y dilatava las acciones que oportunamente realizaba la Administración de Justicia, esto es así en virtud de que el 5 de diciembre de 2013 la causa penal, que origina la demanda que nos ocupa, ingresó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en donde se resuelve elevar la causa a juicio oral, mediante el Auto 36 de 28 de febrero de 2014, programándole así la vista para el día 19 de enero de 2015, fecha que se encuentra dentro de los dos (2) años contados a partir de su aprehensión.

El día 19 de enero de 2015, día de la Audiencia Oral, ninguno de los apoderados judiciales, ni principales ni sustitutos del señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera se presentaron a la Secretaría del Segundo Tribunal, lo que ocasionó que se tuviera que fijar una nueva fecha de audiencia, la cual tuvo que reprogramarse para el 17 de octubre de 2016, en virtud del calendario de audiencias programadas con antelación. Esta situación, que es la reclamada por el accionante, como la génesis de los supuestos daños causados a su persona, no es producto de una mala prestación del servicio público de administración de justicia, sino que obedece a factores cuya única responsabilidad son imputables a la parte actora y a su defensa técnica, por lo que la entidad demandada mal puede tener algún grado de responsabilidad por mala prestación del servicio público, ya que carece de contribución culposa en la producción del daño.

Esta situación es conocida doctrinalmente como concurrencia de la culpa de la víctima, la cual es explicada de la siguiente manera:

“La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte.” (González Pérez, Jesús y

González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro el Régimen de Responsabilidad Objetiva, Editorial Legis, 2013, Colombia, página 248-249).

La Jurisprudencia de este Tribunal, también ha planteado, con respecto a la culpa de la víctima, que la misma se encuentra dentro de las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, así la Sala Tercera de la Corte, se pronunció al respecto, en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“(…) Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(…)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio.”(…) (lo resaltado es de la Sala).

De igual forma, y en ese sentido, mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2019, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“...En el negocio jurídico en cuestión es aplicable el hecho o culpa de la víctima, por encontrarse en el espacio del Puerto de Vacamonte, local 4, sin autorización de la Autoridad Marítima, por lo que su desalojo influyó directamente en el resultado, ya que si la demandante no se encontrara en dicho sitio, y hubiese sido desalojada, no tendría razón de ser la indemnización que se reclama, es decir que la víctima tuvo importancia determinante en el resultado, en virtud de que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos. Es decir que además de no existir daño antijurídico, tampoco se configuraría el nexo causal, elementos determinantes para probar la mala o deficiente prestación del servicio público, en virtud que fue la propia demandante es quien origina el daño causado al ocupar, sin la debida autorización, de la Autoridad Marítima de Panamá, el espacio en el Puerto de Vacamonte.

Por eso, para poder afirmar que existe un nexo causal entre la supuesta actuación incorrecta de los servicios públicos adscritos a la Autoridad Marítima y el daño producido sería necesario descartar que el daño se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, o lo que es lo mismo, demostrar que esa actuación incorrecta de la AMP fue la condición necesaria del daño, y que si la actuación hubiera sido correcta el daño no se hubiera producido, situación que no se configura en el negocio jurídico en cuestión.

En cuanto a la ruptura del nexo causal la doctrina, ha establecido que el nexo causal se interrumpe cuando se producen cualquiera de estos tres fenómenos de causa ajena o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable, estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero.

De igual forma, y con relación al nexo causal, en sentencia de 17 de diciembre de 2015, señaló la Sala Tercera que:

"Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella, como

sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima."

En ese sentido, si el dañado se ha colocado previamente en situación ilegal o negligente, al no existir daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño, por lo que al no configurarse el daño antijurídico ni el nexo causal, y una vez realizadas las explicaciones jurídicas y docentes que corresponden, esta Sala es del criterio que se ha comprobado que el Estado (Autoridad Marítima de Panamá) no es responsable de pagar a la empresa Queen Fish Processing S. A., los importes económicos reclamados..." (lo resaltado es de la Sala).

Lo anterior evidencia que, si la víctima tuvo importancia determinante en el resultado de sus supuestos daños, la responsabilidad del Estado sería nula, en virtud de que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos. Es decir, que además de no existir daño antijurídico, tampoco se configuraría el nexo causal, elementos determinantes para probar la mala o deficiente prestación del servicio público, en virtud que fue el propio demandante quien origina el daño causado al dilatar los trámites gestionados por la Administración de Justicia.

En cuanto a la ruptura del nexo causal la doctrina, ha establecido que este se interrumpe cuando se producen cualquiera de estos tres fenómenos de causa ajena o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable, estos son: hecho o culpa de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, y con relación al nexo causal, en sentencia de 17 de diciembre de 2015, señaló la Sala Tercera que:

"Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima."

En el negocio jurídico que nos ocupa se evidencia que concurre hecho o culpa de la víctima, en virtud de que el afectado fue originante del perjuicio causado, al dilatar, con el cambio constante de apoderados judiciales y defensa técnica, las actuaciones del Órgano Judicial, específicamente la fecha de la audiencia oral que le correspondía, por lo tanto, era un daño que tenía el deber de soportar; entonces, al no configurarse el daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño.

En virtud de lo anterior, no existe daño antijurídico, y no se consideran vulnerados los artículos 130 del Código Penal, 3 y 15 de la Ley 63 de 2008, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, en virtud de lo cual no corresponde al Estado indemnizar al demandante y se hace innecesario el análisis del resto de los supuestos relacionados a la mala prestación del servicio público, que componen el fundamento indemnizatorio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Eduardo Cornejo en representación de Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, para que se condene al Órgano Judicial

(Estado Panameño), a pagar la suma de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (B/.819,800.00), por el daño material o emergente y lucro cesante, así como el daño moral.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 752-17 |

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Licenciado Eduardo Cornejo en representación de Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, para que se condene al Órgano Judicial (Estado Panameño), a pagar la suma de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (B/.819,800.00), por el daño material o emergente y lucro cesante, así como el daño moral que supuestamente le produjera el encarcelamiento por tiempo excesivo, en el contexto del proceso penal que se le siguió por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal de Homicidio en Grado de Tentativa y luego ser absuelto.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

“PRIMERO: Que el Estado a través del Órgano Judicial-Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá-es RESPONSABLE, de todos los daños y perjuicios (materiales y morales) ocasionados a OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, por haber permanecido más de dos (2) años-treinta y tres meses y ocho días-en detención provisional y haber sido declarado inocente

mediante fallo emitido en audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2016, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, de conformidad con el artículo 130 del Código Penal.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se condene y ordene al Estado, a través del Órgano Judicial-Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a pagar la indemnización al señor OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, como resarcimiento del daño material o emergente y lucro cesante, así como el daño moral que le produjera el encarcelamiento por tiempo excesivo y ser absuelto; en cuantía de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (B/.819,800.00), o en su defecto, las sumas que resulten de una mejor tasación pericial, conforme a lo aquí desglosado:

| | |
|--|---------------|
| Daño material | B/.19,800.00 |
| Lucro Cesante | B/.150,000.00 |
| Daño Moral | |
| B/.600,000.00 | |
| Honorarios profesionales defensa penal | B/.50,000.00 |
| TOTAL: | B/.819,800.00 |

Las pretensiones promovidas derivan de la falla en la prestación del servicio en la administración de justicia que permitió la privación de libertad con detención provisional por un periodo de 33 meses y 8 días y haber sido declarado 'inocente' en acto de audiencia pública celebrada en el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, el día 17 de octubre de 2016, sin que a la fecha, se haya dado el resarcimiento de daño causado por parte del Estado."

II. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Que el Señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fue aprehendido en el Sector de Calle Principal, Corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraiján y puesto a disposición de la Fiscalía Primera Superior de Panamá, el día 9 de enero de 2014, según informes de la Policía Nacional, en cumplimiento del Oficio de Captura 6410 y de los Oficios No.4189-10, 6146 y 6410 del 29 de noviembre de 2013, emitido por la Fiscalía Primera Superior de Panamá.

Que contra el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fue ordenada detención preventiva mediante Resolución fechada el 19 de julio de 2013, emitida por la Fiscalía Primera Superior de Panamá, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio en Grado de Tentativa), en perjuicio de Jorge Antonio Jhonson Rawlins.

Consecuente con la aprehensión del señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fue remitido al Centro Penitenciario la Joya de Panamá, y puesto a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, donde permaneció hasta el 17 de octubre de 2016, es decir, estuvo en detención provisional durante treinta y tres (33) meses y ocho (8) días.

Señala el apoderado judicial del actor que al haberse dictado el llamamiento a juicio mediante Auto 1ra. Inst No.035 de 28 de febrero de 2014, por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

de Panamá, la Audiencia de Juicio sólo se cumplió el 17 de octubre de 2016, con lo cual se demuestra la deficiencia en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, conllevando, que el recurrente haya permanecido durante el tiempo antes indicado privado de libertad en abierta violación del artículo 130 del Código Penal.

Indica que desde la fecha de la aprehensión del señor Gómez Mosquera, el 9 de enero de 2014, emitida por el Ministerio Público de la República, hasta la fecha de audiencia y el fallo de inocencia emitido el 17 de octubre de 2016, transcurrió un tiempo superior a dos (2) años del señalado en el artículo 130 del Código Penal, es decir, que Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, permaneció privado de libertad con detención provisional, treinta y tres (33) meses y ocho (8) días y fue declarado inocente conforme la norma penal en cita.

Finalmente, acota el letrado que durante el tiempo de su reclusión el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera debió abandonar forzosamente a su familia y allegados, vida social, opciones de capacitación, trabajo, sin comunicación alguna, sin sostén económico y menos el apoyo moral y filial, asumiendo un sufrimiento moral y perdiendo el periodo de tiempo ya mencionado de su vida productiva.

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora señala que se ha vulnerado el artículo 130 del Código Penal, en violación directa por omisión, ya que el fallo de absolución del procesado se impartió en tiempo posterior al indicado en la normativa penal, y que la privación de la libertad excedió en demasía y sin justificación válida el tiempo señalado por la ley para que se impartiera el juicio, sin que se le haya reparado el daño causado.

Asimismo, indican que se vulneró el artículo 3 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal), en forma directa por omisión, al exceder el tiempo señalado por la ley para la detención provisional, sin que resolviera el juicio, y sin cumplir a cabalidad con la economía procesal debida, ya que el señor Gómez Mosquera permaneció en prisión provisional treinta y tres (33) meses y ocho (8) días.

De igual forma, señalan que se vulneró el artículo 15 de la Ley 63 de 2008, en violación directa por omisión, al plantear que el trámite procesal seguido al demandante fue negligente y arbitrario, impidiendo que obtuviera justicia definitiva en tiempo razonable, por lo cual se produce una falla en el Servicio de Administración de Justicia.

También plantea como infringido el artículo 1644 del Código Civil en violación directa por omisión, al no ser aplicada al caso que nos ocupa, toda vez que el Estado no ha realizado acción alguna para reparar el daño causado.

Aunado a lo anterior, indica que se ha infringido el artículo 1644 A del Código Civil, configurado en forma directa por omisión, porque no fue aplicado al caso bajo análisis, ya que se causaron daños materiales y morales al demandante, y que dichas afectaciones se han causado por falla del "sistema de justicia" y retardo de trámites procesales, por lo que surge la obligación de repararlos mediante indemnización o compensación en dinero.

Finalmente, señala que se produce la violación en forma directa por omisión del artículo 1645 del Código Civil, por supuestamente haberse producido una falla en el funcionamiento del servicio público de Administración de Justicia, en tiempo razonable, resultado de una acción negligente.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Nota No. P.C.S.J. 1713-2017 de 8 de noviembre de 2017, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remite a quien sustancia el Oficio No. 38 S.F de 1 de noviembre de 2017, suscrito por el Magistrado encargado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con informe de conducta el cual indica, entre otras cosas lo siguiente:

“...El referido proceso penal, ingresó a éste Tribunal el día 5 de diciembre de 2013 y mediante Auto de 1° Inst No.36 de 28 de febrero de 2014, se resolvió elevar la causa a juicio oral, mantener la detención provisional, abrir término probatorio por cinco días y fijar fecha de la vista oral para el día 19 de enero de 2015.

La audiencia programada para el 19 de enero de 2015, no pudo realizarse, toda vez, que la Lcda. Yalina Bethancourt, abogada principal del señor procesado OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, no compareció a la secretaría del Segundo Tribunal Superior para notificarse, tampoco los abogados sustitutos.

Debido a lo anterior, éste Tribunal, fijó una nueva fecha para la realización de la audiencia oral a la mayor brevedad, de acuerdo al cronograma del despacho, fijando así la fecha para el día 17 de octubre de 2016.

La audiencia oral, programada para el día 17 de octubre de 2016, fue realizada ante jurado de conciencia, quienes declararon inocente a todos los señores procesados por el delito de homicidio imperfecto (tentativa), cometido en detrimento del señor Jorge Antonio Jhonson Rawlins...”

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, ésta contesta mediante Vista 917 de 3 de agosto de 2018, señalando que los sucesos planteados por la parte actora permiten establecer que la demora en la realización de la Audiencia Oral, es consecuencia del propio actuar del procesado y sus representantes judiciales, ya que el constante cambio de apoderado por parte del hoy demandante, dentro del curso del proceso penal, trajo como consecuencia una evidente dilación en el mismo, producto de los trámites y procedimientos que corresponden realizarse cada vez que se realiza un cambio de este tipo; motivo por el cual, resulta contradictorio que el actor alegue violaciones al principio de economía procesal, cuando fue su propio actuar el que trajo como consecuencia la dilación por la cual éste pretende ser indemnizado.

Lo anterior, a razón de que el 19 de enero de 2015, fecha para la cual estaba programada la Audiencia Oral (dentro de los dos años contados a partir de su aprehensión, y consecuente actuar diligente del Órgano Judicial) ni la abogada principal, ni ninguno de los abogados sustitutos de Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, se presentaron a la Secretaría del Segundo Tribunal, incurriendo de esta manera en una nueva omisión que trajo como consecuencia que no se pudiera celebrar la audiencia en la fecha señalada, por lo cual el responsable de que la sentencia se haya dado de manera posterior a la detención es el actor y su defensa técnica, motivo por el cual señalan que carece de todo sustento jurídico pretender exigir una compensación por unos supuestos daños causados por ellos mismos, en donde el Órgano Judicial no tuvo ninguna responsabilidad.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Órgano Judicial, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La petición de indemnización

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es ponderada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el demandante considera que el Órgano Judicial falló en la prestación del Servicio Público de ejercer oportunamente la Administración de Justicia, toda vez que producto de sus actuaciones, el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera se mantuvo detenido más de dos (2) años, específicamente treinta y tres (33) meses desde el momento en que fue ordenada su detención provisional, hasta el momento en que fue declarado inocente mediante fallo emitido en Audiencia Pública celebrada el 17 de octubre de 2016, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en supuesta infracción del artículo 130 del Código Penal.

A raíz del daño causado, el demandante interpuso en contra del Estado Panameño (Órgano Judicial) una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, por un monto de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (819,800.00), desglosados en diecinueve mil ochocientos balboas (B/.19,800.00), correspondientes a los daños materiales; ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) en concepto de lucro cesante; seiscientos mil balboas (B/.600,000.00) en concepto de daño moral; y cincuenta mil balboas (50,000.00), a razón de los honorarios profesionales por la defensa penal.

Fundamento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en la Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello, se precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en sendos fallos tales como la Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 24 de mayo de 2010, que en lo pertinente dice:

“...

Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever 'la responsabilidad directa del Estado' cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde

la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18.

Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)'.
(...)

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución.' (URETA MANUEL S., 'El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia', autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, 'la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa...' También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad 'restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública...' (DROMI ROBERTO, Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836).

En la sentencia de 20 de noviembre de 2009 y 24 de mayo de 2010, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

- A. La presencia de un daño antijurídico (directo, cierto, y susceptible de ser cuantificado);
- B. La existencia de una conducta culposa o negligente/falla o mala prestación del servicio público;
- C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la falla o mala presentación del servicio público; elementos que serán analizados para determinar el fondo de la Litis:

- A. La presencia de un daño antijurídico (directo, cierto y susceptible de ser cuantificado).

Para ello, lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá

el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual.

Se considera como daño, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración, bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico como lo define la jurisprudencia Colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es “aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo”.

En cuanto al daño antijurídico, y siguiendo a la Corte Constitucional Colombiana, ha reiterado nuestra jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos recientes de 7 de diciembre de 2016, 5 de abril de 2017, 29 de junio de 2018 y 17 de septiembre de 2018, que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”.

Sobre el daño antijurídico, también la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*, señalan:

“Como hemos señalado, el requisito de la antijuridicidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas o del ordenamiento jurídico entero.”

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquél que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como el que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma legal.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha indicado en la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los Procesos de Reparación Directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

En ese orden de ideas, también acota Enrique Gil Botero sobre el daño lo siguiente:

“...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

(...)De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

(...)En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público”. (lo resaltado es de la Sala).

Para ello, es necesario distinguir entre los daños que el sujeto tiene el deber de soportar y, por consiguiente, no generan responsabilidad, y los daños que el sujeto no tiene el deber de soportar (daños antijurídicos) y que generan responsabilidad.

Finalmente, el autor J. Guerrero Zaplana, señala que “el daño producido por el funcionamiento del servicio público debe ser antijurídico, y lo será en los casos en que el riesgo inherente a la utilización de dichos servicios rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”

Ahora bien y tal como lo hemos explicado con anterioridad, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que contempla la jurisprudencia de otros países referentes no implica que todos los daños producidos por los servicios administrativos sean indemnizables.

En ese sentido, la doctrina sugiere que en cuanto al daño debe existir a) certidumbre, relacionado con su existencia material y no conjetural, es decir, debe constituir un verdadero impacto en la persona o en el patrimonio, etc., de otro b) que sea personal del accionante, y c) que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo d) que sea antijurídico.

Del caudal probatorio aportado por la parte actora en el expediente judicial puede evidenciarse que el supuesto daño causado al demandante NO ES ANTIJURÍDICO, por las razones que pasamos a explicar:

En primer lugar, porque la detención preventiva ordenada contra Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 19 de julio de 2013, estuvo fundamentada en la gravedad del delito, en este caso del bien jurídico que se protegía que era la vida e integridad personal, en atención a la vinculación el señor Gómez, por señalamiento directo del ofendido, la peligrosidad de la conducta (tentativa de homicidio, lesiones personales producto de tortura), además que la pena mínima de prisión que llevaba aparejada la conducta criminal atribuida era de aquéllas en las que se puede decretar detención preventiva.

Además, dentro del expediente judicial se pudo corroborar, que el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera tenía indicios de estar eludiendo la notificación de la Resolución de 19 de julio de 2013, que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá había girado en su contra, lo que se constituía en la posibilidad de desatención del proceso, ya que no fue hasta el 9 de enero de 2014 que se pudo lograr su aprehensión (Cfr. foja 233 del expediente penal).

En segundo lugar, porque el supuesto daño causado por parte del Órgano Judicial al demandante, al encontrarse en detención por más de dos (2) años, se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, lo que doctrinalmente es una excluyente de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo que pasamos a explicar:

Luego de que el señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, fuera detenido preventivamente, el día 9 de enero de 2014, se realizaron varios cambios de apoderados judiciales, lo que afectaba y dilatava las acciones que oportunamente realizaba la Administración de Justicia, esto es así en virtud de que el 5 de diciembre de 2013 la causa penal, que origina la demanda que nos ocupa, ingresó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en donde se resuelve elevar la causa a juicio oral, mediante el Auto 36 de 28 de febrero de 2014, programándole así la vista para el día 19 de enero de 2015, fecha que se encuentra dentro de los dos (2) años contados a partir de su aprehensión.

El día 19 de enero de 2015, día de la Audiencia Oral, ninguno de los apoderados judiciales, ni principales ni sustitutos del señor Ovidio Eduardo Gómez Mosquera se presentaron a la Secretaría del Segundo Tribunal, lo que ocasionó que se tuviera que fijar una nueva fecha de audiencia, la cual tuvo que reprogramarse para el 17 de octubre de 2016, en virtud del calendario de audiencias programadas con antelación. Esta situación, que es la reclamada por el accionante, como la génesis de los supuestos daños causados a su persona, no es producto de una mala prestación del servicio público de administración de justicia, sino que obedece a factores cuya única responsabilidad son imputables a la parte actora y a su defensa técnica, por lo que la entidad demandada mal puede tener algún grado de responsabilidad por mala prestación del servicio público, ya que carece de contribución culposa en la producción del daño.

Esta situación es conocida doctrinalmente como concurrencia de la culpa de la víctima, la cual es explicada de la siguiente manera:

“La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte.” (González Pérez, Jesús y

González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro el Régimen de Responsabilidad Objetiva, Editorial Legis, 2013, Colombia, página 248-249).

La Jurisprudencia de este Tribunal, también ha planteado, con respecto a la culpa de la víctima, que la misma se encuentra dentro de las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, así la Sala Tercera de la Corte, se pronunció al respecto, en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“(…) Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(…)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio.”(…) (lo resaltado es de la Sala).

De igual forma, y en ese sentido, mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2019, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“...En el negocio jurídico en cuestión es aplicable el hecho o culpa de la víctima, por encontrarse en el espacio del Puerto de Vacamonte, local 4, sin autorización de la Autoridad Marítima, por lo que su desalojo influyó directamente en el resultado, ya que si la demandante no se encontrara en dicho sitio, y hubiese sido desalojada, no tendría razón de ser la indemnización que se reclama, es decir que la víctima tuvo importancia determinante en el resultado, en virtud de que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos. Es decir que además de no existir daño antijurídico, tampoco se configuraría el nexo causal, elementos determinantes para probar la mala o deficiente prestación del servicio público, en virtud que fue la propia demandante es quien origina el daño causado al ocupar, sin la debida autorización, de la Autoridad Marítima de Panamá, el espacio en el Puerto de Vacamonte.

Por eso, para poder afirmar que existe un nexo causal entre la supuesta actuación incorrecta de los servicios públicos adscritos a la Autoridad Marítima y el daño producido sería necesario descartar que el daño se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, o lo que es lo mismo, demostrar que esa actuación incorrecta de la AMP fue la condición necesaria del daño, y que si la actuación hubiera sido correcta el daño no se hubiera producido, situación que no se configura en el negocio jurídico en cuestión.

En cuanto a la ruptura del nexo causal la doctrina, ha establecido que el nexo causal se interrumpe cuando se producen cualquiera de estos tres fenómenos de causa ajena o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable, estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero.

De igual forma, y con relación al nexo causal, en sentencia de 17 de diciembre de 2015, señaló la Sala Tercera que:

"Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella, como

sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima."

En ese sentido, si el dañado se ha colocado previamente en situación ilegal o negligente, al no existir daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño, por lo que al no configurarse el daño antijurídico ni el nexo causal, y una vez realizadas las explicaciones jurídicas y docentes que corresponden, esta Sala es del criterio que se ha comprobado que el Estado (Autoridad Marítima de Panamá) no es responsable de pagar a la empresa Queen Fish Processing S. A., los importes económicos reclamados..." (lo resaltado es de la Sala).

Lo anterior evidencia que, si la víctima tuvo importancia determinante en el resultado de sus supuestos daños, la responsabilidad del Estado sería nula, en virtud de que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos. Es decir, que además de no existir daño antijurídico, tampoco se configuraría el nexo causal, elementos determinantes para probar la mala o deficiente prestación del servicio público, en virtud que fue el propio demandante quien origina el daño causado al dilatar los trámites gestionados por la Administración de Justicia.

En cuanto a la ruptura del nexo causal la doctrina, ha establecido que este se interrumpe cuando se producen cualquiera de estos tres fenómenos de causa ajena o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable, estos son: hecho o culpa de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, y con relación al nexo causal, en sentencia de 17 de diciembre de 2015, señaló la Sala Tercera que:

"Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima."

En el negocio jurídico que nos ocupa se evidencia que concurre hecho o culpa de la víctima, en virtud de que el afectado fue originante del perjuicio causado, al dilatar, con el cambio constante de apoderados judiciales y defensa técnica, las actuaciones del Órgano Judicial, específicamente la fecha de la audiencia oral que le correspondía, por lo tanto, era un daño que tenía el deber de soportar; entonces, al no configurarse el daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño.

En virtud de lo anterior, no existe daño antijurídico, y no se consideran vulnerados los artículos 130 del Código Penal, 3 y 15 de la Ley 63 de 2008, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, en virtud de lo cual no corresponde al Estado indemnizar al demandante y se hace innecesario el análisis del resto de los supuestos relacionados a la mala prestación del servicio público, que componen el fundamento indemnizatorio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Eduardo Cornejo en representación de Ovidio Eduardo Gómez Mosquera, para que se condene al Órgano Judicial

(Estado Panameño), a pagar la suma de ochocientos diecinueve mil ochocientos balboas (B/.819,800.00), por el daño material o emergente y lucro cesante, así como el daño moral.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.895,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO METRO PLUS, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES PRODUCIDOS E INFRACCIÓN INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 1051-18 |

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de ochocientos noventa y cinco mil balboas (B/.895,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados en la realización de la obra a su establecimiento comercial denominado Metro Plus, más los gastos e intereses legales producidos e infracción incurridas en el ejercicio de sus funciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 23 de julio de 2020 (fs.371), la firma Galindo, Arias & López presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (fs. 377-379).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Observamos también, que el apoderado judicial de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se consta a fojas 1 del presente expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de ochocientos noventa y cinco mil balboas (B/.895,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados en la realización de la obra a su establecimiento comercial denominado Metro Plus, más los gastos e intereses legales producidos e infracción incurridas en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ABDIEL PITY (APODERADO SUSTITUTO), ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) Y POR ENDE AL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE

CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de septiembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 1135-19

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa interpuesta por el Licenciado Alfredo Espinosa (Apoderado Principal) y el Licenciado Abdiel Pitty (Apoderado Sustituto) actuando en nombre y representación de Joaquín Santamaría Pitty, para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) y por ende al (Estado Panameño), al pago de la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de los daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones, a foja 18 de expediente, el Procurador de la Administración sustentó el Recurso de apelación contra la Providencia de 2 de enero de 2020, visible a foja 10 del expediente judicial, que admitió la citada demanda de indemnización, de este modo el Procurador de la Administración indicó que:

“Tal como consta en el expediente penal, aportado por la parte actora, mediante la Resolución de 20 de febrero de 2018, la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, David, dispuso ordenar el Archivo Provisional, dentro de la causa 201700001807, relacionada con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Culposo), toda vez que el hecho no constituye delito...Esta resolución le fue notificada personalmente a Joaquín Santamaría Pitty, el ahora demandante, el 1 de marzo de 2018...

A juicio de este Despacho, desde el 1 de marzo de 2018, cuando quedó ejecutoriada la Resolución de 20 de febrero de 2018, emitida por la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimientos de Causas de la Provincia de Chiriquí hasta el 17 de diciembre de 2019, fecha en la que se presentó la demanda de indemnización bajo examen, han transcurrido en exceso el término de un (1) año establecido en el artículo 1706 del Código Civil, aplicable en los casos en los que se reclama responsabilidad extracontractual al Estado...

...En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a la Sala que, en atención a lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, REVOQUE la Providencia de 2 de enero de 2020, visible a foja 10 del expediente judicial que admite la demanda en estudio interpuesta por el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en representación de Joaquín Santamaría Pitty, y en su lugar NO SE ADMITA la misma.”

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

En el presente proceso, no consta que se haya presentado oposición a la apelación contra la Providencia de 2 de enero de 2020, visible a foja 10 del expediente judicial que admite la demanda en estudio

interpuesta por el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en representación de Joaquín Santamaría Pitty

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, sobre el Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración, debemos indicar que contar el año a partir de la fecha de 1 de marzo de 2018, cuando quedó ejecutoriada la Resolución de 20 de febrero de 2018, emitida por la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimientos de Causas de la Provincia de Chiriquí, no es lo indicado, debido a que en este proceso el señor Joaquín Santamaría Pitty era investigado dentro de este proceso, el cual terminó con el archivo provisional dentro de la causa 201700001897.

En este sentido, el demandante se sintió agraviado con las consecuencias del hecho de tránsito a partir de la notificación de la Resolución el Juzgado de Tránsito de David N°2011 de 24 de julio de 2019, a través del cual absolvió de toda responsabilidad al señor Joaquín Santamaría Pitty. De este modo, al contar de la fecha de notificación de esta resolución, entiéndase el 5 de septiembre de 2019, este contaba con un año para presentar la demanda de indemnización correspondiente hasta el 5 de septiembre de 2020; y la demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2019.

Por ende, contando a partir de la notificación de la Resolución el Juzgado de Tránsito de David N°2011 de 24 de julio de 2019, a través del cual absolvió de toda responsabilidad al señor Joaquín Santamaría Pitty, el 5 de septiembre de 2019, esta demanda de indemnización fue presentada en término.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 2 de enero de 2020, visible a foja 10 del expediente judicial que admite la demanda en estudio interpuesta por el Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en representación de Joaquín Santamaría Pitty.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral Casación laboral |
| Expediente: | 813-19 |

VISTOS:

Por medio de la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección de la Ciudad de David, procedió a CONDENAR dentro del proceso DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ –VS- SEGURIDAD UNIDA, S.A., (Cfr. fs. 492-496 del expediente de antecedentes), a la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., al pago de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.4,542.00) en concepto de descuentos ilegales de ausencias y uniformes realizados al demandante. De igual manera, se procedió a ABSOLVER a la demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A., del reclamo de recargos de horas extras, días feriados, y días domingos. Además, se impuso una multa a la empresa por el monto de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por haber infringido el artículo 128 ordinal 11 del Código de Trabajo, de conformidad con el artículo 139 de la prenombrada normativa.

Frente a la prenombrada resolución, la apoderada judicial del trabajador DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS procedió a interponer recurso de apelación; y a través de la Sentencia de 24 de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David (Cfr. fs. 519-526 del expediente judicial), DECLARÓ caducado al trabajador demandante su derecho de renunciar por causas impugnables al empleador-demandado, con derecho a la indemnización del artículo 225 del Código de Trabajo. De igual manera, se procedió a CONDENAR a SEGURIDAD UNIDAD, S.A., por la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 36/100 (B/.1437.36), en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, XIII mes proporcional, Prima de Antigüedad Proporcional y las costas se fija en el 20% de la condena.

Así las cosas, la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, abogados, procedió a presentar recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juzgado de Trabajo, el cual fue resuelto a través de la Sentencia de

diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (Cfr. 552-558 del expediente de antecedentes), decisión que se procedió a CONFIRMAR la sentencia de 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso laboral que DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ le sigue a SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Frente a la decisión emitida a través de la sentencia Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial por medio de la sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la apoderada judicial del trabajador DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ procedió a interponer formal recurso de casación.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajador:

La firma MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la Sentencia de 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual se procedió a CONFIRMAR la Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en el sentido de Declarar la Caducidad del derecho a renunciar justificadamente por parte del trabajador y condenar a la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A., a pagarle al trabajador solamente la suma de B/1,437.36 en concepto de derechos adquiridos.

Así las cosas, con el recurso de casación la parte actora busca que se CASE la sentencia de 19 de septiembre de 2019 y la Modifique en el sentido de establecer que SEGURIDAD UNIDA, S.A., le adeuda al trabajador la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SIETE BALBOAS CON 05/100 (B/2,307.05) en concepto de indemnización por renuncia justificada y se confirme en todo lo demás.

Para la Firma Forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, apoderada judicial del trabajador DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, ha violado las siguientes disposiciones.

1.- El numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

“Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador a dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1.- (...)

2.- La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponde, en las condiciones convenidas o acostumbradas.”

La sentencia impugnada ha violado de forma directa por omisión la disposición anteriormente señalada, ya que no analizó el hecho de que estaba demostrado que al trabajador no se le pagaban los recargos correspondientes por trabajar en día domingo, días de fiesta o duelo nacional y horas extraordinarias tanto en la jornada diurna como nocturna, lo que implica una afectación grave a la economía del trabajador, al trabajar periodos que no les eran remunerados, encuadrándose esta conducta en la violación al numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo. Si se hubiera analizado y aplicado la norma por el Tribunal Superior, se hubiera condenado a la empresa demandada a pagarle al trabajador la indemnización por renuncia justificada,

al haberse verificado que efectivamente no se le pagaba al trabajador el salario que le correspondía conforme a la labor realizada.

Con la confirmación de la resolución de primera instancia, sólo se aplicó estrictamente el artículo 13 del Código de Trabajo, sin percatarse que el incumplimiento del pago del salario que legalmente le corresponde al trabajador, lo venía haciendo de manera reiterada la empresa inclusive hasta el último día de trabajo, por lo cual no era aplicable el período de dos (2) meses de caducidad.

2.- La sentencia impugnada ha violado lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Trabajo que establecen, lo siguiente:

“Artículo 223.

Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1.- (...)

(...)

11.- La violación por parte del empleador de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 138.”

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, en concordancia con los numerales 10 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo, al habersele hecho descuentos ilegales al trabajador como seguro de vida, uniformes y ausencias inexistentes en grandes cantidades, además de no reportarse a la Caja de Seguro Social el salario real devengado, durante la relación laboral y hasta en fecha reciente al día en que el trabajador presentó la renuncia con causa justificada, es decir, el trabajador renunció justificadamente el 2 de septiembre de 2016 y en el expediente consta la certificación de salarios de la Caja de Seguro Social, en donde se ven los últimos salarios reportados en julio y agosto de 2016, por debajo del salario real devengado por el trabajador ya que se demostró que laboraba horas extras; y desde esa fecha hasta la carta de renuncia, no habían transcurrido más de dos (2) meses, por lo cual es válida la terminación de la relación con causa imputable al empleador.

Si se hubiera aplicado la norma, se hubiera condenado a la empresa al pago de una indemnización por renuncia justificada con causa imputable al empleador, ya que los incumplimientos y los descuentos legales reiterados provocan que el trabajador se viera obligado a renunciar, lo cual ignoró la resolución recurrida.

3.- La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, ha violado lo consagrado en el artículo 148 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 148. El salario debe pagarse completo en cada período de pago. Para este efecto se entiende por salario completo el percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Cualquiera que sea la forma de pagarse el salario, no podrá pagarse en plazos que excedan de una quincena.

Cuando el salario fuere integrado en parte con primas de producción o rendimiento, o comisiones, éstas se liquidarán completamente en cada período de pago, salvo que las partes convengan, por la naturaleza o modalidades de la prestación, liquidar el importe de las primas o comisiones al final de cada mes, caso en el cual deben pagarse a más tardar en el período de pago siguiente. Tratándose de primas por rendimiento colectivo o participación en las utilidades, podrán pagarse por períodos que no excedan de un año.

Cuando se trate de trabajadores cuyo salario esté integrado en parte con comisiones o primas, los recargos legales por razón de servicios prestados en horas o días sujetos a recargo, se determinarán mediante el cómputo del salario, promedio obtenido durante el período respectivo de pago.”

La prenombrada disposición ha sido violada de forma directa por omisión, ya que ha mediado una mala interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, debido a que ha quedado demostrado en el expediente el incumplimiento reiterado en que ha incurrido la empresa demandada, SEGURIDAD UNIDA, S.A., en cuanto al pago de salarios que le corresponden al trabajador en las formas y plazos correspondientes. Una y otra vez, durante la relación laboral y hasta el último día de trabajo o hasta las últimas fichas o boletas de pago aportadas al proceso – julio y agosto, se puede verificar que al trabajador no se le pagaban los recargos por horas extraordinarias laboradas, los recargos por días de fiesta o duelo nacional y los recargos por trabajar en días domingos o parte de los descuentos ilegales que le fueron realizados sobre su salario. De haberse aplicado la norma (entendiendo que los incumplimientos de la empresa no tenían fecha cierta sino que se iban dando durante toda la relación laboral), la resolución recurrida hubiera llegado a la conclusión que no era aplicable el artículo 13 del Código de Trabajo y en caso de que así fuera, habían comprobantes cercanos de los incumplimientos y que en la carta de renuncia se dijo que eran durante toda la relación laboral.

Por las anteriores razones, se solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que se CASE la sentencia recurrida y se condene al pago de la suma reclamada en concepto de indemnización por renuncia justificada con causa imputable al empleador y se confirme en todo lo demás.

II.- Oposición de la Contraparte - Empleador:

Este Despacho debe hacer la salvedad que dentro del expediente judicial que contiene el proceso de casación laboral presentado ante la Sala Tercera, no figura ningún escrito de oposición de la contraparte, que en este caso vendría a constituirse en el empleador SEGURIDAD UNIDA, S.A., quien no ha presentado su correspondiente oposición al recurso de casación laboral formulado por la apoderada judicial del trabajador DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandante, le corresponde a este Despacho, entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reintegro laboral propuesto por el trabajador DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ en contra de la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A., mediante el cual se procedió a confirmar la sentencia de 24 de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David (Cfr. fs. 519-526 del

expediente de antecedentes), a través de la cual declaró caducado al trabajador demandante su derecho de renunciar por causas impugnables al empleador-demandado, con derecho a la indemnización del artículo 225 del Código de Trabajo. De igual manera, procedió a CONDENAR a la empresa SEGURIDAD UNIDAD, S.A., por la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 36/100, en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, XIII mes proporcional, Prima de Antigüedad Proporcional y las costas se fija en el 20% de la condena.

Es importante dentro del presente proceso señalar que el trabajador inició relación laboral con la empresa SEGURIDAD UNIDAD, S.A., desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 02 de septiembre de 2016, fecha en la que presenta carta de renuncia, señalando que no le habían pagado las horas extras laboradas, los días de fiesta o duelo nacional y días domingo trabajados, así como tampoco los viáticos durante las fechas en las que tuvo que trasladarse de un sitio a otro, además de habersele exigido que redoblara turnos de trabajo.

En relación a lo anteriormente señalado, la Sala Tercera observa que la carta de despido no señala las fechas en las que ocurrieron dichos hechos para formular los correspondientes cálculos (Cfr. f. 6 del expediente de antecedentes) y acceder al pago de dichos montos reclamados, tal como lo señala el artículo 214 del Código de Trabajo. En pocas palabras, dentro de la carta de despido no se establecen fechas ciertas o determinadas desde que ocurrieron los hechos reclamados.

La carta de renuncia se presenta el 2 de septiembre de 2016, y la demanda por renuncia justificada se formula el día tres (3) de mayo de 2017. Además, de la lectura de la carta de renuncia, no se especifica la fecha en la cual se han producido los hechos lesivos o perjudiciales en contra del trabajador para proceder a renunciar con causa justificada. Así las cosas, a simple vista se confirma lo señalado por el Juzgado de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que a la luz del artículo 13 del Código de Trabajo, le ha caducado al trabajador su derecho a renunciar por causa imputable al empleador, ya que dicha norma establece que al colaborador le caduca en el plazo de dos (2) meses el derecho a abandonar justificadamente el empleo; plazo que comenzó a contarse desde que ocurrieron los hechos que se le imputan al empleador, como causa del llamado despido indirecto. En este escenario, es necesario recordar que los hechos y las circunstancias aquí acontecidas no son actos o hechos continuos e indefinidos en el espacio y el tiempo, que puedan posteriormente ser reclamados.

En otro orden de ideas, observa este Despacho, que si bien es cierto, el apoderado judicial del trabajador, quien presenta el recurso de casación (parte actora) ha hecho mención de disposiciones de naturaleza sustantivas, como lo son los artículos 223, numerales 2 y 11, y el artículo 148 del Código de Trabajo, en la práctica al entrar a analizar la explicación efectuada en relación a la manera como se han vulnerado las disposiciones previamente señaladas, se observa en relación al numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo, que la apoderada judicial del trabajador DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ ha indicado que no se observó o analizó por parte de la jurisdicción especial de trabajo, el hecho que al trabajador no se le pagaban los días extras laborados, lo cual implicaría que el Tribunal de Casación tendría que entrar a valorar o analizar las pruebas existentes dentro del proceso, lo cual se traduciría en una revisión de la valoración de las pruebas que a través de la Sana Crítica había adoptado el Tribunal Superior de Trabajo al proferir la sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con lo que evidentemente se traduce en querer transformar al Tribunal de Casación en una Tercera instancia, para volver a valorar nuevamente las pruebas que fueron en su debido momento ponderadas dentro del proceso.

En relación a la vulneración del numeral 11 del artículo 223 del Código de Trabajo, el apoderado judicial de la parte actora señala que dicha norma fue violada ya que se hicieron descuentos ilegales al trabajador, además de no reportarse el salario real a la Caja de Seguro Social durante la relación laboral, y que dentro del proceso se demostró que el trabajador laboraba horas extras. Tal como se indicó con anterioridad, los hechos alegados por la apoderada judicial de la parte actora implicarían que el Tribunal de Casación laboral debe proceder a revisar nuevamente las pruebas aportadas dentro del proceso, situación tal que no resulta pertinente dentro de esta instancia.

Con referencia a la presunta vulneración del artículo 148 del Código de Trabajo, la apoderada judicial de la parte actora señala que ha quedado demostrado en el expediente el incumplimiento reiterado en que incurrió la empresa demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A., lo cual indirectamente representaría que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procediera nuevamente a revisar las pruebas que militan o figuran dentro del expediente, a fin de determinar si se efectuaron o no los correspondientes pagos por horas extras, días feriados y turnos redoblados; y entrar a valorar las pruebas que en función del principio de la Sana Crítica hiciera la Jurisdicción Especial de Trabajo, lo cual no es propio del recurso de casación.

Como se puede observar, la apoderada judicial de la parte actora hace alusión indirectamente al hecho que los medios de prueba valorados dentro del proceso fueron mal ponderados por el Tribunal Superior de Trabajo en grado de apelación, circunstancias estas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente de conformidad con lo que ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala Tercera, que lo que se pretende a través del recurso de casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales y probatorias.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dispuesto reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error palpable en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hecho–, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente y que a simple vista no se vislumbra.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria o tercera instancia, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son, el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, considera la Sala Tercera que su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado algunas normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales y probatorios.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

“El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, tal como se ha indicado con anterioridad, salvo casos puntuales en donde se evidencie a grandes rasgos una indebida valoración probatoria; la jurisprudencia de la Sala Tercera ha mantenido el criterio tradicional que el recurso de casación que se presenta ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, no debe ser un instrumento jurídico para abrir una tercera vía con la finalidad de entrar a valorar las pruebas que fueron analizadas previamente por sus correspondientes juzgadores a la luz de la sana crítica, dentro de la Jurisdicción Especial del Trabajo.

IV.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesta por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, actuando en nombre y representación de DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se CONFIRMA la sentencia del 24 de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERREMAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERREMAX, S.A. VS RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 16 de septiembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 735-19

VISTOS:

Por medio del Auto No. 230-18 de 15 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Panamá, procedió a ordenar a la empresa FERREMAX, S.A., a REINTEGRAR a sus labores habituales, al trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y procede a CONDENAR al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido, hasta la fecha en que se cumpla lo ordenado por el juzgado (Cfr. fs. 96-99 del expediente de antecedentes).

Así las cosas, a través de la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el propio Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección procedió a decretar la NULIDAD de todo el proceso abreviado de autorización de despido promovido por FERREMAX, en contra del trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por falta de legitimidad de la Personería Adjetiva Activa, y además se condena en costas al demandante por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) (Cfr. fs. 211-215 del expediente de antecedentes).

Por medio de la sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de David, decidió desaforar al demandado RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y AUTORIZAR expresamente a la Sociedad Anónima FERREMAX, S.A., a despedir al prenombrado trabajador, por haber incurrido en la Causa Justa de Despido de Naturaleza Disciplinaria contenida en el artículo 213, Literal A, Ordinal 11 del Código de Trabajo, además de haber vulnerado la prohibición del Artículo 127.2 (Cfr. fs. 245-249 del expediente de antecedentes).

Frente a la decisión adoptada, la apoderada judicial del trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto a través del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial por medio de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se procedió a REVOCAR la Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y en su lugar NIEGA la autorización de

despido del trabajador RUBÉN MARTÍNEZ MARTINEZ, solicitada por la empresa FERREMAX, S.A., fijando las costas judiciales en mil balboas (B/.1,000.00) para ambas instancias (Cfr. fs. 271-278 del expediente de antecedentes).

Frente a la decisión emitida a través de la sentencia Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial por medio de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la empresa FERREMAX, S.A., el Licdo. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, procedió a interponer formal recurso de casación.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Empleador:

El Licdo. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, actuando en nombre y representación de FERREMAX, S.A., interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la Sentencia de 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual se procedió a REVOCAR la Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y en su lugar NIEGA la autorización de despido del trabajador RUBÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, solicitada por la empresa FERREMAX, S.A., fijando las costas judiciales en mil balboas (B/.1,000.00) para ambas instancias.

Así las cosas, con el recurso de casación la parte actora busca revocar en su totalidad la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, y que se considere probado la pretensión del proceso Abreviado de Autorización de Despido y se desafuere al trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, además de autorizar a despedir al trabajador, por haber incurrido en la causa justa de despido de naturaleza disciplinaria contenida en el artículo 213, Literal A, ordinal 11 del Código de Trabajo, además de haber vulnerado la prohibición del artículo 127, numeral 2 del Código de Trabajo Panameño.

Para el apoderado judicial de la empresa, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, ha violado las siguientes disposiciones.

1.- El artículo 732 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”

La sentencia impugnada ha violado de forma directa por omisión la disposición anteriormente señalada, ya que les ha dado un valor probatorio equivocado a las pruebas documentales aportadas en el libelo de demanda, las cuales van de fojas 23 a foja 121 del expediente. Así las cosas, se comete un error de hecho en la apreciación de las pruebas, debido a que deja de valorar adecuadamente las citadas pruebas, a pesar de existir en el proceso aspectos que demuestran nuestra pretensión, dejando de darle el valor legal debido a las mismas y dándole solo valor al argumento de la parte apelante y el cual no tiene carácter probatorio alguno. Que no existen hechos que en realidad sustenten que el trabajador fue agredido en el lugar de trabajo el 27 de octubre, además de no existir ninguna resolución que indique que los hechos alegados por la parte apelante

sean ciertos, ya que no existe resolución alguna de autoridad que condene a la empresa por aquellos hechos nefastos y ante la inexistencia de ello, estamos frente a argumentaciones sin carácter probatorio.

Que el error en la valoración de la prueba está afectando en lo dispositivo el fallo recurrido, ya que dicha errada valoración es el fundamento que emplea el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, para considerar que no se ha probado la pretensión invocada por la empresa, al no permitir el reintegro del trabajador. De igual manera, el Tribunal Superior de Trabajo, le da una errada valoración al documento contenido en las fojas 127 y 128, ya que el mismo no es indicativo de alguna acción acusada por la empresa recurrente y cabe señalar que estos documentos son de data diferente a lo que se plasma en la sentencia impugnada, de allí que no se puede acreditar la situación de maltrato, agresiones físicas o psicológicas.

Que la empresa FERREMAX, S.A., en su momento no accedió al reintegro solicitado, ya que la Gerencia desconocía el trámite procesal, y ante situaciones consta que se actuó de buena fe y se solicitó el REINTEGRO y se aceptó el mismo, no obstante, no se hizo efectivo por parte del trabajador. Lo anterior ha afectado en lo dispositivo del fallo recurrido, al tomar como base dicha equivocada valoración para considerar como no probada nuestra pretensión.

2.- La sentencia impugnada ha violado lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo que establecen, lo siguiente:

“Artículo 735.

La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”

Que el Tribunal de Segunda Instancia le ha dado un valor probatorio equivocado a la prueba documental visible a foja 109, ya que dentro del fallo da por sentado el hecho de que no se dio el reintegro para la fecha señalada en la prueba documental visible a foja 109, ya que en el fallo da por sentado el hecho de que no se dio el reintegro para la fecha señalada en esa prueba documental; es responsabilidad de la empresa o bien de parte del tribunal de primera instancia, toda vez que no se justifica por qué no se hizo, ahora bien esta errada valoración influye en lo dispositivo del fallo, ya que se da por probado que no se realiza el reintegro y no se ve razonadamente el examen que se realiza en esa prueba documental, sino que se falla en base a una argumentación particular y a sabiendas que el trabajador tenía conocimiento a través de su apoderada de esa nueva fecha, no obstante, nunca compareció a la empresa, y mucho menos señaló al día siguiente de aquella nueva fecha, o alguna situación que impidiera su reintegro.

La errada valoración de parte del tribunal le afecta directamente a la empresa y la deja en total indefensión, ya que el trabajador y su apoderada tenían conocimiento del nuevo reintegro puesto que el Juzgado lo ordeno y mi representado se mantuvo a la espera la hora y día indicada, sin embargo, se quiso hacer ver que no se perfeccionó la orden de reintegro, lo cual escapa a manos de la empresa, ya que ante esa nueva fecha nunca hubo objeción o impedimento alguno para que se efectuara el reintegro.

Consta dentro de las pruebas aportadas, que varios meses después del pasado 7 de noviembre, mediante memorial, la apoderada del trabajador solicita la reclamación de salarios caídos computados hasta esa

fecha de 7 de noviembre puesto que la parte demandante en ese proceso sabía que ellos no habían exigido el reintegro y por ende el incumplimiento era de parte de ellos. En consecuencia, a la empresa solo le quedo pagar los salarios caídos, desacato y multa hasta esa fecha. Además el juzgado emitió una providencia para darle archivo al proceso de reintegro, ya que la parte actora nunca accionó alguna petición en relación a la última fecha de reintegro.

Todo lo antes señalado, afecta en lo dispositivo el fallo recurrido, al tomar como base dicha equivocada valoración para considerar como no probada la pretensión de la empresa.

3.- La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ha violado lo consagrado en el artículo 871 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 871. Toda sentencia constará de una parte motiva y otra resolutive y se dictará de conformidad con las reglas siguientes:

1. En la parte motiva se indicará el nombre de las partes. Se expresarán sucintamente la acción intentada y los puntos materia de la controversia. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obren en el proceso y que hayan servido de base al Juez para estimar probados tales hechos. En seguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, se citarán las disposiciones legales y las consideraciones doctrinales que se consideren aplicables al caso;

(...).”

La prenombrada disposición ha sido violada de forma directa por omisión, ya que el análisis efectuado por el Tribunal Superior de Trabajo giraba en torno al hecho de demostrar que no existía autorización de despido para trabajadores con enfermedades crónicas y que por ende estos gozaban de estabilidad, y además el fallo se refiere a una prescripción.

Sin embargo, el fallo impugnado para nada concuerda con lo que peticionó el apelante en su momento y no encuentra algún medio probatorio para llegar a esa conclusión, sino más bien que se fundamenta estrictamente en el escrito de alzada para tales conclusiones. Es por ello, que se está afectando en lo dispositivo el fallo recurrido, al tomar como base dicha equivocada valoración para considerar como no probada nuestra pretensión.

4.- El fallo del Tribunal Superior de Trabajo ha violado lo contemplado dentro del artículo 127 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

“Artículo 127. Se prohíbe a los trabajadores:

1.- (...).

2.- Faltar al Trabajo sin justa causa o sin permiso del empleador.”

Con el fallo del Tribunal Superior de Trabajo, se ha infringido la prenombrada disposición por violación directa por omisión, ya que se ha incurrido en error de hecho en la valoración de las pruebas antes indicadas, al

considerarse justificadas las ausencias del trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a pesar de como consta en el proceso, el trabajador nunca se apersonó a la empresa a presentar ningún tipo de incapacidad o pronunciamiento al respecto sobre el proceso de reintegro, o sea que no solicita dentro de aquel proceso de reintegro, alguna certificación o solicitud que justificara sus ausencias. En consecuencia, nunca se acreditó alguna situación que justificara sus ausencias o señalara la falencia por parte del Juzgado de Primera Instancia.

Que mal pudiera la empresa ir a buscar al trabajador para que se presentara a trabajar, si esto es una obligación del trabajador y menos se le puede responsabilizar al juzgado, si el trabajador tenía apoderada judicial y esta nueva fecha se fijó en edicto y era de conocimiento de todas las partes, y era su deber acatar la orden de presentarse a su puesto de trabajo.

La parte demandada a pesar de estar debidamente notificada, no compareció al acto de audiencia, ni mucho menos a contestar la demanda o accionó o petitionó algún elemento probatorio que refutara la petición de la empresa o bien que justificara su ausencia al puesto de trabajo.

El trabajador abandonó su trabajo y a la fecha no ha comunicado ni ha informado nada a la empresa, por lo cual debe accederse a la pretensión solicitada bajo las normas del proceso abreviado, lo cual llevó a petitionar la confirmación de la pieza recurrida y ahora mucho más que sea CAZADA, ante el grado de indefensión que se encuentra la empresa.

Por todo lo antes señalado, el fallo está afectando en lo dispositivo los intereses de la empresa, al tomar como base dicha equívoca valoración para considerar como no probada nuestra pretensión.

5.- La sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo, ha violado lo consagrado en el artículo 213, literal A, numeral 13, del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

“Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

- De Naturaleza Disciplinaria,

(...)

11.- La inasistencia del Trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en curso de un año, tres días consecutivos o alternos en el periodo de un mes. Para los efectos de este numeral se tendrá como lunes el día que siga a uno de fiesta duelo nacional.”

La violación a la norma ha sido de forma directa por omisión, ya que el Tribunal Superior de Trabajo ha incurrido en el Error de Hecho en la valoración de las pruebas, además de emitir un fallo sólo bajo las peticiones de la parte apelante. Así las cosas, para nada ayuda al trabajador conocer que existe a fojas 109 la providencia que ordeno su reintegro y tratar de hacer ver que esto es responsabilidad de la empresa FERREMAX, S.A., la cual en última instancia de buena fe dentro del proceso y que consta como prueba, indico al juzgador que aceptaba el reintegro del trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y de igual manera, le pago todos los salarios caídos, así como las costas del proceso y el desacato computado hasta el 7 de

noviembre de 2018, fecha que era de acceso público y se entendía que el trabajador debía comparecer a esa fecha; sin embargo, éste no lo hizo, por lo que nos encontramos frente a una falta disciplinaria del señor MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya que el simple proceso de reintegro no le facultaba para ausentarse a su puesto de trabajo, aun mas a sabiendas que el reintegro se había ordenado y así fue aceptado por la empresa FERREMAX, S.A.

Por todo lo antes señalado, se está afectando en lo dispositivo el fallo recurrido, al tomar como base dicha equívoca valoración para considerar como no probada nuestra pretensión.

Finalmente el Licdo. EDWIN AMOK MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial de FERREMAX, S.A., solicita que SE CASE la sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y por ende se acceda a la solicitud de desafuero al trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de forma que se autorice previamente a la empresa al despido del señor RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por encontrarse en causas justificadas por razones disciplinarias, o sea por el abandono del puesto de trabajo.

II.- Oposición de la Contraparte - Trabajador:

Por su parte, la Licda. YENARA SÁNCHEZ DÍAZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial del trabajador RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ., ha presentado oposición al recurso de casación, indicando básicamente lo que a continuación sigue.

Que el presente recurso de casación laboral no reúne los requisitos formales exigidos por el código de trabajo, por consiguiente se solicita que no se proceda a admitir el mismo o a su rechazo de plano.

Si bien es cierto, en la Sala Tercera existen dos (2) competencias o jurisdicciones y que corresponde a los mismos magistrados, la casación laboral y lo contencioso administrativo, son distintos, de allí que los escritos deben dirigirse en cada caso según la materia que corresponda, por lo que siendo una materia contencioso-administrativa no se puede dirigir un escrito de CASACIÓN LABORAL, y en ese mismo orden siendo una materia de CASACIÓN LABORAL no es admisible que se dirija el escrito a LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tal como erradamente lo ha hecho el recurrente.

Por otra parte, la sentencia o resolución recurrida, de naturaleza laboral, no es recurrible en casación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo. En el presente proceso no se discute en el presente caso un conflicto individual o colectivo con cuantía mayor de mil balboas; tampoco se relaciona con la violación de fuero sindical, ni de gravidez, ni de riesgo profesional o de declaratoria de imputabilidad de huelga, ni se ha decretado la disolución de una organización.

Así las cosas, por mandato del artículo 925 del Código de Trabajo, la situación planteada ante el Tribunal de Casación no es recurrible jurídicamente en casación.

La apoderada judicial de la parte actora ha indicado en su recurso de oposición al escrito de casación, que en el supuesto en que se le otorgue el correspondiente curso al presente recurso, la misma se opone al recurso en los siguientes términos.

En relación a la presunta violación del artículo 732 del Código de Trabajo, la misma es una norma probatoria, y que el legislador en cuanto al recurso de casación laboral ha dispuesto, que las pruebas deben

apreciarse y valorarse según las reglas de la sana crítica (sistema de valoración de la experiencia, la lógica, el razonamiento del juzgador); pero el recurrente creyendo que estamos ante un recurso de casación civil, se contradice en el sentido de que a pesar que postula el artículo 732 del Código de Trabajo, indicando que se ha violado en forma directa por omisión la norma (sin explicar por qué), indica que el Tribunal de Segunda instancia le ha dado un valor probatorio equivocado a la prueba documental, y más adelante señala que se ha “Cometido un error de hecho en la apreciación de la referida prueba”.

Lo anterior genera graves contradicciones del recurrente que hacen ininteligible el recurso de casación laboral, ya que comienza con postular el sistema de valoración de conformidad a la sana crítica (artículo 732 del Código de Trabajo), y luego indica que el Tribunal Superior de Trabajo violó la norma debido a que se ha dado un valor probatorio equivocado a la prueba, lo que significa no solo contradicción entre el error de hecho y error de derecho, que sobre una misma norma y sobre un mismo hecho acusa en forma contradictoria y yuxtapuesta acusaciones improcedentes que en nuestro sistema jurídico y la técnica de casación, de cualquier naturaleza, no pueden aceptarse.

En otro orden de ideas, cuando la parte accionante señala que la sentencia impugnada viola el contenido del artículo 735 del Código de Trabajo, lo que hace es argumentar cosas contradictorias y falsas de la situación; además de presentar simplemente un alegato extenso sin plantear o demostrar la violación de la norma.

Sobre la supuesta violación al artículo 871 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, dicha norma no puede ser vulnerada ya que la misma tiene carácter meramente formal en cuanto a la manera en que toda sentencia o auto debe redactarse, es decir a las partes en que se divide una resolución lo cual nada tiene que ver con infracción por razón de la conducta de un trabajador.

Sobre la supuesta violación al numeral 2 del artículo 127 del Código de Trabajo, no puede una misma norma ser violada en forma directa conforme a las reglas de la sana crítica y a la vez incurrir en error de hecho; y tampoco puede, por ser contradictorio y a la vez imposible, ser la misma norma violada en concepto de error de hecho y a la vez en la valoración de la prueba, puesto que si se acusa que la norma no se valoró correctamente entramos en error de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que técnicamente no existe error de hecho en la valoración de la prueba, como lo plantea erróneamente el recurrente, en su recurso. El recurrente lo que presenta es un solo alegato, con esfuerzos de desacreditar los sólidos y jurídicos argumentos del Tribunal Superior pero sin conseguir su objetivo, ya que las pruebas que militan en el proceso se encargan de demostrar los hechos contrarios a lo que argumenta.

En cuanto a la violación del artículo 213, numeral 11, el recurrente incurre en los mismos errores, ya que en vez de por lo menos plantear una violación conforme a las reglas de la sana crítica, desde un inicio cree que estamos frente a una casación civil y no laboral, y por ello indica que la norma se ha infringido por violación directa, por omisión; ya que a su parecer se ha incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba, lo cual entra, como en los casos anteriores en serias contradicciones en los que pone al tribunal de casación en una situación difícil, o imposible de poder examinar.

Sin embargo, las pruebas que reposan en el expediente que contiene este proceso hablan por sí solas, y se encargan de demostrar la ninguna razón del recurrente.

Por las razones anteriormente señaladas, se les solicita a los Magistrados de la Sala Tercera (de Casación Laboral), que rechacen de plano o inadmitan el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la empleadora FERREMAX, S.A., o en su defecto NO CASE la sentencia recurrida y se condene en costas a la empresa recurrente.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandante y la parte opositora, le corresponde a este Despacho, entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reintegro laboral propuesto por FERREMAX, S.A. en contra de RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mediante el cual se procedió a REVOCAR la Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y en su lugar NIEGA la autorización de despido del trabajador RUBÉN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, solicitada por la empresa FERREMAX, S.A., fijando las costas judiciales en mil balboas (B/.1,000.00) para ambas instancias (Cfr. fs. 271-278 del expediente de antecedentes).

Observa este Despacho, que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte que presenta el recurso de casación (parte actora - Empleador) ha hecho mención de disposiciones de naturaleza sustantivas, como lo son los artículos 127, numeral 2 y el artículo 213, literal A, numeral 13 del Código de Trabajo; no menos cierto, es que el fundamento o argumento central que utiliza para poder acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe en el hecho que ha mediado una incorrecta o indebida valoración de las pruebas, por parte del Segundo Tribunal Superior de Trabajo, al momento de proferir la correspondiente sentencia.

De igual forma, también ha invocado como infringidos los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales si se refieren directamente a documentos y disposiciones netamente de carácter probatorias.

En el caso del artículo 871 del Código de Trabajo alegado como vulnerado como consecuencia de la emisión de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo de la República de Panamá, la parte que interpone el recurso de casación sustenta el mismo en el hecho que no existió ninguna prueba para llegar fundamentar la sentencia, además de que los pocos elementos probatorios se valoraron indebidamente, con lo cual el accionante lo que pretende abrir es una tercera vía, a fin de que la Sala de Casación laboral entre nuevamente a valorar las correspondientes pruebas ya analizadas por los Tribunales de la Jurisdicción Especial de Trabajo, tarea que no es propia del Tribunal de Casación Laboral.

Como se puede observar, el apoderado judicial de la parte actora indica básicamente dentro del recurso de casación, que los medios de prueba valorados dentro del proceso fueron mal ponderados por el Tribunal Superior de Trabajo en grado de apelación, circunstancias estas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente de conformidad con lo que ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala Tercera, que lo que se pretende a través del recurso de casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales y probatorias.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dispuesto reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error palpable en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hecho-, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente y que a simple vista no se vislumbra.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria o tercera instancia, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son, el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, considera la Sala Tercera que su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado algunas normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales y probatorios.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

“El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, tal como se ha indicado con anterioridad, salvo casos puntuales en donde se evidencie a grandes rasgos una indebida valoración probatoria; la jurisprudencia de la Sala Tercera ha

mantenido el criterio tradicional que el recurso de casación que se presenta ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, no debe ser un instrumento jurídico para abrir una tercera vía con la finalidad de entrar a valorar las pruebas que fueron analizadas previamente por sus correspondientes juzgadores a la luz de la sana crítica, dentro de la Jurisdicción Especial del Trabajo.

IV.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, actuando en nombre y representación de FERREMAX, S.A., contra la Sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se REVOCA la sentencia del 22 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA VS BAGUTA ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral Casación laboral |
| Expediente: | 539-19 |

VISTOS:

A través de la sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, procedió a confirmar la sentencia No. 28 del 15 de noviembre de 2018, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en el proceso laboral DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA –vs- BAGUTA ZONA LIBRE, S.A.

En la sentencia No. 28 del 15 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda sección procedió a absolver a la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., del pago de indemnización por despido indirecto al no acreditarse las pruebas concernientes a los hechos y a las causales invocadas. De igual mente procedió a absolver a la empresa demandada de los cargos impetrados en su contra en cuanto al reclamo de diferencias de décimo tercer mes y vacaciones, ya que no se llegó a probar que el trabajador devengaba el salario de B/.7,000.00 que alegaba que ganaba mensualmente. También se procedió a absolver a la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., del pago de los derechos adquiridos, ya que dichas sumas de dinero fueron consignadas por la empresa mediante el Certificado de Depósito Judicial N° 201800038550 del Banco Nacional por la suma de B/.1,343.41. Tampoco se condenó a la empresa en costas.

Ante la decisión adoptada el apoderado judicial del trabajador (DIEGO LADRÓN DE GUEVARA), presentó formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual a través de la sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), procedió a confirmar la sentencia N° 28 del 15 de noviembre de 2018, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección dentro del proceso laboral promovido por DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, en contra de la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., y en donde tampoco se condenó en costas a la demandada.

Frente a la decisión confirmatoria de segunda instancia, el apoderado judicial del Sr. DIEGO LADRÓN DE GUEVARA procedió a interponer formal recurso de casación a favor del accionante.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajador:

El Dr. ROBERTO WILL GUERRERO, actuando en nombre y representación de DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se procedió a confirmar la Sentencia No. 28 del 15 de noviembre de 2018, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección dentro del proceso laboral promovido por DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, en contra de la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., mediante la cual se le absolvió de todos los reclamos efectuados por el demandante o accionante.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta el recurso casación, a fin de que se revoque la sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se case dicha resolución a fin de revocar totalmente la resolución impugnada y que se condene a la empresa demandada al pago de todas las prestaciones y derechos derivados de la relación de trabajo, en especial, la indemnización por renuncia justificada, vacaciones no pagadas, prima de antigüedad, décimo tercer mes no pagados, por una cuantía de ochenta y siete mil cincuenta y ocho balboas con 44/00 (B/.87,058.44) en base a los siguientes hechos medulares.

1.- La resolución impugnada ha vulnerado lo contemplado en el artículo 68, numeral 7 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 68. El contrato escrito de trabajo contendrá:

(...)

7.- El salario, forma, día y lugar de pago.”

La violación de la prenombrada disposición se ha efectuado de forma directa por omisión, ya que el Tribunal Superior de Trabajo debió aplicarlo en su justa dimensión e interpretación, ya que debió exigir como contenido obligatorio del contrato de trabajo, la inclusión del salario que realmente percibe el trabajador.

Que en virtud del principio de primacía de la realidad, debe de reflejarse la suma que efectivamente devenga el trabajador, por sus servicios prestados. Así las cosas, el empleador está obligado a establecer en el contrato de trabajo, las sumas en concepto de salario que recibe el trabajador, por lo cual no puede dividir el salario por planillas y salario en efectivo.

Que en el expediente (Fojas 110 y 111) reposan sendos comprobantes de los depósitos que efectuaba la señora DIANA CRUZ, empleada de la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., a la cuenta N° 4010282312 del señor DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, por la suma de B/.3,150.00 tal como lo indicó la señora NAUAL AJRAM CHARANEK en su testimonio.

Que de las fojas 75 a la 83 figuran documentos que contienen los recibos que se le descontaban al señor DIEGO LADRÓN DE GUEVARA por el préstamo contraído con la empresa y que eran tramitados por la misma persona que elaboraba los depósitos de B/.3,150.00, es decir la señorita DIANA CRUZ, empleada de la empresa demandada.

Que cuando se descontaban los B/.400.00 la quincena queda en la suma líquida de B/.2,750.00, lo que sumado a los B/.3,150.00 que recibía en la siguiente quincena y a los B/.700.00 que aparecen en el contrato, resulta una suma total de B/.7,000.00, que constituye el verdadero salario que recibe el trabajador.

2.- La sentencia impugnada ha violado lo dispuesto en el artículo 810 del Código de Trabajo que establece, lo siguiente.

“Artículo 810. Si alguno de los testigos hiciere referencia a otras personas en cuanto al conocimiento de los hechos, el Juez podrá a su prudente arbitrio disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El Juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueron eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, o que se cite a cualquier persona cuyo nombre aparezca mencionado en el proceso, a fin de aclarar sus testimonios, rectificar irregularidades o deficiencias en que se hubiere incurrido, para ampliar una declaración ya prestada o para verificar pruebas que obren en el proceso.”

Que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo y que es recurrida, violó la disposición anteriormente transcrita, ya que a pesar de que la testigo NAUAL AJRAM CHARANEK, mencionó en su deposición (fojas 357-361), a la señora DIANA CRUZ, señalándola como la empleada de la empresa que efectuaba los depósitos por las sumas adicionales (a las que aparecen en el contrato de trabajo) de dinero que, en concepto de salario, realmente percibía el señor DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, no fue citada de oficio como lo establece el artículo, para rendir declaración, siendo un aspecto grave en la presente causa.

La violación a la norma por el Tribunal Superior de Trabajos se configura, debido a que la discrecionalidad del juez, contemplada en la norma, no puede concebirse de manera absoluta, ya que el juez a quo debe ordenar, ya sea en la audiencia o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier

documento público o privado, o de alguna de las deposiciones allegadas al proceso, más aún que se trataba de un aspecto esencial que incide en la parte dispositiva de la causa y que constituye uno de los motivos de la renuncia del mandante.

La relación de trabajo existente entre nuestro poderdante y la empresa demandada generó el efecto inmediato de pagar el salario de B/.7,000.00, cuyo sustento probatorio esta en los descuentos y depósitos que realizaba la dependiente de la empresa DIANA CRUZ, argumento categórico sostenido por la señora NAUAL AJRAM, de tal manera que lo decidido en la sentencia impugnada viola el contenido de los artículos 62, 54 numeral 2, 225, 226 del Código de Trabajo.

Que la prestación del servicio brindada por el accionante o demandante, siempre fue remunerada en base al salario de B/.7,000.00, tal como consta en los documentos elaborados precisamente por una dependiente de la empresa, cuyo proceso sumatorio de las cantidades que aparecen en su contenido, incluyendo la establecida en el contrato de trabajo escrito, da como resultado la cantidad total de B/.7,000.00.

De haber cumplido el juez de primera instancia con la obligación contenida en el artículo 810 del Código de Trabajo, hubiese podido verificar la validez de diversas pruebas que obran en el proceso, en especial las elaboradas por la señorita DIANA CRUZ, que fue mencionada expresamente por la señora NAUAL AJRAM.

Que en el proceso no se ha demostrado que la señorita DIANA CRUZ fue la suscribiente de los documentos que reflejan los descuentos y depósitos que la empresa efectuaba a cargo del salario del trabajador, sin embargo, lo importante es que el documento de depósito y el documento de descuento que provenía de la empresa, fueron elaborados y suscritos por la misma persona, detalle confirmado por la misma firma que aparece en ambos documentos.

El prudente arbitrio que alude el artículo 810 del Código de Trabajo, exige de acuerdo al principio de la sana crítica, acudir a la lógica y a la experiencia, no a la arbitrariedad, y aplicar el sentido común a los hechos objeto de análisis.

Que dentro del proceso si se aportaron diversas pruebas tendientes a demostrar los innumerables gastos que el trabajador tenía mensualmente, los cuales rebasan con creces la cantidad alegada por la empresa como el supuesto salario del trabajador.

La errónea operación probatoria desplegada por el juez de primera instancia y validada por la sentencia impugnada, unido a la pretermisión del contenido del artículo 810 del Código de Trabajo, le restaron valor probatorio a tales elementos de convicción. Que tales deficiencias se produjeron porque la valoración individual y asilada de las pruebas, fue el criterio aplicado para resolver la controversia, prescindiendo del principio de la unidad de la prueba, el cual impone una valoración integral de las mismas, esto es, apreciar todas y cada una de ellas de manera conjunta.

La errónea operación probatoria desplegada por el juez de primera instancia y validada por el Tribunal Superior, al restarle valor a los documentos elaborados por la empresa y advertidos expresamente en el testimonio de la señora NAUAL AJRAM, han incidido indudablemente en la decisión de la presente causa laboral, ya que entrelazada la violación del artículo 810 del Código de Trabajo con las normas sustantivas citadas (artículos 62, 54 numeral 2, 225 y 226 del Código de Trabajo), lo que ocasiona una violación a las mismas y el desconocimiento de expesos derechos del trabajador, contemplados en el ordenamiento laboral.

3.- La resolución impugnada ha conculcado el artículo 812 del Código de Trabajo, disposición esta que señala lo siguiente:

“Artículo 812. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil. No obstante se tendrá por prueba suficiente cuando, a juicio del juzgador, declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso.”

Que el Tribunal Superior de Trabajo, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al desconocer el valor probatorio de las declaraciones rendidas, en calidad de testigo, por la señora NAUAL AJRAM CHARANEK, visible de fojas 357 a 361 del proceso, la cual depuso de forma sincera y con pleno conocimiento de los hechos. Sin embargo, al tribunal restarle valor probatorio a dicha prueba, vulnera el artículo 140 del Código de Trabajo, ya que el salario es todo ingreso que el trabajador recibe por razón del trabajo o como consecuencia de éste. Sin embargo, las declaraciones rendidas por la testigo, valoradas en conjunto con otras pruebas existentes (foja 110 y 111) en el proceso, demuestran que lo que recibía el trabajador, en concepto de salario, era la cantidad de SIETE MIL BALBOAS, no los setecientos balboas que aparecen en el contrato de trabajo, con el fin de evadir las prestaciones que tienen como base el salario, como las cantidades que debe aprobar a la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas o cotizaciones respectivas.

Que el Tribunal Superior de Trabajo, al restarle valor probatorio a las declaraciones de la testigo desatiende las circunstancias especiales que rodean el presente caso, ya que el control casi absoluto de las pruebas lo tiene la empresa, de tal manera que la valoración debe ser integral y, en consecuencia, dicho testimonio debió ser analizado en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso.

La norma invocada también ha sido violada por el Tribunal Superior de Trabajo, por el hecho que la persona que, sin lugar a dudas, más que ninguna otra, tiene mayor conocimiento de los hechos relacionados con el salario del trabajador es la señora NAUAL AJRAM CHARANEK, esposa del trabajador, la cual administra la distribución de los gastos familiares, y cuando estaba de viaje el demandante, le correspondía recibir la remuneración correspondiente, tal y como se desprende de sus afirmaciones testimoniales. Así las cosas, este testimonio debió valorarse como prueba suficiente, debido a las circunstancias especiales del presente caso, sin embargo, en caso contrario debió ser confrontado con el resto de las pruebas existentes en el proceso que guardan relación directa con sus afirmaciones y, seguramente, la decisión del tribunal hubiera sido otra diametralmente opuesta.

El Tribunal Superior de Trabajo, a través de su sentencia de 8 de julio de 2019, erró en sus apreciaciones probatorias y ocasionó la vulneración de las normas y de los derechos del demandante, en especial de percibir el salario que realmente recibía (artículo 140 del Código de Trabajo), al pago de una indemnización de acuerdo con el salario realmente percibido, prima de antigüedad, décimo tercer mes, calculadas con base en el salario de B/.7,000.00. Sin embargo, todas las normas sustantivas que guardan relación con estas prestaciones laborales, fueron infringidas al desconocer el valor probatorio de las declaraciones testimoniales de la señora NAUAL AJRAM CHARANEK, en concordancia con las demás pruebas existentes en el proceso.

4.- La Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ha violado lo consagrado en el artículo 197 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

- Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y
- Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador.”

La sentencia impugnada y proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringió la disposición transcrita por falta de aplicación al legitimar la alteración de las condiciones de trabajo vigentes entre el trabajador y la empresa, sin que se cumplieran los presupuestos exigidos en la norma.

La sentencia confirma la decisión del juzgado de primera instancia, de reconocer el salario de SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00 como el recibido por el trabajador, sin embargo, de las constancias probatorias que emana del proceso se demuestra que en realidad el trabajador recibía la cantidad de SIETE MIL BALBOAS, en concepto de salario.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo conlleva la alteración de las condiciones de trabajo, con relación al salario ya que la legislación laboral, no permite la alteración unilateral, y en caso de llevarse a cabo bajo los supuestos mencionados en el artículo 197, no debe conllevar disminución del salario, como incorrectamente lo hace la sentencia impugnada.

Que la relación de trabajo entre el trabajador y la empresa demandada, vigente desde el 1 de agosto de 2013, se sustentaba sobre un salario de B/.7,000.00, tal como lo manifestó la testigo NAUAL AJRAM CHARANEK, y como consta en las constancias de descuento y depósito elaboradas por una dependiente de la empresa, tal y como se observa de fojas 63 a 83 y 110 a 111 del expediente.

5.- El fallo atacado y a su vez emitido por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, ha violado lo consagrado dentro del artículo 223, numeral 11 y el artículo 138, numeral 10 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

“Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

(...)

11.- La violación por parte del empleador de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 138.

“Artículo 138. Queda prohibido a los empleadores:

(...)

10.- Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajador.”

La sentencia de 8 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringió las disposiciones citadas, ya que entre las causales que se esgrimieron para fundamentar la renuncia justificada, se alegó que la demandada, previamente al acto de renuncia, y con el fin de concluir la relación de trabajo, le presentó una liquidación del total de sus prestaciones calculadas en base al salario de B/.700.00 y al comprobar que no se ajustaban a su verdadero y real salario percibido durante la vigencia de la relación de trabajo, decide ponerle término justificadamente por esa causa.

Que según declaración visible a fojas 379 a 385 de la señora KIRA ESTHER MÉNDEZ SOLÓRZANO, las prestaciones laborales por la terminación de la relación laboral del trabajador DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA VILLARREAL, se encuentran a disposición del trabajador desde enero de dicho año, sin embargo, el trabajador rehusó a aceptarla.

Que consta en autos, a foja 398 el desglose o detalle de las prestaciones liquidadas por el empleador, documento que expresa salida del 11 de enero de 2018. Lo relevante de este documento, es que la base de cálculo de las prestaciones es el salario de B/.700.00, aspecto que genera morosidad del empleador en el pago de la diferencia de cada uno de los conceptos objeto de la liquidación, que debieron calcularse con base en el salario real recibido por el señor DIEGO LADRÓN DE GUEVARA. En consecuencia, se le solicita a la Sala Tercera que revoque la sentencia de 8 de julio de 2019 y condene a la demandada al pago de todas las prestaciones a que tiene derecho el trabajador (indemnización, derechos adquiridos y las diferencias en concepto de décimo tercer mes y vacaciones no pagadas, que asciende a la cuantía de B/.87,034.44, más los intereses, recargos y costas del proceso.

6.- La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 740 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 740. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o en el momento de fallar, sin limitación ni restricción alguna, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda, practicaré aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

No obstante, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

El Juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

La violación a la norma por parte de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del 8 de julio de 2019, se produjo por haber convalidado la valoración dada por el Tribunal A Quo de las pruebas

aportadas al proceso, con lo que se viola el artículo 740 del Código de Trabajo, por falta de aplicación, ya que dicho precepto le impone al operado judicial de primera instancia el deber de practicar todas aquellas pruebas que estime procedente para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso, sin embargo, soslayó su cumplimiento.

La Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo violentó el contenido del artículo 740 del Código de Trabajo, ya que la testigo NAUAL AJRAM CHARANEK, al rendir su testimonio, mencionó expresamente a la señorita DIANA CRUZ, empleada de la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., como la persona que en varias ocasiones le entregaba el documento (depósito) que legitimaba el resto del salario recibido permanentemente por el trabajador DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, por las sumas de TRES MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.3,150.00) en unas quincenas y de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (B/.2,750.00) en otras. Además de ser la misma persona que realizaba descuentos al salario del trabajador, según la declaración de la testigo mencionada.

Que el operador jurídico de primera instancia, o el Tribunal Superior de Trabajo, debieron y no lo hicieron, citar de oficio a la señorita DIANA CRUZ, con el objeto de verificar la autenticidad o no de lo dicho por la señora AJRAM CHARANEK, siendo este uno de los puntos esenciales de la causa ventilada y cuya práctica, seguramente hubiera incidido en la decisión final del caso, a favor del demandante.

La lógica y la experiencia (elementos del principio de la Sana Crítica), imponían la obligación de despejar este extremo del proceso, considerando que existían en autos otros medios probatorios que se relacionaban directamente con lo atestado por la señora NAUAL AJRAM CHARANEK, aspectos omitidos, paradójicamente, por el juzgado de primera instancia y convalidado en la sentencia impugnada.

7.- La sentencia impugnada ha violado el artículo 864 en relación al artículo 128, numeral 2 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 864. El dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la competencia del perito, sus opiniones, y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

“Artículo 128: Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

(...)

2.- Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código.”

La sentencia impugnada no aplicó el contenido total del artículo 864 del Código de Trabajo, limitándose a valorar lo que le favorecía a la empresa o parte demandada, ya que la prueba pericial debe valorarse atendiendo a diversos criterios, entre ellos y en virtud del principio de la unidad de la prueba, resultaba imperativo contrastarla con las demás pruebas y demás elementos de convicción que obran en el proceso, tal y como expresamente señala el artículo 864 del Código de Trabajo, lo cual implicaba la valoración integral de todo

el caudal probatorio, sobre todo con las pruebas que se relacionaban directamente con el contenido del documento objeto del peritaje.

El Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la Sentencia de 8 de julio de 2019, le otorgó una valoración individual, separada y parcializada prácticamente el valor de plena prueba al resultado del informe pericial, con relación al salario recibido por el trabajador, ignorando la existencia de otros elementos de convicción que se aportaron en el proceso y que demuestran que el señor DIEGO LADRÓN DE GUEVARA, recibirá permanentemente un salario de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00).

Que la actuación del Tribunal Superior de Trabajo, a través de la sentencia impugnada, no resulta suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requería, además de ella, efectuar la confrontación de tal medio de prueba con los otros existentes, para lograr conclusiones fundadas, claras, justas e imparciales sobre la verdad real del proceso.

8.- La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, ha infringido el contenido del artículo 149 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

“Artículo 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador.”

El Tribunal Superior de Trabajo desconoció el salario percibido por el trabajador por el orden de los siete mil balboas (B/.7,000.00), durante jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas, a pesar de las constancias probatorias que así lo demuestran en el proceso, con lo que se infringe el artículo 149 del Código de Trabajo, ya que el empleador ha utilizado y muy convenientemente, solo la suma que aparece en el contrato de trabajo, actuación que se avalaría de mantenerse la decisión contenida en la sentencia impugnada.

Por las razones anteriormente expuestas, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se case la sentencia de 8 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y por tanto, se revoque en todas sus partes y en su lugar se declare justificada la renuncia del trabajador DIEGO LADRÓN DE GUEVARA y en consecuencia, se CONDENE a la empresa BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., al pago de todas las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, en concepto de vacaciones no pagadas, prima de antigüedad, decimotercer mes no pagado, por la suma de B/.87,058.44, más las costas e intereses.

II.- Oposición de la Contraparte - Empleador:

Por su parte el empleador BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., a través de sus correspondientes apoderados judiciales SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS, procedió a formular oposición al recurso de casación, interpuesto por el trabajador DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA VILLARREAL, señalando básicamente lo siguiente.

Que la Sala Tercera ha reiterado que el recurso de casación no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien, tiene el objeto de revisar los errores in iudicando, en la que haya incurrido el juzgador de segundo grado.

Al presentarse el contrato de trabajo de DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, en el cual se estipula el salario de B/.700.00 mensuales, dicha prueba nunca fue objetada, y textualmente el representante del trabajador señaló “que la tomaba como nuestra” (visible foja 218). La declaración de la única testigo del trabajador, su esposa NAUAL AJRAM CHARANECK fue objetada por sospechosa y conforme lo dispuesto en el artículo 812 del Código de Trabajo, no forma por sí sola plena prueba.

Por otra parte, la norma contenida en el artículo 810 del Código de Trabajo, no ha sido vulnerada con la sentencia impugnada, ya que este artículo señala que el Juez “podrá”. Así las cosas, no existe fundamento jurídico que respalden las apreciaciones subjetivas del contratista. Que dicha norma es de carácter procesal y la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código Laboral, es expresa al indicar que el recurso de casación no procede por errores “in procedendo”, o sea aquellos sobre corrección, enmiendas o prácticas de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 del Código de Trabajo.

Que el recurrente omite deliberadamente que admitió que el salario de su representado, corresponde a B/.700.00. Así las cosas, no existe vulneración a la norma contenida en el artículo 812. Además la esposa del trabajador que declaró como testigo, fue calificada como testigo sospechosa por la relación con el trabajador, conforme la sana crítica las pruebas admitidas y valoradas en el proceso. El recurrente se sustenta en especulaciones sin sustento jurídico. Que las pruebas documentales aportadas en el proceso por el casacionista son insuficientes para demostrar el salario de B/.7,000.00 como devengado por el trabajador; considerando además que en ninguna de estas pruebas documentales se hace referencia directa a dicho salario, sino a deudas y obligaciones contraídas por el trabajador y pagos realizados con respecto a la misma, los mismos fueron objetados y así determinados por el Tribunal inferior.

Que no existe vulneración al artículo 197 del Código de Trabajo, además de que el casacionista se presenta a la Sala Tercera como si fuera una tercera instancia, sin fundamento jurídico, simplemente con especulaciones y subjetivismos. El recurrente no cumplió con la carga probatoria de acreditar los hechos señalados en su carta de renuncia, como causa justificada. Simplemente sustenta su renuncia en alegaciones, lo que no procede en este tipo de recursos, tal como lo ha indicado la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, no se aportó los elementos probatorios, gestión que no realizó el trabajador.

No existen ninguna vulneración al artículo 23, numerales 11 y artículo 138, numeral 10 del Código de Trabajo, ya que el trabajador no ha probado ninguna de las causales de su despido, tal como lo señaló el Tribunal de primera instancia y así lo confirma el tribunal de segundo grado.

Tampoco se ha vulnerado el artículo 740 del Código de Trabajo, ya que existen términos probatorios para las partes, los cuales fueron cumplidos bajo la dirección del juzgador de primera instancia. El cúmulo de pruebas dio certeza al juzgador de su decisión, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo. También en contradicción a la pretensión del trabajador de un salario de B/.7,000.00 quiso acreditar un salario mensual de B/.6,000.00; lo que fue tachado por falso por la empresa y constan en la prueba T-2 y en el incidente de tacha del informe Técnico Pericial, suscrito por la perito MARÍA E. MONTENEGRO del LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, en donde se determina lo siguiente:

“la firma cuestionada no fue escrita por la persona que firmo las muestras suministradas como elemento de comparación. Las conclusiones de este reporte son opiniones e interpretaciones formadas utilizando prácticas profesionales y científicas aceptadas”

Conforme lo señala el artículo 785 del Código de Trabajo, el juez segundo de trabajo de la segunda sección del primer Distrito Judicial, descarta el contenido impreso de la “supuesta” carta de trabajo de fecha 8 de julio de 2015, supuestamente suscrita por GOLÁN MALKÁ, Gerente General de BAGUTA ZONA LIBRE, S.A., por su carácter ilícito y da aviso al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.

Así las cosas, no existe error, vicio ni violación al ser analizadas objetivamente y conforme a la ley, las pruebas por el Tribunal de Segundo Grado, asignándoles de esta forma un valor con base al sistema de la sana crítica, establecida para los procesos laborales, como se aprecia en el artículo 788 del Código de Trabajo, que lo llevó a confirmar la sentencia de primera instancia; por lo que los cargos endilgados por el casacionista deben desestimarse, sin perjuicio que la Sala ha expresado que como regla no puede invocarse el recurso de casación laboral a normas de procedimiento.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandante, le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha 8 de julio de 2019, dentro del proceso común propuesto por DIEGO L. LADRÓN DE GUEVARA en contra de BAGUTA ZONA LIBRE, S.A.

Observa este Despacho, que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora dentro del recurso de casación formulado, invocó algunas disposiciones que no son de orden procesal (artículos 68 # 7, 197, 223 # 11, 138 # 10, 149, 128 # 2 del Código de Trabajo), la realidad es que el fundamento o argumento central que utiliza para poder acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se circunscribe en el hecho que ha mediado una incorrecta o indebida valoración de las pruebas, por parte del Primer Tribunal Superior de Trabajo, y en algunos casos hasta del tribunal A QUO.

En tanto que las otras normas invocadas dentro del recurso de casación laboral, y que se estiman vulneradas por la parte actora si guarda estrecha vinculación con disposiciones procesales y probatorias (artículos 810, 812, 740, 864 del Código de Trabajo), en donde el apoderado judicial de la parte actora indica que tanto el Tribunal Superior de Trabajo, así como el juzgado de trabajo no procedieron a valorar correctamente las pruebas y testimonios aportados dentro del proceso.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora indica dentro del recurso de casación que los medios de prueba valorados dentro del proceso fueron mal ponderados por el Tribunal en grado de apelación, circunstancias éstas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente que lo que se pretende a través del recurso de casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el

sistema de sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error palpable en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hecho–, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente y que a simple vista no se vislumbra.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria o tercera instancia, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son, el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, considera la Sala Tercera que su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

“El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

IV.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Dr. ROBERTO WILL GUERRERO, actuando en nombre y representación de DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, contra la Sentencia de 8 de julio de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA –VS- BAGUTA ZONA LIBRE, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO VS COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral Casación laboral |
| Expediente: | 558-19 |

VISTOS:

A través de la Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, procedió a confirmar la Sentencia No. 85 de 13 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, que condena a las empresas COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION, solidariamente al pago de B/.20.328.23 en concepto de prestaciones laborales adeudadas al trabajador RICARDO SANDOVAL.

En la Sentencia No. 85 de trece (13) de diciembre de 2017, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera sección procedió a condenar a las empresas COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION, solidariamente al pago de B/.20,328.23 en concepto de prestaciones laborales adeudadas al trabajador RICARDO SANDOVAL, además de fijarse las costas en el 15% de la condena.

Frente a la decisión confirmatoria de segunda instancia emitida a través de la Sentencia del 19 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial de las empresas COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION procedió a interponer formal recurso de casación.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Empleador:

El Licdo. CARLOS ALBERTO BONILLA GARCÍA, actuando en nombre y representación de COLUMBUS UNIVERSITY, interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la Sentencia de 19 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se

procedió a confirmar la Sentencia No. 85 del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONDENA a las empresas COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION, solidariamente al pago de B/.20,328.23 en concepto de prestaciones laborales adeudadas al trabajador RICARDO SANDOVAL.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta el recurso de casación, a fin de que se revoque la Sentencia de 19 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en base a los siguientes hechos medulares.

1.- La resolución impugnada ha vulnerado lo contemplado en el artículo 14 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

- La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.
- Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.
- La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.
- La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.
- En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.
- Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que éste haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria.”

La violación de la prenombrada disposición se ha efectuado de forma directa por omisión, ya que todas las pruebas acreditadas al proceso señalan que el demandante inició labores el año 2012 y con la

empresa SAI MEDICAL CORPORATION, en el primer semestre del año 2012, según el criterio esbozado y las pruebas presentadas así lo demuestran (ver fojas 56 del expediente).

Que el número patronal de SAI MEDICAL CORPORATION es distinto al de COLUMBUS UNIVERSITY, y que en las pruebas acreditadas por la propia actora, aparece es el número patronal de SAI MEDICAL CORPORATION, por lo cual nunca se dio la sustitución patronal. Que todas las pruebas indican y no hay nada que así lo contradiga, que se haya iniciado relación laboral antes del 2012.

2.- La Sentencia impugnada ha violado lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Trabajo que establece, lo siguiente.

“Artículo 63. Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador.”

La norma anteriormente transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, como consecuencia de la emisión de la Sentencia impugnada y dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que para la determinación de la relación de trabajo se prescindirá de los actos y contratos simulados de la participación de supuestos empleadores, cuando en realidad no se ha presentado ningún contrato simulado, ni fraudulento, toda vez que el Dr. RICARDO SANDOVAL CANTO (trabajador), nunca laboró para COLUMBUS UNIVERSITY, ya que según las propias pruebas señaladas por la parte actora, inició labores en el año 2012 y se observan a fojas 68, que se indica que el mismo inicia su relación laboral en abril a junio del 2012 y de diciembre a mayo del 2013, en SAI MEDICAL CORPORATION y en la prueba emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se indica cuál es el número patronal de SAI MEDICAL CORPORATION, sin embargo, en ningún momento se señala que haya laborado para COLUMBUS UNIVERSITY, por lo cual no se ha dado jamás un contrato simulado.

3.- La Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, ha violado lo consagrado en el artículo 64 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

La norma citada ha sido violada de forma directa por omisión, como consecuencia de la emisión de la Sentencia de 19 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, ya que el Tribunal no se dio cuenta que no existe el elemento constitutivo de la relación de trabajo, como lo es la subordinación jurídica. Además en ningún momento existieron órdenes impartidas sobre la ejecución del trabajo por COLUMBUS UNIVERSITY, sin embargo, las órdenes que sí recibió el Dr. RICARDO SANDOVAL CANTO, era del decano del COLLEGE OF MEDICINE & HEALTH SCIENCES, tal como aparece a foja 52 por parte de la encargada de recursos humanos, quien nunca laboró para COLUMBUS UNIVERSITY, ni documento que fuera reconocido por ella, al igual que el documento que aparece a fojas 57 del expediente del 22 de enero del 2013, enviado al Dr. RICARDO SANDOVAL CANTO por el decano del COLLEGE OF MEDICINE & HEALTH SCIENCES, Dr. RAFAEL ANDRADE ALEGRE, DECANO, quien no laboraba en COLUMBUS UNIVERSITY, ni nunca laboró

para ella, e incluso la carta de despido no tiene fecha de siquiera haberse entregado a COLUMBUS UNIVERSITY, además de desconocerse a quien le fue entregada, por lo cual no existe subordinación jurídica.

4.- La resolución impugnada ha conculcado el artículo 65 del Código de Trabajo, disposición esta que señala lo siguiente:

“Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.”

La norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, ya que para que exista relación de trabajo, debe de acreditarse que el lugar en donde se labora constituye la principal fuente de ingresos, y que el documento probado por la propia parte actora de la Caja de Seguro Social de fojas 69-71, refleja que es SAI MEDICAL CORPORATION y no COLUMBUS UNIVERSITY quien le pagaba el salario, por lo cual no hay nada que indique que se hubiera recibido sumas de dinero por parte de COLUMBUS UNIVERSITY a favor del trabajador.

5.- La Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ha violado lo consagrado en el artículo 90 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 90. Tratándose de empresas que ejecuten trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta y no aquélla será reputada como empleador de todos los trabajadores que presten sus servicios a la primera, pero ambas serán solidariamente responsables por todas las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.”

La disposición en cuestión ha sido violada de forma directa por comisión, ya que no estamos en presencia de una empresa que ejecute el trabajo de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra, ya que no existe un supuesto contrato entre dos empresas, en la cual ninguna trabaja de manera exclusiva para otra, sino que estaban separadas en forma independiente cada una con su administración y recibiendo los beneficios que generaban las labores que realizaban, por lo que se ha aplicado de forma indebida y errada la norma antes citada.

6.- El fallo atacado y a su vez emitido por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, ha violado lo consagrado dentro del artículo 95 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

“Artículo 95. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, se permitirá el funcionamiento de empresas que se dediquen a

proporcionar a sus propios trabajadores para que presten servicios a las empresas que tengan necesidad de utilizarlos temporalmente, por períodos que no excedan de dos meses, bajo su inmediata dirección, y de conformidad con las siguientes reglas:

- El salario mínimo que deban recibir los trabajadores será el más alto fijado en el distrito respectivo.
- Las empresas que utilicen los servicios de los trabajadores serán solidariamente responsables, con la empresa empleadora, por los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes al período en que, en cada ocasión, utilicen sus servicios.
- Los actos de la persona o empresa beneficiaria del servicio, en perjuicio del trabajador, se reputarán como actos propios del empleador, para todos los efectos legales.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social queda facultado para reglamentar esta disposición, y velará porque a través de estas empresas no se eludan las disposiciones sobre colocación de los trabajadores.”

La disposición transcrita ha sido violada de forma directa por comisión, ya que el estudio del expediente demuestra que no estamos en presencia de la figura (unidad económica) que plantea el Tribunal Superior de Trabajo, ya que ninguna empresa presta servicio a favor de otra, puesto que cada una tiene su propia administración, locales separados y no existe vínculo jurídico entre ellas, su propio personal, ya que la jefa de personal y el decano, no son miembros de COLUMBUS UNIVERSITY, tal como lo prueban las propias pruebas aportadas por la demandante.

7.- La Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente los exámenes de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.”

La violación a la norma ha sido de forma directa por comisión, toda vez que el Tribunal desconoció los elementos probatorios existentes en el proceso como las pruebas documentales acreditadas incluso por la parte demandante al incorporar las pruebas indica con claridad cuando se inició y recibió salarios como lo demuestra la certificación solicitada por ellos y enviada desde la Caja de Seguro Social, y lo más grave que no acredita ninguna prueba que indique cuando se inició la relación de trabajo; sin embargo, todas las demás aportadas por ella indican que fue desde el año 2012 hasta el año 2015. También aparecen los números patronales de las empresas que lo contrataron.

8.- La Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

“Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho

escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.”

La norma ha sido violada de forma directa por comisión, ya que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia, por lo que la demandante debió probar primeramente la existencia de la relación de trabajo con COLUMBUS UNIVERSITY, situación que no se dio durante el proceso, ya que todas las pruebas acreditadas incluso de la parte actora, hablan de una relación con SAI MEDICAL CORPORATION y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, más no se señalan que haya habido alguna prueba con COLUMBUS UNIVERSITY, por lo que carece de validez los argumentos señalados en la Sentencia.

9.- La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y que ha sido impugnada por la parte demandada, señala en su escrito de casación que se ha vulnerado lo consagrado en el artículo 737 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

“Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;
2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato;
3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
4. El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario;
5. Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción;
6. Demostrado el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio, se presumirá en favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiere laborado, hasta en los últimos tres años;
7. Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaria o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados;
8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores.”

El artículo ha sido violado en forma directa por comisión, ya que no hay nada que pruebe siquiera en las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la parte actora que el Dr. RICARDO SANDOVAL CANTO haya laborado para la empresa SAI MEDICAL CORPORATION y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sin embargo,

no hay nada que diga que haya laborado para COLUMBUS UNIVERSITY, incluso el propio periodo de todas las pruebas presentadas, indican que él laboro desde el 2012 hasta el 2015.

Por las razones anteriormente expuestas, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se case la Sentencia de 19 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y por tanto, se revoque en todas sus partes la Sentencia objeto de casación, que confirmó la Sentencia N° 85 del 13 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo Primero de la Primera Sección del Primer Distrito Judicial de Panamá.

II.- Oposición de la Contraparte - Trabajador:

Por su parte, la Licda. MARÍA A. ACUÑA OTHÓN, quien actúa en su condición de apoderada judicial del señor RICARDO SANDOVAL CANTO, ha presentado oposición al recurso de casación, indicando básicamente lo que a continuación sigue.

En relación a la violación del artículo 14 del Código de Trabajo, el casacionista no fue claro al expresar de forma lógica-jurídica las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal. Que el fallo emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, está acorde con las pruebas aportadas, el derecho aplicable y la jurisprudencia laboral y presunciones laborales, temas que los demandantes no pudieron desvirtuar en las etapas correspondientes.

Que a través del recurso de casación no se puede hacer valer objeciones o presentar pruebas que en su momento no fueron objetadas, por lo que simular con el recurso una objeción a las pruebas presentadas, resulta improcedente, ya que lo mismo se debió realizar en la primera instancia.

Las pruebas acreditadas dieron plena convicción al proceso de que entre el demandante (Dr. RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO) y los demandados (COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION), existió una relación laboral desde el año 2007 hasta el 2013, fecha en la que el demandante renunció por justa causa (fojas 49 a 52 y 64), además que entre ambas demandadas existió una relación que las hace solidariamente responsables en cuanto a las prestaciones laborales con sus trabajadores (cfr. f. 94 a 103 del expediente), misma que fue recabada en la diligencia pericial ordenada por el Tribunal Ad Quo, y aportada por la propia casacionista, quien ahora pretende desligarse de su responsabilidad y que el trabajador inició labores en el año 2007.

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 63 del Código de Trabajo, el casacionista no es claro al expresar los motivos que fundamentan su infracción. Es complicado entender los motivos expresados versus la norma citada; y tal como lo hemos mencionado en líneas superiores en el fallo emitido por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, se analizó plenamente lo resuelto por el Tribunal Ad Quo. Entre el demandante y los demandados, existió una relación laboral, que el casacionista está pretendiendo desvirtuar, aun cuando las pruebas han demostrado todo lo contrario.

Con respecto a la presunta vulneración del artículo 64 del Código de Trabajo, señala la parte opositora que el Dr. RICARDO SANDOVAL CANTO mantenía subordinación jurídica ejercida por sus empleadores en virtud de las funciones de docente y coordinador académico. Por ejemplo, están las instrucciones que recibió el Dr. RICARDO SANDOVAL, por el decano de COLLEGE OF MEDICINE & HEALTH SCIENCES (COLUMBUS UNIVERSITY), tal como se puede comprobar en la foja 57 del expediente. También a foja 57 COLUMBUS

UNIVERSITY acredita la condición de docente y coordinador académico del Dr. SANDOVAL CANTO, con lo cual se observa la subordinación de dirección, ejecución de trabajo y fiscalización.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 65 del Código de Trabajo y alegada por el casacionista, la parte opositora señala que las sumas de dinero recibidas por el Dr. RICARDO M. SANDOVAL, fueron producto de la actividad laboral que desempeñaba. El casacionista soslaya el último párrafo de la norma anunciada, en donde se establece que la misma se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo; y que tiene cabida solo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Con relación al hecho que el Dr. RICARDO SANDOVAL CANTO, mantiene otra relación laboral, la Corte ha indicado que ninguna relación laboral excluye a otra, ya que un trabajador puede tener simultaneidad de labores.

Sobre la supuesta violación al artículo 90 del Código de Trabajo, la parte opositora considera que no existe dentro del caudal probatorio, prueba alguna que desvirtúe la relación de empresas, máxime que con el peritaje No. 18-DALYS-16 de 4 de julio de 2016, se revela la existencia del contrato de gestión, desarrollo y administración suscrito entre ambas empresas, cuyo beneficiario final era COLUMBUS UNIVERSITY.

De la supuesta violación de la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo en relación al artículo 95 del Código de Trabajo, la parte opositora del recurso de casación ha señalado que en realidad no hay concepto de infracción alguna, ya que es ampliamente probada la relación entre ambas empresas, a través del contrato de gestión, desarrollo y administración suscrito, lo que conlleva demostrar la responsabilidad solidaria que ambas empresas mantienen con relación a las prestaciones laborales del Dr. RICARDO M. SANDOVAL CANTO.

Con relación a lo contemplado en el artículo 732 del Código de Trabajo, la parte opositora señala en su escrito de oposición que el Tribunal Superior de Trabajo valoró las pruebas presentadas. Que el casacionista no tomó en cuenta que la sana crítica, es una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción, con la cual el Juez o Tribunal realizan su actividad intelectual de valoración de la prueba. Es decir, que el análisis que hacen los juzgadores es a través de la lógica, prueba y experiencia.

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 735 del Código de Trabajo con motivo de la emisión de la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte opositora es del criterio que se encuentra las pruebas presentadas por el demandante, el Sr. RICARDO SANDOVAL, las cuales no fueron rechazadas por la empleadora en término oportuno, siendo entonces admitidas.

Sobre la violación alegada por el casacionista en relación al artículo 737 del Código de Trabajo, la parte opositora ha indicado que en realidad el casacionista busca que se entre a conocer hechos que ya fueron debatidos y probados en instancias inferiores, reprochando las consideraciones que el Tribunal adoptó a la luz de las pruebas presentadas.

Por las anteriores razones, la apoderada judicial del Dr. RICARDO SANDOVAL, en su escrito de oposición al recurso de casación, solicita que no se case la Sentencia de 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 85 del 13 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Sección del Primer Distrito Judicial de Panamá.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandante y la parte opositora, le corresponde a este Despacho, entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar el Auto del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha 19 de junio de 2019, dentro del proceso común propuesto por RICARDO M. SANDOVAL CANTO en contra de COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION.

Observa este Despacho, que si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte que presenta el recurso de casación en su mayoría ha hecho mención de disposiciones de naturaleza sustantivas, como lo son los artículos 14, 63, 64, 65, 90 y 95 del Código de Trabajo; no menos cierto, es que el fundamento o argumento central que utiliza para poder acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se circunscribe en el hecho que ha mediado una incorrecta o indebida valoración de las pruebas, por parte del Primer Tribunal Superior de Trabajo.

De igual forma, también ha invocado como infringidos los artículos 732, 735 y 737 del Código de Trabajo, los cuales si se refieren a disposiciones netamente de carácter probatorias.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte actora indica dentro del recurso de casación que los medios de prueba valorados dentro del proceso fueron mal ponderados por el Tribunal en grado de apelación, circunstancias estas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente de conformidad con lo que ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala Tercera, que lo que se pretende a través del recurso de casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la Sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la Sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales y probatorias.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dispuesto reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error palpable en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hecho–, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente y que a simple vista no se vislumbra.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria o tercera instancia, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son, el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, considera la Sala Tercera que su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales y probatorios.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

“El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, tal como se ha indicado con anterioridad, salvo casos puntuales en donde se evidencie a grandes rasgos una indebida valoración probatoria; la jurisprudencia de la Sala Tercera ha mantenido el criterio tradicional que el recurso de casación que se presenta ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, no debe ser un instrumento jurídico para abrir una tercera vía con la finalidad de entrar a valorar las pruebas que fueron analizadas por sus correspondientes juzgadores a la luz de la sana crítica, dentro de la Jurisdicción Especial del Trabajo.

IV.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado CARLOS BONILLA GARCÍA, actuando en nombre y representación de COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION, contra la Sentencia de 19 de junio de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO – VS- COLUMBUS UNIVERSITY y SAI MEDICAL CORPORATION.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ ALEXIS PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 550-19

VISTOS:

El Licdo. HUMBERTO ZAPPI, actuando en nombre y representación de ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN ha presentado recurso de casación laboral contra el Auto de fecha 16 de julio de 2019, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ VS ALEXIS PÉREZ.

En primer término debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición del presente recurso, a fin de determinar si se han atendido todos los parámetros indispensables para su admisión y estudio, o en caso contrario, su inadmisión.

La revisión permite concluir que el presente recurso tiene deficiencias que no pueden obviarse e impiden imprimirle el curso normal.

El casacionista persigue que se case totalmente la Resolución de 16 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que revocó el Auto No. 197 de fecha seis de mayo de 2019, expedido por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección en el procedimiento de ejecución de sentencia del proceso laboral.

El Tribunal Superior señaló que de conformidad con el artículo 900 del Código de Trabajo no es admisible ninguna excepción, salvo la de pago y para que sea procedente es necesario que se fundamente en pagos realizados con posterioridad a la decisión adoptada, indicando que cualquier pago que se realice antes o durante la tramitación del proceso en primera instancia debió discutirse y demostrarse dentro del proceso para que se reconociera en la sentencia que resolvía la controversia.

Agregó que en el momento procesal de ejecución de sentencia, la excepción de pago debe recaer sobre la condena impuesta. Consideró que no se pueden introducir tópicos que debieron ser discutidos dentro del proceso.

De lo expuesto, se advierte que el recurso planteado contra el Tribunal Superior de Trabajo, ataca una decisión que fue expedida en una etapa posterior a la finalización del trámite del proceso laboral común. Resuelto el proceso, la Sentencia que desató la litis quedó en firme y pasó a ejecución. Sin embargo, contra las Resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos no cabe el Recurso de Casación.

El artículo 898 del Código de Trabajo establece el recurso que puede interponerse cuando se trata de una Ejecución de Sentencia. Señala:

“ Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código”

La norma es clara y no admite ninguna duda sobre la imposibilidad de someter a escrutinio una decisión dictada en una ejecución de sentencia, a través de un recurso de casación.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia da cuenta de la aplicación del artículo 898 del Código de Trabajo. En Sentencia de 30 de abril de 2001, se expresó:

“Además de las razones expuestas, el presente recurso no es procedente toda vez que ha sido enderezado contra una Resolución del Tribunal Superior de Trabajo expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el Tribunal Seccional competente dentro de un proceso laboral en etapa de ejecución de sentencia. ...”

Igualmente la Sentencia de 30 de agosto de 2012, reitera la aplicación de la norma comentada:

“Del examen de la resolución cuya casación se pretende, se colige que el recurso no es procedente, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia”.

En esa misma vía en la Sentencia de 24 de abril de 2014, se indicó:

“...advertimos de inmediato que el recurso de casación que se somete a estudio ante esta Sala, debe ser rechazado de plano, toda vez que dicho recurso recae, como se ha dicho en líneas anteriores, sobre un Auto dictado dentro de una ejecución de sentencia.”

Como ha quedado expresado, el recurso interpuesto no es viable porque no está previsto para estos casos, por lo cual será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. HUMBERTO ZAPPI, actuando en nombre y representación de ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN, contra el Auto de fecha 16 de julio de 2019, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Ejecución de Sentencia del proceso laboral: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ VS ALEXIS PÉREZ.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas del recurso de casación se fijan en 5%

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOPOLDO PADILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Casación laboral
Expediente: 524-19

VISTOS:

El Licdo. LEOPOLDO PADILLA, actuando en nombre y representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S.A. ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia de 18 de junio de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S.A. vs JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO.

Como antecedente tenemos que el trabajador solicitó su reintegro y el pago de salarios caídos, más costas, gastos e intereses judiciales por violación al fuero de negociación. Indicó que inició labores el día 20 de octubre de 2017 como trabajador de la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A., para desempeñar el cargo de armador de andamios en la Mina de Cobre Panamá y fue despedido el 20 de abril de 2018, sin que se solicitara autorización judicial.

Señaló que el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares presentó en debida forma un pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y para negociar un Convenio Colectivo en contra de la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. y la empresa está promoviendo despidos masivos en contra de los trabajadores afiliados al SUNTRACS que firmaron el pliego.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Kuna Yala ordenó el reintegro mediante Auto No. 219 de 19 de julio de 2018. Presentada la demanda de Impugnación, suspendió el mismo, toda vez que se aportó copia autenticada del contrato por tiempo definido y mediante Sentencia No. 14 de 2 de abril de 2019, revocó la Orden de Reintegro, indicando que no hubo despido sino que la relación de trabajo terminó por expiración del término pactado.

Surtida la apelación, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la Sentencia de primera instancia, mantuvo el Auto No. 219 de 19 de julio de 2018, ordenando el reintegro del trabajador José Luis Martínez Samudio.

Con relación a los requisitos para la presentación del recurso de casación, el artículo 926 del Código de Trabajo establece que no está sujeto a formalidades técnicas especiales pero debe contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”

De acuerdo a la norma citada sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. En esa vía, si la Resolución es de aquéllas contra las que cabe el recurso de casación, basta con que se atienda la estructura señalada.

En todo caso, lo primero es determinar su procedencia dado el carácter extraordinario de este recurso, debiendo considerarse si ha sido interpuesto contra una Resolución que lo admita.

Consultado el artículo 925 del Código de Trabajo, tenemos que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo:

“ 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social “

Revisadas las constancias procesales y la norma aplicable, resulta que el presente recurso no puede ser admitido porque no está previsto para las decisiones referentes al fuero que se discute y en torno al cual se centra la controversia. Obsérvese que la norma contempla la posibilidad de interponer un recurso de casación por razón de la materia, sólo cuando se trata del fuero de gravidez y del fuero sindical.

El fuero de gravidez está consagrado en el artículo 106 del Código de Trabajo y el fuero sindical se encuentra regulado en el artículo 381 del Código de Trabajo, que dice:

“Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación;

2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382;

3. Los suplentes de los directivos, aún cuando no actúen; y ,

4. Los representantes sindicales “

En una norma distinta está señalada la protección para los trabajadores que apoyan la presentación de un pliego de peticiones. Es en el artículo 441 del Código de Trabajo donde se hace referencia al fuero de negociación y el examen de las decisiones que se refieren al mismo no pueden ser revisadas a través del recurso de casación porque no se estableció esta competencia en el artículo 925 del Código de Trabajo, norma que indica los casos en los que procede su interposición.

De acuerdo a lo reglamentado en el artículo 925 del Código de Trabajo, la posibilidad de acceder al recurso de casación es en base a dos criterios, la cuantía y la materia y, respecto a los procesos en los cuales se puede interponer el recurso de casación por razón de la materia, no se incluyeron los relacionados con el fuero de negociación.

Lo anterior ha sido señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala:

“ En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral “ (Resolución de 22 de enero de 2014- Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. vs José M. Arrocha)

“Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014” (Resolución de 23 de mayo de 2017- Orden de Frailes Menores (O.F.M) contra Juan Antonio Ayarza Carrera)

“En esta labor de revisión la Sala se percata de una situación que hace imposible continuar el curso del proceso en esta etapa. Esto es así, porque del examen respectivo se advierte que el recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos, pues el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 como materia de competencia de la Sala Tercera de Casación Laboral”. (Resolución de 1 de marzo de 2018- Norberto Cano vs Compañía Panameña de Aviación S.A.).

Toda vez que no se cumple con un requisito esencial para la tramitación del presente Recurso de Casación, toda vez que no cabe el mismo contra la Resolución atacada, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. LEOPOLDO PADILLA actuando en nombre y representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A., en contra de la Sentencia de 18 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el proceso laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. vs JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas del recurso de casación se fijan en B/200.00

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ VS ROITAX,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral |

Expediente: Casación laboral
477-19

VISTOS:

La firma BENAVIDES & ARCE, actuando en representación de ROITAX,S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la Sentencia de 18 de junio de 2019, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ en contra de ROITAX,S.A..

Como antecedente tenemos que en la demanda presentada en primera instancia ante la Junta de Conciliación y Decisión, la señora Elaida Yaneth Cedeño Rodríguez, solicitó que la empresa fuera condenada a pagarle B/9,620.76 en concepto de indemnización y salarios caídos, más costas, gastos, intereses legales y recargos contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. Indicó que inició labores el 12 de agosto de 2016 con un salario promedio mensual de B/2,200 y fue despedida injustificadamente el 10 de mayo de 2018.

La Junta de Conciliación y Decisión mediante Sentencia No. 138 de 12 de octubre de 2018, condenó a la empresa al pago de la suma de B/3,020.76 en concepto de indemnización y B/6,600 en concepto de salarios caídos, más 10% de costas. La parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y la parte demandada pidió su confirmación.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó la Sentencia, en el sentido de condenar al pago de la suma de B/5,220.76, desglosados así: B/2,200.00 en concepto de preaviso y B/3,020.76 en concepto de Indemnización.

Respecto al modo como debe presentarse el recurso, el artículo 926 del Código de Trabajo establece que no está sujeto a formalidades técnicas especiales pero debe contener:

- “ 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”

En atención a esta norma sólo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida, siendo sencillos los requisitos que se exigen. En atención a lo anotado, es primordial establecer si el recurso es procedente, requiriéndose que haya sido interpuesto contra una resolución que lo admita puesto que su naturaleza es extraordinaria.

Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo:

- “ 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social”

Tratándose de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el caso presente, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986. En su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los

procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. Dicha norma tiene un párrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación. Indica que:

“ Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada”

Este párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 ha sido aplicado por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, a través su jurisprudencia y con base en el artículo citado, ha decidido no entrar a conocer el recurso de casación promovido en estos casos como queda evidenciado en diversas ocasiones: Resolución de 5 de febrero de 2014 (Proceso Aida González vs Servicios Turísticos de Azuero S.A.) Resolución de 16 de noviembre de 2015 (Proceso Rudy Andara vs Eventos Exclusivos, S.A.), Resolución de 2 de septiembre de 2016 (Proceso Vielka Janeth Rodríguez Navas vs Gaming Properties of Panamá, S.A.)

Por consiguiente, toda vez que esta Colegiatura está imposibilitada de entrar en conocimiento del recurso de casación porque fue interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación, decisión que tiene carácter definitivo por disposición del párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, se rechazará el mismo. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por BENAVIDES & ARCE actuando en nombre y representación de ROITAX,S.A. en contra de la Sentencia de 18 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el proceso laboral: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ en contra de ROITAX,S.A..

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas del recurso de casación se fijan en 5%

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SCHENKER PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW VS SCHENKER PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedralise Riquelme |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral Casación laboral |
| Expediente: | 413-19 |

VISTOS:

La firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ actuando en nombre y representación de SCHENKER PANAMÁ, S.A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso que promovió en su contra LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Luis Francisco Cárdenas Shaw presentó una demanda laboral contra SCHENKER PANAMÁ, S.A., solicitando se le condene al pago de B/113,888.44 en concepto de derechos adquiridos, más costas, recargos, gastos e intereses. Señaló que inició labores el 1 de junio de 1998 con un salario de mil doscientos balboas por mes como supervisor de ventas contratado por EURO-LINE PANAMERICANA PANAMÁ, S.A., agente exclusivo de SCHENKER INTERNACIONAL, la cual pasa a ser SCHENKER PANAMÁ, S.A., quien asumió la obligación patronal.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección declaró probada la excepción de caducidad aducida por la empresa, la absolvió del pago de indemnización por renuncia con causa justificada, igualmente de la reclamación de derechos adquiridos y la condenó al pago de B/29,000.00 en concepto de bono a favor del trabajador.

Tramitado el recurso de apelación propuesto por la empresa, el Tribunal Superior confirmó la Sentencia de primera instancia, reconociendo el derecho del trabajador al pago de B/29,000.00.

La demandada promovió el recurso de casación y estando para resolver, fue presentado un escrito firmado por los Licenciados Patricia L. Salvador Berrío y José Manuel Meana Barrera, indicando que realizaron una transacción extrajudicial. En representación del demandante se expresó el desistimiento del proceso laboral, sin reclamo alguno de índole civil, administrativo, penal, judicial, arbitral, laboral o de seguridad social, pasado, presente o futuro contra la empresa.

El desistimiento es una de las formas excepcionales de terminación de los procesos laborales consagrada en el Título IX del Libro IV del Cuarto del Código de Trabajo, junto a la caducidad de la instancia y el allanamiento a la pretensión.

Respecto a los requisitos para que pueda admitirse, tenemos que el artículo 590 del Código de Trabajo dispone que sólo puede desistir el apoderado principal o el sustituto que haya recibido dicha facultad del propio poderdante de manera expresa. Su texto dice así:

“ Los poderes para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Pero para recibir, allanarse a la pretensión, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, sólo lo puede hacer el apoderado principal, o el sustituto designado por el propio poderdante, y ello mediante facultad expresa”.

Revisadas las constancias procesales, observamos que el señor Luis Francisco Cárdenas Shaw otorgó poder en el expediente principal al licenciado José Manuel Meana Barrera (fs. 1). Posteriormente, el poderdante designó como abogado principal al Lic. Guillermo Daniel Donadío Velarde y como sustituto al Lic. José Manuel Meana (fs.119).

Con el documento a foja 119 se constata que la designación de ambos apoderados fue realizada por el señor Luis Francisco Cárdenas Shaw. Sin embargo, la facultad de desistir que se encuentra entre las que las que deben otorgarse expresamente, sólo se concedió al Lic. Guillermo Daniel Donadío Velarde:

“ El LIC. JOSÉ MANUEL MEANA, de generales conocidas en autos, a partir de la fecha de presentación de este documento, será asignado como ABOGADO SUSTITUTO. -----
-----EL LIC. GUILLERMO DANIEL DONADÍO VELARDE, queda expresamente facultado para querellar, demandar, recibir, transigir, renunciar, defender, solicitar, practicar, peticionar, desistir...” (fs.119 del expediente principal)

Además, en el cuadernillo de embargo preventivo, se observa que el señor Luis Cárdenas Schaw otorgó poder al Lic. Guillermo Daniel Donadío Velarde para dicha petición y para que lo representara durante la Casación Laboral, sin mención de apoderado sustituto.

Teniendo en cuenta que no se indicó que el Lic. José Manuel Meana tuviera facultad para el desistimiento y éste ha sido suscrito por él, no puede admitirse por no cumplirse a cabalidad con los requisitos del artículo 590 del Código de Trabajo. Dicha norma establece como hemos dejado anotado que la facultad de desistir debe ser otorgada por el propio poderdante y de manera expresa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW VS SCHENKER PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO

EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO CONTRA GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. Y GRUPO CUERVA PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 88-19

VISTOS:

El Lic. Roderick Agustín González Cedeño actuando en nombre y representación de José Luis Samudio Serrano interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral contra Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A. y Grupo Cuerva Panamá, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El trabajador solicitó que la parte demandada fuera condenada a pagarle B/68,349.93 en concepto de décimo tercer mes vencido, vacaciones vencidas, horas extras, décimo tercer mes producto de horas extras, vacaciones producto de horas extras, domingos, días feriados, tiempo compensatorio, beneficio funerario por muerte de la madre, incapacidades y 6%.

Señaló que inició labores como carpintero el 10 de mayo de 2012 para el proyecto PH San Lorenzo, Provincia de Chiriquí y posteriormente el 12 de diciembre de 2012 se firmó nuevo contrato de trabajo con las mismas cláusulas.

Agregó con el trabajador estuvo incapacitado desde el 13 de agosto de 2012 al 17 de agosto de 2012 pero luego presentó recaída y fue diagnosticado con Dermatitis por contacto siendo nuevamente incapacitado desde el 9 de enero de 2013.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección declaró no probado el Incidente de Tacha de Falsedad Ideológica de Documento, probada la Excepción de Prescripción, absolvió a la persona moral denominada Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., declaró convalidada tácitamente la Nulidad de Ilegitimidad de Personería Adjetiva Pasiva de la Sociedad Anónima denominada Grupo Cuerva Panamá, S.A. y absolvió por Inexistencia de la Relación de Trabajo a la persona jurídica denominada Grupo Cuerva Panamá, S.A.

La parte demandante presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia. El Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de 24 de enero de 2019, modificó la Sentencia de 27 de julio de 2018 en el sentido de negar la excepción de prescripción y condenar a la

demandada al pago de B/181.06 en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y 6%, confirmando lo demás.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Roderick Agustín González actuando en nombre y representación del señor José Luis Samudio Serrano, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 24 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado contra Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A. y Grupo Cuerva Panamá, S.A..

Solicitó que se case parcialmente la Sentencia la Sentencia impugnada, se declare que el trabajador tiene derecho al pago de décimo tercer mes, prima de antigüedad, vacaciones vencidas y proporcionales que se le adeudan desde el primer contrato con fecha de inicio de 10 de mayo de 2012 hasta el último que se suspendió en enero de 2013 cuando el trabajador fue incapacitado o hasta la finalización de la obra para la cual fue contratado y que se le condene a la demandada a pagar a favor del trabajador los domingos trabajados, días feriados laborados y los tiempos compensatorios. Señala que la Sentencia infringe los siguientes artículos: 54, numerales 1, 5 y 6 y 765 del Código de Trabajo por violación directa por omisión y los artículos 732, 735 y 864 del Código de Trabajo, por violación directa.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación debe atender lo dispuesto en los artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo. El objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

Puede interponerse contra los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación, pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

El recurso ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que pone fin a un proceso común.

Se atendieron los requisitos de presentación del recurso, la indicación de la clase de proceso, el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido.

En cuanto a las disposiciones infringidas y el concepto de su infracción, se analizará lo que corresponde a los artículos 52 y 54, numerales 1,5 y 6, sin referirnos a las violaciones alegadas con relación a los artículos 765 del Código de Trabajo (documentos privados que se presumen auténticos), 732 del Código de Trabajo (apreciación de las pruebas), 735 del Código de Trabajo (carga de la prueba) y 864 del Código de Trabajo (estimación del dictamen pericial), toda vez que estas últimas normas giran en torno al material probatorio y el valor que se les da por parte del Juzgador, normas de carácter adjetivo, y el propósito de la

casación, por el contrario, gira en torno a infracciones relativas a normas sustantivas y de ese modo debe estructurarse.

El texto de los artículos y numerales, sujetos a examen en este Recurso de Casación, indican:

“Artículo 52 del Código de Trabajo: Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado”

“Artículo 54 del Código de Trabajo, numerales 1,5 y 6 del Código de Trabajo:

La duración y la remuneración de las vacaciones se regirán por las siguientes normas:

- Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador; ...

5. Las sumas que deba recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar el descanso anual;

6. Al trabajador cuya relación termina antes de tener derecho al período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo los días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo; y...”

Señaló el casacionista que el Ad quem manifestó de manera escueta que la parte empleadora demostró el pago de vacaciones a favor del trabajador, pero no hay en el dossier documentación que respalde tales pagos, indicando que documentos elaborados por la empresa no fueron reconocidos en firma y contenido por el trabajador por lo cual no acreditan fehacientemente que al trabajador José Luis Samudio efectivamente se le hayan cancelado sus vacaciones y tampoco son los documentos idóneos para acreditar el pago de este rubro.

Revisado el expediente principal se constata que en la Audiencia, la parte demandada adujo pruebas documentales, entre las cuales se encuentra la E.4 (fs.239), que se refiere al original de la liquidación realizada al señor José Luis Samudio Serrano con fecha de terminación 10 de diciembre de 2012, relativa al cálculo de las prestaciones correspondientes al trabajo hasta esa fecha (fs. 137). Posteriormente, cuando se le da la palabra al apoderado de la parte demandante para las objeciones, no se observa ninguna para la prueba indicada.

“ Acto seguido la Juez, solicita al apoderado judicial de la parte demandante manifieste si tiene objeción alguna que formular a las pruebas aducidas y presentadas por la apoderada judicial de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., manifestando lo siguiente: objeto la prueba E-7 en los términos indicados y establecidos en el libro IV, Capítulo II, sección V, artículo 781” ... (fs. 140)

Visto lo anterior, resulta que se realizaron objeciones de las pruebas E-7 en adelante, sin que pueda cuestionarse el valor dado por el Tribunal al documento E-4 en el cual consta la firma del trabajador José Luis Samudio, demostrándose el pago de las vacaciones y otras prestaciones por el período de trabajo del 12 de mayo de 2012 al 10 de diciembre de 2012.

En cuanto al período del 11 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013, el Tribunal Superior de Trabajo ordenó el pago al modificar la Sentencia de primera instancia del caso bajo examen. En consecuencia no se observa infracción a los artículos 52 y 54 numerales 1, 5 y 6 del Código de Trabajo por lo cual no procede casar la Sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO VS GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A. Y GRUPO CUERVA PANAMÁ, S.A.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Sin costas

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAUL GONZÁLEZ-VS-EXECUTIVE RENTACAR CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 35302-20 |

VISTOS:

El Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad SILABA MOTORS, S.A., interpuso Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por RAUL GONZALEZ contra EXECUTIVE RENTACAR CORP (GRUPO SILABA).

El Recurso objeto de este estudio, tiene su génesis en la Demanda Laboral por Despido Injustificado que presentó el señor RAUL GONZALEZ en contra EXECUTIVE RENTACAR CORP (GRUPO SILABA),, siendo ese proceso de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°7, cuya decisión adoptada mediante Resolución No. 128-PJCD-07-2019 de 19 de septiembre de 2019, fue objeto de un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la Sentencia impugnada en el Recurso Extraordinario de Casación Laboral en estudio, y en la cual se confirmó la decisión proveniente de la Junta referida que declaró injustificado el despido del trabajador RAUL GONZALEZ con cédula identidad personal No.8-797-1594 y condenó a dicha empresa al pago de trece mil setecientos cincuenta y seis balboas con 35/100 (B/.13,756.35), en concepto de pago de indemnización y salarios caídos. (Cfr. fs. 67 a 70 y 93 a 103 del expediente laboral)

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede, en primer lugar, a verificar si el Recurso de Casación presentado cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, para admitir la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

Del examen anterior resulta que, el Recurso Extraordinario en estudio, no debe imprimirse el curso normal toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelaciones de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

Al respecto, observamos que las Juntas de Conciliación y Decisión, como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, fueron creadas y reguladas por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, que establecía de forma inicial, en su artículo 12, que sus decisiones tenían carácter definitivo y no admitían recurso alguno, contemplándose el efecto de Cosa Juzgada.

En tal sentido, debemos precisar, que la referida norma sufrió modificaciones, en primer lugar, reconociendo la doble instancia, a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, por el artículo 3 de la Ley 3 de 1981; y, posteriormente, fue subrogada por el artículo 11 de la Ley 8 de 1981, quedando con el efecto definitivo y de Cosa Juzgada en los casos contemplados en el artículo 218 del Código de Trabajo, es decir, los Procesos por despido injustificado, que conocían a prevención la Junta de Conciliación o Decisión y los Tribunales de Trabajo en los lugares en que la primera no existiera.

En efecto, el Texto de la norma quedó de la siguiente forma:

"Artículo 12. Las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada."

Con posterioridad, la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas, restablece la posibilidad de recurrir las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, en razón de la cuantía; por lo que se disponen limitaciones respecto a los recursos que se pueden interponer contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta legal citada mantiene el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación a la decisión que adopta, en primer grado la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos y destaca que la Sentencia del Tribunal de Alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo que no permite la admisión de un Recurso de Casación.

Al respecto, en la Resolución de 7 de enero de 2015, la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

"...

Como queda visto, la génesis de este negocio radica en un proceso por despido injustificado promovido por el trabajador JUAN DE DIOS GONZÁLEZ contra la empresa PANAMA TRUCKING CORPORATION antela Junta de Conciliación y Decisión No.5

...

No obstante, para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, aunque la sentencia resolutive impugnada fue proferida por un Tribunal Superior de Trabajo y el mismo pone fin al proceso, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral por las razones que a continuación se detallan:

La Ley 7 del 25 de febrero de 1975 'Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión' dispone en su artículo 1 que le compete a las Juntas de Conciliación y Decisión conocer y decidir, de manera privativa, las Demandas por razón de despidos injustificados (num.1)

Asimismo, el artículo 12 de la excerta legal disponía que Las Decisiones dictadas por la Junta tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

...

Posteriormente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 (Por el cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad, y se adoptan otras normas.) derogó el artículo 12 de la Ley 7 de 1975; y, en su lugar dispuso en su artículo 8 lo siguiente:

...

Este párrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

Por consiguiente, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Y ello es así, pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que, una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

...". (el resaltado es de la Sala)

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Edwin Torrero Castillo, en nombre y representación de la empresa SILABA MOTORS, S.A., contra la Sentencia de 5 de marzo de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral por despido injustificado que interpuso el trabajador RAUL GONZALEZ.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURICIO STEVEN AGRAZAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA, S.A. VS JULIO ESTEBAN PINEDA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral Casación laboral |
| Expediente: | 845-19 |

VISTOS:

El Licdo. Mauricio Steven Agrazal, en representación de Serviestiba, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso promovido por SERVIESTIBA, S.A. VS JULIO ANTONIO PINEDA.

Como antecedente, tenemos que la empresa Serviestiba, S.A., solicitó autorización judicial para despedir al señor Julio A. Pineda. El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección resolvió acceder a la autorización, señalando que quedaron probadas en autos, las ausencias injustificadas de los días 09, 16 y 17 de diciembre de 2017. Sostuvo que se demostraron las ausencias con documentos privados y el trabajador no aportó ninguna prueba sobre su justificación.

La representación del trabajador promovió y sustentó su recurso de apelación pidiendo que la solicitud de autorización de despido fuera negada, alegando que se basa en una serie de documentos que no cumplen con las formalidades necesarias por lo que no pueden ser valorados. Por su parte, la empresa se opuso por considerar que el material probatorio demuestra las afirmaciones de los hechos de la demanda.

El Tribunal Superior mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2009, revocó la Resolución de 9 de noviembre de 2018, del Juzgado Seccional de Trabajo y negó la autorización de despido del trabajador Julio Antonio Pineda D. En decisión mayoritaria se concluyó que los documentos no fueron reconocidos por el trabajador y la parte demandante debió demostrar por otros medios comunes de prueba que correspondían a talonarios de pago y reportes de asistencia del trabajador demandado, sin que se presentara alguna prueba en ese sentido.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se indicó que fue promovido dentro de un proceso abreviado contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revocó la decisión del Juzgado Seccional de Trabajo, conforme a la cual se había autorizado a la empresa Serviestiba, S.A. el despido del trabajador Julio Antonio Pineda.

El casacionista pidió que se case la Sentencia y en su lugar se acceda a la solicitud de autorización de despido presentada por la empresa. Como normas infringidas se invocaron varios artículos del Código de Trabajo. El artículo 765, numeral 1, relativo a los casos en que se presume auténtico un documento privado, el artículo 732 sobre apreciación de las pruebas y el artículo 213 numeral 11 referente a la causal de despido que se configura por inasistencia.

Al explicarse el concepto de infracción sostuvo que el artículo 765 del Código de Trabajo se violó porque no se dio valor a documentos autenticados, el artículo 732 del Código de Trabajo porque la falta de valoración llevó a no reconocer el derecho a despedir al trabajador y el artículo 213 del Código de Trabajo, numeral 11 porque no se reconoció el derecho de despedir al trabajador con causa justificada.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandada pidió que se rechace el recurso de casación laboral, basándose en que se busca una tercera instancia para satisfacer la pretensión y que no se ha logrado probar lo plasmado en la demanda.

Con respecto a la procedencia del recurso de casación, señaló que el artículo 925 del Código de Trabajo es claro y los procesos de autorización de despido no se encuentran entre los supuestos contemplados.

DECISIÓN DE LA SALA

Para decidir sobre la admisión del recurso de casación laboral, debemos analizar si su interposición cumple con los parámetros previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo. Esta norma dispone:

“ARTÍCULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales y colectivos con una cuantía mayor de mil balboas
- 2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía”

Del análisis de la norma transcrita, tenemos que la presentación de un recurso de casación laboral procede contra Sentencias y Autos de segunda instancia que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, en base a dos criterios: cuantía y materia.

Si se trata de la cuantía, la misma debe ser superior a mil balboas y bajo el siguiente criterio, materia, específicamente se establecen los temas que pueden ser objeto del mismo: violación de fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga.

El presente proceso carece de cuantía. No involucra una discusión sobre la procedencia o no del pago de una cantidad de dinero en concepto de prestaciones laborales. Como podemos ver en la demanda, la pretensión no es de orden económico por lo que resulta evidente que la cuantía, primer criterio para determinar la procedencia del recurso de casación, no tiene cabida.

Respecto al segundo criterio, tenemos que la demanda se interpuso por la empresa para obtener un permiso de la autoridad jurisdiccional de trabajo para despedir al trabajador y este no es uno de los temas que pueda ser debatido en casación porque la norma restringió el acceso a este recurso por razón de la materia, reservándolo a los temas sobre violación del fuero sindical o de gravedad, riesgo profesional y el supuesto de imputabilidad de huelga.

El presente recurso no corresponde a ninguno de los supuestos mencionados y es importante recordar que este es de naturaleza extraordinaria y su utilización debe concretarse a los mismos, lo cual no ocurre en este caso. Al respecto, el artículo 928 del Código de Trabajo establece:

“Artículo 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

En síntesis, el recurso de casación que se examina, no se ajusta a lo regulado por el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que debe rechazarse de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, visto que no cumple con los requisitos básicos para que su tramitación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Lic. Mauricio Steven Agrazal Ch., actuando en nombre y representación de

SERVIESTIBA,S.A., en contra de la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el proceso propuesto contra JULIO ANTONIO PINEDA.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Sin costas

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GUSTAVO DONOSO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: INDUSTRIAS LACTEAS,S. A. VS FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 678-19

VISTOS:

El Licdo. ARÓN SÁNCHEZ, en representación de FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia No. 57 de 2 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por INDUSTRIAS LÁCTEAS,S.A. VS FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON. Al recurso se opuso el Lic. HIPÓLITO MARTÍNEZ, apoderado de INDUSTRIAS LÁCTEAS,S.A, solicitando que se rechace de plano.

Como antecedente, tenemos que el trabajador presentó una demanda de reintegro indicando que fue despedido sin autorización judicial estando protegido y gozando de fuero de negociación, ya que el 29 de noviembre de 2016 el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Productos Lácteos, presentó un pliego de peticiones. El Juzgado de Trabajo ordenó el reintegro, el cual fue impugnado por la empresa. El trabajador contestó solicitando la confirmación de la orden de reintegro con el consecuente pago de salarios caídos.

Al resolver la impugnación, el Juzgado de Trabajo mantuvo la orden de reintegro, decisión que fue apelada por la empresa. El Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de 16 de agosto de 2019 revocó la decisión y negó el reintegro del trabajador, señalando que la carta de despido ocurrió el 26 de noviembre de 2016 y para esa fecha el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Productos Lácteos, no había presentado el pliego de peticiones contra la empresa impugnante. Indicó que el pliego de peticiones fue presentado el 29 de noviembre de 2016 lo que significa que el trabajador no estaba amparado por el fuero de negociación al momento en que le comunicaron el despido.

Revisado el recurso de casación bajo los presupuestos del artículo 925 del Código de Trabajo, tenemos que no debe dársele curso. Éste dice:

“ARTÍCULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 3- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales y colectivos con una cuantía mayor de mil balboas
- 4- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía

Conforme a la norma citada, no es procedente la interposición del recurso de casación en este caso, ya que el mismo no descansa en ninguno de los supuestos previstos. Este artículo contempla la posibilidad de interponer un recurso de casación por razón de la materia, respecto de los fueros, cuando se trata del fuero sindical y de gravidez.

El fuero de gravidez está consagrado en el artículo 106 del Código de Trabajo y el fuero sindical se encuentra regulado en el artículo 381 del Código de Trabajo. El fuero sindical protege a los miembros de los sindicatos, los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores y los representantes sindicales.

La protección a los trabajadores que apoyan la presentación de un pliego de peticiones está contemplada en el artículo 441 del Código de Trabajo donde se hace referencia al fuero de negociación y el examen de las decisiones que se refieren al mismo no pueden ser revisadas a través del recurso de casación porque no se estableció esta competencia en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Diversos pronunciamientos de esta Sala así lo han señalado:

“ En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral “(Resolución de 22 de enero de 2014- Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. vs José M. Arrocha)

“ Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014” (Resolución de 23 de mayo de 2017- Orden de Frailes Menores (O.F.M) contra Juan Antonio Ayarza Carrera)

“ En esta labor de revisión la Sala se percata de una situación que hace imposible continuar el curso del proceso en esta etapa. Esto es así, porque del examen respectivo se advierte que el recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos, pues el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 como materia de

competencia de la Sala Tercera de Casación Laboral". (Resolución de 1 de marzo de 2018- Norberto Cano vs Compañía Panameña de Aviación S.A.).

Visto que no se cumple con un requisito esencial para la tramitación del presente Recurso de Casación, toda vez que no cabe el mismo contra la Resolución atacada, se procederá a su rechazo porque este no está previsto para el fuero de negociación que sirvió de base para la presentación de la demanda de reintegro y su posterior impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. ARON SÁNCHEZ actuando en nombre y representación de FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON en contra de la Sentencia de 16 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el proceso propuesto en su contra por INDUSTRIAS LÁCTEAS,S.A.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Sin costas

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAISLY KAROL MIRANDA RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN Y CELIDED LARA IBARRA VS CONSTRUCTORA MENESES (REPRESENTANTE LEGAL HÉCTOR MENESES LORENZO) Y SOLIDARIAMENTE PROMOTORA COCLESANA,S. A. (REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN E. BATISTA JURADO) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 424-19 |

VISTOS:

La Lic. Saisly Karol Miranda Rubio actuando en nombre y representación de Dioselina Carrasco y Celided Lara Ibarra interpuso recurso de casación laboral contra el Auto de 11 de junio de 2019, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral contra Constructora Meneses (representante legal Héctor Meneses Moreno) y solidariamente Promotora Coclesana, S.A. (representante legal Hernán Batista Jurado).

ANTECEDENTES DEL CASO

Las demandantes indicaron que el señor Héctor Aníbal Collado Carrasco (q.e.p.d.) sufrió un accidente de trabajo el 1 de septiembre de 2016, mientras realizaba sus funciones diarias. Señalaron que a la cónyuge superviviente le corresponde una pensión del treinta por ciento por seis años del salario y a la madre del causante, una pensión equivalente al treinta por ciento (30%) por diez años, para una cuantía por la suma aproximada de B/60,000.00 más los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo y los recargos del Artículo 170 del Código de Trabajo. Solicitaron que se decrete el riesgo profesional y se condene a los demandados al pago de las prestaciones establecidas.

El Juzgado Seccional de Trabajo declaró no probado el Incidente por falta de legitimidad para demandar, declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, absolvió a la Empresa Constructora Meneses y a Promotora Coclesana, S.A. del reclamo formulado. Indicó que con relación a Constructora Meneses no se demostró que el accidente que sufrió el trabajador pueda ser considerado accidente de trabajo y en el caso de la Promotora Coclesana, S.A., no se demostró que el señor Héctor Aníbal Collado Carrasco (q.e.p.d.) prestara servicio alguno para esta empresa.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de 11 de junio de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto de 21 de septiembre de 2016 que admitió la demanda, indicando que corresponde a la Caja de Seguro Social, la competencia para conocer de los riesgos de trabajo de todos aquellos trabajadores cuya afiliación es obligatoria aunque el empleador haya omitido su inscripción o se encuentre en mora en el pago de la prima de riesgos profesionales.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Lic. Saisly Karo Miranda Rubio, actuando en nombre y representación de las señoras Dioselina Carrasco Guzmán y Celided Lara Ibarra, interpuso Recurso de Casación contra el Auto de 11 de junio de 2019, proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Indicó que el Tribunal Superior olvidó aplicar lo dispuesto en la Ley 59 de 5 de diciembre de 2001 específicamente el Título XVII de la Jurisdicción Laboral del Código Judicial, afectando la competencia por naturaleza del asunto y privativa de la misma, según la Ley.

Solicitó que se case el Auto de fecha 11 de junio de 2019 y se decida sobre el fondo del caso en estudio. Señala que el Auto infringe el artículo 460-L del Código Judicial que establece la competencia de los Juzgados Seccionales de Trabajo, señalando la violación de su numeral 4, que indica que conocerán los procesos por riesgos profesionales establecidos en el Título II del Libro II del Código de Trabajo y el artículo 305 del Código de Trabajo relativo a las disposiciones aplicables a los trabajadores que no están cubiertos por el régimen obligatorio del seguro social, sosteniendo que la competencia es de los Tribunales de Trabajo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La parte demandada se opuso al recurso, solicitando que no se case la Sentencia de once de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Señaló que el fallo objeto del recurso no ha violado ninguna de las normas invocadas por la parte actora. Además que el Tribunal Superior le está indicando que primero enderece su reclamo ante la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DE LA SALA

La admisión del recurso de casación está supeditada a la atención de los artículos 924, 925, 926, 927 y 928 del Código de Trabajo. El objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

Puede interponerse contra los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación, pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

El recurso ha sido promovido contra un Auto de segunda instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en un proceso común sobre riesgos profesionales. Se indicó la clase de proceso, el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza y el fin perseguido.

En cuanto a las disposiciones infringidas, la casacionista alegó la violación del artículo 460-L del Código de Trabajo que señala, en su numeral cuarto, los procesos por riesgos profesionales que se rigen por el Título II del Libro II del Código de Trabajo y el artículo 305 del Código de Trabajo relativo a la aplicación de las disposiciones a determinados trabajadores. Sin embargo, no se refiere a normas sustantivas cuya violación y examen es el propósito del recurso de casación.

El artículo 928 del Código de Trabajo establece:

“ Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”

El recurso de casación laboral debe girar en torno a la infracción de normas sustantivas, pero ello no ocurre en el presente caso. En ese sentido, en la explicación sobre las infracciones alegadas, se hace referencia a que se suprime el derecho natural a la jurisdicción laboral y a que se estima que la competencia corresponde a los Tribunales Laborales.

Se trata de un proceso común que no terminó con una decisión de fondo y al presentarse el recurso, se omite el señalamiento de normas base sobre las cuales debe desarrollarse el recurso de casación. Esta Sala se ha pronunciado sobre las fallas en la estructuración del recurso de casación que producen su inadmisión:

“¿ Por qué las exigencias mínimas? Resulta que estos argumentos esbozados de manera clara, concisa y objetiva jurídicamente, le sirven de guía a la Sala de Casación Laboral, para entrar a confrontar el fallo con la ley, en virtud de los cargos de infracción que se le formulen, el no atender este presupuesto, no puede la Sala asumir dicha responsabilidad de oficio, pues le está vedado dicha actuación, que atañen única y exclusivamente al proponente del recurso, el de dirigir su escrito en ese sentido. “ (Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

En esta etapa no procede un examen de toda la actuación sino del cargo de infracción y para ello debe explicarse de forma adecuada cómo ocurrió la violación que se imputa a la Sentencia de Segunda Instancia, en referencia a normas sustantivas. Por la falla expuesta no es posible el conocimiento del recurso de casación, en tanto, las normas enunciadas como infringidas y su concepto son de carácter procesal, quedando sin mencionar las del tipo que deben ser objeto del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la LIC. SAISLY KAROL MIRANDA RUBIO actuando en nombre y representación de las señoras DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN Y CELIDED LARA IBARRA en contra del Auto de 11 de junio de 2019, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en el proceso laboral seguido contra CONSTRUCTORA MENESES (REPRESENTANTE LEGAL HÉCTOR MENESES LORENZO) Y SOLIDARIAMENTE PROMOTORA COCLELANA,S.A. (REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN E. BATISTA JURADO)

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Sin costas

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. EDGAR OMAR WILLIAMS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS MIRANDA SALINAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL. LUCAS MIRANDA SALINAS VS ADMINISTRADORA SELECTA, S. A. Y ALLAN DEREK SAMUDIO VEGA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 1231-18

VISTOS:

El Lic. Edgar Omar Williams actuando en nombre y representación de LUCAS MIRANDA SALINAS interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral contra Administradora Selecta, S.A. y Allan Derek Samudio Vega.

ANTECEDENTES DEL CASO

El trabajador solicitó que los demandados fueran condenados solidariamente a pagarle B/1050 en concepto de incapacidades y una indemnización por riesgo profesional calculada hasta que el afectado cumpla 70 años por la suma de B/158,200.

Señaló que su relación de trabajo inició en el mes de octubre de 2009 ejerciendo funciones de jornalero, sufriendo un accidente laboral el 21 de mayo de 2010 que le trajo como consecuencia la pérdida total de sus cuatro dedos de la mano izquierda (índice, medio, anular y meñique).

Agregó que si la parte demandada lo hubiera tenido asegurado, la Caja de Seguro Social hubiese corrido con todos los gastos, además del pago del tiempo que se mantuviera incapacitado y por instrucción de la Comisión Médica calificadora, hubiese sido pensionado de forma permanente y pagado una indemnización por la pérdida sufrida.

El Juzgado de Trabajo declaró no probada la Excepción de Cosa Juzgada y probada la Excepción de Prescripción alegada por el apoderado de la parte demandada y absolvió a la empresa Administradora Selecta S.A. y a Allan Derek Samudio Vega de las reclamaciones por Riesgos Profesionales

La parte demandante apeló la decisión. El Tribunal Superior de Trabajo revocó la Sentencia de primera instancia y condenó a la empresa a pagar la suma de B/1,715.59 en concepto de incapacidades e indemnización por riesgo profesional a favor de Lucas Miranda Salinas y absolvió a la persona natural Allan Derek Samudio Vega, luego de descontar B/1,861.12, al dar valor a unos documentos aportados al proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Edgar Omar Williams en nombre y representación de Lucas Miranda Salinas interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 10 de septiembre de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado contra Administradora Selecta, S.A. y Allan Derek Samudio Vega.

Solicitó que se case la Sentencia recurrida y se modifique la misma en el sentido de aplicar los cálculos correspondientes y se condene a la empresa Administradora Selecta, S.A. representada legalmente por el señor Allan Derek Samudio Vega, a pagar solidariamente la suma de B/62,160 o mejor tasación pericial, en concepto de indemnización por pago de incapacidades de riesgo profesional y secuelas del riesgo profesional.

Al referirse a las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, cita el artículo 305 del Código de Trabajo, indicando que esta norma es para aquéllos trabajadores que no están cubiertos por el Régimen obligatorio del Seguro Social y el trabajador Lucas Miranda Salinas es de aquéllos trabajadores que sí están cubiertos, destacando que según el primer párrafo del Artículo 304 del Código de Trabajo, éstos se rigen por lo que dispone la legislación especial de la Caja de Seguro Social sobre esta materia.

Agregó que ante la omisión patronal en registrar a Lucas Miranda Salinas al régimen de Seguro Social obligatorio, el cálculo de las prestaciones está regulado por el Decreto de Gabinete No. 68 del 31 de marzo de 1970.

Manifestó que el monto mensual debe ser calculado hasta que el trabajador cumpla la edad de referencia de 70 años, está en desacuerdo con el salario base mensual utilizado por el Tribunal para el cálculo, aduciendo que es de B/350.00 al mes y no de B/211.00 al mes. Además, sostiene que las incapacidades deben ser pagadas al 100%, por lo que tres meses son por la suma de B/1050.00.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El Licdo. Jorge Samudio en representación de Administradora Selecta, S.A. y Allan Derek Samudio Vega solicitó que no se admita el recurso de casación, por considerar que no reúne los requisitos mínimos y en su defecto pidió que no se case la Sentencia la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 10 de septiembre de 2018. Indicó que no se trata técnicamente y en justicia de un accidente de trabajo, y que el fallo de segunda instancia reformó parcialmente el fallo de primera instancia y lo único que hizo fue establecer una condena de B/1,715.59 en concepto de incapacidades reclamadas, absolviendo a Allan Derek Samudio. Sostuvo que la empleadora le pagó al trabajador y siempre ha tenido con los trabajadores honradez, buena fé y ha cumplido con sus obligaciones laborales.

DECISIÓN DE LA SALA

El objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves de acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

La interposición del recurso de casación está reservada para los autos y sentencias que ponen fin al proceso o imposibiliten su continuación pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas y cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, independientemente de la cuantía, según lo estipulado por el artículo 925 del Código de Trabajo.

El presente recurso cumple con los presupuestos establecidos, toda vez que ha sido promovido contra una sentencia de segunda instancia, específicamente del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que pone fin a un proceso común.

Se atendieron los requisitos de presentación, la indicación de la clase de proceso, el nombre y apellido de las partes, la fecha de la resolución recurrida, su naturaleza, el fin perseguido y las disposiciones infringidas con el concepto de su infracción. Como el artículo 926 del Código de Trabajo establece que sólo

producen la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento y no se presenta ninguno de esta clase, se entrará a resolver.

Sobre el tema de los Riesgos Profesionales, tenemos que la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 2015, los cuales resaltamos en negrita:

“ Artículo 243. Modificación del Artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 42. Efectos del Incumplimiento de las Obligaciones del Empleador en cuanto a los Riesgos Profesionales.

Si por la omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor de empleador o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

El monto de las prestaciones a favor del asegurado o sus deudos, será determinado por la Caja de Seguro Social y el empleador estará obligado a pagarle a ella la suma señalada, o garantizarle su pago en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social.

Vencido este término, si el empleador no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja de Seguro Social está tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de estas sumas e iniciará inmediatamente el proceso de cobro coactivo. “ ...

En este contexto y frente a la petición del señor Lucas Miranda Salinas, la Caja de Seguro Social mediante Resolución de 3 de marzo de 2016 indicó que, por incumplimiento del empleador de sus obligaciones, no le podía conceder las prestaciones del seguro de riesgos profesionales de su accidente de trabajo y/ o enfermedad profesional acaecido el 21 de mayo de 2010. (fs. 56 – 57).

Respecto a la infracción que se indica, esta Sala comparte lo señalado por el casacionista respecto a que el trabajador estaba cubierto por el régimen obligatorio del Seguro Social por lo que quedaba regido por la legislación especial en materia de riesgos profesionales.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 304 del Código de Trabajo, en caso de mora u omisión del empleador, éste debe pagar las prestaciones de dicha legislación especial. Se trata el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 que regula lo relativo a los riesgos profesionales.

En los artículos 7 y 8 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 se establecen los trabajadores que deben ser asegurados obligatoriamente en el seguro de riesgos profesionales y otros supuestos:

“Artículo 7: Será obligatorio asegurar contra los riesgos profesionales en la Caja de Seguro Social:

- A todo empleado al servicio del Estado, los Municipios, las entidades autónomas y semiautónomas, y las organizaciones públicas descentralizadas dondequiera presten sus servicios;
- A todo empleado al servicio de una persona natural o jurídica, que opere en el territorio nacional, cualquiera sea el número de empleados al servicio de la misma.

Artículo 8: Para los trabajadores del servicio doméstico, los trabajadores independientes, los trabajadores que se ocupen en empresas no mecanizadas, así como para las categorías de trabajadores a que se refiere el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, se hará efectiva la obligación de asegurarse en la Caja de Seguro Social contra los riesgos profesionales, cuando se determine, mediante Reglamentos, la forma y modalidades de aseguramiento, de calificación del grado de peligrosidad, así como el funcionamiento y administración del Seguro para estas categorías de trabajadores. PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, estarán obligados a afiliarse al Seguro de Riesgos Profesionales los trabajadores aquí enumerados, que por disposición legal expresa sean de forzosa afiliación a los demás riesgos cubiertos por la Caja de Seguro Social.

Cuando es obligatoria la inscripción en el seguro de riesgos profesionales, si el empleador cumple con la misma y paga a tiempo, en caso de algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, las paga la Caja de Seguro Social. Si no se inscribe al trabajador o éste se encuentra en mora, debe responder por dichas prestaciones.

Dado que el Tribunal Superior siguió el curso señalado en el artículo 305 del Código de Trabajo, incurrió en violación puesto que correspondía resolver conforme al Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, por estar el trabajador sujeto al Régimen Obligatorio del Seguro Social. Toda vez que la Caja de Seguro Social no estaba obligada a reconocer las prestaciones de riesgo profesional, por el incumplimiento del empleador de sus obligaciones, procedía aplicar la normativa especial sobre la materia.

Entre las prestaciones reconocidas por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, está el Subsidio por incapacidad temporal:

“Artículo 19: Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo o se declare que no procede más el tratamiento curativo.”

A su vez, el Decreto contempla una pensión en caso de incapacidad permanente parcial o absoluta:

“Artículo 26: El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valoración de la incapacidad”

Artículo 27: El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario. “

En el presente caso, procedía el pago de las Incapacidades conforme al artículo 19 del Decreto No. 68 de 1970 y el señalamiento del monto de la pensión, la cual inicialmente solo puede fijarse por dos años, conforme a su artículo 28.

El Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 relativo al seguro de riesgos profesionales, contempla que la incapacidad puede ser temporal (da derecho al subsidio de incapacidad temporal), o permanente (da derecho a una pensión). La incapacidad permanente puede ser absoluta (100%) o parcial (inferior al 100%). Sólo si es inferior al 35 % se puede pagar en forma de indemnización, como puede verse en las disposiciones a continuación:

“Artículo 29: El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior a 35%, tendrá derecho a que se le pague en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquélla.

Artículo 30: Las pensiones correspondientes a una disminución de capacidad laboral superior al 35 %, serán pagadas en forma de renta mensual. “

De acuerdo a las constancias procesales, a foja 25 se observa que la Comisión Médica Calificadora estimó que el porcentaje de incapacidad del trabajador era de 40%, de modo que siendo superior a 35 % al trabajador le corresponde una pensión.

La Comisión Evaluadora realizó el cálculo de la pensión, documento que fue aportado como prueba tanto por la parte demandante, como por la parte demandada. Esta última indicó:

“ aducimos una certificación o cálculo de pensión por Riesgo profesionales sobre el trabajador LUCAS MIRANDA SALINAS por razón del accidente de trabajo ocurrido el 21 de mayo de 2010, que aparece a foja 50 del expediente, suscrita por el analista de cálculo de la caja de seguro social haciendo la salvedad que este es un documento público por provenir de una institución pública lo cual que conforme a los artículo 751, 752, 754, del Código de Trabajo y con relación al 735 da fe pública y hace plena prueba sobre todo que ese documento público fue aportado al proceso por el mismo trabajador lo cual no hemos objetado sino que estamos conforme. “ (sic fs. 190).

El cálculo fue como sigue:

| | | |
|-------------------|-----|--------------------------|
| “ SALARIO DIARIO | | <u>8.14</u> |
| SALARIO ANUAL | | <u>2442.24 - 2900.00</u> |
| PORCENTAJE MAXIMO | | |
| A DISTRIBUIR (%) | 60% | <u>1740.00</u> |
| PORCENTAJE (%) DE | | |

| | | |
|-----------------------|-----|------------------------------------|
| INCAPACIDAD DEL | | |
| ASEGURADO SEGÚN | | |
| COMISIÓN MÉDICA | | |
| CALIFICADORA | 40% | <u>696.00</u> |
| PENSIÓN MENSUAL | | <u>58.00</u> |
| TOTAL DE LA PENSIÓN | | |
| MENSUAL EQUIVALENTE A | | |
| DOS ANUALIDADES | | <u>1392.00</u> "... (fs. 50 y 198) |

El Tribunal Superior condenó al pago de B/1,715.59 en concepto de incapacidades reclamadas e indemnización por riesgo profesional. Sin embargo, debe casarse parcialmente la sentencia la Sentencia para indicar la condena de conformidad con las normas contenidas en el Decreto No. 68 de 1970, sin que proceda descontar la suma de 1,861.12 señalada por el Tribunal, toda vez que no hay constancia del recibo por parte del trabajador de los cheques que se mencionan para realizar tal deducción.

En base a lo explicado corresponde al trabajador, la suma de B/618.64 en concepto de incapacidades (25/5/10 al 23/8/10) y en lugar de indemnización, la suma de B/1,392.00 en concepto de pensión mensual equivalente a dos anualidades. De acuerdo al artículo 535 del Código de Trabajo son procedentes las condenas sustitutivas según lo señalado en la ley, por lo expresamente pedido, siempre que los hechos o declaraciones que las originen hayan sido debidamente discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como ha ocurrido en la situación que se examina.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 10 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de MODIFICAR el monto de la CONDENA a la empresa ADMINISTRADORA SELECTA,S.A., la cual queda obligada a pagar a favor de LUCAS MIRANDA SALINAS, por el riesgo profesional, la suma de B/2,010.64 en concepto de Incapacidades y Pensión Mensual equivalente a dos anualidades en lugar de la Indemnización. SE CONFIRMA en lo demás.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Las costas de casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRÁN & DUBARRÁN ASOCIADOS Y EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 23 de septiembre de 2020
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario
Incidente
Expediente: 210-19

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de decidir, considera prudente este Tribunal que, con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la resolución final del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, se hace imperioso la necesidad de dictar el presente Auto Para Mejor Promover, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 62. "Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En el presente caso, esta Sala juzga necesario solicitar a la JUNTA LIQUIDADORA DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., nos remita un informe de conducta en relación a la reclamación que efectuó EMERALD RE LTD dentro del incidente de impugnación propuesto por la firma DUBARRÁN & DUBARRÁN ASOCIADOS y el Licdo. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, a partir del cual se solicita que se incluya dentro de la Resolución No. 10-2019 de 25 de febrero de 2019 del denominado detalle de aclaraciones, citado en el Anexo; que se reconozca la acreencia adeudada desde el año 2013, hasta la fecha efectiva del pago a EMERALD RE LTD, y que esta sea reconocida con base en la tasa de cambio vigente al momento de llevado a cabo la transacción comercial (10 de abril del año 2013), cuyo monto reconocido en pesos Colombianos (COP), es de COP151,643,966.85, a una tasa de cambio a la fecha del negocio (10 de abril del año 2013) de US\$1,822.78, dando así un total de US\$83,193.78, adeudados a EMERALD RE LTD.

Es pertinente destacar que el informe de conducta solicitado es imprescindible para poder resolver la decisión de fondo o final del caso sometido a consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que únicamente figura dentro del expediente la argumentación lógica-jurídica del demandante; no así la versión de la JUNTA LIQUIDADORA DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., y en virtud de la

transparencia que debe tener este Despacho, se hace necesario que se aporte el criterio o la posición particular del tercero opositor dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR dentro del presente proceso, un informe de conducta emitido por parte de la JUNTA LIQUIDADORA DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.; para que este Tribunal Colegiado tenga mayores elementos de juicio. Para ello se establece un término de cinco (5) días contados a partir del conocimiento del presente auto.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación |
| Expediente: | 27372-2020 |

VISTOS:

El licenciado Bernardino González González en nombre y representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., se sustenta en que el 1 de abril de 2014, se propuso y formalizó recurso de apelación en contra del Auto que libra mandamiento de pago N°031-2014 de 31 de enero de 2014, el cual a su juicio, no fue remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual la parte ejecutada ha quedado en indefensión. Afirma que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Casación Laboral no entró a valorar el recurso de apelación presentado con antelación y meses antes a la excepción de prescripción propuesta en este proceso.

Visto lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a pronunciarse con respecto al recurso de apelación, ahora, formulado por el apoderado judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., con el fin de verificar si cumple con los elementos que hacen viable su admisión.

En este sentido, es puntual indicar que al realizar una búsqueda en el portal web del Órgano Judicial se advierte que el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., fue resuelto por esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 6 de marzo de 2015, (Expediente 673-14), de manera que en la causa bajo examen hay una decisión final y definitiva.

Por tanto, el recurso de apelación ensayado en contra del Auto de Mandamiento de Pago 031-2014 de 31 de enero de 2014, dictado por la Caja de Seguro Social ya fue resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1780 en concordancia con el artículo 99, ambos del Código Judicial y el artículo 206 de la Constitución Nacional, en el presente

proceso ya existe una decisión final, definitiva y obligatoria. Las disposiciones que se citan, son del tenor siguiente:

Constitución Nacional:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Código Judicial:

Artículo 99. "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

Artículo 1780. "La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recurso, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones transcritas se aplican a este caso en particular, puesto que mediante la Resolución de 6 de marzo de 2015, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de apelación propuesto por la representación judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., indicándose:

"II. CONSIDERACIONES:

Se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si procede la apelación interpuesta en contra del Auto No. 264-2014 de 9 de octubre de 2014, que modifica el Auto Mandamiento de Pago librado mediante resolución No. 031-2014 de 31 de enero de 2014, en contra de la empresa Inmobiliaria y Negocios Pocrí, S.A.

En ese sentido, se observa que la apelación ha sido presentada de forma extemporánea. Esto es, dado que se observa que el ejecutado acudió al proceso mediante apoderado legal, anunciando el recurso de apelación, el 16 de octubre de 2014 (fj. 149), en tanto que la presentación formal del mismo se hizo el 24 de octubre de 2014 (fj. 3 del expediente judicial).

De conformidad con el artículo 1132 y 1640 del Código Judicial la parte actora tenía un término de dos días contados a partir de la fecha de notificación y/o de la fecha que se entiende sabedora o enterada del referido auto para la interposición del recurso de apelación (en este caso el 16 de octubre) y cinco días para su sustentación (en este caso hasta el 23 de octubre). Estas normas, taxativamente expresan lo siguiente:

Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

Sin embargo, como se observa en autos, la representación legal de la parte ejecutada presentó la apelación el día 24 de octubre de 2014, es decir, un día después de precluido el término.

Por lo anotado, la Sala no puede más que rechazar sin más trámite la apelación promovida dado que ha sido interpuesta de forma extemporánea.

II. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Apelación interpuesta por la licenciada Dalvis Muños-Prince, actuando en representación de Inmobiliaria y Negocios, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social".

Ante la realidad procesal anotada, lo conducente es rechazar de plano por improcedente el Recurso de Apelación formulado por el apoderado judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., toda vez que este recurso ya ha sido debatido y decidido por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede ser planteado otra vez.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Bernardino González González en nombre y representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VIP GLOBAL MARKETING, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 3389-19 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 15 de septiembre de 2020
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 68-2020

VISTOS:

El Licenciado RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto N° 3389-19 de 23 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado judicial de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., fundamenta su pretensión medularmente en los siguientes hechos:

“...

PRIMERO: El 2 de agosto de 2018, fecha en que se realizó la audiencia oral dentro del procedimiento administrativo de queja identificado como 156-18DAER se suscribió un acuerdo dentro de la fase de CONCILIACIÓN, acto en donde la SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING, S.A. le otorgó poder especial a dicho abogado, quien obvió en el memorial de poder establecer la facultad de CONCILIAR que exige el artículo 117 de la Ley 45 de 2007; por lo que de acuerdo al mandato otorgado NO SE TENIA COMPETENCIA NI FACULTAD EXPRESA de actuar en ningún acto y audiencia de CONCILIACIÓN Y MUCHO MENOS SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING ningún acuerdo que genera obligación; por lo que EXPRESAMENTE este acuerdo contiene VICIOS DE NULIDAD.

...

TERCERO: En este mismo sentido hay que puntualizar que entre las diferencias que puede establecerse se encuentran las siguientes: La transacción es un contrato mediante el cual las partes suscriben un acuerdo, mientras que la conciliación es también un acuerdo entre las partes, por donde interviene un tercero neutral denominado conciliador; por lo que el 2 de agosto de 2018 la SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING S.A. no facultó al entonces abogado a poder participar a la audiencia de conciliación; y sin embargo el tramitante funcionario infringió directamente la ley por inobservancia causándole a mi representada graves daños y perjuicios al estar enfrentando un DESACATO TOTALMENTE ILEGAL, como también graves perjuicios ante las entidades bancarias por una medida de secuestro decretada dentro del presente proceso de cobro coactivo.

CUARTO: La ley 45 de 2007 establece taxativa y categóricamente que las actuaciones de los apoderados judiciales de las personas jurídicas deberán acreditar expresamente por parte de su mandante la facultad de CONCILIAR Y TRANSIGIR; es decir que son necesarias AMBAS NO UNA SOLA de las facultades antes señaladas. La norma legal es clara, pues para que quien ostente la

representación judicial de una persona jurídica, debe estar facultado para poder CONCILIAR; situación jurídica que no fue así en relación a la audiencia celebrada el día 2 de agosto y en relación al acuerdo suscrito por el entonces apoderado judicial de mi representada, quien NO POSEÍA LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR a nombre de la SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING, S.A.

...

OCTAVO: Dicha omisión de la facultad de conciliar, que vicia la audiencia oral y como consecuencia el acuerdo de conciliación del 2 de agosto de 2018 y por consiguiente la Resolución DNP No. 608-18 DAER de fecha 21 de noviembre de 2018 y este proceso de cobro coactivo, es constatado adicionalmente en el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2018 enviado por la misma ACODECO que es del siguiente tenor:

“En caso de poder asistir al representante legal podrá otorgar Poder o Autorización, la cual deberá contener de manera expresa, las facultades para conciliar y transigir y debidamente notariado”. Dicho correo electrónico consta dentro del expediente administrativo de la queja que fuera interpuesta por el señor MOISES MOJICA. Sin embargo, el funcionario por omisión no verificó el poder presentado, que en la forma en que fue presentado LIMITABA al aquel entonces apoderado judicial a PARTICIPAR DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN y mucho más allá, IMPEDIA que el mismo pudiese suscribir algún tipo de obligación a nombre de mi representada COMO CONSECUENCIA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN, como ya hemos dicho anteriormente.

NOVENO: De ninguna manera, sin naturaleza jurídica previa debidamente constituida puede pretenderse DECRETAR UN DESACATO tal cual como así lo ha realizado la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia n detrimento de los derechos de mi representada, cuando el acto del cual se emana esta figura se encuentra TOTALMENTE VICIADO, por lo que correspondía a ese Despacho Administrativo r(sic) subsanar los vicios que contiene el acto administrativo del 2 de agosto de 2018 DECRETANDO DE OFICIO UNA NULIDAD, y por consiguiente NEGAR la solicitud de desacato solicitado por el señor MOISES MOJICA contenido en la Resolución DNP No. 608-18 DAER de fecha 21 de noviembre de 2018, acción que le evitaría los perjuicios por los que actualmente transita mi representada por una negligencia del Departamento de Quejas de la ACODECO.

...

DECIMO TERCERO: El Auto No. 3389, el cual recurrimos mediante este memorial ha nacido a la vida jurídica de un acto jurídico previo TOTALMENTE ILEGAL Y NULO, es decir la Resolución DNP No.608-18 DAER de fecha 21 de noviembre de 2018, al cual se le da erróneamente la denominación de título cuando la manifestación de voluntad de este documento está VICIADO.

...” (fs. 2 – 10 del expediente judicial).

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, la Licenciada AURA E. AROSEMENA TENAS, actuando en representación de la Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la competencia, se opone al recurso de apelación impetrado por el Licenciado RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, señalando que el artículo 1777, establecido en el Libro Segundo, del Procedimiento Civil, Capítulo VIII, Proceso por Cobro Coactivo, del Código Judicial establece que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recurso por la vía administrativa.

En ese sentido, la entidad ejecutante solicita a la Sala que niegue el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, dentro del proceso del cobro coactivo de marras, toda vez que el sustento del recurso no es dirigido en contra del Auto N° 3389-19 de 23 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Ejecutor y que inicia el cobro coactivo (fs.13 -14 del expediente judicial).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de ley, la Procuraduría de la Administración mediante Vista N°340 de 6 de marzo de 2020, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

Señala el Procurador de la Administración, que los argumentos sobre los cuales el apoderado judicial de la parte ejecutada fundamenta su Recurso de Apelación, deben ser declarados no viables, debido a que los criterios que los sustentan versan sobre cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, de conformidad con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial.

En ese orden, señala que los cuestionamientos formulados por el abogado de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., giran en torno a la validez y el alcance del Auto N° 3389 de 23 de octubre de 2019, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago en su contra y que los mismos están particularmente dirigidos a evadir su responsabilidad con la entidad acreedora.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuestos los argumentos de las partes, procede el Tribunal a desatar la litis planteada.

La controversia presentada en el recurso que nos ocupa, gira en torno al Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A. en contra del Auto N° 3389-19 de 23 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada.

En ese sentido, el representante judicial de la SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING, S.A. señala medularmente que el 2 de agosto de 2018, fecha en que se realizó la audiencia oral dentro del procedimiento administrativo de queja identificado como 156-18 DAER, se suscribió un acuerdo dentro de la fase de conciliación, acto en donde la SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING, S.A. otorgó poder especial de representación, obviando establecer en dicho poder la facultad de conciliar que exige el artículo 117 de la Ley 45 de 2007; por lo que "NO SE TENIA COMPETENCIA NI FACULTAD EXPRESA de actuar en ningún acto y audiencia de CONCILIACIÓN Y MUCHO MENOS SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD VIP GLOBAL MARKETING ningún acuerdo que genera obligación; por lo que EXPRESAMENTE este acuerdo contiene VICIOS DE NULIDAD."

Expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que los argumentos de la parte apelante, se refieren propiamente a situaciones que debieron ser debatidos en la vía gubernativa y no dentro del proceso ejecutivo.

En este caso, como hemos dicho, la situación que se pretende debatir no obedece a la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo, sino que guarda relación con querer impugnar la actuación que generó la obligación desarrollada en la vía gubernativa (multa impuesta por desacato), y no precisamente por la actuación del Juez Ejecutor.

Tal como lo señala el Procurador de la Administración, los cuestionamientos formulados por el abogado de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., se encuentran particularmente dirigidos a evadir su responsabilidad con la entidad acreedora.

En ese orden, cabe precisar que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.

En razón de lo anterior, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo conforme lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa." (Resalta la Sala).

Al respecto, la Sala Tercera, en Resolución de fecha 10 de abril de 2019, señaló lo siguiente:

"...

Luego de analizadas las constancias procesales, manifiesta esta Sala que la pretensión del recurrente no ataca la actuación realizada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino otros hechos que considera que perjudican sus derechos y finanzas, situación que no puede ser planteada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya esta no es la vía idónea para tratar los temas señalados.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., páginas 209-212, 642)".

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no viable el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad VIP GLOBAL MARKETING, S.A., contra el Auto N°3389-19 de 23 de octubre de 2019, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES-----CECILIO CEDALISE RIQUELME
TAMARA COLLADO(SECRETARIA)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 27377-2020

VISTOS:

El licenciado Bernardino González González en nombre y representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

En la excepción de prescripción ensayada por el apoderado judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., se fundamenta en que el 1 de abril de 2014, se presentó excepción de prescripción en contra del Auto que libra mandamiento de pago N°031-2014 de 31 de enero de 2014, el cual a su juicio, no fue remitido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en detrimento de los derechos y garantía de su poderdante. Afirma que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Casación Laboral no decidió la excepción de prescripción interpuesta en contra del Auto que libra mandamiento de pago dictado por la Caja de Seguro Social en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo. Visto lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a pronunciarse con respecto a la excepción de prescripción, ahora, formulada por el apoderado judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., con el fin de verificar si cumple con los elementos que hacen viable su admisión.

En este sentido, es puntual indicar que al realizar una búsqueda en el portal web del Órgano Judicial se advierte que la excepción de prescripción interpuesta en nombre y representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., fue decidida por esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 30 de marzo de 2015, (Expediente 674-14), de manera que en la causa bajo examen hay una decisión final y definitiva.

Por tanto, la excepción de prescripción interpuesta en contra del Auto de Manadmiento de Pago 031-2014 de 31 de enero de 2014, dictado por la Caja de Seguro Social ya fue resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1780 en concordancia con el artículo 99, ambos del Código Judicial y el artículo 206 de la Constitución Nacional, la excepción de prescripción ya ha sido fallada, ya existe una decisión final, definitiva y obligatoria. Las disposiciones que se citan, son del tenor siguiente:

Constitución Nacional:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

Código Judicial:

Artículo 99. “Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.”

Artículo 1780. “La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recurso, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.”

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones transcritas se aplican a este caso en particular, puesto que mediante la Resolución de 30 de marzo de 2015, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidió la excepción de prescripción interpuesta por la representación judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social, de la siguiente manera:

“El excepcionante alega que se le reconozca en beneficio de su cliente excepción de prescripción y que como consecuencia de dicho reconocimiento sean absueltos de la acción ejecutiva promovida en su contra por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y se reparen todos los perjuicios sufridos.

Vistos los argumentos del excepcionante, le corresponde a la Sala examinar si la excepción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

A foja 6 del expediente ejecutivo, se puede apreciar el Auto No.031-2014 de 31 de enero de 2014, por el cual la Caja de Seguro Social, a través del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago contra INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., y en el cual consta la notificación del apoderado judicial del ejecutado de fecha 21 de marzo de 2014.

Consta también a fojas 2 a 3 el escrito de excepción de prescripción presentado por el ejecutado con sello de recibido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el 24 de octubre de 2014, lo que nos permite concluir que dicha excepción fue presentada de manera extemporánea, toda vez que había transcurrido los 8 días que establece el artículo 1682 del Código Judicial.

Respecto al tema de la prescripción en los procesos ejecutivos, el artículo 1682 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente excepción impiden su admisión:

Fallo del 23 de octubre de 2009

...

Como se colige de la norma reproducida y de la jurisprudencia transcrita, el término con el que cuenta el ejecutado para alegar que la obligación que se le reclama se encuentra prescrita, ya que la misma es de ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que no ocurre en el caso en estudio, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutada se notificó del Auto No.031-2014 el día 21 de marzo de 2014, por lo tanto contaba con ocho días para presentar su excepción los cuales vencían el día 2 de abril de 2014, y no fue sino hasta el día 24 de octubre de 2014 que presentó la excepción.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente excepción de Prescripción es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Dalvis Muñoz-Prince, en representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social".

Ante la realidad procesal anotada, lo conducente es rechazar de plano por improcedente la Excepción de Prescripción interpuesta por el apoderado judicial de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., toda vez que esta ya ha sido decidida por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede plantearse otra vez.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Bernardino González González en nombre y representación de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de septiembre de 2020
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 551-19

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega Visuetti, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Santana Solís, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La apoderada judicial de Luis Carlos Santana Solís, fundamenta la excepción promovida en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El excepcionante y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, suscribieron contrato de préstamo, firmado el día 15 de junio de 1999, identificado como Documento N°90061, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/5990.00), a una tasa de interés del ONCE PUNTO CERO POR CIENTO (11%) anual, obligándose a cancelar dicha suma en un plazo de CIENTO OCHO MESES (108), mediante abonos mensuales consecutivos no menores de NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/97.24); acordándose en dicho documento que la falta de pago de uno (1) de los abonos convenidos daría derecho al Banco Nacional de Panamá para declarar la totalidad de la deuda de plazo vencido y exigir su pago inmediato.

SEGUNDO: Como consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligación contraída con el BANCO NACIONAL DE PANAMA, se dictó auto de secuestro sobre los bienes y dinero del señor LUIS CARLOS SANTANA SOLIS.

Mediante AUTO N°182, fechado 3 abril (sic) de 2019, el Juez Ejecutor, declaró la obligación de plazo vencido, exigiendo el pago de la suma adeuda (sic) y DECRETA FORMAL SECUESTRO, a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, en contra del demandado (...)

El secuestro fue decretado hasta la concurrencia de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/4,949.78) a capital, DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/10,195.99) en concepto de intereses vencidos y CUARENTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/41.58) en concepto de seguro de vida préstamo castigado; todo lo cual ascienda (sic) a la suma total de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA

Y CINCO CENTÉSIMOS (B/15,187.35), en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida préstamo castigado, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

TERCERO: Que mediante AUTO N°183, fechado 4 de abril de 2019 se DECLARA LA OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO, se exige el pago de la suma total adeudada, y se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del BANCO NACIONAL, (...) todo lo cual asciende a la suma total de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/15,187.35), en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida préstamo castigado, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

CUARTO: Dicho cobro es ilegal, dado que la obligación reclamada se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años.

QUINTO: Que el banco no reclamó la obligación hasta el día que libro (sic) mandamiento de pago, es decir el día 4 de abril de 2019, transcurriendo en exceso el término de prescripción, contemplado en el Código de Comercio.

La prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco (5) años y una vez transcurrido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

PRETENSION: Por las consideraciones anteriores, solicitamos se levante el secuestro decretado y se declare prescrita la obligación adquirida mediante contrato de préstamo, celebrado el día 15 de junio de 1999”.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al contestar la excepción presentada, solicita que se rechace por extemporánea la excepción de prescripción, manifestando medularmente lo siguiente:

PRIMERO: (...) Mediante Contrato de Préstamo No.90061, fechado 15 de junio de 1999, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le otorgó préstamo personal a LUIS CARLOS SANTANA SOLIS, portador de la cédula de identidad personal No. 1-37-939, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/5,990.00), a un interés de ONCE POR CIENTO (11%) + FECI anual sobre los saldos deudores, obligándose a pagar dentro de un plazo de CIENTO OCHO (108) meses contados a partir de la fecha de liquidación del préstamo, mediante abonos mensuales consecutivos no menores de NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/97.24).

SEGUNDO: (...)

Consta dentro del expediente contentivo al Proceso por Cobro Coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, la emisión del Auto N°182 de fecha 03 de abril de 2019, en el cual se decreta formal secuestro sobre los bienes del demandado, hasta la concurrencia de la suma de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/15,187.35) en concepto de capital, intereses vencidos y seguro de vida de préstamo castigado, más los intereses que se generen hasta el pago total de la obligación.

(...)

TERCERO: Consta dentro del proceso por cobro coactivo, que ante la inobservancia de pago por parte del señor Luis Carlos Santana Solís, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá,

mediante Auto Ejecutivo No.183 de fecha 04 de abril de 2019, declaró la obligación de plazo vencido, Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de esta Institución Bancaria, en contra del señor Luis Carlos Santana Solís, por la suma de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.15,187.35), tal como consta a foja 30 del expediente coactivo que apartamos como prueba.

CUARTO: (...)

Sobre este punto, es importante resaltar lo dispuesto en artículo (sic) 1780 del Código Judicial (...)

De la lectura del artículo antes indicado, se establece sin lugar a dudas, que es a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde de manera privativa, conocer y decidir si existen o no dentro del proceso coactivo, elementos de juicio que justifiquen la prescripción invocada. (...)

QUINTO: (...)

Por otro lado, hay un aspecto importante que es necesario que esta respetada Sala considere, ya que somos del criterio que la Excepción de Prescripción promovida dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido al señor LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, el día 18 de julio de 2019, es evidentemente extemporánea ...

(...)

De los hechos y argumentos antes expuestos, se desprende sin lugar a dudas, que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, se dió (sic) de manera tácita o por conducta concluyente el día tres (03) de Julio de 2019, fecha en la cual fue aportada personalmente por el propio ejecutado, nota de solicitud de copias autenticada (sic) del expediente seguido en su contra y adjunta copia de su cédula de identidad. Por tanto, se evidencia que desde el 3 de julio de 2019 (fecha de notificación por conducta concluyente) a la fecha de presentación de la excepción de prescripción (18 de julio de 2019), que nos ocupa, ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 1682 del Código Judicial, para la viabilidad de la excepción presentada. (...)"

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N° 1281 de 21 de noviembre de 2019, solicita a la Sala que declare no viable, por extemporánea, la excepción de prescripción de la obligación.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1021 y 1682 del Código Judicial, el Ministerio Público concluyó lo siguiente:

“Conforme advierte este Despacho, la acción promovida por Luis Carlos Santana Solís, es extemporánea; puesto que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

(...)

En atención a lo expuesto, al proponer la apoderada judicial de Luis Carlos Santana Solís la excepción de prescripción que se examina, el 18 de julio de 2019, la misma resulta extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la

interposición de este tipo de acciones pues, tenía hasta el 15 de julio del presente año para promoverla (Cfr. Fojas 4-8 del cuaderno judicial)".

ALEGATOS

En tiempo oportuno, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá presentó escrito de alegatos, en el cual reiteró su respectiva posición, a la cual nos hemos referido en apartados anteriores.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por las partes, se evidencia la existencia de una obligación en virtud del Contrato de Préstamo N°90061, fechado 15 de junio de 1999, por el cual el Banco Nacional de Panamá le otorgó préstamo personal a Luis Carlos Santana Solís, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.5,990.00), a un interés de once por ciento (11%) + FECL anual sobre los saldos deudores, obligándose a pagar dentro de un plazo de ciento ocho (108) meses contados a partir de la fecha de liquidación del préstamo, mediante abonos mensuales consecutivos no menores de NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.97.24). (Véase fojas 2-3 del expediente ejecutivo)

Ante el incumplimiento de la obligación adquirida, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David, dictó el Auto N°182 de fecha 3 de abril de 2019, por el cual decretó formal secuestro sobre los bienes del demandado hasta la concurrencia de la suma de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.15,187.35). (Véase fojas 28-29 del expediente ejecutivo)

Observa el Tribunal que con posterioridad, mediante Auto N°183 de 4 de abril de 2019, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David, declaró la obligación de plazo vencido, y libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de esta Institución Bancaria, en contra del señor Luis Carlos Santana Solís por la suma de QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.15,187.35); resolución esta que fue notificada a Santana Solís el día 8 de julio de 2019. (Véase fojas 30, 31 y reverso del expediente ejecutivo)

No obstante, se constata a foja 67 del expediente coactivo que el día 3 de julio de 2019, el señor Santana Solís presentó ante al Banco Nacional de Panamá, sucursal de Changuinola, la nota de fecha 28 de junio de 2019, a través de la cual solicita copia autenticada del expediente que contiene el trámite realizado por el Juzgado Ejecutor de la institución bancaria, y que guarda relación con su persona.

Como bien señala el ejecutante y el Ministerio Público, con esta actuación el ejecutado demuestra que tiene conocimiento del proceso coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue, con lo que se configura la notificación tácita o por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o

hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

(...)"

En ese sentido, no hay duda que lo anterior constituye una gestión dentro del expediente ejecutivo, posterior al auto ejecutivo, por lo que colegimos que es a partir del 3 de julio de 2019, que el ejecutado podía proponer la presente excepción de prescripción, a tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, y por lo tanto, contaba con 8 días, siguientes a su notificación por conducta concluyente, para interponerla, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones.

Así las cosas, observa esta Superioridad que la excepción de prescripción promovida por la apoderada judicial del señor Luis Carlos Santana Solís, deviene extemporánea, toda vez que la misma fue interpuesta el día 18 de julio de 2019, siendo la fecha última para presentarla el día 15 de julio de 2019, según lo establecido en la norma citada en líneas que preceden.

De lo anterior se sigue, que la excepción presentada carece de viabilidad, y así se ve precisado a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción presentada por la Licenciada Myriam Vega Visuetti, actuando en nombre y representación de Luis Carlos Santana Solís, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 24 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción |

Expediente: 396172020

VISTOS:

La Licenciada Elizabeth Huerta Morales, actuando en nombre y representación de Ino Antonio Garibaldo Bedoya, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de la Excepción de Prescripción a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En primera instancia, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 569 de 8 de agosto de 2000, Libró Mandamiento de Pago en contra del recurrente, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Siete con 55/100 (B/.42,297.55), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que produzcan hasta la fecha de su cancelación total; decreta el Embargo, y ordena la venta de la Finca 33780 en pública subasta.

De igual manera, se percató el Tribunal que dicho Auto se le notificó, al Licenciado Manuel Salvador Cedeño Miranda, actuando en calidad, de Defensor de Ausente de Ino Antonio Garibaldo Bedoya, el día 23 de julio de 2001. (Cfr. 32 y 65 del expediente ejecutivo)

Posteriormente, como quiera que, dentro del Proceso bajo estudio, se efectuó el remate del bien dado en garantía quedó una diferencia en contra del ejecutado hasta la cuantía de Veinticinco Mil Quinientos Diecinueve Balboas con 80/100 (B/. 25, 519.80), en concepto de remanente, del Préstamo Hipotecario; por lo cual, la Caja de Ahorros, a través del Auto No. 2245-10 de 23 de julio de 2010, ordenó la continuación del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 1747 del Código Judicial. (Cfr. foja 157 del expediente ejecutivo)

Ante tales hechos, se advierte que el día 4 de marzo de 2020, la Licenciada Elizabeth Huerta Morales, quien actúa en representación del ejecutante, presentó la Excepción examinada ante la Caja de Ahorros. No obstante, consta a fojas 216 del Expediente Ejecutivo, que el señor Ino Antonio Garibaldo Bedoya, solicitó copia simple del expediente del remanente, el 17 de abril de 2019, y, luego el 8 de mayo de 2019, presentó escrito de autorización a Joshua Garibaldo para que retire las mismas, de allí que, la Sala colige que se ha dado la notificación por conducta concluyente del Auto No. 2245-10 de 23 de julio de 2010, y se tiene que el deudor como su apoderada judicial tenían pleno conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que se le sigue en referido banco.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

Siendo ello así, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el demandante realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, la Excepción que estime procedente para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió

el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que ordenó la continuación del Proceso Hipotecario por Cobro Coactivo.

Sobre este tema la Sala mediante Resolución de 31 de agosto de 2018, indicó:

“

...

En este punto, es de lugar resaltar que el día 11 de enero de 2018, el licenciado Sabúl Hernández, quien actúa en representación de la señora Yovanna Torres Pérez, ha interpuesto excepción de extinción de la obligación por prescripción y terminación del proceso por caducidad extraordinaria de la instancia ante el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa. (Cfr. fojas 2 a 11 del expediente judicial).

Cabe destacar que, siendo que la recurrente se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día 28 de julio de 2000, por medio de defensora de ausente, y no hasta el 11 de enero de 2018, que se presenta la excepción bajo examen, somos del criterio que la misma fue presentada fuera del término que establece la ley, por lo tanto, la misma es extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO la excepción de extinción de la obligación por prescripción y terminación del proceso por caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad Cafetalera Don Pepe, S. A. y Yovanna Torres Pérez.” (Lo subrayado por la Sala)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, la Excepción de Prescripción, interpuesta por la apoderada judicial, de Ino Antonio Garibaldo Bedoya, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR

DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 649-19

VISTOS

El Licenciado Logman Pinto Centeno, actuando en nombre y representación de RUBÉN NUÑEZ MARÍN, ha interpuesto ante la Sala Tercera, excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 23 de agosto de 2019, se ordenó correrle traslado de la misma a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del excepcionante solicita se declare probada la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que a foja 2 del expediente consta que el señor RUBEN NUÑEZ MARIN, con cédula de identidad personal No. 8-207-1018 y el Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, Sucursal de Puerto Armuelles, celebran contrato de préstamo personal el día 23 de noviembre de 1998 por la suma de \$21,860.00 dólares estadounidenses; y dicho préstamo tenía fecha de vencimiento en octubre del año 2008; es decir, que la entidad bancaria le concedió un plazo de 108 meses, contados a partir de la fecha de liquidación del préstamo.

SEXTO: Que el Auto No.858 fechado el 30 de junio de 2003 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Zona Occidental que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva no fue notificado legalmente al demandado, es decir, al señor RUBÉN NUÑEZ MARIN. En ese sentido, se desprende que dicho auto o resolución no le fue notificada debidamente para el año 2003 y no consta que después del mes de junio del año 2003 hasta el día 26 de julio de 2019 se hubiese realizado diligencia alguna, tendiente a al menos interrumpir la prescripción hoy alegada, como vendría a ser la publicación de que trata el artículo 669 del Código Judicial de Panamá, ni ninguna gestión de notificación o actuación alguna por la parte ejecutante (Banco Nacional de Panamá-Zona Occidental); por lo que han transcurrido más de 15 años desde el momento en que la deuda era exigible hasta el momento en que se emite el nuevo Auto No.663-J2, o sea, más del tiempo estipulado por el artículo 1650 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Que la obligación reclamada a través del préstamo personal suscrito en el año 1998 por el señor RUBÉN NUÑEZ MARIN y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ZONA OCCIDENTAL, se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de quince años (15) desde la emisión de dicho préstamo y que fuera exigible el pago, por lo que no es viable el cobro de esa deuda

en virtud de la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 y el artículo 1650 del Código de Comercio de la República de Panamá...

OCTAVO: Que la última gestión realizada por el Banco Nacional de Panamá fue una ampliación de secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado como empleado de VENTAS Y REPARACIONES NUÑEZ, contenida en el auto N° 1142, del cinco de agosto de 2003, visible a foja 47 y una nota fechada 5 de agosto de 2003 dirigida al Gerente de ventas y Reparaciones NUÑEZ; y como se puede constatar en el expediente, que desde el día en que se ordenó dicho secuestro del 15% del salario que devengaba mi poderdante en la empresa antes señalada hasta la fecha, han transcurrido más de quince (15) años, sin que haya mediado cobro extrajudicial, reconocimiento de la deuda por parte del deudor o notificación alguna al deudor de la presentación del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo. Por lo tanto, el tiempo del requerimiento judicial por parte del acreedor ha prescrito y en este caso opera la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio de la República de Panamá ya citado.

NOVENO: que se entiende por notificado el ejecutado por conducta concluyente el día 26 de julio de 2019 cuando el apoderado legal del señor RUBÉN NUÑEZ MARÍN presentó un poder especial a fin de solicitar las copias íntegras del expediente y presentar la presente prescripción en tiempo oportuno, por lo que las gestiones del banco, no han interrumpido el término de prescripción de la acción.

..."

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

El Licenciado Juan José Marin Ross, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Doleguita, presenta escrito de oposición a la excepción de prescripción promovida por el ejecutado, en la que señala, entre otras cosas, que "...A la fecha el señor RUBÉN NUÑEZ MARÍN, mantiene una obligación con esta Institución Bancaria, por lo que ante su inobservancia de pago, se emite el Auto No.663-J2 de fecha 28 de mayo de 2019, recayendo dicha medida sobre: 1.) sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del demandado en los bancos de la localidad o en sus sucursales; 2) cualquier automóvil, vehículo a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre del demandado en el Registro Único Vehicular Motorizado; 3) el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el demandado como funcionario público o empleado de la empresa privada; y 4) cualquier otro bien de su propiedad, hasta la concurrencia de la suma de B/.69,913.95, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida de préstamo castigado y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago completo de la obligación. Cabe señalar, que el Juzgado Ejecutor ha realizado gestiones tendientes a recuperar los montos adeudados; e indistintamente a la opinión del recurrente en cuanto a la prescripción o no del compromiso que el señor RUBÉN NUÑEZ MARÍN, mantiene a la fecha, no le corresponde a esta Institución Bancaria declararlos de oficio, puesto que dicha excepción debe ser alegada por parte interesada, y será la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la encargada de declararla o negarla..."

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del banco ejecutante solicita a la Sala Tercera no acceder a las pretensiones del excepcionante.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 1282 de 21 de noviembre de 2019, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que le asiste la razón a Rubén Núñez Marín, puesto que a su criterio, el contrato de préstamo personal suscrito entre el ejecutado y el Banco Nacional de Panamá, vencía en octubre de 2008, momento en que la deuda se hizo exigible y desde ese mes hasta el 26 de julio de 2019, día en que se notificó su abogado del auto ejecutivo librado en su contra, ha transcurrido en demasía el término de cinco (5) años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio y el cual es el aplicable al caso en examen para la prescripción de este tipo de acciones, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo y el cuadernillo judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

En este sentido, es importante indicar que los actos de comercio ejecutados por entidades del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular prescribe a los cinco (5) años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Visible a foja 2 y reverso del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamos personal, fechado 23 de noviembre de 1998; suscrito entre Rubén Núñez Marín, como deudor y el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Puerto Armuelles, por la suma de veintiuno mil ochocientos sesenta balboas (B/.21,860.00), con fecha de vencimiento en octubre de 2008.

Visibles a fojas 41 y 42 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 858 de 30 de junio de 2003, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra RUBÉN NUÑEZ MARÍN, por la suma de veintinueve mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.29,785.55), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos cobranzas más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Precisado lo anterior, advertimos que el apoderado judicial del señor Rubén Núñez Marín, se notificó del auto ejecutivo, el 26 de julio de 2019, (reverso de foja 42 del expediente ejecutivo), es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación, lo que ocurrió en octubre de 2008.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas

expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto No. 858 de 30 de junio de 2003, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá- Área Occidental, libró mandamiento de pago contra el deudor, se le notificó el 26 de julio de 2019, cuando habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en el documento de préstamo se hizo exigible, es por ello que la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al momento que se suscribió el contrato de préstamo entre las partes, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Logman Pinto Centeno, actuando en nombre y representación de RUBÉN NUÑEZ MARÍN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra del ejecutado.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MAGISTRADO CECILIO ANTONIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE BONILLA CHANIS Y EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONFORMADA POR IBT LLC. (ANTES DENOMINADA INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE, LLC.) E IBT GROUP, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-R-006 DE 16 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |

Expediente: Incidente
356132020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera del Incidente de Recusación promovido por el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, en representación de CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, asociación accidental conformada por IBT LLC (antes denominada INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE, LLC.) e IBT GROUP, LLC., contra el Magistrado Cecilio Antonio Cedalise Riquelme, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 011-R-006 de 16 de enero de 2020, emitida por el Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Señala el incidentista, que la hija del Magistrado Cedalise Riquelme, mantiene un proceso contra la sociedad Constructor, Consulting and Engineering (Panamá), S. A., empresa que forma parte del mismo grupo económico con IBT, LLC., lo que genera un evidente conflicto de intereses para el Magistrado Cedalise Riquelme; por lo que a su juicio, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que dispone: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes señalado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que el Incidente de Recusación es inadmisibles, por las razones que se expresan a continuación.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone la regulación pertinente en materia de Impedimentos y Recusaciones, en el Capítulo VI, previendo causales específicas en su artículo 78; sin embargo, el recusante fundamentó su escrito en las causales de impedimento generales y comunes contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables a aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya establecido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

Considera esta Superioridad que como bien señalamos, en el presente caso las casuales aplicables son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943; empero, se observa que el incidentista no se fundamentó en ninguna de estas causales.

Cabe señalar que, la disposición jurídica en comento no deja abierta la posibilidad de que pueda aplicarse supletoriamente las causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, por lo que se atiende al procedimiento previsto en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el cual en su primer párrafo dispone "Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declarara inadmisibles sin más actuación."

En consecuencia, lo procedente es inadmitir el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Recusación promovido por el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, en representación de CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, asociación accidental conformada por IBT LLC (antes denominada INTERNATIONAL

BUSINESS AND TRADE, LLC.) e IBT GROUP, LLC., contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 011-R-006 de 16 de enero de 2020, emitida por el Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES,S. A. RICARDO DIAZ ESPINO, OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente |
| Expediente: | 340-16 |

VISTOS:

A esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fue remitido el presente Incidente de Levantamiento de Embargo, presentado por el Licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y representación De Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá en Contra de Construcciones y Servicios Generales, S.A. Ricardo Díaz Espino, Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza; el cual fue admitido a través de la Resolución de 23 de julio de 2019, por lo que se procedió a darle el trámite correspondiente, surtiéndose los traslados de rigor y cumpliéndose con la realización de la audiencia respectiva, hasta colocar la presente causa en estado de resolver su mérito.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

En el incidente en estudio, su promotor plantea una serie argumentaciones fundamentadas en los hechos resumidos a continuación:

“Primero: La presente causa se fundamenta en el Contrato de Préstamo, con garantía personales, que tiene como base una serie de PAGARES otorgados por los deudores, entre las fechas de 9 de agosto de 1984, 15 de octubre de 1984, 16 de enero de 1985 y 28 de febrero de 1985.

Segundo: Conforme al Auto Ejecutivo, o que libra mandamiento de pago por esta vía coactiva, a la fecha de 15 de enero de 1991, la deuda acumulada de los referidos PAGARES ascendía a la suma de B/.108,455.22 en concepto de capital y B/.85,985.44 en concepto de intereses acumulados.

Tercero: EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, por medio de su JUE EJECUTOR y en uso de la jurisdicción coactiva conferida por la ley, dictó el Auto N°932 de 8 de julio de 1992, mediante el cual esta institución, Libra Mandamiento de Pago en contra de los demandados, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranzas, en contra de los demandados, como saldo resultante de la relación contractual bancaria de préstamo garantizada como documento negociables.

Cuarto: La referida resolución judicial, a la fecha del presente escrito no ha sido debidamente notificada a nuestra parte, es decir que desde julio de 1992 a julio de 2011, han transcurrido diecinueve (19) años.

Quinto: La actuación llevada a cabo por el Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, dieciocho (18) años después de haber librado mandamiento de pago, ha sido decretar secuestro sobre 49174, tomo 1142, folio 54, sin que a la fecha haya notificado a nuestra representada, el auto ejecutivo.

Sexto: El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha embargado las fincas 33284, 33285, 33286, 33287, 33288, 33289, 33291, 33292, 33203 TODAS DE OVIDIO DIAZ, cuyo valor supera el monto de la acreencia de dicha entidad del Estado, sin embargo se insiste en rematarle a nuestra representada como si no hubiese recuperado un solo dólar.

Séptimo: Consta a fojas 123 que las empresa demanda cedió 223,393.33 de un contrato, suscrito con el Gobierno, sin embargo el BNP pretende rematar la propiedad de nuestra representada como si no existiesen dichos documentos. Incluso a fojas 207 y 209 consta la actuación del BNP aceptando en su momento la cesión...

...Por tal razón solicitamos se levante el embargo que pesa sobre la finca 49174 propiedad de nuestra representada, por haber exceso entre lo recuperado por el BNP a través de las fincas 33284, 33285, 33286, 33287, 33288, 33289, 33291, 33292, 33203 y la cesión de pago...”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

A foja 6 del expediente, consta la contestación de la demanda por parte del Banco Nacional de Panamá, indicando lo siguiente:

“Como se puede apreciar en el expediente de Cobro Coactivo, a partir del 1 de julio de 2011, cuando se presentó el Poder Especial por parte de la demandada, los abogados han interpuestos sendas acciones, como lo son Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia y Excepción de prescripción, ambos presentados el 4 de agosto de 2011 y Rechazados de Plano por la Sala Tercera mediante fallo de 27 de noviembre de 2013 el primero y el fallo de 22 de enero de 2014 el segundo.

Posteriormente, el día 17 de julio de 2014, se realiza diligencia de inspección y avalúo de la finca 49173 de la Provincia de Panamá, propiedad de la Sra. Luz María Mendoza de Rodríguez, esta se

realizó con la anuencia de la parte y su apoderado judicial sin que se presentara objeción de ningún tipo y se fija fecha de remate para el 7 de noviembre de 2014.

Con la finalidad de suspender el remate programado, la parte actora presenta Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 1701 del Código Judicial el 31 de octubre de 2014, un Incidente de nulidad y otra vez excepción de prescripción, en esa misma fecha.

Todas las acciones fueron resueltas de la siguiente forma: -la Advertencia de Inconstitucionalidad mediante fallo de pleno de 8 de abril de 2015, por el cual NO SE ADMITE la misma-El incidente de Nulidad fue declarado no viable por Extemporáneo por la Sala Tercera, el 14 de septiembre de 2015; - la Excepción de Prescripción fue rechazada de plano (nuevamente) por extemporánea mediante fallo de 12 de marzo de 2015.

Luego de la prolífica participación de la representación judicial de la Sra. Mendoza, podemos llegar a la conclusión que aun si tuviera un fundamento real de hechos, el presente incidente debe ser rechazado de plano a la luz del artículo 701 antes citado...”

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, procedió a emitir su concepto en interés de la ley, mediante su Vista Número 1075 de 15 de octubre de 2019, indicando lo siguiente:

“En primer lugar debemos tener presente que, en efecto, del contenido de todos los pagarés suscritos entre la empresa Construcciones y Servicios Generales, S.A. y el Banco Nacional de Panamá en concordancia con lo establecido en el artículo 1024 del Código Civil, se deduce claramente que nos encontramos ante una obligación de naturaleza solidaria y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 1721 del referido cuerpo normativo, que en su primer párrafo señala que:

“Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...”

De lo expuesto en la citada norma, se evidencia que la notificación de Ovidio Díaz Vásquez del Auto que libró mandamiento de pago, verificada el 23 de diciembre de 1992, se le aplica a los demás ejecutados; es decir, tanto a la deudora, como a los codeudores solidarios.

De allí que a Luz María Mendoza de Rodríguez se le debía aplicar esta regla de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial...

...De la norma antes trascrita podemos concluir, que desde el 23 de diciembre de 1992, fecha en la que Díaz Vásquez se dio por notificado del Auto que libró mandamiento de pago, hasta el 31 de octubre de 2014, momento en que Luz María Mendoza de Rodríguez promovió el incidente de nulidad por indebida notificación que ya fue resuelto por el Tribunal, a través del Auto de 14 de septiembre de 2015, que transcribiremos más abajo, se desprende sin lugar a dudas, que le ejecutada tuvo inmediato conocimiento del proceso seguido en su contra por el Banco Nacional de Panamá, y esa actuación es considerada de acuerdo a la disposición citada, una gestión posterior, razón por la cual estimamos que el incidente bajo análisis debe ser rechazado de plano, por extemporáneo...

Aunado a todo lo expuesto, para esta Procuraduría resulta necesario llamar la atención del Tribunal en el sentido que en el transcurso de todo el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Luz María Mendoza de Rodríguez, ésta ha promovido distintas

acciones (excepción de prescripción, advertencia de ilegalidad, incidente de caducidad de la instancia, entre otras) con el claro objetivo de dilatar la causa que se examina.

Con respaldo de nuestra posición, tenemos el Auto de 11 de enero de 2019, que es idéntico al incidente en estudio, en el que incluso, el Tribunal utilizó como fundamento el artículo 701 del Código Judicial para rechazarlo de plano. En esa Resolución, el Magistrado Abel Augusto Zamorano, indicó lo siguiente:

“El licenciado Eligio Marín, quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, ha interpuesto incidente de levantamiento de embargo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.

Encontrándose la presente incidencia en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente, debemos señalar que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 932 de 8 de julio de 1992, libró mandamiento de pago contra la sociedad denominada SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. y los señores Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

Con el fin de oponerse al cobro de la obligación, el licenciado Eligio Marín en sustitución del abogado Milciades Eduardo Rodríguez, y en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, el día 18 de octubre de 2018, presenta junto con otras acciones, incidente de levantamiento de embargo ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que nos ocupa. (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente judicial).

En este punto es importante advertir, que la recurrente ha presentado ante esta Sala varios incidentes y acciones, dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo previamente que no han prosperado, al igual que ocurre en este caso, ya que el levantamiento de embargo pretendido tiene como uno de sus fundamentos un hecho que ya ha sido objeto de análisis con anterioridad, como lo es la falta de notificación del proceso, que se le ha reiterado que se dio por conducta concluyente, de acuerdo con los fallos de 22 de enero de 2014, 11 de mayo de 2017 y 4 de mayo de 2018, emitidos por esta Corporación de Justicia dentro del mismo negocio jurídico. (Cfr. fojas 18 a 21, 516 a 520 y 625 a 627 del expediente ejecutivo).

De igual forma, debemos indicar, que el término para presentar incidencias dentro de un proceso no es ilimitado, y debe rechazarse de plano, cuando el tema objeto de incidencia ha sido de conocimiento del actor sin que este haya accionado oportunamente o haya sido resuelto previamente, ambos supuestos que ocurren en este caso, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratara de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior,

caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Así las cosas, reiteramos, que el tema de la notificación ha sido objeto de análisis en varias acciones interpuestas por la actora, en la que se evidencia que la misma se dio por conducta concluyente, además de que las actuaciones de la recurrente demuestran el conocimiento que tiene de la situación e insiste en reclamarla fuera del término para su presentación oportuna, con el fin de dilatar el proceso, por lo que cabe hacer un llamado de atención a sus apoderados especiales de que no deben seguir presentando este tipo de incidencias, ya que es evidente un abuso en el uso de recursos legales para evitar la ejecución del Banco Nacional de Panamá contra la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

La norma en referencia como se desprende de su texto y espíritu, manifiesta que el abogado y la parte deben actuar en el proceso siguiendo el principio de buena fe.

Por otro lado, con respecto al supuesto exceso de los bienes embargados por el Banco Nacional de Panamá que también alega la recurrente, es importante indicar que carece de un sustento fáctico jurídico, más allá de intentar evitar la ejecución de la finca propiedad de la señora Luz María Mendoza Rodríguez, aparte que el Banco Nacional podrá ejecutar los bienes de cualquiera de los deudores solidarios, dependiendo de su disponibilidad, de conformidad con el artículo 1031 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Cabe agregar que, el Banco Nacional de Panamá, actúa con el objeto de garantizar el cobro de la obligación perseguida hasta el monto que le corresponde, por lo que puede ejecutar a cualquiera de los deudores hasta satisfacer dicha deuda que suscribieron, sin exceder la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado Eligio Marín, quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez."

Una vez culminado el estudio de la presente causa, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR COSA JUZGADA el incidente de levantamiento de embargo, interpuesto por el Licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y

representación de Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá-Área Central.”

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de evacuados los trámites de rigor conforme a la ley, realizada la audiencia y examinadas las constancias probatorias, procede esta máxima Corporación de Justicia a resolver el presente negocio; no sin antes, hacer las siguientes precisiones y consideraciones, respecto a elementos que inciden en la decisión de fondo.

En primer término, la señora Luz María Mendoza de Rodríguez es solidariamente responsable con la empresa Construcciones y Servicios Generales, S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil, pues la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

En ese sentido, es pertinente mencionar que el señor Ovidio Díaz Vásquez se notificó el 23 de diciembre de 1992 del Auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, esto aplica a la señora Luz María Mendoza de Rodríguez.

Ahora bien, fue hasta el 31 de octubre de 2014 que la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, promovió un incidente de nulidad por indebida notificación que fue resuelto a través del Auto de 14 de septiembre de 2015; pues siendo este el escenario se aplica el artículo 701 del Código Judicial que indica que Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Y si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, situación que se vio configurada en este caso en específico.

El citado Fallo de 14 de septiembre de 2015, indica lo siguiente:

“I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE:

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“Primero: La presente causa se fundamenta en el Contrato de Préstamo, con garantías personales, que tiene como base una serie de PAGARES otorgados por los deudores, entre las fechas de 9 de agosto de 1984, 15 de octubre de 1984, 16 de enero de 1985 y 28 de febrero de 1985.

Segundo: Conforme al Auto Ejecutivo, o que libra mandamiento de pago por esta vía coactiva, a la fecha del 15 de enero de 1991, la deuda acumulada de los referidos PAGARES ascendía a la suma de B/.108,455.22 en concepto de capital y B/.85,985.44 en concepto de intereses acumulados.

TERCERO: EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de su JUEZ EJECUTOR, y en uso de la jurisdicción coactiva conferida por la ley, dicto (sic) el Auto N°932 de 8 de julio de 1992, mediante la cual esta institución, Libra Mandamiento de Pago en contra de los demandados, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza en contra de los demandados, como saldo resultante de relación (sic) contractual bancaria de préstamo garantizada como documento negociables.

Cuarto: La referida resolución judicial no fue notificada a nuestra representada.

Quinto: La obligación que se reclama en este proceso, resulta de una relación jurídica mercantil de préstamo bancario.

Sexto: De acuerdo al artículo 1652 numeral 7 del Código de Comercio, las acciones derivadas de las relaciones comerciales de préstamo bancario prescriben en el plazo de tres -3- años contados a partir desde la fecha en la que la obligación fue exigible.

Séptimo: La obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y por ende, debe declararse su extinción legal y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Octavo: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Central notificó personalmente al Licenciado MILCIADES RODRÍGUEZ, apoderado de una de las demandadas de la fecha de remate, sin embargo no hay constancia en el expediente de que se hubiere realizado el mismo trámite de notificación a los demás demandados, lo cual los coloca en indefensión y, en consecuencia, perjudica sus derechos y actividad procesal

Noveno: El artículo 732 del Código Judicial establece que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas en la Ley y en el artículo 733 de la misma excerta legal se enlista numerus clausus cuales son las causales de nulidad, entre las que se encuentra la falta de notificación (numeral 5)."

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 4 a 9 y del expediente.

En el mismo éste, sustenta su defensa en los siguientes términos:

"En primer lugar vemos que la excepción fue presentada el día treinta y uno (31) de octubre de 2014, por el Licenciado MILCIADES RODRÍGUEZ, abogado sustituto de la Señora Luz María Mendoza de Rodríguez, en virtud del Poder presentado el día 1 de julio de 2011, luego, el día 5 de julio de 2011 se recibe solicitud de copia del expediente contentivo del proceso y dichas copias fueron recibidas por el abogado sustituto el día 6 de julio de 2011, configurándose toda esta sucesión de actos como un medio de notificación tácita o Conducta Concluyente, la cual ya fue demostrada mediante fallo de 22 de enero de 2014, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, por el cual se RECHAZA DE PLANO, la Excepción de Prescripción presentada por la representación judicial de la Sra. Luz María Mendoza de Rodríguez de manera extemporánea el día 4 de agosto de 2011.

...

Siendo así, podrá la Sala colegir, que el incidente presentado por el Licenciado Rodríguez en el que solicita la nulidad de lo actuado a partir del Auto No.932 de 8 de julio de 1992, es extemporáneo y debe ser Rechazado de Plano por esta condición.

En cuanto a la extemporaneidad del Incidente presentado por la ejecutada, nos permitimos señalar el fallo de señalamos el fallo (sic) de 22 de diciembre de 2008, con la ponencia del Magistrado Víctor dentro del INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTOS (SIC) POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ...

Luego de analizar la extemporaneidad del Incidente, podemos decir que si, ya anteriormente la Sala Tercera Rechazó por Extemporánea una Excepción de Prescripción cuyo término para presentarse

luego de la notificación es de ocho (8) días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, con mayor razón debe rechazarse este Incidente cuyo término de presentación es de tan solo dos (2) días, lo que nos hace pensar que el objetivo de éste es solo dilatar el proceso, porque como se puede apreciar a foja 377 de las copias del expediente, el Juzgado Ejecutor había fijado fecha de remate para el día siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) y si vemos la fecha de presentación (31 de octubre), sólo había un día hábil de diferencia entre en remate y la presentación del Incidente de Nulidad.

Ahora bien, aún si fuera admitido el Incidente, quisiéramos agregar, en defensa de la entidad que represento, que la Señora Luz María Mendoza de Rodríguez, fue debidamente notificada del proceso en su contra por conducta concluyente el primero (1) de julio de 2011, tal como lo estableció el fallo de 22 de enero de 2014 antes citado y visibles a fojas 292 a 295. El resto de las notificaciones hechas a las partes fue de manera establecida en el artículo 1001 del Código Judicial, es decir por medio de edicto fijado en la secretaría del Juzgado Ejecutor, visible a fojas 299, 306, 338 y 380 del expediente de ejecución.

La notificación realizada personalmente al abogado de la Sra. Luz Mendoza, de la resolución en que se fijaba fecha de remate (vivable al reverso de la f.337), se hizo por una política interna del Banco Nacional de Panamá a fin de poner en alerta a la propietaria del bien inmueble a rematar, ya que esta resolución, no aparece en el listado de aquellas que se deben notificar personalmente. Por tanto no compartimos el criterio del incidentista de que el otro demandado queda en indefensión, ya que el mismo fue notificado por medio de edicto visible a foja 338."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración, mediante la Vista No.176 de 1 de abril de 2015, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

"En efecto, del contenido de todos los pagarés suscritos entre la empresa Construcciones y Servicios Generales, S.A., y el Banco Nacional de Panamá en concordancia con lo establecido en el artículo 1024 del Código Civil, se deduce claramente que nos encontramos ante una obligación de naturaleza solidaria y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 1721 del referido cuerpo normativo, que en su primer párrafo señala:

De lo expuesto en la norma citada, se evidencia que la notificación a Ovidio Díaz Vásquez del Auto que libró mandamiento de pago, verificada el 23 de diciembre de 1992, se le aplica a los demás ejecutados; es decir, tanto a la deudora, como a los codeudores solidarios.

De igual forma agrega el Procurador, que: de allí que la actora debía aplicar esta regla de manera conjunta con lo dispuesto en los artículos 700 y 701 del supra citado Código Judicial, que señalan que todo incidente que se origine de hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como le hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, destacando que, si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Luego de un examen prolijo de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa esta Judicatura, que no le asiste la razón al incidentista, por tanto yerra éste, al señalar que la obligación ejecutada en este proceso se encuentra prescrita y por ende, debe declararse su extinción

legal. Así lo advierte la defensa del Banco Nacional de Panamá cuando señala que otrora, el incidentista ya había presentado una excepción de prescripción ante la Sala III y esta había sido rechazada de plano por la Corte Suprema de Justicia.

Al revisar los antecedentes adjuntos al expediente judicial, pudimos observar que es correcto los señalamientos del apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, ya que mediante Sentencia de 22 de enero de 2014, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, rechazó de plano por extemporánea la excepción de prescripción presentada por el licenciado Miguel Ángel Ríos en representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Construcciones y Servicios Generales, S.A.

Tal como en su momento lo explicara el señor Procurador de la Administración, que, de las normas transcritas (Artículos 700 y 701 del Código Judicial), se concluye que, desde el 23 de diciembre de 1992, fecha en que Ovidio Díaz Vásquez (codeudor de la obligación), se dio por notificado del Auto que libró mandamiento de pago, hasta el 31 de octubre de 2014, momento en que LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, promovió el incidente de nulidad por indebida notificación bajo análisis, ha transcurrido con creces el término de dos (2) días al que se refiere el artículo 700 del Código Judicial ya citado, razón por la cual debe declararse no viable por extemporáneo, el presente incidente de nulidad.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, en representación de LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue EL Banco Nacional de Panamá, a la sociedad Construcciones y Servicios Generales, S.A., y otros" (La negrita es nuestra)

Es importante destacar que dentro de este proceso se han presentado excepciones de prescripción, advertencia de ilegalidad, incidente de caducidad de la instancia, entre otras, y prueba de ello es, que ya dentro del Auto de 11 de enero de 2019, que resolvió un incidente que es igual al presentado, el cual indica lo siguiente:

"Encontrándose la presente incidencia en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente, debemos señalar que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 932 de 8 de julio de 1992, libró mandamiento de pago contra la sociedad denominada SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. y los señores Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 66/100 (B/.194,940.66), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

Con el fin de oponerse al cobro de la obligación, el licenciado Eligio Marin en sustitución del abogado Milciades Eduardo Rodríguez, y en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, el día 18 de octubre de 2018, presenta junto con otras acciones, incidente de levantamiento de embargo ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que nos ocupa. (Cfr fojas 2 a 6 del expediente judicial).

En este punto es importante advertir, que la recurrente ha presentado ante esta Sala varios incidentes y acciones, dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo previamente que no han prosperado, al igual que ocurre en este caso, ya que el levantamiento de embargo pretendido tiene

como uno de sus fundamentos un hecho que ya ha sido objeto de análisis con anterioridad, como lo es la falta de notificación del proceso, que se le ha reiterado que se dio por conducta concluyente, de acuerdo con los fallos de 22 de enero de 2014, 11 de mayo de 2017 y 4 de mayo de 2018, emitidos por esta Corporación de Justicia dentro del mismo negocio jurídico. (Cfr. fojas 18 a 21, 516 a 520 y 625 a 627 del expediente ejecutivo).

De igual forma, debemos indicar, que el término para presentar incidencias dentro de un proceso no es ilimitado, y debe rechazarse de plano, cuando el tema objeto de incidencia ha sido de conocimiento del actor sin que este haya accionado oportunamente o haya sido resuelto previamente, ambos supuestos que ocurren en este caso, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Así las cosas, reiteramos, que el tema de la notificación ha sido objeto de análisis en varias acciones interpuestas por la actora, en la que se evidencia que la misma se dio por conducta concluyente, además de que las actuaciones de la recurrente demuestran el conocimiento que tiene de la situación e insiste en reclamarla fuera del término para su presentación oportuna, con el fin de dilatar el proceso, por lo que cabe hacer un llamado de atención a sus apoderados especiales de que no deben seguir presentando este tipo de incidencias, ya que es evidente un abuso en el uso de recursos legales para evitar la ejecución del Banco Nacional de Panamá contra la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

La norma en referencia como se desprende de su texto y espíritu, manifiesta que el abogado y la parte deben actuar en el proceso siguiendo el principio de buena fe.

Po otro lado, con respecto al supuesto exceso de los bienes embargados por el Banco Nacional de Panamá que también alega la recurrente, es importante indicar que carece de un sustento factico jurídico, más allá de intentar evitar la ejecución de la finca propiedad de la señora Luz María Mendoza Rodríguez, aparte que el Banco Nacional podrá ejecutar los bienes de cualquiera de los deudores solidarios, dependiendo de su disponibilidad, de conformidad con el artículo 1031 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Cabe agregar que, el Banco Nacional de Panamá, actúa con el objeto de garantizar el cobro de la obligación perseguida hasta el monto que le corresponde, por lo que puede ejecutar a cualquiera de los deudores hasta satisfacer dicha deuda que suscribieron, sin exceder la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el licenciado Eligio Marín quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez.”

Ahora bien, ante esta perspectiva, se tiene como consecuencia directa que la causa ya fue juzgada, pues cuenta con una sentencia sobre su legalidad que fue dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues una vez este asunto fue decidido no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o en otro distinto.

El citado Auto de 11 de enero de 2019, RECHAZÓ DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado Eligio Marín quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez, por tanto, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo y desconocer lo resuelto en el mencionado proceso, porque se trata en ambos casos de acciones promovidas con el mismo objeto; y por prohibición expresa de la Constitución Política, que en su artículo 206 preceptúa que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias, concordante con el artículo 99 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial".

Asimismo, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Por otro lado, es importante advertir, que la recurrente ha presentado ante esta Sala varias excepciones e incidencias dentro del presente proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, ya que han sido rechazadas por este Tribunal Jurisdiccional Administrativo, por haberse vencido el término para su presentación oportuna, como se señaló en la excepción de novación, inexistencia y prescripción de la obligación, en el incidente de levantamiento de embargo y el incidente de nulidad, todas interpuestas por el licenciado Eligio Marín, en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez; identificados con el número de expediente 1357-28, 1358-18 y 1359-18, que guarda relación directa con este caso y que fueron rechazadas de plano por ser acciones evidentemente dilatorias, como quedó consignado en las resoluciones de 11 de enero de 2019 y 15 de enero de 2019 respectivamente, emitidas por esta Corporación de Justicia.

En esta ocasión, la Sala debe reiterarle a la accionante y su apoderado judicial nuevamente que no deben seguir prestando acciones dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del Código Judicial, del cual se infiere que las partes deben de actuar de buena fe, la norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

Igualmente es importante destacar que el incidentista ha llevado a cabo un abuso de los recursos legales para evitar la ejecución del Banco Nacional de Panamá contra la señora Luz María Mendoza Rodríguez, sin argumentos jurídicos viables, lo que va en detrimento de la justicia de cobro coactivo y de las conductas procesales que deben llevar las partes en un litigio.

Entonces, al RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo, presentado por el Licenciado Eligio Marín quien actúa en representación de la señora Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al Banco Nacional de Panamá a Servicios y Construcciones Generales, S.A., Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza de Rodríguez, a través del Auto de 11 de enero de 2019, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, por lo tanto, este Tribunal se ve precisado a declarar NO VIABLE, el incidente presentado.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Levantamiento de Embargo, presentado por el Licenciado Milciades Eduardo Rodríguez, actuando en nombre y representación De Luz María Mendoza de Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá en Contra de Construcciones y Servicios Generales, S.A. Ricardo Díaz Espino, Ovidio Díaz Vásquez y Luz María Mendoza y ORDENA el archivo del expediente

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 465 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 962-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 465 de 23 de agosto de 2019, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita (f. 34).

RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó recurso de apelación contra la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019; actuación que dejó consignada en la Vista N° 1578 de 30 de diciembre de 2019, en la cual manifestó que se opone a la admisión de esta demanda, porque el demandante no expresa de forma clara e individualizada las normas que estima violadas ni el concepto en que lo han sido, incumpliendo de esta manera con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; criterio que fundamentó de la siguiente manera:

“Debemos indicar que al confrontar lo antes indicado con la acción objeto de análisis, se observa que el demandante, Helmut Ahmed Flores Calamari, invoca como infringido el artículo 10 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; sin embargo, no desarrolla de

manera lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a dicha norma; es decir, no explica de manera clara y suficiente cómo se produce la infracción de ésta con la emisión del acto acusado, más bien de forma confusa alega que la violación de la misma se configura al confrontarla con los artículos 9 y 11 de la citada excerpta legal, junto con 'las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)'; es decir, un cuerpo normativo distinto al acto administrativo impugnado; pretermisión que impide conocer con precisión los cargos formulados, dificultándonos efectuar una adecuada defensa.

Lo anterior, no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo, debido a que, reiteramos, el concepto de violación planteado por el accionante lo efectúa enlazando los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en concordancia con las recomendaciones indicadas en el GAFI y en el Informe de Evaluación Mutua de la República de Panamá, lo cual no equivale a un análisis jurídico respecto a la emisión del acto administrativo demandado, más bien son explicaciones técnicas respecto a las medidas para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva; lo cual dista mucho de la revisión de legalidad del acto administrativo que dejó sin efecto el nombramiento del hoy recurrente." (fs. 39-41).

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019 y, en su lugar, no se admita la referida demanda (f. 42).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A pesar de haber sido notificado de la interposición del recurso de apelación contra la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019, la parte actora no presentó escrito de oposición a la alzada promovida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se ha indicado, el Procurador de la Administración es de la opinión que se debe revocar el Auto fechado 18 de noviembre, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por HELMUT AHMED FLORES CALAMARI contra el Decreto de Personal N° 465 de 23 de agosto de 2019, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, porque el recurrente ha incumplido con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no expresar de forma clara e individualizada las normas que estima violadas y el concepto en que lo han sido.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia se remite al apartado de la demanda titulado "IV. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", y observa que el demandante aduce como infringido el artículo 10 de la Ley 23 de 2015, cuyo tenor literal cita, y seguidamente expone el concepto de la violación, haciendo referencia, primeramente, a la independencia operativa de la Unidad de Análisis Financiero, donde el mismo trabajaba, y luego a las razones

por las cuales considera que al destituirlo del cargo, la institución acusada vulneró dicha disposición legal. Veamos:

“En mi caso en particular, no se respetó la independencia operacional de la UAF, toda vez que, en cuanto al recurso humano, a los 23 días de asumir el cargo de la entidad, el nuevo director, ignoró por completo la idoneidad, conocimiento y experiencia técnica en el cargo de mi persona, procediendo a dejar sin efecto mi nombramiento, sin razón alguna fundada en aspectos que no justifican dicha decisión, toda vez que no se establecen criterios de faltas de competencia, lealtad o moralidad.

No se respetó el contenido del artículo 10 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, en cuanto a la Independencia Operativa de la UAF, en el aspecto del recurso humano, cuando en la Resolución No. 129 de 2 de septiembre de 2019, misma que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal No. 465 de 23 de agosto de 2019, y mediante el cual se agota la vía gubernativa, se estableció lo siguiente, a saber...

Quedando claro, con esta justificación que brinda el Ministerio de la Presidencia, que la decisión de dejar sin efecto mi nombramiento, al cargo de Jefe de Análisis de la UAF, fue sin lugar a dudas, una decisión política. Ignorando por completo, con esta decisión, todo el conocimiento, experiencia, e idoneidad técnica no política, que mi persona podía seguir brindado al servicio del Estado panameño.

...

Que el Decreto de Personal No. 465 de 23 de agosto de 2019, mismo que dejó sin efecto el nombramiento de (sic) servidor público HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, no indicó razones imputables a la falta de competencia, lealtad o moralidad y hace referencia a la no inclusión dentro del régimen de la carrera administrativa...” (fs. 9-10).

Luego de una minuciosa lectura de esta sección de la demanda, en la que el recurrente cita el tenor de la disposición legal que estima violada con la emisión del acto objeto de reparo, y explica ampliamente las razones por las cuales, a su juicio, se produce tal violación, no conceptúa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que el actor haya incumplido con lo establecido por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ni con lo que al respecto ha señalado la doctrina y la jurisprudencia.

En este orden de ideas, este Tribunal de Segunda Instancia no comparte el criterio del Procurador de la Administración, en cuanto a que el demandante “...no desarrolla de manera lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a dicha norma; es decir, no explica de manera clara y suficiente cómo se produce la infracción de ésta con la emisión del acto acusado...” (f. 40), puesto que, tal como se ha podido advertir, de los argumentos expuestos por el demandante, se comprende cómo, en su opinión, se produce la violación de la norma infringida por el acto administrativo impugnado, lo que no imposibilita que el representante del Ministerio Público efectúe los descargos en representación de los intereses de la entidad pública demandada, ni que este Tribunal realice el examen de fondo, llegado el momento para ello.

En este contexto, al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 465 de 23 de agosto de 2019, emitido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIXIA ELVIRA PITTI BEITIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 197-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 03 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |

Expediente: 959-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada NIXIA ELVIRA PITTI BEITÍA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita (f. 62).

RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019; actuación que dejó consignada en la Vista N° 120 de 27 de enero de 2020, en la cual manifestó que se opone a la admisión de esta demanda por las siguientes razones:

- Primero, porque los hechos u omisiones fundamentales de la acción no cumplen con su finalidad, ya que, en lugar de hacer referencia a circunstancias objetivas y concretas, la demandante expone apreciaciones subjetivas sobre supuestas violaciones de normas legales, lo cual corresponde a otro apartado de la demanda.
- Segundo, porque no se formulan las pretensiones, en especial, la que equivale al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.
- Tercero, porque se omitió el apartado que corresponde a las normas que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido.
- Cuarto, porque el libelo contentivo de la demanda, también carece del apartado que corresponde a la designación de las partes y sus representantes, a saber, la demandante, la entidad acusada y el Procurador de la Administración.

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019 y, en su lugar, no se admita la referida demanda (f. 42).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A pesar de haber sido notificado de la interposición del recurso de apelación contra la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019, la parte actora no presentó escrito de oposición a la alzada promovida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se ha indicado, el Procurador de la Administración es de la opinión que se debe revocar el Auto fechado 18 de noviembre, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió demanda de plena jurisdicción interpuesta por NIXIA ELVIRA PITTI BEITÍA contra el Decreto de Personal N° 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, por incumplimiento de las formalidades establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que, en su orden, se refieren a la designación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales de la acción, y la expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto en que lo han sido.

En virtud de lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia procede a examinar la demanda y determina lo siguiente:

1. Si bien no existe un apartado titulado “lo que se demanda”, lo cierto es que la parte actora identifica sus pretensiones, al señalar que acude ante este Tribunal:

“...con el fin de Presentar Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto N° 197-2019 del 23 de julio de 2019 Proferido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro ‘Por medio del cual se Decreta Cese de Labores’ como Abogada del Departamento de Obras y Proyectos, Descentralización (FONDO IBI) a mi representada NIXIA ELVIRA PITTI BEITÍA e igualmente se declare Nula, por ilegal, la Resolución 2019-09 del 8 de agosto de 2019 que confirmó el Decreto N° 197-2019 del 23 de julio de 2019, se ordene el reintegro de (sic) y el pago de salarios dejado de percibir desde el 01 de agosto de 2019 hasta la fecha de su reintegro efectivo” (f. 1).

También lo hace en la parte final del libelo. Citemos:

“NOVENO: Por todo lo expuesto, se solicita a esta sala que se declaren Nulos por ilegales, el Decreto N° 197-2019 y la Resolución 2019-09 del 8 de agosto de 2019, se ordene el reintegro de mi representada y el pago de SALARIOS CAÍDOS desde el 01 de agosto de 2019 hasta la fecha de su reintegro efectivo.” (f. 12).

Como se observa, la recurrente solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado y su confirmatorio, así como también pidió que se realicen declaraciones que restablezcan sus derechos subjetivos lesionados, siendo este tipo de pretensiones propias de una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal de Segunda Instancia, la parte actora cumplió con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de expresar “lo que se demanda”.

2. De la lectura de los primeros hechos u omisiones fundamentales de la acción (f. 1), se desprende claramente la situación fáctica que precedió la emisión del Decreto N° 198-2019 de 23 de julio de 2019 (acto originario) y la Resolución N° 2019-09 de 8 de agosto de 2019 (acto confirmatorio), siendo ello lo que corresponde hacer en este apartado de la demanda, de manera tal que se ilustre a la Sala con el contexto en el cual se dictó el acto objeto de reparo.

3. Es cierto que a partir del cuarto hecho, la recurrente expone los motivos por los cuales estima que los actos originario y confirmatorio contravienen el ordenamiento jurídico; sin embargo, ello nos lleva a otro punto y es a determinar que, a pesar de no haber plasmado tales consideraciones en una sección independiente de la de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, que es la que suele denominarse “normas que se estiman violadas y la explicación del concepto en que lo han sido”, de la lectura de tales hechos, es posible identificar cuáles son las normas legales y/o reglamentarias que la parte actora aduce infringidas, y las razones por las cuales considera que se produce tal infracción. Concretamente, se advierte que la recurrente cita el texto de las mismas y sustenta el concepto de su violación, cumpliendo de esta forma con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y con lo que al respecto ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

4. Por otra parte, se constata que, en efecto, la demanda carece de una sección en la que, de manera exclusiva, se designen a las partes y a sus representantes; no obstante, de la lectura del libelo es posible identificar quiénes son las partes que intervienen en este proceso, a saber, la demandante y la entidad pública demandada. Además, si bien es cierto que no se hace referencia a la intervención del Procurador de la Administración, no lo es menos que ello, por sí solo, no da lugar a la inadmisión de la presente demanda.

En vista que no se han encontrado elementos de méritos que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal de Instancia procederá a confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 18 de noviembre de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada NIXIA ELVIRA PITTI BEITÍA, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 197-2019 de 23 de julio de 2019, emitido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Efrén Cecilio Tello Cubilla |
| Fecha: | 04 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |

Expediente: 717-19

VISTOS:

A través de Auto de 27 de septiembre de 2019, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete, a raíz de una petición realizada por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que el mismo interpuso contra el citado acto administrativo (fs. 17-30 del expediente judicial).

Encontrándose fijado el edicto de notificación de la resolución judicial anterior, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, actuando por conducto de su apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de reconsideración

contra el referido Auto de 27 de septiembre de 2019, en atención a lo cual este Tribunal dictó el Auto de 26 de diciembre de 2019, que rechazó de plano, por improcedente, dicho medio de impugnación (fs. 45-53 del expediente judicial).

Mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, se admitió la demanda, se envió copia de la misma al MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GABINETE, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (f. 66 del expediente judicial).

Luego de rendir el informe explicativo de conducta y de contestar la demanda (fs. 68-70 y 72-77 del expediente judicial), el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA presentó escrito de solicitud de levantamiento de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019 (fs. 80-83 del expediente judicial).

Al sustentar la misma, el peticionario inició manifestando su oposición al criterio adoptado por esta Sala en el Auto de 27 de septiembre de 2019, al señalar que el equiparamiento de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, implicaría promover que la educación en Panamá, de un deber para el ejercicio de una profesión u oficio, se convierta en una alternativa para quienes trabajan o aspiran hacerlo en la Administración Pública, yendo ello en detrimento de los ingentes esfuerzos que se han hecho con la adopción de leyes de carreras públicas que tienen por finalidad que el ingreso al ejercicio de la función pública atienda a los principios de administración del recurso humano, entre los que se destaca el mérito. Lo anterior, por lo siguiente:

“...tal criterio no resulta del todo correcto, frente al hecho cierto de que el propio Consejo de Gabinete, al emitir su Resolución 84 de 9 de septiembre de 2019, mediante la cual adicionó el artículo 5 a la citada Resolución 69 de 6 de agosto de 2019, limitó absolutamente la aplicación del acto administrativo objeto de este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, al establecer de manera expresa lo siguiente:

‘Artículo 1. Se adiciona el artículo 5 a la Resolución de Gabinete 69 de 6 de agosto de 2019, así:

Artículo 5. La experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601 no será considerada cuando se trata de profesiones reguladas por Ley Especial y en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.

Esta resolución no incluirá las siguientes profesiones: médicos, enfermeras, psicólogos, médicos veterinarios, abogados, ingenieros, arquitectos, docentes y cualesquiera otras profesiones amparadas por Ley Especial o en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.’

Pese a que ese agosto Tribunal, al emitir la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita, realizó un breve análisis de esta última resolución, manifestando que la modificación introducida consiste realmente en una adición al articulado de la referida Resolución de Gabinete 69 de 6 de agosto de 2019, por lo que los efectos jurídicos al acto se seguían manteniendo vigentes, razón que no impedía al Juzgador ejercer el control de legalidad sobre la misma, se pierde de vista que, de manera expresa y directa, el artículo reproducido vino a establecer que, tratándose de los niveles 0101 a 0601 del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos manuales institucionales, no sería

considerada la experiencia laboral previa como sustituto válido de la educación formal, cuando se trate de profesiones u oficios regulados por leyes especiales, en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio. Que, tal como se indica en el segundo párrafo de esta última resolución, la misma no incluye médicos, enfermeras, psicólogos, médicos veterinarios, abogados, ingenieros, arquitectos, docentes, y cualesquiera otra profesión amparada por una Ley Especial o aquellas en las que su ejercicio tenga como condición previa para su reconocimiento la obtención de una idoneidad, de lo que se tiene, que lejos de ser una mera adición al acto demandado, este último acto administrativo vino a recalcar el hecho de que experiencia laboral, en determinadas profesiones, no puede sustituir a la educación formal que exige la ley.” (f. 82 del expediente judicial).

Con la emisión de la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, indica el apoderado judicial del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA que ha desaparecido abosolutamente la posibilidad de un perjuicio notoriamente grave, representado en una violación al ordenamiento jurídico, puesto que aquélla “...tiene por objeto eliminar toda posibilidad de equiparamiento cuando se trate de optar por un cargo público en que se requiera la educación formal como requisito de ingreso, es decir, que ningún aspirante a ingresar al servicio público en un cargo en el que se tenga como exigencia previa el contar con educación formal, idoneidad o licencia, puede ser favorecido por su experiencia laboral en detrimento de exigencias impuestas por la ley, ya sea a través de una ley de carrera o una ley especial” (f. 82 del expediente judicial).

También expresa el abogado de la parte demandada, que tampoco comparte lo expuesto por esta Sala en el Auto de 27 de septiembre de 2019, que accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, al considerarse que mientras transcurra el tiempo en que se decida el fondo de esta controversia, se evitará la posible violación al ordenamiento jurídico, como el presunto daño a la estructura organizativa de la Administración Pública, puesto que ello de ninguna manera se compadece con la nueva realidad que surge con la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019 (fs. 82-83 del expediente judicial).

Por último, argumenta el peticionario que los actos administrativos impugnados van dirigidos al menos del 6% de los servidores públicos, que en nuestro país alcanzan más de 200,000 personas, “por lo que mal puede argüirse que afectarían a la sociedad panameña o a miles de egresados de las universidades públicas y privadas, quienes no acceden regularmente a los cargos a los que va dirigido el acto administrativo demandado, por tratarse de trabajadores que no requieren idoneidad y, además, que podrían eventualmente participar en los concursos para acceder a esos cargos, una vez reabran los mismos” (f. 83 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el apoderado judicial del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA solicita a este Tribunal que levante la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N° 84 de 9 de septiembre de 2019, ambas emitidas por el Consejo de Gabinete (f. 83 del expediente judicial), decretado mediante Auto de 27 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En uniforme y constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha señalado que cuando se accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, como ha ocurrido en este caso, sólo se podrá levantar tal medida cautelar, cuando se presenten nuevas

circunstancias que así lo ameriten o cuando el interés público así lo requiera. A manera de ejemplo, está el Auto de 5 de abril de 2006, que en lo pertinente dice así:

“Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado al adoptar la suspensión provisional sólo puede levantarla en el caso de que se presenten a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera. Así se ha sostenido, en los Autos de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2001, entre otros.

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P. en su obra ‘Medidas Cautelares’, señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

‘La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala’.(el subrayado es nuestro).’ (...)”.

Visto lo anterior, nos corresponde entonces verificar si la presente solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, se ajusta a los presupuestos procesales anteriormente mencionados.

En ese sentido, tenemos que de la lectura del libelo contentivo de dicha solicitud, se desprende con claridad que para el peticionario, las circunstancias que motivaron la adopción de esa medida cautelar han desaparecido con la emisión de la Resolución N° 84 de 9 de septiembre de 2019, a través de la cual se modificó la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, en el sentido que se exceptuaron de la equiparación de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa en las clases ocupaciones de los niveles 0101 al 0601, a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieren idoneidad para su ejercicio.

Sin embargo, tal como lo ha reconocido el propio solicitante, la modificación que sufrió la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, fue un aspecto que esta Colegiatura contempló al momento de tomar su decisión de suspender provisionalmente los efectos del aludido acto administrativo. Citemos la parte medular del Auto de 27 de septiembre de 2019:

“Vale la pena destacar, que para la fecha en que esta demanda se presentó y se sometió a las reglas de reparto, el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,857-A de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se modificó la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, pero sólo con la finalidad de adicionar un artículo a la misma, que excluye de la equiparación de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieren idoneidad para su ejercicio. Veamos:

...

En consecuencia, si bien la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, contra la cual se dirige esta demanda de nulidad, ha sido modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, lo cierto es que tal modificación consiste realmente en una adición al articulado de la misma, por lo que el acto impugnado, cuyos efectos jurídicos se solicita sean suspendidos, se mantiene vigente a la fecha. Por consiguiente, ello no impide al Tribunal ejercer el control de legalidad sobre la misma, a través del examen correspondiente.

...

Sobre el particular, es dable anotar que, si bien con la adición hecha a la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, se excluyeron de la medida de equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio, guardando ello relación con gran parte de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, lo cierto es que, en opinión de esta Colegiatura, aún persiste la alegada violación de algunas normas invocadas como infringidas.” (fs. 22-23 y 26-27 del expediente judicial).

Por consiguiente, resulta claro que lo que se ha traído a colación en la presente solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, no es una nueva circunstancia, sino un aspecto que ya fue evaluado por esta Colegiatura al momento de dictar el Auto de 27 de septiembre de 2019. Y en este sentido, considera el Tribunal que con la emisión de la Resolución N° 84 de 9 de septiembre de 2019, no se han diluido los presupuestos cautelares que fundamentaron la medida cautelar decretada, en la medida en que los actos administrativos impugnados aparentemente pugnan con nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, implica que no ha variado el escenario bajo el cual este Tribunal concluyó que lo más prudente, mientras se decide la legalidad o ilegalidad de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, es suspender sus efectos, a fin de evitar la posible lesión al ordenamiento jurídico, así como el presunto daño a la estructura organizativa de la Administración Pública.

Realmente, lo que se observa es que a través de la petición que ocupa nuestra atención, la parte demandada ha sustentado su disconformidad con la decisión contenida en el Auto de 27 de septiembre de 2019, con la finalidad que este Tribunal la reconsidere, no siendo ello lo que debe motivar una solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

Para finalizar, estimamos oportuno citar la parte medular del ya referido Auto de 5 de abril de 2006, que denegó el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, dada la carencia de nuevas circunstancias o de interés público que así lo ameritara:

“De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis detallado e integral de la nueva solicitud presentada, esta Corporación participa del criterio que en el caso subjudice no se han aportado nuevos argumentos ni elementos que conduzcan a este Tribunal a levantar la suspensión provisional de los actos demandados.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta resulta pertinente, en primer lugar, señalar los conceptos que el letrado español Fernando Ruiz Piñeiro ha manifestado en torno a la modificación de la decisión cautelar de suspensión provisional. En ese sentido, el referido autor, manifiesta que el principio de modificabilidad de la medida cautelar tiene su base en el carácter provisional de la misma, y por tanto, cabe su revocación o revisión a lo largo del procedimiento, pero debe ser por cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado, es decir, por cambio de las circunstancias inicialmente valoradas por el Tribunal. (cf. Ruiz Piñeiro, Fernando L., Las Medidas Cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pág. 87, Ediciones Aranzadi, Navarra, España)

Con apoyo en los fundamentos doctrinales expuestos, la Sala concluye que, hasta la fecha, no se han acopiado nuevos elementos que hagan variar la percepción del Tribunal exteriorizada en los autos de 12 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2004, en el sentido de que los actos impugnados se entrevén, prima facie, contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual hace viable mantener la medida cautelar ya aplicada.

Lo anterior cobra mayor sentido, si se toma en cuenta que en el presente caso, contrario a lo que acontece en la generalidad de los casos, en que la medida cautelar de suspensión provisional se adopta inoída parte, la decisión proferida por esta Corporación a través de los autos de 12 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2004, valoró no sólo las argumentaciones de la parte demandante sino que también valoró los argumentos presentados por la Procuraduría de la Administración y los terceros interesados, la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., y el señor Hugo Torrijos. Estos elementos permitieron a la Sala realizar una evaluación más completa de las circunstancias que rodeaban el negocio.

Es así que, en el presente caso, esta Superioridad conceptúa que no existen nuevas circunstancias que conlleven el levantamiento de la medida cautelar decretada por la Sala Tercera, pues al menos de manera preliminar, aún se aprecia que la pretensión de nulidad se mantiene, al no haberse disipado la impresión de ilegalidad que sostuvo en principio, la decisión de suspender de manera provisional el acto impugnado, en virtud de lo cual este Tribunal concluye que, hasta el momento, no existen nuevos elementos que hagan variar la decisión adoptada.

No obstante, reiteramos que estas ponderaciones tienen carácter preliminar, y pueden ser variadas en el curso del proceso, si surgen nuevos elementos de juicio que inclinen la apreciación del Tribunal, en otro sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, dispuesta por este Tribunal mediante Auto de 12 de diciembre de 2003, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República.”

El contexto anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que lo procedente es denegar la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se impugna en este caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, emitidas por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaría)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA I DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 209-19-

VISTOS

La firma Berroa I Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha interpuesto Incidente de Impugnación contra la Resolución No. 10-2019 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.

Advierte la Sala, que a fojas 41y 42 del expediente judicial, consta poder y escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2020, mediante el cual la firma Berroa I Díaz & Guerrero, apoderada judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presenta memorial de desistimiento al Incidente de Impugnación contra la Resolución No. 10-2019 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.

Ante la solicitud presentada, procede admitir el desistimiento del Incidente de Impugnación, tal como lo establece el artículo 1087 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en la cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

..."

Atendiendo el contenido de la norma citada el Tribunal debe reconocer que el ordenamiento legal efectivamente faculta a la parte actora para que pueda desistir de la acción, desistimiento que debe ser aceptado si cumple con las formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Berroa I Díaz & Guerrero, actuando en nombre y representación de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha interpuesto Incidente de Impugnación contra la Resolución No. 10-2019 de 25 de febrero de 2019, emitida por la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---- JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE MAYO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMBONETT QUIEN, A SU VEZ, ACTÚA EN EJERCICIO DEL PODER OTORGADO POR ROBERTO OCAÑA ARZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13110-CS DE 7 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 04 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 334-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de MILTON ERASMO CHAMBONET, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 13110-CS de 7 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, en adelante, ASEP, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es la Resolución fechada 29 de mayo de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita (f. 55).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 11 de mayo de 2018; actuación que dejó consignada en la Vista N°1425 de 3 de diciembre de 2019, en la cual manifestó que su oposición a la admisión de esta demanda radica en que: "...el recurrente ensaya una acción mixta, en la cual una parte es sustentada conforme a las acciones de plena jurisdicción y la otra conforme a las demandas de indemnización." (f. 110).

Lo anterior, lo sustenta en el hecho que, además de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario y su confirmatorio, lo cual es propio de las demandas de plena jurisdicción, la parte actora también solicita que se ordene el pago de B/.5,000,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a ROBERTO OCAÑA ARZE, lo cual corresponde a las acciones de indemnización; situación que lo lleva a determinar que "no sólo se trata de dos (2) pretensiones en un libelo; sino que las mismas obedecen a dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los presupuestos procesales de cada una." (f. 112).

Continúa indicando, que presentar un solo escrito cuyo contenido advierte dos acciones distintas, sugiere que el Magistrado Sustanciador debe elegir cómo tramitará el proceso Contencioso Administrativo, lo cual, a su juicio, se aparta de las facultades del operador de justicia, puesto que tal actuación contraviene el principio de imparcialidad e, incluso, en este caso en particular, releva de responsabilidad a la apoderada judicial del actor de interponer una acción con la debida identificación y con los presupuestos procesales correspondientes (fs. 112-113).

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque la Resolución fechada 29 de mayo de 2019 y, en su lugar, no se admita la referida demanda (f. 118).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Firma Forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, abogada del recurrente, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirme la Resolución fechada 29 de mayo de 2019, ya que, en su opinión, es totalmente errónea la solución que plantea el representante del Ministerio Público, en el sentido que la vía idónea para recurrir ante la Sala Tercera era la demanda de reparación directa, pues, en su libelo de Plena Jurisdicción no solo solicitó la nulidad del acto administrativo impugnado y su confirmatorio, sino el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, siendo estas pretensiones propias de la naturaleza de un Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción y no de reparación directa. Añade que, antes de pedir una indemnización, debe acusar la ilegalidad del acto administrativo de que se trate, como efectivamente lo está haciendo (fs. 129-130).

También argumenta que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en las demandas de plena jurisdicción también se puede solicitar indemnización por lesión de derechos subjetivos y, además, que “La acción de reparación directa, no puede ser solicitada ante actos administrativos que no hayan sido acusados de ilegalidad con anterioridad, así mismo, los numerales 9 y 10, del artículo 97, van encaminados a la protección de personas naturales o jurídicas afectadas por mecanismos jurídicos de actuación diferente a los actos administrativos, los cuales son: hechos administrativos, omisiones administrativas, operaciones administrativas y las vías de hecho.” (f. 130).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y de la oposición que al respecto ha presentado la apoderada judicial del demandante, MILTON ERASMO CHAMBONETT, en ejercicio del poder otorgado por ROBERTO OCAÑA ARZE, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales; ejercicio que le permite efectuar las siguientes consideraciones:

Tal como se infiere de los artículos 43 (numeral 2) y 43a de la Ley 135 de 1943, modificados y adicionados, respectivamente, por los artículos 28 y 29 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, para darle curso a una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es necesario que el actor, además de la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, solicite el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual equivale a las prestaciones adicionales que estima, restablecen su derecho subjetivo lesionado.

En este sentido, en el sexto apartado de la demanda en estudio, titulado “LO QUE SE DEMANDA”, vemos que la abogada del recurrente pide a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que haga las siguientes declaraciones:

“a) Que es ilegal y por tanto nula la RESOLUCIÓN AN N° 13110-CS DE 07 DE FEBRERO DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 13188-CS DE 14 DE MARZO DE 2019, a través de la cual la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ordena el cierre del procedimiento sancionador y el respectivo archivo del expediente.b) Que una vez declaro (sic) que es ilegal y por tanto nula...RESOLUCIÓN AN No. 13110-CS DE 07 DE FEBRERO DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 13188-CS DE 14 DE MARZO DE 2019, a través de la cual la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y se hagan otras declaraciones:

Sancionar a las empresas JAP MEDIA, INC., COMPAÑÍA DIGITAL DE TELEVISIÓN, S. A. y el señor EYERS OMAR CASTILLO MUÑOZ, hasta la concurrencia de 10 mil balboas y ordena la cancelación de las operaciones de las torres establecidas en el cerro San Rita, provincia de colón, corregimiento de sabanitas.c) Que se ordene el pago de la cantidad de cinco millones de dólares americanos (\$ 5,000,000.00) en concepto de pago por indemnización de daños y perjuicios causados, daño emergente, sumas dejadas de percibir a partir del momento en que se instalaron las antenas, intereses, costas y gastos legales del proceso, a nuestro representado el señor ROBERTO OCAÑA ARZE, en virtud de permitir que los denunciados se establecieran y efectuaran actividades con fines de lucro de telecomunicación sin contar con los debidos permisos perjudicando los derechos del verdadero titular e decir de nuestro cliente quien no ha podido tomar posesión de dicha superficie y que forma parte del inmueble de su propiedad la finca 30205046 segregada de la finca 30189107, que a su vez fue segregada de la finca madre 236 tal como consta en Registro Público.

Según lo que establece el código civil en su artículo 991 el cual pasamos a transcribir:

...” (fs. 6-7).

Como se observa, la parte actora pidió la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario y del confirmatorio y, además de ello, formuló otra pretensión que, a su juicio, restablece su derecho subjetivo lesionado, que consiste en una sanción pecuniaria a las empresas denunciadas y la cancelación de las operaciones de las torres establecidas en el lugar. Por lo tanto, este Tribunal de Segunda Instancia considera que la demandante ha cumplido con la obligación que, para los efectos de la admisibilidad de la acción ensayada, le imponen las disposiciones legales anteriormente citadas.

Ahora bien, es cierto que otra de las pretensiones formuladas por la recurrente en esta misma demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, consiste en que se declare a la ASEP como responsable de los daños y perjuicios ocasionados a ROBERTO OCAÑA ARZE, por haber permitido que las empresas denunciadas “se establecieran y efectuaran actividades con fines de lucro de telecomunicación sin contar con los debidos permisos perjudicando los derechos del verdadero titular...quien no ha podido tomar posesión de dicha superficie...”; declaración que, según expresa el Procurador de la Administración, es propia de las demandas de indemnización y no de las de plena jurisdicción; no obstante, éste es un tema que no corresponde ser conocido y decidido por el Tribunal en esta etapa procesal de admisión de la demanda, sino cuando se entre a resolver el fondo del proceso. No hay que perder de vista que lo que se entra a verificar en esta fase, es que el libelo presentado cumpla con las formalidades básicas establecidas en las normas que preceden al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, atendiendo al tipo de demanda escogida; mismas que, a criterio del Magistrado Sustanciador y del resto de los que integramos este Tribunal, fueron satisfechas en este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, de resultar acertado el argumento del apelante, ello no impide que se le dé curso a la acción ensayada, puesto que, reiteramos, en la demanda presentada se formularon pretensiones que corresponden a las acciones de plena jurisdicción.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el apelante, no conceptúa este Tribunal de Segunda Instancia que el propósito fundamental de la acción ensayada, sea el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a ROBERTO OCAÑA ARZE, sino la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la

Resolución AN N° 13110-CS de 7 de febrero de 2019, mediante la cual la ASEP ordenó el cierre del procedimiento administrativo sancionador y el consecuente archivo del expediente, así como el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado que, reiteramos, consistiría en sancionar pecuniariamente a los denunciados y cancelar sus operaciones en las torres instaladas en el área que, conforme se alega, es de propiedad del prenombrado.

Finalmente, consideramos oportuno traer a colación que el criterio aquí expuesto es cónsono con el Auto fechado 8 de mayo de 2019, emitido por este Tribunal de Segunda Instancia, que resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el auto que admitía una demanda de plena jurisdicción en la cual se había formulado, entre otras pretensiones, el pago de una indemnización por daños y perjuicios, resolviendo confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la misma (fs. 167-173 y su reverso del expediente con la Entrada N° 336-18, TRANSCARIBE TRADING, S.A. Vs MOP).

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 29 de mayo de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Firma Forense CPA/TAX LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de MILTON ERASMO CHAMBONET, quien a su vez actúa en ejercicio del poder conferido por ROBERTO OCAÑA ARZE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 13110-CS de 7 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

MAGISTRADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS

SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

(fdo.) EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

(fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO

(fdo.) CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERFAST PANAMA, S. A., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 11 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 850-18-A-

VISTOS

El Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, somete a consideración del resto de los Magistrados que integran esta Sala, que se le declare impedido para conocer de la Querrella por Desacato, interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la sociedad INTERFAST PANAMA, S.A., en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por no cumplir con lo ordenado en la Resolución del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 12264-CS de 11 de abril de 2018, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado VÁSQUEZ REYES, señala que lo anterior obedece al hecho que hasta el 31 de diciembre de 2019, se desempeñó como Coordinador de Asuntos Legislativos y Judiciales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al igual que representó como apoderado judicial o sustituto a dicha entidad dentro de diversos procesos; circunstancia que a su criterio se enmarca con la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78: Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los Contencioso - Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Luego del análisis correspondiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, estima que en efecto, la situación planteada por el Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes transcrita; por lo tanto, esta Sala concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, el mismo debe ser declarado legal. (fs. 66 y 74)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES y, en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente personal el Magistrado JOSÉ AGUSTÍN DELGADO PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, SAMUDIO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE SUNROSS INVESTMENT, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR SCOTIABANK (PANAMÁ), S. A. EN CONTRA DE GARRY HAROLD HUNTING Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 14 de septiembre de 2020 |

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 546662020

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA SAMUDIO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de SUNROSS INVESTMENT, CORP., ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No.2204 de 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por SCOTIABANK PANAMA, S.A. en contra de GARRY HAROLD HUNTINGTON y la revisionista.

La recurrente fundamenta su recurso en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. El Recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decreta la nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte a contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la fianza para que el recurso pueda ser acogido. No obstante, el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando sea manifiestamente improcedente, por lo que nos corresponde determinar la viabilidad del presente recurso antes de fijar la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial.

En este sentido, tenemos que nuestra legislación procesal civil en su artículo 1204 permite la interposición del recurso de revisión, como regla general, contra sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, este no se hubiese podido surtir por alguna de las causas descritas en los nueve ordinales que posteriormente enumera tal disposición.

Excepcionalmente pueden ser objeto de recurso de revisión los Autos, conforme lo establecen los artículos 1205 y 1224 del citado Código, al disponer lo siguiente:

"ARTICULO 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores."

"ARTICULO 1224. Admiten asimismo el Recurso de Revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

Observa este Magistrado Sustanciador, que la resolución que se pretende impugnar no tiene la condición de sentencia, sino que se trata de un Auto mediante el cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, aprueba el remate celebrado el día 8 de agosto de 2019 y adjudica definitivamente el bien rematado.

Si bien dicho auto pone fin a dicho proceso ejecutivo, el mismo no hace tránsito a cosa juzgada por ser susceptible de impugnación mediante proceso sumario aparte conforme lo dispone el artículo 1748 del Código Judicial, además que al remitirnos al artículo 1031 del Código Judicial, su numeral 2 claramente dispone que "Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos..." no producen cosa juzgada.

Ahora, si bien el artículo 1205 *lex cit* permite recurrir en revisión los autos que aprueben remates, ello sólo será cuando se alegue que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes en perjuicio de acreedores, por disponerlo así el mismo artículo en su segundo párrafo, por lo que en estos casos se deberá alegar la causal 8 del artículo 1204 del Código Judicial.

Es decir, que el numeral noveno del artículo 1204 es para las sentencias; o sea, aquellas resoluciones que tienen carácter de cosa juzgada material, por lo que un auto que no hace tránsito a cosa juzgada no puede ser recurrido en revisión, mediante la causal invocada por la recurrente en vista de lo dispuesto en el artículo 1205 antes mencionado y porque conforme al artículo 1224 del Código Judicial sólo los autos que hacen tránsito a cosa juzgada material son los susceptibles de ser recurridos en revisión, característica que no reúne el Auto No.2204 de 16 de agosto de 2019.

En este sentido, tenemos que el recurso de revisión formulado resulta manifiestamente improcedente contra este tipo de resoluciones, en vista que dicha resolución no es una sentencia ni se trata de un auto que haga tránsito a cosa juzgada material.

Finalmente debo señalar, que si bien los artículos 754 y 1016 del Código Judicial permiten a la persona que no fue debidamente emplazada o notificada, recurrir por medio del recurso de revisión, ello debe ser siempre bajo la conexidad de lo dispuesto en el artículo 1204 y siguientes del Código Judicial, cuyo numeral noveno describe como escenario, como puede prosperar la admisión del recurso, es decir, cuando se trate de una sentencia, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiese sido debatido en el proceso, salvo que el auto que se impugne haga tránsito a cosa juzgada material.

Este mismo criterio ya ha sido mantenido con anterioridad por esta Sala Civil (ver fallo de 4 de julio de 2019 exp.45-19), por lo que en vista que la resolución impugnada no está sujeta al recurso de revisión, debe rechazarse de plano el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por

improcedente, el Recurso de Revisión que la firma forense AROSEMENA SAMUDIO & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de SUNROSS INVESTMENT, CORP., ha interpuesto contra el Auto No.2204 de 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por SCOTIABANK PANAMA, S.A. contra GARRY HAROLD HUNTINGTON y la revisionista.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (SECRETARIA INTERINA)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DECISIÓN NO.18/2017 DE 22 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-11/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 16 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 892-17

VISTOS

El Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en nombre y representación de Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), interpuso Recurso de Apelación en contra del artículo segundo de la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la disputa sobre Negociabilidad NEG-11/16.

- ANTECEDENTES DEL RECURSO

Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), en representación de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva, presentó el 11 de mayo de 2016, una solicitud de disputa de negociabilidad intermedia a la Junta de Relaciones Laborales, con el objeto de convenir ciertas condiciones de empleo de treinta y tres (33) trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que fueron asignados a laborar en las nuevas esclusas del Canal Ampliado, Cocolí y Agua Clara, en la cual requerían lo siguiente:

1. Pago de diferencial por los riesgos asociados a la operación de amarre de buques por medio de cabos, en los tres niveles de las nuevas esclusas;
2. Pago de diferencial por trabajos en altura asociados a los trabajos que se realicen con las recámaras secas, con poca agua o a una altura que amerite el pago de éste diferencial;
3. Los procedimientos para la ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas de manera segura;
4. Mantener las condiciones de empleo y de trabajo de este grupo de trabajadores, tales como la disponibilidad de casilleros, estacionamientos, estaciones de operación, clínicas de salud ocupacional, gimnasios, comedores equipados con aire acondicionado, neveras, microondas, cafeteras, fuentes de agua, mesas, sillas y televisores con señal de cable TV; baños y servicios sanitarios, etc.,
5. Negociar los horarios de trabajo que aplicará a este grupo de trabajadores, y,
6. Negociar cualquier otra condición que se identifique como producto del impacto de la implementación de la operación de las nuevas esclusas.

Dentro de esa petición, el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) invocó los artículos 100, 102 (numeral 2) de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y el artículo 11 (Sección 11.01, Sección 11.03 y Sección 11.05) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales; a su vez, solicitó a la Junta de Relaciones Laborales que se pronunciara a favor de la obligación que tiene la Autoridad del Canal de Panamá de negociar con el representante exclusivo de los trabajadores tales condiciones de empleo, para lo cual presentó las pruebas que favorecían esa reclamación.

Una vez culminada la etapa procesal correspondiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá resolvió la disputa sobre negociabilidad presentada por Panamá Área Metal Trades Council, mediante la DECISIÓN No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, por cuyo conducto concluyó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que es negociable el impacto por implementación del asunto identificado por el Panamá Área Metal Trades Council en su solicitud de negociación de 15 de abril de 2016, específicamente en cuanto a las condiciones de empleo y de trabajo del grupo de 33 trabajadores que han sido asignados a las esclusas de Cocolí y Agua Clara, que se refieren a la disponibilidad de casilleros, estacionamientos, estaciones de operación, clínicas de salud ocupacional, gimnasios, comedores equipados con aires acondicionado, neveras, microondas, cafeteras, fuentes de agua, mesas, sillas y televisores con señal de cable TV, baños y servicios sanitarios y por tanto, que la Autoridad del Canal de Panamá está en la obligación de negociar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de negociación presentada por el Panamá Área Metal Trades Council, porque no existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar el pago de diferencial por los riesgos asociados a la operación de amarre de buques por medio de cabos, en los tres niveles de las nuevas esclusas; pago

de diferencial por trabajos en altura asociados a los trabajos que se realicen con las recámaras secas, con poca agua o a una altura que amerite el pago de éste diferencial; los procedimientos para la ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas de manera segura; negociar los horarios de trabajo que aplicará a este grupo de trabajadores y negociar cualquier otra condición que se identifique como producto del impacto de la implementación de la operación de las nuevas esclusas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente.”

En atención a lo anterior, el Secretario de Defensa de Panamá Área Metal Trades Council, luego de notificarse de la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, anunció a los miembros de la Junta de Relaciones Laborales que interpondría formal Recurso de Apelación, en contra del artículo segundo de esa decisión, cuyo anuncio fue admitido a través de la Resolución No.4/2018 de 12 de octubre de 2017, concediéndole, a su vez, un plazo de cinco (5) días hábiles para sus sustentación.

- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado especial de Panamá Área Metal Trades Council, Licenciado Abdiel Arteaga, sustenta el Recurso de Apelación basado en el hecho que la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, desconoce lo estatuido en el artículo 26 de la Convención Colectiva respecto a la obligación que tienen las partes de reunirse, para negociar modificaciones al apéndice de diferenciales del contrato colectivo durante su vigencia, cuando ocurran o se presenten situaciones o condiciones de trabajo nuevas.

Considera el apelante que, al expedir el acto recurrido, la Junta de Relaciones Laborales no estimó el hecho que dentro del proceso se acreditó que las situaciones y condiciones laborales presentes en las esclusas del Canal Ampliado son nuevas, pues, al momento que la Convención Colectiva fue pactada estas esclusas aún no habían iniciado operaciones, por lo que mal pudieron ser negociados los puntos llamados a negociar; de manera que, a su juicio, la Junta actuó de forma contraria a lo que disponen las Secciones 26.01 (a) y 26.02 de la Convención Colectiva, así como del artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad.

Agrega que, similar situación ocurre con respecto al numeral 3 de su propuesta de negociación, referente a los procedimientos para la ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas de manera segura, puesto que dichos asuntos se enmarcan en el artículo 12 de la Convención Colectiva. Sin embargo, indica que, la Junta perdió de vista que ese artículo versa sobre asuntos relacionados con la salud y la seguridad de los trabajadores de toda la unidad negociadora, pero de ninguna forma incluye los procedimientos para la ejecución de las maniobras asociadas a la operación de las esclusas del Canal Ampliado, cuyos procedimientos no han sido elaborados ni mucho menos negociados con el sindicato, conforme lo declaró el Gerente de las Esclusas de Agua Clara, en la audiencia, por lo que estima que esos asuntos son negociables a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Convención, en concordancia con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

También manifiesta que, tanto el artículo 113 (numeral 2) como el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establecen, respectivamente, la competencia privativa de la Junta para conocer disputas sobre negociabilidad, lo cual debe hacerse con prontitud y según las normas que rigen el régimen laboral especial de la Autoridad.

Concluye indicando que, la Junta debía emitir su criterio, respecto a la negociabilidad de las propuestas, contenidas en los numerales 5 y 6, en franca atención a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en concordancia con el artículo 11 de la Convención Colectiva. Sin embargo, la misma se contradijo al no emitir criterio favorable sobre la obligación que tiene la Autoridad de negociar los horarios de trabajo de los trabajadores y sobre el impacto de la implementación de la operación de las nuevas esclusas.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La representante de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación incoado por Panamá Área Metal Trades Council, reiterando, de manera cronológica, lo argumentado en su rechazo a la solicitud de negociación intermedia que le fuera requerida por el sindicato, en el cual explica que a éste le es aplicable lo dispuesto en la Sección 6.08 de la Convención Colectiva, pues, el primero en contestar la Nota de 15 de abril de 2016, que asignaba a los 33 trabajadores a las Esclusas de Cocolí y Agua Clara fue el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC). En cambio su propuesta fue presentada el 20 de abril de 2016.

Igualmente apuntó que, conforme la Sección 11.01 de la Convención Colectiva, la Autoridad sólo estaba obligada a ver temas negociables que no hayan sido incluidos en la convención colectiva, con excepción de aquellos que se trataron fuera de la mesa de negociación y que no fueron incluidos en su redacción al concluir ese proceso; por lo que la negociación solicitada no es viable.

Asimismo, hizo alusión a lo pactado en la Convención Colectiva firmada el 12 de febrero de 2016, en la cual ambas partes, a través del representante exclusivo, presentaron tanto sus propuestas de diferenciales como la inclusión de los trabajos de operaciones de amarre en alturas, lo que quedó instituido en el Apéndice del artículo 26 de dicha Convención de fecha 12 de febrero de 2016; de ahí que consideró que ese tema ya estaba cubierto.

De igual forma, sostuvo que la negociación intermedia, recogida en el artículo 11, aplica sólo para los asuntos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica; y que, con relación al numeral 1 el sindicato tenía la obligación de demostrar que la Autoridad había decidido variar una política, práctica o asunto de personal contenido en la ley, los reglamentos o la convención colectiva afectando las condiciones de trabajo de los miembros de la unidad trabajadora no profesionales.

Agrega que, respecto a los horarios de trabajo quedó demostrado que se mantienen los mismos horarios en las nuevas esclusas, por lo que no se puede alegar ni siquiera que se haya dado un cambio.

Finaliza explicando, que la Junta de Relaciones Laborales está facultado para emitir la decisión objeto de estudio; pero, al sustentar sus afirmaciones no indica de qué manera esa decisión ha quebrantado las normativas legales que adujo infringidas, de ahí que, estima que, el recurso interpuesto carece de fundamento jurídico, por lo que solicita a la Sala que confirme el artículo segundo de la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que niega la solicitud de negociación a Panamá Área Metal Trades Council y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente, por sustracción de materia.

- CRITERIO DE LA SALA TERCERA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y los hechos en que el apelante fundamenta su alzada, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del artículo segundo de la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de esa decisión, objeto del presente recurso.

Antes de adentrarnos al estudio de la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales, debemos anotar que el apoderado judicial de Panamá Área Metal Trades Council al sustentar el presente recurso de apelación invocó de manera conjunta y desorganizada la infracción del artículo 26 (Secciones 26.01 y 26.02) y el artículo 11 (Sección 11.01) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales; así como, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales; y los artículos 94, 101, 102, 113 (numeral 2) y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, sin transcribir algunas normativas, lo que se presta a confusión.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido invariable y reiterada, al señalar que si bien, no existe normativa alguna que exprese, de manera clara, cuales son los requisitos para la presentación de los recursos de apelación. Sin embargo, no es posible dejar a un lado el hecho que al interpretar lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la Sala ha sido enfática al indicar que toda demanda que se instaure ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener no solo la expresión de las normas que se aducen infringidas, sino que las mismas deben ser transcritas y sustentadas de manera individualizada, clara y razonada, lo que sin duda alguna es un requisito que se extiende a los recursos de apelación.

Por consiguiente, en atención a lo antes expresado, este Tribunal de Justicia analizará solamente los cargos de infracción del artículo 11 (Sección 11.01) y el artículo 26 (Sección 26.01 y 26.02) de la Convención Colectiva; así como el artículo 102 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aducidos por el apelante, los cuales serán confrontados con aquellos asuntos llamados a negociación por Panamá Área Metal Trades Council y, que no fueron considerados en la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, objeto de esta apelación.

En ese sentido, debemos indicar, en primer lugar, que la génesis de esta controversia surge en razón de la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales en el artículo segundo de la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, en la que niega la solicitud impetrada por Panamá Área Metal Trades Council de llevar a negociación intermedia con la Autoridad del Canal de Panamá, los asuntos identificados en los puntos 1, 2, 3, 5 y 6, contenidos en la Nota de 20 de abril de 2016, emitida por su Secretario de Defensa, los cuales pasamos a transcribir:

- Pago de diferencial por los riesgos asociados a la operación de amarre de buques por medio de cabos, en los tres niveles de las nuevas esclusas;
- Pago de diferencial por trabajos en altura asociados a los trabajos que se realicen con las recámaras secas, con poca agua o a una altura que amerite el pago de este diferencial.
- Los procedimientos para la ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas de manera segura.
- ...

- Negociar los horarios de trabajo que aplicará a este grupo de trabajadores.
- Negociar cualquier otra condición que se identifique como producto del impacto de la implementación de la operación de las nuevas esclusas.

Por otra parte, observamos que la solicitud de revisión de disputa de negociabilidad formulada a la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó en el hecho que, a través de la Nota de 15 de abril de 2016 el Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, asignó a treinta y tres (33) operarios de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales para que laboraran en las Esclusas de Cocolí y Agua Clara del Canal Ampliado; lo que, a juicio del apelante Panamá Área Metal Trades Council, trae como consecuencia que esos trabajadores tengan que desempeñarse en instalaciones nuevas, utilizando procedimientos novedosos y diferentes a los que emplean en las actuales esclusas (Miraflores, Gatún y Pedro Miguel) para la ejecución de esos trabajos, los cuales son asuntos que pueden ser negociados por razón del efecto adverso en las condiciones de trabajo de ese grupo de trabajadores.

En otro orden, se aprecia que la Junta de Relaciones Laborales, al resolver la solicitud de revisión de dicha disputa de negociación por medio del acto apelado, coincidió con algunos de los señalamientos esbozados por el Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, en su Nota de 4 de mayo de 2016, específicamente los referentes a los pagos de diferenciales detallados en los numerales 1 y 2 de la solicitud de negociación, así como el numeral 3, relativo a los procedimientos de ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas de manera segura; ya que, según explica, esos asuntos fueron objeto de negociación y se incluyeron, de manera respectiva, en la Convención Colectiva suscrita el 12 de febrero de 2016, con dicha unidad negociadora; específicamente, en el aparte referente al diferencial de amarre en alturas y las normas de la salud y seguridad ocupacional, por ende, estima que la Autoridad no está obligada a negociar esos temas.

En cuanto a la aplicación de los horarios de trabajo para ese grupo de trabajadores, avistamos que la Junta de Relaciones Laborales determinó que la propuesta formulada por ese sindicato no fue lo suficientemente específica, a fin de poder establecer la viabilidad de su negociabilidad; pues, no señaló si se trataba de los horarios de trabajo en general o turnos que les asignarían a estos trabajadores, por lo que, estimaron que, dicho asunto no cumplía con lo señalado en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la Junta, relativo a la explicación de cómo se implementará y funcionará la cuestión en disputa; de ahí que, al incumplir con el literal b) de la Sección 11.03 del artículo 11 de la Convención Colectiva de 12 de febrero de 2016, la Autoridad no estaba obligada a discutir esos temas.

Previo al examen del presente recurso de apelación, consideramos indispensable dejar sentado que, el artículo 100, numeral 3, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece que es derecho de la administración asignar trabajo y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal de Panamá.

Por consiguiente, queda claro que esa institución, a través de su Gerente Ejecutivo de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, podía asignar un nuevo sitio de trabajo a los treinta y tres (33) trabajadores de

la Unidad de Trabajadores No Profesionales, debido a la necesidad del servicio operativo en las nuevas esclusas del Canal de Panamá Ampliado (Cocolí y Agua Clara).

De igual forma, es indispensable aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 102 de esa Ley Orgánica, las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, versarán sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, con excepción de aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en ese cuerpo normativo, o sean una consecuencia de ésta. Por lo tanto, nuestro análisis estará dirigido a verificar si los asuntos que fueron convocados para negociación afectan o no las condiciones de empleo de los trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Nuestro criterio parte de lo solicitado por el sindicato Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) en los puntos 1 y 2 de la Nota de 20 de abril de 2016, los cuales fueron rechazados por la Junta de Relaciones Laborales, mediante el artículo segundo de la Decisión No.18/2017, objeto de apelación, que guardan relación con el pago de diferenciales por los riesgos asociados a la operación de amarre de buques y por los trabajos en alturas asociados a aquellos que se hacen en las recámaras secas de las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara.

Primeramente, al examinar las normas que regulan lo referente al pago de diferencial, contenidas en el artículo 26 de la Convención Colectiva suscrita entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unidad de Trabajadores No Profesionales, apreciamos que la Sección 26.01 dispone lo siguiente:

“SECCIÓN 26.01. SITUACIONES QUE REQUIEREN PAGO DEL DIFERENCIAL.

- GENERALIDADES. El Apéndice A de esta Convención estipula el pago de diferenciales por trabajos peligrosos, en condiciones físicas rigurosas, o en condiciones ambientales difíciles a los trabajadores de la unidad negociadora no profesionales. Los requisitos de cada categoría establecen las condiciones preliminares con la cuales una condición real de trabajo debe cumplir para que sea incluida en la lista de condiciones de trabajo autorizadas. Las condiciones de trabajo autorizadas que se enumeran como requisitos de cada categoría no son las únicas condiciones que dichos requisitos de la categoría pueden cubrir. Durante la vigencia de esta Convención, y de conformidad con los procedimientos de la Sección 26.01, se pueden añadir a la lista de condiciones autorizadas cualquier condición nueva que cumpla con los requisitos de una categoría.
- Trabajadores de Tipo Manual.
 - La Parte A del Apéndice identifica aquellas situaciones cubiertas en el Manual de Personal por las cuales se pagará el diferencial por el tiempo preciso de exposición al trabajo o condición.
 - La Parte B del Apéndice identifica aquellas situaciones cubiertas por la Parte II de la misma publicación, por las cuales se pagará el diferencial por las horas en servicio activo.

- La Parte C del Apéndice identifica un diferencial especial establecido para compensar la molestia asociada con el requisito de usar protección doble para los oídos a modo de aislar los niveles de ruido excesivos que producen los motores principales o los generadores principales de la Draga MINDI, la Draga Quibián y remolcadores para los cuales se ha comprobado la necesidad del uso de doble protección. El pago se hace de acuerdo a las horas reales de exposición, y por todas las horas del turno, dependiendo del trabajo que se lleva a cabo. Este diferencial se pagará mientras no se elimine el requisito de utilizar la doble protección.
- Trabajadores No-Manuales. La Parte D del Apéndice identifica aquellas situaciones cubiertas en el Manual de Personal por las cuales se paga a los trabajadores no-manuales para compensar trabajos irregulares o intermitentes que se llevan a cabo en condiciones físicas inusitadamente rigurosas o peligrosas.” (El destacado es de la Sala).

El texto antes descrito permite establecer que, la norma fue redactada de manera amplia, con el objeto que, durante el periodo de vigencia de la referida Convención, o sea del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019, pudiesen ser añadidos cualesquiera otra condición que afectase a los trabajadores de la Unidad de No Profesionales y que no estuviesen incorporados en la lista autorizada de condiciones físicas rigurosas o ambientales difíciles descritas en el Apéndice A, con la única salvedad que las nuevas condiciones deberán cumplir con los requisitos de una categoría.

Según plantea el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, los trabajadores no profesionales que laboran en las instalaciones de las Esclusas del Canal Ampliado (Cocolí y Agua Clara), están utilizando nuevos procedimientos para la ejecución de los trabajos asignados, los cuales son distintos a los utilizados en las esclusas de Gatún, situación que, a su juicio, hace variar sus antiguas condiciones laborales y que justifican la necesidad de una nueva negociación.

Al revisar las declaraciones rendidas por algunos trabajadores durante la audiencia que llevó a cabo la Junta de Relaciones Laborales, producto de la disputa de negociabilidad identificada con el número NEG-11/16, a fin de corroborar la veracidad de las alegaciones vertidas por el apelante, advertimos que el Gerente de Esclusas, a foja 150, manifestó respecto al tema de negociar diferenciales en negociaciones intermedias que: “pasamos todo un proceso de revisar el tema de diferenciales, todo lo que está en la convención fue acordado y definitivamente que si hubiera un diferencial que se quisiera revisar, tendría que cumplir con lo que está establecido en la convención en cuanto si es un tema nuevo o un cambio en el tipo de trabajo que incluya ahora un riesgo no contemplado en la convención...” (El destacado es de la Sala).

Igualmente, a foja 153, destacó que, en su opinión, para su gusto prefería tener algunas casetas más cercanas a las áreas operativas, por razones obvias, para que la operación fuese más eficiente y para que el personal tenga disponible un lugar donde guarecerse y donde poder atender los barcos sin alejarse mucho cuando sea necesario. Además, sostuvo, en las fojas 149 y 154, que desde su punto de vista la operación de maniobra en Agua Clara, de traer la soga del barco al muro de las esclusas es idéntico al de Gatún, situación que se extiende respecto a la cantidad de personal utilizado para dichas operaciones. (El destacado es de la Sala).

Agregó, a foja 159, respecto al esfuerzo que realizan los pasacables de Agua Clara y Cocolí frente a los que lo hacen en Gatún, explicó que existe una pequeña diferencia y siempre en favor de Agua Clara, donde ellos tienen wiche o cabestrante a todo lo largo de la cámara, lo cual no ocurre en Gatún donde esto solo se encuentra en el miro de aproximación.

Lo anterior también fue explicado por el Gerente Ejecutivo de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones y, en ese momento, Gerente Ejecutivo de la División de Dragado, interino, cuando fue interrogado por la representante de la Autoridad respecto a las posibilidades de pagar o no un diferencial por los riesgos que involucra la operación del canal ampliado, durante la audiencia de la Junta de Relaciones Laborales, al indicar, a foja 173, que: “se consideró los riesgos y se consideró que por ser tan similar la operación y en algunos puntos hasta menos riesgosa que la operación de las esclusas actual, no había necesidad de revisar los diferenciales por riesgo que tenemos en la operación de las esclusas viejas.” Agregó, a foja 174, que “Los riesgos que ya contienen dentro de las convenciones colectivas un diferencial, han sido producto de negociaciones previas históricas, así que no toda actividad que involucre riesgo y con eso toda actividad involucra riesgos, tienen un diferencial asociado. Por ser la operación del manejo de cabos en una esclusa tan similar y casi idéntica a la operación de las esclusas viejas, el análisis del proceso, la cantidad de personas, el manejo, todo de lo que hizo y las visitas que mencioné, no se identificó un solo riesgo adicional a los ya presentados y de hecho se identificaron situaciones menos riesgosas el hecho de no tener que caminar sobre vías de remolque, rieles, cremalleras, botones que están en el borde del filo de la cámara de los muros, trabajar alrededor de locomotora, en fin, una inmensa cantidad de situaciones que tienen las esclusas viejas que no tienen las nuevas hacen la operación de las nuevas menos riesgosas y por eso aterrizo mi respuesta, no se consideró ningún diferencial de riesgo para esa operación. (El destacado es de la Sala).

Por su parte, al examinar las deposiciones realizadas por los pasacables en el acto de audiencia, vemos que en su gran mayoría éstos señalaron que si hay una pequeña diferencia en la operación que realizan en las Esclusas de Agua Clara respecto a las que se llevan a cabo en las Esclusas Gatún, porque en esa última usan locomotoras y trabajaban un poco más ya que los barcos son más fluidos, pero ahora en Agua Clara tienen winche, lo que hace que las sogas que se amarran en un costado sean más pesadas y largas debido a que ahora los barcos son más altos, por lo que la operación de amarre es diferente y que la fuerza hombre es mayor, de ahí que para una mejor eficiencia en dicha operación, la misma se ejecuta en coordinación con el bossin de pasabarcos, para no utilizar mucha soga; por lo que, consideran que necesitan más personal para hacer las maniobras. (El destacado es de la Sala).

También consideran, que hay problemas con las casetas o estaciones de trabajo, pues, están muy distantes y no tienen donde guarecerse del mal tiempo o el exceso de sol, ni tienen cerca instalación de agua potable para beber ni asearse las manos. (Véase fs. 134-136, 139, 162, 167, 200).

Todas las declaraciones rendidas por los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, vienen a demostrar que, aunque la citada Convención Colectiva inicialmente surgió para ser aplicable a aquellos trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales que laboran en las esclusas de Gatún, en la cual se reguló, entre otras cosas, lo referente al pago de diferenciales por aquellos trabajos peligrosos que realizan en condiciones físicas rigurosas o en condiciones ambientales difíciles, no podemos obviar que las constancias procesales allegadas al proceso demuestran que la operación de amarre a los buques que atraviesan las esclusas de Cocolí y Agua Clara no son nuevas, ya que el método empleado es similar al que realizan los pasacables en las esclusas de Gatún, Miraflores y Pedro Miguel; de ahí que, resulta factible la aplicación de la

citada Convención Colectiva a aquellas situaciones de riesgo acaecidas en la nuevas esclusas, máxime si en dicha normativa se contempla, de manera amplia, en el Apéndice A, lo referente al pago de un 25% de diferencial por trabajos peligrosos en condiciones físicas rigurosas o ambientales difíciles, tales como trabajos en alturas sobre la tierra, cubierta, piso o techo, por lo menos 30 metros o trabajar a una altura menor, o si las condiciones adversas, sea por oscuridad, lluvias constantes, vientos fuertes, relámpagos o factores ambientales similares hagan que trabajar a dichas alturas sea peligroso.

Por otro lado, también hay que tener presente que la propia Convención Colectiva en el acápite b) de la Sección 26.02., que guarda relación con los cambios al apéndice, establece que los ajustes al apéndice sólo se harán durante la vigencia del Contrato, siempre que emerjan nuevas situaciones de trabajo peligrosas que puedan justificar el pago; lo cual, evidentemente no ha ocurrido en el caso bajo estudio, pues, como bien lo explicaron en la audiencia algunos trabajadores, en las esclusas de Gatún han tenido situaciones donde deben sacar los cabos de amarre, porque la locomotora sufre un daño, lo que permite establecer que tal operación es similar a la sacada de cabos de amarre que hacen en las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara, por ende, tienen los mismos riesgos y peligros de aquellos que pueden ocurrir en las esclusas de Gatún, Miraflores y Pedro Miguel, en consecuencia es factible aplicar los diferenciales contemplados en el Apéndice A de la Convención Colectiva a las situaciones de trabajo peligrosas que acontezcan en las esclusas del Canal Ampliado.

Por consiguiente, es correcta la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, respecto a la no admisión del llamado a negociación intermedia, convocada por el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), para el reconocimiento de diferenciales por riesgos asociados a la operación de amarre de buques y trabajos en alturas asociados a favor de aquellos trabajadores de la Unidad de Trabajadores No Profesionales que laboran en las recámaras secas de las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara, ya que las operaciones de amarre que realizan los trabajadores en las mismas no afectan sus condiciones de empleo; toda vez que, insistimos, el riesgo y peligro a los que se ven sometidos son similares a los que ocurren en las esclusas de Gatún, Miraflores y Pedro Miguel.

Con relación a la necesidad de establecer una caseta o estación para alimentación y aseo personal más cercana al área operativa, esta Sala observa, del contenido de la declaración rendida por el Gerente de las Esclusas de Agua Clara en torno a las condiciones de trabajo en ese lugar (Cfr. f.151), que el mismo manifestó que las esclusas nuevas NeoPanamax ya vinieron diseñadas y construidas al igual que las casetas de los extremos, las cuales son más grandes y amplias que las de Gatún, están cerradas con vidrio para poder ver hacia afuera. Además, sostuvo que, la Autoridad no puede cambiar los diseños arquitectónicos de las instalaciones, porque estaría en disputa contractual y eliminaría automáticamente la garantía que debe tener todo lo que entrega el contratista.

Lo anteriormente expuesto permite establecer que, las condiciones laborales que reclama el apelante guardan relación con el diseño y construcción de las esclusas de Agua Clara y Cocolí del Canal Ampliado, cuya obra nació del contrato suscrito entre la Autoridad del Canal de Panamá y la contratista Grupo Unidos por el Canal, S. A., lo que evidencia que lo pactado debe ser respetado durante todo el tiempo de vigencia del referido contrato, pues, de cambiarse el diseño original de la obra contratada, traería como consecuencia la extinción de la fianza de cumplimiento que pesa sobre el contrato; por lo tanto, ese es un punto que no puede ser objeto de

negociación por ser un asunto de carácter administrativo que escapa de conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

En todo caso, ya quedaría en manos de la Autoridad plantear a la contratista la necesidad de construir otras casetas más cercanas al área donde se llevan a cabo las maniobras de amarre a los buques, lo que implicaría que esos nuevos trabajos no solo deben ser estudiados, sino que tienen que recibir todas las autorizaciones y aprobaciones del procedimiento administrativo de Contrataciones Públicas de la Autoridad del Canal de Panamá.

Ahora bien, apreciamos que el sindicato Panamá Área Metal Trades Council, igualmente, reclama que la Junta de Relaciones Laborales al dictar el artículo segundo del acto apelado, constituido en la Decisión No.18/2017, no acogió la solicitud que hizo de convocar a negociación intermedia el tema de los procedimientos para la ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas, a fin de hacerlas más seguras, lo cual, según alega, afecta a los trabajadores que realizan las operaciones de amarre en las nuevas esclusas del Canal Ampliado.

Al analizar la situación planteada y confrontarla con las pruebas allegadas al proceso, se puede colegir, sin mayor dificultad, que las maniobras de amarre de buques y las operaciones en las recámaras secas que realizan los pasacables, en las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara del Canal de Panamá Ampliado, si bien son similares a las que realizaban en las esclusas de Gatún, Pedro Miguel y Miraflores, no podemos dejar desapercibido el hecho que en éstas últimas las maniobras de amarre, que son esporádicas, las ejecutan tres (3) trabajadores y uno (1) adicional como extra y apoyadas fundamentalmente con el winche y locomotoras, tal como ha quedado acreditado a través de las declaraciones que rindieron algunos trabajadores durante la audiencia llevada a cabo por la Junta de Relaciones Laborales.

Sin embargo, vemos que ello no ocurre en las esclusas del Canal Ampliado, ya que, según indican, la operación de amarre de los buques es el modelo operativo, por lo que se usan, para todos los buques, asistidos por remolcadores, para que el buque pueda mantenerse en las recámaras. Además, señalan que, como ahora la eslora del buque es más grande las líneas de amarre deben ser mucho más largas, tornándose muy pesadas, más aún si las sogas se mojan, lo que hace que en la operación, que es ejecutada por tres (3) trabajadores, deba emplearse mayor fuerza para hacer la maniobra y atar la soga en el cabo de amarre o bita que está colocado a la orilla del muro.

Por otro lado, el Gerente de Esclusas explicó, respecto a la cantidad de pasacables que deben manejar en cada soga o en cada línea, que sus regulaciones datan del año 1979 y se han mantenido hasta ahora, establecen que los cabos o manilas de las sogas deben ser manejados por un mínimo de tres (3) personas, criterio que es mantenido en las nuevas esclusas; así como también en el Manual de Operaciones Marítimas, del cual forma parte el Manual de Operación de Esclusas, que fueron actualizados mucho antes del inicio de operaciones del Canal Ampliado.

Finalmente, observamos que el Gerente Ejecutivo de División de Esclusas y Mantenimiento, al deponer sobre la cantidad de pasacables que iban a realizar las operaciones de esclusaje en Agua Clara y Cocolí, expuso que ese tema no fue abordado por la cadena de mando cuando evaluaron el tema operativo de las nuevas esclusas antes que entrara en vigor, y que en esas reuniones no se le dio participación a los representantes exclusivos de los trabajadores.

Las explicaciones antes descritas, permiten a la Sala arribar a la conclusión que en las nuevas esclusas de Cocolí y Agua Clara del Canal Ampliado no existe un riesgo o peligro mayor en la operación de amarre en relación a los que pueden presentarse en las esclusas Panamax. No obstante, si percibimos que se ha incrementado el factor fuerza-hombre respecto a las operaciones de amarre que hacen los pasacables en las esclusas de Pedro Miguel, Gatún y Miraflores, por efecto del peso de la soga y el tamaño y largo del buque NeoPanamax, situación que a la larga puede causar un deterioro físico y, por ende, de salud a aquellos trabajadores asignados a las tareas de amarre a la bita, pues, aunque éstos se apoyan en herramientas como el winche y los remolcadores, lo cierto es que el esfuerzo de tres (3) trabajadores para amarre es un tema que puede ser objeto de discusión en una negociación intermedia, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad, que permite negociar el número de empleados en un proyecto de trabajo; máxime, si las reglamentaciones que regulan ese aspecto fueron diseñadas para las primeras esclusas, y datan de fecha anterior a la puesta en marcha del Canal Ampliado.

En torno a la solicitud de negociación de los horarios de trabajo; y, cualquier otra condición que se identifique como producto del impacto de la implementación de la operación de las nuevas esclusas, esta Corporación de Justicia advierte, en primera instancia que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Autoridad del Canal de Panamá puede asignar y establecer los horarios de trabajo a los empleados que laboran en las esclusas del Canal de Panamá, los cuales están determinados de tal forma que cada trabajador labore de manera corrida ocho (8) horas diarias, lo cual se ajusta a sus reglamentaciones laborales, aplicables a todos los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otra parte, de la lectura de las declaraciones rendidas en la audiencia observamos que el interrogatorio hecho a algunos testigos sobre el tema de los horarios, giró en torno a que los trabajadores que laboran como pasacables en las nuevas esclusas del Canal Ampliado no cuentan con un tiempo fijo para alimentación.

De manera tal que, aunque el sindicato no señaló en su solicitud si se trataba de los horarios de trabajo en general o turnos que les asignarían a estos trabajadores, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la Junta, relativo a la explicación de cómo se implementará y funcionará la cuestión en disputa, esta Sala en aras de garantizar al apelante su derecho a la Tutela Judicial Efectiva, procederemos al análisis de este punto únicamente respecto al cambio de horario, cuya condición fue motivo de discusión en la audiencia ante la Junta de Relaciones Laborales.

En ese sentido, esta Sala observa, a lo extenso del expediente administrativo, que el apelante no sustentó claramente las razones por las cuales la Autoridad del Canal de Panamá debía modificar los horarios pre establecidos de estos trabajadores.

Así las cosas, consideramos que la petición formulada por el apelante no es procedente, ya que por la naturaleza propia del trabajo que desempeñan los pasacables éstos deben permanecer en su puesto de trabajo hasta que el esclusaje finalice, lo que denota que su hora libre de comida se encuentra estrechamente vinculada no sólo a las maniobras que efectúan, sino al tránsito que realizan los buques por el Canal Ampliado, lo cual de ninguna manera puede ser objeto de negociación.

Incluso, de la lectura de las declaraciones rendidas en la audiencia se infiere claramente que los horarios laborales de los pasacables de Cocolí y Agua Clara, son idénticos a los de las esclusas de Gatún,

Pedro Miguel y Miraflores; por lo que, dicha petición no puede ser objeto de discusión por una unidad negociadora, pues, los trabajadores de las esclusas Panamax se verían afectados al encontrarse en un plano de desigualdad laboral.

Para culminar, como bien lo manifestó la Junta de Relaciones Laborales en la Decisión No.18/2017, en la cual resolvió en el artículo segundo no admitir, entre otros, el punto 6 referente a la negociación de cualquier otra condición que se identifique como producto del impacto de la implementación de la operación de las nuevas esclusas; puesto que, hemos comprobado que el sindicato no identificó puntualmente cuál era la inconformidad que mantenían los trabajadores de la Unión de No Profesionales sobre su condición laboral que pueda afectar su desempeño en el área asignada de trabajo. Por lo tanto, ante la inexistencia de un tema específico a discutir mal podría pronunciarse la Junta de Relaciones Laborales al respecto, pues, de lo contrario podría incurrir en un yerro jurídico.

Tomando como referencia lo antes expuesto, esta Superioridad considera que la decisión adoptada por Junta de Relaciones Laborales, en el artículo segundo de la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, objeto de la presente apelación, en el cual no se accede a la solicitud de negociación de los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 hecha por Panamá Área Metal Trades Council, es parcialmente acertada ya que, las condiciones de empleo de los trabajadores asignados a laborar en las nuevas esclusas del Canal Ampliado (Cocolí y Agua Clara) no se encuentran afectadas, salvo el aspecto planteado en el punto 3, referente a los procedimientos para la ejecución de maniobras asociadas a la operación de las nuevas esclusas de manera segura; lo cual, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, sí merece ser objeto de negociación intermedia, debido a que en la práctica, las maniobras de anclaje de los buques NeoPanamax en dichas esclusas, muchas veces no la realizan sólo tres (3) trabajadores, tal como lo explicamos en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA PARCIALMENTE la Decisión No.18/2017 de 22 de agosto de 2017, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la disputa NEG11/16 instaurada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL.

Notifíquese

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INTERPUESTA POR PITY LEGAL BUREAU Y EL LICENCIADO JUAN FELIPE PITY CÓRDOBA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE "SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO JAIME CASTILLO, LIC ANEL ROACH RIVAS Y LA LICDA. DORIS NIETO (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BAHIA LAS MINAS CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 15541-ELEC DE 17 DE JULIO DE 2019,

EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 924-19

VISTO:

La firma forense PITY LEGAL BUREAU y el Licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba, actuando en representación de "SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC.", ha interpuesto solicitud de intervención de tercero interesado, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Firma Alemán Cordero Galindo & Lee (Apoderados Principales) y el Licenciado Jaime Castillo, Licenciado Anel Roach Rivas y La Licenciada Doris Nieto (Apoderados Sustitutos), actuando en nombre y representación de Bahía Las Minas Corp, para que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN AN N°15541-ELEC DE 17 DE JULIO DE 2019, emitida por LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El tercerista fundamenta su solicitud de intervención como tercero interesado con base en lo dispuesto en el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Manifiesta que sustenta su solicitud como tercero interesado en el hecho que la Resolución AN N°15541-ELEC DE 17 DE JULIO DE 2019, emitida por LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, favorece a su representada.

Por lo anterior, considera que no existe duda que SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC, tiene interés directo en las resultas del juicio que le concede el derecho de intervenir como parte interesada.

Revisado los argumentos del solicitante, le corresponde a esta Sala examinar si la solicitud presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

Así tenemos que la parte solicitante aportó poder original de la sociedad SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC, otorgado a PITY LEGAL BUREAU; Certificado de Registro Público de SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC y Certificado de Registro Público de PITY LEGAL BUREAU.

Es importante destacar que a foja 58 del expediente, consta la Providencia de 12 de noviembre de 2019, a través de la cual se admitió la citada demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y en esta providencia se le corrió traslado a la empresa SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC, por el término de cinco (5) días.

Posteriormente a foja 90, la Resolución de 24 de enero de 2020, solicitó y le dio el término de cinco (5) para que la sociedad SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC, aportara la certificación emitida por Registro Público, debido a que en esta oportunidad no se habían presentado los documentos correctamente y se había aportado copia simple de la escritura 11,622 de 6 de noviembre de 2019 y copia autenticada de la Certificación de Registro Público, no la original.

A foja 94 consta, informe secretarial que no se ha aportado lo solicitado, es decir, la certificación emitida por Registro Público de SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC. En consecuencia, la Resolución de 23 de junio de 2020, visible a foja 95, resolvió que no se tenían como presentados los siguientes documentos:

“En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tiene como NO PRESENTADOS los documentos siguientes:

- La Certificación de Registro Público de la sociedad SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC, foja 70 del expediente.
- El poder que consta a foja 69 del expediente.
- El escrito denominado “Solicitud de Tercero Interviniente, Contestación y Oposición a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción”, dentro del cual se aportaban pruebas, foja 71 del expediente.”

Entonces, consta en el expediente que a través de la foja 101, se han presentado los documentos debidamente, es por ello que, se tiene como apoderado de SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC a la firma PITY LEGAL BUREAU y al licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba y dentro de la presente demanda podrá intervenir en el proceso a partir de la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, tiene como apoderados judiciales principales de SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO, INC., a la firma forense PITY LEGAL BUREAU y al Licenciado Juan Felipe Pitty Córdoba, en los términos del poder conferido y a partir de la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO Y EL LICENCIADO AMILCAR ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO DEL CHEQUE N 000000381, FECHADO 30 DE JULIO DE 2018, POR UN MONTO DE B/.83,965.50, EMITIDO A FAVOR DE DECOLAGE, S. A.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 369-19

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake actuando en nombre y representación del Padre RAFAEL SIU NIETO, en su condición de Presidente del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA ha presentado contestación y oposición a la admisión de la solicitud de viabilidad jurídica interpuesta por el licenciado Antonio Moreno y el licenciado Amilcar Alvarado, actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de refrendo del Cheque N°000000381, fechado 30 de julio de 2018, por un monto de B/.83,965.50, emitido a favor de Decolage, S.A.

De acuerdo con la certificación que consta a foja 48 del expediente judicial, expedida por el Registro Público de Panamá, se expresa que la representación legal del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, será ejercida por el Presidente, y en este caso y hasta la fecha, en el expediente únicamente consta que el Padre Rafael Siu, es el Presidente de este Patronato.

Así, según el artículo 593 del Código Judicial, que establece “El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán al proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley”; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 625 del Código Judicial, modificado por la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, “Que subroga la Ley 15 de 2008, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones” y tomando en consideración que el PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, es una entidad creada por la Ley 1 de 17 de enero de 2016, para realizar funciones propias de la administración pública, cuyo patrimonio está integrado por fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Es por lo anterior, que el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR el poder especial presentado por el licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación del PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), "QUE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DENOMINADO 'PANAMA GLOBAL CITY, CUYO PROMOTOR ES LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A.'" PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 23 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 834-19

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada María Gabriela Dutari, en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-073-2019 de 26 de junio de 2019, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE (MiAMBIENTE), "Que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado 'PANAMA GLOBAL CITY, cuyo promotor es la sociedad GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A.", la Firma Forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A., ha presentado solicitud de intervención de tercero (fs. 137-139) y recurso de reconsideración contra el Auto fechado 24 de agosto de 2020, mediante el cual esta Sala accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo (fs. 143-145).

Conforme se advierte a fojas 139 y 145 del expediente, ambos escritos fueron recibidos por insistencia en la Secretaría de la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, pues, la demanda aún no ha sido admitida. Dicha norma es del tenor siguiente:

"481. Todo escrito para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 987 del mismo cuerpo normativo, al referirse a la clasificación de las resoluciones judiciales, dispone que los proveídos son “Aquéllos de mero obediencia previstos de manera expresa por la ley que se ejecutorian instantáneamente”.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que los dos libelos que ocupan nuestra atención, en efecto, han sido presentados de manera extemporánea, lo procedente, conforme a las normas legales anteriormente citadas, será rechazarlos.

En consecuencia, se rechazan de plano, por extemporáneos, la solicitud de intervención de tercero y el recurso de reconsideración contra el Auto fechado 24 de agosto de 2020, presentados por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de la sociedad GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S.A., dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada María Gabriela Dutari, en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-073-2019 de 26 de junio de 2019, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE (MiAMBIENTE).

CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO (SECRETARIA ENCARGADA)

FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NO. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU CONFIRMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia |

Expediente: 224-17

VISTOS:

La Firma Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, en el Acto Administrativo contenido en la Nota No. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 de 1 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, su confirmación por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 153 de 30 de abril de 2019, se recibe en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 28 de febrero de 2020, escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, que contienen el Desistimiento de dicho Recurso y de la Demanda.

En materia de Desistimiento dentro de los Procesos Contencioso Administrativos de conocimiento de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el artículo 66 establece que en cualquier estado del Juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del Proceso Contencioso. El contenido normativo, en su parte pertinente, es el siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

Tomando en consideración que la regulación sobre el desistimiento dentro de la Ley 135 de 1935, es insuficiente, y que en la demanda en referencia, se encuentra en estado de resolver Recurso de Apelación contra la resolución que admitió pruebas, se hace necesario tomar en consideración las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esa Ley Especial en materia de procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 57c, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Así, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 135 de 1973, los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, disponen:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se

requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, en cualquier estado del Proceso, anterior a la Sentencia el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez de Conocimiento, y si se desistiere después de notificada la Acción, deberá requerirse la conformidad del demandado a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días, notificándolo por edicto.

Mediante la Vista No. 525 de 17 de julio de 2020, legible de fojas 455 a 456 del expediente, el Procurador de la Administración emitió concepto sobre el Desistimiento y solicitó a esta Superioridad se sirva admitir el mismo.

Como quiera que las referidas normas reconocen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento y verificado que el desistimiento cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, siendo esta irrevocable lo procedente es su admisión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado en contra del Auto de Pruebas No. 153 de 30 de abril de 2019, así como de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Nota No. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 de 1 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, su confirmación por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

TAMARA COLLADO(SECRETARIA ENCARGADA)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 519-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada por los Licenciados Aresio Valiente López, Héctor Huertas González, Enrique Garrido Arosemena y Atencio López Martínez, actuando en nombre y representación del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución fechada 15 de enero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad arriba descrita (f. 34).

RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S. A., quien actúa como tercero interesado, anunció y sustentó, en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la citada Resolución de 15 de enero de 2020, a fin de que el resto de la Sala revoque la misma y, en su lugar, no admita la acción ensayada. Lo anterior, con fundamento en el argumento de que el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, es un acto administrativo de carácter particular que, entre otras cosas, reconoce a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., el derecho de ser prestataria del servicio de transporte colectivo, selectivo y de turismo en la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa, por lo que el mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, sólo puede ser recurrido a través de una demanda de plena jurisdicción; no obstante, la parte actora ha interpuesto una demanda de nulidad, situación que ocasiona su inadmisibilidad (fs. 58-62).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Dada la alzada promovida por el tercero interesado contra el auto que admitió la demanda, los apoderados judiciales del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, presentaron escrito de oposición, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Con respecto al recurso de apelación de parte de la sociedad Transporte y carga (sic) Kuna Yala S.A., ésta centra su disconformidad en que la vía correcta es el de plena

jurisdicción lo cual es una apreciación errada del concepto y la vía encaminada por mis mandantes, al no ser parte del proceso administrativo.

...

La demanda interpuesta por el congreso general kuna (sic) persigue la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada, debido a que la misma se da en violación a otras leyes que reconocen derechos colectivos a favor de las comunidades indígenas a fin de preservar normas legales que son una implementación de la constitución política. No persigue el congreso general kuna la restauración de un derecho subjetivo ya que la misma no es parte o no participo (sic) dentro del tramite (sic) administrativo que desemboco (sic) con la resolución, dicho de otra forma, es el tercero beneficiario de la resolución el que ante una posible negativa tiene la legitimidad para ensayar la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción. En la demanda de nulidad el congreso general kuna solo persigue la nulidad del acto ilegítimo, en la de plena jurisdicción se persigue además la restauración del derecho subjetivo lesionado.

En recurrente señala que es un acto entre particulares ósea (sic) la ATTR y transporte y carga Kuna Yala S.A., pero los trámites ante el reconocimiento de la prestataria de acuerdo a la ley de transporte constituyen un acto administrativo, y no un acto particular. En los actos administrativos, la jurisprudencia de la sala ha sido clara, y en casos ya conocidos, particularmente en recursos de nulidad interpuestos por terceros contra la ATTT, por declaraciones de prestatarias, han sido admitidas por la vía de la Nulidad y no por el de plena jurisdicción. En ese sentido, se trata de una resolución que se da en un acto administrativo y que vulnera derechos abstractos reconocidos en otras leyes.

..." (fs. 71-73).

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En el ejercicio de la función que le adscribe el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con el Recurso de Apelación interpuesto contra la admisión de la demanda, señalando, entre otras cosas, que el acto administrativo impugnado no tiene efectos erga omnes, es decir, sobre la colectividad, por lo que ante una hipotética declaratoria de nulidad, por ilegalidad, del acto acusado, la afectada sería puntualmente la sociedad Transporte y Carga Kuna Yala, S.A. Añade, que en este caso, sí hay una contraparte que podría verse directamente afectada con la decisión que se vaya a adoptar, lo que, en su opinión, denota que no se trata de un acto administrativo de carácter general sino particular. Y, además, que si se analiza el acto objeto de reparo, se constata que el mismo se notificó al peticionario de manera personal, y no a través de la Gaceta Oficial, siendo ésta una característica común de los actos de contenido general (f. 77).

Por las razones expuestas, el representante del Ministerio Público es del criterio que se debe revocar el auto apelado y, en su lugar, no darle curso a la demanda de nulidad interpuesta por los apoderados judiciales del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA (f. 78).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se ha indicado, el tercero que interviene en este proceso, a saber, la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que revoque el Auto de 15 de enero de 2020, que admitió la demanda de nulidad interpuesta por el CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA contra la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por considerar que dicho acto administrativo, al ser de carácter particular, solo podía ser impugnado a través de una demanda de plena jurisdicción, y no de nulidad como equivocadamente lo hizo la parte actora. Este criterio es compartido por el Procurador de la Administración, principalmente, porque el acto objeto de reparo no reúne las características para ser calificado como un acto de carácter general, siendo éste el tipo de acto contra el cual prosperan las demandas de nulidad.

Frente a lo expuesto, el CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, alega que al no ser parte del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, acusada de ilegal, mal podía haber agotado la vía gubernativa y, en consecuencia, recurrir ante la Sala Tercera a través de una demanda de Plena Jurisdicción; y que al pretender únicamente la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo, por haberse dictado en contravención a leyes que reconocen derechos colectivos a favor de las comunidades indígenas, estima que lo que cabía interponer era una demanda de nulidad.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia se remite a las constancias procesales y advierte que a través del acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, el Director General, Encargado, de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), entre otras cosas, reconoció a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A., como prestataria del Servicio de Transporte Colectivo, Selectivo y Turismo en la ruta Guna Yala-Panamá y viceversa (fs. 40-44). Por consiguiente, no cabe la menor duda que, en ejercicio del derecho de petición, la referida entidad pública, concedió o reconoció un derecho subjetivo a la mencionada sociedad.

Ahora bien, de la lectura de la parte motiva y resolutive del citado acto administrativo, no se desprende que el CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, quien es la demandante en el presente caso, haya sido parte del procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de la mencionada resolución. De hecho, sólo consta un sello de notificación, el cual corresponde al representante legal de la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA, S.A. (fs. 40-44).

Lo anterior, es expuesto por la parte actora en su demanda. Citemos:

“CUARTO: A pesar de lo anterior, mediante la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, éste le concede de forma sorpresiva y sin notificar a los interesados, a la Sociedad Transporte y Carga Kuna Yala, S.A., reconocimiento como prestataria de Transporte Colectivo, Selectivo y Turismo en la Ruta Guna Yala-Panamá y Viceversa, y señala un término de seis meses para que las personas que ejercen el transporte se unan a la sociedad beneficiada.” (f. 11) (La negrilla).

Al no ser parte del procedimiento administrativo dentro del cual se dictó la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, resulta claro que el CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA carecía de legitimación procesal para interponer recursos en la vía gubernativa, lo que consecuentemente le impedía recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de una demanda de Plena Jurisdicción. Por lo

tanto, la vía que dicho Congreso tenía para que la Sala Tercera ejerciera el control de legalidad sobre el citado acto administrativo, era la demanda de nulidad.

En abono a lo antes expuesto, es dable anotar que de la íntegra lectura del contenido de la demanda, no se constata que la parte actora haya solicitado el restablecimiento de algún derecho subjetivo lesionado, sino únicamente la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, la cual, según expresa "...atraviesa la Comarca Gunayala (Kuna Yala), por lo que afecta de forma directa los derechos de propiedad colectiva de las comunidades gunas representadas, por el Congreso General Guna (Kuna), por mandato constitucional artículo 127 y la ley 16 de 1953." (f. 3).

Sobre el particular, en su oposición al recurso de apelación, la recurrente argumenta que la presente demanda de nulidad:

"...persigue la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada, debido a que la misma se da en violación a otras leyes que reconocen derechos colectivos a favor de las comunidades indígenas a fin de preservar normas legales que son una implementación de la constitución política (sic). No persigue el congreso general kuna (sic) la restauración de un derecho subjetivo ya que la misma no es parte o no participó dentro del trámite que desembocó con la resolución, dicho de otra forma, es el tercero beneficiario de la resolución el que ante una posible negativa tiene la legitimidad para ensayar la vía contencioso-administrativa de plena jurisdicción. En la demanda de nulidad el congreso general kuna (sic) solo persigue la nulidad del acto ilegítimo, en la de plena jurisdicción se persigue además la restauración del derecho subjetivo lesionado." (f. 73).

Además de tratarse de un acto administrativo que no está dirigido al CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, por lo que no crea una situación jurídica para éste, no hay que perder de vista que la demanda de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que considere que con la emisión de determinado acto administrativo, se ha violado el ordenamiento jurídico, tal como ha ocurrido en la situación bajo examen.

Las consideraciones anteriormente expuestas, conllevan a este Tribunal de Segunda Instancia a concluir que no hay razones para denegarle el curso a la demanda de nulidad interpuesta por el CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, en defensa de los derechos colectivos de la Comarca Guna Yala, con la finalidad de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo examine la legalidad de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Es importante señalar que el criterio aquí expuesto ha sido adoptado en otras ocasiones, en el sentido que, a pesar de tratarse de actos administrativos que reconocen o conceden derechos subjetivos, los mismos han sido impugnados a través de demandas de nulidad, por particulares que no participaron en la vía administrativa y gubernativa, y que solo persiguen la declaratoria de ilegalidad del acto objeto de reparo, en defensa del ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo, traemos a colación los siguientes fallos:

"Efectivamente un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o

individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular, máxime cuando dicho acto le otorga a una persona, natural o jurídica, algún estatus legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, como lo es en este caso.

Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones.

En atención a lo expuesto, el acto que ahora se recurre puede ser demandado por medio de una acción de nulidad por cualquier persona, excepto por aquella que intervenga directamente en el acto administrativo, siempre y cuando se haga en defensa del orden jurídico legal establecido, es decir, que se persiga un fin de orden público y no buscando el restablecimiento o reparación de un derecho subjetivo.

En este sentido, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye también un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad se interpone por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado.

...

En consecuencia, al advertir este Tribunal que la pretensión del demandante ha sido encaminada a obtener únicamente la declaratoria de nulidad del acto impugnado a fin de salvaguardar el orden jurídico, sin solicitar el restablecimiento o reparación de derecho subjetivo que estime lesionado, se aprecia que es procedente su legitimidad para interponer una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo que no se ha acreditado que se haya utilizado la vía incorrecta para acudir ante esta jurisdicción. Ante esta situación, la demanda presentada no incumple el requisito de admisibilidad alegado por la Procuraduría de la Administración, siendo procedente confirmar la admisión de la demanda resuelta por el Sustanciador.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativa, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 19 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense OWENS & WATSON, en representación de la sociedad PARSA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.145-DTA-AAC de 28 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad de Aeronáutica Civil.”

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 15 de enero de 2020, emitida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por los Licenciados Aresio Valiente López, Héctor Huertas González, Enrique Garrido Arosemena y Atencio López Martínez, en nombre y representación del CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 30 de septiembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 649-19-

VISTOS

El Licenciado Logman Pinto Centeno, actuando en nombre y representación de RUBÉN NUÑEZ MARÍN, ha interpuesto ante la Sala Tercera, excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 23 de agosto de 2019, se ordenó correrle traslado de la misma a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

III. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del excepcionante solicita se declare probada la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que a foja 2 del expediente consta que el señor RUBEN NUÑEZ MARIN, con cédula de identidad personal No. 8-207-1018 y el Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, Sucursal de Puerto Armuelles, celebran contrato de préstamo personal el día 23 de noviembre de 1998 por la suma de \$21,860.00 dólares estadounidenses; y dicho préstamo tenía fecha de vencimiento en octubre del año 2008; es decir, que la entidad bancaria le concedió un plazo de 108 meses, contados a partir de la fecha de liquidación del préstamo.

SEXTO: Que el Auto No.858 fechado el 30 de junio de 2003 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Zona Occidental que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva no fue notificado legalmente al demandado, es decir, al señor RUBÉN NUÑEZ MARIN. En ese sentido, se desprende que dicho auto o resolución no le fue notificada debidamente para el año 2003 y no consta que después del mes de junio del año 2003 hasta el día 26 de julio de 2019 se hubiese realizado diligencia alguna, tendiente a al menos interrumpir la prescripción hoy alegada, como vendría a ser la publicación de que trata el artículo 669 del Código Judicial de Panamá, ni ninguna gestión de notificación o actuación alguna por la parte ejecutante (Banco Nacional de Panamá-Zona Occidental); por lo que han transcurrido más de 15 años desde el momento en que la deuda era exigible hasta el momento en que se emite el nuevo Auto No.663-J2, o sea, más del tiempo estipulado por el artículo 1650 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Que la obligación reclamada a través del préstamo personal suscrito en el año 1998 por el señor RUBÉN NUÑEZ MARIN y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ZONA OCCIDENTAL, se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de quince años (15) desde la emisión de dicho préstamo y que fuera exigible el pago, por lo que no es viable el cobro de esa deuda en virtud de la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 y el artículo 1650 del Código de Comercio de la República de Panamá...

OCTAVO: Que la última gestión realizada por el Banco Nacional de Panamá fue una ampliación de secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado como empleado de VENTAS Y REPARACIONES NUÑEZ, contenida en el auto N° 1142, del cinco de agosto de 2003, visible a foja 47 y una nota fechada 5 de agosto de 2003 dirigida al Gerente de ventas y Reparaciones NUÑEZ; y como se puede constatar en el expediente, que desde el día en que se ordenó dicho secuestro del 15% del salario que devengaba mi poderdante en la empresa antes señalada hasta la fecha, han transcurrido más de quince (15) años, sin que haya mediado cobro extrajudicial, reconocimiento de la deuda por parte del deudor o notificación alguna al deudor de la presentación del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo. Por lo tanto, el tiempo del requerimiento judicial por parte del acreedor ha prescrito y en este caso opera la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, contenida en el artículo 1650 del Código de Comercio de la República de Panamá ya citado.

NOVENO: que se entiende por notificado el ejecutado por conducta concluyente el día 26 de julio de 2019 cuando el apoderado legal del señor RUBÉN NUÑEZ MARÍN presentó un poder especial a fin de solicitar las copias íntegras del expediente y presentar la presente prescripción en tiempo oportuno, por lo que las gestiones del banco, no han interrumpido el término de prescripción de la acción.

...”

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

El Licenciado Juan José Marin Ross, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Doleguita, presenta escrito de oposición a la excepción de prescripción promovida por el ejecutado, en la que señala, entre otras cosas, que “...A la fecha el señor RUBÉN NUÑEZ MARÍN, mantiene una obligación con esta Institución Bancaria, por lo que ante su inobservancia de pago, se emite el Auto No.663-J2 de fecha 28 de mayo de 2019, recayendo dicha medida sobre: 1.) sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre del demandado en los bancos de la localidad o en sus sucursales; 2) cualquier automóvil, vehículo a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre del demandado en el Registro Único Vehicular Motorizado; 3) el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el demandado como funcionario público o empleado de la empresa privada; y 4) cualquier otro bien de su propiedad, hasta la concurrencia de la suma de B/.69,913.95, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida de préstamo castigado y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago completo de la obligación. Cabe señalar, que el Juzgado Ejecutor ha realizado gestiones tendientes a recuperar los montos adeudados; e indistintamente a la opinión del recurrente en cuanto a la prescripción o no del compromiso que el señor RUBÉN NUÑEZ MARÍN, mantiene a la fecha, no le corresponde a esta Institución Bancaria declararlos de oficio, puesto que dicha excepción debe ser alegada por parte interesada, y será la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la encargada de declararla o negarla...”

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del banco ejecutante solicita a la Sala Tercera no acceder a las pretensiones del excepcionante.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 1282 de 21 de noviembre de 2019, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que le asiste la razón a Rubén Núñez Marín, puesto que a su criterio, el contrato de préstamo personal suscrito entre el ejecutado y el Banco Nacional de Panamá, vencía en octubre de 2008, momento en que la deuda se hizo exigible y desde ese mes hasta el 26 de julio de 2019, día en que se notificó su abogado del auto ejecutivo librado en su contra, ha transcurrido en demasía el término de cinco (5) años que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio y el cual es el aplicable al caso en examen para la prescripción de este tipo de acciones, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo y el cuadernillo judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

En este sentido, es importante indicar que los actos de comercio ejecutados por entidades del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular prescribe a los cinco (5) años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la

obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Visible a foja 2 y reverso del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamos personal, fechado 23 de noviembre de 1998; suscrito entre Rubén Núñez Marín, como deudor y el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Puerto Armuelles, por la suma de veintiuno mil ochocientos sesenta balboas (B/.21,860.00), con fecha de vencimiento en octubre de 2008.

Visibles a fojas 41 y 42 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 858 de 30 de junio de 2003, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra RUBÉN NUÑEZ MARÍN, por la suma de veintinueve mil setecientos ochenta y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.29,785.55), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos cobranzas más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Precisado lo anterior, advertimos que el apoderado judicial del señor Rubén Núñez Marín, se notificó del auto ejecutivo, el 26 de julio de 2019, (reverso de foja 42 del expediente ejecutivo), es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación, lo que ocurrió en octubre de 2008.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiere la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto No. 858 de 30 de junio de 2003, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá- Área Occidental, libró mandamiento de pago contra el deudor, se le notificó el 26 de julio de 2019, cuando habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en el documento de préstamo se hizo exigible, es por ello que la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, aplicable al momento que se suscribió el contrato de préstamo entre las partes, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Logman Pinto Centeno, actuando en nombre y representación de RUBÉN NUÑEZ MARÍN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra del ejecutado.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|--|------------|
| Amparo de Garantías Constitucionales | 175 |
| Apelación | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JENNIFER LAY DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA S.I. N 04 FECHADA 16 DE AGOSTO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 175 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC A. FIGUEROA JR., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1738 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 178 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD GOLD AMÉRICA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 183 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH NÚÑEZ MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 190 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAÚL FASKHA ESQUENAZI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRPM-IA-083-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE PANAMÁ-METROPOLITANA, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 194 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ARGELIDIS ENEIDA DÍAZ CEDEÑO, CONTRA LA NOTA S.P.LS 147-19 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE LOS SANTOS DE LA | |

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 198

Primera instancia..... 203

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERMIN GABRIEL GARCÍA E., EN REPRESENTACIÓN DE KENNY JOEL VILLA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.69 DE 18 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 203

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC ORTEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GUEVARA MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 063 DE 6 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 206

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ, APODERADOS JUDICIALES DE CARLOS ABAUNZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 209

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA DECISIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERONIMO MEJIA DENTRO DE LA CARPETA 138-15. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 212

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARUQUEL ROMARIS VARGAS, DEFENSORA DE OFICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PIMENTEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 213

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 217

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, BRICEÑO & CO., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMERICA, S. A. (NASE), CONTRA EL ACTA DE DILIGENCIA DE PRUEBA PERICIAL FECHADA 5 DE MARZO DE 2020,

| | |
|--|------------|
| EMITIDA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTIDO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 220 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ATANACIO GARCÍA VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MAGDIEL CEDEÑO, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADO EL 10 DE FEBRERO DEL 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 225 |
| Hábeas Corpus | 229 |
| Apelación | 229 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR SAMUEL MATHEWS A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL LEAL REID CONTRA EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 229 |
| Primera instancia..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANDRES FERNANDO NEIL MARÍN A FAVOR DE JAFET GABRIEL AGUILAR SANJUR A. CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 233 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, A FAVOR DE RONALD OSMUALDO BÁRCENAS LOZANO, CONTRA LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. - PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 239 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA URBINA BRUALLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA, CONTRA LA FISCAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 245 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÁGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 259 |
| Hábeas Data | 265 |
| Primera instancia..... | 265 |

| | |
|---|------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA SILVIA BETHANCOURT ARROCHA CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 265 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA VÁSQUEZ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 266 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REEPRESENTACIÓN DE JUAN CHAVERRÍA CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 268 |
| Inconstitucionalidad..... | 272 |
| Acción de inconstitucionalidad | 272 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL DAVID GONZÁLEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 795 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 272 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 655 |
| Apelación | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAVA TRACTOR, S. A. CONTRA EL AUTO N 59 DE 8 DE ABRIL DEL 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 655 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO QUIROZ ATENCIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA NO.201800046818. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 658 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA | |

PROVINCIA DE PANAMÁ. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 667

Primera instancia..... 672

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 672

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CAJAR ARDINES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.396 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 675

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM ALEXANDER POLANCO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORIS SOFÍA GUEVARA FERRABONE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 554 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 685

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME RAUL MOLINA RIVERA, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, CONTRA EL ACTO U ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN EL PROHIJAMIENTO DE ANTEPROYECTO DE LEY NO. 35 (QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE BRINDADO MEDIANTE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN), EMITIDO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 693

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 700

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO JAVIER SALCEDO CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN RHXL-2020-211 FECHADA 9 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:

| | |
|---|------------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 709 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GATÚN-LA BORDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DIAC-UAL-26-2020 DE 16 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 713 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMELDO MÁRQUEZ, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 105-19 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 719 |
| Hábeas Corpus | 726 |
| Apelación | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 726 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER BARRERA DUNCAN, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES RUÍZ, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 729 |
| Primera instancia..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BIEBERACH, A FAVOR DE CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 735 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CHIFUNDO, A FAVOR DE XAVIER MATOS UREÑA CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 740 |
| Hábeas Data | 744 |
| Primera instancia..... | 744 |

| | |
|---|------------|
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 744 |
| Tribunal de Instancia..... | 749 |
| Denuncia | 749 |
| CARPETILLA REMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, A RAÍZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VALENTINA ELVIRA GONZÁLEZ VIVERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ CENTRO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES CONTRA LA LIBERTAD DE SUFRAGIO Y CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA A WALKIRIA AURORA CHANDLER D'ORCY, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.NTRADA N 06-20 PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 749 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 987 |
| Primera instancia..... | 987 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, APODERADO JUDICIAL DE OMI CHRISTIAN CAMPBELL CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N 35 DE 5 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 987 |
| Inconstitucionalidad..... | 991 |
| Acción de inconstitucionalidad | 991 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KIRLA DEL CARMEN ARAÚZ RAMOS APODERADA JUDICIAL DE LA FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A JUAN CARLOS ARAÚZ Y FUNDACIÓN PARAÍSO MARINO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1720 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 991 |
| Tribunal de Instancia..... | 994 |
| Denuncia | 994 |
| DENUNCIA PENAL REMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO ENRÍQUE MORALES DÍAZ, CONTRA MAURICEL FATIMA AGRAZAL GUIRAUD DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN | |

| | |
|---|-------------|
| LA MODALIDAD DE DAÑOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 994 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 1069 |
| Apelación | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO JAÉN MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 12 DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1069 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BRITTON & IGLESIAS, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 0795 FECHADO 3 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1076 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARGIORIS PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201900032866. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1081 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÍCTOR CAICEDO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN BACILE LADARIS, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 28 DE VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1087 |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VÁLDES ADAMES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA TERESA SAAD VEGA, CONTRA EL AUTO N 354 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1094 |

- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1100
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, APODERADA JUDICIAL DE GERMÁN JOSÉ PAREDES GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N 2078-19 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1108
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADOS JUDICIALES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS,S. A. CONTRA EL AUTO NO.857 DEL 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1119
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD EVERGREEN INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.1750 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1125
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI LÓPEZ YEDALLAH, CONTRA EL AUTO VARIO NO.73 DE VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1128
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA NORA GERMANIA GUILLÉN PITTÍ, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL CARRERA ROVIRA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ,

DENTRO DE LA CARPETILLA N 2016-0002-0570. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1131

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LUIS EDUARDO FLETCHER SOTOMAYOR, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 30 DE 17 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1139

Impedimento 1144

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANK DE LIMA GERICICH, CONTRA EL AUTO N 113 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1144

Primera instancia..... 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD TELETARJETAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1145

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H. COURTYARD VIEW, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 36-DG/OAL DE 10 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1149

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELVIRA ARROLIGA BORGE, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1156

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, APODERADA JUDICIAL DE L.P. RESTAURANT OPERATIONS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1160

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MADE IN FRANCE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1164 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN ROSIFLO, CONTRA LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1167 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ, ACTUANDO COMO GESTOR OFICIOSO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PLASS, CONTRA EL AUTO NO.06 S.I. DE 22 DE ENERO DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1172 |
| Hábeas Corpus | 1183 |
| Primera instancia..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN FODORINGHAM SANTIZO, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1183 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ T., A FAVOR DE ROLANDO LÓPEZ PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1189 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA LUCAR BETHANCOURT A FAVOR DE VIANKA MORENO-GONGORA Y RUTH VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1193 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA SEÑORA OMAIRA ESTHER ESPINOSA A FAVOR DE LIRIETH SOFÍA DE LEÓN, CONTRA EL DIRECTOR | |

| | |
|---|-------------|
| GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1201 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR PUBLIO ERASTO MORENO CASTILLO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1205 |
| Hábeas Data | 1210 |
| Primera instancia | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE JOVANÉ GONZÁLEZ, CONTRA EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1210 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN ESCOBAR ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1213 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA GABRIEL SILVA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1217 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LINDA LIZETH LOO GUERRA, APODERADA JUDICIAL DE RAÚL URRIOLA LANDERO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1223 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1228 |
| Inconstitucionalidad | 1231 |
| Acción de inconstitucionalidad | 1231 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SOTO BARRIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1231 |

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE ANTONIO FUENTES LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 42 DE 2012, QUE REGULA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1234
- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARIA CASTILLO & ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL EX DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) ALEXIS RUBÉN ZULETA AIZPRUA, EN CON-TRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1246
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARY ISABEL MALCA TREJOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 6 DE 2 DE FEBRERO DE 1251
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EYDIS ORLANDO SÁEZ CASTRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIZKA Yael BROCE GLOVER, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 270-19 DE NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (SAN MIGUELITO). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1261
- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL AVILA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CORAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1263
- DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MANUEL JOSÉ BERROCAL FÁBREGA Y JOSÉ BERROCAL BROSTELLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES, MIGUEL ANTONIO BERROCAL BROSTELLA, MARÍA INES BERROCAL BROSTELLA DE AROSEMENA, GLORIA ISABEL BERROCAL FÁBREGA DE MARTINELLI, RUBEN DARÍO BERROCAL TIMMONS, MARÍA GABRIELA BERROCAL DE ALVARADO, LOURDES IVETTE BERROCAL DE MC EWAN Y COLIN GUTHRIE KING, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.7 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

| | |
|---|-------------|
| PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1267 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ ILLUECA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL ARTÍCULO 3 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7 DE 5 DE MARZO DE 2013,..... | 1279 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 249 DE 10 DE JUNIO DE 2019. (QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA OPTAR POR LA PERMANENCIA DEFINITIVA APLICABLE A LOS EXTRANJEROS QUE HAYAN OBTENIDO LA RENOVACIÓN DE SUS PERMISOS PROVISIONALES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA DE 10 AÑOS O SUS PERMISOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA GENERAL DE 6 AÑOS). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1289 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA LUISA ARAÚZ ARREDONDO Y CORINA RUEDA BORRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN BENJAMÍN, DAMARIS SÁNCHEZ, DAVID SAMUDIO, EDIDIO BONILLA, ARIEL CONTRERAS, JONATHAN GONZÁLEZ Y CELIA MORALES PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 3 Y 117 DE LA LEY 6 DE 1997 Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 18 DE 26 DE MARZO DE 2013, QUE INTRODUCE EL ARTÍCULO 138-A A LA LEY 6 DE 1997. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1306 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRERA ATENCIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO N 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA ENTONCES MINISTRA DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1317 |
| Tribunal de Instancia..... | 1322 |
| Impedimento | 1322 |
| INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO JAIRO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, CONTRA LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR JORGE MIRANDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1322 |

| | |
|---|-------------|
| Sumarias en averiguación..... | 1325 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LA DIPUTADA ZULAY RODRÍGUEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN ATENCIÓN A DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MILDRETH JUDITH CAMAÑO CHÁVEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 1325 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2099 |
| Primera instancia..... | 2099 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2099 |
| Inconstitucionalidad..... | 2104 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2104 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA DE REMATE DE LA FINCA NO-4813 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO C.PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2104 |
| Amparo de Garantías Constitucionales | 2106 |
| Apelación | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | |
| | 2106 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA N 19 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | |
| | 2110 |

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2115

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2126

Primera instancia..... 2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2129

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, CONTRA EL ACUERDO NO. 01-CACJ-20 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2133

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 037 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2137

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 45 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA

| | |
|--|-------------|
| NACIÓN. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2140 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2146 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUMA, S.E., CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2149 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARITZA CASTILLERO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ Y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2152 |
| Hábeas Corpus | 2162 |
| Primera instancia..... | 2162 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2162 |
| Hábeas Data | 2168 |
| Primera instancia..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, CONTRA LA GERENCIA DIRECTIVA DE GESTIÓN HUMANA DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2168 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANATAI) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2172 |

| | |
|--|-------------|
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2176 |
| ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2186 |
| Inconstitucionalidad..... | 2197 |
| Acción de inconstitucionalidad | 2197 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANTICS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.507 DEL 24 DE MARZO DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2197 |
| Tribunal de Instancia..... | 2200 |
| Denuncia | 2200 |
| DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VÍCTOR FELIPE ZAMBRANO ZAMBRANO, CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE ARIANA MARISIN COBA MARTÍNEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2200 |
| Querrela Penal..... | 2206 |
| CARPETILLA 2019-000-27977, REMITIDA POR LA FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA E INJURIA), DONDE SE MENCIONA A MILCIADES LOPÉZ VARGAS, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA JENNIFER LAVINIA GUEVARA POR MEDIO DE LA FIRMA FORENSE REYES & REYES EN NOMBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS FARMER VILLARREAL.PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 2206 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 26 de octubre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: E1223-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la firma forense Morgan & Morgan actuando en nombre y representación de Minera Panamá, S.A., contra la orden de no hacer consistente en la negativa del Magistrado Abel Augusto Zamorano de remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución No.128 de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

- ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

La activadora constitucional señala que, el señor Efraín Villarreal Arenales, propuso Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, misma que quedó adjudicada al Magistrado Abel Augusto Zamorano, bajo el número de identificación No. 66-18.

Sostiene la amparista que, el día 17 de julio de 2019, formuló advertencia de inconstitucionalidad dentro de la referida Demanda Contenciosa contra la expresión, informalidad contenida en el artículo 34 de la ley 38 de 2000 y la frase “Los fines y los principios de esta ley” del artículo 30 la ley 22 de 27 de julio de 2006.

No obstante, afirma la pretensora que, el Magistrado sustanciador no ha remitido al Pleno de esta Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad formulada, aun cuando ha presentado sendos escritos de impulso procesal, los días 9 agosto 2019 y 4 de septiembre de 2019, respectivamente, a efecto que se procediera conforme a lo establecido en el artículo 2558 del Código Judicial.

Explica que; “el Acto u Orden de No hacer atacado, pretende desconocer principios constitucionales del derecho, pues, a todas luces se le impide a nuestra representada el acceso a una efectiva tutela judicial constitucional, ya que la negativa incurrida prohíbe que este Honorable Pleno, al que ahora nos

dirigimos, se pronuncie respecto de la constitucionalidad o no, de las normas advertidas por nuestra mandante, y es que se está incumpliendo con el término mandatorio establecido en el artículo 2558 del Código Judicial". (f.12)

Por último, sostiene que la infracción endilgada se produce cuando al confrontarse el acto u orden de no hacer, con la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución en su artículo 32, se infringe de modo directo, por omisión, teniendo la institución del debido proceso una consolidada existencia.

- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe al Magistrado de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, para que expusiera su posición respecto a los cargos formulados por la amparista.

A través de la Nota N°DMCAVR-15 -2020 fechada de 22 de enero de 2020, el Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes señala que, en su momento el entonces Magistrado Abel Augusto Zamorano, inició el control previo de admisibilidad, en materia de advertencias de inconstitucionalidad, para verificar si resultaba procedente remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia en cuestión.

En ese sentido, explica que se elaboró un proyecto de decisión en cuanto a la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad que fue puesto en circulación del resto de los Magistrados de la Sala Contenciosa el 25 de noviembre de 2019, que fue reingresado al despacho 10 de enero de 2020, a fin de que el actual Magistrado prohirara el mencionado proyecto, lo que se realizó el 17 de enero de 2020, poniéndolo nuevamente en circulación.

Indica el Magistrado de la causa que, "por tratarse de una Advertencia de Inconstitucionalidad, propuesta dentro de un proceso que se surte en la Sala Tercera, la decisión de imprimirle el trámite pertinente corresponde al Pleno de dicho Tribunal, el cual en la actualidad se encuentra cumpliendo el requisito inherente al control previo de admisibilidad para posteriormente remitir o no la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en consecuencia no existe un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial". (f.49).

Además sostiene que, el mencionado término que establece el artículo 2558 del Código Judicial, comienza a computarse cuando la advertencia debe ser enviada al Pleno y no se aplica mientras se ha realizado el control previo por el funcionario ante quien se presenta la misma.

Por las consideraciones, anteriores solicita no conceder la acción de amparo, habida cuenta de que, ha quedado evidenciado que se está ejerciendo el control previo en relación con la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido los argumentos fundamentales de la Acción de Amparo planteada y el Informe remitido por la autoridad, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

De la lectura del libelo de amparo, se advierte que los motivos por los que la activadora constitucional afirma la existencia de una infracción al principio de debido proceso, giran en torno a la negativa de remisión de

una advertencia de inconstitucionalidad por parte del Magistrado Abel Augusto Zamorano dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución N°128 de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

La censora sostiene que es un deber de todo funcionario a quien se le presenta una advertencia de inconstitucionalidad darle pronta remisión al Pleno de la Corte en atención a lo establecido en el artículo 2558 del Código Judicial, es decir, enviar la misma dentro de los dos días después de recibida.

Ante dicho planteamiento, al momento de brindarse el informe sobre la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes señala que, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado control previo de admisibilidad por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la advertencia, razón por la cual no se ha remitido al Pleno la mencionada advertencia de inconstitucionalidad.

Manifiesta la autoridad que se elaboró un proyecto de decisión en cuanto a la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad que fue puesto en circulación del resto de los Magistrados de la Sala el 25 de noviembre de 2019, que fue reingresado al despacho 10 de enero de 2020, poniéndolo en circulación nuevamente el 17 de enero de 2020.

Aclarado estos aspectos, advierte el Pleno que no prospera el cargo endilgado por la amparista al funcionario acusado, habida cuenta de que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia ha requerido de todos aquellos funcionarios ante quien se presenten advertencias de inconstitucionalidad, que realicen un control previo para decidir si remiten o no este tipo de acciones.

El control previo de admisibilidad conlleva que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

En virtud de la exigencia del control previo, el funcionario se encuentra en la tarea de identificar si se cumplen algunos de los presupuestos para remitir la actuación.

Sobre la exigencia de dicho control previo por parte del funcionario a quien se le presenta una advertencia esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

"En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado 'control previo de admisibilidad por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este control previo de admisibilidad ha resaltado lo siguiente:

'La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencias a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es.

...(Sentencia de 19 de septiembre de 1991)

'Es evidente la incompatibilidad entre la frase 'sin más trámite' del artículo 2549 (2558) del Código Judicial y el contenido del artículo 203 (206) de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya existe pronunciamiento sobre su constitucionalidad.'" (Sentencia de 21 de febrero de 1992). (Advertencia de Inconstitucionalidad. Edwin Díaz y otros contra el artículo 141 del Estatuto Universitario. Mag. Harley J. Mitchell. 11 de mayo de 2009).

En este caso en particular, la autoridad respectiva está realizando dicho control previo de admisibilidad, evaluando algunos de los supuestos que dan pie a la remisión de la advertencia, lo cual justifica la actuación en relación a la remisión de la referida advertencia, por lo que, no es posible elevar la advertencia de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto se concluya dicho control.

Ahora, ello no significa que los funcionarios a quien se le presente una advertencia mantengan a las partes en una incertidumbre, situación que no acontece en el caso, ya que advierte el Pleno que la autoridad está ejerciendo el control previo que se exige para toda advertencia de inconstitucionalidad.

Por tal motivo, lo que corresponde es no conceder la acción constitucional impetrada, ya que ha quedado claro que la actuación atiende a criterios jurídicamente válidos y aceptados por esta Corporación de Justicia.

Por lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan actuando en nombre y representación de Minera Panamá, S.A., contra la orden de no hacer consistente en la negativa del Magistrado Abel Augusto Zamorano de remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución No.128 de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME --MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNAN A. DE LEON BATISTA ---LUIS
R. FÁBREGA SÁNCHEZ---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--JOSÉ
AGUSTIN DELGADO PEREZ---OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA DE REMATE DE LA FINCA NO-4813 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO C.PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 07 de octubre de 2020
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 316-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Licenciada LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN contra el Acta de Remate de la Finca inscrita a folio real No.4813 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá dictada el día quince (15) de diciembre de 1977 y contra el Auto de Adjudicación Definitiva de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1977, ambos proferidos dentro del Proceso Ordinario propuesto por el señor RICARDO CUCALÓN contra la persona jurídica denominada ISLA VIVEROS, S. A.

De la lectura del escrito contentivo de la acción bajo estudio se observa que a través del Acta de Remate del quince (15) de Diciembre de 1977, la Secretaria del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, adjudicó provisionalmente a la sociedad Aguas Claras de Las Perlas, S.A., representada por el Dr. Carlos Eduardo Rubio, la finca No.4813, inscrita al folio 444, tomo 111, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

En tanto, a través del Auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1977, el entonces Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobó el remate efectuado el día quince (15) de diciembre de 1977 y adjudicó definitivamente por la suma de trescientos setenta y siete mil quinientos diez balboas con 67/100 (377,510.67) a la sociedad Aguas Claras de Las Perlas S.A., representada por el Dr. Carlos Eduardo Rubio, la finca No.4813, inscrita al folio 444, tomo 111, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá consistente en una propiedad compuesta por Isla Viveros y el Islote de Punta Chame.

Luego de un examen preliminar del libelo contentivo de la presente demanda, se observa que la acción de inconstitucionalidad bajo estudio se ha enderezado de forma conjunta contra dos (2) resoluciones distintas, de forma tal que la recurrente pretende que a través de un único pronunciamiento el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de las decisiones antes citadas y que estima transgreden el

sentido del artículo 32 de la Constitución Política. Al respecto, esta Colegiatura ha sido categórica al señalar que cuando se demande la inconstitucionalidad de dos o más resoluciones o actos ha de hacerse en libelos separados, pues es el Pleno de esta Corporación de Justicia quien de forma exclusiva tiene la facultad para decidir, si es el caso, acumular las demandas y resolverlas en una sola decisión.

El criterio antes expuesto, encuentra respaldo en diversos pronunciamientos de esta Corte Suprema de Justicia en los cuales ha señalado lo siguiente:

"Cabe destacar, que lo procedente en este tipo de demandas de conformidad con la jurisprudencia de la Corte es impugnar las resoluciones de manera individual, ya que no se pueden impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas". (Sentencia de 23 de julio de 2003). Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Joaquín Gutiérrez, en representación de Fundación Fénix de Panamá, contra el Auto de 11 de junio de 2003 y la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, ambos dictados por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes)".

"En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático y reiterativo en no darle curso a demandas como la descrita, y en ese sentido ha dicho que lo correcto es que el activador judicial promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen de ser contrarios a la letra o al espíritu de la Constitución. (Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Mario Esquivel, en representación de René Díaz Cucalón, contra el artículo 4 de la Ley 11, de 27 de abril de 2006 (GO No. 25,536, de 2 de mayo de 2006), que reforma la Ley 35 de 1978 - Orgánica del Ministerio de Obras Pública- y la Ley 94 de 1973 -sobre contribuciones por valorización- y contra la Resolución No. 069-06, de 5 de julio de 2006 (GO. No. 25,588, de 14 de julio de 2006), dictada en desarrollo de la referida Ley 11 de 2006. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERANDEZ (SIC)".

La deficiencia planteada trae consigo la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, y en ese sentido se pronuncia esta colegiatura.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la licenciada LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN contra el Acta de Remate de fecha quince (15) de diciembre de 1977 y contra el Auto de Adjudicación Definitiva de fecha diecinueve (19) de diciembre de 1977, ambos proferidos dentro del Proceso Ordinario propuesto por el señor RICARDO CUCALÓN contra la persona jurídica denominada ISLA VIVEROS, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME----MARIBEL CORNEJO BATISTA ----SECUNDINO MENDIETA----LUIS R. FÁBREGA SÁNCHEZ----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 09 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 772-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación de la señora GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, contra la resolución fechada ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que No Admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada KAROLINA SANTAMARÍA, en acto de audiencia realizada el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación de la señora GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada KAROLINA SANTAMARÍA, en acto de audiencia realizada el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual se declaró legal la información incautada contenida en el informe IMELCF-SIF00332020 de 8 de enero de 2020, al haber cumplido el Ministerio Público con los plazos legales y con las formalidades de Ley, dentro de la causa N°201900054808.

Se expuso medularmente en el fallo recurrido, lo siguiente:

“Sin entrar en mayores consideraciones, puesto que está vedado a los tribunales de amparo, en esta etapa de admisibilidad, emitir criterios, respecto al fondo de la pretensión constitucional, según se

desprende de la misma, lo que busca la amparista es que esta instancia emita un pronunciamiento, en torno a la legalidad o no de una prueba sometida a control posterior de la funcionaria demandada. En otras palabras, que este Tribunal determine si fue correcta la decisión de la Juez de Garantías, de legalizar la extracción de información obtenida en fecha de 8 de enero de 2020, dentro de la causa penal a que accede esta acción, de acuerdo a los artículos 314 y 317 del Código Procesal, lo cual no es posible analizar, a través de esta vía constitucional. Y es que, la orden que se pretende amparar fue proferida en fase de investigación, en el marco de una audiencia de control posterior de un acto de extracción de información, agendada por la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, en donde la Juez de Garantías, al amparo de sus funciones jurisdiccionales y como controladora de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, legalizó. En consecuencia, no es tarea de esta Sede revisar o pronunciarse sobre aquellas situaciones que sean de carácter legal; por ello permitir que un Tribunal de Amparo entre a considerar los aspectos que aquí se plantean, sería ir en contra de la naturaleza propia de una encuesta constitucional, y supondría una intromisión en la correspondiente jurisdicción penal” (fjas.111-112).

La decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no fue unánime, toda vez que, el Magistrado MIGUEL A. ESPINO G., salvó su voto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación de la señora GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, sustentó el Recurso de Apelación contra la resolución fechada ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y solicitó su revocatoria.

De acuerdo al recurrente, el Tribunal de Primera Instancia debió admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, luego de haberse cumplido los requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, máxime cuando la resolución reconoce que la tendencia en materia de amparos es la de liberar esta acción de formalismos rigurosos, de tal manera que se garantice a los ciudadanos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

Por otro lado, considera que la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, entró a valorar aspectos de fondo los cuales son propios del debate jurídico previo a la decisión de conceder o no el amparo, al llegar a afirmar que no es posible analizar, a través de la vía constitucional las resoluciones que dicta un Juez de Garantía.

Concluyó solicitando, se revoque la resolución recurrida, fechada ocho (8) de septiembre de 2020, toda vez que cumple con todos los requisitos de Ley para que sea admitida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

En principio, es de resaltar que el Proceso Constitucional responde a un objetivo superior, que es proveer eficacia al principio de la Supremacía Constitucional. En el caso específico de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida en el artículo 54 de la Constitución Nacional y en el Título III del Libro Cuarto del Código Judicial, artículos 2615 y siguientes, su finalidad primaria es la de otorgar a toda persona un recurso efectivo, expedito y asequible, que le permita reivindicar sus derechos fundamentales, mismos que bien podrán estar reconocidos en la Constitución, la Ley o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, cuando considere han sido vulnerados por un acto emanado de un servidor público.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación de la señora GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO contra la decisión de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada KAROLINA SANTAMARÍA, en acto de audiencia realizada el día veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró legal la información incautada contenida en el informe IMELCF-SIF00332020 de fecha ocho (8) de enero de 2020, al haber cumplido el Ministerio Público con los plazos legales y con las formalidades de Ley, dentro de la causa penal N°201900054808.

En su escrito de apelación, el recurrente expuso que el motivo para atacar por la vía constitucional, la legalización del informe de incautación de datos del celular marca Samsung, color negro con plateado, con IMEI 356375/08/407181/6, modelo SM-G 532M, y un chip de telefonía celular MOVISTAR con la identificación 8950702301412029390, cuyo propietario se desconoce, se centra, en que el celular objeto de la experticia no era propiedad de la denunciante, es decir, la señora Ariela Vinitzky Kvitko, contraparte del señor Joseph Esse Bijo, que en aquel entonces era representado por la Licenciada Gabriela Del Carmen Miró Navarro, en un proceso de familia y que las supuestas comunicaciones que allí se mostraron no estaban dirigidas a ella, sin embargo, la misma revisó dicho celular, lo manipuló e incluso imprimió y distribuyó el supuesto contenido sin que previamente se contara con una autorización judicial para ello, por lo que al legalizar dicho informe, se vulneraron las garantías individuales de inviolabilidad de comunicaciones y debido proceso.

De vista a lo planteado por el accionante constitucional, corresponde a esta Corporación como Tribunal de Alzada, hacer el análisis de lugar a efecto de determinar si procede o no la admisión de la acción de Amparo como es peticionado por el letrado.

Para el caso que nos ocupa, y sin pretender entrar a consideraciones de fondo, vemos que las constancias de audio revelan que, para el 22 de junio de 2020, la Fiscalía Anticorrupción, sometió a control jurisdiccional la legalización de un acto de investigación realizado dentro de la carpeta

N°201900054808, seguida con ocasión de la denuncia interpuesta por la señora Ariela Vinitzky Kvitko, por el presunto delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos. La solicitud de legalización del acto de investigación recaía sobre el resultado del informe IMELCF-SIF00332020 de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), por la incautación de datos extraídos del celular marca Samsung, color negro con plateado, con IMEI 356375/08/407181/6, modelo SM-G 532M y un chip de telefonía celular Movistar con la identificación 8950702301412029390.

En ese sentido, explicó la Fiscal adjunta que el celular antes descrito fue aportado por la señora Ariela Vinitzky Kvitko, junto a la denuncia presentada el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); manifiesta la funcionaria, que una vez puesto el celular a disposición de la agencia de instrucción se le practicó la respectiva cadena de custodia. Explica además que, mediante audiencia practicada el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se autorizó el examen y la extracción de datos y correspondencias que guardan relación con los hechos investigados. Diligencia que fue llevada a cabo el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), con la presencia de los apoderados legales de los indiciados.

Como resultado de la diligencia antes descrita, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Informática Forense, levanta el informe IMELCF-SIF00332020 de fecha ocho (8) de enero de 2020, consistente en 62 fojas útiles identificados como “chat con la señora Gabriela Miró”.

En ese sentido, la Juez de Garantías, una vez analizados los argumentos de las partes, consideró que el Ministerio Público, no vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que solicitó las autorizaciones previas para la diligencia de incautación de datos, y expresó además que, el Ministerio Público cumplió con los presupuestos contenidos en los artículos 310, 314 y 317 del Código Procesal Penal.

De vista a lo anterior, este Pleno comparte los criterios expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez, que pese al esfuerzo del amparista recurrente, por plantear un debate de índole constitucional, resulta evidente, que la intención es que se entre a revisar y valorar el criterio adoptado por la Juez de Garantías, que sirvió de fundamento para declarar legal la diligencia impugnada, labor que no debe ser atacada en esta vía constitucional, que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Por tanto, lo pretendido por el accionante es labor propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural y, de entrar en este análisis, transformaría al Tribunal Constitucional, en una instancia adicional en el proceso, como bien se expuso en la resolución recurrida.

En ese sentido, en fallo de esta Corporación de Justicia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se reiteraron los criterios arriba expuestos, de la siguiente forma

“Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

De manera que, estima el Pleno que los argumentos expuestos por el accionante recurrente, no son suficientes para enervar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que, además de lo arriba planteado, no se logra extraer prima facie, la alegada vulneración de los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, por parte de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la decisión tomada en el acto de audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de Panamá, mediante la cual NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación de la señora GABRIELA DEL CARMEN MIRÓ NAVARRO, contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada KAROLINA SANTAMARIA, en acto de audiencia realizada el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Artículo 54 de la Constitución Política, artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO----
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----RAFAEL MURGAS TORRAZZA----MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNAN
A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, CONTRA EL AUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA N 19 DE SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2020 |

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 865-2020
VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el Licenciado Miguel Ángel Gabriel, apoderado judicial de la señora NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, contra el Auto de Prescripción de la Pena N°19 de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 44-48).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

“...

Se observa primeramente que el demandante de protección constitucional presenta poder a procurador idóneo, hace expresión de la orden impugnada y transcribe su parte resolutive y fundamenta su demanda de acuerdo a lo establecido formalmente, más sin embargo, este despacho observa que la orden objeto de impugnación no constituye un acto de aquellos que se encuentran calificados para acceder a este recurso extraordinario. El Auto impugnado constituye un acto o decisión jurisdiccional que no involucra un desconocimiento a derechos constitucionales del pretensor, por conformarse con la atribución legal dada a la autoridad que emitió el acto, es decir, es atribución privativa competencial la emisión de un concepto sobre el reconocimiento o no de la prescripción de la pena.

Observa el Tribunal que en el Auto que se impugna a nivel constitucional (foja 10 y ss.), se desarrollan elementos de hecho y de derecho tendientes a comprobar si le asiste razón a la pretensora en cuanto a la alegada prescripción de la pena, y que en este desarrollo la Juzgadora fundamenta en tales elementos su negativa a reconocer la prescripción objeto del incidente.

A foja 15 y siguientes el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revisa nuevamente los elementos y consideraciones expuestos por el pretensor a través del recurso de apelación y llega a la conclusión de que no se ha prescrito la pena y confirma la resolución que por este medio se pretende impugnar.

El procedimiento de Amparo de Derechos Constitucionales no es una tercera instancia donde se pueden discutir los fundamentos legales y fácticos que indujeron a la autoridad a tomar su decisión, de hacerlo el Tribunal Constitucional estaría usurpando la competencia que la Constitución y la Ley le da al Juzgador tanto de primera como de segunda instancia.

...”

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO (FOJAS 50-54).

Indica el apelante que discrepa de lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que la Demanda de Amparo se circunscribe a la notificación personal, de quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), de la providencia de reingreso fijada por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial ya que, a partir de esta notificación, se debe encontrar un momento en que se interrumpa la prescripción de la pena dentro del expediente principal que, de no hacerse, conlleva a la vulneración del Derecho a la Libertad, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Destaca que la única persona notificada personalmente de dicha providencia de reingreso es su representada, la señora NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO; siendo que a las otras partes del proceso se les notificó mediante Edicto N°342, fijado el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Con relación al acto atacado en sede de Amparo, estima que el Auto de Primera Instancia N°19 de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera los principios de “legalidad” y “constitucionalidad”, al referirse a hechos que no corresponden a su defendida, ni existen dentro del expediente. En ese sentido, se refiere a que no es posible, en el presente caso, aplicar una interpretación alejada del “principio de analogía”. Ello es así, a su juicio, pues el Edicto N°342, fijado el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), “no es una interrupción de la pena”, al existir una nota, con fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde se aclara a quiénes corresponde la notificación de la resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que casa la Sentencia N°108 de veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008). Resalta que, aun existiendo esta nota, la señora NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO fue notificada – personalmente – el día quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), y el resto de los implicados fueron notificados mediante Edicto N°342, fijado el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Ello, a su consideración, infringe el artículo 120 del Código Penal.

Así, concluye que dicho edicto no interrumpe la pena, ni su prescripción, al ser un edicto que simplemente notifica la sentencia de Casación y, además, su defendida nunca fue notificada de este edicto. Por ende, el Auto de Primera Instancia N°19 de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) comete un yerro al estimar que existe interrupción de la pena.

En ese sentido, considera que el Juzgado demandado ha violentado todos los derechos y garantías constitucionales, y es por ello que interpone la presente Acción de Amparo, a efectos que se examinen “todas las violaciones cometidas y consideramos que el Tribunal Constitucional debe subsanar en nombre de la República”.

Por lo anterior, solicita sea revocado el acto impugnado y se suspenda su ejecución, con base en el artículo 2621 del Código Judicial, ya que, de no suspenderse, la señora NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO sufrirá perjuicios graves y evidentes, al pretenderse su detención sin tomarse en cuenta que la pena a ella impuesta está prescrita.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la Acción de Amparo ha sido concebida como un

mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como viene expuesto, la resolución apelada dispuso inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto de Prescripción de la Pena N°19 de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá indicando, primeramente, que la resolución impugnada no es de aquellas que se encuentren calificadas para acceder a este recurso extraordinario, pues consiste en un acto o decisión jurisdiccional, que no desconoce derechos y garantías constitucionales.

Disentimos con el criterio externado por el Tribunal A-Quo en este sentido, toda vez que profusa jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que es posible interponer la presente acción constitucional contra decisiones judiciales. Resulta atinado señalar que la interposición de este Recurso Extraordinario de Amparo Constitucional, está condicionado por los requisitos previstos en el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone la posibilidad de interponer Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra todo acto susceptible de vulnerar o lesionar Derechos o Garantías Fundamentales:

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

...” (El resaltado es del Pleno).

Se estima necesario reiterar, que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, al realizar el análisis propio de esta Acción Constitucional, puede concluir el Pleno de forma diáfana, que del libelo de Apelación no se infiere un examen tendiente a demostrar con claridad, las razones por las cuales, en estricto derecho, el Acto atacado en sede de Amparo requiere un análisis en el fondo, ni se vislumbran alegaciones demostrables de la vulneración a Derechos y Garantías Constitucionales de dicho acto. Y es que tanto del libelo de Apelación, como del formalizado en Primera Instancia, se desprende que lo pretendido por el amparista es que este Tribunal de Amparo, en Alzada,

reconozca a partir de cuándo se debió computar el término de prescripción de la pena, y si hubo o no interrupción de este plazo, dentro del proceso penal seguido contra la señora NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO por los delitos de Falsificación de Documento Público, Asociación Ilícita para Delinquir y Corrupción de Servidores Públicos.

A juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, y sobre la base del análisis efectuado por el activador, de las disposiciones constitucionales que considera infringidas, y de los argumentos utilizados para sustentar las mismas en el libelo original, se desprende que lo que el peticionario muestra es su contrariedad con lo decidido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al declarar no probado el Incidente de Prescripción de la Pena.

En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por el amparista en Primera Instancia, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá violentó derechos y garantías constitucionales, pretende utilizar esta acción constitucional, tal como indicó el Tribunal A-Quo, como una instancia alternativa.

De todo lo anterior, el Pleno de la Corte estima que la orden atacada en sede constitucional no evidencia infracción a normas fundamentales; por lo que procede a confirmar la decisión venida en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el Licenciado Miguel Ángel Gabriel, apoderado judicial de la señora NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO, contra el Auto de Prescripción de la Pena N°19 de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 21, 32 y 50 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---RAFAEL MURGAS TORRAZZA---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNAN
A. DE LEÓN BATISTA ---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALÉZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA EL AUTO NO. 358-20 DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Apelación |
| Expediente: | 555-2020 |

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no admitir la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón del Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020, a través del cual, la Autoridad judicial acusada, dispuso pronunciarse sobre las pruebas presentadas, oportunamente, dentro de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por Benicio Enacio Robinson Grajales contra SIDNEY ALEXIS SITTON URETA.

Ahora bien, para lograr una mayor comprensión al Acción Constitucional que ocupa nuestra atención, resulta indispensable destacar, que el activador constitucional, propuso, inicialmente una Acción de Amparo, contra el Auto 2184-19 de 7 de octubre de 2019, expedido dentro del Proceso Ordinario antes descrito.

Así las cosas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso CONCEDER, la Acción de Tutela contra el citado Auto 2184-19, lo que dio lugar, a la emisión del Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020, el cual es objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, que ocupa nuestra atención, en grado de Apelación.

En ese sentido, e inconforme con la decisión del Tribunal A-quo, el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, apoderado judicial del amparista, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de Apelación que el Pleno se aboca a conocer.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Tal y como se señaló en párrafos precedente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, dispuso, a través de la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), acusada, no admitir la Acción Constitucional que ocupa nuestra atención, presentada por SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, por razón del Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020. Al respecto, el Tribunal A-quo fundamentó su decisión advirtiéndole que:

“ ...

El Auto se impugna bajo el siguiente fundamento:

‘El auto cuestionado, mediante esta acción de tutela judicial constitucional, incurre en el mismo error pasado, toda vez que es manifiestamente incongruente en su parte motiva vs resolutive, pero con el agravante que se refiere a una prueba INEXISTENTE de informe a la Superintendencia Bancaria, lo cual no fue lo que se adujo por mi mandante en término probatorio’.

El Tribunal debe, en atención a los presupuestos legales y normativos, verificar el cumplimiento de los mismos, para que se pueda conocer la pretensión constitucional en el fondo. Así, se observa que se ha presentado la demanda constitucional por persona legítima, por abogado idóneo, se acompaña la orden atacada y la demanda cumple con los requisitos de toda demanda; pero, y el Tribunal debe señalar, la materia que se pretende trasladar a este Tribunal no puede ser sustanciada en el procedimiento constitucional porque el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial que dispone que con la demanda se debe presentar las pruebas que fundamentan la pretensión.

En el apartado A del Punto VII de su demanda sobre las garantías Fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que los han sido el demandante constitucional señala (foja 14 y 15):

‘... se puede observar que el juzgador dispone NO ADMITIR DOS (2) pruebas de informe, siendo mucho más grave el hecho de que una de ellas no fue peticionada por la defensa conforme fue planteada por el juzgador en la resolución cuestionada. Esto lo decimos en razón de que en el escrito de nuevas pruebas presentado el 2 de octubre de 2015, la defensa solicitó ‘oficiar a todos los bancos registrados ante la superintendencia bancaria’, para que remitiera información puntual relacionada con el señor BENICIO ROBINSON (demandante), es decir, a toda las entidades bancarias con licencia otorgada por la entidad que rige esa actividad. Sin embargo, al momento de pronunciarse el juzgador señaló: ‘NO SE ADMITE la prueba de informe a la Superintendencia Bancaria, aducida por la parte demandada, por improcedente y no ceñirse a la materia del proceso ni a los hechos establecidos en la demanda’, cuando esa NO fue la prueba peticionada por parte de la demandada’.

Una revisión del extenso expediente para conformar lo solicitado por el demandante como prueba, a fin de verificar lo expuesto en el párrafo precedente, expone la ausencia del ‘escrito de pruebas presentado el 2 de octubre de 2015’

por lo que no puede ser admitida la causa constitucional, pues en el procedimiento de Amparo de derechos fundamentales, las pruebas deben ser constituidas y deben ser demostrativas de cierto grado de lesividad a algún derecho constitucional.

Sobre este punto, el Tribunal tampoco considera que lo referido por el demandante constitucional constituya una lesión a un derecho constitucional, pues, si bien, el Juez al parecer transcribió mal el sujeto al que sería requerida la prueba, la misma fue negada con el fundamento mínimo que requiere la legislación, y tal apreciación no puede ser aprehendida por el Tribunal en este especial procedimiento. Quizá una aclaración de resolución hubiera bastado para subsanar la circunstancia que se alega en esta instancia.

El grado de lesividad que debe contener una actuación de un funcionario público para dar cabida a la consideración de ser amparada por este procedimiento constitucional, debe sobrepasar los aspectos de legalidad dentro del procedimiento, como efectivamente sucedió con el amparo que previamente había interpuesto el demandante constitucional, ya que el Juez en su resolución, no contempló las pruebas aducidas en la contestación de la demanda del pretensor dentro del procedimiento ordinario.

...” (Cfr. fojas 289 a 293 del expediente judicial).

En este contexto, al Tribunal A-Quo manifiesta, que contrario a lo planteado por el amparista, en cuanto a que el Auto impugnado implica la lesión de un Derecho Constitucional por carecer de motivación e incongruencia; sin embargo, la prueba solicitada por el recurrente, fue negada a través del Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020, con el fundamento mínimo que requiere la legislación, y que, a su juicio, una aclaración de la resolución hubiese bastado para subsanar las circunstancias alegadas.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El 27 de julio de 2020, el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 16 de julio de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, advierte el activador constitucional lo siguiente:

“...

El auto cuestionado, mediante esta acción de tutela judicial constitucional, incurre en el mismo yerro pasado: es manifiestamente incongruente en su parte motiva Vs resolutive, pero con el agravante que se refiere a una prueba INNEXISTENTE de informe a la Superintendencia Bancaria, lo cual no fue lo que se adujo por mi mandante en termino (Sic) probatorio (cuadernillo de la parte demandada, fojas 1-2).

Por lo anterior, cobra vigencia la argumentación que se externó en el primer Amparo propuesto y que fuera resuelto de forma favorable a nuestro representado.

...” (Cfr. foja 296 del expediente judicial).

Por otro lado, el apoderado judicial del amparista, muestra su disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal A-quo, advirtiendo, entre otras cosas, que el Acto procesal recurrido, a su juicio, es contrario a lo expresado por el Juzgador, puesto que, con la presentación del Amparo Constitucional, se aportó la copia autenticada del Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020 y la copia completa del cuadernillo de pruebas, cumpliendo con las exigencias legales para la presentación este tipo de Acciones.

Al respecto, advierte la vulneración del Derecho Constitucional que le asiste, toda vez que, corresponde al Juzgador garantizar a todas las partes en el Proceso los medios necesarios para una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones, a través de la presentación de distintos medios de pruebas y contrapruebas, así como de los recursos de impugnación previstos en la Ley.

A su vez, advierte que el Acto acusado carece de una adecuada motivación y fundamentación, desconociéndose así la aplicación de las normas legales que rigen las actuaciones judiciales, lo que recae sobre la vulneración del Principio del Debido Proceso Legal.

Seguidamente, alega el proponente, como normas infringidas el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y los artículos del 11 al 21, 64 y 67 de la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, señalando que el Magistrado Miguel A. Espino G., no debió conocer de la Acción de Amparo presentada, en virtud que, la parte demandante en el Proceso lo es el Diputado Benicio E. Robinson Grajales, miembro de la Asamblea Nacional, mismo que emitió un voto de curul a favor de la escogencia del Licenciado Espino G., para el cargo de Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, debió ser separado del conocimiento de la Tutela Constitucional, en estudio.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal del Amparo de primera instancia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en su calidad de apoderado judicial de SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, contra el Auto No. 358-20 de 19 de febrero de 2020, proferido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y las constancias procesales que constan en el Expediente Constitucional que ocupa nuestra atención.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho o Garantía Fundamental que haya sido infringida por un Acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Asimismo, el artículo 4 de la Carta Magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional; razón por la cual, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con las normas citadas, se extrae, que el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

Bajo ese prisma, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la violación constitucional argüida por el amparista en su Recurso de Apelación, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el Derecho que tiene toda persona para que su Proceso sea conocido por Tribunales y Jueces imparciales.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia nacional, como los Tratados y Convenios Internacionales, han reconocido como parte del Derecho al Debido Proceso, una serie de Garantías Procesales, siendo estas: la oportunidad de acceder a los Tribunales de Justicia a fin de obtener una decisión judicial con base a lo pedido; el ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos previamente; ser escuchado en el Proceso; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación

otorgados por la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos y ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Ahora bien, tal y como lo hemos señalado, el proponente sustenta su Recurso impugnativo contra la Resolución de 16 de julio de 2020, aduciendo la supuesta violación del Derecho al Debido Proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que el Auto No. 358-20 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe uno de los elementos que componen el Principio de Derecho indicado, como lo es, el Derecho de Defensa.

A su juicio, tal vulneración se produjo, en virtud que en el Auto No. 358-20 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso rechazar dos (2) pruebas de informe aducidas por su mandante, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado en su contra por Benicio Enacio Robinson Grajales.

En ese sentido, al activador constitucional, hace mención exclusiva, a la Prueba de Informe solicitada a la Superintendencia de Bancos de Panamá, que no fue admitida en el citado Auto de Pruebas, bajo el argumento, que tal solicitud, era improcedente y que no guardaba relación con la materia del Proceso (Cfr. foja 285 del expediente judicial).

Al respecto, señala el recurrente, que:

“ ...

Ahora bien, con el respeto que nos caracteriza no podemos compartir lo externado en la resolución recurrida, toda vez que no se trata de un simple error de transcripción, además que tampoco es cierto que se negara con el fundamento mínimo, ya que lo expuesto en el acto recurrido carece de motivación y no se ajusta realmente al debate del proceso. Esto lo sostenemos en dos razones:

...

El demandante ha señalado que en sus cuentas bancarias no ha recibido más allá de los ingresos que recibe como diputado, además, que no recibió pago ilícito por el ejercicio de su cargo.

...

En consecuencia, la prueba negada al demandado le deja en desventaja frente a la parte demandante, ya que se le impide poder acopiar al proceso los elementos de prueba necesarios para ejercer una defensa efectiva.

Cuando el acto atacado en amparo niega la prueba con la que se pretendía se oficiara a todos los bancos registrados ante la Superintendencia Bancaria, lo hace inobservando e incumpliendo el deber de motivación que le impone la garantía del debido proceso, ya que la niega con el simple argumento de considerarla 'improcedente y no guarda relación con la materia del proceso'.

...” (Cfr. foja 300 del expediente judicial).

En atención a esos hechos, el demandante Constitucional manifiesta su desacuerdo con la inadmisión de la Acción de Tutela, promovida contra la Resolución de marras, por lo que solicita que se revoque la decisión del A-quo y se ordene su admisión.

En este contexto, se observa, que a través de la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal A-quo, entre otras consideraciones, no admitió la Acción Constitucional en estudio, argumentando, que el Amparista no adjuntó, con el libelo de Demanda, la prueba en que se fundamenta su pretensión, incumpliendo así con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2619 del Código Judicial, entre otros.

Ante estas circunstancias, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hacer mención al contenido del artículo 2619 del Código Judicial, mismo que utilizó la Autoridad demandada para fundamentar el Acto acusado, presupuesto normativo que contempla los requisitos de forma que deben contener las Demandas de Amparo de Garantías Constitucionales, y que advierte lo siguiente:

"Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que se funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener." (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición legal antes transcrita, así como a lo expresado por el activador constitucional, en cuanto a la "prueba que fundamenta la petición", el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aprecia, de foja 233 a 234 del Expediente Judicial, un Escrito de nuevas pruebas, en donde, entre otras cosas, el amparista peticiona en el apartado I. PRUEBAS DOCUMENTALES, lo siguiente:

- Solicito se oficie a todos los bancos registrados ante la Superintendencia Bancaria para que indique lo siguiente:
 - Si el señor BENICIO ROBINSON, con cédula de identidad personal No. 1-18-1645, posee cuenta de ahorro, plazo fijo, cuenta corriente, cajillas de seguridad, inversiones o títulos valores donde se firmante, beneficiario o titular:

..." (Cfr. foja 233 del expediente judicial) (Lo destacado es del Pleno).

Lo anterior es así, pues en la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestra atención, el recurrente en el apartado X. PRUEBAS, establece que:

“ ...

• ...

6. Copia Autenticada del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (BENICIO ROBINSON Vs SINDEY (Sic) SITTON). DENTRO DEL CUAL REPOSA EL FALLO DEL 16 DE ENERO DE 2020 EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

...” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De lo anterior se colige, que el activador constitucional cumplió con el citado presupuesto establecido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, en virtud que, tal y como se observa, presentó la prueba de la orden impartida conforme a lo establecido en la excerta citada, actuación que constituye el objeto contenido en la disposición citada.

Visto lo anterior, y sin perjuicio de lo expuesto, es de notar que de los planteamientos efectuados por el demandante en el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 16 de julio de 2020, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió la Acción de Tutela Constitucional que ocupa nuestra atención, en lo medular, gira en torno a su disconformidad con el Auto de Pruebas 358-20 de 19 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el que se dispuso inadmitir unas Pruebas de Informe peticionadas en el Escrito de Pruebas, visible a fojas 233 a 234 del Expediente.

Sobre este aspecto, y antes de continuar con las consideraciones que se plantean en esta Sentencia, resulta necesario reiterar, que dentro del Proceso Ordinario propuesto por Benicio Enacio Robinson Grajales contra SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, el apoderado judicial del activador constitucional, propuso, inicialmente, una Acción de Amparo contra el Auto de Pruebas 2184-19 de 7 de octubre de 2019, en el que, argumentó, entre otras cosas, la “falta de pronunciamiento sobre algunas pruebas de informe”; en tal sentido, el Amparo formulado, fue concedido en virtud que el Juez Suplente, en la orden acusada, no consideró las pruebas aducidas en la contestación de la Demanda.

Lo anterior dio lugar, a que mediante el Auto No. 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juez apreciara todo el material probatorio aducido por la parte demandada, resguardando, no sólo el Derecho de Defensa, sino, también, el Principio de Igualdad de las partes frente a la Ley y la Legalidad del Proceso.

Conforme a lo advertido, y para lograr una mejor aproximación al tema en estudio, resulta necesario distinguir los planteamientos expuestos por el recurrente, en cuanto a la formulación del primer Amparo, presentado dentro de Proceso Ordinario contra el Auto de Pruebas 2184-19 de 7 de octubre de 2019, y la Acción Constitucional propuesta contra el Auto No. 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al respecto, en la primera Acción, el activador constitucional destacó la inobservancia de los elementos de convicción, y que como se indicó anteriormente, tal argumento fue avalado por el Tribunal A-Quo,

destacando que los mismos no fueron valorados por la Juez, dando lugar a la Revocatoria del Auto de Pruebas 2184-19 de 7 de octubre de 2019.

Por su parte, en la Acción de Tutela que nos ocupa, el Pleno aprecia, que tales elementos probatorios; efectivamente, fueron sometidos a la actividad procesal de apreciación y valoración por el Juzgador.

Lo expresado nos lleva a colegir, que la decisión plasmada en la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), no es violatoria de las Garantías Fundamentales, puesto que, no deviene la vulneración del Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la Garantía del Derecho de Defensa y al Contradictorio.

Lo anterior, es en virtud, que en el Auto No. 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juez de la causa, hizo un examen valorativo y apreció los medios de convicción aducidos por el activador constitucional, en el que señaló, entre otras cosas, que la Prueba de Informe a la Superintendencia Bancaria aducida por la parte demandada, no era admitida, “toda vez que este Tribunal considera que la misma es improcedente y no guarda relación con la materia del proceso” (Cfr. foja 285 del expediente judicial).

En todo caso, la gravedad y la inminencia del daño alegado por el amparista, se hubiese dado a partir del momento en el cual sea ejecutoriada la decisión dictada en el Auto de pruebas citado, siempre y cuando el Juzgador, no hubiere hecho la valoración probatoria aducida; actividad jurisdiccional, que es propia del Juez Natural.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el Proceso seguido, pues, desvirtúa su finalidad, la cual es la Tutela de los Derechos y Garantía Constitucionales.

En ese sentido, resultaría improcedente la Recurso de Apelación en estudio, toda vez que, la Acción Constitucional en estudio, no constituye una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de convicción aportados al Proceso, sino un Procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de vulneraciones constitucionales.

Por tal razón, entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del Proceso, lo cual contraviene la naturaleza misma de esta Acción Constitucional, que tiene por objeto, Tutelar Derechos y Garantías Fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

.Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 22 de septiembre de 2010, al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

"...

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la

pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

..."

Tal y como viene expresado, si bien el Derecho a prueba podrá ser objeto de Control Constitucional; no es menos cierto, que el activador constitucional desarrolla alegaciones, con el fin que el Tribunal de Amparo REVOQUE el Auto No. 358-20 de (19) de febrero de dos mil veinte (2020), y admita las pruebas, que por atribución legal del Juez Natural, le fueron negadas.

Eso es así, pues, más allá de acreditarse una vulneración a los Derechos y Garantías Fundamentales, el argumento principal del recurrente se circunscribe, en discrepar sobre la valoración de los medios probatorios dentro del Proceso, cuya decisión fue adoptada a través Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), pretendiendo que el Pleno, revise la actuación del Tribunal de la causa, lo que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un Derecho Fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado.

Con lo indicado, podemos corroborar que la Acción Constitucional en estudio, adolece de la gravedad e inminencia del daño que, según la Ley y la Jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se requiere para la procedencia del Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, es indispensable que se determine "a prima facie", posibles violaciones a normas o Garantías de orden Constitucional, pero sin que esto resulte, en convertir a este Tribunal en una tercera instancia, para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juez al ponderar pruebas y elementos que se incorporen en un Proceso, y obtener que el Tribunal Constitucional examine nuevamente el caudal probatorio.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar, al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

"...

Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantías constitucionales.

De igual manera, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de

Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

‘... la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea.

Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.’

Ciertamente, frente a la negativa del Juzgado Sexto de Circuito Civil de admitir algunas pruebas documentales aportadas e informes solicitados, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat podía en la segunda instancia proponer las pruebas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 1275, literal b, del Código Judicial.

Por lo tanto, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual no puede interponerse para efectuar una nueva valoración sobre admisibilidad de las pruebas aportadas por la parte demandada, cuando aún se encuentra pendiente de decisión la primera instancia y aún se pueden proponer pruebas en segunda instancia.

...”

Por último, y referente a lo puntualizado por el proponente, en cuando a la imposibilidad del Magistrado Miguel A. Espino G., para conocer de la Acción Constitucional, debemos indicar que el Recurso de Apelación, no es el medio idóneo para dilucidar tal situación.

Como se ha podido constatar en el negocio jurídico, que ocupa nuestra atención, no se observa una afectación a las formalidades esenciales del Debido Proceso, puesto que Auto No. 358-20 de (19) de febrero de dos mil veinte (2020), fue emitido por Autoridad Jurisdiccional competente; a propósito del accionar de parte

interesada en el Proceso Ordinario y mediante Resolución motivada; y de conformidad con los presupuestos legales estipulados en el artículo 783 del Código Judicial, en cuanto a la admisión de pruebas.

En consecuencia, esta Superioridad coincide con el Tribunal A-quo, en el sentido de NO ADMITIR la Acción de Amparo en estudio, toda vez que, no es viable, a través de esta Institución de Garantías, dilucidar aspectos relacionados con el valor otorgado por el Tribunal de la causa, a un medio probatorio, pues, tal apreciación, es una facultad jurisdiccional del Juez Natural.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, corresponde confirmar la Decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, actuando en nombre y representación de SIDNEY ALEXIS SITTON URETA, contra el Auto N° 358-20 de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----RAFAEL MURGAS TORRAZZA--
MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |
| | Apelación |
| Expediente: | 919-2020 |

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, mediante la actuación impugnada, la Juez Suplente del Juzgado Duodécimo de Circuito, admitió la Solicitud de Intervención de Tercero presentada por el señor Yaacov Friedman Arrue, por medio de sus apoderados judiciales, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas, interpuesto por la señora ROSELLA GONZÁLEZ contra la Fundación Rosiflo.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la Resolución apelada, no admitió la Acción Constitucional ensayada, indicando básicamente, que la actuación atacada, si bien, constituye una decisión judicial que contiene una orden explícita o implícita, ésta fue expedida en virtud de Leyes que regulan los Procesos, y de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, el Amparo de Garantías “no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación”. (foja 23 del Expediente)

Por otro lado, la Resolución recurrida señala que la accionante incumplió con el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, para la impugnación de la actuación demandada, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no interpuso el Recurso de Reconsideración contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 1129 del Código Judicial, “en los procesos orales no es apelable el Auto que resuelve sobre la Intervención de Terceros”. (foja 24 del Expediente)

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Mónica González Sagel, quien actúa en representación de la señora ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, ha presentado Recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, solicitando que dicha Resolución sea revocada, y en su defecto, se admita la Acción de Amparo en estudio.

La apelante fundamenta su disconformidad con la Resolución de 14 de octubre de 2020, señalando que el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, obvió el contenido de los artículos 585 al 600 del Código Judicial, los cuales definen quiénes son las partes del Proceso, así como los artículos 603 y siguientes del mismo Cuerpo Legal, que se refieren a las Intervenciones de Terceros, indicando que el señor Yaacov Friedman Arrue, quien fuere admitido como tercerista en el Proceso Oral adelantado por el Juzgado Circuital, no representa a la Fundación Rosiflo, como el mismo alega basándose en un supuesto Poder General.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que contra la actuación atacada interpuso un Recurso de Apelación, que se encuentra pendiente de decisión por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, e indicando finalmente que el Auto proferido por la Autoridad Judicial acusada, viola el artículo 32 de la Constitución Política, pues permite que una misma persona jurídica (en este caso la Fundación Rosiflo), sea

parte demandada y tercero al mismo tiempo, con lo cual se crea un panorama de doble representación de una de las partes del Proceso.

DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos de la recurrente y los antecedentes de la decisión demandada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En este punto, esta Corporación de Justicia debe resaltar que, de conformidad con los artículos 50 de la Carta Fundamental y 2615 del Código Judicial, la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata, y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto -cuando este último se trate de resoluciones judiciales-, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, se observa que en el presente Proceso, la amparista cuestiona las actuaciones de la Juez de la Causa, por ocasionar transgresiones a la garantía constitucional del Debido Proceso, sin embargo, el Pleno de la Corte observa de una lectura de la Acción ensayada, así como del Recurso de Apelación interpuesto, que más que atribuir un vicio constitucional a la Resolución impugnada, la pretensión de la parte actora se concreta a que por esta Vía Extraordinaria, se analicen cuestiones de fondo y de legalidad de la Solicitud de Intervención de Tercero formulada por el señor Yaacov Friedman Arrue, a través de sus apoderados judiciales, dentro del Proceso Oral adelantado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, como si esta Sede Constitucional fuese una instancia más del Proceso.

En ese sentido, conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia -en reiterados precedentes-, la Acción de Tutela no es un mecanismo adicional, para ponderar los criterios de valoración jurídica que utilizan las Autoridades Jurisdiccionales para proferir una decisión judicial. Tal es el caso de la Resolución de 17 de septiembre de 2019, en que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo adicional o una tercera instancia. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá”. (lo resaltado es del Tribunal de Amparo)

Por otro lado, como se indicara en párrafos anteriores, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial señala que, cuando se trate de actuaciones judiciales, las Acciones de Amparo sólo procederán “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

En razón de lo anterior, como bien lo indicara la Resolución impugnada, no se encuentra acreditado el agotamiento de dicho trámite, pues la amparista hace referencia a que interpuso un Recurso de Apelación contra el Acto impugnado; sin embargo, no se advierte ni consta el mencionado Recurso, ni la Resolución que lo decide, por lo cual la recurrente no ha demostrado que la actuación demandada no ha podido ser remediada en la Vía Judicial, por los Recursos u otros medios ordinarios de defensa que la Ley proporciona o contempla, para procurar una tutela adecuada de los Derechos e intereses de la persona que se siente agraviada, e incumpléndose así con la exigencia contenida en el mencionado numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superioridad coincide con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en que la Demanda de Amparo no cumple con los requerimientos para ser admitida, por lo que lo procedente es confirmar la Resolución recurrida.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---RAFAEL MURGAS TORRAZZA----
MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS-----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA MAGÍSTER NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rafael Murgas Torrazza |
| Fecha: | 03 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 746-2020 |

VISTOS:

La magíster NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 3 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación, de Nulidad de Contrato, de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, de Falta de Legitimidad en la Causa y de Falsedad del Título Ejecutivo presentadas por BOSTON SCHOOL, S. A. en el Proceso Ejecutivo propuesto por NUBIA CEDEÑO RANGEL contra BOSTON SCHOLL, S.A. y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FREDERICK KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.).

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto atacado a través de la presente acción constitucional consiste en la Resolución de 3 de septiembre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admiten las pruebas aducidas para la segunda instancia por la magíster NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 024 de 28 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La magíster NUBIA CEDEÑO RANGEL, plantea en su libelo de demanda que el acto censurado por esta vía constitucional infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial omitió el procedimiento contenido en el artículo 1275 del Código Judicial, norma que se encuentra relacionada con el artículo 1699 de la misma excerta legal, que trata sobre la apelación de los incidentes de excepciones.

En ese sentido, señala que la Resolución de 3 de septiembre de 2020, hoy impugnada, no admitió las pruebas documentales identificadas como: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 (12.1., 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6), 13 y 14, cuando dichas pruebas son documentos públicos, y están directamente relacionadas con el proceso en estudio.

Agrega, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tampoco admitió una inspección judicial, que si bien fue rechazada por el Tribunal A-quo mediante Auto No. 190/38655-16, considera que, debió admitirse en segunda instancia; por tanto, señala que al negarse dicha prueba se infringe el debido proceso, específicamente el derecho a presentar pruebas y su derecho a la defensa.

Señala además la propulsora constitucional, que de igual forma no se admitió la prueba de informe solicitada, cuando el artículo 1275 del Código Judicial, ordinal d, establece claramente que las pruebas de informe pueden ser aducidas en la segunda instancia.

Por otro lado, argumenta que el artículo 1699 del Código Judicial señala claramente que “hubieren sido aducidas en la primera instancia y que por cualquier motivo no se hubieren practicado”, por ninguna parte dice “aducidas y admitidas”, como señala la resolución que ataca mediante Amparo.

Finalmente, solicita se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y se deje sin efecto, la Resolución de 3 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En primer lugar, debe recordarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. Por tanto, dicha acción ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

En el caso en estudio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la amparista pretende por esta vía extraordinaria la revocación de la Resolución de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual el Tribunal demandado no admite unas pruebas solicitadas para la segunda instancia, consistentes en pruebas documentales, pruebas testimoniales y una inspección judicial, las cuales a juicio del Tribunal demandado en las excepciones presentadas en los procesos ejecutivos sólo son admisibles, en segunda instancia, las pruebas que habiendo sido aducidas y admitidas en primera instancia no se practicaron, de conformidad con el artículo 1699 del Código Judicial, norma especial en materia de pruebas para la segunda instancia en los incidentes de excepciones presentados dentro de los procesos ejecutivos.

La parte demandante señala, que la actuación demandada se realizó sin tomar en cuenta la pertinencia, eficacia y conducencia de dichas pruebas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 783, 784, 792 y 1699 del Código Judicial y también encajadas dentro de lo establecido en el artículo 1275 ídem.

Sin embargo, en este caso no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar la actuación demandada, pues la verdadera intención de la amparista, es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por el tribunal demandado en sala unitaria, pero más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, las afirmaciones de la activadora constitucional van dirigidas a objetar el juicio de valor expuesto por el tribunal demandado al declarar la inadmisión de unas pruebas aducidas para la segunda instancia. Ello es así, porque la acción de amparo bajo estudio va dirigida a obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la inadmisión de ciertas pruebas en la segunda instancia, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden generalmente al juez de la causa y al tribunal ad quem, porque se encuentra dentro del plano de la legalidad, y sólo excepcionalmente al tribunal de amparo, bajo un planteamiento meramente constitucional, situación que no se da en el presente caso.

Lo pretendido por la amparista, conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que rigen el proceso ejecutivo o la carencia de motivación que pudiera tener la resolución demandada, sino repetimos la resolución donde se procede a negar las pruebas aducidas en segunda instancia, bajo un criterio establecido al aplicar e interpretar ciertas normas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial (art. 1699 y 1275 del Código Judicial), relativos a la procedencia de pruebas en la segunda instancia, dentro de los incidentes de excepciones presentados en los procesos ejecutivos.

La función del Pleno de la Corte en la consecución de la demanda de amparo es atender y vislumbrar si la autoridad durante la emisión del acto, cometió una infracción constitucional. La pretensión de la demandante de esta acción es censurar el análisis jurídico del Primer Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la valoración de la admisión de pruebas en segunda instancia, convirtiendo la acción constitucional de amparo en un recurso de impugnación más, desviándola de su función intrínseca de protección y reconocimiento de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, no considera el Pleno que sea viable la admisión del proceso bajo examen, ya que, del análisis del mismo, se puede observar que lo pretendido por la amparista, es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, toda vez que la admisión o inadmisión de pruebas en Segunda Instancia, la llevó a cabo el Tribunal de acuerdo con lo establecido en el artículo 1699 del Código Judicial. Dicha disposición establece lo siguiente:

Artículo 1699. El incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia, a efecto de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera instancia y que por cualquier motivo no se hubieren practicado. A solicitud de la parte recurrente, que se hará al interponer el Recurso de Apelación, el Tribunal Superior concederá un término prudencial, dentro del que fije el artículo 1274 para la práctica de las pruebas omitidas.

El juez decretará la práctica de las pruebas que estime necesarias para verificar las afirmaciones de las partes.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente que la acción de amparo no constituye una continuación del proceso donde se profirió el acto cuestionado o una tercera instancia, teniendo

presente su misión especialísima y singular que es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, no la discusión de asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez o tribunal de la causa, o en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente.

En este sentido, es importante destacar que si bien el Pleno ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la interpretación de la ley y/o la valoración de los hechos y medios probatorios efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, ello presupone que dicho acto presente la apariencia de infringir un derecho o garantía fundamental, ya sea porque se trata de una sentencia arbitraria, carente de motivación, con una motivación insuficiente o deficiente argumentación; una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; situaciones éstas que no han sido corroboradas en el presente negocio constitucional.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni se observan elementos suficientes que evidencien, al menos prima facie, infracción a las normas constitucionales alegadas por el amparista; en consecuencia, lo procedente es inadmitir la acción constitucional propuesta.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la magíster NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 3 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación, de Nulidad de Contrato, de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, de Falta de Legitimidad en la Causa y de Falsedad del Título Ejecutivo presentadas por BOSTON SCHOOL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por NUBIA CEDEÑO RANGEL contra BOSTON SCHOLL, S.A. y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FREDERICK KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.).

Notifíquese. –

RAFAEL MURGAS TORRAZZA

MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES--
OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO IZQUIERDO, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, CONTRA EL ACUERDO NO. 01-CACJ-20 DE 11 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Rafael Murgas Torrazza
Fecha: 07 de diciembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 266-2020

VISTOS:

El licenciado Ramiro Anel Araúz Chang, apoderado especial de los licenciados GIOVANNINA ANTINORI y CARLOS VALENTÍN RIVAS ALARCÓN, terceros interesados en la presente acción constitucional, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Eric Prado Izquierdo, actuando en nombre y representación de GLADYS MORENO PERALTA DE CARRILLO, Magistrada del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, REVOCA el Acuerdo No. 01-CACJ-20 de 11 de febrero de 2020, emitido por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, específicamente el Punto “B” del artículo primero.

La solicitud de aclaración de Sentencia se sustenta en los siguientes términos:

(...)

I. NUESTRA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA GUARDA RELACIÓN CON LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El presente amparo de garantías pondera adecuadamente la violación al debido proceso incurrida en el acto Selección Aleatoria de los puestos de Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones, celebrado en el salón de Audiencias del Segundo Tribunal Superior de Justicia el martes 11 de febrero de 2020, por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial, en adelante EL CONSEJO

SEGUNDO: La resolución refiere que todo funcionario público, al adoptar las decisiones que le son propias a sus funciones tiene deberes constitucionales y legales de actuar y cumplir los trámites legales existentes, entre esto EL CONSEJO.

TERCERO: La sentencia reconoce también que, la infracción al trámite impugnado en la vía constitucional, se produce por la implementación de una herramienta informática utilizada por EL CONSEJO, para someter las posiciones de magistrados a sorteo aleatorio a las Regla 1 (ascensos y traslados) y Regla 2 (concurso abierto), mecanismo que, como tal no existe en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

CUARTO: Por lo anterior, se hace necesario que el fallo aclare si, EL CONSEJO incurre en alguna violación procedimental al utilizar un sistema informático errático que no está regulado en la ley 53 de 27 de agosto de 2015, y en consecuencia, su futuro uso en actos de similar naturaleza pueda afectar los derechos substanciales de nuestros representados.

II. SOLICITUD

Con el respeto debido, solicitamos se aclare la resolución de 11 de noviembre de 2020, en el sentido indicado, en la presente solicitud.

III. Fundamento de Derecho: Artículo 999 del Código Judicial.”

(fs. 146-147).

Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

El Pleno de la Corte Suprema en un número plural de ocasiones, ha señalado que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma legal referida se infiere de forma clara y precisa, que la aclaración de sentencia sólo procede para complementar, modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante él no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

‘La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución’. (Registro Judicial, Junio de 1982, págs. 187-188)

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por el licenciado Ramiro Anel Arauz Chang, apoderado especial de los licenciados GIOVANNINA ANTINORI y CARLOS VALENTÍN RIVAS ALARCÓN, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces, que la referida solicitud de aclaración de la sentencia de 11 de noviembre de 2020, tantas veces mencionada, no es el mecanismo más idóneo para ampliar el contenido del fallo, ni establecer nuevos planteamientos, toda vez que, no se ajusta a los supuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corte Suprema de Justicia.-

Notifíquese.-

RAFAEL MURGAS TORRAZZA

MARIBEL CORNEJO BATISTA -----JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO----LUIS R. FÁBREGA S
(ABSTENCIÓN DE VOTO).---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS
ALBERTO VÁSQUEZ REYES----OLMEDO ARROCHA OSORIO-----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA
LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYES
EMIRO CÁCERES RIVAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 037 DE SEIS (6)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, NUEVE
(9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | María Eugenia López Arias |
| Fecha: | 09 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 846-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lenia Esther Vargas Vargas, en su condición de apoderada judicial del señor REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°037 de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como fue anotado en líneas anteriores, el acto amparado corresponde a la Sentencia de Segunda Instancia N°037 de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en su Parte Resolutiva, previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°22 de ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara culpable al señor REYES EMIRO CÁCERES RIVAS y lo sanciona a la pena de veinte (20) años de prisión, y como pena accesoria se le impone la pena de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor (inmediato) del delito de Posesión Agravada de Drogas, en la modalidad de Introducir Droga al Territorio Nacional; y decreta el comiso de los bienes aprehendidos, dejando sin efecto la devolución de bienes ordenada por la Juez de Primera Instancia (Fojas 9-35).

En su libelo de Amparo la letrada establece, luego de realizar un recuento de las constancias del proceso, que la Sentencia impugnada en sede constitucional vulnera el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión ya que, “sin haberse demostrado la relación que tiene una droga hallada a dos mil trescientos noventa y un metros (2,391 mts.) de distancia con el amparista, fueron declarados culpables sin atender que esas circunstancias no vencen el principio de presunción de inocencia”.

Por otro lado, alega la vulneración del artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, al considerar la Sentencia, como hecho punible declarado, el permanecer a dos mil trescientos noventa y un metros (2,391 mts.) de distancia de la droga, y vestir de forma inusual; circunstancias que, a su juicio, no aparecen en el artículo 313 del Código Penal.

Por último, arguye la vulneración del artículo 32 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por omisión pues, recalca, el hecho de estar a dos mil trescientos noventa y un metros (2,391 mts.) de una droga, vestir de forma inusual, y estar sentado debajo de un árbol, no son elementos que configuren el tipo penal contenido en el artículo 313 del Código Penal, puesto que dicho delito exige la comprobación, más allá de toda duda razonable, de que el acusado introdujo o haya intentado introducir droga o sacado droga del territorio de la República de Panamá; y ninguno de los hechos presuntamente probados se alinean jurídicamente con los verbos rectores del tipo penal, que son “introducir”, “intentar” y “sacar”.

En ese sentido, solicita la revocatoria de la Sentencia de Segunda Instancia N°037 de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por ser la sentencia infractora del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De manera preliminar, advierte esta Corporación de Justicia que la acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

El artículo 54 de la Constitución de la República de Panamá, desarrollado en los artículos del Código Judicial que van del 2615 al 2632, otorga a toda persona el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, con el que, además, el Estado Panameño satisface la exigencia de protección judicial determinada por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; este recurso al que alude el canon 54 constitucional, es la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con vista del mencionado artículo 54 de la Constitución Política, con el cual concuerda el precepto 2615 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, mediante profusa jurisprudencia, que el Amparo constituye una instancia extraordinaria prevista únicamente para garantizar los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Panamá, y un instrumento por medio del cual cualquier persona puede

reclamar la tutela de su derecho vulnerado, sea por acción u omisión, por cualquier tipo de acto emitido por servidor público, de modo que sea revocado.

En otras palabras, la acción de Amparo que sea propuesta, debe referirse a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formas generales, estatuidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, y las particulares previstas en los artículos 54 y 207 de la Carta Magna, y los artículos 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial, así como respetar los presupuestos trazados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de manera tal que pueda ser admitida a trámite, para, luego, concluir en una decisión del fondo del asunto sometido a escrutinio constitucional.

Dicho lo anterior, de los argumentos vertidos por la amparista, no se vislumbran cargos concretos con relevancia para establecer que estamos frente a una decisión que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido, tenemos que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuestiona la declaratoria de responsabilidad penal efectuada contra el señor REYES EMIRO CÁCERES RIVAS; cuestionamientos que van dirigidos a que el Pleno, por medio de la presente acción, entre a examinar aspectos probatorios del proceso penal, convirtiéndose en una Tercera Instancia para revisar una decisión que a su juicio es errónea o injusta. Justamente, lo pretendido por la censora constitucional conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en otra instancia del proceso, particularmente porque el Amparo de Derechos Constitucionales se concretó a manifestar su disconformidad con lo decidido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifestando, que los hechos que estimó como probados el Tribunal de Segunda Instancia no encuadran en la conducta contenida en el artículo 313 del Código Penal.

Lo anterior quiere decir, que del análisis del proceso bajo examen se puede observar, lo pretendido por la letrada es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, pues aunque el amparo pretende la tutela suprema de los valores, principios y derechos previstos en el Texto Constitucional, esta no es una acción absoluta; por el contrario, se encuentra sujeta a ciertos límites en su ejercicio y uno de ellos, sostenido en la jurisprudencia tradicional de esta Corte, es que el Amparo no puede ser confundido como una instancia adicional para valorar elementos allegados al proceso, actividad que le corresponde privativamente al funcionario de instrucción, en ejercicio de la sana crítica. Admisibilidad que puede darse de manera excepcional, aunque ocurra el anterior supuesto, siempre y cuando pueda vislumbrarse una posible vulneración de garantías constitucionales, aunque este no es el caso.

Así las cosas, lo que corresponde es inadmitir la demanda en cuestión, a lo que procede el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Lenia Esther Vargas Vargas, en su condición de apoderada judicial del señor REYES EMIRO CÁCERES RIVAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°037 de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 31 y 32 de la Constitución Política; artículos 101, 665, 2615, 2616, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---RAFAEL MURGAS TORRAZZA---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNAN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUEVARA LEGAL BUREAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 45 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Asunción María Alonso Mojica
Fecha: 10 de diciembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: E772-19

VISTOS:

La firma forense Guevara Legal Bureau, actuando en nombre y representación de Roberto Enrique De La Espriella Martínez, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 45 de 21 de noviembre de 2017, emitida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. Fundamentos de la Resolución acusada.

El acto impugnado se dictó dentro del sumario en averiguación por la presunta comisión de delitos contra el orden económico, donde básicamente la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispone recibirle declaración indagatoria a Roberto Enrique De La Espriella Martínez, con cédula 8-745-465, por su vinculación a la infracción de las disposiciones penales contenidas en el capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, antes de las modificaciones introducidas por la ley No. 10 de 31 de marzo de 2015, y la ley No. 34 de 08 de mayo de 2015, es decir, contra el orden económico, específicamente Blanqueo de Capitales.

II. Argumentos del amparista

Empieza manifestando la apoderada judicial del accionante que, el proceso objeto de la acción de amparo, se inicia con la denuncia presentada el 8 junio de 2015, por la Superintendencia del Mercado de

Valores de Panamá, por la supuesta comisión de un delito contra el orden económico, por el presunto manejo operativo irregular de la casa de valores Financial Pacific Inc., caracterizado como delitos financiero y blanqueo de capitales.

Expresa la firma de abogados que, la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, mediante resolución No. SMV-314-2014 de 2 de junio de 2014, ordenó la intervención de la casa de valores Financial Pacific Inc., y se dispuso su liquidación forzosa, designándose al Licenciado José Ángel Hidrogo como liquidador.

Acota, que según los hechos que se denuncian en la acusación, el liquidador de la casa de valores informó a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), que Financial Pacific Inc., había reflejado preliminarmente, manejos irregulares en algunas de sus cuentas, entre las cuales se identificaba la cuenta No. 100495 a nombre de High Spirit Overseas, Ltd.

Y es que, al realizarse el análisis técnico respectivo de los documentos denominados “Reporte de movimiento de efectivo (Cash Movement)” y “Portafolio de Transacciones (Portfolio Transactions)” remitidos por el Liquidador a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), el día 30 de abril de 2015, se determinaron transacciones irregulares en la cuenta No. 100495 a nombre de High Spirit Overseas, Ltd., y depósitos de procedencia desconocida.

Acota la apoderada judicial del amparista, que dentro del sumario instruido, la Fiscalía Séptima Anticorrupción mediante la Resolución No. 45 de 21 de noviembre de 2017, ordenó la indagatoria de su representado, por su relación con la sociedad High Spirit Overseas, Ltd., por ser socio de Veleiro, Mihalitsianos & De la Espriella, que fue a través de dicha firma que se realizó la adquisición del vehículo societario por medio del cual se realizó el complejo entramado de Blanqueo de capitales y que su representado mantenía pleno conocimiento de las actividades ilegales.

En cuanto a la violación de los preceptos constitucionales, afirma que se infringió el debido proceso, al no explicar o motivar la Fiscalía a través de la resolución indagatoria, ese componente fáctico en la estructura de la motivación que exige la necesidad de prueba.

Estima que “La atenta lectura de la resolución censura no permite identificar cuál es la motivación fáctico-probatoria que soporta esta tesis de la imputación. Carente de razonabilidad, se trata de una inferencia adoptada, desde su potestad, por la funcionaria de instrucción”. (f.11)

Manifiesta que “la constitución de sociedades comerciales es un acto típico del ejercicio del derecho corporativo en Panamá, según consta en el Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, emitida por el Colegio Nacional de Abogados. No obstante, la resolución censurada comprende una ostensible vaguedad pues no precisa que VELEIRO, MIHALITSIANO & DE LA ESPRIELLA nunca fue agente residente ni fue la firma constituyente de la sociedad HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD. Según consta en antecedentes, MOSSACK FONSECA & CO, fue la firma forense que incorporó esta corporación, en Anguila Británica, el 5 de enero de 2010”. (f. 11-12)

Por otro lado, señala que “El segundo evento imputable (literal b) de la resolución atacada se refiere a la apertura de una cuenta de inversión a nombre de HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD, hecho ocurrido el 3 de marzo de 2010, fecha en la cual la firma forense VELEIRO, MIHALITSIANO & DE LA ESPRIELLA había concluido su relación de servicios profesionales con aquella empresa”. (f.12)

Añade que, “En el literal c, se refieren trasferencias internacionales realizadas por una sociedad extranjera, cuyo agente residente es la sociedad civil de profesionales VELEIRO, MIHALITSIANO & DE LA ESPRIELLA. Según el principio de separación de identidad y patrimonio –contenido en el artículo 38 del Código Civil, se trata de personas morales, titulares de derechos y obligaciones, que se distinguen de las personas naturales que las conforman (accionistas, directores y dignatarios)”. (f.12)

Indica que, si bien la Fiscalía se fundamentó en estos tres elementos para determinar que el señor Roberto Enrique De La Espriella Martínez tenía pleno conocimiento de las supuestas actividades ilegales, por ser socio de VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA, quien se relacionaba con HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD, todo lo cual riñe con las máximas de uso y experiencia de la plaza comercial.

De acuerdo a la apoderada judicial “En la resolución de indagatoria No. 45 de 21 de noviembre de 2017, la Fiscal Séptima Anticorrupción de la Procuraduría ha incumplido ampliamente sus deberes de motivación, la cual constituye una violación a (sic) garantías mínimas a nivel constitucional y convencional”. (f.15)

Además señala que, “la narrativa del acto atacado no permite demostrar, con el debido soporte probatorio, inferencia a través de la cual, le ha permitido concluir categóricamente que ROBERTO DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas futuras” de una corporación. (f.15)

III. Informe de la autoridad demandada.

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar informe a la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que optó por enviar un informe del caso., donde se explica que “la cuenta ciertamente, según información proporcionada por el liquidador y el Bank Audi, movimientos financieros descritos, se realizaron una serie de transferencias de tercero, pese a que MIHALITSIANOS y DE LA ESPRIELLA afirmaron le son desconocidas, utilizando para ello un vehículo societario constituido en paraísos fiscales, como lo son jurisdicción de Belice de los cuales figuran como directores y dignatarios los prenombrados”. (Ver fs. 146 a 154 del dossier).

IV. Terceros Interesados

Dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, el licenciado Rosendo Miranda Sánchez, presentó ante la Secretaria General de la Corte, dos escritos por separado en los cuales solicita que los señores Jesús Veleiro Carballada y Gumersindo García Domínguez, sean considerados como terceros interesados dentro de la acción de amparo.

En lo que respecta al señor Jesús Veleiro Carballada, el letrado manifiesta que tiene un interés legítimo debido por su calidad de imputado dentro del proceso penal, por lo que solicita se acoja las pretensiones del gestor constitucional, y se concede la acción de amparo, ya que no existe una sustanciación fáctica –jurídica, a pretender entrelazar actividades comerciales debidamente reguladas. (f.166)

Expone que “La fiscalía no motivó de manera concreta ni indiciariamente, ese nexo causal requerido para poder concluir que su representado junto con los demás socios de la firma Veleiro, Mihalitsiano & De La Espriella, eran sabedores de antemano que la sociedad High Spirit Overseas LTD, sería utilizada por su comprador para aperturar una cuenta de inversión en la casa de valores de Financial Pacific, Inc., además, que no podían saber de los manejos irregulares que se señala en la denuncia penal. (f.274)

Además, que la agencia de instrucción tampoco motivó cómo operaciones comerciales realizadas por una sociedad extranjera identificada como VM AND E LTD, Belice puede criminalizarse por el solo hecho de que su agente residente es la sociedad civil Veleiro, Mihalitsianos & De La Espriella, cuando el artículo 38 del Código Civil es claro en establecer que se trata de personas naturales que las conforman, es decir, que se produce una separación en cuanto a la identidad y patrimonio.

En lo que atañe a la intervención del señor Gumersindo García Domínguez, el apoderado judicial refiere que la Fiscalía no motiva por qué se le vincula con el delito de blanqueo de capitales en su calidad de director presidente por el solo hecho de firmar una nota solicitando la liquidación de la referida cuenta de inversión, acto que realiza por autorización de los accionistas o beneficiarios de la cuenta de inversión, criminalizando actos totalmente lícitos.

De igual manera, manifiesta que la Fiscalía no establece más allá de la simple mención de pruebas y exposiciones genéricas, lo que no satisface lo establecido en el artículo 2092 del Código Judicial, al señalar que frente a la existencia del hecho punible, el funcionario de instrucción debe determinar la vinculación del imputado de forma razonada.

Por último, en el proceso presentó intervención de tercero interesado el señor Miguel Elías Mihalitsianos Fábrega, quien legitima su interés para intervenir en la Amparo, en el hecho de que, a través de la resolución acusada se le ordenó recibirle declaración indagatoria por el delito de blanqueo de capitales.

Expone que “ la resolución impugnada, en lo que se refiere a mi persona, no mantiene en su expediente documentos firmados por mi persona, ni pruebas de comunicaciones o reuniones con los accionistas de HIGH SPIRIT OVERSEAS; LTD; ni pruebas de órdenes o aprobaciones firmadas o comunicaciones de cualquier manera por mi persona hacia esa sociedad o sus accionistas”. (f. 370).

Señala que “La arbitrariedad y discrecionalidad con las que se me han causado (sic) siguen causándome daños y perjuicios, se pudieron haber evitado si el Ministerio Público a cargo de la Fiscal Séptima de la Procuraduría General de la Nación hubiese podido verificar cuidadosamente si existían o no pruebas suficientes indiciarias para una imputación, lo cual no es opcional, sino una obligación y una responsabilidad que le exige la ley, cuyo incumplimiento constituye una violación al debido proceso”. (f. 370)

En su opinión, la resolución acusada no refiere una prueba indiciaria mínima que lo vincule a los hechos denunciados, en la que el fiscal basa su acusación, lo cual constituye desconocimiento al artículo 2092 del Código Judicial, que establece los presupuestos para la recepción de la indagatoria.

V. Consideraciones del Tribunal Constitucional

Al examinar la presente iniciativa constitucional, esta Sala Plena, considera que no le asiste la razón al amparista, por las siguientes consideraciones, veamos.

Básicamente, la disconformidad del pretensor constitucional se centra en que la resolución atacada infringe el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que la funcionaria de instrucción no explica las razones o argumentos jurídicos que la llevan a disponer la declaración indagatoria del amparista.

Dicho en otras palabras, para la apoderada judicial del amparista, la actuación que adoptó el Ministerio Público a través de la Providencia Indagatoria, es alejada de la realidad probatoria incorporada al sumario, pues para la letrada, no se acreditó la vinculación de su representado.

Ahora bien, es preciso aclarar previamente que la acción de amparo de garantías está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la valoración probatoria; por consiguiente, este Tribunal de Amparo limitará su estudio a los cargos de injuricidad constitucional que se le atribuyen al acto censurado, específicamente, a la falta de motivación endilgada, considerando que este Tribunal no pueda entrar en el análisis de una valoración probatoria, debido a que no le corresponde dicha función en sede constitucional.

De allí a que el estudio de esta acción de carácter extraordinario, se ceñirá a las garantías constitucionales que se denuncian infringidas prescindiendo de cualquier consideración con respecto a la valoración probatoria realizada por la autoridad demandada.

Ahora bien, según el doctor Arturo Hoyos, la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.) (El subrayado es nuestro).

De la definición transcrita, se puede extraer que, cuando una decisión no está contenida en una resolución fundamentada y motivada, no le permite al justiciable hacer uso de los recursos legales y o defenderse efectivamente, ello constituye una violación a la garantía del debido proceso.

En este caso, a juicio de este Pleno la providencia indagatoria atacada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 2092 del Código Judicial, pues ha sido emitida por autoridad competente, mediante resolución escrita razonada, con la indicación de los elementos que acreditan la existencia del delito y las pruebas "indiciarias" de las que se desprende la vinculación del investigado hoy amparista, sin que este Tribunal pueda enjuiciar si su valoración probatoria de fondo es correcta o no, debido a que no le corresponde dicha función como Tribunal de Amparo, más aún cuando dicha ponderación está reservada para una fase posterior del proceso penal, donde el Juez califica el mérito del sumario.

Del análisis de la providencia Indagatoria dispuesta por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, se advierte de su contenido que se establecen las razones de hecho y de derecho para ordenar la indagatoria del señor Roberto Enrique De La Espriella Martínez, sustentado en su relación con la sociedad High Spirit Overseas propietaria de la cuenta No. 100495 y donde se realizan las actividades de negociación y transferencia de valores u otros recursos financieros provenientes de actividades relacionadas con delitos financiero, por ser socio de la sociedad VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA, quien además, adquirió el vehículo societario a través del cual se realizó el complejo entramado del supuesto delito de blanqueo de capitales, más allá de las actividades propias de la abogacía.

De allí que, al haberse cumplido con los presupuestos requeridos por el artículo 2092 del Código Judicial, no se configura la violación de la garantía del debido proceso, en cuanto a la falta de motivación, ya que de la resolución acusado no se advierte que la agencia de instrucción haya soslayado el cumplimiento de los requisitos que supone su fundamentación, como lo son la existencia de los extremos del delito, en los términos señalados en el artículo 2092 antes mencionado.

Es decir, aquellos elementos objetivos que permiten tener por acreditados, por un lado, un hecho punible, y por otro, los elementos que mínimamente o que de manera indiciaria sugieran que la responsabilidad del ilícito recae sobre una persona determinada, mismo que en este caso han sido objeto de motivación por parte de la agencia del Ministerio Público.

Cabe señalar que, en lo que respecta a la recepción de Indagatoria se presentó incidente de controversia, a través del cual, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto Incidental N°125 de 6 de agosto de 2018, declaró no probado el incidente contra la providencia de indagación. (f. 111-118)

La resolución precitada fue apelada por el hoy amparista (f.121) y, posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió Auto N°31S.I de 27 de marzo de 2019 (fs. 119- 132), en el cual resolvió confirmar el Auto apelado, donde parte de lo afirmado por el hoy amparista consistía en que “formó parte en su calidad de abogado, de una sociedad civil de profesionales, la cual en el giro normal de sus actividades brindó sus servicios a un cliente, cumpliendo la debida diligencia. Acotó, que al momento de la prestación del servicio, no existía para la sociedad civil de profesionales ninguna evidencia de que el cliente pudiese destinar la sociedad anónima constituida a alguna actividad ilícita, por lo que solicita se revoque el Auto No. 125 del 06 de agosto de 2018”. (f.121)

Lo anterior, revela que la intención del amparista es que nuevamente se evalúe sobre la existencia de indicios o pruebas que lo vinculen de manera personal o directa con el delito, así como que se analice el criterio expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del juez penal de negar el incidente de controversia, contra la providencia indagatoria dictada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Huelga señalar que el argumento principal de este libelo de amparo fue reiterado a través de recurso de apelación presentado contra el incidente de controversia (f.120), respecto a la ausencia de una probable vinculación de los imputados.

Siendo así las cosas, no le queda más al Pleno de esta Corporación de Justicia que llegar a colegir que no se configuran los reparos endilgados por el amparista a la resolución acusada, puesto que la agencia de instrucción expresó en términos comprensibles, los motivos en los cuales sustentó su decisión, lo que le permitió al amparista conocer las razones por las cuales se ordenó su declaración indagatoria, y promovió los recursos legales a fin de enervar dicha decisión, sin que se evidencie vulneración de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Guevara Legal Bureau, actuando en nombre y representación de Roberto Enrique De La Espriella Martínez, contra la Resolución No. 45 de 21 de noviembre de 2017, emitida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Se ADMITE a los señores Jesús Veleiro Carballeda, Gumersindo García Domínguez y Miguel Elías Mihalitsianos Fábrega, como terceros interesados dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

RAFAEL MURGAS TORRAZZA---OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ QUIEN, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 840-2020 |

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, en representación del señor RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, contra la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, mediante el acto atacado, el Tribunal de Cuentas dispuso declarar patrimonialmente responsable, entre otros, al ahora amparista, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N° 198-007-2004-DAG-DASS, elaborado por la Contraloría General de la República, y se le condenó al pago de Cincuenta y Un Mil Ocho Balboas con 00/100 (B/.51,008.00), en concepto de lesión patrimonial e intereses legales aplicados.

De acuerdo al accionante, fue investigado y procesado por el Delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), siendo sobreseído provisionalmente, a través de la Resolución de 10 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, señala que, de forma paralela, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, adelantó una investigación administrativa, la cual fue remitida al Tribunal de Cuentas, por supuestos perjuicios económicos contra el Estado, instancia que sancionó patrimonialmente al señor RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ.

Agrega el apoderado judicial del actor que, si bien la Jurisdicción de Responsabilidad Patrimonial es independiente de la Jurisdicción Penal, las mismas deben desarrollarse en congruencia y armonía, y al vincularse al amparista con la afectación económica en perjuicio del Estado, se está atentando contra el Debido Proceso Legal y la Tutela Judicial Efectiva.

Por razón de ello, considera el activador constitucional que está siendo víctima de un doble juzgamiento por el mismo hecho, a nivel patrimonial y penal, lo cual afecta el Principio de Seguridad Jurídica.

En virtud de los planteamientos anteriores, estima infringido el artículo 32 de la Constitución Política, pues al dictarse una Sentencia Condenatoria Patrimonial –sin considerar el resultado del Proceso Penal-, se deja en indefensión al investigado, y se produce un doble juzgamiento, menoscabando igualmente el Principio de Presunción de Inocencia, garantizado por el artículo 22 de la Carta Magna.

Finalmente, el recurrente denuncia como violado el artículo 47 de la Carta Fundamental, por considerar que, debido a la ejecución de la Sentencia Condenatoria Patrimonial, el Estado persigue los bienes del señor VELÁSQUEZ BENÍTEZ, sin permitirle probar la licitud de los bienes adquiridos por el mismo.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a revisar el libelo de Amparo, a fin de determinar si la Acción ensayada cumple con los presupuestos formales señalados en los artículos 54 y 207 de la Constitución Política, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requeridos para la admisibilidad de esta iniciativa constitucional.

En ese sentido, se observa que el Escrito presentado por el amparista, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos comunes que la Ley exige a toda Demanda, además de establecer la mención expresa de la actuación atacada, el nombre del funcionario que la emitió, y los hechos en que se funda su pretensión.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que el acto impugnado por el recurrente -cuya copia autenticada reposa de fojas 16 a 41 del Expediente-, declaró patrimonialmente responsable, al señor VELÁSQUEZ BENÍTEZ, entre otras personas, por la lesión patrimonial ocasionada al Estado, conforme lo determinó el Informe de Antecedentes N° 198-007-2004-DAG-DASS, preparado por la Contraloría General de la República, en relación con el manejo y la custodia de bienes y servicios del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, adquiridos a través del Contrato N° S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la empresa española Elecnor, S. A.

Al respecto, es necesario señalar que, la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, proferida por el Tribunal de Cuentas, y que constituye precisamente la actuación impugnada, fue emitida hace más de cinco (5) años, y si bien el accionante indica en su libelo que, las vías administrativa y judicial fueron agotadas a través de sendos Recursos interpuestos (foja 4 del Expediente), no reposan constancias de notificación del acto originario, ni mucho menos los alegados Recursos que agotan la vía gubernativa.

En este punto, el Pleno de la Corte debe resaltar que la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna.

No obstante ello, como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, la Acción Constitucional que se ensaye debe estar revestida de un elemento de urgencia, es decir, se debe demostrar que la perturbación o daño denunciado es de tal gravedad o inminencia, que requiere una revocación inmediata por el Tribunal de Amparo, a fin de restaurar la Garantía Constitucional vulnerada.

Lo anterior es relevante, toda vez que la Acción de Tutela que nos ocupa fue presentada el día 23 de octubre de 2020, es decir, más de cinco (5) años después de expedida la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015 –resaltando el hecho que no reposan las constancias de su notificación al amparista RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, o a su apoderado judicial-; es decir, superando en exceso el término de tres (3) meses, que ha fijado esta Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, para la interposición de la Acción Protectora de Derechos Fundamentales.

En ese sentido, como lo indica el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, la Acción de Amparo de Garantías procede contra toda clase de actuaciones que vulneren o lesionen Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiera de una revocación inmediata, lo que se mantiene siempre y cuando dicha Acción sea interpuesta dentro del plazo señalado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, al revisar el libelo de Amparo, el recurrente no hace alusión a ninguna circunstancia de trascendencia, que justifique las razones por las cuales no promovió su Acción dentro de un lapso de tiempo razonable, lo que permite evidenciar la falta de gravedad en la necesidad de protección de los Derechos Constitucionales, al invocar este mecanismo de Tutela de los Derechos Fundamentales.

En virtud de lo planteado, lo procedente es la no admisión de la Acción de Amparo propuesta, al carecer de la gravedad e inminencia del daño, conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia, en reiterados precedentes, entre los que cabe citar la Resolución de 21 de diciembre de 2018, que señaló lo siguiente:

“Debe tenerse presente que la inminencia se refiere a un perjuicio actual y no pasado y al tratarse de una resolución ya ejecutada, la interposición de la acción constitucional no puede distar de la fecha en que fue emitida ya que esto representa la pérdida de la gravedad e inminencia de dicha orden.

En este sentido, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado del acto o de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional ...

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia también ha dejado sentado que aun cuando se haya excedido el término de los tres meses fijados vía jurisprudencial para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales, puede ser presentada dicha acción siempre y cuando la pasividad se debe a causas no imputables a quien debe promover la acción constitucional y se acredite que persiste la lesión a la garantía fundamental señalada”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, en representación del señor RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, contra la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----RAFAEL MURGAS TORRAZZA-OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PUMA, S.E., CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE : CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia |
| Expediente: | 716-2020 |

VISTOS:

III. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Fábrega Molino en nombre y representación de la sociedad PUMA, S.E., contra la Providencia fechada 26 de agosto del 2020, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el Acto atacado el Tercer Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

“En mérito...CONCEDE el Recurso de Casación anunciado por el Licenciado FERNANDO BERROA JOVANÉ, apoderado judicial sustituto de la parte demandada, PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., en contra de las Resoluciones de 2 de enero de 2020 y 17 de febrero de 2020, que la complementa, dictada por este Tribunal de apelaciones dentro del PROCESO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL propuesto por la sociedad PUMA, SE (antes PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT) en contra de las empresas PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A., SITONG IMPORT Y EXPORT, S.A. y PACIFIC & ATLANTIC UNITED, S.A. y ORDENA remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA, para lo de su resorte, previa notificación a las partes...”

El Licenciado Jorge Molina Mendoza en representación de la Firma Fábrega Molino, señaló en su escrito que con el propósito de poner fin a acciones penales iniciadas por la sociedad PUMA, S.E., contra Pacific Holdings International, S.A., suscribieron un convenio denominado “Finiquito y Acuerdo de Pago de Honorarios”, pagándole la primera la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), sin embargo, debido a que esta incumplió lo pactado, la sociedad PUMA, S.E., presentó acción judicial en su contra, dentro del cual Pacific Holdings International, S.A., formuló Excepción de Nulidad y Demanda de Reconvención, situación que a su consideración modificó el objeto litigioso del Proceso.

Aclara que dicho proceso fue aprehendido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, quien dictó la sentencia correspondiente, que fue apelada por la Amparista, remitiéndose al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual, según su criterio, resolvió que el acuerdo pactado era nulo por vicios del consentimiento, ya que la persona que lo suscribió carecía de autorización para ello, por lo tanto, la sociedad PUMA, S.E., debía restituir el pago de los Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) a la empresa demandada; finalmente se declaró probada la Excepción por Falta de Competencia para conocer la Reconvención instaurada.

Considera el Accionante, que con lo anterior se violenta el Debido proceso contenido en el artículo 32, y el derecho a la Propiedad Privada normado en el artículo 47, ambos de la Constitución Política, toda vez que el Tercer Tribunal conoció la legalidad del acuerdo y lo declaró nulo, careciendo de competencia para ello, ya que fue celebrado por una infracción a la Propiedad Industrial del Amparista, el cual tenía como propósito: el reconocimiento de la falta, la obligación de reparación, reconocer los honorarios del abogado, y evitar nuevos procesos judiciales; siendo entonces, una transacción extrajudicial tal como lo define el artículo 1500 del Código Civil.

Siendo ello así, señala que la Ley 45 del 2007, no le atribuye al Tribunal demandado, competencia para juzgar la legalidad de dichos acuerdos, sino a la jurisdicción ordinaria; tampoco era competente para ordenar la restitución de lo pagado por Pacific Holdings International, S.A., ni para conocer el Recurso de Casación.

II.DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, es necesario recordar que el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se restablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

En este caso, de los argumentos del Actor Constitucional, se advierte que éste omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la Providencia fechada 26 de agosto del 2020, objeto de la Acción de Amparo, y por el contrario, incursiona en la censura constitucional de un acto distinto, es decir, contra la Sentencia N°47 del 19 de diciembre del 2016, dictada por la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, mediante la cual “declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, por la invalidez e ineficacia de los Acuerdos denominados Finiquito y Acuerdo de Pago de Honorarios”, y ordenó “la restitución de la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) a la empresa Pacific Holdings International, S.A.”

El error sobre la inadecuada explicación de la pretensión constitucional, se evidencia en la sección “acto demandado”, donde establece la Providencia del 26 de agosto del 2020, que “concede el Recurso de Casación anunciado contra las Resoluciones de 2 de enero y 17 de febrero del 2020” y “ordena remitir el expediente” a la Sala Primera de esta Máxima Corporación de Justicia; mientras que en los “hechos que sustentan la pretensión constitucional”, y las “disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido” el Amparista trae al escrutinio constitucional la censura de actos distintos a la decisión impugnada, alegando que fue el Tercer Tribunal Superior de Justicia el que conoció la legalidad del acuerdo y lo declaró nulo, sin tomar en cuenta que fue celebrado con una infracción a la Propiedad Industrial del Amparista, el cual tenía como propósito: el reconocimiento de la falta, la obligación de reparación, reconocer los honorarios del abogado, y evitar nuevos procesos judiciales, siendo esta una transacción extrajudicial; indicando también que no era competente para ordenar la restitución de lo pagado por Pacific Holdings International, S.A.

De acuerdo a lo esbozado a líneas precedentes, se concluye el Activador Constitucional incumple con el artículo 2619 del Código Judicial, que establece los requisitos de la demanda de amparo, señalando en el numeral 3 “los hechos en que funda su pretensión”, pues las decisiones que le atribuye al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fueron emitidas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, circunstancia que nos impide determinar si nuestro análisis debe ir dirigido hacia el fallo del Juez de la causa, del cual no aportó copias, o con respecto a la resolución dictada por el Tribunal Superior.

Sobre la importancia de la congruencia en cuanto a los hechos y el acto atacado en las demandas de Amparo, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...Esta circunstancia, que atinadamente el a-quo identifica como una deficiencia formal, se reafirma con el análisis conjunto de los conceptos de infracción y los hechos de la demanda, pero además, deja claramente establecido que los criterios sobre este particular no se ajustan al contenido de la resolución recurrida constitucionalmente, y con ello, se demuestra la falta de congruencia entre el fundamento y la actuación. Hecho que no puede considerarse como una simple deficiencia, ya que esta ausencia de claridad impide determinar al Tribunal constitucional, si su decisión debe centrarse en actuaciones surgidas en el Ministerio Público o en el Juzgado Noveno de Circuitos Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. A esto podemos agregar, que según lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial, los libelos de amparo, además de los requisitos especiales, también deben cumplir con aquellos comunes de toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. En ese sentido, el numeral 6 de dicha normativa establece que como uno de los requisitos, los hechos. No obstante, acto seguido aclara que estos deben servir de fundamento a las “pretensiones”. Es decir, que esta normativa es una de las que exige esa congruencia entre lo atacado y el fundamento, que en este caso no se cumple; ya que por un lado se establece como pretensión la revocación de la decisión

del juez penal, los hechos y los conceptos de infracción se refieren a actuaciones distintas a ésta...”
(Sentencia del 27 de junio del 2019)

Por otro lado, se advierte que existe otro elemento para declarar improcedente la presente acción de amparo, y es que el Actor Constitucional no aportó con su libelo de demanda el original de la Certificación del Registro Público, mediante el cual la Firma Fábrega, Molino & Mulino, reformó el nombre de la sociedad.

Lo anterior, resulta de vital importancia, toda vez que la certificación en la que se protocoliza la Escritura Pública N°14,142 fechada 1 de octubre del 2014 (fs. 1-2), mediante la cual PUMA, S.E., otorga Poder General, indica que la Firma autorizada para presentarse ante cualquier Tribunal en su representación es Fábrega, Molino & Mulino; por tanto, la sociedad jurídica actuante carece de legitimidad de personería para promover la Acción, incumpliendo de esta manera otro requisito de contenido esencial exigido por la Ley (artículo 2618 del Código Judicial) y la jurisprudencia para su admisión.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo; debiéndose proceder, en consecuencia, a no admitir la Acción Constitucional bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Fábrega Molino en nombre y representación de la SOCIEDAD PUMA, S.E., contra la Providencia fechada 26 de agosto del 2020, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---RAFAEL MURGAS TORRAZZA--
OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARITZA CASTILLERO GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ Y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rafael Murgas Torrazza |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |

Expediente: Primera instancia
758-2020

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de 4 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Maritza Castillero García, en su condición de apoderada judicial de FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, contra la orden contenida en el Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación promovido por los amparistas contra ROSMERY GISELA RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO PINZÓN MORALES.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 4 de septiembre de 2020, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Maritza Castillero García, en su condición de apoderada judicial de FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, contra la orden contenida en el Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación promovido por los amparistas contra ROSMERY GISELA RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO PINZÓN MORALES.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fundamenta su decisión en los siguientes aspectos:

“Realizando un análisis al Acto de Audiencia atacado, tenemos que a foja 15 del amparo, encontramos el momento procesal en donde el Juez de la causa concede la palabra al representante legal de la parte actora, a fin de que presente o aduzca nuevas pruebas, mismo que es aprovechado por el licenciado Calvo, ratificándose de las ya presentadas y aduce nuevas.

Posteriormente, el Juzgador le concede la palabra a la contraparte a fin de que proponga o aduzca nuevas pruebas, así como también pueda formular objeciones a las presentadas por los actores (Fj. 16).

Finalmente, antes de emitir pronunciamiento en cuanto al tema de la admisión o no de las pruebas, se le concede la palabra al licenciado Ulises Calvo, representante legal de la parte actora, para que presente sus objeciones a las pruebas presentadas por la parte demandada (Fj. 19).

Hemos hecho este recuento del Acto de Audiencia Preliminar, para dejar claro, que contrario a lo que señala el amparista, el Juzgado actúa cumpliendo a cabalidad con el debido proceso, al brindarle a

cada una de las partes la oportunidad procesal para ratificarse y aducir nuevas pruebas dentro del proceso, así como también presentar las objeciones que consideraran necesarias.

No obstante, tal como señala el Juez Primario, el momento o la oportunidad procesal para el actor (amparista), para presentar nuevas pruebas ya se le había brindado y fue debidamente aprovechado por el mismo, no obstante (sic) tanto la prueba pericial como la adición al cuestionario son aducidas en la etapa de objeción a las pruebas presentadas por la parte demandada, donde tal y como se indica, solamente se puede ceñir al por qué dichos elementos probatorios no pueden ser admitidos por el juzgador, mas no volver a presentar otras pruebas.

Queda claro para esta Colegiatura en funciones constitucionales, que el Juzgador primario obró conforme a derecho, acatando y respetando en todo momento el debido proceso.

Aunado a lo anterior, hay que dejar claro, que los hoy amparistas lograron introducir en el momento oportuno, su prueba pericial y lo que buscan con la misma, además que como como señala claramente el artículo 197 lex ibidem “todas las pruebas deben ser practicadas en la audiencia de fondo”, es decir que en su momento tendrá la oportunidad de aclarar aquellos puntos que no estén claros, relacionados con los informes que los peritos presenten”.

(fs. 33-40)

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Al sustentar la apelación la licenciada Maritza Castillero García, apoderada judicial de los señores FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, indica que el 20 de agosto de 2020, se celebró la Audiencia Preliminar en el Proceso de Oposición de Adjudicación de Tierras en el que figuran sus poderdantes y los señores PEDRO PABLO PINZÓN y ROSMERY GISELA RODRÍGUEZ.

La activadora constitucional, en su escrito de apelación realiza un recuento de las pruebas que fueron admitidas y negadas por el juzgador, en Acto de Audiencia Preliminar, celebrada el 20 de agosto de 2020, indicando que en el momento procesal de la objeción de pruebas, objetó la prueba pericial presentada por la contraparte; sin embargo, manifestó que en el evento que sea admitida por el juzgador, propuso complementar el cuestionario a los peritos, en el sentido que “los peritos determinen el lugar específico donde esta (sic) ubicado la antena de claro”. Y que, para dicha diligencia propuso como perito a RAFAEL ERNESTO VALDERRAMA, con cédula de identidad personal 2-94-918 e idoneidad 2000-304-012.

La apoderada judicial recurrente, manifiesta que el Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Coclé, en el acto de audiencia decidió no admitir la ampliación del cuestionario y la designación del perito para la práctica de una prueba pericial presentada por la parte demandada, por considerarlo extemporáneo. En este sentido, argumenta la accionante, que se violado por comisión en forma directa que se infringe el derecho de defensa contenido el artículo 32 de la Constitución Política.

Así las cosas, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, conceda el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación promovido por los amparistas contra ROSMERY GISELA RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO PINZÓN MORALES.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos de la recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Como se ha indicado, el recurso de apelación que nos ocupa es contra la Resolución de 4 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la orden contenida en el Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Adjudicación promovido por los amparistas contra ROSMERY GISELA RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO PINZÓN MORALES.

Ahora bien, la finalidad del Amparo de Garantías es la tutela de los derechos consagrados por la Constitución Política de la República, y en el marco del negocio que nos ocupa, representa el respeto de los elementos conformadores del debido proceso, que han sido sujetos de exposición por esta Corporación de Justicia en varias ocasiones precedentes, señalando que: "El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Esa garantía del debido proceso que establece la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno, el cual, en conjunto con la Doctrina Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha ampliado su cobertura, esencialmente, a los siguientes aspectos procesales:

1. El acceso a la justicia sin restricciones.
2. El derecho a tener jueces independientes e imparciales.

3. El derecho a contar con un abogado o a una defensa idónea.
4. El derecho a la prueba.
5. El derecho a tener una sentencia motivada, y que ella pueda ser ejecutada rápidamente.
6. El derecho a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsables a jueces, magistrados y al Estado mismo por las dilaciones injustificadas.

Por otro lado, a través del Control de Convencionalidad, que ha llevado a cabo este Tribunal Constitucional, con la apertura que en estricto derecho le permite el artículo 4 y el inciso segundo, del artículo 17 de nuestra Carta Magna, el derecho a tener jueces, a ser oído y a tener un proceso con todas las garantías, ha fomentado en la jurisprudencia patria una evolución relevante en el concepto del debido proceso.

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra asegurar la celebración de la audiencia a las partes conforme a lo establecido en la Ley.

Entendidas así las cosas, lo primero que debe señalar esta Corporación de Justicia, es que el tema probatorio no está vedado al conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Ello, considerando entre otros criterios, que el derecho a prueba es uno de los aspectos resguardados por el debido proceso.

Los actos procesales deben evacuarse dentro de los términos que establece la ley, los cuales resulta ser fatales, perentorios e improrrogables; no obstante, esta Corporación de Justicia, contrario a la opinión vertida por el Tribunal A-quo, sí advierte que dentro de la tramitación de este proceso se incurrieron en pretermissiones, que han afectado un derecho esencial, como lo es, el derecho de defensa, el cual, todas las autoridades deben procurar garantizar.

En el caso en estudio, advierte esta Corporación de Justicia, que contrario a lo que señala el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso principal, no pretendía presentar pruebas en el momento de dársele traslado para objetar las pruebas propuestas por la parte demandada, en el Acto de Audiencia Preliminar. Es decir, lo que se observa, luego de un análisis al Acto de Audiencia atacado a través de la presente acción constitucional, es que el Juez de la causa concede la palabra al representante legal de la parte actora, licenciado Ulises Calvo Echeverría, con el fin que presente sus objeciones a las pruebas presentadas por la parte demandada (fs. 19 del cuadernillo de amparo). Momento procesal en el que, el apoderado judicial de la actora, señala que objeta la prueba pericial presentada por la parte demandada; sin embargo, manifiesta que, en el evento de admitirse dicha prueba, propone complementar

el cuestionario y designa como perito a RAFAEL ERNESTO VALDERRAMA GÓMEZ, con cédula 2-94-918 e idoneidad 2000-304-012. Por tanto, no estamos frente a una prueba o contraprueba, sino en el interés del demandante de asistirse de un perito para que participe de la prueba pericial contraria, y formulando su cuestionario.

Es decir, la pretensión de la amparista encuentra sustento en que la designación del perito y el cuestionario fueron presentados oportunamente, mientras que el Juez demandado no admitió los mismos por considerar que habían sido presentados extemporáneamente.

Al continuar nuestro escrutinio, ciertamente no podemos perder de vista el contenido del artículo 792 del Código Judicial, que estatuye lo siguiente:

"Artículo 792. Para que sean apreciados en el proceso las pruebas deben solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto den este Código."

Además, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial el Juez antes de admitir una prueba debe verificar la eficacia y pertinencia de la misma.

Lo anterior, nos remite de inmediato al artículo 967 del Código Judicial, que regula el momento específico en que la contraparte puede aducir, frente a la prueba pericial del otro, la designación de un perito y formular su cuestionario. Dicho artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 976. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o los puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherirse a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen..." (Subraya el Pleno)

A juicio de esta Corporación de Justicia, el término del traslado dispuesto en la disposición legal citada, para designar peritos y formular su cuestionario, no es otro que el momento de objetar las pruebas y contrapruebas. Y es que, el traslado tiene lugar después que se han presentado las pruebas y contrapruebas. Ello es así, ya que durante el periodo de traslado de las pruebas y contrapruebas, es que se puede efectuar la correspondiente objeción, y es durante ese periodo de objeción, tiene lugar el traslado y se pueden realizar otras diligencias que la ley procesal establece para realizarse esta última fase.

En el caso en estudio, la prueba pericial fue aducida en el período de pruebas, sin embargo, el apoderado judicial de los demandantes, no puede utilizar el período de contrapruebas, que le sigue a este, ya que esa fase tiene un propósito distinto y que consiste en presentar elementos de convicción que refutan las pruebas ya aducidas por la parte contraria; por tanto, el período que le sigue (término de objeciones) es el momento donde se concretaría dicho traslado, el cual, el artículo 1940 del Código Judicial, en su numeral 5 define de la siguiente manera: "...Es traslado, el conocimiento que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otros;...".

En este mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de agosto de 2014. Veamos:

(...) Huelga señalar, que no estamos frente a una prueba o contraprueba, sino en el interés del demandado de asistirse de un perito contable, para que participe de la prueba pericial del contrario. Una situación que prevé nuestro ordenamiento de forma específica en el artículo 967 del Código Judicial, que regula el momento específico en que la contraparte puede aducir, frente a la prueba pericial del otro, la designación de un perito. Esta disposición legal, cuyo contenido resulta apropiado reproducir:

"Artículo 967: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o los puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherirse a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen..."

Al confrontar el contenido de esta disposición legal, con el artículo 1265 de la misma excerta legal, que regula los períodos que comprende la fase probatorio, nos hace coincidir con el Ad-quo, que es en el tercer período de tres días improrrogables, dispuesto para objetar pruebas y contrapruebas, que debe ser el espacio oportuno para entender que la contraparte, se le brinda traslado de la prueba del contrario, ya que no es en el término de saneamiento, pruebas o contrapruebas, el previsto para estos menesteres, máxime si tomamos en cuenta que la prueba es de la parte contraria y, el demandado muestra interés en verse asistido de un perito experto en la materia.

Ciertamente, como indicó el recurrente la prueba pericial contable fue aducida en el período de pruebas, no obstante, el demandado o amparista no puede utilizar el período de contrapruebas, que le sigue a este, ya que esa fase tiene un propósito distinto consistente en presentar elementos de convicción que rebatan las pruebas ya aducidas por el contrario, siendo en consecuencia el período que le sigue, (término de objeciones) el momento donde se concretaría dicho traslado, el cual, el artículo 1940 del Código Judicial, nos define de la siguiente manera:

"Artículo 1940: Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

...

5. Es traslado, el conocimiento que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otros".

Esta disposición legal que conjugada con el artículo 967 lex cit, nos permite conceptuar que dicha designación fue elevada en el tiempo adecuado.

En atención a lo expuesto, y como quiera que se ha acreditado que el acto impugnado en amparo, ha sido el resultado de la vulneración del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la garantía del derecho de defensa y debido contradictorio, es que se procede a revocar la resolución remitida en alzada y, en su defecto, a conceder la acción de derechos fundamentales propuesta por los señores FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ.

Es de lugar, aclarar que sólo se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, en cuanto a la ampliación del cuestionario y la designación del perito presentado por la parte actora, para que participe en la prueba pericial presentada por la parte demandada, salvaguardando así los derechos fundamentales de todas las partes en el proceso en estudio.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 4 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y; en consecuencia, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada Maritza Castillero García, en su condición de apoderada judicial de FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ, contra la orden contenida en el Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, con respecto a la decisión de no admitir la ampliación del cuestionario y la designación del perito presentado por la parte actora.

Notifíquese. -

RAFAEL MURGAS TORRAZZA

MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS-ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES--- OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO)--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se revoca la Resolución de 4 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en consecuencia, concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la apoderada judicial de los señores FÉLIX AURELIO GUARDIA, ROSA ELENA MARTÍNEZ, RASHIRA GUARDIA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX GUARDIA MARTÍNEZ contra la orden contenida en el Acta de Audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, con respecto a la decisión de no admitir la ampliación del cuestionario y la designación del perito presentado por la parte actora.

No obstante lo anterior, debo señalar que en su momento hice algunas observaciones pertinentes al asunto analizado, con la finalidad de nutrir el proyecto presentado a mi consideración. Como quiera, pues que tales aportes no aparecen reflejados en la presente resolución, considero oportuno realizar el siguiente voto razonado, cuyo tenor es el siguiente:

Como cuestión previa, debo manifestar que nos encontramos frente a un proceso agrario, el cual se encuentra reglamentado por la Ley 55 de 23 de mayo de 2011 (“Que regula el Código Agrario de la República de Panamá”).

Dicho esto corresponde señalar que, en el amparo bajo examen, el tema abordado, guarda relación con la fase probatoria del proceso, donde el artículo 198 del Código Agrario, nos remite a la aplicación del “Libro Segundo del Código Judicial”, es decir, la normativa que regula el proceso ordinario común; sin embargo, no se puede soslayar que seguimos con el análisis y tramitación de un proceso contencioso agrario, el cual, a diferencia del proceso ordinario común, mantiene como método de gestión, la oralidad, tal como lo disponen los artículos 168 y 228 del citado cuerpo legal.

Lo anteriormente expresado cobra vigencia, por cuanto que en un proceso ordinario común, aparte de las pruebas que se presentan con la demanda y la contestación de demanda, la fase probatoria se rige con lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial, a través del cual se conceden términos específicos y perentorios para la interposición de las pruebas, contrapruebas y objeciones; mientras que para un proceso contencioso agrario, bajo el sistema de gestión oral, las pruebas se presentan hasta en la audiencia preliminar, como aconteció en el asunto en examen, bajo principios del contradictorio, inmediación y condensación. En otras palabras, a diferencia del proceso común u ordinario, a cuyas reglas remite el Código Agrario, donde hay términos para cada actividad de presentación de pruebas, contrapruebas y objeciones de ellas, en el proceso agrario todo ello transcurre de forma condensada en el acto de audiencia preliminar.

Ahora bien, tal como aclara el proyecto, la pretensión del amparista encuentra sustento en el interés de ser asistido por un perito en la prueba pericial aducida por la contraparte, formulando su cuestionario, todo ello presentado en la audiencia preliminar. De allí que, estimo, puede adicionarse que, tal como lo preceptúa el artículo 238 del Código Agrario, el Juez de la instancia tiene amplias facultades de dirección e instrucción durante la sustanciación de la audiencia, respetando los principios de contradicción e igualdad de las partes y, por tal razón, respetando dichos principios que rigen el proceso agrario, le era perfectamente posible a la parte actora designar su perito y el cuestionario correspondiente, ante la prueba pericial anunciada por los demandados, respetando el alegado principio de igualdad de las partes.

Finalmente, he de señalar que, en el asunto bajo examen, resulta importante la aplicación del artículo 783 del Código Judicial, en concordancia con lo normado en el artículo 197 del Código Agrario, toda vez que el Juez antes de admitir una prueba debe verificar la eficacia y pertinencia de la misma, por tanto, la importancia

de la designación del perito de la parte actora y el cuestionario ampliado respecto al referido peritaje, es justamente la certeza del contradictorio, a fin de obtener la eficacia de la prueba en cuestión.

Por lo demás, reitero que coincido con la decisión de revocar la orden amparada y, en su lugar, conceder la acción de amparo que nos ocupa.

Panamá, 26 de enero de 2021.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA A FAVOR DE JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de diciembre de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 964-2020

Vistos:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el Licenciado Armando Guerra Espinoza a favor de JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, interpuesto contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El Activador de la Acción de Hábeas Corpus en estudio, explica que el señor JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, fue aprehendido el lunes 23 de noviembre de 2020, por agentes de la Policía Nacional, en atención a una supuesta Alerta Roja con fines de Extradición, hacia el Estado Federativo de Brasil y, trasladado posteriormente, el 24 de noviembre al Albergue de Migración, localizado en Curundu.

Sostiene que la Directora General del Servicio Nacional de Migración, emitió la Resolución de Detención N°154 de 24 de noviembre de 2020, en contra del señor GONZÁLEZ CHISCO, con fundamento en los artículos 85 y 90, contenidos en el Título IX, Capítulo I del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", indicando que se encuentran en una investigación incipiente, sin embargo, considera que existen méritos legales suficientes para ordenar la detención.

Añade en sustento de su Acción, que las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Migración para sustentar la detención de su representado, no guardan relación con los hechos por los cuales fue aprehendido, puesto que la condición migratoria de JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, no es de irregular, dado a que entró al país por los conductos regulares, con sus documentos en regla y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Migratoria.

Manifiesta que, considerándose que la detención objeto del presente recurso, obedece a una Alerta Roja, su representado debió ser llevado ante una Autoridad Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 525 del Código Procesal Penal, norma que regula la detención provisional en los Procesos de

Extradición, razón por la cual se ha incurrido en una infracción al Debido Proceso, por lo que solicita se examine la detención del señor JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO y se ordene su inmediata libertad.

INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, Licenciada Samira Gozaine G., rindió su Informe de Conducta a través de la Nota SNM/AEDS/DS-No. 7161-20 de 2 de diciembre de 2020 indicando lo siguiente:

"1.- Sí ordené (sic) la detención del ciudadano JOSE (sic) DAVID GONZALEZ CHISCO, con Pasaporte No.AW824761. Su detención se ordenó por escrito, mediante Resolución No.154 de 24 de noviembre de 2020.

2.- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, se circunscriben a que el señor JOSE (sic) DAVID GONZALEZ (sic) CHISCO, de nacionalidad colombiana, portador del Pasaporte No.AW824761, nacido el 3 de agosto de 1969, en una acción policial de rutina de las unidades Motorizadas Lince de la Policía Nacional, al requerírsele su documentación de identidad y proceder a su verificación en el sistema de alertas, se pudo constatar que el prenombrado GONZALEZ CHISCO, 'aparece registrado como una persona solicitada por las autoridades de Brasil, por lo que mantiene vigente una alerta roja No.A-9782/11-2020, por los supuestos delitos de Tráfico de Drogas, Asociación ilícita, Homicidios, entre otros'; lo cual configura en su contra una situación migratoria irregular, toda vez que constituye un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional, lo que, conforme lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, obligan a su detención, para la consecuente investigación.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención No. 154 de 24 de noviembre de 2020, se ciñen a los Artículo (sic) 6 ordinal 18, Artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3.- En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano de nacionalidad colombiana JOSE (sic) DAVID GONZALEZ (sic) CHISCO, portador del Pasaporte No. AW824761, nacido el 3 de agosto de 1969, se encuentra retenido en el Albergue Masculino del Servicio Nacional de Migración; y desde este momento, queda a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, específicamente de su despacho como sustanciador de la Acción de Habeas Corpus, instaurada en su favor.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en Derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Conforme advierte este Tribunal Constitucional, la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa es presentada en su modalidad reparadora, contenida en el artículo 23 de la Constitución Política.

"Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable.

..."

De la norma transcrita, se infiere que la finalidad de la Acción de Hábeas Corpus en su modalidad reparadora, no es otra, que la de recuperar la libertad de del sujeto que ha sido detenido de forma arbitraria, es decir, en contravención a las formalidades legales establecidas previamente en la Constitución y en las leyes.

En atención a lo antes expuesto, y luego de conocidas las pretensiones del Accionante y el contenido del Informe de Conducta de la Dirección General de Migración, este Tribunal Constitucional de Hábeas Corpus, observa que la detención del señor JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, fue ordenada por el Servicio Nacional de Migración, mediante la Resolución N°154 de 24 de noviembre del 2020.

La Resolución en mención señala que, en informe que les fuera remitido por la 15va ZONA POLICIAL ESTE/ÁREA "A" JUAN DÍAZ, unidades de la Policía Nacional, al verificar el número de pasaporte del señor JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, en la base de datos de la INTERPOL, se percataron que éste aparecía como persona solicitada por las autoridades de Brasil y que, además, mantenía una Alerta Roja con el número N°A9782/11-2020, por la supuesta comisión de los delitos de Tráfico de Drogas, Asociación Ilícita, Homicidios, entre otros.

La Dirección General del Servicio Nacional de Migración, argumenta, que tales hechos constituyen una Infracción Administrativa Migratoria, que ha generado una investigación la cual, a pesar de encontrarse en una etapa incipiente, cuenta con pruebas demostrativas de la trasgresión a las normas migratorias nacionales, por lo que consideró la existencia de méritos legales suficientes para ordenar su detención.

Al respecto, vemos que, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, fundamentó la Orden de Detención objeto de la Acción Constitucional bajo análisis, en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, norma que creó el Servicio Nacional de Migración, como entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de prestar la función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias dictadas por el Órgano Ejecutivo y, cuyas funciones se encuentran claramente establecidas en su artículo 6 de la siguiente manera:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
3. ...
4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
5. ...

11. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos internacionales ratificados por la República de Panamá, en materia Migratoria.

18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal.

...

21. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores del presente Decreto Ley y sus reglamentos.

22. Cualquier otra que le establezca la ley y los reglamentos." (El resaltado es nuestro).

La Autoridad demandada, en sustento de su actuación se refiere, además, a lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Ley en mención, norma que establece que el inmigrante irregular, deberá ser puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien podrá ordenar su detención o dejarlo en libertad, en atención a la gravedad de la infracción cometida.

"Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

..."

Del análisis de las normas anteriormente transcritas, se evidencia claramente que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, ante la posibilidad de la comisión de una infracción de las normas migratorias y de realizar las investigaciones necesarias, para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, situación observada en el caso objeto de estudio.

En atención a lo antes indicado, a juicio de esta Corporación de Justicia, la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, sustentó la detención del señor JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, ordenada mediante la Resolución de Detención N°154 de 24 de noviembre de 2020, en los preceptos legales vigentes que regulan la materia, cumpliendo con su función pública de velar por la seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias nacionales.

Por otra parte, debemos señalar que, el día 1 de diciembre del año en curso, encontrándose por resolver, la Acción de Hábeas Corpus en estudio, fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de Desistimiento por parte del Licenciado Armando Guerra Espinoza, petente de la presente Acción Constitucional.

Al respecto, luego de revisar el cuadernillo contentivo de la Acción de Hábeas Corpus bajo análisis, vemos que no consta en el mismo poder alguno que le confiera al Licenciado Armando Guerra Espinoza, la facultad expresa para desistir, por lo que dicho desistimiento no puede ser admitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1102 del Código Judicial que establece que, no podrán desistir, los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta facultad, en los siguientes términos:

“Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Michael Abel Serrano Moreno, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, no sin antes pronunciarse acerca del escrito de desistimiento presentado por la activadora constitucional luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con fundamento legal en el artículo 1087 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien la norma antes mencionada contempla la posibilidad que toda persona que haya presentado una Demanda o recurso pueda desistir; en materia de Hábeas Corpus, esta posibilidad o facultad para desistir debe estar restringida solo al que tenga poder del beneficiado con el hábeas Corpus o con el consentimiento del mismo, pues de no ser así solamente podría ejercer la facultad para desistir el beneficiario de la Acción.

En este sentido, esta Superioridad debe indicar que en el cuadernillo de Hábeas Corpus que nos ocupa no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Ríos esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, de allí que este Tribunal constitucional considere que no debe admitirse el mismo, ya que ha sido presentado por una persona que no se encuentra legitimada para ello.”

Finalmente, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional, es del criterio, que la orden de detención fue emitida por Autoridad competente, cumpliendo las formalidades establecidas tanto en la Constitución de la República, como en las normas legales existentes en materia de migración, por lo que estima que lo procedente es decretar legal la detención ordenada por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración en contra de JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte N°AW824761, por lo que a ello se dispone.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone:

- DECLARAR LEGAL la orden de detención del ciudadano JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO.
- ORDENAR que JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CHISCO sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.
- NO ADMITIR el Desistimiento presentado por el Licenciado Armando Guerra Espinoza dentro de la presente Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- RAFAEL MURGAS TORRAZZA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, CONTRA LA GERENCIA DIRECTIVA DE GESTIÓN HUMANA DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 02 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 906-2020- |

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Pérez González, apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, ha presentado acción de habeas data en contra de la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, por no suministrar la información que solicitó el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), con miras a que se garantice el derecho de acceso a la información que le ha sido negado.

Cumplido el reparto de Ley, corresponde a este Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de habeas data interpuesta, y a ello procede.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha dicho, en este momento procesal incumbe evacuar la etapa de admisibilidad de la acción de habeas data, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”.

En el canon 44 de la Carta Magna, se instaure la garantía constitucional por la cual toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en ella como Texto Fundamental.

De otra parte, determina la Ley N° 6 de 2002 en su artículo 19, que la acción de habeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este sentido, si bien es cierto que la acción de habeas data no está sujeta al cumplimiento de mayores formalidades técnicas que condicionen su procedencia, también lo es que ello no significa que no deban observarse ciertas exigencias mínimas que son fundamentales. En este sentido, de partida, ha de

indicarse que la manera en que viene planteado el memorial de demanda, hace imposible a esta Sede de Administración de Justicia imprimirle el trámite de Ley.

En reiterada jurisprudencia, esta Sede Constitucional ha expresado que en la etapa de admisión de la acción de habeas data, es menester que el activador constitucional pruebe la existencia de algunas condiciones de hecho y de derecho indispensables que posibiliten comprobar la legitimidad de lo actuado. Así, por ejemplo, en la Sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cita de pronunciamientos anteriores, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia se expresó en los términos siguientes:

“En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

- “1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y
3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta”, al igual que para el “caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).” (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005)

...”

En este orden de ideas se tiene que el Código Judicial, exige para las demandas, en general, y para las demandas de habeas data, en particular, que el actor indique los hechos que sirven de fundamento a su pretensión. Esta sección de la demanda resulta de singular trascendencia para la acción de habeas data, como quiera que es la que permitirá establecer que el actor, efectivamente, solicitó la información, que dicha información es de aquellas a las que puede accederse de acuerdo con lo que estatuyen la Constitución Política y la Ley, y que el funcionario requerido, con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias, se haya negado a suministrarla o haya atendido la solicitud de manera insuficiente o inexacta.

De las probanzas remitidas junto al libelo de habeas data se aprecia, a foja 4, que la señora MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ solicitó el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, la siguiente información:

- Copia completa autenticada de su expediente laboral, y copia completa del Informe de Auditoría N°AUD-011-AE-2020 de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020);
- Copia autenticada de correo electrónico donde realizó reporte a Seguridad de Sistemas, de la intromisión a su oficina, evento que ocurrió aproximadamente en el mes de mayo de 2020;
- Copia autenticada del correo remitido al Jefe de Seguridad de la entidad, donde hace constar dicho reporte;

- Certificación detallada de las horas de cierre de sesión laboral en la computadora que utilizaba para laborar, desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) al dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020);
- Certificación de la cantidad, en días, de vacaciones que no se hicieron efectivas; y
- Copia autenticada de los correos electrónicos dirigidos a las Licenciadas Michelle Arango e Isis García, solicitando sus vacaciones, y las cuales no fueron aprobadas ni respondidas con argumentos correspondientes a la negativa.

Esta nota fue recibida por la entidad el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y once de la mañana (10:11 A.M.).

Alude la accionante que, a la fecha, la solicitud de información no ha sido resuelta, “excediéndose el funcionario, con creces, el término de treinta (30) días hábiles que le confiere la Ley”. No obstante, constata el Pleno que la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, dio respuesta a la interesada, en tiempo oportuno.

En ese sentido se vislumbra a foja 5, nota N°2020(127-01)80 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se le da respuesta sobre la cantidad de vacaciones acumuladas, correspondientes a los años 2018 y 2019. Se aprecia una anotación que dice: “INCOMPLETO, PROPORCIONAL DEL 2020”.

A foja 7 del cuadernillo de amparo, tenemos la nota de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le hace entrega de copia autenticada de su expediente laboral, la cual contiene extracto del Informe de Auditoría N°AUD-011-AE-2020 de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), y nueva certificación de vacaciones no tomadas.

A foja 8 consta nota N°2020(127-01)81 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), que es del tenor siguiente:

“...

Por este medio damos respuesta a su nota presentada el día 21 de septiembre de 2020 a esta Gerencia, solicitando una documentación.

Al respecto le podemos manifestar que le estamos entregando copia autenticada de su expediente laboral, el cual contiene el extracto del informe de auditoría No. AUD-011-AE-2020 del 3 de septiembre de 2020.

Referente a la copia autenticada de los correos electrónicos del banco enviados por su persona. Esta información no es posible entregársela, ya que es un medio de comunicación del Banco, cuya información debemos mantener de forma confidencial.

Sobre la certificación detallada de las horas de cierre de sesión laboral en la computadora utilizada por su persona, desde el 18 de julio de 2019 al 18 de septiembre de 2020, le estamos haciendo entrega de lo obtenido dentro del sistema.

...”

Bajo este marco, observamos que en el presente caso el actor logró acreditar la presentación de la solicitud ante la entidad; no obstante, afirma que no recibió información completa respecto a su periodo de

vacaciones, ni respuesta respecto a los correos electrónicos que, pidió, le fueran autenticados, apreciándose de la lectura de las probanzas aportadas, que la Gerencia Ejecutiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, sí dio respuesta a lo solicitado, completando lo pedido mediante nota de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), y mediante nota N°2020(127-01)81 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), manifestando que no podía facilitar el resto de la información por ser de carácter confidencial, haciéndose palpable el incumplimiento del requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a la que pueda accederse.

En ese orden de ideas, en referencia al habeas data propio, que es el caso que nos ocupa, se puede colegir del artículo 44 de nuestra Constitución Política, que es el mecanismo procesal que brinda la norma superior para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados. Sin embargo, se limita en el caso de los bancos de datos o registros privados a cuando estos traten de "empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información."

Por su parte, vemos que la negativa de la entidad recae en el hecho que, desde su óptica, lo peticionado reviste el carácter de confidencial. En ese sentido, la Ley N° 6 de 2002 define la información confidencial como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios."

Si bien es cierto la información solicitada por la señora MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, por constar en su expediente de personal, es exigible ante la autoridad competente, no es menos cierto que el funcionario demandado, en este caso la Gerencia Ejecutiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros, en ningún momento se negó a entregarle a la solicitante la información requerida. Ello es así, toda vez que, como ya analizamos en párrafos previos, le indicó las razones por las cuales no podía suministrarle la información relacionada con los correos electrónicos del Banco, alegando que dicha información es de carácter confidencial, tal cual es su facultad conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 6 de 2002. De esta forma, queda evidenciado que la funcionaria demandada, lejos de eludir la obligación de entregar información en su poder, le indicó a la petente las razones por las cuales no le era posible emitir dicha información.

Así, bajo estas condiciones, lo que corresponde en derecho es decretar la no admisibilidad de la acción constitucional propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el Licenciado José Antonio Pérez González, apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS GUERRA ÁLVAREZ, en contra de la Gerencia Directiva de Gestión Humana de la Caja de Ahorros.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 665 y 2619 del Código Judicial; artículos 16 y 17 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta

normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

Notifíquese,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO) JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---RAFAEL MURGAS TORRAZZA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNAN A. DE LEÓN BATISTA ---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resolvió que “NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el Licenciado José Antonio Pérez González, apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS GUERRA ALVAREZ, en contra de la Gerencia Directiva de Gestión Humana de Caja de Ahorros.

No obstante, debo señalar que soy del criterio que en relación al argumento sobre la naturaleza de “confidencialidad” que se le asigna en la parte motiva sobre los correos electrónicos, toda vez que a nuestra comprensión, la comunicación que requiere, versa sobre la propia actora y en la cual participa, pero acercándose más a un derecho de petición, lo cual en cuyo caso sería el contexto para no admitirse en este estudio.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANATAI) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rafael Murgas Torrazza
Fecha: 03 de diciembre de 2020
Materia: Hábeas Data

Expediente: Primera instancia
883-2020
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por la Magíster MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, en su propio nombre y representación, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI).

La activadora constitucional fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la imposibilidad de obtener respuesta o pronunciamiento por parte de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), sobre una queja presentada por escrito contra la Universidad del Istmo “por las faltas administrativas cometidas en el Programa de Doctorado en Administración de Negocios de la Universidad del Istmo”.

La accionante indica, que desde el 26 de agosto de 2019, presentó una queja por escrito con la finalidad que se diera inicio a una investigación contra la Universidad del Istmo, y a la fecha la autoridad demandada no ha emitido resolución alguna.

Manifiesta la accionante, que mediante nota presentada el 4 de marzo de 2020, dirigida a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), solicitó respuesta a la queja interpuesta, reiteración que realizó a través de las notas de 10 de julio, 11 de septiembre y 18 de septiembre del 2020; sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, no se ha emitido la resolución que resuelve el caso. (fs. 9-12)

Agrega que, a pesar del tiempo transcurrido, la autoridad demandada no ha brindado la información solicitada, conforme lo establecen los artículos 41 y 44 de Constitución Política, y lo preceptuado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo anterior, solicita al Pleno de la Corte Suprema que admita la presente Acción de Hábeas Data y ordene a la Autoridad demandada que brinde la información requerida.

Finalmente, adjunta copia de las notas presentadas ante la Autoridad demandada, las cuales tienen sello con fecha de recibido 4 de marzo, 10 de julio, 11 de septiembre y 18 de septiembre del 2020. (Fs.9-12)

En primer lugar, conviene recordar que la Acción de Hábeas Data prevista en el artículo 44 de la Constitución Política y regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es un mecanismo jurisdiccional que garantiza a toda persona el derecho de acceso a su información personal y el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. Su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar la información o datos requeridos no suministra lo solicitado o habiendo suministrado la información, se hace de manera insuficiente o inexacta.

En otras palabras, esta acción ampara por un lado el derecho de toda persona a acceder u obtener su información personal, contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley (art. 42 constitucional). Y por el otro, el derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten

servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación (art. 43 constitucional).

Bajo esta última premisa, se entiende que la Acción de Hábeas Data asegura un principio fundamental de la función pública, como lo es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

En el caso en estudio, la Acción de Hábeas Data pretende que se ordene a la “Mgtra. Elsa Fernández, directora de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) entregue la resolución que resuelve nuestra queja presentada”.

Esta Superioridad advierte que este caso no trata sobre una solicitud de información contenida “en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico ...”, como lo ha definido el numeral 4 del artículo 1 de la citada Ley 6 de 2002, sino que tiene por finalidad que se ordene a la autoridad que emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por la accionante, tales como que inicie una investigación contra la Universidad del Istmo ante las faltas administrativas cometidas en el Programa de Doctorado en Administración de Negocios, así como su resolución, entre otras cosas, lo que excede el ámbito del derecho a la información, lo cual conlleva una serie de procedimientos administrativos que tendría que ejecutar la institución, para luego crear o producir la respuesta. Es decir, de acuerdo con lo expuesto por la accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000.

Siendo este el derecho que tiene la accionante, la información que mediante la Acción de Hábeas Data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues esta ley regula el derecho de acceso a información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea la accionante, el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado en párrafos precedentes, cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, lo que rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa, además, en esta Sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

(...) esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que

los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

.....

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-

134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información.

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que lo que procede es, no admitir la presente acción y así se procede a resolver.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por la Magíster MILVIA ESTHER TEJADA BERMÚDEZ, en su propio nombre y representación, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI).

Notifíquese. –

RAFAEL MURGAS TORRAZZA

MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO----CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 742-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende que su interposición va dirigida a que se ordene al Director General de Contrataciones Públicas que certifique el nombre de cada persona natural

que sea, directa o indirectamente, titular de, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital accionario emitido y en circulación, es decir, beneficiario o beneficiarios finales de la sociedad LANCO MEDICAL GROUP, S. A.

Inicia señalando el activador constitucional que el día 17 de agosto de 2020, presentó vía correo electrónico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, memorial a través del cual solicitó la información descrita en el párrafo anterior. Manifiesta que realizó tal requerimiento amparándose en la Ley 6 de 2002, de Transparencia de la Gestión Pública.

Sostiene que la petición fue realizada con fundamento en el artículo 35, en concordancia con el 41, ambos del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, conforme fue ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que la sociedad LANCO MEDICAL GROUP, S.A., es un proveedor del Estado en Actos Públicos que exceden la suma de Quinientos Mil Balboas (B/:500,000.00), conforme lo reconoce la propia entidad en la página web que administra, denominada "PanamaCompra".

Indica que la solicitud referida en párrafos anteriores fue contestada mediante la Resolución No. 88-2020 de 3 de septiembre de 2020, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de la cual se resolvió "NEGAR la información solicitada". Los argumentos que, a juicio del actor, motivaron tal decisión son los citados a continuación:

"(1) Cita los artículos 13 y 14 (numeral 2) de la Ley 6 de 2002 y el artículo 70 de la Ley 38 de 2000 y llega a la conclusión que la información solicitada 'aplica como información confidencial... ya que representa una información comercial de carácter confidencial por lo tanto de acceso restringido.'

(2) Considera que la publicación en el sitio web a la cual se ha hecho referencia en el hecho TERCERO de este hábeas, es la prueba de que ya se cumplió con el segundo párrafo del artículo 35 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas ordenado por la Ley 61 de 2017.

(3) Finalmente agregar que la información solicitada solamente podrá emitirse a solicitud de autoridad competente, del Ministerio Público, de los tribunales jurisdiccionales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para resolver asuntos de su competencia.

(4) La DGCP no cita ningún artículo de la Ley de Contrataciones Públicas."

Sobre el particular, considera que, contrario a lo señalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la información que requirió se trata de información pública, por tanto, la Autoridad posee la capacidad legal para entregarla.

Los razonamientos por los cuales justifica la Acción en estudio, medularmente parten del hecho que la Ley de Contrataciones Públicas tiene como principio y condición, la transparencia de los actos públicos, situación que, desde su perspectiva, implica que al efectuarse los compromisos contractuales con fondos públicos, todos los ciudadanos tienen derecho a conocer la forma en que se utilizan.

Así mismo, arguye que en el caso específico de los proponentes y contratistas que son personas jurídicas, la Legislación de Contrataciones Públicas tiene como fin que todos los ciudadanos panameños sepan quiénes son las personas naturales que controlan las personas jurídicas que le venden bienes o prestan servicios al Estado, pagados con fondos públicos.

Esto, según manifiesta, obedece al hecho que al ser los contratistas clientes del Estado, los pagos que este último efectúa a aquellos se hace con fondos públicos, por ende, todos los ciudadanos tienen el derecho a saber “a quién se contrata y cuánto se le paga”.

De ahí que considere que la información que solicitó debió haber sido suministrada por la entidad.

CUESTIÓN PREVIA.

Al realizar el debido análisis del Hábeas Data que ocupa nuestra atención, esta Máxima Corporación de Justicia ha podido advertir que éste tiene una causa de pedir similar que el Hábeas Data interpuesto mediante entrada 708-18; no obstante, como quiera que las solicitudes que motivaron sendas Acciones se dieron de forma separada, e inclusive las respuestas dadas por la entidad son distintas, procederemos al estudio individualizado de cada uno de ellos.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Hábeas Data promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis sobre esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre la naturaleza y, sobre todo, el alcance de la misma.

2.1. La Acción de Hábeas Data.

A. Concepto.

Es oportuno señalar que, el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17, dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación peticionada.

Vale la pena además, subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye el Hábeas Data como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados⁶, así como para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos Estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez⁷ señala que “Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”

De igual forma, el autor Enrique M. Falcón⁸, señala que el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

Así pues, de acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2) modalidades aceptadas, según el tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber: a.1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión

⁶ En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

⁷ ARAUZ Sánchez, Heriberto, La Acción de Hábeas Data.

⁸ FALCÓN, Enrique. Hábeas Data, Concepto y Procedimiento.

o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicos, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data Propio tiene por objeto la protección de la información privada de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de aquellos datos privados que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.a.2) El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene todo ciudadano de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés Público o General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entidades gubernamentales o aquellas en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Hábeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

B. Tipos de información referidos por la Normativa.

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fines de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

b.1. Información de acceso libre.

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que, el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

b.2. Información confidencial y de acceso restringido.

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes

citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”.

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por su parte, la información confidencial es definida por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que “la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.

2.2. Sobre la admisibilidad del Hábeas Data.

Habiendo efectuado el anterior análisis, corresponde ahora determinar si el Hábeas Data presentado cumple con aquellos requerimientos mínimos que permitan su admisibilidad.

En tal sentido, es necesario precisar que este tipo de Acción no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; no obstante, ello no implica la existencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la Jurisprudencia nacional⁹ tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

“... ”

⁹ Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,
 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República
- ...”

Sobre el particular, este Pleno¹⁰ ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de treinta (30) días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. Así mismo, ha indicado que la ausencia de algunas de estas exigencias de admisibilidad deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data.

Bajo este marco, observamos que en el presente caso el actor logró acreditar la presentación de su solicitud ante la entidad, así como la respuesta negativa por parte de la Dirección de Contrataciones Públicas, logrando el cumplimiento de estos presupuestos de admisibilidad.

Sin embargo, se hace palpable el incumplimiento al requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a las que pueda accederse, debido a las razones que en breve explicaremos.

Debemos partir señalando que la Acción propuesta por el Licenciado Publio Cortés se circunscribe al Hábeas Data Impropio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, antes aludido, por cuanto petitiona datos que entiendo de acceso público por el hecho que reposan en la base de datos de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Por su parte, vemos que la negativa de la entidad recae en el hecho que, desde su óptica, lo peticionado reviste el carácter de confidencial.

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que la controversia versa sobre la naturaleza de la información pretendida por el activador constitucional. Es decir, si ésta es de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la Ley.

En este sentido, se hace necesario referirnos al artículo 14 de la Ley 6 de 2002, que refiere a la información de acceso restringido, de la siguiente manera:

“Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso

¹⁰ Resoluciones de 28 de marzo de 2003, de 23 de julio de 2018, de 5 de febrero de 2019, entre otras más.

restringido. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

...

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

...

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.”

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por el demandante se enmarca dentro del contexto normativo enlistado en el artículo 14, antes citado, de la Ley 6 de 2002, particularmente en su numeral 2, puesto que es obtenida por la Institución producto de la facultad de regulación que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, le atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas, se debe precisar que si bien, mediante el artículo 41 de la precitada excerta se consigna la obligación a todas las personas jurídicas que participen en Procesos de Selección de Contratista, cuya cuantía del acto exceda la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) de presentar ante la referida entidad un Declaración Jurada en la que se deba certificar el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital accionario emitido y en circulación, dicha información comercial es de carácter privado, por cuanto se refiere a datos inherentes a una persona jurídica, y que, por ende, no son objeto de ser solicitados mediante una Acción de Hábeas Data.

En este sentido, debemos reiterar que las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, datos sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, se exceptúa únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

En abono a lo anterior, debe aclararse que si bien, el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 6 de 2002, establece que el Estado informará a quien lo requiera sobre, entre otras cosas, “Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución”; queda de manifiesto que lo solicitado por el accionante no guarda relación al supuesto contemplado en la normativa, sino que, como hemos visto, ha solicitado información personal y/o comercial de una sociedad, datos que conforme lo consigna la propia Ley de

Transparencia, han sido circunscritos únicamente a los funcionarios que deben conocerlos en razón de sus atribuciones y, por ende, no son de acceso público.

Es por ello, que en la causa objeto de nuestro análisis, advertimos que le asiste la razón a la entidad demandada cuando negó la información solicitada por el actor, puesto que es de aquella que conforme al artículo 14, en concordancia con el numeral 5 del artículo 1, ambos de la Ley 6 de 2002, posee el carácter de confidencial y de acceso restringido, pues se trata de información personal de una sociedad anónima particular que escapa del alcance de la precitada excerta que busca la transparencia en la Gestión Pública.

Así pues, el Tribunal considera indispensable resaltar que el fin del Hábeas Data responde al derecho que poseen los ciudadanos de tener acceso a la información pública que se encuentre en banco de datos estatales; no obstante, a través de esta garantía constitucional se busca también tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y su intimidad. De ahí que la propia excerta haya previsto mecanismo para la protección de dichos datos.

Y es que, el hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de "información de acceso público", debido a que, como ya hemos manifestado, la propia normativa ha preceptuado que tales datos revisten la característica de confidencialidad, exceptuándolas expresamente del ámbito de aplicación de la Ley 6 de 2002.

No se puede obviar que a aquellas personas, naturales o jurídicas, que brinden su información personal o comercial a dichas entidades estatales les asiste igualmente el Derecho constitucional de confidencialidad, que conlleva la reserva por parte del Estado de los datos que lleguen a su conocimiento, salvo las excepciones establecidas a través de mecanismos legales.

Dentro de este contexto, la autora la autora Gils Carbó ¹¹, al referirse a los datos requeridos para el cumplimiento de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, ha manifestado que

"El Estado necesita de información sobre los ciudadanos para ejercer sus funciones de control y de poder de policía en el ámbito administrativo, así como para la defensa nacional, política sanitaria, seguridad pública, la prevención y persecución del delito, etc. Para que pueda cumplir estos fines que hacen a la preservación de una sociedad democrática, se exceptúan esos casos del requisito del consentimiento para la recolección y almacenamiento de información.

...

El Estado también deberá observar las reglas sobre seguridad y confidencialidad, porque será el custodio de los datos y es responsable porque aquellos se afecten al destino legal autorizado."

Por las razones anotadas, como quiera el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es claro al indicar que la información definida como confidencial no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia por agentes del Estado y siendo que aquella que petitiona el activador constitucional reviste esta característica, reiteramos nuestras primeras líneas, en el sentido que se evidencia en el presente caso el incumplimiento de

uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de la Acción de Hábeas Data, siendo este que la información solicitada sea de las que pueda accederse; situación que impide su procedibilidad y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin que certifique el nombre de cada persona natural que sea, directa o indirectamente, titular de, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital accionario emitido y en circulación, es decir, beneficiario o beneficiarios finales de la sociedad LANCO MEDICAL GROUP, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL A. ESPINO G.--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----RAFAEL MURGAS TORRAZZA----
MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---MARÍA EUGENIA
LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PUBLIO RICARDO CORTÉS C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Hábeas Data Primera instancia |
| Expediente: | 708-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, presentada por el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende que su interposición va dirigida a que se ordene al Director General de Contrataciones Públicas que entreguen, a sus costas, copias de las

pruebas que acreditan que la sociedad jurídica LANCO MEDICAL GROUP, S. A., efectivamente tiene el ciento por ciento (100%) de sus acciones emitidas como “acciones nominativas” o una certificación con la misma información.

Inicia señalando el activador constitucional que el día 3 de julio de 2020, presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, memorial a través del cual solicitó la información descrita en el párrafo anterior. Manifiesta que realizó tal requerimiento amparándose en la Ley 6 de 2002, de Transparencia de la Gestión Pública.

Sostiene que la petición fue realizada con fundamento en el artículo 35, en concordancia con el 41, ambos del Texto único de la Ley de Contrataciones Públicas, conforme fue ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que la sociedad LANCO MEDICAL GROUP, S.A., es un proveedor del Estado en Actos Públicos que exceden la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), conforme lo reconoce la propia entidad en la página web que administra, denominada “PanamaCompra”.

Indica que la solicitud referida en párrafos anteriores fue contestada mediante la Nota DGCP-DJ-085-2020 de 10 de agosto de 2020, en la que se concluye que dicha “Dirección no puede acceder a entregar lo solicitado”. Los argumentos que, a juicio del actor, motivaron tal decisión son los citados a continuación:

“(1) Que la competencia de la DGCP como ente rector y fiscalizador de las Contrataciones Públicas, ‘se circunscribe estrictamente al límite y alcance que poseen las disposiciones legales’ de contrataciones públicas.

(2) Reconoce que la Legislación de Contrataciones Públicas, establece que las personas jurídicas deben tener el 100% de las acciones en calidad de ‘acciones nominativas’.

(3) También reconoce que los contratistas y proponentes en procesos de selección de contratista de montos mayores a US\$500,000.00, deben informar a la DGCP quiénes son los ‘Beneficiarios Finales’, es decir, la persona natural que posea, directa o indirectamente, al menos el 10% del capital accionario.

(4) Sobre el punto (3) anterior la DGCP afirma que su competencia se circunscribe a recibir y aprobar la Certificación de Beneficiario Final que menciona la Ley.

(5) Sobre el punto (2) anterior, la DGCP indica que no tiene competencia para obtener e informar a los ciudadanos sobre las ‘acciones nominativas’, por lo tanto, no accede a entregar lo solicitado.”

Sobre el particular, considera que, contrario a lo señalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la información que requirió se trata de información pública, por tanto, la Autoridad posee la capacidad legal para entregarla.

Los razonamientos por los cuales justifica la Acción en estudio, medularmente parten del hecho que la Ley de Contrataciones Públicas tiene como principio y condición, la transparencia de los actos públicos, situación que, desde su perspectiva, implica que al efectuarse los compromisos contractuales con fondos públicos, todos los ciudadanos tienen derecho a conocer la forma en que se utilizan.

Así mismo, arguye que en el caso específico de los proponentes y contratistas que son personas jurídicas, la Legislación de Contrataciones Públicas tiene como fin que todos los ciudadanos panameños sepan

quiénes son las personas naturales que controlan las personas jurídicas que le venden bienes o prestan servicios al Estado, pagados con fondos públicos.

Esto, según manifiesta, obedece al hecho que al ser los contratistas clientes del Estado, los pagos que este último efectúa a aquellos se hace con fondos públicos, por ende, todos los ciudadanos tienen el derecho a saber “a quién se contrata y cuánto se le paga”.

De ahí que considere que la información que solicitó debió haber sido suministrada por la entidad.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Habeas Data promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procedibilidad de la Acción, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis sobre esta figura, a efectos de tener una mayor comprensión sobre la naturaleza y, sobre todo, el alcance de la misma.

2.1. La Acción de Hábeas Data.

A. Concepto.

Es oportuno señalar que, el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17, dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación peticionada.

Vale la pena además, subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye el Hábeas Data como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros

públicos o privados¹², así como para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos Estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez¹³ señala que “Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”

De igual forma, el autor Enrique Falcón¹⁴, señala que el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

Así pues, de acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2) modalidades aceptadas, según el tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber: a. 1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales están incluidos información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

¹² En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

¹³ ARAUZ Sánchez, Heriberto, La Acción de Hábeas Data.

¹⁴ FALCÓN, Enrique. Hábeas Data, Concepto y Procedimiento.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicos, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data Propio tiene por objeto la protección de la información privada de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de aquellos datos privados que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.a.2) El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene todo ciudadano de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés Público o General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entidades gubernamentales o aquellas en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, inviolabilidad de la correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Hábeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

B. Tipos de información referidos por la Normativa.

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fines de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

b.1. Información de acceso libre.

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que, el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

b.2. Información confidencial y de acceso restringido.

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a “Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya

sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”.

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por su parte, la información confidencial es definida por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como “todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que “la información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.

2.2. Sobre la admisibilidad del Hábeas Data.

Habiendo efectuado el anterior análisis, corresponde ahora determinar si el Hábeas Data presentado cumple con aquellos requerimientos mínimos que permitan su admisibilidad.

En tal sentido, es necesario precisar que este tipo de Acción no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; no obstante, ello no implica la existencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la Jurisprudencia nacional¹⁵ tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

“... ”

1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;
2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,

¹⁵ Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República

...”

Sobre el particular, este Pleno¹⁶ ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de treinta (30) días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. Así mismo, ha indicado que la ausencia de algunas de estas exigencias de admisibilidad deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data.

Bajo este marco, observamos que en el presente caso el actor logró acreditar la presentación de su solicitud ante la entidad, así como la respuesta negativa por parte de la Dirección de Contrataciones Públicas, logrando el cumplimiento de estos presupuestos de admisibilidad.

Sin embargo, se hace palpable el incumplimiento al requisito que gira en torno a que la información reclamada sea de aquella a las que pueda accederse, debido a las razones que en breve explicaremos.

Debemos partir señalando que la Acción propuesta por el Licenciado Publio Cortés se circunscribe al Hábeas Data Impropio, cuyo texto lo encontramos como referencia en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, antes aludido, por cuanto petitiona datos que entienda de acceso público por el hecho que reposan en la base de datos de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Por su parte, vemos que la negativa de la entidad recae en el hecho que, desde su óptica, lo peticionado reviste el carácter de confidencial.

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que la controversia versa sobre la naturaleza de la información pretendida por el activador constitucional. Es decir, si ésta es de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la Ley.

En este sentido, se hace necesario referirnos al artículo 14 de la Ley 6 de 2002, que refiere a la información de acceso restringido, de la siguiente manera:

“Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

...”

¹⁶ Resoluciones de 28 de marzo de 2003, de 23 de julio de 2018, de 5 de febrero de 2019, entre otras más.

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

...

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.”

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por el demandante se enmarca dentro del contexto normativo enlistado en el artículo 14, antes citado, de la Ley 6 de 2002, particularmente en su numeral 2, puesto que es obtenida por la Institución producto de la facultad de regulación que el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, le atribuye a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En este orden de ideas, se debe precisar que si bien, mediante el artículo 41 de la precitada excerta se consigna la obligación a todas las personas jurídicas que participen en Procesos de Selección de Contratista, cuya cuantía del acto exceda la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), que su capital accionario sea emitido en su totalidad en acciones nominativas, dicha información comercial es de carácter privado, por cuanto se refiere a datos inherentes a una persona jurídica, y que, por ende, no son objeto de ser solicitados mediante una Acción de Hábeas Data.

En este sentido, debemos reiterar que las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, datos sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

En abono a lo anterior, debe aclararse que si bien, el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 6 de 2002, establece que el Estado informará a quien lo requiera sobre, entre otras cosas, “Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución”; queda de manifiesto que lo solicitado por el accionante no guarda relación al supuesto contemplado en la normativa, sino que, como hemos visto, ha solicitado información personal y/o comercial de una sociedad, datos que conforme lo consigna la propia Ley de Transparencia, han sido circunscritos únicamente a los funcionarios que deben conocerlos en razón de sus atribuciones y, por ende, no son de acceso público.

Es por ello, que en la causa objeto de nuestro análisis, advertimos que le asiste la razón a la entidad demandada cuando negó la información solicitada por el actor, puesto que es de aquella que conforme al artículo 14, en concordancia con el numeral 5 del artículo 1, ambos de la Ley 6 de 2002, posee el carácter de

confidencial y de acceso restringido, pues se trata de información personal de una sociedad anónima particular que escapa del alcance de la precitada excerta que busca la transparencia en la Gestión Pública.

Así pues, el Tribunal considera indispensable resaltar que el fin del Hábeas Data responde al derecho que poseen los ciudadanos de tener acceso a la información pública que se encuentre en banco de datos estatales; no obstante, a través de esta garantía constitucional se busca también tutelar el derecho de los ciudadanos a proteger sus datos personales y su intimidad. De ahí que la propia excerta haya previsto mecanismo para la protección de dichos datos.

Y es que, el hecho que una autoridad pueda tener acceso a una información de carácter comercial y privada de una persona, sea natural o jurídica, producto de facultades regulatorias a ellas atribuidas en mandato legal, no implica que la misma automáticamente adquiera el carácter de "información de acceso público", debido a que, como ya hemos manifestado, la propia normativa ha preceptuado que tales datos revisten la característica de confidencialidad, exceptuándolas expresamente del ámbito de aplicación de la Ley 6 de 2002.

No se puede obviar que a aquellas personas, naturales o jurídicas, que brinden su información personal o comercial a dichas entidades estatales les asiste igualmente el Derecho constitucional de confidencialidad, que conlleva la reserva por parte del Estado de los datos que lleguen a su conocimiento, salvo las excepciones establecidas a través de mecanismos legales.

Dentro de este contexto, la autora la autora Gils Carbó¹⁷, al referirse a los datos requeridos para el cumplimiento de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, ha manifestado que

"El Estado necesita de información sobre los ciudadanos para ejercer sus funciones de control y de poder de policía en el ámbito administrativo, así como para la defensa nacional, política sanitaria, seguridad pública, la prevención y persecución del delito, etc. Para que pueda cumplir estos fines que hacen a la preservación de una sociedad democrática, se exceptúan esos casos del requisito del consentimiento para la recolección y almacenamiento de información.

...

El Estado también deberá observar las reglas sobre seguridad y confidencialidad, porque será el custodio de los datos y es responsable porque aquellos se afecten al destino legal autorizado."

Por las razones anotadas, como quiera el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es claro al indicar que la información definida como confidencial no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia por agentes del Estado y siendo que aquella que peticona el activador constitucional reviste esta característica, reiteramos nuestras primeras líneas, en el sentido que se evidencia en el presente caso el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información a través de la Acción de Hábeas Data, siendo este que la información solicitada sea de las que pueda accederse; situación que impide su procedibilidad y en esos términos se pronunciará el Tribunal.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Publio Ricardo Cortés C., actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin que entreguen, a sus costas, copias de las pruebas que acreditan que la sociedad jurídica LANCO MEDICAL GROUP, S.A., efectivamente tiene el ciento por ciento (100%) de sus acciones emitidas como “acciones nominativas” o una certificación con la misma información.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL A. ESPINO G.---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS-----RAFAEL MURGAS TORRAZZA----
MARIBEL CORNEJO BATISTA ----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.-----MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANTICS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.507 DEL 24 DE MARZO DE 2020. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José Eduardo Ayu Prado Canals |
| Fecha: | 03 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 793-2020 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Licenciada GIULIA DE SANTICS contra el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.507 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), que “Amplía el toque de queda decretado mediante el Decreto Ejecutivo No.490 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) y dicta otras disposiciones”, mismo que fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.1078 del once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Para efectos de la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, el Pleno ha de verificar si la misma cumple con los requisitos que para tal efecto consagra tanto el Código Judicial como aquéllos que han sido establecidos por la jurisprudencia.

En ese sentido observa el Pleno que si bien el libelo presentado cumple con los requisitos consagrados en el artículo 665 del Código Judicial, y en principio con los dispuestos en el artículo 2560 del mismo Código, de la lectura del apartado destinado a explicar el concepto de la infracción no se logra extraer cómo el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.507 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), modificado por el Decreto Ejecutivo No.1078 del once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), vulnera los artículos 55, 4, 18, 27 y 38 de la Constitución Política pues la recurrente no explica adecuadamente cuál es la conducta que la norma demandada desarrolla y que se contrapone a los postulados de los artículos antes citados de la Constitución Política, ni precisa cómo se produce el choque o contradicción entre la norma demandada y los preceptos constitucionales que considera lesionados.

Por el contrario, en cada uno de los apartados destinados a desarrollar el concepto de la infracción de las normas constitucionales que la recurrente estima vulneradas realizó citas doctrinales, jurídicas y de fallos emitidos por esta colegiatura a través de las cuales intenta profundizar en el sentido y alcance de términos tales como pandemia, limitación ordinaria, limitaciones extraordinarias o excepcionales y toque de queda lo cual deja

entrever la clara discrepancia que mantiene la propulsora de la presente acción constitucional para con el texto del artículo cuya inconstitucionalidad solicita.

Respecto al desarrollo del concepto de la infracción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en resolución de fecha 30 de julio de 2008, dejando consignado lo siguiente:

"...

En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda.

La explicación del concepto de la infracción. Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425). Resalta el Pleno.

Aunado a lo expuesto, encuentra el Pleno que la recurrente al desarrollar el concepto de la infracción de cada norma constitucional que estima infringida, menciona y explica otras normas constitucionales también considera lesionadas, lo cual se erige en otro obstáculo que impide la admisibilidad de la acción constitucional bajo estudio puesto que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial es indispensable indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, pero no basta que se indique la disposición constitucional infringida y se desarrolle el concepto de la infracción, es necesario que la explicación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados se exponga de forma separada a fin de que pueda confrontarse el cargo de infracción denunciado con cada norma constitucional que se estime vulnerada de forma individual.

En ese sentido se pronunció el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha seis (06) de junio del dos mil seis (2006), dictada con ocasión de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Jorge Luis Lau, contra los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, en cuya parte medular se dejó consignado lo siguiente:

"El Pleno de la Corte Suprema observa que lo aducido por el representante del Ministerio Público es correcto puesto que el accionante al desarrollar el aparte correspondiente a las disposiciones constitucionales supuestamente transgredidas por los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, señala en su primer punto que ambas normas violan el contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional, desarrollando las supuestas violaciones a esta norma constitucional de manera conjunta, cuando lo correcto era exponer por separado en que forma el artículo 1560 por una parte y por la otra el artículo 1561, ambos del Código de Comercio, violentaron el antes mencionado artículo Constitucional,

formalismo este que si cumplió en el caso del artículo 31 de la Carta Magna al desarrollar por separado en los puntos segundo y tercero del antes mencionado aparte la supuesta violación acaecida en contra de dicha norma Constitucional.” Resalta el Pleno.

Los reparos antes formulados traen consigo la inadmisibilidad de la demanda bajo estudio y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la Licenciada GIULIA DE SANTICS contra el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.507 de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2020), modificado por el Decreto Ejecutivo No.1078 del once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), que “Amplía el Toque de Queda decretado mediante el Decreto Ejecutivo No.490 del 17 de marzo de 2020 y dicta otras disposiciones”,

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

RAFAEL MURGAS TORRAZZA ---MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-
--CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VÍCTOR FELIPE ZAMBRANO ZAMBRANO, CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 03 de diciembre de 2020
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 701-19

VISTOS

Pendiente de admisibilidad, se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia interpuesta por el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano contra ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional para que se investigue el supuesto Delito contra la Fe Pública; Carpeta que fue remitida por el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de Chiriquí.

I. ANTECEDENTES

La presente investigación inició con la denuncia que presentó el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano ante la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público de David, Provincia de Chiriquí, el día 8 de marzo del 2019; con la finalidad de que se investigue la presunta comisión de un hecho ilícito, explicando el señor Zambrano que su abogado Anibal Watson, le informó que, se estaban realizando algunas irregularidades relacionadas con el terreno que heredaría su difunta esposa Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d.), con cédula de identidad N°4-119-1973.

En la Denuncia se observa, que en la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí se había confeccionado la Escritura Pública No. 1533, en la cual se hizo constar, que el 8 de febrero del 2016, comparecieron personalmente ante ella, su difunta esposa Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d.), fallecida el 19 de enero del 2016, y su hermana Delia María Jiménez Hernández, con el propósito que, su esposa otorgará Poder Especial a favor de su hermana Delia, y vender así los derechos herenciales que le correspondían dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Manuel Antonio Jiménez (q.e.p.d.), tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, mismos que posteriormente fueron vendidos al señor Shaoyun Zeng.

En la Denuncia se aportaron los siguientes documentos:

- Escritura Pública N° 1533 del 30 de marzo del 2017, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí por medio de la cual "Delia María Hernández protocoliza Poder Especial a ella otorgado por Judith Jiménez Hernández" (fs. 14-18);

- Escritura Pública N° 1704 fechada 8 de abril del 2017, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual "Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d), representada por Delia María Jiménez Hernández, hace venta de derechos herenciales a favor de Shaoyun Zeng" (fs. 11-12);

-Escritura Pública N° 3161 del 29 de junio del 2017, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, "por la cual Delia María Jiménez Hernández hace venta de la cuota parte de derechos herenciales que le pertenecen, a favor de Shaoyun Zeng" (fs. 6-7);

- Original del Certificado de Matrimonio N° PE-14-1356 entre el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano y la señora Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d.) (fs. 24).

Además, se observa la Declaración del Licenciado Anibal Enrique Watson Rivera, realizada el día 14 de marzo del 2019, en la cual manifestó que se apersonó al Juzgado Tercero de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, para preguntar cuándo iban a enviar la Sucesión de sus clientes Judith Jiménez de Hernández (q.e.p.d.) y Víctor Félix Zambrano Zambrano, a la Notaría, sin embargo, le informaron que en ese Proceso estaban tramitando una petición relacionada a una venta de los derechos hereditarios de la difunta al señor Shaoyun Zeng, por lo que, solicitó copias del Expediente.

Posteriormente, al verificar el Expediente se percató que la señora Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d) se había presentado personalmente, a la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, supuestamente firmando el documento, y plasmando una huella digital en el documento.

Por su parte, el señor Tomás González Yangüez, quien labora como Asistente del Licenciado Anibal Watson Rivera, al rendir entrevista voluntaria el día 14 de marzo del 2019, manifestó que aproximadamente en los meses de julio y agosto del 2018, al hacer una revisión del Expediente de la Sucesión del señor Manuel Jiménez (q.e.p.d.), se percataron que existía un documento, en el cual la señora Judith Jiménez (q.e.p.d.) le otorga poder a la señora Delia María Jiménez, para que vendiera su cuota parte de la herencia, llamándole la atención que, la fecha de dicho poder es 8 de febrero del 2016, y la supuesta vendedora había fallecido el 19 de enero del 2016, cómo pudo plasmar su huella para cerrar la Escritura.

Una vez recibido el documento anterior, la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, realizó diligencias ante el Tribunal Electoral, quien mediante Certificación del

4 de abril del 2019, informa que la señora ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, con cédula de identidad N°4-719-1210, fue postulada por el Partido Panameñista, como Candidata al cargo de Diputada Suplente, por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales que se celebraron el 5 de mayo del 2019; en virtud de lo cual "goza de Fuero Penal Electoral a partir del 21 de febrero del 2019 y hasta 15 días después de la ejecutoria de la Proclamación en la elección en la que participe".

De lo anterior, mediante certificación fechada 17 de junio del 2019, el Tribunal Electoral informó que: "Los Diputados Electos en el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, en las elecciones generales del 5 de mayo del 2019, proclamados en firme en el Boletín Electoral 4555 de 10 de junio son: Suplente ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ".

Como quiera que el Ministerio Público advierte que se involucra directamente con la supuesta comisión de delito investigado a la señora ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, actual Diputada Suplente, para el período constitucional 2019-2024, dispuso mediante Resolución de 5 de julio del 2019, remitir, el original de la Carpetilla N°201900013823, que contiene la investigación por supuesto Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Víctor Felipe Zambrano Zambrano, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto que le compete investigar y procesar a este Órgano del Estado, según lo dispone el artículo 206 de la Constitución Política. No hay constancia de que el Ministerio Público se haya quedado con copias autenticadas de todo lo adelantado.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, comienza a partir del Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, en el cual se realizaron reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales analizaremos los artículos, 155 y 206, numeral tercero, que dispone lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial." (El resaltado es del Pleno).

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos Penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como, en atención al cargo de Diputada Suplente que ostenta en la actualidad la señora ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, que el Fiscal de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causa de Chiriquí, remite la carpeta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se inicie la investigación y juzgamiento de la indiciada, tomando en cuenta su condición de Diputada Suplente, correspondiendo a esta Alta Corporación de Justicia ventilar la causa Penal o Policiva en su contra, en la que supuestamente puede incurrir un aforado, sin que conste si se quedaron con copias autenticadas de todo lo adelantado.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Las disposiciones antes citadas atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes del Órgano Legislativo.

El desarrollo de estas normas constitucionales que fijan la competencia para conocer los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, es menester resaltar la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

De igual forma, se modificó el artículo 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el 488, que exige al Denunciante o Querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de abogado, debiendo cumplir para su admisibilidad lo siguiente:

"1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado”.

En ese sentido, si la Querrela o Denuncia promovida contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano, sin embargo, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

Finalmente, el mencionado artículo 487 establece que, cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del Proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CASO BAJO ESTUDIO

En el caso que nos ocupa, se observa que se trata de una Denuncia incoada por el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano ante la oficina del Ministerio Público-Sistema Penal Acusatorio, el día 8 de marzo del 2019, por lo que corresponde examinar los elementos de convicción aportados, a fin de verificar los requisitos para considerar su admisión.

Atendiendo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra Entidad oficial, la que remita el Expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, sino solamente, los relativos a la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado, siendo, finalmente, estos requisitos los que permitirán a esta Sede evaluar su admisibilidad, Veamos:

1. Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

En el presente caso, el Ministerio Público nos remitió mediante Resolución de 5 de julio del 2019, el original de la Carpetilla contentiva de la investigación que adelantara por la presunta comisión de un Delito contra la Fe Pública, luego que el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano, presentara Denuncia formal, señalando en síntesis, que mediante la Escritura Pública N° 1533 fechada 30 de marzo del 2017, la Notaria Primera de Circuito de Chiriquí, ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, elevó a Escritura Pública el Poder Especial fechado 8 de febrero del 2016.

En la narración del Poder Especial, inserto en este documento, el cual también fue presentado ante la Denunciada quien se desempeñó como Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, además se estableció que ese día (08 de febrero de 2016) se presentaron personalmente la señora Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d.) quien había fallecido el 19 de enero del 2016, y su hermana, Delia María Jiménez Hernández, con el propósito de otorgar Poder Especial, para que esta última pudiera vender los derechos herenciales que le correspondían dentro del Proceso de Sucesión Intestada de su padre Manuel Antonio Jiménez (q.e.p.d.), el cual estaba siendo tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí.

El Denunciante manifiesta, que los derechos herenciales correspondían a una cuota parte de la Finca N° 588, Código de Ubicación N° 4506, Sección de Propiedad, del Registro Público de Chiriquí; los cuales fueron vendidos por la señora Delia María Jiménez Hernández al ciudadano de nacionalidad china, Shaoyun Zeng.

De lo anterior, puede comprobarse que la Denuncia interpuesta, contiene “una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización”, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

2. Prueba Idónea del hecho punible imputado.

Con relación al requisito de la Prueba Idónea, esta Corporación de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“... ”

Es fundamental que aclaremos que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal aplicable, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Ciertamente, el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Esa exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante en el sistema de justicia”. (Sentencia de fecha de 10 de septiembre de 2018).

En igual sentido, “se observa entonces, que por antecedentes de esta Corporación de Justicia, en Procesos Especiales seguidos a Diputados, que desde inicios del año 2014, se viene citando en numerosos fallos de admisión la definición de prueba idónea, entre los cuales destaca el contenido de la resolución del 18 de febrero de 2016, que a nuestro juicio, igual que el antecedente citado recoge una apropiada valoración de la definición, la que ya ha sido utilizada en resolución de admisión de fecha 8 de agosto de 2019, con número de entrada 687-2019.”¹⁸ (nuestro lo destacado)

Este Alto Tribunal ha enfatizado en sus pronunciamientos, que la Prueba Idónea tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible, es decir, no se requiere que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios aportados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Para tal fin, el Denunciante acompañó con su declaración de conocimiento de la supuesta comisión del hecho penal, copias autenticadas de la documentación que reposa en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, dentro del Juicio de Sucesión de Manuel Antonio Jiménez (q.e.p.d), que consisten en:

-Escritura Pública N° 3161 del 29 de junio del 2017, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

-Escritura Pública N° 1704 fechada 8 de abril del 2017, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

¹⁸ Sentencia del 05 de mayo de 2020.

-Escritura Pública N° 1533 del 30 de marzo del 2017, de la Notaría Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

-Original del Certificado de Matrimonio N° PE-14-1356 entre el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano y la señora Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d.).

-Original del Certificado de Defunción N° PE-2-604, de la señora Judith Jiménez Hernández (q.e.p.d.), ocurrido el 19 de enero del 2016.

Además, consta en la Carpetilla, copia autenticada por la Notaría, de la Escritura Pública N°1533 del 30 de marzo del 2017, y del Poder Especial, fechado 8 de febrero del 2016, con las correspondientes copias de las cédulas de identidad de las hermanas Hernández.

Debemos advertir, que el Ministerio Público para la causa que nos ocupa debió realizar la ruptura procesal de la causa, lo cual permitiera seguir con la investigación de las personas que no tienen la condición de aforado. Esa ruptura procesal lo realizará entonces el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, supliendo la omisión del Ministerio Público.

Finalmente, estima esta Colegiatura que se cumple con los requisitos de los hechos circunstancialmente relevantes, además, de la Prueba Idónea, contenido en el artículo 488 del Código Procesal Penal, toda vez que se cuenta con los elementos de convicción necesarios para iniciar la investigación de la Diputada Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión del Delito contra la Fe Pública, o de cualquier otro delito en el que haya incurrido, por lo que dispone:

II. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone:

1. ADMITIR, el conocimiento de la Denuncia Penal promovida en la Sección de Atención Primaria del Ministerio Público de David, Provincia de Chiriquí, en la fecha del 8 de marzo del 2019, presentada por el señor Víctor Felipe Zambrano Zambrano, en contra de ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional, por la posible comisión del Delito genérico contra la Fe Pública.
2. ORDENAR, que se inicie Actos de Investigación Preliminares, a fin de realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho denunciado o de cualquier otro delito en el que haya incurrido.
3. COMPULSAR COPIAS AUTENTICADAS, remitiéndolas al Ministerio Público, con la finalidad que continúe con la investigación de las otras personas indiciadas en la Carpeta y se demande lo que corresponde en Derecho.
4. DESIGNAR, al MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, para que actúe como Fiscal en la presente causa Penal.
5. DESIGNAR, a la MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA, para que actúe como Juez de Garantías, en el presente proceso.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 del 21 de septiembre del 2012.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----RAFAEL MURGAS TORRAZZA-
MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.----MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

CARPETILLA 2019-000-27977, REMITIDA POR LA FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (CALUMNIA E INJURIA), DONDE SE MENCIONA A MILCIADES LÓPEZ VARGAS, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA JENNIFER LAVINIA GUEVARA POR MEDIO DE LA FIRMA FORENSE REYES & REYES EN NOMBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS FARMER VILLARREAL.PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 27 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Tribunal de Instancia Querella Penal |
| Expediente: | 111-2020 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se remitió el Expediente No 2019-000-27977, por la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, donde se menciona a MILCIADES LÓPEZ VARGAS, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, hecho Querellado por la Licenciada Jennifer Lavinia Guevara por medio de la firma forense Reyes & Reyes, en representación del señor Jorge Luis Farmer Villarreal.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de mayo del año 2019, la Licenciada Jennifer Lavinia Guevara por medio de la firma Reyes & Reyes, actuando en nombre y representación del señor Jorge Luis Farmer Villarreal, interpuso Querella Penal por un presunto Delito contra el Honor de la Persona Natural (Calumnia e Injuria), en contra del Diputado

Suplente de la Asamblea Nacional MILCIADES LÓPEZ VARGAS, en la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí.

La Querrela Penal, se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 28 de abril a las diez y trece minutos (10:13) de la mañana, supuestamente el Diputado Suplente MILCIADES LÓPEZ VARGAS, utilizando la red social de Facebook, por medio de su página personal, con perfil público, ofendió por escrito la dignidad, la honra y el decoro del señor Jorge Luis Farmer Villarreal, utilizando su fotografía sin su autorización y atribuyéndole falsamente la comisión de supuestos hechos punibles.

El Querellado supuestamente expresó lo siguiente: “Esta fichita es la que aparece en la planilla del HD JS del 4-4 ganando miles y miles de dólares increíble tanta corrupción.”

De igual forma, al parecer manifestó: “Mire Blandón en (sic) Chiriquí quien le asesora el ladrón de Farmer quien fue puesto allí por el Diputado más corrupto de Chiriquí Juan Serrano, este Farmer es el coimero de MITRADEL que debe estar preso.”

Finalmente, se menciona en la Querrela, que el Diputado Suplente MILCIADES LÓPEZ VARGAS, el día 9 de mayo de 2019, a las nueve y dieciocho de la noche (9:18 P.M.) publicó otro mensaje en el cual expresó lo siguiente: “Este ladrón emplanillado del Sr. HD JS. Debe rendir cuenta a la justicia y devolver todo el dinero robado.”

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional, según lo establecido en los artículos 155 y 206 de la Constitución de la República de Panamá.

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia...”

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

De igual forma, el Código Procesal Penal en el artículo 487, dispone lo siguiente:

“Artículo 487. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República, Principales o Suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción Aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un Diputado Principal o Suplente.”

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberán promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- Prueba idónea del hecho punible imputado.

Con respecto a lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que nos encontramos ante una Causa Penal identificada con el número de Carpetilla 2019-000-27977, que fue remitida por la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, por la supuesta comisión de Delito contra el Honor de la Persona Natural, en donde se menciona a MILCIADES LÓPEZ VARGAS, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

En ese orden de ideas, este Tribunal de Justicia ha reiterado que tratándose de una investigación penal remitida por el Ministerio Público, Fiscalía General Electoral o Jurisdicción Aduanera, no se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, específicamente con relación a los numerales 1 y 2, los cuales se refieren a los datos de identidad, domicilio y firma del Querellante o Denunciante y de su apoderado legal y además de los datos de identificación del Querellado y su domicilio.

De igual forma, para este Tribunal Constitucional es fundamental determinar si la Querella presentada por la Licenciada Jennifer Lavinia Guevara, por medio de la firma Reyes & Reyes, en representación de Jorge Luis Farmer Villarreal, cumple con las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488, del Código Procesal Penal.

En igual línea de pensamiento, cuando analizamos la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, militan en la Carpeta cuatro (4) declaraciones, que señalan al Diputado Suplente de la Asamblea Nacional como la persona supuestamente responsable de haber escrito en su cuenta personal de Facebook, frases que pudieran afectar el honor del señor Jorge Luis Farmer y en tal sentido estas declaraciones pese a ser coincidentes entre sí deben analizarse de forma integral y armónica con el requisito del artículo 488 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la Prueba idónea.

Sobre el particular, es importante resaltar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con relación a este requisito ha emitido los siguientes pronunciamientos:

“...Como se aprecia, el criterio estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querella, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querellas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible. Y esta exigencia ha sido abordada en fallos anteriores, donde se ha explicado que se trata de una exigencia superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querella; y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas.

Por tanto, el concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes; por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que abstraerse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, asegurar que sólo se inicien investigaciones o procesos en casos donde los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.”. (Sentencia 14 de mayo de 2018).

Con relación a lo anterior, se debe manifestar que la Prueba Idónea, se constituye en otro requisito indispensable, para la admisión de la Querella, y en el caso que nos ocupa, el Querellante presentó copias simples a colores consistentes en impresiones que supuestamente fueron obtenidas de las páginas de Facebook del Querellado. (Cfr.12-24).

Además, de estas 12 copias simples a colores se observan en las fojas doce y trece (12 y 13), en las que supuestamente aparece el nombre del Diputado Suplente MILCIADES LÓPEZ VARGAS; en la catorce, quince y dieciséis (14, 15 y 16) se aprecian, al parecer, consideraciones por parte del Querellado en contra del señor Jorge Luis Farmer; en la foja diecisiete (17) aparentemente se trata de personas, que compartieron una publicación, en las fojas diecinueve, veintiuno (19,20,21); igualmente se observa una lista de personas por agregar a una cuenta de Facebook, que no se aprecia quien es el propietario; a foja veintidós (22) se leen supuestos comentarios de una publicación y, a foja veintitrés (23) se colige, aparentes personas que compartieron una publicación; finalmente a foja veinticuatro (24) se muestran personas que solicitaron ser agregadas a una Cuenta que no se observa el dueño.

Adicionalmente, se debe expresar que la apoderada legal del señor Jorge Luis Farmer solicitó en su Querella, que se realizará la diligencia ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de inspección ocular y fijación de imagen a la página con perfil público de Facebook, a nombre del señor MILCIADES LÓPEZ VARGAS, y lo volvió a reiterar en un nuevo libelo, de fecha de 23 de julio del año 2019.

Posteriormente, para la fecha de 19 de octubre de 2019, la Fiscal petitionó Audiencia ante el Juez de Garantías, con la finalidad de legalizar la solicitud de autorización previa y realizar diligencia de inspección ocular a la supuesta página de Facebook del Diputado Suplente.

Finalmente, para el día 22 de octubre de 2019, la Licenciada Ana González, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en Turno de Despacho, autorizó la diligencia de inspección ocular de la página de red social Facebook, bajo el nombre supuesto del señor MILCIADES LÓPEZ VARGAS.

No obstante, esta Alta Corporación de Justicia resalta que no observa la realización de la diligencia técnica de inspección ocular ordenada a la página de Facebook del Querellado, por los técnicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Esta diligencia era necesaria, para lograr revestir de legalidad los documentos presentados en la Querella y fundamental para alcanzar los requisitos mínimos de la Prueba Idónea, además, al no observarla en el Expediente se dificulta lograr vincular de forma preliminar los hechos presentados, con elementos probatorios demostrativos que logren acreditar la posible apariencia de delito.

No podemos pasar por alto, que esta modalidad de Delitos contra el Honor de la Persona Natural, se dan por medios informáticos afectando la reputación y honra de las personas, materializándose en muchos de los casos, por medio de redes sociales de uso público, como lo son: Facebook, Instagram, Twitter, y otros que carecen de regulación o control por nuestro ordenamiento jurídico positivo, lo cual complica la posibilidad de recabar el material probatorio, que pueda establecer el nexo de vinculación entre la publicación y el supuesto Sujeto Activo del Delito.

Para que se logren superar los presupuestos básicos de admisibilidad, han de realizarse Actos de Investigación, que logren determinar si lo plasmado en la Querella se identifica como conductas tipificadas en nuestro Ordenamiento Penal.

La Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, recibió la Querella el día 13 de mayo de 2019, y remitió la Carpetilla para el día 10 de febrero de 2020.

Sobre esto, se debe reiterar que es cierto, que la competencia para investigar y juzgar a los Diputados es privativa de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, también es un deber constitucional de los Agentes de Investigación, mientras no remitan la Carpetilla Penal a esta Alta Corporación de Justicia, de realizar actos de investigación, que puedan corroborar los hechos típicos antijurídicos y culpables, sus autores y grados de participación.

En este sentido, la Fiscalía mantuvo el conocimiento y la dirección de la investigación aproximadamente ocho (8) meses, tiempo en el que debió desplegar las diligencias investigativas necesarias, con la finalidad de acreditar de forma preliminar la Prueba Idónea.

Por último, los elementos presentados en la Querella, no logran superar los requisitos mínimos de la Prueba Idónea, al no establecer la vinculación necesaria entre los Hechos Relevantes y la Prueba Idónea que logren acreditar de forma preliminar la Apariencia de Delito.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que no se reúnen los presupuestos mínimos para asumir el conocimiento de la Carpeta bajo estudio.

III. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Dispone:

- NO ADMITIR la Querella presentada por la Licenciada Jennifer Lavinia Guevara por medio de la firma Reyes & Reyes en nombre del señor Jorge Luis Farmer Villarreal, por la supuesta

comisión del Delito contra el Honor de la Persona Natural, donde se menciona al Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, MILCIADES LÓPEZ VARGAS, y

- ORDENAR El Archivo de la presente Carpeta.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS----RAFAEL MURGAS TORRAZZA-
MARIBEL CORNEJO BATISTA----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----LUIS R. FÁBREGA S.----MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|-----------|
| Civil | 21 |
| Casación | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). | 21 |
| CHANAN CHAI SINGH ORO Y NADIA GISELA PÉREZ MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA JUNTA COMUNAL DE CHICÁ CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 24 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA Y THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ), S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LAS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). | 25 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 27 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 29 |
| ESPIRITU RESTREPO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD DE ACTA DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD RADIO TAXI EL CARMEN DE AGUADULCE,S. A., (R.A.T.E.C.S.A.) INCOADO POR JOSÉ PLINIO AGUILAR NÚÑEZ, ELOY GONZÁLEZ Y NIVALDO OLAIDES ALVAREZ CONTRA MIGUEL TORRES, EDWARD GUEVARA, PEDRO MINERA, ALBERTO BATISTA, CHRISTOPHER RESTREPO, LUIS GUEVARA, IVÁN ORTEGA, JULIO BARRAGÁN, LUIS VEGA Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: | |

| | |
|--|----|
| ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 34 |
| FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PTM CONSTRUCTORA, S.A. Y FUNDACION ALASKA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 39 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 41 |
| TANASÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 46 |
| ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS ALBERTO CEDEÑO CERRUD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NÉSTOR ELIECER IBARRA ALZAMORA CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE NÉSTOR ELIÉCER IBARRA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) REPRESENTADA POR SU HEREDERA DECLARADA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI Y CARLOS CEDEÑO CERRUD. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 52 |
| LARA Y ASOCIADOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) Y LILIA ARIAS DE GÓMEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 61 |
| EFRAÍN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NILKA AURORA HORNA DE MORA, JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOZA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NIVIA ASUNCIÓN HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON Y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 78 |
| CRISTOBAL MUÑOZ Y AIXA GÓMEZ DE MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID SAMUDIO JR., ADOLFO QUELQUEJEU, OBARRIO SUR, S. A. E INVERSIONES MOSES, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 80 |
| ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., JOSÉ PIMENTEL Y TRANSPORTE ZUPRI, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS VLADIMIR PORTILLO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 87 |

| | |
|--|-----|
| ALEXIS ANTONIO SANJUR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ROSA OMAIRA MENDOZA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 94 |
| VALENTÍN CAMARGO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ANTONIO ALBERTO CRUZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 98 |
| PROMOCIÓN MEDICA, S. A. (PROMED, S.A.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y MARIO ISAZA MORENO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 103 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 108 |
| EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 110 |
| DIDIMO ELIEZER SAIED PEÑALBA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DEL TESTAMENTO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA ABDEL HASSAN SAIED SAIED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 121 |
| EMILSA MONTENEGRO DE FUENTES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO PROMOVIDO POR LA RECORRENTE CONTRA OLIVER ALEXIS TORRES DÍAZ, JUAN CARLOS GRANADOS QUINTERO, TOMÁS ALBERTO BARRÍA HERRERA, RICARDO JAVIER TORRES DÍAZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑALBA, GISELA AMABEL BARRIOS QUINTERO, YAJAIRA LISBETH VITAL VILLARREAL Y AGROGANADERA ISABELA, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 122 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA NACIÓN CONTRA ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMÁ, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 127 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CACERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE | |

| | |
|---|------------|
| BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 129 |
| LENYN KOWASKY MARADIAGA PONCE RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A YARIELA LINETH HERRERA RODRÍGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 132 |
| Familia | 135 |
| Casación..... | 135 |
| FISCALÍA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN QUE LA NACIÓN LE SIGUE A LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 135 |
| Conflicto de competencia..... | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR CARMELA FLORES ROFRÍGUEZ CONTRA ROGER MONTEZUMA CASTRELLON. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 136 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR MIRIAM SÁNCHEZ SANTOS CONTRA JORGE ANTONIO CUERVO ORTEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 139 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN PROMOVIDO POR LARIZA AINÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 143 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUI Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUI, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION PROMOVIDO POR ANA LORENA DE GRACIA GUERRA EN CONTRA DE RAUL ASDRUBAL MIRANDA PONCE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 146 |
| Tribunal de Instancia..... | 149 |

| | |
|--|------------|
| SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE NICANOR VERGARA DOMÍNGUEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR NICANOR VERGARA DOMINGUEZ EN EL PROCESO AGRARIO DE REIVINDICACIÓN QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VERGARA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 149 |
| Civil | 299 |
| Apelación | 299 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 299 |
| RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN COMPLEMENTARIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE PROMUEVE EN CONTRA DE ASUNCIÓN PATRICIO CARPIO MERCHAN Y DALVIS ELENA HERRERA CALDERÓN Y LA SOCIEDAD CARPIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 304 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA MOLINO APODERADOS JUDICIALES DEL BANCO GENERAL, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE JUNIO DE 2015 POR EL CUAL SE CALIFICA DEFECTUOSO Y SE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 52427/2015 DEL DIARIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 312 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ MC. CLEAN, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A. CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIÓ LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS 372817/2016 Y 372832/2016 DEL DIARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 317 |
| Casación..... | 321 |
| EDILMA AGUILAR REYES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 321 |

| | |
|---|-----|
| CARLOS EDWIN CABALLERO FUENTES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE AVALÚO REAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVONNE GIOHARA VALDÉS SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR EL RECURRENTE CONTRA HELEN CORELLA GUTIÉRREZ DE FLINT. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 324 |
| GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZZITELLI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLEN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 326 |
| REGINA DELGADO DE MIRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA TOMAS E. MODES SAMUDIO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 329 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLIS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 333 |
| INSTITUTO ALBERTO EINSTEIN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISMAEL DOMÍNGUEZ VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 338 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 344 |
| MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. Y MONEY MAKER CORP., S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR MARCAS EXCLUSIVAS, S.A. CONTRA MONEY MAKER CORP., S.A. Y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 347 |
| MARCELA AGUSTINA DÍAZ SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE EUDELIA SOLÍS SÁNCHEZ Y MARÍA SOLÍS SÁNCHEZ O AURORA SOLÍS SÁNCHEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 351 |
| FABIO SCALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CARLOTTA INVESTMENTI, S. A. Y EDOARDO GUIDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 363 |
| LOURDES MABEL SALDAÑA CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR LA | |

| | |
|---|-----|
| RECURRENTE CONTRA TEJANO CORP, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 371 |
| HUMBERTO SCLOPIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EURIS OMAR AMORES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 374 |
| GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PROPUESTO POR EDUARDO ANTONIO MUÑOZ BATISTA Y JOEL DAVID MUÑOZ BATISTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE PROMUEVE EL CASACIONISTA CONTRA LOS SEÑORES EDUARDO MUÑOZ Y JOEL MUÑOZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 376 |
| FUNDACIÓN ITAMARI Y LUCIMARA RQUIERI RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUEN A NESTOR AGUSTIN MENDEZ MOLINA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 388 |
| EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 391 |
| SILVERIO MENA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO DE LA POSESIÓN INTERPUESTO CONTRA TODILYJE, S. A. Y LA CORREGIDURÍA DE SABANITAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 397 |
| MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 402 |
| LUZ IRENE CAICEDO ALONSO, MELISSA ARLETT ZÚÑIGA CASTILLO Y MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MATRIMONIO POST MORTEM PROMOVIDO POR GLORIA ESTHER CASTILLO CRESPO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MARCOS ANTONIO ZÚÑIGA FAJARDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 408 |
| TERESA DE JESÚS RAMOS DE CHÁVEZ Y CARLOS ALBERTO BERROCAL RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 410 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE ALCIDES LASTRA DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR EL RECURRENTE CONTRA MIGDALIA ODERAY ESPINOSA VALENCIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 412 |

| | |
|---|-----|
| RAMÓN CASAL CARNEIRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SIREL PROPERTIES, INC. ERASMO ÁBREGO DELGADO, DOVEY MARINE, S. A., LA JOYA DE LAS PERLAS, S.A. Y EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 415 |
| FRANCIA DEYANIRA ADAMES DE VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR LA RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 416 |
| MARCOS ABDIEL MARTINEZ DAVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 421 |
| CARLOS CARREIRO URIBE Y JOSÉ CARREIRO URIBE RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JESÚS CARREIRO URIBE, NITZIA GUMERSINDA CARREIRO URIBE DE LÓPEZ Y AIMEE ELISSA WITGREEN KAPPELL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 423 |
| LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 425 |
| COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA ASOCIATIVA PRODUCTORA DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN LEANDRO MARQUINEZ RÍOS Y YOSIRIS DEL CARMEN MORALES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 435 |
| CORPORACIÓN AGROPECUARIA LA FORESTA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE FIDEL MURGAS SILVERA, BORIS MURGAS SILVERA Y MAX MURGAS SILVERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 440 |
| GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR GIANANOV TUKAI KIRAMOVICH Y MIKHAIL POPUGAEV CONTRA TOMÁS RODRIGUEZ TRISTAN, AUREANELA ROSARIO MARTÍNEZ DE JARAMILLO, EDWIN BERROA Y NORA ECHAVARRIA ESCOBAR. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 458 |
| OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC. (ANTES | |

| | |
|--|------------|
| DENOMINADA ASIG PANAMÁ, S. A.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 468 |
| RECURSO DE CASACIÓN DE BADR DAR YBARA CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 471 |
| JULIO ELÍAS BERRÍOS HERRERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE GARANTÍAS EXTRAVIADOS PROPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 479 |
| Conflicto de competencia..... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ROGELIO PONTE ARAÚZ CONTRA JOSÉ GABRIEL PITY VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). ... | 483 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE NATURALEZA AGRARIA INTERPUESTO POR ESPECIALIDADES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA PACÍFICO ARTEMIO VEGA CEDEÑO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 485 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR NAYA CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA JULIO PRADO MIRANDA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 488 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE JORGE LUIS MIRANDA CANO (Q.E.P.D.). PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) | 490 |
| Recurso de revisión - primera instancia | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SOFÍA DEL CARMEN TEJEIRA QUIRÓS, MARÍA EUGENIA TEJEIRA QUIRÓS Y SERVIO TULIO QUIRÓS FERRO EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 11 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LOMBARDI ENRIQUE GIL CASTILLO EN CONTRA DE MARCELINO QUIRÓS Y | |

| | |
|---|------------|
| QUIRÓS Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 493 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA, EN CONTRA DE LA VISTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR ESTA SALA PRIMERA DE LA CORTE Y LA VISTA FECHADA 14 DE MARZO DE 2020 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECRETANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZUÑIGA CONTRA PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 501 |
| Registro Público | 504 |
| Apelación | 504 |
| APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B. APODERADO JUDICIAL DE CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 18 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 421216/2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO.8223 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ Y ENTRADA 426207-2019 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 3812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 504 |
| Civil | 783 |
| Casación..... | 783 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR MOHAMED SHAFIK ZAAL ELARAJ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS PRIMOS WM, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 783 |
| CANTERA BUENA FE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VÍCTOR RENÉ MENDIETA SÁENZ CONTRA BANCO GENERAL, S. A. Y TRANSPORTES BLINDADOS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 805 |
| RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ CONTRA MARÍA | |

MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 808

Conflicto de competencia..... 814

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERTILIZANTES SUPERIORES, S. DE R. L. CONTRA ULPIANO VERGARA DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 814

Recurso de revisión - primera instancia 817

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, APODERADA SUSTITUTA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DE DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.), CONTRA DEL AUTO N 1070 DE 27 DE MAYO DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE LEGAL) O VICTOR DANIEL BATISTA CEDEÑO (NOMBRE USUAL) (Q.E.P.D.) PROPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BATISTA POVEDA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VIENTE (2020). 817

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL AUTO N 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, AUTO N 14 DEL 17 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE 14 DE JUNIO DE 2017, DICTADOS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS INSTAURADO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. CONTRA BANQUE ANVAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 820

Civil 1023

Casación..... 1023

TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ AGUILAR DE DE LEÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1023

HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. (BANVIVIENDA) Y MUNDIAL FACTORAJE, S.A. O MUNDIAL FACTORING CORP. LE SIGUEN A LA RECURRENTE Y A GRUPO MONTENEGRO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1024

| | |
|---|-------------|
| EDILMA AGUILAR REYES REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOAQUÍN SERRANO CASTILLO CONTRA JULIO TAPIA OLMOS, GRUPO STT PANAMÁ, S. A. Y EDILMA AGUILAR REYES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1034 |
| TANAUSÚ SUÁREZ FONTES Y CARLOS ARI COHEN BARBOSA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE NORMA ESTELA GONZÁLEZ DE DE LEÓN LE SIGUE A INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. Y LOS RECURRENTE. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1035 |
| HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES MIRAFLORES POWER PLANT, INC. REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A. Y MUNDIAL FACTORAJE, S. A. O MUNDIAL FACTORING CORP. A GRUPO MONTENEGRO, S. A. Y LA CASACIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... | 1036 |
| INVERSIONES DECURIA, S. A., EL PALMAR RESIDENCE 2, S.A. Y EL PALMAR BEACH CLUB, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA (PANAMÁ) Y OTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1038 |
| Conflicto de competencia..... | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ALFREDO CORTES FRIAS CONTRA BCT BANK INTERNATIONAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1044 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN EL PROCESO ORAL ENTABLADO POR LUIS ABDIEL SANTIAGO ESTRIBI, RENE RICARDO SANTIAGO ESTRIBI, MANUEL ENRIQUE SANTIAGO ESTRIBI, CELSO IVAN SANTIAGO ESTRIBI Y DENIS ALADY SANTIAGO ESTRIBI CONTRA GANADERIA ALTO BONITO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1046 |
| Civil | 1353 |
| Apelación | 1353 |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ B., APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL, S. A. (CAISA), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA | |

POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR LA SOLICITANTE CONTRA K.L.M. COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. Y DHL AEREO EXPRESO, S.A. QUE ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO ADHESIVA O LITISCONSORCIAL FORMULADA POR IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, LA SOCIEDAD EMIRATES Y LA SOCIEDAD TAMPA CARGO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1353

Casación..... 1354

LA MININA, S.A, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE OBRA NUEVA INSTAURADO POR EL CASACIONISTA EN CONTRA DE GEORGE NICOLÁS SARANTOPOULOS DELGADO Y ACCIONES ESPARTANAS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1354

GEOVANNI FRANCISCO CÁCERES MAZZITELLI RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GLORIELA ESTHER GUILLÉN DE GOTI. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1358

HISA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SHANGHAI CORPORATION, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

INVERSIONES OYC, INC. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCELA MARITZA BRATHWAITE GRAYMAN. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1360

NORIS HERCILIA SAMUDIO BONICHE DE ALMENGOR Y ROLANDO ANTONIO ALMENGOR CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CLAUDIA MERCEDES HERRERA GALLARDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANISTMO, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1363

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO DE MARTÍNEZ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ISIS JOSÉ MARTÍNEZ, LORENA DEL C. ANGULO MARTÍNEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y TÁMBIEN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR F.L.M.A. CONTRA INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1364

| | |
|--|------|
| BERTRICE ATIE DE HARRICK RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES E IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTAS QUE LE SIGUE A CLARA GRATTAGIANO O CLARA KATZ Y OTROS. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1366 |
| EDWIN MELVIN TORRES TEJERA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA MARTA MAYELA TORRES TEJERA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1368 |
| WENDY MASSIEL WONG DE CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE THE BANK OF NOVA SCOTIA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1369 |
| MARGARETH YABEL TREJOS DOMÍNGUEZ, GIOVANA MASSIEL TREJOS DOMÍNGUEZ Y DIEGO ALEJANDRO TREJOS DOMÍNGUEZ, RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE HÉCTOR MANUEL TORRES MOJICA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1370 |
| FRANKLIN ABDIEL MARTES HERNÁNDEZ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR EL RECORRENTE CONTRA ALEJANDRINA HERNÁNDEZ DE MARTES Ó ALEJANDRINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1372 |
| LUIS ANÍBAL PINZÓN CASTILLO Y CARLOS PINZÓN CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A ALEJANDRO PINZÓN, ÁNGEL MIGUEL PINZÓN Y JOSÉ MARÍA PINZÓN VEGA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1389 |
| RODOLFO ANTONIO PÉREZ TREJOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A SULEIKA JEANNINE SOLÍS PINILLA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1390 |
| ARMANDO AIZPRUA MURILLO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NOVEL FLORES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1392 |
| NESTOR ARMANDO TORRES QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1393 |

| | |
|--|-------------|
| LEONOR ABEL MORENO SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION INCOADO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE OCTAVIO VALDES QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1394 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO SATANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1402 |
| MARCOS ABDIEL MARTÍNEZ DÁVILA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1407 |
| | 1407 |
| COMPAÑÍA DE INVERSIONES TRES RÍOS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MELVA NORIS CABALLERO CABALLERO DE BATISTA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1409 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1424 |
| Conflicto de competencia..... | 1436 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AGROGANADERA LA PEÑA, S. A. CONTRA DARIS YESENIA GONZALEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1436 |
| Recurso de hecho | 1437 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE YAZMIN LORENA DOMINGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHADA 12 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO, REMATE, INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YASMIN LORENA DOMÍNGUEZ DE MORENO CONTRA LA COOPERATIVA GLADYS B. DE DUCASA. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1437 |
| Recurso de revisión - primera instancia..... | 1440 |

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTORIANO ARTURO GAVIDIA GÓNDOLA APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FÉNIX PALET'S, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE OVIDIO GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1440

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, APODERADA ESPECIAL DE MULTIBANK, INC., CONTRA EL AUTO N 855 DE 22 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA (BANVIVIENDA) LE SIGUIÓ AL SEÑOR CÉSAR SUÁREZ HIGUERA.PINIL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1441

Civil 2233

Casación..... 2233

RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 2233

MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2238

PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2240

RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2245

MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2249

CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2254

| | |
|---|-------------|
| GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2257 |
| CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2259 |
| MULTI LOCAL 120, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2262 |
| ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2265 |
| JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2268 |
| COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDAR, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2270 |
| Conflicto de competencia..... | 2271 |
| CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2271 |

CIVIL

Casación

RODRIGO BATISTA ZAMORANO Y MAPFRE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE RODRIGO BATISTA ZAMORANO LE SIGUE A MAPFRE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Angela Russo de Cedeño |
| Fecha: | 04 de diciembre de 2019 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 250-19 |

VISTOS:

Contra la resolución de fecha 2 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario incoado por RODRIGO BATISTA ZAMORANO contra MAPFRE PANAMÁ, S.A., recurren en casación el demandante como la demandada.

En primer lugar, esta Sala debe señalar que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Además, se puede constatar en el expediente que las partes recurrentes anunciaron y formalizaron sus recursos de casación dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 ambos del Código Judicial.

Es preciso señalar que los procuradores judiciales de RODRIGO BATISTA ZAMORANO y MAPFRE PANAMÁ, S.A. aprovecharon el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos de casación (cfr. fs. 477-480, 481-482, 483-484).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si los recursos de formalización presentados por los recurrentes cumplen con los presupuestos de admisibilidad, verificación que se realizara en el orden en que fueron presentados.

RECURSO DE CASACIÓN DE

RODRIGO BATISTA ZAMORANO

El licenciado Carlos G. Quirós A., actuando en su condición de procurador judicial de RODRIGO BATISTA ZAMORANO, presentó su escrito de formalización del recurso de casación, tal como consta a foja 442 a 448 del expediente.

El recurso de casación ensayado es el fondo y se anuncia la única causal de la siguiente manera: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"; como puede observarse el recurrente cumplió con las exigencias jurisprudenciales en materia de determinación de la causal.

La parte recurrente fundamentó su causal en dos (2) motivos. En el primer motivo expresa el elemento probatorio que se considera valorado incorrectamente por el Tribunal Ad-quem en la sentencia impugnada, su ubicación (fojas) en el expediente; sin embargo, no refleja la apreciación que le dio el Tribunal a la prueba en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho ni cómo ese error valorativo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el segundo motivo se expresa que el Tribunal Ad-quem "no le dio el valor que le reconoce la ley a la prueba documental que corre a foja 147, que consiste en la diligencia de Reconocimiento de Documento Privado de fecha 28 de julio de 2013,...Si se hubiese valorado adecuadamente la diligencia de reconocimiento del documento privado, el Tribunal Ad-quem, hubiera concluido que con el reconocimiento del documento privado, éste adquirió autenticidad y por lo tanto se perfeccionó la prueba que da fé (sic)..."; esta exposición resulta confusa, pues, se infiere un cargo relativo a la autenticidad del documento privado cuestionado en el primer motivo.

Además, la parte recurrente no expone de forma clara cuál fue la apreciación que le dio el Tribunal Ad-quem a la "diligencia de reconocimiento" en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho ni cómo ese error valorativo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En consecuencia, la parte recurrente deberá decidir si mantiene dos (2) motivos o si va a plantear un solo motivo, para exponer el cargo relativo a la

autenticidad del documento privado de fecha 28 de julio de 2013, en ambos casos deberá corregir su redacción, atendiendo las observaciones de esta Sala, a fin de que el motivo o los motivos reflejen las pruebas o elementos probatorios que considera valorados erróneamente por el Tribunal Ad-quem en la sentencia impugnada, su ubicación (fojas) en el expediente; la apreciación que le dio el Tribunal Ad-quem a las pruebas en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho y cómo ese error valorativo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al tercer requisito, puede advertirse que la parte recurrente cita y explica los artículos 781, 856, 858, 865 y 871 del Código Judicial y los artículos 986 y 991 del Código Civil, cumpliendo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de esta Sala.

En resumen, el casacionista RODRIGO BATISTA ZAMORANO, deberá corregir su escrito de formalización.

RECURSO DE CASACIÓN DE

MAPFRE PANAMÁ, S.A.

La firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de procuradora judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A., ensayo recurso de casación en la forma como en el fondo.

En cuanto al recurso de casación en la forma, se observa que la parte recurrente en el apartado destinado a la determinación de la causal señaló que es “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”, causal contemplada en el artículo 1170, numeral 6 del Código Judicial.

En los motivos que sirven de sustento a la causal de forma la casacionista señala que el Tribunal Ad-quem omitió pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción civil ejercitada, pese a que la hizo valer en el escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Siguiendo con el análisis de los requisitos de admisibilidad, se observa que la parte recurrente cita los artículos 991, 1148, 688, y 693 del Código Judicial y explica la infracción de dichos preceptos.

Estima esta Sala que la causal de forma “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia” resulta inadmisibile, toda vez que no hay la debida correspondencia entre la causal y los motivos que pretenden sustentarla; imprecisión que también se advierte en el tercer apartado de la causal, pues entre las normas adjetivas que se estiman infringidas se cita el artículo 991 del Código Judicial que guarda relación con el principio exhaustividad de la sentencia que corresponde a otra causal de forma.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se observa que la parte recurrente en el apartado destinado a la determinación de la causal señaló que la primera causal de fondo es “Violación de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, cuando la forma correcta de enunciar la causal de fondo es “Infracción de normas sustantivas de derecho” seguido de uno de los conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma; entonces, la forma correcta es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, en este caso en particular.

Valga aclarar que esta Sala ha reiterado que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en la norma que la consagra, sin desviación, adición o cercenamiento.

El primer motivo que sirve de fundamento a la causal, carece de un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia impugnada, ya que la casacionista se limitó a exponer que el Tribunal Ad-quem “le asignó un valor probatorio del que carecen algunas de las pruebas documentales presentadas y periciales”. En consecuencia, este motivo deberá ser eliminado.

Del segundo motivo se desprende un cargo de injuridicidad congruente en contra de la sentencia, ya que refleja: el elemento probatorio que se estima

apreciado incorrectamente, dónde está ubicado (foja) dentro del expediente, la apreciación que le dio el Tribunal Ad-quem en la sentencia en contraste con la apreciación que según la censura es acorde a derecho, y cómo ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Respecto al tercer motivo, la recurrente señaló que “para comprobar la existencia del daño moral, el Tribunal de segunda Instancia le asignó valor de plena prueba al informe pericial, rendido por el Perito de la parte actora (ver fojas 158 a 161) y al informe rendido por el Perito designado por el Tribunal (ver fojas 154 a 157)...por lo cual ambos peritajes quedan desvirtuados por sí mismos...”.

Observa la Sala que la parte recurrente omitió indicar los nombres de los peritos que suscribieron los informes periciales; sin embargo, como quiera que en las fojas a que hace referencia constan los informes

rendidos por las psicólogas Yexabel Alaín Osorio y Dona Córdoba, en calidad de perito del Tribunal y de la parte actora, respectivamente, se concluye que el motivo refleja los elementos probatorios que se estima incorrectamente apreciados por el Tribunal Ad quem.

No obstante, la recurrente no expuso cuál es la apreciación que según la censura es acorde a derecho ni cómo ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sumado a lo expuesto se advierte que la casacionista incurrió en el error de citar al perito de la parte actora, cuando este manifestó lo siguiente: “Es complejo establecer si existe una relación directa con el incumplimiento de la aseguradora...”; incumpliendo las exigencias jurisprudenciales de esta Sala. Por lo que este motivo deberá ser corregido a fin de subsanar los aspectos advertidos.

En cuanto al tercer requisito, se observa que la recurrente incurrió en algunas imprecisiones en las explicaciones de cómo han sido infringidos los artículos 780, 856, 857 del Código Judicial, pues, afirma que estas normas legales fueron violadas “en el concepto de aplicación indebida”, el término “concepto” es innecesario para explicar la infracción.

Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala Civil en reiteradas ocasiones ha

insistido que tratándose de las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, la obligatoriedad de citar y explicar los artículos 780 y 781 del Código Judicial, respectivamente, tal exigencia no deriva de la Ley.

En este mismo orden de ideas, se advierte que en la explicación de la infracción del artículo 980 del Código Judicial, se afirma que “se trata de la violación directa por omisión” de la precitada norma, situación que es contraria a las exigencias jurisprudenciales de esta Sala.

En este punto resulta relevante señalar que esta Sala ha sostenido que las normas sobre pruebas solamente pueden ser violadas directamente o por aplicación indebida, resultando incompatible las expresiones violación directa o por interpretación errónea.

Siguiendo con el análisis de las normas citadas, se advierte que la censura no citó el contenido completo del artículo 1651 del Código de Comercio y, la explicación de la infracción no guarda la debida correspondencia con la causal ensayada, pues, se señala que al “no haberse comprobado la interrupción del término de prescripción, de la acción ejercitada, el tribunal de segunda instancia, debió declarar prescrita la misma y absolver de responsabilidad a la parte demandada. Al no reconocer este hecho y al condenar a la demandada al pago de alguna de las pretensiones, violó en forma directa...”; sin exponer de forma clara como la norma fue infringida por el supuesto error derecho alegado.

Observa la Sala que no se expone de forma clara cómo fue infringido el artículo 1644 A del Código Civil, como consecuencia del error probatorio alegado.

En consecuencia, la casacionista deberá citar el contenido completo del artículo 1651 del Código de Comercio que estima infringido por el Tribunal Superior, suprimir las normas adjetivas que no guarden relación con el motivo que supero el examen, y finalmente, corregir la explicación de las restantes normas de manera que guarden la correspondiente relación con la causal y el motivo.

La segunda causal de fondo es invocada de la siguiente manera “Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa”, la cual, pese de no coincidir literalmente con la norma, será examinada por la Sala.

Es preciso recordarle a la parte recurrente que esta Sala, en jurisprudencia reiterada ha señalado que cuando se invoca la causal de “violación directa de la ley sustantiva”, en los motivos solamente se debe exponer el principio jurídico de la norma sustantiva que se dejó de aplicar al caso o se aplicó desconociendo un derecho en ella consagrado, el por qué debió ser aplicada en el caso controvertido, y cómo dicha omisión influyó en la decisión atacada.

En los motivos primero y segundo, se alude al contrato de seguro y a la cláusula tercera de la póliza de seguros, respectivamente; pero, no se expone de forma clara el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues, no se explica si el Tribunal Ad-quem dejó de aplicar el contrato o si lo aplicó desconociendo un derecho en el consagrado.

El tercer motivo no contiene un cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, pues, expone que el Tribunal Ad-quem condenó a la demandada a pagar una indemnización por supuestos daños morales en contradicción a la causa de pedir invocada por el demandante.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, se observa que la parte recurrente citó los artículos 997 del Código de Comercio y 1644 del Código Civil, normas sustantivas que guardan relación con los contratos de seguro y la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, de las explicaciones de la infracciones de las normas antes mencionadas no se infiere la debida correspondencia que debe existir entre las normas citadas con la causal y los motivos.

Por las deficiencias advertidas la segunda causal de fondo ensayada resulta inadmisibile.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ordinario interpuesto por RODRIGO BATISTA ZAMORANO en

contra de MAPFRE PANAMÁ, S.A., ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo ensayado por el licenciado Carlos G. Quirós A., actuando en su condición de procurador judicial de RODRIGO BATISTA ZAMORANO.

INADMITE la causal de forma, ORDENA la CORRECCIÓN de la primera causal de fondo e INADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en su condición de procuradora judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se le concede a las partes recurrentes el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A JAVIER BARRIOS Y TOLIS INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de diciembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 65685-2020

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial del señor MARIO AUGUSTO BARRIOS FERRERO, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°33-2018 de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el recurrente le sigue al señor JAVIER BARRIOS TEIXIDOR y a la sociedad TOLIS INTERNATIONAL, S.A.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, tal como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fue aprovechado oportunamente por la parte opositora (fs. 529-532) y por el casacionista (fs.533-537).

Cumplido lo anterior, la Sala puede verificar que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Superioridad procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, como cuestión previa, se observa que el libelo de formalización del recurso de casación se encuentra dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", tal como así lo exige el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. (f.520)

Ahora bien, a renglón seguido, se advierte que el recurso de casación es en el fondo, invocándose únicamente la causal de "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual, según el recurrente, ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, como así lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista sustenta la alegada causal de fondo en dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, apreció erróneamente los documentos privados consistentes en comunicaciones existentes entre Mario Barrios y Javier Barrios (véase fojas 163-170), todos los cuales revelan los acuerdos surgidos entre éstos, todo lo cual infringió el cánón (sic) legal conforme al cual los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito.

SEGUNDO: La sentencia que se recurre no valoró como lo exige la ley, los informes periciales rendidos por los peritos José Angel (sic) Hidrogo y Ciro Cano (visible de fojas 201 a 204) y el perito Delary Ríos (visible de fojas 222 a 225), los cuales demostraron en su contenido integral y anexos, que el único accionista de la sociedad TOLIS INTERNATIONAL, S.A. es el señor Mario Barrios, todo lo cual infringió el mandato legal por el cual las pruebas periciales serán estimadas tomando en consideración, entre otros, los principios científicos en que se funde." (fs.520-521)

Como cuestión previa, se ha de indicar que el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando una prueba que obra en el proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas y formalidades exigidas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe indicar cuál es la prueba denunciada, por qué dicha prueba carece de valor probatorio contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Al examinar los motivos (2 en total) que sustentan la causal de fondo invocada, observa este Tribunal Colegiado que la parte recurrente señala o cuestiona la errada valoración de documentos privados consistentes en comunicaciones entre los señores Mario Barrios y Javier Barrios, así como Informes Periciales y sus anexos rendidos por José Ángel Hidrogo, Ciro Cano y por Delary Ríos, a su vez, indica su ubicación en el expediente, además, se expone cuál es el supuesto yerro probatorio que el recurrente le atribuye a la decisión del Ad quem y lo que, a su juicio, estima se desprende en realidad de dichas pruebas; sin embargo, no expresan en qué forma la errada valoración probatoria incidió en la parte dispositiva de la resolución impugnada. Por tanto, ambos motivos deben ser corregidos, en ese sentido.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa esta Superioridad que el recurrente cita los artículos 858 y 980 del Código Judicial, exponiéndose a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a cada una de las normas citadas.

No obstante lo anterior, aclara la Sala que en este apartado, resulta imperativo señalar que cuando se invoca la modalidad probatoria de "error de derecho", corresponde iniciar citando y explicando la vulneración del artículo 781 del Código Judicial, dado que se refiere al principio de la sana crítica respecto a la valoración de la prueba en general, para luego continuar con aquellas normas propias de la naturaleza del alegado medio probatorio que se alega mal valorado, concluyendo con las normas de derecho sustantivo que han sido infringidas como consecuencia del alegado error probatorio. De esta forma lo ha expresado esta Sala de lo Civil, en reiteradas oportunidades, específicamente, en la Resolución de 4 de julio de 2013, proferida dentro del proceso ordinario que Nelson Carreyó le sigue a Tona Fischery Enterprises, S.A., Tomás Vega Cadena y Publio Ricardo Cortez.

Así las cosas, se advierte que el referido artículo 781 del Código Judicial no fue ni citado ni explicado, por lo que deberá ser incluido al inicio del referido apartado.

De otro lado, la parte casacionista omitió citar y explicar la infracción de alguna norma sustantiva a consecuencia del error probatorio, pues, todas las invocadas son de carácter procesal. Y es que, como quedó dicho en párrafos precedentes, las normas sustantivas son las que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso y que, a su juicio, le fueron vulnerados por la resolución impugnada, como consecuencia de la valoración probatoria, lo cual son imprescindibles, ya que sin ellas el recurso queda incompleto, porque se le impide a la Sala, el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Por tanto, deberá también adicionarse, con la debida explicación, aquellas normas sustantivas que estima fueron vulneradas por la resolución de segunda instancia.

Luego de analizado el presente recurso de casación, esta Sala observa que los errores formales que adolece el mismo deben ser corregidos de conformidad con todo lo antes expuesto, tal como así lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial del señor MARIO BARRIOS FERRERO, contra la Resolución de catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el recurrente le sigue al señor JAVIER BARRIOS TEIXIDOR y a la sociedad TOLIS INTERNATIONAL, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE USO INDEBIDO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, AHORA PUMA SE CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE, SITONG IMPORT & EXPORT Y PACIFIC ATLANTIC UNITED. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |

Expediente: 574802020

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO BERROA JOVANÉ, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A., ha presentado recurso de casación contra la Resolución de dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de propiedad intelectual que la sociedad PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT (hoy PUMA SE) le sigue a la recurrente y a las sociedades SITONG IMPORT Y EXPORT, S.A. y PACIFIC & ATLANTIC UNITED, S.A.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad que fue aprovechada tanto por la apoderada judicial de la parte actora, como por el apoderado judicial sustituto de la recurrente, tal como se observa a fojas 9510-9519 y a fojas 9520-9527, respectivamente, del infolio.

Vencido dicho término, se advierte que el recurso de casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por Ley y que la resolución recurrida es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, toda vez que se trata de una resolución judicial que pone fin a la segunda instancia, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1818 de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012 ("Sobre Propiedad Industrial"), así como también cumple con los requisitos del artículo 1163 del Código Judicial, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía. De consiguiente, la Sala procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos formales necesarios para su admisión, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial.

Como cuestión previa, esta Superioridad advierte que el recurso de casación propuesto por la sociedad demandada PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A. cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ". (f.9488 del expediente)

En cuanto al escrito de formalización del recurso de casación, se advierte que el mismo se propone en la forma, en dos modalidades. Por ello, a efectos de determinar el cumplimiento de las formalidades exigidas por el mencionado artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala los examinará, atendiendo, en primer lugar y con la debida separación, cada una de las causales de forma invocadas, a lo que se procede de conformidad con lo normado en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

A tal respecto, la recurrente invoca la causal de forma contenida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Por haberse abstenido el juez de conocer un asunto de su competencia".

Como sustento a dicha causal, se expone en cuatro (4) motivos, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Sentencia de 2 de enero del 2020, completada con la resolución de 17 de febrero de 2020, ambas dictadas por el Tercer Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, declaró

probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA que propuso PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, hoy PUMA S.E., en cuanto a la solicitud de condena por daños y perjuicios ocasionados por las acciones civiles, penales y medida cautelar impetrada en contra de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A., pretensiones pedidas en la demanda de reconvención y reconocidas en la Sentencia de la primera instancia por una cuantía de B/5.000.000.00; con lo cual, se inhibió ilegalmente de conocer un asunto de la competencia que le otorga la ley para conocer la pretensión de la demanda de reconvención dentro de los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial.

SEGUNDO: La Sentencia de 2 de enero del 2020, completada con la resolución de 17 de febrero de 2020, ambas dictadas por el Tercer Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, al haber declarado la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA que propuso PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, hoy PUMA S.E., en lo que se refiere a la solicitud de condena por daños y perjuicios ocasionados por las acciones civiles, penales y medida cautelar impetrada en contra de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A., pedida en la demanda de reconvención y reconocida en la Sentencia de la primera instancia por una cuantía de B/5.000.000.00; se inhibió ilegalmente de conocer un asunto de la competencia que le otorga la ley para conocer las pretensiones derivadas de una misma relación jurídica o conexas con la demanda por uso indebido de los derechos de propiedad industrial, que causó daños y perjuicios a la parte demandada quien reconvino en el mismo tiempo de la contestación de la demanda.

TERCERO: La Sentencia de 2 de enero del 2020, completada con la resolución de 17 de febrero de 2020, ambas dictadas por el Tercer Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, al declarar la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA que propuso PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, hoy PUMA S.E., en lo que se refiere a la solicitud de condena por daños y perjuicios ocasionados por las acciones civiles, penales y medida cautelar en contra de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A., pedida en la demanda de reconvención y reconocida en la Sentencia de la primera instancia por una cuantía de B/5.000.000.00; se inhibió ilegalmente de conocer un asunto de la competencia que le otorga la ley para conocer demandas con pretensiones sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales por causa de procedimientos en sede del debate de los derechos marcarios o propiedad industrial en contra de los derechos de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A.

CUARTO: La Sentencia de 2 de enero del 2020, completada con la resolución de 17 de febrero de 2020, ambas dictadas por el Tercer Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, al declarar la EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA que propuso PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT, hoy PUMA S.A., en cuanto a la solicitud de condena por daños y perjuicios ocasionados por las acciones civiles, penales y medida cautelar impetrada en contra de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A., pretendida en la demanda de reconvención y reconocida en la Sentencia de en (sic) la primera instancia por una cuantía de B/5.000.000.00; se inhibió ilegalmente de conocer un asunto de la competencia que le otorga la ley para proteger los derechos de uso de marca pretendidos por PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A. a través del resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales por causa de procedimiento impetrados (sic) su contra en sede del debate de los derechos marcarios o propiedad industrial." (fs. 9489-9491)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 197, 199, 169 y 101, todos de la Ley 35 de 1996; y el artículo 1346 del Código Judicial.

Como cuestión previa, se ha de indicar que la causal de forma bajo examen se configura cuando se decide un supuesto de competencia negativa y, además, la casacionista debe acreditar que reclamó el agravio ocasionado en la instancia correspondiente, lo que así acontece al leer el escrito de contestación de demanda que rola a fojas 431-437, donde se alega que los Tribunales Civiles no tienen competencia para dilucidar el tema de falsedad de mercancías, sin una previa declaratoria de responsabilidad penal por el supuesto hecho delictivo, por parte de un Tribunal de la Jurisdicción Penal; con lo cual se cumple lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que para que se produzca la causal de forma bajo examen, el autor panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Casación y Revisión", ha dejado expresado lo siguiente:

"Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. ...

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de Mayo de 1962, expresó: 'Contra una decisión en que el Tribunal Superior se abstiene de entrar en la consideración de lo sustancial de la cuestión litigiosa por estimarse que el Juez a quo carecía de competencia para conocer en 1era. Instancia de la demanda, no cabe casación en el fondo, sino en la forma, de acuerdo con el ordinal 9° del artículo 13.' (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 148)

Tomando en consideración lo antes expuesto y al examinar los motivos que se dejaron transcritos en párrafos precedentes, esta Superioridad puede colegir que la recurrente indica de qué manera se produce el supuesto vicio de ilegalidad formulado contra la sentencia de segunda instancia, pues explica la abstención del Tribunal Ad quem de conocer las pretensiones derivadas de la demanda de reconvención promovida por PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A. y las razones de por qué sí debió ser de su conocimiento. Frente a lo expresado, la Sala estima que se reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En cuanto al apartado consistente en la citación de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos apreciar que la recurrente menciona la vulneración de los artículos 197, 199, 169 y 101, todos de la Ley 35 de 1996; así como también del artículo 1346 del Código Judicial, los cuales en su explicación resultan adecuadas y congruentes con la causal de forma invocada, ya que guardan relación con la competencia privativa del Tercer Tribunal Superior, respecto de los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente por las acciones civiles, penales y la medida cautelar interpuestas en su contra sobre "los derechos del uso de marca consistentes en la producción, la fabricación de mercancía, así como la colocación en el comercio nacional de los productos amparados por la marca registrada."

Ahora bien, aclara la Sala que el artículo 197 de la Ley 35 de 1996 y el artículo 1346 del Código Judicial, no fueron transcritos en su totalidad, cuando según Jurisprudencia debieron citarse textual e íntegramente; sin embargo, como quiera que no se presentan otros elementos adicionales que requieran se ordene la corrección de la causal bajo examen y que la transcripción parcial de los preceptos legales no imposibilita su análisis, se procederá admitir la misma.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

La segunda causal de forma, contenida en el numeral 7, literal a) del artículo 1170 del Código Judicial es invocada por la recurrente de la siguiente manera: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver algunos de los puntos que han sido objeto de la controversia".

Esta causal se fundamenta en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Sentencia de 2 de enero del 2020, completada con la resolución de 17 de febrero de 2020, ambas dictadas por el Tercer Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, reconoce que la Tercera Pretensión de la demanda de reconvención es de su competencia y a foja 9330 señala que la tercera y cuarta pretensión de la demanda de reconvención fue reconocida por el fallo de primera instancia, sin embargo, no examinó que ante el hecho de la desaparición y deterioro total de la mercancía retenida y secuestrada por PUMA, S.E., la Sentencia de primera instancia, decidió sobre la tercera pretensión incluyéndola dentro de la condena por la suma de B/5,000,000.00, por los daños y perjuicios causados a favor de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A.; la Sentencia del Ad quem, al resolver la apelación, declara no ser competente para reconocer la cuarta pretensión de la demanda de reconvención, pero comete el yerro de que no se pronunció en la parte resolutive sobre la pretensión tercera de la reconvención que había sido rebatida y reconocida en la primera instancia a favor del demandante en reconvención.

SEGUNDO: La Sentencia de 2 de enero del 2020, completada con la resolución de 17 de febrero de 2020, ambas dictadas por el Tercer Tribunal Superior De Justicia Del Primer Distrito Judicial, reconoce que la Tercera Pretensión de la demanda de reconvención es de su competencia y señala que la tercera y cuarta pretensión de la demanda de reconvención fue reconocida por el fallo de primera instancia, además que fue objeto del debate y probado hechos constitutivos de la pretensión de resarcimiento, como fue la pérdida de la mercancía secuestrada por PUMA, S.A., que no fue devuelta, ni la administración judicial que tampoco fue entregada, además, del levantamiento del secuestro luego de cinco años por falta de una caución del secuestrante, por estos motivos, la Sentencia de primera instancia al resolver la reconvención incluyó la tercera pretensión dentro de la condena por B/5,000,000.00, por los daños y perjuicios causados a favor de PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A.; la Sentencia del Ad quem, cometió (sic) el error de procedimiento consistente en que al resolver la apelación, declara no ser competente para pronunciarse sobre la cuarta pretensión de la demanda de reconvención, y no se pronunció en la parte resolutive sobre la pretensión tercera de la reconvención que había sido debatida y reconocida en la primera instancia a favor del demandante en reconvención." (fs. 9495-9496)

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente cita los artículos 991 y 992 del Código Judicial.

Observa la Sala que en el planteamiento que se formula en los motivos que sustentan la causal de forma bajo examen, no contienen cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada. Ello es así, ya que el sustento de los motivos transcritos guarda relación con la inconformidad de la recurrente ante el no reconocimiento de hechos de la demanda de reconvención por ella alegada, por haberse decretado, por parte del Tribunal de alzada, la excepción de falta de competencia alegada; medio exceptivo éste que será analizado por este Tribunal Colegiado al resolver el fondo de la controversia que se trae en la primera causal de forma invocada y que es admitida a través de la presente resolución judicial.

Adicionalmente, aclara esta Superioridad que al haberse declarado probada la excepción de falta de competencia en la decisión a cuya impugnación se persigue a través del presente recurso de casación, debe entenderse que se dictó una decisión de fondo, con lo cual no puede argumentarse que se dejaron de resolver algunos puntos que han sido objeto de la controversia, como así lo deja expresado la casacionista.

A más de lo anterior, se acota que aún cuando los preceptos legales que se citan como infringidos guardan relación con la causal enunciada, ello no incide en la decisión que se adoptará, toda vez que al no existir motivos válidos que sustenten la causal bajo examen, esta segunda causal deviene en inadmisibile.

En resumen y como consecuencia de todo lo expresado, esta Superioridad procederá a admitir la primera causal de forma e inadmitir la segunda causal de forma, ambas alegadas por la sociedad PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de forma y NO ADMITE la segunda causal de forma, ambas alegadas en el recurso de casación interpuesto por el Licenciado FERNANDO BERROA JOVANÉ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A. contra la Resolución de dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de propiedad intelectual que la sociedad PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT (hoy PUMA SE) les sigue a la recurrente y a las sociedades SITONG IMPORT Y EXPORT, S.A. y PACIFIC & ATLANTIC UNITED, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIAL PACIFIC, INC. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 548352020 |

VISTOS:

El Licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, en su condición de apoderado judicial de la demandante RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la

Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.173-180), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario promovido por la casacionista en contra de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes. Superada la fase anterior, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la parte demandante, RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO en tiempo oportuno, por persona hábil y la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de lo demandado en vista de que la misma es superior a los B/25,000.00, conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del recurso de casación en el fondo desarrollado.

En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca una sola causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Esta causal la sustenta en cuatro (4) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

“Primero: La resolución que se impugna, al momento de valorar el caudal probatorio traídos a los autos, no ponderó de forma correcta la prueba documental que corre a foja nueve -9- del expediente, que consiste en documento público auténtico –certificado del Registro Público- y que da FE cierta del estado de liquidación administrativa forzosa de la demandada y de la fecha del mismo, lo que necesariamente obligaba a la aplicación de la regla de derecho que nos indica que, en materia de entes regulados por la Ley de Valores, todos los contratos quedan rescindidos de pleno derecho desde el momento en que se ordena la liquidación administrativa forzosa de una empresa regulada; de haberse considerado correctamente esta prueba, y la consecuente aplicación de la norma legal, se hubiera tenido que acceder a las pretensiones de nuestra parte toda vez que, independientemente que se hubiera renunciado o no al poder, el contrato de servicios profesionales habido entre las partes quedaba sin efectos legales de pleno derecho por hecho imputable a la contraparte. Este error de consideración del valor probatorio de esta prueba, influyó de forma directa y sustancial en lo dispositivo del fallo.

Segundo: La resolución que se impugna, al momento de valorar el caudal probatorio traídos a los autos, no ponderó de forma correcta la prueba documental que corre a foja once -11- del expediente, que consiste en documento privado auténtico, -Contrato de Servicios Profesionales-, en unión a la prueba pericial que corre a fojas 74 y siguientes del proceso, y que conforme a la regla de derecho que nos indica que los contratos hacen ley entre las partes y deben ser cumplidos al tenor de sus estipulaciones, se debió de aplicar lo pactado

en la cláusula cuarta del contrato, en cuanto a la forma o plazo de pago de las sumas de honorarios profesionales convenidos; de haberse considerado correctamente esta prueba, y la aplicación de la correcta regla de derecho, se hubiese tenido necesariamente que declarar el incumplimiento del referido contrato por parte de la demandada y, en consecuencia, reconocer las sumas de dinero adeudadas a nuestra representada en virtud de esta relación contractual. Este error de consideración del valor probatorio de esta prueba, influyó de forma directa y sustancial en lo dispositivo del fallo.

Tercero: La resolución censurada en este recurso no le dio el debido valor probatorio a las pruebas documentales que corren a fojas 15 y siguientes (pieza procesal trasladada), fojas 17 y siguientes (pieza procesal trasladada) y fojas 20 y siguientes (pieza procesal trasladada), que en conjunto demuestran la existencia de un proceso arbitral seguido contra de la demandada, la participación activa de nuestra representada en defensa de los intereses de la demandada en dicho proceso y el reclamo del pago de los honorarios convenidos por los servicios profesionales, es decir, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por nuestra representada, y con ello se dejó de aplicar, la regla de derecho que nos indica que en las obligaciones recíprocas desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro; de haberse considerado correctamente estas pruebas, y la aplicación de la correcta regla de derecho, se hubiese tenido necesariamente que declarar el incumplimiento del referido contrato por parte de la demandada y, en consecuencia, reconocer las sumas de dinero adeudadas a nuestra representada en virtud de esta relación contractual. Este error de consideración del valor probatorio de esta prueba, influyó de forma directa y sustancial en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: La sentencia recurrida no le otorgó el valor correcto a la prueba documental que corre a fojas setenta y nueve -79- y siguiente, que consiste en documento público auténtico, (Certificación emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores), en la cual se indica la relación profesional habida entre las partes, y los pagos que se efectuaron dentro de un periodo determinado, siendo que ninguno de estos pagos corresponde al contrato de servicios profesionales relacionado a proceso arbitral en el cual nuestra representada participó en defensa de los intereses de la demandada, y con ello se violó el principio legal que obliga al mandante a pagar al mandatario, los honorarios convenidos o retribución convenida y de reembolsarle los gastos incurridos en el (sic) ejecución del mandato, con independencia del resultado de la gestión; de haberse considerado correctamente estas pruebas, y la aplicación de la correcta regla de derecho, se hubiese tenido necesariamente que declarar el incumplimiento del referido contrato por parte de la demandada y, en consecuencia, reconocer las sumas de dinero adeudadas a nuestra representada en virtud de esta relación contractual. Este error de consideración del valor probatorio de esta prueba, influyó de forma directa y sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que no reconocer el pago de lo convenido, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada y en perjuicio de nuestra representada." (fs.189-192)

El concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le

asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional).

Con relación al primer motivo, observa la Sala que el casacionista identifica la prueba que se dice mal valorada, la ubica en el expediente y lo que, según su criterio, acredita dicha prueba; sin embargo, omite indicar cuál fue el valor que le otorgó el ad-quem a manera de precisar en qué consistió el error en la valoración de la prueba, así como tampoco menciona cómo dicho error influyó en la decisión.

Por el contrario, de una atenta lectura a dicho motivo, se percata la Sala que el supuesto cargo endilgado, consiste en la violación de una regla de derecho, lo cual no es un motivo para fundamentar los conceptos probatorios como lo es la causal alegada por la recurrente. Decimos lo anterior porque al fundamentar el motivo en: la obligada “aplicación de la regla de derecho que nos indica que, en materia de entes regulados por la Ley de Valores, todos los contratos quedan rescindidos de pleno derecho desde el momento en que se ordena la liquidación administrativa forzosa de una empresa regulada; de haberse considerado correctamente esta prueba, y la consecuente aplicación de la norma legal...” confunde la causal probatoria alegada con una causal de derecho, lo que hace que dicho motivo sea contradictorio, pues no se fundamenta únicamente en cuestionar la valoración del ad-quem, sino en la violación directa de un precepto normativo.

En cuanto al cuestionamiento sobre la valoración del ad-quem, tenemos que la recurrente lo realiza de manera general al limitarse a mencionar que no se ponderó de forma correcta la prueba documental sin concretizar en qué consistió el error valorativo, lo que no es suficiente para fundamentar el cargo de injuridicidad por un error en la valoración de la prueba, pues el cargo que se endilga en este concepto debe estar claro y determinado en el motivo alegado, debido a que no le corresponde a esta Sala el determinar y/o especular en qué pudo haber consistido el supuesto error denunciado.

Con relación al segundo motivo, observa la Sala que la casacionista identifica las pruebas que se dicen mal valoradas sin embargo no precisa adecuadamente su ubicación y/o extensión pues se limita a indicar donde comienzan las susodichas pruebas sin precisar dónde culminan. Además, al igual que en el caso anterior, no se observa ningún cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución del tribunal superior producto de una mala valoración a dichos medios de prueba, pues nuevamente la recurrente omite señalar cuál fue el valor que le otorgó el ad-quem a dichas pruebas a manera de precisar en qué consistió el error en la valoración de la prueba así como tampoco menciona cómo dicho error influyó en la decisión, limitándose a indicar que dichas pruebas no se ponderaron de forma correcta, lo que no es suficiente.

Por otra parte, tenemos que la recurrente tampoco se refiere a una mala valoración del referido contrato en sí, como medio probatorio sujeto a una valoración en su condición de documento privado, sino que lo planteado en este motivo guarda relación a la interpretación que el Tribunal Superior le dio a ciertas cláusulas de dicho contrato (cláusula cuarta), lo cual no es atacable mediante las causales probatorias, pues en estos casos, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que el recurrente debe invocar las causales de derecho, pues los contratos son ley entre las partes, por lo que de haberse dado alguna violación al sentido o alcance de un contrato o de alguna de sus cláusulas, sería una cuestión de derecho.

Respecto al tercer motivo, tenemos que el recurrente no identifica las pruebas que se dicen mal valoradas limitándose a señalar que se tratan de piezas procesales trasladadas, si bien indica donde comienzan cada una de esas “pieza procesal trasladada”, no determina donde finaliza la misma. Ahora, si bien indica lo que a su criterio acreditan dichas pruebas, nuevamente omite precisar en qué consiste el cargo endilgado, debido a

que no indica cuál fue el valor que le otorgó el ad-quem a manera de precisar en qué consistió el error en la valoración de la prueba, así como tampoco menciona cómo dicho error influyó en la decisión. De igual forma, fundamenta el motivo en la falta de aplicación de una regla de derecho, lo cual no es cónsono con la causal invocada. Estos mismos errores son cometidos por la recurrente en el cuarto motivo.

En este punto, debemos señalar que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, los cuales deben ser acordes y servir de fundamento a la causal alegada, y no mezclar en el motivo fundamentaciones o razones que sirven de sustento a distintas causales de fondo pues una cosa es que se exija en el apartado de las normas que se consideran infringidas que, cuando se aleguen conceptos probatorios, se aleguen también las normas de derecho sustantivos que fueron vulneradas producto del error probatorio y, otra cosa, es que los motivos se fundamenten no sólo en error en la valoración sino que además se aleguen infracciones en la aplicación del derecho, pues para ello, se debe alegar el concepto correspondiente según el caso.

Por ello, siendo que los motivos son contradictorios y de ellos no se desprenden cargos de injuridicidad concretos acorde con la causal invocada de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, lo que hace el presente recurso ininteligible, haciendo innecesario analizar el resto del recurso, por lo que se procede a declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, en su condición de apoderado judicial de la demandante RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario promovido por la casacionista en contra de FINANCIAL PACIFIC, INC.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SALVADOR JOSÉ ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de diciembre de 2020

Materia: Civil
Casación
Expediente: 514992020

VISTOS:

El Licenciado ALEXANDER ELÍAS MOJICA OVALLE, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs.2300-2329), aclarada mediante Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.2347-2352), ambas proferidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario con demanda en reconversión promovido por la casacionista en contra de SALVADOR JOSÉ ITRIAGO BORJA y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por el opositor al presente recurso (fs.2372-2374); por ello, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la parte demandante, MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., en tiempo oportuno, por persona hábil y la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de lo demandado en vista de que la misma es superior a los B/.25,000.00 conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del recurso de casación en el fondo desarrollado.

En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca una sola causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Esta causal la sustenta en dos (2) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: El fallo impugnado incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA UNIDAD HOTELERA EDIFICIO P.H. MEGAPOLIS BY DECAMERON", al no otorgarle valor correspondiente a su CLAUSULA QUINTA, obviando de esta manera que los señores SALVADOR ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEON DE ITRIAGO tenían hasta un (1) año después del inicio de obras para entregar la referida carta de promesa irrevocable de pago (expedida por un banco de primer orden de la localidad), pues, de haber sido tomado en cuenta, el AD-QUEM hubiese considerado que, los demandados nunca entregaron ni presentaron tal carta de promesa irrevocable de pago, ni tampoco así lo demostraron, incumpliendo el contrato de promesa suscrito entre las partes.

De haber valorado correctamente el séptimo párrafo de la cláusula quinta de este contrato, visible a foja 9 del expediente, el Tribunal AD-QUEM hubiese reconocido que los demandados SALVADOR ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEON DE ITRIAGO, debieron haber presentado la carta de promesa irrevocable de pago, a más tardar el día doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), hecho que no se configuró ni se demostró dentro del expediente.

Lo anterior es así, pues, el párrafo al que hacemos referencia señala que, “EL PROMITENTE COMPRADOR hará entrega a EL PROMITENTE VENDEDOR de la referida Carta de Promesa Irrevocable de Pago, a un (1) año después de la fecha de inicio de obras”. Siendo así y tomando en cuenta que el segundo pago de trece mil (US\$.13,000.00) se efectuó el día doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007), es decir, “al inicio de la obra” tal como lo establecía el contrato, entonces, los demandados SALVADOR ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEON DE ITRIAGO, tenían hasta justamente un año después para presentar la carta de promesa irrevocable de pago, tal como lo señala la cláusula quinta del contrato, hecho que no se configuró.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal AD-QUEM, al señalar en la resolución impugnada que del análisis de las constancias en autos procede la confirmación de la mayoría de las decisiones dictadas por la Juez A-QUO, incurrió en un error de derecho en cuanto a la apreciación de los correos electrónicos visibles de fojas 94 a 105 del expediente, aportados por los propios demandados.

El error de valoración probatoria de estas copias de los correos electrónicos, aportados por los propios demandados, fue de gran influencia en lo dispositivo del fallo atacado, porque llevó al AD-QUEM a estimar que la parte demandada había cumplido a cabalidad con el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA UNIDAD HOTELERA EDIFICIO P.H. MEGAPOLIS BY DECAMERON”, cuando esto no es así. El error en la valoración de esta prueba logra que el AD-QUEM desestime que, los demandados incumplieron sus obligaciones.

El fallo impugnado incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las copias de los correos electrónicos aportados por los propios demandados, visibles de fojas 95 a 105 del expediente, a no otorgarle valor correspondiente, pues, de haberlo hecho el AD-QUEM hubiese considerado dos eventos importantes: a) Que los demandados SALVADOR ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEON DE ITRIAGO cancelarían el resto del precio convenido por el inmueble prometido a través de un préstamo bancario para lo cual debió obtener una carta de promesa irrevocable de pago, tal como lo estipula el contrato de promesa; y, b) Que transcurría el año dos mil doce (2012) y los demandados SALVADOR ITRIAGO Y MARLENE JOSEFINA LEON DE ITRIAGO, no habían obtenido el crédito bancario para la cancelación del inmueble prometido y por ende tampoco la carta de promesa irrevocable de pago, cuando ellos debieron entregar esta carta al promitente comprador, a más tardar un año después de haber iniciado la obra. Así lo señala la CLÁUSULA QUINTA del contrato de “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA UNIDAD HOTELERA EDIFICIO P.H. MEGAPOLIS BY DECAMERON”.

Lo anterior quiere decir que, los demandados debieron proporcionar tal carta de promesa irrevocable de pago, a más tardar el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), pues, un año antes habían realizado el segundo pago, correspondiente a los trece mil dólares (US\$.13,000.00) pagaderos al momento de inicio de obra, tal como lo señala el contrato.

Es preciso señalar que, el tercer pago de trece mil dólares (US\$.13,000.00) se realizó el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007), es decir, antes de cumplido los 120 días de haber iniciado la obra, tal como lo estipula el contrato. (fs.2360-2362)

El concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio-valoración (más no el contenido obligacional).

Con relación al primer motivo, observa la Sala que el casacionista no se refiere a una mala valoración del referido contrato en sí, como medio probatorio sujeto a una valoración en su condición de documento privado; es decir, que no cuestiona el valor que se le dio a dicho medio probatorio, sino que lo planteado en este motivo guarda relación a la interpretación que el Tribunal Superior le dio a ciertas cláusulas de dicho contrato, lo cual no es atacable mediante las causales probatorias, pues en estos casos, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que el recurrente debe invocar las causales de derecho, pues los contratos son ley entre las partes, por lo que de haberse dado alguna violación al sentido o alcance de un contrato o de alguna de sus cláusulas, sería una cuestión de derecho.

En este sentido nos comenta el Dr. Jorge Fábrega lo siguiente:

“Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos: a) El tribunal no tomó en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino ante una quaestio iuris-propia para uno de los tres primeros conceptos del Art.1154 del C.J.” (actual art.1169 del C.J.) (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.. Panamá, 2001. P.184)

Como se puede apreciar del motivo señalado, el recurrente está cuestionando la interpretación, sentido y alcance que el Tribunal Superior le dio a la cláusula quinta del “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA UNIDAD HOTELERA EDIFICIO P.H. MEGAPOLIS BY DECAMERON”, situación que no guarda relación con la causal de fondo invocada, pues el casacionista no argumenta que se le haya negado valor probatorio a dicho medio de prueba documental (entendiendo por prueba aquel medio o elemento en sí que sirve para acreditar hechos en el proceso), sino todo lo contrario, dicho documento sí fue tomado en cuenta a la hora de tomar la decisión, por lo que no está en duda el valor probatorio del documento privado en

referencia, sino el alcance y sentido de su contenido obligacional; es decir, no es una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas de dicho contrato, por ello dicho motivo no sirve de sustento a la causal invocada.

Con relación al segundo motivo, observa la Sala que el recurrente cita la prueba que se dice mal valorada, aunque comete un error en ubicar la misma, pues hay contradicción de la foja en donde inicia la referida prueba. De igual forma, observamos contradicción en el cargo de injuridicidad imputado, pues en una parte del recurso se hacen señalamientos de manera genérica que la prueba fue valorada erradamente, mientras que en otros se indica que dicha prueba no se valoró (fs.2362 y 2363), lo cual hace que el cargo no esté claro debido a esta contradicción y sobre todo porque el casacionista no hace mención alguna a cuál fue el valor probatorio que le otorgó el ad-quem a dichas pruebas, lo que da a entender que efectivamente dichas pruebas fueron ignoradas por el Tribunal Superior en su decisión, tal como lo indica la parte opositora a este recurso en sus alegatos (cfr. f.2373), por lo que este motivo tampoco sirve para fundamentar la causal invocada, además de que tampoco explica cómo supuestamente fue infringida la regla de la sana crítica, si en caso tal dichas pruebas se hubiesen llegado a valorar.

De igual forma debemos señalar que las redacciones de ambos motivos no cumplen con la técnica respectiva, pues en vez de determinar con claridad en qué consistió el error de derecho en la apreciación de la prueba que le imputa a la sentencia del Tribunal Superior, la casacionista procede a realizar una serie de alegaciones en las cuales pretende fundamentar su recurso, lo cual no es propio de esta etapa procesal ni de la técnica de un recurso de casación. En este sentido, debemos indicar que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso de casación.

Por ello, siendo que los motivos alegados no sirven de sustento a la causal de fondo invocada y de su redacción argumentativa (alegatos) no se desprenden cargos de injuridicidad concretos acorde con la causal invocada de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, lo que hace el presente recurso ininteligible, se procede a declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado ALEXANDER ELÍAS MOJICA OVALLE, en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandante MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs.2300-2329), aclarada mediante Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.2347-2352), ambas proferidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario con demanda en reconvención promovido por la casacionista en contra de SALVADOR JOSÉ ITRIAGO BORJA y MARLENE JOSEFINA LEÓN DE ITRIAGO.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERÓNIMO RACINES MACHADO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de diciembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 486132020

VISTOS:

La licenciada EDILMA JUDITH MORA HINES, actuando en su condición de apoderada judicial de CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES (poder a folio 177), formalizó recurso de casación contra la Resolución de 10 de junio de 2020 (fs. 204-208), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 38 de 13 de septiembre de 2019, que el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, emitió en el Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por la recurrente en contra de GERÓNIMO RACINES MACHADO.

Recibido el expediente en la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, y repartido al Magistrado a quien le corresponde sustanciar el recurso, se dictó la resolución de 20 de agosto de 2020 (f. 225), fijando este asunto en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos respecto a la admisibilidad del recurso, proceder conforme lo estipula el artículo 1179 del Código judicial. Esta oportunidad procesal fue aprovechada por ambas partes (véase fojas 227-229 y 230-231).

Concluido el término de fijación en lista, a la Sala le corresponde decidir la admisibilidad del recurso presentado, confrontándolo con los requisitos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En cuanto a la primera exigencia que regula dicho precepto legal, es decir, "si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley", la Sala considera que este requisito se cumple, al concurrir los siguientes aspectos, a saber: la decisión recurrida se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República; dicha resolución versa sobre intereses particulares; la resolución se trata de una Sentencia dictada en un proceso de conocimiento, de naturaleza sumaria, y la cuantía de la demanda no es menor de B/.25,000.00 (según la señalada en el margen superior izquierdo del libelo de demanda, a foja 2). Así pues, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación conforme los artículos 1163 y 1164 (numeral 1), del Código Judicial.

Además de lo anterior, se corrobora que, dentro del término estipulado por ley, la recurrente anunció y formalizó el presente recurso de casación, acorde con las exigencias que estipulan los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. De esta manera, se cumple el segundo requisito del citado artículo 1180 lex cit., en cuanto a que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

Cabe señalar, que la impugnación fue dirigida correctamente al Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial (ver folio 216).

Respecto a las exigencias restantes que establece el citado artículo 1180 del Código Judicial, es decir, que el recurso formalizado reúna todos los requisitos que establece el artículo 1175 lex cit., y si la causal expresada es de las señaladas por ley, la Sala aprecia que la casación se formalizó invocando la causal de fondo de “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa” (f. 216), lo cual considera que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, siendo sustentado en tres (3) motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia incurre en violación directa de normas sustantivas de derecho al no ser admitida por el Tribunal a quo la práctica de la prueba pericial aducida oportunamente en segunda instancia consistente en la inspección ocular a la finca 4078, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: La inspección ocular aducida en segunda instancia, también fue aducida en primera instancia y no pudo ser practicada en la fecha señalada para tal diligencia.

TERCERO: Con la práctica de dicha prueba pericial el Tribunal hubiese tenido un claro conocimiento de los derechos de mi representada CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES, quien realizó edificaciones en la referida Finca 4078, las cuales solamente puede realizar quien ocupa con ánimo de dueño, y eso conjuntamente con las declaraciones testimoniales practicadas a los Señores JAVIER CERDAS, XENIA MATILDE JONES, DAVIDA CASTRELLÓN, MARTINA CONTRERAS y MIRIAM IBARRA GONZALEZ, hubiese influido sustancialmente en la decisión del presente proceso.” (fs. 216-217)

Como normas infringidas, la recurrente solo invocó el numeral 8 del artículo 1346 del Código Judicial.

Se aprecia que, a través de la causal que denominó “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa”, la demandante-impugnante cuestiona la no admisión, en segunda instancia, de la prueba de inspección judicial que fue aducida, admitida pero no practicada en primera instancia. Se trata pues, que lo cuestionado por la recurrente se circunscribe a un asunto estrictamente probatorio.

La designación del concepto, por parte de la impugnante, no concuerda con los términos del artículo 1169 del Código Judicial, es decir, “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho”. Reiterada jurisprudencia, ha desarrollado este tema, entre estas, la Resolución de 6 de diciembre de 2002 (Expediente N°318-02), la del 5 de febrero de 2010 (Expediente N°109-09) y la del 30 de septiembre de 2015 (Expediente N°172-15). Si bien, dicha irregularidad no conlleva, por sí sola, la inadmisión o corrección del recurso, resulta conveniente precisar su denominación.

La violación directa de la norma de derecho ocurre, cuando el Juzgador dejó de aplicar un texto legal que es claro y, cuya aplicación, se requiere al caso en estudio (violación directa por omisión) o, al aplicarlo, se omite el derecho claramente consagrado (violación directa por comisión).

En ese sentido, la Sala ha expuesto las exigencias requeridas para el adecuado desarrollo de los motivos que sustenten el concepto en estudio. Así, en la Resolución de 2 de enero de 2014 (Expediente No. 347-13), se indicó lo siguiente:

“En la redacción de los motivos de la causal, es menester que estos expongan cómo el tribunal de alzada al aplicar la norma desconoció un derecho consignado en ella o; por lo contrario, en la elaboración de su dictamen, simplemente, obvió la aplicación de una norma jurídica que diáfananamente definía la situación de hecho.

Ya la jurisprudencia ha dejado sentado que en la causal de violación directa los motivos deben reflejar lo que se transcribe a continuación:

"En efecto, los motivos no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo atacado, por qué debió aplicarlo al caso, ni cómo dicha omisión influyó en la decisión; es decir, no tienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo." (Sandra Elvira Powell De Santiago, Dennis González Santiago Y Eloisa Powell Grant recurren en Casación en el Proceso ordinario que le siguen a Julio Denis Isaacs Rodríguez. Ponente: José A. Troyano. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005).” (Resalta la Sala)

Los motivos que sustentan el concepto invocado, deben expresar el enunciado legal que se considera inaplicado en la resolución recurrida, exponiendo por qué se debió aplicar al caso y cómo dicha omisión influyó en la decisión del Ad quem.

En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas. Es pues, independiente de toda cuestión de hecho. Así, lo establece el párrafo segundo del artículo 1169 del Código Judicial, a saber:

“En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba.”

La Sala aprecia que lo reclamado por la casacionista no se centra en la falta de aplicación, al caso en estudio, de determinada norma sustantiva de tenor literal claro, ni tampoco censura que, a pesar de la aplicación de esta, se haya desconocido el derecho que claramente consagra. Más bien, la casacionista cuestiona un asunto estrictamente probatorio, lo que resulta ajeno al concepto invocado, conforme a lo ya indicado.

La censura formulada por la impugnante, a través de los motivos desarrollados, discrepa de la naturaleza del concepto invocado, lo que conlleva el incumplimiento de la exigencia del numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a que los motivos deben ser “fundamento a la causal”.

Al no formular adecuadamente los motivos, se desconoce la censura que, acorde con el concepto invocado, se alega, imposibilitando continuar con el estudio del recurso promovido, dado que de esta depende el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por ley. Además, el concepto invocado, conlleva la infracción

de norma sustantiva, en consecuencia, resulta imperante que se cite la que considera infringida, sin embargo, en este caso, la casacionista solo expuso una norma de carácter procesal.

Así pues, el recurso resulta ininteligible y, en ese sentido, corresponde ordenar su no admisión, con la respectiva imposición de costas.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación que la licenciada EDILMA JUDITH MORA HINES, actuando en su condición de apoderada judicial de CIURANY SUAMY CARCACHE RACINES, formalizó contra la Resolución de 10 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No. 38 de 13 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, en el Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio que la recurrente le sigue a GERÓNIMO RACINES MACHADO.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A C2 HOME PANAMA, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 424832020 |

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A. ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.96-98) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la casacionista en contra de C2 HOME PANAMA, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes; por lo que superada dicha fase, procede esta Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por la apoderada judicial de la parte demandante en tiempo oportuno, por persona hábil y la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que se trata de un Auto que imposibilita la continuación del proceso, dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de la obligación que se demanda en vista de que la misma es superior a los B/.25,000.00 (cfr. fs.4) conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado (fs.103-105).

En primer término, observa este Tribunal de Casación que el recurrente invoca la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de APLICACIÓN INDEBIDA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De la enunciación de este concepto como lo ha hecho la casacionista, tenemos que la causal fue mal invocada siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho", conforme a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, pero a pesar de ello continuamos con nuestro análisis. En este sentido tenemos que esta causal es sustentada en un (1) único motivo que se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"MOTIVO UNICO: El Tribunal ad quem en el fallo censurado, visible a fojas 96-98, al aplicar indebidamente la figura del archivo del proceso, vulneró la ley procesal patria al mantener la decisión de archivar el expediente, porque a su criterio no se enderezaron los errores que presentaba la demanda, situación que es de yerro, porque esta Firma dentro del plazo de ley, procedió a reversar el vicio perpetrado en el libelo, al reiterar que los datos de la actora constaban en el cuadernillo de secuestro, en donde se indicaba el domicilio y las generales tanto del demandante como los de su Apoderado Judicial, con lo cual se cumplieron las exigencias estipuladas en la resolución que ordenó su corrección y por ende los pasos de hermenéutica diseñados en la ley que regula dicha figura, razón por la que erró el Tribunal ad quem en su apreciación y conclusión final, porque la actora cumplió al pie de la letra lo exigido judicialmente, situación que influyó decididamente en la resolución impugnada, porque se soslayó que en autos reposan las generales completas de GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., siendo éste el vicio de injuricidad imputado al auto atacado". (fs.104)

El concepto de aplicación indebida de la norma de derecho "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado, pero no regulado por ella, ...". (...) En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella. 'Falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto, dado que no coinciden y

pese a ello sus consecuencias jurídicas se atribuyen de forma indebida al caso concreto que ventila". (FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001 P.105)

Con relación al motivo expuesto, no observa esta Sala cuál es el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución del Tribunal Superior, pues la casacionista no indica cuál fue la norma de derecho que se aplicó indebidamente, ni por qué dicha regla de derecho fue aplicada indebidamente con relación al caso concreto, es más, del motivo expuesto, se observa que la casacionista hace apreciaciones subjetivas que tienen que ver con temas probatorios, lo cual no es acorde con la causal invocada, debido a que dicha causal se produce con independencia de temas probatorios.

Por tanto, advertidas estas falencias en el motivo del recurso de casación presentado haciendo que su recurso sea ininteligible, se hace innecesario continuar con el análisis de los otros apartados del recurso, por lo que esta Sala es del criterio que el presente recurso es inadmisibles, y en ese sentido se procede.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la demandante, GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A. contra la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la casacionista en contra de C2 HOME PANAMA, S.A.

Sin condena en costas por no haberse ocasionado.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

CALIXTO GARCÍA SOTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 357-19 |

VISTOS:

El Licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (Q.E.P.D.) ha interpuesto Recurso de Casación en la forma contra la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fs.152-159), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el casacionista le sigue a ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes; por lo que superada dicha fase, procedió el sustanciador a citar a los herederos declarados de CALIXTO GARCÍA SOTO (Q.E.P.D.) (fs.181-183), en vista de la defunción de este demandante, a fin de que sus herederos comparecieran al proceso ya sea a ratificarse de las gestiones realizadas por el Licenciado EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO o, en su defecto, nombrar nuevo apoderado judicial. Para ello se le concedió el término de tres (3) meses, así, vencido dicho término sin que los interesados ejercieran su derecho, se les advirtió que el proceso continuaría con las consecuencias que establece el artículo 747 del Código Judicial.

Por tanto, siendo que al proceso no comparecieron los herederos declarados del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (Q.E.P.D.) dentro del término que se les concedió para ello, y ya que el artículo 649 del Código Judicial dispone que el apoderado respectivo que ya hubiere ejercido el poder al ocurrir la muerte del poderdante seguirá representando a los herederos, mientras el poder no le sea revocado o el mismo no termine por causa legal, procede esta Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el libelo se dirige al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, que el mismo fue anunciado y formalizado por el apoderado judicial de la parte demandante en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza debido a que fue dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento y por la cuantía de la obligación que se demanda en vista de que la misma es superior a los B/.25,000.00 (cfr. fs.5), conforme a lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en la forma desarrollado.

En primer término, observa este Tribunal de Casación que el recurrente invoca la causal “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

En este sentido tenemos que esta causal la sustenta en tres (3) motivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

“PRIMERO: Dentro del presente proceso el tribunal de primera instancia omitió un trámite fundamental, bajo el grave error de no practicar la prueba pericial GRAFÓ-TECNICA (sic) que estando admitida y ordenada su práctica a través del auto 1841 de 26 de diciembre de 2018 (fojas 58-60) no se llevó a cabo la misma en virtud del fallecimiento del señor CALIXTO GARCIA SOTO hecho que fue puesto en conocimiento y advertido al tribunal de primera instancia a través de escrito presentado dentro del término de practica (sic) de pruebas (foja 90) mismo donde se insta al tribunal a practicar la misma en virtud de su necesidad.

SEGUNDO: El tribunal de primera instancia omite la advertencia hecha para la práctica de la prueba GRAFO-TECNICA y emite la sentencia número 39 del 4 de abril del 2019, misma que es apelada con pruebas en segunda instancia, anunciando y solicitando la práctica de la prueba GRAFO-TECNICA en virtud de que la misma había sido admitida y ordenada más no practicada, prueba que no fue admitida en segunda instancia tal cual se establece en resolución de 17 de julio de 2019 (fojas 123-132), reiterándose el grave error de procedimiento en segunda instancia dado que se trataba de una prueba admitida y ordenada su práctica y dejada de practicar sin culpa de las partes.

TERCERO: Este error de procedimiento constituye un vicio insubsanable de un trámite esencial, el cual conlleva la práctica de una prueba debidamente ordenada y admitida que no ha sido practicada sin culpa de las partes, sin embargo la sentencia de segunda instancia fue dictada sin admitir ni evacuar la práctica de esa prueba. Tramite (sic) este que no puede ser ratificado o convalidado por las partes y que causa un estado de indefensión a la parte demandante.” (fs.166-167)

Antes de analizar los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala debe advertir que según el Dr. Jorge Fábrega (Q.E.P.D.) las “causales de forma se refieren a violación de normas procesales, que se relacionan con la falta de los presupuestos procesales o a violación de formas procesales esenciales o de normas orgánicas procesales” (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001. Pág.137)

Con relación a los motivos expuestos, esta Sala concluye que se refieren a un sólo cargo de injuridicidad, el cual consiste, según el casacionista, en haberse dictado sentencia sin haberse practicado la prueba pericial GRAFO-TECNICA, sin culpa de “las partes” (fs.166).

Debe precisar la Sala que la causal invocada por el casacionista “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”, debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Judicial, el cual dispone en su último párrafo, cuáles son las formalidades esenciales para fallar, sin perjuicio de otros supuestos no contemplados en dicha norma. Así esta disposición consagra lo siguiente:

Artículo 1151. ...

...

“Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente.” (resalta la Sala)

Como se aprecia, esta norma dista mucho de lo indicado por el casacionista, para quien el vicio se produce cuando la prueba se deja de practicar sin culpa de las partes, pues contrario a lo expuesto, de una atenta lectura a dicha disposición, tenemos que el vicio alegado se produce cuando la prueba admitida se deja de practicar sin culpa del proponente de la prueba, lo que produce, que el cargo endilgado carezca de sustento, pues al denunciar la falta de práctica de la prueba pericial el casacionista omite explicar cuándo petitionó la prueba con indicación precisa de la foja donde hizo tal petición y tampoco explica los motivos por los cuales se dejó de practicar la susodicha prueba, para fundamentar que la misma se dejó de practicar sin culpa de su proponente, pues lo alegado por el casacionista no guarda una relación lógica para ello.

Posiblemente la omisión del casacionista se debe a que en el caso bajo examen, se observa que el recurrente nunca adujo la prueba pericial que se dice se dejó de practicar en el proceso, es más, la única prueba

aducida por éste, aparte de los documentos con los que acompañó su demanda, fue una declaración de parte del señor ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, pues la prueba dejada de practicar fue alegada por la parte demandada, por tanto, el casacionista mal podría denunciar ese supuesto vicio en esta etapa procesal cuando no fue él quien petitionó la prueba en su momento.

Por tanto, advertidas estas falencias en los motivos del recurso de casación presentado, se hace innecesario continuar con el análisis de los otros apartados del recurso, por lo que esta Sala es del criterio que el presente recurso es inadmisibile, y así procedemos a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SLA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación propuesto por EURIBIADES JACOB GONZÁLEZ CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial del demandante CALIXTO GARCÍA SOTO (Q.E.P.D.) en contra de la Resolución de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el casacionista le sigue a ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ.

Se condena en costas al recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MULTI LOCAL 120, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. Y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Civil Casación |
| Expediente: | 33-19 |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado OMAR ALI GUEVARA TORRES, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante MULTI LOCAL 120, S.A., contra la Resolución de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL.

Mediante la referida Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En mérito de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la recurrente le sigue a CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, BAZANK 2 CORP. y P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL.

Las costas de casación a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).” (fs. 684 vuelta)

Dentro del término previsto en la Ley, el Licenciado OMAR ALI GUEVARA TORRES, apoderado judicial de la sociedad MULTI LOCAL 120, S.A., parte demandante dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que nos ocupa, presentó, a tenor de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, escrito de aclaración contra la referida resolución, lo cual en su parte pertinente señala los siguientes argumentos:

“Dentro del presente proceso no fueron valoradas las pruebas presentadas de conformidad a la ley, toda vez que existe copia autenticada del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y RIAD SALIM ELHAYEK TONY, en su condición de representante legal de BAZANK 2 CORP, para la adquisición de la finca 60459 (local 120 del PH MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL), suscrito el día 21 de octubre de 2018 (fs. 18-20), demostrándose con esto, que en efecto, existía la relación contractual entre el señor CARLOS HERNANDO GARCIA TORRES y BAZANK 2 CORP; sin embargo esta pruebas (sic) no fue tomada en cuenta al momento de dictar la sentencia de 28 de octubre de 2020.

Además, tampoco la sentencia se pronunció en relación a la situación de que la Sociedad BAZANK 2 CORP., no tenía una pretensión real de reclamar alguna obligación incumplida por la rescisión del contrato de compraventa de la referida finca 60459 que corresponde al local 120 del P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL y pese a ello, el Tribunal Ad quem consideró que no había vinculación, pero las acciones judiciales que realizó la Sociedad BAZANK 2 CORP. para impedir que se perfeccionara la venta del mismo local a la Sociedad MULTI LOCAL, 120, S.A., tal como lo es la prueba que consta de foja 295 a 300 que corresponde a la copia autenticada del Auto No. 96 de 23 de enero de 2009, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se ordena al señor CARLOS GARCIA TORRES y a BANCO GENERAL, suspender cualquier transacción realizada en virtud de traspaso de la finca 60459 que corresponde al local 120 de P.H. MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL a la Sociedad MULTI LOCAL, 120, S.A., prueba esta que de haber sido valorada correctamente por el Primer Tribunal Superior, en conjunto con el resto de las pruebas que figuran en el Proceso, demuestran que, después que la empresa BAZANK 2 CORP., había firmado un finiquito manifestándose satisfecho por la obligación que se generó del contrato de compraventa por la finca 60459 que corresponde al local 120 del P.H. Multicentro Centro Comercial, no existía justificación de buena fe para ejercer acciones legales en contra del trámite de compraventa que gestionaba el señor CARLOS GARCÍA TORRES con MULTI LOCAL 120, S.A., y que por consiguiente, dichas acciones fueron mal intencionadas, temerarias y coercitivas, generadas con la intención de causar daños y perjuicios.

Todas estas evidencias no fueron analizadas por la Sentencia de 28 de octubre de 2020, motivo por el cual es necesario se aclare la misma en el sentido que se pronuncien si son o no

elementos necesarios para determinar la legitimidad de la demandante, la Sociedad MULTI LOCAL 120, S.A., para reclamar los daños y perjuicios que le fueron causados.

Por todas las consideraciones expuestas y que evidencian que los cargos de ilegalidad denunciados a través del Recurso de Casación interpuesto por MULTI LOCAL 120, S.A. se encuentran probados, ya que la Sentencia desconoce los elementos de convicción que figuran dentro del Proceso y que reconocen el derecho de la parte demandante de ser indemnizada por el daño y perjuicio causado por BAZANK 2 CORP., PH MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL y CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, por lo que solicitamos de la manera más respetuosa se aclare la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2020." (fs. 686-687)

Corresponde decidir si se accede o no a la aclaración solicitada por parte de MULTI LOCAL 120, S.A., para lo cual este Tribunal Colegiado se permite adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, como cuestión previa se ha de señalar que el artículo 999 del Código Judicial, es el precepto legal que en nuestro ordenamiento jurídico regula lo concerniente a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, misma que señala lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Dicho lo anterior, acota la Sala que, al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad MULTI LOCAL 120, S.A., se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la peticionaria no es la aclaración de frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, ni mucho menos que se complete, modifique o aclare lo concerniente al tema de frutos e intereses, daños y perjuicios y costas, que es lo que permite pueda ser aclarado, según la disposición legal arriba citada; sino que lo que pretende es que esta Superioridad reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). En otras palabras, la denominada solicitud de aclaración va dirigida a cuestionar los razonamientos jurídicos que esta Sala de lo Civil desarrolló, respecto a las pruebas previamente cuestionadas en el respectivo recurso, en la parte motiva de la decisión de fondo cuya supuesta aclaración se peticiona.

En ese sentido, se ha de recordar que el citado artículo 999 del Código Judicial, con claridad meridiana, dispone cuáles son las circunstancias o supuestos en los que una resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, siendo que, en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar o explicar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo, so pretexto de que se desconocieron elementos de convicción que figuran dentro del proceso o que no existe claridad en la resolución dictada por esta Sala Civil.

Sobre lo anterior, resulta oportuno traer a colación el Fallo de 28 de octubre de 2004, en el que esta Sala Primera de lo Civil sostuvo el siguiente criterio:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador...” (Recurso de Casación propuesto por TAROM, S.A. dentro de la Excepción de Prescripción por ella propuesta en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) (El resaltado es de la Sala)

Tomando en consideración el precedente antes citado y en vista que lo requerido por la parte demandante es que este Tribunal Colegiado examine nuevamente las motivaciones en las que fundó la sentencia proferida y sus consecuencias, deviene imperativo concluir que la presente solicitud de aclaración es manifiestamente improcedente, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial antes citado, de cuya parte resolutive, reiteramos, no contiene frase oscura o de doble sentido que aclarar.

De allí que la aclaración no puede emplearse, como ocurre en este caso, como una reconsideración a la decisión de la Sala ni como una tercera instancia, razón por la cual lo procedente es no acceder a la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), presentada por el Licenciado OMAR ALI GUEVARA TORRES, en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandante MULTI LOCAL 120, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

ARROCHAGE, S. A., E INMOBILIARIA CARJU, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO CONTRA LAS RECURRENTES. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de diciembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 283-19

VISTOS:

Mediante Resolución de seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso de casación presentado por la sociedad demandada ARROCHAGE, S.A. y para el recurso de casación promovido por la sociedad demandada INMOBILIARIA CARJU, S.A. se inadmitió el primer concepto de fondo invocado (violación directa) y ordenó la corrección del segundo concepto de fondo alegado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), ambos recursos en contra de la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO le sigue a las recurrentes.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, esta Sala de lo Civil, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, otorgó a la demandada recurrente el término de cinco (5) días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó dentro del término respectivo el escrito de corrección correspondiente (fs. 458-464), por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

La Resolución de seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en cuanto al único motivo que sustenta el segundo concepto de fondo invocado (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), ordenó la eliminación de la segunda ubicación que se indica de la prueba mal valorada; es decir, la foliatura 171-178, puesto que el cuestionado Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A. no se encuentra en dichas fojas, sino en la primera indicada. Asimismo, se ordenó aclarar bajo cuáles elementos de la sana crítica se quebrantó la valoración de la prueba denunciada y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

De otro lado, en cuanto al apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo fueron, se ordenó la eliminación de la transcripción de una de las cláusulas del cuestionado Pacto Social, en la explicación del artículo 836 del Código Judicial; la eliminación del artículo 780 del citado cuerpo legal y su explicación por ser incongruente con el concepto de fondo alegado; y, en la explicación del artículo 2 de la Ley N° 32 de 1927, se debe indicar la forma en que el error al valorar el Pacto Social de la sociedad ARROCHAGE, S.A. llevó a infringir el citado precepto legal.

Ahora bien, al cotejar lo ordenado con el escrito presentado por la sociedad recurrente, visible a fojas 458-464, advierte esta Superioridad, que si bien se corrigió el apartado de las normas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, tal como se le indicó en la resolución

comentada en párrafos precedentes; se observa que en el apartado de los motivos que la sustentan, se ordenó eliminar una foliatura, puesto que en la misma no se encontraba la prueba que se estima mal valorada. No obstante ello, la casacionista sin atender la orden impartida por la Sala, incorpora en el único motivo la mención de la mala valoración de “la copia certificada por el Registro Público del referido Pacto Social, conforme consta inscrito al Tomo 650, folio 586 de la Sección Mercantil (fojas 174-178)”.

Frente a tal realidad, estima este Tribunal Colegiado que la recurrente no ha corregido el recurso conforme a lo ordenado, por tanto, debemos aplicar lo que en estricto derecho corresponde y es inadmitir el recurso de casación promovido por INMOBILIARIA CARJU, S.A., atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, que dispone que: “Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso”. (Destaca la Sala)

Al respecto, en temas similares al que nos ocupa, esta Sala de lo Civil se ha pronunciado, como por ejemplo, podemos mencionar el recurso de casación que promoviera la sociedad DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A. dentro del proceso ordinario que en su contra le siguió la sociedad INVERHOSA, S.A., donde, mediante Resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil tres (2003), se indicó lo siguiente:

“Como puede observarse, el recurrente introduce en el recurso corregido varias pruebas que no fueron atacadas en el primer escrito, lo cual resulta inaceptable, toda vez que de acuerdo con el artículo 1181 del Código Judicial, si el recurrente no corrige el recurso ‘conforme a lo ordenado, dentro del término de cinco días’, la Corte lo declarará inadmisibile, lo que implica que debe limitarse a corregir las deficiencias o defectos formales que se le indicaron y no a introducir nuevos elementos al escrito del recurso como ha sucedido en el presente caso, ya que ello equivale a la presentación de un nuevo recurso.”

En virtud de todo lo anteriormente expresado, se concluye que la recurrente no corrigió el recurso de casación en los términos conforme lo indicó esta Sala de lo Civil, por lo que, en atención de lo expresado en el artículo 1181 del Código Judicial, se procede a declarar su inadmisibilidada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el segundo concepto de la causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) invocado en el recurso de casación interpuesto por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, en su condición de apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA CARJU, S.A., contra la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que promoviera el señor CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO contra las sociedades ARROCHAGE, S.A. e INMOBILIARIA CARJU, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de diciembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 153-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), atendió lo pertinente sobre el recurso de casación interpuesto por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, contra la Resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso no contencioso de edificación en terreno ajeno interpuesto por el recurrente en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, transformado en proceso sumario de oposición de edificación en terreno ajeno.

Mediante la referida Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Sala de lo Civil decidió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Sumario de Oposición de Edificación en Terreno Ajeno interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el señor JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO.

Las costas del recurso de casación a cargo del casacionista, tal como lo dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)” (f. 1247)

Dentro del término de ejecutoria de la resolución judicial arriba meritada, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderada judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO presentó, a tenor de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, escrito de fecha 28 de octubre de 2020, a través del cual solicita lo siguiente:

“... solicitamos que se modifique la sentencia del 30 de septiembre de 2020, para que, se elimine la condena en costas, en virtud de que una de las partes es una institución autónoma del Estado, por lo

que, nadie puede ser condenado en costas cuando se da esta situación, tal como lo establece el numeral 1, del artículo 1077, del Texto Único del Código Judicial.” (f. 1251)

Corresponde decidir si se accede o no a la “reforma” solicitada, únicamente en lo concerniente a las costas impuestas por esta Sala de lo Civil, para lo cual esta Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa se ha de indicar que el artículo 999 del Código Judicial, norma que en nuestro ordenamiento jurídico regula las aclaraciones y correcciones de las resoluciones y que fue la invocada como fundamento de derecho en la solicitud bajo examen, señala lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al examinar la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, se puede colegir, sin asomo de duda, que el propósito que persigue la parte peticionaria es que se verifique únicamente si procedía o no la imposición de costas a cargo del casacionista.

Al respecto, se ha de revisar lo que preceptúa el artículo 1077 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos.”

Ahora bien, esta Superioridad, luego de analizar la norma legal en cita advierte que al ser el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ parte del proceso contencioso que nos ocupa, se enmarca dentro de uno de los supuestos que contempla el artículo 1077 del Código Judicial, específicamente el primer supuesto y, por tal razón, no podía condenarse en costas a ninguna parte del proceso. Frente a tal realidad, lo procedente es acceder a la solicitud de corrección de la parte resolutive de la Resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), tan solo en el sentido de dejar sin efecto la condena de costas fijadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de corrección de la Resolución proferida por esta Sala, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentada por la

firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderada judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, tan solo en el sentido de eliminar la imposición de costas, por tanto, su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Sumario de Oposición de Edificación en Terreno Ajeno interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO.

Sin imposición de costas, por disponerlo así el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTO POR LA SOCIEDAD ECO STANDARD, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASACIONISTA CONTRA ECO STANDARD, S.A. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Olmedo Arrocha Osorio |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |
| Expediente: | 185-19 |

VISTOS:

La firma forense ARGON LAW, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandante COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., presentó escrito a foja 148, solicitando la aclaración de la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fs. 139-146), mediante la cual esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la Resolución de 13 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual a su vez confirmó el Auto No. 1379 de 24 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el incidente de nulidad por falta de jurisdicción interpuesto por ECO STANDARD, S.A., dentro del proceso ordinario promovido por COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. en contra de ECO STANDARD,

S.A., que declaró probado dicho incidente por considerar que el proceso es de competencia de la jurisdicción arbitral.

Con su escrito la solicitante busca que se le aclaren ciertos puntos de la resolución que, a su juicio, resultan contradictorios, sosteniendo que esta Sala decidió no casar la resolución por considerar que el Tribunal Ad-Quem no se había declarado incompetente para conocer del proceso y que ello es así porque conoció y resolvió la apelación interpuesta, por lo que no concurría la infracción alegada. Es por ello, que la solicitante indica que cómo se puede explicar que se diga que el tribunal no se declaró incompetente para conocer del proceso ordinario que ha interpuesto COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A., si la misma no casa la resolución de incompetencia por falta de jurisdicción, agregando que una cosa es conocer del recurso de apelación contra el incidente de nulidad y otra cosa es conocer del proceso y de las pretensiones de la parte actora, de allí, que a su criterio, la resolución es contradictoria.

Advierte la Sala que la aclaración corresponde a frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive de las sentencias en atención a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, sin embargo, del escrito presentado concluye la Sala que más que solicitar una aclaración de la parte resolutive de la Resolución de 24 de septiembre de 2020, la solicitante pretende que esta Sala haga un nuevo análisis del fondo del recurso de casación que interpuso, cuestionando aspectos contenidos en la parte motiva de la resolución, con el único fin de que esta Sala revoque su decisión, lo cual es manifiestamente improcedente. Por tanto, siendo esto así, sólo nos resta negar la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la Resolución de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicitada por la firma forense ARGON LAW, en su condición de apoderada judicial de la demandante COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S. A. CONTRA RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL. PÉREZ VILLARREAL. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Olmedo Arrocha Osorio
Fecha: 16 de diciembre de 2020
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 800162020

VISTOS:

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, actuando conforme al artículo 189 del Código Agrario, remite a la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la demanda ejecutiva promovida por PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S.A. contra RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL, para que se decida a cuál Tribunal le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Mediante Auto No. 934 de 16 de octubre de 2020 (f. 5-6), el referido Juzgado de Circuito considera que la obligación de la presente demanda ejecutiva proviene de una actividad agraria, dado que en el documento aportado como recaudo ejecutivo denominado pagaré No. 276 de 17 de octubre de 2019 (a foja 3), se estableció que el deudor recibió de PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S.A., la cantidad de B/7,844.79, a título de préstamo en mercancía de insumos agrícolas. Por tanto, conforme al numeral 15 del artículo 166 del Código Agrario, esta demanda es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Agraria.

Al analizar las constancias procesales, la Sala corrobora que, efectivamente, la relación comercial entre las partes es producto de un contrato de “préstamo en mercancía de insumos agrícolas” (líneas 7 y 8, de la foja 3), determinando que la obligación reclamada es producto de una actividad agraria, según el artículo 11 lex cit., a saber:

“La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.” (Resalta la Sala)

Por tanto, ya que el ámbito de competencia del juez agrario lo define la actividad agraria, siendo este el bien jurídico que tutela el Código Agrario (artículo 12), la Sala considera que el tema que se discute en este proceso concuerda con el numeral 16 del artículo 166 lex cit., cuyo contenido es el siguiente:

“La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1

. . .

15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria. . .”

Se concluye pues, que lo reclamado por la demandante proviene de una obligación generada de una actividad agraria, específicamente, insumos agrícolas, en consecuencia, es la jurisdicción agraria a quien le corresponde, de manera privativa, el conocimiento de esta causa.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por PRODUCTOS AGROQUÍMICOS DE CENTRO AMÉRICA, S.A. contra RODRIGO ELÍAS PÉREZ HUERTAS Y ELEXANDER ELÍAS PÉREZ VILLARREAL y, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para su tramitación y decisión, en el respectivo Juzgado Agrario del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y devuélvase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

| | |
|---|------------|
| Acción contenciosa administrativa | 557 |
| Impedimento | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0094-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 557 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA ESTHER CHIARI CENTELLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0114-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 558 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS EDILMA MEDINA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0084-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 560 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVIA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-087-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 562 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO | |

RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO AURELIO AGUILERA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0182-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 564

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0077-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 566

Nulidad 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GASTON DE JESÚS DORMOI BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 8 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. 03 DE 29 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 568

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A-2003-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD STWARD AGENCY, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 571

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEZ, JEANY GANIBETH DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMEY LILIBETH GOODNER MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 1519 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU

ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 575

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 3 DE 15 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 577

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 183 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 579

Plena Jurisdicción..... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO ENRIQUE ROSAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIOSELINDO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 862 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 587

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS OLDEMAR CÓRDOBA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDDER OLMEDO CARREÑO CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 362-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 590

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES TRONCOSO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIXON EMIRO TELLO RENTERIA, PARA QUE SE DECLARE

- NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-19 DE 26 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PINOGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 592
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELÉN MEZQUITA NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA NOTA PRESENTADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL PAGO DE SOBRESUELDO DEL 40% DEL SALARIO POR LABORAR EN ZONA APARTADA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 595
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORÉ ISABEL QUINTERO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANKLIN JURADO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1168 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 597
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SANOFI-AVENTIS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-19778 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 599
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELGA HAYDEE MIRANDA TREJOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 947 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 600
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSUE ABSALON CHÁVEZ GONZÁLEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL CRISPIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 615

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0183-2019 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 617

Reparación directa, indemnización 619

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUDY JANETH GUADAMUZ SEVILLANO (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ENOC ABDIEL GONZÁLEZ GUADAMUZ), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD, PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.5,000,000.00); POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU CLIENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 619

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 623

Incidente..... 623

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 623

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE KASTORIA HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FPB BANK, INC. N 010-2017 (SIN FECHA) Y LA RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE

FPB BANK, INC., EN LIQUIDACIÓN, N 002-2017 (SIN FECHA), AMBAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 624

Tribunal de Instancia..... 627

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, INCIDENTE DE LITISPENDENCIA E INCIDENTE POR INEPTA DEMANDA), INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESENTADA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN R.F.Q., CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS CON DIEZ CENTAVOS (B/.39,626.10), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 627

Acción contenciosa administrativa 873

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 873

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 167/2019 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-02/19. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 873

Impedimento 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LAURA ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0021-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 879

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA

MARÍA JAÉN C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-061-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 881

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0076-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 883

Nulidad 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; LA FRASE 885

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS FRASES 887

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1102117 DE 25 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES & RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSE DE LA LASTRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 732 DE 23 DE AGOSTO DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27358-D DEL 23 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 895

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 158 DEL ACUERDO N 01 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL

ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 905

Plena Jurisdicción..... 907

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELSA CASTRO ARAIZA, PARA QUE SE
DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 434 DE 23
DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.
434 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE
BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 907

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOHN JAIRO CÓRDOBA, EN
REPRESENTACIÓN DE BRECHLA MORENO ARÉVALO, PARA QUE SE DECLARE
NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FORMULARIO
DE REINCORPORACIÓN N 134 DE 24 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, LOS ACTOS
CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020). 911

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS
SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOCSA), JADE & BOFFY
COMPANY S.A, SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS TECNOLÓGICOS, S.A.,
(SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),
PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019 DE 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ,
UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 913

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN
DE INGENIERÍA E INVERSIONES CORCIONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA,
POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 081-2009-D.G. DE 10 DE FEBRERO DE 2009,
EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS
ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020)..... 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE
NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 041-PLENO/TACP DE 12 DE FEBRERO DE

| | |
|--|-----|
| 2020 (DECISIÓN), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 922 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MICHELLE CABALLERO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 924 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHN ALMILLATEGUI RACEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002 DE 6 DE ENERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 925 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA FERNÁNDEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N DIGAJ-0024-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 937 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ESTHER MAGALLÓN FERRI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE PARCILAMENTE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-0247-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, Y LA NOTA DRH-0290-2020 DE 18 DE MARZO DE 2020, AMBAS EMITIDAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 938 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN BENY MIZRACHI PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL PRESENTADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE DE LA CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 942 |

| | |
|--|------------|
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SERRANO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL TRANSITORIO NO. 312 DE 22 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 945 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA T&C LEGAL GROUP, EN REPRESENTACIÓN DE AIR CARE CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE GASTOS, PRESENTADA EN VIRTUD DEL RESUELTO NO. 1648 DE 10 DE ABRIL DE 2019 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 949 |
| CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BONILLA JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 087-PLENO/TACP DE 07 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 952 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-3509 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, ACTUAL DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 956 |
| Reparación directa, indemnización | 960 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), ASÍ COMO AL ESTADO PANAMEÑO, A PAGAR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES CON 00/00 (B/.81, 100.00), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). | 960 |
| Tribunal de Instancia | 964 |
| SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA | |

| | |
|---|-------------|
| CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL REFRENDO DEL CHEQUE N 000000522 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR LA SUMA DE DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 48/100 (B/18,204.48), EMITIDO POR EL PATRONATO DE LA CINTA NORTEÑA, REFERENTE AL CUARTO PAGO DEL CONTRATO S/N DE..... | 964 |
| Acción contenciosa administrativa | 1497 |
| Advertencia o consulta de ilegalidad..... | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISRAEL CORREA GARCÍA, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1497 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 158, Y LA FRASE | 1499 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALEXIS DE GRACIA MORENO, CONTRA LAS FRASES..... | 1501 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158, Y LAS FRASES | 1503 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE WALDO AMIR BATISTA MELÉNDEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1506 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, CONTRA LAS FRASES..... | 1508 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA, CONTRA LAS FRASES..... | 1510 |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL BERNAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PID 21, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD QUE REPRESENTARÍA EL ACTO DE ACCEDER A LA PETICIÓN DE LA SEÑORA NORMA CAMPILLO BELL O NORMA BELL DE CANCELAR E INSCRIBIR LAS FINCAS 4813, 231422, 231423 Y 231424; A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ISLA VIVEROS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1513 |
| Impedimento | 1515 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA | |

JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUÍS REYES DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CIPRIANO ARIAS MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0122-2019 DE 5 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1515

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX LUCIANO FIGUEROA TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. DIGAJ-0227-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1516

Nulidad 1518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 167 DE 3 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA ENCARGADO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1518

INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO HARMODIO JIMENEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 B/.1,268,704,177.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES, CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YASMINA IVETTE SÁNCHEZ CEDEÑO Y POR EL LICENCIADO EDGAR LIONEL BASO OVALLE, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1534

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RIVERA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN BUSTAMANTE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO ALCALDICIO Nº 11-20 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1536

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO EJECUTIVO N 151 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1538

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. (COOTRAJAOHT, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T494, A FAVOR DE ARLENYS GONZÁLEZ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE VERAGUAS GENERAL DE DIVISIÓN OMAR EFRAÍN TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOTRAOMARTH, R.L.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 9T472, A FAVOR DE ALEXIS CAMAÑO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1542

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERMEDIC,S. A. Y GENIMVE PHARMA,S.A. SOLICITA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5, DEL SUBTÍTULO DENOMINADO.. 1543

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. ROGER ACHURRA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADJUDICACIÓN DEL REGLÓN 72 DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG, POLVO PARA PREPARACIÓN INYECTABLE O PARA PERFUSIÓN, VIAL, S.C., DEL ACTO PÚBLICO NO. 2019-1-10-0-99-LP-333448, LICITACIÓN PÚBLICA DE PRECIO ÚNICO NO. 09-2018 (PRIMERO CONVOCATORIA),

- EMITIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. DNC-001-2020-D.G. DEL 06 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1554
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN VE-SONÁ Nº 665 DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1557
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ALONSO SUCCARI HALPHEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 156 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1558
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC O. QUIJADA WHITE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1564
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ROGER ACHURRA (COMO APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IMPORTS DOS REIS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-868-2016-D.G. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1566
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B., ACTUNDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ANATI. 3-0611- DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1574
- INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE PERSONERÍA PASIVA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIVIENDAS DE PRIMERA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1578

Plena Jurisdicción..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORONADO DEVELOPMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3786 DE 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1581

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENIS ELVIRA APONTE RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2 DE 30 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1586

PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHAEL ENRIQUE DEL CID MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 968-2019-ANA-OIRH-DG DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE WARREN A. WARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 146-2017 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXEL ALIDIO VEGA ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 018-2020 DE 03 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N° 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, POR DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (B/.272,567.52), EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE A. REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1598

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBERTO ISIDRO CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 457 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1599

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALLBANK, CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-0205-2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 400 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA LIANA LORENA LÓPEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.370 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1609

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMON JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACION DE INTERNACIONAL METAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADM NO.1042-04-2013-0AL DE 25 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, EL ACTO

| | |
|---|------|
| CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1611 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA SAMANIEGO VARGAS DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 472 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1616 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.201-6216 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1618 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALBERTO MEDINA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 114 DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1623 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ HURTADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 057 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1628 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONICA EMPERATRIZ VERGARA BARRIOS DE MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 510 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1632 |

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREIDA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ANTONIO YANGUEZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 394 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1637

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGÉLICA BERTOLI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11948 ELEC DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR CRUZ RIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AGUSTIN PINZON HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N 2020 (51010-1800) 280 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA MÁRQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALI GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE INTEGRAL SOLUTIONS OF CONSTRUCTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 432-2019 D.G. DE 3 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZUNILKA LISBETH ESPINOSA CAMARENA,

- PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-195-2019 DE 5 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1649
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ITALIA ALEJANDRA ADAMES PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA JIMÉNEZ CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1032 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020). 1653
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIAL MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 015 DE 11 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1655
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSCARIBE TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.134 DE 27 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA EN SU NUMERAL CUARTO POR LA RESOLUCIÓN N 135 DE 31 DE JULIO DE 2017, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1656
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LEDEZMA SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS PRISCILLA MUIR FIGUEROA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO DE PERSONAL NO.106 DE 16 DE JULIO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.16 DE 17 DE JULIO DE 2019, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO DE LAS MISMAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1661
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLOR ELIZABETH ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 278 DE 15 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|---|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1664 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO MARRONE VERGARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 145 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1667 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13392-CS DE 28 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1668 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JEIMY LINETH SAUCEDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 466 DE 19 SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1670 |
| PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHÚ SAAVEDRA Y EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CANDANEDO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 071-2020-PLENO/TACP DE 06 DE ABRIL DE 2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, MODIFICADA MEDIANTE LA PROVIDENCIA N 001-2020/PLENO/TACP DE 15 DE ABRIL DE 2020 (FE DE ERRATA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1672 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ JORDÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDIA ESTHER DE LEÓN HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1329 DE 16 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EN CONSECUENCIA SE LE ORDENE LA CANCELACIÓN DE SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1677 |

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBEL ORTIZ SANDOVAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. -SAC-NO. 1381-2018 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1678
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER QUIRÓZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GORDON AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 215 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1680
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULIA HEREIDA DEL ROSARIO DE GORDON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1682
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ÁNGEL GUERRERO MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N FGC-OIRH-22 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1684
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIDILEN MAGALLÓN ARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JESÚS PINZÓN ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N 863 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1686
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. (EN INGLÉS, ISTMO REINSURANCE COMPANY, INC.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-021 DE 5 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE

| | |
|---|------|
| PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1689 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12829-ELEC DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1692 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER ULISES MORALES QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARACELLY QUINTERO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 225 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1696 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETH DEL ROSARIO VALDES ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 14-100-1502-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020). | 1700 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA SOUZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS ANTONIO CHAVARRÍA QUIROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0669 DE 04 DE AGOSTO DE 1982, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SEA HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1702 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CÓRDOBA DE NIÑO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGARLE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SU REPRESENTADA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1705 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13061 ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1719

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIDIMO VALVERDE ALMENDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.366-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1725

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILEDYS PÉREZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.82 DE 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1730

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDITH EDILSA APARICIO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 965, DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA CONFIRMACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, IGUALMENTE PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). . 1733

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CO., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, SOLICITA QUE SE

| | |
|--|------|
| DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 040-17 DE 19 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1737 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN JAIME LASSO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 575 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1747 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABNER ALMENAREZ BAPTISTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NA 562-19 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1748 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁN RUBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA LIZETH CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚ. 226 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1752 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRISAS DEL GOLF ARRAIJÁN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0471 DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1755 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL NUÑEZ GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDELMIRA VARGAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 23-2017 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1760 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIA CUBILLA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 102 DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNIAF), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE OCURRIÓ AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1762

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ EUSEBIO DE OBALDÍA REQUENES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 242 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIM ALEXIS MACHADO RUBIDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 689, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1769

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1021 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BÁRBARA DE LEÓN CEBALLOS DE VALCARCEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 993 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1774

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSAURA ISABEL GONZÁLEZ,

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPACUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1778

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ENRIQUE ÁLVAREZ VALDIVIESO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1779

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 243 DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1780

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICDO. EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COEPTUM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 047-STL-2014 DE 06 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1785

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA N 028-2019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ (MINISTERIO DE AMBIENTE), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL OSVALDO AGUILAR QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 610 DE 01 DE 2019, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

| | |
|---|------|
| CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1791 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SIVANA PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN SAMUEL JOAQUÍN TERREROS BOTACIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1435-AU-ELEC DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1792 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS FERNÁNDEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3-2018 CARGOS DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1794 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY ITZEL BARTLETT MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 247 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. | 1803 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO JACOB GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1806 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS BOYD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CAMINOS DE DARIÉN (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA S. A. Y TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE LA CUAL SE NIEGA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA PETICIÓN FORMULADA MEDIANTE LA CUAL..... | 1808 |

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO LOAIZA BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS GORDÓN SOMARRIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N AG-323-2019 DE 5 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYBELIS DIANARIS DELGADO ROMELIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). .. 1817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVETHE CLARISSA VEGA RUÍZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 234 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1820

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID SITTÓN (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICDA. CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENELVA CONCEPCIÓN DE LEÓN DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 513 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1825

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ARLEY ILDRED RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 403 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA PATIÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1053 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZENaida MARQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA BERNARD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1836

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ESCUDERO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GISELA VELÁSQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 32 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE CULTURA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL GUADALUPE ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL CARMEN SAUCEDO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 476 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE

| | |
|--|------|
| DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DE 2014 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1846 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EDUARD JESÚS BOADAS VILLAROE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMG-114 DE 12 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1851 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ CANO JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 147 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1853 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA ELENA CRUZ SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 481 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBEGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1855 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES PEREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRAULIO LUIS GUERRA RODRIGUEZ, PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN FINAL N 03-19 DE 31 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA FISCALIA SUPERIOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COCLE (MINISTERIO PUBLICO), ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES (ART. 474 CODIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... | 1859 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INOCENCIA RAMOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE | |

- NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1383-2017-D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1862
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL LÓPEZ FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLBERT REINALDO MORALES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 983 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFORMATARIO, ADEMÁS DE LA RESOLUCIÓN NO. 550 DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1869
- PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRENE INÉS ABREGO CORONADO DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 708 DE 22 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1872
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMANDA VERGARA DE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 138 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1873
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1877
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGNA MIRELLA CRUZ DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 148 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1880

Reparación directa, indemnización 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEIS Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.168,340,510.80 EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, LA SUMA DE B/.139,750,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL, PARA UN GRAN TOTAL DE B/. 308,665,590.80, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENVENENAMIENTO MASIVO CON DIETILENGLICOL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN FUENTES & RUEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ, QUIEN ADICIONALMENTE CONFIERE PODER A NOMBRE DE JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBAÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DE SEGURIDAD Y AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1889

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1894

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO EDUARDO GÓMEZ MOSQUERA, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.819,800.00), POR EL DAÑO MATERIAL O EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, ASÍ COMO EL DAÑO MORAL QUE LE PRODUJERA EL ENCARCELAMIENTO POR TIEMPO EXCESIVO Y LUEGO SER

ABSUELTO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.895,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA A SU ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO METRO PLUS, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES PRODUCIDOS E INFRACCIÓN INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1916

ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ESPINOZA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ABDIEL PITY (APODERADO SUSTITUTO), ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL (SENAN) Y POR ENDE AL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1917

Casación laboral..... 1920

Casación laboral..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEYBIS PÉREZ RODRÍGUEZ VS SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1920

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERREMAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERREMAX, S.A. VS RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1927

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROBERTO WILL GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE GUEVARA, CONTRA LA SENTENCIA DE 08 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO LUPERCIO LADRÓN DE

| | |
|--|------|
| GUEVARA VS BAGUTA ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1936 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MANUEL SANDOVAL CANTO VS COLUMBUS UNIVERSITY Y SAI MEDICAL CORPORATION. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 1948 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HUMBERTO ZAPPI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA CECILIA VALLARINO LÓPEZ DE PINZÓN Y CRISTINA MARÍA VALLARINO LÓPEZ ALEXIS PÉREZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1958 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOPOLDO PADILLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SAMUDIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1960 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELAIDA YANETH CEDEÑO RODRÍGUEZ VS ROITAX,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1962 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SCHENKER PANAMÁ,S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS SCHAW VS SCHENKER PANAMÁ,S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 1965 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE ENERO | |

- DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LUIS SAMUDIO SERRANO CONTRA GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. Y GRUPO CUERVA PANAMÁ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1966
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILABA MOTORS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAUL GONZÁLEZ-VS- EXCUTIVE RENTACAR CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1970
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MAURICIO STEVEN AGRAZAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVIESTIBA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVIESTIBA, S.A. VS JULIO ESTEBAN PINEDA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1973
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GUSTAVO DONOSO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. VS FRANCIS GUSTAVO DONOSO HOLSTON. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1976
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAISLY KAROL MIRANDA RUBIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIOSELINA CARRASCO GUZMÁN Y CELIDED LARA IBARRA VS CONSTRUCTORA MENESES (REPRESENTANTE LEGAL HÉCTOR MENESES LORENZO) Y SOLIDARIAMENTE PROMOTORA COCLESANA, S. A. (REPRESENTANTE LEGAL HERNÁN E. BATISTA JURADO) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1978
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. EDGAR OMAR WILLIAMS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAS MIRANDA SALINAS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL. LUCAS MIRANDA SALINAS VS ADMINISTRADORA SELECTA, S. A. Y ALLAN DEREK SAMUDIO VEGA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1981

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 1989**Incidente..... 1989**

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRÁN & DUBARRÁN ASOCIADOS Y EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1989

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1991**Apelación 1991**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1991

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODIS A. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA VIP GLOBAL MARKETING, S. A., EN CONTRA DEL AUTO N 3389-19 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) 1993

Excepción..... 1998

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 1998

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS SANTANA SOLÍS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2002

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH HUERTA MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INO

ANTONIO GARIBALDO BEDOYA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2006

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2008

Incidente..... 2012

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL MAGISTRADO CECILIO ANTONIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE BONILLA CHANIS Y EL LICENCIADO LUIS EMANUEL NÚÑEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONFORMADA POR IBT LLC. (ANTES DENOMINADA INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE, LLC.) E IBT GROUP, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011-R-006 DE 16 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2012

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MILCIADES EDUARDO RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LUZ MARÍA MENDOZA DE RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES,S. A. RICARDO DIAZ ESPINO, OVIDIO DIAZ VASQUEZ Y LUZ MARÍA MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....2014

Tribunal de Instancia..... 2027

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELMUT AHMED FLORES CALAMARI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 465 DE 23 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).2027

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA NIXIA ELVIRA PITTI BEITIA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 197-2019 DE 23 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2030

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2033

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA I DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2039

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE MAYO DE 2019, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CPA/TAX LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILTON ERASMO CHAMBONETT QUIEN, A SU VEZ, ACTÚA EN EJERCICIO DEL PODER OTORGADO POR ROBERTO OCAÑA ARZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13110-CS DE 7 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2040

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERFAST PANAMA, S. A., EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS

- SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2045
- RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, SAMUDIO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE SUNROSS INVESTMENT, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR SCOTIABANK (PANAMÁ), S. A. EN CONTRA DE GARRY HAROLD HUNTING Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2046
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA DECISIÓN NO.18/2017 DE 22 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-11/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2049
- SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO Y EL LICENCIADO AMILCAR ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO DEL CHEQUE N 000000381, FECHADO 30 DE JULIO DE 2018, POR UN MONTO DE B/.83,965.50, EMITIDO A FAVOR DE DECOLAGE, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2063
- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 24 DE AGOSTO DE 2020, INTERPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ALIADO DE INVERSIONES, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-073-2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE (EN ADELANTE MIAMBIENTE), 2065
- FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NO. DGPIMA-1755-SDIMA-DC-2016 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU CONFIRMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO

| | |
|--|-------------|
| VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) | 2066 |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2020, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2068 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LOGMAN PINTO CENTENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN NUÑEZ MARÍN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ- ÁREA OCCIDENTAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2074 |
| Acción contenciosa administrativa | 2323 |
| Nulidad | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2323 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2324 DE 28 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2324 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: Luis Ramón Fábrega Sánchez. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2326 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, | |

DENOMINADO CONCESIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2330

Plena Jurisdicción..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0321-2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 10 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

| | |
|--|------|
| DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2341 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA ANULACIÓN DE LA REQUISICIÓN NO.1000676398-06-01 PARA EL SUMINISTRO DEL SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR CON DESTINO EN LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2342 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CHARLES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 547 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN SUBSIDIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2347 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, PARA QUE SE REFORME LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC N 0070-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2348 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 37 DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2350 |
| DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GRAELL SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBETH MARIA DÍAZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1120 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). | 2352 |

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 199-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITÁN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON HENRY GONZÁLEZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, DE MANERA PARCIAL, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2020 (51050-2610) 240 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MARIÑOL MORALES RÍOS, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 402 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2358

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NENEMSIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1203 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2362

Reparación directa, indemnización 2363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE Y MARIO LUIS LUQUE V., PARA QUE SE DECLARE SON NULOS, POR ILEGALES, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA N 50 DE 7 DE MAYO DE 2018 Y DE SEGUNDA INSTANCIA N 05 DE 19 DE JULIO DE 2019, EMITIDAS POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO CAPITAL Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE LE CONDENE PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.000.00). PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2363

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR O. SÁNCHEZ D., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (B/.5, 000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUARENTA Y CINCO (45) MESES EN EL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA Y TREINTA Y DOS (32) MESES CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2366

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO (POR ENDE, AL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 2368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, ACTUANDO EN SU

PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN LA ATENCIÓN DE LA MATRÍCULA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 2371

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMG-182-2017 DE 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 02 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 22-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Jorge Issac Ceballos Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMG-182-2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En la presente demanda, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, veamos:

"SOLICITUD DE COPIA AUTENTICADA DEL ACTO DECLARADO ILEGAL

Como resultado de que este servidor solicito a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS el día 25 de noviembre del 2019 copia íntegra y autenticada del acto que hoy se busca su declaratoria de nulidad (se adjunta acuso de recibido de la nota de solicitud); solicitamos a este despacho se sirva girar oficio al tenor de lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; para que la autoridad emisora del acto acusado de ilegal FACILITE AL DESPACHO COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO del cual se solicita su nulidad."

Sobre el particular, el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es así, que este Tribunal, mediante Resolución del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), dispuso solicitar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), copia autenticada de la

Resolución ADMG-182-2017, emitida el 24 de julio del 2017, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por constituir el objeto de la demanda en la presente acción Contencioso Administrativa.

Con el fin de requerir la referida información se giró el Oficio N°468 de fecha 12 de febrero de 2020, (foja 23), dirigido a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). En el documento consta como fecha de su recibido el día 27 de febrero de 2020.

En ese mismo sentido, se reiteraron oficios a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el 13 de julio de 2020, mediante el oficio N°1085, recibido el 15 de julio de 2020; oficio N°1445 de 10 de agosto de 2020, recibido el 12 de agosto de 2020; oficio N° 1654 de 1 de septiembre de 2020, recibido el 9 de septiembre de 2020, sin recibir contestación a los mismos.

Ahora bien, ante la desatención asidua a lo ordenado por parte del Tribunal, en un número plural de oficios, este Despacho le reitera nuevamente la solicitud efectuada, a fin que se remita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la información que se está requiriendo.

Se advierte a la autoridad en referencia, que el desconocimiento de esta orden judicial, sin que exista causa legal para ello, conllevará la aplicación de sanciones pecuniarias ejemplares, en atención a lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Judicial, según el cual, son culpables de desacato los que el curso de un proceso o actuación judicial, rehúsen sin causa legal obedecer la orden de un juez.

Asimismo, el artículo 893 del Código Judicial de Panamá consigna la potestad del juez o magistrado para pedir a las oficinas públicas elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes. Estas entidades no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la Ley y deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el juez le señale.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ordena al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que remita a la Secretaría de este Tribunal, en el término de cinco (5) días, copia autenticada de la Resolución N° ADMG-182-2017 de 24 de julio de 2017, o en su defecto, una explicación justificativa de la imposibilidad -si la hubiere-, de enviar a este Tribunal la documentación en referencia, de lo contrario será declarado responsable de DESACATO.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FABREGAS S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2324 DE 28 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 03 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 815932020

VISTOS:

El Licenciado EDWIN APARICIO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°2324 de 28 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la Demanda incoada no puede ser admitida.

Observa esta Superioridad que el demandante no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, así como los artículos 786 y 833 del Código Judicial, normas supletorias aplicables por disposición del artículo 57c de la Ley antes citada, toda vez que, no aporta copia debidamente autenticada del Acto Administrativo impugnado, sino una copia simple de la Gaceta Oficial Digital de 29 de julio de 2020, en que aparece publicada dicha Resolución.

Sobre el particular, conviene transcribir el texto de las normas citadas en líneas que preceden, que a la letra establecen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copia hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.” (El subrayado es nuestro.)

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (El subrayado es de este Despacho).

En atención a las normas citadas, colige el Suscrito que, si bien el Acto Administrativo sobre el cual recae la Acción incoada fue publicado en la Gaceta Oficial, es preciso indicar que para darle curso a la Demanda, se requiere ineludiblemente la debida autenticación del Resuelto N°2324 de 28 de julio de 2020, al ser el objeto de la demanda.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no se observa en el Expediente que el Licenciado EDWIN APARICIO haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener esta documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley N°135 de 1943.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente Demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa Nulidad presentada por el Licenciado EDWIN APARICIO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°2324 de 28 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 1222 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: Luis Ramón Fábrega Sánchez. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 28 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |

Expediente: 80182-2020

VISTOS:

El Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1222 de 23 de octubre de 2020, “Que modifica el toque de queda y deja sin efecto la medida de cuarentena los fines de semana en todo el territorio nacional y dicta otras disposiciones”, emitido por el ÓRGANO EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE SALUD, publicado en Gaceta Oficial N° 29141-A de 23 de octubre de 2020.

Dicha demanda ha sido acompañada de una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la norma legal acusada; sin embargo, en atención al principio de economía procesal, el Magistrado Sustanciador expondrá sus consideraciones en torno a la admisión de la acción contencioso-administrativa en estudio.

Tal como se ha indicado, el demandante cuestiona la legalidad del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1222 de 23 de octubre de 2020, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 3. El Ministerio de Salud, mediante resolución motivada, podrá establecer medidas de restricción de movilidad de las personas, cuarentena los fines de semana y cualquier otra medida necesaria para la mitigación de la propagación de la COVID-19.” (f. 9 del expediente judicial).

Luego de designar a las partes y sus representantes, e identificar lo que se demanda, el Doctor CEDEÑO ALVARADO expone como hechos u omisiones en que fundamenta su pretensión, lo que a continuación se cita:

“En la Gaceta Oficial No. 29141-A, salió promulgado el Decreto Ejecutivo No. 1222 de 23 de octubre de 2020, Artículo 3, que faculta al Ministerio de Salud para establecer medidas de restricción de movilidad de las personas, cuarenta los fines de semana y cualquier otra medida necesaria para la mitigación de la propagación de la COVID-19.

La Ley 38 de 2000 dice que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

El artículo de marras permite la restricción de la libertad de tránsito, establecida como garantía constitucional, en el Artículo 27 de la Carta Magna.

La Constitución panameña establece, que la única forma de restringir una garantía en la Carta Magna es, estableciendo el estado de urgencia, como dispone el Artículo 55 constitucional y no por resolución motivada.” (f. 3 del expediente judicial).

Como norma legal vulnerada, invoca el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que establece la prohibición de las autoridades de emitir o celebrar actos con infracción de normas jurídicas vigentes, o careciendo de competencia para ello, cuyo concepto de violación sustenta de la siguiente manera:

“El Ministerio de Salud, quebrantó las formalidades legales, con el acto administrativo atacado, debido a que ha emitido una normativa que permite la restricción de movilidad de las personas, sin competencia para ello y la restricción podría ser hasta de manera permanente.

Sobre el tema de las restricciones a las garantías fundamentales, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en Resolución No. 1/2020 dispuso que: (...).

Ningún decreto ejecutivo, puede modificar ni controvertir ni una ley, ni mucho menos la Constitución.

La actuación del Ministerio de Salud, en el Artículo 3, transgredió el artículo ut supra porque posibilita la restricción de la libertad de tránsito de las personas de manera libre, sin que el Consejo de Gabinete, hubiese decretado el estado de urgencia, conforme al Artículo 55 constitucional.

Constitución.

ARTÍCULO 55 (...)

El Consejo de Gabinete es el único competente para restringir la libertad ambulatoria, a través del estado de urgencia.” (fs. 4-5 del expediente judicial).

El recurrente también aduce la infracción del artículo 162 de la Ley 38 de 2000, que establece que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Explica el concepto de violación de esta disposición legal, bajo los siguientes términos:

“El Ministerio de Salud, actuó con desviación de poder, en la emisión del acto administrativo cuestionado.

La normativa del MINSA bajo ataque, transgredió el artículo antes citado, de manera directa por comisión, porque se adoptó por motivos distintos a lo que prevé la ley, para evitar a nuestro juicio, el control de la legalidad, por parte de otros Órganos del Estado, cuenta habida de que si se decretara la restricción de una garantía fundamental por medio del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, debería conocer de la declaratoria del estado referido, si el mismo se prolongara por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.” (fs. 5-6 del expediente judicial).

Conforme advierte el suscrito, los hechos y las omisiones que fundamentan esta demanda de nulidad, así como los argumentos que sustentan la violación de las dos normas legales que se aducen infringidas, se concentran en la falta de competencia del Ministerio de Salud para establecer medidas de restricción de movilidad de las personas, puesto que, la suspensión de derechos fundamentales, como la libertad de tránsito que consagra el artículo 27 de la Constitución Política, sólo puede ser declarada por el Órgano Ejecutivo, mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete, según lo dispone el artículo 55 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, pone de manifiesto que la supuesta ilegalidad que el recurrente le endilga al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1222 de 23 de octubre de 2020, parten de presuntas infracciones a los artículos 27 y 55 de la Constitución Política. Nótese que al explicar las razones por las que, a su juicio, la norma legal acusada contraviene los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 2000, el demandante trae a colación las citadas disposiciones de rango superior y los motivos por los cuales estima que éstas han sido quebrantadas.

De manera tal que, el accionante pretende que la Sala Tercera, a través del control de legalidad que le otorgan los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política y el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, entre a verificar si se ha desatendido lo dispuesto por los artículos 27 y 55 de nuestra Carta Magna, no siendo ello competencia de este Tribunal, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 206 (numeral 1) del Estatuto Fundamental.

En virtud de lo anterior, es evidente que el debate jurídico que plantea el accionante rebasa el control de legalidad que ejerce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puesto que los reparos que el mismo formula a la norma legal acusada, realmente se enmarcan en el plano constitucional, mas no legal.

Prueba de ello, es que al motivar la solicitud de suspensión de los efectos de la norma legal acusada, el demandante pone de manifiesto el carácter constitucional de la controversia que trae a la Sala Tercera, cuando señala lo siguiente:

“Fumus Bonis Iuris

El instrumento impugnado del MINSA, sale a la vida jurídica flagelando disposiciones legales claras, debido a que ha emitido una normativa que permite la restricción de movilidad de las personas, sin competencia para ello y la restricción podría ser hasta de manera permanente.

Están desconociendo el derecho fundamental de la libertad de tránsito de los ciudadanos sin que el Consejo de Gabinete, hubiese decretado el estado de urgencia, conforme al Artículo 55 constitucional.

Constitución.

ARTÍCULO 55. (...)

El Consejo de Gabinete es el único ente competente para restringir la libertad ambulatoria, a través del estado de urgencia y no el Ministerio de Salud, por medio de una resolución motivada, como lo hace viable el Decreto Ejecutivo No. 1222 de 23 de octubre de 2020, en su Artículo 3.

Periculum in Mora

Si no se suspende el acto objetado por nosotros, el Ministerio de Salud podría establecer y seguir perpetuando a su prudente arbitrio, medidas de restricción de movilidad de las personas y cuarentena los fines de semana, sin sujeción a control alguno, pudiendo afectar a todos o a parte de los ciudadanos de la República de Panamá.”

En este contexto, estima el suscrito que la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad no es la acción procesal idónea para que el demandante exponga la censura de índole constitucional que le imputa a la norma legal acusada.

Y si bien esta la acción ensayada cumple con las formalidades que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, así como los presupuestos procesales que emergen de los artículos 43a, 44 y 47 del mismo texto legal, lo cierto es que la misma descansa en un debate meramente constitucional que escapa de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no es posible darle curso a la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1222 de 23 de octubre de 2020, "Que modifica el toque de queda y deja sin efecto la medida de cuarentena los fines de semana en todo el territorio nacional y dicta otras disposiciones", emitido por el ÓRGANO EJECUTIVO, por conducto del MINISTERIO DE SALUD, publicado en Gaceta Oficial N° 29141-A de 23 de octubre de 2020.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
LICDA. KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, DENOMINADO CONCESIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Nulidad |
| Expediente: | 835932020 |

VISTOS:

La Licenciada LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Adendas N°1 y N°2 al Contrato N°130-2001 de 7 de marzo de 2001, denominado Concesión del Mobiliario Urbano del Distrito de Panamá, suscrito entre el Municipio de Panamá y la Sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN).

Si bien, dentro de la Demanda se presenta una solicitud de Suspensión Provisional, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la misma no puede ser admitida.

Observa esta Superioridad que el demandante no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con los artículos 833 y 842 del Código Judicial, normas supletorias aplicables por disposición del artículo 57c de la Ley antes citada, toda vez que, no aporta los Actos atacados de ilegalidad en original o en copia debidamente autenticada, sino una copia cotejada ante Notario Público de la Adenda N°1 al Contrato N°130-2001, fechada 5 de agosto de 2008.

De igual manera, en cuanto a la Adenda N°2 de 2015, sobre el referido contrato, advierte el Suscrito que la activadora judicial presenta este documento en copia simple solicitando, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 lex cit., que se requiera al Municipio de Panamá una copia autenticada del mismo. En ese sentido, respalda su solicitud con una copia notariada de la Nota N°125-SC-2020 de 19 de noviembre de 2020, suscrita por la Directora de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Panamá, y dirigida al Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano.

No obstante, debemos advertir que la mencionada Nota es una respuesta brindada a persona distinta a quien interpone la presente Demanda; por lo que, dentro del Expediente Judicial no se constata que la Licenciada LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener del Municipio de Panamá, la referida documentación.

Sobre el particular, conviene transcribir el texto de las normas citadas en líneas que preceden, que a la letra establecen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (El subrayado es de este Despacho).

“Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.”

En atención a las normas citadas, colige el Suscrito que, para darle curso a la Demanda, se requiere ineludiblemente que los Actos Administrativos objeto de impugnación sean aportados en originales o copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de custodiar los documentos originales, escenario jurídico que no se cumple en el presente litigio.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente Demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la Licenciada LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las Adendas N°1 y N°2 al Contrato N°130-2001 de 7 de marzo de 2001, denominado Concesión del Mobiliario Urbano del Distrito de Panamá, suscrito entre el Municipio de Panamá y la Sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN).

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 842312020 |

VISTOS:

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de RAÚL ALBERTO DE GRACIA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°120 de 31 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la Demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud especial que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, del Ministerio de Seguridad Pública, copia debidamente autenticada del Acto Confirmatorio contenido en la Resolución N°136 de 11 de septiembre de 2020, con las constancias de su notificación.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, aporta copia, con firma y sello de recibido, de la solicitud de autenticación con la constancia de su notificación, visible a foja 25 del Expediente Judicial, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Servicio Nacional de Migración, del Ministerio de Seguridad Pública, que en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N°136 de 11 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ALFA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0321-2015 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 75017-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0321-2015 de 28 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales que le permitan ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso debido a que adolece de un defecto insubsanable que impide su admisión. Veamos:

1. No se ha logrado acreditar la Personería Jurídica del demandante dentro del proceso.

De una atenta lectura de la Demanda en cuestión y de las pruebas que se adjuntaron a ésta, quien sustancia puede observar que con el fin de acreditar su personería para demandar ante esta Sala, el apoderado judicial de la parte actora ha presentado copia simple del Certificado del Registro Público de la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A., no siendo éste el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante, motivo por el cual incumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación." (El destacado es de la Sala).

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (El destacado es de la Sala).

En efecto, si bien se constata a foja 9 del expediente un documento que alude a la posible certificación de existencia de dicha sociedad demandante, la realidad es que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos que le permite ser considerado como válido dentro del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que a su letra dice:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Tal como se desprende de las normas traídas a colación, resulta imperioso que quien demande acredite la personería jurídica de las partes dentro del Proceso en la forma preceptuada por Ley, lo cual se realiza con la presentación de la Certificación del Registro Público (en original), que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la Autoridad Judicial.

Así las cosas, tenemos que la situación descrita en el párrafo anterior no ha ocurrido en el negocio jurídico en estudio, puesto que, reiteramos, no se presentó la debida certificación del Registro Público que

acreditara la existencia de la aludida sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A., en la forma prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo hasta aquí planteado, nos permitimos traer a colación, la Resolución de 13 de febrero de 2019, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención se decidió mantener la Resolución de Primera Instancia que resolvió no admitir la Demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de la Certificación del Registro Público que acreditara la existencia de la sociedad demandante, sino copia simple de la misma. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Díaz Ordoñez en representación de BARREN SERVICE CORPORATION, para que se declare nula por ilegal la Resolución J.D. No.012-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de fecha 12 de agosto de 2008, visible a foja 17, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó Recurso de Apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el párrafo anterior.

...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su origen en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Jorge Díaz Ordoñez, en representación de BARREN SERVICE CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.012-2008 del 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones. (fs.9-15)

En su escrito de presentación de la demanda, el licenciado Jorge Díaz Ordoñez aportó copia simple del Certificado del Registro Público sobre la existencia de la sociedad y de quien ejerce su representación.

La inconformidad del señor Procurador de la Administración, estriba en que la parte actora no demuestra que quien le otorga poder este realmente autorizado por la sociedad demandante para que le represente, ya que sólo aportó una copia simple de un certificado del Registro Público, lo cual no hace fe de este hecho.

Esta Sala así lo ha señalado en innumerable jurisprudencia:

Resolución de 27 de junio de 2007

‘Advierte el Magistrado Sustanciador, que al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos formales que la hacen admisible, se avista la parte actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S. A. (WA SING).

Acorde a lo contemplado por el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación.

En concordancia con la norma en comento, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

La anterior omisión, produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conforme al artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es imposible determinar con certeza si la parte actora tiene legitimidad en su participación dentro del proceso, por ello lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2008, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa..." (El resaltado es nuestro).

Los razonamientos expuestos evidencian que, ante el incumplimiento del accionante del requisito esencial de admisión previsto artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial; resulta claro para el Sustanciador que nos encontramos ante un vicio que por sí sólo impide la admisibilidad de la demanda.

2. No se solicita la restitución del derecho lesionado.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, se observa que si bien, la Demanda va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, es decir, de la Resolución No.0321-2015 de 28 de agosto de 2015, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.0158-2019 de 7 de noviembre de 2019, ambas proferidas por el Ministerio de Ambiente, se advierte que el apoderado judicial de la actora no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo supuestamente lesionado.

Al respecto, vale la pena decir que el ejercicio de las pretensiones de los accionantes en el marco de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, debe ejercerse atendiendo los presupuestos para la admisibilidad de las mismas, tal y como lo establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (La Sala subraya).

De la lectura de la norma, se infiere que en aquellos casos donde el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de Plena Jurisdicción, es indispensable que se indique claramente cuáles son las "prestaciones" que pretende con su Demanda.

Este requisito resulta esencial en la medida en que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violada.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la Demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse el Tribunal al emitir su Sentencia.

Ello explica por qué cuando el acto acusado implique una sanción pecuniaria, la solicitud de restablecimiento de derechos subjetivos que se estime violados juega un rol preponderante, pues permite a esta Corporación de Justicia pronunciarse en este sentido. Y es que, en aquellos casos, la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución demandada en ninguna forma le restituiría las sumas que hubiese cancelado o las que hubieren sido compensadas por la Autoridad administrativa.

Resulta entonces, que si la demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron pedidas con la Demanda.

Sobre el particular, resulta oportuno anotar que esta Sala Tercera, ha mantenido un criterio uniforme y constante, que se ha visto traducido en innumerables pronunciamientos en los que ha recalcado la importancia de este requisito como presupuesto de admisibilidad, pues, ha dicho que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo por sí mismo.

Para los efectos, son consultables, entre otros, los Autos que citamos a continuación:

Auto de 30 de noviembre de 2001

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

Auto de 27 de noviembre de 2001

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

Auto de 14 de junio de 2007

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043."

Auto de 27 de mayo de 2009

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción."

El Bloque Jurisprudencial invocado, en concordancia con la normativa aplicable, pone de relieve que es una omisión no peticionar el restablecimiento del derecho subjetivo en una Demanda de Plena Jurisdicción, situación que sucede este caso, toda vez que se advierte que la parte actora solamente ha solicitado la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución impugnada, y su acto confirmatorio; lo que por sí solo, considera este Sustanciador, no puede acarrear de manera inmediata el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni tampoco reconocería los perjuicios derivados.

Por lo tanto, al no haber solicitado la actora el restablecimiento de los derechos subjetivos, incumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual resulta claro para el Tribunal de Alzada que la Acción no puede ser admitida, máxime si se toma en cuenta que toda Demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que puedan ser consideradas por la Sala Tercera, no pudiendo pasar por alto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Juzgador.

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en esos términos nos pronunciaremos.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que una cosa es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que prescribe la normativa procesal, por ello no debe interpretarse que dicha tutela constituye acceso desmedido a la Justicia, puesto que no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA ALFA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0321-2015 de 28 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 10 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 65757-2020 |

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 10 de 29 de octubre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos, la copia autenticada del Acto impugnado, con la debida constancia de su notificación y Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado el 22 de junio de 2020, por la parte demandante, ha sido resuelto a la fecha o no; de ser afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación y de lo contrario, emitir la Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio Administrativo, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la entidad Municipal, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 17 y 40)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Acuerdo Municipal No. 10 de 29 de octubre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos, por medio del cual se concesiona la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos de los Centros Educativos.
- Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado el 22 de junio de 2020, por la parte demandante contra el Acuerdo Municipal No. 10 de 29 de octubre de 2019, antes indicado ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el Fenómeno Jurídico conocido como Silencio administrativo.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 02 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 65717-2020 |

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 32 de 12 septiembre de 2020, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, la copia autenticada del Acto impugnado, con la debida constancia de su notificación y Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado junto al Poder el 22 de

junio de 2020, por la parte demandante, ha sido resuelto a la fecha o no; de ser afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación y de lo contrario, emitir la Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio Administrativo, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la entidad Municipal, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 16 y 43)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Acuerdo Municipal No. 32 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete, por medio del cual se concede la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos de los Centros Educativos.
- Certificación en la que conste si el Recurso de Reconsideración presentado junto al Poder el 22 de junio de 2020, por la parte demandante contra el Acuerdo Municipal No. 32 de 12 de septiembre de 2019, antes indicado ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con la constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el Fenómeno Jurídico conocido como Silencio administrativo.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 154 DE 23 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ SU ACTO CONFIRMATORIO, ADEMÁS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-----------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 07 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |

Expediente: 85863-22020

VISTOS:

La Licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de ZULAY DEL CARMEN CONTRERAS MILLAN, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 154 de 23 de junio de 2020, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la Certificación de que la Junta Directiva de la ARAP, no ha resuelto su Recurso de Apelación, presentado el 4 de agosto de 2020; de ser afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación y de lo contrario, emitir la Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio Administrativo, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la Autoridad, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 33)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el Recurso de Apelación presentado el 4 de agosto de 2020, por la parte demandante contra la Resolución No. 154 de 23 de junio de 2020, antes indicado ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio administrativo.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA ANULACIÓN DE LA REQUISICIÓN NO.1000676398-06-01 PARA EL SUMINISTRO DEL SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR CON DESTINO EN LA PROVINCIA DE HERRERA, HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO RÍOS, SERVICIOS MÉDICOS-OTORRINOLARINGOLOGÍA DE LA CAJA DE SEGURO

SOCIAL, EMITIDO POR LA JEFA DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 11 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 720952020

VISTOS:

El Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en nombre y representación de CALASA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Anulación de la Requisición No.1000676398-06-01, para el suministro del Sistema de Implante Coclear, con destino en la Provincia de Herrera, Hospital Dr. Gustavo N. Collado Ríos, Servicios Médicos- Otorrinolaringología de la Caja de Seguro Social, emitido por la Jefa de Compras de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 43-B de la Ley N°135 de 1943, norma cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43 B: En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.” (Lo resaltado es de la Sala).

En efecto, se advierte que la sociedad CALASA, S.A. no aporta constancia de su participación como proponente en el Acto de Licitación Pública N°2020-1-10-0-06-LP-365737, de modo que no se acredita su interés en los resultados del presente juicio y, por tanto, carece de legitimación para interponer la presente demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En torno a la falta de legitimación para interponer una demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, esta Sala se pronunció en los siguientes términos:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria

de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción." (Resolución de 7 de mayo de 2013)

De lo anterior se desprende con claridad, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la parte afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el citado artículo 43-B de la Ley N°135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Por otra parte, quien suscribe advierte que la acción presentada no cumple establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes." (el resaltado es nuestro).

De acuerdo con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda Contenciosa Administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada, el documento que se aporta como acto demandado, visible a fojas 13 y 14 del expediente, consiste en una copia cotejada ante la Notaría Pública del Circuito de Herrera, lo cual dista de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o

reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.".

En ese mismo sentido, se observa que el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad se pretende consiste en la Anulación de la Requisición N°1000676398-06-01, para el suministro del Sistema de Implante Coclear, del Hospital Dr. Gustavo N. Collado Ríos, Servicios Médicos- otorrinolaringología de la Caja de Seguro Social, emitida dentro del proceso de Licitación Pública N°2020-1-10-0-06-LP-365737. Acto que por disposición de lo establecido en el artículo 156 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, se entiende por notificado transcurridos dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante la haya publicado en el tablero de anuncios y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". La norma en comento expresa lo siguiente:

"Artículo 156. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley.

..."

En torno a la constancia de notificación de actos administrativos de la misma naturaleza al que nos ocupa, esta Sala ha reiterado que, si bien la norma citada establece un procedimiento especial a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", ello no exige al actor en cuanto a su obligación de aportar prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma. Dicho requerimiento está vinculado al cumplimiento del término de dos (2) meses establecido en el artículo 42-B de Ley N°135 de 1943, con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción, ya que el mismo resulta fundamental para determinar si la acción ensayada se encuentra prescrita o no.

Sobre el particular se ha pronunciado esta Superioridad en los términos que pasamos a citar:

"...quien sustancia debe destacar que el contenido del acto administrativo cuya ilegalidad demanda la actora, constituido en la Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por el Gerente General de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.,

por cuyo conducto resolvió rechazar la propuesta presentada en la Licitación Pública N°2015-2-02-0-04-LP-004585, por la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek y, a su vez, ordena la cancelación de ese acto público, guarda relación con las Contrataciones Públicas; por ende, su notificación se realizó en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el cual transcurrido dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque la norma supra citada indica un procedimiento especial de notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, ello no releva a la recurrente de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma, con lo cual hubiese permitido a este Tribunal verificar si la demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946." (Resolución de 23 de febrero de 2016).

"Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones debe aclarar que el contenido del acto administrativo cuya ilegalidad demanda la actora, guarda relación con las Contrataciones Públicas; por lo que, es evidente que su notificación se realizó en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el cual transcurrido dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas.

No obstante, debemos señalar que aunque la norma supra citada indica un procedimiento especial de notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, ello no releva a la recurrente de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma, con lo cual hubiese permitido a este Tribunal verificar si la demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con uno de los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946." (Resolución de 20 de julio de 2016).

En esa misma línea de pensamiento, este Tribunal ha expresado que no debe confundirse entre las vías de notificación que establece la Ley de Contrataciones Públicas y el requisito, elemental, que la doctrina tradicional de esta Sala ha exigido para el conocimiento de las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción (Cfr. Resolución de 20 de agosto de 2012).

Finalmente, cabe destacar que el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943 prevé que, antes de admitir la demanda y, si así lo solicita el recurrente, el Magistrado Sustanciador posee la facultad de requerir ante la entidad demandada, la copia del acto impugnado con la debida constancia de su notificación o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, en el presente caso no se aprecia solicitud alguna tendiente a ejercitar lo dispuesto en esta norma.

Por lo que, tomando en consideración los antecedentes jurisprudenciales citados, y acreditado el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 43-B y 44 de la Ley N°135 de 1943, la Sala, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, procede a negarle curso a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en nombre y representación de CALASA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Anulación de la Requisición N°1000676398-06-01, para el suministro del Sistema de Implante Coclear, con destino en la Provincia de Herrera, Hospital Dr. Gustavo N. Collado Ríos, Servicios Médicos-Otorrinolaringología de la Caja de Seguro Social, emitido por la Jefa de Compras de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL CHARLES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 547 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN SUBSIDIO Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Luis Ramón Fábrega Sánchez |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 510342020 |

VISTOS:

El Licenciado DANIEL CHARLES, actuando en su propio nombre y representación, anunció Recurso de Apelación contra el Auto de 2 de octubre de 2020, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la

demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 547 de 03 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación, así como la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración en subsidio y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial consultable a foja 20 del expediente.

En vista de lo anterior, y tomando en consideración que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra una resolución judicial, lo procedente es declararlo desierto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Daniel Charles, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de 2 de octubre de 2020.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, PARA QUE SE REFORME LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC N 0070-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Rafael Murgas Torrazza

Fecha: 14 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 852672020

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P-SAC N°0070-2020 de 14 de enero de 2020, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura examinará la demanda presentada con la finalidad de determinar, si cumple con las exigencias legales para que sea admitida ante esta jurisdicción.

Al respecto, se observa que el demandante incumple con el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece las formalidades que debe cumplir toda demanda que se presente ante esta jurisdicción, a saber:

Artículo 43. "Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

La demanda bajo examen no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 de la norma legal citadas, porque el actor omite citar y transcribir las normas legales que se estiman infringidas por el acto administrativo impugnado y en consecuencia, tampoco desarrolla el concepto de la violación; deficiencia que imposibilita a la autoridad jurisdiccional examinar la pretensión del demandante.

La demanda bajo examen no establece las disposiciones que se consideran violadas por la Resolución S.B.P.-SAC N°0070-2020 de 14 de enero de 2020, dictada por la Superintendencia de Bancos, por lo que no se confronta el acto impugnado con alguna norma legal o reglamentaria con la finalidad de demostrar a esta Sala la supuesta ilegalidad del acto administrativo impugnado.

En cuanto al cumplimiento de esta exigencia formal, en la resolución de 3 de febrero de 2012, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se expresa:

"En cuanto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la Sala ha manifestado de manera reiterada que el demandante, no solamente debe transcribir la norma que estima vulnerada y el concepto de la violación, sino que debe ofrecer una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó la norma legal que estima transgredida.

...

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada". (El énfasis es de la Sala).

Por consiguiente, debido al incumplimiento de esta formalidad legal exigida por ley, llevan al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, a no darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José de Jesús Pinilla L., actuando en nombre y representación de GUILLERMO COLLADO ORDÓNEZ, para que se reforme la Resolución S.B.P-SAC N°0070-2020 de 14 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 37 DE 09 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DIOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 15 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 776722020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de la señora Lourdes Domínguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 37 de 09 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se advierte que consta en la misma, solicitud por la parte actora, visible a foja 20 del expediente judicial, en la cual se sostiene lo siguiente:

SOLICITUD: En el supuesto de alguna duda de este TRIBUNAL sobre los documentos que estamos adjuntado, le Solicitamos se oficie a la entidad demandada para que se manera previa a la admisión de la presente demanda y bajo apremio, envíe o remita copia autenticada de: Copia autenticada de:

1. DECRETO DE PERSONAL N° 37 de 9 de marzo de 2020, dictada por el SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. LAURENTINO CORTIZO COHEN, en asocio con el Sr. MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE, mediante el cual se DESTITUYE a mi representada.
2. Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DM N° 0233 de 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se Resuelve sobre Recurso de Reconsideración promovido por mi representada y se MANTIENE en todas sus partes el contenido del Decreto de Personal N° 37 de 9 de marzo de 2020.

Todos los documentos mencionados se deberán requerir con las respectivas constancias de sus notificaciones.

La solicitud, dirigida al Sustanciador, tiene su fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

De las constancias procesales aportadas por la parte demandante, se aprecia a fojas 29, 30 y 31 del expediente judicial, la gestión realizada por la demandante, para la obtención de la documentación solicitada, por lo que el Sustanciador con fundamento en la norma antes transcrita no encuentra objeción para acceder a lo solicitado y procede a ordenar que se realicen las gestiones necesarias a través de la Secretaría de la Sala

Tercera, para que se soliciten las copias autenticadas requeridas por la demandante. (Artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al MINISTERIO DE AMBIENTE, para que nos remita lo siguiente:

1. Copia Autenticada del Decreto de Personal N° 37 de 09 de marzo de 2020, emitido por la entidad demandada, con la constancia de su notificación.
2. Copia Autenticada de la Resolución DM N°0233-2020 de 1 de septiembre de 2020, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N° 37 de 9 de marzo de 2020, emitido por la entidad demandada, con la constancia de su notificación; todas en un término no mayor a cinco (5) días.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GRAELL SALAZAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IBETH MARIA DÍAZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1120 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Rafael Murgas Torrazza |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 73935-2020 |

VISTOS:

El Licdo. OMAR GRAELL SALAZAR, actuando en nombre y representación de IBETH MARIA DIAZ ORTEGA ha presentado demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1120 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

Al proceder el Magistrado Ponente a revisar el libelo de demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, así como las constancias procesales que obran dentro del expediente, se puede percatar que la acción encaminada al restablecimiento del derecho subjetivo no puede ser admitida por las siguientes razones a continuación se indicarán.

El artículo 43 de la Ley 135/1943, exige el cumplimiento de requisitos mínimos para la admisión de la presente acción de plena jurisdicción. Así las cosas, dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”

(Las negrillas son de la Sala)

Al observar el libelo de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia a foja dos (2) de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, la omisión dentro de la acción en mención respecto de la indicación de la designación de las partes así como sus correspondientes representantes, los cuales deberán de intervenir dentro de las distintas partes procesales, y a las cuales también se les deberá de dar el correspondiente traslado para la correspondiente defensa legal.

Por otra parte, también se observa que la acción de Plena Jurisdicción presentada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adolece de especificar e indicar con precisión lo que se demanda, a fin de que esta Alta Corporación de Justicia se centre en el motivo por el cual la parte actora interpuso la correspondiente demanda en mención y que es objeto de análisis por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral.

Frente a la omisión de los señalamientos previamente establecidos por Ley, el artículo 50 de la Ley 135/1943, establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lo pertinente de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, es no proceder a la admisión de la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, por falta del cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. OMAR ENRIQUE GRAELL SALAZAR quien actúa en nombre y representación de IBETH MARIA DÍAZ ORTEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1120 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 199-2017 DE 15 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 901832020 |

VISTOS:

El Doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de UNIDAD MÓVIL DE EMERGENCIAS DE PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°199-2017 de 15 de marzo de 2017, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la Demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud especial que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, copia autenticada de la Resolución N°199-2017 de 15 de marzo de 2017; así como de sus actos confirmatorios contenidos en las Resoluciones N°1731-2017-S.D.G. de 29 de diciembre de 2017 y N°53,862-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020, con las constancias de su notificación.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, aporta sendas copias, con sello de recibido por parte de la Institución, de las solicitudes de autenticación del acto administrativo originario, así como de los confirmatorios, visibles a fojas 32 y 33 del expediente judicial, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que, en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad lo siguiente:

2. Copia autenticada de Resolución N°199-2017 de 15 de marzo de 2017, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, con la debida constancia de su notificación.
3. Copia autenticada de la Resolución N° 1731-2017-S.D.G. de 29 de diciembre de 2017, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, con la debida constancia de su notificación.
4. Copia autenticada de la Resolución N°53,862-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 120 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 842312020 |

VISTOS:

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de RAÚL ALBERTO DE GRACIA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°120 de 31 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede al examen del libelo, a fin de determinar si cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales requeridas para su admisión.

Así pues, se observa que el Acto que agota la vía gubernativa, fue notificado en fecha 18 de septiembre de 2020, por lo que el término de dos (2) meses calendario para interponer la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción era el día miércoles 18 de noviembre de 2020. No obstante, se aprecia que la Demanda en cuestión fue interpuesta ante la Secretaria de la Sala Tercera, el 25 de noviembre de 2020, es decir, una semana después del vencimiento del término de prescripción exigido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de RAÚL ALBERTO DE GRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°120 de 31 de agosto de 2020, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JAVIER GAITÁN SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON HENRY GONZÁLEZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, DE MANERA PARCIAL, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2020 (51050-2610) 240 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 92296-2020

VISTOS:

El Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de NELSON HENRY GONZÁLEZ ESPINOSA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, de manera parcial, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2020(51050-2610) 240 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Banco Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a los señores miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, Certificación en la que conste si el Recurso de Apelación presentado el 21 de septiembre de 2020, el demandante, ha sido resuelto a la fecha o no; de ser afirmativo aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación y de lo contrario, emitir la Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio Administrativo, documentación que debe ser aportada con la Demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la entidad Bancaria, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 19-22 y 23)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a los señores Miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el Recurso de Apelación presentado el 21 de septiembre de 2020, interpuesto por el demandante contra el Decreto de la Gerencia General No. 2020(51050-2610)240 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Banco Nacional de Panamá, ha sido resuelto a la fecha o no; y, en caso afirmativo, aportar la Resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como Silencio administrativo.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOFÍA MARISOL MORALES RÍOS, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 402 DE 24 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 88449-2020

VISTOS:

El Licenciado Rodolfo Manuel Moreno González, actuando el nombre y representación de la señora SOFÍA MARISOL MORALES RÍOS, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 402 de 24 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al escrutinio de los requisitos contenidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 aplicable a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de determinar su viabilidad.

En tal sentido, quien suscribe advierte que la Acción ensayada incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la Demanda debe contener "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", pues, se aprecia que el apoderado judicial de la parte demandante omitió transcribir las disposiciones jurídicas que estima han sido infringidas, así como el correspondiente desarrollo del concepto de la violación en que lo han sido, de manera individualizada, clara, suficiente y razonada. Dicho precepto legal, estable:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Lo resaltado es de esta Sala).

En este aspecto, vale la pena exponer que, si bien la parte demandante peticona la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal No. 402 de 24 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contenciosa-Administrativa, no obstante, no solicita el restablecimiento del Derecho subjetivo que considera vulnerado ni especifica que pretende con la declaratoria de nulidad del Acto de destitución, solo se limita a mencionar los perjuicios que considera devienen de la emisión del Acto originario.

En atención a la disposición citada, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En este sentido el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción dispone que, "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho y operación administrativa que causa la demanda..."

En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el Derecho subjetivo que pueda resultar como consecuencia de la emisión del Acto impugnado, ya que el mismo no precisa que pretende con ello, además de que la declaratoria de nulidad del mismo tampoco acarrea por sí sólo el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por todo lo explicado, que este es un requisito esencial de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Manuel Moreno González, como abogado sustituto, actuando en nombre y representación de la señora SOFÍA MARISOL MORALES RÍOS, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 402 de 24 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NENEMSIO JIMÉNEZ-CROSSFIELD, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, PARA QUE DE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1203 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Carlos Alberto Vásquez Reyes |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 86444-2020 |

VISTOS:

El Licenciado Nemesio Jiménez-Crossfield, actuando en nombre y representación de la señora OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1203 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Salud, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la Demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente, debemos señalar que la parte actora presenta copia simple del Acto demandado, es decir, del Decreto de Personal No. 1203 de 1 de noviembre de 2019, por el cual se deja sin efecto su nombramiento y de la Resolución Administrativa No. 1446 de 20 de octubre de 2020, que confirma el Acto originario, ambos emitidos por el Ministerio de Salud, situación que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al Proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada y que, en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que no consta en el Expediente ningún documento que acredite que la accionante haya solicitado a la Administración que aporte la copia autenticada del Acto impugnado, o que haya realizado gestión alguna para ello, ni solicita que sea solicitada por esta Corporación de Justicia, en base a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

En otro marco de ideas, debemos indicar las Demandas promovidas ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa también deben reunir los siguientes requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual a su letra dispone:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Lo resaltado es nuestro)

Al respecto, observa este Tribunal que la accionante omite el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, es decir, omite explicar de forma particularizada, lógica y jurídica la causa o razón por la cual se considera que el Acto impugnado, infringe la disposición y el concepto de infracción de los mismos, lo que incumple con el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En base a todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Nemesio Jiménez-Crossfield, actuando en nombre y representación de la señora OLGA VALDERRAMA MELENDEZ DE MADRID, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1203 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Salud, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNEL AMETH PÉREZ CABALLERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 854232020

VISTOS:

El Licenciado Reynel Ameth Pérez Caballero, quien actúa en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 254 de 29 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la Demanda en estudio, se aprecia una solicitud hecha al Tribunal por la parte actora, advirtiendo que “como quiera que el Despacho correspondiente se negó a expedir copia autenticada de la Resolución No. 62 de 15 de septiembre de 2020, se gire oficio a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias; solicitando la remisión de la misma” (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la sociedad accionante gestionó ante la Autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información a la Entidad. (Cfr. fojas 30, 31 y 32 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el mencionado artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministro de Comercio e Industrias, remita la copia debidamente autenticada, con la constancia de su notificación, de la Resolución No. 62 de 15 de septiembre de 2020, emitida por la misma Autoridad, por medio del cual se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No. 254 de 29 de

septiembre de 2014 y su Acto confirmatorio Resolución No.160 de 10 de agosto de 2015, dictadas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE Y MARIO LUIS LUQUE V., PARA QUE SE DECLARE SON NULOS, POR ILEGALES, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA N 50 DE 7 DE MAYO DE 2018 Y DE SEGUNDA INSTANCIA N 05 DE 19 DE JULIO DE 2019, EMITIDAS POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO CAPITAL Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE LE CONDENE PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.000.00). PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Rafael Murgas Torrazza |
| Fecha: | 14 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 80906-2020 |

VISTOS:

La firma forense J Padilla Abogados y Asociados, actuando en nombre y representación de MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE y MARIO LUIS LUQUE V., ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para se declaren nulos, por ilegales, las sentencias de primera instancia N°50 de 7 de mayo de 2018 y de segunda instancia N°05 de 19 de julio de 2019, emitidas por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito Capital y el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y para que se le condene pagar en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados la suma de Cinco Millones de balboas con 00/100 (B/. 5,000.000.00).

Esta Magistratura examinará la demanda presentada con la finalidad de determinar, si cumple con las exigencias legales para que sea admitida ante esta jurisdicción.

Mediante la Sentencia de Segunda Instancia N°05 de 19 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se confirma en todas sus partes la

Sentencia Condenatoria N°50 de 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso seguido a MARIO LUQUE y MARGARITA DE LUQUE, por el delito Contra la Libertad Individual, en su modalidad de Inviolabilidad de Domicilio o lugar de trabajo, en perjuicio del señor MICHAEL DAVID AVERY. (Cfr. Fs. 27 a 34).

Al revisar las constancias procesales a foja 6, del expediente judicial el demandante señala que por la pandemia acaecida en la República de Panamá, el Órgano Judicial decidió suspender los términos judiciales el 13 de marzo de 2020 y posteriormente, mediante Acuerdo N°186 de 8 de junio de 2020, prorroga dicha suspensión hasta el 21 de junio de 2020, por lo cual se corrió el término del año respectivo para ejercer la acción civil por cuatro (4) meses más, contados a partir del mes de julio, fecha de la sentencia de segunda instancia.

Este Despacho disiente del argumento expuesto por el demandante, ya que los términos no se corren, por lo que la demanda contenciosa administrativa de indemnización debió ser interpuesta en el mes de julio de 2020, tiempo para el cual se cumplía el año que dispone el artículo 1706 del Código Civil; en consecuencia, se encuentra prescrita la acción para reclamar los presuntos daños y perjuicios que supuestamente ocasionó la actuación de las autoridades judiciales.

El artículo 1706 del Código Civil, establece que el término para exigir la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado prescribe al año, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento sobre la anormal o deficiente prestación del servicio y en el caso bajo estudio, es claro que desde julio de 2019, tuvo conocimiento de la Sentencia de Segunda Instancia N°05 de 19 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El artículo 1706 del Código Civil establece:

Artículo 1706. “La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

Entonces, a partir del mes de julio de abril de 2019, porque tampoco aporta copia autenticada del edicto o fecha en que se notificó de dicha decisión, el actor disponía del término de un (1) año para interponer esta demanda contenciosa administrativa de indemnización; no obstante, tal como consta a foja 11 del expediente judicial, esta demanda se presentó el 17 de noviembre de 2020, por lo que resulta extemporánea.

Sobre el particular, la Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un (1) año. En este sentido, en Sentencia de 1 de marzo de 2011, esta Sala Tercera señaló:

“Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Esto lo decimos, ya que según se aprecia en los documentos visibles a fojas 7-34 del dossier, los hechos que dan lugar a la indemnización reclamada, tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, siendo el 27 de diciembre de 2006, la fecha de la última respuesta ofrecida por el Ministerio Público sobre la situación del vehículo propiedad de la señora Ada Torres, que fuere incautado dentro de un proceso penal, y sobre la indemnización monetaria solicitada en virtud del deterioro del vehículo.

Sin embargo, la demanda es presentada el día 1 de julio de 2008, transcurrido en exceso el término que impone la ley para la presentación de este tipo de demandas, el cual es de un año a partir de que lo supo el agraviado”.

Por tanto, al presentarse esta demanda el 17 de noviembre de 2020, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la misma resulta manifiestamente extemporánea ya que ha transcurrido en exceso el término de un (1) año que establece el artículo 1706 del Código Civil.

A este respecto, si bien debe precisarse que por motivos de la pandemia del COVID-19, los términos judiciales en el Primer Distrito Judicial fueron suspendidos del lunes dieciséis (16) de marzo de 2020 y se reanudaron el día lunes veintidós (22) de junio de 2020, lo pertinente era que esta demanda se hubiese presentado a más tardar en el mes de julio de 2020 y así cumplir con el término legal de un (1) año que preceptúa el artículo 1706 del Código Civil citado; sin embargo, la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización se presentó por los apoderados judiciales de la parte actora, el 17 de noviembre de 2020.

En relación con el cómputo de los plazos o términos el artículo 34-E del Código Civil señala lo siguiente:

Artículo 34-E. “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”

En este mismo sentido, el artículo 509 del Código Judicial es más preciso en relación con la materia bajo estudio, al señalar con claridad cuándo comienzan a computarse los términos legales para la prescripción. La norma legal en comento, es del tenor siguiente:

Artículo 509. “Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil...”

Por consiguiente, debido al incumplimiento de estas formalidades legales exigida por ley, llevan al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, a no darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por firma forense J Padilla Abogados y Asociados, actuando en nombre y representación de MARGARITA LUCIA DONATO P. DE LUQUE y MARIO LUIS LUQUE V., para que se declare son nulos, por ilegales, las sentencias de primera instancia N°50 de 7 de mayo de 2018 y de Segunda Instancia N°05 de 19 de julio de 2019, emitidas por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito Capital y el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y para que se le condene pagar en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados la suma de Cinco Millones de balboas con 00/100 (B/. 5,000.000.00).

Notifíquese,

RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR O. SÁNCHEZ D., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (B/.5, 000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR CUARENTA Y CINCO (45) MESES EN EL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA Y TREINTA Y DOS (32) MESES CON IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Cecilio A. Cedalise Riquelme |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 7098412020 |

VISTOS:

El licenciado César O. Sánchez D., actuando en nombre y representación de WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, ha presentado escrito de anuncio y sustentación de recurso de apelación contra el auto de 12 de noviembre de 2020 que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Ministerio Público (Estado Panameño) a pagar la suma de cinco millones de balboa (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por la privación de libertad por cuarenta y cinco (45)

meses en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza y treinta y dos (32) meses con impedimento de salida del país.

Advierte quien suscribe que el auto de 12 de noviembre de 2020 que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, le fue notificado al licenciado César O. Sánchez D. el día 4 de diciembre de 2020 (f. dorso de la foja 110).

No obstante, el día 10 de diciembre de 2020 fue recibido por insistencia ante la Secretaría de la Sala Tercera, un escrito en el que el licenciado César O. Sánchez D. "anuncia y sustenta" recurso de apelación (f.111-116).

A juicio de quien suscribe, el recurso de apelación fue anunciado y presentado de forma extemporánea, toda vez que el mismo fue anunciado después del término de los dos días siguientes a la notificación del auto de 10 de diciembre de 2020 que establece el artículo 1132 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado." (El subrayado es del suscrito)

Por lo tanto, como el escrito que anuncia el recurso de apelación contra el auto de 10 de diciembre de 2020 es extemporáneo, dicho escrito se entiende como no presentado, tal como lo dispone el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..." (El subrayado es del suscrito)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el escrito de anuncio y sustentación del recurso de apelación contra el auto de 10 de diciembre de 2020 que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado licenciado César O. Sánchez D., actuando en nombre y representación de WALTER ENRIQUE PEDRAZA TORRES, para que se condene al Ministerio Público (Estado Panameño) a pagar la suma de cinco millones de balboa (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por la privación de libertad por cuarenta y cinco (45) meses en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza y treinta y dos (32) meses con impedimento de salida del país.

Notifíquese,

RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, CONTRA EL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO (POR ENDE, AL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES, COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: RAFAEL MURGAS TORRAZZA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

| | |
|-------------|--|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Rafael Murgas Torrazza |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2020 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 86983-2020 |

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, han presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia forma demanda contenciosa-Administrativa de Indemnización en contra del ÓRGANO JUDICIAL y EL MINISTERIO PÚBLICO (Estado Panameño), en nombre y representación de KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, para que se condene al Estado Panameño a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), en concepto de Daños Materiales o Patrimoniales y Daños Morales, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia.

Le corresponde a esta Sala Tercera, dentro de la presente fase del proceso de admisión, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su correspondiente tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma se encuentra prescrita.

Al revisar el contenido de la presente demanda, el Magistrado Ponente se percata que la parte actora fundamentan su acción indemnizatoria, al señalar lo siguiente:

“(...) NOVENO: La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), procede a CASAR la Sentencia de Segunda Instancia y a ABSOLVER a KATHERINE CUESTA MELARA DE

DOMÍNGUEZ, de los cargos del auto de proceder. En el referido fallo la Corte Suprema de Justicia, no hace referencia a los bienes de propiedad de la señora MELARA DE DOMÍNGUEZ. Por lo anterior, el defensor técnico, peticona la corrección de la Sentencia descrita en el presente párrafo y el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, CORRIGE la parte resolutive de la resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en el sentido de ORDENAR la devolución de los bienes de KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ y MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ WALKER; apareciendo finalmente el fenómeno de la cosa juzgada, en diciembre de dos mil diecinueve (2019).

(Cfr. f. 14 del expediente judicial)

Este Despacho observa que la presente demanda contenciosa-administrativa de indemnización se fundamenta en base a la decisión adoptada por la Sala Segunda de lo Penal de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) y que la misma se encuentra en firme y ejecutoriada y con fecha de salida el expediente y devuelto al Tribunal de Procedencia el día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), de conformidad con lo señalado en la foja quince (Cfr. f. 110) del expediente judicial, fecha a partir de la cual la afectada tenía conocimiento de su consecuente ABSOLUCIÓN.

En este mismo orden de ideas, la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto del plazo para la interposición de las demandas contenciosa-administrativa de indemnización, que todo accionante cuenta con el término hasta de un (1) año para poder interponer la correspondiente indemnización. Para muestra de lo anterior, la sentencia del 7 de octubre de 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Quien suscribe considera que debe declararse inadmisibile la demanda, fundamentándose en el hecho que ha prescrito el término para interponer la presente demanda de indemnización. En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año (v.g. Autos de 27 de febrero de 2004 y 21 de noviembre de 1997). Consideramos adecuado transcribir lo que establece el Código Civil al respecto:

1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...

1645.-La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

1706B.La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata

el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

En el presente caso, podemos advertir que al momento de presentación de la demanda, es decir, el día 13 de agosto de 2004, había prescrito notoriamente el término de un año establecido por Ley, dado que fue mediante Sentencia de 9 de diciembre de 1999 que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia Condenatoria No. 38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Cabe resaltar que la Sentencia de 9 de diciembre de 1999 fue notificada a las partes interesadas mediante Edicto No. 905 que fue desfijado el día 27 de diciembre de 1999 (ver f. 26).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones jurisprudenciales anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.”

En consecuencia, si la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, salió del Despacho desde el día 29 de octubre de 2015, y fue devuelta al Tribunal de procedencia con oficio 1033 al Tribunal Superior, la parte demandante tenía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial hasta un plazo de un (1) año para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa a fin de realizar las correspondientes reclamos en materia indemnizatoria.

Ligado a lo anterior es interesante transcribir lo dispuesto en los artículos 1644 y 1706 del Código Judicial, disposiciones que señalan lo siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

(Las negrillas son de la Sala)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, la parte demandante tenía hasta el término máximo de un año (29 de octubre de 2016) para presentar la correspondiente acción de indemnización. En consecuencia habiendo transcurrido el plazo para poder reclamar la cuantía solicitada por la vía del contencioso-administrativo de indemnización, y no habiéndolo hecho dentro del plazo fijado por ley, a partir del momento en que se conoció de su correspondiente ABSOLUCIÓN por parte de la Sala Segunda de lo Penal, lo pertinente es no admitir la presente demanda.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por las razones precedentemente indicadas, no se admite la presente demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público (Administración de Justicia), a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), en concepto de Daños Materiales o Patrimoniales y Daños Morales, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, quien interviene en nombre y representación de KATHERINE CUESTA MELARA DE DOMÍNGUEZ, para que se condene al Estado Panameño por conducto del Órgano Judicial y el Ministerio Público, a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE (B/.2,505,556.89), en concepto de Daños Materiales o Patrimoniales y Daños Morales, causados como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia.

Notifíquese,

RAFAEL MURGAS TORRAZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS CAUSADOS POR EL

INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN LA ATENCIÓN DE LA MATRÍCULA DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes.
Fecha: 23 de diciembre de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 879182020

VISTOS:

El Licenciado JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, actuando en su propio nombre y representación ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Facultad de Psicología de la Universidad de Panamá, a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas (B/1,500,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus funciones en la atención de la matrícula del segundo semestre del año dos mil veinte (2020).

El Magistrado Sustanciador procede al análisis de la Demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos esenciales para imprimirle curso legal, y en este punto advierte que ésta no puede ser admitida, toda vez que adolece de defectos que impiden su admisión.

Primeramente, se observa que el demandante incumple con presupuestos formales de presentación previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
- 2. Lo que se demanda;
- 3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

A este respecto vemos que, en el libelo de la Demanda de Indemnización, el activador judicial omite designar a las partes y sus representantes, así como la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo que impide a la Sala contar con los elementos necesarios para efectuar el debido análisis de fondo a la Demanda incoada.

Aunado a lo antes expuesto, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora no plantea de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de Acción indemnizatoria, previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, fundamenta su pretensión.

Esta falta de precisión por parte del actor, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la Demanda interpuesta.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la Acción de Indemnización promovida resulta inadmisibles, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado JORGE ENRIQUE CÁCERES-ARRIETA, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene a la Facultad de Psicología de la Universidad de Panamá, a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas (B/1,500,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus funciones en la atención de la matrícula del segundo semestre del año dos mil veinte (2020).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)
